Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 8 | **Abril de 2026**

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual, a partir del 6 de diciembre de 2013, se publica los viernes hábiles de cada semana.

Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, en el Punto Tercero del Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio del Tercer Período denominado "De la Justicia con el Pueblo" y de la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la inclusión en México" y se establecen sus bases, se dispuso que la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se publicará de manera electrónica y semanal, y que integrará un libro mensual.

A efecto de dar cumplimiento a la normativa referida, en la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* la *Gaceta* se conformará por tomos semanales que integrarán un libro mensual, en el que podrá consultarse la totalidad del material difundido en los tomos del mes calendario de que se trate, así como los índices que permitan su pronta localización.

Para facilitar la consulta de los tomos y libros de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* del periodo jurisprudencial que se inicia, conviene atender a las siguientes consideraciones:

- Los tomos semanales se identificarán con números romanos, que refieren a la semana de publicación.

- Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas.

- El libro mensual quedará conformado al publicarse el tomo correspondiente a la última semana del mes de que se trate.

- Los libros mensuales se identificarán consecutivamente con números arábigos, a partir de la numeración que reinicia por el cambio de Época del *Semanario*.

CONTENIDO
GENERAL

Advertencia

TOMO I
Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO II
Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

TOMO II
Volumen 2
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros,
y Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

TOMO III
Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 8 | Abril de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 8 | **Abril de 2026** | **Tomo I** | **Volumen 1**

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 5

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 63

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 73

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 159

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 647

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 661

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 705

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1
Pleno 743

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 751

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 763

Índice de Sentencias 771

Índice de Votos 775

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 777

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 781

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 783

Índice en Materia Penal 785

Índice en Materia Administrativa 787

Índice en Materia Civil 789

Índice en Materia Laboral 791

Índice en Materia Común 793

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 797

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 799

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 805

Índice de Ordenamientos 811

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
***V. QUINTA PARTE.* Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
***SECCIÓN PRIMERA.* SCJN.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***SECCIÓN SEGUNDA.* TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE OTORGARÁN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SU PRÓRROGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

AMPARO EN REVISIÓN 26/2025. 8 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, IRVING ESPINOSA BETANZO QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIA: MARTHA NAYELI NÚÑEZ COSIO.

SÍNTESIS

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto, en contra de la Cámara de Diputados y Senadores, ambos del Congreso de la Unión, el Presidente de la República y otras autoridades, por la expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General parala Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en su totalidad, pero de forma particular en contra de los artículos 19, 20, 23, 27, 41, 46 y 64 de la Ley Minera; así como de los artículos 3, fracciones III bis y LVII bis, 81 BIS al 81 BIS 4, de la Ley de Aguas Nacionales.

En sentencia el juez de distrito resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo respecto a los actos reclamados y autoridades responsables y los actos de aplicación del Decreto tildado de inconstitucional en materia de concesiones para minería y agua; por otro lado, concedió el amparo a la quejosa para que no fuera aplicado el decreto impugnado, sin que realizara un pronunciamiento en específico sobre las porciones normativas relacionadas con la Ley de Aguas Nacionales a pesar de fueron reclamadas en la demanda de amparo.

En contra de esta determinación el subdirector de Amparos y representante legal de la Cámara de Diputados, la directora de Amparos y Controversias Constitucionales de la Cámara de Senadores, ambos del Congreso de la Unión, interpusieron recurso de revisión del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

El tribunal colegiado asignado en sesión de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, determinó: por un lado desechar el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Economía, y; ordenó enviar los autos del asunto a esta SCJN para que se asumiera la competencia originaria respecto a la constitucionalidad del Decreto impugnado.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Este Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**10**
II.	**OPORTUNIDAD**	El tribunal colegiado se ocupó del análisis de este apartado.	**10-11**

III.	**LEGITIMACIÓN**	El tribunal colegiado se ocupó del análisis de este apartado.	**11**
IV.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**	Se estudian las causas de improcedencia	**11-14**
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es **fundado** y suficiente el agravio de las partes recurrentes dado que la persona quejosa no está legitimada para impugnar la violación al procedimiento por no motivarse la urgencia de la discusión de la iniciativa, dado que la afectación solo puede alegarse por los legisladores. Resultan **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente adhesivo. Se actualiza de oficio la causa de improcedencia del artículo 61, fracción XII, se sobresee respecto de los artículos 20, párrafo primero, 46 y 64 del Decreto reclamado. Se concluye que los conceptos de violación que el juez de distrito no examinó son **infundados,** por tanto, se niega el amparo respecto los artículos 19, 20 (con excepción del párrafo primero), y 27 reclamados del Decreto.	**14-31**
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 20, párrafo primero, 23, 41, 46 y 64 del Decreto reclamado. **TERCERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de los artículos 19, 20 (con excepción del párrafo primero) y 27 reclamados del Decreto impugnado. **CUARTO.** Es **infundada** la revisión adhesiva	**31**

Ciudad de México. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la sesión correspondiente al ocho de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 26/2025,** interpuesto en contra de la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil veintitrés, en el ex-

pediente principal 1405/2023, del Juzgado Decimosegundo de Distrito del Estado de Chihuahua, dictada en auxilio por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua (expediente auxiliar 54/2023).

El problema jurídico que este Tribunal Pleno debe resolver consiste en determinar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General parala Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el ocho de mayo de dos mil veintitrés, específicamente, los artículos 19, 20, 23, 27, 41, 46, y 64 de la Ley Minera; así como de los artículos 3, fracciones III bis y LVII bis, 81 BIS al 81 BIS 4, de la Ley de Aguas Nacionales.

ANTECEDENTES

1. **Demanda de amparo (1405/2023).** Grupo Sla Mining, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S. de R.L. de C.V.), a través de su representante legal Leonel Quezada Olivas, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, el Presidente de la República y otras autoridades, por la expedición del Decretopor el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General parala Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

2. La quejosa señaló en sus conceptos de violación que el acto reclamado transgrede sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1o., 14, 16, 63, 71, 72 y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

3. Por cuestión de turno correspondió conocer al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, quien, por acuerdo de veinte de junio de dos veintitrés, lo admitió a trámite y registró con el número de expediente **1405/2023.**

4. La parte quejosa hizo valer, en síntesis, los **conceptos de violación** siguientes:

INCONSTITUCIONALIDAD FORMAL POR IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA NORMA

• En sus conceptos de violación del **primero al décimo sexto**, precisó que el acto reclamado viola en su perjuicio los derechos humanos y garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, fundamentación, motivación, congruencia y estricto derecho, previstos en múltiples tratados internacionales en los que México es parte; así como en los artículos 1o.,14, 16, 41, 63, 71 y 92 de la CPEUM, toda vez que, en el proceso legislativo que culminó en la entrada en vigor del Decreto reclamado, se cometieron múltiples irregularidades con poder invalidante, lo cual repercute directamente en su esfera de derechos.

• Adujo que, se efectuó una violación al artículo 72 de la CPEUM, pues en todo proceso legislativo se deben observar las reglas previstas en la ley del Congreso y sus reglamentos respectivos.

Lo anterior debido a:

- Que se transgredió el principio de deliberación democrática, dado que, la Cámara de Diputados omitió publicar con la anticipación debida la iniciativa sometida a discusión.

- La falta de publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la última versión de la iniciativa por lo que, a su consideración, los diputados desconocían el contenido real y final de la iniciativa, de acuerdo con los artículos 60, 97 y 241.2 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

- La falta de fundamentación y motivación para someter a votación económica y aprobar que la iniciativa se considerara de urgente resolución, de acuerdo con el artículo 82.2 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

- La votación realizada en la Cámara de Diputados en la que se determinó el estudio de la iniciativa como de urgente resolución debió haberse hecho por votación

nominal y no económica, de acuerdo con el artículo 139 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

- Se omitió clarificar o establecer con qué tipo de mayoría se había aprobado la iniciativa.

- El resultado de la votación obtenida solo se hizo constar por un secretario de la Mesa Directiva y no por dos.

-La propuesta de que la iniciativa era de urgente resolución, de cualquier forma, no era viable abordar el estudio en esa misma sesión.

- La sesión en que se votó la iniciativa que dio origen al decreto impugnado, no debió llevarse a cabo toda vez que, no se tenía el quórum requerido en la hora señalada y fue hasta cuatro horas después de la hora establecida que se inició.

-Se omitió explicar los motivos por los cuales se realizaba el cambio de sede para llevar a cabo la sesión.

-La sesión en el senado se prolongó por diez horas, mientras que el artículo 50.3 del Reglamento del Senado establece que las sesiones no pueden extenderse más de cuatro horas.

- En el momento de la votación nominal en la sesión del senado no se contaba con el quórum requerido para reanudar la sesión, mucho menos para votar.

• En el concepto de violación **décimo séptimo,** señaló la existencia de múltiples irregularidades adicionales en el proceso legislativo seguido ante del Poder Ejecutivo, que culminó en el Decreto reclamado, pues indica que solamente fue refrendado por el Secretario de Gobernación, sin que lo hiciera la Secretaría de Economía de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la CPEUM.

INCONSTITUCIONALIDAD MATERIAL POR EL CONTENIDO DE LA NORMA

• En el concepto de violación **décimo octavo** precisó que, en el Decreto reclamado, se omitió incluir un artículo transitorio en el que se aclarara la situación

jurídica en la que quedarán aquellas personas que, antes de la entrada en vigor de éste, adquirieron la titularidad o los derechos que otorga una concesión minera, mediante contrato privado celebrado entre particulares, en los términos de lo que establecía el artículo 23 de la Ley Minera.

• Aduce que con las modificaciones realizadas al primer renglón del artículo 19 y la reforma integral de todo el artículo 23, ambos de la Ley de Minería, se están desconociendo todos los contratos privados celebrados entre particulares, no obstante, de que estén inscritos ante la Secretaría de Economía.

• Indica que en el artículo 41 de la Ley de Minería, se establece que son nulas las transmisiones de la titularidad de concesiones mineras cuando se llevan a cabo en contravención a las disposiciones aplicables, con lo que se pretende desconocer todos los contratos privados celebrados antes de la entrada en vigor de dicho Decreto.

• En los conceptos de violación décimo noveno, **vigésimo** y **vigésimo tercero** expresa que, el Decreto reclamado, tiene una aplicación retroactiva porque priva de derechos adquiridos, pues desconoce como titular de las concesiones a quienes adquirieron alguna mediante contratos privados, con lo que se viola el derecho adquirido a obtener la expropiación de los terreros para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio; aprovechamiento de aguas provenientes del laboreo de las minas, sin tener que pagar contraprestación alguna por su aprovechamiento; obtener preferentemente concesión sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente; transmitir la titularidad; y, obtener prórroga en concesiones mineras, por un nuevo plazo de cincuenta años; lo que considera viola lo establecido en los artículos 1o., 14 y 16 de la CPEUM.

• Agrega que, con las modificaciones al artículo 19, fracción I, de la Ley Minera, también se vulneran los derechos y garantías constitucionales de libertad de trabajo, contenida en el artículo 5 de la CPEUM, al impedir a la quejosa realizar trabajos de exploración que venía desarrollando de manera lícita.

• Precisa que, antes de la reforma, en el artículo 46, fracción VI, de la Ley Minera, se establecían los actos que se debían inscribir en el Registro Público de Minería, entre los que encontraban, los contratos privados mediante los cuales se haya transmitido

la titularidad de una concesión minera; pero que, en el Decreto reclamado se eliminó la posibilidad de inscribir dichos contratos y la respectiva sección en el Registro.

• Expone que, en el decreto que modificó los artículos 27, fracción XVI y 64 de la Ley Minera, como nueva obligación se establece dar aviso en forma inmediata a la Secretaría cuando durante el desarrollo de las actividades mineras se advierta la presencia de otros minerales no autorizados expresamente en el título de concesión, así como entregar dichos materiales a esa dependencia, bajo la pena de incurrir en el delito previsto en el segundo de los artículos citados, que conlleva la pena privativa de la libertad hasta diez años de prisión, con lo que se restringe actividades que anteriormente estaban expresamente permitidas y formaban parte de los derechos adquiridos por la titularidad de las concesiones.

• En el concepto de violación **vigésimo,** refiere que en el decreto reclamado se adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, en particular, las fracciones III bis y LVII bis del artículo 3, así como el Capítulo III bis denominado "uso industrial en la minería", mediante las cuales se hizo una subclasificación de las aguas nacionales, para separar las aguas que se utilizan en la minería en un segmento especial, dentro de la que se incluyó las aguas de laboreo, con lo que se impuso una nueva obligación de contar con la respectiva concesión para poder aprovechar ese tipo de aguas generándose la obligación de pagar los derechos a que se refiere el artículo 19, fracción V, de la Ley Minera, lo que estima es violatorio de la garantía constitucional y derecho humano de irretroactividad.

• En el concepto de violación **vigésimo primero,** aduce que, con motivo de las reformas al artículo 27, fracción XV, de la Ley Minera, se establece que el solicitante, previo al otorgamiento de una nueva concesión, debe otorgar un vehículo financiero para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, dejando fuera a quienes ya se les hubiera otorgado el título de concesión; aunado a que se tiene que cumplir con ello dentro de los trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, señalando que esa nueva obligación debe ser cumplida para evitar la cancelación la concesión, según lo previsto en el artículo 55, fracción XXI, de la Ley de Minería.

• En el concepto de violación **vigésimo segundo,** reitera que se omitió incluir un artículo transitorio donde se aclare la situación jurídica en la que quedarán todas

aquellas personas que, como la quejosa, ya cuentan con la titularidad o derechos otorgados por una concesión minera ubicadas en áreas naturales protegidas y/o en las que existieran cauces o vasos de aguas nacionales, lo que, a su juicio, genera incertidumbre ante la falta de certeza respecto si se seguirá permitiendo ejecutar obras y trabajos de explotación y/o beneficio minero en los lotes de terrenos amparados en las concesiones.

• Finalmente, en el concepto de violación **vigésimo cuarto,** argumenta que, en el Decreto reclamado, se invadió la competencia exclusiva del Ejecutivo Federal prevista en el artículo 27, párrafo quinto, de la CPEUM, al adicionarse un tercer párrafo al artículo 20 de la Ley Minera, donde se estableció como zona vedada para ejercer la minería los causes o vasos de aguas nacionales.

5. **Sentencia de amparo indirecto.** El Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua (expediente auxiliar, 54/2023), en apoyo del Juez Décimo Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua, (expediente principal 1405/2023), el diez de noviembre de dos mil veintitrés dictó sentencia, la cual determinó por una parte, **sobreseer** en el juicio de amparo respecto a los actos reclamados a las autoridades responsables y los actos de aplicación del Decreto tildado de inconstitucional, por otro lado, **concedió el amparo** a la quejosa Grupo Sla Mining, S.R.L. de C.V.

6. Para los efectos siguientes:

• Que no fuera aplicado el Decreto publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General parala Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua.

• Se continúe aplicando la anterior Ley Minera publicada en el DOF el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

7. Lo anterior, por las consideraciones siguientes:

• Declaró **infundadas** las causas de improcedencia hechas valer por las Cámaras de Diputados y Senadores, así como del Presidente de la República, previstas

en el artículo 107, fracción I, de la CPEUM, en relación con los artículos 5, 61, fracción XII, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, porque consideró que la parte quejosa se ubica en los supuestos de la norma reclamada, ya que con los títulos de concesión minera sobre los lotes denominados "Chipayvo", "Arco Iris" y "La Reyna", demostró la afectación a sus derechos que le ocasionan las normas impugnadas.

• Declaró **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por el Presidente de la República, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues señaló que la parte quejosa combate los artículos 19, 20, 23, 27, 41, 46 y 64 de la Ley Minera, con independencia de que en sus conceptos de violación alegue violaciones en el proceso legislativo del Decreto impugnado.

• Declaró **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por el Presidente de la República, prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, ya que estimó que la promulgación de las normas reclamadas no constituye un acto consumado de modo irreparable desde su publicación.

• Respecto a la causa de improcedencia hecha valer por el Presidente de la República, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 77, ambos de la Ley de Amparo, en la que se adujó que sería imposible establecer los efectos en caso de que se concediera el amparo solicitado, ya que no podría darse efectos restitutivos al no existir violación alguna a derechos jurídicamente tutelados; al respecto, se declaró **infundada**, puesto que se consideró que sí es posible concretar los efectos de una hipotética concesión del amparo a la parte quejosa.

• Declaró **fundado** el concepto de violación en el que la Cámara de Diputados incurrió en una violación al principio de deliberación democrática previsto en el artículo 72 de la CPEUM, por someter a votación la dispensa del trámite legislativo ordinario por urgencia cuando omitió motivarla; así como que se transgredió el principio de deliberación democrática, toda vez que, se omitió publicar con anticipación la iniciativa sometida a discusión.

8. **Recurso de revisión.** El Subdirector de Amparos y representante legal de la Cámara de Diputados y la Directora de Amparos y Controversias Constitucionales de la Cámara de Senadores, interpusieron recurso de revisión del cual correspondió

conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, registrado el número de expediente 2899/2023, mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, y admitido por diverso de uno de febrero de dos mil veinticuatro.

9. **Recurso de revisión adhesiva**. Pablo Méndez Alvidrez, autorizado de la quejosa Grupo Sla Mining, S.R.L. de C.V., interpuso recurso de revisión adhesiva, admitido mediante proveído de trece de febrero de dos mil veinticuatro.

10. La Directora General de Procedimientos Constitucionales y Legales, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, quien actuó en representación del Presidente de la República y de la Secretaría de Economía, interpuso recurso de revisión, admitido mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

11. Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, **se ordenó el envío el asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, registrado con el número **R.A. 18/2024** (cuaderno auxiliar), mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

12. **La Cámara de Diputados** y la **Cámara de Senadores**, ambos del **Congreso de la Unión,** en sus agravios manifestaron sustancialmente lo siguiente:

• El juicio de amparo resulta improcedente en términos del artículo 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo, está última vinculada con el diverso 107, fracción I, de la CPEUM, ya que el procedimiento legislativo declarado inconstitucional no le genera perjuicios a la quejosa porque no tiene el carácter de parte agraviada.

• La parte quejosa no exhibió probanzas que justifiquen su interés legítimo para controvertir el proceso legislativo que culminó con la expedición del Decreto reclamado.

• La parte quejosa carece de interés jurídico para reclamar la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo quinto transitorio del Decreto impugnado.

• El Juez de distrito indebidamente justifica el interés jurídico de la promovente bajo el argumento de que está interesada en representar sus propios intereses patrimoniales al ser poseedora de diversos títulos y concesiones mineras, sin que con ello se identifique una situación diferenciada que faculte para acudir al juicio de amparo.

• La parte quejosa no acredita actos de aplicación del Decreto impugnado.

13. La **Presidencia de la República** en sus agravios manifiesta sustancialmente lo siguiente:

• El juez inobservó la jurisprudencia debido a que erróneamente determinó que la parte quejosa cuenta con interés jurídico para reclamar el proceso legislativo de las normas a pesar de que constituye un tema que sólo interesa a los legisladores.

• La parte quejosa carece de interés jurídico y/o legítimo para hacer valer conceptos de violación contra el procedimiento de creación de normas en la etapa de discusión y aprobación cuando los asuntos son urgentes y de obvia resolución, ya que, la vía para impugnar los vicios del proceso legislativo es mediante la acción de inconstitucionalidad, no así por la vía de amparo.

• Aduce que, el juez no debió desestimar la causa de improcedencia que hizo valer en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues la quejosa no especifica en la demanda qué artículos de la Ley de Minería reclama, y hace referencia a disposiciones que ya no están vigentes, por lo que, lo procedente era sobreseer en el juicio.

• Sostiene que, el juicio de amparo resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, fracción XII y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que para acudir a la instancia constitucional es necesario un perjuicio económico, situación que no fue valorada por el juez, pues el juicio de amparo sólo puede promoverse a instancia de parte agraviada, esto es, por quien experimente una lesión en su interés jurídico y no sólo una afectación económica.

• Reitera que se actualiza la causa de improcedencia porque la quejosa carece de interés jurídico para reclamar vía de amparo los vicios formales en el proceso legislativo del Decreto impugnado.

• Indica que los artículos reclamados no generan afectación inmediata o autoaplicativa a la parte quejosa.

• Señala que la quejosa controvierte supuestas omisiones legislativas como es el no referir las razones para que se actualice el supuesto de urgencia previsto en el artículo 82, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados y el que no se cumplieron las condiciones que ha establecido esta SCJN, que para dichos casos deben reunir las iniciativas de ley.

14. La parte quejosa en su revisión adhesiva, hizo valer esencialmente los siguientes argumentos:

• Que en la resolución recurrida se concedió el amparo solicitado con el estudio de los dos primeros conceptos de violación, omitiéndose el análisis del resto de ellos por considerarse innecesario, siendo evidente que el juez de distrito no quiso evidenciar y/o exhibir las irregularidades cometidas en el proceso legislativo, pues algunas podrían tipificar el delito por la simulación de actos jurídicos.

• Añade que se dejaron de estudiar los conceptos de violación décimo y décimo quinto, donde se menciona que la Cámara de Senadores cometió la irregularidad de abrir la sesión sin la existencia del quórum correspondiente, y peor aún, se simularon actos jurídicos para aparentar la conformación del quórum, pues se agregó en la lista de asistencia el nombre de un ciudadano común que no es senador, específicamente del Señor Gonzalo Yáñez.

• Que en cada concepto de violación se explicó con toda claridad el derecho vulnerado con la irregularidad cometida, y específicamente con lo que respecta a los dos conceptos de violación en los que se evidenciaron las irregularidades más graves, es decir, en los conceptos de violación DÉCIMO y DÉCIMO QUINTO se precisó que, con dichas irregularidades se violaban en su perjuicio los derechos humanos y garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, fundamentación, motivación, congruencia y estricto derecho previstos en múltiples tratados internacionales

en los que México es parte, así como en los artículos 1o., 14, 16, 41, 63, 71 y 72 de la CPEUM, al abrir una sesión de la Cámara de Senadores y aprobar una norma general, sin el quórum correspondiente, pues dichos numerales establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, así como que en todo proceso legislativo, se deberán observar las reglas establecidas en la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, los cuales a su vez, establecen los requisitos que se deben cumplir para la validez del proceso legislativo, entre los que se encuentra el requisito mínimo del quórum, sin el cual, no se podrá emitir una norma general.

• Indica que cuando el órgano legislativo comete violaciones a los derechos fundamentales en el procedimiento para la emisión de una ley, como lo es la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, el juicio de amparo indirecto constituye el medio de protección apto al alcance de los ciudadanos para reparar las violaciones referidas; pues con el juicio de amparo no se tutela el derecho de los legisladores a participar en el proceso de creación o modificación de leyes, sino el derecho de los ciudadanos de ser regidos por normas generales constitucionalmente válidas.

15. **Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.** El tribunal colegiado del conocimiento en sesión de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, resolvió, en síntesis, lo siguiente:

I. Desechó el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Economía, al carecer de legitimación, dado que la sentencia reclamada no le genera perjuicio.

II. Ordenó se enviarán los autos a esta SCJN para que asuma su competencia originaria respecto de la constitucionalidad del Decreto impugnado.

16. **Trámite ante esta SCJN.** La entonces Ministra Presidenta, mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veinticinco, ordenó asumir su competencia originaria para conocer de los recursos de revisión del Presidente de la República y de la Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como la revisión adhesiva de la parte quejosa al que correspondió el expediente 26/2025, y que posteriormente, admitió a trámite los recursos de referencia; asimismo, instruyó su turno a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y ordenó su radicación en la entonces Segunda Sala.

17. **Avocamiento.** El Ministro Presidente de la entonces Segunda Sala, mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se avocó al conocimiento del asunto e instruyó la remisión de los autos a la Ministra ponente una vez que se encontrara debidamente integrado.

18. **Nueva integración de la SCJN.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, las nuevas Ministras y Ministros integrantes de la actual SCJN rindieron protesta ante el Senado de la República.

19. **Continuación del conocimiento del asunto**. El Pleno de la SCJN el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, emitió el Acuerdo General 1/2025, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), estableciendo en el sexto transitorio que los asuntos conocidos por las Ministras de la integración previa continuarían conociendo de los mismos sin necesidad de acuerdo de returno.(1)

20. **Publicación del proyecto**. El proyecto de sentencia fue publicado el diecinueve de septiembre dos mil veinticinco de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución.(2)

21. **Vista a la parte quejosa.** Mediante acuerdo de la Presidencia de esta SCJN de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, respectivamente, se dio vista a la parte quejosa con el proyecto de sentencia al haberse advertido oficiosamente la actualización de una causa de improcedencia del respectivo juicio de amparo indirecto en términos de los artículos 20, fracción II, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(3) y 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.(4)

I. COMPETENCIA

22. Este Pleno de la SCJN es competente para conocer y resolver el presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la CPEUM;(5) 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo;(6) 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF),(7) así como de conformidad con lo previsto en el acuerdo segundo, fracción VIII, inciso a) del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, publicado en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por tratarse de un amparo en revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juzgado de distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la constitucionalidad normas federales.(8)

II. OPORTUNIDAD

23. Resulta innecesario el pronunciamiento de este Pleno de la SCJN en cuanto a la oportunidad de los recursos de revisión, toda vez que, esto fue analizado por el tribunal colegiado, determinando oportuna la presentación de los recursos de revisión principales y adhesivo.

III. LEGITIMACIÓN

24. También es innecesario el pronunciamiento de este Pleno de la SCJN respecto a la legitimación de los recurrentes, pues ese presupuesto procesal fue materia de estudio por el tribunal colegiado del conocimiento.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

25. La parte quejosa reclama los artículos 46 y 64 de la Ley de Minería, modificada mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General parala Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

26. El juez de distrito al examinar las causas de improcedencia relacionadas con los preceptos indicados estableció que la Secretaría de Economía expidió a nombre de la parte quejosa los títulos de concesión minera 213776, 219676 y 165221, título sobre los lotes denominados "Chipayvo", "Arco Iris" y "La Reyna". Asimismo, consideró que esos medios de prueba eran eficaces para demostrar que el quejoso contaba con títulos vigentes de concesiones mineras, lo que ponía de manifiesto la calidad de concesionaria que tenía la demandante.

27. Puntualizó que, la parte quejosa es sujeto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua desde la fecha en que entró en vigor porque se encuentra obligado a atender su contenido, pues cuenta con títulos de concesión minera.

28. Por su parte, el tribunal colegiado al resolver el recurso de revisión desestimó los agravios de las autoridades que versaron sobre la actualización de la improcedencia del juicio, respecto de lo cual estableció que contrariamente a lo señalado, a la parte quejosa le asiste interés jurídico para acudir al juicio de amparo debido a que las normas que combate las impugnó con motivo de su entrada en vigor, declarando infundado los agravios planteados.

29. Pues bien, tal interpretación efectuada por el tribunal que previno en el conocimiento del asunto **no puede convalidarse por este Pleno.**

30. Ciertamente, el Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito, establecía que el tribunal colegiado de circuito debe abordar el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio al conocer del recurso de revisión y, en caso, de resultar procedente el juicio, dejará a salvo la jurisdicción de la SCJN cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada, **supuesto que aconteció en el caso.**

31. Sin embargo, este Pleno, atendiendo a los principios que rigen en el artículo 17 de la CPEUM, específicamente **la recta administración de justicia** considera que **no hay obstáculo para estudiar de nueva cuenta la procedencia del juicio,** particularmente, los razonamientos relacionados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

32. Aunado a que este Pleno no puede ser vinculado indefectiblemente por las decisiones de los Tribunales Colegiados. Sirva de fundamento a lo anterior, en la razón esencial de sus consideraciones, el criterio jurisprudencial 2a./J. 98/2017 (10a.) de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA**

DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.(9)

33. Es menester precisar que si bien se tuvo por demostrado que la peticionaria del amparo es una empresa minera y que cuenta con diversas concesiones en ese sector, lo que en su momento se estimó suficiente para tener por acreditado su interés jurídico para combatir, en términos generales, el decreto de mérito, lo cierto es que una de las disposiciones que en forma específica impugnó la quejosa fue consentida, puesto que fue publicada en un decreto anterior.

34. El análisis de la afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa se hizo exclusivamente a partir de la perspectiva de que ésta se desempeña en el sector minero. En la sentencia recurrida y en la resolución del Tribunal Colegiado, que previno en el asunto, se consideró acreditado el interés jurídico por el simple hecho de que las normas reclamadas se relacionaban con las concesiones para minería y que la parte quejosa tenía la calidad de concesionaria. Ante dicho análisis genérico, en la presente resolución, es viable examinar desde otra perspectiva si las normas deparan perjuicio, atendiendo a los supuestos que contemplan en forma específica.

35. Sin embargo, desde una distinta perspectiva, atendiendo en forma concreta al contenido de las disposiciones impugnadas, este Pleno advierte que en el caso debe sobreseerse de oficio respecto de las normas reclamadas que necesariamente ameritan un acto concreto de aplicación para que estén en aptitud de causar un perjuicio, pues en términos del artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia. Esto es así por lo que hace a los artículos, 46 y 64 de la Ley de Minería, que establecen:

Artículo 46.- Corresponde a la Secretaría la administración del Registro Público de Minería, en el que deben inscribirse los actos, contratos, convenios, y resoluciones administrativas o judiciales, que a continuación se mencionan:

I. y II. …

III. Los decretos que declaren reservas mineras o que supriman zonas de éstas;

IV. y V. …

VI. La transmisión de la titularidad de concesiones;

VII. a XI. … …

Artículo 64.- Se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión y multa del cinco por ciento del total de sus ingresos anuales más diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones administrativas que procedan, a quien:

I. Extraiga minerales o sustancias sujetas a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera;

II. Enajene o trafique de cualquier manera minerales y derivados metalúrgicos sin contar con la concesión correspondiente;

III. Para obtener o conservar la concesión minera, exhiba documentación falsa, y

IV. Provoque daños a sus trabajadores por falta de seguridad, al omitir el cumplimiento de lo estipulado en esta Ley, su Reglamento o la normatividad aplicable en materia de seguridad de minas.

36. En el artículo 46, se regula los tipos de actos que deben inscribirse en el Registro Público de Minería; en tanto que, en el numeral 64, se establece la sanción que corresponde derivado de la actualización de determinada conducta tales como extraer minerales o sustancias sujetas a la Ley sin contar con la concesión correspondiente; enajenar o traficar minerales y derivados metalúrgicos sin contar con concesión para ello; exhibir documentación falsa para obtener o conservar la concesión minera.

37. Por tanto, con fundamento en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse respecto de los artículos mencionados, toda vez que las normas precisadas no han sido aplicadas en perjuicio de la parte quejosa.

38. En suma, como las normas que han quedado precisadas requerían de un acto concreto de aplicación para que causaran perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa, y ello no quedó demostrado en autos, procede sobreseer a su respecto, puesto que el juicio de amparo no es una vía jurídica para realizar un control abstracto de las normas reclamadas.

39. De igual forma, procede sobreseer en el juicio con relación al artículo 20, párrafo primero de la Ley Minera que fue reformado mediante decreto de once de agosto de dos mil catorce, anterior al Decreto reclamado, por lo que su impugnación resulta notoriamente extemporánea. A continuación, se reproduce esa porción normativa:

LEY DE MINERÍA (ANTES LEY MINERA)	
Texto del artículo	**Publicación en el DOF**
Artículo 20. Las obras y trabajos de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones petroleras o por contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos, sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, que solicitará opinión favorable a la Secretaría de Energía. (...)	Reformado el once de agosto de dos mil catorce

40. Por tanto, al actualizarse una causa de improcedencia diversa a las analizadas en instancias previas, de oficio, procede sobreseer en el juicio por extemporaneidad respecto del precepto legal citado, ello con fundamento en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que establece que el juicio es improcedente contra normas generales consentidas tácitamente, esto es, por no haberse promovido el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

41. Lo anterior es así, pues la parte quejosa se erigió como sujeto de la norma a partir de dos mil diecinueve, derivado a que se le otorgaron sus concesiones, de

manera que estaba obligada a impugnarla si consideró que tenía una afectación a su esfera jurídica; sin embargo, al no realizar resulta evidente que consintió la aplicación de la norma, razón por la que se actualiza la causa de improcedencia mencionada.

V. ESTUDIO DE FONDO

a) Análisis de los agravios hechos valer en los recursos de revisión

42. En este apartado se analizarán los agravios formulados por las partes recurrentes, mediante los cuales se controvierte la resolución del juez de distrito que concede el amparo a la parte quejosa.

43 En ese sentido, el juez de distrito en la sentencia consideró que se actualizó una violación grave al procedimiento legislativo, pues para que la tramitación de la solicitud de dispensa de la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General parala Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, fuera considerada de urgente resolución debía motivarse del porqué esa circunstancia, lo que adujo, no sucedió.

44. Por ello, concedió el amparo para que no se aplicara a la parte quejosa el Decreto publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General parala Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, y se le continuaran aplicando las disposiciones de minería publicadas en el DOF, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, sin las reformas contenidas en el aludido Decreto.

45. Las recurrentes aducen, entre otras cosas, que los particulares no se encuentran afectados en sus derechos por iniciativas de urgente u obvia resolución, ya que quienes pueden reclamar violaciones al proceso legislativo bajo dichas circunstancias son, en todo caso, los grupos parlamentarios, a través de la acción de inconstitucionalidad, pues son quienes intervienen en el proceso legislativo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 133/2017 (10a.), de rubro: **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO**(10) emitida por la extinta Segunda Sala de la SCJN. Jurisprudencia que no observó el juzgado de distrito.

46. Son **fundados** los agravios de las autoridades por las siguientes razones. La extinta Segunda Sala de esta SCJN en su anterior integración analizó el tema a debate estableciendo la siguiente jurisprudencia obligatoria:

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es factible impugnar una ley o decreto por contravenir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por vicios en el proceso de su creación frente a las formalidades que la normativa secundaria correspondiente prevé, lo cierto es que, por virtud de la irradiación del principio de instancia de parte agraviada, los vicios que se expongan contra ese proceso deben repercutir en un derecho que tutele al quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos -directa o indirectamente-, toda vez que sólo así el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora podrán justificarse. Ahora, tratándose del procedimiento de urgente y obvia resolución -que implica la dispensa de trámites en la etapa de discusión y aprobación de una ley o decreto-, sus violaciones sólo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria, conforme al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad, es decir, de que se permita tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública. En ese tenor, como ese principio no tutela a los particulares, sino a los grupos parlamentarios, es evidente que, al reclamarse leyes o decretos, las eventuales irregularidades en ese procedimiento no tienen un impacto que pueda redundar en los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por ende, no son oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo.(11)

47. En los términos de la citada tesis, efectivamente, la parte quejosa no se encontraba legitimada para cuestionar la existencia de esos vicios formales en el proceso legislativo.

48. En efecto, la extinta Segunda Sala de esta SCJN estableció que el principio de deliberación parlamentaria tutela a los grupos parlamentarios, pero no a los particulares; y por ello, la quejosa no estaba legitimada para impugnar las posibles irregularidades en el procedimiento legislativo al no tener un impacto que pueda afectar en sus derechos de debido proceso y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

49. Por esa razón, son **fundados** y **suficientes los agravios** de las autoridades recurrentes relativos a que, la afectación por una posible violación al procedimiento por no motivarse la urgencia de la discusión de la iniciativa solamente puede plantearse por los legisladores, sin que esa atribución sea transmisible a la parte quejosa, toda vez que no está legitimada para impugnar determinadas irregularidades en el procedimiento legislativo.

50. Similares consideraciones sostuvo la extinta Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 466/2024, en sesión de cinco de marzo de dos mil veinticinco.(12)

b) Revisión Adhesiva

51. Por las razones expuestas se desestiman los argumentos planteados por la parte quejosa en el recurso de revisión adhesiva, pues en ellos se alega que el juez fue omiso en estudiar diversas irregularidades que considera violaban en su perjuicio los derechos humanos y garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, fundamentación, motivación, congruencia y estricto derecho previstos en múltiples tratados internacionales en los que México es parte, así como en los artículos 1o., 14, 16, 41, 63, 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, porque en términos de la jurisprudencia antes citada, las eventuales irregularidades que se cometan en el procedimiento legislativo de urgente resolución no tienen un impacto que pueda redundar en los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por los artículos 14 y 16 de la CPEUM y, por ende, no son oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo. Es aplicable por identidad de razón la tesis 1a./J. 14/97 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA**.(13)

52. En efecto, la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que, el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.(14)

53. En el caso, los agravios identificados se refieren a reafirmar al fondo de las normas controvertidas, pero que no fueron analizadas por el juez; de ahí que, en lo único en que pudiera abonar la parte quejosa es en la violación al procedimiento legislativo.

54. Por tanto, los agravios son **inoperantes,** en virtud de que el recurrente adhesivo hace valer aspectos ajenos a la naturaleza de ese recurso.

55. Ante esta conclusión y dado lo fundado del recurso de revisión de las autoridades y **lo infundado de la revisión adhesiva**, se impone, de acuerdo con lo previsto por el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, examinar los conceptos de violación que él dejó de estudiar.

c) Estudio de los conceptos de violación

56. Por otro lado, la parte quejosa en sus conceptos de violación aduce para impugnar los artículos 19, 20 y 27 de la Ley de Minería que, en el Decreto reclamado, se omitió incluir un artículo transitorio donde se aclare la situación jurídica en cómo quedarán aquellas personas que, como la quejosa, adquirieron la titularidad o los derechos que otorga una concesión minera, mediante contrato privado celebrado entre particulares, en los términos que establecía el artículo 23 de la Ley Minera; al respecto, debe señalarse que los motivos de inconformidad apuntados son **infundados**.

57. En efecto, la Secretaría de Economía por conducto del Coordinador de lo Contencioso remitió al juzgado de distrito las certificaciones de las concesiones mineras denominadas "La Reyna" título 165221, "Chipayvo" título 213776 y "Arco Iris" título 219676 emitidas por el director del Registro Público de Minería mediante oficio número 110.03.14825.2023,(15) del que se desprende lo siguiente:

CERTIFICA:

Que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Registro Público de Minería, se encontraron antecedentes del registro de la concesión minera denominada "LA REYNA", con número de Título 165221, ubicada en URIQUE, CHIHUAHUA, bajo el acta 266 del volumen 42 del Libro de ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS, inscrita a favor de GRUPO SLA MINING, S. DE R.L. DE C.V. al 100% la concesión que aparece VIGENTE. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1979 AL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2029.

Asimismo, se hace constar que se encuentra en trámite el registro de un contrato de exploración bajo el folio 4835.

CERTIFICA:

Que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Registro Público de Minería, se encontraron antecedentes del registro de la concesión minera denominada "CHIPAYVO", con número de Título 213776, ubicada en URIQUE, CHIHUAHUA, bajo el acta 282 del volumen 42 del Libro de ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS, inscrita a favor de GRUPO SLA MINING, S DE R.L. DE C.V. al 50% y ARTURO CORDOVA BANDA al 50% concesión que aparece VIGENTE 15 DE JUNIO DE 2001 AL 14 DE JUNIO DE 2051.

Asimismo, se hace constar que se encuentran en trámite los registros de contratos bajo los folios 30621-2019, 18883-2020 y 4835-2023.

CERTIFICA:

Que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Registro Público de Minería, se encontraron antecedentes del registro de la concesión minera denominada "ARCO IRIS", con número de Título 219676, ubicada en URIQUE, CHIHUAHUA, bajo el acta 289 del volumen 42 del Libro de ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS, inscrita a favor de GRUPO SLA MINING, S. DE R.L. DE C.V. al 100% concesión que aparece VIGENTE.

Asimismo, se hace constar que se encuentra en trámite el registro de un contrato bajo el folio 4835.

58. Certificaciones con las que se acredita que la empresa quejosa es la titular actual de dichas concesiones mineras y que se encuentran inscritas en el Registro Público de Minería.

59. De ahí que, en todo caso, las concesiones otorgadas se rigen por el artículo sexto Transitorio que establece que:

"Sexto. Las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán la duración prevista en el título respectivo.".

60. Por ello, contrario a lo que aduce la parte actora, resulta desacertado que no exista regulación en la que se establezca la manera en cómo quedarán las concesiones adquiridas previamente al decreto impugnado, puesto que, el artículo transitorio referido es puntual en señalar que toda concesión otorgada con anterioridad tendrá la duración prevista en el título respectivo.

61. También, contrario a lo que afirma la quejosa, las modificaciones realizadas al primer renglón del artículo 19 de la Ley Minera, en modo alguno desconocen los contratos privados celebrados entre particulares inscritos ante la Secretaría de Economía, en atención a que el artículo sexto transitorio prevé que toda concesión será respetada conforme a la duración marcada en el propio documento. A partir de lo anterior, es evidente que dicho transitorio genera certeza jurídica a los actos jurídicos cuyo objeto tuvieron la transmisión de determinada concesión celebrados con antelación al mismo, en virtud de que en momento alguno se desconoce los efectos o alcances jurídicos que pudieran tener, sino todo lo contrario, pues se reconoce su existencia y vigencia conforme a la concesión otorgada.

62. Por otro lado, la quejosa expresa que, el Decreto reclamado, tiene una aplicación retroactiva porque priva de derechos adquiridos, pues desconoce como titular de las concesiones a quienes adquirieron alguna mediante contratos privados, con lo que se viola el derecho adquirido a obtener la expropiación de los terreros para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio;

aprovechamiento de aguas provenientes del laboreo de las minas, sin tener que pagar contraprestación alguna por su aprovechamiento; obtener preferentemente concesión sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente; transmitir la titularidad; y, obtener prórroga en concesiones mineras, por un nuevo plazo de cincuenta años; lo que considera viola lo establecido en los artículos 1o., 14 y 16 de la CPEUM.

63. Para analizar el planteamiento anterior conviene precisar que el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

64. La entonces Segunda Sala precisó que la confianza legítima es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.

65. Atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos. Tratándose de actos legislativos, como el que nos ocupa, el principio de confianza legítima debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de normas consagrado en el artículo 14 de la CPEUM, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra actos legislativos equivaldría a la petrificación o congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo que sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad.

66. El citado artículo constitucional ordena:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

67. Esta SCJN ha sostenido que la irretroactividad que prohíbe el dispositivo constitucional inserto se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto, a la expedición de las leyes, como a las autoridades que las aplican a un caso determinado, y para explicarlo ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

68. En la teoría de los derechos adquiridos se distingue entre dos conceptos: el de derecho adquirido, que es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y el de expectativa de derecho, que es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; esto es, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo futuro que en el mundo fáctico no se ha materializado.

69. Dicha teoría sostiene que, si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes previsto en el artículo 14 de la CPEUM. Dicho de otro modo, no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

70. Una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que, éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho, pues en este caso no se contra-

viene la garantía de la irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 de la CPEUM.

71. Resulta aplicable la tesis aislada de rubro: IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.(16)

72. Por otra parte, la teoría de los componentes de la norma se basa en el principio de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

a. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

b. Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c. Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso, la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d. Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en ella se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior.

73. De este modo, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 de la CPEUM, con base en la teoría de los componentes de la norma, es necesario considerar los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y el momento en que entra en vigor la nueva disposición. Así se desprende de la jurisprudencia de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.(17)

74. De lo expuesto se advierte que una norma transgrede el principio de irretroactividad cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho, de situaciones que aún no se han realizado o de consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos sí se permite que la nueva ley las regule.

75. Ahora, el Decreto reclamado tuvo como objeto reformar diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

76. Dentro de las citadas reformas se destacan las realizadas a la Ley Minera (denominada Ley de Minería a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto), en específico, la modificación a su artículo 13, a partir de la que se ordenó que las concesiones mineras sólo se otorgarán mediante concurso de licitación pública que garantice al Estado las mejores condiciones económicas y de beneficio a la población, y se previó el procedimiento respectivo.

77. Antes de la reforma reclamada, la ley preveía que la concesión se otorgaría sobre el terreno libre al primer solicitante en tiempo que cumpliera los requisitos establecidos en dicha ley y en su reglamento, esto es, la norma no exigía un concurso de licitación pública como requisito para otorgar concesiones mineras, sino que éstas se daban al primer solicitante que cumpliera los requisitos respectivos.

78. Al imponerse una nueva normatividad para obtener nuevas concesiones no se transgrede el principio de irretroactividad en perjuicio de la parte quejosa, porque como se explicó en líneas anteriores no existe un derecho a que la normatividad deba permanecer estática; así, por ejemplo, conforme al artículo 27, fracción IV, de la Ley de Minería, las personas titulares de concesiones mineras están obligadas a sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente, las cuales evidentemente van cambiando, atendiendo, entre otras cuestiones a la propia evolución en medidas de seguridad en las minas, así como a lo que se requiera para la protección del derecho a un medio ambiente sano.

79. Asimismo, los cambios en la normatividad relacionada con la actividad minera habrá de incidir en todas las empresas que pretendan desarrollar esa actividad y no de manera privativa en la peticionaria del amparo, como sugiere en su escrito de demanda al señalar que se afectan, entre otros derechos humanos el principio de irretroactividad, establecer nuevos derechos especiales por la actividad extractiva y nuevos derechos extraordinarios por la enajenación del oro, plata y patino, aunado a que se incluyeron nuevos impuestos, entre más.

80. Es importante mencionar que el artículo sexto transitorio del propio Decreto reclamado prevé que "Las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán la duración prevista en el título respectivo.", lo que pone en evidencia que no hay una privación de los títulos de concesión que fueron otorgados en su momento a la parte quejosa como también sugiere en su demanda de amparo.

81. Por otro lado, la parte quejosa señala en su demanda que se afectan, entre otros, los derechos para la transmisión de las concesiones mediante contratos privados eliminándose la posibilidad de inscribirse ante el Registro Público de Minería;

sin embargo, con ello la peticionaria del amparo se refiere a los requisitos de nuevas concesiones, sin que en sus conceptos de violación argumente cómo es que la normatividad que reclama afecta concretamente los títulos de concesión que ya tiene, siendo además que el amparo en materia administrativa es de estricto derecho.

82. Ciertamente, la Secretaría de Economía por conducto del Coordinador de lo Contencioso informó que *"se encontraron antecedentes del registro de la concesión minera denominada "CHIPAYVO", con número de Título 213776, ubicada en URIQUE, CHIHUAHUA, bajo el acta 282 del volumen 42 del Libro de ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS, inscrita a favor de GRUPO SLA MINING, S DE R.L. DE C.V. al 50% y ARTURO CORDOVA BANDA al 50% concesión que aparece VIGENTE. 15 DE JUNIO DE 2001 AL 14 DE JUNIO DE 2051.";* es decir, la parte quejosa solamente es titular del 50% respecto a dicha concesión adquirido previamente al decreto que impugna, lo cual no implica que, por tal circunstancia, sufra una afectación directa a su derecho de concesión del porcentaje mencionado, pues no evidencia él porqué se encuentra limitada su prerrogativa para transmitirlo conforme al acto jurídico correspondiente, máxime que no se trata de un derecho de concesión nuevo al margen de que únicamente detente la titularidad del porcentaje referido.

83. De esa manera, este Pleno considera que las disposiciones reclamadas relativas a los artículos 23 y 41 de la Ley de Minería, no vulneran el principio de irretroactividad y, en todo caso, los conceptos de violación no están encaminados a demostrar una afectación indebida en los derechos que corresponden concretamente a las concesiones de las que ya es titular la empresa quejosa.

84. Hasta aquí se ha examinado la pretensión esencial de la peticionaria del amparo en el sentido de que, según lo planteado en su demanda, la normatividad que estaba vigente cuando se otorgaron los títulos de concesión con los que cuenta no debiera cambiar, bajo el argumento de que se transgrede el principio de irretroactividad, siendo importante precisar que al efecto no puede hacerse un pronunciamiento en abstracto respecto de las obligaciones que eventualmente deriven de los artículos relativos del decreto impugnado, específicamente para la parte quejosa, sin conceptos de violación dirigidos a ello.

85. Por lo anterior, contrario a lo que aduce la quejosa, no existe una privación a un derecho adquirido para obtener prórroga de las concesiones mineras de que es titular, es decir, 50 años, para reducirlo a 25 años, pues esta SCJN ha explicado diversos métodos para determinar si se ha violado el citado derecho fundamental. Para ello señaló dos estudios distintos, a saber:

A) La teoría de los derechos adquiridos, en la cual se distinguen dos conceptos: I. el de derecho adquirido, es decir, aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y, II. el de expectativa de derecho, el cual es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. Por consiguiente, sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

B) La teoría de los componentes de la norma, la cual parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, la segunda debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas; sin embargo, **el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato**, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo.

86. Para abordar las dos teorías referidas, es conveniente previamente referirse a la diferencia entre **retroactividad de la ley y la aplicación retroactiva de la ley**. La primera implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor (es decir, implica el estudio de la ley en sí misma); mientras que la segunda entraña verificar que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular (esto es, implica verificar el acto de aplicación de la norma para constatar si la aplicada en un caso fue la que debía materializarse).(18)

87. Sentado lo anterior, como se ha indicado, el derecho adquirido introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta.(19)

88. Bajo ese supuesto, a efecto de determinar cuándo se está ante la presencia de un derecho adquirido, o bien frente a una simple expectativa de derecho, es necesario realizar un estudio de cada caso concreto, por lo que, a fin de dar contestación a los planteamientos del recurrente, se analiza lo siguiente.

89. La parte quejosa considera que ingresó en su esfera jurídica diversos derechos en virtud de diversos títulos de concesión que les fueron otorgados mediante lo previsto en la Ley Minera vigente en ese momento.

90. Sin embargo, los cambios establecidos por la reforma impugnada no generan una afectación al principio de irretroactividad pues se tratan de meras expectativas de derecho.

91. La parte quejosa cuestiona, por un lado, la reducción del plazo de prórroga de concesiones de 50 a 25 años vulnera un derecho adquirido, ya que –conforme al artículo 15 de la Ley Minera anterior– las concesiones podían prorrogarse, a solicitud del titular, por un periodo igual al originalmente concedido (50 años), mientras que el nuevo régimen permite una sola prórroga de 25 años y sujeta dicha posibilidad a múltiples requisitos adicionales.

92. También cuestiona que al eliminarse la actividad de exploración como objeto de las concesiones se le niega su derecho adquirido a obtener una prórroga de sus títulos.

93. Sobre estos aspectos debemos tener claro que la normativa anterior permitía prorrogar la concesión hasta por un periodo igual al inicialmente otorgado, siempre que no se incurriera en causales de cancelación y se solicitara dentro de los cinco años previos al término de su vigencia:

Artículo 15.- Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.

Las concesiones mineras tendrán una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y **se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la presente Ley y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.** (...)

94. Con motivo de la reforma impugnada, se establece en el artículo 15 una nueva configuración para la prórroga de concesiones, para quedar como sigue:

*"**Artículo 15.-** Las concesiones mineras se encuentran sujetas al régimen de dominio público de la Federación. Confieren el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley. El título de concesión debe especificar cada mineral o sustancia susceptible de explotación.*

Las concesiones mineras tendrán una duración de treinta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería, de los cuales, los primeros cinco se destinarán a actividades pre operativas.

***Las concesiones se podrán prorrogar, por una sola ocasión, por un término de veinticinco años,** cuando sus titulares no hubieren incurrido en cualquiera de las causales de cancelación previstas en la presente Ley, lo soliciten dentro de los dos años y hasta un año antes del término de su vigencia, y cuenten con las autorizaciones y permisos necesarios para su operación, así como con la concesión de agua para uso industrial en la minería. (...)*

95. Ahora bien, sobre el tema de la exploración minera, el anterior artículo 19 de la Ley Minera permitía la expedición de títulos de concesión para esta actividad. Sin embargo, los artículos 10, 10 bis y 19, del decreto impugnado eliminan la exploración como una actividad que puede ser sujeta de concesión minera:

TEXTO ANTERIOR	REFORMA
	Artículo 10. (…) Corresponde a la Secretaría dirigir la exploración del territorio nacional con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, a través de órdenes de exploración emitidas al Servicio Geológico Mexicano, las cuales deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Las órdenes otorgadas no tendrán vigencia. A efecto de determinar geográficamente la exploración, el Reglamento de esta Ley conformará un órgano deliberativo que coadyuve con la Secretaría en la definición de la política de exploración nacional minera. (…)
	Artículo 10 BIS.- La persona que cuente con información de la que se desprenda que en un lote no asignado o concesionado existen minerales o sustancias no estratégicas o reservadas al Estado, puede presentarla a la Secretaría para que ésta determine la conveniencia de ordenar al Servicio Geológico Mexicano la exploración. El Servicio Geológico Mexicano podrá celebrar un convenio de colaboración con la persona a que se refiere el párrafo anterior para la exploración del lote de que se trate, con vigencia improrrogable de hasta cinco años. En caso de que, como resultado de la exploración, se determine que existen minerales o sustancias económicamente aprovechables, el Servicio Geológico Mexicano propondrá a la Secretaría que se lleve a cabo el concurso correspondiente, en el cual, la persona a que se refiere el párrafo anterior tendrá derecho a obtener la concesión si ofrece, al menos, el noventa por ciento de la propuesta más alta y cumple con todos los requisitos de Ley para obtener la concesión.
Artículo 19. Las concesiones mineras confieren derecho a: I. Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes mineros que amparen;"	**Artículo 19.-** Las personas titulares de una concesión minera tienen derecho a: I. Realizar obras y trabajos de explotación de minerales o sustancias específicas dentro de lotes mineros determinados;

96. Al estar relacionado con el tema, es pertinente nuevamente referirnos al artículo sexto transitorio de la reforma impugnada:

Sexto. Las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán la duración prevista en el título respectivo.

97. Asimismo, debe señalarse que el artículo séptimo transitorio del Decreto de la reforma:

Séptimo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, no se otorgarán prórrogas a las concesiones en Áreas Naturales Protegidas, así como a las ya emitidas para la exploración, explotación y beneficio del mercurio dentro del territorio nacional.

98. Ahora, el otorgamiento de las concesiones mineras, les da a la quejosa el derecho para explorar y explotar minerales de acuerdo a las condiciones autorizadas, e incluso por virtud del sexto transitorio la duración se mantendrá de conformidad a lo que señale el título de concesión, esto es no tomando en cuenta la reforma; sin embargo, ello no implica que en forma simultánea haya ingresado en su esfera jurídica **el derecho a la prórroga**, pues en realidad se trata de una posibilidad o expectativa que no se había materializado, pues no es obligatorio para la concesionaria solicitar la prórroga, ni para la autoridad el resolverla en sentido favorable.

99. La extensión de su vigencia no es propiamente un derecho adquirido a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, sino que se trata simplemente de una posibilidad de extender o prorrogar el derecho por un periodo adicional. Esto es, se trata sólo de una posibilidad ya que, por una parte, el concesionario podrá libremente valorar si solicita o no la prórroga y, por su parte, en caso de ejercer esa posibilidad, la autoridad podrá analizar si resulta o no conveniente el prorrogar el derecho. Lo anterior permite advertir que la prórroga de una concesión en realidad es una simple expectativa de derecho, la cual una vez que surge, debe atender a las normas aplicables en ese momento.

100. Los artículos impugnados no afectan los actos jurídicos emitidos bajo la vigencia de la derogada norma, sino que está referido únicamente a las nuevas situaciones surgidas con posterioridad al inicio de la vigencia del Decreto controvertido; es decir, aquellos que no se hubieran ejecutado ni se tiene la certidumbre de que se realizarán, dado que para su existencia deberá entrar en juego la actividad enco-

mendada a las autoridades correspondientes, motivo por el cual no puede considerarse que sean retroactivos.

101. Es importante señalar que las prórrogas de concesión ya han sido analizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en materia de aguas nacionales, al resolver el amparo en revisión 705/2005,(20) como en telecomunicaciones, al resolver el amparo en revisión 93/2021.(21) En ambos casos, se ha establecido claramente que no basta con la voluntad del concesionario para prorrogar la concesión, ya que su otorgamiento constituye una facultad discrecional de la autoridad, sujeta a la verificación de que subsiste la necesidad de otorgarla, que se cumplen las normas en el momento y que no se ha incurrido en algún supuesto que dé lugar a la terminación de la concesión.

102. En este sentido, es claro que las modificaciones cuestionadas no vulneran el principio de irretroactividad, pues el anterior precepto no incorporaba a la esfera jurídica del concesionario, ningún derecho a la obtención de la prórroga, pues quedaba a la discrecionalidad de la autoridad respectiva previo el cumplimiento de los requisitos, por lo cual no se trata de derechos adquiridos, sino de una expectativa de derecho.

103. Los títulos de concesión de exploración y explotación continuarán rigiéndose conforme a su contenido original, incluyendo su duración y demás aspectos esenciales, de manera que no puede considerarse que se haya configurado interés jurídico o legítimo para impugnar disposiciones que no inciden directamente en su esfera de derechos vigentes.

104. Por otro lado, no se desatiende que la quejosa en su demanda de amparo(22) reclama las fracciones III bis y LVII bis del artículo 3, así como el Capítulo III bis denominado "Uso Industrial en la Minería", es decir, los artículos 81 BIS a 81 BIS 4, de la Ley de Aguas Nacionales, de los cuales no existe ningún pronunciamiento por parte del juez de distrito debido a que señaló que del análisis integral de la demanda la parte quejosa precisó los artículos que impugnaba, específicamente 19, 20, 23, 27, 41, 46 y 64 de la Ley Minería, del decreto impugnado, con independencia de que en sus conceptos de violación combatía violaciones en el proceso legislativo del decreto.

105. En ese sentido, el juez de distrito concedió el amparo y protección de la justicia federal, esencialmente, porque la Cámara de Diputados incurrió en una violación al principio de deliberación democrática previsto en el artículo 72 de la CPEUM por no haber publicado con la anticipación debida la iniciativa sometida a discusión.

106. De igual manera, el tribunal colegiado estableció que la parte quejosa reclamó la aprobación, expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en Materia de Concesiones para Minería y Agua publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de mayo de dos mil veintitrés; en particular los artículos 19, 20, 23, 27, 41, 46 y 64 de la Ley Minera.

107. Esta SCJN advierte de la lectura de la sentencia impugnada que, como lo plantea la parte quejosa, no se llevó a cabo el análisis de los argumentos referidos; por tanto, de conformidad con el artículo 93, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se procede a efectuarse el pronunciamiento respectivo.

108. De la demanda de amparo se advierte que la quejosa aduce que con el Decreto de la Ley de Minería, también se adicionaron las fracciones III bis y LVII bis del artículo 3, así como el Capítulo III bis denominado "uso industrial en la minería", es decir, los artículos 81 BIS a 81 BIS 4, la Ley de Aguas Nacionales, mediante los cuales se realiza una subclasificación de las aguas nacionales, para separar las aguas que se utilizan en la minería en un segmento especial, dentro de las cuales se incluyó a las aguas de labreo, siendo que con esa incorporación a la categoría de uso industrial en la minería se impuso la nueva obligación de contar con la respectiva concesión para poder aprovechar dichas aguas de laboreo con los requisitos y obligaciones que derivan de una concesión de agua, dentro de lo cual se encuentra la obligación de pagar los derechos a que se refiere el reformado artículo 195, fracción V, de la Ley de Minería, con lo que se considera que los aspectos apuntados son violatorios de garantía constitucional y derecho humano de irretroactividad de la norma en perjuicio de los derechos adquiridos.

109. Pues bien, con relación a la irretroactividad de la norma respecto de los derechos adquiridos ya fue atendido en párrafos anteriores explicándose el por qué los cambios impugnados no son retroactivos, de manera que únicamente se hará el pronunciamiento correspondiente con relación a las porciones normativas referente a la Ley de Aguas Nacionales.

110. Al respecto, se estiman infundados los argumentos planteados por la quejosa, en atención a que los ajustes normativos impugnados forman parte de la libertad configurativa del legislador respecto a la garantía de los principios de preservación, conservación, restauración y protección de los recursos hídricos, sin que lo anterior implique una violación al principio de igualdad en cuanto al tratamiento diferenciado que la norma otorga al uso del agua, dependiendo del sector que se trate.

111. En primer término, resulta procedente comenzar el estudio con lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado respecto al principio de igualdad, previsto en el artículo 1o. de la CPEUM, que establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

112. Al respecto, la doctrina jurisprudencial de la SCJN ha señalado como características principales de tal principio:

113. Así, en relación con el principio de igualdad, debe destacarse que **su análisis implica examinar si un determinado tratamiento normativo obedece a**

una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuada y proporcional. Asimismo, es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad, pues ésta constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo.

114. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Constitución Federal permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si éste ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

115. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por la extinta Primera Sala, de rubro: "***IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL***".(23)

116. Ahora bien, el trato diferenciado del que se duele la parte quejosa radica en que el legislador, al crear un régimen específico para el uso del agua en la industria minera.

117. Pues bien, como ya se adelantó, sus argumentos devienen infundados pues basta con acudir a la exposición de motivos del Decreto de reforma impugnado para encontrar que la regulación creada por el legislador en cuanto al aprovechamiento de los recursos hídricos para el sector de la minería encuentra justificación no sólo constitucional, sino en términos operativos de las diversas modificaciones legales en la materia.

118. En ese sentido, se alude a la referida exposición de motivos y, en lo que interesa, señala:

X. **Prioridad de uso humano y doméstico del agua:** Toda vez que con la iniciativa se pretende prevenir la sobreexplotación de cuencas y acuíferos, hoy día 66% de las concesiones de agua para la industria minera está en zonas sin disponibilidad. Para revertir esta tendencia, es importante no otorgar más concesiones en zonas sin disponibilidad de agua. En tal sentido, no se trata de una prohibición genérica o discrecional a cualquier concesión.

En todo caso, **es una limitación en beneficio de la Nación que atiende al espíritu del artículo 27 constitucional**, cuyo párrafo tercero establece que ésta tendrá el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, todo ello a fin de garantizar los derechos humanos al agua, al medio ambiente y el cumplimiento de los derechos asociados al mismo y lograr la responsabilidad social-hídrica con el territorio y las comunidades.

[...]

XXI. Extensión de la duración de la concesión de agua conforme a la duración de la concesión minera: Se busca homologar la vigencia de la concesión de aguas para el industrial de la minería con la concesión de minería, conforme a la propuesta de que quede en 30 años con posibilidad de prórroga por 25 más.

[...]

XXV. Agua para uso industrial en la minería: Considerando que la Ley Federal de Derechos prevé el cobro de esa contribución por el aprovechamiento de aguas de uso industrial, **se estima conveniente especificar que en el caso de la minería se trata de uso industrial en la minería**, para lo cual se propone lo siguiente: Con esta iniciativa se beneficiará a todos y todas las mexicanas, porque:

• Fortalece la preservación, conservación, restauración y protección de los recursos naturales de la Nación.

• Promueve, respeta, protege y garantiza los Derechos Humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, a la protección de la salud y al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

• Termina con la extracción intensa de los recursos minerales, el despojo territorial y el desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

• Contribuye a proteger el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la preservación de sus territorios

• Fortalece las medidas de seguridad para las personas trabajadoras de las minas.

• Refrenda el compromiso de impulsar el desarrollo sostenible, a través de la industria minera del país, satisfaciendo las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

• **Regula de manera adecuada las concesiones mineras y el consumo de agua asociado a éstas, procurando el bienestar social con políticas y programas que fortalezcan la protección de los ecosistemas y el desarrollo nacional, con el propósito de subsanar las desigualdades, impulsar el crecimiento económico, fomentar la convivencia pacífica y construir lazos de solidaridad con respeto a la diversidad cultural y el entorno ambiental**.

119. De lo antes transcrito se puede advertir que la creación de una normativa específica en la Ley de Aguas Nacionales respecto al uso del agua en la industria minera atiende a distintos fines. Por un lado, se exponen motivos, digamos, sustantivos en cuanto a los bienes jurídicos que se pretenden proteger en torno a la materia ambiental, aprovechamiento sostenible de los recursos, entre otros. Y, por otra parte, queda evidenciado que las modificaciones atienden a homologar con el nuevo régimen de la industria minera, específicamente respecto a las nuevas condiciones regulatorias de las concesiones, el uso de recursos hídricos que se ocupan para tales fines.

120. En este orden de ideas y atendiendo a los criterios antes referidos en torno al principio de igualdad, debe señalarse, en primer lugar, que la distinción que la Ley de Aguas Nacionales establece para las concesiones de la industria minera en materia de agua, a diferencia de otros sectores donde no se previeron este tipo de

condiciones, no resulta violatoria al principio de igualdad ni implica que se otorguen "*privilegios*" a los demás sectores que hacen uso de los recursos hídricos, toda vez que **el legislador aporta una justificación razonable para el tratamiento y operatividad de las concesiones para el uso del agua en el sector minero.** Lo anterior, en términos de la prerrogativa y correlativa obligación, en términos del artículo 27 constitucional, de regular, en beneficio social, dictar las medidas necesarias para el aprovechamiento adecuado de las aguas que comprenden el territorio nacional, así como preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Obligaciones que, por ende, comprenden la actividad prioritaria de la minería.

121. Conforme a ello, se advierte que en el marco de la libertad configurativa que otorga la CPEUM, las medidas introducidas en la Ley de Aguas Nacionales son adecuadas para alcanzar la finalidad de la reforma legal en cuanto a establecer un nuevo esquema legal del sector minero que fuera acorde con la intención de proteger los derechos humanos al medio ambiente sano, a la salud y al aprovechamiento del agua en beneficio de la población, así como la preservación de los recursos naturales de la Nación.

122. La explicación anterior sirve de contexto para evidenciar que las modificaciones legales de las que se duele la parte quejosa también **son una consecuencia lógica y estructural en la Ley de Aguas Nacionales, de las modificaciones que, de manera simultánea, entraron en vigor en la Ley de Minería**; específicamente el nuevo periodo de prórroga y la eliminación transmitir, bajo distintas figuras jurídicas, la titularidad de las concesiones mineras.

123. Es decir, si para las actividades mineras es necesario hacer uso de recursos hídricos y, por tanto, contar con los títulos de concesión a los que se refiere la Ley de Aguas Nacionales, entonces resulta claro que dicha actividad está sujeta a dos regímenes y, por tanto, para su operatividad debe ir acompañada de modificaciones que sean compatibles.

124. Ahora bien, la distinción de la ley entre sectores que aprovechan recursos hídricos para sus respectivas actividades también encuentra justificación objetiva y razonable con base en los hechos notorios que aporta la propia exposición de motivos del Decreto impugnado.

125. En efecto, conforme a los datos aportados en el proceso legislativo,(24) se evidencia que **el sector minero abarca una cantidad importante respecto al uso industrial del agua**. Por ejemplo, se enfatizó que el 66% de las concesiones para dicho uso se encuentran en zonas sin disponibilidad de agua, por lo que debía cesar el otorgamiento de concesiones en dichas zonas; asimismo, que, en aquel momento, la industria minera tenía la obligación de concentrar sólo el 30% del volumen del agua, por lo que resultaba necesario establecer una concentración mayor para su preservación. Incluso, en la misma exposición de motivos se pone de relieve que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, en dos mil diecinueve, estimó que el volumen del agua concesionado para la industria minera consignado en el Registro Público de Derechos de Agua, organismo perteneciente a la Comisión Nacional del Agua, ascendía a 472.53 hm^3. Es decir, que en tal anualidad el agua concesionada de la industria minera equivalía al consumo anual de más de siete millones de personas.

126. Estos datos son relevantes, pues se suman a la afirmación de que, si bien dicho recurso natural se trata de un elemento indispensable no sólo para la realización de distintas actividades de los sectores industriales que sustentan la economía mexicana, sino en la vida cotidiana de los gobernados; no obstante, su uso debe ser regulado con el fin de buscar su equilibrio, preservación y restauración, así como evitar su sobreexplotación, especialmente en regiones con escasez hídrica. Pero también, en miras de garantizar uno de los principios que sustentan la política nacional hídrica, que es el aprovechamiento del agua con eficiencia.

127. Luego, si el legislador encuentra que, atendiendo a las diferentes necesidades y usos de los sectores económicos del país, así como a las particularidades en sus actividades, se le debe otorgar un tratamiento distinto a las concesiones en materia minera a través de las que se aprovechan recursos hídricos toda vez que respecto a esta materia se necesita un especial cuidado y prevención, **se encuentra justificada dicha distinción en la normativa;** particularmente en las condiciones que operarán para esos efectos.(25)

128. De ahí lo **infundado** de los argumentos planteados por la parte quejosa en contra de las fracciones III bis y LVII bis del artículo 3, así como el Capítulo III bis denominado "Uso Industrial en la Minería", es decir, los artículos 81 BIS a 81 BIS 4, de la Ley de Aguas Nacionales.

129. Similares consideraciones sostuvieron las extintas Segunda y Primera Salas de la SCJN al resolver los amparos en revisión 466/2024, en sesión de cinco de marzo de dos mil veinticinco,(26) 391/2024 en sesión de veinticinco de junio de do mil veinticinco (27) y 476/2024 en sesión de nueve de julio de dos mil veinticinco(28), respectivamente.

130. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al haber resultado **fundado** el recurso de revisión de las autoridades, lo **infundado** de la revisión adhesiva e **infundados** los conceptos de violación que la parte quejosa expuso en su demanda de amparo, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **sobreseer** y **negar el amparo**.

VI. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 20, párrafo primero, 23, 41, 46 y 64 del Decreto reclamado.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de los artículos 19, 20 (con excepción del párrafo primero) y 27 reclamados del Decreto impugnado.

CUARTO. Es infundada la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama (ponente), Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; las personas Ministras Herrerías

Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa y Aguilar Ortiz formularán voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

1. **SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de returno.

2. **Artículo 18. Publicación de los proyectos.** Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.

3. **Artículo 20.** Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
II. Tramitar los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que éste último determine el trámite que deba corresponder; …

4. **Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista a la persona quejosa para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

5. **Artículo. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
I al VII …
VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
b)…
IX al XVIII …

6. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.
Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

7. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
IV a XVII …

8. **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
VIII. Los amparos en revisión:
a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo107, fracción VIII, de la CPEUM…

9. Texto: Como consecuencia de los diversos acuerdos generales para delegar en los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otras, la facultad para analizar las causas de improcedencia de los juicios de amparo indirecto en revisión de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esos órganos jurisdiccionales deben limitarse a depurar las cuestiones de improcedencia y, en su caso, remitir el asunto al Alto Tribunal para la resolución de fondo procedente; supuesto en el cual, en principio, debe respetarse lo resuelto por aquéllos, porque en los aspectos de procedencia se erigen como órganos terminales de decisión. No obstante, cuando las razones ofrecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito para desestimar las cuestiones de improcedencia involucren pronunciamientos sobre el fondo del asunto, no hay obstáculo para estudiar de nueva cuenta la procedencia del juicio, particularmente, los razonamientos relacionados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, pues dichos órganos no deben fijar criterios que rebasen la competencia delegada

que les fue conferida, ni vincular al Máximo Tribunal a estudiar los conceptos de violación, con base en una sentencia previa que implícita o explícitamente dispuso respecto de la concesión del amparo o los efectos que a ésta deben darse. Registro digital: 2014804, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 98/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 817, Tipo: Jurisprudencia.

10. Jurisprudencia. 2a./J. 133/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1062. Registro digital:2015322. De rubro y texto: **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO**. Si bien es factible impugnar una ley o decreto por contravenir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por vicios en el proceso de su creación frente a las formalidades que la normativa secundaria correspondiente prevé, lo cierto es que, por virtud de la irradiación del principio de instancia de parte agraviada, los vicios que se expongan contra ese proceso deben repercutir en un derecho que tutele al quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos –directa o indirectamente–, toda vez que sólo así el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora podrán justificarse. Ahora, tratándose del procedimiento de urgente y obvia resolución –que implica la dispensa de trámites en la etapa de discusión y aprobación de una ley o decreto–, sus violaciones sólo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria, conforme al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad, es decir, de que se permita tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública. En ese tenor, como ese principio no tutela a los particulares, sino a los grupos parlamentarios, es evidente que al reclamarse leyes o decretos, las eventuales irregularidades en ese procedimiento no tienen un impacto que pueda redundar en los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por ende, no son oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo.

11. La jurisprudencia **2a./J. 133/2017 (10a.),** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1062, Registro digital: 2015322.

12. Por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

13. Texto: Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado**.** Registro digital: 198920, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 14/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**,** Tomo V, Abril de 1997, página 21, Tipo: Jurisprudencia**.**

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005101; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 28/2013 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 7, Tipo: Jurisprudencia.
REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impug-

nación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

15. De veintisiete de julio de dos mil veintitrés, consultable en el expediente digital del juicio de amparo 1405/2023

16. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.
Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.".
Registro digital:189448; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época; Materia (s):**Constitucional; **Tesis:**2a. LXXXVIII/2001; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Junio de 2001, página 306; **Tipo:** Aislada.

17. RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada

en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 188508; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 123/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16; Tipo: Jurisprudencia. Registro digital:188508.

18. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA***." [Novena Época, Registro: 181024, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 87/2004, página: 415].

19. Sirve de apoyo la tesis aislada de rubro "***DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE***" [Época: Séptima Época, Registro: 232511, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 53].

20. Amparo en revisión 705/2005, Segunda Sala, Resuelto en sesión de tres de junio de dos mil cinco por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente y Ponente el Ministro Juan Díaz Romero. Ausente el Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel por atender comisión oficial.

21. Amparo en revisión 93/2021, Primera Sala, Resuelto en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge María Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucia Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat.

22. Véase la página 80 de la demanda de amparo.

23. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75. Registro digital:174247, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s):-Constitucional, Tesis:1a./J. 55/2006, Fuente**:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 75, Tipo: Jurisprudencia.

24. Exposición de motivos del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

25. Resultan aplicables algunas de las consideraciones que se plasman en la jurisprudencia 1a./J. 116/2017 (10a.), de rubro siguiente: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOSQUE PREVÉ LA DIFERENCIA EN RAZÓN DELUSOO DESTINO DE DICHO RECURSO NATURAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DEEQUIDADTRIBUTARIA. "

26. Por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek

27. Por mayoría de tres votos de las Señoras Ministras y el Señor Ministro: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero contra consideraciones. Votaron en contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

28. Por unanimidad de cinco votos, de las Ministras y los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se aparta de consideraciones; y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en el amparo en revisión 26/2025.

En sesión de 8 de octubre de 2025, el Tribunal Pleno resolvió, por unanimidad de votos, el amparo en revisión citado al rubro. En dicha resolución se determinó negar el amparo a la quejosa, quien alegaba que los artículos 19, 20, 23, 27, 41, 46 y 64 de la Ley de Minería, reformada el 8 de mayo de 2023, vulneraban los principios de certeza, seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, así como diversos derechos adquiridos en virtud de las concesiones de las que actualmente es titular.

Si bien voté a favor de la resolución, estimo necesario formular el presente voto concurrente, en virtud de que considero que el estudio de fondo pudo haberse beneficiado argumentativamente con las siguientes consideraciones

• Estudio de fondo sobre los artículos 20 y 27 de la Ley Minera.

Desde mi perspectiva, aunque la sentencia opta por negar el amparo respecto de los artículos 20 y 27 de la Ley de Minería –al considerar que no vulneran el principio de irretroactividad y que no es posible emitir un pronunciamiento en abstracto sobre las obligaciones que eventualmente deriven de dichas disposiciones sin conceptos de violación dirigidos a ello– considero que sí existían conceptos de violación específicos que permitían un pronunciamiento en el caso concreto.

En los conceptos de violación vigésimo segundo y vigésimo tercero, la quejosa planteó argumentos encaminados a combatir afectaciones concretas derivadas de las disposiciones impugnadas. En particular, sostuvo que la prohibición de otorgar concesiones en áreas naturales protegidas, cauces o vasos de aguas nacionales,

prevista en los artículos 20 y séptimo transitorio del decreto impugnado, le causa un perjuicio directo.

Sin embargo, de la propia argumentación de la quejosa se advierte que reconoce que –conforme al artículo séptimo transitorio– puede continuar realizando las actividades previamente autorizadas en las zonas ahora restringidas. No obstante, aduce una supuesta incongruencia entre ambos preceptos, al considerar que la falta de precisión sobre su situación jurídica –al tener concesiones en zonas restringidas– implica una prohibición para continuar con dichas actividades.

A mi juicio, dicho planteamiento parte de una interpretación incorrecta. La ausencia de una cláusula transitoria específica no implica, por sí misma, una afectación actual o directa a derechos adquiridos con anterioridad, ni se acreditó que alguna autoridad hubiera desconocido las concesiones vigentes.

El artículo séptimo transitorio del decreto establece expresamente que las concesiones otorgadas con anterioridad conservan su vigencia hasta el plazo señalado en sus títulos, y que la prohibición prevista en el artículo 20 únicamente aplica para futuras prórrogas o nuevas concesiones dentro de las zonas restringidas.

Asimismo, el principio de seguridad jurídica no obliga al legislador a prever disposiciones transitorias para todos los casos posibles, sino únicamente a establecer los elementos mínimos que permitan a los particulares defender sus derechos y evitar la arbitrariedad de las autoridades.

En ese sentido, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006,(1) no es necesario que la ley detalle procedimientos específicos para cada situación jurídica, siendo suficiente que su contenido sea claro, razonable y proporcione mecanismos esenciales para la protección de los derechos de los particulares.

Por tanto, el argumento de la quejosa en el sentido de que el artículo 20 le causa un perjuicio directo desde la entrada en vigor del decreto resulta infundado, ya que las disposiciones impugnadas no modifican ni extinguen las concesiones vigentes, sino que únicamente regulan las condiciones aplicables a nuevas concesiones o prórrogas.

Si bien el sentido de la decisión de la mayoría en esta resolución es correcto, disiento parcialmente del razonamiento expuesto en el párrafo 82 de la sentencia, pues estimo que la quejosa sí formuló argumentos suficientes para justificar un análisis concreto de los artículos impugnados.

En relación con el artículo 27, la quejosa sostuvo –en su concepto de violación vigésimo primero– que dicha disposición le impone retroactivamente la obligación de constituir un vehículo financiero aplicable tanto a concesiones previamente otorgadas como a nuevas, destinado a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y a prever, mitigar o compensar los posibles daños o impactos sociales derivados de la actividad minera.

No comparto dicha apreciación. Considero que la obligación de presentar un vehículo financiero no modifica los elementos esenciales de la concesión, tales como su duración o su objeto, sino que constituye una condición regulatoria accesoria, orientada a minimizar los efectos sociales y ambientales de la minería. En consecuencia, dicha medida resulta congruente con los artículos 4, 25, 27 y 28 de la Constitución Federal.

El requisito de establecer un vehículo financiero no limita ni restringe el derecho de explotación derivado de la concesión, sino que actúa como un instrumento preventivo y compensatorio, conforme al principio de desarrollo sostenible, orientado a satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Por tanto, su naturaleza es esencialmente regulatoria y protectora, y no vulnera el principio de irretroactividad de la ley.

Por las razones expuestas, estimo que ambas disposiciones –los artículos 20 y 27– persiguen una finalidad constitucionalmente válida, al atender necesidades regulatorias en materia ambiental y establecer mecanismos preventivos y compensatorios para los daños que la actividad minera pueda generar.

Coincido con la mayoría en que la nueva normativa para el otorgamiento de concesiones mineras no viola el principio de irretroactividad, puesto que no existe un derecho adquirido a que la ley permanezca inmutable, y los titulares de concesiones deben ajustarse a las disposiciones generales y normas oficiales en materia de seguridad minera, equilibrio ecológico y protección ambiental, las cuales pueden modificarse conforme a nuevas necesidades sociales y ambientales.

No obstante, considero que la resolución debió precisar expresamente que las concesiones vigentes no se ven modificadas por el decreto impugnado, sino que únicamente se restringe la posibilidad de otorgar prórrogas o nuevas concesiones en las zonas restringidas. Asimismo, debió explicarse con mayor claridad que la

obligación de constituir un vehículo financiero no contraviene el principio de irretroactividad, por tratarse de una medida regulatoria y no de una afectación a derechos adquiridos.

1. ***"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES"*** Registro digital: 174094, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia (s): Constitucional, Tesis :2a./J. 144/2006, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, Tipo: Jurisprudencia.

Este voto se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE OTORGARÁN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SU PRÓRROGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Argumentó que desconoce como titular de las concesiones a quienes adquirieron alguna mediante contratos privados, con lo que se violan derechos adquiridos. El Juzgado de Distrito concedió el amparo para que se le continuaran aplicando las normas anteriores a las reformadas.
Las autoridades responsables y la quejosa interpusieron recurso de revisión y de revisión adhesiva. El Tribunal Colegiado de Circuito envió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que asumiera su competencia originaria.

Criterio jurídico: El decreto mencionado al reformar la Ley Minera (ahora Ley de Minería) para que las concesiones mineras sólo se otorguen siguiendo el procedimiento de licitación pública que se prevé, así como la posibilidad de obtener su prórroga por 25 años, no viola el principio de irretroactividad de la ley, pues la regulación anterior no incorporaba un derecho adquirido a la esfera jurídica de la persona concesionaria, sino sólo una expectativa de derecho.

Justificación: Una norma transgrede dicho principio cuando modifica o altera derechos adquiridos o supuestos jurídicos y sus consecuencias que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho, de situaciones que aún no se han realizado o de consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior.
Que la Ley de Minería prevea 1) en su artículo 13 un concurso de licitación pública como requisito para otorgar concesiones mineras, cuando antes de la reforma se otorgaban sobre el terreno libre al primer solicitante en tiempo que cumpliera los requisitos establecidos en la propia ley y en su reglamento, y 2) en su diverso 15 que las concesiones se podrán prorrogar, por una sola ocasión, por 25 años, cuando antes de la reforma se permitía que fuera hasta por 50, no transgrede el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.
No existe un derecho a que la normatividad deba permanecer estática. Además, el artículo sexto transitorio del propio decreto prevé que las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor tendrán la duración prevista en el título respectivo, lo que evidencia que no hay una privación respecto de los títulos de concesión que fueron otorgados en su momento al particular.
Lo anterior no implica que en forma simultánea haya ingresado a la esfera jurídica del titular de la concesión el derecho a su prórroga. En realidad se trata de una posibilidad o expectativa que no se ha materializado, pues no es obligatorio para la concesionaria solicitarla ni para la autoridad resolverla en sentido favorable.

P./J. 47/2026 (12a.)

Amparo en revisión 26/2025. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien anunció voto concurrente que no impacta en el tema de la jurisprudencia, Irving Espinosa Betanzo quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la jurisprudencia, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa quien anunció voto concurrente que no impacta en el tema de la jurisprudencia, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto concurrente que no impacta en el tema de la jurisprudencia. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 47/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE ESTÉ RADICADO EL PROCESO PENAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si la resolución que confirma el auto de no vinculación a proceso tiene ejecución material y, en ese sentido, si la competencia para conocer del amparo indirecto en su contra se surte en favor del Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar en el que se encuentra radicado el proceso penal o aquel en el que se ejerce jurisdicción donde se presentó la demanda.

Criterio jurídico: La resolución de segunda instancia que confirma el auto de no vinculación a proceso constituye un acto con ejecución material que actualiza la hipótesis del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, por lo que resulta competente para conocer de la demanda el Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción se esté ejecutando materialmente el acto reclamado, esto es, donde está radicado el proceso penal de origen.

Justificación: La resolución referida constituye un acto que trae aparejados efectos que conllevan ejecución material, porque declara firme la situación jurídica de la persona imputada y, paralelamente, ratifica su libertad (de ser el caso), así como la revocación de las medidas cautelares y providencias precautorias que se hubieran decretado.

La resolución prácticamente reproduce los efectos del auto de no vinculación a proceso, pero genera firmeza sobre la decisión adoptada por la persona juzgadora de Control y de sus circunstancias colaterales, lo que implica que la resolución que confirma el auto de no vinculación traslada sus efectos al propio proceso penal. Además, a partir de la resolución de segunda instancia la Fiscalía puede reanudar la investigación penal y solicitar audiencia inicial para formular una nueva imputación, siempre y cuando no se haya decretado el sobreseimiento, por lo que es posible que se generen nuevos efectos dentro del proceso penal.

P./J. 52/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 143/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Sara Irene Herrerías Guerra y anunció voto particular. Ponente: María Estela Ríos González. Secretariado: Alexandra Valois Salazar y Alejandro Vilchis Robles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 26/2024, el cual dio origen a la tesis aislada VII.1o.P.3 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE ENCUENTRA RADICADO EL PROCESO PENAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 931, con número de registro digital: 2029301, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 52/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DELITO DE EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la competencia de la jurisdicción militar para conocer del delito del orden común de ejercicio ilícito de servicio público previsto en el artículo 214 del Código Penal Federal, atribuido a personas militares.
Un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que sí se actualiza tal competencia debido a que una persona militar dispuso de las armas a su resguardo y las sustituyó por otras de plástico, lo que actualiza una conexión directa entre la conducta y la afectación a la disciplina militar, pues se altera el orden interior del ejército mexicano.
El Pleno Regional Centro-Norte determinó que no se actualiza esa competencia cuando a una persona militar se le atribuya el delito de ejercicio ilícito del servicio público, debido a que en atención al capítulo en el que se encuentra previsto dicho ilícito, el bien jurídico protegido de ese delito es la prestación adecuada y correcta del servicio público, no así la disciplina militar, por lo cual debe conocer un juzgado penal.

Criterio jurídico: Para determinar la competencia del fuero castrense para conocer del delito de ejercicio ilícito de servicio público, es necesario acreditar una estricta conexión entre la conducta atribuida a la persona imputada y la afectación a la disciplina militar, con independencia del bien jurídico protegido por la legislación penal. En consecuencia, para analizar dicha afectación se debe verificar que la conducta: 1) vulnere la organización jerárquica; y 2) obstaculice el objetivo de las Fuerzas Armadas, entendido como la seguridad nacional y la protección de la Nación en el ámbito interno y externo. De no actualizarse alguno de estos requisitos, corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria.

Justificación: El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales y que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.
En ese sentido, la jurisdicción militar podrá conocer de la comisión de delitos del orden común, local o federal, de manera excepcional cuando: a) no esté involucrada una persona civil, ni exista una violación a derechos humanos; b) el sujeto activo tenga la calidad de militar; y, c) se actualice el factor material, consistente en la lesión

o puesta en peligro de la disciplina castrense como bien jurídico tutelado con motivo o durante actos del servicio.
En relación con el tercer requisito, la doctrina constitucional y convencional ha precisado que la competencia del fuero militar no puede determinarse exclusivamente a partir del bien jurídico protegido en abstracto por el delito, conforme al capítulo del ordenamiento penal en el que se encuentre previsto, sino que exige un análisis caso por caso de la estricta conexión entre el hecho delictivo atribuido y la disciplina militar, entendida como un principio estructural de organización jerárquica y como una condición indispensable para el cumplimiento de los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas.
Por tanto, si bien el delito de ejercicio ilícito del servicio público, previsto en el artículo 214, fracción VI, del Código Penal Federal protege, en términos generales, el bien jurídico de la prestación adecuada y correcta del servicio público, ello no excluye que, en determinados casos, la conducta atribuida a la persona militar incida de forma directa en la disciplina castrense. En tales casos, se debe acreditar que la conducta vulnere la organización jerárquica y que obstaculice el cumplimiento de los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas, lo cual actualiza la competencia excepcional del fuero militar. De lo contrario, corresponderá conocer a la jurisdicción ordinaria.

P./J. 50/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 185/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 27 de enero de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Giovanni Azael Figueroa Mejía, quienes anunciaron votos particulares. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretarios: Alfredo Silva Juárez y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 98/2024, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/24 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA CONTRA UN

MILITAR POR EL DELITO DE EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO DEL ORDEN PENAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2025 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 45, enero de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 576, con número de registro digital: 2029854, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 16/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 50/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRESCRIPCIÓN. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE LABORES JURISDICCIONALES DERIVADO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) (ARTÍCULO 1176 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el periodo durante el cual los órganos jurisdiccionales suspendieron labores por la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) debía considerarse para los efectos del cómputo del plazo para que opere la prescripción de acciones mercantiles, conforme al Código Civil Federal. Mientras uno consideró que dicho lapso constituía una circunstancia extraordinaria que impedía ejercer la acción y, por ende, debía excluirse del cómputo; el otro sostuvo que la suspensión tenía exclusivamente efectos procesales, sin incidencia en los plazos sustantivos de prescripción, los cuales sólo podrían prorrogarse si el último día del término coincidía con un día inhábil.

Criterio jurídico: Para efectos del cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción conforme al artículo 1176 del Código Civil Federal, debe descontarse el periodo durante el cual los órganos jurisdiccionales suspendieron sus labores o los términos y plazos judiciales con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificación: El derecho de acceso a la justicia exige la posibilidad de acudir efectivamente ante los tribunales dentro de los plazos legalmente establecidos y que el Estado asegure el adecuado funcionamiento de la actividad jurisdiccional. La prescripción, como institución de orden público, armoniza ese derecho con la seguridad jurídica, pero sus plazos deben ser razonables y no operar en condiciones que hagan imposible o excesivamente gravoso el ejercicio de los derechos.
Durante la pandemia por COVID-19 los órganos jurisdiccionales suspendieron formalmente sus actividades y declararon inhábiles los días correspondientes, lo que alteró la normalidad del funcionamiento jurisdiccional e impidió el acceso ordinario a los tribunales, afectando la posibilidad real de ejercer acciones judiciales. En este contexto el citado artículo 1176, dispone que el tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, lo que en condiciones ordinarias implica el transcurso natural del plazo sin descontar días inhábiles.

Sin embargo, ese cómputo se concibió bajo el supuesto de una normalidad permanente en la función jurisdiccional, lo cual quedó trastocado por la pandemia por COVID-19, pues los tribunales dejaron de ser accesibles en condiciones habituales y ello superó la brevedad de los días inhábiles ordinarios previstos en dicho precepto.

En atención a ello, y con el fin de garantizar el acceso a la justicia de las personas, conforme al mencionado artículo 1176, debe descontarse el periodo de declaración de suspensión de plazos y términos judiciales derivados de la pandemia por COVID-19, siempre que el caso no se encuentre dentro de los supuestos considerados por los acuerdos respectivos como aquellos urgentes o prioritarios o en los que no se suspendieron plazos. Esto, tratándose de un caso de excepción sumamente atípico que no altera la regla general de cómputo por años naturales.

P./J. 51/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 181/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Alejandro Castañeda Bonfil.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 246/2022, el cual dio origen a la tesis aislada XXII.1o.A.C.12 C (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO DEBE EXCLUIRSE EXCLUSIVAMENTE EL PERIODO EN QUE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO SUSPENDIÓ SUS LABORES CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5657, con número de registro digital: 2027122, y

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 840/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.7o.C.24 C (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE SUSPENDIERON LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO CONSTITUYEN UN SUPUESTO DE PRÓRROGA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 853, con número de registro digital: 2030308.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 51/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO AFECTA EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 762, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL HECHO DE QUE LA NORMA IMPUGNADA ESTABLEZCA UN LÍMITE DEL 25 % PARA SUSTITUIR LAS ÁREAS DE DONACIÓN EN FAVOR DEL MUNICIPIO, NO IMPLICA UNA INVASIÓN A LA AUTONOMÍA O A LA COMPETENCIA MUNICIPAL, SINO EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA POTESTAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO LOCAL PARA EMITIR BASES GENERALES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, PÁRRAFO

ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 334, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 762, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA NORMA QUE ESTABLECE UN LÍMITE DEL 25 % PARA SUSTITUIR LAS ÁREAS DE DONACIÓN EN FAVOR DEL MUNICIPIO, NO AFECTA AL PATRIMONIO MUNICIPAL, PORQUE LA SUPERFICIE BASE (75 %) SIGUE ENTREGÁNDOSE ENTERAMENTE EN ESPECIE, Y EL MUNICIPIO DECIDE LIBREMENTE SI ACEPTA O NO LA SUSTITUCIÓN, ADEMÁS, NO IMPIDE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, SINO QUE SOLAMENTE REGULA UNA MODALIDAD ESPECÍFICA DE SUSTITUCIÓN, EN LÍNEA CON EL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN Y EQUILIBRIO AMBIENTAL (ARTÍCULO 334, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 762, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA NORMA QUE ESTABLECE UN LÍMITE DEL 25 % PARA SUSTITUIR LAS ÁREAS DE DONACIÓN EN FAVOR DEL MUNICIPIO, NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO ACTOR, TAMPOCO TRANSGREDE SU HACIENDA NI SU FACULTAD REGLAMENTARIA, SINO QUE ESTABLECE UNA MODALIDAD OPCIONAL, DEJANDO INTACTA LA FACULTAD DEL ENTE MUNICIPAL PARA DECIDIR SOBRE LA APLICACIÓN, UBICACIÓN, TIPO DE OBRAS Y CONDICIONES DE LAS SUSTITUCIONES QUE EVENTUALMENTE AUTORICE (ARTÍCULO 334, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO

URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 762, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 254/2024. MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, ESTADO DE AGUASCALIENTES. 6 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS Y RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto 762, por el que se reforma el artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, así como sus artículos Primero y Segundo Transitorios, publicado en el Periódico Oficial local el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	**12-13**
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**	Se precisa la norma que efectivamente combate el Municipio actor, en concreto, artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes. Se sobresee por ausencia de conceptos en los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto impugnado.	**13-17**
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días hábiles posteriores a la publicación del Decreto impugnado.	**17-19**

IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	La tiene el Municipio actor, el cual comparece por conducto de su Síndica Municipal, quien acreditó su personalidad y ejerce la representación legal.	**19-20**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	La tienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, los cuales comparecen por conducto de los funcionarios que legalmente los representan.	**20-22**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	No se hicieron valer ni se advierten de oficio.	**22-23**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO.**		**23-62**
VII.1.	**Marco conceptual y jurisprudencial sobre las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos.**	Se expone en términos generales los criterios de este Alto Tribunal en torno a la materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, conforme su naturaleza concurrente, a la luz de los artículos 73, fracción XXIX-C; 27, párrafo tercero y 115 de la Constitución Federal, cuya distribución competencial la realiza el Congreso de la Unión a través de leyes generales.	**24-34**
VII.2.	**Análisis del artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, relacionado con la regulación de áreas de donación por parte de los fraccionadores o promotores en favor de los Municipios**.	Es constitucional la regulación que impone una limitante del 25% para que el Municipio pueda sustituir el área de donación que recibe de fraccionadores o promotores, porque se trata de una base general dictada por el legislador local en ejercicio de su potestad normativa en materia de asentamientos humanos, que respeta la autonomía municipal, pues no impone cargas indebidas al patrimonio del Municipio y permite armonizar el desarrollo urbano con los principios ambientales, de sustentabilidad y equilibrio previstos en la Ley General aplicable.	**34-62**

VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **parcialmente procedente e infundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO**. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto de los artículos transitorios primero y segundo del Decreto Número 762, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.	**62**
		TERCERO. Se reconoce la **validez** del artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el referido Decreto Número 762. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 254/2024**, promovida por el **Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes**, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la citada entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto 762, por el que se reforma el artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del **Código Urbano para el Estado de Aguascalientes**, así como sus artículos Primero y Segundo Transitorios, publicado en el Periódico Oficial local el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda de controversia**. Por escrito depositado el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro en la oficina de correos del Estado de Aguascalientes y recibido el dos de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) Clara Aurora Martínez Gallardo, en su carácter de Síndica Municipal del Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, promovió demanda de controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la citada entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

*"**IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:** Se demanda la declaración de Invalidez del decreto número 762, por el que se reforma el artículo 334, primer párrafo, fracciones II y III, del Código Urbano del Estado de Aguascalientes y así como sus ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día dieciocho de Julio del año dos mil veinticuatro (…)".*

2. **Conceptos de invalidez de la demanda inicial.** En su escrito inicial de demanda, la parte actora hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• **PRIMERO. El Decreto impugnado invade la competencia del Municipio actor**, pues el legislador local carece de competencia para determinar el destino que se tiene que dar por parte del Municipio a un derecho y/o un bien que es patrimonio de los Ayuntamientos y que forman parte de su Hacienda Pública, la cual, por mandato del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, es una atribución exclusiva del Municipio, al ser dotado por esta disposición de la facultad de administrar libremente su hacienda, además de que al ser un tema de competencia del Municipio derivado del desarrollo urbano, ordenamiento territorial, reservas territoriales, administración y control de usos de suelos, contenido en el artículo 27, párrafo tercero, constitucional, relacionado con la fracción V del diverso 115 de ese Magno Ordenamiento, en especial su párrafo último, es una atribución exclusiva del Municipio, emitir los Reglamentos correspondientes en esta materia.

No pasa desapercibido que el propio texto del artículo 115 constitucional señala que las legislaturas serán quienes establezcan las bases con las que se expedirán el

Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos de las materias que son exclusivas de este nivel de gobierno; sin embargo, su atribución es de cuestiones generales, las cuestiones específicas le corresponden al Municipio y la reforma materia de este asunto es un tema de una atribución específica, como darle el destino o decidir por conducto de su órgano de gobierno, a qué destinar los derechos y/o bienes que constituyen su patrimonio.

Bajo esa óptica, es importante hacer notar que con la reforma al artículo 334 del Código Urbano, la legislatura local invade la competencia del Municipio actor, por lo siguiente:

• Debemos entender que, al recibir el área de donación por un fraccionador o un promotor de un fraccionamiento, es un derecho del Municipio que, incluso, ya ha sido materia de análisis en diversas controversias constitucionales que ha resuelto ese Alto Tribunal, como lo es la controversia constitucional 35/2006.

• De acuerdo con el contenido de la Reforma que se impugna, se trata de un derecho del Municipio de recibir la donación, pero la reforma limita a que únicamente los Municipios pueden sustituir el 25% del área de donación por equipamiento urbano e infraestructura obras de impacto significativo de carácter público e incluso numerario.

• Que a la luz de lo que dispone el artículo 115, fracción II, incisos a), b) y demás relativos, la legislatura local con el refrendo del Ejecutivo y su publicación oficial, se creó la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes y de acuerdo con su artículo 70, integran la hacienda municipal, entre otros, los bienes y derechos de los que sea titular el Municipio.

• Ahora bien, a la luz de la razón, las legislaturas locales carecen de facultad para legislar en materia de la administración de la hacienda municipal, ya que la facultad de disponer y decidir sobre su patrimonio corresponde al Municipio, a través de su órgano de gobierno que es el Ayuntamiento, el cual podrá regular por reglamentos que puede crear, de acuerdo a las leyes que establezcan las bases generales para la administración municipal, pero que no tiene atribución que pueda limitar las facultades constitucionales del Municipio, ya que al hacerlo, estaría invadiendo la esfera de competencia y por ende la Constitución. Es importante mencionar que ese Alto Tribunal ha resuelto en jurisprudencia firme la extensión normativa legítima

entre los reglamentos municipales y las leyes estatales en materia municipal, en la cual limita perfectamente los alcances de unos y otros.

En efecto, la reforma que se impugna limita el derecho del Municipio para decidir qué hacer con el área de donación. Se limita, restringe y elimina la facultad del ente municipal de decidir sobre sus bienes y derechos que tiene como patrimonio, definiendo que solo puede sustituir el 25% del área de donación que le corresponde, lo cual es una facultad específica que tiene el Ayuntamiento y debe ser reservada para que se defina en un reglamento municipal o en acuerdo de cabildo, sin que sea impuesta una limitante por ley estatal, pues los límites normativos derivan de la Constitución que define el ámbito de competencia de cada órgano de gobierno.

Le corresponde al Municipio determinar la aplicación de ese recurso en obras de mayor necesidad, de más urgencia, de mayor importancia para mejorar las condiciones de sus habitantes, sin que se tenga la limitante de un porcentaje que indebidamente e invadiendo su competencia, reduce su participación a un mínimo que claramente carece de motivación y fundamentación por no respetar los principios constitucionales. Es importante resaltar que ese Máximo Tribunal ha resuelto en reiteradas ocasiones el respeto a la autonomía municipal y a la no injerencia en su administración hacendaria.

Es procedente que se declare inválida la norma impugnada y se reestablezca el orden constitucional, disponiendo que el Municipio es quien puede resolver sobre el porcentaje y destino a sustituir el área de donación, respetando el 30% que debe estar destinada a área verde, como lo dispone el artículo 332 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, ya que el mismo quedó intocado, por no haberse impugnado en su momento procesal oportuno.

Es de mencionar que, en materia de bienes y derechos del patrimonio municipal, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en otras ocasiones donde ha sostenido el respeto a la autonomía municipal, ante la injerencia de reformas indebidas de legislaturas locales.

Por lo anterior, es procedente que se declare inválida la reforma al artículo 334, párrafo primero, y fracciones II y III, del Código Urbano del Estado de Aguascalientes, ya que restringe, limita y extingue atribuciones del Municipio actor.

• **SEGUNDO. El Decreto impugnado viola la facultad normativa municipal** consagrada en los artículos 115, fracción V, párrafo último y 27, párrafo tercero, en relación con el citado 115, fracción II, párrafo segundo, todos de la Constitución Federal, donde se limita la potestad a las legislaturas de los Estados para expedir leyes en materia municipal, orientándose exclusivamente a regular cuestiones generales sustantivas y adjetivas, sin intervenir en las específicas de cada Municipio, respetando su esfera de competencia reservada.

La fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal atribuye a los Municipios competencia para emitir normas generales denominadas *"bandos de política y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general"*. A esta facultad reglamentaria pueden recurrir en ejercicio de su competencia para organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y asegurar la participación ciudadana y vecinal.

Junta a ello, la Constitución consagra la competencia de las legislaturas locales para emitir ***"leyes en materia municipal"*** y precisa a qué materias podrán estas leyes referirse. Entre las mismas se encuentra el establecimiento de las ***"bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo"***. Y que, para el caso concreto, a partir de la reforma del inciso a), fracción I, del artículo 115 constitucional, al Municipio se le faculta para ***"administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal"*** por lo cual el Congreso del Estado únicamente podrá asentar bases para los planes de desarrollo urbano municipal y no limitando porcentajes de áreas de donación o de la sustitución de superficie de donación, por donación de equipamiento urbano o infraestructura, dicho de otra manera, el Congreso local debió legislar de la siguiente forma: ***"Artículo 334. Respecto de la donación que se debe otorgar al municipio respectivo por parte de los fraccionadores o promotores, conforme a lo dispuesto en este código, se podrá sustituir conforme a los porcentajes que el municipio determine de la superficie de donación por la dotación que realicen dichos fraccionadores o promotores de equipamiento urbano e infraestructura, obras de impacto social, significativo de carácter público, en las zonas o vialidades que el municipio determine"***.

• **TERCERO.** Es necesario recordar los principales criterios sentados al resolver la **controversia constitucional 14/2001**, donde se realizó una explotación del tipo

de criterios que han de permitir identificar los equilibrios mediante los cuales la Constitución Federal armoniza las facultades legislativas de los Congresos estatales y las facultades reglamentarias de los Municipios. El núcleo decisorio que sintetiza lo concluido en esa ocasión es que tras la reforma del año mil novecientos noventa y nueve, se hace necesario hablar de la existencia de un orden jurídico municipal, independiente del estatal y del federal, y no incluido en el primero, como ocurría en el entramado originalmente previsto en la Constitución de mil novecientos diecisiete.

Las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y nueve tuvieron por objeto y finalidad acotar el margen de actuación de las legislaturas locales en materia municipal. A partir de su entrada en vigor, las legislaturas sólo estaban facultadas para establecer, en normas con rango de ley, un catálogo de normas esenciales orientadas a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular de los Ayuntamientos, acotamiento que permite a los Municipios la definición de cuestiones que les son propias y específicas.

En relación con los reglamentos municipales, ese Alto Tribunal subrayó que, desde la citada reforma, se trata de normas con un fundamento constitucional independiente que gozan de un ámbito propio de proyección que permite a los Municipios adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida municipal, su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas.

Los reglamentos municipales previstos por la fracción II del artículo 115 constitucional gozan, por tanto, de un ámbito independiente y exclusivo de contenido, que les permitirá regular el espectro de cuestiones antes identificado. La existencia de este tipo de reglamentos municipales conforma un instrumento indispensable para que la administración pública municipal trabaje adecuadamente, lo cual exigirá expedir cuando menos, el reglamento interno de la administración, en el cual se detallan los órganos que conforman la administración, sus funciones y responsabilidades, el reglamento de control de gestión, que permite supervisar, evaluar y controlar las actividades de las dependencias municipales, así como normas la contraloría.

CUARTO. Principio de competencia versus principio de jerarquía, principio estructura que rige el reparto de competencias efectuado por las fracciones II y V del artículo 115, en relación con el 27, párrafo tercero, todos de la Constitución Federal.

La relación entre normas estatales y municipales prevista en la disposición constitucional se articula sobre la base del principio de competencia, no del principio de jerarquía, lo que significa que los reglamentos municipales sobre organización municipal no derivan su validez de las normas estatales, ni de las federales, sino que la validez de las normas deriva directamente de la Constitución. Asimismo, significa que los límites de contenido que dichos reglamentos deben respetar son los derivados de la noción constitucional de ***"bases generales de administración municipal"***, cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá esa Suprema Corte de Justicia de la Nación y no la voluntad ilimitada o discrecional de una legislatura al emitir las leyes estatales en materia municipal.

El ámbito material en que la autonomía municipal está llamada a desplegarse es, ciertamente, de muy modesto alcance si la comparamos con el ámbito potencial de regulación y gestión de los Estados y la Federación, pero es esencial un entendimiento del artículo 115, fracción II, constitucional, en términos de autonomía meramente administrativa, soslaya la naturaleza de las previsiones constitucionales en materia municipal.

En conclusión, es procedente la invalidez de la reforma al artículo 334, párrafo primero, y fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y sus artículos transitorios, ya que la legislatura local y demás demandados invadieron la competencia del Municipio actor, en la distribución que hace el artículo 115 constitucional, en relación con el diverso 27, párrafo tercero, del propio ordenamiento fundamental.

QUINTO. De conformidad con el artículo 105, en relación con los diversos 115, 116 y 124 de la Constitución Federal, se considera que el Decreto impugnado viola la competencia del Municipio.

En un Estado democrático la autonomía municipal se erige como pilar fundamental para el adecuado desarrollo de las comunidades locales. Esta autonomía se manifiesta, entre otros aspectos, en la capacidad de los Municipios de administrar libremente su hacienda pública y disponer de sus bienes patrimoniales en beneficio de la población. Sin embargo, cuando se introducen reformas legales que restringen estas facultades se corre el riesgo de transgredir principios constitucionales esenciales, como el de la reserva de fuentes de ingreso municipales y la libre administración hacendaria. En el contexto de la reforma impugnada se limita la capacidad de los

Municipios para permitir que los donadores de patrimonio inmobiliario sustituyan un 25% del área de donación por equipamiento urbano e infraestructura, lo que produce afectación a estos principios.

El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales está consagrado en la Constitución Federal, particularmente en el artículo 115, que establece que los Municipios tienen derecho a recibir los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluyendo la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y el manejo de su patrimonio. Este principio garantiza que los Municipios cuenten con un mínimo de autonomía financiera para poder hacer frente a sus obligaciones y satisfacer las necesidades de la comunidad.

Al limitar la capacidad de los Municipios para disponer libremente de los bienes inmuebles recibidos en donación, se está vulnerando este principio, porque se reduce la posibilidad de que el Municipio genere ingresos o, en su defecto, utilicen dichos bienes de manera que maximicen el beneficio para la comunidad. La reforma impone una restricción que no solo afecta la capacidad de gestión presupuestal, sino que también puede incidir en la capacidad del Municipio para obtener recursos a través de la adecuada explotación o utilización de esos bienes.

Es importante señalar que la facultad de los Municipios para decidir sobre el destino de su patrimonio, incluyendo la posibilidad de sustituir parte del área donada por equipamiento urbano e infraestructura, es un aspecto crucial de la autonomía financiera.

La libre administración de la hacienda municipal es otro de los principios fundamentales que se ve afectado por la reforma en cuestión, también recogido en el artículo 115 constitucional, e implica que los Municipios tienen la facultad de administrar sus recursos financieros y patrimoniales de acuerdo con sus propias decisiones y prioridades, sin interferencias indebidas del Estado o de otras entidades. La reforma que limita la capacidad de los Municipios para permitir la sustitución de hasta 25% del área de donación por equipamiento urbano e infraestructura constituye una injerencia directa a esta facultad, al imponer una restricción que no responde necesariamente a las necesidades locales.

Además, la reforma impugnada podría tener un efecto disuasorio en futuros donadores, quienes podrían estar menos dispuestos a realizar donaciones si no se

les ofrece la posibilidad de negociar la sustitución de parte del área donada por equipamiento urbano e infraestructura. Esto podría resultar en una disminución de las donaciones y, por ende, en una reducción de los recursos disponibles para los Municipios, afectando su capacidad para llevar a cabo proyecto de desarrollo local.

Un aspecto fundamental que debe considerarse al evaluar la constitucionalidad de la reforma es su impacto en el desarrollo local y en la eficiencia administrativa de los Municipios. La restricción impuesta por la reforma no solo afecta la capacidad de los Municipios para generar ingresos y administrar su patrimonio, sino que también puede tener consecuencias negativas en términos de planificación urbana y desarrollo sostenible.

Por tanto, la reforma impugnada limita la capacidad de los Municipios para permitir la sustitución de hasta un 25% del área de donación por equipamiento urbano e infraestructura, lo que constituye una transgresión al principio de reserva de fuentes de ingresos municipales y al derecho de libre administración de la hacienda municipal. Esto no solo afecta la capacidad del Municipio para gestionar su patrimonio de manera eficiente y en beneficio de la comunidad, sino que también puede generar impacto negativo en el desarrollo local y en la vida de sus habitantes.

3. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** Los preceptos que el actor estima violados son los artículos 14, 16, 27, párrafo tercero, 115, fracciones II, IV y V, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Radicación y turno.** Por acuerdo de Presidencia de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el número de expediente **254/2024**; y se designó a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** para que instruyera el procedimiento respectivo, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en el Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. **Admisión**. Mediante auto de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Aguascalientes, a quienes ordenó emplazar para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, rindieran su contestación a la demanda; asimismo, requirió a la autoridad legislativa copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas; y al Ejecutivo, copia certificada de un ejemplar de su publicación oficial; finalmente, ordenó dar

vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

6. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes**. Por oficio recibido vía electrónica el dos de diciembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel Peña León, en su carácter de Subconsejero de Litigios y Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica del Estado de Aguascalientes, compareció a dar contestación a la demanda donde manifestó, en esencia, lo siguiente:

• La Gobernadora Constitucional del Estado promulgó y ordenó la publicación de las reformas impugnadas en acatamiento a los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. En ese orden, es el Poder Legislativo local el órgano deliberativo donde se discutió y aprobó el contenido de las normas cuestionadas por el actor.

7. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes**. Mediante escrito recibido el trece de diciembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes, formuló contestación a la demanda, en el que señaló, en esencia, lo siguiente:

• El Decreto impugnado es totalmente válido, pues su expedición derivó del cumplimiento de la sentencia dictada en el amparo en revisión administrativo 154/2023 por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mismo que fue requerido por el Juez Tercero de Distrito dentro del Juicio de Amparo 46/2023-2-VII.

Decreto que una vez analizado por el Juez de Distrito, cumplió en su totalidad con la ejecutoria de amparo, considerando que no existía defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, al derivar el Decreto 762 del cumplimiento a una ejecutoria de amparo, que además fue analizada por el Juez de Distrito del expediente del cual deriva el asunto planteado, es que no puede devenir una invasión de esferas competenciales al Municipio actor, al apegarse a los razonamientos expuestos por el Tercer Tribunal Colegiado.

Pues para llegar el Tribunal Colegiado a la conclusión de que los artículos 303, fracción IV y 334, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes (anterior), vulneraban normas de orden público en materia ambiental, así como el artículo 4o. constitucional en su vertiente de derecho humano al medio ambiente sano, consideró lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 307/2016, así como la controversia constitucional 212/2018, en cuanto que ante la duda sobre la certeza o exactitud de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza, esto es, a favor de la protección y conservación del medio ambiente.

A partir de lo anterior, cuando exista una eventual contradicción entre normas o lagunas normativas, habrá de prevalecer aquella disposición que prevea mayor protección del medio ambiente, pues ésta es la única manera de cumplir con el mandato de optimización previsto en la Constitución Federal.

De ahí que deba optarse por la interpretación más favorable al medio ambiente, pues ante una reducción significativa respecto de la donación que se debe otorgar al Municipio respectivo por parte de los fraccionadores o promotores, se vería afectada el área verde que debiera destinarse a parques, jardines y a espacios abiertos, en los fraccionamientos, condominios o desarrollos inmobiliarios espaciales en el Estado, es que se estimó que se estuviera a la norma abrogada (Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes), que era mayor protectora en cuanto a la fijación de áreas verdes objeto de disfrute de la población.

Considerándose indispensable que el planteamiento urbanístico, en su objetivo de conseguir mejorar las condiciones de vida del conjunto de la población, no inadvierta la permanencia del mínimo vital ya alcanzado en cuanto a las áreas verdes en los fraccionamientos, condominios o desarrollos inmobiliarios especiales en el Estado, pues como incluso el mismo artículo 4o, fracción VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urano dispone que el mantenimiento de los espacios públicos podrá ampliarse, mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuido.

Se señala que los alcances del mínimo vital a cumplir por el Estado, en términos de lo ya analizado por el Alto Tribunal de nuestro país, abarca todas las acciones

positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación cultura, así como un medio ambiente sano y sustentable.

Obligación que implica mantener lo mínimamente ya alcanzado en cuanto a conservación de áreas verdes de recreación en los fraccionamientos, condominios o desarrollos especiales en el Estado, pues es acorde a la razón que ello garantiza oxigenación, refresca el ambiente y permite que otros seres vivos puedan coexistir en una zona habitable por seres humanos.

Lo anterior sumado a que tanto la Ley General de la materia como el Código Urbano local, establecen una especial protección al mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la construcción, así como que el mantenimiento de los espacios públicos podrán ampliarse o mejorarse, pero no destruirse o verse disminuidos.

Los razonamientos expuestos advirtieron que los artículos 303, fracción IV, y 334, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes transgredían el principio de no regresión, de manera que cualquier decisión que implicara este nivel de gobierno ya alcanzado, debía estar justificado.

Es por ello que se reformó el artículo 303, fracción IV, así como el 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, para restablecer las disposiciones contenidas en el abrogado Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, conforme a lo previsto en el numeral 362, fracciones I, inciso c), II, inciso c) y III, inciso c), así como en el 528, párrafo primero, del Código citado, en total apego al principio de no regresividad en el respeto a un ambiente sano y en cumplimiento a los efectos de la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado, referentes a que los artículos 303, fracción IV, y 334, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, fueran desincorporados del marco jurídico estatal, esto es, con efectos generales, al contravenir los principios in dubio pro natura y de no regresividad en materia ambiental.

8. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** El citado funcionario y la referida dependencia no formularon manifestación o pedimento alguno.

9. **Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; y por acuerdo de la Ministra instructora de veintiuno de febrero siguiente, se tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),(2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental,(3) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales,(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre un Municipio con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Aguascalientes.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

11. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) es necesario fijar de manera precisa el o los actos cuya invalidez demanda la parte actora y verificar su certeza.

12. Atento a ello, de acuerdo con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la **jurisprudencia P./J. 98/2009**,(7) para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, se deben armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del actor y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

13. En el caso, en el apartado relativo a la precisión de la norma general, acto u omisión cuya invalidez se demanda, el Municipio actor impugna expresamente el **Decreto 762, por el que se reforma el artículo 303, fracción IV, así como el 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes**, publicado en el Periódico Oficial local, Tomo XXV, Número 43 extraordinario, el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, así como sus artículos Primero y Segundo Transitorios. La existencia de dicho Decreto se acredita con la copia certificada que obra en autos y que fue exhibida por el propio actor al presentar su demanda.

14. Cabe señalar que el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial local una fe de erratas al Decreto 762, en virtud de que su artículo único hacía referencia al ***"Código Urbano del Estado de Aguascalientes"***, cuando lo correcto es ***"Código Urbano para el Estado de Aguascalientes"***, sin que trascendiera modificación alguna al texto de los artículos que fueron reformados con motivo de ese Decreto.

15. En esos términos, el texto del Decreto 762 es el siguiente:

"Decreto Número 762

Artículo Único. Se reforman los artículos 303, fracción IV, así como el 334, primer párrafo, fracciones II y III del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 303.- ...

I. a la III. ...

IV. Porcentaje de áreas de donación: 15% superficie neta; debidamente urbanizada.

V. a la VII. ...

ARTÍCULO 334. Respecto a la donación que se debe otorgar al Municipio respectivo por parte de los fraccionadores o promotores, conforme a lo dispuesto

en este Código, se podrá sustituir hasta un 25% de esa superficie de donación por la dotación que realicen dichos fraccionadores o promotores de equipamiento urbano e infraestructura, Obras de Impacto Significativo de carácter público en las zonas o vialidades que el municipio determine, de acuerdo a lo siguiente:

I. ...

II. Sólo podrá aprobarse por la autoridad municipal competente hasta el 25% la sustitución, debiendo determinarse con precisión las obras de urbanización específicas a ejecutarse por el promotor, en las zonas donde el promotor las proponga o el municipio determine.

III. En el caso de los condominios verticales, podrá sustituirse por obras de equipamiento o pago en numerario conforme a avalúo comercial de perito valuador certificado, hasta el 25% de las áreas de donación que les corresponda. En el entendido de que, si la sustitución es en numerario, el recurso será exclusivo para la instalación inmediata de equipamiento deportivo y/o recreativo en las zonas habitacionales urbanas o rurales que carezcan de ellos.

...

IV. al VII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes,

SEGUNDO. Con el inicio de vigencia del presente Decreto, queda sin efecto cualquier disposición legal o reglamentaria que se oponga a lo establecido en el mismo.

Por tanto, el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones 'Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes', a los veinte días del mes de junio del año dos mil veinticuatro."

16. De lo anterior se desprende que a través del Decreto 762 impugnado, se reformaron dos preceptos concretos del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, a saber:

• 303, fracción IV; y

• 334, párrafo primero, fracciones II y III.

17. No obstante, de la lectura integral de los conceptos de invalidez, se advierte las argumentaciones del Municipio actor se centran exclusivamente en controvertir el **artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III**, al considerar que la limitación de hasta 25% para sustituir el área o superficie de donación que realicen fraccionadores o promotores por equipamiento urbano e infraestructura, constituye una transgresión a su autonomía municipal, su facultad reglamentaria, al principio de reserva de fuentes de ingresos municipales y al derecho de libre administración de la hacienda municipal, todos los cuales se consagran en el artículo 115 de la Constitución Federal. En cambio, **no formula conceptos de invalidez específicos por lo que respecta a los Transitorios Primero y Segundo del Decreto 762 que combate**.

18. Por tanto, **se tiene como efectivamente impugnado el artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes**, reformado mediante Decreto 762, publicado en el Periódico Oficial local el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

19. Y al no haberse formulado conceptos de invalidez respecto de los **artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto impugnado**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria citada, por lo que **procede sobreseer respecto de dichos preceptos**, conforme al diverso 20, fracción II, del mismo ordenamiento.(8)

20. Cobra aplicación la **jurisprudencia P. VI/2011**,(9) del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO."***.

III. OPORTUNIDAD

21. El artículo 21, fracción II,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia establece que, **tratándose de normas generales**, la demanda de controversia constitucional deberá promoverse a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

22. En el caso, el Decreto impugnado fue publicado el jueves dieciocho de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, por lo que el plazo de treinta días hábiles transcurrió del **jueves primero de agosto al jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, como se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Julio 2024						
1420	15	16	17	**18**	19	20
21	22	23	24	25	26	27
Agosto 2024						
28	29	30	31	**1**	**2**	3
4	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	10
11	**12**	**13**	**14**	**15**	**16**	17
18	**19**	**20**	**21**	**22**	**23**	24
25	**26**	**27**	**28**	29	**30**	31
Septiembre 2024						
1	**2**	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	**17**	**18**	**19**	**20**	21
22	**23**	**24**	**25**	**26**	27	28

23. De dicho plazo deben descontarse los sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre por ser inhábiles; del diecinueve al treinta y uno de agosto, por corresponder al primer periodo de receso de este Alto Tribunal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales, y los diversos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(11) Asimismo, deben descontarse el veintinueve de agosto y del tres al trece de septiembre, todos del dos mil veinticuatro, por haber acordado el Pleno de este Alto Tribunal que no corrieran plazos,(12) normativa vigente al momento de la presentación de la demanda.

24. Por tanto, si el escrito de demanda de esta controversia constitucional fue depositado el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro en la oficina de correos de la localidad y recibido el dos de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(13) es de concluirse que **su presentación resulta oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

25. El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(14) prevé que este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, en relación con la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones.

26. Por su parte, de los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales,(15) se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

27. En el caso, la demanda fue suscrita por Clara Aurora Martínez Gallardo, en su carácter de **Síndica del Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes,** lo que acredita mediante copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, expedida por el Instituto Electoral de Aguascalientes el diez de junio de dos mil veintiuno,(16) y en términos del artículo 42, fracción IV, de

la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes,(17) a dicha funcionaria le corresponde ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte; por tanto, debe concluirse que **cuenta con legitimación activa para promoverla**.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

28. El artículo 105, fracción I, inciso i),(18) de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

29. Por su parte, los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero,(19) de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, establecen que tendrán el carácter de demandados en controversias constitucionales, las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto o incurrido en la omisión objeto de la controversia, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

30. En el caso, por el **Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes** compareció Manuel Peña León, en su carácter de Subconsejero de Litigios y Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica del Estado de Aguascalientes, lo que acredita mediante copia certificada de su nombramiento expedido el uno de marzo de dos mil veintitrés; y en términos del artículo 44, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de la entidad federativa, en relación con el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interior de la Consejería del Estado, a dicho funcionario le corresponde representar al Ejecutivo y a la Consejería en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(20) por tanto, **cuenta legitimación pasiva en este asunto**.

31. Finalmente, por el **Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes** compareció Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes, quien acreditó su

personalidad mediante la certificación de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en la que se hace constar la designación de la Mesa Directiva para el Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año del Ejercicio Constitucional del Honorable Congreso del Estado, del quince de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; y en términos del artículo 33, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad federativa, ejerce la representación legal de esa autoridad legislativa;(21) por tanto, **cuenta con legitimación pasiva para intervenir en esta controversia**.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Si bien las partes no formularon causa de improcedencia alguna, como se señaló en el apartado II relativo a la precisión y existencia del acto reclamado de esta resolución, este Tribunal Pleno advierte de oficio la actualización de la prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto impugnado al no haberse formulado conceptos de invalidez en su contra, por lo que procede sobreseer en relación con dicho preceptos, conforme lo establecido en el diverso 20, fracción II, del mismo ordenamiento.

33. Al no existir diversa causa de improcedencia, se procede al estudio de fondo de este asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

34. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria que rige a este procedimiento constitucional,(22) y como quedó precisado en el apartado II relativo a la precisión y existencia del acto impugnado, en el caso, el Municipio actor combate específicamente el **artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes**, reformado mediante Decreto 762, publicado en el Periódico Oficial local el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, en el cual se impone una limitante de hasta el 25% para que los Municipios del Estado puedan sustituir el área o superficie de donación que realicen fraccionadores o promotores por

equipamiento urbano, infraestructura, obras de impacto significativo de carácter público e incluso numerario.

35. Al respecto, sostiene que la limitante que impone la norma impugnada constituye una transgresión a la autonomía municipal, a la facultad reglamentaria del Municipio, al principio de reserva de fuentes de ingresos municipales y al derecho de libre administración de la hacienda municipal, previstos en el artículo 115, en relación con el diverso 27, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Para analizar este planteamiento, resulta conveniente desarrollar, en primer lugar, la doctrina jurisprudencial que sobre la materia de asentamientos humanos ha sustentado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, con base en ello, analizar la impugnación concreta que formula el Municipio actor. En esos términos, el estudio de fondo se realizará en los términos siguientes:

APARTADO	TEMA
VII.1.	**Marco conceptual y jurisprudencial sobre las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos**.
VII.2.	**Análisis del artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, relacionado con la regulación de áreas de donación por parte de los fraccionadores o promotores en favor de los Municipios**.

VII.1. Marco conceptual y jurisprudencial sobre las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos.

37. Este Tribunal Constitucional ha desarrollado una doctrina jurisprudencial consistente en torno a la materia de asentamientos humanos, a partir de lo resuelto por este Pleno en las controversias constitucionales **94/2009**, **99/2009** y **100/2009**;(23) con el objeto de fijar un parámetro de regularidad que oriente, tanto el trabajo legislativo en la confección normativa de la facultad concurrente, así como en la resolución de los conflictos que en su aplicación puedan suscitarse. Parámetro que resulta conveniente traer a cuento, a fin de analizar en lo particular la materia de la presente controversia constitucional.

38. A partir de la reforma de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis al artículo 73 fracción XXIX, en la que se incluyó el inciso C, la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en la misma. En el caso de la materia de asentamientos humanos, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución Federal, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

39. Así, la Constitución Federal establece en su artículo 73, XXIX-C, que el Congreso tiene la facultad de: "*expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución*".

40. Vale la pena trascribir ciertos párrafos de la exposición de motivos y del dictamen de la cámara de origen de la reforma del seis de febrero de mil novecientos setenta y seis a los artículos 27, 73 XXIX-C y 115, en donde queda muy clara la intención del constituyente:

"Exposición de motivos:

"(…) Los elementos y acciones que inciden en los centros urbanos de población por parte del sector público corresponden a los tres niveles de gobierno previstos en el sistema constitucional mexicano, lo que implica que para la ordenación de los centros urbanos, las acciones de los ayuntamientos, gobiernos estatales y del propio Gobierno Federal deberán darse de acuerdo con las competencias que la Constitución General de la República les ha conferido, respondiendo a objetivos comunes en el marco de una visión de conjunto de la problemática urbana, debiendo por tanto fijarse dichas bases en la carta fundamental y en la Ley Reglamentaria correspondiente.

En los sistemas de Gobierno Federal, lo que ha determinado el conferirle a la Federación una competencia, es la trascendencia nacional de una materia cuya atención rebasa el ámbito de una Entidad Federativa en lo particular; ese ha sido

el sentido del sistema mexicano consagrado en diversas normas del texto constitucional y especialmente destacado por el artículo 117 de la Constitución en vigor. En este mismo sentido los problemas que pertenecen a dos o más Entidades Federativas en materias de nivel nacional deben de atenderse con la participación del Gobierno Federal, criterio general que sigue la Constitución al establecer la competencia de los tribunales federales para dirimir las controversias que se susciten entre dos Entidades Federativas.

La Constitución de 1917 no contiene ninguna norma que establezca regulaciones en materia urbana, por tanto en los términos del artículo 124 se entiende en principios como una materia reservada a los Estados; sin embargo, es de señalarse que además de las razones históricas que explican la ausencia correspondiente, la problemática urbana se encuadra dentro de un conjunto de acciones que difícilmente podrían establecer una facultad exclusiva a cualquiera de los niveles de Gobierno por los múltiples elementos, materias y atribuciones, que concurren a la misma.

En los términos de la vigente distribución de competencias del sistema federal mexicano, la Federación ejerce facultades decisivas en el desarrollo urbano, como las correspondientes a la tenencia de la tierra, agua, bosques, contaminación ambiental ,vías generales de comunicación, energía eléctrica, y en otras materias, así como lo relativo a la promoción económica, las inversiones públicas de la Federación, tienen impacto determinante en dicho proceso, condicionan las posibilidades del crecimiento agrícola e industrial, y dan origen a la creación de fuentes de trabajo, las que constituyen el elemento de atracción básica en la elección que los grupos humanos toman para asentarse.

La multiplicidad de elementos y de competencias que inciden en el fenómeno urbano nos lleva al principio de que la estructura jurídica que dé regulación al mismo, deberá establecer la concurrencia de los tres niveles de Gobierno a través de nuevas formas de colaboración de las Entidades Federativas entre sí, y de éstas con la Federación, como única forma de ser congruente al federalismo, dentro de un cauce de responsabilidad institucional compartida. Federalizar estas acciones públicas, sería una posición conservadora, antihistórica, que escindiría responsabilidades y afectaría profundamente nuestro sistema federal; sólo la acción compartida entre la Federación y los Estados, permitirá una acción

intergubernamental de amplia comunicación que dé atención al problema de manera integral.

(...)

Las autoridades deberán dictar las medidas necesarias para reglamentar los asentamientos humanos en el amplio sentido del término y establecer las provisiones, usos destinos y reservas de tierras, aguas y bosques, con objeto de planear y regular la fundación de las ciudades y demás centros de población; su conservación y mejoramiento.

En consecuencia con lo anterior, se propone la adición de dos fracciones al artículo 115; en la primera de ellas y para los efectos de la reforma al párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución, se reafirma la facultad de los Estados y de los Municipios para que dentro del ámbito de sus competencias expidan las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas que correspondan a la observancia de la Ley Federal Reglamentaria de la materia; en la segunda se prevé la posibilidad y se establecen los mecanismos de solución para que en forma coordinada la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios planeen y regulen de manera conjunta el desarrollo de los centros urbanos de población que estando situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad geográfica.

Finalmente, en el artículo 73 se faculta al Congreso de la Unión para que expida las leyes que establezcan la adecuada concurrencia en las Entidades Federativas, de los Municipios y de la propia Federación en la solución de los problemas expresados".

Dictamen. Cámara de Diputados:

(...) "La adición de la fracción XXIX – C al artículo 73 constitucional, facultará al Congreso de la Unión para legislar en materia de asentamientos humanos. Esta disposición fundamentará la expedición de una Ley Federal que defina bases generales para regular y coordinar la incidencia de los tres niveles gubernamentales en el ordenamiento de los centros de población.

Con esta estructura normativa, Gobierno Federal, Entidades Federativas y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán al cumplimiento de los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional. Se evitarán interferencias competenciales en materia urbana propiciadas por el actual régimen; se favorecerá el crecimiento controlado de las áreas, citadinas, una más adecuada distribución poblacional y un mejor aprovechamiento de nuestros recursos.

Avance significativo en materia de coordinación constituye la adición al artículo 115 constitucional con las fracciones IV y V. La primera estatuye la facultad de los Estados y Municipios para expedir leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a efecto de cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la filosofía de esta reforma y con la Ley Federal de la materia.

La nueva fracción V del citado precepto, permitirá afrontar eficazmente el problema de las megalópolis. La continuidad geográfica formada por varios centros urbanos, comprendidos en territorios municipales de dos o más Entidades Federativas, podrá enfocarse por los niveles competenciales federal, estatal y municipal. El desarrollo de estas áreas se plantará y regulará en acción conjunta y coordinada".

41. A su vez, el artículo 27, párrafo tercero, en su segunda parte establece lo siguiente:

"(...) En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

42. El veintiséis de mayo de ese mismo año, fue publicada la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones tenían por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de Gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. Esta Ley General de Asentamientos Humanos fue modificada en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cuatro, a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarla a las reformas del artículo 115 de la Constitución Federal. El artículo 1º de la Ley General de Asentamientos Humanos vigente establece lo siguiente:

"Art. 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y

IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos".

43. De este modo, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por parte de la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad estudiada entre los tres niveles de Gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a sus objetivos establecidos, estos sí, directamente en el artículo 27 de la Constitución Federal.

44. Además, esta facultad constitucional debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional que se agregó al texto constitucional posteriormente; este carácter se encuentra claramente establecido en el artículo 11 de la misma Ley General de Asentamientos Humanos vigente que establece:

"ARTÍCULO 11. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo".

45. Hay que destacar que estas facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas que se desarrollan por los distintos niveles de gobierno, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. De este modo, podemos afirmar inicialmente que: entre mayor autonomía normativa tenga un nivel de gobierno frente a otro, menor posibilidad habrá para planear o coordinar la planeación entre ellos desde el nivel superior.

46. Existen, por tanto, dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y, la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como: congruencia, coordinación y ajuste.

47. Por su parte, desde el punto de vista del ámbito municipal, el artículo 115 en su fracción V, establece las facultades del Municipio en materia de asentamientos humanos. Esta fracción en particular, hay que subrayarlo, no se refiere ni a facultades normativas exclusivas del Municipio, ni a servicios públicos que deben prestarse por el mismo, pues éstas se encuentran expresamente previstas en las diversas fracciones II y III, respectivamente.(24)

48. Así, el 115 en su fracción V, se dedica a enumerar las facultades municipales relacionadas, casi exclusivamente, con la materia de asentamientos humanos, pero estableciendo en su acápite que éstas siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas; esta fracción dispone:

"V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios".

49. Si bien esta fracción se reformó en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, su contenido solamente se alteró de manera parcial, al agregarse como facultades la formulación de planes de desarrollo regional (actual inciso c); control y vigilancia de la utilización de suelo (actual inciso d); formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros (actual inciso h); y, celebración de convenios para administración y custodia de zonas federales (actual inciso i). Por lo que la facultad concurrente municipal relativa a los asentamientos humanos ya se encontraba como tal desde mil novecientos ochenta y tres, siendo que la reforma de mil novecientos noventa y nueve, simplemente tuvo como finalidad aclarar la redacción creando incisos, tal como se advierte del dictamen de la cámara de origen sobre las nueve iniciativas que se presentaron para la reforma al artículo 115 por parte de diversos grupos parlamentarios.(25)

50. Fue entonces, en la reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, cuando se estableció de manera expresa la facultad municipal relacionada con la zonificación y planes de desarrollo urbano, pero sin la intención del Constituyente de que esta facultad fuera más allá de una intervención por parte del Municipio en las facultades estatales y federales en la materia, originarias desde la reforma de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, como lo hemos referido anteriormente; tan es así, que el Municipio en estos momentos históricos era todavía "administrado" y no "gobernado" por un Ayuntamiento.(26)

51. La reforma de mil novecientos noventa y nueve, si bien no tocó sustantivamente la fracción V más que para ordenar su redacción, si cambió el *contexto normativo* constitucional general en el cual debe enmarcarse la *tendencia interpretativa* de la facultad que ahora nos ocupa. Lo anterior significa que el texto analizado no puede significar exactamente lo mismo antes y después de la reforma de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ya que la misma otorgó una nueva posición constitucional al Municipio frente al Estado y a la misma Federación.(27)

52. Es decir, que la intervención del Municipio en la zonificación y planes de desarrollo urbano no puede tener la misma intensidad antes y después de la reforma referida, y aun cuando la diferencia no puede ser sustantiva, sino sólo de grado, sí le debe otorgar al Municipio una autonomía cierta frente a la planeación estatal, no pudiendo ser éste un mero ejecutor de la misma, sino tener una intervención real y efectiva en ella.

VII.2. Análisis del artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, relacionado con la regulación de áreas de donación por parte de los fraccionadores o promotores en favor de los Municipios.

53. De la revisión integral de la demanda inicial, se observa que el Municipio actor formula cinco conceptos de invalidez dirigidos a cuestionar el **artículo 334, primer párrafo, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes**, de los cuales se desprenden, en esencia, los siguientes argumentos:

• **PRIMERO**. **Se invade la competencia del Municipio actor** reconocida en el artículo 115, fracción IV, en relación en el diverso 27, párrafo tercero, ambos de la Constitución Federal, porque el legislador local no puede determinar el destino que se tiene que dar a un bien o derecho que forma parte del patrimonio y hacienda municipal, en la medida en que la facultad de disponer y decidir sobre ese patrimonio corresponde al Municipio, a través de su órgano de gobierno que es el Ayuntamiento, el cual le corresponde regularlo a través reglamentos, de acuerdo a las leyes que establezcan las bases generales para la administración municipal. Por tanto, la reforma impugnada reduce la participación del Municipio y limita su derecho para decidir qué hacer con el área de donación, pues el legislador local definió que solo puede sustituir el 25% del área de donación que le corresponde.

• **SEGUNDO. Se viola la facultad normativa municipal** consagrada en los artículos 115, fracción V, párrafo último y 27, párrafo tercero, en relación con el citado 115, fracción II, párrafo segundo, todos de la Constitución Federal, donde se limita la potestad a las legislaturas de los Estados para expedir leyes en materia municipal, orientándose exclusivamente a regular cuestiones generales sustantivas y adjetivas, sin intervenir en las específicas de cada Municipio, respetando su esfera de competencia reservada.

• **TERCERO. Se violan las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y nueve**, que tuvieron por objeto acotar el margen de actuación de las legislaturas locales en materia municipal y reconocieron al Municipio como un orden de gobierno con marco normativo propio que le permite regular su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas.

• **CUARTO. Se viola el principio de reparto de competencias entre normas estatales y municipales**, efectuado por las fracciones II y V del artículo 115, en relación con el 27, párrafo tercero, todos de la Constitución Federal, donde se reconoce que los reglamentos municipales sobre organización municipal no derivan su validez de las normas estatales, ni de las federales, sino directamente de la Constitución Federal.

• **QUINTO. Se viola el principio de reserva de fuentes de ingresos y la libre administración hacendaria del Municipio**, garantizados por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, a través de los cuales el ente municipal tiene derecho a recibir los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y servicios públicos, así como la libertad de administrar sus recursos financieros y patrimoniales de acuerdo con sus propias decisiones y prioridades, sin interferencias indebidas del Estado o de otras entidades. En ese sentido, la reforma impugnada limita la competencia de los Municipios para permitir la sustitución de hasta 25% del área de donación por equipamiento urbano e infraestructura y constituye una injerencia directa, al imponer una restricción que no responde necesariamente a las necesidades locales.

54. Ahora bien, la norma impugnada determina lo siguiente:

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE JULIO DE 2024)

ARTÍCULO 334.- Respecto de la donación que se debe otorgar al Municipio respectivo por parte de los fraccionadores o promotores, conforme a lo dispuesto en este Código, se podrá sustituir hasta un 25% de esa superficie de donación por la dotación que realicen dichos fraccionadores o promotores de equipamiento urbano e infraestructura, Obras de impacto Social Significativo de carácter público en las zonas o vialidades que el municipio determine, de acuerdo a lo siguiente:

[...]

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2024)

II.- Solo podrá aprobarse por la autoridad municipal competente hasta el 25% la sustitución, debiendo determinarse con precisión las obras de urbanización

especificas a ejecutarse por el promotor, en las zonas donde el promotor las proponga o el municipio determine.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 18 DE JULIO DE 2024)

III.- En el caso de los condominios verticales, podrán sustituirse por obras de equipamiento o pago en numerario conforme a avalúo comercial de perito valuador certificado, hasta el 25% de las áreas de donación que les corresponda. En el entendido de que, si la sustitución es en numerario, el recurso será exclusivamente para la instalación inmediata de equipamiento deportivo y/o recreativo en las zonas habitacionales urbanas o rurales que carezcan de ellos.

[…]."

55. De lo trascrito se desprende que, en el Estado de Aguascalientes, respecto de las áreas de donación entregadas por los fraccionadores o promotores a los Municipios, éstos pueden aprobar la sustitución de hasta un 25% de la superficie donada por la dotación de equipamiento urbano e infraestructura, así como de obras de impacto social significativo de carácter público en las zonas o vialidades que el ente municipal determine.

56. Asimismo, en el caso de condominios verticales, el ente municipal podrá sustituir hasta el 25% de las áreas de donación que les corresponda, por obras de equipamiento o pago en numerario conforme a avalúo comercial de perito valuador certificado. Lo anterior, en el entendido de que, si la sustitución es en numerario, el recurso será exclusivamente para la instalación inmediata de equipamiento deportivo y/o recreativo en las zonas habitacionales urbanas o rurales que carezcan de ellos.

57. Ahora bien, para efectos de una adecuada comprensión del contexto normativo que exige este estudio, a fin de dotar de orden y sistematicidad al análisis de fondo, se considera conveniente dividir el examen de la norma impugnada en cuatro subapartados: **(1)** la evolución normativa del artículo 334 y los cambios introducidos por el Decreto 762 impugnado; **(2)** la motivación legislativa derivada del cumplimiento a la sentencia dictada en el amparo en revisión 154/2023; **(3)** el marco jurídico vigente que regula las áreas de donación en el Estado de Aguascalientes; y **(4)** el análisis del caso concreto.

VII.2.1. Evolución normativa del artículo 334 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y los cambios introducidos por el Decreto 762 impugnado.

58. El Código Urbano para el Estado de Aguascalientes fue publicado en el Número 70 Extraordinario del Periódico Oficial local el veinte de diciembre de dos mil veinte. Desde su origen, dicho ordenamiento contempló en su artículo 334(28) un esquema que permitía a los Municipios aprobar la sustitución de una parte significativa de las áreas de donación que deben otorgar fraccionadores o promotores por concepto de desarrollo urbano, estableciendo un porcentaje de hasta el 70% en fraccionamientos y hasta el 100% en condominios verticales. Esta posibilidad de sustitución se preveía como un mecanismo para cubrir dichas obligaciones mediante obras de equipamiento urbano, infraestructura o incluso numerario, bajo condiciones específicas de evaluación técnica y aprobación por parte de las autoridades municipales competentes.

59. Incluso, la versión del artículo 334 vigente al veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro —inmediatamente anterior a la norma ahora impugnada— ya mantenía esa posibilidad de sustitución por parte de los Municipios, hasta en un 70% en fraccionamientos y hasta un 100% en condominios verticales. Lo anterior se muestra con mayor claridad en el siguiente cuadro comparativo:

Código Urbano para el Estado de Aguascalientes	
Texto anterior al impugnado (P.O. 27 mayo 2024)	**Texto impugnado** (P.O. 18 julio 2024)
"ARTÍCULO 334.- Respecto de la donación que se debe otorgar al Municipio respectivo por parte de los fraccionadores o promotores, conforme a lo dispuesto en este Código, se podrá sustituir hasta un 70% de esa superficie de donación por la dotación que realicen dichos fraccionadores o promotores de equipamiento urbano e infraestructura, Obras de impacto Social Significativo de carácter público en las zonas o vialidades que el municipio determine, de acuerdo a lo siguiente:	*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE JULIO DE 2024)* *ARTÍCULO 334.- Respecto de la donación que se debe otorgar al Municipio respectivo por parte de los fraccionadores o promotores, conforme a lo dispuesto en este Código, se podrá sustituir hasta un 25% de esa superficie de donación por la dotación que realicen dichos fraccionadores o promotores de equipamiento urbano e infraestructura, Obras de impacto Social Significativo de carácter público en las zonas o vialidades que el municipio determine, de acuerdo a lo siguiente:*

I.- La superficie destinada para áreas verdes no podrá ser modificada, conforme a lo dispuesto por lo establecido en este Código;	*I.- La superficie destinada para áreas verdes no podrá ser modificada, conforme a lo dispuesto por lo establecido en este Código;*
II.- Solo podrá aprobarse por la autoridad municipal competente hasta el 70% la sustitución, debiendo determinarse con precisión las obras de urbanización especificas a ejecutarse por el promotor, en las zonas donde el promotor las proponga o el municipio determine.	*(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2024)* *II.- Solo podrá aprobarse por la autoridad municipal competente hasta el 25% la sustitución, debiendo determinarse con precisión las obras de urbanización especificas a ejecutarse por el promotor, en las zonas donde el promotor las proponga o el municipio determine.*
III.- En el caso de los condominios verticales, podrán sustituirse por obras de equipamiento o pago en numerario conforme a avalúo comercial de perito valuador certificado, hasta el 100% de las áreas de donación que les corresponda. En el entendido de que, si la sustitución es en numerario, el recurso será exclusivamente para la instalación inmediata de equipamiento deportivo y/o recreativo en las zonas habitacionales urbanas o rurales que carezcan de ellos. *Igualmente, la sustitución deberá aprobarse por la Secretaría Municipal Correspondiente y desde esa aprobación se indicarán las Obras de urbanización, Obras de impacto Social Significativo, Equipamiento Urbano a ejecutarse por el promotor, en las zonas donde el municipio determine.*	*(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 18 DE JULIO DE 2024)* *III.- En el caso de los condominios verticales, podrán sustituirse por obras de equipamiento o pago en numerario conforme a avalúo comercial de perito valuador certificado, hasta el 25% de las áreas de donación que les corresponda. En el entendido de que, si la sustitución es en numerario, el recurso será exclusivamente para la instalación inmediata de equipamiento deportivo y/o recreativo en las zonas habitacionales urbanas o rurales que carezcan de ellos.* *Igualmente, la sustitución deberá aprobarse por la Secretaría Municipal Correspondiente y desde esa aprobación se indicarán las Obras de urbanización, Obras de impacto Social Significativo, Equipamiento Urbano a ejecutarse por el promotor, en las zonas donde el municipio determine.*
IV.- Las propuestas de sustitución de la superficie de área de donación por obras de equipamiento urbano, infraestructura, u obras de impacto social significativo que proporcionará el fraccionador o promotor, el Municipio respectivo realizará avalúo por conducto de perito valuador del terreno que se sustituirá por el equipamiento urbano o infraestructura, considerando ese predio con todas las obras	*IV.- Las propuestas de sustitución de la superficie de área de donación por obras de equipamiento urbano, infraestructura, u obras de impacto social significativo que proporcionará el fraccionador o promotor, el Municipio respectivo realizará avalúo por conducto de perito valuador del terreno que se sustituirá por el equipamiento urbano o infraestructura, considerando ese predio con todas las obras*

de urbanización aprobadas para el fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial respectivo, el cual deberá tener un valor equivalente, este valor resultante se tomará como referencia para los costos por equipamiento urbano, infraestructura, u obras de impacto social significativo.	*de urbanización aprobadas para el fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial respectivo, el cual deberá tener un valor equivalente, este valor resultante se tomará como referencia para los costos por equipamiento urbano, infraestructura, u obras de impacto social significativo.*
V.- El equipamiento urbano e infraestructura se podrá ubicar en el resto del área de donación del fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial o en otros terrenos de propiedad pública municipal situados en otra zona, siempre y cuando exista en ambos supuestos dictamen emitido por el Municipio que justifique la sustitución;	*V.- El equipamiento urbano e infraestructura se podrá ubicar en el resto del área de donación del fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial o en otros terrenos de propiedad pública municipal situados en otra zona, siempre y cuando exista en ambos supuestos dictamen emitido por el Municipio que justifique la sustitución;*
VI.- El proyecto y las especificaciones de edificación del equipamiento urbano o infraestructura deberá ser aprobado por la Secretaria Municipal correspondiente.	*VI.- El proyecto y las especificaciones de edificación del equipamiento urbano o infraestructura deberá ser aprobado por la Secretaria Municipal correspondiente.*
VII.- El equipamiento urbano e infraestructura complementarios conforme a su naturaleza, deberá ubicarse en lugares que permitan su libre y óptimo uso por parte de la población en general; y	*VII.- El equipamiento urbano e infraestructura complementarios conforme a su naturaleza, deberá ubicarse en lugares que permitan su libre y óptimo uso por parte de la población en general; y*
(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2024) La dotación de equipamiento urbano e infraestructura complementarios en los fraccionamientos, condominios o desarrollos inmobiliarios especiales por parte de los fraccionadores o promotores, también podrá realizarse a cuenta de las obligaciones fiscales municipales derivadas de la autorización y de las licencias de urbanización de los terrenos, conforme a las reglas referidas en este artículo."	*(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2024) La dotación de equipamiento urbano e infraestructura complementarios en los fraccionamientos, condominios o desarrollos inmobiliarios especiales por parte de los fraccionadores o promotores, también podrá realizarse a cuenta de las obligaciones fiscales municipales derivadas de la autorización y de las licencias de urbanización de los terrenos, conforme a las reglas referidas en este artículo.*

60. Como se observa, el Decreto 762 que impugna el Municipio actor, publicado el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, reformó el artículo 334 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes para establecer que sólo puede sustituirse hasta un 25% del área de donación, tanto en fraccionamientos como en condóminos

verticales y, en este último caso, cuando la sustitución sea en numerario, sólo puede usarse ese dinero para equipamiento deportivo o recreativo en zonas que carezcan de ello.

61. Antes, el mismo artículo 334 permitía sustituir el área de donación hasta un 70% en fraccionamientos y hasta un 100% en condominios verticales, lo que evidentemente otorgaba un margen mucho mayor al ente municipal para negociar con desarrolladores la mayor sustitución de la superficie donada por obras o, incluso, dinero. Con la reforma ahora impugnada, el legislador local redujo el porcentaje, dejando sólo el 25% como tope máximo tanto para fraccionamientos como para condominios.

VII.2.2. Motivación legislativa: cumplimiento de la sentencia dictada en el amparo en revisión 154/2023.

62. De acuerdo con el **Dictamen emitido por la Comisión de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Congreso del Estado de Aguascalientes**, la reforma impugnada en este asunto fue motivada por la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro dictada por el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el amparo en revisión administrativa 154/2023**, en la que se concedió amparo a la quejosa respecto de los artículos 303, fracción IV y 334, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, publicado oficialmente el veinte de diciembre de dos mil veinte a través del Decreto 251, cuya copia certificada exhibió el Poder Legislativo demandado y que obra en autos de esta controversia.

63. La ejecutoria de dicho Tribunal se refirió a una redacción anterior del artículo 334 ahora impugnado, en la que se permitía la sustitución de hasta un 70% de la superficie de donación en fraccionamientos y hasta un 100% en condominios verticales. El órgano jurisdiccional otorgó el amparo por considerar que tales porcentajes afectaban el equilibrio ambiental y los principios de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, como ordenamiento marco que rige esa materia.

64. En lo que interesa, el referido Dictamen expresa lo siguiente:

"Tercero.- De los razonamientos expuestos en los párrafos 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la resolución del amparo en revisión en cita, esencialmente se advierte:

1. La autoridad responsable (Congreso del Estado), no establece porqué la reducción de áreas verdes es idónea y necesaria, sino que alude a otras cuestiones ajenas a la litis constitucional, como lo son los fines del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes –pues refiere que su creación responde a los problemas ciudadanos más cotidianos, como vivienda, el empleo, los servicios básicos–; sin embargo, omite exponer alguna justificación directa con lo expuesto en la demanda de amparo por la peticionaria de amparo.

(...)

5. Precisado lo anterior, este tribunal considera que el presente asunto debe resolverse atendiendo al principio jurídico ambiental de in dubio pro natura y, en esa medida, estimar que los artículos 303, fracción IV, y 334, fracciones II y III, ambos del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes transgreden el contenido del artículo 4º constitucional en su vertiente de derecho humano al medio ambiente sano.

6. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el citado amparo en revisión 307/2016, así como la controversia constitucional 212/2018, en relación a dicho principio, destacó que, ante la duda sobre la certeza o exactitud de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza, esto es, a favor de la protección y conservación del medio ambiente.

(...)

10. De ahí que a la luz del mencionado principio, debe optarse por aquella solución e interpretación que resulte más favorable al medio ambiente, lo que se configura en el caso, pues ante una reducción significativa respecto de la donación que se debe otorgar al Municipio respectivo por parte de los fraccionadores o promotores, que se puede sustituir de un 25% (veinticinco por ciento) a un 70%

(setenta por ciento) conforme al artículo 334 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y de 100% (cien por ciento) en tratándose de condominios verticales (imitación que a la postre resulta trascendente en cuanto –proporcionalmente– se verá afectada el área verde que debiera destinarse a parques, jardines y espacios abiertos, en los fraccionamientos, condominios o desarrollos inmobiliarios especiales en el Estado de Aguascalientes, ello acorde con los artículos 332 y el diverso 303, fracción IV, de la citada codificación), es que se estima imperioso que se esté a la norma abrogada que es claramente mayor protectora en cuanto a la fijación de áreas verdes objeto de disfrute por la población, de ahí que deban prevalecer en su contenido de las normas análogas, previstas en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, hasta en tanto la autoridad legislativa señalada como responsable efectúe la adecuación necesaria para la debida protección del derecho fundamental motivo de tutela.

11. Esto, pues se considera indispensable que el planteamiento urbanístico, en su objetivo de conseguir mejorar las condiciones de vida del conjunto de población, no inadvierta la permanencia del mínimo vital ya alcanzado en cuanto a las áreas verdes en los fraccionamientos, condominios o desarrollos inmobiliarios especiales en el Estado de Aguascalientes, pues como incluso el mismo artículo 4º, fracción VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano lo dispone, el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos.

(...)

• Que así, el derecho al mínimo vital, en el marco de la procura existencial que corresponde al Estado, se materializa en las diversas medidas positivas y negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

(...)

14. Luego, esa obligación en el caso implica necesariamente el mantener lo mínimamente ya alcanzado en cuanto a conservación de áreas verdes de recrea-

ción en los fraccionamientos, condominios o desarrollos inmobiliarios especiales en el Estado de Aguascalientes, pues es acorde a la razón que ello garantiza oxigenación, refresca el ambiente y permite que otros seres vivos –plantas y animales– puedan coexistir en una zona habitable para seres humanos.

15. Lo anterior se corrobora también con el contenido del artículo 75, fracciones V y VII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en cuanto dispone que: '[…] el uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente: - V. Se procurará mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la construcción de la infraestructura, tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia; - VI. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso; […]"

16. Todo lo cual denota que la intención del legislador es que las áreas verdes como espacios públicos sean un imperativo para la planificación urbana, puesto que de su presencia depende la habitabilidad de nuestras ciudades y futuras generaciones de pobladores; de ahí que se comulgue con la parte quejosa en que, al reducir el porcentaje de espacios públicos destinados a áreas verdes en la ciudad de Aguascalientes, se compromete el interés colectivo como es el medio ambiente, ya que los artículos impugnados motivos de estudio en este apartado, transgreden el principio de no regresividad en materia de derechos humanos porque reduce la disponibilidad de áreas verdes para la ciudad a futuro.

17. Lo anterior sumado a que, como se ha destacado, el propio ordenamiento jurídico – Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y Código Urbano para el Estado de Aguascalientes– establecen una especial protección al mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la construcción; así como que el mantenimiento de los espacios públicos podrá ampliarse, o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos.

18. Lo hasta aquí expuesto permite advertir entonces, que los artículos 303, fracción IV y 334, fracciones II y III, ambos del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, trasgreden el principio de no regresión, pues la propia normativa nacional y local antes analizada, ha trazado una línea de protección tendente a

conservar el espacio de áreas verdes, de manera que cualquier decisión que implique disminuir este nivel de protección ya alcanzado debe estar debidamente justificado, lo que en el caso no acontece, pues como ya se destacó, ni de la iniciativa de la norma controvertida, ni del informe justificado, se advierten esos extremos.

19. Luego, ante la omisión destacada, es que se concluye que los planteamientos que esgrime la quejosa resultan esencialmente fundados en la medida de las disposiciones contenidas en los numerales motivo de estudio (artículos 303, fracción IV y 334, fracciones II y III, ambos del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes) contravienen el principio de no regresión en materia ambiental, al inobservar un nivel de protección ya alcanzado para las personas que habitan los fraccionamientos, condominios o desarrollos inmobiliarios especiales en el Estado de Aguascalientes, lo que consecuentemente implica, en sí e inmediatamente, la desprotección del medio ambiente y, consecuentemente, la vulneración al artículo 4º constitucional.

(...)

22. En consecuencia, debe concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada, para los efectos que se precisan a continuación, y que basta agregar, se retoman en lo medular de las consideraciones ya plasmadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 307/2016 en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, siendo ponente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

(...)

25. Sobre el particular, se advierte que uno de los principales problemas que enfrente al juicio de amparo en materia ambiental es la tensión que naturalmente se genera entre el otorgamiento de la protección constitucional en materia ambiental y el principio de relatividad de las sentencias, pues generalmente dicha concesión trasciende a la figura del quejoso y beneficia a otras personas aun y cuando éstas no hubieran acudido a la vía constitucional.

26. Para resolver esta tensión, debe recordarse que a partir de dos mil once, el juicio de amparo se trasformó inspirado fundamentalmente en la necesidad de garantizar de manera efectiva el reconocimiento y la protección de los derechos humanos, lo cual ha conducido al Alto Tribunal –entre otras cosas– a la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener su interpretación tradicional frustra la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.

(...)

28. Así, la especial configuración del derecho humano al medio ambiente obliga a reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita su tutela efectiva, a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa Esto porque si tanto el derecho al medio ambiente sano, como el principio de relatividad de las sentencias están expresamente reconocidos en la Constitución Federal, resulta que su interacción debe ser armónica, es decir, la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.

29. Por tanto, con fundamento en los artículos 74 y 77 de la Ley de Amparo, se otorga la protección constitucional para el efecto de que:

a. Sean desincorporados del marco jurídico estatal, los artículos 303, fracción IV y 334, fracciones II y III, ambos del Código Urbano del* (sic) *Estado de Aguascalientes, esto es, con efectos generales, al contravenir los principios in dubio pro natura y de no regresividad en materia ambiental; lo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

b. Asimismo, en lo que se efectúan las gestiones legislativas necesarias para dicha desincorporación y publicación y a fin de no causar falta de seguridad jurídica, deberá estarse sobre el particular analizado al contenido de los artículos 362, fracción I, inciso c), fracción II, inciso c) y fracción III, inciso c), así como 528, párrafo primero, del abrogado Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

c. Además, se ordena a dicha autoridad responsable legislativa comunicar de inmediato la presente ejecutoria a las autoridades estatales y municipales encargadas de la aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, a fin de que en el ámbito de su competencia, atiendan de forma inmediata el contenido de esta ejecutoria para cualquier permiso y/o autorización otorgada a particulares.

(...)

En ese contexto, lo procedente es dar cumplimiento a la ejecutoria ya precisada, en el plazo establecido, para evitar que se actualicen las consecuencias legales respectivas.

Para lo anterior y en apego al principio de no regresividad en el respeto a un medio ambiente sano, se estima conveniente reformar los artículos 303, fracción IV, así como el 334, fracciones II y III del Código Urbano del (sic) Estado de Aguascalientes, para restablecer las disposiciones que al respecto se contienen en el abrogado Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, conforme a lo previsto en los artículos 362, fracción I, inciso c), fracción II, inciso c), y fracción III, inciso c), así como 528, párrafo primero, de dicho Código.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

(...)

'ARTÍCULO 334.- Respecto de la donación que se debe otorgar al Municipio respectivo por parte de los fraccionadores o promotores, conforme a lo dispuesto en este Código, se podrá sustituir hasta un 70% de esa superficie de donación por la dotación que realicen dichos fraccionadores o promotores de equipamiento urbano e infraestructura, Obras de impacto Social Significativo de carácter público en las zonas o vialidades que el municipio determine, de acuerdo a lo siguiente:

II.- Sólo podrá aprobarse por la autoridad municipal competente hasta el 70% la sustitución, debiendo determinarse con precisión las obras de urbanización específicas a ejecutarse por el promotor, en las zonas donde el promotor las proponga o el municipio determine.

III.- En el caso de los condominios verticales, podrán sustituirse por obras de equipamiento o pago en numerario conforme a avalúo comercial de perito valuador certificado, hasta el 100% de las áreas de donación que les corresponda. En el entendido de que, si la sustitución es en numerario, el recurso será exclusivamente para la instalación inmediata de equipamiento deportivo y/o recreativo en las zonas habitacionales urbanas o rurales que carezcan de ellos.

Igualmente, la sustitución deberá aprobarse por la Secretaría Municipal correspondiente y desde esa aprobación se indicarán las Obras de urbanización, Obras de impacto Social Significativo, Equipamiento Urbano a ejecutarse por el promotor, en las zonas donde el municipio determine.'

Por lo tanto, para reestablecer lo previsto en los preceptos transcritos del Código abrogado, se deben modificar los porcentajes del Código Urbano, por lo que se somete a la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

(...)

'ARTÍCULO 334.- Respecto de la donación que se debe otorgar al Municipio respectivo por parte de los fraccionadores o promotores, conforme a lo dispuesto en este Código, se podrá sustituir hasta un **25%** de esa superficie de donación por la dotación que realicen dichos fraccionadores o promotores de equipamiento urbano e infraestructura, Obras de impacto Social Significativo de carácter público en las zonas o vialidades que el municipio determine, de acuerdo a lo siguiente:

I. ...

II.- Sólo podrá aprobarse por la autoridad municipal competente hasta el **25%** la sustitución, debiendo determinarse con precisión las obras de urbanización específicas a ejecutarse por el promotor, en las zonas donde el promotor las proponga o el municipio determine.

III.- En el caso de los condominios verticales, podrán sustituirse por obras de equipamiento o pago en numerario conforme a avalúo comercial de perito valuador

certificado, hasta el **25%** de las áreas de donación que les corresponda. En el entendido de que, si la sustitución es en numerario, el recurso será exclusivamente para la instalación inmediata de equipamiento deportivo y/o recreativo en las zonas habitacionales urbanas o rurales que carezcan de ellos.

…

IV. al VII. …

…"

65. De lo anterior, se observa que el legislador local tuvo como motivación para la reforma de los artículos 303, fracción IV, y 334, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, la sentencia dictada en el amparo en revisión 154/2023, en la que se concedió **el amparo** con efectos generales, con base en los siguientes argumentos centrales:

• **Principio de no regresividad en materia ambiental:** La reforma disminuyó los porcentajes de sustitución de áreas de donación por fraccionadores (de 70% y 100% a solo 25%), lo cual se consideró regresivo sin justificación suficiente, violando el estándar mínimo de protección ambiental previamente alcanzado.

• **Aplicación del principio in dubio pro natura:** Ante la duda sobre los impactos ambientales de una norma, debe optarse por la solución más favorable al medio ambiente. El Tribunal consideró que la reforma no acreditó necesidad ni proporcionalidad, y por tanto optó por la norma vigente con anterioridad.

• **Carácter colectivo y difuso del derecho al medio ambiente sano**: El Tribunal reinterpretó el principio de relatividad de las sentencias de amparo, señalando que en materia ambiental no puede limitarse solo al quejoso, por lo que la protección se otorgó con efectos generales, lo que incluye la desincorporación de los preceptos inconstitucionales del orden jurídico local.

• **Normatividad supletoria aplicable:** Se determinó que, mientras se emite una nueva legislación, se apliquen de manera supletoria lo previsto en el abrogado Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de

Aguascalientes, específicamente los artículos 362 y 528, que establecen estándares más altos en protección de áreas verdes.

• **Vinculación al órgano legislativo:** Se determinó que el Congreso local debía reformar el Código Urbano respetando los principios de protección ambiental.

66. En ese orden, el Decreto 762, publicado el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, materia de esta controversia, en cumplimiento a esa resolución judicial, redujo los porcentajes de sustitución al 25%.

VII.2.3. Marco jurídico vigente sobre áreas de donación en el Estado de Aguascalientes.

67. Ahora bien, en cuanto al marco normativo estatal vigente que rige en materia de áreas de donación**,** el artículo 331(29) del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes establece que los Municipios deberán destinar, cuando menos, el 50% de las áreas de donación que reciban por parte de fraccionadores o promotores a infraestructura, equipamiento y servicios, conforme a dicho ordenamiento y al dictamen correspondiente. Asimismo, les permite otorgar actos traslativos de dominio o de posesión a favor de organismos públicos o privados sin fines de lucro, siempre que se cumplan las formalidades previstas por los ordenamientos municipales.

68. Por su parte, el artículo 332(30) del referido Código Urbano local dispone que, del total de superficie donada al Municipio por cada fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, al menos el 30% deberá destinarse a áreas verdes, parques, jardines y espacios abiertos. Esta superficie debe considerarse bien de dominio público del Municipio respectivo y, en consecuencia, no se computan como tales las áreas ubicadas en camellones, banquetas, glorietas, isletas o zonas de restricción.

69. La naturaleza jurídica de las áreas de donación está reforzada por el artículo 333,(31) que establece que los bienes inmuebles correspondientes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no se les desafecte del servicio público, y que, en particular, las áreas verdes, de recreación y espacios abiertos no pueden ser desafectadas ni cambiadas de destino.

70. En ese marco, el artículo 334 —norma reformada por el Decreto 762 impugnado— regula de manera específica la posibilidad de sustituir una parte de la superficie donada por otras formas de aportación, como equipamiento urbano, obras de impacto social significativo o, incluso, numerario.

71. Esta sustitución no puede exceder del 25% de la superficie total a donar, debe sujetarse a avalúo técnico, y **sólo puede autorizarse por el Municipio**, **quien conserva plena potestad para determinar las zonas, obras y condiciones de dicha sustitución**. En todos los casos, el porcentaje restante —al menos el 75%— debe entregarse en especie al ente municipal, y la superficie destinada a áreas verdes permanece intocable.

72. Complementariamente, el artículo 335(32) prevé que los fraccionadores deben donar también equipamiento de limpia y de seguridad pública, así como plantas de ornato y árboles conforme a la superficie de área verde determinada. Las áreas deben entregarse debidamente urbanizadas y contar con infraestructura básica (agua, drenaje, pavimento, señalética y banquetas).

73. El artículo 337(33) otorga a la Secretaría Municipal la facultad de señalar la ubicación y superficie de los terrenos a donar, tomando en cuenta criterios técnicos, de funcionalidad y accesibilidad para la comunidad. La ley incluso prevé reglas especiales sobre pendientes, proporciones geométricas, vialidades adyacentes y criterios de conectividad (arts. 337 a 339).

74. Finalmente, el Código Urbano local que se analiza contempla diversas disposiciones para garantizar que la infraestructura donada sea adecuada, segura, y funcional, incluyendo reglas sobre vialidades, nomenclatura, materiales de construcción y condiciones de urbanización (arts. 340 a 356), consolidando un sistema para la gestión municipal del suelo y de los espacios públicos resultantes del desarrollo urbano.

VII.2.4. Análisis del caso concreto.

75. Como se destacó, el Decreto impugnado de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro reformó el artículo 334 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, para reducir el porcentaje de superficie de donación que los fraccionadores

o promotores pueden sustituir por obras de equipamiento o numerario, pasando de un 70% en fraccionamientos y 100% en condominios, a un **25% como límite único para ambos casos**.

76. Del análisis integral de sus conceptos de invalidez, el Municipio actor considera esencialmente que esta modificación implica una afectación a su autonomía, al limitar su capacidad para decidir libremente sobre el destino del patrimonio municipal, en contravención a los artículos 115 y 27 constitucionales; sin embargo, tal planteamiento resulta **infundado**.

77. Como se observó, los artículos 331 a 356 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, prevén un sistema integral para la recepción, destino y administración de las áreas de donación que deben otorgar los fraccionadores o promotores a los Municipios, como requisito indispensable para el desarrollo urbano. Dicho sistema no sólo contempla porcentajes mínimos obligatorios de áreas verdes y equipamiento, sino también criterios técnicos, ambientales, jurídicos y administrativos para su aceptación, localización, urbanización y conservación.

78. En ese contexto, la sustitución de áreas de donación no constituye la regla general —que es la entrega en especie—, sino una vía alternativa, excepcional y permitida únicamente en ciertos casos, con el fin de adaptar dicha obligación a diversas realidades técnicas, urbanas o sociales, de manera que **la posibilidad de sustituir parcialmente** dichas áreas por obras o numerario **constituye una excepción al esquema ordinario de entrega en especie**, cuya procedencia se encuentra sujeta a los términos, límites y condiciones que impone el legislador local dentro del marco jurídico estatal.

79. Así, este Tribunal Pleno observa que el hecho de que la norma impugnada establezca un límite del 25% para sustituir las áreas de donación en favor del Municipio, **no implica una invasión a la autonomía ni a la competencia municipal**, sino el ejercicio legítimo de la potestad legislativa del Congreso local para emitir bases generales en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

80. En efecto, del análisis conjunto de los artículos 115 y 27 constitucionales se desprende que, si bien corresponde a los Municipios la administración de su hacienda y patrimonio, **ello no excluye la posibilidad de que las legislaturas estatales establezcan parámetros generales para garantizar la coherencia normativa y el cumplimiento de fines públicos de interés común en la entidad federativa en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano**, como lo es el respeto al medio ambiente, la disponibilidad de áreas verdes y la integración armónica del espacio urbano, finalidades que, precisamente, responden a los mandatos de la Ley General que rige a esa materia.

81. La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su artículo 75, fracciones V y VI,(34) obligan a preservar el equilibrio entre infraestructura y áreas verdes, e impiden destinar los espacios originalmente concebidos como zonas verdes para otros fines. Asimismo, sus artículos 4, fracciones III y IX,(35) y 57(36) mandatan que el desarrollo urbano debe llevarse a cabo con criterios de sustentabilidad, equidad territorial e integración armónica del entorno urbano, así como asegurar la factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos.

82. Desde esa perspectiva, la limitación del 25% prevista en el artículo 334 impugnado se encuentra justificada, pues representa un instrumento de armonización vertical entre el ámbito local y los principios rectores del ordenamiento marco, en la medida en que contribuye a preservar la función social del suelo, proteger el medio ambiente y garantizar un desarrollo urbano ordenado y sostenible. Así, lejos de suponer una intromisión indebida en la competencia del Municipio actor, la disposición impugnada materializa una obligación estatal de cumplimiento constitucional, conforme al marco federal de distribución competencial en materia de asentamientos humanos.

83. Este Tribunal Pleno observa que la norma impugnada no elimina ni reduce la obligación de donar terrenos en favor del Municipio, sino que únicamente **establece una limitante para la sustitución parcial de la superficie donada**, lo que no deriva en una afectación directa a su competencia y patrimonio, pues, en todo caso, sigue recibiendo el 75% como mínimo de las áreas de donación en especie.

84. Lo anterior garantiza **que el Municipio conserve el control sobre el destino de la mayor parte del suelo público que le es entregado**, **así como sobre su planeación territorial**, sin que se menoscaben sus atribuciones constitucionales en materia de desarrollo urbano, infraestructura y medio ambiente. A su vez, la norma impugnada permite establecer un estándar uniforme para todos los Municipios del Estado, evitando discrecionalidades y promoviendo una distribución territorial equitativa, en línea con los principios de racionalidad, eficiencia y sustentabilidad que rigen la materia.

85. Esto es así, máxime que la norma impugnada no impone una obligación al orden de gobierno municipal, sino que **regula un supuesto eventual y optativo**, en la medida en que el legislador local expresamente refiere que el Municipio ***"podrá"*** aprobar esa sustitución, lo que **indica una posibilidad, más no una obligación**; es decir, el Municipio no está obligado a llevar a cabo la sustitución del 25% que prevé la norma, lo que **reconoce un margen de actuación municipal en concordancia con su autonomía constitucional**.

86. Como ha reconocido este Alto Tribunal, conforme al artículo 115, fracción V, párrafo último, de la Constitución Federal, las legislaturas de los Estados pueden emitir leyes que regulen las bases generales de la administración municipal, siempre y cuando respeten la esfera de competencia que corresponde al Municipio.

87. En efecto, es válido que los Congresos estatales establezcan límites o condiciones generales a las decisiones municipales cuando se trata de temas en que concurren competencias, como es la materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

88. Este Pleno al resolver la **controversia constitucional 141/2019**, analizó la constitucionalidad de disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, que establecían la inalienabilidad e intransmisibilidad de las áreas de cesión que los fraccionadores deben donar a los Municipios, y se concluyó que tales **restricciones absolutas** vulneraban la autonomía municipal reconocida en el artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Federal, al impedir que los Municipios dispusieran de esos bienes conforme a sus necesidades y atribuciones.(37)

89. A diferencia de ese caso, **la norma impugnada en el presente asunto no impone una prohibición absoluta ni limita la facultad del Municipio para gestionar o disponer de sus bienes inmuebles**. Por el contrario, le reconoce expresamente la posibilidad de sustituir parcialmente las áreas de donación, hasta un límite del 25%, dejando al propio Municipio la facultad de autorizar o denegar dicha sustitución, conforme a sus necesidades territoriales y bajo los parámetros que establece el legislador estatal.

90. Así, mientras que la norma invalidada en el caso del Estado de Tamaulipas anulaba en automático cualquier margen de actuación municipal, la norma del Estado de Aguascalientes que ahí se analiza preserva la esencia de la autonomía municipal, pues **le permite al Municipio administrar la entrega y destino del suelo urbano en términos compatibles con los fines de utilidad pública, sostenibilidad ambiental y ordenamiento del territorio**, acorde con los artículos 27 y 115 constitucionales, así como a la Ley General que rige la materia de asentamientos humanos.

91. En ese orden, no puede hablarse de una afectación al patrimonio municipal como pretende el actor, porque, de inicio, **la superficie base (75%) sigue entregándose enteramente en especie**, y el Municipio decide libremente si acepta la sustitución o no; además, **no se impide la prestación de servicios públicos**, sino que se busca asegurar las áreas verdes y el equilibrio urbano. En suma, el legislador local no impide actuar al ente municipal, solo regula una modalidad específica de sustitución, en línea con el principio de planeación y equilibrio ambiental.

92. Por otra parte, al resolver la **controversia constitucional 177/2018**, este Tribual Pleno declaró la invalidez del artículo 46, párrafo penúltimo, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, disposición que establecía que los Municipios, al recibir áreas de cesión para destinos públicos por parte de fraccionadores, debían transmitir forzosamente el 20% de dichas áreas al Gobierno del Estado, con el fin de construir equipamiento público de competencia estatal.(38)

93. En ese precedente, este Alto Tribunal concluyó que la disposición controvertida era inconstitucional, en tanto vulneraba la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, porque se imponía al Municipio una obligación de desprenderse de parte de su patrimonio inmobiliario, aun cuando derivara de una

cesión gratuita efectuada originalmente a su favor. Esa obligación —según lo razonado por la mayoría del Pleno— interfería indebidamente con la capacidad del Municipio para cumplir sus atribuciones y prestar servicios públicos, sin que mediara una justificación suficiente desde el marco de concurrencia en materia de asentamientos humanos.

94. En cambio, la norma impugnada en el presente asunto —artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes— **no impone carga patrimonial alguna al Municipio**, **ni lo obliga a transferir parte de su patrimonio a otro orden de gobierno**. Por el contrario, le reconoce la posibilidad de sustituir parcialmente el área de donación que le corresponde, hasta un máximo del 25%, por obras o numerario, **cuando así lo considere pertinente y bajo condiciones que él mismo autoriza**, siendo que **en ningún caso la norma se afecta su derecho a recibir el porcentaje mayoritario (al menos el 75%) en especie, ni se le impone una cesión en favor del Estado**.

95. Así, mientras en el caso de Quintana Roo se trataba de una transferencia obligatoria del 20% del suelo recibido, en el presente asunto nos encontramos frente a una **modalidad opcional que no restringe ni elimina el destino público del bien, ni impide al Municipio decidir si autoriza o no la sustitución**, lo que lleva a concluir que la norma impugnada no incide negativamente en el esquema competencial municipal, ni afecta su autonomía patrimonial, sino que armoniza el régimen de donaciones con criterios de sustentabilidad, planeación urbana y equilibrio ambiental.

96. Atento a ello, este Tribunal Pleno observa que la limitante del 25% que establece el legislador local para la sustitución de áreas de donación que hagan fraccionadores o promotores en favor del Municipio **constituye una base general que no invade la competencia municipal**, puesto que **permite al orden de gobierno municipal decidir el contenido y aplicación de las reglas dentro de ese parámetro**.

97. Se reitera, el hecho de que la norma emplee el verbo ***"podrá"***, permite afirmar que la sustitución del 25% es una posibilidad eventual y opcional, y no una obligación, lo que **deja intacta la facultad del Municipio para decidir, en el caso concreto, si autoriza o no la sustitución de una parte de la superficie donada**.

Lo único que hace el legislador local es restringir el límite máximo de sustitución permitido, lo cual en forma alguna menoscaba su facultad de decidir sobre el destino del 100% del área de donación bajo los términos que el propio Código Urbano local que le reconoce.

98. Así, no le asiste razón al Municipio actor cuando sostiene que se invade su autonomía, pues el legislador no interfiere en el uso de su patrimonio, ni mucho menos le impone obligaciones adicionales, sino que **delimita un supuesto de excepción al régimen ordinario de donación en especie**, el cual, conviene reiterar, se mantiene como regla general, con al menos un 75% de la superficie de donación intocable.

99. Cabe señalar, como se precisó, que la norma impugnada **fue motivada en el cumplimiento de una sentencia de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** en la revisión 154/2023, donde se ordenó dejar sin efectos las versiones anteriores del artículo 334 por transgredir el principio de no regresividad en materia ambiental y el derecho al medio ambiente sano previsto en el artículo 4o. constitucional.

100. En dicha resolución, el tribunal de amparo concluyó que permitir la sustitución de hasta el 70% o el 100% de las áreas de donación —como lo preveía la redacción anterior— **comprometía el interés colectivo y el derecho de la población a contar con espacios verdes suficientes**, motivo por el cual ordenó aplicar de forma transitoria las normas del Código abrogado que resultaban más protectoras. La reforma ahora impugnada tuvo como finalidad atender y dar cumplimiento a esa ejecutoria, para garantizar los mandatos previstos en el artículo 4o. de la Constitución Federal en materia de acceso a un medio ambiente sano.

101. En suma, el artículo 334, en su versión reformada por el Decreto 762 aquí analizado, **no vulnera la autonomía del Municipio actor**, **tampoco transgrede su hacienda ni su facultad reglamentaria**, sino que establece una **modalidad opcional**, dejando intacta la facultad del ente municipal para decidir sobre la aplicación, ubicación, tipo de obras y condiciones de las sustituciones que eventualmente autorice.

102. Por tanto, lo procedente es reconocer la **validez** del **artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes**, reformado mediante Decreto 762, publicado en el Periódico Oficial local el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente e infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto de los artículos transitorios primero y segundo del Decreto Número 762, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se reconoce la **validez** del artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el referido Decreto Número 762.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciendo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con precisiones, respecto de los apartados del I al VI, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y

existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra por falta de legitimación del municipio actor.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones distintas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. Fojas 37, reverso y 52 del expediente principal de la controversia constitucional 254/2024.

2. **Constitución Federal**.
*"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*

I. *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]*
i) *Un Estado y uno de sus Municipios; […]"*

3. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"*

4. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
*"**Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"*

5. "**Acuerdo General 2/2025 (12a)**.
*"**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:*
I. *Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (…)"*

6. **Ley Reglamentaria que rige a esta materia**.
*"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:*
I. *La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]".*

7. **Jurisprudencia P./J. 98/2009**, de rubro: ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA"***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1536, registro 166985.

8. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: […]*
IX. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."*
*"**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: […]*
II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior […]."*

9. **Jurisprudencia P. VI/2011**, de texto: *"Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que, al dictar sentencia, corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examine, en su conjunto, los razonamientos de las partes, así como el deber de suplir la deficiencia de la demanda, contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone, cuando menos, que exista causa de pedir. De ahí que ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que constituyan causa de pedir, respecto de un precepto señalado como reclamado en una demanda de controversia consti-*

tucional, debe sobreseerse en el juicio conforme al numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la citada Ley Reglamentaria, pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la queja ni por corrección de error.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 888, registro 161359.

10. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:*
[…]
***II.** Tratándose de **normas generales, de treinta días** contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y […]"*

11. **Ley Reglamentaria que rige a esta materia**.
*"**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".*
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
*"**Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.*
*"**Artículo 143**. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."*

12. Acuerdos adoptados por el Tribunal Pleno en sesiones privadas de veintinueve de agosto, tres, nueve y doce de septiembre, todos de dos mil veinticuatro.

13. Fojas 37, reverso y 52 del expediente principal de la controversia constitucional 254/2024.

14. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
***I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]*
***i).** Un Estado y uno de sus Municipios; […]"*

15. **Ley Reglamentaria que rige a esta materia**.
*"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*
***I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; […].*
***Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]."*

16. Foja 38 del expediente principal de la controversia constitucional 254/2024.

17. **Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes**.
*"**Artículo 42.-** Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos:*
(REFORMADA, P.O. 8 DE ENERO DE 2024)
***IV.** La representación jurídica de los ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte. […]"*

18. **Constitución Federal**.
"**Artículo 105**.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (…)
i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (…)

19. **Ley Reglamentaria que rige a esta materia**.
*"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]*
***II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; […]."*
*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]"*

20. **Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de Aguascalientes**.
*"**Artículo 44.** A la Consejería Jurídica del Estado le compete el despacho de los siguientes asuntos: […]*
***XVIII.** Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el Titular del Ejecutivo Local intervenga con cualquier carácter;*
La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; […]."
Reglamento Interior de la Consejería del Estado.
*"**Artículo 15.** La persona titular de la Subconsejería de Litigios y Asuntos Contenciosos, dependerá directamente del Consejero, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en la Ley Orgánica y en el presente Reglamento, las siguientes:*
***IV**. Representar al Ejecutivo y a la Consejería en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter."*

21. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes**.
*"**Artículo 33**. El Presidente de la Mesa Directiva, tiene las siguientes atribuciones: […]*
***XVIII.** Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha representación en la persona o personas que resulte necesario, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas, a los servidores públicos de las unidades administrativas que por la naturaleza de sus funciones les correspondan; […]."*

22. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 39**. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.*

***Artículo 40**. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.*
***Artículo 41**. Las sentencias deberán contener:*
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;"

23. Promovidas, respectivamente, por los Municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y San Nicolás de los Garza, todos del Estado de Nuevo León, resueltas en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once, por unanimidad de once votos.

24. Los criterios específicos de la fracción II son los derivados de la Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, resuelta el siete de julio de dos mil cinco.

25. Dictamen de la cámara de origen: "4.5 Se corrige el actual modelo de redacción que contiene la fracción V del artículo 115 constitucional para abrirlo en incisos y dar mayor claridad a cada una de las materias concurrentes del municipio. En consecuencia, para atender al espíritu de las iniciativas, se faculta al municipio para no sólo controlar y vigilar el uso de suelo sino para autorizarlo; a la par que se le faculta constitucionalmente para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, y participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en aquello que se vincule a la planeación regional".

26. La exposición de motivos de la reforma del dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se refiere a la fracción estudiada solamente en el siguiente párrafo que se trascribe: "Otro importante aspecto en el que la reforma municipal y el Municipio libre habían venido quedando postergados, es el desarrollo urbano, tan necesario para su planeación y crecimiento racional, por lo que *en la Fracción V se faculta a los Municipios para intervenir en la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales*, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de la tenencia de la tierra, y en su necesaria intervención como nivel de gobierno estrechamente vinculado con la evolución urbana en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones y para la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, todo ello de conformidad con los fines y lineamientos generales señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución"; por su parte, el dictamen de la cámara de origen es aún más escueto ya que sólo precisó lo siguiente: "A juicio de los suscritos, la fracción V que se propone, *enriquece notablemente la facultad de los municipios para intervenir en la planeación de su desarrollo urbano*, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en la vigilancia del uso del suelo y en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. Crear y administrar zonas de reservas ecológicas y expedir la reglamentación necesaria, son facultades de un extraordinario alcance que ponen las bases para consolidar a los municipios como los más fuertes puntales del desarrollo nacional".

27. Esto es claro de una gran cantidad de precedentes emitidos por este Alto Tribunal, dentro de los que destacan los siguientes criterios: P./J. 84/2001. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN"; P./J. 122/2004. "PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)"; P./J. 46/2004. "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES"; P./J. 136/2005. "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN"; P./J. 134/2005. "MUNICIPIOS. EL

ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO"; P./J. 132/2005. "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA"; P./J. 153/2005. "MUNICIPIOS. SU CREACIÓN NO PUEDE EQUIPARARSE A UN ACTO QUE SE VERIFIQUE EXCLUSIVAMENTE EN LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE SE APOYE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA"; P./J. 12/2005. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

28. Código Urbano para el Estado de Aguascalientes. P.O. 20 de diciembre de 2020.
"ARTÍCULO 334.- Respecto de la donación que se debe otorgar al Municipio respectivo por parte de los fraccionadores o promotores, conforme a lo dispuesto en este Código, se podrá sustituir hasta un 70% de esa superficie de donación por la dotación que realicen dichos fraccionadores o promotores de equipamiento urbano e infraestructura, Obras de impacto Social Significativo de carácter público en las zonas o vialidades que el municipio determine, de acuerdo a lo siguiente:
I.- La superficie destinada para áreas verdes no podrá ser modificada, conforme a lo dispuesto por lo establecido en este Código;
II.- Solo podrá aprobarse por la autoridad municipal competente hasta el 70% la sustitución, debiendo determinarse con precisión las obras de urbanización especificas a ejecutarse por el promotor, en las zonas donde el promotor las proponga o el municipio determine.
III.- En el caso de los condominios verticales, podrán sustituirse por obras de equipamiento o pago en numerario conforme a avalúo comercial de perito valuador certificado, hasta el 100% de las áreas de donación que les corresponda. En el entendido de que, si la sustitución es en numerario, el recurso será exclusivamente para la instalación inmediata de equipamiento deportivo y/o recreativo en las zonas habitacionales urbanas o rurales que carezcan de ellos.
Igualmente, la sustitución deberá aprobarse por la Secretaría Municipal Correspondiente y desde esa aprobación se indicarán las Obras de urbanización, Obras de impacto Social Significativo, Equipamiento Urbano a ejecutarse por el promotor, en las zonas donde el municipio determine.
IV.- Las propuestas de sustitución de la superficie de área de donación por obras de equipamiento urbano, infraestructura, u obras de impacto social significativo que proporcionará el fraccionador o promotor, el Municipio respectivo realizará avalúo por conducto de perito valuador del terreno que se sustituirá por el equipamiento urbano o infraestructura, considerando ese predio con todas las obras de urbanización aprobadas para el fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial respectivo, el cual deberá tener un valor equivalente, este valor resultante se tomará como referencia para los costos por equipamiento urbano, infraestructura, u obras de impacto social significativo.
V.- El equipamiento urbano e infraestructura se podrá ubicar en el resto del área de donación del fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial o en otros terrenos de propiedad pública municipal situados en otra zona, siempre y cuando exista en ambos supuestos dictamen emitido por el Municipio que justifique la sustitución;
VI.- El proyecto y las especificaciones de edificación del equipamiento urbano o infraestructura deberá ser aprobado por la Secretaria Municipal correspondiente.
VII.- El equipamiento urbano e infraestructura complementarios conforme a su naturaleza, deberá ubicarse en lugares que permitan su libre y óptimo uso por parte de la población en general; y
La dotación de equipamiento urbano e infraestructura complementarios en los fraccionamientos, condominios o desarrollos inmobiliarios especiales por parte de los fraccionadores o promotores, también podrá realizarse

a cuenta de las obligaciones fiscales municipales derivadas de la autorización y de las licencias de urbanización de los terrenos, conforme a las reglas referidas en este ARTÍCULO."

29. **Código Urbano para el Estado de Aguascalientes**.
"ARTÍCULO 331.- *Los Municipios deberán destinar para infraestructura, equipamiento y servicios, cuando menos el 50% de las áreas de donación que reciban por parte de los fraccionadores o promotores, conforme a este Código y al dictamen correspondiente.*
Los Municipios podrán realizar actos traslativos de dominio o de posesión para autorizar que otras dependencias u organismos públicos o privados sin fines de lucro, sean quienes den cumplimiento a la obligación que se establece en el párrafo que antecede, debiendo cumplirse para ello con las formalidades que establezcan los ordenamientos municipales aplicables."

30. **Código Urbano para el Estado de Aguascalientes**.
"ARTÍCULO 332.- *Del área total que reciba el Municipio en donación por cada fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, cuando menos el 30% deberá destinarse a áreas verdes, parques, jardines y espacios abiertos, cuya superficie será considerada como un bien del dominio público del Municipio respectivo, por lo que no podrán considerase en este supuesto, aquellas áreas verdes ubicadas en camellones, banquetas, glorietas, isletas, o áreas de restricción."*

31. **Código Urbano para el Estado de Aguascalientes**.
verdes ubicadas en camellones, banquetas, glorietas, isletas, o áreas de restricción."
"ARTÍCULO 333.- *Los bienes inmuebles que comprenden las áreas de donación de un fraccionamiento, condominio, desarrollo inmobiliario especial o subdivisión, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no se les desafecten del servicio público al que se encuentren destinados. Las áreas verdes, de recreación y espacios abiertos, así como parques y jardines de donación, no podrán desafectarse y cambiarse de ese destino."*

32. **Código Urbano para el Estado de Aguascalientes**.
"ARTÍCULO 335.- *Es obligación del fraccionador donar al Municipio, el equipamiento de limpia consistente en contenedores para depósito de los residuos sólidos urbanos y de seguridad pública referente a casetas o módulos para ese servicio. En el caso de condominios, el promotor deberá dotar del equipamiento de limpia y entregarlo a la asamblea de condóminos para su operación.*
El área ocupada para equipamiento de seguridad pública será considerada como parte de la superficie que el fraccionador está obligado a donar al Municipio respectivo.
Además, los fraccionadores deberán entregar las áreas de donación debidamente urbanizadas, es decir, deberán contar por lo menos con una toma de agua potable y una descarga sanitaria por cada área o predio, pavimentos guarniciones y banquetas en las colindancias hacia vialidades y la señalética y nomenclatura respectiva.
Asimismo, donará al municipio en la cantidad que éste le determine las plantas de ornato y árboles que conforme a la superficie de área verde determinada le sean requeridos.
En los desarrollos que se autoricen por etapas, las áreas de donación deberán encontrarse en su primera etapa y deberán urbanizarse por el promotor paralelamente a la misma; salvo en los casos que determine el Consejo Estatal que, por la naturaleza o dimensiones del desarrollo, la donación se pueda segmentar en diversas etapas."

33. **Código Urbano para el Estado de Aguascalientes**.
"ARTÍCULO 337.- *Será facultad del Municipio, a través de la Secretaría Municipal, señalar la ubicación y superficie de los terrenos que le deban ser donados, de acuerdo a lo dispuesto en este Código, debiendo tomar en cuenta al realizar la selección, aquellas áreas que satisfagan de mejor forma los servicios que requieran los*

colonos del propio fraccionamiento o en su caso, los condóminos y la comunidad en general, ajustándose a la zonificación respectiva, debiendo tener las siguientes características:
I.- Pendiente máxima del terreno del 7% en el momento de la entrega por parte del fraccionador o promotor, con la salvedad, de que, por las condiciones de la vegetación del predio respectivo, sea susceptible de aprovecharse para un área verde en beneficio de la población de la zona;
II.- Polígonos regulares con proporción no mayor de 1,3;
III.- No se permitirán lotes, predios o áreas con características irregulares;
IV.- Con excepción de lo indicado en el artículo siguiente de este Código, no se permitirán lotes, predios o áreas afectadas por discontinuidades geológicas, derechos federales como líneas de transmisión de la Comisión Federal de Electricidad, cuerpos de agua, carreteras, vías del ferrocarril, poliductos, terrenos inestables, entre otros; y
V.- En terrenos con configuración de polígonos de cuatro o más lados solo se permitirá la colindancia entre lotes en máximo dos lados y para predios de configuración triangular en un sólo lado.
Cuando la superficie a donar sea menor a 3,000 metros cuadrados, no podrá, en ningún momento establecerse en forma disgregada; tratándose de superficies mayores a 3,000 metros cuadrados, se donarán conforme lo disponga el Municipio, debiendo uno de sus lados estar ubicado hacia una calle o vialidad colectora o de mayor sección, siempre que existan estas en el fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial."

34. **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**.
*"**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:*
I. Prevalecerá el interés general sobre el particular;
II. Se deberá promover la equidad en su uso y disfrute;
III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;
IV. En el caso de los bienes de dominio público, éstos son inalienables;
***V.** Se procurará mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la construcción de la infraestructura, tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia;*
***VI.** Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso;*
VII. Los instrumentos en los que se autorice la ocupación del Espacio Público solo confiere a sus titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido;
VIII. Se promoverá la adecuación de los reglamentos municipales que garanticen comodidad y seguridad en el Espacio Público, sobre todo para los peatones, con una equidad entre los espacios edificables y los no edificables;
IX. Se deberán definir los instrumentos, públicos o privados, que promuevan la creación de espacios públicos de dimensiones adecuadas para integrar barrios, de tal manera que su ubicación y beneficios sean accesibles a distancias peatonales para sus habitantes;
X. Se establecerán los lineamientos para que el diseño y traza de vialidades en los Centros de Población asegure su continuidad, procurando una cantidad mínima de intersecciones, que fomente la Movilidad, de acuerdo a las características topográficas y culturales de cada región;
XI. Se deberá asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana, la Conservación de los monumentos y el paisaje y mobiliario urbano, y
XII. En caso de tener que utilizar suelo destinado a Espacio Público para otros fines, la autoridad tendrá que justificar sus acciones para dicho cambio en el uso de suelo, además de sustituirlo por otro de características, ubicación y dimensiones similares.
Los municipios vigilarán y protegerán la seguridad, integridad, calidad, mantenimiento y promoverán la gestión del Espacio Público con cobertura suficiente.

Todos los habitantes tienen el derecho de denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del Espacio Público."

35. **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**.
*"**Artículo 4.** La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública: (…)*
***III.** Derecho a la propiedad urbana. Garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio; (…)*
***IX.** Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, y (…)."*

36. **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.**
*"**Artículo 57.** La legislación local en la materia, deberá contener las especificaciones a fin de garantizar que se efectúen las donaciones y cesiones correspondientes a vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos que se requieran para el desarrollo y buen funcionamiento de los Centros de Población, en favor de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales en localización, superficie y proporción adecuadas, así como, para asegurar la factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos, el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la Movilidad y el desarrollo de infraestructura.*
Asimismo se deberá establecer la obligación de las autoridades municipales, de asegurarse, previamente, a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano, del cumplimiento de las leyes estatales y federales, así como, de las normas para el uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público, en particular, las afectaciones y Destinos para construcción de infraestructura vial, equipamientos y otros servicios de carácter urbano y metropolitano de carácter público.
Para acciones urbanísticas que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o para la subdivisión o parcelación de la tierra, las autoridades locales deberán asegurarse de que existe congruencia con las normas de Zonificación y planeación urbana vigentes, la viabilidad y factibilidad para brindar los servicios públicos y extender o ampliar las redes de agua, drenaje, energía, alumbrado público y el manejo de desechos sólidos de manera segura y sustentable, sin afectar los asentamientos colindantes, sin ocupar áreas de riesgo o no urbanizables y garantizando la suficiencia financiera para brindar los servicios públicos que se generen."

37. Controversia constitucional 141/2019, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de cuatro de agosto de dos mil veinte. Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con razones adicionales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B, denominado "Inalienabilidad de los bienes que los fraccionadores deben donar al Municipio", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción V, en su porción normativa "inalienable, intransmisible", y 156, fracción II, en sus porciones normativas "inalienable", "e intransmisible" y "Como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias

para su funcionamiento", de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Esquivel Mossa con reserva de criterio en cuanto a los efectos de invalidez respectivos, Franco González Salas, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra.

38. Controversia constitucional 177/2018, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. Se aprobó por mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo segundo, relativo al análisis de las impugnaciones relacionadas con la regulación de áreas de cesión para destinos públicos, consistente en declarar la invalidez del artículo 46, párrafo penúltimo, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 194, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en la controversia constitucional 254/2024.

TEMA. La falta de participación del Municipio en el proceso legislativo, cuando así lo prevé la ley, constituye una violación invalidante de dicho proceso.

1. En sesión de seis de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar parcialmente procedente, pero infundada la controversia constitucional.

2. Al respecto, se decretó el sobreseimiento en la controversia constitucional respecto de los artículos transitorios primero y segundo del Decreto número 762, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes. Por otra parte, se reconoció la validez del artículo 344, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el referido Decreto.

I. Razones de la mayoría

3. En la sentencia, se declaró infundado el argumento de la parte actora, por las razones siguientes.

4. El Decreto impugnado de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro reformó el artículo 334 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, para reducir el porcentaje de superficie de donación que los fraccionadores o promotores pueden sustituir por obras de equipamiento o numerario, pasando de un 70% en fraccionamientos y 100% en condominios, a un 25% como límite único para ambos casos.

5. Los artículos 331 a 356 del Código Urbano local prevén un sistema integral para la recepción, destino y administración de las áreas de donación que deben otorgar los fraccionadores o promotores a los Municipios, como requisito indispensable para el desarrollo urbano. Dicho sistema no solo contempla porcentajes mínimos obligatorios de áreas verdes y equipamiento, sino también criterios técnicos, ambientales, jurídicos y administrativos para su aceptación, localización, urbanización y conservación.

6. En ese contexto, la sustitución de áreas de donación no constituye la regla general —que es la entrega en especie—, sino una vía alternativa, excepcional y permitida únicamente en ciertos casos, con el fin de adaptar dicha obligación a diversas realidades técnicas, urbanas o sociales, de manera que la posibilidad de sustituir parcialmente dichas áreas por obras o numerario constituye una excepción al esquema ordinario de entrega en especie, cuya procedencia se encuentra sujeta a los términos, límites y condiciones que impone el legislador local dentro del marco jurídico estatal.

7. Así, el hecho de que la norma impugnada establezca un límite del 25% para sustituir las áreas de donación en favor del Municipio, no implica una invasión a la autonomía ni a la competencia municipal, sino el ejercicio legítimo de la potestad legislativa del Congreso local para emitir bases generales en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción V, último párrafo de la Constitución Federal.

8. Máxime que la norma impugnada no impone una obligación al orden de gobierno municipal, sino que regula un supuesto eventual y optativo, en la medida en que el legislador local expresamente refiere que el Municipio "podrá" aprobar esa sustitución, lo que indica una posibilidad, más no una obligación, es decir, el Municipio no está obligado a llevar a cabo la sustitución del 25% que prevé la norma, lo que reconoce un margen de actuación municipal en concordancia con su autonomía constitucional

II. Razones del disenso

9. En mi opinión, la controversia constitucional debió de declararse fundada, conforme a los razonamientos que expongo a continuación.

10. Considero que se debió suplir la deficiencia de la demanda, conforme al artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, para advertir que la invalidez del artículo combatido derivaba de la falta de participación del Municipio en el proceso legislativo.

11. Al respecto, es importante tener presente que, en diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (por ejemplo, en las controversias constitucionales 212/2020,(1) 124/2022,(2) 244/2023,(3) y en la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada(4) se ha sostenido que, cuando la ley exige la participación de los Ayuntamientos en el proceso legislativo, su omisión debe considerarse una violación con potencial invalidante.

12. En el caso, el artículo 31 de la Constitución local(5) exige, precisamente, esa participación en todas las iniciativas que lo involucren. Por lo que, si no existía constancia de que se había otorgado esa participación, entonces se debió considerar que su falta era una violación con potencial invalidante.

13. No desconozco que, la reforma que dio origen al presente medio de control constitucional se originó por una sentencia de amparo, en la que se consideró que los porcentajes previstos en la norma anterior, respecto a la sustitución de las donaciones que los fraccionadores o promotores deben otorgar al Municipio, resultaban regresivos para el medio ambiente. Sin embargo, el hecho de que existiera ese fallo no significaba que el legislador estuviera obligado a reducir dichos porcentajes, sino que había otras alternativas, como establecer un blindaje para que el porcentaje destinado a áreas verdes no pudiera sustituirse en ningún caso.

14. En suma, tomando en cuenta el fortalecimiento del Municipio que se ha venido construyendo tanto a nivel constitucional como jurisdiccional, considero que se debe proteger su participación en los asuntos que los afectan. Máxime que la materia de asentamientos humanos es concurrente y, de manera específica, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, corresponde a los Municipios formular y ejecutar las acciones de promoción y protección de los espacios públicos, tema en el que impacta directamente la norma cuestionada.

15. Las razones antes expuestas son las que me llevaron a no compartir el sentido de la sentencia y a emitir el presente voto, pues en mi opinión, la controversia constitucional debió declararse fundada.

1. Resuelta en sesión de diez de octubre de dos mil veintidós.

2. Resulta en sesión de treinta de enero de dos mil veinticuatro.

3. Resuelta en sesión de cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

4. Resuelta en sesión de quince de agosto de dos mil veintidós.

5. **Artículo 31.-** Toda iniciativa pasará, sin otro trámite que su lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. Cuando la iniciativa corresponda a algún Municipio o se refiera a materias municipales deberá oírse la opinión de los Ayuntamientos, debiendo rendirla en un término que no exceda de quince días hábiles a partir de su notificación, en caso de no hacerlo dentro del plazo mencionado se continuará con el trámite legislativo correspondiente. El modo, forma y términos para las discusiones y votaciones se establecerán en la Ley Orgánica y en el Reglamento del Congreso del Estado.

Este voto se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO AFECTA EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del Decreto Número 762, publicado en el Periódico Oficial local el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformó el artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, que establece un límite del 25 % para que el Municipio pueda sustituir el área de donación que recibe

de fraccionadores o promotores, por equipamiento urbano e infraestructura, al considerar que afecta su patrimonio.

Criterio jurídico: La reducción del límite para que el Municipio sustituya áreas de donación por equipamiento urbano e infraestructura no afecta su patrimonio, pues no impone carga patrimonial alguna, ni lo obliga a transferir parte de su patrimonio a otro orden de gobierno, sino que regula una modalidad específica de sustitución, en línea con el principio de planeación y equilibrio ambiental.

Justificación: El artículo 334 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, en su redacción anterior, permitía sustituir el área de donación que deben otorgar fraccionadores o promotores por concepto de desarrollo urbano hasta en un 70 % en fraccionamientos y hasta en un 100 % en condominios verticales. El Congreso local redujo ese porcentaje al 25 % como límite único para ambos casos, y estableció reglas específicas cuando la sustitución se realice en numerario.
Dicha previsión no elimina ni reduce la obligación de donar terrenos en favor del Municipio, sino que únicamente establece una limitante para la sustitución parcial de la superficie donada, lo que no deriva en una afectación directa a su competencia y patrimonio, pues, en todo caso, sigue recibiendo el 75 % como mínimo de las áreas de donación en especie; tampoco le impone una carga patrimonial, ni lo obliga a transferir parte de su patrimonio a otro orden de gobierno. Por el contrario, le reconoce la posibilidad de sustituir parcialmente el área de donación que le corresponde, hasta un máximo del 25 %, por obras o numerario, cuando así lo considere pertinente y bajo condiciones que él mismo autoriza.
Lo único que hace el Congreso local es restringir el límite máximo de sustitución permitido, lo cual en forma alguna menoscaba la facultad municipal para decidir sobre el destino del 100 % del área de donación bajo los términos que el propio Código Urbano local le reconoce.
Por tanto, el límite de hasta el 25 % para la cesión de áreas de donación constituye una modalidad opcional que no restringe ni elimina el destino público del bien, ni impide al Municipio decidir si autoriza o no la sustitución, lo que lleva a concluir que no incide negativamente en el esquema competencial municipal,

ni afecta su autonomía patrimonial, sino que armoniza el régimen de donaciones con criterios de sustentabilidad, planeación urbana y equilibrio ambiental.

P./J. 49/2026 (12a.)

Controversia constitucional 254/2024. Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes. 6 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien anunció voto concurrente que no impacta en el tema de la jurisprudencia, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf quien se separó de algunas consideraciones, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 49/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del Decreto Número 762, publicado en el Periódico Oficial local el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformó el artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, que establece un límite del 25 % para que el Municipio pueda sustituir el área de donación que recibe de fraccionadores o promotores, por equipamiento urbano e infraestructura, al considerar que afecta su autonomía constitucional.

Criterio jurídico: La reducción del límite para que el Municipio sustituya áreas de donación por equipamiento urbano e infraestructura no vulnera su autonomía constitucional, ya que constituye una base general en materia de desarrollo urbano emitida por el Congreso local en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite al orden de gobierno municipal decidir el contenido y aplicación de las reglas dentro de ese parámetro.

Justificación: El artículo 334 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, en su redacción anterior, permitía sustituir el área de donación que deben otorgar fraccionadores o promotores por concepto de desarrollo urbano hasta en un 70 % en fraccionamientos y hasta en un 100 % en condominios verticales. El Congreso local redujo ese porcentaje al 25 % como límite único para ambos casos, y estableció reglas específicas cuando la sustitución se realice en numerario.
La sustitución de áreas de donación municipal no constituye la regla general –que es la entrega en especie–, sino una vía alternativa, excepcional y permitida únicamente en ciertos casos, con el fin de adaptar dicha obligación a diversas realidades técnicas, urbanas o sociales, de manera que la posibilidad de sustituir parcialmente dichas áreas por obras o numerario constituye una excepción al esquema ordinario de entrega en especie, cuya procedencia se encuentra sujeta a los términos, límites y condiciones que impone el Congreso local.
Conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, las legislaturas de los Estados pueden emitir bases generales en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano. Del análisis conjunto de ese precepto y el diverso 27 constitucional se desprende que, si bien corresponde a los Municipios la administración de su hacienda y patrimonio, ello no excluye la posibilidad de que las legislaturas estatales establezcan parámetros generales para garantizar la coherencia normativa y el cumplimiento de fines públicos de interés común, como lo es el respeto al medio ambiente, la disponibilidad de áreas verdes y la integración armónica del espacio urbano, como se observa de los artículos 331 a 356 del Código indicado, que prevén un sistema integral para la recepción, destino y administración de las áreas de donación que deben otorgar los fraccionadores o promotores a los Municipios, como requisito indispensable para el desarrollo urbano. Esas

finalidades responden a los mandatos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
Por tanto, el límite de hasta el 25 % para la cesión de áreas de donación representa un instrumento de armonización vertical entre el ámbito local y los principios rectores del ordenamiento marco que contribuye a preservar la función social del suelo, proteger el medio ambiente y garantizar un desarrollo urbano ordenado y sostenible.

P./J. 48/2026 (12a.)

Controversia constitucional 254/2024. Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes. 6 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien anunció voto concurrente que no impacta en el tema de la jurisprudencia, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf quien se separó de algunas consideraciones, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 48/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 23, FRACCIONES II, INCISO H), NUMERALES 1, 2 Y 3 Y IV, RENGLONES QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-219 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 4 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA RECLAMADA**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 23, fracciones II, inciso h, numerales 1, 2 y 3, y IV, renglones quinto, sexto, séptimo y octavo de la Ley de Ingresos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado mediante Decreto número 66-219.	5
III.	**SOBRESEIMIENTO**	Se **sobresee** en la presente controversia constitucional porque se actualiza la cesación de efectos de la norma impugnada, en términos del artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria.	5-7

IV.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **sobresee** en la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	7

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 71/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez del artículo 23, fracciones II, inciso h), numerales 1, 2 y 3, y IV, renglones quinto, sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, publicada mediante Decreto número 66-219 el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica, promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez del artículo 23, fracciones II, inciso h) numerales 1, 2 y 3, y IV, renglones quinto, sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025 (en adelante, la "norma sometida a control").

2. En su demanda, el Poder Ejecutivo Federal argumentó, en síntesis, que la norma sometida a control invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos y energía eléctrica para regular el uso de suelo y permisos de construcción de la materia.

3. Radicación y turno. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con número 71/2025 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en su carácter de Ministro Instructor.

4. Admisión y trámite. El doce de marzo de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Tamaulipas, y ordenó su emplazamiento; además, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y al municipio de Reynosa de la referida entidad federativa, y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República.

5. Reformas en la legislación impugnada. El diez de abril de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto número 66-296 mediante el cual se deroga el inciso h) de la fracción II, así como los párrafos 5, 6, 7 y 8 de la tabla contenida en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025.

6. Manifestaciones de los terceros interesados. Los días nueve y veintinueve de abril, y doce de mayo de dos mil veinticinco, las Cámaras de Senadores y de Diputados, así como el Municipio de Reynosa del Estado de Tamaulipas formularon sus manifestaciones respectivamente.

7. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. El siete de mayo de dos mil veinticinco,(1) la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas dio contestación a la demanda y solicitó el sobreseimiento de la controversia constitucional al actualizarse como causa de improcedencia la cesación de efectos de la norma impugnada, ya que mediante Decreto 66-296 ese Congreso dejó sin efecto las normas combatidas.

8. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en representación de ese Poder, dio contestación a la demanda y manifestó que la norma

impugnada había sido derogada, por lo que cesó en todos sus efectos y es procedente sobreseer la controversia constitucional.

9. Vista de la Fiscalía General de la República. La autoridad no formuló manifestaciones.

10. Audiencia de ofrecimiento de pruebas y desahogo de alegatos. El dos de julio de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ley, en la cual se relacionaron las pruebas ofrecidas por las partes y se hizo constar que el Poder Ejecutivo Federal formuló alegatos.

11. Cierre de la instrucción. Substanciado el procedimiento, el nueve de julio de dos mil veinticinco, el Ministro Instructor acordó el cierre de la instrucción del presente asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

12. Returno. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó turnar el presente asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal, en el cual se establece que dicho Ministro conocerá de los asuntos turnados a la ponencia del Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a)(2) de la Constitución Federal; 1º(3) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Ley Reglamentaria") y, 16, fracción I,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta Suprema Corte, en el que se precisan los asuntos de su competencia.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA RECLAMADA

14. En términos del numeral 41, fracción I,(5) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Ley Reglamentaria") deben fijarse los actos, normas generales u omisiones impugnados, objeto de la controversia constitucional.

15. El Poder Ejecutivo Federal reclamó la invalidez del artículo 23, fracciones II, inciso h), numerales 1, 2 y 3, y fracción IV, renglones quinto, sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante decreto 66-219 publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la referida entidad.

16. La existencia de la norma reclamada se hace constar con la copia certificada que obra en el expediente y se confirma con la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.(6)

III. SOBRESEIMIENTO

17. Resulta innecesario analizar los presupuestos procesales de oportunidad y legitimación dado el sentido del fallo. En este caso, procede **sobreseer** la controversia constitucional al haber sobrevenido la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma impugnada, dado que fue derogada por el Decreto número 66-296.

18. El pasado diez de abril se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto número 66-296,(7) mediante el cual se deroga el inciso h) de la fracción II, así como los párrafos 5, 6, 7 y 8 de la tabla contenida en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025. Además, de acuerdo con el único artículo transitorio del decreto se especificó que la derogación entró en vigor al día siguiente al de su publicación, lo cual ocurrió el once de abril de dos mil veinticinco.

19. El Tribunal Pleno ha sostenido que la existencia de un nuevo acto legislativo, para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos, debe acreditarse a través de dos criterios: un criterio formal y uno sustantivo, en un análisis

de caso por caso.(8) El criterio formal exige que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo; mientras que el criterio sustantivo o material exige que se realice una modificación al sentido normativo de la norma impugnada.

20. En el caso, este Alto Tribunal considera que la publicación del Decreto número 66-296 acredita la existencia de un nuevo acto legislativo. En primer lugar, la expedición de este decreto es prueba suficiente de que existió un nuevo procedimiento legislativo por el órgano emisor de la norma, por lo que se cumple con el criterio formal. En segundo lugar, este decreto derogó todo el contenido normativo de las porciones que habían sido impugnadas por el Ejecutivo Federal, por lo que esta modificación constituye un cambio en el sentido normativo de la disposición impugnada y, por tanto, cumple con el criterio sustantivo o material.

21. Dado que el Decreto número 66-296 derogó la porción normativa impugnada en esta controversia constitucional y entró en vigor al día siguiente al de su publicación, este Alto Tribunal estima que los efectos de la norma combatida han cesado.

22. En consecuencia, al haber cesado los efectos de la norma sometida a control, procede **sobreseer** en la presente controversia constitucional con fundamento en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria.(9)

IV. DECISIÓN

23. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

1. El escrito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el día siete de mayo de dos mil veinticinco y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintidós de mayo siguiente.

2. **Artículo 105**.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a). - La Federación y una entidad federativa; […]

3. **ARTICULO 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;

5. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

6. Decreto 66-219, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, tomo **CXLIX**, número extraordinario 45, páginas 955 a 994. Texto visible en la siguiente liga: https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_.45-281224.pdf

7. Decreto No. 66-296, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el diez de abril de dos mil veinticinco, tomo CL, número 44, páginas 23 a 24. Texto visible en la siguiente liga: https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/04/cl-44-100325-EV.pdf

8. Conforme al criterio aprobado por el Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos en sesión de once de septiembre de dos mil veinticinco en la acción de inconstitucionalidad 186/2023.

9. **ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: […]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; […]
ARTICULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: […]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; […]

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERRUMPA EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 101/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO SEGUNDO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE FEBRERO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, MARIANA FLORES VEGA Y DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. PONENTE: MARIANA FLORES VEGA. SECRETARIO: MOISÉS ISRAEL FLORES PACHECO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, **con residencia en la Ciudad de México**, en sesión de **dieciocho de febrero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 101/2025,** suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Segundo, todos especializados en Materia Civil, del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

La problemática jurídica que debe ser resuelta consiste en determinar la existencia de la contradicción de criterios y, en su caso, establecer si el escrito de ampliación de demanda de amparo directo debe ser presentado ante la autoridad responsable, en términos del artículo 176 de la Ley de Amparo, o bien, si puede presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del plazo legal previsto para ello.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Denuncia de la contradicción de criterios. A través de un escrito presentado electrónicamente ante este órgano jurisdiccional, el dos de noviembre de dos mil veinticinco, una persona física, en su calidad de parte de uno de los asuntos de origen, denunció la posible contradicción de criterios entre lo determinado por los siguientes órganos jurisdiccionales:

• Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 19/2024.

• Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 26/2024.

• Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 238/2025.

2. Admisión y turno. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la presidencia de este Pleno Regional ordenó el registro del asunto con el número de **contradicción de criterios 101/2025** y lo admitió a trámite; asimismo, instruyó notificar a los órganos colegiados contendientes, a quienes solicitó la vinculación de los respectivos expedientes electrónicos de los asuntos en contienda, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y que informaran si el razonamiento que sostuvieron se encontraba vigente.

3. Por otra parte, en el mismo proveído, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comunicara si existía alguna contradicción de criterios

radicada en el Máximo Tribunal del país que guardara relación con la temática planteada en el presente asunto. Por último, se realizó el turno electrónico del expediente a la ponencia de la **Magistrada Mariana Flores Vega**.

4. Recepción de informes. El once de diciembre de dos mil veinticinco, se recibieron los oficios mediante los cuales los órganos colegiados informaron que los criterios contendientes continuaban vigentes y que habían ordenado la habilitación de los expedientes para su consulta.

5. Mediante oficio **DGCCST/X/677/12/2025**, de once de diciembre de dos mil veinticinco, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en ella no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el presente asunto.

6. Confirmación de turno. En auto de **seis de febrero de dos mil veintiséis,** se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia de la **Magistrada Mariana Flores Vega** para la formulación del proyecto de resolución **correspondiente**.

***7. Amicus curiae*.** En el presente asunto no se recibieron opiniones de personas o instituciones en vía de *amicus curiae*, lo que se hace constar para los efectos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. COMPETENCIA

8. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(2) 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) y con lo previsto en el artículo 14, fracción I,(4) del *Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales*, y del artículo 2(5) del *Acuerdo General 108/2022 del Pleno del*

Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio.(6)

9. Dado que se denuncia la contradicción suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Segundo, todos especializados en Materia Civil del Primer Circuito; órganos que se sitúan en la Región Centro-Sur, de conformidad con el artículo 8 del citado Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.(7) Además, el posible tema de contradicción atañe a la materia común, y la especialidad del Tribunal Colegiado que emitió el primero de los criterios en contienda es la civil.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en tanto fue formulada por la persona física que es el recurrente en el **recurso de reclamación 19/2024**, del índice del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, cuya sentencia contiene uno de los criterios que motivaron el asunto que nos ocupa, lo anterior en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(9)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Para emitir las determinaciones conducentes, se relatarán los antecedentes de cada asunto y la postura que asumió cada órgano colegiado en la ejecutoria respectiva.

A. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al conocer de la reclamación 19/2024.(10)

12. Interposición de demanda de amparo directo. Mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, una persona física presentó demanda de amparo directo respecto de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito

en Materia de Extinción de Dominio, con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles, en el Primer Circuito, en el juicio oral mercantil **********.

13. Radicación de la demanda de amparo. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la demanda fue remitida a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, y el dos de mayo de ese mismo año fue turnada al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde fue radicada como **juicio de amparo directo** **********.

14. Ampliación de demanda. Por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el quejoso promovió ampliación a su demanda de amparo. Dicho ocurso fue recibido por la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, que, el seis de mayo de dos mil veinticuatro, lo remitió al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

15. Admisión de la demanda y desechamiento de la ampliación de la demanda. Por auto de seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Tribunal Colegiado admitió la demanda de amparo directo. En cambio, **desechó la ampliación de la demanda**, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que se presentó de manera extemporánea, de conformidad con los siguientes argumentos:

• Explicó que, de conformidad con los artículos 17, 18 y 111 de la Ley de Amparo, el quejoso puede ampliar la demanda dentro del plazo de quince días para la promoción del juicio de amparo, el cual se contará desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución reclamada conforme a la ley del acto, o bien, a aquel en que haya tenido conocimiento del acto reclamado.

• La fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo prevé, que el juicio de amparo es improcedente contra actos en los que no se promueva el juicio de amparo y su ampliación dentro de los plazos previstos en la propia ley.

• En el caso, el quejoso amplió la demanda respecto de la sentencia definitiva dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, en el juicio oral mercantil **********.

• La resolución cuestionada se notificó al quejoso en la audiencia celebrada el ocho de abril de dos mil veinticuatro. La comunicación surtió sus efectos el nueve siguiente. El **plazo de quince días** previsto en los artículos 17, 18 y 111 de la Ley de Amparo, **para la ampliación de la demanda transcurrió del diez al treinta de abril del año en curso**, sin contar los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril del año en curso, por haber sido inhábiles en términos del precepto 19 de la Ley de Amparo.

• **La ampliación de demanda de amparo se presentó electrónicamente el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**.

• Conforme al artículo 176 de la Ley de Amparo, la **demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable**.

• En este contexto, **si la ampliación de demanda fue presentada el último día del plazo ante una autoridad distinta de la responsable, entonces era extemporánea**, porque aunque se hubiera enviado la ampliación al juez que conoce del asunto, ya había fenecido el plazo para la ampliación de demanda. Sobre esa base, consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo.

16. Recurso de reclamación. Inconforme con el desechamiento de la ampliación de demanda, el quejoso interpuso recurso de reclamación. El mencionado medio de impugnación fue radicado bajo el número de expediente **19/2024** y, en sesión de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en la que declaró **infundado el recurso** planteado, al tenor de las siguientes consideraciones:

• Indicó que la parte quejosa partió de la premisa de que la Ley de Amparo no prevé ante qué autoridad debe presentarse la ampliación de demanda de amparo directo, generándose una duda, lo cual le beneficiaría y por ende, debe realizarse

una interpretación de la ley para revocar el auto impugnado y admitir la ampliación de demanda de amparo directo.

• Argumentó que esa premisa era errónea, porque el quejoso intentó dar a la demanda inicial y a su ampliación un tratamiento diferenciado bajo el argumento de que la ley no prevé ante qué órgano debe presentarse el escrito de ampliación; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que **la demanda de amparo y su ampliación no son cuestiones diversas, sino que se trata del planteamiento de una reclamación constitucional, de ahí que la norma otorgue un plazo genérico de quince días para la presentación de la demanda y si dentro de ese mismo término la amplía o modifica, el gobernado está haciendo uso de ese derecho a realizar la reclamación constitucional**.

• Consideró aplicable en lo conducente la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."

• Así, señaló que **si la demanda de amparo y su ampliación no son cuestiones diversas, su tramitación claramente debe ceñirse a lo que refieren los artículos 175 y 176 de la Ley de Amparo**.

• Puntualizó que **la ley de la materia indica cómo debe realizarse la presentación de la demanda, lo cual también es aplicable a la ampliación**, porque se trata del reclamo constitucional que pretende hacer valer; por lo tanto, dicha promoción debe realizarse ante la autoridad responsable y de manera contundente. Aunado a que la ley refiere que la presentación de la demanda (y por ende su ampliación) ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos para su promoción.

• Señaló que la presentación de la demanda ante la responsable, por disposición del numeral 178 de la ley de la materia, tiene por objeto que se computen los plazos para su presentación, cuestión que atiende al principio de seguridad jurídica, de ahí que sea la misma autoridad quien debe realizar la certificación sobre la fecha de notificación del acto, de la presentación de la demanda y en el caso, del escrito de ampliación y los días inhábiles que mediaron. Precisó que la norma establece que

la autoridad responsable debe realizar el traslado a la parte tercera interesada y rendir su respectivo informe justificado.

• **Detalló que la Ley de Amparo regula -en sus artículos 175 y 176- las formas en que debe presentarse la demanda de amparo directo y por ende su ampliación, lo cual no genera duda sobre cómo debe interpretarse**. Incluso, así lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 960/2023.

• Respecto del argumento del recurrente en el que afirmó que era procedente que el Tribunal Colegiado diera el trámite respectivo a su escrito de ampliación –bajo la premisa de que debía existir una interpretación de la ley distinta, toda vez que la norma no preveía el caso en que la autoridad ya hubiese rendido su informe justificado-, el órgano colegiado determinó que no tenía sustento en virtud de que la ley era clara: la presentación de la demanda y su ampliación deben realizarse ante la autoridad responsable, porque donde la ley no distingue, no es dable al operador jurídico distinguir.

• Citó consideraciones doctrinales. Después, **reiteró que la norma establece con claridad cómo se debe presentar la demanda, esto es, ante la autoridad responsable, quien emplazará a la parte tercera interesada y rendirá su informe justificado.**

• De igual forma, la presentación de su ampliación se debe realizar ante la autoridad conforme al propio numeral 176 de la Ley de Amparo, por constituir, tanto la demanda inicial como el escrito de ampliación, el reclamo constitucional que es materia de la litis en el amparo; además, aunado a que la norma precisa que la presentación de la demanda ante autoridad diversa de la responsable, no interrumpe los plazos para su promoción.

• Calificó como ineficaz el diverso argumento relacionado con que la autoridad responsable solo es auxiliar y que corresponde al órgano colegiado la tramitación del juicio, toda vez que estimó que la ley de amparo contiene formas específicas de tramitación del juicio y su presentación debe realizarse conforme a los numerales 174 y 175 de la ley de la materia. Es al tribunal a quien corresponde la sustanciación

del juicio conforme a las reglas de los diversos numerales 179 a 189 del cuerpo normativo referido.

• También, determinó que era ineficaz el reclamo sobre si la autoridad responsable ya rindió su informe, entonces no tiene facultades para dar trámite al escrito de ampliación –bajo el argumento de que conforme al principio de legalidad, las autoridades solo pueden realizar aquello que expresamente les faculta la norma-, ya que esa manifestación fue construida bajo la falsa premisa de que no existe regulación o que hay insuficiencia normativa respecto de la forma en que debe presentarse la ampliación de demanda, pero ello no es así.

• Por ende, estimó ineficaz la afirmación de que en el auto recurrido se realizó una interpretación errónea, porque distinguió sin existir una base legal o jurisprudencial, ya que sí existe una norma aplicable al caso concreto.

• En ese orden de ideas, determinó que era ineficaz la manifestación del recurrente en el sentido de que, de conformidad con los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI de la Constitución Federal y 34 de la Ley de Amparo, corresponde a los tribunales colegiados conocer, tramitar y resolver los juicios de amparo directo y, por ello, el escrito de ampliación de demanda debe presentarse directamente ante el órgano colegiado. Lo anterior es así, **ya que la norma prevé la forma de presentación de la ampliación de demanda de amparo directo**.

• Señaló que no podía aplicarse favorablemente a los intereses del quejoso el principio *pro homine*, ya que en el acuerdo recurrido no se transgredió el derecho de la parte promovente a una tutela judicial efectiva en su aspecto de acceso a la justicia. Por lo que, ni aun aplicando el principio pro persona podría exigirse que se resuelva a favor del peticionario todos los asuntos que se plantean, porque deben observarse las reglas establecidas en el ordenamiento aplicable. Consideró aplicable la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES"

• Indicó que tampoco podía prosperar el argumento de que se obstaculizó su acceso a la justicia por la presentación del escrito de ampliación de demanda ante

la autoridad responsable. Ello, porque el hecho de que la ley prevea las formalidades del trámite otorga seguridad jurídica a las partes. Por tal motivo, el artículo 17 constitucional prevé que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes y el debido proceso, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. En este caso, **la forma de presentación de la demanda y su ampliación no son simples formalismos, sino un mecanismo legal para otorgar certeza sobre el procedimiento y el cómputo de los plazos**.

• Reafirmó que, si bien la parte quejosa alegó la presentación oportuna del escrito de ampliación, no resultaba procedente su remisión a la autoridad responsable para el cómputo respectivo. Lo anterior era así, pues el escrito fue presentado electrónicamente ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito a las veinte horas con treinta minutos y veintiún segundos del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, y turnado al órgano colegiado hasta el seis de mayo siguiente. En ese sentido, **la remisión del ocurso a la responsable sería intrascendente, toda vez que, conforme al artículo 176 de la Ley de Amparo, la presentación ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para su promoción**.

• Por tanto, si el término para ampliar la demanda feneció el treinta de abril de dos mil veinticuatro, la extemporaneidad resulta manifiesta. Finalmente, determinó que, al no prosperar los agravios, el recurso era infundado.

B. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al conocer del recurso de reclamación 26/2024.(11)

17. Interposición de demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, una persona física solicitó el amparo y protección en contra de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, en el juicio oral mercantil **********.

18. Admisión de la demanda. La demanda fue remitida al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual la registró con el número de

amparo directo ********** y la admitió a trámite a través del auto de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

19. Ampliación de la demanda. El trece de junio de dos mil veinticuatro, la parte quejosa amplió su demanda mediante escrito presentado de manera electrónica ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

20. Remisión de la ampliación de la demanda a la autoridad responsable. Por auto de catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado remitió el citado escrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles, para que rindiera su informe complementario y efectuara la certificación a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Amparo y, hecho lo anterior, lo devolviera para acordar lo que en derecho correspondiera.

21. Por oficio de diecinueve de junio siguiente, el Juzgado de Distrito rindió su informe justificado complementario y certificó que la sentencia definitiva reclamada se notificó a la parte quejosa el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, surtiendo efectos el veintitrés siguiente; por tanto, el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil veinticuatro, mientras que la ampliación de la demanda de amparo se presentó el trece de junio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes ante el Tribunal Colegiado.

22. Desechamiento de la ampliación. Por auto de veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción XIV, en relación con los artículos 17, 18 y 176, todos de la Ley de Amparo, resolvió desechar por extemporánea la ampliación de demanda, conforme a lo siguiente:

• Advirtió que el escrito de ampliación fue presentado de manera extemporánea, por lo que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los artículos 17, 18 y 176, todos de la Ley de Amparo.

• Puntualizó que el artículo 17 de la Ley de Amparo establece los plazos con los que cuentan las personas gobernadas para promover la demanda.

• Indicó que el artículo 176 de la Ley de Amparo, señala ante quién debe presentarse la demanda de amparo, esto es, ante la autoridad responsable, y además precisa de manera clara que su presentación ante una autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece dicha legislación.

• Indicó que, en el caso concreto, la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el expediente **********, se le notificó a la actora ese mismo día, según consta en la certificación a que se refiere el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la notificación de la sentencia definitiva surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. Por tanto, el **plazo de quince días transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil veinticuatro**.

• Afirmó que, **toda vez que la ampliación de la demanda fue recibida por la autoridad responsable hasta el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro ante la oficialía de partes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Especializado en Juicios Orales Mercantiles, era inconcuso que su presentación resultó extemporánea**. Lo anterior se corrobora con el sello de recepción por parte de la autoridad responsable.

• Por lo anterior, determinó desechar por extemporánea la ampliación de la demanda.

• Detalló que no obstaba el hecho de que la parte quejosa presentara su demanda de amparo (sic) de manera electrónica ante el Tribunal Colegiado, pues era evidente que se presentó ante una autoridad distinta de la responsable y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo debía presentarse por conducto de la autoridad responsable, por lo que su presentación ante autoridad distinta de ésta, no interrumpía el término para su presentación oportuna.

23. Recurso de reclamación. La parte quejosa interpuso recurso de reclamación en contra del auto antes mencionado. El medio de impugnación fue admitido a trámite por el órgano jurisdiccional bajo el número de expediente **26/2024** y, en sesión correspondiente al catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó

sentencia en la que se **declaró infundado el recurso y se confirmó el auto impugnado**, al tenor de las siguientes consideraciones:

• Retomó consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 23/2002. De la referida contradicción, se emitieron las jurisprudencias P./J. 12/2003, P./J. 14/2003 y P./J. 15/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO."; "AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE."; "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.

• Concluyó que el criterio emitido por el Máximo Tribunal consiste en estarse a las reglas establecidas para la presentación de la demanda de amparo directo para efectos de la determinación del plazo que se tiene para presentar el escrito de ampliación de demanda, ante la falta de una reglamentación expresa en la Ley de Amparo.

• **Puntualizó que toda vez que la ampliación de la demanda debe seguir los plazos previstos en la Ley de Amparo, de igual forma, deberá seguir las formalidades para su presentación, lo que implica que dicho escrito deberá presentarse ante la autoridad responsable para efectos de que ésta se encuentre en aptitud de rendir el informe correspondiente**.

• Además, señaló que la demanda de amparo y su ampliación, constituyen un solo escrito que debe ser analizado en conjunto al momento de emitirse la sentencia correspondiente. Citó en apoyo la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO Y AMPLIACION DE LA MISMA. DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO."

• Indicó que resultaban infundadas las manifestaciones de la quejosa en donde argumentó que no resultaban aplicables las reglas previstas para la presentación

de la demanda de amparo directo puesto que, contrario a ello, la ampliación de la demanda es una extensión de la misma y debe cumplir con las mismas formalidades para su presentación.

• **Así, toda vez que la ampliación de demanda se presentó electrónicamente ante el Tribunal Colegiado, consideró que fue correcto que la Magistrada Presidenta remitiera el escrito a la autoridad responsable para los efectos del artículo 178 de la Ley de Amparo.**

• **Argumentó que toda vez que la ampliación de la demanda fue presentada electrónicamente ante el tribunal colegiado y dicho escrito fue remitido a la autoridad responsable, quien lo recibió el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, era esa la fecha que debía tomarse en consideración para la determinación de la presentación del referido escrito de ampliación**.

• Citó el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 288/2017, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 28/2018 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO INTERRUMPE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE SU PROMOCIÓN, LA FECHA EN QUE SE RECIBE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

• **Determinó que toda vez que el plazo para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil veinticuatro y el escrito de ampliación fue presentado ante la responsable hasta el dieciocho de junio de la presente anualidad, fue correcto que se calificara como extemporánea su presentación.**

C. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 238/2025.(12)

24. Interposición de demanda de amparo directo. El doce de marzo de dos mil veinticinco, una persona presentó electrónicamente el escrito mediante el cual promovió juicio de amparo directo, contra la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de

Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, en el juicio oral mercantil **********, el cual presentó a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. En dicho escrito, el quejoso manifestó reservarse la formulación de conceptos de violación para hacerlos valer con posterioridad por medio de ampliación de demanda de amparo.

25. Ampliación de demanda de amparo directo. Con posterioridad, el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la parte quejosa presentó ampliación de demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

26. Admisión de la demanda de amparo. Correspondió conocer de la demanda al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano que la registró con el número de expediente ********** y la admitió a trámite.

27. Sentencia de amparo directo. En sesión de quince de julio de dos mil veinticinco, dictó sentencia negando el amparo solicitado y, en lo que al caso interesa, desestimó la causal de improcedencia del juicio hecha valer por la parte tercera interesada, por la ausencia de conceptos de violación, los cuales se hicieron valer en la ampliación de la demanda, la cual fue presentada de manera extemporánea. Tales consideraciones fueron las siguientes:

• En el considerando segundo calificó de oportuna la presentación de la demanda de amparo, y de su ampliación, pues estimó que éstas habían sido presentadas, respectivamente, los días doce y veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, en tanto el plazo para promover amparo transcurrió del veintiocho de febrero al veinticuatro de marzo de esa misma anualidad.

• En el **considerando sexto**, indicó que la parte tercera interesada alegó que, en términos del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, debía sobreseerse en el juicio, toda vez que el quejoso no esgrimió concepto de violación alguno, habida cuenta de que los que hizo valer en la ampliación de demanda, y ésta fue presentada directamente ante el Tribunal Colegiado y no ante la autoridad responsable, a pesar de lo estatuido en el artículo 176 de la Ley de Amparo.

• Calificó de infundado el alegato en comento. Señaló que contrario a lo que afirma la tercera interesada, **el escrito de ampliación de la demanda de amparo directo podía presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado que conoce del asunto, sin que ello contraríe lo previsto en el artículo 176 de la Ley de Amparo, ya que tal precepto legal versa sobre la presentación del escrito inicial de la demanda de amparo uniinstancial, el cual, forzosamente, debe presentarse ante la propia autoridad responsable**.

• Citó en apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia PC.I.C. J/78 C (10a.), emitida por el entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PRESENTAN EN LA MISMA FECHA DOS ESCRITOS DE LA MISMA PERSONA, ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS QUE IMPUGNA, RESPECTIVAMENTE, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EL ACTO QUE PUSO FIN A JUICIO, Y DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL SEGUNDO DEBE ASIMILARSE A UNA AMPLIACIÓN DE AQUÉLLA."

• Manifestó que la jurisprudencia anterior, ponía de manifiesto que el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito analizó un asunto en donde fueron presentados dos escritos de ampliación de demanda de amparo directo ante el propio Tribunal Colegiado. En el criterio se refirió que los conceptos de violación inmersos en ellos debían estudiarse, sin que ello se traduzca en que se deje en estado de indefensión a las demás partes que deban intervenir en la contienda.

• **Así, consideró claro que, en el caso de que el quejoso exhiba ante el propio Tribunal Colegiado el escrito de ampliación de demanda, éste no podía desestimarse por haber sido presentado ante una autoridad distinta de la responsable; de ahí que, si fue presentado en tiempo, a la luz de los artículos 17, primer párrafo, y 18 de la Ley de Amparo, debía admitirse.**

• Citó para sustentar su argumento la jurisprudencia P./J. 14/2003 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE."

• Concluyó que, en el caso, el escrito de ampliación de demanda de amparo directo fue presentado electrónicamente ante el Tribunal Colegiado el veinticuatro de

marzo de dos mil veinticinco, de lo que se colegía que dicho libelo fue presentado dentro de los quince días posteriores a la fecha en que surtió efectos al justiciable la notificación del acto reclamado, por lo que su promoción ocurrió en término, conforme a lo previsto en el artículo 111, fracción I, de la Ley de Amparo.

28. En síntesis, tales fueron las consideraciones de los Tribunales Colegiados, sobre las cuales debe dilucidarse la existencia de una posible contradicción de criterios.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

29. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si el diferendo se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

30. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan examinado **hipótesis jurídicas esencialmente iguales** y que hayan llegado a **conclusiones encontradas** respecto de la solución de la controversia planteada.

31. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTA-

MENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente

con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

32. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

33. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a

través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

34. A partir de los lineamientos expuestos, este Pleno Regional emprende el estudio para verificar si se actualizan los requisitos que den motivo a la existencia de una contradicción de criterios.

35. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada. El requisito se encuentra colmado, toda vez que los órganos colegiados ejercieron su arbitrio para establecer si el escrito de ampliación de demanda de amparo directo puede presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, o sólo debe ser presentado ante la autoridad responsable, en términos del artículo 176 de la Ley de Amparo.

36. Segundo requisito: **punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se considera que, en los ejercicios interpretativos ejecutados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

37. Efectivamente, en las ejecutorias existe pronunciamiento en cuanto a si la **ampliación de la demanda de amparo directo** puede presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o, en todo caso, debe presentarse ante la autoridad responsable en términos de lo señalado en el artículo 176 de la Ley de Amparo.

38. Los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron la problemática en sentido contradictorio, conforme a lo siguiente:

A. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al conocer de la reclamación 19/2024**, consideró que la presentación de la ampliación de la demanda de amparo debe realizarse ante la autoridad responsable, conforme al artículo 176 de la Ley de Amparo, ya que tanto la demanda inicial como el escrito de ampliación constituyen el mismo reclamo constitucional, y deben seguir el mismo trámite, y añadió que la presentación de la demanda ante el Tribunal Colegiado no interrumpía los plazos para su promoción.

B. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al conocer del recurso de reclamación 26/2024**, sostuvo que la ampliación de la demanda de amparo directo debe seguir las formalidades previstas en el artículo 176 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda, lo que implica que dicho escrito deberá presentarse ante la autoridad responsable. Asimismo, resolvió que si la ampliación de la demanda es presentada electrónicamente ante el Tribunal Colegiado y dicho escrito es remitido con posterioridad a la autoridad responsable, ello no interrumpe el plazo para la promoción oportuna.

C. El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 238/2025**, señaló que el escrito de ampliación de la demanda de amparo directo podía presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado, sin que ello contrariara el artículo 176 de la Ley de Amparo, ya que tal precepto versa sobre la presentación del escrito inicial de la demanda de amparo, y concluyó que si la parte quejosa exhibe el escrito de ampliación ante el Tribunal Colegiado, este no podía desestimarse por haber sido presentado ante una autoridad distinta de la responsable.

39. Las referidas decisiones demuestran que los Tribunales Colegiados difirieron en cuanto a si la ampliación de la demanda de amparo directo puede presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito, o si obligatoriamente debe presentarse ante la autoridad responsable, en términos del artículo 176 de la Ley de Amparo, siendo esa la divergencia que revela la existencia de la contradicción de criterios.

40. Tercer requisito: **surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción**. Con base en las posturas descritas, se tiene que el punto jurídico por dilucidar es:

¿El escrito de ampliación de la demanda de amparo directo puede presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del plazo legal previsto para ello, o debe ser presentado ante la autoridad responsable, en términos del artículo 176 de la Ley de Amparo?

41. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

42. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con lo siguiente.

43. El escrito de ampliación de la demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable, en términos del artículo 176 de la Ley de Amparo, sin que su presentación ante el Tribunal Colegiado de Circuito sea válida ni dé lugar a la interrupción del plazo legal para su promoción.

44. El criterio anterior se sostiene en los argumentos que se expondrán en el siguiente orden: en primer lugar, se esclarecerán el contenido y alcance del artículo 176 de la Ley de Amparo; después, se estudiará la naturaleza jurídica de la ampliación de la demanda de amparo; por último, se realizará una interpretación extensiva del artículo 176 en relación con dicha ampliación.

A. Contenido y alcance del artículo 176 de la Ley de Amparo.

45. El artículo 176 de la Ley de Amparo,(13) se compone de dos partes normativas. En su primer párrafo, establece una regla procesal que dispone que la demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes; y en su segundo párrafo, prescribe una sanción para el incumplimiento de tal regla, consistente en que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece la Ley.

46. En concordancia con dicha regla, los artículos 177 y 178 de la Ley de Amparo imponen una serie de actuaciones procesales a la autoridad responsable, como son:

ocuparse de las copias de la demanda; certificar la fecha de notificación de la resolución reclamada a la persona quejosa, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; que se corra traslado a la persona tercera interesada; rendir su informe con justificación, acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes; y dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

47. Ahora bien, este Pleno Regional, al resolver la **contradicción de criterios 72/2025**, se pronunció en cuanto al alcance del artículo 176 de la Ley de Amparo, retomando lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aislada y jurisprudenciales 2a. I/2018 (10a.), 1a./J. 1/2021 (11a.) y 2a./J. 28/2018 (10a.).(14) En aquel asunto se dijo que la disposición legal contiene una regla absoluta: **la demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable, sin que la presentación ante un órgano distinto interrumpa el plazo para su promoción**.(15)

48. De igual modo, se señaló que esa regla deriva de la carga mínima de dirigir correctamente la demanda, la cual corresponde estrictamente a la persona justiciable, quien debe presentarla ante la autoridad que emitió la resolución reclamada, sin que se actualice una excepción cuando se deposita en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito.

49. En ese sentido, este Pleno advirtió dos razones para considerar que el depósito de la demanda de amparo directo ante el buzón judicial no puede constituir una excepción a la regla del artículo mencionado: 1) la presentación de la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable constituye un presupuesto básico procedimental para la determinación de la oportunidad que responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia, pues debe tenerse en cuenta que los artículos 176 a 178 de la Ley de Amparo encomiendan una serie de deberes procesales a efecto de lograr la remisión del expediente de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que las oficinas de correspondencia común no pueden suplir; por tanto, esas actuaciones procesales se ven entorpecidas o inhibidas por el depósito erróneo, en demérito de la pronta administración de justicia; y 2) por seguridad jurídica, ya que puede decirse que la intención del aludido artículo 176 es evitar que las demandas de amparo puedan interponerse ante cualquier autoridad, revirtiendo

en ésta la obligación de remitir los escritos de amparo a las autoridades responsables o a las que así sean consideradas.

50. De ese modo, el Pleno concluyó que la regla contenida en dicho artículo constituye un presupuesto básico que responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia, así como a razones de seguridad jurídica para todas las partes. Dicho asunto dio lugar a la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/2 K (12a.), con registro digital 2031633, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la presentación de la demanda de amparo directo a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito interrumpe el plazo para su promoción. Mientras que uno consideró que dicha presentación no lo interrumpe; el otro consideró que la demanda debía estimarse oportuna pues había sido depositada dentro del plazo legal, y la remisión a la autoridad responsable se vio demorada por parte de los empleados de la oficina referida.

Criterio jurídico: No se interrumpe el plazo para promover el amparo directo cuando la demanda se presenta en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, en lugar de hacerlo ante la autoridad responsable.

Justificación: Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aislada y jurisprudenciales 2a. I/2018 (10a.), 1a./J. 1/2021 (11a.) y 2a./J. 28/2018 (10a.), así como por el artículo 176 de la Ley de Amparo se deduce una regla absoluta: la demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable, sin que la presentación ante un órgano distinto interrumpa el plazo para

su promoción. Esta consecuencia deriva de que la carga mínima de dirigir correctamente la demanda corresponde estrictamente a la persona justiciable, quien debe presentarla ante la autoridad que emitió la resolución reclamada, sin que se actualice una excepción cuando se deposita en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En ese sentido, se advierten dos razones para considerar que el depósito de la demanda de amparo directo ante el buzón judicial no puede constituir una excepción a la regla del artículo mencionado: 1) la presentación de la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable constituye un presupuesto básico procedimental para la determinación de la oportunidad que responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia, pues debe tenerse en cuenta que los artículos 176 a 178 de la Ley de Amparo encomiendan una serie de deberes procesales a efecto de lograr la remisión del expediente de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que las oficinas de correspondencia común no pueden suplir; por tanto, esas actuaciones procesales se ven entorpecidas o inhibidas por el depósito erróneo, en demérito de la pronta administración de justicia; y 2) por seguridad jurídica, ya que puede decirse que la intención del aludido artículo 176 es evitar que las demandas de amparo puedan interponerse ante cualquier autoridad, revirtiendo en ésta la obligación de remitir los escritos de amparo a las autoridades responsables o a las que así sean consideradas.

En consecuencia, la regla contenida en dicho artículo constituye un presupuesto básico que responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia, así como a razones de seguridad jurídica para todas las partes."

51. De mayor importancia resulta tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 288/2017**, sentó criterio respecto de que, si bien la demanda de amparo directo puede presentarse por medios electrónicos, ello no implica que, cuando los gobernados ingresen una demanda de amparo directo ante el "Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación", con ello se interrumpa el plazo legal de quince días, pues considerar lo contrario, significaría trasladar cargas procesales al tribunal de amparo que conforme al artículo 178 de la Ley de Amparo corresponden en exclusiva al tribunal responsable. De dicho asunto se retoman las siguientes consideraciones:

"Es decir, **la tramitación de la demanda de amparo directo conforme a los artículos 17, 175 y 176, de la Ley de Amparo, debe presentarse dentro del plazo de 15 días de manera impresa o electrónica por conducto de la autoridad responsable que emita el acto reclamado, en la inteligencia de que la presentación ante una autoridad distinta de la responsable no suspende el plazo para su promoción, tal como lo establece el artículo 176 de la Ley de Amparo**; salvo lo establecido en el artículo 23 de la legislación de la materia, que prevé su depósito en la oficina pública de comunicaciones del lugar de residencia de la quejosa, cuando ésta resida fuera de la jurisdicción de la responsable.

En efecto, **la presentación de la demanda de amparo directo por medio de la autoridad responsable es un requisito legal ineludible que deben satisfacer los gobernados, ya que una vez que la demanda es recibida, la autoridad responsable debe cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 178 de la Ley de Amparo**, entre las que destacan, la certificación de la fecha de notificación de la resolución reclamada, la de presentación de la demanda y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, correr traslado al tercero interesado, así como rendir su informe con justificación, con el fin de que los tribunales colegiados que se ocupen del conocimiento del asunto resuelvan si es viable o no la admisión de la demanda. Debe destacarse que estas diligencias deberá llevarlas a cabo el tribunal responsable dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la demanda de amparo directo.

En esa tesitura, esta Segunda Sala ha señalado que la promoción de la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, constituye la carga procesal mínima que debe satisfacer el justiciable con el efecto de fijar de manera adecuada la oportunidad de ejercitar tal acción, por lo que resulta constitucionalmente razonable que la inobservancia de tal carga por parte del gobernado tenga como consecuencia legal que no se tenga por interrumpido el plazo respectivo para la promoción de la demanda de amparo; estimar lo contrario, implicaría darle un alcance absoluto al derecho de acceso a la justicia en el que se desconocerían las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin, es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, al permitir

a los particulares soslayar formalidades mínimas y desconocer instituciones jurídicas que responden al orden público.

Lo anterior es así, pues si bien el derecho a un recurso judicial efectivo, establece la obligación por parte de todos los órganos jurisdiccionales de suprimir en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia, esto es, evitar formalismos o tecnicismos irrazonables que impidan el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan, lo cierto es que dicho mandato no debe interpretarse como la obligación del juzgador de dejar de lado cualquier presupuesto o requisito establecido para el ejercicio de determinado recurso o medio de defensa, máxime que lo que exige la tutela al derecho fundamental de acceso a la justicia, es que los parámetros o elementos que al efecto se establezcan para configurar los requisitos procedimentales, sean planteados en términos claros, congruentes y accesibles, a efecto de que el gobernado tenga la posibilidad de poder determinar, con una razonable claridad, los requisitos y consecuencias que deparan las formalidades con las que cumple el procedimiento, aspectos que cumple a cabalidad el artículo 176 de la Ley de Amparo.

Efectivamente, en el artículo 176, se establece con plena claridad que la demanda de amparo directo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable y que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos para su promoción; de ahí que si el referido precepto legal cuenta con la sencillez y accesibilidad necesarias para que el justiciable conozca, tanto la autoridad ante la cual deba presentarse la demanda de amparo directo, como la consecuencia de no acatar dicha obligación, es dable concluir que resulta razonable la consecuencia legal de no tener por interrumpido el plazo respectivo, cuando la demanda se promueva ante una autoridad distinta a la responsable.

Atendiendo **a lo anterior, se concluye que el hecho de que los gobernados ingresen su demanda de amparo directo ante el "Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación", y al ser ésta una autoridad distinta a la responsable, el plazo para su promoción no se interrumpe.**

Caso contrario sucede cuando el escrito de demanda de amparo directo es presentado en el portal electrónico de la autoridad responsable, dado que al respecto,

tanto la Primera como la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que la omisión de celebrar el convenio de coordinación entre las autoridades responsables con el Poder Judicial de la Federación, no invalida la presentación de la demanda de amparo directo promovida mediante el uso de firma electrónica ante la **autoridad responsable**, ya que su autentificación, la cual realiza la autoridad responsable, es suficiente para garantizar la seguridad electrónica a los justiciables y otorgarles interconexión confiable, pues representa que esa firma está registrada y vigente ante ella y cumple con las disposiciones legales, de ahí que al estimar lo contrario se limitaría el derecho al acceso a la justicia. De dichas consideraciones derivaron la jurisprudencia y tesis aislada de rubros: "FIRMA ELECTRÓNICA. ES VÁLIDA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO QUE LA CONTIENE PRESENTADA MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. NO ES POSIBLE SUSTENTAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DEBIDO A LA FALTA DEL RESPECTIVO CONVENIO DE COORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCAL, PARA RECONOCER COMO VÁLIDA LA FIRMA ELECTRÓNICA DE QUIEN LA PROMUEVE".

Por otra parte, en cuanto al amparo indirecto el legislador estableció en el artículo 108 de la Ley de Amparo la posibilidad de promover la demanda de forma escrita o por medios electrónicos, y en cuanto a la tramitación del juicio de amparo directo, existe disposición expresa en el sentido de que deberá presentarse por escrito o de manera electrónica únicamente ante la autoridad responsable, en la inteligencia de que su presentación ante autoridad distinta a ésta, no interrumpe el plazo para su promoción.

Lo anterior se entiende en el sentido de que dicha diferenciación se debe a que las autoridades responsables no pertenecen al Poder Judicial de la Federación y que no se puede imponer a los Tribunales Colegiados más cargas de trabajo que aquellas que les corresponden, como lo relativo a la certificación del plazo en que se notificó la resolución o el laudo reclamado, el emplazamiento al tercero interesado y la presentación del informe con justificación; diligencias que la autoridad responsable debe llevar a cabo en el plazo de cinco días siguientes a la presentación de la demanda de amparo directo.

En esa tesitura, se arriba a la conclusión de que los gobernados tienen la obligación de promover su demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, debiéndose tomar en cuenta para el cómputo del plazo de quince días, la fecha en la que efectivamente se presentó el escrito de la demanda ante la autoridad responsable, en la inteligencia de que la presentación del escrito en el "Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación", no interrumpe el plazo para su promoción, al existir disposición expresa en este sentido en la Ley de Amparo."

52. Dicho asunto dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 28/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 590, registro digital 2016589, de rubro y texto siguientes:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO INTERRUMPE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE SU PROMOCIÓN, LA FECHA EN QUE SE RECIBE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme a los artículos 3o., 17, 175 y 176 de la Ley de Amparo, así como 101 y 104 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, la demanda de amparo directo debe presentarse de manera impresa o por medios electrónicos ante los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo señalados como autoridad responsable, debiéndose tomar en cuenta para fines del cómputo de 15 días para su presentación, la fecha en que efectivamente se presentó el escrito ante la autoridad responsable, en la inteligencia de que su presentación por medio de la firma electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no interrumpe el plazo aludido. Considerar lo contrario, significaría trasladar cargas procesales al tribunal de amparo que conforme al artículo 178 de la Ley de Amparo corresponden en exclusiva al tribunal responsable, entre otras, la certificación de la fecha de notificación de la resolución o laudo reclamado, el emplazamiento al tercero interesado, así como la presentación del informe con justificación, diligencias que la autoridad

responsable debe llevar a cabo dentro del plazo de 5 días contados a partir del siguiente al de la presentación de la demanda.

53. Como se aprecia del aludido precedente, el Alto Tribunal dejó en claro que la presentación de la demanda de amparo directo, aun cuando se presente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no interrumpe el plazo para su promoción, y que la fecha para efectos del cómputo respectivo, es la fecha en que el escrito se recibe ante la autoridad responsable.

54. Hasta aquí se estima pertinente concluir la exposición del contenido y alcance del artículo 176 de la Ley de Amparo, y se procede a exponer la naturaleza jurídica del escrito de ampliación de demanda de amparo.

B. La naturaleza jurídica del escrito de ampliación de la demanda de amparo.

55. La ampliación de la demanda de amparo es una figura procesal mediante la cual la parte quejosa puede completar, extender o perfeccionar el escrito inicial de su demanda de amparo, a partir de la integración de nuevos elementos de la acción impugnativa, ya sea por autoridades, actos o conceptos de violación distintos de los señalados en un principio, siempre que se haga dentro del plazo legal establecido para ello.

56. Esta figura originalmente fue desarrollada vía jurisprudencia. En particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 23/2002,** señaló que, si bien la figura no estaba prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estimaba indispensable para que el juzgador diera una solución adecuada al conflicto que plantea el quejoso, por lo que era posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece la impartición de justicia completa, pronta e imparcial.(16)

57. En las consideraciones de la ejecutoria se conceptualizó la demanda de amparo, así como su ampliación. Estas definiciones son las que enseguida se citan:

"De los conceptos doctrinales antes expuestos, se pone de relieve que **la demanda es el primer acto que abre o inicia un juicio, es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones que dependiendo de la actitud de la parte demandada si es que suscita controversia sobre ellas, constituirán la materia de la litis**; de ahí que sea tan importante lo que se diga en esta etapa procesal, ello será lo que conformará la materia del debate, pues lo que no se exponga ahí, por regla general, no debe ser considerado por el juzgador al emitir la sentencia.

Trasladadas estas ideas al amparo y acorde con lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Amparo, **el tribunal de amparo, al dictar la sentencia, debe hacer pronunciamiento en torno a lo expuesto en la demanda de amparo**, específicamente en el capítulo de conceptos de violación, que es a lo que básicamente debe circunscribirse el estudio, confrontándolos con los fundamentos del acto o actos reclamados.

(...)

De todo lo hasta aquí expuesto se desprende que **la figura jurídica conocida como ampliación de la demanda implica la adición o modificación por parte del quejoso de lo expuesto en su escrito original, para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal que conozca del asunto.**

En ese sentido, como ya se anticipó, en la Ley de Amparo no está prevista expresamente la posibilidad de que una vez presentada la demanda de amparo directo el quejoso pueda ampliarla, aunque ha existido, en general, un reconocimiento de la figura por parte de la Suprema Corte, como en los criterios antes reproducidos. Asimismo, también la doctrina, apoyándose en algunos de tales criterios de la Suprema Corte, se ha referido a esta institución aceptándola y explicando su conveniencia.

(...)

No obstante, la omisión del legislador de amparo anotada no puede orillar a que se desechen los **nuevos elementos contenidos en la ampliación de la demanda, cuando tal escrito se hubiera presentado dentro de los plazos legales ante la responsable**, puesto que la acción de amparo es un medio de defensa creado

por la Constitución a favor de los gobernados en contra de actos de autoridad que afecten sus garantías constitucionales, de modo que mientras no se agoten dichos plazos el derecho a accionar debe estar a su alcance; la institución de la ampliación de la demanda, por tanto, es indispensable dentro del juicio de garantías. La solución contraria implicaría coartar un derecho constitucional en perjuicio de los gobernados.

En tales condiciones, no debe ser un obstáculo para que se admita la ampliación de la demanda de garantías el hecho de que dicho instituto no se encuentre reglamentado en la Ley de Amparo, puesto que su inclusión permitirá el cumplimiento de un derecho fundamental reconocido por nuestra Carta Magna en el artículo 17."

58. Como se ve, en la conceptualización del Pleno del Alto Tribunal, la demanda es el acto inicial del juicio y delimita la litis constitucional, es decir, por regla general, aquello que debe ser materia de sentencia. La ampliación de la demanda supone añadir o modificar lo originalmente planteado para que integre la controversia que resolverá el órgano de amparo, y que integra nuevos elementos que deben admitirse en aras del acceso a la justicia y el derecho de defensa, siempre que tal escrito se hubiera presentado dentro de los plazos legales.

59. De esa manera, se aprecia que, en la contradicción de tesis 23/2002, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte abordó tangencialmente, por un lado, la naturaleza jurídica de la demanda de amparo y, por otro, la naturaleza de la ampliación de la demanda. De ello se puede inferir que esta última no constituye una promoción autónoma, sino una modificación o complementación de la demanda originalmente presentada, de modo que no se está ante figuras procesales distintas, sino ante una misma litis constitucional, cuya delimitación se integra progresivamente a través de la ampliación.

60. A la par, señaló que, si la Ley de Amparo otorga acción para reclamar el acto de autoridad y para ello le fija un plazo, resultaba lógico considerar que durante todo el tiempo que durara el mismo, las personas podían, válidamente, promover su demanda. En congruencia, sostuvo que no existía inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promoviera antes de que venciera el plazo establecido por la ley, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formaran parte de la controversia constitucional, pero agregó que después de dicho plazo ya

no podría válidamente admitirse, toda vez que la ampliación no debía traducirse en una extensión del plazo legal, lo cual desnaturalizaría las reglas procesales que rigen el juicio de amparo directo.(17)

61. La Corte también se refirió a aquellas materias, como la penal o la agraria colectiva, donde la ley vigente no establecía plazo para acudir al juicio constitucional; en tales supuestos mencionados, consideró que la ampliación de la demanda de amparo directo era admisible si se presentaba hasta antes del acuerdo que cerraba la instrucción y ordenaba remitir los autos al relator.(18)

62. A través de estos criterios, la Suprema Corte fue consolidando la función garantista del juicio de amparo, pues con ello se maximizó la oportunidad de las personas justiciables para poder ampliar sus planteamientos en sede constitucional. Con posterioridad, dicha institución procesal fue reconocida en la Ley de Amparo vigente, cuyo artículo 111 señala:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda únicamente cuando:

I. **No hayan transcurrido los plazos para su presentación**;

(….). ."

63. No obstante, subsiste una imprevisión normativa que se refiere a cuál es el trámite que debe seguirse para la presentación del escrito de ampliación de la demanda de amparo directo. Esto es así porque el artículo 111 de la Ley en cita, reconoce la posibilidad de ampliar la demanda. La fracción I de ese mismo numeral prevé como supuesto de procedencia de la ampliación que no haya fenecido el plazo para la presentación de la demanda, **caso exclusivamente aplicable tratándose de la demanda de amparo directo**.

64. El artículo 17 de la Ley de Amparo,(19) establece el plazo genérico de quince días para la presentación de una demanda de amparo, el cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, donde se combatían sentencias definitivas en la vía de amparo directo. Por su parte, el artículo 176 dispone que la demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable. Sin embargo, ninguno de esos preceptos —ni otro diverso— regula expresamente ante qué autoridad debe presentarse la ampliación de la demanda en el amparo directo.

65. En esas condiciones, puede afirmarse que existe una imprevisión legislativa respecto del trámite para la presentación de la ampliación de la demanda, y este Pleno Regional considera que la misma debe ser resuelta mediante una interpretación extensiva del artículo 176 de la Ley de Amparo, atendiendo a la lógica del sistema y a los principios que rigen el juicio de amparo.

C. Interpretación extensiva del artículo 176 de la Ley de Amparo, respecto de la ampliación de la demanda de amparo directo.

66. La interpretación extensiva consiste en una técnica que permite incluir supuestos bajo una misma norma, aunque no estén expresamente contemplados en su texto.(20) La interpretación extensiva es apta para resolver el presente asunto, porque permite aplicar una norma vigente a una hipótesis que, aunque no está prevista de forma expresa, guarda una analogía relevante o una equivalencia sustancial con el supuesto que sí está regulado, de modo que existe una razón suficiente para conferirles el mismo tratamiento.

67. Bajo ese enfoque, el artículo 176 de la Ley de Amparo, relativo a la presentación de la demanda de amparo directo, puede emplearse para resolver el punto controvertido, a saber: **ante quién debe presentarse la ampliación de la demanda de amparo directo**. Esto es así, porque si el legislador estableció una regla específica para un supuesto —la presentación de la demanda—, resulta razonable sostener que el caso estrechamente análogo —la presentación de su ampliación— debe seguir la misma directriz, en tanto que ambas figuras comparten la misma naturaleza jurídica.

68. A este respecto, debe reconocerse la identidad impugnativa de la demanda de amparo directo, y del escrito de ampliación, por lo que deben tener un tratamiento procesal similar; ello lleva a este Pleno Regional a extender la regla del artículo 176 para dar una solución coherente y deferente con el diseño del juicio de amparo, pues ambas figuras deben recibir un tratamiento jurídico equivalente.

69. Ciertamente, en los acápites previos, se expuso, por una parte, la regla contenida en el artículo 176 de la Ley de Amparo, y por otra la naturaleza jurídica del escrito de ampliación de demanda. De tales consideraciones, se hace patente que la ampliación de la demanda de amparo directo no es una figura jurídica distinta a la

demanda en sí misma, sino que es una extensión o complemento de ella, porque incluso ambas deben estudiarse conjuntamente.(21)

70. Conforme a esa lógica, no existe justificación para un tratamiento diferenciado entre la presentación de la demanda de amparo directo y la presentación de su ampliación, pues ambas actuaciones se insertan en el mismo acto impugnativo y persiguen la misma finalidad procesal: precisar, completar o ajustar los conceptos y planteamientos relativos al control constitucional del acto reclamado.

71. En ese sentido, la figura procesal de la ampliación de la demanda de amparo directo debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio y por tanto, debe seguir las disposiciones establecidas para la presentación de la demanda, particularmente las previstas en el artículo 176 de la Ley de Amparo.

72. Bajo esta interpretación se genera la posibilidad de que los justiciables y todas las partes que integran la relación procesal de amparo, cuenten con una regla que señale con claridad, los requisitos y consecuencias a las que se sujeta la presentación de la ampliación de la demanda de amparo. Así, el artículo 176 de la Ley de Amparo cumple a cabalidad con los requerimientos para colmar la imprevisión normativa que nos ocupa.

73. En efecto, el artículo 176 establece con claridad que la demanda de amparo directo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable y que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos para su promoción; de ahí que el referido precepto legal es claro y accesible para los justiciables, y da pauta tanto para decidir cuál es la autoridad ante quien debe presentarse la ampliación de la demanda de amparo directo, como para determinar la consecuencia de no acatar dicha obligación.

74. En oposición, en aras del principio de certeza jurídica, no puede resultar optativo para el promovente presentar su escrito de ampliación ante la instancia que considere más conveniente, si se toma en consideración que el legislador estableció formalidades para tramitar el juicio de amparo directo, las cuales deben prevalecer y hacerse extensivas a la ampliación del ocurso de ampliación, como son las relativas a la certificación del plazo en que se notificó la resolución o el laudo reclamado, el emplazamiento al tercero interesado y la complementación del informe con justifi-

cación; diligencias que la autoridad responsable debe llevar a cabo para integrar debidamente el expediente que se remitirá al Tribunal Colegiado competente.

75. En el entendido de que la carga para la autoridad responsable de estos deberes procesales será la relativa a aquellos que en el caso resulten pertinentes, pues hay que tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional debe remitir al Tribunal Colegiado los autos del juicio dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda, por lo que, si la ampliación se presenta dentro de ese plazo, podrán remitirse conjuntamente el escrito inicial y el de ampliación, sin necesidad de duplicar las actuaciones a que alude el citado precepto, pero si esto no es así, es decir, si la ampliación se presenta una vez remitido el expediente, la autoridad solo se verá constreñida a complementar sus actuaciones en aquello que sea procedente y necesario (por ejemplo, certificar plazos para la ampliación, correr traslados, complementar su informe).

76. La argumentación del criterio sostenido encuentra apoyo en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 960/2023.(22) En este asunto la decisión giró en torno a la reposición del procedimiento del juicio de amparo directo, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió tramitar y substanciar el escrito de ampliación a la demanda de amparo. No obstante, obiter dictum, señaló que el escrito de ampliación de demanda se debe presentar ante la autoridad responsable. Dichas consideraciones son del tenor siguiente:

"40. En ese sentido, esta Primera Sala estima que, aun cuando **la Ley de Amparo vigente no regula la ampliación de la demanda de amparo directo**, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, dicha institución jurídica es procedente siempre que el escrito respectivo se presente dentro del plazo de quince días con que cuenta la parte quejosa para promover este medio de control constitucional.

41. Lo anterior se debe a que, como el amparo directo procede en contra de resoluciones o sentencias que pongan fin a un procedimiento, en este caso administrativo, difícilmente existirá una resolución de la que no tenga conocimiento o sea novedosa para la parte quejosa; de ahí se sigue que, en todo caso, la ampliación de

la demanda de amparo en la vía directa, por regla general, sólo es posible cuando se presente durante el plazo de quince días con que cuenta la parte quejosa para promover esa instancia.

42. En ese sentido, una vez que se hubiera presentado la demanda de amparo, la parte quejosa presenta un escrito por el que aduce que amplía la demanda respecto del mismo acto reclamado y **dentro del plazo de quince días que se concede para promover el juicio de amparo, tanto la autoridad responsable como la Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito deberán darle el trámite respectivo**, conforme a las reglas de substanciación y trámite previstas en la propia Ley de Amparo.

43. **Esto es, la ampliación de la demanda deberá presentarse, en todo caso, ante la autoridad responsable, la cual deberá rendir su informe con justificación, certificar la fecha de notificación del acto reclamado y la presentación de los escritos de la demanda de amparo y de su ampliación, además de remitir el expediente del procedimiento respectivo.**

44. Asimismo, la Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver sobre su admisión, desechamiento o prevención. Así, en caso de que se admita la demanda y su ampliación, deberá ordenar la notificación del acuerdo respectivo a efecto de que las partes cuenten con el plazo de quince días para que formulen alegatos o la demanda de amparo adhesivo.

45. De tal forma, en casos en que se presente una ampliación de la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito invariablemente debe sustanciar el procedimiento del juicio de amparo tomando en cuenta tanto la demanda como su ampliación y, en esa medida, deberá pronunciarse de ambos escritos desde el acuerdo en que recibe dichos escritos y dar trámite al juicio constitucional respectivo."

77. En ese asunto, la entonces Primera Sala consideró que, aunque la Ley de Amparo no regule expresamente la ampliación en amparo directo, ésta es procedente si se promueve dentro del plazo de quince días, y debe presentarse ante la autoridad responsable, quien rendirá informe justificado, certificará notificaciones y fechas de presentación, y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado.

78. Cabe destacar que resulta irrelevante el hecho de que la presentación del escrito de ampliación se haga ante las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados, o por medio de depósito en buzón judicial, o incluso a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en cualquier caso, lo determinante es que la ampliación no se presenta ante la autoridad responsable, es decir, no se presenta ante la autoridad que dictó la resolución reclamada y, por ende, se incumple la regla del artículo 176 de la Ley de Amparo. Basta que el escrito se presente ante una instancia distinta de la responsable para que se actualicen las respectivas consecuencias jurídicas, como señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 288/2017.

79. Con la salvedad de que esta contradicción se refiere a la ampliación de la demanda de amparo directo que debe presentarse dentro del plazo genérico de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo; sin desconocer que existen otros supuestos, como el plazo de ocho años en materia penal o el de siete años en materia agraria colectiva. Empero, estos supuestos no pueden quedar comprendidos en la presente contradicción, pues no se ocuparon de ellos los Tribunales Colegiados.

80. En tales casos, el Pleno del Alto Tribunal determinó que la ampliación de la demanda de amparo no puede presentarse después del cierre de instrucción, es decir, una vez que el expediente sea turnado a ponencia, como se refleja en la jurisprudencia P./J. 13/2003, de rubro "AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY NO FIJE PLAZO, AQUELLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR".(23)

81. A partir de la línea interpretativa aquí sostenida, se concluye que la ampliación de la demanda de amparo directo debe seguir el tratamiento señalado en el artículo 176 de la Ley de Amparo, es decir, **el escrito de ampliación de la demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable**, y ello no admite excepción, ni siquiera en el caso en que la demanda de amparo se presente ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por cualquiera de las vías de recepción establecidas para ello.

82. Por consiguiente, también debe regir la consecuencia jurídica de que si la ampliación de la demanda de amparo se presente ante una **autoridad distinta de la responsable, no se interrumpen los plazos para su promoción,** sanción procesal que es estrictamente imputable al propio justiciable.

83. En suma, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, decide que la ampliación de la demanda de amparo directo debe hacerse ante la autoridad responsable, y su presentación ante los Tribunales Colegiados de Circuito no da lugar a interrumpir el plazo para su promoción, ya que no constituye una excepción al artículo 176, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

84. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual será anexada a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Lo anterior, en términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

VIII. DECISIÓN

85. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las razones que anteceden.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente), de la Magistrada Mariana Flores Vega (Ponente) y de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, **Moisés Israel Flores Pacheco**, quien autoriza y da fe.

MOISÉS ISRAEL FLORES PACHECO, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "**Artículo 107**. (...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (...)"

2. "**Artículo 226**. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(...)
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."

3. "**Artículo 39.** Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;(…)"

4. "**Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios.** Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.
Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y (…)"

5. "**Artículo 2. Competencia**. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

6. En relación con las disposiciones de los Acuerdos Generales, se aclara que los mismos se encuentran vigentes según lo dispuesto en el **artículo transitorio décimo noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone: "*Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.*"

7. **Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur.** La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

8. "**Artículo 107**. (…)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito**,** las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (…)"

9. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(…)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o **las** partes en los asuntos que las motivaron."

10. Los antecedentes que se relatan se desprenden de la ejecutoria respectiva.

11. Los antecedentes que se relatan se desprenden de la ejecutoria respectiva.

12. Los antecedentes que se narran se desprenden de la misma ejecutoria.

13. "Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.
La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley"

14. Las tesis aislada y jurisprudenciales 2a. I/2018 (10a.), 2a./J. 28/2018 (10a.) y 1a./J. 1/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.", "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO INTERRUMPE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE SU PROMOCIÓN, LA FECHA EN QUE SE RECIBE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE." y "AMPARO DIRECTO. SI LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA AL HABERSE PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE CONFORME A LA REGLA DEL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE EXAMINARSE EL FONDO DE LA LITIS BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EN EL JUICIO ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas, 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 50, Tomo I, enero de 2018, página 531, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 590, y Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1604, con números de registro digital: 2016008, 2016589 y 2023315, respectivamente.

15. Contradicción de criterios 72/2025, entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 29 de octubre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Mariana Flores Vega, Diana Elda Pérez Medina y Jorge Alberto Orantes López.

16. De dicho asunto surgió la jurisprudencia P./J. 12/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 183933, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 11, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO."

17. Ello dio lugar a la jurisprudencia P./J. 14/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 183931, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 13, de rubro: "AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE."

18. A este supuesto se refiere la jurisprudencia P./J. 13/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 183930, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 13, de rubro: "AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY NO FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR."

19. Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:
I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

20. Sobre este tópico pueden resultar ilustrativas las consideraciones doctrinales del jurista italiano Ricardo Guastini, *Interpretar y Argumentar*, trad. Silvina Álvarez Medina, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 270 y ss.

21. Sirve para orientar en este aspecto la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 233096, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Materia Común, Volumen 64, Primera Parte, página 19, de rubro y texto siguientes: "DEMANDA DE AMPARO Y AMPLIACIÓN DE LA MISMA. DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO. No existe en manera alguna suplencia de la queja al tomar en cuenta para resolver un juicio de amparo, la ampliación de la demanda presentada en tiempo, misma que por criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia debe ser tomada en su integridad, junto con la demanda de amparo, para su estudio."

22. Fallado en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

23. La cual aparece con registro digital 183930, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 13.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERRUMPA EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el escrito de ampliación de la demanda de amparo puede presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del plazo legal previsto para ello, o si en términos del artículo referido debe hacerse ante la autoridad responsable, y si su presentación ante una autoridad diversa interrumpe el plazo para su promoción.

Criterio jurídico: En términos del artículo 176 de la Ley de Amparo, la ampliación de la demanda de amparo directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable dentro del plazo genérico de quince días, por lo que su presentación ante los Tribunales Colegiados de Circuito o cualquier autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo legal para su promoción.

Justificación: Este Pleno Regional, al resolver la contradicción de criterios 72/2025, que dio origen a la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/2 K (12a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.", determinó que el indicado artículo 176 se compone de dos partes normativas: 1) en su primer párrafo establece la regla procesal de que la demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable; y 2) en su segundo párrafo prescribe como sanción para el incumplimiento de tal regla, que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece la ley.
Por su parte, la demanda es el acto inicial del juicio y delimita la litis constitucional, es decir, por regla general, aquello que debe ser materia de sentencia. La ampliación de la demanda supone añadir o modificar lo originalmente planteado para que integre la controversia y aporta nuevos elementos que deben

admitirse en aras del acceso a la justicia y del derecho de defensa. Así, la naturaleza jurídica de la ampliación de la demanda de amparo no constituye una promoción autónoma, sino una modificación o complementación de la demanda originalmente presentada, de modo que no se está ante figuras procesales distintas, sino ante una misma litis constitucional.

Sin embargo, existe una imprevisión normativa en lo que se refiere al trámite que debe seguirse para la presentación del escrito de ampliación de la demanda de amparo directo, la cual debe resolverse mediante una interpretación extensiva del mencionado artículo 176, atendiendo a la lógica del sistema y a los principios que rigen el amparo.

Bajo ese enfoque, si el ente legislador estableció una regla específica para un supuesto –la presentación de la demanda–, resulta razonable sostener que el caso estrechamente análogo –la presentación de su ampliación– debe seguir la misma directriz, en tanto que ambas figuras comparten la misma naturaleza jurídica.

A partir de esa línea interpretativa, la ampliación de la demanda de amparo directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, sin que ello admita excepción, ni siquiera en el caso de que se presente ante los Tribunales Colegiados de Circuito por cualquiera de las vías de recepción establecidas para ello. Por consiguiente, también debe regir la consecuencia jurídica de que, si la ampliación de la demanda de amparo se presenta ante una autoridad distinta de la responsable, no se interrumpen los plazos para su promoción.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/7 K (12a.)

Contradicción de criterios 101/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de febrero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 26/2024, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación

19/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 238/2025.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 72/2025 y la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/2 K (12a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo II, Volumen 1, páginas 483 y 516, con números de registro digital: 33788 y 2031633, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL ESTATAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE QUEJOSA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO QUINTO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE FEBRERO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. PONENTE: RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. SECRETARIA: ALICIA RAMÍREZ RICÁRDEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **2/2026,** perteneciente al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, suscitada entre los Tribunales Colegiados Sexto(1), Decimotercero(2) y Decimoquinto(3), todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.(1)

En el auto admisorio de esta contradicción, el aparente problema jurídico a resolver por este Pleno Regional, se estableció de la siguiente manera: *"Determinar qué órgano jurisdiccional debe conocer de la demanda de amparo, por razón de territorio, cuando entre los actos reclamados se señala una multa impuesta por un centro de conciliación laboral."*

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** El siete de enero de dos mil veintiséis, los Magistrados y Secretario en funciones de Magistrado, integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, remitieron la denuncia de la

posible contradicción de criterios suscitada entre dicho órgano jurisdiccional y los Tribunales Colegiados Decimotercero y Decimoquinto, ambos en la misma materia y circuito.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **2/2026**.

3. En el mismo proveído, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran las versiones digitalizadas de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o bien, superados o abandonados y, de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustentara el nuevo criterio. De igual manera, se requirió que se pusiera a disposición de este Pleno Regional la consulta de los expedientes electrónicos respectivos.

4. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente, para su estudio, a la ponencia del **Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán**.

5. **Vigencia de criterios.** Por acuerdos de trece, catorce y quince de enero de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo a los órganos contendientes informando que los criterios adoptados en sus respectivas resoluciones continuaban vigentes, así como que habilitaron las constancias a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

6. Mediante diverso proveído de **seis de febrero siguiente**, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicó que la Secretaría General de Acuerdos, le informó, a su vez, que durante los últimos tres meses, no se encontraba radicada en el Alto Tribunal alguna contradicción de criterios que guardara relación con el tema a dilucidar en este asunto.

7. **Confirmación de turno**. En razón de lo anterior, en el mismo proveído, se confirmó el turno electrónico,(2) para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

8. **Lista**. El proyecto de mérito se listó para su resolución el **diecisiete de febrero de dos mil veintiséis**.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1°, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y en los artículos 1°, fracción II, punto 1 y 2° del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; todos ellos emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

10. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y territorio.

11. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio(3) de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(4) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III(5) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,(6) al haber sido **formulada por los Magistrados y Secretario en funciones de Magistrado integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en el conflicto competencial 65/2025, de su índice, por lo que es inconcuso que los denunciantes intervinieron en uno de los criterios génesis de la presente contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

14. **Antecedentes comunes.** En este apartado es preciso mencionar que los juicios de amparo indirecto(7) génesis de los criterios contendientes, poseen semejanzas considerables, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se concentrarán en una única narración.

15. **Juicios de amparo indirecto.** Una persona física promovió tres demandas de amparo indirecto. En cada una de ellas, reclamó:

• Diversos citatorios emitidos por funcionarios conciliadores adscritos al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, mediante los que, en su calidad de empleador, se le citó a diversas pláticas conciliatorias.

• La multa impuesta por no haber asistido a las pláticas conciliatorias de referencia, así como las notificaciones respectivas.

16. Dichos actos fueron atribuidos tanto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, como a su Directora General y a los funcionarios conciliadores adscritos al mismo; así como al Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.

17. La persona quejosa precisó que las autoridades residentes en Mérida, Yucatán, dictaron, ordenaron y omitieron los actos reclamados, en tanto que, la última solo se los notificó.

18. En tales asuntos **no se señaló autoridad responsable ejecutora ni se reclamó de manera expresa la ejecución de la multa**; además, se exhibió como único anexo al escrito de demanda, la **constancia de situación fiscal de la parte quejosa**, de la que se desprende que su domicilio fiscal se ubica en Cuernavaca, Morelos.

19. Las tres demandas fueron presentadas ante Juez de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en turno; correspondiendo conocer de dos de ellas, al Juzgado Octavo de Distrito en la materia y jurisdicción citadas, el que las radicó bajo los expedientes 3475/2025 y 3484/2025, de su índice.

20. La tercera demanda fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en esta ciudad, el que la registró con el expediente 3092/2025, de su estadística.

21. Conviene destacar que solo en el expediente 3475/2025, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, se previno al justiciable, para que señalara el expediente del que derivaban los actos reclamados; señalara qué actos reclamaba al Centro de Conciliación Laboral, con residencia en esta ciudad y precisara el nombre y domicilio de la parte tercera interesada.

22. En lo conducente para la solución de esta contradicción de criterios, el quejoso manifestó que **a la autoridad residente en la Ciudad de México le reclamaba la notificación de los citatorios y de la multa impuesta**.

23. **Declina competencia.** Los Juzgados del conocimiento declararon carecer de competencia legal para conocer de las demandas respectivas, **por razón de territorio**, bajo el argumento toral de que los actos reclamados tenían su ejecución material en el Estado de Yucatán, por ser el lugar donde radicaba el expediente de origen.

24. Añadieron que de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, realizadas por el peticionario del amparo, se desprendía que no se había comisionado a alguna autoridad en la Ciudad de México, para la ejecución de la multa impuesta en el procedimiento conciliatorio de origen, pues al Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, no se le atribuyó acto de ejecución como tal, ya que la sola notificación de aquélla no implicaba su ejecución.

25. Adicionalmente, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo, con residencia en la Ciudad de México, consideró que no pasaba desapercibido el hecho de que el justiciable exhibiera constancia de situación fiscal con domicilio en diversa entidad federativa; sin embargo, de ella no se advertía que alguno de los actos que se reclamaban fuera a tener ejecución en la Ciudad de México. Máxime que la autoridad recaudadora que iniciara el procedimiento de cobro de la multa debía residir en el Estado de Yucatán.

26. Por esos motivos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, los Juzgados de Distrito residentes en la Ciudad de México, determinaron carecer de competencia legal para conocer de las demandas de amparo y ordenaron su remisión al Juzgado de Distrito en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, en turno.

27. **Rechaza competencia.** Los asuntos fueron remitidos por razón de turno a los Juzgados Cuarto (dos de ellos) y Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, los que rechazaron la competencia declinada, bajo el argumento toral de que, de la cédula de identificación fiscal adjunta al escrito de demanda, se advertía que el domicilio fiscal del quejoso se encontraba en Cuernavaca, Morelos, por lo que los actos reclamados tendrían ejecución material en dicha entidad federativa, de tal manera que la competencia para conocer de los juicios de amparo indirecto, correspondía al Juez de Distrito en esa jurisdicción; sin que el domicilio de las autoridades responsables tuviera relevancia para determinar la competencia territorial, ya que para ello debía atenderse al lugar donde debía tener ejecución el cobro del acto reclamado. Por las mismas razones, consideraron que no era obstáculo que el quejoso no hubiera señalado autoridad responsable ejecutora.

28. **Conflictos competenciales.** Con motivo de las decisiones antes relatadas, los autos fueron devueltos a los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la

Ciudad de México, los que, a su vez, sostuvieron su incompetencia legal para conocer de los juicios de amparo indirecto y ordenaron su remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito en turno, en esta entidad, para conocer de los conflictos competenciales suscitados.

29. Ahora bien, los argumentos adoptados en las ejecutorias denunciadas como divergentes son los siguientes:

I. Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México (conflicto competencial 64/2025, juicio de amparo de origen 3484/2025, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México).

30. En sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, determinó que la competencia legal, por razón de territorio, para conocer de la demanda se surtía en favor del **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán**, con residencia en Mérida.

31. Al respecto, el Tribunal Colegiado trajo a colación la regla competencial prevista en el **primer párrafo** del artículo 37 de la Ley de Amparo, de igual manera, citó algunas de las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, formuló el quejoso en su demanda de amparo, concluyendo que los actos reclamados tienen su origen en el Estado de Yucatán, como lo había considerado el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

32. Aseguró que conforme a lo señalado por el quejoso, era claro que **quien emitió los citatorios reclamados y le notificó la multa combatida, fue el Centro de Conciliación Laboral en Mérida, Yucatán, por lo que, debía entenderse que sería en ese lugar donde tendrían ejecución material o ya se estaban ejecutando los actos reclamados.**

33. Que no era posible considerar que se actualizaba la competencia del Juez de Distrito con residencia en la Ciudad de México, como lo planteó el quejoso al presentar su demanda de amparo, porque aun cuando señaló como autoridad responsable al Centro de Conciliación Laboral en esta Ciudad, no le atribuyó acto alguno.

34. Además, aunque la persona quejosa afirmó que tenía su residencia en esta entidad, lo cierto es que ello no podía determinar la competencia para conocer el asunto, porque ésta se fija atendiendo al acto reclamado; máxime que dicha manifestación se desvirtuó con la constancia de situación fiscal exhibida, de la que se obtenía que su domicilio fiscal se ubica en Cuernavaca, Morelos.

35. Por otro lado, el Tribunal del conocimiento afirmó que tampoco podía actualizarse la competencia del Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, atendiendo al domicilio fiscal del quejoso, ya que no existía evidencia de que se le hubiera impuesto la multa reclamada, pues solo afirmó que se le notificó y la sola mención de actos no incide en la competencia territorial, tal como se encuentra establecido en las jurisprudencias PR.A.C.CS. J/4 K (11a.) y PR.A.C.CS. J/23 K (11a.), ambas del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, con número de registros 2029104 y 2030135, de rubros siguientes:

• ***"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO POR UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE SEÑALA AUTORIDAD EJECUTORA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE DEBA REQUERIRSE EL PAGO.".***

• ***"COMPETENCIA POR TERRITORIO EN AMPARO INDIRECTO CONTRA MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CUANDO NO HAY CERTEZA DE UN ACTO MATERIAL DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE DEBA REQUERIRSE DE PAGO."***

36. De tal manera que, **si el acto reclamado solamente era la orden de multa, sin que se advirtiera que la misma hubiera quedado firme, entonces no había elementos para establecer que efectivamente tuviera una ejecución material, como para estimar la competencia de la autoridad residente en el Estado de Morelos**.

37. Sin perjuicio de que más adelante el Juzgado pudiera determinar su incompetencia para conocer del asunto, si de las constancias que se allegaran se advertía otra cosa.

II. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México (conflicto competencial 65/2025, juicio de amparo 3475/2025, de la estadística del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México).

38. En sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco, determinó que la competencia territorial para conocer de la demanda se surtía en favor del **Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**.

39. En principio, el Tribunal Colegiado asentó lo establecido en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 37 de la Ley de Amparo, en relación con las reglas de competencia por territorio, para conocer del juicio biinstancial, posteriormente, precisó los actos reclamados y autoridades responsables señalados en la demanda de amparo en cuestión.

40. A continuación, definió que de conformidad con lo resuelto por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 7/2015, la ejecución material de los actos, no atiende solo a su contenido (emisión de una orden), sino que también comprende los actos materiales que se deben producir en el mundo fáctico para cumplimentarla.

41. Bajo ese orden de ideas, puntualizó que **los citatorios reclamados ya se encuentran notificados y no requieren ejecución alguna**; empero, **la multa combatida, impuesta por el funcionario conciliador adscrito al Centro de Conciliación Laboral de Yucatán, sí requiere de ejecución material.**

42. Que conforme a lo dispuesto en las jurisprudencias PR.A.C.CS. J/4 K (11a.) y PR.A.C.CS. J/23 K (11a.), ambas del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, cuyos rubros fueron asentados en líneas que anteceden, y **atendiendo a que en la demanda de amparo no se señaló autoridad ejecutora, ni existía certeza de un acto material de ejecución, entonces la competencia para conocer del asunto correspondía al Juez de Distrito del lugar donde debía requerirse el pago de la multa reclamada**, por ser el único dato objetivo con que se contaba.

43. Destacó que la persona quejosa no anexó constancia y/o documento del que se advirtiera la imposición de dicha medida, pero que exhibió constancia de situación fiscal de la que se observaba que su domicilio fiscal se encuentra en el Estado de Morelos, por lo que, el acto reclamado consistente en la multa impuesta por el funcionario conciliador, tendría ejecución material en dicha entidad, dado el criterio general establecido en la legislación fiscal, de que para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe atenderse a su domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

44. Para fortalecer su determinación, trajo a contexto el contenido de la tesis XVI.1o.A.T.57 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1192, de rubro: ***"COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO PARA CONOCER DE LA NEGATIVA DE CONDONACIÓN DE UNA MULTA FISCAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE TIENE SU DOMICILIO FISCAL EL CONTRIBUYENTE."***

45. También indicó que para efectos de determinar la competencia, no debía considerarse la residencia de las autoridades señaladas como responsables en Mérida, Yucatán, porque el aspecto determinante en el caso en concreto, era el lugar en el que tendría verificativo la ejecución del acto reclamado, consistente en el cobro de la multa impuesta al quejoso y para corroborar lo anterior, citó el criterio de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***"COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE EN LA JURISDICCION DE OTRO JUEZ."***

46. Dijo que tampoco era obstáculo a la determinación asumida, el hecho de que el quejoso hubiera señalado como responsable al Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, porque a dicha autoridad no se le atribuyó acto de ejecución, sino únicamente la notificación de los actos emitidos por los diversos funcionarios adscritos al Centro de Conciliación Laboral de Yucatán, lo que en todo caso, no constituía un acto de ejecución de la multa. Lo que sustentó en la tesis: ***"MULTA, NOTIFICACIÓN DE LA. NO ES UN ACTO DE COBRO."***

47. El Tribunal Colegiado también afirmó que aun cuando el quejoso señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones un inmueble ubicado en la Ciudad de México, la competencia se fijaba atendiendo al acto reclamado; además, de que esa afirmación se desvirtuó con la constancia de situación fiscal de la que se desprendía que su domicilio fiscal se ubicaba en el estado de Morelos, y citó la tesis de la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, Tercera Parte, página 73, registro digital 237106, de rubro: "***COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO. NO LO IMPIDE QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA NO SE SEÑALE COMO RESPONSABLE."***

48. En otro contexto, dijo que no obstaba que el juzgado declarado competente para conocer de la demanda, esto es, el Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, no formara parte de los órganos contendientes en el conflicto competencial suscitado, empero que al tratarse de un tema relativo al orden público, era viable declarar su competencia.

49. Finalmente, elaboró una tabla comparativa en la que el Tribunal evidenció que existían diversos conflictos competenciales en los que figuraba el mismo quejoso y atendiendo a los sentidos de los fallos ahí señalados, dicho órgano estimó procedente realizar la denuncia de contradicción que dio lugar al asunto que ahora nos atañe.

III. Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México (conflicto competencial 66/2025, juicio de amparo de origen 3092/2025, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México).

50. En sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, determinó que la competencia legal para conocer de la demanda se surtía en favor del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

51. En principio, el Tribunal Colegiado estimó pertinente traer a contexto los actos reclamados y autoridades responsables señaladas en el escrito inicial de demanda, así como una breve reseña de la decisión asumida por los Juzgados de Distrito contendientes y lo dispuesto por el precepto 37 de la Ley de Amparo.

52. Posteriormente, asentó que de dicho precepto normativo se desprendían tres reglas de competencia para los Jueces de Distrito al conocer de un juicio de amparo indirecto, relacionadas con la ejecución o no de los actos reclamados y advirtió que en la especie, el único acto que requería de ejecución material y, por tanto, adquiría relevancia para efectos de la fijación de competencia, era la imposición de la multa ordenada por el funcionario conciliador adscrito al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, por no haber asistido a las pláticas conciliatorias correspondientes.

53. Citó las jurisprudencias PR.A.C.CS. J/4 K (11a.) y PR.A.C.CS. J/23 K (11a.), del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro- Sur, con residencia en la Ciudad de México, que han sido referidas a lo largo de este asunto e indicó que de dichos criterios se obtenía:

- Que el Pleno Regional de referencia había determinado que cuando en el amparo promovido contra la multa impuesta como medida de apremio por un tribunal administrativo no se hubiera señalado autoridad ejecutora, la competencia por territorio para conocer del juicio recaería en favor del Juez con jurisdicción en el lugar en el que la parte quejosa debía ser requerida del pago.

- Que el lugar en el que se emitió el acuerdo que impuso la multa, no sería una referencia para fijar la competencia por territorio del Juez de Distrito, en virtud de que esa instrucción no constituía un acto de ejecución, ni tampoco permitía concluir qué autoridad iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución.

- Que en todo caso, el margen de referencia sería el lugar en el que habrían de llevarse las acciones materiales para requerir de pago al quejoso, en otras palabras, aquel en el que tuviera ejecución material el acto reclamado.

- Bajo esas premisas, se estimó que era necesario conocer el domicilio de la persona quejosa, a efecto de determinar la competencia del Juez correspondiente.

54. Así, estimó que el quejoso presentó su demanda ante la autoridad de amparo con competencia de la Ciudad de México, por ser el lugar donde reside la autoridad Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, a quien atribuyó la notificación de los actos reclamados.

55. Sin embargo, de las constancias adjuntas al escrito de demanda, se advertía la constancia de situación fiscal emitida en favor del justiciable, documento revestido de veracidad, en virtud de que contenía el código QR "quick response code", por sus siglas en inglés, que se traduce en el código de respuesta rápida, que permitió determinar que el documento fiscal era original y del que se apreció que el domicilio fiscal del quejoso se ubica en Cuernavaca, Morelos.

56. En ese tenor, el Tribunal Colegiado aseguró que hasta ese momento, existía incertidumbre sobre el lugar en el que se pretendía ejecutar el acto reclamado, esto es, en la Ciudad de México, o bien, en Cuernavaca, Morelos.

57. En ese sentido, concluyó que de conformidad con el contenido de las constancias que hasta ese momento obraban en el expediente, lo procedente era declarar competente al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, para que conociera de la demanda, debiendo proveer lo conducente para que el quejoso acreditara su domicilio y proporcionara elementos que le permitieran determinar con certeza el lugar en el que se llevaría a cabo la ejecución de la multa combatida.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

58. Establecidas las posturas contendientes, lo procedente es verificar si en efecto, se cumple con los presupuestos relativos a la existencia de la divergencia de criterios.

59. En un inicio, debe tomarse en cuenta que la unificación de posturas es una cuestión que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma reglamentaria –es decir, en la Ley de Amparo– para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan tesis discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

60. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales

terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

61. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con registro digital 164120, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten*

posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

62. De ese modo, para que exista una contradicción de criterios deben reunirse las siguientes condiciones:

a) Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de **ejercer el arbitrio judicial** a través de un **ejercicio interpretativo,** mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

b) Entre **los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque**, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida **gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

63. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

64. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077, del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

65. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho, para que se actualice una contradicción de criterios, incluso, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean idénticas, a menos que estas últimas resulten sustanciales para la decisión.

66. Son aplicables al caso, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.** Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."*

67. Así como la tesis aislada P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420, del contenido siguiente:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.** Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."*

68. Establecido lo anterior, y tomando en cuenta los antecedentes narrados, este Pleno Regional considera que en el caso **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, pues las determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito reúnen los requisitos antes mencionados, a saber:

V.1. Primer requisito
Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

69. Este requerimiento se satisface, porque los órganos contendientes realizaron un ejercicio interpretativo sobre las cuestiones que les fueron sometidas a su jurisdicción y, para emitir sus resoluciones, hicieron uso de su arbitrio judicial.

70. En efecto, los Tribunales -en sus respectivas sentencias- analizaron el artículo 37 de la Ley de Amparo, y con apoyo en las reglas competenciales ahí previstas, determinaron que los actos reclamados, particularmente, la multa que como medida de apremio se impuso al quejoso por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, requería de ejecución; a partir de ello, emitieron sus consideraciones, en relación con el lugar en el que, de acuerdo con sus interpretaciones, tendría verificativo la ejecución de la misma, a efecto de fincar la competencia por territorio, del órgano jurisdiccional correspondiente, mismas que se encuentran desarrolladas en sus respectivas ejecutorias.

V.2. Segundo requisito
Punto de toque en las cuestiones jurídicas planteadas y diferendos en criterios interpretativos

71. Lo anterior, también se encuentra satisfecho al existir un punto de toque respecto del problema jurídico planteado. En efecto, los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron los mismos escenarios, es decir, demandas de amparo presentadas, en los tres casos, por el mismo quejoso y ante Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, a las que se adjuntó el mismo medio de convicción (constancia de situación fiscal de la persona quejosa) y en las que, como se dijo con anterioridad, se reclamaron tanto los citatorios para comparecer a pláticas conciliatorias, como la multa impuesta como medida de apremio, por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, al no comparecer a aquéllas; sin embargo, los tres Órganos Colegiados contendientes estimaron que la competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto recaía en favor de Jueces de Distrito de diversas jurisdicciones.

72. Cierto, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial 65/2025, determinó que la compe-

tencia legal para conocer la demanda de amparo indirecto se surtía en favor del Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, ya que a su consideración, la multa impuesta por el conciliador adscrito al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, era el acto que requería ejecución material, por lo que si de la constancia de situación fiscal exhibida, se advertía que el domicilio fiscal del quejoso se encuentra en el Estado de Morelos, entonces era en esa jurisdicción en la que se ejecutaría el acto controvertido.

73. Máxime que no se reclamó ningún acto a la autoridad responsable residente en la Ciudad de México, pues la notificación de la multa no constituye un acto de ejecución.

74. A su vez, el **Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al dirimir el conflicto competencial 64/2025, consideró que los actos reclamados tenían origen en Mérida, Yucatán, y que sería en ese mismo lugar en el que se ejecutarían materialmente, aunado a que no se atribuyó acto alguno que requiriera ejecución al Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, y si bien, se señaló que ahí tenía su residencia el quejoso, ello se desvirtuó con la constancia de situación fiscal aportada.

75. También estimó que no podía actualizarse la competencia del Juzgado de Distrito en Cuernavaca, Morelos, porque no existía evidencia de que se hubiera impuesto al quejoso la multa y la sola mención del acto no incidía en la competencia territorial; sobre todo porque su notificación tampoco constituía un acto de ejecución.

76. Por otro lado, el **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver el conflicto competencial 66/2025, concluyó que cuando se reclama una multa, pero no se señala autoridad ejecutora, la competencia se surte en favor del juzgado que tenga jurisdicción en el lugar donde el quejoso deba ser requerido de pago; sin embargo, advirtió que en el caso, existía incertidumbre sobre el lugar en el que se pretendía ejecutar el acto reclamado, esto es, en la Ciudad de México, porque el quejoso dijo residir ahí, o en Cuernavaca, Morelos, por ser el lugar en el que se ubica el domicilio fiscal del impetrante, de acuerdo con la constancia de situación fiscal exhibida en autos, con código QR, que permite identificarlo como un documento original, pues de las constancias que hasta ese momento obraban

en autos y de conformidad con lo narrado por el quejoso, lo procedente era declarar competente al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, para que conociera de la demanda y requiriera al justiciable acredite su domicilio, a fin de determinar con certeza dónde tendría verificativo la ejecución de la multa reclamada.

77. A fin de identificar el punto de toque, se esquematizan las consideraciones de las ejecutorias reseñadas, de la siguiente manera:

Datos del asunto	**Conflicto competencial 64/2025 del índice del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**	**Conflicto competencial 65/2025 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**	**Conflicto competencial 66/2025 del índice del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**
Determinación y consideraciones	Es competente por razón de territorio el **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán**, con residencia en Mérida. Como el quejoso señaló que el Centro de Conciliación Laboral de Yucatán emitió los citatorios reclamados y le notificó la multa, se entiende que en ese lugar es donde los actos reclamados tendrán su ejecución material. No se surte la competencia respecto del Juzgado de Distrito en la Ciudad de México,	La competencia legal se surte en favor del **Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos,** con residencia en Cuernavaca. Los citatorios reclamados no requieren ejecución; en tanto que, la multa combatida sí, por lo que, si de la constancia de situación fiscal respectiva se desprende que el domicilio fiscal del quejoso está en esa jurisdicción, entonces será ahí donde tendrá ejecución el acto, pues en términos del	La competencia por territorio corresponde al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**. El único acto que requiere ejecución material es la multa, por tanto, la competencia se surte en favor del juzgado que tenga jurisdicción en el lugar donde habrá de requerirse su pago. La constancia de situación fiscal, no

	porque al Centro de Conciliación Laboral no se le atribuyó acto alguno y aunque el justiciable dice tener ahí su residencia, la competencia se fija atendiendo al acto reclamado. Aun cuando de la constancia de situación fiscal se desprende que su domicilio fiscal se encuentra en Cuernavaca, Morelos, como no existe evidencia sobre la ejecución de la multa, pues no se advierte que se trate de una resolución firme, que pueda ejecutarse, no hay elementos para establecer que tendrá una ejecución material, entonces no se puede considerar que la competencia se finque en Morelos, pues el quejoso solo indicó que la multa le fue notificada, pero no se refirió a su ejecución. La notificación de la multa no constituye por sí, un acto de ejecución, por lo que no es útil para determinar la competencia. Con los elementos existentes hasta el momento, se considera competente al	artículo 10 del Código Fiscal de la Federación existe vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el domicilio fiscal. La residencia de las autoridades responsables no incide en la competencia, porque lo importante es el lugar de ejecución de la multa. No se surte la competencia en favor de la Ciudad de México, porque al Centro de Conciliación Laboral de dicha ciudad no se le atribuyeron actos de ejecución y la notificación de la multa no constituye por sí, su ejecución. El lugar de residencia del quejoso, se desvirtúa con la constancia de situación fiscal exhibida con la que se determina que el Juzgado competente por territorio, es el de Cuernavaca, Morelos, aun cuando no haya formado parte del conflicto competencial, por tratarse de una cuestión de orden público.	es útil para definir la competencia, porque aun cuando es un documento original, existe incertidumbre sobre el lugar en el que se pretende ejecutar el acto reclamado (Ciudad de México o Cuernavaca, Morelos), pues en el primero, se presentó la demanda y ahí se encuentra el domicilio convencional del quejoso; en tanto que, en el segundo, se ubica su domicilio fiscal, según la constancia de situación fiscal exhibida en autos, con código QR, que permite identificarlo como un documento original. De dicha constancia, en conjunto con las manifestaciones del quejoso, se concluye que lo procedente es declarar competente al Juzgado Segundo de Distrito, con residencia en la Ciudad de México, sin perjuicio de que una vez que reuniera mayores elementos para advertir con certeza el lugar

	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida.		en el que tendrían ejecución los actos, decline competencia en favor del órgano correspondiente.

78. Así es como los Órganos Colegiados de Circuito contendientes, bajo los mismos elementos fácticos, analizaron una misma situación jurídica, consistente en determinar, conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, qué juez de Distrito es competente, por razón de territorio, para conocer de la demanda de amparo en la que se reclaman, entre otros, una multa impuesta como medida de apremio, por un Centro de Conciliación Laboral estatal, y efectuaron un ejercicio interpretativo que los llevó a conclusiones distintas.

79. No pasa inadvertido que dos de los Órganos Colegiados contendientes, esto es, el Sexto y el Decimoquinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, atendieron a la regla de competencia prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo; en tanto que, el Decimotercer Tribunal Colegiado en la misma materia y jurisdicción atendió a la regla establecida en el segundo párrafo de dicho precepto normativo; sin embargo, los tres órganos divergentes fincaron competencia ante Juzgados de Distrito de diversa jurisdicción, dada la interpretación distinta que efectuaron sobre el lugar de ejecución del acto reclamado destacado, lo que pone en evidencia la actualización del segundo de los requisitos analizados.

80. A continuación, debe verificarse si se acredita el último de los elementos para que la contradicción de criterios sea existente.

V.3. Tercer requisito
Formulación de la pregunta genuina respecto de las cuestiones jurídicas

81. Al considerar los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales contendientes, resulta que el planteamiento a resolver, es el siguiente:

¿Qué Juzgado de Distrito es el competente, por razón de territorio, para conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclama, entre otros actos, una multa impuesta como medida de apremio por un Centro de Conciliación Laboral estatal, cuando obra en autos constancia de la que se desprende el domicilio fiscal de la persona quejosa?

82. Cabe señalar que, no obsta que la pregunta formulada difiere del tema de contradicción planteado en el acuerdo de presidencia de ocho de enero de dos mil veintiséis; ello, porque lo expresado en la radicación se determinó con base en la denuncia respectiva y un análisis preliminar, lo cual no impide su posterior modificación en el estudio de fondo, como ocurre en la especie.

83. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la tesis aislada 2a. LXIX/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, registro digital 169712, de las siguientes voces y contenido:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO***. *Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas. En ese sentido, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos de los preceptos invocados, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del Procurador General de la República, examine los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque*

el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente."

VI. ESTUDIO

84. Para dar respuesta al cuestionamiento anterior, es preciso mencionar que la divergencia de criterios emana de la interpretación de las reglas de competencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

85. Además, es oportuno destacar que las tres ejecutorias contendientes invocaron como fundamento de su decisión, los criterios jurisprudenciales PR.A.C.CS. J/4 K (11a.) y PR.A.C.CS. J/23 K (11a.), del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, con número de registros 2029104 y 2030135, de los rubros siguientes:

"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO POR UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE SEÑALA AUTORIDAD EJECUTORA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE DEBA REQUERIRSE EL PAGO".(8)

"COMPETENCIA POR TERRITORIO EN AMPARO INDIRECTO CONTRA MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CUANDO NO HAY CERTEZA DE UN ACTO MATERIAL DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE DEBA REQUERIRSE DE PAGO."(9)

86. Por tanto, a fin de justificar la procedencia de esta contradicción, se puntualiza que aun cuando las jurisprudencias citadas sirven de guía para definir el criterio que debe prevalecer como obligatorio, lo cierto es que el punto de toque en esta contradicción no fue resuelto por aquellas.

87. En efecto, al resolver la contradicción de criterios 97/2024, que dio origen al primer criterio jurisprudencial citado, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determinó que, en aquellos casos en los que el amparo promovido contra una multa impuesta como medida de apremio por un tribunal administrativo no incluyera el señalamiento

de autoridades ejecutoras, la competencia territorial corresponde al juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde la parte promovente deba ser requerida de pago, ya que es ahí donde se materializa la ejecución del acto reclamado.

88. Por su parte, en la diversa contradicción de criterios 194/2024, de la que surgió la segunda jurisprudencia, el mencionado Pleno Regional consideró que cuando en la demanda de amparo no se reclama un acto específico y actual de ejecución de la multa, sino solo el eventual cumplimiento a la instrucción dada por la autoridad ordenadora, la competencia para conocer de la misma también debe determinarse con base en el lugar en que se tiene certeza de que se llevará a cabo el cobro efectivo de aquella, es decir, donde se materializará el acto de ejecución, por ser ese lugar, el único que cumple con los elementos de certeza y materialidad requeridos para definir la competencia por territorio, conforme al primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, garantizando seguridad jurídica para las partes y evitando interpretaciones especulativas.

89. Lo anterior, con independencia del domicilio de la autoridad ejecutora y de las comunicaciones oficiales enviadas entre las autoridades responsables sobre la ejecución de la multa, pues el criterio ahí definido garantiza coherencia jurídica y seguridad en la delimitación de la competencia territorial y el acceso efectivo a la justicia, en términos de proximidad y funcionalidad.

90. Como se aprecia, los criterios precedentes solo definieron que ante la falta de certeza sobre el inicio de la ejecución de la multa reclamada, la competencia territorial se decide conforme al lugar donde el acto de cobro se materialice contra el quejoso; sin embargo, no tienen el alcance de determinar cómo identificar ese lugar ni definieron qué sucede cuando en las constancias del juicio de amparo indirecto, consta el domicilio fiscal de la persona quejosa, tal como acontece en los tres casos que motivan esta contradicción.

91. De ahí que, aunque esta contienda trate de una cuestión parecida a las resueltas en su momento por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, ante la variación de los elementos fácticos ahora propuestos, existe un tamiz diferente que justifica el análisis de fondo que aquí se plantea, pues los Tribunales contendientes, aun aplicando tales jurisprudencias, llegaron a conclusiones diversas.

92. Por otro lado, no pasa inadvertido para este Pleno Regional, que en los juicios de amparo de los que surgieron las ejecutorias divergentes, la persona quejosa, además de reclamar las multas que le impuso el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, por no asistir a las pláticas conciliatorias, también reclamó los diversos citatorios, a través de los cuales se le solicitó acudir a dichas pláticas y su notificación.

93. No obstante, **los tres órganos contendientes partieron de la premisa de que el acto reclamado que requería ejecución material era la multa** y a partir de ahí, interpretaron las reglas que prevé el artículo 37 de la Ley de Amparo, fincando cada uno la competencia para conocer de la demanda de amparo, en un Juzgado de Distrito distinto.

94. En ese contexto, al no existir punto de contradicción respecto del acto reclamado que, por virtud de su ejecución material, define la competencia, por razón de territorio, el presente estudio tomará en consideración únicamente la multa reclamada, a efecto de establecer el criterio que debe prevalecer.

95. Así pues, el artículo 107, fracción VII, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[…]

VII.- El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse,…"

96. Esto es, la norma constitucional establece que la competencia territorial de los Jueces de Distrito, en materia de amparo, se finca en favor de quien tenga jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

97. Al respecto, el Máximo Tribunal del País, al resolver la entonces contradicción de tesis 307/2009, interpretó dicha porción normativa, en el sentido de que el propósito del Poder Reformador de la Constitución, fue facilitar a las personas el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que, ordinariamente, la ejecución del acto reclamado recae en el domicilio del gobernado o dentro del ámbito espacial en el que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.

98. Consideró también que la disposición reglamentaria, esto es, el artículo 36 de la Ley de Amparo vigente en ese momento, alude a la "ejecución material" como criterio único para asignar competencia por territorio a los juzgados de Distrito que conocen de juicios de amparo; expresión que debe entenderse en el sentido de que, con motivo de la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio fáctico, ya sea por sí mismo o porque sus efectos conlleven a esa situación, de modo que, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o la prohibición para llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegare a producir.

99. Los razonamientos apuntados, dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 164/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, octubre de 2009, página 66, registro digital 166220, del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESTE ESE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL. *La aplicación de una ley fiscal o la recaudación de un pago tributario realizado por los mismos contribuyentes o por un órgano auxiliar en la administración impositiva, no conduce a la plena convicción de que en el lugar en el que se llevó a cabo se producirá su ejecución material o las consecuencias emanadas de ese proceder, por lo que para fijar la competencia por territorio de un Juez de Distrito debe atenderse a la localidad en que originariamente habría de cumplirse la obligación fiscal relativa o al sitio en que la autoridad*

hacendaria debe realizar las funciones de comprobación y fiscalización, dado que en ellos se ejecutarán o tratarán de ejecutarse, de acuerdo con el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Con base en lo anterior, cuando se reclama la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados vía transferencia electrónica derivada del sistema de cobro centralizado con los organismos descentralizados de energía eléctrica y se señalan como autoridades responsables a los tesoreros municipales de varios Ayuntamientos de distintas entidades federativas, la competencia para conocer del asunto se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se preste ese servicio público municipal, pues conforme a los artículos 115, fracción IV, inciso c), y 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la normativa en materia municipal de las entidades federativas, el ámbito espacial de validez de tales derechos tiene eficacia sólo en el territorio que ocupa el Municipio respectivo, lugar en el que se causan y coincide con el domicilio fiscal municipal de los sujetos obligados, por lo que en dicha demarcación es donde se realizarán las tareas de comprobación y fiscalización y tuvo que hacerse originariamente el pago ante la Tesorería Municipal, lo que evidencia que en ese lugar tendrán ejecución material los actos reclamados, sin que sea útil para discernir la competencia el sitio en el que se recaudó el derecho municipal o el domicilio social de la quejosa o de los organismos públicos recaudadores."

100. Ahora bien, el artículo 37 de la Ley de Amparo en vigor, similar en su texto, al numeral 36 de la norma abrogada,(10) dispone lo siguiente:

"Artículo 37. Es jueza o juez competente la o el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez o jueza de distrito ante el o la que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez o jueza de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

101. Del precepto transcrito, se desdoblan tres reglas de competencia por territorio, para que la persona juzgadora conozca del juicio de amparo indirecto, a saber:

a) El que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado;

b) Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda;

c) Si el acto reclamado no requiere ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

102. Es decir, el citado precepto legal también alude al término "ejecución material", como criterio único para definir la competencia por territorio de las autoridades que conozcan de juicios de amparo indirecto, cuando se trate de actos no declarativos.

103. Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 7/2015,(11) la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iteró el significado del término "ejecución material" y al analizar el precepto citado, indicó que lo que distingue las dos primeras hipótesis competenciales de la tercera, es que en ésta el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material y, lo que hace la diferencia entre aquéllas, no es que el acto se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello suceda en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito, en razón de que la primera se refiere a todos los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, pero sólo hace mención a que se realice en una jurisdicción; mientras que la segunda regla concierne a la ejecución en dos distritos diferentes.

104. En esas condiciones, apuntó que del juicio de amparo en que los actos reclamados deben ejecutarse en diversos distritos, corresponde conocer al juez ante el que se presenta la demanda, pues la expresión "a prevención" que utiliza la segunda regla competencial se entiende en función del conocimiento anticipado del asunto, tal como se sustentó en la tesis aislada 3a. XLIX/93, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA."***(12)

105. De acuerdo con lo sostenido por el Máximo Tribunal de Justicia, tanto al interpretar el artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, como el numeral 37 de la ley vigente, para fijar la competencia territorial de los juzgados de Distrito, en materia de amparo, el elemento determinante es la ejecución del acto reclamado.

106. En los asuntos génesis de esta contradicción de criterios, el acto reclamado es la multa impuesta por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, ante la inasistencia de la persona quejosa, a quien se le atribuye el carácter de patrón, a las pláticas conciliatorias a que fue citado, es decir, se trata de una multa impuesta en términos del artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.(13)

107. Así, a fin de identificar el lugar donde tendrá ejecución la multa reclamada, es menester atender al origen y naturaleza jurídica de la misma.

108. En ese sentido, si bien pudiera considerarse que la multa reclamada fue emitida por una autoridad administrativa, lo cierto es que ésta deriva de un procedimiento de conciliación prejudicial regulado por la Ley Federal del Trabajo, por tanto, tiene naturaleza laboral y no, administrativa, ya que la referida legislación regula la conciliación prejudicial que se lleva a cabo entre una parte patronal y su trabajador, con apoyo de un facilitador conciliador especializado para ello.

109. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la autoridad señalada como responsable, Centro Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, tenga el carácter de una autoridad administrativa, en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán,(14) por ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía presupuestaria, técnica, operativa, de decisión y de gestión; en virtud de que las funciones que realiza en la etapa prejudicial del procedimiento laboral son materialmente jurisdiccionales, al estar encaminadas a la solución de conflictos entre una parte patronal y su trabajador, esto es, laborales, que no sean de competencia federal.

110. Cobra actualidad, en el caso, la jurisprudencia PR.P.T.CS.J/12 L (11a.), de este Pleno Regional, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Undécima Época, libro 41, septiembre de 2024, tomo III, volumen 2, página 1538, registro digital 2029377, del siguiente contenido:

"CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL). LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN LA ETAPA PREJUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las funciones de los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial pertenecen al ámbito administrativo o al jurisdiccional y, con base en ello, si tienen legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto en las que sus funciones conciliatorias sean los actos reclamados. Mientras que uno determinó que son actividades materialmente jurisdiccionales y, por ende, carecen de legitimación para interponer la revisión, el otro sostuvo que pertenecen al ámbito administrativo, por lo que sí cuentan con legitimación para recurrir la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las funciones que realizan los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial del procedimiento laboral, son materialmente jurisdiccionales.

Justificación: Los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) son organismos descentralizados, autónomos a las instancias judiciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La conciliación laboral prejudicial parte de la premisa en la cual no todos los conflictos entre patrones y trabajadores se ventilan ante los tribunales, sino que pueden tener una solución en esta fase, a través de un convenio que posee el carácter de cosa juzgada.

La actividad conciliatoria se rige por el principio de imparcialidad, el cual implica mantenerse al margen de los intereses de las partes y tiene sustento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales como el Convenio 98 relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, de la Organización Internacional del Trabajo, y el Anexo laboral 23-A del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC).

Al encaminarse las funciones de conciliación a la solución de conflictos con un actuar imparcial, y tener la calidad de cosa juzgada lo que se resuelva en dicha etapa, su naturaleza es materialmente jurisdiccional; no obsta a ello la vinculación formal con la administración pública que tienen los Centros de Conciliación Laboral."

111. Una vez precisada la naturaleza laboral de la autoridad responsable y del procedimiento del que emana el acto reclamado, es pertinente indicar que, su facultad de imponer medidas de apremio, por infringir las disposiciones de la legislación laboral federal, encuentra sustento, en los artículos 5, fracción XI y 15, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, conforme a los cuales, compete al Centro de Conciliación Laboral de esa entidad, y concretamente a la persona titular de su dirección general, la **imposición de los medios de apremio previstos en la Ley Federal del Trabajo**, en caso de inasistencia, cuando se trate de la persona empleadora, dentro del procedimiento de conciliación.(15)

112. A partir de lo expuesto, se puede concluir que las multas reclamadas en los juicios de amparo de origen, si bien, son medidas de apremio impuestas por un organismo público descentralizado estatal, que cuenta con autonomía operativa y de gestión, lo cierto es que en la etapa conciliatoria prejudicial, de donde emanaron aquéllas, ejerce funciones jurisdiccionales.

113. En ese tenor, cuando en amparo se reclama la imposición de una medida de esa naturaleza, debe atenderse a la regla competencial prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, es decir, será competente para conocer de la misma, el Juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado.

114. Dicha determinación se corrobora si se toma en cuenta que la doctrina jurisprudencial ha sostenido, iteradamente, que las multas impuestas como medidas de apremio por desacato a órdenes judiciales o disposiciones legales, comparten, para efectos de su ejecución, la naturaleza de los aprovechamientos, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades.

115. En ese sentido, aunque no se trata de multas fiscales, los aprovechamientos, determinados en cantidad, constituyen créditos fiscales, exigibles mediante el correspondiente procedimiento administrativo de ejecución, acorde con lo que se expondrá más adelante.

116. Resultan ilustrativas, en la especie, la tesis 2a. XVII/97, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, marzo de 1997, página 489, registro digital 199210, del siguiente contenido:

"MULTAS NO FISCALES, SON TODAS LAS ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES NO RELACIONADAS CON LA MATERIA TRIBUTARIA. *De conformidad con el artículo 21, párrafo noveno, última parte, del Código Fiscal de la Federación, no causarán recargos las multas no fiscales. Sin desconocer que todas las multas se catalogan dentro de los cobros fiscales, en razón de que se sigue el procedimiento administrativo de ejecución (antes llamado económico-coactivo) para hacerlas efectivas, la naturaleza jurídica del crédito varía según la materia del ordenamiento legal que establece las infracciones, las sanciones y la autoridad que las aplica (multas fiscales, administrativas, judiciales, penales, etcétera); por ello, únicamente podrá entenderse por multas fiscales las sanciones económicas establecidas por la comisión de infracciones relacionadas con la materia tributaria y, en consecuencia, serán no fiscales todas las demás."*

117. Así como las jurisprudencias 2a./J. 49/2003 y 2a./J. 50/2003, localizables en la misma fuente y época, tomo XVII, junio de 2003, páginas 226 y 252, registros digitales 184086 y 184085, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. *Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a*

la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrársele, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación."

*"**MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.** Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que*

dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código."

118. En lo que constituye materia de esta contradicción de criterios, la naturaleza de aprovechamiento de las multas reclamadas, encuentra respaldo en el artículo 5 del Código Fiscal del Estado de Yucatán,(16) legislación que rige en la entidad en la que se impusieron las medidas de apremio, que prevé que son aprovechamientos, los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, participaciones federales y aportaciones federales que se reciban de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los ingresos derivados de financiamientos y los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

119. Dicha naturaleza se robustece por el hecho de que dentro de la clasificación de las contribuciones, en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, prevista en el artículo 3del propio Código,(17) no están comprendidas tales multas, ni tampoco se consideran accesorios de las contribuciones, ya que, como se ha dicho, su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias.

120. En esas condiciones, dada su naturaleza de aprovechamientos, una vez determinadas en cantidad líquida, dichas multas constituyen créditos fiscales, exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuyo ejercicio, en lo que interesa, compete a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, según lo mandata el numeral 8 de la legislación fiscal invocada.(18)

121. Ahora bien, acorde con el artículo 188, fracción I y último párrafo, de la legislación fiscal en comento,(19) el procedimiento administrativo de ejecución inicia con el requerimiento de pago del crédito fiscal no cubierto o garantizado, seguido

de un embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente, de acuerdo con las reglas ahí previstas.

122. Conforme con el artículo 13 de la codificación hacendaria de referencia,(20) dicha diligencia deberá llevarse a cabo en el domicilio fiscal de la persona a quien se impuso la multa, lo que se deduce de la parte de la porción normativa que dispone: "*…las autoridades fiscales podrán indistintamente practicar diligencias en cualquier lugar en que las personas físicas o morales realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo considere su* ***domicilio fiscal****, cuando los contribuyentes que estén obligados a designar un domicilio fiscal no lo hubieren hecho, designaren un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este artículo o manifestaren un domicilio ficticio.*"

123. El propio numeral 13 del ordenamiento fiscal invocado, dispone que el domicilio fiscal de una persona física puede ser:

a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando realicen actividades empresariales;

b) El local que utilicen para el desempeño de sus actos o actividades afectos a contribuciones o aprovechamientos, cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior;

c) Su casa habitación, cuando no cuenten con un local para el desarrollo de los actos, actividades o situaciones jurídicas objeto de contribuciones o aprovechamientos, o las realicen en la vía pública, y en último caso el lugar en que se encuentren, y

d) El predio, cuando se trate de créditos fiscales que tengan relación con bienes inmuebles ubicados en el Estado, en lo que se refiera a éstos, si fueran varios y el contribuyente no señalare alguno, el que designe la autoridad, siempre y cuando el contribuyente no tenga casa habitación en el Estado.

124. En tanto que el domicilio fiscal de las personas morales es el local ubicado en el Estado donde se encuentre la administración principal del negocio.

125. A partir de lo expuesto, se puede colegir que el domicilio fiscal de los contribuyentes está vinculado con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, por esta razón, resulta lógico que el procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal deba iniciarse justamente en ese domicilio.

126. En otras palabras, el domicilio fiscal constituye el lugar donde debe requerirse al contribuyente el pago de un crédito fiscal.

127. Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1075/2018, interpretó el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación,(21) y determinó que el domicilio fiscal es el sitio en que se hace localizable el contribuyente, registrado ante la administración pública en materia tributaria, el cual resulta indispensable para la relación entre autoridad y obligado.

128. Añadió que, con antelación, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que si el gobernado brinda información falsa ante el registro federal de contribuyentes, entorpece el ejercicio de las facultades de comprobación y fiscalización que corresponden a la autoridad y se propicia la evasión del cumplimiento de obligaciones que corren a cargo del contribuyente; ello trae consigo una afectación a la hacienda pública.

129. También destacó la importancia del principio de buena fe en la relación tributaria, especialmente en lo referente a la inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes e informe del domicilio de éstos.

130. En adición a lo expuesto, y por la importancia que representa el domicilio fiscal para definir el criterio que debe prevalecer, conviene traer a colación algunos precedentes en los que el Alto Tribunal, al analizar la competencia, por territorio, para conocer de normas generales fiscales, con motivo de su primer acto de aplicación, tomó como punto de referencia el domicilio fiscal de los quejosos.

131. Así por ejemplo, se tiene el caso en el cual se reclamó una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación —consistente en la declaración y pago de la contribución en ella establecida, efectuados a través de medios electrónicos— en el que, la Superioridad, considerando la regla prevista en el primer párrafo del

artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, **decidió que la competencia para conocer del asunto correspondía al juzgado con jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal de la persona contribuyente**.

132. Este criterio se cristalizó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 146/2002, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, enero de 2003, página 324, registro digital 185231, de contenido siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. *Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en un juicio de amparo indirecto una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución en ella establecida, efectuados a través de medios electrónicos, debe considerarse competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente, el cual coincide con la circunscripción territorial de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria a la que se entienden dirigidos la declaración y el pago relativos, por ser aquel en que tuvo ejecución el acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios, pues el criterio general establecido en la legislación fiscal para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales es el de su domicilio fiscal, que se precisa en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, y en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que formalmente la declaración presentada por medios electrónicos se dirige, en general, al Servicio de Administración Tributaria, el cual, conforme al artículo 4º. de la Ley que lo regula tiene su domicilio en la Ciudad de México, donde se ubican sus oficinas centrales, también lo es que la introducción de los medios electrónicos como vía para el cumplimiento de las obligaciones fiscales sólo tuvo por finalidad el simplificar a los contribuyentes tal cumplimiento, pero no modificar el criterio del domicilio fiscal como lugar de vinculación de los contribuyentes a dicho cumplimiento, ni el régimen de distribución de facultades entre los órganos que conforman tal depen-*

dencia bajo el criterio de desconcentración para el logro de una administración tributaria accesible, eficiente y cercana a los contribuyentes, por lo que la declaración y el pago relativos deben entenderse dirigidos a la unidad administrativa que ejerce el control sobre el contribuyente; además, considerar que la ejecución del acto tuvo lugar en la Ciudad de México por encontrarse en ella el domicilio del Servicio de Administración Tributaria sería sustentar un criterio contrario al principio de expeditez en la administración de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que llevaría a concentrar en los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en tal entidad los juicios promovidos contra leyes fiscales cuando el avance tecnológico computacional tiende a que la mayoría de los contribuyentes cumpla sus obligaciones a través de medios electrónicos.".

133. En la ejecutoria de la cual derivó la tesis en cuestión,(22) el Máximo Tribunal explicó que el criterio general establecido en la legislación fiscal para efectos de vinculación de un contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es el de su **domicilio fiscal,** que se precisa en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el cual, se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica, de modo que, es éste y no el lugar de residencia del Servicio de Administración Tributaria o el de sus oficinas centrales, **el que debe considerarse para fijar la competencia, por ser en el que tuvo ejecución el acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios.**

134. La Corte decidió la contienda competencial con miras a privilegiar la expeditez en la administración de justicia tutelada por el artículo 17 constitucional, así como a evitar la concentración de asuntos en los juzgados de distrito que ejercen jurisdicción en el lugar de residencia de las autoridades exactoras.

135. Por otro lado, está el caso donde el juicio de amparo indirecto de origen se promovió para reclamar la Ley del Impuesto sobre la Renta, con motivo de su acto de aplicación, consistente en la retención del impuesto efectuada por una administradora de fondos para el retiro, por la disposición de saldos por el contribuyente quejoso, de la cuenta individual o de las subcuentas que la integran.

136. Aquí, **el Máximo Tribunal fincó la competencia en el juzgado de Distrito con jurisdicción en el domicilio fiscal de la parte quejosa,** de conformidad

con las consideraciones que informa la jurisprudencia 2a./J. 175/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 426, registro digital 166013, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN EFECTUADA POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, POR LA DISPOSICIÓN DE SALDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL O SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. *Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en el juicio de amparo indirecto la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de su acto de aplicación, consistente en la retención del impuesto efectuada por una administradora de fondos para el retiro, por la disposición de saldos por el contribuyente quejoso de la cuenta individual o de las subcuentas que la integran, es competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio fiscal del contribuyente, pues ahí tendrá ejecución el acto de aplicación, ya que el criterio general establecido en la legislación fiscal, para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es el de su domicilio fiscal, precisado en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica."*

137. En la entonces contradicción de tesis 316/2009, que dio origen a la jurisprudencia transcrita, la superioridad expuso que en los supuestos en los que es un particular quien realiza el acto de aplicación de la ley, para efectos de determinar la competencia del juzgado de Distrito, debe atenderse al lugar en el que aquél se encuentra obligado a acatarla, al ser éste en donde tiene ejecución y vincula a la autoridad que conforme a sus facultades tenga injerencia en el acto de cumplimiento de la disposición que se estima inconstitucional.

138. Dicho de otro modo, la Suprema Corte consideró que no es el lugar donde el acto de aplicación haya sido llevado a cabo por el particular, gobernado o tercero, el que determinará la competencia del juzgado de Distrito, sino **donde éste tendrá ejecución por la intervención que la autoridad tenga o pueda llegar a tener en el cumplimiento de la disposición que se estima inconstitucional y que es**

el sitio en el cual los destinatarios están obligados a acatar la ley, que es su domicilio fiscal.

139. En efecto, en la ejecutoria de mérito, se estimó que el Servicio de Administración Tributaria es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que realiza las funciones relativas a la determinación, liquidación y **recaudación** de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, **aprovechamientos** federales y sus accesorios y el ejercicio de tales funciones se lleva a cabo a través de los diversos órganos que lo componen, mediante la distribución de atribuciones específicas que delimitan la competencia por sujetos, entidades y materias entre sus unidades administrativas, contando con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, a fin de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en los asuntos a su cargo.

140. También se precisó que el domicilio fiscal del contribuyente determina la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria encargada de llevar el control del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues la circunscripción territorial de la unidad administrativa delimita su competencia en relación con los contribuyentes ubicados en dicha circunscripción.

141. A partir de las premisas apuntadas, el Alto Tribunal consideró que la retención efectuada por un tercero, que se reputa como auxiliar de la administración pública en la recaudación del impuesto, como es el caso de las administradoras de fondos para el retiro, que retienen el impuesto sobre la renta causado por los ingresos obtenidos por disposición de saldos de las cuentas individuales de los trabajadores o subcuentas que los integran, **tiene ejecución en el lugar en que el contribuyente se encuentra constreñido al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que es su domicilio fiscal, conforme al cual, se vincula a la autoridad fiscal con tal acto para intervenir en su ejecución**, concretamente, a la administración local de recaudación de la circunscripción territorial correspondiente a dicho domicilio fiscal, quien ejercerá el control fiscal relativo y quedará, en caso de declararse la inconstitucionalidad de la norma fiscal, obligada a restituir al quejoso del impuesto que le fue retenido en acatamiento de la sentencia de amparo.

142. Por tanto, concluyó, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra la Ley del Impuesto sobre la Renta, con motivo de su aplicación efectuada por una administradora de fondos para el retiro, al retener el impuesto correspondiente a los ingresos por disposiciones del saldo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del contribuyente, debe fincarse a favor del Juez del domicilio -fiscal- del contribuyente, al ser en tal **lugar donde tiene ejecución el acto de retención, pues ahí es donde el contribuyente se encuentra obligado al cumplimiento de sus obligaciones y en el cual se vincula a la autoridad competente de dicho domicilio al acto.**

143. De los precedentes invocados se obtiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha decantado por considerar que tratándose de actos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales, es el domicilio fiscal de los contribuyentes quejosos el que define la competencia, por razón de territorio, del órgano jurisdiccional de amparo que habrá de conocer de la demanda de derechos fundamentales, por ser éste donde el contribuyente se encuentra obligado al cumplimiento de sus obligaciones y conforme al cual, se vincula a la autoridad competente en dicho domicilio, con el acto respectivo.

144. En los casos a estudio, la persona quejosa acompañó a la demanda de derechos fundamentales, impresión de su constancia de situación fiscal, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, que cuenta con QR, que asocia el RFC del justiciable, con los datos vertidos en el propio documento.

145. De tal constancia se desprende el domicilio que el justiciable ha registrado ante el Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el caso, se ubica en Cuernavaca, Morelos.

146. A criterio de este Pleno Regional, la constancia de situación fiscal es un documento idóneo para tener por demostrado el domicilio fiscal del contribuyente y, en consecuencia, para identificar el lugar donde debe requerirse de pago un crédito fiscal, como lo es el aprovechamiento, en cantidad líquida, derivado de una multa impuesta como medida de apremio por un centro de conciliación laboral.

147. En efecto, de la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, en específico, de la liga: https://www.sat.gob.mx/portal/public/tramites/constan-

cia-de-situacion-fiscal, la cual se tiene a la vista como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y es susceptible de ser ponderada en esta decisión judicial, con apoyo en las jurisprudencias, **invocadas por similitud jurídica**, P./J. 16/2018 (10a.), visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo I, página 10, registro digital 2017123, de rubro y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."*

148. Y 2a./J. 130/2018 (10a.), visible en la misma fuente y época, libro 62, enero de 2019, tomo I, página 560, registro digital 2019001, del siguiente contenido:

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. *Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial."*

149. Se obtiene que la constancia de situación fiscal es un documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), acorde con el artículo 27, apartado C, fracciones VIII y IX, en relación con los diversos numerales 29 y 29-A, todos del Código Fiscal de la Federación,(23) la Miscelánea Fiscal vigente, Reglas 2.4.9 y 2.7.1.47; así como el anexo 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, fichas de trámite: 22/CFF Constancia de Situación Fiscal con CIF y 23/CFF Cédula de Datos Fiscales,(24) de donde se desprende, para lo que aquí interesa, que **a través del Registro Federal del Contribuyentes, la autoridad fiscal asignará la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en dicho registro, la que se proporcionará a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, correspondiendo a dicha autoridad establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal**.

150. También se aprecia que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales los contribuyentes deberán emitirlos mediante

documentos digitales, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; que dichos comprobantes deben contener, entre otras cosas, **la clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal** en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta; **así como su domicilio fiscal,** y si el contribuyente tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 del citado código fiscal, así como el sello digital del contribuyente que lo expide; el lugar y fecha de expedición y **la clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social**; **así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida**, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

151. Además, de la Resolución Miscelánea Fiscal, se tiene que la cédula de identificación fiscal, podrá obtenerse a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT); que para la generación de la Constancia de Situación Fiscal con cédula de identificación fiscal, deberá seguir los procedimientos de la ficha de trámite 22/CFF "Constancia de Situación Fiscal con CIF", contenida en el Anexo 2 y que para los efectos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas que deseen contar con sus datos fiscales, podrán obtener la Cédula conforme a lo señalado en la ficha de trámite 23/CFF "Cédula de Datos Fiscales", contenida en el Anexo 2. La citada Cédula será remitida a la dirección de correo electrónico que se tenga previamente registrada ante el Servicio de Administración Tributaria.

152. Por su parte, de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, en su página oficial antes referida, se tiene que la constancia de situación fiscal posee la información fiscal del contribuyente y que a su vez, **permite verificar que aquél se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.**

153. Igualmente, se desprenden los datos que contiene dicha constancia y que son:

• Cédula de Identificación Fiscal (CIF) que contiene el código QR (quick response code) o código de respuesta rápida, el RFC (Registro Federal de Contribuyentes), nombre o denominación social.

• Lugar y fecha de emisión.

• Datos de identificación del contribuyente (RFC- Registro Federal de Contribuyentes, CURP- Clave Única de Registro de Población y nombre completo).

• **Datos del domicilio registrado.**

• Régimen Fiscal.

154. En esa página oficial, también se observa, dentro del rubro de "información adicional" algunos lineamientos para la emisión del documento de referencia, tales como que las personas morales solo pueden generar su constancia, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria con contraseña y e-firma vigente; que dicho trámite se encuentra disponible para personas mayores de edad y nacionalidad mexicana, así como las actividades a realizar en caso de requerir la emisión periódica del documento y el tiempo de atención de los trámites respectivos.

155. Esto es, acorde con el marco normativo de referencia y la información aportada por la autoridad hacendaria, la cual se considera fidedigna por encontrarse publicada en su página web oficial, la constancia de situación fiscal constituye un documento expedido por la autoridad hacendaria, en ejercicio de sus atribuciones, que incluye entre otros datos, el **domicilio** que proporciona el contribuyente para responder de sus obligaciones fiscales, por tanto, sirve como documento de verificación de **identidad y domicilio fiscal del contribuyente**.

156. Además, la información contenida en dicha constancia debe considerarse **correcta y actualizada**, toda vez que el artículo 27, apartado B, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación,(25) prevén la obligación de las personas físicas mayores de edad de solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y proporcionar en el mismo, la información relacionada con la identidad, **domicilio** y, en general, sobre la situación fiscal, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

157. Por otro lado, la autoridad fiscal, en términos del citado numeral 27, apartado C, fracción I, inciso a), de la legislación fiscal federal,(26) tiene la facultad de llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados en el Registro Federal de Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro; de tal suerte que, si el contribuyente desocupa o desaparece del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, será sancionado con la imposición de pena privativa de prisión de tres meses a tres años de prisión, de conformidad con la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación,(27) lo que robustece la veracidad del contenido de la constancia de situación fiscal para efecto de comprobar el domicilio fiscal del contribuyente.

158. En ese tenor, este Pleno Regional determina que la constancia de situación fiscal es un documento oficial idóneo para demostrar el domicilio fiscal de los contribuyentes; en esa medida, es útil para definir en qué lugar habrá de requerírsele el pago de un crédito fiscal; y en consecuencia, también es válido para determinar la competencia, por razón de territorio, cuando vía amparo indirecto, se reclame una multa impuesta como medida de apremio, por un centro de conciliación laboral, pues previamente se ha establecido que una vez determinada en cantidad líquida, ésta se ejecuta materialmente, a través del procedimientos administrativo de ejecución, mediante el cual, se le requerirá su pago al contribuyente, en el domicilio que tenga registrado ante las autoridades exactoras.

159. No es obstáculo a lo decidido, que en los juicios de amparo origen de los criterios divergentes, no se haya señalado autoridad responsable ejecutora, porque por regla, la competencia se surte en favor del Juzgado de Distrito, dentro de cuya jurisdicción territorial han de ejecutarse los actos reclamados, sin atender al domicilio de las autoridades responsables, tal como lo orienta la tesis aislada de la otrora

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 217-228, tercera parte, página 73, registro digital 237105, del siguiente tenor:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE EN LA JURISDICCIÓN DE OTRO JUEZ. *Se debe fincar la competencia para conocer del negocio en el juzgado dentro de cuya jurisdicción se pretende ejecutar el acto que se reclama, sin que sea óbice para resolver así el hecho de que la autoridad responsable resida en territorio de otro Juez de Distrito, que pudiera inducir a estimar competente a éste, porque dicha responsable ejerce sus funciones en el lugar de ejecución del acto reclamado."*

160. Tampoco es óbice que en las demandas de amparo no se haya reclamado expresamente la ejecución de la multa, porque ello no excluye la aplicación de la regla competencial invocada, ya que ésta prevé la sola pretensión de la ejecución del acto reclamado como parámetro para establecer la competencia, sin exigir un acto concreto de ello.

161. Incluso, no varía el sentido de este fallo, el hecho de que la persona quejosa manifieste en la demanda de amparo y bajo protesta de decir verdad, el lugar donde se ubica su domicilio convencional, pues lo que importa para fincar la competencia por razón de territorio, es el lugar donde el contribuyente deba ser requerido de pago del crédito fiscal, que como se ha dicho, es su domicilio fiscal.

162. Entonces, este Pleno Regional determina que cuando en los autos del juicio de amparo indirecto obre documento idóneo para tener por demostrado el domicilio fiscal del contribuyente, como lo es la constancia de situación fiscal del quejoso, ello es suficiente para definir la competencia territorial para conocer de la demanda de derechos fundamentales, en atención a las consideraciones que informan esta ejecutoria.

163. Finalmente, cabe decir que la determinación a la que se ha arribado, resulta armónica con la finalidad de las reglas competenciales emanadas de la norma constitucional y de la Ley de Amparo que, en su espíritu, miran a facilitar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución

Federal, en beneficio de las personas gobernadas, así como con el principio de expeditez que el propio precepto consagra, lo que además, compagina con la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal de Justicia del País, en relación con la identificación del domicilio fiscal de los quejosos, como lugar donde deben ejecutarse los actos fiscales, a fin de evitar la concentración de asuntos en los juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en el lugar de residencia de las autoridades exactoras.

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

164. Con apoyo en las anteriores consideraciones, este Pleno Regional concluye que el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido del rubro siguiente:

"COMPETENCIA POR TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA UNA MULTA IMPUESTA POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE QUEJOSA."

VIII. DECISIÓN

165. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios planteada entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Sexto, Decimotercero y Decimoquinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 65/2025, 66/2025 y 64/2025, de su estadística, respectivamente.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en el apartado final de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia, y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compi-

lación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta Vanessa Heidi Nambo Huerta, así como el Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y el Magistrado Antonio Salazar López. (Siendo ponente el segundo de los nombrados).

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con la secretaria Alicia Ramírez Ricárdez que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El cuatro de marzo de dos mil veintiséis, la licenciada Alicia Ramírez Ricárdez, Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito, adscrita al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Al dictar sentencia en los conflictos competenciales 65/2025, 66/2025 y 64/2025, respectivamente.

2. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

3. "***Décimo Noveno.*** *Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos*."

4. "***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(…)
XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente*."

5. "***Artículo 226.*** *Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
(…)
III. *Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente*."

6. **"*Artículo 227.*** *La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(…)
III. *Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron*."

7. Expedientes 3475/2025 y 3484/2025, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México y 3092/2025, de la estadística del Juzgado Segundo de Distrito en la misma materia y jurisdicción.

8. Registro digital: 2029104
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/4 K (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Julio de 2024, Tomo I, Volumen 2, página 1134
Tipo: Jurisprudencia
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO POR UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE SEÑALA AUTORIDAD EJECUTORA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE DEBA REQUERIRSE EL PAGO.
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al fijar la competencia por razón de territorio para conocer del amparo indirecto contra la multa impuesta como medida de apremio por un Tribunal de Justicia Administrativa, sin haberse señalado autoridad ejecutora. Mientras que uno resolvió que del auto por el que se impuso la multa se desprendía que ésta había comenzado a ejecutarse en la ciudad en donde radicaba la autoridad emisora y en la que se iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución, y se seguiría ejecutando en el diverso Municipio donde laboraba la parte quejosa; el otro decidió que del auto por el que se impuso la multa no se advertía dato objetivo de que hubiera comenzado a ejecutarse en la localidad donde la autoridad tenía su sede.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en el amparo promovido contra la multa impuesta como medida de apremio por un tribunal administrativo no se señale autoridad ejecutora, la competencia por territorio para conocer del juicio se surte a favor del Juez de Distrito con jurisdicción en donde la parte quejosa deba ser requerida de pago.
Justificación: Que en el auto que impone la multa se ordene a la Secretaría de Finanzas y/o a su titular que realice el cobro relativo, no puede servir de base para fijar la competencia por territorio del Juez de Distrito, pues esa instrucción no constituye un acto de ejecución de la multa, ni permite concluir que será el titular de esa dependencia quien de forma directa proveerá acerca del inicio del procedimiento administrativo de ejecución.
Si el único dato objetivo es el lugar en el que habrán de llevarse las acciones materiales para requerir de pago al quejoso, en términos del párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia se surte a favor del Juez de Distrito con jurisdicción en ese lugar, al no existir duda de que ahí habrá de ejecutarse el acto.
La regla prevista en el párrafo segundo del citado artículo 37, sólo cobra aplicación cuando se tenga certeza de que los actos de ejecución de la multa impuesta tuvieron o habrán de tener verificativo en distritos judiciales distintos.
PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
Contradicción de criterios 97/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.
Esta tesis se publicó el viernes __ de febrero de 2026 a las ____ horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes __ de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

9. "Registro digital: 2030135
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/23 K (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Marzo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 622
Tipo: Jurisprudencia
COMPETENCIA POR TERRITORIO EN AMPARO INDIRECTO CONTRA MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CUANDO NO HAY CERTEZA DE UN ACTO MATERIAL DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE DEBA REQUERIRSE DE PAGO.
Hechos: Se configuró una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito respecto a cuál Juzgado de Distrito corresponde la competencia por territorio en amparo indirecto contra multas impuestas por una autoridad jurisdiccional y su eventual ejecución atribuida a una autoridad exactora. Aunque ambos tribunales coincidieron en que la competencia debe determinarse con base en la ejecución material del acto reclamado, discreparon sobre la aplicación del artículo 37 de la Ley de Amparo. Un tribunal consideró aplicable el segundo párrafo de ese precepto, sosteniendo que la ejecución se desplegaba en distintos distritos judiciales, iniciando en el distrito del domicilio de la autoridad ejecutora al recibir la instrucción de cobro y continuaría en el del domicilio de los promoventes donde se materializaría

el requerimiento de pago, siendo competente el Juez que previno. En cambio, el otro tribunal aplicó el primer párrafo al considerar que la ejecución sólo se materializaría con la diligencia de cobro en el domicilio de los promoventes, y estimó competente al Juzgado de Distrito de esa jurisdicción.
Criterio jurídico: La competencia por territorio en amparo indirecto contra multas impuestas por autoridad jurisdiccional y su eventual ejecución atribuida a una autoridad exactora, se define conforme al párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, correspondiendo al Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar donde se materialice el requerimiento de pago, siempre que no se acrediten actos específicos y actuales de ejecución por parte de la autoridad exactora, pues su sola mención no incide en la competencia territorial.
Justificación: La competencia territorial en el amparo contra multas impuestas por autoridad jurisdiccional depende del lugar donde efectivamente se materialice el cobro, conforme al párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo. La sola instrucción de cobro dirigida a la autoridad ejecutora no constituye un acto material de ejecución de la multa, ni permite suponer que dicha autoridad iniciará directamente el procedimiento coactivo.
Conforme al criterio sustentado en la contradicción de criterios 97/2024, de la que derivó la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 K (11a.), ante la ausencia de un dato objetivo que acredite el inicio de la ejecución en una jurisdicción distinta, la competencia se surte en favor del Juzgado de Distrito donde deba materializarse el cobro, garantizando certeza jurídica y acceso efectivo a la justicia. Por ello, el párrafo segundo del artículo 37 sólo es aplicable cuando se tenga certeza de que la ejecución de la multa se desarrolla en más de un distrito judicial, permitiendo la prevención entre Jueces competentes y evitando interpretaciones especulativas.
PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
Contradicción de criterios 194/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa, y Segundo en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Vigésimo Primer Circuito. 29 de enero de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.
Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de criterios 97/2024 y la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO POR UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE SEÑALA AUTORIDAD EJECUTORA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE DEBA REQUERIRSE EL PAGO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 2, páginas 1097 y 1134, con números de registro digital: 32560 y 2029104, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes __ de febrero de 2026 a las ____ horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes __ de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

10. "**Artículo 36.**- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.
Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.
Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.".

11. De la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 68/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:
"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO. En términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado requiere ejecución material, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito con jurisdicción en donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. En ese sentido, si en un juicio de amparo indirecto se reclama la determinación de conclusión del servicio por separación de un servidor público, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito con jurisdicción en donde se materialice, esto es, el del lugar en el cual desempeñaba el cargo el servidor público o realizaba sus funciones propias. Lo anterior porque no debe atenderse al lugar en donde se emitió la determinación de mérito, ya que no puede considerarse como acto de ejecución de dicho mandamiento, pues si bien legitima para promover el juicio de amparo, no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocerlo, ya que para ello debe atenderse al lugar en que ha tenido o deba tener ejecución el acto reclamado."

12. Octava Época
"Registro: 206707
"Instancia: Tercera Sala
"Tesis: Aislada
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación
"Tomo: XII, septiembre de 1993
"Materia: Común
"Tesis: 3a. XLIX/93
"Página: 13
COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA.-El artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda: 1) será competente el Juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Lo que distingue las dos primeras reglas de competencia de la tercera, es que en ésta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la operancia de las otras exige esta ejecución, y lo que distingue a las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material no lo es el que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito, pues la primera regla competencial se refiere a todos los supuestos en que pueda encontrarse la ejecución pero sólo hace mención a que éste se efectúe en una jurisdicción, mientras que la segunda regla se refiere a la ejecución en dos distritos diferentes. Por tanto del juicio de amparo en que los actos reclamados deben ejecutarse en diversos distritos, corresponde conocer al Juez ante el que se presenta la demanda, pues la expresión 'a prevención' que utiliza la segunda regla competencial se entiende en función del conocimiento anticipado del asunto."

13. "Artículo 684-E.- El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:
[...]
IV. Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio

se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio; ...".

14. Artículo 2. Naturaleza del centro.
El centro es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía presupuestaria, técnica, operativa, de decisión y de gestión. Al centro le será aplicable el Código de la Administración Pública de Yucatán en lo no previsto en esta ley.

15. Artículo 5. Atribuciones
El centro tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
XI. Imponer las multas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 15. Facultades y obligaciones de la persona titular de la dirección general
La persona titular de la dirección general del centro tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
[...]
XIII. Imponer los medios de apremio previstos en la Ley Federal del Trabajo, en caso de inasistencia, cuando se trate de la persona empleadora, dentro del procedimiento de conciliación.

16. Artículo 5. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, participaciones federales y aportaciones federales que se reciban de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 30 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

17. Artículo 3. Las contribuciones estatales se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos. Para los efectos de este Código se entenderá por:
I. Impuestos: las prestaciones en dinero o en especie fijadas por el poder público a cargo de las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en la ley y que tienen como destino cubrir el gasto público;
II. Contribución de Mejoras: las prestaciones previstas en ley a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras o servicios públicos, y
III. Derechos: los ingresos establecidos en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado y los que perciba el Estado de las personas físicas o morales que reciben la prestación de servicios de derecho público, así como los ingresos que obtengan los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

18. Artículo 8. Los créditos fiscales son las cantidades de contenido monetario que tiene derecho a percibir el Estado, o sus organismos descentralizados por contribuciones, aprovechamientos y sus respectivos accesorios o aprovechamientos.
También son créditos fiscales aquellos a los que las leyes otorguen ese carácter, y el Estado o sus organismos tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, por conducto de sus oficinas recaudadoras, instituciones de crédito, módulos fijos o itinerantes o medios electrónicos así como cualquier otra forma o lugar debidamente autorizada por esta (sic), es la competente para efectuar la recaudación de los ingresos del Estado, aun cuando lo ingresos sean destinados para un fin específico.
Las autoridades que remitan a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán créditos fiscales para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general que para tales efectos emita dicha Agencia.

19. Artículo 188. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
I. Procederá el embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:
[...]
El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece. Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo.

20. Artículo 13. Se considera domicilio fiscal:
I. Tratándose de personas físicas:
a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando realicen actividades empresariales;
b) El local que utilicen para el desempeño de sus actos o actividades afectos a contribuciones o aprovechamientos, cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior;
c) Su casa habitación, cuando no cuenten con un local para el desarrollo de los actos, actividades o situaciones jurídicas objeto de contribuciones o aprovechamientos, o las realicen en la vía pública, y en último caso el lugar en que se encuentren, y
d) El predio, cuando se trate de créditos fiscales que tengan relación con bienes inmuebles ubicados en el Estado, en lo que se refiera a estos, si fueran varios y el contribuyente no señalare alguno, el que designe la autoridad, siempre y cuando el contribuyente no tenga casa habitación en el Estado.
Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten estas.
II. En el caso de personas morales: el local ubicado en el Estado donde se encuentre la administración principal del negocio.
Para los efectos de esta fracción, se entiende por local, el lugar donde se encuentre la administración, las personas que toman o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación y administración correspondientes a la actividad de la persona moral o en su caso, el lugar que utilice para el desarrollo de las actividades sujetas a contribución o aprovechamiento estatales.
Las autoridades fiscales podrán indistintamente practicar diligencias en cualquier lugar en que las personas físicas o morales realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo considere su domicilio fiscal, cuando los contribuyentes que estén obligados a designar un domicilio fiscal no lo hubieren hecho, designaren un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este artículo o manifestaren un domicilio ficticio. Para efectos del uso de medios electrónicos, se considera como

domicilio fiscal, la dirección de correo electrónico manifestada ante las autoridades fiscales, siempre que cumpla con los términos y condiciones previstas en las leyes de la materia.

21. **Artículo 10**.- Se considera domicilio fiscal:
I. Tratándose de personas físicas:
a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.
Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.
II. En el caso de personas morales:
a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.
Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

22. Contradicción de tesis 133/2002-SS

23. **Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:**
(...)
C. Facultades de la autoridad fiscal:
(...)
VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.
Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.
IX.Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.
Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido con-

tribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código. Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

(...)

24. **RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2026.**

Cédula de identificación fiscal y constancia de situación fiscal 2.4.9.

Para los efectos del artículo 27, apartado C, fracciones VIII y IX del CFF, la cédula de identificación fiscal, así como la constancia de situación fiscal, son las contenidas en el Anexo 1, rubro B, numerales 1. y 1.1., respectivamente. La cédula de identificación fiscal se podrá obtener a través del Portal del SAT, en el

apartado Trámites y servicios / Más trámites y servicios / Constancias, devoluciones y notificaciones / Constancia de Situación Fiscal / Contenidos relacionados / Cédula de Identificación Fiscal.
Para la generación de la Constancia de Situación Fiscal con cédula de identificación fiscal, deberá seguir los procedimientos de la ficha de trámite 22/CFF "Constancia de Situación Fiscal con CIF", contenida en el Anexo 2. CFF 27
Cédula de Datos Fiscales 2.7.1.47. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, las personas físicas que deseen contar con sus datos fiscales, podrán obtener la Cédula conforme a lo señalado en la ficha de trámite 23/CFF "Cédula de Datos Fiscales", contenida en el Anexo 2. La citada Cédula será remitida a la dirección de correo electrónico que se tenga previamente registrada ante el SAT. CFF 29, 29-A.

25. **Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:
[…]
B. Catálogo general de obligaciones:
I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.
II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.
III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal…

26. **Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:
[…]
C. Facultades de la autoridad fiscal:
I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:
a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

27. **Artículo 110**.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:
[…]
V. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.
Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL ESTATAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE QUEJOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar qué Juzgado de Distrito es competente, por razón de territorio, para conocer del amparo indirecto contra la multa impuesta por un Centro de Conciliación Laboral estatal, como medida de apremio por no comparecer a la audiencia de conciliación. Mientras que uno consideró que es competente el que tiene jurisdicción en el domicilio fiscal de la parte quejosa; otro estimó que se finca en favor del Juzgado del lugar donde se lleva la conciliación prejudicial; en tanto que el otro concluyó que es competente el que previno en el conocimiento de la demanda.

Criterio jurídico: Es competente, por razón de territorio, para conocer del amparo indirecto contra la multa impuesta por un Centro de Conciliación Laboral estatal, como medida de apremio por no comparecer a la audiencia de conciliación, el Juzgado de Distrito con jurisdicción donde se ubica el domicilio fiscal de la persona quejosa.

Justificación: La regla competencial prevista en el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, alude al concepto "ejecución material", como criterio único para definir la competencia por territorio de las autoridades que conozcan del amparo, cuando se trate de actos no declarativos.
En ese tenor, la multa impuesta como medida de apremio por un Centro de Conciliación Laboral estatal, para efectos de su ejecución, comparte la naturaleza de los aprovechamientos, pues su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia. Por tanto, resulta exigible a través de un procedimiento administrativo de ejecución, diligencia que deberá llevarse a cabo en el domicilio fiscal de la persona a quien se impuso la multa.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que tratándose de actos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales, es el domicilio fiscal de las personas contribuyentes quejosas el que define la competencia

por razón de territorio del órgano jurisdiccional de amparo, por ser donde se encuentran constreñidas a cumplir sus obligaciones.

Así, cuando en los autos del amparo obre documento idóneo para tener por demostrado el domicilio fiscal de la persona justiciable, es suficiente para fincar la competencia territorial en favor del órgano de amparo que ejerza jurisdicción sobre dicho domicilio, que será donde materialmente se ejecutará la multa reclamada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/8 L (12a.)

Contradicción de criterios 2/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Tercero y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 65/2025, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 66/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 64/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. NO LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 12/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y VIGÉSIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE ENERO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIO: ALEJANDRO LUCERO DE LA ROSA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veintinueve de enero de dos mil veintiséis, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por oficio presentado el veintisiete de enero dos mil veinticinco, en este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitió la denuncia formulada por el apoderado legal de la parte quejosa en el juicio de amparo directo **151/2024** de su índice, en la cual hizo del conocimiento de este Pleno Regional la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano colegiado al resolver el citado medio de defensa y el sostenido por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **204/2024.**

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de veintiocho de enero de dos mil veinticinco se radicó el expediente, el cual se registró como contradicción de criterios **12/2025.** Asimismo, en términos del artículo 43 del Acuerdo General 67/2022, del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, or-

ganización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(1) se determinó como probable punto de contradicción: "***DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE PREVÉ EL RECURSO DE REVOCACIÓN, DEBE APLICARSE DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY DE SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.***"

3. En esa misma actuación, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

4. A su vez, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar; de igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia del magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. TERCERO. Informes. Por autos de seis y trece de febrero de dos mil veinticinco, se tuvieron por rendidos los informes por parte de los Tribunales Colegiados contendientes –Octavo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito–, en el sentido de que los criterios sustentados en los asuntos denunciados en contradicción continúan vigentes, al no haber emitido alguno en contrario.

6. Asimismo, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito hizo del conocimiento de este Pleno Regional que en el amparo directo administrativo **204/2024,** el quejoso interpuso recurso de revisión; medio de defensa que se registró ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como amparo directo en revisión 626/2025, quien por auto de presidencia de treinta de enero de dos mil veinticinco lo desechó, precisando en el correspondiente acuerdo que, al no proceder medio de impugnación alguno en contra de dicha determinación, ésta causaba estado por ministerio de ley, por lo que quedó firme la sentencia recurrida.

7. En consecuencia, por auto de trece de febrero de dos mil veinticinco, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tomó

conocimiento de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó por improcedente el amparo directo en revisión, y lo informó a este Pleno Regional.

8. Por acuerdo de esa misma fecha, dictado en el expediente electrónico correspondiente a la presente contradicción de criterios, se tuvo por recibido el oficio remitido por la **Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en el que hizo del conocimiento que en el máximo tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática del presente asunto.

9. CUARTO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 41, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(2)

10. QUINTO. Nueva integración. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio SEADS/1576/2025, de treinta de abril del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente al magistrado **José Patricio González Loyola Pérez,** a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución de la magistrada Silvia Cerón Fernández, con efectos a partir del tres de mayo de dos mil veinticinco.

11. Asimismo por auto de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio SEADS/2192/2025, de once de junio del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente al magistrado **Ernesto Martínez Andreu** a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región

Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del magistrado José Patricio González Loyola Pérez, con efectos a partir del dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

12. SEXTO. Mediante acuerdos de quince de julio y once de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos dos escritos suscritos por el autorizado de la parte denunciante, quien hizo de conocimiento de este Pleno Regional sobre la emisión de diversas jurisprudencias y de un precedente, por considerar que son de relevancia en la materia de la presente contradicción.

13. SÉPTIMO. Adscripción de personas juzgadoras electas. El catorce de septiembre de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras", conforme al cual este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, quedó integrado por las magistradas **Virginia Pétriz Herrera, Mónica Saloma Palacios** y **Mayra Sandoval Mendoza,** lo que se hizo del conocimiento público mediante auto de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, en el que también se **confirmó** el turno del asunto a la primera de las nombradas, para la elaboración del proyecto de resolución.

14. OCTAVO. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

15. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 1, fracción III; 39, fracción I, así como los numerales

primero, séptimo y décimo noveno transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(4) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(5) así como lo establecido en los diversos numerales 6o., fracción I, 7o., 9o., 10, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(6) 1o., fracción I, punto 2, y 2o. del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(7) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

16. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad administrativa sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

17. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue realizada por el apoderado legal de la parte quejosa en el amparo directo **151/2024** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(8) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,(9) calidad que se le reconoció por dicho órgano colegiado en auto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

18. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

A. Ejecutoria del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 151/2024 en sesión de nueve de enero de dos mil veinticinco.

19. Resolución de procedimiento administrativo disciplinario. Mediante resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Secretario de Relaciones Exteriores, se determinó administrativamente responsable de la conducta que se le imputó a una persona física servidora pública, por lo que se le impuso la sanción prevista en el artículo 57, fracción I, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, consistente en **amonestación privada.**

20. Juicio de nulidad. Inconforme, la persona sancionada promovió demanda de nulidad, de la cual conoció la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro determinó sobreseer en el juicio, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,(10) pues la sala consideró que, previo a la promoción del juicio de nulidad, era necesario que el actor agotara el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,(11) por lo que al no haber actuado en tales términos lo conducente era decretar el sobreseimiento en el juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 9, fracción II, de la ley de la materia.(12)

21. Juicio de amparo directo. Inconforme, el actor promovió demanda de amparo directo, de la cual tocó conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien la registró bajo el número **151/2024** y, previo desahogo de la prevención formulada, por auto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro la admitió a trámite.

22. Sentencia. En sesión ordinaria celebrada el nueve de enero de dos mil veinticinco se dictó la sentencia correspondiente, en la que se **concedió el amparo** al quejoso. Las consideraciones expuestas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para emitir su fallo, son las siguientes:

"***Inconstitucionalidad del artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano***

21. Como se destacó previamente, el quejoso cuestiona la constitucionalidad del artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano –reformado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho–; estudio que tiene estrecha relación con la determinación adoptada en la sentencia reclamada, pues como se ha visto, al estimar que el citado artículo permite la aplicación supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se consideró que el actor debió agotar el recurso de revocación, lo que precisamente motivó el sobreseimiento decretado.

–Requisitos preliminares para el estudio de constitucionalidad–

22. Tratándose del estudio de constitucionalidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 53/2005, sostuvo que se deben colmar ciertos requisitos para realizar su estudio; criterio jurídico cuyo rubro y contenido, son del texto siguiente:

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA). *(Se transcribe)*

23. A propósito del requisito señalado bajo el punto 3, el Alto Tribunal, también emitió la jurisprudencia P./J. 1/2013 (10a.), cuyo rubro y contenido son del texto siguiente:

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN. *(Se transcribe).*

24. Además, dicho máximo Tribunal –Primera Sala– estableció la necesidad de otros requisitos mínimos, los cuales dejó establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 58/99, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. *(Se transcribe)*

25. Así, conforme a dichos criterios jurídicos, los requisitos para llevar a cabo el estudio de constitucionalidad son los siguientes:

1. Que se haya aplicado la norma controvertida;

2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso;

3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o constituya su segundo o ulterior acto de aplicación; y,

4. Que exista: a) el señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

26. El primer requisito –aplicación de la norma controvertida–, se encuentra satisfecho, pues aun cuando la Sala no lo citó de manera expresa, lo cierto es que, al aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es evidente que trasladó su contenido para dictar el sobreseimiento en el juicio.

*27. El segundo requisito consistente en que "**cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso**", también se estima colmado, ya que la supletoriedad prevista en dicha porción normativa, originó el sobreseimiento del que se duele.*

28. Continuando con el examen de los supuestos exigidos para el estudio, se observa que también se cumple con el tercer requisito, pues de las constancias que integran los autos no se advierte que la quejosa consintiera un acto de aplicación anterior, que se haya actualizado en su perjuicio; variante necesaria para que en su caso, el quejoso estuviese en posibilidad de cuestionar su constitucionalidad, como ahora lo hace.

29. En cuanto al último requisito, es conveniente destacar que la quejosa plantea la inconstitucionalidad del citado numeral bajo el señalamiento de que vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, certidumbre y formalismos procedimentales, contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; de ahí que también se estime colmado.

30. No obstante, conviene precisar que el examen propuesto se delimitará a la porción relativa a la ***supletoriedad,*** *por ser el tema que está vinculado con el sobreseimiento decretado en el acto aquí reclamado, sin poder analizar otras porciones como la fracción V, relativa a la etapa probatoria, ya que en principio, debe superarse la procedencia del juicio, de lo contrario, se actualizaría un impedimento técnico para analizar cuestiones de fondo, aun bajo la óptica de constitucionalidad.*

31. En efecto, el quejoso sostiene que el ***artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano*** *viola los principios de legalidad y seguridad jurídica al contravenir lo dispuesto en el* ***artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*** *pues aduce que dicha disposición constitucional establece de manera clara que el personal del Servicio Exterior Mexicano debe regirse exclusivamente por su propia legislación, por lo que considera que al prever la posibilidad de aplicar de manera supletoria la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo torna inconstitucional.*

32. Para fortalecer dicho planteamiento, el quejoso expone lo siguiente:

• El constituyente no tuvo la intención de permitir la intervención de órganos ajenos a la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, ya que estos se rigen por disposiciones que no son específicas ni propias del Servicio Exterior Mexicano.

33. Ahora, para estar en aptitud de emprender el análisis de constitucionalidad, es preciso tener en cuenta que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 123. *(Se transcribe)*

34. Contenido de la porción normativa de la que se desprende que, el personal del servicio exterior se regirá por sus propias leyes.

35. Por su parte –en lo que aquí interesa–, la norma reclamada dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 60.- *(Se transcribe)*

36. Como se observa, dicha porción normativa permite aplicar de manera supletoria la legislación prevista para responsabilidades administrativas en lo no previsto por su Ley

y Reglamento, para los procedimientos disciplinarios de los miembros del servicio exterior.

37. A propósito de ello, es menester tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la supletoriedad como la institución jurídica que sirve para la integración normativa, cuya finalidad es llenar el vacío legislativo de la Ley.

38. En el caso específico, ese vacío se pretendió colmar con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de cuya exposición de motivos se obtiene lo siguiente:

• Se señaló que la política de Estado para el combate a la corrupción debe contener los mecanismos de articulación y coordinación necesarios con las instituciones claves en el ejercicio de las acciones estratégicas.

• Pusieron énfasis en referir que la corrupción es un complejo fenómeno social que, además de los factores políticos y económicos, también tiene profundas raíces en causas culturales, en donde las tradiciones sociales determinan en gran medida su existencia y amplitud.

• Expusieron que el fenómeno de la corrupción en México se ha convertido en un tema tan complejo como delicado. El abuso del poder público y la impunidad, propiciados por una democracia disfuncional, han provocado que prácticamente cualquier servidor público tenga incentivos para realizar acciones u omisiones en su deber público con miras a obtener un beneficio privado.

• Bajo ese contexto, se destacó que la corrupción política afecta a todos directa o indirectamente. A los funcionarios electos y los partidos políticos, que se espera actúen en bien de la comunidad, se les otorga el derecho y la responsabilidad de decidir acerca del uso de los fondos públicos y al hacerlo afectan la vida diaria de todos los ciudadanos. En consecuencia, su avaricia y voracidad pueden causar un daño a la nación.

• Cobró relevancia que en los últimos años, el tema de la corrupción ha tocado las fibras más sensibles de la sociedad frente a los escándalos de endeudamiento de estados y municipios, licitaciones amarradas, concesiones pactadas, sindicatos opacos, aduanas ineficientes, guarderías sin medidas de seguridad y un conjunto de leyes laxas que han despertado un profundo malestar social.

• Sin duda alguna la corrupción ha permeado en todos los aspectos de la vida pública de México y por ello se puntualizó que el combate a la corrupción es un deber del estado protegido a nivel internacional, regulado por diversos instrumentos entre los que destacan la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (1996), la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (1999) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004). Según datos de 2008, se calcula que en el mundo existen alrededor de 98 agencias especializadas en el combate a la corrupción. Por lo que se refiere a los diferentes tipos de agencias u órganos encargados específicamente de la materia se puede hablar, de forma esquemática, de cuatro modelos: 1) Agencias Anticorrupción especializadas en la prevención, 2) Agencias Anticorrupción especializadas en la aplicación de la ley, 3) Agencias Anticorrupción con facultades preventivas y poder de aplicar la ley, y 4) Agencias Anticorrupción Híbridas. Todo lo cual versó sobre lo importante que es erradicar las raíces económicas de la corrupción, terminar con los poderes excesivos de las autoridades ejecutivas y municipales así como eliminar los vínculos de corrupción que se dan en el sistema de las relaciones estatales y empresariales. Las leyes anticorrupción se basan en la necesidad de seguir una política común e integrada en esta área.

• Uno de los aspectos que también se destacó fue que se pretende que los funcionarios y empleados públicos estén informados sobre los principios éticos y el rechazo a la corrupción. La directriz contiene también un Código de conducta anticorrupción. El objetivo del código es señalar al personal posibles situaciones peligrosas, animar a que las funciones se desempeñen como es debido y según las normas legales, e informar a los funcionarios y empleados sobre los impactos causas por una conducta corrupta.

• Por tal razón, la propuesta de "nuevas políticas de anticorrupción" estuvo en el discurso de campaña de las principales fuerzas políticas. Y posteriormente, se convirtió en proyectos de ley con las consideraciones y planteamiento estratégico que cada partido político consideraba preciso para el combate a la corrupción.

• Dos semanas antes de asumir la presidencia de México, Enrique Peña Nieto propuso crear una Comisión Nacional Anticorrupción con facultades para investigar irregularidades en todos los niveles de gobierno. El proyecto de decreto presentado por el presidente electo mediante los grupos parlamentarios PRI y PVEM en la cámara de senadores, proponía un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios,

responsable de prevenir, investigar y sancionar, en la vía administrativa, los actos de corrupción de los servidores públicos de la Federación, y de los estados y municipios por la vía de atracción. Integrado por cuatro comisionados y un comisionado presidente.

• Con un mecanismo de nombramiento a quienes encabezarían el organismo anticorrupción, de coparticipación del ejecutivo y el legislativo, es decir a designación directa del Ejecutivo Federal, con objeción de las dos terceras partes de sus miembros presentes del Senado de la República o la Comisión Permanente.

• En ese tenor, el 20 de noviembre con aval del grupo parlamentario del PRD, presentaron una iniciativa en la que el rasgo fundamental estribaba en la pretensión de crear un órgano constitucional autónomo denominado Agencia Nacional para el Combate a la Corrupción, que desconcentraría de la autoridad ministerial, la función persecutoria de los delitos relacionados con actos de corrupción, sentando las bases para una nueva institucionalidad democrática, en la que el ciudadano fuese protagonista.

• La Agencia estaría integrada por fiscales, nombrados bajo un procedimiento de elección por el Senado, y contaría con un Consejo consultivo ciudadano, como un órgano integrado por representantes de la ciudadanía, con capacidad para revisar la actuación de la Agencia y emitir recomendaciones a toda dependencia o entidad pública, en los tres niveles de gobierno. Tanto los fiscales, como los consejeros emanarían de las filas ciudadanas y serían removidos únicamente por juicio político.

• Además se incluía un mecanismo de resarcimiento de los daños causados por actos de corrupción, el cual consiste en que los recursos reintegrados al erario público por vía de resarcimiento, sean destinados en partes iguales al desarrollo de proyectos de ciencia y tecnología que sean impulsados por jóvenes, a la educación media superior, y al combate a la corrupción. Lo último, considerando que los jóvenes son el segmento poblacional con mejores posibilidades de revertir y erradicar el esquema de corrupción que aqueja a México.

• En el proceso de análisis y debate de las iniciativas en la materia, el 04 de abril del 2013, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que creaba el Sistema Nacional de Combate a la Corrupción, conformado por dos órganos públicos con autonomía constitucional, denominados Fiscalía General de Combate a la Corrupción, responsable de la investigación y persecución, de

delitos federales de corrupción y de orden local, y la Comisión Nacional de Combate a la Corrupción, encargada de fiscalizar la adecuada administración y aplicación de los recursos públicos federales ejercidos por funcionarios públicos y particulares.

• La primera integrada por un Fiscal General, mientras que la Comisión por siete comisionados. Ambos funcionarios serían designados por el Senado de la República, mediante una convocatoria realizada por dicha cámara en el proceso de elección.

• El trabajo de las Comisiones Unidas en el Senado de la República consistió en el análisis y discusión de las tres iniciativas en mención, para la elaboración del dictamen. Cabe mencionar que las organizaciones de sociedad civil fueron pieza clave en la construcción del dictamen de la reforma constitucional.

• Así, las tres principales fuerzas políticas concordaron que para enfrentar el hondo e hiriente problema de la corrupción en nuestro país, era necesaria la creación de organismos especializados. Hasta ahora, los grupos parlamentarios coincidieron en el debate en comisiones, en la creación de un órgano de combate a la corrupción. Sin embargo, existieron diversas concepciones respecto de los alcances y facultades de las pretendidas entidades.

• Por tanto, con el compromiso de sacar una reforma constitucional urgente y de base a las demás reformas estructurales, los grupos parlamentarios de los partidos políticos en el Senado de la República lograron llegar a un acuerdo. En ese sentido, el objetivo de esa iniciativa era reglamentar lo relativo al órgano responsable de combate a la corrupción en los términos del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, con opinión de las Comisiones de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana.

• La propuesta contenía lo siguiente: Crea la Ley General en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción. La cual tiene como objeto el combate a la corrupción y ***el debido cumplimiento de las obligaciones relativas al servicio público.***

• Establece el funcionamiento del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción como órgano responsable de encabezar las acciones del Estado en el combate a la corrupción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Establece el Registro Público de declaración patrimonial y de intereses de los Servidores Públicos Federales. Establece las responsabilidades administrativas, sanciones y penas aplicables a los servidores públicos con motivo del incumplimiento de sus obligaciones que resulte en hechos de corrupción; establece las responsabilidades administrativas, sanciones y penas aplicables a las personas físicas o morales que se involucren o beneficien con hechos de corrupción; determina las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas responsabilidades, sanciones y penas; dado que la corrupción es uno de los problemas que más afecta la democracia y la deslegitima ante la ciudadanía, la lucha contra ella debe ser una de las metas fundamentales.

39. Como se observa, la creación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas atendió a la necesidad de combatir la corrupción, lo cual se convirtió en un deber del Estado, protegido inclusive, a nivel internacional.

40. Deber que encontró correlación con lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho numeral señala que las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

41. Además, de ello, dicha regulación converge en establecer las responsabilidades administrativas, sanciones y penas aplicables a los servidores públicos con motivo del incumplimiento de sus obligaciones que resulte en hechos de corrupción; establece las responsabilidades administrativas, sanciones y penas aplicables a las personas físicas o morales que se involucren o beneficien con hechos de corrupción; determina las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas responsabilidades, sanciones y penas.

42. Esto es, comparte la necesidad de disciplinar el actuar de los servidores públicos con la Ley del Servicio Exterior, pues si bien, el Servicio Exterior Mexicano –a quien está dirigida dicha norma–, son miembros del personal diplomático del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero, responsable de ejecutar la política exterior de México; cierto también resulta que tienen el deber de observar los principios de transparencia y rendición de cuentas. Estos principios, además, constituyen uno de los pilares fundamentales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

43. Conforme a lo hasta aquí expuesto, resulta equivocado asumir que el constituyente no contempló la posibilidad de intervención de órganos ajenos en la regulación de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, como inexactamente lo aduce el quejoso, pues ***el hecho de que la Constitución señale que estos servidores públicos se regirán por sus propias leyes no impide que el legislador, en cumplimiento del mandato constitucional, incorpore en la ley especial la figura de la supletoriedad.***

44. Así es, pues esa institución jurídica, lejos de contravenir dicho mandato, legitima y fundamenta su aplicación, garantizando una armonía entre el sistema jurídico mexicano, ya que precisamente, para justificar la aplicación de la Ley General, el constituyente lo incorporó de manera expresa en la Ley especial a través de la figura de la supletoriedad, lo que finalmente atiende a lo previsto en la Constitución; y en virtud de ello, se acatan los principios de legalidad y seguridad jurídica a que hace referencia el quejoso, pues conoce con total certeza cuál es el ordenamiento que se aplicará en caso de que no esté previsto en la Ley o reglamento especial.

45. Luego, por las razones expuestas, este tribunal colegiado concluye que el ***artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano no contraviene lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*** *y por ende, no resulta inconstitucional; de ahí lo infundado de los conceptos de violación.*

• Aplicación supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

46. Bajo otro aspecto, y desde una vertiente de legalidad, el quejoso aduce que es incorrecto exigir la interposición del recurso de revocación previsto en la Ley General de Responsabilidad Administrativa, pues si bien dicho ordenamiento se puede aplicar de manera supletoria a la Ley del Servicio Exterior Mexicano, lo cierto es que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el personal del servicio exterior se regirá por sus propias leyes y en esa Ley especial no está previsto el recurso de revocación; por lo que exigir su interpretación se traduce en crear una procedencia que no es clara, violando el principio de seguridad jurídica.

47. Planteamiento que atendiendo a la causa de pedir, resulta ***fundado,*** *por las razones jurídicas que se exponen a continuación.*

48. A propósito de dicha institución "causa de pedir", que permite analizar los conceptos, bastando con expresar claramente cuál es la lesión que el recurrente estima le causa la sentencia reclamada y los motivos que originaron ese agravio, es aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. *(Se transcribe)*

49. Ahora, para demostrar lo fundado del argumento en estudio, es conveniente tener presente que el principio de seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el referido principio es la base sobre la cual descansa el orden jurídico nacional, cuyo contenido esencial radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad, tutelándose así que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

50. En el caso, el acto impugnado derivó de un procedimiento disciplinario con motivo de diversas irregularidades detectadas por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores; procedimiento que se encuentra regulado en los artículos 60, 61 y 61 Bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, cuyo contenido son del texto siguiente:

ARTÍCULO 60. *(Se transcribe).*

ARTÍCULO 61. *(Se transcribe).*

ARTÍCULO 61 BIS. *(Se transcribe).*

51. Contenido de los numerales transcritos de los que se desprende que, una vez substanciado el procedimiento respectivo, la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, de oficio, declarará cerrada la instrucción para continuar con el dictado de la resolución, imposición y ejecución de sanciones en los términos siguientes:

• Contará con un término de treinta días hábiles para formular la resolución que estime pertinente, y para turnarla a la Comisión de Personal.

• La Comisión de Personal tendrá un plazo de quince días hábiles para aprobar la resolución propuesta o, en su defecto para emitir por una sola ocasión, las observaciones que correspondan. La Subcomisión tendrá un plazo de quince días hábiles para atender dichas observaciones.

• Aprobada la resolución, la Comisión de Personal tendrá un plazo de tres días hábiles para someterla a consideración del Secretario, a efecto de que este último resuelva lo conducente.

• En el entendido de que el Secretario contará con treinta días hábiles para dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración la propuesta hecha por la Comisión de Personal; y, cuando exista responsabilidad administrativa, el Secretario determinará la sanción que estime procedente; resoluciones que podrán ser impugnadas ante los tribunales competentes.

• De manera que, la ejecución de las sanciones por irregularidades administrativas no graves se llevará a cabo una vez que quede firme y conforme se disponga en la resolución respectiva.

52. Como se observa, la Ley especial no establece de manera específica que la resolución emitida por el Secretario deba ser impugnada a través del recurso de revocación, únicamente dispone que dichas resoluciones ***podrán ser impugnadas ante los tribunales competentes,*** *pero sin hacer referencia a un medio de defensa específico, y mucho menos a la procedencia de algún recurso que deba resolverse en sede administrativa.*

53. Esto es, el texto legal no genera la certeza jurídica necesaria para conocer con claridad el recurso procedente en contra de una resolución dictada por el Secretario con motivo de un procedimiento disciplinario, lo que en el caso concreto, dejó en estado de indefensión al quejoso, pues provocó el sobreseimiento en el juicio.

54. Se considera de esa manera, ya que la autoridad responsable exigió agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin tomar en cuenta que dicho recurso no está regulado en la Ley del Servicio Exterior Mexicano, lo que implica imponer al gobernado una carga adicional al obligarlo a interpretar la norma, pues si bien hay supletoriedad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no menos cierto es que ésta no llega al extremo de generar

con claridad la procedencia del recurso, pues respecto de leyes especiales, genera incertidumbre en cuanto a la viabilidad del medio de impugnación.

55. No pasa inadvertido para este tribunal colegiado que el artículo 60 de la citada Ley especial señala que, en lo no previsto por esa Ley y su Reglamento respecto a los procedimientos disciplinarios de los Miembros del Servicio Exterior, resulta aplicable supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disposición la cual, podría dar lugar a considerar, como lo argumentó la autoridad responsable, que el actor debía agotar el recurso de revocación previsto en la Ley General, sin embargo, ***para llegar a tal conclusión, sería necesario realizar una interpretación adicional de la normativa, lo que en el caso concreto, generaría una carga excesiva para el justiciable debido a la falta de certeza jurídica.***

56. Se considera de esa manera, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), estableció que, la aplicación supletoria de una Ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) *El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;*

b) *La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;*

c) *Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,*

d) *Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

57. Como se observa, los requisitos identificados con los incisos a) y b) se encuentran satisfechos con claridad; no obstante, el relativo al inciso c) provoca un ejercicio de interpretación mayor, ya que es necesario analizar y definir si se está frente a un posible vacío legislativo que justifique la aplicación supletoria de la Ley General, pero sin que ello implique atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de establecer en la Ley a suplir.

*58. Exigirle ese ejercicio interpretativo al quejoso resultaría una carga excesiva y contraria al principio de seguridad jurídica, ya que, en el caso concreto, el gobernado no estuvo en posibilidad de "**saber a qué atenerse**". Esto se agrava porque no se le informó sobre el medio de impugnación disponible contra la resolución emitida por el Secretario; aunado a que la Ley únicamente establece que dicha resolución podrá ser impugnada ante los tribunales competentes, sin proporcionar mayor claridad o detalle al respecto.*

*59. Luego, ante esa incertidumbre jurídica, **debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para no dejar en estado de indefensión al quejoso,** pues la Suprema Corte de Justicia ha determinado que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal.*

60. Es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

61. Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, a fin de no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva.

*62. Premisa jurídica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó al dirimir el amparo directo en revisión 3293/2023, pues en la ejecutoria respectiva, señaló que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales **siempre deberán ser***

interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, *esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.*

63. Inclusive, refirió que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado al principio pro actione, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

64. Desde luego, ello no implica, conforme a lo ha determinado por la Primera Sala, la eliminación de toda formalidad o requisito, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos.

65. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos establecidos en ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.

66. Por tanto, a consideración de este Tribunal Colegiado, la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que realizó la autoridad responsable en el caso concreto para exigir al actor que observara el principio de definitividad, resulta contraria a los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, previsto en los artículos 16 y 17 Constitucional, lo que dejó en estado de indefensión al quejoso, ya que perdió la oportunidad de obtener una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

67. Es cierto que la legislación general contempla la existencia de un sistema especializado en materia de responsabilidades administrativas; sin embargo, en el caso concreto,

se trata de un procedimiento disciplinario; en consecuencia, el quejoso no tuvo certeza de que esa Ley General resultara aplicable, y en vía de consecuencia, cuál era el medio de impugnación procedente en su contra.

68. Luego, por las razones expuestas, el concepto de violación analizado –atendiendo a la causa de pedir–, resulta fundado; y por ende, suficiente para conceder el amparo solicitado.

69. A propósito de la conclusión alcanzada, es innecesario pronunciarse respecto de los restantes planteamientos, pues en nada variaría la conclusión alcanzada, toda vez que, con lo ya expuesto, quedó satisfecha la pretensión toral del quejoso, demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida; razón por la que tampoco es necesario analizar los alegatos formulados por el Secretario de Relaciones Exteriores.

70. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. *(Se transcribe).*

VI. EFECTOS DEL AMPARO

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1) Deje sin efectos la sentencia reclamada;

2) Emita otra en la que se abstenga de considerar que previo a la promoción del juicio contencioso administrativo, es necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, por las razones expuestas en la presente ejecutoria; y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda."

23. Criterio jurídico. En lo que atañe a la materia de la presente contradicción de criterios, el tribunal colegiado indicó que, en sus conceptos de violación, el quejoso argumentó que era incorrecto que la sala responsable exigiera la interposición del recurso de revocación previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio de nulidad, pues si bien tal ordenamiento resulta de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Exterior Mexicano –aplicada en el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se dictó la resolución impugnada– el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el personal del servicio exterior se rige por sus propias leyes, y en esa ley especial no se encuentra previsto el recurso de revocación; por lo que interpretar la norma de otra manera, implicaría crear una procedencia que no es clara, lo que violaría el principio de seguridad jurídica.

24. Planteamiento que, atendiendo a la causa de pedir, estimó **fundado.**

25. Explicó que el principio de **seguridad jurídica** se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual es la base sobre la que descansa el orden jurídico nacional, cuyo contenido esencial radica consiste en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad, tutelándose así que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

26. Que en el caso particular, el acto impugnado derivó de un procedimiento disciplinario con motivo de diversas irregularidades detectadas por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores; procedimiento que se encuentra regulado en los artículos 60, 61 y 61 Bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.(13)

27. Señaló que de dichos numerales se desprende que, una vez substanciado el procedimiento respectivo, **la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios,** de oficio, declarará cerrada la instrucción y contará con un término de treinta días hábiles para formular la resolución que estime pertinente, la cual deberá turnar a la **Comisión de Personal,** quien a su vez tendrá un plazo de quince días hábiles para aprobar la resolución propuesta o, en su defecto, para emitir las observaciones que correspondan, las cuales deberán ser atendidas por la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios.

28. Una vez aprobada la resolución, la Comisión de Personal contará con un plazo de tres días hábiles para someterla a consideración del Secretario del ramo, quien resolverá lo conducente, contando a su vez con un plazo de treinta días hábiles para dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta la propuesta hecha por la Comisión de Personal; **en el entendido de que las resoluciones del Secretario podrán ser impugnadas ante los tribunales competentes.**

29. El Tribunal Colegiado observó que la **ley especial** no establece de manera específica que la resolución emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores deba ser impugnada a través del recurso de revocación, **pues únicamente dispone que dichas resoluciones podrán ser impugnadas ante los tribunales competentes,** pero sin hacer referencia a un medio de defensa específico, y mucho menos a la procedencia de algún recurso que deba resolverse en sede administrativa.

30. Concluyó que el texto legal no genera la certeza jurídica necesaria para conocer con claridad el recurso procedente en contra de una resolución dictada por el Secretario con motivo de un procedimiento disciplinario, lo que en el caso concreto, dejó en estado de indefensión al quejoso, pues provocó el sobreseimiento en el juicio de nulidad.

31. El Tribunal Colegiado señaló que la autoridad responsable exigió agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin considerar que dicho recurso no está regulado en la Ley del Servicio Exterior Mexicano, **lo que implicaba imponer al gobernado una carga adicional al obligarlo a interpretar la norma,** pues si bien hay supletoriedad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ésta no llegaba al extremo de generar con claridad la procedencia del recurso.

32. Consideró que si bien el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que, en lo no previsto por ella y su Reglamento respecto a los procedimientos disciplinarios de los miembros del servicio exterior, resulta aplicable supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que podría dar lugar a considerar –como sucedió en el caso particular en el juicio de origen– que el actor debía agotar el recurso de revocación previsto en este último ordenamiento; para llegar a tal conclusión sería necesario realizar una interpretación adicional de la

normativa, lo que generaría una carga excesiva para el justiciable debido a la falta de certeza jurídica.

33. El Tribunal Colegiado sustentó su decisión en la jurisprudencia 34/2013, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.***",(14) en la que estableció que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, de manera que, para que opere la supletoriedad es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

34. El órgano colegiado consideró que los requisitos identificados con los incisos a) y b) se encontraban satisfechos con claridad; no obstante, el relativo al inciso c) provocaba un ejercicio de interpretación mayor, ya que era necesario analizar y definir si se estaba frente a un posible vacío legislativo que justificara la aplicación supletoria de la Ley General, pero sin que ello implicara atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de establecer en la ley a suplir.

35. Consideró que exigirle ese ejercicio interpretativo al quejoso resultaba una carga excesiva y contraria al principio de seguridad jurídica, ya que, en el caso concreto, el gobernado no estaba en posibilidad de "saber a qué atenerse"; circunstancia que se agravó considerando que no se le informó sobre el medio de impugnación disponible contra la resolución emitida por el Secretario del ramo; aunado a que la ley especial únicamente establece que dicha resolución podría ser impugnada ante los tribunales competentes, sin proporcionar mayor claridad o detalle al respecto.

36. Estimó que ante esa incertidumbre jurídica, debía acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para no dejar en estado de indefensión al quejoso, pues la Suprema Corte de Justicia ha determinado que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal.

37. Consideró que la ley aplicable no debe imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, a fin de **no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva.**

38. Refirió que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación privilegió dicho criterio jurídico al resolver el amparo directo en revisión 3293/2023, en cuya ejecutoria determinó que ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deben ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano.

39. Que en ese mismo fallo, la extinta Primera Sala del Alto Tribunal refirió que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado al principio *pro actione,* implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo.

40. Sin que ello implicara la eliminación de toda formalidad o requisitos, ni constituyera un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos.

41. Señaló que en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos establecidos en ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.

42. Por tanto, el Tribunal Colegiado consideró que la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que realizó la autoridad responsable en el caso concreto para exigir al actor que observará el principio de definitividad, resultaba contraria a los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, lo que dejó en estado de indefensión al quejoso, ya que perdió la oportunidad de obtener una sentencia que resolviera el fondo del asunto.

43. Destacó que era cierto que la legislación general contempla la existencia de un sistema especializado en materia de responsabilidades administrativas; sin embargo, estimó que en el caso concreto, se trataba de un procedimiento disciplinario específico, de manera que el quejoso no tuvo certeza de que esa Ley General resultará aplicable y, en vía de consecuencia, cuál era el medio de impugnación procedente en su contra.

44. Por ello, concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara sin efectos la sentencia reclamada y emitiera otra en la que se abstuviera de considerar que previo a la promoción del juicio contencioso administrativo, era necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera.

B) Ejecutoria del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 204/2024, en sesión de once de julio de dos mil veinticuatro.

45. Antecedentes. Por oficio de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores puso a consideración del Director General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos, y Secretario de la Comisión Personal y del Servicio Exterior Mexicano y de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios de dicha dependencia, el expediente administrativo **********, así como el informe de resultados de la investigación administrativa correspondiente, para la procedencia del inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de un servidor público del Servicio Exterior Mexicano en el ejercicio de sus funciones durante su adscripción en la Embajada de México en Nigeria.

46. Posteriormente, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios de la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano elaboró el informe de presunta irregularidad y determinó la existencia de irregularidades administrativas **no graves** presuntamente imputables a dicho servidor público, por lo que por acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve, dicha Comisión admitió el informe de presunta irregularidad que dio inicio al **procedimiento disciplinario previsto en el artículo 60, fracciones II, segundo párrafo, III y IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.**

47. Resolución de procedimiento disciplinario. Por resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el Secretario de Relaciones Exteriores determinó que la persona servidora pública imputada era administrativamente responsable de la conducta que se le atribuyó, por lo que le impuso sanción administrativa prevista en el artículo 57, fracción I, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, consistente en amonestación privada.

48. Juicio de nulidad. En contra de dicha resolución, la persona sancionada presentó demanda de nulidad, de la cual conoció la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien por acuerdo de presidencia de dos de octubre de dos mil veintitrés la admitió a trámite.

49. El trece de febrero de dos mil veinticuatro dictó sentencia en la que impuso el sobreseimiento en el juicio, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando el acto controvertido pueda impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse esa vía, pues en su consideración el actor debió interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, en términos del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

50. Juicio de amparo directo. Inconforme, la parte actora en el juicio de origen promovió demanda de amparo en la vía directa, de la que correspondió conocer al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien la registró bajo el número **204/2024** y, previo desahogo de la prevención formulada, la admitió a trámite por acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro.

51. Sentencia. En sesión de once de julio de dos mil veinticuatro se dictó la resolución correspondiente, en la que se **negó** el amparo. Las siguientes consideraciones expuestas por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para emitir su fallo, son las siguientes:

"***QUINTO. Estudio.*** *Este Tribunal estudiará los conceptos de violación planteados por la parte quejosa en atención a las siguientes temáticas.*

I. Inaplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al Servicio Exterior Mexicano

*En su **primero y tercero conceptos de violación,** refiere que se vulneran los artículos 14, 16, 17 y 20 constitucionales en relación con el principio de congruencia dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ello pues:*

- La Sala no tomó en cuenta que los elementos para la procedencia del supuesto del recurso de revocación no se dan.

- Se vulnera el principio de congruencia pues no se analizó el concepto de impugnación trigésimo tercero sobre la remisión que se hizo en el decreto de reformas de la Ley

del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2018, a leyes ajenas al personal de Servicio Exterior Mexicano, cuando la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 constitucional es clara en su redacción pues, el Servicio Exterior Mexicano sólo se rige por sus propias leyes.

- Refiere que el Pleno del Alto Tribunal ha sostenido desde 1994 que el personal del Servicio Exterior Mexicano, como resultado de los términos de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 constitucional, se rige por sus propias leyes.

- Asevera que la aplicación supletoria de otras normas debe ser congruente con la norma a suplir, esto es, acorde con la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 constitucional, lo cual no sucede al haberse aplicado la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Adiciona que se encuentran satisfechos los elementos para que la Ley General de Responsabilidades Administrativas supla a la Ley del Servicio Exterior Mexicano, conforme al artículo 60 de dicha ley –a la cual tilda de inconstitucional–; sin embargo, la Ley General es contraria a la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 constitucional.

En principio, se estima ***infundada*** *la afirmación del quejoso por cuanto a la inaplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas pues* ***dicho cuerpo normativo sí resulta aplicable al Servicio Exterior Mexicano.***

En efecto, el artículo 108 constitucional en relación con el 4o., fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen ***que el régimen de responsabilidades administrativas*** *será aplicable a los servidores públicos, tales como representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la* ***Administración Pública Federal.***

Por su parte, el Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de servidores públicos, miembros del personal diplomático del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero, responsable de ejecutar la política exterior de México. Dicho cuerpo depende del Ejecutivo Federal y su dirección y administración están a cargo de la ***Secretaría de Relaciones Exteriores.***

En este tenor, de los antecedentes narrados se aprecia que el actor forma parte del Servicio Exterior Mexicano, y se desempeña como personal adscrito a la embajada de México en Nigeria. Por tanto, es inconcuso que la normativa en comento sí le era aplicable.

Máxime cuando el artículo 58 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que los miembros del Servicio Exterior podrán ser sancionados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por alguna irregularidad administrativa no grave y el Secretario de Relaciones Exteriores es quien estará facultado para imponer la sanción administrativa que corresponda.

*Por otro lado, también se estima **infundado** que refiera el quejoso que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es incompatible con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, el cual dispone que el Servicio Exterior debe regirse por sus propias leyes.*

Ahondando en ello, la disposición constitucional en cita establece que los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior se encuentran excluidos de la relación Estado-empleado equiparada a la laboral, para constituir un régimen especial, de naturaleza administrativa.

Sin embargo, dicho numeral no excluye que, al igual que acontece con los cuerpos de seguridad pública, los servidores públicos que se desempeñan en el Servicio Exterior, al tener la calidad de servidores públicos, rijan su actuar en el desempeño de su servicio, cargo o comisión por diversos regímenes –disciplinario, resarcitorio y administrativo–, siendo uno de ellos, el régimen de responsabilidades administrativas.

Entonces, no se estima que la existencia de un régimen especial que rija la relación Estado-Servicio Exterior sea incompatible con el régimen de responsabilidades administrativas pues, los servidores públicos que conforman el Servicio Exterior se rigen por diversos regímenes en el ejercicio de su cargo y el precepto constitucional en cita sólo establece un régimen especial para regular la relación Estado-empleado equivalente a la laboral, pero de naturaleza administrativa.

*Se aplica por **analogía** la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2004, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de contenido siguiente:*

'RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. SE REGULA POR LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA ESTATAL Y POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD, SEGÚN EL TIPO DE FALTA.' *(Se transcribe)*

Finalmente, este Tribunal sostiene que el sobreseimiento del juicio de nulidad es acorde con los criterios del Alto Tribunal pues resulta plenamente aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 73/2023 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

'RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.' *(Se transcribe)*

De su lectura se aprecia que el Máximo Tribunal determinó que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa ***no grave.***

Según el Alto Tribunal, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto.

Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución

dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo.

En este sentido, se concluye que la decisión de la Sala se encuentra ajustada a derecho.

II. Facultades legales de la autoridad administrativa para imponer sanción no grave

En el ***segundo, tercero y cuarto conceptos de violación*** *aduce que el Secretario de Relaciones Exteriores no está facultado para emitir una resolución y ello resulta ilegal, inconstitucional e inconvencional al derivar de disposiciones violatorias de los derechos humanos.*

Asevera que ni la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios ni la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano estaban debidamente integradas, al no comparecer el titular del Órgano Interno de Control, ni el representante de rango y los dos miembros del Servicio Exterior Mexicano con rango mínimo de Consejero.

Refiere que ya se estaba realizando una investigación antes de iniciar el procedimiento disciplinario, de conformidad con el inconstitucional e inconvencional artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Afirma que, de conformidad con el inconstitucional artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, los procedimientos disciplinarios se siguen o deben seguir ante la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios y no ante la Dirección del Servicio Exterior y de Recursos Humanos. Que esa violación hace que todo el procedimiento seguido ante la Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos sea ilegal, inconstitucional e inconvencional.

Asevera que en la substanciación del procedimiento disciplinario no se respeta el artículo 59 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano ni tampoco el inconstitucional e inconvencional artículo 60 de la misma; por tanto, el procedimiento administrativo es violatorio de las garantías de seguridad jurídica, legalidad y certidumbre, contempladas en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales y los respectivos derechos humanos del individuo,

sin que sigan los formalismos procedimentales a que se refiere el artículo 17 constitucional, lo cual implica una violación a esos derechos humanos, al substanciarse ante la Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos.

Al respecto, dichos conceptos devienen ***inoperantes*** *pues, por un lado, no combaten las consideraciones asentadas en la resolución impugnada y, por otro lado, combaten una resolución diversa a la que motiva la presente instancia.*

Ello guarda soporte en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) que se cita a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *(Se transcribe)*

Así, como la diversa tesis aislada 1a. CXIII/2004, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, de contenido siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA DE DIVERSA RESOLUCIÓN DE LA QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE AMBAS ABORDEN LAS MISMAS CUESTIONES GENÉRICAS. *(Se transcribe)*

Ejercicio de control de convencionalidad y análisis de la cuestión efectivamente planteada

En el ***tercer concepto de violación*** *sugiere que la autoridad administrativa y la sala dejaron de realizar un ejercicio de control de convencionalidad, cuando la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar su efectividad y de la misma forma, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación en contra de los derechos humanos.*

Enfatiza que la Sala debió atender la cuestión efectivamente planteada previo a sobreseer en el juicio.

*Al respecto, dichos argumentos resultan **infundados** pues, aunque el ejercicio de control de convencionalidad ex officio y la aplicación del principio pro persona rigen la función del juzgador en la interpretación de las normas en beneficio de los derechos humanos en juego, lo cierto es que, antes de proceder a su uso, es necesario resolver las cuestiones de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.*

En el caso, la Sala analizó de oficio la improcedencia del juicio y correctamente estimó que se verificaba la causal establecida en el artículo 8, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cual implicó dejar de estudiar el fondo del asunto, ante el impedimento procesal derivado de la falta de impugnación de la resolución administrativa mediante el recurso de revocación, como dispone el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior encuentra soporte en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2022 (11a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal que se cita a continuación:

***'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.'** (Se transcribe)*

*Finalmente, atendiendo al resultado de este fallo, es innecesario emitir un pronunciamiento de los **alegatos** formulados por la autoridad tercero interesada y la parte quejosa, ya que se dirigen a reforzar sus pretensiones, aspectos que ya se analizaron en este fallo, máxime que no se hacen valer cuestiones de procedencia que ameriten un pronunciamiento de primer orden.*

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 5, Registro digital: 2018276, Décima Época, de título, subtítulo y rubro:

*'**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.'** (Se transcribe)*

SEXTO Decisión. *Dadas las consideraciones antes asentadas y en tanto los conceptos de violación se estimaron* ***infundados e inoperantes,*** *este Tribunal estima procedente negar la protección constitucional a la parte quejosa.*

En similares consideraciones se resolvieron los juicios de amparo directo ***DA 461/2023,*** *resuelto por unanimidad de votos en sesión de 29 de febrero de 2024 y el diverso* ***DA 111/2024,*** *resuelto por unanimidad de votos en sesión de 18 de abril de 2024, ambos propuestos bajo la ponencia del magistrado relator.*"

52. Criterio jurídico. En lo que atañe a la materia de la presente contradicción de criterios, esto es, la aplicación supletoria del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé el recurso de revocación, a la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el tribunal colegiado señaló que dicha disposición sí **resulta aplicable** de manera supletoria.

53. Señaló que el artículo 108 constitucional, en relación con el artículo 4o., fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponen que el régimen de responsabilidades administrativas será aplicable a los servidores públicos, tales como representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal.

54. Indicó que el Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de servidores públicos miembros del personal diplomático del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero, responsable de ejecutar la política exterior de México; que dicho cuerpo depende del Ejecutivo Federal y su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

55. De los antecedentes del caso advirtió que el actor formaba parte del Servicio Exterior Mexicano, y se desempeñaba como personal adscrito a la embajada de México en Nigeria, por lo que consideró que el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sí le era aplicable.

56. Máxime que el artículo 58 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que los miembros del Servicio Exterior podrán ser sancionados en términos de la

Ley General de Responsabilidades Administrativas por alguna irregularidad administrativa no grave y que el Secretario de Relaciones Exteriores es quien estará facultado para imponer la sanción administrativa que corresponda, en términos del numeral 57 del primero de los ordenamientos en mención.

57. Por otro lado, estimó infundado el argumento de la persona quejosa en el que sostuvo que la Ley General de Responsabilidades Administrativas era incompatible con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en cuanto dispone que el servicio exterior debe regirse por sus propias leyes.

58. Precisó que tal disposición constitucional establece que los cuerpos de seguridad pública y los servidores públicos que se desempeñan en el servicio exterior se encuentran excluidos de la relación Estado-empleado equiparada a la laboral, para constituir un régimen especial, de naturaleza administrativa.

59. Sin embargo, consideró que dicho numeral no excluye que, al igual que acontece con los cuerpos de seguridad pública, los servidores públicos que se desempeñan en el servicio exterior, al tener tal calidad (de servidores públicos), rigen su actuar en el desempeño de su servicio, cargo o comisión por diversos regímenes –disciplinario, resarcitorio y administrativo–, siendo uno de ellos, el régimen de responsabilidades administrativas.

60. Concluyó entonces que la existencia de un régimen especial que rige la relación Estado-servicio exterior sea incompatible con el régimen de responsabilidades administrativas, pues los servidores públicos que conforman el servicio exterior se rigen por diversos regímenes en el ejercicio de su cargo y el precepto constitucional en cita sólo establece un régimen especial para regular la relación Estado-empleado equivalente a la laboral, pero de naturaleza administrativa.

61. Consideró aplicable por analogía, la jurisprudencia 75/2024, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. SE REGULA POR LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA ESTATAL Y POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD, SEGÚN EL TIPO DE FALTA.***"(15)

62. Bajo tales consideraciones, el órgano colegiado resolvió que el sobreseimiento del juicio de nulidad era acorde con los criterios del Alto Tribunal pues resultaba plenamente aplicable la diversa jurisprudencia número 73/2023 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "***RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.***"(16)

63. Del contenido de dicha jurisprudencia advirtió que el Alto Tribunal determinó que resultaba obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

64. Que en términos del referido criterio jurisprudencial, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es posible advertir que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, sin establecer la posibilidad jurídica de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que resulta indicativo de que ese medio de defensa es obligatorio para el interesado antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación.

65. Ello, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, tal optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que confirmaba la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo.

66. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos

implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

67. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*"(17)

68. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*."(18)

69. De los criterios transcritos se advierte que, para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho** con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

70. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

71. A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

72. B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

73. C) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

74. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*"(19)

75. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(20) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

76. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO*."(21)

77. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

78. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional, en el caso se cumple con el primer requisito, dado que los tri-

bunales colegiados contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración, se pronunciaron sobre el mismo tópico jurídico, a saber , si el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,(22) que prevé la procedencia del recurso de revocación contra las resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad de servidores públicos por la comisión de faltas administrativas **no graves,** resulta aplicable supletoriamente o no, respecto de los procedimientos disciplinarios de los miembros del servicio exterior, en términos del artículo 60, último párrafo, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.(23)

79. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que existe punto de toque o diferendo en los criterios objeto de la denuncia, porque los órganos jurisdiccionales contendientes al analizar la misma cuestión litigiosa llegaron a criterios divergentes.

80. Al respecto, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró que el procedimiento disciplinario previsto en los artículos 60, 61 y 61 bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y cuya resolución compete dictar al Secretario de Relaciones Exteriores, no prevé la procedencia del recurso de revocación en contra del fallo con que culmina dicho procedimiento, pues únicamente establece que éste podrá ser impugnado **ante los tribunales competentes,** sin hacer referencia a un medio de defensa específico, mucho menos al recurso que debe interponerse en sede administrativa.

81. En ese tenor, estimó que el texto legal no dota de la certeza jurídica necesaria para conocer con claridad cuál es el recurso procedente en contra de una resolución dictada por el Secretario de Relaciones Exteriores con motivo de un procedimiento disciplinario, lo que en el caso particular sometido a su conocimiento dejó en estado de indefensión al quejoso, pues provocó el sobreseimiento en el juicio de origen.

82. El órgano colegiado estimó que la autoridad responsable no debió exigir la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en forma previa a la promoción de la demanda de nulidad, pues dicho medio de defensa no se encuentra regulado en la Ley del Servicio Exterior Mexicano, lo que implicaba para el gobernado la imposición de una carga adicional al obligarle a interpretar la norma.

83. Consideró que para estimar aplicable supletoriamente una ley respecto de otra, (en el caso, la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto de la Ley del Servicio Exterior Mexicano), era necesaria la existencia de un vacío legislativo en la ley a suplir, de manera que se hiciera necesaria dicha aplicación supletoria para resolver el problema jurídico planteado, sin que fuera válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer, y sin que las normas supletorias contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que resulten congruentes con sus principios y con las bases que rigen la institución de que se trate.

84. Cuestión que no se actualizaba en el caso particular, ya que la Ley del Servicio Exterior Mexicano conforme con la cual se llevó a cabo el procedimiento disciplinario y se sancionó administrativamente al quejoso, no prevé la procedencia del recurso de revocación contra la resolución de responsabilidad correspondiente, de manera que en términos de una interpretación favorable a la persona en la que se hiciera efectivo el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional en su modalidad de recurso efectivo, debía privilegiarse la solución más favorable al ejercicio de ese derecho.

85. Por su parte, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que la Ley General de Responsabilidades Administrativas sí era aplicable a los miembros del Servicio Exterior Mexicano.

86. Señaló que el artículo 108 de la Constitución Federal y el numeral 4, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponen que el régimen de responsabilidades administrativas será aplicable a todos los servidores públicos, incluyendo en esa categoría a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarios y empleados públicos, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión y la Administración Pública Federal, entre otros.

87. Asimismo, señaló que el Servicio Exterior Mexicano es un cuerpo permanente de servidores públicos, miembros del personal diplomático del Estado, encargado de su representación en el extranjero, responsable de ejecutar la política exterior de México, **cuya dirección y administración se encuentran a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores,** en términos del artículo 1o., párrafos primero y segundo, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.(24)

88. Que por tanto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas sí era aplicable al quejoso, dado que éste formaba parte del Servicio Exterior Mexicano, máxime que el artículo 58 de este último ordenamiento establece que los miembros del Servicio Exterior Mexicano podrán ser sancionados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por alguna irregularidad administrativa no grave.(25)

89. Sin que fuera óbice a su determinación, la circunstancia de que conforme con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(26) el personal del servicio exterior se rige por sus propias leyes, pues si bien la relación que guardan los miembros de dicho cuerpo diplomático con el Estado debe considerarse de naturaleza administrativa y no laboral, lo cierto es que ello no los excluye del régimen de responsabilidades administrativas a que se encuentran sujetos los servidores públicos federales.

90. Bajo tales consideraciones, concluyó que el sobreseimiento decretado en el juicio de nulidad promovido contra la resolución sancionatoria por falta **no grave** emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores, se encontraba ajustado a derecho, dado que contra dicho acto debía interponerse previamente el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos de la jurisprudencia 73/2023, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.***"(27)

91. Como se ve, existe punto de toque; uno de los tribunales contendientes consideró que el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas resultaba procedente, y su interposición era obligatoria para el particular previo a la promoción del juicio de nulidad, en contra de la resolución sancionatoria por falta administrativa no grave emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores contra un miembro del Servicio Exterior Mexicano, en razón de que dicho ordenamiento era aplicable supletoriamente al procedimiento disciplinario previsto en el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, de manera que de no interponerse el citado recurso administrativo, el juicio de nulidad devenía improcedente al no agotarse el principio de definitividad.

92. Mientras que el diverso órgano contendiente estimó lo contrario, esto es, que la Ley del Servicio Exterior Mexicano no establece de manera específica que la resolución emitida por el secretario del ramo deba ser impugnada a través del recurso de revocación, sino que solo dispone que tales resoluciones pueden ser controvertidas ante los tribunales competentes, pero sin hacer referencia a un medio de defensa específico, lo que no generaba certeza jurídica para que el particular conociera con claridad el recurso procedente, por lo que no era dable exigírsele su interposición previamente al juicio de nulidad, pues ello implicaría imponer al gobernado una carga adicional obligándole a interpretar la norma, cuando el legislador no contempló que procediera el recurso de revocación para impugnar actos que no fue su intención de prever.

93. Luego, resulta evidente que existen criterios disímiles respecto un mismo punto de derecho, relativo a la procedencia de la aplicación supletoria del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto prevé el recurso administrativo de revocación, a la resolución sancionatoria por falta administrativa no grave emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores en un procedimiento disciplinario seguido en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

94. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que también se cumple con el tercer requisito para que pueda configurarse la contradicción de criterios, pues en términos de las decisiones jurídicas adoptadas por los tribunales contendientes, es posible realizar una pregunta genuina acerca de la manera de resolver el problema jurídico, como lo es el cuestionarse: ¿el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé el recurso de revocación, debe aplicarse de manera supletoria a la Ley del Servicio Exterior Mexicano?

95. Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

96. Como punto de partida, es necesario conocer los principios que rigen al Servicio Exterior Mexicano y, seguidamente, los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de los trabajadores de este Servicio.

97. En lo relativo al Servicio Exterior Mexicano, en primer lugar se debe referir que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos,(28) las relaciones de trabajo entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y los miembros del Servicio Exterior se regirán de conformidad con lo dispuesto en la ley especial correspondiente.

98. Dicha disposición constitucional ha sido objeto de análisis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien reiteradamente ha sostenido que al igual que sucede con los miembros de las instituciones policiales, agentes del Ministerio Público, peritos militares y marinos, el personal del Servicio Exterior se encuentra excluido de la relación Estado-empleado que puede ser equiparada a la laboral, ya que la misma mantiene su origen administrativo y se rige por sus propias normas legales y reglamentarias, siendo éstas la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento. Es aplicable a la anterior consideración, en la parte conducente, la jurisprudencia 24/95, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor que sigue:

"***POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.*** *La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general* ***se encuentran excluidos cuatro grupos a saber:*** *los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y* ***el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad.*** *Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito.*"

99. Ahora bien, conforme con el artículo 1o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano,(29) el Servicio Exterior Mexicano se define como el cuerpo permanente de servidores públicos, miembros del personal diplomático del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución General.

100. Entre sus funciones, expuestas en el artículo 2 de la misma ley,(30) destacan el promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros en los organismos y reuniones internacionales en los que participe México, actuando de manera oportuna y eficaz; proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero ejerciendo las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones, así como mantener y fomentar las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional e intervenir en todos los aspectos de esos vínculos que sean competencia del Estado, intervenir en la celebración de tratados, cuidar su cumplimiento y velar por el prestigio del país en el exterior.

101. En otro aspecto, la **responsabilidad administrativa** implica un régimen particular de responsabilidad en atención a la calidad de servidor público del agente que actualiza el supuesto normativo. El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(31) establece un listado de quiénes deben ser considerados como servidores públicos, para efectos de imputar responsabilidad administrativa, que remite principalmente a todos aquellos que detenten un cargo público.

102. La responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos surge como consecuencia de actos u omisiones que afectan los principios contenidos en los artículos 109, fracción III de la Constitución General,(32) a saber, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que éstos deben observar en el desempeño del servicio público.

103. Su finalidad es asegurar y controlar la calidad y continuidad de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, cuyos actos deben realizarse atendiendo a los valores constitucionales previamente enunciados, que deben trascender en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a con-

seguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad.

104. El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, también conocido como el derecho administrativo sancionador, posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

105. Atendiendo a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque **la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.**(33)

106. Una vez establecidos los principios que regulan al Servicio Exterior Mexicano y al régimen de responsabilidad administrativa en general, lo conducente es explicar el marco legal que regula el procedimiento disciplinario aplicable a los miembros del Servicio Exterior, contenido en el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.(34)

107. El procedimiento disciplinario administrativo deberá substanciarse siempre que un miembro del Servicio Exterior incurra en alguna falta administrativa, es decir, que realice alguna de las conductas previstas en el artículo 58 de y 58 Bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, así como en otros ordenamientos que establezcan obligaciones para estos servidores públicos.

108. Este procedimiento puede iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por el Órgano Interno de Control, quien lleva a cabo una investigación preliminar en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por conducto de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios.

109. Una vez concluidas las diligencias de investigación, la **Subcomisión de Asuntos Disciplinarios** debe proceder al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de irregularidades y, en su caso, calificarla como grave o no, incluyendo en dicha calificación en el informe de presunta irregularidad, el cual a su vez debe presentarse ante la **Comisión de Personal.** El procedimiento disciplinario inicia cuando ésta Comisión admite el informe de presunta irregularidad.

110. Una vez acordada la admisión, el expediente se turna a la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, a efecto de que, por conducto de su Presidente, se emplace al presunto infractor, para que presente su escrito de defensa y pruebas dentro de los veinte días hábiles siguientes a que la notificación surta sus efectos, plazo que puede ampliarse a petición del presunto infractor, en términos de lo dispuesto en el Reglamento, para proveer a su mejor defensa. El emplazamiento respectivo debe acompañarse con las copias de toda la documentación que obre en el expediente, a fin de que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, en el entendido de que éste y su representante o apoderado, deben tener acceso a los expedientes integrados con motivo del procedimiento disciplinario.

111. En el escrito de defensa, deberán ofrecerse las pruebas que el presunto infractor estime pertinentes, precisando los hechos que pretende demostrar con cada una de ellas. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Una vez presentado el escrito de defensa no podrán ofrecerse más pruebas, salvo las supervenientes, siempre que no se haya emitido resolución.

112. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el presunto infractor presente su escrito de defensa, el Presidente de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios debe emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

una vez concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios declarará abierto el **periodo de alegatos** por un término de quince días hábiles.

113. Trascurrido el periodo de alegatos, la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, de oficio, declarará cerrada la instrucción y contará con un término de treinta días hábiles para formular la resolución que estime pertinente, y para turnarla a la Comisión de Personal, quien a su vez tendrá un plazo de quince días hábiles para aprobar la resolución propuesta o, en su defecto para emitir por una sola ocasión, las observaciones que correspondan, mismas que deberán ser atendidas por la Subcomisión dentro de un plazo máximo de quince días hábiles.

114. Aprobada la resolución, la Comisión de Personal tendrá un plazo de tres días hábiles para someterla a consideración del Secretario, a efecto de que este último resuelva lo conducente. Para el caso de embajadores y cónsules generales, debe recabarse previamente la opinión del Presidente de la República a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

115. Todos los acuerdos de trámite relacionados con los procedimientos disciplinarios deben ser emitidos por el Presidente de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, con intervención del Secretario de dicho órgano colegiado, debiéndose dejar constancia en autos. En caso de desechamiento de alguna prueba o declaración de preclusión de un derecho del presunto infractor, el acuerdo relativo deberá ser suscrito por el Pleno de la Subcomisión.

116. Finalmente, el Secretario contará con treinta días hábiles para dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración la propuesta hecha por la Comisión de Personal. De existir responsabilidad administrativa, determinará la sanción que estime procedente. Lo anterior, en el entendido de que **las resoluciones del Secretario pueden ser impugnadas ante los tribunales competentes.**

117. Por último, es importante destacar que el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior dispone en su último párrafo que en todo lo no previsto en dicha ley y su reglamento respecto a los procedimientos disciplinarios de los miembros del Servicio Exterior, será aplicable supletoriamente la Ley

General de Responsabilidades Administrativas o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según corresponda.

118. Ahora, como se adelantó, la materia de la presente contradicción de criterios radica en determinar si el recurso administrativo de revocación, previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,(35) resulta aplicable supletoriamente al procedimiento disciplinario seguido contra los miembros del Servicio Exterior Mexicano, previsto en el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior.

119. La respuesta a tal cuestionamiento debe resolverse en sentido negativo.

120. En principio, cabe tener presente que al resolver la contradicción de criterios 149/2023, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sí debe interponerse previo a la promoción del juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave. De dicho asunto, surgió la jurisprudencia 73/2023, del tenor que sigue:

"***RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.***

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.*

Justificación: *La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo.*"(36)

121. Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial no resuelve la materia de la presente contradicción de criterios, en tanto **no se refiere al procedimiento disciplinario previsto expresamente en la Ley del Servicio Exterior Mexicano para los miembros del Servicio Exterior,** quienes de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se rigen por sus propias leyes.**

122. En ese tenor, se advierte que el artículo 61, último párrafo, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano,(37) expresamente dispone que las resoluciones dictadas por el Secretario de Relaciones Exteriores en los procedimientos de responsabilidad administrativa, **podrán ser impugnadas ante los tribunales;** mientras que el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,(38) –aplicable supletoriamente a los procedimientos disciplinarios seguidos contra los miembros del Servicio Exterior conforme con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano–(39) establece que contra la resolución sancionatoria por faltas administrativas no graves procede el recurso de revocación en sede administrativa.

123. Luego, debe dilucidarse por este Pleno Regional si procede la aplicación supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente su numeral 210, que prevé el recurso de revocación, al procedimiento disciplinario previsto en el numeral 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

124. En relación con el tema relativo a la supletoriedad de leyes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones, en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes; y que atendiendo a ello, para que opere la supletoriedad es necesario que:

125. a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

126. b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

127. c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, y

128. d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

129. En este punto, se cita por su aplicación al caso, la jurisprudencia 34/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor que sigue:

"***SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.*** *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales*

contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."(40)

130. En el caso, es claro que se satisfacen los primeros dos requisitos necesarios para que proceda la aplicación supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano expresamente prevé la aplicación supletoria de dicho ordenamiento respecto a los procedimientos disciplinarios de los miembros del Servicio Exterior. Además, es claro que la ley a suplir no contempla expresamente el recurso de revocación contra la resolución del procedimiento disciplinario por la comisión de faltas no graves.

131. Sin embargo, en criterio de este órgano jurisdiccional, no se satisfacen los dos diversos requisitos jurisprudencialmente previstos.

132. Ello, pues la omisión de regular el recurso de revocación contra la resolución de responsabilidad administrativa dictada en los procedimientos disciplinarios seguidos en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, no conlleva la necesidad de una aplicación supletoria de normas, pues el propio numeral 61, último párrafo, del mismo ordenamiento, resuelve el problema jurídico al establecer expresamente que las resoluciones del Secretario de Relaciones Exteriores podrán ser impugnadas ante los **tribunales competentes.**

133. Luego, si se entiende por **tribunales competentes** a los órganos del Estado que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, con facultades expresas para resolver conflictos entre la Administración Pública Federal (centralizada o paraestatal) y los particulares, no cabe sino concluir que por disposición expresa de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, contra lo resuelto por el Secretario del ramo en los

procedimientos disciplinarios seguidos conforme a dicho ordenamiento, el medio ordinario de defensa procedente es el juicio de nulidad previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

134. Máxime si se toma en cuenta que los recursos administrativos no implican el ejercicio de una actividad materialmente jurisdiccional, sino que se instituyen como un mecanismo de control interno de la Administración Pública, a través del cual verifica la legalidad de sus propios actos, esto es, la autoridad revisora ejerce facultades de supervisión que son propias de la administración pública activa, por lo que no es factible que en el ejercicio de tal función revisora, su actividad pueda ser equiparada a la ejercida por los tribunales, esto es, a la función jurisdiccional.

135. Además, se tiene que la norma cuya supletoriedad se cuestiona, en el caso particular, **sí contraría el ordenamiento a suplir,** pues mientras éste dispone que la resolución sancionatoria por falta no grave dictada por el Secretario de Relaciones Exteriores puede ser impugnada ante los tribunales competentes, aquél ordenamiento establece una vía distinta, como lo es la vía recursiva de revocación en sede administrativa, lo que hace **incompatible ambos sistemas de impugnación.**

136. Luego, considerando que es en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se establece que los miembros del Servicio Exterior deben regirse por sus propias leyes, lo que obedece a la naturaleza y a las necesidades propias del servicio prestado por esa rama de la Administración Pública Federal, se concluye que fue voluntad del legislador el establecer una vía directa de impugnación ante órganos materialmente jurisdiccionales, en ese tipo de asuntos.

137. Conclusión que, por otra parte, resulta acorde a una interpretación gramatical o literal de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto dispone en su numeral 210, que contra las resoluciones administrativas dictadas **conforme a ese ordenamiento por las Secretarias o los órganos internos de control** por faltas administrativas no graves, podrá interponerse el recurso de revocación, y que las resoluciones dictadas en este último son las que resultan impugnables antes los tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o su equivalente en los ordenamientos legales de las entidades federativas.

138. Se afirma lo anterior, pues conforme a las fracciones XXI, XXIII y XXIV del artículo 3o. de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,(41) **para efectos de ese ordenamiento** debe entenderse por: "Órganos Internos de Control", a las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos; "**Secretaría**", a la Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal (hoy Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno); y por "**Secretarías**" a la propia Secretaría de la Función Pública y sus homólogas en las entidades federativas.

139. Por tanto, la resolución de responsabilidad por falta no grave emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, no actualiza los supuestos de procedencia del recurso de revocación previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no haber sido dictada por algún órgano interno de control, o por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o sus equivalentes en las entidades federativas; además de no haber sido emitida conforme a la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino conforme a la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

140. Bajo tales circunstancias, no cabe sino concluir que el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé el recurso de revocación, no es aplicable de manera supletoria al procedimiento disciplinario previsto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

141. SEXTO. Decisión. Bajo tales consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados contendientes; elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mónica Saloma Palacios, ante el Secretario del Pleno Alejandro Lucero de la Rosa, que autoriza y da fe.

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veintiséis. Alejandro Lucero de la Rosa, Secretario adscrito al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICO: que en términos de los artículos 3, fracción XXI, 56 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Conste. (Firmado electrónicamente).

1. **Artículo 43. Información sobre los asuntos en contradicción.** Admitida a trámite una contradicción de criterios, se publicarán en el sistema que determine el Consejo los datos de las ejecutorias en contradicción y de los órganos contendientes; así como el probable punto de contradicción.

2. **Artículo 41. Confirmación del turno electrónico.** Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

3. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. […]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las

responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. […]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento. […]
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. […]
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; […]

4. "**Artículo 1.**
Los órganos del Poder Judicial de la Federación son: […]
III. Los Plenos Regionales; […]"
Artículo 39.
Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; […]"
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Séptimo. Los Plenos Regionales y los Plenos Regionales especializados seguirán en funcionamiento conforme a su competencia, hasta que las personas juzgadoras electas en el proceso de elección del 2025 tomen protesta. Con posterioridad, el Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes de la totalidad de los Plenos Regionales, de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en el proceso de elección judicial 2024-2025. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los Magistrados que integrarán los Plenos Regionales se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, según el año de su elección.
Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

5. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: […]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

6. "**Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 10. Tribunales Colegiados Auxiliares. Para efectos de determinar la región a que pertenece un órgano, en caso de que una resolución haya sido emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, se tomará en cuenta la Región a la que pertenece el Tribunal Colegiado de Circuito que haya recibido auxilio. Se exceptúa de lo anterior a los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto Auxiliares de la Primera Región, que forman parte del Primer Circuito, para efectos de determinar la región a la que pertenecen.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y […]"

7. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte: […]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

8. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (…)
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; (…)

9. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (…)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de Tribunal Colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o **las partes en los asuntos que las motivaron.**

10. **Artículo 8o.** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: […]
VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

11. **Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.
Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

12. **Artículo 9o.** Procede el sobreseimiento: […]
II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

13. **Artículo 60.** Para la substanciación de procedimientos disciplinarios, se observará el siguiente procedimiento:
I. Las conductas contrarias al Servicio Exterior de los Miembros del Servicio Exterior serán investigadas por la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, por conducto del Órgano Interno de Control, la cual iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de dicho Órgano.

Las denuncias serán por escrito y podrán ser anónimas, o en su caso, la Subcomisión mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas irregularidades.
El Órgano Interno de Control llevará a cabo la investigación correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás normas que resulten aplicables.
En caso de que la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas, dará vista al Órgano Interno de Control, a efecto de que proceda a realizar la investigación correspondiente;
II. Concluidas las diligencias de investigación, la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de irregularidades y, en su caso, calificarla como grave o no grave en términos del presente capítulo.
Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de presunta irregularidad y éste se presentará ante la Comisión de Personal a efecto de iniciar el procedimiento disciplinario;
III. El procedimiento disciplinario dará inicio cuando la Comisión de Personal, admita el Informe de presunta irregularidad, lo cual interrumpirá los plazos de prescripción establecidos en el Reglamento y fijará la materia del procedimiento;
IV. Acordada la admisión, se turnará el expediente relativo a la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, a efecto de que, por conducto de su Presidente, se emplace al presunto infractor, para que presente su escrito de defensa y pruebas dentro de los veinte días hábiles siguientes a que la notificación surta sus efectos. A petición del presunto infractor, el plazo podrá ser ampliado en términos de lo dispuesto en el Reglamento, para proveer a su mejor defensa.
El emplazamiento respectivo se deberá acompañar con las copias de toda la documentación que obre en el expediente, a fin de que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga.
El presunto infractor y su representante o apoderado legal, tendrán acceso a los expedientes integrados con motivo del procedimiento disciplinario.
Del mismo modo, el Presidente de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un licenciado en derecho;
V. En su escrito de defensa, el presunto infractor deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, estableciendo con claridad los hechos sobre los que versen cada una de ellas.
En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente.
Una vez presentado el escrito de defensa no se podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes, siempre que no se haya emitido resolución definitiva;
VI. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el presunto infractor presente su escrito de defensa, el Presidente de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
VII. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios declarará abierto el periodo de alegatos por un término de quince días hábiles. Dicho plazo no podrá ser prorrogado;
VIII. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, de oficio, declarará cerrada la instrucción y contará con un término de treinta días hábiles para formular la resolución que estime pertinente, y para turnarla a la Comisión de Personal.
La Comisión de Personal tendrá un plazo de quince días hábiles para aprobar la resolución propuesta o, en su defecto para emitir por una sola ocasión, las observaciones que correspondan. La Subcomisión tendrá un plazo de quince días hábiles para atender dichas observaciones.

Aprobada la resolución, la Comisión de Personal tendrá un plazo de tres días hábiles para someterla a consideración del Secretario, a efecto de que este último resuelva lo conducente.
En caso de embajadores y cónsules generales, se deberá recabar la opinión del Presidente de la República a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, antes de someter la resolución a la consideración del Secretario, y
IX. Todos los acuerdos de trámite relacionados con los procedimientos disciplinarios serán emitidos por el Presidente de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, con intervención del Secretario de dicho órgano colegiado, debiéndose dejar constancia en autos, y serán notificados personalmente al presunto infractor.
En caso de desechamiento de prueba o de la declaración de la preclusión de un derecho del presunto infractor, el acuerdo relativo deberá ser suscrito por el Pleno de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios.
En lo no previsto por esta Ley y su Reglamento respecto a los procedimientos disciplinarios de los Miembros del Servicio Exterior, será aplicable supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según corresponda.
Artículo 61. El Secretario contará con treinta días hábiles para dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración la propuesta hecha por la Comisión de Personal. Cuando exista responsabilidad administrativa, el Secretario determinará la sanción que estime procedente.
Las resoluciones del Secretario podrán ser impugnadas ante los tribunales competentes.
Artículo 61-BIS.- La ejecución de las sanciones por irregularidades administrativas no graves se llevará a cabo una vez que quede firme y conforme se disponga en la resolución respectiva.
Para tales efectos, la resolución emitida deberá ser notificada personalmente al presunto infractor y para su conocimiento al jefe inmediato.
Las sanciones serán ejecutadas por la Dirección General, según lo disponga el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
En el caso de las faltas administrativas graves se estará a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

14. Registro digital: **2003161.** Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Décima Época. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065.

15. Registro digital: **181277.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Novena Época. Tomo XIX, junio de 2004, página 352.

16. Registro digital: **2027830.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Undécima Época. Libro 32, diciembre de 2023, Tomo III, página 2332.

17. Registro digital: 164120. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que* ***la contradicción***

de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales*, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."*

18. Registro digital: 165077. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto que sigue: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

19. **Tesis aislada P. L/94. Registro digital: 205420. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, de texto:** "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.***"

20. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

21. Registro digital: **2011246.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.*** *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.*"

22. **Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.
Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

23. **Artículo 60.** Para la substanciación de procedimientos disciplinarios, se observará el siguiente procedimiento: […]
En lo no previsto por esta Ley y su Reglamento respecto a los procedimientos disciplinarios de los Miembros del Servicio Exterior, será aplicable supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según corresponda.

24. **Artículo 1o.** El Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de servidores públicos, miembros del personal diplomático del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero,

responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
El Servicio Exterior depende del Ejecutivo Federal. Su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo denominada la Secretaría, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República, de conformidad con las facultades que le confiere la propia Constitución. [...]

25. **Artículo 58.** Incurrirá en irregularidad administrativa no grave, quien en ejercicio de sus funciones como Miembro del Servicio Exterior, incumpla con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como cuando realice actos u omisiones que constituyan cualquiera de las siguientes conductas: [...]

26. **Artículo 123.** [...]
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...]
XIII.- Los militares, marinos, **personal del servicio exterior**, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

27. Registro digital: 2027830. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo III, página 2332.

28. XIII.- Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

29. **Artículo 1o.** El Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de servidores públicos, miembros del personal diplomático del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero, responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
El Servicio Exterior depende del Ejecutivo Federal. Su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo denominada la Secretaría, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República, de conformidad con las facultades que le confiere la propia Constitución. [...]

30. **Artículo 2o.** Corresponde al Servicio Exterior:
I. Promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros y en los organismos y reuniones internacionales en los que participe México, actuando de manera oportuna y eficaz;
II. Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones;
III. Mantener y fomentar las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional e intervenir en todos los aspectos de esos vínculos que sean competencia del Estado;
IV. Intervenir en la celebración de tratados;
V. Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que correspondan;

VI. Velar y fortalecer el prestigio del país en el exterior, a través del ejercicio de las Actividades Diplomáticas;
VII. Participar en todo esfuerzo regional o mundial que tienda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a promover y preservar un orden internacional justo y equitativo. En todo caso, atenderá en primer término los intereses nacionales;
VIII. Promover el conocimiento de la cultura nacional en el exterior y ampliar la presencia de México en el mundo;
IX. Recabar en el extranjero la información que pueda ser de interés para México y procurar la difusión en el exterior de información que contribuya a un mejor conocimiento de la realidad nacional;
X. Coadyuvar a la mejor inserción económica de México en el mundo;
XI. Destinar los ingresos recibidos por los servicios establecidos en la Ley Federal de Derechos, prestados por cualquier representación consular en el extranjero, con el objeto de cubrir, previa autorización de la Secretaría, los gastos relativos a las actividades y programas de la misma, en términos del Reglamento.
Los gastos a sufragar de conformidad con el párrafo anterior se realizarán de acuerdo con las reglas generales de operación que al efecto establezca la Secretaría, contando con la aprobación de la Secretaría de la Función Pública;
XI BIS. Contribuir al mejor desarrollo de las Actividades Diplomáticas del Estado mediante la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con cualquier otra instancia del sector público que intervenga en dichas actividades, así como a través de mecanismos de concertación de acciones o consultivos con otros grupos y actores, sociales y privados, y
XII. Las demás funciones que señalen al Servicio Exterior ésta y otras leyes y reglamentos, así como los tratados de los que México sea parte.

31. **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. […]

32. **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: […]
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. […]

33. Véase jurisprudencia 99/2006, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS***

PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.". Registro digital: **174488.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Novena época. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

34. **Artículo 60.** Para la substanciación de procedimientos disciplinarios, se observará el siguiente procedimiento:
I. Las conductas contrarias al Servicio Exterior de los Miembros del Servicio Exterior serán investigadas por la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, por conducto del Órgano Interno de Control, la cual iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de dicho Órgano.
Las denuncias serán por escrito y podrán ser anónimas, o en su caso, la Subcomisión mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas irregularidades.
El Órgano Interno de Control llevará a cabo la investigación correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás normas que resulten aplicables.
En caso de que la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas, dará vista al Órgano Interno de Control, a efecto de que proceda a realizar la investigación correspondiente;
II. Concluidas las diligencias de investigación, la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de irregularidades y, en su caso, calificarla como grave o no grave en términos del presente capítulo.
Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de presunta irregularidad y éste se presentará ante la Comisión de Personal a efecto de iniciar el procedimiento disciplinario;
III. El procedimiento disciplinario dará inicio cuando la Comisión de Personal, admita el Informe de presunta irregularidad, lo cual interrumpirá los plazos de prescripción establecidos en el Reglamento y fijará la materia del procedimiento;
IV. Acordada la admisión, se turnará el expediente relativo a la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, a efecto de que, por conducto de su Presidente, se emplace al presunto infractor, para que presente su escrito de defensa y pruebas dentro de los veinte días hábiles siguientes a que la notificación surta sus efectos. A petición del presunto infractor, el plazo podrá ser ampliado en términos de lo dispuesto en el Reglamento, para proveer a su mejor defensa.
El emplazamiento respectivo se deberá acompañar con las copias de toda la documentación que obre en el expediente, a fin de que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga.
El presunto infractor y su representante o apoderado legal, tendrán acceso a los expedientes integrados con motivo del procedimiento disciplinario.
Del mismo modo, el Presidente de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un licenciado en derecho;
V. En su escrito de defensa, el presunto infractor deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, estableciendo con claridad los hechos sobre los que versen cada una de ellas.
En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente.
Una vez presentado el escrito de defensa no se podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes, siempre que no se haya emitido resolución definitiva;
VI. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el presunto infractor presente su escrito de defensa, el Presidente de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios deberá emitir el acuerdo de ad-

misión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
VII. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios declarará abierto el periodo de alegatos por un término de quince días hábiles. Dicho plazo no podrá ser prorrogado;
VIII. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, de oficio, declarará cerrada la instrucción y contará con un término de treinta días hábiles para formular la resolución que estime pertinente, y para turnarla a la Comisión de Personal.
La Comisión de Personal tendrá un plazo de quince días hábiles para aprobar la resolución propuesta o, en su defecto para emitir por una sola ocasión, las observaciones que correspondan. La Subcomisión tendrá un plazo de quince días hábiles para atender dichas observaciones.
Aprobada la resolución, la Comisión de Personal tendrá un plazo de tres días hábiles para someterla a consideración del Secretario, a efecto de que este último resuelva lo conducente.
En caso de embajadores y cónsules generales, se deberá recabar la opinión del Presidente de la República a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, antes de someter la resolución a la consideración del Secretario, y
IX. Todos los acuerdos de trámite relacionados con los procedimientos disciplinarios serán emitidos por el Presidente de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, con intervención del Secretario de dicho órgano colegiado, debiéndose dejar constancia en autos, y serán notificados personalmente al presunto infractor.
En caso de desechamiento de prueba o de la declaración de la preclusión de un derecho del presunto infractor, el acuerdo relativo deberá ser suscrito por el Pleno de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios.
En lo no previsto por esta Ley y su Reglamento respecto a los procedimientos disciplinarios de los Miembros del Servicio Exterior, será aplicable supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según corresponda.

35. **Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves **en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control,** podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.
Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

36. Registro digital: **2027830.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. Libro 32, diciembre de 2023, Tomo III, página 2332.

37. **Artículo 61.** El Secretario contará con treinta días hábiles para dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración la propuesta hecha por la Comisión de Personal. Cuando exista responsabilidad administrativa, el Secretario determinará la sanción que estime procedente.
Las resoluciones del Secretario podrán ser impugnadas ante los tribunales competentes.

38. **Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

39. **Artículo 60.** Para la substanciación de procedimientos disciplinarios, se observará el siguiente procedimiento: […]
En lo no previsto por esta Ley y su Reglamento respecto a los procedimientos disciplinarios de los Miembros del Servicio Exterior, será aplicable supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según corresponda.

40. Registro digital: **2003161.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Décima Época. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065.

41. **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: […]
XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos; […]
XXIII. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;
XXIV. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. NO LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo referido, que prevé la procedencia del recurso de revocación contra las resoluciones administrativas que determinan la responsabilidad de los servidores públicos por la comisión de faltas administrativas no graves, es aplicable supletoriamente a los procedimientos disciplinarios de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, en términos del artículo 60, último párrafo, de la ley que lo rige.

Criterio jurídico: El artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé la procedencia del recurso de revocación en sede adminis-

trativa, no es aplicable supletoriamente al procedimiento disciplinario regulado en el artículo 60, último párrafo, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Justificación: Del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que las relaciones de trabajo entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y el personal del Servicio Exterior se regirán conforme a la ley especial correspondiente.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, al igual que sucede con los integrantes de las instituciones policiales, agentes del Ministerio Público, peritos, militares y marinos, el personal del Servicio Exterior se encuentra excluido de la relación Estado-empleado que puede ser equiparada a la laboral, ya que la misma mantiene su origen administrativo y se rige por sus propias normas legales y reglamentarias, siendo éstas la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento.
El procedimiento disciplinario aplicable a las personas integrantes del Servicio Exterior Mexicano se encuentra regulado en el artículo 60 de la ley relativa, cuyo último párrafo dispone que, en lo no previsto en ella y en su reglamento respecto a ese tipo de procedimientos, será aplicable supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según corresponda.
Sin embargo, contra la sanción correspondiente no es aplicable el artículo 210 de la ley general señalada, que prevé el recurso de revocación, pues si bien el indicado artículo 60, último párrafo, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece su aplicación supletoria y, además, esta última no establece el recurso de revocación, es la propia ley especial la que resuelve el problema jurídico, pues de su artículo 61, último párrafo, se deduce que las resoluciones sancionatorias emitidas por el secretario de Relaciones Exteriores podrán ser impugnadas ante los tribunales competentes.
Ahora bien, se entiende por tribunales competentes a los órganos del Estado que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, con facultades para resolver conflictos entre la administración pública federal (centralizada o paraestatal) y los particulares. En ese contexto, se concluye que por disposición expresa de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, contra lo resuelto por el secretario del ramo en los procedimientos disciplinarios seguidos conforme a dicho ordenamiento, el medio ordinario de defensa procedente es el juicio

contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello porque los recursos administrativos no implican el ejercicio de una actividad materialmente jurisdiccional, sino que se instituyen como un mecanismo de control interno de la administración pública, a través de los cuales se verifica la legalidad de sus propios actos. Máxime que el precepto cuya supletoriedad se cuestiona contraría el ordenamiento a suplir, pues mientras éste prevé que la sanción podrá ser impugnada ante los tribunales competentes, aquél establece el recurso de revocación en sede administrativa, lo que hace incompatibles ambos sistemas de impugnación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/32 A (12a.)

Contradicción de criterios 12/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 151/2024, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 204/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 90/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 21 DE ENERO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, MARIANA FLORES VEGA Y DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. PONENTE: JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ. SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México resuelve la contradicción de criterios citada al rubro conforme a lo que en lo sucesivo se expone:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito (en adelante Segundo Tribunal Colegiado) denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el referido órgano jurisdiccional en el amparo en revisión 173/2024 y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil de ese mismo Circuito (en adelante Primer Tribunal Colegiado) al resolver el amparo en revisión 226/2024.

SEGUNDO. Trámite. El asunto se radicó con el número de expediente 90/2025, se admitió a trámite, se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si ante el Alto Tribunal está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema: *"Determinar si, al señalar como acto reclamado, la orden de embargo como medida precautoria en un juicio ejecutivo mercantil, procede el juicio de amparo indirecto*

o bien, para cumplir con el principio de definitividad, se debe agotar previamente el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio". El asunto se turnó para su estudio al magistrado Jorge Alberto Orantes López; turno que fue confirmado en proveído de doce de enero de dos mil veintiséis.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes.

No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en que listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 38, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y artículos 1o., fracción II, punto 2, y 2o. del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, este último reformado en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, en su artículo 3 (Acuerdos Generales aplicables conforme al artículo décimo noveno transitorio de la mencionada Ley Orgánica). Lo anterior, porque se trata de la posible contradicción de criterios emitidos por dos Tribunales Colegiados semiespecializados en materia civil pertenecientes al Vigésimo Circuito, al resolver asuntos de la misma índole (mercantil) y cuya territorialidad y especialización se encuentran asignadas a este Pleno Regional.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por servidor público con legitimación conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue instada por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado, el cual es uno de los tribunales contendientes, como se advierte en el respectivo expediente electrónico.

TERCERO. Antecedentes de las resoluciones.

Criterio 1. Amparo en revisión civil 173/2024 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, resuelto el doce de junio de dos mil veinticinco.

Antecedentes. Una persona física promovió demanda de amparo indirecto, en la que señaló como autoridades responsables a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Director General de Atención a Autoridades de dicha comisión, así como al banco que administra una cuenta bancaria en donde se deposita su pensión jubilatoria; de las que reclamó la orden de embargo precautorio, bloqueo, inmovilización o congelamiento de la cuenta bancaria.

Al advertir en los informes justificados la participación de otra autoridad, el juzgado de amparo dio vista a la parte peticionaria para que manifestara si deseaba ampliar la demanda de amparo. La parte quejosa así lo hizo, reclamando de un juzgado federal en el estado de Chiapas y la actuaria adscrita, la falta de emplazamiento y todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, así como la orden de embargo y/o bloqueo de la cuenta bancaria en donde se depositada su pensión jubilatoria.

La sentencia de amparo sobreseyó en el juicio por lo que hace a la falta de emplazamiento y lo actuado en el proceso mercantil, al advertirse que éste se encontraba en la etapa de realizarse el emplazamiento, por lo que el quejoso estaba en posibilidad de comparecer al juicio a defender sus derechos.

En cambio, concedió la protección constitucional para el efecto de que el embargo subsista únicamente respecto del treinta por ciento del excedente del salario mínimo de la pensión jubilatoria depositada en la cuenta bancaria.

El quejoso interpuso recurso de revisión, a fin de que la protección constitucional se extendiera a la totalidad del monto de la cuenta bancaria; no controvirtió el sobreseimiento por los demás actos.

Sentencia. La materia del recurso de revisión quedó circunscrita al tema de la retención de bienes de la cuenta bancaria. El Tribunal Colegiado no emitió consideraciones expresas con relación a alguna causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto; analizó el fondo de la impugnación, desestimó los agravios que se hicieron valer y confirmó los alcances del otorgamiento de la protección constitucional.

Criterio 2. Amparo en revisión civil 226/2024 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, resuelto el doce de septiembre de dos mil veinticinco.

Antecedentes. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra de la determinación de un juez federal en el estado de Chiapas, dictada en un juicio ejecutivo mercantil, consistente en la medida precautoria de retención de bienes de una cuenta bancaria en la que se deposita la pensión por jubilación de la parte peticionaria.

También reclamó la ejecución atribuida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al banco en donde se encuentra radicada la cuenta.

La sentencia de amparo concedió la protección constitucional para ordenar que en la cuenta bancaria intervenida únicamente puedan retenerse recursos distintos a los provenientes de la pensión jubilatoria.

La parte tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Sentencia. El Tribunal Colegiado revocó la resolución recurrida y sobreseyó en el juicio, al advertir de oficio la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, consistente en que la peticionaria no agotó el recurso de revocación.

Las consideraciones esenciales son las siguientes:

- (...) sin embargo, dicho acto reclamado, la quejosa debió impugnarlo a través del recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio, previamente a acudir a esta instancia constitucional, por lo que debió agotar el principio de definitividad.

(...)

- En primer lugar, el artículo 1334 del Código de Comercio prevé el recurso de revocación como un medio ordinario de impugnación idóneo para obtener la revocación de los autos o decretos que no fueren apelables.

Asimismo, los referidos numerales 1336, 1337,1338 y 1339 del Código de Comercio, establecen la procedencia del recurso de apelación, el cual procede contra resoluciones dictadas en el procedimiento y en sentencias cuya suerte principal exceda a $851,710.18 (ochocientos cincuenta y un mil setecientos diez pesos 18/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, sin tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo que, tratándose de autos dictados en los juicios mercantiles cuya suerte principal sea inferior a la cantidad señalada en el párrafo que antecede, no procede el recurso de apelación, por lo que la parte inconforme puede impugnarlos a través del recurso de revocación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 70/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 401, registro digital 2005047, con rubro y texto siguientes:

'REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012)' (se transcribe)

(...)

En efecto, si la cuantía del proceso es menor al monto indicado en el artículo 1340 del ordenamiento citado, esto conduce a la aplicación del artículo 1334 de la misma codificación en la parte que dispone que los autos que no fueren apelables admiten la revocación; de ahí que, la parte quejosa, debió haber interpuesto el recurso de revocación previamente a acudir al juicio de amparo.

Para dar sustento a lo anterior, se cita la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/15 C, emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con Residencia en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 46, febrero de 2025, tomo III, Volumen 1, página 539, registro digital 2029969, del título y contenido siguientes:

'PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.' (Se transcribe)

(...)

Asimismo, la diversa jurisprudencia 1a./J. 40/2018 (10a.), de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, verificable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto de 2018, tomo I, página 886, registro digital 2017693, que dice:

'MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la parte promovente de amparo debió interponer el recurso de revocación establecido el artículo 1334 del Código de Comercio, previamente a instar el juicio constitucional, por lo que de conformidad con el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, constituye el medio ordinario de defensa idóneo para modificar o revocar el auto por el cual se ordenó la providencia

precautoria de aseguramiento de dinero de que se duele la quejosa y al no haberlo hecho así, es inconcuso que el juicio de amparo es improcedente."

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios.

De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2010(1) de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", los elementos para que se presente una contradicción de criterios son:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre una cuestión común, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Además de los elementos típicos que anteceden, en la jurisprudencia P./J. 93/2006(2) el Pleno de la Corte sostuvo que es admisible tener por configurada una contradicción de criterios aun cuando uno de éstos haya sido sostenido de manera implícita por parte de alguno de los órganos jurisdiccionales; lo cual se explica en el texto de la referida tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.

De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende

que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Este Pleno Regional considera que en el caso es factible tener por configurada la contradicción de criterios, toda vez que los órganos jurisdiccionales adoptaron posturas opuestas respecto a un tema de procedencia del juicio de amparo indirecto, en el que se reclama la determinación dictada en juicio ejecutivo mercantil que concede la providencia precautoria de retención de bienes en cuentas bancarias.

El punto jurídico común se refiere a la procedencia de un recurso ordinario que debe ser agotado, en esos casos el de revocación en atención a la cuantía, so pena de actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo,(3) por inobservancia del principio de definitividad.

Si bien en el recurso de revisión 173/2024 el Segundo Tribunal Colegiado no emitió consideraciones expresas sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto relacionadas con el principio de definitividad, lo evidente es que realizó el estudio de fondo de los agravios, lo cual implícitamente descarta la existencia de causa de improcedencia alguna cuyo análisis es oficioso en términos del

artículo 62 de la Ley de Amparo,(4) incluso en segunda instancia, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Corte en la jurisprudencia P./J. 122/99 de rubro "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA."(5)

Esto aunado a que fue el propio Segundo Tribunal Colegiado el que a través de su Magistrado Presidente realizó la denuncia de contradicción de criterios, en donde manifestó que la postura de ese órgano jurisdiccional es que, en los supuestos descritos, el juicio de amparo es procedente sin que deba agotarse el recurso de revocación.

Por su parte, en el recurso de revisión 226/2024 el Primer Tribunal Colegiado sostiene que en los supuestos descritos sí se actualiza la causa de improcedencia en cita, ya que, por la cuantía, previamente debió interponerse el recurso de revocación a fin de observar el principio de definitividad.

Se advierte entonces que respecto a la misma cuestión jurídica atinente a la procedencia del juicio de amparo indirecto en atención al principio de definitividad, ambos Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial y adoptaron posturas discrepantes, ya que mientras el Segundo Tribunal Colegiado al resolver el fondo del recurso consideró implícitamente que no es exigible la interposición previa del recurso de revocación, el Primer Tribunal Colegiado consideró que sí debe agotarse dicho recurso previsto en el Código de Comercio.

Entonces, se desprende que existen criterios discrepantes, siendo el tema a determinar si en el juicio de amparo indirecto en el que se reclama la determinación que concede la providencia precautoria de retención de bienes en un juicio ejecutivo mercantil, que por su cuantía no sea apelable, previamente debe agotarse el recurso de revocación.

Con lo anterior es factible superar la discrepancia existente entre las posturas reflejadas en las respectivas resoluciones al examinar cuestiones esencialmente iguales, aun cuando una de ellas se entienda implícita. Lo anterior con el objeto de remediar el hecho de que asuntos en los que se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales se sigan resolviendo de forma discordante; lo cual constituye la finalidad a la que se refiere la jurisprudencia P./J. 93/2006 citada.

SEXTO. Estudio.

El criterio que debe prevalecer es que previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, en el que se reclame la providencia precautoria de retención de bienes dictada en un juicio ejecutivo mercantil debe interponerse, por razón de la cuantía, el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio, a fin de observar el principio de definitividad en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Cabe destacar que, tal como lo expuso uno de los órganos jurisdiccionales contendientes y que más adelante se precisará, existe jurisprudencia en donde se ha abordado el tema de la recurribilidad de las providencias precautorias en juicios orales mercantiles, y otra jurisprudencia sobre la procedencia del recurso de revocación en juicios ejecutivos mercantiles. Pese a ello, no se advierte algún criterio jurisprudencial que de manera específica se refiera a la procedencia del recurso de revocación contra providencias precautorias, cuando éstas son emitidas en un juicio ejecutivo mercantil. Por tal motivo, se estima pertinente la dilucidación del disenso de criterios.

Los artículos 1168 y 1177 del Código de Comercio establecen las providencias precautorias que ordinariamente son susceptibles de operar en los procesos mercantiles -entre las que se encuentra la retención de bienes- y que pueden ser decretadas como actos prejudiciales, o bien, una vez iniciado cualquiera de los juicios previstos en el propio código:

"Artículo 1168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;

II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo."

"Artículo 1177. Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

Respecto a la retención de bienes se precisa que es una providencia precautoria que admite ser decretada de manera independiente al embargo en un juicio ejecutivo mercantil. Así lo consideró la otrora Primera Sala de la Corte al resolver la contradicción de tesis 3/2022, que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 48/2023 (11a.)(6) que es como sigue:

"RETENCIÓN DE BIENES. ES UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA APLICABLE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LA CUAL OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE A LA FIGURA DEL EMBARGO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron asuntos en los que se pronunciaron sobre la posibilidad de implementar la medida de retención de bienes prevista en el artículo 1168, fracción II, inciso b), del Código de Comercio en el juicio ejecutivo mercantil. Uno de los tribunales consideró que la retención de bienes es procedente porque está prevista dentro de las reglas generales de los juicios mercantiles, dentro de los cuales se ubica el juicio ejecutivo. En cambio, el otro órgano jurisdiccional determinó que es improcedente la medida de retención de bienes ante la existencia del embargo que es una medida especial aplicable para ese tipo de juicios, por lo que se trata de figuras que no pueden coexistir.

Criterio jurídico: En el juicio ejecutivo mercantil es procedente la medida precautoria consistente en la retención de bienes prevista en el artículo 1168, fracción II, inciso b), del Código de Comercio, siempre que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, debido a que está regulada para ese tipo de juicios, sin que exista alguna norma que limite o module la posibilidad de su implementación, de tal modo que con su aplicación no se transgrede el principio de especialidad de la ley, por lo que dicha medida aplica con independencia de la existencia del embargo aplicable a ese tipo de juicios, ya que esas medidas persiguen fines distintos.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 1168 a 1189 y del 1391 al 1414 del Código de Comercio, que regulan respectivamente las providencias precautorias y el juicio ejecutivo mercantil, se arriba a la conclusión de que las primeras se previeron en el capítulo de disposiciones generales para que pudieran implementarse en cualquiera de los juicios contemplados en ese Código, entre los cuales, se encuentra el juicio ejecutivo mercantil.

Situación que se ve reforzada en el artículo 1410 de la norma citada porque establece que con motivo de la sentencia de remate que se dicte en el juicio ejecutivo mercantil, se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, lo cual no deja duda de que el legislador contempló la posibilidad de que dentro de un juicio de esta naturaleza pueda ordenarse la medida de retención de bienes.

En ese sentido, el empleo de la retención de bienes dentro del juicio ejecutivo mercantil no impide que también se haga uso del embargo, pues más allá de que la

norma no lo prohíbe y por ello no se vulnera el principio de especialidad de la ley, se trata de figuras distintas que tienen propósitos diferenciados.

En efecto, el embargo es una medida aparejada a los títulos ejecutivos que requieren del emplazamiento previo de la parte demandada para proceder a su ejecución, en muchos casos, previo citatorio, lo que puede dar lugar a que la parte demandada pueda ocultar sus bienes. Mientras que la retención de bienes constituye un acto prejudicial que permite asegurar o inmovilizar los bienes retenidos para evitar que el futuro demandado tenga la posibilidad de ocultar, dilapidar, disponer o enajenar sus bienes, con lo cual se garantiza el eficaz cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

En el entendido de que el demandado tiene a su alcance los respectivos medios de defensa para remediar una caución desproporcionada respecto del crédito reclamado."

De acuerdo con los preceptos citados y el criterio que antecede, se tiene entonces que la retención de bienes es una medida precautoria que puede ser decretada antes o durante cualquiera de los procesos previstos en el Código de Comercio; entre ellos, el juicio ejecutivo mercantil.

Del propio código en cita se desprende el sistema de impugnación de las determinaciones que recaigan a las providencias precautorias, al prever la procedencia del recurso de apelación en términos de los artículos 1183 y 1345, fracción IV (el énfasis es añadido):

"Artículo 1183. **En contra de la resolución que decrete una providencia precautoria procede el recurso de apelación** de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos **1339**, 1345, fracción IV, y 1345 bis 1 de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente."

"Artículo 1345. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, **se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan**:

(...)

IV. **La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación**, cuya tramitación será en el efecto devolutivo;"

El citado precepto 1183 hace remisión al 1339 del propio ordenamiento, el cual dispone:

"Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a $890,462.99 (ochocientos noventa mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 99/100 M.N.) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser

susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código."

En los preceptos transcritos se advierte que la cuantía del asunto es uno de los elementos que determinan la procedencia del recurso de apelación. Por ello también es de tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 1334, párrafo primero, de la propia ley, acerca de la procedencia del recurso de **revocación** respecto de las determinaciones en juicio que no sean apelables:

"Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición."

En los numerales que anteceden se observan normas que particularmente regulan la procedencia del recurso de apelación contra determinaciones de providencias precautorias (artículos 1183 y 1345, fracción IV), lo cual se encuentra relacionado con otro precepto general (artículo 1339) que fija el monto a partir del cual procede dicho recurso y, en su defecto, el de revocación (artículo 1334, párrafo primero); con lo cual es viable considerar la integración sistemática y funcional de ese conjunto de reglas para la impugnación de esa clase de determinaciones dictadas en los procesos cautelares –que es la naturaleza de las medidas precautorias- aun cuando se emitan conjuntamente con un proceso ejecutivo mercantil.

Ahora, la postura sobre la procedencia del recurso de apelación, o en su defecto, el de revocación, es factible apoyarla en la explicación que la entonces Primera Sala de la Corte Suprema realizó al resolver la contradicción de tesis 30/2013 de la cual emergió la jurisprudencia 1a./J. 70/2013 (10a.).(7)

Ahí se sostuvo que la irrecurribilidad por razón de la cuantía a que se refiere el citado artículo 1339, párrafo primero, del Código de Comercio,(8) debe entenderse referida, exclusivamente, al recurso de apelación; de tal modo que las resoluciones menores al monto previsto en dicho precepto (el cual se va actualizando) son impugnables a través del recurso de revocación. La tesis es la siguiente:

"REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012).

De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, este último reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que los autos y decretos recaídos en un juicio ejecutivo mercantil, cuyo monto sea inferior al previsto en el artículo 1339, reformado por el mismo decreto, pueden impugnarse a través del recurso de revocación, al ser irrecurribles mediante el recurso de apelación. Lo anterior, ya que la

intención del legislador al usar la expresión "son irrecurribles", en el párrafo primero del citado artículo 1339, fue definir que no son impugnables específicamente mediante el recurso de apelación aquellas resoluciones, como se advierte de la parte conducente del proceso legislativo de la citada reforma, así como de su párrafo cuarto, el cual establece que las sentencias recurribles conforme al primer párrafo del propio artículo, atendiendo a la cuantía, serán apelables, aunado a que el contenido normativo integral forma parte del libro quinto "De los Juicios Mercantiles", título primero "Disposiciones Generales", capítulo XXV, denominado "De la Apelación", del propio Código de Comercio, que se ocupa de regular la apelación mercantil. Por tanto, constituye regla general que los autos y decretos dictados en un juicio ejecutivo mercantil, cuando su monto sea inferior al señalado, son impugnables mediante el recurso de revocación. Además, debe tenerse presente que el juicio ejecutivo mercantil es de tramitación especial en el Código de Comercio, por lo que acorde con el contenido conducente del artículo 1390 bis 1, no es susceptible de tramitarse en la vía oral mercantil (cuyas resoluciones no admiten recurso ordinario alguno)."

Aun cuando la jurisprudencia que antecede se refiere a los juicios ejecutivos mercantiles, la interpretación que realiza del artículo 1339 del Código de Comercio, para dilucidar la procedencia del recurso de revocación, es observable para todos los procesos mercantiles que éste comprende, entre ellos los procesos cautelares de medidas precautorias, cuyas determinaciones -se reitera- admiten ser apeladas por disposición expresa de los artículos 1183 y 1345, fracción IV, ya transcritos.

De ese modo, si el recurso de apelación no fuera procedente por razón de la cuantía en contra de la determinación que recae a una providencia precautoria, entonces es procedente el recurso de revocación en términos del precepto 1334.

Cabe puntualizar que la procedencia del recurso de revocación en las providencias precautorias (en el caso retención de bienes) no obedece a la circunstancia de que éstas sean dictadas en un juicio ejecutivo mercantil; sino que la razón jurídica esencial la constituye el hecho de que las providencias precautorias constituyen un proceso cautelar independiente y con regulación específica.

Este postulado fue expuesto por este Pleno Regional al resolver la contradicción de criterios 161/2024, de donde surgió la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/15 C (11a.)(9) que es del tenor siguiente:

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas en los juicios orales mercantiles, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, es aplicable a las que decretan providencias precautorias dictadas una vez iniciado el juicio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las resoluciones que conceden o niegan las providencias precautorias emitidas en el juicio oral mercantil son recurribles mediante los recursos ordinarios previstos para tal efecto en el Código de Comercio.

Justificación: Las providencias precautorias y el juicio oral mercantil están regulados específicamente en el Libro Quinto del Código de Comercio, en atención a que responden a diferentes clases de acciones y procesos: las primeras son preventivas o de cautela y pueden hacerse valer en distintas clases de juicios mercantiles. El segundo es de cognición para dirimir una controversia a través de una sentencia.

Si bien entre ambos procesos existe una relación de complementariedad, el trámite de las providencias precautorias dentro del juicio oral mercantil es paralelo a lo actuado en éste, de modo que no incide en la instrucción y continuidad del proceso principal ni afecta su desarrollo. Cada cual responde a sus propias funciones y finalidades.

En atención a su propia naturaleza, al estar separadas las regulaciones de ambas clases de procesos y, más aún, con la remisión que realiza el último párrafo del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio para que las providencias precautorias que específicamente se instauren con relación a un juicio oral mercantil, se tramiten conforme al Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XI, del propio ordenamiento, se concluye que la norma de irrecurribilidad contenida en el artículo 1390 Bis, párrafo segundo, solamente es aplicable respecto de las decisiones tomadas en el curso de ese específico proceso oral y de la sentencia ahí dictada. Sin embargo, no puede ser

entendida ni extendible a las providencias precautorias que paralelamente se emitan, ya que éstas son recurribles conforme a los artículos 1183, 1345, fracción IV y 1334 del mencionado código, para la observancia del principio de definitividad del amparo."

En la ejecutoria se emitieron las consideraciones que explican la distinción entre el proceso cautelar y los restantes procesos mercantiles (en aquel caso, el oral mercantil) de las cuales vale traer a colación las siguientes:

• La doctrina en general es uniforme respecto a la clasificación de las acciones y procesos en cognitivos, ejecutivos y cautelares, lo cual permite distinguir la clasificación en la que se ubican tanto el juicio oral mercantil como las providencias precautorias.

• El juicio oral mercantil se ubica en la clasificación de las acciones y procesos de cognición, que en esencia son en los que se ejerce y sustancia una controversia generalmente conformada por la pretensión de una parte, la oposición de otra y, en atención a ello, la declaración del derecho; por lo que la respectiva regulación legal responde a las finalidades de esa clase de procesos.

• En el caso de la acción y el proceso cautelar en el que se ubican las providencias precautorias no se persigue la dilucidación de un derecho o resolución de una controversia, sino prevenir las situaciones que se pudieran acarrear con motivo del litigio, o bien, prevenir las dificultades de hacer efectiva una eventual sentencia estimatoria del derecho reclamado.

• Las providencias precautorias no forman parte del juicio oral mercantil, ya que cada uno pertenece a diferente clasificación de acciones y procesos; el primero a los cautelares, y el segundo a los de cognición; procesos que, aunque estén relacionados y aunque en el curso y a propósito de uno surge el otro, no por ello pierden su identidad y autonomía procesal, consecuencia de la propia naturaleza de cada cual.

• Estas diferenciaciones están recogidas en la ley, cuando prevé los procesos que pueden ser instaurados en materia comercial, entre los que desde luego se encuentran las providencias precautorias y el juicio oral mercantil. El LIBRO QUINTO de la ley regula esos procesos por separado a través de los siguientes apartados:

LIBRO QUINTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

- TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales (Capítulos I al XXX; artículos 1,049 al 1,376 Bis). El Capítulo XI de este Título corresponde a la regulación de las providencias precautorias, que va de los preceptos 1,168 al 1,189).

- TITULO SEGUNDO.

De los juicios ordinarios (del artículo 1,377 al 1,390).

- TÍTULO ESPECIAL.

Del juicio oral mercantil (Capítulos I al IV; del artículo 1,390 Bis al 1,390 Bis 50).

- TITULO ESPECIAL BIS.

Del juicio ejecutivo mercantil oral (Capítulos I al V; del artículo 1,390 TER al 1,390 TER 14).

- TITULO TERCERO.

De los juicios ejecutivos (del artículo 1,391 al 1,414).

- TITULO TERCERO BIS.

De los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía (Capítulos I y II; artículos 1,414 BIS al 1,414 BIS 20).

- TITULO CUARTO.

Del arbitraje comercial (Capítulos I al X; artículos 1,415 al 1,480)

• En la ley se observan las distintas clases de procesos judiciales, así como el arbitral, que pueden instaurarse en materia mercantil, los cuales se encuentran separados en títulos a fin de establecer por cada uno su propia regulación.

• Entonces, conforme a los preceptos citados, la normativa que especialmente regula las acciones y procesos atinentes a las providencias precautorias dispone expresamente que las resoluciones que en éstas se dicten son recurribles, según la cuantía, mediante apelación o revocación.

Las consideraciones que anteceden se exponen como apoyo para evidenciar que las providencias precautorias corresponden a un proceso cautelar específicamente regulado en el Código de Comercio, y que operan en cualquiera de los demás procesos mercantiles previstos en el Libro Quinto.

Aquella ejecutoria se refirió a los procesos orales; pero tales consideraciones son predicables en el caso del juicio ejecutivo mercantil, en virtud de que son observables en todos los demás procesos de acuerdo con el artículo 1177 del código en comento (ya transcrito) que dispone expresamente que las providencias precautorias podrán decretarse en cualquiera de los juicios previstos en la propia ley.

Por tanto, al preverse en la regulación específica integrada por los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del código comercial, que las determinaciones sobre providencias precautorias son apelables si la cuantía del negocio lo permite; y al integrarse con las normas generales contenidas en los preceptos 1334 y 1339 de acuerdo con los cuales los autos y decretos dictados en asuntos cuyo monto no rebase el previsto en este último, pueden ser revocados por el juez que los dictó, es de concluirse que el sistema normativo conformado por esos numerales sí prevé la procedencia del recurso de revocación contra las providencias precautorias de retención de bienes dictadas en juicios ejecutivos mercantiles de cuantía menor, de tal modo que dicho medio de impugnación debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto para observar el principio de definitividad, a fin de no actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

En estos términos debe quedar resuelto el diferendo de criterios materia del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente y ponente), de las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, quien proyectó, autoriza y da fe.

El veintisiete de enero de dos mil veintiséis, el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Registro digital 165077. Novena Época. Materia(s) Común. Tesis: 1a./J. 22/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122.

2. Registro digital: 169334. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 5.

3. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)
XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.
Se exceptúa de lo anterior:
a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal de la persona quejosa, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;
c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.
d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.
Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

4. Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

5. Registro digital 192902. Novena Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 28.

6. Registro digital 2026431. Undécima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1486. Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 en el Semanario Judicial de la Federación.

7. Registro digital 2005047. Décima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 401. Esta tesis se publicó el 6 de diciembre de 2013 en el Semanario Judicial de la Federación.

8. El primer párrafo de ese precepto hasta la reforma publicada en el D.O.F. el 30 de diciembre de 2024 establece:
"Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a $890,462.99 (ochocientos noventa mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 99/100 M.N.) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente. (...)"

9. Registro digital 2029969. Undécima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 539. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si previamente a promover el amparo indirecto contra las providencias precautorias de retención de cuentas bancarias dictadas en el juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor, debe agotarse el recurso de revocación con el fin de observar el principio de definitividad. Mientras que uno, al resolver el fondo del recurso de revisión, implícitamente estimó que no debe interponerse el recurso de revocación; el otro consideró expresamente que se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ya que por la cuantía sí debía interponerse dicho medio de impugnación.

Criterio jurídico: En atención al principio de definitividad, debe agotarse el recurso de revocación previamente a promover amparo indirecto contra las providencias precautorias de retención de cuentas bancarias dictadas en el juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor.

Justificación: Los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio disponen que las determinaciones sobre providencias precautorias son apelables si la cuantía del negocio lo permite. Al integrar esas normas generales con los preceptos 1334 y 1339 del código en cita, conforme a los cuales los autos y decretos dictados en asuntos cuyo monto no rebase el previsto en este

último pueden ser revocados por el Juez que los dictó, es de concluirse que el sistema normativo conformado por dichos artículos sí prevé la procedencia del recurso de revocación contra las providencias precautorias de retención de bienes dictadas en juicios ejecutivos mercantiles de cuantía menor.
Asimismo, el vocablo "irrecurribles" contenido en el artículo 1339, párrafo primero, del código en mención, debe entenderse exclusivamente respecto al recurso de apelación y no al de revocación, de acuerdo con lo expresado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2013 (10a.), de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Por tanto, en los supuestos descritos debe agotarse el recurso de revocación a fin de observar el principio de definitividad, so pena de actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/2 C (12a.)

Contradicción de criterios 90/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 21 de enero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 226/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 173/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012).", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*

Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 401, con número de registro digital: 2005047.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOQUÍMICA (DATACIÓN DE TINTAS). ES INADMISIBLE LA CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DE ÁCIDO CLORHÍDRICO SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO PARA DETERMINAR SU ANTIGÜEDAD.

DATACIÓN DE TINTAS EN DOCUMENTOS CUESTIONADOS. LAS TÉCNICAS DE CROMATOGRAFÍA DE GASES Y DE LÍQUIDOS SON LAS METODOLOGÍAS CIENTÍFICAMENTE VALIDADAS PARA SU DETERMINACIÓN.

ESTÁNDAR DE PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. SE RIGE POR LA PROBABILIDAD PREPONDERANTE Y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.

PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA EN DOCUMENTOS ESCRITOS. ESTÁNDARES QUE DEBE OBSERVAR LA PERSONA JUZGADORA PARA SU ADMISIÓN EN JUICIOS MERCANTILES.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOQUÍMICA. SU DEFINICIÓN, OBJETO Y DISTINCIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS FORENSES PARA EL ANÁLISIS DE DOCUMENTOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL ALVAREZ MUÑOZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veintidós de enero de dos mil veintiséis, emite la siguiente sentencia:

I. Antecedentes

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Por oficio recibido vía interconexión el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Actuario Judicial adscrito al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, remitió la ejecutoria de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, dictada en el juicio de amparo directo civil

210/2024, en la que los Magistrados integrantes de dicho órgano colegiado denunciaron la posible existencia de una contradicción de criterios entre el sostenido por dicho tribunal colegiado en el amparo directo precisado y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al decidir el amparo directo civil 205/2024.

2. **Radicación en el pleno regional.** Mediante acuerdo de presidencia de once de septiembre de dos mil veinticinco, se ordenó registrar con el número de expediente 145/2025 la denuncia de contradicción entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Trigésimo Circuito, con el tema *determinar si la negativa para realizar pruebas químicas a un pagaré a fin de conocer la antigüedad de la tinta y con ello, en su caso, demostrar la alteración del documento produce una violación al derecho de defensa, atendiendo la necesidad de salvaguardar el principio de literalidad que rige el título de crédito* y se requirió a las presidencias de los tribunales contendientes que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda, y se turnó el asunto a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

3. **Informes de los tribunales colegiados.**

• Mediante oficio 7058/2025 de doce de septiembre de dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

• Mediante oficio 8883/2025 de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

• **Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. En oficio DGCCST/X/558/09/2025 de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, informó que no hay contradicción de criterios radicada es ese Alto Tribunal relacionada con los temas en disputa.

4. **Nueva integración del pleno regional.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes que las Magistradas

electas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Petriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza integran este pleno regional; (1) además, en dicho proveído, se returnó este asunto a la Magistrada Mayra Sandoval Mendoza.

5. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

6. ***Amicus curiae.*** Por oficio recibido en este pleno regional el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, acordado el veintidós de enero siguiente, ***** ********* ******* ********* ***** ** ** ***** ** ******** *** ********* ********** ** ******** ********* ******** ******* ** ** ********** ********** ****** ********** * ** ** ********** ******* ****** *** ********** ********** *** ** ********** ** ********* ** *****, formuló manifestaciones en esa calidad y expresó diversas consideraciones en cuanto al tema en disputa.

II. Competencia

7. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(2) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(3) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(4) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(5) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés,(6) por derivar de criterios

sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Trigésimo Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia civil.

III. Legitimación

8. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en la época de la denuncia, pues la formularon los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

IV. Criterios denunciados

9. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** al resolver el amparo directo civil 210/2024, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

10. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** al resolver el amparo directo civil 205/2024, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

V. Existencia de la contradicción de criterios

11. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(7)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. En el caso, debe tenerse por existente la contradicción de criterios entre el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo civil 210/2024 y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al decidir el amparo directo civil 205/2024, para lo cual se expondrán los hechos relativos al tema en donde se estima la existencia de la contradicción en estudio.

13. El **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos.

Una persona física, demandó en la vía ejecutiva mercantil, el pago de diversas prestaciones a una persona moral y sustentó su pretensión al indicar que la demandada suscribió un pagaré en el que se comprometió a cubrir incondicionalmente la cantidad reclamada.

La persona moral al contestar la demanda ofreció la prueba pericial en grafoquímica consistente en aplicar ácido clorhídrico a la firma para probar su excepción de que el pagaré fue signado en fecha posterior a la plasmada en dicho documento.

Tribunal ordinario.

Negó la admisión de la prueba pericial en grafoquímica y confirmó su negativa al resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada.

Dictó sentencia en la que determinó procedente la vía ejecutiva mercantil; asimismo, que el actor probó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones; por lo que condenó a ésta última a pagar la cantidad señalada como suerte principal, y se le absolvió del pago de gastos y costas; de igual forma, se ordenó el remate de lo embargado y con su producto el pago a la parte actora, en caso de que no se hiciere dentro del término de ley.

Inconforme con la determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo directo.

14. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito (parte considerativa en la que se estima estriba la contradicción de criterios).**

Octavo. El examen de los conceptos de violación se realizará desde el enfoque del estricto derecho, toda vez que se trata de un asunto en materia mercantil en el que rige con mayor rigor ese principio y no es el caso en que se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 79 de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente.

La quejosa se duele en el primer motivo de disidencia de violaciones procesales, las que son de estudio preferente ante la eventualidad que de resultar fundada alguna de ellas, eso sería suficiente para otorgar la protección constitucional solicitada para ordenar la insubsistencia de la sentencia reclamada y ordenar la reposición del procedimiento.

La quejosa sostiene como irregularidades procesales las siguientes:

(i) La falta de autorización para que el perito en materia de grafoscopía y documentoscopía aplicara productos químicos al pagaré base de la acción.

(ii) La inadmisión de la prueba documental consistente en los comprobantes fiscales que debía rendir el actor; y,

(iii) La inadmisión de las pruebas supervinientes siguientes: a) documental, consistente en el dictamen pericial rendido por el ingeniero (…) en el expediente 264/2021 del índice de ese juzgado; y, b) inspección judicial, que debería realizar personal facultando de ese juzgado sobre las constancias del citado expediente.

(…)

Ahora bien, de las constancias procesales del expediente de origen, se obtiene que la parte quejosa preparó para esta instancia constitucional el reclamo de las violaciones procesales de cuenta, puesto que en contra de las determinaciones que

estima dieron lugar a las violaciones procesales que combate, interpuso el medio ordinario de defensa previsto por el Código de Comercio que rige el procedimiento mercantil de origen relativo al recurso de revocación.

Para sustentar lo dicho, es necesario narrar algunos antecedentes del juicio natural que son los siguientes:

Al contestar la demanda, la parte demandada (aquí quejosa), entre otros medios de convicción, ofreció:

a. La prueba pericial en documentoscopía y grafoscopía, con la finalidad de que se estableciera la temporalidad del llenado del documento base de la acción, para lo cual solicitó que se autorizara la aplicación de productos químicos sobre una zona de tres por tres milímetros de ese título de crédito, indicando que esa prueba —según dijo— no destruye el documento, sino que solo deja pequeñas y tenues manchas que siguen permitiendo su lectura; y,

b. La prueba documental, consistente en los comprobantes fiscales que debía rendir el actor para justificar la suscripción del pagaré.

Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el actor (hoy tercero interesado) dio contestación a la vista que se le dio con el ofrecimiento que hizo su contraparte de la citada prueba pericial, manifestando su oposición a la admisión de ese elemento de convicción —entre otras razones—, dada la pretensión de utilizar productos químicos que pudieran ocasionar un daño a su documento. Oposición que el accionante sustentó en el criterio de rubro: "PRUEBA PERICIAL GRAFOQUÍMICA BAJO EL SISTEMA DE "MUTILACIÓN O CONFITEO" EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. SU DESAHOGO AFECTA UN DERECHO SUSTANTIVO POR CAUSARSE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO".

Por auto de treinta de noviembre de dos mil veintidós, la entonces jueza interina responsable se pronunció sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y entre otras cuestiones resolvió:

a. Admitir la citada prueba pericial por considerar que era pertinente para esclarecer los hechos controvertidos, ya que con ella la demandada pretendía

probar que el documento basal fue prefabricado y simulado, estableciendo la temporalidad en que se llenó; sin embargo, no autorizó la aplicación de productos químicos en el pagaré, indicando que los peritos se encontraban en posibilidad de hacer uso de otros métodos y técnicas que no conllevaran la alteración del documento, dada su obligación de resguardar y mantener íntegro el título de crédito —en las mismas condiciones que fue presentado para su cobro—, al ser un documento al que el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito le atribuye las características de literalidad e incorporación, máxime que de requerirse la intervención de un perito tercero en discordia, ya no estaría en igualdad de condiciones que los expertos nombrados por las partes para analizar el contenido íntegro del citado documento.

b. Inadmitir la prueba documental consistente en los comprobantes fiscales que debía exhibir la parte actora, porque la demandada no acreditó su existencia, más aún porque el accionante indicó que los extendería cuando se le cubriera el pago exigido en juicio; aunado a que la citada juzgadora estimó impertinente dicha probanza para demostrar si la demandada se obligó o no al pago del monto consignado en el título de crédito base de la acción, y menos para acreditar su supuesta simulación, que es en lo que basó sus excepciones.

Inconforme con esta determinación —que no permitió la aplicación de productos químicos en el documento base de la acción y la inadmisión de comprobantes fiscales—, la demandada interpuso recurso de revocación mediante ocurso presentado el siete de diciembre de dos mil veintidós —resuelto como infundado mediante resolución de catorce de febrero de dos mil veintitrés—.

Por escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte demandada ofreció las pruebas supervenientes siguientes: i) documental, consistente en el dictamen pericial rendido por el ingeniero (…) en el expediente 264/2021 del índice del juzgado responsable; e ii) inspección judicial, consistente en la que debería realizar personal facultando sobre las constancias del citado expediente.

Por auto de trece de diciembre de dos mil veintitrés, el entonces juez interino responsable inadmitió las probanzas referidas en el párrafo que antecede; indicó que no admitía la documental por no tener relación con los hechos, ya que se refiere a un pagaré distinto al sometido a controversia, y la diversa de inspección no la admitió dado que las pruebas supervenientes solo atañen a documentos.

La demandada interpuso recurso de revocación en contra de esa determinación mediante promoción de ocho de enero de dos mil veinticuatro, el que fue desestimado en resolución de doce de febrero de la citada anualidad.

Pues bien, lo anterior pone en evidencia que mediante escritos presentados el siete de diciembre de dos mil veintidós y ocho de enero de dos mil veinticuatro, la parte demandada —aquí quejosa— interpuso recurso de revocación en contra de los autos de treinta de noviembre de dos mil veintidós y trece de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, a través de los cuales la persona juzgadora de origen determinó que no era procedente autorizar la aplicación de productos químicos para la emisión de la prueba pericial con relación al documento base de la acción ni admitir la documental consistente en los comprobantes fiscales que tenía que exhibir el accionante y, además, resolvió inadmitir las pruebas ofrecidas como supervenientes.

En ese orden de cosas, la parte demandada —aquí quejosa— sí cumplió con preparar las resoluciones que aduce como violaciones procesales en esta instancia constitucional, puesto que interpuso el medio de defensa ordinario establecido por la codificación de la materia —revocación—, para combatir los autos que dieron origen a las determinaciones que estima violan las leyes del procedimiento, y en sus motivos de disidencia explica la manera en que dichas determinaciones trascienden al resultado del fallo en la medida en que —dice— no pudo demostrar la procedencia de sus excepciones, ya que se determinó que no demostró que el pagaré se suscribió con posterioridad a su fecha nominal de elaboración; que se le dejó en estado de indefensión y se obstaculizó su derecho de defensa, porque se impidió que la autoridad responsable contara con los elementos necesarios para arribar a una conclusión al momento de dictar sentencia; así como que se afectó el debido proceso y acceso a la justicia.

Máxime que especifica en su disidencia que por lo que ve a la pericial, esta era la prueba idónea para acreditar que el pagaré se firmó después de que quien lo firmó había sido destituido de su encargo, y que de haberse admitido la citada probanza en sus términos, se habría acreditado la simulación por venganza que imputó al accionante y la inexistencia de algún negocio causal en el que válidamente pudiese sostenerse el derecho de cobro del demandante.

Preparadas las violaciones procesales descritas, procede ahora pronunciarse sobre el desenlace de estas en función de los motivos de inconformidad expresados por la quejosa, en los que argumenta:

- Que la sentencia reclamada viola sus derechos humanos, puesto que a través de una violación procesal debidamente impugnada se le dejó en estado de indefensión, ya que no le fue permitido desahogar conforme a derecho la prueba pericial que ofertó.

- Argumenta que en el auto de treinta de noviembre de dos mil veintidós, el juzgado de la causa se rehusó a permitir la aplicación de productos químicos para la emisión del dictamen, porque consideró que implicaba la mutilación o destrucción del pagaré; determinación en contra de la que interpuso revocación, que se desestimó el catorce de febrero de dos mil veintitrés.

- Refiere que fue contrario a derecho lo determinado en el juicio, ya que la aplicación de productos químicos no mutila ni destruye el pagaré ni afecta papeles propiedad de su contraparte que impidan esa práctica, sino que tiene como única finalidad establecer la edad de la tinta con la que se suscribió, y que con ello se demostraría que fue después de la fecha nominal de su elaboración —uno de octubre de dos mil veinte— y al diez de diciembre de dos mil veinte —data en que (…) y el accionante ya habían sido destituidos de la empresa demandada—.

- Aduce que el juzgador responsable reconoció en la sentencia reclamada que para determinar la época de las tintas era necesario aplicar ácido clorhídrico, ya que indicó: "para determinar la época de las tintas es necesario aplicar en el documento el ácido clorhídrico, tomando en cuenta cómo reacciona la tinta estampada en el documento, con base en su solubilidad y firmeza, siendo que de las actuaciones se advierte que jamás realizó la aplicación de dicho ácido al documento base de la acción".

- Considera que impedir la aplicación de productos químicos al pagaré es ilegal y transgrede su derecho a demostrar su dicho en juicio, por las razones siguientes:

• La tesis de rubro: "PRUEBA PERICIAL GRAFOQUÍMICA BAJO EL SISTEMA DE "MUTILACIÓN O CONFITEO" EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. SU DESAHOGO AFECTA UN DERECHO SUSTANTIVO POR CAUSARSE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO", que es un

criterio aislado y de un circuito ajeno, es inaplicable porque la aplicación de ácido clorhídrico no conlleva la mutilación o destrucción del título de crédito, ya que no se realiza a partir de pequeñas perforaciones del papel, tinta o firma plasmadas.

• El pagaré no pertenece al actor sino a la demandada y es a quien compete otorgar consentimiento para la aplicación de sustancias químicas, porque al final es quien lo conserva, ya que en términos del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe restituirse una vez pagado.

• Agrega que el citado criterio no establece que en todos los casos la petición es improcedente, sino que indica que requiere del consentimiento del propietario del documento, y que en el caso no hubo oposición de su contraparte, sino que el juzgado responsable la dio por sentada.

• Señala que dicha tesis aislada no invalida la aplicabilidad del precedente de rubro: "PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPÍA Y DOCUMENTOSCOPÍA SÍ RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SÓLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE SE LLENÓ, SINO TAMBIÉN, SI ALGUNOS DE LOS DATOS DE ESTE SE REDACTARON EN MOMENTO O FECHAS DIFERENTES".

- Añade que la violación procesal trascendió de forma que no se tuvieron por probadas sus excepciones, pues se indicó que no se demostró que el pagaré se suscribió después de su fecha nominal y que quien lo firmó fue destituido; es decir, que le impidió acreditar la procedencia de una excepción que demostraría la simulación por venganza imputada al accionante y la inexistencia de un negocio causal que válidamente sostuviera su derecho de cobro.

- Refiere que la determinación es contraria a lo que disponen los artículos 1194 y 1205 del Código de Comercio, así como los numerales 79, 80, 89 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que le impidió entablar una debida defensa, ya que el reo tiene obligación de acreditar sus excepciones, en tanto que la autoridad debe proveer lo necesario para la preparación de las pruebas admitidas para allegarse de todos ***los medios que le produzcan convicción****, así como que los terceros deben prestar auxilio a las autoridades para llegar a la verdad de los hechos.*

- Aduce que si el perito que es el experto en la materia, refiere que requiere la aplicación de químicos, no existe fundamento para negar su autorización, dado que la autoridad

debe proveer lo necesario para preparar las pruebas admitidas, máxime que la pericial tiene lugar en cuestiones de un negocio relacionadas con alguna ciencia, técnica o arte.

- Considera que debió permitirse la aplicación de químicos y que ello no significa que la autoridad deje de salvaguardar el pagaré, porque su aplicación no sería en la totalidad de documento y, por ende, no sufriría un detrimento grave, además de que ello sería con supervisión del juzgador y en una diligencia especial; empero, que el juzgado aun sin contar con conocimiento en la materia, negó la petición que hizo con la intención de arribar a la verdad de los hechos y acreditar sus excepciones.

- Agrega que en nada afecta la aplicación de productos químicos, pues además de que no destruye el título de crédito, lo cierto es que con ello podría obtenerse una sentencia firme, que de ser favorable al actor la haría ejecutable y evitaría la circulación del documento, o que de acreditar su excepción provocaría que el pagaré dejara de tener valor legal, evitando su cobro.

- Insiste en que la aducida violación procesal vulnera sus derechos, ya que ese era el único medio de defensa existente para acreditar su excepción, razón por la cual estima que es procedente la reposición del procedimiento.

- Señala como una segunda violación procesal, la inadmisión de los comprobantes fiscales que debía rendir el actor, emitidos para justificar el prefabricado del documento basal.

- Enseguida refiere que esa determinación es contraria a lo que disponen los artículos 1194 y 1205 del Código de Comercio, dado que la autoridad responsable pasó por alto que la parte demandada negó la existencia de algún nexo que derivara en la emisión del pagaré, así como que si el anterior miembro del consejo de administración en contubernio con su hermano manifestó que dicho documento derivó de una supuesta renta adeudada, entonces debió requerirle al actor la exhibición de todos los documentos fiscales que demostraran dicho nexo, apercibido que de no hacerlo, se tendría por acreditada la defensa hecha valer; es decir, que no existe relación causal, sino que el documento basal fue prefabricado.

(...)

- Arguye que esa determinación es contraria al contenido de los artículos 1203 y 1054 del Código de Comercio, así como 92 y 91 del Código de Procedimientos Civiles,

pues estima que el dictamen debió admitirse, al menos, con el carácter de prueba documental, ya que sí tiene relación directa con la litis planteada, toda vez que su pretensión era demostrar que la fecha del pagaré del asunto que nos ocupa no es la que corresponde a su fecha de elaboración y firma, puesto que se elaboró con la misma tinta que el diverso que se exhibió en el juicio 264/2021 de data uno de agosto de dos mil diecisiete, de ahí que, si ambos se llenaron con la misma tinta, su elaboración fue en la misma fecha.

- Añade que la autoridad responsable inadmite las pruebas sin sujetarse a lo que dispone el artículo 1401 del Código de Comercio que indica que la admisión de pruebas solo está condicionada a que tengan relación con los hechos, tal como acontece, por lo que estima que dicha autoridad prejuzgó sobre el alcance probatorio del medio de convicción, aun cuando ello es materia de la sentencia, de ahí que su determinación violó sus derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia.

Tales argumentos se estiman parcialmente fundados en cuanto a los vicios en el procedimiento que delatan y suficientes para otorgar la protección constitucional que se solicita.

Es infundado en principio que la persona juzgadora responsable haya reconocido en la sentencia reclamada, que para determinar la época de las tintas es necesario aplicar ácido clorhídrico, bajo el argumento literal siguiente: "para determinar la época de las tintas es necesario aplicar en el documento el ácido clorhídrico, tomando en cuenta cómo reacciona la tinta estampada en el documento, con base en su solubilidad y firmeza, siendo que de las actuaciones se advierte que jamás realizó la aplicación de dicho ácido al documento base de la acción", en los términos en que lo deduce la solicitante de amparo.

Lo anterior es así, puesto que la transcripción anterior no corresponde a una consideración realizada por parte del juzgado responsable, como pretende hacerlo ver la parte quejosa, sino que a través de ese argumento destacó una afirmación hecha por el perito designado por la demandada, para desestimar una de las conclusiones que plasmó en su dictamen, como se advierte de la porción del fallo reclamado siguiente:

"(...)

Luego, para establecer sus conclusiones realizó un estudio comparativo del documento base contra un cromatograma de ensayo, lo que lo hizo concluir que el trazo que obra en el documento base de la acción es reciente con una edad de dos años, lo cual resulta incongruente, porque es el propio perito quien refiere que para determinar la época de las tintas es necesario aplicar en el documento el ácido clorhídrico, tomando en cuenta cómo reacciona la tinta estampada en el documento, con base en su solubilidad y firmeza, siendo que de las actuaciones se advierte que jamás realizó la aplicación de dicho ácido al documento base de la acción, porque tal acto conlleva una destrucción a la integridad del documento base.

(...)".

(página 1273 vuelta y 1274 del tomo III del expediente de origen).

Lo anterior permite colegir que el juzgador responsable no afirmó que para determinar la época de las tintas es necesaria la aplicación de ácido clorhídrico en el documento base de la acción, sino que desestimó la porción del dictamen en la que el perito de la parte demandada concluyó que el estudio comparativo a través de un cromatograma de ensayo arrojó que el trazo del pagaré es reciente —edad de dos años—, indicando la autoridad responsable que esta conclusión le parecía incongruente tomando en cuenta que el propio experto señaló que para determinar la época de las tintas era necesario emplear ácido clorhídrico y, que en el caso, no había llevado a cabo esta técnica.

También es infundado que el actor en el juicio no se haya opuesto a la aplicación de ácido clorhídrico en el documento base de la acción para la elaboración del dictamen pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, pues adverso a lo que aduce la quejosa, la persona juzgadora responsable no dio por sentado que el actor se opondría a la aplicación de ácido clorhídrico en el documento basal, sino que fue el propio accionante quien manifestó su inconformidad en que se realizara dicha técnica en la emisión del correspondiente dictamen pericial.

En efecto, el actor presentó un escrito el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, para dar contestación a la vista que se le dio con el ofrecimiento que hizo su contraparte de la citada prueba pericial, manifestando su oposición a la admisión de ese elemento de convicción —entre otras razones—, porque la pretensión de

utilizar productos químicos pudiera ocasionar un daño a su documento. Se transcribe la parte conducente de la citada promoción:

"(…)

2.- No se debe de admitir la prueba pericial indicada, pues hacerlo violaría mis derechos humanos, pues se pretende utilizar químicos los que podrían ocasionar un daño a mis documentos, por tal motivo no acepto que se lleve acabo (sic) la prueba pericial ofrecida y mucho menos que puedan ser manipulados con sustancias, por mínimas que pretendan o digan ser, y más aún cuando es una prueba pericial, como se ha indicado en el punto anterior, que científicamente no estaría de manera cierta probado y sustentado, siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 2011270.

Tipo: Aislada.

"PRUEBA PERICIAL GRAFOQUÍMICA BAJO EL SISTEMA DE "MUTILACIÓN O CONFITEO" EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. SU DESAHOGO AFECTA UN DERECHO SUSTANTIVO POR CAUSARSE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO. (…)".

Lo anterior revela que el actor sí expresó que no estaba de acuerdo con que se aplicaran productos químicos al documento base de la acción, dada la posibilidad de que se dañara el pagaré; de ahí que es infundado que la persona juzgadora diera por sentado que el demandante se opondría a la práctica de esa técnica pericial, sino que en realidad fue el actor quien expresamente se opuso a ello.

En este contexto, se considera que no le asiste la razón a la peticionaria del amparo en el argumento que esgrime para sostener que de conformidad con el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el pagaré base de la acción le pertenece, porque debe restituirse una vez que es pagado y que al final será quien lo conserve, así como que por esa razón era a esa parte a quien correspondía otorgar el consentimiento para la aplicación de sustancias químicas en dicho título de crédito.

Lo dicho es así pues en términos del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su texto es como sigue: (se transcribe).

Se obtiene que para ejercer el derecho consignado en un título de crédito su tenedor está obligado a exhibirlo y, una vez que sea pagado, deberá restituirlo; luego, opuestamente a lo argumentado por la quejosa, no puede estimarse que el pagaré base de la acción pertenezca a la parte demandada, sino que dicho documento le debe ser restituido pero una vez que realice el pago de la cantidad que ampara el citado título de crédito, lo que por la acción de pago emprendida es incuestionable que no había ocurrido durante la substanciación del juicio ejecutivo mercantil, prueba inequívoca es que basó sus excepciones y defensas en que era improcedente el cobro del pagaré base de la acción porque —según dijo— fue prefabricado.

Luego, no puede sostenerse como válido que el documento fundatorio de la acción le pertenezca a esa parte demandada y que, por ende, solo a ella le correspondía otorgar el consentimiento para aplicar ácido clorhídrico a dicha documental, pues por lo visto es el actor, como tenedor, a quien corresponde disponer del mismo para ejercer el derecho ahí consignado en tanto no sea pagado.

(...)

Cabe precisar que la solicitante del amparo solo controvierte la falta de admisión de la prueba documental que hizo consistir en el dictamen pericial emitido en el diverso juicio 264/2021, y no esgrime alegaciones para combatir la inadmisión de la inspección judicial de las constancias de dicho procedimiento (segundo párrafo de la página 15 de autos); de ahí que lo determinado con relación a esta probanza debe quedar firme.

La parte demandada ofreció como prueba documental el dictamen pericial rendido en el diverso expediente 264/2021 del índice del juzgado responsable, con el fin de acreditar la defensa que hizo consistir en la simulación, prefabricación y falsedad del documento base de la acción del juicio de origen del que deriva este juicio de amparo —262/2021—; lo anterior, porque en aquel asunto se concluyó que el pagaré ahí relacionado, que supuestamente se suscribió en el año dos mil diecisiete, fue realizado con posterioridad a la fecha que la parte actora dice fue suscrito, así como que su elaboración fue en la misma temporalidad y con los mismos medios que el título de crédito relacionado en el diverso expediente 264/2021.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a los vicios procesales denunciados, relativos a la determinación de la autoridad responsable que negó la aplicación de ácido clorhídrico en el documento base de la acción, con la finalidad de que se estableciera la temporalidad del llenado del documento base de la acción, se estima que le asiste la razón jurídica a la quejosa.

En efecto la parte demandada —aquí quejosa— al contestar la demanda, entre otros medios de convicción, ofreció la prueba pericial en documentoscopía y grafoscopía, con la finalidad de que se estableciera la temporalidad del llenado del documento base de la acción, para lo cual solicitó que se autorizara la aplicación de productos químicos sobre una zona de tres por tres milímetros de ese título de crédito, indicando que esa prueba —según dijo— no destruye el documento, sino que solo deja pequeñas y tenues manchas que siguen permitiendo su lectura.

Por auto de treinta de noviembre de dos mil veintidós, la entonces jueza interina responsable se pronunció sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y en lo que aquí trasciende resolvió admitir la citada prueba pericial por considerar que era pertinente para esclarecer los hechos controvertidos, ya que con ella la demandada pretendía probar que el documento basal fue prefabricado y simulado, estableciendo la temporalidad en que se llenó; sin embargo, **no autorizó la aplicación de productos químicos en el pagaré,** indicando que los peritos se encontraban en posibilidad de hacer uso de otros métodos y técnicas que no conllevaran la alteración del documento, dada su obligación de resguardar y mantener íntegro el título de crédito —en las mismas condiciones que fue presentado para su cobro—, al ser un documento al que el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito le atribuye las características de literalidad e incorporación, máxime que de requerirse la intervención de un perito tercero en discordia, ya no estaría en igualdad de condiciones que los expertos nombrados por las partes para analizar el contenido íntegro del citado documento.

Como fue anticipado, la quejosa sostiene que tal determinación en el procedimiento viola sus derechos humanos al obstaculizarse el acceso a la defensa, ya que no le fue permitido desahogar conforme a derecho la prueba pericial que ofertó, lo que a su juicio impidió que la autoridad responsable contara con los elementos

necesarios para arribar a una conclusión justa al momento de dictar sentencia y tuvo trascendencia al resultado del fallo, en la medida en que —dice— no pudo demostrar la procedencia de sus excepciones, es decir, que el pagaré se suscribió con posterioridad a su fecha nominal de elaboración, lo que produce una afectación al debido proceso y acceso a la justicia, ya que esa prueba era la idónea para acreditar ese extremo defensivo, pues de haberse admitido la citada probanza en sus términos, se habría acreditado la simulación por venganza que imputó al accionante y la inexistencia de algún negocio causal en el que válidamente pudiese sostenerse el derecho de cobro del demandante.

Le asiste la razón jurídica a la quejosa.

Los artículos 14 y 16 constitucionales establecen las garantías de audiencia, legalidad y exacta aplicación de la ley.

Por su parte, el Código de Comercio en su capítulo XII, denominado: "reglas generales sobre la prueba", se encuentra dispuesto un imperativo categórico previsto concretamente en el artículo 1194 que dice: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones".

A su vez, el diverso ordinal 1205 de ese cuerpo normativo, consagra del derecho humano a la prueba, que en su texto es como sigue: (se transcribe).

Del invocado precepto se advierte que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador, acerca de los hechos controvertidos o dudosos, entre los que destaca la pericial, sin mayor limitación que no sea para averiguar la verdad.

Estas premisas constitucionales y normativas permiten asumir que **le asiste la razón jurídica a la inconforme** en cuanto delata violación a su derecho humano a la libertad probatoria, ya que por los términos en que fue allegada la prueba pericial en documentoscopía y grafoscopía, con la finalidad de que se estableciera la temporalidad del llenado del documento base de la acción y para lo cual solicitó que se autorizara la aplicación de productos químicos sobre una zona de tres por tres milímetros de ese título de crédito, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, si bien ello pudiera implicar la imposibilidad de mantener íntegro el título

de crédito —en las mismas condiciones que fue presentado para su cobro—, ello, en la especie, **no implicaría en sí mismo una alteración al valor contenido en el documento que afecte las características de literalidad e incorporación a que se contrae el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para su validez.**

En efecto, la jueza interina responsable resolvió el recurso de revocación que interpuso por la parte demandada —aquí quejosa— en contra del proveído de treinta de noviembre de dos mil veintidós, en el que se desestimó su pretensión de que se autorizara al perito que propuso la aplicación de ácido clorhídrico en el pagaré base de la acción para la emisión de la pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía; esencialmente por las consideraciones siguientes:

» Consideró infundado el argumento de la parte recurrente que señala que la negativa de aplicar productos químicos al pagaré, produce una violación a su derecho de defensa, en virtud de que su determinación atiende a la necesidad de salvaguardar el basal y al principio de literalidad que rige al título de crédito, previsto en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con la fracción VI del numeral 1055 del Código de Comercio, que dispone que es obligación de la autoridad mantener en resguardo los originales en el seguro del tribunal para velar por su integridad, y más aún, cuando constituye el documento exhibido por el actor para ejercitar el derecho literal que en él se consigna.

» Agregó que no se vulneró el derecho de defensa de la parte demandada debido a que se admitieron otros medios de prueba, incluida la propia pericial en documentoscopía y grafoscopía.

» Que no desconoce que la solicitud la realizó el experto en la materia, ni que dicho profesionista señaló que la aplicación de productos químicos solo se haría en una pequeña parte del título de crédito con supervisión de la autoridad, por lo que no sufriría un detrimento grave ni conllevaría su destrucción, pero que ese argumento era insuficiente para revocar el auto impugnado, ya que en la propia solicitud se reconoce que al aplicar tales productos sobre zonas de tres por tres milímetros dejan una pequeña y tenue mancha, anexando una imagen ejemplificativa, de la que advierte que se causaría un deterioro aun con la supervisión de esa juzgadora.

» Apoyó su determinación en la tesis de rubro: "PRUEBA PERICIAL GRAFOQUÍMICA BAJO EL SISTEMA DE "MUTILACIÓN O CONFITEO" EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. SU DESAHOGO AFECTA UN DERECHO SUSTANTIVO POR CAUSARSE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO", indicando que aun cuando ese criterio no es vinculante, le genera convicción.

» Insistió en que la aplicación de productos químicos sí conlleva la alteración del documento base de la acción, pues aun cuando sea en una pequeña parte de su texto, pudiera alterar el valor que a través de su literalidad se le incorporó y con ello, el actor sería molestado en sus papeles —como lo es el título de crédito—, dado que esa técnica implica autorizar una afectación material del documento basal, que pudiera causarle un daño irreparable en un derecho de naturaleza patrimonial que no sería subsanable ni aun cuando se dictara una sentencia favorable, puesto que no desaparecerá el citado acto de molestia que consistió en alterar el título de crédito.

» Añadió que ello a futuro perjudicaría en la substanciación del procedimiento, pues constituiría un obstáculo en la intervención de un posible perito tercero en discordia, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes resultaran sustancialmente contradictorios, puesto que ya no se encontraría en posibilidad de analizar el contenido del documento base de la acción en las mismas condiciones que tuvieron los peritos nombrados en el sumario.

» Precisó que en ese momento no se podría afirmar que aun y cuando no se destruiría el título de crédito, la sentencia a favor de quien resultara favorable sería la que se ejecutaría, constituyendo cosa juzgada y, por lo tanto, ya no tendría que circular el título de crédito ni tendría valor para un nuevo cobro, ya que no existía certeza de que ese procedimiento llegara hasta el dictado de la sentencia, atendiendo al principio dispositivo que rige a los procedimientos mercantiles, según lo previsto por el artículo 1076 del Código de Comercio.

» Que al ser el perito un experto, se supone que adquirió conocimientos de distintas áreas de índole científico, entre ellas la física y la química, por lo que podrá emplearlas de manera alternativa, siempre y cuando ello no conlleve la alteración del título de crédito base de la acción.

» Dijo que la tesis aislada de rubro: "PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPÍA Y DOCUMENTOSCOPIA SÍ RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SOLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE SE LLENÓ UN TÍTULO DE CRÉDITO, SINO TAMBIÉN SI ALGUNOS DE LOS DATOS DE ÉSTE SE REDACTARON EN MOMENTOS O FECHAS DIFERENTES", que invoca el recurrente solo la llevaba a concluir que la prueba pericial en esas materias es eficaz para demostrar en juicio la antigüedad de las tintas con las que se llenó un título de crédito, y si algunos datos de este se redactaron en fechas o momentos diferentes, a través de los métodos y técnicas que tiene al alcance el perito para emitir el dictamen encomendado y reconoce incluso, el empleo de materiales químicos y sus reacciones en el documento, pero que ello no significaba que debiera permitirse la alteración de su contenido, por lo que estimó que dicho criterio no era determinante para revocar el auto impugnado, más aún por no ser de observancia obligatoria.

» Reiteró que no se afectaban los derechos de defensa, proceso y acceso a la justicia de la parte demandada, porque el perito designado tenía a salvo los derechos para ejecutar cualquier técnica o método a su alcance para hacerse llegar de los elementos necesarios para la emisión del dictamen, sin la alteración del documento basal.

Tales consideraciones no se advierten ceñidas al orden constitucional y legal, al impedir la aplicación de ácido clorhídrico en el pagaré base de la acción para la emisión del dictamen pericial correspondiente, **pues la realización de esa técnica se estima que no trae como consecuencia la mutilación o destrucción del documento base de la acción,** lo que si bien es verdad implica la imposibilidad de mantener íntegro el título de crédito —en las mismas condiciones que fue presentado para su cobro— tal y como lo reconoció el propio perito propuesto por la parte demandada, ello no implica *per se* una alteración a la literalidad e incorporación que dotan de valor del documento como orden incondicional de pago que afecte el derecho contenido en él.

En efecto, en la solicitud presentada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós por el perito que designó la parte demandada, se refirió que **la aplicación de ácido clorhídrico no es una prueba destructiva,** y que consiste en la aplicación de productos químicos sobre una zona de tres milímetros por tres milímetros del

documento base de la acción, que deja pequeñas y tenues manchas, pero que estas siguen permitiendo la lectura e interpretación de su contenido.

Ciertamente, como lo consideró la autoridad responsable, de conformidad con la fracción VI del artículo 1055 del Código de Comercio, la persona juzgadora tiene la obligación de conservar y mantener seguros los documentos originales; sin embargo, en la especie, por los términos en que fue planteada la pericial de referencia y la mínima porción en que se propuso la aplicación de productos químicos sobre el documento base de la acción (una zona de tres milímetros por tres milímetros), no se advierte que exista una certidumbre real, como lo adujo la jueza responsable, de que la prueba solicitada cause una afectación al valor del pagaré base de la acción, y que trascienda a las características de literalidad e incorporación para su validez.

Ello, pues si bien, como señaló el experto, dejaría pequeñas y tenues manchas, lo cierto es que seguiría permitiendo la lectura e interpretación de su contenido y, con ello, el derecho literal en él incorporado que ve a la obligación de pago; sin que pueda colegirse que por dicha práctica —que naturalmente estará supervisada por el juzgado instructor como rector del procedimiento—, pueda alegarse posterior alteración del documento en cuanto al referido derecho que consigna en su contenido, pues a lo sumo solo alteraría el continente con el fin de privilegiar la convicción en el ánimo del juzgador que sirva para averiguar la verdad, tal y como lo dispone la norma mercantil.

Luego, se estima desacertado que la *a quo* determinara que no era procedente la realización de esa técnica, ni aun bajo el razonamiento de que se trata de un documento que es necesario para ejercer el derecho literal que en él se consigna, según lo dispone el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pues, por lo dicho, la alteración en su continente —en una superficie de tres milímetros por tres milímetros— no conllevaría a vulnerar la literalidad consagrada en el mismo como fuente de la obligación suscrita y, con ella, el derecho del tenedor de cobrar el monto consignado en el título de crédito que le pertenece, pues se estima que en nada se modificaría el vínculo derivado de la orden incondicional de pago contenida en el mismo, en caso de demostrarse a través de dicha experticia que el fundatorio de la acción no fue suscrito con posterioridad a su fecha nominal de elaboración en que se cifró la excepción deducida por la quejosa, pues sería consabido —procesalmente hablando— que dicho método fue realizado una vez presentado el pagaré y

para efectos de privilegiar el descubrimiento de la verdad en los términos consagrados en el artículo 1205 del Código de Comercio.

Es ilustrativa en lo conducente la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "USO DE DOCUMENTO FALSO. TITULOS DE CREDITO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS)" (se transcribe).

Lo anterior con independencia de que con posterioridad haya lugar a desahogar una pericial de un experto tercero en discordia, quien si bien es verdad, como razonó la autoridad responsable, ya no contaría en estricto sentido con el título en las idénticas condiciones —en tanto continente— que cuando fue exhibido con la demanda y analizado por los otros expertos; lo cierto es que, a juicio de este tribunal colegiado, las manchas provocadas en la superficie mínima anotada de tres por tres milímetros con supervisión judicial en su ejecución y correspondiente certificación, en modo alguno se estima impediría ulterior prueba y opinión pericial de un tercero en discordia sobre el documento del que se conservaría, en su inmensa mayoría, su integridad; lo que permite sostener la viabilidad de practicar exámenes posteriores, sin que estos se vieran afectados o alterados a consecuencia de la aplicación de los citados productos químicos en la superficie mínima anotada.

En esta tesitura y visto como fue que en el ofrecimiento de la prueba se refirió que era necesaria la aplicación de productos químicos en el documento base de la acción para poder emitir el dictamen solicitado, y que en términos de los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio por disposición expresa de su artículo 1054, constituye una facultad del juzgado para conocer la verdad valerse de cualquier cosa, sin más limitación que la prueba esté reconocida en la ley —como al caso lo es la pericial— y que, a la postre, tiene relación con los hechos controvertidos, a saber: con las excepciones opuestas por la parte quejosa; es por ello que se estima que el juzgado de instrucción debió privilegiar el descubrimiento de la verdad a que se contrae el artículo 1205 del Código de Comercio y proceder a autorizar esa técnica química de aplicación de ácido clorhídrico en la mínima superficie del documento anotada, pues, se insiste, su deber de conservar los documentos originales en su absoluta integridad, no quedaría inobservado y no puede anteponerse a la averiguación de la verdad.

Lo dicho es así pues, por lo explicado, si bien pudiera asumirse que tales productos provocarían pequeñas manchas en el título de crédito —continente—, eso no destruiría el derecho literal en él consignado —contenido—, ya que en la aplicación de la referida técnica estaría al cuidado, supervisión y certificación de la autoridad responsable como rectora del procedimiento; actuación judicial que permitiría asumir válidamente que ante el eventual deterioro del fundatorio de la acción, eso de manera alguna invalidaría la obligación suscrita en el mismo conforme a su literalidad e incorporación, al ser consabido que en aras de averiguar la verdad se hizo indispensable ese método para acreditar la antigüedad de las tintas, al margen de la afectación de una superficie de tres por tres milímetros.

La causa eficiente de estas razones gravitan en privilegiar el derecho humano de la quejosa a la prueba para demostrar los hechos constitutivos de sus excepciones que, de ser demostradas con la metodología planteada, provocarían que el pagaré dejara de tener el valor preponderante al auspicio del cual se está prohibiendo el método planteado, lo que de alguna manera genera una falacia de "petición de principio" en perjuicio de la quejosa, caracterizada en la especie en dar por sentado indefectiblemente que el documento fue suscrito en la fecha allí anotada y que, por ende, debe resguardarse en su integridad, cuando lo que se intenta demostrar es que se suscribió en otra data, usando de manera implícita la autoridad responsable la apriorística autenticidad del documento y con ella la necesidad de su preservación para negar el método con el que se intenta demostrar la excepción planteada por la demandada.

Debe acotarse que dicha prueba y método se erigen eficaces para demostrar no solo la antigüedad de las tintas con las que se llenó un título de crédito, sino también si algunos de los datos de este se redactaron en momentos o fechas diferentes, como así lo ha sustentado el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en la tesis XXIII.3o.20 C, de contenido siguiente: "PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPÍA Y DOCUMENTOSCOPÍA SÍ RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SÓLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE SE LLENÓ UN TÍTULO DE CRÉDITO, SINO TAMBIÉN, SI ALGUNOS DE LOS DATOS DE ÉSTE SE REDACTARON EN MOMENTOS O FECHAS DIFERENTES" (se transcribe).

En esta tesitura, en el caso justiciable, la determinación que impidió la aplicación de ácido clorhídrico en el documento base de la acción, vulneró las leyes del

procedimiento y transgredió los derechos de defensa adecuada, debido proceso y acceso a la justicia de la demandada oferente —aquí quejosa— como lo denuncia, porque la falta de ejecución de esa técnica impidió la admisión completa de la prueba pericial en los términos en que se explicó era necesaria admitirla a fin de acreditar las excepciones y defensas; máxime que la técnica rechazada pudiera resultar idónea —sin prejuzgar— para demostrar lo pretendido, a saber: que el pagaré base de la acción se firmó en fecha posterior a la data nominal que muestra ese documento, en términos del criterio supracitado, que si bien no es vinculatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en la especie, se estima orientador en aras de favorecer el derecho al debido proceso en su vertiente del derecho humano de acceso a la prueba que intentó ejercer la parte quejosa, fundada en los artículos 1194 en relación con el diverso 1205 del Código de Comercio.

No es óbice a lo anterior la diversa tesis de rubro: "PRUEBA PERICIAL GRAFOQUÍMICA BAJO EL SISTEMA DE "MUTILACIÓN O CONFITEO" EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. SU DESAHOGO AFECTA UN DERECHO SUSTANTIVO POR CAUSARSE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y POR TANTO, SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO" en que el juzgado de origen apoyó su determinación; pues, por lo hasta ahora examinado, en la especie la aplicación de ácido clorhídrico no conlleva la mutilación o destrucción del título de crédito que son los supuestos que prevé ese criterio, aunado a que no es vinculante para este órgano colegiado, además de estar referida solo a la procedencia del amparo indirecto, mas no a la cuestión de fondo.

Finalmente, no es obstáculo para concluir lo anterior que la autoridad responsable intentara sustentar el rechazo del método anotado bajo el razonamiento de que se pudiera alterar el valor que a través de su literalidad se incorporó al título de crédito y, con ello, el actor sería molestado en sus papeles, dado que —dijo— esa técnica implica autorizar una afectación material del documento basal, que pudiera causarle un daño irreparable en un derecho de naturaleza patrimonial que no sería subsanable ni aun cuando se dictara una sentencia favorable, puesto que a juicio del juzgado no desaparecerá el citado acto de molestia que consistió en alterar el título de crédito; pues, por lo hasta ahora explicado, tanto el valor nominal del documento como el derecho patrimonial referido no serían trastocados, al solo involucrar la técnica una mínima afectación del pagaré —continente— previa certificación del hecho por la juzgadora para no desvirtuar la literalidad e incorporación que lo dotan

de ejecutividad en su contenido y en aras de primar el descubrimiento de la verdad que, por lo hasta ahora razonado, debe primarse por encima del acto de molestia que se dijo podría sufrir el tenedor del documento.

En el contexto anotado y al resultar parcialmente fundados de los conceptos de violación de índole procesal, se estima innecesario el análisis y pronunciamiento sobre el resto de los motivos de disidencia que delatan vicios de fondo en la sentencia, pues resultaría prematuro su examen, ante el posible cambio de escenario jurídico ante la reposición del procedimiento derivada de los vicios procesales considerados.

Cobra aplicación al respecto, por el sentido que la informa, la tesis de jurisprudencia 107, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS" (se transcribe).

Denuncia de posible contradicción de criterios.

Con relación a lo hasta ahora decidido y por las razones expuestas, cabe precisar que este órgano jurisdiccional no comparte el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de este Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo civil 205/2024, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, en el que consideró pertinente negar el amparo solicitado en contra de la negativa a realizar pruebas químicas (específicamente con ácido clorhídrico) para determinar la antigüedad de la tinta y con ello demostrar la alteración del documento fundatorio de la acción, como un punto de litis coincidente con este caso justiciable.

Se afirma lo anterior, pues por la excepcionalidad explicada de este caso justiciable, a la que se remite en obvio de repeticiones innecesarias, este órgano colegiado estima pertinente, en aras de privilegiar el derecho a la libertad probatoria, que se permita la aplicación de pruebas químicas (específicamente con ácido clorhídrico) para determinar la antigüedad de tintas en el título de crédito, lo que pudiera disentir con la postura de aquel tribunal colegiado de este circuito.

Entonces, teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 6 al 8 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales, al pertenecer el Tercer Tribunal y este Segundo Tribunal al Trigésimo Circuito, con apoyo en lo establecido en los artículos 226, fracción III, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, procede denunciar ante el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte la posible contradicción de criterios.

Conclusión.

En las relacionadas condiciones, ante lo parcialmente fundado de los conceptos de violación de naturaleza procesal, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para efectos de que la autoridad responsable:

a) Declare insubsistente la sentencia reclamada;

b) Reponga el procedimiento con el único fin de que al admitir la prueba pericial ofrecida por la demandada, autorice la prueba química sugerida por el experto designado por su parte, consistente en la aplicación de ácido clorhídrico en una superficie de tres por tres milímetros del documento pagaré, para favorecer el derecho humano de acceso a la prueba.

c) Hecho lo anterior y substanciado el procedimiento solo en lo que ve al desahogo de la prueba pericial y sus consecuencias (es decir, ante la eventual necesidad de substanciar la opinión de un tercero en discordia), dejando intocado el resto de las actuaciones, resuelva lo que en derecho corresponda en plenitud jurisdiccional.

15. El **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en relación con el tema de la contradicción,** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos.

Una persona física, demandó en la vía ejecutiva mercantil, el pago de diversas prestaciones, a una persona moral y sustentó su pretensión al indicar que la demandada suscribió un pagaré en el que se comprometió a cubrir incondicionalmente la cantidad reclamada.

La persona moral al contestar la demanda ofreció la prueba pericial en grafoquímica consistente en aplicar ácido clorhídrico a la firma para probar su excepción de que el pagaré fue signado en fecha posterior a la plasmada en dicho documento.

Tribunal ordinario.

Negó la admisión de la prueba pericial en grafoquímica y confirmó su negativa al resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada.

Dictó sentencia en la que se determinó procedente la vía ejecutiva mercantil; asimismo, que el actor probó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones; por lo que condenó a ésta a pagar la cantidad señalada como suerte principal, y se le absolvió del pago de intereses moratorios, así como de gastos y costas; de igual forma, se ordenó el remate de lo embargado y con su producto el pago a la parte actora, en caso de que no se hiciere dentro del término de ley.

Inconforme con la determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo directo.

16. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito (parte considerativa en la que se estima estriba la contradicción de criterios)**.

V. Estudio de los conceptos de violación.

36. Se precisa que el examen de los conceptos de violación se realizará sin suplir la queja deficiente, toda vez que se trata de un asunto en materia mercantil, donde rige el estricto derecho, aunado a que no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 79 de la Ley de Amparo.

37. Comenzaremos por analizar el primer concepto de violación, dado que la peticionaria del amparo hace valer violaciones procesales, que hace consistir en:

(i) La falta de autorización para que el perito en materia de grafoscopía y documentoscopía aplicara productos químicos al pagaré base de la acción.

(ii) La inadmisión de la prueba documental consistente en los comprobantes fiscales que debía rendir el actor; y,

(iii) La inadmisión de las pruebas supervinientes siguientes: a) documental, consistente en el dictamen pericial rendido por el ingeniero (…) en el expediente 262/2021 del índice de ese juzgado; y, b) inspección judicial, que debería realizar personal facultando de ese juzgado sobre las constancias del citado expediente.

(…)

41. La parte quejosa cumplió con el requisito señalado en el inciso a) del párrafo 39 de la presente sentencia, puesto que en contra de las determinaciones que estima dieron lugar a las violaciones procesales que combate, interpuso el medio ordinario de defensa previsto por el Código de Comercio que rige el procedimiento mercantil de origen.

42. Para sustentar lo anterior, es necesario narrar algunos antecedentes del juicio natural, a saber, los siguientes:

• Al contestar la demanda, la parte demandada, entre otros medios de convicción, ofreció:

a. La prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, con la finalidad de que se estableciera la temporalidad del llenado del documento base de la acción, para lo cual solicitó que se autorizara la aplicación de productos químicos sobre una zona de tres por tres milímetros de ese título de crédito, indicando que esa prueba no destruye el documento, sino que solo deja pequeñas y tenues manchas que siguen permitiendo su lectura; y,

b. La prueba documental, consistente en los comprobantes fiscales que debía rendir el actor para justificar la suscripción del pagaré.

• Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el actor dio contestación a la vista que se le dio con el ofrecimiento que hizo su contraparte de la citada prueba pericial, manifestando su oposición a la admisión de ese elemento de convicción —entre otras razones—, dada la pretensión de utilizar productos químicos que pudieran ocasionar un daño a su documento. Oposición que el accionante sustentó en el

criterio de rubro: "PRUEBA PERICIAL GRAFOQUÍMICA BAJO EL SISTEMA DE "MUTILACIÓN O CONFITEO" EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. SU DESAHOGO AFECTA UN DERECHO SUSTANTIVO POR CAUSARSE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO".

• Por auto de treinta de noviembre de dos mil veintidós, la entonces jueza interina responsable se pronunció sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y entre otras cuestiones resolvió:

a. Admitir la citada prueba pericial, por considerar que era pertinente para esclarecer los hechos controvertidos, ya que con la misma la demandada pretendía probar que el documento basal fue prefabricado y simulado, estableciendo la temporalidad en que se llenó; empero, no autorizó la aplicación de productos químicos en el pagaré, indicando que los peritos se encontraban en posibilidad de hacer uso de otros métodos y técnicas que no conllevaran la alteración del documento, dada su obligación de resguardar y mantener íntegro el título de crédito —en las mismas condiciones que fue presentado para su cobro—, al ser un documento al que el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito le atribuye las características de literalidad e incorporación, máxime que de requerirse la intervención de un perito tercero en discordia, ya no estaría en igualdad de condiciones que los expertos nombrados por las partes para analizar el contenido íntegro del citado documento.

b. Inadmitir la prueba documental consistente en los comprobantes fiscales que debía exhibir la parte actora, porque la demandada no acreditó su existencia, más aún porque el accionante indicó que los extendería cuando se le cubriera el pago exigido en juicio; aunado a que la citada juzgadora estimó impertinente dicha probanza para demostrar si la demandada se obligó o no al pago del monto consignado en el título de crédito base de la acción, y menos para acreditar su supuesta simulación, que es en lo que basa sus excepciones.

• Inconforme con esta determinación —que no permitió la aplicación de productos químicos en el documento base de la acción y la inadmisión de comprobantes fiscales—, a través del escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veintidós, la demandada interpuso recurso de revocación —resuelto como infundado mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés—.

• Por escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte demandada ofreció las pruebas supervenientes siguientes: i) documental, consistente en el dictamen pericial rendido por el ingeniero (…) en el expediente 262/2021 del índice del juzgado responsable; y ii) inspección judicial, consistente en la que debería realizar personal facultando sobre las constancias del citado expediente.

• En auto de trece de diciembre de dos mil veintitrés, el entonces juez interino responsable inadmitió las probanzas referidas en el párrafo que antecede; indicó que no admitía la documental por no tener relación con los hechos, ya que se refiere a un pagaré distinto al sometido a controversia, y la inspección dado que las pruebas supervenientes solo atañen a documentos.

• La demandada presentó un escrito el ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual interpuso recurso de revocación en contra de la determinación anterior —resuelto el doce de febrero de la citada anualidad—.

43. De lo anterior se advierte que, mediante escritos presentados el siete de diciembre de dos mil veintidós y ocho de enero de dos mil veinticuatro, la parte demandada —aquí quejosa— interpuso recurso de revocación en contra de los autos de treinta de noviembre de dos mil veintidós y trece de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, a través de los cuales la persona juzgadora de origen determinó que no era procedente autorizar la aplicación de productos químicos para la emisión de la prueba pericial con relación al documento base de la acción ni admitir la documental consistente en los comprobantes fiscales que tenía que exhibir el accionante; y, resolvió inadmitir las pruebas ofrecidas como supervenientes.

44. De ahí como antes se indicó, la parte demandada —aquí quejosa— sí cumplió con preparar las resoluciones que aduce como violaciones procesales, puesto que interpuso el medio de defensa ordinario establecido por la codificación de la materia —revocación—, para combatir los autos que dieron origen a las determinaciones que estima, violan las leyes del procedimiento.

45. Además, la peticionaria del amparo también satisfizo el requisito a que se refiere el inciso b) del párrafo 39 de este fallo, puesto que de alguna u otra manera, argumenta cómo trascendieron las citadas violaciones procesales al resultado de la sentencia reclamada.

46. En efecto, la quejosa aduce someramente que las trasgresiones que reclama, le impidieron demostrar la procedencia de sus excepciones, ya que se determinó que no demostró que el pagaré se suscribió con posterioridad a su fecha nominal de elaboración; que se le dejó en estado de indefensión y se obstaculizó su derecho de defensa, porque se impidió que la autoridad responsable contara con los elementos necesarios para arribar a una conclusión al momento de dictar sentencia; así como que se afectó el debido proceso y acceso a la justicia.

47. Además, especifica que por lo que ve a la pericial, que esta era la prueba idónea para acreditar que el pagaré se firmó después de que quien lo firmó había sido destituido de su encargo y, que de haberse admitido la citada probanza en sus términos, se habría acreditado la simulación por venganza que imputó al accionante y la inexistencia de algún negocio causal en el que válidamente pudiese sostenerse el derecho de cobro del demandante.

48. Satisfechos los requisitos establecidos para el análisis de las violaciones procesales planteadas, enseguida se procede al estudio de los motivos de disenso que expresa la parte quejosa a fin de demostrar las mismas, en los que argumenta:

—Primer concepto de violación—

• Que la sentencia reclamada viola sus derechos humanos, puesto que a través de una violación procesal debidamente impugnada se le dejó en estado de indefensión, ya que no le fue permitido desahogar conforme a derecho la prueba pericial que ofertó.

• Argumenta que en el auto de treinta de noviembre de dos mil veintidós, el juzgado de la causa se rehusó a permitir la aplicación de productos químicos para la emisión del dictamen, porque consideró que implicaba la mutilación o destrucción del pagaré; determinación en contra de la que interpuso revocación, que se desestimó el catorce de febrero de dos mil veintitrés.

• Refiere que fue contrario a derecho lo determinado en el juicio, ya que la aplicación de productos químicos no mutila ni destruye el pagaré ni afecta papeles propiedad de su contraparte que impidan esa práctica, sino que tiene como única finalidad establecer la edad de la tinta con la que se suscribió y, que con ello se demostraría que fue después de la fecha nominal de su elaboración —uno de agosto de dos mil diecisiete— y al diez de

diciembre de dos mil veinte —data en que (...) y el accionante ya habían sido destituidos de la empresa demandada—.

• Aduce que el juzgador responsable reconoció en la sentencia reclamada que para determinar la época de las tintas es necesario aplicar ácido clorhídrico, ya que indicó: "para determinar la época de las tintas es necesario aplicar en el documento el ácido clorhídrico, tomando en cuenta cómo reacciona la tinta estampada en el documento, con base en su solubilidad y firmeza, siendo que de las actuaciones se advierte que jamás realizó la aplicación de dicho ácido al documento base de la acción".

• Considera que impedir la aplicación de productos químicos al pagaré es ilegal y transgrede su derecho a demostrar su dicho en juicio, por las razones siguientes:

• La tesis de rubro: "PRUEBA PERICIAL GRAFOQUÍMICA BAJO EL SISTEMA DE "MUTILACIÓN O CONFITEO" EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. SU DESAHOGO AFECTA UN DERECHO SUSTANTIVO POR CAUSARSE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO", que es un criterio aislado y de un circuito ajeno, es inaplicable porque la aplicación de ácido clorhídrico no conlleva la mutilación o destrucción del título de crédito, ya que no se realiza a partir de pequeñas perforaciones del papel, tinta o firma plasmadas.

• Indica que el pagaré no pertenece al actor, sino a la demandada y es a quien compete otorgar consentimiento para la aplicación de sustancias químicas, porque al final es quien lo conserva, ya que en términos del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe restituirse una vez pagado.

• Agrega que el citado criterio no establece que en todos los casos la petición es improcedente, sino que indica que requiere del consentimiento del propietario del documento, y que en el caso no hubo oposición de su contraparte, sino que el juzgado responsable la dio por sentada.

• Señala que dicha tesis aislada no invalida la aplicabilidad del precedente de rubro: "PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPÍA Y DOCUMENTOSCOPÍA SÍ RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SÓLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE SE LLENÓ, SINO TAMBIÉN, SI ALGUNOS DE LOS DATOS DE ESTE SE REDACTARON EN MOMENTO O FECHAS DIFERENTES".

• Añade que la violación procesal trascendió de forma que no se tuvieron por probadas sus excepciones, pues se indicó que no se demostró que el pagaré se suscribió después de su fecha nominal y que quien lo firmó fue destituido; es decir, que le impidió acreditar la procedencia de una excepción que demostraría la simulación por venganza imputada al accionante y la inexistencia de un negocio causal que válidamente sostuviera su derecho de cobro.

• Refiere que la determinación es contraria a lo que disponen los artículos 1194 y 1205 del Código de Comercio, así como los numerales 79, 80, 89 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que le impidió entablar una debida defensa, ya que el reo tiene obligación de acreditar sus excepciones, en tanto que la autoridad debe proveer lo necesario para la preparación de las pruebas admitidas para allegarse de todos los medios que le produzcan convicción, así como que los terceros deben prestar auxilio a las autoridades para llegar a la verdad de los hechos.

• Aduce que si el perito que es el experto en la materia, refiere que requiere la aplicación de químicos, no existe fundamento para negar su autorización, dado que la autoridad debe proveer lo necesario para preparar las pruebas admitidas, máxime que la pericial tiene lugar en cuestiones de un negocio relacionadas con alguna ciencia, técnica o arte.

• Considera que debió permitirse la aplicación de químicos y que ello no significa que la autoridad deje de salvaguardar el pagaré, porque su aplicación no sería en la totalidad de documento y, por ende, no sufriría un detrimento grave, además de que ello sería con supervisión del juzgador y en una diligencia especial; empero, que el juzgado aun sin contar con conocimiento en la materia, negó la petición que hizo con la intención de arribar a la verdad de los hechos y acreditar sus excepciones.

• Agrega que en nada afecta la aplicación de productos químicos, pues además de que no destruye el título de crédito, lo cierto es que con ello podría obtenerse una sentencia firme, que de ser favorable al actor la haría ejecutable y evitaría la circulación del documento, o que de acreditar su excepción provocaría que el pagaré dejara de tener valor legal, evitando su cobro.

• Insiste en que la aducida violación procesal vulnera sus derechos, ya que ese era el único medio de defensa existente para acreditar su excepción, razón por la cual estima que es procedente la reposición del procedimiento.

(...)

• *Arguye que esa determinación es contraria al contenido de los artículos 1203 y 1054 del Código de Comercio, así como 92 y 91 del Código de Procedimientos Civiles, pues estima que el dictamen debió admitirse, al menos con el carácter de prueba documental, ya que sí tiene relación directa con la litis planteada, toda vez que su pretensión era demostrar que la fecha del pagaré del asunto que nos ocupa no es la que corresponde a su fecha de elaboración y firma, puesto que se elaboró con la misma tinta que el diverso que se exhibió en el juicio 262/2021 de data uno de agosto de dos mil diecisiete, de ahí que, si ambos se llenaron con la misma tinta, su elaboración fue en la misma fecha.*

• Añade que la autoridad responsable inadmite las pruebas sin sujetarse a lo que dispone el artículo 1401 del Código de Comercio que indica que la admisión de pruebas solo está condicionada a que tengan relación con los hechos, tal como acontece, por lo que estima que dicha autoridad prejuzgó sobre el alcance probatorio del medio de convicción, aun cuando ello es materia de la sentencia, de ahí que su determinación violó sus derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia.

49. Comenzaremos por analizar los argumentos que la quejosa dirige a establecer que fue incorrecto que la persona juzgadora de origen no permitiera la aplicación de productos químicos al documento base de la acción para la elaboración del dictamen pericial en grafoscopía y documentoscopía que ofertó.

50. Establecido lo anterior, en principio es infundado que la persona juzgadora responsable haya reconocido en la sentencia reclamada, que para determinar la época de las tintas es necesario aplicar ácido clorhídrico, bajo el argumento literal siguiente: "para determinar la época de las tintas es necesario aplicar en el documento el ácido clorhídrico, tomando en cuenta cómo reacciona la tinta estampada en el documento, con base en su solubilidad y firmeza, siendo que de las actuaciones se advierte que jamás realizó la aplicación de dicho ácido al documento base de la acción", tal y como lo aduce la peticionaria del amparo.

51. Lo anterior es así, puesto que la transcripción anterior no corresponde a una consideración realizada por parte del juzgado responsable, como pretende hacerlo ver la parte quejosa, sino que a través de ese argumento destacó una afirmación hecha por el perito designado por la demandada, para desestimar una de las conclusiones que plasmó en su dictamen. Véase:

"(…)

Luego, para establecer sus conclusiones realizó un estudio comparativo del documento base contra un cromatograma de ensayo, lo que lo hizo concluir que el trazo que obra en el documento base de la acción es reciente con una edad de dos años, lo cual resulta incongruente, porque es el propio perito quien refiere que para determinar la época de las tintas es necesario aplicar en el documento el ácido clorhídrico, tomando en cuenta cómo reacciona la tinta estampada en el documento, con base en su solubilidad y firmeza, siendo que de las actuaciones se advierte que jamás realizó la aplicación de dicho ácido al documento base de la acción, porque tal acto conlleva una destrucción a la integridad del documento base.

(…)".

Énfasis añadido.

52. Lo anterior permite colegir que el juzgador responsable no afirmó que para determinar la época de las tintas es necesaria la aplicación de ácido clorhídrico en el documento base de la acción, sino que desestimó la porción del dictamen en la que el perito de la parte demandada concluyó que, el estudio comparativo a través de un cromatograma de ensayo arrojó que el trazo del pagaré es reciente —edad de dos años—, indicando que esta conclusión le parecía incongruente tomando en cuenta que el propio experto señaló que para determinar la época de las tintas era necesario emplear ácido clorhídrico, y que en el caso, no había llevado a cabo esta técnica.

53. También es infundado que el actor en el juicio no se haya opuesto a la aplicación de ácido clorhídrico en el documento base de la acción, para la elaboración del dictamen pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía.

54. Es así, pues adverso a lo que aduce la quejosa, la persona juzgadora responsable no dio por sentado que el actor se opondría a la aplicación de ácido clorhídrico en el documento basal, sino que fue el propio accionante quien manifestó su inconformidad en que se realizara dicha técnica en la emisión del correspondiente dictamen pericial.

55. Así es, como antes se indicó, el actor presentó un escrito el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, para dar contestación a la vista que se le dio con el ofrecimiento que hizo su contraparte de la citada prueba pericial, manifestando su oposición a la admisión de ese elemento de convicción —entre otras razones—, porque la pretensión de utilizar productos químicos pudiera ocasionar un daño a su documento. Se transcribe la parte conducente de la citada promoción:

"(...)

2.- No se debe de admitir la prueba pericial indicada, pues hacerlo violaría mis derechos humanos, pues se pretende utilizar químicos los que podrían ocasionar un daño a mis documentos, por tal motivo no acepto que se lleve acabo (sic) la prueba pericial ofrecida y mucho menos que puedan ser manipulados con sustancias, por mínimas que pretendan o digan ser, y más aún cuando es una prueba pericial, como se ha indicado en el punto anterior, que científicamente no estaría de manera cierta probado y sustentado, siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 2011270.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época.

Materias(s): Común, Civil Tesis: III.1o.C.27 C (10a.).

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1766.

Tipo: Aislada.

PRUEBA PERICIAL GRAFOQUÍMICA BAJO EL SISTEMA DE "MUTILACIÓN O CONFITEO" EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. SU DESAHOGO AFECTA UN DERECHO SUSTANTIVO POR CAUSARSE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO.

(...)".

56. Como se ve, el actor expresó que no estaba de acuerdo con que se aplicaran productos químicos al documento base de la acción, dada la posibilidad de que se dañara el pagaré, de ahí que es infundado que la persona juzgadora dio por sentado que el accionista se opondría a la práctica de esa técnica pericial, sino que en realidad fue el actor quien expresamente se opuso a ello.

57. Luego, este tribunal colegiado considera que no le asiste la razón a la peticionaria del amparo en que de conformidad con el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré base de la acción le pertenece, porque debe restituirse una vez que es pagado y que al final será quien lo conserve, así como que por esa razón, era a esa parte a quien correspondía otorgar el consentimiento para la aplicación de sustancias químicas en dicho título de crédito.

58. Para explicar lo anterior, resulta necesario tener presente que el numeral 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone lo siguiente: (se transcribe).

59. Del citado precepto legal se desprende —en lo que al caso interesa— que para ejercer el derecho consignado en un título de crédito, su tenedor está obligado a exhibirlo, y una vez que sea pagado, deberá restituirlo.

60. En ese sentido, en oposición a lo argumentado por la solicitante del amparo, no puede estimarse que el pagaré base de la acción pertenece a la parte demandada, sino que dicho documento le debe ser restituido pero una vez que realice el pago de la cantidad que ampara el citado título de crédito.

61. Siendo un hecho futuro e incierto que pagará dicho monto, máxime que en el caso, la demandada no ha realizado de manera voluntaria el pago correspondiente y, al parecer, no era su intención hacerlo, tan es así que basó sus excepciones y defensas en que era improcedente el cobro del pagaré base de la acción porque fue prefabricado.

62. De ahí que no puede sostenerse como válido que el documento basal le pertenece a esa parte demandada y, que por ende, solo a ella le correspondía otorgar

el consentimiento para aplicar ácido clorhídrico a dicha documental, pues como se vio, es el actor como tenedor, quien puede disponer del mismo para ejercer el derecho ahí consignado.

63. Luego, a consideración de este tribunal colegiado y adverso a lo que sostiene la parte quejosa, si se ajustó a derecho la determinación que negó la aplicación de ácido clorhídrico en el documento base de la acción.

64. Al respecto, cabe precisar que, por auto de quince de febrero de dos mil veintitrés, el juzgado responsable resolvió el recurso de revocación que interpuso la parte demandada —aquí quejosa— en contra del proveído de treinta de noviembre de dos mil veintidós, en el que se desestimó su pretensión de que se autorizara al perito que propuso, la aplicación de ácido clorhídrico en el pagaré base de la acción para la emisión de la pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía. La citada juzgadora apoyó esa determinación en las consideraciones siguientes:

» Consideró infundado el argumento de la parte recurrente que señala que la negativa de aplicar productos químicos al pagaré, produce una violación a su derecho de defensa, en virtud de que su determinación atiende a la necesidad de salvaguardar el basal y al principio de literalidad que rige al título de crédito, previsto en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con la fracción VI del numeral 1055 del Código de Comercio, que dispone que es obligación de la autoridad mantener en resguardo los originales en el seguro del tribunal para velar por su integridad y más aún, cuando constituye el documento exhibido por el actor para ejercitar el derecho literal que en él se consigna.

» Agregó que no se vulneró el derecho de defensa de la parte demandada debido a que se admitieron otros medios de prueba, incluida la propia pericial en documentoscopía y grafoscopía.

» Que no desconoce que la solicitud la realizó el experto en la materia, ni que dicho profesionista señaló que la aplicación de productos químicos solo se haría en una pequeña parte del título de crédito con supervisión de la autoridad, por lo que no sufriría un detrimento grave ni conllevaría su destrucción, pero que ese argumento era insuficiente para revocar el auto impugnado, ya que en la propia solicitud se reconoce que al aplicar tales productos sobre zonas de tres por tres milímetros dejan

una pequeña y tenue mancha, anexando una imagen ejemplificativa, de la que advierte que se causaría un deterioro aun con la supervisión de esa juzgadora.

» Apoyó su determinación en la tesis de rubro:

"PRUEBA PERICIAL GRAFOQUÍMICA BAJO EL SISTEMA DE "MUTILACIÓN O CONFITEO" EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. SU DESAHOGO AFECTA UN DERECHO SUSTANTIVO POR CAUSARSE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO", indicando que aun cuando ese criterio no es vinculante, le genera convicción.

» Insistió en que la aplicación de productos químicos sí conlleva la alteración del documento base de la acción, pues aun cuando sea en una pequeña parte de su texto, pudiera alterar el valor que a través de su literalidad se le incorporó y con ello, el actor sería molestado en sus papeles —como lo es el título de crédito—, dado que esa técnica implica autorizar una afectación material del documento basal, que pudiera causarle un daño irreparable en un derecho de naturaleza patrimonial que no sería subsanable ni aun cuando se dictara una sentencia favorable, puesto que no desaparecerá el citado acto de molestia que consistió en alterar el título de crédito.

» Añadió que ello a futuro perjudicaría en la substanciación del procedimiento, pues constituiría un obstáculo en la intervención de un posible perito tercero en discordia, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes resultaran sustancialmente contradictorios, puesto que ya no se encontraría en posibilidad de analizar el contenido del documento base de la acción en las mismas condiciones que tuvieron los peritos nombrados en el sumario.

» Precisó que en ese momento no se podría afirmar que aún y cuando no se destruiría el título de crédito, la sentencia a favor de quien resultara favorable sería la que se ejecutaría, constituyendo cosa juzgada y, por lo tanto, ya no tendría que circular el título de crédito ni tendría valor para un nuevo cobro, ya que no existía certeza de que ese procedimiento llegara hasta el dictado de la sentencia, atendiendo al principio dispositivo que rige a los procedimientos mercantiles, según lo previsto por el artículo 1076 del Código de Comercio.

» Que al ser el perito un experto, se supone que adquirió conocimientos de distintas áreas de índole científico, entre ellas la física y la química, por lo que podrá

emplearlas de manera alternativa, siempre y cuando ello no conlleve la alteración del título de crédito base de la acción.

» Dijo que la tesis aislada de rubro: "PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPÍA Y DOCUMENTOSCOPIA SÍ RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SOLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE SE LLENÓ UN TÍTULO DE CRÉDITO, SINO TAMBIÉN SI ALGUNOS DE LOS DATOS DE ÉSTE SE REDACTARON EN MOMENTOS O FECHAS DIFERENTES", que invoca el recurrente solo la llevaba a concluir que la prueba pericial en esas materias es eficaz para demostrar en juicio la antigüedad de las tintas con las que se llenó un título de crédito y si algunos datos de este se redactaron en fechas o momentos diferentes, a través de los métodos y técnicas que tiene al alcance el perito para emitir el dictamen encomendado y reconoce incluso, el empleo de materiales químicos y sus reacciones en el documento, pero que ello no significaba que debiera permitirse la alteración de su contenido, por lo que estimó que dicho criterio no era determinante para revocar el auto impugnado, más aun por no ser de observancia obligatoria.

» Reiteró que no se afectaban los derechos de defensa, proceso y acceso a la justicia de la parte demandada, porque el perito designado tenía a salvo los derechos para ejecutar cualquier técnica o método a su alcance para hacerse llegar de los elementos necesarios para la emisión del dictamen, sin la alteración del documento basal.

65. Pues bien, a consideración de este tribunal colegiado no es contraria a derecho la determinación que asumió en el juicio mercantil de origen la autoridad responsable, en el sentido de no permitir la aplicación de ácido clorhídrico en el pagaré base de la acción para la emisión del dictamen pericial correspondiente.

66. Lo anterior es así, pues aun cuando la realización de esa técnica no fuese a traer como consecuencia la mutilación o destrucción del documento base de la acción, lo cierto es que si produciría su afectación, tal y como lo reconoció el propio perito propuesto por la parte demandada.

67. En efecto, en la solicitud presentada el uno de diciembre de dos mil veintidós por el perito que designó la parte demandada, el citado experto refirió que la aplicación de ácido clorhídrico no es una prueba destructiva y, que consiste en la aplicación de productos químicos sobre una zona de tres milímetros por tres milímetros del

documento base de la acción, que deja pequeñas y tenues manchas, pero que estas siguen permitiendo la lectura e interpretación de su contenido.

68. Dicho experto aseguró que la prueba propuesta no destruye el documento sobre el cual se realiza, pero afirmó que sí provoca manchas pequeñas y tenues que siguen permitiendo su lectura, sin establecer si tales afectaciones permiten o no la realización de futuras pruebas periciales sin afectar los resultados que a través de estas pudieran obtenerse.

69. De ahí que, si de conformidad con la fracción VI del artículo 1055 del Código de Comercio, la persona juzgadora tiene obligación de conservar y mantener seguros los documentos originales, dada la certeza que tenía de que **la prueba solicitada causaría una afectación al pagaré base de la acción, por así haberlo expuesto el experto en la materia**, fue acertado que determinara que no era procedente la realización de esa técnica, más aún porque se trata de un documento que es necesario para ejercer el derecho literal que en él se consigna, según lo dispone el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; esto es, que el daño no solo repercutiría en un simple documento, sino en la posibilidad del tenedor de hacer valer su derecho a cobrar el monto consignado en el título de crédito que le pertenece.

70. **Además, la permisibilidad en la ejecución de la técnica referida por el perito de la parte demandada, no implicaba *per se* la obtención de un resultado suficiente para poder emitir la sentencia correspondiente, ya sea que fuese favorable al actor o a su contraparte y, que por ende, ya no sería necesario conservar el pagaré base de la acción en sus condiciones originales.**

71. Lo anterior es así, pues tal y como lo refirió la autoridad responsable, siempre existe la posibilidad de que los peritos de las partes puedan arribar a conclusiones divergentes y, que por ello, surja la necesidad de que se nombre a un perito tercero en discordia, quien ya no contaría con los mismos elementos para poder dictaminar, porque si bien se seguiría conservando el documento basal sin mutilaciones o perforaciones, lo cierto es que ya no estaría en las mismas condiciones que cuando fue analizado por los otros expertos, pues como se vio, el perito de la parte demandada indicó que la prueba a realizar provocaría manchas, sin establecer las consecuencias de ello en lo ateniente a la viabilidad de practicar exámenes posteriores, sin que estos

se vieran afectados o alterados a consecuencia de la aplicación de los citados productos químicos.

72. Sin que se soslaye que fue un experto en la materia quien refirió que era necesaria la aplicación de productos químicos en el documento base de la acción para poder emitir el dictamen solicitado; empero, de ello no se sigue que tal afirmación justifique que el juzgador debe proceder a autorizar esa técnica, so pretexto de que le corresponde proveer lo necesario para el desahogo de las pruebas admitidas, ya que en el caso, su negativa a autorizar la aplicación de ácido clorhídrico derivó de la obligación que tiene de conservar los documentos originales, porque como se vio, contaba con datos que indicaban que tales productos lo dañarían provocando pequeñas manchas, aunado a que la codificación aplicable no prevé que deba acordarse cualquier solicitud que provenga de expertos en determinada materia, arte o ciencia.

73. Luego, adverso a lo que sostiene la parte quejosa, el hecho de que la aplicación de productos químicos se realizara en una diligencia especial en presencia del juzgador responsable, no garantiza que no se afectaría el documento base de la acción, pues ello no deriva del cuidado en la ejecución de la técnica, sino de aplicar ácido clorhídrico, tal y como lo señaló el perito de la demandada, al indicar que ello produce pequeñas manchas tenues.

74. Por todo lo que hasta aquí se ha expuesto, a consideración de este tribunal colegiado, la determinación que impidió la aplicación de ácido clorhídrico en el documento base de la acción, no vulneró las leyes del procedimiento ni transgredió los derechos de defensa adecuada, debido proceso y acceso a la justicia de la demandada oferente —aquí quejosa—.

75. Ello es así, porque la falta de ejecución de esa técnica no impidió la admisión de la prueba pericial ni de los diversos medios de convicción ofertados por la demandada, de ahí que no se vedó su derecho a demostrar las excepciones y defensas que pretendió hacer valer en el juicio.

76. Sin soslayar que la técnica no permitida pudiera resultar idónea para demostrar lo pretendido, a saber, que el pagaré base de la acción se firmó en fecha posterior a la data nominal que muestra ese documento; sin embargo, ello no quiere decir que

no contara con diversos medios de prueba que le permitieran acreditar dicha pretensión, tan es así que ofertó diversidad de elementos de convicción que le fueron admitidos.

77. Sin que le reditúe beneficio alguno a la parte quejosa el criterio de rubro: "PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPÍA Y DOCUMENTOSCOPÍA SÍ RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SÓLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE SE LLENÓ, SINO TAMBIÉN, SI ALGUNOS DE LOS DATOS DE ESTE SE REDACTARON EN MOMENTO O FECHAS DIFERENTES", pues si bien es cierto que señala que la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía sí resulta eficaz para demostrar en juicio no solo la antigüedad de las tintas con las que se llenó un título de crédito sino que dada la experticia del perito, puede hacer uso de los métodos y técnicas inherentes a las indicadas ciencias, como son, el empleo de materiales químicos y sus reacciones en el documento, también es verdad que la citada tesis no establece que es dable autorizar la aplicación de tales materiales, aun cuando ello pudiera generar que el documento basal se dañe.

78. Y si bien, la tesis de rubro: "PRUEBA PERICIAL GRAFOQUÍMICA BAJO EL SISTEMA DE "MUTILACIÓN O CONFITEO" EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. SU DESAHOGO AFECTA UN DERECHO SUSTANTIVO POR CAUSARSE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y POR TANTO, SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO", en que el juzgado de origen apoyó su determinación no es de observancia obligatoria, ello en nada modifica la conclusión alcanzada, pues adverso a lo que refiere la parte quejosa, dicha juzgadora no la aplicó para establecer que era improcedente autorizar la aplicación de productos químicos porque estos provocarían su mutilación, sino por la afectación que provocaría el uso del ácido clorhídrico, puesto que el propio perito indicó que este producía pequeñas manchas.

(...)

102. En un orden de ideas distinto, procederemos al análisis del segundo concepto de violación, en el que la solicitante del amparo aduce lo siguiente:

—Segundo concepto de violación—

• *Señala que la condena en su contra deriva de una indebida valoración de pruebas y una errónea apreciación de la litis, con relación a la excepción planteada en el sentido*

de que es inexistente el reclamo de pago que hizo el actor, y que por ende, el documento basal se simuló para afectar a la empresa demandada —aquí quejosa— por venganza del accionante y su hermano al haber sido destituidos de los cargos que tenían en esta, de forma posterior a la fecha nominal del pagaré y al diez de diciembre de dos mil veinte en que se separaron de sus funciones.

• Refiere que fue contraria a derecho la apreciación que la autoridad responsable hizo del dictamen emitido por el perito que designó, referente a que no se advierte cómo obtuvo la información de comparación que utilizó, ya que, por la naturaleza de la prueba, lo lógico es aceptar que al momento de dictaminar se hace uso de métodos y técnicas pertenecientes a su ciencia o disciplina.

• Explica que el hecho de que el perito tome en cuenta sus bases de datos, lejos de privar de certeza y validez, pone de manifiesto que la emisión del dictamen es a partir de conocimientos y experiencia en la materia, ya que no es válido que tenga que demostrar el origen y valor científico de los elementos que toma en cuenta, máxime porque sus archivos se conforman con los datos que obtienen de casos analizados a lo largo de su ejercicio.

• Aduce que las razones a través de las cuales se desestimó esa prueba son subjetivas y, que por esa razón, debe concederse el amparo para efectos de que se valore correctamente para tener por demostrado que el pagaré se suscribió en dos mil veintiuno; esto es, después de la fecha que señala —diez de diciembre de dos mil veinte— y por una persona que carecía de facultades legales al efecto.

• Dice no soslayar que la responsable indicó que para determinar la antigüedad de la tinta en el documento basal era necesaria la aplicación de productos químicos, pero que no podía desestimar el valor de la prueba basada en una omisión que ella misma provocó.

• Argumenta que es falso que el principio de abstracción desvincule el pagaré que no ha circulado de su negocio causal, y que por esa sola razón, la acción intentada sea procedente.

• Que de acuerdo con dicho principio, la acción cambiaria directa no está condicionada a que se relate el negocio que le da origen, pero que ello no significa que cuando el

título no ha circulado, no pueda oponerse el alcance obligacional del negocio causal o su inexistencia, sino que es permisible oponer este tipo de excepciones procesales, tal y como lo hizo.

• A lo que añade que en el caso, fue el actor quien adujo que el origen del documento basal es un arrendamiento, por lo que a partir de esa aclaración, se obligó a demostrar la existencia de ese contrato y, que si no lo hizo, eran procedentes sus excepciones.

• Aclara que esa carga de la prueba no le correspondía, sino que bastaba con que rindiera una indirecta de la simulación que imputó a su contraparte para generar veracidad de la excepción, siendo que en el caso, los informes rendidos por instituciones bancarias y hacendarias demostraron que las partes no hicieron negocios que justificaran la transferencia a su favor de un valor económico equivalente al importe del pagaré, durante el periodo de su suscripción a su vencimiento.

• Señala que su contraparte no demostró la existencia del arrendamiento, por lo que debe concluirse que no es real sino producto de un contubernio para afectar a la quejosa patrimonialmente, lo que torna inexigible el documento basal por la falsedad ideológica, consistente en que la renta que pretendió justificarse es inferior al valor del pagaré reclamado.

103. Los argumentos de síntesis precedente son infundados.

104. Adverso a lo que sostiene la peticionaria del amparo, no son subjetivas las razones que se establecieron en la sentencia reclamada para desestimar el valor probatorio del dictamen pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía emitido por el perito que propuso.

105. Para sustentar la afirmación anterior, enseguida se destacan algunas de las razones que dio la autoridad responsable para negar valor probatorio al citado elemento de convicción:

» Dijo que el perito refirió que el análisis de tintas puede concluir en varios tipos de falsificaciones, pero que en modo alguno se advertía que indicara que ese estudio pudiera establecer la temporalidad de la tinta o su fecha de inserción en el documento base.

» Que en el apartado de análisis para la edad de las tintas señaló que es un estudio que tiene por objeto determinar su edad utilizando el ácido clorhídrico diluido en y aplicado en una parte del documento, en tanto que en el apartado de edad relativa de las tintas de bolígrafo reiteró que es una prueba que se obtiene de la aplicación del citado producto químico para determinar el tiempo que la tinta ha estado plasmada en el papel.

» Que el perito indicó que realizó un estudio comparativo de archivos de periodos anuales de diez años en espectograma de ensayo y, siguiendo un cromatograma descendiente en las tintas en su proceso de oxidación, pero que no indicó de dónde es que obtuvo esa información para considerarla verídica.

» Que el perito no especificó de dónde proviene la información del archivo que data de diez años con el que dijo contar para realizar la comparativa, ya que según su dicho el cromatograma de ensayo no constituye una base o índice científico para establecer una comparativa, sino que es su archivo personal, pero del cual se desconoce su origen.

» Que no podía causar certeza en el juzgador responsable el estudio realizado, si el cromatograma que usó el perito para sustentar su comparativa es un documento cuyo proceso de adquisición se desconoce, e incluso si los datos que obran en el mismo son fidedignos, pues el perito indicó que es una comparativa de tintas que obran en su archivo.

» Que para establecer sus conclusiones, el perito realizó un estudio comparativo del documento base contra un cromatograma de ensayo, lo que lo llevó a determinar que el trazo del documento cuestionado es reciente con una edad de dos años; lo que el juzgador estimó incongruente porque el citado experto indicó que para determinar la época de las tintas es necesario aplicar ácido clorhídrico para verificar como reacciona la tinta estampada, siendo que de las actuaciones advirtió que la aplicación de ese producto no se realizó.

106. Al respecto, es importante resaltar que en relación con la valoración de la prueba pericial en los juicios mercantiles, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3418/2013, sostuvo lo siguiente:

» El Código de Comercio prevé un sistema mixto de valoración de la prueba, según el cual, respecto de algunas se predetermina su valor de manera general, en tanto que, respecto a otras, ese valor no aparece fijado en la ley, sino que el juzgado se lo asigna. Esto es, se combina el sistema tasado de la prueba, con el sistema de la prueba libre.

» El artículo 1301 del Código de Comercio, forma parte del segundo sistema de valoración, ya que deja al arbitrio del juzgado la determinación del valor o fe que producen los juicios periciales, según las circunstancias. Esto es, el juzgado no está sujeto a aplicar una tasa o valor predeterminado a las pruebas periciales (con excepción de los avalúos, a los cuales la ley les confiere pleno valor), sino a fijar dicho valor, caso a caso, en aplicación de su arbitrio.

» Lo anterior no significa la ausencia total de reglas para llevar a cabo la valoración de los medios probatorios, sino que sujeta al juzgado a aplicar criterios racionales al llevar a cabo esa tarea, los cuales se basan fundamentalmente en la lógica y las máximas de la experiencia: "...es la racionalidad moderna, libre de vínculos formales, basada en la lógica de la probabilidad, inspirada en criterios científicos y en el sentido común, flexible y adaptable a las exigencias de la verdad empírica".

» Dicha racionalidad ofrece la ventaja de permitir la evolución de los criterios, mediante su adaptación a las circunstancias prevalecientes al momento de resolver y, a su vez, constituye el instrumento de control del juicio del juzgado.

» Para eso, resulta de suma relevancia el deber de motivación de la sentencia, donde el juzgado demuestre el uso de tal racionalidad, con la explicitación de las razones que lo llevaron a conferir determinado valor a los juicios periciales y, con esto, a enunciar los criterios que adoptó al respecto, porque solo de esa manera se puede estar en condiciones de determinar si su decisión obedeció a criterios racionales y objetivos, o si imperó su subjetividad.

» De esa manera, las partes estarán en condiciones de cuestionar la racionalidad del criterio del juzgado, caso por caso, es decir, si sus razones son válidas conforme a la lógica o a las máximas de la experiencia.

» Por tanto, la concepción racional de la convicción del juzgado en el sistema de la libre apreciación de la prueba previsto en el artículo cuestionado, garantiza el

derecho a la prueba de las partes y, por ende, el debido proceso, ya que permite una valoración adecuada según las circunstancias del caso, así como tener un control sobre la apreciación de las pruebas por parte del juzgado.

» Ahora bien, se justifica la adopción de ese sistema de valoración respecto de la prueba pericial, por la naturaleza misma de esta, ya que representa la opinión o la conclusión a la que llega el perito mediante la aplicación de conocimientos especializados en cierta materia sobre hechos relevantes para el litigio. En esa virtud, exige un examen singularizado de cada dictamen para establecer si dicha opinión o conclusión pueden ser útiles al juzgado para establecer el derecho en su sentencia, porque los hechos son diferentes en cada caso y resultaría una labor casi imposible tratar de establecer una tasa o valor que deba corresponder a cada dictamen.

» En esa medida, lo más recomendable es la valoración racional de la prueba por el juzgado, dentro de lo que este puede conocer, como la apreciación de su coherencia, es decir, si efectivamente en el dictamen se demuestra la aplicación de la técnica o método que se enuncia; si tales métodos o técnicas son de calidad o no han sido superados; qué tanta profesionalidad tiene el perito según su experiencia y actividad cotidiana. Para todo lo cual, a su vez, se requiere la motivación suficiente del peritaje donde el perito transparente lo mejor posible al juzgado las razones de su opinión, con el fin de que este pueda valorarlas.

» Así, no debe considerarse que el artículo 1301 del Código de Comercio otorga al juzgado carta abierta para la arbitrariedad o subjetividad de su juicio sobre el valor de los dictámenes periciales, sino que lo constriñe a llevar a cabo su valoración conforme a los criterios de la razón, por lo cual debe exponer los motivos por los cuales valora o desvalora los peritajes, sean derivados de su propio contenido, de su relación con otras pruebas, según las reglas de la lógica y el sentido común que ofrecen las máximas de la experiencia.

107. Tales consideraciones se obtienen de la ejecutoria que dio origen a la tesis 1a. LXXV/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, de contenido siguiente: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1301 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DEL DERECHO A LA PRUEBA" (se transcribe).

108. De acuerdo con lo que determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3418/2013, el sistema de valoración de la prueba pericial, que establece el artículo 1301 del Código de Comercio, impone a los juzgadores llevar a cabo su valoración conforme a los criterios de la razón, lo que a su vez, requiere de la motivación suficiente del peritaje donde el perito transparente lo mejor posible al juzgado las razones de su opinión, con el fin de que este pueda valorarlas.

109. En ese sentido, el hecho de que el perito propuesto al dictaminar sobre la cuestión planteada en el caso en concreto hiciera uso de métodos y técnicas que son propias de su ciencia, arte o disciplina, es insuficiente para considerar que los datos que refiere utilizó para hacer una comparativa con el documento base de la acción y que obran en sus bases de datos personales formadas por intervenciones anteriores, deba considerarse información verdadera o fidedigna.

110. Sino que el citado experto está obligado a transparentar lo mejor posible al juzgado las razones de su opinión, con el fin de que este pueda valorarlas, lo que en el caso implicaba que describiera de dónde es que obtuvo los datos que conforman su base de datos y que usó para comparar el trazo del pagaré base de la acción con otros que datan de una antigüedad de hasta diez años.

111. Es decir, que no bastaba que indicara que estos derivaron de intervenciones pasadas, sino que refiriera el asunto en específico en el que intervino respecto de cada uno de los datos utilizados, en qué momento se dio esa intervención, ante qué autoridad y anexar algún soporte que justificara que así fue, como el acuse de recepción del dictamen que emitió con motivo de esa intervención, etcétera.

112. Pero como nada de esto fue precisado en el dictamen, entonces resultó correcto que la autoridad responsable determinara que no podía generarle certeza la conclusión obtenida de un proceso comparativo si no se expuso cómo es que se obtuvo la información de los datos contra los que se confrontó el trazo del documento base para determinar su antigüedad, lo que este tribunal estima que es una razón objetiva para negar valor probatorio a dicha probanza, si se tiene en cuenta que el perito debe transparentar las razones por las cuales emitió esa opinión y no lo hizo, sino que se limitó a indicar que dicha información obra en su base de datos personal.

113. Luego, la autoridad responsable no negó valor probatorio al dictamen referido, bajo el sustento de que para determinar la edad de las tintas era necesaria la aplicación de ácido clorhídrico en el documento base de la acción, como lo afirma la peticionaria del amparo.

114. Lo que en realidad aconteció es que en la sentencia reclamada se determinó incongruente que el perito por una parte concluyera que, a través de un estudio comparativo del pagaré base de la acción contra un cromatograma de ensayo, pudo determinar la edad de la tinta en el trazo de dicho título ejecutivo, cuando previamente había señalado que para arribar a esa conclusión era necesario aplicar ácido clorhídrico en el citado documento y que esta prueba no se había realizado.

115. De ahí que, la autoridad responsable no le negó valor probatorio al dictamen pericial por el hecho de que no se practicó un estudio que ella misma no autorizó, sino porque el perito no fue congruente en las afirmaciones que hizo, pues en todo caso, debió precisar que la aplicación de ácido clorhídrico en el documento cuestionado no es la única técnica a través de la cual se puede determinar la edad de la tinta de un trazo, sino que también es posible a través del comparativo contra un cromatograma de ensayo y explicar las razones por las cuales este estudio permite establecer ese tipo de conclusiones.

116. Atento a lo que se ha expuesto, la peticionaria del amparo no logra evidenciar que fue indebida la valoración del dictamen pericial, pues por una parte, no es cierto que fueron subjetivas las razones establecidas para determinar que no se proporcionaron elementos fidedignos con los que se efectuó la comparativa del cromatograma de ensayo, pues como se vio, no transparentó de dónde se obtuvieron los datos con los que se hizo tal comparación; además, el juzgado de la causa no negó valor probatorio a ese elemento de convicción por la falta de realización de una técnica que el mismo no permitió que se hiciera —como pretende hacerlo ver la quejosa—, sino porque el perito no fue congruente al explicar qué métodos o técnicas son las que pueden determinar la edad de la tinta con la que se plasma un trazo en un documento.

(...)

17. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

18. **Antecedente común.**

19. Juicio ejecutivo mercantil en el que no se admitió la prueba pericial grafoquímica ofrecida por la parte demandada consistente en aplicar ácido clorhídrico en la firma de un pagaré para justificar su excepción relativa a que dicho documento se signó en fecha distinta a la alegada por la parte actora.

20. **Consideración central**. El **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito,** al resolver el amparo directo civil, argumentó:

Como fue anticipado, la quejosa sostiene que tal determinación en el procedimiento viola sus derechos humanos al obstaculizarse el acceso a la defensa, ya que no le fue permitido desahogar conforme a derecho la prueba pericial que ofertó, lo que a su juicio impidió que la autoridad responsable contara con los elementos necesarios para arribar a una conclusión justa al momento de dictar sentencia y tuvo trascendencia al resultado del fallo, en la medida en que —dice— no pudo demostrar la procedencia de sus excepciones, es decir, que el pagaré se suscribió con posterioridad a su fecha nominal de elaboración, lo que produce una afectación al debido proceso y acceso a la justicia, ya que esa prueba era la idónea para acreditar ese extremo defensivo, pues de haberse admitido la citada probanza en sus términos, se habría acreditado la simulación por venganza que imputó al accionante y la inexistencia de algún negocio causal en el que válidamente pudiese sostenerse el derecho de cobro del demandante.

Le asiste la razón jurídica a la quejosa.

(...)

Estas premisas constitucionales y normativas permiten asumir que ***le asiste la razón jurídica a la inconforme*** *en cuanto delata violación a su derecho humano a la libertad probatoria, ya que por los términos en que fue allegada la prueba pericial en documentoscopía y grafoscopía, con la finalidad de que se estableciera la temporalidad del llenado del documento base de la acción y para lo cual solicitó que se autorizara la aplicación de productos químicos sobre una zona de tres por tres milímetros de ese título de crédito, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, si bien ello pudiera implicar la imposibilidad de mantener íntegro el título de crédito —en las mismas condiciones que fue presentado para su cobro—, ello, en la especie,* ***no implicaría en sí mismo una alteración***

al valor contenido en el documento que afecte las características de literalidad e incorporación a que se contrae el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para su validez.

(...)

En esta tesitura, en el caso justiciable, la determinación que impidió la aplicación de ácido clorhídrico en el documento base de la acción, vulneró las leyes del procedimiento y transgredió los derechos de defensa adecuada, debido proceso y acceso a la justicia de la demandada oferente —aquí quejosa— como lo denuncia, porque la falta de ejecución de esa técnica impidió la admisión completa de la prueba pericial en los términos en que se explicó era necesaria admitirla a fin de acreditar las excepciones y defensas; máxime que la técnica rechazada pudiera resultar idónea —sin prejuzgar— para demostrar lo pretendido, a saber: que el pagaré base de la acción se firmó en fecha posterior a la data nominal que muestra ese documento, en términos del criterio supracitado, que si bien no es vinculatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en la especie, se estima orientador en aras de favorecer el derecho al debido proceso en su vertiente del derecho humano de acceso a la prueba que intentó ejercer la parte quejosa, fundada en los artículos 1194 en relación con el diverso 1205 del Código de Comercio.

(...)

Finalmente, no es obstáculo para concluir lo anterior que la autoridad responsable intentara sustentar el rechazo del método anotado bajo el razonamiento de que se pudiera alterar el valor que a través de su literalidad se incorporó al título de crédito y, con ello, el actor sería molestado en sus papeles, dado que —dijo— esa técnica implica autorizar una afectación material del documento basal, que pudiera causarle un daño irreparable en un derecho de naturaleza patrimonial que no sería subsanable ni aun cuando se dictara una sentencia favorable, puesto que a juicio del juzgado no desaparecerá el citado acto de molestia que consistió en alterar el título de crédito; pues, por lo hasta ahora explicado, tanto el valor nominal del documento como el derecho patrimonial referido no serían trastocados, al solo involucrar la técnica una mínima afectación del pagaré —continente— previa certificación del hecho por la juzgadora para no desvirtuar la literalidad e incorporación que lo dotan de ejecutividad en su contenido y en aras de primar el descubrimiento de la verdad que, por lo hasta ahora razonado, debe primarse por encima del acto de molestia que se dijo podría sufrir el tenedor del documento.

En el contexto anotado y al resultar parcialmente fundados de los conceptos de violación de índole procesal, se estima innecesario el análisis y pronunciamiento sobre el resto de los motivos de disidencia que delatan vicios de fondo en la sentencia, pues resultaría prematuro su examen, ante el posible cambio de escenario jurídico ante la reposición del procedimiento derivada de los vicios procesales considerados.

(...)

En las relacionadas condiciones, ante lo parcialmente fundado de los conceptos de violación de naturaleza procesal, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para efectos de que la autoridad responsable:

a) Declare insubsistente la sentencia reclamada;

b) Reponga el procedimiento con el único fin de que al admitir la prueba pericial ofrecida por la demandada, autorice la prueba química sugerida por el experto designado por su parte, consistente en la aplicación de ácido clorhídrico en una superficie de tres por tres milímetros del documento pagaré, para favorecer el derecho humano de acceso a la prueba.

c) Hecho lo anterior y substanciado el procedimiento solo en lo que ve al desahogo de la prueba pericial y sus consecuencias (es decir, ante la eventual necesidad de substanciar la opinión de un tercero en discordia), dejando intocado el resto de las actuaciones, resuelva lo que en derecho corresponda en plenitud jurisdiccional.

21. El **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el amparo directo civil, argumentó:

65. Pues bien, a consideración de este tribunal colegiado no es contraria a derecho la determinación que asumió en el juicio mercantil de origen la autoridad responsable, en el sentido de no permitir la aplicación de ácido clorhídrico en el pagaré base de la acción para la emisión del dictamen pericial correspondiente.

66. Lo anterior es así, pues aun cuando la realización de esa técnica no fuese a traer como consecuencia la mutilación o destrucción del documento base de la acción, lo cierto es que sí produciría su afectación, tal y como lo reconoció el propio perito propuesto por la parte demandada.

67. En efecto, en la solicitud presentada el uno de diciembre de dos mil veintidós por el perito que designó la parte demandada, el citado experto refirió que la aplicación de ácido clorhídrico no es una prueba destructiva y, que consiste en la aplicación de productos químicos sobre una zona de tres milímetros por tres milímetros del documento base de la acción, que deja pequeñas y tenues manchas, pero que estas siguen permitiendo la lectura e interpretación de su contenido.

(…)

69. De ahí que, si de conformidad con la fracción VI del artículo 1055 del Código de Comercio, la persona juzgadora tiene obligación de conservar y mantener seguros los documentos originales, dada la certeza que tenía de que ***la prueba solicitada causaría una afectación al pagaré base de la acción, por así haberlo expuesto el experto en la materia****, fue acertado que determinara que no era procedente la realización de esa técnica, más aún porque se trata de un documento que es necesario para ejercer el derecho literal que en él se consigna, según lo dispone el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; esto es, que el daño no solo repercutiría en un simple documento, sino en la posibilidad del tenedor de hacer valer su derecho a cobrar el monto consignado en el título de crédito que le pertenece.*

(…)

74. Por todo lo que hasta aquí se ha expuesto, a consideración de este tribunal colegiado, la determinación que impidió la aplicación de ácido clorhídrico en el documento base de la acción, no vulneró las leyes del procedimiento ni transgredió los derechos de defensa adecuada, debido proceso y acceso a la justicia de la demandada oferente —aquí quejosa—.

75. Ello es así, porque la falta de ejecución de esa técnica no impidió la admisión de la prueba pericial ni de los diversos medios de convicción ofertados por la demandada, de ahí que no se vedó su derecho a demostrar las excepciones y defensas que pretendió hacer valer en el juicio.

76. Sin soslayar que la técnica no permitida pudiera resultar idónea para demostrar lo pretendido, a saber, que el pagaré base de la acción se firmó en fecha posterior a la data nominal que muestra ese documento; sin embargo, ello no quiere decir que no contara

con diversos medios de prueba que le permitieran acreditar dicha pretensión, tan es así que ofertó diversidad de elementos de convicción que le fueron admitidos.

22. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

23. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados, a partir de una exposición argumentativa, determinaron si la negativa para realizar la prueba pericial consistente en aplicar ácido clorhídrico a la firma de un pagaré a fin de conocer la antigüedad de la tinta y con ello, en su caso, demostrar la alteración del documento, produce una violación al debido proceso, atendiendo a la necesidad de salvaguardar el principio de literalidad que rige el título de crédito.

24. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque ambos analizaron la admisibilidad de la aludida prueba pericial ofrecida con la finalidad de que se estableciera la temporalidad de la firma plasmada en el documento base de la acción.

25. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito determinó idónea la admisión de la invocada prueba pericial en aras de primar el descubrimiento de la verdad por encima del acto de molestia que podría sufrir la persona tenedora del documento; el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito estimó correcto negar la admisión de dicha prueba ya que causaría una afectación al pagaré base de la acción, lo que repercute en la posibilidad de la persona tenedora de hacer valer su derecho a cobrar el monto consignado en dicho título de crédito.

26. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver**. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: ¿Es admisible la prueba pericial consistente en aplicar ácido clorhídrico en una superficie de tres por tres milímetros a un pagaré, a fin de conocer la antigüedad de la tinta para demostrar la alteración del documento base de la acción como título ejecutivo?(8)

27. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo civil 210/2024 y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al decidir el amparo directo civil 205/2024.

28. No sobra señalar que de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que se trae a la vista como hecho notorio,(9) no se advierte que en contra de los fallos dictados en el juicio de amparo directo mencionados en esta resolución, se haya interpuesto medio de defensa alguno, por lo que se encuentran firmes.

29. Tampoco se inadvierte que los tribunales colegiados se pronunciaron sobre temas distintos, a saber, la inadmisión de diversos medios de prueba, así como la valoración que la autoridad responsable realizó de las pruebas admitidas; sin embargo, no puede existir una contradicción sobre estos temas porque no existe punto de toque.

VI. *Amicus curiae*

30. En el escrito de *amicus curiae se* expresaron, esencialmente, las consideraciones siguientes en cuanto al tema en disputa:

Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual permite que cualquier persona o institución ofrezca voluntariamente su opinión técnica respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de un Pleno Regional, acudo a presentar el presente escrito de AMICUS CURIAE en relación con el Proyecto Público de resolución de la contradicción de criterios, citada al rubro.

El objetivo de esta intervención es aportar elementos científicos y técnicos derivados de la química forense que fortalezcan el sentido del proyecto propuesto, el cual atinadamente concluye que la prueba consistente en la aplicación directa de ácido clorhídrico sobre un documento no cumple con los estándares de fiabilidad científica.

A continuación, presento mis observaciones y razonamientos técnicos:

I. La distinción necesaria entre "grafoquímica" y la aplicación de ácido clorhídrico.

El proyecto en cuestión acierta al señalar que la aplicación directa de ácido clorhídrico al documento, no constituye una prueba grafoquímica. Como experto en la materia, confirmo que la pericial química forense en materia grafoquímica implica un estudio químico-instrumental de la estructura y propiedades de la materia escrita y no, la reacción directa de tal ácido aplicado sobre el papel.

La comunidad científica distingue claramente entre métodos subjetivos sin respaldo y métodos instrumentales validados. La prueba de ácido clorhídrico, como se señala en mis notas técnicas y se recoge en el proyecto, carece de respaldo en la literatura científica revisada por pares, no forma parte de protocolos internacionales y como acertadamente se afirmó, es considerada junk science (ciencia basura). Su aplicación es innecesariamente destructiva y genera riesgos para el documento y la salud pública, sin que tal reacción aporte datos objetivos sobre la edad de la tinta.

II. La validez de los métodos cromatográficos frente a la subjetividad.

Es fundamental que el criterio que emane de este H. Pleno Regional mantenga la distinción realizada en el proyecto entre la técnica rechazada, los métodos científicos aceptados y los profesionistas idóneos para ejecutarlos e interpretarlos:

1. Métodos Científicos Validados: Existen métodos como la Cromatografía de Gases acoplada a Espectrometría de Masas (GC-MS) y la Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución-t.c.c. eficiencia- (HPLC), de donde se sigue que:

• La metodología correcta implica la extracción de una micro-muestra (punción seca o "confeti"), lo cual es mínimamente invasivo.

• Estos métodos permiten separar los componentes sujetos de datación (disolventes y colorantes) para medir -cuantificar- su presencia o ausencia de manera objetiva. Por ejemplo, si me permiten la simplificación, si un disolvente volátil está presente en grandes cantidades o un colorante aún conserva su intensidad de origen, es indicativo de que la tinta es reciente; si ha desaparecido el disolvente o se ha degradado el colorante -perdiendo su intensidad-, es un indicador de antigüedad.

• Estos procedimientos cumplen con los criterios de cientificidad (Daubert y tesis 1a. CLXXXVII/2006 de la SCJN), ya que son refutables, tienen márgenes de error conocidos y son aceptados por la comunidad científica internacional.

2. Invalidez del Ácido Clorhídrico: Por el contrario, la aplicación de la sustancia ácida sobre un documento, que de manera inexacta se circunscribió dentro de la "prueba grafoquímica" materia de la contradicción (aplicación de HCl) arroja datos subjetivos que dependen de la percepción visual de la reacción, sin que exista evidencia científica publicada en revistas indexadas de alto índice de impacto, que correlacione dicha reacción con el tiempo real de la tinta. No existe bibliografía especializada revisada por pares ni consenso internacional que avale la aplicación del ácido clorhídrico para establecer la datación de una tinta o de un documento.

III. Conclusiones y observaciones al proyecto.

Coincido plenamente con al proyecto público cuando establece que "la prueba de aplicación de ácido clorhídrico no es admisible ni resulta una prueba pericial química forense en materia grafoquímica, ya que introduce la llamada junk science de nula fiabilidad".

Por lo tanto, respetuosamente sugiero a este H. Pleno Regional que, al aprobar el criterio definitivo:

1. Ratifique la inadmisibilidad de la prueba de ácido clorhídrico por ser innecesariamente destructiva, carecer de estándares avalados por la comunidad científica internacional y no medir objetivamente la edad de la tinta ni del documento.

2. Preserve la distinción científica: Es vital aclarar que el rechazo al uso de ácido clorhídrico sobre un documento como medio de prueba en búsqueda de la oxidación de la tinta, no implica el rechazo a la ciencia grafoquímica con respaldo científico internacional. Como se cita en el propio proyecto, en mis investigaciones y en las de mis pares, existen técnicas instrumentales (como HS-SPME-GC-MS y HPLC-DAD) que sí son idóneas, mínimamente invasivas y capaces de datar tintas hasta por quince años con el método combinado que cuantifica concentraciones remanentes de disolventes volátiles y la concentración residual de la degradación de los colorantes.

3. Proteja el Título de Crédito: La negativa a aplicar ácido clorhídrico protege correctamente el principio de literalidad e integridad del documento base de la acción, evitando daños innecesarios por métodos no validados ni avalados por la ciencia ni por la comunidad científica de la que formo parte.

Finalmente, de manera respetuosa y con humildad de rigor, pongo a su consideración los modestas sugerencias técnico-científicas que se acompañan a este escrito para que, si así lo tienen a bien, pueden ser consideradas para complementar el proyecto publicado.

Pido:

Único. Se tenga por presentado este escrito de Amicus Curiae, tomando en consideración las observaciones técnico-científicas aquí vertidas al momento de resolver la Contradicción de Criterios 145/2025, confirmando la exclusión de procedimientos dudosos y carentes de rigor científico en los procedimientos mercantiles.

VII. Estudio

31. Para dar respuesta a la interrogante planteada en el considerando V, es conveniente traer a contexto los siguientes temas: el derecho al debido proceso, su relación con la tutela judicial efectiva, los principios de seguridad jurídica y legalidad, los títulos de crédito, el pagaré, el derecho a la prueba en materia mercantil, la prueba pericial, la pericial en documentos escritos y, finalmente, el análisis técnico científico de la pericial grafoquímica.

Debido proceso

32. En el amparo directo en revisión 4349/2018, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional,(10) la garantía del debido proceso exige el cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento en los procesos judiciales previos a los actos de privación, esta afirmación se traduce en la necesidad de que estos cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa.

33. Asimismo, la Superioridad ha identificado a las formalidades esenciales del procedimiento como el "núcleo duro" del derecho al debido proceso, entre el cual se encuentra, en lo que interesa, el requisito de que se brinde la oportunidad de **ofrecer y desahogar las pruebas** en que se finque la defensa de la parte, en el procedimiento respectivo.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.),(11) y la tesis 1a. CXII/2018 (10a.),(12) de rubro y texto siguientes:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado,

a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA. El derecho de audiencia reconocido en el artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De ahí que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.

35. De los precedentes existentes sobre el artículo 14 constitucional,(13) se deriva que el entendimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido del derecho al debido proceso se obtiene de dos perspectivas:

a. Desde una primera perspectiva, el derecho al debido proceso se ocupa de la persona ciudadana que es sometida a un proceso jurisdiccional al ser destinataria del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar a la persona pasiva de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y **ofrecer pruebas** y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Esta

perspectiva se vincula con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.

b. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte —estima— depende el ejercicio de un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio. Bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a las personas justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, bajo esta perspectiva del derecho al debido proceso es exigible a las autoridades judiciales que diriman los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

36. El debido proceso ha sido materia de pronunciamiento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

116. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.

118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de

verdaderas y propias garantías judiciales, 'sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho' y son 'condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial'.(14)

Debido proceso y tutela judicial efectiva

37. En el amparo directo en revisión 4349/2018 citado, se determinó que la segunda perspectiva del derecho al debido proceso se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

38. Asimismo, se señaló que la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que, en términos del artículo 1° de la Constitución, se debe atender al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene una afectación sistemática en ellos, y en sus posibilidades de protección coherente.(15)

39. En esta línea argumentativa, la Primera Sala consideró que la primera perspectiva del derecho al debido proceso (relativa a cuando una persona es sometida a un proceso jurisdiccional, al ser destinataria del ejercicio de una acción) también se relaciona estrechamente con el derecho a la tutela judicial efectiva.

40. Al respecto, el Alto Tribunal ha sostenido que el derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución, se traduce en que los órganos materialmente encargados de impartir justicia, independientemente de su origen formal, se encuentran obligados a observar los principios del derecho fundamental de administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución que consisten en:

I. Resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes —*justicia pronta*—;

II. Resolver sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos —*justicia completa*—;

III. Resolver de manera justa la controversia —*justicia imparcial*—; y, finalmente;

IV. Resolver sin que medie contraprestación económica o en especie de alguna de las partes —*justicia gratuita*—.

41. Dichos principios se observan de las tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007(16) y 2a./J. 192/2007,(17) de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

42. El citado derecho impone al Estado la obligación de no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues, de establecerse, esta constituiría un obstáculo. De ahí que dicho derecho se afecta por normas que prevean requisitos que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

43. No obstante, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales o el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones.

44. Por su parte, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén los derechos fundamentales a contar con las debidas garantías judiciales durante un juicio, así como, a la protección judicial; esto es, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, así como la necesidad de que exista un recurso sencillo y efectivo contra actos que lesionen derechos fundamentales; así se observa de la siguiente reproducción:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

45. En ese orden de ideas, la propia Primera Sala del Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.),(18) también ha sostenido que el derecho

fundamental en comento comprende tres etapas, las cuales corresponden a tres derechos, a saber: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas; dicho criterio es del tenor literal siguiente:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos **14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

46. Respecto al derecho fundamental en estudio, resulta importante destacar que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se reformó el artículo 17 de la Constitución General, en el que se adicionó un tercer párrafo, que establece lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

47. La Primera Sala del Alto Tribunal ya se ha pronunciado sobre los alcances de la reforma constitucional antes mencionada.(19) En tales asuntos, se sostuvo, entre otros aspectos, lo siguiente:

• La reforma constitucional tuvo como finalidad incorporar un principio adicional al derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en la obligación de privilegiar el estudio de fondo de las controversias sobre los formalismos.

• Lo anterior no trae consigo en todo momento privilegiar la resolución del fondo del asunto, sino que se queda sujeto a que en su aplicación no se afecte: i) la igualdad de las partes; ii) el debido proceso; y, iii) otros derechos.

• La recta interpretación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional conlleva la necesidad de que el juzgador realice una valoración particularizada de las violaciones procesales y su relevancia en la solución del fondo del asunto, de modo que, si a pesar de su existencia no se trastocó la igualdad de las partes, el debido proceso o algún otro derecho dentro del juicio, pueda obviarse su existencia con la finalidad de solucionar de fondo el asunto.

• Una *formalidad* para efectos procesales se traduce en un requisito justificado, proporcional y válido que la ley exige para la eficacia de alguna actuación; concepción que se opone diametralmente a la de un *formalismo procedimental*, el cual alude a una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de alguna actuación procedimental, que son los que la adición al texto constitucional ordena a los juzgadores obviar en beneficio del análisis del fondo de la controversia, en aras de una pronta y completa impartición de justicia.

48. A partir de lo anterior, la Primera Sala ha determinado que existen ciertos requisitos en los procesos que pueden llegar a entorpecer el acceso a la justicia relativa a resolver las cuestiones de fondo (formalismos procedimentales). Sin embargo, existen otros requisitos que son indispensables para respetar los derechos de las partes en el proceso, el debido proceso u otros derechos (formalidades del procedimiento). Por ello, ha concluido que solo aquellos requisitos que no sean proporcionales o no estén plenamente justificados serán los que se consideren ubicados en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, por lo que estos no deben entorpecer la solución del fondo del asunto.

Seguridad jurídica y legalidad

49. A su vez, los principios de seguridad jurídica y legalidad encuentran fundamento en los artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Carta Magna.(20)

50. En el amparo en revisión 346/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo, sobre el principio de seguridad jurídica en comento, que se traduce en que la persona gobernada conozca de antemano los elementos mínimos de su derecho, de tal manera que no quede en incertidumbre jurídica, como se advierte de la transcripción siguiente:

82. Atendiendo a lo establecido en los preceptos constitucionales referidos, es dable señalar que la seguridad jurídica, brinda a los gobernados la certeza de no encontrarse jamás en una incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

83. Esto es así, pues la seguridad jurídica se sustenta en la premisa de dar certeza a los gobernados, acerca de saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

84. Se afirma lo anterior, porque en atención a ese principio, las autoridades están constreñidas a sujetar su actuar a lo establecido en las leyes, fundando y motivando sus determinaciones, a efecto de que los gobernados tengan certeza acerca de la legalidad de esa actuación.

85. En efecto, en función de ese derecho, las autoridades están obligadas a sujetar su actuar a los requisitos y condiciones que para cada acto de autoridad establezca la ley aplicable al caso, y para que los gobernados tengan certeza respecto a lo que deben esperar en el actuar de dichas autoridades.

86. Este derecho ya ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ha señalado que el principio de seguridad jurídica busca, entre otras cosas, la estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, misma que es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales. (8 Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2018. Párrafo 122.)

87. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha fijado los alcances de la garantía de seguridad jurídica, al señalar que debe permitir que el gobernado conozca los elementos mínimos para hacer valer su derecho y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

88. Lo anterior, se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, del tenor siguiente:

*"**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer*

el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad". (...)

51. Tanto en el caso citado por el Máximo Tribunal en esta ejecutoria, como en otras,(21) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha dejado sentado que la seguridad jurídica implica que el Estado establezca los elementos indispensables para la definición y defensa de los derechos de las personas, grupos y comunidades, de tal manera que estos conozcan en todo momento su situación frente a la ley.

52. Así, la seguridad jurídica alude a la necesidad de que las personas tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier circunstancia y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos.

53. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 718/2018, sostuvo que el sistema más amplio y protector de dicho principio frente al actuar de la autoridad, es la aplicación y observancia del diverso principio de legalidad, y al efecto señaló:

(...) En esa inteligencia, uno de los mecanismos más útiles y seguros para mantener el orden jurídico vigente en un Estado y, ofrecer de esa manera a los administrados las condiciones necesarias que los conduzcan a la justicia social y al bien común, lo es, significativamente, la aplicación y observancia del principio de legalidad.

De ahí que si el referido principio, significa entonces, el sistema más amplio y protector de la seguridad jurídica de los gobernados frente al actuar de la autoridad, y particularmente frente a la administración pública, es dable colegir que tal axioma constitucional ordena a los operadores jurídicos, en especial los jueces, vigilar que "el acto administrativo sea la consecuencia más clara de la sumisión de toda la función de esta rama de gobierno, a un régimen de derecho". (...)

54. Sobre este principio, el Pleno del Máximo Tribunal, al emitir el fallo del cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2000,(22) definió que se orienta a proteger

y defender a los particulares frente a la arbitrariedad del Estado, pero también tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio de las facultades que legal y razonablemente le estén atribuidas a una autoridad, sin que se vea afectada en su esfera competencial por una diversa.

55. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú,(23) en el párrafo 187 de su fallo adujo que en un Estado de Derecho, el principio de legalidad, entre otros, preside la actuación de todos los órganos estatales en sus respectivas competencias, en los términos siguientes:

187. La Corte ha señalado que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

56. Conforme a lo expuesto, el principio de legalidad constituye no solo una garantía de seguridad jurídica que permite a las personas gobernadas evitar el abuso frente a los actos de autoridad, sino también, constriñe a respetar, entre autoridades, el orden jurídico y, sobre todo, que no se afecte la esfera de competencia que corresponde a cada una.

57. Con base en lo hasta aquí expuesto, se considera que la primera perspectiva del derecho de acceso a la justicia en relación con la tutela judicial efectiva, en términos de los precedentes del Alto Tribunal en materia de formalismos procedimentales, conlleva la obligación de la persona juzgadora, de verificar que la persona pasiva de la relación procesal tenga la posibilidad de una defensa efectiva.

58. Para esto, la persona juzgadora deberá analizar si, en el caso, no se está ante un formalismo procedimental —es decir, ante una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de determinada actuación procedimental—, que obstaculice la defensa de la parte sometida a un proceso jurisdiccional, ya sea, en relación con la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho de alegar y **ofrecer pruebas,** o bien, la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, entre otras cuestiones.

Títulos de crédito

59. Sobre el título de crédito, es pertinente destacar que la doctrina(24) ha sido consistente en señalar que es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado, tiene como función principal acreditar, transmitir o disponer del derecho consignado en él, estos títulos son utilizados como instrumentos de pago o de crédito; así se advierte de la siguiente transcripción:

Definición. César Vivante, a quien la doctrina le reconoce el mérito de haber definido con más nitidez a los títulos de crédito, en su momento nos dijo: "título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado".

Función. La función jurídica de los títulos de crédito consiste en ser representativos de riqueza, o bien, según otros autores, la de acreditar, transmitir o disponer el derecho consignado en cada título. Gracias a su función, según la categoría a la que pertenezcan, el numerario, las mercancías o los derechos personales que confieren, pueden ser transmitidos o negociados, sin necesidad de su entrega física o material; así, dentro del mundo, los títulos de crédito han llegado a ser considerados el "papel moneda" de los comerciantes y, como tales, sustitutos del dinero.

Destino. En cuanto al destino normal o regular de los títulos de crédito, los especialistas de la materia lo hacen consistir en que la riqueza, o más bien el valor económico representado por estos documentos, circule de mano en mano entre sus poseedores legítimos. En la práctica, atendiendo a su función y destino, los títulos de crédito son utilizados con fines diversos: instrumentos de pago y crédito (cheque y letra de cambio); garantía de una obligación determinada (pagaré); medio para acreditar derechos corporativos (acciones) o instrumento acreditador de mercancías (certificado de depósito y conocimiento de embarque).(25)

60. Los elementos característicos de los títulos de crédito, según la doctrina, son los siguientes:

• Incorporación que alude a la objetivación del derecho y la obligación en él consignados.

• Legitimación, desde el punto de vista activo, consiste en la calidad que otorga un título de crédito a la persona poseedora para que, exhibiendo el título, se entienda facultada legalmente para ejercitar el derecho consignado a su favor en el propio documento y desde el punto de vista pasivo consiste en la calidad de persona obligada cambiaria que atribuye el título de crédito a toda aquella que lo haya firmado con ese carácter.

• Literalidad como el derecho de cada persona beneficiaria y la obligación de cada una de las partes suscriptoras que se determinan por lo anotado en el propio documento y

• Autonomía referente a la condición o estado de independencia que dentro de un título de crédito, guardan entre sí los derechos y las obligaciones, incorporados en el propio documento.

61. Los anteriores elementos se desprenden de la siguiente transcripción:

Elementos característicos.

De la definición doctrinal de títulos de crédito como documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado, se desprenden como sus elementos característicos los siguientes: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

Analicemos ahora brevemente cada uno de estos elementos, no sin antes aclarar que algunos autores también consideran elementos característicos de los títulos: la formalidad, la circulación y la abstracción.

Incorporación. La definición legal o doctrinal de los títulos de crédito nos habla de "documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna". De ahí se desprende la nota de incorporación, como: objetivación, fusión o nexo, indisoluble, de un derecho o una obligación, a un documento.

En virtud de la incorporación puede decirse que el derecho del beneficiario o titular, así como la obligación de cada suscriptor, ya no existen por sí, sino que van prendidos al documento, corriendo la misma suerte y expuestos a sus contingencias y vicisitudes.

Legitimación. Surge como efecto o consecuencia de la incorporación. Si como hemos dicho en virtud de la incorporación, se establece un nexo indisoluble entre un derecho o una obligación con un documento, al extremo que el derecho o la obligación se convierten en algo accesorio del documento, es obvio que solo podrá acreditar y, en su caso, transmitir, ejercitar o disponer de ese derecho (derecho cambiario), quien tenga en su poder el título de crédito. Así, solo podrá exigírsele el cumplimiento de una obligación cambiaria a quien haya estampado su firma con el carácter de obligado en el propio documento. Esa calidad o carácter que pudiera decirse otorga el título de crédito a sus tenedores y a los obligados, en la doctrina recibe el nombre de legitimación.

Desde el punto de vista activo, la legitimación consiste en la calidad que otorga un título de crédito a su poseedor legítimo para que, exhibiendo el título, se entienda facultado legalmente para ejercitar el derecho consignado a su favor en el propio documento. Desde el punto de vista pasivo, la legitimación consiste en la calidad de obligado cambiario que atribuye el título de crédito a toda aquella persona que lo haya firmado con ese carácter.

Literalidad. En virtud de la literalidad, el derecho de cada beneficiario y la obligación de cada uno de los suscriptores son determinados por lo anotado en el propio documento, siempre y cuando no se viole lo dispuesto por la ley. Dicho en otras palabras, con motivo de la literalidad, los derechos (aspecto activo) y las obligaciones cambiarias (aspecto pasivo), se precisan cualitativa y cuantitativamente por lo anotado en cada título.

La literalidad consiste pues, en la medida o extensión que guardan los derechos y obligaciones incorporados en un título de crédito.

Autonomía. Ha sido definida como la condición o estado de independencia que dentro de un título de crédito, guardan entre sí los derechos y las obligaciones, incorporados en el propio documento.

La autonomía protege la circulación del título y la buena fe de los tenedores, cuya primacía, en materia cambiaria, es indiscutible. Debido a ella y complementada con la incorporación y la literalidad, excluyen para el tenedor legítimo, la convención o el negocio causal como restricción o extinción sobre su derecho cambiario.

En atención a la autonomía, a la que la ley cambiaria mexicana le denomina solidaridad, la invalidez, ineficacia o nulidad de uno o de varios de los derechos o de una o de

varias de las obligaciones consignados en el título, no trae necesariamente aparejada la invalidez, ineficacia o nulidad del título.(26)

62. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula a los títulos de crédito, en su artículo 1º, los reputa como cosas mercantiles y que las operaciones que contengan son actos de comercio; mientras que su numeral 5 los define como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; así se advierte de su contenido:

Artículo 1o. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o trasmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Artículo 5. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

63. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la incorporación de los títulos de crédito se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; así se advierte del criterio jurisprudencial 1a./J. 9/2000,(27) de cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO. La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título o de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está

obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.

64. Sobre la característica de legitimación propia de estos documentos, la Superioridad la ha definido como la facultad de la persona poseedora de un título de crédito para exigir de la persona suscriptora del pago de la prestación consignada en el título, y desde el punto de vista de la persona obligada, de facultar a esta para solventar válidamente su obligación, cumpliéndola en favor de la persona tenedora, todo lo cual descansa en la presunción de buena fe de que están revestidos los títulos de crédito; lo anterior se advierte de la transcripción de la tesis de contenido siguiente:

TITULOS DE CRÉDITO. CARENCIA DE FACULTAD DEL OBLIGADO A PAGARLOS PARA EXIGIR QUE SE LE COMPRUEBE LA AUTENTICIDAD DE LOS ENDOSOS, EN FUNCIÓN DE LA CARACTERÍSTICA DE LA LEGITIMACIÓN. De conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que paga no tiene la facultad de exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos, sino sólo la de verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de aquéllos, pero no más, ya que la citada disposición legal está establecida en función de la característica de la legitimación propia de todos los títulos de crédito, legitimación que en el aspecto del tenedor consiste en la facultad que tiene éste, según la ley de la circulación, para exigir del subscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y desde el punto de vista del obligado, de facultar a éste para solventar válidamente su obligación, cumpliéndola en favor del tenedor, todo lo cual descansa en la presunción de buena fe de que están revestidos los títulos de crédito, pues lo que la ley quiere es facilitar su pronta circulación y que tal circulación no se vaya a paralizar por la justificación de todos y cada uno de los endosos que en ellos figuren.(28)

65. La literalidad del derecho contenido en los títulos de créditos se refiere al hecho de que, para que el derecho de crédito sea válido, y en consecuencia susceptible de ser ejercitado por el tenedor del título, resulta imprescindible que en el documento

se configure con precisión el contenido, la naturaleza y extensión del derecho. Así, la literalidad alude al contenido del título-valor e indica que el alcance del derecho incorporado se delimita exclusivamente por el tenor escrito del documento, cuya significación literal, especialmente en el momento de su configuración, prevalece respecto de cualquier otra declaración o documentación emitida previamente.

66. Cabe destacar que esta característica no impide que, en determinados casos, el documento esté relacionado con elementos externos al propio título a los que este remite; sin embargo, tales elementos son válidos en tanto los admite la ley y se encuentran relacionados en el título-valor (como, por ejemplo, la vinculación entre las acciones y los estatutos de una sociedad).

67. Entonces una de las características fundamentales de los títulos-valor, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito consiste en que su ámbito de validez —el contenido, modalidades y límites del derecho de crédito consignado en el mismo— se deduce exclusivamente de los términos en que se encuentra redactado el propio título. En ese sentido se ha pronunciado, de manera reiterada, el Alto Tribunal, según se aprecia de las tesis transcritas a continuación:

TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS. Como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dicho documento, si en el que fue base de la acción natural no consta expreso el carácter o calidad con los que un demandado firmó sobre la antefirma de otro, la responsable no tenía por qué atribuir a esa rúbrica el haber sido estampada por el primero en representación del segundo.(29)

TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS. Dada la teoría imperante sobre la literalidad de los títulos de crédito, éstos deben ejecutarse al tenor del propio documento, y en la extensión que el mismo resulte, sin que tenga que atenderse precisamente a la causa de la obligación, y aun cuando el título de crédito a la orden, que es el que se extiende a favor de persona determinada, pero con facultad para transmitirlo, obedece siempre a una obligación contractual, de la que a primera vista es accesorio el título y constituye su causa, sin embargo, las obligaciones que resultan de dicho documento, se desligan de la causa, por razón de la naturaleza y objeto de los mismos títulos, destinados a servir como instrumentos de cambio.(30)

68. Mientras que la autonomía del título de crédito, desde la perspectiva del Alto Tribunal, tiene dos aspectos: uno en el que la persona adquirente o poseedora de buena fe tiene un derecho autónomo del que tuvieron sus anteriores poseedoras, que implica la inoponibilidad de las excepciones personales de poseedoras precedentes, y otro, en el que las obligaciones cambiarias insertas en el título son independientes recíprocamente. Lo anterior se encuentra inserto en la tesis 1a. LIX/2018 (10a.),(31) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

TÍTULO DE CRÉDITO. PUEDE CONTENER MÁS DE UNA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, AUN CUANDO AQUÉL NO HUBIERA CIRCULADO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 98/2012). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 505/2011, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 98/2012, sostuvo que cuando el título no ha circulado puede afirmarse que contiene un solo acto jurídico (una sola obligación cambiaria) que es el que se verifica mediante la declaración unilateral de voluntad de quien lo suscribe; sin embargo, en un mismo documento pueden converger múltiples actos jurídicos (varias obligaciones cambiarias) cuando el título ha circulado, pues cada endoso constituye un negocio autónomo, de manera que, en ese supuesto, la nulidad o inexistencia de uno solo de esos endosos u obligaciones cambiarias, no afecta la validez o existencia de los otros ni, por ende, la validez o existencia del documento mismo pues, pese a la invalidez o a la inexistencia de una de las obligaciones, su calidad de título cambiario puede subsistir respecto del resto de las expresiones de voluntad que en él se encuentran contenidas. Ahora bien, a partir de una nueva reflexión, esta Primera Sala estima necesario apartarse de dichas consideraciones, ya que no puede sostenerse que cuando un documento no haya circulado sólo contiene, necesaria e indefectiblemente, un acto cambiario, por el contrario, puede contener tantos actos cambiarios como sea posible insertar en el documento, y sólo la autonomía vista como la independencia del derecho del poseedor en relación con el derecho de los antecesores poseedores del título es la que queda supeditada a la circulación del título. Lo anterior bajo el entendido de que, la autonomía del título de crédito tiene dos aspectos: uno en el que el adquirente o poseedor de buena fe tiene un derecho autónomo del que tuvieron sus anteriores poseedores, que implica la inoponibilidad de las excepciones personales de poseedores precedentes, y otro, en el que las obligaciones cambiarias insertas en el título son independientes recíprocamente. El primer aspecto evidentemente no puede operar mientras el título

no circule, pues el derecho del poseedor no puede desvincularse del de sus anteriores poseedores legítimos, en tanto que éstos no existen, pues él resulta ser el primer poseedor, mientras que en relación con el segundo aspecto, contrario a lo anteriormente sostenido por esta Sala, opera desde el nacimiento del título. Consecuentemente, el hecho de que un título de crédito no haya circulado, no implica que no pueda contener en él más de una obligación cambiaria, por el contrario, como ya se precisó, el acto cambiario es aquel que produce una obligación cambiaria y, en ese sentido, sin necesidad de circular, pueden ocurrir diversos actos que alteran o modifican el derecho literal contenido en él, mediante la inclusión de más obligados a su pago, o el señalamiento de uno o varios avalistas, por ejemplo.

Pagaré

69. El pagaré, como título de crédito nominativo y a la orden se encuentra previsto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se define como un documento por el cual una persona se obliga incondicionalmente a pagar a otra una suma determinada de dinero en fecha determinada o a la vista. Sus requisitos son taxativos: I. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a cuyo orden se hace el pagaré o a la que se indica que se le pagará; IV. La fecha y lugar en que se expide; V. La fecha de pago; VI. El lugar donde se debe pagar; **VII. La firma del suscriptor o suscriptores**; y VIII. La mención del interés, si se estipula; así se observa del contenido de dicho precepto:

Artículo 170. El pagaré debe contener:

I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV. La época y el lugar del pago;

V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

70. El Alto Tribunal se ha pronunciado sobre tales requisitos en el sentido de que el nombre de la persona a quien ha de hacer el pago, la época y el lugar de pago, la fecha y el lugar en que se suscriba el documento son de eficacia, es decir, aquellos que hacen que el título produzca sus efectos; mientras que la mención de ser pagaré, la orden incondicional de pago **y la firma del suscriptor**, se constituyen en requisitos de existencia del título, así se observa de la siguiente reproducción:

De entre dichos requisitos es claro que algunos se estiman de eficacia por ser los que harían que el título produzca sus efectos, y otros que dan la existencia al documento crediticio, que son los requisitos que resulten imprescindibles al tiempo de la creación del título, para considerar al documento un papel de comercio.

Por tanto, son necesarios para la existencia del título: La mención de ser pagaré, a la orden incondicional de pago y la firma del suscriptor. Luego, por exclusión, son requisitos que dan la eficacia al título de crédito: El nombre de la persona a quien ha de hacer el pago; la época y el lugar de pago; la fecha y el lugar en que se suscriba el documento.(32)

71. Sobre los requisitos de existencia entre los cuales se encuentra la firma de la persona suscriptora, la Superioridad ha determinado que ante la ausencia de cualquiera de estos el pagaré será inexistente; además, estos requisitos adminiculados entre sí permiten concluir que a través de la mención de ser un pagaré, relativa a la cantidad que ampara el documento, se avala la promesa de pago con la firma de quien se obliga, es decir, a través de este signo gráfico se exterioriza su voluntad de cumplir con el deber consignado en el documento y con ello se crea una obligación que adquiere respecto de otra persona, que es a quien deberá pagar la cantidad determinada; a continuación se reproduce el siguiente extracto:

La lectura detallada de la normatividad que regula al pagaré lleva a la conclusión necesaria de que mientras algunos de los requisitos formales establecidos en el artículo 170 en cita, determinan su existencia misma, por lo que son de cumplimiento indispensable desde su firma, otros deben cumplirse para su eficacia como título

ejecutivo, de modo que pueden satisfacerse más adelante. Una interpretación contraria haría nugatorio el referido artículo 15.

En ese tenor, si los requisitos de existencia del pagaré se cumplen, un simple pedazo de papel en el que se insertan una serie de frases con características especiales, se transforma en algo totalmente distinto con cualidades propias y efectos positivamente inusitados, que ante la falta de otros requisitos que no son esenciales, posteriormente podrá perfeccionarse para su eficacia.

A continuación se refieren esos requisitos de existencia o esenciales del pagaré, según lo ha determinado ya esta Suprema Corte de Justicia.

Primeramente, como elemento esencial del pagaré se requiere un documento que contenga la mención expresa de ser precisamente eso, un pagaré, inserta en su texto, ello como requisito sacramental a fin de volver más preciso el tenor del título y más segura su interpretación de acuerdo con su naturaleza eminentemente formal.

Conviene apuntar en esta parte que ya está Suprema Corte de Justicia, sostuvo que en términos gramaticales la palabra "pagaré" se usa, tratándose de este título de crédito, como sustantivo, para identificarlo como tal (en atención al requisito que se consigna en la fracción I del artículo 170), pero que también se utiliza en la práctica como verbo (en cumplimiento de la fracción II), ya que dicha voz consigna también la promesa incondicional que hace el suscriptor de pagar una suma determinada de dinero -aunque nada impide que respecto de este segundo requisito pueda utilizarse una semejante-.

Sentado lo anterior cabe apuntar que también ha sostenido ya este Alto Tribunal, que la promesa de pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que debe consignarse en el documento desde el momento de su firma, y ello es así por dos razones: primero porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto establece que los títulos de crédito consignan un derecho literal, lo que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues el universo de obligaciones y derechos creado con su expedición

no puede ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el mismo documento; y, segundo, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento, que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero."

Podrá acordarse en el pagaré una tasa de intereses, ordinarios y/o moratorios, pero es conveniente precisar que tales cláusulas no constituyen un requisito formal del pagaré.

Lo anterior evidencia otro requisito de existencia del título de crédito de que se trata, que es el de la firma, pues a través de la mención de ser un pagaré, relativa a la cantidad que ampara el documento, avalada la promesa con la firma de quien se obliga, se expresa su voluntad de cumplir con el deber consignado en el documento y con ello se crea una obligación que adquiere respecto de otra persona, que es a quien deberá pagar la cantidad determinada.

No sobra apuntar que al ser la firma un requisito de existencia del pagaré, la misma ley previó que en el caso en que el obligado no sepa leer y escribir o que por alguna razón no pueda firmar, deberán aplicarse las formalidades que corresponden en materia mercantil y que son propias para la sustitución de firma a ruego del obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En los términos expuestos, la persona a quien el documento se entregue deberá tener especial cuidado de cubrir esos requisitos esenciales desde el momento de su firma, lo que es de significativa consideración porque -hay que insistir- la ausencia de cualquiera de ellos acarrea su inexistencia en tanto que no cabe considerar como un pagaré -por todas las consecuencias que este tipo de crédito implica- a una hoja de papel que no lo denomine como tal; que no tenga una promesa incondicional de pago de una cantidad determinada; que no tenga más contenido que expresión sin firma o que contenga solo una firma al calce, pues en estas condiciones no existen los elementos mínimos que puedan suponer intención alguna, por parte del suscriptor, en el sentido de obligarse en los términos que tal documento supone; y, por ello, al no existir el pagaré jurídicamente, o al no poder identificarse, no puede considerarse

que algún requisito formal pueda dejarse para su llenado posterior, en términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así las cosas, a esos requisitos previstos en las fracciones I, II y VII, del artículo 170, bien puede llamárseles de "existencia" o "esenciales", denominación que aunque no está expresamente en la ley, ha sido aceptada en diversos precedentes de este Alto Tribunal y para efectos académicos y doctrinarios.

Resulta entonces que la satisfacción posterior a la que se refiere el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no puede referirse a tales requisitos y, por su exclusión, solo puede referirse a los contenidos en las fracciones III, IV y V.(33)

72. En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2004(34) se determinó que en materia civil —lato sensu— imperan los principios de literalidad o interpretación jurídica de la ley; sin embargo, no son absolutos, es decir, existen excepciones a la regla general, como el caso de que legalmente pueden pactarse en un pagaré obligaciones de pago en unidades de inversión (Udis), porque aun cuando no sean una unidad monetaria, sí constituyen una unidad de cuenta que, por disposición expresa del legislador, representan un valor de fácil determinación en moneda nacional; así se observa del referido criterio, de contenido siguiente:

PAGARÉ. EN ÉL PUEDEN PACTARSE LEGALMENTE OBLIGACIONES DE PAGO EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). Conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, en materia civil imperan los principios de literalidad o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, los principios generales del derecho. Ahora bien, del artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los diversos *1o. y 7o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos*, se advierte que en todo pagaré debe señalarse expresamente la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, denominada en pesos y sus fracciones, por ser ésta la moneda de curso legal en el país; sin embargo, esa regla general no es absoluta, porque mediante la expedición del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o.

de abril de 1995, se previó que las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas, entre otros documentos, en títulos de crédito, salvo en cheques, podrán denominarse en una unidad de cuenta llamada unidad de inversión (Udi), cuyo valor en pesos publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación y que las obligaciones denominadas en unidades de inversión se considerarán de monto determinado, puesto que se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, multiplicando el monto de la obligación, expresado en unidades de inversión, por el valor de dicha unidad correspondiente al día en que se efectúe el pago. Por tanto, si se tiene en cuenta que dicho decreto fue expedido con posterioridad a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya publicación oficial fue el 27 de agosto de 1932; que ambos ordenamientos legales tienen la misma jerarquía en términos del artículo 133 constitucional, así como el principio de aplicación de las leyes en el tiempo, consistente en que la ley posterior reforma o deroga la anterior, es claro que lo dispuesto en el citado decreto debe entenderse como una excepción a la regla prevista en la fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, legalmente pueden pactarse en un pagaré obligaciones de pago en unidades de inversión (Udis), porque aun cuando no sean una unidad monetaria, sí constituyen una unidad de cuenta que, por disposición expresa del legislador, representan un valor de fácil determinación en moneda nacional.

73. En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2011 (10a.),(35) se consideró que los elementos formales del pagaré no pueden apreciarse separadamente, sino como integrantes del título, lo que implica que la **firma autoriza el contenido del documento en su integridad**, sin perjuicio de que la parte interesada pueda oponer excepción y probar en contra, cuyo contenido es el siguiente:

PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE CONSIDERARSE EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR. El artículo **170, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** establece como requisito legal del pagaré que se mencione el lugar de suscripción; sin embargo, del citado precepto no se advierte que el legislador haya establecido que tal requisito deba plasmarse en un determinado orden o parte del documento en relación con la firma del suscriptor. Asimismo, los títulos de crédito

constituyen documentos que por disposición de la ley son necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, lo que permite advertir dos características generales relevantes para apreciar los elementos formales de ese tipo de títulos: a) es un documento unitario; y, b) se rige por la literalidad de su contenido o texto. En ese sentido, cuando en el texto del documento material en el que se plasma el pagaré existe el señalamiento de un lugar que razonablemente puede considerarse el de suscripción, debe tenerse por satisfecho ese requisito formal, aun cuando dicha referencia se encuentre después de la firma del suscriptor, ya que los elementos formales del pagaré no pueden apreciarse separadamente, sino como integrantes del título, lo que implica que la firma autoriza el contenido del documento en su integridad, sin perjuicio de que la parte interesada pueda oponer excepción y probar en contra.

74. Así, tal como se observa del artículo 170 de la legislación especial en cita, un requisito de existencia del pagaré es que en él obre inserta la firma de la persona que lo suscribe pues de faltar o acreditarse su falsedad o alteración dará lugar a su inexistencia.

75. Sobre la importancia de este requisito, el Alto Tribunal se ha pronunciado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2019 (10a.),(36) en el sentido de que el fin pretendido con la firma es la aceptación del derecho literal consignado en el título, lo cual se logra cuando, tratándose de personas que no puedan o no sepan escribir, un fedatario público garantiza que el suscriptor tiene pleno conocimiento de la obligación contraída; dicho criterio es del tenor literal siguiente:

PAGARÉ. PARA QUE TENGA EFICACIA CUANDO EL SUSCRIPTOR NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO, SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OBLIGADO PUEDA FIRMAR O PLASMAR SU HUELLA DIGITAL. De los artículos **86, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** deriva como requisito para la eficacia del pagaré, en el caso de que el suscriptor no sepa leer y escribir, que un tercero lo firme a su ruego y de esto dé fe un corredor, notario o funcionario público. Este requisito se justifica si se parte de que: 1) la firma representa la expresión de la voluntad del suscriptor; y, 2) el artículo 86 aludido prevé la hipótesis de las personas que no pueden o no saben escribir. Así, la intención del

legislador fue proteger a un grupo de personas que se coloca en una situación de desventaja social –ya sea por su analfabetismo o porque no pueden escribir– y asegurar que el obligado (quien se encuentra imposibilitado) tenga conocimiento de lo realizado por su encargo en el título de crédito. En ese sentido, el legislador optó por la intervención de un fedatario público para que, en primer lugar, constate el pedimento de que está imposibilitado para que otra persona firme a su ruego y, en segundo, le informe del contenido del título de crédito, en aras de mitigar su desventaja social. Por tanto, es indispensable para su validez la presencia de un fedatario público al momento de la suscripción del pagaré, sin que sea óbice la circunstancia de que el suscriptor pueda firmar o plasmar su huella digital, ya que lo que se busca es protegerlo en términos del artículo **21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y evitar que se abuse de su condición, máxime cuando el fin pretendido con la firma es la aceptación del derecho literal consignado en el título, lo cual se logra cuando un fedatario público garantiza que el suscriptor tiene pleno conocimiento de la obligación contraída.

76. De la ejecutoria que dio origen a la tesis transcrita, se advierte lo siguiente:

67. Resulta de tal importancia la firma en un pagaré, que el suscriptor no podrá librarse de la obligación incondicional de pago en razón de ella, salvo que demuestre que él no firmó el documento, como se desprende del artículo 8o., fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ya que, en atención a la literalidad del pagaré, al probar que el documento carece de la firma de una persona material y literalmente, ésta no puede tener obligación alguna derivada del mismo.

(...)

69. Respecto a la firma por sí, ello no representa mayor complejidad interpretativa, pues se da cuando el suscriptor expresa, mediante una representación gráfica, la voluntad de cumplir con la obligación consignada en dicho documento, autorizando el contenido del documento en su integridad; es decir, conociendo las obligaciones literales del título de crédito manifiesta su consentimiento de cumplirlas en los términos literales.

77. Sobre la firma, la doctrina sostiene que es la expresión gráfica propia de una persona, que tiene como fin asegurar o autentificar la identidad de un autor o

remitente; así como aprobar, consentir o verificar la integridad de la información contenida en un documento; de ahí que la misma implique un acto de voluntad; a continuación se reproduce el texto de interés:

La firma es la expresión gráfica propia de una persona, que tiene como fin asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente; así como aprobar, consentir o verificar la integridad de la información contenida en un documento; de ahí que la misma implique un acto de voluntad.

Así, una firma autógrafa —original—, es aquella autoría trazada de forma manual con la intervención de un medio directo y de forma voluntaria por parte de su amanuense sobre un soporte; por ello que una firma es un conjunto de trazos y/o rasgos manuscriturales que proceden directamente del origen gráfico de un individuo.(37)

78. En este sentido, la firma es considerada como parte de la literalidad de un título de crédito, ya que necesariamente identifica a quien suscribe a efecto de exigirle la obligación pecuniaria incorporada al documento, esto confirma que la base y principio de toda obligación en materia de títulos de crédito es la referida exteriorización de voluntad.

Derecho a la prueba en materia mercantil

79. Establecidas las anteriores premisas, resulta pertinente adentrarnos al siguiente tema de gran relevancia, a saber, el derecho a probar, el cual se puede definir como *aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso.*(38)

80. Ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan, a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o resolución**.(39)

81. Por lo que toca a la valoración de la prueba se reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las

"que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho."(40)

82. Ahora bien, el derecho a la prueba en materia mercantil como vertiente del debido proceso, se rige por el principio dispositivo en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que atribuye a las partes la iniciativa probatoria: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones". Esta premisa difiere de otras materias como la penal, donde opera la presunción de inocencia según lo dispuesto en el numeral 20 de la Constitución General.

83. La Primera Sala del Alto Tribunal señaló(41) que en los juicios mercantiles debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, es decir las partes son quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en este se ventilan sus propios intereses.

84. De esa manera, señaló la Superioridad, en materia probatoria las partes tienen la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones o los hechos extintivos, impeditivos o modificativos de la pretensión de su contraparte, y la persona juzgadora debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción que aporten las partes.

85. Lo anterior, desde luego reviste especial importancia debido a que la finalidad de este tipo de procesos, desde la perspectiva del derecho a la prueba, no es esclarecer los hechos (como en el derecho penal);(42) sino dirimir los hechos controvertidos con base en el material probatorio ofrecido por las partes, en ese entendido, el estándar de prueba en materia mercantil es menor al penal.

86. Así, la doctrina refiere que la probabilidad preponderante se constituye como el criterio racional de decisión judicial según el cual, cuando existen dos o más hipótesis fácticas incompatibles entre sí, el juez debe declarar como probado aquel enunciado o versión de los hechos que, a la luz de las pruebas disponibles y valoradas lógica y racionalmente, resulte más probablemente verdadero que las demás versiones alternativas.

87. En otras palabras: es el estándar de prueba que se satisface cuando una versión de los hechos alcanza un grado de confirmación o verosimilitud superior al cincuenta por ciento (es decir, es "más probable que no" que sea verdadera). Se opone a cualquier criterio que privilegie una hipótesis menos probable o que sea más probablemente falsa. Sería irracional que el juez declarara como verdadero un hecho que, según los mismos elementos de prueba y los criterios lógicos de valoración, resulta menos probable que su negación o que otra versión contraria.

88. Dichas premisas se extraen de la siguiente reproducción:

Simplificando mucho un tema muy complejo, se puede decir que cuando la doctrina y la jurisprudencia superan la vaguedad de la remisión a la libertad de convencimiento subjetivo del juez y tratan de individualizar criterios que orienten esa libertad, surgen dos estándares de prueba distintos: uno, que es típico del proceso civil, es el de la *probabilidad prevaleciente*, es decir, el de considerar probada una hipótesis si es más probable que su negación; otro, que es típico del proceso penal, es el de la *prueba más allá de toda duda razonable*. En definitiva, se considera que el juez civil tiene que elegir, entre las distintas hipótesis de hecho, aquella que aparece sustentada por un grado de confirmación lógica relativamente prevaleciente respecto de las otras, mientras que el juez penal debe condenar solo cuando la prueba de la culpabilidad del acusado haya sido obtenida en un grado tal que no exista rastro alguno de duda razonable en torno a su inocencia. El estándar de la prueba más allá de toda duda razonable no puede ser aquí objeto de un análisis específico, ya que sobrepasa el ámbito de la prueba en el proceso civil. A pesar de ello, hay que tenerlo presente para subrayar el hecho de que también en el proceso penal la discrecionalidad del juez en la valoración de la prueba tiende a relacionarse con un específico estándar de prueba, así como para poner de manifiesto el hecho de que se trata de estándares diversos: bastante más elevado el del proceso penal, menos elevado el del proceso civil, pero también comprometido con y basado en criterios de racionalidad.

El estándar civilista de la probabilidad prevaleciente exige, por otra parte, algunas precisiones adicionales. Ante todo, hay que subrayar que este estándar representa un criterio de racionalidad que es necesario adoptar para colmar el vacío normativo que conlleva la adopción del principio del libre convencimiento: este principio, como

ya se ha apuntado, desvincula al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo desvincula de las reglas de la lógica, de la razón y de la aceptabilidad intersubjetiva de la valoración de las pruebas. Por tanto, lo que no está cubierto por normas relativas al valor de las pruebas ha de estar regido por criterios racionales si no se quiere terminar legitimando —más o menos subrepticiamente— decisiones sustancialmente arbitrarias.

El fundamento racional del criterio de la probabilidad prevaleciente parece evidente si se considera que, frente a dos o más hipótesis de hecho que tengan diversos grados de probabilidad lógica en función de las pruebas disponibles, sería ciertamente irracional e inaceptable un criterio de elección que privilegiase la hipótesis menos probable o una hipótesis menos probable que otra. En definitiva, si el juez dispone de elementos de conocimiento de acuerdo con los cuales resulta más probablemente verdadero un enunciado, decidiría de modo irracional si asumiese como verdadero otro enunciado que, de acuerdo con los mismos criterios, resulta menos probablemente verdadero, es decir, más probablemente falso.

Por otra parte, no cualquier grado de probabilidad de una hipótesis fáctica, aunque sea prevaleciente frente a los grados de probabilidad de otras hipótesis, es suficiente para justificar su aceptación. Por el contrario, es necesario que, en todo caso, la probabilidad relativamente prevaleciente sea también suficiente para considerar como verdadero, en lugar de como falso, el enunciado en cuestión: este es el sentido de la regla de la probabilidad prevaleciente. Se considera, por ejemplo, el caso en el que el grado de confirmación de un enunciado pueda ser valorado en torno al 30 %: la consecuencia es que la hipótesis inversa, es decir, la de la falsedad del mismo enunciado, tiene un grado de probabilidad del 70 %, y por tanto es la que el juez debe elegir con base en el criterio de la probabilidad prevaleciente. La situación no cambia si son varias hipótesis con un grado de probabilidad, por ejemplo, del 20 % o del 40 %: en efecto, también en estos casos prevalece la probabilidad de las correspondientes hipótesis negativas. En definitiva, solo si el grado de verdad probable de un enunciado prevalece sobre el grado de falsedad probable del mismo enunciado será racional elegir la hipótesis positiva y considerar el enunciado como "verdadero" para los fines de la decisión.(43)

89. En esa línea, este pleno regional considera que el presente asunto debe estudiarse a la luz del principio dispositivo en los juicios mercantiles, a través del cual

las partes tienen la carga de cumplir los supuestos previstos por la ley en torno a la admisión de la prueba pericial.

90. Siguiendo las reglas generales sobre la prueba, el Código de Comercio establece que solo los hechos están sujetos a prueba; dichos medios de convicción deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con dicho material probatorio, así como las razones por las que la persona oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho; a continuación se reproducen los numerales conducentes:

Artículo 1197.- Solo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellos y que son aplicables al caso.

Artículo 1198.- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

91. Fenecido el lapso de ofrecimiento de pruebas, la persona juzgadora emitirá una resolución en la que determinará las pruebas admitidas con las siguientes precisiones: en ningún caso se admitirán pruebas 1) contra del derecho o la moral; 2) que se hayan ofrecido extemporáneamente, 3) sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; 4) sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien 5) que no reúnan los requisitos establecidos en el citado artículo 1198.

92. Por otro lado, serán admisibles aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, **peritos**, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad; así lo revela la siguiente transcripción:

Artículo 1203.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

93. La referencia a la averiguación de la verdad en la parte final del artículo 1205 del Código de Comercio no contradice, desde luego, la distinción del estándar probatorio mercantil respecto al penal, ya que el derecho mercantil tiene una finalidad instrumental y autónoma, orientada a resolver disputas comerciales entre partes con agilidad y certeza, preservando el tráfico comercial. A diferencia del derecho penal, donde la presunción de inocencia impone una búsqueda activa de verdad material por parte del órgano acusador cercana a la certeza absoluta; además, como ya se dijo, en los juicios mercantiles la persona juzgadora actúa bajo el principio dispositivo, limitándose a valorar las pruebas aportadas por las partes según su verosimilitud y congruencia.

Prueba pericial

94. Por otro lado, como se advierte de los numerales transcritos, uno de los medios de prueba admisibles en las controversias de índole mercantil es la prueba

pericial que se encuentra regulada del artículo 1252 al numeral 1258 del Código de Comercio; en esos preceptos normativos se dispone, en esencia, los supuestos en que será admisible dicha prueba; los términos y requisitos para su ofrecimiento y desahogo (y las consecuencias aparejadas en caso de incumplimiento); los supuestos en que se podrá designar un perito tercero en discordia, y los supuestos y trámite de la recusación de tal perito, entre otros; a continuación se transcriben los citados artículos:

Artículo 1252. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;

IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por

el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de $4,544.19 (Cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 19/100 M.N.) y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Artículo 1254. El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como **su cédula profesional, o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad** científica, artística, técnica, etc. requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

Artículo 1255. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en la audiencia de pruebas o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el juez, salvo que medie causa justificada no imputable al perito, en cuyo caso, el juez dictará las providencias necesarias que permitan obtener el peritaje.

En caso de que el perito tercero en discordia no rinda su peritaje en el supuesto previsto en el párrafo anterior, dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes por el importe de una cantidad igual a la que fijó como honorarios de sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en su contra, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 1256. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes: […]

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al tribunal pleno, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor del colitigante.

Artículo 1257. Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan, se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

[...].

Artículo 1258. Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere el artículo 1257, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquél que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.

95. En lo atinente al juicio ejecutivo mercantil,(44) el Código de Comercio prevé el derecho de las partes de ofrecer pruebas, entre ellas, la pericial, así como los requisitos para su ofrecimiento. Al respecto, destaca el artículo 1401, tercer párrafo, que dispone que el juez deberá admitir y mandar preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con las reglas previstas en el código. A continuación se transcribe el citado numeral del tenor literal siguiente:

Artículo 1401. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto de este Código, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

96. Especial importancia reviste el artículo 1399 del código mercantil en la parte que prevé que, tratándose de títulos de crédito, la persona demandada opondrá exclusivamente las excepciones a que alude el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre ellas, la fracción VI, consistente en la **alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten**, a continuación se transcribe el citado precepto legal:

Artículo 1399. Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Artículo 8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en al artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y

XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca (sic).

97. La Primera Sala del Alto Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos(45) sobre la constitucionalidad de la fracción II del artículo 1253 del Código de Comercio (respecto del desechamiento de plano de la prueba pericial previsto por la ley), a la luz de la garantía de audiencia y el derecho de acceso a la justicia.(46)

98. En el primer asunto citado, se estudió el requisito de señalar en el escrito de ofrecimiento, la relación de la prueba pericial con los hechos controvertidos. Al respecto, la Primera Sala consideró que tal exigencia de señalar la relación de la prueba con los hechos obedecía a un principio de **congruencia**, consistente en que las pruebas deben guardar un nexo **directo con los hechos que se traten de probar**. Ello, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos debatidos en un proceso no debe admitirse por el órgano jurisdiccional, ya que se debe **considerar la relación que debe guardar entre los hechos discutidos y discutibles y su aptitud para probar los mismos**. Asimismo, el Alto Tribunal estimó que la circunstancia de que el artículo 1253, fracciones I y II, no contemple una medida preventiva antes de desechar las pruebas ofrecidas en contravención de las exigencias estatuidas en la primera fracción, no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que no se transgrede ninguna formalidad esencial del procedimiento en materia mercantil.

99. La idea toral de esta consideración estriba en que tales normas tienen el evidente propósito de evitar que los procedimientos mercantiles se prolonguen de manera injustificada, más allá de los términos previstos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Con ello, se cumple con el imperativo contenido en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser expedita.

100. Es innegable que los tribunales para la adecuada resolución de las controversias sometidas a su jurisdicción requieren allegarse de evidencia científica; en

ese sentido, la Superioridad determinó, en la tesis 1a. CLXXXVII/2006,(47)los criterios necesarios para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, a saber: **a)** Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y **b)** que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución; a continuación se transcribe el criterio precisado:

CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO. Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones.

La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución.

101. En la ejecutoria génesis de la tesis transcrita, se precisó que el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan:

Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener.

Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del

conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan.

Precisamente por ello, en la decisión jurisdiccional sobre la acción de paternidad, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 1.265, fracciones III y VI, y 1.304 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y 239, fracción VII y 309 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.

Ante esto, es menester preguntarnos qué tipo de hallazgos científicos pueden y deben ser admitidos para orientar la toma de decisiones jurisdiccionales y permitir con ello que los tribunales impartan justicia, al hacer que los juzgadores profieran sus fallos de una manera más informada cuando se enfrentan a ámbitos del conocimiento que, como ya se anotó, van más allá del conocimiento ordinario del derecho.

En todo caso, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características:

1. Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y

2. Que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate:

a. Haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad;

b. Haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica;

c. Se conozca su margen de error potencial, y

d. Existan estándares que controlen su aplicación.

102. Sobre este aspecto, la doctrina científica es coincidente, pues considera indispensable el **establecimiento de criterios** para admitir este tipo de pruebas, con la finalidad de evitar la contaminación en el proceso judicial, es decir, en el contexto probatorio, impedir que entre información de poca o nula fiabilidad; así se advierte de la siguiente reproducción:

III. Admisibilidad de la prueba pericial

El tema de la admisión de la prueba pericial en los últimos años ha cobrado gran interés académico gracias al impacto que ha tenido la bien conocida decisión de la Corte Suprema estadounidense en el caso Daubert. En ese caso civil, la Corte estableció cuatro criterios para valorar la calidad de las pruebas periciales a efectos de que las personas juzgadoras decidan su admisión o exclusión al proceso judicial. Más allá de esos criterios, llama la atención en primer lugar la decisión de establecer dichos criterios para valorar la calidad de las pruebas periciales en la etapa de admisión. ¿Qué razones habría para tratar de esta manera diferente a este tipo de elementos de juicio? Como respuesta a esta pregunta se han desarrollado al menos tres líneas argumentativas:

• Evitar que entre *junk science* al proceso judicial.

• Proteger al juzgador de los hechos de información de nula o baja calidad.

• Satisfacer las exigencias de un diseño normativo como el estadounidense.

Dado que Daubert era un caso de responsabilidad civil en contra de la farmacéutica Merrell Dow, por los supuestos efectos teratógenos que causaba su fármaco

Bendectin, la decisión judicial giraba en torno al conocimiento científico. En ese contexto, al hablarse de pruebas científicas, se desarrolló el argumento de que para evitar que al proceso judicial entrara ciencia basura (*junk science*) se deberían establecer criterios de admisibilidad más rígidos.

El término *junk science* en EUA fue popularizado por Peter Huber en su obra Galileo´s revenge: Junk science in the Courtroom. Huber consideraba ahí que la good science sería la ciencia del consenso y la revisión por pares; mientras que la junk science sería el "espejismo de la ciencia real, muy parecida en la forma, pero sustancialmente muy diferente". Esta suerte de propuesta de Huber supone que la ciencia tiene ciertas características diferenciadoras de otras áreas o actividades. Precisamente este supuesto ha llevado la discusión sobre la "ciencia basura" a la distinción más amplia entre lo que es ciencia y lo que no es ciencia, o el estatus de cientificidad de determinado conocimiento, método, teoría, etcétera. Así, bajo el presupuesto de que todo lo científico y sólo lo científico es fiable, se supone que bastaría con analizar o determinar si un método o conocimiento, etcétera es ciencia.

En filosofía de la ciencia se ha debatido desde hace mucho sobre si hay una línea clara de demarcación que nos permita distinguir la ciencia de la no-ciencia. A esa empresa se le ha llamado "el problema de la demarcación". Y actualmente hay un consenso en catalogarlo como un pseudoproblema, pues no sólo no hay una línea de demarcación que nos permita claramente hacer la distinción que se buscaba, sino que es un error considerar "ciencia" y "fiabilidad" como términos coextensivos. En otras palabras, no todo lo que pudiera ser identificado como científico tiene el mismo nivel de fiabilidad y no sólo lo científico es fiable. Con lo cual, si nuestro interés es saber cuál es la calidad de determinada teoría, método, etcétera, no se requiere saber si es o no científico.

Entonces, lo máximo que podríamos buscar con el establecimiento de criterios más rígidos de admisibilidad es evitar que al proceso judicial entre conocimiento de baja o nula fiabilidad. De hecho, la cuestión es más compleja porque la fiabilidad es una cuestión gradual, con lo que se debería decidir cuán fiable debería ser un método, técnica o teoría para que pueda ser usada en un proceso judicial. En todo caso, más adelante veremos los criterios que la Corte estadounidense estableció sobre la fiabilidad y cuál ha sido el resultado.(48)

103. Resulta paradigmático el caso Daubert resuelto por la Corte Suprema estadounidense en mil novecientos noventa y tres: al fallar ese asunto, se definieron los criterios de admisión a observar en materia pericial, uno de ellos, debe enfocarse en los principios y la metodología subyacentes a la prueba en cuestión y no en sus conclusiones.

104. Además, un método sería válido si efectivamente mide lo que pretende medir; ahora, ese método válido puede medir mejor o peor eso que pretende medir y, por tanto, ser más o menos fiable, sobre este punto la doctrina lo ejemplifica así: *con los viejos detectores de mentiras que funcionaban bajo la teoría de que mentir suponía un esfuerzo consciente que se traducía en un aumento de la presión sanguínea y, por tanto, había que medirla; sin embargo, ¿Qué es lo que se pretende medir? Que alguien miente o dice la verdad, entonces: ¿el aumento de la presión sanguínea nos informa algo al respecto? No, el instrumento empleado sólo mide la presión sanguínea y es el sujeto que lleva a cabo el análisis quien infiere a partir de ello si una persona miente o dice la verdad. No es pues un instrumento válido para medir si alguien miente; y, por tanto, ya no podemos preguntarnos cuán bien lo mide*; las anteriores premisas se advierten del siguiente extracto doctrinario:

1. Criterios para la admisión de pruebas periciales en atención a su calidad

El caso Daubert fue resuelto por la Corte Suprema estadounidense en 1993, quien lo atrajo para resolver cuáles debían ser los criterios de admisión que deberían observarse en materia de prueba pericial. No hay que olvidar que estamos hablando de una cuestión de derecho y que, por tanto, se buscaba dar cierta seguridad jurídica sobre los criterios de admisión que iban a aplicarse en los juicios federales, lo que no era nada claro.

Una de las primeras decisiones que explicitó la Corte es que la decisión de admisión debía concentrarse en los principios y la metodología subyacentes a la prueba en cuestión y no en sus conclusiones. Este punto es importante sobre todo para quienes han trasplantado los criterios Daubert a la valoración de la prueba pericial suponiendo que con ellos se satisface tal tarea. Es importante porque ninguno de los cuatro criterios nos informa sobre cómo ha sido aplicado un método o técnica al caso concreto y, al ser ésta una cuestión fundamental en la valoración de la prueba pericial no puede obviarse. En efecto, un método o técnica tan ampliamente fiable

como los empleados en las pruebas de ADN pudiesen ser aplicados de forma equivocada y, por tanto, no ameritar ningún valor probatorio pese a su validez y fiabilidad genérica.

Hasta aquí se ha mencionado en varias ocasiones el término "fiabilidad" y en el párrafo anterior se introduce también "validez". Ambos términos son un tecnicismo en el ámbito científico y nos informan los resultados de diversos procesos de medición de la calidad actual de métodos, técnicas, etcétera. En términos muy simples, un método sería válido si efectivamente mide lo que pretende medir; ahora, ese método válido puede medir mejor o peor eso que pretende medir y, por tanto, ser más o menos fiable. Quizá un ejemplo puede ilustrar este punto; imaginemos los viejos detectores de mentiras que funcionaban bajo la teoría de que mentir suponía un esfuerzo consciente que se traducía en un aumento de la presión sanguínea y, por tanto, había que medirla.

¿Qué es lo que se pretende medir? Que alguien miente o dice la verdad, entonces: ¿el aumento de la presión sanguínea nos informa algo al respecto? No, el instrumento empleado sólo mide la presión sanguínea y es el sujeto que lleva a cabo el análisis quien infiere a partir de ello si una persona miente o dice la verdad. No es pues un instrumento válido para medir si alguien miente; y, por tanto, ya no podemos preguntarnos cuán bien lo mide.

¿Cómo se conoce si un instrumento o método o técnica es válido y su nivel de fiabilidad? Fundamentalmente mediante estudios empíricos controlados en los que bajo ciertas condiciones se pone en funcionamiento el procedimiento que se quiere medir para poder conocer cómo de hecho está funcionando. Claramente este tipo de actividades e información no es de naturaleza jurídica, es una de las tareas que deben realizar las comunidades expertas. Veremos este punto al desarrollar los criterios Daubert.

105. Continúa la doctrina describiendo como en el caso Daubert se indicaron los cuatros factores de fiabilidad probatoria siguientes:

• Si la teoría o técnica puede ser —y ha sido— sometida a prueba, lo que constituiría un criterio que comúnmente distinguiría a la ciencia de otro tipo de actividades humanas.

• Si la teoría o técnica empleada ha sido publicada o sujeta a la revisión por pares.

• Si se trata de una técnica científica, el rango de error conocido o posible, así como la existencia de estándares de calidad y su cumplimiento durante su práctica.

• Y, finalmente, si la teoría o técnica cuenta con una amplia aceptación de la comunidad científica relevante.(49)

106. Por otro lado, el Máximo Tribunal, en la tesis aislada 1a. CCXCIV/2013 (10a.),(50) ha determinado la importancia de que la persona perita tenga proximidad y especialización en la materia del peritaje.

PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

107. Sin embargo, la propia Primera Sala precisó, en la tesis aislada 1a. XXX/2018 (10a.),(51) que si bien la especialización como cualidad de los peritos, en principio, conlleva la aportación de conocimientos de mayor calidad científica sobre algún tema en específico, ello no implica que el juzgador deberá otorgar en automático pleno valor probatorio a este tipo de dictámenes frente al rendido por alguien que no tenga dicha especialización, ni tampoco que deba negarle cualquier tipo de valor convictivo a este último, sino simplemente que superada la idoneidad del perito para ejercer el cargo, entre menor sea la proximidad del grado de experticia con relación al objeto de la prueba pericial, el juzgador deberá realizar un examen más escrupuloso de razonabilidad sobre dicho dictamen a efecto de determinar su valor convictivo, en otras palabras, **se analizará la idoneidad de la información científica aportada y su utilidad para la solución de la controversia**, lo cual deberá valorar el juzgador en cada caso concreto:

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA MÉDICA. EL VALOR PROBATORIO DEL RENDIDO POR UN MÉDICO GENERAL FRENTE AL EMITIDO POR UN MÉDICO ESPECIALISTA SE DETERMINA POR LA IDONEIDAD DE LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA APORTADA Y SU UTILIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA. En relación con el valor de la prueba pericial en general, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXCIV/2013 (10a.), señaló que cuando un dictamen sea rendido por un perito cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia de la prueba, éste carecerá de alcance probatorio; por el contrario, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen; así, entre mayor sea el grado de especialización del perito sobre la materia a dictaminar, mayor será el grado de convicción que puede generar en el juzgador. Sin embargo, si bien la especialización como cualidad de los peritos, en principio, conlleva la aportación de conocimientos de mayor calidad científica sobre algún tema en específico, ello no implica que el juzgador deberá otorgar en automático pleno valor probatorio a este tipo de dictámenes frente al rendido por alguien que no tenga dicha especialización, ni tampoco que deba negarle cualquier tipo de valor convictivo a este último, sino simplemente que superada la idoneidad del perito para ejercer el cargo, entre menor sea la proximidad del grado de experticia con relación al objeto de la prueba pericial, el juzgador deberá realizar un examen más

escrupuloso de razonabilidad sobre dicho dictamen a efecto de determinar su valor convictivo. Lo anterior resulta aplicable a la pericial médica, pues el solo hecho de que un dictamen se emita por un médico que no es especialista no implica que carezca de valor probatorio, pues en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dicho perito, en tanto cuente con un título profesional que lo acredite como médico, puede emitir un dictamen en materia médica; por lo que ante la concurrencia de su dictamen con los emitidos por médicos especialistas, el juzgador deberá realizar un análisis más escrupuloso de razonabilidad sobre el rendido por aquél, a efecto de verificar que la información brindada resulte útil e idónea para la solución del caso, para lo cual deberá exponer las razones por las cuales considera que dicho dictamen tiene valor probatorio a pesar de la menor proximidad entre la capacidad científica del perito y la materia de la prueba; de ahí que el valor probatorio de los dictámenes periciales en materia médica no viene determinado necesariamente por la especialización de los peritos, sino fundamentalmente por la idoneidad de la información científica aportada y su utilidad para la solución de la controversia, lo cual deberá valorar el juzgador en cada caso concreto.

108. Sobre este punto, la doctrina establece que la admisibilidad de la prueba pericial está sujeta a las credenciales de la persona perita:

Por otro lado, las credenciales del experto son una cuestión fundamental que hay que tener en cuenta para permitir que un tercero participe en el proceso judicial y, por ende, se deben considerar en la admisión de la prueba pericial y no dejarlas hasta su valoración. Ello no quiere decir que no se pueda volver a considerar qué credenciales tiene un experto al valorar la prueba pericial, sino que simple y sencillamente no puede considerarse hasta esa etapa.

(...)

En resumen, en la presentación y posterior admisibilidad de la prueba pericial debería considerarse y, por tanto, argumentarse sobre: la relevancia de los extremos u objetivo del peritaje para el caso; que el sujeto es un experto en la materia concreta en que se pueden ubicar esos extremos del peritaje; y la completitud del informe pericial.(52)

Pericial en documentos escritos

109. Ahora, tratándose de documentos escritos como el pagaré, la doctrina especializada es consistente en señalar que para el análisis del contenido y firmas de un documento del que se tienen dudas de su autenticidad, existen asignaturas denominadas documentoscopía, grafoscopía y grafoquímica, cada una con su objeto, método y técnicas particulares:

Así, para el análisis del contenido y firmas de un documento del que se tienen dudas de su autenticidad, existen asignaturas denominadas documentoscopía, grafoscopía y grafoquímica.

La documentoscopía tiene como objeto examinar el papel moneda y/o soportes documentales que poseen dispositivos de seguridad, a efecto de verificar si estos son genuinos o si están alterados o imitados; así como estudiar el contenido de un documento con el objeto de acreditar su autenticidad o alteración, realizada por borradura química o por acción física, esta última sea por supresión –e. g. borrado, raspado o tachado– o adición –e.g. agregar, añadir, injerir, interpolar o enmendar–,* que mute la integridad del contenido o motive un cambio sensible y sustancial a lo inédito.

*3. Suprimir. "Hacer desaparecer". Diccionario de Lengua Española (23. ed.). Real Academia Española. Madrid, España. 2019. 4.Borrar. "Hacer desaparecer por cualquier medio lo presentado con tiza, tinta, lápiz". Ibíd. 5.Raspar. "Frotar ligeramente algo quitándole alguna parte superficial". Ibíd. 6.Tachar. "Borrar lo escrito haciendo unos trazos encima". Ibíd. 7. Adición. "Añadidura que se hace, o parte que se aumenta en alguna obra o escrito". Ibíd. 8. Agregar. "Añadir algo a lo ya dicho o escrito". Ibíd. 9. Añadir. "Agregar, incorporar algo a otra cosa" Ibíd.10. Injerir. "Introducir en un escrito una palabra, una nota, un texto" Ibíd. 11. Interpolar. "Intercalar palabras o frases en el texto de un manuscrito antiguo, o en obras y escritos ajenos" Ibíd. 12. Enmendar. "Arreglar, quitar defectos" Ibíd.

Lo anterior, con base en la aplicación de técnicas fundamentadas en la ciencia física, a través de luminiscencia para el estudio de la gama de intensidad o tonalidad de color de las tintas empleadas, examen del texto escritural y/o mecanográfico relacionado con el tipo de instrumento inscriptor y/o impresor utilizado en la elabo-

ración de contenido, e identificación de momentos –no tiempos–, para saber si fue realizado en un mismo momento manuscritural y/o secuencia de impresión, entre otros; permitiendo verificar, si dicha documental se encuentra documentoscópicamente alterada.

Por su parte, la grafoscopía se aboca al examen de trazos y/o rasgos escriturales de las firmas y textos de la época moderna –a partir del siglo XVI d.C.–, teniendo como objetivo individualizar dichos elementos para obtener la identidad escritural del amanuense, con el fin de verificar y acreditar su autenticidad o falsedad grafismal o, en su caso, determinar la autoría manuscritural de estas a una persona específica, con base en la evidencia física.(53)

110. La prueba pericial en grafoscopía es utilizada en un gran porcentaje de asuntos, principalmente para verificar la autenticidad de las firmas plasmadas; sobre este tipo de pruebas el Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que sin importar cual haya sido el origen de la designación de un perito, también está obligado a conducirse con lealtad, probidad y veracidad. En efecto, en esta prueba más que en ninguna otra, cobra especial importancia el deber mencionado.

111. En la tesis 1a. LXXV/2017 (10a.),(54) se determinó que tratándose de la prueba pericial en materia mercantil, el artículo 1301 del Código de Comercio no viola el debido proceso ni el derecho a la prueba, ya que adopta el sistema de la prueba libre que no implica ausencia de reglas ni subjetivismo, capricho o arbitrariedad del juzgador para decidir el valor de cada peritaje, sino la exigencia de aplicar criterios racionales, basados en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, de los que debe dejarse constancia mediante la motivación de la sentencia.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1301 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DEL DERECHO A LA PRUEBA. El precepto citado, al establecer que la fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias, no viola el debido proceso en su vertiente del derecho a la prueba, ya que adopta el sistema de la prueba libre que no implica ausencia de reglas ni subjetivismo, capricho o arbitrariedad del juzgador para decidir el valor de cada peritaje, sino la exigencia de aplicar criterios racionales, basados en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, de los que debe dejarse constancia mediante

la motivación de la sentencia, con la explicitación de las razones que lo llevaron a conferir determinado valor a los juicios periciales, ya sea por su coherencia, porque el perito demuestra la aplicación de la técnica o método que enuncia, porque dichas técnicas o métodos son de calidad o no han sido superados, por la profesionalidad del perito, entre otras cuestiones; pues sólo así se puede determinar si su decisión obedeció a criterios racionales y objetivos, o si imperó su subjetividad, y las partes podrán controlar y cuestionar la racionalidad del criterio del juez, caso por caso. Asimismo, se justifica la adopción de ese sistema de valoración respecto a la prueba pericial, por la naturaleza de ésta, ya que representa la opinión o la conclusión a la que llega el perito mediante la aplicación de conocimientos especializados en cierta materia sobre hechos relevantes para el litigio y, por tanto, exige un examen singularizado de cada dictamen para establecer si dicha opinión o conclusión puede ser útil al juzgador para resolver, pues los hechos son diferentes en cada caso y sería imposible tratar de establecer una tasa legal para cada dictamen.

Análisis técnico-científico de la pericial grafoquímica

112. Sobre la prueba pericial grafoquímica, la doctrina la define como el estudio de la estructura, propiedades y transformaciones de la materia escrita a partir de su composición atómica; así lo dispone la siguiente reproducción:

ANÁLISIS GRAFOQUÍMICO

"Grafo" del griego **γράφειν** (graphein): escribir o que escribe, y "Química" derivado del latín medieval alchymia, éste del árabe clásico الكيمياي (alkimiya), y éste del griego tardío (khemeia): arte de la transmutación y por contraposición a lo físico, concerniente a la composición de los cuerpos. Así, literalmente se interpreta como: "el estudio de la estructura, propiedades y transformaciones de la materia escrita a partir de su composición atómica".(55)

La grafoquímica es el estudio de la estructura, propiedades y transformaciones de la materia escrita a partir de su composición atómica. // Es una prueba diagnóstica invasiva encausada al análisis químico e instrumental, sobre muestras extraídas a partir de técnicas de punción seca, efectuadas entre las intercepciones del papel y la tinta, a fin de identificar compuestos de interés para establecer su identidad y/o datación, que por su génesis, originan una micro-perforación técnico-científica al

documento sujeto de estudio, en lo que ve al espécimen sustraído de su contenido y/o firmas. (Navarro Quintero, 2005)

La grafoquímica resuelve el problema de análisis de documentos cuestionados en su data de elaboración, a través de un examen físico-químico de las tintas empleadas, a fin de identificar la antigüedad que dio origen a la elaboración de un determinado contenido manuscritural, permitiendo verificar de manera cualitativa y en su caso cuantitativa, si dicho documento se encuentra o no pericialmente alterado por temporalidad, es decir, permite comprobar, si la data de la tinta coincide con la fecha de elaboración del escrito.

Si las tintas utilizadas para la elaboración manuscritural de textos y/o firmas son mezclas químicas y la pretensión es determinar si se encuentra alterado o no un documento por temporalidad, lo más acertado para definir tal controversia, es que por norma, los especialistas químicos forenses con bases académicas del rubro de las ciencias exactas, apliquen el concerniente análisis y sean quienes aborden el tema con autoridad científica en sus obras.(56)

113. La grafoquímica constituye una prueba pericial invasiva que analiza las propiedades físico-químicas del papel y las tintas con la finalidad principal de establecer la identidad o la datación de un documento. En relación con la datación de tintas, la doctrina contemporánea clasifica los métodos en tres grandes categorías:

* **Métodos estáticos**: Determinan si un documento es anacrónico mediante el análisis de ingredientes, aditivos o materiales (en papel o tinta) que fueron introducidos en el mercado a partir de una fecha concreta conocida, demostrando así que el documento no pudo elaborarse antes de esa fecha.

* **Métodos dinámicos o de envejecimiento**: Estudian la evolución temporal de los componentes de la tinta una vez depositada sobre el papel (principalmente la pérdida de disolventes volátiles —como el 2-fenoxietanol— y los procesos de fotodegradación de los colorantes —N-desmetilación, fotooxidación y fotorreducción—), permitiendo estimar el tiempo transcurrido desde su escritura. Constituyen el enfoque mayoritario en la actualidad.

* **Métodos cronológicos o de datación relativa**: Analizan la secuencia de ejecución de los trazos o intervenciones en el documento (intersección de trazos, injertos de páginas, adiciones posteriores, defectos mecánicos progresivos en máquinas de escribir o fotocopiadoras, etc.), así como la comparación entre dos muestras de tinta del mismo documento siempre que tengan idéntica formulación química.

114. Complementariamente, se emplean técnicas analíticas avanzadas (espectroscopia Raman y SERS, microextracción en fase sólida, análisis de tóner, marcas de agua, composición del papel, características de máquinas de escribir, impresoras de matriz de puntos, inyección de tinta o láser, etc.) que apoyan uno o varios de los tres enfoques anteriores según el caso concreto. Las anteriores premisas se obtienen de las siguientes transcripciones:

Según Mazzella y Purdy (2013) existen métodos que pueden ser usados para antedatar un documento, que van desde sobrescribir la fecha hasta la falsificación del documento completo.

Un método para resolver éste (sic) tipo de problemas es llamado estático, el cual considera el tipo de tecnología utilizada para la creación del documento cuestionado, pudiendo probar que un documento es falso a través de los instrumentos y materiales utilizados para producirlo, al no encontrarse disponibles en la data en que el documento fue datado. Por ejemplo, papeles o tintas especiales pueden contener materiales que son agregados para mejorar su calidad. Si se puede establecer que estos materiales fueron introducidos en una fecha específica, cualquier documento que los contenga fue realizado en un tiempo posterior.

El segundo método, conocido como dinámico, nos lleva a observar características que puede adquirir un documento a lo largo del tiempo. Letras defectuosas producidas a causa de una máquina de escribir desgastada o impurezas originadas por la suciedad dentro de una fotocopiadora, son ejemplos de este tipo de evidencia.

El tercer método considera la cronología o secuencia de eventos en que se produjo un documento. La secuencia de intersección de trazos, injertos de

páginas, o adición de información al cuerpo de un documento, pueden comprometer su fecha de elaboración.

Entre los elementos mencionados, se encuentra el análisis de las marcas de agua o filigranas en el papel, la composición misma del papel, las partes de un sobre (franqueo, estampillas, marcas de cancelación postal, forma e impresiones en el sobre), las características de la máquina de escribir o fotocopiadora, también se puede realizar análisis del tóner, de las firmas y estilo de escritura de las personas, de los documentos realizados en computadora e impresos por matriz de puntos o inyección tinta o laser, entre otros elementos y características.(57)

Por su parte Miraval et. al. (2022), coincide en que otros precedentes indirectos, pero útiles en cuanto al estudio de los componentes y las propiedades de las tintas de bolígrafo, los encontramos en el ámbito de la criminalística, **dentro de las Ciencias Forenses, en el campo de análisis del peritaje caligráfico a través de la grafoscopia y grafoquímica.** En esta disciplina hay dos líneas de investigación que son de nuestro interés. **Por un lado, la datación de las tintas** a través de sus elementos volátiles, ya que estos elementos que forman parte del vehículo son imprescindibles para determinar la antigüedad de un manuscrito en una investigación forense. Para conseguir este propósito deben conocerse las cualidades de las tintas y medir estos compuestos y su presencia en el soporte a lo largo del tiempo. **La permanencia de componentes** como el 2-fenoxietanol (PE) sobre el soporte es el referente habitual que permite medir la antigüedad del material de estudio. Las tintas tienden a solidificarse, pues la parte volátil del vehículo se va perdiendo con el tiempo. Estudios posteriores sobre esta propiedad del vehículo corroboran y utilizan el tiempo en el que decrementan los componentes volátiles para establecer la antigüedad de una muestra; es el caso de Ezquerra et al. (2003) y de Weyermann (2005), siendo solo algunos de los investigadores que han tratado el tema.

Una segunda vía de estudio es el análisis comparativo de diferentes sistemas de caracterización de componentes de la tinta, como es el caso de Irina Geiman et al. (2009), que trabajó con espectroscopia Raman y dispersión Raman mejorada en superficie (SERS); o el trabajo de San Román et al. (2015), que estudió la microextracción en fase sólida en espacio de cabeza múltiple (MHS-MEFS) para la optimización de la toma de muestras.

En otra línea de estudio se analiza la fotodegradación de la parte colorante de una tinta a través de diferentes procedimientos, es el caso de Anna Cesaratto et al. (2016), en el que se hace un seguimiento de la degradación por exposición a la luz del colorante triarilmetano a través de espectroscopia

Raman mejorada en superficie.

(...)

Gorshkova et al. (2016), en su estudio sobre los procesos de envejecimiento por degradación de los colorantes en instrumentos de escritura, ha descrito tres procesos de fotodegradación. **El primer proceso** de N-desmetilación, en el que el grupo metil de un colorante es intercambiado por un hidrógeno; la excitación de los átomos de oxígeno, que es el enlace central C-fenil, crea el llamado oxígeno singlete. A este elemento degradado se le llama fotólisis del triarilmetano, y **al proceso se lo conoce como fotooxidación**. **El tercer proceso** descrito es el de la fotorreducción, en el que un catión excitado del colorante deriva en un leuco de forma incolora al agregar un electrón y por la hidrogenación fotoquímica del colorante.(58)

Luego, Diaz-Santana (2018), es concurrente en que los principales métodos de datación de tintas en documentos se clasifican en tres enfoques metodológicos basados en determinar, de forma aproximada o relativa, la fecha de deposición de una tinta de bolígrafo sobre el papel (Purdy 2010):

- **Métodos de datación estáticos**: Análisis de los ingredientes del papel y las tintas de escritura, caracterizando productos específicos que se conocen han sido añadidos por el fabricante a partir de una fecha concreta (Cantú 1995; Bügler, Graydon y Ostrum 2010).

- **Métodos de datación relativa**: se basan en comparar dos muestras independientes de tintas depositadas en el mismo documento, comparando los resultados entre sí, cuya limitación es que las tintas deben tener la misma formulación química (Cantú y Prough 1987).

- **Métodos de datación dinámicos**: Estudio de la evolución temporal de la concentración de uno o varios componentes de las tintas, concretamente, los disolventes, los colorantes, las resinas y los aglutinantes (Brunelle 1995).

La mayor parte de los métodos desarrollados se basan en la datación dinámica, estudiando los procesos de envejecimiento de la tinta una vez la misma se ha depositado en el papel, ya que en el interior del bolígrafo no hay envejecimiento de la tinta (Andrasko y Kunicki 2005; Grim, Siegel y Allison 2002). Se analiza la concentración de disolventes y de los colorantes mayoritariamente, en diferentes períodos de tiempo, estudiando diversos factores de proporción entre ellos (Aginsky 1998; Andrasko 2009; Bügler, J.H., Buchner y Dallmayer 2008; Laporte et al. 2004; San Román et al. 2015; Koenig, Magnolon y Weyermann 2015).(59)

115. Acorde con la doctrina, la determinación objetiva del momento en que una tinta fue plasmada sobre el papel constituye una de las mayores preocupaciones de la ciencia moderna, dado que la resolución de innumerables controversias judiciales —incluyendo los casos de pagaré supuestamente antedatado que originaron la presente contradicción— depende frecuentemente de poder acreditar o descartar la autenticidad de la fecha consignada en un documento.

116. A pesar de la existencia de protocolos científicos publicados en revistas y de metodologías validadas que desde la década de mil novecientos setenta, se aplican con éxito en laboratorios de países como Estados Unidos, Alemania, España y en muchos otros ordenamientos, la datación química de tintas sigue siendo infrautilizada.

117. Las principales causas son el temor infundado a su falta de fiabilidad científica y la creencia errónea de que todas las técnicas son necesariamente destructivas.

118. En la práctica judicial española, la mayoría de las falsedades documentales detectadas continúan basándose en anacronismos evidentes (marca de agua, timbre móvil, formulación de papel o tinta no disponible en la fecha aparente, etc.). Sin embargo, cuando la alteración de la fecha es dolosa y no deja rastros evidentes, la ausencia de protocolos estandarizados y reglados de datación imposibilita contrastar eficazmente las alegaciones de las partes, menoscabando el derecho de defensa, la seguridad jurídica y la persecución efectiva del delito de fraude.

119. Por ello, la doctrina coincide en la necesidad urgente de incorporar al proceso pericial los métodos científicos actuales de datación, que, aunque no permiten todavía una datación absoluta precisa (de día o mes exacto), sí son plenamente

eficaces para establecer dataciones relativas o para detectar anacronismos mediante la combinación de enfoques estáticos y dinámicos sobre papel y tinta.

120. Complementariamente, la doctrina destaca otros indicadores indirectos pero valiosos para cuestionar o confirmar la fecha real de un documento:

• Evolución cronológica del grafismo personal (cambios naturales o patológicos en la firma y escritura a lo largo del tiempo).

• Análisis del contenido (referencias a hechos, personas, direcciones, códigos postales, eventos o cargos que no existían en la fecha aparente; errores en tiempos verbales o iniciales de empleados, etc.).

• Presencia o ausencia de etiquetas químicas intencionales añadidas a las tintas (especialmente en EE. UU. entre finales de los años 70 y 2010).

• Cambios fisicoquímicos observables en la tinta una vez depositada (decoloración, pérdida de solubilidad, volatilización de disolventes, etc.).

121. En consecuencia, la doctrina concluye que la combinación razonada de todos estos métodos —químicos, grafonómicos y de contenido— constituye actualmente la vía más sólida y científicamente admisible para resolver controversias sobre la fecha real de elaboración o firma de un documento.

122. Todas las premisas establecidas en párrafos precedentes se extraen del siguiente texto doctrinario:

En palabras de Diaz-Santana (2018); resulta verdaderamente preocupante que, en España aún no se utilicen ninguno de los protocolos publicados en revistas científicas internacionales de alto índice de impacto para determinar la alteración de las fechas en los documentos, muy concretamente por considerarlos acientíficos.

Por este motivo, dentro del marco de los procesos judiciales, los casos de falsedad documental mayoritariamente detectados son aquellos en los que se ha evidenciado algún tipo de anacronismo entre el contenido del documento y la fecha en él consignada (fecha de expedición del sustrato, marca de agua, timbre móvil, etc.)

Considerando lo expuesto anteriormente, se precisa de manera urgente desarrollar una actividad pericial dirigida a contrastar las proposiciones de las partes cuando lo que se pone en duda es la fecha consignada en el documento, muy especialmente en aquellos supuestos en los que la alteración de la fecha es un elemento esencial y existe dolo falsario.

No disponer de un procedimiento reglado y estandarizado que permita abordar la integridad del análisis forense de un documento, no sólo respecto a la autenticidad de las firmas o textos manuscritos, sino también poder determinar cualquier alteración que pudiera desvirtuar las voluntades iniciales de los autorizantes, implica que los antedatados sigan siendo un reto en el marco de la jurisdicción policial de muchos países como España. Además, si se ignoran cualesquiera de los supuestos de falsedad integrados en los tipos legislados de las jurisdicciones penales, se podría menoscabar en un proceso judicial justo, el derecho a la defensa y en las garantías generales, contribuyendo la falta de prueba a generar un clima de inseguridad jurídica en los procedimientos judiciales.

(...)

En España, las razones por las que las técnicas de datación de tintas no se aplican por el amplio colectivo de expertos forenses de documentos, se debe a que erróneamente las consideran que carecen del obligado grado de confianza científica y terminan destruyendo el documento.

No obstante, las técnicas de datación de documentos empleando técnicas convencionales, así como los estudios químicos de los papeles y de las tintas, son metodologías tradicionalmente integradas desde 1970 en laboratorios policiales de países como EE.UU. y Alemania, algunas metodologías de datación de tintas se avalan con normas ISO. Además, otras metodologías de datación de papeles y tintas también se encuentran optimizadas y avaladas mediante publicaciones en revistas científicas de gran prestigio internacional.

Ahora bien, según se encuentra el avance de las investigaciones, es muy complicado que los métodos actuales de datación de documentos puedan aspirar a realizar dataciones absolutas. Por esta razón, estos métodos deben limitarse a la búsqueda de anacronismos combinando la aplicación de los enfoques estáticos y dinámicos (absolutos y relativos) para el estudio de los papeles y las tintas.

Por último, considerando el éxito de los resultados preliminares de las investigaciones, la alta demanda de casos forenses, la admisibilidad de las técnicas de datación de documentos por los Tribunales y la disponibilidad de amplias colecciones de muestras reales de tintas, se hace necesario continuar aplicando el uso de este tipo de metodologías. (60)

Uno de los problemas más desafiantes a los que se enfrenta un examinador de documentos, es determinar cuándo es que un documento fue firmado. Un documento realizado años atrás, puede ser refutado si el tipo de instrumento y material no estaban disponibles en aquella época (Mazzella & Purdy, 2013)

(...)

Mediante el análisis de la tinta, es posible encontrar indicios sobre cuando un documento fue firmado. Se toma una pequeña muestra de tinta removida de un documento, el cual habrá de ser separada en sus componentes sólidos utilizando una técnica llamada cromatografía en capa fina (TLC). El resultado de dicho análisis es un cromatograma que separa los distintos colorantes presentes en la tinta y los muestra sobre un cristal o superficie plástica.

La TLC también puede descubrir la presencia de marcadores que han sido adicionadas por los fabricantes de las tintas. Durante los años '70, distintos fabricantes de tintas participaron en un programa para marcar tintas, organizado por el Laboratorio de Alcohol, Tabaco y Armas de fuego de los Estados Unidos de América.

Este esquema exigía a los fabricantes de tinta de añadir rastros de diferentes materiales con distintas propiedades a sus tintas. Estos materiales deberían de cambiar anualmente e indicar el año que fue producida la tinta. En 1978, aproximadamente el 40 % de las tintas producidas en los Estados Unidos contenían etiquetas de fechas. Aunque esta iniciativa incrementó la habilidad de las ciencias forenses para determinar la fecha de tintas, el crecimiento de productos importados amenazaba el éxito del programa. Ahora bien, aunque la mayoría de los fabricantes de tinta se retiraron del programa para 1980, los documentos escritos antes de esta fecha contenían etiquetados que sugerían que fueron realizadas una fecha más reciente. Una compañía de Los Estados Unidos comenzó a etiquetar sus productos en el 2002, pero este programa terminó en enero de 2010 cuando la compañía fue adquirida por un competidor (Mazzella & Purdy, 2013).

Los investigadores químicos, observaron que distintos tipos de tinta para escritura, comenzaban a cambiar o a envejecer cuando eran plasmados sobre el papel. La mayoría de las personas se daban cuenta que la tinta se volvía más clara con el paso del tiempo. En adición a esta transición física, investigaciones han mostrado que la composición química cambia con el paso de los meses y años. Estos efectos se dan en cuanto al color, solubilidad, y volatilidad del solvente que contienen las tintas de escritura.

(...)

2.1.9 FIRMAS Y ESCRITURA

Durante la adultez, el estilo de escritura de las personas no sufre modificaciones significativas. Sin embargo, a pesar que la escritura es un proceso constante y repetitivo, es muy fácil darnos cuenta que nuestras firmas y trazos de escritura en realidad sí cambian, especialmente durante períodos prolongados de tiempo. El desarrollo, progreso y eventual desaparición de características particulares de la escritura pueden ser de gran ayuda para resolver problemas de fechado.

Para observar este cambio con el paso del tiempo, basta con tener acceso a muestra de escritura coetánea y observar cómo ciertas letras o, incluso la firma, sufre modificaciones. La cantidad de muestras requeridas para este propósito dependerán de diversos factores, incluyendo qué tan rápidos son los cambios en la escritura; qué influenció dichos cambios, como el número de muestras creadas en un período cercano al tiempo en cuestión y el nivel de homogeneidad. Una vez que se ordenan las muestras en orden cronológico, será posible en algunas circunstancias, determinar la fecha en que el documento fue en realidad elaborado (Mazzella & Purdy, 2013).

Cambios rápidos en el estilo de escritura de una persona, pueden ser causados por la aparición repentina de una enfermedad seria, uso de drogas terapéuticas, o a consecuencia de un accidente.

2.1.10 CONTENIDO DEL DOCUMENTO

Indicios sobre una modificación en la fecha de creación de un documento, pueden encontrarse en su contenido. Es común que los perpetradores de modificaciones a

documentos descuiden este aspecto, ya que su atención se centra principalmente en asegurar que la información de fecha parezca correcta. Nombres, direcciones, códigos postales, número telefónicos, nombres comerciales, así como títulos mencionados dentro del documento, pueden proveer evidencias de que el documento en cuestión ha sido alterado por temporalidad (Mazzella & Purdy, 2013).

En algunas ocasiones, se hace mención de eventos que no ocurrieron sino meses o incluso años después de la presunta fecha de creación. Los tiempos verbales pueden de igual manera proveer indicios de que un documento fue perpetrado después. Al momento de crear un documento, el escritor podría realizar un uso incorrecto de los tiempos verbales.

Al momento de preparar correspondencia comercial, el escritor podría cometer el error de incluir las iniciales del trabajador actual y no considerar que en la fecha indicada pudiera no ser la misma persona.(61)

123. La citada doctrina clasifica los métodos tradicionales de análisis de documentos en tres categorías: óptica, espectroscópica y cromatográfica. Los métodos en las primeras dos categorías no son invasivas, mientras que los métodos de la categoría cromatográfica, por su naturaleza, necesitan de un muestreo en las intersecciones del papel y la tinta; así se advierte de la siguiente reproducción:

Tomando como referencia la publicación de De Koeijer (2013), se describen los tres métodos de análisis de tintas, presentando sus características principales:

2.2.1 MÉTODOS ÓPTICOS

El primero de los procedimientos conocido como Método Óptico, fue utilizado durante décadas por los examinadores de documentos, haciendo uso de propiedades reflectivas y luminiscentes de las tintas y papeles para examinar documentos cuestionados. El microscopio estereoscópico sigue siendo considerado una de las herramientas más importantes para el examinador, aunque el examen multiespectral de los documentos en los rangos ultravioleta (UV), visible (Vis) y cercano al infrarrojo (NIR por sus siglas en inglés) del espectro electromagnético, se han convertido en unos de los primeros métodos en ser usados por los examinadores en su trabajo diario.

Productores de documentos de seguridad también han reaccionado a esto al añadir fibras y tintas con propiedades luminiscentes o reflectivas especiales como características de seguridad. Estas pueden ser revisadas con el equipo multiespectral estándar al que un analista normalmente tiene acceso (Koeijer, 2013)

La miscroscopía es considerada una parte esencial en el análisis de un documento y es usada para estudiar la morfología de la superficie del papel o tinta para establecer, por ejemplo, la herramienta de escritura o el método de impresión usado para generar el documento, alteraciones inusuales en la fibra del papel, vestigios tenues de impresiones anteriores, o la secuencia de dichas impresiones en la historia del documento. Además de los análisis microscópicos tradicionales, la miniaturización de los elementos de seguridad exige cada vez más al microscopio en términos de magnificación y profundidad en el campo. Esto muchas veces tiene como resultado que el analista opte por un microscopio digital que pueda cumplir con estas nuevas especificaciones requeridas (Koeijer, 2013).

2.2.2 MÉTODOS ESPECTROSCÓPICOS

Los analistas siempre han podido confiar en la espectroscopia como base para comparar papeles, tintas, tóners, cintas, etc. Las técnicas espectroscópicas que se aplican a los documentos pueden ser divididas en dos categorías principales: las que tratan de un análisis elemental y aquellas que están basadas en fenómenos moleculares (Koeijer, 2013):

Espectroscopia Elemental: El método más usado de espectroscopia elemental es la espectroscopia de fluorescencia de rayos-x (XRF por sus siglas en inglés), mayormente usada para la comparación de papel. Aplicaciones similares pero mucho más magnificadas también se pueden tener mediante el uso de un microscopio electrónico de barrido con un detector de rayos- x de energía dispersiva (SEM-EDX ó SEM-EDXRF por sus siglas en inglés).

Espectroscopia Molecular: Algunos de los métodos de espectroscopia molecular más tradicionales como la espectroscopia infrarroja transformada de Fourier (FTIR por sus siglas en inglés) y la microespectrofometría (MSP por sus siglas en inglés) todavía son usados para el análisis y comparación de documentos. El MSP se puede encontrar en el equipo más usado de análisis multiespectral y es usado,

principalmente, para la comparación de tintas basado en su reflexión UV/Vis/NIR o en su espectro fluorescente.

Específicamente, la FTIR es una forma de espectroscopia de vibración en la cual las moléculas absorben longitudes de onda específicas de la radiación relacionada a la energía vibracional de los enlaces moleculares presentes. Así pues, la FTIR emite un espectro compuesto de todos los enlaces moleculares excitables en una muestra dentro del rango de longitudes de onda aplicadas.

Las aplicaciones de la espectroscopia FTIR en los documentos cuestionados, son principalmente el análisis, clasificación y comparación de los compuestos orgánicos en las tintas, tóners, cintas y recubrimientos.

La Espectroscopia Raman (RS por sus siglas en inglés) es cercana a la FTIR, sin embargo, proporciona resultados complementarios donde la dispersión inelástica de radiación de láser, produce información en la composición molecular de la muestra. Cabe destacar, que su principal aplicación en el análisis de documentos es la comparación de tintas y tóners. En ese sentido, el espectro de las tintas puede mejorar considerablemente cuando se le agrega un coloide de plata u oro, dando como resultado una dispersión Raman de superficie mejorada, más fuerte, si la longitud de onda de excitación iguala la máxima absorción de la molécula que está siendo analizada.(62)

124. Sobre los métodos cromatográficos,(63) parte de la comunidad científica explica que son necesarios para la comparación de tintas en distintos documentos; puesto que, normalmente ofrecen un mayor rango de discriminación que los métodos ópticos; entre estos métodos se encuentran la cromatografía de gases y la cromatografía de líquidos:

2.2.3 MÉTODOS CROMATOGRÁFICOS Analistas de documentos se han apoyado en métodos cromatográficos para la discriminación y caracterización de tintas de escritura, estampado e impresión. Como el uso de métodos ópticos está limitado en su mayoría a la comparación de tintas en el mismo papel. Los métodos cromatográficos, como el TLC y HPLC son necesarios para la comparación de tintas en distintos documentos; puesto que, normalmente ofrecen un mayor rango de

discriminación que los métodos ópticos. En lo siguiente, se describen los distintos métodos cromatográficos (Koeijer, 2013).(64)

125. Dentro de este tipo de métodos se encuentra la cromatografía de gases, la cual se utiliza para el análisis de compuestos orgánicos volátiles. La separación de los distintos componentes se obtiene de la partición entre una fase sólida y una de gas en combinación con la programación de la temperatura del horno que contiene a la columna. Una siguiente separación basada en la relación masa-carga y la detección de compuestos es lograda con un espectrómetro de masas; así lo sostiene parte de la comunidad científica en la materia que nos ocupa:

Cromatografía de Gases: La cromatografía de gases con detección espectrométrica de masas (GC/MS por sus siglas en inglés) es una de las herramientas indispensables en el laboratorio forense con aplicaciones en drogas ilícitas, catalizadores o acelerantes de incendios, explosivos, toxicología, crimen ambiental, ciencia de los materiales y documentos cuestionados. GC/MS es usado para el análisis de compuestos orgánicos volátiles. La separación de los distintos componentes se obtiene de la partición entre una fase sólida y una de gas en combinación con la programación de la temperatura del horno que contiene a la columna. Una siguiente separación basada en la relación masa-carga y la detección de compuestos es lograda con un espectrómetro de masas. Los patrones de fragmentación resultantes proveen la información estructural que puede ser usada con fines de identificación y cuantificación. Algunos patrones de fragmentación específicos también pueden ayudar a la identificación de distintas especies con comportamiento cromatográfico similar.

El espectrómetro de masas puede ser usado en el modo de corriente total de iones (TIC por sus siglas en inglés) o con un monitoreo selectivo de iones (SIM por sus siglas en inglés). En el modo TIC se usa la suma de las intensidades de todas las masas detectadas en un intervalo de tiempo específico, mientras que en el modo SIM una relación masa-carga es monitoreada, dando como resultado alta selectividad y alta sensibilidad para un compuesto en específico.

Mientras que los estándares CG/MS se enfocan en el análisis de compuestos volátiles, aquella basada en pirólisis (Py-GC/MS por sus siglas en inglés) puede

trabajar con elementos no volátiles y sólidos. En Py-GC/MS, una muestra es descompuesta térmicamente a altas temperaturas, después de lo cual los fragmentos volátiles resultantes son analizados con GC/MS. Substancias tales como resinas de tintas, polímeros y materiales para encolado de papel pueden ser analizadas de esta manera. Dentro de los documentos cuestionados, Py-GC/MS ha sido utilizado mayormente para el análisis de tóners y tintas con base en pigmentos como la tinta negra de inyección y las tintas de bolígrafos de gel. El resultante pirograma tiene un alto nivel de discriminación, dada la detallada huella química de la sustancia analizada.(65)

126. Este método, conocido también por la comunidad científica como cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas es una herramienta de separación e identificación eficaz, se basa en la afinidad del analito(66) entre una fase móvil gaseosa y una fase inmovilizada sobre la superficie de un sólido. Esta técnica resulta **ideal** para el análisis de tintas (en contiendas judiciales), debido a que sus componentes son de fácil observación y ubicación, facilitando la identificación de presencia o ausencia de disolventes, por ejemplo, a partir de sus tiempos de retención:

La cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas es una herramienta de separación e identificación eficaz. Se basa en la afinidad del analito entre una fase móvil gaseosa y una fase inmovilizada sobre la superficie de un sólido. Esta técnica resulta ideal para el análisis de tintas, debido a que sus componentes son de fácil observación y ubicación, facilitando la identificación de presencia o ausencia de disolventes, por ejemplo, a partir de sus tiempos de retención.

La cromatografía de gases acoplada a espectometría de masas responde a las necesidades de manera cualitativa y cuantitativa, siendo más objetiva para el juzgador, ideal para las tintas utilizadas en el sector comercial, aquellas empleadas en los instrumentos inscriptores, que sirven para elaborar un contenido escritural de un documento, no formatos de artes gráficas, tipográfica, litografía, u otros afines.(67)

127. Para estar en posibilidad material de practicar la prueba grafoquímica es indispensable contar con una muestra que contenga la tinta manuscrita del documento dubitado. Esta se obtiene mediante la técnica conocida como punción seca, que consiste en realizar microperforaciones —prácticamente imperceptibles a simple vista— en las zonas del trazo cuya antigüedad se pretende determinar, a fin

de disponer de la mínima cantidad de material necesaria para el análisis químico instrumental. Así se rescata del siguiente texto doctrinario:

De lo anterior se advierte que es indispensable contar con una muestra, ésta la constituyen las tintas de instrumentos inscriptores plasmadas manuscrituralmente como contenido y/o firmas en un documento cuyo soporte lo es papel comercial. En efecto, para obtener el espécimen, se impone el «confiteo», dando origen a pequeños orificios sobre el documento en cuestión –dichos orificios son casi imperceptibles a simple vista–, y por tanto se genera un mínimo perjuicio en el documento por la minúscula cantidad de muestra extraída del mismo, evitando la destrucción de éste.

Se utiliza una técnica de punción seca, entre las intercepciones del papel y los elementos escriturales –controvertidos–, obteniendo pequeños confetis con suficiente muestra de tinta para desarrollar la separación e identificación de dichos disolventes.(68)

128. La valiosa aportación de la comunidad científica permite a este pleno regional conocer el aspecto metodológico de la prueba pericial en grafoquímica a través del análisis instrumental conocido como cromatografía de gases acoplado a espectrometría de masas para conocer la datación de una firma plasmada con tinta comercial(69) sobre un papel.(70)

PROCEDIMIENTO GRAFOQUÍMICO SIMPLIFICADO

Los documentos objetados son colocados sobre una base inerte previo a practicar la microperforación para extraer los confetis de los trazos con tinta de bolígrafo, realizados como firmas, en distintas áreas o secciones de los documentos sujetos de estudio, para posteriormente realizar su traslado –minado– hacia un tubo eppendorf estéril, colocándole al vial su tapa de protección hermética respectiva.

Una vez en el laboratorio, se prepara el material para el procesamiento de la muestra a través de un cromatógrafo de gases –gas cromatography (GC)– acoplado a espectrometría de masas –mass spectrometry (MS)–, inyectándose sin dividirse para su análisis a través de la técnica de micro extracción en fase sólida –solid phase micro extraction (SPME) – por espacio de cabeza, head space (HS), de ahí el nombre de la técnica HS-SPME GC-MS.

La separación se efectúa en una columna de capilaridad, con elución cromatográfica pre-programada isotérmica, siendo acarreado con gas a condiciones de flujo y presión constante, a temperatura de inyector y de interface constante, esto para volatilizar todas las sustancias de interés y evitar una recondensación, procediendo a monitorear la presencia o ausencia de los disolventes de interés, con base en el tiempo de retención, en que el pico de concentración del analito alcanza al detector, mismo que a su vez es constante, para luego continuar con la interpretación de los resultados y, consecuentemente, caracterizar la cinética de su envejecimiento a partir de la concentración remanente de la cuantía de los disolventes volátiles sobre las firmas analizadas.(71)

129. En suma, la metodología para realizar la prueba pericial referida se reseña enseguida:

1) Obtener la muestra de tinta mediante punción seca.

No es posible analizar la tinta directamente en el documento sin tocarlo, en ese sentido, es necesario extraer una pequeña muestra a través de la técnica denominada punción seca o confiteo, que implica hacer un diminuto agujero en el papel justo donde está la tinta dudosa, en el caso la firma o texto manuscrito.

La punción seca se realiza con una herramienta fina como una aguja o punzón, se perfora el papel en la zona de la tinta, lo que origina orificios casi imperceptibles a simple vista, siendo necesario precisar al respecto, que la utilización de medios químicos no se realizará sobre el soporte del documento, sino en los "confetis" obtenidos de las microperforaciones.

Sin muestra no hay prueba.

2) Preparación de la muestra para el análisis.

La tinta en el confeti no está lista para la máquina, para ello es necesaria la extracción de sus componentes (disolventes y colorantes). Esto se hace aplicando una gota sobre el confeti con un líquido que extrae los colores o calentándolo ligeramente para liberar las sustancias volátiles de los disolventes.

Se coloca el confeti en un vial (un tubo pequeño de laboratorio) con un disolvente suave o se calienta. La doctrina menciona que esto es parte de la "micro-extracción en fase sólida", donde se capturan los gases (compuestos volátiles) de la tinta sin destruir todo.

Las tintas de bolígrafos tienen disolventes y colorantes que se evaporan y se degradan con los años respectivamente (por ejemplo, hasta 15 años de alcance con el método combinado, según Navarro Quintero). Aquí se separa lo que queda para medir cuánto hay de "presencia o ausencia" de ellos.

Lo anterior se ejemplifica como remojar una bolsita de té en agua caliente para sacar el sabor. El "té" es la tinta, y el "sabor" son los disolventes que se van a analizar.

3) Inyección de la muestra en la máquina GC-MS (la parte de separación).

Aquí entra la "cromatografía de gases" (GC). Conviertes la muestra en gas y la inyectas en un tubo largo y delgado (llamado columna) dentro de la máquina.

El gas de la muestra viaja por el tubo impulsado por un "gas móvil" (como helio, que actúa como viento). Dentro del tubo hay una "fase fija" (una capa pegajosa en la pared), y los componentes de la tinta se separan por "afinidad": unos se pegan más a la pared y tardan más en salir (tiempo de retención largo), otros salen rápido.

En este paso, cada componente (como un disolvente) tiene un tiempo de retención único, como una huella digital. Si un disolvente que se evapora rápido ya no está, significa que la tinta es antigua. La doctrina dice que es "eficaz" para tintas comerciales porque sus partes son "de fácil observación y ubicación".

Se puede ejemplificar como una carrera de autos en una pista con curvas pegajosas. Los autos (componentes de la tinta) que se pegan mucho a las curvas llegan tarde; los que no, llegan primero. La máquina mide cuánto tardan cada uno.

4) Identificar los componentes (la parte de espectrometría de masas, MS)

Al final del tubo, la espectrometría de masas (MS) analiza cada componente que sale, rompe las moléculas en pedazos y mide su masa (peso) y estructura.

La máquina bombardea las moléculas con electrones, las fragmenta y detecta los pedazos con un sensor. Crea un "espectro" (como un código de barras) único para cada sustancia.

Esto confirma qué es cada componente (cualitativo) y cuánto hay (cuantitativo). Por ejemplo, si falta un disolvente que dura solo 2 años, la tinta tiene más de eso. La doctrina lo llama "más objetiva para el juzgador" porque da datos precisos, no opiniones subjetivas.

Es como una balanza que no solo pesa una fruta, sino que la corta en pedazos y te dice exactamente qué fruta es (manzana o pera) por el patrón de los pedazos.

5) Interpretar los resultados y datar la tinta

El perito analiza los datos: tiempos de retención, presencia/ausencia de disolventes y cantidades; además, compara con otras tintas conocidas (muestras de referencia).

Lo anterior se realiza empleando un software de la máquina para graficar picos (cada pico es un componente). Si los picos de disolventes volátiles son altos, la tinta es reciente; si bajos o ausentes, es antigua (hasta 15 años con el método combinado).

Da una edad aproximada cualitativa (nueva vs. vieja) y cuantitativa (e.g., "más de 5 años" como en el método DATINK mencionado en la tesis). Ideal para juicios, ya que es científica y reproducible.

Este paso puede ejemplificarse cuando observas un gráfico como un electrocardiograma: picos altos = tinta "joven y fresca"; picos bajos = tinta "vieja y evaporada".

Sobre esta prueba la doctrina es consistente en que es mínimamente invasiva (orificios imperceptibles), objetiva y perfecta para tintas de bolígrafos en documentos legales, no impresos.

130. También la doctrina ha explorado la cromatografía de líquidos:

Cromatografía de Líquidos: El TLC también puede ser usado para aplicaciones de fechado de tintas, sin embargo se pueden identificar distintos enfoques:

El enfoque estático: donde un fabricante de tinta es identificado a partir de la combinación de colorantes usados en la tinta, o de compuestos de marcaje específicos que han sido agregados por el fabricante. **Este planteamiento puede a veces generar información acerca de la fecha de introducción de la tinta, la cual puede de esa manera ser usada para efectos de fechado.**

El enfoque dinámico: **es aquel en el que se usan cambios químicos de los colorantes o su capacidad de extracción para determinar la edad (relativa) de las tintas**.

Por su parte, en el HPLC, la fase estacionaria no se localiza en una placa de vidrio o aluminio (como en el TLC), sino que se coloca en una columna de vidrio o aluminio. El extracto de tinta es inyectado a una fase dinámica, la cual es bombeada a alta presión a través de la columna. Después de la separación, los colorantes pueden ser detectados con un detector UV/Vis en una longitud de onda fija, resultando en un cromatograma bidimensional (tiempo vs. absorbancia). Si se usa un detector de matriz de fotodiodos, la absorbancia de cada compuesto liberado es monitoreado de acuerdo a un rango de longitudes de onda específicos, dando como resultado un cromatograma tridimensional (tiempo vs. longitud de onda vs. absorbancia). Esto hace posible una mayor confiabilidad en la identificación y comparación de los compuestos separados. Las aplicaciones del HPLC son una amplia gama que incluye desde tintas para escritura, sellos e impresión, hasta tóners y aditivos para el papel como los abrillantadores ópticos.

(….)

Una vez que la tinta entró en el papel, diferentes procesos produjeron cambios en los componentes de la tinta, tales como la degradación de los colorantes, endurecimiento- polimerización de las resinas, como así también evaporación simultánea de los disolventes en el aire ambiente y su adsorción / difusión en el documento. **Es importante aclarar que cuando las resinas endurecen su**

solubilidad disminuye, pero, lo que es más importante de tener en cuenta, es que éstas atrapan los colorantes y los componentes volátiles de tal manera, que, cuanto más tiempo la tinta está en el papel, más difícil es de extraer. En general, de acuerdo con la evolución de la curva de secado, la mayoría de los componentes volátiles de la tinta se evaporarán en los primeros minutos, justo después de que la tinta se deposita en el papel (San Román, Bartolomé, Alonso, Alonso, & Ezcurra, 2015).

Esta pérdida inicial es de hasta el 90 %, lo que produce que la cantidad de componentes evaporados disminuya y, después de un período de tiempo, lo que para los bolígrafos podrían ser entre 1 y 2 años, la cantidad de disolventes presentes se estabiliza. Al respecto, hay que tener en cuenta que el tiempo transcurrido hasta que los compuestos volátiles se equilibran es dependiente en la fórmula de la tinta y de sus condiciones de almacenamiento. En las curvas de secado de disolventes medidos por HS-SPME-GC/MS, dos fases de envejecimiento pueden ser distinguidos visualmente como se esperaba, que cubre los días RST (~ 90 días) y el tiempo más allá de 90 días. La primera se llama "modo rápido" y el segundo "modo lento".

Las metodologías utilizadas para la datación de las tintas en los documentos se fundamentan en la determinación de disolventes y colorantes mediante cromatografía de gases con espectrometría de masas (GC-MS) y cromatografía líquida con detector diodo de array (HPLC-DAD), respectivamente. Los métodos combinados que determinan tanto disolventes como colorantes son los que presentan resultados más reproducibles para mayores períodos de tiempo tras la deposición de la tinta.

(...)

En relación a las metodologías analíticas de datación de tintas en documentos, los principales instrumentos utilizados son la cromatografía líquida de alta resolución con detección de diodo de array (HPLC-DAD) para la determinación de colorantes (Liu, Yi Zi et al. 2006; Andrasko 2001, 2002 ; Hofer 2004; Samanidou, Nikolaidou y Papadoyannis 2004) y la cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas (GC-MS) para el análisis de compuestos volátiles (Andrasko 2003; Brazeau y Gaudreau 2007; Laporte et al. 2004).

Los estudios de datación de las tintas se han basado principalmente en los análisis cuantitativos para estudiar la variación de las concentraciones de los disolventes de las tintas con el tiempo, estableciendo curvas de envejecimiento (Brazeau y Gaudreau 2007; Lociciro et al. 2004), y en el estudio de relaciones de concentración entre dos compuestos (Xu, Wang y Yao 2006).

Teniendo en cuenta que el grosor del trazo puede variar para una misma muestra en función de la velocidad de escritura y la presión ejercida al escribir, el establecimiento de curvas de envejecimiento normalizadas a uno o varios compuestos permite obtener resultados fiables e independientes de la masa de tinta muestreada (Aginsky 1998).

(...)

La cinética de los disolventes, la degradación de los colorantes y la polimerización de las resinas están directamente relacionadas con la mezcla de las formulaciones, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, quedando demostrado que la cinética de las reacciones y transformaciones químicas depende de la naturaleza y la concentración de los reactantes, entre otros factores, como la temperatura (Navarro Delgado y Esteban Santos 2012).

(...)

El estudio de las curvas de envejecimiento de varios compuestos utilizados en la fabricación de las tintas y los papeles permite obtener información muy valiosa para establecer la fecha de creación del documento. Así, por ejemplo, se conoce que las concentraciones de los disolventes en las tintas son muy altas cuando tienen pocas horas desde su deposición sobre el papel, sin embargo cuando el documento tiene más de 20 años, estos compuestos se encuentran en concentraciones muy bajas (Diaz-Santana, Conde-hardisson y Vega-moreno 2018).(72)

131. En lenguaje llano, dicha prueba tiene como objetivo comparar muestras de tintas o datar su edad a través de la medición del comportamiento de los colorantes y disolventes una vez extraídos del papel, para ello es necesario los siguientes elementos:

- Un documento con tinta dudosa (pagaré, firma, etc.)

- Una placa TLC (como una lámina de aluminio con gel de sílice)(73) para observar marcadores añadidos a las tintas por algunos fabricantes en un tiempo determinado o un equipo de análisis instrumental denominado HPLC (que posee en su interior un tubo lleno de material), para cuantificar la degradación de los colorantes (que tan descolorida esta la tinta).

- Disolvente líquido (mezcla de sustancias químicas que suben por capilaridad o se bombean)

- Extracto de tinta (sacado de la muestra obtenida del papel)

- Una luz UV que se localiza dentro de un detector de arreglo de fotodiodos(74)

132. La metodología es la siguiente:

1) Extraer la tinta del papel con una aguja fina o punzón, se deposita el papel en un tubito con un disolvente (como piridina, metanol desionizada). La tinta se disuelve y sale expulsada del papel.

La tinta vieja está más descolorida aunque sea imperceptible al ojo humano, los disolventes se evaporan rápido (90 % en minutos y el resto hasta en cinco años), las resinas se endurecen (polimerizan) y los colorantes quedan atrapados y se degradan (decoloran) lentamente, pudiendo hasta el momento poder caracterizarlos hasta en quince años con el método combinado acorde a Navarro Quintero (2018).

Es como regresar a un lugar que tenía posters o cajas de juguetes en la tiendita puestas al sol en el aparador, al cabo de los años el sol se come el color.

En ese sentido, si al medirla, no se ha degradado la tinta significa que es reciente, mientras que si se ha degradado mucho es antigua.

2) Depositar la tinta en una placa o equipo de análisis instrumental (TLC o HPLC).

2.1): TLC (Cromatografía en Capa Fina). Se aplica una gota del extracto de tinta en la parte baja de una placa con gel de sílice para revelar marcadores puestos por algunos fabricantes.

Se deposita la placa en un frasco con disolvente líquido (fase móvil). El líquido sube por capilaridad (como cuando el agua sube por un papel).

Los colorantes de la tinta se separan: unos suben rápido, otros lento, según cuánto se pegan al gel (fase estacionaria), quedando manchas de colores en la placa, como un código de barras de la tinta, esta muestra debe observarse a simple vista y con luz UV (algunos colorantes brillan) o con escáner especial denominado espectrocolorímetro (mide colores exactos).

Ejemplificando es como derramar jugo de diferentes frutas en una servilleta. El jugo de limón sube rápido, el de mora se queda abajo. Así se observa que formulación posee cada tinta y la presencia o ausencia de etiquetas químicas añadidas por el fabricante.

2.2) HPLC (Cromatografía Líquida de Alta Presión) que consiste en una versión automática, precisa y que cuantifica la concentración de lo analizado.

Se inyecta el extracto de tinta en dicho equipo de análisis instrumental.

Una bomba empuja el líquido a alta presión por la columna, los colorantes se separan igual: unos salen rápido, otros lento.

Mientras que el detector de arreglo de fotodiodos mide la absorbancia de luz (UV/Vis), crea un gráfico 2D o 3D (tiempo vs. color vs. intensidad) y emite un cromatograma (gráfico de picos) detallado.

Se puede ejemplificar como una carrera de autos en un túnel con sensores. Cada auto (colorante) pasa por un detector que dice: "¡Este es azul, salió a los 3 minutos!".

3) La persona perito compara y establece la edad aproximada de la tinta analizada a través de varios enfoques:

Enfoque estático ¿Quién fabricó la tinta?, se compara el perfil de colores con una librería de tintas con etiquetas químicas de fechas conocidas. Si se usó un colorante marcado con esa etiqueta química que solo salió al mercado en un año específico, la tinta no puede ser de un año anterior (TLC).

Como ejemplo, si la tinta tiene un marcador que Bic empezó a usar en dos mil dos significa que es posterior a ese año, sin soslayar que la TLC resulta útil sólo para casos con tintas utilizadas a finales de la década de los setentas y hasta el año dos mil diez, no así, para fechados recientes.

Enfoque dinámico ¿Cuánto tiempo tiene?, se mide cuánta tinta se extrajo y cómo se separó, la tinta nueva: no se degradó y existe más concentración de tinta oscura; mientras que la tinta vieja: sí se degrado y existe más concentración de tinta decolorida, concentraciones que una vez medidas por el equipo, se insertan en una ecuación desarrollada por la comunidad científica para establecer el tiempo transcurrido desde que esa tinta fue plasmada en el papel.

133. En efecto, entre los enfoques existentes, el análisis de disolventes en tintas de bolígrafos puede ser un parámetro útil para la determinación de la edad de la tinta en el papel. La doctrina sugiere que en los últimos años, varios métodos para la detección de tintas se han propuesto, como el de San Roman y colaboradores en dos mil quince. El objetivo de dicho trabajo fue desarrollar una metodología de datación de tintas (DATINK) para los documentos escritos por los bolígrafos sobre la base del desprendimiento de los disolventes volátiles de la tinta plasmada; la técnica resulta ser muy sensible, permitiendo el uso de un solo disco de papel de análisis que implica un mínimo de manipulación del documento de destino. Como resultado, es posible detectar la presencia de disolventes durante un período de cinco años, usando una cantidad mínima de muestra, de suerte que no se está alterando el contenido o las firmas de la escritura examinada; ya que no se va a alterar el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, menos aún se cambia su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial.

134. Como se advierte de lo anterior, la doctrina ha sido consistente en puntualizar que establecer una metodología de datación fiable **es una tarea compleja** ya que existen varios factores a tomar en cuenta, a saber, la naturaleza de la tinta

utilizada, el tipo de papel, sus condiciones de almacenamiento, la evolución a lo largo del tiempo de los compuestos de las tintas y sus concentraciones iniciales:

Considerando la falta de información sobre la tinta utilizada en el documento a analizar, como pueden ser las condiciones de almacenamiento del documento, la evolución a lo largo del tiempo de los compuestos de las tintas y sus concentraciones iniciales, establecer una metodología de datación no es un proceso sencillo de realizar. (Weyermann et al. 2011).

Por este motivo, es necesario utilizar técnicas analíticas específicas que complementen las técnicas convencionales utilizadas en el análisis de un documento, como puede ser el formato del papel, el tipo de letra, las marcas de agua o los sistemas de impresión, así como el estudio de las características de los sustratos físicos de los papeles.

Establecer la edad aproximada de una tinta estampada en un documento cuestionado, suele ser una tarea complicada y un tema controversial dentro de las ciencias forenses. Entre los enfoques existentes, el análisis de disolventes en tintas de bolígrafos puede ser un parámetro útil para la determinación de la edad de la tinta en el papel. En los últimos años, varios métodos para la detección de tintas se han propuesto, como el de San Roman y colaboradores en 2015. El objetivo de dicho trabajo fue desarrollar una metodología de datación de tintas (DATINK) para los documentos escritos por los bolígrafos sobre la base de la desaparición de los disolventes volátiles de la entrada de tinta; la técnica resulta ser muy sensible, permitiendo el uso de un solo disco de papel de análisis que implica un mínimo de manipulación del documento de destino. Como resultado, fue posible detectar la presencia de disolventes durante un período de cinco años, incluso usando una cantidad mínima de muestra.

Esta metodología permite no sólo hacer una discriminación entre las tintas de bolígrafo frescas (de unos meses a dos años) y viejas (más de dos años), sino que también proporciona una fecha aproximada de la entrada de tinta con una relativa media de error del 21 %, incluyendo tintas de fórmulas desconocidos para el examinador. Es eficaz para el análisis de las tintas de bolígrafo que contienen PE (2-fenoxietanol (PE por sus siglas en inglés), que es el solvente más comúnmente usado

en bolígrafos) con muy buenas perspectivas y la comparación consigo misma sí es posible.

Con la finalidad de crear técnicas de alta calidad, que cumplan todos los requisitos dictados por los especialistas en el área de investigación, es necesario proveer los estudios detallados de todos los procesos responsables del cambio de los componentes de la tinta a través del tiempo. Aquí, el objeto de mayor interés es el colorante, debido a que es menos susceptible a la degradación por el tiempo respecto todos los otros componentes presentes en la tinta. Este enfoque abre la posibilidad de identificar documentos con una antigüedad de 15 años debido a la degradación del colorante a lo largo del proceso (Gorshkova, y otros, 2016).

En este sentido, cuando la tinta es aplicada al papel se producen una serie de procesos simultáneos: la tinta se seca debido a la vaporización del solvente; éste se absorbe en la superficie del papel y se difunde en la hoja. El desvanecimiento de la tinta se genera por la degradación de los colorantes y la solidificación de la tinta debido a la polimerización de las resinas. Por lo tanto, la degradación de los colorantes es mucho más lenta que otros procesos; y su procedimiento podría tomar varios años bajo condiciones naturales, ya que se producen reacciones fotoquímicas que ocurren durante la absorción de la luz visible o ultravioleta. Los resultados del trabajo de Gorshkova y colaboradores, en 2016, mostraron que la espectroscopía de Raman es una herramienta efectiva para el estudio del proceso de envejecimiento de las tintas dibujadas en papel para más de la mitad de un año después del tratamiento. Además, esos resultados pueden ser implementados para promover métodos en criminalística.(75)

135. Incluso, existen otras circunstancias como el envejecimiento artificial o provocado que han de tomarse en consideración durante la práctica de este tipo de pruebas; tal como lo afirma la doctrina:

En palabras de Bartolomé (2018, p. 66), En primer lugar, el método DATINK utiliza una metodología de extracción automática denominada microextracción en fase sólida (SPME por sus iniciales en inglés, Solid Phase MicroExtraction). Brevemente, esta técnica consiste en realizar una extracción de los compuestos previamente volatilizados mediante una microfibra expuesta al espacio de cabeza de un vial cerrado. Los compuestos volátiles que se encontraban en la tinta se desplazan

por calentamiento suave a la fase gas donde son absorbidos por el material absorbente. La alta afinidad de la fibra y su poder de concentrar gran cantidad de compuesto en una mínima cantidad de sorbente, posibilita detectar concentraciones de ultratrazas (ppb o ppt). Gracias a la posibilidad de detectar muy bajas concentraciones sólo fue necesario el uso de una única porción de papel de 1.2 mm de diámetro para poder realizar el análisis. Esto ha supuesto una ventaja notable con respecto a muchos de los métodos actuales de datación que necesitan de 6 a 10 pequeños trozos de muestra para poder efectuar el análisis [Díaz-Santana et al, 2018] o el doble en los casos en los que se realiza una comparación con un análisis directo frente a un análisis con degradación previa [Aginsky, 1996; Aginsky, 1998]. Por esta razón, la técnica de SPME supera la extracción tradicional sólido/líquido llevada a cabo en muchas de las metodologías de datación usadas hasta el momento ligadas a mayores errores sistemáticos y límites de detección (LOD) y cuantificación (LOQ) más altos. Además, este tipo de técnica de extracción evita los problemas de contaminación cruzada debido a que el proceso de extracción se realiza en el gas que se encuentra en el espacio en cabeza (headspace) del vial donde está la muestra. Eso evita que el resto de componentes de la tinta no volátiles (colorantes y resinas entre otros) así como los compuestos que componen el papel (celulosas, surfactantes y blanqueantes), no interfieran en la medida cromatográfica posterior. La sensibilidad de esta técnica ha posibilitado también que se haya podido detectar trazas de este disolvente a muy bajas concentraciones de forma que se ha podido datar documentos en un rango de hasta 5 años desde su edición. Hasta el momento, DATINK es una de las pocas metodologías analíticas que posibilita la datación de documentos hasta un máximo de 5 años de antigüedad [San Roman et al, 2015; Cantú, 2016]. Además, el hecho de que este tipo de extracción pueda estar totalmente automatizada mediante un robot inyector (CTC Analytics AG, Zwingen, Switzerland) ha revertido directamente en la rapidez de respuesta y en la mejora de la exactitud y precisión obtenidas.

(...)

El método DATINK ha superado algunos de los problemas habituales en el ámbito de la datación de documentos manuscritos como son: la poca cantidad de muestra, la posibilidad de asignar una fecha relativamente exacta y la ampliación del rango de datación hasta los 5 años.

(...)

Los principales problemas encontrados hasta el momento han sido causados principalmente por diferencias significativas entre las propiedades físico-químicas entre el papel (d=80 g/m2) y la tinta (BIC®) utilizados como referencia (figura 3) y las propiedades de los papeles y/o tintas de los documentos cuestionados. Hasta el momento no se han encontrado una solución a estos problemas (15 % del total de casos estudiados) y no se ha podido asignar una estimación concluyente.

El resto de problemas (35 % el total de los casos estudiados) que se han encontrado han sido debidos a la contaminación cruzada provocada posiblemente en el periodo de conservación/almacenamiento de la muestra. Este tipo de problema es sencillo de observar ya que se observa un área sobredimensionada en el caso de la primera extracción de las 7 sucesivas y en algunos casos ha podido ser corregido.(76)

136. Sobre la prueba consistente en *la aplicación de productos químicos* (ácido clorhídrico sin importar su dilución) *sobre una zona de tres milímetros por tres milímetros del documento base de la acción, que deja pequeñas y tenues manchas, pero que estas siguen permitiendo la lectura e interpretación de su contenido* con la finalidad de determinar la datación de las tintas y que fue objeto de argumentación por parte de los tribunales colegiados contendientes, este pleno regional realizó una búsqueda exhaustiva en bibliografía y en internet y no encontró, en ningún idioma, información de la comunidad científica que respalde dicho procedimiento como prueba grafoquímica.

137. Lo anterior resulta coherente si se parte de la propia definición de prueba pericial grafoquímica: se trata de un estudio químico-instrumental de los sistemas de escritura (véanse las definiciones de grafoquímica y de química analítica instrumental). La literatura científica especializada accesible en línea muestra que el ácido clorhídrico(77) no forma parte, de manera común ni uniforme, de los protocolos de datación de tintas. En estos protocolos existe un consenso internacional en torno al empleo de técnicas de cuantificación de las concentraciones remanentes de disolventes y al estudio de la degradación de los colorantes mediante métodos analíticos instrumentales combinados, tales como la microextracción en fase sólida en espacio de cabeza acoplada a cromatografía de gases–espectrometría de masas (HS-SPME-GC-MS) y la cromatografía líquida de alta eficiencia con detector de arreglo de fotodiodos (HPLC-DAD). En ninguno de estos procedimientos se autoriza ni se

describe el uso de reactivos ácidos destructivos aplicados de forma directa o indirecta sobre el documento. **Por el contrario, el ácido clorhídrico aparece únicamente en contextos generales de análisis químico del papel, pero no como herramienta para estimar la edad de las tintas,** del mismo modo que ocurre con estudios basados en supuestas mediciones de "oxidación", "absorbancia" y "transmitancia" de las tintas a partir de simples observaciones con microscopio óptico digital.

138. **Así, atendiendo a la definición técnico-científica de la grafoquímica y, a *contrario sensu*, la intervención realizada mediante la aplicación de ácido clorhídrico sobre el documento, la doctrina sostiene que no puede considerarse una prueba pericial grafoquímica ni cumple con los estándares metodológicos propios de esta disciplina.**

Conclusión de este pleno regional

139. Con las anteriores premisas se resuelve esta contradicción de criterios en los términos siguientes:

140. La prueba con ácido clorhídrico, analizada en los juicios de amparo que originaron la presente contradicción de criterios para datar tintas en un pagaré es inadmisible en atención a lo siguiente:

141. La citada prueba si bien se le llama grafoquímica al momento de ofrecerla no puede considerarse así, por lo que a continuación se expone:

• Ausencia total de respaldo científico internacional, tomando en consideración que este pleno regional realizó una búsqueda exhaustiva en bibliografía y en internet, en cualquier idioma, y no encontró ninguna información de la comunidad científica que respalde el uso del ácido clorhídrico para determinar la datación de tintas.

• No forma parte de los protocolos reconocidos de grafoquímica, es decir, la literatura científica especializada revela que el ácido clorhídrico no forma parte, de manera común ni uniforme, de los protocolos de datación de tintas. Los métodos y procedimientos aceptados internacionalmente se basan en técnicas instrumentales no destructivas o mínimamente invasivas

• Contradice la propia definición técnico-científica de grafoquímica es, por definición, un estudio químico-instrumental de los sistemas de escritura. La aplicación directa de ácido clorhídrico no es un método instrumental ni está contemplada en dicha definición.

• Es un procedimiento destructivo y corrosivo incompatible con la disciplina, ya que el ácido clorhídrico es un reactivo altamente corrosivo que reacciona violentamente con muchos materiales, genera gas hidrógeno inflamable, puede producir quemaduras graves y, al aplicarse directamente, destruye o altera irreversiblemente el documento. Este carácter destructivo es radicalmente opuesto a los estándares actuales de la grafoquímica forense, que buscan preservar al máximo el documento original.

• Se utiliza en contextos completamente distintos al análisis forense de tintas, cuenta habida de que el ácido clorhídrico aparece únicamente en contextos industriales o químicos generales (decapado de metales, limpieza, síntesis química, procesamiento de alimentos, etc.), pero nunca como herramienta para estimar la edad de las tintas.

142. Así, atendiendo a esos factores, la intervención realizada mediante la aplicación de ácido clorhídrico sobre el documento, no puede considerarse una prueba pericial grafoquímica ni cumple con los estándares metodológicos propios de esta disciplina.

143. Máxime que, por lo que ve a la relevancia de la prueba, no se cuenta con evidencia científica que afirme que la aplicación del disolvente cuantifique la edad aproximada de la tinta; pues en el mejor de los casos, provocaría una reacción química que podría —o no— ser visible para el punto de vista de cada sujeto (disolución o decoloración) sin correlación científica con el tiempo.

144. Por otra parte, ignora factores como concentraciones, cantidades, estándares analíticos, medidas de seguridad e higiene, composición inicial y almacenamiento.

145. En fiabilidad, falla en todos los aspectos: no hay pruebas empíricas ni refutabilidad pues no existen estudios validando la correlación con edad; asimismo, no ha sido revisada por pares ni aceptada; por ende, el margen de error es desconocido

lo que implica una apreciación subjetiva contraria a la ciencia materia de estudio, dependiente de variables no controladas; carece de estándares ya que es destructiva y corrosiva, a diferencia de los otros métodos analizados. Además, no requiere especialización forense precisa, contradiciendo la tesis aislada 1a. CCXCIV/2013,(78) así como el manual de prueba pericial ya citados.

146. Incluso, la admisión de esa prueba transgrede el sistema de la prueba libre previsto en el artículo 1301 del Código de Comercio pues, en términos de la tesis 1a. LXXV/2017 (10a.),(79) en la que el Alto Tribunal estableció la exigencia de aplicar criterios racionales, basados en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, de los que debe dejarse constancia.

147. Para mayor claridad, se elabora la siguiente tabla comparativa:

Criterio de comparación	Pruebas grafoquímicas científicas aceptadas (HS-SPME-GC-MS y HPLC-DAD)	Prueba consistente en aplicar ácido clorhídrico directamente sobre el documento
Definición técnica	Análisis químico-instrumental para datar tintas en papel con variables medibles: perfiles cromatográficos/espectrales y concentraciones (disolventes residuales, colorantes/productos de degradación).	Aplicación directa de un reactivo ácido corrosivo que produce un efecto químico inespecífico en tinta/papel.
Respaldada por la comunidad científica	Sí, consenso internacional: técnicas analíticas ampliamente documentadas, con publicaciones revisadas por pares.	No, búsqueda exhaustiva en bibliografía e internet no encontró respaldo de la comunidad científica internacional.
Forma parte de protocolos reconocidos de datación de tintas	Sí, protocolos estándar mundiales	No: no figura como procedimiento de datación; carece de protocolo estandarizable y criterios de aceptación.

Método empleado	Técnicas analíticas instrumentales combinadas (cromatografía de gases-espectrometría de masas, cromatografía líquida) permite interpretación basada en datos.	Reacción química visible (decoloración/disolución/daño) por contacto; no discrimina causas (pH, papel, carga de tinta, aditivos, recubrimientos, etc.).
Carácter invasivo / destructivo	Mínimamente invasivas (punción seca, microextracción) o no destructivas y controlables.	Altamente destructiva y corrosiva (daña irreversiblemente el documento)
Mide directamente la edad de la tinta	Sí (evaporación de disolventes, polimerización de resinas, degradación de colorantes)	No, no existe evidencia científica de que cuantifique la edad real
Datos obtenidos	Objetivos (curva de calibración, ecuación de regresión, cromatograma con tiempos de retención, espectro de masas, concentraciones cuantificadas y cálculo conforme al modelo analítico empleado, incluyendo el desempeño del modelo de datación).	Subjetivos (depende de la percepción visual de cada persona)
Relevancia (responde al hecho controvertido)	Alta, permite estimar edad aproximada de forma comprobable	Nula o muy baja, sin correlación científica demostrada con el tiempo
Fiabilidad científica (método científico)	Sí: objeto definido, pruebas empíricas, revisión por pares, aceptación comunitaria, margen de error conocido	No: sin estudios empíricos, sin revisión por pares, sin aceptación, margen de error desconocido
Refutabilidad / reproducibilidad	Sí, resultados reproducibles, sustentados en librerías de referencia o en estándares analíticos, así como en la identificación de marca, modelo y configuración del sistema químico instrumental utilizado.	No, depende de variables no controladas (cantidad, concentración tiempo de contacto, etc.)
Estándares de control validados	Sí, auditable (punción seca, curvas de calibración, estándares analíticos y verificación instrumental).	No auditable: sin calibración, sin estándares, sin controles ni protocolos; el resultado depende del operador y de condiciones no controladas.

Cumple criterios Daubert y tesis SCJN (1a. CLXXX-VII/2006)	Sí	No, constituye "junk science"
Requiere perito especializado en ciencias químicas forenses (QFB o Ing. Químico)	Sí, obligatorio para la ejecución e interpretación de esta prueba.	No requiere especialización forense precisa
Riesgos para el documento y la salud	Mínimos si quien lo realiza es un perito químico forense con competencia demostrable en cromatografía y espectrometría.	Altos (corrosión, exposición pública a la generación de vapores tóxicos e irritantes, destrucción total posible)

148. En conclusión, existen pruebas periciales grafoquímicas cromatográficas admisibles por cumplir con los estándares determinados por: 1) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXXVII/2006,(80) 2) los manuales de prueba pericial y razonamiento probatorio invocados en este fallo, 3) la comunidad científica siguiendo los criterios de Daubert, mientras que la prueba de aplicación de ácido clorhídrico no, ya que introduce la llamada *junk science* de nula fiabilidad.

149. En efecto, debe tenerse presente que el hecho de llamar a la prueba ofrecida como grafoquímica no le da esa calidad, sino el procedimiento que se lleva a cabo para su desarrollo, pues como se ha expuesto dicha prueba pericial en grafoquímica, técnica y científicamente lleva un procedimiento y técnica diversos al propuesto en los juicios materia de la contradicción, por lo que evidencia que la prueba ofertada como pericial en materia de grafoquímica, con el procedimiento descrito no es, como tal, esa prueba, sino una prueba pericial que establece la aplicación de ácido clorhídrico (en la firma de un pagaré y justificar que el documento se signó en fecha distinta a la alegada), procedimiento que no tiene un respaldo técnico científico de fiabilidad como ya se expuso y lo cual se analiza para determinar su alcance y valor probatorio, que en el caso se estima no da certeza de lo pretendido con ella que es establecer la data aproximada de lo asentado en el título de crédito.

150. Este Pleno Regional reitera que el haber ofrecido esa prueba llamándola como "prueba pericial grafoquímica", con el procedimiento de aplicar ácido clorhídrico, no permite la admisión de la misma, ya que, se insiste, el desarrollo de esta no se relaciona con lo determinado por la comunidad científica de lo que se considera que es esa prueba, pues como se ha expuesto, la prueba pericial grafoquímica, consiste en un proceso diferente al que se pretende desarrollar en los juicios materia de la contradicción, porque, como se ha determinado, esa aplicación del ácido referido conlleva a una determinación de apreciación de forma subjetiva por el que se refiere perito, lo cual no tiene un sustento doctrinal, científico o técnico que sea fiable en determinar la data aproximada del estampado en el caso la relación de la firma con la fecha de suscripción del título de crédito.

151. Esta consideración no limita ni transgrede el derecho a probar en el juicio ejecutivo mercantil, ya que se debe proteger la literalidad del documento sobre la prueba invasiva, que en el caso no cumple con los estándares probatorios ya referidos.

152. No se inadvierte la consideración de que el principio de literalidad podría obstruir la justicia material en este caso específico, donde se busca probar una posible falsedad o simulación del título que afecta el patrimonio de la persona demandada. Es decir, la negativa de admitir la prueba de aplicar ácido clorhídrico al pagaré, pese a supuestamente dejar manchas mínimas (3x3 mm), sacrifica la verdad sobre la autenticidad del documento en aras de una regla desactualizada, se estaría privilegiando a la persona tenedora —potencialmente beneficiaria de un hecho ilícito— sobre la demandada.

153. Sin embargo, este argumento es insuficiente para combatir la literalidad como pilar de la seguridad jurídica y legalidad en materia mercantil. En primer lugar, la literalidad no es un formalismo rígido, sino un principio funcional que garantiza la circulabilidad de los títulos de crédito, esencial para el tráfico comercial. Además, la justicia material no se frustra, sino que se potencia con métodos que preservan el equilibrio procesal. La doctrina subraya que la literalidad protege a todas las partes al evitar disputas sobre autenticidad, y la preponderancia de la prueba favorece evidencia más verosímil, como las pruebas idóneas analizadas, accesibles en México a costos razonables.(81)

154. Este pleno regional considera que, en el supuesto analizado por los tribunales colegiados, forzar la aplicación del agente químico al título ejecutivo alegando un acto ilícito requiere evidencia científica y no especulación, y su admisión no solo arriesgaría la integridad del documento ejecutivo sino la celeridad mercantil propia de este tipo de procedimientos, contradiciendo el principio dispositivo que limita a la persona juzgadora a lo ofertado.

155. Así, la literalidad, lejos de frustrar justicia, asegura un proceso equitativo y predecible, alineado con el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los principios de seguridad jurídica y legalidad que constituyen los cimientos angulares de un Estado Constitucional de Derecho.

156. Por estas razones, a la pregunta: ¿Es admisible la prueba pericial consistente en aplicar ácido clorhídrico en una superficie de tres por tres milímetros a un pagaré, a fin de conocer la antigüedad de la tinta para demostrar la alteración del documento base de la acción como título ejecutivo?, debe responderse en sentido negativo pues dicha prueba no encuentra sustento científico y transgrede el principio de literalidad propio del pagaré como título de crédito al comprometer su integridad.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de

Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta y ponente), Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios, ante el Secretario del Pleno, José Miguel Alvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, José Miguel Alvarez Muñoz, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste

Nota: Los rubros segundo, tercero, cuarto y quinto a que se alude al inicio de esta sentencia, corresponden a las tesis aisladas PR.A.C.CN.3 C (12a.), PR.A.C.CN.4 C (12a.), PR.A.C.CN.2 C (12a.) y PR.A.C.CN.1 C (12a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas y en las páginas 649, 651, 653 y 655 de esta *Gaceta*.

1. De conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras, del que derivó el comunicado DGCSV/No. 007/2025, de catorce de septiembre de dos mil veinticinco, publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado "Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales".

2. Artículo **1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

3. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

4. **Artículo 6**. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

5. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

6. Dichos instrumentos normativos continúan vigentes con fundamento en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente que dice: **Décimo Noveno.-** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

7. Al respecto, véanse la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

8. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".

9. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo I, p. 10. Reg. digital 2017123, de rubro siguiente: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

10. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. […].

11. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, registro digital 2005716.

12. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839, registro digital 2017887.

13. Amparo directo en revisión 4349/2018.

14. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16, párrafo 116.

15. **Artículo 1°.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

16. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital 172759.

17. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro digital 171257.

18. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro digital 2015591.

19. Amparos directos en revisión 5934/2019 y 4129/2022.

20. **Artículo 14.** (…)
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (…)
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (…)

21. Caso de los Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Párrafo 89; caso De La Cruz Flores Vs. Perú.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Párrafo 104; y caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Página 119.

22. Tesis [J.]: P./J. 50/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, p. 813. Reg. digital 192076, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES".

23. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, Párrafo 187.

24. Sobre el uso de la doctrina es aplicable la tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723, de rubro siguiente: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS".

25. QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA (coordinadora). (2006), Panorama internacional de derecho mercantil. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, t. II, p. 49. ISBN: 970-32-3917-X, Universidad Nacional Autónoma de México. Visible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2348/6.pdf [Fecha de la consulta: veintiuno de octubre de dos mil veinticinco].

26. Op. Cit, p. 55 y 56.

27. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, p. 49. Reg. Digital 190929.

28. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXXXI, p. 661. Reg. Digital 339004.

29. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, cuarta parte, p. 201. Reg. Digital 240213.

30. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XLVI, p. 3397. Reg. Digital 359326.

31. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo II, p. 978. Reg. Digital 2017092.

32. Contradicción de tesis 108/1998 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelta en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos.

33. Contradicción de tesis 323/2009 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelta en sesión de nueve de febrero de dos mil nueve, por mayoría de tres votos.

34. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, p. 259. Reg. digital 179836.

35. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VI, marzo de 2012, p. 114. Reg. Digital 2000410.

36. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, p. 281. Reg. Digital 2021241.

37. Revista Quimiofilia Divulgación de la Ciencia Química. Abril 2020. Año 3. Número 14. Título del artículo: Grafoquímica, Determinación de Antigüedad de Tintas en Instrumentos de Escritura Manual Vía HS-SPME GC- MS. Página 40. [Fecha de la consulta: doce de noviembre de dos mil veinticinco].

38. Joan Picó I Junoy. El Derecho Constitucional a la Prueba y su Configuración Legal en el Nuevo Proceso Civil Español. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Página 536. Visible en: 26 Picó.vp [Fecha de la consulta: doce de noviembre de dos mil veinticinco].

39. Abell Lluch, Xavier. Barcelona España 2012. Derecho probatorio, ESADE Facultad de Derecho, Bosch Procesal, páginas 35 a 38. Visible en: https://sitio.carmonaabogados.com.co/wp-content/uploads/2020/08/ABEL-LLUCH-X.-Derecho-Probatorio.pdf [Fecha de la consulta: doce de noviembre de dos mil veinticinco].

40. Op. Cit, p. 467.

41. En los amparos directos en revisión 259/2009 y 3353/2014.

42. **Código Nacional de Procedimientos Penales**.
Artículo 2o. Objeto del Código este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para **esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

43. TARUFFO MICHELE, La prueba científica en el proceso civil, p. 142-145. Visible en: https://www.academia.edu/40142655/LA_PRUEBA_CIENTÍFICA_EN_EL_PROCESO_CIVIL [Fecha de la consulta: doce de noviembre de dos mil veinticinco].

44. El cual es de litis cerrada y se integra exclusivamente con la demanda y su contestación según la tesis con datos de localización y rubro siguientes [J.]: 1a./J. 161/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, enero de 2006, p. 432. Reg. digital 176248. "LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN".

45. Amparos directos en revisión 160/2005 y 267/2008.

46. **Artículo 1253**. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:
II. **Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;** [...]

47. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, marzo de 2007, p. 258. Reg. digital 173072.

48. Ferrer Beltrán, Jordi (coordinador). Manual de razonamiento probatorio. Escuela de Formación Judicial, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 187 a 189. Visible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdf [Fecha de la consulta: doce de noviembre de dos mil veinticinco].

49. Op. cit. pp. 196

50. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 52, marzo de 2018, tomo I, p. 1094. Reg. digital 2016484.

51. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 52, marzo de 2018, tomo I, p. 1094. Reg. digital 2016484.

52. Ferrer Beltrán, Jordi (coordinador). Manual de razonamiento probatorio. Escuela de Formación Judicial, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 206 y 212. Visible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdf [Fecha de la consulta: doce de noviembre de dos mil veinticinco].

53. Navarro Quintero, F. F. (2020). Determinación de antigüedad de tintas en instrumentos de escritura manual vía HS-SPME GC-MS. Quimiofilia, 3(14), 39–44.

54. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 44, julio de 2017, tomo I, p. 63. Reg. digital 2014695.

55. Navarro Quintero, F. F. (2020). Determinación de antigüedad de tintas en instrumentos de escritura manual vía HS-SPME GC-MS. Quimiofilia, 3(14), 39–44. [Fecha de la consulta: doce de noviembre de dos mil veinticinco].

56. Navarro Quintero, F. F. (2018). Grafoquímica: determinación de antigüedad de tintas en instrumentos de escritura manual. En A. González Arrieta (Ed.), Pericia documental: viejos retos, nuevas soluciones (pp. 307–310). Ediciones Universidad de Salamanca. Visible en: https://www.eusal.es/eusal/catalog/download/978-84-9012-980-7/4495/596-1?inline=1 [Fecha de la consulta: doce de noviembre de dos mil veinticinco].

57. Op. cit. pp. 308.

58. Miraval Gómez, L. E., Freire Santa Cruz, R. J., Pérez González, M. del C., Chércoles Asensio, R. M., & Pérez Estébanez, M. (2022). Metodología para determinar el comportamiento de las tintas de bolígrafo expuestas a la radiación. En Conservación de arte contemporáneo: 23a. jornada, febrero 2022 (pp. 67–86). Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

59. Díaz-Santana, O., Conde-Hardisson, F., & Vega-Moreno, D. (2018). Métodos modernos para la datación de las tintas en documentos: Limitaciones y propuestas. En A. González Arrieta (Ed.), Pericia documental: viejos retos, nuevas soluciones (pp. 85–108). Ediciones Universidad de Salamanca.

60. Díaz-Santana, O., Conde-Hardisson, F., & Vega-Moreno, D. (2018). Métodos modernos para la datación de las tintas en documentos: Limitaciones y propuestas. En A. González Arrieta (Ed.), Pericia documental: viejos retos, nuevas soluciones (pp. 85–108). Ediciones Universidad de Salamanca.

61. Navarro Quintero, F. F. (2017). Grafoquímica: determinación de antigüedad de tintas en instrumentos de escritura manual [Tesis de doctorado en Ciencias Forenses, Instituto de Ciencias Jurídicas de Nayarit].

62. Op. cit. Pp 48 a 50.

63. Para más claridad un método cromatográfico es una técnica para separar y analizar los componentes de una mezcla, como la tinta de un documento. Para ejemplificar, pensemos en una carrera en la que los corredores son las sustancias de la tinta (colorantes, disolventes, etc.), que se mueven a diferentes velocidades sobre una superficie (como una placa o un tubo) gracias a un líquido o gas que los arrastra. Los que se pegan más se quedan atrás, y los que no, avanzan rápido. En grafoquímica, se usa para ver cómo ha envejecido la tinta midiendo cambios en sus partes, como la evaporación de disolventes o la degradación de colores, ayudando a estimar su edad (por ejemplo, con métodos como cromatografía de gases o cromatografía líquida de alta eficacia).

64. Op. cit. Pp 50-51.

65. Op. cit. P. 51

66. Sustancia química presente en un material o sistema, que es objeto de detección, identificación y cuantificación en el análisis químico de una muestra. RAE, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., [versión 23.6 en línea]. https://dle.rae.es/analito [Fecha de la consulta: doce de noviembre de dos mil veinticinco].

67. Navarro Quintero, F. F. (2020). Determinación de antigüedad de tintas en instrumentos de escritura manual vía HS-SPME GC-MS. Quimiofilia, 3(14), 39–44.

68. Navarro Quintero, F. F. (2020). Determinación de antigüedad de tintas en instrumentos de escritura manual vía HS-SPME GC-MS. Quimiofilia, 3(14), 39–44.

69. Las tintas de escritura se dividen en tres grandes grupos: tintas viscosas de bolígrafos; tintas fluidas de roller-ball o rotuladores; y, por último, las denominadas tintas gel, siendo las tintas de los bolígrafos las más usadas y las más estudiadas en las metodologías de datación de tintas utilizando enfoques dinámicos. Óscar Díaz-Santana; Francisco Conde-Hardisson; Daura Vega-Moreno. Los métodos modernos para la datación de las tintas en los documentos. Limitaciones y propuestas. Ediciones Universidad de Salamanca, / CC BY NC ND página 87. Angélica González Arrieta (ED.) Pericia documental viejos retos, nuevas soluciones Ediciones Universidad de Salamanca Apartado Postal 325 E-37080 Salamanca (España).

70. Un documento es todo objeto sobre el cual se materializa información, sea un hecho de la vida o un acto jurídico y, que consta de tres elementos constitutivos: soporte, contenido y firma.
El soporte es la superficie donde se imprime o plasma el contenido y/o firma, por ejemplo, el papel bond.
El contenido es la imagen, texto impreso y/o escritural que transmite información.
Dicho contenido puede ser elaborado a través de diferentes tipos de instrumentos, que requieren la intervención del ser humano para la confección del producto final reflejado sobre el soporte. Dichos instrumentos han sido clasificados como:

- Medios Indirectos. Provenientes de un sistema subordinado a otro y que están compuestos por piezas mecánicas y/o eléctricas:
• Impresos por artes gráficas como litografía.
• Mecanográficas como máquinas de escribir e impresoras para sistemas electrónicos.
- Medios Directos. Procedentes de instrumentos de escritura manual, a partir del origen gráfico de un determinado amanuense*:
• Inscriptores: lápiz de grafito, lapicero, pluma fuente, bolígrafo o rotulador.
• Pintados: pincel, brochas o atomizadores. Revista Quimiofilia Divulgación de la Ciencia Química. Abril 2020. Año 3. Número 14. Título del artículo: Grafoquímica, Determinación de Antigüedad de Tintas en Instrumentos de Escritura Manual Vía HS-SPME GC- MS. Página 39.

71. Material audiovisual complementario del artículo publicado en Quimiofilia, 3(14), p. 44. Para mayor ilustración pueden consultarse los siguientes videos en YouTube: https://www.youtube.com/watch?-v=hY8BJp9bM4A&list=PLhu80w8QDhA2SYGvIILaz7_LUpBVbcTlV&index=1 https://www.youtube.com/watch?v=DwqHl7bGRq8&list=PLhu80w8QDhA2SYGvIILaz7_LUpBVbcTlV&index=2 y https://www.youtube.com/watch?v=LfqQA6hbwLc&list=PLhu80w8QDhA2SYGvIILaz7_LUpBVbcTlV&index=3.

72. Díaz-Santana, O., Conde-Hardisson, F., & Vega-Moreno, D. (2018). Métodos modernos para la datación de las tintas en documentos: Limitaciones y propuestas. En A. González Arrieta (Ed.), Pericia documental: viejos retos, nuevas soluciones (pp. 85–108). Ediciones Universidad de Salamanca.

73. La sílica gel (o gel de sílice) es un material sintético que se deriva del ácido silícico, un compuesto químico proveniente de la sílice o dióxido de silicio (SiO2). Este material se crea mediante un proceso de gelificación que da lugar a partículas sólidas altamente porosas capaces de retener grandes cantidades de agua o líquidos. Tras este proceso, las partículas esponjosas son desecadas, dando como resultado el producto que conocemos como sílica gel. https://www.camen-g.com/blogs/noticias/silica-gel-o-gel-de-silice?srsltid=AfmBOorttT1SK-rO6XSruL-SL8l-v2lrgzOGQnGjRBBWNNpheAlrjU6v. [Fecha de la consulta: uno de diciembre de dos mil veinticinco].

74. Diodo semiconductor cuya corriente varía con la luz que lo ilumina. RAE, *Diccionario de la Lengua Española*, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. https://dle.rae.es/fotodiodo [Fecha de la consulta: uno de diciembre de dos mil veinticinco].

75. Navarro Quintero, F. F. (2018). Grafoquímica: determinación de antigüedad de tintas en instrumentos de escritura manual. En A. González Arrieta (Ed.), Pericia documental: viejos retos, nuevas soluciones (pp. 307–310). Ediciones Universidad de Salamanca.

76. Bartolomé, L. (2018). Avances en la metodología de datación de documentos. El método DATINK. En A. González Arrieta (Ed.), Pericia documental: viejos retos, nuevas soluciones (pp. 63-73). Ediciones Universidad de Salamanca.

77. "De formula química HCl, con un peso molecular de 36.46 g/mol. El ácido clorhídrico es una disolución acuosa de cloruro de hidrógeno, también conocido con el nombre de ácido muriático. Es un líquido de color amarillo (por presencia de trazas de fierro, cloro o materia orgánica) o incoloro con un olor penetrante.
Reactividad: Reacciona vigorosamente con álcalis, aminas, cobre y sus aleaciones, hidróxidos, zinc y materiales orgánicos. Genera gran cantidad de calor cuando se disuelve en agua y muchas otras sustancias.

Reacciona con oxidantes formando gas cloro. En solución es altamente corrosivo para muchos metales, reaccionando con los mismos, lo que puede producir gas hidrógeno el cual es muy inflamable. Puede causar explosión, fuego o reaccionar violentamente en contacto con anhídrido acético, aluminio, amoniaco, hidróxido de amonio, carburos metálicos, ácido sulfúrico, óxido de propileno y sodio entre otros.
Riesgo de fuego: No es inflamable. Cuando se calienta a descomposición se forma gas cloro tóxico e hidrógeno gaseoso inflamable.
Riesgo a la salud: Es corrosivo para la piel, ojos, nariz, membranas mucosas, tracto respiratorio e intestinal cuando ocurre exposición a más de 5 ppm (partes por millón). Puede ser fatal cuando se inhala, el contacto con la piel causa quemaduras y daño severo. El contacto con los ojos produce daño a la córnea.
(...)
2.2.1 Uso
Cada uno de los distintos ácidos son utilizados en procesos productivos diferentes, por ello es conveniente conocer los principales usos de cada tipo de sustancia, a fin de identificar las empresas involucradas en el mercado de ácidos.
Ácido Clorhídrico: Síntesis química, procesamiento de alimentos (jarabe de maíz, glutamato de sodio), acidificación (activación) de pozos de petróleo, reducción de minerales, decapado y limpiado de metales, acidificante industrial, limpieza en general, membranas en plantas de desalinización, pulpa, papel, celulosa desnaturalizante de alcohol. CANSECO LÓPEZ, CARLOS ALBERTO. (Septiembre de 2013). Tesis para optar por el grado de maestro en Ingeniería, p. 23 y 24. Universidad Nacional Autónoma de México, Programa de Maestría y Doctorado en Ingeniería (Transporte de Ácido Clorhídrico y Ácido Sulfúrico en la Zona Metropolitana del Valle de México). Visible en: https://tesiunamdocumentos.dgb.unam.mx/ptd2013/septiembre/0701295/0701295.pdf. [Fecha de la consulta: trece de noviembre de dos mil veinticinco].

78. De rubro: PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.

79. De rubro: PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1301 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DEL DERECHO A LA PRUEBA.

80. De rubro: CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.

81. Así se advierte del material consultable en Y*ouTube* señalado en la página ciento cuarenta de este fallo.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOQUÍMICA (DATACIÓN DE TINTAS). ES INADMISIBLE LA CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DE ÁCIDO CLORHÍDRICO SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO PARA DETERMINAR SU ANTIGÜEDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la admisibilidad de una prueba pericial ofrecida

para demostrar la alteración de un pagaré mediante la datación de sus tintas. Mientras que uno consideró que debía admitirse la prueba consistente en la aplicación de ácido clorhídrico sobre el documento, bajo el argumento de que se debía privilegiar el derecho a probar y a la averiguación de la verdad sobre la integridad material del título; el otro sostuvo que dicha prueba era inadmisible, pues además de dañar el documento base de la acción (principio de literalidad), carecía de fiabilidad científica para determinar la época de las tintas.

Criterio jurídico: Es inadmisible la prueba pericial que propone la aplicación de ácido clorhídrico sobre un título de crédito para determinar la antigüedad de la tinta.

Justificación: Conforme a los criterios de fiabilidad de la prueba científica establecidos por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXVII/2006, a los manuales de prueba pericial y razonamiento probatorio elaborados por el Alto Tribunal, así como a los estándares aceptados por la comunidad científica (criterios Daubert), la persona juzgadora al pronunciarse sobre la admisión de la prueba pericial citada debe verificar que sea relevante y fidedigna, basándose en que: 1) la teoría o técnica haya sido sujeta a pruebas empíricas, 2) cuente con revisión por pares, 3) tenga un margen de error conocido, y 4) posea estándares que controlen su aplicación.
Bajo estas premisas, la técnica de aplicación de ácido clorhídrico directo sobre el documento es inadmisible, pues: 1) no forma parte de los protocolos reconocidos de grafoquímica forense, 2) carece de estudios que validen su correlación con la temporalidad de la tinta, 3) no existe evidencia científica que permita cuantificar su margen de error, y 4) constituye un procedimiento corrosivo y destructivo incompatible con la disciplina. Además de que su admisión pondría en riesgo la integridad del título de crédito, ya que el ácido clorhídrico es un agente altamente corrosivo que si se llegase a aplicar al documento lo alteraría irreversiblemente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/3 C (12a.)

Contradicción de criterios 145/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 210/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 205/2024.

Nota: La tesis aislada 1a. CLXXXVII/2006 citada, aparece publicada con el rubro: "CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 258, con número de registro digital: 173072.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER LAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE IDENTIFICARLAS PLENAMENTE TANTO EN SUS CARACTERÍSTICAS COMO EN SU CONTENIDO (ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 62/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIO: ALEJANDRO LUCERO DE LA ROSA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día seis de febrero de dos mil veintiséis, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por oficio recibido el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco en este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el actuario judicial adscrito al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, remitió la denuncia de posible contradicción de criterios formulada por el Pleno de dicho órgano colegiado al resolver el amparo directo **220/2024** de su índice, y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal **191/2018** de su índice, del cual derivó la tesis aislada XVI.1o.A.188 A (10a.), de rubro: ***"PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEBE ESPECIFICAR CUÁLES DOCUMENTALES PRIVADAS DEBEN ADJUNTARSE A ESTE***".(1)

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de veintinueve de abril de dos mil veinticinco se radicó el expediente, el cual se registró como contradicción de criterios **62/2025**. Asimismo, en términos del artículo 43 del Acuerdo General 67/2022,(2) del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determinó como probable punto de contradicción:

"DETERMINAR QUÉ GRADO DE ESPECIFICIDAD DEBE TENER EL OFRECIMIENTO DE DOCUMENTALES PRIVADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

3. Cabe precisar que la determinación del **probable** punto de contradicción en el acuerdo de inicio dictado por la presidencia del Pleno Regional, goza una naturaleza transitoria o provisional, de manera que no vincula al órgano jurisdiccional actuando en pleno, quien al resolver en definitiva el asunto conserva la facultad para precisar la materia de la contradicción, pues es de explorado derecho que los autos de presidencia no causan estado, como se sostiene en la jurisprudencia 222/2007, con número de registro digital 170598, del rubro que sigue: ***"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO".***

4. En esa misma actuación, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

5. De igual forma, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema a dilucidar; de igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia del **Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas**, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

6. TERCERO. Informe. Por auto de ocho de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por rendido el informe por parte del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el sentido de que el criterio sustentado en el amparo directo 220/2024 de su índice continúa vigente, al no haber emitido alguno en contrario.

7. CUARTO. Nueva integración. Por auto de presidencia de quince de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio SEADS/1576/2025 de treinta de abril del mismo año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado **José Patricio González Loyola Pérez** para cubrir la plaza que ocupaba la magistrada Silvia Cerón Fernández, con efectos a partir del tres de mayo de dos mil veinticinco.

8. Asimismo, por auto de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio SEADS/2192/2025, de once de junio del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, informó que en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente al magistrado **Ernesto Martínez Andreu** a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del magistrado José Patricio González Loyola Pérez, con efectos a partir del dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

9. QUINTO. Informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio remitido por dicha Dirección General, en el que hizo del conocimiento que en el máximo tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática del presente asunto.

10. SEXTO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de uno de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado **Marco Antonio Rodríguez Barajas**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 41, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(3)

11. SÉPTIMO. Regularización del procedimiento. Por auto de cuatro de agosto de dos mil veinticinco para el efecto de solicitar del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, informara sobre la vigencia de su criterio al resolver el recurso de revisión fiscal 191/2018, dado que el que obraba en autos correspondía al amparo en revisión del mismo número; asimismo, se le requirió a efecto de que permitiera el acceso al expediente electrónico correspondiente por parte de este Pleno Regional.

12. En consecuencia, por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco se tuvo por rendido el informe por parte del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el sentido de que el criterio sustentado al resolver el recurso de revisión fiscal 191/2018 de su índice continúa vigente, al no haber emitido alguno en contrario.

13. Adscripción de personas juzgadoras electas. El catorce de septiembre de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras", conforme al cual este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, quedó integrado por las magistradas **Virginia Pétriz Herrera**, **Mónica Saloma Palacios** y **Mayra Sandoval Mendoza**, lo que se hizo del conocimiento público mediante auto de tres de octubre de dos mil veinticinco, en el que también se **confirmó** el turno del asunto a la primera de las nombradas, para la elaboración del proyecto de resolución.

14. Por acuerdo de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veintiséis se tuvo por recibido un escrito firmado por la Administradora de lo Contencioso "6" adscrita a la Administración Central de lo Contencioso con sede en la Ciudad de México, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Jefe de dicho órgano desconcentrado, mediante el cual realizó diversas manifestaciones de derecho en relación con la materia de la presente contradicción, las cuales se tienen por formuladas y son tomadas en consideración por

este órgano jurisdiccional, debiendo la promovente estarse al sentido del presente fallo.

CONSIDERANDO:

15. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(4) 1, fracción III; 39, fracción I, así como los numerales primero, séptimo y décimo noveno transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(5) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(6) así como lo establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 10, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(7) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(8) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

16. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y dictaron sus respectivos criterios dentro de la especialidad administrativa sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

17. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue realizada por los magistrados integrantes

del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(9) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(10)

18. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

A. Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver la revisión administrativa 191/2018 en sesión de siete de febrero de dos mil diecinueve.

19. Juicio de nulidad. Por escrito presentado el doce de junio de dos mil diecisiete, una persona moral demandó ante la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la nulidad de la resolución emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3", en la que confirmó dos diversas resoluciones mediante las cuales **se autorizó parcialment**e la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, por los periodos de octubre y noviembre de dos mil quince, respectivamente, emitidos por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "3"."

20. Trámite del juicio de origen. Del asunto correspondió conocer a la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien mediante proveído de tres de julio de dos mil diecisiete admitió a trámite la demanda; substanciados los trámites legales correspondientes, el cinco de julio de dos mil dieciocho dictó la sentencia correspondiente, en la que concluyó que la parte actora probó los extremos de su pretensión, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada para los efectos ahí precisados.

21. Recurso de revisión fiscal. Inconforme, la autoridad demandada en el juicio de nulidad, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia

en Guanajuato, quien lo admitió por auto de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, registrándolo con el consecutivo **191/2018**.

22. Sentencia. Seguido el trámite, el siete de febrero de dos mil diecinueve, el tribunal colegiado dictó sentencia en la que determinó procedente y fundado el recurso de revisión fiscal, al tenor de las siguientes consideraciones:

***"CUARTO. Síntesis de la sentencia recurrida**. En el considerando tercero, la Sala procedió al estudio del décimo concepto de impugnación, el cual consideró fundado para decretar la nulidad lisa y llana de las resoluciones controvertidas, y reconocer el derecho subjetivo de la contribuyente al total de la devolución solicitada.*

*Una vez analizadas tanto la resolución impugnada, como la recurrida que autorizó una devolución parcial por concepto de impuesto al valor agregado, la Sala estableció que la autoridad demandada rechazó las deducciones de las operaciones celebradas con el proveedor '**********', Sociedad Anónima de Capital Variable", en virtud de la presunción iuris tantum de que se trataban de operaciones inexistentes, pero no por falta de requisitos de los comprobantes fiscales respectivos, de lo cual no hubo controversia.*

Resaltó que la presunción de inexistencia, se funda en que la actora paga a otros proveedores para realizar estudios de 'Servicios Financieros, Consultoría, Asesoría y Operación con relación a la Administración de Capital Humano; Desarrollo de Plataforma de Sistemas, Redes de Comunicación, Cálculo y Procesamiento de Datos, Administración de Inventarios, Logística y Almacenaje; Servicios Jurídicos, Contables, Reclutamiento, Capacitación, Evaluaciones de Desempeño, Desarrollo de Personal, Trámites Migratorios y Valores Agregados'; conceptos que aparecen en todas las facturas, siendo sólo diferente el periodo y la referencia, pero que no comprueban que la prestación del servicio sea real, porque no existe materialidad de la operación descrita y que por lo tanto, el impuesto al valor agregado no es acreditable.

La Sala destacó que a fin de acreditar la materialidad de los servicios descritos en los comprobantes fiscales, la actora exhibió diversa información y documentación, la cual fue desestimada en su totalidad por la autoridad.

Hechas estas precisiones, la Sala estableció que la litis se circunscribe '...a determinar si la autoridad hacendaria desvirtuó la presunción legal que se desprende de esos

comprobantes, en cuanto a la existencia de las operaciones que amparan'; y si valoró correctamente las pruebas ofrecidas por la actora para demostrar la existencia y/o materialidad de las operaciones celebradas.

Expuso que la contribuyente actora afirmó que con las documentales ofrecidas ante la autoridad demandada, se acreditó la materialidad de las operaciones, las cuales obran en el expediente administrativo ofrecido como prueba; que sin embargo, pese al requerimiento, la autoridad demandada no exhibió las documentales aportadas en la visita domiciliaria y en el recurso de revocación, por lo que con fundamento en los artículos 14, fracción V y 19, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria, la Sala tuvo por ciertos los hechos que la actora manifiesta.

No obstante, el Tribunal Administrativo determinó que toda vez que dichas pruebas fueron valoradas por la autoridad, pero no de manera adminiculada, procedería a su análisis, hecho lo cual concluyó lo siguiente:

*1. Que de las actas de visita domiciliaria y del escrito de recurso de revocación, se advierte que la autoridad recabó diversa documentación de la que se advierte que la actora desvirtuó la inexistencia de las operaciones que realizó con '**********', Sociedad Anónima de Capital Variable, entre las que se encuentran:*

a) *acta constitutiva de la empresa actora;*

b) *estados de cuenta bancarios;*

c) *papeles de trabajo;*

d) *facturas;*

e) *fichas de depósito;*

f) *notas de crédito;*

g) *pólizas de cheque con documentación comprobatoria (facturas de compras y gastos);*

h) *transferencias con documentación comprobatorio (facturas de compras y gastos);*

i) *muestras de documentos de consentimiento individual para ser asegurado, con membrete de ********** ‘**********, folleto de presentación de servicios **********, relación de personas que adquirieron lentes con membrete "**********" ‘**********’, fotos de personas en instalaciones de ‘**********, Sociedad Anónima de Capital Variable, con diferentes módulos de beneficios **********, listado de personal, copia de tarjetas de membresías **********;*

j) *dictamen del Seguro Social;*

k) *contrato de intermediación de beneficios sociales celebrado entre ‘**********’ Sociedad Anónima de Capital Variable, y ‘**********’, Sociedad Anónima de Capital Variable;*

l) *contrato privado de prestación de servicios elaborado por ‘**********’, Sociedad Anónima de Capital Variable y ‘**********’, Sociedad Anónima de Capital Variable, ratificado ante notario público;*

m) *contrato privado de prestación de servicios celebrado entre ‘**********’, Sociedad Anónima de Capital Variable y ‘**********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.*

2. Que la demandada no se pronunció respecto de cada una de las pruebas; y si como indica, existen inconsistencias en el contrato y en otras documentales, aun así, del análisis adminiculado de cada una de ellas, se pudo llegar a la conclusión de la existencia de las operaciones realizadas.

*3. Que la actora pretendió acreditar con la documentación descrita que sí llevó a cabo los procesos de elaboración de sus productos, para lo cual requirió de personal, que dijo fue contratado a través de ‘**********’, Sociedad Anónima de Capital Variable.*

4. Asimismo, que en tal documentación obran los contratos de prestación de servicios elaborados con diferentes empresas, uno de ellos ratificado ante notario público, para la prestación de personal; así como membresías para diversos beneficios sociales y descuentos de compra.

5. Ahora, que si bien como lo menciona la autoridad, los contratos contienen únicamente la manifestación de voluntad, lo cierto era que la actora no los ofreció de manera aislada, sino que los adminiculó con diversos documentos, que dijo no poder analizar porque no formaron parte del juicio, ante la omisión de la demandada de exhibir el expediente administrativo.

Por último, la Sala negó valor probatorio a la prueba pericial en materia contable, por haberse desahogado con documentales que la actora puso a su disposición y que no forman parte del expediente administrativo.

Es así, que el Tribunal concluyó que la actora acreditó la existencia y materialidad de las operaciones celebradas, con las diversas documentales ofrecidas dentro del expediente administrativo, en tanto que la autoridad omitió exhibirlas, por lo que tuvo como ciertos los hechos que la demandante imputó al demandado; y que al adminicular las pruebas advirtió que en el procedimiento de visita domiciliaria y en el recurso de revocación, sí se acreditó la materialidad de las operaciones.

Bajo esas premisas, determinó que las operaciones llevadas a cabo por la actora, a través de la subcontratación efectuada, y por las que se generó un impuesto al valor agregado acreditable, se apegan a lo establecido en el artículo 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que el impuesto trasladado corresponde a erogaciones propias de su actividad económica.

Por tanto, la Sala consideró actualizada la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se dejaron de aplicar las disposiciones debidas en cuanto al fondo del asunto, por lo que ***decretó la nulidad de las resoluciones impugnadas y reconoció el derecho subjetivo de la actora respecto del saldo a favor solicitado****.*

Así mismo, la juzgadora se abstuvo de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación, porque a su consideración, cualquiera que fuere el resultado en nada variaría lo resuelto.

QUINTO. Reseña y examen de los agravios*. Los conceptos de impugnación son fundados, los cuales por versar sobre la misma cuestión jurídica se analizarán de manera conjunta, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.*

Expone la recurrente como ***primer concepto de agravio****, que la sentencia es ilegal, porque* ***la a quo no señala cuál fue la documentación que no se exhibió como parte del expediente administrativo, aunado a que la actora tampoco especificó en su demanda cuáles eran las documentales privadas que la autoridad debía exhibir****; que si bien ofreció como prueba el expediente administrativo abierto a su nombre, el que exhiba la autoridad fiscal no debe contener las documentales privadas de la parte actora, cuando no las especifica como ofrecidas, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la autoridad fiscal no se encontraba obligada a presentar las documentales privadas en el expediente administrativo que exhibió, de modo que contrario a lo resuelto, la autoridad fiscal sí ofreció correctamente el expediente administrativo.*

Alega la recurrente que en el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, ***la Sala tuvo por contestada la demanda y por exhibido el expediente administrativo, dejando sin efectos el apercibimiento previsto en el auto de admisión de tres de julio de esa anualidad, por lo que no podía tener por ciertos los hechos que la actora pretendía probar;*** *que sin embargo, de manera incongruente e ilegal se resuelve que no se exhibió el expediente administrativo.*

Máxime, destaca la inconforme, que ***la parte actora no hizo manifestación alguna ni interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo que dejó sin efecto el apercibimiento****, lo que evidencia que estuvo conforme con la exhibición del expediente administrativo que efectuó la autoridad.*

De igual forma señala que si la accionante ofreció la prueba pericial, entonces debió exhibir las documentales privadas que estimara necesarias para su desahogo.

En el ***segundo motivo de agravio****, la revisionista sostiene que la Sala niega valor probatorio a los dictámenes ofrecidos por la autoridad demandada y el tercero en discordia, porque estos señalaron que no se aportó la documentación que demostrara la materialización de las operaciones, por causa imputable a la autoridad fiscal al no haber exhibido el expediente administrativo, lo cual considera ilegal, porque* ***la actora no señaló las pruebas que debieron ofrecerse con el expediente administrativo.***

Arguye que la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora, se desahogaría con base en la documentación que se encontraba en su poder, por lo que es ilegal, que la

a quo reste valor a los dictámenes del perito de la autoridad demandada y del tercero en discordia, por considerar que la autoridad fiscal no aportó en el expediente administrativo, si fue la propia actora quien ofreció la prueba y quien debió aportar todos los documentos, especialmente los privados.

Sostiene la recurrente como ***tercero concepto de agravio****, que se viola el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la a quo realiza una indebida valoración de la resolución impugnada y de la recurrida, al señalar que la demandada no analizó de manera adminiculada la documentación con la que la actora pretendió acreditar la materialidad de las operaciones celebradas, tal como se aprecia de las resoluciones recurridas de treinta y uno de octubre y dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, que transcribe, con lo que patentiza que la autoridad fiscal valoró todas y cada una de las pruebas aportadas por la contribuyente, de las cuales no se demuestra la veracidad de las supuestas operaciones realizadas con '**********', Sociedad Anónima de Capital Variable.*

Los anteriores argumentos son ***fundados****, como se adelantó.*

Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se refieren a que las mismas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis suscitada entre las partes, que exista conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, como se advierte de la jurisprudencia 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, página 108, Novena Época, que a la letra dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. (Se transcribe)*

Atento a lo expuesto, el principio de congruencia tiene dos vertientes:

a) La sentencia debe ser congruente consigo misma; (congruencia interna) y

b) La sentencia debe ser conforme con lo planteado por las partes en la demanda, contestación, demás pretensiones deducidas oportunamente, pruebas aportadas sin añadir ni omitir nada (congruencia externa).

Esos principios, se encuentran contenidos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone en lo que aquí interesa, que las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

*De acuerdo con los antecedentes del caso, la contribuyente '**********', Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revocación **********, que confirmó las resoluciones de treinta y uno de octubre y dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante las cuales se autorizó la devolución parcial de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, por los periodos de octubre y noviembre de dos mil quince, ante el* ***rechazo de las deducciones de las operaciones realizadas con el proveedor '**********', Sociedad Anónima de Capital Variable, por considerarlas inexistentes.***

En la sentencia recurrida, la ***Sala tuvo por ciertos los hechos que la actora manifestó en su demanda, porque pese al ofrecimiento y requerimiento del expediente administrativo, la autoridad demandada no exhibió las documentales aportadas en la visita domiciliaria y en el recurso de revocación.***

Así mismo, el Tribunal Administrativo determinó que toda vez que las pruebas fueron valoradas por la autoridad, pero no de manera adminiculada, procedería a su análisis, del cual concluyó que la actora acreditó la existencia y materialidad de las operaciones celebradas, con las diversas documentales ofrecidas dentro del expediente administrativo, por lo que decretó la nulidad de las resoluciones impugnadas y reconoció el derecho subjetivo de la actora respecto del saldo a favor solicitado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, es uno de los medios de prueba que puede ser ofrecido

en el juicio de nulidad, el cual se integra con toda la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la propia resolución, sin incluir las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas.

Esto significa que tratándose de documentales privadas, el actor debe especificar cuáles son las que ofrece, para que la autoridad las exhiba.

El artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, también prevé que en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado.

Estas disposiciones legales no prevén una consecuencia a la omisión en que incurra la autoridad demandada al no presentar el expediente administrativo que le sea solicitado, por lo que es dable acudir a las reglas generales de valoración de pruebas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de dilucidar la trascendencia de esa conducta procesal, concretamente al artículo 42 que establece la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas, salvo que el particular niegue lisa y llanamente los hechos que las motiven, caso en el cual las autoridades deberán aportar medios de convicción que los demuestren.

La interpretación sistemática de tales ordenamientos permite concluir que, pese a la ausencia de sanción procesal por no exhibir el expediente administrativo del actor en el juicio de nulidad, si éste negó los hechos con base en los cuales la autoridad administrativa emitió la resolución impugnada, la demandada se encuentra obligada a probarlos.

Tal criterio ha sido sustentado por este Tribunal Colegiado en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/8 (10a.), publicada en la página 1298, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Administrativa, Décima Época, que a letra dice:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS

CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS*. (Se transcribe)*

En la especie, contrariamente a lo resuelto por la Sala, la demandada sí cumplió con el requerimiento que le fue formulado, de acuerdo con lo siguiente:

Como quedó señalado, la Sala estableció en su sentencia que la demandada no exhibió el expediente administrativo ofrecido por la contribuyente actora, por lo que hizo efectivo el apercibimiento al tener por ciertos los hechos manifestados en el escrito inicial, revirtiendo la carga de la prueba; en otro apartado, precisó que si la demandada no exhibió las documentales aportadas en la visita domiciliaria y en el recurso de revocación, entonces, no podía analizarlas porque no formaron parte del juicio.

*Sin embargo, de las actuaciones que integran el juicio se advierte que la parte actora en su demanda de nulidad ofreció como prueba de su parte, el expediente administrativo en el cual señaló: '…deben aparecer glosadas cada uno de los documentos exhibidos durante la práctica de la visita domiciliaria, como los ofrecidos y exhibidos con el recurso de revocación' (foja 51). El ofrecimiento fue reiterado en el capítulo correspondiente a las pruebas, en los siguientes términos: '**4**. El expediente administrativo abierto a nombre de mi representada, el que debe de contener los documentos contables con el que se acreditan los extremos de nuestra acción' (foja 59).*

Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor requirió a la autoridad demandada para que exhibiera el expediente administrativo del que dimana la resolución impugnada, mismo que debía de contener la documentación a que hacía mención el actor en el 'capítulo de pruebas' de su demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que la actora pretenda probar con el mismo, salvo prueba en contrario (foja 109 vuelta).

Por diverso auto de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor tuvo a la autoridad por contestando la demanda, por presentado el expediente administrativo del que dimana la resolución impugnada y por cumplido el requerimiento, por lo que dejó sin efecto el apercibimiento formulado en el auto de admisión; así mismo, indicó a la actora que el expediente estaba a su disposición para su consulta, concediéndole el término de diez días para ampliar la demanda (foja 1014 vuelta). Mediante escrito de

veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la parte actora amplió su demanda, por cuanto hace a los conceptos de nulidad.

De acuerdo con lo anterior, es inexacto que en el capítulo de pruebas de la demanda, la actora haya realizado un señalamiento puntual de los documentos privados que debían adjuntarse al expediente administrativo, ya que sólo de manera genérica se refirió a 'los documentos contables con los que se acreditan los extremos de nuestra acción', sin mencionar uno en específico, cuando que este requisito era necesario por así establecerlo el artículo 14, fracción V, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De igual forma, es desacertada la apreciación de la Sala en cuanto a que la parte demandada no cumplió con el requerimiento que le fue formulado en el auto de admisión o incluso, que cumplió de manera parcial, pues como se expuso, mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor tuvo a la autoridad por presentando el expediente administrativo y por cumplido el requerimiento, de ahí que dejó sin efecto el apercibimiento formulado en el auto de admisión

Ahora, cabe destacar, como lo menciona la recurrente, que la parte actora, luego de que se le puso a disposición el expediente administrativo para su consulta, amplió la demanda, sin objetar el que dicho expediente se hubiese exhibido de manera incompleta; tampoco interpuso el recurso de reclamación en contra del acuerdo que admitió como prueba el expediente y por consecuencia, tuvo por cumplido el requerimiento, de ahí que dejó sin efecto el apercibimiento respectivo, por lo que si alguna violación hubo, ésta debe considerarse consentida.

Por lo que resulta desafortunado el señalamiento de la Sala de que la demandada no exhibió el expediente administrativo; lo que además se contradice con la observación de que sí lo presentó, aunque de manera incompleta, sin precisar en todo caso, los documentos faltantes, tomando en consideración que a fojas 160 a la 1009 del expediente en estudio, consta el expediente administrativo, el cual contiene actuaciones relativas a la visita domiciliaria y al recurso de revocación, al igual que documentación contable de la contribuyente actora, como son comprobantes fiscales, contratos de prestación de servicios, recibos de nómina, por mencionar algunos.

Con lo cual, la resolutora perdió de vista que la actora debió señalar las documentales privadas que debían ofrecerse con el expediente administrativo, como lo exige el artículo 14, fracción V, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Sala violó el principio de congruencia y exhaustividad al haber tenido por ciertos los hechos que la actora pretendía probar, por la circunstancia de que no se exhibió el expediente administrativo, y que por tanto, a la autoridad hacendaria le correspondía desvirtuar la presunción legal que se advierte de los comprobantes fiscales, en cuanto a la existencia de las operaciones que amparan, puesto que no hubo tal incumplimiento.

Consecuentemente, la Sala resolutora tampoco debió negar valor probatorio a los dictámenes ofrecidos por la autoridad demandada y el tercero en discordia, con motivo de que la autoridad fiscal no exhibió el expediente administrativo, porque sí obra en autos, y ***porque correspondía a la actora y oferente de la prueba, especificar cuáles documentales privadas debieron exhibirse con el expediente administrativo, para que también pudiera desahogarse la prueba pericial, por así establecerlo el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.***

Por cuanto a la valoración de los documentos que integran el expediente administrativo, la Sala nuevamente incurre en una inexactitud al referir primero, que la litis se circunscribía a determinar si la demandada valoró correctamente las pruebas ofrecidas por la actora para demostrar la existencia y/o materialidad de las operaciones celebradas; posteriormente, el Tribunal Administrativo señaló que las pruebas sí fueron valoradas por la autoridad, pero no de manera adminiculada, por lo que procedería a su análisis, cuyo estudio la llevó a establecer que la demandada no se pronunció respecto de cada una de las pruebas.

Enseguida, la Sala estableció que a efecto de acreditar que sí llevó a cabo los procesos de elaboración de sus productos, la actora ofreció los contratos de prestación de servicios, que adminiculó con diversos documentos, pero que no podía analizar porque no formaron parte del juicio, ante la omisión de la demandada de exhibir el expediente administrativo.

No obstante lo anterior, la Sala concluyó que la actora acreditó la existencia y materialidad de las operaciones celebradas, con las diversas documentales ofrecidas dentro del expediente administrativo, por las que se generó un impuesto al valor agregado acreditable, de donde derivó el saldo a favor cuya devolución solicitó.

Bajo esta tesitura, es fundado que la Sala realizó una valoración indebida de las resoluciones impugnadas, porque contrario a lo que señala, la demandada sí realizó la valoración de las pruebas, adminiculándolas unas con otras, como se advierte de su lectura, en la parte medular que la recurrente reproduce en sus agravios; apreciación que la Sala debió tomar en cuenta a efecto de determinar si fue correcta o no.

*Por ejemplo, en la resolución recurrida de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, con relación a los contratos, la demandada se refirió a una carta expedida por servicios ópticos empresariales expedida al área de recursos humanos de la empresa quejosa, y no de '**********', Sociedad Anónima de Capital Variable, con quien se pretende demostrar el vínculo; respecto a la relación de esta empresa con '**********, al compulsar las nóminas de aquella empresa, dijo no haber encontrado conceptos sobre la adquisición de una membresía mensual.*

*Mientras que en la resolución recurrida de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, también se destacaron varias inconsistencias en la documentación presentada, como el que el dictamen para el Instituto Mexicano del Seguro Social, demuestra un vínculo con los trabajadores con la empresa '**********', pero no con la contribuyente actora ni con '**********', Sociedad Anónima de Capital Variable.*

Por lo anterior, resulta que la conclusión alcanzada por la Sala en el sentido de que la actora acreditó la existencia y materialidad de las operaciones celebradas, con las diversas documentales ofrecidas dentro del expediente administrativo, está fundada en consideraciones inexactas e incongruentes:

La primera, en la supuesta omisión de la demandada de exhibir el expediente administrativo, por la cual tuvo por ciertos los hechos que la actora imputó a la demandada en su escrito inicial y consecuentemente, revirtió la carga de la prueba a la autoridad para desvirtuar la presunción legal que se advierte de los comprobantes fiscales, en cuanto a la existencia de las operaciones que amparan.

La segunda inexactitud e incongruencia en que incurrió el Tribunal Administrativo fue al valorar las pruebas, pues, primero, señaló que la demandada sí valoró las pruebas, pero que no adminiculó los contratos con diversos documentos, lo que no fue así, por lo que estaba constreñida a verificar la legalidad de cada una de las consideraciones en que se sustentó la demandada para desestimar todas las pruebas, no solamente los contratos; esto, con base en los conceptos de nulidad. No obstante esta consideración, en otro apartado sostuvo que no estaba en posibilidad de analizar todo el material probatorio, porque no formó parte del juicio, ante la omisión de la demandada de exhibir el expediente administrativo, razón por la cual también desestimó la prueba pericial contable, pese a que el expediente obra glosado a fojas 160 a la 1009 del juicio de origen.

En ese sentido, como lo argumenta la recurrente, la sentencia es violatoria del principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la indebida apreciación de las actuaciones del juicio y valoración de las pruebas.

En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida para efecto de que la Sala dicte otra en la que, con plenitud de jurisdicción:

1. Analice nuevamente el décimo concepto de nulidad, para lo cual habrá de tomar en consideración que en autos sí obra el expediente administrativo, y que si el mismo está incompleto, es por causa imputable a la actora, al no cumplir con lo estatuido en el artículo 14, fracción V, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que debe abstenerse de tener por ciertos los hechos que la actora imputó a la demandada en su escrito inicial y de revertirle la carga de la prueba.

2. Conforme a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, y al tenor del concepto de nulidad alegados, valore otra vez las pruebas documentales, tomando en cuenta todo lo resuelto sobre ellas en las resoluciones impugnadas, así como la pericial desahogada en el juicio.

3. Esto en el entendido de que si declara ineficaz el décimo motivo de inconformidad en cuestión, deberá analizar el resto de los conceptos de anulación contenidos en la demanda y en la ampliación, cuyo estudio omitió, pues este Tribunal Colegiado legalmente está impedido para pronunciarse al respecto.

[…]"

23. Criterio jurídico. En principio, el tribunal colegiado explicó que en la sentencia recurrida, la sala fiscal tuvo por ciertos los hechos que la actora manifestó en su demanda, porque a pesar de que ofreció el expediente administrativo en que se dictó la resolución impugnada, la autoridad demandada no exhibió las documentales que fueron aportadas durante la visita domiciliaria y en el recurso de revocación; por lo que tuvo por acreditada la existencia y materialidad de las operaciones celebradas por la demandante con las documentales ofrecidas dentro del expediente administrativo, lo que llevó a declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y a reconocer el derecho subjetivo de la actora respecto del saldo a favor que solicitó.

24. Señaló que en términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada es uno de los medios de prueba que puede ser ofrecido en el juicio de nulidad, **el cual se integra con toda la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, esto es, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la propia resolución impugnada, sin incluir las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas, lo que estimó, significa que tratándose de documentales privadas el actor debe especificar cuáles son las que ofrece para que la autoridad las exhiba.**

25. Mencionó que el artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente también prevé que en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo, los contribuyentes pueden ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado.

26. Sin embargo, advirtió que tales disposiciones no prevén una consecuencia por la omisión en que pueda incurrir la autoridad al no presentar el expediente administrativo que le sea solicitado, por lo que conforme a las reglas de valoración de pruebas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, particularmente su numeral 42 que establece la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas salvo que el particular niegue lisa y llanamente los hechos que las motiven, debía considerarse que si el actor negó los hechos con base en los cuales la autoridad administrativa emitió la resolución impugnada y ésta fue omisa

en exhibir el expediente administrativo correspondiente a pesar de haber sido requerida para tal efecto, debía considerarse que se encontraba obligada a probarlos.

27. El tribunal colegiado consideró que, en el caso particular, en forma contraria a lo resuelto en la sentencia impugnada, **la autoridad demandada sí cumplió con el requerimiento que le fue formulado.**

28. De las actuaciones que integran el juicio de nulidad, advirtió que la parte actora en su demanda **ofreció como prueba** el **expediente administrativo**, manifestando que debían aparecer glosados en él: "cada uno de los documentos exhibidos durante la práctica de la visita domiciliaria, como los ofrecidos y exhibidos con el recurso de revocación"; y que tal ofrecimiento fue reiterado en el capítulo correspondiente a las pruebas, en los siguientes términos: *"4. El expediente administrativo abierto a nombre de mi representada, el que debe de contener los documentos contables con el que se acreditan los extremos de nuestra acción".*

29. Señaló que por auto de tres de julio de dos mil diecisiete, el magistrado instructor requirió a la demandada para que exhibiera el expediente administrativo del que dimanaba la resolución impugnada, el cual debía de contener la documentación a la que hacía mención el actor en el "capítulo de pruebas" de su demanda, **con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que éste pretendía probar con el mismo, salvo prueba en contrario.**

30. Que por diverso acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda y por presentado el expediente administrativo requerido a la autoridad demanda, por lo que se dejó sin efecto el apercibimiento formulado en autos; haciendo del conocimiento de la parte actora de que dicho expediente se encontraba a su disposición para consulta, concediéndole el término de diez días para ampliar la demanda, lo que realizó por cuanto hace a los conceptos de impugnación.

31. Bajo tales circunstancias, **estimó inexacto que en el capítulo de pruebas de la demanda, la actora hubiera realizado un señalamiento puntual de los documentos privados que debían adjuntarse al expediente administrativo**, ya que sólo de manera genérica se refirió a "*los documentos contables con los que se acreditan los extremos de nuestra acción*", sin mencionar uno en específico, cuando

que **ese requisito era necesario por así establecerlo el artículo 14, fracción V, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

32. De igual forma, consideró desacertada la apreciación de la sala fiscal en cuanto a que la demandada no cumplió con el requerimiento que le fue formulado en el auto de admisión o que sólo cumplió de manera parcial, pues mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete el magistrado instructor tuvo a la autoridad demandada presentando el expediente administrativo y por cumplido el requerimiento correspondiente, lo que incluso llevó a que se dejara sin efectos el apercibimiento decretado.

33. Destacó que la parte actora, luego de que se puso a disposición el expediente administrativo para su consulta, amplió la demanda, sin objetar el que dicho expediente se hubiese exhibido de manera incompleta; así como tampoco interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo que admitió como prueba dicho expediente y tuvo por cumplido el requerimiento formulado, por lo que si alguna violación existía, debía considerarse consentida.

34. En esos términos, el órgano colegiado consideró desafortunado el señalamiento de la sala en el sentido de que la demandada no exhibió el expediente administrativo; pues ello se contradecía con la observación de que sí lo presentó, aunque de manera incompleta, sin precisar en todo caso los documentos faltantes.

35. Luego, tomando en consideración que dicho expediente administrativo contenía actuaciones relativas a la visita domiciliaria y al recurso de revocación, al igual que documentación contable de la contribuyente actora, como comprobantes fiscales, contratos de prestación de servicios y recibos de nómina, entre otros, determinó que la sala fiscal soslayó que correspondía a la demandante precisar las documentales privadas que debían ofrecerse como parte del expediente administrativo, por así exigirlo el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

36. En ese sentido, concluyó que al haber tenido por ciertos los hechos que la actora pretendía probar con las documentales privadas que supuestamente debía contener el expediente administrativo, la sala fiscal transgredió los principios de

congruencia y exhaustividad, puesto que no hubo incumplimiento alguno por parte de la autoridad demandada en exhibirlo, de manera que no podía considerarse que correspondiera a esta desvirtuar la presunción legal que se advertía de los comprobantes fiscales, en cuanto a la existencia de las operaciones que amparaban.

37. Consideró que, por consecuencia, la sala no debió negar valor probatorio a los dictámenes periciales presentados por los peritos de la autoridad demandada y tercero en discordia, pues el expediente administrativo ofrecido como prueba por la demandante sí obraba en autos, de manera que correspondía a ésta como oferente de la prueba, el señalamiento de las documentales privadas que debieron exhibirse con dicho expediente.

38. Asimismo, por cuanto a la valoración de los documentos que integraban el expediente administrativo, estimó que la sala fiscal incurrió en una inexactitud al considerar que la litis se circunscribía a determinar si la demandada valoró correctamente las pruebas ofrecidas para demostrar la existencia y/o materialidad de las operaciones celebradas; lo anterior, pues al considerar que la autoridad fiscalizadora las valoró deficientemente al no adminicularlas, procedió a realizar su análisis en forma directa, **concluyendo que la actora logró acreditar la existencia y materialidad de las operaciones** con diversos contratos de prestación de servicios que adminiculó con "otros documentos" que no pudieron ser analizados ante la supuesta omisión de la demandada de exhibir el expediente administrativo.

39. Bajo esa tesitura, consideró que la sala fiscal realizó una valoración indebida de las resoluciones impugnadas, porque contrariamente a lo que señaló en su sentencia, la autoridad demandada sí realizó la valoración de las pruebas adminiculándolas unas con otras, lo que se debió tomar en cuenta a efecto de determinar si tal valoración fue correcta o no.

40. Mencionó que por ejemplo, en la resolución recurrida de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en relación con los contratos, la demandada se refirió a una carta expedida por servicios ópticos empresariales al área de recursos humanos de la empresa quejosa, y no de "**********", Sociedad Anónima de Capital Variable, con quien se pretendía demostrar el vínculo; y que respecto a la relación de esa empresa con "**********", al compulsar las nóminas, dijo no haber encontrado conceptos sobre la adquisición de una membresía mensual.

41. Que en la resolución recurrida de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis también se destacaron varias inconsistencias en la documentación presentada, como el que el dictamen para el Instituto Mexicano del Seguro Social demuestra un vínculo con trabajadores de la empresa "**********", mas no con la contribuyente actora ni con "**********", Sociedad Anónima de Capital Variable.

42. Bajo tales consideraciones, consideró que la decisión adoptada por la sala fiscal en el sentido de que la actora acreditó la existencia y materialidad de las operaciones celebradas con las diversas documentales ofrecidas dentro del expediente administrativo, se encontraba sustentada en consideraciones inexactas e incongruentes, como eran:

• La supuesta omisión de la demandada de exhibir el expediente administrativo, por la cual tuvo por ciertos los hechos que la actora imputó a la demandada en su escrito inicial y consecuentemente, revirtió la carga de la prueba a la autoridad para desvirtuar la presunción legal que se advierte de los comprobantes fiscales, en cuanto a la existencia de las operaciones que amparan.

• La indebida valoración de las pruebas, pues primeramente consideró que la demandada sí las valoró las pruebas pero sin adminicular los contratos con diversos documentos, lo que resulta inexacto, pues la sala se encontraba constreñida a verificar la legalidad de cada una de las consideraciones en que se sustentó la demandada para desestimar tales pruebas, no solamente los contratos; al tenor de los conceptos de nulidad.

• Además, en otro apartado de la sentencia recurrida sostuvo que no se encontraba en posibilidad de analizar todo el material probatorio porque no formó parte del juicio ante la omisión de la demandada de exhibir el expediente administrativo, lo que también le llevó a desestimar la prueba pericial contable, sin considerar que en el expediente administrativo sí fue remitido.

43. El tribunal colegiado concluyó que la sentencia recurrida era violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la indebida apreciación de las actuaciones del juicio y de las pruebas, por lo que declaró fundado el recurso de revisión fiscal para el efecto de que la sala fiscal dictara una nueva

sentencia en la que considerara que en autos sí obraba el expediente administrativo y que si éste se encontraba incompleto, fue por causa imputable a la actora, al no cumplir con lo estatuido en el artículo 14, fracción V, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debía abstenerse de tener por ciertos los hechos que la demandante imputó a la demandada en su escrito inicial y de revertirle la carga de la prueba; y valorara de nueva cuenta las pruebas documentales tomando en consideración todo lo resuelto sobre ellas en las resoluciones impugnadas, así como la pericial desahogada en el juicio de nulidad.

B. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 220/2024, en sesión de tres de abril de dos mil veinticinco.

44. Antecedentes. Facultad de comprobación. La Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, por conducto de la Dirección General de Auditoría Fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, realizó una visita de inspección a una persona moral, a la cual, le determinó un crédito fiscal por la por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, multas y recargos.

45. Recurso de revocación. Inconforme con la determinación del crédito, la persona contribuyente interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto por la Dirección General de Procuración Fiscal y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, quien confirmó el crédito fiscal.

46. Juicio contencioso administrativo. La contribuyente promovió juicio de nulidad, solicitando la nulidad de la resolución de la resolución recaída al recurso de revocación, así como la del crédito fiscal impuesto. Seguidos los trámites legales, la Sala Regional Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a quien tocó el conocimiento del asunto, emitió **sentencia** el uno de febrero de dos mil veinticuatro, en la que **determinó** que la actora no probó su acción y, en consecuencia, reconoció la **validez** de la resolución impugnada.

47. Juicio de amparo directo. Contra dicha resolución, la actora promovió **juicio de amparo en la vía directa**, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien por auto de presidencia ordenó registrarlo con el número 220/2024 y lo admitió a trámite. Seguido el procedimiento,

el tres de abril de dos mil veinticinco dictó sentencia, en la que concedió el amparo.

48. Las consideraciones expuestas por el órgano colegiado para emitir su fallo, materia de la presente contradicción, son las siguientes:

"Primer concepto de violación.

• Manifiesta que es errónea la consideración del Tribunal responsable en cuanto a la remisión del expediente administrativo, ya que este ***fue remitido de manera incompleta,*** *ya que en el punto 6 de su demanda de nulidad, ofreció como prueba documental el expediente administrativo con 'todos y cada uno de los documentos aportados por el suscrito durante la visita domiciliaria', por tanto, ante la deficiencia en su remisión, debió de tener como ciertos los hechos.*

• Refiere que la autoridad demandada incumplió con lo establecido en el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues debió remitir el expediente con todos los documentos privados aportados por el quejoso, ***específicamente el escrito presentado ante la oficialía de partes de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno****; por tanto, la circunstancia de que dicha promoción no se encuentre en el cuaderno de origen genera un estado de ilegalidad a la quejosa.*

• Cita como apoyo los criterios emitidos por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubros 'EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- SE DEBE EXHIBIR CON LAS DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA' y 'EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIA DE SU NO PRESENTACIÓN O DE SU EXHIBICIÓN INCOMPLETA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA'.

Respuesta al motivo de disenso.

Dicho concepto de violación es ***fundado****.*

Para justificar dicha calificativa, es necesario partir del artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es de texto siguiente:

ARTÍCULO 14.

(...)

V- (Se transcribe)

De la lectura del precepto legal en cita, destaca que los particulares tienen la carga de ofrecer el expediente administrativo que da origen al acto reclamado como prueba ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Asimismo, el expediente ***no deberá incluir las documentales privadas, salvo que el justiciable las especifique como ofrecidas****, pues en caso contrario, la autoridad demandada no se encuentra obligada a presentarlas dentro del cuaderno de origen.*

No obstante, dicha fracción, en su último párrafo resulta oscura, específicamente en la porción normativa donde refiere '... ***La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas****'.*

En efecto, si bien el artículo es claro en señalar que corresponde al justiciable la carga procesal de especificar que documentales privadas desea que se incluyan en el expediente administrativo; ***sin embargo, no señala cuál es el estándar de especificidad para cumplir con el correcto ofrecimiento de ese tipo de escritos****.*

Se explica.

Dicha porción normativa, utiliza como verbo rector 'especificar', que acorde con las dos definiciones que otorga la Real Academia de la Lengua Española (RAE), significa 'Explicar, declarar con individualidad algo', o bien, 'Fijar o determinar de modo preciso'.

En otras palabras, y trasladado esa definición al artículo 14, fracción V, último párrafo, implica que el actor deberá hacer un pronunciamiento que individualice cuáles documentales privadas son las que el actor pretende ofrecer dentro del expediente administrativo.

De ahí que la oscuridad en dicha porción normativa, estriba en el alcance que se debe exigir en esa individualización para que se tenga como correctamente

ofrecida una prueba documental privada y se obligue a su presentación por parte de la autoridad.

Acorde con lo anterior, la interrogante sería: ¿hasta qué punto será suficiente la especificidad para tener por correctamente ofrecida una prueba documental privada en términos del artículo 14, fracción V, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo?

Para este Tribunal la respuesta es clara, y consiste en realizar una interpretación favorable para el justiciable del artículo en comento, lo que se traduce en que ***bastará con que el justiciable realice un pronunciamiento, que por mínimo que sea, permita diferenciar las pruebas documentales privadas que se pretendan ofrecer, sin necesidad de hacer un desglose uno por uno de todos y cada uno de los escritos que deberán agregarse al expediente administrativo de origen.***

Sostener lo contrario, equivaldría a imponer cargas procesales extras que no están especificadas así en el juicio contencioso administrativo, y ello resulta contrario al derecho de las personas a contar con un recurso judicial y efectivo, el cual está establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Entrando al caso en estudio, el representante de la personal moral, en su escrito de demanda, específicamente en la prueba marcada con el numeral 6, señaló que ofrecía como probanza para el juicio de nulidad, 'Todos y cada uno de los documentos aportados por el suscrito durante la visita domiciliaria que dio origen a las resoluciones impugnadas, los cuales obran en el expediente administrativo que la autoridad demandada tiene abierto a nombre de mi representada…'.

(…)

Por lo que respecta a las pruebas marcadas con los ***numerales 4 y 6*** *del capítulo correspondiente,* ***consistente en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO*** *abierto a nombre de la parte actora; al efecto, con fundamento en el artículo 14, fracción V, último párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente,* ***REQUIÉRASE A LA REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA*** *para que a más tardar* ***cuando formule su contestación de demanda, exhiba el expediente administrativo en los términos ofrecidos por el actor en su escrito inicial de demanda****, incluyendo*

las documentales manifestadas en el numeral 4 del apartado de pruebas, expediente administrativo que dio origen a las resoluciones impugnadas; con apercibimiento que de no hacerlo, sin justa causa, ***SE TENDRAN POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL DEMANDANTE PRETENDE ACREDITAR CON EL MISMO****, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 45, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.-*

(...)

Por su parte, en la sentencia reclamada, el Tribunal responsable, señaló haber requerido el expediente administrativo de origen, tal y como fue ofrecido en el punto 6, es decir, con todos y cada uno de los documentos aportados por el justiciable; a lo cual refiere que '...no se aprecia que la autoridad hubiera acompañado las probanzas exhibidas por la contribuyente actora durante la Visita Domiciliaria...'.

Sin embargo, más adelante la Magistrada Instructora refiere que aún y cuando hizo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos que pretendía acreditar con dichas probanzas, ello era insuficiente para demostrar los hechos expuestos por la parte actora, ya que a su juicio no especificó a qué documentales se refería, pues determinó que para cumplir con esa exigencia, debía señalar pormenorizadamente a cuáles escritos se refiere.

La anterior determinación es contraria al derecho humano al debido proceso, en una doble vertiente:

1) La Sala Regional parece revocar su propia determinación en cuanto al pronunciamiento que realizó sobre la admisión y el ofrecimiento de pruebas.

Como se dijo, en un primer momento, en el libelo de la sentencia reclamada, aceptó haber requerido a la autoridad demandada para que presentara el expediente de origen en términos de los puntos 4 y 6 de la demanda de nulidad, es decir, únicamente bajo la enunciativa 'Todos y cada uno de los documentos aportados por el suscrito durante la visita domiciliaria que dio origen a las resoluciones impugnadas, los cuales obran en el expediente administrativo que la autoridad demandada tiene abierto a nombre de mi representada...', ello bajo el apercibimiento que en caso de incumplir lo anterior, tendría por ciertos los actos reclamados que se pretendan probar.

Sin embargo, posteriormente refiere que no hará efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los actos reclamados, bajo el argumento de que la actora no 'señaló pormenorizadamente' a qué documentos se refería.

Se insiste, pareciera que en sentencia, la Sala responsable pretendiera revocar su propia determinación, lo cual es incorrecto, ya que no se activaron alguno de los recursos o circunstancias necesarias para que pueda modificar su actuación de mutuo propio.

Por lo cual, si desde el ofrecimiento de pruebas el Tribunal consideró que éste había sido contrario a la legislación, debió haber ordenado el perfeccionamiento de estas, o bien, no haberlas tenido por aceptadas.

2) Realiza una interpretación restrictiva del artículo 14, fracción V, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como se mencionó en párrafos precedentes, la redacción del precepto legal es oscura, pues no precisa qué alcance tendrá la expresión 'especificar'; sin embargo, esa especificación no puede llegar a un extremo de requerir al justiciable que desglose uno por uno los documentos privados que pretenda ofrecer, pues ello supone imponer una carga procesal que no se encuentra prevista específicamente en la legislación aplicable, tal y como lo interpretó la Sala responsable en la sentencia reclamada.

En efecto, bastará un pronunciamiento que diferencie las pruebas documentales que pretende exhibir, para que ello sea suficiente y requerir a la autoridad demandada su exhibición

En el caso concreto, el actor ofreció como documentales privadas los escritos aquellos que fueron 'aportados por el suscrito durante la visita domiciliaria que dio origen a las resoluciones impugnadas'.

Dicha expresión que es suficiente para diferenciar ese grupo de escritos del universo de documentos privados que pudieron aportarse en el procedimiento que determinó el crédito fiscal, porque sólo los circunscribe.

*En conclusión, el ofrecimiento de las documentales privadas, ofrecidas por la persona moral **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el punto 6 de su demanda de*

nulidad, sí fue realizado en armonía con lo establecido en el artículo 14, fracción V, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que sí especificó qué tipo de escritos debía anexar la autoridad demandada en el expediente de origen.

Y es que contrario al criterio sustentado por la Sala responsable, este Tribunal estima que es incorrecto exigirle al actor que señale pormenorizadamente todos y cada uno de los escritos, pues ello supone una carga que no se encuentra establecida de esa manera en la legislación.

Aunado a lo anterior, mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil veintitrés, la Sala responsable ya había realizado un pronunciamiento, en el cual tuvo por admitidas las pruebas marcadas con el numeral 6 de la demanda de nulidad, mismas documentales que fueron requeridas a la autoridad demandada, bajo apercibimiento de tener por ciertos los actos que se pretenden probar con éstas.

Es por ello que, la Sala Regional del Centro I ***no puede desconocer dicho requerimiento*** *y en consecuencia, debió tener por ciertos los actos que el actor pretendió acreditar con el ofrecimiento de las pruebas marcadas con el número 6 de su escrito inicial, para ponderarlas en conjunto con las diversas probanzas que obran en el juicio de nulidad.*

[…]

Decisión del Tribunal Colegiado de Circuito.

En las relatadas condiciones, ante lo ***fundado*** *del concepto de violación analizado, lo procedente es* ***conceder*** *el amparo de la Justicia Federal solicitado.*

VIII. *Efectos de la concesión de amparo.*

Se concede el amparo para los efectos siguientes:

*1.- La autoridad responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada de uno de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio administrativo **********.*

2.- Haga efectivo el apercibimiento emitido en proveído de fecha tres de junio de dos mil veintitrés, y tenga por ciertos los hechos que el quejoso pretendía probar con el ofrecimiento de la prueba marcada con el numeral 6 de su demanda de nulidad.

3.- Dicte una nueva resolución en la que, luego de reiterar todo aquello que no fue materia de concesión y con libertad de jurisdicción pondere los hechos que se desprenden de las pruebas referidas en el punto que antecede, en conjunto con el resto de las probanzas que obran en el proceso de origen."

49. Criterio jurídico. El órgano colegiado indicó que conforme al artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los particulares tienen la carga de ofrecer como prueba ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el expediente administrativo que da origen al acto impugnado, el cual **no debe incluir las documentales privadas, salvo que el justiciable las especifique como ofrecidas**, pues en caso contrario la autoridad demandada no se encuentra obligada a presentarlas dentro del cuaderno de origen.

50. Consideró que dicha fracción resulta obscura en su último párrafo, específicamente en la porción normativa donde establece que '***La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas***', precisando que si bien el artículo es claro en señalar que corresponde al justiciable la carga procesal de especificar que documentales privadas desea que se incluyan en el expediente administrativo; no precisa cuál es el estándar de especificidad que debe cumplirse para ofrecer correctamente esas pruebas.

51. Explicó que dicha porción normativa utiliza como verbo rector **"*especificar*"**, el cual, de acorde con las dos definiciones que otorga la Real Academia de la Lengua Española, significa "*explicar, declarar con individualidad algo*", o bien, "*fijar o determinar de modo preciso*", lo que en términos del artículo 14, fracción V, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implica que el actor debe hacer un pronunciamiento que individualice cuáles documentales privadas son las que pretende ofrecer dentro del expediente administrativo.

52. Señaló que la oscuridad en dicha porción normativa estriba en el alcance que se debe exigir en esa individualización para que se tenga como correctamente

ofrecida una prueba documental privada y se obligue a su presentación por parte de la autoridad demandada, por lo que en su consideración debía responderse a la siguiente interrogante: ***"¿hasta qué punto será suficiente la especificidad para tener por correctamente ofrecida una prueba documental privada en términos del artículo 14, fracción V, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo?.***

53. Al respecto, consideró que conforme con una interpretación favorable al justiciable, debía concluirse que **bastaba con que el oferente realizara un pronunciamiento, que por mínimo que fuera, permitiera diferenciar las pruebas documentales privadas que se pretendían ofrecer, sin que resultara necesario realizar un desglose de, uno por uno, todos** los escritos que debieran agregarse al expediente administrativo de origen.

54. Estimó que considerar lo contrario, implicaría imponer a la parte actora cargas procesales adicionales que no se encuentran así establecidas en el juicio contencioso administrativo, lo que resulta contrario al derecho de las personas a contar con un recurso judicial efectivo, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

55. Señaló que en el caso particular, en el escrito de demanda, específicamente al ofrecer la prueba marcada con el numeral 6, la demandante señaló que ofrecía como probanza todos y cada uno de los documentos aportados durante la visita domiciliaria que dio origen a las resoluciones impugnadas, los cuales debían obrar en el expediente administrativo que la autoridad demandada tenía abierto a su nombre.

56. Que en el auto que admitió a trámite la demanda, el magistrado instructor tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora y solicitó el expediente administrativo a la autoridad demandada, en los términos en que se ofreció en la demanda, incluyendo las documentales manifestadas por la oferente en el numeral correspondiente del apartado de pruebas, apercibiéndole con tener por ciertos los hechos que se pretendía acreditar con el mismo, en caso de incumplimiento.

57. Explicó que posteriormente, en la sentencia reclamada, la autoridad responsable manifestó haber requerido el expediente administrativo de origen tal y

como fue ofrecido en la demanda, es decir, con todos y cada uno de los documentos aportados por el justiciable durante el procedimiento de fiscalización, respecto a lo cual la propia sala señaló que no advirtió que la autoridad hubiera acompañado las probanzas exhibidas por la contribuyente actora durante la visita domiciliaria.

58. Que no obstante ello, la magistrada instructora consideró que aún y cuando hizo efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar con tales probanzas, ello resultaba insuficiente para demostrar los hechos expuestos en la demanda, ya que la demandante no especificó a qué documentales se refería, y para cumplir con esa exigencia debía señalarlas pormenorizadamente, por lo que el órgano colegiado concluyó que tal determinación era contraria al derecho humano al debido proceso en una doble vertiente: **en atención a que la sala responsable parecía revocar su propia determinación y en cuanto al pronunciamiento que realizó sobre la admisión y el ofrecimiento de pruebas.**

59. Precisó que en una primera parte de la sentencia reclamada, la autoridad responsable aceptó haber requerido a la autoridad demandada para que presentara el expediente de origen en los en que fue ofrecido, esto es, con todos y cada uno de los documentos aportados por la actora durante la visita domiciliaria que dio origen a las resoluciones impugnadas, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento se tendrían por ciertos los actos que se pretendían probar.

60. Que posteriormente, mencionó que no haría efectivo el apercibimiento de tener por ciertos tales actos, bajo el argumento de que la actora no señaló pormenorizadamente a qué documentos se refería, de ahí que pareciera que la sala responsable pretendía revocar su propia determinación, lo cual era incorrecto, ya que no se activaron alguno de los recursos o circunstancias necesarias para que pueda modificar su actuación de *motu proprio*; concluyó que si desde el ofrecimiento de pruebas la sala consideró que éste había sido contrario a la legislación, debió haber ordenado su perfeccionamiento, o bien, no haberlas tenido por aceptadas.

61. En ese tenor, consideró que la responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 14, fracción V, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que la redacción del precepto legal era oscura, pues no precisaba qué alcance tendrá la expresión "*especificar*"; al respecto, estimó que esa especificación no podía llegar al punto de requerir del justiciable un

desglose de todos y cada uno de los documentos privados que pretende ofrecer, pues ello supondría la imposición de una carga procesal no prevista legalmente.

62. Que en ese sentido, **bastaría con un pronunciamiento que diferenciara las pruebas documentales que se pretende exhibir**, para que ello resultara suficiente a fin de requerir a la autoridad demandada su exhibición.

63. Explicó que en el caso particular, el actor ofreció como documentales privadas los escritos que fueron aportados durante la visita domiciliaria que dio origen a las resoluciones impugnadas, lo que resultaba suficiente para diferenciar ese grupo de escritos del universo de documentos privados que pudieron aportarse en el procedimiento que determinó el crédito fiscal.

64. El tribunal concluyó que el ofrecimiento de las documentales privadas en el juicio de origen por parte de la quejosa, sí fue realizado en armonía con lo establecido en el artículo 14, fracción V, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que sí especificó qué tipo de escritos debía anexar la autoridad demandada al expediente administrativo.

65. Que no era dable exigirle al actor que señalara pormenorizadamente todos y cada uno de los escritos, pues ello supone una carga no prevista en la ley.

66. Finalmente, el tribunal colegiado señaló que en el auto de inicio del juicio de origen, la autoridad responsable ya había realizado un pronunciamiento en el que tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la actora, las cuales fueron requeridas a la autoridad demandada bajo apercibimiento de tener por ciertos los actos que se pretendía probar con ellas, de manera que al dictar sentencia no podía desconocerse tal cuestión, por lo que la responsable debió tener por ciertos los actos que se pretendía probar con estas.

67. Bajo tales consideraciones, la concesión del amparo fue para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que hiciera efectivo el apercibimiento decretado en autos, tuviera por ciertos los hechos que la actora pretendía probar con el ofrecimiento del expediente administrativo y ponderara de nueva cuenta los hechos que se desprendían de tales probanzas.

68. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

69. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"*.(11)

70. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*".(12)

71. De los criterios transcritos se advierte que, para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho** con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

72. Asimismo, se advierte que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

73. A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

74. B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

75. C) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

76. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*".(13)

77. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(14) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

78. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".(15)

79. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

80. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional, en el caso se cumple con el primer requisito, dado que los tribunales colegiados contendientes, al resolver lo resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración, se pronunciaron sobre el mismo tópico jurídico, a saber, la especificidad con la que el actor en el juicio de nulidad federal debe realizar el ofrecimiento de las documentales privadas que obren en el expediente administrativo que contiene la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada, en términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

81. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que existe punto de toque o diferendo en los criterios jurisdiccionales materia de la denuncia, porque los órganos contendientes llegaron a criterios divergentes al analizar la misma cuestión litigiosa.

82. Mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito consideró que el actor debió señalar las documentales privadas que deben ofrecerse en el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, esto es, pues en términos del artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, dicho expediente sólo incluye las documentales privadas del actor que éste especifique como ofrecidas a fin de que la autoridad las exhiba;** el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito consideró algo distinto, esto es, que en tal supuesto basta con **que el oferente realice un pronunciamiento mínimo que permita diferenciar las pruebas documentales privadas que se pretenden ofrecer**, sin que resulte necesario realizar un desglose de todos y cada uno de los documentos que deben constar en el expediente.

83. Luego, existe punto de toque, pues mientras uno de los tribunales contendientes sostiene el criterio de que el ofrecimiento por parte del actor del expediente

administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada en el juicio de nulidad, solo incluye la documentación relativa al procedimiento correspondiente, esto es, la relativa a su inicio, los actos administrativos posteriores y a la propia resolución, mas no las documentales privadas del actor, salvo las que especifique como ofrecidas, no bastando para ello una referencia genérica a cierto tipo de documentales, sino la mención específica de los documentos que obrando en el expediente administrativo son necesarios allegar a juicio para acreditar la procedencia de sus pretensiones; el diverso órgano contendiente consideró algo distinto, esto es, que el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa no precisa cuál es el estándar de especificidad que el actor debe cumplir para ofrecer correctamente las pruebas documentales privadas que obren en el expediente administrativo, de manera que conforme con una interpretación no restrictiva sino favorable al justiciable, sustentada en el principio pro persona y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, debe estimarse suficiente un pronunciamiento genérico que diferencie las pruebas documentales que se pretenden exhibir, para que surja el deber del tribunal de requerirlas y de la autoridad demandada de exhibirlas, bajo el apercibimiento de una sanción procesal en caso de incumplimiento, consistente en tener por ciertos los hechos que el actor pretenda acreditar con esas pruebas,.

84. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que también se cumple con el tercer requisito para que pueda configurarse la contradicción de criterios, pues en términos de las decisiones jurídicas adoptadas por los tribunales contendientes, es posible realizar una pregunta genuina acerca de la manera de resolver el problema jurídico, la cual se precisará en la parte relativa al estudio de fondo.

85. Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

86. Como punto de partida, debe informarse el contenido normativo de la disposición legal materia de estudio, esto es, el artículo 14, fracción V, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del tenor que sigue:

"Artículo 14. *La demanda deberá indicar:*

[...]

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. ***La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas.*** *El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo."*

87. Se trata de una disposición adjetiva que regula la manera en que los promoventes del juicio contencioso administrativo deben ejercer su derecho de defensa, específicamente, tratándose del ofrecimiento de pruebas documentales que obren en el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

88. Tal regulación legislativa permite al gobernado allegar al juicio las documentales públicas que anteceden la emisión de la resolución impugnada, bastando para ello que precise que exhibe el expediente administrativo para que sea la autoridad demandada quien se encuentre obligada a remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar al acto administrativo impugnado; en el entendido de que dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la propia resolución impugnada.

89. Asimismo, la porción normativa analizada permite que el expediente administrativo se integre con las documentales privadas del actor que obren en poder de la autoridad, debiendo para ello, expresarlo así en la demanda de nulidad, esto

es, identificándolas y señalándolas como ofrecidas, pues de no ocurrir esto último la integración de dicho expediente se hará únicamente con las documentales públicas antes precisadas.

90. Sin embargo, la citada porción normativa no establece cuál debe ser el grado de individualización o especificidad en el ofrecimiento de tales pruebas documentales privadas del actor que obren en el expediente administrativo en que se dicte la resolución impugnada, por lo que para dilucidarlo es necesario realizar una **interpretación sistemática** a la luz de diversas normas procesales contenidas en la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de preservar la coherencia, unidad y congruencia normativa de dicho ordenamiento, esto es, considerando la posición y función que cumple tal disposición dentro del sistema jurídico, pues el análisis de la norma de manera aislada resultaría insuficiente para ese fin, porque es necesario atender no solo al significado de la norma, sino a su conexión lógica y funcional dentro de la materia contenciosa administrativa.

91. Luego, es importante tener presente el contenido de los diversos artículos 15, fracción IX, párrafo tercero; 19, primer párrafo; 42 y 45, párrafo segundo; todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del tenor siguiente:

*"**Artículo 15.** El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

[…]

IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia

de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

[...]

***"Artículo 19.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

[...]"

***"Artículo 42.** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*

***"Artículo 45.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.*

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el

monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

[…]"

92. De los preceptos transcritos se advierte que el actor debe adjuntar a la demanda las pruebas documentales que ofrezca, **debiendo precisar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo de origen como información confidencial o reservada**, a fin de que el magistrado instructor solicite tales documentos antes del cierre de instrucción.

93. Además, si las pruebas documentales no se encuentran en su poder o no pudo obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición,(16) debe indicar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se ordene expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; **para tal efecto, debe identificar con toda precisión los documentos**, y si se trata de los que puede tener a su disposición, resulta suficiente que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

94. Una vez admitida la demanda, debe correrse traslado de ella a la autoridad demandada, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de treinta días siguientes al en que surta efectos el emplazamiento. **Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o produciéndose, ésta no se refiere a todos los hechos, deberán tenerse como ciertos aquellos que el actor impute de manera precisa al demandado,** salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

95. Al dictar sentencia, las resoluciones y actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, no obstante, **las autoridades tendrán la carga de probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue de manera lisa y llana**, a menos que dicha negativa implique la afirmación de otro hecho.

96. Finalmente, se tiene que las autoridades tienen obligación de expedir con oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes a fin de rendir sus pruebas, en el entendido de que si no cumplen con dicho deber, la parte interesada debe solicitar al magistrado instructor que requiera a los omisos.

97. Además, cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, se presumirán ciertos los hechos que éste pretenda probar con esos documentos, **siempre que hayan sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido.**

98. Como se ve, el ofrecimiento por parte del actor de pruebas documentales que se encuentren en poder de la autoridad administrativa, es susceptible de generar una presunción legal en favor del oferente en caso de que la demandada no cumpla con el deber de allegarlas al juicio, en el sentido de que se tengan por ciertos los hechos que pretendía probar con ellas; sin embargo, **es necesario que los documentos solicitados hayan sido plenamente identificados tanto en sus características como en su contenido**, pues de no ser así, no es posible conocer cuál habría sido su alcance demostrativo.

99. Tal principio, de identificación plena de las pruebas documentales que encontrándose en poder de la autoridad se pretende allegar al juicio, **constituye un criterio rector** en relación con la presunción legal que puede derivar de la falta de contestación de la demanda, así como de la omisión de la autoridad demandada de expedir las copias solicitadas por el actor a fin de ofrecerlas como pruebas, pues gozan de un **núcleo regulatorio coincidente**, consistente en que para producir la presunción de certeza de los hechos que se pretenden demostrar con ellas, deben encontrarse identificadas con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido.

100. Por tanto, tal criterio rector resulta aplicable también a la regla contenida en el artículo 14, fracción V, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a las documentales privadas del actor que obren en el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, las

cuales, en principio, **deben ser plenamente identificadas tanto en sus características como en su contenido por el actor al momento del ofrecimiento del expediente administrativo,** pues de no ser así, su falta de exhibición por parte de la autoridad no es susceptible de generar una presunción general de certeza de los hechos que con ellos pretendían demostrarse, al no existir certidumbre acerca de su existencia, menos aún de su eventual valor demostrativo.

101. Sin que ello implique una vulneración a la garantía de seguridad jurídica del gobernado, pues de la propia norma se desprende que no es la autoridad demandada quien determina qué documentos privados se presentan como parte del expediente administrativo que debe remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para efectos del juicio contencioso administrativo, sino por el contrario, **es el particular quien debe expresar claramente qué documentos de los privados de su parte desea que sean presentados con dicho expediente ante la sala fiscal.**

102. Ello no impide que el demandante pueda, en su caso, señalar todos y cada uno de los documentos privados que obren en el expediente administrativo, supuesto en el cual la sala deberá analizar en su integridad dicho expediente, lo cual no constituye una carga adicional para el oferente, pues se reitera, no es la autoridad administrativa quien determina cuáles son las pruebas privadas que deben ser presentadas como parte del **expediente administrativo**, sino que ello corresponde al particular, pues él es quien puede solicitar la presentación de todas las pruebas o, bien, sólo alguna, pero siempre en el entendido, que cualquiera de éstas dos opciones deben ser anunciadas expresamente en la demanda, es decir, no es suficiente indicar que se ofrece el expediente administrativo sino que para el caso de que formen parte de éste los documentos privados, el actor se encuentra constreñido a precisar tal situación, a efecto de cumplir con la carga procesal de especificarlas, es decir, cuál o cuáles son cada una de las pruebas de las que obran en el expediente administrativo que desea sean presentadas, o bien, señalar que solicita la presentación de todas las pruebas documentales privadas que de su parte obren en dicho expediente.

103. Esto es, si ofrece como pruebas, todas y cada una de las documentales privadas que de su parte obren en el expediente, o bien, en su caso, solo algunas o alguna de ellas en particular, a efecto de cumplir con la carga procesal que le corresponde.

104. Así lo ha considerado la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver el amparo directo en revisión **2780/2014**, en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, se pronunció en los siguientes términos:

"QUINTO. Estudio de los agravios. *En este apartado se analizará el único agravio que hacer valer la recurrente en contra de la sentencia recurrida, a través del cual aduce que las aseveraciones realizadas por el tribunal colegiado para declarar la constitucionalidad de la norma legal carecen de sustento jurídico.*

El argumento vertido lo hace descansar sobre las premisas siguientes: a) el artículo reclamado excluye a la autoridad de exhibir la totalidad del expediente administrativo ofrecido como prueba por su contraria, lo que atenta contra la garantía de seguridad jurídica pues ésta tiene a su potestad, exhibir o no aquellos documentos que pudieren beneficiar a la contraparte, aun y cuando ésta haya ofrecido en su integridad el expediente administrativo, con la finalidad de demostrar determinados hechos; b) de ser correcta la interpretación dada por el A quo traería como consecuencia que la prueba consistente en un expediente administrativo no tenga ninguna razón de ser, pues sería indefectible que la parte actora tuviera que exhibir todas las pruebas documentales con las que pretende acreditar su acción aún y cuando las mismas se encuentren debidamente integradas en el mismo; y c) la prueba expediente administrativo debe analizarse en toda su integridad y no por partes, pues de no ser así se generan cargas adicionales a los particulares, además de que la autoridad sólo puede remitir las documentales que no le causan afectación alguna.

Esta Primera Sala estima que son infundadas las argumentaciones vertidas por la recurrente, pues contrario a lo que plantea, ***fue correcta la determinación alcanzada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, en cuanto a que el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, pues dicho numeral no exime a la autoridad de exhibir las documentales privadas de la actora que obren en un expediente administrativo, ni que se prive al juzgador de apreciar en forma completa y objetiva todos los hechos que derivaron en la emisión de la resolución impugnada, en virtud de que ésta tiene la obligación de exhibir dichas documentales cuando la actora las especifique expresamente como ofrecidas.***

En efecto, para llegar a esa conclusión es necesario señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la seguridad jurídica conlleva un margen de acción de los gobernados y la certidumbre de que la actuación de la autoridad tendrá límites. Es la certeza con que cuenta el particular para saber qué conductas son jurídicamente debidas.

Por virtud del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, la ley debe prever la forma en que puede hacerse valer el derecho por los particulares, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a las autoridades.

Tal principio, sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera pormenorizada un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos y para que las autoridades no incurran en arbitrariedad.

Una vez precisado lo anterior, es necesario transcribir la porción normativa reclamada, la cual es del tenor literal siguiente:

***"ARTÍCULO 14.-** (Se transcribe).*

De la transcripción realizada, se desprende que el particular tiene la posibilidad de ofrecer como prueba en el juicio contencioso administrativo el expediente administrativo abierto por la autoridad demandada, el cual contiene la información relacionada con la resolución impugnada. Sin embargo, establece que la remisión realizada por la autoridad emisora no incluirá los documentos privados del actor que constan en aquél, pero deja abierta la posibilidad de que en caso de que él desee presentar alguno de estos documentos como prueba lo pueda hacer, ***siempre y cuando especifique claramente cuáles son, esto es, debe señalarlos expresamente para que sean incluidos en dicho expediente.***

Lo anterior, contrariamente a lo afirmado por la recurrente no implica una vulneración a la garantía de seguridad jurídica, tal como lo determinó el Tribunal Colegiado del conocimiento, pues de la propia norma se desprende rotundamente que ***no es la autoridad demanda quien determina qué documentos privados se presentan como parte del expediente administrativo*** *que debe remitir al Tribunal Federal de Justicia*

Fiscal y Administrativa para efectos del juicio contencioso administrativo, sino por el contrario ***es el particular quien debe expresar claramente qué documentos de los privados desea que sean presentados como parte de dicho expediente ante la Sala Fiscal.***

Por lo tanto, los razonamientos vertidos por el Tribunal Colegiado para declarar la constitucionalidad de la norma legal no carecen de sustento jurídico, pues ***el propio artículo reclamado otorga la oportunidad al actor dentro del juicio contencioso administrativo de señalar qué documentales privadas del expediente administrativo requiere sean exhibidas por la autoridad demanda****. Lo cual, no debe entenderse en el sentido de que dicha porción normativa exima a la autoridad de exhibir aquellos documentos emitidos por ella misma, pues el ofrecimiento expreso solo es para los documentos privados.*

En ese sentido, si la actora en dicha instancia, señala todos y cada uno de los documentos privados, entonces la Sala Fiscal analizará en su integridad dicho expediente, lo cual no es carga adicional para el oferente, pues se reitera, no es la autoridad administrativa quien determina cuáles son las pruebas privadas que deben ser presentadas como parte del expediente administrativo, sino que ello corresponde al particular, pues él es quien puede solicitar la presentación de todas las pruebas o, bien, sólo alguna, pero siempre en el entendido, que cualquiera de éstas dos opciones deben ser anunciadas expresamente en la demanda, es decir, no es suficiente indicar que se ofrece el expediente administrativo sino que para el caso de que formen parte de éste los documentos privados, el actor se encuentra constreñido a precisar tal situación, lo cual de ninguna manera implica una vulneración a la seguridad jurídica.

[…]"

105. De lo transcrito se observa que existe criterio del alto tribunal en el sentido de que el ofrecimiento del expediente administrativo por parte del actor en el juicio de nulidad, **sólo incluirá las documentales privadas de su parte que especifique como ofrecidas,** existiendo la posibilidad legal de que solicite la exhibición de la totalidad de tales pruebas documentales privadas, o solo alguna, o algunas de ellas; pero en todo caso debe existir precisión en ese sentido, sin que resulte suficiente

para ello la mera indicación de que se ofrece el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, pues por disposición legal expresa éste sólo comprende la documentación que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la propia resolución impugnada.(17)

106. Cabe precisar que el criterio contenido en la ejecutoria transcrita **no constituye un precedente** obligatorio en términos del artículo 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución General, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno,(18) –reformado mediante diverso decreto publicado en dicho órgano oficial de difusión el quince de septiembre de dos mil veinticuatro–,(19) dado que fue emitido con anterioridad a la entrada en vigor de tal reforma constitucional que introdujo en el sistema jurídico mexicano el sistema de precedentes como fuente de jurisprudencia, de manera que lo ahí resuelto no repercute en torno a la procedencia de ésta contradicción de criterios.(20)

107. Además, en caso de que en la demanda se ofrezcan como prueba la totalidad de las documentales privadas que obren en el expediente administrativo, así deberá manifestarse expresamente para que surja el deber de la autoridad demandada de exhibirlas, en el entendido de que no hacerlo, corresponderá al juzgador contencioso administrativo determinar el alcance de la presunción que su falta de exhibición puede generar en cada caso particular, esto es, tomando en cuenta sus particularidades, como pueden ser los hechos que con ellas se pretendía demostrar, las razones de su falta de exhibición y la naturaleza propia de tales piezas documentales en cuanto al alcance demostrativo que pudieran tener, pues es factible que no en todos los casos, aun de ser exhibidas, lograran acreditar lo pretendido por su oferente.

108. Determinación que, por otra parte, resulta acorde al principio de tutela jurisdiccional efectiva, pues a través de dicha regulación el legislador democrático garantiza a los particulares el derecho de defensa al permitir que ofrezcan pruebas documentales en el juicio contencioso administrativo que obren en poder de la autoridad, **con el único requisito de identificarlas en la demanda inicial,** bastando para ello el señalamiento en de que se ofrece el expediente administrativo con las documentales privadas que ahí mismo se precisen como ofrecidas.

109. Así lo consideró la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver el amparo directo en revisión **4937/2018**, se pronunció en los siguientes términos:(21)

"[…]

56. Debe acentuarse que la garantía de tutela judicial efectiva no sólo implica acceder a un tribunal, sino también la posibilidad efectiva y cierta de que se oiga la reclamación, lo cual exige que se trate de una instancia jurisdiccional en la que sea posible para las partes ofrecer y desahogar pruebas.

57. Esta posibilidad claramente se encuentra establecida en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En el artículo 14 claramente el legislador confeccionó la manera en la que el promovente puede –entre otros medios de prueba– ofrecer las documentales fundatorias de su acción. La forma en que debe hacerlo requiere que el actor las refiera y adjunte a su escrito inicial de demanda, ***o bien, que ofrezca como prueba el expediente administrativo en el cual puede solicitar se integren las documentales privadas que él mismo señale como ofrecidas.***

58. Establecido el contexto de la norma analizada, a continuación esta Primera Sala determinará el alcance del derecho a una tutela judicial efectiva para establecer, si el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto permite que el expediente administrativo se integre con las documentales privadas que el gobernado previamente autorice (señale como ofrecidas en su escrito inicial) vulnera o no el contenido de dicho derecho.

59. La tutela jurisdiccional, consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

60. Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

61. Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de este Máximo Tribunal, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

62. En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.

63. Esto es así, pues el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

(Se transcribe).

64. Dicho precepto constitucional, esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.

65. De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales.

66. La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

67. El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Planteamiento de la cuestión jurídica.

68. Establecido el marco teórico vigente, esta Primera Sala procede a examinar si la integración del expediente administrativo con las documentales privadas que el actor identifique expresamente en su escrito inicial de demanda [la norma prevé que se deben señalar como ofrecidas] transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva.

69. El contenido de este derecho adquiere matices propios tratándose de los elementos que debe contener la demanda de nulidad, pues corresponde al legislador democrático determinar los elementos que deben satisfacerse por los particulares que decidan impugnar una resolución administrativa que les cause perjuicio a través del juicio contencioso administrativo.

70. Ahora bien, en el contexto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el artículo 14 determina los elementos indispensables que debe contener el escrito inicial de demanda:

(Se transcribe)

71. La norma jurídica forma parte del marco regulatorio del juicio contencioso administrativo, en ella el legislador fijó las condiciones que deben cumplirse para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa esté en aptitud de ejercer el control de legalidad del acto administrativo impugnado.

72. Como ocurre con la mayoría de los medios de defensa contenidos en las diferentes legislaciones adjetivas, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio dispositivo, éste es un principio procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes; trasladado al ámbito probatorio tenemos que, en un inicio, corresponde a las partes preparar las documentales públicas y/o privadas en que apoyarán su acción de nulidad.

73. Como se anticipó en párrafos previos, buscando optimizar el derecho de defensa de los gobernados el legislador dispuso una regla en el párrafo tercero, fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ***permitiendo que los demandantes únicamente señalaran en su escrito inicial que ofrecían el expediente administrativo del que emanó el acto impugnado, relevándolos de la carga de exhibir las documentales que obraran en poder de las autoridades administrativas.***

74. A través de dicha disposición el legislador garantiza a los particulares el derecho de defensa al permitir que ofrezcan pruebas documentales en el juicio contencioso ***con el único requisito de identificarlas en la demanda inicial, bajo tales premisas no se advierte por esta Primera Sala que la porción normativa analizada restrinja el principio de tutela judicial ni que imponga requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción pues no se está coartando el derecho de probar de los gobernados.***

75. Tomando en cuenta que los justiciables no ven mermado su derecho a ofrecer pruebas sino que éste se torna más accesible, esta Primera Sala advierte que la medida legislativa procura que exista certidumbre en el juicio contencioso administrativo y se salvaguarde lo dispuesto por el artículo 17 constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consonancia con el principio pro persona, de tal suerte que ***el legislador federal maximizó el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas para el gobernado quien quedará relevado de la carga procesal y económica de exhibir las documentales que obren en poder de la autoridad que dictó la resolución impugnada bastando para ello señalar en su escrito inicial que ofrece el expediente administrativo con las documentales privadas que él mismo señale como ofrecidas.***

76. Desde esa premisa esta Sala considera que la medida legislativa impugnada privilegia el derecho probatorio de los gobernados en los asuntos sometidos a la jurisdicción estatal y garantiza el derecho de acceso a la justicia al dar un cauce, mediante la identificación de las documentales privadas en la demanda inicial, para que éste pueda acceder a la tutela jurisdiccional de sus derechos de índole administrativo.

77. En suma, la medida legislativa analizada respeta y es congruente con el contenido de este derecho fundamental, la opción que otorga a los justiciables de exhibir el expe-

diente administrativo del que derivó la resolución impugnada (incluyendo las documentales privadas que señale el propio demandante) con solo mencionarlo en la demanda de nulidad coadyuva y hace más accesible la salvaguarda del derecho de defensa.

78. Ahora, que el legislador haya previsto que sea el particular quien individualice las documentales privadas que deberán formar parte del expediente administrativo no constituye un requisito impeditivo u obstaculizador para el promovente del juicio contencioso administrativo. Tomando en cuenta que se trata de documentales que contienen información personal o confidencial el requisito previsto por el legislador federal salvaguarda la confidencialidad de su información, la que si bien fue proporcionada a la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo ello no faculta al ente estatal a hacerla pública si antes no existe el consentimiento del contribuyente.

79. Justamente la secrecía y confidencialidad de los documentos privados avalan que el legislador haya facultado al particular para que sea él quien identifique los documentos que pueden ser ofrecidos como prueba (formando parte del expediente administrativo), hacer nugatorio este consentimiento del gobernado facultaría al funcionario público a determinar discrecionalmente que documentales privadas va a exhibir al juicio contencioso; escenario que representa un grave riesgo para la seguridad de los datos que previamente fueron suministrados a la autoridad administrativa.

Principio de progresividad.

80. El principio de progresividad, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, impide la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección, al favorecer su evolución para ampliar su alcance de protección. Acorde con este principio, y con la obligación establecida en el artículo 17 constitucional la labor legislativa tiene la obligación de confeccionar el juicio contencioso administrativo con reglas claras que optimicen el derecho de acceso a la justicia a los gobernados que han resentido la afectación de sus intereses jurídicos mediante la actuación del órgano estatal.

81. Como se anticipó, las reglas y requisitos para instar el medio de defensa no deben ser obstaculizadoras ni impeditivas, debe tratarse de medidas legislativas que optimicen

el derecho de defensa de los gobernados garantizando plenamente la impugnación del acto administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

82. En estas condiciones, cuando dicho órgano conoce del juicio contencioso administrativo debe exigir a la autoridad administrativa la exhibición del expediente administrativo cuando así haya sido indicado por el particular en el escrito inicial de demanda. Además, si el promovente del juicio lo especificó también, deberá requerir a la autoridad demandada que integre dicho expediente con las documentales privadas que obren en su poder y hayan sido señaladas como ofrecidas por el gobernado. De esta manera, la norma analizada prevé la opción para el justiciable de que los documentos fundatorios de su acción sean integrados al expediente del juicio contencioso administrativo con la única condición de que así lo exprese en su demanda de nulidad e identifique las documentales privadas.

83. A juicio de esta Primera Sala, el párrafo tercero de la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no incumple con los mandatos constitucionales mencionados, ya que no coarta el derecho de defensa de los particulares. Previo a la incorporación de esta alternativa probatoria para los justiciables, el juicio contencioso administrativo contenía una regla única: el oferente de las pruebas tenía la obligación de recabarlas, certificarlas y exhibirlas al medio de defensa promovido, con la consecuente carga económica que ello implicaba.

84. Paliar este inconveniente y hacer menos gravosa la carga probatoria a los particulares motivó la implementación de una alternativa de ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo posibilitando el ejercicio efectivo a los derechos de defensa; su incorporación en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente reafirma la naturaleza de beneficio de la medida legislativa analizada. Los trabajos legislativos de la Ley referida establecieron: "El objetivo de la nueva ley es reconocer y enunciar de manera sencilla los principales derechos y garantías de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, sin perjuicio de lo dispuesto en las diversas leyes fiscales vigentes, principalmente el Código Fiscal de la Federación."

85. Es importante destacar que las disposiciones que integran la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente no contienen regulación procesal para oponer las prerrogativas por parte de los promoventes del juicio contencioso administrativo, sino que únicamente las enuncia. En cambio, es la Ley adjetiva que rige el juicio contencioso administrativo

donde se contiene la regulación procesal del derecho de ofrecer como prueba el expediente administrativo.

86. Esta regulación procesal, como ya se advirtió, no contiene reglas que obstaculicen el acceso al medio de defensa, tampoco impone trabas ni requisitos irracionales que mermen la posibilidad de ofrecer pruebas para los justiciables; el requisito de identificar las documentales privadas que deban formar parte del expediente administrativo es una condición necesaria dada la confidencialidad de la información del particular.

87. Así, al estar en presencia de una medida legislativa que coadyuva en el derecho de defensa de los justiciables dotándolos de una alternativa que simplifique la manera de ofrecer las pruebas en el juicio contencioso administrativo no se advierte violación alguna al principio de progresividad.

88. Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el artículo 14, fracción V, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la porción que refiere 'La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas', no vulnera el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de tutela jurisdiccional ni el principio de progresividad."

110. La Primera Sala del alto tribunal determinó que el párrafo tercero de la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no incumple con el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva ni con el principio de progresividad, ya que no contiene reglas que obstaculicen el acceso al medio de defensa, ni impone trabas ni requisitos irracionales que mermen la posibilidad de ofrecer pruebas para los justiciables; pues el requisito de identificar las documentales privadas que deban formar parte del expediente administrativo es una condición necesaria dada la confidencialidad de la información del particular.

111. Asimismo, consideró que la regla establecida en dicha porción normativa, en principio, releva a los justiciables de la carga de exhibir las documentales privadas que obran en poder de las autoridades administrativas, permitiendo que los demandantes señalen en su escrito inicial que ofrecen el expediente administrativo del que emanó el acto impugnado, **con el único requisito de identificarlas en la demanda inicial, lo que no constituye un requisito impeditivo u obstaculizador del**

acceso a la jurisdicción, ya que no se coarta el derecho de probar de los accionantes.

112. Finalmente, señaló que la circunstancia de que el legislador democrático haya previsto que sea el particular quien individualice las documentales privadas que deben formar parte del expediente administrativo no constituye un requisito impeditivo u obstaculizador del acceso a la jurisdicción, pues debe considerarse que tales documentales contienen información personal o confidencial, por lo que el requisito previsto por el legislador salvaguarda la confidencialidad de su información, pues si bien ésta fue proporcionada a la autoridad administrativa en el procedimiento de origen, ello no faculta al ente estatal a hacerla pública si antes no existe el consentimiento del gobernado.

113. Luego, es justamente esa secrecía y confidencialidad de los documentos privados, lo que avala que sea el particular quien identifique los documentos que desea ofrecer como como prueba (formando parte del expediente administrativo), pues considerar lo contrario tornaría nugatorio ese consentimiento del gobernado y facultaría al funcionario público a determinar discrecionalmente que documentales privadas exhibir en el juicio de nulidad, con el consiguiente riesgo que ello conlleva para la seguridad de los datos que previamente fueron suministrados a la autoridad administrativa.

114. Conforme con las consideraciones expuestas, a la pregunta formulada en la presente contradicción de criterios, en el sentido de: ¿cuál es el grado de especificidad con la que el actor debe ofrecer las pruebas documentales privadas que de su parte obren en el expediente administrativo en que se dictó la resolución impugnada en el juicio de nulidad, a fin de que surja el deber procesal de la demanda de exhibirlas, en términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo?, debe responderse que, conforme al criterio rector que se desprende de la interpretación sistemática de las diversas normas que conforman el procedimiento contencioso administrativo, particularmente de aquella que prevé la presunción legal que puede derivar de la falta de contestación de la demanda y de la omisión de la autoridad demandada de expedir las copias solicitadas por el actor a fin de ofrecerlas como pruebas, esto es, la presunción de certeza de los hechos que se pretenden demostrar con ellas, debe entenderse que es necesario que se encuentren plenamente identificadas tanto en sus características como en su

contenido, pues de lo contrario la presunción legal que pudiera derivarse de su falta de exhibición no es susceptible de generarse, ante la falta de certidumbre sobre su existencia y alcance demostrativo.

115. SEXTO. Decisión. Bajo tales consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados contendientes; elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mónica Saloma Palacios, ante el Secretario del Pleno Alejandro Lucero de la Rosa, que autoriza y da fe.

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintiséis. Alejandro Lucero de la Rosa, Secretario adscrito al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **CERTIFICO:** que en términos de los artículos 3, fracción XXI, 56 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Conste. (Firmado electrónicamente).

1. Registro digital: **2019885.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 272

2. **Artículo 43. Información sobre los asuntos en contradicción.** Admitida a trámite una contradicción de criterios, se publicarán en el sistema que determine el Consejo los datos de las ejecutorias en contradicción y de los órganos contendientes; así como el probable punto de contradicción.

3. **Artículo 41. Confirmación del turno electrónico.** Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

4. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[...]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[...]
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
[...]

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
[…]

5. **Artículo 1.**
Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
[…]
III. Los Plenos Regionales;
[…]"
Artículo 39.
Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
[…]"
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Séptimo. Los Plenos Regionales y los Plenos Regionales especializados seguirán en funcionamiento conforme a su competencia, hasta que las personas juzgadoras electas en el proceso de elección del 2025 tomen protesta. Con posterioridad, el Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes de la totalidad de los Plenos Regionales, de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en el proceso de elección judicial 2024-2025. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los Magistrados que integrarán los Plenos Regionales se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, según el año de su elección.
Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

6. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[…]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

7. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo

Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 10. Tribunales Colegiados Auxiliares. Para efectos de determinar la región a que pertenece un órgano, en caso de que una resolución haya sido emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, se tomará en cuenta la Región a la que pertenece el Tribunal Colegiado de Circuito que haya recibido auxilio.
Se exceptúa de lo anterior a los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto Auxiliares de la Primera Región, que forman parte del Primer Circuito, para efectos de determinar la región a la que pertenecen.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y
[…]"

8. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[…]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

9. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(…)
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo

anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
(...)

10. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los **mencionados tribunales y sus integrantes**, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

11. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que* ***la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales****, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía*

el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

12. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto que sigue: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

13. Tesis aislada P. L/94. Registro digital: 205420. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, de texto: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*** *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".*

14. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

15. Registro digital: **2011246.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.
La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

16. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

17. Al igual que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece en su artículo 24 que el expediente administrativo se integra con la documentación relacionada con el inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada, sin incluir en él la información que la ley señale como información reservada o gubernamental confidencial, como podrían ser en el primer caso (información reservada) la correspondiente a documentales privadas del actor. Dicho artículo se transcribe a continuación:
"Artículo 24. En el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado. Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada. No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que la Ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.
Para los efectos de este artículo, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo."

18. Artículo 94. […]
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

19. […]
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

20. Ello, considerando el contenido de la jurisprudencia 127/2024, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, Agosto de 2024, Tomo IV, volumen 1, página 205, registro digital 2029304, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES SUSTENTA SU RESOLUCIÓN EN UN PRECEDENTE OBLIGATORIO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".***

21. En sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte, esto es, antes de la entrada en vigor del sistema de precedentes vinculatorios, por lo que no constituye jurisprudencia, mas sí un criterio orientador que este órgano jurisdiccional hace suyo para resolver.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER LAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE IDENTIFICARLAS PLENAMENTE TANTO EN SUS CARACTERÍSTICAS COMO EN SU CONTENIDO (ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el grado de especificidad con el que el actor en el juicio contencioso administrativo federal debe realizar el ofrecimiento de las documentales privadas que obren en el expediente administrativo que contiene toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada, en términos del artículo referido. Mientras que uno estimó que el ofrecimiento del expediente sólo incluye la documentación relativa al procedimiento correspondiente, pero no las documentales privadas, salvo que se especifiquen las que es necesario allegar al juicio; el otro sostuvo que es suficiente un pronunciamiento genérico que diferencie las que pretende exhibir.

Criterio jurídico: El ofrecimiento de las pruebas documentales privadas del actor que obren en el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, en términos del artículo 14, fracción V, párrafo tercero, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe realizarse identificándolas plenamente, tanto en sus características como en su contenido.

Justificación: De los artículos 15, fracción IX, párrafo tercero; 19, párrafo primero; 42 y 45, párrafo segundo, de la ley citada, se advierte que el actor debe adjuntar a la demanda las pruebas documentales que ofrezca, debiendo precisar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento contencioso administrativo de origen como información confidencial o reservada, a fin de que el Magistrado instructor los solicite antes del cierre de la instrucción.
El ofrecimiento de las pruebas documentales que se encuentren en poder de la autoridad administrativa es susceptible de generar una presunción legal en favor del oferente en caso de que la demandada no cumpla con el deber de allegarlas al juicio, en el sentido de que se tengan por ciertos los hechos que pretenda probar con ellas. Sin embargo, es necesario que los documentos solicitados sean plenamente identificados tanto en sus características como en su contenido, pues de no ser así, no es posible conocer cuál habría sido su alcance demostrativo.
Ello constituye un criterio rector en relación con la presunción legal que puede derivar de la falta de contestación de la demanda, así como de la omisión de la autoridad demandada de expedir las copias solicitadas por el actor a fin de ofrecerlas como pruebas, pues gozan de un núcleo regulatorio coincidente, consistente en que para producir la presunción de certeza de los hechos que se pretenden demostrar con ellas, deben encontrarse identificadas con toda precisión.
Ese criterio rector también es aplicable a la regla contenida en el aludido artículo 14, fracción V, párrafo tercero, relativa a las documentales privadas del actor que obran en el expediente administrativo, las cuales deben ser plenamente identificadas tanto en sus características como en su contenido al momento del ofrecimiento de dicho expediente. De no ser así, su falta de exhibición no es susceptible de generar una presunción general de certeza de los hechos que con ellos pretendían demostrarse, al no existir certidumbre acerca de su existencia y alcance demostrativo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/33 A (12a.)

Contradicción de criterios 62/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 6 de febrero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 191/2018, la cual dio origen a la tesis aislada XVI.1o.A.188 A (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE ESPECIFICAR CUÁLES DOCUMENTALES PRIVADAS DEBEN ADJUNTARSE A ÉSTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2721, con número de registro digital: 2019885, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 220/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS.

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA PATRONAL QUE RETIENE DICHO TRIBUTO A CARGO DE SUS TRABAJADORES ADQUIERE ESA CALIDAD, INCLUSO CUANDO LOS INGRESOS SALARIALES DERIVEN DE UN LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 116/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 18 DE FEBRERO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. PONENTE: RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. SECRETARIO: LUIS OMAR GARCÍA MORALES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **dieciocho de febrero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **116/2025**, suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**(1) y el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.**(2)

El aparente problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional se estableció en auto de Presidencia de la siguiente manera: *"CONTRIBUCIONES LEGALES.*

DETERMINAR SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE LA OBLIGACION DE ESPECIFICAR A LA PARTE DEMANDADA LA OBLIGACIÓN DE RETENER LAS CONTRIBUCIONES LEGALES QUE PROCEDAN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES DE UNA CONDENA".

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 147/2025, recibido de manera electrónica y presentado en la Oficialía de Partes de este Pleno Regional el diez de diciembre de dos mil veinticinco, los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano jurisdiccional al resolver el juicio de amparo directo 77/2024 y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz al dictar sentencia en el cuaderno auxiliar 314/2022, derivado del juicio uniinstancial 314/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **116/2025**.(3)

3. En el mismo proveído, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, informaran si los criterios en aparente disputa se encontraban vigentes o bien, superados o abandonados y, de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustentara el nuevo criterio. De igual manera, se les requirió para que pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta de los expedientes electrónicos respectivos.

4. **Turno.** En esa misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(4) para su estudio, al Magistrado **Rodolfo Alejandro Ramos Santillán**, titular de la ponencia "B".

5. **Vigencia de criterios.** Por acuerdos de cinco y veinte de enero de dos mil veintiséis, se tuvo a los Magistrados Presidentes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz

y del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, respectivamente, informando que el criterio adoptado en el cuaderno auxiliar **702/2022** derivado del juicio de amparo directo **314/2022** del índice del segundo órgano jurisdiccional en cita, así como en el diverso juicio de amparo directo **77/2024**, denunciados como contradictorios, continuaban vigentes, asimismo, que se pusieron a disposición de este órgano, las constancias electrónicas a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

6. **Informe del Alto Tribunal.** El seis de febrero de dos mil veintiséis, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó, entre otras cuestiones, que en el sistema de seguimiento de contradicción de criterios pendientes de resolver,(5) así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de criterios dictados por la Presidencia durante los últimos seis meses, no se encuentra radicada contradicción de criterios alguna en la que el tema a elucidar guarde relación con el que se denuncia en este asunto.

7. **Confirmación de turno**. Por tanto, al encontrarse debidamente integrado el presente asunto, en la misma fecha (seis de febrero de dos mil veintiséis), se **confirmó el turno** electrónico,(6) para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

8. **Lista**. El proyecto de trato se listó para su resolución el **diez de febrero de dos mil veintiséis**.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 1, así como el ordinal 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del otrora Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformado mediante Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

10. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y por territorio.

11. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio(7) de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(8) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III(9) y 227, fracción III(10) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que contienden en el presente asunto.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente traer a contexto los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas.

14. **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 77/2024.**

14.1 **Demanda laboral.** Una persona demandó de la Secretaría de Educación de Veracruz, entre otras prestaciones, la expedición del nombramiento de base como analista administrativo y su reinstalación en el empleo; de ese asunto conoció el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

14.2 **Laudo.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la autoridad responsable dictó un primer laudo en el que declaró improcedentes las prestaciones reclamadas.

14.3 **Amparo directo.** En desacuerdo con tal decisión, la actora promovió juicio de amparo directo del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, quien concedió la protección constitucional solicitada, para el efecto de que, sin libertad de jurisdicción, se condenara a la patronal demandada al pago de diferencias de salarios mensuales y algunas otras prestaciones.

14.4 **Segundo laudo.** En estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de amparo, la autoridad responsable dejó sin efectos la resolución controvertida y emitió un nuevo laudo.

14.5 **Segundo amparo directo.** Inconforme, la Secretaría de Educación de Veracruz promovió demanda de amparo directo, en la que, vía conceptos de violación, alegó entre otras cosas, que la autoridad responsable no estableció la posibilidad de que retuviera el Impuesto Sobre la Renta respecto de la condena que se le obligó a cubrir a la parte trabajadora.

14.6 **Criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.** Al respecto, declaró infundados los conceptos de violación expuestos sobre el tema que nos ocupa.

14.7 En suma, el Tribunal determinó que el patrón está legalmente obligado a retener el Impuesto Sobre la Renta respecto de las prestaciones condenadas en el laudo y que el cumplimiento de esa obligación no requiere un pronunciamiento expreso adicional en la sentencia laboral.

14.8 El órgano contendiente afirmó que, con fundamento en los artículos 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 26, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, salvo algunas excepciones, los patrones son auxiliares de la Administración Pública Federal en la recaudación del referido impuesto a cargo de sus trabajadores.

14.9 Iteró que con esa calidad de auxiliares, deben retener el impuesto causado por los conceptos a los que resulten condenados en el laudo, con motivo de la terminación de la relación laboral; y, que una vez fijado el importe líquido de la condena y cuando el patrón manifiesta haber retenido dicho impuesto, la autoridad laboral sólo debe exigir que se exhiba un recibo de liquidación en el que se observe con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades condenadas, así como las retenidas por concepto de impuesto.

14.10 Destacó que no es necesario que la autoridad laboral revise si el cálculo del Impuesto Sobre la Renta fue correcto o no, ya que si la retención es defectuosa, el trabajador conserva el derecho de acudir ante la autoridad hacendaria para solicitar la devolución de lo retenido indebidamente, por lo que no se considera que se le deje en estado de indefensión.

14.11 Con esa lógica, el Tribunal sostuvo que no era indispensable que la resolución laboral precisara que la patronal debía cumplir su obligación fiscal como retenedora de la referida contribución.

14.12 El Tribunal apoyó su decisión en la jurisprudencia 4a./J. 17/92, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA*" y en el diverso criterio jurisprudencial 2a./J. 136/2007, de la extinta Segunda Sala cuyo título dispone: *"LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA".*

14.13 Bajo ese contexto, el órgano contendiente determinó que la obligación de retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta recae en el patrón por mandato fiscal, independientemente de que el laudo lo destaque o no; y, que una vez determinado el importe líquido de la condena, la patronal debe retener el tributo correspondiente y enterarlo a la Hacienda Pública, sin que la omisión de una mención expresa en el laudo vicie la resolución laboral.

15. **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el cuaderno auxiliar 702/2022 derivado del juicio de amparo directo 314/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.**

15.1 **Demanda laboral.** Diversas personas en forma mancomunada demandaron de la Universidad Autónoma del Carmen, así como de Petróleos Mexicanos y de su organismo subsidiario Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, entre otras prestaciones, la reinstalación en sus empleos, al haber alegado que fueron despedidos de manera injustificada.

15.2 De dicha demanda conoció la Junta Especial Número Treinta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.

15.3 **Laudo.** Substanciado el procedimiento por todas sus etapas legales, la autoridad responsable condenó parcialmente a las demandadas, a la reinstalación de los actores, al pago de salarios caídos y otras prestaciones.

15.4 **Juicios de Amparo Directo 607/2019, 608/2019 y 632/2019.** En desacuerdo con lo anterior, los actores -de forma individual-, así como la parte patronal, promovieron sendas demandas de amparo directo, de las cuales correspondió conocer y resolver al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, quien otorgó la protección constitucional en cada uno de los expedientes, para diversos efectos.

15.5 **Segundo laudo.** En estricto acatamiento a las ejecutorias de amparo, la autoridad responsable dictó un segundo laudo.

15.6 **Juicios de Amparo Directo 2/2021 y 3/2021**. Al no estar de acuerdo con el fallo laboral, los actores en conjunto y la patronal promovieron de manera respectiva una nueva demanda de amparo y, el Tribunal Colegiado otorgó a ambas partes el amparo solicitado, para múltiples efectos.

15.7 **Tercer laudo y último juicio de amparo directo.** La Junta del conocimiento, en cumplimiento a lo ordenado, dejó sin efectos la resolución controvertida y

emitió una nueva, que también fue impugnada vía amparo directo por la Universidad Autónoma del Carmen, en su carácter de patronal demandada, en la que alegó que la autoridad responsable fue omisa en precisar las consideraciones en torno a la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta de la condena líquida que le fue exigible.

15.8 **Criterio adoptado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz.**

15.9 Respecto al tema central que nos ocupa, el Tribunal sostuvo que asistía la razón a la parte quejosa en su motivo de desacuerdo, ya que los artículos 94 a 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 26, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, establecen que los patrones son auxiliares de la Administración Pública Federal en la recaudación del referido impuesto a cargo de sus trabajadores.

15.10 Indicó que con esa calidad, los patrones tienen la obligación de calcular y retener el impuesto causado por los conceptos que deriven de la relación laboral o de su terminación.

15.11 El órgano contendiente aclaró que la revisión de la corrección de ese cálculo corresponde exclusivamente a la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación y citó para tal efecto, la jurisprudencia 4a./J. 17/92, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte, de rubro: "*IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA*".

15.12 Además, el Tribunal Colegiado de Circuito vinculó tal decisión con lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que en el laudo deben señalarse las medidas conforme a las cuales deberá cumplirse la resolución.

15.13 A partir de esta norma de seguridad jurídica, concluyó que el laudo debe indicar a la parte condenada que deberá retener el impuesto correspondiente, garantizando con ello, que cuando el trabajador reciba una cantidad menor a la condena bruta, tenga pleno conocimiento de que la diferencia obedece a la deducción de contribuciones previstas en la ley fiscal.

V. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE CONTRADICCIÓN

16. Como se relató previamente, en el auto de Presidencia de once de noviembre de dos mil veinticinco, se fijó como aparente punto de contradicción: *"CONTRIBUCIONES LEGALES. DETERMINAR SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE LA OBLIGACION DE ESPECIFICAR A LA PARTE DEMANDADA LA OBLIGACIÓN DE RETENER LAS CONTRIBUCIONES LEGALES QUE PROCEDAN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES DE UNA CONDENA"*; sin embargo, ese acuerdo se sustenta en una vista preliminar del asunto que no vincula al Pleno, pues a éste corresponde la fijación definitiva del punto de contradicción y el tema jurídico correspondiente, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.(11)

17. En sustento a lo anterior, se cita la tesis 2a. V/2016 (10a.) de la ahora extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO***. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes*."(12)

18. En ese sentido, al analizar minuciosamente las características del asunto, así como los criterios adoptados en las sentencias en aparente oposición, este Pleno

Regional estima que el punto de contradicción se debe delimitar de la siguiente manera: **Impuesto Sobre la Renta. Determinar si la autoridad responsable debe precisar, en el laudo o sentencia, la obligación de la parte patronal de retener dicha contribución cuando resulte condenada al pago de prestaciones derivadas de la relación laboral o de su terminación.**

VI. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

19. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a las personas juzgadoras y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

20. El entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

21. Ilustra lo expuesto la jurisprudencia P/J. 72/2010, del anterior Pleno del Alto Tribunal, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independien-*

temente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(13)

22. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

23. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

24. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

25. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia que lleva por rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES***",(14) así como la tesis aislada titulada: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.***"(15)

26. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

27. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que sí existe **contradicción de criterios** entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**(16) y el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.**(17)

28. Ello es así, porque del análisis que se practica a las ejecutorias aquí involucradas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en las consideraciones que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

29. **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos jurisdiccionales, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en las partes considerativas de la sentencia que sustentaron.

30. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que el segundo requisito se cumple en relación con el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

31. Se afirma lo anterior, porque los órganos en contienda resolvieron los respectivos juicios de amparo directo, en los que determinaron de manera discrepante si la autoridad responsable debe precisar en el laudo o sentencia la obligación de la parte patronal de retener el Impuesto Sobre la Renta, cuando resulte condenada al pago de prestaciones derivadas de la relación laboral o de su terminación.

32. Efectivamente, por un lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** concluyó que no es indispensable que en la resolución laboral se precise que la parte patronal deba retener la referida contribución y, que para tener por cumplido dicho fallo, bastará que en la etapa de ejecución, el patrón exhiba el documento que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto neto pagado o la constancia de haber enterado al fisco la cantidad retenida al trabajador, sin que sea necesario que la Junta o Tribunal laboral revise si el cálculo del Impuesto Sobre la Renta fue correcto o no, pues de considerarlo defectuoso, el trabajador conserva el derecho de acudir ante la autoridad hacendaria para solicitar la devolución de lo retenido indebidamente.

33. Por el contrario, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz** estimó que la autoridad laboral, en esos casos, sí debe indicar en el laudo la obligación de la parte

patronal de retener el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al trabajador, garantizando con ello, que cuando reciba una cantidad menor a la condena bruta, tenga pleno conocimiento de que la diferencia obedece a la deducción de contribuciones previstas en la ley fiscal, aclarando que la revisión de la corrección de ese cálculo corresponde exclusivamente a la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

34. De lo anterior, resulta claro que ambos órganos responden de forma incompatible al mismo problema jurídico concreto: si el laudo o sentencia debe o no contener la indicación expresa de la obligación patronal de retener el Impuesto Sobre la Renta respecto de las cantidades condenadas.

35. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios.** Está colmado ante las posturas divergentes de los órganos jurisdiccionales en contienda, lo que da lugar a formular la siguiente pregunta: ¿debe precisarse en el laudo o sentencia la obligación de la parte patronal de retener el Impuesto Sobre la Renta, cuando resulte condenada al pago de prestaciones derivadas de la relación laboral o de su terminación?

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES

36. Previo a resolver el fondo del asunto, debemos resaltar que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz al dictar sentencia en el cuaderno auxiliar 702/2022, derivado del juicio uniinstancial 314/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, analizó un asunto emitido bajo el imperio del sistema de justicia laboral, previo a la reforma de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.(18)

37. Por otro lado, la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 77/2024, examinó la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,(19) esto es, la normatividad del régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya que el acto reclamado fue pronunciado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al haber

sido la Secretaría de Educación de esa Entidad Federativa, la parte demandada por uno de sus trabajadores.

38. En ese sentido, dado que una de las sentencias denunciadas como divergentes se apoyó en la legislación laboral derivada del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la otra en la correspondiente al apartado B del mismo precepto constitucional, el criterio que se establezca en esta resolución debe proyectarse a ambos regímenes, pues, pese a su autonomía normativa y orgánica, comparten principios rectores como el acceso a la justicia laboral efectiva, la tutela de los derechos mínimos del trabajador, la estabilidad en el empleo y la imparcialidad en la resolución de los conflictos.

39. En esa línea argumentativa, conviene dejar precisado también que el tema a resolver en la presente contradicción de criterios, es de índole sustantivo, concretamente de interpretación de normas constitucionales, fiscales y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativas a la calidad del patrón como retenedor y auxiliar de la Administración Pública Federal en la recaudación del citado tributo, derivado de la relación laboral, aspecto que se vincula con la forma en que se deben emitir los laudos o sentencias.

40. En esa lógica, si el tópico a elucidar versa sobre la obligación de la autoridad responsable de precisar o no en el laudo o sentencia el alcance general de obligaciones tributarias y constitucionales, su aplicación no puede constreñirse a un solo modelo de justicia del trabajo -Ley Federal del Trabajo previa a la reforma de dos mil diecinueve, vigente, o del derecho burocrático-; por el contrario, debe proyectarse de manera homogénea sobre dichos sistemas y el actual, asegurando que, frente a supuestos fácticos sustancialmente idénticos, la respuesta jurídica en torno a la retención y entero del referido tributo por parte del patrón sea la misma, con independencia de si el asunto se tramitó ante una Junta, un Tribunal de Conciliación y Arbitraje o un Tribunal Laboral del Poder Judicial.

41. Esto, porque las reformas procesales y orgánicas introducidas en dos mil diecinueve modificaron la estructura de impartición de justicia laboral y ciertos aspectos adjetivos, pero no alteraron la naturaleza sustantiva de la relación de trabajo ni el régimen material de las remuneraciones gravables, por lo que la lógica jurídica sobre cómo debe aplicarse el citado impuesto conserva su vigencia tanto para

asuntos tramitados bajo el sistema anterior como para los que se substancian ante los nuevos tribunales laborales, así como en los Tribunales de Conciliación y Arbitraje -Federal o Local-.

42. En suma, a la luz de los principios comunes que informan el artículo 123 constitucional –protección de los derechos mínimos de las personas trabajadoras, seguridad jurídica en la determinación de sus percepciones y deducciones, y sometimiento de toda carga tributaria al principio de legalidad–, el criterio que se adopte sobre el origen y alcance de la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta resulta proyectable, con criterio uniforme, tanto a las relaciones laborales reguladas por la Ley Federal del Trabajo (en su versión previa y posterior a la reforma de dos mil diecinueve) como a las previstas en el apartado B del propio precepto constitucional.

43. Así, el criterio que se construye en esta sentencia no depende del modelo institucional, ni del momento procesal de la reforma en materia de Trabajo, sino del contenido sustantivo de las normas fiscales y laborales aplicables, lo que justifica su existencia y extensión a ambos sistemas.

44. Apoya lo expuesto, por analogía, la tesis aislada 1a. LXI/2012 (10a.),(20) de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS.** Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los tribunales colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer".*

45. Hecha la anterior precisión, procede abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

IX. ESTUDIO DE FONDO

46. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

• La parte patronal en su carácter de Auxiliar de la Administración Pública Federal

47. Como punto de partida, resulta indispensable, en primer término, verificar si la parte patronal verdaderamente reviste el carácter de auxiliar de la Administración Pública Federal.

• Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

48. Al resolver la contradicción de tesis 2/92, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1991 y sostuvo, en lo que aquí interesa, que el artículo 78 de la citada legislación, considera ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado tanto los salarios como las prestaciones percibidas "*como consecuencia de la terminación de la relación laboral*", sin distinguir si la separación es justificada o injustificada, ni si el pago es voluntario o producto de un laudo; de igual modo, dispuso que el numeral 80 de la citada normatividad, impone a quien realiza los pagos el deber de efectuar retenciones y enteros mensuales como pagos provisionales.

49. A partir de lo anterior, la ahora extinta Cuarta Sala resolvió que la ley fiscal establece como excepción que la cantidad no exceda noventa veces el salario mínimo por año de servicio o que la persona sólo perciba salario mínimo general; fuera de ese supuesto, el ingreso está gravado. También aclaró que el hecho de que el pago sea ordenado por la autoridad laboral como consecuencia de un despido injustificado o de un no sometimiento al arbitraje no le quita su carácter de indemnización derivada de la terminación de la relación laboral, por lo que encuadra en el artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en aquella época.

50. Concomitantemente, estimó que si la ley fiscal no exceptúa expresamente los pagos derivados de una condena laboral, las personas que han estado sujetas a una relación de trabajo y obtienen prestaciones por sentencia o laudo, están igual-

mente sujetas al pago del impuesto referido y el patrón debe retenerlo, sin que importe si la separación fue justificada o injustificada; además, que el origen jurisdiccional del pago (laudo o resolución) no altera su carácter indemnizatorio ni lo excluye del sistema tributario.

51. Esas consideraciones originaron la jurisprudencia 4a./J. 17/92(21) emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del contenido siguiente:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. *De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal".*

52. Por otro lado, la ahora también extinta Segunda Sala del Alto Tribunal, al dictar sentencia en la contradicción de tesis 119/2007-SS, analizó los artículos 109, 110, 112 y 113 de la abrogada Ley del Impuesto Sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, y afirmó que salvo excepciones, como son los supuestos en que no se retiene el impuesto debido a que sólo se cubre el salario mínimo único, ingresos exentos o modalidades específicas, los patrones son auxiliares de la Administración Pública Federal en la recaudación del indicado impuesto derivado de la relación laboral y deben retenerlo aunque sea causado por primas de antigüedad, indemnizaciones y otros pagos por separación derivados de la condena en el laudo.

53. En este último criterio, la otrora Segunda Sala enfatizó que la obligación de retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta nace directamente de la legislación fiscal, y el patrón es responsable solidario hasta por el monto del impuesto.

54. La extinta Sala destacó que si el laudo ya cuantificó el importe líquido de la condena y el patrón, al exhibir su liquidación, manifiesta haber retenido el multicitado tributo, la Junta sólo debe verificar que el recibo de liquidación muestre con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades condenadas, se identifiquen las retenidas por concepto de impuesto, y que no es necesario que la autoridad laboral verifique si el cálculo del tributo es correcto ni que exija algún documento que acredite la deducción para justificar el monto de las prestaciones, ni tampoco constancia de haber enterado al fisco la cantidad retenida de tal contribución.

55. Además, razonó que, si el cálculo o la retención son defectuosos, el trabajador no queda indefenso, pues conserva el derecho de acudir ante la autoridad hacendaria para solicitar la devolución de cantidades retenidas indebidamente, y será esa autoridad quien revise el cumplimiento de las obligaciones fiscales del patrón.

56. Dichos razonamientos sustentan la jurisprudencia 2a./J. 136/2007 de la referida extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"***LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.*** *Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia*

de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo."

57. Resulta relevante destacar que dichas conclusiones fueron igualmente asumidas por la entonces Primera Sala del Alto Tribunal, al emitir la tesis aislada 1a. CLXXII/2011,(22) de rubro y texto siguiente:

*"**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LOS PATRONES CARECEN DE ÉL PARA IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS INCISOS E) Y F), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO SEGUNDO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009.** De los artículos 113 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso numeral 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los patrones tienen el carácter de retenedores del impuesto relativo a cargo de sus trabajadores y, por ende, son responsables solidarios de esa contribución por la parte que están obligados a retener, pues a ellos corresponde calcularla y enterarla. Sin embargo, ello no implica que los patrones tengan interés jurídico para impugnar la inconstitucionalidad de los incisos e) y f) de la fracción I, del artículo segundo, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, pues no son los sujetos directos de la contribución causada, en tanto que las modificaciones a las tarifas relativas al cálculo del señalado tributo, previstas en dichos incisos, no les causa un agravio personal y directo, al no tratarse la impugnación de la mecánica de retención, sino de la obligación tributaria sustantiva. Lo anterior, pues si bien es cierto que el fisco puede exigirles el pago de dicha contribución hasta por el monto que los trabajadores hubieren dejado de pagar, como consecuencia de un cálculo incorrecto o una retención efectuada y no enterada, imponiéndoles un crédito fiscal por ese concepto*

a los patrones, también lo es que ello deriva del vínculo creado por la responsabilidad solidaria por el hecho de que, como retenedores, no hayan cumplido correctamente con la obligación que les impone la ley de calcular, retener y enterar el impuesto correspondiente, pero no porque sean los causantes del tributo".

58. El criterio invocado sostiene que los patrones, aunque son retenedores y responsables solidarios del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, no tienen interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de las tarifas del impuesto, previstas en los incisos e) y f) del artículo segundo del decreto de 7 de diciembre de 2009, porque no son los sujetos directos de la contribución, sino solo obligados a calcular, retener y enterar el impuesto causado por los trabajadores y que cualquier crédito fiscal que se les determine deriva de su incumplimiento como retenedores, pero no de que ellos sean los causantes del tributo.

59. Como se observa, las tesis analizadas son claras en afirmar que el patrón, al retener el Impuesto Sobre la Renta a cargo de sus trabajadores, asume la calidad de obligado solidario y, con ello, de auxiliar de la Administración Pública Federal en la recaudación del tributo; sin embargo, es relevante subrayar que tales conclusiones se construyeron a partir del texto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil nueve, abrogada a partir del 1 de enero de 2014, conforme al decreto publicado el 11 de diciembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación.(23)

60. En esa medida, aunque la línea jurisprudencial del Alto Tribunal ofrece una guía nítida sobre el papel de la parte patronal como auxiliar fiscal respecto de salarios y prestaciones derivadas de la relación laboral, aun cuando existe un laudo condenatorio, se estima indispensable emprender un estudio actualizado de la normatividad vigente –en particular, de las sucesivas reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de su articulación con el numeral 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación– para corroborar si, en el marco legal actual, sigue siendo jurídicamente sostenible atribuir al patrón ese mismo carácter y con el alcance que entonces se le reconoció.

61. Para tal efecto, es necesario, en primer término, comparar los preceptos legales que en su momento analizó el Alto Tribunal en los criterios citados, contenidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta hoy abrogada, con los actualmente vigentes, a fin de verificar si existen cambios sustanciales:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ABROGADA, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)	**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA** (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 1 DE ABRIL DE 2024)
"Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios. **II.** Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título".	**"Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: **I.** Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios. **II.** Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título".
"Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes..."	"**Artículo 94.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: (...)"

"Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: (VER TABLA) Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley. (...) Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la	**"Artículo 96.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario (Ver tabla de límites económicos) (...) Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario. Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente

totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5% Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo. Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo".	del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo. Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo. Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas".

62. De la confrontación de los artículos transcritos se advierte la existencia de diversos ajustes estructurales, los cuales se sujetan, fundamentalmente, a modificaciones en la numeración de los preceptos, en su orden sistemático y en una redacción más depurada, lo que permite sostener un criterio actualizado a fin de

determinar si la parte patronal efectivamente reviste el carácter de auxiliar de la Administración Pública Federal.

• Normatividad vigente

63. Los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

*"**Artículo 31**. Son obligaciones de los mexicanos:*

(...)

***IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".*

*"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:*

(...)

***VII.** Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto".*

64. Por su parte, el numeral 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dispone:

*"**Artículo 26.** Son responsables solidarios con los contribuyentes:*

***I.** Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.*

***II.** Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos."*

65. A su vez, los ordinales 93, fracciones I y II, 94, párrafo primero, 96, 97, 98, fracción II y 99, fracciones I, II y III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, indican:

*"**Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:*

***I.** Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.*

***II.** Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título".*

*"**Artículo 94.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: (...)"*

*"**Artículo 96.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.*

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario (se cita tabla de límites económicos)

(...)

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario. Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo. Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo. Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas".

***"Artículo 97.** Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.*

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.

La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $400,000.00.

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual".

*"**Artículo 98.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:*

(...)

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año".

***"Artículo 99.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

***I.** Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.*

***II.** Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.*

***III.** Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo".*

66. El transcrito artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece la obligación de todas las personas de contribuir al gasto público de manera proporcional y equi-

tativa "*en la forma que dispongan las leyes*", lo que legitima que el legislador diseñe mecanismos como la retención en la fuente de trabajo para hacer efectivo ese deber.

67. El numeral 73, fracción VII, de la Carta Magna, faculta al Congreso para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, lo que incluye no solo la creación del Impuesto Sobre la Renta, sino también la configuración de sujetos obligados, formas de pago, sistemas de retención y responsabilidad solidaria.

68. En conjunto, estos preceptos constitucionales habilitan que la ley coloque al patrón en un rol activo dentro del sistema recaudatorio, sin desplazar al trabajador como verdadero contribuyente del referido impuesto.

69. Luego, el artículo 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, señala como responsables solidarios a "*los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones";* es de suma importancia lo anterior, pues es la pieza fiscal clave, consistente en que cuando otra ley (como la Ley del Impuesto Sobre la Renta), ordena a un tercero a retener o recaudar, dicho código tributario lo convierte en sujeto responsable frente al fisco, de modo que la autoridad puede exigirle directamente el impuesto omitido.

70. Desde un estudio sistemático a los anteriores preceptos, se deduce que el patrón no sustituye al trabajador como contribuyente, pero sí se convierte en garante del cumplimiento tributario mediante una responsabilidad solidaria legalmente impuesta.

71. Ahora, el ordinal 93, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que ciertos ingresos laborales están exentos de dicho impuesto y que sólo el excedente genera esa contribución.

72. Esto es, para trabajadores que ganan el salario mínimo, están exentas las prestaciones distintas de esa cantidad (siempre y cuando no rebasen los mínimos de la Ley Federal del Trabajo, el pago de tiempo extra y de servicios en días de descanso, hasta los límites de la legislación laboral); y, para el resto de trabajadores está exento el 50 % del pago por horas extras o servicios en días de descanso, salvo que

no se excedan los topes de la ley obrera y que la exención no rebase cinco veces el salario mínimo general por semana; sobre el excedente debe pagarse el Impuesto Sobre la Renta, conforme a las reglas generales del Título IV.

73. Luego, el numeral 94 de la legislación que se examina define como ingresos por la prestación de servicios personales subordinados, los salarios y demás prestaciones derivadas de la relación laboral (incluida la participación de los trabajadores en las utilidades), y sobre ellos se causa el impuesto en comento, esto identifica al trabajador como sujeto de la contribución, aunque presupone que no será él, de manera directa y generalizada, quien determine y entere el tributo, sino que se recurrirá a un mecanismo de retención en la fuente de trabajo.

74. En otro aspecto, el artículo 96 invocado, dispone que "*quienes hagan pagos por estos conceptos*" están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales como los provisionales del Impuesto Sobre la Renta del trabajador, es decir, establece la mecánica de cálculo, supuestos especiales (aguinaldo, participación de los trabajadores en las utilidades, primas) y el plazo para enterar dichas retenciones.

75. Entonces, cuando el pagador es el patrón, la ley lo coloca en el centro del sistema fiscal, ya que debe determinar la base gravable, aplicar la tarifa, retener el impuesto sobre el salario y, entregar el tributo retenido a la autoridad hacendaria en tiempo y forma.

76. Es significativo mencionar que el precepto 97 citado, obliga a las personas que retienen el Impuesto Sobre la Renta por salarios a calcular el impuesto anual de cada trabajador, acumulando los ingresos del año, disminuyendo el impuesto local (dentro de cierto límite) y aplicando la tarifa del artículo 152,(24) para determinar si hay diferencia a cargo o saldo a favor.

77. El mismo precepto ordena acreditar los pagos provisionales ya retenidos; enterar la diferencia a cargo a más tardar en febrero; compensar saldos a favor contra retenciones de diciembre y subsecuentes, o documentarlos para que el trabajador pueda pedir devolución, este esquema confirma que el patrón no solo retiene mes a mes, sino que administra y regulariza la situación fiscal anual del trabajador frente al Impuesto Sobre la Renta.

78. En cambio, el ordinal 98, fracción II, de la propia legislación, impone al contribuyente (trabajador) la obligación de solicitar y entregar constancias de percepciones y retenciones al empleador que vaya a efectuar el cálculo definitivo o acompañarlas a su declaración anual, esta obligación revela una lógica de corresponsabilidad, a saber: el patrón necesita información completa para calcular correctamente el Impuesto Sobre la Renta anual y el trabajador coadyuva entregando constancias, pero la operación material del cálculo, retención, compensación y entero sigue residiendo en el retenedor.

79. En otro orden, el numeral 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta configura de manera integral, la calidad del patrón como sujeto obligado a operar el impuesto sobre salarios, toda vez que retiene, calcula el anual y documenta la operación fiscal y laboral.

80. En ese contexto, debemos tomar en consideración que la fracción I de ese artículo, itera que quien pague los ingresos debe efectuar las retenciones mensuales previstas en el ordinal 96 (analizado previamente), por lo que no es una facultad discrecional, sino un deber legal automático vinculado al sólo hecho de pagar salarios o ingresos asimilados.

81. En esa línea, la fracción II del citado precepto legal, impone al pagador la obligación de calcular el impuesto anual de las personas que le prestaron servicios subordinados, conforme al artículo 97, esto es, la parte patronal no sólo retiene mes a mes, también debe cerrar el ejercicio, sumar los ingresos gravados, aplicar la tarifa anual, acreditar las retenciones provisionales y determinar si hay impuesto a cargo o saldo a favor.

82. Con ello, la ley traslada al retenedor una tarea típicamente propia del contribuyente (liquidar el impuesto anual), lo que refuerza su papel de operador técnico del tributo frente a la autoridad hacendaria.

83. Finalmente, destaca la fracción III del artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que en ésta se dispone que se debe expedir y entregar comprobantes fiscales al momento de la erogación y, expresamente les otorga valor de constancia o recibo de pago para efectos laborales (conforme a lo previsto en los numerales 132, fracciones VII y VIII(25) y 804, fracciones II y IV,(26) de Ley Federal del Trabajo).

84. Conforme a lo razonado, se evidencia con claridad que ese comprobante cumple una doble función, fiscal y laboral, pues acredita el ingreso, retención y entero del Impuesto Sobre la Renta, aunado a que puede suplir y actualizar los recibos y constancias que la parte patronal debe entregar al trabajador sobre días laborados, salario, prestaciones y pagos, participación de trabajadores en las utilidades, vacaciones, primas, aguinaldo, etcétera; así, se produce una integración normativa, el comprobante fiscal de nómina se convierte en la pieza documental común que satisface obligaciones en materia tributaria y de derecho del trabajo.

85. Ahora, en este apartado se estima indispensable mencionar que es común que dichos comprobantes se expidan de manera digital, los cuales se conocen como "CFDI", por sus siglas Comprobante Fiscal Digital por Internet, que en esencia, es el comprobante fiscal electrónico obligatorio que ampara actos, actividades, ingresos, retenciones o pagos de contribuciones ante Hacienda; se encuentran regulados por los artículos 29(27) y 29-A(28) del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen que es obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, asimismo, el último precepto contempla los requisitos que deben reunir, como son: datos del emisor y receptor, Registro Federal de Contribuyentes, importe, impuestos trasladados o retenidos, entre otros.

86. De acuerdo con lo antes expuesto, podemos concluir que el deber de contribuir(29) y la facultad del Congreso para imponer esas contribuciones,(30) legitiman la creación de mecanismos de recaudación indirecta como la retención en la fuente de trabajo y la responsabilidad solidaria, asimismo, que la intervención de la parte patronal como retenedora no vulnera la obligación personal del trabajador, sino que la hace operativa y exigible a través de un tercero estructuralmente más fácil de fiscalizar.

87. De igual manera, que por mandato contemplado en los artículos 94, 96, 97 y 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, el patrón asume funciones típicas de la autoridad tributaria, como son: calcular, retener, cobrar vía deducción del salario, administrar y enterar el impuesto, así como regularizar los pagos anuales.

88. También que el numeral 26, fracciones I y II, del Código Tributario transforma esa función en una responsabilidad solidaria, de modo que el patrón responde ante la administración por las cantidades que debió retener y enterar, hasta por su monto.

89. En términos generales, al interpretar de manera conjunta y sistemática los preceptos señalados, se evidencia que la parte patronal actúa como auxiliar de la Administración Pública Federal, porque coopera en la ejecución del sistema tributario, facilita la recaudación masiva y periódica del Impuesto Sobre la Renta en el rubro de salarios y reduce costos de control y fiscalización directa sobre una variedad de contribuyentes, aunque también es importante mencionar que esta calidad no surge de un acuerdo voluntario, sino de una imposición legal que lo integra funcionalmente a la cadena de recaudación estatal.

90. Bajo ese panorama, este Pleno Regional estima necesario destacar que cuando un laudo o sentencia ordena el pago de salarios caídos, prestaciones o indemnizaciones gravadas, la patronal, aun actuando como condenado en el juicio obrero, sigue siendo retenedor obligado a aplicar la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, pues su doble condición (deudor laboral frente al trabajador y auxiliar recaudador frente al fisco), implica que el cumplimiento del laudo o sentencia debe armonizarse con su deber de retener y enterar el referido impuesto, *so pena* de incurrir en responsabilidad solidaria por las contribuciones omitidas.

91. Bajo ese escenario, el patrón adquiere una auténtica calidad de auxiliar de la Administración Pública Federal en la recaudación del Impuesto Sobre la Renta, pues asume obligaciones instrumentales indispensables para la efectividad del sistema tributario, reforzadas por el régimen de responsabilidad solidaria del Código Fiscal de la Federación.

92. Esa calidad de auxiliar de la Administración Pública Federal subsiste incluso cuando las obligaciones salariales provienen de un laudo o sentencia condenatoria, o de un no sometimiento al arbitraje, de manera que el pago de prestaciones laborales y la observancia de la normativa fiscal no se excluyen, sino que deben cumplirse de forma concurrente y coordinada, de acuerdo a los criterios del Alto Tribunal analizados con anterioridad.

93. Entonces, el análisis de la normatividad vigente permite confirmar que, pese a los ajustes estructurales y de técnica legislativa, se mantiene incólume el esquema en el que el trabajador sigue siendo contribuyente del Impuesto Sobre la Renta por salarios y conceptos vinculados y que el patrón continúa obligado a calcular,

retener y enterar el tributo, así como a responder solidariamente frente al fisco por las contribuciones que debió recaudar, aun en una condena judicial.

94. Hecha la aclaración anterior, y una vez que se determinó que, conforme a la normatividad vigente, la parte patronal funge como auxiliar de la Administración Pública Federal, con algunas excepciones(31) y que tiene el carácter de obligado solidario en la retención del Impuesto Sobre la Renta, respecto a sus trabajadores aun cuando es vencido en juicio, lo que sigue es determinar si las Juntas, Tribunales de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Laborales del Poder Judicial tanto de la Federación como el local, están jurídicamente constreñidos a señalar expresamente, en dichas resoluciones condenatorias, la obligación del patrón de efectuar la retención de ese impuesto, para lo cual, se estima indispensable conocer las formalidades y exigencias legales que deben contener dichos fallos.

• Laudos y sentencias

95. Como punto de partida, resulta necesario tomar en consideración el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo previa a la reforma de dos mil diecinueve, que dispone: "*los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen*".

96. La Segunda Sala del Alto tribunal, en la tesis aislada 2a. LXXII/2013 (10a.),(32) sostuvo, entre otras cuestiones, que este estándar no autoriza decisiones arbitrarias, ya que la Junta debe valorar todas las pruebas dentro de los límites de la *litis*, sin alterar los hechos, con razonamiento lógico y respetando el debido proceso.

97. Tras la reforma de dos mil diecinueve, la citada legislación laboral mantiene en esencia la misma lógica en el capítulo de resoluciones, ya que el artículo 841(33) ahora se refiere a "sentencias" y reitera que se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, aunque ahora se exige un contenido estructurado (hechos, pruebas, apreciación en conciencia, razones legales o de equidad y puntos resolutivos).

98. Para evidenciar tal afirmación, se trae a contexto el contenido de los artículos 840 a 844 de la Ley Federal del Trabajo vigente, los cuales son del contenido siguiente:

*"**Artículo 840**. La sentencia contendrá:*

I. Lugar, fecha y Tribunal que lo pronuncie;

II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

V. Extracto de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos".

*"**Artículo 841**. Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan".*

*"**Artículo 842**. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente".*

*"**Artículo 843**. En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación".*

*"**Artículo 844**. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en la propia sentencia, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse".*

99. El análisis de dichos preceptos legales permite establecer los elementos formales y materiales que debe contener la sentencia, a saber: datos de identificación (lugar, fecha, tribunal, partes y representantes), extracto claro y conciso de las pretensiones y hechos controvertidos, relación y valoración en conciencia de las pruebas, resumen de alegatos, así como las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que la fundan, así como los puntos resolutivos.

100. De la misma manera, del contenido de esos numerales podemos advertir que dichas resoluciones deberán dictarse *"a verdad sabida y buena fe guardada",* apreciando los hechos en conciencia sin sujeción a formulismos probatorios; igualmente, se desprende que existe obligación de las autoridades laborales de realizar un estudio pormenorizado de todos los medios de convicción y de expresar los motivos y fundamentos legales que sostienen la decisión judicial.

101. Además, el marco normativo en consulta exige que las resoluciones sean claras, precisas y congruentes con la demanda, la contestación y las demás pretensiones oportunamente planteadas, proscribiendo decisiones oscuras o incongruentes.

102. Equivalentemente, destaca que, tratándose de prestaciones económicas, la sentencia deberá determinar el salario base de condena, cuantificar el importe y fijar las medidas para su cumplimiento, reservando el incidente de liquidación solo para casos excepcionales.

103. En esa línea argumentativa, la expresión *"se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución*" prevista en el mencionado artículo 843 de la legislación en consulta, se refiere a que el laudo o sentencia no solo condene al pago, sino que regule de forma clara y detallada la forma de ejecución de la condena, esto implica que la autoridad laboral (Junta o Tribunal) debe establecer, por ejemplo, el salario base que sirve de referencia para el cálculo de las prestaciones, la forma de cálculo, el plazo y la modalidad de pago.

104. De esta manera, la resolución queda lista para ejecutarse sin necesidad de un nuevo debate sobre la cuantía o las condiciones de cumplimiento, reservando el incidente de liquidación solo para casos excepcionales en que, por su complejidad, no sea posible fijarlo todo en la propia sentencia.

105. Lo expuesto, permite tener por delimitado de forma clara y concisa la forma en que deben dictarse los laudos y sentencias en materia laboral, tanto bajo el régimen previo a la reforma de dos mil diecinueve, así como de conformidad al texto actualmente aplicable de la Ley Federal del Trabajo.

106. Por su parte, los artículos 127 y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 127**. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo."*

*"**Artículo 137**. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión."*

107. Como se observa, el ordinal transcrito en primer término, reduce el trámite laboral burocrático a tres momentos esenciales: 1) presentación de la demanda (por escrito o en comparecencia); 2) contestación en la misma forma y, 3) celebración de una sola audiencia en la que se reciben pruebas, se oyen alegatos y se pronuncia resolución, solo de manera excepcional, cuando el propio Tribunal considere indispensable practicar otras diligencias, puede diferir el pronunciamiento definitivo, ordenarlas y, una vez desahogadas, dictar el laudo.

108. En ese contexto, se aprecia que la norma busca un procedimiento ágil y poco formalista, ya que permite promover verbalmente, concentra en una audiencia la actividad probatoria y argumentativa, y obliga al Tribunal a resolver de inmediato salvo necesidad fundada de mejor proveer.

109. Al mismo tiempo, reconoce que la concentración no puede sacrificar la verdad material, por lo que faculta al órgano para ordenar diligencias complemen-

tarias, asegurando que el laudo se emita con base en un esclarecimiento suficiente de los hechos.

110. De lo relatado, se puede deducir que la resolución burocrática debe recoger y resolver, de manera congruente, las pretensiones y defensas planteadas, así como el resultado de las pruebas rendidas.

111. En adición a ello, el artículo 137 de la citada legislación dispone que el Tribunal burocrático decide con un modelo de libre valoración y laudo en conciencia, esto significa que puede apreciar las pruebas sin reglas tasadas, debe resolver conforme a su convicción ("verdad sabida y buena fe guardada") y está obligado a expresar en el laudo las consideraciones en que apoya su decisión.

112. Seguidamente, debemos destacar que la verdad sabida(34) permite al órgano laboral separarse de formalismos rígidos de valoración probatoria, privilegiando la realidad de la relación laboral y de los hechos del trabajo, por su parte la buena fe guardada,(35) exige que el juzgador actúe con equidad, honestidad y objetividad, sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes; lo que se relaciona con una justicia social material y con el deber de no abusar de la flexibilidad demostrativa.

113. Como resultado, el canon hermenéutico que integra la verdad sabida y la buena fe guardada con la fundamentación y motivación estricta constituye un parámetro común de validez y control constitucional aplicable tanto a los laudos y sentencias dictados bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo previo a la reforma de dos mil diecinueve, como a la vigente y naturalmente, a las resoluciones emitidas en el sistema burocrático, esto es, las emitidas bajo el régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución.

• Principio de legalidad

114. En términos generales, el principio de legalidad deriva de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y, consiste en que toda resolución que afecte derechos debe estar debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente y mediante procedimiento previamente establecido.

115. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las Juntas, los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, así como los Tribunales Laborales del Poder Judicial (Federal y Local), por ejercer función jurisdiccional, son autoridades sujetas a este estándar, de modo que sus laudos y sentencias deben respetar el debido proceso y la seguridad jurídica.

116. En materia laboral, el principio de legalidad se articula con la tutela reforzada del trabajador, pero no se diluye, es decir, la justicia social no autoriza decisiones discrecionales o carentes de motivación.

117. Luego, el artículo 685(36) de la Ley Federal del Trabajo vigente confirma que el proceso laboral será público, gratuito, predominantemente oral y regido por principios como veracidad, economía y sencillez; ordena que los tribunales privilegien la solución del conflicto sobre formalismos, sin afectar el debido proceso, por su parte, los preceptos 843(37) y 844(38) de la legislación en consulta, exigen que la sentencia contenga antecedentes, puntos controvertidos, estudio de pruebas y razones legales o de equidad, fije con precisión salario base, cuantificación de prestaciones y términos de ejecución.

118. Bajo ese panorama, el principio de legalidad se concreta en una técnica de sentencia que obliga a decisiones claras, completas, congruentes y ejecutables.

119. Además, en el régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, también actúa como órgano jurisdiccional y debe respetar el debido proceso y la legalidad en sus fallos, pues el máximo Tribunal ha sostenido que los laudos burocráticos deben ajustarse a la competencia y al procedimiento previsto en la respectiva legislación, estar debidamente fundados y motivados, con análisis de pruebas y congruencia con las pretensiones y defensas y aunque el sistema burocrático tiene reglas procesales propias, el estándar constitucional de legalidad y debido proceso es el mismo que rige en el apartado A, como se evidenció con anterioridad.

120. En ese sentido, en los tres ámbitos: Ley Federal del Trabajo previa a la reforma de dos mil diecinueve, la actual y, en el sistema burocrático, la legalidad se traduce en cuatro exigencias concretas, a saber: a) competencia y procedimiento, b) fundamentación y motivación; c) congruencia y exhaustividad; y, d) debido proceso.

121. Conforme a lo expuesto, el principio de legalidad en el sistema laboral actúa como contrapeso a la amplitud que brindan la verdad sabida, la buena fe guardada y el principio de realidad, lo que permite una justicia social material, siempre dentro de un cauce normativo claro y controlable, por ello, la Juntas, los tribunales laborales y órganos burocráticos deben dictar resoluciones que busquen la verdad real de la relación laboral, protejan efectivamente los derechos de las partes, en especial del trabajador, se apeguen estrictamente a la Constitución y a la ley, con sentencias y laudos debidamente fundados, motivados, congruentes y ejecutables.

• Conclusiones

122. Concatenado el anterior marco jurídico, con lo relativo a la calidad que se otorga a la parte patronal como auxiliar de la Administración Pública Federal, este Pleno Regional determina que las autoridades laborales no tienen la obligación jurídica de establecer en los laudos y sentencias, la carga de dicha parte de retener el Impuesto Sobre la Renta respecto de las cantidades condenadas, pues esa obligación no deriva de la resolución en comento, sino directamente de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos que reconocen al patrón como retenedor y responsable solidario del tributo a cargo de sus trabajadores, pues como ya se indicó, los artículos 93, fracciones I y II, 94, párrafo primero, 96, 97, 98, fracción II y 99, fracciones I, II y III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, imponen al empleador el deber de calcular, retener y enterar el impuesto correspondiente a los ingresos por salarios y asimilados, obligación que se actualiza por el solo hecho del pago, independientemente de que éste tenga su causa en una relación laboral ordinaria o en el cumplimiento de un laudo o sentencia condenatoria. De ahí que, la retención es una consecuencia legal de la calidad de patrón y no de lo que expresamente se consigne en la resolución laboral.

123. Sostener lo contrario, esto es, que la autoridad laboral deba, en todo caso, insertar una declaración expresa sobre la obligación de retener, implicaría trasladarle una carga ajena a su competencia natural y al diseño del sistema tributario, desvirtuando su función jurisdiccional y contrariando los precedentes en los que se ha puntualizado que la Junta o Tribunal carece de atribuciones para decidir sobre la procedencia de la retención o sobre la mecánica fiscal concreta, pues el patrón se encuentra en posibilidad de efectuarla si a ello lo obliga la legislación fiscal, sin necesidad de autorización laboral alguna.

124. Además, este Pleno Regional estima que una decisión que exija a la autoridad jurisdiccional incorporar en el laudo o sentencia una obligación que la ley no prevé como requisito, ni aun aplicando para tal efecto el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, y supeditar su licitud a la observancia de ésta, puede calificarse, según el caso, como sentencia *extra legem*, porque se aparta del texto y del sentido del marco legal, agregando exigencias no previstas, sumado a la imposición de una carga procesal excesiva, lo que alteraría el equilibrio diseñado por el legislador y desnaturaliza la función de la autoridad laboral, además, sería considerada una actuación contraria al principio de legalidad, ya que no se justifica el deber impuesto de precisar la retención del tributo.

125. Aunado a ello, exigir como requisito de validez del laudo o sentencia, la mención expresa de la obligación fiscal de la patronal de retener dicho impuesto, generaría en la práctica, una multiplicidad de juicios de amparo promovidos únicamente por la omisión de esa referencia formal, sin que se actualizara un verdadero menoscabo a derechos sustantivos de las partes, dado que la obligación tributaria subsiste por mandato de la ley fiscal.

126. Tal escenario resultaría incompatible con la función del amparo como medio de control constitucional y con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha reconocido que la responsabilidad del patrón frente al fisco deriva de su condición de retenedor legalmente establecido y, no del contenido específico del laudo laboral.

127. Finalmente, es preciso destacar que las partes en el juicio deben tener presente que una condena líquida pronunciada a favor de quien obtiene el laudo puede generar, conforme a derecho, la causación del Impuesto Sobre la Renta, dado que las leyes fiscales aplicables son de orden público y su observancia no depende de lo que se exprese u omita en el laudo o la sentencia.

128. En esa lógica, el patrón no puede alegar desconocimiento de su calidad de retenedor y, el trabajador ha de saber que la condena decretada a su favor se encuentra sujeta al referido impuesto, por lo que la cantidad que efectivamente recibirá será un monto distinto, una vez efectuada la retención correspondiente.

129. Apoya lo expuesto, en lo conducente, la tesis de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal,(39) de contenido siguiente:

"LEYES, SU EXISTENCIA NO TIENE QUE SER PROBADA POR LA PARTE QUE LAS INVOCA. *Si en su laudo, la Junta responsable decidió que era de tomarse en cuenta la compensación de emergencia al salario insuficiente para determinar el monto de la indemnización, pero agregó que como el decreto que ofrece como prueba la parte actora sólo llegaba en su tabla hasta el sueldo de diez pesos, no debía agregarse tal compensación al sueldo nominal; debe decirse que ésta última consideración carece de fundamento, porque como lo dispone el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el derecho no está sujeto a prueba, por lo que la quejosa no estaba obligada a demostrar la existencia del Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres que adicionó el artículo 4o. bis, a la Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente, en cuya fracción b), se estableció que a los trabajadores que prestaran sus servicios en las empresas ferrocarrileras y que tuvieran un salario mayor de diez pesos por día, tendrían derecho a una compensación del cinco por ciento sobre el total de sus percepciones,* ***pues dado su carácter de Ley, debidamente promulgada y publicada, la responsable tenía que conocerla y aplicarla, y como su ignorancia no excusa su cumplimiento,*** *debió tomar en cuenta el porcentaje indicado para el cálculo de la indemnización, precisamente como consecuencia de su consideración acerca de que la compensación si formaba parte del salario".*

130. De igual modo, por razón de identidad jurídica, ilustra la tesis de la ahora extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(40) que dice:

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. *La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país".*

131. En esa medida, el hecho de que en la resolución laboral no se mencione de manera expresa la obligación de retener, y que al momento del pago el trabajador reciba una cantidad menor a la fijada nominalmente, no implica por sí mismo un perjuicio inconstitucional, ya que la disminución obedece a la aplicación directa de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación, y no a una reducción arbitraria de la condena.

132. Simultáneamente, si el actor no está conforme con el cálculo o la mecánica de retención realizada por la parte patronal al cumplir el laudo o sentencia, cuenta con la posibilidad de impugnarlo ante la autoridad hacendaria competente, mediante los medios de defensa fiscales previstos en la legislación.

133. Esta vía ha sido reconocida en los precedentes del Máximo Tribunal, en los que se ha sostenido que las controversias relativas a la correcta determinación y retención del impuesto corresponden al ámbito de control de las autoridades fiscales y de los órganos jurisdiccionales en materia tributaria, y no se traducen, por sí mismas, en una afectación a la validez del laudo o fallo laboral, como se vio con antelación.

X. CRITERIOS QUE DEBEN PREVALECER

134. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, los criterios que deben prevalecer como jurisprudencias, se orientan en los siguientes sentidos.

• Conforme a los artículos 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 93, fracciones I y II, 94, primer párrafo, 96, 97, 98, fracción II, y 99, fracciones I, II y III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, la parte patronal adquiere el carácter de auxiliar de la Administración Pública Federal, incluso cuando las obligaciones salariales provienen de un laudo o sentencia condenatoria.

• Es innecesario que la autoridad laboral establezca en el laudo o sentencia la obligación patronal de retener el Impuesto Sobre la Renta respecto de las cantidades condenadas.

XI. DECISIÓN

135. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz**.

SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno Regional, que se orientan en términos del último apartado de este fallo.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; las jurisprudencias y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

A S Í lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta Vanessa Heidi Nambo Huerta, así como el Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y el Magistrado Antonio Salazar López. (Siendo ponente el segundo de los nombrados).

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario Luis Omar García Morales que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, el licenciado Luis Omar García Morales, Secretario (a) con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: El segundo rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada PR.P.T.CS. 1 L (12a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas y en la página 647 de esta *Gaceta*.

1. Al resolver el juicio de amparo directo **77/2024**.

2. Al dictar sentencia en el cuaderno auxiliar **702/2022**, derivado del juicio de amparo directo **314/2022,** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco.

3. Con fundamento en los artículos 24, fracción V, y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio y, artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del ahora extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:
"***Artículo 37***. *Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."*
"***Artículo 38***. *Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo*."
"***Artículo 44***. *Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.*
(…)"

5. Consultable en la dirección electrónica https://www.scjn.gob.mx y/o https://intranet.scjn.pjf.gob.mx apartado Pleno, sección de Amparos, Contradicciones de Criterios y demás asuntos.

6. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

7. "***Décimo Noveno.*** *Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos*."

8. "***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(…)
XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente*."

9. "***Artículo 226.*** *Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
(…)
III. *Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente*."

10. **"*Artículo 227.*** *La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(…)
III. *Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron*."

11. *"**Artículo 226**. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
(…)
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes".

12. Tesis 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, con registro digital 2011246.

13. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del extinto Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

14. Tesis P./J. 27/2001 del otrora Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.

15. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.

16. Al resolver el juicio de amparo directo **77/2024**.

17. Al dictar sentencia en el cuaderno auxiliar **702/2022**, derivado del juicio de amparo directo **314/2022,** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco.

18. Sin soslayar que la demanda de origen se presentó en el año 2021 ante la Junta Especial Número Treinta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Villahermosa, Tabasco; empero, es un hecho conocido que la citada reforma laboral fijó un plazo máximo de cuatro años para sustituir juntas por tribunales laborales, mediante etapas de implementación federal y local.
Tabasco se incluyó en el primer bloque de entidades para implementar la reforma laboral, aunque inicialmente solo a nivel local, con creación de juzgados laborales del Poder Judicial del Estado, sólo a partir de la entrada en funciones de los Tribunales Laborales Federales (octubre de 2023) los nuevos juicios individuales federales deben presentarse ante dichos órganos, quedando la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en etapa de conclusión y únicamente atendiendo asuntos en trámite conforme a los transitorios de la reforma, por ello, resultaba jurídicamente correcto seguir presentando demandas laborales ante dicha autoridad en esa fecha.

19. En su vertiente de aplicación supletoria.

20. Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2001867, Materia Común, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 1198.

21. Visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Materia Administratibva, con registro digital 207815, Número 58, octubre de 1992, página 19.

22. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 161055, Materia Común, Administrativa, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1038.

23. Lo que se constata en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo=5325371&fecha=11/12/2013&print=true (fecha de consulta 09 de febrero de 2026).
"**Décimo Primero.** Cuando en la Ley Federal de Derechos se haga referencia a los artículos 92, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, se entenderá que se refiere a los artículos 11, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respectivamente".

24. "**Artículo 152.** Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a la Sección I del

Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

25. "**Artículo 132.** Son obligaciones de las personas empleadoras:
(...)
VII. Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;
VIII. Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios."

26. **"Artículo 804**. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
(...)
II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
(...)
IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social."

27. "**Artículo 29**. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación..."

28. **"Artículo 29-A.** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:
I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que

tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
III. El lugar y fecha de expedición.
IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.
(...)"

29. Artículo 31, fracción IV constitucional.

30. Artículo 73, fracción VII ídem.

31. Supuestos en que no se retiene el salario mínimo único, o por citar algunos otros ejemplos, ingresos exentos o modalidades específicas.

32. Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2004017, Materias Constitucional, Laboral, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 1116, titulada: "***LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).***"

33. "**Artículo 841**. Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan"

34. Artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

35. Ídem.

36. "**Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.
Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo".

37. "**Artículo 843**. En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

38. "**Artículo 844**. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en la propia sentencia, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse".

39. Visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, Tomo CIV, página 1991, con registro digital 369336.

40. Visible en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 259938, Materia Penal, Volumen LXXIII, Segunda Parta, página 21.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la autoridad laboral debe precisar en el laudo o sentencia la obligación de la patronal de retener el impuesto sobre la renta respecto de las prestaciones derivadas de la relación laboral o de su terminación. Mientras que uno sostuvo que sí debe hacerse dicha precisión para que el trabajador conozca que la diferencia entre el monto bruto y el que efectivamente recibirá obedece a retenciones fiscales; el otro estimó irrelevante imponer esa obligación, al derivar directamente de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no del laudo.

Criterio jurídico: Es innecesario que el laudo o sentencia precise la obligación de la patronal de retener el impuesto sobre la renta respecto de las prestaciones condenadas derivadas de la relación de trabajo o de su terminación.

Justificación: Los artículos 840 a 844 de la Ley Federal del Trabajo, así como 127 y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen los requisitos formales y materiales que deben contener los laudos y sentencias, aunado a la precisión de que deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia.
Por su parte, los artículos 93, fracciones I y II, 94, primer párrafo, 96, 97, 98, fracción II, y 99, fracciones I a III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, reconocen a la patronal

como retenedora y responsable solidaria del impuesto a cargo de sus personas trabajadoras.

De una interpretación sistemática de esos preceptos, en relación con el principio de legalidad, se concluye que la obligación patronal de calcular, retener y enterar el impuesto sobre la renta en relación con los ingresos por salarios y asimilados de su personal deriva directamente de disposiciones fiscales de orden público y no del contenido del laudo o sentencia. Por tanto, las partes deben saber que una condena líquida puede generar, conforme a derecho, la causación del impuesto sobre la renta, cuya observancia no depende de lo que se exprese u omita en la resolución laboral.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/6 L (12a.)

Contradicción de criterios 116/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 77/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 314/2022 (cuaderno auxiliar 702/2022).

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 314/2022 (cuaderno auxiliar 702/2022), resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, derivó la tesis aislada (IV Región)1o.47 L (11a.), de rubro: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR PARTE DE LOS PATRONES. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, LA OMISIÓN DE DETERMINARLA EN UN JUICIO LABORAL PUEDE IMPUGNARSE EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EXISTA CONDENA LÍQUIDA DESDE UN LAUDO PREVIO Y NO SE HAYA

RECLAMADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3791, con número de registro digital: 2025936.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA PATRONAL QUE RETIENE DICHO TRIBUTO A CARGO DE SUS TRABAJADORES ADQUIERE ESA CALIDAD, INCLUSO CUANDO LOS INGRESOS SALARIALES DERIVEN DE UN LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la autoridad laboral debe precisar en el laudo o sentencia la obligación de la patronal de retener el impuesto sobre la renta respecto de las prestaciones derivadas de la relación laboral o de su terminación. Mientras que uno sostuvo que sí debe hacerse dicha precisión para que el trabajador conozca que la diferencia entre el monto bruto y el que efectivamente recibirá obedece a retenciones fiscales; el otro estimó irrelevante imponer esa obligación, al derivar directamente de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no del laudo.

Criterio jurídico: La parte patronal condenada al pago de salarios caídos, prestaciones o indemnizaciones gravadas tiene el carácter de auxiliar de la administración pública federal en la retención del impuesto sobre la renta que se cause en relación con dichas cantidades.

Justificación: Conforme a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la interpretación sistemática de los artículos 93, fracciones I y II, 94, párrafo primero, 96, 97, 98, fracción II y 99, fracciones I, II y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, se deduce que la parte patronal asume funciones propias de la autoridad tributaria, como son calcular, retener, cobrar vía deducción del salario, administrar y enterar el impuesto,

así como regularizar los pagos anuales; lo cual se transforma en una responsabilidad solidaria pues responde ante la administración hasta por el monto de las contribuciones retenidas.
En tal virtud, actúa como auxiliar de la administración pública federal porque coopera en la ejecución del sistema tributario, reduce costos de control y fiscalización directa sobre una variedad de contribuyentes, facilita la recaudación masiva y periódica del impuesto sobre la renta respecto de sus personas trabajadoras, cuya obligación se actualiza por el solo hecho del pago, independientemente de que éste tenga su causa en una relación laboral ordinaria o en el cumplimiento de un laudo o sentencia condenatoria.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. 1 L (12a.)

Contradicción de criterios 116/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La sentencia dictada en la contradicción de criterios 116/2025, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas y en la página 591 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DATACIÓN DE TINTAS EN DOCUMENTOS CUESTIONADOS. LAS TÉCNICAS DE CROMATOGRAFÍA DE GASES Y DE LÍQUIDOS SON LAS METODOLOGÍAS CIENTÍFICAMENTE VALIDADAS PARA SU DETERMINACIÓN.

Hechos: Al resolver una contradicción de criterios respecto a la idoneidad de métodos para determinar la antigüedad de la tinta en un pagaré, se cuestionó el uso de ácido clorhídrico en documentos escritos frente a técnicas que cuentan con protocolos estandarizados y aceptación internacional.

Criterio jurídico: Las pruebas grafoquímicas aprobadas por la comunidad científica para la datación de tintas son las técnicas instrumentales combinadas, como la microextracción en fase sólida en espacio de cabeza acoplada a cromatografía de gases-espectrometría de masas (HS-SPME-GC-MS) y la cromatografía líquida de alta eficiencia con detector de arreglo de fotodiodos (HPLC-DAD).

Justificación: Estas metodologías cumplen con los criterios de fiabilidad científica al ser mínimamente invasivas (utilizando la técnica de punción seca o confiteo) y objetivas en sus resultados. A diferencia de métodos empíricos o destructivos, estas técnicas permiten medir la evaporación de disolventes volátiles (como el 2-fenoxietanol) y la degradación de colorantes y resinas, proporcionando datos cualitativos y cuantitativos reproducibles sobre la edad aproximada de la tinta (en rangos de hasta 5 años o más mediante métodos combinados). Su validez radica en que han sido sujetas a revisión por pares, cuentan con márgenes de error conocidos y siguen protocolos estandarizados internacionalmente para distinguir entre tintas frescas y antiguas sin destruir el documento cuestionado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN.3 C (12a.)

Contradicción de criterios 145/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La sentencia dictada en la contradicción de criterios 145/2025 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas y en la página 361 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTÁNDAR DE PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. SE RIGE POR LA PROBABILIDAD PREPONDERANTE Y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Hechos: Al resolver una contradicción de criterios sobre la admisión de pruebas periciales para demostrar la alteración de un título de crédito, se debió definir cuál es el grado de confirmación requerido para tener por probado un hecho en las disputas comerciales. Lo anterior se hizo necesario al analizar la naturaleza del proceso mercantil, en el cual impera el principio dispositivo y la carga de la prueba recae sobre las partes respecto de sus afirmaciones.

Criterio jurídico: En los juicios mercantiles el estándar de prueba aplicable es el de la probabilidad preponderante, según el cual la persona juzgadora debe declarar como probado aquel enunciado fáctico que, a la luz de las pruebas valoradas racionalmente, resulte más probablemente verdadero que la hipótesis contraria.

Justificación: Conforme al principio dispositivo previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El derecho mercantil tiene una finalidad instrumental y autónoma orientada a resolver disputas con agilidad y certeza, preservando el tráfico comercial. Por tanto, bajo un criterio de racionalidad, no se exige una certeza absoluta, sino que basta con que una hipótesis alcance un grado de confirmación lógica prevaleciente sobre las demás versiones alternativas. Sería irracional que el juzgador privilegiara una hipótesis que resulta menos probable que su negación. En consecuencia, debe elegirse la versión que, basada en pruebas fiables, tenga un mayor grado de probabilidad de verdad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN.4 C (12a.)

Contradicción de criterios 145/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera, y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La sentencia dictada en la contradicción de criterios 145/2025 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas y en la página 361 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA EN DOCUMENTOS ESCRITOS. ESTÁNDARES QUE DEBE OBSERVAR LA PERSONA JUZGADORA PARA SU ADMISIÓN EN JUICIOS MERCANTILES.

Hechos: En el contexto de una contradicción de criterios, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon sobre la admisión de una prueba pericial que proponía aplicar ácido clorhídrico a un título de crédito. Para dirimir qué pruebas deben admitirse en un juicio mercantil regido por el principio dispositivo y la libertad probatoria, fue necesario establecer los parámetros de fiabilidad relacionados con las pruebas periciales.

Criterio jurídico: Para admitir una prueba pericial sobre documentos escritos, la persona juzgadora debe verificar que la evidencia sea relevante y fidedigna, basándose en que: 1) la teoría o técnica haya sido sujeta a pruebas empíricas, 2) cuente con revisión por pares, 3) tenga un margen de error conocido, y 4) posea estándares que controlen su aplicación.

Justificación: Conforme a la tesis aislada 1a. CLXXXVII/2006 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los estándares derivados del caso Daubert de la Corte Suprema estadounidense, la admisión de la prueba pericial no depende sólo de que sea desahogada por un experto, sino de la validez del método. La persona juzgadora debe impedir el desahogo de pruebas basadas en especulaciones o métodos subjetivos que no garantizan la averiguación de la verdad. Por tanto, no basta con denominar a una prueba como "científica" o "grafoquímica", sino que es indispensable que la metodología propuesta –como la datación de tintas– cuente con respaldo de la comunidad científica internacional y no sea destructiva ni carente de protocolos validados, garantizando así el derecho a la prueba sin comprometer la integridad de los documentos base de la acción.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN.2 C (12a.)

Contradicción de criterios 145/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica

Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Nota: La tesis aislada 1a. CLXXXVII/2006 citada, aparece publicada con el rubro: "CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 258, con número de registro digital: 173072.

Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La sentencia dictada en la contradicción de criterios 145/2025 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas y en la página 361 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOQUÍMICA. SU DEFINICIÓN, OBJETO Y DISTINCIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS FORENSES PARA EL ANÁLISIS DE DOCUMENTOS.

Hechos: En el contexto de una contradicción de criterios sobre la admisibilidad de pruebas para demostrar la alteración de un pagaré, se hizo necesario definir con precisión la naturaleza de la prueba pericial en grafoquímica para distinguirla de técnicas empíricas sin sustento científico. El Pleno Regional requirió establecer el alcance conceptual de esta disciplina frente a otras ramas como la grafoscopía y la documentoscopía para resolver la litis.

Criterio jurídico: La prueba pericial en grafoquímica se define como el estudio de la estructura, propiedades y transformaciones de la materia escrita a partir de su composición atómica, mediante análisis químico e instrumental, cuyo objeto es identificar compuestos de interés para establecer la identidad o datación de las tintas.

Justificación: De acuerdo con la doctrina especializada y la ciencia forense, la grafoquímica se distingue de la grafoscopía (que analiza trazos y rasgos escriturales) y de la documentoscopía (que examina soportes y dispositivos de seguridad), al ser una prueba diagnóstica que utiliza métodos instrumentales sobre muestras extraídas mediante técnicas de mínima invasión –como la punción seca–. Su finalidad es resolver problemas de datación a través de un examen físico-químico de los disolventes y colorantes de las tintas, permitiendo verificar cualitativa y cuantitativamente si un documento se encuentra alterado por temporalidad, diferenciándose así de métodos subjetivos o meramente visuales que carecen de rigor científico para determinar la antigüedad de una firma.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN.1 C (12a.)

Contradicción de criterios 145/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La sentencia dictada en la contradicción de criterios 145/2025 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas y en la página 361 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON IMPUGNABLES EN LA VÍA MERCANTIL.

AMPARO DIRECTO 450/2025. 9 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ, MARÍN ACEVEDO PEÑA Y MAGNOLIA GARCÍA MATUS. PONENTE: JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: MAURICIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Coatzacoalcos, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión de **nueve de octubre de dos mil veinticinco**.

V I S T O S; para resolver, los autos del juicio de amparo directo ********; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. En escrito presentado el **seis de junio de dos mil veinticinco** en la oficialía de partes del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz con residencia en esta ciudad (foja 04 del juicio de amparo directo), ******* ****** ***** promovió juicio de amparo directo contra el auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, dictado por el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, en el juicio oral mercantil ********* de su índice.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO. En oficio *********, recibido el doce de junio de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad; el juez responsable rindió informe justificado, remitió escrito de la demanda de amparo y puso a disposición de este órgano jurisdiccional la versión electrónica del juicio oral mercantil ********* de su índice (foja 2 del juicio de amparo directo).

Por razón de turno, correspondió conocer del presente asunto a este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en esta ciudad, quien en auto de **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**, **admitió** a trámite el asunto bajo el expediente número ******** (fojas 9 a 11 del juicio de amparo directo).

En proveído de **veintisiete de junio de dos mil veinticinco**, se turnó el asunto al Magistrado José Luis Gómez Martínez, a fin de que elabore el proyecto de sentencia (foja 16 del juicio de amparo directo).

Después de diversos cambios de integración del Pleno de este Tribunal, en auto de **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, se ordenó hacer del conocimiento de las partes que a partir del dieciséis de septiembre del presente año, este Tribunal Colegiado quedó actualmente integrado por los Magistrado José Luis Gómez Martínez (Presidente), Marín Acevedo Peña y la Magistrada Magnolia García Matus (foja 20 del toca); y.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General número 3/2013 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; así como el diverso Acuerdo General 45/2018 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, relativo entre otras cuestiones, al inicio de funciones de este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; en virtud de que se trata de un auto dictado por un Juzgado de Distrito que reside dentro del ámbito territorial donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia del acto reclamado se acredita con el informe justificado rendido por la autoridad responsable y la versión electrónica del juicio oral mercantil ********* de su índice.

TERCERO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. El juicio de amparo directo se promovió oportunamente, esto es, dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

La resolución que constituye el acto reclamado **fue notificada por lista de acuerdos** a la entonces actora ******* ****** *****, ahora quejosa, el **veintidós de mayo de dos mil veinticinco** (visible en el expediente electrónico del juicio oral mercantil), dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el **veintitrés del citado mes y año**, de conformidad con el artículo 1075, párrafo segundo,(1) del Código de Comercio.

Por tanto, el plazo de quince días para promover el juicio de amparo directo transcurrió del **veintiséis de mayo al trece de junio de dos mil veinticinco**, descontándose para el cómputo respectivo el treinta y uno de mayo, uno, siete y ocho de junio de dos mil veinticinco, por corresponder a sábados y domingos, inhábiles de conformidad con el artículo 1064 del Código de Comercio, así como de la certificación secretarial que obra en foja 8 reverso del expediente de amparo directo.

De ahí que, si la demanda de amparo se presentó por vía electrónica el **seis de junio de dos mil veinticinco**, su presentación resulta oportuna, esto es, dentro del plazo comprendido del veintiséis de mayo al trece de junio de dos mil veinticinco.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE LA SENTENCIA RECLAMADA Y DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En el caso resulta innecesario realizar la transcripción tanto de la sentencia reclamada como de los conceptos de violación, en términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, el cual no prevé que ello

sea un requisito para resolver el asunto, máxime que forman parte integrante de las actuaciones y expediente materia de resolución; por lo que su reproducción e inserción resulta una duplicidad de contenido de las actuaciones materia de estudio y resolución.

Lo anterior, es congruente con lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 164618, de rubro: *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"*, que no existe obligación de transcribir los conceptos de violación y el laudo reclamado para cumplir con los requisitos de exhaustividad y congruencia en el dictado de la sentencia, en razón de que esos principios se satisfacen al analizar y dar respuesta a los conceptos de violación planteados.

QUINTO. ANTECEDENTES DEL ASUNTO. En lo que interesa, son:

1. En escrito presentado el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**,(2) ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, ******* ****** *****, por propio derecho, **aquí quejosa**, **promovió juicio oral mercantil** contra ******** ******* ** **********, de quien demandó las prestaciones siguientes:

a. La **nulidad absoluta** de la verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica, realizada en el domicilio de la actora por parte de las demandadas.

b. La **nulidad** de ajuste de facturación *********, de treinta de abril de dos mil veinticinco, derivado de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica identificado como número de servicio RPU ********** realizada en el inmueble ubicado en calle ****** *******, número ***, colonia ***** ** ***, en esta ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en el que se encontraron diversas irregularidades determinando que existía un adeudo de consumo de energía eléctrica no facturada en el periodo comprendido del veintinueve de julio de dos mil veintidós al veintiséis de abril de dos mil veinticinco, por la cantidad de ****** ******** *** ********** ******* * ***** pesos ($**********), con Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido.

c. En consecuencia de lo anterior, la **nulidad** del adeudo por el monto de ****** ******** *** ********** ******* * ***** pesos ($**********), por concepto de consumo de energía eléctrica no facturado con Impuesto al Valor Agregado (IVA); así como que se eliminen de los archivos documentales e informáticos de las demandadas dicho cargo.

d. Se ordene la reinstalación del servicio de energía eléctrica en el domicilio de la actora.

2. En auto de **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal, a quien correspondió conocer del asunto, **radicó** la demanda bajo el expediente número ********* y la **desechó** al estimar que la vía oral mercantil era improcedente, en virtud de que, a partir de la reforma constitucional de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro a los artículos 25, 27 y 28 y el decreto de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se estableció que la planeación y control del sistema eléctrico nacional y el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica correspondía exclusivamente a la Nación, sin que pudieran otorgarse concesiones, bajo el régimen de un servicio público, por lo cual ******** ******* ** ********** dejó de ser una empresa productiva del Estado para ser una **empresa pública del Estado**, por lo que en todo caso, tiene la naturaleza de autoridad y por tales motivos, el contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica es de naturaleza administrativa, que no tiene como finalidad una especulación comercial, característica que es necesaria para que rija el derecho mercantil como un acto de comercio.

En consecuencia, el juzgador arribó a la conclusión de que la naturaleza de la acción reclamada no era mercantil, sino administrativa, por lo que era improcedente la vía oral mercantil intentada para el reclamo de las prestaciones señaladas en el escrito de demanda y por ello desechó la demanda.

Resolución que constituye el acto aquí reclamado.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Los conceptos de violación resultan fundados atendiendo a la causa de pedir.

Al respecto, la parte quejosa sostiene que la resolución combatida, viola en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 1337, 1339, 1390 Bis y 1047 del Código de Comercio, toda vez que reclama un acto de comercio derivado de un contrato de suministro de energía eléctrica en relación con los artículos 107, 110, 111, 112, 113 y 114 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y en efecto, el asunto sometido a la decisión de la autoridad judicial responsable **es de naturaleza mercantil**.

Al respecto, se precisa que con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veinte de diciembre de dos mil trece**, los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, establecían lo siguiente:

*"**Artículo 25**.*

*…El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. **Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución**. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar…"*

*"**Artículo 27**.*

…En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo

Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. ***Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica****…".*

*"**Artículo 28**.*

*…**No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas**: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear;* ***la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica****, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como* ***las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión****. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.*

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado*…".*

De estas disposiciones constitucionales se advierte que el Sistema Eléctrico Nacional y el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, constituía un área estratégica que el Estado realiza en exclusiva a través de un organismo y empresas de acuerdo con las leyes.

Por su parte, el artículo tercero transitorio del decreto relativo dispuso lo siguiente:

*"**Tercero**. La ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este Decreto, para que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado. En tanto se lleva a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma por este Decreto. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad podrá suscribir los contratos a que se refiere el párrafo sexto del artículo 27 que se reforma por virtud de este Decreto."*

En ese contexto constitucional, aunado a la vigencia y el análisis de la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo los criterios contenidos en la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), así como las jurisprudencias 2a./J. 156/2017 (10a.) y 2a./J. 30/2018 (10a.), de rubros siguientes:

1. "***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]***."(3)

2. "***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.***"(4)

3. "***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA"***.(5)

De lo antes expuesto se aprecia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si los actos que realizaba Comisión Federal de Electricidad derivaban del contrato del suministro de energía eléctrica, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público, entonces la vía idónea para impugnarlos era la mercantil, en atención a la naturaleza del acto, no así, de la entidad pública; aunado a que, en caso de dichos actos, no tenía el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

Posteriormente, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que fueron reformados los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, en el sentido siguiente:

*"**Artículo 25**.*

*…El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. **Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, **la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución**. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las **empresas públicas del Estado**, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar…".*

*"**Artículo 27**.*

…En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos

de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. ***Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad****.*

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos…".

*"****Artículo 28****.*

*…****No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas****: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que*

provea el Estado; ***la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica****, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente;* ***así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión****. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia…".*

De tales disposiciones se advierte que ahora se utiliza la denominación empresa pública del Estado, la cual será la competente para la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, con el objetivo de preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer de electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía.

Lo anterior, sin posibilidad de otorgar concesiones, pero con la alternativa de que los particulares participen en las demás actividades de la industria eléctrica, sin prevalencia sobre la empresa pública de la materia.

Así, el mencionado Decreto dispuso en su artículo tercero transitorio lo siguiente:

*"**Tercero**.- Se derogan los artículos Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, que se opongan a las disposiciones materia del presente Decreto."*

A partir de este nuevo contexto constitucional, se aprecia que **Comisión Federal de Electricidad ha dejado de ser una empresa productiva del Estado para convertirse en una empresa pública del Estado** y bajo esa nueva configuración ha dejado de perseguir el mandato de crear valor económico a fin de incrementar los ingresos de la Nación, para ahora proveer al país de electricidad al menor precio posible evitando el lucro.

Ahora, el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, que en sus artículos 2, párrafo primero y 6 disponen lo siguiente:

*"**Artículo 2**.- La empresa pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio…".*

"Artículo 6.- La Comisión Federal de Electricidad como entidad, forma parte de la administración pública paraestatal y se sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos.

***El derecho civil y mercantil, es aplicable de manera supletoria, según la naturaleza del acto**.*

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan, se deben aplicar siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se debe favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización del objeto y esencia de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa pública del Estado con régimen especial.

La interpretación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Energía".

En ese contexto normativo, puede dilucidarse que Comisión Federal de Electricidad ha regresado a formar parte del régimen de entidades paraestatales de la

Administración Pública Federal, encontrándose ahora sectorizada a la Secretaría de Energía, continuando operando bajo principios de derecho privado y no público.

Además, en virtud del mencionado Decreto, también se expidió la Ley del Sector Eléctrico, que en su artículo 5°, párrafos segundo y tercero, prevé lo siguiente:

*"**Artículo 5**.- El Gobierno Federal, las Generadoras, la Empresa Pública del Estado, las Comercializadoras, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, deben ejecutar los actos que resulten necesarios para mantener la integridad, la Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad, Accesibilidad, Sostenibilidad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

***En lo no previsto por esta Ley, son aplicables el derecho público o mercantil, según la naturaleza del acto**.*

***Los actos mercantiles, como lo son las transacciones de energía eléctrica y Productos Asociados, así como las relativas al Suministro Eléctrico, se regirán por el Código de Comercio** y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal."*

Así, dichas disposiciones conlleva a determinar que en la actualidad, **los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica son de naturaleza comercial** y, por tanto, se continúan rigiendo por las disposiciones del Código de Comercio y, de manera supletoria, por el Código Civil Federal.

En el caso, en la demanda de origen la ahora quejosa reclamó en la vía oral mercantil diversas prestaciones derivadas de un contrato de suministro de energía eléctrica, las cuales demandó en virtud de un supuesto ajuste de facturación de treinta de abril de dos mil veinticinco, que tenía como origen una revisión a su sistema de medición e instalación eléctrica en el domicilio del demandante.

No obstante, en el acto reclamado el juez responsable desechó la demanda al considerar que derivado de la reforma constitucional de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, Comisión Federal de Electricidad dejó de ser una empresa productiva del Estado para convertirse en un organismo descentralizado, y, por

ende, que actuaba investida de potestad que caracteriza los actos de autoridad, así como que el contrato de suministro de energía eléctrica no tenía como finalidad una especulación comercial, sino satisfacer una necesidad del pueblo al menor costo; por tales motivos, determinó que la naturaleza de la acción reclamada no era mercantil, sino administrativa, por lo que era improcedente el juicio de referencia para el reclamo de las prestaciones en comento.

Determinación que este tribunal colegiado estima jurídicamente incorrecta.

Ello, porque con la reforma constitucional de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, y con la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico y de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad ha quedado definida como empresa pública del Estado, en la prestación del servicio público de energía eléctrica; no obstante, contrario a lo que afirma el juez responsable, **continúa operando bajo los principios de derecho privado y, por lo tanto, por disposición expresa de ley, los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica son de naturaleza mercantil y se rigen por las disposiciones del Código de Comercio y, de manera supletoria, por el Código civil Federal**.

Así, resulta jurídicamente incorrecto que el juez responsable concluyera que el asunto de origen es de naturaleza administrativa y, por ende, no debió desechar la demanda, sino admitirla; de ahí lo **fundado** de los conceptos de violación.

En tales consideraciones, ante lo **fundado** de los argumentos de la quejosa, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** para que la autoridad responsable realice los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente el acuerdo reclamado.

2. Emita una nueva determinación en la cual, en atención a las consideraciones de la presente ejecutoria, acuerde sobre la admisión de la demanda mercantil relativa, para lo cual deberá considerar que los actos que demanda la parte actora a Comisión Federal de Electricidad son de naturaleza comercial, por lo que deben ser ventilados en la vía mercantil y no en la administrativa.

Similares consideraciones resolvió este Tribunal Colegiado en los amparos directos ********, ******** y ********, en sesiones ordinarias de diecinueve de junio, catorce y veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. TRANSPARENCIA. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6°, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; 8, 70, 73 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 y 71 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hágase del conocimiento de la parte (quejosa o recurrente), que esta resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; y que tiene el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales para que, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede surtir efectos, considerando si es información reservada; y de esta manera, respetando el derecho a su privacidad, la decisión de la publicación de sus datos, sea acorde a sus intereses.

Sin embargo, para el caso de que se trate de la versión pública de dicha resolución, aun cuando no se haya ejercido esa oposición, se suprimirán los datos sensibles de la parte (quejosa o recurrente), procurándose que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Todo ello, sin perjuicio de que el procedimiento de consulta y acceso a las constancias audiovisuales de la sesión pública de este Tribunal y versión estenográfica de la misma, relativas a la discusión y votación de este fallo, se ajusten a las previsiones de los ordenamientos citados y, en su caso, a los protocolos que al efecto se emitan por la instancia competente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 22, 23 y 35 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******* ****** *****, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En su oportunidad, dése cumplimiento al considerando último de este fallo, en los términos ahí precisados.

Notifíquese, **publíquese y anótese** en el libro de registro de este Tribunal, remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, integrado por los Magistrados **José Luis Gómez Martínez**, **Marín Acevedo Peña** y la Magistrada **Magnolia García Matus**, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante la licenciada **Jessica Misely Suárez Santiago**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, el día **diecisiete de octubre de dos mil veinticinco**, en que lo permitieron las labores propias del órgano jurisdiccional. Doy Fe.

El licenciado(a) Mauricio Sánchez Hernández, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

En términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "***Artículo 1,075.*** *Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.*

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal. …"

2. Según se desprende del juicio oral mercantil **********, del índice del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

3. Publicada en la página 1183, registro digital 2009790, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

4. Publicada en la página 336, registro digital 2015944, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

5. Publicada en la página 532, registro digital 2016656, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON IMPUGNABLES EN LA VÍA MERCANTIL.

Hechos: Una persona promovió juicio oral mercantil contra CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, con base en un contrato de suministro de energía eléctrica, en el que demandó tanto la nulidad de un ajuste de facturación como de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica. La persona juzgadora estimó carecer de competencia por razón de la vía y desechó la demanda. Consideró que con motivo de la referida reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, CFE dejó de ser una empresa productiva del Estado para convertirse en un organismo descentralizado y, por ende, que actuaba investida de la potestad que caracteriza a los actos de autoridad de empresa pública del Estado, por lo cual el ajuste a la facturación tendría que controvertirse en la vía administrativa.

Criterio jurídico: Los actos derivados de los contratos de suministro de energía eléctrica bajo la configuración de la Comisión Federal de Electricidad como empresa pública del Estado a partir de la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, siguen teniendo naturaleza comercial, por lo que son impugnables en la vía mercantil.

Justificación: Como consecuencia de la reforma constitucional referida y la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico, así como de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, CFE es una empresa pública del Estado encargada de la prestación del servicio público de energía eléctrica. No obstante, sigue operando bajo los principios del derecho privado por disposición expresa de los artículos 2, párrafo primero y 6 de la citada Ley de la Empresa Pública del Estado, así como el diverso 5, párrafo segundo, de la referida Ley del Sector Eléctrico, que establecen que los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica son de naturaleza comercial y, por tanto, se rigen por las disposiciones del Código de Comercio y, supletoriamente, por las del Código Civil Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.2o. J/1 C (12a.)

Amparo directo 303/2025. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Javier Quiroz Ruiz y José Luis Gómez Martínez, y de Miriam Sughey Pérez Alvarado, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Javier Quiroz Ruiz. Secretario: Alejandro de Jesús Avendaño Gutiérrez.

Amparo directo 355/2025. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Javier Quiroz Ruiz, y de Miriam Sughey Pérez Alvarado y Juan Hernández Rodríguez, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Miriam Sughey Pérez Alvarado. Secretaria: Edna Valencia Huerta.

Amparo directo 398/2025. 21 de agosto de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Javier Quiroz Ruiz, y de Miriam Sughey Pérez Alvarado y Juan Hernández Rodríguez, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Juan Hernández Rodríguez. Secretario: Cliserio Vargas Suárez.

Amparo directo 423/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Luis Gómez Martínez, Marín Acevedo Peña y Magnolia García Matus. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretario: Mauricio Sánchez Hernández.

Amparo directo 450/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Luis Gómez Martínez, Marín Acevedo Peña y Magnolia García Matus. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretario: Mauricio Sánchez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 4/2024. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN CÓRDOBA Y EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO CON SEDE EN XALAPA, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 14 DE MARZO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE TOSS CAPISTRÁN, JUAN CARLOS MORENO CORREA Y CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: SILVIA VALESKA SOBERANES SÁNCHEZ.

Xalapa, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el conflicto competencial de trabajo **4/2024**, suscitado entre el **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en Córdoba, Veracruz**, y el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad**, quienes se estiman legalmente **incompetentes** para conocer del juicio de amparo promovido por **********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, **********, promovió juicio de amparo indirecto contra la **omisión** de la extinta Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Orizaba, Veracruz, de **dictar el laudo correspondiente** en el expediente laboral ********** (fojas 2 a 9 del expediente de amparo indirecto 821/2023).

SEGUNDO. Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil veintitrés, la titular del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Córdoba, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda constitucional, la registró bajo el número **821/2023**, la admitió a trámite, ordenó la tramitación del incidente de suspensión, solicitó el informe justificado, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, reconoció como terceros interesados al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a Afore **********, sociedad anónima de capital variable, ordenando su correspondiente emplazamiento (fojas 10 a 17 ídem).

TERCERO. Seguido el juicio por sus trámites legales, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la **audiencia constitucional** y la Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con sede en Córdoba, Veracruz, en esa misma fecha dictó **sentencia,** declarándose **legamente incompetente, por razón de territorio**, para conocer del asunto, declinando la competencia a favor del Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, en turno (fojas 87 a 93 del juicio de amparo indirecto).

CUARTO. En proveído de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, lo radicó bajo el número 1150/2023, y **no aceptó la competencia planteada**; razón por la cual, ordenó devolver los autos y sus anexos a la **Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con sede en Córdoba, Veracruz**.

QUINTO. En proveído de doce de diciembre de dos mil veintitrés, la titular citada en último término, recibió los autos e insistió en su legal incompetencia para conocer del asunto; en consecuencia, **planteó conflicto competencial**, ordenando remitir los autos del juicio de amparo relativo al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, con la finalidad de que se resolviera el conflicto competencial suscitado.

Determinaciones que se aprecian de los acuerdos que se encuentran publicados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación

(SISE), red electrónica interna que permite realizar consultas, entre otras cosas, en la base de datos que administra los asuntos que ingresan en cada uno de los órganos jurisdiccionales, y que se cita como hecho notorio acorde con lo dispuesto por el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con el último párrafo del artículo 2º.

Como sustento a lo anterior, se cita la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el Libro 55, junio de dos mil dieciocho, Tomo I, página diez, de rubro: ***"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."***

SEXTO. Por razón de turno correspondió conocer del asunto, a este Tribunal Colegiado, cuyo Presidente por auto de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, **admitió** a trámite el presente conflicto competencial, originándose la formación del expediente respectivo bajo el número **4/2024** (fojas 4 a 6 del expediente en que se actúa).

SÉPTIMO. En proveído de presidencia de uno de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó turnar los autos a la Ponencia del Magistrado **Juan Carlos Moreno Correa**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente (fojas 12 y 13 ibíd).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito tiene **competencia originaria** para conocer y resolver el presente conflicto competencial, de conformidad con los artículos 94, párrafo quinto, 106, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley de Amparo; 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **vigente**; Acuerdo General 49/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río

y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la oficina de correspondencia común en Xalapa y cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de Boca del Río, en el mismo Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, referente a la denominación, residencia, competencia por especialización plena, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este órgano jurisdiccional; las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados, el cual, conforme al punto "OCTAVO" modifica el diverso 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año citado, que determina la división de circuitos y fija la competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; ello, tomando en cuenta que el conflicto de que se trata **se suscitó** entre el **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con residencia Córdoba, Veracruz**, y el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad**; ambos localizados en el territorio donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. No transcripción. No se transcribirán en su integridad la resolución y el acuerdo que sustentan el conflicto competencial, ni las manifestaciones hechas por las autoridades involucradas, acaso lo más relevante, pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia; y por otra, se han entregado junto con esta resolución copias certificadas de esas constancias a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la tesis aislada sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página cuatrocientos seis, tomo IX, abril de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación de rubro siguiente: ***"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."***

Así como la jurisprudencia 58/2010, por similitud de razón, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro subsecuente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***

No se inobserva que los invocados criterios fueron emitidos conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; empero, al existir en lo concerniente identidad jurídica entre dicho ordenamiento y el vigente en la actualidad, son aplicables al caso concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de este último ordenamiento legal.

TERCERO. Este órgano colegiado considera que **existe conflicto competencial** entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con sede en Córdoba, Veracruz, y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad.

Lo anterior, es así, en razón de que la autoridad citada en primer término, mediante **sentencia** dictada en la audiencia constitucional de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del juicio de amparo indirecto 821/2023, **declinó** a favor del segundo, el conocimiento del biinstancial promovido por **********, contra la omisión de la extinta Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Orizaba, Veracruz, de **dictar el laudo** en el expediente laboral ********** de su índice, pues, consideró que al haberse suprimido esa autoridad, a partir del **siete de noviembre de dos mil veintitrés** de conformidad con el **"Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las oficinas auxiliares que se indican"**, los asuntos que se encontraran en trámite, continuarían ante la diversa **Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, residente en esta ciudad**, a quien correspondería dictar el **laudo respectivo**; y, atento a que consideró que la naturaleza del acto tiene ejecución material dentro de la jurisdicción de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, por ser el lugar en donde va a continuar desarrollándose el juicio, concluyó que los efectos del acto reclamado se trasladarían al lugar de residencia de esa autoridad obrera, misma que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa; razón por la cual, declinó su competencia en su favor (fojas 87 a 93 del juicio de amparo indirecto).

Por su parte, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, residente en esta ciudad, **no aceptó la competencia planteada, por razón de territorio**, al considerar que el acto reclamado tendría ejecución en la ciudad de Orizaba, Veracruz,

toda vez que el Acuerdo citado en líneas que preceden, prevé la creación de Oficinas Auxiliares, mismas que iniciarían sus funciones a partir del siete de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que los asuntos que se encontraran en etapa de instrucción, y que fueran anteriores a esa fecha, serían del conocimiento de aquéllas, lo que se hizo de su conocimiento mediante oficio 19641, acordado en el cuaderno de varios en auto de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, remitido por la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad; además, estimó que al haberse presentado la demanda con anterioridad a esa data, de conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley de Amparo, correspondía conocer del asunto al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con sede en Córdoba, Veracruz, por prevención, en tanto el acto empezó a ejecutarse en un distrito y continuó ejecutándose en otro; devolviendo los autos al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con sede en Córdoba, Veracruz.

Este último órgano en proveído de doce de diciembre de dos mil veintitrés, **insistió** en la competencia a favor de aquél, por los motivos ya precisados.

En consecuencia, se advierte la concurrencia de los presupuestos indispensables para que se configure el conflicto competencial, porque los órganos jurisdiccionales contendientes manifestaron de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y potestad, abstenerse de conocer y resolver del juicio de amparo indirecto promovido por **********.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 30/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 46, tomo XVII, junio de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

CUARTO. Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la competencia para conocer de la demanda de amparo promovida por **********, corresponde al **Juez**

Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad.

Al respecto es necesario precisar que la competencia de los jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo tiene su origen en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precepto que al efecto establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

(...).

Precepto que prevé que la competencia territorial de los Juzgados de Distrito, se surtirá en favor de quien tenga jurisdicción en el lugar que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

A su vez, el artículo 37 de la Ley de Amparo, en relación con la competencia de los jueces de Distrito, dispone:

"Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.."

Como lo apreciaron los jueces federales cuya discrepancia de criterios originó el presente conflicto competencial, de la transcrita disposición se desprende que el legislador fijó tres reglas de competencia.

Así es, en el último párrafo del numeral en cita, se establece la regla consistente en que, cuando la resolución reclamada en el juicio de amparo no requiera de ejecución material, resulta ser competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese emitido esa resolución. En este supuesto, basta que quede debidamente evidenciado en autos que la responsable emisora del acto que se reclama (que no requiere de ejecución material) radica dentro de ese ámbito territorial de jurisdicción del juez federal, para que sea éste el que naturalmente conozca del juicio de amparo.

La segunda regla se encuentra contenida en el primer párrafo del artículo que se comenta, la que se caracteriza porque, con independencia del lugar en el que radique la autoridad emisora del acto reclamado, el parámetro que se toma en consideración para determinar la competencia del juez de Distrito consiste en que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, lo cual presupone que dicho acto es de aquéllos que después de su emisión, por su índole, requieren de ejecución por parte de una autoridad diversa a la ordenadora.

La tercera previsión normativa que contiene el segundo párrafo del comentado artículo 37, de la ley de la materia, más que una regla diversa en cuanto a la temática en análisis, constituye un matiz de la segunda regla, ya que sobre el mismo criterio para la determinación de la competencia del correspondiente juez de Distrito, se establece que en el caso de que el acto reclamado haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, entonces cualquiera de los juzgadores federales de esas jurisdicciones, que haya prevenido, será el competente para conocer de la demanda de amparo.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis aislada 3a. XLIX/93, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trece, Tomo XII, septiembre de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 206707, que dice:

"COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA. El artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres reglas para fijar la competencia de los jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda: 1) será competente el juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Lo que distingue las dos primeras reglas de competencia de la tercera, es que en ésta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la operancia de las otras exige esta ejecución, y lo que distingue a las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material no lo es el que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios jueces de Distrito, pues la primera regla competencial se refiere a todos los supuestos en que pueda encontrarse la ejecución pero sólo hace mención a que éste se efectúe en una jurisdicción, mientras que la segunda regla se refiere a la ejecución en dos distritos diferentes. Por tanto del juicio de amparo en que los actos reclamados deben ejecutarse en diversos distritos, corresponde conocer al juez ante el que se presenta la demanda, pues la expresión "a prevención" que utiliza la segunda regla competencial se entiende en función del conocimiento anticipado del asunto."

Puntualizado el **marco normativo** en cuanto a la competencia por territorio de los jueces de Distrito, el elemento que resulta necesario para determinar qué Juez de Distrito será el competente por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo, es el relativo a **si el acto reclamado requiere o no ejecución material**, entendida, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación: ***"...en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, es decir, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real..."***

En esa tesitura, tenemos que el acto que reclama la quejosa **********, lo constituye **la omisión** de la extinta Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Orizaba, Veracruz, de **dictar el laudo correspondiente** en el expediente laboral **********, debido a que en audiencia de cinco de septiembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre de instrucción.

Acto de naturaleza omisiva pero con efectos positivos, que conlleva una ejecución material, que se materializaría en el lugar en que tiene residencia la Junta laboral que debe emitir el laudo relativo.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 1/2023, en lo que interesa, apuntó:

"...46. En función de lo anterior, es posible afirmar que el acto reclamado consistente en la omisión de dictar el laudo en un juicio laboral sí tiene ejecución material, toda vez que ello genera una afectación en los derechos subjetivos de las partes.

47. Es así, pues como de manera reiterada ha sostenido este Alto Tribunal, la emisión de la resolución que dirima las cuestiones debatidas en un juicio –de forma semejante al emplazamiento–, es un derecho que forma parte del elenco de las prerrogativas mínimas que debe garantizarse a toda persona, conocidas como formalidades esenciales del procedimiento y las cuales integran el derecho de audiencia.

48. Por lo que hace a la materia laboral y, concretamente, al régimen al que responden las Juntas laborales, resulta de relevancia mencionar que el artículo

123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal, (22) en su texto anterior a la reforma de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, (23) establece que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje.

49. De manera que el dictado del laudo se trata de un derecho de rango constitucional, así como de una obligación de las autoridades laborales respectivas, cuyo cumplimiento conlleva que su pronunciamiento se emita en los plazos previstos en la Ley Federal del Trabajo (24) vigente hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve. (25)

50. Lo que es así, habida cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, exige que todas aquellas autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, como son las laborales, observen, entre otros principios, el de justicia pronta, el cual se traduce en la obligación de resolver el conflicto dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, como refiere la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." (26)

51. Aunado a lo anterior, resulta de relevancia mencionar que esta Segunda Sala sostiene que la omisión de pronunciar el laudo constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una afectación en la esfera jurídica del particular, pues con ello se difiere la resolución del juicio, por lo que se deja de garantizar el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, de manera pronta y expedita, a que se refiere el mencionado numeral 17 de la Norma Fundamental. (…)". Énfasis añadido.

Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 32/2023 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil novecientos veinte, Libro 28, agosto de dos mil veintitrés, Tomo II, Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2026910, de rubro y texto:

"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA JUNTA LABORAL DE DICTAR EL LAUDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DEBA EMITIR ESA RESOLUCIÓN.

Hechos: En los asuntos de los que conocieron los órganos colegiados contendientes, se pronunciaron sobre la naturaleza del acto reclamado consistente en la omisión de las Juntas laborales de dictar el laudo, a efecto de dilucidar si conlleva o no una ejecución material para determinar qué Juzgado de Distrito es competente por territorio (el órgano ante el que se presentó la demanda o el que tenga residencia en el lugar de la Junta laboral que debió emitir el laudo respectivo), para conocer de la demanda en la que se reclama ese tipo de acto, arribando a conclusiones opuestas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la omisión del dictado del laudo sí tiene ejecución material, por lo que el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo indirecto en que se reclame ese acto será aquel que tenga residencia en el lugar de la Junta laboral que deba emitir el laudo respectivo.

Justificación: En concordancia con la línea argumentativa sostenida por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 327/2021, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 17/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.", es dable sostener que la emisión de la resolución que dirima las cuestiones debatidas en un juicio –de forma semejante al emplazamiento–, es un derecho que forma parte del elenco de las prerrogativas mínimas que debe garantizarse a toda persona, conocidas como formalidades esenciales del procedimiento y las cuales integran el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal. A partir de tal premisa y atendiendo a que la Segunda Sala ha considerado que la omisión de pronunciar el laudo constituye una paralización

del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una afectación en la esfera jurídica del particular, pues con ello se difiere la resolución del juicio, en detrimento del derecho de justicia pronta a que se refiere el artículo 17 de la mencionada Norma Fundamental, ello permite concluir que el acto consistente en la omisión de emitir el laudo trae aparejada una ejecución material, toda vez que sus efectos inciden de manera negativa en los derechos subjetivos de las personas que no cesarán hasta en tanto no se dicte la resolución respectiva que dirima el conflicto. Por tanto, se concluye que cuando en la demanda de amparo se reclame la omisión del dictado del laudo, el órgano competente será el Juzgado de Distrito cuya residencia se encuentre en el lugar de la autoridad que deba emitir el laudo respectivo que resuelva el conflicto laboral, de conformidad con la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo."

Conforme al criterio jurisprudencial acabado de citar, se desprende que la omisión del dictado del laudo sí tiene ejecución material, por lo que el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo indirecto en que se reclame ese acto será aquél que tenga residencia en el lugar de la Junta laboral que deba emitir el laudo respectivo.

En ese sentido, en el caso se debe estar a la segunda regla del artículo **37 de la Ley de Amparo**, que dispone que es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Ahora bien, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican*, donde, entre otras cosas, atento a sus puntos primero y segundo, se determinó la **supresión,** entre otras, **de la Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Orizaba, Veracruz**, la cual figura como autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, y se ordenó que los asuntos que se encontraran en trámite en dicha Junta, **continuaran tramitándose** en la diversa Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad.

Lo que se advierte de la siguiente reproducción:

"PRIMERO.- Se suprimen las Juntas Especiales 6 con residencia en Ciudad de México; 24 con residencia en la ciudad de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes; 40 con residencia en la ciudad de Ensenada, en el Estado de Baja California; 44 con residencia en la ciudad de Poza Rica, en el Estado de Veracruz; 54 con residencia en la ciudad de Orizaba, en el Estado de Veracruz; y 56 con residencia en la ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo, de la Federal de Conciliación y Arbitraje. (Lo subrayado es propio).

SEGUNDO.- Se modifica la competencia por materia y territorio de las Juntas Especiales 1 y 10 con residencia en la Ciudad de México; 42 con residencia en Torreón, en el Estado de Coahuila; 50 con residencia en la ciudad de Querétaro, en el Estado de Querétaro; 59 con residencia en la ciudad de Tijuana, en el Estado de Baja California; 22 con residencia en la ciudad de Xalapa, en el estado de Veracruz y 21 con residencia en la ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán, en los términos siguientes:

[...]

4. Los asuntos que se encuentren en trámite en las Juntas Especiales número 44, con residencia en la ciudad de Poza Rica y 54 con residencia en la ciudad de Orizaba, ambas en el Estado de Veracruz, que se suprimen mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial Número 22, con residencia en Xalapa, Estado de Veracruz, ubicada en Distribuidor Vial número 1009, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91096, Las Trancas, El Olmo, Xalapa, Veracruz (Torre Olmo)." [lo subrayado es propio].

TERCERO.- Se crean Oficinas Auxiliares como unidades de apoyo de las siguientes Juntas Especiales:

[...].

4. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 22 de Xalapa, Veracruz, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 54 con residencia en la ciudad de Orizaba, estado de Veracruz,

con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables." [Lo subrayado es propio].

Acuerdo que atento a su **transitorio primero**, **entró en vigor el siete de noviembre siguiente**; lo que se trae a cuenta como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En esa línea, es que este Tribunal Colegiado, arriba a la determinación de que el acto reclamado en el juicio biinstancial **tendrá ejecución material en esta ciudad**, por ser ésta la residencia de la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, quien de conformidad con el acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales y se crean las Oficinas Auxiliares, que se indican, será quien deberá emitir el laudo respectivo.

De ahí que la competencia legal para conocer del juicio de amparo indirecto se surta en favor del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad**, por ser quien **ejerce jurisdicción sobre la Junta que deberá dictar el laudo en el juicio laboral de origen**, acorde también al acuerdo general 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, el cual en su artículo 4, fracción VII, primer párrafo dispone:

"...CUARTO. La jurisdicción territorial de los juzgados de Distrito es la siguiente:

(...)

VII. Séptimo Circuito:

(...)

Los juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acajete, Acatlán, Actopan, Alamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Apazapan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Calcahualco, Chiconquiaco, Coacoatzintla, Coatepec, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Emiliano Zapata, Huatusco, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Jalacingo, Jalcomulco, Jilotepec, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Martínez de la Torre, Miahuatlán, Misantla, Naolinco, Nautla, Perote, Rafael Lucio, San Rafael, Sochiapa, Tatatila, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tlacolulan, Tlacotepec de Mejía, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tonayán, Totutla, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla y Zentla.

(...)". Énfasis añadido.

No es óbice a la decisión aquí adoptaba el hecho que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, haya sostenido en su acuerdo de incompetencia, que se actualizaba la diversa hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado había comenzado a ejecutarse en un distrito y seguiría ejecutándose en otro, pues, como se destacó, acorde con la contradicción de criterios 1/2023 antes invocada, los efectos de la aludida omisión se materializan en el lugar en que resida la junta que habrá de dictar el laudo; y éste se dictará, como se evidenció, por la junta que reside en esta ciudad.

Tampoco obsta a lo anterior, la manifestación que vierte en el sentido de que no aceptaba la competencia declinada a su favor, al constituir un hecho notorio el oficio registrado con el número de control interno 19641, acordado en el cuaderno de varios en auto de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, del que se advierte que la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, le informó que los juicios que fueron promovidos con anterioridad al siete de noviembre de dos mil veintitrés, serían del conocimiento de la Oficina Auxiliar correspondiente; lo anterior es así, pues lo informado por el presidente de esa autoridad es ineficaz para fincar la competencia respectiva, en primer lugar, porque, como se indicó, el elemento que resulta necesario para determinar qué Juzgado de Distrito será el competente por razón de territorio para conocer de la

demanda de amparo, **es el relativo a si el acto reclamado requiere o no ejecución material y el lugar en qué este habrá de materializarse**.

En segundo lugar, porque no se advierte precepto legal alguno que permita a la referida Junta delegar las facultades y obligaciones que tiene conferidas, acorde con lo dispuesto por el artículo 616 de la Ley Federal del Trabajo en su texto vigente hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.

En tercer lugar, porque del contenido del Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares, que se indican, si bien se observa de su punto tercero, apartado "4", la creación de una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número Veintidós que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro, esto es, en Orizaba, Veracruz; no menos cierto es que, conforme a dicho Acuerdo **su participación se circunscribe únicamente a desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción**, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables, **quedando por tanto reservada a la citada Junta Especial Número Veintidós, la emisión del laudo correspondiente.**

Además, en el particular, de las copias certificadas que como anexos remitió a su informe justificado la extinta Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Orizaba, Veracruz, de la **diligencia de cinco de septiembre de dos mil veintidós**, se certificó que al no existir pruebas pendientes por desahogar, se **decretaba el cierre de instrucción** y se **turnaron los autos** para la emisión de la resolución en forma de laudo correspondiente (foja 72 vuelta).

En consecuencia, es a la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, a quien en todo caso corresponderá emitir el laudo respectivo.

Máxime que atento a lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se advierte que **las Oficinas Auxiliares carecen de facultades jurisdiccionales**.

En consecuencia, por las razones vertidas a lo largo de esta resolución, la autoridad competente para conocer de la demanda de amparo promovida por **********, es el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad**.

Finalmente, con testimonio de esta ejecutoria dese noticia de la presente decisión al órgano contendiente, para su conocimiento y efectos internos respectivos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. EXISTE conflicto competencial.

SEGUNDO. Se declara que el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad**, es **legalmente competente** para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por **********.

TERCERO. Remítanse los autos que integran el conflicto competencial al Juzgado Federal precisado en el resolutivo que antecede, declarado competente, para los efectos legales a que haya lugar, y envíese testimonio de la presente ejecutoria al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede Córdoba, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Notifíquese; por **oficio** al Juzgado de Distrito contendiente y al diverso Juzgado de Distrito declarado legalmente competente; por **lista** al Ministerio Público de la adscripción; **envíese** testimonio de la presente resolución; **háganse** las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió **vía remota** el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por **unanimidad** de votos de los magistrados **Jorge Toss Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa** y **Cándida Hernández Ojeda**; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente; y firman **electrónicamente** en unión de la secretaria de acuerdos habilitada Alejandra Cristaela Quijano Álvarez, en términos de los artículos 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada; y 28, fracción V, de la propia Ley Or-

gánica vigente, según sea el caso; hasta el día de hoy, **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, en que se terminó de engrosar este asunto. **Doy fe**.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.

Hechos: Los Juzgados de Distrito contendientes disintieron en relación con la competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo promovido contra la omisión de dictar el laudo en un juicio laboral sustanciado ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, extinguida mediante el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023, pues la persona juzgadora de distrito que previno declinó su competencia, al considerar que la ejecución material del acto reclamado se materializaría en el lugar de residencia de la diversa Junta encargada de emitir el laudo conforme a dicho acuerdo, en tanto que ésta estimó que ello tendría lugar en la sede de su oficina auxiliar, que opera en la misma ciudad del órgano jurisdiccional que se extinguió.

Criterio jurídico: La competencia por territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra la omisión de dictar el laudo en un juicio laboral sustanciado ante una Junta extinguida, corresponde al Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad laboral que debe emitir la resolución en sustitución de aquélla.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 1/2023, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA JUNTA LABORAL DE DICTAR EL LAUDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DEBA EMITIR ESA RESOLUCIÓN.", determinó que la omisión de emitir el laudo trae aparejada ejecución material, toda vez que sus efectos inciden negativamente en los derechos subjetivos de las personas que no cesarán hasta que se dicte la resolución que dirima el conflicto, y que por ello el órgano competente para conocer de la demanda es el Juzgado de Distrito cuya residencia se encuentre en el lugar de la autoridad que deba emitir el laudo que resuelva el conflicto laboral, de conformidad con el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. Si en los puntos primero y segundo del referido acuerdo se determinó suprimir la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje que figura como autoridad responsable y se ordenó que los asuntos que se encontraran en trámite continuaran tramitándose en diversa Junta, el acto reclamado tendrá ejecución en la sede de esta última; de ahí que la competencia por razón de territorio para conocer del amparo indirecto se surte en favor del Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en ese lugar, sin que obste que en el citado acuerdo se haya creado una oficina auxiliar de la Junta que resolverá y operará en las instalaciones que fueron sede de la extinguida, pues su participación se circunscribe únicamente a desahogar la fase de instrucción, respecto de los asuntos en trámite, pero la emisión del laudo se encuentra reservada a la Junta sustituta, pues conforme al artículo 41 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Oficinas Auxiliares carecen de facultades jurisdiccionales, aunado a que en el aludido acuerdo no

se les autorizó a las Juntas Especiales a delegar las facultades y obligaciones que tienen conferidas, acorde con el diverso 616 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/2 L (12a.)

Conflicto competencial 4/2024. Suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito con residencia en Córdoba y el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Xalapa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Toss Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa y Cándida Hernández Ojeda. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Conflicto competencial 5/2024. Suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito con residencia en Córdoba y el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Xalapa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de abril de 2024. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Toss Capistrán, Cándida Hernández Ojeda y Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 3/2024. Suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito con residencia en Córdoba y el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Xalapa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa, y de Edna Guadalupe Pérez García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Edna Guadalupe Pérez García. Secretario: José Vega Luna.

Conflicto competencial 22/2025. Suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito con residencia en Córdoba y el Juzgado Primero de Distrito con sede en Xalapa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Conflicto competencial 17/2025. Suscitado entre el Juzgado Décimo Primero de Distrito con residencia en Poza Rica de Hidalgo y el Juzgado Primero de Distrito con sede en Xalapa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de septiembre

de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 1/2023 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, páginas 1888 y 1920, con números de registro digital: 31630 y 2026910, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA SUSTENTADA EN UNA ACUSACIÓN FORMULADA CON BASE EN HECHOS GENÉRICOS Y SIN EL EXAMEN INTEGRAL DE LOS REGISTROS DE LA CAUSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO PUEDE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

Hechos: Una persona fue sentenciada por su responsabilidad penal en el delito de violación equiparada. Inconforme, interpuso recurso de apelación, en el cual el tribunal de alzada confirmó la sentencia impugnada. En desacuerdo, promovió juicio de amparo directo en el que, entre otros conceptos de violación, adujo que la acusación ministerial se formuló con base en hechos genéricos, sin precisar la temporalidad de la ejecución del ilícito y sin que el órgano jurisdiccional hubiera tenido a la vista la totalidad de los registros de la causa penal, en contravención al artículo referido.

Criterio jurídico: La sentencia sustentada en una acusación basada en hechos genéricos y sin la revisión integral de los registros de la causa penal, en términos del artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no puede considerarse debidamente fundada y motivada.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la acusación debe detallar el lugar, tiempo y circunstancia del hecho que la ley señala como delito, para que la persona acusada conozca con exactitud la imputación formulada en su contra y pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.
Del cumplimiento de esta formalidad depende, en gran parte, que el inculpado se encuentre en condiciones reales de ejercer una adecuada defensa, no sólo al declarar o para decidir no hacerlo, sino a efecto de aportar los medios de convicción que

estime pertinentes y, en general, para definir su estrategia de defensa. En ese sentido, la delimitación adecuada del hecho imputado constituye un presupuesto indispensable para que el órgano jurisdiccional motive válidamente su decisión.
En congruencia con lo anterior, el artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales impone que se pongan a disposición del tribunal los registros correspondientes, incluido el auto de apertura a juicio, en virtud de que el enjuiciamiento se desarrolla con base en la acusación formalmente delimitada.
Por ende, no puede estimarse debidamente fundada y motivada la sentencia emitida a partir de una acusación formulada en términos genéricos, que no precise la temporalidad del hecho imputado, cuando además la autoridad jurisdiccional no se hubiere impuesto de los registros a que se refiere el citado precepto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.1 P (12a.)

Amparo directo 639/2025 (cuaderno auxiliar 872/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Miguel Ángel Regalado Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE SE VINCULE LA EJECUCIÓN MATERIAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS ACUERDOS QUE MODIFIQUEN O AMPLÍEN LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LABORALES.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios discrepantes al definir la competencia por territorio para conocer de un amparo indirecto promovido contra la determinación que resolvió un incidente de liquidación en un juicio laboral en el que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) tiene el carácter de autoridad demandada. Mientras que uno consideró que corresponde al Juzgado ante el que se presentó la demanda de amparo; el otro determinó que es el del lugar donde el acto reclamado deba ejecutarse, en virtud de que el 27 de octubre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo mediante el cual se modifica y amplía la competencia de diversas juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se suprimen la Oficina Auxiliar de Poza Rica, Veracruz y la Junta Especial número 35, con residencia en Culiacán, Sinaloa en los términos que se indican.", de cuyo punto tercero se obtiene que se modificó la competencia por materia y territorio de las Juntas Especiales con residencia en las entidades federativas, con la finalidad de que dejen de ser competentes para conocer respecto de los conflictos laborales contra la CFE, los cuales ahora serán tramitados hasta su conclusión por la Junta Especial número 5, con residencia en la Ciudad de México.

Criterio jurídico: La competencia por territorio para conocer del amparo indirecto interpuesto contra la determinación que resolvió un incidente de liquidación, corres-

ponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución material el acto reclamado, con independencia de los acuerdos que modifiquen o amplíen la competencia de las Juntas Laborales.

Justificación: Del artículo 37 de la Ley de Amparo se advierte que para determinar la competencia por territorio de los Jueces de Distrito para conocer del amparo indirecto, se surte de acuerdo con las reglas siguientes: a) a favor de la persona Juzgadora que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; b) si el acto de autoridad puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente la persona Juzgadora ante la que se presente la demanda; y c) si el acto reclamado no requiere ejecución material, la competencia le corresponderá al juzgador en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. La interpretación teleológica de esas reglas pone de manifiesto que fue voluntad del legislador que se atienda a la facilidad con que cuenta la persona agraviada para ocurrir al Juzgado de amparo del lugar en que deba tener ejecución el acto reclamado, poniendo a su alcance un medio eficaz para dilucidar sobre la violación a sus derechos humanos. Ante un acto susceptible de ejecutarse como es la determinación que resuelve una planilla de liquidación debe aplicarse la primera regla para definir la competencia a favor del Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción se vincule la ejecución, pues la observancia de esa norma resulta acorde con la finalidad legislativa enunciada, con independencia de los acuerdos que modifiquen o amplíen la competencia de las Juntas Laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.1 K (12a.)

Conflicto competencial 50/2025. Suscitado entre el Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México. 12 de enero de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado David Gustavo León Hernández, y de Edna Guadalupe Pérez García y Juan Manuel Jiménez Jiménez, secretarios en funciones de Magistrado. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Lizeth Lombard Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INDEBIDO DESECHARLA INVOCANDO CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER ESA CALIDAD.

Hechos: La persona quejosa promovió amparo indirecto contra la determinación del Ministerio Público mediante la cual se le negó el reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido dentro de una carpeta de investigación, así como el acceso a los registros de ésta. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 6o. de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la carpeta de investigación estaba en etapa de integración y que el promovente únicamente tenía el carácter de denunciante, por lo que la sola integración de la carpeta no le generaba perjuicio.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo se reclama la negativa de reconocer la calidad de víctima u ofendido dentro de una carpeta de investigación, no es jurídicamente válido desechar de plano la demanda, porque implica que se tome como principio de demostración la conclusión que en todo caso será el objeto o materia de estudio del asunto.

Justificación: Cuando el acto reclamado consiste precisamente en la negativa de reconocer a la persona quejosa la calidad de víctima u ofendido dentro de una carpeta de investigación, determinar si la persona promovente tiene o no la calidad de víctima es justamente el punto controvertido cuya legalidad debe examinarse en el estudio de fondo del asunto. En consecuencia, en estos casos no resulta procedente invocar

la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 6o. de la Ley de Amparo, para desechar de plano la demanda.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.6 P (12a.)

Queja 297/2025. 15 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Verónica Monroy Ramírez y Mario Alberto García Acevedo, y de Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz. Secretaria: Luz María Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS (FHSSTE). CUMPLE CON LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL Y EXENTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) DEL PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

Hechos: Una persona trabajadora demandó a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) el pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), por el tiempo que duró la relación laboral. La CFE negó adeudar esa prestación bajo el argumento de que está exenta de realizar ese pago porque otorga a sus trabajadores una prestación equivalente. En el laudo la autoridad laboral determinó que es improcedente el pago de las aportaciones reclamadas. Contra esa determinación la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas (FHSSTE), es un mecanismo de previsión social que cubre el derecho de las personas trabajadoras de la CFE a una vivienda digna y decorosa, por lo que la exenta de la obligación legal de cubrir aportaciones al Infonavit.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136 a 140 de la Ley Federal del Trabajo; 2o., 25 y 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como de la cláusula 68 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, bienio 2022-2024 y del Reglamento del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, se

concluye que el derecho a la vivienda cómoda e higiénica constituye un derecho humano de previsión social, cuya satisfacción puede cumplirse mediante diversas modalidades de financiamiento pactadas entre la parte patronal y las personas trabajadoras.

La CFE, junto con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, instituyó el FHSSTE, cuyo objeto es otorgar financiamiento para la adquisición, construcción, remodelación, ampliación o reparación de casas habitación y la liberación de gravámenes hipotecarios, finalidad que coincide plenamente con la establecida por el Constituyente y el legislador ordinario al crear el Infonavit.

Asimismo, los artículos 25 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y tercero transitorio del decreto de 24 de abril de 1972, que reformó la Ley Federal del Trabajo, prevén que las empresas quedarán exentas de realizar aportaciones al Infonavit cuando otorguen a sus personas trabajadoras prestaciones en materia de habitación iguales o superiores al 5 % del salario.

De la normativa interna de la CFE se advierte que las aportaciones anuales al FHSSTE se establecen en función de la nómina de las y los trabajadores permanentes de base y de confianza, sin que exista algún elemento que permita suponer que dichas prestaciones sean inferiores al porcentaje legal, lo que genera la presunción de que se cumple, cuando menos, con la aportación equivalente al indicado porcentaje, salvo prueba en contrario.

Por tanto, el referido Fondo constituye un mecanismo válido de previsión social que satisface el derecho constitucional y legal a la vivienda digna y decorosa, equiparable al sistema previsto por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, motivo por el cual, en términos generales, exenta a la CFE del pago de aportaciones al Infonavit, sin perjuicio de que en casos concretos pueda reclamarse la diferencia cuando se acredite que el valor de la prestación es inferior al 5 % del salario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.2 L (12a.)

Amparo directo 84/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Juan Manuel Gutiérrez Tenorio.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

H

HECHO NOTORIO. AL INVOCARSE EN UNA SENTENCIA NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTRAER UNA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA DE OTRO ASUNTO, QUE NO FUE PLANTEADA COMO DEFENSA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Una persona demandó a una institución bancaria por la nulidad de diversos cargos efectuados en sus cuentas al no haberlos autorizado.
Al dictar sentencia la persona juzgadora invocó una resolución dictada en un diverso juicio, como hecho notorio, para sustentar su determinación en el sentido de que la actora no señaló de forma clara y precisa cuáles fueron los movimientos bancarios respecto de los que demandó su nulidad, de manera tal que, sostuvo, no se había superado el problema de oscuridad en la demanda actualizado en el juicio invocado, y que ahora se le imposibilitaba resolver en cuanto al fondo del asunto.
Contra tal determinación la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Al invocarse un hecho notorio en una sentencia, éste no tiene el alcance de sustraer una excepción de oscuridad de la demanda de otro asunto, que no fue planteada como defensa en el escrito de contestación de la demanda.

Justificación: Ello se estima así, porque aceptar lo contrario implicaría dictar una sentencia con base en un tópico que no fue materia de excepción en el escrito de contestación de demanda y, por tanto, no se estaba en condiciones de analizar de oficio el tema de oscuridad de la demanda, sin trastocar el principio de congruencia que debe regir a toda resolución jurisdiccional.
Lo anterior conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, en relación con el diverso 1327 de la propia legislación, el cual establece que la sentencia se ocupará

exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación de la demanda.
Por todo ello, si el Juez responsable emitió su fallo con base en una excepción que no formó parte de la litis en el asunto particular, entonces su resolución trastocó el principio de congruencia y, por consecuencia, viola los derechos fundamentales de la quejosa reconocidos por los artículos 14 y 16 constitucionales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.7 C (12a.)

Amparo directo 381/2025 (cuaderno auxiliar 2/2026) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Víctor Manuel Soto Montenegro y Juan Carlos Esper Félix. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa. Secretario: Miguel Ángel Regalado Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ES ACREDITABLE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEMUESTRA QUE REALIZÓ EL PAGO DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS A TRAVÉS DE UN TERCERO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021).

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que autorizó parcialmente la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Consideró que la sola existencia de una comisión mercantil no autoriza que el comitente realice el acreditamiento del impuesto al valor agregado a su favor, en tanto que los gastos derivados de la comisión mercantil, aunque se erogaron directamente por el comitente, fueron cubiertos por la persona comisionista. Además, que el pedimento de importación relativo se encuentra a nombre de la comisionista. En desacuerdo con esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El pago del impuesto al valor agregado es acreditable cuando la persona contribuyente demuestre que realizó el pago por la importación de bienes o mercancías a través de un importador formal autorizado.

Justificación: Conforme a los artículos 1o., 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2021, tratándose de la importación de bienes o mercancías, a la persona contribuyente no se le traslada impuesto alguno, sino que él lo paga directamente en razón de la importación. En este último caso, deben valorarse las pruebas que aporte (importador para efectos fiscales) para determinar si son aptas para demostrar que efectuó el pago del impuesto relativo con motivo de la importación, a través de un importador formal y, en su caso, la procedencia de su

acreditamiento. Máxime que conforme a la legislación vigente en la fecha en que se solicitó la devolución del impuesto no era exigible que el pedimento de importación de mercancías se encontrara a nombre de la persona contribuyente, sino que dicho requisito se adicionó a la fracción II del artículo 5o. de dicha ley, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.1 A (12a.)

Amparo directo 189/2024. Vegetales de los Altos, S.P.R. de R.L. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas J. Guadalupe Tafoya Hernández, Armando Díaz López y Nadia Cecilia Lupita Licón González. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Félix Alberto de la Torre Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ES ILEGAL LA EXIGENCIA DE ACREDITAR CON COMPROBANTES FISCALES LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y/O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA O SILVÍCOLA PARA ACCEDER AL ESTÍMULO FISCAL POR COMPRA DE DIÉSEL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo federal contra la negativa de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios pagado por la adquisición de diésel, solicitada conforme al estímulo fiscal previsto en el artículo citado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Estimó que los requisitos exigidos por la autoridad, consistentes en exhibir comprobantes de adquisición de insumos o información y documentos para demostrar las actividades de siembra, cultivo y cosecha de maíz grano y de caña de azúcar, origen del consumo de diésel, son ajenos a los que establece dicho precepto. Además, que la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio fiscal 2023 establece que para esa solicitud de devolución únicamente se deben adjuntar los comprobantes en los que conste el precio de adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas. Inconforme con esa determinación la autoridad demandada interpuso recurso de revisión. Argumentó que las personas morales contribuyentes que pretendan acceder a ese estímulo deben acreditar no sólo que su objetivo social son las actividades agropecuarias o silvícolas ni que adquirieron diésel sino, además, que esa adquisición fue para realizar esas actividades y no otras.

Criterio jurídico: Es ilegal la exigencia de acreditar con comprobantes fiscales la adquisición de insumos y/o el desarrollo de la actividad agropecuaria o silvícola que realiza la persona contribuyente para acceder al estímulo fiscal por la compra de diésel, previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2023.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2018 (10a.), sostuvo que el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2015 y de 2016 respeta el principio de igualdad. Ello, porque su finalidad es proteger y fomentar el desarrollo de un sector económico nacional de carácter prioritario. Asimismo, el propio Alto Tribunal ha determinado que las

personas físicas que tributan en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras gozan de una serie de facilidades administrativas y beneficios fiscales que se les han conferido en razón de la finalidad perseguida por el legislador, como lo es atender necesidades específicas de los sectores primarios. En ese contexto, el estímulo fiscal para la importación o adquisición de diésel es aplicable para las personas morales que tributan en el régimen de actividades agropecuarias y silvícolas, quienes gozan de una serie de facilidades administrativas y beneficios fiscales, lo que es acorde con el método económico, conforme al cual los alcances del beneficio serán el fomento y desarrollo de la actividad que ya se realiza y, por tanto, es productiva para el Estado. En consecuencia, exigir acreditar documentalmente la compra de insumos y el desarrollo de la actividad primaria excede los supuestos previstos tanto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2023, como en la resolución miscelánea fiscal relativa. De ello deriva que si el legislador no estableció restricción en ese aspecto, la autoridad no debe hacerlo. Además, la intención al instituir el estímulo fiscal fue proteger y fomentar el desarrollo de un sector económico nacional considerado de carácter prioritario y, por ende, requiere de la intervención estatal para alcanzar su crecimiento, máxime que la normativa que lo contiene y regula debe interpretarse de manera estricta, por tratarse de una excepción a una disposición tributaria, en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.3 A (12a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 283/2024. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 29 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Israel Herrera Severiano y Ahleli Antonia Feria Hernández, y de Rosenda Tapia García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Ahleli Antonia Feria Hernández. Secretario: Manuel Esteban Sánchez Villanueva.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 Y DE 2016 QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18

horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, página 508, con número de registro digital: 2016211.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCENTIVOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO EL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE MANDOS MEDIOS Y OPERATIVOS DISPONGA LO CONTRARIO.

Hechos: Una persona trabajadora demandó a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) el pago de diversas prestaciones calculadas conforme al salario diario integrado, por lo que solicitó la incorporación a dicho concepto de los incentivos pagados durante la relación laboral.
La autoridad laboral absolvió a la demandada porque consideró que conforme al texto literal del artículo 43 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Mandos Medios y Operativos de la Comisión Federal de Electricidad, los incentivos no integran el salario. Contra esa determinación la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Los incentivos otorgados a las personas trabajadoras forman parte del salario integrado conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, cuando constituyen percepciones ordinarias y derivadas del trabajo, aun cuando el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Mandos Medios y Operativos de la Comisión Federal de Electricidad disponga lo contrario.

Justificación: Conforme al citado artículo 84, en relación con la doctrina reiterada de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el salario se integra no sólo por la cuota diaria, sino por toda prestación o ventaja económica otorgada a cambio del trabajo, incluyendo aquellas que exceden los mínimos legales. El Alto Tribunal ha sostenido que los estímulos a la productividad, así como los premios a la puntualidad y asistencia constituyen prestaciones que retribuyen directamente el desempeño de la persona trabajadora, por lo que tienen naturaleza salarial, aun cuando sean variables, pues la propia ley laboral contempla prestaciones de carácter similar como parte del salario. Así, lo determinante para establecer su integración es que se otorguen de manera ordinaria y constante y que deriven del trabajo prestado.
El artículo 43 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Mandos Medios y Operativos de la Comisión Federal de Electricidad, que excluye dichos incentivos del salario integrado, contraviene la interpretación del Alto Tribunal y, al provenir de una

norma emitida unilateralmente por la parte patronal, resulta inaplicable frente al contenido del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.3 L (12a.)

Amparo directo 84/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Juan Manuel Gutiérrez Tenorio.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL AMPARO. PARA QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DARSE AVISO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CONOCE LA INCONSISTENCIA EN EL SISTEMA, O A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el ilegal emplazamiento en un juicio mercantil. El Juzgado de Distrito sobreseyó por una parte y en otra otorgó el amparo solicitado. Dicha sentencia fue notificada a las partes vía electrónica. Inconforme con la anterior determinación, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión vía electrónica, mismo que amplió con motivo de la vista otorgada de la misma sentencia, al manifestar que ésta no aparecía en su integridad para su consulta en el expediente electrónico, lo que le impidió imponerse en su totalidad de las consideraciones que sustentaron el fallo de amparo.

Criterio jurídico: Cuando se trata de notificaciones por vía electrónica en el amparo, para que se decrete la suspensión de plazos a que se refiere el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo, por cualquier otra vía debe darse aviso al órgano jurisdiccional correspondiente en el momento en que se conoce la inconsistencia en el sistema, o a más tardar al día siguiente.

Justificación: El precepto referido establece que cuando las partes en el juicio de amparo adviertan en el sistema alguna inconsistencia, tienen la obligación de dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional correspondiente, para efectos de que se inicie el proceso que puede tener como consecuencia la suspensión de los plazos correspondientes, para lo cual éste comunicará tal situación

a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. La disposición establece que se suspenderán los plazos correspondientes únicamente por el lapso que dura la eventualidad.
Si se esperan más días para realizar ese aviso, se estima que ya no fue efectuado de manera inmediata.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.1 K (12a.)

Amparo en revisión 425/2025 (cuaderno auxiliar 968/2025) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 8 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Víctor Manuel Soto Montenegro y Juan Carlos Esper Félix. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa. Secretario: José Carlos Piña Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE AGRIMENSURA EN EL JUICIO AGRARIO. PARA SU DESAHOGO Y PERFECCIONAMIENTO DEBE UTILIZARSE EL MÉTODO GEODÉSICO TOPOGRÁFICO O EL DE PERCEPCIÓN REMOTA, A EFECTO DE DELIMITAR LAS TIERRAS EJIDALES EN LITIGIO.

Hechos: En un juicio agrario se demandó la entrega legal y material de una parcela. A efecto de delimitar las tierras, el perito topógrafo tercero en discordia rindió dictamen en materia de agrimensura, realizado con base en los certificados parcelarios de las partes y con el plano interno del ejido. El Tribunal Unitario Agrario le otorgó valor probatorio pleno y resolvió que a la actora le asiste el mejor derecho a poseer la parcela. En desacuerdo con esa decisión, la persona tercera interesada promovió amparo directo. Argumentó que el perito no utilizó el método geodésico topográfico o el método de percepción remota, conforme a las Normas Técnicas para la Delimitación de las Tierras al Interior de los Núcleos Agrarios, emitidas por el Registro Agrario Nacional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2008. En suplencia de la queja deficiente, de oficio, se advirtió que dicho tribunal violó las reglas del procedimiento que rigen el juicio agrario, lo que trascendió al resultado del fallo.

Criterio jurídico: Para el desahogo y perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de agrimensura en el juicio agrario, a efecto de establecer los límites territoriales de las superficies de parcelas, es necesario que se utilice el método geodésico o el de percepción remota, conforme a las normas técnicas señaladas, para delimitar la superficie en litigio.

Justificación: A efecto de que en la prueba pericial en materia de agrimensura se determinen los límites territoriales de las parcelas, es necesario que el perito utilice

el método geodésico topográfico o el de percepción remota, porque son herramientas complementarias necesarias cuando se requiere precisión milimétrica en el terreno, así como el apoyo de equipo satelital de alta precisión, mediante el Sistema de Posicionamiento Global (GPS), para precisar las superficies de las parcelas a fin de obtener certeza respecto de las medidas y colindancias de la superficie materia de la controversia. En consecuencia, si el perito no utilizó dicho método al emitir su dictamen, se evidencia su deficiente desahogo y, por ende, una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, actualizando el supuesto previsto en la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo. Ello porque el tribunal, al emprender el estudio de las acciones intentadas tanto en la vía principal como en la reconvencional, se debe auxiliar de la prueba pericial en agrimensura del perito tercero en discordia, la cual requiere perfeccionarse. También es preciso que aclare las dudas técnicas respecto al dictamen rendido, conforme a los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria. Máxime que para resolver el juicio agrario fundó su determinación principalmente en dicha prueba pericial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.4 A (12a.)

Amparo directo 267/2023. 5 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Israel Herrera Severiano y Ahleli Antonia Feria Hernández, y de Rosenda Tapia García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Ahleli Antonia Feria Hernández. Secretaria: Lucrecia Pereda Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN PRESENTE RASGOS NOTORIAMENTE DISTINTOS A LAS QUE OBRAN EN AUTOS, NO DEBE INADMITIRSE DE PLANO, SINO ORDENARSE SU RATIFICACIÓN O EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPÍA.

Hechos: En un proceso penal la persona sentenciada interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en juicio oral. El órgano jurisdiccional inadmitió dicho medio de impugnación al estimar que la firma asentada en el escrito respectivo difería de las que obraban en autos. Por lo anterior interpuso recurso de revocación, el cual fue declarado infundado. Inconforme, promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando la firma plasmada en el escrito de interposición del recurso de apelación presente rasgos notoriamente distintos a las que obran en autos, no es jurídicamente válido determinar su falsedad mediante una simple comparación visual, por lo que el órgano jurisdiccional debe ordenar su ratificación, y de subsistir la incertidumbre sobre su autenticidad podrá disponer el desahogo de la prueba pericial en caligrafía y grafoscopía antes de resolver sobre la admisión del medio de impugnación.

Justificación: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134, fracciones II y IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las personas juzgadoras tienen el deber de salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el procedimiento y de atender debidamente sus peticiones. Entre esos derechos se encuentra el de acceso a un recurso judicial efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los medios de impugnación constituyen instrumentos de orden público e interés social, por lo que su análisis debe realizarse bajo un estándar que favorezca su tramitación cuando exista posibilidad razonable de satisfacer los requisitos legales. Así, cuando la persona juzgadora advierta una discrepancia notoria entre la firma contenida en el escrito de apelación y las que obran en autos, esa sola circunstancia no autoriza a tener por acreditada su falsedad ni a inadmitir de plano el recurso.

En tales supuestos, y siempre que sea factible sin vulnerar el principio de igualdad procesal, debe ordenarse la diligencia idónea para disipar la incertidumbre, como lo es la ratificación de la firma. Sólo si persiste la duda razonable de su autenticidad podrá ordenarse el desahogo de la prueba pericial en caligrafía y grafoscopía, medio probatorio reconocido en la legislación procesal penal, a fin de contar con elementos objetivos que permitan decidir fundadamente sobre la admisión o desechamiento del recurso.

Esta actuación resulta acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional, pues privilegia una interpretación que maximiza el acceso al recurso y evita decisiones restrictivas sustentadas únicamente en apreciaciones subjetivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.3 P (12a.)

Amparo directo 290/2024. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS.

Hechos: Una persona demandó ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua la indemnización por responsabilidad y daño moral derivado de un accidente automovilístico ocurrido en un vehículo oficial de la Fiscalía General del Estado. El tribunal determinó que quedó acreditada la responsabilidad del Estado por su actividad irregular. En su contra la persona quejosa promovió amparo directo al considerar que el monto indemnizatorio debió haberse fijado en salarios mínimos y no en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La indemnización por daño moral debe cuantificarse en UMAS, cuando se determina la responsabilidad administrativa del Estado.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2024 (11a.), determinó que el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal, que establece que para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo, no es regresivo ni viola el principio de progresividad en relación con el derecho humano a la reparación del daño. Lo anterior toda vez que no constituye una medida regresiva por el hecho de que en términos estrictamente cuantitativos, una indemnización por causa de muerte calculada por el cuádruple del salario mínimo vigente más alto en la región multiplicada por 5000, sea menor numéricamente a la calculada a partir de una UMA multiplicada por 5000 unidades, pues tal desproporción derivó de que por virtud de la reforma al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el legislador incrementó el monto de la indemnización por causa de muerte de un trabajador a 5000 días de salario, pero sin ajustar a su vez otras disposiciones que, como el artículo 1915 del Código Civil Federal, utilizaban el citado artículo 502 como referencia para determinar indemnizaciones ajenas al ámbito laboral o de seguridad social. Así, la finalidad de la norma fue mantener la equidad y proporcionalidad en las indemnizaciones por daños ocasionados en virtud de un acto ilícito, y atender el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el salario mínimo no

puede utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, las de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa. Por tanto, la UMA es el referente más adecuado para calcular la indemnización por daño moral, cuando se determina la responsabilidad administrativa del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. 3 A (12a.)

Amparo directo 206/2024. 22 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, Mario Humberto Gámez Roldán y José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2024 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 613, con número de registro digital: 2029557.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo IV, Volumen 2, página 1576, con número de registro digital: 2031984, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

S

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SI NO DERIVAN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL QUE SE MANIFIESTE POR ESCRITO LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA FIRMA Y SELLO DE LA DEPENDENCIA Y FUNCIONARIO COMPETENTES.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de diversas facturas derivadas de un contrato verbal de prestación de servicios celebrado con un Ayuntamiento del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El anteriormente denominado Tribunal Estatal de Justicia Administrativa reconoció su validez. En revisión, la Sala Superior del propio tribunal revocó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio. Consideró que no se configura la ficción legal de la negativa ficta porque no existe un contrato administrativo de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios celebrado por escrito entre las partes que dé origen a la obligación reclamada, por lo que no procede el juicio contencioso administrativo para reclamar el pago del supuesto adeudo.

Criterio jurídico: Procede sobreseer el juicio contencioso administrativo local cuando se reclama el incumplimiento de obligaciones si no derivan de un contrato administrativo de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios en el que se manifieste por escrito la voluntad de la administración pública a través de la firma y sello de la dependencia y funcionario competentes.

Justificación: Conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, dicho órgano es competente para conocer de las resoluciones negativas fictas que guarden relación con las controversias sobre las cuales el tribunal tiene facultad de resolver. Dentro de ellas se incluye a las que derivan de la interpretación de un contrato administrativo, en el cual debe formalizarse por escrito el acuerdo de voluntades entre la persona y la autoridad demandada.
Si bien la persona quejosa hizo referencia a la existencia de un contrato verbal, la doctrina jurídica ha diferenciado a los contratos civiles o privados de los administrativos con finalidad de servicio público, porque en los últimos no opera el consentimiento tácito ni verbal como en aquéllos, sino que la voluntad de la administración pública debe manifestarse expresamente por escrito, a través de la firma de la autoridad competente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. IX/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.". Además, la base del juicio contencioso administrativo lo es el sustento documental, por lo que cualquier operación que involucre recursos públicos debe formalizarse por escrito, ya sea a través de un contrato de naturaleza administrativa, o de algún acuerdo de voluntades de similar naturaleza, lo que no se acredita con un contrato verbal, ya que no constituye un elemento con la suficiente convicción para estimar formalizado el acuerdo de voluntades entre el particular y la autoridad municipal demandada. En consecuencia, ante la falta de sustento documental que acredite la celebración de un contrato administrativo y con ello analizar sus alcances para verificar la legalidad o no del incumplimiento de pago –exigencia ineludible conforme a la tesis jurisprudencial 2a./J. 14/2018 (10a.), de rubro: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."– se ajusta a derecho la determinación del tribunal administrativo de sobreseer el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.5 A (12a.)

Amparo directo 448/2024. 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Israel Herrera Severiano y Ahleli Antonia Feria Hernández, y de Rosenda Tapia García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Ahleli Antonia Feria Hernández. Secretario: Manuel Esteban Sánchez Villanueva.

Nota: Las tesis aislada P. IX/2001 y de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 324, en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1284, con números de registro digital: 189995 y 2016318, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T

TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL PROCESO PENAL DE ORIGEN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDE INCIDIR EN SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Hechos: Las personas quejosas en el amparo indirecto reclamaron la resolución dictada en el recurso de apelación mediante la cual se confirmó el auto de vinculación a proceso emitido por el delito de discriminación cometido en agravio de la víctima directa. Durante la sustanciación del juicio constitucional el autorizado del tercero interesado solicitó que se reconociera dicha calidad a diversa persona, al habérsele reconocido previamente el carácter de víctima indirecta dentro de la carpeta judicial, conforme a los artículos 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4, párrafo segundo, y 6, fracción XIX, de la Ley General de Víctimas, así como 3, fracción XI, de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México. El Juzgado de Distrito desestimó dicha solicitud al considerar que no se actualizaban los supuestos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, ya que esa persona no gestionó el acto reclamado ni era contraparte de las personas quejosas en el proceso penal del que deriva el acto reclamado.

Criterio jurídico: Tiene el carácter de tercero interesado en el amparo indirecto quien ostenta la calidad de víctima indirecta en el proceso penal de origen, cuando se reclama la resolución que confirma el auto de vinculación a proceso, en virtud de que dicha determinación puede incidir en el derecho a la reparación del daño.

Justificación: Conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5363/2023, la víctima indirecta es la persona que resulta afectada de manera secundaria por la comisión de un delito,

en tanto la conducta ilícita vulnera también sus propios derechos. Por ello, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, pues la resolución que confirma el auto de vinculación a proceso puede incidir indirectamente en el derecho a la reparación del daño de la víctima, ya sea directa o indirecta. En ese sentido, la víctima indirecta cuenta con interés jurídico para comparecer en el juicio de amparo como tercero interesado, a fin de defender la subsistencia del acto reclamado y hacer valer lo que a su derecho convenga.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 54/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que la víctima o parte ofendida del delito sí cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, al tratarse de una determinación que puede afectar indirectamente el derecho a la reparación del daño. Asimismo, el hecho de que el reconocimiento de la calidad de víctima indirecta hubiera acontecido con posterioridad a la emisión del acto reclamado no impide reconocerle el carácter de tercero interesado, pues la Ley de Amparo no establece una exigencia temporal específica para tal reconocimiento, siempre que esa calidad se acredite durante la sustanciación del juicio constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.5 P (12a.)

Queja 298/2025. 8 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Verónica Monroy Ramírez y Mario Alberto García Acevedo, y de Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Claudia Verónica Monroy Ramírez. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Queja 299/2025. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Verónica Monroy Ramírez y Mario Alberto García Acevedo, y de Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Claudia Verónica Monroy Ramírez. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 5363/2023 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 361, con número de registro digital: 33446.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 295, con número de registro digital: 2022501.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2026, DE SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS, EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIO EN LOS PLENOS REGIONALES, EN LOS QUE SUBSISTA LA CUESTIÓN RELATIVA AL ANÁLISIS DEL ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR EL QUE SE EMITE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN Y EN SU CASO MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LAS PENSIONES QUE REBASEN EL LÍMITE PERMITIDO POR LA LEY DEL ISSSTE; LA OMISIÓN DE SU PUBLICACIÓN ÍNTEGRA O EL AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su funcionamiento en Pleno se rige por lo que disponen las leyes y los acuerdos generales correspondientes y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales tanto para lograr una adecuada distribución de los asuntos de su compe-

tencia, como para aplazar la resolución de contradicciones de criterios y juicios de amparo, en términos de lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como 37 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO. Se tiene conocimiento que a la fecha se encuentran radicados, pendientes de resolución, en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión 599/2025, 600/2025, 601/2025, 602/2025, 603/2025, 604/2025, 141/2026, 142/2026, 143/2026 y 144/2026, que derivan de las reasunciones de competencia 128/2025 y 11/2026, en los que subsiste la cuestión relativa al análisis del Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el que se emite el Procedimiento para la Verificación y en su caso Modificación o Revocación de las Pensiones que rebasen el Límite Permitido por la Ley del ISSSTE; la omisión de su publicación íntegra o el aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro;

TERCERO. A consulta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Estadística Judicial del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación informó sobre la existencia de **doce** juicios de amparo indirecto, pendientes de resolución, radicados en los Juzgados de Distrito, relacionados con la cuestión relativa al análisis del Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el que se emite el Procedimiento para la Verificación y en su caso Modificación o Revocación de las Pensiones que rebasen el Límite Permitido por la Ley del ISSSTE; la omisión de su publicación íntegra o el aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro;

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de contradicciones de criterios y juicios de amparo radicados en ella pendientes de resolver;

QUINTO. La existencia de contradicciones de criterios radicadas en Plenos Regionales, así como amparos directos y amparos en revisión pendientes de resolver en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualiza el supuesto establecido en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., relativo a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio;

SEXTO. Los preceptos referidos en los Considerandos anteriores deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia;

SÉPTIMO. Bajo ese marco, debe fijarse el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, por lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

OCTAVO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los justiciables reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución de contradicciones de criterios del conocimiento de los Plenos Regionales, así como de los amparos directos y los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista la cuestión relativa al análisis del Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el que

se emite el Procedimiento para la Verificación y en su caso Modificación o Revocación de las Pensiones que rebasen el Límite Permitido por la Ley del ISSSTE; la omisión de su publicación íntegra o el aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En las contradicciones de criterios del conocimiento de los Plenos Regionales, así como en los amparos directos y en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista la cuestión relativa al análisis del Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el que se emite el Procedimiento para la Verificación y en su caso Modificación o Revocación de las Pensiones que rebasen el Límite Permitido por la Ley del ISSSTE; la omisión de su publicación íntegra o el aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta en tanto el Pleno de este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Infor-

mación Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

El siete de abril de dos mil veintiséis, Daniel Álvarez Toledo, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

C E R T I F I C A:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2026, DE SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS, EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Y DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIO EN LOS PLENOS REGIONALES, EN LOS QUE SUBSISTA LA CUESTIÓN RELATIVA AL ANÁLISIS DEL ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR EL QUE SE EMITE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN Y EN SU CASO MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LAS PENSIONES QUE REBASEN EL LÍMITE PERMITIDO POR LA LEY DEL ISSSTE; LA OMISIÓN DE SU PUBLICACIÓN ÍNTEGRA O EL AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, que fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el seis de abril del año en curso, por mayoría de seis votos de las personas ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Aristides

Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Votaron en contra las personas ministras Yasmín Esquivel Mossa y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Estuvo ausente la ministra María Estela Ríos González. Doy Fe (D.O.F. DE 14 DE ABRIL DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Subsección 1
PLENO

ACUERDO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITAN LOS DÍAS INHÁBILES DE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DEL PRESENTE AÑO, PARA QUE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES PUEDAN REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD OPERATIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

Primero. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

Segundo. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*

cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

Tercero. Que el artículo 80, fracciones XXXIII y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las atribuciones del Órgano de Administración Judicial para ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, así como para administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.

Cuarto. Que el artículo Décimo Noveno Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* establece que los Acuerdos Generales emitidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan sus propios Acuerdos.

Quinto. Que el 6 de agosto de 2025 el entonces Consejo de la Judicatura Federal emitió el *Acuerdo General que establece las disposiciones relativas a garantizar la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Consejo de la Judicatura Federal, derivado del decreto de reforma constitucional en materia de reforma del Poder Judicial*, mismo que contempla que los instrumentos jurídicos, celebrados que generen derechos y obligaciones para el entonces Consejo de la Judicatura Federal con anterioridad a su extinción, seguirán siendo válidos y vinculantes conforme a lo estipulado en ellos previendo que las vigencias de los mismos no superen el último trimestre del año 2025.

Sexto. Que el 10 de septiembre de 2025 el Órgano de Administración Judicial emitió el *Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas*, el cual autoriza la aplicación de la normativa emitida

con anterioridad a su entrada en operación siempre que no se oponga a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Séptimo. Que el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que son inhábiles, entre otros, los sábados y domingos. Asimismo, mediante la CIRCULAR 3/2026 de 28 de enero de 2026 se hizo de conocimiento que el Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 70, en relación con el 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acordó declarar como días inhábiles el miércoles 1°, jueves 2 y viernes 3 de abril; así como el lunes 4 de mayo. Por lo que con la finalidad de agilizar los procedimientos de contratación que se llevarán a cabo a través de licitación pública en materia de obra pública, es necesario habilitar el miércoles 1; jueves 2; viernes 3; sábados 4, 11, 18 y 25; y, domingos 5, 12, 19 y 26 todos en el mes de abril de 2026, así como el viernes 1; lunes 4; martes 5; sábados 2, 9, 16, 23 y 30; y, domingos 3, 10, 17, 24 y 31 todos en el mes de mayo de 2026.

Octavo. Que en sesión ordinaria celebrada el 19 de marzo de 2026, la Comisión de Administración dio visto bueno al Punto de Acuerdo por el que se propone habilitar los días inhábiles de abril y mayo del presente año, para que las áreas administrativas responsables puedan realizar los procedimientos de contratación necesarios para garantizar la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITAN LOS DÍAS INHÁBILES DE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DEL PRESENTE AÑO, PARA QUE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES PUEDAN REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD OPERATIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primero. Se autoriza habilitar de manera excepcional los días inhábiles de los meses de abril y mayo del presente año para que la Secretaría Ejecutiva de Administración; las Direcciones Generales de: Inmuebles y Mantenimiento, Servicios

Generales, Programación, Presupuesto y Tesorería y de Asuntos Jurídicos; Coordinación de Administración Regional; la Contraloría de Administración Judicial y las Administraciones Regionales, Delegaciones Administrativas de la Coordinación de Administración Regional así como la Administración de Edificios en la Ciudad de México de la Dirección General de Servicios Generales, puedan realizar los procedimientos de contratación necesario, a fin de garantizar la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación.

Segundo. La habilitación de términos y plazos legales será aplicable para la iniciación, tramitación y conclusión de los diversos procedimientos de contratación con la finalidad de garantizar la operatividad del Poder Judicial de la Federación, siendo responsabilidad de las áreas competentes llevar a cabo tales procedimientos bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, mismos que se consagran en la Constitución.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración para que haga del conocimiento a los titulares de las unidades administrativas y Órganos Auxiliares del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación el contenido del presente Acuerdo.

Cuarto. Se instruye a las áreas competentes para que en lo subsecuente fortalezcan los procesos de planeación, a efecto de cumplir oportunamente con los plazos y etapas previstas en la normatividad aplicable, evitando la necesidad de recurrir de manera reiterada a la habilitación de días y horas inhábiles.

Quinto. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal de internet del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se habilitan los días inhábiles de los meses de abril y mayo del presente año, para que las áreas administrativas responsables puedan realizar los procedimientos de contratación necesarios para garantizar la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 25 de marzo de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.—Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026.—Conste (D.O.F. DE 31 DE MARZO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

AG-POAJ-004/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracción XXXIX y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial,* a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que el artículo Décimo Noveno Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* establece que los Acuerdos Generales emitidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan sus propios Acuerdos.

4. Que el artículo 103 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con diversos órganos auxiliares, entre los que se encuentra el Instituto Federal de Defensoría Pública.

5. Que el artículo 18, fracción IV, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo,* establece que es facultad del Presidente del Órgano de Administración Judicial proponer al Pleno, dentro de los quince días siguientes a que se dé la vacante respectiva, los nombramientos de las personas titulares de las unidades administrativas del Instituto Federal de Defensoría Pública.

6. Que a través del oficio SEPLE./2/PLE./002/159/2025 de 22 de septiembre de 2025, se comunicó que en la Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano de Administración Judicial se designó a la maestra Norma González Jiménez como titular de la Unidad de Defensa Penal del Instituto Federal de Defensoría Pública, a partir del 16 de septiembre de 2025.

7. Que el 29 de septiembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se designan a las personas titulares de las unidades administrativas del Instituto Federal de Defensoría Pública*, del que se advierte la designación de la servidora pública en cuestión.

8. Que mediante oficio DG/166/2026 de 6 de marzo de 2026, el titular de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública informó que la maestra Norma González Jiménez renunció al cargo de titular de la Unidad de Defensa Penal del citado Instituto, con efectos a partir del 1 de marzo del mismo año. Asimismo, se puso a consideración del Presidente del Órgano de Administración Judicial la propuesta de nombramiento en favor del licenciado Florentino Francisco Pimentel Girón para ocupar la vacancia referida, asimismo, se constató que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 33 de la *Ley Federal de Defensoría Pública*.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PER-

SONAS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

ÚNICO. Se reforma el punto Segundo del *Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que designan a las personas titulares de las Unidades Administrativas del Instituto Federal de Defensoría Pública,* para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** Se designa como titular de la Unidad de Defensa Penal del Instituto Federal de Defensoría Pública al licenciado Florentino Francisco Pimentel Girón a partir del 31 de marzo de 2026."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en Internet e intranet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reforma el similar por el que se designan a las personas titulares de las unidades administrativas del Instituto Federal de Defensoría Pública, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 31 de marzo de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licen-

ciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 31 de marzo de 2026.–Conste. (D.O.F. DE 6 DE ABRIL DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA SUSTENTADA EN UNA ACUSACIÓN FORMULADA CON BASE EN HECHOS GENÉRICOS Y SIN EL EXAMEN INTEGRAL DE LOS REGISTROS DE LA CAUSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO PUEDE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.	(V Región)4o.1 P (12a.)	705
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERRUMPA EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CS. J/7 K (12a.)	202
ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO AFECTA EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	P./J. 49/2026 (12a.)	142
ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	P./J. 48/2026 (12a.)	144
AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y		

	Número de identificación	Página
A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA PATRONAL QUE RETIENE DICHO TRIBUTO A CARGO DE SUS TRABAJADORES ADQUIERE ESA CALIDAD, INCLUSO CUANDO LOS INGRESOS SALARIALES DERIVEN DE UN LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.	PR.P.T.CS. 1 L (12a.)	647
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON IMPUGNABLES EN LA VÍA MERCANTIL.	X.2o. J/1 C (12a.)	677
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE ESTÉ RADICADO EL PROCESO PENAL.	P./J. 52/2026 (12a.)	63
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE SE VINCULE LA EJECUCIÓN MATERIAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS ACUERDOS QUE MODIFIQUEN O AMPLÍEN LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LABORALES.	VII.1o.T.1 K (12a.)	707
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL ESTATAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE QUEJOSA.	PR.P.T.CS. J/8 L (12a.)	264
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA		

	Número de identificación	Página
JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.	VII.2o.T. J/2 L (12a.)	698
CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE OTORGARÁN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SU PRÓRROGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	P./J. 47/2026 (12a.)	60
DATACIÓN DE TINTAS EN DOCUMENTOS CUESTIONADOS. LAS TÉCNICAS DE CROMATOGRAFÍA DE GASES Y DE LÍQUIDOS SON LAS METODOLOGÍAS CIENTÍFICAMENTE VALIDADAS PARA SU DETERMINACIÓN.	PR.A.C.CN.3 C (12a.)	649
DELITO DE EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.	P./J. 50/2026 (12a.)	66
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INDEBIDO DESECHARLA INVOCANDO CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER ESA CALIDAD.	I.7o.P.6 P (12a.)	709
ESTÁNDAR DE PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. SE RIGE POR LA PROBABILIDAD PREPONDERANTE Y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.	PR.A.C.CN.4 C (12a.)	651
FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS (FHSSTE). CUMPLE CON LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL Y EXENTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) DEL PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).	XXX.4o.2 L (12a.)	711

	Número de identificación	Página
HECHO NOTORIO. AL INVOCARSE EN UNA SENTENCIA NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTRAER UNA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA DE OTRO ASUNTO, QUE NO FUE PLANTEADA COMO DEFENSA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	(V Región)4o.7 C (12a.)	713
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ES ACREDITABLE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEMUESTRA QUE REALIZÓ EL PAGO DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS A TRAVÉS DE UN TERCERO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021).	III.6o.A.1 A (12a.)	715
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ES ILEGAL LA EXIGENCIA DE ACREDITAR CON COMPROBANTES FISCALES LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y/O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA O SILVÍCOLA PARA ACCEDER AL ESTÍMULO FISCAL POR COMPRA DE DIÉSEL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.	VII.2o.A.3 A (12a.)	717
INCENTIVOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO EL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE MANDOS MEDIOS Y OPERATIVOS DISPONGA LO CONTRARIO.	XXX.4o.3 L (12a.)	720
NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL AMPARO. PARA QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DARSE AVISO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CONOCE LA INCONSISTENCIA EN EL SISTEMA, O A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE.	(V Región)4o.1 K (12a.)	723
PRESCRIPCIÓN. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE		

	Número de identificación	Página
LABORES JURISDICCIONALES DERIVADO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) (ARTÍCULO 1176 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).	P./J. 51/2026 (12a.)	69
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. NO LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	PR.A.C.CN. J/32 A (12a.)	332
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.	PR.A.C.CS. J/2 C (12a.)	358
PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA EN DOCUMENTOS ESCRITOS. ESTÁNDARES QUE DEBE OBSERVAR LA PERSONA JUZGADORA PARA SU ADMISIÓN EN JUICIOS MERCANTILES.	PR.A.C.CN.2 C (12a.)	653
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOQUÍMICA (DATACIÓN DE TINTAS). ES INADMISIBLE LA CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DE ÁCIDO CLORHÍDRICO SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO PARA DETERMINAR SU ANTIGÜEDAD.	PR.A.C.CN. J/3 C (12a.)	521
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOQUÍMICA. SU DEFINICIÓN, OBJETO Y DISTINCIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS FORENSES PARA EL ANÁLISIS DE DOCUMENTOS.	PR.A.C.CN.1 C (12a.)	655
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE AGRIMENSURA EN EL JUICIO AGRARIO. PARA SU DESAHOGO Y PERFECCIONAMIENTO DEBE UTILIZARSE EL MÉTODO GEODÉSICO TOPOGRÁFICO O EL DE PERCEPCIÓN REMOTA, A EFECTO DE DELIMITAR LAS TIERRAS EJIDALES EN LITIGIO.	VII.2o.A.4 A (12a.)	725

	Número de identificación	Página
PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER LAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE IDENTIFICARLAS PLENAMENTE TANTO EN SUS CARACTERÍSTICAS COMO EN SU CONTENIDO (ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	PR.A.C.CN. J/33 A (12a.)	588
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN PRESENTE RASGOS NOTORIAMENTE DISTINTOS A LAS QUE OBRAN EN AUTOS, NO DEBE INADMITIRSE DE PLANO, SINO ORDENARSE SU RATIFICACIÓN O EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPÍA.	II.2o.P.3 P (12a.)	727
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS.	XVII.1o.P.A. 3 A (12a.)	729
RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS.	PR.P.T.CS. J/6 L (12a.)	641
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SI NO DERIVAN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL QUE SE MANIFIESTE POR ESCRITO LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA FIRMA Y SELLO DE LA DEPENDENCIA Y FUNCIONARIO COMPETENTES.	VII.2o.A.5 A (12a.)	731

	Número de identificación	Página
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL PROCESO PENAL DE ORIGEN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDE INCIDIR EN SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	I.7o.P.5 P (12a.)	735

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo en revisión 26/2025.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo a la tesis P./J. 47/2026 (12a.), de rubro: "CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE OTORGARÁN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SU PRÓRROGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	P.	5
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 101/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Mariana Flores Vega. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/7 K (12a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERRUMPA EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.	159
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Tercero y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/8 L (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO		

	Instancia	Página
INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL ESTATAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE QUEJOSA."	PR.	205
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 12/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/32 A (12a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. NO LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	PR.	266
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 90/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/2 C (12a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN."	PR.	335
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 145/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a las tesis PR.A.C.CN. J/3 C (12a.), PR.A.C.CN.3 C (12a.), PR.A.C.CN.4 C (12a.), PR.A.C.CN.2 C (12a.) y PR.A.C.CN.1 C (12a.), de rubros: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOQUÍMICA (DATACIÓN DE TINTAS). ES INADMISIBLE LA CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DE ÁCIDO CLORHÍDRICO SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO PARA DETERMINAR SU ANTIGÜEDAD.", "DATACIÓN DE TINTAS EN DOCUMENTOS CUESTIONADOS. LAS TÉCNICAS DE CROMATOGRAFÍA DE GASES Y DE LÍQUIDOS SON LAS		

	Instancia	Página
METODOLOGÍAS CIENTÍFICAMENTE VALIDADAS PARA SU DETERMINACIÓN.", "ESTÁNDAR DE PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. SE RIGE POR LA PROBABILIDAD PREPONDERANTE Y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.", "PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA EN DOCUMENTOS ESCRITOS. ESTÁNDARES QUE DEBE OBSERVAR LA PERSONA JUZGADORA PARA SU ADMISIÓN EN JUICIOS MERCANTILES." y "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOQUÍMICA. SU DEFINICIÓN, OBJETO Y DISTINCIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS FORENSES PARA EL ANÁLISIS DE DOCUMENTOS."	PR.	361
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 62/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/33 A (12a.), de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER LAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE IDENTIFICARLAS PLENAMENTE TANTO EN SUS CARACTERÍSTICAS COMO EN SU CONTENIDO (ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	PR.	524
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 116/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Magistrado Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Relativa a las tesis PR.P.T.CS. J/6 L (12a.) y PR.P.T.CS. 1 L (12a.), de rubros: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS." y "AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY DEL		

	Instancia	Página
IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA PATRONAL QUE RETIENE DICHO TRIBUTO A CARGO DE SUS TRABAJADORES ADQUIERE ESA CALIDAD, INCLUSO CUANDO LOS INGRESOS SALARIALES DERIVEN DE UN LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA."	PR.	591
Amparo directo 450/2025.—Magistrado Ponente: José Luis Gómez Martínez. Relativo a la tesis X.2o. J/1 C (12a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON IMPUGNABLES EN LA VÍA MERCANTIL."	TC.	661
Conflicto competencial 4/2024.—Suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito con residencia en Córdoba y el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Xalapa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativa a la tesis VII.2o.T. J/2 L (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	TC.	680

Índice de Votos

Página

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Amparo en revisión 26/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 47/2026 (12a.), de rubro: "CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE OTORGARÁN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SU PRÓRROGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY." 57

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Controversia constitucional 254/2024.—Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 49/2026 (12a.) y P./J. 48/2026 (12a.), de rubros: "ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO AFECTA EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)." y "ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)." 139

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Controversia constitucional 254/2024.—Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a las tesis P./J. 49/2026 (12a.) y P./J. 48/2026 (12a.), de rubros: "ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO AFECTA EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)." y "ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", así como a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 762, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL HECHO DE QUE LA NORMA IMPUGNADA ESTABLEZCA UN LÍMITE DEL 25 % PARA SUSTITUIR LAS ÁREAS DE DONACIÓN EN FAVOR DEL MUNICIPIO, NO IMPLICA UNA INVASIÓN A LA AUTONOMÍA O A LA COMPETENCIA MUNICIPAL, SINO EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA POTESTAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO LOCAL PARA EMITIR BASES GENERALES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE		

	Instancia	Página
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 334, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 762, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA NORMA QUE ESTABLECE UN LÍMITE DEL 25 % PARA SUSTITUIR LAS ÁREAS DE DONACIÓN EN FAVOR DEL MUNICIPIO, NO AFECTA AL PATRIMONIO MUNICIPAL, PORQUE LA SUPERFICIE BASE (75 %) SIGUE ENTREGÁNDOSE ENTERAMENTE EN ESPECIE, Y EL MUNICIPIO DECIDE LIBREMENTE SI ACEPTA O NO LA SUSTITUCIÓN, ADEMÁS, NO IMPIDE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, SINO QUE SOLAMENTE REGULA UNA MODALIDAD ESPECÍFICA DE SUSTITUCIÓN, EN LÍNEA CON EL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN Y EQUILIBRIO AMBIENTAL (ARTÍCULO 334, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 762, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA NORMA QUE ESTABLECE UN LÍMITE DEL 25 % PARA SUSTITUIR LAS ÁREAS DE DONACIÓN EN FAVOR DEL MUNICIPIO, NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO ACTOR, TAMPOCO TRANSGREDE SU HACIENDA NI SU FACULTAD REGLAMENTARIA, SINO QUE ESTABLECE UNA MODALIDAD OPCIONAL, DEJANDO INTACTA LA FACULTAD DEL ENTE MUNICIPAL PARA DECIDIR SOBRE LA APLICACIÓN, UBICACIÓN, TIPO DE OBRAS Y CONDICIONES DE LAS SUSTITUCIONES QUE EVENTUALMENTE AUTORICE (ARTÍCULO 334, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 762, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	73

	Instancia	Página
Controversia constitucional 71/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 23, FRACCIONES II, INCISO H), NUMERALES 1, 2 Y 3 Y IV, RENGLONES QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-219 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]."	P.	147

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2026, DE SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS, EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS EN LOS PLENOS REGIONALES, EN LOS QUE SUBSISTA LA CUESTIÓN RELATIVA AL ANÁLISIS DEL ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR EL QUE SE EMITE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN Y EN SU CASO MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LAS PENSIONES QUE REBASEN EL LÍMITE PERMITIDO POR LA LEY DEL ISSSTE; LA OMISIÓN DE SU PUBLICACIÓN ÍNTEGRA O EL AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO 743

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

PLENO

ACUERDO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITAN LOS DÍAS INHÁBILES DE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DEL PRESENTE AÑO, PARA QUE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES PUEDAN REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD OPERATIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 751

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA 756

	Número de identificación	Página
ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA SUSTENTADA EN UNA ACUSACIÓN FORMULADA CON BASE EN HECHOS GENÉRICOS Y SIN EL EXAMEN INTEGRAL DE LOS REGISTROS DE LA CAUSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO PUEDE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.	(V Región)4o.1 P (12a.)	705
DELITO DE EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.	P./J. 50/2026 (12a.)	66
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INDEBIDO DESECHARLA INVOCANDO CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER ESA CALIDAD.	I.7o.P.6 P (12a.)	709
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN PRESENTE RASGOS NOTORIAMENTE DISTINTOS A LAS QUE OBRAN EN AUTOS, NO DEBE INADMITIRSE DE PLANO, SINO ORDENARSE SU RATIFICACIÓN O EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPÍA.	II.2o.P.3 P (12a.)	727

	Número de identificación	Página
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL PROCESO PENAL DE ORIGEN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDE INCIDIR EN SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	I.7o.P.5 P (12a.)	735

	Número de identificación	Página
CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE OTORGARÁN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SU PRÓRROGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	P./J. 47/2026 (12a.)	60
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ES ACREDITABLE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEMUESTRA QUE REALIZÓ EL PAGO DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS A TRAVÉS DE UN TERCERO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021).	III.6o.A.1 A (12a.)	715
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ES ILEGAL LA EXIGENCIA DE ACREDITAR CON COMPROBANTES FISCALES LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y/O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA O SILVÍCOLA PARA ACCEDER AL ESTÍMULO FISCAL POR COMPRA DE DIÉSEL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.	VII.2o.A.3 A (12a.)	717
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. NO LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	PR.A.C.CN. J/32 A (12a.)	332

	Número de identificación	Página
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE AGRIMENSURA EN EL JUICIO AGRARIO. PARA SU DESAHOGO Y PERFECCIONAMIENTO DEBE UTILIZARSE EL MÉTODO GEODÉSICO TOPOGRÁFICO O EL DE PERCEPCIÓN REMOTA, A EFECTO DE DELIMITAR LAS TIERRAS EJIDALES EN LITIGIO.	VII.2o.A.4 A (12a.)	725
PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER LAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE IDENTIFICARLAS PLENAMENTE TANTO EN SUS CARACTERÍSTICAS COMO EN SU CONTENIDO (ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	PR.A.C.CN. J/33 A (12a.)	588
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS.	XVII.1o.P.A. 3 A (12a.)	729
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SI NO DERIVAN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL QUE SE MANIFIESTE POR ESCRITO LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA FIRMA Y SELLO DE LA DEPENDENCIA Y FUNCIONARIO COMPETENTES.	VII.2o.A.5 A (12a.)	731

	Número de identificación	Página
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON IMPUGNABLES EN LA VÍA MERCANTIL.	X.2o. J/1 C (12a.)	677
DATACIÓN DE TINTAS EN DOCUMENTOS CUESTIONADOS. LAS TÉCNICAS DE CROMATOGRAFÍA DE GASES Y DE LÍQUIDOS SON LAS METODOLOGÍAS CIENTÍFICAMENTE VALIDADAS PARA SU DETERMINACIÓN.	PR.A.C.CN.3 C (12a.)	649
ESTÁNDAR DE PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. SE RIGE POR LA PROBABILIDAD PREPONDERANTE Y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.	PR.A.C.CN.4 C (12a.)	651
HECHO NOTORIO. AL INVOCARSE EN UNA SENTENCIA NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTRAER UNA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA DE OTRO ASUNTO, QUE NO FUE PLANTEADA COMO DEFENSA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	(V Región)4o.7 C (12a.)	713
PRESCRIPCIÓN. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE LABORES JURISDICCIONALES DERIVADO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) (ARTÍCULO 1176 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).	P./J. 51/2026 (12a.)	69

	Número de identificación	Página
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.	PR.A.C.CS. J/2 C (12a.)	358
PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA EN DOCUMENTOS ESCRITOS. ESTÁNDARES QUE DEBE OBSERVAR LA PERSONA JUZGADORA PARA SU ADMISIÓN EN JUICIOS MERCANTILES.	PR.A.C.CN.2 C (12a.)	653
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOQUÍMICA (DATACIÓN DE TINTAS). ES INADMISIBLE LA CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DE ÁCIDO CLORHÍDRICO SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO PARA DETERMINAR SU ANTIGÜEDAD.	PR.A.C.CN. J/3 C (12a.)	521
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOQUÍMICA. SU DEFINICIÓN, OBJETO Y DISTINCIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS FORENSES PARA EL ANÁLISIS DE DOCUMENTOS.	PR.A.C.CN.1 C (12a.)	655

	Número de identificación	Página
AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA PATRONAL QUE RETIENE DICHO TRIBUTO A CARGO DE SUS TRABAJADORES ADQUIERE ESA CALIDAD, INCLUSO CUANDO LOS INGRESOS SALARIALES DERIVEN DE UN LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.	PR.P.T.CS. 1 L (12a.)	647
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL ESTATAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE QUEJOSA.	PR.P.T.CS. J/8 L (12a.)	264
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.	VII.2o.T. J/2 L (12a.)	698
FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS (FHSSTE). CUMPLE CON LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL Y EXENTA A LA		

	Número de identificación	Página
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) DEL PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).	XXX.4o.2 L (12a.)	711
INCENTIVOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO EL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE MANDOS MEDIOS Y OPERATIVOS DISPONGA LO CONTRARIO.	XXX.4o.3 L (12a.)	720
RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS.	PR.P.T.CS. J/6 L (12a.)	641

	Número de identificación	Página
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERRUMPA EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CS. J/7 K (12a.)	202
ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO AFECTA EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	P./J. 49/2026 (12a.)	142
ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	P./J. 48/2026 (12a.)	144
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE ESTÉ RADICADO EL PROCESO PENAL.	P./J. 52/2026 (12a.)	63
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE		

	Número de identificación	Página
DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE SE VINCULE LA EJECUCIÓN MATERIAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS ACUERDOS QUE MODIFIQUEN O AMPLÍEN LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LABORALES.	VII.1o.T.1 K (12a.)	707
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL ESTATAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE QUEJOSA.	PR.P.T.CS. J/8 L (12a.)	264
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.	VII.2o.T. J/2 L (12a.)	698
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INDEBIDO DESECHARLA INVOCANDO CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER ESA CALIDAD.	I.7o.P.6 P (12a.)	709
NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL AMPARO. PARA QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DARSE AVISO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CONOCE LA INCONSISTENCIA EN EL SISTEMA, O A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE.	(V Región)4o.1 K (12a.)	723
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Página
INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.	PR.A.C.CS. J/2 C (12a.)	358
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL PROCESO PENAL DE ORIGEN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDE INCIDIR EN SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	I.7o.P.5 P (12a.)	735

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE OTORGARÁN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SU PRÓRROGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	P./J. 47/2026 (12a.)	60

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERRUMPA EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE AMPARO). Contradicción de criterios 101/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de febrero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.	PR.A.C.CS. J/7 K (12a.)	202
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE ESTÉ RADICADO EL PROCESO PENAL. Contradicción de criterios 143/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas	P./J. 52/2026 (12a.)	63

	Número de identificación	Página
Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovani Azael Figueroa Mejía, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Sara Irene Herrerías Guerra y anunció voto particular. Ponente: María Estela Ríos González. Secretariado: Alexandra Valois Salazar y Alejandro Vilchis Robles.		
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL ESTATAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE QUEJOSA. Contradicción de criterios 2/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Tercero y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.	PR.P.T.CS. J/8 L (12a.)	264
DELITO DE EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR. Contradicción de criterios 185/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 27 de enero de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Giovanni Azael Figueroa Mejía, quienes anunciaron votos particulares. Ausente:	P./J. 50/2026 (12a.)	66

	Número de identificación	Página
Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretarios: Alfredo Silva Juárez y Jonathan Santacruz Morales.		
PRESCRIPCIÓN. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE LABORES JURISDICCIONALES DERIVADO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) (ARTÍCULO 1176 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL). Contradicción de criterios 181/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Alejandro Castañeda Bonfil.	P./J. 51/2026 (12a.)	69
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. NO LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Contradicción de criterios 12/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.	PR.A.C.CN. J/32 A (12a.)	332

	Número de identificación	Página
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN. Contradicción de criterios 90/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 21 de enero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.	PR.A.C.CS. J/2 C (12a.)	358
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOQUÍMICA (DATACIÓN DE TINTAS). ES INADMISIBLE LA CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DE ÁCIDO CLORHÍDRICO SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO PARA DETERMINAR SU ANTIGÜEDAD. Contradicción de criterios 145/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.	PR.A.C.CN. J/3 C (12a.)	521
PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER LAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE IDENTIFICARLAS PLENAMENTE TANTO EN SUS CARACTERÍSTICAS COMO EN SU CONTENIDO (ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Contradicción de criterios 62/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia	PR.A.C.CN. J/33 A (12a.)	588

	Número de identificación	Página
Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 6 de febrero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.		
RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS. Contradicción de criterios 116/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.	PR.P.T.CS. J/6 L (12a.)	641

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERRUMPA EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CS. J/7 K (12a.)	202
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE LABORES JURISDICCIONALES DERIVADO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) (ARTÍCULO 1176 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	P./J. 51/2026 (12a.)	69
Acceso a un recurso judicial efectivo, derecho de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN PRESENTE RASGOS NOTORIAMENTE DISTINTOS A LAS QUE OBRAN EN AUTOS, NO DEBE INADMITIRSE DE PLANO, SINO ORDENARSE SU RATIFICACIÓN O EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPÍA."	II.2o.P.3 P (12a.)	727
Congruencia, principio de.—Véase: "HECHO NOTORIO. AL INVOCARSE EN UNA SENTENCIA NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTRAER UNA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA DE OTRO ASUNTO, QUE NO FUE		

	Número de identificación	Página
PLANTEADA COMO DEFENSA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA."	(V Región)4o.7 C (12a.)	713
Defensa, derecho de.—Véase: "ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA SUSTENTADA EN UNA ACUSACIÓN FORMULADA CON BASE EN HECHOS GENÉRICOS Y SIN EL EXAMEN INTEGRAL DE LOS REGISTROS DE LA CAUSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO PUEDE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA."	(V Región)4o.1 P (12a.)	705
Defensa, derecho de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERRUMPA EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CS. J/7 K (12a.)	202
Definitividad, principio de.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN."	PR.A.C.CS. J/2 C (12a.)	358
Equilibrio ambiental, principio de.—Véase: "ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO AFECTA EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	P./J. 49/2026 (12a.)	142
Igualdad, principio de.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ES ILEGAL LA EXIGENCIA DE ACREDITAR CON COMPROBANTES FISCALES LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y/O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA O SILVÍCOLA PARA ACCEDER AL ESTÍMULO FISCAL POR		

	Número de identificación	Página
COMPRA DE DIÉSEL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023."	VII.2o.A.3 A (12a.)	717
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN PRESENTE RASGOS NOTORIAMENTE DISTINTOS A LAS QUE OBRAN EN AUTOS, NO DEBE INADMITIRSE DE PLANO, SINO ORDENARSE SU RATIFICACIÓN O EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPÍA."	II.2o.P.3 P (12a.)	727
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE OTORGARÁN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SU PRÓRROGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	P./J. 47/2026 (12a.)	60
Legalidad, principio de.—Véase: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS."	PR.P.T.CS. J/6 L (12a.)	641
Literalidad, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOQUÍMICA (DATACIÓN DE TINTAS). ES INADMISIBLE LA CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DE ÁCIDO CLORHÍDRICO SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO PARA DETERMINAR SU ANTIGÜEDAD."	PR.A.C.CN. J/3 C (12a.)	521
Planeación ambiental, principio de.—Véase: "ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO AFECTA EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	P./J. 49/2026 (12a.)	142

	Número de identificación	Página
Previsión social, derecho a la.—Véase: "FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS (FHSSTE). CUMPLE CON LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL Y EXENTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) DEL PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)."	XXX.4o.2 L (12a.)	711
Principio dispositivo.—Véase: "ESTÁNDAR DE PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. SE RIGE POR LA PROBABILIDAD PREPONDERANTE Y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO."	PR.A.C.CN.4 C (12a.)	651
Principio dispositivo.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA EN DOCUMENTOS ESCRITOS. ESTÁNDARES QUE DEBE OBSERVAR LA PERSONA JUZGADORA PARA SU ADMISIÓN EN JUICIOS MERCANTILES."	PR.A.C.CN.2 C (12a.)	653
Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN PRESENTE RASGOS NOTORIAMENTE DISTINTOS A LAS QUE OBRAN EN AUTOS, NO DEBE INADMITIRSE DE PLANO, SINO ORDENARSE SU RATIFICACIÓN O EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPÍA."	II.2o.P.3 P (12a.)	727
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS."	XVII.1o.P.A. 3 A (12a.)	729
Prueba, derecho a la.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA EN DOCUMENTOS ESCRITOS. ESTÁNDARES QUE DEBE OBSERVAR LA PERSONA JUZGADORA PARA SU ADMISIÓN EN JUICIOS MERCANTILES."	PR.A.C.CN.2 C (12a.)	653

	Número de identificación	Página
Prueba, derecho a la.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOQUÍMICA (DATACIÓN DE TINTAS). ES INADMISIBLE LA CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DE ÁCIDO CLORHÍDRICO SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO PARA DETERMINAR SU ANTIGÜEDAD."	PR.A.C.CN. J/3 C (12a.)	521
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS."	XVII.1o.P.A. 3 A (12a.)	729
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL PROCESO PENAL DE ORIGEN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDE INCIDIR EN SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	I.7o.P.5 P (12a.)	735
Vivienda digna y decorosa, derecho a una.—Véase: "FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS (FHSSTE). CUMPLE CON LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL Y EXENTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) DEL PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)."	XXX.4o.2 L (12a.)	711

	Número de identificación	Página
Acuerdo mediante el cual se modifica y amplía la competencia de diversas juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se suprimen la Oficina Auxiliar de Poza Rica, Veracruz y la Junta Especial número 35, con residencia en Culiacán, Sinaloa en los términos que se indican, punto tercero.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE SE VINCULE LA EJECUCIÓN MATERIAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS ACUERDOS QUE MODIFIQUEN O AMPLÍEN LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LABORALES."	VII.1o.T.1 K (12a.)	707
Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares, puntos primero y segundo (D.O.F. 6-XI-2023).—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	VII.2o.T. J/2 L (12a.)	698
Código Civil Federal, artículo 1176.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO		

	Número de identificación	Página
RESPECTIVO EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE LABORES JURISDICCIONALES DERIVADO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) (ARTÍCULO 1176 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	P./J. 51/2026 (12a.)	69
Código Civil Federal, artículo 1915.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS."	XVII.1o.P.A. 3 A (12a.)	729
Código de Comercio, artículo 1077.—Véase: "HECHO NOTORIO. AL INVOCARSE EN UNA SENTENCIA NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTRAER UNA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA DE OTRO ASUNTO, QUE NO FUE PLANTEADA COMO DEFENSA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA."	(V Región)4o.7 C (12a.)	713
Código de Comercio, artículo 1183.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN."	PR.A.C.CS. J/2 C (12a.)	358
Código de Comercio, artículo 1194.—Véase: "ESTÁNDAR DE PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. SE RIGE POR LA PROBABILIDAD PREPONDERANTE Y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO."	PR.A.C.CN.4 C (12a.)	651
Código de Comercio, artículo 1327.—Véase: "HECHO NOTORIO. AL INVOCARSE EN UNA SENTENCIA NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTRAER UNA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA DE OTRO ASUNTO, QUE NO FUE PLANTEADA COMO DEFENSA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA."	(V Región)4o.7 C (12a.)	713

	Número de identificación	Página
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN."	PR.A.C.CS. J/2 C (12a.)	358
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN."	PR.A.C.CS. J/2 C (12a.)	358
Código de Comercio, artículo 1345, fracción IV.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN."	PR.A.C.CS. J/2 C (12a.)	358
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ES ILEGAL LA EXIGENCIA DE ACREDITAR CON COMPROBANTES FISCALES LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y/O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA O SILVÍCOLA PARA ACCEDER AL ESTÍMULO FISCAL POR COMPRA DE DIÉSEL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023."	VII.2o.A.3 A (12a.)	717
Código Fiscal de la Federación, artículo 26, fracciones I y II.—Véase: "AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA PATRONAL QUE RETIENE DICHO TRIBUTO		

	Número de identificación	Página
A CARGO DE SUS TRABAJADORES ADQUIERE ESA CALIDAD, INCLUSO CUANDO LOS INGRESOS SALARIALES DERIVEN DE UN LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA."	PR.P.T.CS. 1 L (12a.)	647
Código Fiscal de la Federación, artículo 26, fracciones I y II.—Véase: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS."	PR.P.T.CS. J/6 L (12a.)	641
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL PROCESO PENAL DE ORIGEN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDE INCIDIR EN SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	I.7o.P.5 P (12a.)	735
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 134, fracciones II y IV.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN PRESENTE RASGOS NOTORIAMENTE DISTINTOS A LAS QUE OBRAN EN AUTOS, NO DEBE INADMITIRSE DE PLANO, SINO ORDENARSE SU RATIFICACIÓN O EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPÍA."	II.2o.P.3 P (12a.)	727
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 347.—Véase: "ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA SUSTENTADA EN UNA ACUSACIÓN FORMULADA CON BASE EN HECHOS GENÉRICOS Y SIN EL EXAMEN INTEGRAL DE LOS REGISTROS DE LA CAUSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO PUEDE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA."	(V Región)4o.1 P (12a.)	705

	Número de identificación	Página
Código Penal Federal, artículo 214, fracción VI.—Véase: "DELITO DE EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR."	P./J. 50/2026 (12a.)	66
Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, artículo 334 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el 18 de julio de 2024).—Véase: "ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO AFECTA EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	P./J. 49/2026 (12a.)	142
Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, artículo 334 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el 18 de julio de 2024).—Véase: "ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	P./J. 48/2026 (12a.)	144
Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, artículo 334, fracciones II y III.—Véase: "ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO AFECTA EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	P./J. 49/2026 (12a.)	142
Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, artículo 334, fracciones II y III.—Véase: "ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	P./J. 48/2026 (12a.)	144
Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, artículos 331 a 333.—Véase: "ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL		

	Número de identificación	Página
MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	P./J. 48/2026 (12a.)	144
Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, artículos 335 a 356.—Véase: "ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	P./J. 48/2026 (12a.)	144
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN PRESENTE RASGOS NOTORIAMENTE DISTINTOS A LAS QUE OBRAN EN AUTOS, NO DEBE INADMITIRSE DE PLANO, SINO ORDENARSE SU RATIFICACIÓN O EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPÍA."	II.2o.P.3 P (12a.)	727
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "DELITO DE EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR."	P./J. 50/2026 (12a.)	66
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE OTORGARÁN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SU PRÓRROGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	P./J. 47/2026 (12a.)	60
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "HECHO NOTORIO. AL INVOCARSE EN UNA SENTENCIA NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTRAER UNA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA DE OTRO ASUNTO, QUE NO FUE PLANTEADA COMO DEFENSA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA."	(V Región)4o.7 C (12a.)	713

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "HECHO NOTORIO. AL INVOCARSE EN UNA SENTENCIA NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTRAER UNA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA DE OTRO ASUNTO, QUE NO FUE PLANTEADA COMO DEFENSA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA."	(V Región)4o.7 C (12a.)	713
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON IMPUGNABLES EN LA VÍA MERCANTIL."	X.2o. J/1 C (12a.)	677
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	P./J. 48/2026 (12a.)	144
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción V.—Véase: "ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	P./J. 48/2026 (12a.)	144
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS."	XVII.1o.P.A. 3 A (12a.)	729
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "FONDO		

	Número de identificación	Página
DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS (FHSSTE). CUMPLE CON LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL Y EXENTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) DEL PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)."	XXX.4o.2 L (12a.)	711
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. NO LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	PR.A.C.CN. J/32 A (12a.)	332
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON IMPUGNABLES EN LA VÍA MERCANTIL."	X.2o. J/1 C (12a.)	677
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 68 (bienio 2022-2024).—Véase: "FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS (FHSSTE). CUMPLE CON LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL Y EXENTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) DEL PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)."	XXX.4o.2 L (12a.)	711
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO		

	Número de identificación	Página
DE INTERPOSICIÓN PRESENTE RASGOS NOTORIAMENTE DISTINTOS A LAS QUE OBRAN EN AUTOS, NO DEBE INADMITIRSE DE PLANO, SINO ORDENARSE SU RATIFICACIÓN O EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPÍA."	II.2o.P.3 P (12a.)	727
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, artículo sexto transitorio (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE OTORGARÁN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SU PRÓRROGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	P./J. 47/2026 (12a.)	60
Ley Agraria, artículo 186.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE AGRIMENSURA EN EL JUICIO AGRARIO. PARA SU DESAHOGO Y PERFECCIONAMIENTO DEBE UTILIZARSE EL MÉTODO GEODÉSICO TOPOGRÁFICO O EL DE PERCEPCIÓN REMOTA, A EFECTO DE DELIMITAR LAS TIERRAS EJIDALES EN LITIGIO."	VII.2o.A.4 A (12a.)	725
Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE AGRIMENSURA EN EL JUICIO AGRARIO. PARA SU DESAHOGO Y PERFECCIONAMIENTO DEBE UTILIZARSE EL MÉTODO GEODÉSICO TOPOGRÁFICO O EL DE PERCEPCIÓN REMOTA, A EFECTO DE DELIMITAR LAS TIERRAS EJIDALES EN LITIGIO."	VII.2o.A.4 A (12a.)	725
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INDEBIDO DESECHARLA INVOCANDO CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER ESA CALIDAD."	I.7o.P.6 P (12a.)	709

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL PROCESO PENAL DE ORIGEN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDE INCIDIR EN SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	I.7o.P.5 P (12a.)	735
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INDEBIDO DESECHARLA INVOCANDO CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER ESA CALIDAD."	I.7o.P.6 P (12a.)	709
Ley de Amparo, artículo 30, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL AMPARO. PARA QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DARSE AVISO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CONOCE LA INCONSISTENCIA EN EL SISTEMA, O A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE."	(V Región)4o.1 K (12a.)	723
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE ESTÉ RADICADO EL PROCESO PENAL."	P./J. 52/2026 (12a.)	63
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE SE VINCULE LA EJECUCIÓN MATERIAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS ACUERDOS QUE MODIFIQUEN O AMPLÍEN LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LABORALES."	VII.1o.T.1 K (12a.)	707

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL ESTATAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE QUEJOSA."	PR.P.T.CS. J/8 L (12a.)	264
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	VII.2o.T. J/2 L (12a.)	698
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN."	PR.A.C.CS. J/2 C (12a.)	358
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INDEBIDO DESECHARLA INVOCANDO CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER ESA CALIDAD."	I.7o.P.6 P (12a.)	709
Ley de Amparo, artículo 172, fracción III.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE AGRIMENSURA EN EL JUICIO AGRARIO. PARA SU DESAHOGO Y PERFECCIONAMIENTO DEBE UTILIZARSE EL MÉTODO GEODÉSICO TOPOGRÁFICO O EL DE PERCEPCIÓN REMOTA, A EFECTO DE DELIMITAR LAS TIERRAS EJIDALES EN LITIGIO."	VII.2o.A.4 A (12a.)	725

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERRUMPA EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CS. J/7 K (12a.)	202
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015, artículo 16, Apartado A, fracción III.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ES ILEGAL LA EXIGENCIA DE ACREDITAR CON COMPROBANTES FISCALES LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y/O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA O SILVÍCOLA PARA ACCEDER AL ESTÍMULO FISCAL POR COMPRA DE DIÉSEL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023."	VII.2o.A.3 A (12a.)	717
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, artículo 16, Apartado A, fracción III.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ES ILEGAL LA EXIGENCIA DE ACREDITAR CON COMPROBANTES FISCALES LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y/O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA O SILVÍCOLA PARA ACCEDER AL ESTÍMULO FISCAL POR COMPRA DE DIÉSEL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023."	VII.2o.A.3 A (12a.)	717
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2023, artículo 16, Apartado A, fracción III.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ES ILEGAL LA EXIGENCIA DE ACREDITAR CON COMPROBANTES FISCALES LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y/O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA O SILVÍCOLA PARA ACCEDER AL ESTÍMULO FISCAL POR COMPRA DE DIÉSEL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY		

	Número de identificación	Página
DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023."	VII.2o.A.3 A (12a.)	717
Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, artículo 2.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON IMPUGNABLES EN LA VÍA MERCANTIL."	X.2o. J/1 C (12a.)	677
Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, artículo 6.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON IMPUGNABLES EN LA VÍA MERCANTIL."	X.2o. J/1 C (12a.)	677
Ley de Minería, artículo 13.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE OTORGARÁN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SU PRÓRROGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	P./J. 47/2026 (12a.)	60
Ley de Minería, artículo 15.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE OTORGARÁN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SU PRÓRROGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	P./J. 47/2026 (12a.)	60
Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 3, fracción XI.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL		

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL PROCESO PENAL DE ORIGEN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDE INCIDIR EN SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	I.7o.P.5 P (12a.)	735
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o. (vigente en 2021).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ES ACREDITABLE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEMUESTRA QUE REALIZÓ EL PAGO DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS A TRAVÉS DE UN TERCERO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021)."	III.6o.A.1 A (12a.)	715
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 4o. (vigente en 2021).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ES ACREDITABLE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEMUESTRA QUE REALIZÓ EL PAGO DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS A TRAVÉS DE UN TERCERO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021)."	III.6o.A.1 A (12a.)	715
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracción II (vigente en 2021).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ES ACREDITABLE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEMUESTRA QUE REALIZÓ EL PAGO DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS A TRAVÉS DE UN TERCERO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021)."	III.6o.A.1 A (12a.)	715
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracciones I y II.—Véase: "AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA PATRONAL QUE RETIENE DICHO TRIBUTO A CARGO DE SUS TRABAJADORES ADQUIERE ESA CALIDAD, INCLUSO CUANDO LOS INGRESOS SALARIALES DERIVEN DE UN LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA."	PR.P.T.CS. 1 L (12a.)	647
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracciones I y II.—Véase: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA		

	Número de identificación	Página
RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS."	PR.P.T.CS. J/6 L (12a.)	641
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 94.—Véase: "AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA PATRONAL QUE RETIENE DICHO TRIBUTO A CARGO DE SUS TRABAJADORES ADQUIERE ESA CALIDAD, INCLUSO CUANDO LOS INGRESOS SALARIALES DERIVEN DE UN LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA."	PR.P.T.CS. 1 L (12a.)	647
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 94.—Véase: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS."	PR.P.T.CS. J/6 L (12a.)	641
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 98, fracción II.—Véase: "AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA PATRONAL QUE RETIENE DICHO TRIBUTO A CARGO DE SUS TRABAJADORES ADQUIERE ESA CALIDAD, INCLUSO CUANDO LOS INGRESOS SALARIALES DERIVEN DE UN LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA."	PR.P.T.CS. 1 L (12a.)	647
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 98, fracción II.—Véase: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS."	PR.P.T.CS. J/6 L (12a.)	641

	Número de identificación	Página
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 99, fracciones I a III.—Véase: "AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA PATRONAL QUE RETIENE DICHO TRIBUTO A CARGO DE SUS TRABAJADORES ADQUIERE ESA CALIDAD, INCLUSO CUANDO LOS INGRESOS SALARIALES DERIVEN DE UN LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA."	PR.P.T.CS. 1 L (12a.)	647
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 99, fracciones I a III.—Véase: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS."	PR.P.T.CS. J/6 L (12a.)	641
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 96 y 97.—Véase: "AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA PATRONAL QUE RETIENE DICHO TRIBUTO A CARGO DE SUS TRABAJADORES ADQUIERE ESA CALIDAD, INCLUSO CUANDO LOS INGRESOS SALARIALES DERIVEN DE UN LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA."	PR.P.T.CS. 1 L (12a.)	647
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 96 y 97.—Véase: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS."	PR.P.T.CS. J/6 L (12a.)	641
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 2o.—Véase: "FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS (FHSSTE). CUMPLE CON LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL Y EXENTA A LA COMISIÓN		

	Número de identificación	Página
FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) DEL PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)."	XXX.4o.2 L (12a.)	711
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 25.—Véase: "FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS (FHSSTE). CUMPLE CON LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL Y EXENTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) DEL PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)."	XXX.4o.2 L (12a.)	711
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 42.—Véase: "FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS (FHSSTE). CUMPLE CON LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL Y EXENTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) DEL PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)."	XXX.4o.2 L (12a.)	711
Ley del Sector Eléctrico, artículo 5.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON IMPUGNABLES EN LA VÍA MERCANTIL."	X.2o. J/1 C (12a.)	677
Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículos 60 y 61.—Véase: "PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. NO LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	PR.A.C.CN. J/32 A (12a.)	332

	Número de identificación	Página
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 127.—Véase: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS."	PR.P.T.CS. J/6 L (12a.)	641
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 137.—Véase: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS."	PR.P.T.CS. J/6 L (12a.)	641
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción V.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER LAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE IDENTIFICARLAS PLENAMENTE TANTO EN SUS CARACTERÍSTICAS COMO EN SU CONTENIDO (ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	PR.A.C.CN. J/33 A (12a.	588
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción IX.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER LAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE IDENTIFICARLAS PLENAMENTE TANTO EN SUS CARACTERÍSTICAS COMO EN SU CONTENIDO (ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	PR.A.C.CN. J/33 A (12a.)	588
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 19.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER LAS QUE OBREN EN EL		

	Número de identificación	Página
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE IDENTIFICARLAS PLENAMENTE TANTO EN SUS CARACTERÍSTICAS COMO EN SU CONTENIDO (ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	PR.A.C.CN. J/33 A (12a.)	588
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 42.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER LAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE IDENTIFICARLAS PLENAMENTE TANTO EN SUS CARACTERÍSTICAS COMO EN SU CONTENIDO (ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	PR.A.C.CN. J/33 A (12a.)	588
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 45.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER LAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE IDENTIFICARLAS PLENAMENTE TANTO EN SUS CARACTERÍSTICAS COMO EN SU CONTENIDO (ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	PR.A.C.CN. J/33 A (12a.)	588
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "INCENTIVOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO EL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE MANDOS MEDIOS Y OPERATIVOS DISPONGA LO CONTRARIO."	XXX.4o.3 L (12a.)	720
Ley Federal del Trabajo, artículo 502.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS."	XVII.1o.P.A. 3 A (12a.)	729

	Número de identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículo 616 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	VII.2o.T. J/2 L (12a.)	698
Ley Federal del Trabajo, artículo tercero transitorio (D.O.F. 24-IV-1972).—Véase: "FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS (FHSSTE). CUMPLE CON LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL Y EXENTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) DEL PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)."	XXX.4o.2 L (12a.)	711
Ley Federal del Trabajo, artículos 136 a 140.—Véase: "FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS (FHSSTE). CUMPLE CON LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL Y EXENTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) DEL PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)."	XXX.4o.2 L (12a.)	711
Ley Federal del Trabajo, artículos 840 a 844.—Véase: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS."	PR.P.T.CS. J/6 L (12a.)	641
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 210.—Véase: "PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO		

	Número de identificación	Página
DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. NO LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	PR.A.C.CN. J/32 A (12a.)	332
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL PROCESO PENAL DE ORIGEN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDE INCIDIR EN SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	I.7o.P.5 P (12a.)	735
Ley General de Víctimas, artículo 6, fracción XIX.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL PROCESO PENAL DE ORIGEN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDE INCIDIR EN SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	I.7o.P.5 P (12a.)	735
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, artículo 5.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SI NO DERIVAN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL QUE SE MANIFIESTE POR ESCRITO LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA FIRMA Y SELLO DE LA DEPENDENCIA Y FUNCIONARIO COMPETENTES."	VII.2o.A.5 A (12a.)	731
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Mandos Medios y Operativos de la Comisión Federal de Electricidad, artículo 43.—Véase: "INCENTIVOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO EL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE MANDOS MEDIOS Y OPERATIVOS DISPONGA LO CONTRARIO."	XXX.4o.3 L (12a.)	720

	Número de identificación	Página
Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 41.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	VII.2o.T. J/2 L (12a.)	698

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 10 de abril de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 8 | **Abril de 2026** | **Tomo II** | **Volumen 1**

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 8 | **Abril de 2026** | **Tomo II** | **Volumen 1**

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 5

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 63

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 67

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 579

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 649

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 1145

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1195

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1
Pleno 1303

SÉPTIMA PARTE
■ Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Sentencias 1321

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1469

Índice de Sentencias 1475

Índice de Votos 1481

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1485

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1507

Índice de Sentencias Relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la SCJN 1509

Índice en Materia Constitucional 1511

Índice en Materia Penal 1513

Índice en Materia Administrativa 1515

Índice en Materia Civil 1517

Índice en Materia Laboral 1519

Índice en Materia Común 1521

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1525

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1527

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1531

Índice de Ordenamientos 1535

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
***V. QUINTA PARTE.* Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
***SECCIÓN PRIMERA.* SCJN.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***SECCIÓN SEGUNDA.* TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SE LIMITÓ A SUSTENTAR SUS CONSIDERACIONES EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 160/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 30 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	La parte quejosa y recurrente en el recurso de queja 52/2025, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido por ese órgano colegiado en	1

		dicho medio de defensa, frente al sustentado en la contradicción de criterios 253/2023 resuelta por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.	
II.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la contradicción de criterios suscitada entre un Pleno Regional y un tribunal colegiado de circuito de diferente región.	2
III.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia proviene de parte legitimada, al haberse presentado por el autorizado legal de una de las partes en uno de los asuntos que motivaron la presente contradicción.	3
IV.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se sintetiza el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el recurso de queja 52/2025, así como el sustentado por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte en la contradicción de criterios 253/2023.	3
V.	**IMPROCEDENCIA**	El criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el asunto con el que contiende no es propio de ese tribunal, sino de la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ahí que su decisión no puede ser apta para fijar válidamente un punto de contradicción.	10
VI.	**DECISIÓN**	ÚNICO. Es improcedente la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.	14

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **treinta de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la contradicción de criterios 160/2025, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

I. ANTECEDENTES

1. **********, en su carácter de autorizado de **********, quien figuró como parte quejosa y recurrente en el recurso de queja 52/2025 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción entre el criterio emitido por ese órgano colegiado en dicho medio de defensa, frente al sustentado en la contradicción de criterios 253/2023 por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte. El escrito de denuncia fue remitido a este Alto Tribunal vía MINTER el doce de junio de dos mil veinticinco.

2. La entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó su registro con el número de expediente 160/2025, mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco. En este último, se requirió a los órganos jurisdiccionales contendientes la versión digitalizada del original de las ejecutorias respectivas, así como que informaran si su criterio se encontraba vigente. Además, se determinó turnar el asunto al entonces Ministro en activo Juan Luis González Alcántara Carrancá.

3. Sin embargo, con motivo de la entrada en funciones de la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto fue returnado a la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco. Ello, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General Plenario 1/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del mismo año.(1)

II. COMPETENCIA

4. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción X, del Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.), en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre un Pleno Regional y un tribunal colegiado de circuito de diferente región.(2)

III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el autorizado legal de **********, quien fue parte quejosa y recurrente en uno de los asuntos que motivaron el presente diferendo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. A fin de verificar la existencia y, de ser el caso, delimitar la problemática jurídica a resolver en el presente asunto, resulta conveniente sintetizar las consideraciones sustentadas por los tribunales contendientes en las sentencias de las que derivan sus respectivos criterios.

7. **Contradicción de criterios 253/2023.** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte conoció de dicho diferendo suscitado entre los Tribunales Colegiados Séptimo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde señaló que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si seguía siendo aplicable la jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.),(3) conforme a la cual el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo cuando se aduce un interés jurídico.

8. En sesión de veintitrés de mayo dos mil veinticuatro, el Pleno Regional resolvió que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente con la jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.),(4) el juicio contencioso administrativo federal sí exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.

9. Al respecto, el Pleno Regional expuso que la decisión del Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia referida no versó sobre la obligación de agotar o no el juicio contencioso federal antes de acudir al juicio de amparo, sino únicamente en torno a que la acreditación de daños de difícil reparación no constituye un requisito para otorgar la suspensión en el juicio de amparo cuando se aduce un interés jurídico.

10. En este sentido, el Pleno Regional determinó que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer en su fracción I, inciso b), que se concederá la suspensión siempre que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación, exige un requisito que no está previsto en la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión cuando se aduce un interés jurídico y que, por tanto, se actualiza una excepción al principio de definitividad.

11. De esta forma, el Pleno Regional concluyó que el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.) ha dejado de ser aplicable a partir del diverso criterio sostenido por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.).

12. Por lo demás, el Pleno Regional indicó que no soslayaba que al resolver el amparo en revisión 119/2023, la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal analizó la regularidad constitucional del artículo 28, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual prevé que la suspensión de un acto administrativo en el juicio de nulidad puede ser solicitada en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.

13. Sin embargo, a pesar de que en la ejecutoria se contienen afirmaciones de que tanto en el juicio contencioso federal como en el juicio de amparo se exigen requisitos esencialmente iguales para la procedencia de la suspensión, esas expresiones deben entenderse en el contexto en el cual se produjeron, es decir, limitadas al tema examinado relativo a la regla según la cual la medida cautelar puede solicitarse mientras no se dicte sentencia definitiva. Por lo cual ese precedente no resolvía el problema jurídico materia de la contradicción de criterios.

14. Todas esas consideraciones dieron lugar a la siguiente tesis de jurisprudencia:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)].(5)

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para efectos de tener por actualizada la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, conforme a las tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.) y P./J. 19/2020 (10a.) debe considerarse que el juicio regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos para conceder la suspensión solicitada por personas con interés jurídico que los previstos en la ley de la materia. Mientras uno determinó que no, el otro consideró que sí.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que las personas que promueven como titulares de interés jurídico no deben agotar el juicio contencioso administrativo federal previamente al amparo, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

Justificación: De los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, su evolución legislativa y su interpretación jurisprudencial, así como de la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), se concluye que la premisa en la cual se sustentaba la tesis jurisprudencial 2a./J. 27/2016 (10a.) ha quedado superada por el criterio del Tribunal Pleno y que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en su fracción III, inciso c), establece que la procedencia de la suspensión está condicionada a que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que puedan causarse con la ejecución del acto impugnado, exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva, por lo cual se actualiza una excepción al principio de definitividad.

15. **Recurso de Queja 52/2025.** El asunto derivó de un juicio de amparo indirecto en el que una empresa reclamó de diversas autoridades pertenecientes a la Secretaria de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte, una resolución dictada en un procedimiento administrativo de verificación y sanción, así como la omisión

de sancionar a quienes vulneran las disposiciones que regulan el servicio de autotransporte federal, consintiendo con ello que operen en la industria de forma irregular y cometan actos de competencia desleal.

16. El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco registró la demanda con el número 1509/2024 y la desechó de plano, mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, toda vez que en contra de la resolución reclamada debió promoverse el juicio contencioso administrativo federal, previo a acudir al juicio de amparo.

17. La empresa quejosa interpuso recurso de queja, mismo que fue declarado infundado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

18. Al respecto, el tribunal colegiado declaró ineficaz el argumento de la recurrente en el que planteó que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión y que, por tanto, se actualiza un caso de excepción al principio de definitividad.

19. En efecto, el órgano colegiado indicó que específicamente sobre ese tema existe un pronunciamiento de la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, materializado en la jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA".(6)

20. Así, el tribunal colegiado apuntó que, a criterio de la desaparecida Segunda Sala, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, por lo que no se actualiza un caso de excepción al principio de definitividad y debe ser agotado el juicio de nulidad previo a acudir a la instancia constitucional.

21. En ese sentido, el tribunal federal señaló que la jurisprudencia referida "*es la específica para el tema mencionado, es decir, en cuanto a si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige o no mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión*"; de modo que, por su contenido, resulta obligatorio agotar el juicio de nulidad previo a promover el juicio de amparo.

22. De igual forma, el tribunal colegiado consideró que no era óbice la jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO".(7)

23. Lo anterior, pues a decir del órgano colegiado, la materia de la contradicción de la cual derivó dicho criterio no era establecer si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla o no mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión y si, por ende, se actualizaba un supuesto de excepción al principio de definitividad, sino que lo que se dilucidó fue lo referente a si existía o no obligación del quejoso de acreditar perjuicios de difícil reparación, para la procedencia de la suspensión a petición de parte cuando alega tener interés jurídico.

24. El tribunal federal refirió que, en otras palabras, en la jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) solo se dilucidó una cuestión que tiene que ver con la Ley de Amparo en estricto sentido, pero no llegó a establecer de manera expresa que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exija mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, ni que por eso sea optativo acudir al juicio de nulidad de manera previa al juicio constitucional.

25. Por otra parte, el tribunal colegiado señaló que no compartía la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/37 A (11a.),(8) del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, aunado a que no le resultaba de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. Máxime que la jurisprudencia aplicable al caso, por ser la específica sobre el tema, era la identificada con el número 2a./J. 14/2022 (11a.), hasta en tanto la Suprema Corte no estableciera de manera expresa otro criterio sobre el tema en cuestión.

26. Además, el órgano colegiado indicó que, con independencia de lo anterior, carecía de facultades para hacer una interpretación diversa a la que le obliga específicamente la jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), por ser vinculante conforme al artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo; y mucho menos podía establecer si una de las jurisprudencias mencionadas pudiera dejar o no sin efectos a la otra, sino que solo debía ceñirse a acatar el pronunciamiento expreso realizado por el órgano superior sobre el tema específico planteado.

27. Finalmente, el tribunal colegiado consideró correcta la determinación del juzgado de distrito, relativa a que, al actualizarse una causa de improcedencia en relación con la resolución reclamada, también debía desecharse la demanda respecto de las omisiones atribuidas a diversas autoridades, por ser consecuencias de aquélla.

V. IMPROCEDENCIA

28. Del análisis de las ejecutorias materia de la denuncia, se concluye que la contradicción de criterios es **improcedente**, ya que uno de los órganos contendientes se limitó a sustentar su determinación en una jurisprudencia de la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

29. Al respecto, el posible punto de contradicción entre los criterios denunciados gira en torno a determinar si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva y si, por tanto, es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo federal previamente a acudir al juicio de amparo.

30. Sin embargo, en lo que respecta a ese posible punto de choque, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el recurso de queja 52/2025, se limitó a aplicar el criterio sustentado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.),(9) que es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO

CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, dado que frente al reclamo de la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad, uno de ellos sostuvo que constituye un presupuesto de procedencia para el juicio de amparo que previamente se interponga el recurso de queja regulado en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras que el otro estableció que se trata de una instancia optativa, por lo que el afectado puede acudir de manera inmediata al juicio constitucional.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, previamente a promover el juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplir una sentencia de nulidad dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el particular debe necesariamente interponer el recurso de queja que establece el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: El indicado recurso de queja constituye el medio de defensa previsto expresamente por el legislador para combatir la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad y, más aún, constituye una instancia apta para lograr su reparación o modificación, pues prevé mecanismos consistentes con esa finalidad y adecuados para lograrla a cargo del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como son la revisión de la actitud desplegada por la autoridad en relación con ese cumplimiento, la posibilidad de fijar los alcances precisos de la declaración de nulidad e, incluso, la de resolver que existe imposibilidad para ejecutar el fallo y que, por ende, procede el cumplimiento sustituto, además de la aplicación de multas sucesivas en caso de contumacia y la comunicación de ésta al superior jerárquico del servidor público involucrado y a la contraloría interna que le corresponda. De ahí que, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ese medio ordinario de defensa debe ser agotado, sobre todo porque no se configura alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige al juicio constitucional, puesto que el acto reclamado no es de aquellos que puedan carecer de fundamentación, no conlleva violaciones directas a la Constitución Federal, el recurso de queja se encuentra previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

y forma parte de un juicio que prevé la figura de la suspensión con los mismos alcances y sin mayores plazos o requisitos que los que al respecto prevé la Ley de Amparo.

31. En efecto, el tribunal colegiado de circuito sustentó su resolución esencialmente en el contenido de la jurisprudencia referida, con base en la cual concluyó que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, por lo que no se actualiza un caso de excepción al principio de definitividad y debe ser agotado el juicio de nulidad previo a acudir a la instancia constitucional.

32. De ahí que, aun cuando en principio se considerara que la posición adoptada por los órganos contendientes podría significar una aparente contradicción de criterios, lo cierto es que en realidad la discrepancia se generaría, materialmente, entre el criterio de la extinta Segunda Sala, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.) –que fue aplicada en sus términos por el tribunal colegiado del tercer circuito– y lo resuelto por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios 253/2023.

33. Así, dado que el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito respecto a que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, **no es propio de ese tribunal**, sino de la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la decisión de aquél no puede ser apta para fijar válidamente un punto de contradicción.

34. Ello es así, no solo en función a que el sistema de jerarquía jurisprudencial en nuestro país impide que un criterio de los Plenos Regionales pueda contravenir al sustentado por un órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también porque ese supuesto no está previsto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni en el diverso 226 de la Ley de Amparo, los cuales prevén los casos en que puede suscitarse una contradicción de criterios.

35. Dicha decisión encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 70/2006, que este Tribunal Pleno comparte, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE CUANDO LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SON SUSTENTADOS, POR UN LADO, POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE**

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, POR OTRO, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO".(10)

36. No obsta a lo anterior que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito haya indicado que no comparte el criterio sustentado por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, pues tal y como el propio tribunal colegiado lo señaló en su resolución, carecía de facultades para hacer una interpretación diversa a la que le obligaba la jurisprudencia 2a./J. 14 /2022 (11a.).

37. Asimismo, dicho tribunal colegiado de circuito apuntó que no podía establecer si una jurisprudencia podía dejar sin efectos a otra, sino que solo debía ceñirse a acatar el pronunciamiento expreso realizado por la extinta Segunda Sala como órgano superior, hasta en tanto la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación no estableciera expresamente otro criterio sobre el tema en cuestión.

38. De esta forma, se corrobora que el tribunal colegiado del tercer circuito no emitió un criterio propio o autónomo, sino que se limitó a resolver el asunto sometido a su conocimiento utilizando las razones que establece una jurisprudencia emitida por la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal, la cual consideró aplicable al caso concreto por abordar el tema en específico al que se enfrentaba.

VI. DECISIÓN

39. La contradicción de criterios es improcedente, en virtud de que la normativa aplicable no prevé la procedencia de diferendos entre los criterios sustentados por alguna de las extintas Salas de este Alto Tribunal frente a los emitidos por un Pleno Regional. En consecuencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

ÚNICO. Es **improcedente** la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "**SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de returno".

2. Similar determinación adoptó este Tribunal Pleno al resolver la contradicción de criterios 177/2025, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en los siguientes términos: "*Conviene precisar que si bien la fracción IX del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte es competente para conocer de las denuncias de contradicción de criterios sustentados por los Plenos Regionales o por Tribunales Colegiados pertenecientes a distintas regiones, lo relevante es que dicha fracción debe interpretarse en el sentido en que también se deben incluir las contradicciones de criterios como la analizada, esto es, entre Tribunales Colegiados de una región y el Pleno Regional de una diversa, en la medida en que se trata de órganos jurisdiccionales que emitieron criterios presuntamente discrepantes de distintas regiones, respecto de los cuales, además, los Plenos Regionales no tienen competencia para conocer de dichos asuntos; por lo que debe ser este Tribunal Pleno quien los conozca*".

3. "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Registro digital: 2011289.

4. "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO". Registro digital: 2022619.

5. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 874 y registro digital: 2029524.

6. Tesis: 2a./J. 14/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 1741, Undécima Época, registro digital: 2024468.

7. Tesis: P./J. 19/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 82, enero de 2021, Tomo I, página 9, Décima Época y registro digital: 2022619.

8. De rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)]".

9. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 1741 y registro digital: 2024468.

10. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 135 y registro digital: 173939.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SE LIMITÓ A SUSTENTAR SUS CONSIDERACIONES EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.

Hechos: Un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de Circuito resolvieron asuntos en los cuales se debía verificar si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que los previstos en la

Ley de Amparo para otorgar la suspensión, a efecto de actualizar una excepción al principio de definitividad. Mientras que el Pleno Regional determinó que en ese supuesto sí se actualiza una excepción al principio de definitividad, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó lo contrario, apoyándose en una jurisprudencia de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin desarrollar un criterio propio.

Criterio jurídico: Es improcedente la contradicción de criterios cuando uno de los órganos contendientes se limita a sustentar su decisión en lo establecido en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin emitir un criterio propio.

Justificación: Cuando un órgano jurisdiccional sustenta sus consideraciones en una jurisprudencia del Alto Tribunal no puede estimarse que emite un razonamiento propio, sino que actúa conforme a lo determinado en el criterio vinculante aplicable. Por tanto, la contradicción de criterios es improcedente, pues además de que ese supuesto no está previsto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni en el diverso 226 de la Ley de Amparo, el eventual diferendo se generaría materialmente entre el criterio del Máximo Tribunal y el emitido por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior. Lo cual resulta incompatible con el sistema de jerarquía jurisprudencial que impide que el criterio de un Pleno Regional contravenga al sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

P./J. 53/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 160/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 253/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/37 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 874, con número de registro digital: 2029524, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 52/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 53/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RESICO). LA REGLA 3.13.33. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1442/2025. 9 DE OCTUBRE DE 2025. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTES: IRVING ESPINOSA BETANZO Y GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: JULIÁN AGUIRRE GAONA.

SÍNTESIS

Hechos: Una persona demandó la nulidad del oficio mediante el cual se le informó el cambio de régimen para cumplir con sus obligaciones fiscales del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales (RPFAEP), debido a que obtuvo ingresos por $ ********** (********** ********** ********** ********** **********). Inconforme, promovió demanda de amparo directo, mismo que fue concedido con el argumento que la regla 3.13.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para dos mil veintitrés transgrede el principio de jerarquía normativa, al contravenir lo previsto en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR). Contra dicha determinación, la persona titular de la Dirección General de Amparos, en suplencia por ausencia de la persona titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, y en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), interpuso recurso de revisión.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se resumen los antecedentes del asunto.	1 – 4
I.	**COMPETENCIA**	Este Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5

II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	5
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	6
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso reúne los requisitos de procedencia.	6 – 9
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es fundado el argumento de la autoridad recurrente, por tanto, la Regla 3.13.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, no vulnera el principio de subordinación jerárquica.	9 – 24
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la sentencia reclamada.	24 – 25

Ciudad de México. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al nueve de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1442/2025, interpuesto en contra de la sentencia de trece de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

El problema que este pleno de la SCJN debe resolver consiste en determinar la constitucionalidad de la regla 3.13.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, que establece un momento distinto al señalado en la LISR para tributar bajo un nuevo régimen fiscal cuando se haya excedido la cantidad de $3,500,000.00 (tres millones quinientos mil 00/100 moneda nacional).

ANTECEDENTES

1. Presentación de declaraciones. El siete de junio de dos mil veintidós, ********** presentó el aviso para tributar el Impuesto sobre la Renta (ISR) conforme al RESICO.

2. El veintinueve de abril de dos mil veintitrés, presentó de manera electrónica, ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), las declaraciones anuales de tipo normal, sobre los ingresos obtenidos del RESICO y del régimen de personas físicas, ambas relativas al ISR, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós.

3. Con motivo de lo anterior, la Administradora de Operación de Padrones "2" de la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del SAT, mediante oficio número ********** de trece de octubre de dos mil veintitrés, le informó que, a partir del uno de junio de dos mil veintidós, debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al RPFAEP previsto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la LISR.

4. Ello debido a que obtuvo ingresos por $********** (********** ********** ********** ********** **********), en el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, con lo que rebasó el requisito del monto de ingresos para continuar en el RESICO, establecido en la regla 3.13.33 de la Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés.

5. Juicio contencioso administrativo. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, **********, demandó la nulidad del citado oficio.

6. La Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), radicó el juicio con el número de expediente **********. Mediante sentencia de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, reconoció la validez de la resolución impugnada.

7. Demanda de amparo directo. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, **********, promovió demanda de amparo directo, en la que, en síntesis, señaló lo siguiente:

• Las declaraciones analizadas por la autoridad fiscal corresponden al año dos mil veintidós, por lo que no es aplicable la RMF para dos mil veintitrés. Lo correcto era que se aplicará la RMF para el año dos mil veintidós, situación que pasó por alto la Sala responsable en la resolución impugnada, por la cual se estima que la responsable vulnera la garantía de irretroactividad.

• La resolución es ilegal, porque se fundó en un precepto legal inaplicable, ya que se debía considerar lo previsto en la regla 3.13.5 de la RMF para dos mil veintidós, pues en esta, no se considera que forman parte del monto límite para tributar en el RESICO, los ingresos obtenidos de forma distinta a la actividad empresarial, como es el caso.

• La regla 3.13.33 de la RMF para dos mil veintitrés, contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque aplica una temporalidad distinta a la prevista en el artículo 113-E de la LISR la cual señala que, si la persona contribuyente excede el monto límite de ingresos que requiere el RESICO, debe tributar conforme al RPFAEP.

• Mientras que la regla indica que la aplicación de las nuevas obligaciones fiscales será desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que inició operaciones, la ley dispone que será a partir del mes siguiente a la fecha en que los ingresos excedieron la cantidad límite ahí prevista, por lo que considera que es a partir del ejercicio fiscal siguiente a aquel en los ingresos superaron el límite de la norma en que se deberá comenzar a tributar con un nuevo régimen fiscal.

• Así, la modificación a dicha temporalidad se instituye como un acto imprevisible, intempestivo e inconstitucional, porque el legislador ordinario no facultó al SAT para ajustar el plazo temporal del ejercicio de las nuevas obligaciones fiscales contraídas con el incumplimiento de los requisitos del RESICO.

• En la sentencia no se estudió de forma correcta los agravios de fondo respecto de los ingresos obtenidos, ya que la autoridad fiscal al sumar los ingresos tanto del RESICO como aquellos del Régimen de Sueldos y Salarios (RSS), estima que se sobrepasó el límite de $3,500,000.00 (tres millones quinientos mil 00/100 moneda nacional) previsto en el artículo 113-E de la LISR, lo cual es incorrecto dado que la determinación del ISR se causa por cada régimen y no de manera conjunta, por lo que no debió considerar los ingresos obtenidos en el segundo régimen fiscal.

• La autoridad sin fundar y motivar señaló que para permanecer en el RESICO se deben sumar los ingresos obtenidos por ambos regímenes fiscales, incluyendo el de sueldos y salarios.

8. Sentencia de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente **********. En sentencia de trece de febrero de dos mil veinticinco concedió el **amparo** a **********, conforme a lo siguiente:

• La regla 3.13.33 de la RMF para dos mil veintitrés no transgredió el principio de irretroactividad, pues es aplicable al ejercicio fiscal dos mil veintidós, porque para validar si el contribuyente permanece en el RESICO, se debe analizar la información de las declaraciones anuales del ejercicio inmediato anterior, en el caso, los ingresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, declarados en el dos mil veintitrés.

• El artículo 113-E de la LISR sí establece que, para permanecer en el RESICO, se sumarán todos los ingresos obtenidos por el contribuyente, incluyendo sueldos y salarios, que no excedan la cantidad de $3,500,000.00 (tres millones quinientos mil 00/100 moneda nacional), sin que se permita determinar la contribución por cada régimen fiscal de forma individual.

• La quejosa no señaló nada respecto a que la autoridad debió aplicar la regla 3.13.5 de la RMF para dos mil veintidós, y no la diversa 3.13.33 de la RMF para dos mil veintitrés, por tanto, sus argumentos resultan inoperantes.

• La regla 3.13.33 de la RMF para dos mil veintitrés **transgrede** el **principio de subordinación jerárquica,** pues contraviene lo previsto en el artículo 113-E de la LISR, ya que, los supuestos que prevé cada norma son contradictorios e implican montos diferentes. Mientras la regla dispone que se tributa desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que el contribuyente inició operaciones, la LISR obliga a tributar a partir del mes siguiente a la fecha en que los ingresos exceden la cantidad de $3,500,000.00 (tres millones quinientos mil 00/100 moneda nacional).

• Contrario a lo señalado por la quejosa, el artículo 113-E de la LISR no dispone que el momento a partir del cual los contribuyentes empezarán a tributar bajo el

nuevo régimen, es a partir del ejercicio fiscal siguiente a aquel en que los ingresos superaron el límite señalado en la norma.

9. Al haberse concedido el amparo a la parte quejosa y declarada inconstitucional la regla 3.13.33 de la RMF para dos mil veintitrés, el tribunal colegiado determinó la nulidad de la resolución impugnada, con el objeto de que la sala responsable dictara otra en la que inaplicara la norma impugnada y se estuviese sólo conforme a lo dispuesto en el artículo 113-E, párrafo tercero, de la LISR, para actualizarse las obligaciones fiscales de la quejosa a partir del mes siguiente a la fecha en que sus ingresos excedieron el monto límite de ingresos ahí señalados.

10. Recurso de revisión. La persona titular de la Dirección General de Amparos, en suplencia por ausencia de la persona titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, y en representación de la SHCP, interpuso recurso de revisión en el que, en síntesis, en su único agravio, señaló lo siguiente:

• La regla 3.13.33 de la RMF para dos mil veintitrés no es inconstitucional, no viola el principio de subordinación jerárquica, pues señala que quienes incumplan con los requisitos para mantenerse en el RESICO, deben tributar desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones, por ello no contraviene la ley, por el contrario, es acorde a la propia naturaleza de sujeción del contribuyente al ISR, **ya que su tributación es por ejercicios fiscales** de acuerdo con los artículos 90, primer párrafo, 113-E, y 150, primer párrafo de la LISR, así como en el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación (CFF), mismos que constituyen el soporte legal que permite que la regla establezca que, si de la validación se observa que los contribuyentes incumplen con el requisito del monto de los ingresos, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales para que tributen desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones precisamente porque conforme a la naturaleza del impuesto por lo que hace a su sujeción anual, es que debiera considerarse y atenderse al inicio del ejercicio o inicio de operaciones.

11. Trámite ante esta SCJN. La entonces Ministra Presidenta de esta SCJN, mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticinco, admitió a trámite el presente recurso de revisión al que correspondió el expediente 1442/2025; asimismo, instruyó su turno a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para el estudio y elaboración del proyecto correspondiente.

12. Avocamiento. Por acuerdo de siete de abril de dos mil veinticinco, emitido por el entonces Ministro Presidente de la Segunda Sala de la SCJN, se avocó al conocimiento del asunto e instruyó la remisión de los autos a la Ministra ponente.

13. En sesión correspondiente al dos de julio de dos mil veinticinco de la extinta Segunda Sala de esta SCJN se acordó que el asunto continuara en lista.

14. Con motivo de la toma de protesta de la nueva integración de la SCJN, en términos del sexto transitorio del Acuerdo General Número 1/2025 (12a.) del Pleno de la SCJN, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se determinó que los asuntos conocidos por las Ministras de la integración previa continuarían conociendo de los mismos sin necesidad de acuerdo de returno.

15. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

16. Este Pleno de la SCJN es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 81, fracción II, y 96, de la Ley de Amparo; 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) todas vigentes; y el artículo segundo, fracción VIII, inciso b, del Acuerdo General 2/2025 (12a.), emitido el tres de septiembre del dos mil veinticinco por el tribunal pleno de esta SCJN, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa derivado de una sentencia dictada por un tribunal colegiado en el que se planteó la inconstitucionalidad de la regla de una RMF,(1) competencia de este Pleno.(2)

II. OPORTUNIDAD

17. Como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte tercera interesada el **miércoles diecinueve**

de febrero de dos mil veinticinco,(3) por lo que dicha notificación surtió efectos el mismo día, en términos del artículo 31, fracción I de la Ley de Amparo.(4)

18. Por lo cual, el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **jueves veinte de febrero al miércoles cinco de marzo de dos mil veinticinco**, descontándose los días veintidós, veintitrés de febrero, así como uno y dos de marzo del mismo año; por ser sábados y domingos de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la LOPJF.(5)

19. Por lo tanto, si el recurso de revisión se presentó el miércoles cinco de marzo de dos mil veinticinco a través del Portal de Servicios en Línea del PJF, se concluye que se interpuso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

20. Este Pleno de la SCJN considera que Claudia Pina Manzano, Directora General de Amparos contra Leyes, en suplencia por ausencia de la persona titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la SCHP, tiene facultades suficientes para actuar en representación de dicha Secretaría e interponer el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, fracciones I y VII, del Reglamento Interior de la SCHP, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el seis de marzo de dos mil veintitrés.(6) Autoridad que tiene el carácter de tercero interesada en el juicio de amparo de origen.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. Este Pleno de la SCJN considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Lo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

22. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX de la CPEUM; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la LOPJF, así como en el artículo segundo, fracción VIII, inciso b, del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación de tres de septiembre del dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

23. Dichas disposiciones jurídicas establecen que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones:

a) Que subsista el problema de constitucionalidad de normas generales;

b) Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la CPEUM o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o,

c) Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante, que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

24. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de interés excepcional, que se actualizan:

a) Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

b) Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la SCJN referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

25. Al respecto, el once de marzo de dos mil veintiuno, se reformó el artículo 107, fracción IX constitucional, que ahora establece para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo ante la SCJN cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

26. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de esta SCJN como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

27. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

28. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Esto es, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un tribunal colegiado de circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, lo que excluye la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

29. Consecuentemente, deben acreditarse dos condiciones: en primer término, la materia del recurso debe atender a temas propiamente constitucionales que guarden relación con la decisión del tribunal colegiado; en segundo término, ese problema de constitucionalidad debe implicar un interés excepcional.

30. En el caso concreto se acredita el **cumplimiento del primer requisito de procedencia**, pues de la lectura de la demanda de amparo, la sentencia emitida por el tribunal colegiado y el recurso de revisión interpuesto por la autoridad tercero interesada, se advierte que subsiste un cuestionamiento sobre la constitucionalidad de la regla 3.13.33 de la RMF para dos mil veintitrés, sobre si es o no violatoria del principio de supremacía de la ley o subordinación jerárquica.

31. La quejosa señaló que la regla 3.13.33 de la RMF transgrede lo establecido en el tercer párrafo del artículo 113-E de la LISR, al modificar el **momento** en que un contribuyente debe tributar bajo un nuevo régimen fiscal cuando éste incumplió con el requisito para mantenerse en el RESICO, al exceder el monto límite de ingresos de $3,500,000.00 (tres millones quinientos mil 00/100 moneda nacional) como ingresos propios permitidos.

32. En su sentencia, el tribunal colegiado de circuito del conocimiento estimó fundado dicho argumento y determinó la inconstitucionalidad de la regla impugnada, dado que al establecer una temporalidad diferente a la de la ley, va más allá de lo previsto por esta, razón por la que concedió el amparo en el que se aplique sólo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 113-E de la LISR.

33. Concesión que se combate en el recurso de revisión por la autoridad recurrente, en el que sostiene la constitucionalidad de la regla por estar debidamente prevista su base conforme a diversas disposiciones de la LISR y el CFF en virtud de la naturaleza del ISR al regirse bajo el **principio de anualidad**, esto es, en ejercicios fiscales.

34. También **cumple con el segundo requisito**, esto es, que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, de modo que permita fijar un criterio novedoso y relevante para el orden jurídico nacional, dado que no existen criterios o precedentes obligatorios de esta SCJN, en los que se haya estudiado el planteamiento propuesto.

35. El análisis de este Pleno de la SCJN permitirá establecer un criterio respecto a la constitucionalidad de la regla 3.13.33 de la RMF, ya que de acuerdo con la autoridad recurrente esta no transgrede el principio de subordinación jerárquica, pues señala que el tribunal colegiado pasó por alto que, la obligación de tributar para efectos del impuesto sobre la renta, es en forma anual acorde con las propias disposiciones de la LISR y el CFF, lo que impide que se viole el principio señalado.

36. No pasa desapercibida la existencia del amparo directo en revisión 1195/2025,(7) en el cual se resolvió la inconstitucionalidad de la regla 3.13.34 de la Quinta RMF para dos mil veintitrés, en el que se analizó de manera similar la consecuencia planteada en el presente asunto.

37. No obstante, en la resolución anterior se analizó el incumplimiento de un requisito formal, pues en aquel se abordó el tema de la falta de presentación de la declaración anual por parte del contribuyente, **mientras en el presente asunto se aborda al supuesto de incumplimiento de un requisito sustantivo, como la validación de ingresos para permanecer en el RESICO y la consecuencia**

cuando se han excedido los límites propios del Régimen. En todo caso, se anticipa que en el estudio del asunto se abundará sobre este tema.

38. De manera que el presente caso permitirá fijar un criterio novedoso por parte de este Pleno.

V. ESTUDIO DE FONDO

39. FIJACIÓN DE LA LITIS. El problema jurídico que este Pleno de la SCJN debe resolver, consiste en determinar si la regla 3.13.33 de la RMF para el dos mil veintitrés es constitucional en relación con los principios de supremacía de ley y subordinación jerárquica.

40. A ese respecto, se debe atender que la autoridad en su único agravio sostiene que la regla 3.13.33 de la RMF para dos mil veintitrés, al establecer que superado el límite de ingresos para permanecer en el esquema RESICO, la autoridad fiscal deberá actualizar las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que empezaron operaciones, lo cual es acorde con los artículos 90, primer párrafo, y 150, primer párrafo, ambos de la LISR, así como 11 del CFF, que establecen que el ISR se declara de forma anual.

41. Por lo anterior, explica que el hecho de que la Regla controvertida señale que quienes incumplan con los requisitos para mantenerse en el régimen simplificado de confianza deban tributar desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones, no contraviene el texto de la Ley, por el contrario, es acorde con la propia naturaleza de sujeción del contribuyente al ISR, ya que su tributación es por ejercicios fiscales, de manera que los citados preceptos legales constituyen el soporte o sustento legal que permite que en la Regla se establezca que los contribuyentes tributen desde el inicio del ejercicio o desde en que iniciaron operaciones, precisamente, conforme a la naturaleza del impuesto que es anual.

42. El argumento que plantea la autoridad es **fundado**.

43. En efecto, cabe recordar que el tribunal colegiado de circuito estableció que conforme al artículo 113-E de la LISR, los contribuyentes al dejar de tributar dentro del Régimen de Confianza Simplificado deberán pagar el impuesto respectivo de

conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III, de esa ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que los ingresos excedieron la cantidad de $3,500,000.00 (tres millones quinientos mil 00/100 moneda nacional).

44. Que de lo dispuesto en la Regla impugnada se apreciaba que cuando se excede la cantidad de $3,500,000.00 (tres millones quinientos mil 00/100 moneda nacional), los contribuyentes deberán tributar conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la LISR, desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones.

45. La confrontación entre las normas dijo el tribunal, ponía de manifiesto que la regla 3.13.33 **modificaba el momento** en el que el contribuyente que deja de tributar dentro del RESICO debe tributar ahora conforme al Capítulo II, Sección I, del Título IV de la LISR. Es decir, que no era lo mismo que el contribuyente que se aparta del RESICO pague el impuesto respectivo a partir del mes siguiente a la fecha en que los ingresos excedieron la cantidad de $3,500,000.00 (tres millones quinientos mil 00/100 moneda nacional), a que se le obligue al pago desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que inició operaciones.

46. Pues bien, para atender la problemática propuesta debemos partir de que el exacto cumplimiento de las normas reglamentarias está sujeto al principio de subordinación jerárquica o primacía de la ley. La persona titular del Poder Ejecutivo tiene la *facultad reglamentaria* para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 89, fracción I, de la CPEUM.

47. Al respecto, el pleno de esta SCJN estableció en la tesis P./J. 79/2009, de rubro: *FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES*,(8) que dicha facultad está limitada, en primer lugar, por el principio de reserva de ley que exige que cuando una norma reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a esta; en segundo lugar por el de subordinación jerárquica, que establece que el ejercicio de la facultad reglamentaria no debe modificar, alterar o exceder el contenido y alcance de la ley que reglamenta. El reglamento debe estar precedido de una ley a la que

desarrollará, complementará y detallará, en la que se basará y tendrá su justificación y medida. Por ende, las normas reglamentarias tienen como límite el alcance de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamenta.

48. Asimismo, el Pleno de esta SCJN ha señalado que la facultad reglamentaria es materialmente similar a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión, pues sus facultades son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria. Por lo tanto, tales normas están subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y se encuentran acotados por la misma ley.

49. En ese sentido, el SAT tiene la facultad para emitir reglas generales cuyo origen se encuentra en una habilitación legal prevista por el Congreso de la Unión conforme a los artículos 73, fracción XXXII,(9) y 90 de la CPEUM,(10) y cuya función es determinar el qué, quién, dónde y cuándo de las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, siempre sujetas a los principios de reserva y primacía de la ley o subordinación jerárquica, con base en los artículos 14 de la Ley del SAT,(11) y segundo transitorio, fracción XIII del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el doce de noviembre de dos mil veintiuno en el DOF.(12)

50. Además, el Pleno de esta SCJN en la tesis aislada P. LV/2004, de rubro: *RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL*,(13) ha señalado que las disposiciones emitidas por el SAT son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa previsto el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado.

51. Ahora bien, derivado de la crisis sanitaria de la pandemia por el COVID-19,(14) se estableció el RESICO, cuya finalidad es facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales para un mayor número de personas con baja carga tributaria, de capacidad administrativa y de gestión, o que pudieran encontrarse en la infor-

malidad, a través de la confianza ciudadana y procesos simplificados, y con ello evitar la evasión, elusión fiscal e incentivar la reactivación económica. Es decir, el RESICO funcionó para que las autoridades fiscales ampliaran la base de captación de contribuciones por parte de la ciudadanía, otorgando ciertas facilidades de carácter tributario, que hiciera atractivo el cumplir con las obligaciones de carácter contributivo.

52. La implementación de este régimen requirió la reforma de diversas leyes fiscales: en la LISR quedó contenido en los artículos 113-E a 113-J para personas físicas y, para personas morales en los artículos 206 a 215. De igual manera, se estableció que quedaría su reglamentación en las reglas emitidas por el SAT en la RMF que se dictaran cada año (en el caso, para el año dos mil veintitrés en su Capítulo 3.13.).

53. El RESICO pues, tiene fundamento legal en la parte que aquí interesa, en el artículo 113-E de la LISR que indica lo siguiente:

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice

el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en

los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.

III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

54. Este numeral dispone una condición para **acceder** al RESICO, esto es, que los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, **hayan obtenido ingresos** en el ejercicio inmediato anterior que **no hubieran excedido** de la cantidad de **tres millones quinientos mil pesos**.

55. Así también señala que para **permanecer** en dicho Régimen y, por ende, para que al contribuyente le continúen siendo aplicables los artículos 113-E a 113-J de la LISR (RESICO) que el aludido monto de ingresos (**tres millones quinientos mil pesos) no exceda en cualquier momento del año de tributación.**

56. El aludido monto se erige pues, como uno de los puntos centrales del régimen para su ingreso y permanencia. Nótese que para aquellos contribuyentes que inicien actividades, la condición para su incorporación es que realicen un cálculo de probabilidades (estimación) de que sus ingresos precisamente no rebasarán esa cantidad.

57. Por tanto, como primera conclusión debe asentarse que el cumplimiento del requisito de no exceder tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación **es una obligación de carácter sustantivo** que le da coherencia al propio Régimen que, cabe recodar, fue **diseñado legislativamente** para facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales para un mayor número de personas **con baja carga tributaria.**

58. Así pues, cabe referir para efectos de claridad, que las obligaciones de carácter sustantivo o principales son las que inciden en el núcleo esencial de pago. En este sentido es oportuno traer a cuentas que el tribunal pleno de esta SCJN resolvió la contradicción de tesis 375/2010, suscitada entre la Primera y la Segunda resuelta en sesión de veinticuatro de abril de dos mil doce, en el que se estableció una distinción entre obligaciones sustantivas y formales en la materia tributaria, como se ve enseguida:

La obligación principal o sustantiva, consiste específicamente en un dar, esto es, el deber de pago del impuesto o contribución, utilizando un término amplio.

Las obligaciones secundarias o formales se dividen en tres grupos:

a) **De hacer.** Presentar declaraciones, inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, llevar determinados libros para su contabilidad, guardar la documentación referente a su actividad por determinado tiempo, expedir documentos determinados respecto a su giro, dar aviso de modificaciones a sus estatutos, en el caso de personas morales, entre otras.

b) **De no hacer.** No proporcionar datos falsos, no oponerse a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, no llevar dos o más libros similares de contabilidad con datos diversos, etcétera.

c) **De tolerar.** Permitir la práctica de visitas domiciliarias, permitir la revisión de sus libros de contabilidad, papeles, entre otras.

Para distinguir una obligación sustantiva, de una formal, también es conveniente señalar que las leyes tributarias son disposiciones de observancia general que dimanan de la expresión tributaria del Estado, como de la potestad normativa paratributaria (facultad para emitir disposiciones de observancia general mediante las cuales se regulan los procedimientos de fiscalización, liquidación y cobro coactivo de los tributos y se pormenorizan aspectos secundarios de los elementos esenciales de éstas).

Las normas tributarias que afectan en forma relevante el patrimonio del gobernado son las que regulan los elementos de una contribución como sujeto, hecho imponible, procedimiento para cuantificar la base gravable, cuota, tarifa, no sujeciones, exenciones, entre otras figuras fiscales que inciden en el pago mismo del tributo, a las que se les denomina sustantivas.

Por su parte, las obligaciones tributarias accesorias o formales son aquéllas previstas en un acto materialmente legislativo, cuyo objeto es vincular a los gobernados a desarrollar una determinada conducta, diversa al pago en sí de contribuciones,

que permite al Estado recaudar en forma eficiente esas prestaciones patrimoniales de carácter público.

De lo expuesto se pone de manifiesto que estas últimas obligaciones perimetrales, por regla general, no trascienden en el núcleo de la obligación de pago, por lo que sólo aquéllas que inciden de una manera directa les resulta aplicable el principio de equidad tributaria.

59. Como se ve, las normas tributarias que afectan en forma relevante el patrimonio del gobernado son las que regulan los elementos de una contribución como sujeto, hecho imponible, procedimiento para cuantificar la base gravable, cuota, tarifa, no sujeciones, exenciones, entre otras figuras fiscales que inciden en el pago mismo del tributo, a las que se les denomina sustantivas.

60. En el RESICO las normas tributarias sustantivas, es decir, las que inciden en el deber de pago, permiten a los contribuyentes calcular el ISR en los términos previstos en el artículo 113-E, en lo que se refiere al impuesto mensual, y en los términos del artículo 113-F, respecto de la declaración anual, siempre y cuando no se rebase el límite de ingresos señalados.

61. Ahora bien, atento al carácter sustantivo del requisito de **no rebasar** el monto de tres millones quinientos mil pesos, el párrafo tercero del artículo 113-E, de la LISR establece precisamente, **dos consecuencias** o directrices sobre la situación fiscal del contribuyente cuando en cualquier momento del año de tributación se rebasa dicho límite. Para pronta referencia se reproduce nuevamente dicho párrafo:

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fis-

cales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

62. La primera estriba en que las disposiciones del RESICO ya no le serán aplicables al contribuyente. Esto debe entenderse en forma absoluta, es decir, ya no podrá calcular el ISR mensual en los términos previstos en el artículo 113-E, ni en los términos del artículo 113-F, para el impuesto anual (lo cual se dice sin desconocer que tampoco le serán aplicables otras disposiciones de carácter formales, pero en virtud de no formar parte de la litis no se abordan en este estudio).

63. La segunda consecuencia consiste en que el contribuyente debe pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la LISR, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.

64. En este escenario en el que el contribuyente en algún momento del año de tributación supera el monto ya referido, es patente que **queda expulsado del Régimen en forma inmediata y completamente**, siendo sujeto, en todo, a las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la LISR, según corresponda. Al respecto no cabe una interpretación en contrario, en tanto que el Legislador no estableció límite alguno, simplemente estableció que *no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección.*

65. Por ende, queda obligado a tributar en el Régimen diseñado en esos Capítulos de la LISR, según corresponda.

66. Para el caso de la declaración mensual (que el contribuyente debe aplicar al mes siguiente de superar el monto del RESICO) el artículo 106 de la LISR -contenido en el Capítulo II denominado *De las Personas Física con Actividades Empresariales y Profesionales*- establece, entre otras previsiones, **que el pago provisional mensual** se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas, como se ve enseguida:

Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, **efectuarán pagos provisionales mensuales** a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar

el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que

la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

67. Dicho Capítulo dispone para efectos de la **declaración anual** que la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate, según se aprecia de la siguiente transcripción:

Artículo 109. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

II. El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

Para los efectos de esta Sección, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con este artículo.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior.

68. Por lo que hace al Capítulo III, denominado *De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles* dispone en el artículo 116 de la LISR, que el pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 106, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes o del trimestre, por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 115 de la misma,(15) correspondientes al mismo periodo.

Artículo 116. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, efectuarán los pagos provisionales mensuales o trimestrales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 106 de esta Ley, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes o del trimestre, por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 115 de la misma, correspondientes al mismo periodo.

Los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales

vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, podrán efectuar los pagos provisionales de forma trimestral.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes o del trimestre que pague el subarrendador al arrendador.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

69. Por lo que hace a la declaración anual, el artículo 118, fracción IV, establece que debe presentarse en los términos previstos en la ley.

70. Pues bien, las disposiciones legales citadas permiten advertir que RESICO es un régimen optativo que, entre otras diferencias sustantivas y formales con los esquemas contemplados en los Capítulos II y III referidos, **no permite deducción alguna y prevé una baja carga tributaria.**

71. Se advierte pues, que el legislador estableció un trato fiscal diferente en el RESICO, lo que tiene relación inmediata o consecuente con el monto máximo de ingresos permitido en este régimen y porque en sí, el régimen optativo analizado constituye un beneficio creado que busca un esquema ágil y sencillo que simplifique la tributación de quienes reúnan los requisitos correspondientes, así como disminuir la carga administrativa, todo ello basado en la confianza en el contribuyente.

72. En cambio, los esquemas contemplados en los Capítulos II y III referidos, tributan en una tarifa diferente y enfrentan otras cargas administrativas y obligaciones, aunque también se les autoriza, entre otras cosas, efectuar las deducciones que correspondan.

73. Con todo, estos diversos esquemas, incluido RESICO, son modalidades de tributación del ISR. Por ello es importante tener presente que, al margen de la modalidad o esquema aplicable para cada contribuyente, el artículo 150 de la LISR esclarece que es un impuesto anual, como se ve enseguida:

Artículo 150. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas (…).

74. Los aspectos hasta aquí señalados permiten a este Pleno advertir que, como lo sostiene la autoridad recurrente, la RMF para dos mil veintitrés, específicamente la Regla 3.13.33 de la RMF, **no transgrede el principio de subordinación jerárquica** porque al establecer que si los contribuyentes incumplen con el requisito de los ingresos, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen **desde el inicio del ejercicio** o desde el mes en que iniciaron operaciones, es consecuente con la naturaleza anual del ISR. Dicha Regla dice:

Validación de ingresos para permanecer en el Régimen Simplificado de Confianza.

3.13.33. Para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción V del CFF; **113-E** y 113-I de la Ley del ISR y las reglas 3.13.4., 3.13.21. y 3.13.27., la autoridad validará con la información de los ingresos manifestados por el contribuyente en las **declaraciones anuales** del ejercicio inmediato anterior, presentadas conforme a lo dispuesto en los artículos 113-F, 150 y 152 del mismo ordenamiento, que cumplen con los ingresos señalados en las disposiciones antes mencionadas **para permanecer en el Régimen Simplificado de Confianza**. **Si de la validación se observa que los contribuyentes incumplen con el requisito de los ingresos, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del ISR. No obstante, los contribuyentes podrán presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A, para tributar conforme al régimen correspondiente a sus actividades económicas.

75. Es decir, un contribuyente ubicado en el RESICO debe cumplir con el requisito sustantivo de permanencia (ingresos hasta por tres millones quinientos mil pesos) pero en caso de rebasar ese límite en cualquier momento del año de tributación o bien, al finalizar el ejercicio (lo que puede ser advertido con la declaración anual), la consecuencia por disposición legal es ser expulsado de este esquema y ubicado en el que corresponda y esta es la consecuencia que precisamente recoge la Regla impugnada.

76. En ese supuesto legal, debe entenderse que el rebase del límite **revela una manifestación de riqueza diversa** o **incremento patrimonial** a cuando el contribuyente accedió al RESICO, por lo que el monto a enterar del impuesto ya sea, en la mensual siguiente o anual, debe atender a esa nueva manifestación de riqueza que necesariamente debe modificar el año completo de tributación, porque el contribuyente dejó de reunir la característica económica propia del esquema (no rebasar el monto) luego, la recaudación del tributo debe quedar integrado en forma coherente con la auténtica situación fiscal del contribuyente; sobre todo, porque los pagos

hechos en su caso, dentro del RESICO, no son definitivos, sino meros anticipos a cuenta del impuesto anual.

77. En efecto, el rebase en el monto no puede considerarse fraccionado o solo del mes o momento en que rebasó al límite hacia adelante, porque esos pagos no son definitivos, sino meros anticipos a cuenta del impuesto anual. Es ilustrativa la tesis 2a./J.138/2015 (10a.) que dice:

RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS QUE SE REPUTEN COMO DEFINITIVOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, NO ASÍ CUANDO CONSTITUYEN MEROS ANTICIPOS, YA QUE EN ESE SUPUESTO, LA AUTORIDAD DEBE ESPERAR AL CÁLCULO DEL GRAVAMEN QUE SE EFECTÚA POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002). De la jurisprudencia citada, se advierte que las autoridades hacendarias, en uso de sus facultades de comprobación concedidas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pueden válidamente comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia del impuesto al valor agregado, incluyendo lo relativo a los pagos provisionales, sin que ello implique que puedan determinar créditos fiscales por omisiones detectadas en tales obligaciones, hasta en tanto concluya el ejercicio anual relativo; esa limitación obedece a la mecánica empleada para calcular el impuesto al valor agregado, pues éste se determina por ejercicios fiscales y es hasta la declaración anual cuando puede fijarse el monto del impuesto definitivo, debido a que los pagos provisionales efectuados constituyen un anticipo que el contribuyente debe hacer a cuenta del total de los actos o actividades gravados en el ejercicio conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. **Bajo esa perspectiva, dentro del esquema del impuesto sobre la renta existen dos formas para calcular y enterar el tributo de manera provisional o parcial, a saber**: a) pagos provisionales que son a cuenta del impuesto del ejercicio anual; y b) pagos provisionales con carácter definitivo; los primeros se caracterizan por ser un adelanto del que se calculará al momento de formularse la declaración anual, es decir, este tipo de pago parcial tiene la finalidad de desplegar una especie de abono del tributo que se conjetura al concluir

el año correspondiente y requiere, para su correcta determinación, de la unión del valor de todos los actos gravados causados durante la anualidad para alcanzar una certeza acorde con la realidad del gobernado; mientras los segundos son los que el contribuyente debe entregar a las autoridades fiscales de modo inmediato una vez causado el tributo, y ya que no depende de la reunión de mayores datos o de conocer del importe de otras actividades gravadas por la contribución aludida durante el ejercicio anual de calendario, son decisivos y no son considerados como un anticipo del que se calcula al término al final del año. En tales condiciones, las autoridades tributarias, al comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta, en específico, de pagos provisionales, únicamente pueden determinar créditos fiscales de los que sean de carácter definitivo sin necesidad de aguardar a la conclusión de la anualidad respectiva y no así de los que son un anticipo o a cuenta del que se calcula al final del ejercicio (Registro digital: 2010358, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 138/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1185, Tipo: Jurisprudencia).

78. En la ejecutoria de donde derivó dicha tesis se efectuó una importante distinción sobre las características de los pagos provisionales del ISR, como se ve enseguida:

Este Alto Tribunal de la Nación ha puesto de manifiesto, a través de diversos criterios, algunas características de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, a saber:

• El pago provisional es, por regla general, un anticipo a cuenta del impuesto definitivo.

• El pago provisional, por no ser definitivo, podrá acreditarse al momento de enterar el definitivo del ejercicio fiscal.

• El pago provisional se ajusta al final del ejercicio con el pago definitivo del gravamen, siendo, por tanto, ese momento cuando puede determinarse con certeza cuáles fueron las utilidades obtenidas por el particular y, en consecuencia, corroborarse si se atendió al principio constitucional de proporcionalidad tributaria.

• Es hasta la declaración anual o del ejercicio cuando los causantes pueden contar con un conocimiento informado de sus ingresos y deducciones, siendo ambos factores de difícil anticipación y apreciación.

• El final del ejercicio fiscal es el momento para conocer con certeza la base real del tributo, pues los pagos provisionales sólo guardan una proporción aproximada del pago que ha de cubrirse.

• El procedimiento para determinar los pagos provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta, se refiere a una estimación basada en un indicador de la potencialidad del contribuyente para determinar la base gravable del tributo, ya que el monto real del gravamen solamente se obtendrá al calcular el impuesto verdaderamente causado una vez terminado el ejercicio fiscal y después de realizar las operaciones correspondientes previstas en la ley.

• Los pagos provisionales se ajustan al final del ejercicio con el pago definitivo, luego, es hasta ese momento cuando se puede saber con seguridad cuáles fueron las utilidades obtenidas por el particular y, por tanto, corroborarse si se atendió o no al principio de proporcionalidad tributaria, porque resulta más acorde a la lógica que para efecto de esos pagos se atienda a la realidad de la utilidad obtenida en un ejercicio fiscal concluido y no a la situación de un periodo determinado, ya que la utilidad final sólo podrá apreciarse hasta que culmine el ejercicio fiscal.

• El pago de los enteros provisionales es a cuenta del definitivo, de tal suerte que será al final del ejercicio cuando se determine la utilidad fiscal base del impuesto.

79. De acuerdo con lo anterior, el final del ejercicio fiscal es el momento para conocer con certeza la base real del tributo, pues los pagos provisionales sólo guardan una proporción aproximada del pago que ha de cubrirse.

80. En estas condiciones, la previsión de la regla impugnada sobre que **la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones**, encuentra cabida en las propias mecánicas de los esquemas previstos en la LISR.

81. En efecto, como quedó explicado, respecto de la declaración mensual contenida en el Capítulo II se establece, entre otras previsiones, **que el pago provisional mensual** se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido **desde el inicio del ejercicio** y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas. Para la **declaración anual** la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, **las deducciones autorizadas**, ambos **correspondientes al ejercicio de que se trate.**

82. Por tanto, este Pleno de la SCJN llega a la convicción de que la Regla 3.13.33 impugnada no modifica el momento en que el contribuyente debe tributar conforme a un régimen distinto, sino que es consecuente con las previsiones de la LISR pues, en primer término, el artículo 113-E de esta Ley debe leerse en el sentido de que una vez superado el límite económico en cualquier momento del año de tributación, **el contribuyente ya no reúne la característica económica del RESICO para ese ejercicio fiscal**, por lo que, en primer lugar, a partir del mes siguiente debe tributar conforme al Capítulo respectivo de la LISR que, como se explicó, tiene un diseño que atiende a la información de todo un ejercicio fiscal y, en segundo lugar, la LISR ya no le permite al contribuyente presentar su declaración anual conforme a las disposiciones del RESICO, sino conforme al esquema que le corresponda conforme a la Ley.

83. Además, no puede perderse de vista que los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal no son definitivos, por lo que no definen la situación fiscal del contribuyente, sino que esta definición queda sujeta, en todo, a que se cumpla en un año fiscal el requisito económico respectivo, de manera que la Regla solo recoge la característica de anualidad ya contenida en el LISR.

84. Finalmente, se hace la precisión en cuanto a que debe asumirse que las consecuencias previstas en el tercer párrafo del artículo 113-E, de la LISR, en los términos apenas precisados, son los aplicables para cuando se exceda el monto relativo, esto es, el contribuyente haya presentado las declaraciones mensuales y anual respectiva, de modo que exista forma de que la autoridad corrobore o valide los ingresos para permanecer en el Régimen.

85. Por estas razones se estima que el agravio de la autoridad es fundado.

86. Ahora bien, no pasa inadvertido que la entonces Segunda Sala de la SCJN en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, resolvió el amparo directo en revisión 1195/2025 en el que se determinó que la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para dos mil veintitrés va más allá de lo previsto por el artículo 113-I de la LISR.

87. Esas disposiciones señalan lo siguiente:

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, **dejarán** de tributar conforme a esta Sección y **deberán** realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

88. En la ejecutoria respectiva estableció lo siguiente:

59. Como se observa del contenido literal del precepto no hace mención expresa de que la consecuencia de dejar de tributar, conforme al régimen simplificado de confianza, por no presentar la declaración anual u omitir tres o más pagos mensuales, sea de manera inmediata, esto es, que opere de facto sin necesidad de un pronunciamiento de la autoridad; por ello, se debe asumir que requiere la declaración por parte de esta última sobre el incumplimiento de la obligación y la terminación del régimen, con la consecuente declaratoria de que **deberá** seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la propia ley, según corresponda.

60. En esa medida, claramente se observa que la intención del legislador o la finalidad de la norma no se relaciona con aspectos de ejercicios fiscales, esto es, la norma no prevé que la pérdida del derecho de tributar conforme al régimen simplificado de confianza sea desde el inicio del ejercicio fiscal o en determinada fecha, sino que será a través de la emisión del acto en que se decrete el incumplimiento, la pérdida del régimen y la incorporación al diverso, en que se establece la obligación del particular de **continuar** el cumplimiento de sus obligaciones conforme al régimen general correspondiente del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la propia ley, tan es así que la propia norma utiliza la frase de ***dejará*** *de tributar conforme a esta Sección y* ***deberán*** *realizarlo en los términos del …* , acepciones que indudablemente, por su contenido semántico, regulan el cumplimiento de obligaciones conforme al nuevo régimen **a futuro**, pues a este tiempo verbal corresponde a la conjugación del verbo deber en segunda o tercera persona.

(…)

65. En cambio, como se explicó, el artículo 113-I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un momento distinto para que los contribuyentes que, han incumplido con la obligación de presentar la declaración anual, actualicen su información y el cumplimiento de sus deberes tributarios conforme al nuevo régimen, pues su contenido literal y su redacción son claros en el sentido de que la consecuencia de su incumplimiento **implica** que **"dejarán"** de tributar conforme a las reglas del régimen simplificado de confianza y **"deberán"** realizarlo en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I, o Capítulo III, según corresponda, lo que se traduce en que la reconfiguración es hacia el futuro, mas no desde el inicio del ejercicio o del inicio de operaciones.

66. Consecuentemente, la regla 3.13.34 cuestionada sí excede el contenido del artículo 113-I, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que viola el principio de subordinación jerárquica, en tanto que la autoridad administrativa con su emisión excedió lo dispuesto por la ley que reglamenta, al retrotraer las obligaciones de los contribuyentes que pierden su derecho de tributar bajo el régimen simplificado de confianza desde el inicio del ejercicio, siendo que la norma que reglamenta prevé que dicha actualización de los deberes se ajustará hacia el futuro (***dejarán de tributar***), esto es, a partir de que la autoridad hacendaria declare la existencia del incumplimiento (no presentar la declaración anual), para cumplir sus obligaciones tributarias a partir de ese momento (***deberán realizarlo***) conforme al régimen general correspondiente.

89. Como se ve, ese precedente se refirió a una infracción distinta, específicamente a no presentar la declaración anual (pues a ello se refiere la norma Reglamentaria declarada inconstitucional). En relación con esta obligación de carácter formal, la entonces Segunda Sala estableció que el artículo 113-I de la LISR operaba hacia el futuro, según el propio contenido, además de requerir la declaración de la autoridad sobre el incumplimiento de la obligación y la terminación del régimen, con la consecuente declaratoria de que **deberá** seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la propia ley, según corresponda.

90. En cambio, el asunto que ahora nos ocupa, se refiere al supuesto en que el contribuyente no cumple con el requisito sustantivo de límite de ingresos, esto es, excede el monto de tres millones quinientos mil pesos; aspecto que en términos del artículo 113-E, de la LISR implica que el contribuyente es expulsado del esquema y las disposiciones del RESICO ya no son aplicables para ese ejercicio fiscal, con la consecuente modificación de la obligación de la declaración mensual respectiva y por ende, de la declaración anual, que debe presentarse conforme a los Capítulos que correspondan de la LISR.

91. Todo lo cual corrobora que este es un caso distinto al precedente mencionado.

92. Con base en lo anterior, este Pleno considera que debe revocarse la sentencia recurrida y negarse el amparo solicitado.

93. Se hace la precisión de que no quedan pendientes de estudio conceptos de violación, porque el tribunal colegiado de circuito realizó el examen respectivo, por lo que no cabe reservar jurisdicción.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la sentencia reclamada.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama (ponente), Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información consi-

derada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Resulta aplicable la tesis aislada 2a. CXXIX/2016 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, tomo I, página 914, de rubro: "MISCELÁNEA FISCAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA RESOLUCIÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2002)".

2. **CPEUM**
Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...)
Ley de Amparo
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...).
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
LOPJF
Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: ...
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (…)
Acuerdo General 2/2025
SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
VIII. Los amparos en revisión:
b) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.

3. Como se observa de las constancias del expediente electrónico D.A. 620/2024 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

4. **Ley de Amparo**
Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;
Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

5. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.
LOPJF
Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

6. **Reglamento Interior de la SHCP.**
Artículo 28.- La Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos tiene las atribuciones siguientes:
I. Representar a la Secretaría ante los Tribunales de la República y ante las demás autoridades en las que dicha representación no corresponda a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones o a otra unidad administrativa de la Secretaría, así como en los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 26 de este Reglamento;
VII. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales; a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; y, en su caso, poner en conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría, los hechos respectivos; ejercitar los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, desistimientos y demás promociones que correspondan; transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría,

e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría o al Ministerio Público Federal y, en su caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios;

7. Amparo Directo en Revisión 1195/2025, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de mayo de dos mil veinticinco, por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán y Lenia Batres Guadarrama. El Ministro Presidente Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

8. Jurisprudencia P./J. 79/2009, del Pleno de esta SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067, con registro digital: 166655.

9. CPEUM.
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
(…)
XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

10. Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

11. Artículo 14. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
(…)
Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia

12. Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Artículo Segundo.
(…)
XIII. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para que las personas físicas y morales a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir de 2022, puedan cumplir sus obligaciones tributarias.

13. Tesis aislada P. LV/2004, Pleno, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 15. Número de registro digital: 180485.

14. Afirmación que se extrae de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, disponible en: https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/bzPX2qB5/PPEF2022/qgp8v2PM/paquete/ingresos/LISR_LIVA_LIEPS_CFF.pdf

15. **Artículo 115.** Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones:
I. Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.
III. Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles, siempre y cuando obtenga el comprobante fiscal correspondiente. Se considera interés real el monto en que dichos intereses excedan del ajuste anual por inflación. Para determinar el interés real se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 134 de esta Ley.
IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a esta Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.
V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.
VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.
Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere este Capítulo, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere. Quienes ejercen esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.
Tratándose de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.
Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.
La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble.
Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RESICO). LA REGLA 3.13.33. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una persona física promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que reconoció la validez de una resolución del Servicio de Administración Tributaria mediante la cual le informó que debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales. Ello debido a que en el ejercicio fiscal anterior obtuvo ingresos superiores al límite para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), conforme a la regla mencionada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022. Alegó que dicha regla viola el principio de subordinación jerárquica.
El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al estimar que la regla contraviene el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que los supuestos previstos por el precepto y la regla mencionados son contradictorios e implican momentos diferentes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La regla 3.13.33. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 no viola el principio de subordinación jerárquica, pues sólo recoge las características previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a la anualidad del cálculo y entero del tributo.

Justificación: Conforme al artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la condición para acceder al RESICO es que los contribuyentes, personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior que no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos. Que el aludido monto de ingresos no se exceda constituye una obligación de carácter sustantivo que le da coherencia al propio régimen, que fue diseñado para facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales para un mayor número de personas con baja carga tributaria.

La regla 3.13.33. no modifica el momento en que la persona contribuyente debe tributar conforme a un régimen distinto, sino que es consecuente con la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues su artículo 113-E debe leerse en el sentido de que una vez superado el límite económico, en cualquier momento del año de tributación, aquélla ya no reúne la característica económica del RESICO para ese ejercicio fiscal, por lo que: 1) a partir del mes siguiente debe tributar conforme al capítulo respectivo de dicha ley, que tiene un diseño que atiende a la información de todo un ejercicio fiscal, y 2) la ley ya no le permite presentar su declaración anual conforme a las disposiciones del RESICO, sino conforme al esquema correspondiente.

P./J. 58/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 1442/2025. 9 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 58/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 79, 119 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la competencia para conocer del amparo indirecto promovido en contra de los artículos referidos, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del amparo indirecto promovido en contra de los artículos 79, 119 y noveno transitorio de la Ley del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, ya que la naturaleza de esas normas no incide en el sector energético ni en aspectos de competencia y libre concurrencia.

Justificación: Los artículos citados no influyen de manera alguna en la competencia y libre concurrencia del sector de hidrocarburos, pues aunque se encuentran enmarcados en el sector energético, no tienen relación directa ni indirecta con precios o tarifas, ni protegen el proceso de competencia y libre concurrencia. Tampoco establecen parámetros de prevención y eliminación de monopolios o prácticas monopólicas ni otras restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes o servicios en el sector de hidrocarburos.

Es decir, no inciden en los temas de la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y, por ende, no se requieren conocimientos técnicos especializados, pues regulan: 1) las facultades administrativas genéricas dentro de procedimientos administrativos y de sanción; 2) las obligaciones que deben cumplir las personas permisionarias en el ejercicio de sus funciones; y 3) un régimen de transición para la presentación de solicitudes y procedimientos, que no tienen que ver con la fijación de los precios o las tarifas de los productos petrolíferos, petroquímicos o de hidrocarburos, ni de los servicios de los participantes del mercado regulado constitucionalmente o métodos para determinarlos.

Por el contrario, únicamente establecen temas correspondientes a la materia administrativa genérica y, por ende, su estudio no requiere conocimientos específicos o especializados.

Lo anterior, siempre y cuando no exista un acto de aplicación que requiera un conocimiento técnico de los Tribunales Especializados en dicha materia, pues en estos casos, se debe analizar el caso en concreto para determinar la competencia del órgano jurisdiccional.

P./J. 59/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 266/2025. Entre los sustentados por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 19 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, con precisiones y consideraciones adicionales, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz con exclusión de la competencia respecto del artículo 79 de la Ley del Sector Hidrocarburos y reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 46/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa

Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 65/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 59/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

II. SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS, COPIAS SIMPLES Y DE BÚSQUEDA Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS NO RELACIONADOS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU COBRO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE; 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA; 21, FRACCIÓN, I DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HERMENEGILDO GALEANA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HONEY; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUATLATLAUCA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA EL CHICO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTLALPAN; 21,

FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILAN DE SERDÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAMILPA DE GUERRERO; 21 FRACCIÓN, I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAQUIXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACAMAXTITLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO JOLALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JONOTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO JOPALA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAFRAGUA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DE JUÁREZ; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN GALINDO; Y 37, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, TODOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025).

III. SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR LOCAL NO HAYA MOTIVADO NI ACREDITADO MEDIANTE ESTUDIO TÉCNICO ALGUNO EL COSTO REAL DE LA CERTIFICACIÓN, NI HAYA EXPLICADO POR QUÉ LA TARIFA DE $23.00 POR HOJA, GUARDA CORRESPONDENCIA CON LOS INSUMOS Y LAS ACTIVIDADES QUE IMPLICA DICHO SERVICIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HERMENEGILDO GALEANA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HONEY; 23,

SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUATLATLAUCA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL CHICO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN; ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTLALPAN; 22, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILAN DE SERDÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAMILPA DE GUERRERO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAQUIXTLA; 22, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO IXTACAMAXTITLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTEPEC; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOLALPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JONOTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOPALA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN GALINDO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAFRAGUA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DE JUÁREZ; Y 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, TODOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. SECRETARIA: ARLIN MARIBEL PÉREZ PARADA.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad.	9
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se impugnaron diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2025, publicadas el 28 de octubre de 2024, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, por estimar que las mismas resultan inconstitucionales al prever lo siguiente: 1) Cobros por la reproducción de información solicitada, no relacionada con el derecho de acceso a la información; y 2) Cobros por la reproducción de información solicitada, relacionada con el derecho de acceso a la información.	9
III.	OPORTUNIDAD	La acción de inconstitucionalidad se presentó de manera oportuna.	26
IV.	LEGITIMACIÓN	La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó la demanda, al estar facultada para impugnar leyes estatales que vulneren derechos humanos.	26
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Las autoridades demandadas no plantearon argumentos con relación a la actualización de alguna causal de improcedencia y este Alto Tribunal no advierte la actualización de alguna.	26
VI.	ESTUDIO DE FONDO	El Tribunal Pleno propone declarar la invalidez de los artículos impugnados en razón de que las normas impugnadas resultan inconstitucionales, al prever cobros por la expedición de copias certificadas, sin que el legislador local razonara o explicara por qué y la manera en que fijó la cuota respectiva.	27

VII.	**EFECTOS**	El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.	**40**
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huatlatlauca, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitziltepec, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtepec, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua y La Magdalena Tlatlauquitepec, 17, fracción I, y 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 23, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huaquechula, Jalpan y Los Reyes de Juárez, 21, fracción I, y 22, párrafo segundo, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huitzilan de Serdán e Ixtacamaxtitlán, 23, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Jalpan, Juan Galindo y Los Reyes de Juárez y 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 38, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Honey, Huatlatlauca, Huitzilan de Serdán e Ixtacamaxtitlán, 37,	**41**

		fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Huehuetlán el Grande, Jonotla, Jopala, Juan N. Méndez, Lafragua, La Magdalena Tlatlauquitepec y Mazapiltepec de Juárez, 33, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 22, fracción III, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 39, fracción IV, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huaquechula, Juan C. Bonilla y Juan Galindo, 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, 21, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 9/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de preceptos contenidos en leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Puebla, para el

ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicadas en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, en contravención de lo dispuesto por los artículos 1, 6, 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El veintidós de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. Órganos Legislativos y Ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma.

• Poder Legislativo del estado de Puebla

• Poder Ejecutivo del estado de Puebla

3. **Norma cuya invalidez se reclama.**

Cobros por la reproducción de información solicitada, no relacionada con el derecho de acceso a la información

1. Artículos 21, fracción I, y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículos 21, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Artículos 17, fracción I, y 33, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

4. Artículos 21, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

5. Artículos 21, fracción I, y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

6. Artículos 22, fracciones I y III, inciso f), y 39, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

7. Artículos 21, fracción I, y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca, Estado de Puebla, para el ejercicio Fiscal 2025.

8. Artículo 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

9. Artículo 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

10. Artículos 21, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

11. Artículos 21, fracción I, y 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

12. Artículo 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

13. Artículo 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

14. Artículos 21, fracción I, y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilan de Serdán, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

15. Artículo 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

16. Artículo 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

17. Artículo 21, fracciones I y III, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

18. Artículos 21, fracción I, y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

19. Artículo 21, segundo párrafo, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

20. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

21. Artículo 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

22. Artículos 21, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

23. Artículos 21, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

24. Artículos 21, fracción I, y 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

25. Artículos 22, fracción I, y 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

26. Artículos 21, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

27. Artículos 21, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

28. Artículos 21, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

29. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de los Reyes de Juárez, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

30. Artículos 20, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Cobros por la reproducción de información solicitada, relacionada con el derecho de acceso a la información

1. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Artículo 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

4. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

5. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

6. Artículo 23, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

7. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca, Estado de Puebla, para el ejercicio Fiscal 2025.

8. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

9. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

10. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

11. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

12. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

13. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

14. Artículo 22, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilan de Serdán, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

15. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

16. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

17. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

18. Artículo 22, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

19. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

20. Artículo 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

21. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

22. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

23. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

24. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

25. Artículo 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

26. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

27. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

28. Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

29. Artículo 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de los Reyes de Juárez, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

30. Artículo 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025."

4. **Fecha de publicación de las normas impugnadas.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro en la Gaceta Oficial del Estado de Puebla.

5. **Preceptos constitucionales vulnerados.** Artículos 1, 6, 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• **PRIMERO.** Los artículos impugnados de las leyes de ingresos municipales del Estado de Puebla que establecen cobros por la digitalización de documentos, por la búsqueda de información, así como por la reproducción de información en

copias simples y certificadas, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, así como los derechos de seguridad jurídica y legalidad, pues no atienden a los costos reales de los servicios prestados.

• Las disposiciones normativas controvertidas establecen contribuciones que se enmarcan en la categoría de derechos por servicios, lo que significa que para la determinación de las cuotas por ese concepto ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado, por su ejecución o por la prestación del servicio, por lo cual, la tarifa que se establezca debe ser proporcional.

• La búsqueda y digitalización de la información que no implica, necesariamente, la utilización de materiales u otros insumos que involucren un gasto para la dependencia que justifique el monto.

• Los preceptos impugnados no son congruentes con el principio de equidad tributaria, ya que no hay un motivo razonable que permita al legislador establecer costos diferentes por el número de hojas, en los casos de entrega de información en copias certificadas y simples, pese a que se trata de los mismos servicios.

• La mayoría de las normas impugnadas contienen disposiciones que generan incertidumbre jurídica, porque no especifican si la cuota instaurada es por cada hoja o para expedición del documento o expediente completo en copias simples o certificadas.

• **SEGUNDO.** Los artículos impugnados de las leyes de ingresos municipales del estado de Puebla que establecen cobros injustificados por cada hoja certificada de datos o documentos que deriven de solicitudes de acceso a la información, violentan el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad, en virtud de que no atienden al costo real de los materiales empleados.

7. **Radicación y turno.** Por proveído, de la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintitrés de enero de dos mil veinticinco se registró la presente acción de inconstitucionalidad con el número **9/2025**, el cual fue turnado para su instrucción correspondiente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

8. **Admisión.** Mediante auto admisorio de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo como autoridades emisora y promulgadora del acto impugnado a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla respectivamente. Asimismo, se les concedió plazo de quince días para rendir su informe.

9. **Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** En términos del artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

10. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Puebla.** Mediante escrito recibido el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco el representante de dicho Poder, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

• Es constitucional que los municipios cobren cuotas razonables que reflejen **el costo real de los insumos** necesarios para prestar un servicio, siempre que **no representen una carga** excesiva para la ciudadanía, aun cuando el procedimiento legislativo no contenga una justificación técnica específica sobre el monto.

• Derivado de la acción de inconstitucionalidad 33/2023, en la que se cuestionaron conceptos similares, se reformaron las leyes de ingresos municipales de Puebla. En dichas **reformas**, se estableció que las **cuotas por derechos deben corresponder al costo** que implica para el Estado la prestación del servicio, fijándose **montos iguales** para quienes reciban servicios de la misma naturaleza.

• Para el ejercicio fiscal 2025, los ayuntamientos de Puebla fijaron una **tarifa** por copias certificadas **inferior** a la prevista en la Ley Federal de Derechos. Asimismo, las cuotas por expedición de certificaciones o consultas de información no vinculadas al derecho de acceso a la información se determinaron conforme al artículo 5 de la Ley Federal de Transparencia, que exige considerar los costos materiales y prohíbe fijar cuotas superiores a las establecidas en la Ley Federal de Derechos.

11. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.** Mediante escrito recibido el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Director de Procedimientos

Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

• La participación del Poder Ejecutivo local radica únicamente en la promulgación de las normas reclamadas, como parte del proceso legislativo.

• En materia de derechos por servicios el principio de proporcionalidad tributaria exige que exista un equilibrio razonable entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Estado su prestación.

• Las normas combatidas no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que prevén cuotas que atienden al costo real del servicio correspondiente prestado por el municipio.

• El cobro por la expedición de copias simples y certificadas, por su digitalización, consulta o búsqueda, también obedece a la instalación de equipos acordes a la era digital y la imperiosa capacitación de los servidores públicos que lo ejecuten en todas las funciones operativos: producción, logística, inventario, calidad y mantenimiento.

• En las leyes de ingresos impugnadas, se establece una relación proporcional del esfuerzo requerido para la implementación de los trámites para la población.

• Aun cuando comercialmente el valor de una copia fuera inferior, debe considerarse que los servicios públicos se organizan en función del interés general y solo secundariamente en el de los particulares, así como que en el mercado pueden obtenerse copias del original o de otra copia, mientras que el Estado presta un servicio distinto, consistente en la expedición de copias del original, que además certifica, adquiriendo dichas copias certificadas la calidad de documentos públicos con pleno valor probatorio.

• Las cuotas se encuentran por debajo del costo que le representa a las autoridades municipales la prestación de estos servicios, es decir, la expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas de expedientes se encuentran subsidiadas por los ayuntamientos.

• Finalmente, debe tomarse en consideración que las cuotas por servicios de búsqueda que realizan las autoridades conllevan a un trabajo manual, técnico y especializado que realizan los servidores públicos en diferentes fuentes de información que no se encuentran digitalizadas; que deben acudir en libros de diferentes años y de diferentes oficinas para entregar al solicitante la información real, fidedigna y certera.

12. **Opinión de la Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**. Se abstuvieron de formular pedimento.

13. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

14. **Returno.** En proveído de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Ministra María Estela Ríos González para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, lo anterior de acuerdo con el sexto transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12ª.) de este Pleno.

I. COMPETENCIA

15. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g),(1) de la Constitución General y 16, fracción I,(2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción II,(3) del Acuerdo General 2/2025 (12ª) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

Ley	Artículo impugnado
Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la **certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:** **a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00** b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 -Por hoja adicional. $1.50
	ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00
	ARTÍCULO 38. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. $26.50.
Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 -Por hoja adicional. $1.50

	ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00
	ARTÍCULO 37. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales. $27.00
Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria	ARTÍCULO 17. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes. I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 -Por hoja adicional. $1.50
	ARTÍCULO 18. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00
	ARTÍCULO 33. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VII. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. $27.00

Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 -Por hoja adicional. $1.50
	ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00
	ARTÍCULO 37. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. $26.50
Ley de Ingresos del Municipio de Honey	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23. Por hoja adicional. $1.50
	ARTÍCULO 38. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y cobrarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las Autoridades **Catastrales Municipales. $79.00**

	ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00
Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula	ARTÍCULO 22. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a. Por cada hoja. $23.00 b. Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 Por hoja adicional. $1.50 (...) VI. Por la prestación de otros servicios: (...) f) Por la búsqueda de documentos de expedientes en el archivo municipal. $461.00
	ARTÍCULO 23. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00 Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. $0.00 Disco compacto. $0.00
	ARTÍCULO 39. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales. $25.00

Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 -Por hoja adicional. $1.50
	ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00
	ARTÍCULO 38. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales. $49.50
Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 -Por hoja adicional. $1.50 ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00

Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 -Por hoja adicional. $1.50 ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: VI. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00
Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 -Por hoja adicional. $1.50 ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00 ARTÍCULO 37. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de copia simple que obré en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales. $25.50

Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 -Por hoja adicional. $1.50 ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00
	ARTÍCULO 37. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de certificación de datos o documentos que obren en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales. $71.50 VII. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales. $26.50
Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de documentos que obren en los archivos de las dependencias municipales: a) Por copias simples de expedientes de hasta 35 fojas. $23.00 Por hoja adicional. $1.50 VI. Por copias certificadas de expedientes de hasta 35 fojas. $23.00 Por hoja adicional. $1.50 VI. Por expedientes digitalizados de hasta 35 fojas. $23.00 Por hoja adicional digitalizada. $21.50

	ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00
Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 -Por hoja adicional. $1.50 ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: VI. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00

Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilan de Serdán	Artículo 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. 23.00 -Por hoja adicional. $1.50 ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00 ARTÍCULO 38. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. $27.00
Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 -Por hoja adicional. $1.50
	ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00

Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 - Por hoja adicional. $1.50 ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00
Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 -Por hoja adicional. $1.50. (...) III. Por la prestación de otros servicios: a) Por la expedición de copia, incluyendo formato que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. $23.00 b) Por la búsqueda de información en archivos municipales por año. $23.00 (...). ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja $23.00 (...)

Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 - Por hoja adicional. $1.50 ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00 ARTÍCULO 38. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. $25.00
Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 - Por hoja adicional. $1.50
	ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00

Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan	ARTÍCULO 22. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 - Por hoja adicional. $1.50 ARTÍCULO 23. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00
Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 - Por hoja adicional. $1.50 ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00

Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 - Por hoja adicional. $1.50 ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00 ARTÍCULO 37. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales. $27.00
Ley de Ingresos del Municipio de Jopala	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales. a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 - Por hoja adicional. $1.50
	ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00

	ARTÍCULO 37. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales. $22.00
Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 - Por hoja adicional. $1.50
	ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00
	ARTÍCULO 39. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales. $27.00
Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo	ARTÍCULO 22. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 - Por hoja adicional. $1.50 La cuota a que se refiere el inciso a), se le sumara el costo del formato.

	ARTÍCULO 23. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00
	ARTÍCULO 39. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. $33.50
Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez	ARTÍCULO 21. Lo derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 - Por hoja adicional. $1.50 ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00
	ARTÍCULO 37. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales. $27.00

Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes. I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 - Por hoja adicional. $1.50 ARTÍCULO 37. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. $28.00
	ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00
Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlatlauquitepec	ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 - Por hoja adicional $1.50 ARTÍCULO 37. Los derechos por los servicios prestados por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. $25.50

	ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00
Ley de Ingresos del Municipio de los Reyes de Juárez	ARTÍCULO 22. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes. I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 - Por hoja adicional. $1.50
	ARTÍCULO 23. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00

Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez	ARTÍCULO 20. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00 b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00 - Por hoja adicional. $1.50 ARTÍCULO 21. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00 ARTÍCULO 37. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: (...) VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales. $27.00

III. OPORTUNIDAD

16. La demanda, en términos del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) fue oportuna, ya que las normas impugnadas se publicaron el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro y la acción de inconstitucionalidad fue presentada el veintidós de enero de dos mil veinticinco, por lo que su presentación se hizo dentro del plazo de treinta días naturales a que se refiere el precepto citado.

IV. LEGITIMACIÓN

17. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para interponer la presente acción de inconstitucionalidad, en términos, de los artículos 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. Es de desestimar el argumento del Poder Ejecutivo estatal, pues conforme a los artículos 61, fracción II, y 64, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación y publicación de una norma integran el proceso de creación legislativa que otorga eficacia jurídica al ordenamiento, por lo que el Poder Ejecutivo local al intervenir en la etapa conclusiva del procedimiento legislativo da existencia jurídica a la disposición.

19. Así lo ha establecido este Tribunal Pleno en la jurisprudencia **P./J. 38/2010**(5) de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"***. (6)

20. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.I Cobros no relacionados con el derecho de acceso a la información

VI.I.I Cobro de copias certificadas

21. El artículo 16 constitucional configura el principio de legalidad y seguridad jurídica, conforme al cual nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que toda obligación que se imponga a las personas debe estar debidamente fundada y motivada, exigencia que también le corresponde al Poder Legislativo al expedir leyes.

22. El artículo 31, fracción IV, señala que son obligaciones de los mexicanos contribuir al gasto público, pero es su derecho fundamental que el cobro por los servicios que presta el Estado se haga de manera proporcional y equitativa, con base en el principio de proporcionalidad tributaria que establece que el cobro de los derechos a que se refiere la norma impugnada guarde correspondencia con el costo efectivo de los servicios que los originan. Así lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "***DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS***." (7)

23. En el caso, los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles; 21, fracción, I de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria; 21, fracción, I de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla el Chico; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueycamalco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilan de Serdán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec; 21, fracción, I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero; 21 fracción, I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio Jolalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio Jopala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlatlauquitepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de los Reyes de Juárez; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan todos del ejercicio fiscal

de 2025, prevén cuotas por la expedición de copias certificadas de documentos que obran en los archivos municipales, con montos entre $23.00 a $71.50 pesos por hoja.

24. Se debe examinar si el costo por copias certificadas es proporcional al costo del servicio, y, en consecuencia, si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. La certificación(8) implica verificar la correspondencia fiel del documento original con su reproducción, así como la intervención de una persona servidora pública facultada para ello; tiene una naturaleza jurídica distinta de la simple reproducción material. Por tanto, la certificación genera un valor jurídico adicional que justifica un cobro diferenciado, esto, además, porque implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que se coteja un documento con otro, lo que reviste mayor complejidad para el Estado, de tal manera que no se realiza la actividad estatal en la misma medida que al expedir una copia simple. También, constituye un acto de autoridad dotado de fe pública, mediante el cual la copia adquiere el carácter de documento público con valor probatorio pleno.(9)

26. En las leyes de ingresos del Estado de Puebla, el Congreso local fijó tarifas que oscilan entre los $23.00 y $71.50 pesos por hoja para la expedición de copias certificadas sin aportar estudio técnico alguno que demostrara el costo real del servicio.

27. La exposición de motivos carece de análisis de costos, metodología de cálculo, desglose de insumos, tabuladores, estimaciones de tiempo laboral o cualquier otro elemento que permita verificar que el monto impuesto refleja los gastos asociados a la certificación documental. Además, existe disparidad injustificada entre municipios respecto del mismo servicio, lo cual evidencia la ausencia de parámetros uniformes y refuerza el carácter arbitrario de las cuotas.

28. Conviene destacar que esta Suprema Corte ha desarrollado de manera consistente los alcances del principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. De forma reciente, este Tribunal reafirmó dichos criterios en las acciones de inconstitucionalidad **5/2025**,(10) **7/2025,**(11) **26/2025,**(12) **24/2025**(13) **y 11/2025**(14) en las cuales reiteró que toda

cuota por derechos debe justificarse mediante un estudio técnico que demuestre el costo real del servicio y que respete los límites constitucionales de proporcionalidad y equidad.

29. En atención a lo expuesto, este Tribunal advierte que las cuotas impugnadas por concepto de copias certificadas no superan el parámetro constitucional de proporcionalidad y equidad tributarias. La ausencia total de un sustento técnico que acredite el costo real del servicio, la falta de motivación legislativa y la disparidad injustificada entre distintos municipios confirman que los montos fijados no derivan de una evaluación objetiva del gasto público, sino de decisiones normativas carentes de justificación constitucional.

30. En consecuencia, las disposiciones analizadas vulneran los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que corresponde declarar su invalidez.Por tanto, procede declarar la invalidez de los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles; 21, fracción, I de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria; 21, fracción, I de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla el Chico; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilan de Serdán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec; 21, fracción, I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero; 21 fracción, I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio Jolalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio Jopala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos

del Municipio de la Magdalena Tlatlauquitepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de los Reyes de Juárez; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, todos del ejercicio fiscal de 2025.

VI.I.II Cobro por copia simple

31. Los artículos 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 33, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo de Galena; 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey; 39, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatauca; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande; 21, fracción I, inciso a) e inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco; 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilan de Serdán; 21, fracción III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla; 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala; 39, fracción VI de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla; 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexapiltepec de Juárez establecen tarifas por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales de estos municipios, estas disposiciones establecen cuotas por la expedición de copias simples que oscilan entre los $25.00 y $49.50.

32. A diferencia de la copia certificada, que implica verificar la correspondencia fiel del documento original con su reproducción, así como la intervención de una persona servidora investida de fe pública y con facultades para expedir un documento que garantiza ser copia fiel y exacta de un documento público y que puede ser usado por las personas interesadas para múltiples fines, la copia simple constituye únicamente la reproducción material del documento.

33. Si bien por las copias certificadas se establece un monto dado el valor agregado que tienen por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad competente, no sucede lo mismo con las copias simples; de ahí que establecer por el cobro de este servicio una suma igual o similar a la que se estableció para las copias certificadas viola lo establecido en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. En consecuencia, las normas que establecen cobros por la expedición de copias simples vulneran el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que los preceptos referidos deben declararse inválidos.

VI.I.III Cobro por búsqueda y digitalización

35. Los artículos 22, fracción I, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 21, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla, y 21, fracción I, inciso c), Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco, señalan:

Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula:

"(...)

ARTÍCULO 22. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

(...)

f) Por la búsqueda de documentos de expedientes en el archivo municipal. $461.00

Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla:

ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

(...)

III.

b) Por la búsqueda de información en archivos municipales por año. $23.00

Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco:

ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I.

(...)

c)Por expedientes digitalizados de hasta 35 fojas. $23.00

Por hoja adicional digitalizada. $21.50

36. Es preciso señalar que la búsqueda de información consiste en la localización física o electrónica de expedientes, registros o documentos administrativos que forman parte del acervo del municipio; mientras que la digitalización implica la conversión de documentos impresos en archivos electrónicos mediante equipos tecnológicos ordinarios, sin intervención jurídica ni validación de contenido.

37. De conformidad con la fracción III, apartado A, del artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona, tiene derecho de acceder gratuitamente a la información pública en poder de las autoridades, en el caso, al entenderse que la búsqueda de documentos implica necesariamente la de la información, entonces las normas impugnadas resultan violatorias del precepto constitucional antes referido.

38. Si bien el Poder Ejecutivo del estado de Puebla sostiene que tales actividades implican un trabajo manual, técnico y especializado que ejecutan las personas servidoras públicas al revisar fuentes de información no digitalizadas o consultar libros de distintos años y dependencias para ofrecer información fidedigna, en el proceso legislativo no se advierte la existencia de un cálculo o análisis de costos que

justifique los montos establecidos; tampoco, se demuestra la existencia de insumos o recursos extraordinarios que legitimen las tarifas establecidas.

39. Las labores de búsqueda y digitalización forman parte de las funciones ordinarias de la administración pública, vinculadas con la gestión de archivos, por lo que no constituyen un gasto adicional trasladable a las personas solicitantes.

40. En consecuencia, los artículos 22, fracción I, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 21, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla, y 21, fracción I, inciso c), Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco vulneran los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben declararse **inválidas** por contravenir los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria.

VI.II Cobros por la certificación relacionada con el derecho de acceso a la información.

41. Los artículos 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey; 23, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan; Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan; 22, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilan de Serdán, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla; 22, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio Ixtacamaxtitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del

Municipio de Jopala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlatlauquitepec; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de los Reyes de Juárez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025 establecen que por la consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagará por la expedición de certificación de datos o documentos una tarifa por hoja de $23.00 pesos.

42. Si bien, en el primer apartado del estudio de fondo de la presente sentencia se refirió que los derechos deben ajustarse a los principios de legalidad y proporcionalidad previstos en los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales, en este apartado también se debe analizar si el cobro por copias certificadas vinculadas con el acceso a la información pública, previstos por estas disposiciones además de cumplir con dichos preceptos, cumplen con lo establecido en el artículo 6o. Constitucional.

43. El artículo 6o. constitucional reconoce el derecho de toda persona a acceder a la información pública, lo cual implica que las autoridades tienen la obligación de garantizar dicho acceso conforme al principio de gratuidad, salvo los costos estrictamente necesarios por la reproducción de la información solicitada.

44. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 143, establece que *la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples*, y únicamente podrán cobrarse los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de su envío y la certificación, cuando así proceda.

45. Asimismo, el precepto antes citado, establece con precisión:

"En caso de existir costos para obtener información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. *(…)*

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, (…)

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley."

46. Al respecto, es de precisar que con base en lo ya expuesto en el apartado VI.I.I, de esta sentencia, es de tomar en cuenta que la certificación implica diferente inversión de tiempo y recursos, ya que se coteja un documento con otro, lo que reviste mayor complejidad para el Estado, de tal manera que no se realiza la actividad estatal en la misma medida que al expedir una copia simple.

47. El artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que las tarifas aplicables a la certificación de documentos deben tomar como referencia los montos previstos en la Ley Federal de Derechos y que los sujetos obligados distintos de las autoridades federales no pueden fijar cuotas superiores. No obstante, el **legislador local no motivó ni acreditó** mediante estudio técnico alguno el costo real de la certificación, ni explicó por qué la tarifa de $23.00 por hoja guarda correspondencia con los insumos y actividades que implica dicho servicio.

48. Esta falta de justificación resulta aún más grave tratándose de materias relacionadas con el **derecho de acceso a la información**, cuyo parámetro constitucional favorece la gratuidad y solo permite recuperar costos estrictamente materiales. En ausencia de motivación, y al fijarse una cuota que no evidencia su correspondencia con el costo efectivo del servicio, la tarifa impugnada se torna **desproporcionada** y contraria a los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que debe declararse su invalidez.

49. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles; 22, fracción I, de la

Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey; 23, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan; Artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan; 22, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilan de Serdán, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla; 22, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio Ixtacamaxtitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlatlauquitepec; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de los Reyes de Juárez,; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

VII. EFECTOS

50. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

51. Se declara la invalidez de los artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huatlatlauca, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitziltepec, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtepec, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua y La Magdalena Tlatlauquitepec, 17, fracción I, y 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 23, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huaquechula, Jalpan y Los Reyes de Juárez, 21, fracción I, y 22, párrafo segundo, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huitzilan de Serdán e Ixtacamaxtitlán, 23, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Jalpan, Juan Galindo y Los Reyes de Juárez y 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 38, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Honey, Huatlatlauca, Huitzilan de Serdán e Ixtacamaxtitlán, 37, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Huehuetlán el Grande, Jonotla, Jopala, Juan N. Méndez, Lafragua, La Magdalena Tlatlauquitepec y Mazapiltepec de Juárez, 33, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 22, fracción III, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 39, fracción IV, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huaquechula, Juan C. Bonilla y Juan Galindo, 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, 21, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

52. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla.

53. En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Puebla** para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad de configuración y tome en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

54. Finalmente, deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

VIII. DECISIÓN

55. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huatlatlauca, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitziltepec, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtepec, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua y La Magdalena Tlatlauquitepec, 17, fracción I, y 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 23, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huaquechula, Jalpan y Los Reyes de Juárez, 21, fracción I, y 22, párrafo segundo, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huitzilan de Serdán e Ixtacamaxtitlán, 23, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Jalpan, Juan Galindo y Los Reyes de Juárez y 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 38, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Honey, Huatlatlauca, Huitzilan de Serdán e Ixtacamaxtitlán, 37, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Huehuetlán el Grande, Jonotla, Jopala, Juan N. Méndez, Lafragua, La Magdalena Tlatlauquitepec y Mazapiltepec de Juárez, 33, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 22, fracción III, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 39, fracción IV, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huaquechula, Juan C. Bonilla y Juan Galindo, 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, 21, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal

2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I.I, denominado "Cobro de copias certificadas", consistente en declarar la invalidez del artículo 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I.I, denominado "Cobro de copias certificadas", consistente en declarar la invalidez del artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo por razones distintas, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía en contra de las consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas I.II, denominado "Cobro por copia simple", consistente en declarar la invalidez de los artículos 38,

fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Honey, Huatlatlauca, Huitzilan de Serdán e Ixtacamaxtitlán, 37, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Huehuetlán el Grande, Jonotla, Jopala, Juan N. Méndez, Lafragua, La Magdalena Tlatlauquitepec y Mazapiltepec de Juárez, 33, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 39, fracción IV, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huaquechula, Juan C. Bonilla y Juan Galindo, 22, fracción I, incisos a) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco y 21, fracción III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025 y I.III, denominado "Cobro por búsqueda y digitalización", consistente en declarar la invalidez de los artículos 22, fracción III, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 21, fracción I, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco y 21, fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I.I, denominado "Cobro de copias certificadas", consistente en declarar la invalidez de los artículos 21, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huatlatlauca, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilan de Serdán, Huitziltepec, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua y La Magdalena Tlatlauquitepec, 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huaquechula, Jalpan y Los Reyes de Juárez y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobros por la certificación relacionada con el derecho de acceso a la información",

consistente en declarar la invalidez de los artículos 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huatlatlauca, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitziltepec, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtepec, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua y La Magdalena Tlatlauquitepec, 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 23, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 22, párrafo segundo, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huitzilan de Serdán e Ixtacamaxtitlán, 23, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Jalpan, Juan Galindo y Los Reyes de Juárez y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra parcialmente, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose de establecer un método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Puebla para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de marzo de 2026.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(...)"

2. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)"

3. **"SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
(...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (…)".

4. "**Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

5. "*Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.*"

6. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro 164865.

7. Jurisprudencia P./J. 2/98, de rubro y texto: "***DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS***. *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria,* ***por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos***."

2a. XXXIII/2010, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro 164477. ***"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD***

TRIBUTARIA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre $0.50 y $2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de $13.69 (sin ajuste) y $14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente."*

8. El Manual para la Certificación de Documentos de Archivo del Archivo General de la Nación, lo define en su artículo 3, fracción IV, como*: Al acto jurídico-administrativo por el cual el servidor público competente hace constar que un documento es copia y reproducción fiel de otro original, o de otra copia certificada o copia simple, por considerar que su contenido concuerda fielmente después de haberlo tenido a la vista y cotejarlo.*

9. ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.
También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.
En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.
(...)
Artículo 344. Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación.
Las actuaciones e inspección judiciales que no requiera conocimientos especiales o científicos hacen prueba plena.

10. Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 2025.

11. Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 2025.

12. Resuelta en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de septiembre de 2025.

13. Resuelta en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el de 29 de septiembre de 2025.

14. Resuelta en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el de 3 de noviembre de 2025.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra María Estela Ríos González, en relación con la acción de inconstitucionalidad 9/2025.

En sesión del diez de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente citado al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos analizó la constitucionalidad de leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, relativas a (I) copias simples, (II) copias certificadas, (III) búsqueda y, (IV) digitalización de documentos, así como servicios catastrales.

Consideraciones del voto particular.

Con relación al tema de "Cobros por la reproducción de información solicitada, no relacionada con el derecho de acceso a la información".

No comparto la decisión de la mayoría del Tribunal Pleno de invalidar las disposiciones que fija la cuota de $23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.) por copia certificada, pues es posible demostrar su razonabilidad mediante un método de contraste con parámetros objetivos previamente reconocidos.

El artículo 5 de la Ley Federal de Derechos establece una tarifa de $27.00 pesos por hoja para la expedición de copias certificadas en el ámbito federal. Dicha referencia funciona como criterio comparativo válido, ya que la certificación implica una inversión adicional de tiempo, verificación, personal y recursos, distinta y más compleja que la simple reproducción de documentos.

Bajo este método comparativo, la cuota local de $23.00 pesos no sólo no excede el parámetro federal, sino que se sitúa por debajo de él, lo que permite concluir que la tarifa es razonable y proporcional, y por tanto, acorde con el artículo 31, fracción IV, constitucional, al no implicar una carga excesiva para las personas ni un fin recaudatorio desmedido.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la tarifa establecida no excede el monto de lo señalado en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos que, por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, establece la tarifa de $27.00 pesos, por el servicio, monto que guarda congruencia con las tarifas municipales cuestionadas, que incluso son inferiores en $4.00 pesos.

Ciertamente, se ha declarado la invalidez de otros preceptos por estimarse que el Legislativo Estatal no señaló, en la exposición de motivos, método alguno que permitiera concluir que el cobro era proporcional a los costos generados por el servicio público prestado. Lo que tampoco hizo el Legislativo del Estado de Puebla al fijar el monto a cobrar por el servicio de copias certificadas.

Sin embargo, esta no es razón suficiente para estimar que el cobro de $23.00 pesos por expedición de copias certificadas no cumpla con lo dispuesto con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien el Legislativo estatal de Puebla fue omiso en hacer algún señalamiento al respecto, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar si se cumplió o no con el principio de proporcionalidad, no que se haya o no señalado por el Legislativo algún método para determinar la proporcionalidad del cobro.

Lo determinante es verificar si se cuenta con elementos que permitan establecer si se cumplió o no con el principio de proporcionalidad, que es la cuestión litigiosa a resolver, y en el caso concreto se hizo notar que para fijar el monto del cobro por copias certificadas se había acudido a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos. Debe aclararse que la pretensión no fue aplicar dicha disposición, sino que sirvió de referente para fijar un monto inferior, de tal manera que, en este caso, se utilizó un método comparativo, objetivo y razonable para calcular el costo del servicio, que a todas luces, debe ser sino igual similar, porque para la expedición de copias certificadas se utiliza el servicio de un funcionario público con la tarea de cotejar el original con la copia, la utilización de instrumentos de trabajo a cargo, tanto de la Federación como del Municipio, y otros costos adicionales que hacen concluir, en consecuencia, que el parámetro utilizado para fijar la cuota en $23.00 pesos por copia certificada es, se insiste, propor-

cional y por tanto se cumple con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución.

Por lo que procedía declarar la validez de los artículos 21, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles; 21, fracción, I de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria; 21, fracción, I de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla el Chico; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueycamalco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilan de Serdán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec; 21, fracción, I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero; 21 fracción, I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio Jolalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio Jopala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlatlauquitepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de los Reyes de Juárez; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan todos del Estado de Puebla y todos del ejercicio fiscal del año 2025, prevén cuotas por la expedición de copias certificadas de documentos que obran en los archivos municipales, con montos entre $23.00 a $71.50 pesos por hoja.

Con relación al tema de "Cobros por la reproducción de información solicitada, relacionada con el derecho de acceso a la información".

Se comprueba que el Legislativo estatal, aunque no lo haya mencionado, siguió el mismo método utilizado para fijar el monto de pago por la expedición de este tipo de copias, máxime que es evidente que tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que

dispone que las cuotas por certificación de documentos relacionados con el derecho a la información deben ajustarse a lo que dispone la Ley Federal de Derechos, por lo que los sujetos obligados no pueden fijar montos superiores a los ahí establecidos. En consecuencia, la tarifa de $23.00 pesos por hoja para la expedición de certificaciones, que señala el Legislativo local al atender a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como método para fijar la cuota respectiva no solo resulta objetivo y razonable, sino que cumple con lo establecido en dicha ley.

En consecuencia, mi voto es por la validez de los artículos impugnados que prevén el cobro de copias certificadas, tanto en el apartado de "cobros no relacionados con el derecho de acceso a la información" como en el apartado de "cobros por la certificación relacionada con el derecho de acceso a la información".

Con excepción de los artículos 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo del Estado de Puebla, por la falta de determinación al agregar el costo del formato sin especificar su monto, lo que sí viola los principios de legalidad y proporcionalidad; corre la misma suerte el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan del Estado de Puebla, al generar incertidumbre jurídica respecto del alcance del cobro (por hoja o por documento completo) y exceder el parámetro federal de $27.00 pesos por hoja.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de marzo de 2026.

Este voto se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA FACULTAD DE PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESE ORGANISMO.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE FUE REFORMADA, DADA LA POSIBILIDAD DE DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ (ARTÍCULO 261, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

IV. PROHIBICIÓN DE MULTAS EXCESIVAS. A FIN DE QUE UNA MULTA NO SEA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, LA LEY DEBE PREVER LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN A LA AUTORIDAD FACULTADA PARA IMPONERLA DETERMINAR SU MONTO O CUANTÍA, TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO QUE PERMITA INFERIR LA LEVEDAD O GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

V. DELITO DE ABUSO SEXUAL EN EL ESTADO DE PUEBLA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A QUIEN LO COMETA CON PENA DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, AL NO PREVER UN PARÁMETRO ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO INFRACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "Y MULTA DE DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", II, EN LA PORCIÓN "Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN" Y III, EN LA PARTE QUE DICE "Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

VI. DELITO DE ABUSO SEXUAL EN EL ESTADO DE PUEBLA. NO SALVA EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR DESPROPORCIONALIDAD DE LA MULTA PREVISTA PARA ESE DELITO, EL HECHO DE QUE EN EL MISMO CÓDIGO PENAL SE ESTABLEZCA QUE, CUANDO LA LEY FIJE SOLAMENTE EL MÁXIMO DE UNA MULTA, EL MÍNIMO SERÁ EL EQUIVALENTE A UNA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, YA QUE EL PRECEPTO IMPUGNADO NO HACE REFERENCIA A UN MONTO MÁXIMO SINO A UNA CANTIDAD FIJA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "Y MULTA DE DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", II, EN LA PORCIÓN "Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", Y III, EN LA PARTE QUE DICE "Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR, EN BENEFICIO DE TODOS LOS INDIVIDUOS DIRECTAMENTE IMPLICADOS EN LOS PROCESOS PENALES RESPECTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "Y MULTA DE DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", II, EN LA PORCIÓN "Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", Y III, EN LA PARTE QUE DICE "Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN

MATERIA PENAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "Y MULTA DE DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", II, EN LA PORCIÓN "Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", Y III, EN LA PARTE QUE DICE "Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "Y MULTA DE DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", II, EN LA PORCIÓN "Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", Y III, EN LA PARTE QUE DICE "Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 180/2021. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 29 DE ENERO DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JESÚS ROJAS IBÁÑEZ.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 180/2021, en la que se impugnan diversas porciones normativas contenidas en el artículo 261 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda.** Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de las fracciones I, II y III del artículo 261 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esta entidad el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, al considerar que se vulneran los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. **Conceptos de invalidez.** La accionante argumenta en su único concepto de invalidez, esencialmente, lo siguiente:

Las porciones normativas del artículo impugnado transgreden el principio de proporcionalidad de las penas, así como la prohibición de las penas inusitadas en materia punitiva.

Establecen multas fijas como consecuencia jurídica por la comisión del delito de abuso sexual, lo que significa que se constituyen como penas absolutas e inflexibles que no permite un margen de apreciación para que los operadores jurídicos puedan individualizarla de manera casuística, atendiendo a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del sujeto activo.

Las sanciones pecuniarias consistentes en multas fijas de 200 y 500 unidades de medida y actualización vigente (UMAS), según corresponda, al momento de la comisión de las conductas a las que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 261 se traducen en penas desproporcionadas e inusitadas.

En las fracciones mencionadas se establecen diversas multas fijas e inflexibles para aquellas personas que cometan el delito de abuso sexual.

Conforme al artículo 22 constitucional una sanción penal no debe ser genérica, absoluta o aplicable a todos los casos, sino que atendiendo al caso particular, con base en el delito cometido y el bien jurídico tutelado, los operadores jurídicos deben tener la facultad de individualizar la pena tomando en consideración factores como la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y cualquier otro que sea apto para evidenciar el grado de gravedad de la falta.

El establecimiento de multas fijas es inconstitucional, pues al aplicarse de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

El principio de proporcionalidad de la pena constriñe al legislador a establecer una sanción adecuada que corresponda a la gravedad del ilícito, por lo que debe justificar en todos los casos y de forma expresa, cuáles son las razones para el establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de éstas, para cuando una persona despliegue una conducta considerada como delito.

El establecimiento de este tipo de sanciones absolutas o fijas tendría como consecuencia que el operador jurídico se encuentre imposibilitado para valorar el ilícito tomando en consideración la gravedad del delito y el grado de culpabilidad, para imponer una sanción que se estime justa al estar en consonancia con el quantum de la pena dentro de un mínimo y un máximo.

En confrontación con el texto previo y el actual del mencionado artículo, se advierte que anteriormente sí se contemplaba un monto mínimo y máximo para que el juzgador graduara la multa respectiva, lo cual no acontece con el texto vigente del artículo, ya que se establecieron multas fijas de 200 y 500 veces la UMA, según corresponda.

Las porciones normativas se constituyen como penas invariables, por no establecer límites mínimos y máximos para su aplicación, lo que acarrea como consecuencia que, al momento de la configuración del tipo penal, el juzgador se encuentre imposibilitado para individualizarla.

El quantum de la multa que corresponda no corresponde a la gravedad del delito y el grado de culpabilidad de la persona toda vez que siempre será exigible,

además de la pena de prisión que corresponda: 200 UMAS y 500 UMAS. Estas sanciones serán aplicables en todos los casos en los que la conducta se ajuste a las hipótesis normativas.

Se trae a colación la acción de inconstitucionalidad 46/2019, en la que se señaló que no todas las multas fijas son inconstitucionales tratándose de conductas totalmente objetivas y que no son impuestas en un procedimiento seguido en forma de juicio, es admisible que no se establezcan mínimos y máximos para su individualización.

A contrario sensu, respecto de las sanciones o multas que sean aplicadas en un juicio, las normas que las señalan deben, necesariamente, establecer montos mínimos y máximos para su individualización.

En el caso, la norma se refiere a la imposición de una pena por la comisión de un delito, por lo que es evidente que será aplicada en el proceso respectivo por la autoridad jurisdiccional correspondiente. Esto, pues las reglas para la imposición de las penas constituye una de las facultades esenciales del procedimiento, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que los jueces y tribunales deben estar en posibilidad de decretar las sanciones que señalan para cada delito, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta típica y el grado de culpabilidad del sentenciado.

Para determinar la gravedad de la conducta se debe considerar y valorar: el valor del bien jurídico y su grado de afectación; la naturaleza dolosa o culposa de la conducta; los medios empleados; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho; y la forma de intervención del sentenciado. Tomando en cuenta todas las circunstancias especificadas, existe la posibilidad de que el juzgador se mueva dentro de un parámetro mínimo y un máximo, según su arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, la gravedad del hecho y las peculiaridades del acusado o del ofendido, para obtener el grado de culpabilidad que con éste imponer las sanciones que correspondan de forma prudente, discrecional y razonable.

La Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que si una ley ordena la aplicación de una pena de manera automática y genérica, el juez de la causa no podrá considerar datos básicos para determinar el grado de culpabilidad del agente

e individualizar la pena, viéndose obligado a imponer mecánicamente la sanción prevista, para todas las personas responsables del delito.

En el mismo sentido se pronunció este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 208/2020, al declarar invalida una norma penal que preveía una multa fija.

3. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 180/2021 y turnó el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, como instructor del procedimiento.

4. Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Ministro instructor tuvo por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta y admitió a trámite la acción; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla para que rindieran su informe dentro del plazo de quince días hábiles y enviaran copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas; ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, hasta antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación correspondiera.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.** Mediante escrito recibido a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal, el veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Poder Ejecutivo Local rindió su informe.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Puebla.** Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el veintiocho de enero de dos mil veintidós, el Poder Legislativo local rindió el informe correspondiente.

7. **Pedimento del Fiscal General de la República y manifestaciones del Consejo Jurídico del Ejecutivo Federal.** Los referidos funcionarios no formularon manifestación alguna o pedimento.

8. **Cierre de la instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos respectivos partes y encontrándose debidamente instruido el

procedimiento, mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós se puso el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario número 5/2013(3) de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve este medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional y violatorio de derechos humanos.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

10. Conviene precisar el contenido de las normas que se tienen como impugnadas:

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla:

Artículo 261.- Al responsable de un delito de abuso sexual se le impondrán:

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2021)
I. Prisión de seis a diez años y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, si el sujeto pasivo es mayor de catorce años y el delito se cometió sin su consentimiento o con su consentimiento viciado;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2021)
II. Si el sujeto pasivo del delito fuere persona menor de catorce años o se encontrare en otra circunstancia de desigualdad o sumisión de la víctima respecto al victimario que le impida oponer resistencia, estuviere privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia, se presumirá la violencia y la sanción será de seis a trece años de prisión y multa de quinientas Unidades de Medida

y Actualización, se haya ejecutado el delito sin su consentimiento o con consentimiento viciado, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas, y

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2021)

III. Cuando el sujeto pasivo sea mayor de catorce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, se impondrán al responsable de seis a trece años de prisión y multa (sic) quinientas Unidades de Medida y Actualización, sanciones que se aumentarán hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.

IV. OPORTUNIDAD

11. El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General(4) (de ahora en adelante la "Ley Reglamentaria de la materia"), dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.

12. En este caso, el precepto legal impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por tanto, el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del nueve de noviembre de dos mil veintiuno al ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

13. Consecuentemente, si la demanda de la accionante se depositó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó dentro del plazo legal y satisface el requisito de procedencia que se analiza.

V. LEGITIMACIÓN

14. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes de las entidades federativas que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte, actuando a través de

su representante legítimo. Esto encuentra su fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo, de la Constitución Federal y 11, párrafo primero, en relación con el diverso numeral 59, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(5)

15. En este caso, la demanda fue firmada por María del Rosario Piedra Ibarra en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, calidad que acreditó con la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República, por el período que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

16. En consonancia con ello, su facultad de representación legal para promover acciones de inconstitucionalidad se desprende del artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.(6)

17. Finalmente, del escrito de demanda se desprende que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reclama la invalidez de una disposición del Estado de Puebla, pues estima que son contrarias al principio de proporcionalidad de las penas y de prohibición de penas inusitadas.

18. En consecuencia, se actualiza la hipótesis de legitimación, toda vez que el presente asunto fue promovido por un ente legitimado y mediante su legítimo representante.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. No se hicieron valer causas de improcedencia o de sobreseimiento por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Puebla.

20. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio que el ocho de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el "Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma

la fracción II del artículo 261, la fracción I del artículo 272 y el artículo 278 Sexies, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en Materia de Sumisión Química".

21. La reforma, que afectó a varios artículos del Código Penal de ese Estado, fue con la intención de incorporar la "*sumisión química*" a tres de sus tipos penales. De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto, "la sumisión química se define como la agresión sexual, robo, extorsión y/o maltrato, sufridos bajo la influencia de sustancias psicotrópicas. La sustancia puede administrarse de forma subrepticia o aprovechar sus efectos para cometer el delito, por cuanto la víctima ve disminuida su capacidad para identificar una situación de peligro o resistirse a la agresión".(7)

22. Se indica que la inducción química tiene un reconocimiento cada vez mayor en el ámbito de la justicia porque su uso se extiende cada vez más para abusos sexuales y para robos, dada su facilidad para conseguirla, su bajo precio y sus resultados espectaculares de rápida acción, casi imposible de detectar por la víctima. Que, por tanto, la conducta que se propone sancionar vulnera: la dignidad humana; la libertad personal; la facultad de autodeterminación; la salud.

23. Lo anterior, se dice, debido a que con la conducta que se pretende sancionar se imposibilita la defensa de la víctima, debido a que su voluntad se ve disminuida o anulada, debido a que el sujeto activo realiza un acto aplicando o suministrado al sujeto pasivo alguna sustancia química, el cual tiene como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada.

24. Así, al artículo materia de impugnación en el presente asunto, se le incorporó en su segunda fracción, el enunciado: "*o por sumisión de la víctima respecto del victimario por haberle suministrado alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia toxica o cualquier otra sustancia y no pudiera oponer resistencia*", de ahí que se desprenda que la reforma en nada afectó a la parte que se impugna en la presente demanda, ni fue la intención del legislador hacerlo, por lo que quedó intocada.

25. Por lo tanto, el artículo quedó redactado en los siguientes términos, el que se contrasta con la redacción anterior del mismo:

Reforma de 8 de noviembre de 2021	Reforma de 3 de febrero de 2023.
Artículo 261.- Al responsable de un delito de abuso sexual se le impondrán:	Artículo 261.- Al responsable de un delito de abuso sexual se le impondrán:
I. Prisión de seis a diez años y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, si el sujeto pasivo es mayor de catorce años y el delito se cometió sin su consentimiento o con su consentimiento viciado;	I. Prisión de seis a diez años y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, si el sujeto pasivo es mayor de catorce años y el delito se cometió sin su consentimiento o con su consentimiento viciado;
II. Si el sujeto pasivo del delito fuere persona menor de catorce años o se encontrare en otra circunstancia de desigualdad o sumisión de la víctima respecto al victimario que le impida oponer resistencia, estuviere privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia, se presumirá la violencia y la sanción será de seis a trece años de prisión y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización, se haya ejecutado el delito sin su consentimiento o con consentimiento viciado, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas, y	II. Si el sujeto pasivo del delito fuere persona menor de catorce años o se encontrare en otra circunstancia de desigualdad o sumisión de la víctima respecto al victimario que le impida oponer resistencia, estuviere privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia, o por sumisión de la víctima respecto del victimario por haberle suministrado alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia toxica o cualquier otra sustancia y no pudiera oponer resistencia, se presumirá la violencia y la sanción será de seis a trece años de prisión y **multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización,** se haya ejecutado el delito sin su consentimiento o con consentimiento viciado, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas, y
III. Cuando el sujeto pasivo sea mayor de catorce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, se impondrán al responsable de seis a trece años de prisión y multa (sic) quinientas Unidades de Medida y Actualización, sanciones que se aumentarán hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.	III. Cuando el sujeto pasivo sea mayor de catorce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, se impondrán al responsable de seis a trece años de prisión y multa (sic) quinientas Unidades de Medida y Actualización, sanciones que se aumentarán hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.

26. En tales circunstancias, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) como se explica enseguida.

27. Si bien el criterio general del Tribunal Pleno consiste en que la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada y, esto se actualiza cuando dicha norma es reformada, modificada, derogada o abrogada,(9) en el caso, no se actualiza el supuesto de improcedencia aludido.

28. Lo anterior, porque de conformidad con el párrafo penúltimo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con el diverso 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, este Alto Tribunal puede dar efectos retroactivos a las sentencias de invalidez que dicte en relación con la impugnación de normas legales de naturaleza penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar (y nunca a perjudicar) a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. Así lo sostuvo el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 104/2008 de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL".(10)

29. En este sentido, este Alto Tribunal ha señalado, en varios precedentes,(11) lo siguiente:

a) Si bien la regla general es que la declaratoria de invalidez que formula la Suprema Corte de Justicia de la Nación no libera al destinatario de las consecuencias que hayan podido o puedan derivar de su observancia durante su vigencia, en materia penal el efecto derogatorio de dicha declaración de invalidez puede retrotraerse al pasado, prevaleciendo los principios generales y disposiciones legales de esa materia.

b) Uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a la aplicación de la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando

una norma impugnada puede estar reformada, modificada, derogada o abrogada, lo cierto es que sigue surtiendo efectos respecto de aquellos casos en los que el delito se cometió bajo su vigencia.

c) Como la norma reformada, modificada, derogada o abrogada aún puede producir efectos jurídicos concretos, no se actualiza el supuesto de improcedencia por cesación de efectos, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a fin de hacer prevalecer la supremacía constitucional y los principios generales y disposiciones legales que rigen en la materia penal.

30. Todo lo anterior tiene aplicación en este caso ya que, como lo hemos señalado, si bien la segunda fracción del artículo 261 del Código Penal del Estado de Puebla impugnado, se reformó a efecto de incorporar el supuesto relativo a que: "*o por sumisión de la víctima respecto del victimario por haberle suministrado alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia tóxica o cualquier otra sustancia y no pudiera oponer resistencia*",(12) lo cierto es que la potencial declaratoria de inconstitucionalidad respecto de dicho precepto, en la porción normativa correspondiente (que se analizará en el apartado siguiente), tendrá impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia.

31. Por tanto, dado que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65 de la ley reglamentaria de la materia y tomando en cuenta que no se hicieron valer otras causas de improcedencia ni este órgano jurisdiccional advierte que pueda actualizarse alguna de oficio, lo procedente es analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas.

VII. ESTUDIO DE FONDO

32. En el único concepto de invalidez la accionante afirma que las normas controvertidas transgreden lo previsto en los artículos 14 y 22 constitucionales, así como en los diversos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por establecer multas fijas.

33. Señala que las porciones normativas del precepto impugnado transgreden el principio de proporcionalidad de las penas, así como la prohibición de las penas

inusitadas en materia punitiva, ya que al establecer multas fijas como consecuencia jurídica por la comisión del delito de abuso sexual se constituyen como penas absolutas e inflexibles que no permite un margen de apreciación para que los operadores jurídicos puedan individualizarla de manera casuística, atendiendo a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del sujeto activo.

34. Señala que las sanciones consistentes en multas fijas de 200 y 500 unidades de medida y actualización vigente (UMAS), según corresponda, al momento de la comisión de las conductas a las que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 261 se traducen en penas desproporcionadas e inusitadas, al ser fijas e inflexibles.

35. Lo anterior, porque conforme al artículo 22 constitucional una sanción penal no debe ser genérica, absoluta o aplicable a todos los casos, sino que, atendiendo al caso particular, con base en el delito cometido y el bien jurídico tutelado, los operadores jurídicos deben tener la facultad de individualizar la pena tomando en consideración factores como la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y cualquier otro que sea apto para evidenciar el grado de gravedad de la falta.

36. Además, porque el establecimiento de multas fijas es inconstitucional, pues al aplicarse de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. Asimismo, porque el principio de proporcionalidad de la pena constriñe al legislador a establecer una sanción adecuada que corresponda a la gravedad del ilícito, por lo que se debe justificar en todos los casos y de forma expresa, cuáles son las razones para el establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de éstas, para cuando una persona despliegue una conducta considerada como delito.

37. Por tanto, arguye que el establecimiento de este tipo de sanciones absolutas o fijas tendría como consecuencia que el operador jurídico se encuentre imposibilitado para valorar el ilícito tomando en consideración la gravedad del delito y el grado de culpabilidad, para imponer una sanción que se estime justa al estar en consonancia con el quantum de la pena dentro de un mínimo y un máximo.

38. Dice que en confrontación con el texto previo y el actual del mencionado precepto, se advierte que anteriormente sí se contemplaba un monto mínimo y máximo para que el juzgador graduara la multa respectiva, lo cual no acontece con

el texto vigente del artículo, ya que se establecieron multas fijas de 200 y 500 veces la UMA, según corresponda, con lo que se constituyen como penas invariables, por no establecer límites mínimos y máximos para su aplicación.

39. La Comisión accionante apunta que el quantum de la multa no corresponde a la gravedad del delito y el grado de culpabilidad de la persona toda vez que siempre será exigible, además de la pena de prisión que corresponda: 200 UMAS y 500 UMAS. Estas sanciones serán aplicables en todos los casos en los que la conducta se ajuste a las hipótesis normativas.

40. Trae a colación la acción de inconstitucionalidad 46/2019, en la que se señaló que no todas las multas fijas son inconstitucionales tratándose de conductas totalmente objetivas y que no son impuestas en un procedimiento seguido en forma de juicio, es admisible que no se establezcan mínimos y máximos para su individualización; pero que a contrario sensu, respecto de las sanciones o multas que sean aplicadas en un juicio, las normas que las señalan deben, necesariamente, establecer montos mínimos y máximos para su individualización.

41. Señala que, en el caso, la norma se refiere a la imposición de una pena por la comisión de un delito, por lo que es evidente que será aplicada en el proceso respectivo por la autoridad jurisdiccional correspondiente. Esto, pues las reglas para la imposición de las penas constituyen una de las facultades esenciales del procedimiento, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que los jueces y tribunales deben estar en posibilidad de decretar las sanciones que señalan para cada delito, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta típica y el grado de culpabilidad del sentenciado.

42. Así, apunta que para determinar la gravedad de la conducta se debe considerar y valorar: el valor del bien jurídico y su grado de afectación; la naturaleza dolosa o culposa de la conducta; los medios empleados; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho; y la forma de intervención del sentenciado.

43. Indica que tomando en cuenta todas las circunstancias especificadas, existe la posibilidad de que el juzgador se mueva dentro de un parámetro mínimo y un máximo, según su arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, la gravedad del hecho y las peculiaridades del acusado o del ofendido, para

obtener el grado de culpabilidad que con éste impone las sanciones que correspondan de forma prudente, discrecional y razonable.

44. Añade que la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que, si una ley ordena la aplicación de una pena de manera automática y genérica, el juez de la causa no podrá considerar datos básicos para determinar el grado de culpabilidad del agente e individualizar la pena, viéndose obligado a imponer mecánicamente la sanción prevista, para todas las personas responsables del delito.

45. Finalmente, menciona la acción de inconstitucionalidad 208/2020 resuelta por este Alto Tribunal, en la que se declaró invalida una norma penal que preveía una multa fija.

46. Previo a dar respuesta a los argumentos de la recurrente, es de utilidad reproducir el artículo del Código Penal del Estado de Puebla impugnado en los términos en que se encontraba redactado al momento en que se presentó la demanda de acción de inconstitucionalidad:

Artículo 261.- Al responsable de un delito de abuso sexual se le impondrán:

I. Prisión de seis a diez años y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, si el sujeto pasivo es mayor de catorce años y el delito se cometió sin su consentimiento o con su consentimiento viciado;

II. Si el sujeto pasivo del delito fuere persona menor de catorce años o se encontrare en otra circunstancia de desigualdad o sumisión de la víctima respecto al victimario que le impida oponer resistencia, estuviere privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia, se presumirá la violencia y la sanción será de seis a trece años de prisión y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización, se haya ejecutado el delito sin su consentimiento o con consentimiento viciado, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas, y

III. Cuando el sujeto pasivo sea mayor de catorce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, se impondrán al responsable de seis a trece años de

prisión y multa (sic) quinientas Unidades de Medida y Actualización, sanciones que se aumentarán hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.

47. Como se puede advertir, la norma establece que las personas que cometan el delito de abuso sexual, esto es, quien sin el propósito de llegar a la cópula: ejecutare en una persona mayor de catorce años de edad o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, sin su consentimiento, mediante consentimiento viciado o la obligue a observarlo, y ejecutare en una persona o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, o la haga observarlo aun con consentimiento viciado, tratándose de menor de catorce años de edad o en otra circunstancia de desigualdad o sumisión de la víctima respecto al victimario que le impida oponer resistencia, será sancionado con las siguientes penas.

48. Prisión de seis a diez años y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, si el sujeto pasivo es mayor de catorce años; si el sujeto pasivo del delito fuere persona menor de catorce años, la sanción será de seis a trece años de prisión y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización; y cuando el sujeto pasivo sea mayor de catorce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, de seis a trece años de prisión y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización. Estas sanciones podrán agravarse si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.

49. En relación con un tema similar, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada 156/2017 en sesión de dieciséis de enero de dos mil veinte, analizó el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Jalisco,(13) publicado el once de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se determinó declarar la invalidez de diversas porciones normativas "*y multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*", así como en la parte que señala *"y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública".*

50. Lo anterior, por tratarse de sanciones fijas, invariables y excesivas, en contravención al principio de proporcionalidad de las penas, al no establecer parámetros mínimos y máximos que permitan graduarlas; limitando el ejercicio del arbitrio judicial para su individualización porque a partir de esas normas, en todos los casos en que

se cometiera el delito, el juez de manera invariable aplicará esas sanciones sin considerar elementos para su graduación.

51. En términos similares se resolvió la acción de inconstitucionalidad 208/2020, resuelta en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en la que se determinó declarar la invalidez del artículo 187, párrafo primero, en la porción normativa "y multa de trecientos (sic) días del valor de la unidad de medida de actualización" y párrafo tercero en la porción normativa "y la sanción pecuniaria", del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

52. Para la resolución de estos asuntos se destacó del artículo 22 de la Constitución Federal, específicamente, la prohibición expresa de la multa excesiva, además que toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.

53. Se indicó, en el caso del primero de los precedentes, que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, deben establecerse en la ley elementos a partir de los cuales la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia –en su caso– de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor.

54. Lo anterior, para así determinar individualmente la multa que corresponda, ya que la imposición de multas debe ser proporcional a la infracción cometida, para lo cual deben considerarse diversos elementos como los mencionados; de lo contrario resultará excesiva.

55. Se destacó en ese precedente que el legislador en materia penal tiene libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento respectivo; pero al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, para que la aplicación de las penas no sea contraria a los derechos humanos.

56. En dicho fallo, se calificó de fundado el argumento, en cuanto a que el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Jalisco sí transgredía el numeral 22 constitucional porque permitía la imposición de una multa excesiva al contener una cantidad fija. Es decir, impedía al juzgador determinar su monto de acuerdo a las circunstancias en que se cometió el ilícito, obligándolo a aplicar estrictamente la cantidad ahí indicada a todos por igual, a pesar de que, como se había mencionado, la previsión normativa debe permitir que la autoridad facultada para imponerla en cada caso determine su monto o cuantía tomando en cuenta elementos que permitan conocer, entre otros, la gravedad o levedad del hecho infractor para determinar de manera individualizada la multa que corresponda.

57. En esa línea, también se consideró que la porción normativa *"y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública"* no permitía que el operador jurídico graduara la pena; obligando a que el juzgador la impusiera de manera fija, sin que pudiera ejercer su facultad de arbitrio para individualizarla, lo que daba lugar a la aplicación de esa sanción a todos por igual, de manera invariable e inflexible, no obstante que debiera atenderse, entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que se individualice entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuido al sujeto activo.

58. Asimismo, se sostuvo que no era obstáculo lo señalado en la exposición de motivos, ya que el juez constitucional debe examinar la constitucionalidad de las leyes penales, analizando si existe proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido.(14)

59. En conclusión, este Tribunal Pleno consideró que las sanciones previstas en el 295 del Código Penal para el Estado de Jalisco, al no establecer un parámetro mínimo y máximo para su individualización, genera que no pueda existir proporción y razonabilidad suficiente entre su imposición y la gravedad del delito cometido, al no considerarse los elementos que la autoridad judicial debe tener en cuenta para su individualización, como son, además de la citada gravedad, el grado de culpabilidad del acusado, la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla, la magnitud del daño y el peligro a que se expuso al ofendido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, la forma de intervención, entre otros elementos más.

60. Es resumen, se señaló que la previsión normativa controvertida imposibilitaba a que los jueces y tribunales, al aplicar las sanciones, cumplieran con su obligación prevista entre otros, en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en los numerales 55, 56, 57, 58 y 59 del mismo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que prevén los criterios para la individualización de las sanciones penales, indispensables para individualizar las sanciones atendiendo al caso en concreto a juzgar.

61. Por tales razones, el Tribunal Pleno determinó invalidar el artículo 295, en las porciones normativas "y multa por cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", así como "y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública", del Código Penal para el Estado de Jalisco.

62. En términos similares se resolvió el segundo de los precedentes mencionados, ya que se declaró la invalidez del artículo 187, en las porciones normativas que indican "y multa de trecientos (sic) días del valor de la unidad de medida de actualización.", así como "y la sanción pecuniaria", del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, reformado por Decreto número 659, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el catorce de abril del dos mil veinte.

63. Ahora bien, en el presente caso, el artículo 261, fracciones I, II y III, del Código Penal del Estado de Puebla, norma impugnada en esta acción de inconstitucionalidad, establece que las personas que cometan el delito de abuso sexual, esto es, quien sin el propósito de llegar a la cópula: ejecutare en una persona mayor de catorce años de edad o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, sin su consentimiento, mediante consentimiento viciado o la obligue a observarlo, y ejecutare en una persona o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, o la haga observarlo aun con consentimiento viciado, tratándose de menor de catorce años de edad o en otra circunstancia de desigualdad o sumisión de la víctima respecto al victimario que le impida oponer resistencia, las siguientes sanciones.

64. Prisión de seis a diez años **y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización**; de seis a trece años de prisión **y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización**, o de seis a trece años de prisión **y multa (sic) quinientas Unidades de Medida y Actualización**, dependiendo de cada supuesto;

sanciones que podrán aumentarse hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.

65. Tal y como se puede advertir, el precepto controvertido no establece un parámetro entre un mínimo y un máximo para su individualización, al señalar "**y multa de**...", por lo que no puede existir proporción y razonabilidad suficiente entre su imposición y la gravedad del delito cometido, al no considerarse los elementos que la autoridad judicial debe tener en cuenta para su individualización, como son además de la gravedad, el grado de culpabilidad del acusado, la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla, la magnitud del daño y el peligro a que se expuso al ofendido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, la forma de intervención, entre otros elementos.

66. Además, el establecimiento de esta sanción en los términos previstos impide que para su aplicación judicial se tomen en cuenta, entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, lo que es violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal.

67. Es decir, la previsión normativa impugnada imposibilita que los jueces y tribunales, al aplicar la sanción pecuniaria, cumplan con la obligación prevista, entre otros, en el artículo 410(15) del Código Nacional de Procedimientos Penales y en los numerales 72 a 82 Quinquies(16) del Código Penal para el Estado de Puebla, de individualizar las sanciones penales, atendiendo a criterios determinados.

68. De los cuales destacan, por mencionar algunos, la naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; las condiciones especiales en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél.

69. También se consideran las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás

antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél.

70. Por otro lado, debe considerarse cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; y las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.

71. En tal sentido, específicamente por lo que hace a la multa prevista en las tres fracciones del artículo 261, como ya se dijo, para el delito de "abuso sexual", es inconstitucional y violatoria del numeral 22 de la Constitución Federal, porque no establece un mínimo y un máximo para que el juzgador pueda tener elementos para individualizarla, en relación con la responsabilidad del sujeto infractor, por lo que no puede existir proporción y razonabilidad suficiente entre su imposición y la gravedad del delito cometido, al establecer un monto fijo.

72. Es pertinente señalar que en los otros numerales que fueron modificados en el mismo decreto, 278 Quáter y 278 Sexies, sí se establecieron mínimos y máximos para el establecimiento de las sanciones, razón por la cual no se advierte en ellos el vicio advertido en el artículo 261 del Código Penal del Estado de Puebla.

73. Ahora bien, no pasa inadvertido que, tal como lo menciona el Poder Legislativo local en su informe, el mismo instrumento legal, en el artículo 47, establece que cuando la ley fije solamente el máximo de una multa, el mínimo de esa sanción es el importe de una unidad de medida y actualización, en los siguientes términos:

Artículo 47.- Cuando la Ley fije solamente el máximo de una multa, el mínimo de esa sanción es el importe de una Unidad de Medida y Actualización.

74. Sin embargo, no es dable considerar que con ello se salva el vicio advertido en el artículo 261, ya que en el precepto no se está haciendo referencia a un monto

máximo de multa, sino que se señala una cantidad fija, al utilizar la expresión "y multa de" para indicar que la sanción que corresponde a quien cometa un delito de abuso sexual será de doscientas Unidades de Medida y Actualización, o quinientas Unidades de Medida y Actualización, o quinientas Unidades de Medida y Actualización, según corresponda para cada fracción.

75. En estas condiciones, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 261, fracciones I, en la porción normativa que indica "y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización", II, en la porción "y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización" y III, en la parte que dice "y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización", del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VIII. EFECTOS

76. Los artículos 41, fracción IV, 42, párrafos primero y tercero, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables en términos del numeral 59 de la propia ley, establecen que las sentencias deben contener la fijación de sus alcances y efectos, que éstos se surtirán a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

77. En esas condiciones, dado que el precepto invalidado se trata de normas de carácter penal que prevén un tipo penal y las sanciones respectivas, en términos de los citados artículos de la Ley Reglamentaria de la materia, la resolución tendrá efectos retroactivos a la fecha en que dichas normas entraron en vigor,(17) esto es el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en beneficio de todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos.

78. Es de apoyo a lo anterior, el criterio número P./J. 104/2008,(18) de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS**

A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL."

79. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla.

80. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Puebla, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal con residencia en Puebla y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla con residencia en Puebla y San Andrés Cholula.

81. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 261, fracciones I, en su porción normativa 'y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización', II, en su porción normativa 'y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización', y III, en su porción normativa 'y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización', del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos al nueve de noviembre de dos mil veintiuno a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Puebla, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal con residencia en Puebla y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla con residencia en Puebla y San Andrés Cholula y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con diversas consideraciones y Presidente en funciones Aguilar Morales con razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 261, fracciones I, en su porción normativa 'y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización', II, en su porción normativa 'y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización', y III, en su porción normativa 'y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización', del Código Penal del Estado Libre y Soberano de

Puebla, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil veintiuno. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos retroactivos al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, 3) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla con residencia en Puebla y San Andrés Cholula.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Aguilar Morales asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la fecha en la que se celebró la referida sesión).

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firma el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presidió en funciones la sesión en la que se discutió y aprobó la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de julio de 2025.

1. ***"Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.*
Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas".

2. ***"Artículo 10.*** *La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

3. **Acuerdo General Plenario 5/2013:**
"Segundo. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: […]*
II. *Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención".*

4. *"**Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".*

5. ***Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]*
***Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.*

6. ***Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
***I.** Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; […]*
***XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (…)."*

7. Se añade que esa sumisión química, puede ser de tres tipos:
I. SUMISIÓN QUÍMICA PROACTIVA; caracterizada por ser la intoxicación deliberada mediante la administración de una o varias sustancias y/o alcohol por parte del atacante y de manera encubierta a la víctima;
2. SUMISIÓN QUÍMICA OPORTUNISTA; que es la Ingesta voluntaria por parte de la víctima de una cantidad de sustancias y/o alcohol que provoquen un estado de intoxicación suficiente que es aprovechada por el asaltante; y
3. SUMISIÓN QUÍMICA MIXTA; Confluyen la ingesta voluntaria de sustancias y/o alcohol por la víctima con, además, administración encubierta también por parte del asaltante.

8. Al respecto, véase la jurisprudencia P. IV/2014 (10a.), de contenido siguiente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA. Conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga y que provoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho criterio es inaplicable cuando la norma impugnada es de naturaleza penal, ya que, acorde con los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45 de la ley citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar, y nunca a perjudicar, a todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. Además, debe tenerse presente que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya reformado, modificado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia. Por ello, cuando en una

acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, este Alto Tribunal deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia" Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 227, Pleno, Décima Época, Registro digital: 2005882.

9. Este criterio se contiene en las tesis de jurisprudencia P./J. 24/2005 y P./J. 8/2004 de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANTO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA" y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA", consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, mayo 2005, página 782 y tomo XIX; marzo de 2004, página 958, respectivamente.

10. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 587. El texto de la tesis es el siguiente: "Si se tiene en cuenta, por un lado, que el Máximo Tribunal del país cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias en el marco de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.' y, por otro, que acorde con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 'La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.', es indudable que este Alto Tribunal está en condiciones de dar efectos retroactivos a la sentencia de invalidez que se dicte en relación con normas legales de carácter penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar (y nunca a perjudicar) a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos."

11. Por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 54/2012.

12. También se reformaron los delitos de violación equiparada, de hostigamiento sexual y acoso sexual.

13. Artículo 295. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública.

14. Tesis número P./J. 102/2008. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII. Septiembre de 2008, página 599, de rubro: "LEYES PENALES, AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA."

15. **Artículo 410.** Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente: ...

16. CAPITULO DECIMOCTAVO.- APLICACION DE SANCIONES
SECCION PRIMERA.- REGLAS GENERALES
Artículo 72.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada sujeto activo y las exteriores de ejecución del delito.
Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.
Artículo 73.- Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, los Jueces y Tribunales, al aplicar éstas, deberán hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, para tal efecto. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se llegare.
Artículo 74.- Los Jueces y Tribunales, al dictar sentencia condenatoria, determinarán la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:
I.- La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
III.- Las condiciones especiales en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél;
IV.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél;
V.- Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres:
VI.- Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
VII.- Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
Artículo 75.- Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendentes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho.
Artículo 76.- El Juez, a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

I.- Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;
II.- Presente senilidad avanzada; o
III.- Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el Juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación. Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.
Artículo 77.- No es imputable al acusado el aumento de gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer la infracción.
Artículo 78.- Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción, que tienen relación con la omisión o acto delictuosos, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión del delito.
Artículo 79.- Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una sola omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará únicamente la del delito que merezca sanción mayor.
Artículo 80.- Lo previsto en el artículo anterior, se observará también cuando varias violaciones penales, de la misma o diversa especie, se ejecuten en varios actos ligados íntimamente por unidad de intención o de causa, salvo los casos especiales de acumulación previstos por la ley.
Artículo 81.- En los casos previstos en los artículos 79 y 80, si la ley dispone que una de las sanciones se agrave con otra, debido a circunstancias calificativas, se agravará aquella sanción.
Artículo 82.- No se aplicará lo dispuesto en los artículos 79 a 81, cuando la ley disponga que deba aplicarse una de las sanciones sin perjuicio de aplicar también la otra.
Artículo 82 Bis.- Cuando el imputado admita su responsabilidad por el delito que se le imputa y se reúnan los requisitos de procedencia para la aplicación de un mecanismo de aceleración, se disminuirá la pena, en los términos establecidos por la Ley Procesal. Lo previsto en este artículo no es aplicable para la reparación del daño, ni respecto a la sanción pecuniaria.
Artículo 82 Ter.- (DEROGADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)
Artículo 82 Quáter.- (DEROGADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)
Artículo 82 Quinquies.- Cuando el sujeto activo haya admitido los hechos imputados, podrá aplicarse a solicitud del Ministerio Público el procedimiento abreviado y la sanción prevista en el mismo.

17. "TRANSITORIOS
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
(...).

18. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 587, Novena Época, Pleno, Registro digital: 169017. Texto: "Si se tiene en cuenta, por un lado, que el Máximo Tribunal del país cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias en el marco de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS." y, por otro, que acorde con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.", es indudable que este Alto Tribunal está en condiciones de dar efectos retroactivos a la sentencia de invalidez que se dicte en relación con normas legales de carácter penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en

vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar (y nunca a perjudicar) a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos".

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación a la acción de inconstitucionalidad 180/2021.

I. Antecedentes

1. En la sesión de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 180/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien solicitó la invalidez del artículo 261, fracciones I, en la porción normativa que indica *"y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización"*; II, en la porción *"y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización";* y III, en la parte que dice *"y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización"*, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla(1) reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

II. Razones de la sentencia

2. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación calificó como fundados los argumentos esgrimidos por la accionante y, por ende, suficientes para declarar la invalidez del artículo 261, fracciones I, en la porción normativa que indica "y multa *de doscientas Unidades de Medida y Actualización";* II, en la porción *"y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización"* y III, en la parte que dice *"y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización"*, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

3. En primer lugar, se recordó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada 156/2017 en sesión de dieciséis de enero de dos mil veinte, se analizó el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Jalisco, publicado el once de noviembre de dos mil diecisiete y se determinó declarar la invalidez de diversas porciones normativas *"y multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización"*, así como en la parte que señala "*y la inhabilitación*

definitiva para contratar con la administración pública". Ello, por tratarse de sanciones fijas, invariables y excesivas, en contravención al principio de proporcionalidad de las penas, al no establecer parámetros mínimos y máximos que permitieran graduarlas; limitando el ejercicio del arbitrio judicial para su individualización porque a partir de esas normas, en todos los casos en que se cometiera el delito, el juez de manera invariable aplicaría esas sanciones sin considerar elementos para su graduación.

4. Se destacó que en términos similares se resolvió la acción de inconstitucionalidad 208/2020, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en la que se determinó declarar la invalidez del artículo 187, párrafo primero, en la porción normativa *"y multa de trescientos (sic) días del valor de la unidad de medida de actualización"* y párrafo tercero en la porción normativa *"y la sanción pecuniaria",* del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

5. Posteriormente, se afirmó que para el Tribunal Pleno resulta claro que la previsión normativa impugnada sí trasgrede el numeral 22 constitucional porque imposibilita que los jueces y tribunales, al aplicar la sanción pecuniaria, cumplan con la obligación prevista, entre otros, en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en los numerales 72 a 82 Quinquies del Código Penal del Estado de Puebla, de individualizar las sanciones penales, atendiendo a criterios determinados.

6. Es decir, el precepto controvertido no establece un parámetro entre un mínimo y un máximo para su individualización, por lo que no puede existir proporción y razonabilidad suficiente entre su imposición y la gravedad del delito cometido, al no considerarse los elementos que la autoridad judicial debe tener en cuenta para su individualización, como son además de la gravedad, el grado de culpabilidad del acusado, la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla, la magnitud del daño y el peligro al que se expuso al ofendido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, la forma de intervención, entre otros elementos.

7. Además, esta sanción impide que para su aplicación judicial se considere, entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad de individualizarse entre un mínimo y un máximo, y el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo; así como si perteneciere a un grupo étnico indígena, en cuyo caso se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; y las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el

hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.

8. Se destacó que no se soslaya que el Poder Legislativo local señaló que el mismo ordenamiento legal, en el artículo 47, establece que cuando la ley fije solo el máximo de una multa, el mínimo de esa sanción es el importe de una unidad de medida y actualización. Sin embargo, no es dable considerar que con ello se salve el vicio advertido en el artículo 261, ya que en el precepto no se está haciendo referencia a un monto máximo de multa, sino que se señala una cantidad fija, al utilizar la expresión "y multa de".

9. En consecuencia, se resolvió declarar la invalidez del artículo 261, fracciones I, en la porción normativa que indica *"y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización";* II, en la porción *"y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización";* y III, en la parte que dice *"y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización"*, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

III. Razones de la concurrencia

10. Si bien voté a favor del sentido de la ejecutoria que nos ocupa, en cuanto declara la invalidez de la norma impugnada en las porciones normativas analizadas, sin ser insensible a la creciente crisis en la incidencia de casos de abusos y violencia sexual en nuestro país, siendo las principales afectadas aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad en razón de género, edad, e inclusive, con motivo de una discapacidad, formulo la presente concurrencia para dejar a salvo algunas consideraciones.

11. Estoy a favor de los efectos que fijó la ejecutoria. No obstante, considero que la invalidez debió extenderse a diversas porciones normativas relacionadas con la penalidad establecida en agravantes del delito.

12. En efecto, del contenido de las fracciones II, parte final y III, parte final del artículo 261 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se advierte la regulación y sanción de agravantes del delito de abuso sexual, relativas a cuando la acción se cometa por dos o más personas, en cuyo caso las sanciones para el tipo básico se aumentarán "hasta otro tanto igual", de manera que considero que la invalidez que se propone necesariamente incide en dichas sanciones.

13. En ese contexto, considero que debimos hacer extensiva la invalidez a las porciones normativas "las sanciones" y "sanciones" respectivamente, para dar congruencia al contenido de la norma en su texto anterior y el vigente. En similares términos se resolvió la acción de constitucionalidad 208/2020.

14. Consecuentemente, no obstante que compartí el sentido de la resolución, preciso mi opinión en cuanto a los efectos en los términos expuestos en el presente voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de julio de 2025.

1. **Artículo 261**. Al responsable de un delito de abuso sexual se le impondrán:
I. Prisión de seis a diez años y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, si el sujeto pasivo es mayor de catorce años y el delito se cometió sin su consentimiento o con su consentimiento viciado;
II. Si el sujeto pasivo del delito fuere persona menor de catorce años o se encontrare en otra circunstancia de desigualdad sumisión de la víctima respecto al victimario que le impida oponer resistencia, estuviere privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia, se presumirá la violencia y la sanción será de seis a trece años de prisión y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización, se haya ejecutado el delito sin su consentimiento o con consentimiento viciado, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas, y
III. Cuando el sujeto pasivo sea mayor de catorce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, se impondrán al responsable de seis a trece años de prisión y multa (sic) quinientas Unidades de Medida y Actualización, sanciones que se aumentarán hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.

Este voto se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la acción de inconstitucionalidad 180/2021.

En sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente citado al rubro, **declaró la invalidez** del artículo 261, fracciones I, en su porción normativa "*y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización*", II en su porción normativa "*y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización*" y III, en su porción "*y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización*", del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla,(1) **al considerar que se trata de multas fijas que son contrarias a los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal**.

Consideraciones de la mayoría

El artículo 261 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla establece, en sus tres fracciones, las penas de prisión y multa que se deberán imponer a la persona que sea responsable de un delito de abuso sexual, de acuerdo con lo siguiente:

I. Si la víctima es mayor de catorce años y el delito se cometió sin su consentimiento o con su consentimiento viciado, además de una pena de prisión de seis a diez años, se le impondrá al responsable una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización;

II. Si la víctima es una persona menor de catorce años o se encuentra en alguna otra circunstancia de desigualdad o sumisión respecto a su victimario que le impida oponer resistencia, se encuentre privada de razón o de sentido, no tuviera la capacidad de comprender el significado del hecho o que por razón de enfermedad o cualquier otra causa no pueda oponer resistencia, la sanción será de seis a trece años de prisión y se le impondrá al responsable una multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones, si el delito fuera cometido con intervención de dos o más personas; y

III. Si la víctima es mayor de catorce años y el delito es ejecutado con violencia física o moral, el responsable se hará acreedor a una pena de seis a trece años de prisión y una multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización, sanciones que de aumentarán hasta en otro tanto igual cuando el delito sea cometido con intervención de dos o más personas.

A juicio de la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las porciones normativas del artículo 261 del Código Penal para el Estado de Puebla en cita, contienen una sanción de multa que se encuentran redactadas en forma de *multa fija* de modo tal que los operadores jurídicos no cuentan con límites mínimos y máximos para individualizarla en forma particular atendiendo a las circunstancias específicas del caso, a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del inculpado.

Consideraciones del voto particular

Respetuosamente, **no estoy de acuerdo con la decisión del Tribunal Pleno en cuanto a declarar la invalidez de las porciones normativas en comento**, como sanción adicional a la de prisión, para las personas que sean responsables de la comisión de un delito de abuso sexual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado una consolidada línea jurisprudencial en torno a la inconstitucionalidad de las *multas fijas*.

En esta doctrina constitucional, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que el establecimiento de multas fijas es inconstitucional pues se trata de sanciones invariables y excesivas que son contrarias al principio de proporcionalidad de las penas, pues no contienen parámetros mínimos y máximos que permitan graduarlas; además, este tipo de multas limitan el ejercicio del arbitrio judicial para su individualización.(2)

No obstante, **considero que -en este caso- la norma cuestionada no contiene una *multa fija***, pues de una lectura integral del ordenamiento punitivo permite llegar a la conclusión de que las multas —ahora declaradas inconstitucionales— sí contienen parámetros mínimos y máximos que hacen posible su individualización.

Lo anterior, porque en el artículo 47 del propio Código Penal del Estado de Puebla,(3) se puede advertir que el legislador poblano señaló, en forma expresa y sin lugar a duda, que en casos en los que la ley fije solamente el máximo de una multa, se deberá considerar que el mínimo de esa sanción es el importe de una Unidad de Medida y Actualización.

Esta previsión, para mí, es suficiente para concluir que las porciones cuestionadas en esta acción de inconstitucionalidad no contienen una multa fija, sino que, por el contrario, deben ser leídas en forma sistemática con el resto del ordenamiento penal para apreciar que, en el caso de las normas cuestionadas, contienen parámetros mínimos y máximos que permiten a las personas juzgadoras individualizar las penas pecuniarias.

De este modo, en la fracción I, además de la pena de prisión, se debe entender que podrá imponerse una multa de una a doscientas Unidades de Medida y Actualización; y en las fracciones II y III, además de la pena corporal, podría imponerse una multa de una a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Para arribar a esta conclusión, es necesario indicar dos principios fundamentales en un Estado constitucional de Derecho: primero, la primacía de los derechos humanos de todas las personas, especialmente de las víctimas de los delitos sexuales —que suelen impactar en un grado superlativo a las mujeres, adolescentes y niñas— y, en segundo lugar, porque el principio de legalidad obliga a leer las normas legales en el más estricto sentido, sin permitir su sobre interpretación o su interpretación analógica.

De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,(4) durante dos mil veintitrés, los delitos sexuales tuvieron una incidencia de 4,290 delitos por cada 100,000 mujeres, es decir, se contabilizaron 9 delitos sexuales cometidos a mujeres por cada delito sexual cometido a hombres.

En este caso, si bien la sanción corporal no se ve afectada con la invalidez que declaró el Pleno, considero que debemos ser sensibles frente a esta terrible realidad y encontrar una interpretación que permita castigar a los infractores también con las sanciones económicas previstas para tal ilícito.

Luego, me parece que el artículo 47 del Código Penal del Estado de Puebla, nos brinda la pauta hermenéutica necesaria para interpretar adecuadamente las normas penales impugnadas.

En efecto, en el artículo 47 del Código Penal del Estado de Puebla se establece que "*[c]uando la Ley fije solamente el máximo de una multa, el mínimo de esa sanción es el importe de una Unidad de Medida y Actualización*".

Esto significa —aplicado al caso particular— que cuando las fracciones impugnadas establecen una multa de doscientas y quinientas Unidades de Medida y Actualización, ese es el tope máximo con que cuenta la autoridad jurisdiccional para imponer las sanciones pecuniarias, de manera que el piso mínimo será, en los tres casos, de una Unidad de Medida y Actualización, tal como lo dispone el artículo 47 del Código Penal de la entidad.

Ciertamente, en la sentencia se trata de dar una contestación a esta objeción al referir que en el artículo 261 no se hace una referencia específica a un monto máximo de multa, sino que la norma inconstitucional señala una cantidad fija como medida pecuniaria.

Sin embargo, me parece que la sentencia aprobada no logra derrotar que, conforme al principio de legalidad, la interpretación de la norma penal es estricta y, en este caso, me parece que el Código Penal local es claro en contemplar los parámetros mínimos y máximos de la sanción penal —en este caso de la multa—.

Con el debido respeto, no puedo aceptar la interpretación de la mayoría, pues para mí el solo hecho de que hubiera previsto una sola cantidad como sanción, basta para comprender que el juzgador está obligado a considerarlo como el límite superior del monto de la multa que puede imponer por tan grave delito, que afecta en una medida superlativa a las mujeres, niñas y adolescentes en el Estado de Puebla y, por supuesto, a la sociedad en general.

Las razones anteriores son las que sustentan el presente voto particular y, por ello mi **voto en contra de declarar la invalidez del** artículo 261, fracciones I, II y III, en las porciones normativas del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y, en su lugar, consideré que era posible una interpretación sistemática del ordenamiento penal, de manera que se entendiera que con el artículo 47 se dota a las personas juzgadoras de un amplio margen de libertad para graduar la sanción pecuniaria que corresponde al delito de abuso sexual.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de julio de 2025.

1. "**Artículo 261**.- Al responsable de un delito de abuso sexual se le impondrán:
I. Prisión de seis a diez años **y multa de doscientas unidades de medida y actualización**, si el sujeto pasivo es mayor de catorce años y el delito se cometió sin su consentimiento o con su consentimiento viciado;
II. Si el sujeto pasivo del delito fuere persona menor de catorce años o se encontrare en otra circunstancia de desigualdad o sumisión de la víctima respecto al victimario que le impida oponer resistencia, estuviere privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia, se presumirá la violencia y la sanción será de seis a trece años de prisión **y multa de quinientas unidades de medida y actualización**, se haya ejecutado el delito sin su consentimiento o con consentimiento viciado, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas, y
III. Cuando el sujeto pasivo sea mayor de catorce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, se impondrán al responsable de seis a trece años de prisión **y multa (sic) quinientas unidades de medida y actualización**, sanciones que se aumentarán hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas".
[La porción resaltada es la que fue invalidada por el Tribunal Pleno]

2. Acción de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada 156/2017, resueltas por el Pleno en sesión de dieciséis de enero de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales con salvedades, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández con reservas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a declarar la invalidez del artículo 295, en su porción normativa "*y multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*" del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

3. "**Artículo 47**.- Cuando la Ley fije solamente el máximo de una multa, el mínimo de esa sanción es el importe de una Unidad de Medida y Actualización".

4. Ver el Comunicado de Prensa de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, consultable en la página: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENVIPE/ENVIPE_24.pdf

Este voto se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama, en relación con la acción de inconstitucionalidad 180/2021.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, resolvió la acción de inconstitucionalidad 180/2021, en la que se analizó si las fracciones I, II y III del artículo 261 del Código Penal de Puebla, violan el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al establecer una multa fija.

1. Razones de la mayoría

Por mayoría de ocho votos, el tribunal pleno declaró la invalidez de las citadas fracciones I, II y III del artículo 261 del Código Penal de Puebla, por no establecer un parámetro entre un mínimo y un máximo **para la individualización de la multa**, a quien cometa abuso sexual a persona menor de catorce años.

2. Motivos de disenso

La mayoría omitió atender lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 114/2010,(1) a través de la cual la Primera Sala de la SCJN señaló que corresponde al Poder Legislativo expresar las razones del establecimiento de penas y su sistema de aplicación.

Ante un problema de constitucionalidad, la SCJN cuenta con un elemento valioso para su análisis consistente en las razones expuestas por el Poder Legislativo en el proceso de creación de la ley, que no debe ser ignorado por el órgano de control constitucional.

Respecto del decreto publicado en 2021 en el estado de Puebla materia de la acción de inconstitucionalidad resuelta, el Congreso local determinó que el abuso sexual infantil es una forma de violencia grave porque atenta contra el principio de interés superior de la niñez, previsto por el artículo 4o.(2) de la CPEUM.

En la dictaminación del citado decreto, las y los legisladores argumentaron las razones por las cuales consideraron procedente incrementar las penas relacionadas con el abuso infantil, así como reformar el tipo penal de acoso sexual y evitar estas formas de violencia que causan perjuicio a los derechos fundamentales de las víctimas.

Entre los elementos que tomaron en cuenta las y los legisladores para determinar un incremento a la sanción del delito de abuso sexual, se encuentran los siguientes:

- El abuso sexual infantil se caracteriza por el secretismo que rodea la relación entre víctima y victimario, así como el silencio que lo acompaña. Dicho silencio, generalmente, se rompe hasta muchos años después de que el abuso haya finalizado.

- La no revelación durante la infancia supone que muchas personas menores de edad sigan sufriendo esta forma de victimización durante años, y que no reciban la ayuda ni los recursos que necesitarían para superar la victimización y evitar el desarrollo de graves problemas en múltiples áreas de la vida.

- La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como "todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo". Es decir, el término violencia sexual engloba un conjunto de delitos sexuales, entre ellos el abuso sexual, por lo que se debe tipificar y sancionar adecuadamente.

- El abuso sexual violenta los derechos humanos de toda persona, no obstante, las niñas, niños y mujeres son quienes soportan una carga más abrumadora de traumatismos y enfermedades resultantes de la violencia y la coacción sexual, lo cual ocasiona problemas de salud mental y de conducta que pueden culminar con la muerte por suicidio, asesinato o infanticidio.

- De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 4.4 millones de mujeres en todo el país sufrieron abuso sexual alguna vez durante su infancia.

- Según el Diagnóstico sobre Acoso Sexual del Municipio de Puebla, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas Mujeres y el Ayuntamiento de Puebla de

2018, las mujeres en Puebla padecieron diversas conductas de violencia sexual, como manoseo en su cuerpo, del cual 21% lo sufrió en una unidad del servicio público, 12.7% en las avenidas y en 7.5% en los mercados; asimismo, al 39.3% las miraron morbosamente, al 36.8% les dijeron piropos ofensivos y al 33.5% palabras despectivas.

Por ello, se considera que la norma impugnada debe ser estudiada bajo un parámetro amplio de la protección de derechos humanos de la niñez y a la luz de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la protección de la dignidad y a no ser objeto de ningún tipo de violencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19.1(3) de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado mexicano se encuentra comprometido con la adopción de las medidas legislativas apropiadas para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes contra actos de perjuicio o abuso físico, tales como el abuso sexual.

La mayoría de este tribunal pleno omitió analizar las razones expuestas por las personas legisladoras del estado de Puebla para sancionar con rigidez el daño ocasionado al derecho a la libertad y al normal desarrollo psicosexual de los menores de edad, al haber sido determinada por dicho poder como una conducta de violencia grave.

El artículo 22, párrafo primero, de la CPEUM establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, es decir, que debe existir una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito, lo que cumplía la norma impugnada.

Por otro lado, el Congreso también estaba definiendo una política criminal para atender la problemática en la materia conforme a la realidad social del estado.

El Poder Legislativo, al momento de aprobar la reforma a las fracciones I, II, y III del artículo 261, determinó que el abuso sexual es una conducta grave, es decir, definió situarla en el grado mayor de conductas sancionables, lo que explica que no habría tenido sentido práctico **establecer un mínimo y un máximo en la multa impuesta**.

En algunos tipos penales, la ley prevé la imposición de multas bajo un parámetro de sanción mínima y máxima, lo que permite a la autoridad que la impone determinar el monto específico conforme a la apreciación de la gravedad de la conducta, el daño ocasionado y la capacidad económica del responsable. Sin embargo, en el presente caso, la gravedad fue calificada por el propio Poder Legislativo.

En el texto del artículo 261 del Código Penal de Puebla, se incluye un mínimo y un máximo en relación con las penas privativas de libertad, por lo que es posible emplear el principio de proporcionalidad en la aplicación de esas penas. Sin embargo, **cuando la Constitución se refiere a las multas, prohíbe que resulten excesivas, no determina que deban ser proporcionales**.

Por ello, es viable determinar la imposición de una multa específica, fija, en la ley, para sancionar el abuso sexual, pues determinar un parámetro mínimo y máximo significa aceptar que dicha conducta puede ocasionar un daño menor o mayor, es decir, que puede haber un abuso sexual que lesione en menor grado a la víctima, lo que estaría denostado el bien jurídico tutelado.

En estas circunstancias, no se debió declarar la invalidez de la multa impugnada por establecer una multa fija, dado que el Poder Legislativo local tuvo motivos válidos para determinar una multa fija para una conducta grave.

Debió considerarse también que la declaración de inconstitucionalidad de esta porción normativa contribuirá a la disminución de la sanción destinada a quienes cometen delitos que lastiman profundamente a la sociedad, pues la aplicación de sanciones tiende a favorecer la imposición de la sanción menor.

Por otro lado, la doctrina que asume que las multas fijas son automáticamente inconstitucionales responde a una visión ortodoxa y antigua de la SCJN que merece una nueva reflexión.

La CPEUM nunca ha prohibido la multa fija. Lo que está vedado por el artículo 22 constitucional es la multa excesiva. Tampoco existe un requisito de proporcionalidad en las multas.

Atendiendo a una interpretación genética, en la discusión de la propuesta de redacción del artículo 22, en el Congreso Constituyente de 1916-1917, se observa muy claramente lo que entendían los legisladores por "multa excesiva":

El artículo [22] extiende la misma teoría en lo que se refiere al pago de impuestos o multas, lo cual motiva una impugnación que ha sido presentada a la Comisión. El autor de aquélla opina que habrá lugar, si se admite esa adición, a que las autoridades cometan verdaderas confiscaciones disfrazándolas con el carácter de impuestos o multas. Estimamos infundada la objeción. La multa excesiva queda prohibida por el mismo artículo que comentamos, en su primera parte.(4)

La cita evidencia que la prohibición de "multas excesivas" en la Constitución buscaba evitar confiscaciones, no que las multas siguieran el principio de proporcionalidad, que se determinaran montos mínimos y máximos en su aplicación.

El Congreso Constituyente tampoco pretendía permitir la discrecionalidad a quienes aplicaran las multas. La interpretación que ha sostenido la SCJN ha sido trasladada desde otro tipo de sanciones.

La postura que se sostiene en el presente voto particular ha sido compartida, por ejemplo, por el Ministro en retiro José Fernando Franco González Salas, en el voto particular que emitió en relación con la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009, promovidas por Convergencia, Partido Político Nacional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática:

Por las razones expresadas, reitero que las jurisprudencias plenarias no pueden aplicarse de manera absoluta, tajante e indiscriminada a todos los casos, sólo a aquellos que, por la naturaleza de la infracción, la autoridad sancionadora esté en posibilidad de realizar de manera objetiva y razonada la valoración y ponderación correspondiente para individualizar, entre un mínimo y un máximo, la multa. Al contrario, en los casos en que la infracción o falta en que incurre un individuo, por sus características, no es susceptible, material y jurídicamente, de ese juicio de valoración y ponderación para la imposición de una multa o por dichas características se justifica la individualización en ley, el legislador o la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, puede establecer multa fija sin que para ello violente el artículo 22 constitucional.

La inconstitucionalidad de la multa no debería declararse en automático solamente por no haberse determinado un mínimo y un máximo, sino cuando, por la naturaleza y características de la infracción, el monto fijo determinado resulte irracional o desproporcionado frente a la naturaleza de la falta cometida, al daño causado con la misma y los fines (de interés público general u otros) que se buscan con la sanción de la conducta indebida.

El hecho de que los legisladores no establezcan un mínimo y un máximo, por sí mismo, no justifica la inconstitucionalidad de las porciones normativas impugnadas.

Por estas razones, se emitió el voto en contra del proyecto que propuso declarar la inconstitucionalidad de la multa fija impugnada.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de julio de 2025.

1. Registro digital: 163067, instancia: Primera Sala, Novena Época, materia(s): Penal, Constitucional, tesis: 1a./J. 114/2010, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 340.
PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.
El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

2. **Artículo 4o.-** (...)
(...)
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
(...)

3. **Artículo 19**
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

4. Congreso Constituyente en la 35a. sesión ordinaria celebrada el 8 de enero de 1917, en la que se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 22 del proyecto de Constitución.

Este voto se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL HABER SIDO ABROGADAS LAS NORMAS IMPUGNADAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 20, 21, 23, 32, 34, 59 Y 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, Y 10, 11, 12, 15 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATETELCO, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

III. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, A FIN DE DETERMINAR LA BASE DE DICHO TRIBUTO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

IV. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS NO RELACIONADAS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU COBRO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, NUMERALES 4.3.06.001.001; 4.3.06.008.004.001; 4.3.06.008.004.002; 4.3.06.008.005; 4.3.06.009.001, Y 17, NUMERAL 4.3.08.001.007 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, PARA EL 2025; 10, NUMERALES 4.3.2.1.1; 4.3.2.1.2; 4.3.2.2.1; 4.3.2.2.2.1; 4.3.2.2.2.2; 4.3.2.2.2.3; 4.3.2.2.2.4; 4.3.2.10.3; 4.3.2.10.4; 4.3.2.10.5; 4.3.2.11.5; 11, NUMERALES 4.3.3.1.1; 4.3.3.3.4; 4.3.3.3.5 Y 21, NUMERAL 4.3.14.9.1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, PARA EL 2025; 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1; 4.1.4.3.4.1.2; 4.1.4.3.4.2.1; 4.1.4.3.4.3.1; 4.1.4.3.4.3.2; 4.1.4.3.4.3.3; 4.1.4.3.4.3.4; 4.1.4.3.4.8.1; 4.1.4.3.4.8.3; 4.1.4.3.4.8.4 Y 20, NUMERALES 4.1.4.3.6.4.1; 4.1.4.3.6.4.2;

4.1.4.3.6.5; Y 4.1.4.3.6.13.1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, PARA EL 2025; 15, NUMERAL 1, INCISO A), LETRA A, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, PARA EL 2025; 17, FRACCIÓN I, INCISO A); 22, FRACCIONES XV Y XVI, INCISOS A) Y B); 26, FRACCIONES VI, INCISOS B) Y D), NUMERALES 1 Y 2, VII Y XIV, INCISO A); Y 32, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, PARA EL 2025; 30, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B); 31, FRACCIONES V, INCISOS A), B), C) Y D), VIII, INCISO A) Y XI DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, PARA EL 2025; Y 27, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1 Y 4.1.4.3.7.9.2; Y 34, NUMERALES 4.1.4.3.15.4.1; 4.1.4.3.15.4.2; 4.1.4.3.15.4.3; 4.1.4.3.15.4.4 Y 4.1.4.3.15.7 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

V. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN VERSIONES PÚBLICAS QUE NO ATIENDEN A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS Y, POR ENDE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE ESTE DERECHO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERALES 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN Y 33, NUMERAL 4.1.4.3.14.1., DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

VI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA A QUIEN DUERMA EN LA VÍA PÚBLICA NO ENCUENTRA UN FUNDAMENTO OBJETIVO EN MATERIA DE POLÍTICA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS, AUNADO A QUE PRODUCE UN EFECTO DISCRIMINATORIO EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE O SIN HOGAR [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25, INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O SE DUERMA EN LA MISMA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS, PARA EL 2025, Y 48, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O SE DUERMA EN LA MISMA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

VII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE SANCIONAN CON MULTA POR "ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y ATENTAR

CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA MORAL", Y POR COMETER "FALTAS RELATIVAS AL ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA", TRASGREDEN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE DELEGAN UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD Y SUBJETIVIDAD A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA DETERMINAR LO QUE IMPLICA ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, Y QUE ESO AFECTE LAS BUENAS COSTUMBRES O LA MORAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25, INCISOS A) Y B), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y ATENTAR CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA MORAL: TALES COMO" DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC; Y 48, NUMERAL 4.1.6.2.3.8.2. B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

VIII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA SANCIÓN POR "ALTERAR LA VIALIDAD Y EL TRÁNSITO VEHICULAR Y PEATONAL" ES INVÁLIDA, PUES LA REDACCIÓN ES TAN AMPLIA QUE RESULTA SOBREINCLUSIVA, PUES DENTRO DEL SUPUESTO TAMBIÉN ENTRA LA REALIZACIÓN DE MANIFESTACIONES EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN QUE PUEDEN TENER AFECTACIONES JUSTIFICADAS SOBRE VIALIDADES Y EL TRÁNSITO HABITUAL DE LAS PERSONAS (ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

IX. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN INFRACCIONES POR AGREDIR VERBALMENTE A UNA PERSONA Y MIEMBRO DE LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O POR FALTAR EL DEBIDO RESPETO A LA AUTORIDAD, SON INCONSTITUCIONALES, EN TANTO QUE SE TRATA DE NORMAS CUYA REDACCIÓN EVIDENCIA UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA QUE LA AUTORIDAD DETERMINE DE MANERA DISCRECIONAL EL TIPO DE ACTITUDES O DE LENGUAJE QUE CAUSAN OFENSA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25, INCISO B), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "VERBAL O" E I), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O VERBALMENTE" DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, Y 50, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

X. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA "A QUIEN REALICE JUEGOS EN LUGARES QUE REPRESENTEN PELIGRO PARA LA VIALIDAD Y LA INTEGRIDAD CORPORAL DE LOS HABITANTES", GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA, PORQUE SU REDACCIÓN ES AMBIGUA Y DELEGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD, TANTO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMO A LOS PARTICULARES QUE CONSIDEREN QUE LA CONDUCTA SANCIONADA LES GENERÓ MOLESTIAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 48, NUMERAL 4.1.6.2.3.8.1 A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, NUMERALES 4.3.06.001.001, 4.3.06.008.004.001, 4.3.06.008.004.002, 4.3.06.008.005 Y 4.3.06.009.001, Y 17, NUMERAL 4.3.08.001.007, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, 10, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.1.2, 4.3.2.2.1, 4.3.2.2.2.1, 4.3.2.2.2.2, 4.3.2.2.2.3, 4.3.2.2.2.4, 4.3.2.10.3, 4.3.2.10.4, 4.3.2.10.5 Y 4.3.2.11.5, 11, NUMERALES 4.3.3.1.1, 4.3.3.3.4 Y 4.3.3.3.5 Y 21, NUMERAL 4.3.14.9.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1, 4.1.4.3.4.1.2, 4.1.4.3.4.2.1, 4.1.4.3.4.3.1, 4.1.4.3.4.3.2, 4.1.4.3.4.3.3, 4.1.4.3.4.3.4, 4.1.4.3.4.8.1, 4.1.4.3.4.8.3 Y 4.1.4.3.4.8.4, Y 20, NUMERALES 4.1.4.3.6.4.1, 4.1.4.3.6.4.2, 4.1.4.3.6.5 Y 4.1.4.3.6.13.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 11, 15, NUMERAL 1, INCISO A), LETRA A, Y 25, INCISOS A), B), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y ATENTAR CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA MORAL: TALES COMO" Y "VERBAL O", C), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O SE DUERMA EN LA MISMA", E I), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O VERBALMENTE", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, 17, FRACCIÓN I, INCISO A), 21, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERALES 2 Y 3, 22, FRACCIONES XV Y XVI, INCISOS A) Y B), 26, FRACCIONES VI, INCISOS B) Y D), NUMERALES 1 Y 2, VII Y XIV, INCISO A), 32, FRACCIONES III Y IV, Y 48, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O SE DUERMA EN LA MISMA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, 30, FRACCIÓN III,

INCISOS A) Y B), 31, FRACCIONES V, INCISOS A), B), C) Y D), VIII, INCISO A), Y XI, Y 50, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO Y 27, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1 Y 4.1.4.3.7.9.2, 33, NUMERAL 4.1.4.3.14.1, 34, NUMERALES 4.1.4.3.15.4.1, 4.1.4.3.15.4.2, 4.1.4.3.15.4.3, 4.1.4.3.15.4.4 Y 4.1.4.3.15.7, Y 48, NUMERALES 4.1.6.2.3.8.1 A) Y 4.1.6.2.3.8.2. B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, NUMERALES 4.3.06.001.001, 4.3.06.008.004.001, 4.3.06.008.004.002, 4.3.06.008.005 Y 4.3.06.009.001, Y 17, NUMERAL 4.3.08.001.007, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, 10, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.1.2, 4.3.2.2.1, 4.3.2.2.2.1, 4.3.2.2.2.2, 4.3.2.2.2.3, 4.3.2.2.2.4, 4.3.2.10.3, 4.3.2.10.4, 4.3.2.10.5 Y 4.3.2.11.5, 11, NUMERALES 4.3.3.1.1, 4.3.3.3.4 Y 4.3.3.3.5 Y 21, NUMERAL 4.3.14.9.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1, 4.1.4.3.4.1.2, 4.1.4.3.4.2.1, 4.1.4.3.4.3.1, 4.1.4.3.4.3.2, 4.1.4.3.4.3.3, 4.1.4.3.4.3.4, 4.1.4.3.4.8.1, 4.1.4.3.4.8.3 Y 4.1.4.3.4.8.4, Y 20, NUMERALES 4.1.4.3.6.4.1, 4.1.4.3.6.4.2, 4.1.4.3.6.5 Y 4.1.4.3.6.13.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 11, 15, NUMERAL 1, INCISO A), LETRA A, Y 25, INCISOS A), B), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y ATENTAR CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA MORAL: TALES COMO" Y "VERBAL O", C), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O SE DUERMA EN LA MISMA", E I), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O VERBALMENTE", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, 17, FRACCIÓN I, INCISO A), 21, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERALES 2 Y 3, 22, FRACCIONES XV Y XVI, INCISOS A) Y B), 26, FRACCIONES VI, INCISOS B) Y D), NUMERALES 1 Y 2, VII Y XIV, INCISO A), 32, FRACCIONES III Y IV, Y 48, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O SE DUERMA EN LA MISMA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, 30, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B), 31, FRACCIONES V, INCISOS A), B), C) Y D), VIII, INCISO A), Y XI, Y 50, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO Y 27, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1 Y 4.1.4.3.7.9.2, 33, NUMERAL 4.1.4.3.14.1, 34, NUMERALES 4.1.4.3.15.4.1,

4.1.4.3.15.4.2, 4.1.4.3.15.4.3, 4.1.4.3.15.4.4 Y 4.1.4.3.15.7, Y 48, NUMERALES 4.1.6.2.3.8.1 A) Y 4.1.6.2.3.8.2. B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 3 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I. TRÁMITE	Se narran los antecedes y el trámite de la demanda	**1**
II. COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer de esta acción de inconstitucionalidad.	**4**
III. OPORTUNIDAD	La promovente presentó su demanda de manera oportuna.	**4**
IV. LEGITIMACIÓN	La promovente tiene legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad.	**5**
V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por impugnadas distintas leyes de ingresos municipales del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2025.	**6**
VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Se desestima que deba sobreseerse el medio de control en contra del Poder Ejecutivo del Estado, porque precisamente con la promulgación y publicación participó del procedimiento legislativo, por lo que debe responder de sus actos frente a la Constitución Federal. De oficio se determina que los artículos impugnados de las leyes de ingresos de los municipios de Ayala y Coatetelco deben sobreseerse, porque esas leyes fueron abrogadas mediante publicación en el medio oficial local el 2 y 9 de abril de 2025, respectivamente.	**9**

	Finalmente, de oficio se sobresee el artículo 13 de la Ley de Ingresos de Atlatlahucan, porque, conforme al criterio híbrido de este Pleno, fue objeto de un nuevo acto legislativo mediante la reforma publicada el 2 de abril de 2025 en el medio oficial de la entidad federativa.	
VII. ESTUDIO DE FONDO		
TEMA I. COBRO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	Es inválido el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, porque establece una tarifa que no es proporcional al costo que le genera al Estado el servicio, porque introduce elementos como los metros luz y el frente de los predios. Además, establece un estímulo fiscal que finalmente impone tarifas diferenciadas para los contribuyentes, contraviniendo el principio tributario de equidad.	**18**
TEMA II. COBROS POR LA BÚSQUEDA Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS EN COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS (AJENOS AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)	Son inválidas las normas que establecen cobros desproporcionados por copias certificadas, copias simples o búsqueda de información, porque no tienen una relación razonable con el costo de los materiales físicos y humanos que implica dar esos servicios.	**42**
TEMA III. COBROS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	Son inválidas las normas impugnadas, porque la legislatura local no motivó el costo de los materiales necesarios para reproducir la información pública, en contravención del principio de gratuidad que rige a la materia de derecho de acceso a la información pública.	**57**
TEMA IV. MULTAS POR DORMIR EN LA CALLE	Son inválidas las normas que sancionan a las personas por dormir en la vía pública. A pesar de parecer neutrales, son normas que discriminan de manera indirecta en contra de las personas que no tienen un hogar.	**62**

TEMA V. FALTAS ADMINISTRATIVAS	V.1. Son inválidas las normas que sancionan alterar el orden y seguridad pública o provocar escándalo en la vía pública, porque determinar esas sanciones es ampliamente subjetivo. La sanción por alterar la vialidad y el tránsito es inconstitucional porque es sobreinclusiva y puede castigar manifestaciones legítimas en ejercicio de la libertad de expresión. V.2. Son inválidas las normas que sancionan por insultar o faltar al respeto a la autoridad o personas; dan un amplio margen para que la autoridad determine en qué momento eso sucede. V.3. Es inválida la norma que sanciona jugar en lugares que pongan en peligro a las personas o la vialidad. Da un amplio margen para que la autoridad califique cuándo hay un peligro para las personas o la vialidad.	**65**
VIII. EFECTOS	Se declara la invalidez de las normas precisadas en el apartado VII. Surtirán efectos con la notificación de los resolutivos al Congreso local. Se exhorta al Congreso local para que determine en posteriores medidas legislativas a las analizadas en los temas II y III de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Se ordena notificar a los municipios por ser las autoridades que aplican las normas.	**74**
IX. DECISIÓN	Es fundado el medio de control (resolutivo primero). Se declara la invalidez de las normas del apartado VII de la sentencia (segundo). Se ordena la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el medio oficial local y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (tercero).	**75**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **tres de noviembre de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 23/2025, promovida por la titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, en adelante) en contra de diversas leyes de ingresos de los Municipios de Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco y Puente de Ixtla del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2025, publicadas el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", extraordinaria, 6ª época, 6382.

I. TRÁMITE

1. **Presentación de la demanda.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostentó como presidenta de la CNDH, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad.

2. **Autoridad emisora y promulgadora.** La titular de la CNDH señaló como autoridades emisoras y promulgadoras al Congreso y al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, respectivamente.

3. **Norma general cuya invalidez se demanda.** La titular de la CNDH demandó la invalidez de diversas normas de leyes de ingresos municipales del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2025.

4. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La titular de la CNDH señaló como vulnerados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica (artículos 14 y 16 constitucionales), taxatividad en materia de derecho administrativo sancionador (artículo 16 constitucional), acceso a la información pública y su gratuidad (artículo 6 constitucional), igualdad y prohibición de discriminación (artículo 1 constitucional) y proporcionalidad y equidad en las contribuciones (artículo 31, fracción IV constitucional).

5. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, la titular de la CNDH apuntó cinco conceptos de invalidez. Para evitar reiteraciones innecesarias y consolidar la información en un solo apartado, se dará cuenta de esos conceptos en el estudio de fondo.

6. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la entonces ministra presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a esta acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 23/2025, y lo turnó al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, ahora en retiro, para que fungiera como instructor del procedimiento.

7. **Admisión.** Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el entonces ministro instructor, Juan Luis González Alcántara Carrancá, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos para que rindieran sus informes y a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

8. **Informe del Congreso del Estado de Morelos.**(1) Jazmín Juana Solano López, quien se ostentó como presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos rindió el informe en representación de dicha autoridad. Señaló que el Congreso emite las leyes de ingresos municipales, pero estas son propuestas por los municipios del estado, por lo que hay una potestad tributaria compartida entre ambos niveles de gobierno. Por otra parte, conforme al artículo 31, fracción IV constitucional, los ciudadanos deben contribuir para los gastos del Estado que se destina a fomentar el empleo, financiar la obra pública, la protección civil y el pago de la deuda pública en los municipios. Finalmente, hace un recuento constitucional y jurisprudencial que esta Corte ha hecho de los principios de proporcionalidad y equidad en el caso de los derechos por servicios.

9. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**(2) Dolores Álvarez Díaz, quien se ostentó como consejera jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, rindió el informe en representación de dicho poder. Señaló de manera general que el Congreso local tiene atribuciones para emitir las leyes de ingresos municipales, mientras que los municipios tienen autonomía hacendaria y libre disposición de los recursos para proponer este tipo de leyes.

10. **Alegatos.** No se presentaron.

11. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** No formuló opinión.

12. **Opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No realizó manifestaciones.

13. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veinticinco, el entonces ministro instructor declaró cerrada la instrucción al corroborar que había transcurrido el plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos.

14. **Returno**. De conformidad con el artículo sexto transitorio del acuerdo general número 1/2025 (12ª), de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno determinó que al ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía le corresponderían los asuntos turnados a la ponencia del ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

II. COMPETENCIA

15. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal,(3) 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación(4) y el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 2/2025 (12ª) del Tribunal Pleno, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, porque, en este caso, la CNDH impugna leyes de ingresos municipales del Estado de Morelos que, desde su perspectiva, vulneran derechos humanos consagrados en la Constitución.

III. OPORTUNIDAD

16. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente en que se haya publicado la norma general en el correspondiente medio oficial.(5) En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el medio oficial del Estado de Morelos, por lo que el plazo legal de treinta días naturales para su impugnación transcurrió del uno al treinta de enero de dos mil veinticinco. Por lo

tanto, si la demanda se recibió en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el último día del plazo, debe concluirse que su presentación fue **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

17. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a la CNDH para impugnar leyes de las entidades federativas que vulneren derechos humanos. En este caso, la acción de inconstitucionalidad fue promovida por la titular de ese órgano en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Morelos por vulnerar derechos fundamentales. Conforme a los artículos 15, fracciones I y XI de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(6) la persona presidenta tiene la representación legal de dicho órgano y la facultad para promover el presente medio de control constitucional. Además, en el expediente consta la copia certificada del acuerdo mediante el cual el Senado de la República designó a María del Rosario Piedra Ibarra como presidenta de la CNDH. Por lo tanto, la promovente sí tiene **legitimación** en esta acción de inconstitucionalidad.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

18. De conformidad con los artículos 41, fracción I,(7) en relación con el 73(8) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo siguiente, "**Ley Reglamentaria de la materia**"), las sentencias deben señalar de manera breve y precisa las normas sujetas a control de constitucionalidad.

19. En el caso, la promovente impugna las siguientes normas, en la inteligencia de que no se transcribe su contenido, lo cual se hará en cada uno de los temas, sino simplemente se identifican:

a) Cobros indebidos por el servicio de alumbrado público:

1. Artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

2. Artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

3. Artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

b) Cobros excesivos y desproporcionados por reproducción de información no relacionados con acceso a la información:

1. Artículos 15, numerales 4.3.06.001.001, 4.3.06.008.004.001, 4.3.06.008.004.002, 4.3.06.008.005, y 4.3.06.009.001; y 17, numeral 4.3.08.001.007, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

*2. Artículos **10**, numerales, **4.3.2.1**, sub números 4.3.2.1.1, y 4.3.2.1.2, **4.3.2.2**, sub números 4.3.2.2.1, y 4.3.2.2.2, sub índices 4.3.2.2.2.1, 4.3.2.2.2.2, 4.3.2.2.2.3, y 4.3.2.2.2.4, **4.3.2.10**, sub números 4.3.2.10.3, 4.3.2.10.4, 4.3.2.10.5, y **4.3.2.11**, sub número 4.3.2.11.5; **11**, numerales **4.3.3.1**, sub número 4.3.3.1.1, **4.3.3.3**, sub números 4.3.3.3.4, y 4.3.3.3.5; y **21**, numeral 4.3.14.9 , sub número 4.3.14.9.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.*

*3. Artículos **17**, numerales **4.1.4.3.4.1**, sub números 4.1.4.3.4.1.1, y 4.1.4.3.4.1.2, **4.1.4.3.4.2**, sub número 4.1.4.3.4.2.1, **4.1.4.3.4.3**, sub números 4.1.4.3.4.3.1, 4.1.4.3.4.3.2, 4.1.4.3.4.3.3, y 4.1.4.3.4.3.4, y **4.1.4.3.4.8**, sub números 4.1.4.3.4.8.1, 4.1.4.3.4.8.3, y 4.1.4.3.4.8.4; y **20**, numerales **4.1.4.3.6.3, 4.1.4.3.6.4**, sub números 4.1.4.3.6.4.1, y 4.1.4.3.6.4.2, **4.1.4.3.6.5**, y **4.1.4.3.6.13**, sub número 4.1.4.3.6.13.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.*

*4. Artículos **20**, incisos 4.1.4.3.04.03.01 **a)**, numerales 4.1.4.3.04.03.01.01 **1** y 4.1.4.3.04.03.01.02 **2**, 4.1.4.3.04.03.02 **b)**, numerales 4.1.4.3.04.03.02.01 **1**, 4.1.4.3.04.03.02.02 **2**, 4.1.4.3.04.03.02.03 **3**, 4.1.4.3.04.03.02.04 **4**, 4.1.4.3.04.03.02.05 **5**, 4.1.4.3.04.03.02.06 **6**, y 4.1.4.3.04.06 **g)**, numerales 4.1.4.3.04.06.01 **1**, 4.1.4.3.04.06.03 **3**, 4.1.4.3.04.06.04 **4**; **21**, incisos 4.1.4.3.08.04 **d)**, numerales 4.1.4.3.08.04.04 **4**, 4.1.4.3.08.04.04.01 **4.1**, 4.1.4.3.08.04.04.02 **4.2**, 4.1.4.3.08.04.05 **5**, y 4.1.4.3.08.18 **q)**, numerales 4.1.4.3.08.18.1 **1**, 4.1.4.3.08.18.2 **2**, 4.1.4.3.08.18.3 **3**, y 4.1.4.3.08.18.4 **5**; **32**, incisos **cc)**, numerales*

*4.1.4.3.05.30.01 **1**, y 4.1.4.3.05.30.02 **2**, y **f)**; y **34**, numeral **13.2**, inciso 4.1.4.3.07.02 **a)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.*

5. Artículos 10, fracciones I, inciso A), en la porción normativa 'Copia certificada de documentos', y VIII, incisos A) y B); 12, fracción XXII, incisos A) y B); y 15, fracción VI, incisos B) y C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatetelco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

6. Artículo 15, numeral 1, inciso a), letra A, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

7. Artículos 17, fracción I, inciso A); 22, fracciones XV y XVI, incisos A) y B); 26, fracciones VI, incisos B) y D), numerales 1 y 2, VII, y XIV, inciso A); y 32, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

8. Artículos 30, fracción III, incisos A) y B); y 31, fracciones V, incisos A), B), C) y D), VIII, inciso A), y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

*9. Artículos **27**, 4.1.4.3.7.9, numerales 4.1.4.3.7.9.1 y 4.1.4.3.7.9.2; **33**, numeral 4.1.4.3.14.1; y **34**, 4.1.4.3.15.4, numerales 4.1.4.3.15.4.1, 4.1.4.3.15.4.2, 4.1.4.3.15.4.3, y 4.1.4.3.15.4.4, 4.1.4.3.15.7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.*

c) Cobros excesivos e injustificados por acceso a la información:

1. Artículo 11, fracción II, numerales 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatetelco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

2. Artículo 21, fracción II, inciso A), numerales 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

3. Artículo 33, numeral 4.1.4.3.14.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

d) Multas discriminatorias:

1. Artículo 25, inciso C), en la porción normativa 'o se duerma en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

2. Artículo 48, fracción I, en la porción normativa 'o se duerma en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

e) Establecimiento de faltas imprecisas:

1. Artículos 59, incisos 4.1.6.2.2.16 o), 4.1.6.2.2.16.01 numeral 1, en la porción normativa 'verbal y'; y 63, incisos b), 4.1.6.2.4.02.08 numeral 8, 4.1.6.2.4.02.09 numeral 9, 4.1.6.2.4.03 c), 4.1.6.2.4.03.01 numeral 1, en la porción normativa 'o verbalmente', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

2. Artículo 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatetelco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

3. Artículo 25, incisos A), B), en las porciones normativas 'Alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral:', y 'verbal o', e I), en la porción normativa 'o verbalmente', de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

4. Artículo 50, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

5. Artículo 48, fracción VIII (4.1.6.2.3.8.), incisos 4.1.6.2.3.8.1. A) y 4.1.6.2.3.8.2. B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Todas publicadas el 31 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos."

20. Se debe aclarar que en el inciso "e) Establecimiento de faltas imprecisas", numeral 4, la CNDH señala como impugnada la fracción II, artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco para el 2025. Sin embargo, como más adelante precisa en su demanda, en realidad se refiere a la fracción III de ese mismo artículo. En consecuencia, es esta fracción III, del artículo 50 de la Ley de Ingresos municipal de Ocuituco para el 2025 la que se tiene por impugnada en esta acción de inconstitucionalidad.

21. Finalmente, se debe resaltar que la accionante impugna el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla para el 2025 tanto en el apartado identificado con el inciso "b) Cobros excesivos y desproporcionados por reproducción de información no relacionados con acceso a la información", como en el "c) Cobros excesivos e injustificados por acceso a la información". En el fondo de este asunto este Pleno determinará el parámetro de regularidad bajo el cual esa norma será analizada.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

22. Es criterio de este Tribunal Pleno(9) que las causas de improcedencia que conllevan al sobreseimiento en esta acción de inconstitucionalidad, contenidas en los artículos 19 y 20 de la Ley Reglamentaria de la materia, son de orden público, por lo que pueden hacerse valer por las partes y este Pleno debe analizarlas de oficio.

23. **VI.1. Sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad respecto del Poder Ejecutivo del Estado.** En su informe, esta autoridad señala que se debe sobreseer este medio de control constitucional en su contra, porque su participación en el proceso legislativo se limitó a promulgar y publicar conforme a derecho las leyes de ingresos municipales impugnadas.

24. Este planteamiento es **infundado**, porque el Poder Ejecutivo del Estado forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.(10)

25. **VI.2. Cesación de efectos por abrogación de las leyes de ingresos de los Municipios de Ayala y Coatetelco para el 2025.** Este Tribunal Pleno determina **de oficio** que en relación con los artículos 20, 21, 23, 32, 34, 59 y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala y 10, 11, 12, 15 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatetelco, en sus porciones normativas impugnadas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia,(11) porque las leyes donde se establecían los artículos impugnados han sido abrogadas.

26. El dos de abril de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, 6413, una nueva Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2025.

27. El nueve de abril siguiente se publicó en el mismo medio oficial estatal, 6ª época, 6414, una nueva Ley de Ingresos del Municipio de Coatetelco, para el Ejercicio Fiscal 2025.

28. En los respectivos artículos transitorios segundo y tercero, las leyes de ingresos municipales de Ayala(12) y Coatetelco(13) establecieron de manera coincidente que la ley entraría en vigor un día después de su publicación y con ello quedaría abrogada la respectiva Ley de Ingresos municipal publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

29. Por lo tanto, con la publicación de las nuevas leyes de ingresos municipales de Ayala y Coatetelco, Morelos, las leyes que contenían los artículos impugnados han sido abrogadas y dejaron de producir sus efectos a partir del tres de abril de dos mil veinticinco, para el caso de Ayala, y del diez de abril del mismo año, para el caso de Coatetelco.

30. En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos de los artículos 20, 21, 23, 32, 34, 59 y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala y 10, 11, 12, 15 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatetelco, publicadas el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el medio oficial local, las cuales deben ser sobreseídas en esta acción de inconstitucionalidad.

31. **VI.3. Cesación de efectos por un nuevo acto legislativo.** Este Tribunal Pleno determina **de oficio** que conforme a los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, debe sobreseerse el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan para el ejercicio fiscal de 2025, porque han cesado sus efectos debido a que existió un nuevo acto legislativo que la modificó.

32. En la acción de inconstitucionalidad 186/2023, resuelta el once de septiembre de dos mil veinticinco, la actual integración de este Tribunal Pleno adoptó un "criterio híbrido" para determinar cuándo se está en presencia de un nuevo acto legislativo que haga procedente o no este medio de control constitucional. Según el engrose aprobado, ese criterio se puede explicar en dos momentos. Primero, cuando se analiza la oportunidad de la demanda para combatir las normas sujetas a control de constitucionalidad, lo que se debe verificar es simplemente que se hayan agotado las distintas etapas del procedimiento legislativo, sin que sea necesario analizar el cambio material o sustantivo; y segundo, cuando se analiza la cesación de efectos de las normas sometidas a control, esto es, cuando ya se admitió la demanda y posteriormente el legislador realiza alguna reforma, modificación o publicación de esas normas generales combatidas, aquí, no basta con verificar las distintas etapas del procedimiento legislativo, sino además se debe examinar el cambio o modificación sustantiva. Esquemáticamente ese nuevo criterio denominado híbrido quedó aprobado de la siguiente manera:

Primer momento. OPORTUNIDAD	
Para analizar la oportunidad para combatir las normas generales	1.- Solamente se analiza que se hayan llevado a cabo las distintas etapas del procedimiento legislativo
Segundo momento. CESACIÓN DE EFECTOS	
Para determinar si han cesado los efectos de las normas sujetas a control de constitucionalidad	1.- Se analiza que se hayan llevado a cabo las distintas etapas del procedimiento legislativo
	2.- También se debe verificar que haya habido un cambio material o sustantivo

33. En el presente caso, la CNDH impugnó el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan para el 2025, publicada el treinta y uno de diciembre

de dos mil veinticuatro en el medio oficial local. Sin embargo, el dos de abril de dos mil veinticinco se publicó una reforma a esa misma disposición en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, 6413.

34. Con la reforma de dos de abril de dos mil veinticinco se alteró significativamente el contenido del artículo 13, como se ve a continuación:

Norma impugnada Publicada el 31 de diciembre de 2024	Norma reformada Publicada el 2 de abril de 2025
Artículo 13. […] **Definición del DAP:** Se entiende por "DAP" los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos. **Objeto:** Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio de Atlatlahucan Morelos en las vías públicas, edificios públicos, áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal. Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de alumbrado público incluye como parte integrante del servicio los siguientes conceptos:	**Artículo 13.-** El derecho del servicio de alumbrado público (DAP), se causará y liquidará de conformidad con lo siguiente: 13.1.- **DAP:** 13.1.-**Se define como** una serie de derechos complejos vinculados a los servicios públicos municipales. Estos derechos son abonados con la finalidad de recuperar los costos que el municipio incurre al conceder el uso para la prestación del servicio de alumbrado público. 13.2.- **Objeto:** 13.2.1.- El mencionado servicio comprende la provisión de iluminación artificial en vías públicas, tanto primarias como secundarias, así como en edificios públicos municipales y áreas de espacios públicos, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada, y, en general, en cualquier otro lugar de uso común. La cantidad de sup. /metro, que el ayuntamiento debe iluminar por las diferentes

A.- Consumibles: para su funcionamiento de las luminarias el municipio comprara la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se paga la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos o servicios directos, de no pagar el municipio en tiempo y forma según las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico, y si sucede esto las calles se vuelven obscuras e inseguras.

B.- Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público: para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadore propiedad del municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastros, focos, fotoceldas, driver, leds etc.), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

C.- Personal administrativo: se utiliza el pago al personal para llevar a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal que son los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, de forma diaria en los 365 del año.

unidades de media de cada usuario del servicio de alumbrado público, es variable. La finalidad primordial es asegurar la iluminación durante las doce horas continuas, los 365 días del año, con el propósito de promover el bienestar social, garantizar la seguridad pública y facilitar un tránsito seguro de personas y vehículo, pero siempre en el marco de la norma oficial mexicana NOM 013 ENER 2013 y NOM 031 ENER 2019 en cuanto a niveles de iluminación según el tipo de vialidades y/o espacios públicos, localizadas dentro del territorio municipal.

13.2.2.- En el objeto también incluye la recuperación por el ayuntamiento los siguientes costos:

13.2.2.1.- Costo por el pago mensual a la empresa suministradora de energía, por el suministro eléctrico que se consume en el municipio a través de las luminarias, edificios históricos, decoración de plazas, iluminación ornamental de parques, señalizaciones viales luminosas, semaforización, entre otros.

13.2.2.2.- Costos del mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa / gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reposición de componentes eléctricos en múltiples ocasiones, pagos al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento tanto preventivo como correctivo y a cada 5 años por depreciación, la necesaria sustitución de luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

13.2.2.3.-Costos de la administración del control interno por l prestación del servicio

Los tres conceptos sumados A, B y C, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal. **Sujetos:** Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles. **Base gravable:** Son los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.	del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa, durante las 24 horas diarias los 365 días del año. 13.3.-**Sujeto:** 13.3.1.-Son sujetos pasivos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el municipio de Atlatlahucan, Morelos. Los usuarios contribuyentes, en calidad de tenedores y poseedores de inmuebles, inquilinos o usuarios de propiedades, comerciantes y negocios, y/o cualquier otro contribuyente determinado por la ley. Este enfoque reconoce y ampara el acceso de los contribuyentes a un servicio esencial, como lo es el alumbrado público, sin discriminación basada en su estatus de registro. Asimismo, subraya la importancia de garantizar la equidad y el ejercicio pleno de derechos constitucionales, asegurando que todos los ciudadanos, sin distinción, puedan beneficiarse del servicio dentro del ámbito municipal. 13.4.-**Base gravable:** 13.4.1.- Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización, es de $48,688,500.00 (cuarenta y ocho millones, seiscientos ochenta y ocho mil, quinientos pesos m.n.) [...]

Tarifa=monto de la contribución: El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en comisión federal de electricidad, de acuerdo a acción de inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las 3 fórmulas: A.-Primera si el sujeto tiene iluminación pública en su frente. B.- Segunda si no tiene iluminación pública en su frente. C.- Tercera si está en tipo condominio. […]	13.5.- **Tarifa**, DAP. (única) 13.5.1.-Tarifa=dap=(1)sup./metro*(costo1+ costo 2)+costo3 Conversión= dap1*(.0290+.0275)+.0307 = 0.0872 UMAS Siempre se debe aplicar la misma fórmula en todos los casos, para ver su mc. 13.6.- monto de la contribución = mc: Monto de contribución = número (x) de sup./ metro *(costo 1+ costo 2) + costo 13.6.1.- para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un monto de contribución máximo de 1300 sup./metro que equivalen a uma de aplicación general para todos los usuarios y para transparencia y legalidad jurídica se adjunta tabla f donde están plasmados diferente sup./metro y que aplicando la fórmula de la tarifa dap, se hace el cálculo de su mc. Mc (maximo) = 1300*(.0290 +.0275)+.0307 = 73.5631 umas. Dada la naturaleza jurídica del dap como un derecho complejo se determina que el costo de sup./metro, es el mismo para todos los usuarios contribuyentes del servicio, más el monto de contribución máximo a pagar será de 1300 sup. / metro. […]
Época de pago: El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:	**13.7.- Época de pago** El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía. De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable. De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la tesorería del ayuntamiento por convenio. De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2025. De igual forma, el municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. […]	13.7.1.- de manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía, y de acuerdo con la tabla f. 13.7.2.- de manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la tesorería del ayuntamiento por convenio entre las dos partes, pero de acuerdo con tabla f. […]

35. Como se advierte, con la reforma de dos de abril de dos mil veinticinco se modificó prácticamente toda la redacción del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el 2025. En concreto, los cambios legislativos consistieron en añadir nuevos supuestos en prácticamente todos los elementos que conforman el derecho por alumbrado público en el municipio, como se ve a continuación:

• En el objeto del tributo se *agregó* que la finalidad principal del derecho de alumbrado es proveer iluminación artificial al municipio en el marco de las normas oficiales mexicanas relacionadas con la iluminación en los espacios públicos.

• En la definición de sujetos de la norma se *añadió* que la norma reconoce y ampara el acceso de los contribuyentes al servicio esencial del alumbrado público, sin discriminación basada en su estatus de registro.

• En la definición de base gravable, el artículo 13 impugnado, antes de su reforma de dos de abril, mencionaba que la base la constituían "los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado…"; sin embargo, ahora precisa de manera más exhaustiva que la base es el gasto total anual que le generó al ayuntamiento en el ejercicio fiscal anterior la prestación del servicio en el territorio municipal, traído a valor presente con un factor de actualización concreto.

• En la tarifa, la norma señalaba que el monto se obtenía de dividir la base gravable entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y de la aplicación de una fórmula en función de si el sujeto pasivo tenía o no iluminación pública en su frente y si estaba en un "tipo condominio". Ahora, con la reforma de dos de abril de dos mil veinticinco, en la norma se señala una fórmula matemática que se debe aplicar en todos los casos para conocer el monto de la contribución, así como distintos estímulos fiscales para disminuir esos montos.

• En la época de pago la norma vigente a partir de abril de 2025 ya no contempla que el pago puede hacerse mensualmente a través del sistema operador de agua potable ni anualmente cuando se trate de predios sin contrato de energía eléctrica, como sí lo establecía la norma en su redacción impugnada por la CNDH.

36. Por lo tanto, se concluye que la reforma al artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, publicada el dos de abril de dos mil veinticinco en el medio oficial del Estado es un nuevo acto legislativo, lo que conlleva a su improcedencia en esta acción de inconstitucionalidad por haber cesado en sus efectos.

37. El criterio formal queda satisfecho con la publicación de la reforma en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, 6413, el dos de abril de dos mil veinticinco.

38. El criterio sustantivo se cumple porque la intención de la legislatura local fue modificar prácticamente todos los elementos de la contribución como parte del sistema. Por ejemplo, se modificó el cálculo de la tarifa, que ahora se determina con una fórmula matemática, y la base gravable, que ahora precisa de manera detallada el cálculo del costo del servicio de alumbrado público. No es, por tanto, una reforma menor ni de pura técnica legislativa.

39. En consecuencia, al actualizarse la cesación de efectos de esa norma por cambio en su sentido normativo, lo procedente es **sobreseer** en esta acción de inconstitucionalidad el artículo **13** de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el 2025, publicada el 31 de diciembre de 2024 en el medio oficial local.

VII. ESTUDIO DE FONDO

40. El presente análisis se hará conforme a la siguiente metodología:

Tema I. Cobro por la prestación del servicio de alumbrado público
Tema II. Cobros por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y certificadas (ajenos al derecho de acceso a la información pública)
Tema III. Cobros relacionados con el derecho de acceso a la información pública
Tema IV. Multas por dormir en la calle
Tema V. Faltas administrativas

Tema I. Cobro por la prestación del servicio de alumbrado público

41. En su primer concepto de invalidez, la CNDH señala que el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec para el ejercicio fiscal 2025 establece un derecho por el servicio de alumbrado público que toma en cuenta la ubicación del predio y la distancia que tiene con la fuente de alumbrado público para el cálculo de la tarifa.

42. Para la promovente esto implica que la legislatura local tomó en consideración elementos ajenos al costo real del servicio prestado para fijar la cuota respectiva

y la contribución impone montos diferenciados entre los sujetos obligados, con lo que se vulneran los principios de proporcionalidad y equidad reconocidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. El planteamiento de invalidez es **fundado**.

44. Este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado respecto de normas similares a la aquí sujeta a control de constitucionalidad en las acciones de inconstitucionalidad 63/2023 y su acumulada 64/2023,(14) entre otras, por lo que, en este asunto se seguirán las mismas consideraciones en lo sucesivo.

45. Del artículo 115, fracciones III, inciso b, y IV, inciso c), de la Constitución Federal se advierte que los municipios tienen a su cargo el servicio de alumbrado público y derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios a su cargo a través de la figura denominada "derechos".

46. Conforme al principio de reserva de ley, dichos derechos sólo pueden regularse a través de leyes, por lo que corresponde a las legislaturas de los estados fijar las contribuciones que perciban los municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público).

47. Ahora bien, a efecto de determinar la naturaleza de la contribución que prevén los artículos combatidos, esto es, si se trata o no de un derecho, se estima oportuno realizar las siguientes precisiones.

48. El precepto 31, fracción IV, de la Constitución regula los principios que deben regir a las contribuciones que son: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.

49. Esos principios, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución: **a)** Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado; **b)** Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios; **c)** Sólo pueden crearse mediante ley; **d)** Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a

propósitos de política económica y **e)** Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

50. De acuerdo con estas características, puede deducirse que la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (federación, estados o municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

51. Las contribuciones se conforman de distintas especies, las cuales comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que permiten determinar su naturaleza y constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

52. Los elementos esenciales de la contribución reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

53. Aun cuando tales componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de forma distinta según el tipo de contribución que se estudie, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

54. Derivado de lo anterior, a diferencia de los impuestos, que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que para ello debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

55. En otras palabras, en el caso de los derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que este último determine, por el aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará el Estado.

56. Derivado de los razonamientos expuestos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia, pues de lo contrario no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, por ende, deberán ser eliminadas del sistema jurídico al que pertenezcan.

57. Así, tratándose de derechos, es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista razonabilidad entre el valor por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado por el Estado, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.

58. Ahora bien, la exigencia de correlación entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

59. Por otra parte, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

60. En este orden de ideas, la relevancia de los elementos de la contribución, en particular, la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto, pues de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

61. Precisado lo anterior, se estima necesario citar las disposiciones legales impugnadas:

Por El Servicio De Alumbrado Público

Artículo 11. El Derecho de Alumbrado Público (DAP), se causará y liquidará de conformidad con lo siguiente:

Definición del DAP:

Se entiende por Derecho de Alumbrado Público ("DAP") los derechos complejos por servicios públicos municipales que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso de alumbrado público, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante las doce horas continuas de la noche de los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Objeto:

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Mazatepec, Morelos, en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal, durante las noches de los 365 días del año.

Sujeto:

Son los usuarios contribuyentes que, con el carácter de propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, reciben la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.

Base gravable:

Son los costos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal como se describen en la TABLA A.

Definiciones: Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos para el ejercicio fiscal 2025 se entienden por:

I.-UMA: Es la Unidad de Medida y Actualización que sirve de referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

II.- CML. PÚBLICOS: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

III.- CML. COMÚN: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

IV.- CU: Es el costo unitario por los costos generales del servicio de alumbrado público, que se obtiene de la suma de los costos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.

V.- FRENTE: Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del usuario contribuyente tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley.

Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos.

VI.- MDSIAP=SIAP: Es la fórmula para el cálculo de la tarifa ÚNICA general y que, aplicada la unidad de medida de un metro de frente iluminado o metro luz multiplicada por el frente asignado, se tiene como resultado el monto de contribución de 780 metros luz de manera general para todos los usuarios contribuyentes. Dada la diversidad de dimensiones de frente iluminado de beneficio existente en el Municipio, el Ayuntamiento otorgará estímulos fiscales que beneficien a los usuarios contribuyentes en la manera que se determina en el BLOQUE GENERAL UNIVERSAL y que reducirán la cantidad de metros luz a pagar considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.

VII.-METRO LUZ: Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio de Mazatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2025 y su cálculo de 3 variables (VER TABLA "C") que integran la fórmula de aplicación MDSIAP y que a continuación se describen:

El ayuntamiento manifestará todos los costos por la prestación del servicio de alumbrado público (TABLA A) y la distribución de estos (TABLA B) para determinar conforme a la formula correspondiente de este artículo los valores vigentes para el Ejercicio Fiscal 2025 de las 3 variables que integran la formula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y su valor en UMAS (TABLA "C").

El destino de los recursos obtenidos se destinará para el pago de la prestación del servicio público del alumbrado público, con sus insumos y accesorios para la satisfacción de las atribuciones y obligaciones constitucionales de carácter público

del Municipio relacionadas con las necesidades colectivas o sociales de este servicio público.

Para este ejercicio fiscal 2025 asciende a la cantidad de $3,243,990.00 (tres millones, doscientos cuarenta y tres mil, novecientos noventa pesos 00/100 m.n.), como se desglosa en la TABLA "A".

Se considera un total de 4,724 (cuatro mil, setecientos veinticuatro) usuarios contribuyentes.

TABLAS DE CÁLCULO, A, B, y C:

TABLA A:

TABLA A: DATOS ESTADISTICOS NECESARIOS, PARA LA DETERMINACION DE LOS COSTOS AL MES Y QUE MULTIPLICADOS POR DOCE MESES TENEMOS EL PRESUPUESTO ANUAL POR LA PRESTACION DEL SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO, DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC MORELOS EJERCICIO FISCAL 2025					
MUNICIPIO DE MAZATEPEC MORELOS (RESUMEN DE GASTOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2025	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMI-NARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNI-CIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVA-CIONES	PRESUPUES-TO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRA-DO PÚBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINA-RIAS ELABORADO POR CFE		1,339.00			
A).-GASTOS POR EL PAGO DE LA FACTU-RACION DE LA ENER-GÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINA-CION PUBLICA	$ 257,500.00				$ 3,090,000.00

B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$ 2,832.50				$ 33,990.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	468.65				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	870.35				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	4,724				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$ 90,125.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$ 167,375.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	$ 10,000.00				$ 120,000.00

G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	$ -				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	$ -				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	$ -				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	$ -				$ -
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA, EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$ 4,100.00	468.65	$ 1,921,465.00		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$ 3,600.00	870.35	$ 3,133,260.00		

M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			$ 5,054,725.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-TOTAL DEL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO					$ 3,243,990.00
				AL MES	$ 270,332.50
				TOTAL AL AÑO	$ 3,243,990.00

TABLA B:

Determinación aritmética de las 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, a saber, CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU

TABLA B.-DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML. PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE LOS COSTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$-	$-		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. (REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	$68.33	$60.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	$192.31	$192.31		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	$2.12	$2.12		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			$2.12	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6).-TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	$262.76	$254.42		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7).-TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			$2.12	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8).-GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	$5.26	$5.09		

TABLA C:

En la tabla "C" se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son estos valores resultantes que deben insertarse en la fórmula MDSIAP y que aplicando según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo de los diferentes frentes iluminados de los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles se obtiene el monto de contribución, sin importar el uso y/o destino del bien inmueble, se expresado en un solo bloque general universal, según su beneficio por estímulo fiscal dado en METROS LUZ y monto de contribución dado en UMA.

TABLA C: CONVERSION A UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION DE: CML. PUBLICOS, CML.COMUN, CU.					
	CML. PÚBLICOS	0.0507			APLICAR, EN FORMULA MDSIAP
	CML. COMÚN		0.0491		APLICAR, EN FORMULA MDSIAP
	CU			0.0204	APLICAR, EN FORMULA MDSIAP

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2025 los valores siguientes:

VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMAS

CML. PÚBLICOS (0.0507 UMA)

CML. COMÚN (0.0491 UMA)

C.U. (0.0204 UMA)

Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable $3,243,990.00 (tres millones, doscientos cuarenta y tres mil, novecientos noventa pesos 00/100 m.n.) de manera equitativa entre el número de sujetos pasivos, a saber 4,724 usuarios contribuyentes,

para quienes se aplican los mismos costos de la tabla "A" y con las operaciones matemáticas de la tabla "B" y por último los valores de las tres variables se tienen en la tabla "C" dados en UMAS de (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y CU) y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz, sin distinción de ubicación, uso y/o destino y/o riqueza, del bien inmueble como sigue:

MDSIAP=*FRENTE**(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.

Monto de la contribución:

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un monto de contribución máximo de 780 metros luz que equivalen a 77.1918 UMA de aplicación general para todos los usuarios contribuyentes quienes recibirán un estímulo fiscal establecido en el bloque general universal para determinar las categorías MDSIAP 1 al MDSIAP 54.

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que el costo del Metro Luz es el mismo para todos los usuarios contribuyentes del servicio, más el monto de contribución máximo a pagar será de 780 metros luz menos el estímulo fiscal correspondiente, y, dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o menor proporción o intensidad, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal se mantiene la exclusiva relación con su frente iluminado, sin importar el uso y/o destino del bien inmueble y el costo que para el Ayuntamiento representa el otorgamiento del servicio en la fracción que le corresponde a cada usuario contribuyente, es decir, que el monto de contribución del derecho de alumbrado público será directamente proporcional al frente iluminado (COLUMNA "1-C" DEL BLOQUE GENERAL UNIVERSAL), y se calculará con la fórmula general MDSIAP, siendo esta la mecánica de cálculo.

Columna 1-A: Beneficiarios del estímulo fiscal *en función de la cantidad de metros luz de frente iluminado*.

Columna 1-B: Rango inicial de metros luz para la determinación del estímulo fiscal.

Columna 1-C: Cantidad de metros luz de estímulo fiscal cobrados de acuerdo con su monto histórico de DAP aportado en los dos últimos ejercicios fiscales.

Columna 1-D: Tarifa fija de metros luz sujeta a estímulo fiscal.

Columna 1-E: Monto de contribución general para todos los usuarios contribuyentes.

Columna 1-F: Estímulo fiscal en porcentaje de acuerdo con su DAP histórico de los últimos dos ejercicios fiscales.

Columna 1-G: Valor de la variable CML PUBLICOS.

Columna 1-H: Valor de la variable CML COMUN.

Columna 1-I: Valor de la variable C.U.

Columna 1-J: Monto de aportación de DAP dado en UMAS para el bloque general universal una vez aplicado el estímulo fiscal. Los montos de contribución tendrán aplicación mensual, aplicando la formula MDSIAP=*FRENTE ("1-C")* * (LA SUMA DE (CML PUBLICOS ("1-G") + CML COMUN ("1-H")) + CU (1-I") , el resultado se denomina el monto de contribución en UMAS Columna "1-J", dado en 54 niveles, dando al contribuyente legalidad y seguridad jurídica.

Columna 1-K: Monto de recaudación mensual $270,332.50 (doscientos setenta mil, trescientos treinta y dos pesos 50/100 m.n.) del municipio de Mazatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2025

Columna1-L: Monto de recaudación anual por el derecho de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2025 es por un monto de $3,243,990.00 (tres millones, doscientos cuarenta y tres mil, novecientos noventa pesos 00/100 m.n.)

En el bloque general universal, se aplican los mismos valores de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA, sin importar la ubicación, uso, riqueza y/o destino del bien inmueble que tenga el propietario y/o poseedor.

El monto de recaudación por el derecho de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2025 será de $3,243,990.00 (tres millones, doscientos cuarenta y tres mil, novecientos noventa pesos 00/100 m.n.) cuyos datos están en el bloque general universal, con esto se cumple con el balance presupuestario de recursos sostenibles.

BLOQUE GENERAL UNIVERSAL: APLICACIÓN MENSUAL DE LOS MONTOS DE CONTRIBUCION PARA CADA DIFERENTE FRENTE ILUMINADO SIN IMPORTAR EL USO Y/O DESTINO DEL BIEN INMUEBLE, EJERCICIO FISCAL 2025											
EL FRENTE ILUMINADO, HASTA (COLUMNA C) SE APLICA EN TODOS LOS CASOS Y EL MAXIMO FRENTE ILUMINADO EN ESTE MUNICIPIO ES CONSIDERADO DE 780 METROS LUZ, Y UN TOTAL MAXIMO ES DE (77.7918 UMAS), COLUMNA E						SE UTILIZAN LOS DATOS DE LA TABLA "C" DONDE TIENE LOS VALORES DE LAS 3 VARIABLES CML PUBLICOS, CML COMUN, Y CU, Y QUE SE INSERTAN EN LA FORMULA MDSIAP, Y LO UNICO QUE VARIA ES EL DIFERENTE FRENTE DE CADA PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE UN BIEN INMUEBLE, DATOS EN UMAS POR EL PERIODO DE UN MES, COLUMNA I				EL MONTO DE RECAUDACION AL MES Y AL AÑO ES IGUAL A LOS COSTO QUE TIENE EL MUNICIPIO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEZGLOSADOS EN LA TABLA "A" VER COLUMNA K	
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
NIVE DE CATEGORIA	DESDE	HASTA: FRENTE ILUMINADO PARA MDSIAP	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	MONTO DE CONTRIBUCION MAXIMO / POR PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE UN BIEN INMUEBLE	ESTIMULO FISCAL EN PORCENTAJE DE ACUERDO CON SU DAP HISTORICO DE LOS 2 ULTIMOS EJERCICIOS FISCALES	CML PUBLICOS	CML COMUN	C.U	MONTO DE CONTRIBUCION EN EL PERIODO DE UN MES, DATOS EN UMAS.	MONTO DE RECAUDACION AL MES	MONTO DE RECAUDACION AL AÑO
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	0	0.2192	780	77.7918	99.95%	0.0507	0.0491	0.0204	0.0423		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	0.2193	0.5235	780	77.7918	99.91%	0.0507	0.0491	0.0204	0.0726		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	0.5236	0.9053	780	77.7918	99.86%	0.0507	0.0491	0.0204	0.1107		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	0.9054	1.3325	780	77.7918	99.80%	0.0507	0.0491	0.0204	0.1533		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	1.3326	1.7089	780	77.7918	99.75%	0.0507	0.0491	0.0204	0.1908		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	1.7090	1.9446	780	77.7918	99.72%	0.0507	0.0491	0.0204	0.2143		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	1.9447	2.6501	780	77.7918	99.63%	0.0507	0.0491	0.0204	0.2846		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	2.6502	3.0539	780	77.7918	99.58%	0.0507	0.0491	0.0204	0.3249		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	3.0540	3.3075	780	77.7918	99.55%	0.0507	0.0491	0.0204	0.3502		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	3.3076	4.2907	780	77.7918	99.42%	0.0507	0.0491	0.0204	0.4482		

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	4.2908	5.1210	780	77.7918	99.32%	0.0507	0.0491	0.0204	0.5310		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	5.1211	5.4807	780	77.7918	99.27%	0.0507	0.0491	0.0204	0.5669		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	5.4808	6.1782	780	77.7918	99.18%	0.0507	0.0491	0.0204	0.6364		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	6.1783	6.7396	780	77.7918	99.11%	0.0507	0.0491	0.0204	0.6924		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	6.7397	7.3763	780	77.7918	99.03%	0.0507	0.0491	0.0204	0.7559		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	7.3764	8.2373	780	77.7918	98.92%	0.0507	0.0491	0.0204	0.8417		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	8.2374	10.5014	780	77.7918	98.63%	0.0507	0.0491	0.0204	1.0675		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	10.5015	10.9712	780	77.7918	98.57%	0.0507	0.0491	0.0204	1.1143		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	10.9713	17.1252	780	77.7918	97.78%	0.0507	0.0491	0.0204	1.7279		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	17.1253	17.5080	780	77.7918	97.73%	0.0507	0.0491	0.0204	1.7661		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	17.5081	18.4901	780	77.7918	97.60%	0.0507	0.0491	0.0204	1.8640		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	18.4902	20.2547	780	77.7918	97.38%	0.0507	0.0491	0.0204	2.0399		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	20.2548	23.0023	780	77.7918	97.03%	0.0507	0.0491	0.0204	2.3139		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	23.0024	26.0424	780	77.7918	96.64%	0.0507	0.0491	0.0204	2.6170		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	26.0425	26.4989	780	77.7918	96.58%	0.0507	0.0491	0.0204	2.6625		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	26.4990	26.8471	780	77.7918	96.53%	0.0507	0.0491	0.0204	2.6972		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	26.8472	31.0592	780	77.7918	95.99%	0.0507	0.0491	0.0204	3.1172		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	31.0593	31.2159	780	77.7918	95.97%	0.0507	0.0491	0.0204	3.1328		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	31.2160	35.4540	780	77.7918	95.43%	0.0507	0.0491	0.0204	3.5554		

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	35.4541	41.8634	780	77.7918	94.61%	0.0507	0.0491	0.0204	4.1945		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	41.8635	51.0196	780	77.7918	93.43%	0.0507	0.0491	0.0204	5.1074		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	51.0197	67.5008	780	77.7918	91.32%	0.0507	0.0491	0.0204	6.7507		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	67.5009	77.7918	780	77.7918	90.00%	0.0507	0.0491	0.0204	7.7768		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	77.7919	92.6649	780	77.7918	88.10%	0.0507	0.0491	0.0204	9.2597		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	92.6650	100.0000	780	77.7918	87.16%	0.0507	0.0491	0.0204	9.9911		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	100.0001	113.0166	780	77.7918	85.49%	0.0507	0.0491	0.0204	11.2889		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	113.0167	169.4021	780	77.7918	78.26%	0.0507	0.0491	0.0204	16.9110		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	169.4022	200.0000	780	77.7918	74.34%	0.0507	0.0491	0.0204	19.9618		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	200.0001	258.9656	780	77.7918	66.78%	0.0507	0.0491	0.0204	25.8411		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	258.9657	380.0080	780	77.7918	51.27%	0.0507	0.0491	0.0204	37.9098		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	380.0081	494.9388	780	77.7918	36.54%	0.0507	0.0491	0.0204	49.3692		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	494.9389	512.6007	780	77.7918	34.27%	0.0507	0.0491	0.0204	51.1302		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	512.6008	570.3780	780	77.7918	26.87%	0.0507	0.0491	0.0204	56.8910		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	570.3781	648.4646	780	77.7918	16.86%	0.0507	0.0491	0.0204	64.6768		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	648.4647	696.0000	780	77.7918	10.77%	0.0507	0.0491	0.0204	69.4164		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	696.0001	780.0000	780	77.7918	0.00%	0.0507	0.0491	0.0204	77.7918		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	780.0000	780.0000	780	77.7918	0.00%	0.0507	0.0491	0.0204	77.7918		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	780.0000	780.0000	780	77.7918	0.00%	0.0507	0.0491	0.0204	77.7918		

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	780.0000	780.0000	780	77.7918	0.00%	0.0507	0.0491	0.0204	77.7918		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	780.0000	780.0000	780	77.7918	0.00%	0.0507	0.0491	0.0204	77.7918		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	780.0000	780.0000	780	77.7918	0.00%	0.0507	0.0491	0.0204	77.7918		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	780.0000	780.0000	780	77.7918	0.00%	0.0507	0.0491	0.0204	77.7918		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	780.0000	780.0000	780	77.7918	0.00%	0.0507	0.0491	0.0204	77.7918		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	780.0000	780.0000	780	77.7918	0.00%	0.0507	0.0491	0.0204	77.7918		
										$ 270,332.50	$ 3,243,990.00

En el bloque general universal, fue aplicada la fórmula (MDSIAP) para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de usuario contribuyente, aplicando en todos los supuestos las variables CML PUBLICOS, CML COMUN Y CU que se localizan en la tabla C, con datos en UMA.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2025.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

ESTIMULO FISCAL.

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Con el propósito de apoyar a la economía doméstica y al correcto desarrollo económico del comercio y la industria local, se otorgan los siguientes porcentajes de descuento para homologar el monto de pago del derecho de alumbrado público del ejercicio fiscal 2025 al monto de pago mensual histórico de los últimos dos ejercicios fiscales.

Recurso de revisión

Será procedente el recurso de revisión en los siguientes casos:

I.- Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real;

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la revisión y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Ser dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional.

II.- Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;

III.- Los hechos que puedan ser probados por los medios autorizados por la ley;

IV.- Los agravios que le cause;

V.- Las pretensiones de su promoción;

VI.- Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas;

VII.- Además se deberá anexar la evidencia y probanza visual del frente iluminado y sus dimensiones (fotografías);

VIII.- Fecha, nombre y firma autógrafa, y

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

I.- Una copia de los documentos que acrediten la posesión del inmueble;

II.- El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios; y

III.- La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I.- La solicite expresamente el promovente;

II.- Sea procedente el recurso;

III.- Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa;

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I.- Se presente fuera de plazo;

II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y

III.- El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y contra el mismo acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consentidos expresamente; y

IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;

IV.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

V.- No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de revisión, deberá resolver de forma escrita y notificar de manera personal al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto administrativo;

III.- Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;

IV.- Dejar sin efecto el acto recurrido; y

V.- Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida.

De la ejecución

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos De Los Servicios De Panteones Municipales

62. Del texto del artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, sujeto a control de constitucionalidad, se advierte que los elementos esenciales del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público son los siguientes:

Hecho imponible. Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Mazatepec, Morelos, en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal, durante las noches de los 365 días del año.

Base gravable. Son los costos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal como se describen en la TABLA A.

Sujetos. Son los usuarios contribuyentes que, con el carácter de propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, reciben la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.

Tarifa. Se obtiene por la división de la base gravable $3,243,990.00 (tres millones, doscientos cuarenta y tres mil, novecientos noventa pesos 00/100 m.n.) de manera equitativa entre el número de sujetos pasivos, a saber 4,724 usuarios contribuyentes, para quienes se aplican los mismos costos de la tabla "A" y con las operaciones matemáticas de la tabla "B" y por último los valores de las tres variables se tienen en la tabla "C" dados en UMAS de (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y CU)

y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz, sin distinción de ubicación, uso y/o destino y/o riqueza, del bien inmueble como sigue: MDSIAP=*FRENTE**(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.

Esos conceptos se definen de la siguiente manera:

V.- FRENTE: Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del usuario contribuyente tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley.

CML. PÚBLICOS: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

CML. COMÚN: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

CU: Es el costo unitario por los costos generales del servicio de alumbrado público, que se obtiene de la suma de los costos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.

Monto de la contribución: Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un monto de contribución máximo de 780 metros luz que equivalen a 77.1918 UMA de aplicación general para todos los

usuarios contribuyentes quienes recibirán un estímulo fiscal establecido en el bloque general universal para determinar las categorías MDSIAP 1 al MDSIAP 54.

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que el costo del Metro Luz es el mismo para todos los usuarios contribuyentes del servicio, más el monto de contribución máximo a pagar será de 780 metros luz menos el estímulo fiscal correspondiente, y, dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o menor proporción o intensidad, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal se mantiene la exclusiva relación con su frente iluminado, sin importar el uso y/o destino del bien inmueble y el costo que para el Ayuntamiento representa el otorgamiento del servicio en la fracción que le corresponde a cada usuario contribuyente, es decir, que el monto de contribución del derecho de alumbrado público será directamente proporcional al frente iluminado (COLUMNA "1-C" DEL BLOQUE GENERAL UNIVERSAL), y se calculará con la fórmula general MDSIAP, siendo esta la mecánica de cálculo.

Época de pago. Mensual y/o bimestral cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía. Mensual cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable. Mensual, bimestral y/o anual cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes. Anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato con la empresa suministradora de energía eléctrica.

63. Asimismo, la norma impugnada establece lo siguiente:

Tabla A con los datos estadísticos necesarios para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses da el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público para el 2025.

Tabla B con la determinación aritmética de las tres variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, a saber, CML PÚBLICOS, CML COMÚN Y CU.

Tabla C con la conversión de pesos a unidades de medida y actualización de CML PÚBLICOS, CML COMÚN Y CU.

Una tabla denominada **bloque general universal** con la aplicación mensual de los montos de contribución para cada frente iluminado sin importar el uso y destino del bien inmueble para el 2025.

Estímulo fiscal. Con el propósito de apoyar a la economía doméstica y al correcto desarrollo económico del comercio y la industria local, se otorgan porcentajes de descuento para homologar el monto de pago del derecho de alumbrado público del ejercicio fiscal 2025 al monto de pago mensual histórico de los últimos dos ejercicios fiscales.

Recurso de revisión. Será procedente el recurso de revisión cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

64. Así, en principio, la norma impugnada toma en cuenta el gasto que realiza el municipio para prestar el servicio de alumbrado público, el cual se calcula a través de los factores CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU.

65. No obstante, para el cálculo de la tasa también toma en cuenta un elemento ajeno a dicho gasto, como es el beneficio que recibe en metros luz cada predio, denominado "frente" e incluido en la fórmula final para calcular la contribución (MD-SIAP=*FRENTE**(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.).

66. Si bien la legislatura local estableció en principio como base del derecho el costo total del servicio, lo cierto es que incluir también el beneficio en metros luz que reciba cada predio (denominado "frente") para el cálculo del gasto es algo que vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

67. En efecto, al preverse el cobro por ese derecho con base en un parámetro de mayor o menor beneficio en relación a la cantidad de metros luz que perciba cada predio, se soslaya que el objeto del servicio de mérito no es beneficiar a una persona en particular, sino a toda la población y transeúntes del municipio, por lo que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el referente utilizado no es armónico respecto del derecho y el costo real del servicio proporcionado por el municipio.

68. Ciertamente, precisar en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio que se presta resulta un referente que no atiende al costo que representa el servicio, sino que se grava de manera infrainclusiva únicamente a los que tienen predios por la cantidad de metros luz que reciben lo cual genera una distorsión entre el hecho imponible y la tarifa, lo que resulta arbitrario atendiendo a la naturaleza de los derechos y, además, afecta a los contribuyentes.

69. Así, es cierto que del servicio de alumbrado público, en principio, se benefician los dueños o habitantes de los predios, pero también se benefician los peatones y los conductores de vehículos en la vía pública, sobre quienes no se establece el derecho por tratarse de sujetos indeterminados.

70. Respecto de los metros luz se establece un referente que no atiende a un servicio que beneficie de manera individualizada, concreta y determinada a los sujetos pasivos, que justifique el pago del tributo, ya que el alumbrado público beneficia a toda la población.

71. El artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2025 contiene el mismo vicio de invalidez que fue identificado en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 63/2023. Para el cálculo del costo del servicio, la norma toma en cuenta un factor ajeno al que denomina frente, entendido como el beneficio en metro luz que recibe el predio de las personas contribuyentes. Por lo tanto, no hay una proporcionalidad entre el costo que le implica prestar el servicio al Estado —porque de inicio ese gasto se calculó de manera indebida— y la tarifa establecida por el servicio.

72. Ahora bien, a diferencia del precedente invocado, la norma establece expresamente una tarifa máxima de 77.1918 UMA, equivalente a 780 metros luz, la cual es de aplicación para todos los usuarios contribuyentes. Con ello, en apariencia, la norma es acorde con el principio tributario de equidad, porque establece un mismo monto para todos los contribuyentes. No obstante, en realidad, esa es una tarifa que fue fijada por la legislatura a partir de un elemento, el frente, que es ajeno al costo que le implica al Estado prestar el servicio de alumbrado. La tarifa, pues, está viciada desde un inicio por la forma en que fue calculada, por más que sea única o de aplicación general para las personas contribuyentes del municipio.

73. Además, la norma sí establece en última instancia montos diferenciados por el mismo servicio de alumbrado público, con lo que vulnera el principio de equidad aplicable a los tributos. La norma establece un estímulo fiscal —el cual consiste en el monto de pago de los dos últimos meses de ejercicio fiscal de las personas contribuyentes—, que debe restarse a la tarifa máxima de 77.1918 UMA, para que cada persona sepa finalmente el monto que debe pagar por la contribución. Este monto puede corresponder a alguna de las 54 categorías (MDSIAP 1 al MDSIAP 54) de la tabla denominada bloque general universal, la cual, en su columna J, establece textualmente el "monto de contribución en el periodo de un mes. Datos en UMAS." (mayúsculas en el original: columna J, fila uno). Por lo tanto, la norma sí termina estableciendo montos diferenciados por el mismo servicio de alumbrado público, por lo que vulnera el principio tributario de equidad reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

74. Retomando lo sostenido en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 63/2023, puede decirse entonces que el hecho de que la legislatura local hubiere establecido que el monto total del derecho por el servicio de alumbrado público se obtiene a partir de la introducción de aspectos desvinculados del costo que le representa al municipio prestarlo como base de la contribución, tales como el supuesto beneficio atendiendo a los metros luz, implica un referente carente de razonabilidad, que se vincula más bien con elementos ajenos al costo que le representa al Estado respecto de un servicio del que se beneficia toda la comunidad.

75. Aunado a lo anterior, cabe destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación, con base por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y, además, sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.

76. Así, resulta claro que la prestación del servicio de alumbrado público no es susceptible de individualización en atención a un supuesto beneficio de metros luz, pues se trata de un parámetro desvinculado con el costo que le representa al Estado prestar dicho servicio del que se beneficia toda la comunidad, por lo que, al gravarse

los derechos de tal manera, se denota su irracionalidad y violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

77. Con base en las razones expuestas, lo procedente es declarar la invalidez del **artículo 11** de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec para el Ejercicio Fiscal 2025 porque es contrario al artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

Tema II. Cobros por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y certificadas (ajenos al derecho de acceso a la información pública)

78. En su segundo concepto de invalidez, la CNDH combate diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Morelos para el 2025 porque establecen cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y certificadas, por lo que estima que son inválidos por vulnerar los principios de justicia tributaria reconocidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

79. El concepto de invalidez es **fundado**.

80. Esta temática ha sido analizada en múltiples precedentes de este Tribunal Pleno, como en la acción de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada 48/2024, donde se invalidaron normas con el mismo vicio de inconstitucionalidad aquí sometido a control, por lo que se replican las consideraciones y metodología de esa sentencia.(15)

81. Los alcances de los principios de justicia tributaria, derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 93/2020,(16) 75/2021,(17) 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022,(18) 19/2023,(19) 54/2023,(20) 55/2023(21) y 50/2023.(22)

82. En estos precedentes, este Tribunal Pleno ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén derechos, las cuotas aplicables deben ser,

entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.

83. La naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé un derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.(23)

84. Al respecto, en las acciones referidas, se destacó que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo que se agota en el mismo acto en que se efectúa.

85. Además, a diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

86. En efecto, se destacó que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. A partir de lo anterior, concluyeron que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

87. También se destacó que, a diferencia de lo que sucede en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe

guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación de documentos.(24)

88. Las normas sujetas a control de constitucionalidad establecen literalmente lo siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, Morelos,
para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Artículo 15. De los derechos por concepto de servicios catastrales se causarán y liquidarán de la siguiente manera:

• 4.3.06.001 Avalúos catastrales.

• 4.3.06.001.001 Copia certificada ordinaria: 3 UMA

• 4.3.06.008.004 Copia certificada de un plano catastral:

• 4.3.06.008.004.001 En una hoja tamaño oficio: 2 UMA

• 4.3.06.008.004.002 Doble carta y doble oficio: 5 UMA

• 4.3.06.008.005 Copia certificada de documentos diversos en planos existentes en el expediente: 2 UMA

• 4.3.06.009 Certificados de documentos distintos a los antes señalados y valor fiscal de predios

• 4.3.06.009.001 Copia certificada: 7 UMA

Artículo 17. La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

• 4.3.08.001 Por legalización de firmas, certificaciones, certificados y copias certificadas.

• 4.3.08.001.007 Copia certificada de documentos en tamaño que no excedan de 35 cm. de ancho por plana, por hoja. 2 UMA

Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Artículo 10. Los derechos de los servicios de legalización y certificación se causarán y liquidarán conforme a las tarifas siguientes:

4.3.2.1 DEL ARCHIVO MUNICIPAL

4.3.2.1.1 Búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales cada 100 hojas: 3 UMA

4.3.2.1.2 Certificación de documento resguardado en el archivo municipal, por legajo 10 UMA

4.3.2.2 CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

4.3.2.2.1 Búsqueda física de documentación expedida por el ayuntamiento en dependencias y entidades municipales 3 UMA

4.3.2.2.2 CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL AYUNTAMIENTO

4.3.2.2.2.1 Legajo de hasta 29 fojas: 5 UMA

4.3.2.2.2.2 Legajo de hasta 59 fojas: 6 UMA

4.3.2.2.2.3 Legajo de hasta 99 fojas 13 UMA

4.3.2.2.2.4 Legajo de 100 fojas en adelante: 15 UMA

4.3.2.10 COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTO RELACIONADO CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

4.3.2.10.3 Búsqueda de documento 3 UMA

4.3.2.10.4 Copia simple 2 UMA

4.3.2.10.5 Copia simple que exceda del tamaño de 35.00 centímetros de ancho por plana a uno o dos espacios: 3 UMA

4.3.2.11 POR SERVICIOS DIVERSOS

4.3.2.11.5 Copia certificada que exceda del tamaño indicado 5 UMA.

Artículo 11. Los derechos por concepto de servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.3.1 AVALÚOS CATASTRALES

4.3.3.1.1 Copia certificada de plano en hoja tamaño oficio 15 UMA

4.3.3.3 OTROS SERVICIOS

4.3.3.3.4 Copia certificada de documentos diversos y planos existentes por expediente de hasta 50 hojas: 8 UMA

4.3.3.3.5 Copia simple de documentos diversos, recibos y planos, por expediente de hasta 30 hojas: 4 UMA

Artículo 21- por los derechos de aprobación, autorización y supervisión de fusión, división, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos y sus modificaciones, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.14.9 EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA

4.3.14.9.1 Por documento: 5 UMA

**Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, Morelos,
para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.**

Artículo 17. Los derechos de los servicios de legalización y certificación se causarán y liquidarán conforme a las tarifas siguientes:

4.1.4.3.4.1 Del Archivo Municipal:

4.1.4.3.4.1.1 Búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal, generado por las: 2 UMA

4.1.4.3.4.1.2 Certificación de documento resguardado en el archivo municipal, por legajo: 3 UMA

4.1.4.3.4.2 Certificación de documentos:

4.1.4.3.4.2.1 Búsqueda física de documentación expedida por el Ayuntamiento en dependencias y entidades municipales. 2 UMA

4.1.4.3.4.3 Certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento:

4.1.4.3.4.3.1 Legajo de hasta 29 fojas. 4 UMA

4.1.4.3.4.3.2 Legajo de hasta 59 fojas. 6 UMA

4.1.4.3.4.3.3 Legajo de hasta 99 fojas. 8 UMA

4.1.4.3.4.3.4 Legajo de 100 fojas en adelante. 10 UMA

4.1.4.3.4.8 Copia certificada de documento relacionado con licencia de construcción:

4.1.4.3.4.8.1 Copia certificada de documento en tamaño que no exceda de 35 centímetros de ancho por plana a uno o dos espacios. 2 UMA

4.1.4.3.4.8.3 Búsqueda de documento. 2 UMA

4.1.4.3.4.8.4 Copia simple. 3 UMA

Articulo 20.- Los derechos por concepto de servicios catastrales, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.1.4.3.6.3 Otros servicios:

4.1.4.3.6.4 Copia certificada de un plano catastral:

4.1.4.3.6.4.1 En hoja tamaño oficio o carta: 2.40 UMA

4.1.4.3.6.4.2 Doble carta y doble oficio. 3.99 UMA

4.1.4.3.6.5 Copia certificada de documentos diversos en planos existentes en el expediente. 0.80 UMA

4.1.4.3.6.13 Certificado de documentos distintos a los antes señalados, y valor fiscal de predios:

4.1.4.3.6.13.1 Copia certificada. 8 UMA.

Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos,
para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Artículo 15. Los derechos por concepto de servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

1.- Avalúos catastrales

a) Copia certificada de plano en hoja tamaño oficio

A. En hoja tamaño oficio 3 UMA

Ley de Ingresos del Municipio Miacatlán, Morelos,
para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Artículo 17.- Los derechos que deriven de estos conceptos realizados por funcionarios y empleados del gobierno municipal, se causarán de acuerdo a lo siguiente:

I. De la Secretaría Municipal:

A) Copia certificada de documentos y constancias del archivo municipal. 2 UMA

Artículo 22.- Quienes desarrollen por cuenta propia o de terceros, construcciones nuevas, reconstrucciones, ampliaciones o cualquiera obra de interés particular, dentro del territorio municipal, estarán obligados al pago de los derechos previstos en este artículo, los cuales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

XV. Por búsqueda de expediente (por cada uno). 4 UMA

XVI. Copia de documentos oficiales por hoja.

A) Copia simple. 3 UMA

B) Copia certificada. 5 UMA

Artículo 26.- Los derechos por concepto de servicios catastrales se causarán y liquidarán de la siguiente manera:

VI. Otros servicios:

B) Derecho de información copias e inspecciones. 1 UMA

D) Copia certificada de un plano catastral:

1. En hoja tamaño oficio. 2.5 UMA

2. Doble carta y doble oficio. 6 UMA

VII. Copia certificada de documentos diversos en planos existentes en el expediente. 1.25 UMA

XIV. Certificado de documentos distintos a los antes señalados, y valor fiscal de predios:

A) Copia certificada de expedientes o archivos. 4 UMA

Artículo 32.- El juez de paz estará facultado para llevar a cabo la celebración de comparecencias de los actos de conformidad sin contravención a lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por la expedición de actas de carácter municipal, constancias, certificaciones y ratificaciones de firmas de contratos privados de compraventa, copias certificadas de documentos de carácter administrativo expedidos por el juzgado de paz, declaraciones unilaterales de la voluntad, convenios diversos a los que tengan tramitación especial y otros documentos que se realizan en el honorable Juzgado de Paz Municipal, generará el cobro de derechos de conformidad con el siguiente tabulador:

III.-Copias certificadas de actas, constancias, convenios y cualquier otro documento de carácter administrativo expedidos por el Juzgado de Paz por cada juego de copias certificadas. 6.25 UMA

IV.-Búsqueda de archivo con independencia de la certificación. 3 UMA.

Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, Morelos,
para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Artículo 30.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

III.-Copia certificada de documentos en tamaño que no excedan de 35 cm. de ancho por plana:

A).- A dos espacios 1.5 U.M.A.

B).- A un espacio. 1.5 U.M.A.

Artículo 31.- Por la expedición de actas administrativas, constancias varias, certificaciones y legalización de firmas, comparecencias voluntarias, copias certificadas, declaraciones unilaterales y otros oficios, que se realizan en el Juzgado de Paz Municipal de Ocuituco, Morelos, generará el cobro de derechos de conformidad con los siguientes:

V.- Copias certificadas (certificación):

A).- De 1 A 25 copias certificadas. 2 U.M.A.

B).- De 26 A 50 copias certificadas. 3 U.M.A.

C).- De 51 A 100 copias certificadas. 4 U.M.A.

D).- De 100 copias certificadas en adelante. 8 U.M.A.

VIII- Copias certificadas de actas, constancias, convenios, etc. (certificación):

A) Por cada una copia certificada. 3 U.M.A.

XI-Búsqueda de documentos. 8 U.M.A.

Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Artículo 27.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

4.1.4.3.7.9 COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS EN TAMAÑO QUE NO EXCEDAN DE 35 CM. DE ANCHO POR PLANA

4.1.4.3.7.9.1 A DOS ESPACIOS: 1.5 UMA

4.1.4.3.7.9.2 A UN ESPACIO: 1 UMA

Artículo 33.- Los productos provenientes por los servicios prestados en el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se causarán y liquidarán conforme a:

4.1.4.3.14.1 Por la reproducción de copias simples, por cada una: 0.0882 UMA

Artículo 34.- Por la expedición de actas administrativas, constancias varias, certificaciones y legalización de firmas, comparecencias voluntarias, copias certificadas, declaraciones unilaterales y otros oficios, que se realizan en el Juzgado de Paz Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, generará el cobro de derechos de conformidad con los siguientes:

4.1.4.3.15.4 COPIAS CERTIFICADAS DE EXPEDIENTES RADICADOS EN EL JUZGADO DE PAZ,

4.1.4.3.15.4.1 De hasta 25 hojas: 3.03 U.M.A.

4.1.4.3.15.4.2 De hasta 50 hojas: 3.53 U.M.A.

4.1.4.3.15.4.3 De hasta 100 hojas: 4.04 U.M.A.

4.1.4.3.15.4.4 De 100 hojas en adelante: 6.05 U.M.A

4.1.4.3.15.7 Copias certificadas de actas, constancias, convenios, etc.(certificación) por cada copia certificada: 6.05 U.M.A.

89. En las normas impugnadas recién transcritas se establecieron tarifas en UMA, la cual equivale en 2025 a $113.14 (ciento trece pesos con 14/100 en M.N.) según información del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía).(25) A partir de ello, puede concluirse lo siguiente:

90. No es razonable que por la expedición de **copias certificadas** se cobre entre **0.08 UMA** (**$9.05 pesos**, *nueve pesos con 05/100 en MN*) a **15 UMA** (**$1,697.10 pesos**, *mil seiscientos noventa y siete pesos con 10/100 en MN*) en las leyes de ingresos de los siguientes municipios del Estado de Morelos:

• **Amacuzac**, que en su artículo 15, numerales 4.3.06.001.001 cobra **3 UMA** (**$339.42 pesos**, *trescientos treinta y nueve pesos con 42/100 en MN*) por copia certificada ordinaria; 4.3.06.008.004.001 cobra **2 UMA** (**$226.28 pesos**, *doscientos veintiséis pesos con 28/100 en MN*) por copia certificada de un plano catastral en una hoja tamaño oficio; 4.3.06.008.004.002 cobra **5 UMA** (**$565.70 pesos**, *quinientos sesenta y cinco pesos con 70/100 en MN*) por copia certificada de un plano catastral en doble carta y doble oficio; 4.3.06.008.005 cobra **2 UMA** (**$226.28 pesos**, *doscientos veintiséis pesos con 28/100 en MN*) por copia certificada de documentos diversos en planos existentes en el expediente; 4.3.06.009.001 cobra **7 UMA** (**$792.98 pesos**, *setecientos noventa y dos pesos con 98/100 en MN*) por copia certificada de documentos distintos a los antes señalados y por valor fiscal de predios; mientras que en su artículo 17, numeral 4.3.08.001.007 cobra **2 UMA** (**$226.28 pesos**, *doscientos veintiséis pesos con 28/100 en MN*) por copia certificada de documentos en tamaño que no excedan de 35 cm de ancho por plana, por hoja.

• **Atlatlahucan**, que en el artículo 10, numerales 4.3.2.1.2 cobra **10 UMA** (**$1,131.40 pesos**, *mil ciento treinta y un pesos con 40/100 en MN*) por certificación de documento resguardado en el archivo municipal, por legajo; 4.3.2.2.2.1 cobra **5 UMA** (**$565.70 pesos**, *quinientos sesenta y cinco pesos con 70/100 en MN*) por legajo de hasta 29 fojas por la certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento; 4.3.2.2.2.2 cobra **6 UMA** (**$678.84 pesos**, *seiscientos setenta y ocho pesos con 84/100 en MN*) por legajo de hasta 59 fojas por el mismo concepto; 4.3.2.2.2.3 cobra **13 UMA** (**$1,470.82 pesos**, *mil cuatrocientos setenta pesos con 82/100 en MN*) por legajo de hasta 99 fojas por el mismo concepto; 4.3.2.2.2.4 cobra **15 UMA** (**$1,697.10 pesos**, *mil seiscientos noventa y siete pesos con 10/100 en MN*) por legajo de 100 fojas en adelante por el mismo concepto; 4.3.2.11.5 cobra **5 UMA** (**$565.70 pesos**, *quinientos sesenta y cinco pesos con 70/100 en MN*) por copia certificada que exceda del tamaño indicado; en el artículo 11, numerales 4.3.3.1.1 cobra **15 UMA** (**$1,697.10 pesos**, *mil seiscientos noventa y siete pesos con 10/100 en MN*) por copia certificada de plano en hoja tamaño oficio; 4.3.3.3.4 cobra **8 UMA** (**$905.12 pesos**, *novecientos cinco pesos con 12/100 en MN*) por copia certificada de documentos diversos y planos existentes por expediente de hasta 50 hojas; y en el artículo 21, numeral 4.3.14.9.1 cobra **5 UMA** (**$565.70 pesos**, *quinientos sesenta y cinco pesos con 70/100 en MN*) por la expedición de copia certificada de documento.

• **Axochiapan**, que en el artículo 17, numerales 4.1.4.3.4.1.2 cobra **3 UMA** (**$339.42 pesos**, *trescientos treinta y nueve pesos con 42/100 en MN*) por la certificación de documento resguardado en el archivo municipal, por legajo; 4.1.4.3.4.3.1 cobra **4 UMA** (**$452.56 pesos**, *cuatrocientos cincuenta y dos pesos con 56/100 en MN*) por certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento, legajo de hasta 29 fojas; 4.1.4.3.4.3.2 cobra **6 UMA** (**$678.84 pesos**, *seiscientos setenta y ocho pesos con 84/100 en MN*) por el mismo concepto, legajo de hasta 59 fojas; 4.1.4.3.4.3.3 cobra **8 UMA** (**$905.12 pesos**, *novecientos cinco pesos con 12/100 en MN*) por el mismo concepto, legajo de hasta 99 fojas; 4.1.4.3.4.3.4 cobra **10 UMA** (**$1,131.40 pesos**, *mil ciento treinta y un pesos con 40/100 en MN*) por el mismo concepto, legajo de 100 fojas en adelante; 4.1.4.3.4.8.1 cobra **2 UMA** (**$226.28 pesos**, *doscientos veintiséis pesos con 28/100 en MN*) por la copia certificada de documento en tamaño que no exceda de 35 cm de ancho por plana a uno o dos espacios; y en el artículo 20, numerales 4.1.4.3.6.4.1 cobra **2.40 UMA** (**$271.54 pesos**, *doscientos setenta y un pesos con 54/100 en MN*) por copia certificada de un plano catastral en hoja tamaño oficio o carta; 4.1.4.3.6.4.2 cobra **3.99 UMA** (**$451.44 pesos**, *cuatrocientos cincuenta y un pesos con 44/100 en MN*) por lo mismo pero en doble carta y doble oficio; 4.1.4.3.6.5 cobra **0.80 UMA** (**$90.51 pesos**, *noventa pesos con 51/100 en MN*) por copia certificada de documentos diversos en planos existentes en el expediente; y 4.1.4.3.6.13.1 cobra **8 UMA** (**$905.12 pesos**, *novecientos cinco pesos con 12/100 en MN*) por copia certificada.

• **Mazatepec**, que en el artículo 15, numeral 1, inciso a), letra A establece un cobro de **3 UMA** (**$339.42 pesos**, *trescientos treinta y nueve pesos con 42/100 en MN*) por copia certificada de plano de avalúo catastral en hoja tamaño oficio.

• **Miacatlán**, que en el artículo 17, fracción I, inciso A) cobra **2 UMA** (**$226.28 pesos**, *doscientos veintiséis pesos con 28/100 en MN*) por copia certificada de documentos y constancias del archivo municipal; en el artículo 22, fracción XVI, inciso B) cobra **5 UMA** (**$565.70 pesos**, *quinientos sesenta y cinco pesos con 70/100 en MN*) por copia certificada de documentos oficiales, por hoja; en el artículo 26, fracción VI, inciso D), numerales 1 y 2, cobra respectivamente **2.5 UMA** (**$282.85 pesos**, *doscientos ochenta y dos pesos con 85/100 en MN*) y **6 UMA** (**$678.84 pesos**, *seiscientos setenta y ocho pesos con 84/100 en MN*) por copia certificada de un plano catastral en hoja tamaño oficio o bien en doble carta y doble oficio; en la fracción VII del mismo artículo 26, cobra **1.25 UMA** (**$141.43 pesos**, *ciento cuarenta y un pesos*

con 43/100 en MN) por copia certificada de documentos diversos en planos existentes en el expediente; en la fracción XIV, inciso A), cobra **4 UMA** (**$452.56 pesos**, *cuatrocientos cincuenta y dos pesos con 56/100 en MN*) por copia certificada de expedientes o archivos distintos a los antes señalados y valor fiscal de predios; y en el artículo 32, fracción III, cobra **6.25 UMA** (**$707.13 pesos**, *setecientos siete pesos con 13/100 en MN*) por copias certificadas de actas, constancias, convenios y cualquier otro documento de carácter administrativo expedidos por el Juzgado de Paz, por cada juego de copias certificadas.

• **Ocuituco**, que en el artículo 30, fracción III, incisos A) y B) cobra **1.5 UMA** (**$169.71 pesos**, *ciento sesenta y nueve pesos con 71/100 en MN*) por copia certificada de documentos en tamaño que excedan de 35 cm de ancho por plano, ya sea a dos o un espacio; en el artículo 31, fracción V, incisos A), B), C) y D) cobra respectivamente **2 UMA** (**$226.28 pesos**, *doscientos veintiséis pesos con 28/100 en MN*), **3 UMA** (**$339.42 pesos**, *trescientos treinta y nueve pesos con 42/100 en MN*), **4 UMA** (**$452.56 pesos**, *cuatrocientos cincuenta y dos pesos con 56/100 en MN*) y **8 UMA** (**$905.12 pesos**, *novecientos cinco pesos con 12/100 en MN*) por copias certificadas relacionadas con los servicios ofrecidos en el Juzgado de Paz Municipal, en función de si se trata de 1 a 25 copias, 26 a 50, 51 a 100 o de 100 en adelante; y en la fracción VIII, inciso A), del mismo artículo 31 cobra **3 UMA** (**$339.42 pesos**, *trescientos treinta y nueve pesos con 42/100 en MN*) por cada copia certificada de actas, constancias, convenios, etc.

• **Puente de Ixtla**, que en el artículo 27, numerales 4.1.4.3.7.9.1 y 4.1.4.3.7.9.2 cobra respectivamente **1.5 UMA** (**$169.71 pesos**, *ciento sesenta y nueve pesos con 71/100 en MN*) o **1 UMA** (**$113.14 pesos**, *ciento trece pesos con 14/100 en MN*) por copia certificada de documentos en tamaño que no excedan de 35 cm de ancho por plana, ya sea a dos o un espacio; y en el artículo 34, numerales 4.1.4.3.15.4.1, 4.1.4.3.15.4.2, 4.1.4.3.15.4.3, 4.1.4.3.15.4.4 cobran respectivamente **3.03 UMA** (**$342.80 pesos**, *trescientos cuarenta y dos pesos con 80/100 en MN*), **3.53 UMA** (**$399.39 pesos**, *trescientos noventa y nueve pesos con 39/100 en MN*), **4.04 UMA** (**$456.70 pesos**, *cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 70/100 en MN*), y **6.05 UMA** (**$684.14 pesos**, *seiscientos ochenta y cuatro pesos con 14/100 en MN*) por copias certificadas de expedientes radicados en el Juzgado de Paz, en función de si son hasta 25, 50, 100 hojas o de 100 en adelante; y en el numeral 4.1.4.3.15.7 del mismo artículo 34 cobra **6.05 UMA** (**$684.14 pesos**, *seiscientos ochenta y cuatro pesos con 14/100 en MN*) por cada copia certificada de actas, constancias, convenios, etc.

91. Las cuotas previstas en los artículos indicados son desproporcionadas, porque no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento.(26)

92. Es cierto que en el supuesto analizado el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

93. Con base en las mismas consideraciones, se concluye que no hay una relación razonable con el costo del servicio prestado por lo que se refiere al cobro de **copias simples**, los cuales van de entre **2 UMA ($226.28 pesos**, *doscientos veintiséis pesos con 28/100 en MN*) a **4 UMA ($452.56 pesos**, *cuatrocientos cincuenta y dos pesos con 56/100 en MN*) en las siguientes leyes de ingresos municipales del estado de Morelos:

• **Atlatlahucan**, que en el artículo 10, numerales 4.3.2.10.4 y 4.3.2.10.5, cobran **2 UMA ($226.28 pesos**, *doscientos veintiséis pesos con 28/100 en MN*) y **3 UMA ($339.42 pesos**, *trescientos treinta y nueve pesos con 42/100 en MN*), respectivamente, por copia simple y copia simple que exceda del tamaño de 35 cm de ancho por plana a uno o dos espacios en relación con documentos de licencia de construcción; y en el artículo 11, numeral 4.3.3.3.5 cobra **4 UMA ($452.56 pesos**, *cuatrocientos cincuenta y dos pesos con 56/100 en MN*) por copia simple de documentos diversos, recibos y planos, por expediente de hasta 30 hojas.

• **Axochiapan**, que en el artículo 17, numeral 4.1.4.3.4.8.4 cobra **3 UMA ($339.42 pesos**, *trescientos treinta y nueve pesos con 42/100 en MN*) por copia simple de documento relacionado con licencia de construcción.

• **Miacatlán**, que en el artículo 22, fracción XVI, inciso A) cobra **3 UMA ($339.42 pesos**, *trescientos treinta y nueve pesos con 42/100 en MN*) por copia simple de documentos oficiales por hoja.

94. En su segundo concepto de invalidez, la CNDH impugna el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla por establecer un cobro relacionado con la expedición de copias simples que vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, así como en su tercer concepto de invalidez por establecer un cobro relacionado con el derecho de acceso a la información pública que vulnera el artículo 6 constitucional. De la lectura de esa norma,(27) queda claro que se refiere a este último derecho, por lo que la disposición será analizada hasta el siguiente tema de esta sentencia.

95. Por último, por la **búsqueda de información** se cobra entre **2 UMA ($226.28 pesos**, doscientos veintiséis pesos con 28/100 en MN) a **8 UMA ($905.12 pesos**, novecientos cinco pesos con 12/100 en MN) en las leyes de ingresos de los siguientes municipios:

• **Atlatlahucan**, que en el artículo 10, numerales 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 y 4.3.2.10.3 cobra **3 UMA ($339.42 pesos**, *trescientos treinta y nueve pesos con 42/100 en MN*) por búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal por cada 100 hojas, búsqueda física de documentación expedida por el Ayuntamiento en dependencias y entidades municipales, y búsqueda de documento relacionado con licencia de construcción, respectivamente.

• **Axochiapan**, que en el artículo 17, numerales 4.1.4.3.4.1.1, 4.1.4.3.4.2.1 y 4.1.4.3.4.8.3 cobra **2 UMA ($226.28 pesos**, *doscientos veintiséis pesos con 28/100 en MN*) por búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal, búsqueda física de documentación expedida por el Ayuntamiento en dependencias y entidades municipales, y por búsqueda de documento, respectivamente.

• **Miacatlán**, que en el artículo 22, fracción XV cobra **4 UMA ($452.56 pesos**, *cuatrocientos cincuenta y dos pesos con 56/100 en MN*) por búsqueda de expediente relacionado con construcciones; y en el artículo 32, fracción IV cobra **3 UMA ($339.42 pesos**, *trescientos treinta y nueve pesos con 42/100 en MN*) por búsqueda de archivo.

• **Ocuituco**, que en el artículo 31, fracción XI, cobra **8 UMA ($905.12 pesos**, *novecientos cinco pesos con 12/100 en MN*) por búsqueda de documentos.

96. De acuerdo con precedentes, este servicio público requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda o digitalización sin generar costos adicionales para el Estado. Por lo que, por mayoría de razón, se llega a la conclusión de que las tarifas impugnadas resultan abiertamente desproporcionadas.

97. Asimismo, se advierte también que el **artículo 26**, fracción VI, inciso B) de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos, para el 2025 vulnera el principio de seguridad jurídica garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no deja claro a qué se refiere con "Derecho de información copias e inspecciones", lo que puede dar lugar a arbitrariedades en el cobro respectivo, ya que se deja a la discrecionalidad de la autoridad su determinación en detrimento de los gobernados.

98. En consecuencia, al ser fundado el segundo concepto de invalidez de la CNDH, se declara la invalidez de los **artículos 15**, numerales 4.3.06.001.001; 4.3.06.008.004.001; 4.3.06.008.004.002; 4.3.06.008.005; 4.3.06.009.001, y **17**, numeral 4.3.08.001.007 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, Morelos, para el 2025; **10**, numerales 4.3.2.1.1; 4.3.2.1.2; 4.3.2.2.1; 4.3.2.2.2.1; 4.3.2.2.2.2; 4.3.2.2.2.3; 4.3.2.2.2.4; 4.3.2.10.3; 4.3.2.10.4; 4.3.2.10.5; 4.3.2.11.5; **11**, numerales 4.3.3.1.1; 4.3.3.3.4; 4.3.3.3.5 y **21**, numeral 4.3.14.9.1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el 2025; **17**, numerales 4.1.4.3.4.1.1; 4.1.4.3.4.1.2; 4.1.4.3.4.2.1; 4.1.4.3.4.3.1; 4.1.4.3.4.3.2; 4.1.4.3.4.3.3; 4.1.4.3.4.3.4; 4.1.4.3.4.8.1; 4.1.4.3.4.8.3; 4.1.4.3.4.8.4 y **20**, numerales 4.1.4.3.6.4.1; 4.1.4.3.6.4.2; 4.1.4.3.6.5; y 4.1.4.3.6.13.1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, Morelos, para el 2025; **15**, numeral 1, inciso a), letra A, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el 2025; **17**, fracción I, inciso A); **22**, fracciones XV y XVI, incisos A) y B); **26**, fracciones VI, incisos B) y D), numerales 1 y 2, VII y XIV, inciso A); y **32**, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos, para el 2025; **30**, fracción III, incisos A) y B); **31**, fracciones V, incisos A), B), C) y D), **VIII**, inciso A) y **XI** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, Morelos, para el 2025; y **27**, numerales 4.1.4.3.7.9.1 y 4.1.4.3.7.9.2; y **34**, numerales 4.1.4.3.15.4.1; 4.1.4.3.15.4.2; 4.1.4.3.15.4.3; 4.1.4.3.15.4.4 y 4.1.4.3.15.7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el 2025.

Tema III. Cobros relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

99. En su tercer concepto de invalidez, la CNDH impugna diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Morelos porque establecen cobros injustificados que no atienden al costo real de los materiales empleados para la reproducción en copias simples y en diversos medios electrónicos de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, en contravención a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción III de la Constitución Federal.

100. El planteamiento de invalidez es **fundado**.

101. Esta temática ha sido analizada en múltiples precedentes de este Tribunal Pleno, como en la acción de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada 48/2024, donde se invalidaron normas con el mismo vicio de constitucionalidad aquí impugnado, por lo que se replican las consideraciones y metodología de esa sentencia. (28)

102. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 5/2017,(29) 13/2018 y su acumulada 25/2018,(30) 15/2019,(31) 105/2020,(32) 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022(33) y en la 50/2023(34) analizó el contenido del artículo 6, fracción III, de la Constitución Federal,(35) y determinó que el derecho de acceso a la información, y en específico el de gratuidad, constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, tengan acceso gratuito a la información pública.

103. Así, este Tribunal Pleno ha determinado que los únicos cobros que podrían efectuarse son aquéllos necesarios para recuperar los costos de reproducción, envío y certificación de la información.

104. La interpretación hecha por este Pleno en los precedentes mencionados sigue siendo plenamente aplicable en lo subsecuente, porque con la reforma de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el artículo 6 constitucional se mantuvo sin modificaciones en las porciones normativas interpretadas.

105. El referido principio de gratuidad quedó también plasmado en el artículo 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación,(36) en el que se estableció, de manera idéntica a la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de cuatro de mayo de dos mil quince, que sólo puede requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, impidiéndose, por tanto, el cobro por la búsqueda de información, porque ésta no se materializa en algún elemento.

106. En el mismo sentido, en el artículo 143 de la ley vigente se dispone que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y al pago de la certificación de los documentos, cuando proceda, y que la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.(37)

107. Es decir, tanto la Constitución Federal como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus textos vigentes, son claras al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizarla.

108. Conforme a lo anterior, se ha establecido que las cuotas, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, habrán de ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que aquéllas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

109. Así, recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de la misma.

110. Aunado a lo anterior, se ha establecido que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad; precisamente, porque, conforme al texto constitucional y legal aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.

111. También se ha señalado que los costos no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información. De esta manera, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información debe entregársele sin costo.

112. Además, se precisó que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, dispone que las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, y salvo que dicha ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, las cuotas no deberán ser mayores a las dispuestas en ésta.

113. Las normas sujetas a control de constitucionalidad establecen lo siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos,
para el Ejercicio Fiscal 2025

Artículo 21.- Los servicios que presta la Unidad de Transparencia, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos serán gratuitos, no obstante, se causarán derechos por su reproducción y entrega siempre que requieran de mecanismos especiales para su reproducción que sean proporcionados por el Ayuntamiento, estos derechos se liquidarán conforme a lo siguiente:

Derechos en materia de información pública

II. Por la reproducción de información en otros medios:

A) En medios informáticos por unidad:

[...]

2. Disco compacto (CD). 0.3 UMA

3. Disco versátil digital (DVD). 0.5 UMA

[...]

Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2025

Artículo 33.- Los productos provenientes por los servicios prestados en el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se causarán y liquidarán conforme a:

4.1.4.3.14.1. Por la reproducción de copias simples, por cada una: 0.0882 U.M.A.

[...]

114. Las normas sujetas a control establecen sus tarifas en UMA; teniendo en cuenta que en 2025 equivale a $113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional) de acuerdo con la información proporcionada por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía),(38) se desprende que:

• Por la **reproducción de información en medios informáticos** se cobra $34.00 (treinta y cuatro pesos 00/100 en MN) por los CD y 56.50 (cincuenta y seis pesos con 50/100 en MN) por los DVD, en el artículo 21, fracción II, inciso A), numerales 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2025.

• Por la expedición de **copias simples** se cobra $10.00 (diez pesos 00/100 MN) en el artículo 33, numeral 4.1.4.3.14.1., de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2025.

115. De la revisión integral de las disposiciones sujetas a control de constitucionalidad, iniciativas y dictámenes legislativos, se advierte que el Congreso local no justificó el cobro por la reproducción de información protegida por el artículo 6º constitucional a partir del costo real de los materiales requeridos para la reproducción de la información, lo que transgrede el principio de gratuidad en el acceso a la información pública.

116. Si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso legislativo el legislador no debe exponer necesariamente todas las razones con base en las que actúa, en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado.

117. Aunado a que, respecto del numeral sujeto a control de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, del Estado de Morelos, es inconstitucional, porque no prevé que la información deba ser entregada sin costo si ésta no excede de veinte hojas simples, como lo dispone la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 143, párrafo último.

118. En consecuencia, al resultar fundado el tercer concepto de invalidez de la CNDH, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **21**, fracción II, inciso A), numerales 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán para el Ejercicio Fiscal 2025 y **33**, numeral 4.1.4.3.14.1., de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2025

Tema IV. Multas por dormir en la calle

119. En su cuarto concepto de invalidez, la CNDH señala que los artículos 25, inciso c), en la porción normativa "o se duerma en la misma", de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el 2025, y 48, fracción I, en la porción normativa "o se duerma en la misma", de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos, para el 2025, vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, porque

imponen una multa discriminatoria a las personas que por sus condiciones particulares pernocten en las vías públicas de esos municipios.

120. Más aún, las normas contienen una categoría sospechosa prohibida por el artículo 1, párrafo quinto, constitucional, porque discriminan de manera indirecta a las personas por su origen y condición social.

121. Las normas sujetas a control de constitucionalidad son del tenor siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el 2025

Artículo 25.- Las multas de orden administrativo, que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal a los infractores de los ordenamientos jurídicos correspondientes se harán exigibles sin perjuicio de las sanciones que impongan otras autoridades.

Multas por faltas al bando de policía y buen gobierno

[…]

C) Quienes se encuentren bajo la influencia de algún estupefaciente, droga o enervante en la vía pública **o se duerma en la misma**: De 1 a 10 UMA

[…]

Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos, para el 2025

Artículo 48.- Las multas de orden administrativo, que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal a los infractores de los ordenamientos jurídicos correspondientes se harán exigibles sin perjuicio de las sanciones que impongan otras autoridades.

Multas de orden administrativo

I. Quienes se encuentren bajo la influencia de algún estupefaciente, droga o enervante en la vía pública **o se duerma en la misma**. 2 a 25 UMA.

[...]

122. Es **fundado** el concepto de invalidez.

123. Este Tribunal Pleno ha declarado la invalidez de normas similares al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,(39) consideraciones que han sido retomadas al resolver las acciones de inconstitucionalidad 7/2022,(40) 11/2022,(41) y 104/2023 y su acumulada 105/2023.(42)

124. En esos precedentes se reconoció que dormir constituye una necesidad fisiológica, por lo que las normas generan un trato discriminatorio que perjudica a las personas en situación de calle o sin hogar.

125. Se determinó que el concepto de "necesidad fisiológica" comprende todas aquellas actividades que son requeridas para sobrevivir y lograr un equilibrio de las funciones corporales del ser humano, incluyendo el dormir y descansar.

126. Se precisó también que las normas ahí impugnadas se encontraban redactadas en términos neutrales, por lo que producían un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas carentes de un hogar propio, de donde deriva la necesidad de reconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

127. Se indicó que la ahora extinta Primera Sala de este Alto Tribunal ha determinado que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes, sino también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.(43)

128. De esta forma, en el caso, las normas que sancionan administrativamente por dormir en la vía pública producen un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente en forma desproporcionada a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en esas circunstancias.

129. En esos términos, al tener en cuenta los factores contextuales o estructurales de la discriminación que generan los preceptos combatidos, lo procedente

es declarar la **invalidez** de los artículos **25**, inciso C), en la porción normativa "o se duerma en la misma", de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el 2025, y **48**, fracción I, en la porción normativa "o se duerma en la misma", de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos, para el 2025.

Tema V. Faltas administrativas

130. En su quinto concepto de invalidez, la CNDH impugna diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Morelos porque establecen infracciones con conductas demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción, en contravención del principio de seguridad jurídica tutelado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

131. A continuación, se hará el análisis por separado de las infracciones por (**V.1.**) realizar escándalo en la vía pública y alterar el orden público, (**V.2.**) faltar al respeto y agredir verbalmente a cualquier autoridad o persona y (**V.3.**) participar en juegos en lugares que representen peligro a la vialidad y personas que transiten.

Subtema V.1. Infracciones por realizar escándalo en la vía pública y alterar el orden público

132. En este apartado, la CNDH somete a control de constitucionalidad los artículos 25, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 50, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, y 48, numeral 4.1.6.2.3.8.2. B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el 2025.

133. Esas normas establecen textualmente lo siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el 2025

Artículo 25. Las multas de orden administrativo, que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal a los infractores de los ordenamientos jurídicos correspondientes se harán exigibles sin perjuicio de las sanciones que impongan otras autoridades.

Multas por faltas al bando de policía y buen gobierno

A) Faltas relativas al orden y seguridad pública. De 1 a 10 UMA

[…]

Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, Morelos, para el 2025

Artículo 50. Las sanciones por faltas al bando de policía y gobierno en materia de seguridad o competencia del juzgado cívico, se impondrán de la siguiente manera:

[…]

I.- Alterar la vialidad y el tránsito vehicular y peatonal 3 a 20 U.M.A.

[…]

Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el 2025

Artículo 48. Los aprovechamientos que causen los contribuyentes del municipio por sanciones y faltas administrativas cometidas en contravención a lo dispuesto en el bando de policía y gobierno del municipio se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

[…]

4.1.6.2.3.8.2. B) A las personas que se encuentren ebrios y provoquen escándalo en la vía pública. 3 a 10 U.M.A.

[…]

134. La CNDH señala que las normas transcritas establecen conductas infractoras muy amplias y ambiguas que permiten la discrecionalidad de la autoridad, por lo que son contrarias al derecho de seguridad jurídica tutelado en el artículo 16 constitucional.

135. En lo específico, señala que el artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec otorga un amplio margen de aplicación para la multa, porque no se conocen los supuestos que efectivamente constituyen una "falta relativa al orden y seguridad pública".

136. El concepto de invalidez es **fundado**.

137. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 68/2024 y su acumulada 69/2024,(44) y de manera similar en las acciones de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada 111/2024,(45) este Tribunal Pleno consideró que las normas que sancionan generar molestias, escándalos, peleas, gritos o perturbar la tranquilidad en la vía pública son inconstitucionales.

138. El Pleno estimó que esas normas producen inseguridad jurídica en torno a lo que debe considerarse "escándalos" o "molesto", porque eso corresponde al aspecto subjetivo de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.

139. Por las mismas razones, en suplencia de la queja,(46) debe invalidarse el artículo 25, inciso B), en la porción normativa "Alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral: Tales como […]",(47) de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el 2025. Esta norma fue combatida por la CNDH para su análisis en el apartado siguiente de esta sentencia, pero contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad aquí señalado. Determinar lo que implica alterar el orden público y que eso afecte las buenas costumbres o la moral es amplio y genérico y da un amplio margen para que la autoridad imponga la sanción a discreción.

140. Cabe señalar, también, que la sanción de "faltas relativas al orden y seguridad pública", prevista en el inciso A) del artículo 25 combatido, es tan vaga e imprecisa que en ella se podría incluir a discreción cualquiera infracción o falta conforme lo determine la autoridad y el operador jurídico.

141. Sobre la multa dirigida "a las personas que se encuentren ebrios y provoquen escándalo en la vía pública" recae un vicio de invalidez adicional, porque da un amplio

margen de apreciación para que la autoridad municipal pueda determinar discrecionalmente qué implica que una persona se encuentre ebria.(48)

142. Como ha señalado este Pleno en sus precedentes, esas normas generan incertidumbre para las personas, porque la calificación que haga la autoridad de qué es encontrarse ebrio no responde a criterios objetivos, sino a la propia estimación de la autoridad, lo que es contrario al principio de seguridad jurídica.

143. Finalmente, la sanción por "alterar la vialidad y el tránsito vehicular y peatonal", prevista en el artículo 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco es distinta al resto de las disposiciones que se ha desarrollado en este apartado. En principio, podría parecer que su finalidad es legítima, pues de una primera lectura parece que su objeto es sancionar a las personas que, sin facultades para ello, cierren o redirijan vialidades o alteren el tránsito habitual para finalidades ilegítimas, como podría serlo por intereses personales, económicos o, incluso, la comisión de ilícitos. No obstante, la redacción de la norma es tan amplia que resulta sobreinclusiva, pues dentro del supuesto también entra la realización de manifestaciones en ejercicio de la libertad de expresión que pueden tener afectaciones justificadas sobre vialidades y el tránsito habitual de las personas. Esto implica un menoscabo injustificado a este derecho fundamental y al derecho a la protesta. Por lo tanto, dado el carácter sobreinclusivo de la norma, debe concluirse con su invalidez.

144. Por lo anterior, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **25**, incisos A) y B), en la porción normativa "Alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral: Tales como" de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el 2025; **50**, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco; y **48**, numeral 4.1.6.2.3.8.2. B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el 2025

Subtema V.2. Infracciones por faltar al respeto y agredir verbalmente a cualquier autoridad o persona

145. Como parte de su quinto concepto de invalidez, la CNDH señala que los artículos 25, inciso B), en la porción normativa "verbal o" y I), en la porción normativa "o verbalmente" de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, y 50, fracción III

de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco establecen infracciones por faltas de respeto, agresiones o maltratos verbales a cualquier autoridad o persona que dan un margen muy amplio de apreciación para que la autoridad determine si la conducta debe ser sancionada o no.

146. Añade que la conducta sancionada puede actualizarse de muchas maneras, como mediante expresiones, actitudes o gestos que pueden tener diversos significados dependiendo de la connotación otorgada por la persona receptora y emisora.

147. Afirma que las expresiones hechas a los servidores públicos tienen un "plus de protección constitucional de la libertad de expresión", como lo ha señalado esta Corte, porque la actividad de estas personas exige un escrutinio más intenso y deben mostrar una mayor tolerancia.

148. Las normas que la CNDH somete a control de constitucionalidad en este apartado establecen lo siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el 2025

Artículo 25. Las multas de orden administrativo, que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal a los infractores de los ordenamientos jurídicos correspondientes se harán exigibles sin perjuicio de las sanciones que impongan otras autoridades.

Multas por faltas al bando de policía y buen gobierno

[…]

B) ~~Alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral: Tales como~~ orinar en vía pública, agredir verbal o físicamente a una persona. De 1 a 10 UMA

[…]

I) Agredir física o verbalmente a un miembro de la coordinación de seguridad pública. De 1 a 10 UMA

Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, Morelos, para el 2025

Artículo 50. Las sanciones por faltas al bando de policía y gobierno en materia de seguridad o competencia del juzgado cívico, se impondrán de la siguiente manera:

[…]

III.- Faltar el debido respeto a la autoridad 3 A 25 U.M.A.

[…]

[Se subrayan las porciones impugnadas, mientras que en el artículo 25, inciso B), se tacha la parte que se invalidó en el TEMA V.1., previo]

149. Como se observa, las normas establecen infracciones por agredir verbalmente a una persona y miembro de la coordinación de seguridad pública o si se falta el debido respeto a la autoridad.

150. Este Tribunal Pleno ha analizado normas de contenido similar a la aquí analizada, como recientemente lo hizo en la acción de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada 111/2024,(49) en la que determinó lo siguiente:

"… De la lectura de las normas impugnadas se advierte que sancionan con multa a quienes: se expresen con palabras obscenas o hagan señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos; realicen actos que cause ofensas; falten al respeto o realicen actos que causen ofensa a una o más personas; y agredan verbalmente o cometan faltas a un oficial.

Retomando las razones sustentadas en los precedentes referidos, es que se concluye que las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales, en tanto que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actos causan ofensa, así como qué faltas de respeto, palabras obscenas, señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos, así como agresiones verbales, insultos o faltas, encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

Lo anterior, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que se circunscribe a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación.

Por último, cabe mencionar que, tal como lo refiere la Comisión accionante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, tratándose de servidores públicos, se tiene un *plus de protección constitucional de la libertad de expresión,* ya que, derivado del tipo de actividad que desempeñan, se les exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que estas personas deban demostrar un mayor grado de tolerancia.

151. De acuerdo con los precedentes, se concluye que las disposiciones sujetas a control de constitucionalidad resultan inconstitucionales, en tanto que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional el tipo de actitudes o lenguaje que causan ofensa, faltas de respeto, agresiones verbales, insultos o injurias para que el presunto infractor sea acreedor de una sanción.

152. Esta redacción provoca que las personas se encuentren en una situación de incertidumbre, ya que la calificación que haga la autoridad se sujetará a criterios meramente subjetivos que responden a cuestiones estrictamente personales.

153. En este sentido y en congruencia con el criterio del Tribunal Pleno en diversos precedentes, se declara la **invalidez** de los artículos **25**, inciso B), en la porción normativa "verbal o" y I), en la porción normativa "o verbalmente" de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, y **50**, fracción III de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, Morelos, para el 2025.

Subtema V.3. Infracción por participar en juegos en lugares que representen peligro a la vialidad y personas que transiten

154. Como parte de su quinto concepto de invalidez, la CNDH señala que el artículo 48, fracción VIII, inciso A) de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, establece que se impondrá una multa "A quien realice juegos en lugares que representen peligro para la vialidad y la integridad corporal de los habitantes".

155. Considera que esa redacción vulnera los derechos de seguridad jurídica y legalidad, porque dan un amplio margen de apreciación a la autoridad para aplicar la sanción. La norma no da certeza del tipo de juegos que representan un peligro y no precisa los lugares a que se refiere.

156. Finalmente, la porción normativa "peligro" es muy ambigua y sobreinclusiva, porque lo que para unas personas puede ser peligroso para otras no, de tal modo que la conducta sancionada genera incertidumbre jurídica en los destinatarios.

157. La norma sujeta a control de constitucionalidad establece lo siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el 2025

Artículo 48. Los aprovechamientos que causen los contribuyentes del municipio por sanciones y faltas administrativas cometidas en contravención a lo dispuesto en el bando de policía y gobierno del municipio se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

[...]

4.1.6.2.3.8. VIII. Por faltas administrativas.

4.1.6.2.3.8.1. A) A quien realice juegos en lugares que representen peligro para la vialidad y la integridad corporal de los habitantes. 2 a 5 U.M.A.

[...]

158. Este Tribunal Pleno ha analizado normas de contenido similar, como lo hizo de manera reciente en la acción de inconstitucionalidad 98/2024 y su acumulada 101/2024, donde invalidó una norma que sancionaba jugar en lugares públicos poniendo en "peligro" a los transeúntes o causando molestias a las familias, peatones y conductores. Por lo tanto, en este asunto se seguirán las mismas consideraciones.(50)

159. En el precedente, se dijo que este tipo de normas resultan inconstitucionales porque su redacción es ambigua y delegan un amplio margen de discrecionalidad tanto en las autoridades municipales como en los particulares que consideren que la conducta sancionada les generó molestias.

160. Asimismo, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si existió alguna molestia hacia una persona o a sus bienes, lo que conlleva una apreciación subjetiva para determinar qué tipo de molestia requiere ser sancionada y en qué grado, pues la sanción pecuniaria debe fijarse entre los límites establecidos en los propios preceptos.

161. Esto, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los particulares, pues la calificación que haga la autoridad en función de la apreciación que exponga la persona que se dice molestada no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal.

162. Esta apreciación altamente subjetiva no sólo sería de la autoridad, sino también de los particulares que se dicen afectados con la conducta, porque el grado de afectación es relativo a cada persona, de manera que, si para alguna persona una actividad pudiera resultarle altamente molesta, para otra no representaría afectación alguna.

163. En esa línea de pensamiento, en el caso, las normas resultan violatorias al principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues, como bien indica la accionante, no existe certeza del tipo de juego que se ve limitado y si abarca toda actividad que implique esparcimiento.

164. Al invalidar las normas en el precedente citado, el Pleno aceptó que las disposiciones que sancionen el hecho de jugar y que ello genere "molestias" o "peligro" a las personas o a la vialidad son inválidas por vulnerar el principio de seguridad jurídica.

165. En consecuencia, procede declarar la **invalidez** del artículo **48**, numeral 4.1.6.2.3.8.1 A) de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

VIII. EFECTOS

166. Con fundamento en el artículo 73, en relación con los diversos 41 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara la invalidez de las normas precisadas en el apartado VII de esta sentencia.

167. Las declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

168. Dado que las declaratorias de invalidez recaen en normas de vigencia anual, se **exhorta** al Congreso del Estado de Morelos para que, en posteriores medidas legislativas similares a la que fueron analizadas en los temas II y III de esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

169. Finalmente, esta sentencia debe notificarse a todos los municipios involucrados, porque sus autoridades son las encargadas de aplicar las leyes de ingresos cuyas disposiciones son inválidas.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 20, 21, 23, 32, 34, 59 y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala y 10, 11, 12, 15 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatetelco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 15, numerales 4.3.06.001.001, 4.3.06.008.004.001, 4.3.06.008.004.002, 4.3.06.008.005 y 4.3.06.009.001, y 17, numeral 4.3.08.001.007, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 10, numerales 4.3.2.1.1, 4.3.2.1.2, 4.3.2.2.1, 4.3.2.2.2.1, 4.3.2.2.2.2, 4.3.2.2.2.3, 4.3.2.2.2.4, 4.3.2.10.3, 4.3.2.10.4, 4.3.2.10.5 y 4.3.2.11.5, 11, numerales 4.3.3.1.1, 4.3.3.3.4 y 4.3.3.3.5 y 21, numeral 4.3.14.9.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 17, numerales 4.1.4.3.4.1.1, 4.1.4.3.4.1.2, 4.1.4.3.4.2.1, 4.1.4.3.4.3.1, 4.1.4.3.4.3.2, 4.1.4.3.4.3.3,

4.1.4.3.4.3.4, 4.1.4.3.4.8.1, 4.1.4.3.4.8.3 y 4.1.4.3.4.8.4, y 20, numerales 4.1.4.3.6.4.1, 4.1.4.3.6.4.2, 4.1.4.3.6.5 y 4.1.4.3.6.13.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 11, 15, numeral 1, inciso a), letra A, y 25, incisos A), B), en sus porciones normativas 'Alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral: Tales como' y 'verbal o', C), en su porción normativa 'o se duerma en la misma', e I), en su porción normativa 'o verbalmente', de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 17, fracción I, inciso A), 21, fracción II, inciso a), numerales 2 y 3, 22, fracciones XV y XVI, incisos A) y B), 26, fracciones VI, incisos B) y D), numerales 1 y 2, VII y XIV, inciso A), 32, fracciones III y IV, y 48, fracción I, en su porción normativa 'o se duerma en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 30, fracción III, incisos A) y B), 31, fracciones V, incisos A), B), C) y D), VIII, inciso A), y XI, y 50, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco y 27, numerales 4.1.4.3.7.9.1 y 4.1.4.3.7.9.2, 33, numeral 4.1.4.3.14.1, 34, numerales 4.1.4.3.15.4.1, 4.1.4.3.15.4.2, 4.1.4.3.15.4.3, 4.1.4.3.15.4.4 y 4.1.4.3.15.7, y 48, numerales 4.1.6.2.3.8.1 A) y 4.1.6.2.3.8.2. B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz

Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas impugnadas y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobro por la prestación del servicio de alumbrado público", consistente en declarar la invalidez del artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobros por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y certificadas (ajenos al derecho de acceso a la información pública)", consistente en declarar la invalidez de los artículos 15, numerales 4.3.06.001.001, 4.3.06.008.004.001, 4.3.06.008.004.002, 4.3.06.008.005 y 4.3.06.009.001, y 17, numeral 4.3.08.001.007, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 10, numerales 4.3.2.1.1, 4.3.2.1.2, 4.3.2.2.1, 4.3.2.2.2.1, 4.3.2.2.2.2, 4.3.2.2.2.3, 4.3.2.2.2.4, 4.3.2.10.3, 4.3.2.10.4, 4.3.2.10.5 y 4.3.2.11.5, 11, numerales 4.3.3.1.1, 4.3.3.3.4 y 4.3.3.3.5, y 21, numeral 4.3.14.9.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 17, numerales 4.1.4.3.4.1.1, 4.1.4.3.4.1.2, 4.1.4.3.4.2.1, 4.1.4.3.4.3.1, 4.1.4.3.4.3.2, 4.1.4.3.4.3.3, 4.1.4.3.4.3.4, 4.1.4.3.4.8.1, 4.1.4.3.4.8.3 y 4.1.4.3.4.8.4, y 20, numerales 4.1.4.3.6.4.1, 4.1.4.3.6.4.2, 4.1.4.3.6.5 y 4.1.4.3.6.13.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 15, numeral 1, inciso a), letra A, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 17, fracción I, inciso A), 22, fracciones XV y XVI, incisos A) y B), 26, fracciones VI, inciso y D), numerales 1 y 2, VII y XIV, inciso A), y 32, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 30, fracción III, incisos A) y B), 31, fracciones V, incisos A), B), C) y D), VIII, inciso A), y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco y 27, numerales 4.1.4.3.7.9.1 y 4.1.4.3.7.9.2, y 34, numerales 4.1.4.3.15.4.1,

4.1.4.3.15.4.2, 4.1.4.3.15.4.3, 4.1.4.3.15.4.4 y 4.1.4.3.15.7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobros por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y certificadas (ajenos al derecho de acceso a la información pública)", consistente en declarar la invalidez del artículo 26, fracciones VI, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo por diversas consideraciones, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Cobros relacionados con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracción II, inciso a), numerales 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo por diversas consideraciones, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Cobros relacionados con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez del artículo 33, numeral 4.1.4.3.14.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz

Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, denominado "Multas por dormir en la calle", consistente en declarar la invalidez de los artículos 25, inciso C), en su porción normativa 'o se duerma en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec y 48, fracción I, en su porción normativa 'o se duerma en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y Guerrero García, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado "Faltas administrativas", en sus subtemas 1, intitulado "Infracciones por realizar escándalo en la vía pública y alterar el orden público", y 2, intitulado "Infracciones por faltar al respeto y agredir verbalmente a cualquier autoridad o persona", consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 25, incisos A) y B), en sus porciones normativa 'Alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral: Tales como' y 'verbal o', e I), en su porción normativa 'o verbalmente', de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025. Las personas Ministras Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por razones diferentes, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado "Faltas administrativas", en sus subtemas 1, intitulado "Infracciones por realizar escándalo en la vía pública y alterar el orden público", 2, intitulado "Infracciones por faltar al respeto y agredir verbalmente a cualquier autoridad o persona", y 3, intitulado "Infracción por participar en juegos en lugares que representen peligro a la vialidad y personas que transiten", consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 50, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco y 48, numerales 4.1.6.2.3.8.1 A) y 4.1.6.2.3.8.2. B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de

Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025. El señor Ministro Presidente anunció voto concurrente.

En relación con los puntos resolutivos cuarto y quinto:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas. La señora Ministra Herrerías Guerra votó parcialmente a favor en el sentido de sus votos. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose del método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Morelos para que, en medidas legislativas posteriores similares a las analizadas, en uso de su libertad configurativa y con base en las consideraciones expuestas determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. La señora Ministra Herrerías Guerra votó parcialmente a favor en el sentido de sus votos. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, junto con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

1. Recibido el 3 de abril de 2025 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero depositado en la oficina de Correos de México desde el 26 de marzo de 2025, dentro del plazo legal conforme al artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Recibido el 26 de marzo de 2025 en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […].

4. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […].

5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 105. […]
II. […]
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […].
Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. […].

6. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
[…]
XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y,
[…].

7. **Artículo 41**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados […].

8. **Artículo 73**. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

9. Aplica por analogía la **tesis P./J. 31/96** de rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, junio de 1996, página 392, registro digital 200108.

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
[…].

11. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: […]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; […].
Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: […]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; […].

12. **SEGUNDO**. La presente Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Morelos, para el ejercicio fiscal 2025, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.
TERCERO. Una vez entrada en vigor la presente Ley, queda abrogada la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6382, Tercera Sección, edición extraordinaria de fecha 31 de diciembre de 2024.

13. **SEGUNDO**. La presente Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial del Estado de Morelos.
TERCERO. Entrada en vigor la presente Ley queda abrogada la Ley de Ingresos del Municipio de Coatetelco, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6382, Tercera Sección, edición extraordinaria, de fecha 31 de diciembre de 2024.

14. Resuelta el 19 de octubre de 2023 por unanimidad de once votos, bajo la ponencia del ministro en retiro Javier Laynez Potisek. Idénticas consideraciones fueron sustentadas con anterioridad por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 168/2022, 32/2023 y 46/2023, en las que declaró la invalidez respecto de normas generales similares a la disposición aquí impugnada.

15. Resuelta el 28 de noviembre de 2024, bajo la ponencia de la ministra en retiro Ana Margarita Ríos Farjat, por mayoría de nueve votos, en el tema que en este asunto se retoma.

16. Resuelta en sesión de 29 de octubre de 2020, bajo la ponencia del ministro en retiro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de votos, en el tema que en este asunto se retoma.

17. Resuelta en sesión de 18 de noviembre de 2021, bajo la ponencia de la ministra en retiro Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de nueve votos, en el tema que en este asunto se retoma.

18. Resuelta en sesión de 25 de octubre de 2022, bajo la ponencia de la ministra Loretta Ortiz Ahlf, por unanimidad de votos.

19. Resuelta en sesión de 24 de agosto de 2023, bajo la ponencia del ministro en retiro Luis María Aguilar Morales, por unanimidad de once votos, en el tema que en este asunto se retoma.

20. Resuelta en sesión de 24 de agosto de 2023, bajo la ponencia del entonces ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de once votos en el tema que en este asunto se retoma.

21. Resuelta en sesión de 24 de agosto de 2023, bajo la ponencia del ministro en retiro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de once votos, en el tema que en este asunto se retoma.

22. Resuelta en sesión de 21 de septiembre de 2023, bajo la ponencia de la ministra en retiro Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de ocho votos, en el tema que en este asunto se retoma.

23. Tesis P./J. 2/98, de rubro: DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS, Pleno, Noven época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934. Tesis P./J. 3/98 de rubro: DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA, Pleno, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

24. Tesis 1a./J. 132/2011 (9a.), de rubro: DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006), Primera Sala, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2077, registro digital 160577. Tesis 2a. XXXIII/2010, de rubro: DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, Segunda Sala, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital 164477.

25. Disponible en el siguiente enlace: https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

26. Tesis 2a. XXXIII/2010 de rubro: DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Segunda Sala, Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, junio 2010, página 274 y registro digital 164477.

27. **Artículo 33.** Los productos provenientes por los servicios prestados en el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se causarán y liquidarán conforme a:
4.1.4.3.14.1. Por la reproducción de copias simples, por cada una: 0.0882 U.M.A.

28. Resuelta el 28 de noviembre de 2024, bajo la ponencia de la ministra en retiro Ana Margarita Ríos Farjat.

29. Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 2017, bajo la ponencia del ministro en retiro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos.

30. Resuelta en sesión de 6 de diciembre de 2018 bajo la ponencia del entonces ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de diez votos.

31. Resuelta en sesión de 30 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del ministro en retiro Javier Laynez Potisek, por unanimidad de diez votos.

32. Resuelta en sesión de 8 de diciembre de 2020, bajo la ponencia del ministro en retiro Luis María Aguilar Morales, por unanimidad de once votos.

33. Resuelta en sesión de 25 de octubre de 2022, bajo la ponencia de la ministra Loretta Ortiz Ahlf, por unanimidad de votos.

34. Resuelta en sesión de 21 de septiembre de 2023, bajo la ponencia de la ministra en retiro Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de ocho votos, en el tema que en este asunto se retoma.

35. **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
[...]
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[...]
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

36. **Artículo 15.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

37. **Artículo 143.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso, y
III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.
Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

38. Disponible en el siguiente enlace: https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

39. Resueltas en sesión de 24 de octubre de 2019, bajo la ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa, por unanimidad de nueve votos, respecto del considerando, décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad", en su parte 5, denominada "Por dormir en la vía pública", consistente en declarar la invalidez de las normas analizadas en las porciones respectivas.

40. Resuelta en sesión de 25 de octubre de 2022, bajo la ponencia de la ministra Loretta Ortiz Ahlf, por unanimidad de once votos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Cobro por pernoctar en la vía pública", consistente en declarar la invalidez de las normas analizadas en las porciones respectivas.

41. Resuelta en sesión de 18 de octubre de 2022, bajo la ponencia de la ministra Loretta Ortiz Ahlf, por unanimidad de nueve votos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Cobro por pernoctar en la vía pública", consistente en declarar la invalidez de las normas analizadas en las porciones respectivas.

42. Resuelta en sesión de 5 de diciembre de 2023, bajo la ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa, por unanimidad de diez votos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Multas por mendigar habitualmente y dormir en lugares públicos".

43. Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN, Primera Sala, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 225, registro digital 2015597.

44. Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 2024, bajo la ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa, por unanimidad de once votos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada", en su subtema 5.1, intitulado "Proferir insultos o agresiones verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad, así como generar molestias, escándalos, peleas, gritos o perturbar la tranquilidad en la vía pública".

45. Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 2024, bajo la ponencia del ministro en retiro Alberto Pérez Dayán, por unanimidad de once votos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobro de multas por infracciones administrativas", en su subtema II.3, intitulado "Multas por alteración del orden público".

46. Ley Reglamentaria de la materia.
Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

47. **Artículo 25.** Las multas de orden administrativo, que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal a los infractores de los ordenamientos jurídicos correspondientes se harán exigibles sin perjuicio de las sanciones que impongan otras autoridades.
Multas por faltas al bando de policía y buen gobierno
[…]
B) Alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral: Tales como orinar en vía pública, agredir verbal o físicamente a una persona. De 1 a 10 UMA

48. Acción de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada 111/2024.

49. Resuelta el 28 de noviembre de 2024**, bajo la ponencia del ministro en retiro Alberto Pérez Dayán,** por unanimidad de once votos en el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobro de multas por infracciones administrativas", en su subtema II.1, intitulado "Insultar o agredir verbalmente a las autoridades o cuerpos policiacos municipales en uso de sus funciones".

50. Resuelta en sesión de 5 de diciembre de 2024, bajo la ponencia del ministro en retiro Javier Laynez Potisek, por unanimidad de diez votos en el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica", inciso b), intitulado "Juegos en lugares públicos".

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, AL HABERSE CUMPLIDO CON EL OBJETO PARA EL CUAL FUE EMITIDA (ARTÍCULO SÉPTIMO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2025. MINORÍA PARLAMENTARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 19 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Acción de Inconstitucionalidad 21/2025

Elaboración

Mario Jiménez Jiménez
y Berenice García Huante

Palabras Clave

#Descuentosporcontrolvehicular

¿Cuál es la problemática?

La minoría del Congreso de Chihuahua demandó la invalidez del segundo párrafo del artículo séptimo de la Ley de Ingresos de ese estado, para 2025, el cual otorga descuentos por el pago oportuno de los derechos por control vehicular, en una proporción mayor para los propietarios de vehículos de mayor antigüedad, frente a los propietarios de vehículos más recientes.

¿Cuál es el argumento central?

La norma impugnada ya cumplió el objeto para el cual se emitió, pues los descuentos que prevé sobre el pago de los derechos por control vehicular estuvieron disponibles hasta el mes de abril de 2025, lo que implica que a partir de mayo se dejaron de otorgar.

¿Qué resolvió la Corte?

Se presentó un obstáculo para analizar si debe invalidarse o no la norma impugnada, porque ya concluyó el periodo para obtener los descuentos que establece sobre el pago de los derechos por control vehicular.

SCJNMEXICO @SCJN SCJNMEXICO @LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	**Criterio y decisión**	**Págs.**
I	**Antecedentes**	Se narran los antecedentes del asunto.	1-7
II	**Competencia**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	7-8
III	**Oportunidad**	La acción de inconstitucionalidad se promovió oportunamente.	8-9
IV	**Legitimación**	Las diputaciones promoventes están legitimadas porque representan el 36.36 % del Congreso Local y acreditaron el carácter con el que comparecen.	9-10
V	**Precisión de la norma impugnada**	Se identifica la norma que se combate.	11
VI	**Causas de improcedencia y sobreseimiento**	Se configuró la causa de improcedencia por cesación de efectos porque ya concluyó la vigencia de los descuentos que la norma impugnada prevé para el pago de derechos por control vehicular.	11-16
VII	**Decisión**	Único.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.	16-17

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 21/2025 promovida por la minoría parlamentaria del Congreso del Estado de Chihuahua en contra del segundo párrafo del artículo séptimo de la Ley de Ingresos de dicha entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual prevé diversos descuentos por el pago oportuno de los derechos por control vehicular.

El problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si este asunto es improcedente por haber cesado los efectos de la norma impugnada.

I. ANTECEDENTES

1. Publicación de la norma impugnada. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el Decreto número LXVIII/APLIE/0169/2024 I P.O., mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos de esa entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

2. Promoción de la acción de inconstitucionalidad y conceptos de invalidez. Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de enero de dos mil veinticinco, doce personas diputadas integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua demandaron de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa la invalidez del segundo párrafo del artículo séptimo de la Ley de Ingresos estatal para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

3. Conceptos de invalidez. En el único concepto de invalidez planteado, la parte accionante aduce que la norma impugnada es inconstitucional por las razones siguientes:

• El artículo séptimo de la Ley de Ingresos Local para el ejercicio fiscal 2025 viola el derecho humano a la igualdad reconocido por el artículo 1o. constitucional, junto con otros preceptos convencionales, porque otorga un estímulo fiscal por pronto pago del derecho de control vehicular que no está disponible para la generalidad de los propietarios de vehículos automotores.

• El estímulo se confiere bajo un esquema diferenciado que atiende a dos factores: **a)** el año de fabricación del vehículo y **c)** el mes en que se efectúe el pago. Con ello se genera un trato desigual entre contribuyentes que se encuentran en una misma situación jurídica.

• La disposición otorga mayores beneficios a los propietarios de automóviles de modelos antiguos (de mil novecientos noventa y cinco y anteriores) que a los

propietarios de vehículos más recientes (entre dos mil dieciséis y dos mil veintiséis). Con ello se introduce un criterio arbitrario que carece de justificación objetiva, pues el hecho imponible –la propiedad de un vehículo sujeto al pago de control vehicular– es idéntico sin importar la antigüedad del automotor. Esta segmentación ocasiona que quienes poseen vehículos más nuevos reciban un estímulo menor, pese a encontrarse en igualdad de circunstancias frente al tributo.

4. **Radicación y turno del asunto.** Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente bajo el número 21/2025 y ordenó turnarlo al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

5. **Admisión.** Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y requirió a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua para que rindieran sus informes.

6. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. El tres de abril de dos mil veinticinco se recibió el informe rendido por la Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Ejecutivo local, en el que señaló lo siguiente:

• Es cierto el acto impugnado, consistente en el Decreto por medio del cual se expidió la Ley de Ingresos local para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, tal como se advierte de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Además, la ley combatida es válida porque el Congreso Estatal siguió el procedimiento legislativo correspondiente, en tanto que los actos de promulgación y publicación no adolecen de vicios propios que pudieran invalidarlos, pues se desarrollaron de conformidad con las facultades constitucionales correspondientes.

• Los argumentos de invalidez que se refieren a la alegada violación del principio de igualdad parten de una interpretación equivocada de los alcances de ese derecho. La igualdad en la materia fiscal no implica un trato idéntico para todos los contribuyentes, pues admite distinciones objetivas, razonables y proporcionales. Así lo han reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, al precisar que no toda diferencia de trato constituye discriminación.

• El artículo séptimo de la Ley de Ingresos impugnada no clasifica a los contribuyentes bajo categorías sospechosas ni persigue fines prohibidos; por el contrario, prevé un estímulo fiscal que responde a finalidades legítimas de política pública, como fomentar el pago oportuno de las contribuciones, incentivar la regularización vehicular, promover la modernización del parque automotor y optimizar la recaudación estatal.

• Los estímulos fiscales, por su propia naturaleza, no forman parte de los elementos esenciales de la contribución que están previstos en el artículo 208 de la Ley Estatal de Derechos, el cual fija una cuota uniforme que debe pagarse por el control vehicular. En consecuencia, no procede analizar la norma impugnada bajo los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, pues el estímulo en controversia corresponde a un beneficio opcional que el legislador puede fijar con base en criterios de política fiscal y social.

• El beneficio cuestionado es de carácter temporal, limitado a los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal. A partir de mayo de dos mil veinticinco, todos los contribuyentes pagan la tarifa completa.

• Al margen de lo anterior, cuando se resuelva la presente acción de inconstitucionalidad se habrá configurado la causa de improcedencia por cesación de los efectos de la norma impugnada, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento.

7. Informe del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. El siete de abril de dos mil veinticinco se recibió el informe rendido por el titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Legislativo local, en el que señaló lo siguiente:

• Es infundado el concepto de invalidez planteado por los promoventes, pues el estímulo fiscal por pronto pago previsto en el artículo séptimo de la Ley de Ingresos local para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco no forma parte de los elementos esenciales de la contribución por control vehicular (objeto, base, tasa o tarifa). En

consecuencia, son inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad tributarias previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

• El estímulo en cuestión es un beneficio económico concedido a los contribuyentes, que persigue fines extrafiscales. Se trata de un instrumento de política pública diseñado para incentivar conductas o apoyar situaciones específicas. El estímulo fiscal no forma parte de la estructura del tributo ni constituye un derecho exigible, sino un beneficio accesorio que puede incorporarse o no en distintos ejercicios fiscales, dependiendo de las políticas económicas adoptadas.

• Esta clase de beneficio se sustenta en factores que no guardan relación con el hecho imponible, como la temporalidad del pago o la antigüedad del vehículo, lo que impide considerarlo dentro de la mecánica propia de la contribución. La diferenciación que implementa la norma impugnada no vulnera el principio de igualdad, pues corresponde al legislador establecer medidas que atiendan a fines constitucionalmente válidos, siempre que no impliquen categorías prohibidas o sospechosas.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en diversos precedentes que los estímulos fiscales –como el subsidio al empleo o el crédito al salario– carecen de relevancia impositiva directa, por lo que no se analizan bajo los principios de equidad y proporcionalidad tributarias. En el mismo sentido, el estímulo por pronto pago contemplado en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua responde a la lógica de un beneficio fiscal que no incide en los elementos esenciales del tributo.

• La extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país estableció en el amparo en revisión 50/2010 que el análisis de constitucionalidad en materia de igualdad debe partir de un término de comparación adecuado y determinar si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, es idónea para alcanzarla y guarda una relación razonable con el fin propuesto. Bajo ese estándar, el estímulo impugnado cumple con los parámetros de validez constitucional.

8. Plazo para formular alegatos. El once de junio de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor emitió un acuerdo por el cual declaró que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua presentaron sus informes. En el mismo proveído se requirió al Poder Legislativo local para que remitiera copia certi-

ficada del acta y del diario de debates de la sesión en la que se aprobó la Ley de Ingresos impugnada. Asimismo, se dejaron los autos a la vista de las partes para que formularan por escrito sus alegatos.

9. Incumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. El entonces Ministro instructor dictó un acuerdo el ocho de agosto de dos mil veinticinco, en el cual hizo constar que, ante el incumplimiento del requerimiento formulado al Congreso del Estado de Chihuahua, el asunto se habría de resolver únicamente con los elementos de prueba aportados al expediente. Además, declaró el cierre de la instrucción en el asunto, al no haber diligencias pendientes de desahogo.

10. Pedimento. La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento.

11. Returno. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el returno del asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de los artículos 105, fracción II, párrafos primero y segundo, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.(4)

III. OPORTUNIDAD

13. El artículo 60(5) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo

para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y que su cómputo inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general se publique en el correspondiente medio oficial de difusión. Si el último día del plazo es inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.

14. El Decreto LXVIII/APLIE/0169/2024 I.P.O., por el que se expidió la ley impugnada, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. Por lo tanto, el plazo legal para promover la presente acción transcurrió del domingo veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al lunes veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

15. El escrito de demanda se depositó en la oficina de correos local el veintisiete de enero de dos mil veinticinco y se recibió en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el treinta de enero de dos mil veinticinco. En consecuencia, la presente acción de inconstitucionalidad **se promovió oportunamente.**

IV. LEGITIMACIÓN

16. De conformidad con el inciso d) del segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, el equivalente al treinta y tres por ciento (33 %) de quienes integran la legislatura de una entidad federativa pueden ejercer una acción de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el propio órgano legislativo.

17. En ese sentido, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua(6) se advierte que el Congreso de dicha entidad federativa se integra por **treinta y tres diputaciones** (veintidós electas por el sistema de mayoría relativa y once según el principio de representación proporcional).

18. En el presente asunto, el escrito de demanda está firmado por doce personas diputadas integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Dicho carácter lo acreditaron con la copia certificada del Decreto número LXVIII/INLEG/0001/2024 I P.O., expedido el primero de septiembre de dos mil veinticuatro por la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua en su primer período ordinario de sesiones, en el cual se hizo constar que

los promoventes forman parte del órgano legislativo para el período comprendido entre la fecha mencionada y el treinta y uno de agosto de dos mil veintisiete.

19. Las doce diputaciones firmantes representan el treinta y seis punto treinta y seis por ciento (36.36 %) de los integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua.

20. En consecuencia, se cumplió el requisito previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la ley leglamentaria en la materia, en cuanto a que la demanda que presente alguna Legislatura Estatal en contra de una ley expedida por el propio órgano debe estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento (33 %) de sus integrantes.

21. Asimismo, las diputaciones promoventes en este caso controvierten la constitucionalidad de un decreto emitido por el mismo órgano legislativo al que pertenecen, a través del cual se emitió la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

22. Por las razones expuestas, la minoría legislativa tiene legitimación procesal para promover esta acción de inconstitucionalidad.

V. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

23. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(7) se precisa la norma que es objeto de la presente controversia constitucional.

24. Si bien en el apartado III de la demanda se señala como acto impugnado el artículo séptimo del **Decreto LXVIII/APPEE/0171/2024 I P.O.,** lo cierto es que del análisis integral de dicho escrito se advierte que, en realidad, las diputaciones accionantes combaten el **Decreto LXVIII/APLIE/0169/2024 I P.O.** por el que se expidió la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, específicamente el **segundo párrafo de su artículo séptimo,** pues los argumentos de invalidez se dirigen a combatir esta última disposición normativa.

25. En consecuencia, se **tiene como acto impugnado** al segundo párrafo del artículo séptimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que es **fundada** la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua en su informe, pues en el presente caso **cesaron los efectos de la norma impugnada** porque la vigencia de los estímulos fiscales que prevé concluyó a partir del mes de mayo de dos mil veinticinco.

27. La causa de improcedencia que se hace valer está prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria en la materia, que es del tenor siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (…)

28. El precepto reglamentario transcrito dispone la improcedencia de las controversias constitucionales en los casos en los que hayan cesado los efectos del acto impugnado. Esta hipótesis fue interpretada por la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el supuesto de normas generales, como el cumplimiento del objeto para el cual se emitió la disposición, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé.(8)

29. Cabe aclarar que, si bien la causa de improcedencia en análisis está referida a las controversias constitucionales, lo cierto es que resulta aplicable, por extensión, a las acciones de inconstitucionalidad, tal como lo disponen los artículos 59 y 65 del ordenamiento en cita.(9)

30. En el presente asunto, la minoría parlamentaria actora combate el artículo séptimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, el cual dispone lo siguiente:

Artículo séptimo. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios que realice la Subsecretaría de Movilidad del Estado, por concepto de Derecho de Control Vehicular, deberán pagarse dentro de los meses de febrero, marzo y abril del año 2025.

Se autoriza a la Secretaría de Hacienda para que otorgue a los contribuyentes estímulos fiscales sobre el Derecho de Control Vehicular 2025, consistentes en la aplicación de las cantidades que se señalan en la siguiente tabla, respectivamente:

MODELO	ESTÍMULOS		
	FEBRERO	MARZO	ABRIL
2026-2016	450.00	353.85	257.69
2015-2011	642.31	546.15	450.00
2010-2006	786.54	690.38	594.23
2005-2001	930.77	834.62	738.46
2000-1996	1,026.92	930.77	834.62
1995-Anteriores	1,171.15	1,123.08	1,075.00

Asimismo, se autoriza a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, a fin de que otorgue estímulos fiscales consistentes en tasa 0 % a los contribuyentes propietarios de vehículos eléctricos y tasa 50 % a los contribuyentes propietarios de vehículos que combinen un motor de combustión con uno o varios motores, en relación con el pago de los derechos de control vehicular.

Para acceder a los beneficios antes referidos, los contribuyentes deberán realizar el pago en el plazo establecido en el primer párrafo de este artículo y estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en Derecho de Control Vehicular e infracciones impuestas por las autoridades de tránsito, así como tener licencia de conducir vigente. De no ser así, se deberá pagar el costo total de los derechos respectivos.

31. La norma transcrita dispone en su primer párrafo el cobro de derechos en favor de la hacienda del Estado de Chihuahua por el servicio de control vehicular que

presta la Subsecretaría de Movilidad, cuyo importe asciende, de acuerdo con el artículo 208 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua,(10) a un importe equivalente a 20.0849 Unidades de Medida y Actualización (UMAs).(11)

32. La segunda parte de esa porción normativa precisa que el pago de los derechos por concepto de control vehicular debió realizarse en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco.

33. Por su parte, el segundo párrafo del artículo séptimo impugnado facultó a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua para otorgar estímulos fiscales sobre el derecho de control vehicular, consistentes en la aplicación de los descuentos establecidos en la tabla respectiva, cuyos montos siguen un orden ascendente en función de dos variables: **a)** la antigüedad o modelo del vehículo automotor y **b)** la oportunidad en la fecha de pago, durante los meses de febrero, marzo o abril.

34. De esta forma, por ejemplo, los pagos realizados en el mes de febrero por vehículos modelo mil novecientos noventa y cinco o anteriores recibieron un descuento mayor ($1,171.15) que los vehículos modelo dos mil dieciséis en adelante ($450.00), en tanto que los importes respectivos también disminuyeron para los pagos efectuados con posterioridad, en los meses de marzo y abril de dos mil veinticinco.

35. El último párrafo del precepto impugnado sujetó la posibilidad para acceder a los estímulos fiscales referidos, al cumplimiento de las siguientes condiciones: **a)** que el pago del derecho por control vehicular se hubiere realizado dentro del plazo establecido en el primer párrafo, es decir, a más tardar en el mes de abril de dos mil veinticinco, **b)** haber estado al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, del propio derecho de control vehicular y de las infracciones impuestas por las autoridades de tránsito y **c)** contar con licencia de conducir vigente.

36. La propia porción normativa establece en su parte final que el incumplimiento de los anteriores requisitos tendría por consecuencia el pago del importe total del derecho por concepto de control vehicular.

37. Ahora bien, la parte actora combate los estímulos fiscales descritos con antelación, bajo el argumento de que violan los principios de proporcionalidad y

equidad tributarias previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional porque, en su opinión, otorgan un trato preferente para el pago del derecho por el servicio de control vehicular a los propietarios de los vehículos de mayor antigüedad frente a los propietarios de vehículos más recientes, a pesar de que se ubican en un mismo supuesto de causación de la contribución.

38. Como lo aduce el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, cesaron los efectos de la porción normativa impugnada, pues de su contenido se advierte que ya concluyó el plazo para que los contribuyentes pudieran acceder a los estímulos fiscales ahí previstos, dado que estuvieron vigentes hasta el mes de abril de dos mil veinticinco.

39. Lo anterior implica que, con posterioridad a la temporalidad referida, la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua dejó de otorgar descuentos sobre los derechos por control vehicular, precisamente porque la condición a la que estaba sujeta su procedencia era el pago oportuno, entre los meses de febrero a abril de dos mil veinticinco.

40. Por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que la porción normativa impugnada cumplió el objeto para el cual se emitió, pues se agotaron en su totalidad los supuestos que prevé.

VII. DECISIÓN

41. Al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria en la materia, se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento.(12)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (…)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (…)
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; (…)

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. (…)

3. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (…)

4. **Segundo. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución: (…)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (…)

5. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

6. **Artículo 40.** (…) El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

7. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (…)

8. De conformidad con la jurisprudencia P./J. 8/2008 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Dicho criterio está publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1111. Novena Época. Registro 170414.

9. **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

10. **Artículo 208.** Por derecho de control vehicular, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota. 20.0849 UMAs.

11. De acuerdo con la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el valor diario de la UMA a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco ascendió a $113.14. Por lo tanto, las 20.0849 UMAs a que se refiere el artículo 208 en cita equivale a $2,272.40.

12. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (…)
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (…)

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA (ARTÍCULO 82, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

II. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA OMISIÓN DE LA LEY RELATIVA DE PREVER EXPRESAMENTE LA FINALIDAD DE "FOMENTAR EL RESGUARDO, LA DIFUSIÓN Y EL ACCESO PÚBLICO DE ARCHIVOS PRIVADOS DE RELEVANCIA HISTÓRICA, SOCIAL, CULTURAL, CIENTÍFICA Y TÉCNICA", ES CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

III. ARCHIVOS. ENTRE LAS LEYES LOCALES Y LA LEY GENERAL EN LA MATERIA NO EXISTE UN DEBER DE IDENTIDAD CONCEPTUAL, PERO LAS ACEPCIONES ADOPTADAS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL NO DEBEN IMPACTAR SIGNIFICATIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LOS VALORES Y AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES QUE SE PROPONE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO (ARTÍCULOS 4 Y 5, FRACCIÓN LXIII, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

IV. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE EN LA LEY LOCAL SE OMITA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE QUE SE ABSTENGAN DE MODIFICAR LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL ARCHIVÍSTICO PARA EL CASO DE EXTINCIÓN, FUSIÓN O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE ESTABLECER QUE EN NINGÚN CASO LA ENTIDAD RECEPTORA PODRÁ MODIFICAR LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y CONSULTA ARCHIVÍSTICA Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS ARCHIVOS EN TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS).

V. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA LEY RELATIVA NO VARÍA LA NATURALEZA QUE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY GENERAL A LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y DE CONSULTA ARCHIVÍSTICO, PUES AL ADICIONARSE EN EL ARTÍCULO IMPUGNADO UNA "GUÍA DE ARCHIVO DOCUMENTAL" SE REFUERZA SU SISTEMA DE CONTROL Y CONSULTA, SIN QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE DICHA GUÍA ES AQUELLA QUE ESTARÁ DISPONIBLE TANTO PARA EL PÚBLICO COMO PARA LAS AUTORIDADES

(ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

VI. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO NO DESPOJA AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN EN MATERIA DE RESGUARDO Y CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO HISTÓRICO (ARTÍCULOS 25, 34, FRACCIÓN X, 36, 37 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

VII. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ÓRGANO GARANTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA PERMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DOCUMENTOS CON VALORES HISTÓRICOS, QUE NO HAYAN SIDO TRANSFERIDOS A UN ARCHIVO HISTÓRICO Y QUE CONTENGAN DATOS PERSONALES SENSIBLES, CUANDO ÉSTOS SE REQUIERAN PARA ESTUDIOS O INVESTIGACIONES QUE SE CONSIDEREN RELEVANTES PARA EL ÁMBITO REGIONAL O LOCAL, NO TRANSGREDE LA LEY GENERAL (ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

VIII. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL LEGISLADOR LOCAL, AL OTORGAR AL CONSEJO ESTATAL LA FACULTAD PARA EMITIR LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCAN LAS BASES PARA LA CREACIÓN Y EL USO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS PARA LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS, ASÍ COMO DE LOS REPOSITORIOS ELECTRÓNICOS, REPLICANDO LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS MISMOS, VULNERA LA COMPETENCIA NORMATIVA QUE TIENE EL CONSEJO NACIONAL DE EMITIR DICHOS LINEAMIENTOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y EL CONSEJO ESTATAL" DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

IX. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL LEGISLADOR LOCAL AL OTORGAR VOZ Y VOTO A LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO LOCAL DE ARCHIVOS, EXCEDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL

ARTÍCULO 71, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

X. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ANÁLISIS SOBRE SI LA INTEGRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS ES CONSTITUCIONAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XI. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE LAS PERSONAS SUPLENTES DEBERÁN TENER POR LO MENOS EL NIVEL DE DIRECTOR, RESULTA INCONSTITUCIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XII. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ANÁLISIS SOBRE SI LA LEY RELATIVA ES OMISA EN PREVER LA PROHIBICIÓN PARA QUE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL RECIBAN REMUNERACIÓN ALGUNA POR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES COMO INTEGRANTES DE TAL ENTE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA CONSISTENTE EN NO PROHIBIR QUE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL RECIBAN REMUNERACIÓN ALGUNA POR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES COMO INTEGRANTES DE TAL ENTE).

XIII. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, POSEER AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN, PREFERENTEMENTE, EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN CIENCIAS SOCIALES O HUMANIDADES, NO VIOLA EL MANDATO DE EQUIVALENCIA (ARTÍCULO 89, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XIV. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO CONDENADO POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO PARA DESEMPEÑAR LA TITULARIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA

PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XV. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ANÁLISIS SOBRE SI LA LEY RELATIVA ES OMISA EN REGULAR LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA CONSISTENTE EN NO REGULAR LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO).

XVI. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DE ARCHIVOS DEL ESTADO NO GUARDA CORRESPONDENCIA CON LO QUE A NIVEL NACIONAL SE PREVÉ PARA EL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 84, 85, 86 Y 87 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XVII. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ANÁLISIS SOBRE SI LA LEY RELATIVA OMITE ESTABLECER LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, COMO SÍ SE PREVÉ EN LA LEY GENERAL PARA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA CONSISTENTE EN NO ESTABLECER LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO).

XVIII. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ANÁLISIS SOBRE SI EL LEGISLADOR LOCAL OMITIÓ PREVER LA CONFORMACIÓN Y LAS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y VIGILANCIA DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA CONSISTENTE EN NO PREVER LA CONFORMACIÓN Y LAS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y VIGILANCIA DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO).

XIX. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN LA LEY LOCAL DE LA MATERIA SOBRE CUÁLES FALTAS ADMINISTRATIVAS SERÁN GRAVES Y CUÁLES NO, ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE NO OTORGA CERTEZA SOBRE QUIÉNES SERÁN LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA

CONOCER DE LAS INFRACCIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LAS NORMAS QUE COMPARTEN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LAS NORMAS INVALIDADAS (INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 123 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XXI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 51, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y EL CONSEJO ESTATAL", 71, FRACCIÓN VII Y PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, 84, 85, 86, 87, 89, FRACCIÓN IV, Y 122 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XXII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA QUE, A MÁS TARDAR EN EL PRÓXIMO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, SUBSANE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD ADVERTIDOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 51, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y EL CONSEJO ESTATAL", 71, FRACCIÓN VII Y PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, 84, 85, 86, 87, 89, FRACCIÓN IV, Y 122 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XXIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. APLICACIÓN DIRECTA DE LA LEY GENERAL, UNA VEZ QUE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTE SUS EFECTOS Y HASTA EN TANTO EL LEGISLADOR LOCAL NO SUBSANE EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 51, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y EL CONSEJO ESTATAL", 71, FRACCIÓN VII Y PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, 84, 85, 86, 87, 89, FRACCIÓN IV, Y 122 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impugnan diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto No. LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E., publicado el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	15
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tienen por impugnados las porciones normativas que se precisan.	16
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	16
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por partes legitimadas.	17
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	No se hicieron valer motivos de improcedencia o sobreseimiento. De oficio se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento respecto del artículo 82 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.	21
VI.	**PRECISIÓN METODOLÓGICA**	Se precisa el orden en que se realizará el estudio.	25
VII.	**PARÁMETRO CONSTITUCIONAL**	Se establece el parámetro de regularidad constitucional para el estudio.	26

VIII.	**DESCRIPCIÓN DEL MARCO LEGAL GENERAL**	Se precisan los lineamientos generales de la Ley General de Archivos conforme a los cuales se regula la organización y administración del Sistema General de Archivos.	32
IX.	**ESTUDIO DE FONDO** **Tema 1. Análisis del artículo 1 de la ley local**	Se declara infundado el argumento, al considerar que la omisión en que incurre el legislador no ocasiona la inconstitucionalidad de la norma.	40
	Tema 2. El listado de sujetos obligados previsto en el artículo 4 de la Ley local, no es congruente con la definición de sujetos obligados establecida en la fracción LVI, de la Ley General de Archivos	Se declara infundado el argumento de la accionante ya que la norma impugnada no se contrapone al texto de la LGA, por lo que este Tribunal Pleno no advierte motivo de invalidez alguno.	45
	Tema 3. Omisión de establecer que en ningún caso la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivística y administración homogénea de los archivos en todos los sujetos obligados	Por una parte se determina que la omisión impugnada es inconstitucional, y por otra parte, se reconoce la validez de la fracción IV, del artículo 14 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua.	49
	Tema 4. Atribución de facultades que corresponden al Archivo General del Estado al Archivo Histórico del Estado	SE reconoce la validez de los artículos 25, 34 fracción X, 36, 37 y artículo Décimo Transitorio al considerar que el legislador local no excede lo dispuesto en la Ley General de Archivos.	53
	Tema 5. Disposiciones relacionadas con el acceso a la información de documentos con valor histórico que contengan datos sensibles	Se declarara infundado el concepto de invalidez y, en consecuencia, reconoce la validez del artículo 43, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.	55

	Tema 6. Competencia del Consejo Nacional para emitir los lineamientos relativos a la creación de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y repositorios electrónicos	Se declara la **invalidez** del primer párrafo del **artículo 51,** en la porción normativa ***"y el Consejo Estatal"*** de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.	62
	Tema 7. Regulación concerniente a la integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos **Tema 7.1.** Omisión de integrar en el Consejo Estatal de Archivos al Consejo Técnico y Científico Archivístico	Se declara fundada la omisión en que incurrió el Congreso Estatal.	65 68
	Tema 7.2. Integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de las Instituciones de Educación Superior en el Consejo Estatal de Archivos	Por una parte, se declara la invalidez de la fracción VII, del artículo 71 de la Ley impugnada y por otra parte, se reconoce la validez del artículo 71, fracción X.	71
	Tema 7.3. Suplencia de ausencias de los Consejeros	Se declara la invalidez del artículo 71, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua.	73
	Tema 7.4. Omisión de prever el procedimiento para la elección del representante de los archivos privados, así como la prohibición relativa a que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones en tal ente.	Se declara fundada la omisión en que incurrió el Congreso Estatal.	74

	Tema 8. Requisitos de elegibilidad del Director General del Archivo General del Estado y omisión en el establecimiento de sus atribuciones	Se reconoce la validez del artículo 89, fracción III, de la Ley local impugnada. Se declara la invalidez de la fracción IV del artículo 89, de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua. Finalmente, resulta fundado el argumento del Instituto accionante en el que manifiesta que la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua no regula atribuciones del Director General del Archivo General del Estado.	77
	Tema 9. Integración del Archivo General del Estado	Resulta fundado lo alegado por el Instituto accionante, pues en la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua se prevé la deficiencia en la estructura orgánica y patrimonial para el Archivo General del Estado.	91
	Tema 10. Omisión legislativa de especificar las infracciones administrativas que tendrán el carácter de graves	Resulta fundado el concepto de invalidez, se declara la invalidez del artículo 122 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.	100
X.	**EFECTOS**	Se precisa la fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria de invalidez y que el vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez deberá colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General de Archivos en tanto el Congreso Local legisle al respecto.	107

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dos de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 54/2021 y su acumulada 55/2021, en la que se impugnan diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto No. LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E., publicado el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda.** Mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno a través del Sistema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de los artículos 1, 4, 14, 25, 34, 36, 37, 43, 51, 71, 82, 84, 85, 86, 87, 89, 122 y Décimo Transitorio, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, publicada el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como las omisiones que se detallan en los conceptos de invalidez.

2. Por escrito presentado a través de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicita la invalidez del artículo 89, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, publicada el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

3. **Conceptos de invalidez.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, argumenta esencialmente lo siguiente:

PRIMERO. Que el artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, omite establecer las bases y principios establecidos en el artículo 1 de la Ley General de Archivos (LGA), lo que vulnera lo previsto en los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T y 124 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que era necesario que la ley local estableciera el principio que rige al Sistema Nacional relativo a *"fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica",* más aún si se tiene en consideración que los archivos privados a que refiere forman parte de los sistemas tanto Nacional como locales.

Que lo anterior constituye una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, puesto que el congreso local estaba obligado a emitir la ley que se encontrara armonizada a la Ley General, esto se traduce en atender a las bases y principios que la misma establezca, y al no hacerlo cumple con su obligación de forma incompleta.

SEGUNDO. Sustancialmente se plantea, como argumento principal que las definiciones dadas en la Ley General de Archivos son un mínimo irreductible que debe ser observado como marco de referencia por la legislación local impugnada, pues sólo de esa forma se cumpliría con el mandato constitucional de armonizar u homologar la materia archivística, en cuanto al lenguaje técnico que debe emplearse.

Precisa que la Ley impugnada en su artículo 4 hace un listado de sujetos obligados, el cual no es congruente con la definición del artículo 4, fracción LIV de la Ley General de Archivos, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que las definiciones que se establecen en las leyes de archivos de las entidades federativas deben ser las mismas que indica la Ley General de Archivos, y en el caso de la Ley impugnada, el artículo 4, por un lado contiene más elementos que aquella Ley, y por otro, carece de otros elementos, además de que genera inseguridad jurídica, ya que en el artículo 5, fracción LIII de la ley impugnada se dispone una definición similar a la establecida en la LGA para los "sujetos obligados", por lo que se establecen dos definiciones para un mismo concepto, lo que puede inducir al error tanto a ciudadanos como a autoridades.

TERCERO. La Ley local es omisa en imponer la condición obligatoria a los sujetos obligados, para que en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción no puedan modificar los instrumentos de control y consulta archivística, tal como lo ordena el

artículo 18 de la Ley General de Archivos, lo cual vulnera los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

Refiere que respecto de la administración homogénea de los archivos en todos los sujetos obligados en el mismo sentido, la ley local integra como instrumentos de consulta y consulta archivística, además del cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y los inventarios documentales, a la guía de archivo documental, no obstante dicha herramienta no es un instrumento de control y consulta archivístico, como se puede constatar de los artículos 13 y 14 de la Ley General de Archivos.

CUARTO. Que los artículos 25, 34, 36, 37 y Décimo Transitorio de la Ley impugnada crean un ente que despoja de ciertas facultades al Archivo General del Estado (AGE), con lo que se violan los artículos 31, fracción X, 33, 34, 71 y 104 de la Ley General de Archivos, lo que a su vez transgrede los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que los referidos artículos de la LGA establecen como facultad de los Archivos Generales de los Estados, las de recibir las transferencias secundarias de los sujetos obligados, recibir las transferencias de documentos con valor histórico y proporcionar información mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento cuando los documentos históricos presenten deterioro físico que impida su consulta directa, no obstante la orden contenida en la LGA, los artículos impugnados disponen una cuestión diversa, esto es que otro ente, el Archivo Histórico del Estado, que no forma parte del Archivo General del Estado realice las facultades que originariamente le corresponden a éste.

Refiere que similar situación acontece con lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, en el que se determina que el Archivo Histórico del Estado se encuentra adscrito en la Secretaría de Cultura, lo que hace que se viole la naturaleza con que debe contar el ente que cuente con las facultades de los Archivos Generales de los Estados. Esto es, los numerales 71 y 104 de la LGA ordenan que los Archivos Generales de los Estados deben tener la naturaleza de organismo descentralizado no sectorizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión.

Así las cosas, crear un ente diverso al Archivo General del Estado, conferirle facultades que por LGA le corresponden y darle una naturaleza diversa a la que establece dicha Ley al adscribirlo a la Secretaría de Cultura, es una forma de evadir el cumplimiento de los artículos 71 y 104 citados que ordenan que los Archivos Generales sean descentralizados y no sectorizados, por lo que todo ente que cuente con las facultades propias de estos deberá compartir su naturaleza y organización.

QUINTO. El Artículo 43 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, excede lo establecido en el diverso 38 de la Ley General, con lo que viola los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T de la Constitución Federal al contravenir el supuesto para permitir el acceso a un documento que no haya sido transferido a un archivo histórico.

Ello ya que la ley local va más allá de lo dispuesto por la Ley General de Archivos, pues la Ley marco faculta taxativamente para que los organismos garantes de las entidades federativas permitan acceso a los documentos respectivos, en los casos señalados por su numeral 38, esto es, se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, sin embargo, el numeral en comento amplía el supuesto a una investigación relevante para el ámbito local.

Si bien la facultad es válida -permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles-, lo cierto es que rebasa el supuesto establecido en la Ley General, de ahí su inconstitucionalidad.

SEXTO. Señala que el artículo 51 de la Ley de Archivos establece que el Consejo Nacional y el Consejo Estatal emitirán los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, sin embargo, el artículo 46 de la LGA dispone que tal facultad corresponderá el Consejo Nacional, lo que puede entenderse como una exclusión respecto de dicha facultad a los Consejos estatales, de manera que este último precepto invade una facultad del Consejo Nacional, con lo que se vulneran los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

SÉPTIMO. Precisa que la ley local es omisa en relación con la prohibición que establece la Ley General de que ciertos funcionarios reciban remuneraciones, con lo que se desatiende lo establecido en sus artículos 65, último párrafo y 114, último párrafo y de ahí que se transgredan a su vez los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

Ello ya que los artículos 65 y 114, ambos en sus últimos párrafos establecen la prohibición para que los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Técnico y Científico Archivístico reciban remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como integrantes de tales entes, toda vez que ya reciben retribución por el cargo o profesiones que ostentan. Sin embargo, la ley local es omisa al respecto, lo cual viola la disposición del artículo 71 de la Ley General, que ordena que los Sistemas Locales se organizarán, integrarán y tendrán atribuciones equivalentes a las del Sistema Nacional.

OCTAVO. Señala que el artículo 71 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua es contrario a los artículos 65 y 71 de la LGA y, por ende, violentan los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, ello ya que:

a) Excluye de la integración en el Consejo local, al Comité o Comités Técnicos de Archivos, en ese tenor, la no previsión de este órgano en la integración del Consejo local, resulta contrario a la LGA y, por ende, a la Constitución Federal.

b) En su fracción VII, establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de las Instituciones de Educación Superior será integrante del Consejo Local, sin embargo, la LGA ordena que los órganos a los que la Constitución Federal reconoce autonomía, diferentes del organismo garante Nacional, del INEGI y de la Auditoría Superior de la Federación, si bien formarán parte del Consejo, lo cierto es que tendrán voz pero no voto, así es necesario adecuar la ley local a la LGA, para que la integración del Consejo Estatal sea equivalente y por tanto la Comisión en cita no cuente con voto.

Por lo que hace a la fracción X, que integra al Consejo Local al representante de las instituciones de educación superior del Estado, se tiene que la misma también

excede LGA, puesto que no cuenta con correlativo en el Consejo Nacional, y dado que la Ley General no establece un mínimo de integración de lo que debe ser el Consejo local, sino que este último debe tener una integración equivalente al Nacional, integrar a dicho representante de la Universidad como miembro permanente en el Consejo local es contrario a la Ley General, pues además tendrá voz y voto, cuestión que no se observa autorizada por la Ley marco.

c) La Ley General de Archivos ordena en su artículo 65, penúltimo párrafo, que los Consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar suplentes, pero lo condiciona a que estos tengan la jerarquía inmediata inferior del funcionario a suplir. Esto se entiende si se considera que los miembros del Consejo, aun los que sean suplentes, tomarán decisiones que impactarán en los Sistemas locales, de ahí que sea necesario que las mismas sean tomadas por funcionarios cuyos cargos corresponden a ese tipo de responsabilidad.

d) La Ley local es omisa al no disponer el cómo se elegirá al representante de los archivos privados, circunstancia que sí contempla el artículo 65, último párrafo, ausencia que produce falta de armonización, cuestión que al estar establecida en la LGA como piso mínimo, debe contenerse en la ley local y al no hacerlo estamos ante una omisión legislativa relativa en una facultad de ejercicio obligatorio, de ahí que lo procedente sea condenar al órgano legislativo del Estado para que la prevea, y así cumplir con lo establecido en los artículos 65 y 71 de la LGA.

NOVENO. La Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua no regula atribuciones del Director General del AGE, así como varía los requisitos para ser elegido como tal, por lo que los artículos 82, 89 y las omisiones respectivas son violatorias de los diversos 71, 106, 111 y 112 de la LGA y vulnera los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

Refiere que el hecho de que el artículo 82 establezca que el "Archivo General del Estado a través de su Director tiene las siguientes atribuciones..." no sea del todo acertado, puesto que pudiera ser que algunas de las atribuciones del Archivo General del Estado no deban o no puedan ejercerse por parte de su Director, sino a través de otros órganos o instancias que integran el AGE, de ahí que también esta parte de la redacción del precepto sea equivocada.

DÉCIMO. Los artículos 84 a 87 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, violan los diversos 71, 109, 110, 113 y 114 de la LGA, por cuanto hace a la debida integración del Archivo General del Estado, vulnerando con ello los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

Señala que entre los entes que conforman los Sistemas Locales de Archivos y que, por ende, deben integrarse de forma equivalente al Sistema Nacional, se encuentra el Archivo General del Estado, por tanto, este órgano debiera conformarse de forma similar a la establecida para el Archivo General de la Nación, como lo es lo relativo a su integración y las funciones de sus órganos internos.

Por su parte, los artículos 83, fracción IV, 84, 85, 86 y 87 de la ley local ordenan que el Archivo General del Estado cuente con, entre otros, un Comité Técnico, sin embargo en los restantes artículos la ley refiere que el AGE constituirá Comités Técnicos, que órganos colegiados de carácter interdisciplinario e interinstitucional con carácter auxiliar, asesor y/o resolutivo integrado por especialistas en archivos y conservación para atender y coadyuvar en la investigación, análisis, diagnósticos, dictámenes, expedientes técnicos y profesionales, peritajes, planes y programas, esto es, se identifican con las funciones que tiene encomendadas el Consejo Técnico y Científico Archivístico en el artículo 114 de la Ley General, sin embargo, este ordenamiento refiere que será un Consejo y no diversos, como sí lo establece la ley local, asimismo, la ley general determina que serán permanentes, no obstante la ley local los conceptualiza como temporales, finalmente la LGA ordena que estén conformados por 13 integrantes, lo cual es olvidado por la Ley local.

En otro aspecto pero en el mismo sentido, nuevamente la ley local soslaya lo establecido en la Ley General en relación a otros órganos integrantes del Archivo General del Estado, como lo son los órganos de gobierno y vigilancia, respecto del primero si bien se encuentra enumerado como área del Archivo del Estado, la ley es omisa en relación a sus funciones y a su conformación, lo que es violatorio de los artículos 71, 109 y 110 de la Ley General; por lo que hace al órgano de vigilancia ni siquiera lo prevé por tanto desatiende lo establecido en el diverso 113 de la LGA.

En relación al Archivo General del Estado, la ley también es omisa en establecer los recursos que integran su patrimonio, en efecto, el artículo 115 de la Ley General determina cómo se integrará el patrimonio del Archivo General de la Nación, por:

i) los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente; ii) los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes; y iii) los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título jurídico. Así, era menester, para cumplir con el criterio de armonización ordenado por el artículo Cuarto Transitorio de la LGA, así como para que el Sistema Local estuviera integrado de forma equivalente al Nacional, respetando con ello la disposición de la fracción XXIX-T del numeral 73 de la Carta Magna, que ordena que la Ley General determinará las bases de organización de y funcionamiento del Sistema Nacional, de ahí que al ser, el AGE parte integrante del Sistema Local, que a su vez conforma al Nacional, era indispensable respetar las condiciones mínimas establecidas en la ley a su respecto, como lo es conferirle al Archivo del Estado patrimonio en términos similares a los establecidos en la ley marco, por tanto omitirlo implica la condena al legislativo para que lo subsane.

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 122 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, es contrario al artículo 116 de la Ley General de Archivos y, por ende, violatoria de los artículos 1º, 6º, 14, 16, 22, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109 y 124 de la Constitución Federal, del mismo modo las omisiones legislativas respecto de la gravedad de las infracciones son violatorio además, del artículo 109 constitucional.

Ello ya que el artículo 122 impugnado establece las infracciones administrativas en la materia, no obstante, en contravención a lo establecido en el artículo 116 de la LGA, omite algunas descripciones específicas en este último precepto, específicamente las fracciones II, IV, V y VI, respecto a las sanciones administrativas en materia de archivos, por lo que al no haber del todo identidad entre las figuras de infracción administrativa previstas, es una falta de armonización de la ley local a lo que establece la LGA y, por ende, inconstitucional.

En otro aspecto, de una lectura que se haga del Capítulo I, relativo a las Infracciones Administrativas, del Título Sexto de la Ley local, se puede concluir que los preceptos establecen las infracciones administrativas a la ley, sin embargo, se omiten establecer las hipótesis que deberían calificarse como graves, tal y como lo hace el artículo 118, último párrafo, de la LGA, en el que se establece que *"Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 116 de la Ley; asimismo las*

infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos."

La anterior omisión tiene repercusiones directas en el Sistema Nacional Anticorrupción, ya que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se prevé la clasificación de faltas administrativas graves y no graves, con efectos diferenciados en cuanto a qué instancia habrá de imponer las sanciones que correspondan.

Finalmente, respecto de las conductas descritas en las fracciones III y IV, las mismas se estiman excesivas y desproporcionadas y por tanto violatorias del mandamiento establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal, que impone la prohibición, tanto al legislador y como al ejecutor de las sanciones, consistente en que las sanciones no sean excesivas ni desproporcionadas.

4. Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su demanda de acción de inconstitucionalidad planteó la invalidez del artículo 89, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, argumentando en su único concepto de invalidez medularmente lo siguiente:

La porción normativa impugnada exige como requisito para desempeñar la titularidad de la Dirección General del Archivo General local no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, lo cual transgrede los derechos de igualdad y de no discriminación, así como la libertad de trabajo y el derecho a acceder a un cargo público, excluyendo de manera injustificada a determinadas personas para ocupar un lugar en el servicio público.

Que la norma impide de forma injustificada que las personas que han sido condenadas por la comisión de cualquier delito doloso pueden desempeñar tal función, aun cuando las sanciones impuestas ya hayan sido cumplidas, y que tampoco se considera si las conductas sancionadas de que se trate se relacionan o no con las funciones que deban desempeñar una vez que asuman el cargo en cuestión.

Considera que para que una restricción de esa naturaleza sea válida deben examinarse las funciones y obligaciones que deban desempeñarse en cada uno de los puestos correspondientes, y una vez hecho lo anterior, señalar con precisión

únicamente las conductas ilícitas que se encuentran estrechamente vinculadas con el empleo en cuestión.

Estima que la restricción es desproporcionada y atenta contra el derecho a la libertad de trabajo y de acceder a un cargo en el servicio público pues aun cuando el hecho ilícito cometido no se relaciona en de manera alguna con las atribuciones correspondiente al cargo de la Dirección General del Archivo General chihuahuense, desbordando su objetivo y excluyendo a las personas que pretenden reinsertarse a la sociedad.

Por otra parte, refiere que el requisito que exige la norma debe ser analizado a la luz del principio de la proscripción constitucional de hacer distinciones basadas en categorías sospechosas de discriminación. Ello ya que no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir no haber sido condenada o condenado por la comisión de algún delito doloso para desempeñarse como titular de la Dirección General del Archivo General chihuahuense, dado que el legislador no ha hecho una relación de tal existencia con las actividades que les corresponde realizar.

De manera que si la norma no supera el primer grado de escrutinio del test de proporcionalidad, resulta discriminatorio y tampoco puede afirmarse que se encuentra conectada con el logro de objetivo constitucional alguno y tampoco de que se trate de la medida menos restrictiva posible.

Aunado a lo anterior, señala que la medida no es la menos restrictiva posible, ya que los alcances de la norma resultan extremadamente amplios, pues en todo caso, el legislador debió haber acotado la exigencia impugnada de forma que únicamente se restringiera el acceso de las personas que aspiren al cargo cuando hayan cometido conductas delictivas realmente gravosas y que se encuentren estrechamente vinculadas con las funciones relativas al puesto correspondiente, de forma tal que permitan válidamente poner en duda que el aspirante en cuestión vaya a ejercer de manera proba, íntegra y honesta sus atribuciones.

5. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de cinco de abril de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, a la que correspondió el número 54/2021 y turnó el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, como instructor del procedimiento.(1)

6. Con fecha seis de abril siguiente, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual fue registrada con el número 55/2021. En el mismo acuerdo se observó que existe relación con la acción identificada con el número 54/2021, toda vez que en ambos expedientes se impugna el mismo Decreto legislativo, por lo que se decretó la acumulación del expediente a éste, ordenando turnar los autos al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

7. En términos de los referidos acuerdos, con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, el Ministro Instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad, ordenando dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Chihuahua para que rindieran su informe respectivo dentro del plazo de quince días hábiles y enviaran copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas; ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, hasta antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación correspondiera.(2)

8. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** Mediante escrito recibido a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Poder Legislativo Local rindió su informe argumentando, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO. Refiere que si bien la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, no establece las bases y principios previstos en el artículo 1 de la Ley General de Archivos; en el artículo 2 de la Ley local se establecen los objetivos de la ley en apego a las facultades que le otorga la misma Ley General para armonizar la legislación local.

SEGUNDO. Que contrario a lo que afirman los accionantes, tanto la Ley local como la Ley General, establecen los mismos sujetos obligados, siendo que el legislador local buscó armonizar los dos ordenamientos sin salirse de los lineamientos establecidos en la Ley General. Que en el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua no vulnera el derecho al acceso de la información pública y la protección de datos personales.

TERCERO. Que en concordancia con la Ley Genera de Archivos, el legislador local en los artículos 15 al 20 de la Ley impugnada, estableció las obligaciones de los sujetos en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, señalando que en esos casos únicamente mantendrá actualizados los instrumentos de control y consulta archivísticos.

CUARTO. Refiere que la ley impugnada no buscó la introducción de un ente como lo afirman los accionantes, ya que en el artículo 32 de la Ley General de Archivos se establece la obligación de los sujetos obligados a contar con un Archivo Histórico, que deberán contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad, de no ser así, los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos, así como lo establecen los artículos 33, 34 y 35 de la misma ley.

QUINTO. Que no les asiste razón a las accionantes al afirmar que el artículo 43 de la Ley impugnada, excede lo establecido en el diverso 38 de la Ley General, al contravenir el supuesto para permitir el acceso a un documento que no haya sido transferido a un archivo histórico, ya que se establece en el ámbito estatal aun y cuando de la Ley General se desprende que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, cuestión que fue replicada en el citado artículo 43.

SEXTO. Refiere que de ninguna manera el legislador local ha querido invadir las competencias del Consejo Nacional, al establecer que dicho Consejo y el Consejo Estatal emitirán los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, lo único que llevo a cabo fue armonizar con el artículo 57 de la Ley General que establece que el Consejo Nacional y los consejos locales establecerán lineamientos para analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados.

SÉPTIMO. Que la ley local no es omisa en referirse a la prohibición de que determinados funcionarios reciban remuneraciones por su desempeño, puesto que en el artículo 77, fracción III, parte final de la Ley impugnada se establece expresamente la prohibición de recibir emolumento ni remuneración alguna por parte de los funcionarios por su participación como integrantes del Consejo Nacional y del Consejo Técnico y Científico Archivístico, respetando en todo momento lo dispuesto en la Ley General de Archivos.

OCTAVO. Señala que la Ley local se encuentra en armonía con la Ley General ya que en su artículo 71 establece cómo se constituirá el Consejo Estatal, apegándose al artículo 65 de la Ley General, la cual prevé cómo se constituirá el Consejo Nacional.

NOVENO. La Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua en sus artículos 82 y 89, establecer cuáles serán los requisitos que serán tomados en consideración para ser elegido como Director del Archivo General, así como las atribuciones de éste, por lo que establece los mismos lineamientos que prevé la Ley General de Archivos para ser Director General, destacando únicamente la discrepancia por lo que respecta a quién nombrará a dichos directores, siendo el Gobernador del Estado de Chihuahua y el Presidente de la República, según sea el caso.

DÉCIMO. Señala que la Ley local es armónica con la Ley General, puesto que en sus diversos artículos 84, 85, 86 y 87 establece la constitución o integración de los Comités Técnicos de Archivos como órganos colegiados de carácter interdisciplinario, mismos que se encuentran en la Ley General con diversa denominación, sin embargo ello no da lugar a que se origine una discrepancia entre las leyes, pues la forma de integración resulta similar y equivalente a lo dispuesto en la Ley General.

DÉCIMO PRIMERO. Manifiesta que la Ley local establece un catálogo de infracciones contempladas en el artículo 122, las cuales resultan uniformes con las establecidas en la Ley General de Archivos. En cuanto a la gravedad de las infracciones precisa que la Ley General de Archivos no la contempla, por lo que es imposible que la Ley local contenga algo al respecto, pues sería ir más allá de lo establecido en aquélla.

En cuanto a los argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, refiere que si bien es cierto que conforme al artículo 89, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, para ocupar la titularidad de la Dirección General del Archivo General del Estado de Chihuahua, se establece como requisito el no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ello no excluye a la persona que pretende ocupar dicho cargo, no genera sanción alguna, siendo que dicho requerimiento es con la finalidad de revisar la posible suspensión de derechos y prerrogativas del ciudadano interesado en ocupar dicho puesto.

Precisa que conforme a lo previsto en las fracciones II, V y VI, del artículo 38 de la Constitución Federal, es requisito ineludible que el Poder Legislativo revise y se cerciore de que los interesados en ocupar la Dirección de Archivos, cuenten con todos los requisitos de elegibilidad.

De manera que la norma impugnada no tiene ningún efecto discriminatorio, siento que la propia Constitución Federal establece las hipótesis mediante las cuales se suspenden los derechos y prerrogativas de las y los ciudadanos, por lo que si se traduce en un impedimento para ser elegido para ocupar la Titularidad de la Dirección General del Archivo General Local, ello es válido y tampoco vulnera el derecho al trabajo.

9. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** Mediante escrito recibido a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal el once de mayo de dos mil veintiuno, el Poder Ejecutivo Local rindió su informe exponiendo, en síntesis, los razonamientos que se precisan a continuación:

PRIMERO. Refiere que el artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, se encuentra armonizada con lo previsto en la Ley General, sin que exista omisión legislativa alguna que pueda atribuirse a las autoridades responsables.

SEGUNDO. Que no se demuestra la ausencia de fundamentación jurídica al sostener que la Ley Local deba utilizar el mismo fraseo de la Ley General en relación con los sujetos obligados; siendo que aquélla coincide con los sujetos obligados en la última, en cuando a las entidades federativas y a los municipios, y sólo omite mencionar en su listado a las autoridades federales por no ser materia de su competencia.

TERCERO. Que en caso de existir una violación constitucional al artículo 73, fracción XXIX-T, no sería imputable al legislador local, sino al Congreso de la Unión que expidió la Ley General de Archivos, pues la prohibición para modificar los instrumentos de control y de consulta archivísticos se refiere específicamente a entidades receptoras de carácter federal, siendo el caso que tanto la normatividad aplicable de las entidades federativas, como la de la Federación, deben contemplar el supuesto de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, siendo que el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley General reconoce la libertad de configuración legislativa a los congresos locales para regular dichos supuestos, sin obligarlos a legislar en el mismo sentido.

CUARTO. Refiere que la referencia que hacen los artículos de la Ley local al Archivo Histórico del Estado, se hace en cumplimiento a lo que mandata la Ley General de Archivos en sus artículos 20 y 21, sin que pueda considerarse que la transferencia de documentos al Archivo Histórico del Estado suponga una usurpación de funciones al Archivo General del Estado. Señala que las facultades otorgadas por la Ley local al Archivo Histórico del Estado tienen fundamento en los artículos 32 y 35 de la Ley General de Archivos.

QUINTO. Que si bien la ley local establece la facultad del organismo garante de la entidad federativa de determinar el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personases sensibles, de manera excepcional, en caso de que se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el ámbito regional o local, ello atiende al ámbito de regulación de la ley local, el cual puede ir más allá de lo estipulado en las leyes generales, de conformidad con el criterio jurisprudencial P./J. 5/2010 que lleva por rubro: *"LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTE. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES*."

SEXTO. Refiere que de conformidad con los artículos 65 y 71 de la Ley General de Archivos, los Consejos Nacional y Local son los órganos de coordinación de sus respectivos sistemas de archivos, siendo que la facultad del Consejo Local de Archivos respecto de los lineamientos de sistemas automatizados y repositorios electrónicos contenida en el artículo 51 de la Ley local deriva del diverso 73, fracción IV, de la Ley General.

SÉPTIMO. Que la ley local sí establece una prohibición de remunerar a los miembros de los Comités Técnicos, pues son creados por el Archivo General del Estado, y conforme a ello el Consejo Estatal tiene atribuciones para crear comisiones, de carácter temporal o permanente, cuyos miembros no podrán recibir remuneraciones por las mismas, es decir, la facultad creadora del Consejo Estatal respecto de las comisiones permanentes pueden ser ejercidas por el Archivo General del Estado en la creación de Comités Técnicos de carácter temporal.

OCTAVO. Señala que es falso que exista obligación legislativa para incluir al Comité Técnico en la integración del Consejo Estatal de Archivos, sin embargo de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la Ley local, el Comité Técnico forma parte del Archivo General del Estado.

Refiere que tampoco existe dispositivo que mandate a los Congresos locales a establecer la misma prohibición de voto para la Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del Consejo Estatal, toda vez que la citada Comisión es un miembro integrante del Consejo y no un invitado peramente a diferencia de los organismos que cuentan con voz y no con voto en el ámbito del Consejo Nacional.

NOVENO. En cuanto a los requisitos que dispone la Ley local para ser Director General del Archivo General del Estado, cumple con lo equivalente a los previstos para los Archivos Generales de los sistemas Nacional y local, que en el caso de la edad, el legislador local no está obligado a establecer lo mismo que se prevé para el Director del Archivo General del Estado.

DÉCIMO. Señala que los equivalentes locales del Consejo Técnico y Científico Archivístico son los Comités Técnicos contemplados en la Ley local, estos últimos son parte del sistema local respecto del cual el artículo 70 de la Ley General reconoce libertad de configuración.

DÉCIMO PRIMERO. Manifiesta que la Ley local no omite las sanciones administrativas a que hace referencia la Ley General, ya que aquélla en el artículo 122, desglosa los supuestos de infracciones.

En cuanto a los argumentos hechos valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, precisa que procede reconocer la validez del artículo 89,

fracción IV, de la Ley impugnada, ya que el requisito de no haber sido condenado por un delito doloso es una medida distintiva que concuerda con el fin buscado por la norma, esto es, salvaguardar los intereses públicos, así como contribuir a la preservación del patrimonio histórico del Estado.

10. **Pedimento del Fiscal General de la República y manifestaciones del Consejo Jurídico del Ejecutivo Federal.** Los referidos funcionarios no formularon manifestación alguna o pedimento.

11. **Cierre de la instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos respectivos y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintiuno se puso el expediente en estado de resolución.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 1/2023(5) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH) promueven este medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional y violatorio de derechos humanos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

13. Del análisis a los escritos presentados por el **INAI** y por la **CNDH** se advierte que no todos los preceptos señalados se impugnan en su totalidad, sino que, en algunos de ellos, la impugnación versa sobre ciertas fracciones o porciones normativas, por tanto, se tienen como normas efectivamente impugnadas los artículos **1, 4, 14, fracción IV, 25, 34, fracción X, 36, 37, 43, fracción I, 51, párrafo primero, 71, fracción VII, fracción X y antepenúltimo párrafo del precepto, 82, 84, 85,**

86, 87, 89, fracciones III y IV, 122 y Décimo Transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua expedida mediante Decreto No. LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E. publicado el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, asimismo combaten diversas omisiones que se atribuyen a dicha ley respecto a las previsiones establecidas en la Ley General que rige esa materia.

III. OPORTUNIDAD

14. De conformidad con el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General(6) (de ahora en adelante la "Ley Reglamentaria de la materia"), el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.

15. En este caso, los preceptos legales impugnados se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, por tanto, el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintiocho de febrero al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

16. Consecuentemente, si el **INAI** y la **CNDH** presentaron sus demandas ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis y veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, es evidente que se presentaron de manera oportuna, satisfaciendo así el requisito de procedencia que se analiza.

IV. LEGITIMACIÓN

Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales

17. En términos del artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el organismo garante previsto en el artículo 6o. constitucional –INAI– tiene legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados

internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que considere contrarias al derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

18. Sobre esto, conviene resaltar que en su demanda el promovente expuso diversos argumentos para evidenciar la relación que, a su juicio, se encuentra presente en la materia de archivos y los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, al poner de manifiesto, en esencia, que para el efectivo ejercicio de esos derechos es necesaria la existencia de archivos organizados, actualizados y confiables. Por ello, en principio, puede afirmarse que el INAI cuenta con la legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, al considerarlos contrarios a los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

19. Adicionalmente, conforme a lo previsto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, es necesario que los promoventes comparezcan a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.(7)

20. Por su parte, en términos del artículo 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al INAI le corresponde interponer, cuando así lo apruebe la mayoría de los Comisionados, las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales o estatales, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren el derecho de acceso a la información.(8) De la misma manera, en el artículo 35, fracción XVIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se otorga al Pleno del INAI la atribución de interponer, por mayoría de sus integrantes, las acciones de inconstitucionalidad que correspondan.(9)

21. Ahora, si bien en términos del artículo 16 del Estatuto Orgánico del INAI, al Comisionado Presidente le corresponde representar al Instituto ante cualquier autoridad, también es cierto que a su oficina se encuentran adscritas, entre otras direcciones, la Dirección General de Asuntos Jurídicos,(10) la cual, en términos del numeral 32 del mismo Estatuto, tendrá a su cargo la representación legal del Instituto en

asuntos jurisdiccionales, así como para presentar los escritos de demanda en acciones de inconstitucionalidad, entre otros actos.(11)

22. En el caso se instruyó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a presentar acción de inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. Así, la demanda fue presentada por Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del INAI, calidad que acredita con copia certificada de la credencial vigente expedida por el Instituto actor; de igual forma acompaña el acuerdo ACT-PUB/23/03/2021.11 emitido por los Comisionados del Pleno del INAI, mediante el cual, en términos del punto Primero, se le instruye a interponer la presente acción.

23. Derivado de todo lo anterior, el promovente cuenta con la representación del INAI como órgano legitimado, para promover la presente acción de inconstitucionalidad en contra de las normas precisadas.

Legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

24. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal o local, así como en contra de tratados internacionales debidamente ratificados que vulneren los derechos humanos consagrados en el orden constitucional y convencional.

25. En consonancia con ello, el artículo 15, fracciones I y XI,(12) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dispone que el Presidente de esa Institución ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad del Presidente de esa institución, la de promover acciones de inconstitucionalidad en los supuestos antes referidos.

26. Así, el escrito inicial de la acción que nos ocupa está signado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la CNDH mediante la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República, por el período que

comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

27. Por tanto, si como se advierte del expediente, la demanda fue promovida por la mencionada persona en calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuenta con legitimación activa en el proceso para ejercitar la presente acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Las partes no hicieron valer algún motivo de improcedencia, sin embargo, este Tribunal Pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(13) procede al análisis de ellas de oficio.

29. En principio conviene destacar que las accionantes impugnan los artículos **1, 4, 14, fracción IV, 25, 34, fracción X, 36, 37, 43, fracción I, 51, párrafo primero, 71, fracción VII, fracción X y antepenúltimo párrafo, 82, 84, 85, 86, 87, 89, fracciones III y IV, 122 y Décimo Transitorio** de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua publicada el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial de dicha entidad.

30. Ahora bien, el veinte de agosto de dos mil veintidós se publicó en el citado órgano de difusión el Decreto número LXVII/EXLEY/0281/2022 III P.E., mediante el cual se crea el Archivo General del Estado de Chihuahua y se expide la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua; así como se reformaron los artículos **82, párrafo primero y la fracción I; y 89, fracción II; y se derogan del artículo 83, las fracciones V a la X**, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

31. Con motivo de dicha reforma, de las normas impugnadas en la acción que se resuelve, la única que sufrió modificación es el artículo 82, en su primer párrafo, por lo que a fin de analizar si se actualiza alguna causa de improcedencia se precisa que el Instituto accionante en el noveno concepto de invalidez manifiesta medularmente lo siguiente:

"Por otro lado, pero también en relación con el funcionario en cita, el artículo 82 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua establece lo siguiente:

[Se transcribe]

Como se puede advertir de su lectura y de la que se haga al diverso numeral 106 de la LGA, las anteriores atribuciones corresponden a las del Archivo General del Estado como ente, por corresponderse con las atribuciones que tiene con el AGN, sin embargo, la ley es omisa respecto del establecimiento de atribuciones al Director del AGE como director, no como, dice el artículo, atribuciones del Archivo General del Estado que se llevan a cabo a través de su Director, en ese sentido la falta de atribuciones implica una omisión legislativa relativa de cumplimiento obligatorio, atento al mandato del artículo 71 de la Ley General y del artículo 73, fracción XXIX-T de la Constitución, que establecen un piso mínimo en la integración de los sistemas locales ya que integran el Sistema Nacional, de ahí que sea necesario condenar al legislativo para que legisle a su respecto.

En efecto, la LGA en su precepto 112 establece las facultades del Director del AGN, cuestión que debió así ser armonizada en la ley en estudio y al no serlo es violatorio de la propia ley y de los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

Además, pudiera ser que el hecho de que el 82 artículo establezca que el *"Archivo General del Estado a través de su Director tiene las siguientes atribuciones..."* no sea del todo acertado, puesto que pudiera ser que algunas de las atribuciones del Archivo General del Estado no deban o no puedan ejercerse por parte de su Director, sino a través de otros órganos o instancias que integran el AGE, de ahí que también esta parte de la redacción del precepto sea equivocada."

32. De lo anterior se advierte que el planteamiento de la accionante respecto de la invalidez del artículo 82, parte de dos premisas:

• Que la norma prevé atribuciones que corresponden al Archivo General del Estado como ente, sin embargo, la ley es omisa en establecer atribuciones al Director de dicho archivo.

• Que la porción normativa *"Archivo General del Estado a través de su Director tiene las siguientes atribuciones..."* no es acertada ya que algunas facultades del Archivo General del Estado pueden llevarse a cabo por diversos órganos que integran el Archivo General del Estado y no sólo por su Director.

33. Ahora bien, a fin de verificar si la norma impugnada sufrió un cambio normativo, resulta conveniente precisar el comparativo de su contenido previo y posterior a la reforma:

Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua	
Decreto 0968/2021 publicado el 27 de febrero de 2021	**Decreto 0281/2022 publicado el 20 de agosto de 2022**
Artículo 82. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado, a través de la persona que ocupe el cargo de Director, tiene las siguientes atribuciones: I. Presidir el Consejo Estatal y designar al Secretario Técnico del mismo. II. a XXXVIII. ...	**Artículo 82. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:** **I. Fungir, por conducto de la persona titular de la Dirección General, como Presidencia del** Consejo Estatal y designar a la Secretaría Técnica del mismo. II. a XXXVIII. ...

34. De lo anterior se advierte que respecto del primer párrafo del artículo 82, operó un cambio en su contenido normativo, ya que al eliminar la porción que señalaba: "*a través de la persona que ocupe el cargo de Director*", se tiene superado el segundo planteamiento del Instituto accionante, por lo que este Tribunal Pleno considera que se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, cuyo texto señala:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

[...]".

35. La causa de improcedencia prevista en el texto anterior, se actualiza cuando dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en este medio de control de constitucionalidad.

36. Se estima que en el caso, cesaron los efectos de la porción normativa referida, al haber sido reformada mediante Decreto 0281/2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veinte de agosto de dos mil veintidós, por tal motivo con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara el **sobreseimiento** respecto del **artículo 82** de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

37. No obstante lo anterior, subsiste el análisis del argumento relativo a que la Ley impugnada en general es omisa en establecer atribuciones al Director del Archivo General del Estado, por lo que se realizará el estudio de fondo al respecto.

38. En este orden, debe procederse al estudio de fondo, el cual se constreñirá al estudio de la validez de los artículos **1, 4, 14, fracción IV, 25, 34, fracción X, 36, 37, 43, fracción I, 51, párrafo primero, 71, fracción VII, fracción X y antepenúltimo párrafo, 84, 85, 86, 87, 89, fracciones III y IV, 122 y Décimo Transitorio** de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, así como diversas omisiones que hacen valer las accionantes.

VI. PRECISIÓN METODOLÓGICA

39. Como quedó sintetizado líneas arriba, el INAI y la CNDH plantearon la inconstitucionalidad de diversos preceptos contenidos en la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua y señalaron como preceptos constitucionales vulnerados los artículos 1o., 5º, 6o., apartado A, 14, 16, 35, fracción IV, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, de la lectura de sus argumentos puede desprenderse que hace reposar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, esencialmente, en su

contravención con lo dispuesto por la Ley General de Archivos expedida por el Congreso de la Unión.

40. De esta manera, previo a dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por las accionantes, se establecerá el parámetro de regularidad constitucional y una breve descripción del marco legal general aplicable, para, finalmente, proceder al estudio de los conceptos de invalidez planteados por las accionantes.

VII. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL

41. Al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 101/2019**,(14) **141/2019**,(15) **122/2020**(16) y **132/2019**,(17) este Tribunal Pleno se pronunció en relación con el parámetro de regularidad en materia de archivos, consideraciones que a su vez, se retomaron al resolver las diversas **acciones de inconstitucionalidad 140/2019**,(18) **276/2020**,(19) **231/2020**,(20) **93/2021**,(21) **232/2020,**(22) **40/2021 y su acumulada 41/2021,**(23) **122/2021,**(24) **219/2020**;(25) **113/2021 y su acumulada 115/2021**(26) **y 253/2020 y su acumulada 25/2020,**(27) las cuales se reiteran en este apartado.

42. En dichos asuntos se tomó como punto de partida la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, la cual buscó establecer las bases y principios para la armonización de la materia de archivos a nivel nacional, facultando al Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia que estableciera la estandarización de las formas de administración, asegurara procedimientos para la adecuada atención y protección de los archivos, y creara el Sistema Nacional a través de un esquema de colaboración y coordinación.(28)

43. Como resultado de ello, se adicionó la fracción XXIX-T al artículo 73 de la Constitución Federal, que señala lo siguiente:

"**Artículo 73**.- El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas,

de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos".(29)

44. La Ley General de Archivos fue expedida el quince de junio de dos mil dieciocho y, a partir del quince de junio del año siguiente, fecha en que entró en vigor, empezó a correr el plazo de un año concedido a las entidades federativas para que armonizaran sus ordenamientos correspondientes con lo dispuesto en dicha ley.(30)

45. Esta obligación refleja que la facultad otorgada al Congreso de la Unión no federalizó la materia de archivos, lo que incluso puede desprenderse del propio procedimiento legislativo de la Ley General de Archivos, pues en su iniciativa se manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Federal, aquélla debería normar la organización y administración homogénea de los archivos en el ámbito federal, local y municipal, con pleno respeto a la soberanía de los Estados y a la autonomía de los municipios.

46. De esta manera, y toda vez que el Constituyente Permanente estableció un sistema de facultades concurrentes en materia de archivos, los Estados mantienen su libertad de configuración para regular, dentro del ámbito de su competencia, lo relativo a la materia de archivos; sin embargo, en ese ejercicio debe observarse lo dispuesto por el legislador federal en ejercicio de la facultad que la Constitución Federal le concede.

47. En efecto, las denominadas facultades concurrentes establecidas por el Constituyente en determinados preceptos, y reconocidas por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, son ejercidas simultáneamente por la Federación y los Estados y, eventualmente, municipios u órganos de la Ciudad de México, como consecuencia de la unidad o fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal. Así, en esos casos, si bien los órdenes de gobierno parciales están facultados para actuar respecto de una misma materia, será el Congreso de la Unión el que determinará la forma y los términos de la participación a través de la emisión de lo que se denominan leyes generales.(31)

48. De acuerdo con la interpretación de este Alto Tribunal en torno al artículo 133 de la Constitución Federal, que consagra el principio de supremacía constitu-

cional, las leyes generales, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Federal, constituyen la ley suprema de la Unión, son aquéllas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado Mexicano, al ser aquéllas respecto a las cuales el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno.(32)

49. Derivado de ello, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la contravención a lo dispuesto en la Constitución Federal, sino también de leyes que, si bien tienen un rango inferior a ella, por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetro de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.(33)

50. En consecuencia, al ser el Constituyente Permanente el que delegó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación que estableciera la organización y administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno, la Ley General emitida como resultado de ello se vuelve parámetro de validez y, en ese sentido, puede usarse como norma de contraste para determinar la regularidad constitucional de una norma que regula un aspecto previsto por aquélla.

51. Por lo tanto, como incluso fueron formulados los conceptos de invalidez por el INAI, resulta posible que las normas impugnadas de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua sean contrastadas a la luz de lo dispuesto en la Ley General de Archivos para determinar su regularidad constitucional, al ser ésta el parámetro de validez en materia de archivos.

52. Ahora bien, en la conformación de este parámetro, es de suma importancia atender lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de la materia, al contener las previsiones específicas para la regulación de los Sistemas Locales de Archivos. Por su importancia, a continuación se transcribe dicho precepto.

"Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional". (Énfasis añadido).

53. Como se advierte, tal precepto prevé ciertos puntos obligatorios para los Estados, como son que deberán:

• Regular el Sistema Local en sus leyes.

• Establecer como órgano de coordinación a un Consejo Local.

• Crear un Archivo General como entidad especializada en materia de archivos, cuyo titular deberá tener el nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

• Prever los términos para la participación de los Municipios o Alcaldías en los Consejos Locales.

• Prever que el cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo del archivo general o la entidad especializada en materia de archivos correspondiente.

• Desarrollar en las leyes de las entidades federativas la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales equivalentes a las que la Ley General establece para el Sistema Nacional.

54. Por lo anterior, en el ejercicio de la libertad de configuración que mantienen los Estados, aquéllos deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 71 recién transcrito y, particularmente, que la integración, atribución y funcionamiento de sus Sistemas Locales de Archivos sean **equivalentes** a las que la Ley General establece para el Sistema Nacional.

55. Esto es, ni la Constitución Federal, ni la Ley General de Archivos, ordenaron a los Estados para que legislaran los Sistemas Locales en términos idénticos o como una réplica del Sistema Nacional, sino sólo que, respecto de su integración, atribuciones y funcionamiento, se regulara de forma equivalente.

56. Ahora bien, en cuanto al significado de la equivalencia exigida por la Ley General, el Tribunal Pleno sostuvo que el criterio más respetuoso del marco competencial en la materia es uno funcional**.** Es decir, se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal siempre y cuando las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional ni su debida coordinación con los sistemas locales a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno.(34)

57. Por tanto, la equivalencia ordenada, a la luz de la competencia concurrente de las entidades federativas, no puede ser entendida como una obligación de replicar o reiterar lo previsto en la ley marco pues, se insiste, la materia de archivos no quedó federalizada.

58. Derivado de todo lo anterior, debe analizarse, en cada caso concreto, si las diferencias que, en su caso, existan en las normas impugnadas de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, correspondiendo a este Tribunal identificar si las incongruencias alegadas por la accionante son tales que, más allá de buscar adecuaciones a las especificidades locales, trascienden negativamente al funcionamiento del sistema.

VIII. DESCRIPCIÓN DEL MARCO LEGAL GENERAL

59. En cumplimiento a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto mediante el que se expidieron las reformas constitucionales señaladas en el apartado previo, se advierte que en el año dos mil dieciséis se expidió la Ley General de Archivos(35) con la aludida finalidad de organizar y administrar de manera homogénea los archivos en los diversos ámbitos y determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos, es decir, a través de dicha legislación se busca establecer los lineamientos que doten de uniformidad la generación y manejo de los documentos que integran los archivos de los sujetos obligados.

60. Como se explica en la iniciativa respectiva,(36) a través de la expedición de la Ley General de Archivos, se promueve y amplía, a nivel institucional y social, una cultura archivística a escala nacional y se genera una mayor conciencia en el cuidado del patrimonio documental. También se coordina y vigila la efectiva modernización de los archivos en todos los niveles de gobierno para favorecer su uso como instrumento de gobernanza y recurso esencial de la transparencia, rendición de cuentas y protección de datos, así como para fortalecer las capacidades técnicas administrativas y financieras de los archivos.

61. La ley determina como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos en los ámbitos federal, local, municipal, así como cualquier persona física o moral, incluyendo sindicatos, que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.(37)

62. Asimismo, se determinan las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y se fomenta el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación.(38)

63. El Sistema Nacional de Archivos es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.(39)

64. Es de resaltar que entre las finalidades de la ley está la de contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria histórica, con lo cual se refuerza el marco legal para la promoción y protección de los derechos humanos.

65. Se actualiza el Sistema Institucional de Archivos para que los sujetos obligados implementen procesos de gestión documental para crear sistemas de información eficientes que favorezcan la toma de decisiones, coadyuven con la garantía de acceso a la información, fortalezcan la rendición de cuentas y contribuyan a enriquecer la memoria colectiva(40) y se contempla que los sujetos obligados integren todo documento de archivo que posean, en expedientes constituidos por documentos ordenados lógica y cronológicamente, así como relacionados con un mismo asunto y se refleje con exactitud la información contenida en ellos, conforme a los criterios que establezca el Consejo Nacional y demás disposiciones aplicables.

66. También se diseñan instrumentos de planeación y programación en materia archivística a través de programas anuales, a efecto de que los entes públicos de la materia analicen los factores internos y externos y se plantea la necesidad de un área coordinadora de archivos en cada sujeto obligado, como la máxima autoridad en materia archivística, encargada de promover que en las áreas operativas se lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

67. Además, se prevé que los sujetos obligados apliquen a los documentos de archivo electrónico que se encuentren en cualquier formato o medio de almacenamiento, los procesos de gestión documental inherentes a los documentos de archivo, de producción, control, manejo, distribución, almacenamiento y conservación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

68. En lo concerniente a los archivos privados, se establece que los particulares propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público y aquéllos considerados como monumentos históricos,(41) en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, puedan inscribirlos en el Registro Nacional. También se establecen ciertas previsiones, como la relativa a que, en caso en que un particular pretenda trasladar el dominio de un

acervo o documento de valor histórico, tenga que dar aviso por escrito al Archivo General de la Nación.

69. Se contempla que el Sistema Nacional de Archivo cuente con el Registro Nacional de Archivos, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los documentos de interés público de los archivos privados, así como difundir el patrimonio documental de la Nación.

70. Orgánicamente, cabe destacar que se instituyó al Archivo General de la Nación como un organismo descentralizado no sectorizado,(42) con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

71. Para el cumplimiento de esos fines, el Archivo General de la Nación contará con los siguientes órganos:

• Órgano de Gobierno;

• Dirección General;

• Órgano de Vigilancia;

• Consejo Técnico y;

• Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.

72. A su vez, el titular del Archivo General de la Nación preside al Consejo Nacional de Archivos, que es el órgano encargado de coordinar el Sistema Nacional de Archivos.

73. El Consejo Nacional de Archivos está integrado por:

• El titular del Archivo General, quien lo presidirá;

• El titular de la Secretaría de Gobernación;

• El titular de la Secretaría de la Función Pública;

• Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

• Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

• Un representante del Poder Judicial de la Federación;

• Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

• Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

• El titular de la Auditoría Superior de la Federación;

• El titular del Banco de México;

• El Presidente de cada uno de los consejos locales;

• Un representante de los archivos privados y

• Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.(43)

74. Las atribuciones del Consejo Nacional de Archivos son: I. Aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental y administración de archivos, conforme a las mejores prácticas de la materia; II. Aprobar y difundir los criterios y plazos para la organización y conservación de los archivos que permitan localizar eficientemente la información pública; III. Formular recomendaciones archivísticas para la emisión de normativa para la organización de expedientes judiciales; IV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para aplicar la Ley en sus respectivos ámbitos de competencia; V. Aprobar los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, que contribuyan a la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados; VI. Aprobar acciones de difusión, divulgación y promoción sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial,

del valor de los datos abiertos de los documentos de archivo electrónico y como parte de la memoria colectiva; VII. Aprobar la política nacional de gestión documental y administración de archivos; VIII. Promover entre los tres órdenes de gobierno, estrategias de difusión y divulgación del trabajo archivístico, del patrimonio documental y patrimonio documental de la Nación y IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.(44)

75. Asimismo, cobra relevancia para el asunto que nos ocupa lo concerniente a los Sistemas Locales de Archivos, ya que se contempla que cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendentes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.(45)

76. De igual forma, se establece que las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación. Además, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente y en los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

77. El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda y se señala que las leyes de las entidades federativas ***desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta ley otorga al Sistema Nacional***.(46)

78. Aunado a lo anterior, se dispone que los Consejos Locales adoptarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca; y que los Consejos Locales, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicarán en las gacetas o periódicos oficiales de las entidades federativas, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la ley.(47)

79. Como atribuciones específicas de los citados Consejos Locales, se establecen las siguientes: I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional; II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales; III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva; IV. En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos; V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios o de las alcaldías, según corresponda; VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional; VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos y; VIII. Las demás establecidas en esta ley.

IX. ESTUDIO DE FONDO

80. Con base en lo desarrollado en los párrafos previos, y una vez analizado el parámetro de control constitucional en materia archivística contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los motivos que sustentaron la Ley General de Archivos (en adelante ley general o LGA), se procederá a contrastar el contenido de los ordenamientos referidos con los artículos impugnados por los accionantes en la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua (en adelante ley local o ley impugnada), y con ello dar respuesta a los motivos de invalidez planteados.

Tema 1. Análisis del artículo 1 de la ley local

81. En su primer concepto de invalidez, el INAI argumenta que el artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, omite establecer las bases y principios establecidos en el artículo 1 de la Ley General de Archivos relativo a *"fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica",* lo cual vulnera lo previsto en los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T y 124 de la Constitución Federal.

82. Refiere que dicha **omisión** legislativa deriva en un incumplimiento a la obligación del Congreso local de emitir una ley que se encuentre armonizada con la Ley General, al no atender a las bases y principios que la misma establece.

83. En principio, conviene realizar la comparación entre leyes respecto al objeto que establece cada una de ellas:

Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua	Ley General de Archivos
Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público, y de observancia general en todo el Estado de Chihuahua; tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como servidores públicos, de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios y quien posea de archivos privados de interés público local. Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.	**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios. Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación.

84. De lo anterior se advierte que resulta acertado el señalamiento del INAI respecto de la existencia de una diferencia entre lo que establece el artículo 1° de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua y lo que dispone el diverso 1° de la Ley General de Archivos, consistente en que el referido precepto de la legislación estatal no hace mención expresa a *"fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica"*. Sin embargo, no le asiste la razón respecto de que esa omisión es contraria al parámetro de regularidad constitucional.

85. Como ya se mencionó, el parámetro de regularidad constitucional no exige que las leyes de archivo estatales repliquen o reiteren el contenido de la Ley General de Archivos, ya que en el ejercicio de la libertad de configuración que mantienen los Estados, deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley General de Archivos y, particularmente, regular el Sistema Local en sus leyes, desarrollando en ellas la integración, atribución y funcionamiento de sus Sistemas Locales de Archivos de manera equivalente a la que la Ley General establece para el Sistema Nacional.

86. Ahora bien, este Tribunal Pleno ha sostenido que el diseño a nivel local es equivalente al federal siempre y cuando las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional ni su debida coordinación con los sistemas locales a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno.

87. Precisado lo anterior, debe destacarse que uno de los principios que rige la materia archivística se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley General de Archivos, el cual consiste en *"fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación".*

88. De contenido íntegro de la ley local se advierten disposiciones específicas a través de las cuales se tutela dicho objeto. Ello ya que por una parte, en el artículo 2, fracciones IX y X, se prevé como uno de los objetivos de la Ley el Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental del Estado de Chihuahua, y por otra parte, otro objetivo de la ley es fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.

89. Aunado a lo anterior, en el Título Cuarto relativo al Sistema Estatal de Archivos, en el Capítulo V titulado "De los Archivos Privados",(48) el legislador estatal previó diversas normas en las que medularmente se prevé que los propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en los términos de las legislaciones que ahí señala; conforme a lo siguiente:

"Artículo 92. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su

conservación, preservación y acceso, en términos de la presente Ley, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, según sea el caso, y deberán inscribirse en el Archivo General del Estado.

Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Estatal de Archivos, considerando los elementos característicos del patrimonio documental del Estado.

El Archivo General del Estado convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

El Estado mexicano, respetará los archivos privados de interés público en posesión de particulares, procurando la protección de sus garantías y derechos, siempre que cumplan con los requisitos de conservación, preservación y acceso público."

Artículo 94. Las autoridades del Estado de Chihuahua y sus municipios deberán coadyuvar con el Archivo General del Estado, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad el cumplimiento de las obligaciones de conservación, preservación y acceso público de los archivos privados de interés público en posesión de particulares.

90. De las disposiciones recién transcritas se advierte que contienen aquella regulación que en congruencia con lo previsto en el artículo 1, segundo párrafo de la LGA, fomentan el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados, de ahí lo infundado del argumento del INAI.

91. Ello ya que el principio que omitió considerarse de manera expresa en el artículo 1 de la ley impugnada, se encuentra previsto en el capítulo referido, por lo que dicha omisión no ocasiona que se dificulte o se imposibilite el funcionamiento del sistema nacional ni su debida coordinación con los sistemas locales.

92. Si bien la omisión en que incurrió el Congreso estatal se refiere a un principio conforme al cual se regirán los archivos privados, ello se salvaguarda con el

establecimiento en la Ley de un capítulo específico, así como también al prever en el Título Quinto denominado "Del patrimonio documental del Estado y la Cultura Archivística" disposiciones encaminadas a la protección del patrimonio documental del estado en posesión de particulares, conforme a lo siguiente:

"Artículo 113. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme a los criterios que emita el Archivo General del Estado de Chihuahua, el Consejo Estatal y, en su caso, el Archivo General y el Consejo Nacional, en términos de la Ley General, esta Ley y la demás normativa jurídica aplicable.

Artículo 114. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General, el Archivo General del Estado de Chihuahua y, en su caso, del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 115. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 97 de la Ley General, el Archivo General del Estado de Chihuahua deberá coadyuvar con el Archivo General cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que forme parte del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 116. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo, el Archivo General del Estado podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables".

93. Conforme a las normas anteriormente transcritas, la **omisión** en que incurre el legislador no se traduce en una violación a lo previsto en el artículo 1 de la Ley General de Archivos, por el contrario se advierte una congruencia entre el sistema general y el sistema local, por tanto, resulta **infundado** el concepto de invalidez propuesto por el Instituto actor.

Tema 2. El listado de sujetos obligados previsto en el artículo 4 de la Ley local, no es congruente con la definición de sujetos obligados establecida en la fracción LVI, del artículo 4 de la Ley General de Archivos

94. En el **segundo** concepto de invalidez, el INAI sustancialmente plantea que las definiciones dadas en la Ley General de Archivos, son un mínimo irreductible que debe ser observado como marco de referencia por la legislación local impugnada, pues sólo de esa forma se cumpliría con el mandato constitucional de armonizar u homologar la materia archivística, en cuanto al lenguaje técnico que debe emplearse.

95. Precisa que la Ley impugnada en su artículo 4 hace un listado de sujetos obligados, el cual no es congruente con la definición del artículo 4, fracción LVI de la Ley General de Archivos, ya que por un lado contiene más elementos que la Ley General, y por otro, carece de otros elementos. Señala que genera inseguridad jurídica que en el artículo 5, fracción LXIII (señalado por el Instituto de manera errónea como fracción LIII) de la ley impugnada, se dispone una definición similar a la establecida en la Ley General de Archivos para los "sujetos obligados", por lo que se establecen dos definiciones para un mismo concepto, lo que puede inducir al error tanto a ciudadanos como a autoridades.

96. En los artículos impugnados, se precisa la definición de sujetos obligados para dotar de mayor claridad los alcances de la legislación (como suele realizarse en la mayoría de los ordenamientos administrativos) sobre todo, cuando versa sobre materias especializadas, como es el caso de la actividad archivística.

97. En esa tónica, debe decirse que este Tribunal Pleno en diversos precedentes ha señalado que a pesar de que es conveniente la adopción de términos similares en las leyes locales de la materia, para la debida armonización normativa que se pretende con la expedición de una Ley General, como lo es la de Archivos que nos ocupa, el hecho de que los conceptos adoptados en aquélla no sean idénticos, no necesariamente podría repercutir o afectar los postulados en que se sustenta la aludida homologación.

98. Para tal efecto, en virtud de que no existe un mandato expreso en la Ley General de Archivos que exija la aludida identidad conceptual, habría que corroborar

si las acepciones adoptadas en la legislación local, no obstante no corresponder en su integridad a lo previsto en la Ley General de Archivos, tienen un impacto significativo en las instituciones o procedimientos regulados por este último ordenamiento, de tal forma que no podría concebirse otra opción para la realización de los valores y la cumplimentación de los fines que se propone.

99. Ahora bien, a fin de determinar si en el caso, la ley impugnada es congruente con la definición que señala la LGA respecto de los sujetos obligados, resulta pertinente realizar el contraste entre ambas legislaciones:

Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua	Ley General de Archivos
Artículo 4. Para efectos de esta Ley, son sujetos obligados: **I.** El Poder Ejecutivo del Estado. **II.** El Poder Judicial del Estado. **III.** El Poder Legislativo del Estado. **IV.** Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal. **V.** Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal. **VI.** Empresas de Participación Estatal, Municipal y Fideicomisos Públicos. **VII.** Organismos Públicos Autónomos del Estado. **VIII.** Sindicatos, partidos políticos y agrupaciones políticas. **IX.** Las personas físicas y morales de derecho privado constituidas conforme a la ley correspondiente, que reciban recursos públicos, que ejerzan una función pública o realicen actos de autoridad. Así mismo, se consideran Sujetos Obligados de esta Ley a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Estatal.	**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios. […] **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: […] **LVI. Sujetos obligados:** A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: […] **LXIII. Sujetos obligados:** A cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Chihuahua y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; así como las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público.	públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público; […] **Artículo 15.** Los sujetos obligados que son entes públicos… **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: […] **XXVI.** Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

100. Conforme a ello, este Tribunal Pleno estima que lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, guarda congruencia con lo que prevé la LGA, ya que en dicha disposición se integran los sujetos obligados, (incluidos los entes públicos) que la ley marco contempla en los artículos 1 y 4, fracciones XXVI y LVI; entre los que destacan los siguientes:

• A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

• Órganos autónomos;

• Partidos políticos;

• Fideicomisos y fondos públicos;

• Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios;

• Las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público;

• Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas;

• Los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades;

• La Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales;

• Los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales;

• Cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.

101. El precepto impugnado se ajusta plenamente al listado anterior, por lo que contrario a lo que sostiene el INAI, la ley local no contiene ni más ni menos elementos de los que prevé la Ley general, sino que de manera integral en el artículo 4 realiza un listado de sujetos obligados que corresponde a lo que la ley marco establece.

102. Conforme a ello, este Tribunal Pleno no advierte inconstitucionalidad alguna del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, y menos aún genera perjuicio el hecho de que el artículo 5, fracción LXIII de la ley impugnada, disponga también una definición similar a la establecida en la LGA, ya que únicamente replica su contenido dentro del marco que se dispuso para lo que se entenderá como "sujetos obligados".

103. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el legislador federal al establecer en la LGA que se consideran sujetos obligados a los "entes públicos"

determinando que dentro de ese concepto se contemplan *"las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas"; "cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados dentro de los tres órdenes de gobierno"*, así como *"cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas o los municipios",* se otorga libertad al legislador estatal de incluir como sujetos obligados a los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal; así como a los organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, y a las empresas de Participación Estatal y Municipal.

104. De lo anterior, deriva lo **infundado** del argumento de la accionante ya que la norma impugnada no se contrapone al texto de la LGA, por lo que este Tribunal Pleno no advierte motivo de invalidez alguno.

Tema 3. Omisión de establecer que en ningún caso la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivística y administración homogénea de los archivos en todos los sujetos obligados

105. En principio, en su **tercer** concepto de invalidez el INAI refiere que la ley impugnada es omisa en imponer la condición obligatoria a los sujetos obligados, para que en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción no puedan modificar los instrumentos de control y consulta archivística, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley general, lo cual vulnera los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. Dicha omisión es violatoria de la Ley General, pues fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución que los sujetos obligados integren y administren sus archivos de forma similar; además de que es importante que las leyes locales sigan las normas mínimas de organización y administración de los archivos para todos los sujetos obligados, puesto que lo que se busca es que sea homogénea en todo el país.

106. Por otra parte, aduce que el artículo 14 de la ley local en su fracción IV, integra como instrumentos de control y de consulta archivísticos a la guía de archivo documental, la cual constituye un instrumento que no es para la labor archivística y de utilidad de las áreas operativas, sino que es una guía tanto para el público como

para autoridades, por lo que varía la naturaleza que le otorgan los artículos 13 y 14 de la Ley General a tal herramienta.

107. En cuanto a la omisión impugnada, este Tribunal Pleno analizó el mismo planteamiento al resolver la acción de inconstitucionalidad **53/2021 y su acumulada 58/2021**,(49) declarándolo **fundado.**

108. Lo anterior, al considerar que el artículo 18 de la Ley General de Archivos, establece una condición obligatoria para los sujetos obligados, consistente que en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, no se podrán modificar los instrumentos de control y consulta archivístico, de ahí que como lo planteó el Instituto accionante, **la ley local omitió establecer dicha condición**.

109. Se precisó que con la reforma de veintiuno de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de archivo", entre otras, se adicionó la fracción XXI-T al artículo 73.(50)

110. En ese sentido, el Tribunal Pleno resaltó que la intención del legislador federal consistió en igualar la organización y administración de los archivos, en el entendido de que no toda variación entre la Ley local y la Ley General provoca un desequilibrio; no obstante, en el caso concreto el hecho de que en la Ley local **se omita la obligación de los sujetos obligados de no poder modificar los instrumentos de control archivístico** para el caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, sí provoca inseguridad jurídica y con ello se evita que se realicen tratos arbitrarios.

111. Así, lo anterior encuentra relevancia debido a que el sujeto obligado produce documentos durante su vida institucional, integrando un fondo con fecha de inicio y de conclusión, habida cuenta que es justo en esta última etapa que se está ante un fondo histórico o cerrado. En ese sentido, se puede considerar que el último documento a disposición será el único instrumento archivístico válido para llevar a cabo la disposición documental de que se trate.

112. Conforme a lo resuelto en tal criterio, este Tribunal Pleno determina que **la omisión impugnada es inconstitucional**.

113. Por otra parte, en cuanto a la impugnación del Instituto relativa a que el artículo 14 de la ley local, en su fracción IV, integra como instrumentos de control y de consulta archivísticos, a la guía de archivo documental, la cual constituye una guía tanto para el público como para autoridades, que a su consideración no es un instrumento para la labor archivística y de utilidad de las áreas operativas, por lo que se varía la naturaleza que le otorgan a tal herramienta los artículos 13 y 14 de la Ley General.

114. El artículo 14 de la ley impugnada dispone en contraste con la ley general, lo siguiente:

Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua	Ley General de Archivos
"Artículo 14. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos autorizados por el Grupo Interdisciplinario conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles y contarán al menos son los siguientes: **I.** Cuadro General de Clasificación Archivística; **II.** Catálogo de disposición documental, y **III.** Inventarios documentales. **IV. Guía de archivo documental.** La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.**"** **Artículo 15.** Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo	**"Artículo 13.** Los sujetos deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes: **I.** Cuadro general de clasificación archivística; **II.** Catálogo de disposición documental, y **III.** Inventarios documentales. La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.**"** **"Artículo 14.** Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General de Transparencia

documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito estatal.	y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en el ámbito federal y de las entidades federativas.

115. En los artículos impugnados, se establece como obligación de los sujetos obligados contar con diversos instrumentos de control y de consulta archivísticos, para tal efecto, la Ley General establece que al menos se deberá contar con los siguientes: 1) Cuadro general de clasificación archivística; 2) Catálogo de disposición documental, y 3) Inventarios documentales. Por su parte, la norma impugnada contempla ese piso mínimo que establece la Ley general.

116. Ahora bien, tanto la Ley General como la ley local prevén que además de los instrumentos de control y consulta archivísticos los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados.

117. Al respecto, debe señalarse que contrario a lo que señala la accionante la ley local no está variando de forma alguna la naturaleza que otorga los artículos 13 y 14 de la Ley General a los instrumentos de control y de consulta archivísticos.

118. Se dice lo anterior, ya que al adicionarse en el artículo impugnado una "Guía de archivo documental" se está reforzando el sistema de control y consulta de los archivos estatales, sin que pueda considerarse que dicha guía es aquélla que estará disponible tanto para el público como para las autoridades.

119. Si bien la ley impugnada hace referencia a una "Guía de Archivo documental" en dos supuestos, conforme al contenido de los artículos 14 y 15, en el primer caso, se trata de aquélla que se considera un instrumento para la labor archivística y de utilidad de las áreas operativas; y en el segundo caso, se trata de aquélla que estará a disposición del público.

120. De manera que si bien la "Guía de archivo documental" tiene una misma denominación en dos distintos ámbitos, de manera alguna se está variando la natu-

raleza que señala la ley general para el sistema de control y consulta de los archivos estatales, ya que por eso se habla de una guía en dos casos distintos, respetando la naturaleza que otorgan los distintos preceptos.

121. Máxime que el hecho de incluir en el sistema de control y consulta de los archivos estatales, lejos de entorpecer, dificultar o imposibilitar el Sistema Nacional, únicamente está reforzando la labor archivística, adecuándose a la Ley General sin trascender negativamente al funcionamiento del sistema. De ahí lo infundado del argumento analizado, por lo que se reconoce la **validez de la fracción IV del artículo 14** de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua.

Tema 4. Atribución de facultades que corresponden al Archivo General del Estado al Archivo Histórico del Estado

122. En su **cuarto** concepto de invalidez el INAI aduce que los artículos 25, 34, fracción X, 36, 37 y Décimo Transitorio de la Ley impugnada crean un ente que despoja de ciertas facultades al Archivo General del Estado (AGE), con lo que se violan los artículos 31, fracción X, 33, 34, 71 y 104 de la Ley General de Archivos, lo que a su vez transgrede los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

123. El argumento es **infundado**.

124. Contrario a lo afirmado por el INAI no estamos en presencia de un ente creado por la Ley local ni tampoco se trata de un ente que despoje al Archivo General del Estado de las atribuciones que le corresponden en materia de resguardo y conservación del archivo histórico.

125. En efecto, de los artículos reclamados se desprende que los documentos con valor histórico debidamente organizados e inventariados deberán conservarse por los sujetos obligados en su archivo histórico. No obstante para el caso de que los sujetos obligados no cuenten con archivo histórico o no tengan la capacidad presupuestal para operarlo pueden trasladar su resguardo al Archivo Histórico del Estado, ente que de conformidad con lo dispuesto en la ley local es el responsable de resguardar y conservar el acervo histórico, mientras los sujetos obligados cuenten con su archivo propio.

126. La Ley General de Archivos establece en el artículo 33 que: *"Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General, a su equivalente en las entidades federativas o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto".*

127. Congruente con dicha disposición la ley local prevé que las transferencias de los documentos con valor histórico deberán realizarse al Archivo Histórico del Estado previa autorización del Archivo General del Estado(51) por tanto, si el propio legislador local contempló al Archivo Histórico del Estado como un organismo competente para resguardar los documentos con valor histórico es claro que cumple a cabalidad con el contenido del artículo 33 de la Ley General de Archivos en la parte que refiere *"o al organismo que determinen las leyes aplicables".*

128. Por tanto, este Tribunal Pleno estima que en el caso de los artículos **25, 34 fracción X, 36, 37 y artículo Décimo Transitorio** el legislador local no excede lo dispuesto en la Ley General de Archivos en virtud de que establece de manera precisa cuáles son los organismos facultados para recibir las transferencias de documentos con valor histórico siendo uno de ellos el Archivo Histórico del Estado. De ahí lo **infundado** de los argumentos del Instituto accionante, siendo procedente reconocer la **validez** de dichos preceptos.

Tema 5. Disposiciones relacionadas con el acceso a la información de documentos con valor histórico que contengan datos sensibles

129. Se aduce en el ***quinto*** concepto de invalidez, que el artículo 43 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, excede lo establecido en el numeral 38, de la Ley General de Archivos; y, por consecuencia, lo previsto en los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución, en cuanto a la facultad de permitir el acceso a la información de un documento con valor histórico que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos sensibles.

130. Ello ya que la norma impugnada faculta taxativamente a los organismos garantes de las entidades federativas para que permitan acceso a los documentos respectivos en la medida en que la investigación o estudio se considere relevante

para el país, mientras que la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua no sólo no establece el supuesto expresamente previsto por la Ley General de Archivos, que es la de los organismos garantes locales con respecto a una investigación o estudio relevante para el país, sino que además, lo extiende para las investigaciones o estudios que se consideren relevantes para el ámbito regional o local, cuestión a la que no llega la Ley General de Archivos.

131. Ahora bien, es necesario verificar el contenido del artículo impugnado con la Ley General de Archivos.

Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua	Ley General de Archivos
Artículo 43. El organismo garante, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos: **I.** Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país **o para el ámbito regional o local**, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles. [...]	**Artículo 38.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos: **I.** Se solicite para una investigación o estudio que se considere **relevante para el país,** siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles; [...]

132. En principio conviene señalar que si bien la norma pertenece a una ley de archivos local, lo cierto es que regula un supuesto en materia de acceso a la información, por lo que debe ser analizado a la luz del parámetro de regularidad en materia de transparencia y no del correspondiente a la materia de archivos. Este parámetro fue utilizado por el Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 93/2021,**(52) **232/2020**,(53) **219/2020,**(54) y reiterado recientemente en el

expediente **40/2021 y su acumulada 41/2021,**(55) **253/2020 y su acumulada 254/2020,**(56) en las cuales también se cuestionaron algunas facultades que las leyes de archivos de Tlaxcala, Tabasco, Nayarit, San Luis Potosí, y Chiapas, respectivamente, otorgaban a los órganos garantes locales en materia de transparencia y acceso a la información.

133. En estos precedentes se sostuvo que tanto del análisis de la reforma constitucional en materia de transparencia, como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su proceso legislativo, se advierte que las entidades federativas, si bien tienen que sujetarse a los principios y bases señalados en esa ley, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.

134. En efecto, el siete de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia de transparencia. Entre otras disposiciones, se adicionaron a la Constitución Política del país la fracción XXIX-S al artículo 73 y la fracción VIII al artículo 116, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[…]

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Artículo 116. […]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: […]

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de

acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

135. Respecto de las atribuciones con las que deben contar los organismos garantes locales en materia de transparencia, en el proceso legislativo de la reforma constitucional se expuso que se buscaba evitar la asimetría normativa a fin de no menoscabar el ejercicio de los derechos por cuestiones territoriales. De ahí que, por un lado, se establecerían bases, principios, características y condiciones mínimas que tenían que ser previstas y respetadas a nivel local, pero, a la vez, se reconocía y mantenía un ámbito de regulación propio de las entidades federativas para poder perfeccionar, ampliar o complementar.(57)

136. Asimismo, del proceso legislativo para emitir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se extrae que se buscó uniformar, homologar y armonizar las reglas, principios, bases, procedimientos y mecanismos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, salvaguardando la posibilidad de que las entidades federativas pudieran adecuar dichas condiciones, sin apartarse de ese marco.(58)

137. Dado lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prevé que en la ley federal y en las de las entidades federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes, de conformidad con lo señalado en el capítulo II "De los organismos garantes" del título II "Responsables en materia de transparencia y acceso a la información".(59)

138. Al respecto, el artículo 42, que se encuentra dentro del capítulo mencionado, establece diversas atribuciones para los organismos garantes federal y locales, en el ámbito de su competencia, incluyendo en la fracción XXII, una cláusula que remite a "las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables".(60)

139. Lo cual es congruente con el mandato de establecer los mínimos que deben tener los organismos garantes locales, pero respetando la posibilidad de que las entidades federativas establezcan atribuciones adicionales, siempre y cuando no contravengan las bases y principios de la Ley General de Transparencia, u obstaculicen, menoscaben o imposibiliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

140. A la luz de este parámetro se debe analizar el concepto de invalidez planteado. Así, como se aprecia de artículo impugnado -antes transcrito- efectivamente, contempla un supuesto adicional a los previstos en el artículo 38, fracción I, de la Ley General de Archivos. En tanto que el precepto de la ley general permite el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, cuando se solicite para una investigación que se considere relevante para el ámbito nacional; el artículo 43, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, lo permite cuando se solicite para una investigación relevante para el país o para el ámbito regional o local.

141. Lo anterior no resulta inconstitucional pues, como ya se precisó, las entidades federativas pueden ampliar las facultades de los órganos garantes locales, en términos del artículo 42, fracción XXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual, el sólo hecho de que la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua amplíe los supuestos en los que el órgano garante local puede permitir el acceso a los documentos referidos, no infringe el parámetro de regularidad constitucional en materia de transparencia.

142. Por otra parte, es importante destacar que la norma impugnada, en tanto contempla supuestos adicionales de acceso a la información a los referidos documentos, constituye una medida que amplía los alcances del derecho de acceso a la información, lo cual resulta acorde con el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política del país.

143. Además, la norma impugnada prevé una serie de salvaguardas que garantizan que la ampliación del derecho de acceso a la información no se hará en forma tal que pueda afectar otros derechos. En efecto, en el primer párrafo del artículo 43

de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua se indica que la autorización que otorguen los órganos garantes locales para el acceso a los referidos documentos se realizará de conformidad con la legislación en la materia, lo que garantiza que se cumplan los procedimientos y se observen los principios en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Asimismo, la fracción I, de ese artículo restringe el acceso a los referidos documentos solamente a casos en los que los estudios o investigaciones no puedan realizarse sin acceder a ellos y lo condiciona a que la persona que realice el estudio se obligue por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles.

144. Por todo lo cual, este Tribunal Pleno considera **infundado** el concepto de invalidez y, en consecuencia, **reconoce la validez** del artículo 43, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

Tema 6. Competencia del Consejo Nacional para emitir los lineamientos relativos a la creación de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y repositorios electrónicos

145. El Instituto accionante señala en el **sexto** concepto de invalidez que el artículo 51 de la Ley local establece que el Consejo Nacional y el Consejo Estatal emitirán los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, sin embargo, el artículo 46 de la LGA dispone que tal facultad corresponderá el Consejo Nacional, lo que puede entenderse como una exclusión respecto de dicha facultad a los Consejos estatales, de manera que la ley impugnada invade una facultad del Consejo Nacional, con lo que se vulneran los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

146. El contenido del artículo impugnado y el que sirve de parámetro, son los siguientes:

Ley de Archivos del Estado de Chihuahua	Ley General de Archivos
Artículo 51. El Consejo Nacional y el Consejo Estatal emitirán los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo: **I.** Asegurar la accesibilidad e inteligibilidad de los documentos de archivo electrónicos en el largo plazo. **II.** Aplicar a los documentos de archivo electrónicos los instrumentos técnicos que correspondan a los soportes documentales. **III.** Preservar los datos que describen contenido y estructura de los documentos de archivo electrónicos y su administración a través del tiempo, fomentando la generación, uso, reutilización y distribución de formatos abiertos. **IV.** Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónicos, así como su control y administración archivística. **V.** Establecer los procedimientos para registrar la trazabilidad de las acciones de actualización, respaldo o cualquier otro proceso que afecte el contenido de los documentos de archivo electrónicos. **VI.** Permitir adecuaciones y actualizaciones a los sistemas a que se refiere este artículo.	**Artículo 46.** El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo: **I.** Asegurar la accesibilidad e inteligibilidad de los documentos de archivo electrónico en el largo plazo; **II.** Aplicar a los documentos de archivo electrónico los instrumentos técnicos que correspondan a los soportes documentales; **III.** Preservar los datos que describen contenido y estructura de los documentos de archivo electrónico y su administración a través del tiempo, fomentando la generación, uso, reutilización y distribución de formatos abiertos; **IV.** Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónico, así como su control y administración archivística; **V.** Establecer los procedimientos para registrar la trazabilidad de las acciones de actualización, respaldo o cualquier otro proceso que afecte el contenido de los documentos de archivo electrónico, y **VI.** Permitir adecuaciones y actualizaciones a los sistemas a que se refiere este artículo.

147. Atento a lo anterior, el legislador de Chihuahua otorga al Consejo Estatal la facultad para emitir los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, replicando los requisitos mínimos de éstos.

148. Ahora bien, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **132/2019**,(61) sostuvo que el único facultado para emitir lineamientos tratándose de la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos es el Consejo Nacional, como lo disponen los artículos 46 y 47 de la Ley General,(62) mientras que los Consejos Estatales sólo están facultados para proponer las disposiciones relativas, conforme lo establece el artículo 73, fracción IV.(63)

149. Esto es, es indudable que la facultad es exclusiva del Consejo Nacional y le corresponde ejercerla respecto de los sistemas electrónicos de todos los sujetos obligados, como órgano normativo y que los Consejos Locales sólo tienen una participación para sugerir las disposiciones que regulan la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local.

150. En consecuencia resulta **fundado** el argumento del Instituto actor, ya que el primer párrafo del artículo 51 de la ley local, otorga una facultad al Consejo Estatal que vulnera la competencia normativa que tiene el Consejo Nacional de emitir los lineamientos donde se fijen las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y de los repositorios electrónicos establecida en la Ley General de Archivos.

151. Consecuentemente, al asistirle la razón al promovente se declara la **invalidez** del primer párrafo del **artículo 51,** en la porción normativa ***"y el Consejo Estatal"*** de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. Al respecto, este Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez de una norma de contenido similar a la que se analiza, al resolver la acción de inconstitucionalidad **307/2020**.(64)

Tema 7. Regulación concerniente a la integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos

152. En el **octavo** concepto de invalidez aduce el INAI que el artículo 71 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, establece la estructura organizacional del Consejo Estatal de Archivos la cual no se encuentra en armonía en cuanto a su integración, atribuciones y funcionamiento, con lo establecido en la Ley General de Archivos.

153. Aunado a lo anterior, en una parte del **séptimo** concepto de invalidez plantea una omisión en cuanto a la prohibición de que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones como integrantes de tal ente, lo cual va en contra de lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley General de Archivos.

154. Para efectos de este análisis, en principio es conveniente transcribir el artículo 65 de la Ley General de Archivos, frente al diverso 71 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua que se impugna, lo cual se realiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Archivos de Chihuahua	Ley General de Archivos
Artículo 71. El Consejo Estatal estará integrado por: I. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General del Archivo General del Estado de Chihuahua, quien lo presidirá. II. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de Gobierno. III. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado. IV. La persona que ocupe la presidencia de la Comisión (sic) Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto del Poder Legislativo.	**Artículo 65.** El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por: I. El titular del Archivo General, quien lo presidirá; II. El titular de la Secretaría de Gobernación; III. El titular de la Secretaría de la Función Pública; IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; V. Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

V. Una persona representante del Poder Judicial. VI. La persona comisionada quien presida el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. **VII. Una persona representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.** VIII. Quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado. IX. Las personas representantes de los Municipios del Estado en los términos del artículo 72 de este ordenamiento. **X. Una persona representante de las instituciones de educación superior del Estado de Chihuahua.** **XI. Una persona representante de los propietarios o poseedores de archivos privados del Estado de Chihuahua registrados ante el Archivo General del Estado.** **XII. Serán invitados del Consejo Estatal con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce como Autónomos, distintos a los referidos en las fracciones VI y VII de este artículo, quienes designarán un representante.** **Cada integrante propietario deberá tener un suplente quien ostente por lo menos el nivel de Director.** Los cargos de los consejeros serán honoríficos. Quien presida podrá invitar a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.	VI. Un representante del Poder Judicial de la Federación; VII. Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública; VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; IX. El titular de la Auditoría Superior de la Federación; X. El titular del Banco de México; XI. El Presidente de cada uno de los consejos locales; **XII. Un representante de los archivos privados, y** **XIII. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.** Los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen. **La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción XII de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Nacional en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la represen-**

La Presidencia del Consejo será responsable de la supervisión y operación del Sistema Estatal y proveerá los medios y herramientas para su buen funcionamiento. *(No se prevé)*	**tación de al menos quince archivos privados.** El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Nacional, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Serán invitados permanentes del Consejo Nacional con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Federal reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VII, VIII y IX del presente artículo, quienes designarán un representante. **Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Nacional, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.** En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna. Los miembros del Consejo Nacional no recibirán remuneración alguna por su participación.

155. De lo anterior se observa que, en los órganos que integran el Consejo de Archivos del Estado de Chihuahua, la mayoría de ellos cumplen con el mandato de equivalencia de integración previsto en el artículo 71, último párrafo, de la Ley General de la materia,(65) con respecto de aquélla que ese ordenamiento otorga al Sistema Nacional. No obstante, también se advierte lo siguiente:

• La omisión de prever un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico, tal y como lo establece la fracción XIII del diverso 65 de la Ley General;

• La integración de una persona representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y una de las instituciones de educación superior del Estado de Chihuahua;

• La omisión de prever que los consejeros en sus ausencias podrán ser suplidos por quien tenga jerarquía inmediata inferior del Consejero titular.

• La omisión de establecer un procedimiento para la designación de la representación de los archivos privados a que se refiere la fracción XI del propio artículo 71 impugnado, como sí lo prevé el diverso 65, tercer párrafo, de la Ley General.

156. Al respecto, se debe tener presente que, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 231/2020**(66) **y 141/2019,**(67) este Tribunal Pleno analizó el tema relativo a la **equivalencia entre los Sistemas de Archivos en los ámbitos federal y local**.

157. En dichos precedentes se se precisó que si bien el mandato previsto en el último párrafo del artículo 71 de la Ley General de Archivos **no ordena a las entidades federativas establecer exactamente la misma integración, atribuciones y funcionamiento que los establecidos para el Sistema Nacional de Archivos**, también lo es que los Sistemas Locales respectivos deben ser ***equivalentes***, lo cual debe entenderse desde el punto de vista de las funciones operativas, de implementación, enlace y coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, con respecto de las facultades mayormente normativas que corresponden al Sistema Nacional, así como su estructura organizacional.

158. Bajo este parámetro, se procede a dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por la accionante, los cuales serán analizados conforme a lo siguiente:

Tema 7.1. Omisión de integrar en el Consejo Estatal de Archivos al Consejo Técnico y Científico Archivístico

159. Como se señaló, el artículo 71 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua omite en la integración del Consejo Local al Consejo Técnico y Científico Archivístico,

lo cual es impugnado por el Instituto accionante, al señalar que tal omisión tiene lugar en razón de que la Ley local estructura el Archivo General estatal de una manera distinta a la establecida en la Ley General para el Archivo General de la Nación.

160. En cuanto a este planteamiento cabe retomar brevemente ciertas precisiones que se hicieron en el ***parámetro de regularidad***, pues es crucial para la resolución del asunto que nos ocupa el debido entendimiento del mandato de ***equivalencia*** previsto en la Ley General de Archivos en lo atinente a la ***integración***, ***atribuciones*** y ***funcionamiento*** de los sistemas locales de archivos. No significa el acatamiento de un lineamiento meramente formal porque presupone, bajo una concepción funcional, que el legislador, en la configuración del *Sistema Nacional de Archivos*, precisamente, en ese ámbito orgánico y funcional, consideró que tal diseño normativo sería el que respondería de manera óptima con el objetivo de consolidar la homogeneidad del sistema y evitar la dispersión documental e informática que fue diagnosticada y prevalecía antes de su implementación, aunado a que de esa forma se fomentaría la transparencia y el acceso a la información que, incluso, tenga relevancia histórica.

161. Esa exigencia también implica que las diferencias en la regulación de la integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos no modifiquen sustancialmente o impidan el cumplimiento de las funciones generales que les corresponde cumplir dentro del Sistema Local, de manera que la falta de equivalencia imposibilite, distorsione o entorpezca la coordinación en el *Sistema Nacional de Archivos* y el cumplimiento de las obligaciones en materia de archivos en general.(68)

162. Por ello, bajo ese orden de ideas, en lo referente a la ***integración*** del *Consejo Local*, se hace necesario para su debido funcionamiento, por así deducirse del diseño que la Ley General de Archivos ha implementado para el *Consejo Nacional de Archivos*, incluir en la ley local, entre otros, a un representante del órgano que emule las funciones del Consejo Técnico y Científico Archivístico.

163. Ahora, si bien se tiene que, en cuanto a las funciones del ***Consejo Técnico y Científico Archivístico*** en la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua se creó el *Comité Técnico de Archivos*,(69) lo cierto es que existe una omisión legislativa de incluir como parte del Sistema Estatal de Archivos a un representante de ese órgano técnico en el Consejo Local.

164. Por lo que se estima que le asiste razón al INAI en cuanto señala que el legislador local no reguló de manera adecuada la integración del Consejo Estatal, toda vez que no se prevé equivalencia alguna a nivel local de un representante del Consejo Técnico Científico y Archivístico.

165. Por lo anterior, es menester que se integre como parte del Sistema Estatal de archivos a un órgano técnico similar al que se encuentra previsto en la Ley General de Archivos. Similares consideraciones fueron adoptadas por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **132/2019**.(70)

Tema 7.2. Integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de las Instituciones de Educación Superior en el Consejo Estatal de Archivos

166. Por una parte, alega el INAI la indebida integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Consejo Local, ya que la ley impugnada vulnera lo previsto en el artículo 65 de la LGA, conforme al cual el órgano garante como integrante del Consejo, cuenta con voz, pero sin voto.

167. Como ha quedado señalado, si bien los Consejos Estatales cuentan con facultad de legislar de manera equivalente los sistemas locales de archivos, ello no debe distanciarse de lo que como mínimo establece la Ley General. En este punto, resulta pertinente hacer la comparativa entre las leyes que nos ocupan:

Ley de Archivos de Chihuahua	Ley General de Archivos
Artículo 71. El Consejo Estatal estará integrado por: […] **VII. Una persona representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.** […] **XII.** Serán invitados del Consejo Estatal con voz, pero sin voto, los órganos a los que	**Artículo 65.** El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por: […] VII. Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública; VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce como Autónomos, distintos a los referidos en las fracciones VI y VII de este artículo, quienes designarán un representante. […]	IX. El titular de la Auditoría Superior de la Federación; […] Serán invitados permanentes del Consejo Nacional **con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Federal reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VII, VIII y IX** del presente artículo, quienes designarán un representante. […]

168. De lo anterior se advierte que en el antepenúltimo párrafo del artículo 65 de la LGA se prevé expresamente que aquellos órganos que tienen reconocida autonomía constitucional, que sean distintos al INAI, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y Auditoría Superior de la Federación; serán invitados permanentes del Consejo Nacional y contarán con voz pero sin voto.

169. Conforme al parámetro que establece la Ley General, se advierte que los organismos de protección de los derechos humanos quienes tienen reconocida autonomía por la Constitución Federal, serán invitados permanentes del Consejo Nacional, con la limitante de que su intervención únicamente cuenta con voz, sin que se le otorgue el derecho a voto.

170. No obstante ello, a través de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua el legislador local pasó por alto tal limitante; ello ya que si bien prevé que serán invitados del Consejo Estatal con voz pero sin voto los órganos a los que la Constitución local reconoce como autónomos, únicamente refiere que entran en ese supuesto aquellos órganos distintos al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con lo que implícitamente reconoce el derecho a voto de este último.

171. Así, es evidente que la ley local excede lo previsto en el artículo 65 de la LGA, al otorgar voz y voto al órgano garante estatal, aun cuando la norma marco no

le otorga dicha amplitud como integrante del Consejo local, por lo que el argumento del Instituto actor se estima **fundado,** por lo que procede declarar la **invalidez** de la **fracción VII del artículo 71** de la Ley impugnada.

172. Por otra parte, sometida a votación la propuesta respecto a reconocer la **validez** del **artículo 71, fracción X,** de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua; se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron a favor. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tema 7.3. Suplencia de ausencias de los Consejeros

173. En otra parte de su **octavo** concepto de invalidez, refiere que la Ley General de Archivos ordena en su artículo 65, penúltimo párrafo, que los Consejeros en sus ausencias, podrán nombrar suplentes, pero lo condiciona a que éstos tengan la jerarquía inmediata inferior del funcionario a suplir. Esto se entiende si se considera que los miembros del Consejo, aun los que sean suplentes, tomarán decisiones que impactarán en los Sistemas locales, de ahí que sea necesario que las mismas sean tomadas por funcionarios cuyos cargos corresponden a ese tipo de responsabilidad.

174. En principio, resulta pertinente hacer la comparativa entre las leyes que nos ocupan:

Ley de Archivos de Chihuahua	Ley General de Archivos
Artículo 71. El Consejo Estatal estará integrado por: **I a XII. …** Cada integrante propietario **deberá tener un suplente quien ostente por lo menos el nivel de Director.** Los cargos de los consejeros serán honoríficos. […]	**Artículo 65.** El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por: **I a XIII. …** […] Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Nacional, **el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior** a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna. […]

175. En cuanto a la suplencia de los Consejeros, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **155/2020 y su acumulada 221/2020**,(71) declaró que conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley General de Archivos, las personas suplentes deberán tener "la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular"; por lo que al señalar la ley local "por lo menos el nivel de Director", resulta inconstitucional; por lo que conforme a ese criterio procede declarar la **invalidez** del **artículo 71, antepenúltimo párrafo,** de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua.

Tema 7.4. Omisión de prever el procedimiento para la elección del representante de los archivos privados, así como la prohibición relativa a que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones en tal ente

176. En la última parte de su **octavo** concepto de invalidez, el Instituto accionante impugna que el **artículo 71** de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua **no establece la forma en la que se elegirá al representante de los archivos privados ante el Consejo Local**, tal y como lo señala el último párrafo del diverso 65 de la Ley General de la Materia. Indica que tal omisión produce la falta de armonización

con la Ley General no obstante que estamos ante una facultad de ejercicio obligatorio.

177. En cuanto a la omisión legislativa relativa a que la ley local no establece el procedimiento para la designación del representante de los archivos privados, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **231/2020**,(72) determinó medularmente lo siguiente:

"[…] la Ley General dispone un **procedimiento específico para la designación del representante de los archivos privados**, lo cual tiene lugar a través de una **convocatoria emitida por el Consejo Nacional de Archivos**, en la que se establezcan las bases de selección y, **como mínimo**, los siguientes requisitos:

• Que formen parte del Registro Nacional;

• Se trate de una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos; y

• Que dicha asociación civil cuente con la representación de al menos quince archivos privados.

Ahora bien, como se ha indicado con anterioridad, este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**, en sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno, ha observado que **el artículo 71 de la Ley General de Archivos no exige al legislador local que forzosamente reitere o desarrolle su contenido en la ley estatal que regule la materia**, siendo que, la equivalencia exigida por dicho precepto, es respecto de la integración de los órganos del Sistema Local de Archivos, así como su funcionamiento y atribuciones, pero **no respecto de los requisitos de elegibilidad de sus integrantes, siendo que éstos forman parte de la libertad de configuración de cada entidad federativa**.

[…]

En efecto, el hecho de que la Ley local que se analiza no prevea un procedimiento específico para la designación del representante de los archivos privados, no torna

en sí mismo inconstitucional el precepto analizado, en tanto que **el deber de armonización legislativa que prevé el artículo 71 de la Ley General de Archivos no constriñe a las legislaturas locales a establecer exactamente el mismo procedimiento en sus respectivas leyes de archivos**.

Lo anterior es así, máxime que, como se destacó, la previsión del artículo 65, tercer párrafo, de la Ley General de Archivos, se encuentra dirigida a la designación del representante de los archivos privados, para la integración del Consejo Nacional de Archivos, **sin que se desprenda un mandato directo para que las entidades federativas prevean exactamente dicho procedimiento**.

Se reitera, la equivalencia a que hace referencia el artículo 71, último párrafo, de la Ley General de Archivos, debe entenderse desde un punto de vista funcional u operativo a nivel sistema, pues lo que pretende es garantizar que el sistema local cumpla con las funciones y finalidades previstas en la Ley General, permitiendo de esa manera una actuación coordinada efectiva de archivos.

Así, como ha observado este Pleno, **el procedimiento para la designación del representante de archivos privados a nivel local, podría quedar prevista, por ejemplo, en el reglamento interno del Archivo local**, **como es el caso**, en los manuales de organización, o demás ordenamientos que rijan la organización y funcionamiento de dicho ente especializado en materia de archivos.

En ese sentido, este Tribunal Pleno observa que del artículo 111 de la Ley General de Archivos no se extrae un mandato para que el legislador forzosamente reitere o desarrolle ese contenido en la ley local, máxime que el establecimiento de estos requisitos es un aspecto ya previsto por la Ley General y cuya concretización resulta de carácter administrativo; además, tales exigencias pueden quedar previstas, por ejemplo, en el reglamento interno del Archivo local.(73)

[...]".

178. Por lo expuesto, cabe concluir que **el Congreso de Chihuahua no incurrió en una regulación deficiente en torno al procedimiento para la designación del representante de archivos privados a nivel local,** de manera que ello no motiva la invalidez solicitada por el Instituto accionante.

179. Por otra parte, sometida a votación la propuesta de declarar **fundada la omisión** legislativa relativa a la prohibición para que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones como integrantes de tal ente, se expresó una mayoría de siete votos a favor de la propuesta de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

180. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar fundada la omisión legislativa referida, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tema 8. Requisitos de elegibilidad del Director General del Archivo General del Estado y omisión en el establecimiento de sus atribuciones

181. En el **noveno** concepto de invalidez el instituto accionante realiza dos impugnaciones, a saber:

a) Que la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua no regula atribuciones del Director General del AGE.

b) Que la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua varía los requisitos de elegibilidad para ser Director del Archivo General del Estado, consistente en: "Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística. (artículo 89, fracción II de la Ley local impugnada).

182. Planteamientos que resultan **infundados**, conforme a las consideraciones siguientes:

183. El artículo 111(74) de la Ley General de Archivos establece que el Director General será nombrado por el Presidente de la República, así como los requisitos de elegibilidad que debe cumplir la persona que llegue a ocupar dicho cargo; en tanto que el diverso 112 determina sus atribuciones.

184. De modo equivalente, la Ley local impugnada prevé en su **artículo 89**,(75) que el Director General será nombrado por el Gobernador del Estado, cumpliendo los requisitos establecidos en dicha norma; no obstante, el **INAI** impugna su **fracción III**, relativa a: ***"III. Contar con estudios de licenciatura y/o posgrado",*** siendo que la Ley General, en su artículo 111, fracción II,(76) refiere dicho requisito respecto de ***"Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades"***.

185. En esa guisa, este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **101/2019**, en sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno, sustentó(77) que del artículo 71 de la Ley General de Archivos no se extrae un mandato para que el legislador local forzosamente reitere o desarrolle su contenido en la ley estatal que regule la materia. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

"Bajo esta línea, ciertamente existe un mandato que debe ser obedecido a nivel local para garantizar el nivel jerárquico del titular del archivo estatal; sin embargo, la obligación viene dada directamente por el propio artículo 71 de la LGA, sin requerir ésta de un desarrollo o de una forzosa reiteración legislativa. A diferencia de otras facultades de ejercicio obligatorio previstas en ese numeral, se considera que, respecto del nivel jerárquico del Director General, la LGA es clara en establecer que su rango deberá ser equivalente al de subsecretario o titular de área administrativa.

La concretización de este nivel podría quedar prevista, por ejemplo, en el reglamento interno del Archivo local o ser directamente aprobado por el Órgano de Gobierno como parte de la estructura orgánica, los manuales de organización y los demás ordenamientos que rijan la organización y funcionamiento del Archivo local, figurando eventualmente en el propio Presupuesto de Egresos local."

186. Por otra parte, en la referida acción de inconstitucionalidad **101/2019,** este Tribunal Pleno también observó(78) que la equivalencia exigida por la Ley General de Archivos es respecto de la integración de los órganos del Sistema Local de Archivos,

así como su funcionamiento y atribuciones, pero no respecto de los requisitos de elegibilidad de sus integrantes, pues éstos forman parte de la libertad de configuración de cada entidad federativa. Lo anterior, con base en los razonamientos siguientes:

"Como se ha mencionado en esta sentencia, lo que exige el artículo 71, último párrafo, 89 de la LGA es que las leyes locales en materia de archivos regulen el Sistema Local de Archivos de forma equivalente al Sistema Nacional, mas no idéntica. Esta equivalencia debe entenderse desde un punto de vista funcional u operativo a nivel sistema, pues lo que pretende es garantizar que el sistema local cumpla con las funciones y finalidades previstas en la ley general, permitiendo de esa manera una actuación coordinada efectiva de archivos. Asimismo, como también ya se mencionó, ***la equivalencia se exige respecto de la integración de los órganos del Sistema Local de Archivos, así como su funcionamiento y atribuciones, no respecto de los requisitos de elegibilidad de sus integrantes.***

Así, en principio, los requisitos de elegibilidad forman parte de la libertad de configuración de la entidad federativa. *En consecuencia, la previsión de requisitos de elegibilidad diferentes debe considerarse válida siempre que no se advierta que se traducen en una modificación de la integración, las funciones y las atribuciones de los órganos de Sistema Local que afecte la equivalencia funcional de éste con respecto del Sistema Nacional.*(79)

Este Tribunal Pleno considera que las diferencias en los requisitos de elegibilidad que prevé el artículo 80 de la LAEC encuadran dentro de la libertad de configuración de la entidad federativa, ya que, por sí solas, no imposibilitan que el funcionario público que sea designado cumpla con sus funciones de dirección del Archivo local, consistentes esencialmente en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, en la propuesta al órgano de gobierno del estatuto orgánico y las medidas necesarias para su funcionamiento, así como en el nombramiento y remoción de los servidores públicos del Archivo local. (80)

(...)

Ahora bien, ***para responder al argumento específico del accionante,*** *es importante señalar que el que la LAEC omita exigir como requisito de elegibilidad "no ser*

cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno" ***no se traduce en una permisión para los integrantes de este órgano para nombrar a un servidor público con el que presentan lazos de parentesco o afinidad. Existen otras disposiciones directamente aplicables a todos los servidores públicos, entre ellos, los que integran el Órgano de Gobierno, respecto del grado de parentesco permitido para realizar un nombramiento, como el de Director General.***

Bajo esta línea, debe atenderse directamente a lo dispuesto por la LGRA, que prevé que todos los servidores públicos, de cualquier orden de gobierno, deberán observar en su actuación ciertos principios y directrices. *En lo que interesa, la fracción XII del artículo 7 señala expresamente que deberán "[a]bstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado […]".*(81)

187. De lo visto se advierte que la equivalencia a que hace referencia el artículo 71, último párrafo, de la Ley General de Archivos **debe entenderse desde un punto de vista funcional u operativo a nivel sistema**, pues lo que pretende es garantizar que el sistema local cumpla con las funciones y finalidades previstas en la Ley General, permitiendo de esa manera una actuación coordinada efectiva de archivos.

188. En ese sentido, este Tribunal Pleno ha observado que del artículo 111 de la Ley General de Archivos no se extrae un mandato para que el legislador forzosamente reitere o desarrolle ese contenido en la ley local, máxime que el establecimiento de estos requisitos es un aspecto ya previsto por la Ley General y cuya concretización resulta de carácter administrativo; además, tales exigencias pueden quedar previstas, por ejemplo, en el reglamento interno del Archivo local.(82)

189. Criterio similar sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, respecto de los requisitos establecidos en la Ley General de Archivos para ser titular del área coordinadora de archivos, así como para ocupar el cargo de Director General del Archivo, donde se reconoció la validez del artículo 29 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.(83)

190. Atento a lo expuesto, en el caso, el requisito de elegibilidad establecido por el legislador local para ser Director General del Archivo General del Estado, contenido en el **artículo 89, fracción III**, de la Ley local impugnada resulta **válido**, pues si bien no determina que debe ostentarse el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, ello no genera violación alguna a la ley general en virtud de que ésta no estableció dicho grado académico como una cuestión obligatoria [el legislador federal estableció que "preferentemente" podía poseerse dicho grado académico], de ahí que la previsión del requisito relativo a contar con estudios de licenciatura y/o de posgrado, no genera la invalidez de la porción normativa reclamada.

191. Apoya la conclusión de que no es obligatorio poseer el grado académico de doctor que la propia ley general prevé en el artículo 111, fracción II, *in fine,* un requisito distinto para el caso de no cumplir con el grado académico "*…O bien contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística*." Por tanto, debe reconocerse la **validez** del **artículo 89, fracción III**, de la Ley local impugnada.

192. En otro orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere que el **artículo 89, fracción IV,** de la ley local impone como requisito para desempeñar la titularidad de la Dirección General del Archivo General del Estado el no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, exigencia que transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo y el derecho de acceder a un cargo público al excluir injustificadamente a determinadas personas para ocupar un lugar en el servicio público.

193. Precisa que la porción normativa impugnada resulta discriminatoria al transgredir el contenido del artículo 1 constitucional, en su vertiente al derecho a la igualdad y no discriminación, además de los derechos que tutelan los artículos 5 y 35, fracción VI, de la Constitución Federal en lo que respecta a la libertad de trabajo y el derecho a ocupar un cargo público, respectivamente.

194. También señala que la porción normativa impugnada es sobreinclusiva al excluir de forma injustificada a un sector de la población, aun cuando el delito por el que fueron sancionadas las personas no se encuentre vinculado o relacionado con las funciones que se desempeñarán en el cargo. La disposición impugnada atenta contra la dignidad humana y tiene por efecto anular y menoscabar el derecho de

igualdad, de ahí que contiene una categoría sospechosa, por lo tanto, la medida no cumple con una finalidad constitucional imperiosa.

195. Finalmente, aduce que la porción normativa impugnada es discriminatoria al generar una distinción injustificada y una exclusión o preferencia arbitraria e injusta entre las personas que han sido en algún momento sentenciadas por la comisión de un delito doloso y han cumplido con tal sanción; lo que, de igual forma, contraviene con el principio de reinserción social.

196. El artículo en cuestión dispone:

Artículo 89. El Director General del Archivo General del Estado, será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:

[...]

IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.

[...]

197. Al resolver la acción de inconstitucionalidad **253/2020 y su acumulada 254/2020,**(84) este Tribunal Pleno analizó una norma de contenido similar determinando que el requisito consistente en *"no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso"* resulta inconstitucional por contravenir los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, reinserción social y derecho a la libertad de trabajo y a ocupar un cargo público, previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal.(85)

198. En dicho precedente se precisó que en las acciones de inconstitucionalidad **107/2016** y **101/2019,** este Tribunal Pleno ha determinado en diversas ocasiones(86) que la igualdad reconocida en el artículo 1 de la Constitución federal es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, consistente en que todas las personas deben recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

199. Asimismo, se ha determinado que una modalidad de este derecho implica que ninguna persona puede ser excluida del goce de un derecho humano ni tratada de forma distinta a otra con similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente, cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge el párrafo quinto del referido precepto.

200. En esta línea, se ha determinado que el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, su interpretación y su aplicación. También se ha precisado que la igualdad busca colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta. Sin embargo, lo anterior no significa que todos los individuos deban ser iguales en cualquier momento y circunstancia, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio de forma injustificada, es decir, significa garantizar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, estando inclusive constitucionalmente exigido diferenciar en ciertas situaciones.(87)

201. Asimismo, este Tribunal Pleno ha considerado que el principio de no discriminación implica que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquier derecho humano es incompatible por sí mismo con la Constitución Federal, así como lo es toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad, o a que de cualquier forma se le discrimine en el goce de los derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incursos en tal situación.

202. Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha considerado que el derecho a la igualdad ha sido tradicionalmente configurado a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley.(88)

203. Conforme al primero, se obliga a que las normas jurídicas se apliquen uniformemente a todas las personas que se encuentren en una misma situación. Tratándose del segundo, obliga a la autoridad materialmente legislativa y busca el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas injustificadas o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

204. De ahí que este derecho no solamente comporte una faceta formal, sino también una de carácter sustantivo que busca remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier naturaleza que impidan a personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

205. En ese orden de ideas, no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, mientras la primera será una diferencia razonable y objetiva, la segunda será arbitraria y redundará en un detrimento de los derechos humanos.

206. En congruencia con lo determinado por este Tribunal Pleno, el **artículo 89, fracción IV,** de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, al prever como requisito para ser Director General del Archivo General del Estado el "no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso", resulta **inconstitucional**. Ello, ya que prevé una formulación demasiado genérica que comprende a la persona condenada por cualquier delito doloso aun cuando éste no guarde relación alguna con la función de dirección referida, además de que no se acota la gravedad del delito, la pena impuesta o el grado de culpabilidad, con lo que se comprende incluso aquellos delitos a cuya comisión corresponda una sanción alternativa que incluya una pena no privativa de la libertad. En este sentido, no se justifica que tal medida resulte idónea para garantizar el correcto ejercicio de las funciones de Dirección General del Archivo General del Estado.

207. Si bien, conforme a la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, el Director General es el titular del ente local especializado en materia de archivos; lo cierto es que para asegurar el correcto desempeño de su función no es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones morales o de buena fama, como se hacía anteriormente, pues esto no garantiza que la persona ejerza correctamente su función, sino que tiende a ser una cuestión estigmatizante, presumiendo que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquiendo. Esta presunción es contraria al derecho penal de acto, que quedó previsto por la Constitución Federal a raíz de la reforma constitucional de dos mil ocho, con la nueva visión protectora de derechos humanos adoptada desde junio de dos mil once.

208. En este sentido, el derecho a la dignidad humana, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo, por lo que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas y no la personalidad. Así, el abandono del término "delincuente" muestra la intención del órgano reformador de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas, contenida en el artículo 22, primer párrafo, Constitucional, la cual reafirma la prohibición de cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad.(89)

209. La fracción analizada resulta contraria al derecho a la igualdad porque, si bien se dirige a todas aquellas personas que puedan llegan a ser titulares del Archivo local, lo cierto es que, al establecer como requisito el "no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso", se hace una distinción que, en sentido estricto, no está vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.

210. Lo anterior implica que, para efectos del acceso a este cargo, se introduce una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para poder aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.

211. La diferenciación injustificada entre los candidatos a ocupar el cargo de titular del Archivo local, que excluye a aquéllos que, pese a cumplir con el resto de los requisitos, fueron condenados por cualquier delito doloso, resulta contraria al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad entre los sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de las condiciones inherentes al cargo.

212. Este Tribunal Pleno adoptó consideraciones similares al resolver la acción de inconstitucionalidad **83/2019,** donde declaró la invalidez, entre otras, de la porción normativa "no haber sido condenado por delito doloso" de la fracción X del artículo 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo;(90) así como lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad **101/2019**.(91)

213. En consecuencia, debe **declararse la invalidez** de la **fracción IV del artículo 89,** de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, por contravenir el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación.

214. Finalmente, sometida a votación la propuesta relativa a declarar **fundado** el argumento del Instituto accionante en el que manifiesta que la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua no regula atribuciones del Director General del Archivo General del Estado; se expresó una mayoría de siete votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

215. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar fundada la omisión legislativa referida, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tema 9. Integración del Archivo General del Estado

216. En el **décimo** concepto de invalidez aduce el INAI que los artículos 84 a 87 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, violan los diversos 71, 109, 110, 113 y 114 de la LGA, por cuanto hace a la debida integración del Archivo General del Estado, vulnerando con ello los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. Precisa que el artículo 83, fracción IV, la ley local ordena que el Archivo General del Estado cuente, entre otros, con un Comité Técnico, sin embargo en los artículos impugnados la ley refiere que el AGE constituirá Comités Técnicos (en plural), que si bien se identifican con las funciones que tiene encomendadas el Consejo Técnico y Científico Archivístico en el artículo 114 de la Ley General, este precepto prevé que será un Consejo y no diversos; que serán permanentes, mientras que la ley local los conceptualiza como temporales, y la LGA ordena que se conforme por 13 integrantes, lo cual es olvidado por la Ley local.

217. En otro aspecto, refiere que la ley local soslaya lo establecido en la LGA en relación con otros órganos integrantes del Archivo General del Estado, ya que por una parte si bien se encuentra enumerado un órgano de gobierno como área del Archivo del Estado, la ley es omisa en prever sus funciones y su conformación lo cual es violatorio de los artículos 71, 109 y 110 de la Ley General; y por otra parte, ni siquiera se prevé al órgano de vigilancia por lo que se desatiende lo establecido en el diverso 113 de la LGA.

218. Finalmente precisa que la ley también es omisa en establecer los recursos que integran el patrimonio del Archivo General del Estado, siendo que el artículo 115 de la LGA determina que dicho patrimonio se integrará por: a) los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente; b) los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes, y c) los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título jurídico. Por lo que la ley local, debe cumplir con el criterio de armonización ordenado por el artículo Cuarto Transitorio de la LGA, así como para que el Sistema Local estuviera integrado de forma equivalente al Nacional, respetando con ello la disposición de la fracción XXIX-T del numeral 73 de la Carta Magna, que ordena que la Ley General determinará las bases de organización de y funcionamiento del Sistema Nacional, de ahí que al ser el AGE parte integrante del Sistema Local, que a su vez conforma al Nacional, era indispensable respetar las condiciones mínimas establecidas en la ley a su respecto, como lo es conferirle al Archivo del Estado patrimonio en términos similares a los establecidos en la ley marco, por tanto omitirlo implica la condena al legislativo para que lo subsane.

219. Por otra parte en el **séptimo concepto de violación** plantea una omisión en cuanto a la prohibición de que los miembros del Consejo Técnico y Científico Archivístico reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones como integrantes de tal ente, lo cual va en contra de lo previsto en el último párrafo del artículo 114 de la Ley General de Archivos.

220. En principio, conviene retomar las consideraciones adoptadas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **132/2019,**(92) en el que se precisó que antes de determinar si existe una deficiente regulación por parte del legislador local en cuanto a la integración del Archivo General del Estado, es necesario

reiterar que la reforma constitucional en materia de archivos fue clara en condicionar a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país.

221. En dicho precedente se señaló que ni en la Constitución Federal o en la Ley General se establece un mandato para que el legislador local reitere o forzosamente desarrolle el contenido previsto por el legislador federal, sino sólo que la regulación de la integración, atribuciones y funcionamiento de sus Sistemas locales, se regulará de forma equivalente.

222. Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley General de Archivos, el Archivo General de la Nación es la entidad especializada en materia de archivos, cuyo objeto es el de promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la Nación, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuenta.

223. Por su parte, el artículo 108 de dicho ordenamiento establece **que para el** cumplimiento **de su objeto** el Archivo General contará con los siguientes órganos:

"I. Órgano de Gobierno;

II. Dirección General;

III. Órgano de Vigilancia;

IV. Consejo Técnico, y

V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.

El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno para tal efecto".

224. En cuanto al Órgano de Gobierno, su regulación se encuentra prevista en los artículos 109 y 110 de la ley marco, de los que se desprende que dicho órgano:

• Es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, entre otras, tendrá como atribuciones: **a)** evaluar la operación administrativa y el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General; **b)** emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo técnico y; **c)** las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

• Estará integrado por las Secretarías de Gobernación (quien lo presidirá) de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, de Relaciones Exteriores, de Cultura y de Función Pública, así como por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

225. En segundo lugar, y en relación con la **Dirección General,** en los artículos 111 y 112 se regulan los requisitos de elegibilidad del Director General el cual debe ser nombrado por el Presidente de la República y cuyas atribuciones consisten, además de las previstas por la Ley Federal de Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias correspondientes, en:

• Supervisar que la actividad del Archivo cumpla con las disposiciones aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;

• Proponer al órgano de gobierno las medidas necesarias para su funcionamiento, así como el proyecto de Estatuto Orgánico;

• Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al órgano de gobierno, y

• Las demás previstas en la Ley General y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

226. Por otro lado, respecto al Órgano de Vigilancia, en términos del artículo 113 de la Ley General de la materia, el Archivo General de la Nación contará con un Comisario Público y una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad

con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento; y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y en los demás que le resulten aplicables.

227. Por lo que hace al último integrante del Archivo General, el **Consejo Técnico**, conforme al artículo 114 señala que aquél asesorará al Archivo General en materias históricas, jurídicas, de tecnologías de información y las disciplinas afines al quehacer archivístico, el cual estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional y operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.

228. Ahora bien, en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, titulado "De la Organización y Funcionamiento del Archivo General del Estado", se regula, como su nombre lo indica, lo relativo al Archivo General del Estado. Así, se establece su naturaleza jurídica, su objeto, sus atribuciones y, como parte de su conformación se contempla a los **Comités Técnicos de Archivos.**

229. Finalmente, se debe mencionar que el Título Segundo del Libro Segundo de la Ley General de Archivos, dedica su artículo 115(93) al **patrimonio del Archivo General de la Nación**.

230. Precisado lo anterior, en primer término este Tribunal Pleno analizará la parte del décimo concepto de invalidez en el que el INAI aduce la indebida integración del Archivo General del Estado, ya que los artículos 84 a 87 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua regulan a los *Comités Técnicos de Archivos,* vulnerando los diversos 71, 109, 110, 113 y 114 de la LGA, así como los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T y 124 de la Constitución Federal.

231. Los preceptos cuestionados son del tenor siguiente:

Artículo 84. El Archivo General del Estado constituirá Comités Técnicos de Archivos cómo órganos colegiados de carácter interdisciplinario e interinstitucional con carácter auxiliar, asesor y/o resolutivo integrado por especialistas en archivos y conservación para atender y coadyuvar en la investigación, análisis, diagnósticos,

dictámenes, expedientes técnicos y profesionales, peritajes, planes y programas de conservación del patrimonio documental del Estado de Chihuahua.

Artículo 85. Los comités se constituirán de manera temporal respondiendo al objetivo específico de su creación, por invitación directa o convocatoria abierta, a criterio de la Secretaría o del Consejo Estatal, según sea el caso.

Artículo 86. El objeto de dichos comités técnicos es atender de manera transversal, integral, profesional, interinstitucional, colegiada, interdisciplinaria, incluyente y transparente todo lo concerniente en materia de archivos y conservación documental.

Artículo 87. Los comités técnicos se integrarán preferentemente por representantes de Colegios de Profesionistas, funcionarios municipales, estatales o federales en el ámbito de su competencia, representantes de asociaciones civiles, especialistas en diferentes modalidades de archivos, gestión documental y protección del patrimonio documental del Estado, ciudadanos académicos, peritos profesionales y/o especialistas en la materia.

232. Como ha sido reiterado, en cuanto a lo orgánico del Sistema Local de Archivos, existe mandato de la Ley General en el sentido de que el legislador del Estado debe expedir una normatividad equivalente a la que, en ese ámbito, se prevé para el Sistema Nacional de Archivos.

233. Bajo esa tónica, en lo referente a la regulación del Comité Técnico de Archivos del Estado, es menester tomar como parámetro la que se encuentra prevista en la Ley General de Archivos para el homólogo facultado para ejercer esa función técnica, es decir, para el Consejo Técnico y Científico Archivístico en la Ley General de Archivos, mediante el siguiente comparativo:

Ley de Archivos de Chihuahua	Ley General de Archivos
Artículo 84. El Archivo General del Estado constituirá Comités Técnicos de Archivos cómo órganos colegiados de carácter interdisciplinario e interinstitucional con carácter auxiliar, asesor y/o resolutivo integrado por especialistas en archivos y conservación para atender y coadyuvar en la investigación, análisis, diagnósticos, dictámenes, expedientes técnicos y profesionales, peritajes, planes y programas de conservación del patrimonio documental del Estado de Chihuahua. **Artículo 87.** Los comités técnicos **se integrarán preferentemente por representantes de Colegios de Profesionistas, funcionarios municipales, estatales o federales en el ámbito de su competencia, representantes de asociaciones civiles, especialistas en diferentes modalidades de archivos, gestión documental y protección del patrimonio documental del Estado, ciudadanos académicos, peritos profesionales y/o especialistas en la materia.** *No se prevé la prohibición* **Artículo 85.** Los comités se constituirán de manera temporal respondiendo al objetivo específico de su creación, por invitación directa o convocatoria abierta, a criterio de la Secretaría o del Consejo Estatal, según sea el caso. **Artículo 86.** El objeto de dichos comités técnicos es atender de manera transversal, integral, profesional, interinstitucional, colegiada, interdisciplinaria, incluyente y transparente todo lo concerniente en materia de archivos y conservación documental.	**Artículo 114.** El Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico. El Consejo Técnico estará **formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados**. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional. Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación. *La ley general no precisa que los comités se constituirán de manera temporal.*

234. Conforme a lo anterior, en el artículo 114 de la LGA el Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas,

de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico. El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional. Y que los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

235. Del comparativo de este último precepto con los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua se obtiene que, efectivamente, como lo afirma la accionante, no guarda correspondencia con la integración de los Comités Técnicos de Archivos del Estado con lo que a nivel nacional se prevé para el Consejo Técnico y Científico Archivístico.

236. Porque esa discordancia se advierte desde la regulación que prevé la ley local en cuanto a la constitución de diversos Comités Técnicos, ya que la LGA prevé específicamente que estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional. Y que los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

237. Con lo que se evidencia la discrepancia entre la ley local y la LGA, por lo que las normas impugnadas no armonizan con el contenido de la ley general, por ende, los argumentos en estudio resultan esencialmente ***fundados***.

238. Aunado a lo anterior, en el **séptimo concepto de invalidez,** el Instituto accionante refiere que la Ley es omisa en prever la prohibición para que los miembros del Consejo Técnico (entre otros) reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones como integrantes de tal ente, conviene precisar que en el caso, la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua tampoco prevé que los integrantes del aludido Comité *no deberán obtener remuneración o emolumento por su participación*, por lo que dicho argumento es **fundado**, por lo que deberá contemplarse ese aspecto a fin de lograr el correcto funcionamiento de dicho órgano técnico acorde al sistema implementado en la Ley General de Archivos.

239. Consecuentemente, se declara la **invalidez** de los artículos **84, 85, 86 y 87** de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua; y observar lo que para su homólogo se establece en el artículo 114 de la LGA, conforme a los términos precisados.

240. Similares consideraciones fueron sustentadas al resolver las acciones de inconstitucionalidad **232/2020,**(94) **122/2020**(95) y **132/2019.**(96)

241. Ahora bien, sometida a votación la propuesta de declarar **fundado** el argumento del Instituto en cuanto a las omisiones de la Ley consistentes en no establecer los requisitos que integran el patrimonio del Archivo General del Estado y en no prever la conformación y las funciones de los órganos de Gobierno y de Vigilancia del Archivo General del Estado, se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

242. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar fundadas las omisiones legislativas referidas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tema 10. Omisión legislativa de especificar las infracciones administrativas que tendrán el carácter de graves

243. En el **décimo primer** concepto de invalidez, el Instituto actor plantea que el Capítulo I del Título Sexto de la ley local establece las conductas que constituirán infracciones administrativas, sin embargo, afirma el accionante que el legislador local omitió establecer las hipótesis que deberán calificar como graves. Añade, que tal omisión tiene repercusión en el Sistema Nacional Anticorrupción, ya que en la ley General de Responsabilidades Administrativas se prevé la clasificación de faltas administrativas graves y no graves.

244. El argumento sintetizado resulta **fundado.**

245. Al respecto, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado con anterioridad al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 232/2020,**(97) **101/2019** y **122/2020**,(98) sobre la invalidez de los sistemas normativos en materia de responsabilidades administrativas de las leyes de archivos de Colima y Oaxaca, respectivamente, los cuales adolecían del mismo defecto que aquí se reclama, por lo que resulta pertinente retomar las consideraciones expresadas en aquellos precedentes.

246. En ellos se recordó que el artículo 109 de la Constitución Política del país prevé las sanciones para los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado. Respecto de las faltas administrativas graves señala que serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente. Por otro lado, dispone que las demás faltas y sanciones administrativas, es decir, las no graves, serán conocidas –investigadas y substanciadas– y resueltas por los órganos internos de control.(99)

247. Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableció al respecto lo siguiente:(100)

• Las Secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

• En caso de que los hechos u omisiones sean calificados como faltas no graves serán competentes los mismos órganos para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas.

• La Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves.

• El Tribunal de Justicia Administrativa competente será el encargado de resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares.

• La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en caso de que detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta a los órganos internos de control correspondientes para que actúen conforme a sus competencias.

248. De lo anterior, se observa claramente que la calificación de "gravedad" o "no gravedad" es un aspecto que trasciende directamente en la determinación de la autoridad competente para investigar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas respectivo.

249. Como anticipamos, el Instituto accionante cuestiona la validez de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, cuyo sistema normativo en materia de responsabilidades administrativas está conformado por sus artículos 121 a 123 de los cuales:

• Establecen ocho supuestos de "infracciones" administrativas (artículo 122).(101)

• Disponen que las infracciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, **cometidas por servidores públicos**, serán sancionadas por la autoridad competente en términos de la ley aplicable en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda (artículo 121).(102)

• Detallan que, si las infracciones administrativas **son cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos** serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes, para lo cual se tomarán en cuenta los criterios de gravedad, daño causado y reincidencia (artículo 123).(103)

• Reconocen que las sanciones administrativas son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas, en caso de ser penal, las autoridades deberán denunciar ante el Ministerio Público competente, con el que

coadyuvarán en la investigación y aportarán todos los elementos probatorios con los que cuenten (artículo 121).(104)

250. De lo que se desprende un sistema de responsabilidades administrativas al interior de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua que, sin embargo, **no hace distinción alguna entre las faltas que serán consideradas graves y las que no**, imprecisión que cobra relevancia al advertirse que no se trata de una mera transcripción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues ésta regula en capítulos diferenciados las faltas graves, no graves, de particulares vinculados con faltas graves y de particulares en situación especial.(105)

251. Este Alto Tribunal considera que, en consecuencia, el sistema de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua no otorga certeza sobre quiénes serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones del artículo 122 pues, si bien se hace una remisión vaga a la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lo cierto es que la ley local debió determinar, en todo caso, si las faltas ahí previstas son graves o no graves para poder hacer una correcta remisión.

252. Lo anterior, no solamente repercute en una posible contradicción con los artículos 49 a 73 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mencionados anteriormente, sino que, además, **transciende a los aspectos competenciales**, en tanto la calificación de la falta determina el órgano competente para investigar, substanciar y resolver.

253. En este sentido, es fundado el argumento del instituto accionante relativo a que la ley local resulta inconstitucional al omitir establecer las infracciones administrativas que se consideran graves.

254. Por tanto, al resultar **fundado** el concepto de invalidez, **se declara la invalidez** del artículo 122 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

255. A fin de evitar un vacío normativo sobre la declaratoria de invalidez señalada, el Congreso local deberá legislar al respecto, conforme a los efectos precisados en esta resolución.

X. EFECTOS(106)

256. En virtud del artículo 41, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia, este Tribunal Pleno tiene amplias facultades para determinar los efectos que garanticen la plena eficacia de sus resoluciones.(107) De lo anterior, resulta necesario hacer ciertas precisiones en el caso concreto.

257. A modo de síntesis, en el **tema 6**, se declara la invalidez del artículo **51, primer párrafo** en la porción normativa ***"y el Consejo Estatal"*** de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

258. En el **tema 7, subtemas 7.2. y 7.3**, se declara la invalidez del artículo **71, fracción VII y antepenúltimo párrafo** del citado precepto de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

259. Respecto al **tema 8,** se declara la invalidez del artículo **89, fracción IV** de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

260. Por cuanto hace al **tema 9**, se declara la invalidez de los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, para el efecto de que se emita regulación equivalente a la establecida en el artículo 114, de la Ley General de Archivos, para la configuración de un órgano técnico local, homólogo al citado *Consejo Técnico y Científico Archivístico.*

261. En lo atinente al **tema 10**, se declara la invalidez del artículo 122 de la Ley de Archivos para el Estado. Además, se declara la **invalidez por extensión** de los artículos 121 y 123(108) al formar parte del mismo sistema normativo que regula las infracciones administrativas, por lo que se encuentran en una relación de dependencia siendo que estos preceptos adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad, esto es, la imposibilidad para determinar si se está ante faltas administrativas graves o no graves y pierden su razón de ser al invalidarse directamente los criterios para la imposición de sanciones, cuestión que les afecta materialmente.

262. Consecuentemente, en atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria en la materia,(109) las declaratorias de invalidez **surtirán sus efectos** con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder

Legislativo del Estado de Chihuahua. En el entendido de que, por lo que hace a las omisiones y deficiencias mencionadas, se deberá colmar el vacío legislativo advertido, aplicando lo preceptuado en la Ley General de Archivos, en tanto el Congreso Local legisle al respecto, por lo que se le vincula para que a más tardar en el período ordinario de sesiones siguiente al en que se le notifique esta ejecutoria, subsane los vicios de inconstitucionalidad en comento.

263. Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno

RESUELVE:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 82 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E. publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 71, fracción X, de la referida Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua y respecto de las omisiones atribuidas a este ordenamiento, consistentes en: 1) no prohibir que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones como integrantes de tal ente, 2) no regular las atribuciones del Director General del Archivo General del Estado, 3) no establecer los recursos que integran el patrimonio del Archivo General del Estado y 4) no prever la conformación y las funciones de los órganos de gobierno y de vigilancia del Archivo General del Estado.

CUARTO. Se reconoce la **validez** de los artículos 1, 4, 14, fracción IV, 25, 34, fracción X, 36, 37, 43, fracción I, 89, fracción III, y transitorio décimo de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E. publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

QUINTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 51, párrafo primero, en su porción normativa 'y el Consejo Estatal', 71, fracción VII y párrafo antepenúltimo, 84, 85, 86, 87, 89, fracción IV, y 122 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E. publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

SEXTO. Se declara la **invalidez, por extensión,** de los artículos 121 y 123 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E. publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en el último apartado de esta ejecutoria.

OCTAVO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Chihuahua para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en esta sentencia.

NOVENO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y al Estado involucrado, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel

Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV y VIII relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a la descripción del marco legal general.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 33 y 34, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, en cuanto al artículo 82 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.2, consistente en reconocer la validez del artículo 71, fracción X, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron a favor.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, y Pérez Dayán, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.4, consistente en declarar fundada la omisión legislativa consistente en no prohibir que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones en tal ente. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, consistente en declarar fundada la omisión legislativa consistente en no regular las atribuciones del Director General del Archivo General del Estado. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, consistente en declarar fundadas las omisiones legislativas consistentes en no establecer los recursos que integran el patrimonio del Archivo General del Estado y en no prever la conformación y las funciones de los órganos de gobierno y de vigilancia del Archivo General del Estado. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos consistentes en declarar la invalidez del precepto citado, así como declarar fundadas las omisiones legislativas referidas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 47 y 48 del proyecto original, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del

apartado VI, relativo a la precisión metodológica. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones y consideraciones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al parámetro constitucional. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.4, consistente en declarar infundada la omisión legislativa consistente en prever el procedimiento para la elección del representante de los archivos privados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 92, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 119 y 120, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones distintas, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez del artículo 14, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones distintas, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en reconocer la validez del artículo décimo transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones distintas, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en reconocer la validez de los artículos 25, salvo su párrafo último, 34, fracción X, salvo su porción normativa "o al Archivo Histórico del Estado", y 37, salvo su porción normativa "y/o el Archivo Histórico del Estado", de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf votaron en contra. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat con razones adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en reconocer la validez del artículo 36 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose del parámetro y por consideraciones adicionales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, consistente en reconocer la validez del artículo 43, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra, por la invalidez de su porción normativa "o para el ámbito regional o local". La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 191 y 192, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 189 y 190, Aguilar Morales separándose del párrafo 189, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología y de algunas consideraciones, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, consistente en reconocer la validez del artículo 89, fracción III, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández

por razones distintas, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, atinente a declarar fundada la omisión legislativa consistente en imponer la condición obligatoria de los sujetos obligados para que, en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, no puedan modificar los instrumentos de control y consulta archivística. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Batres Guadarrama y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por la invalidez de todo el precepto, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el precepto, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez de todo el precepto, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.1, atinente a declarar fundada la omisión consistente en integrar en el Consejo Estatal de Archivos al Consejo Técnico y Científico Archivístico. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, consistente en declarar fundada la omisión legislativa consistente en no prohibir que los miembros del Consejo Técnico y Científico Archivístico reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones como integrantes de tal ente. La señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá por la invalidez adicional de todo el precepto, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez adicional de todo el precepto, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, consistente en declarar la invalidez del artículo 51, párrafo primero, en su porción normativa ‘y el Consejo Estatal’, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.2, consistente en declarar la invalidez del artículo 71, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones, Aguilar Morales por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total del precepto, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.3, consistente en declarar la invalidez del artículo 71, párrafo antepenúltimo, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, consistente en declarar la invalidez de los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos 207 y 208, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología y de algunas consideraciones, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, consistente en declarar

la invalidez del artículo 89, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, consistente en declarar la invalidez del artículo 122 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez adicional del artículo 88, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones y por la invalidez adicional del artículo 88, respecto del apartado X, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 121 y 123 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

En relación con los puntos resolutivos séptimo y octavo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que las declaratorias de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, 3) determinar que se deberá colmar el vacío legislativo, respecto de las omisiones y deficiencias detectadas, aplicando la Ley General de Archivos hasta que el Congreso del Estado de Chihuahua legisle al respecto y 4) vincular al Congreso del Estado de Chihuahua para que, a más tardar

en el período ordinario de sesiones siguiente al en que se le notifique esta ejecutoria, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo noveno:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de julio de 2025.

1. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 54/2021 y su acumulada 55/2021.

2. Ibidem.

3. ***"Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.*
Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

h) *El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; …".*

4. ***"Artículo 10.*** *La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

5. **Acuerdo General 1/2023:**
"Segundo. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: […]*
II. *Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención".*

6. *"**Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".*

7. **Ley Reglamentaria de la materia.**
*"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*
I.- *Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia*
II. *Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (…)."*
"Artículo 11. *El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (…)".*

8. *"**Artículo 41**. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: (…)*
VI. *Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información; (…)."*

9. ***"Artículo 35**. Son atribuciones del Pleno, las siguientes: (…)*
XVIII. *Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria;.".*

10. **Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**
***"Artículo 16**. Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes:*
I. *Representar legalmente al Instituto; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Tratándose de actos*

de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno
II. *Representar al Instituto ante cualquier autoridad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos; órganos e instituciones públicas y privadas del ámbito federal, estatal y municipal, personas físicas, morales o sindicatos, así como cualquier ente público o privado de carácter internacional; (…)*
A la Oficina del Comisionado Presidente se encuentran adscritas las Direcciones Generales de Administración; de Asuntos Jurídicos; de Comunicación Social y Difusión; y de Planeación y Desempeño Institucional; y la Oficina de Control Interno."

*11. "**Artículo 32.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:*
I. *Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;*
II. *Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran;(…)."*

12. *"**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (…)*
XI. *Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (…)."*

13. ***"Artículo 19.*** *Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)*
IX. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."*
"Artículo 65. *En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20."*

14. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 03 de mayo de 2021. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.

15. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 04 de mayo de 2021. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

16. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 13 de julio de 2021. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

17. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 21 de septiembre de 2021. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

18. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 17 de marzo de 2022. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

19. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 24 de marzo de 2022. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

20. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 21 de abril de 2022. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

21. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 28 de abril de 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

22. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 02 de mayo de 2022. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

23. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 02 de mayo de 2023. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

24. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 02 de mayo de 2023. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

25. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 03 de mayo de 2022. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

26. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 11 de abril de 2023. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

27. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 15 de mayo de 2023. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

28. Al respecto, véase la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6°, 16, 73, 76, 78, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", presentada por la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández (PAN), Cámara de Senadores, Diario de los Debates, cuatro de octubre de dos mil doce, página 6.

29. Se inserta la fracción que se encuentra vigente al momento de la resolución del presente asunto. Se aclara que después de la reforma en análisis, la fracción XXIX-T del artículo 73 constitucional sufrió una modificación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis con motivo de la reforma política de la Ciudad de México, consistente en sustituir la porción que establecía "en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y Municipal" a "de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México".

30. ***"Transitorios***
Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
(…)
Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley."

31. Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 142/2001, de rubro: "***FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES."*** Registro 187982; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, pág. 1042.

32. En términos de la tesis P. VII/2007, de rubro: "***LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."*** Registro 172739; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 5.

33. En términos de la tesis P. VIII/2007, de rubro: "***SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."*** Registro 172667; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 6.

34. Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 119/2017, resuelta en sesión de catorce de enero de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. En el asunto se determinó declarar la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, los cuales preveían la integración del Comité de Participación Ciudadana Local. Esta invalidez se hizo depender, entre otras razones, de la violación de la obligación de las entidades federativas, prevista en el artículo 36, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de desarrollar la integración y atribuciones de los Sistemas Locales de forma equivalente a como la ley general regula el Sistema Nacional Anticorrupción. En el asunto se clarificó que la obligación de equivalencia no podía entenderse como una obligación de regulación idéntica, es decir, que **"no se ordena a las entidades federativas establecer exactamente la misma integración y atribuciones que los establecidos para el Sistema Nacional, sino que por el contrario sólo se establece que deberán ser equivalentes."** La declaratoria de invalidez derivó principalmente del hecho de que la ley local, a diferencia de la ley general, dividió en dos grupos a los miembros del Comité, dándoles a unos el carácter de técnicos y a otros de honoríficos sin derecho a remuneración, y les exigió requisitos distintos, lo que incidía en la efectiva implementación del Sistema Nacional Anticorrupción.

35. Publicada el 15 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación. Y que entró en vigor a los 365 días de su publicación, es decir, el 15 de junio de 2019.

36. Presentada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis en la sesión ordinaria del Senado de la República.

37. Artículo 1 de la Ley General de Archivos.

38. Ídem.

39. Artículo 64 de la Ley General de Archivos.

40. Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Gaceta Parlamentaria 5015-VIII, de 26 de abril de 2018.

41. ***"Artículo 9.*** *Los documentos públicos de los sujetos obligados tendrán un doble carácter: son bienes nacionales con la categoría de bienes muebles, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales; y son Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y de las demás disposiciones locales aplicables."*

42. En el artículo octavo transitorio del decreto por el que expidió la Ley General de Archivos, se establece lo siguiente:
"Octavo. El Archivo General de la Nación permanecerá sectorizado a la Secretaría de Gobernación hasta el 31 de diciembre de 2018.
A partir del 1 de enero de 2019, se incluirá dentro de la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Paraestatal como no sectorizado."

43. Artículo 65 de la Ley General de Archivos.

44. Artículo 67 de la Ley General de Archivos.

45. Artículo 70 de la Ley General de Archivos.

46. Artículo 71 de la Ley General de Archivos.

47. Artículo 72 de la Ley General de Archivos.

48. "***Artículo 93.*** *Los poseedores de documentos y archivos privados de interés público deberán ordenar sus acervos y restaurar los documentos que así lo ameriten, apegándose a la normatividad nacional e internacional existente y a las recomendaciones emitidas por el Consejo Estatal de Archivos.*
Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General del Estado la asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.
Artículo 95. *En los casos en que el Archivo General del Estado considere que los archivos privados de interés público se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, estos podrán ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública, mediante indemnización, en los términos de la normatividad aplicable, a fin de preservar su integridad.*
Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, deberá conformarse un Comité integrado por un representante del Archivo General de la Nación, un representante del Archivo General del Estado, dos representantes de instituciones académicas y el consejero representante de los archivos privados en el Consejo Estatal y las instancias competentes, quienes emitirán una opinión técnica, la cual deberá considerarse para efectos de determinar la procedencia de la expropiación.
Artículo 96*. En caso de que el Archivo General del Estado de Chihuahua lo considere necesario, por la importancia o relevancia que tenga el documento en el Estado, podrá solicitar al Archivo General de la Nación una copia de la versión facsimilar o digital que obtenga de los archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.*
Artículo 97. *En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Archivo General del Estado, para que este manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores.*
La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable. Las casas de subastas, instituciones análogas y particulares que pretendan adquirir un documento histórico, tendrán la obligación de corroborar, previamente a la operación de traslado de dominio, que el Archivo General del Estado, haya sido notificado de la misma.
Artículo 98. *Las personas físicas y morales, propietarias o poseedoras de documentos o archivos declarados como Monumentos históricos, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, deberán inscribirlos en el Registro Nacional, de conformidad con el Capítulo VI de la Ley General de Archivos.*

Artículo 99. *Los sujetos obligados que tengan conocimiento de la enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular y en general cuando se trate de documentos acordes con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, deberán establecer mecanismos de coordinación tendientes a mantener informado al Archivo General de la Nación sobre tal situación."*

49. Resuelto en sesión de 11 de mayo de 2023, con votación en el estudio del Tema 5 denominado "Omisión de establecer que en ningún caso la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivística", de mayoría de nueve votos, con voto en contra de los Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek.

50. "***Artículo 73.*** *El Congreso tiene facultad: […]*
XXIX-T*. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos."*

51. **Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua**
*"**Artículo 25.** Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos de concentración o históricos comunes, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*
El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior deberá identificar a los responsables de la administración de los archivos.
Los sujetos obligados que cuenten con oficinas regionales podrán habilitar unidades de resguardo del archivo de concentración regional.
Los sujetos obligados que no cuenten con capacidad presupuestal para operar el archivo histórico, deberán conservar su documentación en un área del archivo de concentración debidamente organizada, clasificada y conservada. De ser necesario, podrá realizar un convenio de comodato para el resguardo y conservación de su acervo histórico con el Archivo Histórico del Estado, con la autorización del Archivo General del Estado."

52. Resuelta el 28 de abril de 2022, en cuanto al Tema IV denominado "Acceso a documento no Transferido", por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de la Larrea votaron en contra.

53. Resuelta el 2 de mayo de 2022, en cuanto al "Tema 6. Acceso a la información de un documento con valores históricos.", por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

54. Resuelta el 3 de mayo de 2022, en cuanto al "Tema 5. Disposiciones relacionadas con el acceso a la información de documentos con valor histórico que contengan datos sensibles.", por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez adicional del párrafo último del precepto reclamado, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

55. Resuelta el 2 de mayo de 2023, con votación en el Tema 3 relativo al Acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, votaron en contra.

56. Resuelta el 15 de mayo de 2023, con votación en cuanto al tema 5, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez, en suplencia de la queja, del párrafo último del referido precepto, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de las consideraciones Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

57. Al respecto, véanse: "Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6°, 73, 76, 78, 89, 105, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia, presentada por la Senadora Arely Gómez González, (PRI)", Cámara de Senadores, Diario de los Debates, trece de septiembre de dos mil doce, página 19; "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos, Primera, de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6°, 73, 76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Cámara de Senadores, Diario de los Debates, veinte de diciembre de dos mil doce, páginas 89, 90, 91, 94 y 96; y el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Transparencia y Anticorrupción y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6°, 73, 76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia", Cámara de Diputados, Diario de los Debates, 21 de agosto de 2013, páginas 118 y 119.

58. Al respecto, véase el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda; relativo a la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", Cámara de Senadores, Gaceta No. 105, dieciocho de marzo de dos mil quince, página 175.

59. ***"Artículo 37.*** *Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*
En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo."

60. ***"Artículo 42.*** *Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: […]*
XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.*"*

61. Resuelta el nueve de mayo de dos mil veintitrés, consideraciones adoptadas al analizar el tema 2.6 relativo a la Gestión documental, con votación unánime de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

62. *"**Artículo 46.** El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo:[…]"*
***"Artículo 47.** Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables."*

63. "***Artículo 73**. Los Consejos Locales tendrán las siguientes atribuciones: (…)*
***IV.** En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;(…).".*

64. Resuelta en sesión de 9 de mayo de 2023, al resolver el Tema 4 relativo a la incompetencia del Consejo Estatal para emitir los lineamientos relativos a la creación de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y repositorios electrónicos, con votación de mayoría de ocho votos por la invalidez de las normas impugnadas de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Piña Hernández. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron por la validez.

65. **Ley General de Archivos**.
*"**Artículo 71**. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.*
Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
*Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la **integración**, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional"*

66. Resuelta en sesión de 21 de abril de 2022, consideraciones adoptadas al resolver el tema 10. Ponente Ministra Esquivel Mossa.

67. Resuelta en sesión de 4 de mayo de 2021, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat con matices en las consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Equivalencia entre los Sistemas de Archivos en los ámbitos federal y local", consistente en determinar que la Ley

General de Archivos no niega la libertad configurativa de las entidades para regular sus sistemas locales. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

68. Similar criterio se adoptó por este Tribunal Pleno al resolver en sesiones de tres y cuatro de mayo de dos mil veintiuno las *acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 141/2019*, respecto a los que debe entenderse como el deber de emitir regulación equivalente a la de la Ley General de Archivos (en esos asuntos se analizaron la Ley de Archivos del Estado de Colima y la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios en cuanto a su correspondencia con lo establecido en la Ley General de Archivos)**.**

69. "***Artículo 83.*** *Para su funcionamiento el Archivo General del Estado contará al menos con las siguientes áreas: […]*
IV. Comité Técnico."

70. Resuelta en sesión de 21 de septiembre de 2019, con votación en su tema 2.2. denominado "Integración del Consejo Estatal de Archivos", por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

71. Resuelta el 25 de mayo de 2023, en cuanto a este tema analizado en el Tema 12, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez de todo el artículo 88, Aguilar Morales por la invalidez de todo el artículo 88, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el artículo 88, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, por la invalidez total de los artículos del 86 al 89.

72. Resuelta en sesión de 21 de abril de 2022, en lo que respecta al Tema 1 "Omisión de prever en ley el mecanismo de selección del representante de archivos privados ante el Consejo Estatal de Archivos", por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

73. Criterio similar fue sustentado por este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

74. **Ley General de Archivos**.
*"**Artículo 111**. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos:*
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;
III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y
VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General."

75. *"**Artículo 89**. El Director General del Archivo General del Estado, será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:[…]*
***III**. Contar con estudios de licenciatura y/o posgrado. […]"*

76. *"**Artículo 111**. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos: […]*
***II.** Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística; […]."*

77. Resuelta el 3 de mayo de 2021, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2.6, denominado "Nivel jerárquico del Director General del Archivo Estatal", consistente en reconocer la validez de los artículos 80, salvo su fracción III, y 81 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto Núm. 108, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

78. Por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con diversas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2.5, denominado "Falta de equivalencia en los requisitos de elegibilidad para ser Director General", consistente en reconocer la validez del artículo 80, salvo su fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto Núm. 108, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

79. Conviene precisar que en este punto no resulta aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 119/2017, antes referida. En aquella ocasión, es cierto que se declaró inválido el artículo 34 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, entre otras razones, por prever requisitos distintos a los establecidos en la Ley General en la materia, para ser nombrado integrante del Comité de Participación Ciudadana. Sin embargo, lo anterior atendió a que, en ese aspecto, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción estableció enfáticamente que los ciudadanos integrantes de ese Comité tendrían que reunir "los mismos requisitos" que los establecidos para el puesto de Secretario Técnico, en su artículo 16. Además, en la legislación analizada se generaba una distinción entre integrantes de carácter técnico y honorífico, no prevista por la Ley General, para el Comité de Participación Ciudadana. Véanse las páginas 36 y siguientes de la sentencia.

80. Véanse los artículos 112 de la LGA y 81 de la LAEC. También debe tomarse en cuenta que el artículo 80 de la LAEC no exime al Director General de cumplir con todas las obligaciones de la LGRA encaminadas a evitar los conflictos de interés que podrían impactar en el ejercicio íntegro y eficaz de su cargo.

81. **LGRA**.
"***Artículo 7.*** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: […]*
XII. *Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado […]."*

82. Criterio similar fue sustentado por este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

83. Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones diferentes, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 12, consistente en reconocer la validez del artículo 29 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 27589/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

84. Resuelta en sesión de 15 de mayo de 2023, con votación en el tema 18, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con aclaraciones y apartándose l párrafo 270 del proyecto original, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose del párrafo 252 del proyecto original, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 18, consistente en declarar la invalidez del artículo 112, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

85. ***Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (énfasis añadido)

86. Además, véanse las acciones 85/2018, 86/2018 y 50/2019, resueltas en sesión de veintisiete de enero de 2020.

87. Al respecto, véase la acción de inconstitucionalidad 8/2014, fallada por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince, por mayoría de nueve votos; así como el amparo directo en revisión 1349/2018, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte el quince de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos.

88. Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro: ***"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."*** Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, tomo I, página 121 y registro 2015679.

89. Jurisprudencia 1a./J. 21/2014 ***"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1°., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PARRAFO, Y 22, PRIMER PARRAFO).",*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 354 y 1a./J. 19/2014 ***"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS",*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, t. 1, p. 374.

90. Esta acción se resolvió en sesión de quince de octubre de dos mil veinte, este apartado en específico fue aprobado por unanimidad de votos, con anuncio de voto concurrente de la Ministra Piña Hernández; el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, se pronunció en contra de la metodología y anunció voto concurrente.

91. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de mayo de dos mil veintiuno, este aparatado en específico, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de los párrafos del ciento ochenta y siete al ciento ochenta y nueve, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con diversas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán por diversas razones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2.5, denominado "Falta de equivalencia en los requisitos de elegibilidad para ser Director General", consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 80, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto Núm. 108, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de agosto de dos mil diecinueve. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

92. Resuelta en sesión de 21 de septiembre de 2021, en relación con este tema, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. Estuvo ausente el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

93. **Ley General de Archivos**.
*"**Artículo 115**. El patrimonio del Archivo General estará integrado por:*

I. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;
II. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes, y
III. Los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título jurídico."

94. Resuelta en sesión de 28 de abril de 2022, con votación en el estudio del Tema 12 por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

95. Resuelta en sesiones de los días 8,12 y 13 de julio de 2021, con votación en el estudio del Tema 5 denominado "La regulación atinente al Comité Técnico de Archivos del Estado de Oaxaca", por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a los preceptos que señalan como se integra el Sistema Estatal, se prevé la existencia de un Comité Técnico y se precisa como se conformará; y por otra parte por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat por razones adicionales y Pérez Dayán, en cuanto a la integración del Comité Técnico.

96. Resuelta en sesiones de 2 y 21 de septiembre de 2021, en relación con este tema, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. Estuvo ausente el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

97. Resuelta en sesiones de 28 de abril y 2 de mayo de 2022, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 115/2017 y con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad, Piña Hernández en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 115/2017 y con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 13, denominado "Omisión de especificar las infracciones administrativas que tendrán el carácter de graves", consistente en declarar la invalidez de los artículos 99 y 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.
Y por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad, Pardo Rebolledo en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 115/2017 y con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad, Piña Hernández en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 115/2017 y con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra del parámetro de regularidad, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 13, en cuanto a declarar la invalidez de los artículos 100 y 101 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO

205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

98. Acción de inconstitucionalidad 101/2029, resuelta el 3 de mayo de 2021. Este tema fue aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.
Acción de inconstitucionalidad 122/2020, resuelta en sesiones de los días 8, 12 y 13 de julio de 2021. Este tema fue aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

99. *"**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: […]*
***III.** […] Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control […]."*

100. *"**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.*
Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.
En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley […].
***Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.*
En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan […].
***Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.*
***Artículo 13.** Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas."*

101. "***Artículo 122**. Se consideran infracciones administrativas a las conferidas en la Ley General de Archivos y las de la presente Ley:*

I. Enajenar los documentos de archivo que obren en los archivos de los sujetos obligados.
II. Sustraer, sin autorización de quien pueda concederla, los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados.
III. Extraviar o deteriorar los documentos de archivo.
IV. Alterar, adaptar, modificar, marcar textos o hacer señalamientos en la información contenida en los documentos de un archivo.
V. Poseer ilegítimamente algún documento una vez separado del empleo, cargo o comisión.
VI. Manejar en forma indebida un documento de archivo provocando con ello su mutilación, destrucción o extravío.
VII. Restaurar documentos sin autorización de la institución facultada y por los especialistas en la materia o alterar la información contenida en los mismos, para beneficio o perjuicio del restaurador o de un tercero.
VIII. Eliminar documentos, sin apegarse a lo establecido por la presente Ley y sus reglamentos."+

102. ***"Artículo 121.*** *[…], las infracciones en los términos de esta Ley se sancionarán de conformidad con los lineamientos y parámetros de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*
[…]."

103. *"**Artículo 123.** Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que conozca del asunto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones. La autoridad competente podrá imponer multa de diez y hasta mil quinientos días multa, e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:*
I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción.
II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción.
III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.
En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.
Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza."

104. ***"Artículo 121.*** *Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que se incurra, las infracciones en los términos de esta Ley se sancionarán de conformidad con los lineamientos y parámetros de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*
En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

105. **Ley General de Responsabilidades Administrativas** (Título Tercero).
Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos.
"Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*
II. *Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;*

III. *Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;*
IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*
V. *Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*
VI. *Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;*
VII. *Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;*
VIII. *Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;*
IX. *Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y*
X. *Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés […].*
Artículo 50. *También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público."*
Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos.
"Artículo 51. *Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión. […]"*
Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.
"Artículo 65. *Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley."*
Capítulo IV De las Faltas de particulares en situación especial.
"Artículo 73. *Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.*
A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior." (énfasis añadido).

106. En este apartado se adopta la metodología para precisar los efectos de la invalidez, establecida por este Tribunal Pleno, a partir de que resolvió la acción de inconstitucionalidad 101/2019, principalmente.

107. "***Artículo 41***. *Las sentencias deberán contener:*
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada […].
Artículo 73. *Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."*

108. *"**Artículo 121.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que se incurra, las infracciones en los términos de esta Ley se sancionarán de conformidad con los lineamientos y parámetros de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*
En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente."
Artículo 123. *Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que conozca del asunto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.*
La autoridad competente podrá imponer multa de diez y hasta mil quinientos días multa, e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:
I. *La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción.*
II. *Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción.*
III. *La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.*
En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.
Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza."

109. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 54/2021 y su acumulada 55/2021.

En la sesión celebrada el dos de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las presentes acciones de inconstitucio-

nalidad, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en las que se alegó la inconstitucionalidad de distintos artículos y la existencia de diversas omisiones de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Contexto y antecedentes.

Para comprender el trasfondo de este asunto es necesario tomar en cuenta que el siete de febrero de dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una trascendental reforma en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. En lo que aquí interesa, esta reforma adicionó al artículo 73 de la Constitución Política del país la fracción XXIX-T, a través de la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Archivos, en los siguientes términos:

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:* […]

XXIX-T. *Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.*

En cumplimiento de este precepto, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Archivos, misma que se publicó el quince de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Como se desprende del texto constitucional, esta ley tiene dos objetivos: **i)** establecer la organización y **administración homogénea** de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y, **ii)** determinar las **bases** de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En relación con las bases para la organización y funcionamiento de los sistemas de archivos resultan de gran relevancia para las entidades federativas los artículos 70 y 71 de la Ley General de Archivos.(1)

El artículo 70 dispone que cada entidad federativa contará con su propio sistema local de archivos, el cual define como *"el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción"*.

Por su parte, el artículo 71 establece una **base institucional mínima** con la que deben contar los sistemas estatales de archivos, al disponer que éstos se conformarán por: **i)** un Consejo Local de Archivos, que será el órgano coordinador del sistema y en los cuales deberán tener participación los municipios o las alcaldías en el caso de la Ciudad de México; y, **ii)** un Archivo General estatal, que será la instancia especializada en materia de archivos y que estará a cargo de un Director General con el rango de Subsecretario, titular de Unidad Administrativa o su equivalente. A partir de este marco institucional mínimo, el párrafo último del mismo precepto dispone que todas las entidades federativas, en sus respectivas leyes locales de archivos, *"desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales **equivalentes** a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional"*.

En cumplimiento del artículo Cuarto Transitorio de la Ley General de Archivos,(2) el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua expidió la Ley de Archivos para dicha entidad federativa con el propósito de adecuarse al nuevo marco constitucional y de la ley general, misma que fue impugnada por el INAI y la CNDH por medio de las presentes acciones de inconstitucionalidad.

Los conceptos de invalidez que se hicieron valer en contra de la citada ley se centraron en cuestionar aspectos relativos a la integración, atribuciones y funcionamiento de distintos componentes del sistema local de archivos del Estado de Chihuahua. Siendo así, la principal cuestión a resolver fue determinar si el legislador chihuahuense había establecido en su ley local un sistema de archivos **equivalente** al sistema previsto en la Ley General de Archivos para todo el país.

Al respecto, compartí la decisión del Tribunal Pleno en algunos temas por consideraciones distintas o adicionales, las cuales son materia del **voto concurrente** que a continuación se desarrolla. Sin embargo, en otros temas puntuales no estuve de acuerdo con la decisión de la mayoría, por lo que expongo las razones de ello en el **voto particular** que se encuentra en la última parte de este documento.

I. VOTO CONCURRENTE.

1. Parámetro de regularidad constitucional.

Comentarios previos.

El Tribunal Pleno ha analizado diversas leyes locales en materia de archivos, pero no siempre ha sido consistente con el parámetro de regularidad constitucional aplicable, por lo que he emitido sendos votos concurrentes para constatar esta falta de uniformidad y para exponer la interpretación que, a mi juicio, garantiza los

principios constitucionales que rigen la materia. En el presente documento me permito reiterar las consideraciones de dichos votos, al resultar igualmente aplicables.

En ese sentido, considero prudente referirme brevemente a qué ha pasado con el parámetro en los primeros tres precedentes que votamos en materia del sistema nacional de archivos.

En la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**,(3) donde analizamos la Ley de Archivos del Estado de Colima, y que votamos el tres de mayo de dos mil veintiuno, se propuso un parámetro deferente hacia las entidades federativas, acorde a mi juicio, a la fracción XXIX-T del artículo 73 constitucional, y por ello la compartí, además de que aquel fue un parámetro muy claro, pertinente y sucinto.(4) Ese parámetro estaba subsumido en el preámbulo del tema 2.1, de manera que, aunque no lo votamos en sus méritos, lo aprobamos al estar subsumido (el entonces Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea fue el único que señaló no compartir el parámetro propuesto).

Sobre el mandato de equivalencia de los sistemas locales con el nacional, conviene resaltar lo señalado al resolverse dicha acción de inconstitucionalidad 101/2019. En ella, el Tribunal Pleno sostuvo que lo más respetuoso con el marco competencial era entender que este mandato tiene un carácter funcional. Es decir, que *"se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre y cuando, las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno"*.(5)

Sin embargo, este parámetro aceptado en la acción de inconstitucionalidad 101/2019 cambió al día siguiente, pues el cuatro de mayo votamos la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**(6) (relativa a la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios), donde se sostuvo que la Ley General de Archivos, en tanto se trata de una Ley General, "distribuye" competencias, y en términos generales se interpretó que las atribuciones de las entidades federativas se suprimían frente a la existencia de una Ley General.

No compartí la propuesta, sólo estuve a favor del sentido (en tanto que sí existe entre la obligación de los Estados de homologar sus leyes de archivos a la Ley General), así que en la sesión en la que discutimos aquel asunto dije: *"No se distribuyen competencias. Hay un marco de respeto. Principio que, incluso, retoma el artículo 64 de la ley general"*.(7) Si bien varios de nosotros nos manifestamos en este sentido

(a mi parecer fuimos al menos cuatro quienes señalamos expresamente esta cuestión al momento de votar este parámetro de la acción de inconstitucionalidad 141/2019), el parámetro fue aprobado por la mayoría.

El tercer asunto que se discutió en el seno del Tribunal Pleno fue el derivado de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca: la **acción de inconstitucionalidad 122/2020**,(8) decidida el trece de julio de dos mil veintiuno. Ese proyecto a discusión proponía un parámetro muy distante de la 101/2019 e incluso de la 141/2019, pues repasaba precedentes de hace más de veinte años sobre leyes generales, jerarquía normativa y distribución de competencias cuyo hilo conductor interpretativo y pertinencia no compartí. La propuesta suscitó debate y entonces la Ministra ponente amablemente señaló que suprimiría estos segmentos y que recogería en el engrose ambos precedentes (101/2019 y 141/2019). Yo en ese momento señalé que respecto al segundo precedente (141/2019) había formulado un voto concurrente (precisamente por las razones que acabo de reseñar en el presente documento), de manera que ese voto lo repliqué en esa **acción de inconstitucionalidad 122/2020**.

Estos asuntos demuestran cómo el Tribunal Pleno no ha sido consistente en el parámetro constitucional a seguir en la materia de archivos, lo cual ha provocado que en los múltiples asuntos de la materia que hemos resuelto se incorporen una mezcla de perspectivas diferenciadas, y con ello, parámetros distintos. A manera de ejemplo, tenemos que las acciones de inconstitucionalidad 132/2019(9) y 232/2020(10) siguen el parámetro de la 101/2019; y las 276/2020(11) y 231/2020(12) transcriben el parámetro de la 141/2019. Si bien pudiera considerarse como una inconsistencia sutil, me parece que este tema no es menor pues el parámetro de regularidad constitucional rige todo el estudio a seguir en estos medios de control constitucional.

Motivo de la concurrencia.

El párrafo 41 de la presente acción de inconstitucionalidad señala que en las acciones 101/2019, 141/2019, 122/2020 y 132/2019, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos, consideraciones que fueron retomadas en otros diez asuntos. Sin embargo, esas cuatro propuestas de parámetro no guardan igualdad entre sí, pues las consideraciones de las acciones 141/2019 y 122/2020 (muy alejadas del parámetro definitivo del Tribunal Pleno) se oponen en la parte medular a las desarrolladas en la diversa 101/2019 y replicadas en la 132/2019.

Lo anterior pone de manifiesto que en este punto tan delicado, como lo es la fijación del parámetro de regularidad constitucional, se incorporó una mezcla de perspectivas contradictorias entre sí, de la cual me aparto. A mi parecer, la sentencia debió tomar como base sólo las consideraciones del primer asunto en la materia (**101/2019**) o en todo caso las de alguno otro posterior que guarde identidad de criterio (como la 132/2019).

Basta señalar que el artículo 64 de la Ley General de Archivos establece una coordinación *"en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios"*. Ese marco de respeto no es una frase vacua o un recurso retórico, lo que en este caso está indicando es que en materia archivística los Estados no están obligados a replicar esquemas y modelos diseñados para el régimen federal, pues ello socavaría la soberanía interior que les otorga el artículo 40 constitucional(13) (este es el "marco de respeto"). No se trata de que a los Estados se les "supriman atribuciones" (como se dijo en la acción de inconstitucionalidad 141/2019) sino de ***orientar sus atribuciones*** al fin común impuesto por la Constitución Política del país.

De hecho, en armonía con este régimen federal, el artículo 71 de la misma ley archivística dispone que *"[l]as leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales* ***equivalentes*** *a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional"*. Al respecto, tal "equivalencia" permite, a su vez, la concreción del artículo 73 constitucional (inciso XXIX-T), que ordena una organización y administración **homogénea** de los archivos de los diversos órdenes de gobierno del país.

2. Guía de archivo documental como instrumento de control y de consulta archivística (tema 3).

El INAI señaló en su demanda que el artículo 14, fracción IV, de la ley de archivos impugnada,(14) que integra como instrumento de control y de consulta archivísticos a la **guía de archivo documental**, varía la naturaleza que le otorgan los artículos 13 y 14 de la Ley General a dicha herramienta,(15) pues de ellos se desprende que se trata de una guía tanto para el público como para las autoridades, pero no de un instrumento para la labor archivística y de utilidad de las áreas operativas.

Compartí la propuesta en el sentido de que el argumento es infundado, sin embargo, voté con razones adicionales porque me parece que la sentencia debió señalar que el Congreso del Estado de Chihuahua actuó dentro de su esfera competencial, delimitada por el marco constitucional y de la Ley General de Archivos, sin variar la naturaleza de los instrumentos de control en materia archivística.

Como he señalado, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de sus sistemas locales, lo que incluye la definición de cuáles son los instrumentos de control y de consulta archivística con los que deben contar los sujetos obligados. El propio artículo 13 de la ley general de la materia indica que los sujetos obligados deberán contar con *al menos*: **a)** un cuadro general de clasificación archivística; **b)** un catálogo de disposición documental; e **c)** inventarios documentales. Lo cual, desde mi perspectiva, deja abierta la puerta a que las legislaturas locales puedan incorporar otros instrumentos, como en este caso el legislador del Estado de Chihuahua hizo con la guía de archivo documental.

De esta forma, los tres instrumentos de control y de consulta archivística previstos en la ley general representan un piso mínimo que los Estados pueden ampliar a partir de sus contextos locales. Máxime que, como bien lo señala el engrose, la forma en cómo la legislatura del Estado de Chihuahua reguló el sistema de control y consulta, no entorpece, dificulta, ni imposibilita el funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos, sino que, por el contrario, la ley local contempló las previsiones necesarias para que ambos sistemas coexistieran y funcionaran en forma armónica.

Con estas consideraciones adicionales, comparto la propuesta de la sentencia en el sentido de que no le asiste la razón al INAI al señalar que la ley de archivos local varió la naturaleza de los instrumentos de control y de consulta archivística, al incorporar en su catálogo a la guía de archivo documental, la cual, de alguna manera también contribuye al control y consulta archivísticos, en tanto que orienta sobre la forma de organización de los archivos.

3. Atribución de facultades que corresponden al Archivo General del Estado al Archivo Histórico del Estado (tema 4).

En el Estado de Chihuahua coexisten un Archivo General y un Archivo Histórico estatales. El INAI reclamó que los artículos 25, 34, fracción X, 36, 37 y Décimo Transitorio de la ley impugnada despojan de ciertas facultades al Archivo General del Estado y se las otorgan al Archivo Histórico del Estado, lo cual trasgrede la Ley General de Archivos. Adicionalmente, adujo que el artículo Décimo Transitorio,(16) al establecer que el Archivo Histórico del Estado se encuentra adscrito a la Secretaría de Cultura, no resulta equivalente a la naturaleza jurídica de los Archivos Generales, los cuales deben ser descentralizados, no sectorizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y de gestión.

La sentencia omite dar respuesta a este último concepto de invalidez, el cual, desde mi punto de vista, debía declararse infundado por los siguientes motivos.

Como mencioné, la base institucional mínima con la que deben contar los sistemas estatales de archivos se encuentra consagrada en el artículo 71 de la Ley General de Archivos. Dicho precepto es claro en indicar que los sistemas locales deben conformarse, entre otras instituciones, por un Archivo General estatal, e impone un mandato a las entidades federativas para que diseñen sus sistemas locales en términos equivalentes al sistema nacional.

Sin embargo, desde mi perspectiva, ese mandato no abarca al Archivo Histórico del Estado por la sencilla razón de que la Ley General de Archivos no contempla un ente homólogo, pues sólo prevé la existencia del Archivo General de la Nación.

La Ley General de Archivos no prohíbe que en las entidades federativas puedan existir, como ocurre en el Estado de Chihuahua, más de un archivo estatal. Incluso, el artículo 33 de la ley general de la materia dispone que los sujetos obligados que no cuenten con archivos históricos podrán trasladarlos al Archivo General Estatal **o al organismo que determine la ley**.(17) En ese sentido, me resulta claro que la ley general confiere libertad configurativa a las entidades federativas para crear archivos históricos especializados.

Por ende, el Archivo Histórico del Estado de Chihuahua no se encuentra sujeto al mandato de equivalencia previsto en la Ley General de Archivos, en cuanto a tener que adoptar una naturaleza jurídica similar a la del Archivo General de la Nación. Por lo que si el Congreso local, en el uso de su libertad configurativa, consideró pertinente que dicho archivo histórico permaneciera adscrito a la Secretaría de Cultura, ello no contraviene lo dispuesto en la legislación genera.

En consecuencia, considero que se debió haber abordado expresamente este planteamiento del INAI y declararlo infundado, pues el mandato de equivalencia en cuanto a la naturaleza jurídica es aplicable únicamente respecto del Archivo General del Estado, en términos del artículo 71 de la Ley General de Archivos, pero no de otras entidades locales en materia de archivos que puedan existir en las entidades federativas, como en este caso lo es el Archivo Histórico del Estado de Chihuahua.

II. VOTO PARTICULAR.

1. Integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de las Instituciones de Educación Superior en el Consejo Estatal de Archivos (tema 7.2).

Otro de los aspectos que cuestionó el INAI fue que la integración del Consejo Estatal de Archivos no es equivalente a la del Consejo Nacional, pues las fracciones VII y X

del artículo 71 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua contemplan como integrantes a representantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de las instituciones de educación superior del Estado de Chihuahua.(18) No obstante, en la integración del Consejo Nacional no se encuentran contemplados integrantes homólogos, por lo que, a juicio del INAI, estas fracciones no guardan equivalencia con la Ley General de Archivos.

Sobre la integración al Consejo Estatal de los representantes de los archivos de universidades (fracción X), el proyecto que se sometió a nuestra consideración proponía reconocer su validez, sin embargo, esa propuesta se desestimó porque solamente se registraron cinco votos a favor.(19) En cambio, sí se registró una mayoría calificada para invalidar que el Consejo se integre con un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fracción VII).(20)

Desde mi perspectiva las dos fracciones son válidas. En múltiples precedentes en la materia he señalado que las entidades federativas gozan de una amplia libertad configurativa para establecer la manera en que desean integrar su Consejo Estatal de Archivos, sin estar obligadas a replicar la integración que se prevé para el Consejo Nacional.

Esta libertad no es absoluta, ya que existe un mandato de equivalencia funcional que las entidades federativas deben respetar. Este mandato implica que, si bien la integración del Consejo Estatal puede ser distinta a la del Consejo Nacional, las diferencias no deben generar un impacto negativo en el funcionamiento del órgano.

Sin embargo, en el presente caso, no advierto que las diferencias entre la integración del Consejo Estatal y del Consejo Nacional se traduzcan en una afectación en el funcionamiento del órgano o en una distorsión en el funcionamiento del sistema local de archivos.

La incorporación de los referidos sujetos como integrantes del Consejo puede atender a la realidad social que enfrenta el Estado de Chihuahua, pues es el legislador local quien es más sensible y consciente de las necesidades y requerimientos que se presentan en su territorio. Cada entidad federativa tiene sus problemáticas particulares y es responsabilidad de cada una de ellas ver de qué manera pueden contar con un Consejo Estatal de archivos que sea eficaz para el contexto local.

En ese sentido, no considero que la incorporación al Consejo Estatal de Archivos del Estado de Chihuahua de los representantes de universidades y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos genere un mal funcionamiento de este órgano

o una distorsión en el funcionamiento del sistema estatal de archivos. Lo cual me llevó a votar por reconocer la validez de las fracciones VII y X del artículo 71 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

En términos similares me pronuncié, por señalar algunas, en la sesión de Pleno en la que se resolvió la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**, en la cual también voté en contra de invalidar un artículo de la Ley de Archivos de Jalisco por no contemplar la participación en el Consejo local del homólogo del titular de la Secretaría de Gobernación. También en la **acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020**,(21) en la cual indiqué que la incorporación al Consejo Estatal de Archivos del Estado de Yucatán de los representantes de los archivos de universidades, de cada uno de los órganos autónomos locales y de otros integrantes que apruebe el Consejo no generaría un mal funcionamiento de este órgano o una distorsión en el funcionamiento del sistema estatal de archivos.

2. Omisión de prever que los integrantes del Consejo Técnico reciban una remuneración (tema 9).

Finalmente, el INAI cuestionó diversas omisiones relacionadas con la organización del Archivo General del Estado, entre ellas, el no contemplar la prohibición de que los integrantes del Consejo Técnico reciban alguna remuneración. A su parecer, esta omisión vulnera el sistema de equivalencia previsto en la Ley General de Archivos en donde se establece expresamente que los integrantes del Consejo Técnico del Archivo General de la Nación no recibirán remuneración alguna.

En relación con este tema se registró una mayoría calificada de ocho votos(22) a favor de declarar la existencia de la referida omisión, por lo que se ordenó al Congreso del Estado de Chihuahua a colmar el vacío normativo, con lo cual, no estuve de acuerdo.

Considero que la omisión de establecer la prohibición de que los miembros del Consejo Técnico reciban una remuneración, no genera una distorsión en el funcionamiento del sistema de archivos del Estado de Chihuahua.

Insisto en que este ámbito se encuentra dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas para desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales, debiendo solamente guardar equivalencia, comunicación e integración con el sistema nacional. Bajo ese parámetro constitucional, el establecimiento o no de remuneraciones a las personas integrantes de los órganos locales especializados en materia de archivos no entorpece el funcionamiento de

los sistemas nacional ni estatal de archivos, ni genera alguna distorsión en su interacción.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de julio de 2025.

1. **Artículo 70.** Cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.
Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según
El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

2. **Cuarto.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley. […]

3. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno. El tema 2.1, en el que se encontraba subsumida la definición del parámetro de regularidad constitucional, se aprobó por mayoría de diez votos de la Ministra Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien expresamente se separó del parámetro de regularidad. La Ministra Piña Hernández votó en contra.

4. Se estableció que ni la Constitución Política del país, ni la Ley General de Archivos mandataron a las entidades federativas para que legislaran sus sistemas locales en términos idénticos o como una réplica del sistema nacional, sino solo de forma equivalente.

5. Párrafo 83 de ese engrose.

6. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez

votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

7. **Artículo 64.** El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.
Las instancias del Sistema Nacional observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional.
El Sistema Nacional y los sistemas locales se coordinarán en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México.

8. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

9. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesiones de dos y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. Los Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estuvieron ausentes.

10. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dos de mayo de dos mil veintidós. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat (Ponente), y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

11. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós. El considerando séptimo, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

12. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintidós. El considerando séptimo, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf y Piña Hernández, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. La suscrita Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek estuvimos ausentes.

13. **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

14. **Artículo 14**. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos autorizados por el Grupo Interdisciplinario conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles y contarán al menos con los siguientes:
I. Cuadro General de Clasificación Archivística.
II. Catálogo de disposición documental.
III. Inventarios documentales.
IV. Guía de archivo documental.

15. **Artículo 13**. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:
I. Cuadro general de clasificación archivística;
II. Catálogo de disposición documental, y
III. Inventarios documentales.
La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.
Artículo 14. Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en el ámbito federal y de las entidades federativas.

16. **ARTÍCULO DÉCIMO**. Para el año 2022 el personal de la Dirección General de Archivos pasará a formar parte del Archivo General del Estado de Chihuahua, con excepción del Archivo Histórico del Estado que permanecerá adscrito a la Secretaría de Cultura.

17. **Artículo 33.** Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General, a su equivalente en las entidades federativas o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

18. **Artículo 71**. El Consejo Estatal estará integrado por: […]
VII. Una persona representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. […]
X. Una persona representante de las instituciones de educación superior del Estado de Chihuahua. […]

19. A favor de la validez de la fracción X, la Ministra Batres Guadarrama y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek. Las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, y los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

20. A favor de la invalidez de esta fracción las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández, y los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y

Pérez Dayán. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek, y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

21. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés por mayoría de seis votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, y de los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la validez de los artículos que preveían como miembros del Consejo local a representantes de los archivos de las Universidades y organismos públicos autónomos del estado. La suscrita Ministra Ríos Farjat, y los Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán votamos por la validez de dichos artículos.

22. De las Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. La Ministra Ortiz Ahlf, la suscrita Ministra Ríos Farjat y el Ministro Laynez Potisek votamos en contra.

Este voto se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 54/2021 y acumulada 55/2021, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dos de abril de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió las acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra diversos preceptos y omisiones atribuidas a la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Razones del voto concurrente:

1. Respecto al apartado de causas de improcedencia, me separé de los párrafos 33 y 34 en los que se sostiene el criterio mayoritario del Tribunal Pleno relativo a que debe existir un cambio en sentido normativo para que se actualice la cesación de efectos de una norma general con motivo de un nuevo acto legislativo. Considero que si un precepto formalmente ha sido resultado de un proceso legislativo y ha sido publicado, es un nuevo acto legislativo y hace cesar los efectos del texto legal anterior.

2. En relación con el considerando VII, relativo al *parámetro de regularidad constitucional*, reitero la postura que he sostenido en mis votos concurrentes de múltiples

precedentes en que se ha examinado la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce en materia archivística, así como el proceso legislativo del que emanó la Ley General de Archivos y el texto de ésta, en cuanto a la competencia legislativa concurrente, la posibilidad de tener como parámetro a la ley general de la materia, y los términos en que se exige la equivalencia funcional entre los sistemas nacional y locales.(1)

3. En cuanto al estudio de fondo, en su tema 3, voté por reconocer la validez del artículo 14, fracción IV, de la ley local impugnada, por razones distintas a las expuestas en la resolución; en esencia, advierto que el hecho de que esa norma (y el diverso 5, fracción XXXIX, de la misma ley local) considere como un instrumento más de consulta de archivos a la Guía de Archivo Documental, no trasciende a la equivalencia funcional del sistema local de archivos con el nacional, ni causa confusión el que esa Guía también se utilice como tal conforme al sistema de transparencia y acceso a la información pública regulado por la ley general en esta materia.

Ello, pues el artículo 13 de la Ley General es enunciativo, fija *un mínimo* respecto a los instrumentos de control y consulta de los archivos con los que deben contar los sujetos obligados, mientras que el diverso 14 de la misma Ley General sólo señala una obligación a éstos de contar y poner a disposición del público la Guía de Archivo Documental y el índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás legislación aplicable.

Así, de los artículos 14 y 15 de la ley local impugnada se colige que para la armonización y homogeneidad en el tratamiento de los archivos de todos los sujetos obligados del ámbito local, son instrumentos básicos para el control y la consulta de archivos: (i) el cuadro general de clasificación archivística; (ii) el catálogo de disposición documental; y (iii) los inventarios documentales. Sin embargo, la ley general no prohíbe que las leyes locales, para efectos del sistema local, puedan incorporar *algún otro instrumento que coadyuve o facilite* el manejo y consulta de los archivos, pues para mantener armonizado dicho sistema con el nacional, bastará con que se cuente con los básicos que refiere la ley general, de modo que el legislador local tenía libertad de configuración, en su caso, para incorporar algún otro, más allá de que fuere necesario o no.

4. Sobre el estudio de fondo en su tema 4, compartí el reconocimiento de validez de los artículos 25, 34, fracción X, 37 y décimo transitorio, pero con base en lo siguiente:

La Ley General de Archivos, en principio, dispone que todo sujeto obligado puede contar con archivo histórico, que es el área donde se resguardaran permanentemente

los documentos que se hayan estimado con valores históricos para no ser destruidos mediante el procedimiento de baja documental.

En ese tenor, dicha ley autoriza que varios sujetos obligados se coordinen *mediante convenio* para crear un archivo histórico común que pueda ser regional; y para los sujetos obligados *que no cuenten con archivo histórico*, establece el deber de transferir sus documentos históricos ya sea al Archivo General de la Nación, a su equivalente en las entidades federativas (entidad especializada en materia de archivos) o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto. Este último supuesto, en congruencia con el sistema, se entiende que alude a la existencia de alguna disposición legal que vincule a remitir algún archivo o documento histórico a determinada dependencia o a la existencia de un convenio de colaboración con algún ente que tendrá las funciones de resguardo.

Finalmente, el ente al que se transfiera el archivo o documento para su resguardo final tendrá todas las obligaciones inherentes a su conservación, difusión y acceso.(2)

Sobre esa base, advierto que el artículo 25 impugnado deja claro que cuando un sujeto obligado no cuente y no tenga la capacidad para operar su propio archivo histórico, primero, debe destinar un área en su archivo de concentración para mantener allí su documentación histórica. Y si fuere necesario podrá realizar un convenio de comodato con el Archivo Histórico del Estado, con autorización del Archivo General del Estado, para que dicho archivo sea quien resguarde y conserve su acervo histórico.

En esa línea, cuando el artículo 34, fracción X, dispone que la Unidad de Archivo de Concentración de un sujeto obligado debe hacer las transferencias de documentos históricos: *al archivo histórico del sujeto obligado, al Archivo General del Estado o al Archivo Histórico del Estado, según corresponda,* en el caso de este último, evidentemente se refiere a los supuestos en que el sujeto obligado tiene celebrado un contrato de comodato para dicho resguardo y conservación, en los términos del diverso artículo 25.

Por otra parte, cuando el artículo 37 señala que si un documento histórico presenta deterioro físico que impida su consulta directa, entonces el Archivo General del Estado y/o el Archivo Histórico del Estado, así como los sujetos obligados, deben proporcionar la información, si es posible, mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento; claramente esta norma se dirige a esos tres posibles sujetos, porque son los que podrían tener la operación de un determinado archivo histórico.

Y el artículo *Décimo Transitorio,* adversamente a lo que señala el Instituto promovente, no da al Archivo Histórico del Estado el trato de entidad especializada en materia de archivos, sino simplemente de un archivo de resguardo, por lo mismo, no es dable exigir que tenga la misma naturaleza de organismo descentralizado que corresponde al Archivo General del Estado.

De modo que, en los preceptos antes referidos, el Archivo Histórico del Estado no sustituye facultades del Archivo General del Estado.

5. Respecto al estudio de fondo en su tema 7, mi voto fue por la invalidez del artículo 71 de la ley local impugnada en su totalidad, porque este precepto se refiere a la integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos, y el hecho de resultar fundados varios vicios atribuidos a su texto, así como diversas omisiones, me conduce a estimar que no puede subsistir válidamente, pues ello implicaría validar el funcionamiento de un órgano que no está debidamente constituido.

Así, los argumentos de invalidez planteados por el promovente que estimo fundados, a la luz de los artículos 65 a 69 de la Ley General de Archivos, por faltar a la equivalencia funcional, son: (i) La omisión de integrar como miembro permanente a un representante del Comité Técnico del Archivo General del Estado; (ii) La integración de un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (fracción VII) como miembro, quien debe ser invitado permanente, con voz pero sin voto; (iii) La integración de un representante de las Instituciones de Educación Superior del Estado (fracción X), las cuales, si fueren de naturaleza pública y órganos constitucionales autónomos, podrían participar como invitados con voz pero sin voto; además, dicha fracción X genera inseguridad jurídica, porque no deja claro si se refiere a instituciones privadas; (iv) La norma permite que los suplentes de Consejeros ostenten el cargo de Director, pero no sigue la regla prevista en el artículo 65 de la ley general, relativa a que tengan "*la jerarquía inmediata inferior*" a la del Consejero; y (v) No se prevé el procedimiento mediante el cual se elegirá al representante de los archivos privados de interés público en el Consejo Estatal.

Por otra parte, estimo que es infundada la omisión que se atribuye a dicho artículo 71, relativa a que no se contempla la prohibición para que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneraciones por su función. Esto, porque ello está previsto en el diverso artículo 77, fracción III, de la ley impugnada, la cual señala que "Los cargos de los Consejeros serán honoríficos", cualidad que, por definición, se refiere a cargos por los que no se recibe remuneración.

6. En relación con el estudio de fondo en su tema 8, coincidí con la decisión mayoritaria de reconocer la validez del artículo 89, fracción III, de la ley local impugnada, en

cuanto al concreto requisito que allí regula; sin embargo, me aparto de las consideraciones vertidas en los párrafos 186 a 190 en las que se sostiene, básicamente, que los requisitos de elegibilidad para ser Director General del Archivo General del Estado no son aspectos que deban regularse en la ley de archivos estatal para efectos de la equivalencia funcional del sistema local con el nacional, y que tales requisitos son un aspecto ya previsto en la ley general, cuya concreción puede ser administrativa, y pueden estar previstos en el Reglamento interno del Archivo local.

En mi opinión, de conformidad con el artículo 35, fracción VI, constitucional y en congruencia con el diverso 111 de la Ley General de Archivos, el establecimiento de esos requisitos de elegibilidad debe estar en ley formal y material, y la idónea es la ley local de archivos, igual que lo prevé la Ley General de Archivos, o bien, la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, inclusive, en el caso, el propio legislador local así lo entiende en tanto los regula en la ley aquí impugnada, y los replica en esa otra legislación.(3) Asimismo, no comparto que los requisitos para el cargo de que se trata ya estén en la ley general, pues la norma indicada sólo se refiere a los del Director General del Archivo General de la Nación, que es distinto.

Por otra parte, aunque la resolución aprobada no se ocupó del argumento, considero fundada la omisión que el Instituto promovente atribuye a la ley (en relación con el mismo artículo 89), por no prever el requisito de edad mínima de al menos treinta y cinco años para ser Director General del Archivo General del Estado, siendo que se trata de un cargo relevante en el sistema de archivos local, que debiera armonizarse con el previsto para ser Director del Archivo General de la Nación.

Asimismo, compartí el sentido del fallo en cuanto se declaró inválido el artículo 89, en su fracción IV; sin embargo, me aparto de la metodología empleada y de algunas consideraciones, pues a mi juicio, este tipo de normas que establecen como requisito para acceder a cargos públicos no haber cometido delito doloso deben someterse a un escrutinio estricto a la luz del derecho de igualdad y no discriminación en términos de los artículos 1º y 35, fracción VI, constitucionales, el cual estimo que en el caso no se supera.

7. En lo que respecta al estudio de fondo en su tema 9, coincidí con la declaración de invalidez de los artículos 84 a 87 de la ley controvertida, además de las precisadas en la resolución, por las razones siguientes:

Esas normas generan inseguridad jurídica, porque el artículo 83, fracción IV, alude únicamente como una estructura del Archivo General del Estado, a la existencia

del "Comité Técnico" (en singular), mientras que los artículos 84 a 88 aluden a "Comités Técnicos" (en plural), por lo que no queda claro si éstos serán distintos a aquél.

(ii) El artículo 84 no sólo otorga a estos Comités Técnicos funciones de asesoría o auxilio del Archivo General del Estado, sino que también alude a que cada uno será un órgano "resolutor", calidad que no puede tener este tipo de Comité, al que sólo correspondería realizar funciones de asesoría a dicho ente.

(iii) El artículo 85 prevé que serán Comités Técnicos de creación temporal, cuya participación y, se entiende, duración, dependerá del objetivo para el cual se instituyan; esto no responde a la lógica de la creación del Consejo Técnico y Científico Archivístico del Archivo General de la Nación, que es la relativa a que éste último, como entidad especializada en materia de archivos, tenga *permanentemente* la asesoría de un grupo de profesionales en determinadas materias, para que lo auxilien en sus quehaceres cotidianos.

(iv) El artículo 85, dispone que estos Comités Técnicos, se creen por invitación directa o por convocatoria de la "Secretaría" o del Consejo Estatal; sin embargo, además de que no se sabe a qué secretaría se refiere la norma, este Comité tendría que ser propuesto por el propio Archivo General del Estado y/o por convocatoria del Consejo Estatal únicamente.

(v) Ese artículo 85 señala que el objeto de estos Comités Técnicos es atender "todo lo concerniente en materia de archivos y conservación documental"; sin embargo, esto podría implicar invasión de facultades del Archivo General del Estado como entidad especializada en materia de archivos, siendo que la función del Comité Técnico sólo tendría que ser de asesoría.

(vi) No se observa alguna previsión que establezca que los miembros de un Comité Técnico no obtendrán remuneración, emolumento o compensación por su participación, como se prevé en la ley general para el órgano equivalente.

Por todo lo anterior, estimó que el diseño que está introduciendo la ley de archivos local en cuanto a este punto, sí trastoca la equivalencia funcional del sistema local con el nacional, y no cumple con lo ordenado en el artículo 71 de la ley general.(4)

Por otra parte, por lo que hace a considerar fundada la omisión de prever y regular al órgano de vigilancia del Archivo General del Estado en forma equivalente al mismo órgano del Archivo General de la Nación conforme a los artículos 108 y 113 de la ley general, coincidí con el sentido de la resolución. Esto, porque si bien no inad-

vierto que el artículo 83, fracción III, de la ley local de archivos incluye entre las áreas del Archivo General del Estado al "órgano interno de control", no queda claro de dicha legislación que se haya pretendido atribuir a este órgano las facultades que conforme a la ley general corresponderían *al órgano de vigilancia*, el cual, además, tiene una integración específica (Comisario Público y unidad encargada del control y vigilancia) que no se prevé para aquél.

Máxime que, el órgano interno de control, en la propia ley local de archivos, es definido en su artículo 5, fracción LI,(5) como aquel que designa la Secretaría de la Función Pública local, para el control y evaluación del sistema gubernamental, prevenir, detectar y abatir actos de corrupción, promover la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos; y en el propio capítulo que regula al Archivo General del Estado se establece en su artículo 90(6) que el órgano interno de control tendrá a su cargo el cumplimiento del sistema de responsabilidades administrativas de servidores públicos. Disposiciones que, por lo menos generan **inseguridad jurídica** en cuanto a si el órgano interno de control sustituirá o tendrá las funciones equivalentes al órgano de vigilancia del archivo general como entidad especializada en materia de archivos, que regulan esos preceptos de la ley general. (7)

Por cuanto a las restantes omisiones alegadas, relativas a la falta de regulación del órgano de gobierno del Archivo General del Estado y de la forma en que integrará su patrimonio, si bien es cierto que ello se prevé en la diversa Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, no prejuzgo sobre su equivalencia funcional con la Ley General de Archivos, pues esa otra legislación no es la impugnada en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

8. Respecto del estudio de fondo en su tema 10 compartí la declaratoria de invalidez del artículo 122 de la ley cuestionada, por no señalar cuáles de las faltas administrativas que regula serán graves y cuáles no graves, en tanto que de ello depende que bajo el sistema de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se pueda establecer la autoridad competente para investigarlas, sustanciar el procedimiento y sancionar dichas faltas.(8)

Sin embargo, hago la precisión de que, en mi opinión, el parámetro de regularidad constitucional que corresponde tomar como sustento para el análisis de esa y otras disposiciones cuestionadas en torno a este tema, en primer término, es el relativo a las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos, así como del mandato de homologación que en materia archivística prevé el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que, respecto a las *responsabilidades admi-*

nistrativas prevé la Ley General de Archivos, en su Título Segundo, Capítulo Único, Libro Tercero "De las infracciones administrativas y delitos en Materia de Archivos" que encuentra anclaje en el artículo 109 constitucional, y si bien no descarto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, eventualmente, pueda regir como tal, en tanto la Ley General de Archivos en su artículo 117 remite a ella para determinados aspectos, en el caso, por los vicios alegados, el parámetro sólo es esta última.

9. En lo que hace al apartado de efectos compartí la resolución en sus términos; sólo aclaro que, en mi opinión, respecto de los artículos 121 y 123, que forman parte del capítulo que regula las responsabilidades administrativas, procedía declarar su invalidez en forma directa, ya que fueron impugnados y la omisión de no preverse la clasificación sobre la gravedad de las faltas administrativas afecta a todo el capítulo, pues no podría subsistir válidamente; no obstante, acompañé el fallo al declarar la invalidez por extensión, para que esas normas quedaran sin efecto jurídico.

Razones del voto particular:

1. En relación con el estudio de fondo en su tema 4, mi voto fue por la invalidez del artículo 36 de la ley local de archivos controvertida. Esto, porque la regla en él establecida vincula a los sujetos obligados que no **tienen** archivo histórico, se entiende, que tampoco tienen un contrato de comodato en los términos del diverso 25 de la misma ley con el Archivo Histórico del Estado para el resguardo y conservación de sus documentos históricos (pues de tenerlo ya no serían destinatarios de esta regla, sino que estarían regidos por los artículos 25 y 34, fracción X) a transferir sus documentos de esta naturaleza a este último Archivo, lo cual, estimo sí implica una sustitución del Archivo General del Estado, que es quien debe en tales casos resguardar y conservar, por regla general, los documentos históricos, salvo el caso *excepcional* en que, por virtud de alguna otra ley (distinta al sistema de archivos) o de un convenio de colaboración, un determinado archivo o documento lo deba resguardar otro ente.

Incluso, se podría generar *inseguridad jurídica* con esta disposición, pues los sujetos obligados que no tengan área de archivo histórico, incluidos los archivos privados, y que no tengan celebrado un contrato de comodato con el Archivo Histórico del Estado o un convenio de colaboración con algún otro ente, no tendrán claro si deben transferir su archivo histórico o algún documento con valores históricos determinado al Archivo General de la Nación o al Archivo General del Estado, o bien, a ese Archivo Histórico del Estado, pues el artículo 33 de la ley general les da una instrucción específica, y la norma local otra. Situación similar me llevó a

votar por la invalidez del artículo 34 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la acción de inconstitucionalidad 219/2020.

2. Respecto del estudio de fondo, en su tema 5, voté por la invalidez del artículo 43, fracción I, en su porción normativa "*o para el ámbito regional o local*". Ello, por las razones que he sustentado en mis votos particulares en diversos precedentes en los que se han examinado normas iguales o similares de leyes de archivo locales a la luz del artículo 38, fracción I, de la Ley General de Archivos, a las cuales me remito.(9)

3. En lo que ve al estudio de fondo en su tema 8, no compartí la decisión mayoritaria de estimar fundada la omisión de la ley local de archivos por no prever las facultades del Director del Archivo General del Estado. Ello, porque advierto que en la expedición de la ley, el legislador las dispuso en los términos del artículo 82, aunque por reforma posterior ese precepto se modificó para asignar las facultades allí previstas al Archivo General del Estado como entidad especializada en materia de archivos.

No obstante, el Congreso local estableció las facultades propias del Director General en el artículo 11 de la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua que, si bien es una legislación diversa, es la que rige a ese ente, sin que aquí prejuzgue sobre esta última norma, que no es impugnada.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de julio de 2025.

1. Por mencionar alguno, el que formulé recientemente en la acción de inconstitucionalidad 307/2020.

2. *Artículo 33. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General, a su equivalente en las entidades federativas o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.*
Artículo 34. Cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida su consulta directa, ***el Archivo General o su equivalente en las entidades federativas, así como los sujetos obligados,*** *proporcionarán la información, cuando las condiciones lo permitan, mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento.*

3. No inadvierto que el artículo 10, fracción II, de la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, regula el mismo requisito del diverso 89, fracción III, de la Ley de Archivos local, exigiendo un tiempo menor de experiencia en materia archivística; sin embargo, ese primer dispositivo no es materia de análisis en esta acción de inconstitucionalidad, sino únicamente el segundo.

4. No inadvierto que los artículos 13 a 17 de la Ley del Archivo General del Estado regulan en forma semejante a los Comités Técnicos; sin embargo, ésta es una legislación diversa a la impugnada, y corresponderá al legislador local armonizar su orden jurídico.

5. *Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:*
(…)
LI. Órgano Interno de Control: Representante de la Secretaría de la Función Pública encargado de ejecutar el sistema de control y evaluación del sistema gubernamental, prevenir, detectar y abatir los actos de corrupción, promover la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos.

6. *Artículo 90. El titular del Órgano Interno de Control tendrá a su cargo, las facultades que en materia de infracciones y sanciones disponga la presente Ley y la Ley General, debiendo observar lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

7. En el entendido que tampoco de los artículos 7, ultimo párrafo y 12 de la diversa Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, se obtiene certeza de que el órgano interno de control será la estructura que asumirá las funciones del órgano de vigilancia a que se refiere la Ley General de Archivos.

8. En la inteligencia que, si bien el Instituto promovente hace valer otros conceptos de invalidez respecto del artículo 122, que ya no son analizados en la resolución, todos ellos los estimo infundados, a saber: (i) No hay omisión atribuible al legislador local por el hecho de no replicar las faltas administrativas previstas en las fracciones II, IV, V y VI, del artículo 116 de la ley general, este precepto ya es aplicable directamente a todos los sujetos obligados de todos los órdenes de gobierno; (ii) las faltas administrativas previstas en las fracciones III y V del artículo 122 impugnado relativas a "Extraviar o deteriorar los documentos de archivo" y "marcar textos o hacer señalamientos en documentos", no son excesivas ni desproporcionadas, ambas conductas llevan implícita la falta de cuidado en el manejo de archivos y contribuyen a incentivar mejores prácticas de los sujetos obligados al respecto, en todo caso, alguna desproporción podría derivar de la calificación legislativa sobre su gravedad, aspecto que no es dable anticipar, ya que el legislador no ha regulado en torno a ello, y es tal vicio el que ya se ha advertido como causa para invalidar dicha norma.

9. Por mencionar alguno, el que formulé recientemente en la acción de inconstitucionalidad 307/2020.

Este voto se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Votos particular y concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama en la acción de inconstitucionalidad 54/2021 y su acumulada 55/2021, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 2 de abril de 2024.

En relación con la sentencia que aprobó la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formulo el presente para exponer los motivos de disenso y consenso, respectivamente.

A. VOTO PARTICULAR

En el tema 3 del capítulo IX, relativo al Estudio de Fondo, la sentencia reconoció la validez del artículo 14, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, que incluyó una "Guía de archivo documental" como uno de los "instrumentos de control y de consulta archivísticos" que deben tener los sujetos obligados con la entidad.

Sin embargo, el artículo 13 de la Ley General de Archivos (LGA) dispone que los sujetos obligados deben contar al menos con los siguientes instrumentos de control y consulta archivísticos: (i) Cuadro general de clasificación archivística; (ii) Catálogo de disposición documental, e (iii) Inventarios documentales. Asimismo, el artículo 14 de dicho instrumento señala que "Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental". Esto quiere decir que, en términos de la Ley General, la Guía de archivo documental es un documento distinto a los instrumentos de control y consulta archivísticos, pues la finalidad de dicha guía es estar a disposición del público en general, más que servir de apoyo a los sujetos obligados para la organización, control y conservación de sus archivos.

A pesar de ello, la mayoría del Pleno consideró que la ley local impugnada no altera la naturaleza de los "instrumentos de control y de consulta archivísticos" que se estableció en los artículos 13 y 14 de la LGA, pues si bien es cierto que conforme a esta norma la "Guía de archivo documental" es un instrumento distinto a los "instrumentos de control y de consulta archivísticos", la ley local se refiere con el mismo nombre a dos instrumentos distintos, en sus respectivos artículos 14 y 15. En el primer caso, se trata de aquel que se considera un instrumento para la labor archivística y de utilidad de las áreas operativas; y en el segundo caso, se trata de aquel que estará a disposición del público.

No comparto esa conclusión porque genera confusión e inseguridad jurídica, en tanto que no existe ninguna disposición en la ley impugnada que permita advertir que se trata de dos documentos distintos, como estimó la sentencia.

B. VOTO CONCURRENTE

En el tema 4 del capítulo IX, relativo al Estudio de Fondo, la sentencia reconoce la validez de los artículos 25, 34, fracción X, 36 y 37, así como del Décimo transitorio de la

Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, relativos al funcionamiento del Archivo Histórico del Estado.

El proyecto considera que dicho Archivo Histórico no se trata de un ente creado por la ley local ni de un ente que despoje al Archivo General del Estado de sus atribuciones en materia de resguardo y conservación del archivo histórico, precisamente, porque el artículo 33 de la LGA establece que "Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General, a su equivalente en las entidades federativas **o al organismo que determinen las leyes aplicables** o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto".

Adicionalmente, se debe considerar que el Archivo Histórico del Estado de Chihuahua fue creado con anterioridad a la ley motivo de impugnación, razón por la cual, muy probablemente, se conservó su existencia con todo y su adscripción a la Secretaría de Cultura para garantizar la conservación y disposición de los archivos históricos de los sujetos obligados previstos en el artículo 35 de la ley local.

En este sentido, el Archivo Histórico del Estado de Chihuahua más que negar o sustituir la obligación de los sujetos obligados se trata de un complemento que no puede ser considerado inconstitucional, incluso si se encuentra adscrito a una dependencia determinada, porque no impide el ejercicio de los sujetos obligados sino que la facilita.

Este voto se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 54/2021 y su acumulada 55/2021.

En la sesión del dos de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes demandaron diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante decreto No. LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E. publicado el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Si bien compartí la mayoría de las consideraciones del proyecto, hay diversas cuestiones que considero pertinente destacar, pues a diferencia de otros asuntos relacionados con las leyes de archivos locales, este asunto presenta una particularidad.

I. Precisión metodológica.

Antes de iniciar el estudio de fondo de los temas planteados, manifesté en el considerando sexto relacionado con la precisión metodológica, que a diferencia de otros asuntos relacionados con las Leyes de Archivos de las entidades federativas, el presente asunto tiene la particularidad de que, además de la ley impugnada, existe otra ley vigente que regula lo relativo al Archivo General del Estado de Chihuahua, emitida el veinte de agosto de dos mil veintidós, y que incluso ya fue sujeta de análisis por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 133/2022.

Si bien esta segunda ley no fue objeto de análisis en el presente asunto, para dar respuesta a los conceptos de invalidez estudiados en los Temas 8 y 9, donde se estudian diversas omisiones relativas relacionadas con el Archivo General del Estado, consideré pertinente retomar lo dispuesto en dicha ley.

Lo anterior, bajo el entendido de que, en mi opinión, la Ley General de Archivos no limita a las legislaturas locales a emitir una única ley que regule lo que les corresponde.

Ello es relevante, pues como manifestaré en el presente voto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, alegó diversas omisiones que si bien, cierto es que no se encontraban reguladas en la Ley bajo análisis, lo cierto es que la diversa a la que hago referencia sí contempló diversas de estas cuestiones, que me llevaron a diferir del sentido del proyecto.

II. Tema 4. Atribución de facultades que corresponden al Archivo General del Estado al Archivo Histórico del Estado.

En este apartado de la sentencia, originalmente se estudió que el sistema normativo analizado, no creó un ente que despoje al Archivo General del Estado de las atribuciones que le corresponden en materia de resguardo y conservación del archivo histórico.

Respetuosamente, no compartí la propuesta planteada que concluye que no se despoja al Archivo General del Estado de las atribuciones que le corresponden en materia de resguardo y conservación del archivo histórico. Ello, pues en términos generales, el legislador local estableció un mecanismo para aquellos casos en que los sujetos

obligados no puedan operar el archivo histórico, diverso al reconocido en la Ley General de Archivos.

Si bien el artículo 33 de la citada Ley General, establece que mientras los sujetos obligados no cuenten con archivo histórico deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General, su equivalente en las entidades federativas o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto; ello, en mi opinión, no habilita a las entidades federativas a establecer un mecanismo que se aleje del modelo que prevé la Ley General en otras disposiciones.

Lo anterior, pues si bien pudiera parecer que el artículo 33 de la Ley General de Archivos otorga la libertad configura para establecer a otros organismos para tal efecto, lo cierto es que de la lectura sistemática de los artículos 22, 31, 33 y 34 del mandato general, no se habilita a las legislaturas, a desvirtuar la función de transferencia de documentos con valor histórico que corresponden al Archivo General del Estado.

Por estas razones, en primer lugar, voté por la invalidez del último párrafo del artículo 25 impugnado, que establece que los sujetos obligados que no cuenten con capacidad para operar el archivo histórico podrán realizar un convenio de comodato para el resguardo y conservación de su acervo histórico con el Archivo Histórico del Estado.

En segundo lugar, respecto del artículo 34, en su fracción X, voté por la invalidez de la porción normativa "o al Archivo Histórico del Estado". Ello, ya que la Ley General de Archivos, en su artículo 31, fracción X, solo habilita al Archivo General, o su equivalente en las entidades federativas, que en este caso sería el Archivo General del Estado, para realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado.

En tercer lugar, voté por la invalidez de todo el artículo 36, pues de manera general prevé que cuando los sujetos obligados no cuenten con archivo histórico deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado, mientras que el diverso 33 de la Ley General de Archivos establece que en dichos supuestos, la transferencia deberá realizarse al Archivo General del Estado.

De manera similar, en cuarto lugar, voté por la invalidez de la porción normativa "y/o el Archivo Histórico del Estado" del artículo 37 impugnado, pues abría la posibilidad a que cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida

su consulta directa, el Archivo Histórico del Estado, proporcione la información, en contravención con la Ley General, que solo faculta lo anterior, al Archivo General del Estado.

Finalmente, sobre el artículo décimo transitorio, voté por su validez, pues bajo mi postura, al eliminar la habilitación al Archivo Histórico del Estado de Chihuahua para recibir documentos con valor histórico en los supuestos establecidos en los preceptos analizados, resulta irrelevante que su naturaleza no sea idéntica a la del Archivo General del Estado.

III. Tema 6. Competencia del Consejo Nacional para emitir los lineamientos relativos a la creación de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y repositorios electrónicos.

En el Tema 6 de la sentencia, se consideró que los artículos 46 y 47 de la Ley General de Archivos solo facultan al Consejo Nacional a emitir los lineamientos, por lo que otorgar dicha facultad al Consejo local distorsionaba el sistema de equivalencia.

Sin embargo, tal como se hizo en la acción de inconstitucionalidad 307/2020, voté por la invalidez de todo el artículo 51 impugnado, pues más allá de que, en efecto, la eliminación de la porción normativa "y el Consejo Estatal" generaría equivalencia con la Ley General, en mi opinión las Leyes Locales en materia de archivos, no deberían establecer las bases que debe seguir el Consejo Nacional, pues precisamente la Ley General ya las contempla en su artículo 46.

IV. Tema 7.2. Integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de las Instituciones de Educación Superior en el Consejo Estatal de Archivos.

En este tema de la sentencia, se analizaron 2 cuestiones: Por un lado, la incorporación de la Comisión de Derechos Humanos local en el Consejo, dándole voz y voto); y por otro lado la inclusión de una Universidad como parte del mismo Consejo.

En este apartado, estuve a favor de la invalidez de la fracción VII, pero por consideraciones distintas, y en contra de la validez de la fracción X del artículo 71 impugnado.

En términos generales, consideré que el análisis de ambas fracciones, ameritaban el mismo tratamiento, al tratarse de la inclusión de 2 sujetos diversos a los que contempla la Ley General en el Consejo Estatal de Archivos.

En ese sentido voté las acciones de inconstitucionalidad 231/2020 y 155/2020, donde consideré que la inclusión de este tipo de sujetos a la integración del Consejo respectivo, distorsiona el mandato de equivalencia de la Ley General.

V. Tema 7.3. Suplencia de ausencias de los Consejeros.

En este Tema 7.3 si bien compartí la invalidez del artículo 71, párrafo antepenúltimo, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua el sentido del proyecto, respetuosamente, no coincidí con las consideraciones. La propuesta original tomó como precedente aplicable la acción de inconstitucionalidad 155/2020; sin embargo, la litis en dicho asunto no consistió en analizar el nivel jerárquico de las suplencias de los Consejeros por lo que, en mi opinión, el mismo no resultaba aplicable.

A pesar de lo anterior, coincidí en que para respetar el mandato de equivalencia, es necesario que la Ley Local contemple la jerarquía pertinente, pues los suplentes, en su caso, tomarán decisiones que impactarán en los sistemas locales.

Además de lo anterior, estimé que el imponer como nivel jerárquico el ser Director, podría ignorar la estructura de algunas de las dependencias, Poderes u Órganos que integran el Consejo Estatal, o contrariar la libertad que la Ley General de Archivos da a ciertos actores para nombrar a sus representantes.

Con dichas consideraciones, coincidí con la invalidez del párrafo antepenúltimo del artículo 71 de la Ley Estatal.

VI. Tema 7.4. Omisión de prever el procedimiento para la elección del representante de los archivos privados, así como la prohibición relativa a que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones en tal ente.

En lo que se refiere al Tema 7.4. la sentencia analizó dos omisiones impugnadas. Por un lado, la omisión de no establecer la forma en la que se elegirá al representante de los archivos privados ante el Consejo Local. Ésta se declaró infundada, con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 231/2020 del veintiuno de abril de dos mil veintidós. Por otro lado, se analizó la omisión de prever la prohibición para que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneración, misma que se declaró fundada, conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 122/2020 del trece de julio de dos mil veintiuno.

Sobre la segunda de las omisiones, relacionada con la prohibición de que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones

en tal ente; no compartí que ésta fuera fundada, pues la última parte del párrafo segundo del artículo 71 de la Ley local, sí establece que los cargos de los consejeros serán honoríficos. De ahí que la prohibición de recibir remuneraciones está implícita, por lo que no se actualiza la omisión alegada.

VII. Tema 8. Requisitos de elegibilidad del Director General del Archivo General del Estado y omisión en el establecimiento de sus atribuciones.

En este apartado de la sentencia, se analizaron dos cuestiones. Por un lado, la falta de regulación de las atribuciones del Director General del Archivo General del Estado; y por otro, la variación de los requisitos consistentes en contar con estudios de licenciatura y/o posgrado, y no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.

Sobre la primera omisión, se estableció que las atribuciones del Director General sí deben estar en la ley pues su ausencia sí distorsiona lo dicho en la Ley General. Sobre la segunda cuestión se dice que el establecimiento de requisitos tiene una naturaleza de carácter administrativo, por lo que hay mayor libertad para que el Congreso local los determine.

En lo respecta al análisis de los requisitos, en términos generales, coincidí con la propuesta. Únicamente, me separé del párrafo 189 y de la aplicabilidad de lo resuelto de la acción de inconstitucionalidad 141/2019, pues en ella se analizó la omisión de no prever los requisitos para dicho cargo, y no la constitucionalidad de un requisito en particular, como sucede en este caso.

Por otra parte, también me separé de la afirmación de que los requisitos para acceder a este cargo público pueden estar establecidos en un Reglamento. Ello, en primer lugar, porque me parece innecesario para resolver la litis planteada en el asunto, y en segundo lugar porque consideré que el artículo 35 constitucional, en su fracción VI, así como el diverso 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen que existe reserva de ley respecto de los requisitos que puedan establecerse para ocupar cualquier cargo público, por lo que los mismos no podrían estar en un reglamento.

Con independencia de lo anterior, en este punto resulta relevante lo que relaté sobre la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua emitida el veinte de agosto de dos mil veintidós, pues en su artículo 10 establece requisitos diversos a los analizados para ser Director General del Archivo del Estado de Chihuahua. Incluso el homólogo, consistente en "no haber sido condenada por la comisión de algún

delito doloso" fue invalidado por este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 133/2022.

Finalmente, en lo que respecta a la falta de regulación sobre las atribuciones del Director General del Archivo Estatal, voté en contra de la propuesta, por 2 razones.

En primer lugar, de la demanda del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se advierte que lo que en realidad se impugna es una deficiente regulación del artículo 82, mismo que sobreseímos en el apartado de causas de improcedencia.

En segundo lugar, no estimo que haya una omisión, toda vez que la ley a la que hice mención regula en las 10 fracciones del artículo 11 las atribuciones de la persona titular de la Dirección General.

Lo anterior, además, es congruente con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 80 de la ley que estamos analizando, que dispone que el Director General contará con las atribuciones que señale la ley, su reglamento y las demás que le confieran las normas jurídicas y administrativas aplicables.

VIII. Tema 9. Integración del Archivo General del Estado.

En términos generales, en el Tema 9 se analiza la equivalencia en la integración del Archivo General del Estado. Sobre los artículos 84 a 87 de la Ley impugnada se consideró que son inconstitucionales, ya que mientras la Ley General de Archivos prevé un Consejo Técnico, la ley impugnada contemple diversos Comités Técnicos. En segundo lugar, se consideró fundada la omisión de que la ley local prevea la prohibición para que los miembros del Consejo Técnico y otros reciban remuneración. Finalmente, se determinó que es fundada la omisión de establecer los recursos que integran el patrimonio del Archivo General del Estado.

En primer lugar, sobre el mandato de equivalencia de los artículos 84 a 87 analizados, coincidí con su invalidez toda vez que bajo mi criterio en este tipo de asuntos sí distorsionan el mandato de la Ley General.

En ese sentido, el Capítulo Tercero de la Ley del Archivo General del Estado del Estado de Chihuahua del veinte de agosto de dos mil veintidós, que comprende de los artículos 13 a 17, denominado "de los comités técnicos" regulan de manera similar, el funcionamiento, bases e integración de los mismos. Por lo que a reserva de que es un tema propiamente de los efectos, consideré que también debían ser invalidados por extensión. Finalmente, sobre este primer punto, también me separé de

la aplicabilidad de la acción de inconstitucionalidad 232/2020 del dos de mayo de dos mil veintidós, pues ahí lo que se analizó fue la obligación de que el Consejo Técnico formara parte del Archivo General, así como la omisión de prever su integración.

En un segundo lugar, no compartí que se declarara fundada la omisión de prever que los miembros del Consejo Técnico no podrán recibir remuneración. Ello, ya que el párrafo tercero de la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua establece de manera expresa que las y los integrantes de dicho órgano no obtendrán remuneración, compensación o emolumento alguno por su participación en el mismo.

En tercer lugar, tampoco coincidí en que se declarara fundada la omisión de establecer los recursos que integran el patrimonio del Archivo General del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Archivos.

Ello, toda vez que el artículo 6 de la Ley estatal del dos mil veintidós establece cómo se conformará dicho patrimonio. De ahí, que a pesar de que la ley impugnada no contempla los recursos del patrimonio del Archivo General de Chihuahua, lo cierto es que éstos sí están previstos en otra ley especial en la materia.

Finalmente, de la lectura del décimo concepto de invalidez que se analizó en este apartado de la sentencia la parte accionante también consideró que existe una omisión de regular las funciones y conformación del órgano de gobierno, así como de prever un órgano de vigilancia. Si bien en la sentencia, no se dio respuesta a esos planteamientos, en mi opinión también deberían declararse infundados, pues lo que toca al órgano de gobierno, su regulación se encuentra en la Ley a la que he hecho mención, en sus artículos 8 y 9. Por su parte, lo relacionado con el órgano de vigilancia, está regulado en el párrafo último del artículo 7, y en el artículo 12 de dicha ley.

Por estas razones, si bien voté a favor de la invalidez de los artículos 84 a 87 impugnados; lo cierto es que consideré que eran infundadas las omisiones reclamadas, sobre la prohibición de que los integrantes del Consejo Técnico reciban remuneraciones, así como de no prever los recursos que forman parte del patrimonio del Archivo General del Estado.

IX. Tema 10. Omisión legislativa de especificar las infracciones administrativas que tendrán el carácter de graves.

En lo que se refiere al Tema 10, la sentencia analizó el artículo 122 impugnado, sobre el cual se estableció que el hecho de que el mismo no distinga entre las faltas graves

y no graves, provoca una distorsión en el sistema establecido en la Ley General en materia de Responsabilidades Administrativas.

Si bien la sentencia se sustentó, entre otros, en la acción de inconstitucionalidad 232/2020, respetuosamente, advierto una distinción con relación al precedente que me hacen considerar que el mismo no es aplicable. En dicho asunto, el catálogo de infracciones de la Ley Local, era idéntico al de la Ley General, por lo que en ese supuesto sí resultaba relevante que no se realizara una distinción entre faltas graves y no graves. No obstante, en el presente caso, se desprende que la intención del legislador Local fue la de establecer supuestos diferenciados de infracciones administrativas, respecto de los de la Ley General.

Bajo esta lógica, en este caso, considero que el parámetro para analizar la constitucionalidad de la norma no es el relativo al régimen de responsabilidades administrativas, sino el de equivalencia respecto de la Ley General.

Finalmente, toda vez que en la demanda los artículos 121 a 123 se impugnan de manera directa, por diversos vicios, considero que los mismos debieron ser analizados en este apartado y declarados inválidos de forma directa y no en el apartado de efectos por extensión.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de julio de 2025.

Este voto se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE REFORMÓ EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL TRÁMITE Y EL CÁLCULO DEL HABER PARA EL RETIRO PARA LAS PERSONAS MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN (ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO 04/2024, POR EL CUAL SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL TRÁMITE Y EL CÁLCULO DEL HABER PARA EL RETIRO PARA LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, AL HABERSE DECLARADO SU INVALIDEZ EN LA DIVERSA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 319/2024 PROMOVIDA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS (ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO 04/2024, POR EL CUAL SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL TRÁMITE Y EL CÁLCULO DEL HABER PARA EL RETIRO PARA LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 312/2024. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. 9 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN CONTRA DE LAS CONSIDERACIONES, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: JUAN MANUEL ANGULO LEYVA Y ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Controversia constitucional 312/2024

Elaboración
Juan Manuel Angulo Leyva, Adalberto Méndez López y Juan Antonio Angeles Grande

Palabras Clave
#HaberDeRetiro
#PoderJudicialMorelos

¿Cuál es el problema?

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos impugna un acuerdo por el que se modifica el Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos. Las modificaciones pretenden implementar el retiro voluntario, mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos no lo prevé como uno de los supuestos para que las magistradas y los magistrados obtengan el haber por retiro.

¿Cuál es el argumento central de la sentencia?

El mismo acuerdo fue materia de la controversia constitucional 319/2024, en la cual, la Suprema Corte decidió que las modificaciones al reglamento eran inconstitucionales porque ampliaron los supuestos en los que las magistradas y magistrados podían acceder a un haber de retiro, lo cual es competencia del Congreso del Estado de Morelos.

¿Qué resolvió la Corte?

El acuerdo impugnado cesó en sus efectos y, por tanto, se sobresee en la controversia constitucional.

SCJNMEXICO @SCJN SCJNMEXICO @LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto o norma impugnada: El Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6346, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	**8**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS.**	Se tiene por efectivamente impugnado el Acuerdo 04/2024.	**9**
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda de controversia es **oportuna**.	**11**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	La demanda fue presentada por **parte legitimada.**	**13**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	El órgano demandado tiene legitimación pasiva.	**14**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Se sobresee en la controversia constitucional por **cesación de efectos**.	**15**
VII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación.	**17**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de diciembre de dos mil veinticinco** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **312/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en la que demanda la invalidez del Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de esa misma entidad, publicado en el Periódico Oficial local, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Poder Judicial del Estado de Morelos, las Magistradas y los Magistrados aprobaron por mayoría de votos el "*Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos*" ("Acuerdo"). El veinticinco de septiembre siguiente, se publicó dicho Acuerdo en el Periódico Oficial local "Tierra y Libertad".

2. Demanda de controversia constitucional. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, Edgar Antonio Maldonado Ceballos, en su carácter de Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que impugnó el referido Acuerdo 04/2024.

3. Conceptos de invalidez. En su demanda, el Poder Ejecutivo local actor hizo valer tres conceptos de invalidez en los que expuso, esencialmente, lo siguiente:

• **PRIMERO**. Mediante el Acuerdo impugnado, se pretende implementar el retiro voluntario, mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos no lo prevé como uno de los supuestos para que las magistradas y los magistrados obtengan el haber por retiro, lo que vulnera el principio de **autonomía en la gestión presupuestal** del Poder actor.

• En específico, en el artículo 8 del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Su-

perior de Justicia del Estado de Morelos ("Reglamento"), se crea una nueva hipótesis normativa para la procedencia del haber de retiro cuando el retiro forzoso y anticipado del cargo ocurra por cualquier causa ajena a la voluntad de la magistrada o magistrado, lo que viola el principio de **división de poderes** consagrado en los artículos **39, 40, 41, 49 y 116 de la Constitución Política del país** y 20 y 21 de la Constitución Política local, ya que los pagos se realizarán de manera vitalicia, lo que incrementa la presión sobre el presupuesto y afecta la capacidad del Estado.

• La **fundamentación y motivación** del Acuerdo impugnado es **incorrecta**, al querer establecer un supuesto que no se encuentra previsto en los artículos 26 Bis y 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**.**

• **SEGUNDO**. Se afecta la **gestión presupuestal y las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo local** actor al ser responsable de la administración y hacienda pública, en términos del artículo 70, fracción V, de la Constitución local. Ello, ya que la reforma al diverso 8 del Reglamento implica un costo financiero significativo y constante del presupuesto estatal, que compromete la sostenibilidad financiera, pues se establece un beneficio vitalicio que resulta en un gasto fijo elevado. Además, la norma no específica cuáles son las "*causas ajenas a su voluntad*".

• Se contravienen los **principios de responsabilidad financiera y sostenibilidad presupuestaria** establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativas y los municipios, la cual prevé que toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos deberá acompañarse de la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto; asimismo, que no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. De la misma manera, se vulnera el artículo 16 de la referida ley, al no acompañar la estimación de impacto presupuestario.

• Por otro lado, si bien es cierto que la implementación del Acuerdo impugnado no genera una afectación inmediata, sí genera un costo financiero su instrumentación, que el Estado no está preparado a asumir, pues en la práctica el Poder demandado no ha sido capaz de atender sus obligaciones salariales sin necesidad de ampliaciones presupuestales.

• En el mismo orden, la reforma es contraria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que contempla tomar en cuenta los antecedentes laborales en otras dependencias o instituciones del Estado, lo que sería constitutivo de dobles beneficios.

• **TERCERO**. El Acuerdo impugnado transgrede el **principio de división de poderes**, al regular un supuesto novedoso que por disposición constitucional es materia de una ley.

• Se transgrede lo dispuesto en los artículos **127 de la Constitución Política del país**, 26 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y 89 de la Constitución local, que establecen que dicha regulación debe ser por medio de una ley o decreto legislativo.

• En el artículo 26 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial se prevén los supuestos en los cuales se otorgará el haber de retiro a las personas magistradas, por lo que la regulación de esa figura es exclusiva de la propia ley, de ahí que para generar un supuesto novedoso es necesario una reforma legal. En el caso, el Poder Judicial local a través del Acuerdo impugnado amplía indirectamente el alcance de la referida ley y de la propia Constitución local, extralimitándose en sus atribuciones reglamentarias.

4. Radicación. Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número **312/2024** y turnarla a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

5. Admisión y trámite. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Judicial del Estado de Morelos, y como tercero interesado al Poder Legislativo local. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. Contestación del Poder Judicial del Estado de Morelos. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Poder Judicial local dio contestación a la demanda. Por una parte, hizo valer las causas de improcedencia siguientes:

• No existe un cambio sustancial en las porciones normativas combatidas, por lo que no es posible su impugnación como un nuevo acto materialmente legislativo.

• Resulta extemporánea la demanda respecto de las porciones normativas del Reglamento que no fueron combatidas.

• El Poder Ejecutivo actor presentó su demanda fuera de plazo, ya que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado previo a su publicación.

• El Poder actor carece de **interés legítimo**, ya que el Acuerdo impugnado no le genera ningún agravio en su ámbito competencial.

• De conformidad con el artículo trigésimo quinto del "*Decreto Número Veinticinco Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025*", se autoriza al Poder Judicial demandado a realizar los actos jurídicos, instrumentos financieros idóneos o transferencias de su presupuesto asignado, necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 89 de la Constitución local, relacionado con el haber por retiro, por lo que la supuesta invasión competencial queda desvanecida.

7. Asimismo, contestó *ad cautelam* los conceptos de invalidez, en los términos siguientes:

• El derecho al haber de retiro de las personas magistradas se encuentra regulado en los artículos 89, párrafos séptimo y octavo y 99, fracción III, de la Constitución local, en relación con los artículos 26 Bis al 26 Sexies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Se establece que el retiro puede ser forzoso o voluntario y de carácter periódico y vitalicio. En cuanto a la fuente de financiamiento la Constitución local dispone que la ley preverá la forma y la proporción en que se otorgará el haber por retiro, así como un mecanismo para garantizar su pago con base en la suficiencia presupuestal del Poder Judicial. Asimismo, se prevé que el procedimiento para su cálculo y pago será llevado a cabo por el área competente del tribunal correspondiente.

• Al resolver la controversia constitucional 81/2010, el Tribunal Pleno sostuvo que de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política del país, el haber

de retiro debe estar previsto en una norma materialmente legislativa, por lo que es válido que la Ley Orgánica correspondiente determine algunos referentes y habilite al órgano de gobierno del Poder Judicial del Estado a regular lo relativo a su ordenamiento y cálculo.

• El Acuerdo impugnado: **I**. Reconoce la necesidad de modular y especificar las condiciones en que procede el retiro forzoso para incluir cualquier causa ajena a la voluntad de la persona magistrada, garantizando su derecho a esta prestación; **II.** Contempla modificaciones para asegurar que los beneficiarios de una magistrada o magistrado fallecido puedan recibir el haber; **III**. Refuerza las prohibiciones para las magistradas y los magistrados retirados quienes no podrán litigar ante los tribunales por dos años posteriores al retiro; e, **IV.** Incorpora medidas de previsión presupuestal, asegurando que los fondos para el haber por retiro se contemplen en los presupuestos anuales del Poder Judicial y se precisa los porcentajes para dicho pago.

• El Tribunal Superior de Justicia del Estado adoptó criterios similares al Tribunal de Justicia Administrativa local con el objetivo de garantizar el haber bajo principios y condiciones equitativas.

• El Reglamento no introduce disposiciones contrarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que detalla los criterios para su aplicación, lo que constituye un ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria del Pleno del Tribunal, por lo que no contraviene el principio de reserva de ley, ni de subordinación jerárquica.

• La existencia de solicitudes de ampliaciones presupuestales en años anteriores no es un argumento válido para impugnar la reforma, ya que tales solicitudes no constituyen un reconocimiento de insuficiencia de recursos, sino que responden a necesidades específicas de cada ejercicio fiscal.

• La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios no impide el ejercicio de derechos adquiridos por los servidores públicos conforme a la normatividad vigente. El Poder Judicial del Estado no está generando una obligación financiera nueva ni comprometiendo recursos fuera de su autonomía presupuestaria, sino aplicando criterios de proporcionalidad y gradualidad en el otorgamiento del haber de retiro, lo que no implica una violación a las disposiciones de disciplina financiera.

• El Poder Ejecutivo local pretende arrogarse facultades establecidas en el texto constitucional local en materia presupuestaria que son propias del Poder Legislativo.

• El Poder actor no evidencia en sus conceptos de violación que el Acuerdo impugnado genere una vulneración real y actual vinculada a su esfera competencial.

• De lo resuelto en la controversia constitucional 44/2024, se advierte que las ampliaciones presupuestales que se han solicitado estriban en el hecho de que no se ha respetado la autonomía financiera del Poder Judicial del Estado de Morelos prevista en el artículo 40, fracción V, de la Constitución local.

8. Manifestaciones del Poder Legislativo local. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el Poder Legislativo del Estado de Morelos remitió sus manifestaciones, en las que sostuvo esencialmente lo siguiente:

• El Poder Judicial local transgredió el principio de división de poderes al reformar una disposición reglamentaria con la finalidad de instaurar un supuesto novedoso para acceder al haber de retiro el cual, por disposición constitucional, es materia de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos (artículo 26 Bis).

• Se contravienen los artículos 127 de la Constitución Política del país, 26 de la Ley General de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como 40, fracción II, y 89 de la Constitución local, los cuales establecen que dicha regulación debe ser por medio de una ley o decreto legislativo, cuya competencia es exclusiva del Congreso del Estado.

• La reforma regula un supuesto genérico y ambiguo que da lugar a situaciones contrarias a la propia ley, como la separación del cargo por una sanción, en términos del artículo 26 Quater de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

• El Acuerdo impugnado pretende convertir la figura del haber de retiro en una especie de "seguro" en caso de no resultar electo en el proceso de elección del Poder Judicial local.

• La reforma estableció en beneficio de los magistrados el derecho a recibir el monto de haber por retiro vitalicio y periódico, en caso de que se les retire de manera forzosa y anticipada del cargo, soslayando que el artículo 127 de la Constitución Política del país, prohíbe conceder y cubrir haberes de retiro cuando no se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

9. Opinión de la Fiscalía General de la República y del Consejero Jurídico de la Presidencia. El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

10. Cierre de la instrucción. El dos de abril de dos mil veinticinco se celebró la audiencia y por acuerdo de catorce de abril siguiente, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. Turno. Visto el estado procesal del asunto y toda vez que el uno de septiembre de dos mil veinticinco tomaron protesta las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal turnó el presente asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política del país,(1) 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional,(2) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en virtud de que se plantea un conflicto entre los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(4) se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional.

14. En el caso, el Poder Ejecutivo actor demanda la invalidez del Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial local el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

15. Al respecto, de una lectura integral de la demanda se advierte que sus argumentos están dirigidos a controvertir la reforma al artículo 8 del Reglamento, exclusivamente, por lo que hace al supuesto de retiro forzoso y anticipado del cargo *por cualquier otra causa ajena a la voluntad* de las personas magistradas.

16. En consecuencia, sólo se tiene como efectivamente impugnado el referido artículo 8, en la porción normativa que se destaca a continuación:

Artículo 8. Porcentajes y Montos.

El porcentaje del pago para el haber por retiro considerará los años del cargo de la Magistrada o Magistrado y los que, hayan acumulado como trabajadores al servicio de los poderes del estado; de organismos públicos descentralizados; de organismos públicos autónomos o de ayuntamientos; el cual, teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 89, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 26 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se calculará de la siguiente forma:

I. Cuando se cumpla el plazo máximo de catorce años en el ejercicio del cargo de Magistrado o Magistrada y por tal circunstancia se produzca el retiro forzoso, se tendrá derecho a un Haber por Retiro equivalente al 100% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo;

II. Cuando se trate de retiro forzoso al alcanzar la edad máxima de setenta años de edad o les sobrevenga incapacidad física o mental que los imposibilite para el desempeño del cargo, así como **en el caso de que el retiro forzoso y anticipado del cargo, ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Magistrada o Magistrado de que se trate, el monto del Haber por Retiro, vitalicio y periódico, deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido**

el cargo; sin embargo, en ninguno de estos casos ese monto podrá ser inferior al 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo en el momento en que ocurra el retiro forzoso, como sigue:

a) Se multiplicará el número de años de servicio como Magistrado o Magistrada por 7.14;

b) Si el resultado es menor a 70, el Haber de Retiro será equivalente al 70% de las percepciones brutas mensuales de un Magistrado en activo, y

c) Si el resultado es 70 o más, el Haber de Retiro será pagado conforme al porcentaje resultante, considerando las percepciones brutas mensuales de un Magistrado en activo; […].

17. La existencia del referido Acuerdo se acredita a partir del ejemplar del medio de difusión oficial de la entidad federativa, que obra en el expediente.

18. Con base en lo anterior, se **desestima** lo manifestado por el Poder Judicial demandado en el sentido de no tener por impugnadas las porciones normativas del Reglamento que no fueron combatidas, pues, para efectos de la presente controversia únicamente se tiene por impugnado el referido artículo 8, en los términos ya precisados.

III. OPORTUNIDAD

19. De conformidad con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia,(5) el plazo para promover la controversia constitucional tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

20. En el presente caso, el Acuerdo 04/2024 —por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos—se publicó en el Periódico Oficial local el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

21. Por lo que, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves veintiséis de septiembre al jueves siete de noviembre de dos mil veinticuatro**.(6) Consecuentemente, si la demanda se presentó el **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, es evidente que la controversia constitucional resulta oportuna.

22. En ese sentido, se **desestima** la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Judicial demandado, en la que aduce que la demanda es extemporánea, ya que el actor tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado con anterioridad a su publicación.

23. Lo anterior, en tanto que el Poder Judicial del Estado, en el marco de su competencia, se encuentra facultado para emitir reglamentos(7) que, si bien formalmente son de naturaleza jurisdiccional, lo cierto es que atendiendo a su naturaleza pueden considerarse materialmente legislativos.

24. En el caso, del contenido del Acuerdo 04/2024, por el que se reforma el referido Reglamento, se advierte que éste regula las condiciones, porcentajes y montos relativos al pago del haber por retiro de las magistradas y magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos. Es decir, regula situaciones jurídicas que se encuentran dirigidas a todas las personas magistradas que encuadren en los supuestos normativos previstos y no a una persona en específico; además, su aplicación es permanente.(8)

25. Por tanto, atendiendo a que la reforma al artículo 8 del Reglamento impugnado posee las características de un acto materialmente legislativo (generalidad, permanencia y abstracción), debe computarse el plazo para su impugnación como una norma general, es decir, a partir de su publicación. De ahí lo **infundado** del argumento de extemporaneidad hecho valer por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

26. De conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia,(9) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

27. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece por conducto del Consejero Jurídico estatal, Edgar Antonio Maldonado Ceballos, personalidad que acredita con copia certificada de su nombramiento, de primero de octubre de dos mil veinticuatro, expedido por la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos.

28. Del contenido de los artículos 74, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción XVI, 13, fracciones I y VI y 36, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 1, 2, 9 y 10, fracciones XX, XXI, XXII, XXIV, XXV y XXVII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, se desprende que el Consejero Jurídico tiene la facultad para representar a la Gobernadora del Estado, por lo que, la demanda fue presentada por órgano y persona legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia,(10) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general objeto de la controversia constitucional. Asimismo, la parte demandada debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

30. El Poder Judicial del Estado de Morelos comparece por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial estatal, Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que acredita con copia certificada del Acta de la Sesión extraordinaria de Pleno público solemne número 01 de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós(11) en la que fue electo Presidente.

31. Además, la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos(12) establece que la representación del Tribunal Superior recae, precisamente, en quien detente su presidencia. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de su Constitución local,(13) el Magistrado Presidente tiene facultades para representar al Poder Judicial demandado.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Este Tribunal Pleno considera que se actualiza la **causa de improcedencia** relativa a la cesación de efectos, dado que el acuerdo impugnado dejó de existir con motivo de la resolución una diversa controversia constitucional.

33. Es un hecho notorio que el Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de esa misma entidad, impugnado en esta controversia constitucional, también fue impugnado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos en la controversia constitucional 319/2024.

34. En sesión de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, por mayoría de ocho de votos —la Ministra Esquivel Mossa votó en contra y por la improcedencia—, la invalidez de dicho acuerdo legislativo y en atención a que dicha invalidez, en términos del párrafo segundo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene efectos generales, resulta evidente que han cesado todos sus efectos jurídicos y, por tanto, lo procedente es sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en correlación con el diverso 19, fracción V, ambos de la ley reglamentaria de la materia.

35. Sirve de apoyo la **tesis de jurisprudencia P./J. 54/2001**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.

La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación;

mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.

Controversia constitucional 6/97. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. 1o. de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

VII. DECISIÓN

36. Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; […]

2. **Ley Reglamentaria de la materia**.
"***Artículo 1o.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles*"

3. "**Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"

4. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

5. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y; […]

6. Debiéndose descontar los días veintiocho y veintinueve de septiembre; cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, y veintisiete de octubre; así como uno, dos y tres de noviembre, todos de dos mil veinticuatro, por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7. Artículo 26 ter. Al separarse del cargo, los magistrados y magistradas a que se refiere el artículo 26 Bis, tendrán derecho a un Haber de Retiro de carácter periódico y vitalicio, el cual se calculará con base en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos que para el efecto expidan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, prestación que reglamentariamente deberá regularse a partir de las remuneraciones vigentes para los magistrados y magistradas en activo.

8. Resulta aplicable lo dispuesto en la tesis P. XVIII/2009, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIX, abril de 2009, página 1301, registro digital: 167351, de rubro: "***SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS***".

9. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; […]

11. Tal documental se acompaña al escrito de demanda en copia certificada, en la que consta que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el período comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

12. **Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia: […]
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; […]

13. **Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. DELITO DE TERAPIAS DE CONVERSIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL AUMENTO DE LA PENA CUANDO LA CONDUCTA SE HUBIERA COMETIDO CONTRA "INCAPACES", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD, TODA VEZ QUE LEJOS DE IMPLICAR UNA DISMINUCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, BUSCA PROTEGERLES DE AQUEL DELITO (ARTÍCULO 243 TER 1, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "INCAPACES" DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 667/2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

II. DELITO DE TERAPIAS DE CONVERSIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A QUIEN IMPARTA, OBLIGUE, PERMITA, CONSIENTA O APLIQUE SOBRE UNA PERSONA TERAPIA, MÉTODO, TRATAMIENTO O ACTOS TENDIENTES A ANULAR, OBSTACULIZAR, MODIFICAR, MENOSCABAR O REPRIMIR EL "LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD", VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, YA QUE EL TÉRMINO "LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD" TIENE UN SIGNIFICADO TAN AMPLIO QUE PERMITE ABARCAR Y REFERIRSE A TODAS Y CADA UNA DE LAS FACETAS DEL DESARROLLO PERSONAL DE LOS SERES HUMANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 TER 1, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD" DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 667/2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

III. DELITO DE TERAPIAS DE CONVERSIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA NORMA IMPUGNADA CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA TRANSMITIR, CON TODA CLARIDAD Y SIN NECESIDAD DE ACUDIR A ALGUNA TÉCNICA DE INTERPRETACIÓN DISTINTA A UNA LECTURA TEXTUAL DEL ENUNCIADO JURÍDICO, LAS CONDUCTAS Y LOS REQUISITOS QUE ACTUALIZARÍAN, EN SU CASO, LAS AGRAVANTES DE AQUEL DELITO, POR LO CUAL SE CUMPLE CON EL MANDATO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PUNITIVA (ARTÍCULO 243 TER 1, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LA PENA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE AUMENTARÁ EN UNA MEDIDA MÁS", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADO

MEDIANTE DECRETO 667/2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA QUE SURTE EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR Y A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 TER 1, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 667/2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 203/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente asunto.	8
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA.**	Los conceptos de invalidez están dirigidos a combatir el artículo 243 Ter 1, párrafos primero, exclusivamente en la porción normativa "*el libre desarrollo de la personalidad*", y último, únicamente en las porciones normativas "*incapaces*" y "*señalada en el párrafo anterior*", del Código Penal del Estado de Yucatán.	8-9
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda fue presentada **oportunamente**.	10
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	La demanda fue presentada por parte **legitimada**.	10-12

V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	No se actualiza causal de improcedencia alguna. Sólo se sostiene que el hecho de que el Ejecutivo local hubiera señalado que "únicamente promulgó y ordenó la publicación del decreto que contiene las porciones normativas del ordenamiento impugnado", no le exime de responder por sus actos en esta acción de inconstitucionalidad.	**12-13**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	El estudio de fondo se divide en los tres apartados siguientes:	**13-48**
	VI.1. Consideraciones metodológicas.	Únicamente es un apartado en el que se advierte que hay dos bloques argumentativos que serán estudiados en los dos apartados siguientes.	**13-15**
	VI.2. Alegada violación de los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.	Es **infundado** el concepto de invalidez hecho valer en torno a que el artículo 243 Ter 1, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Yucatán es inconstitucional en la porción normativa "*incapaces*". Es verdad que el término "*incapaces*" parte de una concepción rebasada de la discapacidad, incluso **es un término que admite un reproche por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Sin embargo, **en este caso en específico no actualiza un motivo de inconstitucionalidad**, pues el vocablo no regula los derechos de las personas con discapacidad, sino que se trata de un tipo penal que busca sancionar con mayor gravedad a la persona que cometa el delito de "*terapias de conversión*" en contra de personas en situación de vulnerabilidad.	**15-31**

		En este caso, el término "*incapaces*" se usa exclusivamente como una forma de remisión a la legislación civil en la que aún pudiera existir una declaración de incapacidad o interdicción —cuya existencia y constitucionalidad no forman parte de la litis de esta acción de inconstitucionalidad—. Dicho de otra forma, el hecho de que hubiera incluido el término "*incapaces*" no puede ser invalidado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se estarían poniendo en riesgo los derechos de las personas que, conforme a la legislación civil, contaran con alguna declaración de incapacidad y sean víctimas del delito vinculado con las *terapias de conversión*.	
	VI.3. Violación de los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad.	El estudio se divide en dos sub-apartados, de modo que se da respuesta a los planteamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los que sostiene que el artículo 243 Ter 1, del Código Penal del Estado de Yucatán es inconstitucional en la porción normativa "*el libre desarrollo de la personalidad*" contenida en el párrafo primero, así como en la porción del párrafo tercero que dice "*señalada en el párrafo anterior*", por tratarse de enunciados normativos cuyo contenido es contrario a los principios de seguridad jurídica y taxatividad penal. **VI.3.1 Análisis de la porción "*el libre desarrollo de la personalidad,*" del artículo 243 Ter 1.** Son **fundados** los planteamientos hechos valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues el concepto "*libre desarrollo de la personalidad,*" es de tal amplitud que incurre en una lesión al principio de taxatividad.	**31-48**

		Este concepto, al referirse a la totalidad de manifestaciones y decisiones individuales sobre la vida propia, pone a disposición de los operadores de procuración e impartición de justicia un catálogo indeterminado, vago e impreciso, que sólo puede generar confusiones en su reconocimiento y protección; de ahí que su inclusión como elemento de un tipo penal es contrario a los estándares de taxatividad que se exigen en la jurisprudencia de este Alto Tribunal. Por tanto, este Tribunal Pleno estima que este tramo argumentativo de la acción de inconstitucional es **fundado**, lo que lleva a **declarar la invalidez** del artículo 243 Ter 1, párrafo primero, exclusivamente en la porción normativa "*el libre desarrollo de la personalidad,*" del Código Penal del Estado de Yucatán. **VI.3.2. Análisis de la porción "*la pena señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más*", del artículo 243 Ter 1**. Se considera que es **infundado el concepto de invalidez**, ya que si bien la porción normativa pareciera estar mal redactada al señalar en el párrafo tercero que *"la pena señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más"*, lo cierto es que esa redacción no rompe con el principio de taxatividad en materia penal. Cuando al párrafo último del artículo 243 Ter 1 se refiere que si la conducta se lleva a cabo en *"agravio de menores de edad, incapaces, adultos mayores, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena señalada en el párrafo anterior* [párrafo segundo] *se aumentará*	

		en una mitad más", es evidente que únicamente hace una remisión al monto de la pena del segundo párrafo (de dos a seis años de prisión) con la finalidad de tomar esa pena como base de referencia para el cálculo de la pena que se impondrá en caso de actualizarse la agravante del tercer párrafo. Es importante aclarar que esa referencia al párrafo segundo se hace exclusivamente para establecer la base de la pena sobre la que se calculará la sanción agravada del párrafo último, sin que pueda interpretarse que para acreditar esa agravante, sea necesario que se cumplan, también y simultáneamente, los elementos del tipo penal agravado del párrafo segundo. De esta manera, los párrafos segundo y último, del artículo 243 Ter 1, contienen dos calificativas del delito relacionado con las "*terapias de conversión*" que son distintos e independientes, de manera que la lectura textual de la norma impugnada permite advertir que la agravante del tipo penal cumple con el mandato de taxatividad en materia punitiva y, por tanto, **no es posible advertir que lo hecho por el legislador fuera inconstitucional**.	
VII.	**EFECTOS.**	**VII.1. Declaratoria de invalidez:** Se **declara la invalidez** del artículo 243 Ter 1, párrafo primero, exclusivamente en la porción normativa "***el libre desarrollo de la personalidad,***" del Código Penal del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto 667/2023 publicado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de esa entidad federativa. **VII.2. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de**	**48-49**

		invalidez: Esta resolución y la declaratoria de invalidez **surtirán sus efectos retroactivos al nueve de septiembre de dos mil veintitrés en que entró en vigor la norma impugnada, a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán. **VII.3. Notificaciones:** Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, además del Congreso del Estado de Yucatán y las Partes, también deberá notificarse al Poder Ejecutivo local, al Tribunal Superior de Justicia del Estado y a la Fiscalía General de esa entidad federativa, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Décimo Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito del Estado de Yucatán.	
VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente** fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO**. Se **reconoce la validez** del artículo 243 Ter 1, párrafo último, en sus porciones normativas 'incapaces' y 'señalada en el párrafo anterior', del Código Penal del Estado de Yucatán, adicionado mediante el Decreto 667/2023, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el ocho de septiembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** Se **declara la invalidez** del artículo 243 Ter 1, párrafo primero, en su porción normativa 'el libre desarrollo de la personalidad', del referido Código Penal del Estado de Yucatán. **CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos retroactivos	**49-53**

		al nueve de septiembre de dos mil veintitrés, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 203/2023, promovida en contra del artículo 243 Ter 1, párrafos primero, en la porción normativa "*el libre desarrollo de la personalidad",* y último, en las porciones normativas "*incapaces*" y "*señalada en el párrafo anterior*", del Código Penal del Estado de Yucatán, adicionadas mediante Decreto 667/2023 publicado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de la acción, autoridades emisora y promulgadora, y norma impugnada.** Mediante escrito depositado el nueve de octubre de dos mil veintitrés en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del edificio sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, planteando la invalidez del artículo 243 Ter 1, párrafos primero, en la porción normativa "*el libre desarrollo de la personalidad",* y último, en las porciones normativas "*incapaces*" y "*señalada en el párrafo*

anterior", del Código Penal del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto 667/2023, publicado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de esa entidad federativa.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alegó vulnerados los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 4, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

3. Al respecto, expuso los conceptos de invalidez siguientes:

a. Primero. Violaciones al derecho de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. La Comisión accionante sostiene el artículo 243 Ter 1, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Yucatán es inconstitucional en la porción normativa "*incapaces*", debido a que a través de esta norma se genera un mensaje estigmatizador en contra de las personas con discapacidad que resulta discriminatorio.

En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que la porción normativa impugnada es inconstitucional por establecer que la pena aplicable del delito relacionado con las "*terapias de conversión*" será agravada cuando la conducta punible se lleve a cabo en contra de personas "*incapaces*".

A juicio de la parte accionante, el vocablo "*incapaces*" es un término discriminatorio que el legislador local empleó indebidamente para dirigirse a las personas con alguna discapacidad, incluso en forma contraria al modelo social de la discapacidad y a la dignidad humana reconocido en la Constitución Federal y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En síntesis, considera que el término "*incapaces*" refuerza el estereotipo de que las personas con alguna discapacidad no tienen personalidad jurídica propia y no pueden gobernarse ni obligarse por sí mismas a manifestar su voluntad. Así, el lenguaje utilizado por el legislador yucateco es discriminatorio y estigmatizante, pues

su redacción denota que a partir de una discapacidad se le puede negar la capacidad jurídica para ejercer los derechos de las personas que viven con esa discapacidad.

b. Segundo. Violaciones a los principios de seguridad jurídica y taxatividad en materia penal. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos acusa que el artículo 243 Ter 1, del Código Penal del Estado de Yucatán es inconstitucional en la porción normativa "*el libre desarrollo de la personalidad*" contenida en el párrafo primero, así como en la porción del párrafo tercero que dice "*señalada en el párrafo anterior*", por tratarse de enunciados normativos cuyo contenido es contrario a los principios de seguridad jurídica y taxatividad penal.

En el primer escenario, la Comisión accionante sostiene que en el párrafo primero del artículo 243 Ter 1, se establece la descripción del tipo penal y su sanción, de manera que en este párrafo primero se contempla una pena de prisión y multa a quien imparta, obligue, permita, consienta o aplique sobre una persona terapia, método, tratamiento o actos tendientes a anular, obstaculizar, modificar, menoscabar o reprimir *el libre desarrollo de la personalidad*, orientación sexual, identidad sexual, expresión o manifestación de género de la víctima.

A juicio de la accionante, la porción normativa "*el libre desarrollo de la personalidad*" genera incertidumbre jurídica acerca del alcance de la prohibición contenida en la norma. Incluso, señala que esta porción tiene unos alcances muy amplios que permitirían castigar otras conductas no relacionadas con la orientación sexual y las expresiones de género.

De este modo, la expresión "*el libre desarrollo de la personalidad*" puede acarrear una multiplicidad de supuestos o hipótesis que desbordan los objetivos perseguidos por el legislador, pues el derecho al *libre desarrollo de la personalidad* protege, entre otras, la libertad de contraer o no matrimonio, los derechos reproductivos y sexuales, el derecho a escoger la apariencia personal, el derecho a elegir profesión o actividad laboral, entre otros relacionados con la manera en la que una persona deseas proyectarse y vivir su vida.

En esa línea argumentativa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la porción "*el libre desarrollo de la personalidad*" es demasiado amplia y

permitiría sancionar penalmente cualquier conducta que atente contra ese derecho, lo cual podría derivar en una transgresión del principio de última ratio del derecho penal.

En el segundo escenario, la Comisión accionante refiere que en el párrafo tercero se contempla una agravante del delito, la cual sanciona con una pena mayor a la persona que cometa el ilícito en agravio de menores de edad, "*incapaces*", adultos mayores, sujetos privados de libertad o personas que no pudieran oponer resistencia a ser sometida a una terapia de conversión; no obstante, el problema que advierte en esta agravante, es que al referirse que la pena "*señalada en el párrafo anterior*" se aumentará en una mitad más se genera confusión respecto al entendimiento de este párrafo. En concreto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que este párrafo último admite dos interpretaciones distintas:

Una primera, consistente en que para sancionar a quienes cometen el delito en contra de personas en situación de vulnerabilidad es necesario que se aplique la agravante del párrafo segundo del artículo 243 Ter 1, con independencia de si el sujeto activo del delito es o no una de las personas contempladas en el referido párrafo segundo; y

Una segunda interpretación, consistente en que para sancionar a quien cometa el delito en contra de personas en situación de vulnerabilidad es necesario que el sujeto activo del delito sea invariablemente una de las personas contempladas en el párrafo segundo, es decir, que se trate de la madre, padre, tutora, tutor, curador, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, personas profesionales de la salud, psicólogo, psiquiatra o ministro de culto.

Por tanto, al existir al menos dos posibles interpretaciones del sistema normativo, la Comisión accionante considera que no hay certeza sobre la pena que correspondería a este escenario ni sobre los elementos necesarios para acreditar los casos en los que el delito amerita una pena agravada; de ahí que debe declararse inconstitucional la porción normativa "*señalada en el párrafo anterior*" prevista en el párrafo último del artículo 243 Ter 1, impugnado.

4. **Admisión y trámite.** Mediante acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos; ordenó formar el ex-

pediente físico y electrónico de la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 203/2023, y lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales, para que fungiera como instructor del procedimiento.

5. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el entonces Ministro instructor reconoció personalidad a la parte promovente y admitió a trámite la demanda, ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Yucatán para que rindieran su informe, requiriendo al primero de ellos para que enviara copia certificada o un ejemplar del Diario Oficial de la entidad. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.** Por escrito recibido el seis de diciembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, por conducto de su Consejero Jurídico, acompañó copia certificada del Diario Oficial de dicha entidad en el que obra la publicación de la norma impugnada, y rindió su informe en el que manifestó que el Poder Ejecutivo del Estado "únicamente promulgó y ordenó la publicación del decreto que contiene las porciones normativas del ordenamiento impugnado".

7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.** Por escrito recibido el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, por conducto del Diputado Érik José Rihani González, quien se ostentó como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, acompañó las copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada y rindió su informe, en los términos siguientes:

a. Con relación al primer concepto de invalidez, manifestó que el objetivo primordial de la reforma impugnada es combatir y disuadir las denominadas "*terapias de conversión*" o "*Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y de Identidad de Género* [ECOSIG por sus siglas]", que representa una práctica antisocial en detrimento del tejido social en la entidad federativa.

Por tanto, considera que se respetaron los derechos de igualdad, no discriminación, seguridad jurídica, y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, con las agravantes contempladas en la norma impugnada.

Asimismo, refiere que el término de *"incapaces"* utilizado en la norma controvertida, protege a las personas consideradas como incapaces conforme a la legislación yucateca, grupo en situación de vulnerabilidad, que precisa protección con mayor atención, dada su condición un poco más vulnerable que la de las personas con discapacidad. Así, del contenido del dictamen se advierte que el término utilizado es el de "*incapaces*", no así el de personas con discapacidad.

b. Por otra parte, con relación al segundo concepto de invalidez, sostiene que la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad es una medida que persigue un fin legítimo que guarda congruencia con los postulados de la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México es parte.

En este sentido, considera que en uso de las facultades de libertad configurativa de la que son titulares las entidades federativas, las legislaturas locales pueden libremente determinar a qué conductas le corresponden una sanción, y en qué casos opera una agravante para ese tipo penal establecido.

8. **Alegatos.** Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las partes formulando oportunamente alegatos, los cuales son valorados por este Alto Tribunal.

9. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** Dicha institución no emitió opinión en el presente asunto.

10. **Cierre de instrucción.** Agotado en sus términos el trámite respectivo y previo acuerdo de cierre de instrucción, se recibió el expediente en la ponencia del entonces Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11. **Returno**. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticuatro, la otrora Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el returno del expediente, con motivo de la ausencia definitiva del Ministro —ahora en retiro— Luis María Aguilar Morales, a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

I. COMPETENCIA

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(2) y 16, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre un ordenamiento estatal y la Constitución Federal, así como de tratados internacionales.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

13. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) deben fijarse las normas generales que serán objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad.

14. De la lectura de la demanda presentada por la Comisión accionante, se advierte que sus conceptos de invalidez están dirigidos a combatir el artículo 243 Ter 1, párrafos primero, exclusivamente en la porción normativa "*el libre desarrollo de la personalidad",* y último, únicamente en las porciones normativas "*incapaces*" y "*señalada en el párrafo anterior*", del Código Penal del Estado de Yucatán, modificadas mediante Decreto 667/2023 publicado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de esa entidad federativa. Su contenido es el siguiente:

"***Artículo 243 Ter 1.-*** *Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión y de cien hasta doscientos días multa a quien imparta, obligue, permita, consienta o aplique sobre una persona terapia, método, tratamiento o actos tendientes a anular, obstaculizar, modificar, menoscabar o reprimir* ***el libre desarrollo de la personalidad****, orientación sexual, identidad sexual, expresión o manifestación de género de la víctima mediante violencia física, moral o psicoemocional que atenten contra la dignidad humana, aunque no cause daño físico o angustia psicológica.*

Se aumentará al doble la sanción a que refiere el presente artículo cuando el sujeto activo sea la madre, padre, tutora o tutor, curador, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, profesional de la salud, psicólogo, psiquiatra o ministro de culto.

*Si la conducta se lleva a cabo en agravio de menores de edad, **incapaces**, adultos mayores, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena **señalada en el párrafo anterior** se aumentará en una mitad más."*

[Énfasis en la parte impugnada].

III. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(5) el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, precisando que, como regla general, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

16. En este caso el Decreto 667/2023 fue publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo comenzó el sábado nueve de septiembre y concluyó el domingo ocho de octubre de dos mil veintitrés, de manera que la demanda podía presentarse hasta el lunes nueve de octubre de la misma anualidad, por ser el día hábil siguiente.

17. Consecuentemente, si el escrito inicial de demanda fue depositado en el buzón judicial de este Alto Tribunal el lunes nueve de octubre de dos mil veintitrés, entonces, **es evidente que su presentación fue oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

18. La acción fue **promovida por parte legitimada.** De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de las entidades federativas que vulneren

los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

19. En el presente caso, la Comisión accionante sostiene, en términos generales, que diversas porciones normativas del artículo 243 Ter 1, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Yucatán, son contrarias a los derechos humanos de igualdad, no discriminación, a la seguridad jurídica, así como violatorias del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

20. En este sentido, es claro que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un planteamiento de constitucionalidad en el que acusa que una norma local es violatoria de los derechos humanos, de ahí que ese órgano constitucional cuenta con la legitimación necesaria para promover este medio de control abstracto de constitucionalidad.

21. Asimismo, **se acredita la personería** de quien acude en nombre de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

22. El artículo 11, párrafo primero,(6) en relación con el diverso 59,(7) ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia disponen que las partes deberán comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

23. La demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cargo que acredita con una copia certificada de su nombramiento expedido por la Mesa Directiva del Senado de la República el doce de noviembre de dos mil diecinueve, por un periodo de cinco años, que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

24. Por su parte, el artículo 15, fracciones I y XI,(8) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el 18(9) de su Reglamento Interno disponen como facultad del Presidente de dicho organismo ejercer su representación legal y, específicamente, promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Consti-

tución Política del país o en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, de ahí que la referida funcionaria cuenta con la atribución legal para promover esta acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

25. El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán manifestó en su informe que "únicamente promulgó y ordenó la publicación del decreto que contiene las porciones normativas del ordenamiento impugnado".

26. En este sentido, si bien el Poder Ejecutivo local no lo señaló expresamente, es evidente que su intención era invocar una causal de improcedencia en la presente acción de inconstitucionalidad.

27. Sin embargo, a pesar de que en los conceptos de invalidez formulados en contra del decreto impugnado no se hicieron valer violaciones en el procedimiento legislativo, no es posible decretar la improcedencia de la acción en contra de estos actos y por esta autoridad, toda vez que esta cuestión no constituye una causa de improcedencia en términos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aunado a que su estudio involucra el estudio de fondo del asunto.

28. Al respecto, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado al emitir la jurisprudencia de rubro: *"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**"*,(10) en la que concluye que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.

29. Luego, al no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado, ni advertirse de oficio alguna por este Alto Tribunal, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Consideraciones metodológicas.

30. La norma impugnada es del tenor siguiente:

"***ARTÍCULO 243 Ter 1***. *Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión y de cien hasta doscientos días multa a quien imparta, obligue, permita, consienta o aplique sobre una persona terapia, método, tratamiento o actos tendientes a anular, obstaculizar, modificar, menoscabar o reprimir el libre desarrollo de la personalidad, orientación sexual, identidad sexual, expresión o manifestación de género de la víctima mediante violencia física, moral o psicoemocional que atenten contra la dignidad humana, aunque no cause daño físico o angustia psicológica.*

Se aumentará al doble la sanción a que refiere el presente artículo cuando el sujeto activo sea la madre, padre, tutora o tutor, curador, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, profesional de la salud, psicólogo, psiquiatra o ministro de culto.

Si la conducta se lleva a cabo en agravio de menores de edad, incapaces, adultos mayores, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más".

[Las porciones subrayadas son las que se impugnan en esta acción de inconstitucionalidad].

31. Como se puede advertir de los antecedentes de esta acción de inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace valer dos bloques argumentativos en contra de la norma referida:

a. En el primero se acusa la inconstitucionalidad del artículo 243 Ter 1, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Yucatán, en la porción normativa "*incapaces*", al estimar que a través de esta norma se genera un mensaje estigmatizador en contra de las personas con discapacidad que resulta discriminatorio; y

b. En el segundo bloque argumentativo se acusa la inconstitucionalidad del artículo 243 Ter 1, del Código Penal del Estado de Yucatán en las porciones normativas "*el libre desarrollo de la personalidad,*" y "*señalada en el párrafo anterior*", por ser contrarias a los principios de seguridad jurídica y taxatividad penal.

32. De este modo, para dar contestación a los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer, a continuación, se realiza el estudio de fondo en dos apartados distintos, atendiendo al contenido de los conceptos de invalidez planteados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera que se seguirá el siguiente orden:

APARTADO	CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN	CONCEPTOS DE INVALIDEZ
VI.2.	**Alegada violación de los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad**. Análisis de la porción normativa "*incapaces*", prevista en el artículo 243 Ter 1, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Yucatán.	Estudio del **primer** concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
VI.3.	**Violación de los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad.** Análisis de las porciones normativas "*el libre desarrollo de la personalidad,*" y "*señalada en el párrafo anterior*", contenidas en los párrafos primero y tercero, respectivamente, del artículo 243 Ter 1, del Código Penal del Estado de Yucatán.	Análisis del **segundo** concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VI.2. Alegada violación de los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.

33. Como se adelantó en páginas previas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene el artículo 243 Ter 1, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Yucatán es inconstitucional en la porción normativa "*incapaces*", debido a que

esta norma genera un mensaje estigmatizador y discriminatorio en contra de las personas con discapacidad.

34. El principal motivo de inconstitucionalidad radica en que la norma impugnada contempla una agravante del delito relacionado con las "*terapias de conversión*" en los casos en los que la conducta punible se lleve a cabo en personas "*incapaces*".

35. Así, se refiere que el vocablo "*incapaces*" es un término discriminatorio que el legislador local empleó indebidamente para dirigirse a las personas con alguna discapacidad, incluso en forma contraria al modelo social de la discapacidad y a la dignidad humana que se reconoce en la Constitución Federal y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

36. En suma, que el término "*incapaces*" refuerza el estereotipo de que las personas con alguna discapacidad no tienen personalidad jurídica propia y no pueden gobernarse ni obligarse por sí mismas a manifestar su voluntad.

37. Al respecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **el concepto de invalidez es infundado**, como a continuación se explica.

38. Este Tribunal Pleno ha sostenido en una gran variedad de precedentes —entre los cuales destaca la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014—(11) que el principio de igualdad jurídica reconocido en el artículo 1°, párrafos primero y quinto de la Constitución Federal,(12) así como en los numerales 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;(13) 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;(14) 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;(15) II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;(16) así como 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(17), **es un derecho humano que es expresado a través de un principio adjetivo consistente en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones** que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

39. Este derecho, a su vez, se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, principalmente a partir de una **prohibición de discriminar**.

40. De este modo, el principio de no discriminación consiste en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las **discapacidades**, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica **o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas**.

41. Importa destacar que el contenido de este derecho no está delimitado a que deba ser respetado, protegido y salvaguardado únicamente por cierto órgano jurídico o por algún tipo de autoridad. La igualdad jurídica, como principio en sentido estricto, se configura como un mandato de optimización que incluye conductas obligatorias y prohibidas con condiciones de aplicación carentes de delimitación.

42. De este modo, siguiendo lo dispuesto en la mencionada acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014 —en la que se reitera, a su vez, lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 33/2015—, el derecho humano a la igualdad desde una dimensión adjetiva se configura conceptualmente en dos modalidades: **a.** La igualdad formal o de derecho; y **b.** La igualdad sustantiva o de hecho.

43. La primera (igualdad formal o de derecho) es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como *uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica,* que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

44. La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar *una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas*, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

45. Esta modalidad del principio de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población (incluyendo a las personas con discapacidad); por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada o la discriminación sistemática, así como revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

46. Precisamente, en las referidas acciones de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014 y 33/2015, este Tribunal Pleno ha sentado el contenido y alcances de los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.

47. En estos precedentes se ha destacado que la Constitución Federal protege expresamente a las personas con discapacidad y establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las capacidades como una categoría expresa de protección, en términos del párrafo último del artículo 1º constitucional.

48. Asimismo, se reiteró que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en su artículo primero, prevé que la discapacidad es "*una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*".

49. En el mismo tratado se dice que la "*discriminación contra las personas con discapacidad*" debe ser entendida como "*toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales*".

50. Igualmente, se destacó que, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, una persona con discapacidad es aquella que presenta "*deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al*

interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

51. De este modo, un acto de discriminación por motivos de discapacidad es "*cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo*".

52. En esta línea jurisprudencial se hizo énfasis en que la comunidad internacional ha venido construyendo y evolucionando el entendimiento global sobre los derechos de las personas con discapacidad.

53. Así, en un principio se contaba con algunos instrumentos internacionales como la "*Declaración de los Derechos del Retrasado Mental*" (1971), la "*Declaración de los Derechos de los Impedidos*" (1975), los "*Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental*" (1991), y las "*Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad*" (1993). En todos esos instrumentos se puede advertir que la perspectiva global se alejaba del actual modelo social de la discapacidad, en el que actualmente se sostiene que la discapacidad no es una enfermedad sino una condición que no define a la persona.

54. Tal como lo ha sostenido este Tribunal Constitucional —originalmente por la extinta Primera Sala en el amparo en revisión 410/20102, que fue reiterado por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014 y 33/2015— **el modelo social tiene como premisa básica que la discapacidad no es una enfermedad**.

55. En esos precedentes se recordó que desde mayo de dos mil uno, la Organización Mundial de la Salud emitió la "*Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud*", en la cual **ya no se emplea el término enfermedad y la discapacidad es clasificada como un estado de salud**. Previamente, en la "*Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías*", emitida en mil novecientos ochenta, se señalaba que una discapacidad era una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad dentro del margen considerado como normal, ello como una consecuencia de una enfermedad.

56. Esta evolución lingüística y cultural —continúan los precedentes referidos— se ha reflejado en los diversos modelos que se han empleado para estudiar el ámbito de la discapacidad y su concepción ha ido modificándose en el paso del tiempo, de manera que originalmente se hablaba de un modelo de **prescindencia** en el que las causas de la discapacidad tenían un motivo religioso y **más tarde a un inacabado esquema rehabilitador, individual o médico, en el que el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tiene**.

57. Esta cadena evolutiva de los modelos de la discapacidad se encuentra más acabada a partir del **modelo social de la discapacidad**, que fue introducido en la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, y en este modelo se propugna que las causas de las discapacidades son sociales.

58. Bajo el modelo social de la discapacidad es posible afirmar que **lo que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras**. Las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración.

59. Este esquema se encuentra relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, como el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal —aspecto que incluye la toma de decisiones—, teniendo como objeto la inclusión social basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal —en actividades económicas, políticas, sociales y culturales—.

60. A la luz del modelo social, **la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales**. En tal virtud, la deficiencia individual y no la física o la mental es la que ocasiona una diversidad funcional que, al ponerse en contacto con una barrera social, produce una discapacidad.

61. En los precedentes narrados se concluyó que el modelo social de la discapacidad se fundamenta en la diversidad del ser humano, sin que ello implique el

desconocimiento del principio de igualdad. Si se parte de la base de que no todas las personas son iguales y, por el contrario, se reconoce la diversidad de las personas —tanto en su aspecto individual como en el contexto en el que se desenvuelven— es posible concluir que una normativa que simplemente prohíba la discriminación no puede propiciar, necesariamente, una igualdad *de facto*, ya que las premisas de las cuales parte la norma distan mucho entre sí. De ahí que sea necesario adoptar medidas más eficaces para lograr la igualdad formal y sustantiva.

62. Es importante señalar que en el amparo en revisión 1368/2015(18) y en el amparo directo en revisión 44/2018(19) la entonces Primera Sala sostuvo la inconstitucionalidad del sistema normativo que regula el estado de interdicción en la Ciudad de México y en el Estado de México, respectivamente, sin que fuera posible una interpretación conforme, pues esa interpretación vulneraría los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.

63. En esos casos, el sistema de interdicción considerado inconstitucional implicaba que una vez demostrada que una persona tenía una discapacidad, podía ser declarada en estado de interdicción, de manera que se le consideraba legalmente incapaz y, consecuentemente, su capacidad de ejercicio era restringida en diversas dimensiones

64. En esos supuestos, la supresión de la capacidad jurídica de las personas fue entendida como una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad —ya que las normas inconstitucionales determinaban que *las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes*.

65. Esa medida se consideró un claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad y, al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.

66. Además de lo anterior, en aquellos precedentes la otrora Primera Sala sostuvo el criterio —que este Tribunal Pleno comparte— por el que **todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas**.

67. Se sostuvo que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la inclusión, por lo que **el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación**,(20) en el entendido de que esos principios son transversales y **deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad**, sin que una interpretación conforme pudiera salvar la constitucionalidad de normas discriminatorias.

68. Siguiendo los criterios de la extinta Primera Sala, y del Tribunal Pleno sostuvieron que es importante optar por la invalidez de una norma inconstitucional en lugar de intentar salvarla mediante interpretación conforme, pues **la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, y por ello contraría al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas**.

69. Entonces, si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación. En otras palabras, **se busca suprimir el estado de discriminación creado por el mensaje transmitido por la norma**.

70. Ahora bien, en los precedentes citados —amparo en revisión 1368/2015 y amparo directo en revisión 44/2018—, la entonces Primera Sala consideró que no era posible hacer una interpretación conforme para salvar la constitucionalidad de la regulación sobre la interdicción, pues se estimó que esa figura es violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación.

71. En el caso de la regulación de la interdicción se apuntaló el criterio sobre la prohibición de discriminación de las personas con discapacidad, de modo que se puede afirmar que **todo sistema normativo que tenga como efecto suprimir los derechos de las personas con discapacidad es inconstitucional, y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligada a declarar la**

invalidez de ese tipo de normas discriminatorias y, adicionalmente, debe buscar la supresión del mensaje estigmatizador.

72. En este contexto, tal como lo afirma la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda regulación que sea contraria al modelo social de la discapacidad sería inconstitucional.

73. En el caso específico que ahora se analiza en esta acción de inconstitucionalidad, la Comisión accionante acusa la inconstitucionalidad del artículo 243 Ter 1, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Yucatán, en la porción normativa "*incapaces*", al estimar que a través de esta norma se genera un mensaje estigmatizador en contra de las personas con discapacidad que resulta discriminatorio.

74. Al respecto, tal como se ha referido en las páginas anteriores, el modelo social de la discapacidad busca erradicar los actos y normas que contienen alguna forma de discriminación.

75. De este modo, en la línea de precedentes que se ha narrado, ha quedado claro que un acto de discriminación por motivos de discapacidad es "*cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo*".

76. En el caso del artículo 243 Ter 1, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Yucatán, impugnado, la otrora Segunda Sala no advirtió que el legislador haya incurrido en una violación constitucional por incluir el término "*incapaces*", pues no lo hizo en un contexto en el que se regulen la definición o alcances de una declaración de incapacidad.

77. El objeto primordial del artículo 243 Ter 1, del Código Penal del Estado de Yucatán es sancionar con pena de multa y prisión a aquella persona que *imparta, obligue, permita, consienta o aplique sobre una persona las denominadas "terapias de conversión",* que la propia norma penal entiende como aquellas *terapias, métodos, tratamientos o actos tendientes a anular, obstaculizar, modificar, menoscabar o reprimir el libre desarrollo de la personalidad, orientación sexual, identidad sexual, expresión o manifestación de género*

de la víctima mediante violencia física, moral o psicoemocional que atenten contra la dignidad humana, aunque no cause daño físico o angustia psicológica.

78. Para complementar el tipo penal anterior —sobre las terapias de conversión—, el legislador yucateco previó dos modalidades de agravante: una atendiendo a las especificidades del sujeto activo del delito y la otra vinculada con las características de especial vulnerabilidad de las víctimas de este delito.

79. De este modo, en el párrafo segundo del artículo 243 Ter 1 se establece que la pena básica se aumentará al doble, en los casos en los que el delito hubiera sido cometido por *la madre, padre, tutora o tutor, curador, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, profesional de la salud, psicólogo, psiquiatra o ministro de culto.*

80. Mientras que en el párrafo último se contempla que la pena se aumentará en una mitad más, cuando la conducta se hubiera cometido en contra de personas menores de edad, "*incapaces*", *adultos mayores, sujetos privados de libertad o, en general, contra personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse*.

81. Como puede advertirse, **el legislador no se encuentra definiendo ni regulando directamente derechos de las personas con discapacidad** —de ahí, incluso, que el análisis de constitucionalidad de esta norma no exigía que se hubiera consultado a este colectivo—. En este caso, así como en cualquier norma penal, lo que el legislador hizo fue hacer uso de sus amplias facultades para dirigir la política criminal y sancionar los hechos que considera constitutivos de un reproche penal.

82. De este modo, el legislador consideró necesario imponer sanciones penales a aquellas personas que *impartan, obliguen, permitan, consientan o apliquen sobre una persona las denominadas "terapias de conversión";* por tanto, es claro que la intención del legislador yucateco es criminalizar la proliferación y actividad de los centros y personas que emplean determinados métodos o mecanismos con el objeto de modular o modificar la orientación sexual y de género de una persona —cuya existencia es absolutamente discriminatoria—.

83. Así, con la intención de precisar los elementos del tipo penal y con el objetivo de sancionar con mayor gravedad a las personas que cometen estos delitos en contra

de los grupos más vulnerables, el legislador estableció una pena mayor para las personas que cometen el delito en contra de:

a. Menores de edad;

b. Incapaces;

c. Adultos mayores;

d. Sujetos privados de libertad; o

e. Personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse.

84. Es verdad que el término "*incapaces*" parte de una concepción rebasada de la discapacidad, incluso **es un término que admite un reproche por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Sin embargo, **en este caso en específico no actualiza un motivo de inconstitucionalidad**, pues el vocablo se usa exclusivamente como una forma de remisión a la legislación civil en la que aún pudiera existir una declaración de incapacidad o interdicción —cuya existencia y constitucionalidad no forman parte de la litis de esta acción de inconstitucionalidad—.

85. Dicho de otra forma, el legislador yucateco podría optar por alguna fórmula más conteste con el modelo social de la discapacidad, pero el hecho de que hubiera incluido el término "*incapaces*" no puede ser invalidado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se estarían poniendo en riesgo los derechos de las personas que, conforme a la legislación civil, contaran con alguna declaración de incapacidad y sean víctimas del delito vinculado con las *terapias de conversión*.

86. Por ejemplo, existe la posibilidad —y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no prejuzga sobre la constitucionalidad de estas figuras— de que alguna persona hubiera sido víctima del delito de *terapias de conversión* y, adicionalmente, se encuentre sujeto a un procedimiento de interdicción o a una declaratoria de pérdida de la capacidad jurídica.

87. Si este Alto Tribunal considerara que es inconstitucional que el legislador penal hubiera sancionado con mayor gravedad a quien cometa el delito en contra de esas

personas, lejos de proteger sus derechos a no ser discriminados y, con el pretexto de destruir un mensaje estigmatizador, se les estaría dejando en indefensión a toda persona con una discapacidad, lo cual no sería constitucionalmente posible.

88. Incluso, esta decisión orbita en la misma línea que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación citada en el amparo en revisión 1368/2015 y en el amparo directo en revisión 44/2018 —resueltos por la entonces Primera Sala— en los que se sostuvo que las normas pueden funcionar como medios textuales a través de los cuales se configuran mensajes que conllevan un juicio de valor que puede ser negativo.

89. En esos precedentes, se consideró que la norma enviaba un mensaje estigmatizador y discriminador, debido a que en el caso de la interdicción se consideró que la norma envía un mensaje de que la discapacidad es un padecimiento que sólo puede ser "*tratado*" o "*mitigado*" mediante medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio; es decir, la norma no se limitó al uso indebido de un término o vocablo, se trató de un caso en el que las palabras rebasaron el papel y generaron situaciones perniciosas en la vida real de las personas, lo cual no sucede en el caso de la norma penal impugnada.

90. Por el contrario, lejos de advertirse un mensaje estigmatizador, la norma impugnada permite fortalecer la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad.

91. Incluso, es relevante señalar que en ocasiones anteriores, este Tribunal Pleno ha reconocido la validez de normas que emplean términos inadecuados —que en otros contextos serían discriminatorios— cuando no se traducen en una disminución o vulneración de derechos.

92. Por ejemplo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 154/2023(21) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez del artículo 610, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el que se empleó el término "*menor*".

93. En ese caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo que el vocablo "*menor*" era discriminatorio, pues era equiparable a considerar que las niñas, niños y adolescentes tienen una condición de incapacidad que limita su autonomía.

94. Al respecto, este Tribunal Pleno sostuvo que ese argumento era infundado, pues cuando la legislación hizo alusión a un "*menor*", lo hizo en forma descriptiva de una circunstancia, es decir, para hacer referencia al estado de una persona en los primeros años de su vida.

95. Asimismo, este Pleno reconoció que emplear el término "*menor*" como sinónimo de "*menor de edad*" puede ser discriminatorio si se asocia con el hecho de que anteriormente a las personas que no habían alcanzado la mayoría de edad se les consideraba carentes de capacidad plena para el ejercicio de sus derechos. No obstante, en el caso del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, este Alto Tribunal sostuvo que emplear el término "*menor*" no era inconstitucional —en ese caso específico— porque no se estaba desconociendo el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a ser reconocidos como sujetos de derecho con autonomía progresiva ni se advertía alguna restricción que, aunada al lenguaje, implicara el desconocimiento específico de algún derecho.

96. En este caso sucede algo similar, pues tal como se ha relatado en páginas previas, la legislación penal para el Estado de Yucatán hizo un uso inadecuado del lenguaje al emplear el término "*incapaces*", pero ese lenguaje, si bien reprochable y poco acertado, en el caso específico y en el contexto de la norma penal, no es suficiente para ser expulsado del ordenamiento impugnado, pues el vocablo se usa exclusivamente como una forma de remisión a la legislación civil en la que aún pudiera existir una declaración de incapacidad o interdicción y, de esta manera, sancionar penalmente a aquellas personas que incurran en la conducta típica descrita en la norma penal —delito relacionado con terapias de conversión— en contra de grupos en situación de especial vulnerabilidad.

97. En síntesis, a pesar de que el término "*incapaces*" debe desterrarse del ordenamiento mexicano, en este caso en particular, no resulta inconstitucional, pues lejos de implicar una disminución de derechos de las personas con alguna discapacidad, la legislación penal busca protegerles del delito vinculado con las *terapias de conversión*.

98. En virtud de lo anterior, **es infundado el concepto de invalidez** planteado en esta acción de inconstitucionalidad.

VI.3. Violación de los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad.

99. Como se adelantó en los antecedentes de esta acción de inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el artículo 243 Ter 1, del Código Penal del Estado de Yucatán es inconstitucional en la porción normativa "*el libre desarrollo de la personalidad,*" contenida en el párrafo primero, así como en la porción del párrafo tercero que dice "*señalada en el párrafo anterior*", por tratarse de enunciados normativos cuyo contenido es contrario a los principios de seguridad jurídica y taxatividad penal.

100. En este sentido, a fin de dar respuesta a estos planteamientos, a continuación se expondrá el parámetro de validez constitucional con relación al principio de seguridad jurídica y de taxatividad en materia penal y, posteriormente, se analizarán las dos porciones normativas impugnadas, a la luz de ese parámetro.

101. De acuerdo con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(22) el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad consiste en que las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales y, además, incluye la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón y la prohibición de tipos penales ambiguos.

102. Es decir, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, por lo que el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Dicho de otro modo, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.(23)

103. La importancia del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad no sólo radica en evitar la arbitrariedad en la aplicación de una norma, sino que los ordenamientos penales deben cumplir una función motivadora contra la realización

de delitos y para ello es imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.(24)

104. El mandato de taxatividad implica un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. La garantía de legalidad en materia penal no queda cumplida con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los justiciables a realizar labores de interpretación o de integración.(25)

105. A la luz del parámetro anterior, a continuación se hará el estudio particular de las dos porciones normativas impugnadas.

VI.3.1 Análisis de la porción "*el libre desarrollo de la personalidad,*" del artículo 243 Ter 1.

106. La Comisión accionante sostiene que en el párrafo primero, del artículo 243 Ter 1, se establece la descripción del tipo penal y su sanción, de manera que en este párrafo primero se contempla una pena de prisión y multa a quien imparta, obligue, permita, consienta o aplique sobre una persona terapia, método, tratamiento o actos tendientes a anular, obstaculizar, modificar, menoscabar o reprimir *el libre desarrollo de la personalidad*, orientación sexual, identidad sexual, expresión o manifestación de género de la víctima.

107. El problema con esta norma, según lo relata la accionante, es que la porción normativa "*el libre desarrollo de la personalidad,*" es muy amplia y genera incertidumbre jurídica acerca del alcance de la prohibición contenida en la norma. Incluso, señala que esta porción tiene unos alcances muy amplios que permitirían castigar otras conductas no relacionadas con la orientación sexual y las expresiones de género.

108. A juicio de este Tribunal Constitucional **ese argumento es fundado**, pues el concepto "*libre desarrollo de la personalidad*" es de tal amplitud que incurre en una lesión al principio de taxatividad, tal como se explicará en las siguientes líneas.

109. En el contexto de los principios que conforman el derecho punitivo, la lectura de la porción normativa impugnada conduce a cuestionar ¿Qué es el *libre desarrollo de la personalidad?* y responder si se trata de una expresión cabal y limitada cuyo entendimiento en el ámbito penal puede entenderse referida a un universo bien definido o, si, por el contrario, es un concepto de tal amplitud que rebasa los limites propios de la asignatura a la que pertenece.

110. De acuerdo con el contenido del artículo 243 Ter 1 impugnado, es claro que la intención del legislador local al adicionar esta norma en el ámbito penal, fue inhibir y sancionar la conducta consistente en impartir, obligar, permitir, consentir o aplicar sobre una persona, alguna terapia, método, tratamiento o actos tendentes a anular, obstaculizar, modificar, menoscabar o reprimir el libre desarrollo de la personalidad, la orientación sexual, la identidad sexual, y la expresión o manifestación de género, mediante violencia física, moral o psicoemocional que atenten contra la dignidad humana, aunque no cause daño físico o angustia psicológica.

111. Así, desde un punto de vista abstracto, el bien jurídico que subyace como ámbito de protección de la norma es la libre autodeterminación de las personas, es decir la noción más pura de libertad, consistente en ser quien se quiere ser, conforme al plan de vida personal.

112. Dicho de otro modo, el delito relacionado con las "*terapias de conversión*" es, por sí mismo, un tipo penal encargado de proteger el derecho al libre desarrollo de su personalidad, con que cuenta cualquier individuo.

113. Con la finalidad de proporcionar una adecuada protección a ese bien jurídico, el legislador local adicionó el tipo penal relacionado con las "*terapias de conversión*", el cual incorpora diversos elementos normativos que se refieren, precisamente, a los ámbitos individuales y personalísimos que son objeto de protección en este delito, a saber: **el libre desarrollo de la personalidad, la orientación sexual, la identidad sexual, y la expresión o manifestación de género**.

114. Como se puede advertir, el enunciado normativo impugnado es uno de los ámbitos protegidos por este tipo penal, pero no el único, de manera que necesario analizar —desde la línea argumentativa de la Comisión accionante— si es constitucionalmente válido que el legislador local hubiera incluido el concepto de "*libre de-*

sarrollo de la personalidad" como uno de los elementos del tipo penal, específicamente partiendo de un análisis sobre la taxatividad de esa porción normativa.

115. Para ese efecto, es importante partir de la base de que el concepto de "*libre desarrollo de la personalidad*" es uno de los múltiples fines de protección de la norma penal en estudio. Dicho de otro modo, desde un plano abstracto, para analizar la constitucionalidad de la norma impugnada, este Tribunal Constitucional debe revisar la racionalidad legislativa de incluir una multiplicidad de conceptos con el fin de identificar si no existe una sobre-calificación normativa, o si pueden generarse problemas prácticos en la identificación cotidiana de cada espectro de protección por parte de los operadores del sistema de procuración e impartición de justicia.

116. En el actual estado de cosas del sistema jurídico mexicano se entiende por *libre desarrollo de la personalidad* a aquella libertad de la más alta valía y que permite la elección en forma libre y autónoma del proyecto de vida de cada quien,(26) es decir, aquella capacidad de elegir y materializar libremente los planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros,(27) de tal manera que se trata de un derecho fundamental que tiene la vocación de proteger las decisiones individuales sobre la vida propia, tanto en aquello que se hace como lo que corresponde a la vida privada de las personas.(28)

117. Como se puede apreciar, el concepto "*libre desarrollo de la personalidad*" es un elemento concebido en nuestro sistema jurídico como una prerrogativa del ser humano, es decir, **se trata de un derecho fundamental que, por su propia naturaleza, entraña un concepto de textura amplia y que puede estar vinculado con diversos elementos y diversas materializaciones** pues, como su propia definición lo establece, **se refiere por completo a todas las decisiones concomitantes a la elección en forma libre y autónoma del proyecto de vida, o dicho de otra manera, a todas las facetas a través de las cuales el ser humano desarrolla la vida propia**.

118. En este orden de ideas, este Tribunal Pleno advierte que un primer vicio de la norma impugnada se revela al acercarse a la revisión del significado de "*libre desarrollo de la personalidad*", pues como puede apreciarse, se trata de un elemento con múltiples excepciones, de modo tal que **el enunciado jurídico presenta un**

significado tan amplio que permite abarcar y referirse a todas y cada una de las facetas del desarrollo personal de los seres humanos.

119. Si bien pareciera que la inclusión del concepto "*libre desarrollo de la personalidad*" tiene fines loables, sustentados en un interés por parte del legislador local de brindar el marco de protección más amplio, lo cierto es que desde este primer acercamiento, **es constitucionalmente inadmisible pues su valorización punitiva puede generar problemas en su aplicación, pues se trata de un término que no es claro, limitado e inequívoco**, justamente porque las manifestaciones del plan de vida de una persona pueden ser ilimitadas y sería imposible recoger todas las posibles definiciones y alcances de este concepto en la vida de las personas.

120. Cuando se habla del "*libre desarrollo de la personalidad*" es importante tener en cuenta que se habla de un universo tan amplio, cuya inclusión normativa supone la posibilidad de su aplicación para una infinidad de casos que se alejan del centro de protección y se extienden a un espacio no contemplado por el legislador como una de las premisas para tipificar la conducta en comento.

121. Este concepto, al referirse a la totalidad de manifestaciones y decisiones individuales sobre la vida propia, pone a disposición de los operadores de procuración e impartición de justicia un catálogo indeterminado, vago e impreciso, que sólo puede generar confusiones en su reconocimiento y protección. No es posible desdoblar los alcances de un derecho humano y canalizarlos a través de un solo tipo penal, no sólo por la complejidad de la experiencia humana, sino también porque incluso no es el mecanismo más idóneo de protección para las víctimas que reconozca la complejidad y multiplicidad de las conductas ilícitas que pueden lesionarlos.

122. De los alcances de la expresión en cuestión, también se pone de relieve un segundo problema que aleja al concepto del respeto del principio de taxatividad, propio de su notable *amplitud*, y que consiste en que, **si el *libre desarrollo de la personalidad* comprende todas las facetas de la autodeterminación de cada persona, luego entonces también incluye aquellas que están desagregadas de forma independiente en el tipo penal al que pertenece el elemento cuestionado por la accionante**.

123. Es decir, **la inclusión del concepto *libre desarrollo de la personalidad*, necesariamente comprende lo propio de la orientación sexual, la identidad sexual y de género, así como las expresiones y manifestaciones sexo-genéricas, por ser inherentes del plan de vida de cada persona**. Esto revela que respecto de estos tres ámbitos existe una doble calificación o doble consideración que se aleja de los requerimientos penales que fueron establecidos en el primer apartado de esta consideración, pues utiliza tanto el *género* como la *especie* para definir los elementos normativos, lo cual **produce incertidumbre sobre cómo se debe tener por demostrada la afectación y la consecuente fundamentación precisa de cada acto propio del proceso penal**.

124. De la mano de lo anterior, cualquier lesión a esos tres universos recién mencionados supone simultáneamente una afectación al bien jurídico en general (justamente por la incorrecta inclusión, en simultáneo y en el mismo nivel jurídico, tanto del *género* como de la *especie*). Esto no puede ser considerado como una bondad de la norma, sino un obstáculo para considerar a la norma como clara, limitada e inequívoca.

125. La inclusión de una expresión de tal magnitud y referida a un universo tan amplio que redunda sobre otros ámbitos ya considerados en la norma, es un obstáculo, más que una herramienta útil para los operadores de procuración e impartición de justicia, que necesariamente tendrían que acudir a otras fuentes y a establecer un sistema indeterminado de casuística para concluir si se trata o no de una afectación al libre desarrollo de la personalidad de aquellas que son de interés para el tipo penal en particular.

126. Lo anterior conduce a revelar otra problemática que enfatiza la amplia naturaleza del concepto en análisis, pues históricamente los ordenamientos criminales han contemplado amplios capítulos para definir las conductas que agravian tal bien jurídico protegido, entre los que tradicionalmente se han encontrado las agresiones sexuales, el acoso sexual, la trata de personas, la corrupción de menores, entre muchos otros de naturaleza análoga. Dicho esto, no podría considerarse que el concepto "*libre desarrollo de la personalidad*" se encuentre adecuadamente delimitado desde la perspectiva del principio de taxatividad, sobre todo porque se trata de un elemento cuya amplitud y ductilidad se encuentra en la cara opuesta de la

lógica penal en la que deben definirse con claridad y especificidad los tipos penales para cada problemática en particular.

127. Si bien es cierto que en todos los casos los operadores de procuración e impartición de justicia están sujetos (en el diseño constitucional y legal) a realizar una valoración profesional y objetiva de los hechos y los elementos de prueba concomitantes para tomar una decisión en torno a si se cumplen a cabalidad todos los extremos de la norma, **en este caso no existen límites ni fronteras claras sobre cómo contener un universo tan amplio y vago**.

128. Esta última línea de razonamiento coloca de forma natural el último punto por el cual se considera que el concepto "*libre desarrollo de la personalidad*" no se ajusta con el parámetro constitucional de taxatividad en materia punitiva, consistente en el hecho de que **su inclusión no responde ni a los fines por los cuales se creó la norma ni al ámbito de protección que se busca tutelar**.

129. Esto es, si en términos de la exposición de motivos el origen del tipo penal es inhibir y, en su caso, sancionar el fenómeno social denominado "*terapias de conversión*", es innecesario para lograr ese objetivo —incluso, problemático— incluir en el texto legal un elemento normativo ajeno al detonante de la política criminal que subyace al acto legislativo.

130. Por tanto, este Tribunal Pleno estima que este tramo argumentativo de la acción de inconstitucional es **fundado**, lo que lleva a **declarar la invalidez** del artículo 243 Ter 1, párrafo primero, exclusivamente en la porción normativa "*el libre desarrollo de la personalidad,*" del Código Penal del Estado de Yucatán.

VI.3.2. Análisis de la porción "*la pena señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más*", del artículo 243 Ter 1.

131. Finalmente, la Comisión accionante refiere que en el párrafo tercero se contempla una agravante del delito, la cual sanciona con una pena mayor a la persona que cometa el ilícito en agravio de menores de edad, "*incapaces*", adultos mayores, sujetos privados de libertad o personas que no pudieran oponer resistencia a ser sometida a una terapia de conversión; no obstante, el problema que advierte en esta agravante,

es que al referirse que la pena "*señalada en el párrafo anterior*" se aumentará en una mitad más, se genera confusión respecto al entendimiento de este párrafo.

132. En concreto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que este último párrafo admite dos interpretaciones distintas:

a. Una primera, consistente en que para sancionar a quienes cometen el delito en contra de personas en situación de vulnerabilidad es necesario que se aplique la agravante del párrafo segundo del artículo 243 Ter 1, con independencia de si el sujeto activo del delito es o no una de las personas contempladas en el referido párrafo segundo; y

b. Una segunda interpretación, consistente en que para sancionar a quien cometa el delito en contra de personas en situación de vulnerabilidad es necesario que el sujeto activo del delito sea invariablemente una de las personas contempladas en el párrafo segundo, es decir, que se trate de la madre, padre, tutora, tutor, curador, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, personas profesionales de la salud, psicólogo, psiquiatra o ministro de culto. En otras palabras, que para actualizar la agravante del párrafo tercero, sería necesario que el sujeto activo sea uno de los contemplados en el párrafo segundo y, simultáneamente, que el sujeto pasivo del delito sea una de las personas protegidas en el párrafo tercero.

133. Por tanto, al existir al menos dos posibles interpretaciones del sistema normativo, la Comisión accionante considera que no hay certeza sobre la pena que correspondería a este escenario ni sobre los elementos necesarios para acreditar los casos en los que el delito amerita una pena agravada; de ahí que sostiene que debe declararse inconstitucional la porción normativa "*señalada en el párrafo anterior*" prevista en el párrafo último del artículo 243 Ter 1, impugnado.

134. Como se puede advertir, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la norma impugnada está deficientemente redactada, de modo tal que los operadores jurídicos y las personas en general, no cuentan con bases claras y suficientes para conocer eficazmente cuáles son los elementos que actualizan las agravantes del delito relacionado con las "*terapias de conversión*". Es decir, se acusa que la norma impugnada vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

135. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez planteado es **infundado**, toda vez que la norma impugnada —aún cuando presentara una mala redacción— cuenta con los elementos necesarios para transmitir, con toda claridad y sin necesidad de acudir a alguna técnica de interpretación distinta a una lectura textual del enunciado jurídico, las conductas y los requisitos que actualizarían, en su caso, las agravantes del delito relacionado con las "*terapias de conversión*".

136. En principio, debe recordarse que el principio de legalidad en materia penal exige que las normas que contienen tipos penales y sus sanciones sean respetuosas del principio de taxatividad. Es decir, que las conductas punibles y sus sanciones se encuentren descritas con toda claridad.

137. Además, de acuerdo con el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal,(29) en los juicios de orden penal está prohibido imponer penas por analogía y por mayoría de razón. Esto se traduce en un mandato constitucional para que el legislador penal establezca en ley, con toda claridad y precisión, las conductas penalmente reprochables y las sanciones correspondientes.

138. Por supuesto, también contiene una pauta hermenéutica puntual**: tratándose de tipos penales y sus sanciones, los operadores jurídicos deben partir de una interpretación estricta del texto legal, sin que puedan realizar labores de interpretación o de integración más allá de la lectura textual o gramatical del enunciado jurídico**.

139. Es importante señalar que el artículo 243 Ter 1, del Código Penal del Estado de Yucatán, constituye un sistema punitivo que guarda coherencia interna en todos sus elementos e, incluso, **desde una lectura estrictamente textual y gramatical, se encuentra redactado con la claridad necesaria para entender la conducta criminal que se considera reprochable**, así como la pena correspondiente y los elementos que actualizarían, en su caso, que se imponga una pena calificada.

140. Como se puede apreciar del propio artículo 243 Ter 1, del Código Penal del Estado de Yucatán y de la exposición de motivos del decreto por el que se adicionó ese precepto, el legislador estatal consideró necesario criminalizar las denominadas "*terapias de conversión*" mediante las cuales se ha estigmatizado y perseguido a las personas de la *diversidad sexo-genérica y colectivos LGBTTTIQ* al someterlas a supues-

tos tratamientos médicos en los que, incluso, se ha llegado al extremo de privar de la libertad y torturar a las personas con el supuesto objetivo de "*corregir*" la orientación sexual y la identidad de género.

141. Para ese efecto, el legislador yucateco delineó el artículo 243 Ter 1, a partir de tres párrafos que deben ser leídos en forma literal y a través de un orden lógico secuencial.

142. Así, en el párrafo primero del artículo 243 Ter 1, del Código Penal del Estado de Yucatán se sanciona con una pena de prisión de uno a tres años y multa de cien hasta doscientos días de multa a aquella persona que *imparta, obligue, permita, consienta o aplique sobre una persona las denominadas "terapias de conversión",* que la propia norma penal entiende como aquellas *terapias, métodos, tratamientos o actos tendientes a anular, obstaculizar, modificar, menoscabar o reprimir el libre desarrollo de la personalidad, orientación sexual, identidad sexual, expresión o manifestación de género de la víctima mediante violencia física, moral o psicoemocional que atenten contra la dignidad humana, aunque no cause daño físico o angustia psicológica.*

143. Este es el tipo penal básico y, salvo el alegato de violación al principio de taxatividad que se analizó en el sub-apartado anterior con relación a la porción normativa "*el libre desarrollo de la personalidad,*" el resto de la norma no fue cuestionada y no presenta problema alguno.

144. En este párrafo primero se delimitan los elementos de la conducta delictiva y la sanción que deberá ser impuesta en caso de actualizar el tipo penal básico de "*terapias de conversión*". Al tratarse del tipo penal básico, en él se establecen las conductas genéricas que se consideran penalmente reprochables, de manera que el sujeto activo del delito lo será cualquier persona que incurra en las conductas señaladas en la norma.

145. En complemento al tipo básico, el legislador estatal consideró que existen dos supuestos en los que el reproche penal debe ser mayor. Para ese efecto, en el artículo 243 Ter 1, se incluyeron dos párrafos adicionales que contienen dos agravantes del delito relacionado con las "*terapias de conversión*": una atendiendo a las especificidades del sujeto activo del delito y la otra vinculada con las características de especial vulnerabilidad de las víctimas de este delito.

146. De este modo, en el párrafo segundo del artículo 243 Ter 1 se establece que **la pena básica se aumentará al doble**, en los casos en los que el delito hubiera sido cometido por *la madre, padre, tutora o tutor, curador, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, profesional de la salud, psicólogo, psiquiatra o ministro de culto.*

147. El texto legal del párrafo segundo es claro y no presenta mayor problema: se trata de una agravante del tipo penal básico, en el que atiende a la calidad del sujeto activo del delito. En este sentido, cuando se trata de sujetos calificados los que cometen el delito, la pena se aumentará al doble de la prevista del tipo penal básico —en el caso, sería una pena de dos a seis años de prisión—.

148. Mientras que en el párrafo último del artículo 243 Ter 1, se contempla una agravante del tipo penal básico que atiende a la especial situación de vulneración que puede presentar la víctima cuando la conducta se hubiera cometido en contra de personas menores de edad, "*incapaces*", *adultos mayores, sujetos privados de libertad o, en general, contra personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse*.

149. En esta agravante prevista en el párrafo último del artículo 243 Ter 1, se especifica que en esos supuestos, "*la pena señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más*".

150. A juicio de este Tribunal Constitucional, la norma es clara y no admite posibles interpretaciones ni amerita de técnica de integración alguna —como lo cuestiona la Comisión Nacional de los Derechos Humanos—.

151. Por el contrario, una lectura textual del enunciado normativo es suficiente para entender, con toda claridad, que los elementos del tipo agravado se encuentran perfectamente descritos en el párrafo último del artículo 243 Ter 1, y que es, precisamente, en este último párrafo en el que se establece que la pena que se debería imponer a quien cometa el delito en contra de las personas en situación de vulnerabilidad a las que se alude en este párrafo último, será una pena calificada que consiste en aumentar en una mitad más la pena señalada en el párrafo anterior.

152. Es importante precisar que cuando en el último párrafo se refiere que "*la pena señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más*", eso no significa que para actualizar este tipo penal agravado, sea necesario acreditar simultánea-

mente los elementos de la diversa agravante descritas en el párrafo segundo (en las que se exige un sujeto activo calificado) y los elementos de la agravante del párrafo último (en las que se impone una pena calificada cuando el delito sea en contra de víctimas en situación de vulnerabilidad).

153. Se insiste, una lectura estrictamente textual del sistema punitivo en comento sólo podría llevar a sostener que el artículo 243 Ter 1 contempla tres supuestos distintos que no se traslapan entre sí, sino que se complementan en forma independiente.

154. De este modo, el párrafo primero prevé un tipo penal básico con una pena de uno a tres años de prisión; mientras que en el párrafo segundo se contempla un tipo penal agravado para el que se establece una pena de prisión del doble de la pena genérica, de manera que podría imponerse una pena privativa de libertad de dos a seis años; y en el párrafo último se presenta una agravante distinta para la cual se enlistan en forma de *numerus clausus* (como un catálogo cerrado) cuáles son los supuestos penales que configuran la agravante del último párrafo.

155. En este sentido, este Tribunal Constitucional no podría interpretar el texto penal para complicar o endurecer los elementos del tipo penal agravado de modo tal que resultara más difícil o imposible actualizar los casos en los que el Estado debe sancionar penalmente a quien comete un ilícito penal —mucho menos en detrimento de las víctimas—.

156. Esto conduce, invariablemente, a sostener que cuando en el párrafo último del artículo 243 Ter 1 se refiere que si la conducta se lleva a cabo en *"agravio de menores de edad, incapaces, adultos mayores, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena señalada en el párrafo anterior* [párrafo segundo] *se aumentará en una mitad más*", es evidente que únicamente hace una remisión al monto de la pena del párrafo segundo (de dos a seis años de prisión) con la finalidad de tomar esa pena como base de referencia para el cálculo de la pena que se impondrá en caso de actualizarse la agravante del párrafo tercero.

157. Adicionalmente, es importante aclarar que esa referencia al párrafo segundo se hace exclusivamente para establecer la base de la pena sobre la que se calculará

la sanción agravada del párrafo último, sin que pueda interpretarse que para acreditar esa agravante, sea necesario que se cumplan, también y simultáneamente, los elementos del tipo penal agravado del párrafo segundo.

158. De esta manera, los párrafos segundo y último, del artículo 243 Ter 1, contienen dos calificativas del delito relacionado con las "*terapias de conversión*" que son distintos e independientes.

159. Así, para que una persona se encuentre incursa en el supuesto del tipo penal agravado, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

a. Que una persona cometa la conducta delictiva, es decir, que imparta, obligue, permita, consienta o aplique sobre una persona terapia, método, tratamiento o actos tendientes a anular, obstaculizar, modificar, menoscabar o reprimir la orientación sexual, identidad sexual, expresión o manifestación de género de la víctima mediante violencia física, moral o psicoemocional que atenten contra la dignidad humana, aunque no cause daño físico o angustia psicológica; y

b. Que la persona que cometió la conducta anterior lo haya hecho en agravio de menores de edad, incapaces, adultos mayores, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse.

c. Cumpliendo los elementos anteriores, para el cálculo de la pena de prisión, los operadores jurídicos competentes deberán tomar como base de referencia la pena contemplada para el supuesto del párrafo segundo (que establece límites de prisión de dos a seis años), de modo tal que, cuando el delito se cometa en agravio de víctimas con especial situación de vulnerabilidad, la pena aumente hasta en una mitad más, lo que trae como resultado que puedan imponerse penas calificadas de un mínimo de tres y un máximo de nueve años de prisión).

d. Se insiste, la actualización de la agravante prevista en el párrafo último (cuando la víctima sea una de las personas en situación de vulnerabilidad), es irrelevante para la imposición de la sanción, si el sujeto activo del delito coincide o no con el listado de personas contempladas en el párrafo segundo (en el que se sanciona en forma calificada cuando el victimario sea madre, padre, tutora o tutor, curador, parientes

por consanguinidad hasta el cuarto grado, profesional de la salud, psicólogo, psiquiatra o ministro de culto).

160. Explicado lo anterior, este Tribunal Pleno no advierte que el artículo 243 Ter 1, párrafo último, presente el vicio de inconstitucionalidad acusado. Asimismo, la lectura textual de la norma impugnada permite advertir que la agravante del tipo penal cumple con el mandato de taxatividad en materia punitiva y, por tanto, **no es posible advertir que lo hecho por el legislador fuera inconstitucional**, máxime que esto sólo operaría en perjuicio de los fines penales y de la debida reparación integral de las posibles víctimas en favor de las cuales se configuró esta agravante: *menores de edad, incapaces, adultos mayores, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse*.

161. Por tanto, **es infundado este concepto de invalidez**.

VII. EFECTOS

162. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

VII. 1. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se **declara la invalidez** del artículo 243 Ter 1, párrafo primero, exclusivamente en la porción normativa "***el libre desarrollo de la personalidad,***" del Código Penal del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto 667/2023 publicado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de esa entidad federativa.

VII.2. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez **surtirán sus efectos retroactivos al nueve de septiembre de dos mil veintitrés en que entró en**

vigor la norma impugnada, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán.

VII.3. Notificaciones: Finalmente, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, además del Congreso del Estado de Yucatán y las Partes, también deberá notificarse al Poder Ejecutivo local, al Tribunal Superior de Justicia del Estado y a la Fiscalía General de esa entidad federativa, a los Tribunales Colegiado en Materia Penal y de Apelación del Décimo Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito del Estado de Yucatán.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente** fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** del artículo 243 Ter 1, párrafo último, en sus porciones normativas 'incapaces' y 'señalada en el párrafo anterior', del Código Penal del Estado de Yucatán, adicionado mediante el Decreto 667/2023, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se **declara la invalidez** del artículo 243 Ter 1, párrafo primero, en su porción normativa 'el libre desarrollo de la personalidad', del referido Código Penal del Estado de Yucatán.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al nueve de septiembre de dos mil veintitrés, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, así como al Poder Ejecutivo, Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General, todos del Estado de Yucatán, a los Tribunales Colegiado en Materia Penal y de Apelación del Décimo Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito del Estado de Yucatán y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Consideraciones metodológicas".

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Alegada violación de los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad", consistente en reconocer la validez del artículo 243 Ter 1, párrafo último, en su porción normativa ‘incapaces’, del Código Penal del Estado de Yucatán. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

Sometida a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Violación de los principios de seguridad jurídica y lega-

lidad en su vertiente de taxatividad", en su parte 2, consistente en reconocer la validez del artículo 243 Ter 1, párrafo último, en su porción normativa 'señalada en el párrafo anterior', del Código Penal del Estado de Yucatán, se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó parcialmente a favor.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Violación de los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad", en su parte 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 243 Ter 1, párrafo primero, en su porción normativa 'el libre desarrollo de la personalidad', del Código Penal del Estado de Yucatán. El señor Ministro Guerrero García anunció voto concurrente genérico.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al nueve de septiembre de dos mil veintitrés, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán y 2) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a diversas autoridades locales y federales.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 2026.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (…)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (…)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. (…).

2. "**ARTICULO 1o**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

3. "**Artículo 16**.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y **acciones de inconstitucionalidad** a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;
(…)".

4. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (…).".

5. "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (…)"

6. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (…)."

7. "**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

8. "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (…)
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (…)."

9. "**Artículo 18**. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

10. Registro 164865. [J]; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 1419. P./J. 38/2010.

11. **Acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014**, resueltas por el Pleno en sesión de 11 de agosto de 2016, por mayoría de 9 votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández por motivos diferentes, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del análisis de accesibilidad, movilidad limitada y requisitos para la reexpedición de permisos o licencias a personas con incapacidad física o mental, en su sección B, consistente en declarar la invalidez del artículo 69, fracción II, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

12. "**Artículo 1o**.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
(…) **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las **discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

13. "**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".
"**Artículo 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".
"**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

14. "**Artículo 2.1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".
"**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

15. "**Artículo 2.2.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

16. "**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".

17. "**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".
"Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

18. **Amparo en revisión 1368/2015**, resuelto por la Primera Sala, en sesión de 13 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos de la Ministra y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

19. **Amparo directo en revisión 44/2018**, resuelto por la Primera Sala en sesión de 13 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales precisó que vota a favor del proyecto, pero con algunas salvedades en las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

20. Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1a. VI/2013 (10a.), Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 630, registro: 2002513, de rubro y texto: "**DISCAPACIDAD. EL ANÁ-**

LISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación." Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

21. **Acción de inconstitucionalidad 154/2023**, resuelta por el Pleno en sesión de 13 de agosto de 2024, por unanimidad de 9 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 95, 96 y 97, Esquivel Mossa por consideraciones adicionales, Aguilar Morales separándose de los párrafos 95, 96 y 97, Pardo Rebolledo (Ponente), Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 91 y 100 y por consideraciones distintas, respecto a reconocer la validez del artículo 610, fracción II, en su porción normativa 'el mismo menor', del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

22. **Jurisprudencia P./J. 33/2009 de rubro: *"normas penales. al analizar su constitucionalidad no procede realizar una interpretación conforme o integradora*".**

23. **Jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) de rubro: *"principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios".***

24. **Amparo directo en revisión 2943/2011.**

25. **Amparo directo en revisión 2943/2011.**

26. Tal como se sostiene en la tesis del Pleno número P. LXVI/2009, de rubro y texto: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente".
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Registro digital: 165822.

27. Ver la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a. CXX/2019 (10a.), de rubro y texto: "**TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**. El derecho al libre desarrollo de la personalidad deriva del principio de autonomía personal, y consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros. Este derecho incluye, entre otras cosas, la elección de la apariencia personal, pues se trata de un aspecto de la individualidad que se desea proyectar ante los

demás. La libertad de expresión es el derecho a expresar, buscar, recibir, transmitir y difundir libremente, ideas, informaciones y opiniones. Este derecho está vinculado estrechamente con la autonomía personal, pues se trata de un bien necesario para ejercerla, pero tiene también una especial conexión con la realización de diversos bienes colectivos, como la democracia o la generación y transmisión del conocimiento, de aquí que se le reconozca un peso especial en las democracias constitucionales. Una forma de expresar la individualidad es mediante el uso de tatuajes, pues el uso de éstos en lugares visibles constituye un acto deliberado de expresión de su significado, que puede consistir en ideas, opiniones, convicciones, informaciones, etc. En este sentido, el uso de tatuajes está protegido, por regla general, por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, por lo que no debe ser motivo para discriminar a sus portadores".
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 331, Registro digital: 2021265.

28. Tal como se advierte en la tesis jurisprudencial de la Primera Sala número 1a./J. 4/2019 (10a.), de rubro y texto siguientes: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.** La libertad 'indefinida' que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la 'esfera personal' que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica 'libertad de acción' que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una 'esfera de privacidad' del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona".
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491, Registro digital: 2019357.

29. "**Artículo 14**.- (…)
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
(…)".

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.(1)

El objetivo del presente voto es expresar las razones por las cuales, de manera respetuosa, considero que el término de "personas con discapacidad" es el más adecuado para referirse a este grupo cuando se pretende proteger y garantizar sus derechos. A mi parecer, el uso de otros términos que sugieren que estas personas no pueden tomar decisiones sobre sí mismas o sobre su propia vida es profundamente estigmatizante, porque impone una presunción de inferioridad biológica o fisiológica sobre ellas.

PRIMERO. **Razones que me llevaron a votar en contra de validar el término "incapaces".**

En la presente acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno determinó validar el término "incapaces",(2) bajo el argumento de que su invalidez podría generar un mayor perjuicio a las personas con discapacidad, al impedir que se impusiera la agravante a quien las sometiera a alguna terapia de conversión.

Si bien coincido en que este vacío normativo podría colocarlas en desprotección, considero que la **solución más armónica** era invalidar esta porción normativa, pero vincular al Legislatura local de Yucatán para que subsanara esta deficiencia en un plazo de doce meses e incluyera un término acorde al modelo social de discapacidad.

Como lo señalé durante la sesión en la que se discutió este asunto, esta previsión normativa contraviene el artículo 8° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga a los Estados a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad respecto de este grupo, luchar contra los estereotipos y prejuicios nocivos que persisten en todos los ámbitos, y promover la toma de conciencia sobre sus capacidades y aportaciones.

En el mismo sentido, el Comité de Expertos de la Convención ha sido particularmente enfático en que es necesario expulsar términos como "incapacidad" o "incapaces" de las leyes estatales. Este tipo de lenguaje no sólo es incompatible con el enfoque de derechos humanos que la Convención promueve, sino que también refuerza visiones paternalistas que sustituyen la voluntad y la autonomía de las personas con discapacidad, en clara contravención del artículo 12 de este mismo instrumento normativo.

Por ello, si bien coincido en que la norma impugnada pretende proteger de forma reforzada a las personas con discapacidad al reconocer que la vulneración a sus derechos

puede agravarse con la imposición de las terapias de conversión. Esto en virtud de que sus posibilidades de resistencia o defensa se ven significativamente reducidas, pues con frecuencia dependen *precisamente* de quienes las someten a estas prácticas para la toma de decisiones sobre su vida y su cuerpo.

Me parece inaceptable que este tipo de expresiones sigan existiendo en las leyes estatales, porque desconocen que las personas con discapacidad son autónomas y plenamente capaces de tomar las decisiones que consideren mejores para ellas mismas, siempre que cuenten con los ajustes y apoyos necesarios para ejercer sus derechos.

SEGUNDO. Conclusión.

El lenguaje construye la realidad y tiene un gran potencial simbólico. La selección de las palabras no es una mera decisión semántica, ya que influye en el modo en que las personas perciben el mundo, contribuye a reforzar o desarticular relaciones de poder y de dominación, así como a reproducir o eliminar estereotipos y prejuicios de raza, clase, género, edad y discapacidad.

Por ello, como tribunal constitucional tenemos la obligación de eliminar de nuestras leyes cualquier expresión que mantenga una visión asistencialista o paternalista sobre las personas con discapacidad y de impulsar un lenguaje jurídico que respete su autonomía y su capacidad para tomar decisiones por sí mismas.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 2026.

1. En relación con la acción de inconstitucionalidad 203/2023.

2. **Artículo 243 Ter 1**. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión y de cien hasta doscientos días multa a quien imparta, obligue, permita, consienta o aplique sobre una persona terapia, método, tratamiento o actos tendientes a anular, obstaculizar, modificar, menoscabar o reprimir el libre desarrollo de la personalidad, orientación sexual, identidad sexual, expresión o manifestación de género de la víctima mediante violencia física, moral o psicoemocional que atenten contra la dignidad humana, aunque no cause daño físico o angustia psicológica. (…)

Si la conducta se lleva a cabo en agravio de menores de edad, **incapaces**, adultos mayores, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más.

Este voto se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE ACREDITA LA APLICACIÓN QUE HACE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA.

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL OBTENIDA POR UN MUNICIPIO, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES QUE PRETENDAN APLICARLA EN SU TERRITORIO, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LOCALES.

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ORDEN DE DEJAR SIN EFECTOS UNA SENTENCIA QUE APLICÓ UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CUANDO UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LOCAL APLICA EN SENTENCIA UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA EN PERJUICIO DE UN MUNICIPIO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN HAYA INICIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ.

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2025, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2017. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIOS: MAURICIO TAPIA MALTOS Y RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	10-11
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno, dado que ni el artículo 105, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal, ni el numeral 47 de la Ley Reglamentaria del mismo precepto constitucional, establecen plazo o término alguno para denunciar el incumplimiento de sentencias dictadas en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.	11-12
III.	LEGITIMACIÓN	La tienen el Presidente Municipal y Síndico Segundo del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, parte actora en la controversia constitucional 16/2017.	12-13
IV.	ESTUDIO DE FONDO	Determinar si: ¿es fundada la denuncia formulada por el Municipio actor en la controversia principal? Es **fundado** el recurso porque el órgano jurisdiccional denunciado aplicó indebidamente el artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disposición que fue declarada inválida en la sentencia dictada por el Pleno de esta Suprema Corte en la controversia constitucional 16/2017.	13-49

V.	**EFECTOS**	Al tenerse por acreditado que **la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León aplicó una norma general declarada inválida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en perjuicio del Municipio de San Pedro Garza García, parte actora en la controversia constitucional 16/2017; y, con fundamento en el artículo 105, antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, así como en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se declara **fundada** la presente denuncia de incumplimiento y, en consecuencia, **requiérase a ese órgano jurisdiccional** para que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución: **1)** Deje insubsistente la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, dentro del recurso de revisión del juicio contencioso administrativo 112/2017 y su acumulado 672/2017; **2)** Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda en dicho juicio, según la litis planteada y los medios de convicción existentes en autos, y **prescinda de aplicar el artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, precepto que fue invalidado por el Pleno de esta	**49-53**

		Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 16/2017, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; **3)** Ello, teniendo en cuenta que la participación real y efectiva del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en la planeación urbana se encuentra contemplada en el **Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030 y su Plano E2 de Zonificación Secundaria, Usos y Destino de Suelo**, al cual deberá atenderse puntualmente en respeto a su autonomía municipal, tal y como ha reconocido este Alto Tribunal en la referida controversia constitucional 16/2017; **4)** Lo anterior, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento a lo determinado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procederá en los términos del artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la sentencia de la controversia constitucional 16/2017. **SEGUNDO.** Requiérase al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en los términos señalados en el apartado V de esta ejecutoria.	**53**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017**, promovida por el **Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León**, contra actos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad federativa.

El problema jurídico a resolver por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si: ¿es fundada la denuncia formulada por el Municipio actor en la controversia principal?

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. **Presentación de la demanda de la controversia principal.** Por escrito recibido el veinte de enero de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mauricio Fernández Garza y María Diamantina Alcalá Fernández, quienes se ostentaron como Presidente Municipal y Síndica Segunda del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, promovieron controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación en la que impugnaron:

"NORMAS, ACTOS U OMISIONES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA".- Lo constituye (1) la iniciativa, discusión, aprobación, refrendo, sanción, promulgación y publicación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (en adelante la LGAHOTDU), expedida por el Congreso de la Unión; (2) la omisión por parte del Poder Ejecutivo Federal, de formular al Congreso General las observaciones (veto) a que se refiere el Apartado "A" del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la referida ley impugnada.

Se reclaman, además, las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama, descritos con anterioridad."

2. **Radicación y turno de la controversia.** Mediante proveído de Presidencia de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional **16/2017** y se designó a la entonces Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos como instructora del procedimiento, quien la admitió a trámite mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

3. **Returno de la controversia.** Por auto de Presidencia de catorce de marzo de dos mil diecinueve, se returnó el presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, al sustituir a la Ministra en retiro Margarita Beatriz Luna Ramos.

4. **Resolución de la controversia**. El once de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 16/2017 conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de las referidas "consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama", así como del artículo transitorio sexto, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII y de la XXXVI a la XL, 4, fracciones de la I a la VI y X, 5, 6, párrafo último, 7, 8, fracciones I, II, IV, VI, VII, X, XI, de la XVIII a la XXI, XXIV, XXVII, XXVIII y XXX, 9, 10, 11, 14, 15, 16, del 22 al 26, 28, 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, del 31 al 35, 36, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la V, 37, fracciones I y de la III a la VI, y párrafo último, 38, 44, 46, 52, fracciones I y VII, 53, fracciones IV y VI, 59, párrafos primero, segundo y tercero, fracción I, 60, fracciones VI y IX, 71, fracción III —con la salvedad precisada en el punto resolutivo quinto—, 75,

fracción VI, 76, párrafo primero, 93, fracción I, 104, 105, 106, 108 y 117, así como los artículos transitorios del primero al quinto, sexto, párrafo segundo, séptimo, octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 3, fracciones XXIII, LIV, XCV, XCVI y XCVII, 9, fracción IX, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 11, 42, párrafos primero y quinto, 50, párrafo último, 52, 53, fracción IX, 56, párrafo penúltimo, 57, párrafo primero, 79 —con la salvedad precisada en el punto resolutivo sexto—, 86 —con la salvedad precisada en el punto resolutivo sexto—, 88, 111 —con la salvedad precisada en el punto resolutivo sexto —, 136, fracción III, inciso c), 208, fracciones V y XIV, 210, fracción X, y párrafos octavo y décimo, 214, fracción VI, incisos a) y b), 230, fracción III, 234, 258, fracciones de la V a la IX, 259, 287, fracciones IV y V, 305, párrafo segundo, 309, 328, 368, fracción I, 375 y 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión.

SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la Legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas', y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción

I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

5. **Denuncia de incumplimiento.** Mediante escrito recibido el tres de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mauricio Fernández Garza y José Manuel Guajardo Canales, en su carácter de **Presidente Municipal y Síndico Segundo, respectivamente, del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León**, presentaron denuncia de incumplimiento de la sentencia dictada en ese asunto en contra de actos atribuidos a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa, en concreto, la sentencia de treinta de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del recurso de revisión del juicio contencioso administrativo 112/2017 y su acumulado 672/2017, por aplicación del **artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue **declarado inválido en la controversia constitucional 16/2017**.

6. **Admisión de la denuncia**. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan existir y que se analizarán al momento de dictar resolución; ordenó dar vista al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León para que en el plazo

de quince días hábiles dejara sin efectos el acto repetitivo que se reclama o rinda un informe en el que alegue lo que a su derecho corresponda.

7. **Informe del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**. Mediante escrito recibido vía electrónica el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, Roberto Rodríguez Garza, en su carácter de Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, rindió el informe solicitado, manifestando lo siguiente:

• El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León no se encuentra obligado a observar, ni acatar la sentencia emitida dentro de la controversia constitucional 16/2017, al no haber alcanzado los ocho votos necesarios para que adquiriera el carácter de obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y los Estados.

Aunado a que este Tribunal tampoco formó parte dentro de esa controversia, pues no fue autoridad demandada y, por tanto, no existe obligación de acatar su contenido.

Por otro lado, en la denuncia de incumplimiento, la autoridad refiere que la resolución constitucional emitida dentro de la controversia principal fue notificada a la Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Congreso del Estado de Nuevo León y Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, considérese que este Tribunal de Justicia Administrativa local, no solo no fue parte dentro de dicho asunto, sino que tampoco ha sido comunicada de dicha resolución en copia certificada, lo que constituye otra razón para determinar que no se ha violentado dicha resolución, al no ser vinculante y de observancia para este órgano jurisdiccional, dado que no tuvo efectos generales y la cual se desconocía.

Se debe declarar infundado el argumento contenido en el escrito de denuncia, por medio del cual se señaló que este Tribunal forma parte del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen que para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales o controversias entre las autoridades del Estado y los particulares, existirá un Tribunal de Arbitraje, una Junta de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de Justicia Administrativa, los

cuales forman parte de la Administración Pública Estatal, gozarán de plena autonomía jurisdiccional y su dependencia del Ejecutivo se considera solamente de orden administrativo.

Respecto a ello, la Constitución Política de Nuevo León establece en su artículo 155 que este Tribunal de Justicia Administrativa, es un órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien.

Adicionalmente, la misma Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León dispone en su numeral primero que la Administración Pública Central está conformada por las dependencias listadas en el artículo 18 (en donde no aparece enunciado este Tribunal de Justicia Administrativa), así como por las demás dependencias, unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo. Este órgano jurisdiccional no depende directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo, ni se trata de un organismo público descentralizado, organismo público descentralizado de participación ciudadana, empresa de participación estatal, ni fideicomiso público. Ni el Gobernador Constitucional del Estado tiene el derecho de remover libremente a los Magistrados de este Tribunal, ni de nombrarlos directamente; lo anterior en términos del artículo 149 de la Constitución local.

Este Tribunal de Justicia Administrativa no tiene vínculo de subordinación o coordinación con la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; de modo que su legitimación pasiva en dicha controversia no tiene el alcance de obligar a este órgano jurisdiccional de observar la resolución constitucional en referencia, al no formar parte de la administración pública estatal para tales efectos, dada la autonomía funcional y presupuestal a nivel constitucional.

Si bien es cierto, pudiera considerarse que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, tiene una dependencia del Ejecutivo, como lo señala la

denunciante, es necesario que se identifique plenamente el tipo de relación que lleva por orden constitucional local el Tribunal de Justicia Administrativa con el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, el propio legislador constitucional local determinó desde la creación que el Tribunal de Justicia Administrativa, es un órgano materialmente jurisdiccional, formalmente administrativo, que tiene autonomía plena para dictar sus fallos, y autonomía plena para su organización, tan es así que expidió para tal efecto la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En el caso concreto, se estima que la dependencia del Poder Ejecutivo deriva única y exclusivamente de una relación formalmente administrativa, es decir, de los temas relacionados con el funcionamiento administrativo del Tribunal, más no así de su funcionamiento jurisdiccional.

El denunciante pretende hacer ver que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, estaba debidamente enterado de la declaratoria de inconstitucionalidad por el hecho de que el Poder Ejecutivo compareció dentro de la Controversia Constitucional 16/2017, sin embargo, esto se encuentra alejado de la realidad, no puede bastar, únicamente que el apoderado jurídico del titular del Poder Ejecutivo, hubiera sido parte dentro de dicha controversia, para considerar que este Tribunal, tuvo participación activa o pasiva dentro de la misma. Pues dentro de la sentencia que se reclama el incumplimiento, se desprende que quien lo fue en ese entonces Titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, que tiene facultades para representar únicamente al Titular del Poder Ejecutivo, más no así a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Otro punto importante es que el único facultado para representar el Tribunal de Justicia Administrativa ante otro tipo de autoridades, incluido el propio Poder Ejecutivo de Nuevo León, es el Presidente de ese órgano jurisdiccional, en términos de las atribuciones previstas en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, entonces no se tenía participación en ese conflicto.

Por otra parte, contrario a lo que señala el Municipio de San Pedro Garza García, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en ningún momento desconoció la existencia del criterio emitido por mayoría simple dentro de la controversia constitucional 16/2017, sino que al contrario, se estimó que

no era posible aplicar dicho criterio, en atención a la temporalidad de la presentación de la solicitud en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así tampoco en relación con la prestación del juicio.

La solicitud inicial y que fue objeto de la litis en el juicio contencioso administrativo número 112/2017 y su acumulado 672/2017, fue presentada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, y el Juicio Contencioso Administrativo que nos ocupa fue presentado el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, es decir, antes de la emisión de la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017, pues si bien la controversia fue presentada en el año dos mil diecisiete, no menos cierto es que su resolución se dio hasta el once de febrero de dos mil veintiuno, es decir, con fecha posterior a la presentación de la solicitud y la presentación del Juicio Contencioso Administrativo.

Como se señaló en la propia sentencia en donde la denunciante estima que se aplicó la norma inconstitucional, este Tribunal de Justicia Administrativa, actuó bajo los principios constitucionales, de seguridad jurídica y el principio de no retroactividad de la ley, inclusive se citó la jurisprudencia con registro 175116, de rubro: "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA***".

Bajo esta lógica, y atendiendo a lo dispuesto en los numerales 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, esta autoridad, se encontraba obligada a acatar la normativa vigente en el momento en que se suscitaron los hechos materia del juicio de nulidad y acorde a la normativa vigente, que se encontraba en ese momento, pues hacer lo contrario vulnera el derecho de los gobernados a que se protejan sus derechos humanos, a que se proteja su derecho a la seguridad jurídica, así como obedeciendo a que la propia constitución prohíbe aplicar criterios retroactivos en perjuicio de persona alguna, esto fue parte de la motivación expuesta en la sentencia que la denunciante estima se aplicó en su perjuicio una norma declarada inválida.

En suma de lo anterior, no se estima que se vulnerara la resolución, pues aún y cuando queda prohibido aplicar el numeral que señala la denunciante esto es únicamente, a consideración de este órgano jurisdiccional, posterior a la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial

de la Federación, y entonces se desconocería que la solicitud fue presentada bajo un marco jurídico vigente en ese momento y por ende debe ser resuelta conforme a dicho marco jurídico.

8. **Turno.** Por auto de dos de julio de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, ponente en la controversia de la que deriva la denuncia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, antepenúltimo párrafo y 107, fracción XVI, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(2) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. OPORTUNIDAD

10. Es preciso señalar que en el caso no existe disposición que prevea un plazo para la promoción de este incidente y tampoco una regulación específica sobre la preclusión del derecho de las partes en la controversia constitucional a denunciar el incumplimiento de una ejecutoria, su repetición o nueva aplicación del acto declarado inválido.

11. En efecto, ni el artículo 105, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el numeral 47 de la Ley Reglamentaria del mismo precepto constitucional, establecen plazo o término alguno para denunciar el incumplimiento de sentencias pronunciadas al resolver controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; además, el artículo 50 de la citada Ley Reglamentaria que rige a esta materia, determina que no podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.(4)

12. Por tanto, debe concluirse que la denuncia es **procedente** sin sujeción a plazos que determinen la oportunidad.

III. LEGITIMACIÓN

13. El artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(5) prevé que, cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la persona titular de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

14. En el presente caso, la denuncia fue presentada por Mauricio Fernández Garza y José Manuel Guajardo Canales, en su carácter de **Presidente Municipal y Síndico Segundo, respectivamente, del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León**, lo que acreditan mediante copias certificadas de las respectivas constancias de mayoría expedidas por la Comisión Municipal Electoral de esa localidad el ocho de junio de dos mil veinticuatro,(6) y en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León,(7) la representación del Ayuntamiento será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo, según corresponda; por tanto, es de concluirse que los citados funcionarios se encuentran legitimados para presentar la denuncia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

15. El artículo 105, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, señala que en caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de ese ordenamiento, el cual contempla la posibilidad de separar de su cargo al titular de la autoridad demandada y consignarlo ante el Juez de Distrito.

16. Dicho procedimiento está contemplado en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

17. En caso de que la autoridad no deje sin efectos los actos de que se trate, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto a la Ministra o Ministro que fungió como Ponente en la sentencia respectiva, para que someta al Tribunal Pleno la resolución a esta cuestión.

18. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Atento a lo expuesto, se procede al estudio de fondo de la presente denuncia.

IV.1. Invalidez decretada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 16/2017.

20. En el caso, el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, denuncia que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en la sentencia dictada el **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, dentro del **recurso de revisión del juicio contencioso administrativo 112/2017 y su acumulado 672/2017**, aplicó indebidamente el **artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, disposición normativa que fue declarada inválida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 16/2017, promovida por dicho Municipio, por vulnerar su autonomía constitucional en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

21. El texto de la disposición declarada inválida es el siguiente:

"Artículo 59. Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio.

La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

(...)

La Zonificación Secundaria se establecerá en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano de acuerdo a los criterios siguientes:

I. En las Zonas de Conservación se regulará la mezcla de Usos del suelo y sus actividades, y

II. En las zonas que no se determinen de Conservación:

a) Se considerarán compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los Usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad;

b) Se deberá permitir la Densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad.

Los promotores o desarrolladores deberán asumir el costo incremental de recibir estos servicios. El gobierno establecerá mecanismos para aplicar dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita a promotores o desarrolladores incrementar la densidad de sus edificaciones y la mezcla de Usos del suelo, y

c) Se garantizará que se consolide una red coherente de vialidades primarias, dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y de calidad."

22. Como se observa, la porción normativa señalada —**artículo 59, párrafo tercero, fracción II**— regula la **Zonificación Secundaria en las zonas que no se determinen de conservación**, estableciendo directrices a los Municipios en materia de **mezcla de usos del suelo y densificación urbana**.

23. El Tribunal Pleno sustentó la declaratoria de invalidez en las consideraciones siguientes:

"En esencia, el artículo 59, párrafo tercero, fracción II, (8) ***de la Ley General de la materia establece que al llevarse a cabo la zonificación secundaria*** (9) ***en las zonas que no se determinen de conservación, se deben:***

a) Considerar compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad;

b) Permitir la densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad; y

c) Garantizar que se consolide una red coherente de vialidades primarias, dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y de calidad.

Puede observarse que tales prescripciones, antes que ser principios o bases aplicables a la planeación urbana, constituyen auténticos mandatos que dejan poco margen al municipio para formular y administrar la zonificación secundaria de las zonas que se determinen de no conservación atendiendo a las particularidades que éstas presenten, las cuales pueden ser distintas a la mera capacidad para satisfacer los servicios de agua, drenaje y electricidad. Con ello, prácticamente se obliga al municipio a no separar los usos de suelo y densificar las edificaciones, sin permitirle llevar a cabo la planificación y administración de aquellas zonas que no se determinen de conservación de la manera que sea más acorde

***con las necesidades y la problemática poblacional de su territorio, vulnerando con ello la autonomía de decisión que en materia asentamientos humanos y desarrollo urbano le corresponde según lo previsto en el artículo 115, fracción V de la Constitución Federal*."**

24. De lo transcrito, se observa que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del **artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, toda vez que sus disposiciones no constituyen meras directrices al orden de gobierno municipal, sino auténticos mandatos inflexibles que limitan su margen de decisión para ordenar su territorio conforme a sus propias necesidades.

25. Se destacó que tales disposiciones **obligan al Municipio a adoptar modelos específicos de desarrollo urbano**, como la densificación o la no separación de usos del suelo, **sin dejarle espacio para que el ente municipal decida libremente conforme a sus particulares condiciones locales**, lo cual se consideró contrario a su autonomía constitucional reconocida en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal.

26. Es importante subrayar que **la invalidez decretada**(10) por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **se limitó exclusivamente a la fracción II del párrafo tercero del artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. Esto, sin que pase desapercibido que, en el estudio de fondo de la referida sentencia, también se reconoció la validez del párrafo tercero, fracción I,(11) así como del **párrafo segundo, fracciones VIII y IX** del mismo precepto.(12)

IV.2. Acto materia de la denuncia.

27. El acto materia de la presente denuncia consiste en la sentencia de **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en el **segundo recurso de revisión interpuesto dentro del juicio contencioso administrativo 112/2017 y su acumulado 672/2017**.

28. Para entrar en contexto, resulta conveniente exponer los antecedentes del acto denunciado.

29. El **juicio contencioso administrativo 112/2017** se promovió contra diversas autoridades del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León,(13) impugnando la falta de respuesta dentro de los plazos legales a una solicitud de modificación parcial del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, 2030, respecto de un predio, para efecto de que se cambiara su uso de suelo de Habitacional Unifamiliar Tipo I, conforme al Plano E2 de Zonificación Secundaria, Usos y Destino de Suelo del citado Plan Municipal, a uno de Comercio, Servicios y Multifamiliar (usos mixtos).

30. Posteriormente, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda, en el que también señaló como acto impugnado lo manifestado por el Municipio en su contestación a la demanda, particularmente en lo relativo a que no era procedente analizar su solicitud de modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030, al considerar que no era el momento oportuno para resolverla, pues el plazo para armonizar dicho instrumento vencería hasta el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, conforme al artículo Quinto Transitorio(14) de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que otorga un plazo de dos años para la adecuación de los planes y programas municipales.

31. Por su parte, el **juicio acumulado 672/2017** se promovió contra de diversas autoridades municipales,(15) reclamando el Oficio No. ECFL/SODU-DP-041/2017 de trece de marzo de dos mil diecisiete,(16) emitido por el Coordinador General de Planeación Urbana de la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de modificación parcial del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, 2030, para el predio propiedad de la parte actora.

32. En dicho oficio, el Municipio sostuvo que no era procedente atender la solicitud de modificación parcial del Plan de Desarrollo Urbano, pues ya había concluido el procedimiento de consulta pública correspondiente a la actualización integral de dicho Plan y no era posible incorporar nuevas solicitudes. Además, reiteró que, conforme al artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos,

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los Municipios contaban con un plazo de dos años, contados a partir de su entrada en vigor –el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis–, para adecuar sus instrumentos de planeación urbana, plazo que aún no vencía al momento en que se presentó la solicitud.

33. La **sentencia de primera instancia** dentro del juicio contencioso administrativo 112/2017 y su acumulado 672/2017, fue dictada el once de agosto de dos mil veintidós por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en la que decretó el sobreseimiento.(17)

34. Inconforme, **la parte actora interpuso recurso de revisión**, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, donde revocó parcialmente la decisión recurrida, únicamente en lo relativo al sobreseimiento, y ordenó a la Cuarta Sala Ordinaria conocer del fondo del asunto con plenitud de jurisdicción, reiterando las consideraciones que habían quedado firmes.

35. En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria dictó nueva sentencia en la que, por una parte, declaró la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por la demandante y ordenó a las autoridades demandadas procedan a la modificación parcial del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, 2030, respecto del predio de la parte actora, y por otra, declaró la nulidad del Oficio No. ECFL/SODU-DP-041/2017 de trece de marzo de dos mil diecisiete. Ello, conforme a las siguientes consideraciones:

"En tal virtud, se considera que independientemente que los artículos tercero y quinto transitorio, otorguen a los 3-tres órdenes de gobierno el término de 1-un año para crear o adecuar las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo previsto en dicha ley, así como 2-dos años para formular o adecuar los planes de desarrollo, lo cierto es que dicha Ley General de Asentamientos Humanos entró en vigor el día siguiente de su publicación, por lo que, es de observancia obligatoria a partir del día 29-veintinueve de noviembre de 2016-dos mil dieciséis.

Por lo tanto, se estima que las autoridades demandadas, tal y como lo propone la parte actora, se encontraban obligadas a observar lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual señala:

(...)

En consecuencia, en relación a lo anterior se concluye que las autoridades demandadas al negar fictamente lo solicitado por los demandantes, en cuanto a la aplicación del 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, dejaron de observar el contenido del artículo primero transitorio de la misma ley, que establece que ésta entraría en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, es decir, a partir del día 29-veintinueve de noviembre de 2016-dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, es factible concluir que el argumento de agravio esgrimido por la parte actora es fundado.

Por lo que, en la especie se surte la causal de ilegalidad y por tanto de anulación prevista en el artículo 44, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, el cual establece:

(...)

Por lo tanto, se declara la ilegalidad y por ende la nulidad de la negativa ficta configurada respecto a la solicitud presentada por el demandante el día 07-siete de diciembre de 2016-dos mil dieciséis, en términos de lo previsto por el artículo 88, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Ahora bien, en cumplimiento a la resolución interlocutoria emitida por la Sala Superior en fecha 27-veintisiete de febrero de 2023-dos mil veintitrés, esta Cuarta Sala Ordinaria procede a pronunciarse sobre el fondo de la solicitud planteada.

(...)

En tales condiciones, esta Sala de instrucción se avocará al estudio de la instancia no resuelta, de esa manera, se trae a la vista el escrito acompañado por la parte actora con sello de recibido el 07-siete de diciembre de 2016-dos mil dieciséis, a la cual previamente se ha otorgado valor probatorio pleno, y del que se advierte que la parte actora solicitó lo siguiente:

'PRIMERO.- ... se proceda de manera INMEDIATA al proceso de Modificación Parcial del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, en el tramo comprendido de (...), por darse las circunstancias previstas en el artículo 57 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, vigente en nuestro País.

SEGUNDO.- En razón de que la presente petición lo es sobre Modificación Parcial al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, solicito se proceda a la Consulta Ciudadana limitándose en términos del artículo 59 de la Ley de Desarrollo Urbano, exclusivamente a los propietarios o poseedores de los lotes o predios que se encuentren colindantes al tramo a modificar de la calle (...).

TERCERO.- Una vez que se agote el Procedimiento de Consulta de Modificación Parcial pretendido, y al demostrarse circunstancias de variación sustancial de las condiciones y circunstancias que le dieron origen al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030 al igual que existen cambios en los aspectos financieros que vuelvan irrealizable u onerosos a los particulares, tal cual se demostró a lo largo de la presente petición con el propio Acuerdo del Presidente Municipal donde propone el aumento al metro cuadrado de suelo en la Colonia del Valle, aunado a que en la consulta del Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2050 ya se reconocía un cambio de Unifamiliar a Multifamiliar con densidad H7 de 200 metros cuadrados de superficie por unidad de vivienda y en base al artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, es por lo que deberá proceder la presente petición de Modificación Parcial.

CUARTO.- Una vez agotado el procedimiento respectivo, se resuelva procedente la presente petición de Modificación Parcial, y se incluya a partir de este momento el cambio de uso de suelo del tramo (...), de Habitacional Unifamiliar a

Uso de Suelo COMERCIAL, SERVICIOS Y MULTIFAMILIAR CON DENSIDAD DE 200 METROS DE SUPERFICIE DE TERRENO POR UNIDAD DE VIVIENDA.'.

Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

1.- Que en la especie se han actualizado diversos supuestos contenidos en el artículo 57 de la Ley de Desarrollo Urbano.

2.- Que hay variación sustancial de las condiciones y circunstancias que le dieron origen al Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030 de San Pedro Garza García, así como los cambios en los puntos financieros, por lo que el artículo 57 antes transcrito, establece la modificación de los planes en 'cualquier tiempo', pues dicho plan al otorgar un uso de suelo habitacional unifamiliar I, se aparta de toda verdad, porque la vocación de dicho tramo (...) es del todo comercial, servicios y multifamiliar.

3.- Que para demostrar el cambio en los aspectos financieros precisamente en el valor unitario por metro cuadrado, el propio Presidente Municipal presentó a los integrantes del R. Ayuntamiento, una propuesta para aumentar los valores unitarios por metro cuadrado, misma que fue determinada y aprobada por la Junta Municipal Catastral de San Pedro Garza García, Nuevo León, publicándose en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 26-veintisés de octubre de 2016-dos mil dieciséis.

4.- Que el tramo de (...), ya está afecto por la inmediatez con la calzada San Pedro, que es considerada un polígono de actuación con alto impacto comercial y servicios, siendo predominante tal uso en dicho tramo.

5.- Que acorde a lo previsto en el artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, no se podía establecer una separación entre usos de suelo.

En tales condiciones, considerando que los fundamentos y motivos efectuados por las autoridades demandadas para sostener la negativa ficta han sido superados, aunado a que al analizar los escritos de contestación de demanda y ampliación de la misma, no se advierte que las autoridades demandadas mani-

festaran ni ofrecieran pruebas que justifiquen alguna imposibilidad respecto a los usos de suelo pretendidos con la modificación parcial del plan; además, atendiendo lo previsto en los artículos 19, 20, segundo párrafo, 316 y 358, fracción X, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, 1 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, 193 y 440 del Reglamento de Participación y Atención Ciudadana del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León y 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: así como lo previsto en el artículo primero transitorio y 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y a los siguientes puntos:

• Que el numeral 138 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado prevé que los usos y destinos de suelo prohibidos en el programa de desarrollo urbano, solamente podrán ser cambiados o condicionados, mediante la modificación de dicho programa de desarrollo urbano.

• Que el artículo 4, fracción V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece que la planeación, regulación y gestión de los Asentamientos Humanos y ordenamiento territorial, debe conducirse con apego a los principios de política pública, destacando el principio de participación democrática y transparencia.

• Que el artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, menciona que no podrá establecerse una separación entre suelos residenciales comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o rebasen los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad.

• Y, que el artículo 92 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, indica que el Estado y los Municipios, promoverán la participación ciudadana en todas las etapas del proceso de ordenamiento territorial y la planeación Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.

De lo anterior, se puede concluir que lo solicitado por los particulares, cumple con lo previsto en el numeral 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos,

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y que no existe obstáculo alguno para realizar la modificación que solicita el accionante respecto al PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN 2030, en cuanto al predio identificado con expediente catastral (…)

En tal virtud, esta Sala de Instrucción determina que HA PROCEDIDO lo solicitado por (…) por los motivos y consideraciones previamente establecidas.

(…)."

36. De esta segunda sentencia dictada en el juicio administrativo de origen, se observa que la Cuarta Sala Ordinaria, al entrar al fondo del asunto, resolvió que el Municipio de San Pedro Garza García estaba obligado a aplicar el artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al considerar que dicha disposición era de observancia inmediata desde su entrada en vigor el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, y que, por tanto, era procedente la solicitud de modificación parcial a su Plan de Desarrollo Urbano.

37. Con base en esa interpretación, la Cuarta Sala Ordinaria concluyó que se actualizaban las condiciones previstas en el artículo 57 de la Ley General, relativas a la variación sustancial de las circunstancias que motivaron el plan original, así como a la inmediatez del entorno urbano. Asimismo, sostuvo que, conforme al referido artículo 59 del multicitado ordenamiento marco, no podía establecerse una separación entre usos de suelo residenciales, comerciales y de centros de trabajo, salvo que se afectara la seguridad, salud, servicios o movilidad. En consecuencia, además de declarar la nulidad de la negativa ficta y del oficio ECFL/SODU-DP-041/2017, ordenó expresamente a las autoridades municipales proceder a la modificación parcial del Plan.

38. Inconforme con lo anterior, las autoridades demandadas y el Síndico Segundo del Municipio de San Pedro Garza García, **interpusieron sendos recursos de revisión**, que fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León mediante **sentencia de treinta de enero de dos mil veinticuatro** –acto materia de la presente denuncia–, en la que **confirmó la sentencia recurrida**, bajo las consideraciones siguientes:

"(...)

Ahora bien, analizados los CUATRO AGRAVIOS propuestos, el desahogo de vista, la sentencia recurrida, y el resto de las constancias que integran el juicio de origen, esta Sala Superior considera que los mismos devienen INFUNDADOS, por las siguientes consideraciones de derecho.

Expone el recurrente en síntesis, que la sentencia recurrida incumple con los requisitos previstos en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, ya que la fundamentación por la cual se declaró fundado el agravio propuesto por la parte actora y en consecuencia la procedencia del juicio de origen, así como lo solicitado por la accionante respecto a la modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, deviene desacertada, puesto que se aplicó lo dispuesto en el artículo 59 párrafo tercero, fracción II, inciso a) y b) de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, mismo que fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverse la Controversia Constitucional 16/2017, en fecha 11-once de febrero de 2021-dos mil veintiuno.

Esta Sala Superior considera que el mismo deviene infundado, en el entendido de que, si bien no se desconoce la existencia de la resolución mediante la cual se resolvió la aludida controversia constitucional 16/2017, esta no puede surtir retroactivos en perjuicio del accionante.

(...)

Analizando el contenido de dicho criterio jurisprudencial podemos concluir que por regla general las sentencias pronunciadas en las controversias constitucionales surtirán sus efectos a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, los efectos de la sentencia de la controversia en cita señalan en su resolutivo quinto que se declara la invalidez del artículo 59 párrafo tercero, fracción II, y que la misma surtirá efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos.

Dicha controversia constitucional 16/2017, se sesionó en fecha 11-once de febrero de 2021-dos mil veintiuno y, teniendo en cuenta que el escrito de solicitud de la parte actora se presentó ante la autoridad administrativa desde el día 07-siete de diciembre de 2016-dos mil dieciséis, es inconcuso concluir que la declaratoria de invalidez de dicho numeral no surte efectos en la misma, dado que dicha declaración no puede surtir efectos retroactivos en perjuicio de las personas, como lo pretenden las autoridades recurrentes.

De ahí que se considere desacertado lo expuesto por las autoridades recurrentes en los agravios en estudio plasmados mediante sus respectivos recursos de revisión, en relación a la indebida aplicación del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, incisos a) y b), de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en la sentencia definitiva recurrida.

Por otra parte, se tiene que los recurrentes señalan que la Sala de origen concluyó en la sentencia recurrida que la parte accionante cumplió con lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y que entonces no existe obstáculo alguno para realizar la modificación que solicita el accionante respecto al Plan de Desarrollo Urbano Municipal, por lo que estima que la fundamentación y motivación es errónea y el efecto que se da a dicha nulidad es arbitrario al extralimitarse en su potestad jurisdiccional al ordenar la modificación parcial del aludido Plan.

Ahora bien, es preciso referir que del precepto 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa no sólo puede declarar la nulidad de la resolución administrativa que se impugne (fracciones II y III), sino también cuenta con facultades para reconocer la existencia de un derecho subjetivo a favor del actor.

(...)

En ese sentido, se tiene que en el caso concreto el acto impugnado dentro del juicio de nulidad 112/2017, lo es la negativa ficta configurada respecto a la solicitud presentada el día 07-siete de diciembre de 2016-dos mil dieciséis, para la Modificación Parcial al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza

García, Nuevo León, 2030, presentada ante el R. Ayuntamiento y la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

De ahí que la Sala A quo estimara pertinente al dictar la sentencia recurrida, verificar si dicha ficción legal se configuraba en el caso concreto; así, al analizar los requisitos para la configuración de dicha figura, concluyó que los mismos se cumplían y por lo tanto, determinó que en efecto, se configuró la negativa ficta combatida al R. Ayuntamiento y Secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Lo anterior, sin pasar desapercibido que el acto impugnado dentro del diverso Juicio Contencioso Administrativo 672/2017, consiste en la resolución administrativa contenida en el Oficio ECFL/SODU-DP/041/2017, emitida en fecha 13-trece de marzo de 2017-dos mil diecisiete, por el Coordinador General de Planeación Urbana de la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León, con la cual pretendió dar contestación a la solicitud recibida en sus oficinas el día 07-siete de diciembre de 2016-dos mil dieciséis, dirigida al R. Ayuntamiento y Secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del municipio en mención, con la cual se solicitó la modificación parcial del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García 2030, respecto del predio ubicado en (...) pues estimó la Sala A quo que la emisión de esa resolución administrativa fue con posterioridad a la configuración de la negativa ficta descrita en párrafos que anteceden, por lo que su dictado no resultaba obstáculo para la actualización de dicha figura jurídica.

(...)

De ahí que asimismo se considere infundado su argumento referente a que en todo caso se ignoró por completo el contenido de las normativas legales que prevén las reglas a las cuales se sujeta el procedimiento de consulta pública para la modificación parcial o total de un Plan de Desarrollo Urbano Municipal, siendo estos los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la entonces Ley de Desarrollo Urbano del Estado. Asimismo, por lo que hace a que en todo caso la litis del juicio versaba en lo relativo a la configuración de las circunstancias previstas en el artículo 57 de la citada legislación, pues en dicho numeral se prevén diversos

supuestos que se deben de satisfacer para el efecto de que se pueda realizar una modificación a los Planes o Programas de Desarrollo Urbano.

Pues como ya se dijo, la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición, de ahí que, si la intención del particular en la instancia no resuelta presentada en fecha 07-siete de diciembre de 2016-dos mil dieciséis, fue que se modificara el citado Plan de Desarrollo Urbano de referencia, porque precisamente la prohibición contenida en dicho plan, es lo que lo motivó la instancia que no fue resuelta por las autoridades del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, es que el fondo de dicha solicitud es atinente a resolver si esa modificación devenía procedente o no, lo cual fue puntualmente analizado por la Sala Instructora, de ahí que el argumento en análisis resulte infundado.

Es decir, que en el presente caso al tratarse de una negativa ficta no es válido resolver la solicitud para ordenar que se lleve a cabo un procedimiento que fue solicitado a las autoridades demandadas y negado fictamente, es decir el previsto en el artículo 54 antes referido, sino que la resolución que el tribunal se encuentra en facultad de resolver el fondo de la solicitud planteada, al actuar como órgano de plena jurisdicción, por lo que si en el presente asunto, el fondo de la solicitud era resolver la procedencia o no de la modificación parcial del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, 2030, es válido que la Sala de instrucción resolviera el fondo de la misma para determinar la procedencia o no de la modificación solicitada.

Por lo que contrario a lo referido por los recurrentes y en virtud de lo anterior, es que contrario a lo referido por los combatientes tampoco se puede estimar que se violente lo dispuesto por el numeral 115 fracción VI, inciso a) de la Constitución Federal, ni el numeral 10 fracciones I y II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, o que se desconozcan los numerales que aduce atinente a normas generales, personales o abstractas que regulan la utilización o aprovechamiento del suelo en la zona donde se ubica el predio motivo de la instancia no resuelta.

Aunado a esto, deviene infundado asimismo lo referente a que la Sala A quo ignoró a totalidad los fundamentos y motivos negados fictamente por la autoridad

demandada, así como los argumentos de defensa rendidos en la contestación de la ampliación, al señalar que no se observaba que las autoridades demandadas manifestaran ni ofrecieron pruebas que justificaran alguna imposibilidad respecto a los usos de suelo pretendidos con la modificación del Plan.

Lo anterior se considera así, pues de la sentencia combatida se observa que contrario a esto, la Magistrada de la Sala A quo sí consideró al resolver la litis, los fundamentos y motivos por los cuales se negó fictamente la solicitud de la parte actora, así como los argumentos rendidos en la contestación a la ampliación, como puede advertir de las páginas 33 y 38 de la sentencia recurrida, ya que en la primera la Sala Instructora trajo a la vista los fundamentos y motivos por los cuales la autoridad negó fictamente la solicitud de la accionante y en la página 38 sintetizó lo argumentado por el R. Ayuntamiento y el Secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, autoridades demandadas dentro de su respectivo escrito de contestación a la ampliación de demanda respecto del único agravio expuesto por el recurrente, procediendo a partir de la página 40 a esbozar las consideraciones que consideró pertinentes para resolver la litis, por lo tanto, no existe la falta de exhaustividad e incongruencia que aluden los recurrentes.

(…) se considera que la Sala A quo no recayó en la incongruencia al momento de resolver la litis planteada en el fondo del asunto al declarar la nulidad de la negativa ficta configurada, pues contrario a lo expuesto por el recurrente se observa de manera precisa que la Sala fijó el punto de litis en torno a los planteamientos que se efectuaron por parte de las partes tanto en la solicitud en estudio, como en la respuesta a la misma, pues de lo transcrito en páginas que anteceden se advierte que la Sala Ordinaria parte su estudio en torno a que tanto las autoridades demandadas, como los accionantes del juicio, precisaban que la vigencia de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, es aplicable al caso bajo los transitorios TERCERO o QUINTO de dicho ordenamiento.

(…)

Por otra parte en relación a la aplicación del numeral 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que

consideren los recurrentes no era aplicable al momento de presentar la solicitud y por tanto no se debió declarar la nulidad de los actos en base a la falta de observancia en dicho numeral, esta Sala de Alzada estima que el argumento de agravio deviene de igual manera infundado, esto pues se coincide con la Sala de Instrucción en el punto de que la legislación de referencia entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en su Transitorio Primero de dicha legislación (…)

Y si bien los transitorios aludidos le otorgan como tiempo máximo a las autoridades el plazo de un año y dos años para adecuar los ordenamientos legales y planes en materia urbanística a las autoridades demandadas, se considera que en todo caso este es un plazo máximo para la adecuación de dichos planes y ordenamientos, por tanto, si en el escrito presentado en fecha 07.siete de diciembre de 2016-dos mil dieciséis, lo que se planteó precisamente fue una solicitud de MODIFICACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN 2030, ante la naturaleza de la petición es evidente que es necesario atender lo previsto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Finalmente, en cuanto a lo señalado en el sentido de que la Sala de instrucción no tomó en consideración la prohibición prevista en el Plan de Desarrollo Urbano para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para el uso de suelo pretendido, esta situación deviene infundada.

Se considera de esta manera, pues la Sala A quo es puntual al realizar el análisis en la sentencia recurrida, y concluir que en todo caso lo solicitado por los particulares cumple con lo previsto en el numeral 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual prevé que no podrá establecerse una separación entre los usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o rebasen los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad, de ahí que no existiera obstáculo alguno para realizar la modificación que solicita el accionante respecto al PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN 2030, en cuanto al predio identificado con expediente catastral 01-041-002, es decir, al considerar que deviene procedente la modificación parcial del aludido

plan para ajustarse a lo previsto en la ley general en el tema de la separación entre usos de suelo, es inconcuso que con tal determinación se supera el hecho de que en todo caso antes de dicha modificación existiera la prohibición que se aduce.

Pues se insiste, precisamente la intención de los accionantes era que a consecuencia de su solicitud, se modificara parcialmente el citado Plan de Desarrollo Urbano de referencia, cambiando un uso de suelo que en todo caso se consideraba prohibido, y se aplicara lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley General en cita, el cual como se dijo en el párrafo anterior, prevé que no podrá establecerse una separación entre los usos residenciales, comerciales y centros de trabajo, salvo la excepción en dicho dispositivo mencionado, concluyéndose que precisamente la prohibición contenida en dicho plan, es lo que motiva a que el particular presente la instancia que no fue resuelta por las autoridades del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para lograr la modificación de dicho ordenamiento.

(...)"

39. De lo visto, se advierte que, en el acto materia de esta denuncia, esto es, la sentencia de treinta de enero de dos mil veinticuatro dictada en el recurso de reclamación dentro del juicio contencioso administrativo 112/2017 y su acumulado 672/2017, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León desestimó los agravios planteados por las autoridades municipales y el Síndico Segundo del Municipio de San Pedro Garza García, al considerar infundada su pretensión de revocar la sentencia recurrida.

40. En esencia, las autoridades recurrentes sostenían que dicha sentencia se había basado en el **artículo 59, párrafo tercero, fracción II, incisos a) y b), de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, norma declarada inválida por este Alto Tribunal en la controversia constitucional 16/2017. No obstante, la Sala Superior del Tribunal denunciado consideró que dicha invalidez no podía surtir efectos retroactivos en perjuicio de los particulares, ya que la solicitud de modificación fue presentada desde el siete de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, con anterioridad a la declaratoria de invalidez, cuya eficacia entre partes comenzó con su notificación posterior a la sesión del once de febrero de dos mil veintiuno.

41. Asimismo, la Sala Superior validó lo resuelto en el fondo por la Cuarta Sala Ordinaria, al declarar procedente de la modificación parcial al Plan de Desarrollo Urbano Municipal, derivada de la negativa ficta configurada ante la falta de respuesta por parte de las autoridades municipales a la solicitud presentada en tiempo.

42. La Sala Superior también estimó que no se desconocía el contenido del oficio ECFL/SODU-DP-041/2017, ni los argumentos de defensa formulados por el Municipio en la contestación de demanda y su ampliación, ya que fueron analizados y desestimados en la sentencia recurrida. Particularmente, descartó que existiera una imposibilidad técnica o normativa para permitir los usos mixtos en el predio materia de la solicitud, al considerar que éstos resultaban compatibles con lo previsto en el artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en tanto no rebasaban los límites de seguridad, salud, servicios e infraestructura.

IV.3. Análisis del caso concreto.

43. En vista de los antecedentes expuestos, este Tribunal Pleno observa que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, al resolver el treinta de enero de dos mil veinticuatro el segundo recurso de revisión dentro del juicio contencioso administrativo 112/2017 y su acumulado 672/2017, **validó expresamente la aplicación del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, norma previamente declarada inválida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 16/2017, al considerar que la sentencia dictada por la Cuarta Sala Ordinaria se encontraba debidamente fundada en dicho precepto, lo que constituye una aplicación indebida que desconoce tanto la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal como la autonomía del Municipio en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

44. Específicamente, la Sala Superior del Tribunal denunciado sostuvo que no fue incorrecta la aplicación del citado numeral para sustentar la modificación parcial del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, solicitada por la parte actora, al estimar que dicha disposición resultaba vigente y aplicable, pues si bien había sido declarada inválida por esta Suprema Corte, a

consideración de esa Sala, no podía surtir efectos retroactivos en perjuicio del promovente, dado que su solicitud fue presentada con anterioridad a la declaración de invalidez emitida por este Alto Tribunal.

45. Lo anterior es infundado, toda vez que, como lo ha sostenido reiteradamente este Máximo Tribunal en sus precedentes, la invalidez de normas generales en controversias constitucionales surte efectos y resulta obligatoria no solo para las partes del juicio, sino **respecto de cualquier autoridad, en aras de proteger su competencia, lo que, en todo caso, incluye a las autoridades jurisdiccionales locales**, en la medida en que no pueden aplicar disposiciones previamente expulsadas del orden jurídico mexicano.

46. Cuando la declaratoria de invalidez en controversias tiene por objeto preservar la competencia constitucional de los Municipios en materia de planeación urbana, como ocurrió en la controversia constitucional 16/2017, **sus efectos son oponibles a cualquier autoridad que pretenda desconocer dicha competencia mediante la aplicación de normas declaradas inconstitucionales**, sin que pueda invocarse válidamente la protección de derechos individuales para perpetuar los efectos de una disposición invalidada previamente por este Alto Tribunal.

47. Esto es así, pues si bien es cierto que la solicitud de modificación al Plan de Desarrollo Urbano Municipal se presentó el siete de diciembre de dos mil dieciséis, lo relevante es que **la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo 112/2017 y su acumulado 672/2017 se emitió hasta el treinta de enero de dos mil veinticuatro**, es decir, cuando **ya había transcurrido un plazo suficiente desde que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia había declarado la invalidez** del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, **mediante ejecutoria firme emitida el once de febrero de dos mil veintiuno**.

48. Por tanto, el argumento de que la invalidez decretada por este Alto Tribunal en una controversia constitucional no puede producir efectos "retroactivos" en perjuicio del particular no encuentra sustento jurídico, **pues no se trata de aplicar retroactivamente una norma válida y vigente** dentro del orden jurídico mexicano, sino de **reconocer la inaplicabilidad de una disposición que, al momento de**

resolver, ya había sido declarada inválida por este Alto Tribunal, con independencia de la fecha en que fue presentada la solicitud administrativa.

49. No pasa inadvertido que el Tribunal denunciado sostiene que no desconoció la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 16/2017, sino que consideró que no podía aplicarse retroactivamente, dado que la solicitud administrativa y la presentación del juicio contencioso datan de fechas anteriores a la declaratoria de invalidez. Sin embargo, esta interpretación **confunde el momento en que se presenta una solicitud administrativa con el momento en que se resuelve de fondo el juicio en que dicha solicitud es materia de análisis**. Es precisamente al momento de resolver, con plenitud de jurisdicción, cuando el Tribunal denunciado debió atender al nuevo marco constitucional resultante de la sentencia dictada por este Máximo Tribunal, máxime que para ese momento la invalidez del precepto legal ya había surtido todos sus efectos jurídicos y se trata de una **sentencia firme**.

50. En otras palabras, lo relevante no es la fecha de la solicitud ni la fecha de la demanda contenciosa, sino **el momento en que se emite la sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto**, esto es, el **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, **fecha en la que la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, ya era plenamente obligatoria y oponible para cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional local**. Pretender lo contrario implicaría perpetuar los efectos de una norma declarada inválida, lo que no sólo desconoce la supremacía constitucional, sino que también vulnera directamente la competencia municipal que esta Suprema Corte de Justicia tuteló expresamente al resolver la controversia constitucional 16/2017.

51. Al sostener la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León que su Cuarta Sala Ordinaria actuó correctamente al fundar su decisión en el artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, **incurrió en una aplicación directa de una disposición previamente declarada inválida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en perjuicio del Municipio actor**, o que constituye una aplicación indebida que desconoce tanto la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal como la autonomía del Municipio en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

52. En efecto, la decisión de la Sala Superior no sólo implicó desconocer una decisión obligatoria del Máximo Tribunal del país, sino que también tuvo el efecto de **imponer al Municipio una obligación material de modificar su Plan de Desarrollo Urbano con base en una norma que declaró inválida**.

53. Tal proceder vulnera de manera directa la autonomía constitucional del Municipio de San Pedro Garza García, reconocida en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto implica sustituir su decisión urbanística y su facultad reglamentaria, mediante la **aplicación de una norma que ya no forma parte del orden constitucional vigente**.

54. Se reitera, en la controversia constitucional 16/2017, el Pleno reconoció que no debía convertirse al Municipio en un mero ejecutor de las acciones urbanísticas establecidas en la Ley General de la materia, ni que el Congreso de la Unión puede desconocer la participación real y efectiva que deben tener los entes municipales en la planeación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano dada la concurrencia propia de la materia.

55. Este criterio ha sido reconocido por la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco la **denuncia de incumplimiento 1/2024,**(18) **por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017**, promovida precisamente por el propio **Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León**, contra actos de la misma Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad federativa.

56. En ese asunto, se dijo que al haberse declarado la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, **dicha disposición no puede ser aplicada al Municipio de San Pedro Garza García** para desconocer el Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030 y su Plano E2 de Zonificación Secundaria, Usos y Destinos del Suelo y, en su lugar, aplicar ***"la preponderancia de los usos autorizados"*** en la zona en que se ubica el inmueble materia de la solicitud, **pues ello implicaría sustituir de manera indebida la regulación urbanística municipal mediante una norma previamente declarada inválida**.

57. En este contexto, la revocación de tal decisión por parte de la Sala Superior de dicho Tribunal **no solo implicó la aplicación de una norma declarada inválida, sino que además desconoció el ejercicio legítimo de la facultad municipal para participar de manera real y efectiva en el control de sus usos de suelo**, como lo garantiza el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fue determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 16/2017.

58. Al revocar la resolución de la primera instancia y sostener que debía dejarse sin efecto la zonificación municipal por contravenir el artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, **particularmente en lo relativo a la mezcla y predominancia de usos del suelo**, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León **desconoció la competencia del Municipio de San Pedro Garza García** para decidir, dentro de su ámbito territorial, la clasificación de usos del suelo conforme a sus propios instrumentos de planeación, lo que restringe de forma indebida la participación efectiva del ente municipal en la regulación y control de su territorio, en contravención de la autonomía constitucional reconocida por este Alto Tribunal.

59. En este contexto, resulta oportuno precisar que, la planeación urbana del Municipio de San Pedro Garza García se sustenta en el **Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030**,(19) así como en sus instrumentos técnicos complementarios, particularmente el **Plano E2 de Zonificación Secundaria, Usos y Destinos del Suelo**,(20) en el que se establecen los criterios aplicables a los distintos polígonos del territorio municipal. Dicho instrumento técnico forma parte integrante del Plan y resulta obligatorio para la evaluación de solicitudes de cambio de uso de suelo, de manera que su desconocimiento mediante la aplicación de una norma previamente declarada inválida, como ocurrió en el caso, implica sustituir indebidamente la regulación urbanística legítimamente adoptada por el Municipio conforme a su autonomía constitucional.

60. Visto lo anterior, la presente denuncia debe declararse **fundada**, al quedar acreditado que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León aplicó en una resolución judicial una norma general declarada inválida en la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017, a saber, el artículo 59, párrafo

tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

61. En su informe, el órgano jurisdiccional denunciado sostiene que dicha sentencia no le resulta vinculante, porque la invalidez decretada en esa parte del fallo no alcanzó una mayoría calificada de ocho votos para tener efectos generales, además de que formalmente no fue parte en ese procedimiento constitucional. No obstante, **tales planteamientos parten de una concepción equivocada sobre los efectos de las sentencias en controversias constitucionales**.

62. El artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

"(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)
Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
a).- La Federación y una entidad federativa;

b).- La Federación y un municipio;

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
d).- Una entidad federativa y otra;

e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g).- Dos municipios de diversos Estados;

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)
h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)
i).- Un Estado y uno de sus Municipios;

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)
j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)
k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)
l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024)
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(...)."

63. De acuerdo con este precepto, siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

64. Lo anterior quiere decir que, en principio, **las resoluciones dictadas en controversias constitucionales tienen efectos relativos**, es decir, **obligan únicamente a las partes que intervinieron en el procedimiento**, salvo que se ubique en el supuesto expresamente previsto por la Constitución Federal para que la sentencia tenga efectos generales, como es alcanzar cierta mayoría calificada.

65. Sin embargo, **esta relatividad de los efectos no debe entenderse en el sentido de que las normas declaradas inválidas puedan seguir aplicándose válidamente por otras autoridades en perjuicio de las partes beneficiadas por el fallo**.

66. En efecto, cuando se afirma que la invalidez decretada en una controversia constitucional produce efectos únicamente respecto de las partes, ello implica que **la norma invalidada pierde su validez jurídica dentro del ámbito territorial en el que dichas partes ejercen sus competencias**.

67. En el caso de los Municipios, dicha relatividad no se limita a un efecto subjetivo, sino que **se proyecta sobre el espacio geográfico en el que constitu-**

cionalmente ejercen su competencia, de modo que **la norma general declarada inválida no puede ser aplicada dentro del territorio del Municipio actor**, **aun por autoridades distintas a las directamente demandadas**. Así, la sentencia de invalidez despliega efectos vinculantes en ese ámbito espacial, al quedar eliminada la fuerza normativa de la disposición dentro del territorio municipal correspondiente.

68. El criterio reiterado de esta Suprema Corte ha sido que una sentencia que declara la invalidez de una norma general impide su aplicación frente a la parte actora **en cualquier contexto jurídico**, pues admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el fallo constitucional y permitir una repetición indirecta del acto invalidado, lo que está prohibido por el propio artículo 47 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.

69. En ese sentido, la falta de efectos generales de una sentencia dictada en controversia constitucional no habilita a ninguna autoridad, incluidos los órganos jurisdiccionales locales, a aplicar válidamente y de manera reiterada la norma invalidada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la parte actora en la controversia, máxime cuando, como en este caso, **la resolución impugnada produce efectos directos sobre el Municipio actor** y se basa expresamente en una disposición normativa que fue objeto de invalidez declarada por este Alto Tribunal.

70. En otras palabras, las sentencias dictadas en controversias constitucionales producen efectos vinculantes entre las partes, independientemente de que no generen efectos generales. La exigencia de mayoría calificada únicamente es aplicable cuando se busca que la resolución tenga efectos erga omnes, esto se traduce en **que todos los Municipios de una entidad federativa se beneficien de sus efectos, independientemente de que hayan promovido el juicio constitucional**. Por tanto, el hecho de que no se alcance dicha mayoría no significa que la disposición invalidada pueda seguir aplicándose en perjuicio de la parte actora por autoridades diversas.

71. El carácter relativo de los efectos de las sentencias en vía de controversia no autoriza a las autoridades del país a ignorar una declaratoria de invalidez decretada en sede constitucional, máxime cuando se trate de actos vinculados a la contro-

versia decidida y en la que la parte afectada es precisamente la parte actora, como sucede en el presente caso con el Municipio de San Pedro Garza García.

72. La relatividad de los efectos de las sentencias en controversias constitucionales significa que **el beneficio de la declaración de invalidez se limita al ámbito territorial de la parte actora**, **lo que implica que ninguna autoridad pueda reanudar, repetir o continuar con la aplicación de normas declaradas inconstitucionales en su territorio**. Esta figura no puede interpretarse como una habilitación para que cualquier autoridad distinta a las partes aplique la norma en perjuicio del actor favorecido. Permitir lo anterior implicaría dejar sin eficacia práctica las decisiones adoptadas por este Tribunal Constitucional. En otras palabras, los efectos de invalidez se extienden sobre el espacio geográfico del Municipio actor, respecto de cualquier autoridad que pretenda aplicar la norma invalidada en su territorio.

73. Por tanto, el argumento del órgano jurisdiccional denunciado, en el sentido de que no está obligado a observar la sentencia por no haber sido parte en el juicio o por no haberse alcanzado mayoría calificada, resulta contrario a los principios de supremacía constitucional, vinculación inter partes y respeto a las sentencias de este Alto Tribunal, puesto que **el hecho de que no haya intervenido como autoridad demandada, no lo exime de respetar la resolución dictada**, **cuando su actuación judicial afecta directamente a la parte favorecida con la sentencia constitucional**.

74. Por otra parte, debe resaltarse, como quedó acreditado, que **la sentencia materia de la denuncia sustentó su razonamiento en la categoría de predominancia de usos de suelo**, **tema regulado precisamente por el artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, declarada inválida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 16/2017**.

75. También es inatendible el alegato relativo a que el órgano jurisdiccional denunciado no fue notificado en copia certificada de la sentencia de invalidez, por lo que no puede estimarse que haya incurrido en su incumplimiento. Esto, dado que el artículo 47 de la Ley Reglamentaria no supedita la obligación de cumplir una sen-

tencia constitucional a la notificación directa, sino a **la existencia de actos que reproduzcan el contenido de una norma invalidada en perjuicio de la parte actora**.

76. Además, es de mencionarse que, acorde con lo determinado en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de la materia,(21) la invalidez decretada en la controversia 16/2017 se difundió a través de diversos medios oficiales, como es el Periódico Oficial del Gobierno local –donde fue publicada originalmente la norma–, así como en el Diario Oficial de la Federación, lo que tuvo lugar el viernes diez de junio de dos mil veintidós,(22) por lo que desde esa fecha se hizo del conocimiento público y es suficiente para presumir el conocimiento general por parte de las autoridades de la entidad federativa y, a pesar de ello, el órgano jurisdiccional denunciado, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, aplicó la porción normativa invalidada por este Alto Tribunal, **lo cual actualiza un incumplimiento de sentencia, por aplicación de una norma general declarada inválida en sede constitucional, en términos del artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional**.

77. Finalmente, el Tribunal pretende excluirse del ámbito de aplicación de la sentencia materia de la denuncia, argumentando que no forma parte de la administración pública estatal, al contar con autonomía jurisdiccional y presupuestal, y no depender jerárquicamente del Poder Ejecutivo local. Este argumento resulta igualmente **inatendible**, ya que el artículo 47 de la Ley Reglamentaria es claro en condicionar la procedencia de la denuncia a que se haya aplicado una norma o acto declarado inválido por este Tribunal Constitucional en perjuicio de la parte actora.

78. En este sentido, es claro que el órgano jurisdiccional denunciado, al emitir una sentencia fundada en una norma invalidada en sentencia de controversia constitucional que favorece al Municipio actor, produce un acto contrario a lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia en sede de controversia constitucional.

79. Acorde con los razonamientos expuestos, al actualizarse los supuestos normativos de los artículos 105, último párrafo, de la Constitución Federal y 47 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales, **debe concluirse que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León incurrió en incumplimiento a una sentencia dictada por esta**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, **al reproducir los efectos de una norma declarada inválida en sede constitucional**.

V. EFECTOS

80. El antepenúltimo párrafo del artículo 105(23) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que, en caso de incumplimiento de sentencias dictadas en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, lo procedente es aplicar los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esa Norma Fundamental, el cual dispone:

"XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)."

81. En consecuencia, al tenerse por acreditado que **la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León aplicó una norma general declarada inválida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en perjuicio del Municipio de San Pedro Garza García, de la misma entidad

federativa, parte actora en la controversia constitucional 16/2017; y, con fundamento en el artículo 105, antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, así como en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se declara **fundada** la presente denuncia de incumplimiento y, en consecuencia, **requiérase a ese órgano jurisdiccional** para que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución:

1) Deje insubsistente la sentencia dictada el **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, dentro del recurso de revisión del juicio contencioso administrativo 112/2017 y su acumulado 672/2017;

2) Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda en dicho juicio, según la litis planteada y los medios de convicción existentes en autos, y **prescinda de aplicar el artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, precepto que fue invalidado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 16/2017, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León;

3) Ello, teniendo en cuenta que la participación real y efectiva del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en la planeación urbana se encuentra contemplada en el **Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030 y su Plano E2 de Zonificación Secundaria, Usos y Destino de Suelo**, al cual deberá atenderse puntualmente en respeto a su autonomía municipal, tal y como ha reconocido este Alto Tribunal en la referida controversia constitucional 16/2017;

4) Lo anterior, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento a lo determinado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procederá en los términos del artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

82. Es importante precisar que el requerimiento para dejar insubsistente la sentencia emitida por el Tribunal denunciado no vulnera el principio de cosa juzgada, pues no se trata de una revocación dictada dentro del sistema ordinario de impug-

naciones, sino de una orden emitida por este Alto Tribunal en ejercicio del control constitucional concentrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 105, último párrafo, en relación con el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal y el artículo 47 de su Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales.

83. En ese sentido, cuando una autoridad incurre en incumplimiento de sentencia, por aplicación de una norma general declarada inválida en sede constitucional, este Máximo Tribunal se encuentra facultado para requerir que dicho acto se deje sin efectos, aun cuando se trate de una resolución firme, pues lo que se busca es preservar la fuerza vinculante y la eficacia del fallo emitido en sede constitucional.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la sentencia de la controversia constitucional 16/2017.

SEGUNDO. Requiérase al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en los términos señalados en el apartado V de esta ejecutoria.

Notifíquese; haciendo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"***Artículo 105.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
[…]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.
[…]."
"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)
Artículo 107.- *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
[…]
(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)
XVI.- *Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.*
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[…]"

2. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE ABRIL DE 2025)*
ARTICULO 47. *Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la persona titular de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.*
(REFORMADO, D.O.F. 3 DE ABRIL DE 2025)
Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro o ministra Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE ABRIL DE 2013)
La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

3. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
*"**Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*
***I**. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"*

4. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución,"*

5. **Ley Reglamentaria de la materia**.
"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE ABRIL DE 2025)
***ARTICULO 47.** Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la persona titular de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.*
(REFORMADO, D.O.F. 3 DE ABRIL DE 2025)
Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro o ministra Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE ABRIL DE 2013)
La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

6. Páginas 33 y 35 de la versión digitalizada del escrito de denuncia.

7. **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**.
*"**Artículo 34**. […]*
***I**. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento*;"

8. *"**Artículo 59.** (…)*
II. En las zonas que no se determinen de Conservación:
a) Se considerarán compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los Usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad;
b) Se deberá permitir la Densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad.
Los promotores o desarrolladores deberán asumir el costo incremental de recibir estos servicios. El gobierno establecerá mecanismos para aplicar dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos

que permita a promotores o desarrolladores incrementar la densidad de sus edificaciones y la mezcla de Usos del suelo, y
c) Se garantizará que se consolide una red coherente de vialidades primarias, dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y de calidad."

9. La zonificación secundaria se define en el artículo 3, fracción XL de la Ley General de Asentamientos Humanos, como la determinación de los usos de suelo en un espacio edificable y no edificable, así como la definición de los destinos específicos.

10. Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando octavo, denominado "El Congreso de la Unión impone un modelo único en materia de desarrollo urbano a través de la Ley General impugnada, que centraliza las facultades de los Poderes Federales en violación a la forma del Estado Federal y la descentralización política", consistente en declarar la invalidez, con efectos únicamente entre las partes, de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, y 71, fracción III, en su porción normativa "y evitar la imposición de cajones de estacionamiento", de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. La señora Ministra y los señores Ministros Esquivel Mossa con reserva de criterio en cuanto a esta declaratoria de invalidez, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

11. Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, denominado *"El Congreso de la Unión impone un modelo único en materia de desarrollo urbano a través de la Ley General impugnada, que centraliza las facultades de los Poderes Federales en violación a la forma del Estado Federal y la descentralización política"*, consistente en reconocer la validez del artículo 59, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular. La señora Ministra y los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto particular.

12. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando décimo séptimo, denominado *"La previsión relativa a compensar a los propietarios por acciones urbanas (protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguamiento industrial), vulnera la libre administración"*, consistente en reconocer la validez del artículo 59, párrafo segundo, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

13. Autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo 112/2017: Comisión de Ordenamiento y Desarrollo Urbano; Republicano Ayuntamiento; Secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano; todos pertenecientes del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

14. "***Quinto***. *En un plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se formularán, o adecuarán os planes y programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población mayores a cien mil habitantes, así como los planes nacional, estatales y metropolitanos, incluyendo todos los nuevos instrumentos de gestión a los que alude esta Ley, incluidos de manera primordial los instrumentos de participación democrática y ciudadana contenidos en el Título Décimo Primero de la Ley que se expide."*

15. Autoridades demandadas en el juicio acumulado 672/2017: Coordinador General de Planeación Urbana de la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Síndico Segundo (como autoridad parte), pertenecientes del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

16. Foja 257 del expediente principal de la Denuncia de incumplimiento 1/2025.

17. Al tenor de los resolutivos siguientes:
"PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo número 112/2017 y su acumulado 672/2017 promovido por RUBEN SALINAS TORRES, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada 'CONSTRUCCIONES VASCONCELOS, S.A. DE C.V.', en contra de las siguientes autoridades: R. AYUNTAMIENTO; COMISIÓN DE ORDENAMIENTO Y DESARROLLO URBANO; SECRETARIO DE ORDENAMIENTO Y DESARROLLO URBANO Y SINDICO SEGUNDO, TODOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, siendo ésta última autoridad, parte en términos del artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo."

18. **Denuncia de incumplimiento 1/2024, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017**. Segunda Sala, resuelta por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán y Presidente Javier Laynez Potisek. La Ministra Lenia Batres Guadarrama emitió su voto en contra.

19. Consultable en: https://aplicativos.sanpedro.gob.mx/gobierno/PlanDesarrolloUrbano2030.asp

20. Consultable en: chrome-extension:
//efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://aplicativos.sanpedro.gob.mx/Gobierno/Plan2030/E2.pdf

21. **Ley Reglamentaria de la materia, vigente al dictarse la sentencia de la controversia 16/2017**.
*"**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.*
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

22. Consultable en:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/controv/297controv_10jun22.doc

23. **Constitución Federal**.
"(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)
Artículo. 105.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
(...)
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.
(...)."

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE ACREDITA LA APLICACIÓN QUE HACE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA.

Hechos: El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, denunció el incumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017, en la que se declaró la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al considerar que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado le aplicó indebidamente dicho precepto.
La Sala, al rendir su informe, argumentó que no podía aplicar retroactivamente la norma invalidada en sede constitucional, dado que la solicitud administrativa y la presentación del juicio contencioso eran anteriores a la declaratoria de invalidez.

Criterio jurídico: Si en el procedimiento de denuncia de incumplimiento previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal se acredita que una autoridad jurisdiccional aplicó, al dictar resolución, una norma general previamente declarada inválida en controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación debe requerir a dicha autoridad para que deje insubsistente la resolución que dictó y prescinda de aplicar el precepto legal declarado inválido, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento previsto para el incumplimiento de sentencias constitucionales.

Justificación: De conformidad con los artículos 105, párrafo antepenúltimo, en relación con el 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental, que regulan el procedimiento de denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales declaradas inválidas en controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para conocer de las denuncias y fijar los efectos que subsanen dicho incumplimiento.
Asimismo, el artículo 47 citado establece que cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, el Alto Tribunal deberá darle vista para que en el plazo de 15 días deje sin efectos su actuación, a reserva de que si el Pleno declara que efectivamente existió la aplicación de la norma general o acto declarado inválido, ordenará que se cumpla el procedimiento establecido en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, por incumplimiento de una sentencia constitucional.
Así, cuando en la denuncia de incumplimiento se acredita que una autoridad jurisdiccional incurrió en ese supuesto en perjuicio de la parte actora, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe requerirle para que: 1) deje insubsistente la resolución correspondiente; 2) hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda en el juicio de origen, según la litis planteada y los medios de convicción existentes en autos, y se abstenga de aplicar la norma que fue materia de invalidez en sede constitucional; 3) ello, atendiendo a las consideraciones de la controversia constitucional materia de la denuncia; y 4) apercibir a la autoridad que el incumplimiento dará lugar al procedimiento previsto en el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla la posibilidad de separar de su cargo al titular de la autoridad denunciada y consignarlo ante Juez de Distrito.

P./J. 57/2026 (12a.)

Denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017. 24 de septiembre de

2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

Nota: En la misma sesión y con consideraciones similares se fallaron las denuncias de incumplimiento 2/2025 y 3/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 16/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes trece de mayo de dos mil veintidós a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 57/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL OBTENIDA POR UN MUNICIPIO, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES QUE PRETENDAN APLICARLA EN SU TERRITORIO, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LOCALES.

Hechos: El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, denunció el incumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017, en la que se declaró la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al considerar que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado le aplicó indebidamente dicho precepto.

La Sala, al rendir su informe, argumentó que no estaba obligada a observar la sentencia emitida en la controversia constitucional, porque no fue parte del asunto y porque la invalidez no alcanzó mayoría calificada para tener efectos generales.

Criterio jurídico: La declaratoria de invalidez de una norma general obtenida por un Municipio en controversia constitucional se circunscribe a su ámbito territorial, por lo que los efectos de dicha invalidez vinculan no sólo a las autoridades que fueron parte en la controversia, sino a las que pretendan aplicar el precepto invalidado en su territorio, al haber sido expulsado del orden jurídico mexicano en sede constitucional.

Justificación: De conformidad con el artículo 105, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones dictadas en controversia constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen efectos relativos que trascienden únicamente a las partes que intervinieron en el procedimiento.
En ese orden, la invalidez de una norma general obtenida por un Municipio a través de dicho medio de control se limita a su ámbito territorial, lo que implica que ninguna autoridad, incluidas las jurisdiccionales locales, puede reanudar, repetir o continuar con la aplicación de ese precepto en la demarcación geográfica en la que ejerce su competencia.
No obstante, esa relatividad no puede interpretarse como una habilitación para que cualquier autoridad distinta a las partes aplique la norma invalidada en perjuicio del Municipio actor favorecido, pues ello implicaría dejar sin eficacia práctica las decisiones adoptadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Por tanto, en el caso de los Municipios, dicha relatividad no se limita a un efecto subjetivo, sino que se proyecta sobre el espacio geográfico en el que constitucionalmente ejercen su competencia. Así, la sentencia de invalidez despliega efectos vinculantes en ese ámbito espacial respecto de cualquier autoridad, con independencia de que haya intervenido como parte en la controversia, al quedar eliminada la fuerza normativa de la disposición dentro del territorio municipal correspondiente.
Lo anterior es así, aun cuando la invalidez no alcance mayoría calificada, pues esa exigencia únicamente es aplicable cuando se busca que la resolución tenga

efectos *erga omnes*, esto se traduce en que todos los Municipios de una entidad federativa se beneficien de sus efectos, independientemente de que hayan promovido el juicio constitucional. Por tanto, el hecho de que no se alcance dicha mayoría no significa que la disposición invalidada pueda seguir aplicándose en perjuicio de la parte actora por autoridades diversas a las que fueron parte de la controversia constitucional.

P./J. 54/2026 (12a.)

Denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017. 24 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

Nota: En la misma sesión y con consideraciones similares se fallaron las denuncias de incumplimiento 2/2025 y 3/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 16/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes trece de mayo de dos mil veintidós a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 54/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ORDEN DE DEJAR SIN EFECTOS UNA SENTENCIA QUE APLICÓ UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

Hechos: El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, denunció el incumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017, en la que se declaró la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al considerar que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado le aplicó indebidamente dicho precepto.
La Sala, al rendir su informe, argumentó que no podía aplicar retroactivamente la norma invalidada en sede constitucional, dado que la solicitud administrativa y la presentación del juicio contencioso eran anteriores a la declaratoria de invalidez.

Criterio jurídico: En el procedimiento de denuncia de incumplimiento previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar a una autoridad jurisdiccional dejar sin efectos la sentencia en la que aplicó una norma general declarada inválida en una controversia constitucional, lo cual no vulnera el principio de cosa juzgada, pues se trata del ejercicio de una atribución de control concentrado destinada a garantizar la plena eficacia y fuerza vinculante del fallo constitucional.

Justificación: De conformidad con los artículos 105, antepenúltimo párrafo, en relación con el 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental, que regulan el procedimiento de denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales declaradas inválidas en controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para ordenar a la autoridad jurisdiccional denunciada, deje sin efectos la sentencia en que hubiere aplicado la norma invalidada en perjuicio de la parte que obtuvo la invalidez.
Ese requerimiento no vulnera el principio de cosa juzgada, pues no se trata de una revocación dictada dentro del sistema ordinario de impugnaciones, sino de una orden emitida por este Alto Tribunal en ejercicio de su facultad de control constitucional concentrado.

En ese sentido, cuando una autoridad incumple una sentencia dictada en controversia constitucional por aplicar una norma general declarada inválida, el Máximo Tribunal se encuentra facultado para requerir que el acto de aplicación se deje sin efectos, aun cuando se trate de una resolución firme, pues lo que se busca es preservar la fuerza vinculante y la eficacia del fallo emitido en sede constitucional.

P./J. 56/2026 (12a.)

Denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017. 24 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

Nota: En la misma sesión y con consideraciones similares se fallaron las denuncias de incumplimiento 2/2025 y 3/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 16/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes trece de mayo de dos mil veintidós a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 56/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CUANDO UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LOCAL APLICA

EN SENTENCIA UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA EN PERJUICIO DE UN MUNICIPIO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN HAYA INICIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ.

Hechos: El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, denunció el incumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017, en la que se declaró la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al considerar que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado le aplicó indebidamente dicho precepto.
La Sala, al rendir su informe, argumentó que no podía aplicar retroactivamente la norma invalidada en sede constitucional, dado que la solicitud administrativa y la presentación del juicio contencioso eran anteriores a la declaratoria de invalidez.

Criterio jurídico: La denuncia de incumplimiento en controversia constitucional es procedente cuando una autoridad jurisdiccional local aplica en sentencia una norma general declarada inválida en perjuicio del Municipio actor, aun cuando el procedimiento administrativo o el juicio de origen del que derive la resolución haya iniciado con anterioridad a esa declaratoria de invalidez, pues lo determinante es el momento en que se dicta sentencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, etapa en la cual la autoridad se encuentra obligada a resolver conforme al orden constitucional vigente.

Justificación: La declaratoria de invalidez de normas generales en controversias constitucionales tiene por objeto preservar la competencia de la parte actora que promueve. Dicha invalidez es obligatoria no sólo respecto de las partes del juicio, sino de cualquier autoridad, lo cual incluye a las autoridades jurisdiccionales locales, en la medida en que no pueden aplicar disposiciones previamente expulsadas del orden jurídico mexicano.
En ese orden, no exime del cumplimiento del fallo constitucional el que la autoridad jurisdiccional alegue que la invalidez decretada no pueda surtir efectos retroactivos en perjuicio de un particular, pues no se trata de aplicar retroactivamente una norma válida y vigente dentro del orden jurídico mexicano, sino de reconocer la inaplicabilidad de una disposición que, al momento de resolver, ya había sido declarada inválida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

con independencia de la fecha en que fue presentada la solicitud administrativa o en que inició el juicio de origen.
Por tanto, es precisamente al momento de resolver con plenitud de jurisdicción, cuando el órgano jurisdiccional denunciado debe atender al nuevo marco constitucional resultante de la sentencia dictada por este Máximo Tribunal.
Pretender lo contrario implicaría perpetuar los efectos de una norma declarada inválida, lo que no sólo desconoce la supremacía constitucional, sino que vulnera directamente la competencia que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuteló expresamente al resolver una controversia constitucional.

P./J. 55/2026 (12a.)

Denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017. 24 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

Nota: En la misma sesión y con consideraciones similares se fallaron las denuncias de incumplimiento 2/2025 y 3/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 16/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes trece de mayo de dos mil veintidós a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 55/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE QUIENES INTEGRAN UN CONGRESO LOCAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES EXPEDIDAS POR ESE MISMO ÓRGANO LEGISLATIVO.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CARÁCTER DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LOS PROMOVENTES PUEDE TENERSE POR ACREDITADO, COMO HECHO NOTORIO, CUANDO HA SIDO RECONOCIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER UN ASUNTO DIVERSO.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS CUESTIONES RELATIVAS A SU PROCEDENCIA SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, DE ESTUDIO PREFERENTE AL ANÁLISIS DE FONDO.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE SEA PROCEDENTE ESTE MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, ES SUFICIENTE QUE SE HAGAN VALER ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES PROCESALES EN LA CREACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIAMENTE AL ANÁLISIS DE FONDO, DEBEN EXAMINARSE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A POSIBLES VIOLACIONES PROCESALES EN LA CREACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS PUES, DE RESULTAR FUNDADOS, PUEDEN JUSTIFICAR SU INVALIDEZ TOTAL.

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA DETERMINAR LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA.

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CON IMPACTO EN LOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN CONSTITUCIONALMENTE A UNA MINORÍA LEGISLATIVA EN VIRTUD DE SU CARÁCTER DE PARLAMENTARIOS, NO IMPIDEN EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE, AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA, SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

X. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE ARTÍCULOS QUE, AUN CUANDO FUERON REFORMADOS POSTERIORMENTE A SU IMPUGNACIÓN, ÚNICAMENTE PRESENTAN CAMBIOS DE PALABRAS, REDACCIÓN U ORTOGRÁFICOS, QUE NO REPERCUTEN EN SU SENTIDO O ALCANCE (ARTÍCULOS 24, NUMERAL 1, 26, NUMERAL 1, 27, NUMERALES 1, 2 Y 3, 29, NUMERAL 1, Y 130, NUMERAL 4, DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS).

XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, AL HABER SIDO OBJETO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 1, 29 Y 53, NUMERAL 4, DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS).

XIV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ANÁLISIS SOBRE EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA DE VOTACIÓN POR MAYORÍA CALIFICADA EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO, COMO VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE DEMOCRACIA, REPRESENTATIVIDAD Y LEGALIDAD (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL DECRETO No. 65-652, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2023. DIPUTACIONES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 25 DE MARZO DE 2025. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El doce de octubre de dos mil veintitrés, se publicó el Decreto No. 65-652, mediante el cual se reformaron los artículos 24, numeral 1; 26, numeral 1; 27, 29, numeral 1; 53, numeral 4 y 130, numeral 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. La reforma consistió en considerar a las diputaciones independientes o sin partido en la integración de los órganos internos (Junta de Gobierno, Junta de Coordinación Política y Diputación Permanente), así como el otorgamiento de determinadas prerrogativas (asignación de recursos, locales y subvenciones, la participación en las comparecencias de personas servidoras públicas, entre otras). También se ajustó el texto de las disposiciones para atender un lenguaje incluyente.

Un grupo de diputadas y diputados integrantes del Congreso local promueven la presente acción de inconstitucionalidad en contra del decreto precisado, por la presunta actualización de violaciones en el procedimiento legislativo que justifican su invalidación. En esta sentencia se analizarán las cuestiones jurídicas planteadas, con base en la siguiente estructura:

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente asunto.	15-16

II.	**PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS**	Se impugna el Decreto No. 65-652 en su integridad.	16-17
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	17-18
IV.	**LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN**	Las diputaciones promoventes cuentan con legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad, pues representan el 36.11 % del Congreso local y acreditan el carácter con el comparecen.	19-21
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	21-39	
	V.1. Omisión de formular conceptos de invalidez	Es infundada.	21-24
	V.2. Los vicios de las normas impugnadas no son atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas	Es infundada.	24-27
	V.3. Cesación de efectos de las normas impugnadas	Es parcialmente fundada.	27-39
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	39-40	
	Violación a los principios que rigen el procedimiento legislativo **Al no obtenerse la mayoría calificada necesaria, se desestima la AI**	En sesión de Pleno se propuso invalidar el Decreto No. 65-652 al no haber sido aprobado por la mayoría calificada de dos terceras partes de diputaciones integrantes que exige la propia Ley de Organización del Congreso local, equivalente a veinticuatro votos. No obstante, sometida la votación de la propuesta, se obtuvo una mayoría de cinco votos. Por lo que al no alcanzar la mayoría calificada que exige el artículo 105 de la Constitución Política del país, se desestimó la acción de inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria.	

VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es parcialmente **procedente** e **infundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 26, numeral 1, 29 y 53, numeral 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-652, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de octubre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del DECRETO No. 65-652, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de octubre de dos mil veintitrés. **CUARTO. Publíquese** esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	40

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 217/2023 promovida por un grupo de diputaciones integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en contra del Decreto No. 65-652, mediante el cual se reformaron los artículos 24, numeral 1; 26, numeral 1; 27, 29, numeral 1; 53,

numeral 4 y 130, numeral 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.(1) Los promoventes alegan que se actualizaron irregularidades en el procedimiento legislativo que conllevan la invalidez del decreto en su integridad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Publicación del Decreto controvertido. El doce de octubre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto No. 65-652, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Organización del Congreso local, con el objetivo de incluir a las diputaciones independientes o sin partido en la conformación de los órganos internos y la previsión de ciertas prerrogativas, aunado a que se reformularon las disposiciones con un lenguaje incluyente, lo cual se ilustra en el siguiente comparativo:

Texto previo	Texto derivado del Decreto impugnado (se resaltan las porciones reformadas)
Artículo 24. **1.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, los grupos parlamentarios, las fracciones parlamentarias y las representaciones partidistas constituyen las diversas formas de agrupación por afiliación partidista hacia el interior del Congreso del Estado, a través de las cuales se impulsan los entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las funciones constitucionales que correspondan al Poder Legislativo. […]	**Artículo 24.** **1.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, los grupos parlamentarios, las fracciones parlamentarias**,** las representaciones partidistas **o bien quien ostente el cargo por la vía independiente,** constituyen las diversas formas de agrupación por afiliación partidista **y representación** hacia el interior del Congreso del Estado, a través de las cuales se impulsan los entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las funciones constitucionales que correspondan al Poder Legislativo. […]
Artículo 26. **1.** El diputado que sea único en cuanto a la representación de algún partido político,	**Artículo 26.** **1. La Diputada o D**iputado que sea único en cuanto a la representación de algún

por si solo constituirá una representación partidista, que al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto. [...]	partido político **o bien quien ostente el cargo por la vía independiente**, por **sí** solo constituirá una representación partidista, al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto. [...]
Artículo 27 **1.** En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria o representación partidista, la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, esta Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización partidista, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados. **2.** Las subvenciones que se asignen a los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias y representaciones partidistas se incorporará a la cuenta pública del Congreso, correspondiente. **3.** La ocupación de las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que los integrantes de cada grupo parlamentario y fracciones parlamentarias queden ubicados en una misma área, buscándose que sus integrantes se sienten en forma contigua. La asignación definitiva de las curules que correspondan a las formas de organización partidista estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso. En todo caso, los coordinadores representantes de los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias y representaciones partidistas, formularán proposiciones de ubicación y la Mesa Directiva del Congreso resolverá lo conducente.	**Artículo 27** **1.** En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria**,** representación partidista, **sin partido e independiente,** la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, esta Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización partidista, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número **de diputadas** y diputados. **2.** Las subvenciones que se asignen a los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias, representaciones partidistas, **sin partido e independientes** se incorporará a la cuenta pública del Congreso, correspondiente. **3.** La ocupación de las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que los integrantes de cada grupo parlamentario y fracciones parlamentarias queden ubicados en una misma área, buscándose que sus integrantes se sienten en forma contigua. La asignación definitiva de las curules que correspondan a las formas de organización partidista estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso. En todo caso, **las y** los coordinadores representantes de los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias**,** representaciones partidistas, **sin partido e independientes,** formularán proposiciones de ubicación y la Mesa Directiva del Congreso resolverá lo conducente.

Artículo 29 **1.** La Junta de Coordinación Política se integra con los coordinadores o coordinadoras de cada grupo parlamentario, con los representantes de las fracciones parlamentarias, y las o los titulares de las representaciones partidistas. […]	**Artículo 29** **1.** La Junta de Coordinación Política se integra con **las y** los coordinadores de cada grupo parlamentario, con **las y** los representantes de las fracciones parlamentarias, con las **y** los titulares de las representaciones partidistas **y las y los que ostenten el cargo por la vía independiente**. […]
Artículo 53 **1.** La Diputación Permanente es el órgano del Congreso a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos, la cual será electa en la última sesión de cada período ordinario de sesiones. **2.** La Diputación Permanente se integra por siete Diputados, un Presidente, dos Secretarios y cuatro Vocales; así como tres suplentes, en los términos dispuestos por la Constitución Política del Estado y con las atribuciones que la misma le otorga. **3.** Si por causa extraordinaria el Congreso suspende sus sesiones o culmina el periodo ordinario sin haber electo a la Diputación Permanente, actuará como tal la última Mesa Directiva del Congreso. **4.** El Grupo Parlamentario del partido que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente en la legislatura en turno, contará con cuatro de los siete Diputados que conforman la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos Diputados en su integración, el séptimo Diputado corresponderá a cualquier otro grupo parlamentario que no corresponda a	**Artículo 53** […] **4.** El Grupo Parlamentario del partido que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente en la legislatura en turno, contará con cuatro de los siete integrantes que conforman la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos miembros en su integración, el séptimo Diputado **o Diputada** corresponderá a cualquier otro grupo parlamentario que no corresponda a la segunda fuerza o, en su caso, de no existir otros grupos parlamentarios, corresponde a cualquier forma de agrupación o representación partidista**, sin partido e independiente** que se determine incluir en la propuesta con base en los acuerdos que se produzcan para ese efecto en la Junta de Gobierno y privilegiando en su caso la que tenga un mayor número de integrantes; bajo este último criterio, los suplentes se integrarán de la siguiente manera, uno para cada uno de los grupos parlamentarios, quienes actuarán en suplencia de cualquiera de los miembros propietarios de la Diputación Permanente; en caso de que aún persista la necesidad de designar a un suplente y no haya Grupos Parlamentarios para asignar, le corresponderá a cualquier forma de

la segunda fuerza o, en su caso, de no existir otros grupos parlamentarios, corresponde a cualquier forma de agrupación o representación partidista que se determine incluir en la propuesta con base en los acuerdos que se produzcan para ese efecto en la Junta de Gobierno y privilegiando en su caso la que tenga un mayor número de integrantes; bajo éste último criterio, los suplentes se integrarán de la siguiente manera, uno para cada uno de los grupos parlamentarios, quienes actuarán en suplencia de cualquiera de los miembros propietarios de la Diputación Permanente; en caso de que aún persista la necesidad de designar a un suplente y no haya Grupos Parlamentarios para asignar, le corresponderá a cualquier forma de agrupación o de representación partidista, que se determine, con base en los acuerdos conducentes al interior de la Junta de Gobierno.	agrupación o de representación partidista, **sin partido e independiente** que se determine, con base en los acuerdos conducentes al interior de la Junta de Gobierno.
Artículo 130 **1.** Los titulares de las dependencias en términos de lo dispuesto por la parte final del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, y cualquier servidor público estatal, podrán ser citados y acudirán ante el Pleno del Congreso, ante la Diputación Permanente o ante comisiones ordinarias para que brinden información sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, así como cuando se discuta una iniciativa de ley o se considere un asunto relacionado con los ramos de su competencia. **2.** Las comparecencias se celebrarán con base en el procedimiento que proponga la Junta de Gobierno, a la Diputación Permanente o a la Comisión de que se trate.	**Artículo 130** […] **4. Las diputadas y/o** diputados sin partido **e independientes** que deseen participar en la comparecencia serán considerados en el procedimiento a que se refiere el **numeral** 2 de este artículo y, en caso de seguirse lo dispuesto por el **numeral** 3, **dichas diputadas y/o** diputados formularán la solicitud correspondiente a su participación al órgano en el cual se vaya a desarrollar la propia comparecencia.

3. A falta de propuesta específica de la Junta de Gobierno o si no se adopta una resolución específica al respecto, el procedimiento de comparecencia se sujetará a las siguientes reglas: […] **4.** Los diputados sin partido que deseen participar en la comparecencia serán considerados en el procedimiento a que se refiere el párrafo 2 de este artículo y, en caso de seguirse lo dispuesto por el párrafo 3, dichos diputados formularán la solicitud correspondiente a su participación al órgano en el cual se vaya a desarrollar la propia comparecencia.	

2. Promoción de la acción de inconstitucionalidad y conceptos de invalidez. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, un grupo de diputaciones integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas depositaron un escrito de acción de inconstitucionalidad en la oficina del Servicio Postal Mexicano de su localidad, la cual se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de noviembre siguiente.

3. En su demanda, las diputaciones promoventes alegan que el Decreto No. 65-652 viola los artículos 1º, 6º, 14, 16, 17, 41, 49, 52, 94, 115, 116 y 133 de la Constitución Política del país; 2, 7, 8, 25, 28 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 9, 14, 17 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su único concepto de invalidez, sostienen la violación de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, así como la afectación de su derecho al ejercicio del encargo, debido a que la reforma a la Ley de Organización del Congreso local proviene de un procedimiento en el que se actualizaron los siguientes vicios que justifican declarar su invalidez:

a) La Diputación Permanente no se integró legalmente. Plantean lo siguiente en relación con la designación de la Diputación Permanente realizada por el

Pleno del Congreso local el treinta de junio de dos mil veintitrés, a través del Decreto 65-607:

• La conformación se propuso al Pleno por la Diputada Linda Mireya González Zúñiga, quien no tenía dicha facultad porque, al ser una diputada sin partido, no debía formar parte de la Junta de Coordinación Política. Los artículos 32 y 53, numeral 5, de la Ley de Organización del Congreso local(2) restringen la facultad de proponer al Pleno la integración de la Diputación Permanente a los integrantes de la Junta de Coordinación Política.

• Se asignaron **cuatro espacios** de la Diputación Permanente al Grupo Parlamentario de Morena, mientras que al Partido Acción Nacional solo se le otorgaron dos. De conformidad con el artículo 53, numeral 4, de la Ley de Organización del Congreso local,(3) únicamente cuando un grupo parlamentario cuenta con la mayoría absoluta del Congreso le corresponden cuatro integrantes en la conformación de la Diputación Permanente, siendo que Morena no lo cumplía pues solo contaba con dieciséis diputaciones.

Entonces, Morena tuvo una sobrerrepresentación de un espacio, el cual debió asignarse al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Ello acarrea la nulidad de la incorporación de esa diputación adicional de Morena a la Diputación Permanente, tanto en sus sesiones como en las votaciones, sobre todo si su presencia fue esencial para cumplir el *quorum*.

• De la Ley de Organización del Congreso local se desprende que solo los grupos o facciones partidistas tenían derecho a formar parte de la Junta de Coordinación Política y de la Diputación Permanente. Por tanto, fue indebido que se incorporara a la Diputada Linda Mireya González Zúñiga en la Diputación Permanente.

• La participación del Diputado José Alberto Granados Fávila en las sesiones de la Diputación Permanente, en su carácter de suplente, presenta un vicio invalidante, debido a que pertenecía a Morena y los únicos ausentes eran miembros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, lo que viola los principios de proporcionalidad y representación, pues los espacios deben distribuirse de forma tal que reflejen en su configuración la pluralidad del Congreso.

Lo anterior, en términos del artículo 53, numeral 4, de la Ley de Organización del Congreso local.(4) La participación de ese quinto espacio de representación debe ser anulado, lo que acarrea que en las sesiones únicamente se reunieron cuatro diputaciones.

• La Presidencia y las Secretarías de la Diputación Permanente se asignaron a integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, en contravención de los artículos 43, párrafo sexto, de la Constitución local y 15, numeral 2, cuarto párrafo, de la Ley de Organización del Congreso local,(5) lo cual tiene repercusiones graves para la condición imparcial de las sesiones. Esa disposición es aplicable a la Mesa Directiva, tanto en los periodos ordinarios como en los recesos, como establece el artículo 54 de la Ley de Organización del Congreso local.(6)

b) Falta de *quorum* en la sesión de la Diputación Permanente de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés. En la reunión solo asistieron cuatro diputaciones integrantes de la Diputación Permanente, lo cual no cumple el *quorum*, pues los artículos 37 de la Constitución local y 76, numeral 1, de la Ley de Organización del Congreso local,(7) establecen que para que un órgano pueda actuar legalmente se necesita que esté reunida la mitad más uno de sus integrantes.

La mitad de los siete integrantes de la Diputación Permanente equivale a tres punto cinco (3.5) y si se le suma uno resulta cuatro punto cinco (4.5). Si en una reunión comparecen cuatro diputaciones, se está por debajo del umbral mínimo de cuatro punto cinco (4.5). Para la celebración de las sesiones públicas extraordinarias, durante los periodos de receso, se requiere la convocatoria correspondiente, por lo que si esta se emitió en una reunión que no cumple el *quorum*, entonces dicha convocatoria es nula y acarrea la invalidez de todo lo discutido y votado en la sesión extraordinaria.

c) Incumplimiento de la regla de votación por mayoría calificada. Desde el año dos mil veintidós, en los artículos 3, numeral 3 y 109 de la Ley de Organización del Congreso local se establece que, para cualquier reforma o adición del propio ordenamiento, se requiere para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, lo que equivale a veinticuatro votos. En el caso, el decreto se aprobó con una cantidad inferior a la que exige la norma.

Se trata de una violación grave del proceso legislativo y es un vicio que conlleva la nulidad absoluta, pues es la norma conforme a la cual las diputaciones ejercen su encargo público. La Mesa Directiva del Congreso no tiene facultad de desplegar un control difuso de constitucionalidad respecto de la normativa que rige el procedimiento legislativo y, por ende, no puede simplemente inaplicarla.

Sumados los anteriores elementos, se concluye que los vicios dañan gravemente el procedimiento parlamentario para la emisión del decreto impugnado y, en consecuencia, se debe declarar su invalidez.

4. Registro y turno. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentada la demanda, ordenó la formación y registro del expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 217/2023 y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la instrucción del procedimiento.

5. Admisión y trámite. El catorce de diciembre siguiente, la Ministra instructora emitió un acuerdo por el cual –entre otras cuestiones– admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Tamaulipas, para que rindieran sus respectivos informes; así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que manifestaran lo que a su representación y esfera competencial conviniera.

6. Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el informe rendido por el Diputado Eliphaleth Gómez Lozano, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas, en los siguientes términos:

a) Los accionantes impugnan "el contenido total" del Decreto 65-652, arguyendo supuestas violaciones al procedimiento legislativo, pero omiten plantear cuestionamientos específicos de la invalidez de cada uno de los preceptos legales que contiene dicho decreto. Por tanto, se debe sobreseer en el asunto, pues no se hacen valer violaciones a la Constitución Política del país.

b) La modificación de las normas para el funcionamiento interno del Congreso local compete al Poder Reformador de la Constitución local y al propio Congreso,

pues no se establece ninguna base obligatoria en el artículo 116 constitucional. La reforma de la Ley de Organización del Congreso local es conforme a la reforma a la Constitución Política del país de nueve de agosto de dos mil doce, que instituyó el derecho de la ciudadanía de acceder al poder público a través de las candidaturas independientes. Por tanto, el contenido del Decreto 65-652 no solo es válido, sino imperativo.

c) La Sexagésima Quinta Legislatura llevó el procedimiento legislativo, a partir del cual emitió el decreto respectivo, con total apego a la Constitución.

d) El cuestionamiento de los promoventes es improcedente por extemporáneo, ya que exponen "violaciones procesales" supuestamente cometidas en la expedición del Decreto 65-652, pretendiendo reclamar la integración de la Diputación Permanente nombrada por el Pleno el treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante el Decreto 65-607.

Ese reclamo no se refiere a una norma general y se encuentra fuera del plazo legal para ejercer una acción de inconstitucionalidad, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria. Por tanto, se debe sobreseer respecto a las supuestas violaciones procesales referentes al Decreto 65-607.

e) Es ineficaz e infundada la alegación sobre el número de integrantes de la Diputación Permanente que debía tener el Grupo Parlamentario de Morena, pues, conforme a la Ley de Organización del Congreso local, los grupos parlamentarios se reparten cuatro y dos espacios en la Diputación Permanente en orden a su número de integrantes y la restante a un grupo distinto. Por lo que es evidente que carece de sentido que a uno de tales grupos le hubieran correspondido tres lugares. Aún si se asumiera tal alegato, no tendría por consecuencia la invalidez de la norma.

f) Es infundado el planteamiento de que solo las agrupaciones de partido tenían derecho a formar parte de la Junta de Coordinación Política y de la Diputación Permanente, considerando la reforma constitucional de nueve de febrero de dos mil doce, que posibilitó el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular de manera independiente.

g) Respecto al origen del método de selección de la Diputación Permanente, la Diputada Linda Mireya González Zúñiga actuó en su calidad de integrante de la Junta de Coordinación Política, como coordinadora del Grupo Parlamentario de diputaciones sin partido. Cualquier posible defecto de forma o de procedimiento es subsanable por el Pleno, de conformidad con la Jurisprudencia 117/2004.(8)

Desde el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la entonces Junta de Coordinación Política aprobó reconocer como parte integrante de sus miembros al grupo parlamentario sin partido. Con base en el principio de igualdad y no discriminación, sí tenía sustento la incorporación de una diputada sin partido.

h) En la reunión de la Diputación Permanente del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, sí actuó con el *quorum* legal, pues al estar compuesta por siete, se requerían de al menos cuatro diputaciones, ya que el artículo 37 de la Constitución local requiere la asistencia de más de la mitad. No es obstáculo el artículo 76, numeral 1, de la Ley de Organización del Congreso local, pues solo aplica a las sesiones del Pleno y no a la Diputación Permanente, pues la conformación de esta es un número impar.

Como no se puede fraccionar a los integrantes de la Diputación Permanente, el *quorum* legal para sesionar es la parte entera de tres más uno, por lo que se satisface con la asistencia de cuatro diputaciones.

i) Es **infundado** el planteamiento sobre la violación a la regla de votación. El artículo 3, numeral 3, de la Ley de Organización del Congreso local es contrario al artículo 67 de la Constitución local, pues este dispone que toda iniciativa adquiere el carácter de ley o decreto si se aprueba por mayoría de las diputaciones presentes. El artículo 116, segundo párrafo, de la Constitución Política del país, establece que los poderes de cada estado se organizarán conforme a la Constitución que adopte, por lo que existe una reserva de fuente respecto al funcionamiento del Congreso estatal.

La Ley de Organización del Congreso local es la única que para su modificación requiere de las dos terceras partes de integrantes del Congreso, lo cual es excesivo e implica una antinomia con el texto de la Constitución local. Por tanto, para aprobar

el Decreto No. 65-652 no se requerían de veinticuatro votos de sus integrantes, sino que bastaba el voto favorable de la mayoría de las diputaciones presentes en la sesión extraordinaria.

7. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. El mismo día, se recibió un escrito signado por Jorge Luis Beas Gámez, en su calidad de Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el que rinde el informe en representación del Poder Ejecutivo local, conforme a lo siguiente:

a) Respecto a la publicación del Decreto impugnado, manifestó que es cierto el acto reclamado, no así lo relativo a su promulgación, pues el artículo 40 de la Constitución Política del estado(9) establece que la legislación que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia.

b) La estricta publicación del Decreto No. 65-652 en nada vulnera los derechos de las diputaciones promoventes, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción por cuanto al Gobernador de Tamaulipas, ya que los conceptos de invalidez se refieren al contenido de la reforma a la Ley de Organización del Congreso local. El Ejecutivo local no puede ser parte, porque no tiene incidencia en asuntos de la organización interna del Congreso y su actuación tuvo fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracción V, de la Constitución Política de la entidad.(10)

c) Por lo que hace a los conceptos de invalidez, se ignoran por no ser propios.

8. Cierre de la instrucción. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora emitió un acuerdo por el que tuvo por presentados los escritos de alegatos tanto de las diputaciones promoventes, como de las representaciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado; hizo constar que la Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no comparecieron; por lo que declaró el cierre de instrucción del asunto, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. Presentación de un escrito por el Poder Legislativo. El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Diputado Humberto Armando Prieto Herrera, en

su carácter de Presidente de la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura, presentó ante esta Suprema Corte un escrito por el cual solicita el sobreseimiento de la presente acción de inconstitucionalidad, debido a que las normas reformadas en el Decreto No. 65-652 se reformaron nuevamente mediante el Decreto No. 65-887, aprobado por el Pleno del Congreso local el pasado catorce de agosto.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la competencia para analizar las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política del país, de conformidad con los artículos 105, fracción II, párrafos primero y segundo, inciso d), de la Constitución Política del país(11) y 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(12) —aplicable en términos del artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro—.(13)

11. En el caso, un grupo de integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas impugna el Decreto No. 65-652, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al considerar que contraviene diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, se actualiza la competencia de este Tribunal Pleno para resolver la presente.

II. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS

12. En el escrito de demanda, las diputaciones promoventes identifican como norma general impugnada "[e]l contenido total del **Decreto No. 65-652**", por la presunta materialización de violaciones en el procedimiento legislativo.

13. Si bien en varios puntos del escrito inicial cuestionan la regularidad de la designación de la Diputación Permanente, aprobada por el Pleno a través del Decreto No. 65-607, que se publicó en el Periódico Oficial del estado el cuatro de julio de dos

mil veintitrés, estos planteamientos se dirigen a reclamar esa determinación como parte del procedimiento del cual surgió el Decreto No. 65-652. Cabe recordar que esta Suprema Corte ha considerado que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general que emana del mismo, de tal forma que en una acción de inconstitucionalidad no procede impugnar cada acto legislativo individualmente, sino a partir de la publicación de la norma general.(14)

14. En ese sentido, no se advierte que la pretensión de los accionantes haya sido promover la presente impugnación en contra del Decreto No. 65-607, lo cual además sería inviable, porque dicho acto formalmente legislativo propiamente no es una norma general, sino una determinación sobre la conformación de un órgano interno del Congreso local.(15) Por tanto, únicamente se tiene como norma reclamada el Decreto No. 65-652 en su integridad.

III. OPORTUNIDAD

15. El artículo 60(16) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(17) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y que su cómputo inicia a partir del día siguiente a la fecha en la que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo es inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.

16. El Decreto No. 65-652 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el doce de octubre de dos mil veintitrés,(18) por lo que el plazo legal transcurrió del viernes trece de octubre al sábado once de noviembre. Como el último día del plazo era inhábil,(19) la demanda se podía presentar hasta el lunes trece de noviembre, que era el día hábil próximo.

17. Los promoventes depositaron el escrito de demanda en una oficina del Servicio Postal Mexicano del estado de Tamaulipas, precisamente, el trece de noviembre de dos mil veintitrés.(20) Como tienen el carácter de diputadas y diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, se presume que radican fuera del lugar de residencia de esta Suprema Corte (Ciudad de México), por lo que debe entenderse que la demanda se presentó en esa fecha, en términos del artículo 8º de la Ley

Reglamentaria.(21) Con base en lo razonado, se concluye que **la acción de inconstitucionalidad se promovió oportunamente**.

18. No pasa desapercibido que el Poder Legislativo planteó en su informe la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto al Decreto No. 65-607, debido a su presentación de forma extemporánea. Sin embargo, tal como se justificó en el apartado previo, el decreto señalado no debe tenerse como norma impugnada en esta acción de inconstitucionalidad, por lo que se **desestima** la causa de improcedencia planteada.

IV. LEGITIMACIÓN

19. De conformidad con el inciso d) del segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política del país,(22) el equivalente al treinta y tres por ciento (33 %) de quienes integran la legislatura de una entidad federativa pueden ejercer una acción de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.

20. En ese sentido, del artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas se desprende que el Congreso se integra por **treinta y seis diputaciones** (veintidós electas por el sistema de mayoría relativa y catorce según el principio de representación proporcional). En el asunto, la demanda de la acción de inconstitucionalidad está firmada por trece personas que se ostentan como diputadas y diputados del Congreso de Tamaulipas,(23) número que equivale al treinta y seis punto once por ciento (36.11 %) del órgano.

21. El carácter de los promoventes como integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de Tamaulipas fue reconocido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación(24) al resolver la **acción de inconstitucionalidad 160/2023**,(25) lo cual se invoca como un hecho notorio,(26) en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(27) de aplicación supletoria.(28) Dicha calidad también se corrobora con la publicación del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en el que consta el Acuerdo No. IETAM-A/CG-108/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.(29)

22. Entonces, se cumple con lo previsto en el artículo 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria, en cuanto a que la demanda en la que se ejerza la acción debe estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de las personas integrantes del órgano legislativo. Asimismo, las diputaciones promoventes pretenden controvertir la constitucionalidad de un decreto emitido por el mismo órgano legislativo al que pertenecen, a través del cual se reformó la Ley de Organización del Congreso local. Por las razones expuestas, las diputaciones promoventes tienen legitimación procesal para promover esta acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

23. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de orden público y, por ende, de estudio preferente. En consecuencia, se deben estudiar las causas de improcedencia invocadas por las autoridades emisoras de las normas reclamadas o las que se adviertan de oficio, para determinar si se justifica el estudio de fondo de los conceptos de invalidez que se hacen valer.

24. Cabe recordar que el planteamiento del Poder Legislativo respecto a la improcedencia de la acción por su extemporaneidad ya fue atendido en el apartado correspondiente.

V.1. Omisión de formular conceptos de invalidez

25. El Poder Legislativo del estado argumenta en su informe que, cuando se hacen valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas generales impugnadas, pero se omiten formular conceptos de invalidez específicos en contra del contenido de estas, deben prevalecer porque gozan de una presunción de validez.

26. También plantea que el objeto de la acción de inconstitucionalidad es la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución, por lo que los sujetos legitimados solo están facultados para denunciar la posible contradicción entre una norma general y el texto constitucional; no para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma. Al respecto, hace referencia a la Jurisprudencia 129/99, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS**

PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN".(30)

27. Por los motivos señalados, establece que debe sobreseerse en el asunto, pues no se hacen valer violaciones a la Constitución Política del país, ya que los accionantes omiten plantear la no conformidad con la Constitución de las normas generales contenidas en los artículos 24, numeral 1; 26, numeral 1; 27, 29, numeral 1; 53, numeral 4, y 130, numeral 4, de la Ley de Organización del Congreso local.

28. Este Tribunal Pleno considera que **no le asiste razón** al Poder Legislativo. En primer lugar, porque parte de una premisa incorrecta al sostener que, si se hacen valer violaciones al procedimiento legislativo, también se deben desarrollar argumentos orientados a demostrar la inconstitucionalidad del contenido de las disposiciones creadas o modificadas mediante el decreto que se impugna.

29. En el marco de los medios de control previstos en el artículo 105 constitucional, esta Suprema Corte ha distinguido entre las violaciones procesales y las de fondo o sustantivas. Ambas suponen una contravención a la Constitución, pero difieren en cuanto a su origen e implicaciones. Las primeras se refieren a los vicios en el procedimiento de creación de las normas generales (como la inobservancia de formalidades que impactan en su calidad deliberativa o falta de consulta previa), mientras que las últimas versan sobre su contenido.

30. En principio, las violaciones procesales afectan la validez integral del acto legislativo reclamado y las de sustancia solamente las disposiciones en particular que presentan el vicio planteado. Precisamente por ello es que este alto tribunal ha adoptado como metodología estandarizada el estudio primordial de las violaciones procesales, pues de ser fundadas justifican la invalidez total de la ley o decreto reclamado, lo que hace innecesario valorar los vicios de fondo que se señalen.(31)

31. En consecuencia, resulta válido que, como en el caso, en una acción de inconstitucionalidad únicamente se aleguen violaciones procedimentales, las cuales comprenderían la totalidad de previsiones que hayan sido materia de adición, reforma o derogación mediante el decreto impugnado. Por tanto, en el caso no se actualiza

la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, debido a que sí se plantean violaciones a la Constitución Política del país, aunque sean de carácter procesal.

32. Por otra parte, también **se desestima** el señalamiento de que en una acción de inconstitucionalidad no cabe el estudio de los planteamientos dirigidos a salvaguardar los derechos propios de quienes ejercen la acción de inconstitucionalidad. Si bien los diputados promoventes alegan que la modificación del marco normativo interno del Congreso, sin cumplir con las formalidades constitucionales y legales para tal efecto, incide en su derecho al ejercicio del encargo; lo cierto es que también argumentan que las violaciones procedimentales suponen una violación en abstracto de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

33. Asimismo, esta Suprema Corte ha considerado, consistentemente, como parte del parámetro para evaluar la regularidad constitucional de un procedimiento legislativo, el principio de deliberación democrática en correlación con el derecho a la participación, en condiciones de libertad e igualdad, de todas las fuerzas políticas representativas.(32) Por tanto, el que una minoría legislativa sostenga en una acción de inconstitucionalidad que se actualizaron vicios al procedimiento legislativo, con impacto en los derechos que se les reconocen constitucionalmente en su carácter de parlamentarios, no impide el estudio de fondo del asunto, porque lo relevante es que se desarrolle una argumentación para justificar que la norma general impugnada es contraria a la Constitución Política del país, ya sea en su parte dogmática u orgánica.(33)

34. En el asunto se cumple plenamente con dicha condición. Por lo razonado, se desestiman los planteamientos formulados por el Poder Legislativo del estado.

V.2. Los vicios de las normas impugnadas no son atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas

35. El Titular del Poder Ejecutivo sostiene que no se le debe considerar como parte en la presente acción de inconstitucionalidad y, por ende, se debe sobreseer respecto a dicha autoridad. Señala que, si bien ordenó la publicación del decreto en

cumplimiento de sus atribuciones, no intervino en su promulgación ni podía realizar observaciones o ejercer derecho de veto, ya que versó sobre las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política del estado.(34)

36. Este alto tribunal **desestima** la causal de improcedencia planteada, debido a que el Poder Ejecutivo local sí tuvo participación en la emisión del decreto impugnado a través de su publicación.

37. De conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política del país, esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución. En ese sentido, los artículos 61 y 64 de la Ley Reglamentaria(35) disponen que el escrito en el que se promueva una acción de inconstitucionalidad debe contener —entre otros aspectos— los órganos legislativo y ejecutivo que hubieren emitido y promulgado las normas generales controvertidas, por lo cual se le debe dar vista a esos órganos para que rindan un informe que contenga las razones y fundamentos orientados a sostener la validez de las normas legales controvertidas o la improcedencia de la acción.

38. Es posición reiterada de esta Suprema Corte que en el procedimiento de una acción de inconstitucionalidad deben formar parte las autoridades Legislativa y Ejecutiva que hubiesen participado, de cualquier manera, en la creación de la norma impugnada.(36) Es cierto que los artículos 40 de la Constitución Política del estado y 3, numeral 3, de la Ley de Organización del Congreso local prevén que la legislación que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de este y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial de la entidad.

39. Sin embargo, ello no es obstáculo para que el Poder Ejecutivo necesariamente forme parte del procedimiento, pues es la autoridad encargada de ordenar la publicación de las leyes y decretos del Congreso, tal como se desprende de la fracción V del artículo 91 de la Constitución local.(37) Al respecto, cabe señalar que

en este asunto se plantean conceptos de invalidez del Decreto por presuntos vicios en el marco del procedimiento legislativo de reforma a la Ley de Organización del Congreso local, en cuya publicación sí tuvo participación el Titular del Poder Ejecutivo local.

40. En todo caso, la participación del Poder Ejecutivo, a través de la respectiva publicación, es un presupuesto para la existencia de la norma general que pretende reclamarse, de ahí que la normativa le reconozca como parte y le brinde la oportunidad de señalar lo que a su interés convenga.(38) En consecuencia, no puede decretarse el sobreseimiento de la acción respecto a dicha autoridad.

V.3. Cesación de efectos de las normas impugnadas

41. El Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas presentó un escrito por el que informó que el catorce de agosto de dos mil veinticuatro se aprobó el Decreto No. 65-887, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Organización del Congreso local, incluyendo las que fueron materia del Decreto No. 65-652, que es la norma impugnada mediante la presente acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, por lo que solicita que se sobresea en esta acción de inconstitucionalidad.

42. Además, este Pleno advierte de oficio que, con posterioridad, la ley impugnada se reformó nuevamente. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro se publicó el Decreto No. 66-71.

43. Este Tribunal Pleno ha determinado que la causal de improcedencia consistente en la cesación de los efectos de la norma impugnada es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, con base en una interpretación sistemática de los artículos 19, 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria.(39) Dicho supuesto se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general que motiva la acción de inconstitucionalidad, en tanto que esta constituye el único objeto de análisis en ella y porque la declaración de invalidez en este tipo de juicio no puede tener efectos retroactivos, salvo en la materia penal.(40)

44. Para definir cuándo se está en presencia de un nuevo acto legislativo que justifica el sobreseimiento de una acción de inconstitucionalidad por la cesación de los efectos de la norma impugnada, este Tribunal Pleno ha sostenido de manera consistente(41) que deben reunirse dos criterios: **i)** uno formal, consistente en que se lleve a cabo un procedimiento legislativo, y **ii)** otro material, relativo a que la modificación normativa sea sustantiva. El primero de estos elementos implica que se desahoguen y agoten las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, hasta la publicación del decreto con el que se materializa formalmente el cambio normativo.

45. En tanto, el aspecto sustantivo se actualiza cuando existen verdaderos cambios normativos que inciden en la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de modo que se esté ante una modificación del sentido normativo que permite considerarlo como un nuevo acto legislativo. Se ha razonado que con este entendimiento se pretende que a través de la vía de la acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se regula y no solo los cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, tales como la variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos o los cambios de nombre de entes, dependencias y organismos.

46. Este alto tribunal advierte que el Congreso local emitió el Decreto No. 65-887, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Organización del Congreso local, publicado en el Diario Oficial de la entidad el veinte de agosto de dos mil veinticuatro.(42) Como plantea el Poder Legislativo, dicha reforma comprendió una amplia cantidad de preceptos del mencionado ordenamiento, entre los que se encuentran los mismos que fueron materia del Decreto No. 65-652, cuya validez es la materia del presente asunto. A continuación se presenta un comparativo entre las disposiciones que se modificaron mediante el decreto impugnado y su texto vigente a partir del Decreto No. 65-887:

Decreto impugnado	Decreto No. 65-887 (se resaltan las porciones reformadas)
Artículo 24. **1.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, los grupos parlamentarios, las fracciones parlamentarias, las representaciones partidistas o bien quien ostente el cargo por la vía independiente, constituyen las diversas formas de agrupación por afiliación partidista y representación hacia el interior del Congreso del Estado, a través de las cuales se impulsan los entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las funciones constitucionales que correspondan al Poder Legislativo. […]	**Artículo 24.** **1.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado **de Tamaulipas**, los grupos parlamentarios, las fracciones parlamentarias, las representaciones partidistas o bien quien ostente el cargo por la vía independiente, constituyen las diversas formas de agrupación por afiliación partidista y representación hacia el interior del Congreso del Estado, a través de las cuales se impulsan los entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las funciones constitucionales que correspondan al Poder Legislativo. […]
Artículo 26. **1.** La Diputada o Diputado que sea único en cuanto a la representación de algún partido político o bien quien ostente el cargo por la vía independiente, por sí solo constituirá una representación partidista, al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto. […]	**Artículo 26.** **1.** La Diputada o Diputado que sea único en cuanto a la representación de algún partido político o ~~bien~~ quien ostente el cargo por la vía independiente, por sí solo constituirá una representación partidista, al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto. […]

Artículo 27 **1.** En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria, representación partidista, sin partido e independiente, la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, esta Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización partidista, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputadas y diputados. **2.** Las subvenciones que se asignen a los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias, representaciones partidistas, sin partido e independientes se incorporará a la cuenta pública del Congreso, correspondiente. **3.** La ocupación de las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que los integrantes de cada grupo parlamentario y fracciones parlamentarias queden ubicados en una misma área, buscándose que sus integrantes se sienten en forma contigua. La asignación definitiva de las curules que correspondan a las formas de organización partidista estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso. En todo caso, las y los coordinadores representantes de los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias, representaciones partidistas, sin partido e independientes, formularán proposiciones de ubicación y la Mesa Directiva del Congreso resolverá lo conducente.	**Artículo 27** **1.** En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria, representación partidista, sin partido e independiente, la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización partidista, **misma que estará** integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputadas y diputados. **2.** Las subvenciones que se asignen a los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias, representaciones partidistas, sin partido e independientes se incorporará a la cuenta pública del Congreso **del Estado**, correspondiente. **3.** La ocupación de las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que los integrantes de cada grupo parlamentario y fracciones parlamentarias queden ubicados en una misma área, buscándose que sus integrantes se sienten en forma contigua. La asignación definitiva de las curules que correspondan a las formas de organización partidista estará a cargo de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso **del Estado**. En todo caso, las y los coordinadores representantes de los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias, representaciones partidistas, sin partido e independientes, formularán proposiciones de ubicación y la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso **del Estado,** resolverá lo conducente.

Artículo 29 **1.** La Junta de Coordinación Política se integra con las y los coordinadores de cada grupo parlamentario, con las y los representantes de las fracciones parlamentarias, con las y los titulares de las representaciones partidistas y las y los que ostenten el cargo por la vía independiente. […]	**Artículo 29** **1.** La Junta de Coordinación Política se integra con las **coordinadoras** y los coordinadores de cada grupo parlamentario, con las y los representantes de las fracciones parlamentarias, con las y los titulares de las representaciones partidistas y las y los que ostenten el cargo por la vía independiente. […]
Artículo 53 […] **4.** El Grupo Parlamentario del partido que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente en la legislatura en turno, contará con cuatro de los siete integrantes que conforman la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos miembros en su integración, el séptimo Diputado o Diputada corresponderá a cualquier otro grupo parlamentario que no corresponda a la segunda fuerza o, en su caso, de no existir otros grupos parlamentarios, corresponde a cualquier forma de agrupación o representación partidista, sin partido e independiente que se determine incluir en la propuesta con base en los acuerdos que se produzcan para ese efecto en la Junta de Gobierno y privilegiando en su caso la que tenga un mayor número de integrantes; bajo este último criterio, los suplentes se integrarán de la siguiente manera, uno para cada uno de los grupos parlamentarios, quienes actuarán en suplencia de cualquiera de los miembros propietarios de la Diputación Permanente; en caso de que aún persista la necesidad de designar a un suplente y no haya Grupos Parlamentarios para	**Artículo 53** […] **4.** El Grupo Parlamentario del partido que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente de la legislatura en turno, contará con cuatro de los siete Diputados que conforman la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos **Diputados** en su integración, el séptimo Diputado ~~o Diputada~~ corresponderá a cualquier otro grupo parlamentario que no corresponda a la segunda fuerza o, en su caso, de no existir otros grupos parlamentarios, corresponde a cualquier forma de agrupación o representación partidista~~, sin partido e independiente~~ que se determine incluir en la propuesta con base en los acuerdos que se produzcan para tal efecto en la Junta de Gobierno y privilegiando en su caso la que tenga un mayor número de integrantes; bajo éste último criterio, los suplentes se integrarán de la siguiente manera, uno para cada uno de los grupos parlamentarios, quienes actuarán en suplencia de cualquiera de los miembros propietarios de la Diputación Permanente; en caso de que aún persista la necesidad de designar a un suplente y no haya Grupos Parlamentarios para asignar,

asignar, le corresponderá a cualquier forma de agrupación o de representación partidista, sin partido e independiente que se determine, con base en los acuerdos conducentes al interior de la Junta de Gobierno.	le corresponderá a cualquier forma de agrupación o de representación partidista, ~~sin partido e independiente~~ que se determine, con base en los acuerdos conducentes al interior de la Junta de Gobierno. [...]
Artículo 130 [...] **4.** Las diputadas y/o diputados sin partido e independientes que deseen participar en la comparecencia serán considerados en el procedimiento a que se refiere el numeral 2 de este artículo y, en caso de seguirse lo dispuesto por el numeral 3, dichas diputadas y/o diputados formularán la solicitud correspondiente a su participación al órgano en el cual se vaya a desarrollar la propia comparecencia.	**Artículo 130** [...] **4. L**as **D**iputadas **y los D**iputados sin partido **o** independientes que deseen participar en la comparecencia serán considerados en el procedimiento a que se refiere el numeral 2 de este artículo y, en caso de seguirse lo dispuesto por el numeral 3, dichas **D**iputadas y/o **D**iputados formularán la solicitud correspondiente a su participación al órgano en el cual se vaya a llevar a cabo la propia comparecencia.

47. En ese sentido, resulta evidente el cumplimiento del criterio formal para considerar que se está ante un nuevo acto legislativo, pues la reforma se materializó a través de la publicación de un decreto que fue resultado del respectivo procedimiento legislativo. En consecuencia, procede analizar el contenido del texto vigente para determinar si las modificaciones tienen un carácter sustantivo.

48. Este Tribunal Pleno considera que, en general, con la reforma de agosto se adicionaron o suprimieron palabras o frases que no impactan en el sentido, contenido o alcance de las normas, tal como se justifica enseguida:

i) En relación con el **numeral 1 del artículo 24**, se incluyó la expresión "de Tamaulipas", para completar el nombre oficial de la "Constitución Política del Estado de Tamaulipas", de modo que se mantiene la referencia al mismo ordenamiento;

ii) Respecto al **numeral 1 del artículo 26**, se suprimió la palabra "bien" que formaba parte del conector disyuntivo "o bien", lo cual no impacta en su sentido porque se mantuvo el conector "o";

iii) En cuanto al **numeral 1 del artículo 27**, se incorporó la expresión "misma que estará", la cual se emplea como una locución conjuntiva que no modifica el sentido del precepto, y que incluso sería prescindible;

iv) Por lo que hace a los **numerales 2 y 3 del artículo 27**, solo se complementa la referencia al Congreso al añadir la expresión "del Estado", lo cual no cambia su sentido pues se sigue refiriendo al mismo órgano público;

v) Respecto al **numeral 1 del artículo 29**, se incorporó la palabra "coordinadoras", lo cual puede entenderse como una reestructura gramatical, puesto que el precepto ya estaba redactado conforme a un lenguaje incluyente, en tanto hacía referencia a "las y los coordinadores". No se cambia el contenido o alcance pues el precepto se sigue refiriendo al mismo cargo al interior del Congreso;

vi) En relación con el **numeral 4 del artículo 130**, se optó por escribir con mayúsculas iniciales las palabras "Diputadas" y "Diputados", lo cual es un ajuste ortográfico que mantiene la referencia al mismo encargo público. Asimismo, se cambió el conector "y/o" por "y", lo cual supone un mero ajuste ortográfico, pues el conector "o" resultaba prescindible y su eliminación no modifica la referencia al mismo sujeto (las diputaciones sin partido, sean mujeres u hombres).

49. En las disposiciones identificadas únicamente se realizaron cambios de palabras, redacción u ortográficas que no repercuten en su sentido o alcance, pues se mantienen exactamente las mismas hipótesis y consecuencias en relación con las reglas para la organización interna del Congreso local. En específico, por lo que hace al numeral 1 del artículo 29, si bien este alto tribunal ha considerado que la reforma de disposiciones con el objeto de incorporar un lenguaje incluyente sí conlleva cambios sustantivos que trascienden a su sentido normativo, el texto del precepto referido ya estaba redactado de forma inclusiva, pues hacía referencia a "las y los coordinadores".

50. Ante esta particularidad, el que conforme al nuevo texto se haga referencia a "las coordinadoras y los coordinadores" se trata solamente de una reestructura gramatical que el órgano legislativo consideró técnicamente más adecuado. Al no satisfacerse el criterio material, el Decreto No. 65-887 no supone un nuevo acto

legislativo por lo que hace a los artículos 24, numeral 1; 26, numeral 1; 27, numerales 1, 2 y 3; 29, numeral 1; y 130, numeral 4.

51. Sin embargo, no se llega a la misma conclusión en relación con el numeral 4 del artículo 53 de la Ley de Organización del Congreso local. Entre los ajustes que se realizaron se encuentra la supresión de las expresiones "sin partido e independiente", lo cual tiene como implicación que **ya no se considere a las agrupaciones o representaciones sin partido e independiente en la conformación de la Diputación Permanente**, como órgano que dirige las actividades del Congreso local durante los periodos de receso. Esta modificación sí trasciende al sentido de la disposición, pues modifica la metodología para la integración de la Diputación Permanente, ya que ahora solamente se pueden considerar a las agrupaciones o representaciones partidistas.

52. Ahora, como se informó al inicio de este apartado, la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas se reformó nuevamente en noviembre de dos mil veinticuatro. A continuación, se presenta una tabla en la que se contrastan las disposiciones impugnadas que subsisten —ya reformadas en el Decreto No. 65-887—, para efectos de analizar si estos nuevos cambios constituyen un nuevo acto legislativo que motive el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad respecto de otros preceptos:

Decreto No. 65-887	Decreto No. 66-71 (se resaltan las porciones reformadas)
Artículo 26. **1.** La Diputada o Diputado que sea único en cuanto a la representación de algún partido político o quien ostente el cargo por la vía independiente, por sí solo constituirá una representación partidista, al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Gobierno ~~y de la Junta de Coordinación Política~~, teniendo derecho a voz y voto. […]	**Artículo 26.** **1.** La Diputada o Diputado que sea único en cuanto a la representación de algún partido político o quien ostente el cargo por la vía independiente, por sí solo constituirá una representación partidista, al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Gobierno, teniendo derecho a voz y voto. […]

Artículo 27. **1.** En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria, representación partidista, sin partido e independiente, la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización partidista, ~~misma que estará~~ integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputadas y diputados.	**Artículo 27.** **1.** En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria, representación partidista, sin partido e independiente, la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización partidista, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputadas y diputados.
Artículo 29 **1.** La Junta de Coordinación Política se integra con las coordinadoras y los coordinadores de cada grupo parlamentario, con las y los representantes de las fracciones parlamentarias, con las y los titulares de las representaciones partidistas y las y los que ostenten el cargo por la vía independiente. […]	**Artículo 29.** (DEROGADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2024)

Artículo 130 **1.** Los titulares de las dependencias en términos de lo dispuesto por la parte final del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, y cualquier servidor público estatal, podrán ser citados y acudirán ante el Pleno del Congreso, ante la Diputación Permanente o ante comisiones ordinarias para que brinden información sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, así como cuando se discuta una iniciativa de ley o se considere un asunto relacionado con los ramos de su competencia. **2.** Las comparecencias se celebrarán con base en el procedimiento que para tal efecto proponga la Junta de Gobierno, a la Diputación Permanente o a la Comisión de que se trate. **3.** A falta de propuesta específica de la Junta de Gobierno o si no se adopta una resolución al respecto, el procedimiento de comparecencia se sujetará a las siguientes reglas: **a)** El presidente de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente o de la comisión dará la bienvenida al servidor público asistente y explicará de manera sucinta las razones que motivan la presencia de dicho funcionario, el cual lo hará bajo protesta de decir verdad; **b)** El servidor público estatal hará uso de la palabra hasta por 20 minutos, si así lo desea, para presentar un informe relacionado con el motivo de su presencia en el Congreso del Estado;	**Artículo 130** **1.** Los titulares de las dependencias en términos de lo dispuesto por la parte final del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, y cualquier servidor público estatal, podrán ser citados y acudirán ante el Pleno del Congreso, ante la Diputación Permanente o ante comisiones ordinarias para que brinden información sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, así como cuando se discuta una iniciativa de ley o se considere un asunto relacionado con los ramos de su competencia. **2.** Las comparecencias se celebrarán de acuerdo al procedimiento que para tal efecto proponga la Junta de Gobierno, a la Diputación Permanente o a la Comisión de que se trate. **3.** A falta de propuesta específica de la Junta de Gobierno o si no se hubiere adoptado una resolución al respecto, el procedimiento de comparecencia se sujetará a las siguientes reglas: **a)** El presidente de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente o de la comisión dará la bienvenida al servidor público asistente y explicará de manera sucinta las razones que motivan la presencia de dicho funcionario, el cual lo hará bajo protesta de decir verdad; **b)** La persona servidora pública estatal hará uso de la palabra hasta por 20 minutos, si así lo desea, para presentar un informe relacionado con el motivo de su presencia en el Congreso del Estado;

c) Cada forma de agrupación por afiliación partidista dispondrá de 7 minutos para una intervención general en torno a la comparecencia. El orden de las intervenciones será en orden creciente del número de integrantes de cada una de estas;	**c)** Cada forma de agrupación por afiliación partidista dispondrá de 7 minutos para una intervención general en torno a la comparecencia. El orden de las intervenciones será en orden creciente del número de integrantes de cada una de estas;
d) Habrá dos rondas de preguntas, concediéndose el uso de la voz en orden creciente de integrantes de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista. Los diputados participantes dispondrán de 3 minutos para formular sus preguntas y cuestionamientos. Al término de su intervención, el servidor público compareciente dispondrá de 15 minutos para formular sus respuestas y comentarios. Concluida la primera ronda, se dará paso a la segunda, siguiéndose la misma mecánica;	**d)** Habrá dos rondas de preguntas, concediéndose el uso de la voz en orden creciente de integrantes de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista. Los diputados participantes dispondrán de 3 minutos para formular sus preguntas y cuestionamientos. Al término de su intervención, el servidor público compareciente dispondrá de 15 minutos para formular sus respuestas y comentarios. Concluida la primera ronda, se dará paso a la segunda, siguiéndose la misma mecánica;
e) Al final de la intervención del servidor público compareciente en cada ronda de preguntas y respuestas, los diputados que hubieran intervenido podrán solicitar la palabra por 2 minutos para realizar consideraciones sobre los comentarios y planteamientos recibidos;	**e)** Al final de la intervención del servidor público compareciente en cada ronda de preguntas y respuestas, los diputados que hubieran intervenido podrán solicitar la palabra por 2 minutos para realizar consideraciones sobre los comentarios y planteamientos recibidos;
f) Si así lo desea el servidor público compareciente, contará con 5 minutos adicionales al término de sus respuestas a la segunda ronda de preguntas o de las consideraciones de los diputados a sus comentarios y planteamientos, para realizar una reflexión global con relación a su comparecencia, y	**f)** Si así lo desea el servidor público compareciente, contará con 5 minutos adicionales al término de sus respuestas a la segunda ronda de preguntas o de las consideraciones de los diputados a sus comentarios y planteamientos, para realizar una reflexión global con relación a su comparecencia, y
g) La Presidencia de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente o de la comisión hará uso de la palabra para expresar un agradecimiento institucional a la presencia del servidor público estatal.	**g)** La Presidencia de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente o de la comisión hará uso de la palabra para expresar un agradecimiento institucional a la presencia de la persona servidora pública estatal.

4. Las Diputadas **y** los Diputados sin partido o independientes que deseen participar en la comparecencia serán considerados en el procedimiento a que se refiere el numeral 2 de este artículo y, en caso de seguirse lo dispuesto por el numeral 3, dichas Diputadas y/o Diputados formularán la solicitud correspondiente a su participación al órgano en el cual se vaya a llevar a cabo la propia comparecencia.	**4.** Las Diputadas y los Diputados sin partido o independientes que deseen participar en la comparecencia serán considerados en el procedimiento a que se refiere el numeral 2 de este artículo y, en caso de seguirse lo dispuesto por el numeral 3, dichas Diputadas y/o Diputados formularán la solicitud correspondiente a su participación al órgano en el cual se vaya a llevar a cabo la propia comparecencia.

53. También resulta evidente respecto a esta segunda reforma el cumplimiento del criterio formal para considerar que se está ante un nuevo acto legislativo, pues la reforma se materializó a través de la publicación de un decreto que fue resultado del respectivo procedimiento legislativo. En consecuencia, procede analizar el contenido del texto vigente para determinar si las modificaciones tienen un carácter sustantivo.

54. Este Tribunal Pleno considera que, con la reforma de noviembre de dos mil veinticuatro, se adicionaron o suprimieron palabras en dos de los artículos impugnados que no impactan en el sentido, contenido o alcance de las normas, tal como se justifica enseguida:

i) En cuanto al **numeral 1 del artículo 27**, se eliminó la expresión "misma que estará", la cual se empleaba como una locución conjuntiva que no modifica el sentido del precepto;

ii) Si bien el **numeral 4 del artículo 130** no se modificó, en este se hace referencia a los procedimientos previstos en los numerales 2 y 3 de ese mismo precepto, los cuales sí se modificaron. No obstante, estas modificaciones no afectan el sentido y alcances de sus disposiciones porque, respecto del numeral 2, sustituyeron la frase "con base en el" por "de acuerdo al", haciendo referencia al mismo procedimiento y; respecto del numeral 3, sólo se modificó la conjugación del verbo adoptar del presente —"si no se adopta"— al pretérito perfecto —"si no se hubiere adoptado"—.

En síntesis, ambas disposiciones únicamente sufrieron modificaciones gramaticales, con la finalidad de clarificar sus supuestos de aplicación.

55. Por otra parte, debe sobreseerse la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 29 y 26, fracción I. El primero, que establecía la existencia de la Junta de Coordinación Política, fue **derogado**, y el segundo, justo porque se modificó para eliminar la referencia a este órgano. Estos cambios sí afectan el sentido y alcance del artículo 26, porque establecen que los grupos parlamentarios y los diputados sin partido pertenecerán, ahora, únicamente a la Junta de Gobierno.

56. En consecuencia, se debe sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad respecto a los artículos 26, numeral 1, 29 y 53, numeral 4, de la Ley de Organización del Congreso local, pues si bien no se controvirtieron de manera específica, están comprendidos en el Decreto No. 65-652, que se tuvo como norma reclamada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

57. La presente controversia versa sobre la constitucionalidad del Decreto No. 65-652, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Organización del Congreso local. Los accionantes sostienen, esencialmente, que en el marco del procedimiento legislativo del cual derivó el decreto impugnado tuvieron lugar vicios graves que suponen violaciones a la Constitución, por lo que se justifica declarar su invalidez.

58. Las diputaciones promoventes argumentan que se generaron los siguientes vicios invalidantes en el proceso de emisión del Decreto No. 65-652: **a)** la indebida integración de la Diputación Permanente que tuvo a su cargo la dictaminación de la iniciativa y la convocatoria a la sesión extraordinaria del Pleno; **b)** la falta de *quorum* para que la Diputación Permanente sesionara válidamente y emitiera la convocatoria a la mencionada sesión extraordinaria, y **c)** la inobservancia de la regla de mayoría calificada que se exige para reformar la Ley de Organización del Congreso local.

59. De acuerdo a lo anterior, el proyecto presentado en sesión de Pleno propuso declarar fundado el concepto de invalidez de las diputaciones promoventes respecto

al incumplimiento de la regla de votación por mayoría calificada que exige la propia Ley de Organización del Congreso de Tamaulipas en el proceso legislativo que dio lugar al Decreto No. 65-652 impugnado. Irregularidad por la que se justificó la invalidez del decreto impugnado al conllevar una violación de los principios de democracia, representatividad y legalidad que se reconocen en la Constitución Política del país.

60. No obstante, sometida la votación de la propuesta, se obtuvo una mayoría de cinco votos. Por lo que al no alcanzar la mayoría calificada que exige el artículo 105 de la Constitución Política del país, se **desestimó** la acción de inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria.

VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **parcialmente procedente**, pero **infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 26, numeral 1, 29 y 53, numeral 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-652, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del DECRETO No. 65-652, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de octubre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

NOTIFÍQUESE; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 1) desestimar las hechas valer por el Poder Legislativo local en cuanto a que no se hacen valer violaciones a la Constitución y que no se pueden salvaguardar derechos propios por quienes ejercen este medio de control. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 2) desestimar la esgrimida por el Poder Ejecutivo local, referente a que no se le debe considerar como parte en este asunto. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa y Pardo Rebolledo votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa por la improcedencia total de este asunto, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por la improcedencia total de este asunto, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento total de este asunto, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 3) sobreseer, de oficio, respecto del artículo 26, fracción I, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso

del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa por la improcedencia total de este asunto, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por la improcedencia total de este asunto, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento total de este asunto, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 3) sobreseer, de oficio, respecto del artículo 29 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa por la improcedencia total de este asunto, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por la improcedencia total de este asunto, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento total de este asunto, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 3) sobreseer, de oficio, respecto del artículo 53, numeral 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 65-652, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de octubre de dos mil veintitrés. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra al ya haber sido invalidadas. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron por el sobreseimiento total de este asunto.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diecinueve.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. En lo subsecuente, también se le denominará "Ley de Organización del Congreso local".

2. **Artículo 32.** Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política:
a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas legislativas presentadas por las distintas formas de agrupación por afiliación partidista, así como con las propuestas, iniciativas o minutas que requieran del conocimiento y votación del Pleno, con objeto de garantizar el cumplimiento de las funciones del Congreso; [...]

Artículo 53. […]
5. La propuesta para la elección de la Diputación Permanente será presentada al Pleno por un integrante de la Junta de Coordinación Política, cuya votación se realizará por cédula, y se comunicará a los órganos señalados en el párrafo 5 del artículo 18 del presente ordenamiento.

3. **Artículo 53.** […] **4. El Grupo Parlamentario que por sí mismo tenga la mayoría absoluta contará con cuatro de los siete Diputados que conforman la Diputación Permanente**, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos Diputados en su integración, el séptimo Diputado corresponderá a una de las agrupaciones por afiliación partidista que se determine incluir en la propuesta con base en los acuerdos que se produzcan para ese efecto por la Junta de Coordinación Política y privilegiando en su caso la que tenga un mayor número de integrantes; dos de los Suplentes corresponderán uno para cada uno de los Grupos Parlamentarios que cuenten con la primera y segunda mayoría en la integración de este órgano legislativo, **quienes actuarán en suplencia de cualquiera de los miembros de sus respectivos Grupos Parlamentarios**, y un tercer suplente del séptimo Diputado corresponderá a cualquiera de las agrupaciones por afiliación partidista restantes que se determine, con base en los acuerdos conducentes.

4. *Idem*.

5. **Artículo 43.** […]
[…]
Los secretarios integrantes de la Mesa Directiva serán electos por el pleno, mediante la presentación de propuestas formuladas libremente por sus miembros. En ningún caso, los secretarios pertenecerán al mismo grupo parlamentario que integre la presidencia y suplencia de la mesa directiva.
Artículo 15. […]
2. […]
Los secretarios integrantes de la Mesa Directiva serán electos por el pleno, mediante la presentación de propuestas formuladas libremente por sus miembros. En ningún caso, los secretarios pertenecerán al mismo grupo parlamentario que integre la presidencia y suplencia de la mesa directiva.

6. **Artículo 54**
1. En los recesos del Congreso, el presidente de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley confiere al presidente de la Mesa Directiva.

7. **Artículo 37. La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones, la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.** No habiendo la mayoría referida los Diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes con la advertencia de que si no lo hacen ni acreditan debidamente ante el Congreso dentro del mismo término, qué fuerza mayor, caso fortuito u otra causa los imposibilita, se entenderá por ese solo hecho que renuncian al cargo y se convocará a nueva elección. Entre tanto transcurren los treinta días concedidos a los Diputados Propietarios, serán citados los Suplentes respectivos para integrar el quórum y si fenece el mencionado término sin obtenerse la comparecencia de los Suplentes se llamará nuevamente a éstos con el apercibimiento de declarar vacante el cargo si no concurren dentro de quince días, convocándose a elecciones para cubrir la vacante.
Artículo 76.
1. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso. Tendrán lugar en el Recinto del Poder Legislativo y, excepcionalmente en otro local si así lo acuerda el Pleno en términos de esta ley.

8. De rubro "**PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO.**". Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1111, registro digital 179813.

9. **Artículo 40.** […]
[…]
La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

10. **Artículo 91.** Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:
[…]
V. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y decretos del Congreso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás determinaciones que expidan el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos de los Poderes debiendo promulgar y mandarlos publicar en el órgano institucional, de carácter único, permanente e interés público del Gobierno Constitucional del Estado, para su aplicación y observación debidas; asimismo, proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo los reglamentos y demás disposiciones respectivas; […]

11. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; […]

12. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […].

13. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro*
Tercero Transitorio. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

14. De conformidad con la Jurisprudencia 35/2004, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.**". Pleno; Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, Junio de 2004, página 864, registro digital 181396.

15. Abona a dicha conclusión lo razonado en la Jurisprudencia 23/99, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.**". Pleno; Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, Abril de 1999, página 256, registro digital 194260.
Asimismo, la Jurisprudencia 22/99, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.**". Pleno; Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, Abril de 1999, página 257, registro digital 194283.

16. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

17. En adelante también se le denominará "Ley Reglamentaria".

18. Consultable en el siguiente vínculo de la página oficial del Periódico Oficial de dicha entidad: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/10/cxlviii-123-121023.pdf>.

19. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los **sábados y domingos**, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

20. Tal como consta en la guía del Servicio Postal Mexicano adherida al sobre que contenía el escrito de demanda y sus anexos, documentación recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

21. **Artículo 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

22. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; […]

23. La acción de inconstitucionalidad se promueve por las siguientes personas: **1)** Félix Fernando García Aguiar; **2)** Lidia Martínez López; **3)** Luis René Cantú Galván; **4)** Myrna Edith Flores Cantú; **5)** Carlos Fernández Altamirano; **6)** Nancy Ruíz Martínez; **7)** Marina Edith Ramírez Andrade; **8)** Leticia Sánchez Guillermo; **9)** Liliana Álvarez Lara; **10)** Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez; **11)** Edmundo José Marón Manzur; **12)** Leticia Vargas Álvarez, y **13)** Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde.

24. Con respaldo en la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Pleno del Congreso de Tamaulipas del treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

25. En la sesión pública del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, aspecto aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández; y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

26. Sirve como respaldo la Jurisprudencia 43/2009, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**". Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, registro digital 167593.

27. **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

28. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

29. Disponible en el siguiente vínculo de la página oficial: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/cxlvi-114-230921F.pdf>. En este documento únicamente no consta la designación del Diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde.

30. Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, noviembre de 1999, página 791, registro digital 192841.

31. Véase la Jurisprudencia 32/2007, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.**". Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, registro digital 170881.

32. Véase la Tesis aislada P.L/2008, de rubro "**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN**

DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.". Pleno; Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 717, registro digital 169437.

33. En términos de la Jurisprudencia 73/2000, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA.**". Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 484, registro digital 191379.

34. **Artículo 40.** […]
[…]
La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

35. **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
[…]
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuera obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contengan las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

36. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 123/2022**, resuelto en la sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández; y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (ponente); Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Asimismo, la **acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020**, resuelto en la sesión pública de veintidós de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

37. **Artículo 91.** Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes: […]
V. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y decretos del Congreso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás determinaciones que expidan el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos de los Poderes debiendo promulgar y mandarlos publicar en el órgano institucional, de carácter único, permanente e interés público del Gobierno Constitucional del Estado, para su aplicación y observación debidas; asimismo, proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo los reglamentos y demás disposiciones respectivas; […]

38. Sirve como respaldo la Jurisprudencia 38/2010, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO**

LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.". Pleno; 9ª época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

39. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
[…]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; […]
Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
[…]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; […].
Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

40. De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 8/2004, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA**. Pleno; 9ª época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958, registro digital 182048.

41. En términos de la Jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**. Pleno; 10ª Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital 2012802.

42. El cual se puede consultar en el siguiente vínculo: https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-100-200824.pdf

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la acción de inconstitucionalidad 217/2023, fallada en sesión de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

En la presente acción de inconstitucionalidad 217/2023, un grupo de diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas impugnó el Decreto 65-652, publicado el doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local, con el fin de incorporar a las diputaciones independientes o sin partido en la conformación de los órganos

internos y otorgarles ciertas prerrogativas; aunado a que se modificaron disposiciones con un leguaje incluyente.

La mayoría del Pleno determinó sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 26, numeral 1, 29 y 53, numeral 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-652, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de octubre de dos mil veintitrés.

Además, el proyecto proponía declarar la invalidez del decreto por incumplimiento de la regla de votación por mayoría calificada que exige la propia Ley de Organización del Congreso del Estado de Tamaulipas en el proceso legislativo; sin embargo, en la votación no alcanzó la mayoría calificada de ocho votos, por lo que desestimó la acción.

Razones del voto particular.

En ese contexto, emito el presente voto particular en contra de las decisiones relacionadas con las causas de improcedencia, en particular, las razones por las cuales considero que debió sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad de forma íntegra y no solo por algunos preceptos.

En efecto, tal como lo sostuve en las acciones 101/2022(1) y 160/2023,(2) en las que se impugnaron normas generales de la misma entidad federativa, al haberse reformado el texto de las disposiciones contenidas en el Decreto 65-652, con motivo de la aprobación del Decreto 65-887 posterior, publicado el veinte de agosto de dos mil veinticuatro y el Decreto No. 66-71, publicado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, **la acción resulta improcedente en su integridad** con independencia del tipo de cambios que haya realizado el legislador pues, desde mi perspectiva, la publicación de un decreto posterior constituye un **nuevo acto legislativo** que deriva en la cesación de efectos de las normas publicadas con anterioridad, pues implica una expresión novedosa de la voluntad normativa del Congreso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.

Como consecuencia de la cesación de efectos, concluyo que resultaba innecesario discutir el asunto fondo sobre los posibles vicios en el procedimiento que dio origen al Decreto 65-652, ya que la ausencia de efectos normativos actuales elimina el objeto jurídico sobre el cual este Alto Tribunal puede pronunciarse válidamente.

Lo anterior, a pesar de que finalmente se haya desestimado en la acción de inconstitucionalidad respecto del Decreto combatido, al no haberse alcanzado la votación necesaria que exige el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General.(3)

1. Resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de junio de dos mil veinticuatro, bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

2. Resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

3. **"Art. 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...]
Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.**"**

Este voto se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE: I) INSTALACIONES ESPECIALES POR M² (CELDAS SOLARES, TORRES EÓLICAS, PLANTAS TRATADORAS), II) SUBESTACIONES ELÉCTRICAS HABITACIONAL Y COMERCIAL, Y III) DE SUBESTACIONES ELÉCTRICAS INDUSTRIALES POR M² DE ÁREA DESPLANTADA O INSTALACIONES ESPECIALES [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL NUMERAL 3.3, INCISOS K), EN LA PORCIÓN "CELDAS SOLARES, TORRES EÓLICAS", PUNTOS 1 Y 2; M) Y N), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 3 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Controversia constitucional 38/2025

Elaboración
Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante

Palabras Clave
Leyes de ingresos
Cobros por licencias

¿Cuál es la problemática?

El Poder Ejecutivo Federal promovió la presente controversia constitucional en contra del numeral 3.3, incisos k), m) y n), de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal dos mil veinticinco del Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Chihuahua que establece el cobro por la expedición de licencias para la construcción de subestaciones eléctricas, así como por la instalación de celdas solares y torres eólicas, porque considera que invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica.

¿Cuál es el argumento central?

El Congreso local invadió la esfera de competencia de la Federación en materia de energía eléctrica, regulada en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción XXIX, numeral 5o., de la Constitución Federal, al prever el cobro de derechos por la expedición de licencias de construcción de subestaciones eléctricas.

¿Qué resolvió la Corte?

Al no alcanzarse una mayoría calificada de seis votos a favor de la propuesta de invalidez de la norma impugnada, la Corte desestimó la controversia constitucional.

Índice temático			
	Apartado	**Criterio y decisión**	**Págs.**
I	**Antecedentes**	Se narran los antecedentes del caso	2-7
II	**Competencia**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	7-8
III	**Precisión y existencia de la norma impugnada**	Se precisa la norma general impugnada y se acredita su existencia con su publicación oficial.	8-9
IV	**Oportunidad**	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días hábiles posteriores a la publicación de la norma impugnada.	10
V	**Legitimación activa**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10-11
VI	**Legitimación pasiva**	Las autoridades demandadas y terceras interesadas están legitimadas	11-12
VII	**Causas de improcedencia o sobreseimiento**	Es infundada la causa de improcedencia alegada por el Poder Ejecutivo local porque la promulgación y publicación de la ley impugnada forman parte del proceso legislativo.	13
VIII	**Estudio de fondo**	En el proyecto de sentencia se proponía declarar inválida la norma impugnada, al considerarse que el Congreso local invadió la esfera de competencia de la Federación en materia de energía eléctrica, regulada en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción XXIX, numeral 5o., de la Constitución Federal, al prever el cobro de derechos por la expedición de licencias de construcción de subestaciones eléctricas, así como por la instalación de celdas solares y torres eólicas.	13-15
IX	**Decisión**	**Primero.** Es **procedente** la presente controversia constitucional. **Segundo.** Se **desestima** en la presente controversia constitucional. **Tercero**. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	15-16

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al tres de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se **desestima** la Controversia Constitucional 38/2025 promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de su Consejera Jurídica, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, respecto del numeral 3.3, incisos k), m) y n), de la *Tarifa* anexa a la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal dos mil veinticinco del Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Chihuahua, publicada el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

En el proyecto de sentencia se proponía declarar inválida la normativa impugnada, no obstante, se desestimó al no alcanzar una mayoría calificada de seis votos a favor de la invalidez.

I. ANTECEDENTES

1. Publicación de la norma impugnada. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto 103 por el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

2. Promoción de la controversia constitucional y conceptos de invalidez. El poder Ejecutivo de la Federación, demandó de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua la invalidez del numeral 3.3, incisos k), m) y n), de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal dos mil veinticinco del Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Chihuahua.

3. Concepto de invalidez. En su concepto de invalidez, el poder ejecutivo federal alega que la norma impugnada es inconstitucional por las razones siguientes:

Único. Competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica. La norma impugnada invade la competencia exclusiva de la federación para regular el sector de la energía eléctrica en términos de los artículos 25, quinto párrafo; 27, séptimo párrafo; 28, cuarto párrafo; y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Conforme a esos artículos, corresponde a la federación la planeación y vigilancia del Sistema Eléctrico Nacional, así como la transmisión y distribución de energía eléctrica, con el fin de preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la nación.

• La competencia federal en el sector de la energía eléctrica se materializa en **dos vertientes: por una parte,** la facultad del congreso de la unión para imponer contribuciones en materia de energía eléctrica; **por otra parte,** la facultad de vigilancia y ejecución normativa del Sistema Eléctrico Nacional, que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía.

• La industria eléctrica está sujeta a la jurisdicción federal. Tal industria comprende la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista.

• Si bien el artículo 115 constitucional faculta a los municipios para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo en su territorio, así como para expedir licencias o permisos de construcción, lo cierto es que dicha facultad está limitada por la regulación federal en las materias reservadas, como es la industria de la energía eléctrica, cuya ley establece los términos y condiciones a las que se sujeta el uso del suelo para ese sector.

• El Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades exclusivas para regular el uso de suelo en las actividades relacionadas con la materia de energía eléctrica, lo que restringe la competencia municipal para expedir permisos de construcciones de instalaciones relacionadas.

• Si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de la industria

eléctrica, sí prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de construcción de subestaciones eléctricas.

• La legislación impugnada permite al municipio obtener ingresos relacionados con la materia de energía eléctrica, a pesar de que no puede imponerse una doble tributación sobre dicha actividad. Imponer contribuciones en materia de energía eléctrica es una facultad reservada al Congreso de la Unión. Por tanto, corresponde en exclusiva a la federación regular e imponer contribuciones en la materia de uso de suelo y permisos de construcción relacionados con la industria eléctrica.

4. Admisión. La controversia constitucional se admitió con el número 38/2025, se tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua y, como terceros interesados, a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Chihuahua. Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

5. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. El titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, formuló contestación a la demanda, en la que manifestó, en esencia:

• La norma cuestionada es válida, pues se refiere a las licencias de construcciones y no particularmente la materia eléctrica. Los municipios tienen las facultades sobre la regulación del suelo, excavaciones y sus permisos.

• La norma impugnada no faculta al Municipios de Chihuahua a invadir la esfera de competencia de la federación tratándose de energía eléctrica, pues sólo lo faculta para emitir permisos y licencias de construcción para obras, entre otras, de construcción, pero nunca a regular lo concerniente a la energía eléctrica, uso o aprovechamiento; de ahí que las normas relativas regulan aspectos diferentes sin que se dé la alegada invasión de competencias.

6. Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. El Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones

• Los artículos 25, quinto párrafo, 27, sexto párrafo, y 28, cuarto párrafo, constitucionales establecen que corresponde en exclusiva a la Federación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica para la prestación de dicho servicio público.

• El artículo 25 constitucional establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto (energía eléctrica), manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso establezcan para cumplir con dichos fines.

• Corresponde al Estado, en forma exclusiva, la generación, transformación y distribución de la energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Industria Eléctrica. El Congreso de la Unión y la Federación son los únicos facultados para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar en el ámbito de sus competencias el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación del control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio de transmisión y distribución de las actividades de la industria eléctrica y su desarrollo sustentable: Las entidades federativas quedan excluidas para el ejercicio y distribución de facultades en materia energética.

• El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las facultades que no se encuentren expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas para las entidades federativas, por tanto, las atribuciones que se otorguen se entienden expresa a la Federación no pueden ejercerse por los Estados.

7. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. La Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, formuló contestación a la demanda en donde manifestó, esencialmente:

• No es cierto que la norma impugnada invada competencias exclusivas de la federación, pues no tiene por objeto regular actividades que correspondan a ese orden de gobierno.

• La expedición de la norma impugnada no es atribuible al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, pues deriva del proceso legislativo llevado a cabo ante el Congreso local y el Poder Ejecutivo Federal no formuló argumentos contra la promulgación, ni le atribuye vicio alguno. En todo caso, el Ejecutivo local se encuentra obligado a publicar las leyes que le remite el Poder Legislativo, de acuerdo con la fracción II del artículo 93 de la Constitución local.

• Los Ayuntamientos del estado cuentan con facultades para establecer el pago de derechos por diferentes servicios administrativos, entre ellos licencias de construcción. En consecuencia, no se invade la competencia federal pues no se incide en actividades de la industria eléctrica, sino únicamente en el desarrollo urbano, función protegida por el principio de autonomía municipal que reconoce el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• El argumento del Ejecutivo Federal parte de una interpretación extensiva y restrictiva del federalismo: extensiva respecto de las competencias federales, y restrictiva respecto de las atribuciones estatales y municipales. Si considerara fundado el argumento, se establecería un procedente altamente regresivo en términos de la autonomía municipal, pues permitiría que cualquier actividad del gobierno federal sirviera como excusa para despojar a los municipios de sus facultades tributarias.

• Sostener que cualquier regulación municipal que incida, indirectamente, en actividades de entes federales implica una invasión de competencias, resulta en una interpretación expansiva de las facultades federales, en detrimento de la autonomía constitucionalmente reconocida a los municipios y entidades federativas.

8. Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. La Cámara de Diputados, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, formuló, en síntesis, lo siguiente:

• Del artículo 124 constitucional, se desprende el principio rector en el sistema jurídico mexicano, según el cual existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales para los Estados. En términos del artículo 73, fracciones X y XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Federación legislar en materia de energía eléctrica, así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la nación.

9. Opinión de la Fiscalía General de la República. La citada dependencia no formuló manifestación o pedimento alguno.

10. Audiencia y cierre de la instrucción. Previa formulación de alegatos por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el veinticinco de junio de dos mil veinticinco se celebró la audiencia y, por acuerdo del veintiséis de junio siguiente, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción.

11. Returno. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación returnó el asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta Suprema Corte, en el que se precisan los asuntos de su competencia.

III. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA

13. El Poder Ejecutivo Federal señaló como norma impugnada el numeral 3.3, incisos k), m) y n), de la *Tarifa* anexa a la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal dos mil veinticinco del Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Chihuahua, publicada en el Folleto Anexo del Periódico Oficial local, No. 103, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

14. Del análisis integral de la demanda se desprende que el precepto efectivamente impugnado es el numeral 3.3, incisos k), en la porción "*Celdas solares, torres eólicas*", puntos 1 y 2; m) y n), de la *Tarifa* anexa a la Ley de Ingresos para el ejercicio

Fiscal dos mil veinticinco del Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Chihuahua. Esa norma es del contenido siguiente:

Título II
De los ingresos municipales

Artículo 8. Para que el Municipio de Cuauhtémoc pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 o de enero al 31 de diciembre del año 2025, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

I.- Impuestos y contribuciones

[...]

II.- Derechos

[...]

3. Por licencias de construcción, trámites de subdivisión, fusión y re lotificación, derechos de urbanización, segregación de fracción de lotes y pruebas de estabilidad.

[...]

Para el cobro de los derechos indicados en la relación precedente, el Municipio se ajustará a la tarifa aprobada · para el ejercicio fiscal del año 2025, misma que forma parte como anexo de la presente Ley.

[...]

TARIFA

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc y conforme al artículo 1 O-A de la Ley de Coordi-

nación Fiscal Federal y los Artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente Tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en Unidad de Medida y Actualización (UMA) , y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2025, para el cobro de derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Cuauhtémoc.

GPO.	CONCEPTOS		UMA
[…]			
3.	Por licencias de construcción, trámites de subdivisión, fusión y relotificación, derechos de urbanización, segregación de fracción de lotes y pruebas de estabilidad.		
	[…]		
	3.3.-Construcción, adecuaciones, mejoramientos de viviendas y locales comerciales y otros inmuebles por m2.		
	[…]		
	k)	Instalaciones especiales por m2 (**Celdas solares, torres eólicas,** plantas tratadoras).	
		1. Fuera de la mancha urbana	0.10
		2. Dentro de la mancha urbana.	0.13
		[…]	
	[…]		
	m)	**Construcción de subestaciones eléctricas habitacional y comercial**.	27.25
	n)	**Construcción de subestaciones eléctricas industriales por m2 de área desplantada o instalaciones especiales**.	0.27
	[…]		

15. Existencia de la norma impugnada. La existencia del precepto normativo que se combate quedó debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

IV. OPORTUNIDAD

16. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional en contra de normas generales es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o bien, a partir de su primer acto de aplicación.

17. En el caso, el decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro. Por lo tanto, el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.(1)

18. Por tanto, es oportuna la demanda presentada el trece de febrero de dos mil veinticinco.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. De conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, las partes en las controversias constitucionales deben comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas.

20. La presente controversia constitucional fue promovida por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, por tanto, **fue presentada por parte legitimada.**

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. Legitimación del Poder Ejecutivo local. El poder ejecutivo local intervino en la promulgación de la norma impugnada, por lo que **tiene legitimación pasiva.** Además, fue representado por la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo de Chihuahua.

22. Legitimación del Poder Legislativo local. El poder legislativo local emitió la norma impugnada, por lo que **tiene legitimación pasiva.** Además, fue representado por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso de Chihuahua.

23. Legitimación de las partes terceras interesadas. Por otra parte, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión están legitimadas para intervenir en la presente controversia constitucional con el carácter de terceras interesadas.

24. En términos de los artículos 10, fracción III,(2) y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, son terceros interesados en las controversias constitucionales los poderes, entidades u órganos que, sin ser actores o demandados, pudieran resultar afectados por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En todo caso, los terceros interesados deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

25. La **Cámara de Senadores** compareció por conducto de su delegado, a quien se le reconoció dicho carácter durante el trámite de este asunto mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticinco.

26. Por su parte, la **Cámara de Diputados** compareció por conducto del Presidente de la Mesa Directiva quien cuenta con la representación legal de dicho órgano legislativo, y a quien se le reconoció dicho carácter durante el trámite de este asunto mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veinticinco.

27. Finalmente, mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco este se consideró que **el apoderado para pleitos y cobranzas del presidente municipal de Chihuahua carecía de las facultades** para representar al municipio.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

28. En forma previa al análisis de la cuestión de fondo, se examinan las causas de improcedencia planteadas por las partes, así como aquellas que pudieran advertirse de oficio por esta Suprema Corte.

29. El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua en su contestación alega que su participación en el proceso de creación de la norma combatida se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento sus facultades constitucionales y legales, razón por la cual sostiene que la impugnación resulta infundada respecto a esos actos.

30. Este Tribual Pleno determina que es **infundado** el motivo de improcedencia alegado, pues la Ley Reglamentaria de la materia asigna el carácter de partes demandadas en las controversias constitucionales a las entidades federativas, los poderes u órganos que emitieron el acto impugnado, lo que implica que su participación y la constitucionalidad de sus actos son susceptibles de ser analizados en dicha instancia.

31. Al no haberse hecho valer alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento, ni advertirse de oficio alguna otra por esta Suprema Corte, procede el estudio de los conceptos de invalidez.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

32. En su único concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal alega que el **numeral 3.3, incisos k), en la porción "*Celdas solares, torres eólicas*", puntos 1 y 2; m) y n), de la *Tarifa* anexa a la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal dos mil veinticinco del Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Chihuahua**, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, al prever un pago de derechos por la expedición de licencias de construcción de subestaciones eléctricas, así como por la instalación de celdas solares y torres eólicas.

33. Explica que, de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, cuarto párrafo, y 73, fracción X y XXIX, numeral 5o., de la Constitución del país, la

Federación, por conducto del Congreso de la Unión, tiene la facultad exclusiva de legislar en toda la República la materia de energía eléctrica, lo que se concretó con la expedición de la abrogada Ley de la Industria Eléctrica, la cual reitera que corresponde a la Federación la facultad de ejercer el control y la planeación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación.

34. Asimismo, alega que, la competencia federal en el sector de la energía eléctrica se materializa en **dos vertientes: por una parte,** la facultad del congreso de la unión para imponer contribuciones en materia de energía eléctrica; **por otra parte,** la facultad de vigilancia y ejecución normativa del Sistema Eléctrico Nacional, que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía.

35. Señala que el artículo 115 otorga facultad a los Municipios para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias o permisos para construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial. Sin embargo, dicha facultad constitucional es limitada por las regulaciones jurídicas federales, por tratarse de materias reservadas a esta última esfera competencial, como lo que acontece en la Ley de Industria Eléctrica, pues instituyen los términos y condiciones jurídicas que deben satisfacerse para el uso de suelo en la industria eléctrica.

36. En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno **se proponía declarar fundados** los anteriores argumentos y, en consecuencia, declarar la invalidez de la normativa impugnada. No obstante, al tomarse la votación se registró una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta las Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y los Ministros Espinosa Betanzo y Guerrero García. Votaron en contra las Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama y los Ministros Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

37. Ante el resultado obtenido, el Pleno determinó desestimar la propuesta de declarar la invalidez de la norma impugnada, al no alcanzarse una mayoría calificada de seis votos a favor de la invalidez, con fundamento en los artículos 105, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política del país, y 42, segundo párrafo, de la

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. DECISIÓN

38. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente controversia constitucional.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto reclamado, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Debiéndose descontar del cómputo los días veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro al uno de enero de dos mil veinticinco, por formar parte del segundo periodo de receso de esta Suprema Corte correspondiente al año dos mil veinticuatro; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, así como uno, dos, ocho y nueve de febrero de dos mil veinticinco, por corresponder a sábados y domingos; y los días tres y cinco de febrero de dos mil veinticinco, por ser todos inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales; 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el acuerdo Primero, incisos c), d) y e), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, y 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

2. **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y […].

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 17 de abril de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 8 | Abril de 2026 | Tomo II | Volumen 2

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros,
y Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 8 | Abril de 2026 | Tomo II | Volumen 2

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros,
y Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUEDE ANALIZAR DE MANERA PREFERENTE Y DE OFICIO LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE DERIVEN EN LA INOCENCIA DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE, SÓLO SI ÉSTA ES QUIEN INTERPUSO EL RECURSO (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 35/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO NOVENO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE ENERO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, MÓNICA SALOMA PALACIOS Y VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIA: ERIKA IVONNE CARBALLAL LÓPEZ.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **ocho de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo, Decimosegundo, Decimotercer y Decimonoveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, determinar si la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede invocar vicios de fondo que deriven en la inocencia del presunto responsable, de manera oficiosa, aun cuando el servidor público imputado no haya impugnado la resolución de primera instancia.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Pleno Regional el once de marzo de dos mil veinticinco, la Segunda Ponencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo, Decimosegundo, Decimotercero y Decimonoveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de revisión fiscal 289/2023, 298/2023, 237/2023, 242/2023, 256/2023, 269/2023, 627/2023, 237/2023 y 627/2023, respectivamente.

4. Radicación del asunto. Por acuerdo de presidencia de catorce de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y se registró con el número de expediente **35/2025**. En la misma actuación se solicitó a los tribunales colegiados de circuito contendientes, que informaran si los criterios emitidos aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; además, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada; y se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada Silvia Cerón Fernández, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. Desahogo de los tribunales colegiados. Por acuerdos de veinticuatro, veintisiete, treinta y uno de marzo y dos de abril de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los informes de los tribunales contendientes, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

6. Desahogo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por

acuerdo de dos de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

7. Confirmación del turno electrónico. En auto de ocho de abril de dos mil veinticinco, se confirmó el turno electrónico de los autos a la ponencia de la magistrada Silvia Cerón Fernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. Nueva integración del pleno. En proveído de quince de mayo de dos mil veinticinco, la presidencia hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encontraba integrado por la magistrada Guillermina Coutiño Mata, así como por los magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez.

9. Cambio de integración del pleno. Por diverso auto de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se informó a las partes el cambio de integración de este Pleno conformado por la magistrada Guillermina Coutiño Mata, así como por los magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. El asunto quedó **confirmado** en esa misma fecha.

10. Actual integración del pleno. En acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformada por las magistradas electas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza; asimismo, se returnó este expediente a la primera de las nombradas y se confirmó el turno de la contradicción de criterios a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11. *Amicus curiae*. El magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el escrito por el que denunció la posible contradicción de criterios, realizó diversas manifestaciones en calidad de *amicus curiae*, expresando lo siguiente:

"(...)

De manera respetuosa, me permito poner a su consideración, la posibilidad de analizar de manera sistemática las disposiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos legales aplicables, inherentes a la naturaleza del procedimiento de responsabilidad administrativa y a las atribuciones de la Tercera Sección de la Sala Superior, entre otras cuestiones que pudieran ser necesarias; ello, en aras de alcanzar una ***determinación integral y completa*** *que dirima la contradicción de criterios, bajo una interpretación conforme y armónica de las disposiciones aplicables.*

Dicho de otra manera, se solicita que ***la litis de estudio de la presente denuncia, no se limite*** *a una interpretación gramatical y aislada del artículo 218 de la ley de la materia; sino que se analicen* ***cuestiones que incluso no hubiesen sido abordadas*** *por los Tribunales contendientes, con la finalidad de que se* ***resuelva esta problemática de manera completa, y así otorgar certeza jurídica a los justiciables y determinar el criterio jurisprudencial que interprete las normas en cuestión con total apego a la justicia.***

*Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador y por analogía, la tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "****CONTRADICCIÓN DE TESIS, SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE".*** (1)

Por tanto, en virtud de que se trata de un procedimiento novedoso y atípico, en el que intervienen tanto autoridades administrativas como jurisdiccionales; el suscrito Magistrado integrante de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimo necesario también poner a su consideración los razonamientos expuestos en las sentencias de apelación en las que se realizó el estudio oficioso de un vicio de fondo, ya que tales cuestiones constituyeron el acto impugnado en recurso de revisión, y materia de estudio por parte de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito aludidos.

En ese sentido, la litis de la contradicción de criterios que se propone, es de carácter transversal, ya que su estudio y resolución, conlleva diversos temas de igual magnitud, que son de especial pronunciamiento para arribar a la definición de la litis, máxime que se trata de un procedimiento novedoso y atípico, en el que intervienen tanto autoridades administrativas como jurisdiccionales.

Por ello, se solicita que en la presente denuncia también se estudien las cuestiones que se enlistan a continuación, a efecto de dilucidar el tema principal:

• La materia administrativa, y particularmente, el derecho administrativo sancionador, tienen características propias; por lo que se debe atender a su naturaleza y a sus disposiciones particulares; ya que en su legislación (a diferencia de otras materias) se prevé de manera específica que se pueden analizar vicios de fondo, de oficio al resolver un recurso de apelación.

En efecto, el artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que, al resolverse un recurso de apelación, se pueden analizar de oficio, los vicios de fondo que deriven en: el ***sobreseimiento*** *del procedimiento de responsabilidad administrativa, la* ***inocencia*** *o la determinación de* ***culpabilidad*** *respecto de alguna conducta.*

Esta facultad oficiosa sólo puede darse en el marco del derecho administrativo sancionador, cuya naturaleza difiere de otras expresiones de la facultad punitiva del Estado, como es el derecho penal. Y que por lo tanto, no le son aplicables ciertos principios de este último.

Por ejemplo, en el derecho administrativo sancionador no le es aplicable de forma absoluta el principio conocido como non reformatio in peius.

Ello, debido a que, con la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, es dable considerar que aun si el probable responsable no acude en apelación, y existe un evidente vicio de fondo en el expediente, al grado que se advierta su inocencia, el juzgador está obligado a corregir el citado vicio, sin que se auto limite bajo el argumento de que el principio de estricto derecho impide mejorar la situación del presunto responsable.

En otras palabras, conforme al marco Constitucional actual, el principio de estricto derecho no debe prevalecer por encima de los derechos humanos de las personas. Al contrario, partiendo de que el derecho es una construcción social en beneficio del desarrollo de las sociedades, entonces éste no debe imponerse aun cuando se cometa un vicio que afecta los derechos humanos.

En tal tesitura, la sociedad debe impedir o estar en contra que se violen sus derechos humanos bajo el pretexto de la aplicación irrestricta de un derecho que puede no ser

perfecto o que está obsoleto, o que ha perdido su finalidad en el entramado de los principios y criterios jurídicos.

En efecto, el principio de estricto derecho no debe actuar como un espacio inmutable, intocado, sacramental, cuando afecte los derechos de las personas. De lo contrario, se caería en el extremo de que un principio de derecho creado para garantizar el estado de derecho se aplique en contra de los derechos humanos de una persona.

Para mayor abundamiento, se debe precisar que el principio de estricto derecho se cumple también cuando el juzgador aplica la oficiosidad y determina un vicio de fondo en favor de la libertad, dado que el estricto derecho no se contrapone con la oficiosidad y el margen de apreciación del juzgador, de hecho, se integran, porque la facultad oficiosa no va en contra del estricto derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis; XI.1o.A.T.18 K (10a.) con registro digital: 2008970, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1745, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"MARGEN DE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR. DEBE PONDERARSE FRENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A EFECTO DE QUE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ENCUENTRE EQUILIBRIO EN LA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL, AL DESPLEGAR SU ACTUACIÓN. *Una cuestión de criterio o debatible no se conforma por el hecho de que un funcionario judicial plantee lo que a su parecer es un problema jurídico, ni vierta manifestaciones que en su apreciación constituyen una labor interpretativa, sino que tiene que examinarse si esa supuesta función hermenéutica se justifica en un problema jurídico verdaderamente válido, que no enmascare un franco apartamiento de la legalidad cuando el texto de la ley es suficiente para conocer su sentido; de otro modo se haría nugatorio el deber de las autoridades de apegar sus actos a la legalidad y, a la vez, de sancionarlos cuando muestren una notoria ineptitud en su encargo. En ese sentido, deviene pertinente acudir a la doctrina jurídica del "margen de apreciación del juzgador", concebida para conceptualizar un espacio de discrecionalidad tomando en consideración determinadas circunstancias jurídicas, sociales y culturales, por lo que constituye un instrumento interpretativo que parte de la idea de que un derecho no puede juzgarse en abstracto, omitiendo los marcos culturales y económicos que lo circundan; por el contrario, existen condicionamientos materiales y sociales cuyo desconocimiento quitaría realidad o vigencia*

a un régimen de derechos humanos que, en el caso, encuentran justificación en el marco cultural del país, con el objeto de promover la credibilidad en la actuación de los Jueces ordinarios, de manera que cuando éstos puedan incurrir en alguna causa de responsabilidad administrativa, sean efectivamente sancionados. Dicha doctrina debe traerse a colación para determinar el alcance de los derechos a debate jurisdiccional, lo que cobra vigencia si se toma en cuenta que el innegable principio universal de independencia que debe reconocerse a todo juzgador debe ser ponderado a la luz del principio de legalidad, que el sistema constitucional mexicano erige también como elemento fundamental para la preservación del Estado Constitucional de Derecho. Por consiguiente, sin desconocer que es imprescindible reconocer la independencia de los órganos jurisdiccionales, este principio fundamental (margen de apreciación) puede emplearse para dimensionar los derechos y contextualizarlos con la situación específica de cada región, y debe ser ponderado frente a la legalidad que, en la actualidad, se erige como una exigencia propia del contexto social, económico y jurídico, para que la independencia judicial encuentre equilibrio en la responsabilida del juzgador al desplegar su actuación, partiendo de la base de que todo Juez es responsable de su actuar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMIISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 126/2013. Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo. 13 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

• ***El principio non reformatio in peius, debe ser analizado conforme a la normatividad específica de cada procedimiento.***

El legislador, en el numeral 218 en comento, reconoció que el ***sobreseimiento*** *del procedimiento, la* ***inocencia o culpabilidad*** *del presunto responsable,* ***son cuestiones de orden público por lo que su estudio preferente*** *en todos los casos, ya que no restringió el estudio oficioso para determinados casos, ni lo condicionó a que alguna de las partes hubiese interpuesto recurso de apelación.*

Por ello, antes de analizar los agravios del apelante, la autoridad resolutora puede analizar si existe una cuestión que impida o haga innecesario el estudio de los argumentos (sobreseimiento del procedimiento, la inocencia o culpabilidad del presunto responsable), con independencia de quién haya o no, apelado la resolución.

Por ejemplo, se puede decretar el sobreseimiento del procedimiento de manera oficiosa, aun en los casos en que el presunto responsable no hubiese apelado la resolución, esto es, por cualquier supuesto de improcedencia,(2) *como lo es en términos generales, la prescripción, incompetencia de la resolutora, o cosa juzgada, entre otros; por tanto, si el legislador otorgó la misma importancia a la inocencia o culpabilidad del presunto responsable, es evidente que también se puede invocar el vicio de fondo, con independencia de quién hubiese interpuesto la apelación.*

Así, el principio de non reformatio in peius debe operar solo en favor del presunto responsable, no en favor de la autoridad, ya que el derecho humano se sobrepone a la función pública misma, ya que ésta fue creada para la correcta observancia de los derechos humanos.

De lo contrario, si la autoridad obtuvo un fallo a su favor, cometiendo una injusticia o un error judicial, entonces, el estricto derecho se superpondría al derecho humano. La sociedad no puede privilegiar un principio de non reformatio in peius por encima de los derechos humanos, porque estaríamos en un estado de derecho dictador, al que no le importa si se cometió una violación, sino que se respete el orden jurídico. Cuando en realidad, la facultad de apreciación y la oficiosidad del juez no va en contra del estricto derecho.

Finalmente, no se debe olvidar que la sanción que se impone en el marco del derecho administrativo sancionador tiene efectos públicos y trasciende la esfera privada, ya que existe un padrón de registro de servidores públicos sancionados que afecta el honor de los presuntos responsables, y genera un efecto social.

Por tanto, al aplicar de forma oficiosa el estudio de un vicio de fondo que beneficie al presunto responsable, como se desprende del artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se afecta el principio de Non reformatio in peius, ya que, en realidad, no se estaría empeorando la situación del presunto responsable, sino al contrario, se le estarían respetando sus derechos.

• ***Tomar en consideración que el recurso de apelación es resuelto por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que cuenta con la facultad originaria constitucional para imponer las sanciones por faltas administrativas graves o faltas de particulares.***

Ello, en virtud de que la Tercera Sección de la Sala Superior, es el órgano colegiado que tiene competencia original para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el ***artículo 73 fracción XXIX-H constitucional,*** *que le faculta para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.*

Por tanto, antes de analizar los agravios de apelación y tomar una decisión en cuanto a la pretensión del recurrente en relación con la imposición o abstención de sanción; ***debe analizar si realmente se cometió o no, la falta administrativa imputada.***

• ***La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas (actualmente la Sala Auxiliar) se encuentra adscrita a la Tercera Sección de la Sala Superior; por lo que sus resoluciones no son definitivas.***

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,(3) *las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas (actualmente la Sala Auxiliar)* ***se encuentran adscritas*** *a la Tercera Sección de la Sala Superior, a efecto de ejercer la facultad de imponer las sanciones; por tanto, la Sala resolutora* ***actúa como auxiliar*** *en la ejecución de dichas facultades en primera instancia, y la Tercera Sección se encarga de resolver el recurso de apelación en segunda instancia, por lo que* ***se encuentra legitimada de reasumir jurisdicción y analizar vicios de fondo de manera oficiosa.***

A más, el ***Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito*** *al resolver la* ***Contradicción de tesis 16/2022,***(4) *realizó una interpretación armónica a los artículos 202 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria, en el sentido de que las resoluciones dictadas por la Sala Auxiliar* ***no son definitivas****; toda vez que, para que se considere una resolución como definitiva es* ***necesario que, previamente se agoten los recursos ordinarios procedentes,*** *pues a través de éstos* ***es posible que***

aquéllas sean revocadas, modificadas, o nulificadas, toda vez que sólo de esa manera es que se podrá considerar que efectivamente se puso fin al procedimiento de origen.

Entonces, las sentencias emitidas por la Sala Auxiliar en materia de responsabilidades ***no son definitivas, porque en su contra procede el recurso de apelación y es posible que la decisión de la Sala sea revocada o modificada por la Tercera Sección;*** *de ahí que la resolución que recaiga a la apelación es la que puede considerarse definitiva, al decidir sobre todas las cuestiones del procedimiento y con ello poner fin a la controversia.*

• Los principios aplicables en esta materia son: el principio de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Esto, de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;(5) *en esa virtud, se puede interpretar de manera sistemática el artículo 218 segundo párrafo, ya que conforme a este método interpretativo, es posible elegir el sentido normativo de manera* ***amplia, privilegiando derechos sustantivos,*** *sobre requisitos procesales, a efecto de* ***analizar de oficio, vicios de fondo****, ya que se debe privilegiar la protección de los derechos humanos en términos del artículo 1o tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***por encima de los formalismos*** *previstos en las leyes.*

Además, de estimar lo contrario, implicaría que los ***formalismos jurídicos*** *no previstos de forma expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas,* ***son de mayor relevancia*** *que la protección de los derechos humanos, lo cual* ***sería contradictorio al principio de seguridad jurídica*** *previsto en el artículo 16 constitucional, así como al principio de justicia establecido en el dispositivo 17 tercer párrafo, de la citada Constitución; aunado a que también se vulneraría el principio de* ***verdad material*** *aplicable a este procedimiento."*

(...)

[Lo destacado es de origen]

12. Aplazamiento. El diez de noviembre de dos mil veinticinco, el asunto fue listado para verse en sesión de veintisiete siguiente, en la que se determinó su aplazamiento; por lo que se listó nuevamente para ser sesionado en esta fecha; y,

II. COMPETENCIA

13. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte es competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo señalado en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente;(6) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;(7) 6 fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1°, fracción I, puntos 2 y 4, del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; y 38/2023, que modificó la determinación de los citados Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, porque la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados especializados en materia administrativa del Primer Circuito, especialidad y territorio en donde este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

14. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente,(8) al ser formulada por el titular de la Segunda Ponencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien dictó las sentencias recurridas en los recursos de revisión resueltos por los tribunales contendientes.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

15. Con el propósito de determinar la existencia de la contradicción de criterios y debido a la cantidad de ejecutorias denunciadas y que en la mayoría de ellas se sostiene el mismo criterio al ser emitidas por un mismo tribunal, por economía

procesal, únicamente se precisarán los antecedentes y las consideraciones del primer criterio emitido por cada tribunal y de los posteriores solo los antecedentes.

A. Criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 289/2023.

16. Procedimiento administrativo. a) El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos radicó el expediente **********, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados en contra de ********** —entre otros servidores públicos-, a quien le fue instaurado un procedimiento de responsabilidad administrativa por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, detectados con motivo de una verificación de pagos de becas efectuadas en términos de la Cláusula 171 del Contrato Colectivo de Trabajo, 2017 y 2018, a favor de los diversos trabajadores, adscritos a la Refinería Ingeniero Héctor R. Lara Sosa y al Hospital General Cadereyta, Centros de Trabajo ubicados en el Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

17. b) Una vez concluida la etapa de investigación, el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, emitió el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa en que determinó que **********, trabajador del régimen sindicalizado adscrito a Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, presuntamente incurrió en falta administrativa grave a que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que en el desempeño de sus funciones obtuvo para sí beneficios no comprendidos en su remuneración por la cantidad de $50,961.60 (cincuenta mil novecientos sesenta y un pesos 60/100 moneda nacional) por concepto de "Beca Trabajador SIO", cuando no contaba con los requisitos para obtenerla.

18. Por lo que, se ordenó emitir informe de presunta responsabilidad administrativa a fin de ser presentado ante la autoridad sustanciadora competente.

19. c) En acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno, el Delegado de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, ordenó formar expediente y registrarlo en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, con el número **********, admitió a trámite el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó emplazar al presunto responsable **********.

20. d) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora remitió los autos del expediente ********** a la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a efecto de que continuara con el procedimiento de responsabilidad administrativa contra el servidor público **********, en su calidad de presunto responsable de las conductas infractoras atribuidas y consideradas como graves en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

21. e) En resolución de dos de agosto de dos mil veintiuno, la mencionada juzgadora verificó, bajo su más estricta responsabilidad, que la probable responsabilidad atribuida a **********, descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa era de las consideradas como graves al haberse calificado conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y resolvió que era competente para conocer del asunto, por lo que, se avocó a su estudio radicándolo con el número **********.

22. f) Sustanciado el procedimiento, la mencionada Sala Auxiliar dictó resolución el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en la cual resolvió que sí existieron elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de cohecho atribuida al servidor público denunciado y por tanto, sí era responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta, en consecuencia, impuso a ********** la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días naturales y la sanción económica en cantidad de $50,961.60 más $1.00.

23. g) Inconforme, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva

del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, interpuso recurso de apelación, del que conoció la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya magistrada presidenta ordenó registrarlo con el número de toca ********** y lo admitió a trámite.

24. h) Sustanciado el procedimiento correspondiente, el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que **revocó la resolución recurrida** emitida por la Sala Auxiliar y, determinó la inexistencia de la falta administrativa grave de cohecho atribuida al servidor público presunto responsable.

25. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia anterior, la autoridad administrativa interpuso recurso de revisión, del que por cuestión de turno tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que en acuerdo de presidencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, lo registró con el expediente R.F. **289/2023** y lo admitió a trámite.

26. Sentencia. Seguida su tramitación, el referido tribunal en sesión de tres de agosto de dos mil veintitrés, determinó revocar la sentencia recurrida, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(...)

Análisis de los agravios.

48. *Son* ***sustancialmente fundados*** *los argumentos planteados en los agravios primero y segundo en los que medularmente la autoridad recurrente sostiene que, lo resuelto por la Sala del conocimiento viola el principio de seguridad jurídica al ser incorrecta la interpretación del artículo 218 de la LGRA.*

(...)

52. *A efecto de dar respuesta a los planteamientos anteriores, conviene señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a la* ***aplicación de la técnica de interpretación conforme y del principio pro persona*** *en el amparo directo en revisión número 7326/2017*(9) *estableció:*

*• El **principio pro persona** contenido en el artículo 1º constitucional, hace referencia a un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, **por el cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos**, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.*

*• El **principio pro persona** tiene relación con la llamada **interpretación conforme**, que también constituye una técnica hermenéutica de carácter constitucional, por la cual, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.*

• Se debe interpretar la norma de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Igualmente, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la norma fundamental.

*• El **principio de interpretación conforme** se ve reforzado con el **principio pro persona**, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.*

*• Un **presupuesto indispensable** para que tales principios o técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que **la asignación de sentido o significado a la norma sea fruto de una interpretación válida,** es decir, que sea posible **entender la disposición a partir de la aplicación de algún método de interpretación jurídica,** ya sea el gramatical por el cual se atiende al texto; el sistemático**,** que atiende al contexto de la disposición como parte de un sistema; el funcional**,** que considera el objeto y fin de la norma; el histórico, que toma en cuenta su evolución legislativa, etcétera.*

*• **La interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los mencionados métodos de interpretación jurídica**; ya que en tal caso **la norma sujeta a escrutinio ya no sería la misma, sino que habría sido cambiada por otra**.*

• El límite de la interpretación conforme consiste en que, agotadas todas las posibilidades de encontrar en la disposición legal un significado que la haga compatible con la Constitución —se entiende, bajo los métodos de interpretación jurídica—, si esto no se logra, la disposición debe entonces considerarse inconstitucional y ser rechazada o expulsada del orden jurídico.

*• La premisa necesaria en la interpretación conforme y la aplicación del principio por persona, es que **deba partirse de interpretaciones de la disposición secundaria válidamente factibles conforme a los métodos de interpretación jurídica, no de asignarle a la norma algo que realmente no dispone, o de sustituir sus reglas por otras**.*

***53.** El criterio anterior dio origen a la tesis asilada 1a. CCLXIII/2018 (10a.)*(10) *de rubro y texto siguiente:*

***"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.** (Se transcribe).*

***54.** En el caso, como quedó relatado en parágrafos previos, en el quinto considerando de la sentencia recurrida, la Sala del conocimiento señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 218, segundo párrafo, de la LGRA, en relación con el artículo 111 del mismo ordenamiento, **analizaría de oficio una violación de fondo** cometida por la Sala Auxiliar **a pesar de que el presunto responsable no interpuso recurso de apelación**.*

***55.** Enseguida, en el apartado al que denominó "Estudio oficioso de violaciones de fondo, sin recurso de apelación del presunto responsable", en lo que aquí atañe resolvió:*

"Ahora bien, en el presente asunto, existe la necesidad de realizar una ***interpretación conforme en sentido amplio****, a la disposición contenida en el artículo 218 segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de constatar que es posible* ***estudiar de oficio una violación de fondo*** *que deriva en la* ***inocencia*** *del servidor público presunto responsable, aun cuando ésta no hubiese interpuesto recurso de apelación en atención al mandato previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo establecido en el cardinal 133 de dicho ordenamiento.*

[…]

Razón por la cual, a continuación se realiza una ***interpretación sistemática*** ***del*** *artículo 218, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,* ***la cual consiste en descubrir el significado de las normas, en atención a un estudio que se realice al contexto normativo o marco legal en que se ubican, con la cual incluso puede desprenderse la voluntad de la Ley."***

[…]

"RESULTADO DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO AMPLIO.

"Conforme a lo antes expuesto, al tener esta Sección el carácter de Tribunal de Alzada, en el recurso de apelación, es claro puede reasumir jurisdicción a efecto de analizar y resolver en definitiva el procedimiento, lo que incluye ***estudiar vicios de fondo*** *cuando derive en la inocencia del presunto responsable,* ***aún de oficio*** *como lo establece el artículo 218 segundo párrafo de la ley de la materia.*

Por lo que, ante la disyuntiva de juzgar privilegiando los requisitos procesales o la de juzgar privilegiando los derechos humanos, ***se debe elegir aplicar la última, a efecto de respetar los derechos humanos y privilegiar el derecho sustantivo de acceso a la justicia sobre reglas procesales.***

Estimar lo contario implicaría dar prioridad a ***reglas procesales****; sin embargo, ello resultaría* ***restrictivo de derechos*** *al dejar impedidos a los órganos resolutores de analizar vicios de fondo,* ***en los casos que el presunto responsable no apele la resolución***

de que se trate, situación que podría vulnerar el contenido esencial de los derechos sustantivos analizados con anterioridad.

Lo anterior, dado que la facultad otorgada a esta Sección de estudiar un vicio de fondo, de manera oficiosa, no podría estar condicionada a que alguna de las partes en específico, interpongan el recurso de apelación, pues ello resultaría incongruente propiamente con la facultad ***oficiosa****, ya que tal atribución implica un estudio de interés general, en este caso, la determinación de la existencia o inexistencia de la falta administrativa, ya que la facultad constitucional otorgada a esta Sección, versa especialmente en sancionar a servidores públicos por la comisión de faltas administrativas graves, o particulares relacionados con ellas, de ahí que la inocencia del presunto responsable, adquiere esa importancia y relevancia para la sociedad en general dado que la finalidad de estos procedimientos es imponer sanciones cuando exista plena certeza de la comisión de actos indebidos.*

[…]"

56. *De lo antes expuesto se advierte que la Sala del conocimiento:*

• Fundamentó el análisis de ***una violación de fondo*** *cometida por la Sala Auxiliar, que deriva en la inocencia del servidor público presunto responsable en el segundo párrafo del artículo 218 de la LGRA, en relación con el artículo 111 del mismo ordenamiento;* ***a pesar de que éste no hubiese interpuesto recurso de apelación.***

• Como resultado de la interpretación conforme en sentido amplio de la norma —artículo 218 de la LGRA— la ***Sala responsable reasumió jurisdicción a efecto de analizar y resolver en definitiva el procedimiento, lo que incluyó estudiar vicios de fondo derivados en la inocencia del presunto responsable, aún de oficio.***

• Ante la disyuntiva de juzgar privilegiando los requisitos procesales o la de juzgar privilegiando los derechos humanos, la Sala responsable aplicó la última, a efecto de respetar los derechos humanos y privilegiar el derecho sustantivo de acceso a la justicia sobre reglas procesales.

• La Sala responsable estimó que lo contario implicaría dar prioridad a reglas procesales, lo que resultaría restrictivo de derechos humanos al dejar impedidos a los órganos

*resolutores de analizar vicios de fondo, en los casos en los que **el presunto responsable no apele la resolución de que se trate, situación que podría vulnerar el contenido esencial de los derechos sustantivos analizados**.*

***57.** Decisión que éste órgano colegiado considera incorrecta.*

***58.** En efecto, como lo estableció la **Primera Sala del Máximo Tribunal** en el amparo directo en revisión 7326/2017, un **presupuesto indispensable** para la aplicación del principio pro persona y la interpretación conforme, consiste en asignar un sentido o significado a la norma, como fruto de una **interpretación válida**, es decir, **entender la disposición a partir de la aplicación de algún método de interpretación jurídica** —gramatical, sistemático, funcional, histórico, etc.—, lo que no sucedió.*

***59.** Para demostrar lo anterior, conviene reproducir en principio, el contenido del artículo 218 de la LGRA que establece.*

*"Artículo 218. El Tribunal procederá al **estudio de los conceptos de apelación**, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se **privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo** por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.*

*En los asuntos en los que se desprendan **violaciones de fondo** de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, **la inocencia del recurrente**, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, **se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio."***

60.** Atendiendo al método de interpretación gramatical —conforme al texto de la norma— del artículo previamente reproducido, se desprende que el artículo establece; **la forma en que la instancia encargada de la apelación, debe abordar el estudio de los conceptos de apelación a saber:

- *Se deberán estudiar **atendiendo a su prelación lógica**.*

*• En todos los casos, **se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo** por encima de los de procedimiento y forma —excepto cuando invertir el orden de su estudio dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos o cuando la recurrente sea la autoridad investigadora sea y las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados—.*

*• **En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo** de las cuales pudiera derivarse: (i) el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa; (ii) **la inocencia del recurrente,** o (iii) la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, **se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.***

***61.** Al confrontar el resultado de la interpretación conforme, derivada de la interpretación sistemática realizada por la Sala del conocimiento y el resultado de la interpretación gramatical hecha por éste tribunal, se advierte que el segundo párrafo del artículo 218, nada dice acerca de:*

*• Estudiar de oficio una violación de fondo que deriva en la inocencia del servidor público presunto responsable **que no interpuso recurso de apelación**.*

***62.** De ahí que la interpretación del segundo párrafo del artículo 218 de la LGRA es incorrecta, **porque se le atribuye a la norma un significado que no tiene originalmente y por tanto no es la misma, sino que se trata de otra norma**, de acuerdo a lo establecido por la Primera Sala del Máximo Tribunal.*

***63.** Esto es así, porque **no se cumplió con el presupuesto indispensable** para la aplicación de la interpretación conforme, de acuerdo a lo señalado por el Máximo Tribunal, toda vez que, de inició se asignó un **sentido no válido a la norma**, tal como se aprecia en el párrafo 52 de la presente sentencia, debido a que, la Sala señaló que realizaría una interpretación conforme en sentido amplio al segundo párrafo del artículo 218 de la LGRA **a efecto de constatar que dicha disposición le permitía estudiar de oficio una violación de fondo** derivada de la inocencia del servidor público presunto responsable, **aun cuando éste no interpuso recurso de apelación**, lo que ha quedado demostrado a través de la interpretación gramatical realizada por éste tribunal, no es así.*

***64.** De esta manera, una vez que **la Sala partió de un significado no válido de la norma**, realizó el estudio sistemático incorrecto, el cual apoyó en la jurisprudencia*

1a. II/2021 (10a.),(11) *criterio que además, no respalda su razonamiento, toda vez que en dicho criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es clara en señalar que la interpretación sistemática de las normas que consiste en conferirles un significado, en atención al contexto normativo o marco legal en que se ubican,* ***puede prevalecer,*** *incluso, sobre el entendimiento subjetivo que el legislador les pretendió asignar a través de los trabajos preparatorios (exposiciones de motivos, dictámenes, opiniones, etcétera),* ***siempre y cuando esa interpretación resulte coherente axiológicamente o afín a la voluntad objetiva que subyace a las normas****, lo que en el caso no acontece, porque como ha sido puesto en evidencia,* ***la voluntad objetiva que subyace del segundo párrafo del artículo 218 de la LGRA es establecer la forma de estudio de los conceptos de apelación y en específico los conceptos de apelación de fondo relativos a la inocencia del recurrente, no así del que no recurre****.*

65. *En este sentido,* ***la interpretación conforme realizada por la Sala del conocimiento no extiende ni amplía el derecho de los recurrentes a la apelación para estudiar de oficio violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la inocencia del recurrente****, sino que modifica el significado original de la norma, es decir,* ***crea otra norma que le da facultades a la Sala que conoce de la apelación, para estudiar vicios de fondo del presunto responsable que no acude al recurso de apelación****.*

66. *En efecto, el artículo 218 de la LGRA establece el orden en el que la instancia encargada de la apelación debe abordar el estudio de los conceptos de apelación planteados por las partes, en el caso, específicamente que,* ***en los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la inocencia del recurrente,*** *donde* ***se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.***

67. *Es decir, cuando de los conceptos de apelación hechos valer por el recurrente se pudiera derivar su inocencia, se dará preferencia al estudio de éstos, aún de oficio.*

68. *Por lo anterior, es cierto que la Sala responsable sí puede reasumir jurisdicción a efecto de analizar y resolver en definitiva el procedimiento, estudiando, de oficio los vicios de fondo no hechos valer por el responsable* ***recurrente*** *en su escrito de apelación relacionados con su inocencia.*

69. *Lo que* ***no implica, analizar de oficio los vicios de fondo del responsable cuando no manifestó su voluntad de apelar la resolución, no interpone recurso de apelación y por tanto, no tiene el carácter de recurrente.***

70. *Esto es así, porque contrario a lo resuelto por la Sala responsable, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, si bien la reforma al artículo 1º constitucional a partir del diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, brindando la protección más amplia al gobernado,* ***no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente****, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)*(12) *de rubro y contenido siguiente:*

*"****PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL "GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*** *(Se transcribe).*

71. *Bajo este contexto es que, son* ***fundados*** *los señalamientos de la autoridad recurrente cuando dice que es incorrecta la interpretación al artículo 218 de la LGRA.*

72. *Máxime que, se insiste, de dicho precepto no se desprende la facultad de la autoridad para analizar de oficio el fondo del asunto* ***cuando el servidor público no interpuso recurso de apelación,*** *toda vez que; éste no tiene el carácter de* ***parte recurrente****, a pesar de que en pleno respeto a su derecho de acceso a la justicia, le fue notificada legalmente la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós dictada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, en la que se resolvió imponer la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días naturales,*(13) *aunado a que la Sala responsable le dio vista de la interposición del recurso de apelación, en acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós de ahí que, si el presunto responsable optó por no interponer el recurso de apelación de mérito, la Sala Superior no está facultada para de oficio pronunciarse respecto de argumentos que no formuló, cuando estuvo en posibilidad de hacerlo.*

(...)".

B. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 298/2023.

27. Procedimiento administrativo. Mediante informe de presunta responsabilidad administrativa de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, a través del cual el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigación en la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos en Petróleos Mexicanos en Pemex Transformación Industrial, en su carácter de autoridad investigadora, determinó que **********, quien fungía como "**********", clasificación "**********", en el departamento "**********" de la Refinería "Ing. Héctor R. Lora Sosa" de Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos Cadereyta, Nuevo León, presuntamente infringió lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas, pues incurrió en cohecho, al aceptar la cantidad de $********** (**********/100 moneda nacional), por concepto de pago de beca, reflejada en el recibo de pago número "**********", efectuado en términos la Cláusula 171 del Contrato Colectivo de Trabajo 2017- 2019 celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

28. Por acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, de **primero de octubre de dos mil veinte**, el Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en su carácter de autoridad substanciadora, admitió el informe de responsabilidad, y ordenó notificar a la autoridad investigadora, al tercero denunciante y al presunto responsable, para que comparecieran personalmente a la celebración de la audiencia inicial respectiva.

29. Mediante acta de audiencia de **diecisiete de marzo de veintiuno**, iniciada a las doce horas, el Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, celebró la audiencia inicial en su calidad de autoridad substanciadora, teniendo por presentado por escrito de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno a **********, en su calidad de presunto responsable, por presentado personalmente a la autoridad investigadora y al tercero denunciante mediante el oficio **********, declarándose cerrada la audiencia inicial.

30. Presentación del expediente de responsabilidad administrativa. Mediante oficio **********, presentado el **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno,** en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en PEMEX Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en funciones de autoridad substanciadora, remitió los autos originales del expediente, a fin de que el Tribunal verificara que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa fuera de las consideradas como graves y resultara de su competencia.

31. En virtud de lo anterior, mediante auto de **ocho de abril de dos mil veintiuno**, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el artículo 209 fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, registró el expediente con el número ********** y se declaró competente para resolver el asunto.

32. Seguidos los trámites legales, la Sala Auxiliar dictó resolución el **catorce de julio de dos mil veintiuno**, con los puntos resolutivos siguientes:

*"**I.** Se determina que **sí** existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa **grave de cohecho** atribuida al **********, y por tanto **sí** es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.*

II.** Asimismo, conforme a las consideraciones vertidas en el presente fallo y con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **esta autoridad resolutora determina abstenerse de imponer la sanción administrativa correspondiente al presunto responsable C.** *******.*

III.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **notifíquese a la autoridad substanciadora** (Titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en PEMEX Transformación Industrial) **e investigadora** (Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en PEMEX Transformación Industrial), **al

tercero denunciante *(Jefe de Departamento de Personal de Cadereyta)* ***y al presunto responsable*** *(**********).*

33. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación, por escrito presentado el **seis de octubre de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en PEMEX Transformación Industrial, en su carácter de autoridad investigadora, interpuso **recurso de apelación**.

34. El magistrado instructor de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del citado Tribunal, mediante auto de **siete de octubre de dos mil veintiuno,** tuvo por recibido el recurso de apelación aludido.

35. Por auto de **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, la magistrada presidenta de la Tercera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite dicho recurso y le asignó el toca de apelación **R.A. 35/2021-S3**.

36. Seguido el procedimiento contencioso administrativo, la Sala Superior dictó sentencia el **quince de marzo de dos mil veintidós**, la cual resolvió: "ÚNICO. Se SOBRESEE *en el presente recurso.*"

37. Recurso de revisión fiscal previo. Inconforme con dicha determinación, el Titular de Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos Empresa Productiva del Estado en PEMEX Logística, Empresa Productiva del Estado, subsidiara de Petróleos Mexicanos, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde por auto de presidencia de **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, lo registró con el expediente número **R.F. 316/2023** y, lo admitió a trámite.

38. Seguida su tramitación, en sesión de **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés** el tribunal resolvió **revocar la sentencia** dictada el quince de marzo de dos mil veintidós, por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, en el recurso de apelación R.A. 35/2021- S3 derivado del juicio de responsabilidad administrativa **********."

39. En acatamiento a lo anterior, el **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés,** la Tercera Sección de la Sala Superior dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son:

*"**PRIMERO.** Ha resultado **procedente** el recurso de apelación interpuesto por la autoridad investigadora; no obstante, esta Tercera Sección analizó de **oficio** una violación de fondo en que incurrió la Sala Auxiliar en el dictado de la resolución de **catorce de julio de dos mil veintiuno**.*

***SEGUNDO.** Se **REVOCA** la resolución recurrida emitida por la Sala Auxiliar y se determina la **inexistencia** de la falta administrativa grave de **cohecho** atribuida al presunto responsable.*

TERCERO.** Mediante **ATENTO OFICIO** que se gire al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** en el recurso de revisión número **R.F. 316/2022, remítasele copia certificada de la presente sentencia dictada en cumplimiento de ejecutoria.

***Notifíquese**; con testimonio de la presente resolución; devuélvanse los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido."*

40. Recurso de revisión fiscal. Inconforme con la determinación anterior, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos Empresa Productiva del Estado en Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado, Subsidiara de Petróleos Mexicanos, interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por auto de presidencia de **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, lo registró con el expediente número **R.F. 298/2023** y lo admitió a trámite. Seguidos los trámites de ley, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el referido tribunal resolvió revocar la resolución combatida, **con sustento en las mismas consideraciones que se plasmaron en la ejecutoria anterior —RF 289/2023— y que por economía procesal no se transcriben.**

C. Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 237/2023.

41. Sentencia dictada en el recurso de apelación interpuesto por la autoridad investigadora. La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal dictó sentencia el catorce de marzo de dos mil veintitrés, en el **recurso de apelación** **********, cuyos resolutivos son los siguientes:

*"**PRIMERO**. Ha resultado **procedente** el recurso de apelación intentado por la autoridad investigadora; no obstante, esta Tercera Sección **analizó de oficio** una violación de fondo en que incurrió la Sala Auxiliar en el dictado de la resolución de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.*

***SEGUNDO**. Se **REVOCA** la resolución recurrida emitida por la Sala Auxiliar y se determina la inexistencia de la falta administrativa grave de cohecho atribuida al presunto responsable.".*

42. Recurso de revisión fiscal. Inconforme con la determinación anterior, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado en Pemex Transformación Industrial, empresa productiva del Estado, subsidiara de Petróleos Mexicanos, interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por auto de presidencia de **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, lo registró con el expediente número **R.F. 237/2023** y lo admitió a trámite. Seguidos los trámites de ley, en sesión de quince de febrero de dos mil veinticuatro, el tribunal resolvió revocar la resolución combatida, **con sustento en las mismas consideraciones que se plasmaron en las ejecutorias anteriores —RF 289/2023 y 298/2023— y que por economía procesal no se transcriben.**

D. Criterio del Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 242/2023.

43. Procedimiento administrativo. Por acuerdo de radicación de investigación de **dos de julio de dos mil diecinueve**, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos

Mexicanos, en su carácter de autoridad investigadora, determinó que derivado del expediente **********, detectó que entre otros servidores públicos, ********** recibió el pago de una beca en términos de la Cláusula 171 del Contrato Colectivo de Trabajo, sustentada con documentos presuntamente expedidos por el Instituto de Estudios Superiores INTERLINE, mismos que fueron desconocidos por dicha institución; por lo que, radicó el expediente de investigación exclusivamente por la servidora pública mencionada, con el número **********, iniciando la línea y acciones de investigación correspondientes para esclarecer los hechos denunciados.

44. El **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, la autoridad investigadora mencionada, emitió el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, en relación a los hechos imputados a la servidora pública presunta responsable, en el cual se calificó como **falta grave** y ordenó emitir el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** respectivo, para remitirlo a la autoridad substanciadora a efecto de que diera **inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**.

45. El **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, fue emitido por la autoridad investigadora el **veintiuno de septiembre de dos mil veinte** y recibido en auto de **veintinueve de septiembre de dos mil veinte** por la autoridad substanciadora, registrado bajo el número de expediente administrativo **********.

46. El **treinta de septiembre de dos mil veinte**, el Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en su carácter de autoridad substanciadora, dictó el acuerdo de admisión a trámite del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazó a las partes para que comparecieran a la celebración de la audiencia inicial y expusieran lo que a su derecho conviniera.

47. Seguido el procedimiento de substanciación, el **seis de noviembre de dos mil veinte**, la citada autoridad substanciadora, llevó a cabo la audiencia inicial y el **nueve de noviembre de dos mil veinte**, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 209, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ordenó remitir los autos originales del expediente administrativo **********, a la **Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, para que de conformidad con sus facultades y de considerarlo pertinente, procediera

a verificar y aceptar su competencia para continuar con la substanciación y resolución del procedimiento administrativo de referencia.

48. Por auto de **cuatro de enero de dos mil veintiuno**, la entonces **Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, determinó que la considerada falta administrativa grave de cohecho, atribuida a la presunta responsable en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, se ubicaba en lo previsto por el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, se tuvo por recibido el expediente de presunta responsabilidad administrativa, y se ordenó su radicación con el número de expediente **********.

49. Mediante proveído de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, la magistrada instructora tuvo por admitidos y desahogados los diversos medios de convicción ofrecidos y exhibidos por las partes; asimismo, se reconoció el plazo legal a las partes para que formularan alegatos y en diverso proveído de **nueve de agosto del mismo año**, declaró cerrada la instrucción.

50. El **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, la sala del conocimiento dictó resolución en la cual, determinó que existían elementos para establecer la comisión de la falta administrativa grave de cohecho atribuida a **********, reconoció su responsabilidad administrativa en la comisión de dicha conducta y se abstuvo de imponer la sanción administrativa por los motivos y fundamentos expuestos en la última parte de la resolución.

51. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, la autoridad investigadora interpuso recurso de apelación; por razón de turno, correspondió conocer a la **Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, quien en proveído de **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, admitió a trámite el recurso y lo registró bajo el número de expediente **********.

52. El **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que resolvió, **sobreseer el recurso** (fojas 36 a 44 del recurso de apelación).

53. Revisión fiscal. Inconforme con la sentencia, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, interpuso recurso de revisión; cuyo conocimiento correspondió al **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**; y por auto de presidencia de **once de agosto de dos mil veintidós** lo registró con el número de expediente **R.F. 459/2022**; se admitió y se ordenó dar vista con los autos al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

54. Asimismo, considerando que la autoridad investigadora recurrente, promovió diverso recurso de revisión fiscal, contra el acuerdo de abstención de sanción administrativa de **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, derivado del expediente de responsabilidad de origen, que fue radicado en ese Tribunal con el toca del recurso de revisión fiscal **R.F. 686/2021**, se ordenó turnar al magistrado ponente que conocía del diverso recurso de revisión fiscal relacionado a fin de que formulara los proyectos de resolución que en derecho procedan, y fueran resueltos en la misma sesión, ante su estrecha vinculación.

55. En sesión celebrada el **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, ese Tribunal Colegiado en los autos del expediente **R.F. 686/2021**, desechó el recurso y, en el diverso **R.F. 459/2022** resolvió declararlo **fundado.**

56. Sentencia Sala. El **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, la **Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** dictó sentencia en la que resolvió **revocar la sentencia recurrida**, a fin de determinar la **inexistencia de la falta administrativa grave de cohecho** y la responsabilidad atribuida a **********, de conformidad con lo dispuesto en el **considerando sexto** de la sentencia (fojas 137 a 163 del recurso de apelación).

57. Recurso de revisión. Inconforme con dicha resolución, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, interpuso recurso de revisión; cuyo conocimiento correspondió al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y por auto de presidencia de **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, lo registró como el expediente **RF-242/2023**, lo admitió a trámite y en sesión de cuatro de agosto de dos mil veintitrés

resolvió declarar infundado el recurso de revisión, con base en las siguientes consideraciones:

"(...)

SÉPTIMO. *Al efecto la autoridad recurrente refiere como* ***motivos de agravio*** *los siguientes:*

(...)

Ahora, por cuanto hace a los motivos de agravio referentes a que la ***Tercera Sección responsable prescindió de justificar debidamente*** *la* ***violación de fondo*** *invocada en su resolución y dejar de lado el análisis del escrito de apelación presentado por la autoridad recurrente, es menester realizar el análisis correspondiente en términos de los párrafos subsecuentes.*

Al respecto, se tiene que la autoridad recurrente, como ya se expuso en líneas precedentes, se inconforma esencialmente del hecho que la ***Tercera Sección de la Sala responsable****, dejó de lado el estudio de los agravios formulados en el ocurso por el cual* ***interpuso el medio defensivo de apelación****, en contra de la resolución de* ***nueve de agosto de dos mil veintiuno*** *dictada por la* ***Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del propio Tribunal****.*

Al respecto, se tiene que los numerales 215, 216 y 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, [contemplados dentro de la ***Sección Tercera "De la Apelación"*** *del* ***Capítulo III "Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales"****], dicen a la letra:*

*"****Artículo 215.*** *Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.*

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes."

*"**Artículo 216.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:*

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares,

y

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares."

*"**Artículo 218.** El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.*

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio."

Del contenido de los referidos preceptos, se deduce:

***a)** El derecho que se otorga a las partes a apelar las resoluciones emitidas por los Tribunales, dentro de los quince días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución combatida.*

***b)** Que el medio defensivo en cuestión es procedente en contra de las resoluciones que determinen la **imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares**; y también respecto de aquéllas que determinen que*

no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

c) *Que el Tribunal Administrativo debe* ***analizar los conceptos de violación*** *de la siguiente manera:*

- Atendiendo a su prelación lógica.

- Privilegiando los que combaten cuestiones ***"de fondo"****, por encima de los* ***"de procedimiento o forma"****.*

- Que la excepción a lo dispuesto en el punto anterior, únicamente puede darse:

I. *Cuando, de invertir el orden de dicho análisis se dé la certeza de la inocencia del servidor público, del particular, o de ambos; cuando éstos sean los recurrentes.*

II. *En el caso de que el* ***recurrente sea la Autoridad Investigadora****, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.*

- Que en los asuntos donde se desprendan ***"violaciones de fondo"*** *de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta,* ***se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio****.*

Ahora, a efecto de dilucidar la cuestión inherente al hecho que la ***Tercera Sección de la Sala Administrativa en cuestión*** *pudiera adentrarse al análisis de oficio en caso de advertir la inocencia de la servidora pública, es menester hacer referencia de la existencia de los principios de* ***legalidad*** *y* ***taxatividad*** *inherentes a este tipo de procedimientos.*

Principio de legalidad**.**

El artículo 16 de la Constitución General de la República, en su primero, octavo y undécimo párrafos, textualmente establece lo siguiente:
(Se transcribe)

Del precepto en cuestión se observa que éste prevé, entre otras cosas, que la autoridad -en relación a los actos de molestia- tiene la obligación de ***fundarlos*** *y* ***motivarlos****, lo que a su vez constituye una salvaguarda a favor del gobernado.*

En relación con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, resultan ilustrativos los siguientes criterios que el Alto Tribunal ha emitido al respecto:

*"****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *(Se transcribe).*

*"****ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS DEL.*** *(Se transcribe). "****AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.*** *(Se transcribe). "****ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.*** *(Se transcribe).*

De las transcripciones anteriores se desprende que, para cumplir con el ***derecho fundamental de legalidad*** *consagrado en el artículo 16 constitucional, los actos de molestia deben estar* ***fundados y motivados****. Entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión —cumpliendo así el aspecto formal de dicho derecho—, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, con lo que se cumple su aspecto material.*

A propósito del derecho fundamental de legalidad, también resulta ilustrativo lo sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver por unanimidad de once votos el amparo directo en revisión 1936/95, en sesión del veintidós de mayo de dos mil, en el siguiente sentido:
(Se transcribe).

Atento a lo anterior, conforme a lo previsto por el párrafo primero del artículo 16 constitucional, el ***derecho de motivación y fundamentación*** *se exige respecto de los actos de molestia; entendiéndose por tales, aquellos que restringen provisional o cautelarmente un derecho, con el objeto de proteger o preservar, a su vez, otros derechos públicos o individuales; exigencia tal, que por mayoría de razón, se hace extensiva a los actos privativos, que son aquéllos que tienen por objeto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho.*

*Esto es, el derecho fundamental de **fundamentación y motivación**, se exige respecto de aquellos actos de autoridad que trascienden a la esfera jurídica del gobernado, bien sea temporal o definitivamente.*

En cuanto a la motivación, el Alto Tribunal del País ha sostenido el criterio reiterado, de que tal requisito consiste en la expresión de las razones particulares o causas especiales por las que la autoridad estima que el acto de molestia encuadra dentro de un supuesto normativo.

Es decir, la motivación estriba en el razonamiento contenido en el texto del acto autoritario, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; por lo que, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho en que se basó la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, lo que resulta indispensable, pues a partir de las razones que se brinden el particular estará en condiciones de ejercer sus derechos, como es el de defensa.

Tales consideraciones encuentran sustento, en la tesis que a continuación se citan:

*"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** (Se transcribe).*

*"**MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE, CONCEPTO.** (Se transcribe).*

*"**MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** (Se transcribe).*

*"**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS.** (Se transcribe).*

Principio de taxatividad.

Como elemento introductorio, previamente a exponer a qué se refiere el principio en comentario, debe decirse que el artículo 113 de la Norma Fundamental establece un régimen de responsabilidades que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y prever principios rectores de la función pública que se traducen en una garantía a favor de gobernados y servidores públicos, para que éstos se conduzcan con

apego a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

La existencia de sistemas de control y fiscalización de la administración pública es indispensable para la eficiencia y buen funcionamiento de cualquier régimen democrático.

Esto es, los actos u omisiones de los servidores públicos que vayan en demérito de los principios antes referidos darán lugar a responsabilidad administrativa, la cual es independiente respecto de cualquier otro tipo de responsabilidad, ya sea penal, civil o política(14)

En ese sentido, ante la ***determinación de una responsabilidad administrativa****, corresponde al órgano de vigilancia establecer la sanción que, conforme al marco jurídico, corresponda.*

Así, sin lugar a dudas, la ***sanción administrativa*** *es una de las instituciones más relevantes en el campo del derecho administrativo sancionador. Esta es la herramienta con que cuenta la administración para* ***sancionar a los administrados en tanto su conducta se encuentre descrita en una infracción administrativa****. Si bien a primera vista esta figura jurídica no presenta mayores inconvenientes en su definición, el panorama se complica cuando, en ocasiones,* ***se les asimila a otras instituciones que generan efectos gravosos****. De ahí la importancia de la claridad en los elementos que conforman la noción de sanción administrativa y de su requisito por excelencia, el carácter represivo, que se erige como el pilar sobre el que descansa el concepto.*

García de Enterría ha definido a la sanción administrativa como: "un mal infligido por la Administración al administrado como consecuencia de una conducta ilegal"(15)

Del concepto de sanción administrativa pueden derivarse ***tres elementos****, como son* ***a)*** *la carga que se impone al individuo;* ***b)*** *el gravamen que debe ser consecuencia de una conducta lesiva a un bien jurídico protegido en una infracción administrativa y* ***c)*** *el poder que ostentan las autoridades administrativas para imponerla, de acuerdo con las normas y principios que rigen la actividad sancionadora.*

De este modo, la sanción es un signo de la autoridad represiva, que se acciona frente a cualquier tipo de perturbación que se ocasione, y ***se traduce en el poder para re-***

***primir a los individuos**, sin hacer la distinción entre relaciones de sujeción general y especial, por las infracciones al orden jurídico administrativo.*

Por tanto, el objetivo de la sanción redunda en reprimir una conducta contraria a derecho, restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del trasgresor, y asimismo el de producir un efecto disuasorio.

*Corolario a lo anterior, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal**, pues ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y por ende, ambas [sanción administrativa y sanción penal], son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. Por ello, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, **en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos**; aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza y, en consecuencia, **es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal**.*

Lo anterior, así lo determinó en la jurisprudencia P./J. 99/2006,(16) *emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:*

*"**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** (Se transcribe).*

Ahora bien, el poder punitivo de los órganos del Estado, en materia administrativa, tiene como finalidad inmediata y directa, en términos del artículo 113 de la Constitución, tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa, y en éste se prevén los principios rectores que se traducen en una garantía a favor de gobernados y servidores públicos, para que se conduzcan con apego a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

De manera que en caso de ser soslayado alguno de los principios en comentario, el Estado puede sancionar al infractor, con lo que se busca evitar y reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

Por ello, ***es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables, con las limitaciones relativas, al derecho administrativo disciplinario, como manifestación de la potestad sancionadora****.*

Lo anterior, en la medida en que ***tales principios del derecho penal sean útiles y pertinentes al derecho disciplinario****; es decir, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones; en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica -entendida en el sentido de que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades-, por lo que* ***la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa****.*

Apoya las consideraciones anteriores, en la parte conducente, la tesis aislada 2a. VII/2008(17) *de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*

*"****RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.*** *(Se transcribe).*

Ahora bien, ***uno de los lineamientos uniformes en el derecho penal que converge en el derecho disciplinario es el relativo al principio de legalidad****, previsto en el artículo 14 de la Constitución, que consagra el derecho de "exacta aplicación de la ley" quedando prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

Este derecho fundamental de ***exacta aplicación de la ley en materia penal****, deriva del principio de legalidad en materia penal, nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege; traducible como que* ***no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley****. Además, la ley penal debe ser previa, cierta, estricta y concreta para el hecho de que se trate. Dicho*

principio está recogido en la constitución con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

*Respecto al **derecho de exacta aplicación de la ley penal**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que éste no se limita a ordenar a la autoridad que se abstenga de interpretar la ley por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma.*(18) *En ese orden, a éste le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el conocido "tipo penal", el cual debe estar claramente formulado.*

*De lo anterior deriva la importancia que la dogmática jurídico penal asigna al elemento del delito llamado **tipicidad**, entendido como la constatación plena del **encuadramiento exacto** entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley —el tipo— y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un **presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal**, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho en un estado democrático.*

*Para determinar la tipicidad de una conducta, es factible encontrar como derivación del principio de legalidad, el de **taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley**. Es decir, para garantizar el **principio de plenitud hermética** en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.*

*Así, el **mandato de taxatividad** supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma.*

Los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones que se pueden aplicar a quienes las realicen.

*En definitiva, como también lo ha señalado la doctrina, el **principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas***

***sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas**, y su finalidad es preservar los principios de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.*

***Todo lo anterior, con las modulaciones respectivas, es aplicable a las faltas contra la disciplina del servicio público** dado que buscan sancionar las conductas que contravengan los bienes jurídicos de las instituciones del Estado y que tratan de reprimir o evitar cualquier situación que ponga en riesgo, entre otros, los principios constitucionales previstos en el artículo 113 de la norma fundamental (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público).*

*Se estima necesario referir, también, al **principio de presunción de inocencia**.*

En esas condiciones, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resguarda dicho principio de la manera siguiente:

(Se transcribe).

De ese modo, la constitución federal reconoce el estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual lo protege a través del derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado con tal calidad -inocente- hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

*Así, la **presunción de inocencia** se resguarda en el texto constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, con base en el cual se exige que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal, dentro de la observancia del debido proceso.*

*En efecto, la **presunción de inocencia** -en su génesis- fue más bien considerada como principio teórico del derecho encarnado en la máxima in dubio pro reo, para que, con posterioridad, llegar a construir un derecho de toda persona, incluido el procedimiento administrativo sancionador, a ser considerada y tratada como inocente respecto de la acusación formal en su contra.*

En razón de su universalidad, es que adquirió la connotación de derecho fundamental al ser reconocido como derecho inherente a toda persona, y una vez adoptado e incor-

porado a la Constitución se advierte como derecho fundamental de aplicación inmediata y que permea a todo el ámbito jurídico.

Este principio tendrá eficaz aplicación, sólo cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito ha de ser el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá también en el caso como un derecho fundamental a favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento del orden administrativo.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la ***presunción de inocencia*** *no puede entenderse reducida al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también, que* ***preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitación de sus derechos****.*

Ello porque, el Máximo Tribunal del País, decidió que la normativa de la presunción de inocencia se ubica no sólo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la misma como son el 1°, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; así como los numerales 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público; que la presunción de inocencia se encuentra detallada a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas en el artículo 8, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismas que subyacen en el derecho fundamental de debido proceso previsto en los numerales 14 y 17 constitucionales.

De ahí que este principio recoge el ideal de que el Estado debe ejercer su potestad punitiva administrativa por sus actos y sus consecuencias en la vida social y no por su ontología; por lo que las sanciones o actos de reproche social, ***sin importar la materia de que se trate****, sólo han de imponerse por la convicción de que se ha cometido un acto administrativo lesivo, lo que es acorde con el Estado democrático de derecho,* ***con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse****;*

de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresó de la siguiente manera:

1. El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.

2. El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

3. El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida la presunción de inocencia, no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

Bajo esas premisas, el principio de presunción de inocencia, implica en general que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final.

De modo que el principio de presunción de inocencia exige que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que motiva es sancionar cierta conducta, ***ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla****; por tanto, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado del "ius puniendi" del Estado, es el* ***principio de inocencia como derecho fundamental de todo ciudadano****, aplicable y reconocible a las personas que pudiesen estar sometidas a un proceso o procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder sancionador del Estado, a través de autoridad competente.*

Lo cual cobra sentido dado el carácter de ser considerado al derecho penal como la última ratio, existe junto a éste, otra manifestación con semejantes características como es el procedimiento administrativo sancionador, el que, con algunos matices, ***ejerce el derecho sancionador o el castigo derivado del Estado en algunos supuestos, como la facultad con la que cuenta para imponer penas, sanciones o medidas de seguridad ante la comisión de actitudes contrarias a derecho****.*

En ese contexto, mediante el ***procedimiento administrativo sancionador****, el Estado ejercita su potestad punitiva y es indudable que en este marco, en el que como consecuencia de dicho procedimiento puede el particular verse sancionado, los derechos y garantías propias del procedimiento han de ser observadas con rigor; que entre esos derechos destaca el principio multicitado, surgido para resistir la facultad punitiva de la autoridad como tutela en el debido proceso, como se explica en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:*

*"****PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.*** *(Se transcribe).*

En adición, lo que exige también el ***principio de presunción de inocencia****, es que en el procedimiento administrativo sancionador exista* ***acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta, como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos****.*

En conclusión, ***el principio de presunción de inocencia tanto en el derecho penal, así como en el derecho administrativo sancionador****, es una regla de trato, por lo que el servidor público no será responsable de la conducta que se le imputa sino hasta que la autoridad sancionadora demuestre lo contrario, lo que implica que el imputado no tiene la carga probatoria sino la autoridad.*

Establecido el marco jurídico y jurisprudencial que regula los principios constitucionales de ***fundamentación, motivación y de taxatividad*** *–en materia administrativa–, se estima que la* ***Tercera Sección de la Sala Superior*** *actuó correctamente en el análisis de oficio, ante la presencia de elementos que conllevaren a la calificación de inocencia de*

la servidora pública en cuestión; independientemente que el recurso de apelación haya sido interpuesto por la autoridad (aquí recurrente).

Lo anterior, pues se reitera, los ***principios del derecho penal [como lo es el de inocencia]****, también son aplicables al procedimiento administrativo sancionador, por las cuestiones ya expuestas en párrafos precedentes.*

Asentado lo anterior, se tiene que la ***Tercera Sección de la Sala****, a efecto de justificar su resolución, invocó una* ***"violación de fondo"*** *aludiendo la circunstancia de que* ***no se actualizaban los supuestos establecidos en el numeral 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*** *en contra de **********, esbozando los siguientes argumentos:*

(...)

Sin embargo, tal como fue externado a lo largo del presente fallo, la ***aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador*** *no se limita a los Tribunales de primera instancia,* ***sino que también conmina a este propio órgano jurisdiccional****; de ahí que, al advertirse circunstancias que refuercen la decisión de la Sala para declarar la inocencia de la investigada, es válido adentrarse a su análisis en los términos ya señalados. Siendo, por ende,* ***inoperantes*** *los agravios incorporados por la autoridad recurrente en su escrito.*

(...)"

[Lo resaltado es de origen]

E. Criterio del Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 256/2023.

58. Procedimiento administrativo. A través del oficio ********** de **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, la Jefa de Departamento de Personal Cadereyta de la Subgerencia de Administración de Personal Monterrey de la Gerencia Regional de Relaciones Laborales y Servicios al Personal Norte de la Subdirección de Relaciones Laborales y Servicios al Personal, remitió al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexi-

canos, la denuncia relativa a hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas a servidores públicos, detectados con motivo del supuesto pago de beca indebido, efectuado en términos de la Cláusula 171 del Contrato Colectivo de Trabajo.

59. Etapa de investigación. Mediante oficio ********** de **trece de junio de dos mil diecinueve**, la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, informó al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, que el veintidós de marzo de dos mil diecinueve recibió un correo electrónico al que se adjuntó la nota periodística denominada "Despido de Pemex, se dicen engañados y abandonados por el Sindicato"; por lo que le hizo de su conocimiento la radicación de investigación con número de expediente **********, por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas a diversos servidores públicos, detectados con motivo del supuesto pago de beca indebido, efectuado en términos de la Cláusula 171 del Contrato Colectivo de Trabajo, a favor de diversos trabajadores sindicalizados adscritos a la Refinería Ingeniero Héctor R. Lara Sosa y al Hospital General Cadereyta.

60. Acuerdo de radicación de investigación. Mediante acuerdo de radicación de investigación de **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en su carácter de autoridad investigadora determinó que del contenido de los antecedentes antes mencionados y con motivo de la denuncia derivada de los expedientes ********** y su acumulado **********, se ordenó registrar el expediente **********, en relación a los hechos presuntamente irregulares atribuibles a **********, adscrita a Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, por lo que se ordenó el inicio de las acciones para esclarecer los hechos denunciados.

61. Conclusión de la etapa de investigación y calificación de la conducta como grave. Concluida la etapa de investigación y sin que existieran pruebas pendientes por desahogar, en acuerdo de calificación de falta administrativa de **tres de septiembre de dos mil veinte**, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investi-

gaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, determinó que, con base a las constancias analizadas, se advirtieron elementos suficientes para presumir la existencia de una irregularidad susceptible de responsabilidad administrativa atribuible a **********, quien en la época en que acontecieron los hechos, tenía el cargo de "**********", clasificación **********, en el departamento "**********", adscrita a la Refinería Ing. Héctor R. Lara Sosa, de Pemex Transformación Industrial, toda vez que obtuvo un beneficio indebido consistente en la cantidad de $********** (**********), por concepto de "BECA TRABAJADOR SIO" el cual no debió estar comprendido dentro de sus remuneraciones dado que no tenía derecho a recibirlo, al no haber sido estudiante ni estar inscrita en el **********, en el ciclo lectivo 2017- 2018, para lo cual se le otorgó dicha prestación.

62. Informe de presunta responsabilidad administrativa. El Titular del Área de Quejas antes citado, mediante oficio **********, de **catorce de septiembre de dos mil veinte**, recibido en la misma data, rindió el informe de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora, el Titular del Área de Responsabilidades en la Delegación en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, respecto de la conducta atribuida la presunta responsable ********** y las razones por las cuales, estimó que cometió la falta administrativa grave **COHECHO** (fojas 194 a la 200 del expediente administrativo **********).

63. Etapa substanciadora. Mediante acuerdo de **catorce de septiembre de dos mil veinte**, el Titular del Área de Responsabilidades en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en su calidad de autoridad substanciadora, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y su expediente **********, quedando registrado con el número de expediente **********; posteriormente, por diverso auto de dieciocho del mismo mes y año, admitió el informe referido, ordenando emplazar a las partes para que manifestaran de manera verbal o por escrito, lo que a su derecho conviniera a más tardar el día de la audiencia inicial.

64. Audiencia inicial. Mediante oficio **********, de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se emplazó a la presunta responsable informándole que se llevaría a cabo la celebración de la audiencia inicial; hechas las notificaciones correspondientes a las partes, el **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia inicial en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en la que se hizo constar que no compareció de manera personal la presunta infractora; sin embargo, se dio vista en el acto con el escrito en el que la servidora pública presunta responsable realizó manifestaciones respecto a la conducta que de manera presuntiva le fue imputada, ofreció pruebas y autorizó a diversos profesionales; de igual forma, compareció la autoridad investigadora, quien realizó manifestaciones y ofreció como pruebas las documentales que sirvieron de base para integrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

65. Remisión del expediente a la Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Mediante oficio **********, la autoridad substanciadora remitió los autos del expediente **********, a efecto de que conociera del asunto la **Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, conforme a lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

66. Etapa resolutora. Atendiendo a la solicitud del Titular del Área de Responsabilidades en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en acuerdo de **cinco de abril de dos mil veintiuno**, los Magistrados integrantes de la **Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal**, radicaron el asunto con el número de expediente ********** y declararon procedente conocer del asunto a que se refiere el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que les fue remitido.

67. Pruebas y alegatos. Mediante auto de **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, se hizo constar que la presunta responsable y la autoridad ofrecieron diversas pruebas, mismas que se admitieron y se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que declaró abierto el periodo de cinco días hábiles para formular sus alegatos por escrito; y, en diverso de **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad investigadora;

en ese mismo acuerdo, el haber concluido el periodo concedido a las partes para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción.

68. Resolución de abstención de imposición de sanción. Seguido el procedimiento, mediante resolución de **veintinueve de octubre dos mil veintiuno**, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó que la presunta responsable, ********** cobró indebidamente por concepto Beca Trabajador SIO la cantidad de $********** (**********), sin contar con los requisitos para obtener dicha beca, con lo cual obtuvo un beneficio adicional a sus remuneraciones; sin embargo, ésta devolvió los recursos antes referidos de manera espontánea; por tanto, los efectos de la conducta de la servidora pública y probable responsable desaparecieron, ya que al reintegrar la cantidad de dinero que se constituyó en un beneficio, por lo que cesaron las consecuencias de la infracción cometida. En la resolución aludida, la Sala Auxiliar, determinó abstenerse de imponer sanción administrativa, al estimar que no existió daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Local o Municipal, ni al patrimonio de los entes públicos, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

69. Recurso de apelación. En contra de tal determinación, la autoridad investigadora interpuso recurso de apelación, el cual, por razón de turno, correspondió conocer a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; quien, por auto de presidencia de **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, lo registró y admitió a trámite con el número de expediente **********.

70. Resolución del recurso de apelación. Seguido el juicio en todas sus partes, el **catorce de junio de dos mil veintidós**, la Tercera Sección de la Sala Superior del citado Tribunal, dictó sentencia en la que resolvió, **sobreseer** el recurso.

71. Trámite del recurso de revisión. Inconforme con la sentencia, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, interpuso recurso de revisión; cuyo conocimiento correspondió al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de expediente **R.F. 551/2022**, quien en sesión de **quince de diciembre de dos mil veintidós** lo resolvió fundado, en los siguientes términos:

"(…) Conforme a las premisas expuestas, no son acertadas las consideraciones que condujeron a la Tercera Sección de la Sala Superior, a sobreseer en la sentencia recurrida, por considerar que en contra de la resolución de abstención de imposición de sanción en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede el recurso de inconformidad, ya que, como se explicó, ***al tratarse de una resolución en la que se resolvió sobre una responsabilidad administrativa grave (cohecho), resulta procedente el recurso de apelación****.*

En consecuencia, lo procedente es resolver como ***fundado el presente recurso****, a efecto que la Tercera Sección de la Sala Superior deje sin efectos la sentencia impugnada y en su lugar emita otra en la que estime procedente el recurso de apelación conforme a las razones expuestas en este fallo.*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

ÚNICO. *Es* ***fundado*** *el recurso de revisión en materia de responsabilidades administrativas graves, previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

Notifíquese*; (…)".*

72. Cumplimiento de ejecutoria. En cumplimiento a dicha ejecutoria, por auto de **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, la Sala del conocimiento dejó insubsistente la resolución recurrida de catorce de junio de dos mil veintidós y emitió la diversa de **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, en la cual resolvió lo siguiente:

*"****PRIMERO.*** *Ha resultado* ***procedente*** *el recurso de apelación intentado por la autoridad investigadora; no obstante, esta Tercera Sección analizó de* ***oficio*** *una violación de fondo en que incurrió la Sala Auxiliar en el dictado de la resolución de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.*

SEGUNDO. *Se* ***REVOCA*** *la resolución recurrida emitida por la Sala Auxiliar, y, se determina la* ***inexistencia*** *de la falta administrativa grave de* ***cohecho*** *atribuida a la servidora pública presunta responsable.*

TERCERO. *Mediante* ***ATENTO OFICIO*** *que se gire al* ***Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*** *en el recurso de revisión número* ***R.F. 551/2022, remítasele copia certificada de la presente sentencia dictada en cumplimiento de ejecutoria.***

Notifíquese*; (…)".* (fojas 201 reverso y 202 del juicio de nulidad)

73. Recurso de revisión. Inconforme con dicha resolución, la autoridad demandada **Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado** interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento por razón de turno correspondió al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por auto de presidencia de **dos de mayo de dos mil veintitrés** lo registró con el número **R.F. 256/2023**, lo admitió a trámite y en sesión de diez de agosto de dos mil veintitrés, declaró infundado el recurso de revisión, **con sustento en las mismas consideraciones que se plasmaron en la ejecutoria anterior —RF 242/2023— y que por economía procesal no se transcriben.**

F. Criterio del Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 269/2023.

74. Procedimiento administrativo. Mediante el oficio ********** de ********** de dos mil veintiuno, ingresado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **Titular del Área de Responsabilidades en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del estado, en PEMEX Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos**, remitió los autos originales del expediente **********, a efecto de que se procediera a aceptar la competencia y continuar con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa atribuida al servidor público **********.

75. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tuvo por recibido el expediente referido en el párrafo que antecede, y de conformidad con los artículos 4, primer párrafo, 28, fracción III y 37 de la Ley Orgánica del citado Tribunal, en relación

con diversos 209, fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declaró competente para resolver el asunto, y lo radicó con el número de expediente **********.

76. Mediante acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, así como por el presunto responsable y se otorgó el plazo legal para que formularan alegatos.

77. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad investigadora y se declaró cerrada la instrucción, por lo que la Sala del conocimiento procedió a emitir la resolución correspondiente.

78. Seguida la secuela procesal del asunto, el treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, la cual concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

*"1.- Se determina que sí existen elementos para determinar la comisión de la falla administrativa grave de cohecho atribuida al C. ********** y por tanto sí es responsable administrativa por la comisión de dicha conducta.*

*II. Asimismo, conforme a las consideraciones vertidas en el presente fallo y con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora determina abstenerse de imponer la sanción administrativa correspondiente al presunto responsable C. **********. (..).***"

79. Inconforme con dicha sentencia, mediante oficio presentado el veinte de junio de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en PEMEX Transformación Industrial (autoridad investigadora)**, interpuso recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del cual por razón de turno correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo magistrado Presidente

lo admitió por auto de catorce de julio de dos mil veintidós, ordenó formar el toca ********** y por resolución de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal resolvió declarar fundado el recurso de revisión, para el efecto de que la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitiera una nueva en la que se ocupara de resolver el fondo del recurso.

80. Por resolución de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolvió revocar la resolución recurrida, al no demostrarse la existencia de la falta administrativa grave aludida, prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

81. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en PEMEX Transformación Industrial (autoridad investigadora), interpuso recurso de revisión, del cual por conocimiento previo correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo magistrado Presidente lo admitió por auto de once de mayo de dos mil veintitrés, ordenó formar el toca R.F. 269/2023 y en sesión de cuatro de agosto de dos mil veintitrés resolvió declarar infundado el recurso de revisión, **con sustento en las mismas consideraciones que se plasmaron en las ejecutorias anteriores —RF 242/2023 y 256/2023— y que por economía procesal no se transcriben.**

G. Criterio del Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 627/2023.

82. Procedimiento administrativo. Etapa de investigación (expediente ********).** El **catorce de junio de dos mil diecinueve**, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos; recibió el diverso oficio **********, de trece de junio de dos mil diecinueve, por el que se hizo de su conocimiento, conductas probablemente constitutivas de responsabilidades administrativas atribuidas a diversos servidores públicos, dentro de los cuales se encontraba **********, quien recibió un pago indebido por concepto de beca.

83. Asimismo, mediante oficio **********, de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Jefa de Departamento de Personal de Cadereyta de la Subdirección de Relaciones Laborales y Servicios al Personal de Petróleos Mexicanos, dio a conocer una lista de servidores públicos a los que les fue notificada la recisión de su relación laboral y su contrato individual de trabajo, de la cual se advierte que **********, presunto responsable, restituyó la cantidad por concepto de Beca de Trabajador SIO para el ciclo lectivo "2017-2018", que le fue depositada indebidamente.

84. Inicio de investigación. En acuerdo de **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, el Titular del Área de Quejas aludido, ordenó dar inicio a la investigación correspondiente, a fin de esclarecer los hechos denunciados, radicándola con el número de expediente **********.

85. Conclusión de la etapa de investigación y calificación de la conducta como grave. Concluida la etapa de investigación y sin que existieran pruebas pendientes por desahogar, en acuerdo de **catorce de diciembre de dos mil veinte**, el Titular del Área de Quejas referido, determinó que, con base a las constancias analizadas, se advirtió la existencia de hechos que constituyeron una presunta conducta de cohecho, misma que se hizo consistir en que, el presunto infractor, durante el desempeño de sus funciones como "**********", en la Refinería "*Ing. Héctor R. Lara Sosa*", obtuvo beneficios no comprendidos en su remuneración, por la cantidad de **********, por concepto de *"Beca Trabajador SIO"*, cuando no contaba con los requisitos para obtenerla; por lo cual, dicha autoridad investigadora concluyó que, la supuesta falta administrativa, atribuible al servidor público aludido, era **grave**.

86. Informe de presunta responsabilidad. El **treinta de diciembre de dos mil veinte**, el Titular del Área de Quejas mencionado, rindió informe de presunta responsabilidad administrativa, al Área de Responsabilidades correspondiente, a través del cual, refirió la infracción atribuida al presunto responsable y las razones por las cuales, estimó que éste cometió la falta, sin que hubiese considerado necesaria la solicitud de medidas cautelares en virtud de que los hechos descritos se encontraban consumados.

87. Etapa substanciadora. Mediante proveído de **once de enero de dos mil veintiuno**, el Titular del Área de Responsabilidades en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado,

en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, registrando el asunto en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas, bajo el número **********.

88. De la misma forma, mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiuno, el Titular del Área de Responsabilidades señalado, tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente **********.

89. Audiencia inicial. A través de oficio **********, de **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, se emplazó al presunto responsable y se le señaló como fecha para la celebración de la audiencia inicial las once horas con veinte minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

90. Remisión del expediente a la Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Mediante oficio ********** de **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, el Titular del Área de Responsabilidades en mención, remitió los autos del expediente ********** al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a efecto de que conociera del asunto la Sala Regional Metropolitana en turno, conforme a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

91. Etapa resolutora y sanciones (expediente ********).** En acuerdo de **dos de agosto de dos mil veintiuno**, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal, se avocó al estudio del asunto, radicándolo con el número de expediente **********.

92. Seguido el procedimiento, el **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, la Sala Auxiliar aludida, dictó resolución, en la cual, determinó que el servidor público presunto responsable, incurrió en la comisión de una falta administrativa grave de cohecho, al obtener un beneficio que no le correspondía en su remuneración, durante el desempeño de sus funciones como *"**********"*, en la Refinería "*Ing. Héctor R. Lara Sosa*", por la cantidad de $ **********, por concepto de *"Beca Trabajador SIO"*, cuando no contaba con los requisitos para obtenerla.

93. En la resolución aludida, la autoridad resolutora, determinó imponer al servidor público **********, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo treinta días naturales y la sanción económica de * ********** más $1.00.

94. Recurso de apelación. En contra de dicha determinación, la autoridad investigadora interpuso recurso de apelación, el cual, por razón de turno, correspondió conocer a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; quien, por auto de presidencia de **uno de junio de dos mil veintitrés**, lo registró y admitió a trámite con el número de expediente **********.

95. Resolución del recurso de apelación. Substanciado el recurso de apelación, el **tres de octubre de dos mil veintitrés**, la **Tercera Sección de la Sala Superior del citado Tribunal**, dictó resolución en la que resolvió:

*"ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución recurrida, a fin de determinar la inexistencia de la falta administrativa grave de **cohecho** y, la responsabilidad atribuida a **********, de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto de esta sentencia.*

***Notifíquese**; (…)".*

96. Recurso de revisión. Inconforme con dicha resolución, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento por razón de turno correspondió al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por auto de presidencia de **diez de noviembre de dos mil veintitrés** lo registró con el número **R.F. 627/2023**, lo admitió a trámite y en sesión de uno de febrero de dos mil veinticuatro, resolvió infundado el recurso de revisión **con sustento en las mismas consideraciones que se plasmaron en las ejecutorias anteriores —RF 242/2023, 256/2023 y 269/2023— y que por economía procesal no se transcriben.**

H. Criterio del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión en materia de responsabilidades administrativas 237/2023.

97. Procedimiento administrativo. Mediante oficio recibido el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en PEMEX Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, remitió los autos originales del expediente ********** con su similar de investigación ********** a efecto de que la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves) procediera a aceptar la competencia y continuar la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidades.

98. Trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad. Por razón de especialización conoció del procedimiento administrativo la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil veintiuno determinó que dicha sala se avocó a su estudio y lo radicó con el número **********; comunicó a las partes la recepción del expediente de presunta responsabilidad; finalmente, se turnó al magistrado instructor para que acordara lo conducente.

99. Substanciado en todas sus etapas el procedimiento administrativo de responsabilidades, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*PRIMERO. Se determina que sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de cohecho atribuida a **********, y por tanto sí es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.*

*SEGUNDO. No obstante, conforme a las Consideraciones vertidas en el presente fallo y con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora determina abstenerse de imponer la sanción administrativa correspondiente al presunto responsable **********.*

100. Interposición del primer recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por oficio presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la autoridad investigadora en el procedimiento de responsabilidades, interpuso recurso de revisión.

101. Por razón de turno, conoció del citado recurso el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que, mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintidós, ordenó su registro bajo el toca R.F. 159/2022. Seguidos los trámites de ley, en sesión de doce de diciembre de dos mil veintidós desechó por improcedente el recurso de revisión de mérito.

102. Interposición del recurso de apelación. Mediante oficio presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la autoridad investigadora interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

103. Mediante auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa lo admitió y registró bajo el recurso R.A. **********

104. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó la sentencia correspondiente, en la cual decidió sobreseer.

105. Interposición del segundo recurso de revisión. Inconforme con dicha sentencia, mediante oficio presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la autoridad investigadora en el procedimiento de responsabilidades, interpuso recurso de revisión.

106. Por conocimiento previo del asunto, el recurso fue remitido a ese órgano colegiado que, mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, el magistrado presidente ordenó su registro y admisión bajo el toca R.F. **********.

107. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se resolvió de manera conjunta, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Es procedente y fundado el recurso de revisión por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

108. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó una nueva sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de apelación intentado por la autoridad investigadora; no obstante, esta Tercera Sección analizó de oficio una violación de fondo en que incurrió la Sala Auxiliar en el dictado de la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se revoca la resolución recurrida emitida por la Sala Auxiliar y se determina la inexistencia de la falta administrativa grave de cohecho atribuida al presunto responsable.

109. Interposición del presente recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, mediante oficio presentado el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la autoridad investigadora en el procedimiento de responsabilidades interpuso recurso de revisión.

110. Por conocimiento previo del asunto, el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conoció del recurso, el que, mediante acuerdo dictado por el magistrado presidente el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, lo registró bajo el toca **R.F. 237/2023**, lo admitió a trámite y seguidos los trámites de ley, en sesión de quince de enero de dos mil veinticuatro, resolvió infundado el recurso de revisión de acuerdo a las consideraciones siguientes.

"(…)

SEXTO. Estudio de los agravios. La autoridad recurrente formula cuatro agravios, los cuales, por cuestión de técnica, serán analizados por temas y en conjunto, al encon-

trarse relacionados entre sí y por no contravenir lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

(…)

De los argumentos expresados, se desprende que la recurrente esgrime, medularmente, que fue incorrecta la determinación de la Tercera Sección al revocar en su totalidad la sentencia reclamada y resolver de manera distinta a la sentencia primigenia, pese a que el servidor público no interpuso recurso de apelación, como sí lo hizo la autoridad investigadora, por lo que el problema jurídico a dilucidar es si la Tercera Sección se excedió en sus facultades al emitir el fallo que aquí se recurre y estudiar las violaciones de fondo que advirtió de oficio.

Para ello, es pertinente, en primer término, traer a cuenta la ejecutoria dictada el doce de diciembre de dos mil veintidós por este Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión 459/2022.

En dicho fallo, este órgano judicial analizó el único agravio hecho valer por la autoridad investigadora, en el que expuso que fue inexacto que la responsable sobreseyera en el recurso de apelación que interpuso, ya que dicho medio de impugnación era idóneo para lograr reparar la violación que suponía a los intereses de la autoridad investigadora de abstenerse de imponer sanción al presunto responsable, pues, en principio, de dicho recurso conoce y resuelve un órgano jurisdiccional en grado superior al que emitió la abstención, el cual –añadió-- tiene plenas facultades para examinar realizar una revisión integral de los argumentos de las partes, así como de la totalidad del acervo probatorio.

Dicho argumento fue calificado fundado, ya que, al tratarse de una falta grave y una resolución en la que se determinó la abstención de imponer sanciones administrativas ante la inexistencia de daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, procede el recurso de apelación, previsto en el artículo 216, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en interpretación conjunta con el 215, por estimarse el medio de defensa eficaz para controvertir y reparar, en su caso, la violación jurídica que produjo la decisión de la sala, ya que, si bien se abstuvo de imponer una sanción, también es cierto que declaró que existía responsabilidad administrativa grave del servidor público imputado.

*En tal tenor, este tribunal colegiado resolvió que era ilegal la sentencia dictada en el recurso de apelación **********, en atención a que fue contrario a derecho sobreseer en el recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución en la que se declaró la comisión de una conducta grave, pero hubo abstención de sancionar, toda vez que tal recurso sí es el medio idóneo para controvertir esa determinación.*

En consecuencia, este tribunal colegiado revocó el fallo combatido y ordenó remitir los autos a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que, atendiendo a las consideraciones precisadas en esta ejecutoria, determinara que sí era procedente el recurso de apelación, previsto en el numeral 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

De dichas consideraciones, se desprende que, contrario a lo señalado por la recurrente, este tribunal colegiado no constriñó a la Tercera Sección a analizar únicamente los conceptos de impugnación hechos valer por la autoridad investigadora, sino ordenó revocar el fallo por el que se resolvió sobreseer y dejarlo insubsistente.

Por ende, resulta lógico que las consecuencias de la procedencia del recurso de apelación trascenderían a la simple admisión del mismo, ya que el motivo de fondo por el que dicha autoridad tuvo a bien recurrir el fallo primigenio fue la determinación de la sala auxiliar de no sancionar la conducta derivada de la responsabilidad administrativa que en su momento decretó.

Además, si bien es cierto determinó que resultaba innecesario el estudio de los agravios que la autoridad investigadora recurrente hizo valer, al estimar que se actualizaba, de oficio, una violación de fondo realizada por la sala auxiliar encargada de resolver sobre la responsabilidad de la servidora público, ello denota precisamente la procedencia del recurso de apelación.

En ese sentido, el estudio respectivo de la sentencia recurrida se regiría por las disposiciones aplicables al medio de impugnación, es decir, los artículos 215 a 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que regulan lo relativo al recurso de apelación.

De dichas disposiciones destacan los numerales 218 y 219, que a la letra establecen:

Artículo 218. El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 219. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

(...)

De la lectura a dichos preceptos y en cuanto a su aplicabilidad para el presente estudio, se colige lo siguiente:

a) Si en el asunto se advierten violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la inocencia del recurrente, se le dará preferencia al estudio de aquéllas, aún de oficio.

b) Existe la posibilidad expresa de que la sentencia sea revocada o modificada por el órgano jurisdiccional que conozca del asunto y, en caso de que el recurrente sea el servidor público, se ordenará la restitución en el goce de los derechos que le hubieren sido privados.

Como se advierte, tales numerales imponen la obligación al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando conozca del recurso de apelación que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de pronunciarse respecto de violaciones

de fondo de las cuales pudiera derivarse la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de dichas violaciones, aún de oficio.

El alcance de la potestad del estudio "de oficio" prevista en dicha norma, debe ser entendida en el sentido de que la autoridad jurisdiccional actúa sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte; de modo que el órgano jurisdiccional realiza determinada actuación, en el ámbito de sus competencia, sin que nadie haya solicitado previamente esa actuación.

Así, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está obligado a analizar violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, en el entendido de que dicho análisis, incluso, podrá realizarlo de oficio, esto es, sin que exista una petición al respecto de las partes.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 1a. CIX/2001(19) *de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SENTENCIAS INCONGRUENTES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE SUBSANARLAS DE OFICIO CUANDO ADVIERTA QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO, NO SE APLICARON LOS PRECEPTOS CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CUESTIONA."*

También, la tesis 2a./J. 218/2007(20) *de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."*

Asimismo, la tesis de epígrafe: "IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LA, EN EL AMPARO",(21) *emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

En tal tenor, la Tercera Sección, a fin de realizar una interpretación amplia y acorde con su obligación constitucional de respetar, promover y garantizar los derechos humanos y, en concreto, armónica con el principio de presunción de inocencia, efectuó el método de interpretación conforme de los citados artículos de forma sistemática con el artículo 111 del mismo ordenamiento, el cual establece:

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Dicha determinación no trasgrede los principios de instancia de parte agraviada, ni el de legalidad en la emisión del fallo, ya que, contrario a lo que sostuvo la recurrente, la sentencia de la Tercera Sección es congruente con la evolución jurisprudencial de la facultad oficiosa de un órgano jurisdiccional, es en el sentido de que ésta actúa sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte; de modo que la autoridad judicial realiza determinada actuación, en el ámbito de sus competencia, sin que alguien haya solicitado previamente esa actuación.

Asimismo, es congruente con el principio pro actione, que ha sido motivo de estudio en diversos asuntos resueltos por el Alto Tribunal y, en particular, precisado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 367/2022.(22)

En dicho fallo, la Segunda Sala estableció que el deber de tutela judicial efectiva comprende el principio pro actione, implícito en los artículos 1 y 17 de la Constitución General de la República, con relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en conjunto con el principio pro persona, se erigen como parámetro para que el juzgador opte por la interpretación que resulte más benéfica para el ejercicio de un derecho.

Asimismo, el Máximo Tribunal estableció que el principio pro actione ordena que los órganos jurisdiccionales interpreten y apliquen las normas procesales respectivas, evitando formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.

En tal fallo, la Segunda Sala dilucidó sobre un aspecto concomitante al que aquí se estudia, tan es así que el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de Criterios 68/2023, retomó tales consideraciones para determinar la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de la Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que tiene por acreditada la falta grave atribuida al servidor público, pero que se abstiene de imponerle sanción, en términos del artículo 101 de la ley relativa.

En consecuencia, si la Tercera Sección resolvió que, a partir de la revocación efectuada por éste órgano colegiado en la ejecutoria del recurso de revisión 459/2022, resulta válido el estudio de la violaciones de fondo de manera oficiosa, al grado de advertir un error cometido por la sala auxiliar en el análisis de las pruebas que derivó en la determinación de la inocencia del servidor público, más allá de quién interpuso el recurso de apelación, tal determinación es afín al principio pro actione.

Además, ante la previsión expresa en la ley de mérito para el estudio de violaciones de fondo, de manera oficiosa, es legal la sentencia recurrida, pues existe disposición jurídica que le permite efectuar el análisis realizado de manera oficiosa.

Por ende, la sentencia recurrida no contraviene los principios de instancia de parte agraviada, ni de legalidad, por lo que resultan infundados los argumentos planteados por la recurrente.

(...)

Por lo anterior, al haber resultado infundados los argumentos planteados por la autoridad recurrente, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de revisión.

(...)."

I. Criterio del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 627/2023.

111. Procedimiento administrativo. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Titular del Área de Responsabilidades en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en su carácter de autoridad substanciadora, remitió los autos originales del expediente ********** y del diverso expediente de investigación **********, concluyendo que se actualizaba lo dispuesto por el artículo 209, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de catorce de febrero de veinte, atribuida a ********** es de las consideradas graves, a fin de que la Sala Especializada, determinara lo conducente respecto de la

presunta comisión de faltas administrativas graves en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

112. En acuerdo de dos de febrero de dos mil veintiuno, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tuvieron por recibido el oficio y expedientes mencionados, resolvieron que dicha Sala era competente para conocer del asunto y lo radicaron como expediente **********.

113. Mediante proveído de trece de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo, la Sala Auxiliar del conocimiento, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y tercero denunciante; asimismo, concedió plazo legal a las mismas para que formularan sus alegatos.

114. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se dictó sentencia cuyos puntos resolutivos son:

*"PRIMERO.- Se establece que sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de cohecho atribuida a **********, y por tanto sí es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.*

*SEGUNDO. En consecuencia, y conforme a las Consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone a **********, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días naturales, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa.*

*TERCERO. Asimismo, se impone a **********, la sanción económica de $********** más $**********, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

CUARTO. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES."

115. Inconforme con dicha resolución, el Titular de Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos

Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaría de Petróleos Mexicanos, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer, por razón de turno, en proveído de quince de febrero de dos mil veintitrés el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo registró con el expediente R.F. 77/2023;el cual se desechó por no agotar el recurso de apelación, mediante sesión de trece de septiembre del mismo año.

116. Mediante oficio presentado el cinco de julio de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, interpuso recurso de apelación.

117. En proveído de uno de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación y lo registro con el número **********, y dio vista a las partes para que manifestaran lo que a derecho conviniera.

118. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de apelación intentado por la autoridad investigadora; no obstante, esta Tercera Sección analizó de oficio una violación de fondo en que incurrió la Sala Auxiliar en el dictado de la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se REVOCA la resolución recurrida emitida por la Sala Auxiliar y se determina la inexistencia de la falta administrativa grave de cohecho atribuida el presunto responsable."

119. Recurso de revisión. Inconforme con dicha resolución, el Titular de Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex

Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaría de Petróleos Mexicanos, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que mediante proveído de trece de noviembre de dos mil veintitrés lo registró con el expediente **R.F. 627/2023**, lo admitió a trámite; y, en sesión de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, resolvió confirmar la resolución recurrida, con base en las siguientes consideraciones:

"(...)

En el asunto que nos ocupa, la recurrente arguye que lo resuelto por la Sala es incorrecto, porque era indispensable que la violación advertida fuera alegada por el servidor público, quien debía figurar como apelante en el recurso en el que se emitió la resolución recurrida.

En primer lugar, se debe tener presente que el artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

"Artículo 218. El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio."

En esa tesitura, este Tribunal Colegiado considera que fue correcto el análisis realizado por la Sala, atento a lo previsto en el segundo párrafo de la norma transcrita, del que se desprenden dos supuestos en los que resulta procedente efectuar dicho estudio:

1. Cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse, entre otros, la inocencia del recurrente.

2. Se dará preferencia al estudio de violaciones de fondo, aún de oficio.

Se estima que el análisis efectuado por la Sala encuentra sustento en el supuesto indicado en el numeral dos, por tanto, fue correcto que emprendiera el estudio de la violación de fondo advertida, no obstante que el servidor público presunto responsable no figurara como "apelante" en el recurso interpuesto, en atención a las facultades que la propia norma le otorga.

Lo anterior encuentra justificación en el control de constitucionalidad o convencionalidad ex officio que realizó de las disposiciones contenidas en el artículo 218, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al considerar que dicho precepto debe armonizarse con los principios que deben observarse en el procedimiento de responsabilidad administrativa, como son, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

La interpretación del citado precepto le permitió esclarecer su sentido normativo de manera amplia, a efecto de privilegiar la resolución de fondo del conflicto sometido a su consideración y para garantizar la impartición de una justicia completa.

Al resolver el recurso de apelación, la Sala Superior analizó de oficio la violación de fondo que advirtió, por lo que, al reasumir jurisdicción y estudiar el fondo del procedimiento de presunta responsabilidad, vislumbró que no existían elementos para determinar la comisión de la falta administrativa por parte del servidor público, ya que devolvió el importe que le fue depositado –de forma previa– a la formulación del oficio de denuncia respectiva.

De ahí que no quedara acreditado que el presunto responsable hubiese cometido una conducta típica, antijurídica ni culposa, por lo que lo conducente era declarar la inocencia del servidor público, con independencia de quién interpuso el recurso de apelación.

En ese sentido, devienen infundados los agravios de la recurrente, porque, contrario a lo que alega, la Sala Superior sí tiene facultad para reasumir jurisdicción, analizar y resolver en definitiva el procedimiento, a través del estudio –aun de oficio– de los vicios de fondo que advierta, ello con independencia que el servidor público haga valer o no agravios en apelación.

Para clarificar lo anterior, se debe tener presente que los artículos 215, 216 y 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contemplados dentro de la Sección Tercera "De la Apelación" del Capítulo III "Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales", establecen lo siguiente:

"Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes."

"Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares."

"Artículo 218. El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio."

De los preceptos transcritos se deduce:

a) El derecho que se otorga a las partes para apelar las resoluciones emitidas por los tribunales dentro de los quince días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución combatida.

b) Que el medio defensivo en cuestión es procedente contra las resoluciones que determinen la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y también respecto de aquéllas que determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

c) Que el tribunal administrativo debe analizar los conceptos de violación de la siguiente manera:

- Atendiendo a su prelación lógica.

- Privilegiando los que combaten cuestiones "de fondo", por encima de los "de procedimiento o forma".

- Que la excepción a lo dispuesto en el punto anterior, únicamente puede darse:

I. Cuando, de invertir el orden de dicho análisis se dé la certeza de la inocencia del servidor público, del particular, o de ambos; cuando éstos sean los recurrentes.

II. En caso de que el recurrente sea la autoridad investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

- Que en los asuntos donde se desprendan "violaciones de fondo" de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas –aún de oficio–.

Precisado lo anterior, a fin de dilucidar la cuestión inherente al hecho que la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede adentrarse al análisis de oficio en caso de advertir la inocencia del servidor público, es menester hacer

referencia de la existencia de los principios de legalidad y taxatividad inherentes a este tipo de procedimientos.

Principio de legalidad.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en los párrafos primero, octavo y undécimo, establece lo siguiente:

(...)

El precepto en cita prevé, entre otras cuestiones, que la autoridad –en relación a los actos de molestia– tiene la obligación de fundarlos y motivarlos, lo que a su vez constituye una salvaguarda a favor del gobernado.

En relación con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, resultan ilustrativos los siguientes criterios que el Alto Tribunal ha emitido al respecto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).

"ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS DEL. (Se transcribe). "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. (Se transcribe). "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. (Se transcribe).

De los criterios reproducidos se desprende que, para cumplir con el derecho fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, los actos de molestia deben estar fundados y motivados, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión —cumpliendo así el aspecto formal de dicho derecho—, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, con lo que se cumple su aspecto material.

*A propósito del derecho fundamental de legalidad, también resulta ilustrativo lo sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver el amparo directo en revisión **********, en sesión de veintidós de mayo de dos mil, en el siguiente sentido:*

(...)

Atento a lo anterior, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, el derecho de motivación y fundamentación se exige respecto de los actos de molestia; entendiéndose por tales, aquellos que restringen provisional o cautelarmente un derecho, con el objeto de proteger o preservar, a su vez, otros derechos públicos o individuales; exigencia tal que, por mayoría de razón, se hace extensiva a los actos privativos, que son aquéllos que tienen por objeto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho.

Esto es, el derecho fundamental de fundamentación y motivación, se exige respecto de aquellos actos de autoridad que trascienden a la esfera jurídica del gobernado, bien sea temporal o definitivamente.

En cuanto a la motivación, el Alto Tribunal del país ha sostenido el criterio reiterado, de que tal requisito consiste en la expresión de las razones particulares o causas especiales por las que la autoridad estima que el acto de molestia encuadra dentro de un supuesto normativo.

Es decir, la motivación estriba en el razonamiento contenido en el texto del acto autoritario, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; por lo que, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho en que se basó la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, lo que resulta indispensable, pues a partir de las razones que se brinden el particular estará en condiciones de ejercer sus derechos, como es el de defensa.

(...)

Principio de taxatividad.

Como elemento introductorio, previo a exponer a qué se refiere el principio en comento, debe decirse que el artículo 113 de la Norma Fundamental establece un régimen de responsabilidades que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y prever principios rectores de la función pública que se traducen en una garantía a favor de gobernados y servidores públicos para que éstos se conduzcan con apego a

los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

La existencia de sistemas de control y fiscalización de la administración pública es indispensable para la eficiencia y buen funcionamiento de cualquier régimen democrático.

Esto es, los actos u omisiones de los servidores públicos que vayan en demérito de los principios antes referidos darán lugar a responsabilidad administrativa, la cual es independiente respecto de cualquier otro tipo de responsabilidad, ya sea penal, civil o política.

Se cita en apoyo el criterio siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

En ese sentido, ante la determinación de una responsabilidad administrativa, corresponde al órgano de vigilancia establecer la sanción que, conforme al marco jurídico, corresponda.

Así, sin lugar a dudas, la sanción administrativa es una de las instituciones más relevantes en el campo del derecho administrativo sancionador. Esta es la herramienta con que cuenta la administración para sancionar a los administrados en tanto su conducta se encuentre descrita en una infracción administrativa.

Si bien a primera vista esta figura jurídica no presenta mayores inconvenientes en su definición, el panorama se complica cuando, en ocasiones, se les asimila a otras instituciones que generan efectos gravosos. De ahí la importancia de la claridad en los elementos que conforman la noción de sanción administrativa y de su requisito por excelencia, el carácter represivo, que se erige como el pilar sobre el que descansa el concepto.

Del concepto de sanción administrativa (entendida como un mal inflingido por la administración al administrado como consecuencia de una conducta ilegal), pueden derivarse tres elementos, como son: a) la carga que se impone al individuo; b) el gravamen que debe ser consecuencia de una conducta lesiva a un bien jurídico protegido en una

infracción administrativa; y, c) el poder que ostentan las autoridades administrativas para imponerla, de acuerdo con las normas y principios que rigen la actividad sancionadora.

De este modo, la sanción es un signo de la autoridad represiva, que se acciona frente a cualquier tipo de perturbación que se ocasione, y se traduce en el poder para reprimir a los individuos sin hacer distinción entre relaciones de sujeción general y especial, por las infracciones al orden jurídico administrativo.

Por tanto, el objetivo de la sanción redunda en reprimir una conducta contraria a derecho, restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del trasgresor, y, asimismo, el de producir un efecto disuasorio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, pues ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico y, por ende, ambas (sanción administrativa y sanción penal), son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

Por ello, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos; aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza y, en consecuencia, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 99/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. (Se transcribe).

Ahora bien, el poder punitivo de los órganos del Estado en materia administrativa, tiene como finalidad inmediata y directa, en términos del artículo 113 de la Constitución Federal, tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa, y en éste se prevén los principios rectores que se traducen en una garantía a favor de gobernados y

servidores públicos para que se conduzcan con apego a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

De manera que en caso de ser soslayado alguno de los principios en comento, el Estado puede sancionar al infractor, con lo que se busca evitar y reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

Por ello, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables, con las limitaciones relativas, al derecho administrativo disciplinario, como manifestación de la potestad sancionadora.

Lo anterior, en la medida en que tales principios del derecho penal sean útiles y pertinentes al derecho disciplinario; es decir, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones; en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica –entendida en el sentido de que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades–, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa.

Apoya a lo anterior, en lo conducente, la tesis 2a. VII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (Se transcribe).

Así, uno de los lineamientos uniformes en el derecho penal que converge en el derecho disciplinario es el relativo al principio de legalidad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, que consagra el derecho de "exacta aplicación de la ley" quedando prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Este derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal deriva del principio de legalidad en materia penal nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege; traducible como que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley. Además, la ley penal debe ser previa, cierta, estricta y concreta para el hecho de que se trate; dicho principio

está recogido en la constitución con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

Respecto al derecho de exacta aplicación de la ley penal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 84, que lleva por rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.", que éste no se limita a ordenar a la autoridad que se abstenga de interpretar la ley por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma, a quien le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el conocido "tipo penal", el cual debe estar claramente formulado.

De lo anterior deriva la importancia que la dogmática jurídico penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley —el tipo— y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho en un estado democrático.

Para determinar la tipicidad de una conducta, es factible encontrar como derivación del principio de legalidad, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley; es decir para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma.

Los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones que se pueden aplicar a quienes las realicen.

En definitiva, como también lo ha señalado la doctrina, el principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

Todo lo anterior, con las modulaciones respectivas, es aplicable a las faltas contra la disciplina del servicio público dado que buscan sancionar las conductas que contravengan los bienes jurídicos de las instituciones del Estado y que tratan de reprimir o evitar cualquier situación que ponga en riesgo, entre otros, los principios constitucionales previstos en el artículo 113 de la norma fundamental (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público).

Se estima necesario referir, también, al principio de presunción de inocencia.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resguarda dicho principio de la manera siguiente:

(...)

De este modo, la Constitución Federal reconoce el estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual lo protege a través del derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado con tal calidad –inocente– hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

Así, la presunción de inocencia se resguarda en el texto constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona con base en el cual se exige que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal dentro de la observancia del debido proceso.

En efecto, la presunción de inocencia –en su génesis– fue más bien considerada como principio teórico del derecho encarnado en la máxima in dubio pro reo, para que, con posterioridad, llegar a construir un derecho de toda persona, incluido el procedimiento administrativo sancionador, a ser considerada y tratada como inocente respecto de la acusación formal en su contra.

En razón de su universalidad, es que adquirió la connotación de derecho fundamental al ser reconocido como derecho inherente a toda persona, y una vez adoptado e incorporado a la Constitución se advierte como derecho fundamental de aplicación inmediata y que permea a todo el ámbito jurídico.

Este principio tendrá eficaz aplicación, sólo cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito ha de ser el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá también en el caso como un derecho fundamental a favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento del orden administrativo.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la presunción de inocencia no puede entenderse reducida al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también, que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitación de sus derechos.

Ello, porque el Máximo Tribunal del país decidió que la normativa de la presunción de inocencia se ubica no sólo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la misma como son el 1°, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; así como los numerales 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público; que la presunción de inocencia se encuentra detallada a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas en el artículo 8, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismas que subyacen en el derecho fundamental de debido proceso previsto en los numerales 14 y 17 constitucionales.

De ahí que este principio recoge el ideal de que el Estado debe ejercer su potestad punitiva administrativa por sus actos y sus consecuencias en la vida social y no por su ontología; por lo que las sanciones o actos de reproche social, sin importar la materia de que se trate, sólo han de imponerse por la convicción de que se ha cometido un acto

administrativo lesivo, lo que es acorde con el Estado democrático de derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.

De ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó de la siguiente manera:

1. El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.

2. El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

3. El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

Así entendida la presunción de inocencia, no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

Bajo esas premisas, el principio de presunción de inocencia implica, en general, que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final.

De modo que, el principio de presunción de inocencia, exige que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que motiva es sancionar cierta conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla; por tanto, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado del "ius

puniendi" del Estado, es el principio de inocencia como derecho fundamental de todo ciudadano, aplicable y reconocible a las personas que pudiesen estar sometidas a un proceso o procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder sancionador del Estado, a través de autoridad competente.

Lo cual cobra sentido dado el carácter de ser considerado al derecho penal como la última ratio, existe junto a éste, otra manifestación con semejantes características como es el procedimiento administrativo sancionador, el que, con algunos matices, ejerce el derecho sancionador o el castigo derivado del Estado en algunos supuestos, como la facultad con la que cuenta para imponer penas, sanciones o medidas de seguridad ante la comisión de actitudes contrarias a derecho.

En ese contexto, mediante el procedimiento administrativo sancionador, el Estado ejercita su potestad punitiva y es indudable que en este marco, en el que como consecuencia de dicho procedimiento puede el particular verse sancionado, los derechos y garantías propias del procedimiento han de ser observadas con rigor; que entre esos derechos destaca el principio multicitado, surgido para resistir la facultad punitiva de la autoridad como tutela en el debido proceso, como se explica en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. (Se transcribe).

En adición, lo que exige también el principio de presunción de inocencia, es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta, como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos.

En conclusión, el principio de presunción de inocencia tanto en el derecho penal, así como en el derecho administrativo sancionador, es una regla de trato, por lo que el servidor público no será responsable de la conducta que se le imputa sino hasta que la autoridad sancionadora demuestre lo contrario, lo que implica que el imputado no tiene la carga probatoria, sino la autoridad.

Establecido el marco jurídico y jurisprudencial que regula los principios constitucionales de fundamentación, motivación y de taxatividad –en materia administrativa–, se

reitera que la Tercera Sección de la Sala Superior actuó correctamente en el análisis de oficio que realizó, ante la presencia de elementos que conllevaren a la calificación de inocencia del servidor público en cuestión; independientemente que el recurso de apelación haya sido interpuesto por la autoridad (aquí recurrente).

Lo anterior, pues, se insiste, los principios del derecho penal (como lo es el de inocencia), también son aplicables al procedimiento administrativo sancionador, por las cuestiones ya expuestas en párrafos precedentes, con base en las cuales devienen infundados los agravios de la recurrente.

(…)."

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

120. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

121. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

122. Así lo dispone la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos* ***107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,*** *se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis con-*

tradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,*** *pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".*(23)

123. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los

órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

124. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*(24)

125. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

126. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en el que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

127. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional estima que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados **sí existe un punto de toque,** porque los tribunales contendientes abordaron la misma problemática, esto es, si de la interpretación al artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede invocar vicios de fondo que deriven en la inocencia del presunto responsable, de manera oficiosa, aun cuando el servidor público imputado no haya impugnado la resolución de primera instancia, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Tribunal Colegiado	Recurso de revisión	Criterio
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y, **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	289/2023 y 298/2023. 237/2023.	Declararon fundados los agravios en los que la autoridad recurrente señaló que lo resuelto por la Sala del conocimiento violó el principio de seguridad jurídica al ser incorrecta la interpretación que realizó del artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Analizaron lo resuelto por la Primera Sala de la SCJN en el amparo directo en revisión 7326/2017 en relación con la aplicación de la técnica de interpretación conforme y el principio pro persona. Señalaron que la premisa necesaria en la interpretación conforme y la aplicación del principio pro persona, es que debe partirse de interpretaciones de la disposición

		secundaria válidamente factibles conforme a los métodos de interpretación jurídica, no de asignarle a la norma algo que realmente no dispone, o de sustituir sus reglas por otras. En ese sentido, **analizaron el artículo 218** de la ley referida y señaló que de su **interpretación gramatical se desprendía que el segundo párrafo nada dice acerca de estudiar de oficio una violación de fondo que deriva en la inocencia del servidor público presunto.** De ahí que la interpretación que realizó la Sala del artículo fue incorrecta **porque se le atribuyó un significado que originalmente no tiene y, por ende, no es la misma, sino que se trata de otra norma,** de ahí que no cumplió con el presupuesto indispensable para la aplicación de la interpretación conforme, ya que se asignó un sentido no válido a la norma. Por último, refirieron que de acuerdo al principio pro persona no debe entenderse que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Concluyeron **que del artículo 218 de la referida ley no se desprendía la facultad de la autoridad para analizar de oficio el fondo del asunto cuando el servidor público no interpuso el recurso de apelación, ya que no tiene el carácter de parte recurrente,** de modo que no debía confundirse la finalidad de la **interpretación conforme** de ampliar derechos a efecto de garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, con el hecho de otorgar derechos no ejercidos o hechos valer por las partes.

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y, **Decimonoveno** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	242/2023, 269/2023, 256/2023 y 627/2023. 627/2023.	Declararon inoperantes los agravios en los que la autoridad recurrente señaló que la sala del conocimiento **prescindió de justificar debidamente la violación de fondo** invocada en la resolución y dejar de lado el análisis del escrito de apelación que interpuso. Al respecto, analizaron los artículos 215, 216 y **218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** a la luz de los **principios de legalidad, taxatividad y presunción de inocencia** inherentes a los procedimientos administrativos iniciados en contra de personas servidoras públicas. Bajo esos principios, consideraron, que la sala actuó de manera correcta en el análisis de oficio, **ante la presencia de elementos que la llevaron a la calificación de inocencia de la persona servidora pública, con independencia de que el recurso de apelación no se hubiese interpuesto por ella.** Finalmente, analizaron el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé la conducta de cohecho, con la justificación de que los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador no se limita a los tribunales de primera instancia, sino que también los conminaba a ellos a realizar el análisis correspondiente, por tanto, al advertir circunstancias que reforzaran la decisión de la sala para declarar la inocencia de las personas investigadas, se adentraron a su análisis.
Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	237/2023	Declaró infundados los agravios de la autoridad recurrente en los que señaló que fue incorrecta la determinación de la sala del conocimiento al revocar en su totalidad la sentencia reclamada y resolver de manera distinta a la sentencia primigenia, pese a que la persona servidora pública no interpuso recurso de apelación, por lo que el problema jurídico a dilucidar era si la sala se excedió en sus facultades al emitir el fallo recurrido y estudiar violaciones de fondo que advirtió de oficio.

		Al respecto, analizó los **artículos 218** y 219 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas,** y señaló que la potestad del estudio "de oficio" prevista en ese precepto, debía ser entendida en el sentido de que la autoridad jurisdiccional actúa sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte. En ese sentido, declaró que la sala acorde con su obligación de respetar, promover y garantizar los derechos humanos en armonía con **el principio de presunción de inocencia** interpretó de manera conforme los anteriores artículos con el 111 del mismo ordenamiento, lo que no trasgredía los **principios de instancia de parte agraviada ni el de legalidad en la emisión del fallo.** También señaló que su decisión era congruente con el **principio pro actione**, analizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 367/2022, el cual impone el deber de tutela judicial efectiva, implícito en los artículos 1 y 17 de la Constitución, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención que, en conjunto con el principio de pro persona, se erigen como parámetro para que la persona juzgadora opte por la interpretación que resulte más benéfica para el ejercicio de un derecho. De igual forma, que el **principio pro actione**, ordena que los órganos jurisdiccionales interpreten y apliquen las normas procesales respectivas, evitando formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. Concluyó diciendo que si la sala del conocimiento resolvió que, a partir de la revocación efectuada en un recurso de revisión previo por ese órgano colegiado, fue válido que el estudio de las violaciones de fondo de manera oficiosa, al grado de advertir un error cometido por la sala auxiliar en el análisis de las pruebas que derivó en la determinación de la inocencia de la persona servidora pública, **más allá de quien interpuso el recurso de apelación,** lo que era afín al principio pro actione. De ahí que, la sentencia recurrida no contraviniera los principios de instancia de parte agraviada ni de legalidad.

128. De lo narrado en la tabla se puede extraer que los tribunales contendientes coincidieron en interpretar el artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, derivado de su resultado, difirieron en cuanto a que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede invocar vicios de fondo que deriven en la inocencia del presunto responsable, de manera oficiosa, aun cuando el servidor público imputado no haya impugnado la resolución de primera instancia; mientras que unos estimaron que no, los demás que sí.

129. En efecto, los tribunales colegiados **Cuarto y Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver los recursos de revisión 289/2023, 298/2023 y 237/2023, respectivamente, coincidieron en que la sala responsable interpretó de manera incorrecta el artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

130. Explicaron que con base en lo que ha dicho la Primera Sala del Alto Tribunal en relación con la técnica en la que se debe utilizar la interpretación conforme y el principio pro persona, es que debe partirse de interpretar la disposición secundaria conforme a los métodos válidos de interpretación que existen, más no de asignarle a la norma un significado que no dispone o de sustituir sus reglas por otras.

131. En ese sentido, realizaron una **interpretación gramatical** del referido artículo y concluyeron que de su **literalidad nada decía acerca de estudiar de oficio una violación de fondo que derive en la inocencia del servidor público presunto**, de modo que la sala realizó una interpretación incorrecta porque se le atribuyó un significado que originalmente no tiene, de ahí que no cumplió con el presupuesto indispensable para la aplicación de la interpretación conforme al haberle asignado un sentido no válido a la norma.

132. Concluyeron que **del mencionado artículo no se desprendía la facultad de la autoridad para analizar de oficio el fondo del asunto cuando el servidor público no interpuso el recurso de apelación**, ya que no tiene el carácter de parte recurrente, de modo que no debía confundirse la finalidad de la interpretación conforme de ampliar derechos a efecto de garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, con el hecho de otorgar derechos no ejercidos o hechos valer por las partes.

133. Por su parte, los tribunales colegiados **Décimo y Decimonoveno en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver los recursos de revisión 242/2023, 269/2023, 256/2023, 627/2023 y 627/2023, respectivamente, de acuerdo a los agravios propuestos por la autoridad, analizaron, entre otros, el artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a la luz de los **principios de legalidad, taxatividad y presunción de inocencia** inherentes a los procedimientos administrativos iniciados en contra de personas servidoras públicas y consideraron que la **sala actuó de manera correcta en el análisis de oficio que realizó, al encontrarse frente a la presencia de elementos que la llevaron a la calificación de inocencia de la persona servidora pública, con independencia de que el recurso de apelación no se hubiese interpuesto por ella.**

134. Y el tribunal colegiado **Decimotercer en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el recurso de revisión 237/2023, derivado de lo alegado por la parte recurrente, analizó, entre otro, el artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y señaló que la potestad del estudio "de oficio" prevista en ese precepto, **debía ser entendida en el sentido de que la autoridad jurisdiccional actúa sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte.**

135. Indicó que lo resuelto por la sala era congruente con el principio pro actione, analizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal el cual impone el deber de tutela judicial efectiva, implícito en los artículos 1 y 17 de la Constitución, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención que, en conjunto con el principio de pro persona, se erigen como parámetro para que la persona juzgadora opte por la interpretación que resulte más benéfica para el ejercicio de un derecho.

136. De modo que, el principio pro actione, ordena que los órganos jurisdiccionales interpreten y apliquen las normas procesales respectivas, evitando formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, de ahí que la sentencia recurrida no contraviniera los principios de instancia de parte agraviada ni de legalidad.

137. En ese orden de ideas, se evidencia **la existencia de la contradicción de criterios denunciada,** en tanto que los tribunales colegiados difirieron en de-

terminar si de la interpretación del artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas deriva la facultad oficiosa de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de invocar vicios de fondo que deriven en la inocencia del presunto responsable, aun cuando éste no hubiese impugnado la resolución que le fincó responsabilidad.

138. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza, ya que a partir del punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:¿De la interpretación al artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas deriva que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede invocar vicios de fondo que deriven en la inocencia del presunto responsable, de manera oficiosa, aun cuando el servidor público imputado no haya impugnado la resolución de primera instancia?

139. En el entendido de que la pregunta propuesta originalmente en el auto admisorio de esta contradicción se complementó, derivado del tema verdaderamente tocado por ambos tribunales colegiados contendientes, lo que encuentra apoyo en la tesis 2a. V/2016 (10a.), de texto y rubro siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO*.- La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o*

declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

VI. ESTUDIO DE FONDO

140. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, **con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

141. En principio, vale la pena retomar algunas consideraciones que emitió este Pleno Regional en su especialización anterior —materia administrativa— al resolver la contradicción de criterios 68/2023,(25) relacionadas con el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para la imposición de sanciones de los servidores públicos.

142. Estableció que la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispuso un régimen en torno a las faltas administrativas de los servidores públicos y de los particulares, clasificándolas a partir de su gravedad.

143. De acuerdo al Libro Segundo denominado "Disposiciones Adjetivas", en donde en el Título Segundo, Sección Décimo Segunda, Capítulos II y III, se desarrollan los procedimientos de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control –*faltas administrativas no graves*– y también respecto de aquella cuya resolución corresponda a los Tribunales –*faltas administrativas graves*–.

144. La calificación de las faltas administrativas, en graves y no graves, corresponde a la Secretaría de la Función Pública, a los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas, según el primer párrafo del artículo 10 de la ley de la materia que señala:

*"**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y **calificación** de las Faltas administrativas.*

[…]."

[Las negritas son propias].

145. En cuanto a las faltas administrativa **no graves**, el Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas denominado "Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control", en su artículo 208, establece:

"Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control.

Artículo 208. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá

ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

146. Esa disposición permite conocer que en los asuntos relacionados con **faltas administrativas no graves** se deberá de proceder en los términos siguientes:

• La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

• En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

• Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

• Previo a la celebración de la audiencia inicial, deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

• El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

• Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

• Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

• Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

• Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

• Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles,

el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

• La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

147. En relación con las faltas administrativa **graves** o faltas de particulares, el diverso Capítulo III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas denominado "Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales", en su artículo 209 señala:

"Capítulo III

Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales.

Artículo 209. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora

que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

148. Lo anterior da cuenta de que en los asuntos relacionados con **faltas administrativas graves o faltas de particulares**, se deberá de proceder en los términos siguientes:

• A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del tribunal encargado de la resolución del asunto;

• Cuando el tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa, sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior;

• De advertir el tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al tribunal, fundando y motivando su proceder. En este caso, el tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa;

• Una vez que el tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente;

• Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

• Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; VII. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la que deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, mismo que podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello; y,

• La resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

149. Ahora, de acuerdo con el artículo 202 de la citada ley, las resoluciones que se dicten en los procedimientos pueden ser de diversos tipos, entre ellos, sentencias definitivas, que son aquellas que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa, como se advierte de su reproducción:

*"**Artículo 202.** Las resoluciones serán:*

I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y

V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa."

[El subrayado en propio].

150. Por otra parte, la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé un sistema recursivo y un conjunto de disposiciones para combatir las resoluciones enumeradas en el artículo 202 transcrito, pero en lo que interesa para este asunto, únicamente se mencionará el **recurso de apelación**, cuya resolución se encuentra a cargo de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues así se desprende de los artículos 20, fracción II, 37 y 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20. Son facultades de la Tercera Sección las siguientes:

(...)

*II. **Resolver el recurso de apelación** que interpongan **las partes** en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas;*

(...)

Artículo 37. El Tribunal contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cada una tendrá competencia respecto de las entidades que conformen las cinco circunscripciones administrativas, mismas que determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a estudios cualitativos y cuantitativos.

Artículo 39. Los Magistrados instructores de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala;

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VII. Formular el ***proyecto de resolución definitiva*** *y, en su caso, el que recaiga a la instancia de* ***apelación*** *o ejecutoria;*

VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

IX. Proponer a la Sala la designación del perito tercero;

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo los Magistrados Instructores podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y

XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

151. Ahora, el referido recurso de apelación está previsto en los numerales 215 a 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que son del siguiente tenor:

*"**Sección Tercera***

De la Apelación

***Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.*

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

***Artículo 216.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:*

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

***Artículo 217.** La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.*

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo

que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

***Artículo 218.** El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.*

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

***Artículo 219.** En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.*

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General de la República, las fiscalías y las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución."

152. De los preceptos transcritos, se desprende que el **recurso de apelación** lo pueden interponer los servidores públicos responsables o los terceros, incluso la

autoridad investigadora *[véase la jurisprudencia PC.I.A. J/27 A (11a.), registro digital: 2025779, Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo V, página 4784]*, ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre y en el escrito de interposición deberán formularse los agravios y una copia para el expediente y una para cada una de las partes.

153. Dados los términos de dicho recurso, y de la autoridad emisora, el mismo regula aspectos de conductas o faltas administrativas **graves** o de particulares —*de ahí que se refiera a las resoluciones emitidas por los Tribunales*— y específicamente, el recurso procede en contra de las resoluciones que:

1. Determinen imponer sanciones por la comisión de **faltas administrativas graves** o faltas de particulares, y

2. Determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

154. El Tribunal que emitió la resolución podrá:

a) Admitir el recurso;

b) Desecharlo por motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o,

c) Prevenir al promovente para que subsane las omisiones o corrija los defectos.

155. Una vez admitido el recurso de apelación, se dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a **resolver** con los elementos que obren en autos.

156. Establecido lo anterior, ahora corresponde analizar el tema de esta contradicción, consistente en establecer si de la interpretación al artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas —ya transcrito— deriva que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede invocar vicios de fondo

que deriven en la inocencia del presunto responsable, de manera oficiosa, aun cuando el servidor público imputado no haya impugnado la resolución de primera instancia.

157. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define a la palabra interpretación derivada de los vocablos en latín *interpretatio e interpretationis*, que significa "Accion y efecto de interpretar", voz ésta última que se define como *"Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad"; 2. Traducir de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente; 3. Explicar, acertadamente o no, acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos".*

158. En relación con la interpretación jurídica, la doctrina encuentra dos especies o tendencias bien definidas: 1) La corriente que sólo acepta la interpretación *stricto sensu* y, 2) La tendencia que postula el principio de interpretación *lato sensu*.

159. La primera que es en sentido estricto considera que la interpretación únicamente se utiliza para desentrañar un determinado significado de una regla legal o formulación normativa, cuando ese significado es oscuro, equívoco o discutible es decir, exclusivamente cuando se presentan dudas, incertidumbre o controversias sobre su significado o posible aplicación a un caso concreto. En otras palabras, solo se requiere interpretar o asumir una decisión en torno del significado de un determinado texto legal cuando su redacción es oscura y, por tanto, discutible o dudosa su aplicación en una específica situación de hecho, con trascendencia jurídica, exista o no controversia de intereses entre partes contrapuestas.

160. En cambio, la segunda —sentido amplio— consigna que se debe tener presente que la interpretación siempre es necesaria y que se emplea en todo caso, a fin de encontrar o atribuir un determinado significado a un especifico texto legal o formulación normativa, para comprenderla y aplicarla o explicarla.

161. La diferencia entre las dos estriba, en el caso del concepto restringido de interpretación, que se considera que las palabras tienen un significado propio, intrínseco, inmutable y, por ende, independiente de los diversos modos de usarlas y entenderlas por la humanidad. Asumir la segunda postura, la de la interpretación en sentido amplio, es consecuencia de considerar que las palabras no tienen un signi-

ficado propio e inmutable, sino que este significado es dinámico y que depende de la persona que las usa, ya para redactar un texto legal o para leerlo, interpretarlo y aplicarlo, o explicarlo.(26)

162. Derivado de lo anterior, la doctrina identifica diferentes métodos de interpretación, tales como: literal, sistemática, lógica o teleológica, histórica, funcional y económica, cuya explicación, en términos generales, es la siguiente.

163. La interpretación literal consiste en atribuir al texto normativo el significado inmediato, *prima facie*, que se desprende del uso ordinario, común, vulgar o popular de las palabras, conforme a la aplicación y al cumplimiento de las reglas de la gramática.

164. La sistemática refiere que el análisis de una disposición normativa no se puede realizar considerándola como una unidad aislada, sino como parte de un todo; la teleológica considera que ante el texto poco claro de la ley, se debe investigar sobre la verdadera intención o espíritu del legislador.

165. La histórica considera dos variantes, una que propone interpretar la disposición normativa con fidelidad al pensamiento y verdadera intención del legislador, tomando en consideración las circunstancias que prevalecían al momento en que la disposición fue expedida y la otra, considerada de carácter evolutivo, al postular que una vez dictada la disposición normativa se desprende, se independiza, del pensamiento e influencia de su autor, el legislador histórico, para adquirir vida propia, independiente, con la cualidad de adaptarse a todas las modificaciones de la vida social, a las circunstancias sociales inéditas, que surgen con el transcurso del tiempo.

166. Y, la funcional, que implica una idea general sobre el derecho y la sociedad y una teoría global de la dependencia social del derecho. El derecho se crea, aplica y funciona en el contexto de diferentes hechos sociopsíquicos, incluidas las normas y valoraciones extralegales, diferentes tipos de relaciones sociales y otros factores condicionantes del derecho, diversas opiniones concernientes a los hechos relevantes para el derecho, etcétera. También a la voluntad del legislador histórico, tomada bien como un hecho del pasado o bien como una construcción teórica de la ciencia jurídica o de la práctica jurídica.(27)

167. Incluso, como lo señalaron algunos tribunales contendientes, la Primera Sala del Alto Tribunal(28) ha sostenido que, por ejemplo, un presupuesto indispensable para que el principio pro persona o de interpretación conforme puedan aplicarse es que *la asignación de sentido o significado a la norma sea fruto de una interpretación válida, es decir, sea posible entender la disposición a partir de la aplicación de algún método de interpretación jurídica* que son los definidos con anterioridad —literal, sistemática, lógica o teleológica, histórica, funcional—.

168. De modo que, esa interpretación o aplicación del principio no puede realizarse *a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los mencionados métodos de interpretación jurídica, ya que en tal caso la norma sujeta a escrutinio ya no sería la misma, sino que habría sido cambiada por otra.*

169. Entonces, concluyó, la premisa necesaria en la interpretación conforme y la aplicación del principio por persona, es que *deba partirse de interpretaciones de la disposición secundaria válidamente factibles conforme a los métodos de interpretación jurídica, no de asignarle a la norma algo que realmente no dispone, ni de sustituir sus reglas por otras.*

170. Lo que resulta relevante para este asunto, principalmente porque toda interpretación que se pretenda realizar de una disposición, debe ser de acuerdo con los métodos jurídicos válidos, porque solo así se consigue un resultado verdaderamente factible, ya que no se trata de sustituir a la norma o darle un significado que no tiene, sino de desentrañar su verdadero significado.

171. En los casos analizados por los tribunales colegiados contendientes, la Tercera Sección encargada de resolver el recurso de apelación **interpuesto por la autoridad denunciante** dictó sentencia en la que revocó la resolución recurrida y, determinó la inexistencia de la falta administrativa grave de cohecho atribuida al servidor público presunto responsable, porque a su consideración analizó **una violación de fondo que derivó en su inocencia**, **a pesar que éste no recurrió la sentencia que determinó su responsabilidad.**

172. Lo anterior, porque tomó en cuenta la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que en su entendimiento le otorga la facultad para analizar, de oficio, violaciones de fondo que

deriven, entre otros casos, en la **inocencia del recurrente**. Para pronta referencia, se transcribe de nuevo el artículo:

"Artículo 218. *El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.*

En los asuntos en los que se ***desprendan violaciones de fondo*** *de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa,* ***la inocencia del recurrente****, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta,* ***se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio****.".*

173. Así, de acuerdo a lo explicado previamente, se atiende al método interpretativo literal del artículo 218 de la referida ley, del cual se desprende que, en efecto, establece la forma en la que la Tercera Sección del tribunal encargada de resolver el recurso de apelación debe analizar los conceptos de apelación, siendo la siguiente:

174. De acuerdo al primer párrafo:

1. Atendiendo a su prelación lógica.

2. En todos los casos, privilegiará el estudio de los de *fondo* por encima de los de *procedimiento* y *forma*, a menos que invertir el orden, es decir, analizar primero los de *procedimiento* y *forma*, dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o cuando la recurrente sea la autoridad investigadora y las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

175. De acuerdo al segundo párrafo:

3. En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse: i) el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad admi-

nistrativa; ii) la inocencia del recurrente, o iii) la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquellas aún de oficio.

176. En lo que interesa para este asunto, de la literalidad del segundo párrafo se obtiene que cuando del asunto sometido a consideración del Tribunal se desprendan violaciones de fondo de las que pudiera derivarse, entre otros casos**, la inocencia del recurrente**, deberá estudiarlas primero, aún de oficio, lo que quiere decir que si el servidor público presunto responsable al interponer el recurso de apelación no lo hace valer, el Tribunal deberá estudiarlo de oficio.

177. Se considera que es así, porque cuando se hace referencia a "la **inocencia** del **recurrente**", está condicionando a que sea el servidor público presunto responsable quien interponga el recurso de apelación, no a ninguna de las otras partes que intervinieron en el procedimiento de responsabilidad administrativa,(29) justamente porque la calidad de inocente le es únicamente atribuible al servidor público denunciado por alguna falta grave o no grave en el ejercicio de sus funciones.

178. Lo anterior, incluso, se puede corroborar con el contenido del propio artículo 135 de la misma ley, al establecer que *toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad*, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.".

179. En cuanto a la locución "recurrente", el diccionario prehispánico del español jurídico de la Real Academia Española,(30) la define como: *Gral. Persona que entabla o tiene entablado un recurso.*

180. De lo que se sigue que, cuando el segundo párrafo del artículo 218 citado faculta al Tribunal para analizar de manera preferente violaciones de fondo que deriven en la inocencia del recurrente, incluso de oficio, evidentemente se refiere a aquellos casos en los que el recurso de apelación haya sido interpuesto por el servidor público presunto responsable y no lo haya hecho valer, no cuando quien interponga el referido recurso sea la autoridad, el denunciante o cualquier otra persona que intervino en el procedimiento de responsabilidad.

181. En ese sentido, si de una interpretación literal o gramatical de tal disposición se considera que es clara porque su contenido expreso permite desprender directamente el derecho que consigna, es innecesario recurrir a otro tipo interpretaciones —sistemáticas, teleológicas, históricas, etcétera—, porque al hacerlo se corre el riesgo de otorgarle un sentido que no es válido, como ocurrió en los casos analizados por los contendientes, pues a pesar de que fue la autoridad quien interpuso el recurso de apelación y no el presunto responsable, se terminó beneficiando a éste último.

182. Ciertamente, la Tercera Sección puede reasumir jurisdicción a efecto de analizar y resolver en definitiva el procedimiento, estudiando, de oficio los vicios de fondo no hechos valer por el responsable **recurrente** en su escrito de apelación relacionados con su inocencia, lo que no puede hacer es **analizar de oficio los vicios de fondo del responsable cuando no manifestó su voluntad de apelar la resolución, no interpone recurso de apelación y por tanto, no tiene el carácter de recurrente.**

183. De ahí que no debe confundirse la finalidad de la interpretación conforme de ampliar derechos a efecto de garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, con el hecho de otorgar derechos no ejercidos o hechos valer por las partes, lo que incluso iría en contra del principio de instancia de parte agraviada; máxime que el artículo 218 analizado es claro en su contenido.

184. Consecuentemente, este Pleno considera que la pregunta materia de la presente contradicción de criterios ¿De la interpretación al artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas deriva que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede invocar vicios de fondo que deriven en la inocencia del presunto responsable, de manera oficiosa, aun cuando el servidor público imputado no haya impugnado la resolución de primera instancia? debe

responderse en sentido negativo, porque de la interpretación literal de la referida disposición se entiende que cuando hace referencia a la *inocencia del recurrente*, está condicionando a que sea el servidor público presunto responsable quien interponga el recurso de apelación, no a ninguna de las otras partes que intervinieron en el procedimiento de responsabilidad administrativa, justamente porque la calidad de inocente le es únicamente atribuible al servidor público denunciado por alguna falta grave o no grave en el ejercicio de sus funciones.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

185. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

186. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve**:

187. PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los tribunales colegiados Cuarto, Octavo, Decimosegundo, Decimotercero y Decimonoveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

188. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

189. Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

190. Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta), Mónica Saloma

Palacios (ponente) y Virginia Pétriz Herrera, ante la secretaria Erika Ivonne Carballal López, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintiséis, Erika Ivonne Carballal López, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 102, 103, fracción III, 109, 115 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. ***Registro digital: 2011247***
Instancia: *Segunda Sala*
Décima Época
Materia (s): *Común*
Tesis: *2a. IV/2016 (10a.)*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1293
Tipo: *Aislada*
CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE. *En términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal les corresponderá resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, por lo que decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien,* ***si al tomar esa decisión se advierte que esos órganos facultados contendientes le dieron un alcance inexacto a su postura, debe corregirla y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos.*** *Máxime, que por disposición expresa del invocado numeral 226, párrafo quinto, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente, entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso.*
Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
(Énfasis agregado).

2. "***Artículo 196.*** *Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:*
I. *Cuando la falta administrativa haya* ***prescrito****;*
II. *Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no* ***fueran de competencia*** *de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que estime competentes;*
III. *Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable* ***ya hubieran sido objeto de una resolución*** *que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;*
IV. *Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa,* ***no se advierta*** *la comisión de Faltas administrativas, y*
V. *Cuando* ***se omita acompañar el Informe*** *de Presunta Responsabilidad Administrativa"*

3. *"Artículo 14. Las Secciones Primera y Segunda estarán integradas cada una por cinco Magistrados de Sala Superior.*
La Sección Tercera se compondrá de tres Magistrados de Sala Superior, quienes integrarán Pleno General. Por la naturaleza de su especialización no integrarán el Pleno Jurisdiccional, ni podrán ser designados como integrantes de la Junta de Gobierno y Administración. Esta sección contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas que le estarán adscritas para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.
El Presidente del Tribunal no integrará Sección, salvo cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones, o cuando la Sección se encuentre imposibilitada para elegir su Presidente, en cuyo caso el Presidente del Tribunal fungirá provisionalmente como Presidente de la Sección, hasta que se logre la elección".

4. *Registro digital: 2025778. Tesis de jurisprudencia: PC.I.A. J/26 A (11a.), rubro:* ***"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES PRONUNCIADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO POR FALTAS GRAVES, NO SON DEFINITIVAS."***

5. ***Artículo 111.*** *En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.*

6. De acuerdo al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, que entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme al artículo transitorio primero, esos preceptos quedaron así:
"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. …
I. Derogada
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

III. …
…
La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.".

7. En el entendido de que esos artículos son de similar contenido a los diversos 41, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, cuyos cambios no afectaron de manera sustancial las atribuciones de los Plenos Regionales en cuanto a su competencia, como a continuación se muestra:
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada:
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
(…)
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente:
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. Para suplir a la Magistrada o Magistrado de Circuito designado para integrar el Pleno Regional, ocupará su lugar la persona del mismo género que haya obtenido un segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
(…)
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

8. De acuerdo al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, que entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme al artículo transitorio primero, ese precepto quedó así:
"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
I. Derogada.
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o

los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.".

9. *Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.*

10. *"Registro digital: 2018696 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337 Tipo: Aislada"*

11. *Registro digital: 2022675, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. II/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo I, página 837, Tipo: Aislada.*

12. *Registro digital: 2005717 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487 Tipo: Jurisprudencia.*

13. *Notificación por Boletín Jurisdiccional de fecha 31 de marzo de 2022. Foja 78 del expediente 404//21-RA1-01-3.*

14. *"**RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones." (Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo III, Abril de 1996, página 128).*

15. *GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1976). El problema jurídico de la sanción administrativas. Revista Española de Derecho Administrativo, N° 10.*

16. *Visible en la página 1565, del Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

17. *Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 733.*

18. *Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, de marzo de 2006, página 84, que lleva por rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR."*

19. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, editada en la página 200, Tomo XIV, diciembre de 2001, en materia común, Novena Época.

20. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, impresa en la página 154, Tomo XXVI, diciembre de 2007, en materia administrativa, Novena Época.

21. Semanario Judicial de la Federación, publicada en la página 1870, Tomo CI, en materia común, Quinta Época.

22. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, marzo de 2023, Tomo III, página 2238.

23. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX XII, agosto de 2010, página 7. Registro Digital: 164120.

24. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro Digital: 165077.

25. En sesión de uno de junio de dos mil veintitrés por unanimidad de votos de las magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos [*Presidenta*] y Rosa Elena González Tirado [*Ponente*] y el magistrado Gaspar Paulín Carmona, con voto aclaratorio de este último.

26. Fuente: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4592/3.pdf

27. Fuente: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4592/3.pdf

28. Tesis de rubro: ***"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO",*** cuyo número de registro digital es 2018696.

29. Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:
I. La Autoridad investigadora;
II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

30. Véase: https://dpej.rae.es/lema/recurrente

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUEDE ANALIZAR DE MANERA PREFERENTE Y DE OFICIO LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE DERIVEN EN LA INOCENCIA DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE, SÓLO SI ÉSTA ES QUIEN INTERPUSO EL RECURSO (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si de la interpretación del artículo referido se deduce que de manera oficiosa la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede invocar vicios de fondo que deriven en la inocencia de la persona presunta responsable, aun cuando ésta no haya impugnado la resolución de primera instancia a través del recurso de apelación. Mientras que dos de ellos estimaron que de la literalidad del precepto no deriva que se deba estudiar de oficio la violación de fondo que lleve a la inocencia de la persona imputada; dos concluyeron que ello sí era posible analizando la norma a la luz de los principios de legalidad, taxatividad y presunción de inocencia, porque existían elementos para calificar la inocencia de la persona servidora pública, independientemente de que no interpuso el citado recurso; y uno más estimó que la potestad de analizar de oficio debía entenderse en el sentido de que la autoridad jurisdiccional actúa sin necesidad de actividad de la parte interesada.

Criterio jurídico: Conforme a la interpretación literal del artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para analizar de manera preferente y de oficio las violaciones de fondo que deriven en la inocencia de la persona servidora pública presunta responsable, está condicionada a que ésta sea quien interponga el recurso de apelación.

Justificación: La doctrina identifica diferentes métodos jurídicos válidos de interpretación, tales como la literal, la sistemática, la lógica o teleológica, la histórica, la funcional y la económica. La interpretación literal consiste en atribuir al texto normativo el significado inmediato que deriva del uso ordinario de las palabras

conforme a la aplicación de las reglas de la gramática. En el caso, debe atenderse al método literal para interpretar el citado artículo 218, que prevé en su segundo párrafo que "en los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquellas aun de oficio". Ello porque del propio precepto se deduce con claridad el derecho que consigna, ya que cuando hace referencia a "la inocencia del recurrente" se condiciona a que sea la persona servidora pública presunta responsable quien interponga el recurso de apelación, no alguna de las otras partes que intervinieron en el procedimiento de responsabilidad administrativa, porque la calidad de inocente únicamente le es atribuible a la persona denunciada por alguna falta grave o no grave en el ejercicio de sus funciones. De ahí que el tribunal no puede analizar de oficio los vicios de fondo de la resolución impugnada cuando dicha persona no interpuso el recurso de apelación y, por tanto, no tiene el carácter de recurrente. Es innecesario recurrir a otros métodos de interpretación, pues se corre el riesgo de darle a la norma un significado que no tiene.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/35 A (12a.)

Contradicción de criterios 35/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones administrativas (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 289/2023 y 298/2023, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 237/2023, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones administrativas (Ley General de Res-

ponsabilidades Administrativas) 242/2023, 256/2023, 269/2023 y 627/2023, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 237/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 627/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES", VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 180/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL ALVAREZ MUÑOZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al seis de febrero de dos mil veintiséis, emite la siguiente sentencia:

I. Antecedentes

1. **Denuncia de la contradicción de criterios**. Por oficio recibido vía interconexión el trece de noviembre de dos mil veinticinco, en este pleno regional, la persona titular del Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, denunció la posible existencia de una contradicción de criterios entre el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito al resolver el amparo en revisión 691/2023, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito al resolver el amparo en revisión 148/2025.

2. **Radicación en el pleno regional**. Mediante acuerdo de presidencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se ordenó registrar con el número de expediente 180/2025 la denuncia de contradicción entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con el tema *determinar sí el artículo 70, fracción I de la Ley del Organismo Público*

Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, resulta inconstitucional y violatorio de los derechos fundamentales de audiencia y legalidad y se requirió a las presidencias de los tribunales contendientes que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda, y se turnó el asunto a la Magistrada Mayra Sandoval Mendoza.

3. **Informes de los tribunales colegiados**.

• Mediante oficio 11097/2025 de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito informó que al resolver el amparo en revisión 79/2025, en sesión de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, la nueva integración de ese órgano colegiado determinó que el criterio sustentado en el amparo en revisión 691/2023 **se encuentra superado**.

• Mediante oficio 15435 de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

• **Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. En oficio DGCCST/X/653/12/2025 de once de diciembre de dos mil veinticinco, informó que no hay contradicción de criterios radicada es ese Alto Tribunal relacionada con el tema en disputa.

4. **Confirmación de turno**. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

5. ***Amicus curiae***. No se hizo valer hasta la fecha en que se incluyó en la lista este asunto.

II. Competencia

6. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(1) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés,(5) por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Octavo Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

III. Legitimación

7. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en la época de la denuncia, pues la formuló la persona titular del Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila.

IV. Criterios denunciados

8. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito** al resolver el amparo en revisión 691/2023, en sesión de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

9. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito** al resolver el amparo en revisión 148/2025, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

V. Existencia de la contradicción de criterios

10. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(6)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

11. En el caso, debe tenerse por existente la contradicción de criterios entre el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito al resolver el amparo en revisión 691/2023 y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito al resolver el amparo en revisión 148/2025.

12. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 70, fracción I de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila", con motivo de su primer acto de aplicación consistente en un oficio en el que se le informó que únicamente tiene derecho a la devolución del cincuenta por ciento de las aportaciones realizadas con motivo del cargo que desempeñó en la administración pública de ese municipio.

Juzgado de Distrito. Emitió sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio de amparo y, por otra parte, concedió la protección constitucional a la persona quejosa respecto del artículo 70, fracción I, de la propia norma jurídica.

Inconformes con dicha resolución, el Director General de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza y la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, interpusieron recursos de revisión.

13. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito**.

Procedencia. El recurso es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, por recurrirse una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, tramitado ante un juzgado de distrito.

Precisado lo anterior, debe decirse que la diversa autoridad responsable, Director General de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, por los motivos siguientes:

En principio conviene señalar que, la legitimación es una cuestión de estudio preferente al constituir un presupuesto procesal, de ahí que, con independencia de

que lo que hagan valer o no las partes procesales, este órgano colegiado debe analizarlo de forma oficiosa.

Sustenta lo anterior, la tesis P. LIV/90, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO" (se transcribe).

De los artículos 5, fracción II y 87 de la ley de la materia, se advierte que las autoridades responsables son parte en el juicio de amparo; y que solo aquellas a quienes la sentencia afecte directamente al acto que se les reclama, podrán interponer el recurso de revisión; en la inteligencia que cuando se trate de amparo contra normas legales, solo lo podrán hacer los titulares de los órganos del Estado encargados de su emisión o promulgación.

En ese sentido, no toda entidad del Estado puede expresar agravios en revisión para defender la constitucionalidad de una ley, pues ello se encuentra rigurosamente reservado a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente.

Precisamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 415/2013, determinó que:

— El artículo 87 de la Ley de Amparo abrogada (de contenido semejante en la parte que nos ocupa en la ley vigente), establece que las autoridades responsables solo podrán impugnar en revisión las sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas.

— Existe la posibilidad que el mencionado recurso contra normas generales sea interpuesto por autoridad distinta de las que intervinieron en su creación, cuando controvierten la sentencia de primera instancia, no por los fundamentos y motivos en que se apoyó la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma (ni siquiera por alegar una causa de improcedencia vinculada con la aplicación de la ley), sino por estimar que la misma les genera una afectación directa, derivada de los efectos dados al otorgamiento del amparo.

— Cuando la protección constitucional se hace extensiva a las autoridades ejecutoras y se les vincula a proceder restituyendo al quejoso en el goce del derecho que fue violado, tales autoridades se encuentran legitimadas para interponer la revisión.

— El recurso de revisión es el único medio de defensa que tienen las autoridades ejecutoras para modificar la sentencia de amparo, donde les sean impuestas obligaciones que afectan jurídica o económicamente sus intereses y que no derivan necesariamente de la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto analizado en el propio fallo, sino de la extensión de la protección; lo cual puede ser examinado por el tribunal ad quem, sin comprometer el pronunciamiento en temas que involucren las normas generales, en virtud de que esto no puede ser materia de los agravios.

Dicha postura está contenida en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de contenido siguiente: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA" (se transcribe).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto 527/2022, del índice del Juzgado Quinto de Distrito, con residencia Torreón, Coahuila, la parte quejosa reclamó del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y otras autoridades, la restricción para solicitar la devolución total del fondo de pensiones que generó como empleado municipal, con motivo de lo dispuesto en los artículos 6, fracciones II, III, IV y 70, fracciones I y II, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón", los cuales tildó de inconstitucionales.

También se advierte que a la autoridad responsable ahora inconforme (Dirección de Pensiones y Beneficio Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila), se le atribuyó la aplicación directa de dichos numerales con motivo de la solicitud de devolución de fondo propio 22-0245, de cuatro de marzo de dos mil veintidós, en donde se le informó a la parte quejosa que únicamente tendría derecho al 50% de las aportaciones realizadas durante el tiempo que desempeñó sus labores.

Lo anterior se corrobora de la parte conducente de la demanda de amparo indirecto, en la cual se expuso lo siguiente:

"3. De la Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón:

a) El encargo directo para la aplicación de los artículos 6, fracciones II, III y IV, 70, fracciones I y II de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila", cuya inconstitucionalidad se reclama a través del oficio con número de folio (...) de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, en el cual dicha autoridad hace aplicación a los artículos mencionados, y en el cual se me informa que únicamente tengo derecho a la devolución del 50% de las aportaciones que me descontaron al suscrito, es decir sin sumar las que el R. Ayuntamiento debió aportar, realizadas a esa autoridad durante el tiempo en el que desempeñé un cargo en la Administración Pública Municipal de Torreón y derivado del cual se me expedirá el cheque correspondiente en posteriores fechas".

Por su parte, en la sentencia combatida, el juzgador federal, por un lado, determinó sobreseer en el juicio por lo que hace al numeral 6, fracciones II y III, de la ley administrativa en cita, por considerar que las hipótesis correspondientes no le fueron aplicadas a la parte quejosa en este caso y, por otra parte, concedió el amparo respecto del artículo 70, fracción I, de la propia norma jurídica, por considerar que:

"(...)

Entonces, resulta factible determinar, bajo el marco jurídico narrado, que el artículo 70, fracción I de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, transgrede en perjuicio de la quejosa sus derechos de audiencia y legalidad consignados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sin justificación alguna se le priva de obtener la cantidad correspondiente al 50% de la cuota obligatoria que realizó como trabajadora del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, que en modo alguno puede considerarse como parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones.

(...)"

Con base en lo anterior, los efectos que se imprimieron a la concesión del amparo, fueron los siguientes:

"1. Las autoridades no apliquen a la parte quejosa, en lo presente ni en lo futuro, el artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón.

2. Desincorporen de la esfera jurídica de la parte quejosa el artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón.

3. La autoridad responsable Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, autorice la solicitud de devolución de las aportaciones (...) que hizo la parte quejosa en su integridad, es decir en un 100%, por lo cual, deberá cubrirse la cantidad restante que equivale al mismo monto que le fuera entregado".

Bajo ese tenor, es evidente que el aquí inconforme (*Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón*) carece de legitimación para interponer el presente recurso de revisión, contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 70, fracción I, de la citada ley, atento a que, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada contradicción de tesis 415/2013, solo es posible que dicho medio de impugnación se interponga por autoridad distinta de las que participaron directamente en la formación de la ley, cuando controvierten la sentencia de primera instancia, no por los fundamentos y motivos en que se apoyó la declaratoria de inconstitucionalidad de la misma (ni siquiera por alegar una causa de improcedencia vinculada con la aplicación de la ley), sino por considerar que la sentencia les genera una afectación directa, derivada de los efectos dados a la concesión del amparo.

Sin embargo, la autoridad recurrente en sus agravios planteó lo siguiente:

Que en el caso, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XVIII y XX, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa debió agotar el principio de definitividad y por ende, previo a promover el juicio de amparo, debió acudir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el ordinal 362, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 123, apartado B, fracción XI, constitucional.

Que la sentencia recurrida vulnera los principios de congruencia y exhaustividad que debe imperar en todo fallo jurisdiccional, en tanto que, el juzgado Federal omitió analizar el numeral 21 y el capítulo IV, sección segunda y 16, de la Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones del Municipio del Estado de Coahuila.

Que de dichos artículos se obtiene que, las pensiones para el municipio de Torreón se rigen en un sistema de seguridad social de beneficio definido que opera con un fondo solidario; esto es, establece las pensiones de forma predeterminada y las contribuciones de sus trabajadores activos sustentan el pago de las pensiones actuales.

En ese sentido, dicho fondo está integrado por las cuotas y aportaciones de los trabajadores y patrones, así como los rendimientos generados de las inversiones financieras para uso exclusivo de los trabajadores al servicio del municipio de Torreón, de ahí que si bien los trabajadores que dejan de prestar sus servicios al municipio tienen derecho a retirar las cuotas enteradas a la Dirección de Pensiones, lo cierto es que esa devolución está limitada a: a) hasta el 50% de las cuotas que realizó el trabajador, de acuerdo con la fracción VII del artículo 6 de la ley de la materia; b) serán las enteradas exclusivamente por el trabajador, como lo dispone la fracción VII del artículo 16 Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; c) no incluyen los intereses generados por las mismas, los cuales seguirán formando parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones, conforme a la fracción III del artículo 6 de la ley combatida; d) no se contempla la devolución del 100% de las cuotas aportadas; y, e) la cuota obligatoria de los trabajadores municipales corresponde a una cantidad equivalente al 14.00% del sueldo de cotización que perciban, la cual, forma parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones, como lo establece la fracción II de Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila".

Todo lo anterior, explica, según su parecer, por qué solo se autoriza el 50% de las cuotas aportadas por los trabajadores, ya que la parte restante sirve para la subsistencia y para el fondo de pensiones, siendo esta una condición indispensable para garantizar seguros y prestaciones y los derechos adquiridos de los asegurados.

Que contrario a lo resuelto por el juzgado de amparo, la legislación cuestionada no vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta fue debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y la misma se encuentra debidamente fundada y motivada. En la inteligencia que, de acuerdo con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley esté facultado para ello y que estos requisitos se satisfacen cuando aquel actúa dentro de los límites de las atribuciones que se le confieren y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto implique que todas las disposiciones que integran estos ordenamientos, deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Hasta aquí los agravios formulados por la autoridad recurrente.

Como se desprende de lo anterior, las argumentaciones sintetizadas de ninguna manera están vinculadas a establecer que la sentencia le genera una afectación directa, derivada de los efectos impresos a la concesión del amparo.

Es decir, tales agravios de ninguna manera están vinculados a controvertir las obligaciones impuestas que afectan jurídica o económicamente sus intereses y que no derivan de la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos analizados en el propio fallo, sino de la extensión del amparo otorgado, dado que insiste en la constitucionalidad de los preceptos reclamados.

Motivo por el cual, se estima que el Director General de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, carece de legitimación para combatir, en los términos en que lo hizo, el fallo materia de la revisión.

Es aplicable, en lo conducente y sustancial, la tesis de jurisprudencia PC.VII.L. J/5 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de contenido siguiente: "AMPARO CONTRA LEYES. EL SUPUESTO DE LEGITIMACIÓN DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS A ELLAS RECLAMADOS" (se transcribe).

Sin que se desconozca la existencia de la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA"; empero, en el caso no se surte la excepción contemplada en dicha tesis pues, como se evidenció, la autoridad recurrente se limitó a alegar cuestiones ajenas a los efectos dados al fallo protector que la vinculó, lo que corrobora la falta de legitimación para interponer el medio defensivo en estudio.

No es óbice a la conclusión alcanzada, la circunstancia de que por acuerdo de presidencia de catorce de julio de dos mil veintitrés, se haya admitido el presente recurso de revisión, pues corresponde al pleno de este tribunal colegiado decidir acerca de su procedencia o no.

Sirve de apoyo a lo considerado, la tesis de jurisprudencia P./J. 19/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

Tercero. Se omite la transcripción de la sentencia recurrida y de los agravios. Resulta innecesario transcribir las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, así como los agravios expresados, porque en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Ley de Amparo no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa

los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior así fue considerado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN" (se transcribe).

Cuarto. Falta de impugnación de una parte de la sentencia. Previo al estudio de los agravios, se destaca que en la sentencia impugnada se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, porque la peticionaria de amparo carece de interés jurídico para impugnar los artículos 6, fracciones II, III y IV y 70, fracción II de la citada legislación, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, ya que no acreditó que dichas normas hubieran sido aplicadas en su perjuicio.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 3a./J. 20/91, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR" (se transcribe).

Quinto. Los agravios del Congreso del Estado de Coahuila, resultan inoperantes unos y otro fundado, con motivo de las consideraciones que a continuación se exponen:

En el primer agravio, la autoridad recurrente refiere que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues la parte quejosa carece de interés jurídico para instar el juicio de amparo.

Asimismo, en el segundo agravio, manifiesta que también se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del ya citado precepto legal, en tanto que, la parte quejosa debió agotar el medio de impugnación previsto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, antes de acudir al juicio de amparo.

Como se indicó, dichos motivos de disenso resultan inoperantes, ya que no controvirtió los razonamientos por los cuales, el *a quo* desestimó tales causales de improcedencia.

En efecto, el juzgado de distrito, al dictar la sentencia que ahora se analiza, específicamente en el considerando quinto, abordó las mismas causales de improcedencia que ahora en los agravios se plantean, desestimándolas por las siguientes razones:

En relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, de la Ley de Amparo, resolvió que la misma no se actualizaba en la especie, pues en autos del juicio de amparo se encontraba acreditado que la parte quejosa había solicitado la devolución de las aportaciones que le fueron descontadas con motivo de su trabajo al servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, y que, dada la aplicación de lo dispuesto en la norma reclamada (artículo 70, fracción I, de Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza) solo le fue reintegrado el cincuenta por ciento de las mismas, por lo que el juzgador federal consideró que dicha circunstancia generaba una afectación a la esfera jurídica del impetrante, que sí lo legitima para promover el juicio de amparo.

Por otro lado, respecto a las causales de improcedencia previstas por las fracciones XVIII y XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativas a que la parte quejosa debió agotar el principio de definitividad y acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para combatir la resolución que constituye el acto de aplicación de las normas que reclama; lo cual, determinó que era infundado; al respecto, argumentó que al reclamarse la inconstitucionalidad de alguna norma con motivo del primer acto de aplicación, respecto de la que proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para

el interesado hacerlo valer o impugnarlo en vía de amparo. Por ende, estableció que la parte quejosa no se encontraba obligada a agotar el principio invocado.

Asimismo, en la sentencia impugnada se estableció que el Titular y Director de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, argumentaron que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado proviene de un acto consentido; al respecto invocó el a quo, que el acto reclamado en el presente asunto se hace consistir en la discusión, aprobación, promulgación, expedición y ejecución de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila", aplicada en su perjuicio, lo cual, se vio reflejado en la solicitud de devolución del fondo propio (…), de cuatro de marzo de dos mil veintidós, donde recibió la liquidación del 50% (cincuenta por ciento) de aportaciones acumuladas; Por tanto, estableció que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, debía estimarse como el primer acto de aplicación aquel en el que la parte quejosa tuvo conocimiento del mismo, de ahí que declarara infundado lo argumentado por las autoridades responsables.

Asimismo, se determinó en la sentencia impugnada que la autoridad responsable Titular y Director de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, señaló la fracción XXII, del artículo 61, como causal de improcedencia; sin embargo, precisó el resolutor que no se desprende argumento alguno en contra del acto reclamado por el cual considere que se actualice dicha causal, por lo que declaró inoperante lo argumentado por la autoridad responsable.

No obstante dichas consideraciones, la autoridad recurrente en el presente medio de impugnación, no controvierte lo razonado por el juzgador en su fallo, sino se limita a reiterar las razones por las que considera actualizadas las causales invocadas; por lo que, aun cuando el artículo 62 de la Ley de Amparo establece que las causas de improcedencia deben de analizarse de oficio por parte del órgano jurisdiccional, lo cierto es que, al existir un pronunciamiento por parte del juzgado de distrito, este debe ser efectivamente combatido por la autoridad inconforme.

Máxime que, de acuerdo con la fracción III del artículo 93, de la Ley de Amparo, para que este tribunal colegiado examine de oficio, y en su caso, decrete la actuali-

zación de las causas de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, ello está sujeto a que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia, lo que no se satisface en la especie.

En otro contexto, en el tercer y último agravio, la autoridad recurrente aduce que al determinarse la inconstitucionalidad del artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, **se está desconociendo el sistema de pensiones** que regula la ley impugnada, consistente en un esquema de "beneficio definido", y no de contribución definida, también conocido como "cuenta individual".

Ahonda en señalar que la Auditoría Superior de la Federación, en la auditoría de desempeño (...), practicada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dejó en claro la definición de ambos regímenes (beneficio definido y cuenta individual), por lo que solicita que ello se tome en cuenta al resolver este asunto.

Explica que en los sistemas de contribución definida o cuenta individual, el trabajador sí es dueño de los recursos que integran dicha cuenta; de ahí que se denomine cuenta individual, en tanto que las pensiones se financian con el saldo que las mismas reportan, o bien, si no se obtiene el beneficio, se devuelve el saldo acumulado.

Mientras que, en los sistemas de beneficio definido, que es el sistema que regula la ley impugnada, es el patrimonio del ente que hace frente al financiamiento de todas las pensiones de los trabajadores que obtenga el beneficio conforme a las reglas de cálculo del propio ordenamiento; sin embargo, aclara que siempre que se materialicen las hipótesis contenidas en el artículo 70, fracción I, los trabajadores que se separen o que sean separados del servicio por cualquier causa, obtendrán el cincuenta por ciento de sus cuotas, a pesar de no ser propietarios de dichos recursos, porque afirma que estos no forman parte de su patrimonio.

Que el artículo 8 de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila" dispone que "...los trabajadores no adquirirán derecho alguno ni individual ni colectivo sobre

el Patrimonio de la Dirección de Pensiones, sino exclusivamente el de gozar de los beneficios establecidos en este ordenamiento".

El argumento que antecede resulta fundado, pues tal como lo sustenta la revisionista, el artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores del Municipio de Torreón, no es violatorio de los derechos fundamentales de audiencia y legalidad.

Se dice lo anterior, porque para llegar a esa conclusión, el *a quo* estimó que dicho numeral privó al quejoso de obtener la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) de la cuota obligatoria que realizó como trabajador del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

En efecto, en el considerando sexto de la sentencia recurrida, el *a quo* expuso lo siguiente:

- Que el artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, contraviene el derecho de audiencia y legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna que prevé que nadie podrá ser privado de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ni ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- Lo anterior, porque el juzgador de amparo estimó que el citado numeral "...sin justificación alguna se le priva de obtener la cantidad correspondiente al 50% de la cuota obligatoria que realizó como trabajador del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, que en modo alguno puede considerarse como parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones".

- Y que las aportaciones constituyen una prestación social en beneficio del trabajador, pues una vez que se separa o es separado del servicio, las mismas pasan a formar parte

de su patrimonio, no así de la Dirección de Pensiones, lo cual se corrobora del artículo 35 de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila.

- Así, el a quo consideró que si el trabajador es separado del servicio, como aconteció en la especie, ya no podrá acceder a los beneficios previstos en el numeral aludido y como consecuencia de ello, no existe motivo para considerar que las cuotas en comento sigan siendo patrimonio de la Dirección de Pensiones, caso contrario sería que el quejoso hubiera elegido la opción prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipal de Torreón, Coahuila, esto es, dejar en el patrimonio de la Dirección de Pensiones sus cuotas para así conservar su antigüedad de cotización para el caso que regresara al servicio del municipio, opción que no se eligió.

Así, tal como se dijo en líneas anteriores, el *a quo* estimó que el precepto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales de audiencia y legalidad, bajo el argumento que con fundamento en dicho numeral privó al quejoso de obtener la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) de la cuota obligatoria que realizó como trabajador del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

No obstante lo anterior, tal como lo sustenta la recurrente, **dicho numerario desde el momento de la aportación, ya no es propiedad del quejoso, sino de la dirección de pensiones**, tal como se advierte de la lectura de los artículos 6, fracciones II, III y IV, 8 y 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila", así como los numerales 21 y 23, fracción IV, de la Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, interpretados sistemáticamente, los cuales establecen lo siguiente: (se transcriben).

De los preceptos legales que anteceden, se advierte que el patrimonio de la Dirección de Pensiones se integra con las aportaciones realizadas por el ayuntamiento y trabajadores, así como los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de la inversión o préstamos de las cuotas y aportaciones antes referidas.

Además, de los preceptos legales transcritos, se advierte que las cantidades aportadas por la parte quejosa pasaron a formar parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones y ante ello, dicho numerario ya no podía considerarse que formaba parte del derecho individual o colectivo de los trabajadores.

Y que el trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado por cualquier causa, podrá optar por la devolución hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las cuotas que realizó de acuerdo con la fracción III, **sin incluir los intereses generados por las mismas, los cuales seguirán formando parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones**.

Por consiguiente, resulta patente que, las cuotas allegadas por el trabajador desde ese momento pasaron a integrar el patrimonio de la Dirección de Pensiones, respecto del cual, este no tiene derecho alguno y, por lo tanto, ya no es posible reintegrar en forma total tales aportaciones.

Lo anterior se robustece, pues de los numerales analizados se concluye que, tal como lo sustenta la recurrente, el sistema pensionario de mérito se encuentra basado en el principio de solidaridad o beneficio definido, que según lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 930/2010, contempla que todas las aportaciones de los sectores involucrados (ayuntamiento y trabajadores) se depositan en un fondo común que tiene como finalidad solventar las pensiones de los trabajadores (en este caso del municipio de Torreón).

Además, del resultado de la auditoría de desempeño (…), practicada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría de la Federación señaló que en el esquema de beneficio definido el monto de la pensión se establece al momento del retiro del trabajador, calculado conforme a la edad y tiempo laborado, independientemente del monto acumulado por cuotas obrero-patronales y aportaciones del Gobierno Federal, lo que implica un riesgo financiero, toda vez que las aportaciones realizadas no corresponden al monto de la pensión otorgada; mientras que el de contribución definida establece las contribuciones que los trabajadores, los patrones, y en su caso, el Gobierno Federal, deben aportar a las cuentas individuales y la pensión se incluye al monto acumulado a lo largo de los años de servicio del trabajador, por lo que se encuentran fondeadas.

Así, el modelo actuarial denominado de "beneficio definido", es opuesto al de "cuentas individuales", ya que privilegia la solidaridad intergeneracional, a través de la administración de un fondo global solidario integrado con las cuotas de los trabajadores y las aportaciones patronales.

Entonces, las aportaciones realizadas bajo ese modelo, se destinan a un fondo global que pretende cubrir solidariamente la carga derivada de las pensiones de los asegurados y pensionados, lo que resulta lógico y funcional en la buena marcha del sistema de pensiones.

Sin que tales aportaciones se reporten en una cuenta individual propiedad del trabajador, ni se encuentran identificados a favor de este, como en el modelo de "cuentas individuales"; de ahí que la naturaleza de las aportaciones y su titularidad no permite el reintegro total a los empleados que han causado baja, sin derecho a una pensión, pues ya parte de lo que han aportado de acuerdo a este modelo de pensiones ha sido aplicado al sustento de los que ya se encuentran pensionados.

Entonces, atendiendo a los numerales transcritos, se advierte que los trabajadores que se separen del servicio por cualquier causa y no tengan derecho a la pensión, únicamente podrán solicitar la devolución del 50% (cincuenta por ciento) de su aportación al fondo de pensiones, por así disponerlo el numeral 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila" lo cual es congruente con la finalidad que dicho fondo persigue, ya que este fue constituido como garantía para las pensiones.

Resulta pertinente destacar que el precepto legal aludido supera el test de proporcionalidad, pues esa medida es acorde al ejercicio interpretativo constitucional, porque:

i) Persigue un fin constitucionalmente válido, ya que la finalidad del legislador fue buscar la buena marcha del fondo de pensiones, que se lleva a cabo bajo el modelo del beneficio definido y, con ello, garantizar las pensiones de los trabajadores pensionados del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

ii) Es racional y adecuada, toda vez que se observa un equilibrio entre el bien común de los trabajadores pensionados y la economía del trabajador separado, al otorgarle el 50% (cincuenta por ciento de las cantidades que aportó al fondo de pensiones).

iii) Es proporcional, porque en atención a la finalidad perseguida, bajo el modelo de beneficio definido, el 50% (cincuenta por ciento) se aplica al sostenimiento de las pensiones jubilatorias y el otro 50% (cincuenta por ciento) se le devuelve al trabajador que no alcanzó esa prerrogativa.

Se invoca, en lo conducente y sustancial, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN" (se transcribe).

Por ende, aquellos trabajadores que se separen del servicio por causas ajenas a las que generan las pensiones únicamente tienen derecho a que se les devuelvan los recursos acumulados en el referido fondo sobre el 50% (cincuenta por ciento) de sus aportaciones, tomando en consideración que **el resto se aplican precisamente para el pago del universo de los pensionados, al encontrarse en un fondo común para ese fin**.

Por tanto, contrario a lo que sustentó el *a quo*, el precepto legal reclamado no es violatorio de los principios de audiencia y legalidad, **pues el 50% (cincuenta por ciento) de la cuota obligatoria que no le es devuelto, ya no formaba parte del patrimonio del justiciable**, sino de la dirección de pensiones desde el momento de la aportación, de acuerdo al modelo de beneficio definido de pensiones.

Resulta aplicable en lo conducente, la tesis IV.3o.T.325 L, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de contenido siguiente: "TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. LOS QUE SE JUBILEN O PENSIONEN CONFORME AL PLAN DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL CITADO MUNICIPIO, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL FONDO RELATIVO, YA

QUE ÉSTOS SE APLICAN PARA CUBRIR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE" (se transcribe).

Lo anterior se robustece con lo resuelto en el amparo en revisión 388/2020 y amparo directo en revisión 825/2015, en los cuales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la imposibilidad de transferir recursos de un fondo regulado bajo el esquema del beneficio definido (como lo es el régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) a las cuentas individuales del trabajador, al considerar que se trata de regímenes incompatibles.

Sin que tampoco resulten aplicables al caso, los criterios de rubros "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO" y "FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE", pues se refieren a una temática distinta al que se analiza en la especie, ya que se estudió el supuesto en que ante la muerte de un trabajador inactivo, el derecho de los beneficiarios para reclamar las aportaciones el fondo de pensiones es imprescriptible.

En mérito de lo anterior, ante lo fundado del agravio planteado por la autoridad recurrente, lo procedente es en la materia de la revisión modificar la sentencia que se revisa y negar el amparo solicitado.

14. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 70, fracción I de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila", con motivo de su primer acto de aplicación consistente en un oficio en el que se le informó que únicamente tiene derecho a la devolución del cincuenta por ciento de las aportaciones realizadas con motivo del cargo que desempeñó en la administración pública de ese municipio.

Juzgado de Distrito. Determinó negar el amparo y protección a la parte quejosa, bajo el argumento de que el artículo 70 fracción I de la citada ley no es violatorio de los derechos fundamentales del quejoso y que las cuotas aportadas por el trabajador mientras estuvo en activo pasan a formar parte del fondo de la Dirección de Pensiones.

Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

15. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito**.

Sexto. Sentencia incongruente. Este tribunal considera necesario corregir oficiosamente incongruencias detectadas en la sentencia impugnada, en relación con la omisión del juzgado de abordar el reclamo de inconstitucionalidad del artículo 6, fracciones I y II, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

En razón de lo anterior, es procedente efectuar de manera oficiosa las precisiones correspondientes.

Sin que sea obstáculo para tal efecto, que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, ya que, ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, porque al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo.

Es ilustrativa al respecto, la tesis IV.1o.P.11 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUN CUANDO NO SEA LA PARTE QUEJOSA QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN 2a./J. 58/99 SUSTENTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)".

Además, si de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos

constitucionales, otorgando el amparo respecto de la "garantía" que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión.

Cimienta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/99, de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, de rubro siguiente: "ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN".

Ahora bien, de un análisis íntegro a la demanda de amparo, se obtiene que el quejoso reclama del Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el ámbito de sus facultades, los artículos 6, fracciones I y II, y 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

No obstante, el juzgado fue omiso en realizar pronunciamiento alguno respecto al artículo 6, fracciones I y II, de la citada normativa, a pesar de que fue reclamado por el quejoso en su demanda de amparo.

En esas condiciones, dicha omisión de estudio es reparada por este tribunal en los términos siguientes.

Sobre el reclamo de constitucionalidad del artículo 6, fracciones I y II, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se actualiza el motivo de improcedencia previsto en la fracción XII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico.

Lo anterior, porque el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo, y siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución Federal, con lo que se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Ahora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/99, la cual se cita a continuación, estableció que corresponde a la parte quejosa probar el acto de aplicación de las normas cuya inconstitucionalidad reclama, debiendo probar también que dicha aplicación le causa perjuicio, pues solo de esa manera se acredita su interés jurídico para promover un amparo contra normas generales; esto tratándose de normas autoaplicativas reclamadas por su primer acto de aplicación o cuando se controvierten normas heteroaplicativas.

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO" (se transcribe).

Además, en la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2000, la misma Segunda Sala estableció que para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe fehacientemente que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de amparo o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio, sino en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación.

Dicha jurisprudencia es de contenido siguiente: "LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS" (se transcribe).

Sentado lo anterior, en el caso bajo análisis, (...), por su propio derecho, reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 6, fracciones I, II y IV y 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza", con motivo del primer acto de aplicación contenido en la solicitud de devolución del fondo propio de veintiuno de junio de dos

mil veinticuatro, signada por el quejoso por la cantidad de (...), por concepto de liquidación del 50% (cincuenta por ciento) de aportaciones acumuladas.

Dicho documento tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que únicamente acredita la aplicación del artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

No pasa por alto la vista desahogada por la parte quejosa, donde refiere textualmente lo siguiente:

"Que por el medio del presente ocurso ocurro a evacuar la vista que me ordenó dar por auto de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, si bien es cierto no se acredita el acto de aplicación del artículo 6, fracciones I y II, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con la documental que acompañe al juicio de garantías consistente en el documento conocido como solicitud de devolución del 50% de las cuotas del trabajador con folio número (...) sí se acredita la aplicación del artículo 70, fracción I, de la citada ley, por lo que el amparo y protección que solicito deberá concedérseme respecto a este artículo desincorporando de la esfera jurídica del suscrito la aplicación de este artículo y ordenar la devolución del 50% que indebidamente me fue retenido".

Sin embargo, con la transcrita vista no controvierte la actualización de la causal invocada por este tribunal; en cambio, tácitamente reconoce que el único artículo que le fue aplicado lo es el 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, pues solo de este pide que se conceda el amparo.

Por lo que, con relación al reclamo del diverso numeral 6, fracciones I y II, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la parte quejosa no acreditó aplicación

en su perjuicio; de ahí que, sobre dicha porción normativa es claro que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo; por ende, procede el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en el numeral 63, fracción V, del citado ordenamiento legal.

Séptimo. Decisión judicial. Por principio, resulta conveniente establecer que en la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, en relación a los tópicos impugnados se determinó lo siguiente:

• En el considerando quinto, analizó los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón", publicada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, con motivo de su primer acto de aplicación a través del oficio (...) de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, en el que se le informó que únicamente tiene derecho a la devolución del 50% (cincuenta por ciento) de las aportaciones realizadas con motivo del cargo que desempeño en la administración pública municipal de Torreón.

• Señala, que el quejoso argumenta que el artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón", inconstitucional porque vulnera sus derechos fundamentales de audiencia y legalidad, pues priva del derecho a las personas para recuperar sus ahorros provenientes de su salario.

•

• Determinando lo anterior de infundado.

• Ello, al considerar que de los numerales 1 y 2 de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón" se desprende que, la citada dirección es un organismo público descentralizado de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto consiste en la prestación de los beneficios y servicios sociales señalados en la ley, a favor de las personas que se establecen en el propio ordenamiento.

• Así como que de acuerdo con las fracciones que integran el numeral 6, de la legislación en estudio, el patrimonio de la Dirección de Pensiones se constituirá con el capital inicial del Ayuntamiento de Torreón para iniciar sus operaciones; con la aportación obligatoria del Ayuntamiento de Torreón, equivalente al (14.00%) del sueldo de cotización de los trabajadores; con la cuota obligatoria de los trabajadores de una cantidad equivalente al 14.00% del sueldo de cotización que perciban; con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de la inversión o préstamos de las cuotas y aportaciones; con los bienes muebles e inmuebles que los gobiernos federal, estatal y municipal, instituciones públicas o privadas y los particulares donen a favor de la Dirección de Pensiones; con los subsidios y aportaciones periódicas o eventuales hechas a su favor por los gobiernos federal, estatal o municipal o de instituciones públicas o privadas o de particulares; y, con todos los demás bienes que adquiera por cualquier medio legal. Esto es, el patrimonio de la Dirección de Pensiones se integra con una variedad de ingresos y activos.

• En ese sentido, afirma que el numeral 7, es claro en establecer que ninguna persona puede disponer los bienes, derechos y fondos pertenecientes al Patrimonio de la Dirección de Pensiones, ni a título de préstamo reiterable al Ayuntamiento de Torreón, aun cuando se pretenda el pago de intereses o renta, pues ese patrimonio está destinado en exclusiva para garantizar la prestación de los beneficios sociales previstos en la propia ley.

• Refiriendo en ese orden de ideas que, en la legislación en estudio se tiene que a partir del capítulo octavo (artículos 37 a 41), se establecen los requisitos para que los trabajadores del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, accedan a las pensiones por retiro, por edad y antigüedad en el servicio, así como el monto de la pensión que en el caso de los trabajadores que cumplan cuando menos treinta años de servicio y un mínimo de sesenta y cinco años de edad, obtendrán una pensión del 100%.

• Y, que para el caso de la pensión por vejez se concederá al trabajador que haya cumplido cuando menos sesenta y cinco años de edad, un mínimo de quince años de servicio, cuyo monto de la pensión por vejez será de un porcentaje del sueldo regulador, de acuerdo con la antigüedad al momento del retiro conforme a la tabla y porcentajes ahí descritos.

• Asimismo, que en el capítulo noveno (artículos 42 a 56) se regula el derecho de los trabajadores a recibir una pensión por inhabilitación física o mental, con motivo de los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los trabajadores en el ejercicio o

con motivo del trabajo, cuyo porcentaje será determinado en función de la antigüedad del trabajador al momento del siniestro.

• Así como que finalmente, en los numerales 57 a 69, de la mencionada ley se prevén los supuestos en los que proceden distintas prestaciones en favor de los beneficiarios con motivo de la muerte del trabajador, así como las pensiones de viudez, orfandad y el pago de gastos funcionarios.

• De lo cual, del análisis sistemático de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila", revela que prevé un régimen de pensión por reparto o tendencia social, en el que las pensiones y prestaciones de los trabajadores en retiro, se financian con los aportes realizados por los trabajadores activos y por el patrón municipio, que integran un fondo común, cuya finalidad primordial es la de garantizar el pago de las pensiones, pues el numeral 35, de la legislación en estudio dispone, en su parte final, que los anteriores beneficios serán concedidos en la medida en que así lo permita la situación financiera de la dirección dando preferencia a las pensiones.

• De ahí que, un beneficio obtenible por el servidor público al cumplir las condiciones de retiro o las necesarias para la obtención de la pensión en términos de la mencionada ley, es el pago periódico de una prestación económica, que no se relaciona necesaria y directamente con lo aportado durante la vida activa, sino con las características del fondo de previsión y un cálculo porcentual o promediado en función del sueldo regulador percibido en la vida laboral activa.

• Del mismo modo, señala que en la ley materia de análisis se prevén una serie de prestaciones para los trabajadores en activo, como lo son el otorgamiento de préstamos quirografarios a corto plazo y de créditos para la adquisición de propiedades de casa o terrenos, y construcción de las mismas destinadas a la habitación familiar del trabajador con garantía hipotecaria, de lo que se obtienen que los trabajadores en activo, también se benefician durante su vida laboral de las prestaciones garantizadas por el patrimonio de la Dirección de Pensiones, lo que acentúa aún más la naturaleza de fondo común o social que integra el patrimonio de la Dirección de Pensiones.

• Posteriormente, con base en las anteriores premisas normativas, procede a transcribir la fracción I, del artículo 70 de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila".

• Normatividad sobre la cual dice, prevé un beneficio para aquel trabajador que, sin tener derecho a pensión, se separe o sea separado del servicio por cualquier causa.

• En dicho sentido —acota—, el legislador local, en su libertad configurativa, decidió establecer que dicho beneficio consista en la devolución de hasta el 50% de las cuotas que aportó el trabajador, de acuerdo con la fracción III del artículo 6 de esa ley (14.00% del sueldo de cotización que perciba), sin incluir los intereses generados por las mismas, los cuales seguirán formando parte del patrimonio de la dirección de pensiones.

• Para lo cual —dice—, únicamente debe entenderse como un beneficio en favor del trabajador que se separe y que no tenga derecho a la pensión y que opte por la devolución del 50% de las cuotas que aportó mientras estuvo en activo, sin que ello implique que se le está reconociendo como titular de ese patrimonio, que en realidad es de la Dirección de Pensiones y cuyo fin está afecto a garantizar el pago de las distintas pensiones que prevé la norma y el otorgamiento de beneficios en favor de sus trabajadores.

• Circunstancia que pone de manifiesto lo infundado del argumento de la parte quejosa en el que sostiene que las cuotas que aportó mientras estuvo en activo como trabajadora del municipio de Torreón, Coahuila, al ser separada del cargo pasan a ser de su patrimonio, lo cual resulta inexacto, dado que, como se indicó con antelación, esas cuotas integran el fondo común o social de reparto, que se financia con los aportes realizados por los trabajadores activos y por el patrón municipio, por lo que en ningún momento pasan a ser patrimonio de la trabajadora, pues su primordial destino es el garantizar el pago de las distintas pensiones y el otorgamiento de diversos beneficios.

• Procediendo a negar el amparo y protección de la justicia federal.

Hasta aquí la síntesis de las consideraciones torales de la sentencia recurrida.

Para combatir lo anterior, la parte quejosa recurrente hace valer —entre otras cosas—, lo siguiente:

Que resulta incorrecto que en la sentencia recurrida se haya concluido que el artículo 70, fracción I, no resulta violatorio de derechos fundamentales del quejoso.

Lo anterior, lo hace descansar, medularmente en lo siguiente:

Sostiene que el artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, conculca sus derechos de audiencia y legalidad previstos en los artículos 14 y 16, constitucionales, al privarle de parte de su patrimonio.

Refiere que, de conformidad con los artículos 6, fracciones II y III y 70, fracción I, de la ley reclamada, el patrimonio de la Dirección de Pensiones, se constituirá con el equivalente al 14% del sueldo, por un lado de las cuotas del trabajador y por otro, un 14% igual, por concepto de aportaciones del patrón; pudiendo el trabajador optar, al momento de separarse o ser separado de su empleo, por una de dos opciones, retirar el 50% de sus aportaciones (artículo 70, fracción I), o bien, dejarlas en el patrimonio de la dirección para conservar su antigüedad en caso de regresar al servicio.

De ahí que sostiene, respecto del artículo 70, fracción I, de la ley reclamada, conculca sus derechos de audiencia y legalidad, privándole injustificadamente del 50% de la cuota que aportó, lo que dice, encuentra sustento en el artículo 35, de la propia legislación, que establece los beneficios otorgados por la misma.

Sostiene lo anterior, pues afirma, una vez que es separado o se separa del servicio, las aportaciones pasan a formar parte de su patrimonio, no así de la Dirección de Pensiones; esto, al referir que no podrá acceder a los beneficios del artículo 35 citado, es decir, al sistema pensionario del municipio; por lo que estima, no existe motivo para establecer que las cuotas sigan siendo patrimonio de la dirección, pues de haber sido esa su intención, habría optado por la opción que prevé la fracción II, del artículo 70, de la ley reclamada, que indica que, el trabajador podrá optar por dejar las cuotas por el aportadas, en el patrimonio de la dirección aludida a fin de conservar su antigüedad de cotización para el caso de que reingresara al servicio del municipio.

Lo anterior, deviene fundado.

Al efecto, resulta pertinente advertir, que en el caso, opera la suplencia de la queja, prevista conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, con independencia que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, postulado que debe interpretarse como una ampliación del ámbito protector de la institución que nos ocupa a favor de los trabajadores, con independencia de la relación laboral que guarden, pues lo que se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional.

De manera que, si el quejoso laboró en el republicano ayuntamiento de Torreón, Coahuila, es dable concluir que al margen de la relación laboral surgida con la Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, resulte ser de naturaleza administrativa y no laboral, opera en el caso la suplencia de la queja, beneficio que privilegia a los trabajadores.

Respalda lo expuesto, en lo conducente y sustancial, la tesis de jurisprudencia P./J. 105/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

De igual manera, la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el rubro siguiente: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA".

Precisado lo anterior, y como se anticipó, los argumentos hechos valer devienen esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo, ello, en aplicación de la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por las razones que a continuación se expondrán.

Se dice lo anterior, porque, sin justificación alguna, se priva al inconforme de obtener la devolución de la cantidad total de las cuotas que el impetrante como trabajador, se encontraba obligado a realizar como trabajador del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

En efecto, los derechos anteriormente aludidos establecen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; ni ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, en el caso, el artículo 70, fracción I, de la ley de pensiones, restringe al trabajador a que se le devuelvan, el 100% de las cuotas que realizó con tal carácter, cuando este se separe de su encargo, pues dicho numeral, sin mayor explicación, solo autoriza el 50% de las mismas. Tal y como se advierte a continuación (se transcribe).

En ese sentido, importa precisar que dichas aportaciones constituyen una prestación social en beneficio del propio trabajador, pues una vez que se separa o es separado del servicio, las mismas pasan a formar parte de su patrimonio, no así de la Dirección de Pensiones, en tanto que, se trata de cantidades que fueron aportadas por el propio trabajador en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 6, de la propia Ley de Pensiones.

Lo que incluso se robustece con lo dispuesto por que el artículo 35, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, que dispone: (se transcribe).

Anterior dispositivo que implica que si el trabajador es separado del servicio por cualquier causa, como en el caso aconteció para el quejoso, ya no podrá acceder a los beneficios que prevé el numeral transcrito, lo que pone de manifiesto que ningún motivo existe para establecer que las cuotas que aportó el propio trabajador sigan siendo del patrimonio de la dirección de pensiones, no así de aquella.

Caso contrario sería si se hubiera elegido la opción prevista en la fracción II del artículo 70, de la ley que nos ocupa —como propone el impetrante—, esto es, dejar en el patrimonio de la Dirección de Pensiones sus cuotas, con el objeto de conservar su antigüedad de cotización para el caso que regresara al servicio del municipio.

Opción que evidentemente, no eligió el recurrente, pues, como se vio, optó por solicitar la devolución de las cuotas que realizó, conforme a la fracción I, del mencionado artículo 70, —devolución de las cuotas aportadas por ella durante su servicio—, porción normativa que resulta inconstitucional merced a que sin justificación alguna se priva al trabajador de la cantidad equivalente al 50% de las cuotas obligatorias que realizó mientras prestaba sus servicios, con la consecuente infracción de los derechos de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna.

En mérito de lo anterior, dada la inconstitucionalidad del artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, advertida en suplencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción V, de la ley de la materia, lo procedente es revocar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio de amparo; y, conceder el amparo.

Sin que resulte necesario el análisis del resto de los argumentos planteados por el inconforme en su escrito de agravios, en tanto que, al ser fundado y suficiente para conceder la protección constitucional el analizado, es que, ya no podría obtener un mayor beneficio que el aquí alcanzado.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

Por todo lo anteriormente expuesto, el amparo y concesión otorgada a la parte quejosa, es para que las autoridades responsables realicen lo siguiente:

1. Desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa y no se le aplique, en lo presente ni en lo futuro, el artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón.

2. La autoridad responsable Director General de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, autorice la solicitud de devolución del 50% **restante** de las aportaciones que hizo la parte quejosa en su integridad.

Finalmente, se precisa que la cita de criterios judiciales en que se interpretaron dispositivos de la abrogada Ley de Amparo se realizó con fundamento en el artículo sexto transitorio de la vigente ley de la materia, toda vez que no contravienen sus dispositivos.

16. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

17. **Antecedente común**. Demanda de amparo indirecto en contra del artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila", con motivo de su primer acto de aplicación consistente en un oficio en el que se informa a la persona quejosa (ex trabajadora del municipio y que no satisfizo los requisitos legales para obtener una pensión), su derecho a la devolución del cincuenta por ciento de las aportaciones realizadas con motivo del cargo que desempeñó en la administración pública de ese municipio.

18. **Consideración central**. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, al resolver el amparo en revisión, argumentó:

Quinto. *Los agravios del Congreso del Estado de Coahuila, resultan inoperantes unos y otro fundado, con motivo de las consideraciones que a continuación se exponen:*

(...)

Así, tal como se dijo en líneas anteriores, el a quo estimó que el precepto reclamado (artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores del Municipio de Torreón) es violatorio de los derechos fundamentales de audiencia y legalidad, bajo el argumento que con fundamento en dicho numeral privó al quejoso de obtener la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) de la cuota obligatoria que realizó como trabajador del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

No obstante lo anterior, tal como lo sustenta la recurrente, ***dicho numerario desde el momento de la aportación, ya no es propiedad del quejoso, sino de la dirección de pensiones****, tal como se advierte de la lectura de los artículos 6, fracciones II, III y IV, 8 y 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila", así como los numerales 21 y 23, fracción IV, de la Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, interpretados sistemáticamente (...).*

De los preceptos legales que anteceden, se advierte que el patrimonio de la Dirección de Pensiones se integra con las aportaciones realizadas por el ayuntamiento y trabajadores, así como los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de la inversión o préstamos de las cuotas y aportaciones antes referidas.

Además, de los preceptos legales transcritos, se advierte que las cantidades aportadas por la parte quejosa pasaron a formar parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones y ante ello, dicho numerario ya no podía considerarse que formaba parte del derecho individual o colectivo de los trabajadores.

Y que el trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado por cualquier causa, podrá optar por la devolución hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las cuotas que realizó de acuerdo con la fracción III, ***sin incluir los intereses generados por las mismas, los cuales seguirán formando parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones****.*

Por consiguiente, resulta patente que, las cuotas allegadas por el trabajador desde ese momento pasaron a integrar el patrimonio de la Dirección de Pensiones, respecto del cual, este no tiene derecho alguno y, por lo tanto, ya no es posible reintegrar en forma total tales aportaciones.

(...)

Así, el modelo actuarial denominado de "beneficio definido", es opuesto al de "cuentas individuales", ya que privilegia la solidaridad intergeneracional, a través de la administración de un fondo global solidario integrado con las cuotas de los trabajadores y las aportaciones patronales.

Entonces, las aportaciones realizadas bajo ese modelo, se destinan a un fondo global que pretende cubrir solidariamente la carga derivada de las pensiones de los asegurados y pensionados, lo que resulta lógico y funcional en la buena marcha del sistema de pensiones.

(...)

Sin que tales aportaciones se reporten en una cuenta individual propiedad del trabajador, ni se encuentran identificados a favor de este, como en el modelo de "cuentas individuales"; de ahí que la naturaleza de las aportaciones y su titularidad no permite el reintegro total a los empleados que han causado baja, sin derecho a una pensión, pues ya parte de lo que han aportado de acuerdo a este modelo de pensiones ha sido aplicado al sustento de los que ya se encuentran pensionados.

Entonces, atendiendo a los numerales transcritos, se advierte que los trabajadores que se separen del servicio por cualquier causa y no tengan derecho a la pensión, únicamente podrán solicitar la devolución del 50% (cincuenta por ciento) de su aportación al fondo de pensiones, por así disponerlo el numeral 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila" lo cual es congruente con la finalidad que dicho fondo persigue, ya que este fue constituido como garantía para las pensiones.

(...)

Por ende, aquellos trabajadores que se separen del servicio por causas ajenas a las que generan las pensiones únicamente tienen derecho a que se les devuelvan los recursos acumulados en el referido fondo sobre el 50% (cincuenta por ciento) de sus aportaciones, tomando en consideración que ***el resto se aplican precisamente para el pago del universo de los pensionados, al encontrarse en un fondo común para ese fin****.*

Por tanto, contrario a lo que sustentó el a quo, el precepto legal reclamado no es violatorio de los principios de audiencia y legalidad, ***pues el 50% (cincuenta por ciento) de la cuota obligatoria que no le es devuelto, ya no formaba parte del patrimonio del justiciable****, sino de la dirección de pensiones desde el momento de la aportación, de acuerdo al modelo de beneficio definido de pensiones.*

19. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, al resolver el amparo en revisión, argumentó:

Precisado lo anterior, y como se anticipó, los argumentos hechos valer devienen esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo, ello, en aplicación de la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por las razones que a continuación se expondrán.

Se dice lo anterior, porque, sin justificación alguna, se priva al inconforme de obtener la devolución de la cantidad total de las cuotas que el impetrante como trabajador, se encontraba obligado a realizar como trabajador del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

En efecto, los derechos anteriormente aludidos establecen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; ni ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, en el caso, el artículo 70, fracción I, de la Ley de Pensiones, restringe al trabajador a que se le devuelvan, el 100% de las cuotas que realizó con tal carácter, cuando

este se separe de su encargo, pues dicho numeral, sin mayor explicación, solo autoriza el 50% de las mismas (…).

En ese sentido, importa precisar que ***dichas aportaciones constituyen una prestación social en beneficio del propio trabajador, pues una vez que se separa o es separado del servicio, las mismas pasan a formar parte de su patrimonio, no así de la Dirección de Pensiones****, en tanto que, se trata de cantidades que fueron aportadas por el propio trabajador en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 6, de la propia Ley de Pensiones.*

Lo que incluso se robustece con lo dispuesto por que el artículo 35, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila (…).

Anterior dispositivo que implica que si el trabajador es separado del servicio por cualquier causa, como en el caso aconteció para el quejoso, ya no podrá acceder a los beneficios que prevé el numeral transcrito, lo que pone de manifiesto que ***ningún motivo existe para establecer que las cuotas que aportó el propio trabajador sigan siendo del patrimonio de la Dirección de Pensiones****, no así de aquella.*

Caso contrario sería si se hubiera elegido la opción prevista en la fracción II del artículo 70, de la ley que nos ocupa —como propone el impetrante—, esto es, dejar en el patrimonio de la Dirección de Pensiones sus cuotas, con el objeto de conservar su antigüedad de cotización para el caso que regresara al servicio del municipio.

Opción que evidentemente, no eligió el recurrente, pues, como se vio, optó por solicitar la devolución de las cuotas que realizó, conforme a la fracción I, del mencionado artículo 70, —devolución de las cuotas aportadas por ella durante su servicio—, porción normativa que resulta inconstitucional merced a que sin justificación alguna se priva al trabajador de la cantidad equivalente al 50% de las cuotas obligatorias que realizó mientras prestaba sus servicios, con la consecuente infracción de los derechos de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna.

En mérito de lo anterior, dada la inconstitucionalidad del artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado

*Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, advertida en suplencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción V, de la ley de la materia, lo procedente es revocar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio de amparo; y, **conceder el amparo**.*

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto, el amparo y concesión otorgada a la parte quejosa, es para que las autoridades responsables realicen lo siguiente:

1. Desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa y no se le aplique, en lo presente ni en lo futuro, el artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón.

*2. La autoridad responsable Director General de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, autorice la solicitud de devolución del 50% **restante** de las aportaciones que hizo la parte quejosa en su integridad.*

20. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

21. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**. Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados, a partir de una exposición argumentativa, se pronunciaron, sobre la constitucionalidad del artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón".

22. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque analizaron la constitucionalidad del citado artículo a la luz de los derechos humanos de propiedad (del salario), audiencia, legalidad y seguridad social previstos en los artículos 14, 16 y 123 constitucionales; el artículo impugnado prevé que las personas trabajadoras que se separen de su servicio y no cumplan con los requisitos para obtener una pensión, tienen derecho a que se les devuelvan los

recursos acumulados en el referido fondo sobre el 50% (cincuenta por ciento) de sus aportaciones.

23. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, en primer lugar, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, determinó, en esencia, que, en el supuesto mencionado, únicamente tienen derecho a que se les devuelva el 50% (cincuenta por ciento) de sus aportaciones, cuenta habida de que el resto forma parte del fondo de pensiones de dicho municipio que constituye un modelo de beneficio definido; por tanto, el precepto legal reclamado, no es violatorio de los derechos humanos de audiencia y legalidad; por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de la misma especialidad y del propio circuito, sostuvo lo contrario, es decir, que, en el supuesto analizado, debe devolverse al trabajador el 100% (cien por ciento) de sus aportaciones ya que estas constituyen una prestación social en beneficio de la propia persona trabajadora, pues una vez que se separa o es separada del servicio, las mismas pasan a formar parte de su patrimonio; por lo que, determinó la inconstitucionalidad del precepto reclamado.

24. Asimismo, no pasa inadvertido para este Pleno Regional que uno de los tribunales colegiados no mencionó expresamente aspectos relacionados con la seguridad social en su *ratio decidendi*; sin embargo, el órgano colegiado contendiente expresó tópicos inherentes a este derecho humano establecido en el artículo 123 constitucional, al vincular, en su ejercicio argumentativo, las aportaciones con una prestación social en beneficio de la persona trabajadora y analizar el régimen pensionario establecido en la ley reclamada. Tampoco se inadvierte que los derechos fundamentales reclamados por las personas quejosas en sus respectivas demandas de amparo difieren, en parte, por cuanto una señaló exclusivamente los artículos 14 y 16 constitucionales y la otra, además de esos derechos, agregó el 123 de la Constitución General.(7)

25. No obstante dicha discrepancia formal en la cita de preceptos, la contradicción subsiste, pues este Pleno Regional considera que el conflicto fundamental subyacente en este asunto versa sobre el análisis de la regularidad constitucional de la normativa invocada —específicamente el artículo 70, fracción I, de la Ley de Pensiones de Torreón—, en el contexto de los derechos humanos de propiedad del salario, de legalidad, de seguridad jurídica y de seguridad social, los cuales, por mandato del artículo 1° constitucional, poseen los atributos de interdependencia e

indivisibilidad. Dichos principios hermenéuticos prohíben interpretar los derechos humanos como mutuamente excluyentes tanto en el plano jurídico, como en el plano material.

26. En consecuencia, al tratarse de retenciones sobre el producto del trabajo destinadas a fondos de pensiones, no es técnicamente correcto analizar de manera parcial los derechos humanos que participan en la argumentación de los tribunales colegiados, pues la naturaleza jurídica de las cuotas (como salario diferido y base de la seguridad social) exige un escrutinio constitucional con base en los principios hermenéuticos referidos. Así, aunque un tribunal se haya centrado en la propiedad y legalidad y el otro haya incorporado la dimensión de previsión social, ambos convergieron en el mismo problema jurídico: determinar si la privación del 50% de las aportaciones al separarse del servicio resulta constitucionalmente válida, actualizando así el punto de toque necesario para la existencia de la contradicción.

27. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver**. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: ¿El artículo 70, fracción I, **de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón"**, **es constitucional a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales?**

28. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito al resolver el amparo en revisión 691/2023 y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito al resolver el amparo en revisión 148/2025.

29. No se inadvierte que en el apartado de antecedentes de esta determinación se señaló que mediante oficio 11097/2025 de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito informó que al resolver el amparo en revisión 79/2025, en sesión de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, la nueva integración de ese órgano colegiado determinó que el criterio sustentado en el amparo en revisión 691/2023 **se encuentra superado**.

30. De la consulta a dicha ejecutoria en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), cuya información se invoca como hecho notorio,(8) se observa que en ese expediente el tribunal colegiado en mención analizó un asunto con los siguientes antecedentes:

Hechos. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra de los actos atribuidos al Congreso y Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, consistentes en la discusión, aprobación, expedición y aplicación de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila", publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, concretamente los artículos 6 fracciones I y II y artículo 70, fracción I, de dicho ordenamiento legal.

Juzgado de Distrito. Emitió sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio de amparo y, por otra parte, concedió la protección constitucional a la persona quejosa respecto del artículo 70, fracción I, de la propia norma jurídica.

Inconforme con dicha resolución, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, interpuso recurso de revisión.

31. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito:**

Quinto. Los motivos de agravio hechos valer por la autoridad responsable, ahora recurrente, Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza devienen inoperantes, los cuales algunos de ellos serán analizados de manera conjunta por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Señala en esencia la autoridad recurrente, en su primer y segundo agravio, que en los autos del juicio de amparo indirecto que en grado de revisión se analiza, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XVIII (siendo lo correcto la fracción XIV), del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues estima que el quejoso (…), carece de interés jurídico para instar el juicio de amparo; además que

aquel, debió agotar el medio de impugnación previsto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, señala en esencia la recurrente como parte de su tercer motivo de disenso, que al determinarse la inconstitucionalidad del artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se desconoce el sistema de pensiones que se regula en la ley impugnada, el cual precisa que es un sistema de pensiones de bajo esquema de beneficio definido, y no de contribución definida o lo que refiere que se conoce como "cuenta individual".

Agrega, que la Auditoría Superior de la Federación ha dejado en claro en la auditoría de desempeño (...), practicada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la definición de ambos regímenes (beneficio definido y cuenta individual), lo cual, solicita que se tome en cuenta al resolver este asunto.

Esgrime, que si bien en la ley impugnada, se determina que con el patrimonio del ente (Dirección de Pensiones) se hace frente al financiamiento de todas las pensiones de los trabajadores que obtienen el beneficio conforme a las reglas de cálculo de dicho ordenamiento; sin embargo, aclara que siempre que se materialicen las hipótesis contenidas en el artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, los trabajadores que se separen o que sean separados del servicio por cualquier causa, obtendrán el 50% de sus cuotas, a pesar de no ser propietarios de dichos recursos, porque afirma, que estos, no forman parte de su patrimonio.

Finalmente, la recurrente expresa que se debe tomar en cuenta la seguridad financiera del sistema de pensiones diseñado para los trabajadores del Municipio de Torreón, Coahuila.

Los anteriores planteamientos de índole jurídica devienen inoperantes, pues a través de los mismos, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, no controvierte las

consideraciones en que se basó el titular del Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, con sede en esa ciudad, para desestimar las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII, XVIII y XX, del artículo 61 de la Ley de Amparo, invocadas por la referida autoridad —relativas a actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa, en términos de los establecido en la fracción I del artículo 5, de la ley de la materia; contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa legal, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas; y contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos— asimismo, no se controvierten debidamente las premisas conforme a las cuales se determinó la inconstitucionalidad del artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior es así, pues para arribar a tales conclusiones, el juzgador federal estableció en esencia lo siguiente:

a) Que resultaba infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud que la parte quejosa, solicitó la devolución de las aportaciones que le fueron descontadas con motivo de su trabajo al servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por lo cual, resultaba la aplicación de la norma reclamada (específicamente la fracción I del artículo 70 de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila); dado que, al reintegrársele tan solo el 50% de las mismas, le generó una afectación en su esfera jurídica —lo que se acredita con la solicitud de devolución de fondo propio 24-0775, de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro—, circunstancia que la facultaba para promover el juicio de amparo.

Sin embargo, el *a quo* posteriormente estimó que la parte quejosa no acreditó el acto de aplicación en su perjuicio del artículo 6, fracciones II y III, de la Ley del

Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, motivo por el cual determinó sobreseer en el juicio respecto del referido acto reclamado, en términos de la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Amparo.

b) Que resultaban infundadas las causales de improcedencia previstas en las fracciones XVIII y XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo siguiente:

Lo anterior, porque el juzgador estimó que lo reclamado en el juicio de amparo indirecto es la inconstitucionalidad de una norma general, prevista en la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Por tanto, el *a quo* estimó que la vía adecuada es el juicio de amparo indirecto, como lo señala la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, en sus artículos 1 y 107 fracción I, en los que prevé que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, y que el amparo indirecto procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

En ese orden de ideas, el juzgado de distrito consideró que el quejoso se dolía del primer acto de aplicación del artículo 70 fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su contra, por lo que argumenta que es inconstitucional, razón por la cual, el juicio de amparo es la vía adecuada para resolver dicha controversia; en tales condiciones, resulta infundada la causal de improcedencia invocada por las responsables señaladas.

c) Que en efecto, el artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, contravenía los derechos de audiencia y legalidad previstos

en los artículos 14 y 16 constitucionales, acorde a los cuales nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; ni ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Que el referido numeral, se aplicó en la solicitud de devolución de fondo propio de la parte quejosa, donde se desprendía que en el rubro de aportaciones acumuladas fue por la cantidad de (...), mientras que en el rubro de aportación entregada se fijó la cantidad equivalente al 50% de la cantidad, es decir (...).

Que precisado lo anterior, convenía destacar que del artículo 6 de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se advertía que el patrimonio de la referida Dirección de Pensiones, se constituiría con la aportación obligatoria del Ayuntamiento de Torreón Coahuila de Zaragoza, del equivalente al 14% del sueldo de cotización de los trabajadores; así como con la cuota obligatoria de los trabajadores de una cantidad equivalente al 14% del sueldo de cotización que percibieran.

Que por otro lado, el diverso artículo 70 de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se obtenía que el trabajador que, sin tener derecho a una pensión, se separara o fuera separado por cualquier causa, podría optar por una de las dos opciones siguientes: primero, por la devolución de hasta el 50% de las cuotas que realizó de acuerdo con la fracción III, del artículo 6, sin incluir los intereses generados por las mismas, los cuales seguirán formando parte del patrimonio; o en su defecto, dejar en el patrimonio de la Dirección de Pensiones, sus cuotas aportadas de acuerdo con la misma fracción III del artículo 6, para así conservar su antigüedad de cotización en caso de reingresar al servicio del municipio.

Que, en el caso, la parte quejosa aportó como cuota obligatoria la cantidad equivalente al 14% del sueldo de cotización que percibía conforme a la fracción III,

del artículo 6 de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, no obstante, lo cual en términos de la fracción I, del artículo 70 de la propia ley, una vez que fue separado del servicio y formuló su solicitud de devolución conforme al propio numeral se le autorizó solamente el 50% (cincuenta por ciento) de las cuotas, sin que se le autorizara el otro 50% (cincuenta por ciento), que seguiría formando parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones.

Que resultaba factible determinar, bajo el marco jurídico narrado, que el artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, transgredía en perjuicio de la parte quejosa, los derechos de audiencia y legalidad consignados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sin justificación alguna se le privó de obtener la cantidad correspondiente al 50% de la cuota obligatoria que realizó como trabajadora del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que en modo alguno podía considerarse como parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones.

Que ello era así, toda vez que dichas aportaciones, constituían una prestación social en beneficio del trabajador, pues una vez que se separa o fuera separado del servicio, las mismas pasaban a formar parte de su patrimonio, mas no así, de la Dirección de Pensiones, lo cual se corroboraba con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

De ahí que, si el trabajador fue separado del servicio por cualquier causa, como en el caso aconteció, ya no podrá acceder a los beneficios previstos en el artículo 35 de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y como consecuencia de ello, ningún motivo existe para establecer que las cuotas en comento sigan siendo del patrimonio de la Dirección de Pensiones, y no así, del quejoso separado de su empleo, pues caso contrario sería si el mismo hubiera elegido la opción prevista

en la fracción II del artículo 70, de la ley que nos ocupa, esto es, dejar en el patrimonio de la Dirección de Pensiones sus cuotas, para así conservar su antigüedad de cotización para el caso que regresara al servicio del Municipio, opción que no se eligió; y,

Que resultaba preciso acotar, que la referencia a la ley secundaria, se realizó para destacar la incongruencia del artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza; más no para sustentar su inconstitucionalidad, la cual se estableció que al advertir que existía una privación en el patrimonio de la parte quejosa, que afectaban sus derechos de audiencia y legalidad, pues sin que existiera procedimiento previo alguno, ni mandamiento escrito de la autoridad competente, no se le autorizó la devolución solicitada de las cuotas aportadas en su integridad, sino solo un 50%.

Consideraciones que, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, aquí recurrente, omite confrontar adecuadamente, pues solo se limita a señalar lo que ya quedó establecido; empero, en modo alguno explica, mediante razonamientos lógico jurídicos concretos, y en oposición a lo resuelto por el titular del Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, con residencia en esa ciudad, por qué aun cuando la parte quejosa, haya reclamado la inconstitucionalidad de una norma general prevista en la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el juicio de amparo indirecto, no era la vía adecuada para resolver dicha controversia.

En este punto, debe decirse, que si bien el artículo 62 de la Ley de Amparo, establece que, las causas de improcedencia deben de analizarse de oficio por parte del órgano jurisdiccional; lo cierto es que, al existir un pronunciamiento por parte del titular del Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, con residencia en esa ciudad, este debe ser efectivamente combatido por parte de la autoridad recurrente.

Se invoca en apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE INSISTEN EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

FORMULADA EN EL INFORME JUSTIFICADO, SIN REBATIR LOS RAZONAMIENTOS QUE SE DIERON PARA DESESTIMARLA" (se transcribe).

Asimismo, no explica mediante razonamientos lógico jurídicos concretos, y en oposición a lo resuelto por el a quo, por qué el numeral 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, no transgredía en perjuicio de la parte quejosa, los derechos fundamentales de audiencia y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo decir por qué, contrario a lo considerado por el juzgador federal, las aportaciones del quejoso como trabajador del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, deben considerarse como parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones; como también, decir por qué, dichas aportaciones no constituyen una prestación social en beneficio de la parte trabajadora.

Además, la recurrente omite controvertir que en términos del artículo 35 de la Ley del Organismo Público Descentralizado corrobora que las aportaciones de los trabajadores constituyen una prestación social en beneficio del propio trabajador, pues una vez que se separa o es separado del servicio, las mismas pasan a formar parte de su patrimonio y no de la Dirección de Pensiones.

Y que conforme a la mencionada ley, las aportaciones son otorgadas en forma obligatoria para los trabajadores, sin que exista la facultad autónoma de inscribirse en el régimen pensionario manejado por la responsable, por lo que era necesario que el legislador fundara cabalmente las razones por las que limitó la devolución de las cuotas aportadas por un trabajador en un 50% (cincuenta por ciento).

Por consiguiente, al no controvertir las consideraciones y los fundamentos que sustentan el fallo recurrido, y al tratarse de un asunto de estricto derecho, deviene inconcuso que los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, devienen inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, V.2o.J/105, del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de contenido siguiente: "AGRAVIOS INSUFICIENTES" (se transcribe).

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 3a. 30, sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS" (se transcribe).

Sin que sea óbice para llegar a la conclusión anterior, que el más Alto Tribunal del País, haya establecido que para que proceda el estudio y análisis de los conceptos de violación o agravios, basta con que en ellos se exprese con claridad la causa de pedir; sin embargo, ello de manera alguna implica que la parte quejosa o recurrente se pueda limitar válidamente a realizar ciertos argumentos, sin controvertir en su totalidad las consideraciones de la sentencia dictada por el *a quo*; ya que es obvio que tratándose de asuntos de estricto derecho, a la parte quejosa o recurrente le corresponde alegar razonadamente, por qué estima que el acto que reclama o recurre resulta contrario a derecho; de ahí que, al no haber procedido así el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, aquí recurrente, al formular los agravios en análisis, es incuestionable que resultan inoperantes por insuficientes.

Cobra aplicación al caso a fin de sustentar las consideraciones antes expuestas, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".

Así como también, el criterio de jurisprudencia 3a.30, sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS" (se transcribe).

Por último, señala en esencia la recurrente como parte de su tercer motivo de agravio, que al ordenarse en la sentencia recurrida de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la devolución de las cantidades excedentes que no están consideradas en el sistema normativo aplicable, trastoca en su perjuicio, las finanzas de la Dirección de Pensiones.

El anterior planteamiento deviene inoperante, en la medida que va dirigido a controvertir los efectos plasmados en la sentencia, y no así, las consideraciones en que se sustentan los mismos, conforme a las cuales se determinó que el artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, es inconstitucional; sin que se advierta que la autoridad recurrente impugne debidamente, esta última conclusión.

De esa manera, si conforme a lo precisado en la demanda de amparo al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, solamente se le reclamó la discusión, aprobación y expedición, entre otros, del artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza; se concluye que, la única autoridad facultada para controvertir los efectos plasmados en la sentencia concesoria de amparo, lo era quien se encargó de la aplicación del aludido precepto reglamentario, esto es, la Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, quien no interpuso recurso de revisión.

Por ello, al estar dirigidos los agravios a controvertir los efectos plasmados en la sentencia recurrida, lo que es ajeno al acto que se atribuyó a la aquí recurrente; los mismos, devienen inoperantes.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 11/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA" (se transcribe).

En mérito de lo anterior, ante lo ineficaz de los motivos de agravio hechos valer por la recurrente, lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y la protección de la justicia de la unión solicitados.

32. De las consideraciones transcritas, se advierte que el tribunal colegiado calificó de inoperantes la totalidad de agravios esgrimidos por la autoridad respon-

sable porque, en esencia, no controvirtió los razonamientos jurídicos emitidos por el juzgado de distrito en la sentencia recurrida; dicha circunstancia de modo alguno implica el abandono del criterio sustentado en el amparo en revisión 691/2023 o bien, que el mismo se encuentre superado, ya que para estimar, en el caso concreto, el abandono del criterio, el tribunal colegiado debía estudiar el fondo del asunto y, determinar, en esencia, la inconstitucionalidad del artículo impugnado por violar los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad social.

33. Apoya la conclusión alcanzada la tesis aislada 1a. XLVII/2008,(9) de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA. No es obstáculo para resolver el fondo de una contradicción de tesis, la circunstancia de que posteriormente al trámite del expediente relativo, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informe que después de una nueva reflexión abandona el criterio en contradicción. Lo anterior es así, porque sólo puede afirmarse que un Tribunal Colegiado se aparta de su propio criterio cuando plasma uno diverso en una ejecutoria; de ahí que para declarar sin materia una contradicción de tesis, es insuficiente la simple manifestación del órgano jurisdiccional en el sentido de que se apartó de su criterio, pues es necesario que exista una ejecutoria en la que se haya pronunciado sobre los argumentos que ahora dice sostener.

VI. Estudio

34. Para dar respuesta a la interrogante planteada en el considerando que antecede, es pertinente armonizar, mediante adjudicación constitucional,(10) el mandato de seguridad social con las garantías de seguridad jurídica y propiedad, entendiendo que la protección al salario y a las prestaciones derivadas del trabajo constituyen una dimensión humana y patrimonial fundamental que el Estado debe garantizar.

35. El Artículo 123, Apartado B, fracción XI, establece las bases mínimas de la seguridad social, las cuales no pueden entenderse como meras expectativas, sino

como derechos sustantivos que protegen a la persona trabajadora ante contingencias como el retiro o la muerte. Esta disposición debe leerse en conexión indisoluble con los artículos 14, párrafos primero y segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución General:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de

asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

(...)

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la

oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

36. Desde esta perspectiva, el artículo 14 constitucional protege a la persona trabajadora frente a la aplicación retroactiva de normas en su perjuicio y contra la privación de sus derechos sin el debido proceso.

37. En materia de seguridad social, la Superioridad ha establecido que las prestaciones (como las pensiones o la devolución de cuotas) no son una concesión gratuita o generosa del Estado, sino un derecho gestado durante la vida productiva de la persona trabajadora mediante sus aportaciones. Por tanto, cualquier norma que pretenda privar a la persona trabajadora de estos recursos ya ingresados a su esfera jurídica (como cotizaciones acumuladas) debe superar un escrutinio estricto para no violar la garantía de irretroactividad y respeto a los derechos adquiridos.

38. Al respecto es aplicable, por las razones que se invocan, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 129/2016 (10a.),(11) de contenido siguiente:

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El precepto citado, al prever que la pensión por viudez sólo puede coexistir con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez, así como a seguir desempeñando, al servicio del Estado, un empleo remunerado, aun cuando esto implique su inscripción al régimen indicado, pues sólo así se protege su bienestar. Ello es así, porque el artículo 12, fracción II, inciso c), referido niega el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario, a recibir la pensión mencionada derivada de la muerte del

trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio aludido por considerarlo incompatible con dicha pensión, sin atender a que tiene características diversas, toda vez que la pensión por viudez surge con la muerte del trabajador en favor de su beneficiario; quien pretende esa pensión se encuentra desempeñando un cargo incorporado al régimen obligatorio, accediendo por cuenta propia a los derechos que de éste deriven; y la **pensión indicada no es una concesión gratuita, ya que se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido**, mientras que la percepción de un salario es una contraprestación que recibe el trabajador por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, que conlleva la obligación de ser inscrito en el régimen de la ley invocada; de lo que se concluye que las prestaciones no se oponen ni excluyen entre sí, por lo que son compatibles.

(lo resaltado es de este pleno regional).

39. Por su parte, el artículo 16 constitucional tutela la seguridad jurídica, exigiendo que todo acto de molestia sobre el patrimonio de la persona gobernada esté debidamente fundado y motivado, impidiendo la arbitrariedad.

40. La tesis de jurisprudencia 1a./J. 183/2023 (11a.)(12) ha vinculado este principio con la protección al salario, estableciendo que las remuneraciones y sus derivados (como las cuotas de seguridad social) están protegidas contra embargos o retenciones injustificadas, pues su fin es la satisfacción de las necesidades básicas y la vida digna; así se advierte de la siguiente reproducción:

SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto a la inembargabilidad del salario de los trabajadores al servicio del Estado y si correspondía aplicar por analogía la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30 % DE ESE EXCEDENTE."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los salarios percibidos por los trabajadores al servicio del Estado son inembargables, salvo en aquellos casos expresamente establecidos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuando se prevé la posibilidad de embargar los salarios de los trabajadores del Estado, ello no significa que pueda actualizarse en cualquier supuesto, sino solamente en las modalidades previstas expresamente en la ley, en específico en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que corresponden a los supuestos en que el legislador estimó, en ejercicio de su libertad de configuración, que podrá llevarse a cabo una medida de esa índole. Por lo que el salario de los servidores públicos debe considerarse susceptible de embargo sólo bajo ciertas modalidades establecidas en la ley y que tienen como común denominador que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador.

41. Así, mientras el artículo 123 reconoce el origen del derecho (el trabajo y la previsión social), los artículos 14 y 16 blindan ese derecho (el patrimonio generado por las cuotas) frente a privaciones arbitrarias o confiscatorias.

42. Por otro lado, el Máximo Tribunal ha definido la naturaleza jurídica de las cuotas destinadas a los fondos de pensiones. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas retenciones, como la prevista para fondos de pensiones locales, tienen el carácter de aportaciones de seguridad social. Estas se definen como aportes patrimoniales que tienen su origen en la cobertura de riesgos naturales a los que está expuesto el ser humano, tales como la vejez, la

muerte y la invalidez, y cuyo fin es garantizar el otorgamiento de una renta vitalicia una vez satisfechos los requisitos legales; sobre el particular, se cita la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2023 (11a.),(13) de rubro y texto siguientes:

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. La aludida disposición legal forma parte de un plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones; en ella se contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, pues extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, el cual no puede ser menor de 12 meses. En virtud de esa norma legal, la baja del asegurado no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley. Así, el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para el asegurado o para sus beneficiarios al ampliar su derecho a recibir una pensión con posterioridad a que causó baja. Por otra parte, el derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, dicho precepto no transgrede el referido derecho humano, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios. De ahí que si la contingencia ocurre con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema del seguro social.

43. Derivado de lo anterior, al poseer la naturaleza de aportaciones de seguridad social, estas cuotas constituyen una especie del género contribuciones. En consecuencia, la Superioridad, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2012 (10a.),(14) ha determinado que se encuentran sujetas ineludiblemente a los principios constitucionales de justicia fiscal consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto implica que las cuotas deben respetar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, exigiendo que exista un equilibrio razonable entre la carga económica soportada por la persona trabajadora y el beneficio de seguridad social que recibe o espera recibir.

FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL. El citado precepto, al establecer que quienes disfruten de una pensión o jubilación del Instituto referido aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual, prevé un aporte a la seguridad social destinado al patrimonio de dicho Fondo, para otorgar a los trabajadores del servicio civil local y de los organismos que por ley o por disposición legal del Ejecutivo se incorporen a su régimen, a los pensionistas del propio Estado y de organismos públicos incorporados, así como a los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados, pensiones por jubilación, vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez, muerte, viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes, las cuales se consideran prestaciones de seguridad social que tienen su origen en los riesgos de carácter natural a que el hombre está expuesto, como vejez, muerte e invalidez y que se otorgan mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales. En ese sentido, tal aporte constituye una contribución, al tener la naturaleza jurídica de aportaciones de seguridad social y, por tanto, está sujeto a los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. Además, aunque estas contribuciones operen bajo principios de solidaridad y se destinen a fondos colectivos, la jurisprudencia reconoce que el hecho generador de esta obligación contributiva es una conducta del Estado (brindar seguridad social) que debe producir un "concreto beneficio" para la persona aportante. De ahí que el Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2024 (11a.),(15) haya sostenido recientemente que estas retenciones no privan a las personas trabajadoras de su propiedad ni extinguen sus derechos sobre los recursos, sino que constituyen una modalidad impuesta sobre su salario para fines de protección; reconociendo expre-

samente que estas son propietarias de sus cuentas individuales y de los recursos que las integran.

APORTACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL "CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEIS SEGUNDA DEL SIMILAR DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2005", CELEBRADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE PROTECCIÓN AL SALARIO.

Hechos: Una persona trabajadora en activo demandó de una Administradora de Fondos para el Retiro la devolución de los recursos que integran su subcuenta de "aportaciones complementarias", derivados de las retenciones efectuadas al tenor del "Convenio que para dar cumplimiento a la cláusula seis segunda del similar de fecha 14 de octubre de 2005, denominado 'Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso' celebran por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por la otra el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social". El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales dictó laudo absolutorio. La persona trabajadora promovió amparo directo al estimar que la retención viola los derechos de propiedad, al trabajo remunerado y a la seguridad social. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el indicado Convenio no viola los derechos de propiedad y de protección al salario reconocidos en los artículos 5, 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, porque no priva a los empleados de sus recursos de modo que los extinga o nulifique, sino que sólo regula la forma en que serán administrados para poder cumplir con un objetivo constitucionalmente válido.

Justificación: El Convenio mencionado prevé que el régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores de nuevo ingreso del Instituto Mexicano del Seguro Social queda adicionado por cuotas complementarias retenidas del salario (además de las que corresponden al órgano patronal y al Estado), las cuales se depositarán en la subcuenta de "aportaciones complementarias" de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro y se podrá disponer de esos recursos hasta que los

trabajadores se separen del servicio activo y cumplan las exigencias propias del retiro. El Convenio es constitucional pues contiene una restricción direccionada a proteger el capital impidiendo que se comprometa la fuente de ingresos en otros gastos, a fin de cumplir el objetivo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, esto es, que se logren mejores condiciones para enfrentar esa etapa de la vida, permitiéndoles subsistir dignamente. Esas retenciones no privan de su propiedad o de su salario a los trabajadores, pues implican una modalidad sobre esas prerrogativas que repercute sólo en el tiempo en el que tienen acceso a los recursos. Los empleados son propietarios de sus cuentas individuales y, en consecuencia, de las subcuentas que las integran, incluyendo la de aportaciones complementarias. El que no puedan devolverse en cualquier momento sino hasta que se cumplan las exigencias propias del retiro, no implica una violación a los derechos de propiedad y de protección al salario, puesto que se trata de una modalidad que encuentra fundamento legal y constitucional.

45. Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano, tratándose de seguridad social, existen dos esquemas pensionarios que han sido objeto de interpretación constitucional por parte del Máximo Tribunal, a saber: 1. El sistema de beneficio definido (reparto o solidaridad intergeneracional) y el 2. El sistema de cuentas individuales (contribución definida).

46. El primer régimen, bajo el cual opera la legislación de pensiones de Torreón (analizada por los tribunales colegiados contendientes) y la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de mil novecientos ochenta y tres, se fundamenta en el principio de solidaridad intergeneracional.(16) En este modelo, las aportaciones de las personas trabajadoras en activo no se guardan para su propio retiro, sino que se destinan a un fondo común utilizado para financiar las pensiones de quienes ya se han retirado (clase pasiva), sus características esenciales, según la jurisprudencia, son:

• Cuantía Predeterminada: El monto de la pensión se conoce de antemano (está "definido") basándose en variables como la edad, los años de servicio y el sueldo regulador, independientemente del monto total que el trabajador haya acumulado con sus cuotas.

• Garantía Estatal y Déficit: Dado que las cuotas de los activos financian a los pasivos, si los recursos son insuficientes, el Estado (en el presente asunto el municipio/patrón de Saltillo, Coahuila) asume la responsabilidad subsidiaria de cubrir el déficit para garantizar el pago de las pensiones, actuando como garante final del sistema.

• Inexistencia de Propiedad Individual: En este esquema, las aportaciones no se reportan en una cuenta propiedad del trabajador ni se identifican a su favor como un ahorro disponible, ya que ingresan al patrimonio del instituto para el cumplimiento inmediato de obligaciones colectivas.

47. Sobre este esquema, es pertinente transcribir la explicación realizada por el Pleno del Alto Tribunal:

Por último, es importante precisar que la implementación del nuevo sistema de pensiones denominado de "cuentas individuales" tampoco puede dar lugar a estimar que la ley impugnada viola la garantía de irretroactividad que consagra el artículo 14 constitucional, ya que para efectos de la seguridad social, el principio de solidaridad no puede entenderse en el sentido de que es responsabilidad del Estado financiar y proporcionar todos los beneficios respectivos como lo son las pensiones y menos aún que éstas deban cubrirse con las aportaciones de los trabajadores en activo y el subsidio del Gobierno Federal.

En efecto, del análisis histórico de la seguridad social en México, se advierte que en su origen, se concibió por el Constituyente como una PREVISIÓN INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR, para hacer frente a sus necesidades cuando –por cualquier motivo- dejara de percibir un salario. Para tal efecto, inspirado en la figura de los seguros implementada en otros países -conforme al cual con el pago de una "prima" se asegura una futura contingencia por una determinada cantidad- el Constituyente impuso al Gobierno Federal y al de los Estados el deber de fomentar el establecimiento de CAJAS DE SEGUROS POPULARES de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo y otros con fines análogos, PARA INFUDIR E INCULCAR la PREVISIÓN POPULAR, pues así se desprende del texto original del artículo 123 constitucional.

Cabe destacar que en aquélla época no se incluyó a los servidores públicos en el sistema constitucional de protección a la clase obrera debido a su especial relación

con el Estado, no obstante, el legislador ordinario se preocupó por otorgarles similares beneficios en la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de mil novecientos veinticinco que regulaba un sistema en el que el propio trabajador con la ayuda del Estado contribuía "voluntariamente" al fondo de pensiones.

Posteriormente, en virtud de que la PREVISIÓN VOLUNTARIA del empleado público no había logrado por sí sola organizar una eficaz protección social, en la Ley de Pensiones Civiles de mil novecientos cuarenta y siete se estableció que el fondo de pensiones se integraría "por el descuento forzoso" a los trabajadores del cinco por ciento -5%- de su sueldo, así como las aportaciones que debían hacer la Federación, los Estados y los organismos públicos descentralizados.

El treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve se expidió la primera Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, *en la que se incorporan las prestaciones de seguridad social que el resto de los trabajadores habían conquistado en 1943 con la creación del IMSS* y en diciembre de mil novecientos sesenta, se adicionó el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República a fin de establecer *los principios de protección para el trabajo de los servidores del Estado.*

En febrero de mil novecientos sesenta y dos se reformó el apartado A del artículo 123 constitucional para crear el FONDO DE VIVIENDA con el fin de afrontar "globalmente" el problema de vivienda, mediante un *sistema amplio de solidaridad social a favor de los trabajadores, que opere mediante el reparto de las cargas económicas y la generalización de las obligaciones a escala nacional*. Lo anterior obedeció a que la mayoría de los patrones se veían imposibilitados para afrontar, en forma individual, la obligación de proporcionar vivienda a todos sus trabajadores. En congruencia con lo anterior, en noviembre de ese mismo año se reformó el apartado B del artículo 123 constitucional para establecer el Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores al servicio del Estado.

Por último, destaca que el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado actualmente derogada que se sustentó en el **"concepto de solidaridad social"**, estableciendo un régimen conforme al cual las prestaciones en especie se otorgan a todos los trabajadores sin

distingo de nivel salarial o antigüedad, y en los servicios que tienen como referencia el "salario" -como son las pensiones- se definieron prioridades y "topes" para evitar disparidades buscando igualar las seguridades básicas en beneficio de los derechohabientes de menores ingresos. Por tal motivo, se estableció que la base para otorgar las prestaciones económicas serían el sueldo básico y el cómputo de los años de servicios y se precisa un límite para dicho sueldo que también será el límite para el otorgamiento de esas prestaciones.

Lo expuesto con antelación evidencia que la solidaridad social no implica que el Estado deba financiar y administrar las prestaciones inherentes a la seguridad social y menos aún que sea su obligación otorgar dichas prestaciones**.** Tampoco implica que los beneficios de los pensionados *(renta vitalicia y asistencia médica)* necesariamente deban cubrirse con las cuotas y aportaciones de los trabajadores en activo *(sistema de reparto)* y con la ayuda subsidiaria del Estado.

Incluso de la exposición de motivos de la Ley del Pensiones Civiles de mil novecientos cuarenta y siete, se advierte que **la intención del legislador al crear a la Dirección de Pensiones** (antecesor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) **como un organismo descentralizado y dotarlo de facultades de inversión** de los recursos obtenidos por las cuotas y aportaciones de seguridad social, **fue la de eximir el Estado como tal de la obligación de cubrir los beneficios respectivos**, el cual únicamente estaría obligado a cubrir las aportaciones correspondientes en su carácter de patrón. Así se desprende de la parte conducente que se lee en el penúltimo párrafo de la página 17 del referido documento que a la letra se lee:

"Como consecuencia de la descentralización que se otorga a pensiones y de la posibilidad de inversiones productivas de que se le dota, será la misma Institución la que reporte el pago de su propio presupuesto, exonerando en consecuencia de esa carga al erario federal, quien únicamente quedará obligado a las aportaciones por las sumas iguales a los descuentos hechos para el fondo de los trabajadores al servicio del Estado".

Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que la ley derogada en su artículo 177 impone a **las dependencias y entidades** el deber de cubrir, en la proporción que a cada una corresponda, el déficit que llegara a existir en el Instituto y

le impidiera cumplir con sus obligaciones –como lo es el pago de las pensiones- **no así al Estado como tal.**

Por tanto, es inconcuso que en el ámbito de la seguridad social de los trabajadores del Estado, el concepto de "solidaridad" se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas y proteger a quienes menos tienen, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas, no así en la obligación exclusiva del Estado de financiar, administrar y otorgar dichas prestaciones.

En ese sentido, no puede estimarse que la ley reclamada, por el sólo hecho de establecer un nuevo sistema de pensiones de retiro, conforme al cual los recursos respectivos serán administrados por el PENSIONISSSTE o en su caso, por una administradora de fondos para el retiro (AFORE) y que dichas pensiones se pagarán mediante la contratación de un seguro con una aseguradora, viola la viola la garantía de irretroactividad que consagra el artículo 14 de la Constitución General de la República, máxime que el referido sistema no descansa exclusivamente en el ahorro individual del trabajador, ya que de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 102, las aportaciones de las dependencias y entidades así como la cuota social a cargo del Gobierno Federal relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez también se depositan en la cuenta individual del trabajador.

No obstante, se estima conveniente destacar que los recursos de las cuentas individuales administrados por las AFORES sólo pueden invertirse a través de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (SIEFORES) en los términos previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la cual establece diversas medidas para proteger los ahorros del trabajador.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la contratación de los seguros de rentas vitalicias y de sobrevivencia sólo puede realizarse con instituciones de ramo exclusivo denominadas Empresas de Seguros de Pensiones derivadas de las Leyes de Seguridad Social, las cuales, como se demostrará más adelante, están sujetas a un régimen de reservas financieras más estricto que el resto de las compañías aseguradoras, precisamente, con el fin de garantizar el pago de las pensiones, pues

incluso, se les impone el deber de constituir, en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un fondo especial a través de un fideicomiso con carácter de irrevocable a fin de contar con los recursos económicos necesarios para salvaguardar los intereses de los asegurados cuando presenten problemas que pongan en peligro su estabilidad o solvencia, previa intervención gerencial por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Por último, es importante señalar que la ley reclamada también garantiza el otorgamiento de las pensiones por riesgos de trabajo, invalidez y vida conforme al nuevo sistema, ya que en su artículo 231 establece que en caso de que los recursos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fueran insuficientes para cumplir con las obligaciones a su cargo –en el caso específico, transferir los recursos necesarios a la aseguradora que elija el trabajador para la contratación del seguro respectivo- el déficit que hubiere será cubierto por el Gobierno Federal, el de los Estados y de los Municipios y por las dependencias y entidades que coticen al Instituto en la proporción que a cada uno corresponda. Además, señala que cuando de los informes actuariales y financieros se advierta que las cuotas y aportaciones son insuficientes para cumplir con sus obligaciones, el Director General deberá informarlo al titular del Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión y al público en general.

48. Por otro lado, el sistema de cuentas individuales (contribución definida) y que fue introducido en la reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de dos mil siete y propio de los sistemas modernos de capitalización, cambia la lógica de la solidaridad por la del ahorro individual. Aquí, cada persona trabajadora es titular de una cuenta propia donde se depositan sus cuotas, las aportaciones patronales y las del Estado, junto con los rendimientos financieros que estas generen, sus características distintivas son:

• Propiedad de los Recursos: Los recursos depositados en la cuenta individual son, jurídicamente, propiedad del trabajador. Aunque su disponibilidad está sujeta a modalidades (como cumplir la edad de retiro), forman parte de su patrimonio personal y no de un fondo común del Estado,

• Beneficio no Predeterminado: A diferencia del sistema anterior, el monto de la pensión no está fijo de antemano; depende directamente del saldo acumulado en

la cuenta individual al momento del retiro, de los rendimientos financieros obtenidos, de los ahorros o aportaciones complementarias, y de la esperanza de vida calculada actuarialmente.

• Portabilidad y Certeza: Este sistema permite la portabilidad de derechos entre el sector público y privado, garantizando que la persona trabajadora conserve sus ahorros independientemente de quién sea su patrón, eliminando el riesgo de que la insolvencia del Estado afecte su pensión, pues los recursos están individualizados.

49. La doctrina jurisprudencial establece que la diferencia fundamental radica en la distribución del riesgo financiero y la titularidad de los fondos. Mientras que en el beneficio definido el Estado asume el riesgo financiero y los recursos son un patrimonio institucional colectivo, en las cuentas individuales el riesgo se traslada a la persona trabajadora (dependiendo de su capacidad de ahorro) y los recursos constituyen un patrimonio privado sujeto a fines de previsión social. Esta distinción es la clave para determinar si la retención de cuotas al separarse del servicio es constitucional o no: en las cuentas individuales, retener el dinero sería confiscar propiedad privada; en el beneficio definido, la discusión gira en torno a si existe un derecho a la devolución (indemnización global) cuando no se concreta la pensión.

50. Estas premisas se obtienen del amparo en revisión 220/2008 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(17) en el que analizó la constitucionalidad de la reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de dos mil siete y se definieron las diferencias entre el sistema de reparto (beneficio definido) y el de cuentas individuales.

51. Tratándose de los sistemas de "beneficio definido" como el analizado por los tribunales colegiados contendientes, el origen de los recursos, es el salario de la persona trabajadora.

52. En efecto, la Superioridad reconoce que las cuotas de seguridad social no son impuestos, sino aportaciones que tienen su origen en el producto del trabajo. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2024 (11a.)(18) ya citada establece que las retenciones salariales no privan a las personas trabajadoras de su propiedad, sino que constituyen una "modalidad" para su administración con un fin específico: el retiro.

53. En otras palabras, mientras la persona trabajadora está activa, esa "modalidad" justifica que el dinero esté en el fondo común. Pero si se separa sin pensión, la justificación de esa modalidad desaparece.

54. En ese sentido, si un fondo común fuera absoluto y puramente público y ajeno a las personas trabajadoras que le aportan una parte de su sueldo nominal, (como si se tratase de un impuesto), la legislación no contemplaría ninguna devolución.

55. Por el contrario, disposiciones como el artículo 87 de la Ley del Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado abrogada preveía la indemnización global como un derecho adquirido en dicho esquema de reparto; esta indemnización se entregaba a las personas trabajadoras que sin tener derecho a pensión, se separaban definitivamente del servicio, y su cuantía en ningún supuesto era menor del monto total de sus cuotas; así se observa de la siguiente reproducción:

SECCION SEPTIMA

Indemnización global

Artículo 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con las fracciones de la II a la V del artículo 16, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiese enterado en los términos de las fracciones de la II a la V del artículo 16, más 45 días de su último sueldo básico según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios; y

III. El monto total de las cuotas que hubiera pagado conforme al mismo precepto, más 90 días de su último sueldo básico, si hubiera permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus beneficiarios, en el orden establecido por el artículo 75, el importe de la indemnización global.

56. Sobre este concepto, la Superioridad se pronunció en el amparo en revisión 220/2008, en el sentido de que las personas trabajadoras tienen derecho de solicitar la totalidad de cuotas aportadas en el supuesto de que no satisfagan los requisitos para obtener su pensión; así se observa de la siguiente transcripción:

Para migrar al nuevo sistema se determinó otorgar a los trabajadores un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios, dado que sería injusto no reconocer las aportaciones que realizaron en el pasado, habida cuenta que de no hacerlo, las aportaciones que realizaran a partir de la reforma serían insuficientes para financiar su retiro.

(...)

Por su parte, el artículo 87 de la ley derogada, establecía que al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separara definitivamente del servicio, se le otorgaría una indemnización global de acuerdo al monto total de las cuotas que hubiera enterado, más 45 o 90 días de su salario básico en relación con los años trabajados.

De lo hasta aquí señalado, es de concluirse que le asiste la razón a la parte quejosa, en el sentido de que la ley actual no contempla la indemnización global, pues atendiendo al nuevo sistema de pensiones basado en cuentas individuales y no al de reparto contenido en la ley derogada, establece distintos mecanismos para que el trabajador sin derecho a disfrutar de alguna de las pensiones contenidas en la ley, pueda efectuar el retiro parcial o total de los fondos de dicha cuenta; sin embargo, los argumentos correspondientes resultan inoperantes, en virtud de las previsiones así establecidas no le causan ningún perjuicio, dado que la eliminación de dicha indemnización global deviene de la construcción del nuevo sistema de pensiones, en el que ya no existe el fondo común que existía con el sistema anterior y que permitía restituir a los trabajadores una parte de sus cotizaciones, en tanto ya no podría verse beneficiado de alguna de las pensiones que del propio fondo deri-

varan, permitiendo ahora el retiro de los propios fondos del trabajador acumulados en su cuenta individual, lo que no da lugar a estimar que se viole la garantía de irretroactividad de la ley, ni el derecho a la seguridad social, máxime que la indemnización global no se encuentra prevista como derecho mínimo en el artículo 123, Apartado B de la Constitución General de la República.

57. A partir de este marco, puede centrarse el objeto de análisis del artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila", cuya interpretación es la materia de la contradicción.

58. El precepto en cuestión es del tenor literal siguiente:

Artículo 70.- La devolución de las cuotas a que se refiere la fracción III del artículo 6, se hará a solicitud del trabajador y de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Si el trabajador se separa o es separado del servicio por cualquier causa y no tiene derecho a pensión, se le devolverá hasta el 50% de las cuotas aportadas por el durante su servicio.

59. En razón de que los tribunales contendientes discreparon sobre si esta retención del 50% viola el derecho de propiedad y seguridad social —uno sosteniendo que el fondo es solidario y ajeno al patrimonio del trabajador, y el otro que constituye una privación injustificada del patrimonio del operario—, resulta de utilidad examinar la norma a través de una interpretación gramatical, teleológica, sistemática y, fundamentalmente, a través del test de proporcionalidad.

60. Interpretación Gramatical. De la redacción del artículo 70, fracción I, se advierte el uso del verbo "devolver". Gramaticalmente, la acción de devolver implica restituir algo a quien lo poseía o a su estado anterior. Al emplear este vocablo, el legislador reconoce implícitamente que los recursos (las cuotas) tienen un vínculo de origen y pertenencia con la persona trabajadora. Sin embargo, la expresión restrictiva "hasta el 50%" introduce una ruptura en esa restitución, privando al titular de la mitad del objeto a devolver sin que la norma explicite en su texto la causa de dicha privación en el momento de la separación definitiva del sistema.

61. Interpretación Teleológica y Genética. Toca analizar si esta restricción encuentra asidero en el proceso legislativo.(19) De la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la ley en comento, así como de la Ley marco estatal, se desprende que la intención del legislador fue garantizar la "sustentabilidad financiera" y la "certeza jurídica" de los sistemas de pensiones; así se advierte de la siguiente transcripción:

En el uso de la voz el Décimo Cuarto Regidor el Lic. Roberto Rodríguez Fernández comento: "La constitución establece los derechos que se deben de contar en cuanto a beneficios sociales, esta ley que tenemos hoy en la mesa del cabildo fue publicada en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, desde el año de publicación que no se ha modificado, ni ha sufrido ninguna reforma, era conveniente modificarlo, ya que se cuenta con una propuesta integral. Anteriormente esta ley tenía sesenta y nueve artículos, ahora se contará con ochenta y siete artículos más quince transitorios, son dieciocho artículos que se incluyen y son pocos los artículos aproximadamente diez los que no sufren ninguna modificación. Se considera en esta reglamentación que el derecho a la pensión es un derecho humano, se modifican las cuotas de pensión, ya que antes era el siete por ciento el que aportaba el municipio y el 3 por ciento los trabajadores, ahora eso cambio y el municipio aportará el catorce por ciento y el trabajador otro catorce por ciento. Aquí se trata de fortalecer el sistema de pensiones, que será una garantía para los trabajadores del municipio." - Solamente me gustaría mencionar que hay ciertas observaciones de redacción y sería bueno revisarlos y precisarlos, en el artículo veintiuno y articulo treinta y tres.

En el uso de la voz el Primer Regidor el Lic. Miguel Felipe Mery Ayup comento: "Es importante para todos los trabajadores de los municipios y del Estado, el dotar a los trabajadores de Seguridad social, este beneficio tan importante. Se hacen modificaciones al sistema de pensiones, porque existen diversos factores que afectan las finanzas de los institutos y de los trabajadores, que resulta difícil actualmente sostener a los futuros pensionados, porque no van a tener al momento de pensionarse con que mantenerse, si seguimos con el actual sistema. En el municipio exigen cuatrocientos trece pensionados del municipio , lo cual representa un gasto mensual de dos millones ciento setenta y un mil pesos, el problema radica que en el año dos mil veintiséis, se terminarán los recursos para la bolsa de pensiones y solamente quedaran en ese año dos punto cinco millones, fondos insuficientes. Por ultimo solicitaría que en los artículos transitorios se agregue que el reglamento que se elabore por parte del consejo, se tenga que presentar y ratificar por el cabildo."

En el uso de la voz la Décimo Séptima la Lic. María Guadalupe Verónica Soto Díaz comento: "Solicito que se revise y se analice el articulo sesenta y cinco de la Ley relacionado a las causas del porque perderán los beneficios los familiares del servidor público pensionado, ya que se agreden sus derechos.".

En el uso de la voz Segunda Sindica la Lic. Gabriela Casale Guerra comento: "Se considera el estudio sobre el artículo doce, donde se retoma del pasado, el dar cierta facultad a la Tesorería, para pedir o que le deba dinero al sistema de pensiones, lo cual no debe de pasar, ya que es prácticamente un derecho humano y tenemos que cuidar esa garantía para que no tenga riesgos para los trabajadores.".

En uso de la voz, el Secretario del R. Ayuntamiento comento que se han sostenido pláticas con el sindicato para tratar algunas precisiones en los artículos: 5, fracc. VII, 74 y 75 de la presente Ley. -

En Segunda Ronda de comentarios.

En el uso de la voz el Décimo Cuarto Regidor el Lic. Roberto Rodríguez Fernández comento: Haber, el artículo sesenta y cinco no agrede los derechos de los pensionados, si no que establece los requisitos que se requieren para que los familiares puedan ser beneficiarios de los derechos de los pensionados. En el caso del articulo doce que menciono la regidora Casale, no existía antes un plazo para dar las aportaciones por parte de la tesorería y aquí en las modificaciones si se establece, que tiene como plazo treinta días para cumplir y si esto no sucede se le aplicara una sanción a la tesorería, ya que se aplicara un interés como incumplimiento. Por eso yo manifiesto que se queden tal y como están el articulo sesenta y cinco y el articulo doce.".

(...)

En el uso de la voz el Décimo Segundo Regidor el Lic. Sergio Lara Galván comento: "Hemos tenido diversas reuniones con personas que representan al Sindicato, presentándonos sus dudas, por tal motivo yo propongo que a través de un organismo de profesionales sobre derecho laboral, se les explique y aclaren cada una de sus dudas e inquietudes. Quisiera poner a la mesa que no nos pongamos como tribunal sobre interpretar la reglamentación que aquí se nos presenta. L o que

se refiere a mi compañera Gaby Casale, hay que mencionar que el tesorero de la administración pasada dejo una gran deuda de pensiones, ya hay un antecedente, que no se ha solucionado ese problema y que el cabildo de administraciones pasadas no hizo ningún esfuerzo por solucionarlo.". En el uso de la voz el Primer Regidor el Lic. Miguel Felipe Mery Ayup comento: "Con estas medidas estamos blindando esos temas, en el artículo sesenta y cinco, se toman muchos aspectos positivos para darle seguridad al trabajador. En el artículo dos, estamos perfectamente sobreguardando los derechos de los que disfrutan actualmente los pensionados, lo que se modifico fue en favor a los familiares, por ejemplo ahora la pensión en caso de que fallezca el pensionado será de manera vitalicia, siempre y cuando cumpla con los requisitos.".

En el uso de la voz Segunda Sindica la Lic. Gabriela Casale Guerra comento: "Quiero insistir en que se revise el párrafo que se agregó en el artículo doce, porque si se han lastimado las finanzas, como lo dijo mi compañero Sergio Lara, ya que existe una deuda que no se ha liquidado. Por ultimo quiero solicitar la información que tiene el regido Mery Ayup, sobre el estudio actuarial que se realizó.".

En el uso de la voz la Décimo Séptima la Lic. María Guadalupe Verónica Soto Díaz comento: "Insisto que se revise el artículo sesenta y cinco, porque se está coartando la libertad de los familiares.".

En el uso de la voz el Décimo Segundo Regidor el Lic. Sergio Lara Galván comento: "Me gustaría reiterar y hacer la solicitud de que ponga en la mesa y que se explique a los sindicalizados adecuadamente por profesionales los derechos y las modificaciones que se establecen en la reglamentación al sistema de pensiones".

62. Se observa en los dictámenes legislativos que se buscó transitar de esquemas financieros inviables a sistemas que permitieran el pago futuro de pensiones. Sin embargo, en el proceso legislativo no se advierte una justificación específica, técnica o actuarial que explique por qué la medida necesaria para esa sustentabilidad es precisamente la retención del 50% de las aportaciones de quienes no obtendrán una pensión. Si bien el fin (sustentabilidad) es válido, la motivación legislativa no justifica la razonabilidad de cargar el costo de esa sustentabilidad a los sujetos que abandonan el sistema sin beneficio alguno; a continuación se transcribe la parte

relativa de los dictámenes referidos(20) de los que se observa que replicaron la justificación de la iniciativa, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Seguridad Social, es una de las grandes conquistas en materia de Derechos Humanos del siglo XX; uno de sus principales retos en la actualidad, es otorgar las prestaciones de retiro a los trabajadores al cumplir una edad y antigüedad determinada, priorizando que las cantidades que reciban sean suficientes para su sustento y acorde a las prestaciones que venían devengando durante su vida laboral; pero también, proyectar que las aportaciones que realicen los trabajadores en activo, y sus respectivos patrones, sean financieramente sustentables; considerando que los descuentos realizados, no priven en el presente al trabajador de cubrir sus necesidades básicas; pero que tampoco sean tan escasas, que impidan al trabajador en el futuro percibir una pensión digna.

En ese sentido, y con el antecedente de la Ley para la Implementación del Sistema de Pensiones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza impulsada por el Gobernador del Estado, Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez; el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se dio a la tarea de realizar los estudios actuaria les necesarios, de cuya investigación se arrojó, un proyecto de tablas, valores y porcentajes para determinar las aportaciones y montos de las pensiones; acordes a una serie de distintos factores multidisciplinarios a considerar en la actualidad, y proyectándolos hacia el futuro.

Así pues, la Ley de Pensiones del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza; contempla de manera detallada los haberes a los que tendrán derecho los trabajadores y sus beneficiarios, en razón de su retiro por antigüedad, edad avanzada, muerte o incapacidad del trabajador, entre otros.

Lo anterior, con la finalidad de otorgar a los trabajadores municipales, las garantías sociales que perciben los trabajadores al servicio de los particulares, de la Federación o del Estado. Bajo reglas establecidas que apliquen de manera general a quienes cumplan los requisitos para su retiro, que ofrezca certeza jurídica al empleado y al Municipio, en su calidad de patrón, bajo esquemas financieros mejor proyectados y previsibles.

TERCERO.- Con la finalidad de que los municipios cuenten con administraciones transparentes, eficaces y que estén constantemente trabajando en el perfeccionamiento de sus prácticas administrativas y su capacidad de gestión, es necesario que mediante los ordenamientos jurídicos correspondientes, se garanticen los esquemas de seguridad y previsión social.

Es por ello, que coincidimos quienes aquí dictaminamos, con la necesidad de emprender acciones encaminadas a reformar los criterios de financiamiento y la estructura de beneficios, a fin de avanzar hacia modelos integrados, equitativos y financieramente sostenibles, que garanticen a los trabajadores un sistema de seguridad social que cuente con sustentabilidad financiera, certeza jurídica, transparencia y eficacia, siendo éste el nuevo régimen legal que sustente los sistemas de pensiones.

Por las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente: (...)

63. Si bien las interpretaciones gramatical y genética han esclarecido el sentido literal de la norma y la intención subjetiva del legislador (buscar la sustentabilidad financiera), dichas metodologías resultan insuficientes para determinar si la restricción impuesta a la devolución de los recursos aportados por la persona trabajadora es constitucionalmente admisible. Esto obedece a que la norma impugnada no se limita a una regulación económica ordinaria, sino que incide en el alcance y contenido de derechos humanos sustantivos.

64. En ese sentido, resulta pertinente realizar una interpretación sistemática, cuenta habida de que el artículo 70, fracción I, en estudio, debe interpretarse no de manera aislada, sino en armonía con el resto del sistema normativo que conforma la Ley de la Dirección de Pensiones, específicamente en relación con las fuentes de financiamiento y la naturaleza del fondo.

65. De la lectura sistemática del artículo 6 de la ley en cita,(21) se desprende que el patrimonio del fondo se constituye de manera tripartita y compuesta, integrándose principalmente por: a) Las cuotas de las personas trabajadoras (14%); b) Las aportaciones del Municipio o Entidad Patronal (14%); y c) Los rendimientos financieros que estos capitales generen.

66. Bajo esta óptica, se advierte que el principio de solidaridad inherente al régimen de beneficio definido ya se encuentra garantizado por la estructura misma de la ley antes de tocar el capital de la persona trabajadora. En efecto, cuando una persona trabajadora se separa sin derecho a pensión, el sistema normativo (artículo 70 en relación con el 6) ya prevé una ganancia a favor del fondo colectivo: la retención total de la aportación patronal y la totalidad de los rendimientos financieros generados por ambas cuotas a lo largo del tiempo.

67. Por tanto, interpretar que la "solidaridad" exige además la no devolución del 50% de la cuota obrera resulta asistemático. La lógica interna de la ley es que las aportaciones financian beneficios; si el beneficio principal (pensión) no se concreta por la separación anticipada de la persona trabajadora, la lógica del sistema de reparto dicta que el fondo retenga la parte "social" (patronal y rendimientos), pero no existe justificación sistémica para retener la parte "privada" (cuota obrera) que, conforme a la jurisprudencia, tiene su origen en el salario.

68. Así, una interpretación armónica revela que el artículo 70 introduce una antinomia valorativa en el sistema: mientras que el resto de la ley protege el bienestar de la persona trabajadora y su salario mediante la acumulación de derechos, este precepto actúa en sentido inverso, sancionando la separación con una privación patrimonial que excede la lógica de financiamiento solidario del propio ordenamiento (el cual ya se cobra de la cuota patronal y los intereses).

69. En el caso concreto, al momento en que la persona trabajadora se separa sin derecho a pensión, la finalidad solidaria de la aportación se interrumpe respecto a su persona. El propio artículo 70 de la ley impugnada reconoce este derecho remanente al ordenar la devolución de las cuotas. Sin embargo, al limitar dicha devolución al 50%, la norma impone una restricción al derecho de recuperar el producto íntegro del trabajo (salario diferido).

70. Por otro lado, la Segunda Sala del Máximo Tribunal ha señalado, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.),(22) que el test de proporcionalidad, al igual que la interpretación conforme y el escrutinio judicial, no constituye un derecho fundamental en sí mismo, sino una herramienta interpretativa y argumentativa facultativa que auxilia a la persona juzgadora a verificar la existencia de violaciones a los derechos humanos reconocidos constitucional o convencionalmente; por tanto,

su aplicación no es obligatoria ni exigible constitucionalmente —aun cuando sea solicitada por las partes—, quedando al prudente arbitrio judicial la selección del método más adecuado para resolver la controversia (ponderando factores como la naturaleza del derecho, la intensidad de la restricción y los intereses en juego) con el fin último de determinar eficazmente si se ha transgredido o no la esfera jurídica de la persona gobernada; así se advierte de la siguiente reproducción:

TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

71. En ese sentido, conforme al aludido test este pleno regional deberá valorar los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.

72. En el caso concreto, la norma en estudio, al devolver al trabajador el 50% de los recursos que integran su cuenta o fondo al momento de la separación, existe una intervención indudable en el derecho de propiedad y en la protección al salario y la seguridad social.

73. Una vez constatada la incidencia en el derecho fundamental, es necesario verificar si dicha intervención encuentra una justificación constitucional. Para ello, este pleno regional considera que, en el presente asunto, no es aplicable un escrutinio ordinario o de mera razonabilidad —propio de materias donde la persona legisladora goza de un amplio margen de configuración, como la regulación económica de mercados—, sino que se requiere un escrutinio intenso a través del test de proporcionalidad. Esto se justifica porque la norma combatida no regula una actividad comercial, sino que impone una privación directa a recursos generados por el trabajo personal subordinado, afectando el mínimo vital y la previsión social de la persona trabajadora. Por tanto, para que la intervención sea constitucional, no basta con que persiga un fin legítimo, sino que debe superar las gradas de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

74. Aplicación del Test de Proporcionalidad. Procediendo bajo esta metodología estricta, se analiza la regularidad constitucional de la porción normativa "*hasta el 50%*":

A) Primera Etapa: Finalidad Constitucionalmente Válida.

75. El primer paso del escrutinio exige identificar si la medida legislativa persigue un objetivo legítimo y acorde con los mandatos de la Norma Fundamental; así se advierte de la tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.),(23) cuyo rubro y texto dicen:

PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las interven-

ciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

76. En el presente caso, la porción normativa impugnada tiene como finalidad inmediata y mediata garantizar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones para asegurar su viabilidad futura en beneficio de la colectividad de personas trabajadoras.

77. Esta finalidad no es una inferencia abstracta, sino que fue expresamente declarada por el legislador local. Del análisis del proceso legislativo, respecto a la iniciativa de la ley impugnada, se desprende que el objetivo toral de la reforma fue emprender acciones encaminadas a reformar los criterios de financiamiento y la estructura de beneficios, a fin de avanzar hacia modelos integrados, equitativos y financieramente sostenibles.

78. En la exposición de motivos de la iniciativa, el legislador justificó la creación de este nuevo andamiaje jurídico bajo la premisa de que uno de los principales retos de la seguridad social en el siglo XXI es proyectar que las aportaciones sean financieramente sustentables, buscando un equilibrio para que los descuentos no priven a la persona trabajadora de sus necesidades presentes, pero tampoco sean tan escasos que le impidan trabajador en el futuro percibir una pensión digna.

79. Asimismo, durante la discusión de la iniciativa al interior del Ayuntamiento de Torreón, se hizo patente la urgencia de estas medidas ante la proyección de una crisis de insolvencia, señalándose expresamente que, de no actuar, para el año dos mil veintiséis se terminarían los recursos para la bolsa de pensiones, resultando en fondos insuficientes para cubrir las obligaciones. Por tanto, la intención legislativa fue blindar el sistema para dar seguridad a la base trabajadora y evitar que el fondo colapsara.

80. En este sentido, la sustentabilidad financiera perseguida por la norma constituye un fin constitucionalmente válido. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines legítimos. La protección de los recursos económicos destinados a la seguridad social encuentra asidero directo en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, pues el Estado tiene la obligación de garantizar que las prestaciones de seguridad social (jubilación, invalidez, vejez y muerte) sean una realidad material y no una mera expectativa ilusoria por falta de fondos.

81. En consecuencia, al buscar evitar la descapitalización del fondo y garantizar la certeza jurídica y eficacia del sistema de pensiones, la medida supera esta primera grada del test, pues persigue un objetivo imperioso compatible con el orden constitucional: la preservación del sistema de seguridad social.

B) Segunda Etapa: Idoneidad de la Medida.

82. En esta fase del escrutinio, corresponde analizar si la medida impugnada es idónea para alcanzar los fines perseguidos por el legislador; es decir, presupone la existencia de una relación empírica e instrumental entre la intervención al derecho fundamental y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito buscado. Al respecto, es aplicable la tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.),(24) del tenor literal siguiente:

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legis-

lativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

83. En el caso concreto, la retención del 50% de las aportaciones de la persona trabajadora al separarse del servicio constituye una medida idónea para el fin de la sustentabilidad financiera, en atención a la naturaleza del sistema de pensiones regulado por la norma impugnada.

84. En efecto, de los artículos 6 y 37 a 41 de la Ley de la Dirección de Pensiones,(25) se desprende que el sistema opera bajo un esquema de beneficio definido y solidaridad intergeneracional. En este modelo, a diferencia de las cuentas individuales, las aportaciones de las personas trabajadoras activas no se aíslan en patrimonios privados, sino que se integran inmediatamente a un fondo común o patrimonio institucional destinado a financiar las pensiones de las personas trabajadoras retiradas (clase pasiva).

85. Por lo tanto, existe una relación lógica y causal entre la medida y el fin: al impedir la devolución total de las cuotas a quienes abandonan el sistema, el legislador evita la descapitalización inmediata del fondo común. La retención de ese 50% permite que dichos recursos, que ya habían ingresado al flujo financiero para el pago de pensiones en curso, permanezcan en el patrimonio del instituto, fortaleciendo así sus reservas técnicas y su capacidad para hacer frente a las obligaciones presentes y futuras de seguridad social.

86. Así, la medida presenta una conexión racional medio-fin: la privación parcial del patrimonio de la persona trabajadora que se separa coadyuva, en un grado fáctico, a mantener la solvencia del fondo colectivo, cumpliendo con el estándar de idoneidad

exigido por el test de proporcionalidad, pues innegablemente incrementa los recursos disponibles para la colectividad asegurada.

C) Tercera Etapa: Necesidad de la Medida.

87. En esta grada, corresponde examinar si la medida legislativa es necesaria; esto es que dicha medida no limite de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. A continuación se cita la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.),(26) de contenido siguiente:

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.

88. En el caso en estudio, se debe analizar si la no devolución del 50% de las aportaciones es la única vía para lograr la sustentabilidad financiera o si existen otros mecanismos jurídicos, propios del sistema de pensiones, que logren dicho fin sin lesionar el patrimonio de la persona trabajadora.

89. Recordemos que si bien en el sistema de reparto las cuotas ingresan a un fondo común, la Superioridad ha reconocido que estas tienen su origen en el trabajo personal. Cuando la contingencia asegurada (pensión) no se materializa, la causa jurídica para que el Estado retenga dicho salario diferido se extingue. Por tanto, aunque el fondo sea colectivo, la persona trabajadora mantiene un derecho latente a la recuperación de sus aportaciones (similar a la indemnización global) si no accede a los beneficios del sistema.

90. Si bien se podría argumentar que retener ese dinero es indispensable para evitar la quiebra del fondo, lo cierto es que este argumento parte de una premisa falsa sobre la naturaleza del sistema de pensiones de Torreón. Al tratarse de un sistema de "beneficio definido" (reparto solidario), la estabilidad financiera no depende del ahorro individual retenido a quienes abandonan el sistema y que no satisfacen los requisitos para obtener una pensión, sino de la garantía estatal.

91. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 220/2008, estableció la doctrina fundamental sobre la solvencia en estos sistemas. Determinó que, en los regímenes de beneficio definido (como el que nos ocupa), la solidaridad implica que, si los recursos no bastaren para cumplir con las obligaciones, el déficit debe ser cubierto por el Estado (o la entidad patronal pública) y no cargarse injustificadamente a la persona trabajadora.

92. En efecto, el Alto Tribunal sostuvo que la intención de crear organismos descentralizados de pensiones no exime al Estado de su obligación final. Si ocurre un déficit financiero, éste debe ser cubierto por las dependencias y entidades en la proporción que corresponda. Por tanto, la medida de retener la mitad de la aportación de la persona trabajadora no es necesaria para la supervivencia del fondo, pues la propia naturaleza jurídica del sistema impone que la viabilidad financiera se garantice mediante:

• Ajustes en las cuotas y aportaciones actuariales (como prevé el artículo 6 de la propia ley en estudio,).

• Aportaciones extraordinarias o subsidios del ente patronal (municipio) ante insuficiencia de recursos.

93. En consecuencia, el legislador eligió una medida lesiva (afectar la propiedad de la persona trabajadora) ignorando que la medida idónea y constitucionalmente necesaria para subsanar déficits en sistemas de reparto es la responsabilidad subsidiaria del Estado, no la retención de aportaciones. Transferir el riesgo financiero de la "sustentabilidad" a la persona trabajadora individual que se separa de la fuente de trabajo sin cumplir los requisitos para pensionarse, privándola de su capital al separarse, desnaturaliza el sistema de beneficio definido (donde el riesgo es del Estado) y lo convierte en un sistema de perjuicio definido para la persona empleada.

94. A mayor abundamiento, existen medidas alternativas menos lesivas que contribuyen a la capitalización del fondo sin violar el núcleo esencial del derecho de propiedad:

• Retención de Rendimientos y Aportación Patronal: El propio artículo 70 de la Ley impugnada ya prevé que los intereses y la aportación patronal se quedan en el fondo. Esta retención es suficiente para que la persona trabajadora no se lleve "más" de lo que puso nominalmente, permitiendo que el fondo se beneficie de la utilidad financiera generada por ese dinero durante el tiempo que estuvo depositado.

• Ajustes Actuariales: La ley prevé revisiones actuariales cada tres años para equilibrar ingresos y egresos. La vía necesaria para la estabilidad es ajustar las primas de cotización de los activos, no confiscar el ahorro de los que se van.

95. Conclusión del Test. La norma no supera la grada de necesidad. La retención del 50% del capital aportado no es indispensable para la estabilidad del fondo, ya que: (i) en los sistemas de beneficio definido, la insolvencia se combate mediante la garantía subsidiaria del Estado y ajustes actuariales, según lo resuelto por el Pleno del Alto Tribunal en el amparo en revisión 220/2008; y (ii) el fondo ya obtiene una ganancia legítima al retener la totalidad de los rendimientos financieros y la cuota patronal. Al optar por privar a la persona trabajadora de la mitad de su salario diferido

(aportaciones) para financiar un déficit que corresponde cubrir al Estado, el legislador impuso una carga desproporcionada e innecesaria sobre el individuo.

96. D) Resultado del Test de Proporcionalidad (Innecesaridad de la Cuarta Etapa).

97. En virtud de que la medida legislativa impugnada (retención del 50% de las aportaciones) no superó la tercera grada del test de proporcionalidad —al haberse demostrado que no es necesaria por existir medidas alternativas igualmente idóneas para lograr la sustentabilidad financiera pero menos lesivas para el derecho de propiedad y seguridad social de la persona trabajadora—, resulta innecesario proceder al análisis de la cuarta etapa relativa a la proporcionalidad en sentido estricto.

98. Lo anterior, de conformidad con la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.),(27) la cual establece que basta con que la medida legislativa no cumpla con alguno de los requisitos del test para que deba declararse su inconstitucionalidad, impidiendo el tránsito a la siguiente fase del escrutinio cuando la anterior no ha sido satisfecha.

TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse

con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

99. De esta manera, a partir de una interpretación gramatical, teleológica, sistemática y, predominantemente, a través del test de proporcionalidad, a la pregunta: ¿El artículo 70, fracción I, **de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón"**, **es constitucional a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales?**, debe responderse que la porción normativa "se le devolverá hasta el 50% de las cuotas aportadas por el durante su servicio" es inconstitucional tal como lo concluyó el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito** al resolver el amparo en revisión 148/2025, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta y ponente), Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios, ante el Secretario del Pleno, José Miguel Alvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el diez de marzo de dos mil veintiséis, José Miguel Alvarez Muñoz, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. **Artículo 1**. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1**. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6**. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

4. **Artículo 1**. A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

5. Dichos instrumentos normativos continúan vigentes con fundamento en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente que dice: **Décimo Noveno**.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

6. Al respecto, véanse la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122.

Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

7. Así se observa de las sendas demandas de amparo génesis de esta contradicción de criterios y que se consultaron de los expedientes relacionados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

8. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: 2a./J. 27/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, julio de 1997, p. 117. Reg. digital 198220. "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA".

9. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 47. Reg. digital 169125.

10. Puede definirse como un proceso jurisdiccional complejo que implica el ejercicio del arbitrio judicial para interpretar y dotar de contenido normativo a las disposiciones constitucionales, garantizando su eficacia directa y resolviendo tensiones entre principios o derechos fundamentales.

11. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 1033. Reg. digital 2012981.

12. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, p. 2160. Reg. digital 2027834.

13. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, p. 2401. Reg. digital 2027611.

14. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, p. 1622. Reg. digital 2001919.

15. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, volumen 2, p. 1227. Reg. Digital 2029365.

16. Conjunto de prácticas y recursos materiales y simbólicos, públicos y privados que moviliza una sociedad y las instituciones públicas para garantizar la transición entre generaciones en el ámbito familiar y a nivel general de la sociedad, es decir, en los ámbitos micro y macrosocial. Esta solidaridad se materializa en obligaciones recíprocas, prestaciones sociales y reconocimientos mutuos (…).Consultable en

documento de trabajo 6.8. La solidaridad intergeneracional (SI), de Puga González Dolores -Centro de Investigaciones Científicas- y Rodríguez Cabrero Gregorio -Universidad de Alcalá-, p. 3, Fundación Foessa -Fomento de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada-. Visible en: La solidaridad intergeneracional (SI) [Fecha de la consulta: veinte de enero de dos mil veintiséis].

17. De dicho precedente se emitieron veinte tesis de jurisprudencia.

18. De rubro: APORTACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL "CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEIS SEGUNDA DEL SIMILAR DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2005", CELEBRADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE PROTECCIÓN AL SALARIO.

19. Se alude al proceso de formación legislativa con propósitos orientadores, en aplicación de las tesis con datos de identificación y rubros siguientes: tesis [A.]: 1a. VI/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 74, enero de 2020, tomo I, página 650. Reg. digital 2021468. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO. LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA POR EL LEGISLADOR EN SU ELABORACIÓN, ÚNICAMENTE TIENEN UN EFECTO ORIENTADOR Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA CONDICIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD" y tesis [A.]: 1a. LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS"

20. Sistema de consulta del Congreso del Estado de Coahuila. Disponible en: https://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/Dictamen_20160128_Extra.doc, [Fecha de consulta: veinte de enero de dos mil veintiséis].

21. **Artículo 6**.- El Patrimonio de la Dirección de Pensiones se constituirá de la siguiente manera:
I. Con el capital inicial del Ayuntamiento de Torreón para iniciar sus operaciones.
II. Con la aportación obligatoria del Ayuntamiento de Torreón, equivalente al 14.00% del sueldo de cotización de los trabajadores.
III. Con la cuota obligatoria de los trabajadores de una cantidad equivalente al 14.00% del sueldo de cotización que perciban.
IV.- Con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de la inversión o préstamos de acuerdo a este ordenamiento de las cuotas y aportaciones a que se refiere las fracciones anteriores.
V.- Con los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, Instituciones Públicas o Privadas y los particulares donen a favor de la Dirección de Pensiones.
VI.- Con los subsidios y aportaciones periódicas o eventuales hechas a su favor por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal o de Instituciones Públicas o Privadas o de Particulares.
VII.- Con todos los demás bienes que adquiera por cualquier medio legal.
Las cuotas y aportaciones, deberán ser validadas actuarialmente de manera que exista equilibrio entre los ingresos y egresos futuros del Patrimonio de la Dirección de Pensiones.
Las valuaciones actuariales deberán realizarse al menos una vez cada 3 años.

22. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, tomo I, p. 838. Reg. digital 2019276.

23. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, tomo II, p. 902. Reg. digital 2013143.

24. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, tomo II, p. 911. Reg. Digital 2013152.

25. **Artículo 6**.- (op. cit.)
Artículo 37.- La pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio, se concederá al trabajador que cumpla cuando menos 30 años de servicio y un mínimo de 65 años de edad.
El monto de la pensión en este caso será del 100% del sueldo regulador.
Artículo 38.- La pensión por vejez se concederá al trabajador que haya cumplido cuando menos 65 años de edad, un mínimo de 15 años de servicio.
El monto de la pensión por vejez será de un porcentaje del sueldo regulador, de acuerdo con la antigüedad al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
15	55.00%	23	79.00%
16	58.00%	24	82.00%
17	61.00%	25	85.00%
18	64.00%	26	88.00%
19	67.00%	27	91.00%
20	70.00%	28	94.00%
21	73.00%	29	97.00%
22	76.00%	30 o más	100.00%

Artículo 39.- El trabajador que cuente con al menos 15 años de servicio, podrá optar por una pensión anticipada por retiro a partir de los 60 años de edad, el monto de esta pensión se reducirá un 5% por cada año que le falte para cumplir 65 años, con respecto al beneficio que le hubiere correspondido en la pensión de vejez, establecida en el artículo anterior.
Artículo 40.- Las pensiones a que se refiere este capítulo serán vitalicias, con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en el capítulo décimo de esta Ley.
Artículo 41.- El monto de las pensiones por retiro por edad y antigüedad en el servicio, vejez y anticipada por retiro, aumentarán anualmente en el mes de febrero, en la misma proporción en que aumente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según la cuota diaria de su pensión.

26. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, tomo II, p. 914. Reg. digital 2013154.

27. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, tomo II, p. 915. Reg. digital 2013156.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES", VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la constitucionalidad del artículo referido, que prevé la devolución de hasta el 50 % de las cuotas aportadas por la persona trabajadora cuando se separe o sea separada del servicio sin tener derecho a pensión. Mientras que uno determinó que es constitucional porque la cantidad que no es devuelta no forma parte de su patrimonio, sino de la Dirección de Pensiones conforme al sistema de beneficio definido de pensiones, e integran un fondo solidario para el pago del universo de pensionados; el otro sostuvo que esa limitante es inconstitucional, pues las aportaciones constituyen una prestación social en beneficio del trabajador, porque una vez que se separe o sea separado del servicio forman parte de su patrimonio, por lo que se le deben devolver íntegramente si no se materializa su derecho a la pensión.

Criterio jurídico: El artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila", al establecer que se devolverá hasta el 50 % de las cuotas aportadas a la persona trabajadora que, sin tener derecho a pensión, se separe o sea separada del servicio, viola el derecho a la propiedad del salario y el principio de seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Justificación: Al someter la norma a un test de proporcionalidad en escrutinio estricto, se advierte que si bien la medida persigue un fin constitucionalmente válido (la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones) y es idónea para ello, no supera la grada de necesidad. Ello, porque existen medidas alternativas igualmente idóneas pero menos lesivas para lograr solvencia en los sistemas de reparto o beneficio definido, como la responsabilidad subsidiaria del Estado para cubrir déficits o los ajustes actuariales, sin necesidad de afectar el derecho

a la propiedad de la persona trabajadora. Las cuotas de seguridad social son aportaciones que tienen su origen en el salario, y aunque ingresan a un fondo común mientras la persona trabajadora está activa, la justificación para retenerlas desaparece si no se materializa la contingencia asegurada (pensión), por lo que se mantiene un derecho latente a su recuperación. Además, el sistema ya garantiza el principio de solidaridad inherente al régimen de beneficio definido mediante la retención total de la aportación patronal y los rendimientos financieros generados por ambas cuotas a lo largo del tiempo. Asimismo, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha vinculado el principio de seguridad jurídica con la protección al salario, al sostener que las remuneraciones y sus derivados, como las cuotas de seguridad social, están protegidas contra embargos o retenciones injustificadas. Por tanto, retener la mitad del ahorro de la persona trabajadora impone una carga desproporcionada que transfiere injustificadamente el riesgo financiero de la sustentabilidad del Estado a la persona.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/34 A (12a.)

Contradicción de criterios 180/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 6 de febrero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 691/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 148/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES", VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA RELATIVA A LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 180/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. 26 DE MARZO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL ALVAREZ MUÑOZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, emite la siguiente resolución:

I. Antecedentes

1. **Ejecutoria.** En sesión celebrada el seis de febrero de dos mil veintiséis, este Pleno Regional pronunció ejecutoria en la contradicción de criterios 180/2025, suscitada entre el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito al resolver el amparo en revisión 691/2023, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito al resolver el amparo en revisión 148/2025.

2. En el párrafo 58 de la aludida sentencia se afirmó transcribir el artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila", cuya interpretación constituyó la materia de la contradicción, en los términos siguientes:

Artículo 70.- La devolución de las cuotas a que se refiere la fracción III del artículo 6, se hará a solicitud del trabajador y de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Si el trabajador se separa o es separado del servicio por cualquier causa y no tiene derecho a pensión, se le devolverá hasta el 50% de las cuotas aportadas por el durante su servicio.

II. Competencia

3. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y emitir la resolución de oficio de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo(1) (interpretado en términos del numeral 3 del Acuerdo General 67/2022 que nos rige).(2)

III. Estudio

4. El artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la aclaración de sentencia procede en forma oficiosa únicamente respecto de aquellas resoluciones que tengan el carácter de ejecutorias y tendrá por objeto corregir los posibles errores del documento para que concuerde con el acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales.

5. Al respecto, es aplicable en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 94/97,(3) de rubro y texto siguientes:

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las

personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo".

6. La Superioridad se ha pronunciado en el sentido de que los apoyos normativos y jurisprudenciales que rigen la aclaración de sentencias de amparo deben hacerse extensivos, por mayoría de razón, a las resoluciones dictadas en contradicciones de tesis (hoy contradicciones de criterios). Lo anterior se justifica en que la procedencia de una contradicción tiene como finalidad sustantiva terminar con la incertidumbre, por lo que resulta imperativo subsanar oficiosamente cualquier error o defecto que afecte la seguridad jurídica; así se advierte de la tesis 2a. LXXXIII/98(4) de contenido siguiente:

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LAS DICTADAS AL RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS. Las consideraciones que sirvieron de apoyo al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS." (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de mil novecientos noventa y siete, página seis) deben hacerse extensivas, por mayoría de razón, a los casos en que se trate de hacer

comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, que se hayan cometido al resolver una contradicción de tesis, puesto que en tal supuesto se trata de un asunto que entraña la afectación a la seguridad jurídica, ocasionada por la existencia de tesis discrepantes, que debe ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. En el caso, este pleno regional advirtió, de oficio, un error de transcripción normativa en el párrafo 58, página 62 de la ejecutoria, específicamente en la cita del artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila".

8. El texto se transcribió de manera inexacta en el referido párrafo del engrose ya que dice:

Artículo 70.- La devolución de las cuotas a que se refiere la fracción III del artículo 6, se hará a solicitud del trabajador y de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Si el trabajador se separa o es separado del servicio por cualquier causa y no tiene derecho a pensión, se le devolverá hasta el 50% de las cuotas aportadas por el durante su servicio.

9. Sin embargo, el texto oficial correcto y lo que debe decir es:

"ARTÍCULO 70.- El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio por cualquier causa, podrá optar por una de las dos opciones siguientes:

I.- La devolución de hasta el 50 % de las cuotas que realizó el trabajador, de acuerdo con la fracción III del artículo 6 de esta Ley, sin incluir los intereses generados por las mismas, los cuales seguirán formando parte del Patrimonio de la Dirección de Pensiones.

(...)"

10. Por ende, resulta indispensable enmendar el documento para hacerlo coincidente con el acto jurídico decisorio, corrigiendo el error del engrose.

11. Este pleno regional considera que esta rectificación no altera en absoluto las consideraciones esenciales ni el sentido de la resolución. El núcleo de la controversia y del test de proporcionalidad se centró en la limitante normativa de devolver "hasta el 50%" de las cuotas, elemento que se mantiene intacto en la redacción correcta. De igual forma, la disposición de que los intereses formen parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones es congruente con el razonamiento ya plasmado en la ejecutoria sobre la ganancia a favor del fondo consistente en la retención total de la aportación patronal y los rendimientos financieros.

12. Asimismo, es aplicable, por las razones que invoca, la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2008,(5) de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA", en dicho criterio la Superioridad autoriza aclarar oficiosamente la resolución cuando existan errores en la reproducción de las normas jurídicas aplicadas, como es el caso, salvaguardando así el principio de seguridad jurídica.

13. En esas condiciones, se concluye que la aclaración de sentencia con la finalidad de modificar la transcripción del artículo declarado inconstitucional en la contradicción de criterios 180/2025, es procedente.

IV. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se aclara de oficio la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil veintiséis, en la contradicción de criterios 180/2025, por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a los tribunales colegiados participantes, así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta y ponente), Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios, ante el Secretario del Pleno, José Miguel Alvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

1. **Artículo 74.** La sentencia debe contener:
(...)
El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

2. **Artículo 3. Interpretación.** La interpretación del presente Acuerdo debe efectuarse de manera armónica con las disposiciones de la Constitución, **la Ley de Amparo**, la Ley Orgánica, en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la normatividad aplicable del CJF.

3. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, p. 6. Reg. digital 197248.

4. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, junio de 1998, p. 145. Reg. digital 196101.

5. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, marzo de 2008, p. 1132. Reg. digital 170143.

Esta aclaración de sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN DIRECTA. PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 95/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN Y VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. PONENTE: ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. SECRETARIO: DENIS REYES HUERTA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **95/2025**, entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**, al resolver el **amparo directo 93/2025** y el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigesimotercer Circuito**, al sentenciar el **amparo directo 31/2023**.

2. El problema jurídico materia de la presente ejecutoria consiste en determinar: **a)** si existe la contradicción de criterios; **b)** si la misma es procedente y, de ser el caso, **c)** establecer si es procedente condenar al sentenciado a la figura de la compensación en cualquier delito, o únicamente se puede condenar al Estado por este concepto.

ANTECEDENTES

Denuncia de la contradicción de criterios.

3. Los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, formularon la **denuncia de posible contradicción de criterios**

suscitada entre lo sustentado por ese órgano jurisdiccional y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigesimotercer Circuito, al resolver los asuntos anteriormente precisados, y de este último emergió la tesis aislada de rubro: *"GASTOS Y COSTAS DEL ASESOR JURÍDICO PRIVADO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO."*.

Trámite ante el Pleno Regional.

4. En acuerdo de **ocho de diciembre de dos mil veinticinco**, la Presidencia de este Pleno Regional **admitió** y registró el presente asunto y, **de forma preliminar**, delimitó el tema de contradicción, presumió la vigencia del criterio sostenido por el Tribunal Colegiado denunciante y solicitó al diverso órgano contendiente informara -esencialmente- sobre la vigencia y firmeza del criterio sustentado.

5. Por otra parte, ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la radicación del asunto y solicitó informara si existía contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente.

6. Asimismo, se realizó el **turno previo** electrónico a la ponencia de la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**.

7. Posteriormente, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por los Tribunales Colegiados contendientes, en los que precisaron que los criterios sustentados **continúan vigentes** y que las sentencias emitidas en los juicios de origen han causado estado.

8. En acuerdo de **trece de enero de dos mil veintiséis**, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que en relación con el tema de la presente contradicción, durante los últimos seis meses no se encuentra radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuyo tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto.

9. En ese mismo proveído, al estar integrado el asunto, se **confirmó el turno** a la Magistrada ponente, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

10. El **once de febrero de dos mil veintiséis** se **listó** el asunto para su discusión.

AMICUS CURIAE

11. Al respecto se precisa que, con anterioridad a la fecha en que se listó este asunto para sesión ordinaria, no se presentó opinión alguna relacionada con el tema de esta contradicción de criterios; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios en **materia penal**, suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al territorio donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

13. Ello es así, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 67/2022 y 38/2023, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

LEGITIMACIÓN

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque se formuló por los **integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**, cuyo criterio se encuentra en contradicción.

CRITERIOS DENUNCIADOS

15. A continuación se expondrán -medularmente- las consideraciones en las cuales los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron sus respectivos criterios.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

16. Demanda de amparo directo. **********, por propio derecho y en su carácter de ofendido en la causa penal de origen, promovió juicio de amparo directo en contra de los actos y autoridades siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES

A.- COMO ORDENADORA.

*El Maestro **********, En su calidad de Magistrado de la Décima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.*

B.- COMO EJECUTORA.

1.- El tribunal unitario de enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Oral perteneciente a la primera región del estado, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, con sede en San Miguel de Allende.

2.- El C. Juez de ejecución penal del Sistema de Justicia Penal Oral perteneciente a la primera región del estado, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, con sede en San Miguel de Allende.

IV.- ACTOS RECLAMADOS.-

1.- DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE ORDENADORA, SE RECLAMA:

a.- *La sentencia definitiva de fecha 4 de diciembre de 2024, dictada en el toca de apelación, **********AU formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el acusado ********** y el ofendido **********, en contra de la sentencia condenatoria que el cinco de julio de dos mil veinticuatro emitió el tribunal unitario de enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Oral perteneciente a la primera región del estado, con sede en San Miguel de Allende, dentro de la causa penal **********, seguida en contra de **********, por el delito de robo de ganado.*

2.- DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO EJECUTORA SE RECLAMA:

a.- *La ejecución de la sentencia definitiva de fecha 4 de diciembre de 2024., dictada en la (sic) toca ********** AU, dictada por la autoridad responsable ordenadora.".*

17. Trámite del juicio de amparo directo. Correspondió el conocimiento del asunto al Tribunal Colegiado precisado anteriormente, quien admitió la demanda principal, así como el diverso amparo adhesivo promovido por el sentenciado ********** o **********, el cual **concedió** el amparo y protección de la justicia federal al quejoso en el juicio principal, y **negó** en el juicio de amparo adhesivo, por los motivos que se exponen a continuación:

18. Primeramente, señaló que la materia de estudio se limitaría a la **reparación del daño,** en su vertiente de perjuicios ocasionados, pues en ella se determinó tener por no acreditada la erogación de $80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional), realizada por la parte quejosa en la causa penal de origen, en virtud de los gastos realizados por su asesor jurídico a efecto de lograr la comparecencia de los testigos, así como los honorarios del mismo.

19. Estimó que la Sala responsable cometió un error en la técnica utilizada para analizar los recursos de apelación; pues, en lo que interesa, determinó que no le asiste la razón al ofendido recurrente, en cuanto al reclamo de la reparación del daño en su vertiente de "perjuicios ocasionados" por los conceptos de gastos de traslado de testigos, pero sí le asiste la razón en el concepto de honorarios del asesor jurídico.

20. En ese contexto, refirió que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 312/2020, analizó la constitucionalidad del artículo 68 de la Ley General de Víctimas y el diverso 69 de la Ley de Víctimas para el Estado de Quintana Roo; ejecutoria en la que se analizó la reparación del daño a las víctimas del delito, mecanismos de reparación, naturaleza de la Ley General de Víctimas, la compensación a víctimas del delito conforme esta legislación y la justicia restaurativa.

21. Señaló que existe una distinción entre víctimas de delito y víctimas de violaciones a derechos humanos; por lo que hace a las primeras, en los hechos ilícitos

existe un perpetrador, que es el responsable primario de la reparación, pero en algunos casos previstos por la Ley General de Víctimas y bajo reglas específicas, cuando el perpetrador no puede hacerlo, el **Estado debe cumplir con las obligaciones de manera subsidiaria** sólo en lo relativo a la compensación económica.

22. No obstante, respecto a las violaciones de derechos humanos, adujo que el responsable innegable es el Estado, quien tiene la obligación de responder por la reparación de manera integral.

23. La entonces Primera Sala del Alto Tribunal del País, destacó que el marco jurídico de protección a las víctimas surgió en un contexto en el que los índices de violencia e impunidad en el país se encuentran en aumento, por lo que su fin principal es la protección de las personas que no se encuentran en posibilidad de acceder a la reparación por medio del sistema de justicia, en virtud de desventajas económicas y sociales.

24. Por tanto, se hizo necesaria la creación de una vía administrativa para garantizar dicha reparación, la cual se encuentra contenida en la Ley General de Víctimas y prevé una vía administrativa que debería tramitar con mayor celeridad las peticiones de víctimas del delito, así como de violaciones a derechos humanos.

25. Refirió que la compensación subsidiaria está dirigida únicamente a cierto tipo de delitos, circunstancia que tiene un fin constitucionalmente válido, pues está **reservado** para aquellos casos en los que la víctima no pueda obtener la reparación del daño como consecuencia del desenlace que tuvo el proceso penal, o bien, cuando no pueda obligarse al sujeto activo a realizar el pago, esto es, cuando el Estado en su carácter de autoridad jurisdiccional, comparte cierto grado de responsabilidad en la causa que impide a la víctima obtener la reparación.

26. Precisó que en los delitos que no se consideran graves o no ameritan prisión preventiva oficiosa, puede hacerse esa exclusión, en virtud que en esos casos el legislador previó la posibilidad de que las víctimas obtengan la reparación del daño de una manera rápida al someterse a los acuerdos reparatorios.

27. Explicó que, esa situación no pugna en forma alguna con el derecho que asiste a todas las víctimas del delito a obtener la reparación integral del daño, pues

como derecho humano, es imprescindible en todos los casos en los que se genera un perjuicio a la esfera jurídica de la víctima, máxime tratándose de materia penal; sin embargo, no es posible considerar que en todos los procesos es el Estado quien asume su cumplimiento a través de la compensación, puesto que se encuentra reservada para supuestos específicos.

28. Así, de conformidad con lo señalado por la referida Sala en la ejecutoria de mérito, la medida de "compensación" prevista en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, es de **naturaleza estatal**, diferenciándola de la restitución, reparación o indemnización que el delincuente debe asumir frente a su víctima, ya que en la primera, se utilizan fondos públicos para compensar la nocividad del delito, partiendo del argumento que la sociedad en conjunto es responsable de la prevención criminal, por lo que resulta justo que se compense a la víctima.

29. En ese contexto, destacó que en el caso en estudio no es factible la aplicación del artículo 64 de la Ley General de Víctimas, pues no se está frente a una víctima de violación a derechos humanos (en la que sí opera la compensación directa del Estado) o uno de los supuestos que prevé el numeral 68 de la citada legislación.

30. Por otra parte, señaló que dentro de las medidas de reparación integral que contempla la Ley General de Víctimas, se encuentra la **compensación**, la cual ha de otorgarse a la víctima de forma **apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido** o a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

31. Dicha compensación, debe otorgarse por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

32. De acuerdo con lo expuesto y en estricto cumplimiento al principio pro persona y de interpretación más favorable, el órgano colegiado consideró que el derecho a una compensación como medida complementaria de la reparación integral del daño, **sí puede trasladarse a las sentencias de condena penal por delitos no graves o que no ameritan prisión preventiva oficiosa, condena que debe ser a cargo del responsable directo del ilícito.**

33. Lo anterior, pues la legislación en cita reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido con motivo del delito, comprendiendo medidas de restitución, compensación, satisfacción y de no repetición, lo que es congruente con el marco internacional de los derechos humanos y los precedentes de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

34. Sin que se tenga que hacer distinción alguna entre los delitos graves o no graves, pues evidentemente la autoridad jurisdiccional debe determinar qué medidas son las que deben aplicarse al caso concreto, atendiendo a los principios de proporcionalidad y justa reparación; esto, en virtud que la Corte en diversos precedentes ha determinado que el derecho a una reparación integral del daño o justa indemnización es de carácter sustantivo y que su extensión debe tutelarse en favor de los gobernados sin restricciones innecesarias, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida.

35. En ese sentido, reiteró que de conformidad con lo determinado por la entonces Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión 312/2020, es incuestionable el derecho que asiste a todas las víctimas del delito –incluso las de delitos no graves- a obtener la reparación integral del daño, pues dicha Sala refirió que la necesidad de la reparación integral, como derecho humano es imprescindible en todos los casos en los que se genera un perjuicio a la esfera jurídica de la víctima.

36. Consecuentemente, consideró que el quejoso víctima del delito de robo, **tiene derecho a que se le reparen gastos de honorarios pagados a su asesor jurídico privado, como parte de una medida compensatoria**, por lo que determinó fundados sus conceptos de violación respecto a ese tópico.

37. No obstante, indicó que **el monto debe ser resuelto en la etapa de ejecución,** a efecto que sea entonces cuando se cuantifiquen los gastos por servicios profesionales, para lo cual el juzgador podrá acudir a la Ley Arancelaria para el Cobro de Honorarios Profesionales de Abogados y Notarías y de Costas Procesales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar un **monto justo y proporcional**.

38. Precisó que lo resuelto no es contrario al contenido del artículo 99, inciso b) del Código Penal para el Estado de Guanajuato, el cual establece los conceptos que aborda la reparación del daño, entre los que se encuentra la indemnización de los **perjuicios** ocasionados, pues este numeral es coincidente con la diversa contemplada por el artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas, que precisa que la indemnización como medida de compensación incluye los **perjuicios**, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia del delito.

39. Así, con apoyo en la tesis 1a. CCCXC/2015 (10a.) de la entonces Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: *"MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR",* determinó que en el caso el gasto de servicios jurídicos privados debe entenderse como un perjuicio indirecto del delito, pues sin ser el resultado inmediato del hecho ilícito, tiene un nexo causal con él y debe ser indemnizado para lograr una restitución completa.

40. Precisando que el derecho de la víctima u ofendido del delito a contar con un asesor jurídico de oficio pagado por el Estado, no tiene el efecto de reemplazar o dejar sin efectos el derecho al pago de esos perjuicios, en caso de preferir un asesor privado, pues dicha circunstancia daría un efecto perjudicial a un derecho constitucional de la víctima.

41. Por otra parte, en cuanto al pago de gastos de traslado de los testigos, determinó dicho reclamo como infundado, dado que no le era atribuible ese gasto, puesto que el artículo 363, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en el caso de que los testigos residan fuera del lugar de residencia del tribunal y no cuenten con recursos económicos, se dispondrá lo necesario para su comparecencia.

42. Por ese motivo, **concedió** el amparo solicitado a efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara una nueva en la que considerara procedente la condena genérica al pago de la reparación del daño por perjuicios causados, únicamente **por lo que hace a los servicios profesionales del asesor jurídico privado**, mismo que deberá cuantificarse en etapa de ejecución. Por otra parte, **negó** el amparo adhesivo.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigesimotercer Circuito.

43. Demanda de amparo directo. **********, representante legal de la víctima menor de edad identificada con las iniciales **********, promovió juicio de amparo directo, en contra de las autoridades y actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

EN SU CARÁCTER DE ORDENADORA:

1. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS. EN SU CARÁCTER DE EJECUTORA:

2. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS.

3. JUEZ DE EJECUCIÓN Y SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS.

IV. ACTO RECLAMADO.

*1. La sentencia definitiva del 14 de noviembre 2022, dictada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en el toca penal oral A.P.O. **********, por medio de la cual confirmó la sentencia condenatoria, misma que bajo protesta de decir verdad, me fue notificada el 29 de noviembre de 2022, por parte del personal del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas.*

2. De la autoridad ejecutora se reclama el acatamiento del fallo de segundo grado.".

44. Trámite del juicio de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al tribunal colegiado en cita, quien la admitió a trámite.

45. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El órgano jurisdiccional por mayoría de votos resolvió **negar** la protección federal a la parte quejosa, en virtud de lo siguiente:

46. Precisó que no analizaría la acreditación de los elementos del delito, ni la responsabilidad del enjuiciado, pues la parte quejosa únicamente refirió que la sentencia reclamada vulneró su derecho a la **reparación integral del daño**, previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Norma Fundamental, debido a que las pruebas que aportó en el proceso son eficaces y suficientes para condenar al sentenciado al pago de los honorarios del asesor jurídico privado que representó al menor en el juicio.

47. En ese sentido, citó lo resuelto por la extinta Primera Sala del Alto Tribunal, en los amparos en revisión 1612/2020 y 312/2020, en los que se abordó lo relativo a la reparación del daño, llegando a la conclusión de negar el amparo solicitado, pues el concepto amplio de reparación del daño comprende diversos rubros genéricos, en atención al tipo de delito cometido, entre ellos la reparación material, moral y de perjuicios ocasionados, misma que debe cubrirse en forma expedita, proporcional y justa.

48. Además, debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado en consecuencia del hecho ilícito, lo que incluye el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

49. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1 de la Ley General de Víctimas, que reconoce las medidas compensatorias como elementos de la reparación integral del daño, prevista en los numerales 20, inciso C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la precitada legislación.

50. Sin embargo, en el numeral 64 de la ley en cita, se desprende que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de la Ley General de Víctimas, o de la violación a derechos humanos, conceptos entre los que se incluye el pago de los **gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado.**

51. No obstante lo anterior, **la figura de la "compensación" únicamente es de naturaleza estatal, lo que la diferencia de la restitución, reparación o indemnización que el delincuente debe asumir frente a su víctima**; puesto

que, en la primera se utilizan fondos públicos para compensar la nocividad del delito, partiendo del argumento que la sociedad en su conjunto, es responsable de la prevención criminal.

52. En ese contexto, indicó que contrario a lo que aduce la quejosa, **la compensación como una forma de reparación del daño no puede subdividirse en principal (a cargo del imputado) y subsidiaria (a cargo del Estado)**, pues los recursos que se utilizan para cubrir la reparación del daño en esa vertiente, provienen del Estado, aun cuando éste tenga expedita la posibilidad de exigir la restitución de esos recursos al sentenciado.

53. Por tanto, estableció que la **compensación** es un instrumento generado en favor de las víctimas de los delitos, a fin que en el supuesto que exista una imposibilidad para que el sujeto activo del delito repare directamente los daños provocados, no se les deje en estado de indefensión, pues en tales casos el Estado es quien otorga una **compensación proporcional a la gravedad del daño sufrido**, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; es decir, es una **medida complementaria**, para lograr la protección más amplia a las víctimas.

54. Así, para acceder a esos recursos, las víctimas deben encuadrar en los supuestos específicos que describe el artículo 68 de la precitada normativa, esto es, que el daño fuera por delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del ilícito.

55. Igualmente, en el supuesto que el responsable se haya sustraído de la justicia, fallecido o desaparecido, o se haga valer un criterio de oportunidad.

56. Sin embargo, existe un requisito indispensable para acceder a este beneficio, esto es, que la **víctima no haya sido reparada**, por lo que tiene que comprobar dicha circunstancia con los medios que tenga a su alcance, esto puede ser:

a. Constancia del Ministerio Público donde se adviertan las causas que hacen imposible la consignación del imputado;

b. Determinación firme emitida por autoridad judicial en la que se señalen los conceptos que el sentenciado no estuvo en aptitud de reparar; o,

c. Resolución dictada por autoridad competente, donde se desprenda que la víctima no ha obtenido su reparación del daño por parte de la persona responsable de restituirla.

57. Asimismo, para que se asignen esos recursos, la autoridad competente tendrá que tomar en consideración lo señalado en los numerales 150 de la Ley General de Víctimas y 76 de su reglamento.

58. En el entendido que la compensación subsidiaria a la que se puede obligar al Estado (federal o local), será hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), aunado a que debe ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

59. Atento a lo anterior, estableció que no procede la condena al pago de gastos y costas del asesor jurídico privado, en los términos pretendidos por la quejosa, dado que la medida compensatoria es diferente a la restitución, reparación o indemnización que el responsable del delito debe asumir frente a su víctima.

60. Pues dicho beneficio no puede ser exigido directamente por la víctima al sentenciado, en virtud que es una prerrogativa otorgada por el Estado, en el supuesto que se configuren los lineamientos establecidos por la norma, y de ser el caso que se autorice la compensación, será el mismo Estado quien posteriormente podrá reclamar la restitución de esos recursos económicos al responsable del delito, una vez que le sea posible.

61. En ese sentido, indicó que de las constancias de origen, no se advierte que la parte quejosa encuadre en alguna de las hipótesis normativas que la ley exige para el otorgamiento de la medida compensatoria relativa al pago de gastos y costas del asesor jurídico privado.

62. Apoyó su conclusión en la tesis aislada 1a. XXIV/2022 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital

2025481, de rubro: *"COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE PREVÉ COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL DELITO COMETIDO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y A LA IGUALDAD, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."*.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

63. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe la contradicción** de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

64. Previo a exponer los motivos que sostienen tal decisión, es importante referir que la intervención de los Plenos Regionales tiene su justificación en la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

65. El estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

66. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión de derecho en la que, a través de un ejercicio argumentativo llegaron a cierta decisión, mediante la adopción de un método, cualquiera que éste sea.

b) Entre la resolución de la cuestión de derecho, debe existir un punto contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a preguntarse cuál de los dos argumentos es preferente con relación a cualquier otro que, como el primero, también sea legalmente posible.

67. Una vez cumplidos los requisitos, se determina que sí existe la contradicción de criterios denunciada.

68. Ello es así, porque los tribunales contendientes se pronunciaron sobre dos cuestiones jurídicas en las que por medio de argumentos interpretativos de la norma y la jurisprudencia arribaron a conclusiones distintas en los puntos de derecho sujetos a análisis.

69. Primer requisito. Ejercicio del arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado de antecedentes, se advierte que los tribunales colegiados analizaron los mismos problemas jurídicos, esto es, determinar si la figura de la compensación debe ser solventada de manera exclusiva por el Estado, o si este concepto también puede ser saldado por el sentenciado, como parte de la reparación integral del daño.

70. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Las soluciones dadas a la problemática anterior son discrepantes, ya que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**, sostuvo que conforme al criterio de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisado en la ejecutoria relativa al amparo en revisión 312/2020, es incuestionable el derecho que asiste a todas las víctimas del delito –incluso las de delitos no graves- a obtener la reparación integral del daño, pues como derecho humano es imprescindible en todos los casos en los que se genera un perjuicio a la esfera jurídica de la víctima.

71. Asimismo, señaló que el artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas, precisa que la indemnización como medida compensatoria incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

72. Concluyó que existen dos tipos de compensación, la directa (sin responsabilidad para el Estado) y la subsidiaria (con responsabilidad para el Estado) y,

con base en ello, arribó a la conclusión de que el derecho de la víctima u ofendido del delito a contar con un asesor jurídico de oficio pagado por el Estado, no tiene el efecto de reemplazar o dejar sin efectos el derecho al pago de esos perjuicios, en caso de preferir un asesor privado.

73. Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigesimotercer Circuito,** determinó que no procede condenar al sentenciado, como medida compensatoria de la reparación integral del daño, al pago de gastos y costas por la asesoría jurídica privada que requirió la víctima menor de edad con motivo del ilícito cometido en su perjuicio (violencia familiar).

74. Para arribar a esa conclusión, destacó los argumentos plasmados en la diversa ejecutoria relativa al amparo en revisión **312/2020** resuelto por esa misma Sala, en la que se analizó el tópico a las medidas compensatorias previstas en la Ley General de Víctimas (criterio que de igual forma analizó el diverso órgano contendiente).

75. Conforme a lo anterior, argumentó que no asistía la razón a la parte quejosa cuando afirmó que el pago de gastos y costas por concepto de asistencia jurídica victimal privada es una medida compensatoria del derecho a la reparación integral del daño, pues la única compensación prevista y procedente en la Ley General de Víctimas es la subsidiaria a cargo del Estado y, en el caso, la parte quejosa no se ubicó en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 64.

76. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante esas posturas contradictorias, es claro que se cumple el tercero de los requisitos para que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a:

77. ¿Es procedente condenar al sentenciado a la figura de la compensación en cualquier delito, o únicamente se puede condenar al Estado por este concepto?

78. Sin que obste a lo anterior que, en el acuerdo de admisión, la Presidencia de este Pleno Regional delimitó el tema de contradicción **en forma diversa**, esto es: "*Determinar si es procedente condenar al sentenciado al pago de los gastos y*

costas del asesor jurídico privado de la víctima como medida compensatoria de la reparación del daño".

79. Sin embargo, ello obedece a la **fijación preliminar** efectuada en un auto inicial, mismo que no es propio del análisis de fondo de la presente sentencia.

80. Aunado a que, por cuanto hace al tópico relativo a que el pago de los gastos y costas del asesor jurídico privado de la víctima es una medida compensatoria, no existe contradicción entre los Tribunales contendientes.

81. Ello es así, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, condenó al sentenciado a efectuar este resarcimiento, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigesimotercer Circuito, refirió de manera expresa que el artículo 64, fracción VI de la Ley General de Víctimas, establece los rubros que deben ser pagados por concepto de compensación, entre los que se encuentra el pago de los gastos y costas judiciales del **asesor jurídico** cuando éste sea privado, sin embargo en el caso que fue sometido a su jurisdicción, no condenó a su resarcimiento porque en su arbitrio consideró que la compensación es una condena exclusiva del Estado y no se podía imponer esa sanción al sentenciado.

82. De ese modo, aun cuando el presente asunto tuvo su origen con motivo del pronunciamiento efectuado por cuanto hace al pago de los referidos honorarios; no obstante, los Tribunales Colegiados contendientes partieron de una premisa común, esto es, la relativa a la naturaleza de la compensación, solicitada en los asuntos sometidos a su potestad como medida de reparación integral del daño.

83. En ese orden de ideas, sí existe un punto de contradicción entre los Tribunales Colegiados, respecto a si la compensación es exclusiva del Estado, o bien se puede condenar al sentenciado a su pago; consecuentemente, se satisfacen los elementos determinados para tener por existente la contradicción de criterios referida, contenidos en las tesis jurisprudenciales, emitidas por el Pleno y la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registros digitales 165077 y 205420, de rubros: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.***"; y "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.***".

84. Bajo esa línea argumentativa, es conveniente que este Pleno emita un pronunciamiento para fijar el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la pugna de sus criterios y declarar la situación que deba prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria, con lo que se evitarían futuras sentencias contradictorias.

85. En este sentido, **sí existe un punto de toque entre los criterios adoptados por los tribunales contendientes**, mismo que amerita ser resuelto, a fin de determinar si es procedente condenar al sentenciado a la figura de la compensación en cualquier tipo de delito, o únicamente se puede sancionar al Estado por este concepto.

ESTUDIO DE FONDO

86. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

87. Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar si resulta **procedente condenar al sentenciado a la figura de la compensación en cualquier delito, o únicamente se puede sancionar al Estado por este concepto.**

88. Para estar en aptitud de establecer lo que se debe entender por compensación, así como los sujetos que pueden ser obligados a su pago, se realizará un análisis de esta figura jurídica desde su incorporación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el concepto que se le confirió en México a partir de distintas sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su definición en la Ley General de Víctimas.

89. Primeramente, se debe precisar que la Corte Interamericana respecto al tema de la reparación de las vulneraciones a derechos humanos, estableció que se pueden clasificar en tres tipos de medidas reparadoras:

(i) La restitución del derecho violado;

(ii) **La compensación** económica por los daños materiales e inmateriales causados; y

(iii) Otras medidas de reparación no pecuniarias, dentro de las cuales se encuentran las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

90. La doctrina sobre reparaciones de la Corte Interamericana tiene sustento en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se establece que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y, adicionalmente, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

91. La Corte Interamericana interpretó que la reparación sólo comprendía una compensación económica cuando la restitución no era posible. En este sentido, se empleaba el término "indemnización compensatoria" para referirse a este concepto.

92. Pero en la sentencia dictada en el caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam estableció que el término "reparación" se debía utilizar con una connotación más amplia, lo que permitió que posteriormente se pudieran incluir otras medidas reparadoras además de la compensación económica; ya que en este asunto se dictó una medida no pecuniaria que implicaba dotar de recursos económicos y humanos a una escuela en la comunidad a la que pertenecían las víctimas.

93. En dicha sentencia, la Corte Interamericana explicó que el artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte, y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación; de tal manera que en cuanto al futuro, el citado numeral dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados, mientras que respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización.

94. La Corte Interamericana en la sentencia de Velásquez Rodríguez vs. Honduras, en cuanto a la reparación del daño, condenó al Estado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior a que tuviera lugar la violación.

95. Señalando también que cuando fuera imposible la restitución debía compensarse económicamente a las víctimas de las violaciones a derechos humanos con una justa indemnización. Así, por ejemplo, en el caso Gangaram Panday vs. Surinam, el tribunal internacional sostuvo que al haber fallecido la víctima, resulta imposible garantizar el goce de su derecho o reparar integralmente las consecuencias de la medida violatoria del mismo, de ahí que en ese caso lo procedente es el pago de una justa indemnización.

96. De igual forma, en la sentencia Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, la Corte Interamericana precisó que una vez que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, debe disponerse, con base en el artículo 63.1 de la misma, la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

97. En los casos El Amparo vs. Venezuela, Neira Alegría y otros vs. Perú, Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Benavides Cevallos vs. Ecuador, así como Garrido y Baigorria vs. Argentina, la Corte Interamericana empezó a referirse a otras formas de reparación adicionales a la compensación económica, entre las que se encontraban, por ejemplo, peticiones de modificar la legislación que se aplicó en los casos, la publicidad y difusión de ciertos hallazgos sobre violaciones a derechos humanos.

98. Posteriormente, en la sentencia del caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia, un asunto en el que se condenó al Estado colombiano como responsable por una masacre en la que participaron funcionarios públicos, la Corte Interamericana empezó a desarrollar la idea de que la reparación de las violaciones a derechos humanos tenía que ser "integral". En esta línea, expresamente señaló que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima.

99. Ahora bien, en el caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por los actos de tortura cometidos por parte de un funcionario policial contra el señor Wilson Gutiérrez Soler, así como por la falta de investigación y sanción del responsable del hecho. Ante la imposibilidad de restituir los derechos vulnerados en el caso concreto, en la sentencia se ordenaron otras formas de reparación que son ejemplificativas de la evolución de la doctrina interamericana en este tema.

100. En primer lugar, se decretó una **compensación económica** por daños materiales e inmateriales a favor de las víctimas, además de declarar que se actualizó un tipo específico de perjuicio inmaterial denominado "daño al proyecto de vida".

101. En segundo lugar, la Corte Interamericana estableció las siguientes medidas de satisfacción para reparar el daño inmaterial que no tienen alcance pecuniario: obligación del Estado de investigar los hechos del caso e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; tratamiento médico y psicológico para las víctimas; y publicación de las partes pertinentes de la sentencia.

102. Por otro lado, la Corte Interamericana decretó las siguientes medidas de no repetición en este caso: la difusión y aplicación de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sobre la jurisdicción penal militar; la implementación de los parámetros del manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (conocido como Protocolo de Estambul); y el fortalecimiento de los controles en centros de detención.

103. Esta sentencia muestra claramente que las medidas de reparación utilizadas en la jurisprudencia interamericana pueden agruparse adecuadamente en los tres rubros anteriormente identificados:

A) La restitución del derecho violado;

B) **La compensación económica** por los daños materiales e inmateriales causados; y

C) Otras medidas no pecuniarias, como son:

C. I) Medidas de satisfacción, y

C. II) Las garantías de no repetición.

Debiéndose entender por cada una lo siguiente:

A) Restitución

104. En el derecho internacional, la restitución es la medida reparadora preferente en aquellos casos en los que se determina la responsabilidad de un Estado por vulnerar alguna obligación derivada de un tratado internacional, lo que evidentemente también incluye las obligaciones derivadas de tratados internacionales sobre derechos humanos; es decir la restitución consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.

105. Por ejemplo, en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana ordenó por primera vez la restitución de la libertad de una persona que había sido juzgada en varias ocasiones en vulneración al derecho que prohíbe el doble juzgamiento.

106. En esta línea, si bien hay un gran número de violaciones de derechos humanos que no pueden ser reparadas a través de la restitución, ya sea porque involucran la pérdida de la vida o algún tipo de daño personal que no puede resarcirse, la Corte Interamericana ha condenado en varias ocasiones a los Estados a realizar distintas medidas de restitución de los derechos vulnerados, tales como anular condenas y registros de antecedentes penales; realizar nuevos enjuiciamientos en los que se respete el debido proceso; anular penas de muerte; cancelar multas; reinstalar empleados públicos que fueron despedidos injustificadamente de sus empleos, que el Estado no censure alguna obra; y llevar a cabo la rehabilitación médica de las víctimas como una forma de reposición a personas que han sido dañadas en su salud.

B) Compensación económica

107. Desde un punto de vista teórico, tanto la compensación como las otras medidas de reparación no pecuniarias únicamente adquieren relevancia cuando no

es posible llevar a cabo la restitución o cuando ésta no es suficiente para alcanzar una reparación integral.

108. En este sentido, puede decirse que la compensación económica es una medida de reparación sustitutiva porque es incapaz de restablecer o reemplazar el derecho que ha sido violado e incluso en muchas ocasiones no es adecuada para reparar totalmente el daño, como ocurre en los casos en los que la vulneración a los derechos humanos de alguien se ha traducido en una afectación a la integridad personal que no puede ser restablecida totalmente con la ayuda de una indemnización.

109. En relación con la compensación económica, el artículo 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, señala que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

110. Por lo demás, es importante destacar que la Corte Interamericana ha considerado susceptibles de compensación económica tanto los daños inmateriales como los materiales, entre los que se incluyen el lucro cesante y el daño emergente. Es decir, dejó claro que las indemnizaciones que decreta tienen una naturaleza estrictamente compensatoria.

111. Por ejemplo, en el caso Acosta Calderón vs. Ecuador, la Corte Interamericana señaló que si bien el monto de las indemnizaciones depende del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, aclaró que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

112. De esta manera, la Corte Interamericana ha descartado que esas compensaciones económicas puedan servir para decretar el pago de daños punitivos.

C) Otras medidas de reparación no pecuniarias

113. Estas medidas van más allá de la restitución y la compensación económica, asumiendo que sólo a través de otras formas de reparación puede hacerse justicia a las víctimas de derechos humanos.

114. Son de reconstrucción, toda vez que tienen como finalidad lograr la restitución como ser humano de la persona que ha sido víctima de una grave violación a sus derechos humanos, pero también el restablecimiento de la sociedad que ha sufrido o propiciado las violaciones.

115. Como ejemplo son las conferidas en la sentencia "Campo Algodonero" vs. México, en la que dicho tribunal internacional señaló que teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos acaecidos, consistentes en una serie de feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo, en el entendido de que no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

C. I) Medidas de satisfacción

116. Son un instrumento utilizado en el derecho internacional como medida de reparación del daño causado en casos donde se ha establecido la responsabilidad de un Estado por violar alguna obligación prevista en tratados internacionales. En la sentencia del caso Ricardo Canese vs. Paraguay, la Corte Interamericana explicó que las medidas de satisfacción buscan reparar el daño inmaterial originado por las violaciones a derechos humanos, las cuales si bien no tienen alcance pecuniario sí buscan tener una repercusión pública.

117. Estas medidas pueden consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.

C. II) Garantías de no repetición

118. Éstas tienen la finalidad de prevenir o evitar que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas vuelvan a suceder, es decir las garantías de no repetición no solamente están dirigidas a impedir que las víctimas concretas vuelvan a sufrir las violaciones de derechos humanos, sino que también tienen un alcance más general, pues tienden a prevenir que cualquier otra persona sufra esas violaciones.

119. Como ejemplo de éstas se encuentran la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales; la tipificación de delitos o su adecuación a estándares internacionales; así como la adopción de medidas administrativas, como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios, campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general, elaboración de políticas públicas, entre otras.

120. De lo anteriormente dicho, se puede establecer que de las diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende que la finalidad de una sentencia de condena contra un Estado siempre buscará el mayor beneficio a la víctima, en donde se pretende que se resarzan todos sus derechos hasta antes de la comisión del ilícito por el cual se condenó a un Estado.

121. Y dentro de esta búsqueda de restitución se encuentran la compensación, la cual consiste en el pago que se debe conferir a la víctima, ya sea directa o indirecta del hecho penalmente relevante, cuando no es posible llevar a cabo la restitución del derecho que fue menoscabado por la acción o inacción del activo, o cuando ésta no es suficiente para alcanzar una reparación integral, debido a que no se puede restablecer o reemplazar el derecho que ha sido violado.

Compensación en México

122. Ahora bien, en el derecho interno de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la **reparación integral de la víctima** es un derecho fundamental que se debe preservar en todos los asuntos, dentro del que se encuentra la **compensación económica**, la cual es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta es insuficiente.

123. Primeramente, se debe resaltar que en el amparo directo en revisión 1068/2011, la entonces Primera Sala reconoció que el derecho a una indemnización integral es sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general.

124. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la citada Sala señaló que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado.

125. Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis aislada CXCV/2012 de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es *"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE."*.

126. En dicho precedente, también se señaló que la reparación -luego de un hecho penalmente relevante- es la entera restitución de la víctima, la cual consiste en restablecer la situación antes de la transgresión de sus derechos, sin embargo, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones a derechos sean reparadas en su totalidad, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias.

127. De acuerdo con lo anterior, y respetando estos criterios, se emitió la **Ley General de Víctimas** la cual en su artículo 1° refiere:

*"**Artículo 1***

(...)

*La **reparación integral** comprende las medidas de restitución, rehabilitación, **compensación**, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante"*

128. De lo que se obtiene, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, **compensación**, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas deberá ser implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho ilícito cometido o de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ese acto.

129. De esto se advierte que la **compensación** es una medida que debe considerarse dentro de la **reparación integral** del daño que se debe conceder a la víctima en todos los casos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido en su contra y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

130. Ahora bien, por cuanto hace al término "*compensación*", del artículo 6, fracción V, de la propia normatividad se advierte lo que enseguida se inserta:

*"**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

***V. Compensación**: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;*

(...)"

131. Lo que evidencia que, este tipo de compensación, **no se encuentra limitada a un tipo de delito específico**, tan es así que en el artículo 26 de la ley en cita, se señala que las víctimas de los ilícitos tienen derecho a que se les repare el daño por medio de esta figura jurídica, al establecer:

***"Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser **reparadas** de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, **compensación**, satisfacción y medidas de no repetición"*

132. De igual forma, en su artículo 27, fracción III, esta legislación establece que la **compensación** se otorgará a la víctima en los siguientes supuestos

"Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

(...)

***III**. **La compensación** ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.".*

133. Destacando que para la cuantificación de esta compensación se deberá tomar en consideración entre otros rubros, los referidos en su ordinal 64, que dispone:

*"**Artículo 64.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:*

(...)

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

(...)

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

*La **compensación subsidiaria** a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.*

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación."

134. De este último numeral se desprende la existencia de la **compensación subsidiaria** (con responsabilidad para el Estado) que únicamente se concederá cuando se dé una violación a derechos humanos o bien se cometa uno de los ilícitos establecidos en el diverso artículo 68, como lo son los que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

135. Este tipo de compensación será solventada mediante el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, el cual para acceder a los recursos de éste se deberá acreditar que la víctima cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por los ilícitos precisados en el artículo 68 de esa legislación, así como que no haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron; ni recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, y presente la solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, la cual será avalada por la Comisión Ejecutiva.

136. Sin embargo, es de destacar que esta denominación de "**compensación subsidiaria**" **se otorga cuando sustituye a otra principal**, en tanto que auxilia a concretar una reparación del daño integral a la víctima, cuando no se puede acceder a la compensación directa, ya que el diverso artículo 66 establece que la compensación (directa) será a cargo del sentenciado, tal y como se advierte en la siguiente transcripción:

*"**Artículo 66**. Cuando se trate de resoluciones judiciales **que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado**, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.".*

137. De esta redacción se advierte la existencia de **dos tipos de compensaciones**, a saber, **una directa a cargo del sentenciado y una subsidiaria a cargo del Estado**, la cual surgirá a la vida jurídica, únicamente cuando no sea posible que el activo cumpla con el resarcimiento total a la víctima y se acrediten todos los requisitos legales para su pago.

138. Determinación que se apoya en lo resuelto por la entonces Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en el amparo en revisión 943/2016, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 59/2023, con registro digital 2027354, de rubro y texto siguiente:

"COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. NO ES EQUIVALENTE NI SUSTITUYE A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

***Hechos**: Una persona, por sí y en representación de sus menores hijos, en su calidad de víctimas indirectas del delito de privación ilegal de la libertad de la víctima directa desaparecida, posteriormente declarada judicialmente presuntamente muerta, promovió amparo indirecto contra la resolución de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por la que estimó procedente la compensación subsidiaria en favor de las víctimas a efecto de procurar su reparación integral, y determinó su monto conforme al tope de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, previsto por el artículo 67, último párrafo, de la Ley General de Víctimas. El Juzgado de Distrito declaró inconstitucional el artículo citado, al ser incompatible el tope o monto máximo para la cuantificación de la indemnización con el derecho a la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos; determinación que fue controvertida mediante el recurso de revisión.*

***Criterio jurídico**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la compensación subsidiaria para las víctimas del delito, prevista en el artículo 67, último párrafo, de la Ley General de Víctimas, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017, no es equivalente ni sustituye a la reparación integral del daño o a la justa indemnización y, por tanto, para*

analizar su constitucionalidad no resultan aplicables los criterios, parámetros y requisitos que rigen a la institución de dicha reparación integral.

***Justificación**: El artículo 27 de la Ley General de Víctimas señala que la reparación integral comprenderá, entre otros elementos, la compensación que deberá otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito. Por su parte, el diverso 64 de dicha ley impone que, como mínimo, la compensación incluirá la reparación de los daños físico y moral de la víctima o las personas con derecho a esa reparación integral y lo demás previsto en dicho precepto y, que la compensación subsidiaria correspondiente a las víctimas de los delitos, señalada en el artículo 68 de esa ley, consistirá en un apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta el monto señalado en el artículo 67 de la misma ley, cuyo último párrafo dispone que el monto de esa compensación a la que se podrá obligar al Estado, en el ámbito federal o local, será de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima. Lo anterior evidencia que esta compensación es solamente uno de los elementos que conforman una institución más amplia como lo es la reparación integral, entendida como el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Con lo cual, se evidencia que la compensación subsidiaria no es equivalente ni sustituye a la reparación integral del daño y, por ende, no es jurídicamente factible que la constitucionalidad del artículo 67, último párrafo, de la ley en cuestión sea analizada conforme al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la reparación integral del daño.".*

139. En la resolución que dio origen a esta jurisprudencia, se estableció que en términos del artículo 67, último párrafo, de la Ley General de Víctimas, la **compensación subsidiaria** es un elemento o parte de las medidas de compensación, que a su vez conforma la reparación integral para las víctimas de delitos, cuyo obligado directo, en principio es el sentenciado.

140. Aunado a que, la aludida Sala precisó que la **compensación subsidiaria** no es equivalente ni sustituye a la reparación integral del daño o la justa indemniza-

ción, por consecuencia ésta únicamente se acreditará cuando quien inicialmente deba efectuar su pago, no pueda realizarlo.

141. Tan es así que el artículo 132 de la Ley General de Víctimas dispone que las **compensaciones subsidiarias** se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva para el ejercicio fiscal en el que se presente la solicitud o con cargo a los recursos del Fondo Estatal que corresponda, mientras que el numeral 66 establece que primeramente esta sanción se debe de cubrir con el patrimonio del sentenciado, y de no alcanzarse a cubrir el monto cuantificado se debe acudir a la compensación subsidiaria.

142. Con lo que se acredita que, únicamente en caso de ser procedente, se debe condenar al pago de la **compensación directa** (sin importar el ilícito), pues este concepto es parte de la reparación integral a que tiene derecho la víctima, y exclusivamente se debe emitir condena a la **compensación subsidiaria** cuando se configuren los supuestos del artículo 68 y conforme al diverso 69 de la Ley General de Víctimas, esto es, cuando existan:

i) Constancias que acrediten la imposibilidad de efectuar la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

ii) Se cuente con una sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar; y,

iii) Se cuente con una resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de la que se desprenda que la víctima no ha obtenido la reparación del daño de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

143. Por lo que se puede concluir que **la compensación** es un rubro que forma parte de la reparación integral del daño, la cual se debe otorgar a la víctima de cualquier ilícito, derivado de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la conducta penalmente relevante, la cual

debe ser calculada de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido en su contra y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

144. Y si bien es cierto que la Ley General de Víctimas no conceptualiza o define -expresamente- a la "**compensación directa"**; sin embargo, es dable concluir su existencia a partir de la **interpretación conforme** de los **artículos 1, 6, fracción V, 26, 27, fracción III y 66 de la Ley General de Víctimas,** con lo previsto en el **artículo 20 constitucional** que, en la parte que interesa, establece que la víctima de un delito tiene el derecho de contar con la reparación integral del daño; lo que evidencia que dicha compensación se debe otorgar en cualquier supuesto.

145. Lo que se robustece con la línea argumentativa expuesta en el **amparo en revisión 312/2020**, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que es incuestionable el derecho que asiste a todas las víctimas del delito –incluso a las de delitos no graves- a obtener la reparación integral del daño que, como derecho humano, es imprescindible en todos los casos en los que se genera un perjuicio a la esfera jurídica de la víctima.

146. Así, de acuerdo con lo hasta ahora expuesto, se concluye que existen **dos tipos de compensación**, a saber:

I. Compensación directa. Que es por la que se debe condenar al sentenciado en cualquier delito, ya que éste es el responsable directo de reparar a la víctima el daño causado con su actuar, para tratar de resarcir a la misma hasta antes de la transgresión de sus derechos.

II. Compensación subsidiaria. Que es un instrumento generado en favor de las víctimas, cuando se acredita la imposibilidad de que el sujeto activo del delito repare directamente los daños provocados en aquéllas, ya sea por sustracción de la justicia, muerte, desaparición o que se haya hecho valer un criterio de oportunidad, ya que en estos supuestos no se les dejará en estado de indefensión, pues en tales casos, el Estado es quien otorga una compensación proporcional a la gravedad del daño sufrido, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

147. Destacándose que la Federación tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la **compensación**

subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió, ya que como se ha comentado, esta compensación es secundaria, y únicamente se confiere cuando el sujeto activo que debió pagar la misma en un comienzo no lo efectuó.

148. En las relatadas condiciones, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

149. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes; háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (presidente), así como de las Magistradas **Angélica Iveth Leyva Guzmán** (ponente) y **Verónica Alejandra Curiel Sandoval**.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

El Secretario de Tribunal, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y

42 del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN DIRECTA. PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar en quién recae la responsabilidad de pagar la compensación a la víctima como parte de la reparación del daño en materia penal. Mientras que uno sostuvo que corresponde únicamente al Estado y debe concederse exclusivamente en los delitos previstos en el artículo 68 de la Ley General de Víctimas, al tratarse de una compensación subsidiaria; el otro consideró que la compensación forma parte de la reparación integral del daño y por ello se debe condenar al sentenciado a su pago, con independencia del ilícito de que se trate.

Criterio jurídico: Existen dos tipos de compensación en el sistema de reparación integral del daño que se desprenden de la interpretación de la Ley General de Víctimas: 1) la directa, que puede imponerse al sentenciado por cualquier tipo de delito con el fin de reparar a la víctima el daño causado, y 2) la subsidiaria, que corresponde al Estado con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, cuando se acredita la imposibilidad de que el sujeto activo del delito repare directamente los daños provocados.

Justificación: La Ley General de Víctimas no prevé expresamente la figura de la compensación directa, sin embargo, se concluye su existencia a partir de la interpretación conforme de los artículos 1, 6, fracción V, 26, 27, fracción III y 66 de la ley en cita, con el artículo 20 de la Constitución Federal, que establece que la víctima del delito tiene el derecho de contar con la reparación integral del daño.

De ese marco normativo deriva que la compensación a cargo del sentenciado forma parte de una medida complementaria de la reparación integral del daño, por lo cual sí puede trasladarse a las condenas por delitos no graves o que no ameritan prisión preventiva oficiosa, ya que es derecho de todas las víctimas ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido con motivo del delito.
Ello con independencia de la existencia de la compensación subsidiaria (con responsabilidad para el Estado) que únicamente se concederá cuando se dé una violación a derechos humanos, o bien, se cometa alguno de los ilícitos previstos en el diverso artículo 68 de la aludida legislación. La compensación subsidiaria sustituye a otra principal, en tanto que auxilia a concretar la reparación integral del daño en favor de la víctima, cuando no sea posible que el activo cumpla con el resarcimiento total, ya sea por sustracción de la justicia, muerte o desaparición, o porque se haya hecho valer un criterio de oportunidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/8 P (12a.)

Contradicción de criterios 95/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 93/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 31/2023.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 31/2023, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, derivó la tesis aislada XXIII.2o.3 P (11a.), de rubro: "GASTOS Y COSTAS DEL ASESOR JURÍDICO PRIVADO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de

2025 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 766, con número de registro digital: 2030010.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR VIUDEZ. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 118/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE DICIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIA: ERIKA IVONNE CARBALLAL LÓPEZ.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **once de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Octavo y Decimosegundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional consiste en determinar qué juzgado de Distrito es competente por razón de materia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social declara improcedente la solicitud de pensión por viudez.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio recibido de manera electrónica a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes el catorce de julio de dos mil veinticinco, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, denunció la posible contradicción entre los criterios susten-

tados por los Tribunales Colegiados Octavo y Decimosegundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales **31/2025 y 17/2025**, respectivamente.

4. Radicación del asunto. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, la presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número de expediente **118/2025**. En la misma actuación se solicitó a los tribunales colegiados de circuito contendientes, que informaran si los criterios emitidos aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; además, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada; y se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Ernesto Martínez Andreu, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. Desahogo de los tribunales colegiados. Por acuerdos de ocho y veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los informes provenientes de los Tribunales Colegiados Octavo y Decimosegundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

6. Desahogo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En proveído de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

7. Actual integración del pleno. En acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformada por las magistradas electas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza;

asimismo, se returnó este expediente a la primera de las nombradas para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. Confirmación del turno electrónico. En auto de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, se confirmó el turno electrónico de los autos a la ponencia de la magistrada Mónica Saloma Palacios, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. *Amicus curiae*. No se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

II. COMPETENCIA

10. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte** es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo señalado en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente;(1) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;(2) 6 fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1°, fracción I, puntos 2 y 4, del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; y 38/2023, que modificó la determinación de los citados Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, porque la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados especializados en la materia administrativa del Primer Circuito, especialidad y territorio en donde este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

11. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente,(3) al ser formulada por el titular del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad

de México, quien conoció del juicio de amparo 838/2025, antecedente del conflicto competencial 31/2025, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio contiende en esta contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso referir los antecedentes de cada asunto y que se encuentran narrados en las ejecutorias en contienda.

A. Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 31/2025.

13. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, una persona física demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos que a continuación se transcriben:

III. Se tiene como autoridades demandadas y sus respectivos actos reclamados:

1. Al Doctor FRANCISCO FENANDO (sic) *VARGAS MARTÍNEZ quien es Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Autoridad de la que reclamo el acto consistente en el OFICIO NO. ********** (Anexo 1).*

*Mismo acto que bajo protesta de decir verdad me enteré y conocí el día 27 de abril por medio de la llamada de mi hija ********** quien en razón de mi edad, misma que es de 70 años me acompaña y realiza los trámites para solicitar la pensión por viudez a que tengo derecho por el fallecimiento de mi esposo **********.*

*2. A CARLOS ALBERTO GUZMÁN GRANADOS quien es Jefe del Departamento de Pensiones de la Delegación Sur del D.F. Subdelegación 8 "San Ángel" del IMSS (sic). Persona que emitió el acto del cual se duele la suscrita consistente en el OFICIO NO. ********** (Anexo 2).*

*Acto que bajo protesta de decir verdad tuve conocimiento el mismo día que el anterior acto reclamado, el cual fue en fecha 27 de Abril del presente año en que se interpone la demanda de amparo. Lo anterior en razón de que mi hija ********** es la encargada de realizar los trámites pensión por viudez a nombre de la suscrita, en razón de mi edad que es de 70 años; es por esto que me llamó después de terminadas las vacaciones de semana santa para informarme el día que menciono sobre el estado en que se encuentra mi solicitud de pensión por viudez.*

14. Acuerdo de incompetencia. Por razón de turno conoció del asunto el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que lo registró con el expediente 838/2025 y en auto de ocho de mayo de dos mil veinticinco se declaró legalmente incompetente por materia para conocer y resolver el asunto, por lo que ordenó la remisión de los autos al juez de Distrito en materia de trabajo, con sede en la misma ciudad, en turno.

15. Acuerdo que rechaza la competencia planteada. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, cuyo titular por auto de quince de mayo dos mil veinticinco ordenó su registro con el número 1851/2025 y no aceptó la competencia declinada, por lo que devolvió el asunto al juzgado de origen.

16. Planteamiento del conflicto competencial. En proveído de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México insistió en declinar su competencia y ordenó el envío del expediente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, a fin de que determinara qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de la demanda de amparo.

17. Admisión y trámite del conflicto competencial. Correspondió conocer del asunto al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya presidencia lo registró con el expediente **31/2025** y en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, determinó la existencia del conflicto competencial y declaró competente para conocer de la demanda de amparo al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

CUARTO.

(...)

Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, es necesario que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales del mismo grado.

La Ley de Amparo señala ciertos criterios para determinar la competencia y, de manera general, prevé la competencia por razón de la materia, el grado y el territorio.

En el caso nos encontramos ante un conflicto por materia y a fin de justificar a quien corresponde conocer, cabe destacar que los artículos 57 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regulan las atribuciones de los jueces de distrito en materias administrativa y de trabajo y de ellos se desprende que la competencia para el conocimiento de los juicios de amparo tramitados ante juzgados de distrito, deriva de la naturaleza intrínseca de los actos combatidos.

La asignación de competencias por materia es congruente con el principio de especialización, ya que la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y experiencia que tienen los que se dedican en forma específica a una determinada rama del derecho y, por ello, pueden ponderar en forma más expedita y autorizada las distintas soluciones al caso concreto.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la competencia por materia se debe determinar tomando en cuenta la naturaleza de la acción y no la relación jurídica sustancial entre las partes, para lo que el juzgador debe realizar un análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Así lo sustentó en la jurisprudencia P./J. 83/98 de rubro:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.(4)

En la especie, la quejosa se duele fundamentalmente de ***la negativa de una pensión por viudez a cargo de Instituto Mexicano del Seguro Social.***

En esa circunstancia se está frente a un acto realizado por un organismo descentralizado de la administración pública donde exteriorizó su voluntad unilateral de confirmar la negativa de la pensión por viudez, en ejercicio de las facultades que le son otorgadas por la Ley del Seguro Social.

Al respecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el conflicto competencial 201/2017, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, estableció que cuando en una demanda de amparo indirecto se reclame de un Instituto de Seguridad Social la omisión o la negativa de otorgar atención médica, hospitalaria, quirúrgica y suministro de medicinas al cónyuge o beneficiario de un trabajador pensionado, debe considerarse que si bien tales prestaciones médicas tienen como fuente el vínculo de trabajo establecido entre aquél y la dependencia u organismo público para la que laboró, la relación que exista entre tal derechohabiente y un instituto de seguridad social, ***representa una nueva relación de naturaleza administrativa*** *en la que éste ejerce facultades de decisión que constituyen una potestad administrativa, pues el asegurado como gobernado se somete a su imperio de autoridad, ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del derechohabiente y de sus beneficiarios.*

Este criterio fue reiterado en los conflictos competenciales 293/2018, 339/2018, 343/2018 y 42/2020, resueltos en sesiones de 27 de junio de 2018, 15 de agosto de 2018, 12 de septiembre de 2018 y 24 de junio de 2020, dando lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2020 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, noviembre de dos mil veinte, Tomo II, página mil cincuenta y tres, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA Y SUMINISTRO

DE MEDICINAS AL CÓNYUGE O BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PENSIONADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

(Se transcribe).

Particularmente, cuando se reclama la negativa por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgar una pensión por viudez o los beneficios surgidos de ésta, el Alto Tribunal ha reiterado el criterio de que la relación que existe entre el derechohabiente y un instituto de seguridad social, representa una nueva relación de naturaleza administrativa.

Así lo ha sostenido en las resoluciones que recayeron a diversos conflictos competenciales, a saber: 557/2018, en sesión de veintisiete de febrero del dos mil dieciocho; 220/2019, en sesión de veintiocho de septiembre del dos mil diecinueve; 228/2019, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve; 57/2021 resuelto en sesión de treinta de junio de dos mil veintiuno y, como último precedente, el conflicto competencial 133/2022 el veintidós de junio de dos mil veintidós.

La Segunda Sala en aquellos precedentes determinó lo siguiente:

—C.C.A. 557/2018—

[…]

SEXTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, es el competente para conocer del asunto.

*Para corroborar tal aserto, se considera necesario precisar que del juicio de amparo **********, del que deriva el recurso de revisión que motivó el conflicto competencial que nos ocupa, se advierte que la parte quejosa reclamó, en su carácter de particular, un acto o resolución a través de la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social* ***declaró improcedente el trámite de la pensión por viudez****, que solicitó; en virtud de que no cumplía con lo establecido en el artículo 152 de la Ley del Seguro Social.*

*Ahora bien, si lo que en esencia reclamó el quejoso **********, es la negativa de otorgarle la pensión por viudez que como cónyuge de ********** (trabajador del Instituto Mexicano*

del Seguro Social), le corresponde; ***resulta evidente que dichos actos son de naturaleza administrativa****.*

Se dice lo anterior, puesto que si por acto administrativo se entiende toda actuación voluntaria, unilateral y concreta, realizada por un órgano de la administración pública, en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos, en el caso se está en presencia de ese supuesto, ya que se está frente a un acto realizado por un organismo descentralizado de la administración pública, mismo que exteriorizó su voluntad unilateral de negar la pensión por viudez, en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por la Ley del Seguro Social.

[…]

Ahora bien, se dice que es un acto administrativo porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, ***también lo es que la surgida entre aquél –o en este caso su beneficiario– y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa****, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.*

[…]

Atendiendo a las características mencionadas también se puede arribar a la conclusión que las pensiones pertenecen a la materia administrativa porque si bien es cierto, que se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y que derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es, que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

—C.C.A. 220/2019—

[…]

QUINTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito es el competente para conocer del asunto.

Para corroborar tal aserto se considera necesario precisar que en el juicio de amparo la quejosa demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal ***contra la negativa del pago de la pensión por viudez*** *solicitada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de ahí que resulta evidente que dicho acto es de naturaleza administrativa.*

Esto es así, porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que hayan laborado, también lo es que la surgida entre aquél (en este caso su beneficiaria) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ***constituye una nueva relación de naturaleza administrativa*** *en la que éste actúa con el carácter de autoridad pues puede crear, modificar, suspender o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.*

[...]

—C.C.A. 228/2019—

[...]

CUARTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, es el competente para conocer del asunto.

*Para corroborar tal aserto, se considera necesario precisar que del juicio de amparo **********, del que deriva el recurso de queja que motivó el conflicto competencial que nos ocupa, se advierte que la parte quejosa reclamó, en su carácter de particular, un acto o resolución a través de la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social declaró improcedente el trámite de la pensión por viudez, que solicitó; en virtud de que no cumplía con lo establecido en el artículo 152 de la Ley del Seguro Social.*

*Ahora bien, **si lo que en esencia reclamó la quejosa es la negativa de otorgarle la pensión por viudez** que como cónyuge de un fallecido trabajador le corresponde; resulta evidente que dichos actos son de naturaleza administrativa.*

Se dice lo anterior, puesto que si por acto administrativo se entiende toda actuación voluntaria, unilateral y concreta, realizada por un órgano de la administración pública, en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos, en el caso se está en presencia de ese supuesto, ya que se está frente a un acto realizado por un organismo descentralizado de la administración pública, mismo que exteriorizó su voluntad unilateral de negar la pensión por viudez, en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por la Ley del Seguro Social.

[…]

*Ahora bien, se dice que es un acto administrativo porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, **también lo es que la surgida entre aquél –o en este caso su beneficiario– y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa**, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.*

[…]

—C.C.A. 57/2021—

[…]

CUARTO. FONDO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, es el competente para conocer del asunto.

*Para corroborar tal aserto se considera necesario precisar que en la demanda de amparo la quejosa **reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el <u>otorgamiento de la pensión por viudez</u> que le fue otorgada por el fallecimiento de su esposo,***

quien gozaba de una pensión por cesantía (de conformidad con la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres); así como los incrementos, las diferencias de pagos y retroactivos; ello, pues pretende que se revalorice dicha pensión, de acuerdo al salario real de percepción promedio diario que percibía su esposo, pues no se tomaron en cuenta todas las semanas de cotización ni los salarios diarios percibidos en los últimos cinco años; ***de ahí que resulta evidente que dicho acto es de naturaleza administrativa****.*

Esto es así, porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que hayan laborado, también lo es que la surgida entre aquél (en este caso su beneficiaria) y el Instituto Mexicano del Seguro Social ***constituye una nueva relación de naturaleza administrativa*** *en la que éste actúa con el carácter de autoridad pues puede crear, modificar, suspender o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.*

Corrobora lo anterior la jurisprudencia 2a/J. 111/2005, consultable en la página trescientos veintiséis, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 177279; de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. (...)"

Así, de la jurisprudencia anterior se advierte que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que ***los actos por los cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, concede, niega, suspende, modifica o revoca las jubilaciones y pensiones tienen una naturaleza jurídica administrativa.***

También es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94, de rubro y texto siguientes:

"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.

(...)"

[...]

—C.C.A. 133/2022—

[...]

Fijación de la competencia.

[...]

En el caso, de las demandas de amparo se advierte que la parte quejosa reclama esencialmente el oficio mediante el que el titular de la Jefatura de Servicio de Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales, adscrito a la delegación Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, ordenó suspender el pago de la pensión por viudez de la que dicha parte quejosa es beneficiaria.

A juicio de esta Sala tal acto reclamado es de naturaleza administrativa, porque si bien las pensiones surgen de una relación de trabajo, ***el vínculo que posteriormente se da entre los pensionados y las instituciones de seguridad social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa****, en tanto que dichas instituciones pueden realizar actos que crean, modifican o extinguen por sí o ante sí la situación jurídica de los pensionados.*

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE

ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", y "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."

[…]

Por lo que hace al estudio de existencia del conflicto y fijación de la competencia, así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa, ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf; ***en esas condiciones, este apartado resulta vinculante al constituir precedente obligatorio****.*

[…]

Por tanto, atendiendo a esa línea argumentativa que ha establecido la Segunda Sala del Alto Tribunal, la negativa de otorgar la pensión de viudez al beneficiario de un asegurado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye un acto de naturaleza administrativa y si bien las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, la relación surgida entre aquél o su beneficiario y el Instituto descentralizado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa.

En ese sentido, en el caso de ser procedente el juicio de amparo, si la litis consistirá en verificar si es correcta la decisión de la autoridad responsable de confirmar la negativa de otorgar pensión por viudez a la parte quejosa, como beneficiaria de uno de los asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social, corresponde conocer de la controversia al juzgado en materia administrativa.

No pasa inadvertido la existencia de anteriores criterios en los que la propia Segunda Sala del alto Tribunal estableció que las controversias entre el instituto y sus asegurados o beneficiarios respecto de las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social son de naturaleza laboral, pues así se desprendía de lo dispuesto por el artículo 295 de ese ordenamiento, como se observa de las tesis siguientes:

2a./J. 9/2008 de rubro "SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL." y 2a. XVII/2007 de rubro "PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD. PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS CONTRA LA MODIFICACIÓN EFECTUADA UNILATERALMENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SON COMPETENTES LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL."

Sin embargo, aunque no analizan frontalmente el tema aquí se examina, en términos del párrafo doce del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, cabe atender a los criterios que la misma Segunda Sala ha emitido con posterioridad, siendo que con la emisión de los últimos precedentes de los que se ha dado noticia en párrafos anteriores se entiende que contienen el criterio que actualmente prevalece y que es de observancia obligatoria.

Por tanto, si en el caso se reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social la negativa de otorgar una pensión por viudez a una ***beneficiaria*** *del asegurado, entonces siguiendo el criterio que ha sostenido el Alto Tribunal, se trata de una nueva relación de naturaleza administrativa, por lo que corresponde conocer de la controversia un juzgado en materia administrativa.*

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado en sesión de doce de marzo de dos mil veintitrés al resolver el conflicto competencia C.C.A.- 5/2023.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 39 y 57, fracción IV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se declara legalmente competente para conocer de la demanda de amparo al ***Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México****, sin que la anterior conclusión, prejuzgue sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto.*

(...)".

[Lo destacado es de origen]

B. Criterio del Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 17/2025.

18. Demanda de amparo. Por escrito presentado el **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, una persona física promovió demanda de amparo, en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

*"**Autoridad o autoridades responsables:***

• Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

• Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

• Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

• Jefa de Grupo de Servicios Técnicos de Control de Prestaciones de la Unidad de Medicina Familiar número 17 del Instituto Mexicano del Seguro Social…

Actos reclamados:

*• **Artículo 152 de la Ley del Seguro Social…***

*• **Artículos 84, fracción II y 130 de la Ley del Seguro Social…***

*• **Oficio número **********,** dictado el 26 de julio de 2024 por la Jefa de Grupo de Servicios Técnicos de Control de Prestaciones de la Unidad de Medicina Familiar número 17 del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante el cual se declaró **IMPROCEDENTE** mi solicitud de **pensión de viudez**, con fundamento en los artículos 152 de la Ley del Seguro Social de 1973; 84, fracción III y 130 de la Ley del Seguro Social de 1997."*

19. Acuerdo de incompetencia. El asunto correspondió al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, cuyo titular, por auto de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, lo registro con el número de expediente 2686/2024 y determinó carecer de competencia por razón de materia para conocer

del asunto, por lo que ordenó su remisión a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

20. Admite y en sentencia rechaza la competencia declinada. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la radicó con el número 1973/2024; posteriormente, el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco dictó sentencia con el resolutivo siguiente:

*"ÚNICO. Este juzgado carece de competencia legal por cuestión de **materia** para conocer del presente asunto, en consecuencia **remítase** el presente asunto al **Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, **en turno**, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que realice la asignación correspondiente y determine lo correspondiente respecto a la competencia declinada."*

21. Acuerdo que rechaza la competencia planteada. El asunto fue turnado al Juzgado Primero de Distrito en Materia del Trabajo en la Ciudad de México, cuyo titular, en proveído de doce de marzo de dos mil veinticinco no aceptó la competencia planteada.

22. Planteamiento del conflicto competencial. En auto de veinte de marzo de dos mil veinticinco, la jueza Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo por recibido el oficio proveniente del Juzgado Primero de Distrito en Materia del trabajo en la Ciudad de México e insistió en carecer de competencia para conocer de los actos mencionados, por razón de materia, por lo que ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, con el objeto de que se tramitara el conflicto competencial suscitado.

23. Admisión y trámite del conflicto competencial. Correspondió conocer del asunto al Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **17/2025** y en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco, declaró la existencia del conflicto competencial y determinó que el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la

Ciudad de México, era el competente para conocer del juicio de origen, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

CUARTO**. Este Tribunal Colegiado considera que la **competencia,** para conocer de la demanda de amparo promovida por *******, recae en el **Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, por las consideraciones que a continuación se exponen.*

La competencia es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto que la ley le reserva dentro de la órbita de su jurisdicción, con preferencia a los demás órganos.

La competencia por materia, que es la que nos ocupa, es aquella que le otorga aptitud legal a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho (civil, administrativo, familiar, laboral, penal, agraria, fiscal y constitucional, entre otras).

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, detalla la competencia por materia de los Juzgados de Distrito.

Los artículos 54 y 58, de la mencionada ley, según su texto vigente, establecen la competencia por materia administrativa y de trabajo, respectivamente, de la siguiente manera:

(...)

*De los preceptos transcritos, se desprende que las y los **jueces de Distrito en Materia Administrativa, conocerán de** las **controversias** que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un **acto de autoridad** o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; los **juicios de amparo** que: **a)** se promuevan conforme a la fracción VII, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, **cuando deba decidirse sobre** la legalidad o subsistencia de un*

acto de autoridad administrativa *o de un* ***procedimiento seguido por autoridades*** *del mismo orden;* ***b)*** *se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en* ***materia administrativa****, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* ***c)*** *se promuevan contra* ***actos de autoridad distinta de la judicial****, salvo los casos a que se refieren las fracciones II, del artículo 48, y III, del artículo 53, en lo conducente;* ***d)*** *se promuevan contra actos de* ***tribunales administrativos*** *ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y, por último, las* ***denuncias por incumplimiento*** *a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de* ***normas generales en materia administrativa****.*

Por su parte, las y los ***Jueces de Distrito en Materia de Trabajo conocerán de los amparos*** *que se promuevan* ***a)*** *contra aquellos actos de la autoridad judicial cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto o procedimiento de* ***autoridad laboral****;* ***b)*** *contra* ***leyes*** *y demás disposiciones de observancia general en* ***materia de trabajo****;* ***c)*** *contra actos de autoridad distinta de la judicial en dicha* ***materia de trabajo****;* ***d)*** *contra actos de* ***tribunales de trabajo*** *ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; así como de las* ***denuncias por incumplimiento*** *a las declaratorias generales de inconstitucionalidad respecto de normas generales en* ***materia de trabajo****.*

De inicio se precisa que, por regla general, para resolver los conflictos de competencia por razón de materia, debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción intentada y de la autoridad, lo cual se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda.

Así lo ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, aplicable al caso por identidad sustancial de motivos:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS*. (Se transcribe).*

Ahora, si bien se advierte que las reglas para la distribución de las competencias, tratándose de Juzgados de Distrito especializados por materia, toman como elemento para determinar la competencia material, tanto el carácter de la autoridad emisora del acto reclamado, como la naturaleza del acto que emiten; también lo es, que las reglas para la distribución de las competencias ponen especial énfasis en el contenido material del acto reclamado, tal como sucede en las impugnaciones de leyes o de disposiciones de carácter general, en donde no infiere el carácter de la autoridad emisora para determinar la naturaleza del acto que se reclama en amparo.

De lo anterior, se observa, que es un elemento fundamental para determinar la competencia material, la naturaleza del acto que prevalece sobre la calidad de la autoridad que lo emite.

En ese sentido, en el amparo indirecto, lo que define la competencia material del órgano jurisdiccional es la naturaleza del acto reclamado, puesto que es éste el que da la pauta y referencia para el análisis constitucional que debe realizarse, partiendo de la legislación en la cual se apoye; dicho de otro modo, es el contenido del acto reclamado el que le otorga una naturaleza, de acuerdo a las disposiciones normativas en las que se sustente; por lo tanto, si el acto deriva o tiene como aplicación una ley de determinada materia, será precisamente esa materia la que defina la naturaleza del acto reclamado.

Resulta aplicable, por analogía a lo aquí razonado, la jurisprudencia P./J. 83/98, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, del contenido y epígrafe siguiente:

***"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES**. (Se transcribe).*

Así las cosas, y una vez determinado que es la naturaleza del acto reclamado la que define la competencia material de los amparos promovidos ante los Jueces de Distrito, se debe dilucidar cuál es la naturaleza de éste en el amparo del que deriva el presente asunto.

En ese sentido, de la lectura de la demanda de amparo, se desprende que la pretensión de la quejosa, es ***obtener una pensión por viudez****, ello es así, puesto que si bien la accionante señaló como actos reclamados los* ***artículos 84, fracción III, 130 y 152, de la Ley del Seguro Social****, ello lo hizo en virtud del oficio número **********, emitido el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, por la jefa de Grupo de Servicios Técnicos de Control de Prestaciones de la Unidad de Medicina Familiar número 17 del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual* ***se declaró IMPROCEDENTE su solicitud de pensión de viudez****, el cual también se señaló como acto reclamado, con la precisión de que se trataba del primer acto de aplicación de los preceptos normativos anteriormente señalados.*

*Lo anterior se corrobora con el contenido del oficio número **********, que se exhibió como prueba, anexándose a la demanda de amparo promovida, en donde se expresó que, el motivo por el que* ***no procedía*** *la* ***Solicitud de Pensión de Viudez*** *de **********, parte quejosa, debido a que en su sistema se encontraba registrada a diversa persona como cónyuge; lo anterior, con fundamento en los artículos 84, fracción III, 130 y 152, de las Leyes del Seguro Social, vigentes en mil novecientos noventa y siete o en mil novecientos setenta y tres (esto, por lo que hace al precepto señalado en último término).*

Ahora bien, el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

(...)

De lo transcrito, se desprende que la seguridad social de los trabajadores regulados en el apartado A del precepto constitucional en cita, así como el Instituto encargado de su realización se regulan, en lo que interesa, por la Ley del Seguro Social.

Al respecto, el artículo 2, de la Ley del Seguro Social, establece que la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud y a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como al otorgamiento de una pensión, la que previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado a través del propio Instituto, como se advierte a continuación:

(...)

*Por su parte, el numeral **5 A** de dicha legislación, refiere que los **pensionados** son aquellos asegurados que por resolución del Instituto tienen otorgada alguna pensión de las que ahí se refieren, mientras que los **beneficiarios de aquél** son los que, por resolución del propio Instituto, tengan otorgada una pensión, entre ellas, la de viudez, lo que se corrobora enseguida:*

(...)

*Aunado a lo anterior, vale la pena traer a cuenta que, con las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil doce, mismas que entraron en vigor al día siguiente, de la que se destaca la contenida en el capítulo XVIII, sección primera, relativa a los **conflictos individuales de seguridad social**, en particular, la referida en los artículos 899-A y 899-B, los cuales **tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones** en dinero o en especie derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que pueden ser planteados por las personas trabajadoras, aseguradas, pensionadas o sus beneficiarias.*

*Precisado lo anterior, conviene ahora destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis** (actualmente contradicción de criterios) **178/2005- SS**, determinó que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a **preservar derechos laborales** quedarán enmarcados en los **objetivos del derecho del trabajo**.*

*Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **2a./J. 166/2005**,*(5) *con registro digital 176114, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro y texto:*

*"**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES QUE REGULEN EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES DEL FONDO DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, Y DE VIVIENDA.** (Se transcribe).*

Conforme a ese criterio, las pensiones por viudez, también tienen el carácter laboral, al tratarse de prestaciones establecidas a favor de los trabajadores asegurados y sus beneficiarios.

La preservación de ese derecho en favor de los trabajadores y sus beneficiarios, se corrobora con lo establecido en el artículo 292, de la Ley del Seguro Social, donde se impone la obligación de fundar y motivar los acuerdos relativos a la concesión, rechazo o modificación de una pensión, al establecer:

(...)

De ahí que, para resolver los cuestionamientos de las determinaciones referentes a las pensiones y los regímenes del seguro social, la autoridad jurisdiccional será precisamente aquélla con competencia en materia de trabajo.

Es ilustrativa al caso, la jurisprudencia 2a./J. 9/2008,(6) *con registro digital 170182, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:*

*"**SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL.** (Se transcribe).*

Por lo tanto, cuando los trabajadores o sus beneficiarios impugnen actos relacionados con la creación, modificación o extinción de las situaciones jurídicas de los asegurados y sus beneficiarios que incidan en sus pensiones, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de las controversias son los especializados en materia de trabajo.

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, el cual establece la procedencia de esa vía cuando se susciten controversias entre asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, numeral que establece lo siguiente:

(...)

En ese sentido, si la litis planteada en el juicio de amparo indirecto, en esencia, implica determinar la procedencia o no de la pensión por viudez a la parte quejosa, realizando el análisis de lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, resulta evidente que corresponde conocer a un juez de Distrito en materia de trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis 2a. XVII/2007,(7) *con registro digital 172963, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:*

*"**PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD. PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS CONTRA LA MODIFICACIÓN EFECTUADA UNILATERALMENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SON COMPETENTES LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL.** (Se transcribe).*

Por ende, este órgano colegiado comparte la postura del juzgado administrativo requirente en el sentido de que el asunto es de índole laboral.

*Al respecto, también ha de tenerse presente que al resolver los **conflictos competenciales 37/2019 y 59/2019**, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, sostuvo el criterio en el sentido de que en los casos donde se cuestiona el otorgamiento de una pensión, la materia del asunto es laboral, porque se relaciona directamente con el derecho a recibir una pensión y, en esa medida, el órgano judicial al que le compete conocer del asunto es el especializado en materia de trabajo; así como que, en cambio, cuando lo que se cuestiona es la cuantificación de una pensión, la materia del asunto es administrativa, por la nueva relación que existe entre el pensionado y el instituto de seguridad social encargado de determinar y pagar el monto respectivo.*

Así, es inaplicable en el caso, la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.) de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL", que cita el juzgado laboral requerido.

Lo anterior, pues el pronunciamiento ahí contenido, refiere a la cuantificación de una pensión que, tanto en los criterios anteriormente referidos, como en la contradicción de

criterios 46/2023, de la que derivó la jurisprudencia en mención, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la negativa de pensión de viudez (por no cumplir con los requisitos) y la cuantificación de una pensión previamente otorgada, si bien se trata de cuestiones relacionadas con pensiones a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, se analizan desde la base de elementos fácticos y temáticas distintas.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que asiste razón al juzgador declinante al señalar que el acto reclamado se encuentra íntimamente relacionado con la materia laboral y sostener que aun cuando el acto pudiera considerarse formalmente administrativo atendiendo a las autoridades que lo realizan, lo cierto es que la decisión que contiene es de índole laboral, al estar relacionada con el derecho de recibir una prestación laboral que la Ley del Seguro Social establece en favor de los asegurados y sus beneficiarios.

Este Tribunal Colegiado no inadvierte que, en sesión de ***cuatro de noviembre de dos mil diecinueve****, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el* ***conflicto competencial 228/2019****, de su índice, determinó que, cuando se reclama, en esencia, la negativa de otorgar a la parte quejosa la pensión por viudez que, como cónyuge de un fallecido trabajador, le corresponde, dichos actos son de naturaleza administrativa porque:*

"[…] si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél –o en este caso su beneficiario– y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.".

Sin embargo, en sesión posterior de ***veintinueve de julio de dos mil veinte****, la referida Segunda Sala del más Alto Tribunal de la Nación, determinó en el* ***conflicto competencial 45/2020****, de su índice, lo siguiente:*

"16. A partir del criterio referido, es posible concluir que en aquéllos casos en que se cuestiona el otorgamiento o revocación de una pensión, la materia del asunto es laboral, debido a que el tema de fondo se relaciona directamente con el goce de ese derecho. En cambio, cuando lo que se reclama es la cuantificación de una pensión, ya sea en sentido

negativo (descuento) o positivo (incremento), la materia del asunto es administrativa, por la nueva relación que existe entre el pensionado y el instituto de seguridad social, estatal o federal, encargado de determinar y pagar el monto respectivo.

En relación con lo anterior, en la narración que realizó el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, como preámbulo a la resolución de la ***contradicción de criterios 175/2023****, de su índice, se precisó en el párrafo "****52.****" que en el conflicto competencial 45/2020, anteriormente referido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* ***volvió a sostener*** *que:*

a) En aquéllos ***casos en que se cuestiona el otorgamiento*** *o revocación* ***de una pensión****, la materia del asunto es* ***laboral****, debido a que el tema de fondo se relaciona directamente con el goce de ese derecho.*

b) En cambio, cuando lo que se reclama es la ***cuantificación de una pensión****, ya sea en sentido negativo (descuento) o positivo (incremento), la materia del asunto es* ***administrativa****, por la* ***nueva relación que existe entre el pensionado y el instituto de seguridad social****, estatal o federal, encargado de determinar y pagar el monto respectivo.*

*Así, como en el caso particular, la pretensión de la parte quejosa, **********, es* ***obtener una pensión por viudez*** *del Instituto Mexicano del Seguro Social; la materia del asunto es* ***laboral****, pues resulta aplicable el criterio anteriormente referido como inciso* ***a),*** *en tanto que, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el conflicto competencial 45/2020, de su índice, el tema de fondo se relaciona directamente con el* ***goce del derecho*** *a la pensión referida; lo que difiere del caso en que, lo que esté a debate, se trate de las obligaciones del Instituto hacia las personas que ya gozan el carácter de pensionadas, en que el análisis sería de materia administrativa.*

Por lo tanto, es ***competente el Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo****, pues no debe perderse de vista que para determinar la competencia por materia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, debe atenderse a la naturaleza del acto principal combatido en la demanda de amparo, sin que la anterior conclusión, prejuzgue sobre la procedencia de la instancia o del fondo del asunto.*

Con base en las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional estima que corresponde conocer del asunto al ***Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México****; y, por ende, es procedente remitirle los autos para que resuelva lo que en derecho corresponda.*

(…)."

[Lo destacado es de origen]

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

24. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

25. Así lo dispone la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales*

constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,*** *pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".*(8)

26. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

27. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*(9)

28. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte,** procede a verificar la actualización de los requisitos enunciados.

29. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver

las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

30. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional estima que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados **sí existe un punto de toque,** porque los tribunales contendientes abordaron la misma problemática, esto es, qué juzgado de Distrito es competente por razón de materia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social declara improcedente la solicitud de pensión por viudez.

31. En efecto, el tribunal colegiado **Octavo** señaló que cuando en una demanda de amparo el acto reclamado consista en la **negativa de una pensión por viudez a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social** la competencia para conocer del asunto corresponde a un juzgado de Distrito en materia **administrativa**, derivado de que la nueva relación entre el derechohabiente y un instituto de seguridad social se torna de naturaleza administrativa.

32. Apoyó su conclusión en lo resuelto por la Segunda Sala en los conflictos competenciales: 557/2018, en sesión de veintisiete de febrero del dos mil dieciocho; 220/2019, en sesión de veintiocho de septiembre del dos mil diecinueve; 228/2019, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve; 57/2021 resuelto en sesión de treinta de junio de dos mil veintiuno y, como último precedente, el conflicto competencial 133/2022 el veintidós de junio de dos mil veintidós.

33. Por su parte, el tribunal colegiado **Decimosegundo** estimó que cuando el acto reclamado en un juicio de amparo consista en **la declaración de improcedencia de una solicitud de pensión de viudez**, la competencia para conocer del asunto corresponde a un juzgado de Distrito en materia **laboral**, de acuerdo a que se involucra el derecho a recibir una pensión consistente en una prestación laboral que la Ley del Seguro Social establece en favor de los asegurados y sus beneficiarios, lo que sustentó en lo resuelto en los conflictos competenciales 37/2019, 59/2019 y 45/2020 por la Segunda Sala del Alto Tribunal.

34. En ese orden de ideas, se evidencia **la existencia de la contradicción de criterios denunciada,** en tanto que ambos tribunales colegiados difirieron en determinar a qué juzgado de Distrito le compete conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social declara improcedente la solicitud de pensión por viudez, si a uno en materia administrativa o a uno en la materia laboral.

35. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza, ya que a partir del punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión: ¿Qué juzgado de Distrito es competente por razón de materia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social declara improcedente la solicitud de pensión por viudez?

VI. ESTUDIO DE FONDO

36. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, **con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

37. A efecto de analizar los criterios en contradicción conviene precisar el contenido de lo que disponen los artículos 54 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

"Artículo 54. Las y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes

federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 58. Las y los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;

V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".

38. De esos artículos se observa la determinación de la competencia que corresponde a los jueces de distrito en materia administrativa y laboral, de conformidad con la naturaleza del acto reclamado, así como de la autoridad responsable.

39. Al respecto, la competencia por materia está encaminada a procurar que un órgano especializado que tiene un mayor conocimiento de la materia pueda resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con los principios de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. En relación con el tema de la competencia, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que para fijar la competencia por materia de los juzgados de Distrito, el legislador consideró como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, por lo que tratándose de los tribunales colegiados de Circuito especializados, por analogía, la competencia debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas.

41. Criterio que se encuentra reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: ***"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS"***.(10)

42. En ese mismo sentido, emitió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.) de rubro: ***"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE"***.(11)

43. Ahora, en torno a la competencia de los tribunales de amparo para conocer de los asuntos relacionados con pensiones, conviene traer a cuenta el análisis que este Pleno realizó al resolver la contradicción de criterios 175/2023 en sesión de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, de los criterios emitidos por el Máximo Tribunal. La transcripción de la ejecutoria relativa a esa parte es la siguiente:

"(...)

37. En la ejecutoria de la competencia 112/2003 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el seis de junio de dos mil tres, se resolvió que el estudio del juicio de amparo corresponde a los juzgados de distrito en materia de trabajo cuando se reclama una norma que afecta prestaciones laborales como licencias, remociones, jubilación y pensiones, como se corrobora con la siguiente transcripción:

(...) procede determinar la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo, origen del presente conflicto, el cual consiste en el decreto número 19871, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, referido a la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara; que en la parte conducente establece lo siguiente: (se transcribe).

De lo anterior se desprende que en el juicio de amparo en el que se presentó el conflicto de competencias que ahora se analiza, el acto reclamado lo constituye un decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley orgánica de una institución educativa, respecto a las condiciones laborales específicas inherentes a la relación exis-

tente entre dicha casa de estudios y sus trabajadores, modificando la regulación relativa a cuestiones relacionadas con licencias, remociones, jubilación y pensiones, de forma que debe concluirse, necesariamente, con que tal acto reclamado reviste naturaleza laboral.

(...)

Ahora bien, el acto reclamado en el juicio de garantías en el que se presenta el conflicto de competencias, como ya quedó precisado, se refiere a prestaciones laborales, de modo que en el caso de que en los Juzgados de Distrito competentes por razón de territorio fueran especializados, el asunto hubiera sido del conocimiento de un juez en materia de trabajo, por efectos del artículo 55 fracción II, referido, y si se interpusiera recurso de revisión en contra de las determinaciones de ese juez, originalmente la competencia para conocerlo correspondería a la Segunda Sala del Alto Tribunal, porque se trataría de un recurso de revisión promovido en términos del artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo, ésta a su vez relacionado con el artículo 21 fracción XI, en concordancia con la fracción II inciso a), interpretado este en sentido contrario, y relacionado a su vez con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001.

38. *En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2008*(12) *se estableció que los órganos jurisdiccionales competentes tratándose de juicios de amparo promovidos por los trabajadores o sus beneficiarios en contra de actos del Instituto Mexicano del Seguro Social que extingan o modifiquen las prestaciones que integran el régimen obligatorio, son los juzgados de distrito o, en su caso, los tribunales colegiados de circuito en materia de trabajo, toda vez que las correlativas prerrogativas se otorgan en función de una relación laboral, como se advierte de la siguiente reproducción:*

SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXLIII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 458, con el rubro: "SEGURO SOCIAL. LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.", sostuvo que al tener las cuotas del seguro social el carácter de contribuciones, y su pago, la naturaleza de una obligación fiscal, la garantía de audiencia*

puede otorgarse con posterioridad a la baja que ordene el Instituto Mexicano del Seguro Social del régimen obligatorio de los patrones, sujetos obligados y asegurados, por el incumplimiento en el pago de las cuotas respectivas, concretamente a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social. Ahora bien, ese criterio, referido a la oportunidad de defensa contra el acto que impida a los trabajadores acceder a las prestaciones en dinero o en especie que dicho Instituto deba proporcionarles por el régimen en el que se encuentran inmersos, dada la naturaleza fiscal de la obligación incumplida, no implica que tales prerrogativas sean de la misma índole, pues se otorgan en función de una relación laboral. En ese sentido, considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho de trabajo, en caso de que los trabajadores o sus beneficiarios impugnen una resolución que modifique o extinga una prestación del régimen obligatorio del seguro social previamente otorgada, se concluye que son competentes para conocer del juicio de amparo y sus recursos los órganos que conozcan de la materia laboral, una vez agotado el recurso de inconformidad mencionado, o bien, emitida la resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a la cual deben acudir aquéllos, conforme al artículo 295 de la ley citada, en el que se establece una diversa vía de impugnación para los patrones y demás obligados, al disponer que las controversias entre éstos y el citado Instituto se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

39. *Por su parte, en la ejecutoria de diecinueve de junio de dos mil ocho, emitida en el amparo en revisión 220/2008 y constituida como el primer precedente de la tesis de jurisprudencia P./J. 184/2008*(13) *de rubro siguiente: "ISSSTE. LA LEY RELATIVA ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)", el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo que para establecer cuándo el juicio de amparo corresponde a la materia de trabajo, se debe considerar si la norma o acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho tutelado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, categoría a la que corresponde el tema de las pensiones; así lo evidencia la parte conducente del fallo:*

2. Para determinar cuándo el juicio de amparo pertenece a la materia de trabajo, principalmente deben atenderse los aspectos siguientes:

a) Como la suplencia de la queja está basada en el principio de la justicia distributiva, que consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, se instituyó a favor de sujetos específicos considerados la parte débil en el juicio de amparo, para lograr el equilibrio procesal en el mismo, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal. En el caso concreto del amparo en materia de trabajo, por disposición expresa del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, exclusivamente se aplica en favor del trabajador, por lo cual el sujeto promovente del juicio de amparo, o inconforme en el recurso deberá tener esa calidad.

b) La naturaleza jurídica del acto reclamado que define la materia del amparo, se determina por el bien jurídico o interés fundamental controvertido en el amparo, esto es, en el juicio de amparo en materia de trabajo el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el apartado A), del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos.

Así, los anteriores aspectos, calidad del sujeto que interviene como parte en el juicio de amparo y naturaleza jurídica del acto reclamado, son los que determinan la existencia de un juicio de amparo en materia laboral, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, pues basta que se afecte algún interés fundamental tutelado por las disposiciones constitucionales y legales antes citadas y que en el amparo intervenga un trabajador en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a favor de éste. A dicha conclusión se llega empleando las elementales reglas de la lógica jurídica, pues la contraparte del trabajador quejoso en el juicio de amparo lo es la autoridad responsable y la teleología de la citada suplencia es lograr que dicho trabajador tenga la misma oportunidad de defensa en la hipótesis en que el amparo lo hubiera promovido el patrón, quien cuenta con los recursos económicos suficientes para su asesoramiento jurídico en el combate del acto reclamado.

40. *Posteriormente, la Segunda Sala determinó que la competencia para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra cuestiones relacionadas con los pensionados y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*

se surte para la materia administrativa con motivo de la nueva relación de esa índole que surge entre ellos, considerando que no está cuestionado el derecho a obtener la pensión, ni está en juego su revocación; así deriva de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2009,(14) *aplicable en su contenido substancial y que enseguida se reproduce:*

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. *La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.*

41. *En la parte conducente de la ejecutoria de la cual derivó esta tesis jurisprudencial, se expresó el criterio en los siguientes términos:*

Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, por unanimidad de votos, generó la tesis de jurisprudencia número 111/2005 de esta Sala, del siguiente tenor:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.', para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva."

(...)

De los pronunciamientos expuestos se advierte que esta Segunda Sala ha considerado que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto citado es una nueva relación

de naturaleza administrativa, que es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del Instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; por ende, resulta obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada; por tal motivo, esta Sala abandonó el criterio anterior relativo a que cuando se reclamaba una pensión, debía atenderse al régimen constitucional que rige la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al citado Instituto de un derechohabiente, que no es su trabajador.

No es óbice a lo anterior, que en la citada tesis de jurisprudencia número 111/2005 de esta Sala, se haya definido la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que concedan, nieguen, revoquen, suspendan, modifiquen o reduzcan esas pensiones, previamente al juicio de amparo, y no propiamente la procedencia de éste. Lo anterior es así porque en la ejecutoria respectiva también se indicó que las facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones de ese Instituto en general, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, al imponer tal organismo y sus dependencias, su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado, por lo que tales facultades constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

(...)

A mayor abundamiento, la naturaleza material de las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra conformada por las siguientes características que se desprenden de la regulación legal correspondiente:

1. Se trata de prestaciones en dinero que pertenecen a la categoría de la seguridad social.

2. Las otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los trabajadores al servicio de las dependencias públicas.

3. Se proporcionan a los trabajadores (jubilación, invalidez, etc.) o a sus derechohabientes (muerte o vida, viudez, orfandad).

4. Pueden ser de diversos tipos: jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte o vida, etcétera.

5. Para su otorgamiento, deben cumplirse los requisitos que la ley establece.

Atendiendo a las características mencionadas también se puede arribar a la conclusión que las pensiones pertenecen a la materia administrativa porque si bien es cierto, que se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y que derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es, que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Asimismo, la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etc. que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales. Asimismo, el obligado al pago de las pensiones es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por la dependencia públicas a favor de sus trabajadores, por lo cual, surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho Instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

De lo expuesto se colige que el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, derivada de la falta de aplicación de los incrementos correspondientes, por la aplicación retroactiva de los preceptos legales relativos, sin lugar a dudas, pertenece a la materia administrativa, porque además de las razones expuestas, en ese supuesto, no está cuestionado el derecho a obtener la pensión, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se cuestiona su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable.

42. *Más adelante, se reiteró el criterio de que para establecer cuándo el juicio de amparo corresponde a la materia de trabajo, se debía considerar si el acto reclamado afectaba de manera directa e inmediata algún derecho previsto en el artículo 123 de la Carta Magna, supuesto que se actualizaba cuando se reclamaba la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en relación con la modificación al régimen de pensiones y prestaciones de seguridad social, pues las normas tildadas de inconstitucionales implicaban el establecimiento de nuevas condiciones laborales de los trabajadores, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2010*(15) *de rubro y texto siguientes:*

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO QUE RECLAMAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO. *De los artículos 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para determinar la competencia por materia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Así, se trata de la materia de trabajo cuando el acto afecte de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando trabajadores en activo reclaman la inconstitucionalidad de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en relación con la modificación al régimen de pensiones y prestaciones de seguridad social, atendiendo al bien jurídico o interés fundamental controvertido, tales actos son de naturaleza laboral, porque se refieren al establecimiento de nuevas condiciones laborales inherentes a la relación existente entre el organismo público y sus trabajadores, dirigidas a la regulación de las prestaciones derivadas del artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, lo*

que torna competentes a los órganos especializados en materia de trabajo para conocer los asuntos en que se controvierta ese tema.

43. *El primer precedente de la tesis, emitido el diez de febrero de dos mil diez en la competencia 18/2010, revela que la apreciación de que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco establecía nuevas condiciones laborales y que, por ende, el estudio de su constitucionalidad correspondía a los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo se basó en que las normas reclamadas —19, 28, 29, 31, 34, 35, 39, 66, 68, 70, inciso a), 72, 94, párrafo segundo, 98, párrafo segundo, 107, fracción II, 115, 116, 121, 122, 123, fracción VII, 136, 151, fracción III, 153, fracción VIII, 155, 156 y cuarto transitorio, párrafo tercero— preveía la base de cotización de las aportaciones de seguridad social de las personas trabajadoras, el salario tabular como referente, la actualización anual de la base de cotización y la forma de llevarla a cabo, la obligación de las personas afiliadas de cubrir una cuota o aportación personal obligatoria y su incremento, los requisitos para acceder a la pensión, específicamente la edad y años cotizados, y los requisitos para acceder a créditos.*

44. *Sostuvo el Alto tribunal que en tal orden de cosas, dado que no se reclamaba la cuantificación de una pensión, sino que las personas quejosas eran trabajadores en activo que alegaban afectación a su sueldo o salario por los cambios a la base de cotización, un mayor tiempo —en edad y servicio— para obtener la pensión y nuevas condiciones para acceder a créditos y demás prestaciones, las normas reclamadas eran laborales. En la parte que interesa, el fallo en comento dice así:*

(…) debe traerse nuevamente al contexto que en las demandas de amparo de que se trata, los quejosos reclamaron la aprobación, expedición, promulgación, publicación y aplicación del Decreto número 22862/LVIII/09 por el que se expide la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de esta entidad el diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Concretamente, sus artículos Cuarto Transitorio párrafo tercero, 19, 28, 29, 31, 34, 35, 39, 66, 68, 70, inciso a), 72, 94, párrafo segundo, 98, párrafo segundo, 107, fracción II, 115, 116, 121, 122, 136, 123, fracción VII, 151, fracción III, 153, fracción VIII, 155 y 156.

De lo dispuesto en los preceptos legales reclamados, antes transcritos, descuella que prevén, entre otros aspectos, la base de cotización sobre la que deben calcularse y efectuarse las aportaciones y demás operaciones con base al sueldo tabular que los

afiliados que perciban de la entidad pública patronal (artículo 39); asimismo, que tal base de cotización se actualizará anualmente, en forma proporcional al aumento inflacionario determinado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o el indicador que le sustituya, más el uno por ciento; así como que dicha base de cotización no dependerá de los incrementos salariales anuales autorizados por la entidad pública patronal, aunque sí materia de incremento por concepto de movimientos escalafonarios (artículo 35).

Asimismo, se prevé que los afiliados deben cubrir al Instituto una cuota o aportación personal obligatoria que durante el primer ejercicio fiscal en que se encuentre en vigor esta ley, será del 5.5% (cinco punto cinco por ciento) calculada sobre la base de cotización relativa al salario percibido, misma que se incrementará y modificará en términos de la tabla contenida en el numeral 39 de la Ley impugnada (artículo 34).

Por otra parte, en el artículo 72 de la legislación tildada de inconstitucional, se establecen los requisitos para obtener el derecho a la pensión por jubilación, atinente a la temporalidad: cumplir por lo menos sesenta y cinco años de edad y treinta años cotizados al Instituto.

Incluso, en la legislación reclamada se establecen las condiciones para acceder a créditos por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como a las demás prestaciones a las que la ley enmarca como derechos de los servidores públicos.

Ahora, debe señalarse que esta Segunda Sala, al resolver el seis de junio de dos mil tres, la competencia 112/2003, bajo la ponencia del Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, estimó que cuando el acto reclamado en un juicio de amparo lo constituye un decreto relativo a las condiciones laborales entre una institución y sus trabajadores, que modifica la regulación relativa en cuestiones tales como pensiones, tal acto reviste naturaleza laboral.

Es pertinente poner de manifiesto que los peticionarios del amparo manifestaron en sus demandas de garantías, que son servidores públicos en activo –del municipio de Guadalajara, Jalisco—; esto es, no se trata de pensionados.

Por consiguiente, los peticionarios de garantías no reclaman la cuantificación de alguna pensión, sino que como trabajadores en activo, alegan un perjuicio en su sueldo o salario derivado de que se prevé un porcentaje mayor de aportación mensual y un mayor

tiempo para obtener el derecho a la pensión, y reclaman los artículos relativos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

En ese contexto, es claro que los artículos controvertidos en la vía constitucional son eminentemente laborales, en atención a que inciden en las prestaciones de seguridad social que en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son de los trabajadores al servicio del Estado.

Se asevera lo anterior, en la medida que por virtud de su entrada en vigor, los preceptos cuestionados inciden en los derechos de los peticionarios del amparo inherentes a la relación laboral que guardan aún con el Estado de Jalisco, como lo es el salario o sueldo que perciben como servidores públicos, el que, desde su perspectiva, se vería afectado de manera gradual por virtud del incremento anual del porcentaje relativo a las cuotas o aportaciones personales obligatorias que los trabajadores deben cubrir en observancia de las disposiciones legales controvertidas.

Los quejosos cuestionan la afectación a los derechos de obtener la pensión, por virtud del incremento del factor temporalidad –en edad y servicio—; y, además, las nuevas condiciones para acceder a los créditos y demás prestaciones a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que como servidores públicos en activo tienen derecho derivado de la relación laboral que mantienen con el órgano del Estado.

En efecto, el otorgamiento de prestaciones laborales a los burócratas al servicio del Estado de Jalisco –por parte de la Dirección de Pensiones del Estado— es un acto que se enmarca en los objetivos del derecho del trabajo, según ya lo ha definido esta Segunda Sala.

Lo anterior, toda vez que la relación laboral entre el servidor público y el órgano para el cual labora se rige por el apartado B del artículo 123 constitucional, en tanto que las prestaciones otorgadas por esa dirección emanan del vínculo laboral entre el burócrata y el órgano del Estado para el que presta sus servicios.

Entonces, en atención a que los actos reclamados involucran el establecimiento de nuevas condiciones laborales específicas inherentes a la relación existente entre el organismo público y sus trabajadores en activo, como los quejosos, y modifican la regulación

relativa a cuestiones relacionadas con pensiones y prestaciones, tales actos revisten naturaleza laboral.

Además, si bien es verdad que el acto que emite el órgano legislativo pudiera considerarse, en términos generales, como un acto administrativo, ello no basta para estimar competente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, puesto que debe atenderse preponderantemente la naturaleza que involucra la ley impugnada para así determinar la competencia; es decir, independientemente de que dicho acto emane de un proceso legislativo que culmino con una ley, eso no es determinante para reconocerle la naturaleza administrativa.

Empero, en el caso los quejosos reclaman la ley en cuestión en lo atinente al nuevo régimen de pensiones, con lo cual, se reitera, inciden en el vínculo laboral que tienen con el Estado de Jalisco, lo que torna competente al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, pues no debe perderse de vista que para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, debe atenderse a la naturaleza del acto principal combatido en la demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifica:

Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 76 Primera Parte
Tesis:
Página: 15

"COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, PARA NO CONOCER DEL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE JUECES DE DISTRITO. ES LABORAL EL ACTO REFERIDO AL ESTABLECIMIENTO O NO DE LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO DE HIGIENE DE TRABAJO. Ya este Tribunal Pleno ha resuelto en diversas ocasiones que cuando compiten dos Tribunales Colegiados de Circuito especializados, para no conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, el conflicto debe resolverse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, según los artícu-

los 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Ahora bien, si el acto reclamado se refiere a cuestiones sindicales, ya sea de registro de sindicatos o de registro de funcionarios elegidos de la mesa directiva, el acto es de naturaleza laboral. En efecto, el acto laboral no se registra exclusivamente en el caso de conflictos obrero patronales, pues existen otros casos, como la celebración de contratos colectivos o la ejecución de una serie de actos para expedir los llamados contratos ley, en que no se está en presencia de un conflicto propiamente tal. Además, existen relaciones que miran a la vida interna de los sindicatos o a las relaciones entre asociaciones profesionales, ya de trabajadores o de patrones, que indudablemente caen dentro de la esfera del derecho del trabajo y en que, aun habiendo conflicto, no son los contendientes trabajadores y patrones, sino trabajadores entre sí o patrones entre sí. El hecho de que el derecho del trabajo haya surgido como una de las más recientes disciplinas jurídicas que se desprendieron del tronco común constituido por el derecho en general, no impide el reconocimiento de su autonomía. Existen instituciones como el contrato de trabajo que se originaron del derecho civil, y otras que surgieron del derecho administrativo; pero al constituirse como rama autónoma el derecho del trabajo tiene fenómenos, hechos y circunstancias de naturaleza esencialmente laboral. La imposición de una multa por infracción a reglamentos, sean del trabajo, o de policía o fiscales, en esencia constituye un acto administrativo; pero en cambio la expedición de un contrato ley o registro de la planilla para las elecciones de directiva de un sindicato o el registro del propio sindicato, son actos esencialmente laborales, ya que dentro de la vida de la relación obrero patronal, la existencia de normas de aplicación general, como es el contrato colectivo de carácter obligatorio o la existencia con personalidad jurídica de la asociación profesional a quien representa su mesa directiva, tienen trascendencia fundamental. Por las razones anteriores y con apoyo en el criterio transcrito y sin que con ello se varíe el que ha sustentado este Alto Tribunal al resolver diversos conflictos competenciales entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y Materia de Trabajo, en los que se trataba de problemas esencialmente administrativos o de amparos directos, la competencia se dirime en favor del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, cuando lo que se está discutiendo es el establecimiento o no de las condiciones generales de higiene y salubridad que establece el Reglamento de Higiene del Trabajo."

Competencia 41/73. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, para no conocer del recurso de revisión interpuesto en el toca R.A. 474/70 correspondiente al juicio de amparo 1061/66 promovido por Francisco Reyes H. contra actos del C. presidente

de la República y otras autoridades. 10 de abril de 1975. Mayoría de catorce votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio y Mario G. Rebolledo. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Parte, Volúmenes 55 y 61, páginas 21 y 31 respectivamente, tesis de rubro "COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADMINISTRATIVO Y LABORAL PARA NO CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE JUECES DE DISTRITO. ES LABORAL EL ACTO REFERIDO AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE FUNCIONARIOS SINDICALES Y TAMBIEN LA ABSTENCION PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE SINDICATOS.".

En las narradas circunstancias, al ser claro que los preceptos reclamados no únicamente conciernen al régimen de pensiones de los trabajadores del Estado de Jalisco jubilados, sino también contienen disposiciones que modifican el sistema de pensiones de los trabajadores en activo, como los peticionarios de garantías, no es dable considerarlos como actos meramente administrativos, sino de naturaleza eminentemente laboral.

45. *Además, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2011 (10a.)*(16) *se determinó que la elección del sistema —ya sea de cuentas individuales, o bien, el del artículo décimo transitorio de la ley de la materia— que se aplicará al trabajador dentro del régimen de pensiones vigente en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se constituye como una etapa preparatoria del trámite de pensión que, en su momento, la persona trabajadora llevará a cabo, como se corrobora con la tesis y un fragmento del fallo:*

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU SOLA EMISIÓN NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. *El documento de elección para ejercer el derecho de opción que tienen los trabajadores, conforme a los artículos quinto y séptimo transitorios del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prellenado por el Instituto referido, no constituye, por su sola expedición, una resolución definitiva para efectos de su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque sólo es una manifestación de voluntad por la que el trabajador ejerce su derecho de optar y constituye la fase inicial del trámite de pensión que en su momento deberá otorgársele. Asimismo, la circunstancia de que*

contenga el tiempo de cotización, el sueldo básico y el cálculo preliminar del bono de pensión tampoco le da el carácter de acto definitivo, pues si el trabajador no está de acuerdo con esos señalamientos puede solicitar la revisión de dicha información; por el contrario, si suscribe el documento, ello no implica un consentimiento de la información referida, pues puede impugnarla con posterioridad, al no preconstituir una prueba. En esas condiciones, la resolución definitiva, para efectos de su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será aquella que recaiga a la instancia o solicitud de revisión formulada por el trabajador o, ante el silencio del patrón o de la Institución, la respuesta ficta que se configure, y en su caso, aquella que establezca el cálculo definitivo que servirá de base para la pensión, por lo que será respecto de éstas que proceda, en su caso, el juicio de nulidad correspondiente.

46. *La parte respectiva de la ejecutoria dice así:*

En efecto, esta Segunda Sala no pasa inadvertido que la elección del trabajador sobre el régimen jubilatorio que realice en términos de lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme al formato de elección que se ha estudiado, debe considerarse como fase inicial del trámite de pensión que en su momento se deba otorgar; sin embargo, cabe aclarar que en cuanto se trata de una etapa preparatoria del proceso de pensión, el cálculo preliminar del importe del bono de pensión contenido en el documento de elección, de ninguna manera podrá considerarse definitivo, pues los trabajadores conservarán el derecho de impugnar la cuantía determinada por el Instituto a partir de que éste fije el cálculo definitivo que servirá de base para la propia pensión, es decir, el formato aludido no constituye una determinación que implique consentimiento del trabajador sobre el indicado cálculo preliminar.

47. *Años después, se reiteró que cuando se cuestiona el otorgamiento o revocación de una pensión, la materia del asunto es laboral, y que una vez que la persona adquiere la calidad de pensionada, su relación con el ente asegurador se torna de naturaleza administrativa; así se advierte de la resolución del conflicto competencial 142/2014 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, emitida el doce de noviembre de dos mil catorce, que en una parte se reproduce enseguida:*

Precisado lo anterior, para establecer cuál es la naturaleza de los actos reclamados y de la autoridad responsable, debe destacarse que en el juicio de amparo directo del cual

deriva el presente conflicto competencial, el quejoso reclamó la sentencia de uno de noviembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Estado de Jalisco, en el que se dirimió como acción principal el derecho del actor al pago de los incrementos salariales a la pensión que le fue otorgada en el año dos mil doce, así como el pago retroactivo de diferencias a la pensión y su homologación a partir de junio de dos mil diez.

Al respecto, esta Segunda Sala ha sostenido que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y, a manera de ejemplo, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa. Esto porque, en esos casos, el citado instituto actúa como autoridad administrativa ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

Del criterio anterior derivó la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, de rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN".

A partir del criterio referido, es posible concluir que en aquéllos casos en que se cuestiona el otorgamiento o revocación de una pensión, la materia del asunto es laboral, debido a que el tema de fondo se relaciona directamente con el goce de ese derecho; en cambio, cuando lo que se cuestiona es la cuantificación de una pensión, la materia del asunto es administrativa, por la nueva relación que existe entre el pensionado y el instituto de seguridad social encargado de determinar y pagar el monto respectivo.

De esta manera, si el quejoso lo que demandó en el fondo lo constituye el otorgamiento o no de incrementos a la pensión que ya le fue otorgada, entonces se está ante un acto de naturaleza administrativa, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del juicio de amparo directo en cuestión es el especializado en esa materia.

A partir del criterio referido, es posible concluir que en aquéllos casos en que se cuestiona el otorgamiento o revocación de una pensión, la materia del asunto es laboral, debido a que el tema de fondo se relaciona directamente con el goce de ese derecho; en

cambio, cuando lo que se cuestiona es la cuantificación de una pensión, la materia del asunto es administrativa, por la nueva relación que existe entre el pensionado y el instituto de seguridad social encargado de determinar y pagar el monto respectivo.

48. *Y en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.)*(17) *y 2a./J. 89/2019 (10a.),*(18) *nuevamente se señaló que la relación entre la persona pensionada y el ente asegurador es de naturaleza administrativa:*

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009 (*), consideró que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa porque, en esos casos, el instituto citado actúa como autoridad administrativa, ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. Con base en ese criterio, se concluye que si bien la pensión que reciben pensionados y pensionistas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios deriva de una relación de trabajo establecida entre el pensionado y la dependencia a la que prestó sus servicios, la que se genera a partir del otorgamiento de ese derecho se enmarca dentro del derecho administrativo; por tanto, cuando en el juicio de amparo se reclama el precepto que regula la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al instituto mencionado, la competencia para conocer del recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada en dicho juicio corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia administrativa, debido a que se reclama aquella norma y no la que regula o condiciona el derecho a recibir una pensión. Esta conclusión adquiere mayor sustento si se toma en cuenta que las cuotas referidas tienen la naturaleza de contribuciones, las cuales se rigen por los principios de justicia fiscal, aunado a que el instituto encargado de aplicar la norma es una autoridad administrativa, al tratarse de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que dentro de sus funciones tiene la de recibir y administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los conflictos en los que se discute sobre la competencia por razón de la materia para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, debe verificarse la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Así, el acto consistente en la negativa del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de devolver las aportaciones enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios el quejoso pensionado durante su vida laboral es de naturaleza administrativa, porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, sin embargo, la relación surgida entre aquél y ese Instituto constituye una diversa de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad al crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, la situación jurídica del pensionado. De ahí que, derivado de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, se surte la competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa para conocer del recurso de revisión aludido.*

49. *En dos mil diecinueve se publicó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2019 (10a.),*(19) *en la cual se reiteró el criterio de que un juicio de amparo corresponde a la materia de trabajo cuando el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho tutelado por el artículo 123 constitucional, como se aprecia de su reproducción:*

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMARON LA RETENCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO. *Si bien en principio, para fijar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito debe atenderse a la naturaleza de la resolución y de la autoridad responsable, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para establecer cuándo el juicio de amparo corresponde a la materia de trabajo, se debe considerar si el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho tutelado por el artículo 123 de la Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando el quejoso reclama la retención y/o suspensión de su cargo, del salario que percibe, del aguinaldo y prima vacacional o demás prestaciones de esa índole, resulta evidente que su naturaleza es laboral, independientemente de que la autoridad o autoridades señaladas como responsables tengan o no esa naturaleza, porque el bien jurídico o interés fundamental controvertido se relaciona con aspectos atinentes a derechos laborales protegidos por el citado artículo 123 y sus leyes reglamentarias e inciden en una afectación a los mismos; por ende, el competente para conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en el amparo indirecto en que se reclamaron tales actos es un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.

50. *Posteriormente, en el fallo de diez de julio de dos mil diecinueve, correspondiente al conflicto competencial 145/2019 de la referida Segunda Sala, se determinó que en un juicio de amparo en el que la persona quejosa reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social, esencialmente, la negativa de otorgarle una pensión por viudez, la competencia se surtía para la materia administrativa:*

En principio, es menester precisar que la competencia por materia está encaminada a procurar que, dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite, en última instancia, que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 constitucional.

Para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, tal como deriva de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, cuyo rubro se lee: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS".

En tal contexto, debe señalarse que la persona quejosa impugnó, esencialmente, la negativa de otorgarle una pensión de viudez, lo cual constituye un acto de naturaleza administrativa; porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo

establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre la beneficiaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior, aunado a que la persona quejosa atribuye los actos de aplicación de los preceptos impugnados a una autoridad de carácter administrativo, como lo es el Jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional en Acapulco, Estado de Guerrero, del aludido Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se corrobora lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de esta Segunda Sala, aplicable por analogía, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD".

También resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA".

Cabe precisar que los anteriores criterios se citan por analogía, puesto que se refieren al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en este asunto la autoridad señalada como responsable es el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, dichos institutos tienen naturaleza jurídica similar, como organismos públicos descentralizados.

Luego, resulta claro que la competencia para conocer del recurso de revisión en cuestión corresponde a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (Énfasis de origen).

51. *El mismo criterio se plasmó en la ejecutoria dictada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve en el conflicto competencial 228/2019 de la propia Segunda Sala.*

52. *Pero en el fallo del conflicto competencial 45/2020 de la propia Segunda Sala, emitido el veintinueve de julio de dos mil veinte, donde el acto reclamado era la sentencia de un juicio de nulidad en el que se había impugnado la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de incremento de pensión jubilatoria que le otorgó el Instituto Mexicano del Seguro Social por cesantía en edad avanzada, se volvió a sostener que en aquéllos casos en que se cuestiona el otorgamiento o revocación de una pensión, la materia del asunto es laboral, debido a que el tema de fondo se relaciona directamente con el goce de ese derecho. En cambio, cuando lo que se reclama es la cuantificación de una pensión, ya sea en sentido negativo (descuento) o positivo (incremento), la materia del asunto es administrativa, por la nueva relación que existe entre el pensionado y el instituto de seguridad social, estatal o federal, encargado de determinar y pagar el monto respectivo.*

53. *Más recientemente, en la ejecutoria relativa al conflicto competencial 133/2021, resuelto en sesión de diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aludió de nuevo a la relación de administrativa que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la persona pensionada, y determinó que los descuentos realizados a las pensiones por el concepto 322 comparten esa naturaleza;*(20) *así se advierte de la siguiente reproducción:*

III. ESTUDIO

18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, es el legalmente competente, por razón de materia, para conocer del recurso de revisión en cuestión.

(...)

22. En ese contexto, es menester tener en cuenta que, en su demanda de amparo el quejoso reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Delegación Sinaloa y otras autoridades responsables, los descuentos realizados a su pago como jubilado, que aparecen en su recibo de nómina bajo el concepto 322, por la cantidad de (...)

23. Asimismo, es importante mencionar que, el quejoso en su apartado de antecedentes adujo, lo siguiente: (se transcribe).

24. Se considera lo anterior, ya que en la demanda de amparo y de los antecedentes, se advierte que el quejoso -en su carácter de jubilado- reclamó esencialmente, los descuentos en el pago de su pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), bajo el concepto 322, por la cantidad total de (…).

25 De lo anterior, se colige que el acto que reclama es de naturaleza administrativa, al advertirse que, los descuentos de la pensión jubilatoria tienen origen en créditos personales derivados de contratos celebrados entre el jubilado y entidades financieras con las que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), celebró convenios de colaboración, tal y como se acredita en el informe justificado rendido por el Titular de la División de Prestaciones al Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que, obra en fojas 241 a 254, del juicio de amparo indirecto 886/2019.

26. Por lo tanto, la relación entre el pensionado y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en tanto que el citado instituto puede realizar actos que crean, modifican o extinguen por sí o ante sí la situación jurídica de los pensionados, como en el caso, efectuar descuentos a la pensión jubilatoria.

27. Robustece lo anterior, por analogía de razón, la jurisprudencia 2a./J. 89/2019 (10a.), de rubro, texto y datos de localización, siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los conflictos en los que se discute sobre la competencia por razón de la materia para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, debe verificarse la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Así, el acto consistente en la negativa del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de devolver las aportaciones enteradas

por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios el quejoso pensionado durante su vida laboral es de naturaleza administrativa, porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, sin embargo, la relación surgida entre aquél y ese Instituto constituye una diversa de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad al crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, la situación jurídica del pensionado. De ahí que, derivado de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, se surte la competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa para conocer del recurso de revisión aludido." (Registro digital: 2020326, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 89/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2264, Tipo: Jurisprudencia).

28. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito es legalmente competente, por razón de materia.

54. *Igual línea argumentativa sostuvo la misma Sala al resolver en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés el conflicto competencial 323/2022, donde se reclamó el incumplimiento de la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social que había otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada, como se constata con la reproducción de la parte conducente de la ejecutoria:*

27. Esta Segunda Sala determina que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito es el legalmente competente, por razón de materia, para conocer del recurso de revisión derivado de un juicio de amparo indirecto promovido contra actos del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Celaya, Guanajuato y otra autoridad de dicho instituto, consistente en el incumplimiento de la resolución por la que se le otorgó el pago de su pensión por cesantía en edad avanzada, así como la falta de reconocimiento de ciento setenta y tres semanas cotizadas.

28. En principio, es importante precisar que la competencia por materia está encaminada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite, en última instancia, que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su

conocimiento, a efecto de cumplir con el principio de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 constitucional.

29. En ese orden, es criterio reiterado de esta Segunda Sala que, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados, para conocer de un recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo que sobreseyó fuera de audiencia, decretado en un juicio de amparo indirecto por un Juez de Distrito con competencia mixta, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, ello con base en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.), de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE'.

30. Robustece lo anterior, por analogía de razón, la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.'

*31. En ese contexto, es menester tener en cuenta que en su demanda de amparo el quejoso reclamó del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Celaya, Guanajuato y otra autoridad del mismo instituto, la omisión de dar cumplimiento a la 'Resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada', con folio número**...**, de fecha once de febrero de dos mil veinte, así como la falta de reconocimiento de ciento setenta y tres semanas cotizadas.*

32. Aunado a ello, es importante mencionar que en el apartado de antecedentes de su demanda de amparo, el quejoso señaló, en lo que interesa lo siguiente: (...)

*33. También se advierte que posteriormente a la admisión de la demanda, la persona quejosa pretendió ampliar su demanda inicial, informando de la resolución **...**, de diez de*

septiembre de dos mil veinte, la cual le fue notificada el veintitrés de octubre de dicha anualidad, emitida por el Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, por la que se le comunicó, por un lado, que en atención a su solicitud de pago de pensión, el quejoso plasmó una cuenta diferente para el depósito de su pensión, motivo por el cual se suspendió la pensión hasta en tanto se aclarara cuál cuenta era a la que se debía de depositar y, por otro lado, con respecto al pago de actualizaciones e intereses, que el Instituto en comento no era una autoridad fiscal.

34. Asimismo, se advierte que a través de su informe justificado el Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional de dicho Instituto, señaló lo siguiente: (...)

35. Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, y tomando en consideración que tanto en su demanda de amparo como en su pretendida ampliación, el quejoso —en su carácter de pensionado— reclamó esencialmente, cuestiones relacionadas con el incumplimiento de la resolución por la que se le otorgó su pensión por cesantía en edad avanzada, así como la falta de reconocimiento de ciento setenta y tres semanas cotizadas, el acto que reclama es de naturaleza administrativa.

36. Ello, pues si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la institución en que haya laborado, también lo es que la surgida entre el beneficiario y el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

37. Lo anterior, sumado a que la persona quejosa atribuye el acto reclamado a una autoridad de carácter administrativo, como es el Jefe del Departamento de Pensiones Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Celaya, Guanajuato.

38. En ese sentido, si el acto inicialmente reclamado por la persona quejosa se hizo consistir, sustancialmente, en la omisión de dar cumplimiento a la resolución relativa al otorgamiento de su pensión de cesantía en edad avanzada, cuyo reclamo, con posterioridad, fue atendido por la autoridad responsable, informándole que las cantidades por concepto de pago de pensión no habían sido cubiertas por falta de claridad en la cuenta

bancaria que el promovente había señalado para su depósito, motivo por el cual se suspendió el pago de su pensión.

39. Lo que llevó al juez de distrito a sobreseer en el juicio fuera de audiencia, al considerar que los actos reclamados en su demanda de amparo consistentes en la omisión o el silencio reclamados a la autoridad, cesaron en sus efectos.

40. Aunado a que todo ello fue demandado por el quejoso en su carácter de pensionado, cuya relación con el referido Instituto constituye una nueva de naturaleza administrativa.

41. Luego, esta Sala concluye que tanto los actos que reclama, como a quien se los atribuye al actuar con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado, son de naturaleza administrativa.

42. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razón, la jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.'

43. De igual manera, resulta aplicable, por los razonamientos que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.) de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.'

44. Cabe precisar que los anteriores criterios se citan por analogía, ya que se refieren al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en este asunto la autoridad señalada como responsable es el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, dichos Institutos tienen naturaleza jurídica similar, como organismos públicos descentralizados.

45. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito es legalmente competente, por razón de materia, para conocer del recurso de revisión de que se trata.

46. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek vota con reservas al no compartir la jurisprudencia del Pleno que sirve para resolver el asunto.

47. Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala al resolver los conflictos competenciales 14/2022, 92/2022 y 189/2022.

55. *Finalmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.)*(21) *se reiteró la postura como se observa enseguida:*

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron en relación con la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer de un juicio de amparo indirecto cuando se reclama la cuantificación de pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que unos señalaron que correspondía a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, mientras que otros determinaron que el competente lo era un especializado en materia de trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la cuantificación de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, corresponde a los Juzgados de Distrito especializados en Materia Administrativa.

Justificación: De conformidad con los criterios sustentados por esta Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." y 2a./J. 145/2015 (10a.) de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito se debe considerar tanto la naturaleza del acto reclamado como la de la autoridad responsable. En ese sentido, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre la persona pensionada y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, toda vez que la relación laboral no puede considerarse extendida después de concedida la pensión respectiva, porque la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero derivadas del cumplimiento de ciertos requisitos, que permitan la subsistencia del trabajador o de sus beneficiarios después de concluida la relación de trabajo, motivo por el cual la pensión no puede constituirse como una prestación de tipo laboral. Consecuentemente, cuando se reclama en un juicio de amparo indirecto la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea por la forma en que se realizó su cálculo o por la inexacta aplicación de los porcentajes o incrementos correspondientes, al tratarse de un acto y de autoridades de naturaleza administrativa, la competencia debe corresponder a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa cuando exista esa competencia especial.

56. *De lo expuesto hasta aquí se sigue que la evolución jurisprudencial del Alto Tribunal sobre el tema puede describirse de manera sintética en los siguientes términos:*

AÑO	CRITERIO
2003	*El juicio de amparo corresponde a la materia de trabajo cuando el acto reclamado afecta prestaciones laborales, dentro de las cuales se ubican las pensiones.*
2008	*El juicio de amparo corresponde a la materia de trabajo cuando se reclama la extinción o modificación de las prestaciones que integran el régimen obligatorio del seguro social y, en general, cuando el acto combatido afecta de manera directa e inmediata derechos tutelados por el artículo 123 constitucional.*

2009	*Los juicios de amparo relacionados con pensiones de los trabajadores al servicio del Estado corresponden a la materia administrativa, salvo que se trate del derecho a obtenerla o su revocación; en este último supuesto, el asunto es laboral.*
2010	*Cuando los actos reclamados impliquen el establecimiento de nuevas condiciones laborales como el sueldo o salario, edad y tiempo de cotización para obtener la pensión, condiciones para acceder a créditos y otras prestaciones, debe conocer de la instancia constitucional un órgano jurisdiccional en materia de trabajo.*
2019	*Los juicios de amparo relacionados con pensiones, incluso las del Instituto Mexicano del Seguro Social y la negativa a otorgarlas, corresponden a la materia administrativa.*
2020	*Se retomó el criterio de que los juicios de amparo relacionados con el derecho a obtener una pensión o su revocación corresponden a la materia de trabajo, mientras que todo lo relativo a pensiones ya otorgadas es administrativo.*
2021 hasta la fecha	*Las pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, su pago y los descuentos sobre ellas, corresponden a la materia administrativa.*

57. *Como se aprecia, ha sido criterio constante del Máximo Tribunal que corresponde a la materia de trabajo el conocimiento de los juicios de amparo en contra de actos que afecten de manera directa e inmediata derechos tutelados por el artículo 123 de la Carta Magna y/o condiciones laborales.*

58. *En lo atinente a las pensiones, si bien es cierto que originalmente sostenía que, como prestación laboral, pertenecían a la materia de trabajo, también lo es que esa postura evolucionó para definir que deben avocarse a su estudio los juzgados y tribunales federales en materia administrativa porque el vínculo entre las personas pensionadas y el instituto de seguridad social al que están incorporadas se vuelve administrativo aun cuando tenga su origen en una relación de trabajo.*

59. *Y específicamente tratándose de casos en donde se discute el derecho a la pensión, los criterios han sido diversos pues en la tesis jurisprudencial 2a./J. 153/2009 se reservó para la materia laboral, en los conflictos competenciales 145/2019 y 228/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consideró competente*

al tribunal administrativo, y en el conflicto competencial 45/2020 se hizo una referencia que ubicaba el caso en la materia laboral (aunque no era el tema principal del asunto).

(...)".

44. Como es posible observar, la conclusión a la que llegó este Pleno Regional en relación con los casos en los que se discute el **derecho a la pensión**, los criterios que ha emitido el Alto Tribunal han sido distintos, ya que en la tesis jurisprudencial 2a./J. 153/2009 se reservó para la materia **laboral**; en los conflictos competenciales **145/2019** y **228/2019** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consideró competente al tribunal **administrativo**; y, en el conflicto competencial **45/2020** se hizo una referencia que ubicaba el caso en la materia laboral (aunque no era el tema principal del asunto).

45. No obstante, a la fecha en la que se resuelve esta contradicción, se encontró que, en cuanto a la **negativa** o **improcedencia** de una solicitud de **pensión** de **viudez** emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver los conflictos competenciales **240/2019** en noviembre de dos mil diecinueve; **84/2021** de septiembre de dos mil veintiuno; **124/2021** en octubre de dos mil veintiuno; y, de manera más reciente el **234/2022** en octubre de dos mil veintidós, coincidió en que es un acto de naturaleza **administrativa** y a nivel constitucional corresponde a los órganos especializados en esa materia conocer de esos asuntos.

46. Lo anterior, en la medida en que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que hayan laborado, también lo es que la surgida entre aquél (en este caso su beneficiario) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa en la que éstos actúan con el carácter de autoridad con facultades para crear, modificar, suspender o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado, como se plasma en la siguiente tabla:

Conflicto competencial	Acto reclamado	Criterio
240/2019	La negativa de pensión por viudez derivada del fallecimiento de su esposo.	*"(...) de ahí que resulta evidente que dicho acto es de naturaleza administrativa.* *Esto es así, porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que hayan laborado, también lo es que la surgida entre aquél (en este caso su beneficiario) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa en la que este último actúa con el carácter de autoridad con facultades para crear, modificar, suspender o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.* *Corrobora lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, consultable en la página 326, Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 177279; de rubro y texto siguientes:* *"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN,*

		REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. (Se transcribe)". *Así, de la jurisprudencia anterior se advierte que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que los actos por los cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, concede, niega, suspende, modifica o revoca las jubilaciones y pensiones tienen una naturaleza jurídica administrativa.* *(...)".*
84/2021	La negativa del IMSS de otorgar las pensiones de viudez y de orfandad solicitadas por los quejosos, al estimar que el asegurado no contaba con las semanas de cotización requeridas.	*"(...)* *13. El acto reclamado es de naturaleza administrativa, ya que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el asegurado y el patrón para el que laboró, también lo es que la surgida entre los beneficiarios y el IMSS, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.*

		14. Ello, aunado a que la parte quejosa atribuye los actos de aplicación de los preceptos impugnados a una autoridad de carácter administrativo, como lo es el Titular de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Acapulco, Estado de Guerrero. *15. Se corrobora lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009 de esta Segunda Sala, aplicable por analogía, de rubro:* ***"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN".***(22) *16. También resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.), de rubro:* ***"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA".***(23) *17. Cabe precisar que los anteriores criterios se citan por*

		analogía, puesto que se refieren al ISSSTE y en este asunto la autoridad señalada como responsable es el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, dichos Institutos tienen naturaleza jurídica similar, como organismos públicos descentralizados. *(...)"*
124/2021	La negativa de otorgarle una pensión de viudez	*"(...)* *12. (...) lo cual constituye un acto de naturaleza administrativa porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que hubiera laborado, también lo es que la surgida entre la beneficiaria y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica de la parte pensionada.* *13. Lo anterior, aunado a que se atribuyen los actos a una autoridad de carácter administrativo, como lo es el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del referido Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.*

		14. Se corrobora lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de esta Segunda Sala, aplicable en lo conducente, de rubro: ***"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD".***(24) *15. También resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.), de rubro:* ***"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE***

		CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA".(25) *"(...)*
234/2022	La resolución recaída al recurso de inconformidad en la que se confirmó la **negativa de pensión de viudez**.	*"(...)* *19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito,** es el legalmente competente, **por razón de materia**, para conocer del **recurso de queja** en cuestión.* *(...)* *25. De lo anterior, se colige que el acto que reclama **es de naturaleza administrativa**, al advertirse que, las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la institución en que haya laborado, también lo es que la surgida entre el beneficiario y el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.* *26. Lo anterior, sumado a que la parte quejosa atribuye el acto reclamado a una autoridad de carácter administrativo, como es el Consejo*

		Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guanajuato. *27. Robustece lo anterior, por analogía de razón, la jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de rubro:* ***"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."***(26) *28. De igual manera, resulta aplicable, por los razonamientos que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.), de rubro:* ***"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A***

		UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."(27) *29. Cabe precisar que los anteriores criterios se citan por analogía, ya que se refieren al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en este asunto la autoridad señalada como responsable es el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, dichos Institutos tienen naturaleza jurídica similar, como organismos públicos descentralizados.* *(...)".*

47. Incluso, es de mencionarse que este Pleno Regional en cuanto a la negativa de pensiones de viudez atribuidas al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al resolver los conflictos competenciales 19/2025; 57/2025; 76/2025 y 156/2025,(28) ha sido coincidente con el criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal y ha determinado que ese acto es de naturaleza administrativa derivado de la nueva relación que surge entre el beneficiario y esos institutos, de modo que la competencia para conocer de esos asuntos corresponde a tribunales colegiados de Circuito en la materia administrativa.

48. Precisado lo anterior, en cuanto al tema de esta contradicción, corresponde determinar a qué juzgado de Distrito le corresponde la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social declara improcedente —que equivale a una negativa— la solicitud de pensión por viudez, si a uno en materia administrativa o a uno especializado en materia de trabajo.

49. Para ello, recordemos que debe atenderse en principio a la naturaleza de las autoridades responsables, así como de los actos reclamados, según lo dispuesto en las jurisprudencias 2a./J. 24/2009 y 2a./J. 145/2015 (10a.) citadas en otra parte de esta ejecutoria.

50. De las demandas de amparo que fueron motivo de estudio por los juzgados de Distrito, se tiene que las partes quejosas reclamaron de la Jefa de Grupo de Servicios Técnicos de Control de Prestaciones de la Unidad de Medicina Familiar número 17 y del Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional, ambas del Instituto Mexicano del Seguro Social, esencialmente, la resolución que declara improcedente la solicitud de pensión por viudez.

51. De ese modo, en congruencia con los precedentes previamente mencionados, se determina que el acto reclamado es de naturaleza **administrativa**, ya que, se reitera, si bien el otorgamiento de las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre el beneficiario y el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

52. Aunado a lo anterior, los actos reclamados se les atribuyeron a autoridades de carácter administrativo,(29) quienes de conformidad con las atribuciones que les son conferidas pueden conceder, rechazar y modificar las pensiones, resoluciones que afectan de forma unilateral la esfera jurídica del particular.

53. Consecuentemente, este Pleno considera que la pregunta inicial materia de la presente contradicción de criterios ¿Qué juzgado de Distrito es competente por razón de materia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social declara improcedente la solicitud de pensión por viudez? debe responderse en el sentido de que al tratarse de actos administrativos reclamados a autoridades con esa naturaleza, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra ese acto corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, cuando exista esa competencia especial.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

54. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

55. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve**:

56. PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los tribunales colegiados Octavo y Decimosegundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

57. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

58. Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

59. Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta y ponente), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, ante la secretaria Erika Ivonne Carballal López, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veintiséis, Erika Ivonne Carballal López, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe infor-

mación clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. De acuerdo al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, que entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme al artículo transitorio primero, esos preceptos quedaron así:
"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. ...
I. Derogada
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. ...
...
La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.".

2. En el entendido de que esos artículos son de similar contenido a los diversos 41, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, cuyos cambios no afectaron de manera sustancial las atribuciones de los Plenos Regionales en cuanto a su competencia, como a continuación se muestra:
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada:
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
(...)
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente:
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en

los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. Para suplir a la Magistrada o Magistrado de Circuito designado para integrar el Pleno Regional, ocupará su lugar la persona del mismo género que haya obtenido un segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
(...)
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

3. De acuerdo al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, que entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme al artículo transitorio primero, ese precepto quedó así:
"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
I. Derogada.
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.".

4. *P./J. 83/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28, Tomo VIII, Diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

5. *Criterio aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no contradecir las disposiciones vigentes de dicha ley, cuyos datos de localización son: Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 166/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 1176, Tipo: Jurisprudencia.*

6. *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 657. Novena Época. Materias(s): Laboral.*

7. *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 707. Novena Época. Materias(s): Laboral.*

8. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX XII, agosto de 2010, página 7. Registro Digital: 164120

9. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro Digital: 165077.

10. El texto de la jurisprudencia es el siguiente: *"De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."* Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, Materia Común, página 412. Registro IUS: 167761.

11. Datos de localización: 2a./J. 145/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1689, registro digital 2010317.

12. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, p. 657. Reg. digital 170182.

13. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, p. 30. Reg. digital 166386.

14. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, octubre de 2009, p. 94. Reg. digital 166110.

15. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 949. Reg. digital 165089.

16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo 2, p. 953. Reg. digital 2000221.

17. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 9, agosto de 2014, tomo II, p. 786. Reg. digital 2007067.

18. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, tomo III, p. 2264. Reg. digital 2020326.

19. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 70, septiembre de 2019, tomo I, p. 243. Reg. digital 2020540.

20. Resolvió de la misma forma el diecinueve de enero y dos de febrero de dos mil veintidós, en los conflictos competenciales 166/2021 y 180/2021.

21. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 27, julio de 2023, tomo II, p. 1204. Reg. digital 2026833.

22. Registro digital: 166110, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 153/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94, Tipo: Jurisprudencia.

23. *Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 786, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 2007067.*

24. *Visible en la página trescientos veintiséis, Tomo XXII, de septiembre de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 177279.*

25. *Visible en la página setecientos ochenta y seis, Tomo II, Libro 9, de agosto de dos mil catorce, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2007067.*

26. *Tesis 2a./J. 111/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326, registro digital 177279.*

27. *Tesis 2a./J. 67/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 786, registro digital 2007067.*

28. Resueltos en sesiones de trece de marzo, veinticuatro de abril, veintidós de mayo y diez de julio, todas de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de las personas integrantes de este Pleno.

29. Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.
Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General, la Dirección de Incorporación y Recaudación, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación;

29. Ley del Seguro Social
Artículo 264. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes; […]
VIII. Conceder, rechazar y modificar las pensiones, que conforme a esta Ley le corresponde otorgar al Instituto, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR VIUDEZ. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a qué Juzgado de Distrito le compete conocer del amparo indirecto promovido contra la resolución por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) declara improcedente la solicitud de pensión por viudez. Mientras que uno consideró que le corresponde a un Juzgado de

Distrito en Materia Administrativa, porque la relación entre el IMSS y el derechohabiente es de esa naturaleza; el otro estimó que le compete a uno en Materia Laboral, pues involucra una prestación de esta naturaleza en favor de las personas aseguradas y sus beneficiarios.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución del IMSS que declara improcedente la solicitud de pensión por viudez corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, cuando exista esa competencia especial.

Justificación: Conforme a la línea jurisprudencial y de precedentes emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de pensión por viudez, si bien es cierto que el otorgamiento de las pensiones tiene como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre la persona beneficiaria y el IMSS constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, al crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica de la persona pensionada, lo cual podría afectar de forma unilateral su esfera jurídica. En consecuencia, cuando en amparo indirecto se reclama la resolución por la que el IMSS declara improcedente una solicitud de pensión por viudez, la competencia se surte en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/36 A (12a.)

Contradicción de criterios 118/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 31/2025, y el diverso sustentado

por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 17/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA QUE EN EL ESCRITO DONDE SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN SE PROPORCIONEN LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 26 DE FEBRERO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL Y ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. PONENTE: VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. SECRETARIO: JAIME GÓMEZ AGUILAR.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis**, dicta la siguiente:

Sentencia

1. Con la que se soluciona la **contradicción de criterios en materia penal (común) 2/2026**, originada entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

2. Los puntos jurídicos a comprobar en esta sentencia son: **i)** verificar si la contradicción de criterios se actualiza; **ii)** si aún es pertinente resolverla y, de ser el caso, **iii)** definir si los profesionales del derecho, a fin de tener la calidad de autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, deben contar con el registro de su cédula profesional en el *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales.*

I. Trámite de la denuncia

3. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el

Estado de Nayarit, denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una posible contradicción de criterios.

4. Lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en el amparo en revisión 659/2023, contra lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 51/2025.

5. De este último asunto derivó la tesis aislada II.3o.P.6 K (11a.), Duodécima Época, con registro digital 2031527, de rubro:

"**PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA PROPORCIONAR LOS DATOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL**.".

6. Por acuerdo de cinco de enero de dos mil veintiséis, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 278/2025, determinó carecer de competencia legal para conocer de la denuncia formulada y ordenó remitir el asunto a este Pleno Regional para su conocimiento y resolución.

7. Mediante proveído de trece de enero del año en curso, la presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibidas las constancias respectivas, admitió a trámite y registró el asunto. También estableció de forma preliminar la temática a dilucidar en la presente contradicción de criterios.

8. Adicionalmente, hizo la precisión en cuanto a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no se encontró radicada alguna contradicción de criterios cuyo tema tenga relación con el establecido preliminarmente en la presente. Finalmente, entre otras cuestiones, turnó la contradicción de criterios a la ponencia de la Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval.

9. Como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y la jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con registro digital 174899, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", advertimos que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra

pendiente de resolverse la contradicción de criterios 258/2025, en la que se estableció el siguiente tema de la problemática jurídica:

"PROFESIONALES DEL DERECHO. DETERMINAR SI PARA TENERLOS POR AUTORIZADOS EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN CONTAR CON EL REGISTRO DE SU CÉDULA PROFESIONAL EN EL "SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO", REGULADO POR EL ACUERDO GENERAL 24/2005 DEL EXTINTO PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.".

10. Tópico afín con la temática de esta contradicción de criterios (como puede advertirse en la página electrónica https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/358600. Consultada el seis de febrero de dos mil veintiséis).

11. En este punto es conveniente señalar que los Plenos Regionales emiten criterios para unificar posturas contradictorias dentro de su jurisdicción, ejerciendo su competencia constitucional (artículo 94) y legal para brindar seguridad jurídica.

12. Luego, aunque la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas (artículo 217 de la Ley de Amparo), los Plenos Regionales actúan para resolver conflictos actuales en tanto que la misma Suprema Corte no haya emitido un precedente definitivo sobre el tema.

13. Por ello, si bien ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra radicada la contradicción de criterios 258/2025, cuyo tema a dilucidar guarda relación estrecha con el presente asunto; lo cierto es que no existe ningún impedimento constitucional o legal para que este Pleno Regional no pueda resolver la presente contradicción de criterios.

14. Durante la substanciación del asunto los Tribunales Colegiados de Circuito implicados informaron que su criterio continuaba vigente y habilitaron su expediente electrónico.

15. Por acuerdo de diecinueve de enero de la anualidad que transcurre, al estar integrada la contradicción de criterios, se confirmó el turno electrónico a la magistrada ponente.

16. Ninguna persona ni institución presentó opinión (*amicus curiae*) con relación a esta contradicción de criterios, como lo dispone el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

II. Competencia

17. Toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes pertenecen a la Región Centro-Norte, donde este Pleno Regional ejerce jurisdicción y es semiespecializado en la materia penal sobre la que versa, cuenta con competencia legal para conocer y resolver la misma.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo; 39, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I del Acuerdo General 67/2022 y 2 del Acuerdo General 108/2022, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, reformados por los diversos Acuerdos Generales 38/2023 y 1/2024.

III. Legitimación

19. La denuncia de contradicción de criterios procede de parte legitimada, conforme a lo que disponen los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

IV. Criterios en contienda

20. Las circunstancias y los argumentos que derivan de los asuntos que originaron la denuncia de contradicción de criterios, son los siguientes:

• Primer criterio •

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en el amparo en revisión 659/2023

21. **Contexto.** El quejoso promovió demanda de amparo indirecto contra el acto que reclamó al Juez de Control, referente al auto de vinculación a proceso dictado en su contra por la comisión de hechos constitutivos del delito de violencia familiar.

22. El Juez de Distrito que conoció de la demanda, al dictar sentencia, negó el amparo solicitado.

23. Contra esa determinación el quejoso interpuso el recurso de revisión. Medio de impugnación que resolvió el antedicho Tribunal Colegiado de Circuito, en el que confirmó la sentencia impugnada y negó la protección requerida.

24. **Hechos y razones que involucran lo relativo a la denuncia de la contradicción de criterios**. El Tribunal Colegiado de Circuito indicó que atendería, en primer término, los agravios de naturaleza procesal que formuló el recurrente.

25. En uno de tales motivos de disenso el quejoso señaló que fue incorrecto que el Juez de Distrito, en el auto inicial, reconociera a cierta persona como autorizado en **términos restringidos**, hasta en tanto acreditara el registro de la cédula profesional ante el Poder Judicial de la Federación.

26. Lo que, a su juicio, coartó su derecho a contar con un abogado en la instancia constitucional, pues indicó que no existe base legal o jurisprudencial alguna que exija que el profesional en derecho, para ser reconocido como autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, deba estar registrado ante dicho poder del Estado.

27. El órgano colegiado precisó que la materia de tal disenso no era recurrible mediante el recurso de revisión, sino a través del de queja, puesto que la pretendida violación había ocurrido durante la tramitación del juicio de amparo indirecto.

28. No obstante, invocó como hecho notorio que el quejoso recurrente sí había impugnado esa determinación mediante el aludido recurso de queja; sin embargo, el propio Tribunal Colegiado de Circuito lo declaró sin materia al establecer que esa circunstancia también la hizo valer, en vía de agravios, en el recurso de revisión de que se trata; por lo que podría ser materia de estudio al resolverlo.

29. Citó como sustento, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 88/2002 de la desaparecida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con número de registro digital 186167, cuyo rubro dispone:

"**QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PRUEBAS EN AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRA ÉSTA SE INTERPONGA REVISIÓN Y EN LOS AGRAVIOS, POR EXCEPCIÓN, SE CUESTIONE DICHO AUTO, Y DE QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE ELLA REPONGA EL PROCEDIMIENTO, INCLUSIVE DE OFICIO, SI ELLO RESULTA PROCEDENTE**.".

30. Ahora bien, retomando el hilo de la temática de la presente contradicción de criterios, el órgano colegiado estableció que el referido motivo de disenso debía desestimarse en virtud de que, a su consideración, había sido jurídicamente correcto que el Juez de Distrito reconociera a cierta persona como autorizado del quejoso en términos restringidos, hasta en tanto acreditara el registro de la cédula profesional ante el Poder Judicial de la Federación.

31. Que ello era así, toda vez que tal exigencia, es decir, estar legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, no solo deriva del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sino también del Acuerdo General (24/2005) del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil veinte; cuya observancia es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito de todo el país.

32. Refirió que dicho acuerdo fue emitido con base en las facultades normativas que de forma expresa reconocía el artículo 100, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor del desaparecido Consejo de la Judicatura Federal.

33. Añadió que conforme al artículo 261 de dicho acuerdo, es obligatorio el uso del *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales*, en las materias penal, civil, mercantil, administrativa y laboral, en los términos de las disposiciones aplicables. Por lo que, expuso, el uso obligatorio del que se trata se justificaba.

34. Adicionó que el indicado sistema computarizado se erige como una herramienta tecnológica de consulta, que tiene por objeto facilitar a las partes el ejercicio de sus derechos, pues con dicho registro de la cédula profesional de los abogados postulantes se exenta de exhibir físicamente la misma.

35. Señaló los requisitos para el *Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales* y el procedimiento a realizarse del mismo, en términos de los artículos 263 y 264 del mencionado acuerdo.

36. Indicó que los autorizados en términos del primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo gozarán de las **amplias facultades** señaladas, no solamente cuando cuenten con cédula profesional y el quejoso o el tercero interesado manifieste expresamente que se las confiere, sino cuando esté registrado en el sistema informático de referencia.

37. Que mientras ello no sucediera, añadió, la persona designada como autorizada solo gozará de "**facultades restringidas**".

38. Sostuvo que si bien el artículo 12 de la Ley de Amparo, en su literalidad no exige que, para ejercer la profesión, el licenciado en derecho deba estar registrado electrónicamente; lo cierto era que dicha norma no debía interpretarse de manera textual ni aislada, sino en relación con el aludido acuerdo general.

39. Y que tal acuerdo exige el uso obligatorio del *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales*, en las materias penal, civil, mercantil, administrativa y laboral, en los términos de las disposiciones aplicables.

40. Que incluso el quejoso recurrente afirmó que exhibió ante el Juez de Distrito la cédula profesional de su autorizado (que lo acreditaba como licenciado en derecho); sin

embargo, adujo el órgano colegiado, ello era insuficiente para que el juzgador federal reconociera a tal persona la calidad de autorizado en términos amplios, pues reiteró, era necesario el registro de la cédula profesional en el sistema electrónico de referencia.

41. Derivado de lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que el agravio hecho valer era infundado dado que, desde su perspectiva, sí existe base legal que fundamenta que el profesional en derecho, para ser reconocido como autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, debe estar registrado en el *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho* del Poder Judicial de la Federación.

42. Como apoyo citó las tesis aisladas I.11o.A.4 A y XI.P.37 P (10a.) del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, Novena y Décima Épocas, con números de registro digital 175204 y 2021778, con los títulos siguientes:

"**SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO. PARA TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, EL ABOGADO DEBE ACREDITAR SU INSCRIPCIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DE ALGÚN MEDIO DE DEFENSA**.".

"**AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, GOZA DE AMPLIAS FACULTADES PARA EJERCER LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE SU AUTORIZANTE, A MENOS DE QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO MANIFIESTE EXPRESAMENTE QUE NO SE LAS CONFIERE, O DE LA CONSULTA AL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, SE OBTENGA QUE NO ESTÁ REGISTRADA SU CÉDULA PROFESIONAL**.".

43. Finalmente, el Tribunal Colegiado de Circuito indicó que no desconocía el contenido de la tesis aislada 2a. VIII/2020 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro digital 2021840, de epígrafe siguiente:

"**AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. PARA QUE SE LE RECONOZCA TAL CARÁCTER, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BASTA CON QUE SEÑALE EN EL ESCRITO DONDE SE LE OTORGA LA AUTORIZACIÓN, LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO**.".

44. Sin embargo, expresó que dicho criterio operaba justamente para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que la misma no se rige normativamente por los Acuerdos Generales del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

45. Incluso, apuntó, así lo determinó el Tribunal Supremo de México en uno de los precedentes de los que derivó dicha tesis aislada (recurso de reclamación 2098/2018).

• Segundo criterio •

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 51/2025

46. **Narración de hechos.** La parte quejosa promovió amparo indirecto contra actos que reclamó a un Juez Penal de primera instancia (sistema tradicional), consistente en el acuerdo que dictó en la causa penal de origen.

47. El Juzgado de Distrito que radicó la demanda previno a la parte quejosa para que precisara el acto reclamado y manifestara todos los hechos o abstenciones que constituían los antecedentes del mismo.

48. Además, tuvo por autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a cierta persona, mientras que a diversas personas, señaladas también en la demanda de amparo, solo las autorizó para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 24, párrafo segundo, de la citada ley.

49. Ello, por no contar con el registro de su cédula profesional en el *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito* (sic).

50. En desacuerdo con la porción de tener por autorizada en términos amplios únicamente a una de las personas designadas y no a las demás, el autorizado de la parte quejosa interpuso el recurso de queja. Medio de impugnación que el Tribunal Colegiado de Circuito declaró **fundado**.

51. **Consideraciones del órgano de amparo**. Hizo mención que, en el escrito inicial de demanda, la parte quejosa autorizó en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a diversos profesionistas, mismos de los que se proporcionó el número de sus cédulas profesionales.

52. No obstante, en el apartado de "autorizados", el Juzgado de Distrito acordó tener solo a una de las personas designadas como autorizada para tales efectos, pues de una búsqueda en el *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito* (sic), se encontró registro de su cédula profesional en la licenciatura en derecho.

53. Sin embargo, por cuanto hacía a las demás personas designadas por la parte quejosa, las tuvo como autorizadas en términos restringidos, esto es, únicamente para oír y recibir notificaciones hasta en tanto contaran con el registro electrónico de su cédula profesional.

54. Bajo ese panorama, el órgano colegiado consideró que los agravios formulados por el recurrente eran fundados.

55. Para ello hizo mención que, como lo alegó el inconforme, el único requisito que establece la legislación reglamentaria para reconocer el carácter de autorizado en términos amplios de la parte quejosa, es contar con cédula profesional de licenciado en derecho y proporcionar los datos correspondientes.

56. Señaló que del artículo 12 de la Ley de Amparo se obtenía que, durante la substanciación del juicio de amparo, la parte quejosa podrá autorizar a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del quejoso.

57. Empero, entre otras materias, tratándose de la penal, esa persona debía acreditar encontrarse legalmente autorizado para ejercer la licenciatura en derecho.

58. Que tal información debería proporcionarse en el escrito a través del cual se concediera esa facultad de representación jurídica, la cual podría ser consultada en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública.

59. De ese modo, sostuvo, si desde el escrito inicial de demanda de amparo la parte quejosa designó a diversas personas como sus **autorizados en términos amplios**, de las que incluso proporcionó el número de sus cédulas profesionales, mismos que, conforme a la consulta en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, se obtuvo que cuentan con la patente de licenciados en derecho.

60. A su consideración, resultaba evidente que se satisfizo el requisito previsto en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se les reconociera el carácter de **autorizados en términos amplios**.

61. Sin que obstara, como lo había determinado el a quo, que las cédulas profesionales de esas personas no se encontraran inscritas en el Registro Nacional de Cédulas Profesionales (sic) del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

62. Dado que, desde su punto de vista, conforme al origen teleológico del *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito* (sic), fue establecer un sólo mecanismo de consulta ágil de la cédula profesional de los abogados postulantes que surtiera efectos en todos los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

63. Ello, en virtud que los órganos jurisdiccionales, en esa época (dos mil cinco), implementaron el uso interno de "libros de registro de cédulas profesionales"; sin embargo, ante el incremento en el número de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como de las cargas de trabajo, se pretendió evitar una considerable inversión de recursos humanos y tiempo en su registro.

64. Por lo que, añadió, atender el *Registro Único de Profesionales del Derecho*, solo se trata de una cuestión interna del propio Poder Judicial de la Federación; más

no una condicionante legal para el reconocimiento de la calidad de autorizado en términos amplios, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Amparo.

65. Expuso que ello no es un requisito establecido en la ley reglamentaria de la materia ni en los Acuerdos Generales del extinto Consejo de la Judicatura Federal; en cuyo caso, al no tratarse de una ley, sería inadmisible considerarlo como fundamento para negar personalidad a quien sí cuenta con cédula profesional.

66. Como sustento aludió a la tesis aislada 2a. VIII/2020 (10a.) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro digital 2021840, cuyo título expresa:

"**AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. PARA QUE SE LE RECONOZCA TAL CARÁCTER, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BASTA CON QUE SEÑALE EN EL ESCRITO DONDE SE LE OTORGA LA AUTORIZACIÓN, LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO**.".

67. Por lo anterior declaró **fundado** el medio de impugnación y **revocó** la determinación recurrida.

68. De tal precedente derivó la tesis aislada II.3o.P.6 K (11a.), Duodécima Época, con registro digital 2031527, de texto:

"**PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA PROPORCIONAR LOS DATOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL**.

Hechos: En un amparo indirecto la parte quejosa designó como personas autorizadas en términos amplios a diversos profesionistas, para lo que proporcionó los datos de sus cédulas profesionales. El Juzgado de Distrito verificó dichas cédulas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y al no encontrar registro las reconoció únicamente para oír y recibir notificaciones. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando de los datos aportados en la demanda de amparo (cédula profesional) y de la consulta en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, se acredita que la persona designada cuenta con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, debe reconocérsele el carácter de persona autorizada en términos amplios conforme al artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Justificación: El Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito constituye un mecanismo de consulta ágil de la cédula profesional de los abogados postulantes, cuyo propósito es disminuir la inversión de tiempo y recursos humanos en búsquedas. Al tratarse de una cuestión orgánica propia del Poder Judicial de la Federación, resulta inadmisible considerarlo como fundamento para negar personalidad a quien sí cuenta con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado o licenciada en derecho, abogado o abogada. Máxime que aparecer en dicho registro no es un requisito establecido en la Ley de Amparo.".

V. Existencia de la contradicción de criterios

69. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con fundamento en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 39, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que la contradicción de criterios denunciada **sí se configura**.

70. Para ello debemos mencionar que el Pleno del Tribunal Supremo de México ha establecido que, para la actualización de una contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

71. De esta manera, para la existencia de una divergencia de criterios deben reunirse los siguientes requisitos:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo.

b. Entre las interpretaciones realizadas exista, al menos, un razonamiento que verse sobre un mismo problema jurídico; y

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un planteamiento sobre la manera de responder la cuestión jurídica que sea preferente a cualquier otra que también sea legalmente posible.

72. Tales exigencias se satisfacen en el presente caso, por lo que, como hicimos mención, **sí existe** la contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

73. De acuerdo con lo reseñado advertimos que, al solventar las cuestiones litigiosas, los órganos colegiados contendientes se vieron en la necesidad de resolver una misma cuestión jurídica para llegar a una solución determinada.

74. Los Tribunales Colegiados de Circuito implicados analizaron un tema jurídico que fue sometido a su consideración y recurrieron a su arbitrio judicial para determinar si los profesionales en derecho, a efecto de tener la calidad de autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, deben contar con el registro de su cédula profesional o no en el *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales.*

75. Notamos que en los argumentos efectuados por los órganos colegiados se ha dado un punto de desacuerdo, pues fijaron posturas diametralmente opuestas sobre el registro de la cédula profesional en el aludido sistema electrónico.

76. Para el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, los autorizados en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo gozarán de las **amplias facultades** señaladas, no solamente cuando cuenten con cédula profesional y el quejoso o el tercero interesado manifieste expresamente que se las confiere, sino cuando estén registrados en el *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales.*

77. **Que mientras ello no sucediera, la persona designada como autorizada sólo gozará de "facultades restringidas"**.

78. En cambio, para el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, si desde el escrito inicial de demanda de amparo la parte quejosa designa a cierta persona como su **autorizado en términos amplios**, de la que incluso aporta el número de su cédula profesional, y de la consulta en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, se obtiene que cuenta con la patente de licenciado en derecho, se satisface el requisito que prevé el artículo 12 de la Ley de Amparo.

79. Sin que sea obstáculo que la cédula profesional no se encuentre registrada en el *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales*, puesto que dicho sistema solo es una cuestión interna del Poder Judicial de la Federación; **no así una condicionante legal para el reconocimiento de tener la calidad de autorizado en términos amplios**.

80. Conforme con lo anterior, resulta claro que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes partieron de un mismo supuesto de hecho, ya que resolvieron sobre si los profesionales del derecho, con la finalidad de tener la calidad de autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, deben contar o no con el registro de la cédula profesional en el aludido sistema computarizado.

81. Lo anterior permite constatar que se cumplen los **requisitos identificados con los caracteres "a" y "b", para considerar existente la contradicción de criterios**, puesto que ambos tribunales ejercieron su arbitrio judicial para pronunciarse sobre el mismo problema normativo, así como diversos posicionamientos que dan lugar a la formulación de un planteamiento para responder a esa cuestión jurídica.

82. De la divergencia entre los criterios anteriormente mencionados surge la siguiente interrogante:

Para que las personas profesionales del derecho puedan tener la calidad de autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, ¿deben contar con el registro de la cédula profesional en el *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales?*

83. En esas condiciones, resulta posible afirmar que el **requisito identificado con la letra "c", para la configuración de la contradicción de criterios, también se cumple**.

84. En suma, podemos concluir que se satisfacen los requisitos para la actualización de una contradicción de criterios que fueron definidos por el Pleno y la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, Novena Época, con números de registro digital 164120 y 165077, de rubros:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**.".

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**.".

85. No es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados no hayan emitido una **tesis jurisprudencial**; porque los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para resolverla, sin imponer ese requisito.

86. Como apoyo invocamos la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 189998, Novena Época, de rubro:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES**.".

87. Ante la acreditación de existencia de la contradicción de criterios, resulta conveniente que este Pleno Regional emita un pronunciamiento con la finalidad de fijar el verdadero sentido de una solución jurídica al problema que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito implicados y declarar la situación que deba pre-

valecer con carácter de jurisprudencia obligatoria, para garantizar que se aplique de manera uniforme y correcta en futuros casos, a fin de evitar sentencias erróneas y brindar seguridad jurídica.

VI. Estudio

88. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, determina que **para tener por autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionales del derecho, no es imprescindible que deban contar con el registro de su cédula profesional en el *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los órganos jurisdiccionales***.

89. Como inicio debemos señalar que, en lo que interesa, el artículo 5° de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"**Artículo 5o**. Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...]

La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley.

[...]

III. La persona tercera interesada, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte de la persona quejosa cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al de la persona quejosa;

c) La persona víctima del delito u ofendida, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) La persona indiciada o procesada cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por la o el Ministerio Público;

e) La o el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable. […].".

90. Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 225/2019 (hoy contradicción de criterios), determinó que la **parte quejosa** es la persona física o moral que, por sí o por su representante, puede promover la acción de amparo cuando se le ha causado una lesión, ofensa o perjuicio en su esfera jurídica, en virtud de la aplicación de una ley, de un acto o de una omisión de autoridad.

91. Referente a la **parte tercera interesada** la citada Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 241/2018, sostuvo que tienen el carácter de terceros interesados aquellas personas a quienes la insubsistencia del acto reclamado, con una eventual concesión del amparo, les produzca una afectación real y directa a su esfera jurídica, lo cual supone, desde luego, que tengan que acreditar tener interés jurídico y no legítimo.

92. Lo anterior es coincidente con lo que precisó la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2013 (hoy contradicción de criterios), en donde estableció que constituye una regla general que debe reconocerse el carácter de tercera interesada a todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso, y por ello, interés en que subsista el acto o resolución reclamada.

93. Por otra parte, debemos mencionar que la representación es la posibilidad de encomendar facultades a determinada persona para actuar por cuenta del mandante y la posibilidad de las personas para suplir sus limitaciones, ya sea por su falta de capacidad de ejercicio o por la dificultad de actuar al mismo tiempo en diversos lugares, o por la imposibilidad que tienen las personas morales de actuar por ellas mismas.

94. En ese sentido, la representación es el medio del que dispone la ley o una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz.

95. De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Amparo, la representación de la persona quejosa y de la persona tercera interesada se acreditará en juicio en los términos previstos en la misma Ley.

96. El artículo 11 de la aludida legislación dispone que, cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre de la persona quejosa o de la persona tercera interesada afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, **le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido**.

97. Con base en lo anterior, podemos concluir que la parte quejosa o la tercera interesada pueden acudir al juicio de amparo a través de sus representantes.

98. Ahora analizaremos la **designación de autorizados** en el juicio de amparo.

99. La figura jurídica de las **personas autorizadas** en el juicio de amparo se regula en el artículo 12 de la Ley de Amparo, el cual señala lo siguiente:

"**Artículo 12.** La persona quejosa y la tercera interesada podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en una o un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado o licenciada en derecho o abogado o abogada, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.". Énfasis añadido.

100. Como podemos advertir, el precepto transcrito establece la posibilidad de designar autorizados para atender procesalmente el juicio de amparo.

101. El primer párrafo de tal artículo permite que la persona quejosa y la tercera interesada autoricen a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre.

102. Dicha persona quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o el diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en una o un tercero.

103. En el segundo párrafo del artículo en cuestión se establece que en las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada deberá acreditar que se encuentra legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado o licenciada en derecho o abogado o abogada, y deberán proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.

104. No obstante, las partes podrán designar solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el primer párrafo del precepto en análisis.

105. Podemos observar que la autorización que prevé el artículo 12 de la Ley de Amparo, **puede acompañarse de facultades amplias o limitadas a fin de intervenir en el juicio en el que la parte quejosa o la tercera interesada designan**

autorizados, cuyas facultades procesales se circunscriben al trámite y resolución del proceso.

106. Es decir, únicamente se confieren facultades para la realización de actos procesales tendentes a lograr una adecuada defensa en el proceso judicial correspondiente.

107. Dicho precepto legal es claro en señalar que: en las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, **la persona autorizada deberá acreditar que se encuentra legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado o licenciada en derecho o abogado o abogada**, **y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización**.

108. Por consiguiente, este numeral contiene dos normas por cuya virtud se confiere el poder a la persona quejosa y la tercera interesada para designar a otras personas como sus "autorizados", para: 1) en un caso, intervenir en su nombre en los juicios de amparo y los recursos que de ellos deriven con miras a realizar *cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante*; y, 2) en otro, para permitir que ese autorizado solo oiga notificaciones y se imponga de los autos.

109. Tal precepto, además, establece una regla especial para las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, casos en los que exige que el autorizado en términos amplios, adicional a la capacidad general, tenga la calidad de licenciado o licenciada en derecho, y que los datos relativos se manifiesten en el escrito en el que se haga la autorización.

110. Cabe precisar que dicho artículo permite la designación de personas autorizadas en cualquier escrito, y no sólo en el inicial de demanda.

111. De esta forma, podemos advertir que el artículo 12 de la Ley de Amparo establece una forma especial de **mandato judicial**, por cuya virtud tanto la persona quejosa como la tercera interesada pueden, por un lado, hacer la designación de una o varias personas para que realicen *"**cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante**"* y, por otro, **poner en conocimiento del órgano de amparo tal designación sin formulismos que entorpezcan su mandato**.

112. La ausencia de formulismos se patentiza en la forma como está redactado el precepto legal en examen, de la que se sigue que **basta la autorización de la persona quejosa o la tercera interesada para que, sin más**, **el autorizado quede facultado para realizar todo acto de defensa de los intereses de su autorizante**:

"***La persona quejosa y la tercera interesada podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para*** *[…]* ***realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante*** *[…]*".

113. Evidentemente, conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo, la persona quejosa o la tercera interesada hacen la designación de autorizados en un escrito (no necesariamente la demanda inicial) dirigido al tribunal, a fin de que éste se entere del nombramiento y, enterado, en lo futuro no ponga obstáculo a las promociones, comparecencias o recursos de las personas autorizadas en nombre de su autorizante.

114. Recapitulando, el artículo 12 de la Ley de Amparo reconoce dos tipos de autorizaciones dentro del juicio, las que se realizan en **términos amplios**, es decir, las que permiten a la persona autorizada: a) interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, b) alegar en las audiencias, c) solicitar la suspensión o diferimiento de las audiencias; y, d) realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

115. Asimismo, la autorización puede realizarse en **términos restringidos**, es decir, solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos.

116. La distinción no sólo depende de la voluntad de la persona que realiza esa autorización, **sino de las condiciones personales de la persona autorizada**, **pues para efectuar una autorización en términos amplios respecto de las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, se requiere que dicha persona acredite que está facultada para ejercer la profesión de licenciado en derecho**.

117. Mientras que la persona autorizada en términos restringidos no requiere acreditar calidad alguna.

118. Por otro lado, debemos señalar que el dieciocho de julio de dos mil cinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 24/2005 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual fue creado el *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito*, cuya actual denominación es ***Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales***.

119. En dicho acuerdo se estableció que los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito habían implementado el uso interno de "libros de registro de cédulas profesionales", a efecto de que los abogados postulantes se acreditaran de manera ágil en los asuntos que patrocinaban.

120. Sin embargo, dado el incremento en el número de dichos órganos jurisdiccionales, así como el aumento en las cargas de trabajo en la mayoría de ellos, trajo aparejada la intervención en los asuntos de una cantidad creciente de abogados postulantes.

121. Por ello, para evitar una considerable inversión de recursos humanos y tiempo en el registro de que se trata, el entonces Consejo de la Judicatura Federal estimó conveniente tomar medidas al respecto.

122. En tal sentido, consideró imperioso el establecimiento del mecanismo denominado *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito*, cuyo objetivo sería que una vez efectuada la inscripción por parte de los abogados postulantes, surtiera efectos en todos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que integran el Poder Judicial de la Federación.

123. El mencionado Acuerdo General 24/2005 fue abrogado por el diverso Acuerdo General del Pleno del desaparecido Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, aprobado el veintiocho de septiembre de dos mil seis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre del mismo año.

124. No obstante, el referido sistema computarizado continuó en vigencia y funcionamiento.

125. La última reforma que ha sufrido lo relacionado con el citado sistema computarizado, fue la derivada del Acuerdo General s/n, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

126. En tal acuerdo se establecieron las siguientes disposiciones:

"**Artículo 261.** Es obligatorio el uso del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, en las materias penal, civil, mercantil, administrativa y laboral, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 262. El Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales es una base de datos clasificada como información confidencial, de uso interno en todos los órganos jurisdiccionales y del área administrativa responsable.

Artículo 263. Los requisitos para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, son los siguientes:

I. Nombre (s) y apellido (s) del abogado postulante;

II. Domicilio particular o laboral;

III. Comprobante de domicilio;

IV. Credencial de elector o identificación oficial vigente con fotografía;

V. Número telefónico y correo electrónico;

VI. Nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro y fecha de expedición;

VII. Número y fecha de expedición de la cédula profesional; y

VIII. Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública, o bien ante la institución análoga de las entidades federativas, con efectos de patente en alguna rama del Derecho en la que desempeña su actividad profesional.

Artículo 264. Para el registro de la información especificada en el artículo anterior, los órganos jurisdiccionales realizarán el siguiente procedimiento:

I. El abogado postulante deberá solicitar por escrito y bajo protesta de decir verdad la inscripción de su cédula profesional, en la que asiente los datos requeridos en el artículo anterior;

II. Con la solicitud presentará el original de la cédula profesional del abogado postulante, así como dos copias simples, tanto de la cédula como de los documentos señalados en las fracciones III y IV del artículo anterior;

III. El servidor público para llevar a cabo el registro deberá verificar los datos contenidos en la cédula profesional en la página web correspondiente de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; o bien de la institución análoga de las entidades federativas; y, en caso de que los datos de la cédula sean coincidentes, procederá a ingresar al sistema los datos proporcionados por el abogado postulante en la solicitud y a registrar la cédula en el sistema computarizado; el servidor público que realice el registro debe asentar su nombre, cargo y órgano jurisdiccional de adscripción;

IV. Se hará entrega del original de la cédula, de la identificación exhibida y del comprobante de domicilio; del acuse de recibo generado por el sistema al interesado, quien a su vez firmará de recibido y de conformidad, después de que el servidor público que realizó el registro certifique las copias simples exhibidas;

V. El órgano jurisdiccional en donde se lleve a cabo el registro conservará para su resguardo un tanto de las copias certificadas y de la solicitud correspondiente, y remitirá el otro tanto a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia;

VI. En caso de que los datos de la cédula profesional que exhiba el abogado postulante no sean coincidentes con los contenidos en la página web de la Dirección General de Profesiones, o en la correspondiente a su similar de las entidades federativas, el servidor público deberá dar cuenta al titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, levantará un acta en la que haga constar esta situación y certificará las copias que le fueron exhibidas, haciendo la devolución de los documentos al interesado. Un tanto de las copias certificadas se enviará a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para que lleve a cabo ante la Dirección General mencionada o bien en la institución análoga de las enti-

dades federativas, la validación correspondiente y de resultar que no existen antecedentes en sus registros de la cédula respectiva, la Secretaría Ejecutiva le enviará la copia certificada de los documentos para los efectos que estime pertinentes;

VII. De no ser posible el registro del litigante por causas no imputables al servidor público encargado de realizar su inscripción, ya sea debido a la imposibilidad de acceder a la base de datos de la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, o de sus homólogas en las entidades federativas cuando cuenten con ellas, para verificar la información de la cédula profesional proporcionada por el solicitante; o, en caso de que no exista un sistema de consulta pública en internet perteneciente a la dependencia o unidad administrativa que hubiere expedido la cédula con efectos de patente sometida a registro, el servidor público notificará tal situación al litigante que lo haya solicitado e inmediatamente, remitirá a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, la documentación en que consten tales hechos para que, dentro del marco de sus atribuciones, ésta lleve a cabo la verificación respectiva haciendo uso de mecanismos alternos. Hecha la verificación de validez, la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia notificará el resultado obtenido al órgano jurisdiccional que le hubiere remitido la documentación, para que, atendiendo al mismo, efectúe el registro del litigante; y

VIII. Lo anterior en ningún sentido menoscaba el derecho de los litigantes para ser autorizados en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 265. Las áreas administrativas brindarán el apoyo que les sea requerido por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, para el exacto cumplimiento de las funciones que en razón de este Título se le confieren.

Artículo 266. Cualquier consulta o situación no prevista suscitada con motivo de la aplicación de este Título, será competencia de la Comisión de Vigilancia.".

127. Como podemos visualizar, los numerales transcritos establecen que es obligatorio el uso del *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales*, en las materias penal, civil, mercantil, administrativa y laboral, **en los términos de las disposiciones aplicables**.

128. Que dicho sistema computarizado es una base de datos clasificada como información confidencial, **de uso interno en todos los órganos jurisdiccionales y del área administrativa responsable**.

129. Refieren los requisitos y el procedimiento que debe realizarse para la inscripción de la cédula profesional del abogado postulante en el *Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales*.

130. Conviene precisar que dicho instrumento fue pronunciado con base en la facultad del extinto Consejo de la Judicatura Federal para emitir Acuerdos Generales, que le conferían los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigentes en la época de su emisión).

131. Disposiciones de las que se obtiene que al extinto Consejo de la Judicatura Federal le correspondía un cúmulo de atribuciones administrativas, entre las que se encontraba, la de **expedir acuerdos generales, los cuales constituyen disposiciones internas** o reglas generales destinadas a desarrollar tales atribuciones previstas en ley.

132. Habría que señalar que si bien la **obligatoriedad** del *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales* se establece para los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; lo cierto es que **tal exigencia de su cumplimiento, como requisito procesal, no puede recaer también para los gobernados**.

133. Lo anterior, pues el hecho de que una norma administrativa interna, como en el caso es el citado Acuerdo General, sea obligatoria para las autoridades que comprenden el Poder Judicial de la Federación, ello no implica que el incumplimiento de la misma por parte del particular constituya una causa de improcedencia o desechamiento de su demanda de amparo.

134. A causa de lo anterior, a consideración de este Pleno Regional, el incumplimiento de una norma interna obligatoria para la autoridad jurisdiccional (obligatoriedad administrativa), **acorde con el principio de jerarquía normativa**, no puede ser utilizado como escudo para privar a los gobernados de su derecho de acceso a la justicia, **pues ello no se traduce en una falta de legitimación o requisito procesal**.

135. Es decir, el artículo 12 de la Ley de Amparo establece que, tratándose de las materias civil, mercantil, laboral, en el caso del patrón, administrativa y penal, **la persona autorizada deberá acreditar que se encuentra legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado o licenciada en derecho; sin embargo**, dicha

disposición **no exige un registro previo de su cédula profesional en algún sistema electrónico**, como lo es el *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales* del Poder Judicial de la Federación.

136. De ahí que, conforme al principio de legalidad procesal, solo la ley formal puede establecer cargas o requisitos que condicionen el acceso o ejercicio de derechos procesales.

137. Por ello, como hemos hecho mención, una norma de carácter administrativo no puede **ampliar, modificar o añadir requisitos procesales no previstos por el legislador**. Pues de aceptarlo, implicaría conferir a un acuerdo interno, una capacidad normativa equivalente a la ley, lo cual vulneraría el principio de jerarquía normativa.

138. Por otra parte, conviene señalar que el principio de reserva de ley en materia procesal garantiza que la regulación de los procedimientos judiciales (plazos, formas, recursos, etcétera) sea establecida exclusivamente por el poder legislativo a través de leyes formales.

139. Esto impide que normas inferiores, como reglamentos o **acuerdos**, restrinjan derechos fundamentales de los ciudadanos o modifiquen el debido proceso.

140. Dicho principio asegura que el procedimiento sea legítimo y garantista, al ser definido por la ley, como en el caso, lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Amparo, que como se expuso, para tener la calidad de autorizadas las personas profesionales del derecho, tal precepto no exige un registro previo de su cédula profesional en algún sistema electrónico.

141. Precisado lo anterior, los órganos colegiados contendientes se enfrentaron a la problemática jurídica referente a si para tener por autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionales del derecho, deben contar o no con el registro de su cédula profesional en el *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales.*

142. Para este Pleno Regional, como se afirmó en párrafos anteriores, para tener por autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los profe-

sionales del derecho, no es imprescindible que deban contar con el registro de su cédula profesional en el aludido sistema computarizado.

143. Ello, toda vez que la designación de los autorizados constituye **una manifestación de voluntad de la persona quejosa y la tercera interesada** (que se realiza en un escrito dirigido al órgano jurisdiccional) cuyo perfeccionamiento está condicionado únicamente a que, en todas las materias, el designado cuente con capacidad jurídica (y, salvo prueba en contrario, ésta habrá de presumirse dada la dinámica misma del procedimiento de amparo).

144. En tanto que, para el caso especial de las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, **a que cuente con la calidad de licenciado o licenciada en derecho o la facultad para ejercer la abogacía, para este efecto**, **basta con que en el escrito respectivo se dé cuenta con los datos que permitan confirmar dicha acreditación**.

145. Luego, la información proporcionada la puede confirmar el órgano de amparo con la consulta al Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública.

146. Para sustentar lo anterior, traemos a colación la tesis aislada 2a. VIII/2020 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro digital 2021840, de contenido siguiente:

"**AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. PARA QUE SE LE RECONOZCA TAL CARÁCTER, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BASTA CON QUE SEÑALE EN EL ESCRITO DONDE SE LE OTORGA LA AUTORIZACIÓN, LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO.**

El artículo 12 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que el quejoso o el tercero interesado designen autorizados para atender procesalmente el juicio de amparo, los que tratándose de las materias civil, mercantil, laboral (en el caso del patrón), administrativa y penal, deben acreditar encontrarse legalmente autorizados para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado. Para lo cual, sólo se requiere que en el escrito en el que se otorga la autorización se señalen los datos

con los que el autorizado acredite tal carácter. En ese tenor, si el agraviado designa autorizado delegándole las facultades que prevé la indicada disposición y éste no tiene reconocida personalidad ante la autoridad responsable (conforme a lo previsto en el artículo 11 de la ley de la materia) o ante el órgano jurisdiccional de amparo, pero señala el número de su cédula profesional, ello es suficiente para que se le tenga reconocido tal carácter ante este Alto Tribunal, pudiendo confirmar la información proporcionada mediante consulta al Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública.".

147. No inadvertimos que si bien tal criterio, como lo sostuvo uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, opera para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la misma no se rige normativamente por los Acuerdos Generales del desaparecido Consejo de la Judicatura Federal.

148. Lo cierto es que en uno de los precedentes que conforman tal criterio (el recurso de reclamación 2098/2018), la extinta Segunda Sala determinó lo que a continuación se transcribe:

"[…] **la única obligación que la ley de la materia establece para efectos de poder actuar como autorizado en esos términos en materia administrativa —por consiguiente también en las materias civil, mercantil, laboral (en el caso del patrón) y penal—, es que se encuentre legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado y que se proporcionen los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización**. […]". Lo resaltado y lo que se encuentra entre guiones es añadido.

149. Agregó que al analizar tal legitimación (profesional en derecho) el órgano de amparo se debe cerciorar que efectivamente cumpla con tal requisito (lo que puede realizar mediante consulta al Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública) y que en cualquier caso podría requerirse en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, para que presente su cédula en original.

150. Lo anterior en aras de garantizar el acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, que prevé que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

151. Debemos sumar a lo anterior que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el contenido del artículo 27 de la Ley de Amparo abrogada, que dicho sea de paso es sustancialmente el mismo que el numeral 12 de la ley vigente, pues los cambios que sufrió tal dispositivo son mínimos, solo se sustituyen las palabras "agraviado" por "la persona quejosa" y "tercero perjudicado" por la de "tercera interesada", además, se eliminó la facultad de los autorizados para solicitar el dictado de la sentencia.

152. Para ejemplificar de mejor forma lo antes expuesto, estimamos oportuno plasmar la siguiente tabla comparativa:

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente
Artículo 27.- [...] **El agraviado** y **el tercero perjudicado** podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, **pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal** y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo. [...].	**Artículo 12. La persona quejosa** y **la tercera interesada** podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en una o un tercero. En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado o licenciada en derecho o abogado o abogada, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

153. Retomando el hilo de exposición, la referida Primera Sala determinó, en lo que aquí interesa, que el aludido precepto faculta al quejoso y al tercero perjudicado (hoy tercera interesada) para designar a un autorizado, y para que esta forma de mandato judicial surta efectos **solo se requiere la manifestación expresa del autorizante en ese sentido, sin mayores condiciones, excepto en las materias civil, mercantil y administrativa, en cuyo caso el autorizado debe acreditar que está legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado**.

154. **Que interpretar lo contrario significaría desconocer el texto expreso del citado precepto legal y contrariar la voluntad de la persona quejosa (también lo sería de la tercera interesada)**.

155. Lo anteriormente referido se ve reflejado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 131/2009, Novena Época, con registro digital 165100, cuyo texto dice:

"**AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER.** La primera parte del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo faculta al quejoso y al tercero perjudicado para designar a un autorizado, cuyas atribuciones son las de realizar cualquier acto en defensa de los intereses de su autorizante, como lo es la interposición de recursos. Ahora bien, tanto del texto de dicho precepto como de sus antecedentes legislativos se advierte que para que esta forma de mandato judicial surta efectos sólo se requiere la manifestación expresa del autorizante en ese sentido, sin mayores condiciones, excepto en las materias civil, mercantil y administrativa, en cuyo caso el autorizado debe acreditar que está legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado. En ese tenor, se concluye que si el agraviado presenta la demanda de garantías y en ella designa a su autorizado, delegándole las facultades procesales que prevé la indicada disposición, éste puede recurrir el auto de desechamiento emitido por el juez de distrito, aun cuando no se le haya reconocido ese carácter, porque su legitimación deviene de la voluntad del quejoso y no del reconocimiento por parte del juzgador de amparo. Interpretar lo contrario significaría desconocer el texto expreso del citado artículo 27, contrariar la voluntad del quejoso expresada al resguardo de dicha norma, mermar sus posibilidades de defensa ante un acto de tanta trascendencia como lo es el desechamiento de la demanda de

amparo, y consentir que una omisión sólo atribuible al juez redunde en perjuicio del agraviado, todo lo cual vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.". Lo resaltado no es de origen.

156. Por todo lo anterior, podemos sostener que para tener por autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionales del derecho, no es indispensable que deban contar con el registro de su cédula profesional en el *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los órganos jurisdiccionales* del Poder Judicial de la Federación.

157. Por consiguiente, si la persona autorizada tiene la calidad de profesional en derecho, lo que puede corroborarse con la documentación que avale dicha circunstancia (misma que debe proporcionar en el escrito de designación), el hecho de que su cédula profesional no esté inscrita en el citado sistema computarizado, **no significa que no se encuentre legalmente facultada para ejercer dicha profesión**.

158. Consideramos que la solución que se plantea se ajusta a la exigencia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional.

159. Como sustento invocamos la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con número de registro digital 172759, cuyo contenido establece:

"**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención

de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.". Lo resaltado es agregado.

160. Podemos apreciar en la jurisprudencia transcrita que el acceso a los tribunales a deducir una pretensión (y en este rubro tan extenso cabe la designación de personas autorizadas en términos amplios) no puede ser sujeto por ningún órgano del Estado a trabas innecesarias e irrazonables.

161. Si se parte de esta premisa, en forma natural se sigue lo equivocado de la exigencia de que para que pueda operar la autorización en términos amplios a que se refiere el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los profesionales del derecho deben contar con el registro de su cédula profesional en el *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los órganos jurisdiccionales.*

162. Lo anterior, pues, primero, dicho requisito es innecesario, al **no estar previsto en la Ley de Amparo** y, segundo, irrazonable, **porque menoscaba las posibilidades de defensa y representación de la persona quejosa y la tercera interesada**.

163. Ello, pues debemos recordar que si desde el escrito en el que designan a las personas autorizadas en términos amplios para que realicen cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante,

señalan o anexan a tal instrumento los datos y/o documentos que permitan confirmar que tiene la calidad de licenciado o licenciada en derecho o abogado o abogada, con ello se satisface lo dispuesto por el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

164. Finalmente, hacemos la precisión en cuanto a que si bien los criterios contendientes versaron sobre la autorización efectuada por las personas quejosas; lo cierto es que resulta dable hacer extensivo el criterio a las personas terceras interesadas, en tanto que ambos casos no sólo se regulan en la misma porción normativa (artículo 12 de la Ley de Amparo), sino que el pronunciamiento en uno u otro supuesto compartirían las mismas razones.

VII. Decisión

165. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se concluye que: **para tener por autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionales del derecho, no es imprescindible que deban contar con el registro de su cédula profesional en el *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los órganos jurisdiccionales* del Poder Judicial de la Federación**.

166. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del desaparecido Consejo de la Judicatura Federal, y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

167. Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese a los órganos contendientes con testimonio de esta ejecutoria. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro (Presidente), Verónica Alejandra Curiel Sandoval (Ponente) y Angélica Iveth Leyva Guzmán; quienes firman electrónicamente ante la Secretaria de Acuerdos Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

El Secretario de Tribunal de Circuito adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que esta sentencia no contiene información considerada como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA QUE EN EL ESCRITO DONDE SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN SE PROPORCIONEN LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para reconocer a una persona profesional del derecho el carácter de autorizada en términos amplios del artículo referido, es necesario que su cédula profesional esté registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.
Mientras que uno consideró que si no existe ese registro la autorización sólo produce efectos restringidos; el otro sostuvo que basta con proporcionar los

datos de la cédula profesional y corroborar en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública que la persona cuenta con patente de licenciado en derecho.

Criterio jurídico: Para que una persona tenga el carácter de autorizada en términos amplios del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no es necesario que la cédula profesional esté registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: El aludido artículo prevé que la autorización puede conferirse con facultades amplias o limitadas.
Asimismo, señala que en las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada debe acreditar que está legalmente facultada para ejercer la profesión de licenciado o licenciada en derecho, o abogado o abogada, para lo cual basta que en el escrito respectivo se proporcionen los datos que permitan confirmar dicha acreditación.
Interpretar lo contrario significaría desconocer lo establecido por la norma y contrariar la voluntad de la persona quejosa o tercera interesada.
En ese sentido, no es necesario que se cuente con el registro de la cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, pues este sólo constituye un mecanismo interno de consulta ágil de la cédula profesional de los abogados postulantes, cuyo propósito es disminuir la inversión de tiempo y recursos humanos en búsquedas.
Por ello, al tratarse de un instrumento de organización y apoyo administrativo del Poder Judicial de la Federación, su utilización no puede establecer un requisito procesal adicional a los previstos en la Ley de Amparo, ni su falta de cumplimiento puede restringir el alcance de la autorización otorgada, porque ello implicaría privar a las personas de su derecho de acceso a la justicia por una exigencia no establecida en la ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/1 K (12a.)

Contradicción de criterios 2/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 26 de febrero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la queja 51/2025, la cual dio origen a la tesis aislada II.3o.P.6 K (11a.), de rubro: "PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA PROPORCIONAR LOS DATOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 381, con número de registro digital: 2031527, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 659/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 106/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 18 DE FEBRERO DE 2026. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS DIANA ELDA PÉREZ MEDINA Y MARIANA FLORES VEGA. DISIDENTE: JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. SECRETARIA: AURI GABRIELA CAUICH VÁZQUEZ.

Ciudad de México. Sentencia del **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión de **dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.**

V I S T O S;

Y

R E S U L T A N D O:

Primero. Denuncia de la posible contradicción de criterios ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Mediante oficio recibido el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, proveniente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, se denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 552/2023; y, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 50/2025, de donde derivó la tesis XXXII.5 L (11a.), de título y subtítulo: "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INMEDIATA, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS".

Segundo. Radicación y trámite de la denuncia. Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional ordenó formar el expediente de contradicción al que correspondió el número **106/2025** y la admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina y se solicitó a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

De igual forma, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente:

"Determinar si, en términos del numeral 2 de la Ley de Amparo, conforme a la reforma publicada el 13 de marzo de 2025 y al Decreto que promulgó el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, resulta aplicable de manera supletoria dicha codificación nacional o bien, lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Tercero. Informes de los órganos jurisdiccionales contendientes. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinticinco y seis de enero del año en curso, se tuvieron por recibidos los informes de los tribunales colegiados contendientes, a través de los cuales hicieron del conocimiento de este Pleno Regional que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

Cuarto. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio de once de diciembre de dos mil veinticinco, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, informó a este Pleno Regional que, durante los últimos seis meses no se encontró radicada alguna contradicción en la que el tema a dilucidar guardara relación con el establecido en el presente asunto.

Quinto. Confirmación de turno. Una vez integrado debidamente el expediente, por acuerdo de seis de enero de dos mil veintiséis, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los diversos 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1°, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales (*reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*); normatividad que continúa vigente en términos del transitorio Décimo Noveno de la ley orgánica aludida, el cual se transcribe para pronta referencia:

"**Décimo Noveno.-** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos".

La presente contradicción de criterios se suscita entre un tribunal colegiado en materia civil y otro mixto -*en un asunto de carácter laboral*-, ambos pertenecientes a la Región Centro-Sur y la primera ejecutoria contendiente corresponde a la materia civil respecto de la cual este Pleno Regional es competente.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de criterios se formuló por parte legitimada, al ser denunciada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, que dictó la sentencia en el juicio de amparo indirecto 1987/2022, la cual dio origen al recurso de revisión 552/2023, criterio denunciado en la presente contradicción.

TERCERO. Criterios denunciados. A continuación se transcriben, en la parte que interesa a este asunto, los criterios de los tribunales colegiados de circuito denunciados como contradictorios.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (amparo en revisión 552/2023).

"(...)

CUARTO. De las constancias del juicio de amparo indirecto 1987/2022, que el Juez **Segundo** de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla remitió a este tribunal, así como de las copias certificadas del juicio de revocación de donación por ingratitud ********, del índice del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Teziutlán, Puebla, que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2, de redacción anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco y vigente a partir del día siguiente. Ello, en virtud de que si bien el indicado artículo 2º en su redacción actual remite al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como ordenamiento supletorio, lo cierto es que en términos del artículo segundo transitorio del respectivo decreto que lo promulgó, las Cámaras del Congreso de la

Unión deben emitir una declaratoria para que dicho ordenamiento entre en vigor en forma gradual, lo cual todavía no acontece, de manera tal que ante dicha situación, se estima aplicable el mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles; se desprenden los antecedentes siguientes:

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

(...)

Notifíquese (...)."

B. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito (amparo directo 50/2025).

"(...)

V. LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE

19. La reciente reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2025 y que entró en vigor al día siguiente, ha suscitado un debate de crucial importancia en el ámbito procesal: la aplicación supletoria del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF) en el juicio de amparo.

20. La modificación al artículo 2° de la Ley de Amparo es tajante al señalar a este nuevo ordenamiento como la legislación supletoria, en sustitución del anterior Código Federal de Procedimientos Civiles.

21. Frente a la gradualidad de la entrada en vigor del CNPCyF en las distintas entidades federativas y a nivel federal —que depende de una declaratoria formal y tiene como fecha límite el 1 de abril de 2027—, surge la interrogante de si su aplicación supletoria en el amparo está supeditada o no a dicha declaratoria.

22. La respuesta, fundamentada en el principio general del derecho «in claris non fit interpretatio» («en lo claro no se hace interpretación»), es contundente: la aplicación supletoria es inmediata sin que esté supeditada a aquella declaratoria.

23. Se explica.

El Principio «in claris non fit interpretatio». Significado y Alcance

24. Este aforismo latino constituye una regla hermenéutica fundamental que postula que cuando el texto de una norma es claro, preciso y no deja lugar a dudas sobre la intención del legislador, no es necesario recurrir a métodos de interpretación para desentrañar su significado.

25. La claridad de la ley excluye la interpretación. Aplicar este principio implica ceñirse al tenor literal de la disposición, evitando conjeturas sobre voluntades legislativas no expresadas o la búsqueda de «espíritus» normativos que contradigan la letra de la ley.

26. En el contexto que nos ocupa, este principio es la piedra angular para sostener la aplicación inmediata del CNPCyF en el juicio de amparo.

La Reforma a la Ley de Amparo. Una Disposición Clara e Incondicionada

27. El texto reformado del artículo 2o, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera inequívoca:

*'**Artículo 2º.** (se transcribe).'*

28. La redacción de este precepto es límpida y no establece condición alguna para su entrada en vigor, más allá de la vigencia de la propia reforma a la Ley de Amparo, por lo cual rige esa supletoriedad para los juicios de amparo y los incidentes regulados en la propia legislación. No supedita la supletoriedad a la declaratoria de inicio de vigencia del CNPCyF para los procedimientos ordinarios en la Federación o en las entidades federativas.

Argumentos para la Aplicación Inmediata

29. A continuación, se exponen los argumentos torales para demostrar que la aplicación supletoria del CNPCyF en el juicio de amparo no requiere esperar la declaratoria a que se refiere el propio Código Nacional.

• La Claridad de la Norma (In Claris non Fit Interpretatio)

30. El artículo 2o. de la Ley de Amparo es una norma de aplicación directa y no de remisión condicionada. Su texto es imperativo y no deja margen a la interpretación. Pretender que la supletoriedad está «congelada» hasta la declaratoria general sería contravenir el mandato expreso y claro del legislador, violentando el principio «in claris non fit interpretatio». La Ley de Amparo, en su propia vigencia, ordena la aplicación de un cuerpo normativo específico para colmar sus lagunas, y esa orden es efectiva desde que entró en vigor el «Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos» cuyo artículo primero dice:

*'**Primero.** (se transcribe).'*

• Principio de Especialidad Normativa (Lex Specialis Derogat Legi Generali)

31. La Ley de Amparo es una ley especial que regula un procedimiento de naturaleza constitucional. Sus disposiciones prevalecen sobre las de carácter general. El régimen de entrada en vigor escalonado previsto en los artículos transitorios del CNPCyF es una norma de carácter general diseñada para la tramitación de los procedimientos ordinarios civiles y familiares en todo el país.

32. En cambio, la norma de supletoriedad contenida en la Ley de Amparo es una disposición especial que rige exclusivamente para el juicio de amparo.

33. Por tanto, la regla especial de la Ley de Amparo sobre la supletoriedad prevalece y se aplica de manera inmediata, sin estar subordinada a las reglas generales de entrada en vigor del CNPCyF para otros fines.

• **La Voluntad del Legislador de la Reforma de Amparo**

34. Al reformar el artículo 2o. de la Ley de Amparo, el legislador tuvo pleno conocimiento de la existencia y del régimen transitorio del CNPCyF. Si su intención hubiera sido supeditar la supletoriedad a la declaratoria de entrada en vigor, lo habría manifestado expresamente en el texto de la reforma a la Ley de Amparo o en sus propios artículos transitorios.

35. La ausencia de tal condición es una manifestación tácita de su voluntad de que la supletoriedad operara de inmediato.

• **Certeza y Seguridad Jurídica en el Juicio de Amparo**

36. Condicionar la aplicación supletoria a un evento futuro en el tiempo —la declaratoria de vigencia— generaría un estado de incertidumbre jurídica en la tramitación de los juicios de amparo.

37. Los operadores jurídicos (jueces, magistrados, litigantes) se enfrentarían al dilema de qué legislación aplicar para suplir las lagunas de la Ley de Amparo.

38. La aplicación inmediata del CNPCyF, en virtud de la claridad del mandato de la Ley de Amparo, dota de certeza y seguridad jurídica a las partes y al propio procedimiento.

• **Naturaleza de la Supletoriedad**

39. La supletoriedad es una técnica de integración normativa que opera ante la ausencia de una disposición expresa en la ley suplida. La Ley de Amparo, al ser reformada, no creó un «vacío» al derogar la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles pues de manera expresa y simultánea, la legislatura federal lo colmó al designar al CNPCyF sin poner condiciones a su operatividad.

40. Este acto de designación es completo y perfecto en sí mismo y su eficacia no puede depender de la aplicabilidad del código suplente en otros ámbitos procesales.

41. En conclusión, la reforma al artículo 2o. de la Ley de Amparo es una disposición legal clara, especial y de aplicación inmediata. En estricto apego al principio «in claris non fit interpretatio», no cabe interpretación que condicione su eficacia.

42. Desde el 14 de marzo de 2025, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es la norma supletoria en el juicio de amparo, sin que sea necesario esperar a la declaratoria de su entrada en vigor para los procedimientos ordinarios.

43. Los órganos jurisdiccionales de amparo y los litigantes deben, por tanto, acudir a este nuevo ordenamiento para integrar las lagunas procesales de la Ley de Amparo, garantizando así la certeza, la seguridad jurídica y el debido proceso en el juicio de garantías.

(...)"

64. Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos **103**, fracción **I**, y **107**, fracciones **III** y **V** de la Constitución General de la República; **73**, **74**, **75**, **170**, **183** a **189**, de la Ley de Amparo; **23** y **35**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este Tribunal Colegiado de Circuito

RESUELVE:

(...)

Notifíquese (...)"

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contienda será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164120, visible en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan '*tesis contradictorias*', entendiéndose por '*tesis*' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que '*al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes*' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción

planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166996, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, pagina 67, de rubro y texto siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un

problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan".

De lo anterior se obtiene que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de

criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY*", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 2000, Tomo XII, pagina 319, con registro digital 190917.

De las consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que existe la contradicción de tesis denunciada habida cuenta de que:

A. La actuación de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes revela que analizaron un mismo punto jurídico, a saber, si de conformidad con el numeral 2 de la Ley de Amparo, resulta aplicable, de manera supletoria, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, o bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

B. Los órganos contendientes adoptaron criterios opuestos, dado que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (amparo en revisión 552/2023), estimó que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Amparo, de redacción anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, era aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así lo consideró pues, no obstante que el citado numeral, en su redacción actual, remitía al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como

ordenamiento supletorio, lo cierto era que en términos del artículo segundo transitorio del respectivo Decreto que lo promulgó, las Cámaras del Congreso de la Unión debían emitir una declaratoria para que dicho ordenamiento entrara en vigor en forma gradual, lo cual todavía no acontecía.

Mientras que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito (amparo directo 50/2025), señaló que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares era aplicable de forma inmediata y supletoria en el juicio de amparo desde la reforma al artículo 2 de la Ley de la materia, sin necesidad de esperar a la declaratoria general de entrada en vigor del propio Código.

Asimismo, apuntó que el texto del citado numeral era claro y categórico; por tanto, no procedía reinterpretarle, ni añadir condiciones que no estaban en su letra. Máxime que la Ley de Amparo era una ley especial que regulaba un procedimiento de naturaleza constitucional y que los transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en cambio, tenían un carácter general y estaban diseñados para los procedimientos civiles y familiares ordinarios.

Establecido lo anterior, se esquematizan las posturas de los órganos contendientes:

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (amparo en revisión 552/2023)	**Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito (amparo directo 50/2025).**
Datos relevantes Una persona física presentó demanda de amparo indirecto en contra de diversos actos y autoridades. Seguida la secuela procesal, el Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dictó la sentencia respectiva en la que en su único punto resolutivo, sobreseyó en el juicio. Inconforme con tal determinación, la persona quejosa interpuso recurso de revisión.	**Datos relevantes** Una persona física presentó demanda de amparo directo en contra del laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Criterio esencial.	**Criterio esencial.**
Consideró que en el recurso de revisión, era aplicable de manera supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2, de redacción anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco y vigente a partir del día siguiente, el Código Federal de Procedimientos Civiles; pues aunque en su redacción actual, remitía al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como ordenamiento supletorio, en términos del artículo segundo transitorio del respectivo decreto que lo promulgó, las Cámaras del Congreso de la Unión debían emitir una declaratoria para que dicho ordenamiento entrara en vigor en forma gradual, lo cual todavía no acontecía.	Estimó que en el amparo directo era aplicable de manera supletoria, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, lo que debía hacerse de forma inmediata atento a la reforma al artículo 2 de la Ley de la materia, sin necesidad de esperar a la declaratoria formal de entrada en vigor del propio Código. Explicó que el precepto legal aludido señalaba de manera expresa al citado Código como legislación supletoria en el juicio de amparo, sustituyendo al Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el texto era claro y categórico, por tanto no era necesario interpretarlo ni añadirle condiciones que no estaban en su letra. Asimismo, apuntó que la redacción del artículo 2 de la Ley de Amparo, era clara y no establecía condición alguna para su entrada en vigor, más allá de la vigencia de la propia reforma a dicha ley, por tanto regía esa supletoriedad para los juicios de amparo y los incidentes regulados en la propia legislación. Además, precisó que dicha ley reglamentaria es una ley especial que regula un procedimiento de naturaleza constitucional; por tanto, sus disposiciones prevalecían sobre las de carácter general.

De manera que los órganos jurisdiccionales referidos sostuvieron criterios contradictorios al determinar cuál era la legislación supletoria aplicable, el primero, al resolver un recurso de revisión y, el segundo, un amparo directo, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Amparo.

Mientras uno estimó que era aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues aunque en su redacción actual el citado artículo

remitía al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como ordenamiento supletorio, en términos del artículo segundo transitorio el Congreso de la Unión debían emitir una declaratoria para que dicho ordenamiento entrara en vigor en forma gradual, lo cual no había acontecido; el otro consideró que se debía atender, de manera supletoria, al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, lo que debía hacerse de forma inmediata, sin necesidad de esperar a la declaratoria formal de entrada en vigor del propio Código, pues el texto era claro y categórico, por tanto no era necesario interpretarlo, ni añadirle condiciones que no estaban en su letra.

Además, precisó que dicha ley reglamentaria es una ley especial que regula un procedimiento de naturaleza constitucional y, por tanto, sus disposiciones prevalecían sobre las de carácter general.

En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica con conclusiones diversas, fijándose como tema el determinar si, al resolver un juicio de amparo o los recursos que de él deriven, debe aplicarse de forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o el Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO. Consideraciones previas. Para una mayor comprensión del asunto, en primer término, conviene precisar que atento a lo establecido en los artículos 40 y 49 constitucionales, los Estados Unidos Mexicanos son una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación. El gobierno federal se divide en tres poderes autónomos e independientes para su ejercicio, a saber, legislativo, ejecutivo y judicial.

Artículos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

(...)**"**

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(...)**"**

Al respecto, Felipe Tena Ramírez, refiere lo siguiente: "Según nuestra organización constitucional, la primera y fundamental distribución de competencias se opera entre los Estados y la federación; la segunda, entre los tres Poderes de la federación."(1)

La competencia jurisdiccional en el sistema mexicano se articula a partir de una distribución constitucional y legal de atribuciones entre órdenes de conocimiento distintos: el llamado fuero federal y el fuero común u ordinario.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define al poder judicial federal y local.

Por lo que hace al poder judicial federal,(2) establece lo siguiente:

"Organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo.

Debe distinguirse entre los integrantes del Poder Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución y los tribunales federales en sentido amplio, los cuales comprenden otros organismos jurisdiccionales que también deciden conflictos sobre la aplicación de disposiciones legales federales, como los tribunales militares, la Junta y el Tribunal Federal de Conciliación de Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación y los tribunales agrarios."

Mientras que respecto del poder judicial local(3) refiere a la letra:

"Conjunto de órganos de los estados que tienen a su cargo, regularmente, el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos que son de competencia local, concurrente o auxiliar."

Conforme a lo anterior se deduce que el primero corresponde, en términos generales, a los órganos del Poder Judicial de la Federación, llamados a conocer de las controversias expresamente reservadas a la Federación por la Constitución y las leyes federales, así como de los asuntos en los que intervienen autoridades federales o se actualizan supuestos de jurisdicción federal.

En tanto que el fuero común recae, por regla, en los poderes judiciales locales, que conocen de la generalidad de los litigios civiles, familiares, mercantiles, penales y administrativos conforme a la legislación de cada entidad federativa.

También, de conformidad con el artículo 104, fracción II, de la Constitución, el poder judicial de cada estado puede conocer de controversias sobre la aplicación de leyes federales, cuando se afecten intereses particulares –*jurisdicción concurrente*–, ya que coincide con la competencia que tienen los órganos del poder judicial federal para conocer de los mismos asuntos.

Por su parte, la jurisdicción es la potestad del Estado para impartir justicia por medio de los tribunales que integran el Poder Judicial y a partir de ahí, como un límite a la jurisdicción surge la competencia, que se entiende como la facultad de los órganos jurisdiccionales para conocer de ciertos negocios, ya sea porque es atribuida por la ley o bien en ciertos casos, porque deriva de la voluntad de las partes, de modo tal que si bien como titular de la función jurisdiccional puede ejercerla, lo cierto es que solo lo puede hacer en los casos en que estuviere facultado, esto es, en los que fuere competente.

Así, en un sentido amplio, la competencia alude al ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de poder puede desempeñar sus atribuciones y funciones; y en un sentido estricto, constituye la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional específico para que válida y legalmente conozca de un determinado asunto, de manera tal, que un órgano jurisdiccional no puede resolverlo, si es a otro al que le corresponde específicamente esa atribución, aun cuando ambos pertenezcan al mismo poder judicial.

Cabe mencionar que los tribunales federales, además del juicio de amparo, también conocen de los conflictos ordinarios federales, por lo que tienen una doble competencia: la ordinaria federal –*artículos 104 a 106 constitucionales*– y la relativa

al juicio de amparo –*artículos 103 y 107 constitucionales*–, que son del tenor literal siguiente:

"Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Art. 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución

fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y una entidad federativa;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d).- Una entidad federativa y otra;

e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i).- Un Estado y uno de sus Municipios;

j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) (DEROGADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2024)

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación o del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno, así como de la o el Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

Art. 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejosas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos,

la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal

Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin

exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en

que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII.- El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV.- (DEROGADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)
XV.- El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir

la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII.- La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993) (REPUBLICADA DEROGACIÓN, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)."

De los artículos transcritos se desprende el marco constitucional del control jurisdiccional y de la competencia federal, pues se define la materia del amparo, delimita la competencia ordinaria de los tribunales de la Federación, se atribuye al Máximo Tribunal el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, se establece que el Poder Judicial de la Federación dirime los conflictos competenciales entre tribunales federales y locales; asimismo se desarrollan las bases del juicio de amparo.

Partiendo de lo anterior, por lo que hace al juicio de amparo, la distribución de competencias, tradicionalmente se ha dividido bajo los siguientes parámetros:

Por territorio, que se prevé en el artículo 94 constitucional, al facultar al entonces Consejo de la Judicatura Federal, ahora Órgano de Administración Judicial, el establecimiento del número y división en circuitos, así como la actuación territorial de los órganos jurisdiccionales.

Por materia, también se desprende del señalado artículo 94, que remite a lo previsto en la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales emitidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal, tanto para amparo directo como indirecto.

Por grado, respecto a la promoción del juicio de amparo ante los tribunales colegiados de circuito, tribunales de apelación o juzgados de distrito, y excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto y sexto establece:

"**Art. 94** (...)

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de la Federación está conformado por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. El Tribunal Electoral;

III. Los Plenos Regionales;

IV.Los Tribunales Colegiados de Circuito;

V. Los Tribunales Colegiados de Apelación;

VI. Los Juzgados de Distrito;

VII. El Tribunal de Disciplina Judicial, y

VIII. El Órgano de Administración Judicial.

Asimismo, atento a la citada Legislación, resulta útil para el presente asunto identificar la competencia de los tribunales colegiados de circuito, tribunales colegiados de apelación y juzgados de distrito, conforme a lo siguiente:

Órganos Jurisdiccional	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunales colegiados de circuito	**Artículo 35.** Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: (...) II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, (...); III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, (...); IV. Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, (...); V. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por las y los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Apelación o por la persona superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, (...) y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de aquellos remitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad prevista en el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

	VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre las y los Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre las y los Magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, (...). En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano. Cuando la cuestión se suscitare respecto de un solo Magistrado o Magistrada de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal; VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)
Tribunales colegiados de apelación	**Artículo 32.** Los Tribunales Colegiados de Apelación conocerán: I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo, (...) respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juzgados de Distrito. En estos casos, el tribunal colegiado de apelación competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado; II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito; III. Del recurso de denegada apelación; IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de las y los Magistrados Colegiados de Apelación y las y los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo; V. De las controversias que se susciten entre las y los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes. (...)

Juzgados de distrito	**Artículo 48.** Las y los Jueces federales penales conocerán: I. De los delitos del orden federal. (…) II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales; III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea, y IV. De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción. **Artículo 53.** Las y los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán: I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, (…) y

	IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Artículo 54.** Las y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán: I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente; V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

	Artículo 55. Las y los Jueces de Distrito civiles federales conocerán: I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección de la persona actora, las y los Jueces y tribunales del orden común de las entidades federativas; II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional; III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del Juez; IV. De los asuntos civiles concernientes a las y los miembros del cuerpo diplomático y consular; V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal; VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte; VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; VIII. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 51, 54 y 58 de esta Ley, y IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 6o. Constitucional, en materia del derecho de réplica. **Artículo 56.** Las y los Jueces de Distrito mercantiles federales conocerán: I. De las controversias del orden mercantil cuando la persona actora no haya optado por iniciar la acción ante las o los Jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos Jueces y tribunales;

	II. De todas las controversias en materia concursal; III. De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte; IV. De los juicios mercantiles que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción de la persona juzgadora; V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia mercantil cuyo valor exceda de una cantidad equivalente a un millón de Unidades de Inversión por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la solicitud; VI. Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, y VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. **Artículo 57.** Las y los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán: I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, (...); III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 53, 54 y 58 de esta Ley, y IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, (...).

	Artículo 58. Las y los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán: I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden; II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, (…); III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial; IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo (…), y VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Artículo 59.** Las y los Jueces de Distrito podrán denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los Plenos Regionales; conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, (…). Asimismo, las y los Jueces de Distrito en materia de amparo conocerán del incidente de cumplimiento sustituto en términos de la Ley de Amparo, (…).

De lo anterior, puede advertirse, de manera general, que los tribunales colegiados de circuito son órganos de revisión y control jurisdiccional en segunda instancia federal y, de modo destacado, en amparo directo; los tribunales colegiados de

apelación, tienen funciones de alzada y materias determinadas por la ley; y los juzgados de distrito funcionan como órganos de primera instancia federal, particularmente en amparo indirecto y en los juicios federales ordinarios que la ley les encomienda.

Precisión inicial que permite encuadrar correctamente el problema competencial y evitar, desde el inicio, confusiones entre jurisdicción, competencia por materia, grado, cuantía o territorio y fuero local y federal.

SEXTO. Estudio. Como punto de partida para el estudio del presente asunto, importa destacar que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), que entre otras cuestiones, modificó el artículo 73, fracción XXX constitucional, facultando al Congreso de la Unión para expedir una legislación única en materia procesal civil y familiar, en un plazo que no excediera de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor *-dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete-;* en tanto, la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuaría vigente, de conformidad con los artículos cuarto y quinto transitorios.

Por otra parte, de la exposición de motivos de la iniciativa del proyecto de Decreto, la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares fue impulsada por la necesidad de homologar los procedimientos en todo el territorio nacional, a fin de robustecer, unificar y agilizar el sistema de impartición de justicia en todo el país, y se brindara a las personas justiciables una mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar, en donde se priorizara la oralidad y un efectivo acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, garantizando a los operadores jurídicos el ejercicio de sus funciones, habilidades y destrezas, acorde con los postulados y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se subraya que el sistema debía incorporar mecanismos de protección de la familia, de niñas, niños y adolescentes y de grupos en situación de vulnerabilidad, y que la autoridad jurisdiccional debía velar por el interés superior de la niñez

y atender a la perspectiva de género, como parte del diseño procesal, con la finalidad que fuera un principio y regla de actuación en el procedimiento.

Así, el siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuyos principios rectores quedaron plasmados en su artículo 7, y que es del texto siguiente:

"Artículo 7. Son principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar:

I. Acceso a la justicia. Cualquier persona tiene derecho a acudir ante la autoridad jurisdiccional para formular una pretensión jurídica concreta de carácter familiar y la autoridad jurisdiccional requerida deberá de proveer sobre sus peticiones;

II. Concentración. Se procurará desahogar la mayor cantidad de actuaciones procesales en una sola audiencia o el menor número de diligencias procesales;

III. Colaboración. Se propiciará que las partes resuelvan por sí mismas el conflicto en cualquier etapa del procedimiento, por tanto, las autoridades jurisdiccionales facilitarán que sean ellas las que pongan fin a la controversia mediante acuerdos conciliatorios, exceptuando aquellos casos en que existan conductas de violencia en cualquiera de sus modalidades, o que se discutan derechos intransigibles;

IV. Continuidad. Las audiencias deberán ser ininterrumpidas, permitiendo excepcionalmente su suspensión en los casos establecidos en el presente Código Nacional;

V. Contradicción. Las partes tienen derecho a debatir los hechos, argumentos jurídicos y pruebas de su contraparte, en los términos establecidos en este Código Nacional;

VI. Dirección Procesal. La rectoría del proceso está confiada únicamente a las autoridades jurisdiccionales en primera o en segunda instancia, según sea el caso;

VII. Igualdad Procesal. Desde el escrito inicial de demanda y hasta la ejecución de la sentencia, las personas recibirán el mismo trato, oportunidades, derechos y cargas procesales sin discriminación alguna. Con las excepciones que se establezcan expresamente en este Código Nacional, cuando en la controversia se involucren derechos de niñas, niños, adolescentes y personas en grupos sociales en situación de vulnerabilidad;

VIII. Inmediación. El contacto directo, personal e indelegable de la autoridad jurisdiccional con las partes y las pruebas, salvo las excepciones previstas en este Código Nacional;

IX. Interés superior de la niñez. Observancia que debe darse para hacer prevalecer los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por sobre los otros derechos que pudieran estar en pugna en el litigio;

X. Impulso procesal. Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, con independencia del principio de Dirección procesal que le corresponde a la autoridad jurisdiccional;

XI. Lealtad procesal. Quienes participen en el proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben, a la probidad y buena fe;

XII. Litis abierta. En materia familiar, la litis no se reduce a la demanda y a la contestación, o en su caso, a la reconvención y a la contestación de ésta, sino que la autoridad jurisdiccional debe hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos;

XIII. Oralidad. El proceso se desarrollará en audiencias orales, salvo las excepciones previstas en este Código Nacional y las que, en casos debidamente fundados y motivados, considere la autoridad jurisdiccional;

XIV. Perspectiva de género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el

género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XV. Preclusión. El no ejercicio de los derechos procesales en la etapa correspondiente extingue la oportunidad de ejercerlos en la posterior;

XVI. Privacidad. En materia familiar el acceso a las audiencias queda reservado a las partes y a quienes deban comparecer conforme a la ley, y

XVII. Publicidad. En materia civil, las audiencias serán públicas, de conformidad con lo dispuesto en este Código Nacional, por las Leyes de Protección de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás ordenamientos aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia."

Por otra parte los artículos primero y segundo transitorios establecieron, respectivamente, que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pero su aplicación iniciaría gradualmente, esto es, en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que realicen las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación.

En el caso de las Entidades Federativas, entraría en vigor de conformidad con la Declaratoria que al efecto emitiera el Congreso Local de cada una, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente.

Sin que en ambos casos –*federal o local*– excediera del uno de abril de dos mil veintisiete, pues en dicha fecha, su entrada en vigor sería automática en todo el territorio nacional.

La Declaratoria debía señalar expresamente la fecha en la que entraría en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y sería publicada en los medios oficiales de la federación y de los estados. Asimismo, entre la Declaratoria

y la entrada en vigor del Código debían mediar máximo ciento veinte días naturales. Se transcriben los referidos artículos transitorios para pronta referencia:

"**Artículo Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027."

Ahora bien, por lo que hace a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, debe decirse que el artículo 2, establecía lo siguiente:

"**Artículo 2**. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

Posteriormente, la Ley de Amparo también sufrió una reforma, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el trece de marzo de dos mil veinticinco, que entró en vigor el catorce del mismo mes y año, por lo que el segundo párrafo de dicho numeral, quedó redactado de la siguiente forma:

"(...)

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho."

Asimismo, sus artículos transitorios son del siguiente texto:

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación contenidas en la Ley de Amparo vigente con anterioridad a la publicación de este Decreto. Lo anterior, a efecto de que:

I. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

II. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las

cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

III. Para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requerirá que ésta se apruebe por mayoría de cuando menos ocho votos.

Tercero. Lo previsto en el transitorio anterior será aplicable en la resolución de todos los asuntos que se encuentren admitidos o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente de la etapa en la que se encuentren dichos asuntos; así como para los que se admitan con posterioridad, y previo a la toma de protesta referida en el artículo anterior."

Importa recalcar que de dichos preceptos no se advierte alguna condicionante para su entrada en vigor, y la supletoriedad a que aduce el artículo 2, se trata de una remisión expresa, vigente y no condicionada; lo que revela una decisión legislativa consciente sobre qué derecho común supletorio debe colmar lagunas procesales del amparo.

No pasa desapercibido que el segundo y tercero transitorios establecen que mientras las y los Ministros no rindan protesta ante el Senado de la República el uno de septiembre de dos mil veinticinco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuará sujetándose a las reglas de votación contenidas en la Ley de Amparo vigente antes de la publicación del Decreto de que se trata. Lo mismo sería aplicable para resolver todos los asuntos que, al entrar en vigor ese Decreto, ya se encuentren admitidos o pendientes de resolución al momento de su entrada en vigor, sin importar la etapa en la que se encontraran; y también para los que se admitan con posterioridad, siempre que ello ocurra antes de la toma de protesta referida en el artículo precedente.

Situaciones que no impiden su entrada en vigor; tampoco se advierte que mantengan al Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio hasta que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares tenga declaratoria en el orden federal o local, o de forma simultánea, respectivamente.

Cabe recordar que la presente contradicción tuvo su origen cuando los tribunales colegiados determinaron cuál era la legislación supletoria aplicable, el primero, al resolver un recurso de revisión y, el segundo, un amparo directo, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Amparo.

Esto es, si de manera supletoria se acude al Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta en tanto el Congreso de la Unión emita la correspondiente Declaratoria, o bien, la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es inmediata, al tratarse de una norma directa y no de remisión condicionada, pues en su caso suple un procedimiento de naturaleza constitucional.

A fin de dilucidar dicha cuestión, es relevante tener en cuenta que la extinta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 271/2017, determinó:

"(...)

84. Normalmente, cada proceso jurisdiccional se regula por su propia normatividad, en atención al grado de especialización que cada materia requiere. Solamente en caso de que una figura jurídica no encuentre suficiente desarrollo para ser aplicada de forma conveniente, resulta posible acudir a otros cuerpos normativos para que sean aplicados de forma supletoria.

85. En el caso del juicio de amparo, nos encontramos frente a un procedimiento constitucional, que es paralelo a otros procesos constitucionales, cuyo objeto es el control jurisdiccional por parte de los jueces federales de normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos o invasiones competenciales entre el orden federal y las entidades federativas que repercutan sobre las personas.

86. El acápite del artículo 107 constitucional señala que el juicio de amparo se encuentra sujeto exclusivamente a los procedimientos que señale la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (Ley de Amparo) en atención a las bases que dicho precepto enumera.

(...)

89. De lo anterior se deriva que a partir de la reforma del seis de junio de dos mil once, existe expresamente el principio de reserva de Ley reglamentaria, por lo tanto, todo lo relativo al juicio de amparo, tiene que estar en la Constitución Federal o dentro de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

90. De esta forma, la Constitución reserva de forma expresa la regulación del juicio de amparo a lo que disponga su ley reglamentaria, condición que configura un espacio normativo especial y específico en esta materia.

91. Existe una limitación material de rango constitucional respecto de la regulación que se puede hacer al juicio de amparo, que impide que el mismo pueda ser regulado o limitado en otro tipo leyes.

92. En este sentido, el Tribunal Pleno ha resuelto que el juicio de amparo se rige exclusivamente por las bases y principios constitucionales que lo crean, así como la Ley de Amparo que desarrolla y regula los mismos, sin que sea posible establecer algún tipo de salvedad procesal para dicho juicio en otras leyes, así tengan la misma jerarquía.

(...)"

De dicha resolución derivó la tesis 2a. CLIX/2017 (10a.), registro digital 2015393, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1232, cuyo rubro y texto son:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ES INCONSTITUCIONAL POR NO RESPETAR EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY REGLAMENTARIA. Conforme al principio de reserva de ley reglamentaria, todo lo relativo al juicio de amparo debe estar previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Ley de Amparo, lo cual impide que pueda ser regulado o limitado en otro tipo de leyes. De igual manera, la fracción X del artículo 107 constitucional señala que los actos reclamados en el juicio de amparo pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, cuestión que deberá valorarse por el tribunal de amparo en cada

caso, en atención al análisis ponderado del buen derecho y del interés social. En consecuencia, el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, al establecer que las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en la materia, únicamente podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, resulta inconstitucional, al tratarse de una excepción a la procedencia de la medida cautelar dentro del juicio de amparo, que no se encuentra en el texto constitucional o en la ley reglamentaria correspondiente."

Asimismo, la citada Sala, en el amparo directo en revisión 4664/2019, sostuvo lo siguiente:

"(...)

II. La Constitución como fundamento y fuente del amparo

31. Como se ha indicado, el juicio de amparo encuentra su fuente en la propia Constitución Federal; además se trata de un mecanismo de protección de los derechos constitucionales y convencionales reconocidos a favor de las personas; sin embargo, no se trata de un medio de defensa que pueda ser promovido en forma automática y directa en contra de cualquier violación a los derechos precisados; por el contrario, al ser un mecanismo constitucional, es necesario satisfacer —previo a su promoción—, diversos requisitos procesales, lo cual lo convierte en un mecanismo extraordinario de protección.

32. El principio de supremacía constitucional (previsto en el artículo 133 de la norma fundamental) dispone que ese ordenamiento se encuentra por encima de las restantes normas jurídicas del país; por ende, a la luz de tal principio, en materia de amparo, los principios y reglas constitucionalmente previstos para ese juicio también se encuentran sobre lo previsto en cualquiera otra norma, inclusive la Ley Reglamentaria respectiva, la cual debe retomarlos y, en su caso, desarrollarlos en mayor medida, pero sin contravenir lo expresamente dispuesto en cuanto a la regulación constitucional del amparo.

33. Relacionado con la supremacía constitucional en materia de amparo se encuentra lo previsto en el propio artículo 107 de ese ordenamiento, conforme al

cual las controversias precisadas en el numeral 103 de esa norma, "...se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria...", lo cual entraña la facultad del Congreso de la Unión para emitir una ley secundaria que reglamente y desarrolle las bases del juicio de amparo. El deber de desarrollar en forma más concreta las diversas reglas constitucionales y procedimientos previstos en los artículos 103 y 107 de tal norma se recalca en las fracciones II, tercer y quinto párrafo; IV, párrafo primero; VI; X, párrafo primero; XIII, tercer párrafo, y XVI, párrafos primero y segundo, del último de los numerales precisados y a ello se ha denominado el principio de reserva de ley reglamentaria.

(...)

75. En contrapartida, la procedencia del juicio de amparo así como las excepciones al principio de definitividad que lo rige no pueden estar previstas en un ordenamiento normativo distinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo pues al tratarse de un medio de defensa extraordinario de carácter constitucional, es indispensable que para acceder a ese juicio previamente se agoten los medios de defensa ordinarios que resulten procedentes, a menos que se actualice alguna de las excepciones a éste, las cuales se insiste, sólo pueden derivar de lo constitucionalmente previsto, o bien, de lo desarrollado en la ley reglamentaria o interpretado en los criterios vinculantes.

76. La porción normativa que se estima inconstitucional tiene por efecto establecer una excepción adicional al principio de definitividad que rige en materia de amparo, sin que ésta se encuentre prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución o en algún otro precepto constitucional o de su ley reglamentaria, lo que genera no sólo que se desnaturalice ese juicio extraordinario al convertirlo (por disposición legal y no así constitucional) en un medio de defensa ordinario, sino que adicionalmente, se establezcan reglas de procedencia y excepciones al principio de definitividad que no están previstas en la regulación expresa y aplicable a ese juicio constitucional, lo cual vulnera el principio de supremacía constitucional.

(...)"

De la anterior ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 43/2020 (10a.), registro digital 2021957, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo V, página 4331, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Hechos: Mediante amparo directo se cuestionó la regularidad constitucional del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que establece que las normas generales, actos u omisiones de esos órganos podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto, impidiendo acceder al medio de defensa ordinario mediante el cual se pueden cuestionar los actos de autoridades administrativas; lo anterior, al considerar que ese precepto legal desconoce las reglas y los principios rectores del juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la señalada porción normativa tiene por objeto establecer una excepción adicional al principio de definitividad que rige en materia de amparo, sin que ésta se encuentre prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún otro de sus preceptos o de los de su ley reglamentaria, lo cual vulnera el diverso principio de supremacía constitucional.

Justificación: Ello es así, porque la procedencia del juicio de amparo, así como las excepciones al principio de definitividad que lo rigen no pueden estar previstas en un ordenamiento normativo distinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo, pues al tratarse de un medio de defensa extraordinario de carácter constitucional, es indispensable que para acceder a ese juicio, previamente se agoten los medios de defensa ordinarios que resulten procedentes, a menos de que se actualice alguna de las excepciones a éste, las cuales sólo pueden derivar de lo constitucionalmente previsto, o bien, de lo desarrollado en la ley reglamentaria o interpretado en los criterios vinculantes. Considerar lo contrario, generaría no sólo que se desnaturalice ese juicio extraordinario al convertirlo (por disposición legal y no constitucional) en un medio de defensa ordinario, sino que adicionalmente se establezcan reglas de procedencia y excepciones al principio

de definitividad que no están previstas en la regulación expresa y aplicable a ese juicio constitucional."

Como se ve, la Suprema Corte ha sido clara al señalar que el juicio de amparo tiene su fuente directa en la Constitución Federal y funciona como un mecanismo extraordinario para proteger derechos constitucionales y convencionales.

Apuntó que cada proceso jurisdiccional se rige por su propia normativa, y solo excepcionalmente puede recurrirse a la supletoriedad cuando una figura no esté suficientemente desarrollada en su regulación principal.

Adujo que tras la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, en el artículo 107, se reforzó el principio de reserva de ley reglamentaria, de modo que todo lo relativo al amparo debe estar previsto en la norma fundamental o en la Ley de Amparo, configurando un espacio normativo especial y exclusivo.

Sostuvo que existe una limitación material de rango constitucional: el amparo no puede ser regulado, limitado o condicionado por otras leyes, aunque tengan igual jerarquía.

Asimismo enfatizó el principio de supremacía constitucional a que se refiere el artículo 133 de la norma fundamental –*la Constitución está por encima de cualquier otra norma, con la salvedad del artículo 1º constitucional, tratándose de derechos humanos*– por lo que los principios y reglas del amparo previstos constitucionalmente prevalecen, incluso sobre la propia Ley de Amparo, la cual debe retomarlos y, en su caso, desarrollarlos en mayor medida.

Acotó que la regulación del juicio de amparo tiene una limitación material de rango constitucional, que impide que pueda ser regulado o limitado en otro tipo leyes, así tengan la misma jerarquía, pues se rige exclusivamente por las bases y principios constitucionales que lo crean, así como la Ley de Amparo que desarrolla y regula los mismos.

De ahí que, el juicio de amparo no puede ser regulado o limitado en otro tipo leyes –*excepto por un artículo de la Constitución o de la Ley de Amparo*– y, si bien el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares fue diseñado como una le-

gislación procesal única y su entrada en vigor será de manera gradual, teniendo como fecha límite para que eso suceda el uno de abril de dos mil veintisiete, ya que está sujeta a declaratorias específicas en el ámbito federal y local, esta condicionante no aplica para la supletoriedad en el juicio de amparo, sino únicamente para los procedimientos ordinarios civiles y familiares, pues el alcance del artículo segundo transitorio se limita al campo para el que fue diseñado como ley procesal principal, es decir, cuando rige como código principal en esos asuntos, pero no le impide ser tomado como referencia supletoria por otra ley federal (Ley de Amparo), que así lo dispone de manera expresa.

Se arriba a tal conclusión atendiendo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que sostiene que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, su fundamento y regulación se encuentra en la Constitución, que se desarrolla en la Ley de Amparo, por tanto ese medio de defensa no puede ser regulado, limitado o condicionado por otras leyes, aunque tengan igual jerarquía *—principio de* ***reserva de ley reglamentaria*** *del artículo 107 constitucional y* ***supremacía constitucional***—.

Se insiste, otras leyes no pueden establecer salvedades procesales que desnaturalicen el juicio de amparo ya que como procedimiento constitucional, cuando exista laguna, el legislador ordenó acudir al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y dicha supletoriedad no depende de la sustitución de los códigos civiles y familiares –*federales o locales*–.

Por tanto, en términos del numeral 2 de la Ley de Amparo, conforme a la reforma publicada el trece de marzo de dos mil veinticinco, resulta aplicable de manera supletoria únicamente al tramitar y resolver el juicio de amparo y los recursos que de él deriven, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, desde su entrada en vigor, al no contener condicionante alguna respecto de su implementación, máxime que la Ley de la materia vigente ya no prevé como legislación supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y

Familiares", por el que se reformaron diversos ordenamientos, entre ellos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su régimen transitorio, específicamente en el artículo segundo, se dispuso que esas normas entrarían en vigor conforme a las declaratorias de aplicación gradual del propio Código Nacional.

Ese tratamiento no fue aplicado al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, por el que se modificó el artículo 2 de la Ley de Amparo, para establecer la aplicación supletoria del referido Código Nacional, pues se dispuso que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

Conforme a lo antes expuesto, es posible inferir que, de haberse pretendido otorgar un tratamiento diferenciado respecto de la aplicación del Decreto por el que se reformó la Ley de Amparo, ello pudo haberse previsto expresamente en el régimen transitorio, como ocurrió en el referido Decreto de homologación; sin embargo, no se hizo.

No sobra decir que, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), en la que abordó el tema relacionado con la supletoriedad entre leyes, cuya procedencia está limitada a que se requiera colmar una laguna del ordenamiento aplicable o precisar el sentido de sus disposiciones, auxiliándose de otras normas o de principios generales previstos en leyes distintas.

Para que opere la supletoriedad, deben cumplirse estos requisitos: a) que la propia ley que se pretende suplir admita expresamente la posibilidad de supletoriedad, señalando qué ley o normas pueden aplicarse, o bien que otro ordenamiento disponga que se aplicará supletoriamente, total o parcialmente, respecto de aquélla; b) que el ordenamiento a suplir no prevea la institución o el aspecto jurídico que se busca integrar, o que, aun contemplándolo, no lo desarrolle o lo regule de manera insuficiente o deficiente; c) que la laguna o vacío haga indispensable acudir a normas supletorias para resolver la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido utilizar esa vía para introducir cuestiones que el legislador no quiso establecer en la ley base y; d) que las normas supletorias no se opongan al ordenamiento a suplir, sino que resulten compatibles con sus principios y con las reglas que go-

biernan específicamente la institución de que se trate. Criterios que deberán aplicarse en el caso.

Dicha jurisprudencia tiene registro digital 2003161, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

No pasa desapercibido para este Pleno Regional que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares dispone, para su implementación, una transición gradual, capacitación, estructura e infraestructura física y tecnológica, capacitación, recursos y coordinación nacional para apoyar la instrumentación y armonización; por lo que se establece una solicitud de declaratoria o bien, una fecha de término para su entrada en vigor, no obstante, este sistema está creado para la operatividad de la justicia ordinaria que involucra, entre otros, los procedimientos civiles y familiares, lo que no impacta -*como código procesal supletorio*- en la tramitación del juicio de amparo y sus respectivos recursos.

En ese sentido, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, será aplicable de forma supletoria a la Ley de Amparo, en las cuestiones procesales que

no la contraríen, esto es, en la medida en que sean congruentes con sus principios y las bases que rigen específicamente dicho medio de control constitucional. Lo anterior, en el entendido de que dicho Código procesal incorpora figuras y otorga facultades a diversas autoridades, tratándose de justicia ordinaria, que por su naturaleza requieren de una instrumentación gradual, adecuación material y operativa para su implementación y por ende, se encuentran sujetas a la solicitud de Declaratoria o bien, a la fecha de término para su entrada en vigor.

Máxime que la presente resolución atiende al principio de progresividad, pues dentro de los objetivos de este código adjetivo están los de dar una mayor protección a aspectos como el interés superior de la niñez, grupos vulnerables y perspectiva de género, como ha quedado expuesto.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que se refiere este expediente.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes; háganse las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría** de votos de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina (Ponente) y Mariana Flores Vega, con **voto en contra** del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente).

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Auri Gabriela Cauich Vázquez, quien autoriza y da fe.

LA LICENCIADA AURI GABRIELA CAUICH VÁZQUEZ, SECRETARIA DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA: QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115, 119 Y 121 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

1. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 34a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 253.

2. Raúl Márquez (coord.), "Poder Judicial Federal", en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, T.VI, 2a. ed., *Instituto de Investigaciones Jurídicas*/UNAM, México, 2004, p. 614.

3. *Ibidem,* p. 609.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado Jorge Alberto Orantes López en la contradicción de criterios 106/2025.

Respetuosamente, no coincido con la solución aprobada por la mayoría, porque estimo que la supletoriedad a la que hace referencia el artículo 2º de la Ley de Amparo aún no recae en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ya que está sujeta a la entrada en vigor de la aplicación de éste conforme a dispuesto en los preceptos transitorios en su decreto de promulgación.

Considero entonces, que durante la *vacatio legis* establecida en el Código Nacional debe seguir siendo observado el Código Federal de Procedimientos Civiles, como la normativa supletoria de la Ley de Amparo.

En efecto, los referidos preceptos transitorios del Código Nacional disponen lo siguiente (énfasis añadido):

"Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. **La aplicación** de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, **entrará en vigor gradualmente, como sigue**: en el **Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027**.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

Artículo Tercero. **De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles**, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

En los artículos transcritos se establece que el Código Federal quedará abrogado cuando entre en vigor el Código Nacional a nivel federal, y este suceso está condicionado a la declaratoria que haga el Congreso de la Unión a solicitud del Poder Judicial

de la Federación, de lo cual, se destaca, no se hizo distinción alguna de si esa declaratoria debe realizarla el Poder Judicial como órgano constitucional o como órgano federal, por lo que debe entenderse en su integridad, es decir, que comprende a todos sus órganos con sus respectivas competencias, que en términos del artículo 94 de la Constitución son: la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.

Así, tomando en consideración que el artículo 4º del Código Civil Federal dispone que *"si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior"*, considero que la aplicación del Código Nacional está sujeta al momento en que las normas transitorias establecen expresamente que entrará en vigor, sin que sea factible considerar que esto se refiera solamente a los procesos federales civiles y familiares, porque no hay base normativa que permita fundar o derivar esa disociación.

De ese modo, aun cuando el Código Nacional haya sido publicado, lo cierto es que su vigencia quedó sujeta al cumplimiento de la condición ahí descrita, lo cual produce un estado de *vacatio legis*, es decir, que aunque la ley ya exista (en términos del transitorio Primero) no hay obligación de observarla (por virtud de los transitorios Segundo y Tercero). Incluso, quedaría comprometido el interés jurídico de los justiciables para impugnar los preceptos supletorios del Código Nacional, tomando en consideración los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (cuando actuaba en Salas):

Jurisprudencia 2a./J. 81/95 de la Segunda Sala.(4)

"AMPARO CONTRA LEYES. VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO.

Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina vacatio legis, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor."

• Jurisprudencia 1a./J. 2/96 de la Primera Sala:(5)

"VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO.

Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina vacatio legis, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico suficiente para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor."

Por todo lo anterior, me aparto respetuosamente, de las consideraciones en las que se sostiene que el Código Nacional sí está vigente en relación con el juicio de amparo, así como de las que expresan que el juicio de amparo no debe ser regulado, limitado o condicionado por dicho Código Nacional; pues lo cierto es que este cuerpo de leyes no contiene disposición alguna en el sentido de que va a ser supletorio de la Ley de Amparo en determinada fecha o momento.

Basta apreciar que el Código Nacional se publicó el siete de junio de dos mil veintitrés; y la reforma al artículo 2º de la Ley de Amparo (que modifica la supletoriedad para que ésta se apoye en el Código Nacional) se publicó posteriormente, es decir, el trece de marzo de dos mil veinticinco; por lo que es complicado sostener que las disposiciones transitorias del Código Nacional estén regulando o modificando la supletoriedad prevista en la Ley de Amparo, cuando ésta todavía no había sido reformada respecto a la supletoriedad.

Incluso, las tesis citadas en el proyecto sobre este punto se refieren a leyes que sí contenían preceptos que regulaban aspectos sobre el juicio de amparo. Por tanto, esos casos no guardan semejanza alguna con los preceptos transitorios del Código Nacional, en los que, se insiste, no se hace referencia alguna a la supletoriedad de la Ley de Amparo.

Por último, en la sesión se anunció la incorporación de consideraciones consistentes en que las normas del Código Nacional no deben adicionar cuestiones que no estén establecidas en la Ley de Amparo, pues en ese caso sí debe existir la declaratoria por parte de la autoridad federal, para que puedan ser implementadas de forma supletoria.

La incorporación anunciada no modifica mi disenso con la resolución de la mayoría, por una parte, por las razones que han quedado expresadas en este voto, y por otra, porque aquella incorporación excede la materia de la contradicción de criterios que se encuentra delimitada a *"determinar si al resolver un juicio de amparo o los recursos que de él deriven, debe aplicarse de forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o el Código Federal de Procedimientos Civiles"*.

Por tanto, cualquier lineamiento adicional que se exprese respecto a las características o alcances de los preceptos del Código Nacional excede las discrepancia establecida entre los Tribunales Colegiados contendientes y, por ende, sobrepasa la materia de la contradicción fijada en el presente asunto.

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

LA LICENCIADA AURI GABRIELA CAUICH VÁZQUEZ, SECRETARIA DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA: QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115, 119 Y 121 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

4. Registro digital 200656. Novena Época. Materias(s) Común. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 289.

5. Registro digital 200434. Novena Época. Materias(s) Común. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 25

Este voto se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar qué legislación resulta aplicable de manera supletoria en el juicio de amparo o en los recursos que de él deriven, conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo. Mientras uno estimó que era aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante que el citado precepto, en su redacción actual, remite al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ya que la declaratoria general de entrada en vigor de este código aún no acontecía; el otro sostuvo que debía aplicarse supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de forma inmediata, pues el texto del numeral era claro y categórico, por lo que no procedía reinterpretarle, ni añadir condiciones que no estaban en su letra.

Criterio jurídico: En términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2025, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es aplicable de manera supletoria al juicio de amparo y a los recursos que de él deriven, de forma inmediata y sin que su aplicación esté condicionada a la declaratoria de inicio de vigencia prevista en sus disposiciones transitorias.

Justificación: El juicio de amparo es un medio de control constitucional, cuyo fundamento y regulación se encuentran en la Constitución, y se desarrolla en la Ley de Amparo. Por tanto, no puede ser regulado, limitado o condicionado por otras leyes, aunque tengan igual jerarquía.
La Ley de Amparo vigente, a partir de la reforma citada, ya no prevé como legislación supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, sino al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Así, la declaratoria de inicio de vigencia prevista en el artículo segundo transitorio del mencionado código nacional, está diseñada para la gradualidad de su operación como legislación procesal principal en procedimientos ordinarios, no

para impedir su empleo como ordenamiento supletorio contemplado por una ley especial reglamentaria de la Constitución.

En el entendido de que la implementación gradual, capacitación e infraestructura a que responde el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se vincula con su funcionamiento como normativa procesal principal en materias civil y familiar.

De ahí que el régimen transitorio de un código procesal nacional (pensado para justicia ordinaria) no puede condicionar la forma en que la Ley de Amparo decide colmar sus lagunas procesales mediante supletoriedad, exigiendo congruencia con sus principios. Para que opere dicha supletoriedad, deben cumplirse con los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.".

Máxime que cuando el legislador quiso sujetar reformas en materia de homologación normativa, al esquema de declaratorias graduales del Código Nacional, lo estableció expresamente en un decreto diverso. Ese tratamiento no se reprodujo en la aludida reforma a la Ley de Amparo, lo que refuerza la conclusión de su operatividad inmediata.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/8 K (12a.)

Contradicción de criterios 106/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 18 de febrero de 2026. Mayoría de dos votos de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Disidente: Jorge Alberto Orantes López, quien emitió voto particular. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauich Vázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 50/2025, el cual dio origen a la tesis aislada XXXII.5 L (11a.), de rubro: "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INMEDIATA, SIN ESTAR CONDICIONADA

A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 2, octubre de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 339, con número de registro digital: 2031368, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 552/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE LIMITAN A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 113/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 18 DE FEBRERO DE 2026. MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA Y RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. DISIDENTE: ANTONIO SALAZAR LÓPEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA. SECRETARIA: MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, en **sesión ordinaria** correspondiente al día **dieciocho de febrero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **113/2025**, suscitada entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, al resolver el recurso de queja ************/2025**, y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, al resolver la revisión incidental (suspensión) ************/2023**, del que derivó la tesis aislada XIII.2o.P.T.5 P (11a.), con registro digital 2026958, publicada el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, de título y subtítulo: *"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, EN LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO, SUS*

EFECTOS SE RIGEN POR EL SUPUESTO EXCEPCIONAL ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO."

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) así como el diverso 226, fracción III, de la Ley de Amparo,(2) prevén que, cuando existan criterios discrepantes entre tribunales colegiados de circuito, deberá promoverse la denuncia de contradicción correspondiente, a fin de que el Pleno Regional determine cuál criterio debe prevalecer.

2. En ese contexto, mediante oficio 445/2025, la Magistrada en funciones de Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, denunció la posible contradicción de criterios existente entre el sustentado por dicho órgano jurisdiccional(3) y el emitido por el diverso Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.(4)

3. Por tanto, se tuvo por formalmente actualizada la procedencia de la denuncia de contradicción de criterios ante este Pleno Regional.

II. TRÁMITE ANTE ESTE PLENO REGIONAL

4. El Pleno Regional tiene la obligación de radicar y tramitar las denuncias de contradicción de criterios, para lo cual debe recabar los informes de los tribunales involucrados y notificar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de verificar la existencia o no de jurisprudencia obligatoria sobre la materia.

5. En cumplimiento de lo anterior, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional radicó la denuncia y requirió a los órganos contendientes remitieran las determinaciones respectivas, pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico, informaran sobre la vigencia de los criterios sustentados y precisaran si las sentencias respectivas habían causado ejecutoria o estado.

6. Asimismo, ordenó notificar al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la admisión del asunto. Con ello, se tuvieron por cumplidas las diligencias iniciales previstas para la admisión de la contradicción de criterios.

7. Para delimitar el objeto del debate, en el referido proveído, este Pleno Regional estableció como tema preliminar de la presente contradicción de criterios, el siguiente: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEJA O NO IRREPARABLEMENTE CONSUMADO EL DAÑO O PERJUICIO QUE SE PUDIERA OCASIONAR A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO LA MEDIDA CAUTELAR SE CONCEDIÓ PARA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INICIAL EN EL PROCESO ACUSATORIO Y ORAL."

8. La tramitación de la contradicción de criterios exige que se alleguen los elementos documentales necesarios para la debida integración del expediente y su turno a la ponencia correspondiente. En ese sentido, mediante acuerdos de Presidencia de este Pleno Regional, de cinco y ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los oficios signados, respectivamente, por la Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, a través de los cuales informaron, en lo que interesa, que el recurso de queja **********/2025 y la revisión incidental (suspensión) **********/2023 se encuentran vigentes, así como que se habilitó la visualización de los expedientes electrónicos correspondientes.

9. Por otra parte, en proveído de Presidencia de quince de diciembre de dos mil veinticinco, este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/692/12/2025, de once del mismo mes y año, a través del cual, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que no se encuentra radicada en ese Alto Tribunal, en los últimos seis meses, alguna contradicción de criterios, relacionada con el tema a dilucidar en la presente Contradicción de Criterios. Por tanto, se confirmó el turno electrónico definitivo a cargo de la magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta.

10. En consecuencia, el expediente quedó debidamente integrado y en estado de resolución por parte de este Pleno Regional.

11. El día veintitrés de enero de dos mil veintiséis se listó para sesión de cuatro de febrero siguiente, en la que fue retirado.

12. El día diez de febrero de dos mil veintiséis, se listó nuevamente, para sesión del dieciocho siguiente.

III. COMPETENCIA

13. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1°, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y en los artículos 1°, fracción II, punto 1 y 2° del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; todos ellos emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

14. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y territorio.

15. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio(5) de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

IV. LEGITIMACIÓN

16. La denuncia de contradicción de criterios debe provenir de una parte legitimada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(6) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(7)

17. En el caso, la denuncia fue formulada por la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito; en consecuencia, se cumple con el requisito de legitimación procesal para la procedencia de la contradicción de criterios planteada.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, al resolver el recurso de queja ********/2025.**

18. **Antecedentes.** Una persona imputada promovió demanda de amparo contra la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoctavo Circuito, en el toca de apelación **********/2025, sustanciado con motivo de la apelación interpuesta por la víctima contra la resolución de no vinculación a proceso emitida en continuación de audiencia inicial, de catorce de abril de dos mil veinticinco, en la causa penal **********/2024, del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos y en contra del cumplimiento que se pretendiera dar a dicha orden de reposición del procedimiento, por parte del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, a cargo de la causa penal en comento.

19. Por auto de diez de noviembre de dos mil veinticinco, el Magistrado Instructor de la Ponencia C del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, ordenó registrar la demanda bajo el número de expediente **********/2025, tramitar por separado el incidente de suspensión respectivo y concedió la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que el Juez de Control, sin paralizar el procedimiento, continuara el desarrollo de la audiencia inicial hasta la conclusión de la etapa intermedia y, en consecuencia, no

se prosiguiera con la fase siguiente hasta en tanto fuera notificada la resolución que recayera a la suspensión definitiva.

20. Inconforme con dicha resolución suspensional, el quejoso interpuso recurso de queja, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, ahora contendiente, quien declaró infundado el recurso de queja, en términos de las consideraciones que, en lo que interesa, son las siguientes:

A) El Tribunal Colegiado sostuvo que, en materia de suspensión en el juicio de amparo, existe una regla general y una excepción. La regla general consiste en que la suspensión debe concederse de manera que no impida la continuidad del procedimiento que dio origen al acto reclamado, hasta que se dicte resolución firme en éste; mientras que la excepción a dicha regla se actualiza cuando, con la continuación del procedimiento, el daño o perjuicio que pudiera ocasionarse al quejoso quede irreparablemente consumado, aun tratándose de actos de orden público.

B) Señaló que, en el caso, los actos materia de la suspensión provisional consistieron en la resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, dictada en el toca penal **********/2025, mediante la cual el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoctavo Circuito revocó el auto de no vinculación a proceso y ordenó la reposición de la audiencia inicial, así como su ejecución, con el objeto de garantizar a las víctimas del hecho delictivo investigado el ejercicio de los derechos que les asisten dentro del debate procesal.

C) Determinó que, por su parte, el quejoso solicitó la medida cautelar respecto de los efectos de dicha determinación, esto es, para que no se llevara a cabo la reposición de la audiencia inicial, lo cual se traduce en la paralización de su desarrollo.

D) Estableció que, contrariamente a lo esgrimido por el recurrente, no se advierte una razón objetiva que justifique que la continuación de la audiencia inicial pueda ocasionar que el daño o perjuicio que pudiera causarse al quejoso quede irreparablemente consumado, a fin de conceder la medida cautelar para el efecto de paralizar dicha audiencia.

E) Estimó correcto que la autoridad recurrida otorgara la medida cautelar solicitada en los términos en que lo hizo, toda vez que no procede paralizar los efectos y consecuencias de la resolución reclamada.

F) Ello, en virtud de que la resolución de segunda instancia ordenó la reposición de la audiencia inicial, lo que, a juicio de dicho tribunal, implicó que subsistiera la facultad del Ministerio Público para continuar con la acción penal persecutoria, de manera que, mientras no desista de dicha acción, el Juez de Control tiene la obligación de dirigir la continuación de la audiencia inicial.

G) Concluyó que resultaba improcedente conceder la suspensión para que se paralizara el procedimiento, bajo la premisa de que no queda consumado irreparablemente el acto reclamado, porque de concederse de esa forma, se vulnerarían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, toda vez que la facultad del Ministerio Público de investigar los delitos, prevista en el artículo 21 constitucional, no puede paralizarse.

H) Estableció que tampoco le asistía razón al recurrente en cuanto a que se actualizara la excepción prevista en la última parte del artículo 150 de la Ley de Amparo, pues la reposición ordenada únicamente se limita a la continuación de la audiencia inicial hasta, en su caso, la etapa intermedia, en la cual puede ejercer su derecho de defensa.

I) Reiteró que no era procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se diera cumplimiento a la resolución reclamada, en la cual se ordenó la reposición de la audiencia inicial, pues de hacerlo se contravendrían disposiciones de orden público al paralizar el procedimiento penal en su primera etapa; además, sostuvo que su continuación no ocasiona perjuicios irreparables al derecho de defensa del imputado, en virtud de que éstos pueden repararse ante el Juez de Control.

J) Concluyó que, por esas razones, no compartía el criterio sostenido en la tesis aislada XIII.2o.P.T.5 P (11a.), de rubro: *"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA*

INICIAL, SUS EFECTOS SE RIGEN POR EL SUPUESTO EXCEPCIONAL ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO."

Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, al resolver la revisión incidental (suspensión) ********/2023.**

21. Por escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, una persona imputada promovió juicio de amparo, entre otros actos, contra la resolución de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada en el toca penal **********/2022, mediante la cual se revocó el auto de no vinculación a proceso de veintidós de junio de dos mil veintidós y se ordenó la reposición de la audiencia inicial, resolución emitida por la Jueza Titular en Funciones de la Primera Sala Penal Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como contra su posible ejecución a cargo del Juez de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, con sede en San Francisco Tanivet, Oaxaca.

22. De la demanda referida correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien, en cumplimiento de lo ordenado en el cuaderno principal, tramitó en un solo cuaderno el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **********/2022 y concedió la suspensión provisional para el efecto de que el Juez de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, con sede en San Francisco Tanivet, Oaxaca, continuara el procedimiento penal seguido en contra del quejoso, dentro de la causa penal **********/2021, pero lo suspendiera respecto de éste una vez concluida la etapa intermedia y antes del dictado del auto de apertura a juicio oral, hasta en tanto fuera notificado de la resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.(8)

23. Seguido el trámite correspondiente, el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca concedió la suspensión definitiva solicitada.

24. Inconforme con dicha interlocutoria, el autorizado legal del quejoso, mediante escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, interpuso incidente de revisión, del cual, por razón de turno, correspondió conocer al Primer Tribunal

Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, bajo el número de expediente **********/2023. No obstante, el dos de febrero de dos mil veintitrés, dicho órgano jurisdiccional determinó abstenerse de conocer del asunto por razón de turno, al advertir, al ingresar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del entonces Consejo de la Judicatura Federal, la existencia de un antecedente que lo vinculaba con el recurso de queja **********/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, ahora contendiente, motivo por el cual remitió los autos correspondientes.

25. Recibidos los autos, el referido Tribunal Colegiado aceptó la competencia declinada y se avocó al conocimiento del medio de impugnación, resolviéndolo en el sentido de modificar la interlocutoria revisada y conceder la suspensión definitiva al quejoso, para el efecto de paralizar el procedimiento hasta que se resolviera el juicio de amparo indirecto en lo principal, conforme a las consideraciones **en la revisión incidental (suspensión) **********/2023** que a continuación se exponen:

A) En términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo,(9) el Tribunal Colegiado, en suplencia de la deficiencia de la queja, modificó la interlocutoria recurrida.

B) Al respecto, precisó que fue incorrecto que el Juez de Distrito concediera al quejoso la suspensión definitiva y estableciera sus efectos con base en lo dispuesto por el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.(10)

C) A su consideración, existe una regla general prevista en el numeral en comento, consistente en que, cuando en el amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 constitucionales, la autoridad judicial que conozca del proceso penal deberá suspender el procedimiento, en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente de resolver.

D) Enfatizó que la excepción a dicha regla general se encuentra prevista en la parte final del artículo 150 de la Ley de Amparo, en la cual se dispone que, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto

reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; salvo que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

E) Determinó que, al ser el acto reclamado la resolución dictada por el Tribunal de Alzada que revocó el auto de no vinculación a proceso a favor del quejoso y ordenó la reposición de la audiencia inicial, por no haberse respetado los derechos adjetivos de las víctimas directas, ello impide ubicar el caso en la regla general, pues, de ser así, el quejoso tendría que acudir nuevamente a la audiencia inicial, en la cual se resolvería su situación jurídica mediante el dictado de un auto de vinculación o no a proceso, con lo que se consumaría de manera irreparable la resolución reclamada.

F) Aseveró que, por ese motivo, el Juez de Distrito, con apoyo en lo dispuesto en la parte final del artículo 150 de la Ley de Amparo, debió conceder la suspensión definitiva para el efecto de paralizar el procedimiento penal acusatorio hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo indirecto en lo principal. En apoyo de su determinación, invocó la tesis aislada I.1o.P.62 P (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: *"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AUNQUE LAS ETAPAS COMPLEMENTARIA E INTERMEDIA NO SON SUSCEPTIBLES DE SUSPENDER, EN CASO DE QUE SE LLEGUE A ESTA ÚLTIMA, DEBE CONCEDERSE DICHA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL, UNA VEZ CONCLUIDA ÉSTA, NO ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO NO SE RESUELVA EL JUICIO BIINSTANCIAL EN LO PRINCIPAL."*

G) Determinó procedente modificar la interlocutoria recurrida y conceder la suspensión definitiva al quejoso, para el efecto de que las autoridades responsables paralizaran el procedimiento hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo indirecto en lo principal.

H) De las consideraciones reseñadas derivó la tesis aislada XIII.2o.P.T.5 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Tomo V, de agosto de dos mil veintitrés, consultable en la página 4537, de rubro: *"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE RIGEN POR EL SUPUESTO*

EXCEPCIONAL ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO".

VI. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

26. El análisis de la existencia de una contradicción de criterios debe abordarse a partir de la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país y, en el caso concreto, en la Región Centro-Sur, pues su finalidad es otorgar seguridad jurídica tanto a los órganos jurisdiccionales como a los justiciables, en la medida en que se busca preservar la unidad en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

27. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios -antes denominada de "tesis"-, basta identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que les dieron origen.

28. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia. Esto determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de

que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho.

De ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituya un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Por ello, este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes", se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en diferencias fácticas que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada.

Lo anterior es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento de dicho requisito se disminuye el número de contradicciones que se resuelven, en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe su análisis buscando diferencias de detalle que impidan su resolución."(11)

29. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales

contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, para resolver una cuestión litigiosa, se hayan visto en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial mediante un ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado.

b) Que en dichos ejercicios interpretativos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una institución jurídica determinada o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que la situación descrita permita formular una pregunta genuina acerca de si una determinada forma de abordar la cuestión jurídica resulta preferente frente a otra u otras que, al igual que aquélla, sean legalmente posibles.

30. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: **(I)** realizan ejercicios interpretativos; **(II)** respecto de los mismos problemas jurídicos arriban a soluciones contrarias; y **(III)** dicha disputa interpretativa es susceptible de resolverse mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

31. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta con que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

32. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES"*,(12) así como la tesis aislada de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."*(13)

33. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se satisfacen los requisitos necesarios para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

I. Realización de un ejercicio interpretativo

34. Los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, consistente en el recurso de queja 494/2025, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, y en la revisión incidental (suspensión) **********/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, analizaron un mismo supuesto fáctico, consistente en cuando en un amparo indirecto, se señalan como actos reclamados la revocación del auto de no vinculación a proceso y la orden de reponer la audiencia inicial, así como su ejecución, respecto del cual, se pronunciaron sobre la problemática jurídica relativa a los efectos del otorgamiento de la suspensión provisional y definitiva, realizando un ejercicio interpretativo del artículo 150 de la Ley de Amparo; motivo por el cual **se estima acreditado el primero de los requisitos** plasmados en líneas previas, para la existencia de la Contradicción de Criterios en análisis.

II. Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

35. Frente a esta problemática, de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes se advierte que, aun cuando parten de una base fáctica sustancialmente coincidente, arriban a conclusiones jurídicas divergentes en torno a la procedencia y alcances de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, específicamente respecto de si dicha medida cautelar debe concederse de manera que permita la continuación del procedimiento penal desde la audiencia inicial y hasta, una vez terminada la etapa intermedia o, por el contrario, deban mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, sin reiniciar la audiencia inicial, para evitar que se consumen de forma irreparable los efectos del acto reclamado.

36. Ambos órganos jurisdiccionales coincidieron en identificar como acto reclamado la resolución de segunda instancia que revocó el auto de no vinculación a proceso y ordenó la reposición de la audiencia inicial; sin embargo, discrepan al interpretar las consecuencias jurídicas que dicha determinación genera frente a la solicitud de suspensión, particularmente en relación con la aplicación de la regla general y de la excepción, previstas en el artículo 150 de la Ley de Amparo.(14)

37. Así, mientras uno de los tribunales contendientes sostuvo que reiniciar la audiencia inicial del procedimiento penal no ocasiona un perjuicio irreparable al quejoso y que, por ende, la suspensión debe concederse sin paralizar el desarrollo de la referida audiencia hasta, una vez terminada la etapa intermedia; el otro consideró que permitir la reposición de la audiencia inicial y la subsecuente determinación de la situación jurídica del imputado, implicaría la consumación irreparable del acto reclamado, lo que justifica la concesión de la suspensión para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta la resolución de fondo del juicio de amparo indirecto.

38. La discrepancia descrita no se limita a una diferencia meramente formal o accidental, sino que se ubica en el plano estrictamente interpretativo, pues ambos tribunales ejercieron su arbitrio judicial para definir el alcance de la medida cautelar frente a un mismo problema jurídico: determinar si el efecto de la concesión de la medida cautelar, ya sea provisional o definitiva, debe ser para permitir el reinicio de la audiencia inicial hasta, una vez terminada la etapa intermedia o mantener las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, evitar que se reinicie la audiencia inicial, hasta que se emita la resolución de la suspensión definitiva o se resuelva el juicio de amparo indirecto en lo principal, según sea el caso.

39. En ese sentido, este Pleno Regional **estima colmado el segundo requisito** para la existencia de la Contradicción de Criterios en análisis, toda vez que se actualiza un punto de toque entre los criterios contendientes, derivado de que los órganos jurisdiccionales contendientes adoptaron soluciones jurídicas diversas respecto de un mismo punto de derecho, relativo a los efectos de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, frente a la orden de reposición de la audiencia inicial, derivada de la revocación del auto de no vinculación a proceso, lo que incide directamente en la forma en que debe preservarse la materia del juicio constitucional.

III. Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

40. Lo hasta aquí expuesto, permite afirmar que **existe la contradicción de criterios planteada** entre lo sustentado en el recurso de queja **********/2025, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, y en la revisión

incidental (suspensión) **********/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, ya que quedaron cumplidos los elementos necesarios para la configuración de una contradicción de criterios –esto es, la existencia de ejercicios interpretativos, la identidad sustancial del problema jurídico analizado y la adopción de conclusiones divergentes–, por lo que resulta procedente que este Pleno Regional se pronuncie a fin de determinar cuál criterio debe prevalecer, con el objeto de unificar la interpretación de la normativa aplicable y otorgar certeza jurídica en el ámbito del sistema de justicia penal acusatorio.

41. En esa tesitura, el planteamiento detonante en el presente caso se circunscribe a responder: ¿LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PRODUCE EL EFECTO DE IMPEDIR LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO O ÚNICAMENTE DE PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 128 DE LA REFERIDA LEGISLACIÓN?

VIII. ESTUDIO DE FONDO

42. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, procede al estudio del punto de divergencia existente entre los criterios contendientes.

43. Para ese efecto, conviene recordar que se analizará cuáles son los efectos que el juzgador federal debe dar en el otorgamiento de la suspensión provisional y definitiva, cuando los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto son la revocación del auto de no vinculación a proceso y la orden de reponer la audiencia inicial.

44. A efecto de poder emitir un pronunciamiento al respecto, este Pleno Regional estima pertinente esquematizar las etapas del procedimiento penal, según lo señalado por la entonces Unidad para la Consolidación del Nuevo sistema de Justicia Penal del Órgano de Administración Judicial,(15) de la forma siguiente:

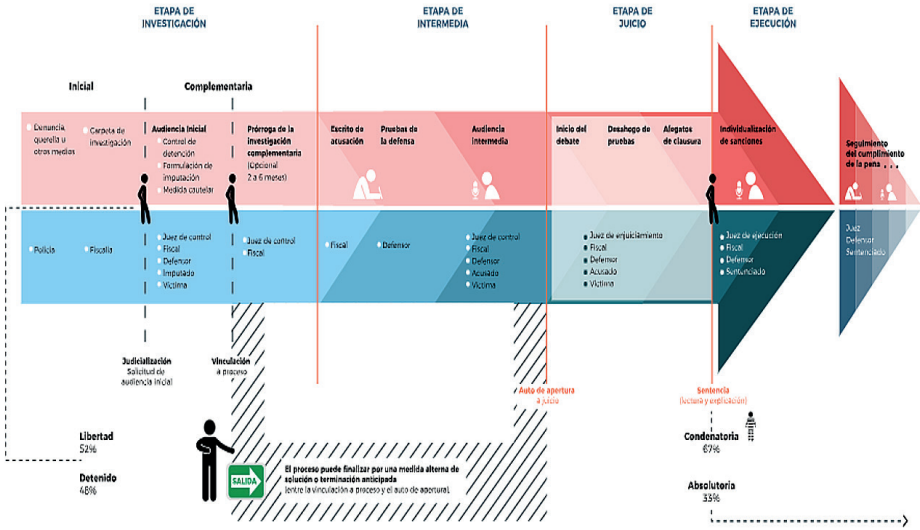

a) **Audiencia inicial** (artículo 307(19) del Código Nacional de Procedimientos Penales). La cual comprende sustancialmente, lo siguiente:

i) **Control legal de la detención.**

ii) Formulación de imputación.

iii) Emisión del auto de vinculación a proceso o **no vinculación a proceso**.

iv) Imposición de medidas cautelares.

v) Debate de investigación complementaria.

b) Fase de investigación complementaria (De uno a seis meses). Concluye con el cierre de la investigación.

II. ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO: Comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.

III. ETAPA DE JUICIO: Comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

46. En el caso, al ser uno de los actos reclamados, la revocación del auto de no vinculación a proceso, conviene determinar qué es y qué efectos tiene, para lo cual resulta idóneo establecer lo dispuesto por el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento."

47. Del precepto transcrito, se desprende que el auto de no vinculación a proceso es la determinación judicial mediante la cual se establece que al no haberse reunido los requisitos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales (haber aportado los datos de prueba suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y/o que no se encuentre acreditada una probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión), se determina la no vinculación a proceso y, por ende, en su caso, se ordena la libertad inmediata del imputado y la revocación de las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado, sin que ello impida que el Ministerio Público pueda continuar con la investigación y posteriormente, en una nueva solicitud, formule imputación.

48. En ese orden de ideas, los imputados en los criterios contendientes, al haber obtenido inicialmente un auto de no vinculación a proceso, ante la falta de datos de prueba que justifiquen aun de manera indiciaria de que se acredita un hecho que la ley señale como delito y una probabilidad de que ellos lo hubiesen cometido o participado en su comisión, **dejaron de estar sujetos a un procedimiento penal,** toda vez que, en el momento de la emisión de un auto de no vinculación a proceso,

finalizó el referido procedimiento **y retornó la facultad de investigación al Ministerio Público,** para que de ser el caso, de la obtención de nuevos datos de prueba, formule una nueva imputación, esto es, **culminó el procedimiento penal que había iniciado con la celebración de la audiencia inicial, en términos del último párrafo del artículo 211**(20) **del Código Nacional de Procedimientos Penales y se regresó a la parte desformalizada de la investigación inicial, ante el Ministerio Público, previo al inicio del procedimiento penal.**

49. Ahora bien, en el caso de los criterios contendientes, los tribunales de alzada detectaron lo que a su consideración estimaron como una violación al procedimiento, por lo que revocaron el auto de no vinculación a proceso y ordenaron la reposición de esa audiencia inicial, con el objeto de garantizar a las víctimas del delito investigado el ejercicio de los derechos que les asisten dentro del debate procesal.

50. Sin embargo, dicha orden de reponer la audiencia inicial implica **el inicio de un nuevo procedimiento penal, en términos del último párrafo del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el anterior ya estaba concluido, desde la emisión del auto de no vinculación a proceso.**

51. En ese orden de ideas, las medidas cautelares solicitadas en los juicios de amparo indirecto analizados fueron solicitadas para el efecto de suspender los actos reclamados, consistentes en la revocación del auto de no vinculación a proceso y la orden de reponer la audiencia inicial, esto es, la orden de reponer un procedimiento.

52. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces Contradicción de Tesis 320/2011 analizó la distinción entre la suspensión de un procedimiento y la suspensión de una orden de reponer el procedimiento, de la cual, en lo que interesa, se advierten las consideraciones siguientes:

"(...)

"En ese orden de ideas, debe esclarecerse la diferencia "entre suspender el procedimiento, y suspender el acto "reclamado que ordena reponer el procedimiento. A

lo "cual, debe estimarse que suspender el procedimiento "implica interrumpir el desarrollo del juicio en cuanto a "sus etapas procesales, e impedir el dictado de la "sentencia y decidir la controversia de que se trate. En "cambio, suspender (mediante la sentencia "interlocutoria de amparo) la reposición del "procedimiento, implica detener la ejecución de una "resolución que ha invalidado un juicio ya concluido en "primera instancia en el que posiblemente, se ha "dictado sentencia de fondo y está ordenando subsanar "una violación procesal.

"Derivado de lo anterior, se desprende que en el "presente caso, la sentencia de segunda instancia no es "una sentencia definitiva, misma que por sus efectos "(reinicio del procedimiento) tiene como consecuencia "que desparezca el carácter de cosa juzgada respecto "de la sentencia de primera instancia al advertir la "existencia de la ilegalidad procesal.

"No obstante lo anterior, se debe señalar que la "supuesta ilegalidad de la resolución de primera "instancia, dictada por el tribunal de apelación cuando "se promueve un juicio de amparo indirecto en contra "de la misma, se encuentra sub-judice hasta en tanto se "resuelva el juicio de garantías en definitiva.

"(...)"

53. De la transcripción anterior, se desprende que nuestro Máximo Tribunal, entró al estudio de un supuesto donde el acto reclamado consistió en una sentencia, esto es, superó todas y cada una de las etapas del procedimiento, por lo cual estableció una distinción entre suspender el procedimiento y suspender la orden de reponer el procedimiento.

54. Al respecto precisó que **suspender un procedimiento** implica interrumpir el desarrollo del juicio en cuanto a sus etapas procesales, e impedir el dictado de la sentencia y la decisión de la controversia.

55. Por otra parte, estableció que **suspender una orden de reponer el procedimiento** implica detener la ejecución de una resolución que ha invalidado un juicio **ya concluido** en primera instancia en el que, se ha dictado sentencia de fondo y está ordenando subsanar una violación procesal.

56. No obstante, en el caso que este Pleno Regional estudia, la resolución de segunda instancia analizó un supuesto en el que el acto reclamado, lo fue el dictado de un auto de no vinculación a proceso y, en la que revocó el referido auto y ordenó reponer la audiencia inicial, esto es, no se trata de una sentencia definitiva.

57. Una vez analizada dicha distinción, este Pleno Regional procede al estudio de la suspensión contra los actos reclamados de materia penal, consistentes en la revocación del auto de no vinculación a proceso y la orden de reponer el procedimiento a partir de la audiencia inicial.

58. Al respecto, resulta conveniente recurrir al análisis realizado por la referida extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa Contradicción de Criterios 302/2021, en donde el acto reclamado lo fue un auto de vinculación a proceso y, al abordar el tema de la suspensión respecto del referido auto, llevó a cabo un estudio sobre cómo debe otorgarse la suspensión de actos en materia penal, atendiendo, en lo que interesa, a las consideraciones siguientes:

"(...)

"101. III) En tercer orden, se analiza la suspensión "respecto del auto de vinculación a proceso en el "juicio "de amparo indirecto en materia penal.

"102. En términos generales, del contenido de la "fracción I, del artículo 103 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el "juicio de amparo indirecto procede contra normas "generales, actos u omisiones de las autoridades que "violen los derechos humanos y las garantías para su "protección. Y su finalidad, como medio de control "constitucional, es restituir al quejoso en el goce de esos "derechos.

"103. Para garantizar la efectividad del juicio de amparo, "en la fracción X, del artículo 107 de la Constitución "Federal, se consagra la prerrogativa de la suspensión "del acto reclamado; figura jurídica a la que le "corresponde el carácter de una medida cautelar, que "tiene como finalidad el conservar la materia del juicio "de amparo, y evitar la consumación de daños "irreparables a los derechos de los quejosos.

"104. Así, la suspensión es una determinación judicial "en el ámbito del juicio de amparo, que ordena detener "temporalmente la realización del acto reclamado "mientras

se resuelve la cuestión constitucional "planteada, con el objeto de mantener viva la materia "del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo "motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria "para el agraviado la protección de la Justicia Federal, "evitando para éste, los perjuicios que la ejecución del "acto que reclama pudiera ocasionarle.

"105. En ese orden de ideas, como lo determinó el "Tribunal Pleno al resolver la Contradicción de Tesis "17/2000-PL, por virtud de esa medida cautelar, el acto "que se reclama queda en suspenso mientras se decide "si resulta o no violatorio de la Constitución Federal; es "un medio más de protección que dentro del "procedimiento del amparo, concede la ley a los "particulares, toda vez que el Juez ante quien se "presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso "que se lleva a su consideración, de recibir prueba "alguna y de saber de un modo cierto si existe una "violación constitucional, suspende la ejecución del acto " (suspensión provisional); posteriormente, mediante un "procedimiento sumarísimo que se reduce a una "audiencia en la que se oye al quejoso, a la autoridad "responsable y al Ministerio Público, determina si esa "suspensión se concede en forma definitiva hasta en "tanto se resuelva el juicio de amparo.

"106. En la Ley de Amparo en vigor, la suspensión del "acto reclamado se regula en la Sección Tercera, del "Capítulo I, de su Título Segundo, Sección que a su vez "está dividida en dos partes.

"107. En la "Primera Parte", relativa a las "Reglas "Generales", se integra por los artículos 125 a 158, que "establecen los tipos de suspensión, de oficio y a "petición de parte, así como las reglas procesales para "su otorgamiento y efectividad, aplicables a todas las "materias.

"108. Mientras que en la "Segunda Parte", que se "integra por los artículos 159 a 169, se establece la "citada medida cautelar, específicamente en "En "materia penal"; en la que se regula lo relativo a la "procedencia y efectos de la suspensión respecto de "actos específicos dictados con motivo de la "investigación ministerial y del proceso penal, así como "sus efectos. Numerales que son del siguiente tenor "literal:(21)

"109. Como se puede apreciar, en las disposiciones "correspondientes a la suspensión en materia penal, no "se hace referencia alguna al auto de vinculación a "proceso, como acto susceptible de esa medida "cautelar.

"110. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, al resolver la "Contradicción de Tesis 397/2016, en sesión de "diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, presentada "bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña "Hernández, arribó a la conclusión de que el hecho de "que un acto de la materia penal no se encuentre "contemplado dentro de los supuestos que precisó el "legislador en los numerales transcritos, no es suficiente "para determinar que la medida cautelar sea "improcedente.

"111. En efecto, en dicho precedente se señaló que en "principio, todo acto reclamable es susceptible de ser "suspendido, como consecuencia directa del derecho "fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

"112. Sin embargo, para determinar si un acto "reclamado específico debía o no ser suspendido, "además de que su naturaleza lo permitiera, debía "hacerse una ponderación entre distintos elementos, "como la apariencia del buen derecho, el peligro en la "demora y la afectación al interés social.

"113. Así, para establecer si un acto reclamado en "concreto, podía o no suspenderse ante la gran "variedad de casos y diversidad de situaciones "específicas, el legislador reguló la suspensión en el "juicio de amparo indirecto, mediante una parte general "(primera parte), que contiene disposiciones aplicables "a cualquier materia, y una parte especial (segunda "parte) que contiene normas aplicables a la materia "penal.

"(...)

"118. De esta forma, se precisó que la inclusión de un "apartado especial para regular los términos y "condiciones bajo los que habría de resolverse lo "relativo a la suspensión de los actos en materia penal, "seguía al menos dos propósitos: primero, unificar los "efectos bajo los cuales podía concederse la "suspensión de ciertos actos de naturaleza penal, a fin "de evitar confusiones; y segundo, armonizar las "disposiciones de la suspensión en materia penal de la "nueva legislación reglamentaria, con las etapas "procedimentales del sistema penal acusatorio que "acogió la Constitución Federal, y la plena vigencia del "principio de presunción de inocencia que lo "caracterizaba.

"119. Apartado de la Ley de Amparo que contenía un "conjunto de normas que regulaban, entre otras "cuestiones, los efectos que debían imprimirse a la "suspensión,

cuando procediera, respecto de clases de "casos que podía considerarse como las más "recurrentes en materia penal.

"120. Se trataba, además, de actos que podían incidir "directa o indirectamente sobre uno de los derechos "humanos más importantes, como lo era la libertad de "las personas, lo que explicaba porqué el legislador "decidió emitir una regulación especial al respecto.

"121. Sin embargo, se destacó que era posible que en "materia penal, se reclamaran actos distintos de los "expresamente regulados en ese apartado. Ello, porque "el abanico de actos reclamables en materia penal, no "se agotaba con aquéllos lesivos actual o "potencialmente de la libertad personal, regulados en "ese apartado de la Ley de Amparo; sino que también "podía reclamarse cualquier otro acto en materia penal "distintos de los ahí especificados.

"122. En esos casos, debía tenerse presente que, "derivado del derecho a un recurso efectivo, esos actos "debían considerarse, en principio, susceptibles de "suspensión, pues también podría quedar el juicio sin "materia y el quejoso resentir daños a sus derechos de "difícil o imposible reparación.

"123. Asimismo, que del proceso legislativo se advertía "que la finalidad de establecer un epígrafe especial para "la materia penal, no fue la de excluir de la suspensión "a los actos reclamados en materia penal que no "estuvieran expresamente contemplados en la misma, "sino dar un tratamiento unitario a las clases de actos "reclamados más recurrentes en materia penal que –en "general– pudieran incidir directa o indirectamente en la "libertad personal, sin que ello implicara que los actos "reclamables en materia penal se limitaran a los allí "previstos, ya que existía una cantidad indeterminada "de actos reclamables en materia penal que no estaban "regulados específicamente por el apartado respectivo "de la Ley de Amparo, y que sin embargo, como "cualquier otro acto, eran susceptibles de generar los "efectos que pretendían evitarse mediante la "suspensión: dejar sin materia el juicio y causar daños "irreparables o difícilmente reparables.

"124. De igual forma, se señaló que de una lectura "sistemática del capítulo de la suspensión del acto "reclamado, se advertía que no existía norma alguna "que prohibiera o excluyera que los actos en materia "penal, distintos de los expresamente regulados en la "sección especial, fueran susceptibles de suspensión.

"125. Y no sólo no existía esa prohibición, sino que "además, el último párrafo, del artículo 166 de la Ley de "Amparo, inmerso en el apartado relativo a la "suspensión en materia penal, remitía expresamente a "las disposiciones generales sobre la suspensión; en "concreto, al penúltimo párrafo, del artículo 128, para "proveer sobre la suspensión de órdenes o medidas de "protección dictadas durante el procedimiento penal, lo "que evidenciaba sin lugar a dudas, que el propio "legislador admitió la posibilidad de que algunos actos "en materia penal podían ser analizados, para efectos "de la suspensión, en términos de la parte general de la "sección respectiva.

"126. Por ende, cuando los artículos 128 y 138 de la Ley "de Amparo, establecen que con excepción de los "casos en que procede de oficio la suspensión, se "decretará en todas las materias cuando la solicite el "quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se "contravengan disposiciones de orden público, y que "promovida la suspensión del acto reclamado el órgano "jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de "la apariencia del buen derecho, la no afectación al "interés social y la no contravención de disposiciones de "orden público; admitían una lectura según la cual, "debían ser aplicables para decidir sobre la suspensión "de cualquier acto reclamado en materia penal que no "estuviera expresamente regulado mediante alguna "norma del apartado especial, a fin de garantizar, "también en estos casos, la vigencia del derecho a un "recurso efectivo.

"127. Consecuentemente, se coligió que las normas "establecidas en el apartado relativo a la suspensión en "materia penal, eran aplicables a los actos que de forma "expresa ahí se establecían, porque obedecían a "circunstancias específicas, valoradas a priori por el "legislador ordinario, que consideró especialmente "relevantes para darles una solución específica.

"128. Sin embargo, ello no implicaba que los actos "reclamados en materia penal, distintos de los "expresamente establecidos en el apartado precisado, "no fueran susceptibles de suspenderse; sino "únicamente, que el legislador no los incluyó en la clase "de actos que merecían una regulación especial.

"129. Así, cualquier acto en materia penal que no "estuviera expresamente contemplado en el apartado "especial de la Ley de Amparo, debía ser analizado para "efectos de la suspensión, con base en las normas de "la parte general que regulaban la suspensión del acto "reclamado.

"130. Pensar lo contrario, implicaría establecer una "prohibición implícita que restringiría, sin justificación, el "derecho fundamental a un recurso efectivo; lo que era "incompatible

con el espíritu protector del juicio de "amparo, y violatorio del principio pro persona "establecido en el artículo 1° constitucional, que ordena "procurar la solución más favorable al derecho humano "en cuestión.

"131. Por tanto, se determinó que los actos reclamados "en materia penal, distintos de los expresamente "regulados por la segunda parte, de la sección III, del "capítulo I, del Título Segundo de la Ley de Amparo, "correspondiente a la suspensión en materia penal; "eran susceptibles de ser suspendidos en términos de "las disposiciones generales sobre la suspensión del "acto reclamado, previstas en la primera parte de esa "sección.

"132. Sobre la base de lo anterior, fundadamente se "concluye para los efectos del presente apartado, que "tratándose de actos de autoridad como lo es el caso "del auto de vinculación a proceso, su suspensión "procede a pesar de que no se encuentra expresamente "prevista en la parte especial que regula esa medida "cautelar en el juicio de amparo indirecto materia penal "a la que pertenece; sino conforme a las disposiciones "de la parte general, como se establece en el artículo "128 de la Ley de Amparo, que señala:(22)

"133. Precepto que pone de manifiesto que para la "procedencia de la suspensión, se requiere ponderar la "apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, "como aspectos generales de la medida cautelar, así "como la satisfacción de tres presupuestos específicos: "i) que lo solicite el agraviado; ii) que no se siga perjuicio "al interés social; y iii) no se contravengan disposiciones "de orden público.

" (...)"

59. De la transcripción que antecede, se desprende que nuestro Máximo Tribunal ya se pronunció en relación con la suspensión de actos en materia penal, concluyendo que los actos en materia penal distintos de los expresamente establecidos en el apartado específico de esa materia son susceptibles de suspenderse, en términos de las disposiciones generales sobre la suspensión del acto reclamado, previstas en la Ley de Amparo, atendiendo a las consideraciones siguientes:

60. Al respecto, estableció que en el artículo 107, fracción X, constitucional,(23) se consagra la prerrogativa de la suspensión del acto reclamado, la cual es una medida cautelar, que tiene como finalidad conservar la materia del juicio de amparo y, evitar la consumación de daños irreparables a los derechos de los quejosos.

61. Lo anterior, se logra mediante una orden de detener temporalmente la realización del acto reclamado, mientras se resuelve el fondo del juicio de amparo, **con el objeto de mantener viva la materia de éste,** impidiendo que el acto que lo motiva se consume irreparablemente, haciendo ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal.

62. Asimismo, precisó que la Ley de Amparo regula la suspensión del acto reclamado en la Sección Tercera, del capítulo I, de su Título Segundo.

63. Indicó que dicha Sección se encuentra dividida en dos partes, la "Primera Parte", relativa a las "Reglas Generales", previstas en los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo (los cuales establecen los tipos de suspensión, de oficio y a petición de parte y las reglas procesales para su otorgamiento y efectividad, aplicables a todas las materias) y, la "Segunda Parte", que regula la suspensión, específicamente "En la materia penal", en términos de los artículos 159 a 169 de la referida legislación.

64. Además, puntualizó que en la "Segunda Parte", relativa a la materia penal, no se hace referencia alguna al auto de vinculación a proceso que, en esa Contradicción de Criterios **********/2021, estaba siendo analizado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

65. Al respecto, este Pleno Regional, del estudio de los artículos 159 a 169 de la Ley de Amparo, transcritos previamente, tampoco advierte que hagan referencia expresamente al auto de no vinculación a proceso ni a la orden de reponer el procedimiento a partir de la audiencia inicial, materia de la presente Contradicción de Criterios.

66. Como consecuencia, el citado criterio– Contradicción de Criterios **********/2021- sostenido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es orientador para este Pleno Regional, en cuanto a la conclusión que realiza, con relación a que, en respeto al derecho a un recurso efectivo, para el análisis de la procedencia de la suspensión contra actos en materia penal que no estén expresamente contemplados en el apartado especial de esa materia – como el auto de no vinculación a proceso y la orden de reponer el procedimiento a partir de la audiencia inicial– **debe atenderse a las normas de la parte general de la Ley de Amparo, que regulan la suspensión.**

67. Ello, como consecuencia de que la inclusión del apartado especial "En materia penal", atendió a dos propósitos, el primero, unificar los efectos bajo los cuales podía concederse la suspensión de ciertos actos de naturaleza penal, a fin de evitar confusiones y, el segundo, armonizar las disposiciones de la suspensión en materia penal de la nueva legislación reglamentaria, con las etapas procedimentales del sistema penal acusatorio que acogió la Constitución Federal y, la plena vigencia del principio de presunción de inocencia que lo caracteriza y no, para excluir del otorgamiento de esa medida cautelar, aquéllos actos reclamados de esa materia, que no estuvieran expresamente contemplados en dicho apartado.

68. Especificó la extinta Sala en comento, que ello es así, derivado de que no existe una norma que prohíba o excluya que los actos en materia penal, distintos a los expresamente regulados en ese apartado especial, fueran susceptibles de suspensión, además de que el último párrafo del artículo 166 de la Ley de Amparo,(24) inmerso en el apartado especial en cita, remite expresamente a las disposiciones generales sobre la suspensión.

69. De lo expuesto, resulta inconcuso que este Pleno Regional deba analizar la interrogante en estudio, atendiendo a las disposiciones generales de la Ley de Amparo, de las cuales resulta conveniente estudiar, los artículos 128, 129 y 139 de Ley de Amparo.(25)

70. Del artículo 128 de la Ley de Amparo, transcrito, se advierte que el juzgador federal, cuando la naturaleza del acto lo permita, podrá conceder la suspensión, realizando un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que se cumplan con los requisitos siguientes:

I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.

II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.

III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión

no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.

IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

71. En el caso en análisis, la suspensión del acto se solicitó para el efecto de evitar que se continúe con la audiencia inicial, esto es, para paralizar **la orden de reponer el procedimiento desde la referida audiencia inicial.**

72. Desde esa óptica, se cumple con el **primer** requisito, en virtud de que, de no concederse la medida peticionada, se tiene la certeza de que es inminente la continuación del desarrollo de la audiencia inicial, **con la que se daría inicio de nueva cuenta al procedimiento penal, cuando éste ya había concluido e, incluso se había regresado a la parte desformalizada de la investigación inicial, ante el Ministerio Público.**

73. De igual forma, se acredita el **segundo** requisito señalado, ya que la parte quejosa tiene interés suspensional de que no se ejecute la reposición del procedimiento, a partir de la audiencia inicial, para efectos de que no exista posibilidad de que se vuelva a determinar su situación jurídica, hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio de amparo indirecto.

74. Por otra parte, en relación con los requisitos identificados como **tercero y cuarto,** conviene analizar su actualización de manera simultánea, esto es, examinar conjuntamente la apariencia del buen derecho, con que la concesión de la medida cautelar no contravenga el interés social ni el orden público.

75. Al respecto, habría que partir del test de proporcionalidad, con la finalidad de determinar, atendiendo al caso concreto (revocación del auto de no vinculación a proceso y orden de reponer la audiencia inicial), si con el otorgamiento de la medida cautelar se podría privar a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o inferir un daño que de otra manera no resentiría.

76. Aspectos que, en el caso, no se actualizan, en virtud de que dado que derivado de la emisión del auto no vinculación a proceso, hasta ese momento, los

datos de prueba no eran suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y/o no se encuentra acreditada una probabilidad de que el imputado lo haya cometido o bien, que hubiese participado en su comisión, por ende, no se priva a la colectividad de un beneficio, ni se le causa un daño que de otra manera no percibiría.

77. Además, tampoco puede estimarse que se contravienen disposiciones de orden público o que se afecte el interés social, ya que como ha sido expuesto, atendiendo a lo resuelto por nuestro máximo tribunal en la entonces contradicción de tesis **********/2011, no se paraliza procedimiento alguno, sino únicamente la orden de reposición reclamada.

78. Máxime que, el Ministerio Público está facultado para continuar con la investigación, para que en el caso de que obtenga los suficientes datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que se encuentra, aunque sea de manera indiciaria, acreditada una probabilidad de que el imputado lo haya cometido o bien, que hubiese participado en su comisión, formule una nueva imputación.

79. Asimismo, se advierte que atendiendo al transcrito artículo 139 de la Ley de Amparo, la concesión de amparo debe ser para efectos de mantener las cosas en el estado que guardan, esto es, para que se evite que ejecute la orden de reponer la audiencia inicial, toda vez que de no hacerse así, existe un peligro inminente de que **se deje sin materia el juicio de amparo indirecto,** en virtud de que éste se interpuso precisamente contra esa orden, por lo que de permitirse su ejecución, dejaría de existir la materia del juicio de amparo indirecto.

80. Sin que pase desapercibido, para este Pleno Regional que, si en autos surgen, posteriormente a la referida concesión de la suspensión, elementos que modifiquen las circunstancias tomadas en consideración para estimar que no hay afectación al interés social y a las disposiciones de orden público, la persona juzgadora podrá modificarla o revocarla.

81. Desde esa perspectiva, la concesión de la suspensión en el juicio de amparo indirecto tendría como único efecto impedir que se materialicen los efectos de la resolución que ordena la reposición del procedimiento penal, a partir de la audiencia

inicial, preservando así la situación jurídica existente antes de su ejecución, sin que ello implique una afectación indebida a la continuidad de un procedimiento penal, toda vez que como ha sido previamente analizado, **no se está analizando la suspensión de un procedimiento, sino la de una orden de reponer un procedimiento penal, a partir de la audiencia inicial,** que en este momento, derivado de la emisión del auto de no vinculación a proceso, ya está concluido, sin pasar desapercibida la facultad persecutoria del Ministerio Público, previo al inicio del procedimiento, es decir, no se encuentra en desarrollo ninguna etapa procesal, pues se itera, la facultad de investigación ha regresado al Ministerio Público, al no haberse aportado los datos de prueba suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe una probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

82. En ese orden de ideas, no resulta aplicable para la suspensión de los actos reclamados, consistentes en la revocación del auto de no vinculación a proceso y la orden de reponer el procedimiento penal, a partir de la audiencia inicial, lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo(26) (analizado por los Tribunales Colegiados contendientes), toda vez que dicho precepto legal, es aplicable cuando la suspensión pueda impedir la continuación de un procedimiento, lo que no se actualiza en el supuesto en análisis, **puesto que lo que se está suspendiendo es la orden de reponer un procedimiento y, no el procedimiento penal en sí mismo,** ya que éste dejó de existir al emitirse el auto de no vinculación a proceso.

83. Ello, como consecuencia de que, en este momento, antes de la ejecución de la orden de reponer el procedimiento, éste se encuentra concluido y sólo se va a reiniciar, hasta el momento en que se continue con la audiencia inicial, pues en términos del último párrafo del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso inicia con dicha audiencia; mientras que el supuesto de suspensión de un procedimiento implica paralizar las etapas procesales de un procedimiento que está en desarrollo, lo cual no se actualiza en la especie.

IX. SENTIDO DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

84. Concluyendo, este Pleno Regional determina que en los juicios de amparo indirecto en los que se reclamen la revocación del auto de no vinculación a proceso

y la orden de reponer un procedimiento penal, a partir de la audiencia inicial, **es procedente conceder la suspensión provisional o definitiva, con efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, para evitar que se ejecute la señalada orden reposición el procedimiento.**

X. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. EXISTE la contradicción de criterios planteada entre los sostenidos en el recurso de queja **********/2025, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y en la revisión incidental (suspensión) **********/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, con carácter de **jurisprudencia** el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en el apartado final de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por mayoría de votos de los Magistrados Vanessa Heidi Nambo Huerta (Presidenta y Ponente) y Rodolfo Alejandro

Ramos Santillán, contra el voto del Magistrado Antonio Salazar López, quien formula voto particular.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria de Tribunal Martha Izalia Miranda Arbona, quien autoriza y da fe.

Conforme a lo previsto en los artículos los artículos 4, 12, 19 y 64, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral 52 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de febrero de dos mil veintiséis, se hace constar que en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a 26 de marzo de 2026.

1. **Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus inte-

grantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
(...)

2. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: (...)
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.
(...)

3. Al resolver el recurso de queja **********/2025.

4. Al resolver la revisión incidental (suspensión) **********/2023.

5. **Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

6. Transcrito en la Nota al pie 1.

7. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

8. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)
XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.
Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento

en lo que corresponda a la persona quejosa, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;
(...)

9. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
(...)
III. En materia penal:
a) En favor de la persona inculpada o sentenciada, y
(...)

10. Transcrito en la Nota al pie 16.

11. Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXII, en agosto de 2010, Materia Común, consultable en la página 7, con número de registro digital 164120.

12. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y siete, con registro digital 189998.

13. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número ochenta y tres, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página treinta y cinco, con registro digital 205420.

14. **Artículo 150.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa.

15. Véase, *https://www.oaj.gob.mx/sjpa/*. Consulta realizada el día diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

16. **Artículo 212.** Deber de investigación penal
Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.
La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

17. **Artículo 221.** Formas de inicio
La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.
(...)

18. **Artículo 211.** (...) El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

19. **Artículo 307.** Audiencia inicial
En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.
En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.
A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

20. Transcrito en la nota al pie 26.

21. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcribió los artículos 159 a 169 de la Ley de Amparo, de texto siguiente:
"Artículo 159. En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se "trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal "fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o "destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por "el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la "incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera "instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar "el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la "suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:
"I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus "anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la "resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las "determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;
"II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se "encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a "disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe "previo; y
"III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y "conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto "el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.
"En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera "instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.
"Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya "otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser "habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos "judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la "autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.
"Artículo 160. Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o "extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en "el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en "lo que se refiere a su libertad personal.
"Artículo 161. Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de "un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no "se lleve a cabo.
"Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad "o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por "efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano "jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la "acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante "quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

"De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que "la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.
"Artículo 163. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal "dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el "artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a "disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere "a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la "continuación del procedimiento.
"Artículo 164. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada "por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la "comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en "libertad o a disposición del Ministerio Público.
"Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación "con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.
"Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se "encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención "del mismo, salvo el caso de la detención por caso urgente, la suspensión se concederá "para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de "noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento "de la detención, sea puesto en libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional "correspondiente.
"Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido "detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a "disposición.
"En cualquier caso distinto de los anteriores y en la detención por caso urgente, en los "que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá "para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición ante el órgano "jurisdiccional correspondiente.
"Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida "cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se "estará a lo siguiente:
"I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 "constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a "disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente "en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que "corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;
"II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión "producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de "aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que "no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su "continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no "obtenga la protección de la justicia federal.
"Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad "competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al "juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean "suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de "la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como "cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la "comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, "el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.
"Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del "procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la "autoridad responsable.
"En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas "de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo "128.
"Artículo 167. La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensional "podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones "establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal "respectivo.

"Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un "procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo "deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de "aseguramiento que estime convenientes.
"Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:
"I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;
"II. Las características personales y situación económica del quejoso; y
"III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.
"No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se "refiere el artículo 163 de esta Ley.
"Artículo 169. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de "burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo "podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o "trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las "autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano "jurisdiccional de amparo."

22. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcribió el artículo 128 de la Ley de Amparo, de texto siguiente:
"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se "decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, "siempre que concurran los requisitos siguientes:
"I. Que la solicite el quejoso; y
"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden "público.
"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
"(...)."

23. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.
Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;
(...)

24. **Artículo 166.** (...)
En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128.

25. ***Artículo 128.*** *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.*

Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:
I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.
II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.
III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.
IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.
***Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*
I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
VIII. Se afecten intereses de menores de edad o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
IX. Se impida el pago de alimentos;
X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que la persona quejosa sea una tercera ajena al procedimiento, procederá la suspensión;
XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
XIV. Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes.
El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados.
La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional.
Tratándose del supuesto previsto en esta fracción, en ningún caso procederá la suspensión provisional.
XV. Se impida u obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas.
XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma.
XVII. Se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se establezcan en las leyes de la materia.
***Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la persona quejosa, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a las personas interesadas, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.*
Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, la persona juzgadora, con vista a la persona quejosa por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

26. **Artículo 150.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado Antonio Salazar López en la contradicción de criterios 113/2025.

1. Aunque coincido en que existe la contradicción de criterios denunciada, respetuosamente discrepo del criterio jurisprudencial adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno Regional.

2. Efectivamente surge un punto de toque en el presente caso con relación a los efectos para los que se debe conceder la suspensión, provisional o definitiva, cuando en amparo indirecto se señala como acto reclamado la resolución que se dicta en un recurso de apelación interpuesto por la víctima de un delito, en contra del auto de no vinculación a proceso que se decretó en primera instancia, y se resuelve revocar esa determinación para ordenar la reposición del procedimiento desde la audiencia inicial, a efecto de garantizar en ella el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas.

3. La ejecutoria de mayoría identificó como problema jurídico el plasmado en el párrafo 44 de la forma siguiente: "¿LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PRODUCE EL EFECTO DE IMPEDIR LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO O ÚNICAMENTE DE PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 128 DE LA REFERIDA LEGISLACIÓN?".

4. Sin embargo, considero que ese cuestionamiento no se ocupa de la integridad del problema que deriva de la confronta de los criterios asumidos por los Tribunales Colegiados en conflicto, pues se constriñe al estudio de la sola orden de reposición del procedimiento decretada en sendos actos reclamados; soslayando que, conforme a los criterios en contienda, también se ponderó la ejecución de esas determinaciones, lo que necesariamente implica la necesidad de analizar los efectos jurídicos que le corresponden a la orden de reposición del procedimiento, esto es, su continuación o no, como una cuestión de orden público e interés social.

5. Así, estimo que la pregunta que deriva del punto de toque entre los criterios en contradicción debió perfilarse a determinar si, para los efectos de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, la continuación del procedimiento deja o no irreparablemente consumado el daño o perjuicio que se pudiera ocasionar a la parte quejosa cuando la medida cautelar se solicitó contra la orden de reposición del

procedimiento a partir de la audiencia inicial en el proceso penal acusatorio y oral, así como su ejecución.

6. Específicamente, respecto de si la medida cautelar debe concederse para los efectos de que permita la continuación del procedimiento penal desde la audiencia inicial y hasta una vez terminada la etapa intermedia; o bien, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, para que no se reinicie la audiencia inicial, y con ello se evite que se consumen de forma irreparable los efectos del acto reclamado en perjuicio del quejoso.

7. No obstante, en la ejecutoria se concluye que el criterio que debe prevalecer es en el sentido que:

"87 [...] *en los juicios de amparo indirecto en los que se reclamen la revocación del auto de no vinculación a proceso y la orden de reponer un procedimiento penal, a partir de la audiencia inicial,* ***es procedente conceder la suspensión provisional o definitiva, con efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, para evitar que se ejecute la señalada orden reposición el procedimiento."***

8. Para tales efectos, la mayoría parte, en primer lugar, de la necesidad de atender a lo dispuesto en los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, relativos a las "Reglas Generales" de la suspensión; ello, en atención a que los artículos 159 a 169 del mismo ordenamiento legal, que regulan la suspensión "En la materia penal", no hacen referencia expresa al auto de no vinculación a proceso ni a la orden de reponer el procedimiento a partir de la audiencia inicial.

9. Extremo con el que estoy de acuerdo, pues se ajusta a lo resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Criterios ********** /2021, cuya parte relativa se reproduce en la propia ejecutoria.

10. En ese orden de ideas, la mayoría de este Pleno Regional, analizan los requisitos que se establecen en el artículo 128 de la Ley de Amparo, para los efectos de la concesión de la suspensión; y al respecto, sostienen:

"74. En el caso en análisis, la suspensión del acto se solicitó para el efecto de evitar que se continúe con la audiencia inicial, esto es, para paralizar ***la orden de reponer el procedimiento desde la referida audiencia inicial****.*

75. Desde esa óptica, se cumple con el ***primer*** *requisito, en virtud de que, de no concederse la medida peticionada, se tiene la certeza de que es inminente la continuación del desarrollo de la* ***audiencia inicial, con la que se daría inicio de nueva cuenta al procedimiento***

penal, cuando éste ya había concluido e, incluso se había regresado a la parte desformalizada de la investigación inicial, ante el Ministerio Público.

76. De igual forma, se acredita el ***segundo*** *requisito señalado, ya que la parte quejosa tiene interés suspensional de que no se ejecute la reposición del procedimiento, a partir de la audiencia inicial, para efectos de que no exista posibilidad de que se vuelva a determinar su situación jurídica, hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio de amparo indirecto.*

77. Por otra parte, en relación con los requisitos identificados como ***tercero y cuarto****, conviene analizar su actualización de manera simultánea, esto es, examinar conjuntamente la apariencia del buen derecho, con que la concesión de la medida cautelar no contravenga el interés social ni el orden público.*

78. Al respecto, habría que partir del test de proporcionalidad, con la finalidad de determinar, atendiendo al caso concreto (revocación del auto de no vinculación a proceso y orden de reponer la audiencia inicial), si con el otorgamiento de la medida cautelar se podría privar a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o inferir un daño que de otra manera no resentiría.

79. Aspectos que, en el caso, no se actualizan, en virtud de que dado que derivado de la emisión del auto no vinculación a proceso, hasta ese momento, los datos de prueba no eran suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y/o no se encuentra acreditada una probabilidad de que el imputado lo haya cometido o bien, que hubiese participado en su comisión, por ende, no se priva a la colectividad de un beneficio, ni se le causa un daño que de otra manera no percibiría.

*80. Además, tampoco puede estimarse que se contravienen disposiciones de orden público o que se afecte el interés social, ya que como ha sido expuesto, atendiendo a lo resuelto por nuestro máximo tribunal en la entonces contradicción de tesis **********/2011, no se paraliza procedimiento alguno, sino únicamente la orden de reposición reclamada.*

81. Máxime que, el Ministerio Público está facultado para continuar con la investigación, para que en el caso de que obtenga los suficientes datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que se encuentra, aunque sea de manera indiciaria, acreditada una probabilidad de que el imputado lo haya cometido o bien, que hubiese participado en su comisión, formule una nueva imputación.

82. Asimismo, se advierte que atendiendo al transcrito artículo 139 de la Ley de Amparo, la concesión de amparo debe ser para efectos de mantener las cosas en el estado que guardan, esto es, para que se evite que ejecute la orden de reponer la audiencia inicial,

toda vez que de no hacerse así, existe un peligro inminente de que se deje sin materia el juicio de amparo indirecto, en virtud de que éste se interpuso precisamente contra esa orden, por lo que de permitirse su ejecución, dejaría de existir la materia del juicio de amparo indirecto.

83. Sin que pase desapercibido, para este Pleno Regional que, si en autos surgen, posteriormente a la referida concesión de la suspensión, elementos que modifiquen las circunstancias tomadas en consideración para estimar que no hay afectación al interés social y a las disposiciones de orden público, la persona juzgadora podrá modificarla o revocarla.

84. Desde esa perspectiva, la concesión de la suspensión en el juicio de amparo indirecto tendría como único efecto impedir que se materialicen los efectos de la resolución que ordena la reposición del procedimiento penal, a partir de la audiencia inicial, preservando así la situación jurídica existente antes de su ejecución, sin que ello implique una afectación indebida a la continuidad de un procedimiento penal, toda vez que como ha sido previamente analizado, ***no se está analizando la suspensión de un procedimiento, sino la de una orden de reponer un procedimiento penal, a partir de la audiencia inicial****, que en este momento, derivado de la emisión del auto de no vinculación a proceso, ya está concluido, sin pasar desapercibida la facultad persecutoria del Ministerio Público, previo al inicio del procedimiento, es decir, no se encuentra en desarrollo ninguna etapa procesal, pues se itera, la facultad de investigación ha regresado al Ministerio Público, al no haberse aportado los datos de prueba suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe una probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

85. En ese orden de ideas, no resulta aplicable para la suspensión de los actos reclamados, consistentes en la revocación del auto de no vinculación a proceso y la orden de reponer el procedimiento penal, a partir de la audiencia inicial, lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo (analizado por los Tribunales Colegiados contendientes), toda vez que dicho precepto legal, es aplicable cuando la suspensión pueda impedir la continuación de un procedimiento, lo que no se actualiza en el supuesto en análisis, ***puesto que lo que se está suspendiendo es la orden de reponer un procedimiento y, no el procedimiento penal en sí mismo, ya que éste dejó de existir al emitirse el auto de no vinculación a proceso****.*

86. Ello, como consecuencia de que, en este momento, antes de la ejecución de la orden de reponer el procedimiento, éste se encuentra concluido y sólo se va a reiniciar, hasta el momento en que se continue con la audiencia inicial, pues en términos del último párrafo

del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso inicia con dicha audiencia; mientras que el supuesto de suspensión de un procedimiento implica paralizar las etapas procesales de un procedimiento que está en desarrollo, lo cual no se actualiza en la especie."

11. Consideraciones con las que discrepo, pues estimo que se sustentan en premisas que carecen de razón jurídica.

12. En efecto, con relación a lo que se establece en el párrafo identificado como 74, ya previamente se destacó que la suspensión del acto reclamado no sólo se solicitó para que se paralizara la orden del reponer el procedimiento, sino también en contra de la ejecución de esa orden; lo que se traduce en la omisión de estudio de los efectos jurídicos que le corresponden a una orden de reposición del procedimiento respecto de su continuación o no, como una cuestión de orden público e interés social.

13. En el párrafo identificado como 75, se sostiene que el desarrollo de la audiencia inicial con motivo de la reposición del procedimiento que constituye el acto reclamado implica el inicio de un nuevo procedimiento penal, en atención a que dicho segmento ya había concluido, al grado que el asunto se había regresado a la parte desformalizada de la investigación inicial.

14. Premisa que me parece insostenible, pues sustenta que un auto de no vinculación a proceso da por terminado el correspondiente procedimiento penal; lo que resultaría cierto solo en el caso de que esa resolución hubiera quedado firme y causado estado, es decir, que no hubiera sido impugnada por alguna de las partes.

15. Sin embargo, en los casos en estudio, como las víctimas de los correspondientes delitos interpusieron el recurso de apelación, la determinación de no vinculación a proceso no surtió sus efectos legales, sino que se encontraba sub-judice, al grado que en la resolución de alzada -sin pronunciarse sobre el fondo del asunto-, al considerar que se ubicó a las víctimas del delito en estado de indefensión, se ordenó la reposición del procedimiento, a efecto de que se garantizara para ellas el respeto de todos sus derechos fundamentales.

16. En ese orden de ideas, no es verdad que con la reposición de procedimiento que se decretó se diera inicio a un nuevo procedimiento; en realidad, únicamente se revocó una resolución que el órgano de segunda instancia calificó de ilegal, y por tanto, determinó que, dentro del mismo procedimiento, se purgaran los vicios formales que lo afectaban.

17. Incluso, si se diera merito a la postura de la ejecutoria en el sentido de que se estaba en presencia del inicio de un nuevo procedimiento, implícitamente se estaría reconociendo que éste se podría desarrollar sin un nuevo ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Y con ello, que un tribunal de apelación podía iniciar ese tipo de procedimientos, con independencia del sistema acusatorio que nos rige, y sobre todo, que se trata de una facultad constitucionalmente reservada para la institución del Ministerio Público.

18. Por otra parte, en lo concerniente a lo que se señala en el párrafo 76 de la ejecutoria, si bien estoy de acuerdo con que los quejosos cuentan con interés suspensional, difiero de la idea de que ello derive de un eventual desarrollo de la audiencia inicial y la posibilidad que se "vuelva" a resolver su situación jurídica. Pues, en primer lugar, esa conclusión no atiende a la confrontación de los intereses de los quejosos con el orden público y el interés que tiene la sociedad en que los procedimientos de carácter penal no se paralicen; y en segundo término, la resolución que se asuma sobre la vinculación a proceso, en modo alguno "vuelve" a definir la situación jurídica de los quejosos, pues en su caso, la primera resolución que se dictó, en la que se decretó la no vinculación a proceso, quedó sin efectos con motivo de la respectiva sentencia de apelación.

19. Por lo que hace a los argumentos que se sostienen en los párrafos del 77 a 80 de la ejecutoria, si bien es verdad que se hace alusión a un "test de proporcionalidad" para verificar la apariencia del buen derecho, y con ello establecer los efectos de la concesión de la medida cautelar; sin embargo, también es cierto que no se despliegan los niveles de estudio que metodológicamente conforman esa herramienta de interpretación jurídica, sino que únicamente se anticipa una conclusión; por lo que en realidad, técnicamente no es factible corroborar lo plausible de ese estudio.

20. En segundo término, discrepo de la conclusión a la que se arriba en la ejecutoria en el sentido que la medida cautelar no priva a la colectividad de algún beneficio que le otorgan las leyes, ni le infiere un daño que de otra manera no resentiría, pues la emisión del auto de no vinculación a proceso que en su momento se decretó en favor del quejoso, pone de manifiesto que no se aportaron datos de prueba que establezcan que se cometió un hecho que la ley señala como delito, ni existe la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o hubiese participado en su comisión.

21. Ello, porque a mí consideración, esa propuesta se sustenta en una resolución de primera instancia que no solo no quedó firme, sino que incluso fue revocada con motivo de sendos recursos de apelación que interpusieron en su contra las víctimas

de los correspondientes delitos, en los que se ordenó la reposición de sendos procedimientos.

22. Además, en un ejercicio ajeno a la materia de la contradicción de criterios, y sobre todo a los lineamientos de la apariencia del buen derecho, que únicamente permiten adelantar la tutela de derechos ante actos abiertamente contrarios a la Constitución, se anticipa la insuficiencia de pruebas en los asuntos para decretar una vinculación a proceso; soslayando con lo anterior, que la reposición del procedimiento fue precisamente para garantizar los derechos de las víctimas de los delitos en la audiencia inicial, y con ello, la eventual aparición de argumentos o nuevos indicios aportados por las propias víctimas, que pudieran incidir en la respectiva resolución que se dicte.

23. Por otra parte, en el párrafo de la ejecutoria identificado como 81, se destaca, a mayor abundamiento, que el Ministerio Público está facultado para continuar con la investigación, y en el caso de que obtenga suficientes datos de prueba sobre la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, formule una nueva imputación.

24. Propuesta que no solo me parece infundada, sino incluso contradictoria con el propio criterio que se sostiene en la ejecutoria; pues si se determina que la concesión de la suspensión debe ser para los efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, para evitar que se reinicie la audiencia inicial; esos mismos efectos le impedirían al Ministerio Público que continuara con la investigación desformalizada del delito, al no existir una resolución firme de no vinculación a proceso que le permitiera reabrir esa indagatoria.

25. En el párrafo 82 de la ejecutoria, se colige que existe peligro inminente de que el acto reclamado, consistente en la orden de reponer la audiencia inicial, se ejecute, con lo que se dejaría sin materia el juicio de amparo indirecto, pues como éste se interpuso contra esa orden, de permitirse su ejecución, dejaría de existir la materia del juicio constitucional.

26. Premisa con la que tampoco convengo, porque con motivo de la promoción del amparo indirecto contra violaciones al artículo 20 constitucional, tal y como sucede en el caso, la propia autoridad judicial que conozca del proceso penal debe suspender el procedimiento una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente. Así se establece en el párrafo segundo, de la fracción XVII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, precisamente para evitar que el juicio constitucional quede sin materia en cuanto al fondo del asunto.

27. En diversa tesitura, en el párrafo identificado como 83, se destaca que si luego de la concesión de la medida cautelar, surgen elementos que modifiquen las circunstancias tomadas en consideración para estimar que no hay afectación al interés social y a las disposiciones de orden público, la persona juzgadora podrá modificarla o revocarla.

28. Consideraciones que, si bien son ciertas, estimo que en nada abonan al criterio asumido por la mayoría.

29. En el párrafo 84 de la ejecutoria se señala que la concesión de la suspensión en los términos planteados por la mayoría no implicarían una afectación indebida a la continuidad de un procedimiento penal, porque no se estaba analizando la suspensión de un procedimiento, sino la de una orden de reponer un procedimiento penal, a partir de la audiencia inicial, derivado de la emisión del auto de no vinculación a proceso que ya estaba concluido.

30. Y se reitera que la facultad de investigación regresó al Ministerio Público, al no haberse aportado los datos de prueba suficientes para establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito, ni existía la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, no estaba en desarrollo alguna etapa procedimental.

31. Argumentos que no comparto, pues en el caso del primero de ellos, si bien es cierto que la premisa que se asume en la ejecutoria, en el sentido de que no se estaba analizando la suspensión de un procedimiento, sino la de una orden de reponer un procedimiento penal, se sustenta en lo resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 320/2011, en la que, efectivamente, se distinguió entre ambos supuestos; sin embargo, estimo que dicho precedente no resulta aplicable al caso en estudio, pues la ejecutoria correspondiente se dictó respecto de criterios en materia civil, y en aquél sobre el que se ordenó en amparo directo suspender la reposición del procedimiento, ya existía sentencia definitiva, al haber sido dictada por un tribunal de apelación; es decir, el proceso respectivo ya se encontraba resuelto. Lo que no sucede en el caso en estudio, porque la resolución de alzada no definió el proceso penal, sino solo se pronunció sobre una etapa procedimental, y ni siquiera analizó el fondo de la cuestión, sino que advirtió una violación formal en perjuicio de los derechos de las víctimas del delito, que los ubicó en estado de indefensión.

32. Consecuentemente, en el caso en estudio, siguiendo la lógica del propio precedente que se invoca, las resoluciones de apelación sí inciden sobre el desarrollo del juicio en cuanto a sus etapas e impiden el dictado de la sentencia que decida el fondo de la controversia.

33. Además, como quedó precisado con antelación, la ejecutoria se constriñó al estudio de la sola orden de reposición del procedimiento decretada en sendos actos reclamados, y soslayó que también se reclamó la ejecución de esas resoluciones, lo que necesariamente implicaba la necesidad del análisis de los efectos jurídicos que le corresponden a la orden reposición del procedimiento, esto es, su continuación o no, como una cuestión de orden público e interés social.

34. Y ya también quedó precisado que el auto de no vinculación a proceso en que se sustenta el segundo argumento no quedó firme ni causó estado, a virtud del medio de impugnación ordinario que las víctimas de los correspondientes delitos interpusieron en su contra, y que resultó en la reposición de los respectivos procesos; por tanto, contrario a su conclusión, sí se encuentra en trámite un procedimiento penal, que por regla general no puede ser suspendido.

35. Derivado de lo anterior, me separo igualmente de la conclusión que destaca en los párrafos 85 y 86 de la ejecutoria, con relación a que no resultaba aplicable al caso, lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Amparo (primera parte), en el sentido que no se debe impedir la continuación de un procedimiento; ello, no sólo porque se trata de una regla general que deriva del orden público y el interés social en las investigaciones de los delitos no se paralicen; sino además, porque como ha quedado de manifiesto, la ejecutoria parte de la idea errada de que no existe un procedimiento penal, derivado de la resolución de no vinculación a proceso que en su momento se decretó en favor del quejoso, cuando en realidad esa determinación fue revocada y se ordenó la reposición del mismo procedimiento.

36. Máxime que, a mi criterio, la continuación del procedimiento a partir de la audiencia inicial y hasta antes de la audiencia intermedia no le causa al quejoso un daño o perjuicio que resulte irreparable, al no afectar, a guisa de ejemplo, alguno de sus derechos fundamentales o sustantivos, sino únicamente de carácter procesal, por lo que en su caso, son susceptibles de ser reparados; y en consecuencia, no se actualiza el supuesto de excepción que se establece en la segunda parte del citado artículo 150 de la Ley de Amparo.

37. Derivado de todo lo anterior, **estimo que los efectos de la suspensión que se concede deben ser los mismos que se destacaron en la referida Contradicción de Criterios **********/2021,** resuelta por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, **para que, sin paralizar el procedimiento, se continue con el desarrollo de la audiencia inicial y, en su caso, el Juez de Control suspenda el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez concluida la etapa intermedia y hasta que le sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; ello,**

en términos del segundo párrafo, de la fracción XVII, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

De esta manera, no solo no se suspende un procedimiento penal, sino que además se garantiza que el acto reclamado no se ejecute y deje sin efectos la materia del juicio constitucional.

Es por estas razones que, respetuosamente, disiento del criterio adoptado por la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE LIMITAN A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuáles deben ser los efectos de la suspensión provisional o definitiva solicitada en amparo indirecto contra la resolución que revoca el auto de no vinculación a proceso y ordena reponer el procedimiento a partir de la audiencia inicial. Mientras que uno consideró que la suspensión debe concederse para el efecto de permitir la continuación de la audiencia inicial hasta la conclusión de la etapa intermedia, al estimar que no debía impedirse la continuación del procedimiento penal, en términos de la regla prevista en el artículo 150 de la Ley de Amparo, atendiendo a que no se genera un perjuicio irreparable a la parte quejosa; el otro sostuvo que es jurídicamente factible paralizar los efectos de la resolución reclamada para mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva el juicio de amparo, al actualizarse la excepción a la referida regla general prevista en la última parte del artículo en comento, toda vez que la continuación del proceso penal dejaría irreparablemente consumado el daño o perjuicio ocasionado a la parte quejosa, derivado de que durante el desarrollo de la audiencia inicial se definiría nuevamente su situación jurídica.

Criterio jurídico: La suspensión solicitada en amparo indirecto contra la resolución que revoca el auto de no vinculación a proceso y ordena reponer la audiencia inicial no tiene como efecto impedir la continuación del procedimiento penal, sino únicamente detener la ejecución de la orden de reposición y preservar la situación jurídica existente, por lo que su procedencia debe analizarse conforme a los artículos 128, 129 y 139 de la Ley de Amparo.

Justificación: Conforme al artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el auto de no vinculación a proceso pone fin a la sujeción del imputado al proceso penal y provoca la conclusión de la etapa procesal correspondiente, sin perjuicio de que la investigación continúe en sede ministerial y pueda formularse una nueva imputación si se reúnen los datos de prueba necesarios.
En ese contexto, cuando en amparo indirecto se reclama la resolución que revoca el auto de no vinculación a proceso y ordena reponer la audiencia inicial, la suspensión solicitada no incide sobre un procedimiento penal en curso, pues éste concluyó con la emisión del auto de no vinculación a proceso. Por el contrario, únicamente se proyecta sobre la ejecución de la determinación de alzada que pretende reabrir la audiencia inicial.
Por tanto, los efectos de la suspensión se limitan a mantener las cosas en el estado que guardan y preservar la materia del juicio de amparo, sin impedir que el Ministerio Público continúe con su función investigadora, ni que ejerza nuevamente la acción penal con posterioridad. En consecuencia, no es dable el otorgamiento de la suspensión a la luz del artículo 150 de la Ley de Amparo, relativo a medidas que impiden la continuación del procedimiento, sino que su análisis debe realizarse conforme a los artículos 128, 129 y 139 del propio ordenamiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/3 P (12a.)

Contradicción de criterios 113/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 18 de febrero de 2026. Mayoría de votos de los Magistrados Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Disidente: Antonio

Salazar López, quien formuló voto particular. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 68/2023, el cual dio origen a la tesis aislada XIII.2o.P.T.5 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE RIGEN POR EL SUPUESTO EXCEPCIONAL ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4537, con número de registro digital: 2026958, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 494/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

ACCIÓN DIRECTA CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL. TIENEN COMPETENCIA LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO CONTRATADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO TRATARSE DE CONTROVERSIAS NACIONALES.

AMPARO EN REVISIÓN 11/2026. 4 DE FEBRERO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y MA. LUZ SILVA SANTILLÁN, Y DE JESÚS JULIO HINOJOSA CERÓN, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS. SECRETARIA: EDNA JIMENA GUERRERO CORTÉS.

DATOS GENERALES	
Autoridad	**Recurrida**: Jueza Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. **Responsables**: Décima Sala Civil y Juez Cuadragésimo de lo Civil de la Ciudad de México.
Resolución recurrida	De veinte de octubre de dos mil veinticinco [se niega el amparo a la quejosa].

HECHOS RELEVANTES Y/O CONTEXTO

Una persona promovió juicio ordinario civil en contra de una aseguradora (la quejosa), reclamando el pago de diversas indemnizaciones derivadas de un contrato de seguro por responsabilidad civil. La demanda fue admitida por el un juez de lo Civil en la Ciudad de México, quien ordenó el emplazamiento de la demandada. Esta contestó la demanda y opuso, entre otras defensas, la excepción de improcedencia de la vía, la cual fue desestimada.

Posteriormente, ya avanzado el juicio, la demandada promovió una *excepción superveniente de incompetencia por declinatoria en razón de fuero*, con motivo de la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad. Dicha excepción fue inadmitida por la jueza de origen y, en grado de apelación, la Décima Sala Civil, mediante resolución de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, confirmó su improcedencia, al considerar que la Comisión Federal de Electricidad no es parte en el juicio de origen y que, por ende, no se actualiza la competencia federal prevista en el artículo 128 de la citada ley.

Esta determinación constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, el cual fue negado, siendo dicha negativa la materia de análisis en el presente recurso de revisión.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la Jueza de Distrito actuó legalmente al negar el amparo a la quejosa y confirmar la determinación de declarar improcedente la excepción superveniente de incompetencia por declinatoria en razón de fuero planteada a partir del cambio normativo relacionado con la naturaleza jurídica de la CFE y la expedición de su ley como empresa pública del Estado.

DECISIÓN JUDICIAL
SE CONFIRMA. NO AMPARA NI PROTEGE *En similares términos este Tribunal Colegiado resolvió los recursos de revisión civil 383/2025, 394/2025 y el amparo directo civil 713/2025.* Este Tribunal Colegiado considera que los argumentos esgrimidos por el recurrente en su único agravio resultan **inoperantes** e **infundados**, ya que no combate ni desvirtúa las consideraciones torales de la resolución impugnada, consistentes en que resultaron ineficaces los conceptos de violación ya que la acción ejercida en el juico de origen fue dirigida exclusivamente contra la aseguradora y no en contra de la CFE, lo que hace improcedente la excepción de incompetencia por razón de fuero, a partir del cambio normativo relacionado con la naturaleza jurídica de la CFE y la expedición de su Ley como empresa pública del Estado. Al margen que un el cambio normativo, contrario a lo señalado por el recurrente, **no altera la naturaleza de la acción ni la calidad de las partes**, pues el juicio no constituye una ***controversia nacional*** en los términos del artículo 128 de la **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, sino un litigio de **intereses particulares** derivado del cumplimiento de un contrato de seguro, cuya competencia corresponde a los tribunales del **fuero común**. Sin que el eje del análisis sea la aplicación irretroactiva de la ley (tal y como se señala en la sentencia recurrida), al no resultar aplicable al caso concreto, no implica un vicio que motive su revocación, al no ser combatido por el recurrente.

JURISPRUDENCIA Y TESIS DESTACADA	
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.	
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU FAVOR Y EL PAGO DE LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL FUERO FEDERAL.	

Discusión del asunto ***Sesión Pública***	Transmisión aquí: ***Minuto: 00:59:44*** https://apps.cjf.gob.mx/BVS/TransmisionBiblioteca?clave=217000

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	ELEMENTOS PARA RESOLVER	Este apartado se tiene a consideración los hechos que antecedieron al juicio de amparo.	2 a 12
II.	COMPETENCIA	Este Tribunal Colegiado es competente	12 a 13
III.	OPORTUNIDAD	La interposición del recurso se hizo de manera oportuna.	13 a 14
IV.	ESTUDIO DE FONDO	Los agravios se consideraron infundados e inoperantes.	14 a 30
V.	DECISIÓN	Se confirma. No ampara ni protege.	31

Ciudad de México. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la sesión ordinaria virtual **de cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **11/2026,** interpuesto por ***** ******** ** ******** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su apoderada ******* ******* ** ** ****** en contra de la resolución dictada en audiencia constitucional de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Jueza Tercera de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto *********.

El problema jurídico planteado a este Tribunal Colegiado consiste en determinar si la Jueza de Distrito actuó correctamente al negar el amparo a la quejosa y confirmar la determinación de declarar improcedente la excepción superveniente de **incompetencia por declinatoria en razón de fuero** planteada a partir del cambio normativo relacionado con la naturaleza jurídica de la CFE y la expedición de su ley como empresa pública del Estado.

I. ELEMENTOS PARA RESOLVER

Hechos que antecedieron al juicio de amparo. De los datos que se obtienen de la demanda de amparo que se encuentra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE),(1) se desprenden los antecedentes siguientes.

1. Juicio ordinario civil. Indemnización por responsabilidad civil. Por escrito presentado el seis de marzo de dos mil veinticuatro, el señor **** ******* ***** ****** promovió un juicio en la vía ordinaria civil en contra de ***** ******** ** ******** ******** ******* ** ******* ********, ejercitando **acción indemnizatoria directa derivada de un contrato de seguro por responsabilidad civil**, en el que reclamó el pago de diversas prestaciones relacionadas con indemnización por daño físico, daños y perjuicios, daño moral, daños punitivos, intereses legales, así como gastos y costas.(2) *Derivado de las lesiones y daños ocasionados por quemaduras producidas por corriente eléctrica.*

2. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al **Juez Cuadragésimo de lo Civil de la Ciudad de México**, quien lo registró bajo el expediente ******** y,

mediante auto de once de marzo de dos mil veinticuatro, admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación.

3. Emplazada la demandada, por escrito presentado el treinta de abril de dos mil veinticuatro, ***** ******** ** ******** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, negó las prestaciones reclamadas y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, entre ellas la **excepción de incompetencia por declinatoria**, fundada en la improcedencia de la vía.

4. Interlocutoria de la excepción planteada. Mediante resolución de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco el Juez responsable resolvió la excepción de improcedencia de la vía planteada por la moral demanda, la que se declaró **infundada** e **improcedente**, la cual fue confirmada por la Décima Sala Civil de la Ciudad de México mediante determinación de veinte de junio de dos mil veinticuatro dictada en el toca *********.

5. *Excepción superveniente de incompetencia por declinatoria en razón de fuero*. Continuado el procedimiento, por escrito presentado electrónicamente el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, la parte demandada opuso ***excepción superveniente de incompetencia por declinatoria en razón de fuero***. No obstante, en proveído de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la jueza de origen inadmitió a trámite el incidente de excepción superveniente planteado, señalando expresamente lo siguiente:

(…) sin lugar a admitir a trámite la EXCEPCIÓN SUPERVENIENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA que promueve, tomando en consideración que el Código Adjetivo Civil no contempla que dicha excepción pueda hacerse valer con posterioridad a la contestación de la demanda o que la misma pueda interponerse como PRUEBA SUPERVENIENTE.; (…).

6. Apelación. Por escrito presentado vía electrónica el primero de abril de dos mil veinticinco, la moral demanda interpuso recurso de apelación en contra del auto que inadmitió la excepción planteada. Por razón del turno, le correspondió conocer a la Décima Sala Civil de la Ciudad de México quien radicó tal medio de impugnación con el toca **********, misma que a través de resolución de **cinco de septiembre de**

dos mil veinticinco, confirmó el desechamiento de la excepción superviniente planteada ya que:

• *No se actualiza la superveniencia de la excepción, pues la* ***Comisión Federal de Electricidad*** *no es parte en el contienda natural, la aseguradora quejosa al celebrar el contrato de responsabilidad civil con dicha empresa pública se obligó a pagar las indemnizaciones por concepto de daños, perjuicios y daño moral en las que el asegurado sea civilmente responsable, por lo que no le es aplicable el precepto 128 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad que establece:*

*"**Artículo 128**. Las controversias nacionales en que la Comisión Federal de Electricidad comparezca, ya sea como parte o como tercero, cualquiera que sea su naturaleza, son de la competencia de los tribunales de la Federación y ésta queda exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.*

[…].

7. Amparo indirecto *******.** Inconforme con la resolución de cinco de septiembre de dos mil veinticinco dictada por la Décima Sala Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el toca *********, que resolvió de plano la excepción superveniente de incompetencia por declinatoria en razón de fuero, **declarándola improcedente**, así como su ejecución, ***** ******** ** ******** ******** ******* ** ******* ******** **promovió un juicio de amparo indirecto el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.**

8. La quejosa sostuvo en sus conceptos de violación que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política del país, ya que:

• Al momento de confirmar el **desechamiento** de la excepción determinó que toda vez que la **Comisión Federal de Electricidad** no es parte del juicio de origen, que el actor ejercitó la en la vía directa a la aseguradora en términos del artículo 147 de la Ley de Contrato de Seguro y que al momento de resolver la excepción de improcedencia de la vía planteada por la moral demanda, en el toca ********* también se resolvió lo inherente a esta excepción superviniente, no obstante, son excepciones diferentes.

• No consideró la **autoaplicatividad** de la Ley de la Empresa Pública del Estado para el caso de la Comisión Federal de Electricidad.

• La entrada en vigor de la **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, concede competencia al fuero federal para conocer de los juicios que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos, como es el caso que nos ocupa en el juicio natural.

• La determinación reclamada contiene una **indebida fundamentación y motivación**, pues el argumento toral de la demanda de origen es que las líneas de distribución de energía eléctrica —propiedad de la **Comisión Federal de Electricidad**— provocaron el fallecimiento de la víctima directa por causa de una electrocución proveniente de dichas líneas conductoras de electricidad, por lo que la responsabilidad civil en realidad se le imputa a la **Comisión Federal de Electricidad** y no así de la aseguradora; por lo que al haberse publicado y entrado en vigor la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y haber quedado sin vigor y efectos las leyes reglamentarias previamente emitidas para regular la actividad de esta empresa pública, resulta aplicable lo estipulado en la referida nueva ley.

• La autoridad responsable sostuvo que la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, no era aplicable al caso por implicar una **aplicación retroactiva en perjuicio de la parte actora**; sin embargo, la prohibición de retroactividad tiene por finalidad proteger la seguridad jurídica frente a actos del poder público, y no se actualiza, en sentido estricto, **cuando los efectos derivan de una reforma constitucional**, la cual, por regla general, puede incidir sobre situaciones jurídicas previas sin vulnerar dicho principio.

• La cobertura de la póliza depende de la acreditación de responsabilidad del asegurado, la cual derivaría de una supuesta actividad irregular atribuida a la **Comisión Federal de Electricidad** con bienes del patrimonio federal, por lo que, al pretenderse afectar dicho patrimonio y al encontrarse la *CFE* involucrada en el juicio, la competencia corresponde al fuero federal conforme al artículo 128 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, con independencia de la acción ejercitada.

9. Turno y admisión. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México quien por proveído de tres de octubre de dos mil veinticinco admitió a trámite la demanda con el número de amparo indirecto *********, se requirió el informe justificado a la autoridad responsable; se dio la intervención que corresponde a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, y se tuvo como tercero interesado al señor **** ******* ***** ******.

10. Sentencia recurrida. Seguida la secuela procesal, la Jueza Tercera de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México celebró audiencia constitucional y dictó sentencia el **veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco**, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

ÚNICO. La justicia de la unión **no ampara ni protege** a ***** ******** ** ******** ******** ******* ** ******* ********, contra actos de la Décima Sala y Juez Cuadragésimo, ambos de lo Civil de la Ciudad de México, por los motivos y fundamentos precisados en el apartado octavo de esta resolución.

11. En esencia, la sentencia concluye que son **ineficaces** los conceptos de violación. Esto es así, porque en el asunto **no es parte la Comisión Federal de Electricidad** y, por tanto, no es aplicable al caso la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.

12. De la literalidad de la sentencia impugnada se destaca (en la parte considerativa que se describe como ilegal e inconstitucional por el recurso de revisión) lo siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el juicio de amparo indirecto 1023/2025, promovido por Grupo Mexicano de Seguros, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderada Valeria Amezcua de la Fuente, contra actos de la Décima Sala y Juez Cuadragésimo, ambos de lo Civil de la Ciudad de México.,

(...)

46. En ese contexto, **si en el caso la Comisión Federal de Electricidad no es parte —actora o demandada— ni fue llamada como tercera en el juicio de origen, es evidente que dicha disposición no puede aplicarse en la referida controversia**.

47. Se afirma lo anterior ya que, del análisis de las constancias que integran el juicio de origen, se desprende que la ******** ******* ** ********** **no fue demandada ni llamada como tercera en el juicio de origen**, por lo que no podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, en los términos que opuso la ahora quejosa en su escrito de excepción superviniente.

48. No pasa desapercibido que el dos de mayo de dos mil veinticuatro, el juez responsable dio vista a la parte actora sobre el llamamiento de la ******** ******* ** **********, a efecto de no ocasionarles perjuicio con la sentencia que se llegare a dictar en el juicio de origen, sin embargo, no se proveyó más al respecto y la parte interesada no realizó alguna manifestación en torno a tal circunstancia.

49. Por otra parte, esta juzgadora determina que son correctos los argumentos esgrimidos por la sala responsable, toda vez que al haber demandado directamente a ***** ******** ** ******** ******** ******* ** ******* ******** en vía de responsabilidad civil directa, esta es la única responsable a responder por los daños generados a "**la víctima**".

50. A mayor abundamiento respecto del tópico en estudio, la ley no puede surtir efectos retroactivos en la especie, toda vez que la excepción superveniente que hizo valer la parte demandada —aquí quejosa— está basada en términos del citado precepto, por lo que el argumento de la quejosa sobre la ***autoaplicatividad del citado artículo no es aplicable al caso***.

[...]

55. En esas condiciones, **se debe de respetar el principio de irretroactividad de la ley**, esto es, que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo, de esta manera se asegura que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar al ordenamiento jurídico de seguridad.

56. Además, al tratarse de una excepción superveniente de incompetencia por declinatoria en razón de fuero, el tribunal de alzada es quien debe resolver al respecto, de conformidad con el artículo 1678 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

57. Más aún, en el supuesto no concedido de que los conceptos de violación resultarán fundados, estos continuarían siendo jurídicamente **ineficaces**, porque, a nada práctico conduciría conceder el amparo para efecto de que la responsable entrara al estudio de la excepción superviniente desechada, pues las autoridades tendrían que desestimarla.

58. Finalmente, no es dable que la reforma a la ley energética de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco genere perjuicio en la esfera jurídica de la contraparte —aquí terceros interesados— ya que se impactaría de manera directa en los derechos adquiridos por las partes y en el procedimiento que se sigue ante la jueza primigenia, lo que sería contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

59. Aunado a que el artículo décimo tercero transitorio de la ley especial en comento establece que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

60. En efecto, de la citada disposición ni de alguna otra de la propia ley, no se advierte que la nueva normatividad deba ser aplicada a los juicios que se encuentren en trámite. Por el contrario, de manera expresa señala que estos deberán continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico, sin que ello implique que deba aplicarse de forma retroactiva la normatividad en comento.

61. Por otra parte, la incompetencia sobrevenida prevista en el artículo 154, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, debe sustentarse entre órganos jurisdiccionales cuyo conocimiento de asunto se rija por

el referido código local, **no así entre jueces de distinto fuero**; ello, porque los asuntos civiles tramitados antes los órganos jurisdiccionales federales se rigen por la normativa del mismo orden.

62. De modo que, de declararse fundada la excepción superviniente de incompetencia por declinatoria en razón de fuero, se tendría que desestimar la demanda intentada, pues el juicio no podría continuar bajo la jurisdicción del juzgado primigenio y tampoco podría válidamente ser remitido a un la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

63. Máxime que este juzgado considera que **no existe superveniencia en cuanto a la incompetencia por razón de fuero opuesta en el juicio de origen**. […]

64. De la actividad comparativa de los preceptos citados se desprende que el primer párrafo del artículo 128 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad —**en esencia**— es prácticamente de idéntico contenido al diverso 118 de la ahora abrogada Ley de la Comisión Federal de Electricidad, pues únicamente se eliminó el enunciado "y sus empresas productivas subsidiarias", sustituyéndose por "ya sea como parte o tercero".

65. Lo anterior, atendiendo a que el segundo párrafo del artículo tercero transitorio de la ley especial vigente señala que por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, a partir de su entrada en vigor, subrogando todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas a la Comisión Federal de Electricidad.

66. En ese sentido, si —en lo que interesa— el artículo 118 de la ahora abrogada Ley de la Comisión Federal de Electricidad ya preveía que las controversias nacionales en que la Comisión Federal de Electricidad compareciera, cualquiera que sea su naturaleza, eran de competencia de los tribunales de la Federación, es inconcuso que **no se trata de un hecho superveniente que actualice la incompetencia de la juez primigenia para conocer de la acción intentada por los ahora terceros interesados**, por lo que, de haberlo estimado, la parte demandada estuvo en aptitud de oponer la excepción correspondiente al contestar la demanda incoada en su contra.

67. Sin que ello implique que esta debiera resultar procedente, ya que si bien el artículo 273 de dicho código adjetivo prevé el supuesto de excepción superveniente, lo cierto es que la autoridad competente debe analizar el caso en concreto para resolver lo que en derecho corresponda.

68. De ahí que, como se adelantó, los motivos de disenso argüidos por la parte quejosa son **inoperantes**, porque a nada práctico conduciría conceder el amparo para efecto de que la responsable entrara al estudio omitido, si la autoridad tendría que resolver la excepción opuesta en contra de los intereses de la aquí quejosa.

[...].

13. Recurso de revisión. Inconforme con dicha determinación la quejosa y recurrente, ***** ******** ** ******** ******** ******* ** ******* ********, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión.

14. En esencia, señaló en su único agravio que la sentencia impugnada vulnera los derechos humanos y garantías constitucionales previstos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política del país, al aplicar de manera ilegal los artículos 144, 149 primer párrafo y 154 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, así como el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. En esencia, argumenta que:

• El órgano jurisdiccional responsable indebidamente consideró *infundados* los conceptos de violación, al estimar que la Comisión Federal de Electricidad no era parte ni tercera en el juicio de origen y, por ende, **inaplicable el artículo 128 de la Ley de la Empresa Pública del Estado**, puesto que no es necesario que dicha Comisión sea parte en el juicio natural para que se dé trámite a la excepción planteada, pues basta con que se encuentren relacionados bienes de su propiedad, máxime cuando la sentencia que se dicte puede causarle perjuicio por el deducible a su cargo conforme al contrato de seguro celebrado con la hoy quejosa, lo que actualiza la competencia federal conforme al artículo 10 de la Ley General de Bienes Nacionales.

• Indebidamente calificó como inoperantes los conceptos de violación, al sostener que la quejosa es la única responsable por los daños reclamados en la vía de responsabilidad civil directa, no obstante, los daños fueron causados con líneas de

distribución de energía eléctrica propiedad u operadas por la Comisión Federal de Electricidad, lo que surte la competencia de los tribunales federales en términos del artículo 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, pues no sólo se afectan intereses de particulares, sino también **intereses públicos**, al imputarse una responsabilidad civil objetiva a un ente público federal, además de que una eventual condena implicaría que parte del pago sea cubierto por la **Comisión Federal de Electricidad**.

• Resulta ilegal la determinación relativa a la supuesta aplicación retroactiva del artículo 128 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, ya que no se pretende la aplicación retroactiva del decreto, sino la **oposición de una incompetencia sobrevenida**, prevista en la fracción IV del artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que debió otorgarse el amparo y declararse fundada la excepción planteada, sin que procediera la nulidad de lo actuado, sino la continuación del procedimiento en la etapa procesal en que se encontraba.

• La Jueza de Distrito erró al considerar que, con base en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, el juicio debía continuar ante la jurisdicción civil local, pues dicho precepto establece que los juicios en trámite deben continuarse por las unidades administrativas competentes de la Comisión que asuman sus funciones**, lo que no se satisface con la permanencia del asunto ante un juzgado civil local**, aunado a que se trata de una incompetencia sobrevenida, prevista en el artículo 154, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles.

15. Del recurso le correspondió conocer a este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que se formó con el número **11/2026** y cuyo presidente lo **admitió** a trámite mediante auto de trece de enero de dos mil veintiséis y posteriormente, el veintiséis de enero de dos mil veintiséis se turnaron los autos a la ponencia a cargo del Magistrado **Juan Jaime González Varas** para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

16. Este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I,(3) 107, fracción VIII,(4)

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 fracción I, inciso e), 84, 91 de la Ley de Amparo;(5) 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; y, el punto Tercero, Apartado I, del Acuerdo General 3/2013,(7) publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, emitido por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

17. Lo anterior, debido a que se interpuso contra una resolución dictada por la Jueza Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en la que resolvió el juicio de amparo indirecto ********* y tiene su residencia en el ámbito territorial en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

III. OPORTUNIDAD

18. El término para la interposición de la revisión, que es de **diez** días, se encuentra previsto en el artículo 86(8) de la Ley de Amparo; mismo que debe computarse conforme a lo dispuesto en el numeral 22,(9) de la propia ley, del cual se advierte que los plazos contarán por días hábiles y comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

19. En las constancias del juicio de amparo indirecto del cual deriva el presente recurso de revisión, se advierte que la resolución impugnada fue notificada electrónicamente a la quejosa a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos el veintisiete siguiente y el recurso se presentó electrónicamente el **ocho de diciembre de la misma anualidad**, es decir dentro del término de diez días previsto en la ley, que transcurrió del lunes treinta de noviembre al once de diciembre de dos mil veinticinco, descontándose del cómputo relativo los días vientiocho y veintinueve de noviembre; así como el cinco y seis de diciembre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo(10) y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(11)

IV. ESTUDIO DE FONDO

20. Antes de entrar al análisis de los agravios planteados por la recurrente, cabe recordar que el asunto surge cuando el señor **** ******* ***** ****** promovió juicio

ordinario civil en contra de ***** ******** ** ******** ******** ******* ** ******* ********, reclamando el pago de diversas indemnizaciones derivadas de un contrato de seguro por responsabilidad civil, por lesiones y daños ocasionados por quemaduras producidas por cables de corriente eléctrica presuntamente propiedad u operados por la Comisión Federal de Electricidad.

21. La demanda fue admitida por el juez civil de la Ciudad de México, quien ordenó el emplazamiento de la demandada. Esta contestó la demanda y opuso, entre otras defensas, la excepción *improcedencia de la vía*, la cual fue desestimada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

22. Posteriormente, ya avanzado el juicio, la demandada (***** ******** ** ******** ******** ******* ** ******* ********) promovió una *excepción superveniente de incompetencia por declinatoria en razón de fuero*, con motivo de la entrada en vigor de la **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**.

23. Dicha excepción fue **inadmitida** por la jueza del conocimiento y, en grado de apelación, la Décima Sala Civil, mediante resolución de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, confirmó su improcedencia, al considerar que la Comisión Federal de Electricidad **no es parte en el juicio de origen** y que, por ende, **no se actualiza la competencia federal** prevista en el artículo 128 de la citada ley. Esta determinación constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, el cual fue **negado**, siendo dicha negativa la materia de análisis en el presente recurso de revisión.

24. Al respecto, del único agravio hecho valer, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales, al estimar ineficaces sus conceptos de violación y confirmar la improcedencia de la excepción superveniente de incompetencia por declinatoria en razón de fuero. Argumenta que los daños reclamados provienen de líneas de conducción de energía eléctrica propiedad u operadas por la **Comisión Federal de Electricidad**, bienes sujetos al régimen de dominio público federal, lo que —a su juicio— **actualiza la competencia de los tribunales federales**, aun cuando la acción se haya ejercitado únicamente contra la aseguradora, además de que una eventual condena podría impactar patrimonialmente a dicho ente público. Advirtiendo que tampoco operaría la aplicación de la ley de manera retroactiva, **por lo que aduce falta de fundamentación** y **motivación**.

25. A juicio de este Tribunal Colegiado resultan **infundados** e **inoperantes** los argumentos hecho valer.

26. Ello es así porque, por un lado, la recurrente no combate de manera frontal ni eficaz las razones que sustentan la sentencia recurrida que declaran ineficaces sus conceptos de violación, pues sus planteamientos no se encaminan a demostrar la ilegalidad de las consideraciones torales que sustentan la resolución impugnada.

27. Por el contrario, sus argumentos se limitan, en esencia, a reiterar líneas argumentativas ya expuestas en el juicio de amparo, sin controvertir los fundamentos específicos por los cuales la autoridad responsable estimó **improcedente la excepción de incompetencia por razón del fuero**.

28. Al margen de dicha reiteración, este Tribunal Colegiado coincide con la conclusión de la sentencia recurrida en cuanto a que, en el caso, debe confirmarse la determinación que declaró improcedente la excepción de incompetencia por razón del fuero, bajo las consideraciones siguientes:

29. El artículo 14 de la Constitución Política del país Política del país establece que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

30. Asimismo, el último párrafo de ese precepto establece que en los **juicios del orden civil** la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

31. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política del país reconoce que toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia** por **tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, cuyo servicio será gratuito.

32. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su extinta Primera Sala, interpretó que la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo

que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella. Con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.(12)

33. El derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige **a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento.** Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política del país Política del país, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Este derecho comprende, al menos, tres etapas: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.(13)

34. Como parte del derecho a una justicia pronta, **completa** e imparcial se entiende que las resoluciones deben ser congruentes y **exhaustivas** en relación con el problema jurídico que se plantea ante los tribunales. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas **deben dictarse en concordancia con la demanda** y con la **contestación formuladas por las partes**, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la **congruencia externa** y el segundo **la interna**.

35. De tal forma que los principios de congruencia y exhaustividad, que rigen a las resoluciones judiciales, están referidos a que las **sentencias sean congruentes** no sólo consigo mismas, **sino también con la litis y con la demanda**. Apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a la persona juzgadora a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las partes.(14)

36. Otro aspecto relevante, relacionado con los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que la persona juzgadora no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las au-

toridades la obligación de **fundar y motivar debidamente los actos que emitan**. Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

37. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten dictarla, y que establezcan la hipótesis que genere su emisión. Así como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso**. Así lo establece la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política del país Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, **esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e inves-**

tidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, **la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.(15)

38. Ahora, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar sus actos, citando los preceptos con los que se cumpla, esta exigencia formal excepcionalmente se puede prescindir **si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada**. De ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

39. Lo anterior, de acuerdo con la tesis P. CXVI/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política del país Política del país consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones

jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, **si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa**.(16)

40. Con esas premisas, este Tribunal Colegiado considera que la sentencia recurrida fue debidamente **fundada** y **motivada**, pues en ella se razonó de manera suficiente que la acción fue dirigida exclusivamente en contra de la aseguradora, al amparo de la acción indemnizatoria directa prevista en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin que resultara jurídicamente exigible la integración de la Comisión Federal de Electricidad como parte demandada, como indebidamente lo pretende la recurrente y por ende, no tenía cabida el planteamiento relativo a la incompetencia por razón del fuero.

41. Se considera así, porque tal y como fue expuesto en la sentencia, en el caso se ejercitó la acción directa de indemnización a que hace referencia el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil para la Ciudad de México. En efecto, la acción se dirigió únicamente contra la empresa aseguradora, aquí recurrente, con motivo del riesgo amparado en la póliza (respon-

sabilidad civil y responsabilidad patrimonial del estado), cuyo titular es la Comisión Federal de Electricidad (asegurada), pero sin dirigir la acción contra esta última.

42. Por lo que los argumentos relativos a la supuesta necesidad de integrar a la Comisión Federal de Electricidad y a la naturaleza pública de los bienes involucrados no desvirtúan el acto reclamado, consistente en la improcedencia de la excepción de incompetencia por razón del fuero, pues tales consideraciones no inciden directamente en las razones por las cuales dicha excepción fue declarada **improcedente.**

43. Al margen de lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que no resulta viable abordar de manera destacada el tópico de la "aplicación retroactiva de la ley" *(tal y como lo realizó la sentencia recurrida)* no obstante, cierto es que **la resolución impugnada se sostiene plenamente** con base en las consideraciones previamente expuestas, así como en la **inoperancia** de los agravios formulados por la recurrente.

44. Ello ya que la norma cuya inaplicación por irretroactividad se expuso no es aplicable al caso concreto. En efecto, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad delimita su ámbito de aplicación a la existencia de *"controversias nacionales",* supuesto que no se actualiza en el asunto.

45. Por lo que, se parte de una premisa incorrecta al sostener que la competencia federal se actualiza por el solo hecho de que los daños reclamados se atribuyan a líneas de conducción de energía eléctrica presuntamente propiedad u operadas por la Comisión Federal de Electricidad.

46. En otras palabras, al no configurarse una *controversia nacional*, no se surte el fuero federal, por lo que la autoridad carece de competencia material para aplicar dicha normativa. En consecuencia, la ley no despliega efectos jurídicos respecto del caso, lo que excluye, por lógica, cualquier posibilidad de retroactividad, pues ésta solo puede analizarse respecto de normas aplicables. Se explica.

47. El **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad,(17) cuyo artículo 128 establece que "las *controversias nacionales* en que la Comisión Federal de Electricidad

comparezca, ya sea como parte o como tercero, cualquiera que sea su naturaleza, son de la competencia de los tribunales de la Federación".(18) No obstante, el juicio promovido en contra de una aseguradora para reclamar la responsabilidad civil, aun cuando deriva de accidentes por cables de energía eléctrica, **no puede catalogarse como *controversia nacional***, al estar involucrados sólo intereses particulares relacionados con derechos indemnizatorios así como límites y alcances de un contrato de seguro.

48. Ello, en atención a lo resulto en la **contradicción de tesis 138/2009**.(19) La entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrentó a un problema jurídico consistente en determinar si en los asuntos en que se demande una servidumbre legal de paso a favor de la Comisión Federal de Electricidad, por afectar predios particulares al trazar líneas de transmisión de energía eléctrica, así como la correspondiente indemnización ¿la competencia del conflicto radica en el fuero federal o en el fuero común?

49. Para resolver ese caso se interpretó principalmente el **artículo 104 de la Constitución Política del país**, así como el artículo 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica vigente en esa época, que establecen:

Artículo 104. Los **Tribunales de la Federación** conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se **susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales** o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando **sólo se afecten intereses particulares**, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

50. Cabe destacar que el artículo 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, abrogada el once de agosto de dos mil catorce, contenía una redacción similar al actual artículo 128 de la vigente de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal De Electricidad, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ***Abrogada***	*Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal De Electricidad.* ***Vigente***
Artículo 45. Los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad se regirán por las Leyes Federales aplicables y **las controversias nacionales** en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, **serán de la competencia de los tribunales de la Federación**, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.	Artículo 128.- Las **controversias nacionales** en que la Comisión Federal de Electricidad comparezca, ya sea como parte o como tercero, cualquiera que sea su naturaleza, **son de la competencia de los tribunales de la Federación** y ésta queda exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

51. Ahora, para determinar en quién recae la competencia para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la demanda de una servidumbre legal de paso a favor de la Comisión Federal de Electricidad sobre los predios de un particular y el pago de la correspondiente indemnización, la Primera Sala determinó que se deben de analizar los siguientes supuestos: ***i)*** ¿En esos casos se afectan únicamente intereses particulares? ***ii)*** ¿Se trata de actos celebrados por la Comisión Federal de Electricidad? ***iii)*** O bien, ¿este tipo de conflictos pueden considerarse **como una controversia nacional**?

52. En lo que aquí interesa la entonces Primera Sala concluyó que, de acuerdo a una interpretación sistemática de la ley, por "***controversias nacionales"*** debe entenderse que son todas aquellas que se susciten con motivo de la impartición del servicio público federal consignado en la ley de referencia.

53. Así, de una interpretación conjunta de diverso ordenamientos, entre ellos la Ley General de Bienes Nacionales y la entonces Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en la contradicción referida se concluyó que es en el **fuero federal** en donde radica la competencia para dirimir las controversias que se susciten con motivo de la declaración de existencia de una servidumbre legal de paso a favor de la Comisión Federal de Electricidad a través de predios particulares y el pago de la indemnización. **Siempre y cuando** la constitución de ese derecho **tenga por objeto el**

cumplir con el servicio público federal de energía eléctrica consignado en la ley reglamentaria de dicho servicio y, por lo tanto, **que no se afecten únicamente intereses particulares**.

54. Así, la competencia se surte a favor del fuero federal, ya que no sólo se afectan intereses particulares, sino que se está en presencia de un caso en donde interviene el **interés del Estado Mexicano para otorgar el servicio de energía eléctrica**, de conformidad con el artículo 104, fracción I de la Constitución Política del país, **no cabe el supuesto de la competencia concurrente sino que se surte una plena competencia federal**.

55. Además, pudiendo establecerse una competencia diferente en la ley reglamentaria especial, en este caso, dicha ley también radica expresamente a la competencia federal los presentes casos, **dado que se trata de una *controversia nacional***, a las cuales se hace referencia en el artículo 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Lo anterior dado que al tener como motivo el otorgar el servicio público federal, los conflictos que se susciten con motivo de la declaración de una servidumbre legal de paso a favor de la Comisión Federal de Electricidad por el hecho de pasar líneas de transmisión de energía eléctrica sobre predios particulares, **caen en el supuesto de ser considerados como controversias nacionales**. De la contradicción de tesis 138/2009 emanó la jurisprudencia 1a./J. 79/2009, de contenido siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU FAVOR Y EL PAGO DE LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL FUERO FEDERAL. Acorde con el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete al fuero federal resolver las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de una ley federal, a menos que únicamente se afecten intereses particulares, en cuyo caso se dará una competencia concurrente. Por otro lado, el artículo 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece, en primer lugar, que las controversias que se sigan de los actos celebrados por la Comisión Federal de Electricidad serán resueltas por los tribunales federales

y, en segundo, que todas las controversias nacionales en que sea parte dicha Comisión se resolverán en el fuero federal. Así, cuando un particular demanda la declaración judicial de una servidumbre legal de paso a favor de la referida Comisión, por pasar este organismo descentralizado líneas de transmisión de energía eléctrica a través de los predios del particular accionante, así como el pago de la indemnización correspondiente, la competencia para conocer de la controversia se surte a favor del fuero federal, siempre y cuando la constitución de ese derecho tenga por objeto cumplir con el servicio público federal de energía eléctrica, en tanto que no sólo se afectan intereses particulares sino también los del Estado Mexicano. En efecto, en virtud de que se involucran intereses estatales, conforme al indicado precepto constitucional no se actualiza el supuesto para que se surta la competencia concurrente; además de que **se trata de una controversia nacional a las que se refiere el mencionado 45, por tratarse del otorgamiento de un servicio público federal**. Además de lo anterior, el artículo 23 de la referida Ley Reglamentaria señala que las servidumbres que se constituyan con motivo del servicio federal que en ella se consigna, se deberán ajustar a las disposiciones del Código Civil Federal, por lo que se pone de manifiesto la voluntad del legislador de incorporar al ámbito federal las controversias que se susciten por esta causa.(20)

56. Por lo que el juicio promovido en contra de una aseguradora para reclamar la responsabilidad civil, aun cuando deriva de accidentes por cables de energía eléctrica**, no puede catalogarse como *controversia nacional*,** al estar involucrados sólo intereses particulares relacionados con derechos indemnizatorios así como límites **y alcances de un contrato de seguro**.

57. Sin que esta decisión desconozca el régimen especial de una de las empresas públicas del Estado. Es decir, el citado artículo 128 de la *Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad* **debe interpretarse a la luz de la finalidad de la propia ley**, la cual es Reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país, es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la Comisión Federal de Electricidad, como empresa pública del Estado, así como establecer su régimen especial.

58. En ese sentido, la competencia por razón de fuero en favor de los tribunales federales se actualiza cuando las *controversias nacionales* tienen relación con la aplicación e interpretación de normas relativas a la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación, rendición de cuentas y el régimen especial de la Comisión Federal de Electricidad, así como cuando deriven de los actos de dicha entidad que involucre, en algún grado, el interés nacional.

59. Por tanto, el referido artículo que reserva competencia al fuero federal no debe interpretarse en un sentido omnicomprensivo, es decir, como si comprendiera todos los juicios o controversias en los que, de alguna manera intervenga o se vea involucrada la Comisión Federal de Electricidad. Ello dependerá del tipo de controversia y de los intereses y pretenciones que se ventilen en los asuntos.

60. Sin que se advierta que haya sido intención de la persona legisladora reducir las posibilidades de acceso a la jurisdicción a partir de un régimen especial de la Comisión Federal de Electricidad, sino fortalecer ese régimen cuando los intereses nacionales se vean posiblemente perjudicados, situación que no se actualiza cuando, como en el caso concreto, únicamente se demanda de una compañía aseguradora el cumplimiento de un contrato de seguro.

61. Por lo que, este Tribunal Colegiado llega la conclusión de que cuando se ejerce **la acción directa** contra una aseguradora en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro,(21) **son competentes para conocer de la controversia los tribuales del fuero común**, en virtud de que las prestaciones demandadas no encuadran en el supuesto de "controversia nacional" a que hace alusión el artículo 128 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.

62. Se llega a esta determinación en virtud que el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro prevé la acción directa del afectado para reclamar el cumplimiento de un contrato de seguro. Ahora, cuando esa acción se ejerce para demandar el cumplimiento de un seguro relacionado con la responsabilidad civil derivada de los artículos 1910 y 1913 del Código Civil para la Ciudad de México,(22) los intereses en juego **son carácter particular**: por una parte, el derecho a recibir

una justa indemnización y, por otro lado, la obligación de la compañía de seguros de pagar el riesgo amparado en la póliza respectiva.

63. Máxime que lo concerniente a la vía ya había sido objeto de análisis en un diverso planteamiento, circunstancia que fue expresamente tomada en cuenta por la autoridad responsable y que no es eficazmente controvertida en el presente recurso. En consecuencia, al no atacar las consideraciones torales de la resolución recurrida ni contar con aptitud jurídica para modificar su sentido, el agravio deviene inoperante por una parte e infundado por otra.

64. En similares términos, este Tribunal Colegiado resolvió los **recursos de revisión civil 383/2025, 394/2025** y el **amparo directo civil 713/2025,** por unanimidad de votos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara** y **ni protege** a ***** ******** ** ******** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su apoderada ******* ******* ** ** ******, contra los actos que reclama de la Décima Sala Civil y Juez Cuadragésimo de lo Civil, ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, por los motivos precisados en el juicio de amparo indirecto *********.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos del **Magistrado Juan Jaime González Varas** como Presidente, la **Magistrada Ma. Luz Silva Santillán** y el **Secretario en funciones de Magistrado Jesús Julio Hinojosa Cerón**, lo resolvió el Pleno del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados, en sesión ordinaria virtual celebrada el **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, ante la Secretaria de Tribunal **Edna Jimena Guerrero Cortés**, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Ver tesis P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo I, página 10, registro digital: 2017123.

2. De manera expresa, señaló las prestaciones siguientes:
A) El pago de la cantidad de $********** (** ****** ********** ******* * **** *** ********** ******* ***** ****** ****), por concepto de la indemnización correspondiente al **DAÑO FÍSICO** por las lesiones sufridas por LA VÍCTIMA en razón de lo que establecen los artículos 1913 y 1915 del Código Civil para esta en relación con los diversos 493 y 495 de la Ley Federal del Trabajo, y con base en los principios de justa indemnización e indemnización integral establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
B) El pago de la cantidad de $********** (**** ******** ********** ********* * *** *** ********** ******* * ** ***** ****** ****), por concepto de la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios de ORDEN PATRIMONIAL por LUCRO CESANTE por la incapacidad provocada a LA VICTIMA como consecuencias de las lesiones sufridas, en razón de lo que establece el artículo 1915 del Código Civil para esta Ciudad, en relación con los principios de justa indemnización e indemnización integral establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
C) Una indemnización por **DAÑO MORAL** causado al promovente, por el quebrantamiento en la integridad psíquica, así como en la afectación en los sentimientos, afectos y creencias a causa de las lesiones de consideración a su integridad física, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, en relación con los principios de justa indemnización e indemnización integral establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta el monto de la suma asegurada;
D) El pago de DAÑO PUNITIVOS, por la cantidad de $********** (**** ******** ** ***** ****** ****) con base en el derecho a una justa indemnización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para esta Ciudad2 en estricta concordancia con lo establecido en los artículos 21.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como medida disuasiva a efecto de que no se presenten en lo sucesivo eventos de esta índole en perjuicio de persona alguna; y

E) El pago de intereses legales que se generen por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de LA ASEGURADORA, es decir, por la falta de pago oportuno de la indemnización a la que está obligada en términos del contrato de seguro;
F) El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del juicio civil que hoy se promueve.

3. **Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

4. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: (...)
En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

5. **Artículo 80.** En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.[...]
Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las siguientes resoluciones:**[...]**
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia;
Artículo 84. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

6. **Artículo 35.** Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:(...)
II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

7. TERCERO. La jurisdicción territorial de los tribunales colegiados y unitarios de Circuito es la que enseguida se indica:
I. PRIMER CIRCUITO: Distrito Federal.

8. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

9. **Artículo 22.** Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.
Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

10. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

11. **Artículo 229.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

12. Ver tesis**:** 1a./J. 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Abril de 2007, página 124. Registro digital: 172759.

13. Ver tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213. Registro digital: 2015595.

14. Es aplicable, por analogía, la tesis 1a. X/2000, de rubro: "**SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS".** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 191. Registro digital: 191458.

15. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, registro digital: 176546.

16. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 143, registro digital: 191358.

17. ***DECRETO*** por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. *Cuya entrada en vigor fue al día siguiente de su publicación de conformidad con el artículo transitorio primero.*

18. **Artículo 128**. **Las controversias nacionales en que la Comisión Federal de Electricidad comparezca, ya sea como parte o como tercero, cualquiera que sea su naturaleza, son de la competencia de los tribunales de la Federación** y ésta queda exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Federal de Electricidad puede pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Tratándose de actos jurídicos o contratos que surten sus efectos o se ejecutan fuera del territorio nacional, la Comisión Federal de Electricidad

puede convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

19. Resuelta en sesión de primero de julio de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

20. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 185, registro digital 166015.

21. **Artículo 147.** El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización **directamente** al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro. En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se trasmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio

22. **Artículo 1910**. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACCIÓN DIRECTA CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL. TIENEN COMPETENCIA LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO CONTRATADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO TRATARSE DE CONTROVERSIAS NACIONALES.

Hechos: Derivado de accidentes causados por cables conductores de energía eléctrica propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), las víctimas, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, ejercieron acción directa contra las aseguradoras para demandar el pago de las indemnizaciones por los daños causados. De las demandas conocieron juzgados del

fuero común. No obstante, las compañías de seguros opusieron la excepción de incompetencia por razón de fuero, ya que el artículo 128 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, establece que las "controversias nacionales" en que la CFE comparezca son competencia de los tribunales de la Federación. Al conocer de dicha excepción, una de las Salas la declaró fundada y las otras la declararon infundada. Esas determinaciones fueron impugnadas en amparo directo.

Criterio jurídico: Los tribunales del fuero común son competentes para conocer de los juicios donde se ejerza la acción directa contra una compañía de seguros, cuando se reclame el seguro por responsabilidad de la CFE, pues involucran intereses particulares y no constituyen "controversias nacionales" en términos del citado artículo 128.

Justificación: El referido artículo 147 prevé la acción directa contra compañías de seguros en favor de las personas beneficiarias del seguro. Cuando se promueve un juicio civil en ejercicio de dicha acción, los intereses en juego son de carácter estrictamente particular. Por un lado, el derecho a recibir la indemnización correspondiente y, por otro, la obligación de la aseguradora de cubrir el riesgo amparado en la póliza. Por ello, las prestaciones reclamadas no encuadran en el supuesto de "controversia nacional" previsto en el mencionado artículo 128, ya que éste debe aplicarse a la luz de la finalidad propia de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, la cual es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, cuyo objeto es regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la CFE, así como establecer su régimen especial.
Este entendimiento es consistente con lo sostenido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 138/2009, en la que precisó que las "controversias nacionales" son las que se suscitan con motivo de la prestación del servicio público federal y trascienden los intereses meramente particulares.
En consecuencia, la competencia por razón de fuero en favor de los tribunales federales se actualiza únicamente cuando las "controversias nacionales" guardan relación con la aplicación e interpretación de normas vinculadas con ese régimen o cuando los actos de la entidad involucran el interés nacional. La reserva com-

petencial no tiene un alcance omnicomprensivo que abarque todo litigio en el que intervenga la CFE, sino que depende de la naturaleza de la controversia y de los intereses que se ventilan.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C. J/1 C (12a.)

Amparo en revisión 383/2025. 21 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Amparo en revisión 394/2025. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Amparo directo 713/2025. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Ricardo Martínez Herrera.

Amparo directo 690/2025. 4 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Julio Hinojosa Cerón. Secretaria: Clara Stephania Guadalupe del Carpio Peralta.

Amparo en revisión 11/2026. 4 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 138/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 185, con número de registro digital: 21843.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL XXIV.1o. J/4 A (11a.)].

AMPARO EN REVISIÓN 138/2025. COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. 28 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ÉDGAR ESTUARDO VIZCARRA PÉREZ Y LUIS ARMANDO PÉREZ TOPETE, Y DE NAYAR GUTIÉRREZ CANDIL, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: ÉDGAR ESTUARDO VIZCARRA PÉREZ. SECRETARIO: LUIS ALBERTO ESCUDERO SÁNCHEZ.

Tepic, Nayarit. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, correspondiente al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el recurso de revisión **138/2025**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. ********** ********** **********(1)—,(2) por derecho propio, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos del Estado de Nayarit**, consistente en: la omisión emitir el dictamen de pensión solicitada mediante escrito recibido por la Dirección General del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Nayarit, el veinte de noviembre de dos mil veinte.(3)

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado **Primero** de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, cuya persona juzgadora titular ordenó su registro con el consecutivo **********; la **admitió** y ordenó dar el trámite respectivo.

TERCERO. Sentencia de origen. Agotada la secuela procesal, la persona titular del citado órgano jurisdiccional el **once de noviembre de dos mil veinticuatro, ce**lebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, en la cual resolvió conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la ***parte quejosa***.

CUARTO. De la revisión. Inconforme con la sentencia el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit** —por conducto del Subconsejero Jurídico de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado, como su representante—**,**(4) interpuso recurso de **revisión**, que correspondió conocer a este tribunal, cuyo presidente ordenó su registro con el consecutivo **138/2025**, lo admitió(5) y determinó dar la intervención respectiva al representante social adscrito —**no** formuló pedimento—.

QUINTO. Integración actual del tribunal, turno y medio a través del cual se resolverá el asunto.

5.1. La **integración** de este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito se encuentra conformada por los Magistrados Édgar Estuardo Vizcarra Pérez y Luis Armando Pérez Topete, así como por el Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado **Nayar Gutiérrez Candil**.(6)

5.2. Mediante auto de **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, este asunto se **turnó** al primero de los mencionados, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

5.3. Este asunto **se listó electrónicamente** y se resolverá vía remota por **medio de videoconferencia**.(7)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. **Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito es competente **para conocer del presente recurso de revisión**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(8) 81, fracción I, inciso e), de la **Ley de Amparo**;(9) 35, fracción II, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable a este asunto; y, el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Toda vez que se interpuso contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, **por una persona titular de un Juzgado de Distrito,** con residencia en el lugar dentro del que este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación. Con fundamento en los artículos 5º, fracción II, y 87, párrafo primero, de la ***LAmp***, ***el recurrente*** está legitimado para interponer este medio de impugnación, debido a que **a)** es autoridad responsable en el juicio de origen, **b)** impugna la sentencia en la que se concedió el amparo; y, **c)** fue constreñido al cumplimiento de los efectos ahí precisados.

TERCERO. **Oportunidad del recurso.** Éste se interpuso dentro del plazo de **diez días** que establece el artículo 86 de la ***LAmp***, ya que el fallo recurrido se notificó ***al recurrente*** —por oficio— el trece de noviembre de dos mil veinticuatro —que surtió efectos el mismo día—;(10) por lo que el término para presentar aquél, inició el catorce y feneció el veintinueve siguiente,(11) por lo que si éste se interpuso el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, su presentación fue oportuna. Tal como se ilustra en el cuadro siguiente:

Noviembre 2024

LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB	DOM
		13 Notifica y Surte efectos	**14 (1)** Comienza Plazo	**15 (2)**	**16**	**17**
18	**19**	**20**	**21 (4)**	**22 (5)**	**23**	**24**
25 (6)	**26 (7)**	**27 (8)**	**28 (9) Interpone recurso**	**29 (10)**		
	Días inhábiles conforme a la ***LAmp***					

CUARTO. Síntesis de las consideraciones de la sentencia recurrida.

4.1. La **persona juzgadora de amparo** determinó que los actos reclamados a las autoridades **Director General, Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y Secretaría de Administración y Finanzas, todas del Estado de Nayarit,** consistían en: la omisión de tramitar y emitir dictamen de pensión de retiro a favor de la quejosa; lo anterior, con motivo de la petición formulada mediante sello de recibido de veinte de noviembre de dos mil veinte, ante la Dirección General del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Nayarit. Mismos que tuvo por ciertos.

4.2. Desestimó la causa de improcedencia que invocó el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado,** comprendida en el artículo 61, fracción XX, de la ***LAmp***; bajo la premisa de que la parte quejosa no estaba obligada a agotar algún medio ordinario de defensa, dado que reclama una violación directa a su derecho fundamental de petición, contenido en el artículo 8° de la ***CPEUM***.

4.3. Al emprender el **estudio de fondo,** declaró **fundados** los conceptos de violación hechos valer por la ***parte quejosa,*** ya que ésta acreditó haber elevado su petición previo a la promoción del juicio de amparo y, con ello, cumplió las exigencias del artículo 8° de la ***CPEUM***, sin que las responsables a la fecha de la emisión del fallo, hubiesen acreditado haber atendido el ocurso de trato.

4.4. Bajo esas premisas, **concedió el amparo,** entre otras cosas, para el efecto de que: ***El Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad, de manera fundada y motivada, dé respuesta la petición formulada por la parte quejosa, en breve término, de forma congruente con lo solicitado y, hecho lo anterior, le notifique su determinación en el domicilio señalado al efecto, haciendo constar tal circunstancia***.

Concesión que hizo extensiva al resto de las autoridades señaladas como responsables, para que: ***en el ámbito de sus funciones, realicen los trámites que le correspondan a fin de que se pueda emitir la respuesta fundada y motivada a su solicitud y para que se certifique si la quejosa se encuentra al corriente de sus***

aportaciones al Fondo de Pensiones, a través de la elaboración de las hojas de servicio correspondientes relativas al trámite para la obtención de la pensión de retiro por edad solicitada, e informe lo anterior al Director responsable.

QUINTO. Síntesis de los agravios. En contra del aludido fallo, *el recurrente* aduce —toralmente— lo siguiente:

5.1. En la especia se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la ***LAmp***. Porque la ***parte quejosa*** previo a promover el presente juicio de amparo, debió agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; sin embargo, la jueza de Distrito omitió su análisis.

Agrega, la obligación de agotar el principio de definitividad se configura, porque la citada legislación establece un juicio contra el acto que aquí se reclama, en el cual se prevé la suspensión y ésta, no establece mayores requisitos para su otorgamiento que los previstos en la ***LAmp***.

5.2. Para fortalecer lo anterior, invoca el criterio sustentado por este tribunal colegiado de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO".**

SEXTO. Estudio del asunto. El único agravio expresado resulta **infundado**.(12)

En principio, porque según se puede advertir de la reseña que se hizo de la sentencia recurrida —en considerando anterior— la citada juzgadora sí emprendió el análisis de la causa de improcedencia que señala; cuenta habida que el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado,** invocó su actualización al momento de rendir su informe con justificación, en similares condiciones de las que ahora son propuestas.

Sin embargo, la misma fue desestima bajo el argumento de que, como el acto reclamado era de naturaleza **omisiva**, se configuraba un supuesto de excepción al citado principio de definitividad, debido que el acto, por su naturaleza, **implica que no existe mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de tal proceder.**

Lo cual, aseguró, está previsto dentro de la norma como una hipótesis de excepción, al señalar que no existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, si el acto reclamado carece de fundamentación.

Y en apoyo de la decisión invocó la jurisprudencia **PC.XVIII.P.A. J/9 K (10a.),** sustentada por el **Pleno en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito,** de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO ACATARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A UN DECRETO PENSIONARIO EN RELACIÓN CON EL AUMENTO SALARIAL CORRESPONDIENTE".**

De ahí que, **no existe la omisión señalada.**

En segundo lugar, porque, contrario a lo que se aduce y según se vio, la ***parte quejosa*** reclamó la violación directa al derecho de petición que prevé el artículo 8° de la ***CPEUM***, lo que, evidentemente, dada su esencia, la omisión en que se sustenta tal derecho que se dice lesionado, es un acto que carece de fundamentación.

En efecto, es verdad que el ordinal 109, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,(13) prevé que el juicio contencioso administrativo procede, entre otros actos, contra "omisiones" de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados de carácter Estatal o Municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación.

Empero, no por esa circunstancia o por el hecho de que ésta también prevea la suspensión de los actos reclamados en iguales términos y bajo los mismos requisitos que los establecidos en la ***LAmp***, se configura la necesidad de que la parte quejosa tuviera que acudir a dicha instancia en defensa de tal derecho de petición.

Habida cuenta que el artículo 61, fracción XX, de la ***LAmp***, tratándose de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, prevé como una de las excepciones al principio de definitividad el hecho de que el acto reclamado carezca de fundamentación.

Aspecto que justo acontece con una omisión como la impugnada, que, por su naturaleza, sin duda carece de fundamentación.

Y al respecto no debe hacerse distinción entre un acto positivo o una omisión, a efecto de establecer que en uno sí y en otra no debe eximirse la necesidad de agotar el medio ordinario de defensa, en razón que la propia ***LAmp*** no hace diferenciación alguna, siendo de explorado derecho que donde la ley no distingue, no le es dable al juzgador hacerlo.

Máxime que las causales de improcedencia son de aplicación estricta y, en ese medida, es diáfano que no se puede hacer interpretación distinta a la excepción de trato, para hacer que se concrete un causa de inviabilidad, puesto que se estaría creando una figura sustrayendo al juicio de amparo de su calidad de recurso judicial efectivo.

No pasa a la ponderación de quienes ahora resolvemos, la jurisprudencia de este tribunal intitulada: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO".**

Tampoco que de los cinco precedentes con que se integró, en uno de ellos se reclamaron diversas omisiones de autoridades municipales relacionadas con las ministración de ciertos servicios públicos (queja **********) y en otro asunto diverso (queja **********) distintos actos positivos (concernientes a temas registrales) y una omisión (traducida en no ejercer facultades de verificación administrativa de las superficie, medidas y linderos de todas las áreas comunes de uso exclusivo y de

uso común), y que en tales recursos se acudió directamente a la literalidad del aludido precepto 109 de la ***LJyPAEN*** a fin de estimar que debe acudirse al juicio contencioso administrativo, incluso, contra "omisiones" (en los otros tres precedentes se reclamaban actos de carácter positivo), antes de instar el amparo.

Sin embargo, con apoyo en el arábigo 228 de la ***LAmp***,(14) los actuales integrantes de este tribunal determinan que **es necesario interrumpir dicha jurisprudencia** bajo las premisas apuntadas, es decir, básicamente: **a)** que contra actos de autoridades administrativas el precepto 61, fracción XX, de la ***LAmp***, contempla como excepción al principio de definitividad que el acto que se reclame carezca de fundamentación; **b)** por su naturaleza resulta claro que una omisión carece de dicha fundamentación; **c)** que el legislador no confirió expresamente tocante a esta última, una interpretación distinta si se trata de un acto positivo u omisivo el acto reclamado, por lo que no es dable que el operador jurídico la realice; y, **d)** no sería posible otorgar exégesis diferente porque las causales de improcedencia son de aplicación estricta.

Entonces, se puntualiza, dadas las consideraciones anteriores y el sentido de fallo, este órgano colegiado, bajo esa nueva reflexión, **abandona el criterio sustentado en la jurisprudencia XXIV.1o. J/4 A (11a.)** de contenido siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa reclamó diversos actos y omisiones de carácter administrativo, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por autoridades municipales y del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción

XX, de la Ley de Amparo, en virtud de que no se cumplió con el principio de definitividad, pues previamente a promover el juicio constitucional la quejosa debió agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra los actos y omisiones de carácter administrativo ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por autoridades municipales y del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, procede el juicio contencioso administrativo, por lo que si no se agota previamente a promover el juicio de amparo indirecto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo –relativa al principio de definitividad– en términos del artículo 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de esa entidad federativa, pues sus diversos 139 y 143 no prevén mayores requisitos para conceder la suspensión que los establecidos en la Ley de Amparo.

Justificación: Del artículo 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que el juicio contencioso administrativo procede, entre otros supuestos, contra los actos administrativos ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, así como de sus omisiones que afecten derechos de particulares. Por tanto, la parte quejosa, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe promover aquel juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, conforme al artículo 71 de la citada legislación, el cual constituye el medio idóneo para obtener la nulificación de los actos positivos y omisivos impugnados. Lo anterior, porque los diversos preceptos 139 y 143 del mencionado ordenamiento, no exigen mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión de los actos reclamados.

A mayor abundamiento, pero también a vinculado con distinta excepción al principio de definitividad, conviene señalar que no se soslaya que aparte de la transgresión al precepto 8º de la ***CPEUM***, en la demanda de amparo se señala que la omisión controvertida trastoca el artículo 19, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Mas sucede que aunado de que opera la aludida excepción consistente en que el acto carece de fundamentación, también se concreta la diversa relativa a que se reclame la vulneración directa a la ***CPEUM***, precisamente derivada de tal derecho de petición lo que de suyo excluye la necesidad de instar medio ordinario alguno previo al ejercicio de la vía de amparo.

Al respecto se comparte la tesis X.1o.18 K, del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (registro digital 201758) —aplicable de acuerdo con el artículo SEXTO transitorio de la ***LAmp*** en vigor—, de rubro:

PETICIÓN. DERECHO DE. SU PROTECCIÓN DIRECTA POR LA CONSTITUCIÓN EXCLUYE LA NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.

Conclusión. Ante lo **infundado** del agravio hecho valer, lo que procede es, **confirmar la sentencia impugnada.**

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia Federal **ampara y protege** a ********** ********** **********, respecto de los actos reclamados a las **autoridades responsables, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria**, en los términos y para los efectos que fueron establecidos en la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE; publíquese, anexándose al expediente en que se actúa copia certificada de la resolución recurrida, regístrese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Édgar Estuardo Vizcarra Pérez y, **Luis Armando Pérez Topete** así como del Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado **Nayar Gutiérrez Candil**, siendo Presidente de este Tribunal y ponente el primero

de los mencionados, quienes firman electrónicamente, junto con el Secretario de Tribunal **Luis Alberto Escudero Sánchez**, que autoriza y da fe.

LA SUSCRITA DOMINGA GARCÍA FLORES, SECRETARIA DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI, 3, FRACCIÓN II, 10, PÁRRAFO SEGUNDO, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE REALIZÓ LA SUPRESIÓN DE LOS DATOS PERSONALES E INFORMACIÓN CONSIDERADA RESERVADA O CONFIDENCIAL. LO ANTERIOR, EN LA VERSIÓN WORD DE LA EJECUTORIA RELATIVA AL AMPARO EN REVISIÓN 138/2025. EN LA CIUDAD DE TEPIC, NAYARIT, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.

1. Mediante escrito presentado de manera electrónica el diez de julio de dos mil veinticuatro, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

2. En adelante: ***parte quejosa***.

3. En lo subsecuente: ***acto reclamado.***

4. En lo subsecuente: ***el recurrente.***

5. Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

6. Hecho del conocimiento por **oficio SEADS/4020/2024,** de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, en sustitución del Magistrado Javier Delgadillo Quijas, a partir del veintiuno siguiente.

7. De acuerdo con el artículo 30 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal , que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintidós y que entró en vigor el siete de noviembre siguiente).

8. En lo subsecuente: ***CPEUM***.

9. En adelante: ***LAmp***.

10. Como lo estipula el precepto 31, fracción I, de la ***LAmp***.

11. Descontándose de dicho plazo el dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de novuembre, todos del dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos; así como el dieciocho y veinte del mismo mes, por haber sido días festivos y, por tanto, inhábiles para la promoción del juicio de amparo y sus recursos, en términos del artículo 19 de la ***LAmp***.

12. No se suplirá la deficiencia de la queja, puesto que en el caso opera el principio de estricto derecho, resultando aplicable sobre el particular la tesis emitida por la Primera Sala de la ***SCJN*** —registro digital 299699—, intitulada: ***"REVISIÓN INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES DE ESTRICTO DERECHO".***

13. En lo subsecuente: ***LJyPAEN***.

14. **Artículo 228.** Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio. Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL XXIV.1o. J/4 A (11a.)].

Hechos: Una persona trabajadora al servicio del Estado de Nayarit promovió amparo indirecto contra la omisión de dar respuesta a la solicitud que planteó ante el órgano administrativo competente para obtener una pensión por jubilación, por la que adujo una violación directa a su derecho de petición. El Juzgado de Distrito le concedió la protección constitucional. Contra esa sentencia la autoridad responsable interpuso recurso de revisión. Argumentó que el juicio de amparo es improcedente porque no se cumplió con el principio de definitividad, ya que previamente a promoverlo se debió agotar el juicio contencioso

administrativo previsto en el artículo 109, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de dicha entidad federativa. Ello con sustento en la tesis jurisprudencial XXIV.1o. J/4 A (11a.).

Criterio jurídico: Cuando se reclama violación al derecho de petición reconocido por el artículo 8o. de la Constitución Federal, procede el amparo indirecto sin necesidad de agotar previamente el juicio contencioso administrativo local.

Justificación: Ello porque: a) contra actos de autoridades administrativas el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo establece como excepción al principio de definitividad que el acto que se reclame carezca de fundamentación; b) por su naturaleza, una omisión carece de fundamentación; c) la Ley de Amparo no hace una distinción entre un acto positivo y una omisión, por lo que no es admisible que el operador jurídico la realice; y d) las causales de improcedencia son de aplicación estricta. Por ello, este Tribunal Colegiado de Circuito, bajo esa nueva reflexión, interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia XXIV.1o. J/4 A (11a.), pues por el tipo de acto que se reclama no sólo opera la excepción señalada en el inciso b), sino que también se actualiza la relativa a que se reclame la vulneración directa a la Constitución Federal, en el caso, al derecho de petición reconocido en su artículo 8o., lo que excluye la necesidad de instar medio ordinario alguno previo al ejercicio de la vía de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o. J/1 A (12a.)

Amparo en revisión 138/2025. Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. 28 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Édgar Estuardo Vizcarra Pérez y Luis Armando Pérez Topete, y de Nayar Gutiérrez Candil, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Édgar Estuardo Vizcarra Pérez. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Amparo en revisión 243/2025. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y otro. 10 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Édgar Estuardo Vizcarra Pérez y de Nayar Gutiérrez Candil y Manuel Alejandro Méndez Romo, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Édgar Estuardo Vizcarra Pérez. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Amparo en revisión 250/2025. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y otro. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Édgar Estuardo Vizcarra Pérez y de Nayar Gutiérrez Candil y Manuel Alejandro Méndez Romo, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Édgar Estuardo Vizcarra Pérez. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Amparo en revisión 472/2025. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y otro. 27 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Édgar Estuardo Vizcarra Pérez y de Nayar Gutiérrez Candil y Manuel Alejandro Méndez Romo, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Édgar Estuardo Vizcarra Pérez. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Amparo en revisión 643/2025. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y otro. 27 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Édgar Estuardo Vizcarra Pérez y de Manuel Alejandro Méndez Romo y Nayar Gutiérrez Candil, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Édgar Estuardo Vizcarra Pérez. Secretaria: Nephely Sofía Plascencia Kyriacou.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en virtud de que interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XXIV.1o. J/4 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, página 4222, con número de registro digital: 2026934, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE OPERATIVOS DE SUPERVISIÓN A EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA. NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE REQUIERA ORDEN ESCRITA, NO ES UNA PRUEBA ILÍCITA, NI ES EQUIPARABLE A UNA VISITA DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: La Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla ordenó la práctica de una visita de verificación a una empresa de seguridad privada, derivada del acta circunstanciada elaborada con motivo del operativo de revisión para detectar a las que no contaran con la cédula de autorización o revalidación correspondientes. Para ello, personas servidoras públicas adscritas a aquélla se entrevistaron con una persona que se encontraba en la caseta de vigilancia de un fraccionamiento, a quien le formularon preguntas en la vía pública sobre su empleador, sin requerir documentación, ingresar a domicilios, ni ejercer coacción. Su objeto fue comprobar el cumplimiento de la Ley de Seguridad Privada de dicha entidad federativa. Al no cumplir con diversos requisitos, se le impusieron a la empresa una amonestación y una sanción económica. Contra esa resolución promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En revisión, la quejosa argumentó que el acta circunstanciada constituía una prueba ilícita pues surgió en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable no cuenta con facultades para ordenar investigaciones u operativos. Además, que la referida acta incumple con los requisitos previstos para las órdenes de verificación.

Criterio jurídico: El acta circunstanciada levantada con motivo de operativos de supervisión a empresas de seguridad privada no es equiparable a una visita de verificación, no es una prueba ilícita, ni constituye un acto de molestia que requiera orden escrita.

Justificación: Es común que autoridades administrativas obtengan información de las personas de manera voluntaria para cumplir con los fines para los cuales fueron instituidas, por ejemplo, cuando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía acude a domicilios a recabar información para integrar los censos de población, o la autoridad sanitaria cuando se entrevista con personas para identificar posibles riesgos para la salud pública. En esos supuestos no existe un acto de molestia porque no se restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno.
El hecho de que los verificadores de la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla realizaran entrevistas en la vía pública, sin coacción de ningún tipo, no implica un acto de molestia, porque las personas deciden si proporcionan o no la información sin que la negativa implique una afectación a su esfera jurídica o la restricción de derechos.
El acta circunstanciada tampoco constituye una prueba ilícita, ni tenía que cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Privada estatal y en su reglamento para las órdenes de visita de verificación, porque la entrevista de un servidor público con una persona respecto de facultades en materia de seguridad pública no se equipara a esa visita.
Incluso, puede afirmarse que se está en un caso análogo al primer nivel de contacto a que se refiere la tesis aislada 1a. XCIII/2015 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.", en la que se distinguieron tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona, y sostuvo que el primero –simple aproximación para investigación, identificación o prevención de delito– no requiere justificación ni formalidades, a diferencia de las restricciones temporales o detenciones –segundo y tercer niveles–.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.18 A (12a.)

Amparo en revisión 457/2024. SGA México, Seguridad Privada, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Nota: La tesis aislada 1a. XCIII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1096, con número de registro digital: 2008638.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE, BASTA CON QUE LA PARTE QUE LA OPONE HAGA VALER QUE SU PAGO ES PROCEDENTE POR EL AÑO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

AMPARO DIRECTO 716/2024. 2 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS PATRICIA DEL ARENAL URUETA Y DIEGO ALBERTO GATICA NORIEGA, Y DE ANA LILIA GAZANINI GARCÍA, SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA. PONENTE: ANA LILIA GAZANINI GARCÍA. SECRETARIA: DIANA MARISSA CASTILLO CORTÉS.

Ciudad de México. Acuerdo del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria** celebrada el día **dos de octubre de dos mil veinticinco.**

V I S T O S, para resolver el juicio de amparo directo DT. **716/2024**; y,

RESULTANDO

[1] PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro** en la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **** ********** ******** *****(1) y ****** ***** ****** ******(1) por conducto de su apoderado legal, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y el acto que se precisan a continuación:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE: CUARTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE*…*

IV. ACTO RECLAMADO: *El Laudo […] con fecha* ***24 de mayo de 2024****…".*

[2] SEGUNDO. Informe justificado. Mediante oficio recibido el **uno de julio de dos mil veinticuatro** en la **Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, el Magistrado

Presidente de la Sala responsable rindió informe justificado y remitió el expediente laboral **4270/2021**, original, copia simple y certificación secretarial de la demanda de amparo; así como copia certificada del emplazamiento al tercero interesado.

[3] TERCERO. Trámite. Correspondió conocer del asunto a este Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual, por acuerdo de Presidencia de **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, formó expediente registrándolo con el número **DT. 716/2024**, admitió a trámite la demanda, se tuvo como tercero interesado al titular de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y dio la intervención al Ministerio Público de la Federación adscrito, quien **no** formuló pedimento.

[4] CUARTO. Amparo adhesivo. Por escrito presentado el trece de agosto de dos mil veinticuatro, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el titular de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** por conducto de su apoderada, promovió amparo adhesivo, el cual fue admitido mediante auto de presidencia de quince de agosto de dos mil veinticuatro.

[5] QUINTO. Turno. Mediante proveído de once de noviembre de dos mil veinticuatro, se determinó turnar los presentes autos a la **Secretaria en Funciones de Magistrada Ana Lilia Gazanini García**, titular de la ponencia "A", para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

[6] Por dictamen formulado por la ponente el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se dio cuenta a la Presidencia de este órgano colegiado que no se contaba con la totalidad de las constancias, por lo que por su conducto se requirió a la sala responsable, quien remitió el cuaderno de pruebas el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco y hasta el quince de mayo de dos mil veinticinco, la totalidad de las pruebas. Por lo que, el veinte mayo de dos mil veinticinco, se ordenó devolver los autos a la titular de la ponencia "A".

[7] SEXTO. Nueva integración. En proveído de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se dio cuenta con oficio SEADS/2104/2025, de cuatro de junio de dos mil veinticinco, en el que Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal comunicó que el Consejo de la Judicatura Federal acordó la

reincorporación de la **Magistrada Patricia del Arenal Urueta**, a la plaza de la cual es titular en este órgano colegiado, con efectos a partir del dos de agosto de dos mil veinticinco.

[8] Asimismo, mediante acuerdo de Presidencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que este órgano colegiado quedó integrado de la manera siguiente: **Magistrada Presidenta Patricia del Arenal Urueta, Magistrado Diego Alberto Gatica Noriega y Secretaria en Funciones de Magistrada Ana Lilia Gazanini García**.

[9] SÉPTIMO. Lista y sesión. El asunto se listó el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, y en esa fecha se circuló el proyecto de resolución para sesión ordinaria del dos de octubre siguiente.

CONSIDERANDO

[10] PRIMERO. Competencia. Este Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de derechos fundamentales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, fracción I, de la Ley de Amparo; y, 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como en lo dispuesto por el *Acuerdo General número **3/2013** (reformado por diverso Acuerdo 30/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2022) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del Número y Límites Territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la Jurisdicción Territorial y Especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito*, en virtud de que se trata de un juicio de amparo directo promovido en contra de un laudo dictado por la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, autoridad que radica en el Primer Circuito, donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

[11] SEGUNDO. Existencia de los actos reclamados. El Magistrado Presidente de la Sala responsable al rendir informe justificado reconoció la existencia del **laudo** reclamado, lo que se corrobora con las constancias originales del juicio laboral

4270/2021; las que revisten valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2º de este último ordenamiento.

[12] TERCERO. Legitimación. El juicio de amparo fue promovido por parte legítima, de conformidad con los artículos 5º, fracción I, 6º y 10, de la Ley de Amparo, toda vez que lo hizo valer la parte quejosa, **** ********** ********(1) y **** ********** ********(1), por conducto de su apoderado legal **** ********** ********(1), personalidad que acredita con las cartas poder de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.(2)

[13] De igual forma, el amparo adhesivo fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, en virtud de que lo hizo valer **** ********** ********(1), como apoderada del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se acreditó con la copia certificada del oficio de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, que obran a fojas 166 del expediente laboral de origen.

[14] CUARTO. Oportunidad. El laudo reclamado se notificó a la quejosa el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**; tal diligencia surtió efectos en el acto, conforme lo establece el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

[15] En ese sentido, el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió **del veintinueve de mayo al dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**; sin considerar los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de junio, por ser sábados y domingos.

[16] Por lo tanto, es oportuna la presentación de la demanda, en virtud de que se efectuó ante la **Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, el **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**; lo que se aprecia en los calendarios siguientes:

MAYO 2024						
DOMINGO	**LUNES**	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**
26	**27**	**28** **Notificación del laudo y surte efectos**	**29** (1) **Inicia término de quince días**	**30** (2)	**31** (3)	
JUNIO 2024						
						01
02	**03** (04)	**04** (05)	**05** (06)	**06** (07)	**07** (08)	**08**
09	**10** (09)	**11** (10)	**12** (11)	**13** (12)	**14** (13)	**15**
16	**17** (14)	**18** (15) **Presentación de la demanda de amparo Concluye término**	**19**	**20**	**21**	**22**

[17] Oportunidad de la presentación de la demanda adhesiva. La demanda de amparo adhesiva fue presentada en el **decimotercer día** del plazo previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, en virtud que el auto admisorio de la demanda de amparo, de **cuatro de julio de dos mil veinticuatro,** fue notificado a la tercera interesada el **cinco siguiente,** surtió efectos el **ocho del mes y año en cita**, por lo que el plazo corrió del **nueve de julio al quince de agosto de dos mil veinticuatro,** sin considerar los días trece y catorce de julio, tres, cuatro, diez y once de agosto, ambos de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, así como del quince al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por ser el primer periodo vacacional de esta Potestad Federal de conformidad con el Artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la demanda fue presentada el **trece de agosto**

de dos mil veinticuatro; por lo que resulta **oportuna**. Para mayor ilustración, obsérvese el siguiente calendario:

JULIO 2024						
DOMINGO	**LUNES**	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**
	1	**2**	**3**	**4**	**5** **Notificación**	**6**
7	**8** **Surte efectos**	**9 (1)**	**10 (2)**	**11 (3)**	**12 (4)**	**13**
14	**15** **Inhábil**	**16** **Inhábil**	**17** **Inhábil**	**18** **Inhábil**	**19** **Inhábil**	**20**
21	**22** **Inhábil**	**23** **Inhábil**	**24** **Inhábil**	**25** **Inhábil**	**26** **Inhábil**	**27**
28	**29** **Inhábil**	**30** **Inhábil**	**31** **Inhábil**			
AGOSTO 2024						
						01
02	**03** (04)	**04** (05)	**05** (06)	**06** (07)	**07** (08)	**08**
09	**10** (09)	**11** (10)	**12** (11)	**13** (12)	**14** (13)	**15**
16	**17** (14)	**18** (15) **Presentación de la demanda de amparo** **Concluye término**	**19**	**20**	**21**	**22**

[18] QUINTO. Antecedentes. Previamente a analizar los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, para una mejor comprensión del asunto, es necesario narrar brevemente los antecedentes de la sentencia reclamada, que se advierten del procedimiento laboral.

I. Demanda laboral. Mediante escrito presentado el **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno** **** ********** ********(1) y **** ********** ********(1), por conducto de su apoderado legal, demandaron de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** las siguientes prestaciones:

"A) LA REINSTALACIÓN DE LOS ACTORES EN FORMA INMEDIATA.

B) COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.

*C) EL OTORGAMIENTO DE LA PLAZA DE BASE QUE LE CORRESPONDE A LOS ACTORES EN EL PUESTO DE **** ********** ********(3) Y/O **** ********** ********,(3) QUE OSTENTABAN LOS ACTORES.*

D) EL PAGO CORRESPONDIENTE AL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC) DEL AÑO 2021.

E) LOS DOS PERIODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021.

F) EL PAGO CORRESPONDIENTE A LAS PRIMAS VACACIONALES.

G) EL PAGO DE AGUINALDO QUE LE CORRESPONDE A LOS ACTORES.

H) EL PAGO DELOS VALES DE FIN DE AÑO.

I) EL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE SEÑALAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES, QUE OTORGA LA DEMANDA A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE.

J) EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS A PARTIR DEL 16 DE JUNIO Y HASTA EL 23 DE JUNIO DE 2021 A FAVOR DE LOS ACTORES.

K) EL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS COTIZACIONES DE LOS ACTORES ANTE EL ISSSTE Y QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CUBRIR AL DEMANDADO.

L) EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DE ESTE H. TRIBUNAL QUE LOS ACTORES SON TRABAJADORES DE BASE EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

M) PARA EL INDEBIDO CASO QUE NO SEA REINSTALADO COMO TRABAJADOR DE BASE, SE LE PAGUEN LOS SALARIOS CAÍDOS.

N) O EN SU CASO LA INDEMNIZACIÓN POR EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO POR CADA AÑO LABORADO".

Por escrito de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó promoción a efecto de **ampliar los hechos y las prestaciones reclamadas**, a las que agregó:

"O) EL PAGO DE HORAS EXTRAS GENERADAS DESDE EL 31 DE MAYO DE 2020 HASTA EL 24 DE JUNIO DE 2021".

II. Radicación y admisión. Mediante proveído de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje radicó la demanda con el número **4270/2021** y la admitió a trámite.(4)

III. Contestación de demanda. La **Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** por conducto de su apoderada, contestó la demanda y opuso excepciones y defensas,(5) negó acción y derecho, destacando que los actores desempeñaron funciones de confianza, en específico las relativas a dirección, representación, inspección, fiscalización, vigilancia, verificación y auditoria; por lo que carecen de estabilidad en el empleo.

IV. Laudo reclamado. Seguido el procedimiento, el **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro** se dictó el laudo que por esta vía se reclama, bajo los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- *Los actores no acreditaron la procedencia de su acción y el titular demandado justificó sus excepciones y defensas que hizo valer, en consecuencia.*

SEGUNDO.- *Se absuelve a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de reinstalar a los* ***CC.*** ***** ********** **** ********(1)* ***y*** ***** **** ********** ********(1), en los puestos de **** ********** ********(3) Y ********(3), respectivamente, así como del pago de salarios caídos, del otorgamiento de la plaza de base, del pago correspondiente al fondo de ahorro capitalizable (FONAC) del pago de los vales de despensa de fin de año, del pago de vacaciones y prima vacacional del año dos mil uno, del pago de aguinaldo 2021, del pago de todas y cada una de las prestaciones que señalan las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, del pago de los salarios devengados, del pago de todas y cada una de las cotizaciones de los actores ante el ISSSTE, del reconocimiento de la calidad de trabajador de base en términos del artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del pago de la indemnización por el importe de tres meses de salario y del pago de horas extras.- Lo anterior en virtud de lo expuesto y fundado en el considerando que antecede...".*(6)

[19] SEXTO. Estudio del amparo principal. La quejosa aduce en sus conceptos de violación que la responsable no analizó ni resolvió la litis en el expediente laboral a verdad sabida y buena fe guardada, dado que la demandada omitió **acreditar las funciones de confianza que estima realizaron a su servicio los quejosos,** contrario a ello, afirma que se corroboró debidamente las diversas de base, a pesar de que la patronal tiene la carga probatoria, pues se pretendió acreditar las funciones únicamente con documentales **elaboradas unilateralmente por la tercera interesada** que no otorgan credibilidad alguna.

[20] Añade, que la autoridad responsable **omitió analizar la coacción, acoso, presión, hostigamiento, al restringir los derechos irrenunciables a la estabilidad en el empleo de los quejosos**, sin apegarse a aplicar supletoriamente lo ordenado por el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo; aunado a que existe un interés en proteger a la patronal hacendaria "*por ser su patrona y de ella provenir su salario*", por lo que refiere, debe quedar bien, de ahí que la justifique y dicte un laudo incongruente, justificando las funciones supuestas de **confianza solamente con oficios, documentales etc., los que son elaborados unilateralmente para perjudicar a los quejosos**.

[21] Refiere, que la responsable debía analizar las pruebas y acreditar las funciones de confianza en forma real, pues dejó en total estado de indefensión a los quejosos, al pretender justificar únicamente con documentales que no acreditan fidedignamente las supuestas funciones de confianza, lo que la llevó a emitir un laudo incongruente.

[22] Agrega, que **no se concedió valor probatorio a las testimoniales** ofrecida por los quejosos a cargo de **** ********** **** *******(1), ********** *********(1) y **** ********** **** *******(1) a pesar de ser contestes, idóneos y fidedignos, a los que se les tiene que otorgar el valor correspondiente que la autoridad responsable omite aplicar tomando en consideración que dos testigos tienen demanda en contra de la tercera interesada, sin que ello represente un interés de perjudicar a ésta, por el contrario es precisar lo sucedido o acontecido en determinado momento en que ellos fueron testigos del despido injustificado.

[23] Adiciona, que al recibir su salario la responsable por parte de la tercera interesada, existe una **parcialidad absoluta** a su favor, por laborar ambos para el Gobierno Federal y no existir **una autonomía jurídica para juzgar en los términos que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** pues como lo expresó en la demanda laboral **por costumbre dolosa y de mala fe se contrata a los trabajadores en puestos de confianza con funciones de base,** y se ofrecen documentales, que no acreditan las supuestas funciones de confianza que dice realizaron los quejosos a su servicio, todo lo anterior queda debidamente probado con la tesis jurisprudencial, cuyo rubro es: ***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUEL".***

[24] Reitera, que con ninguna prueba se **acreditan las funciones de confianza**, equiparando el razonamiento de la responsable a un testigo de oídas, al repetir sin razonamiento lógico jurídico lo que se manifiesta en la contestación de demanda.

[25] Con lo que lesiona los derechos humanos de los quejosos al no demostrar las supuestas funciones de confianza alegadas y haberlos despedido incumpliendo

a lo establecido en los artículos 46, 46 Bis y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, equiparando lo anterior a un despido injustificado.

[26] De igual modo, se duele de la omisión de analizar el **acoso, hostigamiento, discriminación y acoso laboral,** sufrido por los quejosos, precisado en el escrito inicial de demanda, así **como la causa del despido injustificado** como refieren los hechos de la demanda incluyendo las denuncias correspondientes ante el Órgano Interno de Control, al estar prohibido por el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, no hacer nada en perjuicio irreparable, a pesar de las denuncias y quejas precisadas en el capítulo de pruebas que omite tomar en consideración y analizar la autoridad responsable, a pesar de tener la carga probatoria y no haberlo probado en la secuela procesal y en el momento oportuno para ello.

[27] También refiere, la Autoridad Responsable absolvió de forma incongruente, del pago del fondo de ahorro capitalizable, los periodos vacacionales, el aguinaldo, la prima vacacional, las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, los salarios devengados, así como el pago del tiempo extra demandado, al haber acreditado el horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana y salir hasta las 18:30 horas de lunes a viernes, como consta en la inspección ofrecida en el apartado 12 del capítulo de pruebas, en donde consta que los quejosos ingresaban a las 08:00 de la mañana y salían a las 18:30 horas de lunes a viernes, quedando debidamente acreditado **con la inspección** que se laboró **tiempo extra sin el pago correspondiente.**

[28] Finalmente, argumenta que de estimarse que son trabajadores de confianza, le corresponde a los quejosos el pago correspondiente a los 3 meses de indemnización, más 20 días por cada año de prestación de servicios, así como el pago de los salarios caídos.

[29] En inicio, devienen **infundados** los conceptos de violación en los que la parte quejosa aduce que se demostraron las funciones de base que realizaron, analizados en su conjunto dada su estrecha vinculación, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

[30] Ello, en razón de que esta Potestad Federal, considera **correcto que la responsable estableciera la calidad de confianza** en las actividades realizadas en los puestos ostentados por los actores, a saber, **** ********** **** *******(1) como **** **** *******(3) y **** ********** **** *******(1) como *******(3), así como la improcedencia de la acción de reinstalación y las inherentes a ésta, como se verá a continuación.

[31] Para arribar a lo anterior, debe destacarse que el artículo 123, apartado B, fracciones XI (sic) -en realidad es la IX- y XIV-, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en términos que fije la ley; que ésta determinará cuáles son los cargos de confianza, en cuyo caso disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social:

*"**Artículo 123**. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

[...]

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

***B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

[...]

***XI (SIC) (05-12-1960).** Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.*

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

[...]

XIV. *La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.*

[…]".

[32] Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el criterio aislado P. XLVII/2005, que de una interpretación sistemática de ambas porciones normativas, se deduce que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden ser suspendidos o cesados sino por causa debidamente comprobada y justificada, lo que les permite permanecer en él, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa que justifique su despido.

[33] Por lo tanto, los trabajadores al servicio del Estado de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, por lo que no les asiste el derecho a demandar una indemnización en caso de separación injustificada, o en su caso, la reinstalación. Dicho criterio es de rubro y texto siguientes:

*"**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación del primer párrafo de la referida fracción IX, en el sentido de que los trabajadores al servicio del Estado sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, en relación con la fracción XIV del propio precepto y apartado, se advierte que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden ser suspendidos o cesados, sino por causa debidamente comprobada y justificada, lo que les permite permanecer en él, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa que justifique su despido. En ese tenor, si los trabajadores al servicio del Estado que desempeñen cargos de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, se concluye que no les asiste el consagrado en el segundo*

párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para demandar una indemnización en caso de separación injustificada, dado que, salvo disposición en contrario de la respectiva ley reglamentaria en la que se incrementen los mínimos constitucionales, por regla general su separación no será injustificada".(7)

[34] Esa determinación fue robustecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 204/2007(8) y 2a./J. 205/2007, las cuales establecen, respectivamente, lo siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. *El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros".*(9)

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN

LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental".*(10)

[35] Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó en la tesis **jurisprudencial 2a./J. 21/2014 (10a.)** que la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza resulta coherente con el nuevo modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos, puesto que sus derechos no se ven limitados ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base debido a que el Constituyente Permanente no lo estimó así al no haberlo señalado expresamente en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

[36] Por lo tanto, debe considerarse una **restricción de rango constitucional** que encuentra plena justificación en el sistema jurídico administrativo de nuestro

país debido a que los trabajadores de confianza realizan un papel transcendente en la función pública del Estado.

[37] El criterio jurisprudencial referido es de contenido siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público".*(11)

[38] Respecto a los trabajadores de confianza, el artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que éstos son aquéllos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejen fondos o valores, auditen o tengan control directo de adquisiciones, sean respon-

sables del inventario o almacén, asesoría o consultoría, investigación científica, entre otras:

*"**Artículo 5o**.- Son trabajadores de confianza:*

[...]

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

***a).- Dirección**, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.*

***b).- Inspección, vigilancia y fiscalización**: exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.*

***c).- Manejo de fondos o valores**, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.*

***d).- Auditoría**: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.*

***e).- Control directo de adquisiciones**: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.*

***f).- En almacenes e inventarios**, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.*

***g).- Investigación científica**, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.*

***h).- Asesoría o Consultoría**, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.*

*i**).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías**.*

***j).- Los Secretarios particulares** de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.*

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

*l).- **Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas**.*

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

[...]".

[39] Los conceptos de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización se definen, según el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua,*(12) como sigue:

• **Dirección:** *Acción y efecto de dirigir. Enderezar, llevar algo hacia un término o lugar señalado. Guiar mostrando o dando las señas de un camino. Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin. Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una*

dependencia, empresa o pretensión. Aconsejar y gobernar la conciencia de alguien. Orientar, guiar, aconsejar a quien realiza un trabajo.

• **Inspección:** *acción y efecto de inspeccionar. Cargo y cuidado de velar por algo. Examinar, reconocer atentamente.*

• **Vigilancia:** *cuidado y atención en las cosas que están a cargo de cada uno.*

• **Fiscalización:** *acción y efecto de fiscalizar. Criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien.*

• **Auditoria:** *revisión sistemática de una actividad o de una situación para evaluar el cumplimiento de las reglas o criterios objetivos a que aquellas deben someterse.*

[40] Establecido lo anterior, en el caso que nos ocupa, los accionantes demandaron como prestación principal la reinstalación.

[41] La parte demandada al contestar el escrito reclamatorio manifestó que los actores desempeñaron puestos de **confianza**, dado que materializaron funciones de **dirección, representación, inspección, fiscalización, vigilancia, verificación y auditoria**.(13)

[42] De ahí que, se pueda establecer que no existe controversia respecto a que **** ********** **** *******(1) ostentó la categoría de "**** **********"(3) y **** ********** **** *******(1) la diversa de "********".(3)

[43] Al respecto, como se sostiene por la parte quejosa en los conceptos de violación, no basta con la denominación del cargo ni lo asentado en el nombramiento para concluir que éste es un puesto de confianza, sino que debe atenderse a las funciones que se desarrollan, de conformidad con la **jurisprudencia P./J. 36/2006** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN***

***DE AQUÉL**. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo".(14)*

[44] Para acreditar su defensa, la demandada ofreció como prueba diversas documentales en copia certificada, de las que destacan las denominadas: "hoja única de servicios"; "formatos únicos de nombramiento"; "recibos de pago"; "informe de actividades"; "informe de los titulares de la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de México 2"; "informe de la Coordinación de Registro Patrimonial de Intereses y de Servicios Públicos Sancionados y Unidad de Política y Control Presupuestario".

[45] Así, la Sala responsable las estimó relevantes, y dado que el actor las objetó en alcance y valor probatorio, ameritan eficacia demostrativa plena.

[46] Pues, contrariamente a lo que aduce la parte quejosa, las documentales no están **elaboradas unilateralmente por la dependencia patronal,** ya que fueron ofrecidas por la parte demandada en copia certificada en términos de lo dispuesto en los artículos 2 apartado B, fracción X inciso e), 4 párrafo 5, 12 fracción XXIV, 15 fracción II, 40 numeral 6 inciso d), en relación con el 41 Apartado E del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;(15) y, la parte actora formuló objeción en cuanto a la autenticidad de contenido y firma; es evidente que

le correspondía la carga de la prueba de acreditar su objeción, pero no ofreció elemento de convicción alguno. Pues conforme a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia 2a./J. 142/2013 (10a.)**, a quien objeta la autenticidad de un documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, le corresponde la carga de probar su objeción, incluso si se trata de la parte trabajadora.(16)

[47] Por lo tanto, ante la falta de demostración de la objeción de las pruebas documentales indicadas, es inconcuso que la determinación de la autoridad responsable de concederles valor probatorio se encuentra ajustada a derecho.

[48] Más, porque en el anverso de las múltiples copias certificadas se advierte que en aquéllas se certificó que dichas copias fotostáticas concordaban de **forma fiel y exacta con las originales que se tuvieron a la vista**; aunado a que, para realizar dichas certificaciones se apoyó en lo dispuesto en los artículos antes mencionados del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.(17)

[49] En ese sentido, en cuanto a la formalidad del documento, la calidad de copia certificada produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, salvo prueba en contrario; de modo tal que, como las referidas probanzas fueron ofrecidas en copia certificada por la demandada, contra lo aseverado por la parte justiciable, tienen valor probatorio pleno, pues la certificación que se efectúa, es derivada de facultades legales, no de subordinación, dado que si bien la demandada comparece a juicio despojada de su imperio porque lo hizo como patrón, también lo es que ello no implica que pierda la totalidad de sus facultades legales. Por lo que, basta la fe que otorga la ley al funcionario de la parte patronal, para que esas pruebas se tomen como fidedignas, en lo que corresponde a su contenido, salvo prueba en contrario.

[50] Apoya lo anterior en la parte que interesa, la jurisprudencia 2a./J. 44/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"***DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA EFICACIA PROBATORIA QUE SE OTORGUE A LOS EMITIDOS POR UN INFERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉL***

***NO GENERA DESIGUALDAD PROCESAL**. Las citadas pruebas documentales constituyen actos administrativos por lo que gozan de la presunción de legitimidad, en cuanto son copia fiel del documento original, conforme a lo dispuesto en los artículos 8o. y 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 11, 126, 127, 127 bis, 128, 129, fracción V, 130, 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los propios 776, fracción II, y 811, de su ordenamiento supletorio, la Ley Federal del Trabajo, deriva que dicha presunción puede ser desvirtuada dentro del juicio laboral burocrático, debido a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje está obligado a admitir las pruebas que ofrezca el trabajador al servicio del Estado con el fin de objetar la validez material o formal de los documentos certificados, además de que, el derecho de ofrecer dicha clase de probanzas, no es una prerrogativa exclusiva del titular, pues al tenor de lo establecido en el artículo 803 de la referida Ley Federal del Trabajo, cuando cualesquiera de las partes ofrezca un documento que obre en los archivos de una autoridad, el tribunal deberá solicitarlos directamente, de lo que se sigue que el ofrecimiento de los medios de prueba en comento es un derecho que también le asiste al trabajador; debiendo señalarse, inclusive, que el otorgar eficacia probatoria a los documentos de mérito no genera inequidad en la carga probatoria, pues en caso de que ésta recaiga en el patrón equiparado, conforme a lo previsto en el artículo 784 del último ordenamiento citado, en sus hipótesis aplicables al juicio laboral burocrático, si dicho patrón cumple con tal carga, aportando documentos certificados por un inferior jerárquico y, en su caso, acredita lo conducente, la citada carga se revertirá, pero tal reversión tendrá su origen únicamente en el hecho acreditado que se encuentra representado en el documento ofrecido, mas no en la actividad certificadora de la administración, ni en el vínculo que existe entre el oferente y el emisor; por todo lo anterior, el otorgar eficacia probatoria al documento ofrecido por el titular de una dependencia del Ejecutivo Federal que acude a un juicio laboral burocrático, cuando aquél fue certificado por un inferior jerárquico de éste, no afecta la igualdad procesal que constituye una formalidad esencial de todo procedimiento*".(18)

[51] En tales condiciones, las documentales ofrecidas en copia certificada contrariamente a lo que alega la parte quejosa, sí cuentan con valor probatorio pleno; mismas que, al adminicularse con el resto del material probatorio, como se detallará enseguida, son eficaces para acreditar que las funciones de **** ********** **** *******(1) quien ostentó la categoría de "**** ********** ********"(3) y **** ********** **** *******(1) la diversa de "********"(3), consistían en:(19)

• **** ********** **** *******(1) en la categoría de " **** ********** *******"(3), desempeñó funciones relativas a:

• Verificar la dictaminación de los trámites de las solicitudes de devolución de contribuciones.

• Vigilar en los sistemas o bases de datos institucionales se encuentre registrados la recepción de desarrollo y conclusión de la solicitud de devoluciones.

• Revisar el informe de la propuesta en el que se destermina sobre la procedencia de la solicitud de devolución verificando que contenga el resultado de los procedimientos realizados.

• Revisar las solicitudes de devolución y proponer los casos en que deba emitir de la orden de verificación.

• Verificar las funciones y tareas relacionadas con las solicitudes de devoluciones.

• Verificar los plazos y formalidades con que deben resolverse las solicitudes de devolución de impuestos.

• **** ********** **** *******(1) en la categoría de " *******"(3) [**** ********** *******] (3), realizaba las siguientes funciones:(20)

• **Revisar** que se realice el requerimiento a los contadores públicos inscritos sobre sus **dictámenes de estados financieros**.

• **Analizar** los proyectos de oficios de **imposición de multas** a los contribuyentes constatando que se cumplan los motivos, circunstancias y supuestos de infracción previstas en las disposiciones fiscales.

• Revisar los proyectos de los oficios en los que se comunican a los contribuyentes la sustitución de autoridad.

• Verificación física del nuevo domicilio del revisado con su respuesta respectiva para que la autoridad continúe con su revisión hasta el final.

• **Determinar los actos de fiscalización y determinar su situación fiscal real** de los contribuyentes.

[52] Para demostrar que los actores ejecutaban materialmente esas actividades, del caudal probatorio destacan, por lo que hace a **** ********** **** *******(1) las documentales en copia certificada denominadas, **notas informativas** de fechas tres de marzo,(21) tres,(22) veintisiete,(23) treinta y uno(24) de mayo, todas de dos mil veintiuno; documentales de las que se advierte fueron suscritas por aquélla, en su carácter de **** ******** **** (3), en las que se asentaron las facultades de comprobación en las que participó a fin de verificar las solicitudes de devolución por concepto de impuesto al valor agregado, verificando las operaciones de exportación, específicamente giro, origen del saldo de favor, así como las compulsas realizadas para obtener tal información.

[53] De igual modo, se ofrecieron en copia certificada las **tarjetas de control de órdenes**, de siete(25) y dieciséis de diciembre de dos mil veinte(26) y diez de febrero de dos mil veintiuno,(27) de los que se observa que la quejosa determinaba que se debía instaurar créditos fiscales en contra de diversos contribuyentes, como resultado del análisis y verificación de los documentos, conforme a las visitas domiciliares efectuadas a los contribuyentes.

[54] También se cuenta, con las documentales en copia certificada denominadas **convocatoria y notas de comité de seguimiento** de fechas, nueve de febrero,(28) diecinueve de marzo,(29) catorce(30) y veinticinco de mayo,(31) todos de dos mil veintiuno; de las que se advierte su participación como parte del comité, en las que se realizaba un análisis fiscal para verificar actos sobre la procedencia de la solicitud de devoluciones.

[55] Asimismo, se adminiculan las **constancias de identificación**,(32) de la que se observa que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", acreditó personalidad a la quejosa, cuya fotografía y firma autógrafa aparecen en el margen izquierdo del documento, con puesto de **** ********** *****(3) a quien se

habilitó para ejercer las atribuciones conferidas a esa unidad administrativa, a ella delegadas en todo el territorio nacional con vigencia del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y del uno de enero de dos mil veintiuno al treinta de junio de dos mil veintiuno; por lo que se solicitó a las autoridades civiles y militares su apoyo oportuno y eficaz para que la actora pudiera efectuar los actos inherentes a su cargo.

[56] Asimismo, a efecto de acreditar las actividades que materialmente desarrolló **** ********** **** *******(1) en la categoría de "*******"(3), la patronal demandada ofreció las documentales en copia certificada denominadas, **nota informativa** de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno;(33) documental de la que se advierte se suscribió por el quejoso en su calidad de **** **** ******(3), y se asentaron las facultades de comprobación en las que participó a fin de verificar las solicitudes de devolución por concepto de impuesto al valor agregado, verificando las operaciones de exportación, específicamente giro, origen del saldo de favor, así como las compulsas realizadas para obtener tal información.

[57] De igual modo, se ofertaron los **citatorios** de cinco de noviembre de dos mil veinte,(34) nueve de febrero(35) y cuatro de marzo(36) ambos de dos mil veintiuno; todos suscritas por el quejoso, de los que se advierte actuó como ********(3), toda vez que acudía al domicilio de los contribuyentes, cerciorándose de ser el señalado por ellos, asentando el nombre con quien llevó la diligencia a quien le hacía saber el motivo de su presencia para llevar a cabo la diligencia dentro del procedimiento de auditoría fiscal; y, en caso de no encontrar al contribuyente o deudor procedía a dejar citatorio, ello conforme a las formalidades de la legislación hacendaría.

[58] También obra en autos copia certificada de las **actas parciales** de seis de noviembre de dos mil veinte,(37) diez(38) y veintitrés(39) de febrero, cuatro,(40) cinco(41) y diecisiete(42) de marzo, veintiuno(43) y treinta(44) de abril de dos mil veintiuno; en las que como **********(3) hizo constar la verificación de la información y documentación proporcionada por los contribuyentes, entre la que destacaba: declaraciones de impuestos, pólizas de ingresos y egresos, determinaciones de declaraciones anuales, recibos de nómina, conciliaciones bancarias, contratos de préstamos, traspasos y de trabajo.

[59] Asimismo, se adminiculan las **constancias de identificación**,(45) de la que se observa que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", acreditó personalidad al quejoso, cuya fotografía y firma autógrafa aparecen en el margen izquierdo del documento, con puesto de ********** *******(3) a quien se habilitó para ejercer las atribuciones conferidas a esa unidad administrativa, a él delegadas en todo el territorio nacional con vigencia del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y del uno de enero de dos mil veintiuno al treinta de junio de dos mil veintiuno; por lo que se solicitaba a las autoridades civiles y militares su apoyo oportuno y eficaz para que la actora pudiera efectuar los actos inherentes a su cargo.

[60] Lo anterior, se relaciona con los recibos de pago ofrecidos por los aquí quejosos de los que se observa que efectivamente se desempeñaron en los puestos, **** ********** **** *******(1) como " **** ********** *******"(3) y **** ********** **** *******1 en la diversa de " **********.(3)

[61] Funciones que se robustecen, con el **oficio de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**,(46) mediante el cual el Administrador Desconcentrado de Auditoria Fiscal de México "2", precisó las funciones que los solicitantes de amparo realizaban, documental que a continuación se agrega en imagen digital:

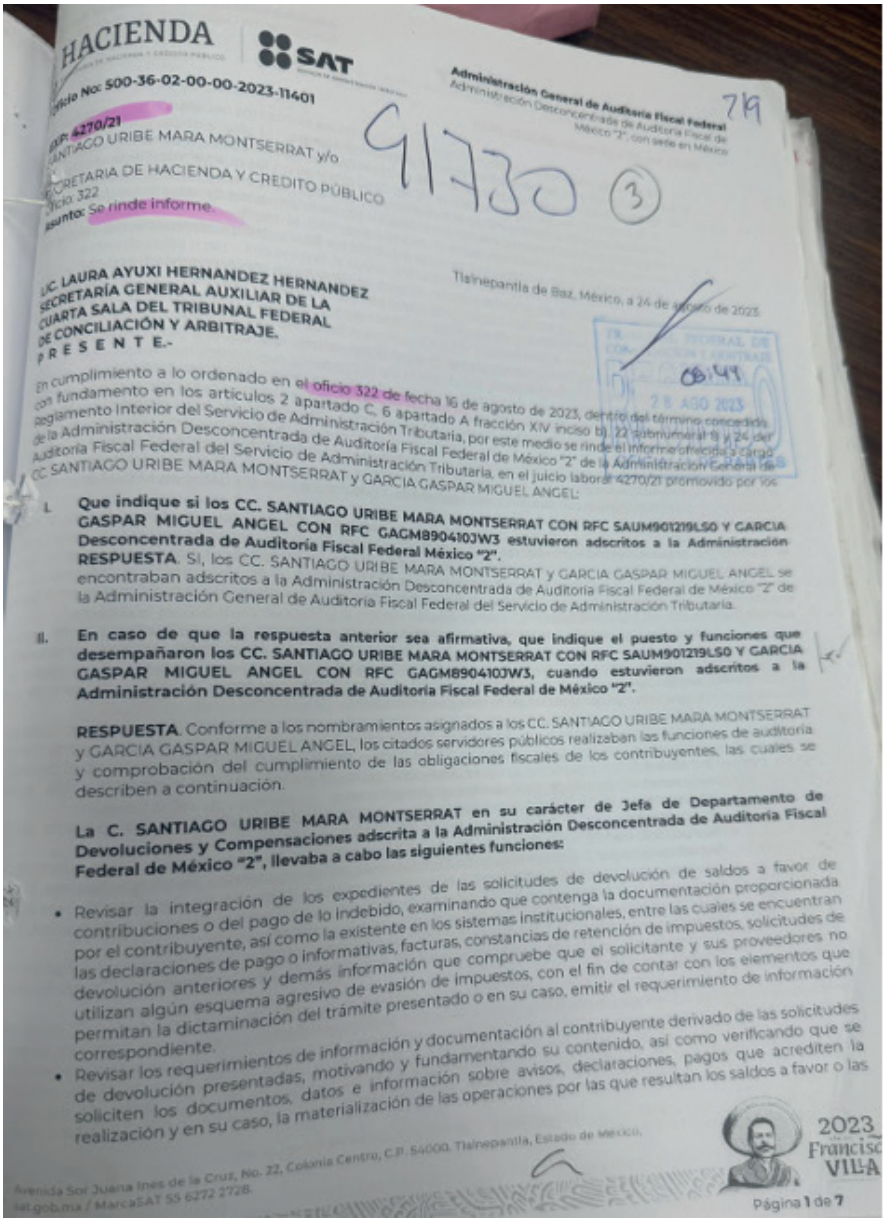

HACIENDA

SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México

Oficio No: 500-36-02-00-00-2023-11401

79

91730

3

EXP: 4270/21
SANTIAGO URIBE MARA MONTSERRAT y/o

RETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
ficio 322
Asunto: Se rinde informe.

LIC. LAURA AYUXI HERNANDEZ HERNANDEZ
SECRETARÍA GENERAL AUXILIAR DE LA
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
P R E S E N T E.-

Tlalnepantla de Baz, México, a 24 de agosto de 2023.

08:49

28 AGO 2023

En cumplimiento a lo ordenado en el oficio 322 de fecha 16 de agosto de 2023, dentro del término concedido con fundamento en los artículos 2 apartado C, 6 apartado A fracción XIV inciso b), 22 antinumeral 8 y 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por este medio se rinde el informe ofrecido a cargo de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Federal de México "2" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en el juicio laboral 4270/21 promovido por los CC. SANTIAGO URIBE MARA MONTSERRAT y GARCIA GASPAR MIGUEL ANGEL:

I. **Que indique si los CC. SANTIAGO URIBE MARA MONTSERRAT CON RFC SAUM901219LS0 Y GARCIA GASPAR MIGUEL ANGEL CON RFC GAGM8904103W3 estuvieron adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Federal México "2".**

RESPUESTA. SI, los CC. SANTIAGO URIBE MARA MONTSERRAT y GARCIA GASPAR MIGUEL ANGEL se encontraban adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Federal de México "2" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

II. **En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, que indique el puesto y funciones que desempañaron los CC. SANTIAGO URIBE MARA MONTSERRAT CON RFC SAUM901219LS0 Y GARCIA GASPAR MIGUEL ANGEL CON RFC GAGM8904103W3, cuando estuvieron adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Federal de México "2".**

RESPUESTA. Conforme a los nombramientos asignados a los CC. SANTIAGO URIBE MARA MONTSERRAT y GARCIA GASPAR MIGUEL ANGEL, los citados servidores públicos realizaban las funciones de auditoría y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, las cuales se describen a continuación.

La C. SANTIAGO URIBE MARA MONTSERRAT en su carácter de Jefa de Departamento de Devoluciones y Compensaciones adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Federal de México "2", llevaba a cabo las siguientes funciones:

- Revisar la integración de los expedientes de las solicitudes de devolución de saldos a favor de contribuciones o del pago de lo indebido, examinando que contenga la documentación proporcionada por el contribuyente, así como la existente en los sistemas institucionales, entre las cuales se encuentran las declaraciones de pago o informativas, facturas, constancias de retención de impuestos, solicitudes de devolución anteriores y demás información que compruebe que el solicitante y sus proveedores no utilizan algún esquema agresivo de evasión de impuestos, con el fin de contar con los elementos que permitan la dictaminación del trámite presentado o en su caso, emitir el requerimiento de información correspondiente.
- Revisar los requerimientos de información y documentación al contribuyente derivado de las solicitudes de devolución presentadas, motivando y fundamentando su contenido, así como verificando que se soliciten los documentos, datos e información sobre avisos, declaraciones, pagos que acrediten la realización y en su caso, la materialización de las operaciones por las que resultan los saldos a favor o las

Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, No. 22, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla, Estado de México.
sat.gob.mx / MarcaSAT 55 6272 2728.

2023 Francisco VILLA

Página 1 de 7

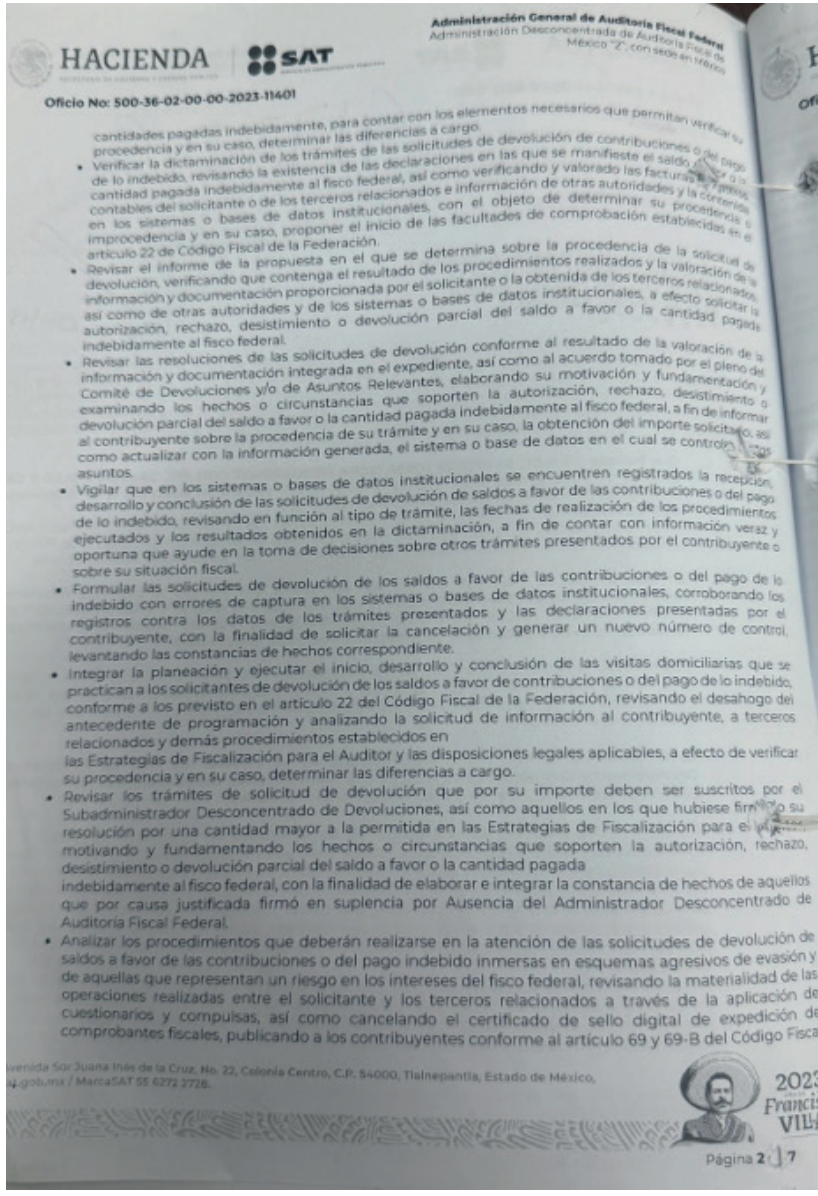

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México

Oficio No: 500-36-02-00-00-2023-11401

cantidades pagadas indebidamente, para contar con los elementos necesarios que permitan verificar su procedencia y en su caso, determinar las diferencias a cargo.

- Verificar la dictaminación de los trámites de las solicitudes de devolución de contribuciones o del pago de lo indebido, revisando la existencia de las declaraciones en las que se manifieste el saldo a favor o la cantidad pagada indebidamente al fisco federal, así como verificando y valorado las facturas, sus anexos, contables del solicitante o de los terceros relacionados e información de otras autoridades y la contenida en los sistemas o bases de datos institucionales, con el objeto de determinar su procedencia o improcedencia y en su caso, proponer el inicio de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.
- Revisar el informe de la propuesta en el que se determina sobre la procedencia de la solicitud de devolución, verificando que contenga el resultado de los procedimientos realizados y la valoración de la información y documentación proporcionada por el solicitante o la obtenida de los terceros relacionados, así como de otras autoridades y de los sistemas o bases de datos institucionales, a efecto solicitar la autorización, rechazo, desistimiento o devolución parcial del saldo a favor o la cantidad pagada indebidamente al fisco federal.
- Revisar las resoluciones de las solicitudes de devolución conforme al resultado de la valoración de la información y documentación integrada en el expediente, así como al acuerdo tomado por el pleno del Comité de Devoluciones y/o de Asuntos Relevantes, elaborando su motivación y fundamentación y examinando los hechos o circunstancias que soporten la autorización, rechazo, desistimiento o devolución parcial del saldo a favor o la cantidad pagada indebidamente al fisco federal, a fin de informar al contribuyente sobre la procedencia de su trámite y en su caso, la obtención del importe solicitado, así como actualizar con la información generada, el sistema o base de datos en el cual se controlan los asuntos.
- Vigilar que en los sistemas o bases de datos institucionales se encuentren registrados la recepción, desarrollo y conclusión de las solicitudes de devolución de saldos a favor de las contribuciones o del pago de lo indebido, revisando en función al tipo de trámite, las fechas de realización de los procedimientos ejecutados y los resultados obtenidos en la dictaminación, a fin de contar con información veraz y oportuna que ayude en la toma de decisiones sobre otros trámites presentados por el contribuyente o sobre su situación fiscal.
- Formular las solicitudes de devolución de los saldos a favor de las contribuciones o del pago de lo indebido con errores de captura en los sistemas o bases de datos institucionales, corroborando los registros contra los datos de los trámites presentados y las declaraciones presentadas por el contribuyente, con la finalidad de solicitar la cancelación y generar un nuevo número de control, levantando las constancias de hechos correspondiente.
- Integrar la planeación y ejecutar el inicio, desarrollo y conclusión de las visitas domiciliarias que se practican a los solicitantes de devolución de los saldos a favor de contribuciones o del pago de lo indebido, conforme a los previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, revisando el desahogo del antecedente de programación y analizando la solicitud de información al contribuyente, a terceros relacionados y demás procedimientos establecidos en
las Estrategias de Fiscalización para el Auditor y las disposiciones legales aplicables, a efecto de verificar su procedencia y en su caso, determinar las diferencias a cargo.
- Revisar los trámites de solicitud de devolución que por su importe deben ser suscritos por el Subadministrador Desconcentrado de Devoluciones, así como aquellos en los que hubiese firmado su resolución por una cantidad mayor a la permitida en las Estrategias de Fiscalización para el personal motivando y fundamentando los hechos o circunstancias que soporten la autorización, rechazo, desistimiento o devolución parcial del saldo a favor o la cantidad pagada
indebidamente al fisco federal, con la finalidad de elaborar e integrar la constancia de hechos de aquellos que por causa justificada firmó en suplencia por Ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal Federal.
- Analizar los procedimientos que deberán realizarse en la atención de las solicitudes de devolución de saldos a favor de las contribuciones o del pago indebido inmersas en esquemas agresivos de evasión y de aquellas que representan un riesgo en los intereses del fisco federal, revisando la materialidad de las operaciones realizadas entre el solicitante y los terceros relacionados a través de la aplicación de cuestionarios y compulsas, así como cancelando el certificado de sello digital de expedición de comprobantes fiscales, publicando a los contribuyentes conforme al artículo 69 y 69-B del Código Fiscal

Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, No. 22, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla, Estado de México,
gob.mx / MarcaSAT 55 6272 2728.

2023 Francisco VILLA

Página 2 | 7

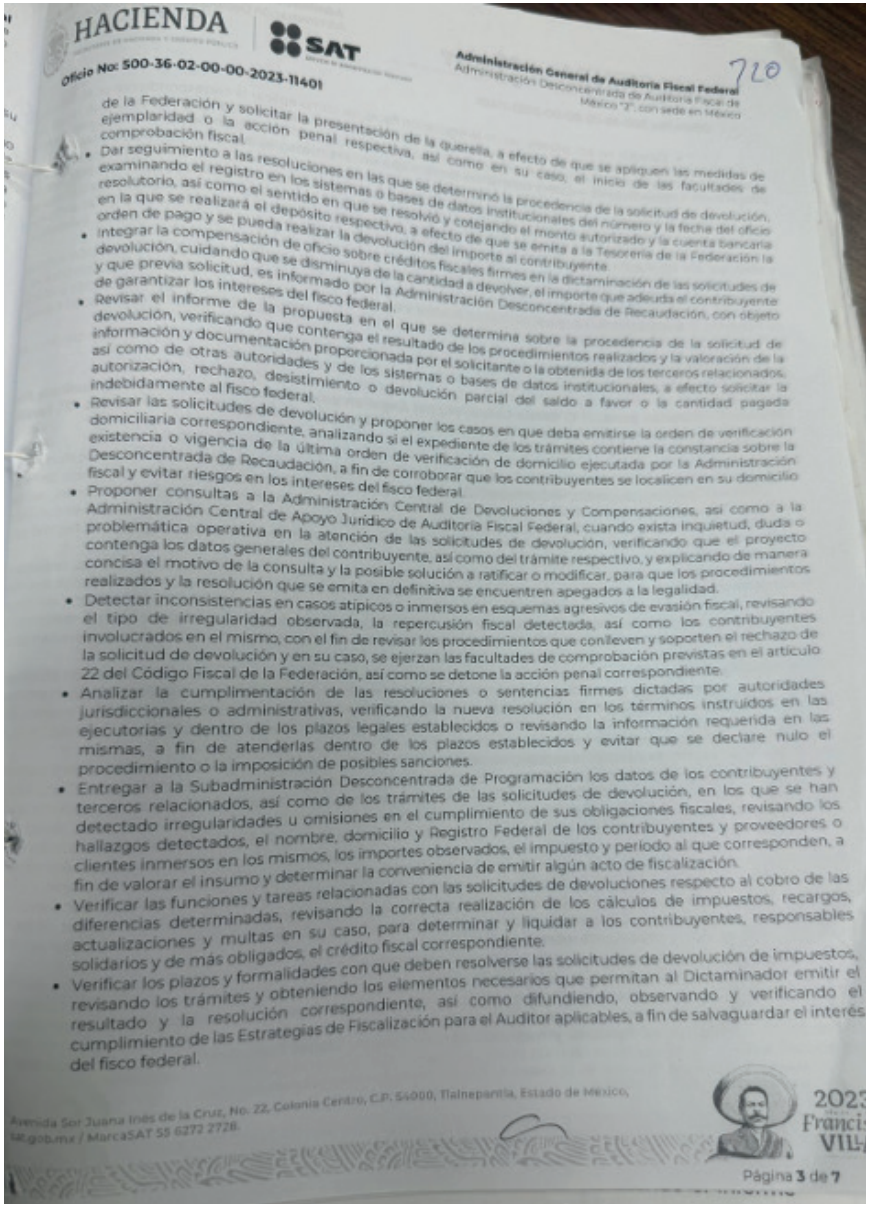

HACIENDA

SAT

Oficio No: 500-36-02-00-00-2023-11401

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México

710

de la Federación y solicitar la presentación de la querella, a efecto de que se apliquen las medidas de ejemplaridad o la acción penal respectiva, así como en su caso, el inicio de las facultades de comprobación fiscal.

- Dar seguimiento a las resoluciones en las que se determinó la procedencia de la solicitud de devolución, examinando el registro en los sistemas o bases de datos institucionales del número y la fecha del oficio resolutorio, así como el sentido en que se resolvió y cotejando el monto autorizado y la cuenta bancaria en la que se realizará el depósito respectivo, a efecto de que se emita a la Tesorería de la Federación la orden de pago y se pueda realizar la devolución del importe al contribuyente.
- Integrar la compensación de oficio sobre créditos fiscales firmes en la dictaminación de las solicitudes de devolución, cuidando que se disminuya de la cantidad a devolver, el importe que adeuda el contribuyente y que previa solicitud, es informado por la Administración Desconcentrada de Recaudación, con objeto de garantizar los intereses del fisco federal.
- Revisar el informe de la propuesta en el que se determina sobre la procedencia de la solicitud de devolución, verificando que contenga el resultado de los procedimientos realizados y la valoración de la información y documentación proporcionada por el solicitante o la obtenida de los terceros relacionados, así como de otras autoridades y de los sistemas o bases de datos institucionales, a efecto solicitar la autorización, rechazo, desistimiento o devolución parcial del saldo a favor o la cantidad pagada indebidamente al fisco federal.
- Revisar las solicitudes de devolución y proponer los casos en que deba emitirse la orden de verificación domiciliaria correspondiente, analizando si el expediente de los trámites contiene la constancia sobre la existencia o vigencia de la última orden de verificación de domicilio ejecutada por la Administración Desconcentrada de Recaudación, a fin de corroborar que los contribuyentes se localicen en su domicilio fiscal y evitar riesgos en los intereses del fisco federal.
- Proponer consultas a la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, así como a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, cuando exista inquietud, duda o problemática operativa en la atención de las solicitudes de devolución, verificando que el proyecto contenga los datos generales del contribuyente, así como del trámite respectivo, y explicando de manera concisa el motivo de la consulta y la posible solución a ratificar o modificar, para que los procedimientos realizados y la resolución que se emita en definitiva se encuentren apegados a la legalidad.
- Detectar inconsistencias en casos atípicos o inmersos en esquemas agresivos de evasión fiscal, revisando el tipo de irregularidad observada, la repercusión fiscal detectada, así como los contribuyentes involucrados en el mismo, con el fin de revisar los procedimientos que conlleven y soporten el rechazo de la solicitud de devolución y en su caso, se ejerzan las facultades de comprobación previstas en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, así como se detone la acción penal correspondiente.
- Analizar la cumplimentación de las resoluciones o sentencias firmes dictadas por autoridades jurisdiccionales o administrativas, verificando la nueva resolución en los términos instruidos en las ejecutorias y dentro de los plazos legales establecidos o revisando la información requerida en las mismas, a fin de atenderlas dentro de los plazos establecidos y evitar que se declare nulo el procedimiento o la imposición de posibles sanciones.
- Entregar a la Subadministración Desconcentrada de Programación los datos de los contribuyentes y terceros relacionados, así como de los trámites de las solicitudes de devolución, en los que se han detectado irregularidades u omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, revisando los hallazgos detectados, el nombre, domicilio y Registro Federal de los contribuyentes y proveedores o clientes inmersos en los mismos, los importes observados, el impuesto y periodo al que corresponden, a fin de valorar el insumo y determinar la conveniencia de emitir algún acto de fiscalización.
- Verificar las funciones y tareas relacionadas con las solicitudes de devoluciones respecto al cobro de las diferencias determinadas, revisando la correcta realización de los cálculos de impuestos, recargos, actualizaciones y multas en su caso, para determinar y liquidar a los contribuyentes, responsables solidarios y de más obligados, el crédito fiscal correspondiente.
- Verificar los plazos y formalidades con que deben resolverse las solicitudes de devolución de impuestos, revisando los trámites y obteniendo los elementos necesarios que permitan al Dictaminador emitir el resultado y la resolución correspondiente, así como difundiendo, observando y verificando el cumplimiento de las Estrategias de Fiscalización para el Auditor aplicables, a fin de salvaguardar el interés del fisco federal.

Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, No. 22, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla, Estado de México.
sat.gob.mx / MarcaSAT 55 6272 2728.

2023
Francis
VIII

Página 3 de 7

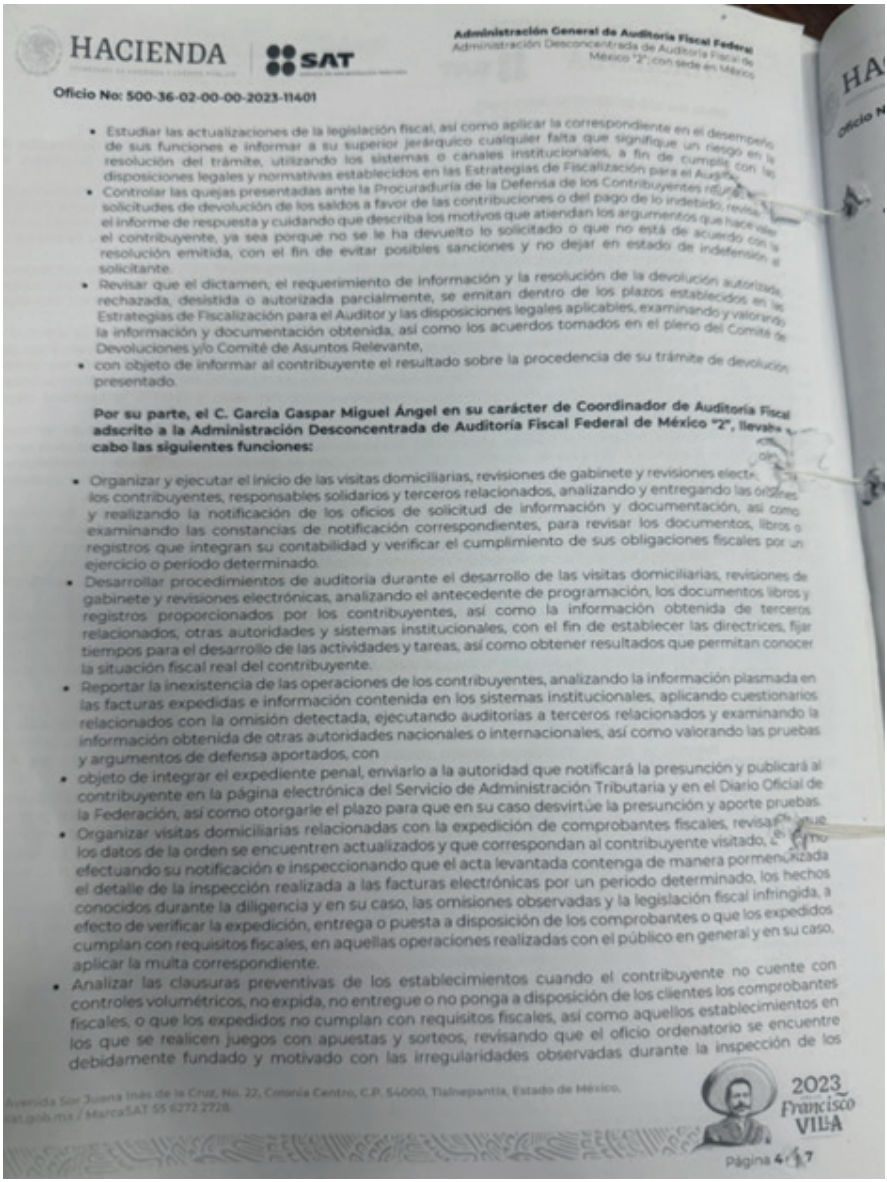

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México

Oficio No: 500-36-02-00-00-2023-11401

- Estudiar las actualizaciones de la legislación fiscal, así como aplicar la correspondiente en el desempeño de sus funciones e informar a su superior jerárquico cualquier falta que signifique un riesgo en la resolución del trámite, utilizando los sistemas o canales institucionales, a fin de cumplir con las disposiciones legales y normativas establecidos en las Estrategias de Fiscalización para el Auditor.
- Controlar las quejas presentadas ante la Procuraduría de la Defensa de los Contribuyentes referente a solicitudes de devolución de los saldos a favor de las contribuciones o del pago de lo indebido, revisar el informe de respuesta y cuidando que describa los motivos que atiendan los argumentos que hace valer el contribuyente, ya sea porque no se le ha devuelto lo solicitado o que no está de acuerdo con la resolución emitida, con el fin de evitar posibles sanciones y no dejar en estado de indefensión al solicitante.
- Revisar que el dictamen, el requerimiento de información y la resolución de la devolución autorizada, rechazada, desistida o autorizada parcialmente, se emitan dentro de los plazos establecidos en las Estrategias de Fiscalización para el Auditor y las disposiciones legales aplicables, examinando y valorando la información y documentación obtenida, así como los acuerdos tomados en el pleno del Comité de Devoluciones y/o Comité de Asuntos Relevante,
- con objeto de informar al contribuyente el resultado sobre la procedencia de su trámite de devolución presentado.

Por su parte, el C. Garcia Gaspar Miguel Ángel en su carácter de Coordinador de Auditoría Fiscal adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Federal de México "2", llevará a cabo las siguientes funciones:

- Organizar y ejecutar el inicio de las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados, analizando y entregando las órdenes y realizando la notificación de los oficios de solicitud de información y documentación, así como examinando las constancias de notificación correspondientes, para revisar los documentos, libros o registros que integran su contabilidad y verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por un ejercicio o periodo determinado.
- Desarrollar procedimientos de auditoría durante el desarrollo de las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones electrónicas, analizando el antecedente de programación, los documentos libros y registros proporcionados por los contribuyentes, así como la información obtenida de terceros relacionados, otras autoridades y sistemas institucionales, con el fin de establecer las directrices, fijar tiempos para el desarrollo de las actividades y tareas, así como obtener resultados que permitan conocer la situación fiscal real del contribuyente.
- Reportar la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes, analizando la información plasmada en las facturas expedidas e información contenida en los sistemas institucionales, aplicando cuestionarios relacionados con la omisión detectada, ejecutando auditorías a terceros relacionados y examinando la información obtenida de otras autoridades nacionales o internacionales, así como valorando las pruebas y argumentos de defensa aportados, con
- objeto de integrar el expediente penal, enviarlo a la autoridad que notificará la presunción y publicará al contribuyente en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, así como otorgarle el plazo para que en su caso desvirtúe la presunción y aporte pruebas.
- Organizar visitas domiciliarias relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales, revisar que los datos de la orden se encuentren actualizados y que correspondan al contribuyente visitado, efectuando su notificación e inspeccionando que el acta levantada contenga de manera pormenorizada el detalle de la inspección realizada a las facturas electrónicas por un periodo determinado, los hechos conocidos durante la diligencia y en su caso, las omisiones observadas y la legislación fiscal infringida, a efecto de verificar la expedición, entrega o puesta a disposición de los comprobantes o que los expedidos cumplan con requisitos fiscales, en aquellas operaciones realizadas con el público en general y en su caso, aplicar la multa correspondiente.
- Analizar las clausuras preventivas de los establecimientos cuando el contribuyente no cuente con controles volumétricos, no expida, no entregue o no ponga a disposición de los clientes los comprobantes fiscales, o que los expedidos no cumplan con requisitos fiscales, así como aquellos establecimientos en los que se realicen juegos con apuestas y sorteos, revisando que el oficio ordenatorio se encuentre debidamente fundado y motivado con las irregularidades observadas durante la inspección de los

Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, No. 22, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla, Estado de México.
sat.gob.mx / MarcaSAT 55 6272 2728

2023 Francisco VILLA

Página 4 de 7

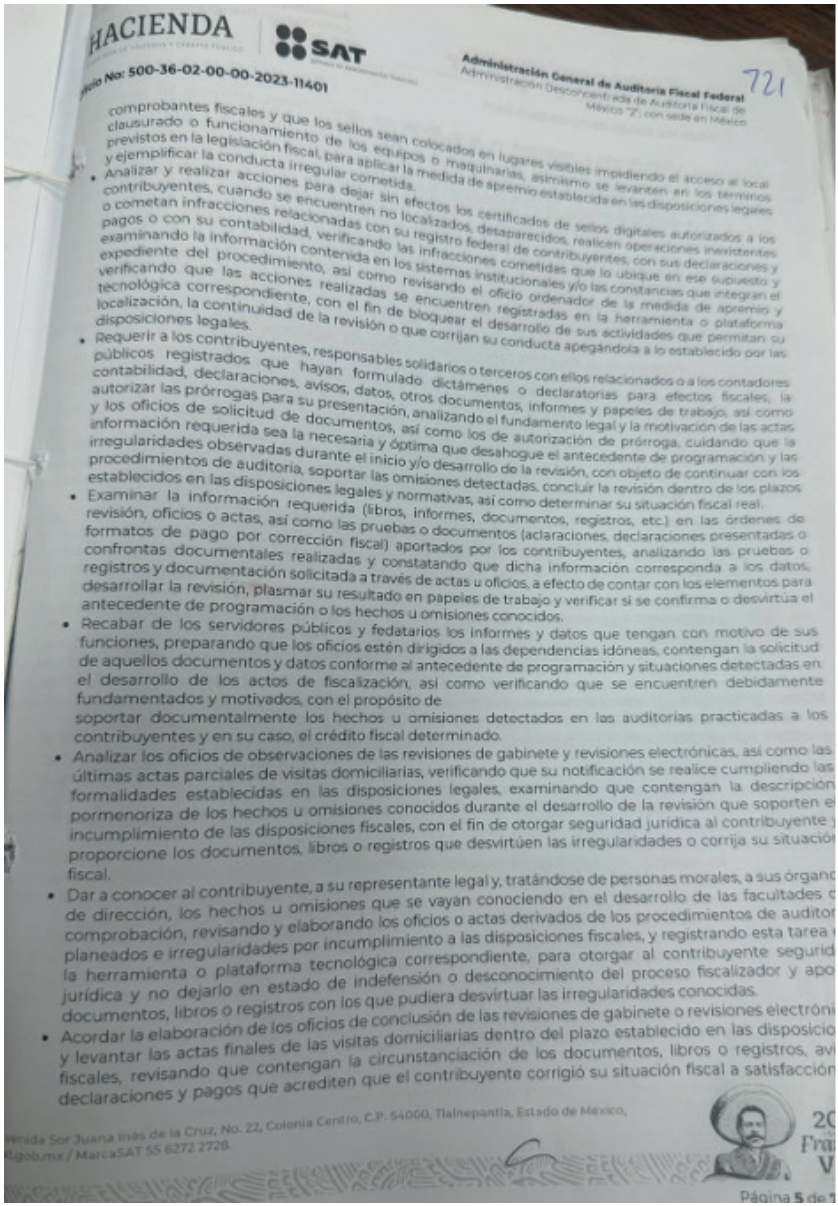

HACIENDA

SAT

Oficio No: 500-36-02-00-00-2023-11401

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México

721

comprobantes fiscales y que los sellos sean colocados en lugares visibles impidiendo el acceso al local clausurado o funcionamiento de los equipos o maquinarias, asimismo se levanten en los términos previstos en la legislación fiscal, para aplicar la medida de apremio establecida en las disposiciones legales y ejemplificar la conducta irregular cometida.

- Analizar y realizar acciones para dejar sin efectos los certificados de sellos digitales autorizados a los contribuyentes, cuando se encuentren no localizados, desaparecidos, realicen operaciones inexistentes o cometan infracciones relacionadas con su registro federal de contribuyentes, con sus declaraciones y pagos o con su contabilidad, verificando las infracciones cometidas que lo ubique en ese supuesto y examinando la información contenida en los sistemas institucionales y/o las constancias que integran el expediente del procedimiento, así como revisando el oficio ordenador de la medida de apremio y verificando que las acciones realizadas se encuentren registradas en la herramienta o plataforma tecnológica correspondiente, con el fin de bloquear el desarrollo de sus actividades que permitan su localización, la continuidad de la revisión o que corrijan su conducta apegándola a lo establecido por las disposiciones legales.
- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a los contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos, informes y papeles de trabajo, así como autorizar las prórrogas para su presentación, analizando el fundamento legal y la motivación de las actas y los oficios de solicitud de documentos, así como los de autorización de prórroga, cuidando que la información requerida sea la necesaria y óptima que desahogue el antecedente de programación y las irregularidades observadas durante el inicio y/o desarrollo de la revisión, con objeto de continuar con los procedimientos de auditoría, soportar las omisiones detectadas, concluir la revisión dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales y normativas, así como determinar su situación fiscal real.
- Examinar la información requerida (libros, informes, documentos, registros, etc.) en las órdenes de revisión, oficios o actas, así como las pruebas o documentos (aclaraciones, declaraciones presentadas o formatos de pago por corrección fiscal) aportados por los contribuyentes, analizando las pruebas o confrontas documentales realizadas y constatando que dicha información corresponda a los datos, registros y documentación solicitada a través de actas u oficios, a efecto de contar con los elementos para desarrollar la revisión, plasmar su resultado en papeles de trabajo y verificar si se confirma o desvirtúa el antecedente de programación o los hechos u omisiones conocidos.
- Recabar de los servidores públicos y fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, preparando que los oficios estén dirigidos a las dependencias idóneas, contengan la solicitud de aquellos documentos y datos conforme al antecedente de programación y situaciones detectadas en el desarrollo de los actos de fiscalización, así como verificando que se encuentren debidamente fundamentados y motivados, con el propósito de soportar documentalmente los hechos u omisiones detectados en las auditorías practicadas a los contribuyentes y en su caso, el crédito fiscal determinado.
- Analizar los oficios de observaciones de las revisiones de gabinete y revisiones electrónicas, así como las últimas actas parciales de visitas domiciliarias, verificando que su notificación se realice cumpliendo las formalidades establecidas en las disposiciones legales, examinando que contengan la descripción pormenoriza de los hechos u omisiones conocidos durante el desarrollo de la revisión que soporten el incumplimiento de las disposiciones fiscales, con el fin de otorgar seguridad jurídica al contribuyente proporcione los documentos, libros o registros que desvirtúen las irregularidades o corrija su situación fiscal.
- Dar a conocer al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órgano de dirección, los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades comprobación, revisando y elaborando los oficios o actas derivados de los procedimientos de auditor planeados e irregularidades por incumplimiento a las disposiciones fiscales, y registrando esta tarea la herramienta o plataforma tecnológica correspondiente, para otorgar al contribuyente segurid jurídica y no dejarlo en estado de indefensión o desconocimiento del proceso fiscalizador y apo documentos, libros o registros con los que pudiera desvirtuar las irregularidades conocidas.
- Acordar la elaboración de los oficios de conclusión de las revisiones de gabinete o revisiones electróni y levantar las actas finales de las visitas domiciliarias dentro del plazo establecido en las disposicio fiscales, revisando que contengan la circunstanciación de los documentos, libros o registros, av declaraciones y pagos que acrediten que el contribuyente corrigió su situación fiscal a satisfacción

Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, No. 22, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla, Estado de México,
@gob.mx / MarcaSAT 55 6272 2728.

Página 5 de 1

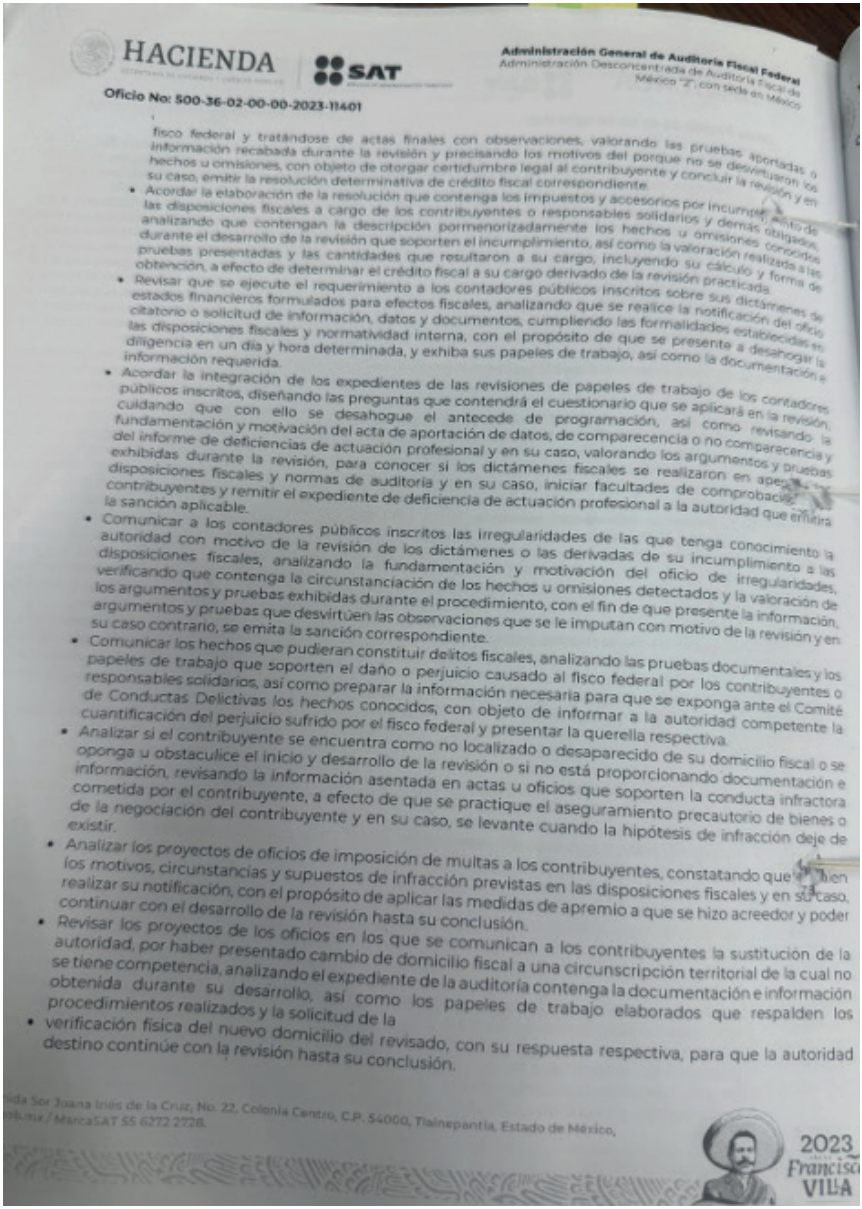

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México

Oficio No: 500-36-02-00-00-2023-11401

fisco federal y tratándose de actas finales con observaciones, valorando las pruebas aportadas o información recabada durante la revisión y precisando los motivos del porque no se desvirtuaron los hechos u omisiones, con objeto de otorgar certidumbre legal al contribuyente y concluir la revisión y en su caso, emitir la resolución determinativa de crédito fiscal correspondiente.

- Acordar la elaboración de la resolución que contenga los impuestos y accesorios por incumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios y demás obligados, analizando que contengan la descripción pormenorizadamente los hechos u omisiones conocidos durante el desarrollo de la revisión que soporten el incumplimiento, así como la valoración realizada a las pruebas presentadas y las cantidades que resultaron a su cargo, incluyendo su cálculo y forma de obtención, a efecto de determinar el crédito fiscal a su cargo derivado de la revisión practicada.
- Revisar que se ejecute el requerimiento a los contadores públicos inscritos sobre sus dictámenes de estados financieros formulados para efectos fiscales, analizando que se realice la notificación del oficio citatorio o solicitud de información, datos y documentos, cumpliendo las formalidades establecidas en las disposiciones fiscales y normatividad interna, con el propósito de que se presente a desahogar la diligencia en un día y hora determinada, y exhiba sus papeles de trabajo, así como la documentación e información requerida.
- Acordar la integración de los expedientes de las revisiones de papeles de trabajo de los contadores públicos inscritos, diseñando las preguntas que contendrá el cuestionario que se aplicará en la revisión, cuidando que con ello se desahogue el antecede de programación, así como revisando la fundamentación y motivación del acta de aportación de datos, de comparecencia o no comparecencia y del informe de deficiencias de actuación profesional y en su caso, valorando los argumentos y pruebas exhibidas durante la revisión, para conocer si los dictámenes fiscales se realizaron en apego a las disposiciones fiscales y normas de auditoría y en su caso, iniciar facultades de comprobación a los contribuyentes y remitir el expediente de deficiencia de actuación profesional a la autoridad que emitirá la sanción aplicable.
- Comunicar a los contadores públicos inscritos las irregularidades de las que tenga conocimiento la autoridad con motivo de la revisión de los dictámenes o las derivadas de su incumplimiento a las disposiciones fiscales, analizando la fundamentación y motivación del oficio de irregularidades, verificando que contenga la circunstanciación de los hechos u omisiones detectados y la valoración de los argumentos y pruebas exhibidas durante el procedimiento, con el fin de que presente la información, argumentos y pruebas que desvirtúen las observaciones que se le imputan con motivo de la revisión y en su caso contrario, se emita la sanción correspondiente.
- Comunicar los hechos que pudieran constituir delitos fiscales, analizando las pruebas documentales y los papeles de trabajo que soporten el daño o perjuicio causado al fisco federal por los contribuyentes o responsables solidarios, así como preparar la información necesaria para que se exponga ante el Comité de Conductas Delictivas los hechos conocidos, con objeto de informar a la autoridad competente la cuantificación del perjuicio sufrido por el fisco federal y presentar la querella respectiva.
- Analizar si el contribuyente se encuentra como no localizado o desaparecido de su domicilio fiscal o se oponga u obstaculice el inicio y desarrollo de la revisión o si no está proporcionando documentación e información, revisando la información asentada en actas u oficios que soporten la conducta infractora cometida por el contribuyente, a efecto de que se practique el aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación del contribuyente y en su caso, se levante cuando la hipótesis de infracción deje de existir.
- Analizar los proyectos de oficios de imposición de multas a los contribuyentes, constatando que estén los motivos, circunstancias y supuestos de infracción previstas en las disposiciones fiscales y en su caso, realizar su notificación, con el propósito de aplicar las medidas de apremio a que se hizo acreedor y poder continuar con el desarrollo de la revisión hasta su conclusión.
- Revisar los proyectos de los oficios en los que se comunican a los contribuyentes la sustitución de la autoridad, por haber presentado cambio de domicilio fiscal a una circunscripción territorial de la cual no se tiene competencia, analizando el expediente de la auditoría contenga la documentación e información obtenida durante su desarrollo, así como los papeles de trabajo elaborados que respalden los procedimientos realizados y la solicitud de la
- verificación física del nuevo domicilio del revisado, con su respuesta respectiva, para que la autoridad destino continúe con la revisión hasta su conclusión.

...da Sor Juana Inés de la Cruz, No. 22, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla, Estado de México,
...bb.mx / MarcaSAT 55 6272 2728.

2023
Francisco
VILLA

[62] Conforme a todo lo anterior, es evidente que como bien lo estimó la responsable, los actores ahora quejosos tenían el carácter **de trabajadores de confianza** pues además, de que los puestos "********** **** *******"(3) y "********"(3), se encuentran contemplados en el artículo 5°, fracción II, de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, también está demostrado que ejercieron respectivamente funciones de **dirección, representación, inspección, vigilancia, fiscalización, verificación y auditoría.**

[63] Pues como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, **** ********** **** *******(1) quien ostentó la categoría de "********** **** *******"(3), como se indica en el laudo, desempeñó funciones relativas a verificar la dictaminación de los trámites de las solicitudes de devolución de contribuciones; vigilar en los sistemas o bases de datos institucionales se encuentre registrados la recepción de desarrollo y conclusión de la solicitud de devoluciones; revisar el informe de la propuesta en el que se determina sobre la procedencia de la solicitud de devolución verificando que contenga el resultado de los procedimientos realizados; revisar las solicitudes de devolución y proponer los casos en que deba emitir de la orden de verificación; verificar las funciones y tareas relacionadas con las solicitudes de devoluciones; verificar los plazos y formalidades con que deben resolverse las solicitudes de devolución de impuestos.

[64] Por su parte, **** ********** **** *******(1) en la categoría de "**********"(3) [********** **** *******(3)], como se indica en el laudo, realizaba las siguientes funciones: revisar que se realice el requerimiento a los contadores públicos inscritos sobre sus dictámenes de estados financieros; analizar los proyectos de oficios de imposición de multas a los contribuyentes constatando que se cumplan los motivos, circunstancias y supuestos de infracción previstas en las disposiciones fiscales; revisar los proyectos de los oficios en los que se comunican a los contribuyentes la sustitución de autoridad; verificación física del nuevo domicilio del revisado con su respuesta respectiva para que la autoridad continúe con su revisión hasta el final; determinar los actos de fiscalización y determinar su situación fiscal real de los contribuyentes.

[65] Acreditándose que respectivamente tenían la facultad en el desempeño de su trabajo de ejercer funciones de **dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, verificación y auditoría**, en representación de la patronal. De ahí que, la demandada satisfizo la carga que le correspondió al ofrecer las pruebas antes rela-

cionadas que fueron suficientes para demostrar que aquéllos efectuaron tales funciones en la categoría de " **** ********** **** *******"(3) y en la diversa de " **********"(3).

[66] Por lo que, como bien lo determinó la responsable los actores eran considerados de **confianza**, y carecían de acción y derecho para demandar prestaciones de las cuales no tenían derecho, dado que sus actividades quedaron comprendidas dentro del artículo 5º, fracción II, incisos a), b) y d), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

[67] Por ello, quedó demostrado que los actores laboraron en puestos de carácter de confianza y actividades que desempeñaron con esa calidad, por lo que la Sala no estaba obligada a analizar las causales por las que el titular de la dependencia determinó concluir la relación de trabajo con dicho personal de confianza, pues, se insiste los actores carecían de estabilidad en el empleo.

[68] Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5°, fracción II, inciso a), b) y d), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por tratarse de trabajadores de confianza como se consideró y al ocupar las categorías de **** ********** *******(3) y **********(3) respectivamente, realizando funciones de **dirección, representación, inspección, vigilancia, fiscalización, verificación y auditoría**, efectivamente los calificaba como personal de confianza, por lo que, solamente tenían derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, por disposición constitucional.

[69] En ese orden, los trabajadores al servicio del Estado, si bien podían ser de base o de confianza, ello deriva de las funciones que realizaban, de lo que se colige que el trabajador de confianza depende de la naturaleza objetiva de las funciones desempeñadas, como las que ejecutaron los actores durante la vigencia de la relación laboral.

[70] En esa virtud, los actores carecen de acción y derecho, para ser reinstalados, ya que la calidad que ostentaban como ********** **** *******3 y **********3, respectivamente, eran considerados de confianza, en atención a la regla establecida en el artículo 5º, fracción II, incisos a), b) y d), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; por tanto, como bien lo determinó la Sala responsable, la

dependencia demandada acreditó en ese tópico sus defensas y excepciones, dado que efectivamente los quejosos realizaron funciones de confianza.

[71] Funciones que como se consideró en el laudo, se acreditaron con el material probatorio que ofreció la demandada, sin que asista razón a la parte quejosa al afirmar que para acreditar el despido injustificado del que se duelen debió otorgarse **valor probatorio** a las testimoniales a cargo de **** ********** **** *******(1), **** ********** **** *******(1) y **** ********** **** *******(1) ya que fueron contestes, idóneos y fidedignos.

[72] Contrariamente, como se apuntó con el material aportado por la demandada sí se acreditó la calidad y funciones de confianza, aunado a que como también se analizó las **documentales en copia certificada, hacen prueba plena** al haber sido emitidas en ejercicio de las funciones propias de la autoridad de que se trata, de las que se evidencian fehacientemente las funciones y actividades de los actores que realizaron en **dirección, representación, inspección, vigilancia, fiscalización, verificación y auditoría**.

[73] Por lo que, aun cuando los testigos fueran contestes en su dicho, contra el valor probatorio pleno de los documentos en cuestión, no puede prevalecer la prueba testimonial rendida en el juicio laboral dado que mediante ella, también se corrobora que **** ********** **** *******(1) ostentó la categoría de "**** ********** ****"(3) y **** ********** **** *******(1) la diversa de "*********"(3), y con tales testimonios, se intentó demostrar que luego de la noticia del matrimonio de los quejosos, les *"cargaron el trabajo", "les pidieron las renuncias y al negarse los cesaron".*

[74] Dicho con el que, no se desvirtúa el contenido de las diversas documentales en copia certificada que aparecen suscritas por los quejosos, mediante las que se corrobora, precisamente la naturaleza de confianza de las funciones desempeñadas, como las que realizaron los actores durante la vigencia de la relación laboral, contempladas en la fracción II del artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

[75] En ese tenor, es claro que los actores no tenían derecho a la reinstalación, basificación en los puestos ocupados, al pago de salarios caídos, ni a las demás prestaciones relacionadas con aquélla.

[76] Por otra parte, tampoco asiste razón al referir que al recibir su salario la responsable por parte de la tercera interesada, existe una parcialidad absoluta a su favor, **por laborar ambos para el Gobierno Federal y no existir una autonomía jurídica para juzgar en los términos que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

[77] Tal concepto de violación es **infundado**.

[78] Para arribar a lo anterior, debe destacarse que el artículo 17 de la Constitución Federal determina que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

[79] Así, la independencia judicial es la institución en cuya virtud se delimita el sector del ordenamiento jurídico que encierra los elementos relevantes para que los órganos jurisdiccionales, al ejercer jurisdicción, se desconecten de lo que no integra el núcleo argumentativo y de actuación en que debe permanecer para aplicar el derecho. Esta desvinculación permite que el ordenamiento jurídico sea la única base para que se decida qué norma se debe aplicar y cómo debe hacerse, más allá de cualquier tipo de interferencia, lo que anula la relevancia jurídica de toda orden o requerimiento destinado a influir en tal criterio.

[80] Por lo que, la afirmación que se realiza por la parte quejosa, carece de sustento legal y por el contrario, la autoridad jurisdiccional responsable se encuentra supeditada al mandato constitucional de actuar con imparcialidad.

[81] En otro orden de ideas, en diversa porción de los conceptos de violación, los quejosos se duelen de la omisión de analizar el **acoso, hostigamiento, discriminación y acoso laboral,** sufrido y precisado en el escrito inicial de demanda, así **como la causa del despido injustificado** como refieren los hechos de la demanda incluyendo las denuncias correspondientes ante el Órgano Interno de Control, al estar prohibido por el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, no hacer nada en perjuicio irreparable, a pesar de las denuncias y quejas precisadas en el capítulo de pruebas que omite tomar en consideración y analizar la autoridad responsable.

[82] Es **infundado** tal argumento.

[83] Para arribar a lo anterior, es preciso destacar que para que la autoridad responsable presuma que existió acoso laboral (MOBBING) la parte actora debía demostrar que se ejerció sobre ellos una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente, con la finalidad de destruir las redes de comunicación de las víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente acabaran abandonando el lugar de trabajo, derivado de haberse mermado la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas que recibe el hostigamiento.

[84] A saber, el término mobbing fue usado por primera vez en el ámbito laboral en mil novecientos ochenta y seis, para referirse al acoso que se originaba en los centros de trabajo. Se definió como "*el psicoterror en la vida laboral que conlleva una comunicación hostil y desprovista de ética, la cual es administrada, de modo sistemático por uno o varios sujetos, principalmente, contra una persona, la que a consecuencia de ese psicoterror es arrojado a una situación de soledad e indefensión prolongada, a base de acciones de hostigamiento frecuentes y persistentes*".

[85] Una de las descripciones del mobbing que lo define con mayor amplitud es la que lo refiere como *"el fenómeno en que una persona o grupo de personas ejerce una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente -al menos una vez por semana- y durante un tiempo prolongado -más de seis meses- sobre otra persona en el lugar de trabajo, con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona o persona acaben abandonando el lugar de trabajo".*

[86] La Organización Internacional del Trabajo (OIT) se refiere al término mobbing como una forma de violencia psicológica en el trabajo, grosso modo se afirmó que la violencia en el trabajo puede tomar un sinnúmero de formas diferentes, sean agresiones físicas o amenazas, o puede ser psicológica -expresada a través de la intimidación, el acoso moral o acoso por muchas razones, incluyendo el género, la raza o la orientación sexual-; asimismo, se explicó que, la violencia psicológica (ya sea intimidación, hostigamiento o violencia emocional) entre las compañeras y los compañeros de trabajo y entre los trabajadores y las trabajadoras y la dirección, puede suceder y sucede en casi cualquier profesión.

[87] La palabra mobbing es un término en inglés, que de manera genérica refiere a un acoso de tipo psicológico que tiene lugar en el trabajo. De ahí que, el término en inglés mobbing utilizado en países anglosajones, en español sea equivalente a acoso laboral.

[88] Así, el acoso laboral implica perseguir, apremiar o importunar a alguien, de manera continua (sin darle tregua ni reposo) en un ámbito perteneciente o relativo al trabajo. Todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte.

[89] Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

[90] Lo anterior encuentra respaldo en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y contenido:

"ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA*. El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta*

en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado".(47)

[91] Al respecto, si bien existe la manifestación que hacen valer los quejosos, consistente en que sufrieron acoso laboral, hostigamiento y discriminación, encaminados a demostrar la existencia del despido injustificado, dicho aspecto no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado de Circuito; sin embargo, de los oficios de cese no se desprende que ese haya sido el motivo de dicha decisión por parte de la demandada y en autos se acreditó que los trabajadores desempeñaron funciones de confianza y conforme lo dispone la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, las personas que desempeñan funciones de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social; y como se establece en el artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedan excluidos de la aplicación de dicho ordenamiento legal.

[92] En ese orden de ideas, de conformidad con las consideraciones de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 3708/2016, a fin de dar plena protección a los derechos humanos protegidos en la Constitución Federal, dado el especial cuidado que exige el combate a cualquier situación discriminatoria en una sociedad democrática e igualitaria, en concordancia con el artículo 1º constitucional, los Tribunales Colegiados tienen el deber de analizar de manera suficiente y exhaustiva todos los argumentos en los que las partes, principalmente aquellas a las que el sistema jurídico otorga una especial protección por su condición social, como las personas trabajadoras, los núcleos ejidales y los menores, aduzcan que existió un trato discriminatorio en su contra.

[93] Por lo tanto, cuando la parte trabajadora señale que ha sido separada de sus actividades por una situación de discriminación proscrita por la Constitución, los órganos jurisdiccionales están obligados a revisar y atender puntualmente los

argumentos que sobre ese aspecto se hagan valer, a fin de desvirtuar cualquier posible vicio discriminatorio.

[94] En ese sentido, los órganos colegiados deben dar una fundamentación y motivación reforzadas, la cual, a diferencia de la ordinaria, no se satisface con solo citar en forma mínima o suficiente cuáles son los motivos o fundamentos de la resolución, sino que se trata de una exigencia que se actualiza cuando se emiten actos que pueden afectar derechos fundamentales sujetos a protección especial, por lo que es indispensable que el órgano de amparo razone pormenorizadamente los motivos y fundamentos de la decisión, máxime que, cuando se toma una decisión o se actúa con base en una situación discriminatoria, el agente que actúa o decide no suele reconocer que el motivo central o real que fundamenta su decisión se basa en un motivo discriminatorio, sino que asume una conducta tendente a encubrir esa motivación, por ser contraria a la norma fundamental.

[95] Destacando que las citadas consideraciones desarrolladas por la Segunda Sala sobre la obligación reforzada de motivación por las autoridades jurisdiccionales que conozcan de casos en los que la parte trabajadora alegue que su despido se debe a una situación de discriminación, fueron retomadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil veintidós en el caso Guevara Díaz vs Costa Rica [1].

[96] En esa línea de pensamiento, conforme a lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estar frente a un posible caso de discriminación, los Tribunales Colegiados deben seguir los siguientes lineamientos:

1. Verificar que se aduzca la violación a un derecho humano que derive de una conducta discriminatoria.

2. Revisar si se trata de cualquiera de las categorías que señala el artículo 1 constitucional (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana).

3. Constatar que existan indicios razonables que permitan advertir la plausibilidad de la configuración de un acto discriminatorio en la separación del empleo (verbigracia, persona enferma o con discapacidad, o mujer embarazada).

4. En congruencia con los aspectos analizados, resolver lo que en derecho corresponda, dando una motivación reforzada, para lo cual deberá atender puntualmente los argumentos respecto a la situación discriminatoria alegada y razonar pormenorizadamente los motivos y fundamentos de la decisión, al tratarse de una exigencia que se actualiza cuando se emiten actos que pueden afectar derechos fundamentales sujetos a protección especial, por los valores implicados.

[97] Por lo tanto, se estimará que los órganos colegiados cumplen con la garantía de motivación en su modalidad reforzada, a que se refiere el artículo 1º constitucional, cuando desarrollen una consideración sustantiva, objetiva y razonable, que desvirtúe la conducta discriminatoria alegada.

[98] Ahora bien, en el caso concreto, existe la manifestación que hacen valer las personas quejosas, consistente en que sufrieron acoso laboral, hostigamiento y discriminación, encaminada a demostrar la existencia del despido injustificado.

[99] Sin embargo, lo declarado por los testigos **** ********** **** *******(1), **** ********** **** *******(1) y **** ********** **** *******(1) al desahogar, en audiencia de seis de diciembre de dos mil veintitrés, las testimoniales ofrecidas a su cargo por las personas quejosas, no configura indicios razonables que permitan advertir, de manera plausible, la realización de un acto discriminatorio en el cese de los nombramientos de las personas trabajadoras.

[100] Ello, porque, si bien los testigos fueron coincidentes en declarar, esencialmente, que la discriminación y el acoso laboral hacia las personas trabajadoras por parte de sus superiores comenzó a partir de que se enteraron que contrajeron matrimonio, ya que, en aparente represalia a que el código de ética del centro de trabajo no permitía el matrimonio entre el personal, les aumentaron la carga de trabajo y los cambiaron de área, siendo el trabajador **** ********** **** *******(1), según lo declarado por los testigos **** ********** **** *******(1) y **** ********** **** *******(1), cambiado de área tres veces en un mes, también lo es que, aunque sus declaraciones refieren a la categoría sospechosa consistente en el matrimonio como tipo del estado civil de las personas, no evidencian la existencia de un nexo de causalidad entre esa categoría sospechosa y la separación laboral alegada, que permita considerar que la rescisión laboral reclamada fue motivada por un acto discriminatorio hacia las personas quejosas.

[101] Se concluye lo anterior, por un lado, puesto que lo declarado por los testigos respecto al cambio de área de las personas trabajadoras no es indicativo de una represalia motivada por un acto de discriminación, que haya derivado en el cese de los efectos de su nombramiento, ya que no declararon que esos cambios tuvieron como consecuencia que fueran privados de sus equipos o instrumentos de trabajo, con la intención de obstaculizarles o impedirles el desempeño de sus funciones; que fueran movilizados a áreas insalubres o peligrosas para sus puestos desempeñados, o que repercutieron en las actividades de su vida cotidiana, por implicar, injustificadamente, un cambio de horario o de jornada de trabajo.

[102] En tanto que, en lo que respecta al aumento de la carga de trabajo, además de que los testimonios no proporcionan parámetros objetivos en función de los cuales sea posible determinar que el aumento en la carga de trabajo obedeció a una práctica represiva por el matrimonio de las personas trabajadoras, por conllevar un aumento desmedido en su carga de trabajo en comparación con la de otros empleados de la misma categoría, los testigos **** ********** **** *******(1) y **** ********** **** *******(1) declararon que a ellos también les fue incrementada la carga de trabajo, de manera que el aumento de la carga laboral de las personas quejosas no fue una situación particular, y, por lo tanto, al no estar dirigida específicamente hacia ellas, con exclusión del resto de las personas trabajadoras, no puede considerarse constitutiva de una actitud de acoso laboral o represiva motivada por causa de discriminación, que se vincule con el motivo del cese.

[103] Además, de los oficios de cese no se desprende que la discriminación alegada haya sido el motivo de la separación del empleo, y en autos se acreditó que los trabajadores desempeñaron funciones de confianza, y, en este sentido, conforme lo dispone la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, las personas que desempeñan funciones de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, quedando excluidos, como se establece en el artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la aplicación de dicho ordenamiento legal.

[104] Restricción de rango constitucional que se ha considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra plena justificada, como se desprende de la Jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2005825
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877
Tipo: Jurisprudencia

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público."*

[105] Sin que ello implique que puedan ser objeto de acoso laboral sin responsabilidad para el patrón equiparado, tan es así que instaron en la vía administrativa la denuncia correspondiente ante el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de investigar dichas conductas.

[106] Cobra aplicación, la tesis 1a. CCL/2014 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, Registro digital: 2006869, de rubro y contenido siguiente:

*"**ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE.** La persona que sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (mobbing) cuenta con diversas vías para ver restablecidos los derechos transgredidos a consecuencia de esa conducta denigrante. Al respecto, se parte de la base de que la verificación de ese tipo de comportamiento genera daños y afectaciones en el trabajador acosado, quien posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario, las cuales se traducen en diferentes acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo a que se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Ley General de Víctimas, según lo que el afectado pretenda obtener. Así, por ejemplo, si pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador -sustentadas en el acoso laboral (mobbing)- ese reclamo debe verificarse en la vía laboral; si, por otro lado, sufre una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su caso, sancione a sus agresores; asimismo, podrá incoar la vía administrativa si pretende, por ejemplo, que se sancione al servidor público que incurrió en el acto ilícito, o la civil, si demanda una indemnización por los daños sufridos por esa conducta; de ahí que cada uno de esos procedimientos dará lugar a una distribución de cargas probatorias distintas, según la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico, a la que el actor deberá sujetarse una vez que opte por alguna de ellas."*

[107] Por lo que, en la vía laboral no se aprecia que la parte actora hayan reclamado una prestación en relación con estos hechos, autónoma a la reinstalación que reclamaron, para que fuera motivo de análisis en este juicio; y la acción de reinstalación

como ya se indicó, no es procedente en virtud de la naturaleza jurídica de su relación de trabajo como empleados de confianza.

[108] En ese sentido, no sería factible analizar la procedencia de condena alguna a la parte demandada con motivo de los hechos de acoso laboral, hostigamiento y discriminación alegados por las personas trabajadoras, distinta de la reinstalación declarada improcedente, ni aun conforme a la suplencia de la queja en materia laboral, ya que esta no tiene el alcance de que el tribunal se sustituya a la parte trabajadora en el ejercicio de una reclamación que no formuló en el juicio

[109] En otro orden de ideas, en cuanto a lo que aduce la parte quejosa en torno a la incorrecta absolución de la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo, decretada en el laudo, deviene en **infundado** el motivo de agravio por lo que se explica a continuación.

[110] En principio es menester indicar que las Condiciones Generales de Trabajo son una serie de disposiciones a través de las que se regulan aspectos relativos a la relación de coordinación entre los empleados y el organismo ante el que prestan servicios, esto es, derechos, obligaciones, así como elementos administrativos.

[111] De ahí que, la interpretación del clausulado debe ser en forma estricta a lo ahí contenido, ya que lo establecido se fija en términos más amplios a lo previsto por la legislación laboral.

[112] En ese sentido, es orientadora, por su sentido, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. *Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las*

señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada".(48)

[113] En ese tenor, en el juicio de origen, los actores reclamaron la aplicación de diversas cláusulas, así como de la normativa en general de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues aseveraron cumplir con los requisitos necesarios.

[114] Al respecto, conviene precisar el contenido de la cláusula primera de las Condiciones Generales de Trabajo, la cual resulta un hecho notorio al estar publicadas en internet y que establece:

"ARTÍCULO 1.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se fijan en este instrumento que conforme a la Ley le corresponde al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria y son de observancia obligatoria para el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su órgano desconcentrado, Servicio de Administración Tributaria y ***los trabajadores de base*** *de las mismas, en los términos de los artículos 6, 87, 88, 90 y 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,* ***quedando excluidos de su aplicación los trabajadores de confianza de mandos medios y superiores****, el personal de enlace y el personal de carácter eventual, así como los que se les haya otorgado un contrato de carácter civil o mercantil y los que estén sujetos al pago de honorarios".*

[115] De lo anterior, es evidente que la aplicación establecida en las Condiciones Generales de Trabajo es para empleados que no sean de confianza, pues de manera explícita se les excluye de la aplicación de tales elementos con justificación en la naturaleza de los cargos con los que se ostentan.

[116] Ahora bien, como se refirió en párrafos precedentes, los ahora quejosos no tenían empleos catalogados como de base, por el contrario, sus funciones eran inherentes a los de trabajadores de confianza, conforme con lo rendido en autos.

[117] En ese tenor, es inconcuso que no les asiste razón a los trabajadores en torno a la absolución que tildan de ilegal, pues como quedó en evidencia, fue correcta

la determinación adoptada por la autoridad responsable al momento de estimar improcedente tal reclamo.

[118] Por otra parte, contrario a lo argumentado por los quejosos, resulta también correcta la absolución de la responsable en relación con el pago de vales de despensa, así como en lo correlativo al fondo de ahorro capitalizable (FONAC) que exigieron al momento en que formularon su demanda inicial.

[119] Para avalar la postura anterior, en principio, conviene precisar que las prestaciones reclamadas por los trabajadores consisten en beneficios extralegales, esto es, el aprovechamiento a partir de los conceptos que aducen no se contempla en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

[120] En esa tesitura, al tratarse de prestaciones que superan las reconocidas en la normativa laboral, correspondía a la parte que reclama el pago correspondiente, la carga probatoria de acreditar la procedencia de la acción a través de dos aspectos.

[121] Así es, para que la parte actora demuestre la procedencia de la acción, tiene la carga de acreditar: a) la existencia del derecho en torno a alguna normatividad (por ejemplo, reglamento de trabajo, circular, nombramiento, contrato), y b) los elementos fácticos que actualicen el supuesto contemplado en la normativa (verbigracia tiempo de servicios, asistencia regular, puntualidad, etc.).

[122] Lo anterior, conforme con lo esgrimido por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio de rubro y texto siguientes:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales".*(49)

[123] En el presente asunto, de las constancias que obran en el juicio de origen no se advierte medio de prueba idóneo con el que la parte actora haya colmado el primero de los requisitos para demostrar la procedencia de la acción del pago de vales de despensa ni del fondo de ahorro capitalizable.

[124] Por consiguiente, la parte actora no demostró los elementos necesarios para estimar procedente la acción que pretendió, de ahí que sean **infundados** los motivos que aduce al respecto.

[125] Consecuentemente, la determinación en torno a la absolución por tales prestaciones debe quedar incólume, al resultar correcta.

[126] Por otro lado, no se soslaya que de las impresiones de recibos de nómina que allegaron a juicio las personas trabajadoras se advierta una deducción bajo el concepto de ahorro solidario, no obstante tal elemento no es dable se considere suficiente para haber colmado la procedencia de la prestación extralegal que reclamó como fondo de ahorro capitalizable.

[127] Continuando con el análisis de la demanda de amparo, la parte quejosa aduce que fue **ilegal** la determinación de la responsable en torno a la condena de **salarios devengados**, además de que fue **incongruente la determinación respecto a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.**

[128] Son **fundados**, aunque para ello es menester suplir la deficiencia de la queja, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

[129] En principio, por cuestión de método se analiza lo relativo a la temporalidad en la que existió la relación de trabajo y, posteriormente en torno a los reclamos formulados y lo rendido durante el juicio.

[130] Así, conviene precisar que un hecho no controvertido fue la data en la que ingresaron a prestar servicios las personas trabajadoras,(50) a saber:

• La trabajadora **** ********** **** *******(1) el primero de noviembre de dos mil trece.

• El trabajador **** ********** **** *******(1) el primero de noviembre de dos mil diecisiete.

[131] Ahora bien, los actores mencionaron en los hechos de su demanda que continuaron prestando servicios **hasta el veinticuatro de junio de dos mil vein-**

tiuno,(51) data en la que se les hizo sabedores de que ya no eran trabajadores del Servicio de Administración Tributaria, por lo que les pidieron dejar de presentarse a la fuente de trabajo.

[132] Por su parte, el titular demandado aseveró que lo cierto fue que el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno** se les notificó a los trabajadores que causaron baja de la institución, a través de los oficios que allegó a la secuela procesal. Asimismo negó acción y derecho respecto a los salarios devengados pues refirió que los días posteriores al diecisiete de junio ya no laboraban para la dependencia, por lo que al terminarse la relación de trabajo, se extinguieron los derechos y obligaciones que emanaban de ella.(52)

[133] En el laudo reclamado, la autoridad responsable estimó conveniente absolver del reclamo de salarios devengados, empero **determinó que la relación laboral feneció**, sin responsabilidad para el titular demandado, el **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, como se desprende de lo siguiente:

"*De igual manera se absuelve al demandado del pago de J).-EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS A PARTIR DEL 16 DE JUNIO Y HASTA EL 23 DE JUNIO DE 2021 A FAVOR DE LOS ACTORES, ya que la relación laboral feneció sin responsabilidad* ***para el demandado el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno****, por lo que no generaron el pago de dichos salarios*".(53)

[134] De lo anterior, es oportuno precisar que el Titular del Servicio de Administración Tributaria no se inconformó mediante el juicio constitucional principal, ni refirió argumento alguno en contra de la citada determinación en el amparo adhesivo que presentó, por lo que la consideración de la responsable debe permanecer incólume en cuanto a la data en que se terminó la relación laboral.

[135] Así es, al no haberse inconformado en contra de la referida consideración relativa a la fecha en que concluyó la relación laboral, este Tribunal de Control Constitucional no hace mayor pronunciamiento al respecto y toma **como fecha cierta de conclusión de la relación laboral el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**.

[136] En esa tesitura, en cuanto al pago de prestaciones devengadas, el de las diversas pruebas ofrecidas por la parte actora, se advierten recibos a folios 51 y 84, con los que se acredita que las personas trabajadoras percibieron su salario hasta el quince de junio de dos mil veintiuno.

[137] Por su parte, de las pruebas ofrecidas por el propio titular demandado –en específico de los anexos 8 y 9– consistentes en los avisos de baja de los empleados, así como de las propias manifestaciones que vertió en su contestación de demanda, de forma adminiculada, se concluye que la fecha de baja fue posterior al quince de junio de dos mil veintiuno, esto es, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

[138] De ahí que, debe tenerse por cierto el hecho de que los trabajadores prestaron servicios con posterioridad al último periodo por el que se les pagó, y se estima procedente que la responsable deba fincar condena por tal prestación.

[139] Se explica lo anterior, al no haber demostrado el pago de salarios devengados posteriores al quince de junio de dos mil veintiuno, siendo carga probatoria del patrón al haberse demostrado que las personas ahora quejosas prestaron servicios con posterioridad a esa fecha, entonces la absolución determinada por la responsable se estima inadecuada.

[140] En ese orden, lo correspondiente es conceder el amparo para el efecto de que la responsable analice que la patronal no acreditó el pago de **salarios devengados,** así como el entero de las **aportaciones de seguridad social**, posteriores al quince de junio de dos mil veintiuno y hasta el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por haber quedado incólume tal fecha conclusiva de la relación laboral y, por consiguiente, deberá fincar la condena que estime procedente.

[141] Ahora bien, en cuanto a la determinación de la responsable acerca de absolver a la responsable del **pago de los periodos vacacionales correspondientes al año dos mil veintiuno**, en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que le asiste razón a la parte quejosa en virtud de lo siguiente.

[142] Al respecto, es oportuno precisar que la prestación de vacaciones se contempla en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, que a la letra establece:

"Artículo 30. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo".

[143] De lo anterior, se advierte que el legislador estableció la procedencia de la prestación a todas las personas trabajadoras que tuvieron más de seis meses consecutivos de servicios, consistente en dos periodos de descanso, de diez días laborables cada uno.

[144] En ese tenor, del precepto transcrito no se advierte que existan mayores requisitos para estar en aptitud de gozar la mencionada prestación, asimismo es evidente que las vacaciones durante la prestación de servicios, esto es, en tanto existe la relación de trabajo, se disfrutan, más no se pagan.

[145] Ahora, en el presente caso, la parte actora reclamó en su demanda los dos periodos vacacionales correspondientes a dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

"E). LOS DOS PERÍODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021. Que tienen derecho los actores y que la demandada se abstuvo de otorgar durante el año 2021, y hasta la fecha del injustificado despido, por lo que se reclama por esta vía el disfrute durante todo el tiempo de prestación de servicios y durante el tiempo en que dure el presente conflicto, prestaciones que le corresponden a la actora en este juicio, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado".(54)

[146] La parte demandada negó acción y derecho en cuanto a la citada prestación, asimismo opuso la excepción de pago y refirió en la parte conducente de su escrito de contestación lo siguiente:

"Por lo que hace a los periodos vacacionales correspondientes a 2021, debemos precisar que el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que las vacaciones se disfrutan y que en ninguna forma es exigible su pago; no obstante ello, se precisa que dicha prestación se concederá en dos periodos anuales de diez días cada uno, de este modo, el primer periodo comprende del 1 de enero al 30 junio y el segundo, del 1 de julio al 31 de diciembre, ambos de cada año.

Finalmente, por lo que respecta al primer periodo del año dos mil veintiuno, es de señalar a esa H. Sala que los accionantes ya no se encontraban laborando para mi representada en el momento en que se hizo exigible el derecho, ***toda vez que causaron baja con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por lo que no se encontraban en posibilidad de gozar de vacaciones, ni de recibir el pago de la prima vacacional correspondiente****".*(55)

[147] De lo anterior, es evidente que la parte demandada reconoció de manera expresa que los actores no gozaron de periodo vacacional alguno por el año correspondiente a dos mil veintiuno, so pretexto de haber causado baja al momento en que fue exigible el derecho. Manifestación que tiene la naturaleza de confesión expresa en términos del artículo 794(56) de la Ley Federal de Trabajo, supletoria a la normativa burocrática.

[148] Por su parte, la autoridad responsable resolvió en cuanto al tema de mérito, lo siguiente:

"Se absuelve al demandado del pago de E)- LOS DOS PERÍODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTE AL ANO 2021 y el F).-EL PAGO CORRESPONDIENTE A LAS PRIMAS VACACIONALES ya que con los recibos de pago que obran en el cuaderno de pruebas visible a fojas 18 a 20, se acredita que se les cubrió esta prestación".(57)

[149] Tal determinación **es incorrecta**.

[150] Así es, en términos de los preceptos transcritos con antelación, las vacaciones consisten en una prestación que se disfruta, por lo que la responsable actuó de forma ilegal al estimar acreditado el gozo de la prestación con los recibos de nómina ofrecidos por la parte demanda y que obran en el tomo de pruebas.(58)

[151] Efectivamente, las constancias a las que hace referencia la autoridad primigenia se advierte que consisten en recibos de nómina en torno al presunto pago de diversos periodos, pero todos correspondientes al año previo al reclamado (noviembre y diciembre de dos mil veinte).

[152] En ese aspecto, fue incorrecta la determinación de la responsable pues los medios de prueba a los que hace referencia no son las probanzas idóneas para que la parte demandada haya demostrado de manera fehaciente que las personas trabajadoras gozaron las vacaciones correspondientes a lo trabajado en dos mil veintiuno.

[153] Además, la responsable soslayó la confesión expresa por parte de la parte demandada en torno a que las personas trabajadoras -ahora quejosas- no gozaron de periodo vacacional durante el ejercicio del año dos mil veintiuno.

[154] Habida cuenta, se insiste en que fue ilegal la determinación de la responsable en torno a absolver del pago de vacaciones por dos mil veintiuno.

[155] De ahí lo **fundado** del motivo de agravio que se analiza.

[156] En ese sentido, lo procedente es conceder el amparo a efecto de que la responsable analice nuevamente el reclamo y considere procedente el reclamo relativo a vacaciones por el tiempo proporcional de dos mil veintiuno, sin soslayar que -como se refirió en párrafos previos-, la relación de trabajo feneció el veinticuatro de junio de esa anualidad.

[157] Es necesario considerar también que, en cuanto a la **prima vacacional reclamada** en el juicio de origen, así como la absolución de la que se duelen los quejosos a través de sus motivos de agravio, se consideran fundadas sus alegaciones, aunque para ello sea menester suplir la deficiencia de la queja en los términos que se explican a continuación.

[158] Para avalar la postura anterior, en principio, conviene precisar diversos aspectos establecidos en la legislación, por ejemplo, la prima vacacional es una prestación contemplada de manera expresa en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, que establece:

"Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

[...]

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos".

[159] De lo anterior, es evidente que el legislador estableció que en todos los casos en los que se gocen periodos vacacionales, también las personas trabajadoras tendrán el derecho de percibir una prima consistente en el pago del treinta por ciento del sueldo o salario que les corresponda por ese periodo.

[160] Es oportuno precisar que, la prima vacacional consiste en una prestación independiente a las vacaciones, a pesar de que para su cuantificación sí sea necesaria analizar lo que habría correspondido por vacaciones; no obstante, la eventual procedencia de una no implica de manera inequívoca la procedencia de la otra.

[161] Por su parte, el aguinaldo encuentra su fundamento en el artículo 42 Bis de la referida legislación burocrática, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año".

[162] Habida cuenta, es evidente que el legislador estableció como derecho de las personas trabajadoras el pago monetario equivalente a cuarenta días de salario, retribución que se entrega como remuneración adicional, a más tardar en los meses de diciembre y enero, correspondiente al ejercicio anual laborado.

[163] Asimismo, conviene precisar que la prescripción se contempla el diverso artículo 112 Bis que es del contenido siguiente:

"Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...".

[164] Del precepto transcrito, se advierte que el legislador instituyó la regla general en materia de prescripción, en la que esgrime la pérdida para exigir los derechos de las prestaciones que no tengan disposición especial, para hacerlos valer, siendo éste de un año. Asimismo, no debe soslayarse que la línea de estudio en torno a la oposición de la defensa prescriptiva ha sido analizada y delineada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se verá enseguida.

[165] En el presente caso, la parte actora formuló reclamo en cuanto al **pago de prima vacacional y aguinaldo** por todos los años en los que las personas empleadas prestaron servicios para la institución estatal, en los términos siguientes, visibles en la demanda laboral:

"F) EL PAGO CORRESPONDIENTE A LAS PRIMAS VACACIONALES. Que tiene derecho la actora y que nunca se le otorgaron desde la fecha de su ingreso al servicio de la demandada hasta la fecha del injustificado despido, así mismo, se reclama por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que sea reinstalada. Con fundamento en el artículo 40, último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

G) EL PAGO DE AGUINALDO QUE LE CORRESPONDE A LOS ACTORES. Al que tienen derecho los actores y que les corresponde equivalente a 40 días de salario por año de prestación de servicios, tomando en cuenta para su cálculo el salario base más las compensaciones adicionales que percibía la trabajadora por la prestación de sus servicios, lo anterior se demanda con base en las jurisprudencias que existen y que se aplican al caso concreto".(59)

[166] Por su parte, la demandada negó acción y derecho a la parte actora en torno a los reclamos de mérito y, entre otras, opuso la excepción de prescripción- por todo el tiempo de prestación de servicios- conforme a lo siguiente:

"VI. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, DERIVADA DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, excepción que se interpone en contra de las prestaciones marcadas con los incisos F), G), y O), consistentes en 'EL PAGO CORRESPONDIENTE A LAS PRIMAS VACACIONALES. Que tiene derecho la actora y que nunca se le otorgaron desde la fecha de su ingreso' y 'EL PAGO DE AGUINALDO' y 'EL PAGO DE HORAS EXTRAS GENERADAS DESDE EL 31 DE MAYO DE 2020 HASTA EL 24 DE JUNIO DE 2021', la cual es procedente y que afecta los reclamos que nos ocupan, toda vez que de conformidad con lo establecido el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la parte actora contaba con el término de UN AÑO para poder ejercitar su acción, es decir, para reclamar el pago de primas vacacionales y aguinaldo.

La cual es procedente y que afecta los reclamos que nos ocupan toda vez que de conformidad con lo establecido el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la parte actora contaba con el término de UN AÑO para poder ejercitar su acción, decir, para reclamar el pago de primas vacacionales y aguinaldo.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE' y toda vez que se opone la excepción de prescripción, se proporcionan los elementos necesarios para que esta H. Sala analice la procedencia de la prescripción hecha valer:

PRECISIÓN DE LA ACCIÓN O PRETENSIÓN:

Pago de primas vacacionales, desde la fecha de su ingreso y hasta la baja.

Pago de aguinaldo, desde la fecha de su ingreso y hasta la baja.

MOMENTO EN QUE NACIÓ EL DERECHO DE LOS ACTORES PARA HACERLA VALER:

Al respecto es menester precisar que las prestaciones de los actores resultan obscuras, toda vez que omiten señalar el periodo por el que realiza sus reclamos, por ende, deberá mis representadas se excepcionan por todo el tiempo que duró la relación laboral, siendo los periodos de cada actor, los siguientes:

De la C. **** ********** **** *******(1)

Reclama las prestaciones consistentes en prima vacacional y aguinaldo, por el período del primero de noviembre de dos mil trece, fecha en que ingresó para mi representada, al dieciocho de junio de dos mil veintiuno, fecha en que causó baja.

Del C. **** ********** **** *******(1)

Reclama las prestaciones consistentes en prima vacacional y aguinaldo, a partir de su ingreso, esto es el del primero de noviembre de dos mil diecisiete al dieciocho de junio de dos mil veintiuno, fecha en que causó baja.

En ese sentido, por lo que respecta a ambos actores, presentaron su escrito de demanda el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por lo que, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones que pudieran ser exigibles serán las que se hayan generado un año anterior a la presentación de la demanda, por lo tanto, se encuentra prescrito el periodo del veinte de octubre de dos mil veinte al dieciocho de junio de dos mil veintiuno, fecha en que causaron baja los actores para mis representados.

Ahora bien, tomando en consideración que la demanda fue presentada con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la fecha en que dicho reclamo fue exigible es el veinte de octubre de dos mil veinte, consumándose la prescripción el veinte de octubre mil veintidós, por lo que a todas luces el reclamo de los actores se encuentra prescrito, esto es, de la C. **** ********** **** *******(1)*, el período del primero de noviembre de dos mil trece al veinte de octubre de dos mil veinte y del C.* **** ********** **** *******(1)*, el período del primero de noviembre de dos mil diecisiete al veinte de octubre de dos mil veinte, motivo por el cual solo deberá ser motivo de estudio, el periodo del veintiuno de octubre de dos mil veinte al dieciocho de junio de dos mil veintiuno".*(60)

[167] Habida cuenta, es evidente que aunque la parte demandada señaló elementos en torno al momento en que inició la relación de trabajo de las personas trabajadoras, así como el momento de la presentación de la demanda, lo cierto es que no opuso los elementos necesarios para que se analizara la defensa señalada, en específico, no esgrimió el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacer valer el pago de prima vacacional, así como las temporalidades en que fue feneciendo tal prerrogativa.

[168] Además, en el laudo reclamado, la autoridad responsable determinó procedente la excepción de prescripción en los términos siguientes:

*"Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción que se opone respecto de las prestaciones de carácter accesorio, es procedente en cuanto al pago de primas vacacionales, aguinaldo, vales de despensa de fin de año, prestaciones económicas de las Condiciones Generales de Trabajo, que se reclaman desde el inicio de la relación laboral, que según exponen los actores para la C. **** ********** **** *******(1), data del primero de noviembre de 2013 para y **** ********** **** *******(1), el primero de noviembre de 2017, por lo que al presentar su demanda con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, tal y como consta de sello fechador de Oficialía de Partes de este Tribunal, transcurrió en exceso el término de un año que concede el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que en caso de existir condena únicamente será materia de litis el periodo comprendido a partir del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno".*(61)

[169] Determinación que se estima **incorrecta** en cuanto a la prestación relativa a prima vacacional.

[170] Lo anterior, pues como se refirió, la parte demandada no particularizó los elementos necesarios para que la responsable estimara adecuada la oposición de la defensa de prescripción, en virtud de que no plasmó los momentos en los que las personas trabajadoras generaron el derecho, así como tampoco los momentos en los que fue feneciendo la oportunidad que tuvieron para hacerlos valer.

[171] Esto es, se limitó a exponer la fecha de ingreso de los actores en el juicio de origen, así como la data en la que presentaron la demanda, a efecto de exponer los años por los que se encontraban prescritos sus derechos para hacerlos valer.

[172] No obstante, al tratarse de prestaciones periódicas que se generan conforme la relación de trabajo se mantiene vigente, no es dable considerar que el exponer de manera general los datos por la parte demandada era suficiente para que estuviera opuesta correctamente la excepción, **ya que no plasmó de manera expresa las fechas en las que se generaron los derechos, así como las datas en las que fenecieron tales prerrogativas**.

[173] A manera de ejemplo, para estimar procedente la prescripción por cuanto hace a la prima vacacional, la parte demandada debió exponer los periodos en los que las personas trabajadoras disfrutaron de periodos vacacionales, para que a su vez, precisara el momento en que se generó el derecho a percibir la prima correspondiente y, por consiguiente, la data en la que feneció su oportunidad de hacer valer el derecho en vía jurisdiccional.

[174] Lo anterior, se robustece con el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE*. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia pre-*

visto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje".(62)

[175] Asimismo, es aplicable y obligatoria la jurisprudencia emitida por el Pleno del Primer Circuito de rubro y texto siguientes:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto al disfrute de vacaciones y el pago de la prima correspondiente, respecto de la obligación de la institución o dependencia del Estado demandada al oponer la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y si para su estudio es necesario que de manera específica señale la fecha en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios, el momento a partir del que generó el derecho de su disfrute, así como el plazo para disfrutarlas, y cuándo empezó y concluyó la prescripción para su reclamo y pago, o si bastaba que se opusiera de manera genérica.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que cuando se opone la excepción de prescripción en contra del reclamo de vacaciones y prima vacacional, no basta que la institución o dependencia del Estado la invoque de manera genérica, sino que es necesario que proporcione como elementos mínimos, la fecha de inicio de la relación laboral cuando sea relevante, el momento en que se generó el derecho, así como el inicio y término del plazo de seis meses para disfrutarlas y recibir el pago correspondiente.

Justificación: Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que los trabajadores al servicio del Estado generan el derecho de disfrutar un periodo vacacional de diez días laborables por cada seis meses ininterrumpidos de labores, así como de recibir el pago del treinta por ciento (30%) del salario percibido en esos periodos, y si bien dicha legislación no prevé el momento a partir del cual deben

disfrutarse y cuándo inicia y fenece el término prescriptivo de un año para reclamar su disfrute y pago, para ello debe acudirse de manera supletoria, en términos de lo ordenado por el artículo 11 de dicha legislación burocrática, al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que las vacaciones se disfrutan dentro del periodo de seis meses a partir de que se genere ese derecho. De ahí que bastará que la institución del Estado, al oponer la excepción de prescripción, señale la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo transcurrieron los seis meses para generar el derecho (artículos 30 y 40 de la ley burocrática) y cuándo empezó a contar y finalizó el plazo para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima vacacional, para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emprenda el estudio correspondiente con base en el año que para la prescripción prevé el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues tal obligación se desprende del diverso artículo 137 de la misma legislación laboral, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, analizando en conciencia las pruebas que obran en autos".(63)

[176] En ese contexto, procede conceder el amparo a efecto de que la responsable estime improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada respecto de prima vacacional, en virtud de que no opuso los elementos necesarios para que la responsable emprendiera el estudio concerniente, hecho lo cual deberá resolver conforme lo rendido en el juicio de origen y con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho estime procedente.

[177] Por lo que hace a la prestación de aguinaldo, se estima correcta la determinación de la responsable, en cuanto al análisis de la defensa de prescripción, que examinó a la luz del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable al caso en concreto.

[178] En principio, es oportuno señalar que el referido numeral establece en su parte conducente:

[179] Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año (...)

[180] De la porción legal transcrita, se advierte la regla genérica de prescripción en materia laboral burocrática, consistente en la pérdida del derecho de acción para

exigir jurisdiccionalmente el pago de las prestaciones que no contengan lapso específico, como las contempladas en los preceptos legales subsecuentes al citado.

[181] En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, determinó que para el análisis de la citada defensa perentoria, basta únicamente con que el demandado que la opone, por ejemplo, señale que solo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de analizar la excepción, cuya aplicación se estima procedente –de forma analógica- al ser similares los contenidos entre los artículos 112 de la ley burocrática y el diverso 516 de la Ley Federal del Trabajo.

[182] La tesis en cuestión es de rubro y texto siguientes:

[183] PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho1.

[184] Habida cuenta, es evidente que tratándose de prestaciones en las que opera la regla genérica de prescripción, la parte que opone la defensa, no está

constreñida a esgrimir abundantes datos para que la responsable deba emprender el estudio de la excepción de mérito, sino que, conforme con los lineamientos esgrimidos en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, recién transcrita, la Corte determinó que basta únicamente con que la parte que la opone, señale que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda, cuestiones con las que la responsable debe tener por colmados los requisitos para su análisis.

[185] Lo anterior se robustece con el hecho de que el pago de aguinaldo en cuanto a su fecha límite de entrega, se contempla en la propia legislación burocrática en el artículo 42 bis2, de ahí que se considera rigorista el criterio en torno a exigir abundantes datos al momento de oponer la excepción de prescripción por cuanto hace a esa prestación.

[186] En el presente caso, del contenido de la contestación a la demanda se aprecia que la parte demandada hizo valer la excepción de prescripción en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto a un año antes de la presentación de la demanda.

[187] Así, la parte demandada sí colmó con los elementos necesarios relativos a la defensa que opuso, por lo que la responsable atendió lo correctamente esgrimido en el juicio.

[188] A mayor abundamiento, no era necesario que el titular demandado aportara mayores elementos, toda vez que la fecha en la que se actualiza el derecho al pago de aguinaldo es cierta, por lo que no hay dato que pueda variar al respecto.

[189] En relación con lo anterior, en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se considera que si bien fue debidamente opuesta la excepción de prescripción por el demando respecto del aguinaldo, la responsable debió analizar a partir de cuando era improcedente, lo que acontece respecto al reclamo del pago de aguinaldo por el año de dos mil veinte.

[190] Lo anterior, en términos del artículo 42 Bis de la Legislación Burocrática, que establece que el aguinaldo es exigible a **partir del dieciséis de enero**; por lo que, el aguinaldo devengado por la parte trabajadora durante el año de dos mil veinte, le sería pagadero a más tardar el quince enero de dos mil veintiuno.

[191] Entonces, estaría en aptitud de exigir su pago a partir del dieciséis de enero de dos mil veintiuno, y, en ese sentido, si la demanda laboral se presentó el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el año para demandar su pago fenecería en dos mil veintidós; por tanto, el derecho a reclamar el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte no se encuentra prescrito.

[192] En consecuencia, debe concederse el amparo, a efecto de que la responsable establezca la improcedencia de la prescripción respecto de la reclamación del aguinaldo de dos mil veinte y analice la procedencia de su pago así como la cuantía que corresponda.

[193] Por otra parte, en la anunciada suplencia de la deficiencia de la queja y con relación al tópico anterior, la responsable absolvió de las prestaciones (aguinaldo y prima vacacional) por cuanto hace al año dos mil veintiuno, en los términos siguientes:

"Se absuelve al demandado del pago de E). LOS DOS PERÍODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2021 y el F). EL PAGO CORRESPONDIENTE A LAS PRIMAS VACACIONALES. Ya que con los recibos de pago que obran en el cuaderno de pruebas visible a fojas 18 a 20, se acredita que se les cubrió esta prestación.

De igual manera se absuelve al demandado del pago de G). PAGO DE AGUINALDO QUE LE CORRESPONDE A LOS ACTORES, pues de los recibos de pago que obran a fojas 20 a 23, se acredita que se le pagaron tales prestaciones".(64)

[194] Determinación que se estima **errónea.**

[195] Lo anterior, pues en términos similares a lo analizado en relación con las vacaciones, la autoridad primigenia absuelve del pago de prima vacacional y aguinaldo de dos mil veintiuno, apoyándose con diversas documentales ofertadas por la parte patronal, pero que hacen referencia a recibos de nómina del año previo, de ahí que es evidente el actuar incorrecto de la responsable.

[196] En ese sentido, es evidente el incorrecto proceder de la autoridad responsable al absolver con medios de prueba que fueron emitidos en lapsos diversos

al periodo reclamado por las personas trabajadoras, incluso sobre prestaciones generadas con notable posterioridad a aquéllos.

[197] Consecuentemente, es evidente que en ese aspecto la responsable transgredió lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que motiva se conceda el amparo.

[198] Así es, la autoridad responsable deberá pronunciarse nuevamente en torno a la prima vacacional y al aguinaldo, también por el tiempo laborado durante dos mil veintiuno, sin que al efecto sea menester hacer mayor pronunciamiento al respecto, en virtud de lo determinado en cuanto a la excepción de prescripción y, por lo que tendrá que valorar nuevamente todo lo rendido durante la secuela procesal.

[199] Hecho lo cual, la responsable deberá establecer la procedencia o improcedencia al pago de aguinaldo y prima vacacional por el tiempo de prestación de servicios, reclamo formulado por las personas trabajadoras bajo los incisos f) y g) del escrito inicial de demanda.(65)

[200] Finalmente, las personas quejosas se duelen de la determinación en cuanto a la absolución respecto de la jornada de trabajo extraordinaria que adujeron haber realizado.

[201] Son **fundados**, aunque para ello sea menester suplir la deficiencia de la queja.

[202] En principio, conviene precisar que la jornada extraordinaria está contemplada de forma expresa en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en específico en el artículo 26, así como su forma de pago en el diverso 39, que a la letra establecen:

"Artículo 26. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

[…]

Artículo 39. Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria".

[203] De lo anterior, se advierte que el legislador contempló la posibilidad de que las personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones pudieran desempeñar trabajo extraordinario, en atención a las necesidades inherentes al trabajo que desempeñan.

[204] Asimismo, determinó la forma en la que debería cuantificarse los periodos de tiempo extraordinario que eventualmente realicen, esto es, en un cien por ciento extra al asignado a la jornada ordinaria, lo que significa, un pago al doble por cada hora extra laborada.

[205] Ahora bien, en el escrito de ampliación(66) presentado por la parte actora en el juicio de origen adujeron que su jornada de trabajo se suscitaba de lunes a viernes, que iniciaba a las ocho horas (08:00) y concluía a las quince horas (15:00); no obstante, que **desde el treinta y uno de mayo de dos mil veinte** laboraron tiempo extraordinario de las **quince horas con un minuto (15:01) hasta las dieciocho horas con treinta minutos (18:30).**

[206] Además, los actores refirieron que de diciembre de dos mil veinte a marzo de dos mil veintiuno realizaron su jornada laboral vía remota.

[207] Por su parte, al contestar la demanda, el titular demandado aseveró que era falsa la jornada aducida por las personas trabajadoras, refirió que la **verdaderamente realizada consistía de lunes a viernes en el lapso de las nueve a las dieciocho horas (09:00 a 18:00),** con una hora para ingerir alimentos y reponer energías.(67)

[208] Asimismo, reconoció la existencia de trabajo remoto en los términos aducidos por los actores, empero señaló que de ningún modo eso implicaba la existencia de jornada extraordinaria laborada.

[209] Por su parte, la autoridad primigenia determinó en el laudo reclamado lo siguiente:

"Asimismo se le absuelve del pago de horas extras pues de las constancias de nombramiento visibles a fojas 211 a 213, se acredita que prestaron sus servicios conforme a la Norma que regula las jornadas y horarios de labores en la Administración Pública Federal Centralizada y conforme a las necesidades del servicio, y dada su calidad de trabajadores de confianza no existía un horario determinado que pudiera generar el pago de horas extras".(68)

[210] Determinación que se estima **incorrecta**.

[211] En principio, porque la parte patronal no esgrimió defensa en torno a la inexistencia de jornada de trabajo extraordinario so pretexto de que las personas trabajadoras tenían empleos con naturaleza de confianza, de ahí que varió la controversia y no resolvió conforme se planteó en el juicio de origen.

[212] A mayor abundamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es dable que trabajadores al servicio del Estado laboren tiempo extraordinario y, por consiguiente, tengan derecho al pago correspondiente.

[213] Lo anterior, pues el hecho que no tengan derecho a la permanencia en el empleo, eso de ningún modo significa que no deben desconocerse las prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si laboran en tiempos mayores a los establecidos, es procedente el pago que generen.

[214] La tesis jurisprudencial de observancia obligatoria para este Tribunal de Control Constitucional es la de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Conforme al citado precepto constitucional, los trabajadores de confianza al servicio del Estado disfrutan de las medidas de protección al salario, de donde se sigue que tienen derecho a que las labores que desempeñen sean retribuidas con el salario correspondiente, con independencia de que se realicen dentro de la jornada legal o en horas que la excedan. En tal virtud, el hecho de que los referidos trabajadores no gocen de estabilidad en el empleo ni se rijan, en principio, por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores*

al Servicio del Estado, no desconoce las prerrogativas que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si por determinadas circunstancias desempeñan servicios en exceso de la jornada legal permitida, por definición constitucional ese excedente debe ser considerado como tiempo extraordinario y, por ende, debe retribuírseles en los términos que constitucional y legalmente procedan".(69)

[215] Ahora bien, es preciso destacar que la parte demandada -aquí tercero interesada-, estableció la jornada laboral que adujo al momento de dar contestación a la demanda, en cambio, de las propias pruebas ofrecidas por el demandado se advierten elementos para estimar que los actores realizaron labores posteriores a la jornada aducida.

[216] En efecto, existen documentales que la autoridad primigenia soslayó al momento de pronunciarse en torno a la eventual procedencia del pago de jornada extraordinaria, máxime que de los medios de prueba rendidos por el titular demandado, **no se advierte alguno idóneo con el que demostrara la jornada de trabajo de los ahora quejosos**.

[217] A manera de ejemplo, es menester señalar que del tomo de pruebas, se advierte el anexo identificado con el número 31, de cuya información se advierte un correo electrónico, fecha y hora de emisión, así como indicaciones en el texto del mensaje, de cuya existencia es dable advertir por el horario ahí descrito que fue remitido a los actores aquí quejosos en momento posterior a la jornada aducida por la parte patronal.

[218] Asimismo, del resultado de las inspecciones ofrecidas por la parte actora, conforme a lo determinado por el fedatario adscrito a la responsable, se obtiene que sí existía un sistema de registro biométrico en el que **** ********** **** *******(1), realizaba el registro al momento en que ingresaba y salía de la fuente de trabajo.(70)

[219] Circunstancias que soslayó la autoridad responsable al pronunciarse en torno a la jornada extraordinaria, de ahí que sea ilegal la determinación en la que concluyó absolver a la parte demandada del pago por tiempo extra.

[220] En ese tenor, dado que el titular demandado no demostró con prueba directa ni indirecta la jornada que manifestó era realizada por los operarios, **debió**

tener por cierta la aducida por los trabajadores, esto es, de las **ocho a las quince horas, de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos; y analizar que reclamaron que laboraban fuera de su jornada de labores de las 15:01 a las 18:30 horas.**

[221] Habida cuenta, la autoridad primigenia, conforme con lo descrito, deberá analizar nuevamente el reclamo correspondiente al pago de jornada extraordinaria, pero conforme con lo descrito en los párrafos que anteceden, teniendo en consideración la distribución de carga probatoria conforme con la legislación laboral y los medios de prueba rendidos en el juicio de origen.

[222] Asimismo, la responsable estará en aptitud de resolver con plenitud de jurisdicción acerca del reclamo de horas extras, incluso –de ser el caso– analizando la verosimilitud del reclamo.

[223] En otro aspecto, son **ineficaces** los argumentos formulados por los quejosos en torno a que al estimar que son trabajadores de confianza, les corresponde el pago de tres meses de indemnización, más veinte días por cada año de prestación de servicios, así como del pago de salarios caídos.

[224] La calificación deriva de que en el juicio de origen, la parte trabajadora reclamó tales prestaciones con fundamento en el hecho de que no se realizara la reinstalación, esto es, de manera cautelar.

[225] Además, justificó la procedencia del reclamo en atención al despido injustificado que aseveraron haber sufrido, en términos del derecho a la permanencia en el empleo.

[226] Efectivamente, la parte actora formuló el reclamo en los siguientes términos:

"M) PARA EL INDEBIDO CASO QUE NO SEA REINSTALADO COMO TRABAJADOR DE BASE, SE LE PAGUEN LOS SALARIOS CAÍDOS, sirve como sustento las siguientes tesis jurisprudenciales, que paso a señalar.

[…]

N) O EN SU CASO LA INDEMNIZACIÓN POR EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO POR CADA AÑO LABORADO. A la cual tiene derecho el accionante como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 123, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, fracción IV, y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 48, 49, fracción I y 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia".(71)

[227] De lo anterior es evidente que la parte actora formuló el reclamo en torno al derecho de permanencia en el empleo, prerrogativa con la que no cuentan los trabajadores de confianza, naturaleza que quedó acreditada en esta misma sentencia, de ahí que no le asista razón en sus conceptos de impugnación.

[228] Así es, las personas quejosas parten de la premisa falaz relativa a que por la determinación de haber sido declaradas como empleadas de confianza, es procedente los pagos a los que se ha hecho referencia; no obstante, tal conclusión no tiene razón jurídica.

[229] De ahí que, en obvio de repeticiones innecesarias, la calidad con la que contaban las personas trabajadoras les privó del derecho de permanencia en el empleo, por lo que todos los derechos que aduzcan con motivo de un despido injustificado, deben desestimarse.

[230] En ese tenor, al partir de una premisa falsa, devienen en inoperantes los conceptos de violación esgrimidos por los ahora quejosos, en términos de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*(72)

[231] Corolario de lo anterior, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa en el amparo principal.

[232] SÉPTIMO. Efectos del amparo. Se otorga el amparo a la parte quejosa en el amparo principal en contra de la Sala responsable para que realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

2. Dicte otro en el que efectúe lo siguiente:

Materia de reiteración

3. Reitere las consideraciones relativas con las que se acreditó que los actores se desempeñaron como empleados de confianza respectivamente en los puestos: **** ********** **** *******(1) "**** ********** **** *******"(3) y **** ********** **** *******(1) en la diversa de "*******"(3).

4. Absuelva a la demandada **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** de la reinstalación, así como de las prestaciones inherentes a ésta.

5. Reiterar como fecha cierta de conclusión de la relación laboral el **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**.

6. Absuelva del pago al fondo de ahorro capitalizable, vales de despensa de fin de año, de la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo, de la indemnización por el importe de tres meses de salario.

Materia de concesión

7. Atendiendo a los lineamientos vertidos en esta ejecutoria analice que la patronal no acreditó el pago de **salarios devengados** así como el entero de las **aportaciones de seguridad social**, posteriores al quince de junio de dos mil veintiuno y hasta el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por lo que deberá fincar la condena que estime procedente.

8. Conforme a los lineamientos de esta ejecutoria analice nuevamente el reclamo y considere procedente el reclamo relativo a vacaciones por el tiempo proporcional de dos mil veintiuno.

9. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, establezca la **improcedencia de la prescripción respecto de la reclamación del aguinaldo de dos mil veinte** y analice la procedencia de su pago, así como la cuantía que corresponda.

10. Conforme a lo resuelto en esta ejecutoria, estime **improcedente la excepción de prescripción** hecha valer por la parte demandada respecto de **prima vacacional,** en virtud de que no opuso los elementos necesarios para que la responsable emprendiera el estudio concerniente, hecho lo cual deberá resolver conforme lo rendido en el juicio de origen y con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho estime procedente.

11. Consecuentemente, la responsable deberá establecer la procedencia o improcedencia al pago de prima vacacional y aguinaldo por el tiempo de prestación de servicios, respecto de la primera prestación y por lo que hace a la segunda, por el año 2021. reclamo formulado por las personas trabajadoras en el escrito inicial de demanda

12. Atendiendo a los lineamientos vertidos en esta ejecutoria, considere como cierta la jornada de trabajo señalada por los actores, hecho lo cual deberá pronunciarse con plenitud de jurisdicción lo que estime procedente respecto del reclamo de jornada extraordinaria.

[233] OCTAVO. Estudio en el amparo adhesivo. En virtud de que la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** en esencia, promovió el amparo adhesivo para sostener la conclusión plasmada en el laudo de que los quejosos principales **fueron trabajadores de confianza**, al haber resultado **infundados** los conceptos de violación del amparo principal que hicieron valer para demostrar lo contrario, con apoyo en las jurisprudencias P./J. 11/2015 (10a.)(73) y 1a./J. 80/2014 (10a.),(74) **se declaran inatendibles** los formulados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de robustecer lo resuelto en el laudo, lo que incluye sus argumentos circundantes y las tesis invocadas para apuntalarlos, pues al no haber prosperado la acción de amparo de la parte quejosa principal en cuanto a la categorización como trabajadores de confianza, esta conclusión, resulta benéfica para el quejoso adherente, dado que subsistirá la calidad del puesto y funciones de confianza de los actores aquí quejosos principales, así como la terminación de la relación laboral.

[234] Ello, al margen de que en suplencia de la queja deficiente en términos del numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se estimó que debe concederse el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, respecto de diversas prestaciones devengadas.

[235] Ahora bien, respecto de la prestación relativa a **horas extras**, el quejoso adherente menciona que si bien es cierto los accionantes encontraron su horario de labores acorde a lo estipulado en la Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Federal Centralizada, la absolución decretada por la Sala Responsable es legal, máxime que las horas de trabajo del sábado pueden ser repartidas entre los demás días laborables de la semana (lunes a viernes); para tener como días de descanso el sábado y el domingo, sin que fuera o sea necesaria la existencia de algún pacto o convenio entre las partes para que el trabajador laborara más de ocho horas diarias, pues la disposición legal citada no lo exige.

[236] Lo que respalda en el Acuerdo emitido el 28 de diciembre de 1972, la exposición de motivos de la Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Federal Centralizada, así como en el principio de jerarquía normativa.

[237] No le asiste razón a la parte quejosa adherente en torno a los argumentos que esgrime para reforzar la argumentación realizada por la autoridad responsable.

[238] Lo anterior, en principio, porque en el juicio de amparo principal ya se determinó que la parte patronal no demostró con medio de convicción alguno la jornada de trabajo que adujo al momento de contestar la demanda, siendo que le correspondía la fatiga procesal en torno a ese aspecto.

[239] Asimismo, en atención a lo anterior, la autoridad responsable debió tener por cierta la jornada aducida por los reclamantes, al no existir prueba directa que la desvirtúe; por el contrario, existen indicios en torno a que efectivamente prestaron servicios con posterioridad a la hora de conclusión de labores aducida por el patrón.

[240] Tampoco le asiste razón al quejoso adherente en torno a que debe mantenerse incólume la absolución, en virtud de que incluso tomando la jornada aducida

por los actores, en suma no excede del máximo legal permitido de cuarenta y ocho horas semanales.

[241] Añade, que debe considerarse que al no laborar los días sábados, es procedente se aumenten las jornadas en los días que sí se realizan actividades, por lo que tampoco sea menester condenar a la parte patronal por los días en los que se excede la jornada máxima de ocho horas diarias, pues tal circunstancia está justificada.

[242] Como se adelantó, no le asiste razón al quejoso adherente, ya que la jornada de trabajo no es menester analizarla en los términos en que refiere, pues la ley burocrática establece el máximo legal, sin que exista prohibición en torno a que no puede ser menor el tiempo acordado entre las partes.

[243] Así es, el artículo el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional establece:

Artículo 22. La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

[244] Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria, establece en los artículos 58 y 59 lo siguiente:

Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente. (Énfasis añadido)

[245] De lo anterior se advierten distintas reglas, entre ellas, el periodo legal máximo en torno a la jornada de trabajo diurna, como un parámetro máximo en

cuanto a la cantidad de horas que es procedente trabaje un servidor público en condiciones regulares.

[246] Asimismo de manera supletoria, la Ley Federal del Trabajo dispone que la jornada de trabajo se fija entre la parte patronal y las personas trabajadoras, siempre que ésta no exceda los límites máximos establecidos al tipo de jornada que se desarrolle. Incluso, la legislación laboral esgrime que puede pactarse la jornada a efecto de descansar una parte del sábado.

[247] En ese contexto, es menester precisar que de los transcrito, puede concluirse que la legislación laboral establece -en cuanto a la jornada de trabajo- periodos de tiempo máximos, esto es, limitantes en torno a la cantidad máxima de jornada ordinaria, a nivel semanal, pero no existe disposición en torno a que las partes (patrón-trabajador) estén impedidas para pactar condiciones mejores.

[248] Lo anterior significa que las partes que integran una relación laboral están en aptitud de pactar una jornada con menor tiempo que la máxima, así como la distribución en los días que estimen convenientes.

[249] Ahora bien, en el presente caso, debe destacarse que durante la secuela procesal las partes refirieron diversas jornadas de trabajo, por lo que se generó controversia en torno a ese tópico; no obstante, la carga probatoria le correspondía al patrón, por ser éste quien tiene los mejores elementos para demostrar el tiempo en que las personas trabajadoras estaban a su disposición.

[250] En ese sentido, como se refirió en relación con el amparo principal, **la parte demandada no demostró la jornada que adujo**, ni la forma en la que supuestamente pactó el horario de labores con las personas trabajadoras.

[251] Habida cuenta, devienen en **inoperantes** los argumentos que aduce en la demanda de amparo adhesivo, en virtud de que tienen como premisa el hecho de que pactó con las personas accionantes una jornada de trabajo menor a la máxima legal.

[252] Así es, la parte patronal aduce diversos argumentos en torno a que la relación de trabajo realizada por los aquí quejosos principales se desempeñó en

términos de diversas normativas, las que no exceden de los máximos legales establecidos. Agrega, que incluso si se tomara como cierta la jornada de las personas trabajadoras, tampoco se transgrede los periodos máximos establecidos.

[253] No obstante, lo aseverado es **inoperante** al partir de premisas falsas, pues estima elementos que no fueron demostrados en la secuela procesal.

[254] Así es, los razonamientos que aduce el patrón equiparado en sus conceptos de violación no encuentran sustento con lo demostrado en autos, en específico, no existe constancia de que haya pactado con los actores la distribución de las horas de lunes a viernes a cambio de descansar los sábados.

[255] Del mismo modo, tampoco existe constancia en torno a que las personas trabajadoras hayan desempeñado una jornada ordinaria en atención a las cuarenta y ocho horas como límite máximo durante el tiempo en que prestaron sus servicios.

[256] De ahí que, la parte quejosa adherente pretende robustecer las consideraciones formuladas por la responsable, empero realiza múltiples argumentos que parten de proposiciones que no encuentran sustento en lo probado en autos, esto es, no hay prueba que valide tales conclusiones, máxime que era su débito probatorio demostrar tales hechos.

[257] En ese sentido, al partir de diversas premisas que no hizo valer, ni mucho menos demostró, en el juicio de origen, es que devienen inoperantes los motivos de agravio que esgrime en su demanda adhesiva respecto de las horas extras.

[258] Apoya la conclusión alcanzada la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".*(75)

[259] Finalmente, el tercero interesado señala que advierte el contenido de la Norma que regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Federal, sin embargo, estima que tal normativa es contraria a la Constitución General, por lo que concluye que no se genera un derecho a favor de las persona trabajadoras, por lo que se debe analizar la jornada máxima de cuarenta y ocho horas a la semana.

[260] Añade que conforme con el principio de supremacía constitucional, debe estarse a lo que prevé la Carta Magna y no estimar aplicable la referida normatividad, pues su origen es simplemente administrativo, máxime que las autoridades jurisdiccionales no tienen la facultad de realizar análisis de control constitucional, ni desconocer las leyes emanadas por el Congreso de la Unión

[261] Son **inoperantes** tales conceptos, en virtud de que la aplicación de la citada normatividad no fue determinada en el juicio de origen, ni en el estudio correspondiente al amparo principal, de ahí que resultaría ocioso realizar mayor análisis al respecto.

[262] Así es, a ningún fin práctico conduciría realizar el análisis que esgrime el quejoso adherente, pues el alcance del amparo adhesivo se circunscribe a lo determinado en el juicio de control constitucional principal, de ahí que no sea menester realizar mayor pronunciamiento al respecto, máxime que la citada normatividad que tilda de inconstitucional no se aplicó en el presente caso.

[263] Robustece la conclusión alcanzada la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESTA INSTANCIA. *Si bien en el juicio de amparo directo puede controvertirse, vía conceptos de violación, la regularidad constitucional de normas de carácter general aplicadas en perjuicio del quejoso durante la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia reclamada, de conformidad con los artículos 170, fracción I y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cierto es que cuando el acto de aplicación se materializa en uno distinto que pretende impugnarse a través de un juicio, el estudio de*

los planteamientos de constitucionalidad se encuentra supeditado a que resulte procedente dicho medio de defensa, pues de lo contrario, la litis en el juicio de amparo se circunscribirá únicamente a verificar si procede el juicio natural contra el acto originalmente impugnado, lo cual constituye una cuestión de legalidad, salvo que se controvierta la constitucionalidad de los preceptos que regulen la procedencia de la vía jurisdiccional. Sobre tales premisas, ***para que pueda abordarse el escrutinio constitucional de la hipótesis normativa relativa, es necesario que ésta se encuentre vinculada de alguna manera con la sentencia, laudo o resolución reclamada, o por lo menos que su aplicación en el acto primigenio trascienda a sus consideraciones, por lo que no podrían analizarse en abstracto los planteamientos de constitucionalidad si no forman parte de los fundamentos de la resolución reclamada o no se surte la vinculación mencionada, en virtud de que no podrían concretarse los efectos de una eventual concesión del amparo para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada sin aplicar la norma estimada inconstitucional"***.(76)

[264] Consecuentemente, lo que procede es declarar **inoperantes e inatendibles** los conceptos de violación expresados por el quejoso adherente y, en consecuencia, negar el amparo adhesivo.

DECISIÓN

[265] Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 183 y 184 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a los quejosos **** ********** **** *******(1) y **** ********** **** *******(1), contra la autoridad y el acto precisados en el considerando **sexto**, para los efectos precisados en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** en el amparo adhesivo por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la autoridad responsable; dese cumplimiento a los artículos 175 y 192, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, agréguese a este juicio de amparo directo la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, háganse las anotaciones respectivas en el referido sistema; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Con apoyo en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, **requiérase** a la autoridad responsable para que en el término de **quince días hábiles**, cumpla en su totalidad los efectos indicados en la presente ejecutoria e informe oportunamente a este Tribunal; asimismo deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que de no cumplir con el requerimiento, se impondrá una multa por el equivalente de cien **unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y en términos de lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, y 267, fracción I de la Ley de Amparo.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvió el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por la Magistrada Presidenta **Patricia del Arenal Urueta**, quien formula voto concurrente, el Magistrado **Diego Alberto Gatica Noriega** y la secretaria en funciones de Magistrada **Ana Lilia Gazanini García**, siendo ponente la tercera de los nombrados.

Firman los Magistrados y la secretaria en funciones de Magistrada de manera electrónica, ante la Secretaria de Acuerdos, **María Elizabeth Carreño Macayo**, quien autoriza y da fe; lo anterior, de conformidad con el **artículo 52 Octies** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2022. **Doy fe.**

1. Nombre de persona física. Dato confidencial.

2. Fojas 19 y 20 del expediente laboral.

3. Categoría y/o puesto.

4. Cfr. Foja 122 del expediente laboral.

5. Cfr. Fojas 55a 68 del expediente laboral.

6. Cfr. Fojas 220 frente y vuelta del expediente laboral.

7. Registro digital: 176429, Novena Época, Tesis: P. XLVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 12.

8. Registro digital: 170892, Novena Época, Tesis: 2a./J. 204/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 205.

9. Registro digital: 170892, Novena Época, Tesis: 2a./J. 204/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 205.

10. Registro digital: 170891, Novena Época, Tesis: 2a./J. 205/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 206.

11. Registro digital: 2005825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877. Tipo: Jurisprudencia.

12. https://dle.rae.es/

13. Foja 126 del juicio laboral.

14. Registro digital: 175735, Novena Época, **Tesis: P./J. 36/2006**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10.

15. Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes: A. Jefatura; B. Unidades Administrativas Centrales:
X. Administración General de Recursos y Servicios: […] d) Administración Central de Recursos Materiales;
Artículo 4.- […] Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.
Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:
XXIV. Certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas

que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados y demás instrumentos internacionales aplicables y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsa de documentos públicos o privados;
Artículo 15.- Los subadministradores, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:
[...]
II. Las señaladas en las fracciones II, IX, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXIX, XL y XLII del artículo 12 de este Reglamento, y
Artículo 40.- Compete a la Administración General de Recursos y Servicios:
6. Administrador Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios:
d) Administrador de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios "4", y
Artículo 41.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Recursos y Servicios ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:
E. A la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios, las siguientes:
I. Las señaladas en las fracciones II, XIII, XIV respecto de participar en establecimiento, modificación y revisión de las Condiciones Generales de Trabajo y vigilar su cumplimiento, XV respecto de la imposición y revocación de sanciones a que se refiere dicha fracción, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI con excepción del establecimiento de lineamientos, directrices y normas a que se refiere dicha fracción, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 40 de este Reglamento;
II. Emitir opinión jurídica respecto de los acuerdos, bases de colaboración y convenios en los que el Administrador General de Recursos y Servicios y sus unidades administrativas actúen en representación del Servicio de Administración Tributaria;
III. Coadyuvar con la Administración General Jurídica en el análisis de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general respecto de las materias competencia de la Administración General de Recursos y Servicios y proponer a la Administración General Jurídica la emisión o modificación de los referidos proyectos, así como solicitar a las unidades administrativas de la Administración General de Recursos y Servicios sus propuestas e información necesaria para efectos de esta fracción y fungir como enlace de la Administración General de Recursos y Servicios ante la Administración General Jurídica;
IV. Emitir opinión respecto de disposiciones internas que las unidades administrativas de la Administración General de Recursos y Servicios deberán seguir en la aplicación de las disposiciones jurídicas, y [...].

16. Cfr. **RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.** Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.
Registro digital: 2004779. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia (s): Laboral. Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1211. Tipo: Jurisprudencia.

17. Anexo de pruebas.

18. Registro digital: 195814; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 44/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 269; Tipo: Jurisprudencia.

19. Cfr. Anexos 51, 52, 53, 54, 55 del tomo de pruebas.

20. Cfr. Anexos 83, 84, 85, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 89, 90 y 96 del tomo de pruebas.

21. Anexo 41 del anexo cuaderno de pruebas.

22. Anexo 42 del anexo cuaderno de pruebas.

23. Anexo 43 del anexo cuaderno de pruebas.

24. Anexos 44, 45 y 46 del anexo cuaderno de pruebas.

25. Anexo 47 del anexo cuaderno de pruebas.

26. Anexo 48 del anexo cuaderno de pruebas.

27. Anexo 49 del anexo cuaderno de pruebas.

28. Anexo 50 del anexo cuaderno de pruebas.

29. Anexo 51 del anexo cuaderno de pruebas.

30. Anexo 52 del anexo cuaderno de pruebas.

31. Anexo 53 del anexo cuaderno de pruebas.

32. Anexos 54 y 55 del anexo cuaderno de pruebas.

33. Anexo 83 del anexo cuaderno de pruebas.

34. Anexo 84 del anexo cuaderno de pruebas.

35. Anexo 85 del anexo cuaderno de pruebas.

36. Anexo 86 del anexo cuaderno de pruebas.

37. Anexo 91 del anexo cuaderno de pruebas.

38. Anexo 92 del anexo cuaderno de pruebas.

39. Anexo 93 del anexo cuaderno de pruebas.

40. Anexo 94 del anexo cuaderno de pruebas.

41. Anexo 95 del anexo cuaderno de pruebas.

42. Anexo 89 del anexo cuaderno de pruebas.

43. Anexo 90 del anexo cuaderno de pruebas.

44. Anexo 96 del anexo cuaderno de pruebas.

45. Anexos 100 y 101 del anexo cuaderno de pruebas.

46. Fojas 719 a 722 del juicio laboral.

47. Registro digital: 2006870; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138; Tipo: Aislada.

48. Registro digital: 163849. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 128/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 190. Tipo: Jurisprudencia.

49. Registro digital: 242571. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Quinta Parte, página 43. Tipo: Aislada.

50. Fojas 9 y 148 vuelta, del expediente de origen.

51. Foja 11 del juicio laboral.

52. Foja 125 vuelta del juicio laboral.

53. Foja 779 del juicio laboral.

54. Foja 3 del juicio laboral.

55. Foja 149 del juicio laboral.

56. Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

57. Foja 779 del juicio laboral.

58. Anexos 18 a 20.

59. Foja 03 del juicio laboral.

60. Fojas 148 y 149 del juicio laboral.

61. Fojas 771 y 772 del juicio laboral.

62. Registro digital: 186748. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156. Tipo: Jurisprudencia.

63. Registro digital: 2023516. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/4 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2860. Tipo: Jurisprudencia.

64. Foja 779 del juicio laboral.

65. Foja 03 del juicio laboral.

66. Foja 99 bis del juicio laboral.

67. Foja 151 vuelta del juicio laboral.

68. Foja 779 del juicio laboral.

69. Registro digital: 179152. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: P. IV/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 99. Tipo: Aislada.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número IV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil cinco.

70. Fojas 704 a 710 del juicio laboral.

71. Foja 7 y 8 del juicio laboral.

72. Registro digital: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Tipo: Jurisprudencia.

73. Cfr. **AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO**. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el

amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda. Registro digital: 2009170. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 11/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 31. Tipo: Jurisprudencia.

74. Cfr. **AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN** LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. Cuando la totalidad de los argumentos del amparo adhesivo se limitan a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin mejorar las consideraciones del acto reclamado, hacer valer violaciones procesales o combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente, éstos son inoperantes y deberá negarse el amparo adhesivo. Registro digital: 2008070. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 80/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 49. Tipo: Jurisprudencia.

75. Registro digital: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Tipo: Jurisprudencia.

76. Registro digital: 2012057. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 85/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 369. Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada Presidenta Patricia del Arenal Urueta, en el expediente amparo directo 716/2024.

"Emito el presente voto para separarme de la premisa que, me parece, se encuentra implícita en los párrafos 91 a 104 de la sentencia, y por virtud de la cual se asume (quizás implícitamente) que un reclamo por hostigamiento laboral realizado por trabajadores de confianza no admite reparación –en sus propios méritos– por la vía laboral ordinaria.

Me explico:

La sentencia niega la protección constitucional a los quejosos en este punto, con base en un razonamiento que, a mi entender, puede reconstruirse así:

La sentencia parece asumir que, aun acreditada una situación de acoso, ello no sería trascendente para efectos de la prestación reclamada (la reinstalación) porque los quejosos eran trabajadores de confianza y, por ello, no tendrían derecho a la reinstalación. Es por ello que se enfatiza la idea de que el reclamo no está vinculado con el cese alegado.

No comparto algunas de las premisas que subyacen a este razonamiento. A mi juicio:

En el caso particular, si las pruebas de acoso hubiesen mostrado que la salida de los quejosos de su empleo fue producto de un ambiente hostil y coactivo, ello habría sido relevante para calificar la terminación como despido injustificado. Esa calificación, aunque quizás no hubiese llevado a la reinstalación, no excluye por sí misma la posibilidad de que se exijan otras prestaciones o indemnizaciones y/o derechos de seguridad social.

La calidad de trabajadores de confianza no elimina el derecho a la tutela mínima que merece cualquier persona frente a un despido injustificado.

Al respecto, considero que la reparación a la violación al derecho humano a la estabilidad en el empleo no se traduce únicamente en un deber de reinstalación. Asumir que así es partiría de una falsa equiparación y reduciría el alcance de este derecho humano.

Incluso, a nivel legislativo –y como parte de la experimentación democrática que debe caracterizar la labor de las legislaturas al proteger los derechos humanos– siempre es posible crear figuras, modalidades u otras formas de reparación que busquen proteger razonablemente a quienes ocupan puestos de confianza. Ello no solo estaría constitucionalmente autorizado, sino incluso protegido.

Además, respecto al caso en particular, si los quejosos hubiesen satisfecho sus cargas probatorias (incluso con un estándar dinámico en su distribución), eso pudo ser relevante para efectos de tener por acreditada alguna violación al derecho humano de los quejosos a desempeñarse en un empleo libre de acoso y/o violencia; máxime si el patrón es un ente público, obligado al respeto de los derechos humanos de su personal.

Por supuesto, en este caso no se plantea un argumento de esta naturaleza; es decir, no se plantea un argumento que –de manera individualizada– se dirija a exigir esta forma de reparación y que se vincule con elementos probatorios precisos. Además, no encuentro motivos para suplir la deficiencia de la queja en esa dirección. Sin embargo, me parece que la sentencia, al contestar este planteamiento, asume que esa posibilidad no es jurídicamente viable. Y es con esto que no concuerdo.

En cambio, coincido con la lógica de la tesis publicada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. LA CALIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA, DE BASE O DE CONFIANZA, ES IRRELEVANTE Y NO JUSTIFICA INVISIBILIZAR ESAS CONDUCTAS, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: En un juicio laboral una trabajadora aseveró que durante la relación de trabajo ocurrieron hechos que pudieran actualizar conductas de hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral, por las cuales dio por terminado el vínculo de trabajo; sin embargo, la autoridad laboral invisibilizó tales manifestaciones, pues nada proveyó al respecto y resolvió el caso bajo una perspectiva tradicional, por lo que estableció que, al tratarse de una empleada de confianza no gozaba de estabilidad en el empleo y, por ende, absolvió del pago de la indemnización constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de casos en que existan indicios sobre la posible actualización de conductas de hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral, la calidad de la persona trabajadora, de base o de confianza es irrelevante y no justifica invisibilizar esas conductas, al juzgar con perspectiva de género.

Justificación: Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Esta herramienta debe aplicarse en casos en que: (i) se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género; (ii) se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y, (iii) a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas

veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales. Entre los pasos que esta metodología señala se encuentran, entre otros, el consistente en que de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, debe cuestionarse la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluarse el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género. Luego, el acoso y/u hostigamiento laboral (mobbing), así como el acoso y/u hostigamiento sexual constituyen prohibiciones que nacen a partir de dos derechos fundamentales: el derecho a un trabajo digno, convencional y constitucionalmente reconocido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, agregado el componente de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); asimismo, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 3o. Bis define al hostigamiento como "el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas" y al acoso sexual como "una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos". Por tanto, en casos en que se adviertan indicios de la posible actualización de cualquiera de estas conductas, la autoridad debe juzgar con perspectiva de género y analizar, en primer orden, si se presentó alguna conducta discriminatoria, sin que sea relevante para tal efecto la calidad de la persona trabajadora, es decir, si es de base o de confianza. Considerar lo contrario, esto es, que la calidad de base o de confianza determina la factibilidad del estudio de hechos que impliquen hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral implicaría una aplicación indiscriminada del derecho en donde la pretensión y el carácter de la persona empleada determinan si puede ser o no discriminada, lo cual llevaría a invisibilizar una posible situación de violencia y a convalidar la discriminación de trato por razones de género, lo que favorecería su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad, así como una persistente desconfianza en el sistema de justicia.

En suma, me parece que en el caso particular los quejosos no aportaron argumentos suficientes (específicamente, no aportan elementos probatorios suficientes) que permitan enderezar su reclamo en estos términos y explorar estas nociones con más detenimiento.

Por ello, coincidí con el sentido del fallo. Sin embargo, me parece que –en materia de acoso laboral– la categoría de confianza del trabajador no es un impedimento para plantear ciertas violaciones a derechos humanos, relacionadas con la estabilidad en el empleo, aun cuando éstas no se conecten en términos estrictos con la exigencia de una reinstalación.

La entonces Segunda Sala de la de la Suprema Corte efectivamente concluyó que el "derecho de inamovilidad" no aplica para los trabajadores de confianza y eso es compatible con el modelo de proyección constitucional de los derechos humanos. (77) Sin embargo, el derecho a la inmovilidad no debe confundirse con el derecho a buscar estabilidad en el empleo en condiciones libres de violencia y discriminación. Sobre esto queda mucho que explorar en materia de interpretación constitucional.

Aquí concluye el voto concurrente que formula la Magistrada Presidenta **Patricia del Arenal Urueta**.

El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, la licenciada Diana Marissa Castillo Cortés, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de contiene datos confidenciales. Conste.

77. Cfr, criterio jurisprudencial citado en el párrafo 104 de la sentencia

Este voto se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE, BASTA CON QUE LA PARTE QUE LA OPONE HAGA VALER QUE SU PAGO ES PROCEDENTE POR EL AÑO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Personas trabajadoras demandaron de una dependencia pública federal el pago del aguinaldo devengado durante todo el tiempo que subsistió la relación laboral. La demandada opuso la excepción de prescripción genérica prevista en el artículo mencionado, precisando que procedía su pago por el año anterior a la presentación de la demanda. La autoridad laboral dictó laudo en el que absolvió a la dependencia del pago del aguinaldo reclamado, al considerar operante la excepción de prescripción planteada. Inconformes las personas trabajadoras promovieron amparo directo aduciendo que la excepción debió desestimarse, al no precisarse los elementos necesarios para su estudio.

Criterio jurídico: Tratándose del reclamo de aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado por todo el tiempo de la relación laboral, basta con que la parte que opone la excepción de prescripción, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señale que su pago procede por el año anterior a la presentación de la demanda.

Justificación: De dicho artículo se advierte la regla genérica de prescripción en materia laboral burocrática, consistente en la pérdida del derecho de acción para exigir jurisdiccionalmente el pago de las prestaciones que no cuentan con un plazo específico de exigibilidad, como sucede con las contempladas en los preceptos legales subsecuentes al citado. La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, al interpretar el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la excepción de prescripción en el régimen laboral común, determinó que para el análisis de dicha defensa perentoria, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que el pago procede respecto del año anterior a la presentación de la demanda, para tener por cumplida la carga de precisar los datos necesarios que permitan a la autoridad jurisdiccional analizar la excepción. Es procedente la aplicación analógica del criterio descrito, pues las normas sujetas a interpretación (112 de la ley burocrática y 516 de la Ley Federal del Trabajo) son similares

en su contenido. Además, la fecha límite para la entrega del aguinaldo a las personas trabajadoras al servicio del Estado se contempla en la propia legislación burocrática en el artículo 42 Bis. En consecuencia, sería rigorista exigir mayores precisiones al momento de oponer la excepción de prescripción a cargo de la parte demandada, pues no es necesario que aporte elementos adicionales, dado que la fecha en que se actualiza el derecho al pago de dicha prestación es cierta y específica, sin que exista dato alguno que permita variar ese cómputo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.1 L (12a.)

Amparo directo 716/2024. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Patricia del Arenal Urueta y Diego Alberto Gatica Noriega, y de Ana Lilia Gazanini García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Ana Lilia Gazanini García. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002 citada, aparece publicada con el rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, con número de registro digital: 186747.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). ES IMPROCEDENTE SU LLAMAMIENTO A JUICIO COMO LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO O TERCERO CUANDO SE EJERCE UNA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CONTRA LA ASEGURADORA DE DICHO ORGANISMO POR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Hechos: En la vía ordinaria civil, la sucesora de una víctima fallecida con motivo de una descarga eléctrica de las líneas de distribución de energía eléctrica, demandó a la aseguradora de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) la indemnización determinada en el contrato de seguro contra responsabilidad civil objetiva, en términos del artículo referido. Al contestar la demanda la aseguradora señaló que la parte actora debió enderezar su acción contra la CFE para que fuera oída y vencida en juicio, por ser ella a quien le imputaba la responsabilidad del daño. En primera instancia se condenó a la aseguradora al pago de las prestaciones reclamadas. Inconforme, ésta interpuso recurso de apelación en el que se confirmó la resolución impugnada. Contra la sentencia definitiva promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando se ejerce la acción indemnizatoria contra la aseguradora de la CFE para dar cumplimiento a un contrato de seguro, es improcedente llamar a ésta como litisconsorte pasiva necesaria o tercera.

Justificación: Cuando se ejerce la acción indemnizatoria contra la aseguradora de la CFE por la actualización del pago del seguro por el riesgo asegurado, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, no puede sostenerse válida-

mente que entre la actora y la asegurada exista mancomunidad jurídica sobre las prestaciones litigiosas. Por ende, no es dable considerar que en el caso exista un litisconsorcio pasivo necesario al no haber necesidad u obligación de llamar a juicio a la CFE o a sus empresas productivas subsidiarias. Ello, porque la acción ejercida deriva de un derecho exclusivo del tercero dañado o de sus sucesores frente a la aseguradora, quien tiene la obligación correlativa a ese derecho.
Tampoco procede el llamamiento a juicio de la referida paraestatal como tercera para que le pare perjuicio la sentencia que se dicte en el juicio de origen, porque la posibilidad o necesidad de la litisdenunciación sólo se actualiza cuando de la naturaleza de la relación jurídica planteada y de las pretensiones de las partes se deduzca que la sentencia que se dicte va a producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos en la esfera jurídica del tercero. En suma, el llamamiento a juicio de un tercero no constituye un medio para agregar, sin más, a una persona física o jurídica a la defensa o pretensión de otro, sino que es necesario que la sentencia que al efecto se dicte pueda generarle una afectación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.1 C (12a.)

Amparo directo 249/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ismael Hernández Flores, Carmen Patricia Chávez Acosta y Saúl Yáñez Sotelo. Ponente: Saúl Yáñez Sotelo. Secretario: Francisco Javier Guillén Alarcón.

Amparo directo 572/2024. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ismael Hernández Flores, Carmen Patricia Chávez Acosta y Saúl Yáñez Sotelo. Ponente: Carmen Patricia Chávez Acosta. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA. ENCUENTRA LÍMITES PREVISTOS EN CRITERIOS GENERALES Y PARTICULARES.

Hechos: Una persona promovió juicio agrario en el que demandó de un ejido el mejor derecho a poseer sobre una superficie de tierra del núcleo agrario. La persona juzgadora decidió que existía eficacia refleja de la cosa juzgada porque los efectos de la sentencia ejecutoriada emitida en un diverso juicio agrario incidían indirectamente en las prestaciones reclamadas en el expediente en que se actuaba. Inconforme, la persona actora promovió amparo directo en el que alegó que no se actualizó la cosa juzgada, pues no había pruebas que la sustentaran.

Criterio jurídico: De acuerdo con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislación comparada y la doctrina sobre la cosa juzgada, existen criterios generales y criterios particulares respecto a sus límites que, en ciertas ocasiones, impiden su actualización.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que conforme a la jurisprudencia P./J. 86/2008, los límites de la cosa juzgada se pueden definir como: 1) objetivos, en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en uno anterior, y 2) subjetivos, que se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la cual, en principio, sólo afecta a los que intervinieron en el proceso o a los que están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los que se encuentren unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones.
Por otro lado, algunos de los criterios particulares son: I) la persona a quien se le pretende oponer la cosa juzgada debió ser escuchada en el primer juicio, y debió tener la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones; II) en la legislación española, por ejemplo, se prevé que para los casos en que un Tribunal de Derechos Humanos considere que una sentencia firme viola derechos reconocidos en Instrumentos en materia de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, es posible someterla de nuevo a una revisión, a pesar de su firmeza; III) en la legislación mexicana, se encuentra la acción de nulidad de juicio concluido prevista en el artículo 737-A, fracciones II y VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; IV) la Suprema Corte ha consolidado que, tratándose del reconocimiento de paternidad, el interés superior de la niñez debe prevalecer en el juicio relativo frente a la institución de la cosa juzgada; y V) el Alto

Tribunal considera que en asuntos donde se analicen cuestiones relacionadas con los derechos al nombre y a la identidad de niñas, niños o adolescentes, las autoridades judiciales deben tomar en consideración que para que se actualice la figura de la cosa juzgada, debe acreditarse que la cuestión planteada ha sido previamente analizada en una sentencia firme, derivada de un juicio en el que se haya garantizado el derecho de participación de la persona menor de edad involucrada. En consecuencia, en ciertas ocasiones, aunque se haya concluido un juicio, la cosa juzgada no podrá actualizarse en un diverso juicio si existe una limitante general o particular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.15 A (12a.)

Amparo directo 394/2024. 5 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 86/2008 citada, aparece publicada con el rubro: "COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590, con número de registro digital: 168958.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA. LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESPECTO, POR REGLA GENERAL, ES APLICABLE PARA LOS JUICIOS AGRARIOS.

Hechos: Una persona promovió juicio agrario en el que demandó de un ejido el mejor derecho a poseer sobre una superficie de tierra del núcleo agrario. La persona juzgadora decidió que existía eficacia refleja de la cosa juzgada porque los efectos de la sentencia ejecutoriada emitida en un diverso juicio agrario incidían indirectamente en las prestaciones reclamadas en el expediente en que se actuaba. Inconforme, la persona actora promovió amparo directo en el que alegó que no se actualizó la cosa juzgada, pues no había pruebas que la sustentaran.

Criterio jurídico: La doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la cosa juzgada, por regla general, es aplicable a la materia agraria.

Justificación: El Alto Tribunal ha desarrollado una amplia doctrina sobre la figura de la cosa juzgada. Sin embargo, la gran mayoría se ha construido a partir de juicios de naturaleza diversa a los juicios agrarios. No obstante, ha reconocido que dicha doctrina tiene aplicación en los juicios agrarios. Así se advierte, por ejemplo: I) el amparo directo en revisión 7016/2023 derivó de un juicio agrario, pero a pesar de esta peculiaridad, la Suprema Corte decidió que el recurso no cumplía con los requisitos de procedencia, pues si bien subsistía un planteamiento de constitucionalidad –porque se planteó que la cosa juzgada refleja es contraria a los derechos humanos–, carecía de interés excepcional porque existían criterios que resolvían el tema, los cuales no fueron construidos propiamente a partir de la legislación agraria, ni de asuntos de esa naturaleza; y, II) la contradicción de tesis 185/2008-SS analizó si procedía impugnar en amparo indirecto una sentencia firme emitida en un juicio sucesorio agrario, cuando la parte quejosa se ostenta como tercera extraña al juicio por no haber participado en la contienda sucesoria, y para resolver el asunto invocó los criterios existentes sobre la cosa juzgada, los cuales tampoco fueron construidos a partir de la legislación agraria ni asuntos de esa naturaleza. Lo anterior permite concluir que, por regla general, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la cosa juzgada es aplicable para la materia agraria, y que en los límites en su aplicación en esta materia deben observarse tanto los principios creados por el Alto Tribunal, como las reglas previstas en la legislación que los rige.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.16 A (12a.)

Amparo directo 394/2024. 5 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 185/2008-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 415, con número de registro digital: 21471.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A REENCAUZAR OFICIOSAMENTE EL DE RECLAMACIÓN CUANDO EL PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES EL DE APELACIÓN.

Hechos: Una persona interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva dictada por una Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La Sala Superior lo desechó por improcedente. Advirtió que la vía es incorrecta contra las resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo. Además, que no es válido aplicar analógicamente los supuestos de procedencia de ese recurso y el de apelación, previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa estatal. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que se viola su derecho de acceso a la justicia, pues si bien interpuso recurso de reclamación, la responsable debió tramitarlo como reclamación o apelación, pues no está obligado a nombrarlo correctamente, sino sólo a cumplir los presupuestos procesales.

Criterio jurídico: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no está obligado a reencauzar oficiosamente el recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo cuando el procedente contra la resolución recurrida es el de apelación.

Justificación: Conforme a los artículos 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recurso de apelación procede contra las sentencias defini-

tivas que tengan por efecto confirmar, modificar o revocar las resoluciones impugnadas. En términos de los preceptos 89 a 95 de la propia ley, el recurso de reclamación procede contra resoluciones específicas, sin incluir a las sentencias definitivas. En el caso es evidente que la intención de la persona recurrente fue interponer el recurso de reclamación contra la sentencia definitiva. Ello se advierte a través de sus manifestaciones inequívocas, pues tanto en el proemio como en el punto petitorio de su escrito así lo expresó, e incluso, citó como parte de su fundamentación los artículos aplicables al recurso de reclamación. Además, ni en la ley administrativa ni en el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, de aplicación supletoria, se prevé algún precepto que obligue o faculte al órgano jurisdiccional a reencauzar oficiosamente o en suplencia de la queja deficiente el recurso improcedente hacia el medio de impugnación idóneo. El hecho de que no se reencauce el recurso erróneo no viola el derecho humano de acceso a la justicia, pues el ejercicio de ese derecho está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia. Por ello, si el recurso interpuesto no es el idóneo, el juzgador no puede subsanar el error a fin de que se tramite un recurso que realmente no fue interpuesto. Ello atentaría contra la seguridad jurídica y la igualdad entre las partes. Si bien conforme al principio pro persona se debe otorgar a las personas la protección más amplia, ello no las exime de respetar los requisitos de procedencia procesal previstos en las leyes nacionales para interponer cualquier medio de defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.1 A (12a.)

Amparo directo 163/2025. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Emilio Enrique Pedroza Montes, Lorena Mayela Landeros Solorio y Jesús Cortez Sandoval. Ponente: Lorena Mayela Landeros Solorio. Secretario: Gustavo de León Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TRAMITAR UN EXPEDIENTE PARAPROCESAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó de un tribunal burocrático la omisión de acordar, dentro del término legal, un escrito mediante el cual promovió un procedimiento paraprocesal para conocer un dictamen relacionado con la posible rescisión de trabajo, por lo que solicitó la suspensión con efectos restitutorios. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que concederla dejaría sin materia el juicio. Se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión en amparo indirecto con efectos restitutorios, cuando se reclama de una autoridad jurisdiccional la omisión de tramitar un expediente paraprocesal, si su otorgamiento implica un beneficio definitivo que no puede ser revocado y deja sin materia el juicio en lo principal.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 338/2022, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", estableció que los parámetros para conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios son: 1) que la restitución de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la parte quejosa,

ya sea negando el amparo o sobreseyendo en el juicio, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión; y 2) se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.
Con base en esos parámetros, no procede la suspensión con efectos restitutorios contra la omisión de una autoridad jurisdiccional de tramitar un expediente paraprocesal, ya que se imprimirían efectos definitivos a la medida cautelar, que no serían revocables en caso de que en el fondo se emitiera una sentencia adversa –de negativa o sobreseimiento–.
Lo anterior, porque la tramitación del expediente paraprocesal vincularía de inmediato a la autoridad responsable a emitir una serie de actuaciones procesales que no podrían quedar sin efectos en caso de que el juicio principal fuera adverso a los intereses de la parte quejosa.
Es decir, se otorgaría un beneficio definitivo que no podría retrotraerse ante una sentencia adversa, pues la parte quejosa ya habría obtenido respuesta en el procedimiento paraprocesal, en el sentido que fuere, con la cual se agotaría de manera inmediata –y única– el propósito del amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.1 K (12a.)

Queja 18/2026. 3 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4455 y 4497, con números de registro digital: 31535 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL 2/2026, DE SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 307 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ORDENADO EN EL DIVERSO 7/2023 DE TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, vigentes al treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 7/2023, en el cual se determinó:

"(…) ÚNICO. En los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 307 Ter del Código Fiscal de la Ciudad de México, adicionado mediante Decreto publicado en la Gaceta

Oficial de la Ciudad de México el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta en tanto este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda. (…)";

SEGUNDO. En sesión celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 681/2022 conforme a los puntos resolutivos siguientes: *"(…) PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. --- SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa contra los actos precisados en esta ejecutoria. (…)"*, cuyo engrose se publicó por lista el cinco de marzo del año en curso, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 7/2023 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 307 Ter del Código Fiscal de la Ciudad de México, adicionado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, sin menoscabo de que en relación con planteamientos diversos, actúen en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.).

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 7/2023, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 307 Ter del Código Fiscal de la Ciudad de México, adicionado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, los que deberán ser resueltos por aquéllos aplicando las razones contenidas en el referido *amparo en revisión 681/2022*, sin menoscabo de que en relación con planteamientos diversos, actúen en términos de lo previsto en el referido Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.).

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

El siete de abril de dos mil veintiséis, Daniel Álvarez Toledo, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

C E R T I F I C A:

Este ACUERDO GENERAL 2/2026, DE SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 307 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ORDENADO EN EL DIVERSO 7/2023 DE TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, que fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el seis de abril del año en curso, por unanimidad de ocho

votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Estuvo ausente la ministra María Estela Ríos González. Doy Fe. (D.O.F. DE 16 DE ABRIL DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE MODIFICA EL RUBRO Y EL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS, EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTAN LAS PROBLEMÁTICAS RELATIVAS A DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE EMITE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, INCLUSO EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES ENTABLADAS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ÉSTA; PARA INCLUIR LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El diez de noviembre de dos mil veinticinco el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General número 16/2025 (12a.), en el cual se determinó:

"ÚNICO. En los amparos directos, en los amparos en revisión y en los recursos de revisión fiscal del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista la problemática relativa a determinar si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los actos y resoluciones que emite la Fiscalía General de la República en su carácter de Órgano Constitucional Autónomo, incluso en relación con los procedimientos relativos a la terminación de las relaciones entabladas con los servidores públicos adscritos a ésta, se deberá continuar el

trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta que este Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda."

SEGUNDO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conocimiento de que en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, se encuentra radicada la contradicción de criterios 193/2025 de su índice, que guarda relación con la determinación de si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los actos y resoluciones que emite la Fiscalía General de la República en su carácter de Órgano Constitucional Autónomo, incluso en relación con los procedimientos relativos a la terminación de las relaciones entabladas con los servidores públicos adscritos a ésta;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante Acuerdos Generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo o contradicciones de criterios en los que se han suscitado cuestiones que serán definidas por aquélla, y

CUARTO. Con el fin de tutelar el derecho a la justicia pronta reconocido en el citado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente modificar el Acuerdo General Plenario 16/2025 (12a.) para acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución **de las contradicciones de criterios** en los que se aborden temas relacionados con la determinación de si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los actos y resoluciones que emite la Fiscalía General de la República en su carácter de Órgano Constitucional Autónomo, incluso en relación con los procedimientos relativos

a la terminación de las relaciones entabladas con los servidores públicos adscritos a ésta.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican el rubro y el Punto Único del Acuerdo General Plenario 16/2025 (12a.), de diez de noviembre de dos mil veinticinco, para quedar como sigue:

"ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN ***EN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS RADICADAS EN LOS PLENOS REGIONALES****, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS DIRECTOS, EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTAN LAS PROBLEMÁTICAS RELATIVAS A DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE EMITE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, INCLUSO EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES ENTABLADAS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ÉSTA.*

(...)

ÚNICO. ***En las contradicciones de criterios radicadas en los Plenos Regionales****, así como los amparos directos, en los amparos en revisión y en los recursos de revisión fiscal del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista la problemática relativa a determinar si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los actos y resoluciones que emite la Fiscalía General de la República en su carácter de Órgano Constitucional Autónomo, incluso en relación con los procedimientos relativos a la terminación de las relaciones entabladas con los servidores públicos adscritos a ésta, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta que este Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.*

(...)

[...]".

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

Daniel Álvarez Toledo, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

ESTE INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE MODIFICA EL RUBRO Y EL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS, EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTAN LAS PROBLEMÁTICAS RELATIVAS A DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE EMITE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, INCLUSO EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES ENTABLADAS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ÉSTA, PARA INCLUIR LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES; que fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veintitrés de marzo del año en curso, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra, así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.—Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiséis. (D.O.F. DE 16 DE ABRIL DE 2026).

Este instrumento normativo se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTRUMENTO NORMATIVO POR EL QUE, EN ALCANCE A LO DISPUESTO EN EL DIVERSO ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2025 (12ª.), SE INCLUYE A LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS RADICADAS EN LOS PLENOS REGIONALES y AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS SUPUESTOS DE APLAZAMIENTO DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SUBSISTE EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DIGNO DE LAS TRABAJADORAS Y DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Pleno el Acuerdo General número 14/2025 (12ª.), en el cual se determinó:

"ÚNICO. En los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsiste el análisis de constitucionalidad de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, expedida mediante Decreto publicado en el periódico oficial de ese Estado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta que este Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda."

SEGUNDO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conocimiento de que en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México se encuentran radicadas las contradicciones de criterios 142/2025, 149/2025 y 170/2025 de su índice, cuya materia guarda relación con el problema de constitucionalidad de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de

Nayarit, expedida mediante Decreto publicado en el periódico oficial de ese Estado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante Acuerdos Generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo o contradicciones de criterios en los que se han suscitado cuestiones que serán definidas por aquélla, y

CUARTO. Con el fin de tutelar el derecho a la justicia pronta reconocido en el citado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente modificar el Acuerdo General Plenario 14/2025 (12ª.) **para incluir el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de criterios y juicios de amparo directo en los que se aborden temas relacionados** con el problema de constitucionalidad de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, expedida mediante Decreto publicado en el periódico oficial de ese Estado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican el rubro y el Punto Único del Acuerdo General Plenario 14/2025 (12ª.), de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, para quedar como sigue:

"ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN ***EN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS RADICADAS EN LOS PLENOS REGIONALES, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS DIRECTOS*** *Y EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DIGNO DE LAS TRABAJADORAS Y DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.*

(...)

ÚNICO. ***En las contradicciones de criterios radicadas en los Plenos Regionales, así como los amparos directos*** *y en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsiste el análisis de constitucionalidad de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, expedida mediante Decreto publicado en el periódico oficial de ese Estado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta que este Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.*

(...)

[...]".

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

El siete de abril de dos mil veintiséis Daniel Álvarez Toledo, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

C E R T I F I C A:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO POR EL QUE, EN ALCANCE A LO DISPUESTO EN EL DIVERSO ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2025 (12ª.), SE INCLUYE A LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS RADICADAS EN LOS PLENOS REGIONALES y AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS SUPUESTOS DE APLAZAMIENTO DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SUBSISTE EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DIGNO DE LAS TRABAJADORAS Y DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS; que fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el seis de abril del año en curso, por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Estuvo ausente la ministra María Estela Ríos González. Doy Fe. (D.O.F. DE 16 DE ABRIL DE 2026).

Este instrumento normativo se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Séptima Parte

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS POR OTROS TRIBUNALES, PREVIO ACUERDO DEL PLENO DE LA SCJN

Sección Primera
SENTENCIAS

JUICIO DE DERECHO INDÍGENA JDI/01/2016

SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y QUINTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE DERECHO INDÍGENA JDI/01/2016. ACTORES: CELSO MIRANDA ANDRÉS, ÁLVARO PÉREZ MONTES Y OTROS. DEMANDADOS: DEMANDADO 1 Y DEMANDADA 2. TERCEROS INTERESADOS: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y JUEZ DE CONTROL. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016. PONENTE: MAGISTRADO LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

REYES MANTECON, SAN BARTOLO COYOTEPEC, CENTRO, OAXACA, NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

Vistas para resolver las constancias que integran los autos del juicio con los datos de identificación de número al rubro anotado, por medio del cual los promoventes solicitan que esta autoridad valide y reconozca su sistema normativo interno.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

De la narración de los hechos y agravios que hacen valer las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte en lo que interesa lo siguiente:

a) Los actores:

1. Antecedentes. Refieren que su comunidad es una comunidad indígena perteneciente al Pueblo Chocholteco de Oaxaca, que rige su vida cotidiana y su forma de organización a través de sus "Sistemas Normativos Indígenas", mismos que son aplicados por la asamblea general comunitaria, y ejecutados por las autoridades municipales y agrarias en tanto autoridades comunitarias, y que al coincidir la entidad municipal con la comunidad indígena, mediante la aplicación de sus "Sistemas Normativos", se resuelven los conflictos que se suscitan al interior de la comunidad-municipio, manteniendo el orden, la paz y la tranquilidad.

Refieren también que la asamblea general comunitaria es la instancia de máxima autoridad para la toma de decisiones, quien establece normas o reglas de conducta e incluso para la impartición de justicia y la revisión de cuentas de sus autoridades, que en ella participan los hombres y mujeres de la comunidad, quienes tienen derecho de voz y voto para adoptar las decisiones que correspondan; que todas las autoridades de la comunidad, con independencia de que exista alguna norma que lo establezca, tienen el deber de acatar y dar cumplimiento a los acuerdos emanados de la asamblea. Razón, por la cual las autoridades tienen legitimidad de mandar si se respaldan en los acuerdos de la asamblea.

2. Hechos: Que en junio del año dos mil quince, en la comunidad, sucedieron diversos hechos cometidos por el ganado caprino perteneciente a demandado 1 y su cónyuge demandada 2, el cual causó daños en diversas ocasiones en una zona que la comunidad, con mucho esfuerzo reforestó.

El diez de junio de dos mil quince, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, realizaban su recorrido por los terrenos comunales, cuando al transitar por el paraje denominado "PALO SOLO", zona reforestada y vedada de la comunidad, encontraron aproximadamente 50 chivos que son propiedad de demandado 1 causando destrozos y daños, situación que comunicaron al síndico municipal, por ser la autoridad municipal competente para conocer de estas infracciones de acuerdo a su sistema normativo; quien solicitó la comparecencia del referido ciudadano, quien reconoció su falta y estuvo de acuerdo en cumplir con la sanción comunitaria que se le impuso, misma que consistió en una multa administrativa por la cantidad de $2,000.00 (Dos mil

pesos 00/100 M.N), los cuales pagó, comprometiéndose a no reincidir en su falta (sic), situación que consta en acta que se levantó con motivo de los hechos narrados.

El veintidós siguiente, nuevamente en el paraje antes citado, la misma Autoridad Agraria encontró a demandada 2, esposa de demandado 1, pastoreando a un rebaño de aproximadamente cien chivos, los cuales causaban enormes daños a los recursos naturales en especial al área reforestada. Al intentar conversar con esta persona para hacerle notar que en dicho lugar está prohibido el pastoreo, como es de su conocimiento; ésta de manera violenta, agredió de forma verbal y física a los representantes comunales, (apedreó a un integrante del Comisariado de Bienes Comunales). Situación que se hizo del conocimiento al síndico por ser la autoridad municipal competente para conocer y resolver el conflicto.

Posteriormente, el veintiséis de junio el síndico citó a la ciudadana antes referida en la Sindicatura para dialogar con ella, quien aceptó haber pastoreado a los chivos de *su propiedad y de su familia* (sic), pese a que tiene pleno conocimiento que en dicha reserva ecológica está estrictamente prohibido el pastoreo de ganado, asimismo aceptó haber agredido a la autoridad comunal; no obstante lo anterior, en el acto agredió al síndico verbalmente y amenazó con agredirlo físicamente, por lo que atendido a las normas comunitarias que sancionan las faltas cometidas por la ciudadana, se le impuso un arresto de veinticuatro horas por faltas administrativas (insultos a la autoridad), dejándola en libertad el veintisiete de julio a las quince horas. Hecho que se hizo constar en el acta correspondiente, levantada con motivo de los hechos citados.

El mismo veintisiete de junio, aproximadamente las siete horas con treinta minutos varios vecinos de la comunidad reportaron en las Oficinas del Comisariado de Bienes Comunales que en el Paraje denominado "PALO SOLO", se encontraban aproximadamente cien chivos, *propiedad de la familia* de demandado 1 y demandada 2, causando daños a la reserva ecológica, por lo que el Comisariado se trasladó a dicha reserva y constató cómo los caprinos se encontraban destruyendo los árboles y vegetación en general, por lo que de inmediato lo hicieron del conocimiento al síndico, quien con auxilio del Comisariado, del Regidor encargado de la Policía Municipal y elementos de la policía municipal, arreó el rebaño inventariándolo y resguardándolo en el corral municipal.

Por los daños se volvió a citar a los propietarios del ganado para resolver esa situación, sin que (ahora con estos últimos hechos) se hayan presentado ante las autoridades de la comunidad, pese a múltiples citas que se les realizaron.

En lugar de acatar las normas de nuestra comunidad, las cuales conocen perfectamente, los ciudadanos demandado 1 y demandada 2, el dos de julio de dos mil quince, denunciaron a las Ex Autoridades Municipales, (Rosa López Baltazar, demandado 1 Baltazar y Jorge José Juárez, quienes ostentaban los cargos de Presidenta, Síndico y Regidor Tercero, respectivamente, así como al ciudadano Fortino Islas Domínguez, integrante del Comisariado de Bienes Comunales, al ciudadano Florencio Ciprian Rivera, integrante del Consejo de Vigilancia y a quien o quienes resulten responsables ante la Fiscalía Local de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, dependiente de la Fiscalía General de Estado, por la comisión del supuesto delito de Abuso de Autoridad y Abigeato, iniciándose así el Legajo de Investigación 1935/AN/2015.

Desde que dichas autoridades y los suscritos (ahora autoridades) tuvimos conocimiento de la denuncia, hemos asistido a la Fiscalía Local de Asunción Nochixtlán y a la Sub Procuraduría Regional de la Mixteca, quienes nos han pedido llegar a acuerdos con los denunciantes demandado 1 y demandada 2, a lo que hemos expresado que no hay nada que negociar sino simplemente que se cumpla con nuestras normas internas, que los infractores paguen el daño, el derecho de piso por el encierro, así como el cuidado del ganado caprino y con eso estará resuelta la controversia. No obstante, las autoridades estatales (Fiscal y Subprocurador), así como los denunciantes, han desconocido nuestra representación y la de nuestras representadas, asamblea general de ciudadanos y asamblea general de comuneros, de manera prepotente y grosera han señalado que para ellos no es válido nuestro Sistema Normativo Indígena, desconociendo así la validez a nuestras normas y competencia a pesar que se han entregado al Agente del Ministerio Público todas las actas de Asamblea y documentos que acreditan los hechos narrados.

Todos estos hechos, han sido informados puntualmente a nuestra máxima autoridad (asamblea general comunitaria) quien en múltiples reuniones ha determinado que no se puede desconocer las normas que integran nuestro Sistema Normativo ni la jurisdicción de las autoridades para aplicarlas. Por lo que se ha pedido que así se haga valer ante las Autoridades Estatales.

En consecuencia, como lo determinó la asamblea comunitaria, mediante escrito de trece de agosto del año pasado, mismo que fue recibido en la misma fecha, se solicitó a la Fiscalía Local de Asunción Nochixtlán que archivara el legajo de investigación como asunto concluido, al tratarse de un asunto resuelto conforme a nuestro Sistema Normativo conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal y 112 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Derivado de lo anterior, la asamblea determinó el veintitrés de enero del presente año, ejecutar el cobro de daños, sanciones y multas a los infractores, llamar por medio de citatorio a demandado 1 y demandada 2, para exhortarlos de cumplir con sus obligaciones en la población y en bienes comunales, y si no acudieran, se convocara a una asamblea general comunitaria y de comuneros, para vender los 104 chivos de demandado 1, para cobrarse el derecho del encierro municipal y cuidado del ganado por siete meses, y que la asamblea general resuelva la (compra-venta del ganado ante un notario público), y con esto se cubran los gastos del encierro municipal y los cuidados de los 104 chivos propiedad de demandado 1 y demandada 2".

Posteriormente, el trece de febrero último en asamblea general, se determinó como monto adeudado por demandado 1 y demandada 2, la cantidad de $249,920.00 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.), por los conceptos y en la forma en que ha quedado asentado en el cuerpo de la acta que se levantó al respecto. Asimismo, si el conflicto se prolonga, se deberá seguir cuantificando dichas cantidades para evitar que se vulnere nuestras normas y el patrimonio de la comunidad.

También ordenó que dicha determinación se comunicara a los infractores, concediéndoles un plazo de cinco días naturales para liquidar voluntariamente dicha cantidad en cuyo caso, se le entregaran los 104 chivos resguardados por la autoridad municipal, y para el caso de ser omisos se facultó a la autoridad municipal, para que vendiera el ganado caprino, y de lo recaudado se deduzcan los gastos generados y el pago de daños, en caso de que existiera un sobrante la autoridad municipal lo debería entregar a los dueños de los chivos, y para el caso de que se nieguen a recibir el dinero, se deposite ante una autoridad judicial para que pasaran a reclamarlo cuando lo estimaran oportuno."

3. Agravios: La negativa del Ministerio Público de reconocer y validar nuestro sistema normativo indígena, vulnera el derecho a la jurisdicción indígena que tiene nuestra comunidad, el derecho colectivo que tiene a utilizar su sistema normativo indígena, el derecho de autonomía, de libre determinación y de autogobierno, así como el derecho que tenemos de conservar y reforzar entre otros, nuestras instituciones jurídicas, previsto por el artículo 2, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Además, ello impide el adecuado desenvolvimiento de nuestro sistema e incluso genera injusticia al interior de nuestra comunidad, pues la actitud de la responsable, deteriora la imagen y fortaleza institucional que las Autoridades Municipales deben tener en nuestra comunidad, pues al amparo de la Justicia Estatal, se impide hacer justicia comunitaria, siendo que nuestro sistema como el Sistema Jurídico Estatal, tiene como fin primordial, impartir justicia.

Esto es así, pues lo que ha determinado la asamblea general como las autoridades municipales, bajo ninguna circunstancia puede ser considerado un acto delictuoso, menos uno de abigeato, puesto que se retuvo al ganado caprino porque estaban causando daño y porque de no haberlo hecho, habrían causado un daño mayor.

Es más, si tenemos en cuenta que el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas y su aplicación, sólo está condicionado a que no vulneren los principios generales de la constitución, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres, debemos señalar que en el caso concreto en que intervinieron nuestras autoridades municipales, no extralimitó dichos límites constitucionales, por lo que su validez queda fuera de toda duda.

Es así, porque los ciudadanos infractores, tuvieron pleno conocimiento de las razones por las que se les detuvo el ganado, no se debe perder de vista que se trata de una detención en flagrancia; asimismo, se debe ponderar debidamente que conforme a nuestras normas se encerró a los animales, en ningún momento se afectó la libertad de los dueños; además, se les notificó por conducto de un policía municipal para que comparecieran a responder por los daños; sin embargo, en una actitud de

franca rebeldía, prefirieron acudir al Ministerio Público a denunciar hechos supuestamente delictuosos con lo cual, pretenden eludir su responsabilidad.

De igual manera, como miembros de nuestra comunidad con derecho vigente, tuvieron la oportunidad de asistir a las asambleas comunitarias para alegar a su favor, situación que no hicieron, pues desde hace varios años, han asumido una actitud de rebeldía por lo que no acuden a las asambleas ni cumplen con sus obligaciones comunitarias.

Es más, para las asambleas de veintitrés de enero y trece de febrero, en donde se tomaron las decisiones más importantes sobre la infracción cometida por estos ciudadanos, se les llamó mediante citatorio formal, dando fe de que dichos citatorios fueron pegados en su domicilio en virtud de que no se les encontró en dicho lugar. Es decir, conscientes de que se iban a tomar decisiones importantes sobre este problema, los que suscribimos garantizamos que conocieran de la realización de la asamblea; sin embargo, a pesar de habérseles citado con anticipación y de manera formal, no acudieron a dichas asambleas, pues como hemos señalado, guardan la esperanza de que en lugar de responder por los daños, lograrán encarcelar a las ex autoridades municipales.

En el mismo sentido, todas las decisiones se adoptaron respetando los derechos humanos de los involucrados al habérseles respetado su garantía de audiencia, asimismo, al habérseles aplicados reglas que están vigentes para todos los ciudadanos.

b) El demandado demandado 1**.**

1. Antecedentes: El referido ciudadano contestó la demanda *Ad cautelam,* promovió por su propio derecho y con el carácter de indígena Chocholteca de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, "*como en efecto me autoadscribo (sic) para todos los efectos legales conducentes*".

2. Contestación a las prestaciones: Respecto a las prestaciones contenidas en el inciso **a)** y **b),** refiere que esas situaciones no están a su alcance, que en todo caso corresponde a la autoridad responder al señalamiento de los actores. No obstante los actores tienen o tenían expeditos sus derechos para impugnar la negativa

mediante los mecanismos ordinarios de defensa que prevé el sistema jurídico o mexicano y que no han sido agotados en el presente caso, además la validez de un sistema normativo no depende de las acciones de una autoridad o de un suscrito, sino que están directamente reconocidos en diversas disposiciones legales de orden constitucional y convencional.

En cuanto a la prestación del inciso **c)** refiere que dicha prestación es improcedente en virtud que tal situación no está al alcance de su persona, pues en todo caso a quien corresponde directamente es a la autoridad señalada responder al señalamiento de los actores. No obstante los actores tienen o tenían expeditos sus derechos para impugnar el inicio o la continuación del correspondiente legajo de investigación hasta "consignarla ante el juez penal" (sic) mediante los mecanismos de defensa ordinarios que proporciona o prevé el sistema jurídico mexicano y que no han sido agotados en el presente caso, o en su defecto demostrar en esa instancia que los actos que se les atribuyen, que a criterio del suscrito son sustantivos de lo que la ley señala como delitos, se ejecutaron al amparo de sus sistema normativo interno.

Finalmente en cuanto a la prestación del inciso **d)** refiere que dicha prestación es improcedente en virtud que tal situación no está al alcance de su persona, pues en todo caso *"**corresponde directamente a esta autoridad determinar la convalidación o no de los acuerdos y determinaciones de la Asamblea General Comunitaria"**.* No obstante desde este momento se opone a que se convaliden tales determinaciones dado que a su consideración constituyen actos que violan sus derechos humanos en virtud que las autoridades se exceden en sus facultades y los acuerdos traducidos en sanciones no guardan una proporcionalidad entre los hechos que se le atribuyen y el castigo.

Refiere que el reconocimiento de los sistemas normativos internos de los pueblos y las comunidades para la solución de conflictos se encuentra contenido en diversas disposiciones legales de orden constitucional y convencional, que el límite infranqueable de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a ejercer su jurisdicción para la solución de conflictos es justamente el respeto a los derechos humanos y esto es lo que no se ha respetado ni hecho valer en el presente caso.

3. Contestación a los hechos. Refiere en resumen que la sanción aplicada es injustificada desproporcionada y no tiene sustento, también refiere que de los hechos narrados en la demanda y del contenido de los documentos que se adjuntaron, se tiene que la comunidad se rige bajo el sistema normativo interno y conforme a las disposiciones legales que fueron citadas por los actores, lo cual no está a discusión, por ello, parte de lo que es su sistema normativo interno lo constituye el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca Coixtlahuaca, Oaxaca.

Refiere que en los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, saben de la existencia de diversas autoridades que operan en un mismo espacio territorial y con competencias perfectamente delimitadas, así se tiene que las funciones de las autoridades municipales se diferencian de las comunales, que para la primera rige regularmente la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca y el Bando de Policía y Buen Gobierno de San Cristóbal Suchixtlahuaca, más las determinaciones adoptadas y definidas para establecer una forma de organización acordé al contexto del lugar, mientras que para la segunda autoridad lo regula la Ley Agraria y el Estatuto Comunal (en los lugares donde los tienen).

Sigue manifestando el demandado, que en el presente caso se pretende presentar a las autoridades municipales y comunales como una sola unidad intrínseca e indisoluble cuyo máximo órgano de liberación es la asamblea general de ciudadanos, también argumenta que de las actas de asambleas que fueron adjuntadas con la demanda así como del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, se desprende que en dicho municipio si existe una distribución de competencias y que se hace la diferenciación entre las facultades de las autoridades municipales y de las autoridades agrarias.

Refiere que las funciones de las autoridades municipales están contenidas en la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca y el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Cristóbal, que en ninguna parte de dicho Bando de Policía, se menciona a los integrantes del comisariado de bienes comunales o a los del Consejo de vigilancia como autoridades auxiliares de la municipal o que cuando se afecte o se daña algún bien protegido por las autoridades agrarias se actualice la competencia de las municipales.

Luego entonces al no existir mención alguna por el contenido de las diversas actas de asamblea debe entenderse que si hay diferenciación en las competencias de las autoridades, es decir las autoridades municipales son competentes para conocer de las hipótesis previstas en la Ley Orgánica y el Bando de Policía o de cualquier otro acto que afecte los bienes o valores que ellos protegen, mientras que las autoridades agrarias son competentes para conocer de los puestos de los artículos 22, 33, 36 y 46 de la Ley Agraria.

Manifiesta que los hechos ocurrieron en "áreas protegidas de mantenimiento y reforestación" que se encuentran localizadas en el Paraje denominado "palo sólo" del núcleo Agrario de San Cristóbal, de ahí que por eso hayan sido los integrantes del comisariado de bienes comunales los que solicitaron el apoyo de la autoridad municipal justo porque el área protegida como lo manifestaron los actores, es una "reserva ecológica" con cambio de uso de suelo en terrenos forestales y por tal motivo fueron los integrantes del comisariado quienes suscribieron con la CONAFOR (Comisión Nacional Forestal) el convenio de ejecución para la realización de acciones de compensación ambiental por cambio de suelo.

También refiere que la competencia originaria para conocer, y en todo caso sancionar los hechos es de los integrantes del comisariado de bienes comunales y del consejo de vigilancia, y no de la autoridad municipal, por lo que existe una invasión de competencias y la autoridad sancionadora carece de competencia para conducirse cómo lo hizo, entonces, al ser una autoridad sin competencia, los actos que desplegó revisten de una nulidad absoluta.

No obstante suponiendo que de acuerdo al sistema normativo de San Cristóbal Suchixtlahuaca, la autoridad municipal conozca de los actos que ocurren en la comunidad y si el hecho que mencionan los actores en el apartado segundo es de su competencia así se hubiera establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno que se aprobó el siete de julio de dos mil doce, pues es el documento que nos acerca el conocimiento del sistema normativo de la comunidad y no existe referencia o al menos alguna mención en el bando.

También refiere que suponiendo que la autoridad municipal sea competente, el acto como hipótesis susceptible de ser sancionada no está considerado en el Bando de Policía, pues si se analizan los XX presupuestos que contiene el artículo 43

de dicho bando no hay ningún presupuesto que se ajuste o se actualice a los hechos descritos salvo lo previsto en la fracción XII relativo a "insultar a las autoridades y a los cuerpos policiacos municipales" pero únicamente refiere a "autoridades municipales" sin que haga mención alguna por lo que respecta a las autoridades agrarias a través del comisariado de bienes comunales que son los que presuntamente fueron objeto de una agresión verbal.

Sigue manifestando que las sanciones se deben aplicar en orden de prelación dependiendo de la naturaleza de la falta, y que en el Bando de Policía, no existe concesión expresa al cabildo como órgano colegiado para imponer sanciones, como en el caso lo hizo.

Dice que el artículo 59 del ordenamiento citado dispone que quien infrinja algún precepto del propio bando será citado para que comparezca ante el síndico para que manifieste lo que a su derecho convenga y que el síndico va a resolver la situación del habitante, pero no existe referencia en el bando donde conceda competencia el cabildo para imponer sanciones en virtud que sus facultades se encuentran detalladas en el artículo 47 en relación con el diverso 43 de la Ley Orgánica municipal.

Refiere que no hay certeza en cuanto a los hechos que aducen los actores porque hay contradicción en cuanto a los hechos que dicen se dieron a las siete horas con treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil quince, y que no hay certeza de que los hechos hubieran sucedido en esa fecha, ni que los daños hayan sido causado por sus chivos, y que genera dudas el hecho de que la contabilización de los árboles dañados o afectados se haya hecho en días posteriores a la fecha en que sucedieron los hechos, dice que el señalamiento exacto de los árboles dañados se dio a conocer hasta la asamblea del trece de febrero de dos mil dieciséis y no de forma previa o en las supuestas sesiones de Cabildo o asambleas anteriores.

Que el hecho de que la autoridad haya asegurado todo su ganado es prácticamente una pena anticipada y desproporcional, porque eso se adoptó de manera unilateral sin las formalidades esenciales, sobre todo sin el respeto al debido proceso que debe de prevalecer en estos casos donde se le privó de sus derechos reconocidos constitucional y convencionalmente. Que la desproporcionalidad deviene en la magnitud de los daños causados, además de que no estaba determinado en ese entonces ni ameritaba el aseguramiento del ganado para garantizar el pago de los daños.

Señala que es falso que no se haya sujetado ni sometido a las normas de la comunidad, que al contrario es respetuoso del sistema normativo de este lugar por ello aceptó y pagó la imposición de algunas multas por incumplir con la obligación inherente a su condición, sin embargo como lo disponen los preceptos legales que protegen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el único límite que tienen dichos sistemas es que no violen derechos humanos y la dignidad de la mujer, por eso al no estar de acuerdo con la actuación de la autoridad de asegurar su ganado sin mediar algún tipo de procedimiento en el que se haya dado el debido proceso en los términos de las reglas de la comunidad, se violaron sus derechos fundamentales, precisamente porque este proceder ni siquiera satisfizo de modo alguno los requisitos mínimos de cualquier acto de autoridad, como el de ser una autoridad competente, tampoco satisface la existencia de estar fundado y motivado, mismos que son requisitos elementales, tampoco se respeta su derecho de audiencia previo a la privación de los derechos y bienes.

Dice, que se le violaron sus derechos de debida fundamentación y motivación que debe tener todo acto de autoridad, que no se le garantizó su derecho de audiencia, también expone que en la especie, nada concerniente al derecho de audiencia se respetó de forma previa al aseguramiento de su ganado, por eso como en la fecha de los hechos no existía la Sala de Justicia Indígena, el único recurso efectivo que tuvo para reclamar la violación de sus derechos fue acudir ante la fiscalía para querellarse en contra de la autoridad municipal, porque al momento de los hechos era el único mecanismo que "*cumple*" con los parámetros del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de ser un recurso rápido sencillo y efectivo para proteger sus derechos humanos por lo que en esa época era el único que presentaba mayores pisos de procedibilidad (sic).

También manifiesta que, adicionalmente a los supuestos daños que causó su ganado, por lo que la autoridad pretende que pague el derecho de piso por el encierro, así como el cuidado del ganado mismo que al trece de febrero de dos mil dieciséis, se actualizaba a la cantidad de $249,920.00 (dos cientos cuarenta y nueve mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N) situación que abiertamente es desproporcional y se coloca en una especie de pena inusitada y trascendental que se encuentra prescrita por ser inhumano cruel, infamante y excesiva porque no corresponde con los fines que persigue y que por lo tanto es violatoria de derechos humanos.

Dice que del contenido de las actas de asamblea que se han llevado en diferentes fechas, es evidente que la exigencia de la asamblea no es que la autoridad municipal lo sancione, sino que el mandato de la asamblea es que se demande ante la PROFEPA y la Procuraduría Agraria, y que ellos sean quienes en su caso impongan la sanción que corresponda por los daños causados, refiere que son ellos (los actores) los que no están cumpliendo con la determinación de la asamblea.

c) Tercero Interesado (Ministerio Público). El Agente del Ministerio Público refiere esencialmente que el delito de abigeato y abuso de autoridad están excluidos de lo previsto en el artículo 414 del Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca, sin embargo, la sustancia para que dicho artículo se pueda aplicar a las partes es que estas acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos, lo que en el caso no acontece ya que el ciudadano demandado 1 no está de acuerdo en cómo la comunidad acordó solucionar el conflicto. Además que las autoridades no dieron intervención oportuna e inmediata al Agente del Ministerio Público por la posible comisión de un delito de daños y tampoco se hizo la devolución del ganado a su dueño, incurriendo con su actuar en una violación de derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al privar de la propiedad y posesión de sus chivos sin una orden judicial y sin ser oído y vencido en un juicio con la formalidades debidas, aunado a que le fue impuesta una sanción por demás desproporcional con el supuesto daño causado.

d) Tercero Interesado (Juez de Control). Mediante oficio **PJEO/JGPN/227/2016-J** de tres de mayo de dos mil dieciséis la Jueza de Control del Distrito Judicial de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, manifestó que en el juzgado solo obraba el escrito de comunicación de imputación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, donde solicitó fecha y hora para celebración de la audiencia respectiva, en la cual se hace una narración sucinta de los hechos materia de la imputación, la calificación jurídica otorgada por dichos hechos y se enuncian los medios de convicción que obran en el legajo respectivo que sustentan su imputación, y será una vez que sean agotadas las fases de la audiencia que el juez a quien corresponda conocer del asunto dictará la resolución respectiva. Razón por la que concluye manifestando que en el juzgado no se cuenta con mayor información respecto del asunto planteado y por tanto, no puede emitir o esgrimir razones y fundamentos pertinentes en relación con el asunto que se ventila en esta sala.

III. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO Y ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN ESTATAL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, se encuentra reconocido en los artículos 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en relación con el artículo 1, numeral 1; derecho que implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos.

Dentro de la normativa nacional tenemos que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos.

Ahora bien, el derecho al que hemos hecho referencia se encuentra íntimamente relacionado con el acceso pleno a la jurisdicción estatal.

Respecto a esto último, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, apartado A, fracción VIII, prevé derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción Estatal, es decir, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, en todo tipo de juicio o procedimiento en el que los indígenas sean parte, individual o colectivamente, considerando entre otras cosas sus especificidades culturales, y sus particulares condiciones de desigualdad, sin restricciones materiales o temporales, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales, esto es así, ya que, cualquier otra interpretación que se haga de dicho artículo sería inconsistente no sólo con la letra del precepto, sino con el principio pro persona establecido en la propia Constitución.

Por tanto, se concluye que a dichas comunidades se les deben garantizar un acceso real y efectivo a la jurisdicción Estatal, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe optar por procedimientos en los que se puedan defender sin que se inter-

pongan obstáculos procesales, ya que la efectividad de la procuración y administración de justicia ve reflejada cuando se dicta una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios.

En el caso en concreto, las partes en el presente juicio son integrantes de una comunidad indígena, de manera que no se les pueden requerir mayor formalismo para la interposición del juicio ante esta sala, pues debemos de tomar en cuenta la desventaja, cultura, social y económica en la que se encuentran históricamente. Así, tomando en cuenta dichos elementos, durante la tramitación del presente juicio este órgano colegiado, fijó la tramitación bajo la cual se llevaría a cabo el presente juicio, con las características del debido proceso. Se precisó que el Código de Procedimientos Civiles del Estado, sería aplicado de manera supletoria, sin que ello significara que en general la tramitación del presente juicio se realizaría siguiendo en su totalidad las reglas procedimentales previstas en el código en comento. Lo anterior es con motivo de que la reforma publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado, al artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, otorga facultades para conocer de las hipótesis ahí señaladas, sin embargo, el legislador no ha expedido una ley adjetiva para sustanciar el procedimiento ante esta Sala de Justicia Indígena, por lo que este órgano colegiado tuvo la necesidad de precisar a las partes en el auto de inicio y radicación el procedimiento que se desahogaría ante esta instancia, con los elementos del debido proceso, pero sobre todo con la característica de un recurso efectivo y sumario.

Lo anterior esa sí, ya que debido a la falta de una ley adjetiva que regule el procedimiento ante esta instancia, este órgano colegiado tuvo la necesidad de delinear en su auto de radicación el trámite de un juicio sumario, sencillo y rápido, es decir, desahogar un recurso efectivo que sea realmente idóneo para reparar y atender las alegaciones expuestas y proveer lo necesario para remediarla, pues no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA SALA.

En acuerdo de quince de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos; ordenó formar expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno respectivo con el número JDI/01/2016, y turnarlo al Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, para que realizara el trámite correspondiente

y en su oportunidad dictara la resolución definitiva, mismos que serían sometidos a consideración del Pleno de la Sala.

Posteriormente, en acuerdo de doce de abril, se tuvo por recibido el presente expediente; en suplencia de la queja advirtió la pretensión fundamental de los actores; se delimitó la competencia de esta sala; se reencauzó al juicio correcto; se precisó el objeto de estudio del juicio y las partes, derivado de ello, se ordenó girar diversos despachos, notificar y emplazar a los demandados; se hicieron requerimientos a diferentes autoridades tanto Estatales como Federales y se dictó una medida cautelar.

Que en proveído de dos de mayo, se concedió la ampliación de la medida cautelar solicitada por los actores.

El nueve siguiente, mediante acuerdo se tuvo por recibidos diversos oficios, e informes respecto de los requerimientos y despachos ordenados, se tuvo por compareciendo a juicio a diversos ciudadanos quienes se ostentaron como autoridades comunitarias, originarios y vecinos de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca.

Posteriormente, el trece de mayo, se tuvo al ciudadano demandado 1, (demandado) compareciendo al presente juicio, y se ordenó expedirle las copias simples que solicitó.

Finalmente, por acuerdo de seis de junio, se tuvo por perdido el derecho de la Ciudadana demandada 2 para contestar la demanda y ofrecer pruebas respecto del objeto del presente juicio; caso contrario, se tuvo al ciudadano demandado 1, contestando en tiempo la demanda, y por ofrecidas las pruebas que anexó a su escrito, no se le tuvo por reconviniendo o contrademandando, no se le concedió la medida cautelar solicitada atendiendo a que de concederse la misma se estaría vulnerando la autonomía y libre determinación de la comunidad, así como su competencia jurisdiccional, porque es ésta precisamente la que emitió esa medida de aseguramiento de los chivos en comento, por lo que debía ser esa autoridad que levantara o dejara sin efecto tal medida.

No obstante, se acordó que la autoridad municipal sometiera a consideración de la máxima autoridad de su comunidad la solicitud del ciudadano demandado 1 de entregársele el ganado resguardado y con ello el levantamiento de la medida precautoria. También se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, y se le hizo saber a las partes que en todo momento hasta antes del dictado de la sentencia les ha asistido el derecho para conciliar o buscar formas alternativas de solución a su controversia.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los presupuestos procesales permiten establecer los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la sustanciación de toda la relación procesal. Estos presupuestos son indispensables para determinar qué personas pueden entablar un proceso, cuál es la materia sobre la que versará éste y el momento en que debe iniciar. Así, los presupuestos procesales constituyen la materia del procedimiento previo y entran en relación con el acto final que consiste en la fijación de la *litis* o en el rechazamiento de la demanda por inadmisible.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos(1) ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar y en su caso proveer lo necesario para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación.

También ha precisado que el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos no constituye, en sí mismo, una violación al derecho a un recurso efectivo, pues en todo procedimiento o proceso deben concurrir formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, se deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer

la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

En el caso concreto, al tratarse de integrantes de una comunidad indígena, y en aras de garantizar su derecho a un recurso efectivo, así como al acceso a la justicia del Estado, al ser obligación de esta autoridad optar por procedimientos en los que se puedan defender sin que se interpongan obstáculos procesales, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

Ahora bien, por el contrario, la insatisfacción, el incumplimiento o la falta de presupuestos procesales, son lo que en la práctica dependiendo de la materia se les llama excepciones o causales de improcedencia, los cuales son de estudio oficioso previo a la resolución de cualquier asunto, pues de actualizarse alguno de aquellos, sería imposible adentrarse al estudio del fondo del asunto planteado.

En el caso concreto, de la lectura de la contestación ad cautelam de la demanda se advierte que el ciudadano demandado 1 hace valer dos casuales de improcedencia, consistentes en la falta de competencia de esta autoridad por razón de tiempo y de materia. Por ello, previo a analizar los requisitos procesales mínimos para la interposición de cualquier recurso, sin exigir formalismos ni cargas innecesarias debido a que nos encontramos ante un juicio promovido por integrantes de una comunidad indígena, analizaremos en primer término las causales de improcedencias hechas valer por el demandado en los siguientes términos:

a) EXCEPCIONES

Como ya se dijo, previo al estudio del fondo, de oficio se deben analizar y resolver las excepciones, por ser su examen de orden público y de estudio preferente, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos ya que esto atañe directamente a la procedibilidad del juicio, pues de actualizarse alguna de ellas, este órgano jurisdiccional estaría impedido para pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

Dicho lo anterior, en el caso en concreto tenemos que el ciudadano demandado 1, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra hace valer la excepción de falta de competencia por razón de tiempo y de materia de esta sala.

En cuanto a la **excepción de falta de competencia por razón de materia,** refiere el demandado, después de realizar un amplio análisis de las obligaciones tienen los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, esencialmente que:

Con la reforma al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca, donde se adiciona la fracción V, respecto de las facultades de la Sala de Justicia Indígena, el Poder Constituyente Permanente local dota a la Sala de Justicia Indígena de competencia únicamente para conocer de cuestiones o hechos que encuadren en cualquiera de las cuatro hipótesis del artículo referido, pues de haber querido que la sala indígena conociera de otros supuestos hubiera introducido una especie de cláusula abierta para dar pie a cualquier otra análoga a las enunciadas; ante ello la Sala de Justicia indígena, se está extralimitando en sus funciones pues está atribuyendo facultades que no tiene expresamente conferidas de manera que se está auto dotando o extendiendo su competencia para conocer del hecho que formularon los actores. Al efecto tenemos que en el acuerdo de referencia de la responsable reconoce el incipiente marco normativo que lo regula "expresamente no se prevé la hipótesis planteada".

Sigue manifestando el demandado, que esta autoridad para forzar su competencia y conocer del asunto que fue sometido a su jurisdicción emplea un argumento insostenible al afirmar que "*la voluntad del legislador fue dotarlo de competencia para resolver los conflictos que se describen y aquellos que pudieran estar estrechamente vinculados con los mismos al facultarlo para conocer de los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción, de manera que en sentido amplio también tiene la facultad para conocer, respetar garantizar y proteger los sistemas normativos de cada comunidad*", también refiere que no existe ambigüedad obscuridad confusión en la norma, por el contrario la norma que sirve de fundamento para las actividades de la sala son perfectamente claras en cuanto a los supuestos que son de su competencia; refiere también que lo afirmado en el sentido de la voluntad del legislador carece de sustento objetivo y, que al ser de esta forma tal postura se reduce a una simple opinión de los integrantes de esta Sala de Justicia Indígena, la cual no debe servir para sustentar

su competencia en razón de la materia particularmente de la hipótesis planteada, pues sostener lo contrario implicaría entonces convertir la instancia judicial en una especie de ente plenipotenciario o un órgano con facultades ilimitadas, sólo porque los casos que se les plantee pudieran estar estrechamente vinculado, lo cual es contrario el sistema jurídico mexicano, dado que cualquier tribunal o juzgado tienen perfectamente delimitadas su competencia.

Refiere también, que esta autoridad ni puede eximirse de cumplir con las reglas de índole procedimental, en el sentido de limitarse a conocer de los casos o hipótesis previstas por la legislación bajo el principio que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley le permite. Concluye manifestando que la Sala de Justicia Indígena carece de competencia para conocer de los hechos planteados por los actores por la sencilla razón de que no se encuentra previsto el supuesto en forma expresa de la Norma.

Respecto a la **excepción de falta de competencia por razón de tiempo** en esencia manifiesta lo siguiente:

Cuando un asunto especial es sometido a la jurisdicción de un tribunal, la ecuación que *prima facie* se revisa es el órgano judicial, como es el caso, si éste competente para entrar al análisis y estudio de fondo que le permita eventualmente pronunciarse sobre los aspectos que forman parte de la litis. Entonces cuando el caso no es de su competencia están imposibilitados para conocer de los hechos que confrontados con la norma, se deduce que justamente no tienen es potestad, por eso, casos de esta naturaleza son desechados por notoriamente improcedentes o en su defecto cuando se estudia de forma conjunta a lo alegado y aportado por las partes se debe acoger la excepción que se plantea.

Refiere el demandado, que los asuntos susceptibles de ser sometidos a consideración de esta Sala de Justicia Indígena tendrán que ser aquellos que hayan ocurrido al menos a partir del uno de marzo del año en curso, que fue la fecha en que se aprobó la adscripción de los actuales magistrados que integran esta sala y en la que comenzó a operar, por lo que al haber sucedido los hechos antes del primero de marzo de dos mil dieciséis (diez, veintisiete de junio y trece de agosto, todos de dos mil quince, así como veintitrés y veinticuatro de enero, y trece de febrero, todos de dos mil dieciséis), es natural y lógico afirmar infaliblemente que la Sala de Justicia

Indígena carece de competencia para conocer de los hechos esgrimidos por los actores en la demanda, en virtud que su "competencia contenciosa" se actualizó después de ocurridos los hechos y no antes, es decir, que los mismos quedan excluidos de su competencia al pretender que se convaliden hechos sucedidos con anterioridad al uno de marzo del año en curso.

Bajo ese orden de ideas, es de decirse que no le asiste la razón al demandado respecto de las excepciones que hace valer por las consideraciones siguientes:

Esta Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal es competente para conocer y resolver el presente juicio de derecho indígena por razón de materia, toda vez, que en diciembre de dos mil quince se crea esta Sala de Justicia Indígena como órgano especializado en materia indígena del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con motivo de una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, donde se adiciona la fracción V, del artículo 23, misma que se publica el treinta y uno de diciembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Posteriormente, el veinticinco de enero de pos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, aprobó la instalación de la Sala de Justicia Indígena y la creación de la Quinta Sala Penal, así como la creación de la Sala Auxiliar, a partir del día uno de marzo del año actual; por lo que con ello se daba cumplimiento al decreto 1367 relativo a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalando como su domicilio oficial el Edificio J2, segundo piso, en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. En consecuencia de este mandato del máximo órgano jurisdiccional del Estado de Oaxaca, determinó que la denominación del órgano jurisdiccional especializado en materia indígena es: Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal.

Es decir, por mandato constitucional y legal de conformidad con lo previsto por los artículos 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 y 23, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de veinticinco de enero y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se crea e instala formalmente la Sala de Justicia Indígena.

Ahora bien, el artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se establece la competencia para resolver y conocer de: a) De los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado. La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria; b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas; c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias; d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

Es decir, del análisis de tales preceptos se advierte que corresponde a esta Sala de Justicia Indígena, garantizar y conocer los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción, con excepción de la materia política electoral, es decir, que la competencia de esta autoridad es para resolver conflictos que se susciten entre derechos individuales y colectivos indígenas, como son las controversias que pueden suscitarse entre autoridades comunitarias y particulares; controversias entre autoridades comunitarias y autoridades comunitarias; controversias entre autoridades comunitarias y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; finalmente las inconformidades relacionadas con el ejercicio a la consulta libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

Facultades que son enunciativas más no limitativas, en atención a que en Oaxaca, existe un pluralismo jurídico el cual da lugar a un sinfín de hipótesis entre el

sistema jurídico monista y los sistemas normativos indígenas, aparentemente contradictorios cuya tarea de los tribunales es la armonización, cuyo único límite son los derechos humanos a los que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, es de explorado derecho que la interpretación de las normas jurídicas se realiza de forma gramatical pero también de forma sistemática y funcional, como lo establece el artículo 14, tercer párrafo, y, 1, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es con motivo de que los sistemas jurídicos en ocasiones autorizan, prohíben y obligan expresamente pero también lo hacen implícitamente, de ahí la necesidad del intérprete de acudir a los diferentes métodos de interpretación, por lo que de conformidad con el artículo 23, Fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tenemos que establece el supuesto de un conflicto entre un particular y una autoridad comunitaria con motivo una resolución emitida en ejercicio de su función jurisdiccional de esta última, hipótesis que actualiza el caso concreto que nos ocupa, pues se trata de una determinación que las autoridades de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, emitieron en contra del señor demandado 1, mediante el cual se le impuso una serie de sanciones hasta la determinación de una medida cautelar, como lo fue la de privarlo de su ganado caprino, según de conformidad con su sistema normativo; situación que transcendió a un órgano del Estado, como lo es el fiscal de la región, quien inició un legajo de investigación por una serie de delitos ahí denunciados. Ahora bien, esta Sala de Justicia Indígena, tiene como finalidad en general la de velar por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, siendo esta la única institución jurisdiccional en el Estado que conoce de la materia, de manera que de limitarse formalmente a conocer y resolver únicamente de las hipótesis expresamente previstas en el artículo 23, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial, únicamente la controversia entre el particular y la autoridad comunitaria sin vincular procesalmente a los órganos del Estado como lo son el fiscal y el juez de control, se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica al no intervenir dichas autoridades, y se podrían generar resoluciones contradictorias, y con ello inseguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, el hecho de obligar al poder reformador a establecer en una ley todos aquellos supuestos normativos existentes, e incluso a prever aquellos que ni siquiera podemos imaginar, sería asfixiante y ocioso. Recordemos que las normas se van creando conforme se va haciendo necesario regular cierta conducta, aun así, los "vacíos" legales que pudieran llegar a surgir en determinada norma se

van regulando con la jurisprudencia, con los principios constitucionales o con normas de otros ordenamientos jurídicos que protejan en mayor medida al gobernado, así también, ante la ausencia de regulación legal del ciertas hipótesis, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio y protección en la práctica.

Por ello, en el presente asunto, se dijo que en sentido amplio esta autoridad también está facultada para conocer, respetar, garantizar y proteger los sistemas normativos internos de cada comunidad, así como para garantizar y conocer los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción, sin más limitación que abstenerse de conocer de actos que tengan que ver con la materia política electoral.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala de Justicia Indígena que el demandado demandado 1, al contestar la demanda reconvino a las autoridades de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, independientemente de que dicha petición se le desechó, lo cierto es que el demandado fue contradictorio es su planteamiento, pues por una parte opuso como excepción la falta de competencia de esta Sala y por la otra se sometió a su competencia al reconvenir a las autoridades mencionadas, es por ello que es de concluir que el demandado reconoce y se somete a la competencia de este tribunal.

Ahora bien, **en cuanto a la temporalidad**, como se desprende de lo expuesto en párrafos que anteceden, si bien es cierto que esta sala se instaló formalmente el uno de marzo del año en curso, ello no es impedimento para que esta autoridad conozca de los hechos sometidos a su jurisdicción y que datan de junio de dos mil quince, lo anterior por las consideraciones siguientes:

Del catálogo de pueblos y comunidades indígenas que obra en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,(2) se advierte que el municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, se encuentra dentro de los 417 municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos para la elección de sus autoridades, dato que nos sirve como parámetro para afirmar que la comunidad citada se rige bajo sus propias normas internas de convivencia y organización política y cultural, además que de su plan de desarrollo municipal sustentable 2011-2013 se

desprende que es un Municipio que se rige por el "sistema de usos y costumbres", o lo que ahora se denomina sistemas normativos internos, situación que se robustece con lo expuesto por el Doctor Juan Carlos Martínez Martínez,(3) en el dictamen antropológico de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, de donde se obtiene esencialmente que dicha comunidad actualmente tiene vigente sus sistema normativo, el cual ha mantenido a lo largo de su historia, mismo que *"tiene su origen en su pasado prehispánico y colonial, y que presenta formas de gobierno propio y organización comunitaria basada en patrones culturales de las comunidades indígenas mesoamericanas"*, de donde se advierte que en dicha comunidad aplican sus sistemas normativos desde hace ya varias décadas.

Advirtiéndose que en el referido dictamen se señala que en 1966 la asamblea general comunitaria conoce y resuelve la negativa de un ciudadano que se negó a cumplir con el cargo para el cual había sido electo, imponiendo como primera sanción recoger el ganado y consignarlo al corral municipal, y posteriormente ante la renuencia del ciudadano de conciliar la asamblea determina aplicarle una sanción mayor y lo sentencia a que *"se vaya a otro lugar donde esté a su gusto"*.

El ejemplo anterior se cita, para hacer notar como precedente (primer caso documentado) que por lo menos, desde hace 50 años la comunidad ha ejercido su potestad para conocer y resolver de sus conflictos internos, conforme a su jurisdicción indígena, que desde luego por ser por naturaleza el derecho indígena eminentemente oral pudieron existir infinidad de casos similares pero que no obran de manera documentada, por lo menos hasta esta fecha.

Ahora bien, brevemente se menciona, sin detenernos a abundar en esto ya que será tratado en un apartado específico, que el reconocimiento que se da a la jurisdicción indígena a nivel internacional data de 1990, específicamente el 5 de septiembre de 1990 cuando el Estado Mexicano ratificó el Convenio 169 de la OIT, previa aprobación que el senado hiciera el 11 de julio de ese mismo año, posteriormente en 1992 se reforma la Constitución Federal dando con ello reconocimiento al multiculturalismo con el que cuenta el Estado Mexicano, lo que finalmente en 2001 trae como consecuencia la reforma a la Constitución Federal, en donde entre otros artículos se reformó y adicionó el 2o, donde se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a su autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos

internos. Finalmente, tenemos que el artículo **38, fracción I, inciso a), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, establece que** las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, por lo que las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción, tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

De lo anterior tenemos que fácticamente desde 1998 en el Estado, después en el año 2001 en todo el país, es obligación por mandato constitucional de las autoridades la de reconocer y garantizar el derecho a la libre determinación y autonomía que tienen los pueblos y comunidades indígenas, para conocer y resolver sus conflictos internos mediante sus sistemas normativos, es decir, desde esa fecha existe el deber del Estado de tutelar dichos derechos y en consecuencia la competencia, y el hecho que haya sido hasta diciembre de dos mil quince que se haya creado esta Sala, y que haya entrado en funciones en marzo de dos mil dieciséis, no causa merma en la esfera jurídica de los gobernados, sino que por el contrario, con ello se garantiza el deber de proporcionar a las comunidades indígenas y a sus integrantes una instancia especializada que vele por sus derechos en lo colectivo o en lo individual, lo que es acorde con el artículo 2, apartado A, fracción VIII, que prevé el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Ahora bien, cuando hablamos de una competencia en razón del *tiempo*, se hace alusión cuando un órgano tiene determinadas facultades concedidas sólo durante una época o lapso específico, situación que en el presente caso no acontece debido a que al crearse esta Sala no se especificó en obediencia a la técnica legislativa, en las disposiciones de los artículos transitorios un lapso en el cual debería funcionar, de manera que fue creada para funcionar con las facultades previstas en la reforma al artículo 23 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de manera indeterminada.

Al respecto de manera ilustrativa se señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2003 emitió un criterio jurisprudencial(4) con el rubro: INCOMPETENCIA. PUEDE ACTUALIZARSE EN RAZÓN DEL TIEMPO TRANSCURRIDO PARA EJERCER UNA FACULTAD, en el que expuso que "La competencia se ha calificado tradicionalmente, en razón de territorio, materia, grado y cuantía. Sin embargo,

cuando una autoridad tiene un límite temporal impuesto por la norma para ejercitar una facultad, puede hablarse de competencia en razón de tiempo, de manera que si ha transcurrido el indicado para ejercer esa facultad, se está ante un caso de incompetencia (equivalente al acto arbitrario), en términos de lo que establece el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación."

Por otro lado, es pertinente señalar que nuestra Carta Magna prevé en el artículo 14, párrafo primero que "*a ninguna ley se le dará efecto retroactivo de persona alguna*", de lo anterior, se obtiene lo siguiente:

• Cuando no perjudica, pero si beneficia a los particulares, nada impide que la ley pueda ser aplicada en forma retroactiva.

• Si las leyes de orden público perjudican los intereses de los particulares, no se permitirá su aplicación retroactiva.

Ahora bien, una ley es retroactiva cuando sus efectos vuelvan hacia el pasado, esto es, se aplica a actos o sucesos que ocurrieron antes de la vigencia, así pues tenemos que la retroactividad en beneficio es lícita en aquellos casos en que a nadie perjudica, mientras que la retroactividad en perjuicio consiste en destruir los efectos jurídicos de situaciones creadas de acuerdo con la ley anterior en perjuicio de un particular.

Bajo esos parámetros, en el caso concreto tenemos que desde 2001 que se reformó el artículo 2 de nuestra constitución, es obligación de las autoridades la de reconocer el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos para solucionar sus conflictos, así el hecho que esta sala como órgano especializado en materia indígena se haya instalado en marzo de este año, deriva del cumplimiento de lo mandatado por la propia constitución en ese mismo artículo 2, apartado B, donde impone como obligación a la Federación, a los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, **establecerán las instituciones** y determinaran las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por tanto, con la creación de esta sala bajo el amparo del mandato constitucional, al estar contenida precisamente en la Constitución Federal, no puede considerarse como una transgresión a los derechos del particular, sino que por el contrario, se creó con la finalidad de dotarlo de una instancia especializada a la cual pueda acceder en su condición de indígena a reclamar cuando considere que se ha vulnerado su esfera jurídica, ya que con anterioridad no existía un recurso legal mediante el cual los ciudadanos se inconformaran en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades en aplicación de sus sistemas normativos y eran las autoridades del sistema positivo quienes conocían de estos asuntos con la integración de sendas averiguaciones previas por supuesta comisión de delitos.

Así pues, el hecho que los actos hayan sucedido en el dos mil quince no es impedimento para que esta autoridad proceda a pronunciarse y a emitir sentencia en el presente asunto, porque si bien es cierto que los hechos sucedieron antes de la formal instalación de esta sala, no menos cierto es que en el caso concreto, esta autoridad precisó, cuál sería el objeto de estudio del presente asunto, es decir, se dijo que la litis en el presente juicio consistiría en determinar si dentro de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, existe el sistema normativo interno que tenga como finalidad dirimir las controversias que se susciten en la comunidad, y en caso de existir, si en dicho sistema se cumplen los elementos mínimos del debido proceso no necesariamente análogos a los requeridos por el derecho positivo sino de conformidad con su cosmovisión, bajo un contexto de un pluralismo jurídico y multiculturalismo, reconocido constitucionalmente y convencionalmente, y no como lo solicitaron los actores, debido a que justamente para evitar confusión entre las partes, esta sala en acuerdo de doce de abril de dos mil dieciséis refirió que en suplencia de la queja, se tenía a los actores, interponiendo el presente juicio a efecto que esta autoridad validara y reconociera su sistema normativo interno, no así los acuerdos a los que hicieron alusión en su escrito de demanda los actores, tan es así, que en ese mismo acuerdo medularmente, se ordenó notificar, correr traslado, y emplazar al ahora demandado para que contestara la demanda y ofreciera pruebas respecto del objeto del presente juicio, el cual se insiste, se dijo que consistiría en determinar si dentro de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, existe el sistema normativo interno que tenga como finalidad dirimir las controversias que se susciten en la comunidad, y en caso de existir, si en dicho sistema se cumplen los elementos mínimos del debido proceso no necesariamente

análogos a los requeridos por el derecho positivo sino de conformidad con su cosmovisión, bajo un contexto de un pluralismo jurídico y multiculturalismo, reconocido constitucionalmente y convencionalmente.

Así pues, tenemos que un sistema normativo se prolonga de forma encadenada e ininterrumpida en el tiempo, mientras no exista verificación de la existencia del sistema normativo de la comunidad que sirva para resolver conflictos y que contenga los requisitos mínimos indispensables del debido proceso.

En tales circunstancias, se tienen por desestimadas las excepciones hechas valer conforme a lo argumentado en párrafos que anteceden, aunado a que en el escrito de contestación de la demanda, específicamente en el inciso d), del apartado II denominado *"CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES",* el demandado manifiesta que *"... en todo caso corresponde directamente a esta autoridad determinar la convalidación o no de los acuerdos y determinaciones de la Asamblea General Comunitaria"*, de ahí que esté reconociendo de manera expresa la competencia de esta autoridad para conocer y resolver el presente asunto.

Ahora bien, para esta autoridad no pasa desapercibido que el demandado refiere al dar contestación a las prestaciones de los actores, que estos tienen o tenían expeditos sus derechos para impugnar la negativa del Ministerio Público, así como para impugnar el inicio o la continuación del correspondiente legajo de investigación hasta "consignarla ante el juez penal" (sic), mediante los mecanismos ordinarios de defensa que proporciona o prevé el sistema jurídico mexicano y que no ha sido agotado en el presente caso.

Manifestaciones que en el caso concreto resultan inoperantes debido a que el objeto de este juicio consiste en determinar si dentro de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, existe el sistema normativo interno que tenga como finalidad dirimir las controversias que se susciten en la comunidad, y en caso de existir, si en dicho sistema se cumplen los elementos mínimos del debido proceso no necesariamente análogos a los requeridos por el derecho positivo sino de conformidad con su cosmovisión, bajo un contexto de un pluralismo jurídico y multiculturalismo, reconocido constitucionalmente y convencionalmente, acto que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

b) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Como ya se precisó con anterioridad, al no haberse actualizado ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por el demandado, ni esta autoridad haya advertido la actualización de ninguna otra, este órgano colegiado advierte que el juicio promovido, reúne los requisitos de procedibilidad mínimos para estar en aptitud de proceder a resolver el presente medio de impugnación en atención a lo siguiente:

El escrito de demanda que da origen al presente juicio se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en él se hizo constar los nombres y firmas de los promoventes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello, mencionan los actos reclamados, las autoridades que lo emiten, los hechos en los que basan su impugnación, los agravios que les causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrecen y aportan las pruebas que consideraron idóneas para corroborar los hechos y agravios expuestos.

Para acreditar su personalidad los actores presentaron copias certificadas de las credenciales que los acreditan como vecinos y autoridades del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca.

Por lo que hace al interés jurídico de los promoventes, debe decirse que en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos.

Convenio que interpretado de manera sistemática y funcional con el artículo 2 de nuestra constitución tienen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad.

En esa medida, para el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, tratándose de medios de defensa de derechos fundamentales, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

Además, para acreditar la legitimación basta que un ciudadano se auto adscriba como indígena, para que se le reconozca tal calidad, pues no es facultad de esta autoridad cuestionar dicha particularidad.

Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

Sirve de criterio orientador lo dispuesto por la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave **1a. CCXXXIV/2013,** de rubro: PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER.(5)

Así como la tesis 1a. CCXII/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.(6)

Ahora bien, a nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos: *Yakye Axa Vs. Paraguay,*(7) Xákmok Kásek. Vs. Paraguay,(8) *y Saramaka Vs. Surinam*,(9) determinó que la auto-identificación de quien es parte de una comunidad o pueblo tiene un lugar preferente sobre cualquier identificación que el Estado realice.

Así pues, en el caso en concreto tenemos que el presente juicio fue interpuesto por los ciudadanos Celso Miranda Andrés y Álvaro Pérez Montes, en su calidad de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de San Cristóbal

Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, así como indígenas chocholtecos integrantes de dicha comunidad, además como representantes de la asamblea general comunitaria y, por su propio derecho, quienes se duelen esencialmente de la negativa del Agente del Ministerio Público o Fiscal adscrito a la Fiscalía local del Distrito de Asunción Nochixtlán de reconocer la validez del sistema normativo y su jurisdicción indígena, de ahí que se encuentren legitimados para promover el presente juicio.

VI. CUESTIONES PREVIAS.

1. Marco teórico-conceptual. Se considera necesario precisar el marco teórico-conceptual que será tomado en consideración por este órgano colegiado para emitir la presente determinación.

1.1 Pluralismo jurídico. México tiene una enorme riqueza cultural, esta diversidad cultural hasta ahora no se refleja lo suficiente en la realidad jurídica y política, ha habido algunos avances con las reformas constitucionales y legales para reflejar esta realidad social.

Para comprender el tema, el cual es muy amplio, solo haremos una breve reseña de lo que es el pluralismo jurídico.

De acuerdo a Alfredo Sánchez-Castañeda, en su obra "LOS ORÍGENES DEL PLURALISMO JURÍDICO",(10) *La concepción monista del derecho parte de la idea de que el derecho sólo existe en la forma de un sistema único y universal. Una visión monista del derecho presupone que un sistema jurídico existe cuando las normas jurídicas son un producto exclusivo del Estado. Todas aquellas normas que están fuera del derecho estatal no pueden ser consideradas como derecho. Sin embargo, un sistema jurídico no se identifica necesariamente con un conjunto ordenado y estructurado de normas estatales. Las normas son o pueden ser una parte del sistema jurídico, pero éste no se acaba sólo en las normas.*

Por pluralismo jurídico se entiende la posibilidad de que en un mismo momento coexistan varios sistemas jurídicos, lo que supone un pluralismo de sistema y no una pluralidad de mecanismos o de normas jurídicas. Una concepción pluralista del derecho admite una coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos de la misma naturaleza, particularmente de sistemas jurídicos estatales (unitarios y federales) y, por tanto, de un

pluralismo estatal o nacional. Una concepción pluralista del derecho admite la coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos de naturaleza diferente, tales como los sistemas jurídicos supra-nacionales (orden jurídico internacional), los sistemas jurídicos infra-estatales (órdenes jurídicos corporativos) o sistemas jurídicos trasnacionales o desterritorializados (orden perteneciente a sociedades comerciales, orden eclesiásticos, etcétera).

En el Estado Mexicano, derivado de las reformas constitucionales de reconocimiento indígena, así como a la firma y ratificación de diversos tratados y convenios internacionales en dicho tema, en nuestra Carta Magna se destaca el reconocimiento de: a) el carácter pluricultural del Estado/nación/república, b) los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas, a elegir a sus autoridades, y c) el derecho indígena y la jurisdicción especial. (Formas de justicia).

El primer cambio que se observa en nuestro texto constitucional, es el reconocimiento del carácter pluricultural y multiétnico de la configuración estatal esto es muy importante porque es el fundamento del reconocimiento de la pluralidad lingüística y jurídica, así como del reconocimiento de derechos indígenas específicos, cabe hacer notar que estamos hablando de "reconocimiento" y no de "creación", de manera que esto no es nuevo, simplemente no se le había dado la visibilidad debida.

La coexistencia de varios sistemas en el Estado Mexicano (normas Estatales y normas Indígenas) indiscutiblemente son diferentes unas de otras; desde una concepción monista la costumbre es interpretativa, supletoria y como fuente del derecho no es vinculante, en tanto desde el pluralismo los sistemas normativos internos la costumbre si es fuente de derecho pues surge de la interacción, relación, forma de comunicación, actuación y otros de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, lo que conforma la cosmovisión particular de cada uno de ellos.

Con el pluralismo jurídico, se reconocen los órganos de resolución de conflictos indígenas, sus normas y procedimientos. El límite del reconocimiento se asemeja con variantes al del Convenio 169 de la OIT, que señala que no debe haber incompatibilidad entre el derecho consuetudinario y los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el caso del Estado Mexicano, con el abandono del Convenio 107 de la OIT y la suscripción del Convenio 169 en 1990, transita hacia la política del reconocimiento del multiculturalismo, por lo que el artículo 2 de nuestra Carta Magna establece fundamentalmente como limite al derecho de la libre determinación de los pueblos indígenas: a) que esta se ejerza en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional;(11) b) que el límite a la autonomía que tienen los pueblos y comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, es la sujeción a los principios generales de la propia Constitución; c) que el límite a la autonomía que tienen los pueblos y comunidades indígenas se ejerza respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y d) el límite que establece para que estos puedan elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, es que se respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Ahora bien, al reconocerse funciones de justicia o jurisdiccionales a los pueblos y las comunidades indígenas siguiendo su propio derecho y aplicado por sus autoridades, se admite explícitamente la existencia de órganos distintos al poder judicial, legislativo y ejecutivo para la producción del derecho y la violencia legítima. Se admite el llamado derecho consuetudinario no sólo como fuente del derecho, sino como un derecho propio que se aplica en muchos casos por sus órganos propios de la jurisdicción especial indígena.

Podemos decir que las normas que integran el derecho indígena son aquellas relacionadas con el comportamiento comunitario de los miembros de la comunidad, los cuales definen ciertos derechos y obligaciones de los individuos y tienen como objetivo el mantenimiento del orden interno y la cohesión del grupo.(12)

"El pluralismo jurídico siempre ha sido una realidad en América Latina. Sin embargo, su reconocimiento formal es un fenómeno reciente que va de la mano con el creciente reconocimiento constitucional de la variedad étnica de la población del continente".(13).

Cuando hablamos de pluralismo jurídico, hacemos alusión a la existencia de varios sistemas jurídicos en una misma área geográfica. De lo anterior podemos obtener en conclusión que el pluralismo jurídico lleva implícito el reconocimiento de la existencia de un derecho diferente al derecho del "Estado"; que en consecuencia, existen diferentes practicas jurídicas (en el caso específico de Oaxaca, son lo que denominamos Sistemas Normativos Internos).

Al respecto, Magali Vienca Copa Pabón,(14) refiere que estamos ante una encrucijada entre monismo y pluralismo, en medio de una multiplicidad de conflictos y demandas históricas de las naciones y pueblos indígenas hacia la reconstitución de sus sistemas económicos, jurídicos, sociales y culturales, para ello la manifestación de la pluralidad no es suficientes sino se concretiza por medio de la interpretación plural hacia la descolonización.

El reconocimiento y adopción del pluralismo jurídico, hace posible un diálogo intercultural entre derechos, pues ya no existe una sola fuente de Derecho y de los derechos; de donde éstos pueden ser interpretados interculturalmente, lo cual habilita el carácter dúctil y poroso de los derechos, permitiendo un giro en la comprensión de los mismos, generando su transformación para concebirlos como práctica de diálogo entre culturas, entre mundos civilizatorios, en búsqueda de re significar constantemente el contenido de los derechos para cada caso concreto.(15)

Es importante destacar que el reconocimiento de los sistemas normativos internos es necesario para su subsistencia, pues no basta con su existencia formal, sino que es necesario que instancias externas o jurisdiccionales hagan ese reconocimiento para su sobrevivencia, lo que constituye un factor indispensable en la relación de las normas del Estado con los sistemas normativos internos para establecer así la posibilidad fáctica del Pluralismo jurídico.

En síntesis, tenemos que con las reformas constitucionales y legales, en las cuales se ha dado reconcomiendo al Estado Mexicano como un país pluricultural, se ha da dado paso precisamente al pluralismo jurídico y con ello se ha superado el concepto clásico del binomio de Estado-nación, lo cual implica que ya no existe el monopolio del Estado en el derecho, pues además de éste existe el derecho indígena (a nivel nacional y más específicamente en el Estado de Oaxaca, los sistemas nor-

mativos internos). El pluralismo jurídico es una realidad democrática en el país, es la existencia de sistemas jurídicos diversos dentro de un espacio territorial.

Una sociedad conformada por diferentes culturas se deben respetar entre sí, el derecho indígena no puede absolutamente estar subordinado al derecho del Estado, ni viceversa, ambos son un conjunto de valores, de normas, de instituciones que dialogan en la diversidad propia de una sociedad pluricultural.

Lo que se busca con el pluralismo jurídico es lograr la coordinación, la relación entre los dos sistemas para responder de manera concreta a la demanda social, es aceptar que los indígenas tienen el derecho de ser juzgados por sus propias autoridades, por sus propias instituciones, por sus propias normas.

Cabe recalcar que el sistema normativo interno de las comunidades y pueblos indígenas no están de ninguna manera subordinados al derecho estatal, pues como ya se dijo son iguales, van a la par, ninguno es mejor ni peor que el otro, simplemente la aplicación de cada uno de ellos depende de la condición del sujeto del que se trate.

1.2 Breve historia legislativa y convencional en materia indígena. En 1824, la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, fue el primer documento rector de la región en la República recién nacida, reconoció expresamente la existencia de los pueblos que antecedieron a la formación de la entidad.

Posteriormente en 1825, la primera Constitución de Oaxaca reconoce las repúblicas formadas por indígenas, derivadas de las que había tenido que reconocer la Corona Española. Aunque en los primeros cincuenta años de la República se intentó continuamente transformarlas en ayuntamientos, sin embargo, sólo se consiguió multiplicarlas.

En 1957, se crea el Convenio 107 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que fue el primer convenio internacional en tratar el tema y la OIT lo adoptó en 1957 a solicitud del sistema de la ONU.

En septiembre de 1977 se realiza la Conferencia Internacional de Organizaciones no Gubernamentales sobre la Discriminación de los pueblos Indígenas en las Américas, lo cual marca un hito histórico en el proceso de internacionalización de los

derechos de los pueblos indios. Allí se emitió la Declaración de Principios por la Defensa de las Naciones y Pueblos Indígenas del Hemisferio Occidental (derecho a la autodeterminación).

1980-1981, se realizó el IV Tribunal Russel sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Américas, Rotterdam, Holanda.

En diciembre de 1981, se lleva a cabo la Conferencia Internacional de Organizaciones no Gubernamentales de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y la Tierra, celebrada en el Palacio de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza.

En junio de 1989 se llevó a cabo la 76ª Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, en donde se realizó la revisión parcial del Convenio 107, de lo que resultó aprobado el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El cinco de septiembre de 1990 México ratifica el Convenio 169 de la OIT, sin hacer reserva alguna al respecto,(16) y el treinta de octubre de ese mismo año Oaxaca incorpora en su legislación el espíritu del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En 1992 se hacen reformas Constitucionales a los artículos 3, 4, 5, 24, 27, 102 y 130, en donde se reconoce la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

En 1994 se da el levantamiento armado por el EZLN en el Estado de Chiapas, con motivo de ello en 1996 se crean los acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Cultura Indígena, al año siguiente (1997) se reforman los artículos 25, 29 y 98 de la Constitución Política del Estado, a fin de reconocer los derechos electorales de los pueblos indígenas de Oaxaca, fundamentalmente.

En 1998 se aprueba la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que reconoce la jurisdicción indígena, y los sistemas normativos internos, también prevé que cuando en los procedimientos intervengan algún pueblo o comunidad indígena, o algún hombre o mujer indígena, las autoridades

administrativas, jueces y procuradores, deben homologarse las leyes vigentes con las normas internas de cada pueblo y comunidad.

En 2001 con la reforma constitucional federal se modificaron los artículos 1, 2, 4, 18 y 115.

En 2007 se aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

2012-2013 se llevó a cabo el proceso de consulta a los quince pueblos indígenas y al pueblo afromexicano que conforman el Estado, para elaborar una pre-iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sobre los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano de Oaxaca, que fue presentada al Licenciado Gabino Cué Monteagudo, titular del Poder Ejecutivo del Estado, el nueve de agosto de dos mil trece, en el marco del "Día internacional de los pueblos indígenas del mundo".

El treinta de junio de 2015 médiate una reforma a la constitución local, se reconoce la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural de Oaxaca, y en diciembre de ese mismo año mediante reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se crea la Sala de Justicia Indígena y lo dota de una serie de competencias, que ya se han especificado.

1.3 Jurisdicción indígena. (Libre determinación, autonomía, autogobierno, facultad de decidir sus formas de organización). Respecto a la jurisdicción indígena, el licenciado en Derecho y doctor en Antropología Social, Juan Carlos Martínez, refiere en el artículo denominado La jurisdicción, que para entender la jurisdicción indígena como un derecho colectivo fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, debemos partir del reconocimiento que hace el derecho internacional y la mayoría de las constituciones latinoamericanas de la existencia jurídica de estos pueblos, y con ello del derecho a la libre determinación y la autonomía de la que gozan.

Para el caso de los Pueblos Indígenas, respecto a la Jurisdicción Especial a nivel internacional existen diversos preceptos (artículo 8, apartado 2 del Convenio 169

de la OIT; Artículos 4, 5, y 18 Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, y Artículos VI, y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas), en la Constitución Federal un precepto (artículo 2, apartado A, fracción I y II), en la Constitución local, también un precepto (artículo 112), y en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca (artículo 38, apartado I, inciso a).

Artículo 8 del Convenio 169 de la OIT.

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Artículo 4 de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 18 Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo VI. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Derechos colectivos. Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.

Artículo IX. Personalidad jurídica. Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.

Artículo XXII Derecho y jurisdicción indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.

Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Artículo 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta propia Constitución.

Artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes.

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

El Convenio 169 de la OIT tiene como sujeto titular del derecho a los "pueblos indígenas", mientras que el texto constitucional menciona "los pueblos y las comunidades indígenas", ambos ordenamientos deben interpretarse sistemáticamente, bajo el principio de armonizar lo más favorable a los pueblos indígenas. Con base en dicho convenio, los pueblos indígenas tienen titularidad para aplicar su derecho consuetudinario y ejercer funciones jurisdiccionales, y no sólo las instancias del Estado.

La referencia a las "autoridades de los pueblos o comunidades indígenas" alude a los individuos o colectivos (asambleas, cuerpos colegiados) que según los sistemas indígenas tienen potestad para gobernar, resolver conflictos o regular la vida social. Ello incluye la potestad de los pueblos y las comunidades indígenas a tener su propio sistema institucional para el autogobierno, la organización del orden social y la resolución de conflictos, lo que llamaríamos administración de justicia o función jurisdiccional. Este derecho a contar con sus propias autoridades significa que las mismas son nombradas o designadas bajo las reglas indígenas y tienen las atribuciones que dichos pueblos les asignan.

Por lo que hace a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, tenemos que de la interpretación del artículo 2, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: **a)** Decidir **sus formas internas de convivencia** y organización social, económica, **política y cultural** (fracción I)**;** y, **b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

Por tanto, la observancia del citado artículo, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

También se advierte que dicho artículo que si bien es cierto que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, también es cierto que tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, señala los límites constitucionales del referido derecho (libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas), acotándolo a ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Además, el reconocimiento de tales derechos no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, es decir, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, apartado 2, inciso b), 3, párrafo 1, 4, apartado 1, 5, apartado b), 6, párrafo 1, incisos b) y c),y 8, apartado 1, 2 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 18 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte:

a) Que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, razón por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo.

b) Que también es obligación de todas las autoridades sin distinción, la de promover, respetar, proteger y garantizar los usos y costumbres que son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales, quedando prohibida toda discriminación por

origen étnico. En ese tenor, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, no obstante que en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno.

c) Que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

d) Que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

e) Que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

f) Que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de represen-

tantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) **El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales**; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, disponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través de los medios de defensa respectivos.

2. Contexto municipal. A efecto de obtener un panorama general de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, hemos tomado de su Plan de Desarrollo Municipal Sustentable 2011-2013,(17) por ser este último el reportado ante la Secretaría de Finanzas del Estado, así como del informe rendido por la Secretaria de Asuntos Indígenas del Estado, y el dictamen antropológico de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Doctor Juan Carlos Martínez, Profesor Investigador del Centro de investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) Pacifico Sur, porque para esta autoridad es importante conocer las peculiaridades que rodean el presente asunto.

2.1. Historia del municipio. El nombre oficial del Municipio es San Cristóbal Suchixtlahuaca, la palabra Suchixtlahuaca significa "El llano de las flores"; se compone de las voces Xóchitl-Flor, Ixtlahuaca-Llano o llanura y Ca-en; San Cristóbal, en honor al Santo Patrón del pueblo.

Esta población fue fundada antes de la Conquista, adquirió sus dominios de terrenos por la posesión que tenía y en acatamiento de la Real Cédula del 7 de enero de 1744, haciéndose notar que en 1749 se solicitó de la Corona de Castilla se declarase que no estaba sujeto a composición, por tener en su posesión los terrenos que gozaba a título de dominio, cuestión que posteriormente fue declarada por la Real Audiencia.

2.2. Delimitación del territorio. San Cristóbal Suchixtlahuaca, es uno de los trece Municipios pertenecientes al distrito de Coixtlahuaca, el cual a su vez junto con otros distritos pertenece a la región de la Mixteca Alta. El municipio se encuentra localizado en las coordenadas 17°43' longitud oeste, 97°22' latitud norte, a una altura de 2,080 metros sobre el nivel del mar.

• **Limites.** Limita al norte con San Miguel Tequixtepec y Santa Cruz Capulalpam, Agencia Municipal de San Miguel Tequixtepec; al sur con San Jerónimo Otla, Agencia Municipal, perteneciente a San Juan Bautista Coixtlahuaca y Villa Tejupam de la Unión, perteneciente al distrito de Teposcolula; al oriente con San Juan Bautista Coixtlahuaca y al poniente con San Miguel Tulancingo.

• **Extensión**. La extensión territorial o la superficie total del Municipio es de 44.65 kilómetros cuadrados, con relación a la extensión territorial del Estado, representa el 0.04 por ciento.

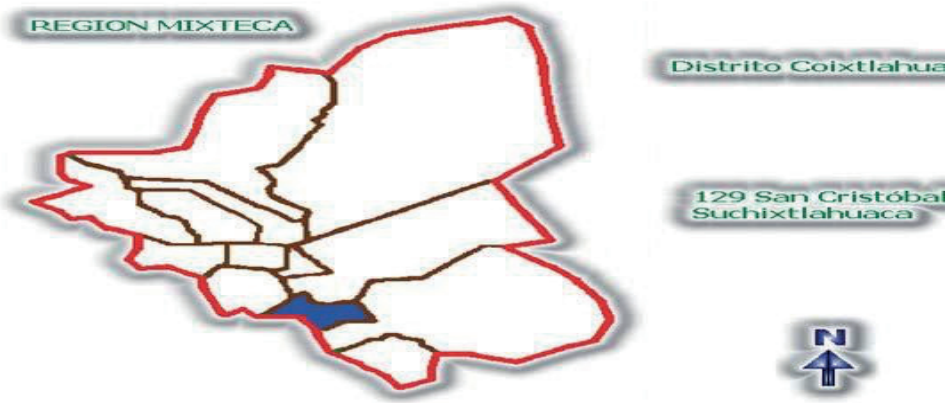

2.3. Medio físico y recursos naturales.

• **Orografía.** Debido a la ubicación geográfica, el territorio municipal de San Cristóbal Suchixtlahuaca, está conformada por lomeríos, y en mínima proporción por pequeños llanos.

El aspecto topográfico de San Cristóbal Suchixtlahuaca se determina geográficamente por la llamada Mixteca Alta, la cual guarda una relación íntima con la serie de grandes montañas que la circundan a cierta distancia como son: Recorriendo a cierta distancia e norte a sur, existen altitudes como la del denominado "Cerro de León", por la forma que presenta; de la parte norte a sur, se ubica la loma Cushindany, cuyo significado es "Señor que toma Chocolate", en el cual ya casi no existe vegetación; hacia el sur se encuentra el cerro llamado de La Virgen, entre los límites con la agencia Municipal de San Jerónimo Otla, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, en este mismo punto cardinal se ubica el cerro Verde, el cual es el más elevado de la Mixteca Alta; al suroeste se encuentran El Mirador y tres grandes cerros que forman la añada Oscura o cerro de las Tres Profundidades, desde éstos se observan a lo lejos el volcán Pico de Orizaba. Los cerros reforestados son los siguientes: cerro de León, Palo Solo, Loma Larga, La Alfombra, Cudúcute y Lomas del Algodón.

• **Clima (temperatura, precipitaciones, evaporación, vientos, meteoros climáticos).** Como consecuencia de las alturas que varían entre 1,200 y 2,300 metros sobre el nivel del mar, en la región Mixteca, en general el clima es frío y en partes extremadamente seco, excepto durante las lluvias de verano, sobre todo en las jurisdicciones de los distritos rentísticos de Coixtlahuaca, Juxtlahuaca, Nochixtlán, Teposcolula y Tlaxiaco.

El clima de tipo desértico y semidesértico, seco y frío, es característico en gran parte de esta región; los valles más poblados de la Mixteca Alta y Baja, tienen un clima templado, seco con lluvias en verano y sólo pequeñas cañadas de algunos distritos, se encuentran en el clima cálido. Por ello, la región, registra una variedad de climas que oscilan de semicálido seco, con temperaturas de 20º a 25º C, en la zona baja, al templado subhúmedo, con temperatura media anual de 12º y 18º en los valles altos. Las temperaturas extremas varían desde los 5º en los Distritos de Coixtlahuaca, Juxtlahuaca, Nochixtlán, Teposcolula y Tlaxiaco, hasta los 37º C en los distritos de Silacayoapan y Huajuapan.

En el municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, el clima que predomina en la mayor parte del año es templado; con escasas lluvias durante la época de verano y la mitad del otoño, en la temporada de invierno la temperatura desciende drásticamente con las llamadas "heladas temperaturas bajas de hasta 2° centígrados.

En los últimos años, ha variado la temperatura de manera drástica, pues en los meses de abril y mayo, se presentan temperaturas altas y en los meses de noviembre a febrero, tienden a bajar, en estos meses también se presentan heladas y de febrero a marzo los fuertes vientos con remolinos, estos fenómenos naturales, han afectado a las viviendas de la población, y los cultivos.

El municipio alcanza un promedio de 500 a 800 mm. de precipitación anual. Lo cual refleja la escasez de lluvias en este territorio.

Calendarización del clima del municipio.

PERIODO		
FRIO	**SEQUIA**	**LLUVIAS**
ENERO	MARZO	JUNIO
FEBRERO	ABRIL	JULIO
OCTUBRE	MAYO	AGOSTO
NOVIEMBRE		SEPTIEMBRE
DICIEMBRE		

• **Recursos hidrológicos (corrientes superficiales y subterráneas).** En el caso de la población de San Cristóbal Suchixtlahuaca, el sistema hidrográfico es muy escaso, al norte de la población se encuentra el río Grande, éste se origina en los cerros de la Malva y el Águila, siendo muy caudaloso y peligroso en tiempo de lluvias debido a su angostura y profundidad; al sur se encuentra el río de la Cruz, que se origina en el cerro Verde, Cañada de la Ladrillera y Ojo de Agua, el cual únicamente tiene agua en tiempos de lluvia; al poniente se encuentran dos manantiales llamados Los Jarros, del cual se toma el agua para la población, del manantial ubicado en el paraje denominado Palo Solo se distribuye el agua en el barrio de Sosola.

El manantial Los Baños y el Algodón, también abastecen la cabecera municipal; El Shanda, surte directamente a la fuente del parque municipal.

De los manantiales mencionados únicamente Los Jarros tiene agua todo el año, aunque en poca proporción en temporada de estiaje, los demás únicamente en tiempo de lluvias.

La actual administración, durante el mes de agosto del año en curso realizó estudios para la construcción de muros para retención del agua, por parte del personal de la Comisión Nacional de Zonas Áridas (CONAZA). De los resultados obtenidos el proyecto no fue aceptado por la asamblea general de ciudadanos, lo anterior en virtud, de que se eligió un lugar distinto al propuesto por el Ayuntamiento, lo cual implicaría aumento en el costo de la inversión y afectación significativa del venero que se encuentra en dicho lugar.

• **Suelo.** De acuerdo a un estudio realizado por la universidad de Chapingo en los años noventa, se reportaba la siguiente situación, en la región de la Mixteca:

• El 13.3 por ciento de la superficie total, estaba considerado con muy alto grado de erosión.

• El 46 por ciento de la superficie total, se clasificaba con un alto grado de erosión.

• El 38.7 por ciento era erosión moderada y,

• Finalmente el 2 por ciento la consideraban erosión leve.

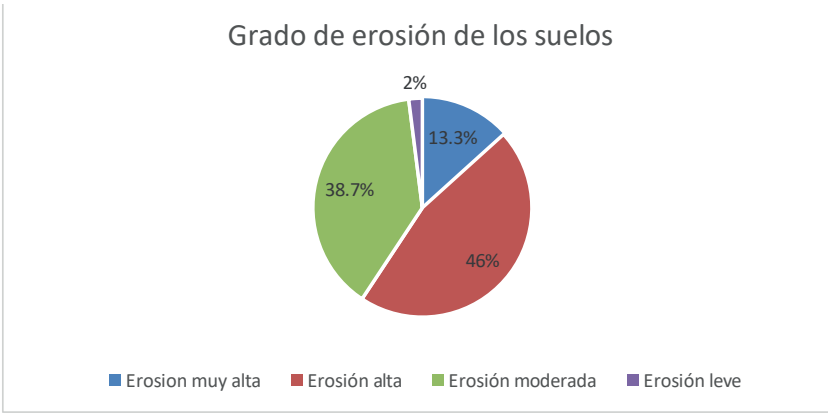

Asimismo, señalaba el estudio, que las pérdidas de suelo por efecto de la erosión pluvial, variaba de 4.1 hasta 30 toneladas por hectáreas al año, de suelo perdido, dependiendo de la cobertura vegetal, textura del suelo y la pendiente del terreno.

En el municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, se clasifican diferentes tipos de suelos, por la situación geográfica donde se encuentran ubicados, su suelo es tipo cambisol calcio, que deriva de rocas calizas, son suelos bastantes superficiales, de poca profundidad y fáciles de erosionar, el uso agrícola es bastante restringido, con rendimientos relativamente bajos, generalmente son utilizados para el pastoreo de los animales.

También existen suelos de tierra colorada, negra, arenosa, suelo rocoso y en las partes de tierra caliza, se aprecian extensiones de tepetate. El mayor porcentaje es representado por tierras calizas.

Debido a lo anterior la absorción de la humedad es mínima, ya que la corteza de los suelos es rocosa, impidiendo la filtración y la conservación de mantos acuíferos; en el oeste del Municipio (loma El Algodón), existen zonas propicias para la construcción de bordos de retención del agua, debido a que se forman pequeñas cañadas que retienen el agua que escurren de los lomeríos en época de lluvias.

La mayor parte de los suelos, son destinados para las siguientes actividades:

• Agrícolas,

• Silvícola y, en mínima proporción

• pecuario.

En la zona noroeste del Municipio, se presenta la erosión más severa del total del territorio municipal, aproximadamente el 80% de los suelos se encuentran erosionados, siendo los principales lugares:

Palo Solo ubicado en el sur y poniente; Loma Larga, La Alfombra, Cudúcute, Duchece, El Conejo, Pie de la Cuesta, El Mogote, Curja, Yate, Los Jarros, Algodón, Tejocote, Peña Redonda, Peña Maciza, Cundangui, La Liebre, Peña de la Iglesia,

Curruduje, Zasinche, Cushindacuto, Río Grande, Tuduchaja, Curushja, Yachi, Cushindani, Yasjo, Surani, Inguiduyui, Gachupin y Tuyurjua. En este sentido, no se han implementado programas para la conservación de los suelos.

• **Flora. La vegetación es muy escasa**, existiendo árboles de encino, enebro, sabinos, mezquites, y ocotes, **como producto de la reforestación**, así como plantas silvestres, entre las cuales destacan la siempreviva, azucenas, lirios, orquídeas blancas, moradas y amarillas, flor de Xóchitl, cuya temporada es de mayo al mes de agosto.

Cabe mencionar que la especie, de orquídeas, actualmente se encuentra en peligro de extinción, debido a que personas ajenas al pueblo, extraen la planta, sin permiso alguno. Por lo que se pretende implementar programas de conservación de zonas protegidas (cerro de las orquídeas).

Entre las plantas comestibles, destacan las cactáceas como: los nopales, biznagas, órganos y magueyes.

Árboles frutales, tales como moras, duraznales, capulines, tunas y zapote blanco.

Plantas de ornatos, flores de jardinería que se han adaptado al ambiente como son las rosas, margaritas, alcatraces, lirios, dalias y jazmín.

En la parte alta, hacia el oeste del municipio, se ubica la única zona con vegetación nativa, que representa el 15 por ciento del total de la superficie municipal.

• **Fauna.** Los animales silvestres, que se encuentran en el Municipio, son los siguientes:

Coyotes, comadrejas, zorras, zorrillos, conejos, armadillos, mapaches, ardillas, onzas y, gato montés.

Aves silvestres, tales como las palomas montés, águilas, codorniz, gorriones, chupamirto, petirrojo o aventurilla, jilgueros, cenzontles, chicaloteras, calandrias,

andavillas, correcaminos, chachalacas, tecolotes, lechuzas, buitres o zopilotes, cacalotes, quebrantahuesos y gavilanes.

Reptiles, víboras de cascabel y corredoras. Las especies en peligro de extinción son los siguientes: Aves, tales como los jilgueros, águilas, calandrias, cenzontles y codorniz.

Entre los animales silvestres: gato montés, conejos, liebres, ardillas, tlacuaches y tejón.

Reptiles como el coralillo.

Entre las especies que afectan los cultivos, encontramos a las comadrejas, tejón, los cacalotes, coyotes, gato montés, las arrieras y las ratas de campo.

• **Aprovechamiento de recursos naturales propios.** De las especies mencionadas con anterioridad, se aprovecha el encino, para obtener la leña, se obtiene el permiso con el Comisariado de Bienes Comunales, para el aprovechamiento este recurso.

Actualmente no está permitida la tala de árboles, pero desde hace aproximadamente quince años las personas de Villa de Tejupam, cortan los árboles de encino, que se encuentran en territorio municipal, debido al conflicto de límites existente.

Como una de las acciones, para resarcir el problema de la deforestación y erosión, que se presenta, se comenzó a reforestar desde hace aproximadamente treinta años, en los siguientes lugares: sobre el camino, en el paraje Cuningo, La Nopalera, Los Jarros, Los Baños, Cuncheje, en la ladera del barrio Sosola y Campo de Aviación. Inicialmente se reforestó con plantas de eucaliptos, pero esta especie, se sustituyó posteriormente, debido sus propiedades, pues los suelos perdieron nutrientes.

En el 2007 se reforestaron 40 hectáreas partiendo de la Plazuela al cerro de León, con especies de ocote. La forma para conservar este recurso es a través de poda, y **protegiéndolo del pastoreo extensivo**. Para el 2008, en el mes de agosto se reforestaron trece hectáreas, plantando 22,000 árboles, algunos como reposición en lugares, reforestados en el 2007.

En el año 2010, se realizaron labores culturales en la superficie reforestada en años anteriores, como son cajeteo, construcción de terrazas y recuperación de suelos erosionados mediante la implementación de trabajos de conservación de suelos forestales.

Respecto a los animales silvestres que existen en el Municipio, como ya se citó en líneas anteriores, algunas especies se encuentran en peligro de desaparecer y, esto se debe principalmente a la escasa vegetación. Ante este panorama respecto a la situación actual en la que se encuentra la fauna y la flora, es necesario implementar programas tendientes a su rescate y conservación.

En el año de 2010, se presentó propuesta de recuperación de suelos en el que se contemplaban la recuperación de suelos y reforestación en 70 hectáreas. Dicha propuesta no fue aprobada debido a que en el estudio le falto la estimación exacta de la superficie así como de las obras a realizar en esa superficie.

La preocupación de las autoridades tanto municipales como agrarias es la conservación de los mantos acuíferos por lo cual en este trienio en coordinación de ambas autoridades se gestionaran recursos para la reforestación y recuperación de suelos con lo que cuenta el municipio.

En el Municipio existen bancos de piedra blanca, ubicado al sur de la población, la cual es utilizada para la construcción de las viviendas. Al suroeste del Municipio, se encuentra un banco de cantera y, en el paraje La Cruz, La Nopalera, Pie de la Cuesta y El Tejocote, grava de revestimiento. El aprovechamiento de estos recursos, es únicamente para uso comunitario, previo permiso de la autoridad agraria.

• **Educación ambiental.** Analizando los temas anteriores, los habitantes del Municipio, han venido realizado trabajos comunitarios, para el cuidado del medio ambiente, lo que se requiere es continuar con estas prácticas y transmitirlas a las generaciones futuras, para fortalecer estas actividades, es necesario recibir capacitaciones, talleres para ampliar los conocimientos respecto al tratamiento y destino de los desechos; cuidado del agua, de los suelos, del aire y en general, el cuidado y respeto a la naturaleza y el medio ambiente. Pues la contaminación proviene generalmente del exterior, como es el caso de las casetas de cobro, las granjas porcícolas y la basura que generan los transeúntes. Ante este grave panorama que existe a nivel

internacional, nacional, estatal y en el contexto regional, respecto a los cambios climatológicos que se han venido presentando, por el descuido del ambiente y la poca atención que a la fecha se le ha dado a este aspecto tan importante, es tarea de los gobiernos el de realizar gestiones e implementar programas tendientes al rescate, protección y cuidado de los recursos naturales, ante esta situación el gobierno municipal debe actuar coordinadamente con autoridades e instancias a nivel estatal y federal, así como con organizaciones no gubernamentales, para desarrollar estas acciones, así mismo hacer partícipe a la ciudadanía, para tomar conciencia y hacer que la cultura del medio ambiente, se realice en la vida cotidiana.

2.4 Organización socio–política. Desde el siglo XIX, en la región de la Mixteca Alta se crearon las llamadas cofradías, con la finalidad de recabar recursos económicos, mediante diezmos y, cooperaciones de los ciudadanos para actividades de carácter religioso, vinculadas directamente con el clero.

En el Municipio, la forma de organización en el aspecto religioso, continua mediante cooperaciones, ya que para la realización de alguna obra, festividad o actividad encaminada con ese fin, las personas del pueblo dan su cooperación correspondiente, al igual que los radicados en distintos lugares.

Cabe mencionar que en el Municipio, muchas obras, se realizan con la cooperación económica de los ciudadanos y mediante el tequio, tal es el caso del camino de terracería que comunica con el Municipio de La Villa de Tejupam; la reconstrucción del templo, trabajo encomendado al patronato, conformado por las cuatro sociedades hermanas radicadas en Córdoba, México, Orizaba, y Veracruz, nombrado el 13 de enero de 1956, en la ciudad de Orizaba, Veracruz, por el C. Apolinar Miranda, Presidente Municipal de este Municipio, el trabajo encomendado a este patronado fue la de reconstruir el templo, que se encontraba totalmente en ruinas, quienes después de siete años, cumplieron con su encomienda, entregando la obra el 20 de enero de 1963, cuya inversión total fue de $126,820.29.

En lo referente a la organización política, la forma de elección de las autoridades municipales es por el sistema de usos y costumbres, electos en el mes de octubre mediante asamblea general, duran en sus cargos año y medio (dieciocho meses), los nombramientos son los siguientes:

- Presidente Municipal
- Síndico Municipal
- Regidor Primero de Hacienda y Educación
- Regidor Segundo o de la Iglesia (fiestas, obras)
- Regidor Tercero de Seguridad y Policía
- Secretario municipal
- Tesorero municipal.

Respecto a la organización comunitaria como ya se mencionó, en la actualidad se práctica el tequio. Actualmente como apoyo a las autoridades, en la realización de algunos trabajos, se designan comités comunitarios, además cuentan con autoridades agrarias.

En cuanto a la organización social en la actualidad prevalece la estructura de los radicados únicamente en los siguientes lugares: Oaxaca, Veracruz y México.

• **Organizaciones de la sociedad civil.** En el Municipio, existen las siguientes organizaciones:

NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	NUM. DE INTEGRANTES	OCUPACION
XOCHITL A.C.	13 MUJERES	VENTA DE DIVERSOS PRODUCTOS (ELBORACION Y VENTA DE TORTILLAS DE TRIGO)
SAN CRISTOBAL SUCHIXTLAHUACA	4	TAXISTAS
GASOLINERA SUCHIXTLAHUACA A.C.	5	COMERCIOS DE PUESTOS FIJOS.

Las organizaciones se coordinan con las autoridades para la realización de algunas actividades. El liderazgo que predomina es la de la autoridad municipal, pues la población acude a los llamados que realiza para llevar acabo determinadas acciones.

En lo que respecta a Educación la población se encuentra organizada e integradas por Comités de Padres de Familia las Escuelas Primarias y Jardín de niños.

Así también para el apoyo de los médicos y enfermeras de la clínica, tiene un comité encargado de realizar tal apoyo.

Existen comités de los siguientes servicios como son:

• El de autotransporte

• Agua Potable

• Pro-camino

• **Presencia institucional.** Actualmente en el Municipio existe la presencia de las dependencias e instituciones públicas siguientes, a través de la implementación de sus diferentes programas:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	PROGRAMAS	POB. OBJETIVO	APERTURA DE VENTANILLAS
SAGARPA SEDAFPA	• ALIANZA PARA EL CAMPO, ADQUISICIÓN DE ACTIVOS. • PROG. DE EXTENSIONISMO RURAL. • USO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES. • PROGRAMA PARA ATENCIÓN A PROBLEMAS ESTRUCTURALES E INDUCCIÓN Y DESARROLLO DEL FINANCIAMIENTO EN EL MEDIO RURAL	GRUPO DE PRODUCTORES	15 DE FEBRERO A 15 DE ABRIL

SEDESOL	OPORTUNIDADES, 70 Y MAS, MICROREGIONES.	MUJERES ENTRE 20 Y 60 AÑOS	TODO EL AÑO
SEP-IEEPO	PROGRAMAS DE ENSEÑANZA	NIÑOS DE PREESCOLAR Y PRIMARIA	DURANTE TODO EL AÑO.
CONAFOR	PROARBOL, PROY. PARA CONSERVAR LOS REC. NATURALES.	COM. DE BIENES COMUNALES	ABRIL-JULIO
CFE	SEGUIMIENTO DE LA MEJORA EN LA RED DEDISTRIBUCION	POBLACION EN GENERAL	DURANTE TODO EL AÑO.
SCT	PROG. EMPLEO TEMPORAL, PROG. DE CONSERVACION Y MEJORAMIENGTO DE CAMINOS RURALES.	POBLACION EN GENERAL	DURANTE TODO EL AÑO.
SECRETARIA DE FINANZAS	EJECUCION DEL RAMO 33 Y 28	POBLACION EN GENERAL	DURANTE TODO EL AÑO.
UNIDADES MOVILES	SERVS. DE ASESORIAS TECNICA AGROPECUARIA, SERVS. DE ODONTOLOGIA, TRAMITES DE LA CURP, ACTAS DE NACIMIENTO	POBLACION EN GENERAL	DURANTE TODO EL AÑO.

La toma de decisiones se determina en asambleas generales, siendo determinantes en las relaciones de poder a nivel local pues se designa a las autoridades municipales, y estos a su vez determinan a los integrantes de su cabildo, también en asambleas generales se nombran a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales.

Así mismo la autoridad municipal se encarga designar a los responsables de los comités de Educación, Salud, caminos, transporte quienes serán los responsables de expresar sus necesidades y de las posibles soluciones que se presenten en su comisión a la autoridad municipal.

• **Presencia de instituciones no gubernamentales.**

• Instituto para el Desarrollo de la Mixteca, A.C (FUNDACIÓN AYÚ)

• Taller de artes y oficios Polvo de Agua A.C.

El apoyo de estas organizaciones a la población es benéfico, los cuales se espera seguir contando con ellos.

2.5 Población.

• **Información demográfica.** De acuerdo a los resultados que presento el II Conteo de Población y Vivienda, efectuado por el INEGI, en el año 2010, el Municipio cuenta con un total de 334 habitantes; de los cuales 160 son hombres y 174 mujeres, representando el 52.1 por ciento del total municipal.

La población infantil representa el 9.29 por ciento, dentro del rango de edad de 0 a 14 años, es mayor la población adulta con 334 habitantes, que representan el 90.71 por ciento del total de la población.

La población total del municipio representa el 0.01 por ciento, con relación a la población total del Estado.

La densidad poblacional en el 2010 era de 6.3 habitantes por cada kilómetro cuadrado.

La población total del Municipio, para el año 2007, era de 268 habitantes, según el censo levantado por el centro de salud, el 53 por ciento de la población está representada por mujeres.

La distribución de la población se encontraba conformada de la siguiente manera: La población mayoritaria es la de adultos, seguida del grupo de adultos mayores, niños y finalmente la de adolescentes.

• **Población hablante de lengua indígena.** De acuerdo a los resultados que presento el II Conteo de Población y Vivienda, efectuado por el Instituto Nacional de

Estadística Geografía e Informática (INEGI) en el año 2010, en el Municipio había un total de ocho personas que hablaban alguna lengua indígena, esta población representaba el 3.56 % del total.

La lengua, que se hablaba era el chocholteco, las personas que lo hablan, provenían de otros lugares como Santa Catarina Ocotlán y Santa María Nativitas.

Actualmente únicamente cinco mujeres hablan el chocho, en un rango de edad de 70 años y más.

En estos datos, se refleja la pérdida de la lengua materna, los pobladores manifiestan que desde hace años, ya no se habla, debido a la prohibición que existió para el dominio de esta.

El XII censo general de población y vivienda (2,000), sólo registró 524 hablantes de chocho en Oaxaca, concentrándose principalmente en los municipios de Santa María Nativitas, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Martín Toxpalan y San Miguel Tulancingo; mientras que a nivel nacional el número era de 992 hablantes.

Su territorio está enclavado en el norte de la mixteca alta y está formado en su mayoría por cadenas montañosas con pendientes escarpadas, cuya altura alcanza los 3,000 msnm. También encontramos extensos lomeríos con desniveles fuertes y suaves y pequeñas llanuras. Casi toda la superficie tiene altitudes que varían de los 2,000 hasta los 3,000 msnm. El clima es templado subhúmedo, con temperaturas medias anuales de 10° a 20° c.

La flora es característica de las tierras áridas, donde encontramos mezquite, huizache, agaves, cactos, moreras, enebros, palmas, laureles y madroños.

Aunque el chocho es un pueblo tradicionalmente agricultor, la pobreza y erosión de las tierras, aunado a la escasez de las lluvias, ha hecho que la agricultura sea una actividad económica secundaria.

• **Valores que se caracterizan en el municipio.** Los habitantes del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, conservan y practican los siguientes valores:

1. La práctica del tequio.

2. La unión y cooperación de los radicados para la ejecución de alguna obra o algún trabajo.

3. Las faenas.

4. Servicio comunitario.

5. La solidaridad a familias necesitadas.

6. Utilización de los recursos naturales y productos del campo con responsabilidad.

7. Se comparten conocimientos empíricos de distintos trabajos y oficios.

8. Interés por conservar nuestro patrimonio histórico (el templo, el palacio municipal).

• **Debilidades que se caracterizan en el municipio**

1. Egoísmo, envidia, racismo.

2. Falta de disposición de tiempo.

3. Perdida de principios morales

4. Falta de fuentes de empleo

5. Emigración

6. Sin conocimientos técnicos para mejorar diversas producciones en el campo.

• **Transculturalidad.** El Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, es un pueblo donde se ha visto muy marcado el fenómeno de la emigración, pese a estas circunstancias, las personas que emigran mantienen organizaciones de radicados

en Oaxaca, Veracruz y México, aún mantienen su identidad practicando sus costumbres, pues, en las festividades que se realizan acuden y también aportan sus cooperaciones económicas para la realización de alguna obra u evento. Si bien es cierto, que se ha perdido la lengua materna, no se cuenta con traje típico, aún conservan el arraigo por el trabajo comunitario. La relación entre las personas en la comunidad es de respeto, debido a que se trata de un pueblo pequeño, la gran mayoría se conoce, y la relación con la autoridad es coordinada.

2.6. Eje económico

• **Población económicamente activa.** El municipio no cuenta con un censo o padrón de comerciantes, pero sin embargo, del año 2000 al 2010, las actividades económicas practicadas por los habitantes del municipio, no ha presentado variación alguna, pues se mantienen como principales la agricultura, ganadería, la prestación de servicios y el comercio informal (con ventas de dulces, golosinas, comidas, etc.) la población económicamente activa del municipio era de 147 personas, las cuales se encontraban realizando las siguientes actividades:

Sector	%
Primario (Agricultura, ganadería, caza y pesca)	57
Secundario (Minería, petróleo, industria manufacturera, construcción y electricidad)	11
Terciario (Comercio, turismo y servicios)	29
Otros	3

Entre algunos de los servicios se pueden encontrar en la población son: transporte público (taxi colectivo), pequeñas tiendas y misceláneas, grupos musicales, así como personas que se dedican a la elaboración y venta de tortillas de trigo, mismas que son expendidas en locales establecidos en la caseta de cobro ubicada en la supercarretera, y en mínima proporción elaboran artesanías de palma.

La población ocupada que percibe como ingresos de hasta 2 salarios mínimos es del 78.17%. Sin embargo, por datos proporcionados por los participantes en los

talleres el 30 por ciento de la población gana en promedio un salario mínimo, que es insuficiente para sufragar las principales necesidades y sustento familiar.

• **Sector primario**

La Agricultura es la principal actividad más importante del municipio, pero esta se ha visto amenazada por su disminución de producción por la variación de las temporadas de lluvias y erosión de los suelos. La siembra de temporal es la técnica implementada por los campesinos de este municipio, los cultivos principales son: trigo, cebada, maíz y fríjol, los cuales son granos utilizados para dos finalidades, la esencial es la dieta básica y otra es para el forraje del ganado, la producción obtenida es empleada únicamente para el autoconsumo, y no se emplea para su comercio, solamente en algunos casos esporádicos las familias pequeñas venden internamente en la población su mínimo excedente.

Este tipo se siembra en la mayoría de las veces no es suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias de las familias, ya que en temporadas regulares de lluvia, se obtiene una producción promedio de tres cuartos de tonelada por hectárea.

El cultivo de maíz es al que se le dedica más tiempo, trabajo e inversión económica, debido a que para preparar la tierra, hay que contratar tractores particulares, peones y adquisición de las semillas.

Para el cultivo del trigo es el que menos tiempo de destina, ya que la principal forma de sembrarlo es tirando la semilla sobre la tierra barbechada, lo que comúnmente se llama siembra de "voleo", para de ahí solamente esperar que se cumpla el ciclo de producción para levantar la cosecha, siempre y cuando existe buen tiempo, la misma técnica es empleada para el cultivo del frijol.

Cabe mencionar que en este tipo de trabajos principalmente participan los hombres, y solamente las mujeres se incorporan en algunas pequeñas actividades en la época de la recolección.

De todo lo anterior, se puede detectar, que existe una baja producción agrícola en la comunidad, debido a los factores siguientes:

a) Escases de agua, lo que imposibilita contar con terrenos de riego.

b) Falta de asesoría y capacitación de nuevas técnicas de cultivo, que permitan obtener mayores rendimientos.

c) Migración de las personas que abandonan sus terrenos y por ende la erosión de los mismos.

d) Falta de infraestructura para riego como son pozos profundos.

La Ganadería es escasa, la crianza de ganado caprino y ovino tiene gran significado, pues su producción está destinada principalmente para el autoconsumo, y en ocasiones se venden a revendedores de la región, y productores de barbacoa.

La producción o crianza de ganado es irregular, ya que por lo general las familias tienen en promedio de 3 a 30 cabezas.

Actualmente el pastoreo del ganado caprino está siendo regulado, para el cuidado y preservación de los montes, toda vez que existen zonas que fueron reforestadas recientemente por la autoridad municipal, para el caso de infracción o descuido a esta disposición, se estableció como sanción el pago de la multa correspondiente y del encierro del ganado en el corral municipal, debido a la escasez de terrenos para el pastoreo los productores constantemente tiene que andar trasladando su ganado de un lugar a otro y venderlos.

Existe otro tipo de crianza de animales a nivel de traspatio para el sustento familiar tales como: gallinas y guajolotes. Para el apoyo a las labores del campo se cuenta con algunos bovinos y equinos.

• **Sector secundario.** El sector está compuesto por trabajadores en el **ramo de la construcción** y por artesanos. De los trabajadores de la construcción se han conformado grupos y organizaciones quienes su mayor actividad lo realizan fuera de la población o dentro de esta cuando son requeridos por gente de la propia comunidad que se encuentra trabajando en el extranjero o en las grandes ciudades de la república.

Además de estos trabajos ofrecen sus servicios a la comunidad en la construcción de obras públicas que lo realizan como tequio, así mismo se han organizado para cubrir trabajos que les requieran fuera del Municipio.

De acuerdo a la información que se nos proporcionó por los habitantes de la localidad en los talleres realizados, se sabe que solamente una familia se dedica a **la elaboración de artesanías** de palma como sobreros y tapetes, los cuales son vendidos en el interior de la comunidad a muy bajos precios.

Anteriormente se realizaba artesanías de lana, tejidos de palma, pintura de lana con grana y cochinilla, trabajos de curtiduría, los cuales tenían como finalidad preponderadamente obtener recursos para completar los gastos familiares, sin embargo debido a los bajos precios, falta de mercados adecuados para la comercialización de dichos productos y de maquinaria para el perfeccionamiento y acabado, han ocasionado que las personas busquen otras fuentes de ingresos económicos.

Este fenómeno no es exclusivo del municipio sino de toda la región de la mixteca, y en nuestro caso particularmente de los municipios integrantes del distrito de Coixtlahuaca.

Desde inicio de operaciones de la supercarretera, el municipio fue visto como un lugar estratégico para la instalación de granjas porcícolas, sin embargo la población en general ha negado su consentimiento y autorización a los propietarios de dicha empresa, si bien es cierto, esto generaría la creación de fuentes de empleo, pero así mismo ocasionarían una gran contaminación, pues se tienen experiencias de municipios vecinos como san miguel Tequixtepec y Santiago Tepetlapa, donde existen este tipo de granjas, pero debido al mal tratamiento que se le dan a los desechos producidos, se han llegado a contaminar ríos, suelos y el aire.

Actualmente se están realizando los estudios necesarios por un grupo de ciudadanos quienes sean organizados y asociado para la instalación de dos estaciones de gasolina (gasolineras), las cuales se pretenden instalar sobre la supercarretera, las cuales una vez que entren en funcionamiento generarían fuentes de empleo para los mismos habitantes del municipio.

El año pasado se realizó los estudios necesarios para la posible explotación de un banco de cantera el cual fue autorizado el aprovechamiento de dicho banco por un lapso de tiempo de 180 años aproximadamente, para lo cual se realizaran los estudios necesarios con los cuales se realizaran gestiones de financiamiento para la obtención de créditos para la compra de maquinaria y equipo.

Atreves del tiempo se ha visto que hace falta que se impartan cursos de capacitación por parte de instituciones de gobierno y organizaciones, sobre diversos oficios a los habitantes de la población.

La clínica de salud ha estado impartiendo platicas a las beneficiarías del programa oportunidades, de igual manera es necesario la flexibilización de las reglas de operación de los programas de gobierno, para hacer más accesibles dichos apoyos a la mayoría de la población.

• **Sector terciario.** No se cuenta con un mercado permanente para la comercialización de productos originados en el municipio.

Si nos referimos específicamente a cada una de las principales actividades productivas de los habitantes de la localidad, se llega a las siguientes conclusiones:

• En el ramo de la agricultura de temporal, cabe mencionar que las cosechas obtenidas no logran cubrir las necesidades alimentarías de las familias, por lo que se ven en la imperiosa necesidad de adquirir granos en los mercados de Coixtlahuaca, Nochixtlán, Tamazulapam y Huajuapan de León.

• En la ganadería la problemática es similar, debido a que las escasas personas que se dedican a esta actividad de manera comercial son pocas, y el comercio lo realizan con personas que acuden a la comunidad o en ocasiones los productores trasladan su ganado a mercados de municipios aledaños.

• La elaboración de artesanías, como ya se mencionó con anterioridad se comercializa principalmente a través de los locales existentes en la caseta de cobro de la supercarretera.

• Finalmente en lo relativo a la prestación de servicio de transporte (taxi), considerado de tipo local, pues la principal ruta que se cubre es de la cabecera municipal al municipio de Coixtlahuaca.

En cuanto al turismo, el municipio cuenta con algunas edificaciones antiguas, que son un gran atractivo visual para el turismo extranjero, nacional y estatal.

2.7 División política. De acuerdo a información del II Conteo de Población y Vivienda, efectuada por el INEGI, en el año 2010, la población de San Cristóbal Suchixtlahuaca, se conforma de siete localidades.

Pero la quincuagésima novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce solamente a San Cristóbal Suchixtlahuaca, quien tiene la denominación política de pueblo y la categoría administrativa de Municipio; la cabecera municipal se integra de cuatro barrios:

No.	NOMBRE	NUMERO DE HABITANTES
01	SECC. PRIMERA Y SEGUNDA DEL CENTRO	182
02	BARRIO DE SOSOLA	83
03	BARRIO LA COSTA	35
04	BARRIO EL RECIBIMIENTO	24
05	PARAJE AGUA DULCE	13

Como se aprecia el más grande es el centro con sus dos secciones, seguido del barrio Sosola.

• **Tenencia de la tierra.** El régimen de tenencia de la tierra es de tipo comunal, que fueron obtenidas a través de la acción de reconocimiento y titulación de bienes, ejecutada el 21 de agosto de 1951 por una superficie de 5,389.64.00.00, pero con motivo de la publicación de la expropiación de fecha 28 de diciembre de 1995, ejecutada el 31 de mayo de 1997, se afectaron terrenos del Municipio, siendo 36

hectáreas aproximadamente, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como derecho de vía de la supercarretera en el tramo Tehuacán-Oaxaca.

Nuestras tierras, actualmente no han sido certificadas por el PROCEDE.

En lo que respecta a problemas por límites, existió conflicto con Villa de Tejupam de la Unión, por 1,058 hectáreas, la sentencia fue de agosto de 2004, siendo favorecidos con 1,000.00 hectáreas, llevándose a cabo la ejecución con fecha 26 de septiembre de 2007.

• **Caracterización del H. Ayuntamiento.** Las Autoridades Municipales son electas mediante el régimen comunitario de usos y costumbres durante el mes de octubre, por un periodo de año y medio, los principales cargos a elegir son:

1. Presidente Municipal.

2. Síndico Municipal.

3. Tres Regidores. (Regidor de hacienda, de educación y de obras)

• **Organización y estructura del H. Ayuntamiento de San Cristóbal Suchixtlahuaca.** Todos estos funcionarios municipales duran en sus cargos un año y medio, para que los suplentes concluyan con el periodo de tres años.

Para el desempeño de sus funciones los integrantes del H. Ayuntamiento nombran como órganos auxiliares en sesión de cabildo al Tesorero y Secretario Municipal, y 6 policías municipales quienes se encuentran bajo el mando del Regidor Tercero.

Respecto a la Autoridad Agraria, de acuerdo a lo establecido en la Ley Agraria duran tres años en su cargo, El Comisariado de Bienes Comunales está integrado por un Presidente del Comisariado, Secretario y Tesorero; El Consejo de Vigilancia por un Presidente, Primero y Segundo Secretario, todos con sus respectivos suplentes.

De acuerdo a lo manifestado por las autoridades en entrevistas personales, coinciden en manifestar que las capacitaciones que reciben por parte del gobierno

del Estado en concreto la ASE, donde les explican de las funciones que tienen y las responsabilidades de cada uno como representantes del municipio son pocas y que la mayoría de veces se quedan con dudas, por lo que ellos desean que el gobierno les otorgue capacitaciones periódicas para mejorar día a día su desempeño como autoridad así como la asesoría para la realización de reglamentos por cada regiduría y sindicatura, ya que actualmente se carece de estos, sin embargo realizan sus funciones lo mejor posible, así como de otros reglamentos internos que los ayuden a mejorar y a fortalecer la vida institucional del municipio.

• **Recaudación**. El Municipio tiene establecida su propia forma de recaudación, la captación de estos ingresos sumado con las participaciones y aportaciones federales e ingresos extraordinarios, solventar algunos gastos y acciones, sin embargo hay que hacer hincapié que la mayoría de las obras existentes en la localidad ha sido producto de las cooperaciones y tequios de la población y de los radicados.

Los ingresos que se obtiene son:

Impuestos: pago predial, cobro de permisos a comerciantes.

Derechos: agua, expedición de documentos, multas.

Aprovechamiento: renta de maquinaria e implementos agrícolas.

• **Bando de policía y buen gobierno.** De acuerdo a lo informado por la autoridad municipal el Reglamento de bando de policía y buen gobierno no se ha elaborado en años anteriores por falta de interés de las autoridades y del mismo pueblo, y que la autoridad actual lo comenzó a elaborar, en base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y es, en el que se regirán como comunidad, para prevalecer el orden público, el interés y la observancia social, y que tendrá por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la administración pública municipal de San Cristóbal Suchixtlahuaca.

Por lo que la forma de solución de los delitos que se llegan a cometer en el interior del Municipio son de los considerados como no graves, y que por

lo consiguiente permiten la solución mediante el acuerdo de las partes y el pago de su respectiva multa, salvo en aquellos casos que no sean de la competencia del síndico municipal, se remiten al Agente del Ministerio Público de Coixtlahuaca.

El Agente del Ministerio público en ocasiones ha brindado capacitación y asesoría al síndico municipal, sin embargo no es suficiente para una mejor procuración y administración de la Justicia Municipal (sic).

2.8. Identificación de la problemática más importante

Árbol de problemas eje ambiental

PROBLEMAS	CAUSAS	EFECTOS
ESCASA REFORESTACION	Falta de apoyo del gobierno a la implementación de estos proyectos.	Deterioro ambiental así como perdida de suelos forestales.
FALTA DE CONSERVACION DE SUELOS	Poco apoyo por parte de las secretarias del medio ambiente.	Deterioro ambiental, perdida de la cubierta vegetal y erosión de suelos forestales.
	Falta de conciencia ecológica.	Deterioro ambiental, perdida de suelos, mantos acuíferos.
	Falta de una planta de tratamiento de aguas residuales.	Municipio con alto índice de insalubridad.
	Falta de un proyecto de drenaje, adecuado para el municipio.	Contaminación del el aire suelo y mantos acuíferos del municipio.
	Falta de un relleno sanitario.	
	Sin Construcción de bordos de contención.	Perdida de suelos viables para la agricultura.
	Implementación de programas de conservación de zonas protegidas	Perdida de la flora característica del municipio (cerro de las orquídeas).

2.9. Prioridad de problemas. Para el análisis de los problemas, se analizaron los tres más importantes.

Una vez detectada la problemática que existe en la comunidad se procedió a realizar la priorización de los problemas, definiéndose de la siguiente manera.

1.- La situación por la que atraviesa el municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca en la parte social en las últimas décadas ha sido de gran trascendencia, ya que el fenómeno migratorio que afecta este municipio ha derivado de la escases de fuentes empleo bien remunerados, lo que ha derivado en la falta de una infraestructura básica educativa al contar con poco alumnos en las escuelas primaria y preescolar, haciendo difícil su operación debido a la falta de niños en la comunidad.

2.- El problema en el cual se encuentra inmerso el municipio en el sector económico, es la baja productividad del sector agrícola y pecuario donde la mayor parte de la población se enfoca la sector primario, mismo en el que se encuentra inmerso el 60% de la población económicamente activa, siendo los principales cultivos por orden de importancia el maíz, trigo, frijol y cebada, y en menor grado el comercio (formal e informal), siendo la falta de infraestructura básica como pozos profundos, invernaderos, maquinaria y equipos adecuados los que impiden un rápido desarrollo de las actividades productivas y económicas de la comunidad.

Podemos mencionar que dentro del eje económico la mayor parte de la población percibe un ingreso el cual no satisface sus necesidades debido a que recibe un salario de entre $55.00 y $ 60.00 el jornal, y que debido a esta situación aunada a la falta de otros factores permiten la emigración de los habitantes de esta población, abandonando el campo.

3.- La situación en la cual se desenvuelve toda la sociedad existen cambios continuos, en donde las fuerzas sociales ejercen un gran poder, el H. Ayuntamiento de San Cristóbal Suchixtlahuaca presenta rezagos en su administración, debido principalmente a que los recursos que se perciben son insuficientes para ejercer una gestión adecuada, la clasificación donde se encuentra catalogado el municipio en el índice de marginación MEDIA, la falta de interés de las dependencias del gobierno por apoyar al municipio es otro problema que también aqueja al eje institucional

2.10. Objetivos.

• **Eje ambiental.** Respetar nuestra naturaleza, conservar y explotar de manera racional y sustentable los pocos recursos naturales de nuestro territorio municipal en beneficio del pueblo, promoviendo acciones de reforestación, conservación y mantenimiento de nuestros suelos y agua; auspiciando eficazmente una educación ambiental a través de la dirección y administración de las autoridades representantes del municipio y del centro de salud para desarrollar un ambiente sano y organizado.

• **Eje social.** Garantizar de manera eficiente, oportuna y de calidad los servicios básicos destinados a la población, propiciando el bienestar en salud, educación, vivienda, agua e implementar mecanismos y programas tendientes a ofrecer una mejor calidad de vida de los pobladores; mejorando y obteniendo la infraestructura municipal en el que la ciudadanía genere acciones de participación e integración en el proceso de los programas sociales con perspectiva de desarrollo municipal y priorizar las acciones de una educación de calidad en donde se contemple la interculturalidad para seguir fortaleciendo nuestros valores comunitarios.

• **Eje humano.** Fomentar el desarrollo del capital humano y de su cultura, preservando los monumentos históricos, ampliando sus opciones, capacidades y oportunidades individuales y de grupo de tal forma que puedan realizar su potencial como personas y mejorar sus condiciones de vida, con el fortalecimiento de la estructura social y de participación, propiciando la convivencia, solidaridad, equidad y organización de los habitantes del municipio, garantizando la participación, desarrollo y progreso social reflejado en una estructura sociopolítica sólida, con base en la identidad colectiva. Considerando el desarrollo pleno de las mujeres en el espacio económico-social y político de nuestro municipio en base al respeto entre los ciudadanos y de los valores comunitarios, como se ha venido haciendo en las asambleas y trabajos de tequio.

• **Eje institucional.** Brindar y garantizar eficientemente una administración Pública Municipal con capacidad de gestión y control, considerando y fortaleciendo como hasta ahora la participación ciudadana en la toma de decisiones sociales y municipales; realizar acciones de mejoras e innovación institucional, generar acciones en materia social y humano fortaleciendo la convivencia y el bienestar colectiva, además de implementar mecanismos de acceso a la información y transparencia

de los recursos que ejerce el Municipio para una adecuada coordinación y comunicación social.

3. SUPLENCIA DE LA QUEJA Y PRECISIÓN DEL OBJETO DEL JUICIO.

Como ya quedó precisado en acuerdo de doce de abril del año en curso, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que en los juicios promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se planteé el menoscabo o la defensa de sus derechos reconocidos constitucionalmente como son la libre determinación y autonomía para el ejercicio de sus formas propias de gobierno conforme sus tradiciones y normas internas con el fin de hacerlos efectivos, la autoridad jurisdiccional no sólo se debe suplir la deficiencia en la expresión de conceptos de agravios, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, además que como medida tuitiva especial, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda observar, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que realmente cause un agravio, no sólo a la parte demandada sino a la comunidad indígena en su integridad, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto al principio de congruencia, dando siempre oportunidad de defensa al ciudadano, órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida.

Ello es así, porque solo con una suplencia amplia permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido los promoventes, máxime cuando se trata de minorías como lo son los pueblos y comunidades indígenas, que históricamente han sido excluidos

y discriminados en sus derechos, y a fin de obtener solución a sus problemas ante los tribunales en condiciones de equidad.

Además que mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Así pues, atendiendo a lo antes expuesto, así como al principio general del derecho "el juez conoce el derecho, por lo que dame los hechos y yo te daré el derecho", se colige que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, el cual deberá ser analizado en su conjunto, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, lo anterior a efecto que el juzgador pueda, válidamente, advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Bajo esas directrices, en el caso concreto tenemos que de la lectura y análisis integral de las constancias que obran en autos y especialmente del escrito de demanda, esta Sala precisó que la pretensión fundamental de los actores es que esta autoridad valide y reconozca su sistema normativo interno, dado que la comunidad como primera instancia, ya ejerció su derecho interno para la regulación y solución de sus conflictos intracomunitarios, institución que se encuentra reconocida en nuestra Carta Magna en el Artículo 2, apartado A, fracción II.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en suplencia de la queja, determinó a partir de los hechos y los agravios expuestos, que: aunque los actores hayan promovido juicio "JUICIO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A SUS SISTEMAS NORMATIVOS Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA", lo cierto es que dentro de las facultades que dota el legislador a esta Sala de Justicia Indígena no se desprende alguna denominación del tipo de juicio que se incoe, por lo que este órgano colegiado ha denominado genéricamente, "Juicio de Derecho Indígena" mediante el cual conozca todos los procedimientos que señala el artículo 25, Fracción V, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; bajo ese contexto nos encontrábamos en presencia de una controversia suscitada entre la autoridad comunitaria de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca y los ciudadanos demandado 1 y demandada 2, quienes además de ser particulares, son habitantes e integrantes de la citada comunidad, condiciones que se encuentran establecidas dentro de la hipótesis del inciso a), del artículo 23, fracción V, del ordenamiento invocado, precepto que enuncia (no limita) las facultades competenciales legales conferidas a esta Sala de Justicia Indígena; y que en consecuencia de lo anterior el objeto de estudio del presente juicio consistiría en verificar y determinar si dentro de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, existe el sistema normativo interno que tenga como finalidad dirimir las controversias que se susciten en la comunidad, y en caso de existir, si dicho sistema contiene y cumple con los elementos mínimos del debido proceso, los cuales no necesariamente tienen que ser análogos a los requeridos por el derecho positivo sino de conformidad con su cosmovisión, bajo un contexto de un pluralismo jurídico y multiculturalismo, reconocido constitucionalmente y convencionalmente.

VII. NORMATIVIDAD JURÍDICA APLICABLE.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena en su artículo 1, párrafo tercero, que **queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico** o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

De igual modo, el artículo 2 de la Constitución indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega **que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, y que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación**

se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

La fracción I, II y VIII del apartado A del citado artículo 2 menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia constitución, respectando las garantías individuales, los derecho humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y la facultad de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, ya sea que comparezcan individual o colectivamente.**

De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que el texto constitucional garantiza, por un lado, la no discriminación por pertenecer a una minoría, como pueden serlo las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las minorías religiosas, etcétera y, por la otra, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización en los cuatro ejes fundaménteles; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y acceder a la justicia estatal.

Por ello, deben ser protegidas y, por ende, no ser discriminadas, las minorías de todo tipo, **incluidas aquellas minorías que conviven dentro de un pueblo o comunidad indígena.**

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que **los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación**, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en

consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos **pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.**

En el artículo 2, refiere que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, que deberán incluir el aseguramiento a sus miembros de **gozar, de igualdad, en los derechos y oportunidades** que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; **promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales** de esos pueblos, **respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones**; y ayudar a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Por su parte, el artículo 4, apartado 1, prevé que **deben adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.**

Como puede observarse, en el Convenio Internacional adoptado por nuestro país se protege la **no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias,** siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

En ese mismo sentido se encuentra lo previsto por el 33, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual prescribe que **los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia** conforme a sus costumbres y tradiciones, situación que no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), prevé en su artículo 1, apartado 1, y 2, en relación con el artículo 8, numeral 1, y 25, numeral 1, que **los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y que para el caso que el ejercicio de esos derechos y libertades no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes deberán adoptar, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Además, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Es decir, **toda persona tiene derecho a un recurso sencillo** y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, y la convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero que **el Estado tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran**. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades **tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales**, y que la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

A su vez, el artículo 112, de la Constitución local prevé que **la Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas,** dentro del marco del orden jurídico vigente, y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta propia Constitución.

La ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prevé en el artículo 23, fracción V, que es **facultad de la Sala de Justicia indígena** conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado; Convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, deberá armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria; Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas; de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias; de substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y de conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, en los artículos 3, fracciones IV a X, 5, 6, 7, 28, 29, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 55, 56 y 57, define entre otras cosas lo que debe entenderse como autonomía, Territorio indígena, Derechos sociales, Sistemas normativos internos, Autoridades Municipales y Autoridades Comunitarias, determina que el Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas y el **Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley**; que las autoridades

estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetará íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas; **reconoce la jurisdicción indígena, y los sistemas normativos internos, así como la validez de estos, en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros**; que a fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en todas las etapas procesales y **al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas**; que **las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas**; que la convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado; que las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, de acuerdo a las formalidades que prescribe esta ley; se fija la competencia de las autoridades indígenas; que en casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones; que los pueblos y comunidades indígenas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes, para lo cual el Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.

Al artículo 414 del Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca, establece las hipótesis para que exista la posibilidad de extinguir la acción penal tratándose de conflictos en los que se encuentran involucrados indígenas y no indígenas.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

Debido a la obligación de esta autoridad de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, al tratarse de una controversia relacionadas con la determinación de la existencia de un sistema normativo interno cuya finalidad sea la de dirimir las controversias que se susciten al interior de la comunidad, esta autoridad solicitó la colaboración de otras instancias que se encuentran involucradas con nuestros pueblos indígenas, así como en la problemática del caso concreto, por lo que se hizo allegar de información objetiva para garantizar la efectividad de esos derechos, así como para evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o no considerar al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que puede resultar un factor agravante o que desencadene a otros escenarios de conflicto dentro de las propia comunidad y poder contribuir a una solución efectiva del conflicto interno.

Precisado lo anterior, una vez que se ha asentado el marco jurídico aplicable al presente caso**, así como el contexto de la comunidad,** se analizará con base en las constancias que obran en autos, si de ellas se advierte en primer lugar que en la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, existen los elementos que integran la jurisdicción especial indígena, para que en caso de acreditarse la existencia de dicha jurisdicción, determinar el relativo a la existencia de un sistema normativo interno que dirima conflictos internos y si este a su vez, reúne los elementos mínimos del debido proceso, no necesariamente análogos a los requeridos por el derecho positivo sino de conformidad con su cosmovisión, bajo un contexto de un pluralismo jurídico y multiculturalismo.

Ello, derivado de la validación y reconocimiento que reclaman las autoridades comunitarias de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, en representación de la comunidad indígena citada, de su derecho colectivo a mantener su singularidad cultural mediante sus sistemas normativos internos.

Al respecto debe decirse que los derechos a la diversidad étnica y cultural y a la autonomía de la que gozan las comunidades indígenas están consagrados en la Constitución, en los tratados internacionales sobre derechos humanos, firmados y

ratificados por México como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas y, en la legislación local.

Específicamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 2, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, II, VIII; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 16, párrafo I, V y VII; 112 y 113, prevé que el Estado tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, que se encuentra dividido en municipios, los cuales a su vez de dividen en agencias municipales o de policía rancherías y núcleos rurales, y que cada pueblos y comunidad indígena tienen derecho a la libre determinación y autogobierno.

También prevé que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas involucran derechos territoriales, jurisdicción propia, reconocimiento y protección de sus tradiciones, lengua, cultura e implica el otorgamiento de un espacio legal particular con capacidad para autogobernarse, manejar recursos propios, emitir normas y sancionar. Asimismo, la normatividad sobre el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural no presupone una escisión definitiva de las comunidades indígenas reconocidas en su especificidad con el contexto nacional, ya que si bien los Pueblos Indígenas son autónomos y tienen derecho a autogobernarse, estos derechos deben coordinarse, armonizarse y conciliarse con el principio de unidad nacional, bases que también se prevén en el artículo 2 de la Constitución Política Federal.

Ahora bien, el derecho colectivo a la diversidad de una comunidad de autogobierno y libre determinación sólo puede ser limitado cuando se afecte un principio constitucional o un derecho individual de mayor jerarquía de alguno de los miembros de la comunidad o de una persona ajena a ésta. La eficacia del derecho a la diversidad étnica y cultural y el valor del pluralismo pueden ser logrados satisfactoriamente sólo si se permite un amplio espacio de libertad a las comunidades indígenas, y se deja el establecimiento de límites a la autonomía de éstas a mecanismos de solución de conflictos específicos, como las acciones ordinarias o la acción de tutela.

Cada Municipio y comunidades o pueblos que lo integran, tienen definidos sus propios sistemas normativos con diversas formas de resolución de conflictos, a cargo de personas que no siempre son el síndico, alcalde, juez municipal, o presidente municipal, a veces pueden ser a cargo de órganos colectivos como pudieran ser las autoridades comunitarias, los consejos de ancianos, los caracterizados, los

tatamandones, la asamblea general comunitaria o cualquier otro tipo de autoridad que actué de forma colegiada, las cuales tienen como fin proteger el bien comunitario y la paz de la comunidad.

Independientemente de quienes sean los encargados de dirimir una controversia surgida en el seno de una comunidad es innegable, que en ocasiones es posible que se apliquen sanciones, que pueden ser más o menos gravosas que las aplicadas fuera de la comunidad para faltas similares, la cuales deberán ser acatadas, siempre que las sanciones impuestas no sean nugatorias de los derechos humanos y de manera relevante la integridad y dignidad de las mujeres, tal y como lo prevé el artículo 2, apartado A, fracción II; de nuestra carta magna.

Bajo ese contexto, tenemos que la jurisdicción especial indígena se define como derecho autonómico y colectivo de las comunidades indígenas de carácter fundamental, que tiene como objeto que los ilícitos y conflictos que se presenten en el territorio de la comunidad (criterio territorial) o por un miembro de ésta (criterio personal) deben resolverse conforme a sus normas, procedimientos e instituciones (criterio institucional), es decir, constitucionalmente, las comunidades indígenas tienen el derecho a que la jurisdicción indígena sea respetada de manera que, cuando en el caso sometido a su conocimiento todas las partes son integrantes de la misma comunidad, es facultad de las autoridades de los pueblos indígenas resolverlo y la decisión adoptada tiene la misma jerarquía de una sentencia ordinaria.

Así pues, el reconocimiento de la jurisdicción especial indígena permite el ejercicio de la función jurisdiccional por un órgano u órganos distintos al Poder Judicial del Estado, dando paso a que cada una de las comunidades o pueblos indígenas ejerza potestad "judicial" dentro de su territorio a los integrantes de cada una de estas.

Para que esto suceda, en primer término deberá probarse que los hechos que se tratan están dentro de la competencia de la jurisdicción especial (territorio).

La jurisdicción especial comprende todas las potestades que tiene cualquier jurisdicción como es la potestad para conocer los asuntos que le correspondan, incluyendo funciones operativas para citar a las partes, recaudar pruebas; la potestad para resolver los asuntos que conoce, siguiendo su propio derecho, y finalmente, la

potestad de usar la fuerza para hacer efectivas sus decisiones en caso de ser necesario. Ello comprende acciones que pueden restringir derechos, tales como ejecutar detenciones, obligar a pagos, realizar trabajos, etc.

De manera que cuando las autoridades indígenas o comunales ejercen funciones jurisdiccionales los tribunales del Estado u ordinarios deben inhibirse de intervenir, so pena de actuar inconstitucionalmente, al inobservar la autonomía y libre determinación que se les reconoce constitucional y convencionalmente para autogobernarse y aplicar sus sistemas normativos internos.

Ahora bien, es importante precisar, que los actos de coerción personal derivados del ejercicio de la función jurisdiccional especial (dentro de su territorio y siguiendo su propio derecho) no constituyen, por definición, usurpación de funciones de la jurisdicción ordinaria, o delito de secuestro, privación ilegal de la libertad ni ninguna otra forma delictiva, como no lo son el trabajo comunitario, la prisión, el embargo o aseguramiento de bienes, el impedimento de salida que sufren las personas por orden legítima de la jurisdicción ordinaria. Se trata, por propio reconocimiento constitucional, del ejercicio de un derecho, del derecho de los pueblos y las comunidades de ejercer funciones jurisdiccionales. El ejercicio de un derecho no puede constituir por tanto la comisión de un delito pues no sólo no está prohibido, sino que su ejercicio está legitimado y protegido.

Ello incluye claramente no sólo potestades coercitivas generales sino también potestades punitivas específicas las cuales ya no están en manos de la jurisdicción penal ordinaria sino de la jurisdicción especial indígena o tradicional.

El derecho indígena y la jurisdicción especial tienen competencia respecto de los hechos, casos, situaciones o relaciones jurídicas que se dan dentro del ámbito territorial de los pueblos y comunidades indígenas, pero la eficacia de dichas decisiones es de alcance nacional.

Respecto al territorio, el Convenio 169 de la OIT lo define como "la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera" e incluye dentro de los derechos territoriales inclusive "las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia". El ámbito territorial no equivale entonces

a tierras de propiedad del pueblo indígena, comunidad o ronda, sino al espacio geofísico que utilizan de alguna manera.

Lo importante es que se trate del espacio sobre el cual estos pueblos y comunidades interactúan de alguna manera. En tal espacio, por ende, es donde se aplica el derecho y la justicia indígena.

También tiene la jurisdicción especial indígena, competencia para conocer todas las materias que juzgue conveniente, dentro del ámbito territorial propio del pueblo o comunidad indígena así como extraterritorialmente, respecto de sus miembros, bajo ciertas circunstancias.

Es así, porque ni la constitución, ni los convenios establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de hechos que puede conocer el derecho indígena. Y donde la ley no distingue, el intérprete no puede distinguir, recortar o reducir. Amplitud que es coherente con el hecho que la jurisdicción especial o justicia se imparte de conformidad con sus sistemas normativos internos, de acuerdo con el sistema jurídico del pueblo o la omunidad indígena que se trate. Es decir, los sistemas jurídicos indígenas tienen competencia para conocer todo tipo de materias y de toda gravedad o cuantía en tanto tengan interés en hacerlo de acuerdo con sus normas y procedimientos.

Es así, porque la aplicación de instancias de justicia en su hábitat se hace "con base en sus tradiciones ancestrales"; esto no significa que los pueblos indígenas estén sujetos al pasado y no puedan innovar. Por ello es necesario subrayar, para efectos de una interpretación sistemática, que el reconocimiento del derecho y la jurisdicción especial indígena que hacen la Constitución y el Convenio 169 de la OIT no se refiere a normas, tradiciones, costumbres o procedimientos específicos, sino a la potestad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, en general tienen potestad para resolver los conflictos sociales que consideran relevantes.

En síntesis, la jurisdicción especial tiene competencia para conocer hechos que considera relevantes, estén o no tipificados por el derecho del Estado, sean

considerados leves o graves, o sean calificados como penales o civiles por el derecho oficial, ya que la jurisdicción especial no se rige por la ley estatal, sino por su propio derecho.

Cabe reiterar que la jurisdicción especial indígena constituye una excepción a la jurisdicción ordinaria, y en tal caso es la jurisdicción ordinaria la que no debe intervenir, ya que como se dijo con anterioridad, ninguno de estos sistemas es subordinado uno del otro, sino que existen en un plano de igualdad.

Ahora bien, una reducción externa de las materias que pudiese conocer la jurisdicción especial iría en contra del reconocimiento constitucional y afectaría el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT. En todo caso, es la propia jurisdicción especial la que podría, si así lo estimara conveniente, delegar materias o casos para el conocimiento de la jurisdicción ordinaria, o pedir el apoyo de la fuerza pública. La carencia de argumentos jurídicos para fundamentar una posición limitativa de las competencias jurisdiccionales de los pueblos indígenas, refleja la pervivencia de la concepción colonial de que los indios son "menores de edad" puesto que no tienen todas las "capacidades", por lo que sólo son competentes para conocer casos pequeños o marginales, sin afectar la ley.

En principio cada persona o grupo humano tiene derecho a ser juzgado dentro del sistema normativo que pertenece a su cultura. La jurisdicción indígena comprende a todas las personas que están dentro del ámbito territorial indígena, pues lo que rige es el criterio de competencia territorial.

Esto permite evitar que personas ajenas a los pueblos o comunidades indígenas (no indígenas) cometan hechos dañinos o ilícitos dentro de tales bajo el amparo de que no pueden ser juzgadas por dichos sistemas. En general, los hechos dañinos realizados dentro de comunidades indígenas por agentes no indígenas suelen quedar sin reparación alguna, pues aquéllos buscan librarse de los controles indígenas y están lejos de los estatales. Además, la intervención de los aparatos estatales dentro de comunidades o pueblos indígenas ha mellado los sistemas jurídicos indígenas, afectando con ello la vida comunitaria misma.

En esta línea, es consistente que el derecho indígena sea fortalecido afirmando su aplicación sobre el territorio indígena tanto respecto de indígenas como

no-indígenas, con el objeto de proteger los bienes y derechos indígenas. Lo cual permitiría fortalecer la vida comunitaria indígena y evitar la intervención o presencia de sujetos o agentes del derecho estatal, que secularmente han debilitado a las comunidades y pueblos indígenas. Ésta a su vez es la lógica de funcionamiento de cualquier sistema jurídico.

En síntesis, apegándonos al objetivo constitucional de reconocer, garantizar y fortalecer la jurisdicción especial dentro de su ámbito territorial, no encontramos argumentos para, a priori, sustraer de la misma a no-indígenas que realizan hechos susceptibles de juzgamiento dentro del ámbito territorial comunal.

Otro tema con relación a la competencia personal tiene que ver con la voluntariedad u obligatoriedad del sistema para los indígenas. Es decir, si los indígenas que no desean ser sometidos a su jurisdicción están obligados a la misma o pueden recurrir a otra.

El Convenio 169 de la OIT señala el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus propios métodos para la persecución de delitos cometidos por sus miembros (artículo 9, apartado 2). Ello establece, de una parte, el derecho de sus miembros ante el Estado, de ser juzgados por los métodos de sus propios pueblos y no por el derecho estatal.

En ese tenor, al ser una atribución de los pueblos indígenas como colectivos, no es facultativo de las personas en tanto individuos, y por tanto, no están en condiciones de huir legalmente de su sistema cuando no les conviene reparar una falta, trabajar o cumplir una sanción. En todo caso, al ser la jurisdicción especial potestativa de los pueblos indígenas, tales pueblos sí están en la facultad de considerar bajo qué circunstancias intervienen y en cuáles no, qué casos juzgan directamente o, incluso, en cuáles piden colaboración de la fuerza pública o la jurisdicción ordinaria.

Es decir, para estar en la posibilidad de renunciar a la jurisdicción indígena o al fuero especial, tienen que actualizarse los siguientes:

a) La renuncia de la comunidad al ejercicio de la jurisdicción indígena

b) La renuncia del miembro de la comunidad al fuero, por considerar que no se considera indígena o que desiste o reniega de dicha calidad;

c) La sanción por parte de las autoridades indígenas que ante determinadas conductas del miembro de la comunidad establecen como pena la renuncia a ser miembro de la comunidad a que pertenecen.

Ahora, cuando los hechos ocurren fuera del ámbito territorial indígena y afectan bienes o derechos de terceros, los casos se vuelven competencia de la jurisdicción ordinaria, misma que está obligada a considerar la conducción cultural de los indígenas al momento del juzgamiento y la sanción.

De este modo, quienes pretenden decir que la jurisdicción especial debe estar subordinada a la jurisdicción ordinaria, o que no puede interferir con ella, o que debe estar controlada o reducida, están haciendo una interpretación contraria a lo previsto en nuestra Carta Magna y al espíritu del Convenio 169, a los principios de interpretación sistemática, teleológica y progresiva.

Aparte, como ya se hizo referencias en líneas que anteceden, el ejercicio de funciones jurisdiccionales, con las restricciones de derechos que pueda implicar (detenciones, investigaciones, sanciones, algunas formas de coerción personal, etc.), al ser legítimo y legal, no implica la comisión de delitos o violación de derechos humanos por sí mismo. Si una medida es violatoria de derechos humanos debe ser analizada en sí misma, pero no lo es el mero hecho del ejercicio de la jurisdicción especial por las autoridades indígenas o comunitarias.

Ello es así, porque el objetivo del reconocimiento de la jurisdicción indígena, es que los pueblos, comunidades y las autoridades indígenas o comunitarias no queden como simples espectadoras de un ejercicio siempre ajeno del poder jurisdiccional, y sometidas pasivamente a la interpretación de los jueces ordinarios, sino que se constituyan en autoridades jurisdiccionales con todas las potestades que la constitución y los tratados internacionales de la materia les ha reconocido.

Al respecto, Will Kymlicka, uno de los máximos exponentes de la teoría de la ciudadanía multicultural, ha sostenido que en situaciones de multiculturalidad con presencia de pueblos indígenas, las minorías nacionales o culturas societales

con un nivel de autogobierno, el sometimiento de los mismos a un marco de derechos humanos no significa necesariamente que deban responder a una ley nacional ni a sus tribunales, sino que podrían crearse tribunales con participación equitativa tanto de la jurisdicción federal (nacional estatal) como de dichos pueblos indígenas o minorías.

Finalmente, la autenticidad de la comunidad se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las necesidades que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas o fabricadas (desde fuera o dentro de la comunidad; por la jurisdicción ordinaria). Si la comunidad no está orientada en esos sentidos, estará bloqueado el acceso de los miembros de la comunidad a los fines que auténticamente se plantean en conjunto.

Así pues, de lo antes expuesto se arriba en síntesis a la conclusión que para determinar la jurisdicción especial indígena, se tienen los siguientes elementos:

a) El criterio objetivo, que se refiere a que en principio cualquier controversia que se presente en un territorio indígena debe ser resuelto en su comunidad.

b) El criterio territorial, que se refiera que la comunidad puede juzgar cualquier conducta cometida en su ámbito geográfico o espacial.

c) El factor personal, que se refiere a que si se trata de un miembro de la comunidad debe ser juzgado por ésta, teniendo en consideración el grado de pertenencia y de integración del sujeto a su comunidad, es decir, que comparta su propia cosmovisión, criterio que también recibe el nombre de criterio subjetivo, y finalmente,

d) El factor institucional, es decir que existan una serie de normas, instituciones, procedimientos y costumbres que tengan cierto grado de predictibilidad de carácter genérico.

Así pues, bajo esos parámetros, atendiendo a la libre determinación y autogobierno que se le reconoce a los pueblos y comunidad indígenas, y a la obligación que tiene esta autoridad de reconocer respetar, y garantizar los sistemas normativos internos de estos en la regulación y solución de conflictos internos, así como a la

jurisdicción indígena, tenemos que en autos obran entre otras copias certificadas de las documentales siguientes:

I. Estatuto comunal de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca Coixtlahuaca, Oaxaca aprobado el once de junio de mil novecientos noventa y cinco.

II. Constancia de veinte de abril de dos mil ocho, signada por el comisariado de bienes comunales extendido a favor del ciudadano demandado 1 donde se hace constar que dichos ciudadanos originario y vecino de esa comunidad qué se dedica la crianza y pastoreo de 100 cabezas de ganado caprino de vientre en 5 hectáreas y terrenos comunales de la comunidad.

III. Recibo-Pagaré sin fecha signado por el ciudadano demandado 1 donde refiere: Que debo y pagaré el 19 de este mismo mes de febrero 2010 al señor ********** de la agencia de policía municipal de la Ciénega San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oax. También consta con la nota que dice: debo una burra de mil pesos qué pagaré lo más pronto que pueda que debo de pagar con esta misma fecha. (En la parte superior tiene la leyenda: Bueno por $5000 (cinco mil pesos m/n).

IV. Acuse de la recepción y/o notificación de falta hubo misión de documentos de veinticinco de octubre de dos mil diez, en el cual consta un sello de la COMISIÓN NACIONAL FORESTAL GERENCIA REGIÓN V PACÍFICO SUR. RECIBIDO. OCT 25 2010 OAXACA.

V. Convenio de ejecución para la realización de acciones de compensación ambiental por cambio de uso de suelo de nueve de noviembre de dos mil once, signado por el Gerente Estatal de la CONAFOR Oaxaca así como el comisariado de bienes comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca Coixtlahuaca, Oaxaca.

VI. Reporte anual de conteo de ganado menor y mayor que realiza el Consejo de Vigilancia en coordinación con el Comisariado de Bienes Comunales para el pago de esquilmo correspondiente al año 2012, acordado en la asamblea de comuneros que el pago será de $3.00 (tres pesos 00/100 M.N) por ganado menor y $10.00 (diez pesos 00/100 M.N) por ganado mayor, en donde aparece en el número progresivo 38 demandado 1 con un total de cien cabezas de ganado menor.

VII. Citatorio de treinta y uno de mayo de dos mil doce signado por el síndico municipal dirigido al ciudadano demandado 1 por medio del cual lo cita para que comparezca ante autoridad inmediatamente a tratar asuntos de suma importancia. (En dicho documento consta la leyenda: "Recibí porque él no se encuentra. En cuanto él se encuentre se presentará ante ustedes domingo o lunes. Una rúbrica elegible demandada 2).

VIII. Citatorio de veintiocho de septiembre de dos mil doce, signado por el síndico municipal dirigido al ciudadano ********** por medio del cual los cita para que comparezca ante su autoridad del 30 de septiembre de ese año a las 11 de la mañana en la presidencia municipal para tratar asuntos relacionados con el fondo revolvente comunitario de esa población en el consta la leyenda: Recibí **********. 29 de sep del 2012. 17 sep paga.

IX. Periódico Oficial de veintisiete de octubre de dos mil doce, en el cual se publica el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca Coixtlahuaca, Oaxaca.

X. Reporte anual de conteo de ganado menor y mayor que realiza el Consejo de Vigilancia en coordinación con el Comisariado de Bienes Comunales para el pago de esquilmo correspondiente al año 2013, acordado en la asamblea de comuneros que el pago será de $3.00 (tres pesos 00/100 M.N) por ganado menor y $10.00 (diez pesos 00/100 M.N) por ganado mayor, en donde aparece en el número progresivo 38 demandado 1 con un total de cien cabezas de ganado menor.

XI. Acta de comparecencia de catorce de enero de dos mil trece, donde se asienta que comparece ante síndico de San Cristóbal, el ciudadano **********, quien es vecino de la comunidad de la Ciénega, Coixtlahuaca, Oaxaca, para hacer de su conocimiento que tiene como tres años que le vendió una burra al ciudadano demandado 1 pero que no la entregó. que le vendó una vaca y un becerro al ciudadano demandado 1 en ese acto recibo por $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) el cual se encuentra redactado el diecinueve de febrero de dos mil diez, donde dice que ya le pagó y sólo resta $1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N) por la burra. Por ello, el síndico manda citar a demandado 1 para que comparezca a solucionar el problema una vez presente, se le hace saber el motivo de la cita, mencionando, que no le debe al ciudadano ********** que le compró una vaca y un becerro pero que se los pago que

cometió el error de no recoger sus documentos que respecto a la burra él sólo hizo el viaje para llevarla con el ciudadano **********, a quien no encontró pero que sí entregó el animal, qué le pagó $200 (doscientos pesos 00/100 M.) el viaje diciendo que ********** está falsificando la letra en el recibo de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) porque el recibo tiene una nota y qué no es la misma letra que se ve claramente que fue agregado después de la firma del recibo por los $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) que él ya se los pago. Tras escuchar lo declarado por el Señor demandado 1 el ciudadano ********** lo amenaza diciéndole que va a tener problemas, responsabilizando demandado 1 al señor ********** por lo que llegue a pasarle a él o a su familia. Así para aclarar el problema la autoridad municipal acordó posponer el acta para el dieciséis de enero para que compareciera ********** quien vive en la comunidad de Rio Poblano y declare respecto de lo ocurrido. Así, llegado el dieciséis de enero no se presentó ********** ni el supuesto testigo **********z, por lo que no se firmó el acta haciendo la aclaración que el recibo que muestra el señor **********, está alterado porque las letras de la nota no coinciden con la letra del recibo del ciudadano demandado 1. Por tanto el referido ciudadano está incurriendo en falsificación de documentos por lo que el síndico considera improcedente la queja realizada en la presidencia municipal.

XII. Acta de hechos de veinticinco de mayo de dos mil trece, levantada por el síndico municipal de Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, donde se hace constar que ante el comparece el ciudadano **********, quién es originario y vecino de esta comunidad para manifestarle que el veinticuatro de mayo como a las diecinueve horas fue a su terreno ubicado en el paraje conocido como conejo con la finalidad de regar sus árboles pero que al llegar al lugar se llevó la sorpresa que los dos rollos de manguera de una pulgada de 100 metros cada uno ya no estaban, que buscó evidencias y encontrar rastros que entraron salieron del lado suroeste qué son huellas de tenis como del número 8 de los que regaló el DIF que por tanto pide que se investigué y se castigue al quien resulte responsable.

XIII. Acta de hechos de treinta y uno de mayo de dos mil trece, levantada por el síndico municipal de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca en dicha acta se asienta que ante el referido ciudadano compareció **********, quién manifiesta que comparece ante el para hacer de su conocimiento el robo de manguera, exponiendo que el veinticinco de mayo de ese año, él siguió las huellas de la persona que se había llevado los rollos de manguera, que dichas huellas

lo condujeron al rancho de demandado 1 en el Paraje conocido como Indarushi, así se trasladan al lugar que indica el referido ciudadano el síndico del regidor de obras y el mayor de policía donde efectivamente los antes citados ven que en ese lugar se encuentran los rollos de manguera de una pulgada y que ya están instalados, el ciudadano ********** reconoce todas las uniones y reducciones que había comprado y que había dos pedazos de manguera como de 15 centímetros que una está amarrada en el extremo con alambre recocido que el mismo amarró para lo cual toman fotografías efecto de constatar lo sucedido.

XIV. Citatorio de uno de junio de dos mil trece, signado por el síndico municipal dirigido al ciudadano demandado 1 por medio del cual le hace un segundo citatorio para que comparezca ante dicha autoridad inmediatamente a tratar asuntos de suma importancia. (En el reverso de dicho citatorio consta la leyenda: Que no iba a firmar ningún acta más porque demandado 1 ya había hablado con el fiscal de Nochixtlán y que ningún motivo firme más actas. **********).

XV. Citatorio de uno de junio de dos mil trece, signado por el síndico municipal y dirigido al ciudadano demandado 1, en donde le hace un tercer citatorio para que comparezca ante este el 2 de junio de 2013 a las 11 horas para tratar asuntos de suma importancia.

XVI. Acta de acuerdo de tres de junio de dos mi trece, levantada por el síndico municipal de San Cristóbal Suchixtlahuaca, con la presencia de los ciudadanos ********** y demandado 1 en dicha acta se hace constar que comparecieron ante el síndico municipal los ciudadanos demandado 1 y **********, quiénes son vecinos de la misma población, exponiendo el síndico al señor demandado 1 que fue citado por la demanda que puso el ciudadano ********** en su contra por los dos rollos de manguera de una pulgada y conexiones encontradas como consta en la demanda de veinticinco de mayo y en el acta de treinta y uno de mayo de dos mil trece mismo año donde el ciudadano ********** manifestó haber seguido las huellas de la persona que sustrajo las mangueras y después en compañía del síndico, del regidor de obras y el mayor de policía verificaron que efectivamente las mangueras estaban en el rancho del ciudadano demandado 1, además de que encontraron una pala y un pico qué meses antes se habían perdido en el "palo solo" que estas últimas herramientas eran propiedad de ********** y de **********, quién es en su momento lo reportaron a la sindicatura, así el ciudadano demandado 1 aceptó los hechos que se le imputaron y manifestó

que devolverá el material así ante ello el síndico le hace saber al ciudadano demandado 1 que por la falta que cometió su hijo ********** se le impondrá una multa de $1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N) y le recomienda que vigile a su hijo y que lo guie por buen camino, además que tendrá que reconcentrar el material a la presidencia municipal, qué son los dos rollos de manguera de 100 metros cada uno, la pala y el zapapico.

XVII. Citatorio de nueve de junio de dos mil trece, signado por el síndico municipal dirigido al ciudadano demandado 1 por medio del cual lo cita a la sindicatura a las 12 horas del 9 de junio del 2013 para tratar asuntos importantes hacia su persona.

XVIII. Citatorio de veintiuno de junio de dos mil trece, signado por el síndico municipal dirigido al ciudadano demandado 1 por medio del cual los cita para que comparezca ante esa autoridad municipal en domingo 23 de junio de ese año en las 11 horas en la presidencia municipal.

XIX. Citatorio de veintiocho de junio de dos mi trece, signado por el síndico municipal dirigido al ciudadano demandado 1 por medio del cual lo cita para que comparezca el domingo 30 de junio de ese año a las 11 de la mañana en la presidencia municipal.

XX. Acta de hechos de catorce de julio de dos mil trece, levantada por el síndico municipal de San Cristóbal, donde se hace constar que ante él comparece el ciudadano José Javier Edmundo Miranda presidente del comisariado de bienes comunales y demandado 1 manifestándole el primero de los citados al segundo que ya han hablado con su hijo ********** pero que no hace caso pues su ganado sigue entrando en la zona que están plantando los árboles, por lo que le pide que de la manera más atenta ayude a cuidar los árboles porque a finales del próximo año va a venir la CONAFOR a checar los arbolitos, que hay partes que no tienen maya porque es el paso pero que le pide que cuide a su ganado porque a él le ha tocado sacar el ganado que anda que dentro de la zona reforzada y qué no es la primera vez que sucede, por eso se ve en la necesidad de citarlo, el ciudadano demandado 1 acepta los hechos y se comprometa a hablar con su hijo ********** para que no vuelva a suceder, de cualquier manera refiere que no lo hace a propósito sino porque se aparta su ganado ante lo expuesto el síndico municipal le impone una multa de $750.00

(setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N) y le dice al ciudadano demandado 1 que cuide su ganado porque la próxima multa será mayor.

XXI. Acta de hechos de cinco de agosto de dos mil trece, levantada y suscrita por el síndico municipal de San Cristóbal donde se hace constar que siendo las tres de la tarde del cuatro de agosto el ciudadano **********, le comunicó al síndico que hay unas cabras donde están sembrando los árboles de la Loma llamada Cuducute, trasladándose en mediatamente trayendo 108 cabras y dos sementales al Corral, ese mismo día y una hora más tarde llegaron demandado 1 y demandada 2 con su hija ********** diciendo que si van a llevar la partida de cabra manifestando el policía que dejarán como garantía 6 de ellas que cuando pagará la multa se las llevarán, que el seis de agosto a las dos de la tarde se presentó demandado 1 y el síndico le volvió a decir que tuviera cuidado con los animales y que por eso se le impone a una multa de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N) el Señor demandado 1 aceptó los hechos y la multa.

XXII. Reporte anual de conteo de ganado menor y mayor que realiza el Consejo de Vigilancia en coordinación con el Comisariado de Bienes Comunales para el pago de esquilmo correspondiente al año 2014, acordado en la asamblea de comuneros que el pago será de $3.00 (tres pesos 00/100 M.N) por ganado menor y $10.00 (diez pesos 00/100 M.N) por ganado mayor, en donde aparece en el número progresivo 38 demandado 1 con un total de sesenta cabezas de ganado menor.

XXIII. Acta conciliatoria de seis de enero de dos mil catorce levantada por el síndico municipal de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca donde se hace constar que ante el comparecieron los ciudadanos ********** y ********** manifestando tener problemas conyugales pero que después de una amplia platica llegan al acuerdo de respetarse y comunicarse en sus problemas maritales para tener una feliz convivencia y no tener problemas la Señora ********** se compromete a no faltarle el respeto a su esposo y que es la primera ocasión que le manifiesta palabras indecorosas la comunicará a su cónyuge o a la autoridad competente.

XXIV. Acta de acuerdo de siete de enero de dos mil catorce, levantada por el síndico municipal de San Cristóbal, en la que se hace constar que ante el compareció la señora ********** manifestándole que el siete de diciembre de dos mil trece estaba moliendo y le llegó un mensaje para que bajara la casa de doña **********

bajo un zapotal y era el Señor demandado 1, quien le pidió "la prueba" manifestando ella, que no porque su hijo ya iba a salir de la escuela que iba a ir por él, que estaba sentada cuando el, la empujó y cuando ya se pudo parar y en ese momento él le bajó el pants bajándoselos, y de inmediato tuvieron relaciones a la fuerza, sin voluntad, después de unos días la siguió molestando por lo que le pide a la autoridad respeto a su persona, su pareja y a sus hijos comprometiéndose a terminar con es la relación que tuvieron porque ya no quiere nada con él. Se hace comparecer Señor demandado 1 y se le informa el motivo de su presencia después de una amplia de liberación aceptó haber estado molestando a la señora ********** y ambas partes se comprometen a no faltar el respeto también se compromete el demandado 1 a comportarse con el debido respeto ante la familia ********** y sociedad en general acto seguido la autoridad acuerdo y ponerle la sanción de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00 /100 M.N) por la falta que cometió para no causar problemas subsecuente.

XXV. Acta de abandono de hogar de diez de enero de dos mil catorce levantada por el síndico municipal en donde se hace constar que compareció el ciudadano **********, manifestándole que el nueve de enero de dos mil catorce, como a las 8:30 de la mañana la señora ********** se fue de su casa y que se llevó a sus hijos, que su hija es discapacitada y que ha tenido que estar internada, que ella necesita tratamiento y eso a él le preocupa porque a la fecha no sabe dónde están sus hijos.

XXVI. Acuse del informe bimestral del proyecto CACUSTF 2011 de veintiocho de febrero de dos mil catorce, suscrito por el comisariado de bienes comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, por medio del cual remiten al Suplente Legal de la Gerencia Estatal en Oaxaca de la Comisión Nacional Forestal, los informes de noviembre de 2012 a mayo de 2013 de los avances del proyecto de compensación ambiental 2011. En el que consta lo siguiente: Grisell 14:53 hrs. 0711.

XXVII. Acuse del informe bimestral del proyecto CACUSTF 2011 de veintitrés de abril de dos mil catorce, suscrito por el comisariado de bienes comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, por medio del cual remiten al Suplente Legal de la Gerencia Estatal en Oaxaca de la Comisión Nacional Forestal, los informes parciales de mayo de 2013 a marzo de 2014 de los avances del proyecto de compensación ambiental 2011. En el que consta lo siguiente: 30 ABR 2014. Grisell 18:00hrs. 1135.

XXVIII. Acta circunstancial de hechos de veintisiete de abril de dos mil catorce, levantada por el síndico municipal en donde se hace constar que ante el comparecen ciudadano **********, que manifiesta que tuvo problemas con la señora **********, que discutieron, ella lo golpeo y que él la responsabiliza de lo que pudiera pasarle a él o a su familia.

XXIX. Acuse del informe bimestral del proyecto CACUSTF 2011 de nueve de julio de dos mil catorce, suscrito por el comisariado de bienes comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, por medio del cual remiten al Suplente Legal de la Gerencia Estatal en Oaxaca de la Comisión Nacional Forestal, los informes parciales del 25 marzo de 2014 al veinticinco de mayo de 2014, de los avances del proyecto de compensación ambiental 2011. En el que consta lo siguiente: 15 JUL 2014. JB/17:35 hrs. 2055.

XXX. Acta declaración de hechos de dos de septiembre de dos mil catorce levantada por el síndico municipal donde se hacen constar que el señor **********, manifestó que el ciudadano ********** refirió que este había sobornado a un policía porque según habían visto entrar a una dama el garaje municipal donde labora, por lo que pide que se le comprueben tales hechos porque son una calumnia que subieron al internet y que su familia y el salieron afectados porque de eso se enteraron familiares que radican en diferentes entidades. Respecto a eso, el policía involucrado refiere que el ciudadano **********, le compruebe que recibió el dinero, que eso es falso y que lo deja en mal como policía además que afecta a todo el ayuntamiento, que él estaba en el lugar con otros dos policías porque les habían llamado vía telefónica para que fueran ahí, y cuando llegaron no había nada.

Así pues, ante ello se hizo comparecer a **********, quien dijo que él vio entrar a una persona al garaje que no conoce y que a él le platicaron que le habían dado dinero al policía, pero que no puede probar nada porque no tiene testigos ni vio. También pide el ciudadano ********** que citen a la señora **********, porque ella también andaba diciendo que sobornó a los policías, ante ello, el síndico la manda llamar y dice que si vio cuando entrar a una persona al garaje, pero que no lo puede comprobar, que lo hizo para que sintiera lo que ella sintió cuando tuvo problemas.

Ante tales manifestaciones, el afectado pide que se sancione a la ciudadana citada, manifestando el síndico que no está bien lo que están haciendo, que están

cometiendo el delito de difamación a la autoridad y poniendo en riesgo la estabilidad de una familia, que es un delito muy grave la difamación de honor, por lo que les exige respeto y que quien faltare a su palabra que compareciera ante el para arreglarlo en forma más severa, ya que como vecinos y amigos deben respetarse. Acordando que para que no se vuela a repetir ********** y **********, se hacen acreedores a una sanción.

XXXI. Acta de sesión de cabildo de trece de enero de dos mil catorce, suscrita por la Presidenta y el Síndico municipal, así como por los regidores de Hacienda, obras y de Policía, todos ellos, integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, donde se advierte, que en dicha sesión de cabildo se trató el tema del corral municipal y se fijaron los costos de piso diarios por cabeza del ganado menor (equino y bovino) y del ganado mayor; el cobro de la paca de pastura, el pago diario de los pastores, albañiles y peones, quedando de la siguiente forma:

- **Ganado menor $5.00 (cinco pesos 00/100 m.n.) diarios por cabeza.**

- Ganado mayor $200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) diarios por cabeza.

- Pastura (de acuerdo al costo de la paca).

- **Pago de los pastores $200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) por pastor.**

- Albañiles $300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) diarios.

- Peones $250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)

XXXII. Reporte anual de conteo de ganado menor y mayor que realiza el Consejo de Vigilancia en coordinación con el Comisariado de Bienes Comunales para el pago de esquilmo correspondiente al año 2015, acordado en la asamblea de comuneros que el pago será de $3.00 (tres pesos 00/100 M.N) por ganado menor y $10.00 (diez pesos 00/100 M.N) por ganado mayor, en donde aparece en el número progresivo 38 demandado 1 con un total de sesenta y cinco cabezas de ganado menor.

XXXIII. Acuse del informe de finiquito e informe final del proyecto de compensación ambiental 2011 de diecinueve de enero de dos mil quince, suscrito por el comisariado de bienes comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, por medio del cual remiten al Gerente Estatal en Oaxaca de la Comisión Nacional Forestal, el informe final del proyecto de compensación ambiental CUSTF 2011-2014.

XXXIV. Acuse del acta de declaración de hechos de diez de junio de dos mil quince, suscrita por el Presidente, tesorero y secretario del Comisariado de Bienes Comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, en el que consta la leyenda: *recibí original 10 horas, 10 de junio 2015* y una rúbrica ilegible, así como un sello de la sindicatura municipal, de la citada comunidad, de la cual se advierte que dicha autoridad señala que se apersonó en el paraje denominado como "Palo Solo" para constatar las denuncias de varios vecinos de la población, respecto a que en dicha zona de reforestación pastaban cerca de cincuenta chivos causando daños, y sin persona que los cuidara, hecho que hicieron del conocimiento al síndico para que con el auxilio de la policía municipal, proceda a bajarlos a el centro de la población y resguardarlos en el corra municipal, quedando bajo su resguardo, para que tome las medidas pertinentes.

XXXV. Acta de acuerdo de cabildo de diez de junio de dos mil quince, suscrita por el presidente, síndico, regidor de hacienda, regidor de obras y regidor de policía, integrantes del cabildo de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, donde el síndico le hace saber a los integrantes del cabildo de los hechos que le fueron reportados por el comisariado de bienes comunales respecto de los chivos que estaban causando daños en el paraje de "palo solo", ya que dichos animales se presumen son del ciudadano demandado 1, y que no es la primera vez que dichos animales hacen destrozos en dicha zona, que ya han dialogado con anterioridad con el referido ciudadano quien parece no tomar seriedad en el asunto, en uso de la palabra el Regidor de Policía externa que son 53 cabezas de ganado las que fueron aseguradas en dicha zona, y que pues a pesar de que son varios los ciudadanos que se dedican al pasteo de animales, es con este ciudadano con el que siempre se han tenido este tipo de problemas, así después de varias opiniones de los presentes, en donde se expresa que no es posible que el ciudadano demandado 1 permita que sus animales pasten en esta zona reforestada, que al hacerlo no respeta el esfuerzo de las autoridades ni del pueblo en general, que no cumple con ninguna de

sus obligaciones de ciudadano, pero si hace uso de los terrenos de pasteo, además de causar daño, que no es posible que este ciudadano no haga caso de los llamados de atención que le han hecho anteriores autoridades y esta misma, que el señor ya es un reincidente y que se le tiene que dar un castigo ejemplar, que se le aplique una multa, además de que se le advierta que es la última vez que se le consentirán este tipo de faltas, ya que si vuelve a reincidir, con ayuda del comisariado se interpondrán una denuncia ante la PROFEPA y las instancias que se consideren pertinentes. Por lo que una vez discutido ampliamente el asunto, por unanimidad se acordó de cobrarle una multa de $2,000.00 (dos mil pesos M/N) al señor demandado 1, la cual será depositada en la tesorería del Comisariado de Bienes Comunales, además de hacerle un reclamo airado para que no continúe con esta práctica, porque de lo contrario la autoridad actuara con mayor severidad.

XXXVI. Recibo de once de junio de dos mil quince, signado por el Tesorero, Presidente y Secretario del Comisariado de Bienes Comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca. (Documental de la cual se advierte que fue extendida por dichas autoridades a favor del ciudadano demandado 1, en donde se hace constar que recibieron la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) de parte de demandado 1, por concepto de *"pago de multa, por introducción de 53 cabezas de ganado caprino en áreas protegidas, del paraje denominado "Palo Solo").*

XXXVII. Recibo número 1387 de once de junio de dos mil quince, que ampara la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) signado por el tesorero de bienes comunales, extendido a favor del ciudadano demandado 1, por concepto de multa por introducción de 53 cabezas de ganado.

XXXVIII. Acuse del acta de declaración de hechos de veintidós de junio de dos mil quince, suscrita por el Presidente, tesorero y secretario del Comisariado de Bienes Comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, en el que consta la leyenda: *recibí original 10 horas, 22 de junio 2015* y una rúbrica ilegible, así como un sello de la sindicatura municipal, de la citada comunidad.

En esencia, de esa acta se advierte que dicha autoridad señala que se apersonó en el paraje denominado como "Palo Solo" para constatar las denuncias de varios vecinos de la población, respecto a que en dicha zona de reforestación se había estado cuando destrozos, certificando que en dicha zona pastaban cerca de cien

cabezas de ganado caprino, hecho que hicieron del conocimiento al síndico para que con el auxilio de la Policía Municipal, proceda a bajarlos a el centro de la población y resguardarlos en el corra municipal, quedando bajo su resguardo, para que tome las medidas pertinentes.

XXXIX. Acta de hechos de veintidós de junio de dos mil quince, levantada por el síndico municipal de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, quien actúa con su secretario, en donde se hace constar que ante estos comparecieron los integrantes del comisariado de bienes comunales para manifestarle que ese mismo día se trasladaban por la carretera Cuacnopalan-Oaxaca a la altura de los límites de San Cristóbal con San Jerónimo Otla, se percataron que nuevamente una partida de chivos estaba pastando en la zona de reforestación del paraje denominado "palo solo", que al percatarse de esto regresaron a la comunidad para hacer del conocimiento del hecho al síndico, quien una vez enterado ordenó al regidor de policía que en compañía del comisariado y auxiliados por los policías se trasladarán al paraje para detener a los animales, por lo que una vez que se presentaron en dicho paraje advirtieron que había una señora que arreaba al lado oeste a los animales y que al darse cuenta de la presencia de las autoridades apresura el paso, en esos momentos el regidor de policía y los policías se disponen a darle alcance a pie, mientras que el comisariado de bienes comunales se trasladaba en camioneta, llegando todos al camino vecinal que comunica a terrenos del ciudadano demandado 1, el presidente del comisariado pide que lo acompañen para dialogar con las personas que arreaba el ganado, llegando al lugar reconocieron a la ciudadana demandada 2 y a su hija **********, a quién el presidente aborda diciéndoles que lo acompaña el regidor de policía y los policías municipales con el propósito de llevar al corralón municipal a los chivos, debido a que uevamente estaban causando daños en la zona reforestada por lo que la señorita ********** comentó que los chivos se salieron del corral y que se apartaron, que no se los podían llevar porque no habían hecho daño, a esto, el presidente pidió hablar con la señora demandada 2, quien no permitió el diálogo y empezó a agredir física y verbalmente al tesorero del comisariado de bienes comunales cuando éste pretendía tomarle fotos a los animales, aventándole piedras, logrando impactar una de ellas en el cuerpo del tesorero, así debido a la actitud de esta persona, bienes comunales los policías y el regidor de policías abandonaron el lugar de los hechos para hacer del conocimiento de lo sucedido al síndico solicitando el comisariado de bienes comunales que actúen con severidad por la actitud de la ciudadana demandada 2 ya que los chivos estaban causando daños en el Paraje de

"palo solo" y la señora toma una actitud bastante agresiva hasta llegar al punto de agredir a la autoridad comunal.

XL. Acta circunstancial de hechos de veintiséis de junio de dos mil quince, suscrita por el síndico y secretario municipal, así como por los integrantes del comisariado de bienes comunales, todos de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca.

De dicha acta se advierte que los integrantes del comisariado de bienes comunales se presentaron ante el síndico municipal manifestándole que el veintidós de junio como a las 9:20 horas iban a la ciudad de Oaxaca cuando vieron una partida de chivos que estaba en el área protegida en el Paraje denominado "palo solo" por lo que se trasladaron al lugar pidiendo el apoyo de la autoridad municipal y del Consejo de vigilancia, cuando llegaron al lugar donde habían visto a los animales estos ya no estaban por lo que procedieron a buscarlos y vieron que se dirigían al rancho del Señor demandado 1, que los chivos los llevan arreando la señora demandada 2 y su hija ********** el comisariado le dio alcance y le dijeron que querían hablar con ella la señora demandada 2 le dio una pedrada al tesorero del comisariado con palabras agresivas por eso comparecen ante el síndico para pedir justicia porque fueron nombrados por la asamblea de comuneros y merecen respeto al cumplir con sus obligaciones como es resguardar las zonas reforestadas que tienen a su cargo.

Ante tales hechos, se hizo comparecer a la señora demandada 2, haciéndole saber el síndico el motivo de la cita, manifestándole que el comisariado de bienes comunales puso una queja contra ella por agresiones físicas y verbales, que no era la forma de conducirse porque en realidad sus animales si estaban en la zona prohibida, manifestado la referida ciudadana que solo trato de defenderse porque es un abuso de autoridad lo que estaban haciendo, ya que sin decir palabras se querían llevar a los chivos al corral municipal, que por eso reaccionó de esa manera, reconociendo que sí lo hizo.

Haciéndole saber el síndico, que el Señor demandado 1 ya había sido advertido días anteriores por no respetar la zona, que no está bien lo que están haciendo que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, a lo que la señora contestó que hicieran lo que hicieran eso era un abuso de autoridad.

Así, debido al comportamiento de la ciudadana al haber aceptado que agredió e insulto a los integrantes del comisariado de bienes comunales, el síndico le impuso una multa de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) para que lo sucesivo no sucediera esto y respetara las autoridades municipales. (Dicha acta no se encuentra firmada por la ciudadana demandada 2).

XLI. Recibo de veintiséis de junio de dos mil quince, por $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) como multa que se impuso a la ciudadana demandada 2, por agresiones físicas y verbales al comisariado de bienes comunales el veintidós de junio de dos mil quince, donde se estipula que la ciudadana citada se compromete a depositar la multa el martes treinta de junio ante el síndico municipal.

Asentándose en dicho recibo que la ciudadana de referencia se niega a firmar el recibo de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) por la multa que le impuso el síndico de acuerdo al acta de veintidós y veintiséis de junio de dos mil quince, firmando dos testigos de asistencia ante la negativa de demandada 2, de firmarla.

XLII. Acta de sesión de Cabildo de veintiséis de junio de dos mil quince, signada por los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca.

De dicha acta se advierte esencialmente que el síndico expone al Cabildo los hechos sucedidos con la señora demandada 2 y el comisariado de bienes comunales, así como la negativa de esta de pagar la multa que le que impuesta por el síndico debido a los daños que habían causado los chivos, manifestando esta que no tiene dinero para pagar la multa, y que no quiso firmar el acta circunstancial que referimos anteriormente y el documento que garantiza la deuda de los $2,000.00 (dos mil pesos 00/100). Después de múltiples opiniones donde se refiere que la actitud de la ciudadana merece medida ejemplar para que estas situaciones no se vuelvan a repetir, que la señora no puede pasar por encima de la autoridad, que es necesario aplicar un correctivo porque no es la primera vez que los animales causan daño en la zona reforestada y que la actitud de la ciudadana puede generar mal precedente para los ciudadanos, los integrantes del Cabildo llegaron al acuerdo de imponerle una pena física la cual consistiría en pasar veinticuatro horas en los separos de la policía municipal pena que debería de compurgar de manera inmediata y que no podía ser conmutada por ninguna otra sanción.

XLIII. Acuse del acta de declaración de hechos de veintisiete de junio de dos mil quince, suscrita por el Comisariado de Bienes Comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, en el que consta la leyenda: *recibí original 8 horas, 29 de junio 2015* y una rúbrica ilegible, así como un sello de la sindicatura municipal, de la citada comunidad.

De la referida documental se advierte que los integrantes del comisariado de bienes comunales asientan que con la finalidad de constatar la denuncia de varios vecinos que les hicieron saber que en el paraje de "palo solo" un ganado había estado causando daños se trasladan a dicho paraje y corroboran que en dicha zona pastaban cerca de cien chivos, situación que hicieron del conocimiento del síndico para que con auxilio de la policía procedieran a bajarlos al centro de la población y resguardarlos en el corral municipal, dejándolo bajo su resguardo para que tome las medidas pertinentes y no se vuelva a repetir.

XLIV. Acta de hechos de veintisiete de junio de dos mil quince, levantada por el síndico municipal de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, quien actúa con su secretario, en donde se hace constar que ante estos comparecieron los integrantes del comisariado de bienes comunales para manifestarle que en ese momento se encuentran animales en el paraje conocido como "palo solo" zona en la que se han llevado trabajos de reforestación con recursos federales y que probablemente puedan estar afectando las obras y/o los arbolitos sembrados, solicitándole que los acompañe el regidor de policía y los policías para verificar si efectivamente los animales se encuentran en dicho paraje. Por lo que el síndico comisiona al regidor y policías para que acompañen al comisariado a efecto de asegurar los animales que se encuentran en el paraje citado.

XLV. Acta de hechos de veintisiete de junio de dos mil quince, realizada por el Síndico Municipal de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, y su secretario municipal, en la cual comparecieron los Regidores de Policía y de Obras, los policías y los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, en la cual manifestaron que una vez que se trasladaron al paraje "palo solo" ubicaron un rebaño de ganado caprino mismo que en su momento fue asegurado, que son 104 cabezas de diferentes características, que no se encontró persona alguna que las cuidara, además lograron constatar por los presentes que en dicho lugar estos animales pudieron haber pasado la noche toda vez que hay abundante cantidad de rastros

(huellas de pisadas/excrementos frescos), y se presume que son propiedad de demandado 1, también constataron arbolitos dañados, mismos que fueron sembrados por autoridades municipales, comisariado de bienes comunales y ciudadanos de esa comunidad. Así mismo pusieron en resguardo esos animales en la Sindicatura Municipal, y se exhortó tome cartas en el asunto ya que son muchas veces que estos animales han depredado en esa zona. Acto seguido la sindicatura procedió a hacer el inventario de animales asegurados que estarán bajo resguardo de esa autoridad.

XLVI. Inventario de veintisiete de junio de dos mil quince, que se presentó al Síndico Municipal de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, del ganado que permanece resguardado en el corral municipal, el cual se encuentra signado por el cabildo municipal, el síndico, el secretario municipal y los "sementera".

XLVII. Acta testimonial de hechos de día veintisiete de junio de dos mil quince, levantada por el Síndico Municipal de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, y su secretario municipal, en la que hizo constar que en el citado día, se constituyeron en la cárcel municipal para abrirla completamente, estando presentes los integrantes del Ayuntamiento Constitucional para darle libertad a demandada 2 quien fue arrestada por veinticuatro horas por faltas administrativas, por ofender al Comisariado de Bienes Comunales, policías y apedrear al Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, negándose a salir la referida ciudadana, argumentando que no la abandonará hasta que fuera su licenciado. Acto seguido, el ayuntamiento dejó abierta la cárcel municipal para que la abandone cuando ella lo crea conveniente, ya que cumplió las veinticuatro horas de arresto que marca la ley, por el delito antes mencionado.

XLVIII. Acta de asamblea general comunitaria de veintiocho de junio de dos mil quince, en la que trató el asunto referente a demandado 1, con relación a el daño causado con su ganado en una zona de reforestación, exponiendo el síndico municipal a los asambleístas los hechos ocurridos desde el diez hasta el veintisiete de junio de dos mil quince, con el ganado del ciudadano demandado 1.

Ante tales hechos, diversos ciudadanos expusieron sus inconformidades con la situación manifestando en términos generales que es vergonzoso que ese ciuda-

dano y que se burle del pueblo y las autoridades, que haga caso omiso a las advertencias que las autoridades les hacen, que ya han sido varias ocasiones que comete este tipo de actos, que si no está a gusto que se vaya de la comunidad, además que tiene adeudos con el comisariado de bienes comunales, que no es un ciudadano cumplido, no cumple con servicios a la comunidad, por el contrario destruye lo que los ciudadanos han hecho por medio de tequios y faenas, del apoyo de CONAFOR, este proyecto costó gestionarlo $5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N) por lo que no se debe tomar a la ligera, refirieren que se demande ante la PROFEPA y sea castigado para que sea un ejemplo para los demás ciudadanos, además que pague el perjuicio que ha causado, que el Comisariado vea la manera quien compre los animales, para que el señor cubra su deuda que tiene con el comisariado que haciende a la cantidad de: $30,212.00 (treinta mil doscientos doce pesos 00/100 M.N) pero mientras que se encuentre bajo resguardo de la autoridad municipal, que si no quiere que nadie lo moleste que tome sus pertenencias y se vaya de la comunidad, porque es un mal ejemplo para la juventud y la niñez.

Después de una amplia y detenida deliberación la asamblea acordó que el Comisariado de Bienes Comunales se asesore y promueva la demanda en contra de demandado 1, ante PROFEPA, y la Procuraduría Agraria, con respecto al ganado que quedará al resguardo de la autoridad municipal, mientras se asesora y se tenga una solución para la comunidad.

XLIX. Citatorio de veintinueve de junio de dos mil quince, signado por el síndico municipal dirigido al ciudadano demandado 1, por medio del cual lo cita que comparezca a las 13:00 horas de ese mismo 29 en la presidencia municipal para tratar asuntos relacionados con ganado que se encuentra en el corral municipal.

L. Acuse de la denuncia en materia forestal suscrita por los integrantes del comisariado de bienes comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, sin fecha, dirigida al licenciado Nereo García, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en el que consta un sello de recibido con la leyenda: PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN OAXACA 01 julio 2015 RECIBIDO OFICIALÍA DE PARTES una rúbrica ilegible, a la cual anexaron el REPORTE DE DENUNCIA por parte del comisariado citado por actividades de sobrepastoreo en zona de exclusión área de compensación ambiental por cambio de uso de suelo CACUSTF 2011, como otro nexo

denominado: Desarrollo de caso presente en el paraje "Palo Solo" que amenaza los logros de objetivos del proyecto de compensación ambiental.

LI. Acta de asamblea de tres de julio de dos mil quince, donde esencialmente en ella se advierte que el síndico municipal hace saber a los asistentes que le fue entregado un citatorio por el síndico saliente donde se le cita para que comparezca el dos de julio del año en curso a una conciliación sobre el asunto de los chivos, informando a los asambleístas que se presentó en la oficina del Ministerio Público de Asunción Nochixtlán, donde le informaron que ya no se realizaría esa conciliación porque un día anterior los supuestos dueños del ganado habían impuesto una demanda en contra de las autoridades municipales y del comisariado de bienes ejidales, notificándole en ese acto que deberían presentarse el seis de julio del dos mil quince, ante ello, el presidente de bienes comunales manifestó que la demanda de la PROFEPA ya se metió y se reportó el daño causado fotografías, que la inversión da un total de 5 millones de pesos, por su parte los asistentes manifiestan que la actitud de demandado 1 ha dado pauta para que se le dé el estatus de ser una persona rebelde ante la comunidad, ya que no asiste a juntas, ya se apartó de la comunidad, somos seres gregarios y tenemos necesidad de ayudar y ser ayudados, que todos saben que las zonas reforestadas están en veda, y que no diga el señor demandado 1 que fue abuso de autoridad ya que en ningún momento fue un abigeato o robo como él dice. Aquí fueron las autoridades las que actuaron bajando el ganado a resguardo, y eso es aplicar la ley, no es ningún abuso de autoridad, hagamos valer la ley en nuestros usos y costumbres, en ese sentido después de una larga deliberación los asambleístas acordaron que el Comisariado de Bienes interpusiera la denuncia ante la PROFEPA, y el Ministerio Público Federal por ser de su competencia contra quien o quienes resulten responsables del daño causado en la zona reforestada ubicada en el paraje conocido como "Palo Solo"; que el señor demandado 1 se defina si desea ser parte de este pueblo y no causarle problemas o que abandone nuestro pueblo y nos deje vivir con tranquilidad; que se proceda a cobrarle el respectivo piso de su ganado, con el precio base de $5.00 pesos diarios por cabeza; Que se le imponga una multa por los árboles dañados, y que la multa sea de $500.00 pesos por árbol; que le sean cobradas las cooperaciones, tequios y faenas a los cuales el ciudadano no ha asistido ni cumplido, y que se realicen los movimientos administrativos necesarios para quitarle al señor demandado 1 sus derechos como ciudadano y como comunero de esta población.

LII. Acuerdo de veintisiete de julio de dos mil quince, signado por el ciudadano licenciado Nereo García, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dictado dentro del expediente PFPA/26.7/2C.28.4.2/0003-15 con número de folio 20-23185, por medio del cual la referida autoridad acuerda remitir el escrito y las constancias que fueron presentadas por el comisariado de bienes comunales ante dicha procuraduría al ayuntamiento constitucional de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca, para que dicha autoridad en el ámbito de su competencia y conforme a sus atribuciones determinará lo conducente debido a que ellos manifiesta no tener atribuciones para verificar hechos consistentes en afectaciones por ganado caprino la reforestación en el Paraje sólo ubicado en dicha comunidad.

LIII. Acuse del escrito de treinta de julio de dos mil quince, signado por el comisariado de bienes comunales dirigido a la ingeniero Helena Iturribarría Rojas directora general del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable en el Estado de Oaxaca, por medio del cual solicitan la intervención del citado instituto para que dictamine respecto de los daños ocasionados en el Paraje "palo solo" del municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca. Consta con el sello de recibido con la leyenda: INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE *DIRECCIÓN GENERAL* 03 AGO 2015 13:30 RECIBIDO, y una rúbrica ilegible.

LIV. Acuse del escrito de treinta de julio de dos mil quince asignado por el comisariado de bienes comunales dirigido al ciudadano Carlos René Estrella Canto, Gerente Estatal de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Oaxaca, en el que le solicitan que dicho instituto dictamine respecto de los daños causados al paraje "palo solo" de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, en el que consta un sello de recepción con la leyenda: Gerencia Estatal Oaxaca 26774. 04 AGO 2015. 9:50 horas y una rúbrica ilegible.

LV. Acuse del escrito de cinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el comisariado de bienes comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, dirigido al ciudadano Carlos René Estrella Canto, Gerente Estatal de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Oaxaca, por medio del cual solicitan su colaboración para que se les designe un técnico especialista para que emita un dictamen técnico respecto de los daños causados en el área forestada, constando en dicho escrito el

sello de recepción con la leyenda: Gerencia Estatal Oaxaca 07 AGO 2015. 10:43 y una rúbrica ilegible.

LVI. Acta de Asamblea de nueve de agosto de dos mil quince, en la cual el síndico municipal informa que durante las pláticas conciliatorias en el caso del señor demandado 1, no se llegó a ningún acuerdo a pesar que el 17 de Julio del 2015, hubo una plática con la Sra. demandada 2, donde se ofreció que se le cobraba los $400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) diarios de los pastores y $5.00 (cinco pesos 00/100 m.n.) diarios de piso por cada cabeza de ganado, con tal de que haya un arreglo, que el monto del piso que no sea en efectivo si no en trabajo comunitario, donde al parecer existió en cierto momento la intención de llegar a un arreglo con la señora demandada 2 esposa del señor demandado 1, pero su abogado defensor al fin de cuentas mencionó que mejor seguiría adelante. Informa que los citados ciudadanos reclaman 148 chivos, cuando en realidad son 104, que también reclama demandado 1 que los 44 que faltan de los 148 que él según dice que son, que se le pague la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.). Por su parte el Presidente del Comisariado les informa a los asambleístas que CONAFOR determinara el daño causado, y se le aplicara al señor demandado 1 una multa federal, e informa que tendrá una audiencia sobre el caso el próximo martes once de agosto del presente. En uso de la palabra los asistentes manifiestan que todo el tiempo ha sido una persona negativa, a todos nos consta que jamás se presenta a una asamblea, desgraciadamente las autoridades pasadas lo toleraron por mucho tiempo, prueba de ello, es que lleva más de cinco años sin pagar el pasteo a pesar de estar inscrito en el programa *"PROGAN" (Registro Ganadero Nacional) (sic)*, lo menos es decir que son 148 chivos, lo difícil es que los acredite, que es penosa esta situación, que el señor demandado 1 tiene tiempo para ir a otras dependencias, y no tiene el tiempo ni el valor de enfrentarse a esta asamblea y a sus obligaciones y después de varios puntos de vista la asamblea determinó que se retomen los acuerdos de la Asamblea anterior, así como los emanados de esta Asamblea, es decir que el Comisariado interponga la denuncia ante la PROFEPA, y el Ministerio Público Federal; que el señor demandado 1 defina si desea ser parte de este pueblo y no causarle problemas o que abandone nuestro pueblo y nos deje vivir con tranquilidad, que se proceda a cobrarle el respectivo piso de su ganado, con el precio base de $5.00 pesos diarios por cabeza, y $400.00 pesos diarios por los dos pastores, ya que el recurso se ha tomado de la tesorería municipal; que se le imponga una multa por $500.00 pesos por árbol dañado; que se realicen los movimientos administrativos necesarios para

quitarle al sr. demandado 1 sus derechos como ciudadano y como comunero de esta población; que pague el pasteo de más de cinco años que adeuda a pesar de estar inscrito en el programa de PROGAN por SAGARPA; que el señor demandado 1 venga y pedir una disculpa al pueblo en general, recoger adjudicaciones y limitarle a demandado 1, todos sus derechos.

LVII. Declaración del ofendido (sic) de veintiocho de noviembre de dos mil quince, levantada por el síndico municipal de San Cristóbal, en la cual se hace constar que ante el comparece el señor **********, quien es vecino de la comunidad de San Pedro y San Pablo Teposcolula, quien manifiesta que el siete de noviembre le vendió al ciudadano demandado 1 un caballo moro, quedando este a deber le siete mil pesos, quedando de pagárselo en quince días, y que hasta esa fecha no lo ha pagado, además que lo quiere vender, por eso comparece ante el síndico de donde es originario el ciudadano demandado 1, para mencionarles el caso y pedirle que lo vigile para que no lo venda por que no se lo ha liquidado y no se lo quiere pagar, pidiendo en ese momento recuperar su dinero o que le regrese el animal.

LVIII. Citatorio de diecinueve de enero de dos mil dieciséis signado por el presidente municipal dirigido al ciudadano demandado 1 por medio del cual lo cita para que comparezca el veintitrés de enero a las veinte horas a la asamblea general comunitaria donde el sínico informará sobre el "caso del Sr. demandado 1".

En la parte reversa del citatorio consta la certificación de la Secretaria Municipal donde hace constar que no encontró a nadie en el domicilio y que procedió a dejar el citatorio de bajo de la puerta.

LIX. Acta de asamblea general de veintitrés de enero de dos mil dieciséis, en donde consta que el síndico municipal informa a los asambleístas sobre el caso del Señor demandado 1, comunicando los pormenores del problema ocasionado por los 104 chivos del señor antes citado a la reserva ecológica de "palo solo" manifestando que el ciudadano demandado 1 y su esposa demandada 2 violentaron el sistema normativo interno al presentar la denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Asunción Nochixtlán. Ante ello, después de manifestar los asambleístas sus diferentes puntos de vista respecto al tema de los chivos acordaron mandar citar a demandado 1 y demandada 2 por medio de citatorios para exhortarlos de cumplir con sus obligaciones en la población y en bienes comunales y si no acu-

dieran que se convoca una asamblea general comunitaria y de comuneros para vender los 104 chivos para cobrarse el derecho del encierro municipal y cuidado del ganado por 7 meses, también acordaron que el ciudadano demandado 1 y demandada 2 no aceptan rectificar su conducta sino que por el contrario en todas las ocasiones buscaron confrontar con toda la comunidad, por tanto se le solicita el comisariado de bienes comunales que convoque a una asamblea comunitaria, para que se le separe en forma definitiva de sus derechos agrarios de la comunidad de San Cristóbal y se le dé de baja del censo general de comuneros al ciudadano demandado 1 como comunero de esta población, que esto sea en forma definitiva y sin excepción alguna, acordaron también que la autoridad municipal y de bienes comunales demanden ante las diferentes instancias, para que se respeten sus derechos del pueblo indígena y pueden decidir en su forma de vida, de acuerdo a sus sistemas normativos internos, que la asamblea general resuelva la compra venta del ganado ante un notario público y que con eso se cobran los gastos del encierro y los cuidados de los 104 chivos propiedad de demandado 1 y de demandada 2.

LX. Citatorio de nueve de febrero de dos mil dieciséis signado por el presidente municipal dirigido al ciudadano demandado 1, por medio del cual lo cita para que comparezca el trece de febrero a las veinte horas a la asamblea general comunitaria donde el síndico informara sobre el "caso del Sr. demandado 1".

En la parte adversa del citatorio consta la certificación de la Secretaria Municipal donde hace constar que no encontró a nadie en el domicilio y que procedió a dejar el citatorio de bajo de la puerta.

LXI. Acta de asamblea general de trece de febrero de dos mil dieciséis, en la cual el Presidente Municipal comunica a la asamblea general que sobre el caso de los 104 chivos, que causaron daños a la reserva ecológica del paraje denominado "Palo Solo", ya se han realizado los cálculos necesarios con base en los acuerdos adoptados por esta propia asamblea en fechas anteriores, a razón de **$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de piso por cada ganado caprino y $400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de cementeras (personas que cuidan al ganado), asimismo, $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de cada árbol dañado por dichos animales.** Por lo hasta el **trece de febrero de dos mil dieciséis**, la deuda era la siguiente: Por concepto de **derecho de piso,** desde el día **veintisiete de junio de dos mil quince** hasta el día de

hoy **trece de febrero de dos mil dieciséis,** han transcurrido **doscientos veintiséis** días, por lo que tratándose de 104 chivos a razón de $5.00 (cinco 00/100) pesos diarios, se tiene un importe de **$117,520.00** (ciento diecisiete mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) **situación en la que solo se contempla al ganado que causó el daño.** Por concepto de **cementeras** a razón de $400.00 pesos diarios, se tiene un importe de **$90,400.00** (noventa mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). por concepto de **pago de daños ocasionados a 84 plantas de árboles**, a razón de $500.00 pesos cada árbol, se tiene un importe de **$42,000.00** (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), se debe precisar que **el monto de $500.00 se considera en atención a los trabajos de escarbación (sic), traslado de árbol, plantación y cuidado permanente,** asimismo se precisa que el daño causado por el ganado caprino fue en un número mayor de árboles, no obstante muchos de ellos han retoñado y **solo se contemplan los que tuvieron pérdida total.** Por todo lo anterior, el monto que deberá pagar el ciudadano ********** y su cónyuge ********** asciende a la cantidad de **$249,920.00 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos veinte 00/100 M.N).** Enseguida manifiestan a los asambleístas que esa cantidad es demasiado alta, porque el problema se ha alargado demasiado, no obstante, no ha sido responsabilidad de esta autoridad municipal. Por ello y dadas las dificultades que se tiene en este problema, se ha considerado necesario que la asamblea comunitaria sea la que determine y apruebe estos montos. En sus intervenciones, los asambleístas expresan que se debe mantener los montos que se les ha hecho del conocimiento, pues si el infractor se hubiera sujetado a nuestras normas este monto no se habría generado, por lo que no se pueda dar marcha atrás en las decisiones de la comunidad, de igual manera expresan que ya se debe resolver esta situación, porque de lo contrario, los gastos van a rebasar en demasía lo que en su momento pueden costar estos animales, por lo que se debe proceder a venderlos y de ahí cobrar estas cantidades, después de deliberar los asambleístas acordaron como monto que adeudan los ciudadanos ********** y demandada 2 la cantidad de **$249,920.00** (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos veinte 00/100 M.N.), que si el conflicto se prolonga, se deberán seguir cuantificando dichas cantidades para evitar que se vulneren nuestras normas y el patrimonio de la comunidad, que la autoridad municipal comunique lo anterior a los CC. demandado 1 y demandada 2, concediéndoles un plazo de cinco días naturales para que liquiden voluntariamente dicha cantidad en cuyo caso, se le deberán entregar los 104 chivos resguardados por la autoridad municipal, y que para el caso que demandado 1 y demandada 2 hagan caso omiso al punto anterior, se faculta a la autoridad municipal, para que

proceda a vender el ganado caprino y de lo recaudado se deduzcan los gastos generados y el pago de los daños que se ha precisado en el primer punto, y en el caso de que exista un sobrante la autoridad lo deberá entregar a las personas antes mencionadas y para el caso de que se nieguen a recibir el dinero, se deposite ante una autoridad judicial para que pasen a reclamarlo cuando lo estimen oportuno. Todo lo anterior sin demerito de las sanciones a que se refirió la asamblea en su punto de acuerdo número dos del acta de asamblea celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciséis.

LXII. Acta de acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, levantada por el síndico municipal en donde se hace constar la comparecencia de ********** y **********, manifestando el último de los citados que hasta esa fecha el ciudadano demandado 1 no le había pagado el caballo moro que le había vendido, pero ante dicha sindicatura en esa propia fecha llegó a un acuerdo con **********, en representación de su tío demandado 1, quien le paga la deuda de su tío con una mula mixteña color mulata, saldando así el adeudo.

LXIII. Peritaje ambiental de reforestación sin fecha, signado por el Técnico Forestal y Representante Legal de "*SUSTENTABILIDAD EN ECOSISTEMAS FORESTALES O CONTABLES S.C.*",donde el referido técnico asienta esencialmente que se constituyó el diez de junio de dos mil dieciséis en el paraje denominado "palo solo" y después de inspeccionar el área concluye que "*en este caso el pastoreo de chivos en ese lugar no pudo causar daño alguno a las plantas de género pinus, considerando las características de la reforestación… Así también tomando en cuenta que las acículas de pino no forman parte de la dieta alimenticia del ganado caprino.*"

LXIV. Dictamen antropológico de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Doctor Juan Carlos Martínez, Profesor Investigador del Centro de investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) Pacifico Sur, donde concluye que "*A lo largo del estudio hemos podido observar como las características ecológicas y culturales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, están íntimamente ligadas a la agricultura y al acceso al agua, incluso como forma de garantizar la actividad pecuaria, aunque paradójicamente el ganado es uno de los mayores riesgos para la manutención de este equilibrio, por lo que su realización ha estado históricamente sujeta a reglas específicas y estrictas que han permitido la coexistencia de ambas actividades en*

un equilibrio fácil de romper si los dueños de los animales incumplen con la normatividad comunitaria generada al respecto.

Las situaciones de riesgo que han enfrentado durante su historia marcan la racionalidad jurídica de una reglamentación precisa a la actividad del pastoreo, a fin de que evite la afectación del medio ambiente y como hemos mostrado, se liga a su continuidad como pueblo indígena. La realidad sobre la presión sobre los recursos y suelos poco fértiles, dan pleno sentido a sus sistema normativo como principio de un orden institucionalizado ancestralmente para adaptar a la sociedad a un contexto ambiental específico. Sin una definición normativa clara de conductas de respeto a la actividad agrícola y al medio ambiente, esta comunidad enfrentaría constantemente el riego de inviabilidad a su continuidad histórica.

En ese contexto, San Cristóbal Suchixtlahuaca gesta un sistema de procuración y administración de justicia que da coherencia a la convivencia y continuidad histórica a su pueblo y que está plenamente reconocido y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los instrumentos internacionales que en la materia ha signado el Estado Mexicano. Analizado desde este ángulo, la normatividad sobre zonas y obras de reforestación, así como las obras de captación, administración y preserva del agua, adquieren racionalidad no solo en el contexto cultural de este pueblo, sino que se vuelve compresible para cualquier observador externo, es por ello el respaldo que recibe del orden constitucional que rige al conjunto del Estado Mexicano, en una verdadera protección para la conservación de la diversidad cultural de nuestro país y se revela como un acto de justicia a las formas ancestrales que los pueblos indígenas han mantenido y que le han dado viabilidad histórica al conjunto de nuestra sociedad. Es decir, todas las normas, actitudes y comportamientos que hemos aprendido a lo largo del presente estudio, dan cuenta de un sistema normativo razonable, coherente y estructurado que garantiza el abastecimiento del agua potable y aguas de cultivo, y defiende el potencial para regenerar la vegetación donde pastorea el ganado como vehículo que ha permitido la reproducción material de una sociedad a lo largo de los siglos, así pues, San Cristóbal Suchixtlahuaca pondera la permanencia de la comunidad con una identidad cultural específica y busca una convivencia de equilibrio entre las personas y de las personas con la naturaleza, dando así coherencia a sus principios de dignidad y de justicia, muchas veces negados y atacados por las instituciones del Estado mexicano y del Estado de Oaxaca en particular."

Documentales las cuales son analizadas conforme a la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia, desde la perspectiva del pluralismo jurídico y el principio de maximización del derecho indígena, atendiendo a la materia, a su naturaleza y características específicas, la condición de los emisores y receptores de las mismas, conforme a la obligación de esta autoridad de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

Ello, derivado de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, de nuestra Carta Magna y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como de lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis **1a. CCX/2009**, de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.(18) y **1a. CCXI/2009,** de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA ANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.(19)

Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura las diversas actas levantadas por las autoridades municipales en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales para tomar determinaciones a efecto de resolver los diversos problemas que se presentan en esa comunidad indígena, podemos advertir que en la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, existen todos los elementos que conforman la jurisdicción especial indígena, es decir, que las controversias que se presentan en su territorio se han resuelto en su comunidad, aun cuando quien se sienta agraviado no sea habitante de la propia comunidad de San Cristóbal (como el caso del señor **********, quien es vecino de la comunidad de San Pedro y San Pablo Teposcolula, dueño del caballo que no le quiso pagar el señor demandado 1), que existen ordenamientos jurídicos que regulan el actuar de los habitantes de la comunidad, como son el Estatuto Comunal y el Bando de Policía y buen Gobierno, disposiciones normativas que reconocen los "usos y costumbres" (sistemas normativos internos)

de la comunidad, y si bien es cierto que no enuncia cuales son y en qué consiste cada uno, cabe recordar que dichos sistemas son preponderantemente de naturaleza oral, sin que sea obligación que los mismos se encuentran asentados en un texto, debido a la propia naturaleza de los mismos, también se advierte que existe de una autoridad jurisdiccional propia reconocida por la comunidad indígena, y estas son las autoridades municipales así como las agrarias, esto es el comisariado de bienes comunales y su consejo de vigilancia, ambas autoridades se coordinan para velar por el orden tanto en la zona agraria como en la urbana, sin que exista distinción entre una autoridad y la otra, no obstante que en el sistema de derecho positivo les distinga sus facultades, como así lo disponen la Ley Agraria y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, sin embargo, en el caso de este municipio, es claro que se gobiernan bajo sus sistemas normativos, al reconocer como órganos de gobierno tanto a la autoridad municipal como a la agraria, teniendo como máxima autoridad a la asamblea general comunitaria, quien en primera instancia resulta ser el síndico municipal, quien es nombrado por la asamblea general comunitaria conforme a su sistema normativo interno, quien se advierte de dichas documentales, cuenta con la facultad de investigar los hechos sometidos a su conocimiento y aplicar sanciones, también se advierte que la asamblea general comunitaria es quien cuenta con la potestad suficiente para establecer normas y procedimientos propios de acuerdo a la situación que pretende regular o normar, que la misma puede aplicar sus sistemas normativos internos y la sujeción de los integrantes de la comunidad a dicha jurisdicción y normas.

De esas mismas documentales se puede obtener o constatar que la comunidad tiene su propio sistema normativo interno, para solucionar los conflictos surgidos en el seno de la misma, es decir, en la zona comunal como en la urbana, así como en los surgidos entre habitantes de su comunidad con habitantes de otras comunidades, y que en dicho sistema se cumplen con los elementos mínimos del debido proceso, se afirma lo anterior, porque de la información contenida en las documentales descritas en párrafos que anteceden se advierte el siguiente procedimiento:

I. Cuando un ciudadano (puede no ser de la comunidad) se siente ofendido, se le causa un perjuicio por otro ciudadano o solo quiere dar a conocer determinado hecho comparece ante el síndico (a poner del conocimiento sobre los hechos ocurridos).

II. En caso de desconocer al infractor (es), el síndico manda al regidor de policía, o mayor de policía y a los policías a investigar sobre los hechos dados a conocer.

III. Para el caso contrario, es decir, si se conoce al infractor (es), en ese mismo acto se le(s) manda llamar para que comparezca (n) ante dicha autoridad. (Por lo general se envía citatorio).

IV. Si el supuesto infractor (es) acude(n) a la cita, en presencia de la (s) parte(s) quejosa (s), el síndico le(s) hace saber el motivo por el cual fue (ron) citado (s) y los hechos que se le (s) imputan.

V. Si no comparece(n) al primer llamado se le(s) vuelve a citar para que comparezca(n) a la sindicatura.

VI. Una vez oídos los hechos, la(s) parte(s) denunciada(s) o demandada(s) realiza(n) manifestaciones respecto de los hechos atribuidos.

VII. Una vez que el síndico escucha a las partes, generalmente conmina al demandado (s) o denunciado (s) para que se abstenga (n) de reincidir en la (s) conducta (s) atribuida (s) y dependiendo del asunto, también conmina al denunciante(s) o quejoso(s), en otros casos los invita a que lleguen a un arreglo para resolver el problema, en caso contrario el síndico resuelve.

VIII. Hecho lo anterior, procede a imponerle(s)s una multa si el caso lo amerita, haciéndole(s) saber que de reincidir la multa será mayor o solo le(s) hace una llamada de atención,

IX. Cuando un ciudadano es reincidente, el síndico generalmente da cuenta del asunto a la asamblea general comunitaria, quien determina la situación de la(s) parte(s) involucrada(s).

Así pues, de lo anterior se advierte y podemos destacar que el síndico municipal resulta ser quien resuelve los conflictos de diversa índole que se presentan en perjuicio de la autoridad comunal y en la zona urbana y los surgidos entre habitantes de la misma comunidad, como entre habitantes de su comunidad con los de otra que han comparecido ante él a hacer de su conocimiento ciertos hechos, o a quejarse

de un daño causado, ordenando este mismo a los policías realizar las investigaciones necesarias de los hechos ante él denunciados, que él ha impuesto sanciones conforme a sus sistemas normativos, que conoce y ha resuelto de los distintos tipos de controversias en diferentes "materias", tal y como se despende de las constancias de autos, entre las que se encuentran: robo, difamación, lesiones, problemas conyugales, daños, deudas, e incluso podemos decir que ha resuelto tratándose de abuso sexual o violación, también se advierte que este da cumplimiento a los acuerdos de la comunidad tomados en asamblea general como máxima autoridad comunitaria.

También podemos advertir que los conflictos se resuelven de manera rápida y sencilla, sin mayores formalismos que los estrictamente necesarios como lo es, asentar en un acta los hechos sucedidos, las alegaciones de las partes y la solución al conflicto en ese mismo momento; citar sin mayor formalidad a la parte denunciada o demandada y de manera inmediata, a quienes una vez presentes se informa de los hechos imputados, da el derecho de réplica a las partes y sin mayor dilación resuelve la controversia.

También se despende la existencia de lo que pudiéramos llamar una instancia revisora o segunda instancia, que es la asamblea general comunitaria, quedando en vía de consecuencia, la sindicatura como primera instancia.

De lo antes expuesto, es insoslayable que en la comunidad existe un sistema normativo interno para la solución de conflictos, por tanto, el negar la existencia o desconocer este, sería tanto como retrotraernos y descartar la existencia de una pluricultural en el Estado Mexicano, e ir en contra de las cargas impuestas por nuestra propia constitución así como por los tratados internacionales de proteger, garantizar y promoverlos derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por si fuera poco, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que tratándose

de comunidades indígenas, toda restricción de su autonomía debe ser estrictamente necesaria y razonable (Principio de maximización del derecho indígena).

Lo anterior es acorde con el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, el cual a su vez implica la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debido a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de la comunidad, así como para satisfacer las necesidad de una sociedad democrática y plural, debiendo considerar el contexto específico de la comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación que le asiste al desarrollo pleno de su cultura, como acontece en el presente caso con la comunicación de imputación que pretende realizar el Fiscal a las autoridades comunitaria por los delitos de abigeato y abuso de autoridad.

En ese sentido, en el caso concreto, no se advierte que deba ser limitada la jurisdicción indígena con la que goza la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, pues no existe causa razonable y fundada para desconocer la decisión tomada por la asamblea general comunitaria, por lo que respecta únicamente al cobro del derecho de piso y de las cementeras.

Como contexto, debe decirse que de los planes de desarrollo municipal sustentable de 2008-2010 y 2011-2013 se desprende que dicha comunidad sufre de deforestación desde hace aproximadamente treinta años, que la mayor parte de su suelo sufre de un alto grado de erosión y específicamente el paraje denominado "Palo Solo" ubicado en el sur y poniente del territorio municipal, es uno de los lugares que presenta la erosión más severa del total, aproximadamente el 80% de los suelos erosionados, y que debido a ello se tuvo la necesidad de solicitar ayuda a la CONAFOR (Comisión Nacional Forestal), para restaurar y recuperar las áreas degradadas por la erosión en "palo solo", situación que se encuentra acreditado con el **convenio de ejecución para la realización de acciones de compensación ambiental por cambio de uso de suelo de nueve de noviembre de dos mil once,** y que dichas áreas se conservan y reforestan por medio del tequio que realicen los habitantes de la comunidad; también se advierte de los citados planes de desarrollo que los habi-

tantes que se dedican a la crianza de ganado caprino y ovino lo hacen principalmente para el autoconsumo, y en ocasiones los venden a revendedores de la región, y a productores de barbacoa.

Robustece lo expuesto, el plan de desarrollo municipal sustentable 2008-2010(20) de la comunidad en cuestión, dado que el mismo refiere a la letra los siguiente: "*Actualmente el pastoreo del ganado caprino está siendo regulado, para el cuidado y preservación de los montes, toda vez que existen zonas que fueron reforestadas recientemente por la Autoridad Municipal, para el caso de infracción o descuido a esta disposición, se estableció como sanción el pago de la multa correspondiente y del encierro del ganado en el corral municipal...*"

Haciendo notar esta autoridad, que dicho plan de desarrollo fue elaborado con anterioridad a los hechos sucedidos, de ahí que el pago de la multa y el encierro no sea una práctica novedosa de la autoridad municipal.

Bajo esas circunstancias, se concluye de las diversas documentales antes descritas, que en el caso, la determinación de las autoridades de arrear y asegurar al ganado llevándolos al corral municipal es una medida precautoria tomada para evitar un daño mayor, y una práctica de uso reiterado en la comunidad cuando así se necesita, tal y como se razonó y justificó por esta sala mediante acuerdo de seis de junio del presente año.

Como se puede observar, en la comunidad es frecuente la práctica de arrear a los chivos al corral municipal, de ahí, que se advierta que la determinación de arrear en el caso concreto a los chivos no haya sido una decisión espontanea ni a capricho de la autoridad, pues como se advierte, ello es conforme a su sistema normativo lo que procedía en el caso, pues como se puede advertir del **acta de hechos de catorce de julio de dos mil trece, se le impuso una multa** al señor demandado 1, porque "su ganado sigue entrando en la zona que están plantando los árboles"; también se advierte del **acta de hechos de cinco de agosto de dos mil trece,** que el cuatro de agosto pasado fueron arreados al corral 108 cabras y dos sementales, por estar donde están sembrando los árboles de la Loma llamada Cudúcute, animales que fueron reclamados ese mismo día por el señor demandado 1 y su esposa, a quienes se les impuso una multa por tales hechos, del **acta de acuerdo de cabildo de diez de junio, recibo de once de junio y recibo número 1387 de once de**

junio, todos de dos mil quince, se desprende que fueron aseguradas 53 cabezas de ganado porque estaban causando daños en el paraje de "palo solo", que por dicha acción se le multó al señor demandado 1 y que este pagó dicha multa.

Además, para esta autoridad es claro, que de no existir ese tipo de conductas en la comunidad (daño a las zonas reforestadas por ganado) no tendría razón ni sentido que existiera en la comunidad el corral municipal(21) situación que va vinculada con el hecho que (conforme al Plan de desarrollo municipal 2008-2010) la comunidad en cuestión sufre de erosión alta en la mayor parte de su territorio, tan es así, que sus representantes tuvieron que solicitar a la CONAFOR, la ayuda para restaurar y recuperar las áreas degradadas por la erosión en "palo solo"; situación que no solo representa un beneficio para los habitantes de aquella población indígena sino para todos en general, puesto que existe la preocupación de todos los gobiernos que conforman las Naciones Unidas para revertir la crisis de nuestro medio ambiente que actualmente nos aqueja, por lo que en esta práctica se traducen los trabajos realizados por las autoridades municipales y agrarias de Suchixtlahuaca, ordenada por la asamblea general e impulsada por las autoridades federales, correspondiendo a los primeros el cuidado de los árboles plantados a través del trabajo comunitario de varios días, de ahí que resulte aplicable sus sistemas normativos para sancionar a todo aquel que dañe el cultivo de árboles en zona de reserva por reforestación, habida cuenta que tal cultivo se realizó en propiedades comunales de aquel núcleo de población indígena, con mayoría de razón le asiste la facultad a las autoridades municipales y agrarias para imponer toda medida de sanción a quien viole sus normas y prácticas comunitarias no solo en la zona de reserva por reforestación, sino en todo el territorio agrario y urbano.

Situación que junto con el hecho que de las referidas actas se advierte que no es la primera vez, que la autoridad municipal arrea y resguarda los chivos del ciudadano demandado 1, así como tampoco es la primera vez que le impone una multa porque su ganado cabrío causa daño a zonas reforestadas, entre las que se encuentra la llamada "Cuducute" como consta en el acta de Acta de hechos de cinco de agosto de dos mil trece, y recientemente en el paraje "palo solo", pues de acuerdo a las documentales el primer antecedente documentado en el presente caso respecto de dicha conducta, consta precisamente en el acta de hechos de catorce de julio de dos mil trece, además que no pasa desapercibido para esta autoridad que en esa misma acta el entonces presidente del comisariado de bienes comunales

manifiesta; "y como no es la primera vez que sucede esto por eso se ve en la necesidad de citarlo" es decir, en reiteradas ocasiones ya se había llamado al ciudadano demandado 1 por los mismos hechos pero sucedidos en diferentes fechas, es decir, en forma reiterada este ciudadano, su esposa y su hijo han tenido problemas con las autoridades comunitarias, municipales y con el comisariado por su comportamiento y perjuicios causados en bienes del núcleo de población y fuera de él.

Lo cual lleva a este órgano colegiado a concluir que el hecho de llevarse y resguardar a los chivos en el corral municipal no fue, como ya se dijo, un acto arbitrario por parte de la autoridad comunal y municipal, sino que aconteció con motivo de una serie de conductas desplegadas por el infractor, lo que motivó que en primera instancia lo sancionara el síndico y en segunda instancia la asamblea general que es la máxima autoridad comunitaria, que tal proceder del señor demandado 1 fue discutido y analizado porque se trataba de una persona reincidente en dicho proceder, pues no era la primera vez que infringía las normas comunitarias, por ello se demandaba en la asamblea que se le impusiera una pena ejemplar al grado de llegar al extremo de que se le expulsara de la comunidad, pues con su conducta era un mal ejemplo para los jóvenes y niños, es decir, se deliberó sobre la conducta del infractor y se llegó a la conclusión que con ello se estaban alterando las normas de conducta que imperan en la comunidad en forma inmemorial.

Ahora bien, como también se desprende de dichas documentales, el hecho de llevarse al rebaño de chivos al corral municipal, deriva indiscutiblemente en el pago, del derecho de piso del corral municipal, el pago de las cementeras y en algunos casos el alimento situación que se justifica y es razonable, tomando en cuenta que el cobro denominado derecho de piso se realiza no solamente en el sistema indígena, sino también, en el sistema positivo, como ejemplo más claro podemos citar, el derecho que se paga por el encierro de vehículos particulares por haber ocupado por alguna falta u otra razón el encierro oficial, esos pagos no son para nada módicos y eso que no generan gastos como en este caso el ganado, sino por el simple hecho de ocupar el lugar.

Así pues, el cobro que está realizando la autoridad municipal no puede ser considerada como una pena excesiva, ni trascendental como lo manifiesta el demandado, debido a que las cantidades que está cobrando la autoridad por concepto del derecho de piso y de las cementeras, son cantidades que se han ido actualizando

conforme el transcurso del tiempo, sin que pueda ser considerada de tal manera porque esa cantidad no fue impuesta al demandado en un inicio, es decir, es una cantidad que ha ido aumentando conforme el paso del tiempo, comenzando a trascurrir desde que se aseguró al ganado en cuestión que fue el veintisiete de junio de dos mil quince, hasta el trece de febrero del año en curso, lo que trae como consecuencia el incremento al haberse fijado las cantidades por día. Por tanto, resulta justificable y razonable el cobro del derecho de piso del corral municipal y en consecuencia no vulnera derecho humano alguno, ni mucho menos se trata de una pena excesiva y trascendental de las que refiere el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así debido a que no afectan de modo legal y directo a terceros extraños no incriminados, ni afectan a los parientes del condenado. Sirve de criterio orientador, lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia y tesis de rubro: PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS.(22) y PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES.(23)

En cuanto al cobro que se le está haciendo al señor demandado 1, por las cementeras, de acuerdo a las constancias que obran en autos, estos son ciudadanos que se encargan de cuidar a los animales que sean resguardados en el corral municipal, y el pago a dichos ciudadanos a razón de $200.00 (doscientos pesos diarios 00/100 M.N.) fue una determinación tomada en sesión de cabildo de trece de enero de dos mil catorce, determinación que fue avalada por la asamblea general comunitaria el tres de julio y nueve de agosto de dos mil quince, así como el trece de febrero de dos mil dieciséis, cantidad que por sí misma es razonable al haber sido impuesta con motivo de la medida cautelar dictada sobre los chivos, quienes por su naturaleza requiere de cuidados, alimentación, medicación, etcétera, además está justificado que dicha cantidad haya aumentado porque la misma se fue actualizando por el solo transcurso del tiempo, además que el infractor fue el que generó esa sanción con su conducta.

Cabe precisar que de autos no se advierte que posterior al aseguramiento del ganado, este fuera reclamado por el demandado, como ya lo hizo con anterioridad, además que el infractor sabia de las sanciones que se imponen en la comunidad ante dichas conductas, al ser originario y vecino de esta, ya que el catorce de julio y seis de agosto de dos mil trece, así como el once de junio de dos mil quince, pagó multas

de $750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N), $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N) y $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N), respectivamente, por el hecho que actualmente se le reclama por la autoridad municipal, por tanto, al saberlo debió evitar el comportamiento que ahora se le reprocha o debió de buscar los mecanismos para llegar a acuerdo con la autoridad comunitaria para recuperar su ganado alegando descuido o cualquier razón, incluso ante la asamblea general a las cuales consta que fue citado en forma reiterada, no fue así, sino que éste procedió en forma diversa a su sistema y recurrió al ministerio público a denunciar los hechos como constitutivo del delito de robo y no del ingreso del ganado al corral municipal que es cosa diferente, lo que dejo pasar el tiempo y por ello el aumento del pago por concepto de derecho de piso y demás que se le reclama.

Hasta aquí, en pertinente acotar que al resolver los casos *Yakye Axa Vs. Paraguay, Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, y Saramaka Vs. Surinam*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que aun cuando ciertas personas hayan dejado de compartir la cultura o las prácticas tradicionales de su otrora grupo, ello no es suficiente para negar los derechos que al grupo asisten.

No obstante lo anterior, para esta Sala de Justicia Indígena no pasa desapercibido que en **Acta de asamblea de nueve de agosto de dos mil quince,** se asentó en lo que interesa, que durante las pláticas conciliatorias en el caso del señor demandado 1, la autoridad ofreció "*cobrar los $400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) diarios de los pastores y $5.00 (cinco pesos 00/100 m.n.) diarios de piso por cada cabeza de ganado, con tal de que haya un arreglo, y que el monto del piso que no* ***sea en efectivo si no en trabajo comunitario***", aclarando que únicamente hacen referencia al monto que se adeuda por el derecho de piso, sin que haya un ofrecimiento por el monto que corresponde al pago de las cementeras de donde este órgano colegiado de magistrados advierte disposición de la parte actora para solucionar la controversia.

También se advierte que en la comunidad existe la práctica del trabajo comunitario, traducido en tequio, que es una práctica reiterada en los pueblos y comunidades indígenas del estado de Oaxaca, reconocida en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y 43 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y que es considerado como una expresión de solidaridad, o como pago de contribuciones municipales, si es encaminado a la realización de obras de

beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias.

Bajo ese contexto, en aras de garantizar y proteger el derecho de libre determinación, y en reconocimiento y protección de la jurisdicción indígena y especialmente del sistema normativo interno de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, esta autoridad se reserva a realizar pronunciamiento alguno respecto del actuar de la autoridad comunitaria, pero atendiendo a su buena disposición para solucionar el asunto, se ordena a los actores que vuelvan a someter a consideración de la asamblea la deuda del demandado y la sustitución de la cantidad que pretenden cobrar.

Lo anterior a efecto de salvaguardar y conservar los valores comunitarios como son, la convivencia con la familia, el arraigo o amor por su identidad, la solidaridad, trabajo comunitario, el espíritu de servicio y la honradez para alcanzar el desarrollo de la comunidad y de sus integrantes a efecto de conseguir el desarrollo integral, sustentable y pluricultural, bajo un clima de paz y respeto así como entre estos con las autoridades.

Por lo que respecta al tema de los daños causados a los árboles y la cantidad que está cobrando la autoridad por dicho concepto, debe decirse que de autos no se advierte que exista prueba suficiente que permita a esta Sala determinar objetivamente el número de árboles dañados alegados, así como el tipo de daño, es decir, si fueron arrancados, destrozados, etcétera pues solo se cuenta con el dato asentado por las autoridades comunitarias en el acta de asamblea general de **dieciocho de febrero del año en curso**, donde refieren que son 84 las plantas que fueron dañadas y que se le están cobrando al demandado, manifestando que el daño causado fue en un número mayor de árboles, sin embargo, solo están contemplando aquellos que según tuvieron pérdida total, sin que hayan realizado mínimamente un inventario, listado o acta de tal situación, sin que pase desapercibido por esta Sala, que los procedimientos indígenas son eminentemente orales y que en muchas ocasiones no se deja constancia fáctica de ciertos hechos o acontecimientos, como la que ahora nos ocupa.

Por lo que hace al monto de $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N) por árbol que fue calculado "*en atención a los trabajos de escarbación (sic), traslado de árbol,*

plantación y cuidado permanente", cantidad que toma como base la autoridad para determinar a cuánto asciende la deuda del demandado por concepto de daños (**$42,000.00 cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N**.), deberá ser sometida nuevamente ante la asamblea general comunitaria para que en plenitud de su autonomía y libre determinación reconsidere lo anterior, tomando en cuenta que no fue acreditado en autos que hayan sido 84 los ejemplares dañados por chivos, así también que se considere la posibilidad de reponer en especie los árboles del mismo tipo o especie que se haya indicado por el tipo de suelo y clima, asimismo de trasladar y plantarlos; y para el caso de consense y se insista que el pago del daño sea en dinero, deberá justificarse el precio de cada árbol y su plantación de conformidad con los que hay en el mercado, y finalmente deberá ponderar la posibilidad de sustituir el pago de la reparación del daño por otra sanción como pudiera ser el trabajo comunitario, pago en parcialidades, etcétera, como se advierte, dicha sustitución si es posible en esta comunidad pues en asamblea general ya existió la propuesta, lo que en el caso, aun cuando se advierta que dicho ciudadano ha tenido un comportamiento inusual en la comunidad debe de ser valorado nuevamente por la asamblea general y lograr la disminución de los pagos.

Al respecto, es importante precisar que del peritaje ambiental de reforestación sin fecha que obra en autos, se advierte que el técnico forestal que emitió el mismo expone que "*las acículas de pino no forman parte de la dieta alimenticia del ganado caprino*", sin embargo, hay que aclarar que de autos no se advierte que en ningún momento los actores refieran que los chivos se hayan "comido" los árboles, sino que refieren que "causaron daños", circunstancia que es distinta, porque el ganado causó daños a los árboles y con ello al área reforestada, no precisamente porque se lo haya comido o deglutir un alimento sólido, sino un daño puede causarse por causas diversas como es que sean arrancados por el paso del rebaño, pisados, jugados con los cuernos, con el cuerpo o el simple pastoreo del ganado en área reforestada, máxime cuando los árboles aún se encuentra en una etapa de cuidado por la siembra reciente y crecimiento, es por ello que la autoridad impuso esa restricción en esa área, precisamente por la fragilidad que presentan los árboles recién sembrados.

Así pues, conforme a lo expuesto con anterioridad es que no le asista la razón al demandado al manifestar que los acuerdos traducidos en sanciones no guardan una proporcionalidad entre los hechos que se le atribuyen y el castigo.

En cuanto a las manifestaciones vertidas por el Agente del Ministerio Público de la Mesa II del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, en el escrito de solicitud de citación para formulación de imputación inicial de once de abril de dos mil dieciséis, así como en el informe de veintitrés de mayo del presente año, rendido a este órgano jurisdiccional, respecto a que los ahora actores tenían obligación de darle la "*intervención oportuna e inmediata al Agente del Ministerio Público por la posible comisión de un delito de daños*" y que *"tampoco se hizo la devolución del ganado a su dueño, incurriendo en su actuar en una violación de derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al privar de la propiedad y posesión de sus chivos sin una orden judicial y sin ser oído y vencido en un juicio con la formalidades debidas, aunado a que le fue impuesta una sanción por demás proporcional con el supuesto daño causado".*

Debe decirse que conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, contrario a lo que narra dicha autoridad ministerial en su informe rendido, se advierte que no existe la mínima observación al derecho indígena, como lo exige los artículos 1 y 2 de la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, toda vez, que en el caso particular, no existía la obligación por parte de la autoridad de darle la "*intervención oportuna e inmediata al Agente del Ministerio Público por la posible comisión de un delito de daños*", puesto que se trataban de hechos ocurridos en una comunidad indígena, en plena aplicación de su sistema normativo, el cual toda autoridad del Estado de Oaxaca está obligada conocer porque el derecho indígena forma parte del sistema constitucional y legal mexicano y sobre todo del Estado de Oaxaca, en el que en diversas leyes prevén, disposiciones relacionadas con el derecho indígena, además, porque ha quedado asentado en autos el procedimiento que la autoridad realiza para dirimir sus controversias, y que en la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, existe una jurisdicción indígena con un sistema normativo propio mediante la cual se resuelven las controversias que en la comunidad se susciten, la cual ejercen en uso de su derecho de libre determinación y autogobierno, derechos que se encuentra reconocidos y garantizados por el artículo 2 constitucional, así como por el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos

de los Pueblos Indígenas, donde se desprende en esencia que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendida tanto en su modalidad de soberanía como en la de autonomía se traduce en el derecho que los citados tienen a que les reconozcan y respeten sus territorios, **a usar sus propios sistemas de normas para su organización y solución de conflictos** (derecho a otorgarse sus propias reglas de conducta y de juzgamiento) y a contar con su propio gobierno.

Se reitera que la jurisdicción indígena se refiere a la potestad de los pueblos indígenas de recurrir a sus autoridades e instancias internas para dar solución a las controversias que se generen dentro de sus territorios, así como a la facultad de tomar decisiones, juzgar y ejecutar hechos de acuerdo con sus normas tradicionales, es decir, tienen potestades coactivas para hacer efectivas sus determinaciones (siempre que los derechos inherentes a todo ser humano estén garantizados). Potestad que fue reconocida internacionalmente desde 1990 cuando México ratifica el Convenio 169 de la OIT, sin hacer reserva alguna al respecto y a nivel constitucional desde 1992 donde primero se reconoce la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, posteriormente en 2001 y a nivel local en 1998 donde se aprueba la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, a cual reconoce la jurisdicción indígena para resolver sus conflictos conforma a su propios sistemas normativos, lo que implícitamente conlleva la potestad para sancionar de los actos que conozca.

Derecho que debe ser garantizado por toda autoridad, como lo ordena el artículo 1 constitucional, y las diversas disposiciones normativas a nivel internacional, ya que es obligación de toda autoridad del Estado mexicano, sin distinción respetar, proteger, garantizar y promover, los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, y la forma en que estos los aplican y observan al interior de sus comunidades, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico.

En este sentido, resulta esencial reconocer a los grupos indígenas como colectividades con identidades, características y requerimientos específicos, pues sin dicho reconocimiento, es probable que las medidas adoptadas para garantizar verdad, justicia y reparación no cumplan efectivamente con su objetivo y, derivado de ello se dañe a la comunidad en el sentido de causar rupturas dentro de sus integrantes, o alterar sus formas de interacción ancestrales.

Por ese motivo, en el presente caso el efectivo ejercicio de la jurisdicción indígena y la consiguiente validez de sus actos frente al Estado, requiere del reconocimiento de las autoridades indígenas.

Así, llevarse y resguardar los chivos, fue una medida especial asumida por la autoridad comunitaria al momento en que sucedieron los hechos a efecto que no se siguieran causando daños a la reserva, además que de autos se advierte que el ganado caprino llevado al corral municipal se encontraba solo, sin que algún pastor o persona lo estuviera cuidando; ahora bien, equiparada a la orden judicial está el acta de **acta de hechos de veintisiete de junio de dos mil quince,** en la cual se hace constar que el síndico comisiona al regidor de policía y policías para que acompañen al comisariado de bienes comunales a resguardar los animales en cuestión.

Ello debido a la jurisdicción de la que goza la comunidad, pues en caso de no tener su propia forma de resolver sus conflictos internos como acontece en otras comunidades indígenas, las mismas autoridades hubieran acudido ante la autoridad ministerial a denunciar al infractor por el presunto delito de daño en propiedad ajena, situación que definitivamente no aconteció debido a que aplican sus sistemas normativos y que son conscientes de las facultades que les asisten para resolver sus conflictos, tal y como lo ha hecho históricamente.

Por otra parte, en cuanto al derecho de audiencia del ahora demandado, se advierte de autos la existencia del **citatorio de veintinueve de junio de dos mil quince,** por medio del cual el síndico municipal cita al demandado para que compareciera a las trece horas de esa propia fecha para tratar asuntos relacionados con el ganado que se encuentra en el corral municipal.

Es decir, se advierte que la autoridad ministerial pretende que la autoridad indígena cumpliera con formalidades propias del modelo estatal bajo los modelos y formatos usados por las diversas autoridades jurisdiccionales, sin advertir que ese derecho de audiencia fue garantizado bajo las prácticas y cosmovisión de dicha comunidad indígena, por lo cual no puede exigir el cumplimiento de formalidades propias del sistema positivo liberal occidental, puesto que constitucional, convencional y legalmente se encuentra reconocido el derecho a la diferencia de los pueblos indígenas para resolver sus conflictos internos, por lo que exigir las mismas formalidades para el cumplimiento de un derecho estaríamos vulnerando el valor funda-

mental de la diferencia, propio de un estado democrático multicultural como lo es nuestro país.

Por tanto, la eficacia del derecho a la diversidad étnica y cultural y el valor del pluralismo pueden ser logrados satisfactoriamente sólo si se permite un amplio espacio de libertad a las comunidades indígenas, y se deja el establecimiento de límites a la autonomía de éstas a mecanismos de solución de conflictos específicos.

Así pues tenemos que conforme al artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado, y tratándose de un asunto penal, y el inculpado o imputado con calidad reconocida de indígena, goza, entre otros, del derechos que sus costumbres y especificidades culturales sean reconocidas y ponderadas por el resolutor, quien tiene la obligación de allegarse, para la toma de decisiones, de las periciales antropológicas, culturales, y jurídico-antropológicas pertinentes, apoyándose, incluso, en las opiniones de miembros de la comunidad indígena con reconocido prestigio en el conocimiento de los usos y costumbres de su comunidad, o de cualquier otro medio que le permita adquirir esa información y que resulte necesaria para emitir una determinación fundada y motivada.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandis* la tesis de rubro: INDÍGENA CON CARÁCTER DE INCULPADO. LA RECOPILACIÓN OFICIOSA DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN VALORAR SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO AL PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN, ES PARTE DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE LLEVARLA A CABO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES ESENCIALES DE ÉSTE QUE AFECTA A LAS DEFENSAS DE AQUÉL.(24)

Criterio que se robustece con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto *Yakye Axa Vs. Paraguay,* donde señaló que en lo concerniente a pueblos indígenas, "*es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas*

y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres".(25)

En el presente caso, no pasa desapercibido que ambas partes están en igualdad de condiciones fácticas por ser ambas integrantes de la comunidad, con igualdad de condiciones sociales, políticas económicas y culturales en tanto todos forman parte de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca.

Se precisa lo anterior ya que ello no fue tomado en cuenta por la agente del ministerio público, previo a solicitar a la autoridad jurisdiccional la citación de los actores para formulación de imputación inicial, argumentando en el informe de veintitrés de mayo rendido a esta autoridad que el delito de abigeato y abuso de autoridad están excluidos de lo previsto en el artículo 414 del Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca, sin embargo, la sustancia para que dicho artículo se pueda aplicar a las partes es que estas acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos, lo que en el caso no acontece ya que el ciudadano demandado 1 no está de acuerdo en cómo la comunidad acordó solucionar el conflicto.

Ante tal manifestación, se hace necesario trascribir el artículo citado por el referido agente para mayor ilustración, así pues tenemos que el artículo en cuestión es el siguiente:

Artículo 414. Comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.

Se excluyen los casos de feminicidio, homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, los delitos cometidos contra menores de doce años, los delitos agravados por el resultado de muerte y los delitos de asociación delictuosa.

De una interpretación gramatical del precepto transcrito se llega al conocimiento que el legislador federal reconoce la jurisdicción indígena, es decir, se prescribe que las comunidades indígenas tienen potestad para resolver un conflicto cuando se actualizan los elementos siguientes:

a) Se trate de un delito;

b) Que ese delito afecte bienes propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros;

c) Que el imputado, la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten la forma que la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus sistemas normativos;

d) Que no se trate de delitos de feminicidio, homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, delitos cometidos contra menores de doce años, delitos agravados por el resultado de muerte y delitos de asociación delictuosa.

e) Que como consecuencia del ejercicio de la jurisdicción indígena se extingue la acción penal.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que la conducta desplegada por el señor demandado 1 y la señora demandada 2, se encuentra sancionada tanto por las leyes penales como por los sistemas normativos internos de la comunidad San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca (primer elemento, delito), pues al no desplegar el cuidado de su ganado caprino causó daños a un área reservada y protegida por dicha comunidad (segundo elemento, bienes de una comunidad indígena), las autoridades comunitarias han impuesto una serie de multas y que el señor demandado 1 ha pagado con motivo de su proceder (tercer elemento, la aceptación del imputado), sin que sea obstáculo que no haya consentido la medida cautelar del aseguramiento de su ganado caprino que le impuso la autoridad comunitaria, puesto que desde el inicio de su conducta reprochable se sometió y se

identificó con el sistema normativo y sus instituciones que implican, por lo que ahora, que la medida ha sido más severa no es legítimo que no acepte la potestad de su comunidad dado que desde un inicio se sometió a ella; asimismo tales hechos ilícitos no son de los prescriptos por la norma en estudio (cuarto elemento, delitos de los que no puede conocer); finalmente, como consecuencia del ejercicio de la jurisdicción indígena que nos ocupa, lo procedente es ORDENAR A LA JUEZA DE GARANTÍAS LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (quinto elemento, extinción de la acción penal).

Es importante precisar por esta Sala de Justicia Indígena que es posible que las comunidades indígenas establezcan en sus sistema normativos internos algunos hechos ilícitos no previstos en la legislación del Estado, en consecuencia apliquen una amplia variedad de sanciones, que pueden ser distintas o más o menos gravosas que las aplicadas fuera de la comunidad para faltas similares; es constitucionalmente viable asimismo que conductas que son consideradas inofensivas en la cultura nacional predominante, sean sin embargo sancionadas en el seno de una comunidad indígena, y viceversa. En este punto, no entra esta Sala de Justicia Indígena a determinar cuáles pueden ser estas conductas, ni cuáles los límites de su sanción conforme con la perspectiva interpretativa señalada anteriormente, pues corresponde en cada caso trazar dichos límites, y al legislador establecer, como lo hace, directivas generales de coordinación entre los ordenamientos jurídicos indígenas y el nacional, siempre y cuando dentro del respeto del principio de la diversidad étnica y cultural, se armonicen de manera razonable la aplicación de éste con las disposiciones de la Carta.

Además, lo cierto es que el sistema de solución y sanción de conflictos, existen en la comunidad aún sin actos estatales que los precisen.

Por tanto, el artículo en estudio fue erróneamente interpretado por la Agente del Ministerio Público, debido a que esta pasa por alto que los sistemas normativos internos, "*es el conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos",*(26) es decir, que son normas cotidianas predominantemente orales, preestablecidas para la regulación y solución aplicadas por las comunidades indígenas, de manera que el hecho que dicho precepto refiera que *"...tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares,* ***acepten el modo como la comunidad ha resuelto*** *el conflicto conforme a sus*

propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos..." debe entenderse que hace referencia a la aceptación en que se han solucionado los conflictos y no como lo razona la autoridad ministerial, en el sentido de considerarlo como la potestad de aceptar el modo de solucionar el conflicto en el tiempo presente, y el hecho que el demandado ahora no esté de acuerdo con la sanción que se le impuso, no implica el desconocimiento del sistema que impera en la comunidad para resolver los conflictos como el que ahora nos ocupa.

En el caso, obran en autos constancias de las cuales se advierte y se reitera que no es la primera vez que el ganado del ciudadano demandado 1, se introduce en áreas reforestadas y que en consecuencia de ello, se haya retenido al ganado en su totalidad o parcialmente y se le haya impuesto una multa, constancias que algunas se encuentran signadas por el citado ciudadano, de donde se advierte que este ya se ha sometido al método de solución, pues en su escrito de contestación de la demanda, este manifiesta de manera expresa "...*que es respetuoso del sistema normativo de este lugar por ello aceptó y pagó la imposición de algunas multas...",* de donde ahora no puede argüir que no está de acuerdo con el sistema, además como ya se razonó con anterioridad como integrante de la comunidad indígena no están en condiciones de abandonar su sistema cuando no les conviene reparar una falta, trabajar o cumplir una sanción, aunado a que con anterioridad, hechos similares no eran sometidos ante las autoridades investigadoras o jurisdiccionales del Estado y la intervención de éstos era "prácticamente inexistente".

Ahora bien, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en su artículo 38, fracción I, inciso a), párrafo segundo, da la posibilidad a un individuo de elegir a la autoridad a la que someterá la controversia, tal y como lo hizo el ciudadano demandado 1, sin embargo, tal posibilidad únicamente es posible cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a **indígenas y no indígenas,** situación que en el presente caso no acontece, dado que ambas partes se han asumido con tal calidad, situación que se corrobora en los respectivos escritos, haciendo especial mención a lo expuesto por el ciudadano demandado 1 al contestar la demanda, quien en lo que interesa manifestó: "demandado 1**,** *promoviendo por mi propio derecho y en mi calidad de persona indígena chocholteca de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, como en efecto me autoadscribo (sic) para todos los efectos legales conducentes".*

Por tanto, al resultar ser ambas partes integrantes de una comunidad indígena, es inconcuso que a quien correspondía ejercer jurisdicción era a las autoridades comunitarias, quienes ejerciendo potestad jurisdiccional, resolvieron la situación del demandado, sin que por ello, deban ser juzgados ante una autoridad del Estado como acontece en el presente caso.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que ella misma y los Estados deben respetar las decisiones que miembros determinados de cierto grupo y el grupo mismo adopte sobre quiénes son los integrantes de tal colectividad, siempre y cuando tales decisiones no violen derechos humanos generalmente reconocidos, y que los conflictos entre la comunidad y sus integrantes o ex integrantes es una cuestión que, en principio, debe ser resuelta por la propia comunidad.(27)

Bajo ese contexto tenemos que el Ministerio Público inobservó lo dispuesto por el artículo 38, fracción I, inciso a), párrafo primero, 32, último párrafo y 39 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en los cuales se fijan los parámetros para determinar la competencia de las autoridades indígenas y los elementos que debió considerar previo a solicitar la citación de los ahora actores para la comunicación de imputación.

Lo anterior es así debido a que la autoridad ministerial debió analizar a cabalidad la documentación que obra en el Legajo de Investigación 1935/AN/2015, así como las especificidades culturales, sociales, territoriales y económicas de la comunidad, lo cual evidentemente no realizó, actuación con la que implícitamente está desconociendo la composición pluricultural del país y en consecuencia el pluralismo jurídico que actualmente impera en el Estado Mexicano, así como incumpliendo con la obligación constitucional y convencional que le asiste la de promover, respetar, proteger y garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, específicamente la de reconocer los sistemas normativos internos de los pueblos y las comunidades para la solución de conflictos.

Así pues, de consentir y aprobar la actuación de la autoridad ministerial implica desconocer la jurisdicción indígena, lo que entrañaría una vulneración en el reconocimiento de los derechos que asisten a los pueblos y comunidades indígenas

para ejercer dentro del marco de su libre determinación su autonomía para gobernarse, lo que indudablemente implicaría desconocer el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos.

En cuanto a las manifestaciones respecto a que de las actas de asamblea que se han llevado en diferentes fechas se advierte que la exigencia de las asambleas no es que la autoridad municipal lo sancione, sino que el mandato de la asamblea es que se demande ante la PROFEPA y la Procuraduría Agraria, y que ellos sean quienes en su caso impongan la sanción que corresponda por los daños causados, por tanto son los actores los que no están cumpliendo con la determinación de la asamblea, y que existe una invasión de competencia por la autoridad municipal, ya que a quien le correspondía conocer era a Bienes comunales y al Consejo de vigilancia

Debe decirse que la primera de dichas manifestaciones resulta parcialmente cierta, pues de las diversas actas de asamblea que obran en autos, se advierte que efectivamente, la asamblea ha determinado que se le demande ante la PROFEPA y la Procuraduría Agraria, sin embargo pasa por alto, que en esas mismas actas se asentaron los acuerdos tomados por la autoridad, entre los que figuran: que se le imponga una multa por los árboles dañados, cobrarle el respectivo piso de su ganado y el pago de las cementeras, entre otros acuerdos.

Ahora bien, esta autoridad no pasa por alto que el Comisariado de Bienes Comunales ya presentó la demanda ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, quien el veintisiete de julio de dos mil quince, acordó remitir el escrito y las constancias presentadas por el comisariado al Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca, este en el ámbito de su competencia y conforme a sus atribuciones determinará lo conducente, por tanto, a quien finalmente debía resolver respecto de las afectaciones causadas era el mismo ayuntamiento, circunstancia que así fue realizada mediante sus sistema normativo interno.

En cuanto a la segunda de sus manifestaciones debe decirse que no existe invasión de competencia ya que de autos se advierte que al interior de la comunidad existe una especie de mestizaje interinstitucional, es decir, que las autoridades coadyuvan entré sí para la solución de conflictos y la toma de decisiones.

Manifiesta el demandado que en el bando no existe referencia donde conceda competencia el cabildo para imponer sanciones, sin embargo de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 45 de la Ley Orgánica Municipal, **Artículo 3,** fracción IX, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, sí como del diverso 57 del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, se obtiene que cuando se hace referencia a una autoridad municipal, en realidad se está haciendo alusión al Ayuntamiento, que es el Órgano de Gobierno del Municipio, quien funciona en cabildo, que es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, y la autoridad municipal.

Además, desde que la constitución y los diversos tratados internacionales en materia indígena suscritos por el Estado Mexicano, reconocen la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como sus instituciones, sus sistemas normativos y la forma de solucionar sus conflictos, se está reconociendo implícitamente ese poder coactivo para hacer cumplir con sus determinaciones.

Es así, porque de desconocer la jurisdicción indígena, estaríamos ante un sistema moral o de otra índole que no tiene ese poder coactivo para hacer cumplir sus mandatos, pues al reconocer y garantizar ese poder se le otorga a los sistemas normativos esa juridicidad que todo sistema jurídico tiene, el poder coactivo que se traduce en imponer sanciones que van desde multas hasta privación de la libertad, como pueden ser los arrestos, como en efecto ha impuesto, tal y como fue el arresto de la señora demandada 2.

Precisado lo anterior, se afirma que contrario a lo expuesto por el actor, en el bando de policía de la referida comunidad, específicamente en el artículo 57, se prevé la facultad de la autoridad municipal de imponer sanciones, de ahí que no le asista la razón al demandado en sus alegaciones.

En ese estado de cosas, esta Sala de Justicia Indígena, como órgano especializado en la materia, reconoce y garantiza la jurisdicción indígena, y convalida el sistema normativo interno, así como el procedimiento jurisdiccional indígena realizado por las autoridades comunitarias de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca.

Ello es así, porque después de haberse analizado y considerado dentro del marco del pluralismo jurídico con la finalidad de preservar la integridad comunitaria, esta autoridad constató que en el procedimiento realizado por las autoridades comunitarias de la citada comunidad, en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, se respetaron los principios y los derechos humanos que son tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución del Estado, asimismo no atenta con la unidad de la nación ni contra el pacto federal y la soberanía de la entidad.

IX. EFECTOS.

Primero. Con base en lo antes expuesto, al haberse constatado la existencia en la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, de un sistema normativo interno que dirime las controversias suscitadas en la comunidad y que este cumple con los elementos mínimos del debido proceso, al actualizarse lo previsto en el artículo 414 del Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca, y advertirse que del presente asunto ya se encuentra conociendo Juez de Control de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por lo que se le ordena que en la causa penal 097/2016, levante la suspensión dictada con motivo de la medida cautelar decretada a favor de los actores por esta autoridad, y dicte el sobreseimiento por la extinción de la acción penal al haber ejercido la comunidad la jurisdicción indígena que le es reconocida por los diversos ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales, con base en los lineamientos de esta resolución.

Hecho que sea lo anterior, deberá dar aviso del cumplimiento de lo ordenado a esta autoridad dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente determinación.

Ahora bien, a efecto de notificar la presente determinación al referido juez, se ordena a la Secretaria de Acuerdos deducir copias certificadas del presente fallo, para que sean entregadas a los actores quienes por su conducto las hagan llegar al Juez de control respectivo, debiendo traer el acuse respectivo a esta autoridad para que obre constancia de la recepción de las copias certificadas del fallo, con independencia de lo anterior, se ordena notificarle en el Juzgado respectivo por los medios electrónicos de comunicación con los que cuenta este Tribunal.

También se ordena deducir copias certificadas del presente fallo, para notificar al Agente del Ministerio Público de la Mesa II del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado.

Segundo. Atendiendo a la disposición de los actores para solucionar el asunto, se ordena que sometan nuevamente al consenso de la asamblea general comunitaria, la situación del Ciudadano demandado 1, integrante de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, porque en el proceso de mediación realizado ante el Agente del Ministerio Publico, se advierte que quien participó en dicho proceso fue la ciudadana demandada 2, no así el señor demandado 1, además que de autos no existe constancia donde se advierta que la propuesta realizada a la citada ciudadana haya sido sometida al escrutinio de la asamblea; sin embargo, atendiendo al derecho indígena de la comunidad el cual se advierte que es predominantemente oral, circunstancia que constituye para esta Sala un indicio que la propuesta fue sometida a la asamblea, y que las autoridades con la potestad concedida por la asamblea derivado de las diferentes deliberaciones hicieron la propuesta a la ciudadana demandada 2, para solucionar el conflicto surgido entre el dueño de los chivos y las autoridades, así como el surgido entre las autoridades comunitarias y la autoridad del Estado como lo es el Agente del Ministerio Público.

Sin embargo, se reitera que dicha propuesta no fue dialogada con el señor demandado 1, situación que sirve de base para ordenar que se someta a la asamblea nuevamente la situación del referido ciudadano, con la presencia de este y de la ciudadana demandada 2, porque es importante que en las determinaciones tomadas para el pago y reparaciones haya participado la comunidad en general, sin exclusión alguna donde se tomen decisiones que beneficien al grupo en general así como a los directamente involucrados, tomando en cuenta además de la capacidad económica del ciudadano demandado 1, (circunstancia que no debe ser considerada como predominante), la solidaridad a familias necesitadas que es uno de los valores que se ejercen en el municipio, que a través de la crianza del ganado asegurado, es la forma que el ahora demandado tiene para la manutención de su familia, su disposición y la de su familia (esposa e hijos) para contribuir, participar, al desarrollo de la comunidad, el sometimiento a las determinaciones que había tomado la comunidad con anterioridad a los hechos, si ha desempeñado cargos honoríficos dentro de la comunidad, su desempeño, y el hecho que el asunto haya trascendido a autoridades

externas de la comunidad, el impacto que ha generado dicho asunto en el reconocimiento de jurisdicción indígena, la integración, la desintegración, la unión, la solidaridad, la participación, la cohesión entre otros, en los integrantes de la comunidad, y que el antecedente quedará como ejemplo para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras, así como quedó de manifiesto la supervivencia de San Cristóbal Suchixtlahuaca como comunidad organizada, el relación con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida.

Es decir, que la comunidad busque otras alternativas para el pago y reparación del daño material, como el que se causó a los valores comunitarios. Sin que ello se traduzca necesariamente en dinero, ya que puede realizar tequios, faenas, servicio comunitario, sembrar más árboles, etc, atendiendo a que en el Municipio, muchas de las obras realizadas han sido con la cooperación mediante el tequio y faenas, aunado al hecho que sí las reparaciones económicas no son bien manejadas pueden causar muchas dificultades a la hora de su implementación, tal y como como en el presente caso ya sucedió, pues de insistir en que el pago y reparación sea en dinero volveremos a repetir la misma situación y terminaríamos involucrándonos en un círculo vicioso y ocioso.

Tercero. Al no obrar en autos constancia fehaciente respecto del número de árboles que fueron dañados, y advertirse que las autoridades ya han solicitado por escrito a la Directora general del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable en el Estado de Oaxaca y al Gerente Estatal de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Oaxaca, su colaboración al primero de los citados para que dictamine respecto de los daños ocasionados en el Paraje "palo solo" del municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, y al segundo para que se les designe un técnico especialista para que emita un dictamen respecto de los daños causados en el área forestada, sin que exista en autos constancia donde dichas autoridades les hayan dado contestación a sus peticiones, se les insta para que continúen gestionando la emisión dichos dictámenes a efecto de obtener datos verídicos de los daños causados por los chivos.

Por tanto, se ordena a los actores que una vez que tengan los dictámenes sean exhibidos ante la asamblea general comunitaria para que con base en los resultados obtenidos, reconsideren la sanción correspondiente al demandado, tomando en

cuenta la capacidad económica del demandado, así como el hecho que a la fecha, las condiciones existentes (daños) causados en la zona reforestada han variado, que al momento de llevarse a los chivos los mismos no estaban siendo custodiados ni dirigidos por el demandado o algún integrante de su familia, que la cantidad que se fije deberá ser accesible de pago para el demandado, ya que de imponer nuevamente una cantidad alta, estaríamos cayendo en el mismo conflicto, y finalmente deberán ponderar la posibilidad de sustituir la pena por otra sanción como pudiera ser el trabajo comunitario.

Lo anterior, a efecto de favorecer el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, atendiendo el contexto integral de la controversia.

Cuarto. Finalmente, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 2, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 4, párrafo 2, de la Declaración sobre Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, 4, 7, 9 y 10, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, tenemos que entre otras cosas lo siguiente:

Que dichos preceptos, reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, así, como que para garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, preservar y enriquecer su lengua, se debe valorar la necesidad de la designación de un intérprete y de realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en juicio, cuando así se justifique, tomando en consideración el idioma en el que se redactó la demanda y la lengua que habla la comunidad, para lo cual, se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva, los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y

alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

Bajo ese orden de ideas, atendiendo a lo antes expuesto, es importante precisar que en el presente caso tenemos que tanto la demanda, la contestación de la demanda, promociones, y en general todas aquellas constancias que obran en autos emitidas por las partes, están escritos en español, además en el acta de comparecencia espontánea ante el ministerio público de trece de agosto de dos mil quince, se advierte de los generales del ciudadano demandado 1, que este manifestó: "*Que no habla el dialecto mixteco pero que entiende perfectamente el español*". No obstante lo anterior, se precisa que si bien es cierto que el referido ciudadano manifiesta que no habla el mixteco, y que dicho idioma no es la propia de la comunidad pues la lengua que se habla es el chocholteco, tampoco se advierte de autos que hable dicha lengua.

Ahora bien, es necesario precisar que en autos se localizaron las comparecencias ante el ministerio público de los ciudadanos **********, ********** y **********, de quienes se puede obtener como dato cierto que no hablan ninguna lengua indígena, sin que se haya localizado documental donde se pueda obtener dicho dato respecto de los demás actores, sin embargo, todas sus actuaciones, han sido redactadas en español, y tomando en cuenta que del dictamen antropológico de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Doctor Juan Carlos Martínez, Profesor Investigador del Centro de investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) Pacifico Sur, así como del Plan de Desarrollo Municipal 2011-2013 de la Comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, se advierte que el número de personas en dicha comunidad que hablan una lengua indígena oscila entre 8 y 10, de 334 habitantes, número de hablantes que a la fecha pudieron haberse reducido si tomamos en cuenta que dichos datos fueron obtenidos del II Conteo de Población y Vivienda, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) en el año dos mil diez, el cual es el último dato emitido al respecto por una institución oficial, se infiere por las estadísticas que los actores tampoco hablan alguna lengua indígena, razones por las cuales no existió razón para que se le designara un intérprete, así como por las cuales, la traducción de las actuaciones que se realizaron en el juicio, el resumen de la sentencia y la difusión de

esta última es innecesario dado el números hablantes de la lengua que hay en la comunidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Esta Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal, es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo justificado en el apartado V de este fallo.

Segundo. Esta SALA DE JUSTICIA INDÍGENA RECONOCE y GARANTIZA LA JURISDICCIÓN INDÍGENA, y CONVALIDA el SISTEMA NORMATIVO INTERNO así como el PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL INDÍGENA de la comunidad indígena de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, mediante el cual resolvió el conflicto surgido derivado de los daños causados por el ganado caprino a la zona de reserva, el cual derivó en el aseguramiento de los chivos propiedad del señor demandado 1 y la señora demandada 2, así como el uso del corral municipal y el pago de las cementeras, al haber resuelto en ejercicio de su libre determinación y autonomía, sin violentar los límites establecidos en nuestra Carta Magna, en términos de la sección VIII de esta sentencia.

Tercero. Se ordena al Juez de Control de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, que sobresea la causa penal 097/2016, por la extinción de la acción penal, por las razones que se expusieron en el punto IX de esta determinación, informando del cumplimiento de lo anterior, dentro del plazo concedido para ello.

Cuarto. Se ordena al Agente del Ministerio Público que deberá ceñirse a lo expuesto y ordenado en esta sentencia, y se le exhorta, para que en futuras ocasiones verifique la existencia de la jurisdicción indígena según sea el caso y reencause a las autoridades comunitarias o a esta Sala de Justicia Indígena para que resuelva al respecto.

Quinto. Se ordena a los actores que sometan a consideración de la asamblea nuevamente las sanciones impuestas al demandado en términos de lo previsto en el apartado IX de esta ejecutoria.

Sexto. Se levanta la medida cautelar dictada por esta autoridad en términos de lo expuesto en la sección IX de este fallo.

Séptimo. Notifíquese a las partes; al Juez de Control de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, y al Agente del Ministerio Público de la Mesa II del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, en los términos ordenados en el apartado IX de esta determinación, y a las demás partes en la forma acostumbrada.

En su oportunidad, remítase el presente expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron firman la Magistrada y Magistrados integrantes de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Licenciada Laura Leticia Aquino Chávez, Secretaria de Acuerdos de la misma, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta.

Ana Mireya Santos López.

Magistrado Integrante de Sala.	Magistrado Integrante de Sala.
Luis Enrique Cordero Aguilar.	Camerino Patricio Dolores Sierra.

Secretaria de Acuerdos

Lic. Laura Leticia Aquino Chávez

LA LICENCIADA LAURA LETICIA AQUINO CHAVEZ SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y QUINTA SALA PENAL COLEGIADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS SON **FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL, QUE CORRESPONDEN A LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA EN EL JUICIO DE DERECHO**

INDÍGENA JDI/01/2016; MISMAS QUE SE AUTORIZAN EN 073 HOJAS ÚTILES, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE.

1. Sentencias de los casos "Fernández Ortega" y "Rosendo Cantú". Consultables en http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf y http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM5.pdf

2. http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos

3. Profesor Investigador del Centro de investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) Pacifico Sur.

4. 184481. I.4o.A.387 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 1090.

5. [TA]; 10ª. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1; Pág. 743. Registro: 2004277.

6. [TA]; 9ª. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Diciembre de 2009, Tomo XXX; Pág. 291. Registro: 165718.

7. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

8. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.

9. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

10. Visible en http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/29.pdf

11. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abundado sobre este punto y en la tesis 1a. XVI/2010, de rubro: DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. Con datos de identificación [TA]; 9ª. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Febrero de 2010, Tomo XXXI; Pág. 114. Registro: 165288, refiere que: *…el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional."*

12. Korsbaek Leif y Mercado Vivanco Florencia. *LA SOCIEDAD PLURAL Y EL PLURALISMO JURÍDICO, UN ACERCAMIENTO DESDE LA ANTROPOLOGÍA DEL DERECHO. Pág. 164.*

13. Grupo por el Pluralismo Jurídico en Latinoamérica PRUJULA.

14. Abogada constitucionalista, trabajo en la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia y es miembro del Laboratorio del Pensamiento Indio (LPI-México).

15. SCP 0790/2012 de 20 de agosto.

16. El convenio fue ratificado el 5 de septiembre de 1990, previa aprobación que hiciera el senado el 11 de julio de ese mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991 y conforme al artículo 38 del convenio entró en vigor en México un año después de su ratificación, es decir el 5 de septiembre de 1991.

17. https://finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/129.pdf
• Lo subrayado es propio.

18. [TA]; 9ª. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Diciembre de 2009, Tomo XXX; Pág. 290. Registro: 165719.

19. [TA]; 9ª. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Diciembre de 2009, Tomo XXX; Pág. 290. Registro: 165720.

20. http://www.transparenciapresupuestaria.oaxaca.gob.mx/pdf/marco/Regionales/mixteca/129_san_cristobal_su chixtlahuaca.pdf

21. En el dictamen antropológico de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se refiere que el corral municipal data desde 1966.

22. [J] 1a./J. 29/2002 1ª S. 9ª Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Mayo de 2002 Pág. Número de registro. 17186895.

23. [T]1ª. S. 5ª Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLII. Pág. 2103. Número de registro. 312812.

24. [TA] I.6o.P.35 P (10a.) Décima Época. Registro: 2003595. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3. Página: 1830.

25. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

26. Art 3, fracción VIII de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

27 Criterio emitido al resolver los casos *Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, *Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sen-

tencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, *Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACCIÓN DIRECTA CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL. TIENEN COMPETENCIA LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO CONTRATADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO TRATARSE DE CONTROVERSIAS NACIONALES.	I.10o.C. J/1 C (12a.)	1176
ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE OPERATIVOS DE SUPERVISIÓN A EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA. NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE REQUIERA ORDEN ESCRITA, NO ES UNA PRUEBA ILÍCITA, NI ES EQUIPARABLE A UNA VISITA DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.3o.A.18 A (12a.)	1195
AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE, BASTA CON QUE LA PARTE QUE LA OPONE HAGA VALER QUE SU PAGO ES PROCEDENTE POR EL AÑO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	I.14o.T.1 L (12a.)	1287
APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUEDE ANALIZAR DE MANERA PREFERENTE Y DE OFICIO LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE DERIVEN EN LA INOCENCIA DE LA		

	Número de identificación	Página
PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE, SÓLO SI ÉSTA ES QUIEN INTERPUSO EL RECURSO (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).	PR.A.C.CN. J/35 A (12a.)	765
APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES", VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	PR.A.C.CN. J/34 A (12a.)	860
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). ES IMPROCEDENTE SU LLAMAMIENTO A JUICIO COMO LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO O TERCERO CUANDO SE EJERCE UNA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CONTRA LA ASEGURADORA DE DICHO ORGANISMO POR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.	I.6o.C.1 C (12a.)	1289
COMPENSACIÓN DIRECTA. PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	PR.P.T.CN. J/8 P (12a.)	902
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 79, 119 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	P./J. 59/2026 (12a.)	63
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE DECLARA IMPROCEDENTE		

	Número de identificación	Página
LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR VIUDEZ. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CN. J/36 A (12a.)	982
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SE LIMITÓ A SUSTENTAR SUS CONSIDERACIONES EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.	P./J. 53/2026 (12a.)	18
COSA JUZGADA. ENCUENTRA LÍMITES PREVISTOS EN CRITERIOS GENERALES Y PARTICULARES.	VI.3o.A.15 A (12a.)	1291
COSA JUZGADA. LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESPECTO, POR REGLA GENERAL, ES APLICABLE PARA LOS JUICIOS AGRARIOS.	VI.3o.A.16 A (12a.)	1293
DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE ACREDITA LA APLICACIÓN QUE HACE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA.	P./J. 57/2026 (12a.)	567
DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL OBTENIDA POR UN MUNICIPIO, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES QUE PRETENDAN APLICARLA EN SU TERRITORIO, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LOCALES.	P./J. 54/2026 (12a.)	569
DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ORDEN DE DEJAR SIN EFECTOS UNA SENTENCIA QUE APLICÓ UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.	P./J. 56/2026 (12a.)	571

	Número de identificación	Página
DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CUANDO UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LOCAL APLICA EN SENTENCIA UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA EN PERJUICIO DE UN MUNICIPIO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN HAYA INICIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ.	P./J. 55/2026 (12a.)	573
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL XXIV.1o. J/4 A (11a.)].	XXIV.1o. J/1 A (12a.)	1190
PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA QUE EN EL ESCRITO DONDE SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN SE PROPORCIONEN LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO.	PR.P.T.CN. J/1 K (12a.)	1020
RECURSOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A REENCAUZAR OFICIOSAMENTE EL DE RECLAMACIÓN CUANDO EL PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES EL DE APELACIÓN.	III.2o.A.1 A (12a.)	1295
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RESICO). LA REGLA 3.13.33. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	P./J. 58/2026 (12a.)	61
SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES		

	Número de identificación	Página
APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.	PR.A.C.CS. J/8 K (12a.)	1085
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE LIMITAN A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN.	PR.P.T.CS. J/3 P (12a.)	1137
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TRAMITAR UN EXPEDIENTE PARAPROCESAL.	VII.2o.T.1 K (12a.)	1297

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 160/2025.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a la tesis P./J. 53/2026 (12a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SE LIMITÓ A SUSTENTAR SUS CONSIDERACIONES EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO."	P.	5
Amparo directo en revisión 1442/2025.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo a la tesis P./J. 58/2026 (12a.), de rubro: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RESICO). LA REGLA 3.13.33. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	P.	21
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 35/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/35 A (12a.), de rubro: "APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EL TRIBUNAL		

	Instancia	Página
FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUEDE ANALIZAR DE MANERA PREFERENTE Y DE OFICIO LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE DERIVEN EN LA INOCENCIA DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE, SÓLO SI ÉSTA ES QUIEN INTERPUSO EL RECURSO (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	PR.	649
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 180/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/34 A (12a.), de rubro: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES', VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	PR.	768
Aclaración de sentencia relativa a la contradicción de criterios 180/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CN. J/34 A (12a.), de rubro: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES', VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	PR.	862
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 95/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito		

	Instancia	Página
y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/8 P (12a.), de rubro: "COMPENSACIÓN DIRECTA. PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	PR.	868
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 118/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/36 A (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR VIUDEZ. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.	905
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2026.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Relativa a la tesis PR.P.T.CN J/1 K (12a.), de rubro: "PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA QUE EN EL ESCRITO DONDE SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN SE PROPORCIONEN LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO."	PR.	985
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 106/2025.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/8 K (12a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL		

	Instancia	Página
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS."	PR.	1023
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 113/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/3 P (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE LIMITAN A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN."	PR.	1088
Amparo en revisión 11/2026.—Magistrado Ponente: Juan Jaime González Varas. Relativo a la tesis I.10o.C. J/1 C (12a.), de rubro: "ACCIÓN DIRECTA CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL. TIENEN COMPETENCIA LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO CONTRATADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO TRATARSE DE CONTROVERSIAS NACIONALES."	TC.	1145
Amparo en revisión 138/2025.—Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.—Magistrado Ponente: Edgar Estuardo Vizcarra Pérez. Relativo a la tesis XXIV.1o. J/1 A (12a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL XXIV.1o. J/4 A (11a.)]."	TC.	1179

	Instancia	Página
Amparo directo 716/2024.—Ponente: Ana Lilia Gazanini García, secretaria en funciones de Magistrada. Relativo a la tesis I.14o.T.1 L (12a.), de rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE, BASTA CON QUE LA PARTE QUE LA OPONE HAGA VALER QUE SU PAGO ES PROCEDENTE POR EL AÑO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	TC.	1198

Índice de Votos

Página

Ministra María Estela Ríos González.—Acción de inconstitucionalidad 9/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 120

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 180/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 156

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 180/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 159

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 180/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 164

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 54/2021 y su acumulada 55/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 410

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 54/2021 y su acumulada 55/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 423

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 54/2021 y su acumulada 55/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 432

Página

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 54/2021 y su acumulada 55/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 434

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Acción de inconstitucionalidad 203/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 514

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 217/2023.—Diputaciones integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. 624

Magistrado Jorge Alberto Orantes López.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 106/2025.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/8 K (12a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS." 1080

Magistrado Antonio Salazar López.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 113/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CS J/3 P (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE LIMITAN A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN." 1128

Magistrada Patricia del Arenal Urueta.—Amparo directo 716/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.14o.T.1 L (12a.), de rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Página

PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE, BASTA CON QUE LA PARTE QUE LA OPONE HAGA VALER QUE SU PAGO ES PROCEDENTE POR EL AÑO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA." 1282

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 9/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: María Estela Ríos González. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS, COPIAS SIMPLES Y DE BÚSQUEDA Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS NO RELACIONADOS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU COBRO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE; 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA; 21, FRACCIÓN, I DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HERMENEGILDO GALEANA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HONEY; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUATLATLAUCA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA EL CHICO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE; 21, FRACCIÓN		

I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTLALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILAN DE SERDÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAMILPA DE GUERRERO; 21 FRACCIÓN, I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAQUIXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACAMAXTITLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO JOLALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JONOTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO JOPALA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAFRAGUA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DE JUÁREZ; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN GALINDO; Y 37, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, TODOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025)." y "SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR LOCAL NO HAYA MOTIVADO NI ACREDITADO MEDIANTE ESTUDIO TÉCNICO ALGUNO EL COSTO REAL DE LA CERTIFICACIÓN, NI HAYA EXPLICADO POR QUÉ LA TARIFA DE $23.00 POR HOJA, GUARDA CORRESPONDENCIA CON LOS INSUMOS Y LAS ACTIVIDADES QUE IMPLICA DICHO SERVICIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL

Instancia Página

MUNICIPIO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HERMENEGILDO GALEANA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HONEY; 23, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUATLATLAUCA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL CHICO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN; ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTLALPAN; 22, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILAN DE SERDÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAMILPA DE GUERRERO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAQUIXTLA; 22, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO IXTACAMAXTITLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTEPEC; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOLALPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JONOTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOPALA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN GALINDO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAFRAGUA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DE JUÁREZ; Y 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO

	Instancia	Página
DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, TODOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025)."	P.	67

Acción de inconstitucionalidad 180/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA FACULTAD DE PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESE ORGANISMO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE FUE REFORMADA, DADA LA POSIBILIDAD DE DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ (ARTÍCULO 261, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).", "PROHIBICIÓN DE MULTAS EXCESIVAS. A FIN DE QUE UNA MULTA NO SEA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, LA LEY DEBE PREVER LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN A LA AUTORIDAD FACULTADA PARA IMPONERLA DETERMINAR SU MONTO O CUANTÍA, TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO QUE PERMITA INFERIR LA LEVEDAD O GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.", "DELITO DE ABUSO SEXUAL EN EL ESTADO DE PUEBLA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A QUIEN LO COMETA CON PENA DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, AL NO PREVER UN PARÁMETRO ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO INFRACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO

Instancia Página

261, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA 'Y MULTA DE DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', II, EN LA PORCIÓN 'Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN' Y III, EN LA PARTE QUE DICE 'Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "DELITO DE ABUSO SEXUAL EN EL ESTADO DE PUEBLA. NO SALVA EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR DESPROPORCIONALIDAD DE LA MULTA PREVISTA PARA ESE DELITO, EL HECHO DE QUE EN EL MISMO CÓDIGO PENAL SE ESTABLEZCA QUE, CUANDO LA LEY FIJE SOLAMENTE EL MÁXIMO DE UNA MULTA, EL MÍNIMO SERÁ EL EQUIVALENTE A UNA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, YA QUE EL PRECEPTO IMPUGNADO NO HACE REFERENCIA A UN MONTO MÁXIMO SINO A UNA CANTIDAD FIJA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA 'Y MULTA DE DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', II, EN LA PORCIÓN 'Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', Y III, EN LA PARTE QUE DICE 'Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR, EN BENEFICIO DE TODOS LOS INDIVIDUOS DIRECTAMENTE IMPLICADOS EN LOS PROCESOS PENALES RESPECTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA 'Y MULTA DE DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', II, EN LA PORCIÓN 'Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', Y III, EN LA PARTE QUE DICE 'Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO

	Instancia	Página
EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA 'Y MULTA DE DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', II, EN LA PORCIÓN 'Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', Y III, EN LA PARTE QUE DICE 'Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA 'Y MULTA DE DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', II, EN LA PORCIÓN 'Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', Y III, EN LA PARTE QUE DICE 'Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO)."	P.	124

Acción de inconstitucionalidad 23/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL HABER SIDO ABROGADAS LAS NORMAS IMPUGNADAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 20, 21, 23, 32, 34, 59 Y 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, Y 10, 11, 12, 15 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATETELCO, AMBAS DEL ESTADO DE

Instancia Página

MORELOS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, A FIN DE DETERMINAR LA BASE DE DICHO TRIBUTO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS NO RELACIONADAS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU COBRO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, NUMERALES 4.3.06.001.001; 4.3.06.008.004.001; 4.3.06.008.004.002; 4.3.06.008.005; 4.3.06.009.001, Y 17, NUMERAL 4.3.08.001.007 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, PARA EL 2025; 10, NUMERALES 4.3.2.1.1; 4.3.2.1.2; 4.3.2.2.1; 4.3.2.2.2.1; 4.3.2.2.2.2; 4.3.2.2.2.3; 4.3.2.2.2.4; 4.3.2.10.3; 4.3.2.10.4; 4.3.2.10.5; 4.3.2.11.5; 11, NUMERALES 4.3.3.1.1; 4.3.3.3.4; 4.3.3.3.5 Y 21, NUMERAL 4.3.14.9.1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, PARA EL 2025; 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1; 4.1.4.3.4.1.2; 4.1.4.3.4.2.1; 4.1.4.3.4.3.1; 4.1.4.3.4.3.2; 4.1.4.3.4.3.3; 4.1.4.3.4.3.4; 4.1.4.3.4.8.1; 4.1.4.3.4.8.3; 4.1.4.3.4.8.4 Y 20, NUMERALES 4.1.4.3.6.4.1; 4.1.4.3.6.4.2; 4.1.4.3.6.5; Y 4.1.4.3.6.13.1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, PARA EL 2025; 15, NUMERAL 1, INCISO A), LETRA A, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, PARA EL 2025; 17, FRACCIÓN I, INCISO A); 22, FRACCIONES XV Y XVI, INCISOS A) Y B); 26, FRACCIONES VI, INCISOS B) Y D), NUMERALES 1 Y 2, VII Y XIV, INCISO A); Y 32,

FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, PARA EL 2025; 30, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B); 31, FRACCIONES V, INCISOS A), B), C) Y D), VIII, INCISO A) Y XI DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, PARA EL 2025; Y 27, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1 Y 4.1.4.3.7.9.2; Y 34, NUMERALES 4.1.4.3.15.4.1; 4.1.4.3.15.4.2; 4.1.4.3.15.4.3; 4.1.4.3.15.4.4 Y 4.1.4.3.15.7 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN VERSIONES PÚBLICAS QUE NO ATIENDEN A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS Y, POR ENDE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE ESTE DERECHO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERALES 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN Y 33, NUMERAL 4.1.4.3.14.1., DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA A QUIEN DUERMA EN LA VÍA PÚBLICA NO ENCUENTRA UN FUNDAMENTO OBJETIVO EN MATERIA DE POLÍTICA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS, AUNADO A QUE PRODUCE UN EFECTO DISCRIMINATORIO EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE O SIN HOGAR [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25, INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O SE DUERMA EN LA MISMA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS, PARA EL 2025, Y 48, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O SE DUERMA EN LA MISMA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE SANCIONAN CON MULTA POR 'ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y ATENTAR CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA MORAL', Y POR COMETER 'FALTAS RELATIVAS AL ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA', TRASGREDEN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE DELEGAN UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD Y SUBJETIVIDAD A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Instancia Página

PARA DETERMINAR LO QUE IMPLICA ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, Y QUE ESO AFECTE LAS BUENAS COSTUMBRES O LA MORAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25, INCISOS A) Y B), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y ATENTAR CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA MORAL: TALES COMO' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC; Y 48, NUMERAL 4.1.6.2.3.8.2. B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA SANCIÓN POR 'ALTERAR LA VIALIDAD Y EL TRÁNSITO VEHICULAR Y PEATONAL' ES INVÁLIDA, PUES LA REDACCIÓN ES TAN AMPLIA QUE RESULTA SOBREINCLUSIVA, PUES DENTRO DEL SUPUESTO TAMBIÉN ENTRA LA REALIZACIÓN DE MANIFESTACIONES EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN QUE PUEDEN TENER AFECTACIONES JUSTIFICADAS SOBRE VIALIDADES Y EL TRÁNSITO HABITUAL DE LAS PERSONAS (ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN INFRACCIONES POR AGREDIR VERBALMENTE A UNA PERSONA Y MIEMBRO DE LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O POR FALTAR EL DEBIDO RESPETO A LA AUTORIDAD, SON INCONSTITUCIONALES, EN TANTO QUE SE TRATA DE NORMAS CUYA REDACCIÓN EVIDENCIA UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA QUE LA AUTORIDAD DETERMINE DE MANERA DISCRECIONAL EL TIPO DE ACTITUDES O DE LENGUAJE QUE CAUSAN OFENSA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25, INCISO B), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'VERBAL O' E I), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O VERBALMENTE' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, Y 50, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA 'A QUIEN REALICE JUEGOS EN LUGARES QUE REPRESENTEN PELIGRO PARA LA VIALIDAD Y LA INTEGRIDAD CORPORAL DE LOS HABITANTES', GENERA

INCERTIDUMBRE JURÍDICA, PORQUE SU REDACCIÓN ES AMBIGUA Y DELEGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD, TANTO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMO A LOS PARTICULARES QUE CONSIDEREN QUE LA CONDUCTA SANCIONADA LES GENERÓ MOLESTIAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 48, NUMERAL 4.1.6.2.3.8.1 A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, NUMERALES 4.3.06.001.001, 4.3.06.008.004.001, 4.3.06.008.004.002, 4.3.06.008.005 Y 4.3.06.009.001, Y 17, NUMERAL 4.3.08.001.007, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, 10, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.1.2, 4.3.2.2.1, 4.3.2.2.2.1, 4.3.2.2.2.2, 4.3.2.2.2.3, 4.3.2.2.2.4, 4.3.2.10.3, 4.3.2.10.4, 4.3.2.10.5 Y 4.3.2.11.5, 11, NUMERALES 4.3.3.1.1, 4.3.3.3.4 Y 4.3.3.3.5 Y 21, NUMERAL 4.3.14.9.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1, 4.1.4.3.4.1.2, 4.1.4.3.4.2.1, 4.1.4.3.4.3.1, 4.1.4.3.4.3.2, 4.1.4.3.4.3.3, 4.1.4.3.4.3.4, 4.1.4.3.4.8.1, 4.1.4.3.4.8.3 Y 4.1.4.3.4.8.4, Y 20, NUMERALES 4.1.4.3.6.4.1, 4.1.4.3.6.4.2, 4.1.4.3.6.5 Y 4.1.4.3.6.13.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 11, 15, NUMERAL 1, INCISO A), LETRA A, Y 25, INCISOS A), B), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y ATENTAR CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA MORAL: TALES COMO' Y 'VERBAL O', C), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O SE DUERMA EN LA MISMA', E I), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O VERBALMENTE', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, 17, FRACCIÓN I, INCISO A), 21, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERALES 2 Y 3, 22, FRACCIONES XV Y XVI, INCISOS A) Y B), 26, FRACCIONES VI, INCISOS B) Y D), NUMERALES 1 Y 2, VII Y XIV, INCISO A), 32, FRACCIONES III Y IV, Y 48, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O SE DUERMA EN LA MISMA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, 30, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B), 31, FRACCIONES V, INCISOS A), B), C) Y D), VIII, INCISO A), Y XI, Y 50, FRACCIONES I Y III, DE LA

Instancia Página

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO Y 27, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1 Y 4.1.4.3.7.9.2, 33, NUMERAL 4.1.4.3.14.1, 34, NUMERALES 4.1.4.3.15.4.1, 4.1.4.3.15.4.2, 4.1.4.3.15.4.3, 4.1.4.3.15.4.4 Y 4.1.4.3.15.7, Y 48, NUMERALES 4.1.6.2.3.8.1 A) Y 4.1.6.2.3.8.2. B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, NUMERALES 4.3.06.001.001, 4.3.06.008.004.001, 4.3.06.008.004.002, 4.3.06.008.005 Y 4.3.06.009.001, Y 17, NUMERAL 4.3.08.001.007, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, 10, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.1.2, 4.3.2.2.1, 4.3.2.2.2.1, 4.3.2.2.2.2, 4.3.2.2.2.3, 4.3.2.2.2.4, 4.3.2.10.3, 4.3.2.10.4, 4.3.2.10.5 Y 4.3.2.11.5, 11, NUMERALES 4.3.3.1.1, 4.3.3.3.4 Y 4.3.3.3.5 Y 21, NUMERAL 4.3.14.9.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1, 4.1.4.3.4.1.2, 4.1.4.3.4.2.1, 4.1.4.3.4.3.1, 4.1.4.3.4.3.2, 4.1.4.3.4.3.3, 4.1.4.3.4.3.4, 4.1.4.3.4.8.1, 4.1.4.3.4.8.3 Y 4.1.4.3.4.8.4, Y 20, NUMERALES 4.1.4.3.6.4.1, 4.1.4.3.6.4.2, 4.1.4.3.6.5 Y 4.1.4.3.6.13.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 11, 15, NUMERAL 1, INCISO A), LETRA A, Y 25, INCISOS A), B), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y ATENTAR CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA MORAL: TALES COMO' Y 'VERBAL O', C), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O SE DUERMA EN LA MISMA', E I), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O VERBALMENTE', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, 17, FRACCIÓN I, INCISO A), 21, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERALES 2 Y 3, 22, FRACCIONES XV Y XVI, INCISOS A) Y B), 26, FRACCIONES VI, INCISOS B) Y D), NUMERALES 1 Y 2, VII Y XIV, INCISO A), 32, FRACCIONES III Y IV, Y 48, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O SE DUERMA EN LA MISMA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, 30, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B), 31, FRACCIONES V, INCISOS A), B), C) Y D), VIII, INCISO A), Y XI, Y 50, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO Y 27, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1 Y 4.1.4.3.7.9.2, 33, NUMERAL 4.1.4.3.14.1, 34,

	Instancia	Página
NUMERALES 4.1.4.3.15.4.1, 4.1.4.3.15.4.2, 4.1.4.3.15.4.3, 4.1.4.3.15.4.4 Y 4.1.4.3.15.7, Y 48, NUMERALES 4.1.6.2.3.8.1 A) Y 4.1.6.2.3.8.2. B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]."	P.	171
Acción de inconstitucionalidad 21/2025.—Minoría parlamentaria del Congreso del Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa al rubro temático: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, AL HABERSE CUMPLIDO CON EL OBJETO PARA EL CUAL FUE EMITIDA (ARTÍCULO SÉPTIMO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	269
Acción de inconstitucionalidad 54/2021 y su acumulada 55/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA (ARTÍCULO 82, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA OMISIÓN DE LA LEY RELATIVA DE PREVER EXPRESAMENTE LA FINALIDAD DE 'FOMENTAR EL RESGUARDO, LA DIFUSIÓN Y EL ACCESO PÚBLICO DE ARCHIVOS PRIVADOS DE RELEVANCIA HISTÓRICA, SOCIAL, CULTURAL, CIENTÍFICA Y TÉCNICA', ES CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ARCHIVOS. ENTRE LAS LEYES LOCALES Y LA LEY GENERAL EN LA MATERIA NO EXISTE UN DEBER DE IDENTIDAD CONCEPTUAL, PERO LAS ACEPCIONES ADOPTADAS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL NO DEBEN IMPACTAR SIGNIFICATIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LOS VALORES Y AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES QUE SE PROPONE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO (ARTÍCULOS 4 Y 5, FRACCIÓN		

Instancia Página

LXIII, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE EN LA LEY LOCAL SE OMITA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE QUE SE ABSTENGAN DE MODIFICAR LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL ARCHIVÍSTICO PARA EL CASO DE EXTINCIÓN, FUSIÓN O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE ESTABLECER QUE EN NINGÚN CASO LA ENTIDAD RECEPTORA PODRÁ MODIFICAR LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y CONSULTA ARCHIVÍSTICA Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS ARCHIVOS EN TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS).", "ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA LEY RELATIVA NO VARÍA LA NATURALEZA QUE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY GENERAL A LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y DE CONSULTA ARCHIVÍSTICO, PUES AL ADICIONARSE EN EL ARTÍCULO IMPUGNADO UNA 'GUÍA DE ARCHIVO DOCUMENTAL' SE REFUERZA SU SISTEMA DE CONTROL Y CONSULTA, SIN QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE DICHA GUÍA ES AQUELLA QUE ESTARÁ DISPONIBLE TANTO PARA EL PÚBLICO COMO PARA LAS AUTORIDADES (ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO NO DESPOJA AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN EN MATERIA DE RESGUARDO Y CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO HISTÓRICO (ARTÍCULOS 25, 34, FRACCIÓN X, 36, 37 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ÓRGANO GARANTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA PERMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DOCUMENTOS CON VALORES HISTÓRICOS, QUE NO HAYAN SIDO TRANSFERIDOS A UN ARCHIVO HISTÓRICO Y QUE CONTENGAN DATOS PERSONALES SENSIBLES, CUANDO ÉSTOS SE REQUIERAN PARA ESTUDIOS O INVESTIGACIONES QUE SE CONSIDEREN RELEVANTES PARA EL ÁMBITO REGIONAL O LOCAL, NO TRANSGREDE LA LEY GENERAL (ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ARCHIVOS

PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL LEGISLADOR LOCAL, AL OTORGAR AL CONSEJO ESTATAL LA FACULTAD PARA EMITIR LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCAN LAS BASES PARA LA CREACIÓN Y EL USO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS PARA LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS, ASÍ COMO DE LOS REPOSITORIOS ELECTRÓNICOS, REPLICANDO LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS MISMOS, VULNERA LA COMPETENCIA NORMATIVA QUE TIENE EL CONSEJO NACIONAL DE EMITIR DICHOS LINEAMIENTOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'Y EL CONSEJO ESTATAL' DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL LEGISLADOR LOCAL AL OTORGAR VOZ Y VOTO A LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO LOCAL DE ARCHIVOS, EXCEDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ANÁLISIS SOBRE SI LA INTEGRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS ES CONSTITUCIONAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE LAS PERSONAS SUPLENTES DEBERÁN TENER POR LO MENOS EL NIVEL DE DIRECTOR, RESULTA INCONSTITUCIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ANÁLISIS SOBRE SI LA LEY RELATIVA ES OMISA EN PREVER LA PROHIBICIÓN PARA QUE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL RECIBAN REMUNERACIÓN ALGUNA POR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES COMO INTEGRANTES DE TAL ENTE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA CONSISTENTE EN NO PROHIBIR QUE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL RECIBAN REMUNERACIÓN ALGUNA POR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES COMO INTEGRANTES DE TAL ENTE).", "ARCHIVOS

Instancia Página

PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, POSEER AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN, PREFERENTEMENTE, EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN CIENCIAS SOCIALES O HUMANIDADES, NO VIOLA EL MANDATO DE EQUIVALENCIA (ARTÍCULO 89, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO CONDENADO POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO PARA DESEMPEÑAR LA TITULARIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ANÁLISIS SOBRE SI LA LEY RELATIVA ES OMISA EN REGULAR LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA CONSISTENTE EN NO REGULAR LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO).", "ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DE ARCHIVOS DEL ESTADO NO GUARDA CORRESPONDENCIA CON LO QUE A NIVEL NACIONAL SE PREVÉ PARA EL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 84, 85, 86 Y 87 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ANÁLISIS SOBRE SI LA LEY RELATIVA OMITE ESTABLECER LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, COMO SÍ SE PREVÉ EN LA LEY GENERAL PARA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA CONSISTENTE EN NO ESTABLECER LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO).", "ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ANÁLISIS SOBRE SI EL LEGISLADOR LOCAL OMITIÓ PREVER LA

CONFORMACIÓN Y LAS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y VIGILANCIA DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA CONSISTENTE EN NO PREVER LA CONFORMACIÓN Y LAS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y VIGILANCIA DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO).", "ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN LA LEY LOCAL DE LA MATERIA SOBRE CUÁLES FALTAS ADMINISTRATIVAS SERÁN GRAVES Y CUÁLES NO, ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE NO OTORGA CERTEZA SOBRE QUIÉNES SERÁN LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LAS NORMAS QUE COMPARTEN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LAS NORMAS INVALIDADAS (INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 123 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 51, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y EL CONSEJO ESTATAL', 71, FRACCIÓN VII Y PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, 84, 85, 86, 87, 89, FRACCIÓN IV, Y 122 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA QUE, A MÁS TARDAR EN EL PRÓXIMO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, SUBSANE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD ADVERTIDOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 51, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y EL CONSEJO ESTATAL', 71, FRACCIÓN VII Y PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, 84, 85, 86, 87, 89, FRACCIÓN IV, Y 122 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. APLICACIÓN DIRECTA DE LA LEY GENERAL, UNA VEZ QUE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTE SUS EFECTOS Y HASTA EN TANTO EL LEGISLADOR LOCAL NO SUBSANE EL VICIO DE

	Instancia	Página
INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 51, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y EL CONSEJO ESTATAL', 71, FRACCIÓN VII Y PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, 84, 85, 86, 87, 89, FRACCIÓN IV, Y 122 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	P.	285

Controversia constitucional 312/2024.—Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE REFORMÓ EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL TRÁMITE Y EL CÁLCULO DEL HABER PARA EL RETIRO PARA LAS PERSONAS MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN (ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO 04/2024, POR EL CUAL SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL TRÁMITE Y EL CÁLCULO DEL HABER PARA EL RETIRO PARA LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, AL HABERSE DECLARADO SU INVALIDEZ EN LA DIVERSA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 319/2024 PROMOVIDA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS (ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO 04/2024, POR EL CUAL SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL TRÁMITE Y EL CÁLCULO DEL HABER PARA EL RETIRO PARA LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE

	Instancia	Página
LA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	443

Acción de inconstitucionalidad 203/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "DELITO DE TERAPIAS DE CONVERSIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL AUMENTO DE LA PENA CUANDO LA CONDUCTA SE HUBIERA COMETIDO CONTRA 'INCAPACES', NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD, TODA VEZ QUE LEJOS DE IMPLICAR UNA DISMINUCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, BUSCA PROTEGERLES DE AQUEL DELITO (ARTÍCULO 243 TER 1, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'INCAPACES' DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 667/2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "DELITO DE TERAPIAS DE CONVERSIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A QUIEN IMPARTA, OBLIGUE, PERMITA, CONSIENTA O APLIQUE SOBRE UNA PERSONA TERAPIA, MÉTODO, TRATAMIENTO O ACTOS TENDIENTES A ANULAR, OBSTACULIZAR, MODIFICAR, MENOSCABAR O REPRIMIR EL 'LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD', VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, YA QUE EL TÉRMINO 'LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD' TIENE UN SIGNIFICADO TAN AMPLIO QUE PERMITE ABARCAR Y REFERIRSE A TODAS Y CADA UNA DE LAS FACETAS DEL DESARROLLO PERSONAL DE LOS SERES HUMANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 TER 1, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD' DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 667/2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "DELITO DE TERAPIAS DE CONVERSIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA NORMA IMPUGNADA CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA TRANSMITIR, CON TODA CLARIDAD Y SIN

	Instancia	Página
NECESIDAD DE ACUDIR A ALGUNA TÉCNICA DE INTERPRETACIÓN DISTINTA A UNA LECTURA TEXTUAL DEL ENUNCIADO JURÍDICO, LAS CONDUCTAS Y LOS REQUISITOS QUE ACTUALIZARÍAN, EN SU CASO, LAS AGRAVANTES DE AQUEL DELITO, POR LO CUAL SE CUMPLE CON EL MANDATO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PUNITIVA (ARTÍCULO 243 TER 1, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'LA PENA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE AUMENTARÁ EN UNA MEDIDA MÁS', DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 667/2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA QUE SURTE EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR Y A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 TER 1, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD', DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 667/2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)."	P.	461

Denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a las tesis P.J. 57/2026 (12a.), P.J. 57/2026 (12a.), P.J. 54/2026 (12a.), P.J. 56/2026 (12a.) y P.J. 55/2026 (12a.), de rubros: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE ACREDITA LA APLICACIÓN QUE HACE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA.", "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL OBTENIDA POR UN MUNICIPIO, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES QUE PRETENDAN APLICARLA EN SU TERRITORIO, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LOCALES.", "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO

	Instancia	Página
EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ORDEN DE DEJAR SIN EFECTOS UNA SENTENCIA QUE APLICÓ UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA." y "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CUANDO UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LOCAL APLICA EN SENTENCIA UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA EN PERJUICIO DE UN MUNICIPIO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN HAYA INICIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ."	P.	517

Acción de inconstitucionalidad 217/2023.—Diputaciones integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE QUIENES INTEGRAN UN CONGRESO LOCAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES EXPEDIDAS POR ESE MISMO ÓRGANO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CARÁCTER DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LOS PROMOVENTES PUEDE TENERSE POR ACREDITADO, COMO HECHO NOTORIO, CUANDO HA SIDO RECONOCIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER UN ASUNTO DIVERSO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS CUESTIONES RELATIVAS A SU PROCEDENCIA SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, DE ESTUDIO PREFERENTE AL ANÁLISIS DE FONDO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE SEA PROCEDENTE ESTE MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, ES SUFICIENTE QUE SE HAGAN VALER ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES PROCESALES EN LA CREACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIAMENTE AL ANÁLISIS DE FONDO, DEBEN EXAMINARSE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A POSIBLES VIOLACIONES PROCESALES EN LA CREACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS PUES, DE RESULTAR FUNDADOS, PUEDEN JUSTIFICAR SU INVALIDEZ TOTAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR

Instancia Página

EN CADA CASO CONCRETO PARA DETERMINAR LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CON IMPACTO EN LOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN CONSTITUCIONALMENTE A UNA MINORÍA LEGISLATIVA EN VIRTUD DE SU CARÁCTER DE PARLAMENTARIOS, NO IMPIDEN EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE, AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA, SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE ARTÍCULOS QUE, AUN CUANDO FUERON REFORMADOS POSTERIORMENTE A SU IMPUGNACIÓN, ÚNICAMENTE PRESENTAN CAMBIOS DE PALABRAS, REDACCIÓN U ORTOGRÁFICOS, QUE NO REPERCUTEN EN SU SENTIDO O ALCANCE (ARTÍCULOS 24, NUMERAL 1, 26, NUMERAL 1, 27, NUMERALES 1, 2 Y 3, 29, NUMERAL 1, Y 130, NUMERAL 4, DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, AL HABER SIDO OBJETO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 1, 29 Y 53, NUMERAL 4, DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS)." y "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE

	Instancia	Página
TAMAULIPAS. ANÁLISIS SOBRE EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA DE VOTACIÓN POR MAYORÍA CALIFICADA EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO, COMO VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE DEMOCRACIA, REPRESENTATIVIDAD Y LEGALIDAD (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL DECRETO No. 65-652, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS)."	P.	579
Controversia constitucional 38/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa al rubro temático: "CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE: I) INSTALACIONES ESPECIALES POR M2 (CELDAS SOLARES, TORRES EÓLICAS, PLANTAS TRATADORAS), II) SUBESTACIONES ELÉCTRICAS HABITACIONAL Y COMERCIAL, Y III) DE SUBESTACIONES ELÉCTRICAS INDUSTRIALES POR M2 DE ÁREA DESPLANTADA O INSTALACIONES ESPECIALES [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL NUMERAL 3.3, INCISOS K), EN LA PORCIÓN "CELDAS SOLARES, TORRES EÓLICAS", PUNTOS 1 Y 2; M) Y N), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA]."	P.	627

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL 2/2026, DE SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 307 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ORDENADO EN EL DIVERSO 7/2023 DE TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 1303

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE MODIFICA EL RUBRO Y EL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS, EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTAN LAS PROBLEMÁTICAS RELATIVAS A DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE EMITE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, INCLUSO EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES ENTABLADAS CON

Página

LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ÉSTA; PARA INCLUIR LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES 1307

INSTRUMENTO NORMATIVO POR EL QUE, EN ALCANCE A LO DISPUESTO EN EL DIVERSO ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2025 (12a.), SE INCLUYE A LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS RADICADAS EN LOS PLENOS REGIONALES y AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS SUPUESTOS DE APLAZAMIENTO DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SUBSISTE EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DIGNO DE LAS TRABAJADORAS Y DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS 1312

Índice de Sentencias Relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la SCJN

	Página
Juicio de Derecho Indígena JDI/01/2016 Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca	1321

	Número de identificación	Página
APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES", VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	PR.A.C.CN. J/34 A (12a.)	860
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RESICO). LA REGLA 3.13.33. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	P./J. 58/2026 (12a.)	61

	Número de identificación	Página
COMPENSACIÓN DIRECTA. PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	PR.P.T.CN. J/8 P (12a.)	902
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE LIMITAN A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN.	PR.P.T.CS. J/3 P (12a.)	1137

	Número de identificación	Página
ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE OPERATIVOS DE SUPERVISIÓN A EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA. NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE REQUIERA ORDEN ESCRITA, NO ES UNA PRUEBA ILÍCITA, NI ES EQUIPARABLE A UNA VISITA DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.3o.A.18 A (12a.)	1195
APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUEDE ANALIZAR DE MANERA PREFERENTE Y DE OFICIO LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE DERIVEN EN LA INOCENCIA DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE, SÓLO SI ÉSTA ES QUIEN INTERPUSO EL RECURSO (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).	PR.A.C.CN. J/35 A (12a.)	765
APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES", VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	PR.A.C.CN. J/34 A (12a.)	860

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR VIUDEZ. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CN. J/36 A (12a.)	982
COSA JUZGADA. ENCUENTRA LÍMITES PREVISTOS EN CRITERIOS GENERALES Y PARTICULARES.	VI.3o.A.15 A (12a.)	1291
COSA JUZGADA. LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESPECTO, POR REGLA GENERAL, ES APLICABLE PARA LOS JUICIOS AGRARIOS.	VI.3o.A.16 A (12a.)	1293
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL XXIV.1o. J/4 A (11a.)].	XXIV.1o. J/1 A (12a.)	1190
RECURSOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A REENCAUZAR OFICIOSAMENTE EL DE RECLAMACIÓN CUANDO EL PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES EL DE APELACIÓN.	III.2o.A.1 A (12a.)	1295

	Número de identificación	Página
ACCIÓN DIRECTA CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL. TIENEN COMPETENCIA LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO CONTRATADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO TRATARSE DE CONTROVERSIAS NACIONALES.	I.10o.C. J/1 C (12a.)	1176
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). ES IMPROCEDENTE SU LLAMAMIENTO A JUICIO COMO LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO O TERCERO CUANDO SE EJERCE UNA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CONTRA LA ASEGURADORA DE DICHO ORGANISMO POR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.	I.6o.C.1 C (12a.)	1289

	Número de identificación	Página
AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE, BASTA CON QUE LA PARTE QUE LA OPONE HAGA VALER QUE SU PAGO ES PROCEDENTE POR EL AÑO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	I.14o.T.1 L (12a.)	1287

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 79, 119 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	P./J. 59/2026 (12a.)	63
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR VIUDEZ. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CN. J/36 A (12a.)	982
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SE LIMITÓ A SUSTENTAR SUS CONSIDERACIONES EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.	P./J. 53/2026 (12a.)	18
DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE ACREDITA LA APLICACIÓN QUE HACE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA.	P./J. 57/2026 (12a.)	567

	Número de identificación	Página
DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL OBTENIDA POR UN MUNICIPIO, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES QUE PRETENDAN APLICARLA EN SU TERRITORIO, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LOCALES.	P./J. 54/2026 (12a.)	569
DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ORDEN DE DEJAR SIN EFECTOS UNA SENTENCIA QUE APLICÓ UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.	P./J. 56/2026 (12a.)	571
DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CUANDO UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LOCAL APLICA EN SENTENCIA UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA EN PERJUICIO DE UN MUNICIPIO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN HAYA INICIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ.	P./J. 55/2026 (12a.)	573
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL XXIV.1o. J/4 A (11a.)].	XXIV.1o. J/1 A (12a.)	1190
PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA QUE EN EL ESCRITO DONDE SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN SE PROPORCIONEN LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO.	PR.P.T.CN. J/1 K (12a.)	1020
SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES		

	Número de identificación	Página
APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.	PR.A.C.CS. J/8 K (12a.)	1085
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE LIMITAN A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN.	PR.P.T.CS. J/3 P (12a.)	1137
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TRAMITAR UN EXPEDIENTE PARAPROCESAL.	VII.2o.T.1 K (12a.)	1297

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SE LIMITÓ A SUSTENTAR SUS CONSIDERACIONES EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.	P./J. 53/2026 (12a.)	18
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RESICO). LA REGLA 3.13.33. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	P./J. 58/2026 (12a.)	61

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUEDE ANALIZAR DE MANERA PREFERENTE Y DE OFICIO LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE DERIVEN EN LA INOCENCIA DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE, SÓLO SI ÉSTA ES QUIEN INTERPUSO EL RECURSO (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Contradicción de criterios 35/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.	PR.A.C.CN. J/35 A (12a.)	765
APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES", VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	PR.A.C.CN. J/34 A (12a.)	860

Número de identificación Página

Contradicción de criterios 180/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 6 de febrero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

COMPENSACIÓN DIRECTA. PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PR.P.T.CN. J/8 P (12a.) 902

Contradicción de criterios 95/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 79, 119 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. P./J. 59/2026 (12a.) 63

Contradicción de criterios 266/2025. Entre los sustentados por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 19 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, con precisiones y consideraciones adicionales, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz con exclusión de la competencia respecto del artículo 79 de la Ley del

	Número de identificación	Página
Sector Hidrocarburos y reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.		
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR VIUDEZ. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Contradicción de criterios 118/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.	PR.A.C.CN. J/36 A (12a.)	982
PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA QUE EN EL ESCRITO DONDE SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN SE PROPORCIONEN LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO. Contradicción de criterios 2/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 26 de febrero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.	PR.P.T.CN. J/1 K (12a.)	1020
SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE	PR.A.C.CS. J/8 K (12a.)	1085

Número de identificación Página

FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Contradicción de criterios 106/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 18 de febrero de 2026. Mayoría de dos votos de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Disidente: Jorge Alberto Orantes López, quien emitió voto particular. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauich Vázquez.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE LIMITAN A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN. PR.P.T.CS. J/3 P (12a.) 1137

Contradicción de criterios 113/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 18 de febrero de 2026. Mayoría de votos de los Magistrados Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Disidente: Antonio Salazar López, quien formuló voto particular. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA QUE EN EL ESCRITO DONDE SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN SE PROPORCIONEN LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO."	PR.P.T.CN. J/1 K (12a.)	1020
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A REENCAUZAR OFICIOSAMENTE EL DE RECLAMACIÓN CUANDO EL PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES EL DE APELACIÓN."	III.2o.A.1 A (12a.)	1295
Acción, derecho de.—Véase: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE, BASTA CON QUE LA PARTE QUE LA OPONE HAGA VALER QUE SU PAGO ES PROCEDENTE POR EL AÑO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	I.14o.T.1 L (12a.)	1287
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ORDEN DE DEJAR SIN EFECTOS UNA SENTENCIA QUE APLICÓ UNA NORMA GENERAL DECLARADA		

	Número de identificación	Página
INVÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."	P./J. 56/2026 (12a.)	571
Definitividad, principio de.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SE LIMITÓ A SUSTENTAR SUS CONSIDERACIONES EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO."	P./J. 53/2026 (12a.)	18
Definitividad, principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL XXIV.1o. J/4 A (11a.)]."	XXIV.1o. J/1 A (12a.)	1190
Identidad del menor de edad, derecho a la.—Véase: "COSA JUZGADA. ENCUENTRA LÍMITES PREVISTOS EN CRITERIOS GENERALES Y PARTICULARES."	VI.3o.A.15 A (12a.)	1291
Nombre, derecho al.—Véase: "COSA JUZGADA. ENCUENTRA LÍMITES PREVISTOS EN CRITERIOS GENERALES Y PARTICULARES."	VI.3o.A.15 A (12a.)	1291
Pensión, derecho a la.—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES', VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	PR.A.C.CN. J/34 A (12a.)	860
Petición, violación al derecho de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO		

	Número de identificación	Página
AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL XXIV.1o. J/4 A (11a.)]."	XXIV.1o. J/1 A (12a.)	1190
Principio pro persona.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A REENCAUZAR OFICIOSAMENTE EL DE RECLAMACIÓN CUANDO EL PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES EL DE APELACIÓN."	III.2o.A.1 A (12a.)	1295
Propiedad del salario, violación al derecho a la.—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES', VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	PR.A.C.CN. J/34 A (12a.)	860
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "COMPENSACIÓN DIRECTA. PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	PR.P.T.CN. J/8 P (12a.)	902
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES', VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	PR.A.C.CN. J/34 A (12a.)	860

	Número de identificación	Página
Solidaridad, principio de.—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES', VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	PR.A.C.CN. J/34 A (12a.)	860
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RESICO). LA REGLA 3.13.33. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	P./J. 58/2026 (12a.)	61

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 737-A, fracciones II y VII.—Véase: "COSA JUZGADA. ENCUENTRA LÍMITES PREVISTOS EN CRITERIOS GENERALES Y PARTICULARES."	VI.3o.A.15 A (12a.)	1291
Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, artículo segundo transitorio (D.O.F. 7-VI-2023).—Véase: "SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS."	PR.A.C.CS. J/8 K (12a.)	1085
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 319.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE LIMITAN A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN."	PR.P.T.CS. J/3 P (12a.)	1137
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL		

	Número de identificación	Página
DERECHO DE PETICIÓN [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL XXIV.1o. J/4 A (11a.)]."	XXIV.1o. J/1 A (12a.)	1190
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE OPERATIVOS DE SUPERVISIÓN A EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA. NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE REQUIERA ORDEN ESCRITA, NO ES UNA PRUEBA ILÍCITA, NI ES EQUIPARABLE A UNA VISITA DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.A.18 A (12a.)	1195
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES', VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	PR.A.C.CN. J/34 A (12a.)	860
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE OPERATIVOS DE SUPERVISIÓN A EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA. NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE REQUIERA ORDEN ESCRITA, NO ES UNA PRUEBA ILÍCITA, NI ES EQUIPARABLE A UNA VISITA DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.A.18 A (12a.)	1195
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES', VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	PR.A.C.CN. J/34 A (12a.)	860

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "COMPENSACIÓN DIRECTA. PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	PR.P.T.CN. J/8 P (12a.)	902
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "ACCIÓN DIRECTA CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL. TIENEN COMPETENCIA LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO CONTRATADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO TRATARSE DE CONTROVERSIAS NACIONALES."	I.10o.C. J/1 C (12a.)	1176
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.—Véase: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE ACREDITA LA APLICACIÓN QUE HACE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA."	P./J. 57/2026 (12a.)	567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.—Véase: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ORDEN DE DEJAR SIN EFECTOS UNA SENTENCIA QUE APLICÓ UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."	P./J. 56/2026 (12a.)	571
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción I.—Véase: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL OBTENIDA POR UN MUNICIPIO, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES QUE PRETENDAN APLICARLA EN SU TERRITORIO, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LOCALES."	P./J. 54/2026 (12a.)	569

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SE LIMITÓ A SUSTENTAR SUS CONSIDERACIONES EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO."	P./J. 53/2026 (12a.)	18
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE ACREDITA LA APLICACIÓN QUE HACE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA."	P./J. 57/2026 (12a.)	567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ORDEN DE DEJAR SIN EFECTOS UNA SENTENCIA QUE APLICÓ UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."	P./J. 56/2026 (12a.)	571
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "ACCIÓN DIRECTA CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL. TIENEN COMPETENCIA LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO CONTRATADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO TRATARSE DE CONTROVERSIAS NACIONALES."	I.10o.C. J/1 C (12a.)	1176
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA		

	Número de identificación	Página
DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS."	PR.A.C.CS. J/8 K (12a.)	1085
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA QUE EN EL ESCRITO DONDE SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN SE PROPORCIONEN LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO."	PR.P.T.CN. J/1 K (12a.)	1020
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL XXIV.1o. J/4 A (11a.)]."	XXIV.1o. J/1 A (12a.)	1190
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE LIMITAN A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN."	PR.P.T.CS. J/3 P (12a.)	1137
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE LIMITAN A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN."	PR.P.T.CS. J/3 P (12a.)	1137
Ley de Amparo, artículo 226.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SE LIMITÓ A SUSTENTAR SUS CONSIDERACIONES EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO."	P./J. 53/2026 (12a.)	18

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE LIMITAN A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN."	PR.P.T.CS. J/3 P (12a.)	1137
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículos 89 a 102.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A REENCAUZAR OFICIOSAMENTE EL DE RECLAMACIÓN CUANDO EL PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES EL DE APELACIÓN."	III.2o.A.1 A (12a.)	1295
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, artículo 109, fracción VI.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL XXIV.1o. J/4 A (11a.)]."	XXIV.1o. J/1 A (12a.)	1190
Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, artículo 128.—Véase: "ACCIÓN DIRECTA CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL. TIENEN COMPETENCIA LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO CONTRATADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO TRATARSE DE CONTROVERSIAS NACIONALES."	I.10o.C. J/1 C (12a.)	1176
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 113-E.—Véase: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA		

	Número de identificación	Página
(RESICO). LA REGLA 3.13.33. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	P./J. 58/2026 (12a.)	61
Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila", artículo 70, fracción I.—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES', VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	PR.A.C.CN. J/34 A (12a.)	860
Ley del Sector Hidrocarburos, artículo 79.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 79, 119 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	P./J. 59/2026 (12a.)	63
Ley del Sector Hidrocarburos, artículo 119.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 79, 119 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	P./J. 59/2026 (12a.)	63
Ley del Sector Hidrocarburos, artículo noveno transitorio (D.O.F. 18-III-2025).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 79, 119 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	P./J. 59/2026 (12a.)	63

	Número de identificación	Página
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 42 Bis.—Véase: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE, BASTA CON QUE LA PARTE QUE LA OPONE HAGA VALER QUE SU PAGO ES PROCEDENTE POR EL AÑO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	I.14o.T.1 L (12a.)	1287
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 112.—Véase: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE, BASTA CON QUE LA PARTE QUE LA OPONE HAGA VALER QUE SU PAGO ES PROCEDENTE POR EL AÑO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	I.14o.T.1 L (12a.)	1287
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE, BASTA CON QUE LA PARTE QUE LA OPONE HAGA VALER QUE SU PAGO ES PROCEDENTE POR EL AÑO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	I.14o.T.1 L (12a.)	1287
Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículo 59.—Véase: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE ACREDITA LA APLICACIÓN QUE HACE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA."	P./J. 57/2026 (12a.)	567
Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículo 59.—Véase: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL OBTENIDA POR UN		

	Número de identificación	Página
MUNICIPIO, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES QUE PRETENDAN APLICARLA EN SU TERRITORIO, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LOCALES."	P./J. 54/2026 (12a.)	569
Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículo 59.—Véase: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ORDEN DE DEJAR SIN EFECTOS UNA SENTENCIA QUE APLICÓ UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."	P./J. 56/2026 (12a.)	571
Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículo 59.—Véase: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CUANDO UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LOCAL APLICA EN SENTENCIA UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA EN PERJUICIO DE UN MUNICIPIO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN HAYA INICIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ."	P./J. 55/2026 (12a.)	573
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 218.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUEDE ANALIZAR DE MANERA PREFERENTE Y DE OFICIO LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE DERIVEN EN LA INOCENCIA DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE, SÓLO SI ÉSTA ES QUIEN INTERPUSO EL RECURSO (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	PR.A.C.CN. J/35 A (12a.)	765
Ley General de Víctimas, artículo 1.—Véase: "COMPENSACIÓN DIRECTA. PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	PR.P.T.CN. J/8 P (12a.)	902

	Número de identificación	Página
Ley General de Víctimas, artículo 6, fracción V.—Véase: "COMPENSACIÓN DIRECTA. PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	PR.P.T.CN. J/8 P (12a.)	902
Ley General de Víctimas, artículo 26.—Véase: "COMPENSACIÓN DIRECTA. PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	PR.P.T.CN. J/8 P (12a.)	902
Ley General de Víctimas, artículo 27, fracción III.—Véase: "COMPENSACIÓN DIRECTA. PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	PR.P.T.CN. J/8 P (12a.)	902
Ley General de Víctimas, artículo 66.—Véase: "COMPENSACIÓN DIRECTA. PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	PR.P.T.CN. J/8 P (12a.)	902
Ley General de Víctimas, artículo 68.—Véase: "COMPENSACIÓN DIRECTA. PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	PR.P.T.CN. J/8 P (12a.)	902
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 47.—Véase: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE ACREDITA LA APLICACIÓN QUE HACE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA."	P./J. 57/2026 (12a.)	567
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 47.—Véase: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.		

	Número de identificación	Página
LA ORDEN DE DEJAR SIN EFECTOS UNA SENTENCIA QUE APLICÓ UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."	P./J. 56/2026 (12a.)	571
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 147.—Véase: "ACCIÓN DIRECTA CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL. TIENEN COMPETENCIA LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO CONTRATADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO TRATARSE DE CONTROVERSIAS NACIONALES."	I.10o.C. J/1 C (12a.)	1176
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 147.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). ES IMPROCEDENTE SU LLAMAMIENTO A JUICIO COMO LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO O TERCERO CUANDO SE EJERCE UNA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CONTRA LA ASEGURADORA DE DICHO ORGANISMO POR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO."	I.6o.C.1 C (12a.)	1289
Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, regla 3.13.33. (D.O.F. 27-XII-2022).—Véase: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RESICO). LA REGLA 3.13.33. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	P./J. 58/2026 (12a.)	61

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 17 de abril de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 8 | Abril de 2026 | Tomo III | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 8 | Abril de 2026 | Tomo III | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 5

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 7

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 131

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 485

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 507

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 623

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 651

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Segunda
Tribunal de Disciplina Judicial

Subsección 1
Pleno 689

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 703

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 785

Índice de Sentencias 791

Índice de Votos 795

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 797

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial 813

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 815

Índice en Materia Constitucional 817

Índice en Materia Penal 819

Índice en Materia Administrativa 821

Índice en Materia Civil 823

Índice en Materia Laboral 825

Índice en Materia Común 827

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 831

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 833

Índice de Ordenamientos 837

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
***V. QUINTA PARTE.* Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
***SECCIÓN PRIMERA.* SCJN.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***SECCIÓN SEGUNDA.* TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 26/2025.

En sesión pública de ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el amparo en revisión 26/2025, en el que se impugnaron diversas normas materia del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua"*.

El Tribunal Pleno determinó: i) revocar la sentencia recurrida; ii) sobreseer en el juicio respecto de diversos artículos; y iii) negar el amparo respecto de otros tantos. Si bien estoy de acuerdo con la propuesta de sobreseer en el juicio respecto de los artículos 20, primer párrafo, 41, 46 y 64 de la Ley de Minería, respetuosamente no la comparto en cuanto se refiere al diverso 23 de dicha legislación.

En principio, resulta importante recordar que la quejosa es una empresa que, a la fecha de entrada en vigor del decreto reclamado, contaba con diversos títulos de concesión minera que le fueron transmitidos. En su demanda cuestiona la eliminación del derecho a transmitir sin mayor restricción la concesión minera mediante contrato privado en términos del artículo 23, que ahora dispone que la Secretaría de Economía es la única autoridad facultada para autorizar transmisiones, y que no reconocerá documentos privados como mecanismo válido para ello, lo que vulnera el principio de irretroactividad.

En ese sentido, considero que la disposición impugnada introduce nuevas obligaciones relacionadas con la transmisión de concesiones; de ahí que, si la quejosa es titular de concesiones, es evidente que le aplica lo previsto en dicho precepto y, por

ende, su planteamiento debió resolverse de fondo, incluso, con las mismas consideraciones expuestas en el proyecto relativas al tema de irretroactividad de la ley para negar el amparo.

Por las razones expuestas, emito el presente voto concurrente.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 26/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 8, abril de 2026, Tomo I, volumen 1, página 60, con número de registro digital: 2032000.

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 201/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

Hechos

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron casos donde personas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de *actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de fondos de una cuenta bancaria por parte de una institución bancaria*, generando criterios discrepantes, pues mientras un órgano jurisdiccional estimó que tales actos sí podían equipararse a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo y el diverso órgano determinó que no revestía ese carácter.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	3-5
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	6-44
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.**	La contradicción es existente.	44-50
V.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Se analiza si los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de fondos de una cuenta por una institución bancaria en términos del contrato respectivo es o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, conforme 1) la evolución jurisprudencial sobre el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo; 2) el estándar para calificar un acto de particular como de autoridad para efectos del juicio de amparo; 3) la naturaleza de las operaciones que realizan las instituciones bancarias en el sistema financiero y; 4) las acciones contenidas en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito. Para estimar que estos actos no son un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, al no reunir los requisitos que sobre el tema ha definido este Alto Tribunal: 1) Nexo, que una norma jurídica haya otorgado los medios al particular para posicionarse en una situación diferenciada para generar el acto y 2) Constatación de la función pública, que el acto revista un interés público relevante. Ello, pues el bloqueo de fondos de una cuenta hecha por una institución pública con base en lo estipulado en un contrato, conforme el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, solo establece esa mera posibilidad -justo- ante un acuerdo entre las partes y, no sitúa a las instituciones bancarias en una perspectiva pública relevante, como si tal acto derivara de una conducta propia del Estado.	50-84

VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.**	Se define el criterio que debe prevalecer como obligatorio.	84-86
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Existe la contradicción denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	86-87

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El problema jurídico que corresponde resolver a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los actos relativos al bloqueo, suspensión y/o limitación de fondos de una cuenta bancaria por parte de una institución bancaria se tratan de aquéllos que realiza un particular con las características de autoridad para efectos del juicio de amparo.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio recibido vía MINTERSCJN y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad**

de México por acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticinco dictado en la **contradicción de criterios (**********)** de su índice, señaló carecer de competencia legal para conocer de ésta, pues los tribunales contendientes pertenecían a regiones distintas y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la denuncia de posible contradicción de criterios formulada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito** (Región Centro-Norte) al resolver el **amparo en revisión (**********)** y el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (Región Centro-Sur) al fallar el **amparo en revisión (**********).**(1)

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número **201/2025**; asimismo, solicitó a la Presidencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que remitiera en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la recepción del proveído, la versión digitalizada del proveído en el que indicara si el criterio sustentado en el **amparo en revisión (**********)** de su índice se encontraba vigente, o en su caso de que se hubiere superado o abandonado, además de señalar las razones que sustentaran las consideraciones respectivas, remitiendo la versión digitalizada de la o las ejecutorias que contuvieren el nuevo criterio.

3. **Turno.** En el mismo acuerdo se ordenó turnar el presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

4. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo(2) y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(3) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

5. Esta Suprema Corte de Justicia es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII,(4) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción

II, de la Ley de Amparo(5) y 16, fracción IX,(6) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el punto Segundo, fracción X, inciso e) del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(7) en atención a que fue formulada por dos Tribunales Colegiados pertenecientes a distintas regiones.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II,(8) de la Ley de Amparo.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de tesis es preciso tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las posturas de los cuerpos colegiados que se denunciaron como contradictorias.

• **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito** al resolver el **amparo en revisión (**********)** (Región Centro-Norte).

8. A través de un juicio de amparo indirecto, una persona reclamó 1) de una institución bancaria, las disposiciones de saldo (correcciones de transferencia) efectuadas el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós en su cuenta bancaria; 2) de una segunda institución bancaria, la suscripción de la solicitud de restricción inmediata de disponibilidad de fondos de siete de diciembre de dos mil veintidós, girada al primer banco y; 3) de una tercera institución bancaria, la carta de siete de diciembre de dos mil veintidós en la que solicitó la restricción de fondos y posterior retorno de los recurso.

9. La Jueza Tercera de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León -a quien correspondió conocer de la demanda y respectivas ampliaciones- seguidos los trámites de ley, celebró audiencia constitucional y dictó sentencia en la que concedió la protección constitucional solicitada.

10. En lo de interés, desestimó la causal de improcedencia hecha valer por una de las instituciones bancarias, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo siguiente:

• El retorno de las transferencias SPEI de la cuenta bancaria de la cual era titular la quejosa, pudiere derivarse de la emisión de una solicitud suscrita por una institución de crédito a otra y ésta a su vez a un tercer banco, por lo que el acto reclamado a las instituciones crediticias cumplía con los requisitos para que dichas actuaciones fueren consideradas como actos de autoridad.

• Lo anterior, pues las actuaciones producidas por agentes particulares como son las instituciones de crédito no debían quedar al margen de la protección que brindaba el juicio de amparo, pues ello implicaría la generación de transgresiones arbitrarias a derechos fundamentales o convencionales (en el caso derivado de un convenio de colaboración para la protección de clientes emisores de SPEI).

• Destacó que las relaciones establecidas entre las instituciones bancarias y los particulares (fueran cuentahabientes o no), resultaban innegablemente desiguales, ya que las instituciones de crédito realizan un servicio bancario al público en general, con respaldo en una autorización otorgada por el Estado, circunstancia que consideró generaba una posición de privilegio que les permitía afectar derechos fundamentales en ciertas circunstancias, en detrimento del más débil.

• Y, en el caso, las instituciones limitaron los derechos del usuario de servicios financieros al realizar movimientos en la cuenta bancaria de la quejosa, como lo era la transferencia de recursos que tenía en la misma. De ahí que el reclamó hecho por la quejosa encuadraba en los supuestos para considerarlo excepcionalmente como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo (acto unilateral, equiparable al de autoridad, que afectaba derechos fundamentales de la quejosa y que se emitía en observancia a un convenio de colaboración entre bancos y al artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito).

• En consecuencia, estimó que el actuar de la institución bancaria se equiparaba a un acto de autoridad, en términos del artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, pues ello le impidió a la quejosa el acceso a los recursos ahí depositados, dado que de forma unilateral con motivo de la carta realizada por una institución bancaria se realizaron movimientos del saldo que tenía la quejosa en su cuenta bancaria.

• Al analizar el fondo de la cuestión planteada, concedió la protección constitucional solicitada.

11. En contra de la determinación anterior, la primera institución de crédito interpuso recurso de revisión en el que -en lo que interesa- adujo que debió desestimarse la causal de improcedencia aludida, ya que la devolución de las transferencias fue con motivo de que la titular de la cuenta de origen desconoció haber realizado los movimientos y, por tanto, fueron transferidos de manera irregular al no existir consentimiento, por lo que no estaba actuando como autoridad en virtud de que no existe el ejercicio de una prerrogativa o poder normativo en que pudiera remitirse a una fuente de autoridad estatal. Además de que no existía un nexo entre el acto reclamado y una fuente de autoridad, ya que -en el caso- materialmente el acto no revestía un interés público diferenciado, pues su ejercicio no emanaba de una autoridad estatal ni la función que correspondía tradicionalmente a la autoridad.

12. Asimismo, alegó que el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito también permitía restringir las disposiciones de los recursos cuando las instituciones: *"haya(n) recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate*", siendo ésta la razón por la que se suscribió la carta fechada el siete de diciembre de dos mil veintidós, en la que se solicitó a otro banco la restricción de fondos y posterior retorno de los recursos.

13. De dicho recurso correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.** Se registró con el número **RC (**********)** y, seguidos los trámites de ley, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, dicho órgano colegiado confirmó la sentencia recurrida.

14. En la ejecutoria, declaró infundados los argumentos tendientes a demostrar que -contrario a lo estimado por la juzgadora- se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5º, fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

15. En primer orden, señaló que, en junio de dos mil once, se reformaron sustancialmente las cláusulas constitucionales que contenían el diseño del juicio de amparo, por lo que se abrogó la Ley de Amparo y en abril de dos mil trece se emitió una nueva ley, en la cual, se reconocía la posibilidad de que el juicio de amparo se promoviera también contra actos de particulares sea "*equivalentes*" a los actos de autoridad.

16. Luego de transcribir los artículos 1º, último párrafo y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, explicó que de las porciones normativas citadas se colegía que la ley de la materia contemplaba la procedencia del juicio de amparo, contra actos de particulares, es decir, los que se dan en las relaciones que son de supra a subordinación no de coordinación. Sin embargo, para que los particulares tengan esa calidad de autoridad responsable, se requiere de dos condiciones: 1) Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos; y, 2) Que sus funciones estén determinadas por una norma general.

17. Explicó que sobre el tema, en el amparo en revisión (**********) la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, constatar la existencia de una relación de coordinación era un aspecto secundario para calificar la procedencia del juicio de amparo frente a particulares, como se observaba de la parte conducente de la ejecutoria respectiva (que transcribió) y, que de dicha ejecutoria derivó la tesis aislada 1a.XXI/2020 (10a.) de rubro: **AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5º., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.**(9)

18. Asimismo, refirió que tocante al tema de particulares como autoridades responsables para efecto del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios había desarrollado y ampliado dicho concepto.

19. Destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que para establecer si un acto de un particular era equivalente al de una autoridad, debía atenderse al principio de racionalidad de intervención pública por ser el sustrato del

concepto de autoridad; que tal concepto se definió como aquel que permitía a un acto específico ser atribuido al ordenamiento jurídico, investido con la fuerza de ser impuesto de manera unilateral y; que, consecuentemente, podía tener consecuencias jurídicas, esto es, crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica de los particulares, sin que su actuación requiera la autorización previa del afectado o la anuencia de un órgano judicial.

20. Indicó que en dicha ejecutoria se explicó que ese tipo de actos son emitidos por las autoridades en ejercicio de las competencias que les son asignadas, en tanto los particulares pueden emitirlos por virtud de una habilitación, delegación, permisión o cualquier otro título suficiente que le sitúe en la posibilidad de emitir un acto de esa naturaleza. En ese tenor, lo determinante era constatar si el acto estaba respaldado por el ordenamiento jurídico y contaba con un poder suficiente para generar consecuencias de derecho en la esfera jurídica del quejoso de manera unilateral.

21. Expuso que también la extinta la Primera Sala concluyó que para caracterizar el acto de un particular como de autoridad para efectos del juicio de amparo se requerían de dos elementos:

I. El nexo: de naturaleza formal y en él se comprueba la existencia de una norma jurídica a través de la cual el particular señalado como responsable tenga la posibilidad de trasgredir los derechos humanos de otro, concretamente del quejoso, de modo que evidencie el uso de un medio estatal para generar la afectación constitucional en su contra. Lo anterior, a fin de excluir a aquellos que no tengan un nexo con una potestad normativa de naturaleza estatal.

II. La constatación de la función pública: de naturaleza material y en él debe evaluarse si la facultad ejercida por el particular para incidir en la esfera jurídica del quejoso tiene un carácter equivalente al de una autoridad por revestir un interés público diferenciado porque:

a. Su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal; o bien,

b. La función es una que tradicionalmente corresponde a la autoridad y se ejerce de manera delegada por un particular; o bien,

c. La materialidad de la acción se vincula con el tipo de obligaciones cuyo correlativo es una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad es del Estado mexicano.

22. Así, explicó que esas premisas condujeron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a concluir que la carta de rechazo de la cobertura de un seguro de gastos médicos mayores, en favor del hijo o hija recién nacida de una persona asegurada es, posiblemente, un acto equiparable a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo. Por lo que concluyó que se ha trazado una línea bastante progresista respecto a lo que debe entenderse como autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en un caso proveniente de una relación de coordinación —contrato de seguro—, estimó que los actos de la aseguradora son potencialmente equiparables a los de autoridad.

23. Ello, al margen de que entre los contendientes existiera una relación de derecho privado regida por las leyes comerciales, pues lo relevante fue que en dicha relación existe nexo y constatación de la función pública. De ahí que resultaba patente que lo que se pretendió privilegiar fue el acceso a la justicia y el respeto al derecho de la salud de los recién nacidos, con independencia del marco fáctico en que emane el problema jurídico.(10)

24. El Tribunal Colegiado también invocó la contradicción de criterios (**********), en el que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que el acto del particular equivalente al acto de autoridad para efectos del juicio de amparo debe derivar del mandato expreso de la ley y ser unilateral, imperativo y coercitivo, como si se tratara de uno emitido por un órgano del Estado. Por ello, sostuvo que el concepto de autoridad responsable en la Ley de Amparo a partir de abril de dos mil trece, era más amplio y flexible, pues se aceptaba la posibilidad de que los actos de particulares fueran considerados de autoridad, siempre que afectaran derechos de las personas y siempre que tal actuar estuviera determinado por una norma general.

25. Expuso que esas consideraciones dieron pauta a que la referida Segunda Sala del Alto Tribunal estimara que las características que deben ostentar los actos realizados por particulares, con calidad de autoridad, eran las siguientes:

a) Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

b) Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

c) Que sus funciones estén determinadas en una norma general, que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

26. Con base en ello, indicó que tratándose de la omisión de tramitar y realizar la entrega de un título profesional, las universidades privadas sí realizan actos equivalentes a los de autoridad, debido a que, además de tratarse de una función determinada en diversas normas de carácter general, se trataba de actos que, de realizarse, crean diversas situaciones jurídicas, contemplando que contar con el documento referido permite a los particulares el ejercicio profesional en el área de conocimiento relativa al plan y programa de estudios cursado en la institución educativa, para que posteriormente pueda tramitar y obtener su correspondiente cédula profesional, a fin de ejercer en todo el territorio nacional su profesión, incluso, a obtener los correspondientes honorarios por la prestación de sus servicios en aquellos casos en los que la legislación estipula como condición para ello contar con título y cédula profesional.(11)

27. Finalmente, el órgano colegiado precisó que en la contradicción de criterios (**********), la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la orden de suspender o cancelar la jubilación que una sociedad anónima bursátil de capital variable otorga a sus trabajadores, en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado con un sindicato constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

28. Para alcanzar dicha conclusión, refirió, el alto tribunal ponderó que no era obstáculo que la empresa telefónica señalara que la orden de suspender el pago de jubilación tuvo sustento en el contrato colectivo de trabajo, ya que al modificar o extinguir una situación jurídica reconocida por la ley, consistente en el derecho al otorgamiento y pago de una de las pensiones (de cesantía o vejez) derivadas del

régimen obligatorio del seguro social, la orden de suspensión o cancelación de la jubilación se traduce en una afectación a la esfera de derechos humanos mínimos, característico de los actos de autoridad reclamables a través del juicio de amparo biinstancial.

29. Por tanto, aunque un contrato colectivo de trabajo contemple prestaciones derivadas del régimen obligatorio de seguridad social, como las extralegales convenidas con el sindicato correspondiente, el patrón se constituye frente al trabajador como una entidad obligada a promover, respetar y garantizar el derecho humano a la seguridad social tutelado en la Constitución Federal, bajo las modalidades y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social y, por ende, al suspender, modificar o cancelar el pago de la jubilación, no sólo está afectando la prestación extralegal que se obligó a pagar en términos del pacto colectivo correspondiente, sino también la parte que corresponde a la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio de seguridad social.

30. Este razonamiento se sujetó a que el acto del particular implique la modificación, suspensión o cancelación no solo de una prestación extralegal, sino también de la pensión de cesantía o de vejez derivada del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social.(12)

31. El Tribunal sostuvo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido y alcance el concepto de particular como autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que privilegia el acceso a la justicia constitucional y permite que el Estado, a través del Poder Judicial de la Federación garantice el respeto a los derechos humanos que, potencialmente, los particulares pueden violentar.

32. Bajo este marco, recordó que, en el caso concreto, el acto que se reclamó de la recurrente era el relativo a la suscripción de la carta de siete de diciembre de dos mil veintidós, en la que se solicitó a una de las instituciones de crédito, la restricción de fondos y posterior retorno de los recursos, ejecutada por otra de la misma naturaleza, en la cuenta bancaria a nombre de la quejosa.

33. Así, expresó que era relevante realizar precisiones en torno a la naturaleza jurídica de las instituciones de crédito:

• Las instituciones bancarias forman parte del sistema financiero mexicano, cuyo ámbito se refiere a la prestación del servicio de banca y crédito el cual, supone de manera general, la captación de recursos del público en el mercado nacional, para su colocación, a través de intermediarios financieros.

• Las actividades de estos entes económicos encuentran fundamento en los artículos 28, párrafo séptimo, y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales dotan de facultades al Congreso de la Unión y al Banco Central para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el servicio de banca y crédito, imponiéndose como objetivos prioritarios el de procurar la estabilidad de la actividad económica del país y fortalecer la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

• En términos constitucionales, el servicio de banca y crédito se califica como una actividad privada pero de interés público, lo que se trata de una clasificación *sui géneris* que responde a la evolución histórica a la que normativamente han estado sujetos los bancos en México.

• Conforme la evolución histórica del artículo 28 constitucional, el servicio de banca y crédito en México es una actividad privada, pero de interés público, porque, aunque su ejercicio se depositó en los particulares, también se dijo que el Estado continuaría su rectoría económica, lo que hasta la actualidad realiza mediante el establecimiento de normatividad, regulación y supervisión del sistema financiero. Por lo que en el servicio de banca y crédito, las actividades necesariamente deben ajustarse al catálogo de operaciones que sobre el particular impone la norma, principalmente el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como ajustar su actuar a las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes.

34. Luego de explicar las instituciones que conforman el sistema bancario mexicano (banca múltiple y banca de desarrollo), sostuvo que éstas solamente pueden hacer lo que tienen expresamente permitido; pero la existencia de una normativa reforzada que regula su ámbito de actuación no es solamente lo que provoca considerar que se trata de un servicio privado de interés público, ya que la actividad del Estado, como ente rector de la economía no se limita a la producción normativa de disposiciones que regulan las operaciones bancarias, sino que también

comprende la creación de autoridades administrativas que vigilan de manera constante el actuar de los intermediarios financieros.

35. Afirmó que, conforme a la normativa constitucional y legal citada, el servicio de banca y crédito es una actividad reglada del mercado de crédito, que es considerada de elevado interés público para el Estado Mexicano, cuyo ejercicio se puede encargar, vía autorización, a los particulares constituidos en instituciones de crédito, por lo que puede ser catalogada como un servicio de interés general.

36. Y, por ende, debía considerarse que las actividades que realicen las instituciones bancarias frente a otros particulares sí pueden ser consideradas como actos de autoridad equiparada para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando los actos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar, de manera unilateral y obligatoria, afecten derechos humanos de los particulares y se realicen mediante el ejercicio discrecional de una facultad normada, con independencia de que el afectado sea o no cuentahabiente o usuario del servicio de Banca y Crédito.

37. Regularmente las instituciones bancarias desarrollan su actividad de captación y colocación de recursos, a través de acuerdos de voluntades celebrados con particulares; circunstancia que podría llevar a considerar *a priori* que la existencia de un contrato excluye irremediablemente la posibilidad de atribuir a una institución de crédito el carácter de autoridad equiparada.

38. Sin embargo, tal afirmación no podría sostenerse en aquellos casos en los que la institución de crédito dicta, ordena o ejecuta actos en perjuicio de particulares que no tienen celebrado contrato alguno que les confiera el carácter de cuentahabientes o que no han expresado su voluntad de celebrar operaciones con el banco, pues en tales supuestos los actos que realice la institución bancaria sí pueden considerarse propios de una autoridad equiparada para efectos del juicio de amparo, cuando afecten los derechos humanos de los particulares y se emitan discrecional, unilateral y obligatoriamente, sobre todo si esas entidades financieras autorizadas por el Estado, prestan un servicio de interés público. Por lo que ante la inexistencia de la relación contractual los actos que el banco realice en transgresión a sus derechos humanos, sí pueden ser considerados actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, siempre y cuando se emitan de forma unilateral y obli-

gatoria, en ejercicio de una función prevista en alguna norma general que confiera atribuciones para actuar como autoridad y con un margen de discrecionalidad.

39. Abundó que, en similar supuesto se ubican aquellos actos en los que aun subsistiendo una relación contractual entre la institución bancaria y el particular afectado, se ejerzan facultades fuera del margen contractual existente y se menoscaben derechos humanos; pues en esos supuestos la institución de crédito estaría realizando actos de autoridad que no podrían resultar ajenos al control constitucional en la vía de amparo, por tratarse de actuaciones arbitrarias que no tendrían fundamento en la relación contractual celebrada entre el banco y el particular; con independencia de que puedan generarse otro tipo de violaciones a diversas leyes ordinarias.

40. Así, concluyó que en el caso se colmaban los extremos que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exigía para considerar que un particular actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo. Ello, porque la suscripción de carta que derivó en las "*correcciones de transferencia*" efectuadas el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, en la cuenta bancaria, aperturada en una institución de crédito, se trata de un acto unilateral, en virtud de que el banco no necesita ningún tipo de autorización o intervención de algún órgano jurisdiccional o administrativo para la suscripción de tal carta; es obligatorio, en función de que el particular no puede dejarla sin efectos o pasarla por alto de manera unilateral sino que requiere la intervención de un tercer ente para volver a tener acceso a los recursos que fueron transferidos de su cuenta.

41. En ese tenor, la suscripción de la carta que solicita la restricción de fondos y posterior retorno de los recursos emitida de manera unilateral, afecta de manera destacada el derecho de propiedad, ya que derivó en la corrección de transferencias efectuada por una diversa institución bancaria en la cuenta de la quejosa. Por lo que se modificó una situación jurídica preexistente, al impedir que un particular disponga de los recursos con los que contaba al momento en que la institución bancaria decidió emitir esa carta, con lo que el banco recurrente influye de manera directa en la modificación de la esfera jurídica del cuentahabiente.

42. Finalmente, indicó que también se cumplía con el último extremo, ya que se considera que tal orden objeto de reclamo se equipara a un acto de autoridad,

pues las instituciones crediticias particulares prestan el servicio de banca y crédito, siendo una actividad de interés público que requiere autorización de las autoridades financieras competentes del Estado y que supervisa a través de los órganos de control y vigilancia. Máxime que la orden de restricción inmediata de la disponibilidad de fondos se emitió con base en el Convenio de Colaboración para la Protección de Clientes Emisores del SPEI, suscrito en términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito (que transcribió).

43. Conforme a dicho numeral las instituciones bancarias están facultadas para restringir hasta por quince días hábiles la disposición de recursos de sus clientes, cuando éstos hayan recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el propio numeral y las instituciones cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Ello, con objeto de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate; y, que la institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

44. En ese sentido, si a través de esa disposición se permite a las instituciones de crédito a que restrinjan las cuentas de sus clientes cuando exista la presunción de haberse usado de forma indebida los medios de identificación pactados para realizar movimientos electrónicos y, además, se prevé la facultad de celebrar convenios bancarios multilaterales, a través de los cuales las instituciones de crédito, pueden acordar mecanismos para el bloqueo o restricción de cuentas de los clientes, para aquellos casos en los que existan movimientos atípicos efectuados mediante instrumentos de pago electrónicos; entonces, la actuación desplegada por la recurrente sí debe ser considerada acto de autoridad equiparada para los efectos del juicio de amparo, pues la orden de bloqueo o restricción se emitió en ejercicio de la facultad normada que establece el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

45. Máxime si se pondera la evidente afectación patrimonial que sufren los particulares, que se instituye como un auténtico acto de molestia, ya que no se le da ningún tipo de derecho de audiencia al cuentahabiente al que se le realizan

ese tipo de restricciones en las cuentas bancarias, en tanto que la afectación que éste sufre es temporal y no definitiva.

46. Por lo que el Tribunal Colegiado concluyó que cuando las instituciones financieras restringen numerario de cuentas de manera unilateral y discrecional, se trata de un acto de particular actuando como autoridad para efectos del juicio de amparo. Para robustecer su dicho, invocó la tesis I.10o.A.106 A (10a.) del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito -que dijo compartir-) de rubro: **INSTITUCIONES DE CRÉDITO. HIPÓTESIS EN LAS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD EQUIPARADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**.(13)

47. Además, refirió que, acorde con la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, corrobora que los actos de particulares pueden ser tildados de autoridad para efectos del juicio de amparo a pesar de que el mismo provenga de una relación particular, de un contrato de seguro, de una prestación de servicios o de un contrato colectivo de trabajo, de tal suerte que la naturaleza de la relación jurídica no es determinante para considerar que un particular actúa o no como autoridad para efectos del juicio de amparo.

48. Esto, porque lo que finalmente decantará que un particular actúe como autoridad para efectos del juicio de amparo es que se conjuguen los lineamientos trazados por las extintas Salas de la Suprema Corte; es decir, que el acto del particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado y que a la luz de todo esto exista un nexo de naturaleza formal en el que se compruebe la afectación constitucional a partir de las facultades conferidas en la norma general; así como que se haga una constatación de la función pública del acto.

49. Por tanto, se estima que poco importa si el acto del particular emana de un contrato o de una relación regida por normas de derecho privado o social, sino que lo verdaderamente relevante es que el acto cumpla con los requisitos descritos en la contradicción de criterios (**********).

• **Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver el **amparo en revisión (**********)** (Región Centro-Sur).

50. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, una persona promovió demanda de amparo indirecto en contra del acto reclamado de una institución bancaria, consistente en la restricción operativa, bloqueo y/o aseguramiento de su cuenta bancaria.

51. Una vez resuelto el conflicto competencial respectivo, en proveído de once de abril de dos mil veintidós, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México se avocó el conocimiento de la demanda, la admitió a trámite y, entre otras cuestiones, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

52. Seguido el procedimiento, el treinta de mayo de dos mil veintidós se celebró audiencia constitucional, la cual concluyó con el dictado de sentencia en la que la persona juzgadora concedió el amparo a la parte quejosa para que la responsable dejara insubsistente la orden de bloqueo y/o restricción de los recursos depositados en la cuenta del quejoso.

53. Para arribar a esa decisión, el juzgador estudió la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable (artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1, fracción I y 5, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo), y la declaró infundada, esencialmente, por las consideraciones siguientes:

• En congruencia con los artículos 25, 28 y 73, fracción X, constitucionales, el Estado ejerce la rectoría del sistema bancario mexicano, a fin de que sus actividades estén orientadas a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país, por lo que el marco regulador de la operación de banca que ejercen las instituciones de crédito, impone el requisito de contar con la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que implica que el ejercicio de esa actividad no queda al libre y absoluto arbitrio de tales entidades, sino que está sujeta a la exigencia, modalidades, obligaciones y restricciones impuestas por el Estado.

• Conforme a la normativa constitucional y legal, el servicio de banca y crédito es una actividad reglada que es considerada de elevado interés público para el Estado mexicano, cuyo ejercicio se puede encargar, vía autorización, a las particulares constituciones en instituciones de crédito, por lo que se trata de un servicio de interés general.

• A partir de ello, debe considerarse que las actividades que realicen las instituciones bancarias frente a otros particulares sí pueden considerarse como actos de autoridad equiparada para efectos del juicio de amparo, cuando los actos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar, de manera unilateral y obligatoria, afecten derechos humanos y se realice mediante el ejercicio discrecional de una facultad normada, independientemente de que el afectado sea o no cuentahabiente.

• La existencia de un contrato entre las partes no excluye irremediablemente la posibilidad de atribuir a una institución de crédito el carácter de autoridad equiparada, porque en ocasiones las instituciones bancarias se extralimitan unilateralmente en las facultades conferidas por la ley, y en tales supuestos los actos que realicen sí son propios de una autoridad para efectos del amparo, sobre todo cuando afecten de forma directa los derechos humanos de los particulares y emitan discrecional, unilateral y obligatoriamente actos que les afecten; máxime que las instituciones financieras prestan un servicio de interés público y la ley común no otorga un medio de defensa efectivo e idóneo para impugnar esa violaciones.

• En esas condiciones, debe considerarse que en aquellos actos en los que aun subsistiendo una relación contractual entre la institución bancaria y el particular afectado se ejerzan facultades fuera del margen contractual existente y se menoscaben derechos humanos, en esos supuestos la institución de crédito estaría realizando actos equivalentes a los de autoridad que no podrían resultar ajenos al control constitucional, por tratarse de actuaciones arbitrarias que no tendrían fundamento en la relación contractual, con independencia de que puedan generarse otro tipo de violaciones diversas a las leyes ordinarias.

• Por las circunstancias especiales del caso, se observa que el quejoso se ha enfrentado a un bloqueo indefinido de sus recursos económicos, lo que le ha generado un estado de indefensión, máxime que el bloqueo ha perdurado más allá del término autorizado por la ley (quince días hábiles y diez días de prórroga, de confor-

midad con el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito), por lo que este actuar innegablemente se ha tornado con las características de unilateralidad, obligatoriedad y discrecionalidad, propios de los actos del Estado.

• Lo anterior, aunado a que ya se ha considerado en diversos criterios que las relaciones establecidas entre las instituciones bancarias y los particulares (sean cuentahabientes o no), resultan desiguales, pues aquéllas realizan un servicio bancario al público con respaldo en una autorización otorgada por el Estado; circunstancia que le genera una posición de privilegio que le posibilita a afectar derechos fundamentales en detrimento del más débil.

54. En contra de esa decisión, la autoridad responsable (institución bancaria), interpuso recurso de revisión, en tanto que la parte quejosa se adhirió al principal. De dichos recursos correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

55. La recurrente principal -en lo que interesa-, hizo valer los siguientes agravios:

• Es ilegal la calificativa de infundada de la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, pues a la institución bancaria no le asiste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque la restricción operativa de la cuenta bancaria del quejoso deriva de una decisión adoptada libre y voluntariamente, que se encuentra respaldada en el contrato único de personas físicas celebrado entre la responsable y la parte quejosa, a lo cual ambas partes se sometieron de manera voluntaria, por lo que no se acredita la existencia de una relación de supra a subordinación, sino de coordinación entre particulares, de modo que el quejoso cuenta con los medios ordinarios necesarios para ventilar cualquier inconformidad con el banco.

• Si bien es verdad que las instituciones financieras requieren de autorización para operar; así como que solo pueden realizar las operaciones expresamente señaladas en la ley; y son susceptibles de ser vigiladas y sancionadas por las autoridades administrativas competentes; sin embargo, ello no la convierte en una autoridad para efectos del juicio de amparo, sobre todo cuando las restricciones tienen su origen en una disposición del orden privado.

• Aunado a ello, conforme al estándar empleado por la extinta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión (**********), debe decirse que si bien la autoridad pública otorgó a las instituciones bancarias particulares, a través de normas generales, la posibilidad de desempeñar la actividad de banca y crédito, lo cierto es que las disposiciones legales aplicables no determinan las condiciones de contratación de sus servicios con los particulares, lo que evidencia la neutralidad de la legislación, por lo que la restricción operativa no puede estimarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo menos para posicionarlas en una situación diferenciada respecto de los usuarios.

56. El quejoso, en la revisión adhesiva, esgrimió -en torno al tema- lo siguiente:

• Es infundado el agravio relativo a que la responsable no es autoridad para efectos del juicio de amparo, pues como bien se determinó en la sentencia recurrida, la actuación de particulares que tienen a su cargo la autorización del Estado para prestar el servicio de banca y crédito, se trata de una actividad de interés general, por lo que sus actos sí pueden someterse a control constitucional, aunado a que se ha reconocido la eficacia horizontal de los derechos humanos, la cual opera en las relaciones entre los particulares.

• Lo anterior, aunado a que la actividad que realiza la autoridad responsable encuentra límites en términos del artículo 28 constitucional, y de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que esa actividad no queda al libre y absoluto arbitrio de tales entidades, sino que está sujeta a las modalidades, obligaciones y restricciones impuestas por el Estado.

57. Seguidos los trámites legales, en sesión de seis de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado dictó resolución en la que revocó la concesión del amparo decretada y sobreseyó en el juicio de amparo, pues estimó fundados los agravios hechos valer por la autoridad responsable relativos a que en el caso sí se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I y 5º, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

58. Ello, porque estimó que la restricción operativa de la cuenta bancaria del quejoso deriva de una decisión adoptada *motu proprio* que se encuentra respaldada en el contrato único de personas físicas celebrado entre la responsable y la

parte quejosa, a lo cual ambas partes se sometieron de manera voluntaria, por lo que –aduce– no se acredita la existencia de una relación de supra a subordinación, sino de coordinación entre particulares, de modo que el quejoso cuenta con los medios ordinarios necesarios para ventilar cualquier inconformidad con el banco.

59. Así, en primer término, partió del contenido de los artículos 1, fracción I y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, que ponen de manifiesto que el acto de autoridad constituye un requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo.

60. Explicó la doctrina que sobre el tema había realizado este Alto Tribunal:

• El elemento distintivo de la autoridad responsable que radicaba en la "fuerza pública".

• La adición de que entre la emisora del acto y quien resentía los efectos debía existir una relación de supra a subordinación, excluyendo cualquier relación de coordinación o de supra-ordinación y; que quien concurriera al amparo tuviere el carácter de gobernado.

• La definición de las notas distintivas de la autoridad para efectos del juicio de amparo ***a)*** la existencia de un ente que, de hecho o de derecho, con el que exista una *relación de supra a subordinación* con una persona particular; ***b)*** que esa relación tenga su nacimiento en la ley, concretamente en una facultad cuyo ejercicio sea irrenunciable al ser pública la fuente de esa potestad; ***c)*** que con motivo de esa relación se trate de actos unilaterales que creen, modifiquen o extingan, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y ***d)*** que para emitir esos actos no se requiriera acudir a los órganos judiciales, ni precisar del consenso de la voluntad del afectado.

61. Luego, expuso que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se introdujo la posibilidad de que el juicio de amparo se promoviera contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad. Y, así se comenzaron a adicionar nuevos matices a esta clasificación, a saber:

• Al resolver el recurso de queja (**********), la extinta Primera Sala hizo patente la eficacia horizontal de los derechos humanos tratándose de la procedencia del

juicio de amparo indirecto contra los actos de particulares –concretamente contra una aseguradora que rechazó la cobertura de una persona con discapacidad–, al advertirse relaciones entre particulares como consecuencia de relaciones asimétricas que confieren poder de hecho y de derecho de unos respecto de otros. Del asunto anterior, derivó la tesis aislada 1a. XXI/2022 (10a.), de la extinta Primera Sala, de rubro: **CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

• En la resolución del amparo en revisión (**********), la referida Sala -al analizar si el actuar de una escuela privada que ordenó la expulsión de un alumno y retuvo sus boletas de calificaciones era considerado o no acto de autoridad- estableció que la procedencia del amparo contra actos de particulares tiene como principio subyacente el de intervención pública. Esto es, que el amparo procede contra particulares cuando el acto reclamado se atribuya al ordenamiento jurídico personificado como autoridad, de modo tal que esté investido de la fuerza necesaria para imponerse unilateralmente, sin que su actuación requiera de autorización previa del afectado o de autoridad alguna.

• Por lo que la relación contractual entre las partes solamente es un elemento a considerar en la evaluación de la materialidad del acto, pues no es relevante determinar si en el contexto de esa relación se emitió el acto propuesto como reclamado, sino determinar si su motivación puede relacionarse con el ejercicio de una potestad normativa asignada a ese particular en una norma del ordenamiento que la torne parte integrante de una función pública.

62. A partir de esas consideraciones, explicó que la extinta Primera Sala diseñó un estándar de dos pasos, cuya comprobación permite determinar si la regulación estatal creó un espacio de decisión diferenciado en favor del particular en relación con el resto, para investirlo de un poder normativo suficiente para generar actuaciones que potencialmente puedan generar un perjuicio a los derechos humanos

del afectado, respecto de cuyo contenido las normas jurídicas no son neutras, sino que lo promueven o incentivan, haciendo equivalente el acto al de una autoridad, a saber:

1) Nexo. Exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa cuyo origen pueda remitir a una fuente de autoridad estatal en términos generales. Comprobar que la autoridad pública –a través de alguna norma jurídica– haya otorgado los medios para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano.

2) Constatación de la función pública. Exige que, habiéndose constatado la existencia del nexo, se evalúe la materialidad de la prerrogativa con base en la cual actúa el particular, es decir, determinar materialmente si el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal, o bien, porque su función es una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada, o porque la materialidad del acto se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares del derecho social cuya responsabilidad pertenezca al Estado.

Esta segunda etapa busca verificar que el Estado no sea neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apuntale afirmativamente como relevante, desde una perspectiva pública, que es la propia de las autoridades.(14)

63. En segundo lugar, el Tribunal Colegiado estudió el marco constitucional y normativo bajo el cual actúan las instituciones bancarias en el sistema financiero:

• Las actividades de estos entes económicos encuentran fundamento en los artículos 28, párrafo séptimo, y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales dotan de facultades al Congreso de la Unión y al Banco Central para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el servicio de banca y crédito, imponiéndose como objetivos prioritarios el de procurar la estabilidad de la actividad económica del país y fortalecer la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

• En términos constitucionales, el servicio de banca y crédito se califica como una actividad privada pero de interés público, lo que se trata de una clasificación *sui*

géneris que responde a la evolución histórica a la que normativamente han estado sujetos los bancos en México. Ello, a partir de los decretos constitucionales de uno de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (que privatizó la banca) y de veintisiete de junio de mil novecientos noventa, ambos al artículo 28 constitucional y, los trabajos legislativos al respecto.

• En cumplimiento a este mandato constitucional y a la voluntad del poder reformador de la Constitución Federal, existen diversas disposiciones normativas y autoridades competentes que autorizan la operación y vigilan rigurosamente el actuar de las entidades financieras; lo que permite sostener que sus operaciones están sujetas a un marco regulatorio más reforzado en comparación con otras actividades de índole privada.

64. Luego, explicó las diferencias entre los servicios de banca y crédito aquéllos que presta la banca de desarrollo, así como algunas de las autoridades que participan en el sistema financiero como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servidos Financieros y el Instituto de Protección al Ahorro Bancario.

65. Hechas las precisiones anteriores, el Tribunal Colegiado reiteró que la parte quejosa reclamó en amparo indirecto el bloqueo y/o aseguramiento de su cuenta bancaria por la institución financiera, al no poder disponer de los recursos de su cuenta. En tanto que la institución bancaria, al rendir su informe justificado, reconoció el acto reclamado, pero adujo que no era acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque la restricción operativa obedeció a una sospecha de fraude. Por lo que el banco procedió al aseguramiento de los fondos respectivos en términos del contrato único de personas físicas que suscribieron las partes, el cual -a decir del banco- denota que su actuar se verifica en el plano de coordinación frente al cliente y no de supra a subordinación.

66. El Tribunal Colegiado también recordó que en la sentencia de amparo la persona juzgadora consideró infundada esa causa de improcedencia, porque estimó que las operaciones bancarias se tratan de una actividad reglada que es considerada de elevado interés público para el Estado mexicano, por lo que –dijo– si los actos de las instituciones financieras afectan los derechos humanos de sus clientes, a través de actividades de ejercicio discrecional y extralimitándose a lo establecido en la

norma, es claro que pueden ser señaladas como autoridades para efectos del juicio de amparo, máxime que el juicio de amparo funciona como un medio extraordinario para reparar este tipo de violaciones, sobre todo en aquellos casos en los que, como sucede con los bancos, la responsable particular tiene una posición privilegiada frente a la esfera del particular.

67. Estimó fundado el agravio de la recurrente principal (institución bancaria), bajo las siguientes precisiones:

• El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno el quejoso y la autoridad responsable celebraron un contrato único de personas físicas, cuyo objetivo fue aperturar en favor del primero una cuenta de depósito bancario de dinero a la vista.

• De acuerdo con el contrato de dicho producto financiero, las partes pactaron la posibilidad de que el quejoso efectuara depósitos en dinero o documentos para abono, por sí o por un tercero, y el banco, por su parte, se obligó a reembolsarlos en los términos y condiciones señalados en el contrato.

• En el contrato único de personas físicas las partes pactaron la posibilidad de que el banco realizara las acciones que considerara pertinentes –entre las cuales se ubica el bloqueo, la restricción y/o aseguramiento operativo de fondos–, a fin de prevenir, detectar e investigar operaciones que pudieran resultar en un riesgo de crimen financiero, de acuerdo con las definiciones establecidas en el propio contrato.

68. Ante ello, precisó que aunque en un primer momento, el acto reclamado tiene su origen en una disposición de naturaleza contractual y que, por ende, el banco no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, conforme al estándar establecido por la extinta Primera Sala, al fallar el amparo en revisión (**********), la existencia del elemento contractual no era suficiente para aseverar la improcedencia del juicio de amparo contra particulares, sino que, en todo caso, debía analizarse la materialidad y el contenido del acto reclamado bajo el estándar objetivo diseñado para tal efecto.

69. Bajo esta metodología, consideró que el asunto no superaba el estándar bajo los requisitos de "nexo" (comprobación de que la autoridad pública, a través de la norma jurídica, haya otorgado los medios para posicionar al particular en una si-

tuación diferenciada para generar el acto) y de "constatación de la función pública" (estudiar si el acto reviste un interés público diferenciado, es decir, que el Estado no sea neutral respecto del contenido del acto), al tenor de lo siguiente:

• **En cuanto al "nexo",** si bien existe una disposición legal que habilita al banco señalado como autoridad responsable para proceder como lo hizo (artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito), ese marco normativo no le atribuye una potestad que se relacione de alguna manera con el cumplimiento de alguna facultad primigenia del Estado.

• Ello, porque del examen de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 52 se advierte que más allá de lo establecido en la relación contractual entre las partes, la norma legal permite a las instituciones bancarias realizar las acciones necesarias para detectar, prevenir e investigar eventos que se aparten de los parámetros del uso habitual de los medios electrónicos pactados con el cliente para realizar sus operaciones bancarias. Pero no se impone como una potestad que coloca a la institución bancaria en una posición privilegiada o superior respecto de sus clientes, debido a que -ante todo- debe existir un acuerdo de voluntades entre las partes, para que la institución financiera pueda actuar en esos términos.

• Es decir, el artículo 52 no otorgó a las instituciones bancarias una potestad pública que pertenezca de manera originaria al Estado, sino que les concedió la posibilidad de pactar con sus clientes el empleo de mecanismos tecnológicos para la realización de operaciones bancarias, así como "estipular de común acuerdo" que el banco pueda proceder a la restricción de fondos cuando dichos medios sean utilizados fraudulentamente. Por lo que ese componente volitivo no genera una potestad pública cuyo ejercicio haya sido encomendado a una persona particular -bancos-, porque de haber sido ese el caso, el precepto no habría establecido la restricción, cancelación y/o suspensión de fondos como mera posibilidad, sino como una obligación a cargo de las instituciones bancarias, con independencia de la voluntad del cliente.

• La restricción de fondos sustentada en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito no establece un "nexo con una potestad normativa de índole estatal", porque no les da atribuciones a los bancos para actuar unilateralmente en perjuicio

del cliente, sino que prevé una facultad que previamente debe ser acordada entre las partes en el contrato respectivo.

• No era obstáculo a lo anterior, que la apertura de las cuentas bancarias o de otros productos financieros, se realiza a través de la celebración de contratos de adhesión, en los que las instituciones bancarias formulan o imponen el clausulado respectivo y la voluntad del usuario se reduce a aceptar o rechazar esos términos y condiciones, sin posibilidad de negociar el contenido, lo que lleva a considerar que la facultad de los bancos de restringir las operaciones de la cuentas bancarias o retener los fondos correspondientes no se trata de una prerrogativa necesariamente negociada por el usuarios, sino seguramente se le impone como parte de las cláusulas del contrato.

• Sin embargo, esa circunstancia no conlleva a sostener que el banco realiza actos equivalentes a los de una autoridad cuando restringe la operación y/o los fondos de una cuenta bancaria con base en el contrato respectivo, ya que lo que se está juzgando no es el grado de intervención que tuvo el usuario en la negociación del contrato, sino verificar si la prerrogativa legal para que los bancos actúen en ese sentido constituye o no una facultad de fuente estatal en la que el poder del Estado se personifique en el particular, lo que no se actualiza.

• A la luz de la figura de los contratos de adhesión, tampoco se observa el "nexo" entre la prerrogativa contractual a favor del banco -de restringir los fondos de la cuenta bancaria- y una facultad de fuente estatal por virtud de la cual la institución financiera personifique a las funciones del Estado, ya que de ser así, el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito -que permite el bloqueo de fondos- no lo hubiera establecido como una simple prerrogativa sino como una obligación unilateral de los bancos, con independencia de la voluntad del usuario.

• De estimar lo contrario, todos los contratos de adhesión colocarían al contratante fuerte en una posición de autoridad para efectos del juicio de amparo y, rompería con la intención del poder reformador de la constitución de abrir la posibilidad de que sólo ciertos particulares fueran revisables en amparo.

• Citó como ejemplos, la tesis aislada 1a. XXII/2020 (10a.) de la extinta Primera Sala de rubro: **BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL**

NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE; la jurisprudencia 2a./J 65/2018 (10a.) de la entonces Segunda Sala titulada: **UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO;** y la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) de la citada Sala de rubro: **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA,** de cuyas ejecutorias podía advertirse que derivaban de contratos de adhesión en los que los actos de autoridad no se consideraron como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

• De ahí que conforme al estándar establecido por este Alto Tribunal, los contratos de adhesión no eran la nota distintiva que permitía impugnar los actos de esa naturaleza a través del juicio de amparo, ya que para ello debía existir un nexo entre la prerrogativa del particular y una fuente de carácter estatal, con independencia de si dicha prerrogativa se establecía en un contrato de adhesión, o bien, en un contrato donde ambas partes negociaron su contenido de común acuerdo.

• Y, en el caso, esa condición no se cumplía porque la restricción de fondos de la cuenta bancaria se contempló en la norma como una simple posibilidad o prerrogativa del banco, mas no como una obligación unilateral por virtud de la cual el Estado esté actuando a través de la institución financiera. Por lo que -más allá de un contrato de adhesión- la restricción de fondos de una cuenta bancaria con base en el propio contrato, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que con esa facultad la institución bancaria no está actuando como brazo del Estado, sino que lo hace en un plano de coordinación con fundamento en las disposiciones de naturaleza contractual.

• Aunque la norma es de orden público, no basta para decir que el acto reclamado provenga de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que no es suficiente que la facultad encuentre asidero en una norma de carácter general.

• En conclusión, la restricción operativa de fondos no se sustenta en una norma jurídica que tenga un nexo con una potestad pública, debido a que el artículo 52 de

la Ley de Instituciones de Crédito no se erige como una herramienta con la cual el Estado hubiere asignado a la institución bancaria un papel como integrante o ejecutor de la función pública, sino que, en todo caso, se trata de una posibilidad *sujeta al acuerdo de voluntades*, conforme a la cual la institución bancaria podrá procurar y vigilar el uso debido de los elementos tecnológicos que pacte con el cliente para la realización de sus operaciones, y acordar, en caso de empleo indebido de dichos elementos, la ejecución de los medios de prevención y/o de corrección necesarios para neutralizar esa acciones.

• Además, la posición asimétrica en la que se ubican las instituciones bancarias, por regla general, no es lo que las convierte en una autoridad para efectos del juicio de amparo, porque es necesario que su actuar tenga un nexo con una potestad de carácter pública, por virtud de la cual pueda decirse que el Estado personificó sus funciones en una persona particular, aspecto que no puede afirmarse cuando la restricción operativa de fondos deba ir precedida del acuerdo de voluntades entre las partes.

• **En cuanto a la "constatación de la función pública",** porque la posibilidad contractual de restringir operativamente la cuenta bancaria del quejoso no se erige como una potestad que, en principio, corresponda al Estado, y que normativamente hubiere sido delegada a las instituciones bancarias, sino que se trata de una posibilidad que está sujeta al acuerdo de voluntades entre las partes, lo que denota que la materialidad del acto no se vincula con una perspectiva pública que sea propia de las autoridades estatales.

• Además, el interés que tiene el Estado en las actividades del sistema financiero no implica el establecimiento de normas jurídicas que personifiquen en las instituciones de crédito las potestades públicas propias de la autoridad, ya que esa no fue la intención del poder reformador de la Constitución al revertir el servicio de banca y crédito a los particulares.

• El hecho de que se inscriba dentro de una actividad considerada de interés público, no lo convierte automáticamente en un acto equivalente al de autoridad para efectos del juicio de amparo. Por lo que aunque el interés público es un elemento más que podría considerarse para calificar la procedencia del juicio de amparo no define a un acto como de autoridad.

• Finalmente, el hecho de que la institución bancaria hubiere actuado fuera de los límites contractuales y los establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito -en tanto que restringió indefinidamente la cuenta bancaria de la quejosa- pues los posibles vicios de legalidad del acto tampoco definen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

70. En estas condiciones, el Tribunal Colegiado indicó que sin prejuzgar sobre si la autoridad señalada como responsable actuó o no fuera de los límites establecidos en el contrato único de personas físicas, o más allá de lo previsto en las disposiciones legales aplicables que rigen su actuar; ello, en todo caso, podría combatirse a través de la jurisdicción ordinaria en la que se controvierta la restricción operativa de la cuenta bancaria del quejoso, por lo que, bajo este aspecto, no se coloca al particular en estado de indefensión.

71. De dicha ejecutoria, derivó la tesis aislada I.5º.C.65 C (11ª.), de rubro siguiente:(15) ***BLOQUEO O RESTRICCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LO REALIZA CON BASE EN LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO QUE CELEBRÓ CON EL USUARIO.***

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

72. El objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

73. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 72/2010,(16) del Tribunal Pleno, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."***

74. También debe observarse la tesis aislada P. XLVII/2009,(17) del Pleno de este Alto Tribunal, de voz: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS".***

75. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –y no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

2) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

3) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

76. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: a) hayan realizado ejercicios interpretativos; b) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y c) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

77. En atención a lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

78. Se considera que se acredita el primer requisito, ya que los órganos contendientes ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas, es decir, los tribunales colegiados realizaron ejercicios interpretativos en las partes consideratívas de las sentencias que emitieron.

79. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos. Este Pleno considera que el segundo requisito se cumple,(18) pues tanto los supuestos fácticos analizados como las consideraciones desarrolladas por los órganos jurisdiccionales contendientes permiten el establecimiento de un punto de toque entre los criterios denunciados, toda vez que los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron una misma cuestión jurídica y adoptaron criterios discrepantes.

80. Por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito** analizó un recurso de revisión derivado de un amparo indirecto, donde la parte quejosa reclamó -entre otros- actos de diversas instituciones bancarias tendientes a limitar o suspender los fondos de su cuenta bancaria y la persona juzgadora estimó que no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo.

81. Y, al examinar los agravios esgrimidos tocantes a este motivo de improcedencia los desestimó y, por ende, consideró que los actos reclamados de la institución bancaria sí reunían los requisitos para ser considerados de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues conforme al desarrollo jurisprudencia del concepto de particular como autoridad para efectos del juicio de amparo, así como de la naturaleza de las instituciones de crédito -a la luz de las reformas al artículo 28 constitucional- cuyas actividades eran privadas pero de interés público, las actividades que realizan las instituciones bancarias frente a los particulares sí podían ser consideradas como actos de autoridad equiparados para los efectos del juicio de amparo indirecto. Por lo que concluyó que se trataba de un acto unilateral (en virtud de que el banco no necesita ningún tipo de autorización o intervención de algún órgano jurisdiccional o administrativo para la suscripción de tal carta); obligatorio (en función de que el particular no puede dejarla sin efectos o pasarla por alto de manera unilateral, sino que requiere la intervención de un tercer ente para volver a tener acceso a los recursos que fueron transferidos de su cuenta); unilateral (ya que afecta de manera destacada el derecho de propiedad) y; modificó una situación jurídica preexistente (al impedir que un particular disponga de los recursos con los que contaba al momento en que la institución bancaria).

82. Finalmente, sostuvo que tal orden objeto de reclamo se equipara a un acto de autoridad, pues las instituciones crediticias particulares prestan el servicio de banca y crédito, siendo una actividad de interés público que requiere autorización de las autoridades financieras competentes del Estado y que supervisa a través de los órganos de control y vigilancia. Máxime que la orden de restricción inmediata de la disponibilidad de fondos se emitió con base en el Convenio de Colaboración para la Protección de Clientes Emisores del SPEI, suscrito en términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito. Es decir, la orden de bloqueo o restricción se emitió en ejercicio de la facultad normada que establece el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

83. Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** conoció del amparo en revisión (**********), en el que se reclamó de una institución bancaria el bloqueo y/o limitación de los fondos de una cuenta bancaria y la persona juzgadora declaró infundada la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo, al estimar que dicho acto se trataba de uno equiparable a aquellos de actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

84. Sin embargo, declaró fundados los agravios esgrimidos en cuanto al citado motivo de improcedencia, pues del examen de la doctrina sobre el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo y nuevos matices conforme a la reforma constitucional de junio de dos mil once, así como del marco constitucional y normativo de las instituciones bancarias del sistema financiero, la restricción operativa de fondos no se sustentaba en un norma jurídica que tuviere un nexo con una potestad pública, porque el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito no se erigía como una herramienta con la que el Estado hubiere asignado al banco un papel de ejecutar la función pública sino que prevé la mera posibilidad sujeta al acuerdo de voluntades de las instituciones bancarias de vigilar el uso de los elementos tecnológicos que pactara con sus clientes para realizar sus operaciones y, que en caso de uso indebido de ejecutar medidas de prevención o correctivas.

85. Además de que la posición asimétrica entre la institución bancaria y la persona usuaria no la convertía en autoridad para efectos del juicio de amparo, puesto que se requería de un nexo con potestad de carácter público (Estado que personifica funciones en un particular) y, en el caso, el acto iba precedido de un acuerdo de

voluntades. Además de que la posibilidad contractual de restringir operativamente la cuenta bancaria no era potestad -que en principio- correspondiere al Estado y fuere delegada, sino que era la mera posibilidad sujeta a un acuerdo de voluntades.

86. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

87. En virtud de lo anterior, la pregunta que debe solucionar la presente contradicción es: ¿los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de fondos de una cuenta bancaria por parte de una institución bancaria se tratan de aquéllos que realiza un particular con las características de autoridad para efectos del juicio de amparo?

V. ESTUDIO DE FONDO

88. Este Tribunal Pleno determina que los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de fondos de una cuenta por parte de una institución bancaria no equivalen a aquéllos que realiza un particular con las características de autoridad para efectos del juicio de amparo.

89. Para sustentar lo anterior, es necesario definir los siguientes aspectos: 1. Evolución jurisprudencial sobre el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo y el de un acto de particular equivalente a actos de autoridad; 2. Estándar para calificar un acto de un particular como de autoridad para efectos del juicio de amparo; 3. Naturaleza de las operaciones de las instituciones bancarias en el sistema financiero mexicano; 4. Acciones para prevenir, detectar o investigar operaciones que pueden resultar en un riesgo financiero para las partes contratantes de productos o servicios.

Evolución jurisprudencial sobre el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo

90. Los artículos 1, fracción I y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen:

"Artículo 1. *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;..."

***"Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:*

...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, las y los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general".

91. Conforme a los preceptos legales transcritos, se entiende por autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Además, los actos provenientes de particulares pueden ser reclamables en el juicio de amparo biinstacial, cuando sean "equivalentes" a los de autoridad. Para ello, el acto del particular debe derivar del mandato expreso de la ley, debe ser unilateral, imperativo y coercitivo, como si se tratara de uno emitido por un órgano del Estado.

92. Sin embargo, esta interpretación gramatical no basta para definir un acto de autoridad ni mucho menos al de un particular que realiza actos equivalentes al de una autoridad. De hecho, el concepto -y sus características, así como las cualidades que debe reunir un particular para que pueda ser considerado autoridad para efectos del juicio de amparo- ha estado en constante evolución.

93. La doctrina jurisprudencial construida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación(19) en torno al concepto de autoridad responsable, se ha centrado a través de distintas épocas del Semanario Judicial de la Federación.

94. Siguiendo la concepción tradicional, el artículo 5, de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, prevé que tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

95. Lo señalado pone de manifiesto que el acto de la autoridad constituye un requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo, pues así lo dispone el artículo 1 de la ley de la materia, que establece la procedencia de ese juicio contra leyes o actos de autoridad.

96. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha diseñado una doctrina progresiva sobre lo que debe entenderse por acto de autoridad, lo que ha desarrollado a través de las distintas Épocas del Semanario Judicial de la Federación en distinguir los elementos que debe revestir el ente considerado con tal carácter para efectos del juicio de amparo.

97. En un primer momento –en la Quinta Época– conforme al texto del artículo 11 de la Ley de Amparo abrogada, el elemento distintivo de la autoridad responsable radicaba en la fuerza pública de la que disponía, y la cual le otorgaba la posibilidad material de ejercer actos públicos.(20)

98. Bajo esta primera interpretación, lo único que se requería era acreditar el carácter de autoridad de la persona a la que se le atribuía el acto reclamado, con la potestad de asegurar la ejecución de sus decisiones, esto es, de ejercer un poder de imperio.

99. A partir de este concepto, se admitió la procedencia del amparo no solamente contra autoridades legalmente constituidas, sino también autoridades de facto.(21)

100. Paulatinamente dicha interpretación fue modificándose, derivado del incremento de las atribuciones del Estado Mexicano y de la transición del Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, lo cual generó una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades y que se vio reflejado en cambios

constitucionales para dar paso a la rectoría del Estado, por conducto de la administración pública paraestatal. Entonces, el concepto tradicional de autoridad quedaba rebasado en tanto que los funcionarios de tales dependencias no disponían de la fuerza pública, pues si bien formaban parte de la administración pública conforme al artículo 90 de la Constitución Federal, no actuaban en representación del Estado sino que si bien contaban con personalidad jurídica y patrimonio propios, las actividades que tenían encomendadas no constituían relaciones de supra a subordinación, por lo que no se les reconocía el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.(22)

101. Los criterios -en ese entonces- sostenidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia determinaban que los requisitos del acto de autoridad para efectos del juicio de amparo eran: 1) que provenga de un órgano del Estado y; 2) que esté revestido de las características de imperatividad, unilateralidad, coercitividad y uso de la fuerza pública.

102. Y es en la Novena Época, cuando se modifica este concepto "uso de la fuerza pública" y se precisa en su lugar que, para considerar a una autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atenderse a la norma legal conforme a la cual, pueden emitir actos unilaterales afectatorios de la esfera legal de las personas gobernadas, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado, ejerciendo así facultades decisorias atribuidas por la ley, constitutivas por ende, de una potestad administrativa, por cuyo ejercicio irrenunciable se traducían en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de su potestad.

103. Asimismo, la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal resolvió la entonces contradicción de tesis (**********), en la que adicionó elementos a la noción de autoridad para efectos del juicio de amparo, señalando: 1) que entre la emisora del acto y quien resentía sus efectos debía existir una relación de supra a subordinación, excluyendo cualquier relación de coordinación o de supra-ordinación; y, 2) que quien concurriera al amparo tuviere el carácter de gobernado.

104. Es decir, se destacó como elementos del acto de autoridad, que la relación que se produce sea de supra a subordinación y que la actuación implique crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal

del particular de manera unilateral. Aunado a que -en esta época- en relación con los actos de particulares, este Alto Tribunal consideraba que el juicio de amparo biinstancial era improcedente.

105. En congruencia con lo anterior, al resolver la entonces contradicción de tesis (**********), la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 164/2011,(23) definió las siguientes notas distintivas de la autoridad para efectos del juicio de amparo: 1) la existencia de un ente, de hecho o de derecho, con el que exista una relación de supra a subordinación con una persona particular; 2) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, concretamente en una facultad cuyo ejercicio sea irrenunciable al ser pública la fuente de esa potestad; 3) que con motivo de esa relación se trate de actos unilaterales que creen, modifiquen o extingan, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) que para emitir esos actos no se requiriera acudir a los órganos judiciales, ni precisar del consenso de la voluntad del afectado.

106. Esta doctrina jurisprudencial, se configura a partir de la clasificación que la teoría general del derecho realiza respecto de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supra ordinación, a saber:

• Las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares, en las que estos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas. En este tipo de relaciones se encuentran las reguladas por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral.

La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas en la ley, en el que ambas están en el mismo nivel, y en el que exista bilateralidad en el funcionamiento de las mencionadas relaciones de coordinación.

• Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y particulares, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público e interés social; se regulan por el derecho público que también prevé los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la

actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca, en la órbita ordinaria, el procedimiento contencioso administrativo, así como los mecanismos de defensa de derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional, el juicio de amparo. Estas relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por tanto, la Constitución Federal dispone una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante, pues el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

• Las relaciones de supra ordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las cuales actúan en un mismo plano de igualdad superior, por encima de los particulares; regulándose a su vez por el derecho público que prevé mecanismos de solución política y jurisdiccional.

107. Como se ve, fue reiterada la postura de esta Suprema Corte de Justicia la Nación en relación con que los particulares carecían de la posibilidad de emitir actos de autoridad para efectos del juicio de garantías, preponderantemente porque no establecían relaciones de supra a subordinación. Al respecto, se robusteció la conclusión al estimarse que los derechos, libertades y bienes jurídicamente protegidos por la Constitución, si bien no eran invulnerables a las relaciones entre particulares, se encontraban salvaguardados a través de procesos ordinarios (civiles, laborales, penales, etcétera), cuyas resoluciones eran impugnables mediante el juicio de amparo. Sin embargo, aun cuando las determinaciones de este Alto Tribunal se orientaron en ese sentido, los criterios sustentados se fueron matizando a través del tiempo.

108. En principio, la postura de este Alto Tribunal fue rígida y negaba el carácter de autoridad incluso a los órganos dependientes de la administración pública centralizada y a los organismos públicos descentralizados. A los primeros, porque los consideraba meros órganos consultivos, carentes de facultad decisoria; y a los segundos, porque no los reconocía como representantes del Estado, por contar con personalidad jurídica y patrimonio propios, y porque sus actividades no constituían relaciones de supra a subordinación.

109. Con posterioridad, atendiendo precisamente a las notas distintivas que se fueron agregando al concepto de autoridad responsable, esta Corte Suprema reconoció dicha calidad a diferentes entes gubernamentales, entre ellos, a las universidades públicas autónomas.

110. Así, los parámetros anteriores subsistieron hasta la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que dio lugar -entre otros- a las modificaciones a los artículos 103 y 107 constitucionales, se destacó la importancia de precisar en la ley reglamentaria que el juicio de amparo proteger a las personas, no sólo contra actos de autoridad, sino también contra actos de particulares, reconociendo la posibilidad de que los particulares violen derechos cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o bien, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas.

111. Lo previsto por el Poder Reformador de la Constitución Federal se vio reflejado en los artículos 1º y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo -previamente transcritos- y materia de análisis de esta contradicción.

112. De este modo, se introdujo un cambio sustantivo al disponer en el artículo 5, párrafo, II, último párrafo, que debe reconocerse con carácter de autoridad responsable a: 1) quienes, con independencia de su naturaleza formal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o bien, aquéllas que omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y 2) los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los cuales afecten derechos en los mismos términos, siempre que sus funciones estén determinadas por una norma general.(24)

113. El reconocimiento en la ley reglamentaria de la posibilidad de que el juicio de amparo se promueva también contra actos de particulares que sean "equivalentes" a los actos de autoridad, produjo que la doctrina de la eficacia horizontal de los derechos humanos fuera controlable no solamente en última instancia mediante el juicio de amparo directo, sino que ciertos actos de particulares(25) se impugnaran a través del amparo indirecto. Por ende, para definir si un acto era o no de autoridad para efectos del juicio de amparo, se emplearon ciertos matices.

114. Sobre la interpretación de esta porción normativa, la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión (**********), el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve sustentó que para establecer si un acto de un particular es equivalente al de una autoridad, debe atenderse al principio o racionalidad de intervención pública, por ser el sustrato del concepto de autoridad.(26)

115. Tal concepto se define como aquel que permite a un acto específico ser atribuido al ordenamiento jurídico, investido con la fuerza de ser impuesto de manera unilateral y que, consecuentemente, puede tener consecuencias jurídicas, esto es, crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica de los particulares, sin que su actuación requiera la autorización previa del afectado o la anuencia de un órgano judicial.

116. Mientras que las autoridades emiten este tipo de actos en ejercicio de las competencias que les son asignadas, los particulares pueden emitirlos por virtud de una habilitación, delegación, permisión o cualquier otro título suficiente que le sitúe en la posibilidad de emitir un acto de esa naturaleza.

117. Los aspectos descritos derivan de la evolución del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en la cual se concluyó en la irrelevancia de la naturaleza del órgano que lo emite (centralizado o descentralizado, por ejemplo), porque lo determinante es constatar si el acto está respaldado por el ordenamiento jurídico y cuenta con un poder suficiente para generar consecuencias de derecho en la esfera jurídica del quejoso de manera unilateral.

118. En esta misma línea, al resolver el recurso de queja (**********), la referida Sala reiteró la eficacia horizontal de los derechos humanos tratándose de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra los actos de particulares –concretamente contra una aseguradora que rechazó la cobertura de una persona con discapacidad–.

119. Para ello, señaló que la complejidad de la sociedad en el estado democrático actual ha exigido la evolución en la concepción tradicional de la eficacia vertical de los derechos humanos y los medios de control constitucional como salvaguarda de los mismos frente al poder estatal, ya que no solamente el Estado es capaz de incidir negativamente en ellos, sino que su transgresión se suscita también en las relaciones entre particulares como consecuencia de relaciones asimétricas que confieren un poder de hecho y de derecho de unos respecto de los otros.

120. De esta forma, se estableció que la configuración de una relación contractual entre los particulares, donde priva la autonomía de la voluntad, no necesariamente escapa de los principios consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales, por lo que la naturaleza privada de las relaciones no excluye la posibilidad

de que se busque la materialización de esos valores. Lo destacable de dicho asunto es que la Sala estableció que: *"... no debe incluirse como aspecto relevante para la calificación de la existencia de un acto de autoridad, el hecho de que su emisión derive de la celebración de un contrato entre dos particulares, pues existen ocasiones en las que los actos considerados violatorios de derechos no necesariamente permanecen en el ámbito privado, sino que configuran verdaderos actos equivalentes a los de autoridad..."* en la medida en que se realizan dentro de un ámbito reglado sobre el cual deben imperar los principios constitucionales.(27)

Estándar para calificar un acto de un particular como de autoridad para efectos del juicio de amparo

121. En ese sentido, en los precedentes antes citados este Alto Tribunal definió que el estándar para caracterizar el acto de un particular como de autoridad para efectos del juicio de amparo consta de dos pasos:

a. Del nexo: Es de naturaleza formal y en él se comprueba la existencia de una norma jurídica a través de la cual el particular señalado como responsable tenga la posibilidad de trasgredir los derechos humanos de otro, concretamente del quejoso, de modo que evidencie el uso de un medio estatal para generar la afectación constitucional en su contra. Lo anterior, a fin de excluir a aquellos que no tengan un nexo con una potestad normativa de naturaleza estatal.

b. La constatación de la función pública: Es de naturaleza material y en él debe evaluarse si la facultad ejercida por el particular para incidir en la esfera jurídica del quejoso tiene un carácter equivalente al de una autoridad por revestir un interés público diferenciado porque:

1. Su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal; o bien,

2. La función es una que tradicionalmente corresponde a la autoridad y se ejerce de manera delegada por un particular; o bien,

3. La materialidad de la acción se vincula con el tipo de obligaciones cuyo correlativo es una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad es del Estado mexicano.

La finalidad de este paso es verificar que el Estado no es neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apuntala afirmativamente como relevante, desde una perspectiva pública, que es la propia de las autoridades.

122. También indicó que el elemento fundamental dentro del artículo 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo, es el término de "equivalente" al de la autoridad, pues este término hace explícita la intención del autor de la norma de habilitar un poder discrecional de la autoridad judicial –un poder de calificación o de juicio de valor– entre dos extremos: entre aquel de la igualdad sustancial y el de la diferencia sustancial, esto es, entre el razonamiento analógico y el de disociación, que, respectivamente, buscan extender la calificación de acto de autoridad a actos de particulares por su semejanza material o, bien disociar de esta clase de actos aquellos de los particulares que no muestran esta semejanza material.

123. Por tanto, el parámetro de control de la decisión en cuestión se fija con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el cual contiene una facultad de evaluación judicial que requiere del prudente ejercicio discrecional del ejercicio de razonamiento de analogía y disociación entre los actos típicos de autoridad y los de los particulares.

124. De lo anterior se puede concluir que la actual doctrina sobre el concepto de autoridad se ha construido progresivamente y puede decirse que el legislador la ha retomado para consagrar el contenido del artículo 5 de la ley de la materia. En este sentido, el criterio de este Tribunal Constitucional exige una evaluación del acto reclamado, por tanto, no es relevante la naturaleza del órgano o autoridad responsable, ya que lo determinante es verificar si un acto de este tipo se encuentra respaldado en el ordenamiento jurídico con un poder suficiente para que a través del mismo se pueda crear, extinguir o modificar la esfera jurídica de la parte quejosa de manera unilateral, criterio que ahora se retoma para hacerse extensiva, cuando se interprete el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, adaptado razonablemente al sujeto emisor, esto es, un particular.

125. El criterio progresivo que se ha adoptado en los precedentes de este Alto Tribunal es que siempre que se encuentre presente el referido principio de intervención pública, que permita atribuir la materialidad de un acto a la personificación estatal

del ordenamiento jurídico debe entenderse que un acto de un particular es equivalente al de una autoridad por encontrarse una semejanza material entre ambas.

126. Además, debe considerarse secundario constatar que entre las partes existe una relación de coordinación, ya sea por la existencia de un contrato o por consentimiento de éstas, pues lo relevante es evaluar el acto en concreto y determinar si su contenido puede relacionarse con el cumplimiento de una norma jurídica que atribuya a dicho particular la potestad de emitir actos de que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas del particular, con independencia de su voluntad y en segundo lugar, que la materialidad de esa potestad pueda calificarse como una función con relevancia pública, ya sea porque ésta pueda atribuirse como una responsabilidad del Estado, quien la ha delegado, o bien, porque tenga como contenido un servicio público, lo que debe determinarse sobre la base de la consideración de distintos factores que denoten su naturaleza pública, por ejemplo, si ese acto se encuentra rodeado de beneficios o de condiciones favorables de asistencia por parte del poder estatal.

Naturaleza de las operaciones de las instituciones bancarias en el sistema financiero mexicano

127. Las instituciones bancarias forman parte del sistema financiero mexicano, cuyo ámbito se refiere a la prestación del servicio de banca y crédito, el cual supone, de manera general, la captación de recursos del público en el mercado nacional, para su colocación, a través de intermediarios financieros.

128. Sus actividades encuentran fundamento en los artículos 28, párrafo séptimo,(28) y 73, fracción X,(29) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotan de facultades al Congreso de la Unión y al Banco Central para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el servicio de banca y crédito. Además de que imponen como objetivos prioritarios el de procurar la estabilidad de la actividad económica del país y fortalecer la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

129. Constitucionalmente, el servicio de banca y crédito se califica como una actividad privada pero de interés público, lo que se trata de una clasificación *sui*

géneris que responde a la evolución histórica a la que normativamente han estado sujetos los bancos en México.

130. Cierto, la actividad de captación y colocación de recursos fue desarrollada históricamente por los comerciantes banqueros dentro del ámbito privado. En México, esta situación cambió con el Decreto de uno de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, en el que se estatizó la banca privada.

131. El Ejecutivo Federal calificó como servicio público a la actividad de la banca y crédito, que se confería mediante contratos administrativos a favor de personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas, con el objeto de colaborar en la atención del servicio que el Gobierno no podía proporcionar integralmente. Así, el Ejecutivo Federal centralizó el manejo del dinero aportado por el público en general y, por tanto, el servicio de banca y crédito pasó de ser una actividad privada a conformar un servicio público a cargo del Estado que prestaba de manera exclusiva a través de sociedades nacionales de crédito de banca múltiple y de banca de desarrollo. Por lo que se modificó el artículo 28, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"Artículo 28. […]

Se exceptúa también lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banda (sic) y crédito no será objeto de concesión a particulares."

132. A partir de la reforma constitucional en comento el servicio de banca y crédito se calificó como un servicio público a cargo del Estado que sería objeto de concesión a particulares. Sin embargo, derivado de la evolución histórica y económica del país, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa -de nueva cuenta- se reformó el artículo 28 constitucional, con el objeto de derogar el quinto párrafo del precepto citado, y, de esta forma, revertir el servicio de banca y crédito al ámbito.

133. En los trabajos legislativos que dieron origen a dicha reforma constitucional, se indicó -en lo de interés- lo siguiente:

"Lo consecuente es considerar a la prestación del conjunto de servicios financieros como actividad de interés general que debe estar sujeta a las normas y reglamentos que emita el Estado en ejercicio de la autoridad y no como servicios públicos sujetos a concesión. No por ello disminuye su importancia, ni la obligación estatal de asegurar que su prestación cumpla con los objetivos del desarrollo nacional. --- El Estado ejercerá la rectoría económica en el ámbito financiero ya no a través de la propiedad exclusiva de la banca múltiple, sin por medio de la banca de desarrollo, de los bancos comerciales que conserve y de sus organismos encargados de establecer la normatividad, regulación y supervisión del sistema financiero."

134. Como se ve, se resaltó la importancia de contar con un sistema financiero nacional saludable y con intermediarios financieros adecuadamente capitalizados, en el ámbito privado, pero sin perder el arraigo de que la banca privada debe contribuir al desarrollo nacional, lo que se lograría a través de la norma reguladora del Estado.

135. Así, a partir de ese momento el servicio de banca y crédito en México se califica como una actividad privada pero de interés público, porque aunque su ejercicio se depositó en los particulares el Estado continuaría su rectoría económica, lo que, hasta la actualidad, realiza mediante el establecimiento de normatividad, regulación y supervisión del sistema financiero.

136. En atención a lo dispuesto en el artículo 28 constitucional existen diversas disposiciones normativas y autoridades competentes que autorizan la operación y vigilan rigurosamente el actuar de las entidades financieras. Por lo que sus operaciones están sujetas a un marco regulatorio más reforzado en comparación con otras actividades de índole privada.

137. Ello, pues en términos constitucionales la regulación de la intermediación financiera está encomendada al Congreso de la Unión, cuyas disposiciones sobre la materia se complementan con el ejercicio de las facultades constitucionales que se confieren al Banco Central, de las cuales deriva la posibilidad de determinar, mediante normas generales, las características que deben reunir las operaciones bancarias.

138. Es por ello que en el servicio de banca y crédito impera el principio de que las instituciones financieras solamente pueden realizar aquello que tienen expresamente permitido.

139. Es decir, si bien pueden ejecutar con otras particulares actividades de captación y colocación de recursos financieros, así como actividades de servicios, éstas necesariamente deben ajustarse al catálogo de operaciones que sobre el particular impone la norma, principalmente, el artículo 46(30) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como ajustar su actuar a las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes.

140. El servicio de banca y crédito únicamente puede realizarse por instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo.

141. La banca múltiple se constituye por particulares como sociedades anónimas, a través de escritura pública y con autorización de la autoridad administrativa competente. En cambio, la banca de desarrollo está constituida por entidades de la administración pública federal, directamente en un ordenamiento jurídico y bajo la tipología de sociedades nacionales de crédito, cuyo objeto primordial es impulsar el desarrollo económico.(31)

142. Bajo este panorama, es relevante advertir que ambas instituciones, al formar el sistema bancario mexicano, solamente pueden hacer lo que tienen expresamente permitido, pero la existencia de una normativa reforzada que regula su ámbito de actuación no es solamente lo que provoca considerar que se trata de un servicio privado de interés público, ya que la actividad del Estado, como ente rector de la economía, no se limita a la producción normativa de disposiciones que regulan las operaciones bancarias, sino que también comprende la creación de autoridades administrativas que vigilan de manera constante el actuar de los intermediarios financieros.

143. Cierto, en el sistema bancario mexicano existen autoridades como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores(32) con facultades de autorización, inspección y vigilancia de las entidades financieras, así como con facultades de imposición de sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan el actuar y las operaciones de los bancos, así como la Comisión Nacional para la Protección y

Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros(33) que funciona mediante el trámite de procedimientos conciliatorios por inconformidades de los usuarios en la obtención del servicio de banca y crédito y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario(34) que protege los intereses del público ahorrador, mediante la garantía, en caso de alguna eventualidad económica, del monto de las operaciones de depósitos, préstamos y créditos, en beneficio de los usuarios del servicio bancario.

144. De todo este marco referencia, se colige que las operaciones que realizan las instituciones bancarias (captación, colocación y de servicios) son actividades privadas de interés público, porque la intermediación financiera –tratándose de la banca múltiple– es desempeñada por particulares pero existe un interés del Estado, como rector de la economía nacional, de que tales instituciones contribuyan a la estabilidad y al desarrollo económico del país. Lo que se logra mediante el establecimiento de una normativa reforzada para los bancos y con la creación de autoridades que vigilan e inspeccionan su actuar como intermediarios financieros.

Acciones para prevenir, detectar o investigar operaciones que pueden resultar en un riesgo financiero para las partes contratantes de productos o servicios financieros

145. La banca múltiple ofrece una amplia gama de productos financieros para personas físicas como para personas morales, tales como cuentas de ahorro y cheques, tarjetas de crédito y débito, créditos (hipotecarios, automotrices, empresariales, etcétera), inversiones (fondos de inversión, bonos) y seguros. Estos productos permiten a las personas gestionar su dinero, ahorrar, invertir y obtener financiamiento de una misma institución.

146. Tratándose de contratos de productos financieros, las partes pueden pactar la posibilidad de efectuar depósitos en dinero o documentos para abono, por sí o por un tercero y, el banco, por su parte, a reembolsarlo en los términos y condiciones estipuladas.

147. Además, respecto de estos productos en los que ya opera la banca electrónica, el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito estipula lo siguiente:

"Artículo 52.- *Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos,* ***y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente****:*

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o

documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos, medios y formas de autenticación señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia institución.

El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley."

148. El numeral en cita prevé que las instituciones de crédito podrán permitir a sus clientes el uso de equipos, medios electrónicos o de cualquier tecnología, para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios, mediante el

uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicación, ya sean privados o públicos y, que establecerán en sus contratos las bases para determinar lo siguiente:

• Las operaciones y servicios pactados; los medios de identificación de las personas usuarias y sus responsabilidades, así como los medios en los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones referentes a dichas obligaciones y servicios.

• La suspensión o cancelación del trámite de aquellas operaciones, cuando así lo acuerden con su clientela, siempre que tengan elementos suficientes para presumir que los medios pactados para tal efecto se utilizaron de forma indebida.

• La restricción hasta por quince días hábiles de la disposición de recursos, cuando así lo acuerden con su clientela, siempre que tengan elementos suficientes para presumir que se recibieron mediante la utilización indebida de los medios electrónicos pactados para tal efecto. Lo anterior, con el propósito de realizar las investigaciones y consultas necesarias con otras instituciones de crédito. Además, la restricción de disposición de fondos podrá prorrogarse hasta por diez días más, cuando se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

• Bajo su estricta responsabilidad y siempre que se hubiere acordado con la clientela, cargar el importe respectivo con el propósito que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos, siempre que tenga evidencias para concluir que los medios tecnológicos que sirvieron para realizar la operación fueron utilizados de manera indebida.

• Cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trata, cuando las instituciones -por error- hayan abonado a alguna de las cuentas de su clientela, con el propósito de corregir el error, siempre que así se haya pactado con aquella.

• En todo caso, las instituciones bancarias deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo.

149. De la relatoría anterior, se aprecia que: 1) que el producto financiero se estableció mediante un contrato entre la institución bancaria y la persona usuaria y 2) que el artículo 52 permite a las instituciones bancarias realizar las acciones necesarias para detectar, prevenir e investigar eventos que se aparten de los parámetros del uso habitual de los medios electrónicos pactados con el cliente para realizar sus operaciones bancarias.

150. Así, como se adelantó, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de fondos de una cuenta por parte de una institución bancaria no equivalen a aquéllos que realiza un particular con las características de autoridad para efectos del juicio de amparo, por las siguientes razones.

151. La circunstancia de que el bloqueo, suspensión y/o limitación de fondos de una cuenta realizada por una institución bancaria se hubiere pactado en un contrato celebrado entre las partes, en principio, da cuenta de que el acto reclamado tiene su origen en una disposición de naturaleza contractual y que, por ende, el banco no es de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

152. Sin embargo, bajo el estándar establecido por la extinta Primera Sala de este Tribunal, al fallar el amparo en revisión (**********), para definir si un acto de particular es equivalente a aquéllos respecto de los cuales procede el juicio de amparo, lo relevante no es elemento contractual, sino que se debe analizar la materialidad y el contenido de dicho acto, bajo el estándar objetivo diseñado para tal efecto, que se conforma de dos fases.

153. Vale la pena recordar que dicho estándar se conforma de dos fases: la primera denomina "*nexo*" cuyo objeto es comprobar que la autoridad pública, a través de una norma jurídica, haya otorgado los medios para posicionar al particular en una situación diferenciada para generar el acto, esto es, que el particular hubiere empleado un medio estatal para generar una afectación constitucional contra el afectado. Y, la segunda etapa *"constatación de la función pública",* que busca evaluar la materialidad de esa condición, lo que supone estudiar si el acto reviste un interés público diferenciado (que el Estado no sea neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apuntale afirmativamente como relevante desde una perspectiva pública, que es propia de la autoridad estatal).

154. En tanto que, en el caso concreto, no se cumple con las fases del estándar antes mencionado.

155. Si bien el artículo 52 permite a las instituciones bancarias realizar las acciones necesarias para detectar, prevenir e investigar eventos que se aparten de los parámetros del uso habitual de los medios electrónicos pactados con el cliente para realizar sus operaciones bancarias, esta posibilidad no se impone como una potestad que coloque a la institución bancaria en una posición privilegiada o superior respecto de sus clientes (nexo), ya que, ante todo, debe existir un acuerdo de voluntades entre las partes, para que la institución financiera pueda actuar en esos términos.

156. Ello es así, porque el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito –antes transcrito– no otorgó a las instituciones bancarias una potestad pública que pertenezca de manera originaria al Estado, sino que les concedió la posibilidad de pactar con sus clientes el empleo de mecanismos tecnológicos para la realización de operaciones bancarias, así como estipular de común acuerdo que el banco pueda proceder a la suspensión, cancelación, bloqueo y/o limitación de fondos cuando dichos medios pueden ser utilizados fraudulentamente.(35)

157. Lo anterior, además, porque de un análisis gramatical de la norma, se observa que la fórmula empleada por el legislador refleja una actitud neutral del Estado con relación a las acciones que pueda emprender la institución bancaria ante el uso indebido de medios electrónicos, al indicar que está sujeta al acuerdo de la clientela. Por lo que no se impone como una obligación ineludible de la institución bancaria ni se trata de una fórmula en la que se deje a los bancos la posibilidad de actuar unilateralmente frente al cliente.

158. Así, a juicio de este Máximo Tribunal, el componente volitivo contenido en la norma jurídica denota que ésta no encuentra justificación en una potestad pública cuyo ejercicio haya sido encomendado a una persona particular –bancos–, porque de haber sido ese el caso, el precepto en cuestión no habría establecido la restricción, bloqueo y/o suspensión de fondos como una mera posibilidad, sino que lo habría impuesto como una obligación a cargo de las instituciones bancarias, con independencia de la voluntad del cliente.

159. En efecto, el nexo que debe existir entre el acto del particular y la potestad pública para calificarlo como de autoridad para efectos del juicio de amparo, exige

comprobar que a través de alguna norma jurídica, la autoridad pública haya otorgado al particular los medios para posicionarlo en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano; es decir, debe existir un nexo con una potestad normativa de índole estatal. Y, en el caso concreto, la limitación, suspensión y/o bloqueo de fondos sustentada en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito no cumple ese requisito, porque no da atribuciones a las instituciones bancarias para actuar unilateralmente en perjuicio del cliente, sino que prevé una facultad que previamente debe ser acordada entre las partes en el contrato respectivo.

160. Es decir, para establecer una eventual restricción o suspensión de fondos las instituciones bancarias deben pactarlo con el cliente de manera previa. De ahí que el Estado no está actuando por conducto de los bancos, ya que no basta que el acto del particular se encuentre previsto en una norma jurídica para que sea equivalente al de una autoridad, sino que debe existir una conexión o vínculo tal en el sentido de que, a través de esa facultad, el Estado personifica a los particulares en el ejercicio de las funciones públicas.

161. Lo que no sucede en el caso, porque -como se vio- al contratar productos financieros se pacta entre las partes la posibilidad de que el banco realice las acciones que considerara pertinentes –entre las cuales se ubica el bloqueo, suspensión y/o limitación operativa de fondos–, a fin de prevenir, detectar e investigar operaciones que pudieran resultar en un riesgo financiero.

162. No pasa inadvertido que la apertura de las cuentas bancarias o de otros productos financieros se realiza, por lo general, a través de la celebración de contratos de adhesión(36) en los que el clausulado no está sujeto a discusión de la persona usuaria contratante y su voluntad se reduce a aceptar o a rechazar esos términos y condiciones, sin negociar su contenido. Por lo que lo tocante a la posibilidad de un bloqueo, suspensión, cancelación y/o limitación de sus fondos no podrá ser negociada ante la naturaleza del convenio de que se trata. Sin embargo, esta circunstancia no conlleva a sostener que el banco realiza actos equivalentes a los de autoridad cuando actúa en ese sentido, ya que para efectos de determinar esa condición no se requiere -conforme a la doctrina jurisprudencia y de precedentes reflejada en esta ejecutoria- examinar el nivel de participación de la usuaria la negociación del contrato sino si el artículo 52 en cita se traduce en una habilitación a los

bancos para restringir los fondos de las personas usuarias en la que el poder del Estado se personifique en el particular, lo que -como se vio- no se actualiza en el caso concreto sino que lo estableció como una simple prerrogativa y no como una obligación unilateral de los bancos, con independencia de la voluntad del usuario.

163. Tampoco es obstáculo para la decisión anterior, el que sea un hecho notorio la posición asimétrica en la que se ubican las instituciones bancarias frente a las personas usuarias (ante el papel que juegan en el desarrollo y estabilidad económica del país), puesto que -como se demostró- esta asimetría, por regla general, no les otorga el carácter de particular que realiza actos equivalentes al de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino un nexo con una potestad de carácter pública, por virtud de la cual pueda decirse que el Estado personificó sus funciones en una persona particular. Aunado a que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos para contrarrestar los efectos negativos de dicha posición, ya que en el sistema financiero mexicano existen autoridades que tienen por objeto regular, inspeccionar, vigilar y sancionar a los bancos, cuando su actividad no se ajuste a la normativa aplicable (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros y al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por ejemplo).

164. No se desconoce que la prerrogativa consistente en un posible bloqueo operativo de fondos está contenida en una norma de orden público (Ley de Instituciones de Crédito), pero ello no es suficiente para estimar que el acto equivale a uno emitido por una autoridad para efectos del juicio de amparo, porque el contenido del artículo 52 no se erige como un aparato del Estado asignado a la institución bancaria que la convierta en ejecutora de la función pública, sino que se trata de una posibilidad sujeta al acuerdo de voluntades, conforme a la cual la institución bancaria podrá procurar y vigilar el uso debido de los elementos tecnológicos que pacte con el cliente para la realización de sus operaciones.

165. Paralelo a ello, la posibilidad contractual de bloquear, suspender y/o limitar fondos operativos de una cuenta por una institución bancaria tampoco no se erige como una potestad que, en principio, corresponda al Estado, y que normativamente hubiere sido delegada a las instituciones bancarias (constatación de la función pública), sino que se trata de una posibilidad que está sujeta al acuerdo de voluntades entre las partes. Por lo que la materialidad del acto no se vincula con una perspectiva

pública que sea propia de las autoridades estatales, sino deriva de una mera posibilidad estipulada en el contrato y avalada por la norma aplicable.

166. Tampoco se desatiende que el sistema bancario mexicano reviste un especial interés público, empero, el interés que tiene el Estado mexicano en las actividades del sistema financiero en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, no implica el establecimiento de normas jurídicas que personifiquen en las instituciones de crédito las potestades públicas propias de la autoridad, ya que -como se vio- sólo previó un posibilidad de que mediante acuerdo con los clientes se pudiere bloquear, suspender y/o limitar los fondos de las cuentas ante ciertas circunstancias. Además, en general, la relevancia pública de la intermediación financiera radica en el sometimiento de las instituciones de crédito a un régimen riguroso de autorización, control y vigilancia, a fin de procurar los intereses del público usuario, y de garantizar el cometido del sistema bancario de contribuir a la estabilidad y al crecimiento económico del país.(37)

167. Finalmente, debe precisarse que el acto en análisis podría combatirse a través de la jurisdicción ordinaria en la que se controvierta, por lo que, bajo este aspecto, no se coloca al particular en estado de indefensión. Ello, pues se reclama un acto de naturaleza mercantil,(38) y, por ende, el quejoso estaría en aptitud de instar la vía procedimental idónea prevista en el Código de Comercio. Lo que se traduce en un recurso judicial efectivo y adecuado para deducir su pretensión y remediar la situación jurídica infringida –en términos de lo que ha interpretado la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 25.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos–, ya que tendría la posibilidad de alegar lo que corresponda y de ofrecer pruebas para acreditar los extremos de su acción; asimismo, podría solicitar como medida cautelar la liberación o el levantamiento de la restricción operativa impuesta a su cuenta bancaria o de los fondos retenidos, mientras dure la investigación; o bien, solicitar que se cierre la investigación, una vez transcurrido el plazo legal para ello, a fin de que se determine si procede mantener su cuenta bancaria, o bien, si procede su cancelación.(39)

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

168. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de la cuenta de una persona usuaria por parte de una institución bancaria, al considerar que se efectuó una operación que podía implicar un riesgo financiero; se tratan de aquellos que realiza un particular con las características de acto de autoridad para efectos de la procedencia del amparo.

Criterio jurídico: Los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de una cuenta por parte de una institución bancaria con base en lo estipulado en el contrato celebrado con la persona usuaria, no son actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo.

Justificación: Bajo el estándar objetivo diseñado por este Alto Tribunal para definir si un acto de particular es equivalente a aquellos respecto de los cuales procede el juicio de amparo, lo relevante no es el elemento contractual, sino que debe analizarse la materialidad y el contenido del acto. Es decir, es necesario atender: 1) al nexo cuyo objeto es comprobar que la autoridad pública, a través de una norma jurídica haya otorgado los medios para posicionar al particular en una situación diferenciada para generar el acto, esto es, que el particular hubiere empleado un medio estatal para generar una afectación constitucional contra el afectado; y 2) a la constatación de la función pública, lo que supone estudiar si el acto reviste un interés público diferenciado, a saber, que el Estado no sea neutral respecto del contenido del acto, sino que lo señale como relevante desde una perspectiva pública, que es propia de la autoridad estatal. Ahora, cuando una institución bancaria bloquea, suspende y/o limita los fondos de una cuenta bancaria conforme a las cláusulas estipuladas en el contrato respectivo, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, no actúa con una potestad pública que pertenezca de manera originaria al Estado, sino conforme a una mera posibilidad que se le concedió en dicho precepto legal de pactar con los clientes el empleo de mecanismos tecnoló-

gicos para la realización de operaciones bancarias y, de común acuerdo, proceder al bloqueo, suspensión y/o limitación de fondos cuando dichos medios estén en riesgo. Además, tampoco se erige como una potestad que en principio corresponda al Estado, y que normativamente hubiere sido delegada a las instituciones bancarias (constatación de la función pública), sino que se trata de una posibilidad sujeta al acuerdo de voluntades que no las sitúa en una posición diferenciada. De ahí que, en el caso, el Estado no actúe por conducto de los bancos, ya que no basta que el acto del particular se encuentre previsto en una norma jurídica para que sea equivalente al de una autoridad, sino que debe existir una conexión o vínculo tal en el sentido de que a través de esa facultad, el Estado personifica a los particulares en el ejercicio de las funciones públicas.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero

García y Presidente Aguilar Ortiz respecto del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponden a la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2026 (12a.), que aparece publicada el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo II, Volumen I, página 75, con número de registro digital: 2031849.

1. Asunto del que derivó la tesis aislada I.5o.C.65 C (11a.), de rubro: **BLOQUEO O RESTRICCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LO REALIZA CON BASE EN**

LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO QUE CELEBRÓ CON EL USUARIO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6679, registro digital 2026616.

2. "**Artículo 73.** […]
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán."

3. "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

4. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
…
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

5. "(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."

"(REFORMADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: […]
(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y […]"

6. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(…)
IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

7. **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
(…)
X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre:
(…)
e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región.

8. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
I. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

9. Visible en la página 3041, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2021955.

10. Estas consideraciones dieron pie a la emisión de la tesis 1a. XXI/2022 (10a.) del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3496, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2024694, de rubro: **CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

11. De ese fallo resultó la jurisprudencia 2a./J. 43/2023 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1318, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2026897, titulada: **UNIVERSIDADES PRIVADAS.**

EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

12. De esos razonamientos surgió la jurisprudencia 2a./J. 40/2023 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1168, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2026827, de título: **ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

13. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5189, Registro digital: 2020007.

14. Véase tesis aislada 1a. XXI/2020 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo IV, página 3041, Décima Época, Registro digital: 2021955, de rubro: **AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.**

15. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6679, registro digital 2026616.

16. Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital: 164120.

17. Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio de 2009, Tomo XXX, página 67, registro digital: 166996.

18. Sin que sea obstáculo a lo anterior, en que el Primer Tribunal Colegido en Materia Civil en el Décimo Sexto Circuito hubiere examinado los actos reclamados, partiendo de una carta de restricción de fondos suscrita por una institución bancaria a otra de la misma naturaleza, puesto que también tuvo como acto reclamado la "restricción de fondos" que realizó la institución bancaria en donde la parte quejosa tenía aperturada su cuenta. De lo que colige que, con independencia del resto de los actos y autoridades identificadas, así como del nombre que se les imprimió, sí se analizó el mismo tema jurídico.

19. Véase la ejecutoria de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Solicitud de Facultad de Atracción (**********) en sesión de siete de diciembre de dos mil dieciséis.

20. Véase la tesis aislada de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLV, página 5033, registro digital 335181, titulada: **AUTORIDAD, CARACTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.**

21. Tal concepto perduró hasta la Novena Época, de acuerdo con la tesis aislada P. XXVII/97, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro: **AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES**

JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, página 118, registro digital 199459.

22. Tal era el caso relativo a los actos de las Universidades, en que el Máximo Tribunal del País, en la Octava Época, estimó no debían ser consideradas como autoridades responsables en el juicio de amparo, al emitir la Tercera Sala la Tesis 3a.VII/92, de rubro: **AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS,** visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, febrero de 1992, página 29, registro digital 206858.

23. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089, registro digital 161133, titulada: **AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.**

24. Del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo, se desprende que al desarrollar las bases constitucionales establecidas por el Constituyente, el legislador ordinario destacó que el concepto de autoridad debía modificarse porque, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos provenía de particulares. Además, señaló que lo anterior, de modo alguno implicaba desconocer las vías ordinarias previstas para la solución de conflictos entre particulares ni la exigencia de agostarlas antes de acudir al juicio de amparo, sin embargo, siempre existían actos que pudieren afectar de manera directa a los particulares que estaban en una relación de supra a subordinación y sin medios de defensa que permitieran solventar su pretensión.

25. Esta doctrina se ha construido sobre la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.) de la extinta Primera Sala de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES,** visible en la página 798, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro digital 159936.

26. Véase el amparo en revisión (**********) fallado el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos.

27. Del asunto anterior, derivó la tesis aislada 1a. XXI/2022 (10a.), de la Primera Sala, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3496, registro digital 2024694, cuyo rubro es: **CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

28. **Artículo 28.** […]
No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos

cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficiencia **(sic DOF 20-08-1993)**. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

29. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...] X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

30. **Artículo 46.** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:
I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
a) A la vista;
b) Retirables en días preestablecidos;
c) De ahorro, y
d) A plazo o con previo aviso;
II. Aceptar préstamos y créditos;
III. Emitir bonos bancarios;
IV. Emitir obligaciones subordinadas;
V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;
X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;
XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;
XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
XX. Desempeñar el cargo de albacea;

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y
XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;
XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;
XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;
XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y
XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.

31. Aunque ambas instituciones pueden realizar operaciones activas, pasivas y de servicios, la banca de desarrollo, además, tiene la encomienda de realizar las operaciones necesarias para la atención adecuada del sector de la economía nacional para la cual fue diseñada, lo que implica cumplir estrictamente con las funciones y objetivos que fueron trazados en el ordenamiento jurídico que le dio origen.

32. **Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**
Artículo 2. La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que esta Ley señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.
33. **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**.
Artículo 4. La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal. La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras,

otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

34. **Ley de Protección al Ahorro Bancario.**
Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto establecer un sistema de protección al ahorro bancario en favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, en los términos y con las limitantes que la misma determina; regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la entidad pública encargada de estas funciones.

35. Lo cual, incluso, es en beneficio de todas las partes que celebraron el contrato, dado que la pausa que se hace en los fondos impide que se puedan continuar con actos fraudulentos en detrimento de la persona usuaria y/o la institución bancaria.

36. Sobre el particular, el Alto Tribunal ha reconocido que los contratos de adhesión no tienen los trazos de un contrato clásico, porque en aquellos no existe la igualdad de los contratantes, como se hace suponer según la teoría de la autonomía de la voluntad, ya que, por un lado, se encuentra una persona y, por el otro, una potencia económica, la cual, la mayor de las veces, impone las condiciones generales que se proponen a todo el público, en los mismos términos, y que son sometidas a su aceptación o rechazo, pero excluyendo toda posibilidad de convenir o negociar su contenido.

37. Cfr. los trabajos legislativos de reforma al artículo 28 constitucional –publicada en junio de mil novecientos noventa–, en donde el poder reformador de la Constitución estableció los cimientos esenciales del sistema bancario mexicano

38. Lo anterior, con fundamento en el artículo 75, fracción XIV, del Código de Comercio, cuyo contenido es el siguiente:
Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:
…
XIV.- Las operaciones de bancos;
…

39. Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 27/2013 (10a.), de la Primera Sala, cuyo rubro: **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007),** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 552, registro digital 2003884.

CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 48/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: HUGO AGUILAR ORTIZ. SECRETARIA: LAURA ELIZABETH MIRANDA TORRES.

Síntesis Ciudadana

En dos juicios orales mercantiles en los que se impugnaron operaciones bancarias no reconocidas, se tuvieron por ciertos los hechos que la demandada pretendía demostrar con la prueba confesional, por inasistencia de la parte actora a su desahogo.

Al conocer de los juicios de amparo directo promovidos en su contra, un tribunal determinó que la confesión ficta derivada de la inasistencia de la parte actora al desahogo de la prueba confesional es suficiente para acreditar su consentimiento en la realización de operaciones bancarias no reconocidas, en tanto no fuera desvirtuada por prueba en contrario ofrecida por la propia actora; y, otro tribunal, sostuvo que la confesión ficta es insuficiente para demostrar tal consentimiento y agregó que era necesario que el banco demandado demostrara que las operaciones se hicieron cumpliendo la normatividad aplicable.

En la sentencia se propone declarar que sí existe contradicción de criterios y que el que debe prevalecer es el relativo a que la confesión ficta de la parte actora

es insuficiente, por sí misma, para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	2
II.	**Legitimación**	La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada.	3
III.	**Criterios denunciados**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	3
IV.	**Existencia de la contradicción de criterios.**	La contradicción de **criterios** es existente.	14
V.	**Estudio de fondo.**	A partir de los precedentes contenidos en las contradicciones de tesis 128/2018 y 206/2020, así como la contradicción de criterios 300/2022, este Tribunal Pleno concluye que la confesión ficta no es apta por sí misma para demostrar el consentimiento de la persona usuaria tratándose de cargos no reconocidos y cuya nulidad se demanda en juicio, toda vez que no releva de la carga probatoria que incumbe a la institución de crédito en relación con la regularidad de las transacciones, por lo que, únicamente cumplida tal carga procesal es posible analizar si existen elementos de prueba adicionales que permitan inferir el consentimiento respectivo y en su caso, revertir la carga de la prueba a la persona usuaria para desvirtuarlo.	18
VI.	**Criterio que debe prevalecer**	Se redacta la tesis de jurisprudencia que debe prevalecer.	32

VII.	**Decisión**	**PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **TERCERO.** Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.	34

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios 48/2025, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 444/2024, en contra del sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 462/2021.

El problema jurídico que corresponde resolver a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la confesión ficta de la parte actora derivada de su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional ofrecida por la demandada es suficiente o no para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción de criterios. Mediante oficio 151/2025, el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito remitió copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 444/2024, de su índice, en la que se denunció la posible contradicción suscitada entre ese órgano jurisdiccional en contra de lo sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 462/2021.

2. Trámite de la denuncia. Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco, la entonces Presidencia de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia y solicitó al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que remitiera copia certificada de la ejecutoria denunciada o bien, las versiones electrónicas de éstas en las que consten las firmas electrónicas, así como el proveído en el que informara si el criterio sustentado se encuentra vigente o, en el caso de que se tuviera por superado o abandonado, enviara la versión digitalizada de la ejecutoria que sustente el nuevo criterio. Asimismo, se ordenó turnar el asunto al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

3. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticinco, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibida la manifestación del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el sentido de que continúa vigente el criterio sostenido en el juicio de amparo directo 462/2021 de su índice. En consecuencia, en ese mismo proveído se tuvo por integrada la contradicción de criterios y se remitió el asunto al Ministro designado ponente.

4. Returno. Con la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, se returnó el presente asunto al Ministro Hugo Aguilar Ortiz.

I. COMPETENCIA

5. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo y, 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que la formularon los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en uno de los criterios contendientes en la presente contradicción de criterios.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

A. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 444/2024

7. Hechos. Una persona física demandó a una institución de crédito en la vía oral mercantil la devolución de ciertas cantidades por cargos no reconocidos en su cuenta bancaria, la nulidad de las transacciones, así como, el pago de gastos y costas. El banco demandado negó la procedencia de las prestaciones demandadas y, entre otros medios de convicción, ofreció la prueba confesional a cargo del actor, con la cual dijo, acreditaría que el actor fue quien realizó las operaciones bancarias reclamadas.

8. En la audiencia preliminar se admitió la prueba confesional ofrecida por el banco demandado y se apercibió a las partes que en caso de ausencia de quien debía absolver las posiciones, pero compareciendo la parte oferente, se tendrían por ciertos los hechos que se pretendieran acreditar con la confesional.

9. En la audiencia de juicio no compareció el actor, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se tuvieron por ciertos los hechos que pretendía demostrar el banco demandado.

10. Seguida la secuela procesal, se dictó sentencia en la que la persona juzgadora consideró que la prueba confesional no es apta para tener por ciertos los hechos que expuso la parte demandada. En contra de esa consideración la institución de crédito promovió juicio de amparo.

11. Criterio contendiente. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto concedió el amparo con base en las consideraciones siguientes:

- La parte actora negó que realizó las operaciones bancarias controvertidas y la institución de crédito demandada alegó que el accionante autorizó y ordenó tales movimientos. Es decir, es el actor quien los hizo.

- Se estableció que corresponde a la parte demandada acreditar la autorización para realizar las operaciones dado que así se desprende de la asignación de las cargas

probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, regla que tiene sustento en la carga dinámica de la prueba conforme a la cual se impone la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes, lo que no implica que se sustituyan las cargas de la prueba, sino que las complementa bajo criterios de valoración sustentados en la sana crítica.

- El demandado ofreció como medio de prueba la confesional a cargo de la actora y atendiendo a su incomparecencia a la audiencia en juicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar, lo que tuvo por consecuencia que se tuvieran por ciertos los hechos que se pretendían probar con este medio de convicción, esto es, que se diera por sentado que el actor fue quien realizó las operaciones bancarias reclamadas.

- Esa confesional, se determinó, contrario a lo sostenido por la responsable, es idónea para tener por ciertos los hechos que expuso la parte demandada, pues con ella, la actora reconoce tácitamente que realizó las operaciones impugnadas. Además, no contradijo esa prueba confesional con otro medio de prueba.

- De los artículos 1277, 1278, 1280, 1289 y 1390 Bis 41 del Código de Comercio se colige que en el procedimiento oral mercantil la parte oferente de la prueba confesional podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que en el acto de la audiencia de juicio libremente se formulen. En caso de no asistir la absolvente se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan acreditar con la confesional, salvo prueba en contrario.

- La prueba confesional ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario, por lo que debe concedérsele valor probatorio pleno, sin que ello implique que, si se ofrecen o se allegaren otras pruebas, éstas no puedan ser apreciadas por la persona juzgadora para desvirtuar dicho medio de prueba.

- Sustentó lo anterior en la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, con rubro y texto: **"CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).**

- Por lo que, se concedió el amparo para el efecto de que la jueza responsable prescindiera de la consideración atinente a que la confesional ficta de la actora no es apta para demostrar el consentimiento del actor en los cargos reclamados y, con libertad de jurisdicción, determinara lo que en derecho correspondiera.

- Finalmente, denunció la contradicción de criterios entre el sustentado en la ejecutoria que se reseña y el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al fallar el amparo directo 462/2021.

B. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 462/2021

12. Hechos. Una persona física demandó a una institución de crédito en la vía oral mercantil la declaración de nulidad absoluta de diversos cargos realizados a su cuenta bancaria, el pago de una cantidad por tales cargos, como el pago de intereses, daños y perjuicios, así como gastos y costas.

13. El banco demandado negó la procedencia de las prestaciones demandadas y, entre otros medios de convicción, ofreció la prueba confesional a cargo del actor y ante su inasistencia a la audiencia de juicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se tuvieron por ciertos los hechos que pretendía probar el banco al tenor de las preguntas que fueron formuladas en audiencia. Seguida la secuela procesal, se dictó sentencia en la que se determinó que el actor no demostró su acción, por lo que se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

14. Criterio. El Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo con base en las consideraciones siguientes:

- Retomó lo que en su concepto es la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la nulidad de cargos no reconocidos efectuados por una institución financiera. En concreto, la contradicción de tesis 128/2018(1) en la que se definió que la carga probatoria tratándose de la nulidad de operaciones efectuadas mediante el uso de tarjetas bancarias autorizadas a través de la digitación del número de identificación personal en terminales de punto de venta corresponde a la institución bancaria, quien al encontrarse en una posición dominante en la relación de

consumo, debe garantizar la seguridad en todas las operaciones y ofrecer las pruebas que acrediten que fue la persona usuaria quien realizó la transacción.

- En ese precedente también se dijo que para que la institución de crédito pueda gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con la persona usuaria, de conformidad con el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito.

- Se precisó que en la contradicción de tesis 206/2020(2) se retomó el criterio anterior, pero para el caso de operaciones realizadas mediante transferencias electrónicas, en la que se determinó que la institución bancaria es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con la persona usuaria fueron emitidos correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción, máxime que el banco cuenta con la infraestructura para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. Esta carga de la prueba se sustenta en la mayor facilidad que tienen los bancos en la demostración de los hechos controvertidos, lo cual cobra especial aplicación en el caso de las personas consumidoras.

- Si bien la transferencia electrónica puede contar con una presunción de fiabilidad en favor de la institución financiera, es necesario que el hecho del cual se presume aquel y que le sirve de antecedente se funde en mayores elementos probatorios para que la persona juzgadora lo considere cierto y pueda aplicar la presunción. Una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá a la persona usuaria quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.

- Por otra parte, el Colegiado analizó los planteamientos de la quejosa. Recordó que durante la secuela procesal el banco demandado no exhibió: **a)** las bitácoras de

registro de la cuenta bancaria de la quejosa; y **b)** el alta o autorización de la cuenta destino de las operaciones controvertidas.

- Por lo que, para acreditar el consentimiento de la persona usuaria, no es suficiente la prueba confesional ofrecida por la institución bancaria y que desencadenó en una confesión ficta. Tratándose de las operaciones bancarias no reconocidas por las personas usuarias, la tendencia jurisprudencial de la Suprema Corte ha sido en el sentido de que la carga de la prueba debe recaer en la institución financiera.

- Teniendo en cuenta lo ya reseñado respecto de la contradicción de tesis 128/2018, se determinó que la institución financiera tiene a su favor la presunción de que un emisor envió un mensaje de datos, por lo que podrá actuar en consecuencia cuando:

1. Haya efectuado el procedimiento acordado cuya finalidad haya sido establecer que el mensaje de datos provenía del emisor, o

2. El mensaje proviniera de un intermediario autorizado con acceso a algún método con la misma finalidad referida.

- Por tanto, se sostuvo, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal referente a tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar que se utilizó el procedimiento acordado con la persona usuaria para establecer que el mensaje venía de aquél de conformidad con lo pactado en el contrato. Aunado a que, el artículo 1298-A del Código de Comercio establece que, para valorar la fuerza probatoria del mensaje de datos, se tendrá en cuenta la fiabilidad del método en que haya sido generado.

- Por tanto, para lograr la presunción de que la transacción se realizó con la tarjeta con chip y el NIP primeramente se deben exhibir los documentos en los que conste que la operación se realizó con dichos factores y –conforme al criterio de esta Suprema Corte– también debe probar el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, lo cual necesita de mayores elementos probatorios para que el juez lo considere cierto, esto es, acreditar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario.

- Nuevamente citó la contradicción de tesis 206/2020 para destacar que es la institución bancaria quien debe probar la fiabilidad de los mecanismos de banca electrónica cuando en un juicio se declare la nulidad de una transferencia de dinero utilizando dicho mecanismo, esto, cuando la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento normativamente para la realización de la operación.

- De acuerdo con los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

- Ello no contradice lo dispuesto en el artículo 1196 del Código de Comercio, en que se obliga a probar a quien niega cuando al hacerlo desconoce una presunción legal. La transferencia electrónica puede contar con una presunción de fiabilidad en favor del banco, pero es necesario que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, se funde en mayores elementos probatorios para que la persona juzgadora lo considere cierto y pueda aplicar la presunción.

- Existe una carga probatoria claramente para el banco cuando una persona usuaria afirma que los cargos se realizaron sin su consentimiento, lo cual fue soslayado por la responsable en contravención a los criterios obligatorios de este Alto Tribunal.

- Así, el banco ofreció diversos medios de prueba, entre ellos, copia certificada de ocho impresiones de los movimientos de la cuenta de la parte actora. Por su parte, la actora ofreció: ***a)*** las bitácoras de registro de la cuenta de la persona quejosa; y ***b)*** el alta o autorización de la cuenta destino de las ocho operaciones controvertidas. Las cuales, al no haber sido exhibidas por el banco, la responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, en el sentido de tener presuntivamente por ciertas las afirmaciones que la parte actora pretendía demostrar con las documentales que se dejaron de exhibir, salvo prueba en contrario.

- Por ende, concluyó que la responsable no valoró la presunción generada por la no exhibición de la bitácora de registro, así como la alta o autorización de la cuenta destino de las operaciones.

- Más aún, el banco no aportó las pruebas que, bajo el estándar establecido por esta Suprema Corte, demostraran:

a) Los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción.

b) Que dichos procedimientos fueron acordados con el usuario.

c) Que éstos se emitieron correctamente, y además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

- Ese estándar se emitió en torno a las transacciones por SPEI y, en el caso, en uno de los cargos no reconocidos fue por concepto de "retiro sin tarjeta". Sin embargo, de la contestación de la demanda no se desprende que la institución bancaria demandada realizara alguna alegación en torno a cómo operó dicha transacción, lo que no es obstáculo para que se apliquen por analogía tanto el criterio de nulidad de cargos por terminales punto de venta, así como el de cargos por SPEI, pues lo primero que el banco debe hacer en ambos supuestos es demostrar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la operación.

- Con las impresiones simples aportadas por el banco no se desprende cuáles fueron los procedimientos de identificación utilizados durante las transacciones. Tampoco se observa que se contenga la información sobre el mecanismo de autenticación, la emisión del comprobante ni la notificación al usuario de la operación, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, según corresponda al monto y canal por el que se realice la operación.

- Máxime que, el Alto Tribunal, identificó que el artículo 316 bis 15 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito, establece la obligación de que las instituciones prestadoras del servicio generen registros, bitácoras, huellas de auditoría de todas las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos; bitácoras solicitadas al banco y que no exhibió.

- De acuerdo con lo anterior, se determinó que no es suficiente para tener por acreditado que la persona usuaria dio su consentimiento en las transacciones con la confesional ficta ante su inasistencia a la audiencia de

juicio, dado que el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio señala que ante la inasistencia de la persona absolvente deberá hacerse efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos que la parte oferente pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

- Por lo que, la responsable debió valorar el tipo de carga probatoria de la institución financiera y también que existió una presunción a favor de la quejosa derivada de la no exhibición de las bitácoras de registro de la cuenta bancaria y el alta o autorización de la cuenta destinataria de las operaciones cuestionadas.

- La confesión ficta no es suficiente, pues implicaría relevar de su carga probatoria a la institución de crédito de demostrar los procedimientos de conformidad con el estándar establecido por la Suprema Corte. Se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse con la confesión ficta de la parte actora.

- La validez de las operaciones no puede depender sólo de una confesión ficta y se asignaría una carga probatoria desproporcionada a la actora usuaria.

- Adicionalmente, ha sido criterio del Tribunal Constitucional que la sola confesión ficta es insuficiente para tener por acreditados los hechos de la demanda que se dejó de contestar, si la misma no es congruente con las constancias de autos, por ejemplo, cuando no obra prueba tendente a demostrar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción. Sustentó esa afirmación en la aplicación analógica de las tesis de rubros: "**CONFESIÓN FICTA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES. ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA TENER POR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**" (3) y "**DEMANDA, VALOR DE LA CONFESIÓN FICTA DE LA, FRENTE A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS"**.(4)

- Esta asignación de cargas probatorias también se justifica en la protección reforzada que asiste a las personas usuarias de los sistemas financieros en términos del artículo 28 constitucional.

- Por tanto, debe declararse la nulidad de las operaciones controvertidas debido a que el banco no aportó los medios de prueba a fin de demostrar que el usuario dio su consentimiento, pues ni siquiera demostró los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción, y específicamente por lo que toca a las transacciones por SPEI no demostró tampoco que: ***a)*** dichos procedimientos fueron acordados con el usuario; ***b)*** éstos se emitieron correctamente, y además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción; y ***c)*** el procedimiento fue el exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

- Asimismo, concedió el amparo para que la responsable determinara que el banco demandado no cumplió su carga probatoria en los términos reseñados, por lo que se acreditó el tercero de los elementos de la acción consistente en la ausencia de consentimiento del usuario y en consecuencia, declarara la nulidad de los cargos impugnados. Hecho lo anterior, analice la procedencia de las demás prestaciones demandadas con libertad de jurisdicción.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

15. Con base a la exposición de las ejecutorias materia de estudio, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí existe contradicción de criterios entre los tribunales contendientes como se demostrará a continuación.

16. Conforme a precedentes emitidos por este Alto Tribunal, en este apartado debe analizarse si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia sostuvieron criterios contradictorios.

17. Así, se debe entender por tesis el criterio adoptado por la juzgadora o juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que configura la existencia de una contradicción es que dos o

más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes.(5)

18. En una línea de precedentes, esta Suprema Corte ha determinado que la finalidad de la contradicción de criterios es proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales mediante la unificación de la interpretación del orden jurídico nacional. Por ello, para determinar si existe la contradicción de criterios, debe atenderse a las consideraciones y razonamientos contenidos en las ejecutorias contendientes con el propósito de buscar algún punto de toque en sus estructuras argumentativas que sean genuinamente antagónicas, pues, de lo contrario, no existiría el presupuesto procesal necesario para que este Alto Tribunal ejerciera su función unificadora.

19. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales contendientes. Por ello, para comprobar que una contradicción de criterios es existente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su producto.

20. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea existente es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Los tribunales contendientes debieron resolver alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

21. En ese orden, se analizarán las condiciones para la procedencia de la contradicción de criterios.

22. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este primer requisito se satisface, pues los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver respectivamente los juicios de amparo directo que fueron sometidos a su jurisdicción, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución sobre un tópico jurídico. En ambos casos, los tribunales debieron determinar la suficiencia probatoria de la confesional ficta para demostrar que la persona usuaria que demanda la nulidad de cargos en su cuenta bancaria fue quien autorizó las operaciones.

23. En el caso, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito consideró que se debe conceder valor probatorio pleno a la confesión ficta, la que es idónea y suficiente para demostrar que la actora realizó las operaciones bancarias controvertidas, en tanto que la misma no fue desvirtuada por prueba en contrario.

24. Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó que la confesión ficta es insuficiente para demostrar que la actora autorizó las operaciones cuestionadas y agregó que era necesario que el banco demandado

cumpliera con su carga procesal de demostrar que las operaciones se hicieron siguiendo la normatividad aplicable.

25. Segundo requisito: existencia de un punto de toque o contacto. Como puede apreciarse de la síntesis de los criterios contendientes, existe un punto de toque en el que los tribunales realizaron una interpretación sobre un mismo problema jurídico: la suficiencia probatoria de la confesional ficta para demostrar el consentimiento de la parte actora en la realización de las operaciones bancarias impugnadas.

26. El Tribunal del Cuarto Circuito estimó que es suficiente dicha probanza, en tanto no sea desvirtuada. Mientras que, el Tribunal del Primer Circuito determinó que no basta la confesional ficta, sino que debe robustecerse con otros medios de prueba proporcionados por el banco.

27. Por tanto, se concluye que los criterios contendientes sí tienen un punto de toque, de manera que se acredita el segundo requisito de existencia de la contradicción de criterios.

28. No es obstáculo a lo anterior que existan algunas diferencias fácticas en el desarrollo de las secuelas procesales que dieron origen a las sentencias contendientes. Por ejemplo, en el caso del Cuarto Circuito no se abordó el tema de la carga probatoria de la institución de crédito demandada en torno a la exhibición de documentos que acreditaran la regularidad de las operaciones y tal aspecto fue determinante para que el Tribunal del Primer Circuito concediera el amparo y concluyera que el banco no había cumplido con su carga probatoria en ese sentido.

29. Pues lo trascendente es que, en ambos casos, la confesión ficta de la parte actora fue la base de la cual partió la argumentación de los tribunales contendientes, pues mientras uno consideró que es suficiente en tanto no sea desvirtuada, el otro estimó que es insuficiente por sí misma y que debe robustecerse con otros medios de convicción.

30. Tercer requisito. Por lo que hace al tercer requisito, el análisis de la contradicción de criterios denunciada permite dar lugar a formular la siguiente pregunta jurídica, la cual debe ser resuelta por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación: ¿La confesión ficta de la parte actora es suficiente, por sí misma, para acreditar su consentimiento en la realización de operaciones bancarias no reconocidas?

V. ESTUDIO DE FONDO

31. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer es que la confesión ficta, derivada de la incomparecencia de la persona usuaria de servicios financieros a su desahogo en un juicio oral mercantil, es insuficiente por sí misma para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas.

32. El artículo 28, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

33. Precepto que impone obligaciones concretas al legislador para garantizar la protección de los consumidores, además de su organización para el mejor cuidado de sus intereses, lo que responde a la necesidad de equilibrar las relaciones económicas.

34. Esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre el contenido del párrafo tercero del artículo 28 constitucional, en el sentido de que su objeto es contrarrestar las diferencias asimétricas que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y procurar que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica. Imperativo que debe operar como un principio protector aplicable en su óptimo alcance inclusive en materia mercantil, ya que las relaciones de consumo se sirven de instrumentos normativos e instituciones jurídicas de naturaleza civil y/o mercantil para adoptar una estructura e identidad jurídicas, pero siempre quedan sometidas (en mayor o menor medida) al régimen especial de protección al consumidor que la Constitución establece para ese tipo especial de relación derivada del acto de consumo y del rol de consumidor.

35. Apoya lo anterior, el criterio contenido en la tesis aislada de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a. CCCXIII/2018 (10a.), de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES**

DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO."(6)

36. Ahora bien, el artículo 1390 bis 41 del Código de Comercio, contenido en el capítulo de las pruebas del juicio oral mercantil, dispone en torno a la prueba confesional, en lo que interesa, que su oferente podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen libremente; asimismo, en la fracción III, establece que previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario.(7)

37. Sobre la prueba de confesión, la otrora Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS,(8) sostuvo el criterio que se comparte actualmente, de que la confesión en su sentido más amplio es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

38. Además, que la prueba de confesión es la admisión por parte de una persona de determinados hechos que le son propios por lo que las manifestaciones hechas de esa manera pueden beneficiar o perjudicar a quien las hace; sin embargo, la confesión sólo tiene valor para el juicio en lo que perjudica a su autor y no en lo que le beneficia, pues esto último debe ser probado durante la sustanciación de aquél.

39. También refirió que la confesión puede hacerse dentro del juicio o fuera de él y dependiendo de ésto, las consecuencias para el que la produce pueden ser distintas.

40. Que la confesión que se produce dentro de un juicio es la llamada confesión judicial, y ésta a su vez puede ser expresa o ficta.

41. La confesión expresa, determinó, es la que se produce por parte de una persona capaz de obligarse y que se hace ante la autoridad jurisdiccional, ya sea por escrito o de manera verbal, al contestar las preguntas o posiciones formuladas por su contraparte o por el mismo órgano judicial.

42. Mientras que, la confesión ficta es la que se puede producir por la declaratoria de confeso, que puede darse, entre otros casos, por la inasistencia sin justa causa del absolvente a la audiencia de desahogo de esa prueba.

43. Criterio que evidencia que la inasistencia de la parte absolvente al desahogo de la prueba confesional, en términos de lo que dispone el artículo 1390 bis 41, fracción III, del Código de Comercio, es una confesión ficta.

44. No obstante, la sola declaración de confeso admite prueba en contrario, de conformidad con el numeral 1290 del código en cita,(9) por lo que la confesión ficta genera una mera presunción legal.

45. Así es, de conformidad con los artículos 1277, 1278 y 1280 del Código de Comercio,(10) la presunción legal es la que se deduce de la ley para averiguar la verdad de un hecho desconocido, cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, como sucede en el supuesto que se analiza, en el que, el que tiene a su favor una presunción de esa naturaleza, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda.

46. Respecto a las presunciones, en la contradicción de tesis 76/2006-PS, ya citada, también se destacó que la doctrina ha señalado que son el resultado de la operación de la mente que por sistemas inductivos o deductivos llevan de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y se trata de averiguar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite a la persona juzgadora su libre apreciación; y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas.

47. Las presunciones legales, destacó, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas o juris tantum, que se definen como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario y las presunciones legales absolutas o juris et de jure que son aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume.

48. Para mayor claridad y sólo a manera de ejemplo, una presunción legal relativa o juris tantum, es la firma que obra en un pagaré porque se presume auténtica, salvo prueba en contrario; mientras que una presunción absoluta o juris et de jure, es la

minoría de edad, por la sola circunstancia de tener menos de dieciocho años, lo que no admite prueba en contrario.

49. Corolario, las presunciones iuris et de jure (absolutas) son prueba plena porque no se pueden destruir.

50. En cambio, las presunciones legales iuris tantum (relativas), tienen valor de prueba suficiente mientras no se desvirtúen.

51. En ese orden de ideas, la confesión ficta a que se refiere el artículo 1390 bis 41, fracción III, del Código de Comercio, produce una presunción juris tantum, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio, lo que implica que para que alcance su pleno valor probatorio, es necesario que no esté desvirtuada con otras pruebas en contrario, toda vez que no deriva del reconocimiento expreso de los hechos en torno a los cuales versa la confesional, sino del apercibimiento que se hace efectivo a la absolvente cuando no asiste a la audiencia señalada para el desahogo de la prueba.

52. Así es, la confesión expresa (respuestas afirmativas del absolvente) hace prueba plena cuando reúne los requisitos previstos en el artículo 1287 del Código de Comercio.(11)

53. Mientras que la confesión ficta, no hace prueba plena porque la propia ley la contempla como una presunción relativa, en tanto que admite prueba en contrario.

54. En el caso de los juicios orales mercantiles en los que se impugnen operaciones bancarias no reconocidas, la sola presunción generada por la confesión ficta no releva a la institución de crédito de la carga probatoria que tiene en relación con la demostración de la regularidad de los procedimientos de identificación durante la transacción, con los procedimientos acordados con la persona usuaria y la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

55. Para dar sustento a la conclusión anterior, es necesario precisar, en principio, que al resolver la **contradicción de tesis 128/2018**,(12) la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que **cuando se denuncian**

cargos no reconocidos por la persona depositante titular de una cuenta bancaria asociada con una tarjeta de débito, corresponde a la institución de crédito demostrar que fue la persona usuaria quien realizó las transacciones, al ser quien se coloca en una posición dominante en la relación de consumo y la que deberá garantizar la seguridad de todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados por sus clientes.

56. Se sostuvo que, antes de que se arroje la carga de la prueba a la persona usuaria que niega que firmó electrónicamente el voucher, la institución financiera tiene que probar que el método de identificación acordado con el emisor se aplicó de manera correcta. Máxime si se toma en cuenta la diferencia sustancial entre la creación de la firma electrónica ante la institución financiera, la cual se hace con el propósito de utilizarla para realizar diversos actos, con la creación de un mensaje de datos al cual deberá consignarse la firma electrónica (NIP), que sirve para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos.

57. Lo anterior, considerando que los datos, tanto de las tarjetas como del número de identificación personal (NIP), pueden obtenerse de manera fraudulenta para realizar compras presenciales, lo que en sí mismo pone en entredicho la vulnerabilidad del sistema operativo de los servicios bancarios mediante la autorización de una firma electrónica en las terminales punto de venta.

58. Por tanto, la institución bancaria debe de acreditar que los procedimientos de identificación que se utilizaron durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento de creación del mensaje de datos; sobre todo si se considera que en los casos de transacciones en disputa el emisor normalmente dispone de casi toda la evidencia que se presenta ante el tribunal.(13)

59. Se concluyó que en el supuesto en que una persona usuaria aduzca que desconoce diversos cargos realizados a su cuenta bancaria, que fueron autorizados con datos de su tarjeta bancaria y el tecleo de su NIP, corresponderá a la institución financiera demostrar el hecho antecesor al presumible previsto en el artículo 90 bis del Código de Comercio, relativa a que el mensaje de datos fue enviado por el emisor y por tanto, el destinatario podrá actuar en consecuencia, cuando:

A. Haya efectuado el procedimiento acordado cuya finalidad haya sido establecer que el mensaje de datos provenía del emisor, o

B. El mensaje proviniera de un intermediario autorizado con acceso a algún método con la finalidad referida.

60. Entonces, si el banco quiere gozar de la presunción legal referente a tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar que se utilizó un procedimiento acordado con la persona usuaria para establecer que el mensaje venía de aquélla de conformidad con lo pactado en el contrato. Aunado a que, el artículo 1298-A del Código de Comercio establece que, para valorar la fuerza probatoria del mensaje de datos, se tendrá en cuenta la fiabilidad del método en que haya sido generado.

61. Así, se tuvo en consideración que en el artículo 313 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito, se establece que las instituciones deberán solicitar a sus usuarios para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de medios electrónicos dos factores de autentificación a que se refiere el artículo 310, los cuales pueden ser categoría 2, 3 o 4, cuando se pretenda el pago de bienes.

62. Tales factores de autentificación son: ***a)*** Categoría 2: Puede constituirlo un NIP; ***b)*** Categoría 3: Puede constituirlo una tarjeta con chip; y ***c)*** Categoría 4: Se compone de información del usuario derivada de sus propias características físicas.

63. Por lo tanto, cuando la persona cuentahabiente niegue que realizó los pagos que originaron los cargos cuya cancelación demandó, es la institución bancaria quien tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se acredite que fue la propia persona usuaria quien los realizó.

64. De manera que, una vez que la institución bancaria haya acreditado tales extremos, de conformidad con el artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, solo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción (como podría ser la extracción de información en los mensajes de datos) y que tomó las medidas de seguridad necesarias;

entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

65. El criterio contenido en la contradicción de tesis 128/2018 se retomó al resolverse la diversa **contradicción de tesis 206/2020,**(14) para dilucidar si cuando **se demande la nulidad de transferencias electrónicas bancarias corresponde a la institución de crédito demostrar que se siguieron los procedimientos para acreditar su fiabilidad**.

66. En ese precedente se determinó que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de una transferencia electrónica de dinero utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte de la persona usuaria, sino que dicha presunción sólo puede operar una vez que el banco demuestre que se siguió el procedimiento exigido normativamente para la operación de que se trate.

67. En ese sentido, se atendió a las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, con base en las que se determinó que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

68. Además, demostrar que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y el formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación a la persona usuaria de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

69. El criterio sustentado también se basó en la carga de la prueba prevista en los artículos 1194 a 1196 del Código de Comercio en que se impone la demostración de los hechos controvertidos **a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo**, la cual encuentra una aplicación especial,

tratándose del caso de los consumidores, dada la posición dominante de los bancos y la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica. Incluso, teniendo en cuenta que las instituciones de crédito están obligadas a contar con la infraestructura y profesionalización en términos del artículo 316 bis 18 de las Disposiciones de mérito.(15)

70. Se destacó que los bancos tienen mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información, que le asiste en términos de la Sección Quinta, del Capítulo X, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito.

71. Asimismo, que el artículo 316 bis 14 de la sección referida, establece la obligación de las instituciones bancarias de mantener bases de datos de todas las operaciones no reconocidas que se realicen utilizando el sistema de banca electrónica, de las cuales debe conservar determinada información básica por cinco años a partir de su registro siendo éstos: "(…) [el] *folio de reclamación, fecha de reclamación, causa o motivo de la reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, servicio de Banca Electrónica en el que se realizó la operación, importe, estado de la reclamación, resolución, fecha de resolución, monto abonado, monto recuperado y monto quebrantado*".

72. Que el artículo 316 bis 15 prevé la obligación de que las instituciones prestadoras del servicio generen registros, bitácoras, huellas de auditoría de todas las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos.

73. Finalmente, se hizo la precisión de que el banco debe demostrar que se siguió el procedimiento normativamente exigido y que no se tuvo noticia de incidentes que comprometieran los datos de la persona cuentahabiente. Sin embargo, ello no implica la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema, sino sólo del caso concreto. Sólo entonces la carga de la prueba se revertirá a la persona usuaria, quien podrá desvirtuar lo aportado por la institución crediticia.

74. Esa línea jurisprudencial se reafirmó en la contradicción de criterios 300/2022,(16) donde se sostuvo que los documentos certificados en términos del artículo 100(17) de la Ley de Instituciones de Crédito que se exhiban en el marco de

un proceso mercantil deben acompañarse de los documentos que acrediten la personalidad y funciones de la persona funcionaria autorizada para realizar dicha certificación, en atención a los principios de proximidad y facilidad probatoria.

75. Lo anterior permite dotar a las personas juzgadoras de elementos para resolver una controversia en torno a la autenticidad de la información aportada, lo que no es una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, toda vez que las instituciones de crédito no sólo tienen a su alcance los estados financieros y demás documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, sino también la relación de nombramientos y funciones de su personal.

76. También, que esta Suprema Corte ha sido consistente en que, en una relación entre las personas usuarias de los servicios financieros y las instituciones de crédito, existe una protección reforzada en favor de las personas consumidoras, la que también se ha entendido, por ejemplo, en la interpretación que deben dar las personas juzgadoras a las cláusulas de los contratos de adhesión que se celebran con los bancos.(18)

77. Dicha protección reforzada, como se tiene visto, opera al arrojar la carga de la prueba a la institución bancaria sobre la regularidad de los procedimientos de identificación que se utilizaron durante la transacción, acordados con la persona usuaria y que estos procedimientos son fiables, al no existir anomalías en el sistema durante la operación.

78. Asimismo, no basta la sola exhibición de la documentación respectiva, pues la protección reforzada que asiste a las personas usuarias de los sistemas financieros frente a las instituciones de crédito implica, inclusive, la carga de adjuntar los documentos que demuestren la personalidad y funciones de la persona autorizada para realizar la certificación de los documentos que se exhiben como prueba, según se determinó en la contradicción de criterios 300/2022 en cita.

79. A partir de lo anterior es que este Tribunal Constitucional concluye que **no** es posible que con la sola presunción generada por la confesión ficta de la parte actora-usuaria se releve de la carga probatoria que tiene, en un primer momento, el banco en relación con la regularidad de las operaciones que se tilden de nulas en un

juicio mercantil, ya que no puede existir tal consentimiento ficto si el procedimiento del que derivan es irregular.

80. En efecto, si bien la confesión debe versar sobre hechos propios y puede dar origen a reconocer expresamente el consentimiento de las operaciones otorgado por la persona usuaria, cuando se trata de la confesión ficta, esta no puede servir de sustento para tener por ciertos hechos que le corresponde probar únicamente a la institución bancaria, a saber, la demostración de la regularidad de los procedimientos de identificación durante la transacción, que dichos procedimientos fueron acordados con la persona usuaria, que tales procedimientos se emitieron correctamente y la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

81. En otras palabras, la confesión expresa sí es apta para demostrar el consentimiento de la persona usuaria en relación con los cargos controvertidos, no así la confesión ficta porque de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, debe adminicularse con otras pruebas siempre teniendo presentes las cargas probatorias de la institución de crédito.

82. No es factible concluir que, dado que el banco tiene el derecho de ofrecer las distintas pruebas que reconoce el Código de Comercio y entre ellas la confesional ficta *sin prueba en contrario*, se deba seguir la exclusión del deber de justificar la fiabilidad de los procedimientos exigidos normativamente para la regularidad de las operaciones que se controviertan en juicio, ya que esa postura permitiría convalidar un supuesto consentimiento a pesar de las posibles irregularidades que precedieron a la operación cuya nulidad se demanda.

83. Se insiste, la carga de la prueba de la institución de crédito es independiente a las declaraciones fictas que se puedan generar por la inasistencia de la persona usuaria al desahogo de la prueba confesional.

84. De modo que únicamente cuando el banco ha demostrado con documentos certificados por persona autorizada la regularidad de los procedimientos de identificación durante la operación respectiva, que dichos procedimientos fueron acordados con la persona usuaria, que tales procedimientos se emitieron correctamente y la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizarla, es que se puede revertir

la carga de la prueba a la persona usuaria para desvirtuar lo aportado por la institución crediticia.

85. Así es, sólo una vez que se demuestren tales extremos podrá analizarse el consentimiento de la parte actora, en tanto que no existiría lógicamente consentimiento alguno al tratarse de una operación irregular, por ejemplo, porque no se tenga certeza en la identificación de la persona que realizó la operación o porque se hayan utilizado procedimientos de identificación diversos a los acordados entre la persona usuaria y el banco o se tenga noticia de que la fiabilidad del procedimiento se vio comprometida durante la transacción, entre otros supuestos.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

86. Por tales razones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria del sistema financiero a desahogar la confesional en la audiencia de juicio oral mercantil, es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas que reclama.

Criterio jurídico: La confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria de servicios financieros es insuficiente, por sí misma, para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias que no reconoce y que impugna en el juicio oral mercantil.

Justificación: En congruencia con la protección reforzada que asiste a las personas consumidoras en términos del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las instituciones de

crédito: 1) soportar la carga de la prueba para demostrar la regularidad de los procedimientos de identificación durante la operación respectiva; 2) acreditar que dichos procedimientos se acordaron con la persona usuaria y que se desarrollaron correctamente; y 3) probar la fiabilidad del mecanismo de autorización. De ahí que la presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) generada por la confesión ficta de la persona usuaria, derivada de la aplicación del artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, es insuficiente para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas, pues no releva a la institución de crédito de la carga probatoria que le corresponde en relación con la regularidad de las transacciones. Sólo una vez cumplida esta carga procesal es posible analizar si existen elementos de prueba adicionales que permitan inferir el consentimiento respectivo y, en su caso, revertir la carga de la prueba a la persona usuaria para desvirtuarlo.

VII. DECISIÓN

87. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2026 (12a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 6, febrero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 43, con número de registro digital: 2031754.

1. Fallada el nueve de enero de dos mil diecinueve por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Ministro Aguilar Morales. Ese asunto dio origen a la tesis 1a./J. 16/2019 (10a.), cuyo rubro: **"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA."**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228 y registro digital 2019919.

2. Fallada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos. Ese asunto dio origen a la tesis 1a./J. 17/2021 (10a.), cuyo de rubro: **"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD."**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752 y registro digital 2023157.

3. Jurisprudencia 1a./J. 62/2005 emitida por la **otrora** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en la página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Registro digital: 175999.

4. Tesis aislada emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en la página 30, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 61, Cuarta Parte, página 30, Séptima Época, Registro digital: 241782.

5. Este es el estándar exigible para tener por existente una contradicción de tesis, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."** visible en la página 7, Tomo XXXII (Agosto 2010), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164120.

6. **De texto**: "En relación con el contenido y alcance del derecho fundamental a la protección de los intereses del consumidor, reconocido por el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que su objeto es contrarrestar las diferencias asimétricas que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y procurar que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica. Ahora bien, dicho imperativo debe operar como un principio protector aplicable en su óptimo alcance a todas las vertientes jurídicas que enmarcan las relaciones de consumo; es decir, que incluye la vertiente administrativa (en la que es particularmente importante la función que desempeña la Procuraduría Federal del Consumidor); pero además, incluye otras vertientes como son la civil y la mercantil, ya que las relaciones de consumo se sirven de instrumentos normativos e instituciones jurídicas de naturaleza civil y/o mercantil para adoptar una estructura e identidad jurídicas, pero siempre quedan sometidas (en mayor o menor medida) al régimen especial de protección al consumidor que la Constitución establece para ese tipo especial de relación derivada del acto de consumo y del rol de consumidor." Semanario Judicial de la Federación. Libro 61. Diciembre de 2018. Tomo I. Página 306. Registro Digital 2018629.

7. "Artículo 1390 Bis 41. La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:
I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;
II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y
III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario."

8. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 126, Novena Época, con registro digital 173355, que dio origen a la jurisprudencia de rubro: **"CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO)."**

9. "Artículo 1290. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario."

10. "Artículo 1277. Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana. Artículo 1278. Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente;
II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.
Artículo 1280. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción."

11. "Artículo 1287. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:
I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del cap. XIII."

12. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228, registro digital 2019919. Que dio origen a la jurisprudencia de rubro: **"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"."**

13. Al respecto, en la ejecutoria se destacó, que debe considerarse lo que sostienen Bond, Choudary, Murdoch, Skorobogatov y Anderson, en su obra "Chip and Skim", donde sostienen fehacientemente que los bancos que destruyen la evidencia deben de ser automáticamente responsables del pago de la totalidad de las cantidades en disputa, incluyendo costos; PERO SOBRE TODO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE RECAER EN LOS BANCOS y no en los consumidores tal como lo ha reconocido la Asociación para servicios de compensación de pagos del Reino Unido…". El texto original es el siguiente: "*Banks which destroy evidence should become automatically liable for the full sums in dispute, including costs. ABOVE ALL, THE BURDEN OF PROOF MUST LIE ON THE BANKS, NOT THE CUSTOMER. The Payment Services Directive already requires this…".*

14. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, mayo de 2021, Tomo II, página 1693, registro digital 29801. Que dio origen a la jurisprudencia de rubro**: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.".**

15. "Artículo 316 Bis 18. Las Instituciones estarán obligadas a contar con áreas de soporte técnico y operacional, integradas por personal capacitado, las cuales se encargarán de atender y dar seguimiento a las incidencias que tengan sus Usuarios del servicio de Banca Electrónica, así como a eventos de seguridad relacionados con el uso de Medios Electrónicos."

16. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital: 2026838; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 72/2023 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo I, página 1014; Tipo: Jurisprudencia, de rubro**: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA".**

17. "**Artículo 100.** Las instituciones de crédito podrán microfilmar o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma. Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado. Transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley."

18. Véase, por ejemplo, el amparo directo en revisión 7413/2023, fallado por la extinta Primera Sala en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco por unanimidad de cuatro votos.

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la contradicción de criterios 48/2025.

Resolución plenaria. En la sesión celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad la contradicción de criterios 48/2025; ello al estimar que se actualizaba una divergencia en razón de que los órganos colegiados contendientes adoptaron soluciones distintas ante hechos análogos.

En consecuencia, se fijó como criterio que la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria de servicios financieros en el juicio oral mercantil no basta por sí sola para acreditar su consentimiento en la realización de operaciones bancarias no reconocidas.

Razones de concurrencia. Aunque finalmente acompañé el criterio que debe prevalecer, dado que la mayoría sostuvo la existencia de la contradicción de posturas, formulo el presente voto concurrente con el propósito de exponer las consideraciones por las cuales, en la aludida sesión, me pronuncié en el sentido de que no se actualizaba una verdadera discrepancia puesto que los tribunales contendientes no abordaron un mismo problema jurídico, sino supuestos fácticos y procesales distintos.

A efecto de explicar lo anterior, debemos partir de que el análisis en cuestión surgió de dos juicios orales mercantiles relativos a operaciones bancarias no reconocidas, en los cuales se atribuyó a la confesión ficta un alcance probatorio diverso.

Por un lado, en el amparo directo 462/2021, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció de un juicio promovido por una persona usuaria que demandó a una institución de crédito la nulidad de diversos cargos no reconocidos realizados mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) y retiros sin tarjeta. En él, la parte actora no compareció a absolver posiciones, por lo que el órgano jurisdiccional de origen tuvo por ciertos los hechos que la institución de crédito pretendía acreditar y, en consecuencia, absolvió a la demandada.

Inconforme con dicha resolución, la actora promovió amparo directo, donde el Tribunal Colegiado concedió el amparo y estimó que la confesión ficta no es suficiente por sí sola para acreditar el consentimiento del usuario. Es menester precisar que en este caso la parte actora sí había ofrecido otros medios de prueba, que, ante la falta de exhibición por parte de la institución de crédito, generó una presunción en su favor y por esto último es que se concluyó que la confesión ficta únicamente produce una presunción relativa que no releva al banco de su carga probatoria inicial de demostrar la regularidad, autenticidad y fiabilidad de las operaciones conforme a la normativa aplicable.

En cambio, en el amparo directo 444/2024, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito conoció de un juicio en el que una persona demandó la devolución de cargos no reconocidos derivados del uso de su Número de Identificación Personal (NIP). Y en este caso, la institución de crédito ofreció la prueba confesional del actor, quien no compareció a absolver posiciones ni ofreció otros medios de prueba. El juez de primera instancia consideró que la confesión ficta no era suficiente para acreditar el consentimiento.

Tal determinación motivó que la institución de crédito promoviera juicio de amparo directo, donde el Tribunal Colegiado concedió el amparo y consideró que la confesión ficta basta por sí sola para acreditar el consentimiento del actor cuando no existe prueba en contrario, ya que produce una presunción legal relativa con valor de prueba plena conforme a los artículos 1277, 1278, 1280 y 1390 Bis 41 del Código de Comercio.

Así, ciertamente, ambos tribunales parten de premisas jurídicas coincidentes, como es que la carga de la prueba corresponde a la institución financiera; que la confesión ficta constituye un medio válido de convicción cuando deriva de la incomparecencia

injustificada al desahogo de la prueba confesional; y que la presunción que genera es relativa y susceptible de desvirtuarse mediante prueba en contrario. En atención a ello, estimo que no existe una divergencia jurídica real respecto de los efectos probatorios de la confesión ficta, pues las diferencias observadas entre los fallos no obedecen a interpretaciones antagónicas del derecho aplicable, sino a las circunstancias fácticas y probatorias específicas de cada asunto.

En efecto, todo el contexto anterior arroja circusntancias específicas que motivaron a que cada uno de los tribunales llegara a sus respectivas determinaciones, de modo que la aparente discrepancia se explica por la diversidad de los supuestos fácticos, y no por la adopción de criterios jurídicos opuestos porque en el caso resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito no estuvo en debate la distribución de la carga de la prueba respecto de la acreditación de las operaciones bancarias controvertidas. El análisis del órgano colegiado se centró en los efectos procesales derivados de la incomparecencia del actor al desahogo de la prueba confesional, en un contexto en el que éste no ofreció otros medios de convicción, lo que le llevó a concluir que la confesión ficta resultaba suficiente y eficaz para tener por ciertos los hechos afirmados por la institución de crédito.

Por su parte, en el asunto resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se planteó expresamente la cuestión relativa a la carga probatoria en materia de operaciones bancarias no reconocidas, y de las constancias se desprendió que la parte actora ofreció diversos medios de prueba, cuya falta de exhibición por parte de la institución demandada generó una presunción en su contra. Ese ecenario llevó al Tribunal a realizar una valoración integral del material probatorio aportado por ambas partes y concluyó que la confesión ficta por sí sola no era suficiente para acreditar el consentimiento del usuario, pues debía ponderarse conjuntamente con la carga procesal impuesta a la institución de crédito de demostrar la regularidad, autenticidad y fiabilidad de las operaciones conforme a la normativa bancaria aplicable.

En suma, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito se limitó a analizar el alcance probatorio de la confesión ficta en un escenario de ausencia total de prueba en contrario, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito examinó la distribución de la carga probatoria y la valoración conjunta de los medios de convicción en un supuesto en el que ambas partes aportaron elementos probatorios relevantes. De ahí que yo considere inexistente la contradicción de criterios.

Sin embargo, con independencia de las consideraciones anteriores, y con pleno respeto a la posición mayoritaria que optó por concluir que sí existe una contradicción de criterios, comparto el sentido del análisis de fondo, pues coincido con el mérito de la determinación que se propone fijar, en cuanto reafirma la necesidad de proteger a las personas usuarias del sistema financiero y de mantener la carga probatoria inicial en las instituciones bancarias, en congruencia con la jurisprudencia consolidada por este Alto Tribunal.

Por tanto, el reconocimiento de que la confesión ficta es insuficiente por sí sola para acreditar el consentimiento del usuario en operaciones bancarias no reconocidas constituye un estándar de tutela acorde con el artículo 28 Constitucional para la protección de los consumidores y cuidado de sus intereses, así como con los principios de equilibrio procesal entre las partes.

CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 184/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. 8 DE ENERO DE 2026. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA. SECRETARIO: CLAYDE ALFDAN SALDIVAR ALONSO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**Legitimación**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	**Criterios denunciados**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4
IV.	**Existencia de la contradicción**	La contradicción es existente.	14
V.	**Estudio de fondo**	Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la existencia de la presente contradicción de criterios; por tanto, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado en esta resolución.	17

VI.	**Criterio que debe prevalecer**	**CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA.**	22
VII.	**Decisión**	**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	23

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de enero de dos mil veintiséis,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**; y el entonces **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León** (actual Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México).

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio enviado el catorce de julio de dos mil veinticinco, a través del Módulo de Intercomunicación para la Transmisión

Electrónica de Documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN), la Magistrada Presidenta del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, denunció ante este Alto Tribunal la posible contradicción de criterios entre los sustentados por dicho órgano, al resolver el **conflicto competencial 140/2025**; y el entonces **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León** (actual Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México), al resolver el **conflicto competencial 26/2023**.

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo dictado el quince de julio de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente correspondiente a la contradicción de criterios con el número 184/2025; la admitió a trámite, por tratarse de una divergencia suscitada entre Plenos Regionales de diversa Región especializados en la Materia de Trabajo; reservó el turno del asunto, hasta en tanto la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo procedente; y realizó los requerimientos de trámite de los órganos jurisdiccionales contendientes.

3. **Integración del expediente.** Recibidas las constancias solicitadas a los órganos contendientes, mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta ordenó tener por integrada la presente contradicción de criterios, dado que los criterios que sustentaron continúan vigentes.

4. **Turno.** Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar el asunto a la **Ministra Sara Irene Herrerías Guerra**, para que actuara como ponente en este sumario.

I. COMPETENCIA

5. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 226, fracción II, de la Ley de Amparo;(2) y 16, fracción

IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) así como en el punto segundo, fracción X, inciso d),(4) del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales; por tratarse de una contradicción de criterios suscitada entre Plenos de distinta Región especializados en Materia de Trabajo.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia proviene de parte legitimada, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(5) así como 227, fracción II, de la Ley de Amparo,(6) ya que fue presentada por la Magistrada Presidenta del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

III.1 Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México

7. **Demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, una persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como actos reclamados, entre otros, la omisión de ejecución de laudo atribuible al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, así como el Ayuntamiento y Tesorero del Municipio de Guadalajara, el Congreso del Estado y la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal del Congreso, todos del Estado de Jalisco.

8. Del mencionado medio de defensa correspondió conocer a la Jueza Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, quien registró la demanda con el número de expediente 382/2023 y, previo requerimiento formulado a la persona quejosa, la admitió a trámite.

9. **Recurso de queja.** En contra del aludido auto de admisión, el Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, así como el Tesorero Municipal, interpusieron recurso de queja, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con el número de expediente 323/2023.

10. **Sentencia en el juicio de amparo indirecto.** Seguidos los trámites de ley, en el juicio de amparo indirecto 382/2023, la Jueza Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, dictó sentencia el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en el sentido de sobreseer en el juicio y amparar a la persona quejosa.

11. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, el Congreso del Estado y la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal del Congreso, ambos del Estado de Jalisco, interpusieron recurso de revisión, por lo que se ordenó su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, para la substanciación del recurso.

12. **Resolución del recurso de queja.** Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés dictado en los autos del recurso de queja 323/2023, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se declaró legalmente incompetente, remitiéndola al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito. Mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, admitió el recurso de queja, registrándolo bajo el número de expediente 213/2023 y, mediante sentencia dictada en sesión de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, lo declaró sin materia, toda vez que ya se había dictado sentencia en el juicio de amparo indirecto del que derivó el recurso.

13. **Recurso de revisión.** Por otro lado, mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, recibió el recurso de revisión registrándolo con el número de expediente 224/2023; y, por auto de uno de diciembre de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite. Luego, en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, determinó carecer de competencia por razón de materia para conocer del asunto y ordenó remitirlo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

14. Del recurso de revisión, correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con sede en Zapopan, Jalisco, el que, por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, registró el recurso de revisión con el número 90/2025. Posteriormente, mediante acuerdo plenario de cuatro de abril de dos mil veinticinco, rechazó la competencia para conocer del recurso de revisión y ordenó remitirlo al Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, para la substanciación del conflicto competencial.

15. **Conflicto competencial 140/2025.** El conflicto competencial se radicó en el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, con el número de expediente 127/2025, y mediante resolución de cuatro de junio de dos mil veinticinco, se declaró incompetente por razón de materia para conocer del mismo, toda vez que el órgano que previno del conocimiento del asunto fue el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, por lo que ordenó remitir los autos al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

16. Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, ordenó radicar el asunto con el número de expediente 140/2025 y, seguidos los trámites de ley, **declaró improcedente el conflicto competencial**, con base en las consideraciones siguientes:

• El conflicto competencial se suscitó porque los tribunales colegiados se negaron a conocer de un recurso de revisión por razón de materia; sin embargo, la competencia quedó definida por ambos tribunales, al resolver sobre un recurso de queja que emanó del mismo juicio de amparo indirecto que la revisión que dio origen al presente conflicto competencial, **lo que da lugar a la improcedencia de este por constituir cosa juzgada**.

• En efecto, la competencia por materia quedó definida por sentencia firme del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito cuando se avocó al estudio del recurso de queja y lo declaró sin materia. Lo anterior con mayor razón si se toma en cuenta que la competencia es un presupuesto procesal que debe ser

examinado de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos. En esa medida, en el caso, ya no es posible analizar cuestiones relativas a la competencia por materia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (Jalisco), en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17 constitucional.

• Bajo ese contexto, si la competencia por materia en el juicio de amparo indirecto en revisión del que deriva el conflicto competencial quedó definida por sentencia firme del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (Jalisco), cuando se avocó al estudio del recurso de queja y dictó la resolución respectiva, no es jurídicamente permisible abordar el tema de la competencia legal por razón de materia, por constituir cosa juzgada.

• Consecuentemente, a pesar de que los órganos contendientes determinaron de manera expresa que carecían de competencia legal por razón de materia para conocer del recurso de revisión, lo cierto es que **el conflicto competencial es improcedente**, porque sobre el tema existe un pronunciamiento que constituye verdad legal y no puede abordarse nuevamente el análisis de ese presupuesto procesal, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

• En tal sentido, no se comparte el criterio aislado del entonces Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con Residencia en Monterrey, Nuevo León, PR.L.CN.8 L (11a.), de rubro: "**CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE POR CONSTITUIR COSA JUZGADA, SI UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, PREVIO A LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN, RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO DERIVADO DEL MISMO JUICIO NATURAL.**"

• Además, se abandona la tesis PR.L.CS.2 K (11a.) emitida por la anterior integración de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con Residencia en la Ciudad de México, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES VÁLIDO JURÍDICAMENTE QUE ALGUNO DE ELLOS PLANTEE SU LEGAL INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA

SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE PREVIAMENTE HAYA RESUELTO UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO DEL MISMO JUICIO, SIEMPRE QUE SÓLO HAYA DETERMINADO SI LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE MOTIVÓ ESA DECISIÓN ERA O NO MANIFIESTA E INDUDABLE."

• Lo anterior, dado que se considera que la aceptación de competencia de un recurso de queja, así como su resolución, fijan la competencia por materia de un órgano jurisdiccional, por lo que ese presupuesto procesal adquiere el carácter de cosa juzgada, de ahí que no pueda abordarse nuevamente su estudio con posterioridad, pues constituye verdad legal.

III.2 Criterio del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León (actual Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México).

17. **Primer juicio de amparo directo.** Mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, una persona quejosa promovió juicio de amparo directo en contra del laudo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

18. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, el que mediante acuerdo plenario de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, declaró carecer de competencia legal por razón de materia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo.

19. Del asunto conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, el que aceptó la competencia que le fue declinada y registró la demanda con el número de expediente 1053/2019. Seguidos los trámites de ley, en sesión de quince de julio de dos mil veinte dictó sentencia concediendo el amparo para el efecto de dejar insubsistente el laudo y dictar uno nuevo en que se realizaran de manera correcta las operaciones aritméticas para determinar la cantidad a pagar por concepto de horas extraordinarias al actor, por todo el tiempo que perduró la relación de trabajo.

20. **Segundo juicio de amparo directo.** En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 1053/2019, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora emitió un nuevo laudo el catorce de octubre de dos mil veinte, el cual fue impugnado nuevamente a través de un diverso juicio de amparo directo. Del asunto correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, quien lo registró y admitió a trámite con el número de expediente 805/2020.

21. Seguidos los trámites de ley, en sesión de tres de junio de dos mil veintiuno, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, dictó sentencia otorgando el amparo para el efecto de dejar insubsistente el laudo reclamado y dictar uno nuevo en el que subsane la incongruencia interna en que incurrió, al pronunciarse respecto de las horas extras a que condenó a la demandada.

22. En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora emitió un nuevo laudo.

23. **Juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil veintidós ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, la persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad y otras autoridades, por las omisiones de cumplir con el laudo definitivo y acordar el escrito de solicitud de auto de ejecución forzosa.

24. Del asunto correspondió conocer al Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, el que lo registró y admitió a trámite con el número de expediente 738/2022; seguidos los procedimientos de ley, dictó sentencia el diez de agosto de dos mil veintidós, sobreseyendo en el juicio.

25. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior determinación, la persona quejosa promovió recurso de revisión el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, el que lo registró y admitió a trámite con el número de expediente 194/2022.

26. Seguidos los trámites de ley, en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, por lo que lo remitió al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del mismo Circuito.

27. **Conflicto competencial 26/2023**. Del asunto correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, quien lo registró con el número 370/2023 y no aceptó la competencia declinada, por lo que ordenó su remisión al Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

28. Mediante proveído de doce de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, ordenó radicar el asunto con el número de expediente 26/2023 y, seguidos los trámites de ley, declaró inexistente el conflicto competencial, con base en las consideraciones siguientes:

• El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte considera que **el conflicto competencial planteado debe declararse inexistente**, **porque el presupuesto procesal consistente en la competencia por razón de materia adquirió el carácter de cosa juzgada**, en razón de que uno de los órganos colegiados contendientes anteriormente conoció y resolvió dos juicios de amparo directo derivados del propio expediente del índice de la autoridad responsable, por lo que independientemente de la argumentación expuesta por los tribunales, resultaría contrario a los derechos de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica privar a los justiciables de la definición adquirida.

• Se llega al convencimiento de que la controversia planteada en el juicio de amparo de origen corresponde al ámbito laboral, en tanto ese aspecto de competencia constituye cosa juzgada, toda vez que en contra de las sentencias dictadas en los amparos directos previos (en los cuales se aceptó competencia laboral) no existe medio de defensa alguno, en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Siendo importante dejar en claro que, incluso, el órgano jurisdiccional que conoció de los juicios de amparo directo tuvo la oportunidad de rechazar la compe-

tencia que le fue declinada cuando conoció del primer amparo directo; sin embargo, contrario a ello, la aceptó y resolvió no solo tal asunto, sino también uno posterior que le fue turnado con motivo de un segundo juicio de amparo directo que deriva del mismo expediente natural.

• Bajo este contexto, al estar definida la materia del asunto con carácter de cosa juzgada, es evidente que en el caso **debe declararse inexistente el conflicto competencial** que nos ocupa, pues ahora no es jurídicamente posible desconocer un pronunciamiento definitivo sobre la competencia, en relación con los juicios de amparo directo promovidos contra los laudos dictados en el juicio natural.

29. Los antecedentes de los criterios contendientes pueden esquematizarse de la siguiente forma:

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO	PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
Conflicto competencial 140/2025	**Conflicto competencial 26/2023**
Determinó que existía **cosa juzgada** respecto de la **competencia por razón de materia para conocer de un amparo en revisión**, en virtud de que un tribunal colegiado había conocido y resuelto previamente un recurso de queja interpuesto en contra de la admisión del juicio de amparo indirecto del que derivó el recurso de revisión.	Determinó que existía **cosa juzgada** respecto de la **competencia por razón de materia para conocer de un amparo en revisión**, en virtud de que un tribunal colegiado había conocido y resuelto previamente dos juicios de amparo directo vinculados con el expediente del juicio natural o de origen.
En esa medida, a juicio de este Pleno Regional, la resolución dictada en el recurso de queja interpuesto en contra de la admisión de un juicio de amparo indirecto **produce efectos de cosa juzgada**, **en cuanto a la competencia material** para conocer del recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el mismo juicio de amparo indirecto.	En esa medida, a juicio de este Pleno Regional la resolución dictada en el juicio de amparo directo **produce efectos de cosa juzgada**, **en cuanto a la competencia material** del órgano jurisdiccional para conocer del recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, cuando ambos juicios de amparo (directo e indirecto) estén relacionados con el mismo expediente del procedimiento de origen o natural.

Determinó que debía declararse **improcedente** el conflicto competencial por materia suscitado entre dos tribunales colegiados de circuito, cuando sobre la cuestión competencial se considera que existe cosa juzgada.	Determinó que debía declararse **inexistente** el conflicto competencial por materia suscitado entre dos tribunales colegiados de circuito, cuando sobre la cuestión competencial se considera que existe cosa juzgada.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

30. De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(7) y 226, fracción II, de la Ley de Amparo,(8) este Tribunal Pleno ha sostenido que la existencia de la contradicción de criterios se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.(9)

31. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

32. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de criterios deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución Política del país como en la Ley de Amparo, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

33. Así, si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de criterios es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que, para que una contradicción de tesis exista, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.(10)

34. En el presente caso, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se cumplen con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios. En virtud de que los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo (*primer requisito*).

35. Además, existe un punto de toque y diferendo de criterios interpretativos (*segundo requisito*), toda vez que el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, determinó que debía declararse **improcedente** el conflicto competencial por materia suscitado entre dos tribunales colegiados de circuito, cuando sobre la cuestión competencial se considera que existe cosa juzgada. En cambio, el **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León** (actual Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México), resolvió que debía declararse **inexistente**

el conflicto competencial por materia suscitado entre dos tribunales colegiados de circuito, cuando sobre la cuestión competencial se estima que existe cosa juzgada.

36. Ante las anteriores posturas divergentes, debe estimarse que la contradicción de criterios da lugar a la formulación de una pregunta genuina (*tercer requisito*), consistente en: ¿Debe declararse inexistente el conflicto competencial suscitado entre tribunales colegiados de circuito cuando se considera que existe resolución firme que define la competencia laboral con efectos de cosa juzgada, o bien, reconocerse su existencia, pero declararlo improcedente?

V. ESTUDIO DE FONDO

37. Una vez determinada la existencia de la presente contradicción de criterios, se estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Tribunal Pleno, en el sentido de que debe declararse inexistente el conflicto competencial suscitado entre tribunales colegiados de circuito cuando se advierta la existencia de resolución firme que haya definido la competencia en razón de materia con efectos de cosa juzgada.

38. A efecto de sustentar lo anterior, se trae a cuenta que, al resolver la **contradicción de tesis 173/2012**, este Alto Tribunal indicó(11) que el atributo de cosa juzgada no es únicamente propio de las sentencias que resuelven el juicio en lo principal, sino de *todas las decisiones que el juzgador puede emitir durante un proceso*.

39. Al respecto, la cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: **formal o procesal** (consistente en que hay imposibilidad de impugnar la decisión jurisdiccional, ya sea porque no existe recurso contra ella, o porque se ha dejado transcurrir el término para hacerlo) y, por otro, **sustancial o material** (que deriva de la resolución de un medio de impugnación en contra del cual ya no procede recurso alguno).

40. La cosa juzgada —desde cualquiera de las dos vertientes— *constituye una verdad definitiva, indiscutible e inmodificable que no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad*, ya que justamente en esas características estriba su objetivo inmediato, que es el de establecer el carácter definitivo de las

situaciones jurídicas creadas o determinadas en la resolución jurisdiccional de que se trate, a efecto de procurar el principio de seguridad jurídica de los justiciables.

41. De igual forma, en el precedente citado se indicó que **es factible que hubiera cosa juzgada sobre cuestiones competenciales**, pues para ello era suficiente que un órgano jurisdiccional se pronunciara sobre su competencia y al respecto no hubiere medio de defensa, o de haberlo, éste no se hubiere interpuesto oportunamente (*cosa juzgada formal o procesal*); o bien, que en caso de existir un recurso, éste se hubiera interpuesto en tiempo y hubiera pronunciamiento sobre la cuestión competencial sin que exista otro recurso ulterior (*cosa juzgada sustancial o material*).

42. En cualquiera de sus dos supuestos —cosa juzgada formal o procesal, o sustancial o material— **la determinación sobre la competencia puede adquirir la calidad de verdad legal y, por tanto, es incontrovertible**. En este sentido, si bien es cierto que el aspecto competencial es de estudio oficioso y orden público, también es verdad que cuando existe cosa juzgada al respecto —desde cualesquiera de sus dos vertientes—, los órganos jurisdiccionales ya no pueden pronunciarse sobre ese tema ni siquiera para examinar los agravios que hayan propuesto al respecto, al ya existir verdad legal irrebatible; esto, a efecto de no afectar la seguridad jurídica de los justiciables.

43. Las consideraciones del anterior precedente fueron retomadas, a su vez, al resolver el **conflicto competencial 142/2016**,(12) para concluir que, **de existir cosa juzgada en cuestiones competenciales, entonces, el conflicto competencial debía declararse inexistente**, dado que, al existir verdad legal, *no habría cuestión de fondo que resolver sobre temas de competencia*.

44. Además, en el citado conflicto competencial, se indicó que la **cosa juzgada en cuestiones competenciales tutelaba el principio de seguridad jurídica**, pues los justiciables tendrían certeza respecto de la competencia del órgano jurisdiccional y podrían conocer las consecuencias derivadas de ello, aunado a que así se evitaría la indebida dilación en la resolución del caso en compatibilidad con el **derecho a la impartición pronta de justicia**, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política del país.

45. Finalmente, al resolver el **conflicto competencial 551/2018**, esta Alta Corte reiteró que, **cuando esté definida la competencia en razón de materia debe declararse inexistente el conflicto competencial**, toda vez que el motivo de su denuncia radicó en una disputa respecto de la cual ya existe verdad legal. Tales consideraciones dieron lugar a la tesis aislada siguiente:

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE SI SE RESOLVIÓ UNO PREVIO POR EL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ LA MATERIA A LA QUE PERTENECE EL CASO, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA. La resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en un conflicto competencial constituye cosa juzgada en su vertiente formal, porque en su contra no procede medio de defensa alguno; por tanto, si resuelve un conflicto competencial en el sentido de fijar la materia que rige un caso particular, la ulterior denuncia de una disputa competencial debe declararse inexistente por haberse constituido cosa juzgada sobre este tema. Ello, con independencia de que con posterioridad a la resolución del primer conflicto competencial se hubiere dictado jurisprudencia en la que se resuelva una cuestión diversa a la decretada en aquélla, pues la figura de la cosa juzgada tiene el alcance de que las resoluciones sean indebatibles, irrebatibles e inmodificables, por lo que ni siquiera una jurisprudencia puede soslayar su contenido.(13)

46. Pues bien, esta Nueva Corte reitera los precedentes de mérito y, en consecuencia, determina que debe declararse inexistente el conflicto competencial suscitado entre tribunales colegiados de circuito cuando se considera que existe resolución firme que define la competencia por materia con efectos de cosa juzgada.

47. Lo que precede es así, pues, como lo ha indicado este Tribunal Constitucional en sus precedentes, el atributo de cosa juzgada no es únicamente propio de las sentencias que resuelven el juicio en lo principal, sino de todas las decisiones que el juzgador puede emitir durante el proceso, de ahí que la determinación sobre la competencia también puede adquirir la calidad de verdad legal y, por tanto, resultar incontrovertible, definitiva e inmodificable, sin poder ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad, ya que justamente en esas características estriba su objetivo inmediato, que es el de establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas o determinadas en la resolución jurisdiccional de que se trate, a

efecto de procurar el principio de seguridad jurídica y el derecho a la impartición pronta de justicia.

48. Consecuentemente, cuando en un conflicto competencial suscitado entre tribunales colegiados de circuito se considera que existe resolución firme que define la competencia por materia con efectos de cosa juzgada, dicho conflicto debe declararse inexistente, dado que, al existir verdad legal, no habría cuestión de fondo que resolver sobre temas de competencia.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

49. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA.

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes especializados en materia de trabajo sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito. Mientras que uno determinó que era inexistente, al estimar que ya se había emitido resolución firme que definió la competencia laboral con efectos de cosa juzgada; el otro, por la misma razón, lo estimó existente, pero improcedente.

Criterio jurídico: Debe declararse inexistente el conflicto competencial cuando exista resolución firme que haya definido la competencia por razón de la materia con efectos de cosa juzgada, en virtud de que constituye verdad legal.

Justificación: La doctrina judicial de este Alto Tribunal ha indicado que la cosa juzgada constituye una verdad definitiva, indiscutible e inmodificable que no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad. Ello, ya que justamente en esas características estriba su objetivo inmediato, que es el de establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas o determinadas en

la resolución jurisdiccional de que se trate, a efecto de procurar el principio de seguridad jurídica de los justiciables.

Tal atributo no es exclusivo de las sentencias que resuelven el juicio en lo principal, sino de todas las decisiones que el juzgador puede emitir durante un proceso, de ahí que la determinación sobre la competencia también puede adquirir la calidad de verdad legal.

En consecuencia, cuando en un conflicto competencial suscitado entre Tribunales Colegiados de Circuito se considera que existe resolución firme que define la competencia por materia con efectos de cosa juzgada, dicho conflicto debe declararse inexistente, dado que al existir verdad legal no habría cuestión de fondo que resolver sobre temas de competencia.

VII. DECISIÓN

50. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con consideraciones adicionales, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis P./J. 10/2026 (12a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 80, registro digital: 2031853.

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
XIII. (...)
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo

anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer. (…).

2. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: (…)
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y (…).

3. **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: (…)
IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones. (…).

4. **Segundo. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
(…)
X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre: (…)
d) Plenos Regionales, y (…).

5. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (…)
XIII. (…)
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer. (…).

6. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (…)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y (…).

7. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (…)
XIII. (…)
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer. (…).

8. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: (…)

II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y (…).

9. **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 72/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Tipo: Jurisprudencia).

10. **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165077. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 22/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122. Tipo: Jurisprudencia).

11. **Contradicción de tesis 173/2012**, resuelta en la sesión correspondiente al doce de septiembre de dos mil doce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó el criterio siguiente:
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES. Cuando existe pronunciamiento definitivo derivado de un conflicto competencial, en que un Tribunal Colegiado de Circuito fijó su postura con base en la atribución legal para conocer de un asunto por razón de la vía, dicha resolución adquiere la categoría de cosa juzgada, propia de toda decisión jurisdiccional, que es irrebatible, indiscutible e inmodificable. Por ello, en el recurso de revisión en el que se impugna la sentencia de amparo indirecto, el tribunal de alzada ya no puede cuestionar esa decisión. Ahora, si posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación sienta jurisprudencia sobre el tema, su aplicación no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la autoridad de la cosa juzgada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa al principio de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002187. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 126/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1459. Tipo: Jurisprudencia).

12. **Conflicto competencial 142/2016**, resuelto en sesión correspondiente al dieciocho de enero de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó el criterio siguiente: **CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA VÍA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INEXISTENTE CUANDO SE ACTUALIZA LA COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON AQUÉLLA.** Los pronunciamientos por los que los Tribunales Colegiados de Circuito, funcionando en Pleno, deciden la vía en que debe tramitarse un juicio de amparo constituyen cosa juzgada desde las vertientes formal y procesal, por lo que en esos casos debe declararse inexistente el conflicto competencial, lo que tutela la seguridad jurídica de los justiciables quienes tendrán certeza respecto de qué vía en amparo rige para su caso concreto y podrán conocer las consecuencias derivadas de ella, aunado a que así se evitará la indebida dilación en la resolución del caso en compatibilidad con el derecho a la impartición pronta y expedita de justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013731. Instancia: Segunda Sala.

Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. VIII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 599. Tipo: Aislada).

13. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020721. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. LIX/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 2021. Tipo: Aislada.

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

II. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN, DIGITALIZACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO RELACIONADOS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS O CERTIFICACIONES, LA DIGITALIZACIÓN O EL ESCANEO DE DOCUMENTOS Y LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN EN DISCOS COMPACTOS, DVD Y USB, Y POR BÚSQUEDA DE DOCUMENTACIÓN, NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y, POR ENDE, VULNERAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN V, NUMERALES 1), INCISOS A), B) Y C), Y 2), INCISOS A) Y B), 5, FRACCIÓN XX, 6, FRACCIONES II, NUMERALES 2), 8) Y 17), Y V, NUMERALES 1), INCISOS A) Y B), Y 2), INCISOS A) Y B), 7, FRACCIONES I, NUMERAL 1), III Y VI, NUMERAL 3), 8, FRACCIONES IV, VI Y VII, 9, FRACCIONES VII, NUMERALES 1) Y 3), Y VIII, NUMERALES DEL 1) AL 5), 12, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1) Y 4), 13, FRACCIONES IV Y V, 14, FRACCIONES II Y III, 15, FRACCIONES I, III Y 16, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 95, FRACCIONES I, II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 35, FRACCIONES II Y XI, Y 52, FRACCIÓN II, INCISOS A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SI ADEMÁS SE SOLICITA HISTORIAL, SE COBRARÁ POR CADA BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES ADICIONALES: UNA VEZ EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICI-

PIO DE ASIENTOS, 40, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CADA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDA SE PAGARÁN $70.97 (SETENTA PESOS 97/100 M.N.)", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, 56, NUMERALES 1 Y 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 28, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, 36, INCISOS K), L) Y M), Y 132, PÁRRAFOS PRIMERO, NUMERALES 3 Y 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, 42, FRACCIONES IV, V, VIII, X Y XVIII, Y 43, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA Y 39, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, TODAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025].

III. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS, ES DECIR, SE REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN REFORZADA.

IV. REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN DERIVADA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DISCO COMPACTO Y DVD, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIONES II Y III, 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 95, FRACCIÓN XXIV, NUMERALES 1, INCISOS A), B), C) Y D), Y 2, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 54, FRACCIÓN X, INCISOS A, NUMERAL 2, Y D, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 57, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, INCISO B), Y 2, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 28, FRACCIÓN IX, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, 108, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, Y 132, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, TODAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025].

V. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LA NORMA QUE PREVEA ALGUNA PENA O DESCRIBA ALGUNA CONDUCTA QUE DEBA SER SANCIONADA A NIVEL ADMINISTRATIVO ES INCONSTITUCIONAL POR VULNERAR DICHO PRINCIPIO, CUANDO SU IMPRECISIÓN SEA EXCESIVA O IRRAZONABLE EN UN GRADO DE INDETERMINACIÓN TAL, QUE PROVOQUE EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE POR NO SABER CÓMO ACTUAR ANTE LA NORMA JURÍDICA.

VI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE INSULTAR Y/O AMENAZAR A LOS INSPECTORES O AUTORIDADES MUNICIPALES, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES SU REDACCIÓN RESULTA EN UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN AL JUEZ CÍVICO PARA DETERMINAR, DE MANERA DISCRECIONAL, QUÉ TIPO DE OFENSA, INJURIA O FALTA DE RESPETO ENCUADRARÍA EN EL SUPUESTO PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SEA ACREEDOR A UNA SANCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN XIII, NUMERAL 5, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "INSULTAR Y/O", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES Y 77, NUMERAL 44, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "INSULTAR Y/O", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AMBAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN V, NUMERALES 1), INCISOS A) Y B), Y 2), INCISOS A) Y B), 5, FRACCIÓN XX, 6, FRACCIONES II, NUMERALES 2), 8) Y 17), Y V, NUMERALES 1), INCISOS A) Y B), Y 2), INCISOS A) Y B), 7, FRACCIONES I, NUMERAL 1), III Y VI, NUMERAL 3), 8, FRACCIONES IV, VI Y VII, 9, FRACCIONES VII, NUMERALES 1) Y 3), Y VIII, NUMERALES DEL 1) AL 5), 12, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1) Y 4), 13, FRACCIONES IV Y V, 14, FRACCIONES II Y III, 15, FRACCIONES I, III Y V, Y 16, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025, 95, FRACCIONES I, II, V Y XXIV, NUMERALES 1, INCISOS A), B), C) Y 2, INCISO A), Y 103, FRACCIÓN XIII, NUMERAL 5, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "INSULTAR Y/O", DE LA LEY DE INGRESOS DE MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 35, FRACCIONES II Y XI, Y

52, FRACCIÓN II, INCISOS A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SI ADEMÁS SE SOLICITA HISTORIAL, SE COBRARÁ POR CADA BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES ADICIONALES: UNA VEZ EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, 54, FRACCIÓN X, INCISOS A, NUMERAL 2, Y D, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 40, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CADA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDA SE PAGARÁN $70.97 (SETENTA PESOS 97/100 M.N.)", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, 56, NUMERALES 1 Y 7, 57, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, INCISO B), Y 2, INCISOS A), B) Y C), Y 77, NUMERAL 44, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "INSULTAR Y/O", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 28, FRACCIONES I, III Y IX, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, 24, FRACCIONES VII, VIII Y IX, Y 108, PÁRRAFO SEGUNDO Y NUMERALES 3, 7, 10 Y 16, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, 36, INCISOS K), L) Y M), Y 132, PÁRRAFOS PRIMERO, NUMERALES 3 Y 10, Y SEGUNDO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, 42, FRACCIONES IV, V, VIII, X Y XVIII, Y 43, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA Y 39, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, TODAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025].

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN V, NUMERALES 1), INCISOS A) Y B), Y 2), INCISOS A) Y B), 5, FRACCIÓN XX, 6, FRACCIONES II, NUMERALES 2), 8) Y 17), Y V, NUMERALES 1), INCISOS A) Y B), Y 2), INCISOS A) Y B), 7, FRACCIONES I, NUMERAL 1), III Y VI, NUMERAL 3), 8, FRACCIONES IV, VI Y VII, 9, FRACCIONES VII, NUMERALES 1) Y 3), Y VIII, NUMERALES DEL 1) AL 5), 12, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1) Y 4), 13, FRACCIONES IV Y V, 14, FRACCIONES II Y III, 15, FRACCIONES I, III Y V Y 16, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025, 95, FRACCIONES I, II, V Y XXIV, NUMERALES 1, INCISOS A), B), C) Y D), Y 2, INCISO A), Y 103, FRACCIÓN XIII, NUMERAL 5, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "INSULTAR Y/O", DE LA LEY DE INGRESOS DE MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 35, FRACCIONES II Y XI, Y 52, FRACCIÓN II, INCISOS A), EN SU PORCIÓN

NORMATIVA "SI ADEMÁS SE SOLICITA HISTORIAL, SE COBRARÁ POR CADA BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES ADICIONALES: UNA VEZ EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, 54, FRACCIÓN X, INCISOS A, NUMERAL 2, Y D, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 40, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CADA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDA SE PAGARÁN $70.97 (SETENTA PESOS 97/100 M.N.)", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, 56, NUMERALES 1 Y 7, 57, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, INCISO B), Y 2, INCISOS A), B) Y C), Y 77, NUMERAL 44, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "INSULTAR Y/O", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 28, FRACCIONES I, III Y IX, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, 24, FRACCIONES VII, VIII Y IX, Y 108, PÁRRAFO SEGUNDO Y NUMERALES 3, 7, 10 Y 16, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, 36, INCISOS K), L) Y M), Y 132, PÁRRAFOS PRIMERO, NUMERALES 3 Y 10, Y SEGUNDO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, 42, FRACCIONES IV, V, VIII, X Y XVIII, Y 43, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA Y 39, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, TODAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversas disposiciones de las leyes de ingresos del Estado de Aguascalientes y de algunos de sus municipios, para el ejercicio fiscal 2025, por considerar que se trasgreden los principios de seguridad jurídica, legalidad, gratuidad, proporcionalidad en las contribuciones y taxatividad.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3

II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se tienen por impugnados diversas disposiciones de leyes de ingresos del Estado y municipios de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2025.	3-7
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	7
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La CNDH está legitimada.	7
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	La causa de improcedencia invocada por el Poder Ejecutivo de Aguascalientes es infundada.	8
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		
	VI.1. Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública	Las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, pues no guardan una relación razonable con el costo que genera a los municipios la prestación de los servicios de digitalización, búsqueda, ni de reproducción de la información en copias simples y certificadas, así como en disco compacto, DVD y USB.	9-20
	VI.2. Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública	Las disposiciones que regulan el cobro por la reproducción de información por los sujetos obligados en materia de transparencia contravienen el derecho de acceso a la información.	20-26
	VI.3. Multa por insultar a autoridades	Las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales, en tanto que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actos constituyen insultos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.	26-31

VII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez todos los artículos impugnados. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la ejecutoria al Congreso del Estado de Aguascalientes. Se exhorta al Congreso para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en los apartados VI.1 y VI.2, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios de Aguascalientes encargados de la aplicación de las normas en cuestión.	31-33
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos impugnados. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	33-35

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diez de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 14/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en contra de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes y de algunas leyes de ingresos de sus municipios, para el ejercicio fiscal 2025, por considerar que se trasgreden los principios de seguridad jurídica, legalidad, gratuidad, proporcionalidad en las contribuciones y taxatividad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Publicación de decretos.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes diversos decretos que contienen las leyes de ingresos para el Estado de Aguascalientes, así como para diversos municipios de dicha entidad, para el ejercicio fiscal 2025.

2. **Presentación del escrito inicial.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la CNDH presentó esta acción de inconstitucionalidad, y señaló como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Aguascalientes.

3. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta ordenó formar y registrar el presente expediente de acción de inconstitucionalidad, así como turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que instruyera el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite.** El diez de febrero siguiente, el Ministro Instructor admitió el presente medio de control y realizó los requerimientos y trámites ordenados por ley.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.** El once de marzo, la representación legal de la titular del Poder Ejecutivo local presentó su informe.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.** El poder local rindió su informe el doce de marzo siguiente.

7. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y manifestaciones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** No se formularon pedimento ni manifestaciones en este asunto.

8. **Alegatos.** En el presente asunto no se presentaron escritos de alegatos.

9. **Cierre de la instrucción.** En auto de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, habiéndose llevado a cabo el trámite legal correspondiente y al advertir que había concluido el plazo para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando el expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. **Returno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó turnar el presente asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor.

I. COMPETENCIA

11. Esta Suprema Corte es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal(1) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(2) toda vez que la CNDH impugna diversas leyes emitidas por una legislatura local por la posible vulneración a derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

12. Enseguida se enlistan los preceptos impugnados por la CNDH, agrupados por temática:

a) Cobros desproporcionados por diversos servicios municipales no relacionados con el derecho de acceso a la información: artículo 4, fracción V,

numerales 1), incisos A) y B) y 2), incisos A) y B); 5, fracción XX; 6, fracciones II, numerales 2), 8) y 17), y V, numerales 1), incisos A y B) y 2), incisos A) y B); 7, fracciones I, numeral 1), III y VI, numeral 3); 8, fracciones IV, VI y VII; 9, fracciones VII, numerales 1) y 3), y VIII, numerales 1) al 5); 12, fracción IV, numerales 1) y 4); 13, fracciones IV y V; 15, fracciones I y III y 16, fracciones III y IV, de la **Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes**; artículo 95, fracción XXIV, numerales 1, incisos a), b), c) y d), y 2, inciso a), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes**; artículo 35, fracciones II y XI y 52, fracción II, incisos a), en la porción normativa "Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: Una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", y d), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Asientos**; artículo 40, en la porción normativa "cada certificación que se expida se pagarán $70.97 (Setenta pesos 97/100 M.N.)", de la **Ley de Ingresos del Municipio de Cosío**; artículo 56, numerales 1 y 7, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María**; artículo 28, fracciones I y III, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga**; artículo 36, incisos k), l) y m) y 132, numerales 3 y 10, de la **Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo**; artículo 42, fracciones IV, V, VIII, X y XVIII y 43, fracción IX, de la **Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia**; y el artículo 39, fracción III, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá**; y artículo 24, fracciones VII, VIII y IX y 108, numerales 3, 7, 10 y 16, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos**.

b) Cobros por acceso a la información: artículo 14, fracciones II y III y 15, fracción V, de la **Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes**; artículo 95, fracción XXIV, numerales 1, incisos a), b), c) y d), y 2, inciso a), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes**; artículo 54, fracción X, incisos A, numeral 2, y D, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo**; artículo 57, fracción I, numerales 1, inciso b), y 2, incisos a), b) y c), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María**; artículo 28, fracción IX, inciso a), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga**; artículo 132, segundo párrafo, fracción II, inciso a), de la **Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo**; y el artículo 108, párrafo segundo, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos**.

c) Establecimiento de multas que causan inseguridad jurídica: artículo 103, fracción XIII, numeral 5, en la porción normativa "insultar y/o,", de la **Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes**; y el artículo 77, numeral 44, en la porción normativa "insultar y/o", de la **Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María**.

13. Debe precisarse que esta Suprema Corte tiene por **impugnadas las fracciones señaladas por la CNDH respecto del artículo 95 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes**, a pesar de que dentro del Decreto número 80, por el que se publicó la legislación el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, no se preveía esa numeración para el señalado artículo.

14. Lo anterior porque el veinte de enero de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes la **fe de erratas al Decreto número 80**,(3) mediante el cual la Mesa Directiva del Congreso de la entidad realizó correcciones en la redacción de diversas normas. En lo que interesa, **incorporó el número de artículo faltante** a la Sección Décima Primera, sobre la expedición de certificados, certificaciones, legalizaciones, constancias, actas y copias de documentos. Para claridad, enseguida se inserta un cuadro comparativo para apreciar el cambio realizado.

Decreto número 80 Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes Publicado el 27 de diciembre de 2024	**Fe de erratas Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes Publicada el 20 de enero de 2025**
SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Legalizaciones, Constancias, Actas y Copias de Documentos	SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Legalizaciones, Constancias, Actas y Copias de Documentos
I. Certificaciones o constancias sobre documentos actas, datos y anotaciones por legajo de 1 a 10 hojas $33.00 Por cada hoja adicional 6.00 Más de 100 hojas por hoja adicional 4.00	**ARTÍCULO 95.- Los derechos por la expedición de las constancias que a continuación se especifican se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:** I. Certificaciones o constancias sobre documentos actas, datos y anotaciones por legajo de 1 a 10 hojas $33.00 Por cada hoja adicional 6.00 Más de 100 hojas por hoja adicional 4.00

15. En relación con la **fe de erratas**, es importante recordar que este Tribunal Pleno ha sostenido(4) que dicha figura se relaciona con la publicación de las normas jurídicas, y tiene como objeto **salvar los errores que se contengan en la publicación de un documento**, los cuales, pueden constituir una corrección ortográfica, su legibilidad, la confusión de palabras o su redacción, dado que resultaría engorroso reponer todo el proceso de formación de una ley o de su reforma a fin de que se haga la corrección de una imprecisión de poca relevancia.

16. De este modo, la utilización de la **fe de erratas constituye una herramienta** a la que puede acudir la técnica legislativa con el propósito de no restar eficacia a todo un proceso legislativo por suscitarse un error en la escritura o su impresión. Dejando claro que la fe de erratas no puede servir como un medio para corregir o implementar cambios en las decisiones tomadas por el Congreso.

17. Asimismo, esta Corte ha sostenido(5) que una **fe de erratas** únicamente puede corregir errores tipográficos, e inclusive, cuando haya una evidente divergencia o disonancia entre lo que estableció o lo que se discutió en el procedimiento legislativo y lo que terminó siendo aprobado.

18. Tomando en consideración lo anterior, en el caso concreto, la fe de erratas fue emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes, para el efecto de, entre otras cuestiones, **adicionar el número consecutivo del artículo** que inicia la Sección Décima Primera de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, así como el primer párrafo de dicho artículo, dejando intocadas las fracciones que lo componen, incluidas las que fueron impugnadas por la CNDH (I, II, V y XXIV), por lo que **no se presenta un cambio** que impida a esta Suprema Corte analizar los conceptos de invalidez propuestos por la accionante; más bien se aprecia que únicamente se hizo una corrección para mantener el orden y claridad en la secuencia del articulado.

19. Así las cosas, lo procedente es considerar que cuando la CNDH señala las fracciones I, II, V y XXIV de la "SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA. Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Legalizaciones, Constancias, Actas y Copias de Documentos", **se tendrá como impugnado el artículo 95 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes** que contiene las referidas fracciones.

III. OPORTUNIDAD

20. La **demanda es oportuna**, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) puesto que las disposiciones impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro; por tanto, el plazo de impugnación transcurrió del sábado veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro al domingo veintiséis de enero de dos mil veinticinco, y la demanda se presentó el lunes veintisiete de enero de dos mil veinticinco, es decir, en el siguiente día hábil al día del término.

IV. LEGITIMACIÓN

21. La **CNDH se encuentra legitimada** para promover la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional,(7) en tanto que plantea la posible contradicción entre leyes expedidas por la legislatura estatal y los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Asimismo, se advierte que el escrito inicial está firmado por quien cuenta con facultades para representarla.(8)

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. La representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes** argumenta que la Gobernadora **actuó de conformidad con las facultades y obligaciones** que le impone la Constitución de la Entidad, en estricta subordinación a los actos legislativos del Congreso local. Al final de su informe solicita se rechace esta acción de inconstitucionalidad.

23. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que tales argumentos se encuentran orientados a justificar la legalidad del actuar de la precitada autoridad, razón por la cual, carecen del alcance necesario para estimar actualizada alguna **causal de improcedencia** respecto del señalado poder, máxime cuando el Ejecutivo local forma parte del proceso de creación de los decretos impugnados, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.(9)

24. Establecido lo anterior, al no advertirse la actualización de diversa causa de improcedencia, se procede a analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública

25. La comisión sostiene que diversos artículos transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, así como los derechos de legalidad y a la seguridad jurídica, derivado de que establecen cuotas que no corresponden al costo real de los servicios prestados. Señala que en algunos ordenamientos se prevén tarifas diferenciadas sin justificación, a pesar de utilizarse esencialmente los mismos materiales; en ciertos supuestos, no existe claridad sobre si la cuota por la entrega de copias simples se refiere a cada copia, por expediente o por legajo; en otro caso, ni siquiera se precisa la tarifa aplicable, y en uno más, no hay certeza respecto del tipo de servicio por el cual se realiza el cobro.

26. **Tiene razón** la CNDH. Las normas impugnadas imponen cuotas que transgreden el principio de proporcionalidad que debe respetarse en el cobro de derechos, como se explica a continuación.

27. El principio de **proporcionalidad tributaria** se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General(10) y sobre su aplicación en el ámbito de los **derechos por servicios** esta Suprema Corte ha sostenido en diversos precedentes(11) que, para considerar constitucionales las normas que prevén **las contribuciones denominadas derechos**, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, **acordes o proporcionales al costo** de los servicios prestados y **ser iguales para todos** aquellos que reciban el mismo servicio.

28. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los **principios de proporcionalidad y equidad tributarios** es necesario tener en cuenta **el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio**, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga

o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.(12)

29. Sentado lo anterior, las normas impugnadas son las siguientes:

1	**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**(13)
Artículo 4º.- Por la prestación de los servicios de las Autoridades de la Secretaría General de Gobierno, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas: [...] V. Servicios de la Dirección General de Archivos: 1) Servicios del Archivo Histórico del Estado: A) Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27 B) Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9 C) Digitalización de documentos, con entrega en CD, primera página $20.00, las subsecuentes $5.00 por cada una. 2) Servicios del Archivo Administrativo: A) Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9 B) Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27	
Artículo 5º.- Por los servicios que prestan las oficinas de la Dirección General del Registro Civil, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a las tarifas que se establecen a continuación: [...] XX. Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27.	

Artículo 6º.- Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, se causarán y pagarán los derechos establecidos en el presente Capítulo, aplicando las siguientes tarifas:

[...]

II. Por los siguientes servicios:

[...]

2) Expedición de copias certificadas de protocolo, por hoja 155.

[...]

8) Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27.

[...]

17) Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9.

[...]

V. Digitalización:

1) Digitalización, por hoja suelta:

A) Hoja tamaño carta hasta A1 de 1 a 99 hojas, por hoja 7.

B) Hoja tamaño carta hasta A1 más de 100 hojas, por hoja 6.

2) Digitalización de documentos encuadernados:

A) Hoja tamaño Carta u Oficio, por página 3.

B) Hoja tamaño A1 hasta A3, por página 5.

El solicitante deberá presentar el medio magnético donde se deposite la información digitalizada.

Artículo 7°.- Por la prestación de servicios de las autoridades de la Dirección General del Instituto Catastral, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas:

I. Certificación de Documentos y Registros:

1) Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27.

[...]

III. Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9.

[...]

VI. Constancias:

[...]

3) Búsqueda de datos de información por clave catastral con datos generales del predio, propietario y valores catastrales 200.

[...]

Artículo 8°.- Por los servicios y/o autorizaciones prestados a las Personas Físicas o Morales, por las Autoridades de la Secretaría de Finanzas, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas:

[...]

IV. Por cada documento impreso no previsto en este artículo, que contenga datos o información que obre en la Secretaría de Finanzas 150.

[...]

VI. Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9.

VII. Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27.

[...]

Artículo 9°.- Por los servicios prestados por las Autoridades de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tasas y tarifas: [...] VII. Copias de planos y documentos: 1) Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9. [...] 3) Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27. VIII. Por la entrega de documentos digitales: 1) Por cada plano 90. 2) Por cada página de documento oficial 9. 3) CD de hasta 700 MB 5. 4) DVD de hasta 4.7 Gb 26. 5) USB de hasta 32 Gb 235.
Artículo 12.- Por el uso o goce y por la prestación de servicios de las Autoridades de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas: [...] IV. Expedición de copias de documentos oficiales de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado: 1) Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27. [...] 4) Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9. [...]

Artículo 13.- Por el uso o goce de bienes y por la prestación de servicios de las Autoridades de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, de conformidad con las leyes respectivas y aplicando las siguientes tarifas: [...] IV. Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27. V. Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9. [...]
Artículo 15.- Por los servicios prestados por las autoridades de la Contraloría del Estado, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas: I. Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9. [...] III. Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27. [...]
Artículo 16.- Por los servicios prestados por las autoridades de La Secretaría de Obras Públicas del Estado, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas: [...] III. Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27. IV. Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9. [...]

2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 95.- Los derechos por la expedición de las constancias que a continuación se especifican se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

I. Certificaciones o constancias sobre documentos actas, datos y anotaciones por legajo de 1 a 10 hojas	$33.00
Por cada hoja adicional	6.00
Más de 100 hojas por hoja adicional	4.00
II. Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo por legajo 1 a 10 hojas	33.00
Por cada hoja adicional	6.00
Más de 100 hojas por hoja adicional	4.00
[...]	
V. Expedición de copias simples por legajo de hasta 20 hojas	27.00
Por hoja adicional	5.00

3	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS

Artículo 35.- Por los que se refiere este Capítulo, se efectuará el siguiente cobro:

[...]

II. Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo, por cada uno:

[...]

XI. Copia simple que se expidan de los documentos existentes en el archivo, por cada uno: $9.00.

Artículo 52.-··Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios del Catastro Municipal que en este Capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
[...]	
II. Certificaciones catastrales:	
a) Certificado de inscripción catastral, por cada predio:	$25.00.

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: Una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

d) Copia simple, por cada una, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

4	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO

Artículo 40.- Por cada certificación que se expida se pagarán $70.97 (Setenta pesos 97/100 M.N.), [...]

5	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA

Artículo 56.- El monto de los derechos a que se refiere este Capítulo, se establecen conforme a las siguientes cuotas:

Núm.	Concepto	Importe $
1	Por los costos de los materiales en la reproducción de la información o constancia sobre documentos, actas, datos y anotaciones por legajo de 2 a 20 fojas	101.00
	a) Por cada foja adicional	24.00
[...]	[...]	[...]
7	Por la búsqueda de documentos y los costos de los materiales en la preproducción de la información (de 1 a 10 hojas)	148.00

6	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA

Artículo 28.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:

TARIFA

I. Certificaciones o constancias sobre documentos, actas, datos y anotaciones, por legajo de 1 a 20 fojas: .25 vvuma. Por cada foja adicional .1 vvuma.

[...]

III. Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo, por cada una de ellas: .1 vvuma.

7	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

Artículo 36.- Los derechos referidos en este artículo se causarán conforme a lo siguiente:

	TARIFA
[...]	[...]
k) Por copia simple del recibo de pago del Impuesto a la Propiedad Raíz.	$60.00
l) Copias simples de documentos catastrales por página.	$20.00
m) Copias certificadas de documentos catastrales	$70.00

Artículo 132.- Los derechos a que se refiere esta sección se causarán de acuerdo con lo que establece la siguiente:

	TARIFA
[...]	[...]
3. Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo, por cada una de ellas	$56.00
[...]	
10. Expedición de copias fotostáticas simples de documentos oficiales, cada uno	$12.00

8	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA

ARTÍCULO 42.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:

TARIFA

[...]

IV. Copias certificadas que se expidan en los documentos existentes en los archivos por legajo de 1 hasta, 10 hojas. $64.00.

V. Por cada hoja adicional. $10.00.

[...]

VIII. Por búsqueda de archivos, por hoja. Tarifa mínima $50. $11.00.

[...]

X. Por información proporcionada en formato digital, por cada disco compacto. $326.00.

[...]

XVIII. Digitalización de documentos, fotografías, planos y mapas; por imagen. $150.00.

Artículo 43. Por los servicios prestados en el Departamento de Comunicación Social se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

[...]

IX. Escaneo de hoja, por cada hoja. $6.00.

9	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ

Artículo 39.- Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán de acuerdo a lo que establece lo siguiente:

[...]

III.- Copias certificadas que se expidan de documentos existentes en el Archivo Municipal, por cada una de ellas. $99.00.

[...]

10	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS

Artículo 24.-Los derechos referidos en este artículo se causarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
[...]	[...]
VII. Por búsqueda de documentos catastrales	$195.00
VIII. Copias simples de documentos catastrales, que implique búsqueda de datos, por página	$20.00
IX. Copias certificadas de documentos catastrales, que impliquen búsqueda de datos, por página	$77.00

Artículo 108.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán de acuerdo con lo que establece la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
	[...]	[...]
3.	Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes del archivo, Por cada una de ellas.	$32.00
	[...]	[...]
7.	Por búsqueda de documentos.	$77.00
	[...]	[...]
10.	Por copia simple, que se expida de los documentos existentes del archivo, por cada una de ellas.	$12.00
	[...]	[...]
16.	Información digitalizada por documento o hoja escaneado.	$13.00

30. Del contenido de los artículos impugnados se observan cobros por diversos servicios:

• **Expedición de copias simples**, que va de cuotas desde $5.00 pesos, hasta $113.14 pesos.(14)

• **Expedición de copias certificadas o certificaciones**, que va desde $4.00 pesos a $155.00 pesos.

• **Digitalización o escaneo de documentos y reproducción de información en discos compactos, DVD y USB,** que va desde $3.00 pesos a $326 pesos.

• **Búsqueda de documentación**, que va desde $11.00 pesos a $200.00 pesos.

31. Como quedó asentado en párrafos anteriores, para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser **acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos** aquellos que reciban el mismo servicio.

32. En esos términos, por lo que respecta a la expedición de **copias simples**, esta Corte ha definido que constituyen meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.

33. Por tanto, el costo de los materiales debe estar justificado de manera **objetiva y razonable**. Es criterio reiterado del Pleno de este Alto Tribunal que, si bien en el proceso creativo el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado. En suma, **el legislador local debe justificar la cuota o tarifa correspondiente atendiendo al costo de los materiales que utilice para reproducir información**, sin que quepa posibilidad de que esta Suprema Corte se sustituya en el legislador para justificar las tarifas.

34. Entonces, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la reproducción de documentación en **copias simples**, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, o que el legislador no haya justificado en forma alguna la tarifa respectiva, **resulta despro-**

porcionado e inequitativo, pues no responde al gasto que efectuó el estado y/o municipio para brindar el servicio ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie sin especificar si es por cada hoja o por un expediente completo, o a partir de un número de hojas adicionales como ocurre en algunos casos.

35. Atento a ello, las citadas **cuotas no guardan una relación razonable con el costo** que para el Estado representa dicha prestación.

36. Ahora, en relación con la emisión de **copias certificadas**, esta Corte ha determinado,(15) que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la obligación concreta de expedirlas y certificarlas, por lo que dicho servicio es un acto instantáneo, dado que se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo. Además, se ha precisado que, a diferencia de las copias simples, las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

37. Al respecto, se ha considerado que la **fe pública** es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Aunado a que **certificar** cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original. Así, el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la **expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades** que le confiere una disposición jurídica.(16)

38. Finalmente, es importante señalar que aunque el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, **la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado**, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

39. Misma lógica opera respecto de las normas que establecen cobros por la expedición de **certificaciones o certificados**, pues ahí lo que se está cobrando es el acto de la autoridad competente mediante el cual da fe de lo asentado en sus registros oficiales.

40. Así las cosas, las cuotas previstas en los artículos indicados, que prevén copias certificadas o certificaciones, **resultan desproporcionales**, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento.

41. Sin que pase inadvertido que, en algunos casos, por **hoja adicional** certificada o simple se cobra un monto menor; sin embargo, ello tampoco resulta proporcional, ya que, a pesar de que dicha tarifa es menor a la que se prevé por la primera hoja, en realidad, se trata de un mecanismo diferenciado impuesto por legislador local que no atiende al costo de los materiales empleados, sino que condiciona a que el solicitante pague la primera hoja a una tarifa desproporcional, para que aquél pueda obtener las restantes copias a un precio considerablemente menor.

42. Aunado, es de destacar que el artículo 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos trasgrede, además, la **seguridad jurídica**, pues al establecer el cobro por copias certificadas **omite indicar el monto a pagar**, lo que deja en incertidumbre a los gobernados y genera un margen para la arbitrariedad del operador de la norma. Lo mismo ocurre con los artículos 40, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, 36, inciso m) y 132 numerales 3 y 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, porque **no establecen si el cobro es por hoja o legajo**.

43. Respecto a los cobros por **búsqueda de documentos**, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que las cuotas previstas resultan abiertamente **desproporcionales**, pues, como se ha sostenido, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. En ese sentido, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda **sin generar costos**

adicionales para las dependencias, ni tampoco pueda buscarse una ganancia a favor de la autoridad por el ejercicio de sus funciones.

44. A idéntica conclusión se llega respecto de los cobros por **digitalización o escaneo y la entrega de información en disco compacto, DVD y USB**, puesto que no se advierte que las tarifas correspondan al costo que implica para el municipio la digitalización y la entrega de información en medios electrónicos.

45. Por un lado, la digitalización y escaneo se refieren al proceso de convertir documentos físicos a un formato digital mediante el uso de equipos tecnológicos que forman parte del equipamiento ordinario de las dependencias públicas. En esa medida, no resulta válido trasladar a los particulares los costos derivados de dicho uso, pues se trata de herramientas necesarias para el cumplimiento de sus funciones cotidianas. Por otro lado, respecto de la entrega de la información en formatos digitales, el Poder Legislativo tampoco aportó elementos suficientes que permitan a esta Corte evaluar la proporcionalidad de las cuotas establecidas, por lo que no es posible convalidar su validez ante la ausencia de justificación que acredite una relación razonable entre el monto cobrado y el servicio efectivamente prestado.

46. Sumado a las razones anteriores, es de destacarse que el actual Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto la invalidez de disposiciones similares al resolver la **acción de inconstitucionalidad 7/2025**.(17)

47. En ese sentido, **debe declararse la invalidez** de los artículos analizados en el presente apartado, en los respectivos numerales, fracciones o incisos impugnados.

VI.2. Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública

48. En otro aspecto, la CNDH plantea la invalidez de diversas normas que prevén cobros injustificados por la reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información, violando con ello el principio de gratuidad que debe regir el ejercicio del derecho de acceso a la información. Además, argumenta que dichas normas tienen un impacto desproporcional en el gremio periodístico, cuya función

social se relaciona precisamente con la búsqueda de información sobre temas de interés público.

49. Para el análisis del concepto de invalidez es preciso recordar que esta Suprema Corte ha analizado(18) el contenido del artículo 6, fracción III, constitucional,(19) pronunciándose sobre los principios y directrices que rigen el **derecho de acceso a la información** y, en específico, el de **gratuidad**, que constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información cuyo objetivo es evitar la discriminación, ya que su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, tengan acceso gratuito a la información pública.

50. El principio de **gratuidad** quedó plasmado en el artículo 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,(20) en el que se estableció que sólo puede requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Asimismo, en el artículo 143(21) del ordenamiento referido se dispone que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos no podrán ser superiores al de los materiales utilizados para la reproducción de la información, al envío y al pago de la certificación de los documentos, cuando proceda; además, que la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas.

51. Es decir, tanto la Constitución Federal como la Ley General relativa son claras al establecer la **gratuidad del acceso a la información**, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizarla.

52. Conforme a lo anterior, se ha establecido que las cuotas, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes. Esto quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que éstas deben fijarse de acuerdo con una base objetiva y razonable atendiendo a los costos de los materiales utilizados, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

53. De esta forma, **recae en el legislador la carga de demostrar** que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende única-

mente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, como se ha dicho, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información.

54. Sumado a lo anterior, se ha afirmado que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad. Ello, porque conforme al texto constitucional y legal aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la **motivación reforzada** en los términos antes apuntados.

55. También se ha señalado que los costos no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información. De esta forma, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta debe ser entregada sin costo.

56. A la luz de este parámetro es que se analizarán las normas impugnadas, cuyos contenidos son los siguientes:

1	LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Artículo 14.- Por la prestación de servicios a que se refiere el Artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas: […] II. Certificación de documentos, por cada página 27. III. Digitalización de documentos, por página 5.	
Artículo 15.- Por los servicios prestados por las autoridades de la Contraloría del Estado, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas: V. Versión pública por información de transparencia, por página 9.	

2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 95.- Los derechos por la expedición de las constancias que a continuación se especifican se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

XXIV. Para dar cumplimiento al Artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se cobrará de la siguiente manera:

1. Medios impresos:	
a) Copias simples (cada página)	5.00
b) Copias certificadas de actas, datos, acuerdos, anotaciones o cualquier documento expedido por el Municipio por legajo de 1 a 10 hojas	33.00
c) Por cada hoja certificada adicional	6.00
d) Más de 100hojas certificadas por hoja adicional	4.00
2. Medios electrónicos o digitales:	
a) Disco compacto (cada uno)	58.00

3	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO

ARTÍCULO 54. Por arrendamiento de los siguientes inmuebles, venta de papelería especial y otras enajenaciones.

[...]

X. Información Municipal de acuerdo a la Ley de la Transparencia

A. Impresión de Hojas

[...]

2. Tamaño carta color $25.36

[...]

D. Copia en disco compacto $56.73

4	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA

Artículo 57.- El monto de los derechos a que se refiere esta sección se establece conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para dar cumplimiento al artículo 141 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, articulo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y demás marco normativo aplicable, se cobrará de la siguiente manera:

Núm.	Concepto	Importe $
1	Medios impresos:	
	[...]	
	b) Por los costos de los materiales en la reproducción de la información a color con costo para solicitudes de transparencia (por página)	34.00
2	Medios electrónicos o digitales:	
	a) Por los costos de los materiales en la reproducción de la información en disco compacto con costo para solicitudes de transparencia (por cada uno) (Municipio de Jesús María)	59.00
	b) Por los costos de los materiales en la reproducción de la información en formato DVD con costo para solicitudes de transparencia (por cada una)	132.00
	c) Por los costos de los materiales en la reproducción de la información en disco compacto con costo para solicitudes de transparencia (por cada uno) (CAPASMJM)	55.00

5	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA

Artículo 28.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:

TARIFA

IX. Los costos para obtener información atendiendo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se estará en las siguientes tarifas:

a) Por dispositivo magnético en disco compacto .36 vvuma.

6	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

ARTÍCULO 132.- Los derechos a que se refiere esta sección se causarán de acuerdo con lo que establece la siguiente:

[...]

Para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, la entrega de información pública se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

II. Medios electrónicos o digitales con información	TARIFA
a) Disco compacto cada uno	$36.00

7	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS

Artículo 108.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán de acuerdo con lo que establece la siguiente:

[...]

Los anteriores precios serán aplicables también a los servicios que presta la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Rincón de Romos, por concepto de costos de los documentos o materiales utilizados en la reproducción y pago de certificación, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

57. De las normas transcritas, es manifiesto que el legislador dispuso una serie de cuotas por servicios relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tales como copias simples, copias certificadas, digitalización de documentos, entrega de información en disco compacto y DVD.

58. De manera particular, tal como lo señala la CNDH, en el caso de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, el precepto que prevé el cobro por impresión de copias y entrega de información en disco compacto se encuentra comprendido en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos, denominado "De los productos", sin embargo, dicha circunstancia no impide su análisis, pues con independencia de su ubicación dentro del ordenamiento, lo cierto es que regula el cobro de la entrega de información

municipal "de acuerdo a la Ley de la Transparencia", lo que se traduce en que las peticiones de servicio de los gobernados se hacen en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo que configura un derecho.

59. Dicho lo anterior, para analizar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, es necesario verificar si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos. Lo anterior, considerando que **se requiere una motivación reforzada** por parte del legislador en la que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a ellos, pues no debe perderse de vista que el **parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el principio de gratuidad, conforme al cual los costos deberán atender a la modalidad de reproducción y entrega solicitada**.

60. De la revisión integral de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas se advierte que **el Congreso estatal no justificó** los cobros por la reproducción de información, a partir de una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno, sino que lo determinó de forma arbitraria, sin considerar el costo real de los materiales requeridos para la reproducción de la información, **lo que transgrede el principio de gratuidad** del acceso a la información pública contenido en el artículo 6° de la Constitución Federal.

61. Además, del contenido de los conceptos que prevén la expedición de copias simples, se desprende que las tarifas están previstas a partir de la primera hoja, a pesar de que, en términos de lo previsto en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información debe entregarse gratuitamente cuando no exceda de veinte hojas simples.

62. Finalmente, por lo que hace a la entrega de archivos en medios magnéticos electrónicos, además de la falta de motivación reforzada, se observa que el legislador no estableció la posibilidad de que el solicitante pudiera proporcionar el medio, lo que es relevante pues en esta hipótesis no se debe aplicar cobro alguno por el derecho de acceso a la información.

63. Similares consideraciones adoptó este Pleno al examinar la regularidad de artículos redactados en sentido parecido, en la **acción de inconstitucionalidad 15/2025**.(22)

64. Con base en todo lo expuesto, procede declarar la **invalidez** de las normas analizadas en este apartado.

VI.3. Multa por insultar a autoridades

65. En su último concepto de invalidez, la CNDH controvierte un artículo de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes y uno de la Ley de ingresos del Municipio de Jesús María, en donde se prevé una sanción por insultar a autoridades en ejercicio de sus funciones.

66. Para la comisión, la descripción contenida en dichas normas resulta insuficiente para que los gobernados conozcan con claridad cuándo se actualizarán los supuestos jurídicos, lo que deja un amplio margen de apreciación a favor de la autoridad, lo que puede generar aplicación de sanciones de manera arbitraria. Conforme a ello, la comisión estima que se trasgrede el principio de taxatividad y de seguridad jurídica.

67. Este Tribunal Pleno estima **correcto el planteamiento** de la comisión. Para justificar esta calificativa enseguida se aborda el criterio que respecto a la taxatividad en materia administrativa sancionadora ha sostenido esta Suprema Corte, para posteriormente analizar las normas en concreto.

68. En diversos precedentes(23) este Pleno ha determinado que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

69. Al respecto, se ha precisado que **la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal**, toda vez que, como parte de la potestad del Estado para imponer penas, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. Es decir, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena y, que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, el legislador no tiene libertad absoluta para decidir si un hecho debe castigarse con pena o con sanción administrativa,

sino que esa elección puede pasar por un análisis que asegure que sea proporcional y razonable conforme a la Constitución

70. De esta manera, aunque la acción administrativa alcanza cada vez más espacios, pues la vida social es dinámica, y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales se torna indispensable, ello no puede permitir la disposición de regulación bajo criterios arbitrarios, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.

71. En este tenor, como las sanciones administrativas y las penales comparten la misma finalidad de castigar conductas ilícitas, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, **puede acudirse a los principios del derecho penal**,(24) teniendo en consideración que su aplicación no puede hacerse de forma automática, sino solo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.(25)

72. Establecido lo anterior, el **principio de taxatividad** consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen **las normas sancionadoras describan con suficiente precisión** qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

73. Sobre el tema, este Tribunal Pleno ha explicado(26) que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, cuya precisión en los textos legales es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis es que el nivel de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido de regular de manera comprensible los supuestos esenciales a los que está dirigida.

74. En ese sentido, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por **vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable**, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

75. Sentado el parámetro de regularidad, se realizará el análisis de la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, que son las que enseguida se transcriben.

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Artículo 103.- Las multas que se impongan a los contribuyentes conforme a los ordenamientos legales aplicables se regirán conforme a las siguientes disposiciones:

XIII. Las multas que se impongan a los contribuyentes por infracciones a la legislación urbana se cuantificarán de conformidad con lo siguiente:

INFRACCIÓN	MONTO A PAGAR EN UMA
5. Por *insultar y/o* amenazar a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus funciones públicas.	100 a 150

2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA

Artículo 77.- Las multas que se impongan a los contribuyentes por infracciones a la legislación urbana se cuantificarán de conformidad con lo siguiente:

Núm.	INFRACCIÓN	UMA
44	Por *insultar y/o* amenazar a los inspectores o autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones públicas	100 a 150

76. Como se ve, ambas normas impugnadas sancionan la conducta de insultar a inspectores o autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones públicas. En ambos casos, la multa a aplicarse oscila entre los $11,314.00 pesos y los $16,971.00 pesos.

77. Al respecto, se ha considerado(27) que las normas que sancionan proferir insultos buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

78. Sin embargo, las normas son inconstitucionales, en tanto que su redacción evidencia un **amplio margen de apreciación** para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actos, conductas, palabras, señas o gestos configuran un insulto, para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

79. Lo anterior, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que se circunscribe a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación. En otras palabras, las expresiones que algunos estimen configuran un insulto, pueden no serlo en consideración de otras personas.(28)

80. Finalmente, es de destacar que similares consideraciones se adoptaron al resolver la **acción de inconstitucionalidad 42/2025**.(29)

81. En consecuencia, lo procedente es **declarar la invalidez** de los artículos aquí analizados, en las porciones señaladas.

VII. EFECTOS

82. La ley reglamentaria de la materia(30) señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

83. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de los artículos:

VI.1. Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública

• 4, fracción V, numerales 1), incisos A y B) y 2), incisos A) y B); 5, fracción XX; 6, fracciones II, numerales 2), 8) y 17), y V, numerales 1), incisos A y B) y 2), incisos A) y B); 7, fracciones I, numeral 1), III y VI, numeral 3); 8, fracciones IV, VI y VII; 9, frac-

ciones VII, numerales 1) y 3), y VIII, numerales 1) al 5); 12, fracción IV, numerales 1) y 4); 13, fracciones IV y V; 15, fracciones I y III y 16, fracciones III y IV de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes.

• 95, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.

• 35, fracciones II y XI y 52, fracción II, incisos a), en la porción normativa "*Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: Una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*", y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos.

• 40, en la porción normativa "*Por cada certificación que se expida se pagarán $70.97 (Setenta pesos 97/100 M.N.)*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío.

• 56, numerales 1 y 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María;

• 28, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga.

• 36, incisos k), l) y m) y 132, numerales 3 y 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo.

• 42, fracciones IV, V, VIII, X y XVIII y 43, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia.

• 39, fracción III de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá.

• 24, fracciones VII, VIII y IX y 108, numerales 3, 7, 10 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos.

VI.2. Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública

• 14, fracciones II y III y 15, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes.

• 95, fracción XXIV, numerales 1, incisos a), b), c) y d), y 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.

• 54, fracción X, incisos A, numeral 2, y D, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo.

• 57, fracción I, numerales 1, inciso b), y 2, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María.

• 28, fracción IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga.

• 132, segundo párrafo, fracción II, inciso a); Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo.

• 108, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos.

VI.3. Multa por insultar a autoridades

• 103, fracción XIII, numeral 5, en la porción normativa "insultar y/o", de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes; y

• 77, numeral 44, en la porción normativa "insultar y/o", de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María.

84. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Esta sentencia y las declaratorias de invalidez decretadas surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Aguascalientes.

85. **Exhorto.** En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en los apartados VI.1 y VI.2 de esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia,

determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

86. **Notificaciones.** Deberá notificarse la presente sentencia a los municipios de Aguascalientes involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

87. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 4, fracción V, numerales 1), incisos A) y B), y 2), incisos A) y B), 5, fracción XX, 6, fracciones II, numerales 2), 8) y 17), y V, numerales 1), incisos A) y B), y 2), incisos A) y B), 7, fracciones I, numeral 1), III y VI, numeral 3), 8, fracciones IV, VI y VII, 9, fracciones VII, numerales 1) y 3), y VIII, numerales del 1) al 5), 12, fracción IV, numerales 1) y 4), 13, fracciones IV y V, 14, fracciones II y III, 15, fracciones I, III y V, y 16, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, 95, fracciones I, II, V y XXIV, numerales 1, incisos a), b), c) y d), y 2, inciso a), y 103, fracción XIII, numeral 5, en su porción normativa 'insultar y/o', de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 35, fracciones II y XI, y 52, fracción II, incisos a), en su porción normativa 'Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: Una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 54, fracción X, incisos A, numeral 2, y D, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 40, en su porción normativa 'cada certificación que se expida se pagarán $70.97 (Setenta pesos 97/100 M.N.)', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, 56, numerales 1 y 7, 57, fracción I, numerales 1, inciso b), y 2, incisos a), b) y c), y 77, numeral 44, en su porción normativa 'insultar y/o', de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 28, fracciones I, III y IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 24, fracciones VII, VIII y IX, y 108, párrafo segundo y numerales 3, 7, 10 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 36, incisos k), l) y m), y 132, párrafos primero, numerales

3 y 10, y segundo, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, 42, fracciones IV, V, VIII, X y XVIII, y 43, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, así como a los municipios implicados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción V, numerales 1), inciso A) y 2), inciso B), 5, fracción XX, 6, fracciones II, numeral 8), 7, fracción I, numeral 1), 8, fracción VII, 9, fracción VII, numeral 3), 12, fracción IV, numeral 1), 13, fracción IV, 15, fracción III, y 16, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y repro-

ducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción V, numerales 1), inciso B), y 2), inciso A), 6, fracciones II, numerales 2) y 17), y V, numerales 1), incisos A) y B), y 2), incisos A) y B), 7, fracción III, 8, fracciones IV y VI, 9, fracciones VII, numeral 1), y VIII, numerales del 1) al 5), 12, fracción IV, numeral 4), 13, fracción V, 15, fracción I, y 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, 95, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 35, fracción XI, y 52, fracción II, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 56, numerales 1 y 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 28, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 24, fracciones VII, VIII y IX, y 108, numerales 3, 7, 10 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 36, incisos k) y l), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, 42, fracciones IV, V y X, y 43, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 7, fracción VI, numeral 3), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, 52, fracción II, inciso a), en su porción normativa 'Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: Una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 40, en su porción normativa 'cada certificación que se expida se pagarán $70.97 (Setenta pesos 97/100 M.N.)', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, 24, fracción VII, y 108, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 36, inciso m), y 132, párrafo primero, numerales 3 y 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo y 42, fracciones VIII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez del artículo 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 14, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025 y 95, fracción XXIV, numerales 1, incisos b), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 15, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025 y 54, fracción X, inciso A, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 95, fracción XXIV, numerales 1, inciso a), y 2, inciso a), de la Ley de Ingre-

sos del Municipio de Aguascalientes, 54, fracción X, inciso D, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 57, fracción I, numerales 1, inciso b), y 2, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 28, fracción IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 108, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 132, párrafo segundo, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Multa por insultar a autoridades", consistente en declarar la invalidez de los artículos 103, fracción XIII, numeral 5, en su porción normativa 'insultar y/o', de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes y 77, numeral 44, en su porción normativa 'insultar y/o', de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ríos González votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía en contra de establecer un método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera

fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron parcialmente a favor.

El señor **Ministro Presidente Aguilar Ortiz** declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor **Ministro Presidente** y el señor **Ministro Ponente** con el **Secretario General de Acuerdos** que autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de marzo de 2026.

1. **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
g). - La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […].

2. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de contro-

versias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […].

3. Consultable en el siguiente vínculo:
https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../Archivos/10396.pdf#page=2

4. **Acción de inconstitucionalidad 95/2020.** Resuelta el veintidós de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas reclamadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

5. **Controversia Constitucional 94/2009.** Resuelta el treinta y uno de marzo de dos mil once, por unanimidad de once votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

6. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

7. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […].

8. El escrito está firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la CNDH, mediante acuerdo de designación emitido el doce de noviembre de dos mil veinticuatro por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y su representación legal está prevista en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el numeral 18 de su Reglamento Interno, que a la letra indican lo siguiente:
Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; […]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y […].

Artículo 18. (Órgano Ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de una persona titular de la Presidencia, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal. […].

9. **ARTICULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; […].
Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro digital 164865.

10. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: […]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

11. **Acción de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada 48/2024**. Resuelta en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "*Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información*", en su subapartado B, denominado "*Búsqueda y reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información*".
Acción de inconstitucionalidad 42/2022. Resuelta en sesión pública de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de los artículos que prevén cuotas menores a un peso, Piña Hernández, Ríos Farjat en contra del artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Laynez Potisek en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Pérez Dayán en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "*Cobros por la búsqueda de información, expedición de copias simples y certificadas*", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados de diversas Leyes de Ingresos de Municipios de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
Acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022. Resueltas en sesión pública de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 84 y 89, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos 79 y 81, Ríos Farjat, Laynez Potisek, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez, Pérez Dayán, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado

"*Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública*", consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos de Municipios de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

12. Se cita en apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 41 y registro digital 196934.https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196934
Así como la tesis P./J.3/98, cuyo rubro es: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 54 y registro digital 196933.

13. El artículo 1°, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, indica lo siguiente:
Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal del año 2025, la Hacienda Pública del Estado percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en pesos que se indican a continuación
[…]
Salvo disposición expresa prevista en la presente Ley de Ingresos, los montos en ella contenidos se entenderán en moneda nacional.
[…]

14. Correspondiente al valor vigente de una Unidad de Medida y Actualización (UMA). Consultable en el siguiente vínculo: https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

15. **Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022**. Resuelta en sesión pública de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis y ciento cincuenta y uno del proyecto original, Piña Hernández separándose de la metodología, apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek salvo por los preceptos relacionados con las certificaciones y separándose de los párrafos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis y ciento cincuenta y uno del proyecto original, Pérez Dayán salvo por los preceptos relacionados con las certificaciones y separándose de los párrafos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis y ciento cincuenta y uno del proyecto original y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

16. Jurisprudencia 1a./J. 132/2011, de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 3, página 2077, registro 160577.
Tesis 2a. XXXIII/2010, de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, página 274, registro 164477.

17. **Acción de inconstitucionalidad 7/2025**. Resuelta en sesión pública de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinoza Betanzo, Ríos

González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales, respecto del apartado de fondo en torno al tema de los cobros no relacionados con el derecho de acceso a la información. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

18. **Acción de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada 48/2024.** Resuelta en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "*Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información*", en su subapartado A, denominado "*Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información*".

19. **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (…)
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (…)
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá **acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (…).

20. **Artículo 15.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

21. **Artículo 143.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso, y
III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.
Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.
Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

22. **Acción de inconstitucionalidad 15/2025.** Resuelta en sesión pública de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinoza Betanzo, Ríos

González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales, respecto del apartado de fondo en torno al tema de los cobros relacionados con el derecho de acceso a la información. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

23. **Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**. Resuelta en sesión pública de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos [...] décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad", en sus partes 1, denominada "Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad" [...] consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019.
Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022. Resuelta en sesión pública de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", consistente en declarar la invalidez del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.
En ambos casos se retomó lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 4/2006.

24. Se cita en apoyo la tesis P./J. 99/2006, de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1565, registro digital 174488.

25. Se cita en apoyo la tesis 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro: "**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de dos mil dieciocho, Tomo II, página 897, registro digital 2018501.

26. **Acción de inconstitucionalidad 95/2014**. Resuelta en sesión en sesión pública de siete de julio de dos mil veinticinco, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por razones distintas, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo.

27. **Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**. Resuelta en sesión pública de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado "*Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad*".

28. **Acción de inconstitucionalidad 53/2024.** Resuelta en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de los párrafos 136 y 137, González Alcántara Carrancá (ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del criterio de multa fija, Ríos Farjat apartándose de los párrafos del 136 al 139, Laynez Potisek separándose del criterio de multa fija y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "*Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada*", en su tema 4.2, denominado "*Multa por proferir insultos, ofensas y agresiones verbales, así como dirigir palabras obscenas, gestos y señas indecorosas a la autoridad municipal, o bien a cualquier persona en lugares públicos*".
Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022. Resuelta en sesión pública de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "*Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo*", consistente en declarar la invalidez del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

29. **Acción de inconstitucionalidad 42/2025.** Resuelta en sesión pública de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada (Escándalos en vía pública, gritos e insultos a la autoridad)". Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

30. **ARTICULO 73.**
Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.
ARTICULO 41.
Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

ARTICULO 43.

Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

ARTICULO 44.

Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

ARTICULO 45.

Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la acción de inconstitucionalidad 14/2025.

La acción de inconstitucionalidad se resolvió bajo la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la invalidez de las leyes de ingresos del Estado y Municipios de Aguascalientes para el ejercicio 2025, emitidas y promulgadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, que prevén entre otras cuestiones, pagos por concepto de prestación de servicios de digitalización, búsqueda, reproducción de la información en copias simples y certificadas así como en disco compacto, DVD y USB referentes a información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, al considerar que violan los principios de seguridad jurídica, legalidad, gratuidad, proporcionalidad en las contribuciones y taxatividad.

La sentencia declara la invalidez de diversos artículos de distintas Leyes de ingresos Municipales para el estado de Aguascalientes, que establecen el cobro de servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pues considera que las cuotas fijadas son desproporcionales en tanto que no guardan una relación razonable con el costo de los materiales utilizados para la prestación del servicio.

Asimismo, considera que, tratándose del derecho de acceso a la información el principio de gratuidad permite que sólo se puedan realizar cobros para recuperar los costos de reproducción y el envío de la información, así como los derechos relativos a la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, y que en ningún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos. Además, sostiene que esos elementos se traducen en una obligación para los poderes legislativos de motivar de manera reforzada la base objetiva y razonable de los cobros que establezca por la reproducción y envío de la información, al grado de exigirle que explique los costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectiva.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el 10 de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez de diversas leyes de ingresos del Estado y Municipios de Aguascalientes para el ejercicio 2025 al considerar que violan los principios de seguridad jurídica, legalidad, gratuidad, proporcionalidad en las contribuciones.

En términos generales el presente asunto se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra respecto a la invalidez de algunos artículos. Me manifesté parcialmente a favor sobre distintos temas, al igual que la Ministra Herrerías Guerra.

2. Razones de la emisión del voto

Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho a la información pública

Si bien comparto las consideraciones respecto de la **invalidez** del artículo 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2025, que prevé el pago de Derechos por concepto de copias certificadas

que se expidan de los documentos existentes en el archivo, debido a que la disposición impugnada transgrede el principio de seguridad jurídica, al no especificar el monto que se cobrar por ese servicio, y además no queda claro si el cobro se efectúa por hoja, por cada documento individual o por el conjunto total de documentos solicitados genera una situación de ambigüedad normativa que impide a los particulares conocer el monto que están obligados a pagar.

No comparto la invalidez de los artículos: 4, fracción V, numerales 1) incisos A, B, 2 incisos A y B; 5, fracción XX; 6, fracciones II, numerales 2), 8) y 17), y V numerales 1) incisos A y B y 2) incisos A y B; 7, fracciones I numeral 1), III y VI numeral 3); 8 fracciones IV, VI y VII; 9, fracciones VII numerales 1) y 3), y VIII numerales 1) al 5); 12, fracción IV, numerales 1) y 4); 13, fracciones IV y V; 15, fracciones I y III y 16, fracciones III y IV, de la **Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes**; artículo 95, fracciones I, II y V de la **Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes**; artículo 35, fracción XI y 52, fracción II, incisos a, en la porción normativa "Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: Una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", y d, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Asientos**; artículo 40 de la **Ley de Ingresos del Municipio de Cosío**; artículo 56, numerales 1 y 7, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María**; artículo 28, fracciones I y III, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga**; artículo 36, incisos k, l y m y 132, numerales 3 y 10, de la **Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo**; artículo 42, fracciones IV, V, VIII, X y XVIII y 43, fracción IX, de la **Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia**; el artículo 39, fracción III, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá,** artículo 24, fracciones VII, VIII y IX y 108, numerales 3, 7, 10 y 16, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, todos del estado de Aguascalientes** que establecen el cobro de servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación no relacionada con el derecho de acceso a la información.

La sentencia no expone cuál es el costo verdadero que representa para el municipio el obtener la información solicitada, así como la copia simple y su certificación por parte del funcionario facultado para hacerlo. Conocer esa medida es indispensable para determinar si, en efecto, el cobro establecido guarda o no relación con el costo de proporcionar dicho servicio.

De otro modo, esta SCJN estaría resolviendo que las tarifas son desproporcionadas a pesar de no tener un parámetro claro, pues se desconoce el costo que efectivamente representa para el municipio prestar el servicio de emitir certificados y copias certificadas. Lo que haría que esta decisión sea discrecional, sino es que francamente arbitraria.

Además, el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM establece que es obligación de los mexicanos contribuir "para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, **de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".** De lo anterior, se desprende el principio absoluto de todos los mexicanos de contribuir con el gasto público, y que la Constitución reservó expresamente al legislador la facultad de definir en la ley la proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

En consecuencia, son los órganos legislativos los que, constitucionalmente, tienen la facultad de fijar la proporcionalidad y la equidad de las contribuciones que establecen en las leyes, ya que cuentan con la base fáctica necesaria para delimitar dichos conceptos, en ejercicio de su libertad configurativa. Así, se debe partir de la premisa de que las contribuciones establecidas por el órgano legislativo cumplen con dichos criterios por el simple hecho de su expedición, como incluso fue señalado por Ignacio Luis Vallarta: "se cumple con el referido art. 31 cuando la ley reclamada se ha sometido a sus trámites correspondientes, tocando al legislador determinar, según su propio criterio, la proporción y equidad de los impuestos."

Por tanto, será proporcional y equitativo el cobro de derechos al ser contenido en una Ley, como expresión de la voluntad legislativa. Es decir, si el Poder Legislativo estableció mediante la ley de Ingresos de los diversos municipios, el monto que se debe pagar por la prestación del servicio público de búsqueda de información, expedición de copias simples y copias certificadas, esta SCJN debe asumir que consideró los elementos objetivos y razonables para determinar el costo que le representa para el municipio prestar dicho servicio a favor de los contribuyentes. En consecuencia, en el momento en que se incorpora en la normativa fiscal se asume que existe una debida cuantificación, salvo prueba en contrario.

La invalidación de normas que contemplan el pago de derechos por copias simples y copias certificadas, desconociendo el costo total que representa para el municipio prestar ese servicio, perjudica las finanzas públicas de los municipios, que se ven obligados a absorber el costo de dicho servicio en perjuicio del interés general, pues cada peso que destinan a subvencionar de este servicio es recurso que no se puede orientar a la atención de las necesidades generales del municipio.

Por lo anterior, el Congreso local no tiene la obligación de reproducir todos los elementos que consideró para determinar el cobro de la prestación de servicios públicos, porque sería imposible incluir la información pormenorizada relativa a cada dependencia y Municipio de la entidad, en relación con una gran variedad de servicios públicos que el Estado presta a sus ciudadanos, como por ejemplo: registro público, registro civil, fotocopiado de expedientes, jardinería, alcantarillado, alumbrado público, recolección de basura, limpia de calles, entre muchos otros.

En conclusión, a diferencia de los costos de los servicios públicos generales o indivisibles, los costos de los servicios públicos específicos, como la búsqueda de información, expedición de copias simples y copias certificadas, deben ser financiado con el cobro de los derechos correspondientes. Por lo que, al decretar su invalidez, la SCJN asumiría una facultad que no le pertenece, suplantando al Poder Legislativo, más aún, porque no cuenta con un parámetro objetivo que determine el costo que representa para el Estado la prestación del servicio. Es precisamente por ello, que el parámetro de proporcionalidad y equidad es una cuestión que el texto constitucional deja en manos del órgano legislativo.

Cabe resaltar que durante los años 2024 y 2025, la anterior integración de esta SCJN resolvió 21 Acciones de Inconstitucionalidad, anulando el cobro de copias y copias certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública, afectando a 273 municipios, sin contar con un parámetro establecido, y resolviendo inequitativamente respecto de otras entidades federativas en las que leyes de ingresos municipales vigentes prevén costos superiores a los previstos en las normas impugnadas. Por ejemplo, el municipio de Frontera, Coahuila, cobra 108 pesos por copia certificada; el municipio de Torreón, Coahuila, cobra 123 pesos por la primer copia certificada y 33 pesos por las subsecuentes; Guadalajara, cobra 67 pesos por copia certificada; el municipio de Cuernavaca, cobra 4 UMA (452.56 pesos) por certificación del legajo de hasta 29 fojas, y Querétaro, 1.25 UMA (141.42 pesos) por copia certificada.

Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública

Si bien comparto la invalidez de los artículos **54,** fracción **X**, inciso **A**, numeral **2,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes y **15**, fracción **V**, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, ambos para el ejercicio fiscal 2025, que establecen el cobro por la reproducción de información en tamaño carta a color, derivada de solicitudes de acceso a la información.

No comparto los razonamientos de la sentencia, debido a que las normas gozan de una presunción de constitucionalidad, de tal suerte que no se puede obligar a los congresos a que justifiquen *ex ante* (en su exposición de motivos) la validez de las normas que emiten, sino que, la parte que promueve la acción —o en su caso la propia SCJN— es quien debe demostrar *ex post* que la norma es inconstitucional.

A pesar de ello, **concuerdo en declarar la invalidez** de los artículos **54,** fracción **X**, inciso **A**, numeral **2, de** la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes,(1) y

15, fracción **V**, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes,(2) que establecen el cobro de cuotas por reproducción en papel de información de transparencia, porque conforme al artículo 143, último párrafo,(3) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) la información debe entregarse sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Sin embargo, en este caso, la disposición referida omite especificar que el cobro por la expedición de la hoja simple es a partir de la hoja veintiuno, de manera que el municipio implicado podría cobrar por las primeras veinte hojas, en contra de lo que dispone expresamente la LGTAIP.

Por otra parte, no comparto declarar la invalidez de los artículos 14, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes; artículo 95, fracción XXIV, numerales 1, incisos a, b, c y d, y 2, inciso a, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes; artículo 54, fracción X inciso D, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo; artículo 57, fracción I, numerales 1, inciso b, y 2, incisos a, b y c, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María; artículo 28, fracción IX, inciso a, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, y artículo 132, segundo párrafo, fracción II, inciso a, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo; que prevén el cobro por la reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información, como copias y entrega de información en disco compacto.

Me aparto de los razonamientos de la sentencia porque las normas gozan de una presunción de constitucionalidad, de tal suerte que no se puede obligar a los congresos a que justifiquen *ex ante* (en su exposición de motivos) la validez de las normas que emiten, sino que, la parte que promueve la acción —o en su caso la propia SCJN— es quien debe demostrar *ex post* que la norma es inconstitucional.

Además, esta SCJN tiene facultades para solicitar a las partes o a quien se juzgue conveniente todos los elementos necesarios para emitir una resolución ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 68(4) de la ley reglamentaria.

Aunado a lo anterior, **las normas precisadas que prevén el cobro de cuotas por copias simples o certificadas relacionadas con el acceso a la información, respetan el principio de gratuidad**, porque conforme al artículo 143, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) la información debe entregarse sin costo cuando la entrega no implique más de veinte hojas, y en el caso, los artículos indicados remiten a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes (vigente

al momento en que se emitieron las normas impugnadas) que señala que la información deberá ser entregada sin costo, cuando se trate de menos de 20 hojas, por lo que las normas deben leerse en ese sentido, es decir, que no se cobrarán las primeras 20 hojas. De ahí que no se viole el principio de gratuidad que debe regir el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de marzo de 2026.

1. **Artículo 54.** Por arrendamiento de los siguientes inmuebles, venta de papelería especial y otras enajenaciones:
X. Información municipal de acuerdo con la Ley de Transparencia:
A. Impresión de hojas
2. Tamaño oficio B/N $3.75

2. **Artículo 15.** Por los servicios prestados por las autoridades de las Contralorías del Estado, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas:
V. Versión pública por información de transparencia, por página $9.

3. **Artículo 143.** …
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

4. **ARTICULO 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.
Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.
En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

Este voto se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra María Estela Ríos González, en relación con la acción de inconstitucionalidad 14/2025.

En sesión del diez de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente citado al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos analizó la constitucionalidad de leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, relativas a (I) copias simples, (II) copias certificadas, (III) búsqueda y, (IV) digitalización de documentos, así como servicios catastrales.

Consideraciones del voto particular.

Con relación al tema de "Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública".

No comparto la decisión de la mayoría del Tribunal Pleno de invalidar las normas que prevén un cobro de $27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.) por concepto de copias certificadas, ya que es posible examinar su razonabilidad con base en el método comparativo aplicado a casos semejantes con base en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, que fija un monto de $27.00 pesos por hoja certificada. Las normas que prevén cobros iguales o inferiores a dicho monto son proporcionales y válidas, porque guardan congruencia con el costo del servicio. En cambio, las que superan ese límite deben declararse inválidas, porque imponen una carga desmedida sin justificación económica.

El artículo 5 de la Ley Federal de Derechos establece una tarifa de $27.00 pesos por hoja para la expedición de copias certificadas en el ámbito federal. Dicha referencia funciona como criterio comparativo válido, ya que la certificación implica una inversión adicional de tiempo, verificación, personal y recursos, distinta y más compleja que la simple reproducción de documentos.

Bajo este método comparativo, la cuota local no sólo no excede el parámetro federal, sino que se sitúa por debajo de él, lo que permite concluir que la tarifa es razonable y proporcional, y por tanto, acorde con el artículo 31, fracción IV, constitucional, al no implicar una carga excesiva para las personas ni un fin recaudatorio desmedido.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la tarifa establecida no excede el monto de lo señalado en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos que, por la expedición

de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, establece la tarifa de $27.00 pesos, por el servicio, monto que guarda congruencia con las tarifas municipales cuestionadas.

Ciertamente, se ha declarado la invalidez de otros preceptos por estimarse que el Legislativo Estatal no señaló, en la exposición de motivos, método alguno que permitiera concluir que el cobro era proporcional a los costos generados por el servicio público prestado. Lo que tampoco hizo el Legislativo del Estado de Aguascalientes al fijar el monto a cobrar por el servicio de copias certificadas.

Sin embargo, esta no es razón suficiente para estimar que el cobro por expedición de copias certificadas no cumpla con lo dispuesto con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien el Legislativo estatal de Aguascalientes fue omiso en hacer algún señalamiento al respecto, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar si se cumplió o no con el principio de proporcionalidad, no que se haya o no señalado por el Legislativo algún método para determinar la proporcionalidad del cobro.

Lo determinante es verificar si se cuenta con elementos que permitan establecer si se cumplió o no con el principio de proporcionalidad, que es la cuestión litigiosa a resolver, y en el caso concreto se hizo notar que para fijar el monto del cobro por copias certificadas se había acudido a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos. Debe aclararse que la pretensión no fue aplicar dicha disposición, sino que sirvió de referente para fijar un monto inferior, de tal manera que, en este caso, se utilizó un método comparativo, objetivo y razonable para calcular el costo del servicio, que a todas luces, debe ser sino igual similar, porque para la expedición de copias certificadas se utiliza el servicio de un funcionario público con la tarea de cotejar el original con la copia, la utilización de instrumentos de trabajo a cargo, tanto de la Federación como del Municipio, y otros costos adicionales que hacen concluir, en consecuencia, que el parámetro utilizado para fijar la cuota de $27.00 pesos por copia certificada es, se insiste, proporcional y por tanto se cumple con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución.

Por lo que procedía declarar la validez de las normas que prevén un cobro de $27.00 por concepto de copias certificadas, ya que es posible examinar su razonabilidad con base en el método comparativo aplicado a casos semejantes con base en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, que fija un monto de $27.00 pesos por hoja certificada. Las normas que prevén cobros iguales o inferiores a dicho monto son proporcionales y válidas, porque guardan congruencia con el costo del servicio. En cambio, las que superan ese límite deben declararse inválidas, porque imponen una carga desmedida sin justificación económica

Con relación al tema de "Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública."

Se comprueba que el Legislativo estatal, aunque no lo haya mencionado, siguió el mismo método utilizado para fijar el monto de pago por la expedición de este tipo de copias, máxime que es evidente que tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que dispone que las cuotas por certificación de documentos relacionados con el derecho a la información deben ajustarse a lo que dispone la Ley Federal de Derechos, por lo que los sujetos obligados no pueden fijar montos superiores a los ahí establecidos. En consecuencia, la tarifa de $27.00 pesos por hoja para la expedición de certificaciones, que señala el Legislativo local al atender a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como método para fijar la cuota respectiva no solo resulta objetivo y razonable, sino que cumple con lo establecido en dicha ley.

En consecuencia, mi voto es por la validez de las disposiciones que prevén cobros por copias certificadas menores o iguales a $27.00 pesos y declararse inválidas las normas que fijan tarifas por copias simples, digitalización o medios digitales, por vulnerar los principios de gratuidad y proporcionalidad.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de marzo de 2026.

Este voto se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la acción de inconstitucionalidad 14/2025.

En sesión de diez de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro promovido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de la citada entidad federativa, solicitando la invalidez de diversas normas previstas en Leyes de Ingresos del Estado y algunos municipios de Aguascalientes.

El proyecto dividió en apartados el estudio correspondiente al fondo, por lo que en congruencia con ello, emito el presente voto con los mismos.

Apartado: VI. 1. Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública.

Respecto al tema de cobro de búsqueda de información, como lo expuse al resolverse la acción de inconstitucionalidad 157/2024 en sesión de trece de octubre de dos mil veinticinco, estimo que la búsqueda de información constitucionalmente no se puede cobrar.

Y, además en específico, considero que el artículo 41, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, viola el principio de seguridad jurídica porque establece una tarifa mínima de $50.00 pero luego refiere $11.00, por lo que no existe certeza de cuál será el cobro en esos casos.

Ahora bien, en cuanto al cobro por la expedición de copias simples y certificadas, en mi opinión y como lo he argumentado en otros casos de igual temática, debe prevalecer una presunción de constitucionalidad, por lo que la accionante tiene la carga de presentar un parámetro suficiente para poder argumentar su invalidez por violación al principio de proporcionalidad tributaria y sin que baste una simple manifestación en ese sentido.

En consecuencia, al no existir mayores argumentos o parámetros expresados por la parte promovente para poder declarar la invalidez de los artículos por violación a este principio, se debe reconocer su validez.

No obstante lo anterior, en el caso del artículo 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, que establece el cobro por copias certificadas, compartí la invalidez pero por razones diferentes ya que estimo que la disposición es inconstitucional al ser contraria al principio de seguridad jurídica porque al prever dicho cobro omite indicar el monto a pagar, entonces se permite que exista discrecionalidad con la autoridad que aplicará la norma y realizará el cobro.

De igual forma, me parece que son inválidas por violar el principio de seguridad jurídica los artículos: a) 40, de la Ley de Ingresos del municipio de Cosío y b) 36, inciso m y 132 incisos 3 y 10, todos de la Ley de Ingresos del municipio de San Francisco de los Romo, ya que no establecen si el cobro de las copias es por cada página, por legajo, entre otros parámetros, dejando al arbitrio del aplicador de la norma el cobro.

Ahora bien, respecto al cobro por digitalización o reproducción de la información, contrario a lo considerado por la mayoría, voté por la validez de la norma porque estimo que, derivado de la presunción de constitucionalidad de la que goza toda norma

legal, en mi opinión, es necesario que la parte actora demuestre plenamente que la norma contraviene la Constitución Federal.

Así, como lo he manifestado en otros asuntos de temática similar, considero que el costo del servicio prestado por el municipio no sólo implica como tal la digitalización y entrega de la información, sino también una serie de erogaciones como la renta que se paga por los equipos, el espacio físico, el software, etcétera, cuestiones que deben estar consideradas por la parte que impugna la norma para poder acreditar fehacientemente que el costo del servicio no es proporcional con la erogación que hace el municipio para prestar ese servicio.

Apartado: VI. 2. Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública.

Como lo expresé en el apartado anterior, considero que no es constitucionalmente válido cobrar la simple búsqueda de información; sin embargo, las normas analizadas prevén el cobro por certificación de documentos, digitalización, entrega en medios electrónicos o digitales, entre otros supuestos.

Sobre este tipo de cobros, he manifestado primeramente que, toda norma goza de presunción de constitucionalidad, por lo que para que se declare su inconstitucionalidad e invalidez es necesario que la parte actora demuestre plenamente que la norma general contradice la Constitución.

Asimismo, he sostenido que el costo del servicio prestado por el municipio no sólo implica la entrega de copias físicas o el dispositivo en el que se contiene la información como es el CD o DVD, sino también una serie de erogaciones como la renta que se paga por los equipos, el espacio físico, el software, etcétera, cuestiones que deben estar consideradas por la parte que impugna la norma para poder acreditar fehacientemente que el costo del servicio no es proporcional con la erogación que hace el municipio para prestar ese servicio.

Por otra parte, también he estimado que, en términos del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, la información debe entregarse gratuitamente cuando no exceda de veinte hojas.

De igual forma, he sostenido que, por lo que hace a la entrega de archivos en medios magnéticos electrónicos, de cuestiones relacionadas con el derecho de acceso a la información, no se debe cobrar cuando el solicitante proporcione el medio en el que se entregará la información.

Conforme a lo expuesto, en el caso compartí la invalidez de la mayoría de las normas que prevén el cobro de copias simples a partir de la primera hoja, así como las que disponen el cobro por lo que hace a la entrega de archivos en medios magnéticos electrónicos ya que no establece la posibilidad de que el solicitante proporcione el medio electrónico.

Sin embargo, me aparté de la inconstitucionalidad de ciertas normas, pues considero que son válidas: I) el artículo 14, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, que se refiere a certificación y digitalización de documentos; y II) el artículo 95, fracción XXIV, numeral 1, incisos b), c) y d) que se relacionan con copias certificadas.

En congruencia con lo expuesto anteriormente, me pronuncié parcialmente en contra de los efectos y puntos resolutivos, ya que voté por la validez de los artículos:

- 4, fracción V, numerales 1), incisos A y B) y 2), incisos A) y B); 5, fracción XX; 6, fracciones II, numerales 2), 8) y 17), y V, numerales 1), incisos A y B) y 2), incisos A) y B); 7, fracciones I, numeral 1) y III; 8, fracciones IV, VI y VII; 9, fracciones VII, numerales 1) y 3), y VIII, numerales 1) al 5); 12, fracción IV, numerales 1) y 4); 13, fracciones IV y V; 14, fracciones II y III; 15, fracciones I y III y 16, fracciones III y IV de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes.

- 95, fracciones I, II, V, XXIV, numeral 1, incisos b), c) y d) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.

- 35, fracción XI y 52, fracción II, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos.

- 56, numerales 1 y 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María;

- 28, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga.

- 36, incisos k) y l) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo.

- 42, fracciones IV, V, X y XVIII y 43, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia.

- 39, fracción III de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá.

- 24, fracciones VIII y IX y 108, numerales 3, 10 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito formular el presente voto particular.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de marzo de 2026.

Este voto se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR EL PROPIO ÓRGANO.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.

V. VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.

VII. PROCESO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS QUE CONFORMARON LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DURANTE EL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LEGISLATURA 65, NO SON ACTOS QUE FORMAN PARTE DE DICHO PROCEDIMIENTO, POR LO QUE NO PUEDEN ACTUALIZAR ALGUNA IRREGULARIDAD QUE TRASCIENDA A LA VALIDEZ DE LAS NORMAS IMPUGNADAS (DECRETO 65-626, PUBLI-

CADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL 23 DE AGOSTO DE 2023).

VIII. PROCESO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LOS PLANTEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN DE QUIENES INTEGRAN LA COMISIÓN PERMANENTE, EXCEDEN EL ANÁLISIS DE COMPETENCIA QUE EL TRIBUNAL PLENO PUEDE REALIZAR A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, RESPECTO DE LA REGULARIDAD DE UN PROCESO LEGISLATIVO (DECRETO 65-626, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL 23 DE AGOSTO DE 2023).

IX. PROCESO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS PRESIDENTA, SECRETARIAS Y SUPLENTE DE LA MESA DIRECTIVA PARA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA, FORMAN PARTE DE DICHO PROCEDIMIENTO, POR LO QUE, EN CASO DE QUE SE ACTUALICE UNA IRREGULARIDAD DURANTE ESTA FASE, ES POSIBLE EVALUAR SI ÉSTA TUVO UN POTENCIAL INVALIDANTE.

X. PROCESO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PROHIBICIÓN DE QUE LAS SECRETARÍAS SEAN DEL MISMO PARTIDO QUE LA PRESIDENCIA Y LA SUPLENCIA, NO PUEDE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE TANTO LAS SECRETARÍAS, LA PRESIDENCIA Y LA SUPLENCIA DEBAN SER DE PARTIDOS DIFERENTES.

XI. PROCESO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SE VIOLÓ EL CUÓRUM LEGAL MÍNIMO EXIGIDO, AL HABERSE EMITIDO EL DICTAMEN DE LA INICIATIVA Y LA CONVOCATORIA A LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA EN LA QUE SE DISCUTIÓ Y VOTÓ, CON LA PRESENCIA DE SÓLO CUATRO DE LOS SIETE INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

XIII. MATERIA ELECTORAL. LAS REFORMAS A LAS NORMAS TENDENTES, ESENCIALMENTE, A SUSTITUIR EL NOMBRE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN

POLÍTICA POR EL DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO LOCAL, NO TIENEN NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE NO PUEDEN ACTUALIZAR UNA INOBSERVANCIA A LA VEDA LEGISLATIVA EN LA MATERIA (DECRETO 65-626, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL 23 DE AGOSTO DE 2023).

XIV. MATERIA ELECTORAL. LA REFERENCIA A LOS "DISTRITOS ELECTORALES", CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR QUÉ DIPUTADO O DIPUTADA SERÁ PROPUESTA PARA INTEGRAR LOS ÓRGANOS EN LAS MATERIAS DE AGUAS Y DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD, NO PUEDEN CONSIDERARSE SUFICIENTES PARA ESTIMAR QUE SE TRATA DE UNA REGULACIÓN DE ESA NATURALEZA (DECRETO 65-626, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL 23 DE AGOSTO DE 2023).

XV. MATERIA ELECTORAL. NO ES POSIBLE DETERMINAR SI LAS NORMAS REFORMADAS TIENEN ESA NATURALEZA A PARTIR DE SU RELACIÓN CON UN PRECEPTO QUE NO FUE IMPUGNADO (DECRETO 65-626, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL 23 DE AGOSTO DE 2023).

XVI. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA SOLA ARMONIZACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO LOCAL, CONSISTENTE EN SUSTITUIR LAS MENCIONES DE LA "JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA" POR LA "JUNTA DE GOBIERNO", NO AUTORIZA A PRONUNCIARSE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DIVERSO DECRETO, NO IMPUGNADO, QUE SENTÓ LAS BASES DE DICHA ARMONIZACIÓN (DECRETO 65-626, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL 23 DE AGOSTO DE 2023).

XVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL NO PUEDE SER TOMADO EN CUENTA EN EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SE REALIZA EN ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

XVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ORIENTADOS A SALVAGUARDAR DERECHOS DE PARTICULARES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2023. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 28 DE ENERO DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas impugnan la totalidad del Decreto No. 65-626, mediante el cual se reformaron disposiciones de varias leyes del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. Ello al considerar que, durante el desarrollo del procedimiento legislativo de origen, así como previo a él, se actualizaron varias irregularidades que tienen un efecto invalidante. Asimismo, sostienen que las adecuaciones legislativas que se realizaron mediante el referido Decreto violan la veda legislativa en materia electoral, sus derechos político-electorales y diversos principios constitucionales.

	Apartado	Contenido	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Pleno de este Alto Tribunal es competente para conocer de este asunto.	**17-18**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**	Se tiene como impugnado el Decreto 65-626	**18-20**
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda respecto del Decreto 65-626 es oportuna.	**20-21**
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**21-23**
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**		**23-29**
	V.1. Extemporaneidad de la demanda.	Se desestima la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo local respecto del Decreto 65-607, toda vez que no se tuvo a éste como acto impugnado.	**23**

	V.2. Cesación de efectos.	Se desestima el diverso motivo de improcedencia planteado por el Congreso del Estado, relativo a que la totalidad del Decreto impugnado cesó en sus efectos. Lo anterior, toda vez que dicho decreto no ha sido modificado o reformado por un nuevo acto legislativo que propiciara su cesación. Por otro lado, de oficio, se advierte que, en particular, el artículo 28, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, sí cesó en sus efectos, al haber sido modificado en su sentido normativo mediante el diverso Decreto 65-883.	**23-29**
VI.	**CUESTIÓN PREVIA.**	Se da cuenta de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023, su impacto en la resolución del presente asunto y de la reciente reforma del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro a la Ley Interna del Congreso del Estado de Tamaulipas.	**29-31**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO.**		**31-91**
	VII.1. Estudio de las presuntas violaciones al procedimiento legislativo.	El estudio se divide en los subapartados de: **A)** Criterios rectores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las violaciones al procedimiento legislativo; **B)** Marco normativo que rige el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas; **C)** Desarrollo del procedimiento legislativo impugnado; **D)** Estudio de las violaciones aducidas y, en su caso, evaluación del potencial invalidante.	**32-71**

		Al realizar el estudio de las violaciones aducidas, se concluye que no se actualiza alguna de ellas, por lo que se califican como infundados los planteamientos en contra del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado.	
	VII.2. Estudio de la presunta violación a la veda legislativa en materia electoral.	Al analizar las normas reformadas mediante el Decreto impugnado, se advierte que estás no son de naturaleza electoral, por lo que la prohibición contenida en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional no le es aplicable. Por ende, se concluye que no se inobservó la veda legislativa en materia electoral.	**71-78**
	VII.3. Estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad del Decreto 65-626.	Se califican de infundados los planteamientos hechos valer por 3 razones. La primera es que en realidad están dirigidos a cuestionar el contenido de las normas reformadas y adicionadas mediante el Decreto 65-619 que no forma parte de la litis. La segunda, es que se hace valer el supuesto incumplimiento de una sentencia del Tribunal electoral local, sin embargo, ello no puede ser objeto de análisis en el presente asunto. Y la tercera razón, es que se hacen valer violaciones a los derechos de personas en particular, no obstante, en el presente medio de control constitucional dichas violaciones tampoco se puede analizar, pues su objetivo es el control abstracto de constitucionalidad.	**78-91**
VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **parcialmente procedente pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.	**91-92**

		SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 28, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto No. 65-626, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. **TERCERO.** Se **reconoce la validez del Decreto No. 65-626** mediante el cual se forman diversas disposiciones de la Ley de Aguas, de la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad, de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos, de la Ley Estatal de Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus municipios, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, todas del mencionado Estado, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Notifíquese;** mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 201/2023** promovida por diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas

en contra de la totalidad del Decreto No. 65-626, mediante el cual se reformaron disposiciones de varias leyes del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación del escrito inicial de la presente acción de inconstitucionalidad por diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas.** Mediante escrito depositado en la oficina de Correos de México, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés,(1) el cual fue recibido el tres de octubre de la misma anualidad en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(2) diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas,(3) promovieron la presente acción de inconstitucionalidad, señalando como norma impugnada y órganos emisores de la misma a los siguientes:

NORMA IMPUGNADA

DECRETO No. 65-626, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas; de la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tamaulipas; de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas; de la Ley Estatal de Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus Municipios; de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Tamaulipas; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

ÓRGANOS EMISORES

- Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

- Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, las promoventes expusieron en sus conceptos de invalidez que durante el desarrollo del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado, así como previo a él, se actualizaron diversas irregularidades que tienen un efecto invalidante. Asimismo, sostuvieron que las adecuaciones legislativas que se realizaron mediante el referido Decreto violan la veda legislativa en materia electoral, sus derechos político-electorales y diversos principios constitucionales. Para sustentar lo anterior, argumentaron, esencialmente, lo siguiente:

PRIMERO.

Las normas impugnadas son inconstitucionales porque tienen como finalidad anular las facultades y derechos del presidente de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) para ejercer la dirección política del Congreso ante los demás poderes del Estado, así como quitarle las provisiones políticas, jurídicas y parlamentarias que tiene a su favor.

Se afectaron diversas garantías judiciales, contenidas en los artículos 1 y 17 constitucionales, ya que se inobservó lo resuelto en el expediente TE-RDC-04-2023 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la que ordenó restituirle sus derechos al presidente de la JUCOPO y se obligó a las autoridades responsables y vinculadas a no ejercer actos posteriores que afectaran sus derechos. Lo anterior, porque el Decreto impugnado tuvo por objeto armonizar diversas leyes con la reforma del ocho de julio de dos mil veintitrés, la cual eliminó las facultades del presidente de dicho órgano legislativo.

La armonización legislativa impugnada forma parte de un fraude legislativo precedido por el Decreto 65-619, constituye desacato, ejercicio ilícito de atribuciones y facultades, todo lo cual puede dar lugar al inicio de procedimientos administrativos, imposición de sanciones por parte del Tribunal Electoral e incluso dar vista al Ministerio Público.

La expedición y reformas contenidas en los Decretos 65-619 y 65-626 constituyen una reiteración de actos que deben ser analizados bajo la óptica de un fraude legislativo para hacer nugatoria la restitución de derechos del otrora presidente de la JUCOPO, pues no le asiste la razón a los diputados de Morena que alegaron que

el Decreto 65-619 fue expedido con anterioridad a la notificación de la sentencia del Tribunal electoral local. Lo anterior, porque de acuerdo con los criterios sostenidos por el Tribunal Pleno en el Recurso de Queja 8/2011 y en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 90/2011, las sentencias surten efectos de manera inmediata.

No se deben confundir diferentes momentos procesales, pues uno es el término de 24 horas que tienen las responsables a partir de la notificación de la sentencia para informar al Tribunal sobre su cumplimiento y otra es que una vez emitida se le dé cumplimiento de forma inmediata. En ese sentido, la notificación de la sentencia solo tiene relevancia para informar sobre su cumplimiento o para impugnarla.

De diversas expresiones, entrevistas y publicaciones se advierte el "animus fraudandi" de quienes participaron en la emisión de las normas impugnadas, como se desprende de las ligas electrónicas: https://fb.watch/IFR6nF2LyZ/?mibextid=qC1gEa, del medio periodístico Muro Político, https://www.eleese.com.mx/politica/2023/07/11/al-moyo-solo-lo-queremospara-que-lea-las-efemerides, de Eleese Noticias, y Organización Radiofónica Tamaulipeca, disponible en https://fb.watch/lKQcsWmJ-D/?mibextid=YCRyOi24/7; y https://fb.watch/IMgTUeMfXI/.

De conformidad con las manifestaciones realizadas por la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica durante el procedimiento legislativo origen del Decreto impugnado, así como en lo que se desprende de los informes justificados rendidos dentro del "incidente de imposibilidad de cumplimiento" dentro del expediente TE-RCD 04/2023 y de las redes sociales (https://fb.watch/mJJWJo3rdy/), se advierte que se considera cumplida la sentencia devolviendo al ex presidente de la JUCOPO una oficina en la que ya no puede ejercer ninguna de las facultades que le concede el marco legal estatal.

Finalmente, es evidente que la JUCOPO fue sustituida por la Junta de Gobierno no para realizar una actualización de los órganos legislativos, sino solo para informar la entrega de la primera para dar "cumplimiento" a la sentencia emitida por el Tribunal electoral local, sin respetar las consecuencias jurídicas de esta.

SEGUNDO.

Se debe declarar la invalidez del Decreto 65-626 mediante el cual se le despojó a la JUCOPO de sus atribuciones como órgano de dirección política del Congreso, ya que se actualizan diversas violaciones dentro del procedimiento legislativo.

El primero de ellos es un vicio de origen, ya que existieron irregularidades en el método de selección para integrar la Diputación Permanente y esta autoridad fue la que emitió la convocatoria para la sesión extraordinaria del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la cual forma parte del procedimiento legislativo origen del Decreto impugnado. Como se advierte de la versión estenográfica de la sesión del 30 de junio de 2023, la integración fue propuesta por la diputada Linda Mireya González Zúñiga, quien no formaba parte de la JUCOPO.

La irregularidad se actualiza porque los artículos 53, numeral 5 y 32 de la Ley Interna del Congreso facultan solo a quienes integran la JUCOPO para proponer al Pleno la integración de la Diputación Permanente. Por ende, no es legal la propuesta de votación efectuada por el presidente de la Mesa Directiva del Pleno. Sin que pueda considerarse dicha cuestión de forma y por tanto subsanable por el Pleno, ya que los artículos 40 y 106 de la Constitución local establecen la existencia de un órgano máximo de dirección política denominado JUCOPO, el cual tiene la responsabilidad de generar consensos entre las distintas fuerzas políticas.

En ese sentido, la fórmula propuesta tiene un vicio de origen, ya que una fue presentada por la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica, quien fungía como coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena y presidenta de la JUCOPO; y otra, por la diputada Linda Mireya González Zúñiga, cuya integración en la JUCOPO no se encontraba establecida en Ley. Ello es equiparable a que una iniciativa sea presentada, por ejemplo, por un exdiputado.

En el momento en que se eligió a la Diputación Permanente, había una restricción respecto a quiénes podían integrarla, pues solo se permitía a grupos, fracciones y representaciones partidistas, no así a diputaciones sin partido. Si bien existe un reconocimiento a quienes no integran un partido de los beneficios parlamentarios que les permitan desempeñar sus funciones, ello no significa que gocen de los privilegios que sí tienen quienes forman parte de uno.

Ya que en el momento en que fue electa la Diputación Permanente no se permitía que diputaciones sin partido integraran la JUCOPO, entonces la participación de la diputada Linda Mireya González Zúñiga, así como su suma para quorum y votos son ilegales.

Además de todo ello, en la integración de la Diputación Permanente no se respetaron los principios de representación política de conformidad con el Grupo Parlamentario, ni la obligación de que las secretarías de la Mesa Directiva no correspondan al mismo grupo parlamentario que detenta la presidencia.

Como se desprende del Decreto respectivo, de los 7 espacios disponibles se otorgaron 4 al Grupo Parlamentario de Morena, 2 al del Partido Acción Nacional (PAN) y 1 al Grupo Parlamentario Sin Partido. Asimismo, se establecieron 3 suplencias, 1 para Morena, otra para el PAN y otra para el Partido de la Revolución Institucional. Lo cual resulta violatorio del artículo 53, numeral 4, el cual solo permite otorgar 4 de los 7 espacios al grupo parlamentario que tenga mayoría absoluta, lo cual no acontece en este caso, pues Morena solo tiene 16 diputaciones y no las 19 que se necesitan para cumplir el requisito. Por ello, existe una sobrerrepresentación de dicho partido.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 15, numeral 2, párrafo cuarto, de la Ley Interna del Congreso, la Mesa Directiva debe tener una representación plural en sus encargos, lo cual se traduce en que la presidencia y secretarías no deben estar integradas por diputaciones del mismo grupo parlamentario. No obstante, Morena detenta tanto la presidencia como dos secretarías de la Diputación Permanente, por lo cual se viola dicho precepto. Además, se afecta la conducción imparcial de las sesiones, los conteos de votaciones, las interpretaciones legales, así como las demás funciones que tiene encomendadas la Mesa Directiva. Dicha disposición es aplicable a la Mesa Directiva tanto en periodo ordinario como en los recesos, por disposición expresa del artículo 54 de la Ley Interna del Congreso.

En suma, ya que el órgano legislativo que recibió la iniciativa, la dictaminó y convocó a sesión extraordinaria se encontraba indebidamente integrado, entonces el proceso mediante el cual se expidió el Decreto impugnado es ilegal.

Finalmente, tanto en la emisión del Decreto 65-619 como del diverso 65-626, la Diputación Permanente sesionó y emitió las convocatorias respectivas sin el

quorum mínimo legal que exigen los artículos 37 de la Constitución local y 76 de la Ley Interna del Congreso, los cuales establecen que las sesiones deben realizarse con al menos la mitad más uno de sus integrantes. Para el caso del Pleno se tiene quórum con 19 de las 36 diputaciones, mientras que en el caso de la Diputación Permanente se necesitan 5, ya que la mitad de 7 es 3.5, más 1, es 4.5, por lo que se debe redondear a 5. Luego, si en las sesiones solo estuvieron presentes 4 de 7 diputaciones, entonces no se cumplía con el requisito, por lo cual no tienen validez las convocatorias emitidas para la emisión de ambos Decretos. Ello es conforme con lo establecido en la controversia constitucional 110/2006.

Sirven como prueba de lo anterior las ligas electrónicas https://fb.watch/IFR-6nF2LyZ/?mibextid=qC1 gEa, del medio periodístico Muro Político; https://www.eleese.corn.mx/politica/2023/07/11/al-moyo-sololo- queremos-para-que-lea-las-efemerides, de Eleese Noticias; y https://fb.watch/IKQcsWmJ-D/?mibextid=YCRy0i24/7, de Organización Radiofónica Tamaulipeca. De las cuales se desprende la intención de evadir el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Electoral de Tamaulipas, por lo cual se solicita al Alto Tribunal la inspección ocular de dichas ligas para evidenciar la intención de burlar una sentencia jurisdiccional.

TERCERO.

La norma impugnada y contenida en el Decreto 65-626 niega nuestro derecho a participar en cargos del servicio público en condiciones de libertad e igualdad ante la ley, nos discrimina por nuestras convicciones políticas y se aplican normas retroactivas en nuestro perjuicio.

De la lectura sistemática de los artículos 1, 4, 5, 35 y 133 de la Constitución Federal, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se desprende que los diputados y las diputadas del Congreso tienen todos los derechos inherentes al cargo en materia política, en condiciones de igualdad participando en los cargos relativos a la función. Las restricciones que limiten esos derechos deberán ser expresas y justificadas.

Las reformas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas excluyen e imposibilitan a

acceder al cargo de presidente o presidenta de la JUCOPO a quienes suscriben la demanda y en el futuro a quienes no formen parte del Grupo Parlamentario con mayor cantidad de votos recibidos o mayor cantidad de distritos ganados. Lo anterior, constituye una limitación o restricción absoluta a los derechos y no supone una restricción valida o justificada del principio de igualdad. Se cita como fundamento la Tesis de Jurisprudencia P/J 9/2016, de rubro: PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

En este caso es aplicable el análisis estricto de constitucionalidad por tratarse de una categoría sospechosa, ya que existe discriminación por nuestras opiniones políticas. Por ello, se debe analizar si las restricciones cumplen una finalidad constitucional imperiosa, que estén estrechamente vinculadas con la finalidad constitucionalmente imperiosa y que la medida sea lo menos restrictiva posible. No obstante, de la iniciativa de reforma, así como del diario de debates no se desprende argumento alguno que justifique la restricción a los derechos.

Respecto a la pugna entre partidos políticos y grupos parlamentarios, se cita la Tesis de Jurisprudencia 91/2011, derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 68/2008, de rubro: GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO LOCAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De acuerdo con ello, el legislador tiene una responsabilidad individual que no puede estar supeditada a la de los partidos políticos. En ese sentido, los grupos parlamentarios son una herramienta de las personas legisladoras para expresarse y concertar políticamente dentro del Congreso, y no los brazos legislativos de los partidos, como lo pretende Morena con los Decretos 65-619 y 65-626.

Por otro lado, si las únicas personas que pueden acceder a ciertos cargos son quienes pertenecen a un cierto grupo parlamentario, entonces dichas personas deben estar sujetas a lo que establecen los artículos 8, numeral 1, fracción II y 10, numeral 1, fracción II, de los Estatutos del grupo Parlamentario de Morena, los cuales establecen una serie de ideologías y postulados que no se comparten.

Si bien el artículo 41 constitucional establece que cada partido tiene derecho a establecer sus propias reglas y principios, es inconstitucional que se restrinja el acceso a los órganos de gobierno del Congreso a quienes no compartan la ideología y postulados de un cierto partido, pues la pertenencia a este se vuelve la única vía para acceder a puestos de poder directivos, lo cual restringe los derechos humanos a la libertad del trabajo y servicio público consagrados en los artículos 5 y 34 constitucionales.

Además, el cargo de presidente o presidenta de la Junta de Gobierno Política trae aparejado el llamado "voto de calidad" o "voto decisorio" en caso de empate, evitando que las fuerzas políticas busquen consensos entre sí, lo cual transgrede el principio de igualdad. Asimismo, privar a quienes suscriben de acceder al cargo de presidente o presidenta de la Junta de Gobierno, por considerar que solo se puede acceder a él mediante la afiliación al Grupo Parlamentario de Morena, constituye una violación al principio de igualdad y separación de poderes.

También se viola el principio de no retroactividad de la ley establecido en el artículo 14 constitucional, al haberse aprobado las reformas al artículo 29 de la Ley Interna del Congreso, ya que los días 29 de marzo y junio de 2022 se eligió en el Pleno por mayoría absoluta a un presidente de la JUCOPO, el cual tenía derecho a seguir ocupando dicho cargo hasta que se dieran las temporalidades siguientes:

A) Hasta que concluyera la legislatura el 30 de septiembre de 2024.

B) Hasta que se alcanzara una elección por 24 votos en términos del artículo 3 de la Ley Interna vigente, a favor de cualquier otro diputado o diputada del Congreso.

C) Hasta que se reformara la Ley Interna para disponer otra situación jurídica, conforme a las mayorías establecidas en la misma, es decir, por 24 votos.

D) Pidiera licencia al cargo.

Por ello, la norma reclamada es una ley privativa, prohibida por el artículo 13 de la Constitución Federal, además de que viola el principio de irretroactividad de la ley, al tener como efecto reiterar las funciones que le fueron otorgadas al presidente de

la JUCOPO para dárselas a un nuevo ente (Junta de Gobierno), privándole de un derecho adquirido.

Por lo que concierne a la totalidad de diputados y diputadas del Congreso, con anterioridad a la emisión de los Decretos 65-504, 65-549, 65-614, 65-615, 65-619 y 65-626, tenían derecho a contender por el cargo de presidente o presidenta del órgano de dirección política, sin importar el nombre que tuviera, mediante voto secreto por cédula, respetando su dignidad y el derecho a ejercer el cargo, en los términos desarrollados en las acciones de inconstitucionalidad 62/2023 y 77/2023.

En suma, mediante la reforma combatida, se priva de ese derecho, reservándoselo únicamente a quienes son miembros del Grupo Parlamentario de Morena, se viola el principio de irretroactividad de las normas, se viola un derecho adquirido y se excluye a personas por sus convicciones políticas.

Finalmente, al tratarse de una ley electoral, se violó lo establecido en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución, el cual dispone que no deberán promulgarse y publicarles leyes de esa naturaleza por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse. No obstante, esas reformas se realizaron con menos de un mes de antelación al inicio del proceso electoral, por lo que son nulas, invalidas y no son oponibles al siguiente proceso electoral de 2024.

CUARTO.

La norma reclamada vulnera los derechos humanos a un sistema democrático y principios constitucionales establecidos en los artículos 39, 40, 41, 49, 52, 105, fracción II, 116 y 133 de la Constitución Federal, así como 22, 26 y 59, fracción III, de la Constitución local, al supeditar la estructura de gobierno interno del Congreso a un poder ajeno al mismo, vulnerando la división de poderes y certeza electoral.

La división de poderes ha sido desde el siglo XIII uno de los pilares de la democracia, estableciendo límites entre los poderes públicos. La constitución mexicana de 1917 lo estableció y mantiene vigente hasta ahora, a pesar de la aparición de los órganos constitucionales autónomos.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un parámetro para evaluar si un acto o norma atentan contra la separación de poderes, verificando si con dicha norma se establece una relación de subordinación, dependencia o intromisiones hacia o desde cualquier otro poder.

En el caso concreto, la reforma impugnada traslada el método de selección de un cargo del Congreso, pues ya no depende de la voluntad del Pleno, sino de cierto resultado electoral.

Sobre la naturaleza del voto, existen diversas perspectivas sobre el por qué las personas votan por una u otra opción electoral, sin embargo, en nuestro marco legal, de corte liberal y garante de la democracia representativa, considera que las razones que orientan el voto son un asunto de la esfera íntima de cada ciudadano y su libertad y responsabilidad deben ser respetadas, por lo que no se le debe dar mayor relevancia jurídica al voto que la elección de diputaciones para el Congreso local.

En ese sentido, atendiendo al principio de certeza electoral y a la convocatoria emitida por la jornada electoral, la ciudadanía elige a personas legisladoras libres para desempeñar sus funciones incluyendo la posibilidad de decidir quiénes serán los titulares de los órganos de dirección parlamentaria y política, no a partidos políticos que nombras personas delegadas al Congreso.

En un caso hipotético en que los miembros de Morena cambiaran de filiación, conforme a la norma vigente bastaría que dicho Grupo Parlamentario retuviera a 3 personas legisladoras para conservar el carácter de Grupo Parlamentario y con ello poder retener la presidencia de la JUCOPO, lo cual transgrede el principio de mayorías.

No se desconoce que los partidos políticos son entidades de interés público que facilitan a la ciudadanía el acceso al poder público de conformidad con el artículo 41 constitucional, además de que una vez pasada la elección pueden influir en la agenda legislativa de sus candidaturas que hayan resultado electas.

No obstante, ello no significa que pueden, sin fundamento constitucional, normativo, en algún criterio o convocatoria, considerar que la obtención del voto

será ahora el criterio decisorio para el otorgamiento de cargos sobre los que les corresponde únicamente a las personas que integran el Congreso.

La garantía constitucional de autonomía de los Congresos implica que tampoco mediante mayorías s simples o calificadas o incluso unanimidad, sus integrantes se sometan a los poderes de los partidos políticos o sus dirigencias, máxime que es legal que las mismas designen a su coordinador parlamentario.

La Tesis de Jurisprudencia 91/2011 reconoce la posición correcta que tienen los partidos políticos en la Constitución Federal para asegurar que no cometan intromisiones o creación de relaciones de dependencia en los procesos de los parlamentos.

El diseño constitucional de los grupos parlamentarios, como pieza fundamental de la JUCOPO o el órgano encargado de buscar el consenso político, no solo tiene como objetivo la adopción de resoluciones por mayoría, sino dotar de sentido de las normas procesales y promover la democracia deliberativa. Quitarle relevancia a la elección del Pleno del Congreso y trasladarla a un factor exterior como el resultado electoral, desincentiva el dialogo y negociación al interior de la JUCOPO, rompiendo los principios desarrollados en la Tesis de Jurisprudencia 73/2001, de rubro: CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EM LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES).

Los artículos 70 de la Constitución Federal y 40 de la Constitución local, reconocen a los Congresos su soberanía para dictar sus normas internas, sin necesidad de que sean promulgadas y la imposibilidad de veto, del Ejecutivo en atención al principio de división de poderes. Dicha autonomía no debe interpretarse en contravención a la Constitución ni puede renunciarse a ella. Como prueba de la desviación del entendimiento constitucional, se anexa el comunicado de prensa 5894, del 8 de

agosto de 2023, disponible en la liga electrónica: https://www.congresotamaulipas.gob.mx/SalaPrensa/Boletines/boletin.asp?IdBoletin=6232.

La redacción del Decreto genera una hipótesis legal que crea conflictos de aplicación en las integraciones futuras del Congreso, pues el partido que obtenga más votos en el Estado no necesariamente será quien gane más distritos de mayoría. Asignar un cargo parlamentario entre dos opciones que pueden ser excluyentes, puede generar un conflicto que violenta el principio de certeza electoral. Además, es una intromisión a los asuntos parlamentarios, una regresión al derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y consolida un sistema de tipo partidocrático más que representativo.

De conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, así como de la Ley electoral estatal, el proceso electoral para renovar el Congreso del estado comenzó la segunda quincena de septiembre, pero no se establece la elección de algún cargo parlamentario, por lo que no se puede establecer en una Ley Interna que el resultado electoral tendrá efecto en la asignación de algún cargo parlamentario.

Finalmente, permitirle al Congreso funcionar bajo dicha disposición sería el equivalente a considerar constitucional una Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en la que los secretarios de estado solo pueden ser militantes del partido o coalición electoral que tuviera más votos en la elección presidencial.

Por todo lo anterior, el Decreto impugnado es ilegal, contrario a los principios de certeza y seguridad jurídicas, las garantías de democracia representativa y deliberativa, por lo que debe ser declarado inconstitucional.

3. **Preceptos que se consideran vulnerados.** Las promoventes consideraron como tales los artículos 1°, 4, 6, 13, 14, 16, 17, 35, fracciones II y VI, 41, 49, 52, 94, 99, 115, 116, 123, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7, 9, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 9, 14, 17 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 26, 27, y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

4. **Radicación y turno**. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar

el expediente relativo a esta acción de inconstitucionalidad bajo el expediente 201/2023; y, por razón de turno, designó como instructora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

5. **Admisión y trámite.** El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, tuvo como autoridades emisoras de la norma impugnada a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas y ordenó darles vista para que, dentro del plazo de quince días hábiles, rindieran sus informes correspondientes.

Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, solo si considerase que la materia de la acción trasciende a sus funciones constitucionales, manifestara lo que a su esfera competencial conviniere.

Finalmente, negó la suspensión del Decreto impugnado solicitada por las promoventes, al considerar que, tratándose de normas generales, no procede otorgarla.

6. **Recepción de informes y requerimiento**. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora tuvo por rendidos los informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas. Asimismo, requirió a este último para que adjuntara copia certificada de la iniciativa del Decreto impugnado.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** El Poder Ejecutivo del Estado, manifestó, esencialmente, lo siguiente:

El Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas ordenó la publicación del Decreto impugnado, en cumplimiento de los artículos 68 y 91, fracción V, de la Constitución del Estado, 3, 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen que es facultad del Gobernador promulgar y publicar las leyes y Decretos expedidos por el Congreso.

La promulgación y publicación del Decreto impugnado que reformó diversas leyes no vulnera los derechos y garantías de las personas promoventes, lo cual se evidencia con el hecho de que sus conceptos de invalidez no están encaminados a

controvertir los actos del Ejecutivo por vicios propios. Es aplicable la tesis de rubro: "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO".

El propósito de las normas cuya invalidez se reclama fue armonizar diversas leyes estatales con las reformas realizadas a la Ley sobre Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el Decreto 65-619, publicado en el Periódico oficial del Estado el 8 de julio de 2023, para expresar de forma correcta que el órgano de dirección política del Congreso es la Junta de Gobierno del Estado.

Con dichos cambios se busca la actualización y homologación de esas reformas, así como la coherencia normativa para evitar contradicciones y conflictos legales. Además, las reformas también buscan eliminar la discriminación y promover la igualdad de derechos de las mujeres, pues se contempló el uso de lenguaje inclusivo.

Finalmente, respecto a los conceptos de invalidez planteados por los promoventes, se ignoran porque no controvierten su actuación por vicios propios.

8. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.** El Poder Legislativo del Estado adujo, en síntesis, lo siguiente:

El objeto de la acción de inconstitucionalidad es la tutela abstracta de las normas constitucionales, por lo cual no es un medio en el que se puedan analizar los agravios que eventualmente pueden causar una norma como las violaciones a derechos fundamentales de personas, ya que para ello existe el juicio de amparo.

Las reformas a las leyes impugnadas se realizaron para armonizarlas con la reforma del 8 de julio de 2023 a la Ley Interna del Congreso, mediante la cual se refiere a la Junta de Gobierno como el órgano de dirección política del ente señalado.

Lo que regula la norma impugnada constituye un aspecto de operatividad del trabajo interno del Congreso, correspondiente a cuál es el órgano de dirección política de este, el cual puede ser modificado cuando se estima necesario sin que con ello se puedan alegar derechos adquiridos de quienes lo integran. De lo contrario, una legislatura solo podría modificar las leyes al inicio o conclusión de su periodo.

Son infundadas las alegaciones sobre violaciones al procedimiento legislativo, pues el Congreso llevó a cabo el procedimiento con apego a la Constitución Federal. Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 9/2005, se determinó que la deliberación parlamentaria debe cumplir con tres aspectos esenciales:

- El respeto al derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria;

- La correcta aplicación de las reglas de votación establecidas en la ley; y

- La publicidad de la deliberación parlamentaria y de las votaciones.

La organización interna de los Congresos es relevante para la formación de la voluntad legislativa, pues esta permite que todas las fuerzas políticas participen en los acuerdos y decisiones parlamentarias.

De acuerdo con la doctrina, los grupos parlamentarios constituyen una parte toral del Congreso, pues permiten concertar entre sus integrantes las posiciones que tendrán. De esa forma, se facilitan las negociaciones al exterior y se genera una mayor producción legislativa. Los grupos parlamentarios no son órganos de los partidos sino del Congreso, por lo cual su vinculación es solo institucional y su duración se limita a la de la legislatura.

Entorno a dicha idea, el Decreto impugnado no vulnera los artículos de la Constitución Federal.

Es inoperante e infundado el primer concepto de invalidez.

Es inoperante porque está dirigido a proteger los derechos humanos del diputado Félix Fernando García Aguiar, supuestamente afectados por el Decreto 65-626, el cual se aduce tiene por objeto anular las facultades y derechos de quien preside la JUCOPO, para ejercer la dirección política del Congreso. Al respecto, es aplicable la tesis P/J. 32/2010, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ORIENTADOS A SALVAGUARDAR DERECHOS DE PARTICULARES."

Por otra parte, son infundados e inoperantes los planteamientos en los que se aduce que el Decreto impugnado y el diverso 65-619 que lo precedió tienen por objeto incumplir con lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente TE-RDC-04/2023 del Tribunal electoral local, pues dicha resolución fue revocada lisa y llanamente por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencias dictadas en los expedientes SM-JDC-91/2023 y SM-JDC-111/2023, en las que se determinó que el Tribunal local carecía de competencia material para conocer el asunto y al desechar por quedar sin materia, respectivamente. Además, dichas resoluciones constituyen cosa juzgada pues los recursos de reconsideración SUP-REC-292/2023 y SUP-REC-292/2024 interpuestos en su contra fueron desechados por la Sala Superior.

En todo caso, este medio de control constitucional es para confrontar normas con la Constitución Federal, no para examinar actos de aplicación de las normas.

Es inoperante el segundo concepto de invalidez.

Es inoperante porque los promoventes insisten en las afectaciones que causa el Decreto impugnado, ya que consideran que priva de sus atribuciones al órgano constitucional de dirección política y argumentan que la presidencia de este pertenece al diputado Félix Fernando García Aguiar, por lo que dicho Decreto debe declararse invalido. Resulta aplicable la tesis P/J. 32/2010.

Respecto al vicio de origen del procedimiento legislativo relacionado con el método de selección de la Diputación Permanente, la diputada Linda Mireya González Zúñiga actuó en su calidad de integrante de la JUCOPO. Además, lo que pretenden los promoventes es impugnar el Decreto 65-607, publicado el 4 de julio de 2023, en el que se hizo constar la designación de la Diputación Permanente. No obstante, su impugnación es extemporánea, pues el plazo para promover la acción feneció el 4 de agosto del mismo año, sin embargo, la demanda se presentó hasta el 22 de septiembre. Por ello, procede sobreseer en la acción respecto de dicho Decreto.

En todo caso, resulta irrelevante que la propuesta de la Diputación Permanente haya sido promovida por una diputada, supuestamente, desatendiendo las formalidades para ello, pues las diputaciones sin partido tienen la posibilidad de formar grupos parlamentarios y formar parte de la Diputación Permanente. Además, bajo

la premisa de quien puede lo más, puede lo menos, si el Pleno aceptó la propuesta su resultado es válido, con independencia de dónde provino.

En cualquier caso, desde antes de la emisión del Decreto 65-619, de 8 de junio de 2023, las atribuciones de la JUCOPO pasaron a la Junta de Gobierno, por lo que no tendría que ser integrante del primer órgano quien presente la propuesta para integrar la Diputación Permanente. Aunado a ello, desde el 17 de mayo de 2023, la JUCOPO aprobó incluir y reconocer como parte de dicho órgano al Grupo Parlamentario sin partido conformado por las diputadas Linda Mireya González Zúñiga, Sandra Luz García Guajardo y Danya Silvia Arely Aguilar Orozco, por lo que dicha cuestión se encuentra superada.

Por lo tanto, es infundado e inoperante que la participación de la diputada Linda Mireya González Zúñiga como parte de un Grupo Parlamentario sin partido no tuviera sustento, ni derecho a voto en la JUCOPO o capacidad para formar parte de la Diputación Permanente. Lo anterior, es congruente con lo establecido en los artículos 48 de la Constitución local, 16, 15, 18 y 28 de la Ley Interna del Congreso, pues aún y cuando en ese momento no estuviera establecido legalmente la posibilidad de conformar un Grupo Parlamentario sin partido, o cierto es que las diputadas que lo integran cuentan con los mismos derechos y prerrogativas que el resto.

Finalmente, el resto de los conceptos de invalidez, deben de declararse inoperantes e infundados por las razones expuestas en la contestación de antecedentes.

Es inoperante e infundado el tercer concepto de invalidez.

No se precisan las normas del Decreto impugnado que, supuestamente, violan sus derechos humanos y su dignidad al negarles la posibilidad de participar en cargos del servicio público y que les discrimina por sus convicciones políticas.

Es un requisito de procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo con el párrafo primero de la fracción II del artículo 105 constitucional que se plantee la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

No es posible alegar en este medio de control constitucional la supuesta retroactividad de una ley del Congreso, como las contenidas en el Decreto impugnado, según el criterio sustentado en la tesis P/J. 90/2011 de rubro: "PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TRATÁNDOSE DE SUS LEYES ORGÁNICAS NO PUEDE ALEGARSE, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PARTIENDO DE QUE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL TIENEN DERECHOS ADQUIRIDOS, O BIEN. DE SITUACIONES JURÍDICAS CREADAS AL AMPARO DE LA LEY ANTERIOR, QUE IMPIDAN UNA REFORMA".

Con independencia de lo anterior, el Decreto impugnado no transgrede el principio de irretroactividad de la ley ni viola el artículo 14 constitucional, porque con el mismo no se modifican o destruyen derechos adquiridos, pues los diputados y diputadas promoventes no tenían ningún derecho o situación jurídica derivada de una ley anterior, pues antes de las adiciones a la Ley Interna del Congreso que tuvieron como objeto trasladar a la Junta de Gobierno la facultad de coordinación política del Congreso, ninguna de las personas accionantes fungía como presidenta de la JUCOPO, sino que ese encargo ya lo tenía la coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena.

Tampoco se puede hablar de aplicación retroactiva del Decreto impugnado porque este solo rige hacia el futuro, pues la Junta de Gobierno es un órgano legislativo nuevo creado en ejercicio de la libertad configurativa del Congreso, observando las reglas establecidas para ello.

Por otro lado, los promoventes no tenían la posibilidad de ser nombrados titulares de la presidencia de la JUCOPO de conformidad con las reglas vigentes desde el 9 de marzo de 2022, las cuales regulan, esencialmente, también lo relativo a la presidencia de la Junta de Gobierno. Lo anterior, porque para tener la presidencia de la JUCOPO se requerían 24 integrantes del Congreso, requisito que no cumplían ninguno de los grupos parlamentarios. En ese sentido, los promoventes no tenían un derecho adquirido, sino solo una expectativa de derecho, el cual no se materializó con anterioridad a las normas vigentes al 13 de enero de 2023.

Es inexacto que las reformas y adiciones a la Ley Interna del Congreso "reiteren" la exclusión de los promoventes para presidir el órgano de coordinación política del Congreso, ya que la condición de ser el partido con mayor número de votos o de

diputaciones para tener derecho a tener la presidencia, es una cuestión impersonal, general y abstracta, en la medida que cualesquiera de las diputaciones puede ubicarse en ese supuesto en condiciones de igualdad.

Es incierto que se haya vulnerado el principio de igualdad, pues en realidad se amplía para la ciudadanía, en la medida que es ella quien decide a través de su voto quién preside el órgano de dirección política y no se deja a los vaivenes de la política. En ese sentido, las reformas impugnadas se ajustan a lo establecido por la Jurisprudencia 91/2011, de rubro: "GRUPOS PARLAMENTARIOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO LOCAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Contrario a lo que afirman los promoventes en el sentido de que las diputaciones no son delegadas de los partidos políticos, lo cierto es que estas sí representan corrientes ideológicas que se ven reflejadas en los Congresos a través de los grupos parlamentarios, Si bien las personas legisladoras y los grupos parlamentarios cuentan con autonomía para realizar su función parlamentaria, no deben desvincularse a tal grado de soslayar la corriente ideológica que representan y que fue votada por la ciudadanía, particularmente, debe existir una armonía entre los intereses de esta y quienes acceden al cargo de la presidencia de la JUCOPO y la Junta de Gobierno.

Por ello, aunque la reforma impugnada sí consignara restricciones o limitantes a derechos, lo cierto es que el Decreto impugnado tiene una finalidad legítima vinculada con la eficacia de los artículos 35, 39 y 41, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como del 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la soberanía reside en el pueblo y se ejerce a través de los poderes del Estado.

Aunado a ello, se insiste en que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto en el que no se pueden impugnar supuestas restricciones a los derechos de forma individual. En suma, el Decreto impugnado no constituye una ley privativa pues no está dirigida a persona determinado, sino que cumple con los criterios de ser general y abstracta; no viola el principio de no retroactividad ni priva de un derecho adquirido en términos de la Tesis 1ª/J 78/2020, pues solo tuvo por

objeto armonizar diversos ordenamientos con una reforma previa, además de que no se le aplicó de forma retroactiva a alguien pues solo rige hacia el futuro.

Finalmente, respecto a la parte final del tercer concepto de invalidez hecho valer por los promoventes, estos incurren en un error conceptual al aducir que el Decreto impugnado es de carácter electoral, pues las normas que se reformaron no aplicarán a algún proceso comicial, sino solo atañen a la organización y funcionamiento internos del Congreso local. En ese sentido, no les es aplicable la regla de que debieron ser promulgadas y publicadas al menos 90 días antes del proceso electoral al que vayan a aplicarse.

En conclusión, se debe reconocer la validez del Decreto 65-626 impugnado y de los preceptos legales contenidos en el mismo.

Es inoperante e infundado el cuarto concepto de invalidez.

Es inoperante e infundado porque el Decreto impugnado no trastoca los derechos humanos de las y los promoventes, por lo que no infringe tampoco los artículos 39, 40, 41, 49, 105, fracción II, 116 y 133 constitucionales, ni lo previsto en los preceptos 22, 26 y 59, fracción III de la Constitución local. Lo anterior, porque las normas impugnadas se refieren a aspectos orgánicos del Congreso local, al cual la Constitución de Tamaulipas le reconoce autonomía. Por ello, la armonización de la denominación del órgano de dirección política no vulnera por sí mismo los derechos humanos de algún legislador en particular, sino que esa afirmación está sujeta a situaciones hipotéticas aducidas por los promoventes, lo cual en términos de la Tesis P/J. 32/2010 torna inoperantes los argumentos.

Es falso que el Decreto impugnado vulnera la división de poderes y certeza electoral, pues contrario a ello, garantiza esos principios al armonizar el ordenamiento jurídico con la creación de la Junta de Gobierno.

También es falso que los partidos políticos sean un poder ajeno al Congreso, pues son entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación política, potenciando los derechos políticos de la ciudadanía. Lo anterior, es acorde con lo establecido en los artículos 70, párrafos segundo y tercero, y 116 de la Constitución Federal, así como en el 40, párrafo tercero, de la Constitución

local, los cuales establecen que los grupos al interior del Congreso garantizan la expresión de las corrientes ideológicas representadas al interior.

En ese sentido las formas de agrupación parlamentaria, grupos, fracciones y representaciones partidistas, sus coordinaciones, así como la titularidad de la Junta, sus demás comisiones, estructura y funciones, tienen por objeto garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el órgano legislativo. Por lo tanto, no existe la relación de subordinación o dependencia entre los partidos políticos y los poderes públicos, pues tienen un objeto distinto.

Además, es inoperante lo planteado pues las reformas generan mayor certeza al armonizar el marco jurídico con el papel de la Junta de Gobierno como órgano de coordinación política del Congreso.

Existe otro error conceptual de los promoventes al estimar que el respaldo ciudadano es un elemento externo para definir en quién recae la titularidad de la presidencia de la Junta de Gobierno, pues las diputaciones emanadas de todas las corrientes ideológicas son representantes de la ciudadanía que los votó. Lo anterior encuentra apoyo en los párrafos 197 y 198 de la sentencia del Caso Yatama Vs. Nicaragua, de la Corte Interamericana de Derechos humanos.

En suma, queda dentro de la libertad configurativa de las legislaturas emitir las normas que regulen lo referente a su organización interna, como lo es la elección de quién preside y de quiénes integran la Junta de Gobierno.

Además, no es cierto que exista una gobernabilidad unilateral en el Congreso, pues todas las expresiones ideológicas participan en la conformación del voto ponderado de la JUCOPO, tampoco existe sobre representación, pues solo se atiende a un criterio que establece que el órgano parlamentario será presidido por un representante cuyo partido cuente con el mayor respaldo político de la ciudadanía. Es decir, se atiende a un criterio democrático.

Carece de razón el argumento relativo a que el Decreto impugnado genera una hipótesis legal que crea conflictos, al considerar que el partido que obtenga más votos no necesariamente será el partido que haya ganado más distritos de mayoría, pues esa redacción no implica falta de certeza o de objetividad electoral, en la medida

que la norma se conoce con antelación y, en caso de que se actualice el supuesto mencionado, se deberá atender a lo que estipula el artículo 28 Bis, numeral 2, de la Ley Interna del Congreso, el cual contempla que presidirá la Junta de Gobierno el coordinador del Grupo Parlamentario que haya obtenido más votos.

En ese sentido, a través de una interpretación que pondere el principio de igualdad ciudadana, se dirime la aparente antinomia que aducen los promoventes.

Al reconocerse la validez del Decreto 65-619 y del artículo 28 Bis de la Ley Interna del Congreso, impugnadas en la acción de inconstitucionalidad 77/2023 y su acumulada 78/2023, deberá también reconocerse la validez del Decreto 65-626. Debido a la relación de las acciones citadas con el presente asunto, se solicita la acumulación de las acciones.

Por todas las razones anteriores, se debe concluir que no hubo violaciones al proceso legislativo, por lo cual debe reconocerse la constitucionalidad del Decreto 65-626, declarando inoperantes e infundados los conceptos de invalidez planteados en la demanda de la acción de inconstitucionalidad 201/2023.

9. **Cumplimiento del requerimiento y vista para alegatos**. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo al Poder Legislativo local dando cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante el proveído del veinte de febrero del mismo año; les otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan por escrito sus alegatos; y les dio vista con copia simple de los informes rendidos por los poderes estatales, tanto a la parte promovente, como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República.

10. **Pedimento y manifestaciones**. La Consejería Jurídica del Gobierno Federal no realizó manifestación alguna ni la Fiscalía General de la República formuló impedimento alguno.

11. **Cierre de instrucción**. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por recibidos los escritos de alegatos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, y cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

12. **Sesión previa y retiro del asunto.** En sesión del Tribunal Pleno de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Ponente solicitó el retiro del proyecto de la presente acción de inconstitucionalidad hasta en tanto se resolvieran otros medios de impugnación relacionados. En atención a lo anterior, se retiró de la lista oficial el proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno.

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal(4) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,(5) aplicable en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(6) así como el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(7) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversas normas emitidas por el Congreso del Estado de Tamaulipas y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

14. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(8) se precisa que, de una lectura integral de la demanda, se tiene únicamente como **efectivamente impugnado**:

- El **Decreto 65-626**, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas; de la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tamaulipas; de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas; de la Ley Estatal de Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus municipios; de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, al haberse formulado conceptos

de invalidez tanto de vicios al procedimiento legislativo que le dio origen, como de fondo.

15. No es inadvertido que, en algunas porciones de los conceptos de invalidez, la parte accionante hace referencias tanto al **Decreto 65-607**, *mediante el cual se elige la Diputación Permanente que fungirá durante el segundo período de receso, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas*, publicado en el Periódico Oficial de dicho estado, el cuatro de julio del dos mil veintitrés, así como al diverso **Decreto 65-619**, *mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para crear la Junta de Gobierno como órgano de dirección política*, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el ocho de julio de dos mil veintitrés. Sin embargo, se advierte que la intención que subyace a esas menciones no es, en la presente acción de inconstitucionalidad, una impugnación destacada de tales normas, sino únicamente a manera de antecedente legislativo, y como el origen y relación inmediata con la regularidad constitucional del **Decreto 65-626** efectivamente impugnado.

16. Ello es así, pues la parte accionante, por una parte, al cuestionar los vicios al procedimiento del Decreto **65-626**, realiza planteamientos relacionados con la elección de la Diputación Permanente nombrada por el Pleno del Congreso Local el treinta de junio de dos mil veintitrés, consignada en el citado Decreto 65-607, empero, lo hace solamente para destacar que constituye un "vicio de origen" del procedimiento legislativo que efectivamente controvierte.(9)

17. Y, por otra, en cuanto a las menciones que la minoría legislativa realiza respecto del diverso Decreto 65-619, por el que se creó la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Tamaulipas, se le otorgó la dirección política de éste a dicho órgano, se le concedieron una serie de atribuciones como órgano de dirección política y también se estableció la forma y los criterios con que se designará a la persona que la preside;(10) son cuestiones que aduce para evidenciar que la **armonización** que contiene el Decreto aquí impugnado deriva de una reforma previa que considera inconstitucional.

III. OPORTUNIDAD

18. Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(11) el plazo para la presentación de una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se publicó la norma que se cuestiona en el periódico oficial correspondiente.

19. El **Decreto 65-626** se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de modo que el término para promover esta acción transcurrió del veinticuatro de agosto al veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

20. Sobre esa base, si el escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad se presentó el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, el último día del término, resulta evidente que **se presentó de manera oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

21. El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(12) establece que el equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas está legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el propio órgano. De igual forma, el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de la materia prevé que el escrito inicial de demanda debe estar firmado por cuando menos el treinta y tres por ciento de las personas integrantes de los correspondientes órganos legislativos.(13)

22. En el caso concreto, la presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por trece diputados y diputadas(14) de las y los treinta y seis que integran dicho Congreso,(15) lo que equivale al treinta y seis punto once por ciento (36.11%) de la integración de este.

23. Lo anterior, porque las firmantes acreditaron su calidad de personas legisladoras, anexando al escrito de demanda el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual se publicó el Acuerdo del

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de veinte de septiembre del mismo año, mediante el cual en cumplimento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente TE-RIN-95/2021 y acumulados, se emiten y entregan las constancias de asignación a favor de las ciudadanas y ciudadanos que resultaron designadas como diputadas y diputados por el principio de representación proporcional. De ahí se desprende que las personas promoventes son integrantes de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.

24. Asimismo, la acción se ejercitó en contra de leyes que tienen los atributos de una norma general y abstracta y que fueron expedidas por el propio órgano.

25. Bajo tales consideraciones, la minoría parlamentaria está legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

V.1. Extemporaneidad de la demanda.

26. El Poder Legislativo local refiere que la demanda es extemporánea respecto del Decreto 65-607, mediante el cual la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas eligió a la Diputación Permanente que fungiría durante el segundo periodo de receso del segundo año de ejercicio de la Legislatura 65 del Congreso del Estado de Tamaulipas, por lo que considera que se debe sobreseer en la presente acción respecto de este.

27. Tal causa de improcedencia se **desestima**, toda vez que se vincula con el Decreto 65-607 que no se tuvo como norma impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad.

V.2. Cesación de efectos.

28. Por otra parte, el veintidós de enero de dos mil veinticinco, la presidenta de la Mesa Directiva de la sexagésima quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas solicitó que se declarara el sobreseimiento en la acción, al estimar que el Decreto impugnado cesó en sus efectos con motivo de la invalidez declarada en

la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023, así como por la emisión del Decreto 66-71, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

29. Esta causa de improcedencia se **desestima**.

30. Es cierto que en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023 en el sentido de declarar la invalidez del Decreto 65-619 ahí impugnado, sin embargo, tal determinación no conlleva la cesación de efectos del Decreto 65-626 aquí combatido, dado que en aquel asunto no se hizo un pronunciamiento que implicara una declaratoria de invalidez indirecta o por extensión de éste.

31. Aunado a ello, aún cuando el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el diverso Decreto 66-71 y que a través de él se creó de nueva cuenta la Junta de Gobierno como órgano de dirección política del Congreso del Estado de Tamaulipas, tal situación tampoco implica o conlleva la cesación de la **norma de armonización** cuestionada en la presente acción, pues ésta no fue modificada o reformada por ese nuevo acto legislativo.

32. En todo caso y como se desarrolla en el siguiente apartado de "cuestión previa", el diseño orgánico de la reforma contenida en el citado Decreto 66-71 es coherente con aquel que motivó la armonización realizada en el Decreto aquí impugnado y, por tanto, su vigencia no condiciona en modo alguno la procedencia de éste. De ahí que se desestime la causal planteada.

33. Por otro lado, este Tribunal Pleno advierte de oficio que, en concreto, respecto del artículo **28, párrafo 1, fracción IV**, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V(16) y 20, fracción II,(17) en relación con los numerales 59 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que han cesado sus efectos.

34. Al propósito, este Alto Tribunal ha sostenido que cuando las normas impugnadas son reformadas o sustituidas por otras, no tiene objeto alguno su análisis,

ya que la transgresión a la Constitución debe ser objetiva y actual al momento de resolver el caso. De lo contrario, el efecto de estimar fundados los conceptos de invalidez se reduciría a anular una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, por lo que la sentencia que llegara a pronunciarse no produciría efecto distinto al que ya se logró con su reforma.

35. En el presente asunto, se tuvo como norma impugnada al **Decreto 65-626**, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de ocho Leyes del Estado de Tamaulipas –entre ellas, la Ley de Aguas de esa Entidad, de la cual, en específico, se modificaron los artículos **28, párrafo 1, fracción IV**; y 29, párrafo 1, fracción III–, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

36. En reiterados precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, para declarar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse: (i) un **cambio formal**, que exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo; y (ii) un **cambio material** o sustantivo, que se refiere a que la modificación realizada haya resultado en un verdadero cambio de sentido normativo que modifique la trascendencia, contenido o alcance del precepto.(18)

37. En ese orden de ideas, se tiene que el **quince de agosto de dos mil veinticuatro** se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad referida el diverso **Decreto 65-883**, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de creación de los organismos operadores de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales operados por el orden municipal. En lo que respecta a la **Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas**, se reformaron los artículos 22, párrafo 2; **28, párrafo 1, fracción IV,** y párrafo 2; se adicionan el párrafo 6 al artículo 28, y el artículo 28 Bis; y se derogó el párrafo 4 del artículo 23.

38. Dichas modificaciones se inscribieron dentro de una reforma a la estructura de los organismos operadores de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales del Estado y a partir de la modificación realizada por ese Decreto 65-883, el artículo **28, párrafo 1, fracción IV**, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, prevé un nuevo criterio para la designación de un o una

integrante del Consejo de Administración de los Organismos Operadores Municipales a cargo del Congreso del Estado de Tamaulipas.

39. Esto es, previo a la expedición del Decreto 65-883 se preveía que el o la integrante del Consejo de Administración de los Organismos Operadores Municipales a cargo del Congreso del Estado de Tamaulipas debía ser propuesto por la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Tamaulipas, mientras que, a partir de la reforma, se prevé que únicamente formarán parte del Consejo de Administración las diputadas o diputados del Congreso del Estado electos en los distritos electorales uninominales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate.

40. Para un mejor entendimiento, la redacción impugnada del artículo **28, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas**, así como la **modificación** realizada mediante el reciente Decreto 65-883, se transcriben a continuación:

Norma impugnada -Decreto 65-626-	**Reforma del quince de agosto de dos mil veinticuatro(19) -Decreto 65-883-**
Artículo 28. 1. El […] […] **IV.** Un Diputado o Diputada al Congreso del Estado con residencia en uno de los distritos electorales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate, **quien será propuesto por la Junta de Gobierno al Pleno del Poder Legislativo, para que este resuelva por mayoría simple de los diputados y diputadas presentes; y** […] **[Lo resaltado es propio]**	**Artículo 28.** 1. El […] […] **IV.** Las Diputadas o Diputados del Congreso del Estado electos en los distritos electorales uninominales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate, y; […]

41. La comparación entre la norma impugnada y la reformada, evidencia que, en efecto, el artículo 28, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, que se impugnó en la presente acción de inconstitucionalidad, ya no surte efectos, pues fue plenamente sustituido por una nueva norma.

42. Esto, porque la redacción modificada del artículo 28, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, prevé un nuevo criterio para la designación de un o una integrante del Consejo de Administración de los Organismos Operadores Municipales a cargo del Congreso del Estado de Tamaulipas; cuyo o cuyos nombramientos ya no serán propuestos por la Junta de Gobierno y aprobados por el Pleno Legislativo del Congreso del Estado de Tamaulipas.

43. Como se advierte, la modificación del artículo 28, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, implica que **se trata de un nuevo acto legislativo en sentido formal y material**,(20) pues se expidió mediante el Decreto 65-883 –diferente al aquí impugnado– a partir de un nuevo proceso legislativo por el mismo órgano que emitió la norma impugnada y que varió la configuración de los Organismos Operadores de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales operados por el orden municipal, eliminando la intervención de la Junta de Gobierno y el Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas en la designación del representante legislativo, lo cual conlleva a que se trata de un cambio en el sentido normativo de dicha disposición legal.

44. Por lo anterior, se actualiza la cesación de efectos del citado precepto impugnado, pues fue reformado en su contenido normativo por el Congreso de la Entidad, de manera que se trata de una disposición que actualmente carece de existencia y aplicación futura; aunado a que tal norma no es de naturaleza penal en la cual sí existen los efectos retroactivos.

45. En consecuencia, se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto del **artículo 28, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas** reformado mediante el **Decreto 65-626** impugnado, de conformidad con los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

46. Por otra parte, se precisa que, si bien el cambio en la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas afectó a la configuración de los Organismos Operadores de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales operados por el orden municipal, esto no incidió en los criterios para la integración de los Organismos Operadores en el ámbito intermunicipal o regional, que se regula por el diverso artículo 29, párrafo 1, fracción III, de la Ley referida, que también fue impugnado.

47. Bajo esas condiciones, como no se hizo valer alguna otra causa de improcedencia ni este Alto Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna diversa, se procede a realizar el estudio de fondo respectivo.

VI. CUESTIÓN PREVIA

48. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro el Tribunal Pleno resolvió la **acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023**, promovidas contra el Decreto 65-619, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

49. En dicha sesión, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno,(21) consideró que se actualizaba una violación al procedimiento legislativo relativa a la incorrecta aplicación de las reglas de votación para la citada reforma de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, violación que se consideró de potencial invalidante ante la vulneración de los principios de legalidad y democracia deliberativa.

50. En función de lo anterior, se declaró la inconstitucionalidad del Decreto ahí analizado, y con ello, dejó de existir la Junta de Gobierno como órgano de dirección política del Congreso Local.

51. Ahora, si bien la decisión antes descrita podría tener efectos sobre la resolución de la presente acción de inconstitucionalidad que armoniza diversas legislaciones con el fin de actualizar la denominación de dicha figura política, es un hecho

notorio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el contexto normativo del Estado de Tamaulipas se ha modificado.

52. El **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro** el grupo parlamentario de Morena en el Congreso del Estado de Tamaulipas presentó una iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se propuso reformar y derogar distintas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con el fin de incluir a la Junta de Gobierno como el Órgano de Dirección Política del Congreso nuevamente, dentro de la estructura del Congreso.(22)

53. La iniciativa antes referida se sometió a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, siendo aprobada ese mismo día por la mayoría del Congreso Local.(23) Con ello, se publicó el Decreto 66-71 que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en la edición vespertina del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el citado día.

54. En virtud de lo anterior puede advertirse que, con independencia de lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023**, a la fecha de la presente resolución y de acuerdo con el texto vigente de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, persiste la vigencia de la Junta de Gobierno, como el órgano de dirección política del Congreso del Estado de Tamaulipas.

55. Así, aun cuando la reforma contenida en el Decreto 65-626 impugnado se concibió como una norma de armonización con un decreto que fue invalidado, debe tenerse en consideración que el **sistema normativo que actualmente rige** la organización del Congreso del Estado de Tamaulipas ha sido adecuado para restituir el carácter de la Junta de Gobierno como órgano de dirección política, que coincide con el contexto que motivó la armonización normativa realizada en el Decreto 65-626.

56. En este sentido, dado que continúa vigente la materia de impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad, se procede con el estudio de los conceptos de invalidez planteados contra el Decreto 65-626, aquí cuestionado.

VII. ESTUDIO DE FONDO

57. La parte accionante planteó conceptos de invalidez tanto de procedimiento como de fondo contra del **Decreto 65-626**, que reformó disposiciones de diversas leyes del estado de Tamaulipas. Al respecto, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que es de orden preferente el estudio de la regularidad del procedimiento legislativo, al poder dar lugar a una invalidez genérica que haga innecesario el estudio de las violaciones de fondo.(24)

58. Por lo tanto, en primer lugar, se procederá a hacer el estudio sobre las alegadas violaciones en el procedimiento legislativo. En caso de que no se actualicen, se analizará si la violación aducida a la veda legislativa en materia electoral y, en su caso, la constitucionalidad del Decreto impugnado a la luz de los demás planteamientos hechos valer.

VII.1. Estudio de las presuntas violaciones al procedimiento legislativo.

59. Para llevar a cabo el estudio correspondiente, se desarrollarán los siguientes apartados: **A)** criterios rectores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las violaciones al procedimiento legislativo; **B)** marco normativo que rige el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas; **C)** desarrollo del procedimiento legislativo impugnado; **D)** estudio de las violaciones aducidas y, en su caso, evaluación del potencial invalidante.

A) Criterios rectores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las violaciones al procedimiento legislativo.

60. Este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 9/2005;(25) 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006;(26) 83/2009;(27) 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015;(28) 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017, 135/2017;(29) 116/2021;(30) 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023,(31) 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023,

90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023,(32) y 147/2023;(33) así como en las Controversias Constitucionales 94/2011;(34) 58/2013;(35) 41/2014;(36) 34/2014;(37) 63/2016;(38) 316/2019;(39) 204/2020;(40) 212/2020, (41) 35/2020,(42) ha sido consistente en señalar que no todas las violaciones procedimentales son aptas para provocar la invalidez de las normas que de ellos deriven, sino sólo aquellas que trasciendan de modo fundamental a las mismas.(43)

61. Así, el estudio de las violaciones al procedimiento legislativo debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa para vigilar, desde esa perspectiva, el cumplimiento de dos principios en la evaluación del potencial invalidante de las irregularidades procedimentales:(44)

a) El de economía procesal, que atiende a la necesidad de no reponer innecesariamente el procedimiento cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso; y

b) El de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

62. Además, al resolver la controversia constitucional 94/2011,(45) el Tribunal Pleno consideró que, para determinar si las violaciones al procedimiento provocan la invalidez de la norma, es necesario evaluar lo siguiente:(46)

i) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

ii) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

iii) La deliberación parlamentaria y las votaciones deben ser públicas.

63. De esta forma, para evaluar el cumplimiento de dichos estándares, se debe estudiar el procedimiento legislativo en su integridad, tomando en cuenta la gravedad de las violaciones encontradas.

64. En ese mismo orden de ideas, este Alto Tribunal ha señalado que los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios.

65. En suma, el análisis que este Tribunal Pleno debe realizar cuando revisa el procedimiento legislativo por el que fue emitida una disposición normativa es el que se dirige a determinar si la existencia de una irregularidad trasciende o no de modo fundamental en su validez constitucional, sobre la base de los principios de economía procesal y equidad en la deliberación parlamentaria; así como a las particularidades del caso.

B) Marco normativo que rige el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas.

66. El procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas es el mismo tanto para la creación de leyes,(47) como para su reforma. Está previsto en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas (Ley del Congreso local), vigente al momento de la emisión del Decreto impugnado, y consta de las fases siguientes.

67. **Iniciativa**. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde a la o el Gobernador, a las y los Diputados locales, al Supremo Tribunal de Justicia, a los Ayuntamientos y a la ciudadanía (0.13% de la lista nominal de electores).(48) Las iniciativas deben presentarse por escrito, dirigirse al Congreso del Estado y comprender una parte expositiva y otra relativa al proyecto de resolución.(49)

68. **Turno a comisiones y dictamen**. Una vez presentada la iniciativa ante el Pleno, la o el Presidente de la Mesa Directiva la turnará a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y discusión, quienes formularán un Dictamen,(50) que podrá proponer: a) la aprobación en sus términos; b) aprobación con modificación; o c) la declaración de iniciativa improcedente o sin materia.

69. El Congreso del Estado de Tamaulipas tiene dos periodos ordinarios de sesiones y, por tanto, dos periodos de receso. El primer periodo ordinario inicia el 1° de octubre y no podrá extenderse más allá del 15 de diciembre. El segundo se realiza a partir del 15 de enero y termina el 30 de junio.(51)

70. En los periodos de receso del Congreso el presidente de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que la ley confiere al presidente de la Mesa Directiva(52) y la representación del mismo estará a cargo de la Diputación Permanente.(53)

71. En el caso de las iniciativas que se presenten durante los periodos de receso, estas quedarán a cargo de la Diputación Permanente para dictamen, la que dará cuenta con ellas al Congreso en el período ordinario siguiente mediante un informe que rendirá al Pleno, o en la sesión extraordinaria que se celebre.(54)

72. La Diputación Permanente tiene, entre sus atribuciones, la de dictaminar los asuntos que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso y los que admita, salvo aquellos que deban ser resueltos por la Comisión Instructora.(55)

73. En el desempeño de sus atribuciones, la Diputación Permanente aplicará en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso previstas en esta ley, tanto en tratándose de la atención de los asuntos en comisiones o en el Pleno.(56)

74. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación en el proyecto de resolución.(57) Asimismo, deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes o por la mayoría que exija la ley,(58) y presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que los haya recibido.(59)

75. Cuando los dictámenes hayan sido autorizados por la comisión o comisiones que los formulan, serán puestos a disposición de las y los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General. En todo caso ésta preverá que los dictámenes queden a disposición de las y los legisladores que deseen consultarlos o bien, su difusión a través de la red interna de informática del Congreso.(60)

76. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima. Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno, el documento formará parte del orden del día correspondiente. Si éste es autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día. (61)

77. **Fases de discusión y votación**. El Congreso tiene su residencia en la capital del estado y sus sesiones se llevan a cabo en el local de su recinto. También puede sesionar en un lugar distinto, siempre que sea aprobado por las dos terceras partes de sus miembros.(62)

78. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos, la mitad más uno de las y los Diputados que integran el Congreso.(63)

79. El Congreso podrá reunirse para celebrar sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocado por la Diputación Permanente, ya sea que lo acuerde por sí o a propuesta del Ejecutivo. Durante las sesiones extraordinarias el Congreso solo se ocupará de los asuntos comprendidos en la convocatoria.(64)

80. En el caso de las iniciativas que se presenten durante los periodos de receso, estas quedarán a cargo de la Diputación Permanente para dictamen, la que dará cuenta con ellas al Congreso en el período ordinario siguiente mediante un informe que rendirá al Pleno, o en la sesión extraordinaria que se celebre.(65)

81. En los casos en que se celebren sesiones extraordinarias, la elección de la Mesa Directiva se hará en una junta previa presidida por la Diputación Permanente,(66) conforme a las reglas dispuestas en el capítulo segundo de la Ley del Congreso.(67)

82. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de las y los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes.(68)

83. Estas se sujetarán al orden del día que dé a conocer la Presidencia de la Mesa Directiva, el que constará de los apartados siguientes:

a) Lista de asistencia.

b) Apertura de la sesión.

c) Lectura del acta de la sesión anterior, la que será puesta a discusión y votación.

d) Lectura de la correspondencia que se hubiere dirigido al Congreso, decretándose por la o el Presidente de la Mesa Directiva el acuerdo que deba corresponderle.

e) Cuenta de las iniciativas enviadas al Congreso o presentadas por sus integrantes, debiéndose acordar por la o el Presidente de la Mesa Directiva su turno a las comisiones correspondientes.

f) Presentación de dictámenes formulados por las comisiones en torno a los asuntos que se les hubieren encomendado, mismos que serán puestos a discusión y votación, a menos que el Pleno acuerde por mayoría posponerlos para otra sesión.

g) Asuntos generales.

h) Clausura de la sesión y cita para la celebración de la siguiente.(69)

84. En las sesiones, la Mesa Directiva someterá el dictamen a discusión ante el Pleno. Los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de las y los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban. Concluida su lectura, la Presidencia de la Mesa Directiva los someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión.(70)

85. El Dictamen será votado y adquirirá el carácter de Ley o Decreto cuando sea aprobado por la mayoría de las y los Diputados presentes, conforme al artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.(71)

86. El Pleno puede dispensar alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario aplicable a la presentación de iniciativas, de proposiciones, informes o dictámenes. Dicha dispensa puede plantearse por cualquiera de los miembros del Congreso, sea en forma verbal o escrita, señalándose invariablemente el motivo y fundamento de su solicitud, o plantearse por la Presidencia de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de dirección parlamentaria.(72)

87. **Fases de sanción y promulgación, así como de publicación y vigencia**. Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para efectos de su sanción, promulgación, publicación y circulación para su conocimiento; el cual podrá formular observaciones, en todo o en parte.

88. En caso de que dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción el Ejecutivo no devuelva el decreto con observaciones, este se entenderá aprobado por el Ejecutivo. Vencido ese plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar, publicar y circular la ley o decreto. En caso de que el Ejecutivo no proceda en estos términos, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente ordenará, dentro de los diez días naturales siguientes, su publicación y circulación, sin que se requiera refrendo.(73)

C) Desarrollo del procedimiento legislativo impugnado.

89. **Iniciativa.** Mediante escrito firmado por cuatro personas legisladoras del Grupo Parlamentario de Morena, el catorce de agosto de dos mil veintitrés, fue presentada la iniciativa de mérito(74) ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tamaulipas. Dicho documento estuvo dirigido a la Honorable Asamblea Legislativa y consta tanto de una parte de exposición de motivos como de otra con el proyecto de Decreto propuesto.

90. **Dictaminación**. Ya que la iniciativa fue presentada durante uno de los periodos de receso del Congreso, la Diputación Permanente fue quien la recibió para su estudio y dictamen. El quince de agosto del mismo año, en la Sala de Comisiones

del Congreso, se abrió la sesión de la Diputación Permanente con la presencia de cinco de siete diputaciones que la integran.(75)

91. Posteriormente, comenzó la discusión del Dictamen de la iniciativa que dio origen al Decreto impugnado, haciendo uso de la voz el diputado Félix Fernando García Aguiar para pronunciarse en contra; mientras que la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica y el diputado Eliphaleth Gómez Lozano se pronunciaron a favor. Agotada la discusión, se sometió a votación el Dictamen mencionado, aprobándose por cuatro de siete diputaciones que se encontraban presentes, ya que unos segundos antes de la votación la diputada Alejandra Cárdenas Castillejos se ausentó de la sesión.(76)

92. En atención a dicha ausencia, el diputado presidente Humberto Armando Prieto Herrera, con fundamento en el artículo 115.4 de la Ley del Congreso,(77) ordenó que se computara la ausencia de dicha diputada como un voto más a favor del Dictamen.(78) En ese sentido, la Diputación Permanente emitió el dictamen recaído a la iniciativa de mérito, en el sentido de estimar procedente la acción legislativa planteada.(79)

93. **Fases de discusión y votación**. En atención a que el dictamen fue emitido durante un periodo de receso, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, con la presencia de cuatro de sus siete integrantes,(80) la Diputación Permanente, por unanimidad de votos de quienes estaban presentes, emitió el Punto de Acuerdo 65-377 mediante el cual se convocó a la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a una sesión pública extraordinaria a celebrarse el día miércoles veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.(81)

94. Dicha reunión se programó para empezar a las 13:00 horas, con una Junta Previa para elegir a la Mesa Directiva que dirigiría los trabajos de dicha sesión. Asimismo, se acordó, en lo que interesa, que uno de los asuntos a tratar sería el proyecto del Decreto impugnado. Finalmente, se ordenó comunicar la convocatoria a las personas integrantes del Congreso.(82)

95. El mismo veintiuno de agosto, las diputadas secretarias de la Diputación Permanente remitieron al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas el

Punto de Acuerdo 65-377, quien lo publicó el mismo día en la Edición Vespertina Extraordinaria número 19 del Periódico Oficial de dicha entidad.(83)

96. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se dio cuenta de la asistencia de 21 diputadas y diputados a la convocatoria para la Junta Previa, por lo que se reconoció que existía quorum legal para celebrarla. En consecuencia, esta se abrió a las 15 horas con 8 minutos, dándose lectura al orden del día.(84)

97. Posteriormente, el diputado Isidro Jesús Vargas Fernández propuso al diputado Humberto Armando Prieto Herrera como presidente de la Mesa Directiva, a las diputadas Alejandra Cárdenas Castillejos y Linda Mireya González Zúñiga como secretarias, y a la diputada Consuelo Nayeli Lara Monroy como suplente, para dirigir los trabajos legislativos de la sesión pública extraordinaria que fue convocada por la Diputación Permanente.(85)

98. La propuesta fue sometida a consideración de las personas integrantes del Pleno Legislativo mediante votación por cedula, la cual fue aprobada por veintidós (22) votos a favor y cero (0) en contra.(86) Por lo tanto, se declararon electas a las personas diputadas propuestas para que presidieran los trabajos legislativos en la Sesión Pública Extraordinaria; se expidió la resolución correspondiente y se giraron las comunicaciones respectivas.(87)

99. Finalmente, agotados los puntos del orden del día, a las 15 horas con 20 minutos, se clausuró la Junta Previa, se declararon válidos los acuerdos tomados, se citó a las personas integrantes de la Diputación Permanente a su próxima sesión y se invitó a las diputadas y diputados presentes a permanecer en sus curules para iniciar la sesión pública extraordinaria programada.(88)

100. El mismo veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se dio cuenta de la asistencia de veintidós (22) diputadas y diputados a la convocatoria para la Sesión Pública Extraordinaria, por lo que se reconoció que existía quorum legal para celebrarla. En consecuencia, esta se abrió a las 15 horas con 27 minutos.(89)

101. Como cuestión preliminar, se informó que, por Acuerdo de la Junta de Gobierno en consuno con la Presidencia de la Mesa Directiva, se retiraron tres dictámenes programados en el orden del día. Por lo tanto, se distribuyó el nuevo orden

del día y se le dio lectura, en el que destaca que en el punto 3 de los dictámenes se encontraba el proyecto del Decreto impugnado.(90)

102. Posteriormente, se otorgó el uso de la palabra a la diputada Linda Mireya González Zúñiga, quien dio lectura al Punto de Acuerdo 65-377 relativo a la Convocatoria expedida por la Diputación Permanente para la celebración de la sesión pública extraordinaria.(91)

103. Acto seguido, el presidente de la Mesa Directiva dio lectura al informe sobre las razones que motivaron a la Diputación Permanente a convocar a una sesión pública extraordinaria, enfatizando que se debió a que se habían formulado y aprobado diversos dictámenes sobre acciones legislativas, los cuales ameritaban ser resueltos, en definitiva.(92)

104. Después, el presidente de la Mesa Directiva sometió a votación la dispensa de lectura integra de los dictámenes, lo cual se aprobó por veintidós (22) votos a favor.(93)

105. En lo que interesa al asunto, al desahogar lo referente a los dictámenes, el presidente de la Mesa Directiva sometió a consideración de las diputadas y diputados la votación en conjunto de los dictámenes de manera nominal, en virtud de que se dispensó la lectura de estos, lo cual fue aprobado por veintidós (22) votos a favor. Después, al someter a votación todos los dictámenes, en lo que se refiere al punto 3, relativo al proyecto del Decreto impugnado, se aprobó por mayoría de veinte (20) votos a favor y dos (2) abstenciones.(94)

106. **Sanción, promulgación, publicación y vigencia.** El mismo veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Congreso envió el Decreto impugnado al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas para el trámite correspondiente, quien en esa misma fecha lo promulgó y publicó en la Edición Vespertina Número 101, del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, entrando en vigor el mismo día.(95)

D) Estudio de las violaciones aducidas y, en su caso, evaluación del potencial invalidante.

107. La parte accionante, aduce a lo largo de su segundo concepto de invalidez y en algunas partes de los antecedentes de su demanda(96) que debe declararse la invalidez del Decreto impugnado porque durante el procedimiento legislativo de origen se actualizaron diversas irregularidades en relación con la **elección y conformación de la Diputación Permanente**.

108. La **primera irregularidad** que identifican es un vicio de origen en la elección e integración de la Diputación Permanente que emitió la convocatoria a la sesión del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Decreto impugnado.

109. Explican que, de conformidad con los artículos 53, numeral 5 y 32 de la Ley del Congreso vigente al treinta de junio de dos mil veintitrés —fecha en la que se eligió a la Diputación Permanente que convocó a la sesión en la que se votó el Decreto impugnado— era facultad de los integrantes de la Junta de Coordinación Política presentar las propuestas para la integración del órgano legislativo que representa al Congreso en los periodos de receso.

110. No obstante, afirman que para la elección de dicha integración se presentaron dos propuestas, una por la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica, quien fungía como presidenta de la Junta de Coordinación Política; y otra, por la diputada Linda Mireya González Zúñiga, quien en ese momento no formaba parte de dicho órgano.

111. Por ello, estiman que, si una de las propuestas para la elección de la Diputación Permanente fue presentada por una diputada que no gozaba de esa prerrogativa en ese momento, entonces se actualizó un vicio de origen en el procedimiento legislativo.

112. La **segunda irregularidad** que alegan es que, al momento de la designación de la Diputación Permanente, esto es, al treinta de junio de dos mil veintitrés, existía una restricción para que solo las diputadas y diputados que pertenecieran a grupos, fracciones y representaciones partidistas pudiera formar parte del órgano legislativo que representa al Congreso en los periodos de receso.

113. En ese sentido, refieren que la participación de la diputada Linda Mireya González Zúñiga como integrante de la Diputación Permanente, se suma para efectos del quorum y sus votos son ilegales, de manera que constituyen un vicio procesal con efecto invalidante.

114. La **tercera irregularidad** que refieren es que en la conformación de la Diputación Permanente no se observaron los principios de representación política, atendiendo al tamaño de los grupos parlamentarios.

115. Argumentan que cuatro de los siete espacios se otorgaron al Grupo Parlamentario de Morena, dos al del Partido Acción Nacional y uno al Grupo Parlamentario Sin Partido. Asimismo, se establecieron tres suplencias, una para Morena, una para el Partido Acción Nacional y una para el Partido Revolucionario Institucional.

116. Lo anterior, en su opinión, contraviene el artículo 53, numeral 4 de la Ley del Congreso, pues dicho precepto solo permite otorgar cuatro espacios al grupo parlamentario que cuente con la mayoría absoluta del Congreso, sin embargo, Morena solo cuenta con dieciséis diputaciones y no diecinueve, que son las requeridas para que se actualice ese supuesto. Ello, aducen, genera una sobre representación Grupo Parlamentario de Morena en la Diputación Permanente.

117. Además, alegan que en la conformación de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente se inobservó lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley del Congreso local.

118. Los planteamientos relacionados con las irregularidades descritas, vinculadas con la **elección y conformación de la Diputación Permanente**, son **infundados**.

119. En primer lugar, es importante recordar que al realizar la precisión de las normas impugnadas, este Tribunal Pleno no tuvo como impugnado el **Decreto 65-607**, *mediante el cual se elige la Diputación Permanente que fungirá durante el segundo período de receso, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas*, publicado en el Periódico Oficial de dicho estado, el cuatro de julio del dos mil veintitrés, al considerar que los planteamientos relacionados con este tema únicamente están encaminados

a demostrar la irregularidad del procedimiento legislativo origen del **Decreto 65-626, efectivamente impugnado.**

120. Por ello, los planteamientos relacionados con la elección y conformación de la Diputación Permanente que participó en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 65-626, solo pueden ser analizados en el presente medio de control constitucional en función de la relación que tienen con este último y no como un acto legislativo autónomo.

121. Precisado lo anterior, no asiste razón a la parte accionante, pues la elección y designación de las diputadas y diputados que conformaron la Diputación Permanente durante el segundo periodo de receso del segundo año de ejercicio de la Legislatura 65, son actos que no forman parte formal del procedimiento legislativo impugnado, de modo que no pueden actualizar irregularidad alguna dentro de este.

122. En efecto, como se desprende del marco jurídico aplicable y del desarrollo del procedimiento legislativo impugnado, la elección y designación de la Diputación Permanente no forma parte de las fases de iniciativa, dictaminación, discusión y votación, así como sanción, promulgación, publicación y vigencia, sino que constituye un acto legislativo anterior relacionado con la conformación de un órgano del Congreso, por lo que no es posible realizar un pronunciamiento sobre su regularidad a la luz del procedimiento legislativo que se analiza.

123. Estudiar y emitir un pronunciamiento en este asunto sobre la elección y designación de la Diputación Permanente como un vicio "de origen" en el procedimiento legislativo que dio nacimiento al Decreto 65-626, sería equivalente, a analizar como un vicio la elección misma de quienes integran el Poder Legislativo local, es decir, la integración misma del órgano legislativo.

124. Ello, pues de conformidad con el artículo 53.1 de la Ley del Congreso, la Diputación Permanente es el órgano a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos. Es decir, pronunciarse sobre si su integración es ilegal o no para fines del análisis de la regularidad del procedimiento legislativo objeto de análisis equivale a pronunciarse sobre la regularidad formal de su conformación.

125. En ese sentido, este Tribunal Pleno observa que los planteamientos de la parte promovente no apuntan a la transgresión de las normas facultativas de los órganos que intervinieron en el proceso de creación normativa, sino que encierran planteamientos sobre lo que se ha denominado incompetencia de origen.

126. Dicha noción tuvo su origen en una interpretación del primer párrafo del artículo 16 constitucional,(97) según la cual el fraseo "autoridad competente" podía servir de fundamento para cuestionar la competencia de una autoridad para emitir un acto no solo desde la perspectiva de que una norma la facultara o no para actuar de una u otra forma, sino incluso para indagar sobre su legitimidad.

127. No obstante, al resolver el **amparo en revisión 699/2000**,(98) este Tribunal Pleno descartó que el artículo 16 constitucional se refiera a la legitimidad de una persona funcionaria o a la manera en cómo se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.

128. A partir de lo anterior, en este caso se puede concluir que los planteamientos de las diputaciones promoventes exceden el análisis de competencia que este Tribunal Pleno puede realizar a la luz del artículo 16 de la Constitución General respecto de la regularidad de un proceso legislativo.

129. Esto, ya que el análisis de la competencia que puede realizarse en esta vía de control constitucional está limitada al concepto del artículo 16 de la Constitución Federal, esto es, a verificar que el órgano cuya actuación se revisa se hubiera sujetado a las normas que definen sus atribuciones y no así a comprobar que se hubiera conformado correctamente o revisar el procedimiento por el que fueron designadas las personas que lo integran.

130. Lo anterior, máxime si se considera que la indebida integración de los órganos parlamentarios trasciende a la validez de un producto legislativo y que tal planteamiento tiene una entidad tal que su análisis puede ser verificado autónomamente y desde que se formaliza, sin que su revisión deba depender del cuestionamiento de uno de sus actos.

131. En ese sentido, en este caso, el análisis de regularidad del procedimiento legislativo impugnado solo se puede realizar a partir del marco normativo que lo regula y no hasta llegar al grado de estudiar la legitimidad de los órganos que actuaron dentro de este.

132. De igual forma, no es posible pronunciarse sobre si la Mesa Directiva de la Diputación Permanente estaba integrada conforme a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley del Congreso, pues ello se definió desde la emisión del Decreto 65-607 que no forma parte de la litis del presente asunto y que también constituiría pronunciarse sobre la incompetencia de origen de dicho órgano legislativo.

133. Por esas razones, se estima que dichos planteamientos son infundados, pues las irregularidades aducidas en la elección de quienes integran la Diputación Permanente corresponden a un acto legislativo que no forma parte del procedimiento legislativo objeto de análisis, pues lo que pretende la parte promovente es que se analice la competencia de origen (legitimidad) de la Diputación permanente para participar en diversos actos legislativos, lo cual no es posible en este medio de control constitucional. Aunado a que, en todo caso, su análisis como acto legislativo autónomo no es posible en este asunto en atención a que no se tuvo como acto legislativo impugnado.

134. Por otro lado, la parte accionante plantea una **cuarta irregularidad** en el proceso legislativo, relativa a que la Mesa Directiva se integró indebidamente, pues el artículo 15, numeral 2 de la Ley del Congreso establece la obligación de que tenga una representación plural, es decir, que la presidencia y las secretarías no pertenezcan al mismo grupo parlamentario.

135. No obstante, refieren que dichas posiciones fueron ocupadas por personas legisladoras del Grupo Parlamentario de Morena, por lo que se inobservó el precepto citado, enfatizando que dicha disposición es aplicable tanto a la Mesa Directiva del periodo ordinario como en el periodo de receso.

136. Si bien, como se explicó en los párrafos anteriores, este argumento se hizo valer respecto de la "Mesa Directiva de la Diputación Permanente", lo cierto es que de la demanda se advierte un principio de agravio dirigido a cuestionar también la

integración de la Mesa Directiva que fue elegida en la Junta Previa celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

137. Este planteamiento en el que se hace valer una **indebida conformación de la Mesa Directiva** es **infundado**.

138. Antes de exponer por qué no se actualiza dicha irregularidad, es importante precisar que, a diferencia de los planteamientos relacionados con las irregularidades en la elección y designación de quienes integran la Diputación Permanente, la propuesta y designación de la Mesa Directiva que condujo los trabajos legislativos durante la discusión y votación del Decreto 65-626, sí forman parte del procedimiento legislativo impugnado.

139. Como se desprende del marco jurídico aplicable y del desarrollo del procedimiento legislativo, en el caso de los procedimientos legislativos que tienen su origen en una iniciativa presentada y dictaminada durante los periodos de receso por la Diputación Permanente, la convocatoria a una sesión pública extraordinaria para desahogar el dictamen correspondiente implica que se lleve a cabo una junta previa en la que se elige la Mesa Directiva que conducirá esa sesión.(99)

140. En ese sentido, en este caso particular, sí es dable considerar que la elección de las personas presidenta, secretarias y suplente de la Mesa Directiva para una sesión extraordinaria conforman el procedimiento legislativo, por lo que, en caso de que se actualice una irregularidad durante esta fase, es posible evaluar si esta tuvo un potencial invalidante.

141. Aclarado lo anterior, sobre la conformación de la Mesa Directiva, el artículo 15.1 de la Ley del Congreso establece que estará integrada por una persona presidenta, dos secretarias y una suplente. Asimismo, el último párrafo, del numeral 2 del mismo artículo estipula que, en ningún caso, las personas que ocupen las secretarías pertenecerán al mismo grupo parlamentario que quien integre la presidencia y suplencia de la Mesa Directiva.(100)

142. Cabe destacar que la Ley no distingue entre la conformación de la Mesa Directiva en los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, por lo cual dichas reglas son aplicables a los dos supuestos, indistintamente.

143. Pues bien, como se dijo, la parte promovente se duele de que la conformación de la Mesa Directiva que fungió durante el procedimiento legislativo objeto de análisis no observó las reglas citadas.

144. Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que en Junta Previa celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Diputación Permanente designó, por veintidós (22) votos a favor y cero (0) en contra, al diputado Humberto Armando Prieto Herrera (Morena), como presidente; a las diputadas Alejandra Cárdenas Castillejos (Partido Revolucionario Institucional) y Linda Mireya González Zúñiga (Sin Partido), como secretarias; y a la diputada Consuelo Nayeli Lara Monroy (Morena), como suplente; todas de la Mesa Directiva.

145. Como se ve, no le asiste la razón a la parte promovente, pues las personas legisladoras que ocupan las secretarías no pertenecen al mismo grupo parlamentario que quienes ostentan la presidencia y quien funge como suplente. Lo anterior, porque las diputadas Alejandra Cárdenas Castillejos y Linda Mireya González Zúñiga, que fungieron como secretarias, pertenecen a los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Sin Partido, respectivamente; mientras el diputado Humberto Armando Prieto Herrera, que fungió como presidente, y la diputada Consuelo Nayeli Lara Monroy, que fungió como suplente, pertenecen al Grupo Parlamentario de Morena, es decir, a uno distinto del de las personas que ocuparon los cargos de secretarias.

146. En todo caso, si de lo que se duele la parte promovente es que las personas que fueron designadas como presidente y suplente, respectivamente, pertenecen al mismo grupo parlamentario, lo cierto es que ello partiría de una incorrecta lectura de la norma, pues el último párrafo, del numeral 2 del artículo 15 de la Ley del Congreso solo prohíbe que quienes ocupen las secretarías sean del mismo partido que la presidencia y la suplencia.

147. Sin que sea posible interpretar dicho artículo en el sentido de que tanto las secretarías, presidencia y suplencia deban ser de partidos diferentes, pues ello no encuentra sustento ni en la Ley del Congreso ni en la Constitución local. Por esas razones, se estima que es infundado el planteamiento analizado.

148. Finalmente, la **quinta irregularidad** en el proceso legislativo que argumenta la parte promovente es que, para la emisión del Decreto impugnado, la Diputación Permanente en funciones de comisión dictaminadora emitió el dictamen y luego la convocatoria a la sesión pública extraordinaria cuando estaban presentes solo cuatro de las siete personas que la integran, es decir, sin el quorum legal exigido por los artículos 37 de la Constitución local y 76 de la Ley del Congreso.

149. Lo anterior, porque dichos preceptos establecen que las sesiones se deberán realizar al menos con la mitad más una de las personas que lo integran. En el caso del Pleno, con diecinueve (19) de treinta y seis (36) —18+1— diputados y diputadas; mientras que, en el caso de la Diputación Permanente, la mitad de siete (7) es tres punto cinco (3.5) y al sumar uno más (1) da cuatro punto cinco (4.5), por lo cual consideran se debe redondear a cinco (5).

150. En ese sentido, al haberse emitido el dictamen y la convocatoria a la sesión respectiva con la presencia de solo cuatro (4) de los siete (7) integrantes de la Diputación Permanente, se inobservó el quorum legal mínimo exigido. Siendo aplicable, lo establecido en la Controversia Constitucional 110/2006.

151. Este último planteamiento en el que las promoventes refieren un incumplimiento a las reglas de quorum para sesionar también es **infundado**.

152. Sobre la integración de la Diputación Permanente, el artículo 53.2 de la Ley del Congreso establece que esta se integrará por siete diputadas y diputados, una persona fungirá como presidenta, dos secretarias y cuatro vocales. Asimismo, habrá tres suplentes.(101)

153. Por su parte, el artículo 58 de la misma Ley, establece que, para el desempeño de sus atribuciones, la Diputación Permanente aplicará en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso previstas en la misma ley, tanto en tratándose de la atención de los asuntos en comisiones o en el Pleno. (102)

154. Sobre el quorum legal mínimo para sesionar, los artículos 37 de la Constitución local(103) y 76.1 de la Ley del Congreso,(104) establecen que la Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones, la asistencia de más de la mitad de sus

integrantes, así como que las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de las diputadas y diputados que integran el Congreso, respectivamente.

155. Ahora bien, la parte promovente aduce que no se cumplió con el quorum exigido por la norma, ya que tanto el dictamen de la iniciativa que dio origen al Decreto impugnado como la convocatoria a la sesión pública extraordinaria en la que se discutió y votó, constituyeron decisiones que se tomaron con la presencia de solo cuatro de las cinco diputaciones que se requerían para ello.

156. Lo anterior, porque si bien la sesión del quince de agosto de dos mil veintitrés, en la que se dictaminó el asunto, se abrió con la presencia de cinco de siete diputados y diputadas, lo cierto es que cuando se sometió a votación el dictamen correspondiente la diputada Alejandra Cárdenas Castillejos se ausentó de la sesión, por lo cual solo estuvieron cuatro de siete integrantes presentes.

157. Por su parte, en la sesión del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en la que se emitió el Punto de Acuerdo 65-377 mediante el cual se convocó a la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a una Sesión Pública Extraordinaria a celebrarse el día miércoles veintitrés de agosto de dos mil veintitrés; solo estuvieron presentes cuatro de siete integrantes de la Diputación Permanente.

158. Como se dijo, para llegar a la conclusión de que no se cumplió con el quorum exigido por la norma, las promoventes razonan que, si la Diputación Permanente se integra por siete (7) personas, la mitad de ese número es tres punto cinco (3.5) y si se le suma uno más (1), el resultante es cuatro punto cinco (4.5.) Sin embargo, dado que dicho número no es cerrado, lo conducente es que el quorum mínimo se ajuste a cinco integrantes y no a cuatro, como sucedió en el caso.

159. Por lo tanto, en este asunto el problema jurídico que plantean los promoventes implica definir qué posición interpretativa debe asumirse respecto a las normas que regulan el quorum necesario para que la Diputación Permanente pueda sesionar válidamente.

160. Sobre el tema, no es la primera vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrenta a una problemática similar. En la **controversia constitucional 39/2005**,(105) el Tribunal Pleno analizó la legalidad de un decreto de un Congreso local mediante el que se había destituido al titular del Órgano Superior de Fiscalización de dicha entidad, decisión para la cual se requería de una votación calificada de dos terceras partes de los presentes. A partir de esta regla se destacó que si en la sesión en la que se aprobó dicho decreto se encontraban presentes treinta y cuatro (34) diputaciones, entonces las dos terceras partes ascendían a veintitrés (23), por lo que el decreto fue invalidado en la medida en que se aprobó únicamente con diecinueve (19) votos.

161. Asimismo, en la **controversia constitucional 110/2006**,(106) este Tribunal Pleno interpretó el contenido de una norma que exigía una votación calificada de las dos terceras partes de los miembros de una Legislatura para la aprobación de una ley, decreto o acuerdo vetado por el Ejecutivo del mismo estado.

162. El debate central de ese asunto era si las dos terceras partes se debían entender frente a la totalidad de los miembros de la legislatura o solo a los presentes al momento de votación; concluyéndose que, en caso de referirse a la totalidad de los miembros, la cual era de veinticinco (25) diputados, la mayoría calificada resultaría en diecisiete (17) votos.

163. Lo anterior, porque exigir menos de diecisiete (17) votos —por ejemplo, dieciséis (16)— implicaría romper con la voluntad del constituyente de que dicha decisión se adoptara por una votación calificada de dos terceras partes, pues dieciséis (16) diputaciones solo representarían el sesenta y cuatro por ciento del total de la Legislatura (16x100/25 = 64%), lo cual no llega al sesenta y seis por ciento (66.66%) que representa las dos terceras partes.

164. Posteriormente, en la **controversia constitucional 111/2011**,(107) la Primera Sala examinó una decisión adoptada por un ayuntamiento compuesto por 5 concejales, la cual requería una votación de la mitad más uno de sus integrantes. En ese caso se advirtió que las reglas de mayoría coincidían, pues la mayoría simple (la mitad más uno) era la misma que la mayoría calificada (dos terceras partes), ya que si se hacían las operaciones aritméticas respectivas resultaba que la mitad más uno es tres punto cinco (3.5) integrantes, mientras que la mayoría calificada de dos

terceras partes son tres punto tres (3.33). Así, en dicho asunto se concluyó que en los dos casos se debía ajustar la votación a tres (3), porque no es posible dividir a los integrantes en fracciones.

165. En la **controversia constitucional 67/2014**,(108) la Primera Sala siguió el mismo razonamiento, pues en ese caso un ayuntamiento estaba compuesto por siete (7) concejales y las reglas de mayoría eran las mismas. Al hacer las operaciones pertinentes, se obtuvo que la mitad más uno equivalía a cuatro punto cinco (4.5) integrantes, mientras que las dos terceras partes eran cuatro punto sesenta y seis (4.66). Así, se sostuvo que en los dos casos se debía ajustar a cuatro (4), ya que no era posible dividir a los integrantes en fracciones.

166. Por su parte, en la **controversia constitucional 46/2015**,(109) la Primera Sala confirmó dicho criterio, pues sostuvo que, en un ayuntamiento compuesto por diez (10) concejales, para cumplir con la votación calificada de dos terceras partes bastaba con el voto favorable de seis (6) de sus integrantes (el mismo que para mayoría simple) pues las dos terceras partes de diez (10) equivalen a seis punto sesenta y seis (6.66), por lo que debe ajustarse al entero inmediato inferior.

167. Finalmente, en la **acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020**,(110) el Tribunal Pleno consideró que, en un Congreso integrado por veinte (20) diputaciones, una regla de mayoría calificada de dos terceras partes que equivale a sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66%) implica que se requieren al menos catorce (14) votos —14x100/20 = 70%— de sus integrantes para aprobar ciertas decisiones legislativas, pues de considerarse que solo se requieren trece (13) —13x100/20 = 65%—, se rompería con la intención de generar un respaldo más robusto a dichas determinaciones. Así, se consideró que en ese caso era deseable un ajuste en exceso en lugar de un ajuste a la baja, en atención al sistema de mayorías legislativas adoptado.

168. Como puede advertirse de todos los precedentes citados, este Alto Tribunal ha adoptado, dependiendo del caso concreto y realizando un análisis casuístico, dos soluciones a la problemática planteada: una, en la que se opta por una aproximación por defecto, es decir, ajustando a la baja la regla de mayoría; y otra, en la que se elige una aproximación por exceso, ajustando la regla al entero inmediato mayor.

169. En el caso concreto, este Alto Tribunal tiene que definir si se debe adoptar una aproximación por defecto, como se hizo durante el desarrollo del procedimiento legislativo impugnado; o si debe adoptarse una aproximación por exceso, como lo sugieren las personas legisladoras promoventes, lo cual conllevaría a tener por actualizada una irregularidad respecto a las reglas de quorum.

170. Como se adelantó, no le asiste la razón a la parte accionante, pues, atendiendo a las particularidades de este caso, este Tribunal Pleno considera que resulta más razonable adoptar una aproximación por defecto como la que utilizó la Diputación Permanente por 3 razones: por un mero razonamiento numérico; porque esta es acorde con una lectura sistemática de la normatividad aplicable; y porque también es acorde con el principio democrático.

171. Sobre la **primera razón**, durante el desarrollo del procedimiento legislativo impugnado, la Diputación Permanente votó el Dictamen que dio origen al Decreto impugnado y convocó a la sesión pública extraordinaria en la que se discutió y votó, con solo cuatro (4) de sus siete (7) integrantes.(111)

172. Lo anterior, en términos porcentuales, constituye el cincuenta y siete punto catorce por ciento (4x100/7 = 57.14%) del total de integrantes de la Diputación Permanente. En comparación, si dicha regla fuera aplicada a la integración total del Pleno del Congreso, la mitad más uno que exige la Ley del Congreso, sería de diecinueve (36/2 + 1 = 19) de las treinta y seis (36) diputaciones total que lo integran. Ello, en términos porcentuales, se traduce en cincuenta y dos punto setenta y siete por ciento (19 x 100/36 = 52.77%) del total de integrantes del Pleno del Congreso.

173. Ello quiere decir que, al menos en términos porcentuales, el quorum de cuatro (4) de siete (7) con el que sesionó la Diputación Permanente es más alto que el de diecinueve (19) de treinta y seis (36) diputaciones exigido para el Pleno que, según la parte promovente, sí cumpliría con la regla de mayoría.

174. Ahora bien, en contraste, si se adoptara la posición de aproximación por exceso sugerida por las promoventes, la cual se traduce en que la Diputación Permanente solo pudiera abrir y desarrollar las sesiones con cinco (5) de sus siete (7) integrantes, en términos porcentuales, se traduciría en exigir un quorum del setenta y uno punto cuarenta y dos por ciento (5x100/7 = 71.42%) del total de integrantes

de la Diputación Permanente. Es decir, un porcentaje incluso mayor que el que corresponde a un quorum calificado de las dos terceras partes que equivalen a sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66%).

175. Como puede observarse, al menos en términos numéricos, resulta más razonable la aproximación por defecto que utilizó la Diputación Permanente para sesionar, pues, por un lado, es más cercana e incluso rebasa, en términos porcentuales, el quorum que se exigiría conforme a la misma regla para que sesione el Pleno del Congreso. Por otro lado, adoptar la posición de la parte promovente implicaría exigir un quorum que no solo se acerca más a uno calificado de las dos terceras partes, sino que incluso lo supera.

176. Por esas razones, se estima que, desde un argumento numérico, es más razonable una aproximación por defecto, como la que utilizó la Diputación Permanente.

177. Sobre la **segunda razón**, se considera que de una lectura sistemática de los artículos 37 de la Constitución local(112) y 76.1 de la Ley del Congreso,(113) resulta más razonable adoptar una aproximación por defecto de la regla de quorum utilizada por la Diputación Permanente.

178. Lo anterior, porque si bien el artículo 76.1 de la Ley del Congreso establece que las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de los diputados y diputadas que integran el Congreso; lo cierto es que el diverso 37 de la Constitución local establece que solo se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

179. En ese sentido, se puede desprender que la intención del Constituyente local —la cual, al parecer, trató de replicar el Legislativo ordinario en la Ley respectiva— fue que para el desarrollo de las sesiones se requiriera más del 50% del total de personas integrantes ya sea del Pleno del Congreso o de su Diputación Permanente.

180. Por ello, si el quorum de cuatro (4) de siete (7) integrantes que utilizó la Diputación Permanente para sesionar durante el procedimiento legislativo impugnado se traduce, en términos porcentuales, en el cincuenta y siete punto catorce por

ciento (4x100/7 = 57.14%) del total de dicho órgano legislativo, entonces es dable concluir que sesionó con más de la mitad de sus integrantes, cumpliendo con el quorum exigido.

181. Por esas razones, también se estima que, desde esta perspectiva, es más razonable el redondeo a la baja realizado por la Diputación Permanente.

182. Finalmente, sobre la **tercera razón**, desde una perspectiva democrática, se estima que tampoco le asiste la razón a las personas promoventes, pues el quorum de asistencia que utilizó la Diputación Permanente para sesionar es acorde con el principio democrático.

183. En este caso, se advierte que tanto el constituyente local como el legislador ordinario, no tuvieron la intención de fijar un quorum de asistencia calificada, por ejemplo, de las dos terceras partes del Congreso, sino un quorum de mayoría absoluta o simple, lo cual se puede traducir en la mitad más uno o más de la mitad.

184. En cualquiera de los dos casos, lo cierto es que la única perspectiva desde la cual se podría considerar inobservado el principio democrático, es decir, el no respetar la voluntad democrática del constituyente o el legislador ordinario para abrir y desarrollar sus sesiones, sería que la Diputación Permanente hubiera abierto las sesiones y seguido su desarrollo solo con la mitad o con menos de la mitad de sus integrantes, lo cual no aconteció.

185. En ese sentido, ya que dicho órgano legislativo participó durante el procedimiento legislativo con cuatro (4) de siete (7) de diputaciones, es decir, con más de la mitad de sus integrantes, igualmente se estima que, desde esta perspectiva, cumplió con el quorum legal mínimo.

186. En suma, se estima que no le asiste la razón a la parte promovente, pues atendiendo a las particularidades de este caso, la aproximación por defecto utilizada por la Diputación Permanente constituye la interpretación más razonable de las normas que regulan el quorum legal mínimo para sesionar.

187. No pasa inadvertido que las promoventes consideraron aplicable a este caso lo resuelto en la **controversia constitucional 110/2006** previamente expuesta.

Sin embargo, como se puede advertir de las consideraciones que se sostuvieron en dicho precedente, este no resulta aplicable al presente asunto, pues en el caso que nos ocupa no se exigieron mayorías calificadas que justificaran una aproximación por exceso y, en todo caso, lo cierto es que adoptar esta última postura implicaría elevar en demasía el quorum legal mínimo exigido por la norma, pues como se expuso en el apartado respectivo, resultaría en un porcentaje incluso mayor que el de un quorum de dos terceras partes.

188. Por todas las razones expuestas y dado que no se actualizó ninguna de las violaciones al procedimiento legislativo hechas valer por la parte promovente, se declaran **infundados** los conceptos de invalidez propuestos en contra del **procedimiento legislativo** que dio origen al **Decreto 65-626**, *mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas; de la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tamaulipas; de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas; de la Ley Estatal de Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus municipios; de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas*; publicado en el Periódico Oficial del Estado de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

VII.2. Estudio de la presunta violación a la veda legislativa en materia electoral.

189. En la parte final del tercero y quinto de sus conceptos de invalidez, las promoventes aducen que se inobservó lo dispuesto por el penúltimo párrafo, de la fracción II del artículo 105 constitucional (veda legislativa en materia electoral), el cual establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrán haber modificaciones legales fundamentales.

190. Estima que, al haberse legislado dentro de periodo prohibido, la reforma resulta inválida y no debe ser oponible para el proceso electoral de dos mil veinticuatro, en el que se renovará el Congreso del Estado.

191. El planteamiento de las accionantes es **infundado**, pues parten de la premisa incorrecta de que las normas reformadas mediante el Decreto impugnado son de naturaleza electoral.

192. El Tribunal Pleno ha señalado que para verificar la regularidad constitucional de las modificaciones realizadas a las leyes electorales, cuando se impugna la inobservancia del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución, es necesario verificar los siguientes tres elementos generales: **(i)** la temporalidad de la reforma; **(ii)** el proceso con el que está vinculada; y **(iii)** la naturaleza de los cambios realizados, por tratarse de las condiciones relevantes y definitivas que, en su caso, determinarán la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma respectiva.

193. Sin embargo, en este caso, es necesario verificar si efectivamente las normas que se reformaron mediante el Decreto impugnado son electorales, pues la prohibición contenida en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional solo es aplicable a las normas de esa naturaleza.

194. Desde la **acción de inconstitucionalidad 10/98**,(114) que dio origen a la Tesis: P./J. 25/99,(115) el Tribunal Pleno determinó que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.(116)

195. Por otro lado, el Tribunal Pleno reiteró dicho criterio(117) y concluyó que las normas relacionadas con el acceso de los partidos políticos y coaliciones a los tiempos en radio y televisión, están comprendidas en esa categoría para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues indudablemente se refieren a una cuestión directamente vinculada con los procesos electorales, ya que los tiempos son una prerrogativa de los partidos políticos, constituida como un medio básico para la difusión de sus plataformas, así como para dar a conocer a los candi-

datos en las campañas y precampañas electorales, que inciden directamente en el proceso electoral.(118)

196. En este caso, este Tribunal Pleno considera que ninguna de las normas reformadas mediante el Decreto 65-626 son de naturaleza electoral ni tienen impacto en dicha materia, pues no regulan alguna de las cuestiones citadas, sino que solo se refieren a una armonización de las menciones a la Junta de Gobierno como órgano de dirección política del Congreso.

197. En efecto, las leyes que fueron reformadas mediante el Decreto impugnado son las siguientes: Aguas del Estado de Tamaulipas; para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tamaulipas; para la Entrega-Recepción de los Recursos asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas; Estatal de Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus municipios; de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; Orgánica del Poder Judicial del Estado; de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; y del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas.

198. De un análisis preliminar del objeto que regulan es posible advertir que ninguna de ellas es una ley o código sustantivo electoral del estado de Tamaulipas, ya que no tienen por objeto regular el régimen normativo de los procesos electorales o que atañe a estos.

199. Sin embargo, con independencia de que las leyes en cuestión, no sean *prima facie* regulaciones propias de la materia electoral, lo cierto es que los preceptos afectados tampoco regulan aspectos de dicha materia. Ello, pues no hacen referencia al régimen normativo de los procesos electorales, ni a aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra.

200. En efecto, del contenido de las normas reformadas mediante el Decreto 65-626, se advierte que versan sobre lo siguiente:

• Se estableció que le corresponde a la Junta de Gobierno proponer al Pleno del Congreso a la persona legisladora que integrara los consejos de administración

de los organismos operadores municipales, intermunicipales y regionales en materia de aguas; así como de los consejos regionales para el desarrollo y la competitividad.

• Se establecieron las obligaciones del presidente o presidenta de la Junta de Gobierno en materia de entrega-recepción de recursos.

• Se previó la participación del presidente o presidenta de la Junta de Gobierno como parte del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.

• Se precisó que el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría debe turnarse a la Junta de Gobierno para que lo incluya en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.

• Se le otorgó a la presidencia de la Junta de Gobierno la facultad de proponer al Pleno del Congreso a la persona que aspire al cargo de Auditora Superior del Estado.

• Se le concedió a la Junta de Gobierno la facultad de proponer al Pleno del Congreso una persona que será consejera de la judicatura estatal.

• Se le dio a la Junta de Gobierno la facultad de designar a las y los diputados que integraran la comisión para sustanciar los procedimientos de juicio político cuando existan vacantes.

• Se actualizó el nombre de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas que sustituyó a la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

• Se estableció la participación de la Junta de Gobierno en el procedimiento para nombrar a los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana.

201. Al respecto, es importante precisar que, esencialmente, todas las reformas consistieron en sustituir el nombre de la Junta de Coordinación Política por el de la Junta de Gobierno, es decir, se trató de una armonización legislativa que no impactó ninguna norma que pudiera considerarse electoral.

202. Ahora, si bien los artículos 28, fracción IV y 29, fracción III, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas hacen referencia a los "distritos electorales", lo cierto es que esta mención solo tiene la finalidad de determinar qué diputado o diputada será propuesta para integrar el Consejo de Administración de los organismos operadores municipales o intermunicipales y regionales, respectivamente, del lugar que corresponda. Es decir, solo es una mención a los distritos electorales como un criterio territorial para proponer a las personas que formarán parte de órganos relativos a la materia de aguas.

203. De igual forma, aunque el artículo 11 de la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tamaulipas también hace referencia a los "distritos electorales", esa mención solo es un criterio para definir qué personas serán propuestas para integrar los Consejos Regionales para el Desarrollo y la Competitividad.

204. En ese sentido, dichas menciones a los consejos distritales no pueden considerarse suficientes para estimar que la materia que regulan es electoral, pues solo son referencias que no inciden como tal en la distritación o redistritación, sino que solo utilizan la división territorial existente como un criterio para la integración de órganos en las materias de aguas y de desarrollo y competitividad.

205. Respecto al resto de artículos de las demás leyes reformadas, no se advierte que hagan mención a alguna cuestión que pudiera considerarse de la materia electoral o que incida en esta, aunado a que de los mismos trabajos legislativos se advierte que el Decreto impugnado solo tuvo como objetivo implementar el lenguaje inclusivo en diversas normativas estatales que no regulan cuestiones de la materia electoral, así como sustituir las referencias a la Junta de Coordinación Política del Congreso local por la Junta de Gobierno, en atención a que hubo una reforma a la Ley del Congreso local que tuvo como objeto determinar que este órgano sería el encargado de la dirección política del Poder Legislativo. Lo anterior, refuerza la conclusión de que las normas reformadas mediante el Decreto 65-626 no tienen la naturaleza electoral.

206. Finalmente, no pasa inadvertido que en una parte de su demanda las y los promoventes se inconforman de la conexión entre el resultado de la elección en la que se renueva el Congreso y la norma que regula quién será la presidenta o el

presidente de la Junta de Gobierno —lo cual vinculan con la supuesta violación a la veda legislativa en materia electoral—.

207. Lo anterior, porque el artículo 28.2 Bis de la Ley del Congreso establece que "será Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno por la duración de la Legislatura, el Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno."

208. En ese sentido, se observa que en algunas partes de su demanda sugieren que el vínculo que existe entre la elección de la presidencia de la Junta de Gobierno con la elección en la que se renueva el Congreso, es lo que reviste a las normas respectivas de la naturaleza de electoral.

209. Sin embargo, toda vez que el artículo 28.2 de la Ley del Congreso no forma parte de la litis (pues fue adicionado mediante el diverso Decreto 65-619), no es posible pronunciarse sobre su constitucionalidad, ni resulta factible establecer si la conexión entre la elección de la presidencia de la Junta de Gobierno con el resultado de la elección del Congreso atribuye a dicho artículo o a los vinculados con ello una naturaleza electoral.

210. Por ende, tampoco es posible establecer que existe una conexión entre el artículo citado y el contenido del Decreto 65-626 que pueda tener el alcance de dotar a las normas reformadas mediante este último de la naturaleza electoral, pues, en todo caso, solo se trata de una armonización legislativa que tuvo por objeto homologar diversas leyes con la Ley del Congreso respecto del nombre del órgano encargado de la dirección política del Congreso local.

211. En atención a todo lo expuesto, este Tribunal Pleno determina que las normas que fueron reformadas mediante el Decreto impugnado no son de naturaleza electoral, por lo que, evidentemente, **no pueden actualizar una inobservancia a la veda legislativa en materia electoral** que prevé el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional.

VII.3. Estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad del Decreto 65-626.

212. Pues bien, en diversa porción de los conceptos de invalidez primero, tercero y cuarto, la parte promovente realiza planteamientos sobre la inconstitucionalidad de la transferencia de la dirección política del Congreso local de la Junta de Coordinación Política a la denominada nueva Junta de Gobierno, así como sobre la posterior armonización legislativa realizada mediante el Decreto 65-626 impugnado.

213. En el primero de sus conceptos de invalidez, refieren que tanto el Decreto 65-626 como el 65-619, constituyen un fraude legislativo porque tienen como objetivo incumplir la sentencia dictada por el Tribunal electoral local dentro del expediente TE-RDC-04-2023.

214. Lo anterior, dado que en esa resolución se ordenó al Congreso local restituirle sus derechos al presidente de la Junta de Coordinación Política y se obligó a las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento a no ejercer actos posteriores que afectaran sus derechos. Sin embargo, aducen, que mediante el Decreto 65-619 se creó la Junta de Gobierno y se le otorgaron las atribuciones como órgano de dirección política del Congreso que le correspondían a la Junta de Coordinación Política, mientras que a través del diverso 65-626 se homologaron diversas leyes con dicha reforma.

215. En su opinión, esos actos legislativos tienen como efecto anular las facultades y derechos del presidente de la Junta de Coordinación Política, así como quitarle las provisiones políticas, jurídicas y parlamentarias que tiene a su favor, como lo es, por ejemplo, la facultad para proponer al Pleno del Congreso a las personas que ocuparán diversos cargos; lo cual se traduce en un desacato de la resolución emitida por el Tribunal electoral local.

216. Finalmente, refieren que desde que se emitió el Decreto 65-619 las y los integrantes del Congreso ya tenían conocimiento de la sentencia del Tribunal electoral local que ordenó restituirle sus derechos al presidente de la Junta de Coordinación Política, por lo cual la emisión de dicho Decreto y el posterior 65-626 evidencian un ánimo del Congreso de realizar un fraude legislativo.

217. En el tercero de sus conceptos de invalidez, argumentan que el Decreto 65-626 viola los derechos de las y los promoventes a ocupar un cargo público en condiciones de libertad e igualdad, ya que les discrimina por sus convicciones políticas y les aplica normas de forma retroactiva en su perjuicio.

218. Lo anterior, porque actualmente solo pueden presidir la Junta de Gobierno las y los legisladores que pertenezcan al grupo parlamentario del partido con mayor cantidad de votos recibidos o con mayor cantidad de distritos ganados. En ese sentido, razonan que, si actualmente el único partido que cumple con esa condición es Morena, el hecho de no pertenecer a este representa una limitación o restricción absoluta a sus derechos de participación, lo cual debe ser analizado como una categoría sospechosa a través de un análisis estricto de constitucionalidad.

219. Agregan que, desde la perspectiva de la responsabilidad individual de las personas legisladoras como representantes de la ciudadanía y no de los partidos, es inadmisible que las normas impugnadas consideren a los grupos parlamentarios como una especie de brazos legislativos de los partidos políticos.

220. En vinculación con el anterior planteamiento, exponen algunas partes de los Estatutos del Grupo Parlamentario de Morena para demostrar qué personas pueden pertenecer al mismo y a qué régimen atienden. Las personas promoventes aducen que si bien es respetable que haya personas que compartan dicha ideología política, resulta inconstitucional que se restrinja el acceso a los órganos de gobierno del Congreso a quienes, como ellos, no comulgan con dichos lineamientos.

221. En otro orden de ideas, aducen que el voto de calidad o voto decisorio que trae consigo la presidencia de la Junta de Gobierno en los casos de empate, constituye una excepción injustificada al principio de igualdad entre las personas legisladoras, sobre la base de que dicha facultad le es entregada a quien actualmente coordina el Grupo Parlamentario de Morena.

222. De igual forma, refieren que el establecimiento de la Junta de Gobierno como órgano de dirección política del Congreso, tuvo como objetivo despojarle de sus facultades a quien era presidente de la Junta de Coordinación Política, lo cual constituye una ley privativa que viola el principio de irretroactividad de las normas, en atención a los derechos adquiridos que tenía.

223. Finalmente, en el cuarto de sus conceptos de invalidez, las personas promoventes argumentan que el Decreto impugnado trastoca sus derechos humanos a un sistema democrático, división de poderes, así como a otros principios constitucionales, al supeditar la estructura de gobierno interno del Congreso a un poder ajeno a este, en el caso, al partido Morena que es quien en las últimas elecciones tuvo la mayor cantidad de votos.

224. Agregan, esencialmente, que condicionar el método de selección del cargo de presidente o presidenta de la Junta de Gobierno a un resultado electoral vulnera el principio de división de poderes y certeza electoral de la ciudadanía, ya que le da un efecto al voto que no le corresponde.

225. Luego, exponen diversos escenarios hipotéticos sobre el impacto que tiene dicho método de selección en la vida democrática del estado, por ejemplo, la posibilidad de que los partidos políticos influyan en la agenda legislativa del Congreso.

226. También aducen que condicionar a un resultado electoral la elección de la presidencia de la Junta de Gobierno desincentiva el dialogo y la negociación al interior del Congreso y de la misma Junta de Gobierno, lo cual es contrario a la promoción de la democracia deliberativa.

227. Por último, refieren que la redacción del Decreto contiene una hipótesis legal que genera conflictos de aplicación, ya que el partido que obtenga más votos en la entidad no es necesariamente quien haya ganado más distritos de mayoría.

228. Este Alto Tribunal considera que dichos planteamientos son **infundados**, por tres razones:

229. **En primer lugar,** se estima que ninguna de las normas que fueron reformadas mediante el Decreto 65-626, contienen las hipótesis normativas de las cuales se quejan las personas promoventes, sino que todas se refieren, esencialmente, al contenido normativo de disposiciones que fueron adicionadas o reformadas mediante el diverso Decreto 65-619 que no forma parte de la litis, por las razones expuestas en el apartado de precisión de la norma impugnada.

230. En efecto, todos sus planteamientos están encaminados a cuestionar la constitucionalidad de que se le hayan otorgado a la presidencia de la Junta de Gobierno las previsiones jurídicas y atribuciones que antes pertenecían a la presidencia de la Junta de Coordinación Política; que la Junta de Gobierno sea el nuevo órgano de dirección política del Congreso; que la Junta de Gobierno traiga aparejado el voto decisorio; así como que el criterio para definir quién ocupará el cargo de presidente o presidenta de la Junta de Gobierno sea pertenecer al grupo parlamentario del partido que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el estado.

231. Sin embargo, mediante el Decreto 65-626 se reformaron normas cuyo contenido es, esencialmente, el siguiente:

• Se estableció que le corresponde a la Junta de Gobierno proponer al Pleno del Congreso a la persona legisladora que integrara los consejos de administración de los organismos operadores municipales, intermunicipales y regionales en materia de aguas; así como de los consejos regionales para el desarrollo y la competitividad.

• Se establecieron las obligaciones del presidente o presidenta de la Junta de Gobierno en materia de entrega-recepción de recursos.

• Se previó la participación del presidente o presidenta de la Junta de Gobierno como parte del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.

• Se precisó que el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría debe turnarse a la Junta de Gobierno para que lo incluya en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.

• Se le otorgó a la presidencia de la Junta de Gobierno la facultad de proponer al Pleno del Congreso a la persona que aspire al cargo de Auditora Superior del Estado.

• Se le concedió a la Junta de Gobierno la facultad de proponer al Pleno del Congreso una persona que será consejera de la judicatura estatal.

• Se le dio a la Junta de Gobierno la facultad de designar a las y los diputados que integraran la comisión para sustanciar los procedimientos de juicio político cuando existan vacantes.

• Se actualizó el nombre de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas que sustituyó a la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

• Se estableció la participación de la Junta de Gobierno en el procedimiento para nombrar a los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana.

232. Como se observa, todas las reformas contenidas en el Decreto 65-626 consistieron, esencialmente, en sustituir el nombre de la Junta de Coordinación Política por el de la Junta de Gobierno, es decir, se trató solo de una armonización legislativa, la cual tuvo como efecto trasladar a esta una serie de facultades en atención a que a partir de las reformas y adiciones realizadas mediante el Decreto 65-619, este es el nuevo órgano de dirección política del Congreso.

233. Ello evidencia que ninguna de las normas reformadas mediante dicho decreto hacen referencia, en esencia, a alguna de las cuestiones de las que se quejan las promoventes en su demanda, sino que las normas que las prevén fueron adicionadas o reformadas mediante el *Decreto 65-619, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas*, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el ocho de julio de dos mil veintitrés; el cual, se insiste, no forma parte de la litis de este asunto.

234. En efecto, mediante el Decreto 65-619 se adicionó un Capítulo Tercero Bis a la Ley del Congreso local, que tuvo como finalidad crear la denominada Junta de Gobierno. En lo que interesa, en el artículo 28.1 Quater de la citada Ley,(119) se dispuso que dicho órgano es el encargado de la dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del Congreso.

235. Asimismo, se estableció en el diverso 28.2 Bis(120) que será presidente o presidenta de la Junta de Gobierno por la duración de la Legislatura, la o el coordinador del grupo parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o

que haya ganado más distritos de mayoría en el estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.

236. Finalmente, en el artículo 28.2 Sexies, se previó que la Junta de Gobierno, adoptará sus decisiones por mayoría y que, en caso de empate, quien ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno, contará con el voto decisorio.(121)

237. En ese orden de ideas, es evidente que todos los planteamientos de las personas promoventes están encaminados a cuestionar la constitucionalidad de previsiones normativas que no fueron incorporadas al sistema jurídico mediante el Decreto 65-626 que se analiza, sino a través del diverso 65-619.

238. Si bien la parte accionante trata de vincular dichos planteamientos con el contenido de las normas reformadas mediante el diverso Decreto 65-626, lo cierto es que, como lo reconocen en su demanda, las reformas que se realizaron mediante el citado Decreto a diversas disposiciones de varias leyes locales solo tuvieron como objetivo armonizar el marco jurídico con el nombre del órgano legislativo que actualmente tiene encomendada la dirección política del Congreso.

239. De igual forma, aunque en una parte de sus planteamientos cuestionan las normas reformadas mediante el Decreto 65-626 bajo la premisa de que a través de éstas se le otorgan las atribuciones a la Junta de Gobierno que le correspondían antes a la Junta de Coordinación Política, así como del criterio para elegir a quien preside la Junta de Gobierno,(122) lo cierto es que ello ya se había establecido desde las reformas y adiciones realizadas mediante el Decreto 65-619 cuando se le otorgó a la Junta de Gobierno la dirección política del Congreso.

240. En efecto, no se ignora que los planteamientos de invalidez que hacen valer las promoventes respecto de las reformas y adiciones realizadas mediante el Decreto 65-619 se vinculan, en vía de consecuencia, con la constitucionalidad del Decreto 65-626, al tratarse del antecedente legislativo que sentó las bases de la posterior armonización legislativa.

241. No obstante, el estudio de constitucionalidad que pretende la parte accionante no es factible en este medio de control constitucional, en la medida en que implicaría pronunciarse sobre la constitucionalidad de un Decreto que no forma parte

de la litis de este asunto y que se encuentra impugnado en una diversa acción de inconstitucionalidad.

242. En ese sentido, no puede considerarse que la sola armonización del ordenamiento jurídico local consistente en sustituir las menciones a la "Junta de Coordinación Política" por la "Junta de Gobierno", pueda tener el alcance de que en la presente acción de inconstitucionalidad se puedan analizar frontalmente los planteamientos que hace valer la parte accionante, pues un eventual pronunciamiento sobre la constitucionalidad de esas cuestiones solo podría realizarse en los medios de control constitucional en los que se analice la constitucionalidad del Decreto 65-619.(123)

243. **En segundo lugar,** la parte accionante basa varios de sus planteamientos en el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente TE-RDC-04-2023. Sin embargo, el cumplimiento de las sentencias de un Tribunal Electoral local no puede ser tomada en cuenta en el estudio de constitucionalidad que se realiza en el presente medio de control constitucional.

244. Ello, pues las sentencias constituyen normas individualizadas que no forman parte del parámetro de regularidad constitucional propio del control abstracto de constitucionalidad de las leyes, pues en términos del tercer párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad tienen como objetivo analizar la posible contradicción entre las normas generales y la Constitución Federal.(124) Además, la valoración que haga este Tribunal Pleno de las normas impugnadas en este asunto no puede quedar condicionada por lo resuelto por otra autoridad jurisdiccional, particularmente por un tribunal electoral de una entidad federativa.(125)

245. Además, esta Suprema Corte no tiene atribuciones para revisar el debido cumplimiento de las sentencias dictadas por una autoridad jurisdiccional diversa, pues ello le compete exclusivamente a ésta, además de que es evidente que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para formular un planteamiento de este tipo.(126)

246. En ese sentido, si lo que alegan las personas promoventes es que el Decreto 65-626 constituye un incumplimiento de una sentencia emitida por un Tribunal

electoral local, es evidente que este Tribunal Pleno no puede pronunciarse al respecto, pues no se hace valer una violación a la Constitución Federal, sino la inobservancia de una sentencia emitida por un diverso órgano jurisdiccional.

247. Aunque la parte promovente hace valer violaciones a los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, aduciendo que se vulneró el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que ese planteamiento se hace en función del supuesto incumplimiento de la sentencia citada, por lo que, como se expuso, no es posible que este Tribunal Pleno realice un pronunciamiento al respecto.

248. Finalmente, no pasa inadvertido que la sentencia dictada por el Tribunal electoral local dentro del expediente TE- RDC-04-2023 fue revocada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía SM-JDC-0091-2023 y que esa determinación quedó firme cuando la Sala Superior de dicho Tribunal desechó la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-0292-2023.

249. **En tercer lugar,** las y los promoventes aducen supuestas violaciones a sus derechos, así como a los derechos político-electorales del presidente de la Junta de Coordinación Política. No obstante, como se expuso en los párrafos anteriores, este medio de control constitucional tiene como finalidad confrontar las normas generales impugnadas con la Constitución Federal, no analizar las violaciones a los derechos de personas en particular.

250. Al respecto, cabe recordar de que los promoventes se duelen, esencialmente, de que a partir del Decreto 65-619 la Junta de Gobierno es el nuevo órgano de dirección política del Congreso, pues tiene las atribuciones que antes le pertenecían a la Junta de Coordinación Política. Asimismo, se quejan de que el criterio para designar a la persona que preside ese nuevo órgano les impide a quienes promueven la presente acción presidir dicho órgano.

251. De igual forma, conectan todos esos planteamientos con el hecho de que uno de los diputados promoventes es el presidente de la Junta de Coordinación Política, por lo que la expedición del Decreto 65-619 con las reformas y adiciones que trajo consigo relacionadas a la creación de la Junta de Gobierno le despojó de alguna forma de las atribuciones que tenía por su cargo.

252. Pues bien, como lo ha sostenido este Tribunal Pleno, la acción de inconstitucionalidad constituye un medio de control abstracto promovido en interés de la regularidad constitucional, y no para salvaguardar derechos propios de quien la ejerce o de una persona determinada.(127)

253. Lo anterior, porque se trata de un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, por lo que el estudio correspondiente debe hacerse contrastando las normas impugnadas con la Constitución General de la República.(128)

254. En el presente asunto, la parte accionante argumenta de forma reiterada que el Decreto 65-626 vulneró los derechos del diputado Félix Fernando García Aguiar como presidente de la Junta de Coordinación Política (quien también suscribe la demanda), pues se le despojó de las previsiones jurídicas y políticas que tenía como presidente del órgano de dirección política del Congreso.

255. Asimismo, refieren que se vulneran los derechos de quienes promueven la presente acción porque se les impide acceder al cargo de presidente o presidenta de la Junta de Gobierno, que se les discrimina por no formar parte del grupo parlamentario que actualmente puede ostentar la presidencia de dicho órgano legislativo, así como que dicho Decreto constituye una ley privativa que tiene efectos retroactivos en su perjuicio, atendiendo a que gozaban de derechos adquiridos previos a este.

256. Si bien en su demanda relacionan dichas violaciones con el contenido, en abstracto, del Decreto mencionado, lo cierto es que de la lectura integral de sus planteamientos se desprende que lo que les causa afectación es que actualmente se encuentran en un supuesto jurídico en el que las normas respectivas no les favorecen.

257. Con independencia de que la parte accionante se duele, esencialmente, de normas que fueron reformadas y adicionadas mediante el diverso Decreto 65-619 que no forma parte de la litis, lo cierto es que lo que pretenden los promoventes es que se le restituyan al presidente de la Junta de Coordinación Política los derechos que estiman le fueron despojados.

258. Asimismo, en otra parte de sus planteamientos, se advierte que estos no están dirigidos a evidenciar la inconstitucionalidad, en abstracto, de la armonización legislativa que se realizó mediante el Decreto 65-626, sino al hecho de que actualmente ninguna de las personas promoventes tiene la posibilidad de ocupar el cargo de presidente o presidenta de la Junta de Gobierno.

259. En ese sentido, su pretensión e inconformidad está directamente relacionada con su situación actual particular, sin embargo, este medio de control constitucional no es medio legal adecuado e idóneo para hacer valer esas supuestas violaciones individuales, pues este Tribunal Pleno solo puede analizar la constitucionalidad, en abstracto, de las normas que se analizan a la luz del parámetro de regularidad constitucional.

260. Finalmente, incluso si se considerara que los planteamientos sí están dirigidos a controvertir, en abstracto, el contenido de las normas reformadas mediante el Decreto 65-626, lo cierto es que en ninguno de ellos hace valer un concepto de invalidez especifico respecto de ellas, sino que, como se ha evidenciado, en realidad están dirigidos a controvertir el contenido general del diverso Decreto 65-619.

261. Por ello, se estima que todos los planteamientos son **infundados**, pues están orientados a demostrar el incumplimiento de una sentencia de un Tribunal electoral local; a salvaguardar derechos de particulares y no a cuestionar, en abstracto, la constitucionalidad de las normas reformadas mediante el Decreto 65-626; y a cuestionar la inconstitucionalidad de las normas reformadas y adicionadas mediante el Decreto 65-619 que no forma parte de la litis de este asunto.

262. Se destaca que el reconocimiento de la validez de las normas de armonización contenidas en el Decreto 65-626 es **congruente con el sistema normativo vigente** para la organización del Congreso del Estado de Tamaulipas y su subsistencia no afecta los principios de certeza o seguridad jurídica.

263. Por todas las razones expuestas, lo procedente es **reconocer la validez del Decreto 65-626** *mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas; de la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tamaulipas; de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas; de la Ley Estatal de*

Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus municipios; de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 28, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto No. 65-626, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se **reconoce la validez del Decreto No. 65-626** mediante el cual se forman diversas disposiciones de la Ley de Aguas, de la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad, de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos, de la Ley Estatal de Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus municipios, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, todas del mencionado Estado, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (desestimar la hecha valer por el Poder legislativo local, atinente a la extemporaneidad de la demanda respecto del Decreto No. 65-607 y desestimar la hecha valer por el Congreso del Estado en su escrito de veintitrés de enero pasado).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo y de los párrafos del 38 al 44 (los cuales corresponden a los párrafos 34 al 40 del engrose), Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo y de los párrafos del 38 al 44 (que corresponden a los diversos 34 al 40 del engrose), Batres Guadarrama separándose del párrafo 46, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer de oficio en cuanto al artículo 28, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 50 y 51 (que corresponden a los párrafos 49 y 50, respectivamente, del engrose), respecto del apartado VI, relativo a la cuestión previa.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del 60 al 65 (que corresponden a los párrafos 59 al 64 del engrose), Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 110 y 125 (los cuales corresponden a los párrafos 109 y 124 del engrose), respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Estudio de las presuntas violaciones al procedimiento legislativo", consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez esgrimidos. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama apartándose del párrafo 201 (que corresponde al párrafo 199 del engrose), Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 184 (correspondiente al párrafo 183 del engrose), respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Estudio de la presunta violación a la veda legislativa en materia electoral", consistente en declarar infundado el concepto de invalidez esgrimido.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de la metodología y por consideraciones distintas, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del párrafo 233 (el cual corresponde al párrafo 230 del engrose), Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández precisando que no se analiza el fondo por impedimentos técnicos, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad del Decreto 65-626", consistente en reconocer la validez del Decreto No. 65-626 impugnado.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Lo cual se desprende del sobre en el que fue remitido el escrito de referencia, visible en las constancias que obran en el expediente.

2. Lo cual se advierte del sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las constancias del expediente.

3. Félix Fernando García Aguiar, Luis René Cantú Galván, Liliana Álvarez Lara, Carlos Fernández Altamirano, Myrna Edith Flores Cantú, Edmundo José Marón Manzur, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Lidia Martínez López, Marina Edith Ramírez Andrade, Leticia Vargas Álvarez, Nancy Ruiz Martínez, Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde y Leticia Sánchez Guillermo (13 en total).

4. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; […]

5. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. […]

6. **TERCERO**. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

7. **Acuerdo General 1/2023:**
Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
[…]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. […]

8. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. […]."

9. Lo anterior, sin que pase inadvertido que, en su informe, el Poder Legislativo local consideró que la parte promovente también impugnó el referido Decreto 65-607, pues, como se explica, las irregularidades aducidas en la integración de la Diputación Permanente no persiguen el análisis concreto de constitucionalidad del acto que se formalizó en la misma, sino que solamente están dirigidos a demostrar un vicio del procedimiento legislativo origen del Decreto 65-626.

10. Dicho decreto fue invalidado por el Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023, por mayoría de 8 votos, el 19 de noviembre de 2024.

11. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

12. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; […]

13. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. (…)

14. Diputados y Diputadas Félix Fernando García Aguiar, Luis René Cantú Galván, Liliana Álvarez Lara, Carlos Fernández Altamirano, Myrna Edith Flores Cantú, Edmundo José Marón Manzur, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Lidia Martínez López, Marina Edith Ramírez Andrade, Leticia Vargas Álvarez, Nancy Ruiz Martínez, Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde y Leticia Sánchez Guillermo.

15. **Constitución Política del Estado de Tamaulipas.**
Artículo 26.- El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que

serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

16. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
[...]

17. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
[...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
[...]

18. Bajo consideraciones similares se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 108/2022, 98/2021 y 40/2021 y su acumulada 41/2021.

19. http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-99-150824-ANEXO.pdf

20. Ver la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) del Tribunal Pleno, de rubro **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.",** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, octubre de dos mil dieciséis, página 65, registro digital 2012802.

21. Mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Ríos Farjat únicamente por el argumento de la votación calificada, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto No. 65-619, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés. La señora Ministra Batres Guadarrama votó parcialmente en contra y anunció voto particular. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández votaron por el sobreseimiento integral de la acción.

22. Consultable en: https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Iniciativas/LEG66_INICIATIVA_156_%2021-11-2024.pdf

23. Como se puede advertir del diario de los debates de la sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, consultable en: https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/DiarioDebates/17%20ORDINARIA%20%2021-NOVIEMBRE%2024.pdf

24. Ver la Acción de Inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, que dieron origen al criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2007 de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO**

EL ESTUDIO DE ÉSTAS". publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, registro digital 170881.

25. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, trece de junio de dos mil cinco.

26. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, cuatro de enero de dos mil siete.

27. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, treinta de abril de dos mil doce.

28. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, tres de septiembre de dos mil quince.

29. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, dieciséis de enero de dos mil veinte.

30. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, diez de abril de dos mil veintitrés.

31. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelta en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés.

32. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, resuelta en sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de votos.

33. Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 147/2023, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 28 de septiembre de 2023.

34. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, dieciocho de febrero de dos mil trece.

35. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza, dos de junio de dos mil quince.

36. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, veintinueve de septiembre de dos mil quince.

37. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, seis de octubre de dos mil quince.

38. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

39. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, quince de agosto de dos mil veintidós.

40. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

41. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, diez de octubre de dos mil veintidós.

42. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quince de noviembre de dos mil veintidós.

43. Véase la jurisprudencia P./J. 94/2001, de rubro: "**VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA,** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 438.

44. Resulta aplicable la tesis plenaria P. XLIX/2008, de rubro: "**FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO"** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 2008, Tomo XXVII, página 709, registro digital 169493.

45. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, dieciocho de febrero de dos mil trece.

46. Véase la tesis P. L/2008 de rubro: **"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL."**

47. **Constitución Política del Estado de Tamaulipas.**
Artículo 74. En la reforma, adición, derogación o abrogación de las Leyes, Decretos o Acuerdos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.
Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Artículo 118.
1. Las leyes, decretos y acuerdos se redactarán con precisión y claridad y deberán ajustarse a los términos en que hubieren sido aprobados, conforme a la iniciativa y, en su caso, el dictamen correspondiente.
2. Las leyes, decretos y acuerdos serán suscritos por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva.
3. Para la reforma, derogación o abrogación de las leyes, decretos o acuerdos, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para su expedición. […]

48. **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**
Artículo 64. El derecho de iniciativa compete:
I. A los Diputados al Congreso del Estado.
II. Al Gobernador del Estado.
III. Al Supremo Tribunal de Justicia.
IV. A los Ayuntamientos.
Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Artículo 67.

1. Los diputados gozan de las siguientes prerrogativas: […]
e) Presentar iniciativas de ley o de decreto, proposiciones, promociones, informes y cualquier documento de interés del Congreso, con base en las disposiciones de esta ley y las disposiciones correspondientes al orden del día; […]
Artículo 93. […]
1. El derecho de iniciativa corresponde a los sujetos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado.

49. **Artículo 93.** […]
2. Toda iniciativa se presentará por escrito, será dirigida al Congreso del Estado, y deberá comprender una parte expositiva y otra relativa al proyecto de resolución. […]

50. **Artículo 93.** […]
5. Para poder discutirse, toda iniciativa deberá pasar primero a la comisión o comisiones competentes y haberse producido el dictamen correspondiente. Cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites en los términos de esta ley.

51. **Artículo 4.**
1. De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, el Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año.
2. El primero iniciará el 1º de octubre y durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día 15 de diciembre.
3. El segundo periodo se realizará a partir del 15 de enero y terminará el 30 de junio.

52. **Artículo 54.**
1. En los recesos del Congreso, el presidente de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley confiere al presidente de la Mesa Directiva.

53. **Artículo 1.**
2. Durante los recesos del Congreso, la representación del mismo estará a cargo de la Diputación Permanente, conforme a las facultades que le atribuye la Constitución Política del Estado.

54. **Artículo 56.**
1. Los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, serán responsabilidad de la Diputación Permanente durante el receso.
2. Los asuntos referidos en el párrafo anterior y los que se reciban durante el receso quedarán a cargo de la Diputación Permanente para dictamen, la que dará cuenta con ellos al Congreso en el período ordinario siguiente mediante un informe que rendirá al Pleno, o en la sesión extraordinaria que se celebre, si se encuentran incluidos en la convocatoria a esta última.

55. **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**
Artículo 62.- Son atribuciones de la Diputación Permanente: […]
II. Dictaminar sobre los asuntos que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los que admita, salvo aquellos que deban ser resueltos por la Comisión Instructora, así como recibir las observaciones que envíe el Ejecutivo a los proyectos de leyes y decretos del Congreso y presentar estos dictámenes y observaciones en la primera sesión ordinaria del nuevo período de sesiones, o en sesión extraordinaria del Pleno, si formaran parte de los asuntos que motiven la convocatoria de la misma;

[…]
VI. Desempeñar las funciones y ejercer las facultades que le señala la ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso;

56. **Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas**
Artículo 58.
Para el desempeño de sus atribuciones, la Diputación Permanente aplicará en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso previstas en esta ley, tanto en tratándose de la atención de los asuntos en comisiones o en el Pleno.

57. **Artículo 95.**
1. El dictamen es la opinión que emite la comisión o comisiones competentes en torno a una iniciativa, a una propuesta o a un documento que le hubiere sido turnado por el presidente de la Mesa Directiva.
2. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación en el proyecto de resolución.
3. Los dictámenes podrán tener carácter definitivo o suspensivo.
4. Los dictámenes definitivos contendrán la conclusión del análisis y estudio por parte de la comisión o comisiones competentes respecto del asunto que se les haya turnado.
5. Los dictámenes suspensivos comprenderán las consideraciones que compelen a la comisión o comisiones correspondientes a solicitar la prórroga del término a que se refiere el artículo 45 de esta ley para la formulación del dictamen definitivo.
6. Cuando se trate de la emisión de dictámenes que impliquen tomar decisiones sobre cuestiones relacionadas a personas con discapacidad, se deberán celebrar previamente consultas estrechas, para escuchar la opinión de quienes pertenezcan a este segmento social, así como de las organizaciones que las representan.

58. **Artículo 46.**
1. Para que haya dictamen de comisión, éste deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes, o por la mayoría que exija esta ley. […]

59. **Artículo 45.**
1. Toda comisión deberá presentar el dictamen de los asuntos a su cargo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que los haya recibido. […]

60. **Artículo 97.**
1. Cuando los dictámenes se encuentren autorizados por la comisión o comisiones que los formulan, serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General.
2. En todo caso, ésta preverá que los dictámenes queden a disposición de los legisladores que deseen consultarlos o su difusión a través de la red interna de informática del Congreso. […]

61. **Artículo 97** […]
3. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen el presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno.
4. Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno, el documento formará parte del orden del día correspondiente;

pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día.

62. **Artículo 5.**
1. El Congreso tendrá su residencia en la capital del Estado y sesionará en el local que sea declarado su Recinto mediante el decreto correspondiente.
2. También podrá sesionar fuera de ese recinto en el lugar que para el efecto acuerden las dos terceras partes de sus miembros.

63. **Artículo 76.**
1. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso. Tendrán lugar en el Recinto del Poder Legislativo y, excepcionalmente en otro local si así lo acuerda el Pleno en términos de esta ley.
2. Lo acontecido en las sesiones del Pleno será consignado en forma sucinta en las actas correspondientes y en forma integral en el Diario de los Debates.
3. La validez de las sesiones del Congreso requiere del cumplimiento de lo previsto por el párrafo 1 de este artículo.

64**. Constitución Política del Estado de Tamaulipas.**
Artículo. 49.- El Congreso podrá reunirse para celebrar sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocado por la Diputación Permanente, ya sea que lo acuerde por sí o a propuesta del Ejecutivo. Durante las sesiones extraordinarias el Congreso solo se ocupará de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

65. **Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.**
Artículo 56.
1. Los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, serán responsabilidad de la Diputación Permanente durante el receso.
2. Los asuntos referidos en el párrafo anterior y los que se reciban durante el receso quedarán a cargo de la Diputación Permanente para dictamen, la que dará cuenta con ellos al Congreso en el período ordinario siguiente mediante un informe que rendirá al Pleno, o en la sesión extraordinaria que se celebre, si se encuentran incluidos en la convocatoria a esta última.

66. **Artículo 16**.
Salvo lo dispuesto por el artículo 12, al inicio de los períodos ordinarios de sesiones o cuando deban celebrarse sesiones extraordinarias, la elección de la Mesa Directiva se hará en junta previa presidida por la Diputación Permanente, conforme a lo dispuesto en este capítulo.
Artículo 18.
1. La elección de Mesa Directiva que se realice al inicio de cada período ordinario de sesiones comprenderá tanto el cargo de presidente, como el de secretarios y la función de suplente. Salvo lo previsto por el artículo 12, la junta previa será presidida por la Diputación Permanente que haya fungido durante el receso anterior.
2. Cuando se convoque a una sesión extraordinaria, la junta previa para elegir a su Mesa Directiva también estará encabezada por la Diputación Permanente.

67. **Artículo 15.**
1. La Mesa Directiva del Congreso será electa por el pleno en votación por cédula; se integrará con un presidente, dos secretarios y un suplente.

2. El presidente de la mesa directiva y su suplente durarán en su cargo sólo un periodo ordinario.
La presidencia y suplencia de la mesa directiva de cada periodo ordinario será rotativa entre los diferentes grupos parlamentarios, dicha rotación se hará de forma decreciente atendiendo a su número de integrantes.
La rotación señalada en el párrafo anterior se realizará hasta agotar todos los grupos parlamentarios que conformen la legislatura correspondiente.
Los secretarios integrantes de la Mesa Directiva serán electos por el pleno, mediante la presentación de propuestas formuladas libremente por sus miembros. En ningún caso, los secretarios pertenecerán al mismo grupo parlamentario que integre la presidencia y suplencia de la mesa directiva.
3. En caso de existir dos o más propuestas distintas, se someterán a votación conjuntamente, resultando electa la propuesta que obtenga el mayor número de cédulas sufragadas.
4. El diputado que presida la elección hará la declaratoria correspondiente.

68. **Artículo 78.** […]
2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero el presidente de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Gobierno, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.

69. **Artículo 83.**
1. Las sesiones del Congreso se sujetarán al orden del día que de *(sic)* a conocer el presidente de la Mesa Directiva, el cual considerará los siguientes apartados:
a) Lista de asistencia.
b) Apertura de la sesión.
c) Lectura del acta de la sesión anterior, la que será puesta a discusión y votación.
d) Lectura de la correspondencia que se hubiere dirigido al Congreso, decretándose por el presidente de la Mesa Directiva el acuerdo que deba corresponderle.
e) Cuenta de las iniciativas enviadas al Congreso o presentadas por sus integrantes, debiéndose acordar por el presidente de la Mesa Directiva su turno a las comisiones correspondientes.
f) Presentación de dictámenes formulados por las comisiones en torno a los asuntos que se les hubieren encomendado, mismos que serán puestos a discusión y votación, a menos que el Pleno acuerde por mayoría posponerlos para otra sesión.
g) Asuntos generales.
h) Clausura de la sesión y cita para la celebración de la siguiente.

70. **Artículo 98.**
Los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban. Concluida su lectura, el presidente de la Mesa Directiva los someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión.
Artículo 101.
Las discusiones son las expresiones argumentativas de los integrantes del Pleno en el desarrollo de sus sesiones sobre las iniciativas, dictámenes, proposiciones o cualquier otro asunto que sea competencia del Congreso y sobre el cual éste haya de pronunciarse.
Artículo102.
1. Una vez conocida una propuesta susceptible de ser votada, el presidente de la Mesa Directiva la pondrá a discusión y formará una lista de legisladores distinguiendo los que deseen hablar en contra o en pro.

Esta será la lista de oradores inscritos para participar en el debate. En lo posible, concederá alternativamente la palabra a los inscritos en contra y en pro. […]
Artículo 106. […]
3. Agotada la discusión en lo general, el Presidente de la Mesa Directiva pondrá el dictamen a discusión en lo particular. Al efecto, los diputados reservarán el artículo o artículos que deseen discutir en esa modalidad.
4. Si no existen artículos reservados, en un solo acto se votará el dictamen tanto en lo general como en lo particular. Si existen artículos reservados, el presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en un solo acto en lo general y de los artículos no reservados.

71. **Constitución Política del Estado de Tamaulipas.**
Artículo 67.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

72. **Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.**
Artículo 148.
1. El Pleno puede dispensar alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario aplicable a la presentación de iniciativas, de proposiciones, informes o dictámenes.
2. La dispensa consiste en la omisión de alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario.
3. La dispensa del turno del asunto a comisiones para la formulación de dictamen sólo podrá autorizarse cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, por medio del voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en el Pleno, pero si se tratara de asuntos relacionados con adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.
4. La petición de dispensa de las fases del procedimiento podrá formularla cualquiera de los miembros del Congreso, sea en forma verbal o escrita, señalándose invariablemente el motivo y fundamento de su solicitud, o plantearse por el presidente de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de dirección parlamentaria.
5. En caso de ser aprobada la dispensa del turno a comisiones de una iniciativa o proposición, si ésta ya hubiese sido leída se continuará con su puesta a discusión y subsiguiente votación; pero si no hubiese sido leída, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá su lectura íntegra y, posteriormente, se procederá a su discusión y votación.

73. **Constitución Política del Estado de Tamaulipas.**
Artículo. 68.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para efectos de su sanción, promulgación, publicación y circulación para su conocimiento. El Ejecutivo podrá formular observaciones, en todo o en parte.
Se entenderá aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Vencido ese plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar, publicar y circular la ley o decreto. En caso de que el Ejecutivo no proceda en estos términos, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente ordenará, dentro de los diez días naturales siguientes, su publicación y circulación, sin que se requiera refrendo.

En el supuesto de que el Ejecutivo deseche en todo la ley o decreto aprobado, el Congreso deberá examinar y discutir las observaciones formuladas, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la devolución; en el supuesto de que el Congreso se encuentre en receso, en los primeros diez días del periodo de sesiones ordinarias siguiente. El Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se celebre. La ley o decreto devuelto por el Ejecutivo se reputará promulgado cuando fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, sin que se requiera refrendo.
Si el Ejecutivo devuelve con observaciones en parte la ley o decreto, el Congreso deberá examinar y discutir las observaciones en los plazos previstos en el párrafo anterior. El Congreso, por mayoría de votos de los diputados presentes, podrá adoptar las adiciones o modificaciones realizadas por el Ejecutivo, con excepción de las reformas a la Constitución Política local en donde se observará lo dispuesto por su artículo 165; o, en su caso, confirmar las partes o porciones observadas, por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes. Transcurrido el plazo previsto para la nueva discusión sin que el Congreso se hubiese pronunciado, el Ejecutivo podrá ordenar la promulgación, publicación y circulación de la ley o decreto en todo aquello que no fuese desechado.
Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

74. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas; de la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tamaulipas; de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas; de la Ley Estatal de Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus Municipios; de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas; la cual obra en el expediente.

75. Si bien en la página 1 de la versión taquigráfica de la sesión del 15 de agosto de 2023 se podría interpretar que durante el pase de lista se dio cuenta de 6 diputaciones presentes (incluyendo al diputado José Alberto Granados Fávila), lo cierto es que del video de la sesión de la Diputación Permanente de la misma fecha, se aprecia que al inicio de la sesión solo estuvieron presentes las diputadas y diputados Humberto Armando Prieto Herrera; Casandra Prisilla de los Santos Flores; Úrsula Patricia Salazar Mojica; Eliphalet Gómez Lozano; y Alejandra Cárdenas Castillejos, como se puede corroborar en el minuto 1 de dicho video, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=kz_-GdBHWYg. Aunado a ello, durante el desarrollo de la sesión se advierte que los subsecuentes acuerdos solo fueron votados por 5 diputaciones, lo cual refuerza la conclusión de que solo estuvieron presentes 5 diputaciones. Finalmente, el último elemento que ayuda a corroborar esta aseveración es que hasta la foja 27 de la versión taquigráfica y a la hora con 38 minutos del video de la sesión, respectivamente, se advierte que el diputado José Alberto Granados Fávila se incorporó a la sesión.

76. Minuto 47:18 empieza la discusión del Dictamen que dio origen al Decreto impugnado; en el minuto 48:40 interviene el diputado Félix Fernando García Aguiar; en el minuto 52:37 interviene la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica; en el minuto 56:45 interviene por segunda vez el diputado Félix Fernando García Aguiar; en el minuto 59:08 interviene por segunda vez la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica; en el minuto 63:00 interviene el diputado Eliphaleth Gómez Lozano; en el minuto 64:10 interviene por tercera vez la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica; en el minuto 65:00 se observa que la diputada Alejandra Cárdenas Castillejos se ausentó de la sesión; y en el minuto 65:27 se somete a votación el Dictamen que dio origen al Decreto impugnado. De ello se advierte que solo estaban presentes 4 de 7

diputados y diputadas. Todo ello se advierte del video de la sesión de la Diputación Permanente del 15 de agosto de 2023, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=kz_-GdBHWYg

77. **Artículo 115**
(...)
4. En cualquiera de las votaciones previstas en esta ley, si algún diputado abandona el Salón de Sesiones durante la votación o se abstiene de emitir su voto, el mismo se computará unido al de la mayoría que se forme con base en los diputados que sí lo expresen.

78. Lo cual se advierte en el minuto 66:00 del video de la sesión de la Diputación Permanente del 15 de agosto de 2023, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=kz_-GdBHWYg

79. El dictamen que obra en el expediente solo está firmado por los diputados y diputadas Humberto Armando Prieto Herrera, Casandra Prisilla de los Santos Flores, Úrsula Patricia Salazar Mojica y Eliphalet Gómez Lozano.

80. Como se advierte tanto del minuto 16:00 del video de la sesión de la Diputación Permanente del 21 de agosto de 2023, disponible en https://www.youtube.com/watch?v=nwrRGMJvQRM; como de las constancias que integran el expediente.

81. Lo cual se advierte del video de la sesión de la Diputación Permanente del 21 de agosto de 2023, disponible en https://www.youtube.com/watch?v=nwrRGMJvQRM; como de las constancias que integran el expediente.

82. Ibidem.

83. Lo cual se advierte de las constancias remitidas por el Poder Legislativo que obran en el expediente.

84. Lo cual se advierte de las constancias del expediente y del video de la Junta Previa del 21 de agosto de 2023, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=anfxXgswZLA

85. Ibidem.

86. Cabe destacar que ni de las constancias que obran en el expediente ni del video de la Junta Previa se advierte el momento en que el o la diputada número 22 se incorporaron a la sesión.

87. Lo cual se advierte de las constancias del expediente y del video de la Junta Previa del 21 de agosto de 2023, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=anfxXgswZLA

88. Ibidem.

89. Lo cual se advierte de las constancias que obran en el expediente y del video de la sesión pública extraordinaria del 23 de agosto de 2023, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=RS2UvGHcgrE

90. Ibidem.

91. Ibidem.

92. Ibidem.

93. Ibidem.

94. Lo cual se advierte de las constancias que obran en el expediente y del video de la sesión pública extraordinaria del 23 de agosto de 2023, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=RS2UvGHcgrE

95. Como se advierte de las constancias del expediente en las que obra una copia del Periódico oficial del Estado de Tamaulipas de esa fecha.

96. Lo cual se advierte de la lectura integral de la demanda, ya que los antecedentes 15 a 26 (primera, segunda y tercera irregularidad); 27 (cuarto irregularidad); así como 50 a 58 y 60 a 62 (quinta irregularidad), están estrechamente vinculados con los planteamientos del segundo concepto de invalidez.

97. **Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. […]

98. En sesión de cuatro de abril de dos mil cinco.

99. **Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.**
Artículo 16.
Salvo lo dispuesto por el artículo 12, al inicio de los períodos ordinarios de sesiones o cuando deban celebrarse sesiones extraordinarias, la elección de la Mesa Directiva se hará en junta previa presidida por la Diputación Permanente, conforme a lo dispuesto en este capítulo.
Artículo 18.
1. La elección de Mesa Directiva que se realice al inicio de cada período ordinario de sesiones comprenderá tanto el cargo de presidente, como el de secretarios y la función de suplente. Salvo lo previsto por el artículo 12, la junta previa será presidida por la Diputación Permanente que haya fungido durante el receso anterior.
2. Cuando se convoque a una sesión extraordinaria, la junta previa para elegir a su Mesa Directiva también estará encabezada por la Diputación Permanente.
Constitución Política del
Artículo 56.
1. Los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, serán responsabilidad de la Diputación Permanente durante el receso.
2. Los asuntos referidos en el párrafo anterior y los que se reciban durante el receso quedarán a cargo de la Diputación Permanente para dictamen, la que dará cuenta con ellos al Congreso en el período ordinario siguiente mediante un informe que rendirá al Pleno, o en la sesión extraordinaria que se celebre, si se encuentran incluidos en la convocatoria a esta última.

100. **Artículo 15.**
1. La Mesa Directiva del Congreso será electa por el pleno en votación por cédula; se integrará con un presidente, dos secretarios y un suplente.
2. El presidente de la mesa directiva y su suplente durarán en su cargo sólo un periodo ordinario.
La presidencia y suplencia de la mesa directiva de cada periodo ordinario será rotativa entre los diferentes grupos parlamentarios, dicha rotación se hará de forma decreciente atendiendo a su número de integrantes.
La rotación señalada en el párrafo anterior se realizará hasta agotar todos los grupos parlamentarios que conformen la legislatura correspondiente.
Los secretarios integrantes de la Mesa Directiva serán electos por el pleno, mediante la presentación de propuestas formuladas libremente por sus miembros. En ningún caso, los secretarios pertenecerán al mismo grupo parlamentario que integre la presidencia y suplencia de la mesa directiva.
(…)

101. **Artículo 53.** […]
2. La Diputación Permanente se integra por siete Diputados, un Presidente, dos Secretarios y cuatro Vocales; así como tres suplentes, en los términos dispuestos por la Constitución Política del Estado y con las atribuciones que la misma le otorga.

102. **Artículo 58.**
Para el desempeño de sus atribuciones, la Diputación Permanente aplicará en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso previstas en esta ley, tanto en tratándose de la atención de los asuntos en comisiones o en el Pleno.

103. **Artículo 37.**
La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones, la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. (…)

104. **Artículo 76.**
1. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso. Tendrán lugar en el Recinto del Poder Legislativo y, excepcionalmente en otro local si así lo acuerda el Pleno en términos de esta ley.

105. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de septiembre de 2007, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente en funciones Mariano Azuela Güitrón; excepto por lo que se refiere a que el Gobernador del Estado de Tabasco tiene interés jurídico y legitimación para promover la controversia, que se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Azuela Güitrón; los señores Ministros Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Valls Hernández votaron en contra.

106. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 8 de febrero de 2007, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano (ponente), Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Previa autorización del Pleno no asistió el señor Ministro

Cossío Díaz. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Góngora Pimentel formularon reserva por considerar que debía estudiarse también el fondo del asunto para evitar que se repitiera la norma y volviera a presentarse otra controversia, y su derecho de formular, en su caso, votos concurrentes.

107. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 26 de septiembre de 2012, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

108. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 12 de agosto de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

109. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 1 de marzo de 2017, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

110. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 22 de abril de 2021, por mayoría de 9 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo únicamente por el argumento de no reunir la mayoría calificada, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

111. Como se expuso anteriormente, si bien al inicio de la sesión de la Diputación Permanente del 15 de agosto de 2023 estaban presentes 5 de 7 diputaciones; lo cierto es que cuando se votó el asunto que en este caso interesa, una de las diputadas se ausentó, por lo que solo estaban presentes 4 de 7 integrantes de dicho órgano legislativo.

112. **Artículo 37.**
La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones, la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. (…)

113. **Artículo 76.**
1. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso. Tendrán lugar en el Recinto del Poder Legislativo y, excepcionalmente en otro local si así lo acuerda el Pleno en términos de esta ley.

114. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en sesión de 25 de febrero de 1999, por unanimidad de diez votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

115. Tesis: P./J. 25/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 255, Registro digital: 194155.

116. Ibidem.

117. En la Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, resuelta en sesión de 26 de marzo de 2009, por unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Este asunto dio origen a la Tesis: P./J. 52/2011 (9a.), de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO**. Decima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 278, Registro digital: 160969.

118. *Ibidem*.

119. **Artículo 28 Quater.**
1. La Junta de Gobierno, acorde a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del Congreso.

120. **Artículo 28 Bis.**
(…)
2. Será Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno por la duración de la Legislatura, el Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.

121. **Artículo 28 Sexies.**
(…)
2. La Junta de Gobierno, adoptará sus decisiones por mayoría, donde los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y coordinadores de las Fracciones Parlamentarias representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno, contará con el voto decisorio.

122. **Artículo 28 Bis.**
(…)
2. Será Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno por la duración de la Legislatura, el Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.

123. No se ignora que la misma parte promovente reconoce en los antecedentes de su demanda que promovió ante este Alto Tribunal la Acción de inconstitucionalidad 177/2023 en contra del Decreto 65-619, la cual se encuentra acumulada a la diversa 178/2023, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

124. Tesis: P./J. 129/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN**

FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 791, Registro digital: 192841.

125. Consideraciones similares se sostuvieron en la Acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, resuelta en sesión del 23 de octubre de 2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

126. Ibidem.

127. Tesis: P./J. 32/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ORIENTADOS A SALVAGUARDAR DERECHOS DE PARTICULARES.** Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2501, Registro digital: 165120.

128. Ibidem.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026.

I. CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, AL ESTABLECER EL PAGO DE DERECHOS POR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES O SIMILARES, ASÍ COMO DE LAS EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DEL GAS DE LUTITAS O GAS SHALE, GAS NATURAL Y GAS NO ASOCIADO, Y LOS POZOS PARA LA EXTRACCIÓN DE CUALQUIER HIDROCARBURO, QUE SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO Y LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERALES 2 Y 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 11 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: JUAN MANUEL ANGULO LEYVA Y ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Controversia constitucional 120/2025

Elaboración
Juan Manuel Angulo Leyva y Adalberto Méndez López

Palabras Clave
#VigenciaAnual
#Hidrocarburos
#EnergíaEléctrica

¿Cuál es la problemática?

El Poder Ejecutivo Federal presentó una controversia constitucional en contra de un artículo de una ley de ingresos de un municipio de Coahuila de Zaragoza que establece el cobro anual por licencias de funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

¿Cuál es el argumento central?

Se cuestionó si el Congreso de Coahuila de Zaragoza está facultado para regular esas licencias o si ello corresponde, en exclusiva a la Federación.

¿Qué resolvió la Corte?

Tras un análisis de la ley y estudio del marco constitucional, la Corte concluyó que esas licencias son inconstitucionales porque la única autorizada para regular en materia de hidrocarburos y de generación de energía eléctrica es la Federación.

SCJNMEXICO @SCJN SCJNMEXICO @LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El artículo 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto número 169.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	11-12
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tiene por efectivamente impugnado el Decreto 169, por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, en específico, el artículo 26, fracción III.	12-13
III.	OPORTUNIDAD.	La demanda es oportuna.	13-14
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	14-15
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	15-18
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Es infundada, ya que tiene el carácter de demandado el Poder Ejecutivo local al formar parte del proceso de creación del decreto combatido.	18-20
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundada la controversia constitucional.	20-43
VIII.	EFECTOS	La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.	43-44

IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 169, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**44**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **120/2025**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, que declara la invalidez del artículo 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto número 169.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Decreto impugnado. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el Decreto número

169 por el que se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Demanda de controversia constitucional. En contra de dicho decreto, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, la licenciada Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Conceptos de invalidez. En su demanda, el Poder Ejecutivo Federal precisó que, con la emisión de la norma en cuestión, se invade la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación. En este contexto, en sus conceptos de invalidez, señaló lo siguiente:

• **PRIMERO. Invasión de la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos.** El artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la legislación impugnada, establece una regulación en materia de hidrocarburos cuya competencia está reservada de manera exclusiva a la Federación, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o, todos de la Constitución Política del país.

• De la interpretación sistemática de esos preceptos constitucionales, se desprende que corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de las áreas estratégicas, entre las que se encuentra el petróleo, los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en el subsuelo. Además, el Gobierno Federal ostenta la propiedad y el control de las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, así como de su explotación, uso o aprovechamiento.

• De esta manera, únicamente la Federación puede establecer las reglas y condiciones respecto a las asignaciones, contratos y concesiones que se otorgan en la materia. Bajo este contexto, es el Congreso de la Unión el que cuenta con la potestad legislativa en materia de hidrocarburos.

• En ejercicio de esa facultad, el legislador federal expidió la Ley de Hidrocarburos, ordenamiento que indica que esa industria es de jurisdicción federal, de manera

que ese orden de gobierno es el único que puede emitir disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación de la materia, incluyendo las que se vinculen con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

• Además, atendiendo a las definiciones que dicha ley ofrece de diversos conceptos, resulta claro que la Federación tiene la exclusiva competencia para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a las actividades de reconocimiento, explotación, tratamiento, refinación, enajenación, comercialización y almacenamiento de petróleo, gas natural, petrolíferos y de petroquímicos que integran la industria, desde la fuente de suministro hasta la venta de los productos en el mercado mayorista.

• Además, si bien conforme al artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Política del país, es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano, lo cierto es que tal facultad siempre habrá de desarrollarse en los términos de las leyes federales y estatales relativas, dentro de las cuales se incluyen las relativas a la materia de hidrocarburos, equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

• Es decir, en materia de hidrocarburos, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes, por lo que si bien los municipios pueden autorizar, controlar y vigilar la utilización del uso de suelo, su atribución se ve acotada por las condiciones previstas en las leyes federales que regulan la industria de hidrocarburos.

• Por otro lado, si bien el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política del país, otorga al orden municipal la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones, ello no incluye los casos en los que las licencias y permisos sean para el desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, ya que se trata de un aspecto de la competencia federal, en términos de la Ley de Hidrocarburos.

• Si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso en materia de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por la expedición de una licencia de funcionamiento por las

edificaciones para la extracción de gas de lutitas, o gas shale, gas natural y gas no asociado. También regula el pago por la emisión de una licencia de funcionamiento respecto a la perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales en que se encuentre el hidrocarburo, así como por obras y pozos para su extracción.

• Por tanto, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que se ejecutan por medio de la Secretaría de Energía, ya que la licencia de funcionamiento prevista en la norma impugnada constituye una revisión técnica sobre la infraestructura de hidrocarburos, cuya competencia es federal. Además, no se puede realizar una doble tributación de las actividades que se desarrollan en la industria de hidrocarburos por medio de una ley de ingresos municipal.

• **SEGUNDO. Invasión de la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica.** El artículo 33, fracción XXII, numeral 2, de la legislación impugnada, establece una regulación en materia de energía eléctrica, cuya competencia está reservada de manera exclusiva a la Federación, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, inciso a), todos de la Constitución Política del país.

• De esos artículos constitucionales se deriva que corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y vigilancia del sistema eléctrico nacional, calificándose como área estratégica y de interés público, de manera que es la Federación quien cuenta con la facultad de ejercer el control y la planeación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de determinar la manera en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

• Bajo ese contexto constitucional, la competencia federal en materia de energía eléctrica se configura, entre otros principios, con base en la potestad legislativa y contributiva a cargo del Congreso de la Unión al que, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política del país, le corresponde legislar en todo el país sobre energía eléctrica, así como establecer contribuciones especiales en esa materia.

• En ejercicio de esa facultad, el Congreso expidió la Ley de la Industria Eléctrica, la cual indica, entre otras cuestiones, que las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal.

• Por tanto, si bien los municipios cuentan con la facultad de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y las licencias o permisos para las construcciones, ello debe ser acorde con las leyes federales y estatales relativas, lo que incluye la Ley de la Industria Eléctrica, ordenamiento que prevé, entre otras cosas, la regulación de uso de suelo para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica de conformidad con los permisos emitidos por la Federación.

• De lo anterior se confirma que en materia de energía eléctrica, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes. Esto, a pesar de que los municipios tengan la atribución constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, ya que ésta se ve acotada por las condiciones establecidas en las leyes federales en la materia.

• Si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por la obtención de una concesión o permiso para ejecutar actividades en materia de energía eléctrica, sí prevé el pago de derechos por la expedición de una licencia de funcionamiento, ya que establece el cobro de una tarifa por la edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores y similares; aspectos que se relacionan directamente con la regulación en materia de energía, aunado a que no se puede realizar una doble tributación de esa actividad, ya que es una facultad otorgada al Congreso de la Unión.

• Finalmente, se solicita vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de expedir normas con el vicio de inconstitucionalidad alegado.

4. Admisión y trámite. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 120/2025 y turnarla a la entonces Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. Por acuerdo de once de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza y como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y al Municipio de Sacramento, también de Coahuila de Zaragoza. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponda.

6. Desahogo de vista de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado). El nueve de abril de dos mil veinticinco, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado. En este sentido, expuso diversos argumentos por los que sostuvo la invalidez del Decreto impugnado:

• El Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 73, fracción X, en correlación con los diversos 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, y 28, todos de la Constitución política del país.

• De conformidad con el artículo 2, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, esta norma tiene por objeto regular la exploración y extracción de hidrocarburos, asimismo en el artículo 4, fracciones XIV y XV, se definen los conceptos de "exploración" y "extracción", en los diversos 6 y 11 se prevé que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Energía puede otorgar y modificar, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos, y que el mismo Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos puede celebrar contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

• De ahí que esta competencia sea exclusiva de la Federación y las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, al tratarse del pago de una bien cuya explotación y regulación es reservada a la Federación, por lo que el artículo 26, fracción III, del Decreto número 169 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025 resulta inconstitucional.

• Por otro lado, el Estado de Coahuila de Zaragoza tampoco tiene facultades para emitir normas que regulen aspectos del Sistema Eléctrico Nacional. Conforme a los artículos 25, 27, 27 y 73 de la Constitución Federal, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas.

• Además, conforme al artículo 73, fracción XXIX, sección 5ª, inciso a), el único facultado para establecer contribuciones especiales sobre la energía eléctrica es el Congreso de la Unión.

7. Desahogo de vista de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado). El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado y expuso diversos argumentos por los que cuestionó la validez del Decreto impugnado:

• En términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Política del país, corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos y de energía eléctrica, así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación y derivados del petróleo.

• La litis se centra en determinar si la ley de ingresos municipal resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política del país y si se invaden las facultades de la Federación en relación con la regulación de contribuciones en materia de hidrocarburos y de energía eléctrica. También señala que estará al tanto de la decisión que adopte este Alto Tribunal respecto de este asunto.

8. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza. El cinco de mayo de dos mil veinticinco el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza depositó en la oficina de correos de la localidad, el escrito de contestación de demanda, el cual fue recibido hasta el dieciséis de mayo del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al dar contestación a la demanda, expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

• Las fracciones impugnadas no otorgan facultades a la autoridad municipal para regular actividades relacionadas con hidrocarburos, sino solamente para expedir licencias de construcción, de ahí que no invaden la esfera competencial de la autoridad federal.

• Considera que el problema jurídico a dirimir consiste en determinar si el Poder Legislativo local tiene la facultad para legislar sobre las autorizaciones o permisos que otorgan los Municipios para las construcciones y remodelaciones de aquellas actividades reservadas a las autoridades federales *a posteriori*.

• Si bien el artículo 3, fracción X, de la Constitución Política del país el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, reserva a los municipios la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones, por lo que no se observa la presunta invasión de competencias, dado que se ejerce una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Concluye que la autorización del uso del suelo es una facultad que tienen conferida los municipios, lo que implica emitir licencias de construcción para ejercer control y vigilancia del uso del suelo, a fin de verificar que se cumplan las condiciones de seguridad en los lugares de construcción y que se autoricen obras que no tengan un impacto injustificado y pernicioso en contra del bien común, por lo que no se invade ninguna competencia de las autoridades federales, pues es una prerrogativa concedida por la Constitución Política del país.

• Al resolverse la contradicción de criterios 89/2010 se determinó que una legislatura local no invade las competencias de las autoridades federales al legislar respecto de licencias, permisos o autorizaciones para expedir licencias o permisos de construcción en materia de infraestructura en la vía pública y la instalación de casetas de servicios de telefonía pública. Aunque en el presente caso las normas impugnadas versan sobre hidrocarburos, dicho criterio es aplicable por analogía dado que en ambos asuntos se plantea la facultad de los municipios para expedir permisos de construcción en relación con actividades reservadas a las autoridades federales.

• Por otra parte, en la contradicción de criterios 441/2009 se determinó que no existió una invasión de la esfera competencial de las autoridades federales, dado que el cobro por permisos de construcción no es un derecho que se deba pagar por la explotación, uso o aprovechamiento de actividades reservadas a la Federación, por tratarse únicamente de permisos de construcción para instalar infraestructura en vía pública.

• Señala que, de conformidad con estos criterios, los municipios tienen la facultad para otorgar licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, inclusive en áreas en las que se llevarán actividades de competencia federal en el futuro, además que en la ley de ingresos municipal no se aborda ni se hace referencia a la explotación de hidrocarburos, sino sólo autorizar construcciones que no atenten contra la seguridad de las personas.

• El legislador federal en la Ley de Hidrocarburos contempló un apartado relativo al procedimiento especial para la realización de actividades reguladas, por lo que los municipios están facultados para otorgar autorizaciones respecto de proyectos de exploración, extracción, transporte, distribución y almacenamiento de hidrocarburos, en el ámbito de sus competencias.

• Concluye que los derechos contenidos en las fracciones impugnadas de la ley de ingresos municipal no invaden la esfera de competencias de la Federación, por lo que solicita se reconozca la validez de las porciones impugnadas.

9. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. El cinco de mayo de dos mil veinticinco, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza depositó en la oficina de correos de la localidad, el escrito de contestación de demanda, el cual fue recibido hasta el veintitrés de mayo del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Al dar contestación a la demanda, expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

• La controversia constitucional es infundada, dado que no se atribuye de forma directa algún acto o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada. Si bien el Ejecutivo local promulgó y publicó la ley de ingresos municipal, ello es así porque es un deber de dicho poder de acuerdo con la Constitución local, pero no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la misma.

• La orden de impresión, publicación, circulación forma parte del proceso legislativo que culmina cuando el Ejecutivo local da a conocer la ley o decreto a las personas habitantes a través del periódico oficial de la entidad, la fundamentación y motivación son requisito de dichos actos y sólo se requiere que provengan de una autoridad competente, lo cual se cumplió en el presente caso, aunque únicamente es una formalidad exigida por la norma.

10. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de agosto de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. En ésta se dio cuenta con los alegatos presentados por el Poder Ejecutivo Federal y por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

12. Cierre de la instrucción. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

13. Returno. El primero de septiembre de dos mil veinticinco tomaron protesta las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó returnar el presente asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

I. COMPETENCIA

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*.(2)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

15. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,(3) se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Ejecutivo Federal señaló como norma concreta y específicamente impugnada el artículo 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

16. De un análisis integral de la demanda se advierte que los conceptos de invalidez, efectivamente, están dirigidos a cuestionar la regularidad constitucional de tal precepto.

17. En consecuencia, se tiene por efectivamente impugnado el Decreto número 169 por el que se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en específico, el artículo 26, fracción III.

III. OPORTUNIDAD

18. En términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país,(4) el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de normas, debe computarse a partir del día siguiente:

a) A la fecha de su publicación; o

b) Al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

19. En este caso, el Poder Ejecutivo Federal impugna el Decreto número 169 con motivo de su publicación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **dos de enero** al **catorce de febrero de dos mil veinticinco**.(5)

20. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. De conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia,(6) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

22. En términos del artículo 90 de la Constitución Política del país en correlación con el diverso 43, fracción X, de la Ley de la Administración Pública Federal,(7) quien ostente la titularidad de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal ostenta la representación legal del titular del Poder Ejecutivo Federal, particularmente en los juicios señalados en el artículo 105 constitucional.

23. Ahora bien, en el caso, quien suscribe la controversia constitucional es la licenciada Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, cuya personalidad acreditó con la copia del nombramiento otorgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el primero de septiembre de dos mil veinticuatro, de ahí que tiene facultades suficientes para representar al Poder actor en el presente medio de control constitucional.

24. Así también, la del propio Poder actor para instar la vía en representación de la Federación, en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país, por lo que debe concluirse que se promovió por **parte legitimada** para ello.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,(8) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto

de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

26. Por su parte, en el auto de admisión de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto que a éstos les correspondió la expedición, promulgación y publicación de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona, por lo que a continuación se procede a analizar si dichos órganos cuentan con legitimación pasiva en el presente procedimiento constitucional.

27. Legitimación pasiva del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza. De acuerdo con el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza,(9) la representación del Poder Legislativo de esta entidad corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, la cual puede ser delegada a las personas titulares de los órganos técnicos mediante el otorgamiento del poder legal correspondiente.

28. En representación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza compareció el licenciado César Mario Esquivel Flores, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso, cargo que acredita con la copia certificada del acuerdo de la Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza de once de octubre de dos mil veinticuatro, en el que consta que fue designado con tal carácter, así como con copia certificada del diverso acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso estatal, en el que otorga al Director de Asuntos Jurídicos un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, por el cual se le faculta para representar a dicho poder en toda clase de juicios.

29. Por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.

30. Legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. En términos del artículo 21, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza(10) corresponde a la Secretaría de Gobierno representar a la persona Titular del Ejecutivo estatal en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que sea parte.

31. Por otra parte, de conformidad con los artículos 5, fracción VII, y 25, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza,(11) el Consejero Jurídico se encuentra facultado para representar al Ejecutivo local en las controversias constitucionales, por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.

32. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza compareció el licenciado Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno de esta entidad federativa, cargo que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza el uno de diciembre de dos mil veintitrés.

33. Por lo tanto, queda acreditado que la persona que compareció en su nombre y representación es quien tiene las facultades legales suficientes para ello.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza manifestó literalmente lo siguiente:

"(…) también es importante precisar, que si bien es cierto, esta autoridad a la que represento, realizó la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2025, también es cierto, que lo anterior fue así, por ser un deber del Ejecutivo, previsto en la propia Constitución Política del Estado de Coahuila, conforme a los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, que dispone que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal; y, de lo cual puede deducirse que el titular del Poder Ejecutivo, **NO INTERVINO EN EL DICTAMEN, DISCUSIÓN, VOTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**".

El subrayado es propio

35. En este sentido, si bien el Poder Ejecutivo local no lo señaló expresamente, es evidente que su intención era invocar una causal de improcedencia en la presente controversia constitucional.

36. Dicho motivo de improcedencia es **infundado** ya que, como se precisó, en términos de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado. Por lo tanto, si el Poder Ejecutivo local demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

37. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**"(12) y "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**".(13)

38. Precisado lo anterior, al no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado, ni advertirse de oficio alguna-, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados.

VII. ESTUDIO DE FONDO

39. En la presente controversia constitucional, el Poder Ejecutivo Federal plantea la invalidez del artículo impugnado por considerar, en esencia, que con su expedición se invade la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes dominio de la Nación, en tanto que el cobro de un derecho por la expedición de **licencias de funcionamiento** de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aeroge-

neradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y de los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo se relaciona directamente con las actividades de exploración y extracción de los mismos, así como con la generación de energía eléctrica, pese a que esta facultad no está prevista para las entidades federativas.

40. Atento a esos planteamientos y con la finalidad de tener un panorama íntegro del problema que entraña el presente medio de control constitucional, este Tribunal Pleno considera conveniente establecer, para cada uno de los temas, el marco constitucional y legal necesario para el estudio posterior de las porciones normativas impugnadas.

VII.1. Marco constitucional aplicable.

VII.1.1. Hidrocarburos.

41. El artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política del país señala que a la Nación corresponde la **propiedad originaria de las tierras y aguas** comprendidas dentro de los límites del territorio nacional detallados en el diverso numeral 42.

42. Por otra parte, el párrafo cuarto del mismo artículo determina que corresponde a la Nación el **dominio directo** de los recursos naturales situados en la plataforma continental y en los zócalos submarinos de las islas, así como del **petróleo y todos los carburos de hidrógeno** sólidos, líquidos o gaseosos, respecto de los cuales el párrafo sexto del mismo artículo añade que la propiedad de **la Nación es inalienable e imprescriptible** y no se otorgarán concesiones en la materia.

43. En relación con lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 25, párrafo primero, de la Constitución Federal dispone que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mientras que, de una interpretación sistémica de los artículos 25, párrafo cuarto, y 28, párrafo cuarto, ambos del mismo ordenamiento constitucional, se deriva que la **exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos constituyen un** área estratégica del Estado Mexicano, que el sector público ejerce de manera exclusiva, sin que ello constituya un monopolio.

44. Asimismo, el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución Federal establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, llevará a cabo la regulación técnica y económica en materia de hidrocarburos, tal dependencia, en términos de los artículos 26, fracción IX, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal(14) es la Secretaría de Energía.

45. Adicionalmente, los artículos 1, párrafo segundo, y 4, párrafo primero, de la Ley del Sector Hidrocarburos(15) reitera que a la Nación corresponde la **propiedad directa, inalienable e imprescriptible de los hidrocarburos** que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, y que la Nación llevará a cabo la **exploración y extracción** de los hidrocarburos.

46. Al respecto, el artículo 6, párrafo primero, de la Ley del Sector Hidrocarburos(16) dispone que las **actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se consideran estratégicas**, por lo que únicamente la Nación puede llevarlas a cabo por conducto de las personas asignatarias y contratistas, de ahí que los artículos 5, fracciones VI y XIV, 13, 24, párrafo primero, y 37, todos del mismo ordenamiento(17) al regular las **asignaciones y contratos** para la realización de la exploración y extracción de hidrocarburos, se señala que las **asignaciones para desarrollo propio** son otorgadas de forma exclusiva a Petróleos Mexicanos para la exploración y extracción de hidrocarburos, por otro lado, las **asignaciones para desarrollo mixto** son igualmente otorgadas por la citada Secretaría a Petróleos Mexicanos, la cual complementa en sus capacidades técnicas, operativas, financiera o de ejecución con participantes, mientras que los **contratos** son celebrados de manera excepcional por la Secretaría de Energía, en términos de los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

47. Para ello, el artículo 5, fracciones XIX y XX, de la Ley del Sector Hidrocarburos(18) define la **exploración** como una actividad o conjunto de ellas que comprende la perforación de pozos y que se dirige a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en el subsuelo, mientras que la **extracción** abarca aquellas actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción, entre otras.

48. En otro orden de ideas, el diverso artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2º, de la Constitución Federal dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras cuestiones, sobre hidrocarburos, y para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales detallados en el artículo 27, párrafo cuarto.

49. En términos del marco constitucional y legal relatado, resulta claro para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los recursos naturales, tales como el petróleo y los hidrocarburos, son bienes del dominio de la Nación. Asimismo, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen un área estratégica del Estado Mexicano, por tanto, solamente éste pude llevarlas a cabo —sin que ello constituya un monopolio—, si bien no pueden otorgarse concesiones, se prevé la posibilidad de realizar las actividades de exploración y extracción en dos vías, la primera consiste en otorgar **asignaciones** a Petróleos Mexicanos y participantes, mientras que la segunda implica la celebración de **contratos** con las personas contratistas.

VII.1.2. Sistema Eléctrico Nacional.

50. El artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política del país en lo que concierne a la materia eléctrica señala que corresponde a la Nación, la planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, respecto de las cuales dispone que no se otorgarán concesiones, asimismo, delega a la ley la regulación sobre la participación de los particulares en dicha área en tanto esta no prevalezca sobre la empresa pública del Estado correspondiente.

51. En relación con lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 25, párrafo primero, de la Constitución Federal dispone que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mientras que, de una interpretación sistémica de los artículos 25, párrafo quinto, y 28, párrafo cuarto, ambos del mismo ordenamiento constitucional, se deriva que **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen un** área estratégica del Estado Mexicano, que el sector público ejerce de manera exclusiva, sin que ello constituya un monopolio.

52. Asimismo, el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución Federal establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, llevará a cabo la regulación técnica y económica en materia energética, tal dependencia, en términos de los artículos 26, fracción IX, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal(19) es la Secretaría de Energía.

53. El artículo 1 de la Ley del Sector Eléctrico(20) señala que esta norma tiene por **objeto** regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las **demás actividades del sector eléctrico**.

54. Adicionalmente, el artículo 2 de la Ley del Sector Eléctrico(21) señala que el secretor eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la **planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional**, estos últimos **en conjunto con el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen áreas estratégicas** del Estado Mexicano.

55. Para ello, el artículo 7 de la Ley del Sector Eléctrico(22) dispone que las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, y en los casos en que exista concurrencia, prevalece la jurisdicción federal.

56. En otro orden de ideas, el diverso artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2º, de la Constitución Federal dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras cuestiones, sobre energía eléctrica, y para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

57. En términos del marco constitucional y legal relatado, resulta claro para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen un área estratégica del Estado Mexicano, por tanto, solamente éste puede llevarlas a cabo —sin que ello constituya un monopolio—.

VII.1.3. Asentamientos humanos y ordenamiento territorial.

58. Por otra parte, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha reconocido en asuntos como la **controversia constitucional 19/2017**,(23) la regulación del dominio del suelo tiene sustento en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, precepto que dispone que la Nación tendrá,(24) en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, por lo que **se deben dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población**.

59. Dados los múltiples aspectos que intervienen en la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, se ha hecho necesario que en la planeación para el crecimiento de los centros de población intervengan los diversos órdenes de gobierno, lo que ha quedado evidenciado en el **artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política del país** que faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, entidades federativas,(25) de los **municipios** y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos.

60. El reconocimiento de concurrencia en la materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos también queda evidenciado en **el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de país**, en el que se faculta a los municipios a, entre otras cosas, formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales y otorgar licencias y permisos para construcciones. Lo anterior —precisa el artículo— **de conformidad con los términos establecidos en las leyes federales y Estatales relativas**.

61. Pues bien, dicha concurrencia en la materia quedó plasmada en la **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la cual ya ha sido analizada por este Pleno en asuntos como la **controversia constitucional 19/2017** ya referida.

62. Del arreglo competencial previsto en dicha legislación, y para efectos del presente asunto, resalta el artículo 23 en el que se dispone que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano se sujetará, entre otros, a la estrategia nacional de ordenamiento territorial, los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y los planes o programas municipales de desarrollo urbano.(26) Planes que se regirán por lo dispuesto a la misma ley y por la legislación estatal correspondiente, y que deben de guardar congruencia, coordinación y ajuste.

63. En esta distribución competencial también es de señalarse que mientras el artículo 8 señala que le corresponde a la Federación la formulación y conducción general de la política nacional de asentamientos humanos, así como el ordenamiento territorial;(27) el **artículo 10** faculta a las entidades federativas a formular su programa estatal de desarrollo urbano, legislar sobre la materia, así como a emitir los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y cualquier otra acción urbanística dentro de jurisdicciones territoriales.(28)

64. Por su parte el artículo 11 otorga a los municipios la facultad para formular su programa de desarrollo urbano, así como para regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios y expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas de conformidad con la legislación general y local correspondiente.(29)

65. De ahí que, como haya reconocido este Pleno en la **controversia constitucional 19/2017**, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, los estados y municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro de la naturaleza constitucional concurrente en la materia, sin que las facultades federales puedan

ejercerse de tal manera que desconozcan la necesaria participación que debe existir por parte de las autoridades locales en el sector.

VII.1.4. Facultades municipales en materia tributaria.

66. Por último, es fundamental destacar que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

67. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

68. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

69. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción VI del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política del país, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

VII.2. Análisis de la norma impugnada.

70. Expuesto el anterior marco normativo, se procede al análisis de la norma impugnada, por lo que a continuación, se trascribe el texto del artículo 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
Artículo 26. Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de: **[…]** **III.**- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa: **1.-** Edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale $38,929.50 por cada unidad. **2.-** Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares $38,929.50 por cada aerogenerador o unidad. **3.**- Edificación para la extracción de Gas Natural $38,929.50 por cada unidad. **4.**- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $38,929.50 por cada unidad. **5.**- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $38,929.50 por cada pozo. **6.**- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $38,929.50 por cada pozo.

71. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso el cobro de un derecho por la **expedición de licencias de funcionamiento** de: **1)** edificaciones

para la extracción de gas de lutitas o gas shale, **2)** edificaciones productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, **3)** edificaciones para la extracción de gas natural, **4)** edificaciones para la extracción de gas no asociado, **5)** perforaciones en pozos verticales y direccionales en un área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales y **6)** perforaciones de pozos para la extracción de cualquier otro hidrocarburo.

72. De la lectura de la norma impugnada, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión que los argumentos expuestos son **fundados**, de ahí que debe declararse la invalidez de las fracciones bajo escrutinio.

73. Si bien es cierto que existe una facultad constitucionalmente conferida a los Municipios para imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio no establece licencias para la construcción, sino que establece el pago anual de una licencia de funcionamiento para edificaciones o perforaciones que tienen como finalidad la exploración y extracción de hidrocarburos o la generación de energía eléctrica.

74. En otras palabras, no se establece el cobro de una licencia para construir, el cual, por su propia naturaleza tendría que ser único —se paga y se construye—, sino una licencia anual para el funcionamiento de inmuebles u obras avocadas a las actividades mencionadas.

75. Es por ello que, contrario a lo señalado por el Congreso y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, la fracción V del artículo 115 no puede ser fundamento para analizar la constitucionalidad de esta norma.

76. Ahora, habiendo identificado que la norma sí regula las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como de generación de energía, es de concluir que, conforme al marco constitucional establecido en líneas anteriores, el Congreso local estableció un derecho sobre áreas estratégica del Estado Mexicano. Por un lado, la Nación ostenta el dominio directo del petróleo y todos los carburos de hidrógeno, mientras que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

77. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan.

78. Conforme a lo anterior es de concluirse que el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

79. Lo anterior es desarrollado por la Ley del Sector Hidrocarburos expedida por el Congreso de la Unión mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. En su artículo 6 se establece que las actividades de exploración y extracción se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país y, además, que sólo pueden ser llevadas a cabo por la Nación, por conducto de las personas Asignatarias y Contratistas.(30) Al respecto, la encargada de otorgar esas asignaciones, así como de celebrar los contratos correspondientes, es la Secretaría de Energía.(31)

80. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé el pago por el otorgamiento de licencias de funcionamiento para la edificación para la extracción de gas natural y gas no asociado, la perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo, así como para la perforación de pozo para cualquier hidrocarburo.

81. Tal regulación genera que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas licencias por cualquiera de esos supuestos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida a la primera como la o las actividades que se valen de métodos directos e indirectos incluyendo, entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en

el subsuelo, en un área definida, y a la segunda como la o las actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, todo ello en términos del artículo 5, fracciones XIX y XX, de la Ley del Sector Hidrocarburos.(32)

82. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como lo es la edificación para la extracción de hidrocarburos y la perforación de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 en estudio resultan inconstitucionales.

83. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el numeral 5 del artículo impugnado, señala expresamente que la licencia de funcionamiento grava la edificación de pozos "en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo". Esto es relevante en la medida en que tales reservorios se definen como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(33)

84. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisló el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo.

85. De igual manera, el numeral 2 del artículo impugnado es inconstitucional porque el legislador coahuilense carece de competencia para regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica.

86. En relación con la facultad de legislar en materia de energía eléctrica, las fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Federal ya citadas, señalan que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la república sobre energía eléctrica y para establecer contribuciones especiales sobre esa materia.

87. En ejercicio de esa atribución se expidió la Ley del Sector Eléctrico, reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo

cuarto, de la Constitución Política del país, y cuyo objeto es regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector.(34)

88. Para lo que interesa destacar en este asunto, en dicho ordenamiento se establece que el sector eléctrico comprende las actividades de **generación**, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico (artículo 2o.);(35) que las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal y que en los casos en que exista concurrencia, prevalece la jurisdicción federal (artículo 7o.);(36) que a la Secretaría de Energía le corresponde establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica y llevar a cabo la regulación técnica y económica (artículo 10, fracciones I, II y VI);(37) y que la Comisión Nacional de Energía está facultada para otorgar los permisos a los que se refiere la ley –con excepción de las autorizaciones de importación y exportación cuya autorización corresponde a la Secretaría– y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación (artículos 11, fracción I y 21);(38)

89. A la luz de lo anterior, se concluye también que la competencia para legislar en materia de energía eléctrica corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión; regulación que, como se advierte de la Ley del Sector Eléctrico, incluye lo relativo a la generación de energía eléctrica por parte de los particulares.

90. En el presente caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a las personas contribuyentes por parte del Municipio de dos ámbitos reservados a la Federación, los cuales no tienen sustento en un sistema normativo de coordinación entre los niveles de gobierno, como lo es el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de edificaciones y perforaciones avocadas a la exploración y extracción de hidrocarburos y a la generación de energía eléctrica, resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

91. De conformidad con los anteriores razonamientos, lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

92. En similares términos fueron resueltas por este Tribunal Pleno las **controversias constitucionales 98/2025, 101/2025, 102/2025, 103/2025, 107/2025, 108/2025, 110/2025, 112/2025, 116/2025, 119/2025, 121/2025, 128/2025 y 130/2025**.

VIII. EFECTOS

93. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

94. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el anterior apartado, se declara la invalidez del artículo 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

95. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

96. Notificaciones: Se deberá notificar la presente resolución al Poder Ejecutivo de la Federación a través de la Consejería Jurídica, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, así como al municipio de Sacramento del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IX. DECISIÓN

97. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 169, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos del 58 al 69, 73 y 74, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 58 al 66, 73, 74, 88 y 90, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos del 58 al 69, 73 y 74, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 58 al 66, 73, 74, 88 y 90, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales 5 y 6,

de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman lo señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de abril de 2026.

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa;
[…]

2. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;
SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas.
[…]

3. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
[…]

4. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
[…]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
[…]

5. Debiéndose descontar del cómputo los días dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así como primero, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero, todos de dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como en los incisos a), b), c) y d) del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

6. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[…]

7. **Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:
[…]
X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política del país, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;
[…]

8. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; […]

9. **Artículo 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente;
[…]

10. **Artículo 21.** A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[…]

XXX. Coordinar y apoyar la defensa jurídica de las dependencias y entidades de la administración pública, en los juicios de amparo en los que se señale como responsables a las autoridades del Poder Ejecutivo y representar al Titular del Ejecutivo, en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que éste sea parte con cualquier carácter, esta facultad es delegable;
[...]

11. **Artículo 5.** Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quién tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes asignan, además de aquellas que le sean encomendadas y para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:
[...]
VII. La Consejería Jurídica;
[...]
Artículo 25. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:
[...]
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter, y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos;
[...]

12. Tesis: P./J. 38/2010. Registro digital: 164865. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419. Tipo: Jurisprudencia.

13. Tesis: P. XV/2007. Registro digital: 172562. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534. Tipo: Aislada.

14. **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías:
[...]
IX. Secretaría de Energía;
[...]
Artículo 33. A la Secretaría de Energía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia;
[...]

15. **Artículo 1.** [...]
Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.
[...]

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación lleva a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta Ley.
[...]

16. **Artículo 6.** Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.
[...]

17. **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
[...]
VI. Asignación: El acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía, otorga a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y se clasifican en Asignación para Desarrollo Propio y Asignación para Desarrollo Mixto;
VII. Asignación para Desarrollo Mixto: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual Petróleos Mexicanos complementa sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución con el apoyo de Participantes;
VIII. Asignación para Desarrollo Propio: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual realizará las actividades con sus propias capacidades;
[...]
XIV. Contrato para la Exploración y Extracción: Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Energía, por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica;
[...]
Artículo 13. La Secretaría de Energía puede otorgar o modificar las Asignaciones para Desarrollo Propio para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos exclusivamente a Petróleos Mexicanos quien debe fungir como Operador Petrolero.
Artículo 24. La Secretaría de Energía puede otorgar a Petróleos Mexicanos Asignaciones para Desarrollo Mixto, en caso de que requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución para la realización de las actividades de Exploración y Extracción; para lo cual, debe contar con una o más personas Participantes. En estas Asignaciones para Desarrollo Mixto cualquier parte puede fungir como Operador Petrolero.
Artículo 37. La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia.
Los Contratos para la Exploración y Extracción deben establecer invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

18. **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por:
[...]

XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción;
[...]

19. **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías:
[...]
IX. Secretaría de Energía;
[...]
Artículo 33. A la Secretaría de Energía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia;
[...]

20. **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.
[...]

21. **Artículo 2.** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.
La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.
El Suministro Básico es una actividad estratégica para el desarrollo nacional que debe contribuir con proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible.

22. **Artículo 7.** Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

23. Resuelto en sesión de Pleno de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

24. **Artículo 27.** […] La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

25. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: […]
XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

26. **Artículo 23.** La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de:
I. La estrategia nacional de ordenamiento territorial;
II. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;
III. Los programas de zonas metropolitanas o conurbaciones;
IV. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, y
V. Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales.

27. **Artículo 8.** Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:
I. Formular y conducir la política nacional de asentamientos humanos, así como el ordenamiento territorial, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal;
II. Formular el proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial con la participación de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con las entidades federativas y los municipios; […]

28. **Artículo 10.** Corresponde a las entidades federativas:
I. Legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por esta Ley; […]
IX. Establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano; […]

XXV. Establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia;

29. **Artículo 11**. Corresponde a los municipios:
I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;
II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;
III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven; [...]
VIII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios, Demarcaciones Territoriales o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven;
XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios: [...]

30. **Artículo 6.** Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.
Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 3 de esta Ley, pueden llevarse a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa pública del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

31. **Artículo 10**. La Secretaría de Energía es la encargada de otorgar las Asignaciones a Petróleos Mexicanos, bajo las siguientes modalidades:
I. Asignaciones para Desarrollo Propio, y
II. Asignaciones para Desarrollo Mixto.
Artículo 37. La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia.

32. "**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por:
[...]
XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; […]."

33. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

34. "**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico."

35. "**Artículo 2.** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público. […]."

36. "**Artículo 7.** Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades."

37. "**Artículo 10.** A la Secretaría le corresponde:
I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica;
II. Llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como sancionar en materia energética;
[…]
VI. Coordinar a la CNE, el CENACE y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, y las demás autoridades relevantes para el sector eléctrico; […]".

38. "**Artículo 11.** La CNE está facultada para:
I. Otorgar los permisos a los que se refiere esta Ley, con excepción de las autorizaciones de importación y exportación, considerando los criterios de planeación vinculante del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación; […]."
"Artículo 21. Todas las Centrales Eléctricas con permiso de generación que participen en el Mercado Eléctrico Mayorista deben ser representadas por una Generadora Participante del Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo con lo establecido en las Reglas del Mercado y la regulación aplicable.
Los permisionarios y sus representantes están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado. El permisionario o una persona distinta a él, deben representar la capacidad total de cada Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos emitidos por las Reglas del Mercado."

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la controversia constitucional 120/2025.

La controversia constitucional fue turnada a la ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. El Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 26, fracción III, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, que establece el cobro por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de las edificaciones de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores etc., así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y perforación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, con motivo de una supuesta invasión de competencias federales.

La sentencia considera que el artículo impugnado invade la esfera de competencias de la Federación, porque conforme a los artículos 73, fracciones X y XXIX, numeral 2; en relación con los artículos 25, párrafos primero y quinto,(1) 27, párrafos cuarto y sexto,(2) 28, párrafos cuarto, octavo y noveno,(3) de la CPEUM, sólo el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en toda la República en materia de hidrocarburos y energía eléctrica.

Además, señala que si bien los municipios, conforme al artículo 115 constitucional, tienen facultades para imponer contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria o licencias de construcción, dichas atribuciones no pueden abarcar la expedición de licencias de funcionamiento sobre actividades estratégicas nacionales.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el once de noviembre de dos mil veinticinco, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos del 58 al 69, 73 y 74, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 58 al 66, 73, 74, 88 y 90, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, la decisión de declarar la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La suscrita no estuve de acuerdo con esta decisión.

Por otro lado, aprobó por unanimidad de votos la decisión de declarar la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Razones de la emisión del voto

No comparto las consideraciones esenciales por las que se declaró la invalidez, por las siguientes razones:

En **primer lugar**, la norma impugnada, no regula las materias de hidrocarburos ni de energía eléctrica, sino que reglamenta aspectos en los que el municipio sí tiene competencia constitucional: **a)** la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, **b)** asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y **c)** protección civil.

Tan es así, que el artículo 26 impugnado se encuentra en una sección que establece el pago de derechos "Por la expedición de licencias, permisos, autorizaciones y servicios de control ambiental". Además, la norma impugnada señala expresamente que "Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de: Por la expedición de Licencia de Funcionamiento…".

En otras palabras, no se habilita al municipio para verificar el cumplimiento de la normativa federal en materia de hidrocarburos y energía eléctrica, sino que reglamenta aspectos en los que el municipio sí tiene competencia constitucional: no sólo a) la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino también en materia de b) asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y c) protección civil.

a) Protección al ambiente, así como preservación y restauración del equilibrio ecológico

Conforme al artículo 73, fracción XXIX-G,(4) de la CPEUM, en relación con el 8(5) de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 11, fracción XXIV,(6) de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, los municipios de Coahuila tienen atribuciones para verificar el cumplimiento de la normativa en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mediante la expedición de autorizaciones, licencias de construcción o de operación. Asimismo, el artículo 103 fracción I, en relación con el artículo 3 fracción XXXVI,(7) de la citada ley, faculta a los municipios en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica a controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local.

Dicho de otra manera, el municipio tiene competencia para verificar el cumplimiento de la normativa en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mediante la expedición de las autorizaciones y licencias a su cargo.

b) Asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano

Por otro lado, el artículo 73, fracción XXIX-C,(8) de la CPEUM también establece la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en materia de asentamientos humanos.

Asimismo, el artículo 115 constitucional, en su fracción V, inciso d,(9) establece de manera expresa y directa que los municipios están facultados para "autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo", que son los fines particulares a que pueden destinarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano, en términos del artículo 3, fracción XXXVI,(10) de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En el caso de Coahuila, el artículo 18, fracciones II y XIX,(11) de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de esa entidad federativa faculta a los ayuntamientos para "Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano en su jurisdicción", que tienen por objeto, entre otros, definir los usos y destinos del suelo.

Es decir, la licencia de funcionamiento permite que el municipio verifique que las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado, así como las edificaciones de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se ubiquen en predios con un uso de suelo apto para esa actividad.

c) Protección civil

Además, conforme al artículo 73, fracción XXIX-I,(12) de la CPEUM, en relación con los artículos 66,(13) 69, fracciones XII y XIV,(14) de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Unidad Municipal tiene competencia para realizar visitas de inspección, supervisión y verificación, para el control y vigilancia de los establecimientos con el fin de corroborar el debido cumplimiento de la normatividad legal aplicable y demás ordenamientos administrativos en materia de protección civil.

En ese sentido, a través de las licencias de funcionamiento, el municipio puede certificar no sólo que las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y las edificaciones de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se ubiquen en una zona o predio adecuado, conforme a la planeación urbana municipal, sino que cumplan con el ordenamiento ecológico y de protección civil aplicable. Es decir, las licencias de funcionamiento a cargo de los municipios son un instrumento complejo, cuyo fundamento normativo deriva de distintas leyes generales y locales que reglamentan las materias en las que concurren los distintos órdenes de gobierno, en términos de la CPEUM.

En **segundo lugar**, es cierto que la regulación municipal podría perfeccionarse pidiendo a los particulares que exhiban la autorización federal correspondiente en materia de hidrocarburos y energía eléctrica como requisito para realizar el trámite municipal. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que, en este caso, las normas impugnadas corresponden a una ley de ingresos municipal; esto significa que sólo establecen el cobro correspondiente por la licencia de funcionamiento, pero no regulan ni establecen esta figura, pues ello es materia de otras normas generales, por lo que la precisión correspondiente tendría que realizarse en esos ordenamientos y no en la ley de ingresos impugnada.

El artículo 20, fracción I,(15) del Proyecto de Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Sacramento, Coahuila establece que "Se requiere de permiso, licencia, concesión o autorización de la autoridad municipal para lo siguiente: El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio…".

En otras palabras, la regulación de estas figuras es independiente del cobro que pueda establecer la ley de ingresos municipal. Por lo tanto, si la SCJN invalida las normas impugnadas, no elimina el requisito para el funcionamiento de la unidad económica, sino sólo el cobro respectivo que establece la ley de ingresos.

En **tercer lugar**, cabe señalar que, si se priva al municipio de ejercer las facultades constitucionales que le corresponden en otras materias, se genera un vacío regulatorio en perjuicio del interés general, pues ninguna de las autorizaciones y permisos a cargo de la Federación protege los mismos aspectos que le correspondería tutelar a las autoridades municipales.

Los permisos y autorizaciones a cargo de la federación no son los únicos requisitos para que puedan operar las instalaciones referidas en la norma impugnada, sino que se requiere de varios permisos, autorizaciones y licencias que emiten tanto la Federación, como las entidades federativas y municipios correspondientes, debido

a que se complementan para garantizar la legalidad y seguridad de la actividad que se pretende desempeñar.

Finalmente, cabe señalar que el hecho de que la tarifa se determine en función del número de edificaciones no implica que se esté gravando la explotación de hidrocarburos n le funcionamiento del sistema eléctrico nacional, pues si bien el cobro se incrementa a mayor número de unidades, ello responde únicamente a la necesidad de verificar un mayor número de instalaciones o edificaciones. Es decir, el cobro se determina en función del número de las instalaciones que el municipio debe verificar y no de la cantidad de hidrocarburos o de energía eléctrica que pueda obtenerse de cada una de ellas.

Por otro lado, respecto a la materia de hidrocarburos únicamente compartí la declaratoria de invalidez del artículo **26**, fracción **III,** numerales **5** y **6,** que establecen la licencia por "perforación de pozos", al considerar que esta normativa no es clara, ya que debió precisar que el pago de derechos es por la licencia de funcionamiento de la edificación, como el resto de los numerales, y no directamente por la perforación de pozos. Es decir, deja lugar a dudas respecto de si el cobro es por la propia perforación o por el funcionamiento de estos inmuebles.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de abril de 2026.

1. **Artículo 25.-** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.
(...)
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocar-

buros, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

2. **Artículo 27.-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
(...)
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.
(...)
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

3. **Artículo 28.-**
(...)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de

transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.
(...)
El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

4. **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:
...
XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la **concurrencia** del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;

5. **Artículo 8o**.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:
I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;
III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;
IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;
V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;
VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población,

así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;
VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;
X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
XVI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y
XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

6. **ARTICULO 11.-** Para lo dispuesto en esta ley, los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
(…)
XXIV.- Otorgar autorizaciones para uso de suelo, licencias de construcción u operación en los términos previstos por las disposiciones aplicables; y siempre que la evaluación del impacto ambiental resulte satisfactoria.

7. **ARTICULO 103.-** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, la Dirección y los municipios, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta ley, tendrán las siguientes atribuciones:
I.- Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en las fuentes fijas que funcionen, como establecimientos industriales, mercantiles y de servicios;
(…)
ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta ley se entiende por:
(…)
XXXVI.- Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

8. **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:
…
XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de

cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

9. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
(...)
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
(...)
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

10. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)
XXXVI. Usos del suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano;

11. **ARTICULO 18.-** Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
(...)
XIX.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano en su jurisdicción;
(...)

12. **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:
...
XXIX. Para establecer contribuciones:
(...)
XXIX-I.- Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

13. **ARTÍCULO 66.-** Cada uno de los municipios de la entidad establecerá, dentro de su estructura, una unidad municipal de protección civil que será competente para determinar y aplicar los mecanismos necesarios para enfrentar en primera instancia, las emergencias y desastres que se presenten en su jurisdicción, así como para organizar los planes y programas de prevención y auxilio a las personas, sus bienes, así como al medio ambiente.

14. **ARTICULO 69.-** Las unidades municipales de protección civil tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:
(...)
XII. Realizar, en la esfera de su competencia o, en su caso, en coordinación con las instancias correspondientes, visitas de inspección, supervisión y verificación a los establecimientos, lugares o áreas clasificadas como potencialmente de riesgo;
(...)
XIV. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas correctivas y sanciones que, por infracciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, correspondan, y

15. **Artículo 20**. Se requiere de permiso, licencia, concesión o autorización de la autoridad municipal para lo siguiente:
I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
(...)

Este voto se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la señora Ministra María Estela Ríos González en relación con la controversia constitucional 120/2025, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del once de noviembre de dos mil veinticinco.

1. En sesión de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, con una votación por mayoría de ocho votos, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, y por unanimidad a la propuesta de invalidez de los numerales 5 y 6 de esa misma fracción.

2. Si bien, coincido con la declaración de invalidez de la norma impugnada resuelta en la sentencia de mérito, me separo de lo expuesto en aquellos párrafos que se refieren a la facultad de los municipios para expedir licencias de construcción y que esto les faculta para expedirlas en actividades relativas a las materias de hidrocarburos y energía eléctrica, parte del Sistema Eléctrico Nacional.

3. Como he sostenido en los precedentes derivados de las Controversias Constitucionales 98/2025, 101/2025, 102/2025, 103/2025, 107/2025, 108/2025, 110/2025, 112/2025, 114/2025, 116/2025, 119/2025, 121/2025, 123/2025, 128/2025 y 130/2025, incluso si se tratara formalmente de licencias de construcción, la intervención municipal es inconstitucional por incidir en una fase técnica vinculada directamente a actividades estratégicas competencia de la Federación en términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso a, de la Constitución Federal.

4. Lo anterior, es más evidente a partir de las últimas reformas constitucionales a los artículos 25, párrafo quinto,(1) 27, párrafos sexto(2) y séptimo,(3) y 28, párrafo cuarto(4) y noveno(5) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señalan:

Artículo 25. (...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

(...)

Artículo 27. (...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

(...)

Artículo 28. (...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

(...)

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

5. Así pues, corresponde a la Federación, a través del Congreso de la Unión y del Titular del Poder Ejecutivo Federal, expedir la normativa que debe aplicarse para dar cumplimiento a dichos preceptos. Así se ha hecho, pues se han expedido la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Planeación y Transición Energética, a las que debe agregarse la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

6. Todas las leyes federales antes citadas tienen por objeto la regulación técnica y económica en materia energética. Para el caso en particular, la autorización de licencias de construcción implica necesariamente regulación técnica que no puede ser ejercida por los municipios. A mayor abundamiento el artículo séptimo de la Ley del Sector Eléctrico señala que "en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal", por lo que aún en el supuesto de que los municipios pudieran tener alguna facultad para expedir licencias de construcción, esta facultad se encuentra limitada respecto de las materias de hidrocarburos y energía eléctrica.

7. De igual forma, toda normativa estatal o municipal, por ejemplo, que busque regular o establecer cobros por servicios, emisión de licencias de construcción o licencias de funcionamiento que invoquen o hagan mención de las materias de hidrocarburos o energía eléctrica, o los componentes que integren su cadena de valor, es inconstitucional.

8. Por estas razones, en la Controversia Constitucional en que se actúa, me aparto de la interpretación que se hace del artículo 115, fracción V, incisos d, f y g, de la Constitución General, que a la letra establece:

Artículo 115 constitucional

(...)

V. *Los Municipios,* ***en los términos de las leyes federales y Estatales relativas****, estarán facultados para:*

(...)

d) Autorizar, controlar y vigilar *la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*

(...)

f) Otorgar *licencias y permisos para construcciones;*

g) Participar en la creación y administración *de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*

(...)

9. Claro es, que si bien, de acuerdo lo establecido en los incisos d, f y g de la norma arriba transcrita, los municipios cuentan, entre otras, con la facultad para **autorizar**, controlar y vigilar la utilización del suelo; **otorgar** licencias y permisos para construcciones, así como para **participar** en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, éstas están limitadas por lo que disponen la leyes federales; así lo expresa claramente el primer párrafo de la fracción V del artículo 115 constitucional, en el sentido de que las leyes federales están facultadas para delimitar, la competencia de los municipios en las áreas relacionadas con las materias de hidrocarburos y energía eléctrica. En este sentido, las leyes federales, en concordancia con los preceptos constitucionales ya citados, establecen que compete exclusivamente a la Federación, la regulación e incluso el cobro de contribuciones relativas a las materias de hidrocarburos, incluida la cadena de valor y todas aquellas relacionadas con el Sistema Eléctrico Nacional.

10. A mayor abundamiento, mientras que el artículo 124 constitucional establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas, también precisa que dicha reserva a favor de los estados lo es dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

11. Reitero lo expresado ante el Pleno, las leyes federales establecen que los permisos para las actividades relacionadas con la comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, corresponden a la Federación, al igual que la revisión previa del cumplimiento a las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.

12. Por lo anterior, me aparto de los párrafos 58 a 69, 73 y 74 de la sentencia de mérito, ya que la intervención municipal es inconstitucional por incidir en una fase técnica vinculada directamente a actividades estratégicas, sin importar su naturaleza, la materia de hidrocarburos o energía eléctrica son facultad exclusiva de la federación.

13. Por lo anterior, coincido que es inconstitucional el artículo 26 fracción III, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de

Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, por los razonamientos jurídicos distintos a los sostenidos en la sentencia, tal como se ha destacado en el presente voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de abril de 2026.

1. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

2. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

3. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

4. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

5. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

Este voto se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, AL NO OBRAR EN AUTOS CONSTANCIA QUE LOS ACREDITE [DETERMINACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA DE NOMBRAR A UN ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA; ORDEN O ACUERDO GIRADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA LA RETENCIÓN DE RECURSOS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA; ORDEN VERBAL O ESCRITA, DICTAMEN, RESOLUCIÓN, OFICIO, ACUERDO, ORDEN O AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO RETENER LOS ENTEROS QUINCENALES POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y LOS ENTEROS MENSUALES DE LAS APORTACIONES FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA, RELATIVOS A LOS RAMOS 28 Y 33 FONDOS III Y IV, ASÍ COMO DE TODOS LOS RECURSOS DE CARÁCTER FEDERAL Y QUE SE MINISTREN POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A PARTIR DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS Y SUBSECUENTES DEL MES DE DICIEMBRE Y PENDIENTES POR TRANSFERIR DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS Y EL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS; DECRETOS, RESOLUCIONES, ACUERDOS O DICTÁMENES A TRAVÉS DE LOS CUALES EL CONGRESO LOCAL BUSQUE NORMAR EL FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA, MATERIALIZADOS EN EL ACTO DE PRIVAR DEL EJERCICIO DEL CARGO A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO; ACTOS DE EJECUCIÓN ORDENADOS POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL DECRETO, RESOLUCIÓN, ACUERDO O DICTAMEN, DONDE SE REVOQUE O SUSPENDA DEL CARGO A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA; ORDEN VERBAL O ESCRITA, DICTAMEN, RESOLUCIÓN, ACUERDO, CIRCULAR O MEMORÁNDUM, POR MEDIO DEL CUAL LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DESCONOCE A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN ITUNYOSO; ORDEN VERBAL Y MATERIALIZACIÓN DEL ACTO CONSISTENTE EN REQUERIR Y RETENER, POR

CONDUCTO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, LAS CREDENCIALES DE ACREDITACIONES EXPEDIDAS A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA (PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES) PARA EL PERIODO 2023-2025, ASÍ COMO LOS SELLOS OFICIALES MUNICIPALES; ASÍ COMO CUALQUIER DOCUMENTO Y/O MINUTA Y/U OFICIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO, CON EL CUAL SE EXIJA LA RENUNCIA DE LOS CARGOS QUE DESEMPEÑAN LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO SEGUNDO Y 66, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DEL NOMBRAMIENTO DEL COMISIONADO MUNICIPAL PROVISIONAL (DETERMINACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA DE NOMBRAR A UN ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA).

IV. SUSPENSIÓN DE UN AYUNTAMIENTO. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL SU DECLARACIÓN, PREVIO DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY LOCAL, EN LA QUE SE ESTABLEZCA UN PLAZO DETERMINADO PARA SU VIGENCIA, EL CUAL NO PODRÁ EXCEDER DEL PERIODO PARA EL QUE FUE ELECTO DICHO AYUNTAMIENTO.

V. SUSPENSIÓN DE UN AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO QUE LA ESTABLECE COMO UNA MEDIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO Y SIN UN PLAZO DETERMINADO DE DURACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO CONFUNDE LAS FIGURAS JURÍDICAS DE SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO Y, POR ENDE, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA).

VI. DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE OAXACA. LA NORMA QUE PREVÉ QUE ANTE SU DECLARATORIA EL CONGRESO LOCAL DARÁ VISTA AL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE, DE INMEDIATO, REALICE EL NOMBRAMIENTO DE UN ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CONTRADICE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EL CUAL SEÑALA QUE LAS LEGISLATURAS ESTATALES DEBERÁN DESIGNAR UN CONSEJO MUNICIPAL INTEGRADO POR VECINOS DE LA LOCALIDAD (INVALIDEZ EL ARTÍCULO 66, PRIMER PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O DESAPARICIÓN", DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA).

VII. SUSPENSIÓN DE UN AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE OAXACA. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA DETERMINAR LOS MECANISMOS PARA CUBRIR LAS FUNCIONES MUNICIPALES EN CASOS DE SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 66, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA).

VIII. SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO. INVALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS QUE FUERON EMITIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA Y CUYA INVALIDEZ HA SIDO DECLARADA PREVIAMENTE (INVALIDEZ DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL EXPEDIENTE CPGAA/399/2023, ASÍ COMO DEL DECRETO NÚMERO 1604, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA, ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2023-2025 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL PROPIO AYUNTAMIENTO).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO PRIMERO Y 66, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O DESAPARICIÓN", DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL EXPEDIENTE CPGAA/399/2023, ASÍ COMO DEL DECRETO NÚMERO 1604, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA, ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2023-2025 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL PROPIO AYUNTAMIENTO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 533/2023. MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA. 9 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIAS: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ Y GRETHELL LÓPEZ GARCÍA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Municipio actor impugna: **(i)** los artículos 59 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por establecer la figura de la suspensión del Ayuntamiento, sin precisar si ésta será provisional o definitiva ni establecer un plazo de vigencia para la medida, tampoco prevé las características de la gravedad de la falta, la proporción de la violencia y, en su caso, la medida de vacío de autoridad, y, además, prevé la designación de un encargado de la administración municipal; **(ii)** el dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios y la determinación del Congreso del Estado de Oaxaca en los que se declaró la suspensión del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, así como **(iii)** sus efectos, consecuencias y actos de ejecución, como el desconocimiento de los integrantes del Ayuntamiento, los requerimientos y retenciones de credenciales y sellos oficiales municipales, la designación de una persona encargada de la Administración Municipal y la posible orden de retención de recursos federales a partir de

la segunda quincena de noviembre y subsecuentes de diciembre y pendientes de transferir del ejercicio fiscal 2023.

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver del presente asunto.	16
II.	**PRECISIÓN DE LOS ACTOS, NORMAS U OMISIONES RECLAMADOS**	Se tienen por impugnados los artículos 59 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. En relación con los actos impugnados, se tienen como tales el dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios y el Decreto 1604 aprobado por el Congreso del Estado de Oaxaca en el que se declaró la suspensión del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, así como sus efectos, consecuencias y actos de ejecución, como el desconocimiento de los integrantes del Ayuntamiento, los requerimientos y retenciones de credenciales y sellos oficiales municipales, la designación de una persona encargada de la Administración Municipal y la posible orden de retención de recursos federales a partir de la segunda quincena de noviembre y subsecuentes de diciembre y pendientes de transferir del ejercicio fiscal 2023.	17
III.	**EXISTENCIA DE LAS NORMAS Y LOS ACTOS IMPUGNADOS**	La existencia de los artículos 59 y 66 impugnados se encuentra acreditada, respectivamente, con la publicación de los Decretos número 2799 mediante el cual se reforma el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial estatal el trece de noviembre de dos mil veintiuno, y el número 2093 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el doce de noviembre de dos mil dieciséis. De las constancias exhibidas por el Congreso y por el Ejecutivo ambos del Estado de Oaxaca, se advierte que son existentes el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos	21

		Agrarios, el Decreto número 1604, así como el nombramiento del encargado de la administración municipal, con base en dicho decreto. Son **inexistentes** y, por ende, se **sobresee** respecto de los actos consistentes en el desconocimiento de los integrantes del Ayuntamiento, los requerimientos y retenciones de credenciales y sellos oficiales municipales, y la posible orden de retención de recursos federales a partir de la segunda quincena de noviembre y subsecuentes de diciembre y pendientes de transferir del ejercicio fiscal 2023.	
IV.	**OPORTUNIDAD**	En lo referente a los artículos 59, párrafo segundo, y 66, párrafos tercero a sexto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la demanda se presentó de manera **extemporánea**, al no haber sido aplicados en perjuicio del Municipio actor. En consecuencia, se sobresee respecto de dichas porciones normativas. Por lo que respecta a los artículos 59, primer párrafo, y 66, primer y segundo párrafos, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y de su primer acto de aplicación, la demanda es **oportuna**, al haberse presentado dentro del plazo respectivo.	30
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por **parte legitimada**.	36
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, demandados en la presente vía, **tienen legitimación pasiva**.	37
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	De conformidad con lo determinado en el apartado III.3. de la presente resolución, resulta innecesario analizar las causas de improcedencia y de sobreseimiento hechas valer por el Poder Ejecutivo demandado, ya que, en dicho apartado, se determinó sobreseer respecto de los actos referidos por éste.	39

		Se sobresee respecto del nombramiento del encargado de la administración municipal, pues, de acuerdo con lo señalado en el oficio SG/SFM/DG/0563/2024, de quince de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, han cesado los efectos de dicho acto, al haber concluido el periodo para el cual fue designado.	
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	En este apartado, se desarrolla el parámetro de constitucionalidad que se aplicará al estudio de las normas y los actos impugnados, particularmente, sobre el contenido del artículo 115, fracción I, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Federal, y su interpretación.	43
IX.	**EFECTOS**	Se **declara la invalidez** de los artículos 59, primer párrafo, y 66, primer párrafo, en la porción normativa "o desaparición", de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con efectos únicamente entre las partes. Asimismo, se declara la invalidez **(i)** del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, en el expediente CPGAA/399/2023, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, y **(ii)** del Decreto número 1604, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca. Se ordena notificar la sentencia al Congreso y al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República.	69
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.	70

		SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos precisados en el apartado III.3. de esta resolución. **TERCERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 59, párrafo segundo, y 66, párrafos del tercero al sexto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en términos del apartado IV de esta ejecutoria. **CUARTO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del nombramiento del encargado de la administración municipal, en términos del apartado VII.2 de esta sentencia. **QUINTO.** Se reconoce la validez del artículo 66, párrafos primero, en sus porciones normativas 'Cuando se declare la suspensión' y 'de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal', y segundo, de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. **SEXTO.** Se declara la invalidez de los artículos 59, párrafo primero, y 66, párrafo primero, en su porción normativa 'o desaparición', de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios en el expediente CPGAA/399/2023 el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés y del Decreto Núm. 1604, mediante el cual declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el período constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.	

		SÉPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca. **OCTAVO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **Controversia Constitucional 533/2023,** promovida por el Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, el que impugna los artículos 59 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios y la determinación del Congreso del Estado de Oaxaca en la que se declaró la suspensión del Ayuntamiento, así como sus efectos, consecuencias y actos de ejecución.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Antecedentes del acto impugnado.** Mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, integrantes del Cabildo de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, el Comisariado y Secretario de Bienes Comunales de San Martín Itunyoso, así como diversos ciudadanos y ciudadanas de dicha localidad solicitaron al Congreso del Estado de Oaxaca la desaparición del citado Ayuntamiento, por estimar que existían problemas sociales y políticos graves, como la falta de obras, la mala administración de los recursos municipales, la inexistencia de seguridad, la falta de impartición de clases en las instituciones educativas, el supuesto abuso de autoridad por parte del entonces Presidente Municipal Santiago Miguel López, y, en consecuencia, la ingobernabilidad en el Municipio.

2. Dicha solicitud fue radicada por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés, en el que solicitó al Secretario de Gobierno de la entidad un informe detallado sobre la situación de gobernabilidad imperante en el Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, en el cual se manifestara si ante los registros de dicha dependencia se acreditó alguna persona como Síndico Municipal y, en su caso, remitiera las copias certificadas de las constancias respectivas. Asimismo, se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios para que se realizaran las notificaciones relativas al procedimiento.

3. El trece de noviembre siguiente, la Directora de Gobierno adscrita a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno rindió el informe solicitado en el que comunicó que la persona que tienen acreditada como Síndico Municipal de San Martín Itunyoso es el C. Andrés Guzmán Rodríguez. Por otro lado, el día veintisiete siguiente, el Director Jurídico adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la misma dependencia estatal rindió un informe sobre el estado de gobernabilidad en el referido Municipio.

4. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés comparecieron ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, Teófilo González Martínez, en su carácter de Policía Municipal, Oswaldo Martínez Trinidad, con el carácter de Presidente del Comisariado Comunal, Roberto Juárez Celestino, con el carácter de Regidor de Panteón, Crecencio Díaz Rodríguez, en su carácter de Suplente de Síndico Municipal, Felipe Días, con el carácter de Secretario de Bienes Comunales, y Pedro Martínez Santiago, con el carácter de Suplente de Regidor de Hacienda, todos del Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, con la finalidad de ratificar su solicitud de desaparición del referido Ayuntamiento.

5. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios emitió el dictamen que en la presente vía se impugna, en el cual se determinó la viabilidad de iniciar el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, con base en la solicitud formulada por diversos de sus integrantes en la que se adujo ingobernabilidad y un vacío de autoridad en su Municipio, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 62, 63, 66 y 67 de la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad.

6. Lo anterior, por estimar que se actualizó la causal prevista en el artículo 58, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como la existencia de condiciones de ingobernabilidad, toda vez que, a su juicio, el Ayuntamiento no se encontraba funcionando con normalidad, al estar incompletamente integrado y, además, que quedaba acreditado que no existían las condiciones de paz y seguridad que permitieran que éste continuara con su funcionamiento ordinario, aunado a que no se estaban prestando los servicios públicos indispensables para la ciudadanía. Asimismo, se señaló que era un hecho público y notorio que el C. Andrés Guzmán Rodríguez, quien se desempeñaba como Síndico Municipal, fue privado de la vida.

7. Asimismo, se señaló que, hasta ese momento, el Ayuntamiento no había remitido al Congreso estatal la notificación sobre la ausencia del Síndico Municipal y, en su caso, el llamamiento a su suplente para que ocupara la vacante, en términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y como consecuencia de ello, se realizara la respectiva acreditación. Incluso, se precisó que, a partir del informe rendido por la Directora de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de la entidad, tampoco se había realizado trámite alguno para acreditar a otra persona como síndico municipal y, por ende, no se contaba, en ese momento, con un representante jurídico del Ayuntamiento que estuviera legalmente reconocido.

8. Finalmente, en el dictamen en mención, se determinó dar inicio al procedimiento de desaparición del Ayuntamiento y decretar la suspensión de éste ante la situación de ingobernabilidad existente en el Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. Ello tendría como consecuencia que, a fin de no afectar las funciones esenciales y la prestación de servicios públicos competencia de dicho Ayuntamiento, se le notificara la determinación anterior al Titular del Poder Ejecutivo para que nombrara a un encargado de la administración municipal en tanto se resolviera el fondo del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

9. El dictamen en referencia se aprobó en Sesión Extraordinaria del Congreso del Estado de Oaxaca de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, con treinta y dos votos a favor y ninguno en contra.

10. El "Decreto número 1604 mediante el cual declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento", fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

11. **Presentación de la demanda por el Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco.** Mediante escrito de siete de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por Santiago Miguel López, en su carácter de Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de diciembre de dos mil veintitrés, promovió controversia constitucional en la que impugnó los siguientes actos y normas generales:

"**IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.**

• **Actos generales que se indican a continuación:**

a) Impugnación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por otorgar a la Legislatura Local la facultad para suspender provisionalmente los Ayuntamientos, como una medida cautelar, lo cual se estima contrario al artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución, ya que este precepto prevé la figura de la suspensión de los Ayuntamientos de una manera general y no la distingue como provisional o definitiva, no está regulada de manera literal en dicho precepto la figura de suspensión provisional, sin embargo, el artículo impugnado otorga una facultad discrecional desmedida a la Legislatura Local, ya que al no establecer el plazo en el que se debe resolver el fondo del asunto, genera la aplicación de una suspensión definitiva, toda vez que se designa aun encargado de la administración municipal, sin especificar el periodo en que fungirá, se resuelva la situación definitiva. Además, el precepto impugnado no establece las características de la gravedad de la falta, la proporción de la violencia, y en su caso, la medida de vacío de autoridad que pudiera

generar la aplicación de la suspensión, trastocado (sic) de forma por demás ilegal los principios de autodeterminación y autogobierno del municipio.

b) El Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, mediante el cual considera procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, por considerar que fueron comprobados los actos que son causales prevista (sic) en el artículo 58 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, supuestamente por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento.

c) Como consecuencia de lo anterior, la ilegal orden o acuerdo girado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca y su ejecución por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se retenga la entrega de recursos económicos al Ayuntamiento que represento, correspondientes al ramo 28 y 33 fondo III y IV, sin que hayamos sido notificados legalmente y mucho menos oídos y vencidos en un juicio previo en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

d) La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, materializado en el acto de privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que siga el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

e) El decreto, resolución, acuerdo, dictamen o cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura donde se haya aprobado la revocación y/o suspensión de mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca. Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente a mi representada, violando con esto lo establecido por los artículos 1°, 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.

f) Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se revoque o suspenda del cargo a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

g) La real e inminente determinación que será tomada por la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo de Administración en el Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, bajo el supuesto fundamento de la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

• **Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.**

1. La determinación tomada por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de decretar la suspensión y/o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

2. El oficio, decreto, acuerdo, dictamen o cualquier otro documento cuyo número desconozco, mediante el que la autoridad señalada como responsable ordenó la suspensión y/o revocación del mandato del ayuntamiento y de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Dicha suspensión y/o revocación de mandato la pretenden hacer sin respetar el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando el debido proceso, las garantías de audiencia, defensa y legalidad.

• **Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:**

a) La real e inminente determinación que será tomada por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo de Administración en el Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, bajo el supuesto fundamento de la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, atento al decreto de la legislatura local del Estado.

a) Por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca:

1. La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca desconoce a los integrantes del cabildo municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca. Aduciendo para ello que ya firmamos renuncias, las cuales no reconocemos ni ratificamos en ningún momento.

2. La orden verbal y su materialización fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de requerirnos y retenernos por conducto de su personal las credenciales de acreditaciones expedidas a los integrantes del cabildo de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca (Presidente Municipal y regidores) para el periodo 2023-2025.

3. La orden verbal y su materialización fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de requerirnos y retenernos por conducto de su personal los sellos oficiales municipales a los integrantes del cabildo municipal (Presidente Municipal y regidores) que represento para el periodo 2023-2025.

4. La nulidad de cualquier documento y/o minuta y/o (sic) oficio, con el cual, se invadan esferas competenciales del Ayuntamiento al exigir la renuncia de nuestros cargos como integrantes del Ayuntamiento, en contravención a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, oficio, acuerdo, orden o autorización por medio del cual solicita a la Secretaría de Finanzas del Estado retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2023, correspondiente del 16 al 30 de noviembre y subsecuentes del mes de diciembre y pendientes por transferir del ejercicio 2023.

b) Por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca:

1. El cumplimiento de la ilegal orden verbal o escrita, dada por el Congreso Local del Estado (Sexagésima Quinta Legislatura) del Estado para retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministran por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio, a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2023, y subsecuentes del mes de diciembre y pendientes por transferir del ejercicio 2023.

2. El pago de los intereses que se generen con motivo del acto reclamado en el numeral anterior, hasta en tanto se dicte la sentencia de fondo por parte de este Tribunal Constitucional. (...)"

12. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Municipio actor adujo como preceptos constitucionales vulnerados los artículos 1°, 9°, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracciones I, II y III, 36, fracción V, 39, 40, 41, párrafo primero, 115, fracciones I, párrafo tercero, y IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expuso los conceptos de invalidez que estimó pertinentes a fin de demostrar la inconstitucionalidad de los actos y normas reclamados. Para sustentar lo anterior, expone los siguientes argumentos:

Primer concepto de invalidez:

• El Municipio actor estima que es ilegal y el Congreso del Estado de Oaxaca no cuenta con facultades para declarar procedente la suspensión del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024 (sic), decretada en el procedimiento de desaparición de dicho Ayuntamiento por la causal prevista en el artículo 59, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento.

• Considera que el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca –en el que se fundamenta la suspensión provisional del ayuntamiento– vulnera el principio de seguridad jurídica, toda vez que no especifica el plazo de

duración de la suspensión, lo que deja en completo estado de indefensión al Municipio.

• Señala que el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal prevé la facultad de los congresos locales de suspender un ayuntamiento, sin embargo, no se refiere a una medida cautelar, sino que se trata de un procedimiento definitivo en el que la suspensión deberá tener un plazo específico dentro del tiempo para el cual haya sido designado dicho ayuntamiento para desempeñar sus funciones, pues, de lo contrario, se estaría ante la diversa figura de desaparición de ayuntamientos prevista en el mismo precepto.

• Aduce que la suspensión de ayuntamientos implica una resolución definitiva emitida bajo un procedimiento seguido de todas las garantías de legalidad; sin embargo, el artículo 59 reclamado regula dicha figura como una medida cautelar, la cual estará vigente hasta que se emita una resolución definitiva del caso. Por lo que, a su juicio, la norma en cuestión excede el contenido del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

• Refiere que el decreto aprobado el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés por la legislatura local y en el que se decretó la suspensión provisional del Ayuntamiento también resulta inconstitucional, por fundamentarse en el artículo 59 reclamado y por no seguirse las formalidades esenciales del procedimiento en el expediente CPGAA/399/2023.

• Señala que el numeral 66 de la propia Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca es inconstitucional, toda vez que, desde su perspectiva, la norma constitucional prevé la conformación de un Concejo Municipal, no así a un encargado de la administración municipal hasta que se resuelva la situación definitiva del caso, como lo establece dicho precepto legal.

Segundo concepto de invalidez:

• El promovente considera que en el procedimiento de suspensión del Ayuntamiento de San Martín de Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento ni se garantizó el derecho a ser oído y vencido en él, por ende, estima que se violó la garantía de audiencia prevista en el

artículo 115 constitucional, conforme a la cual, previo a la desaparición de poderes, se puedan rendir pruebas suficientes y los alegatos correspondientes.

• Manifiesta que el dictamen reclamado viola el artículo 115 constitucional, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, no se había otorgado la garantía de audiencia a fin de contestar, rendir pruebas y alegar contra la supuesta suspensión y consecuente desaparición de poderes o desaparición del ayuntamiento.

Tercer concepto de invalidez:

• El accionante reitera que la determinación del Congreso local de decretar la suspensión del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, sustentada en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, es contraria a las garantías de audiencia y de legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

• Refiere que, con la pretensión de suspender o revocar el mandato de los integrantes del Ayuntamiento se vulnera el derecho de estar debidamente integrado, por ser un nivel de gobierno electo por la soberanía popular.

• Sostiene que el Congreso de Oaxaca carece de atribuciones para desconocer al Ayuntamiento o a sus integrantes, sin que exista un procedimiento judicial en el que se hubieren respetado las formalidades esenciales.

• Estima que el que se desconozca a las autoridades municipales vulnera la autonomía municipal en cuanto a la toma de decisiones y el principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, lo que a su vez implica una invasión a sus competencias, libre administración y autogobierno reconocidos en la Constitución Federal.

• Por otra parte, señala que los actos que emitió y/o ejecutó la Secretaría de Finanzas no se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que transgreden el principio de legalidad, en virtud de que, a su juicio, no es posible retener o suspender las participaciones federales, salvo en los casos establecidos en el artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal. Con ello, alega que se viola el principio

de no afectación de las participaciones del Municipio, así como su facultad de administrar libremente su hacienda.

• Insiste en que, en el trámite del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, no fue legalmente informado, lo que le imposibilitó defenderse correctamente frente a un acto privativo en su contra.

Cuarto concepto de invalidez:

• El promovente estima que el artículo 59 impugnado es violatorio del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que faculta a la legislatura local para suspender provisionalmente a los Ayuntamientos, pero no establece claramente los parámetros, medidas o cuantificaciones de las causas graves en que se debe de sustentar su aplicación. Señala que dicho precepto únicamente hace referencia sucinta a causas graves como la violencia, vacío de autoridad y estado de ingobernabilidad, sin embargo, a su parecer, no se establecen las características de la gravedad de la falta, la proporción de la violencia y en su caso la medida del vacío de autoridad, o cuáles son los supuestos concretos que podrían considerarse como vacío de autoridades. Por ende, considera que indebidamente se deja al arbitrio de la legislatura su interpretación y aplicación.

• Insiste en que el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, al prever la facultad de las legislaturas estatales de suspender ayuntamientos, establece que, para ello, debe darse la oportunidad a sus miembros de que se substancie el procedimiento respectivo conforme a las formalidades esenciales a fin de que éste culmine con una resolución fundada y motivada.

• Alega que el artículo 59 impugnado excede los lineamientos del numeral 115, fracción I, constitucional, puesto que éste no prevé la figura de la suspensión provisional o, en su caso, la definitiva, sino que se refiere, en forma general, a cualquier tipo de suspensión, la que, a su juicio, debe ser temporal.

• Considera que el artículo 59 reclamado no establece el deber que tiene la legislatura para que, previamente a la suspensión, se otorgue al Municipio la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en relación con los motivos o causas

que pudieran dar origen a la desintegración del Ayuntamiento, lo que violenta el principio de legalidad.

• Reitera que el artículo 59 combatido es inconstitucional, toda vez que no establece plazo alguno en el que se resolverá el fondo del procedimiento de desaparición de ayuntamiento, pues, aun cuando se decreta la suspensión provisional, *de facto* se trata de una suspensión definitiva. Asimismo, refiere que la norma en cuestión habilita la facultad del Ejecutivo estatal para proponer la integración de un Concejo Municipal, no así a un encargado de la administración municipal, lo que se contrapone con lo establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

Quinto concepto de invalidez:

• Estima que en el procedimiento de emisión del Decreto por el que se suspendió al Ayuntamiento de San Martín de Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, el Congreso de la entidad inobservó lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que, a su parecer, no se dio intervención alguna a los miembros de dicho Ayuntamiento.

• Además, sostiene que en ningún momento del procedimiento se acreditaron fehacientemente las conductas imputadas como causas graves.

• Alega que la Comisión Permanente del Gobierno del Congreso estatal debió correr traslado y emplazar al Ayuntamiento para que en un término de diez días se contestara la denuncia, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y posteriormente, fijar día y hora para una audiencia de pruebas dentro de los diez días siguientes a la conclusión del plazo de la contestación. Finalmente, señala que transcurrido dicho término, la Comisión Permanente podía formular su dictamen dentro de un plazo de veinte días naturales, el cual podía ser ampliado por autorización expresa del Congreso, satisfaciendo en el dictamen los requisitos de una resolución judicial.

• Reitera que, en el caso, no se llevó notificación o emplazamiento alguno, con lo que se violó la garantía de audiencia y debido proceso que debió realizarse previo a la determinación de la suspensión.

• Considera que el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca es inconstitucional, ya que, a su juicio, no puede nombrarse, discrecionalmente, a un administrador municipal, puesto que esta figura no se encuentra prevista en la norma constitucional.

• Estima que la suspensión a que se refiere el artículo 59 impugnado, al no prever un plazo de conclusión, se confunde con la figura de desaparición de ayuntamiento. Asimismo, considera que la suspensión prevista en dicho precepto legal tiene la naturaleza de ser una medida cautelar, ya que, a su juicio, se califica expresamente de esa manera e indica que la misma durará hasta que se emita una resolución definitiva del caso.

• Menciona que, derivado de la inconstitucionalidad de los artículos 59 y 66 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, el Decreto por el que se determina suspender el Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, deviene inconstitucional, pues fue emitido con base en dichos preceptos, pues la referida suspensión se dictó como medida cautelar y se comunicó la decisión al Poder Ejecutivo estatal a fin de que designara a un encargado de la administración municipal.

Sexto concepto de invalidez:

• Aduce que en la sesión del Pleno del Congreso local de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés en la que se aprobó el Decreto impugnado, no se realizó la declaratoria de publicidad del dictamen, ni la primera y la segunda lectura del dictamen reclamado, conforme a lo previsto en los artículos 104 y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, lo que, a su juicio, vulneró el principio de máxima publicidad; por lo que estima que se vulneró el contenido de los artículos 104, 105, 113 y 114 del citado Reglamento.

13. Finalmente, en el último apartado, solicitó la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que el Congreso estatal se abstuviera de continuar el procedimiento de suspensión y desaparición del Ayuntamiento y se dejara sin efectos cualquier decisión, dictamen o acuerdo definitivo que se hubiere emitido dentro de dicho procedimiento, incluyendo la designación de un encargado de la administración municipal y la retención de credenciales y sellos oficiales de los integrantes del

Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, hasta la resolución del fondo del presente asunto.

14. **Radicación y turno.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la Controversia Constitucional 533/2023. Asimismo, turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente, al existir conexidad con la controversia constitucional 429/2023, toda vez que se impugnaron actos concretos de contenido igual respecto del procedimiento de revocación de mandato de los integrantes del Municipio actor.

15. **Segunda solicitud de suspensión de actos concretos.** Mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, recibido el día trece siguiente, el C. Santiago Miguel López, con el carácter de Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, solicitó la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes:

1) Para que se dejara sin efecto el nombramiento del Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, C.P. Roberto Cabrera Vera.

2) Para que se dejara sin efecto la acreditación del Comisionado Municipal Provisional en cita.

3) Para que se dejara sin efecto la autorización y validación del sello del Comisionado Municipal Provisional del referido Municipio.

4) Para que se dejara sin efecto la acreditación del Comisionado Municipal Provisional en mención ante la Secretaría de Finanzas de la entidad.

5) Para que se dejara sin efecto la acreditación del citado Comisionado Municipal Provisional ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

6) La suspensión provisional y definitiva de todos los efectos que conlleva la ejecución y materialización del Decreto número 1604 de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la legislatura local del Estado de Oaxaca.

16. **Prevención.** Por acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora previno al promovente a fin de que, en el plazo señalado, remitiera a este Alto Tribunal copia certificada del acta de cabildo por la que asumió la representación jurídica del Municipio actor. Asimismo, se le exhortó para que solicitara el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía.

17. Dicha prevención fue desahogada por escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, recibida el día veinticuatro siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual remitió copia certificada de las actas extraordinarias del Cabildo de veintitrés y treinta de octubre de dos mil veintitrés, en las que se aprobó que el Presidente Municipal asumiera la representación jurídica del Municipio accionante. Asimismo, solicitó la autorización para el acceso al expediente electrónico de esta Controversia Constitucional, para efectos de notificaciones y consulta.

18. **Admisión y trámite.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no así a la Secretaría de Finanzas de la entidad, por tratarse de un órgano interno o subordinado a la autoridad señalada en segundo lugar, ordenó emplazarles para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, presentaran su contestación a la demanda y les requirió para que, en ese momento, remitieran copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados en este asunto.

19. En el mismo acuerdo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

20. **Suspensión.** Por acuerdo de dos de julio de dos mil veinticuatro dictado en el incidente de suspensión de la **Controversia Constitucional 533/2023**, la Ministra Instructora determinó negar la suspensión solicitada por la parte actora en su escrito inicial y diverso escrito, toda vez que del análisis de las constancias remi-

tidas por el propio Municipio accionante, se advirtió que los actos impugnados estaban consumados.

21. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** Por escrito de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, recibido el día veintidós siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, el Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal de la propia legislatura, presentó la contestación de demanda, la cual fue acordada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro. En el documento, dicha autoridad expuso lo siguiente:

• El Poder demandado manifiesta que es cierto que, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso estatal emitió el dictamen con proyecto de Decreto por el que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara procedente la suspensión del ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hace imposible su funcionamiento. Asimismo, narra los antecedentes del Decreto impugnado.

• Considera que son inoperantes los conceptos de invalidez del promovente, ya que el Poder Legislativo actuó dentro del marco de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales que le confieren los artículos 115 de la Constitución Federal, 59, fracción IX, de la Constitución estatal, 58, fracción I, 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al aprobar en sesión extraordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés el Decreto 1604 por el que se declara procedente la suspensión del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hace imposible su funcionamiento,

lo que fue comunicado al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

• Por lo que hace la inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, manifiesta que mediante Decreto 2799 de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, este artículo fue reformado a fin de no exceder los límites constitucionales establecidos en el artículo 115 de la Constitución Federal que establece la facultad de las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, de suspender ayuntamientos, declarar la desaparición de los mismos y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando haya una causa justificada como lo es una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad.

22. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** Mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, recibido el día treinta siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal de la entidad, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura del propio Estado de Oaxaca, presentó la contestación de demanda, la cual fue acordada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro. En el escrito, dicha autoridad expuso lo siguiente:

• **En relación con los hechos y antecedentes de los actos reclamados**, el Poder Ejecutivo demandado expone que el nombramiento de un encargado de la administración pública del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca es cierto, en virtud de que en el Decreto impugnado, se ordenó comunicar al Gobernador de la entidad, para los efectos previstos en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como la publicación del propio Decreto en el Periódico Oficial local, lo que tuvo lugar el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

• Precisa que, conforme al acuerdo delegatorio que realizó el Gobernador de Oaxaca a favor del Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, para que, por su conducto, se designen a los Comisionados de los Municipios que así lo requieran. Dicho acuerdo se publicó en el Periódico Oficial estatal de doce de diciembre de dos mil veintidós.

• Señala que, en cumplimiento al Decreto número 1604 impugnado, el Secretario de Gobierno en el Estado designó a Roberto Cabrera Vera, por el periodo del veintisiete de julio al veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

• Por otro lado, negó los actos reclamados consistentes en el inicio de un procedimiento, por parte de la Secretaría de Gobierno de la entidad, que tuviera por objeto retener o nulificar cualquier documentación que acredite a los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, como autoridades municipales, ya que, conforme al artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal para dicha entidad, ante la declaratoria de suspensión o desaparición de algún ayuntamiento, el Titular del Ejecutivo local deberá nombrar de inmediato a un encargado de la administración municipal.

• Refiere que, del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso estatal, se advierten condiciones de ingobernabilidad en el Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, toda vez que el máximo órgano de autoridad del Municipio en mención es el Ayuntamiento, mismo que no se encuentra funcionando con normalidad al estar incompletamente integrado, aunado a que se acreditó que no existen condiciones de paz y seguridad que permitan que el mismo se puede retomar en breve término en su funcionamiento ordinario, así como la prestación de los servicios públicos.

• Informa que, por oficio del Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el cual comunicó que en ningún momento ha ejercido los actos reclamados, pues ello implicaría una invasión a la esfera competencial del Ayuntamiento.

• En cuanto a los actos atribuidos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, consistentes en la retención de recursos federales correspondientes al Municipio actor, informa que, mediante oficio SF/PF/784/2024 de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Procurador Fiscal de dicha dependencia informó que no se han suspendido ni retenido recursos económicos provenientes de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés, a la fecha de suscripción del mencionado oficio.

• Indica que la entrega de los recursos se realizó a través de los Comisionados Municipales Provisionales designados por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, quienes fueron designados atendiendo al Decreto 1604 reclamado.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

• Considera que se actualiza la causa de sobreseimiento a que se refiere el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria, toda vez que no existen los actos materia de la controversia señalados por el Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca. Ello, en virtud de que la Secretaría de Finanzas en ningún momento ha realizado la suspensión de entrega de recursos económicos que le corresponden y, por el contrario, se ha probado que se le han ministrado puntualmente en las cuentas productivas y específicas y en los términos acordados en el acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil veinticuatro, las cuales en su momento fueron entregadas en la Secretaría de Finanzas para la ministración correspondiente.

• Estima que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo del Municipio actor, puesto que, de conformidad con lo sostenido en el Recurso de Reclamación 150/2019-CA, derivado de la Controversia Constitucional 279/2019, no toda violación constitucional puede analizarse en la presente vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Por ello, aduce que, al reclamarse en el presente asunto la retención de recursos federales del Municipio actor en los plazos establecidos, esta Controversia Constitucional no guarda relación con un análisis de las esferas competenciales, pues el estudio de fondo implicaría verificar si los pagos reclamados han sido realizados en los términos y plazos previstos en las leyes secundarias.

23. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon manifestación o pedimento alguno.

24. **Alegatos y celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.** Las partes no formularon alegatos en la presente Controversia

Constitucional. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia respectiva en la que se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas por las partes.

25. **Requerimiento.** Por acuerdo de once de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora requirió al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, dentro del plazo de tres días hábiles, informara a este Alto Tribunal el estado procesal que guarda el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca.

26. **Presentación de pruebas.** Mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, exhibió diversas pruebas documentales con las que, en términos generales, pretendió demostrar que el Municipio actor no se encuentra en estado de ingobernabilidad.

27. **Desahogo de requerimiento.** Por escrito de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de once de octubre de dos mil veinticuatro, al informar el estado procesal del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca.

28. **Cierre de instrucción.** En auto de trece de noviembre de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción y se ordenó remitir el asunto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

29. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(3) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así

como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*,(4) toda vez que el Municipio actor plantea una posible invasión a sus competencias por parte del Congreso y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS

30. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,(5) se deben fijar los actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

31. En primer término, se precisarán las normas, actos u omisiones que hubieren sido reclamados por el Municipio actor.

II.1. Normas generales reclamadas

32. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora impugna los artículos 59 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, este último, aunque no se menciona en el apartado de normas generales, actos u omisiones reclamados del escrito de demanda, su impugnación se desprende de los conceptos de invalidez primero y quinto.

33. Para efectos de claridad y precisión, a continuación, se transcribe el contenido de dichos numerales:

ARTÍCULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

De declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.

ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo (sic) Municipal.

El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Consejo (sic) Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.

II.2. Actos reclamados

34. A partir de la lectura integral del escrito de demanda, se aprecia que el promovente impugna dos tipos de actos, a saber: **(i)** los actos principales que

le ocasionan una afectación a su esfera competencial y **(ii)** los efectos y consecuencias derivados de dichos actos.

35. Los actos principales que el Municipio actor estima que, a su juicio, generan una invasión a su esfera de competencias son los siguientes:

• El dictamen de la **Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura**, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se exponen las razones por las cuales se estima procedente ordenar la suspensión provisional del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, con base en la causal prevista en el artículo 58, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

• El decreto, resolución, acuerdo, dictamen o cualquier otro documento que haya emitido el **Congreso demandado**, en el que se haya aprobado la revocación y/o suspensión de mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

Al respecto, de la lectura de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria,(6) se advierte que, en realidad, el promovente pretende impugnar el Decreto número 1604 mediante el cual el Congreso estatal declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento; mas no la revocación o suspensión de los integrantes del referido Ayuntamiento en lo individual.

Lo anterior, debido a que este Tribunal Pleno advierte que se hace valer la posible inconstitucionalidad del Decreto aprobado por la legislatura estatal que hubiere sido consecuencia del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del propio Congreso local, señalado en el punto inmediato anterior.

• La determinación tomada por la **Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** y del **Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca**,

en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo de Administración en el Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

36. En cuanto a los efectos y las consecuencias derivados de los anteriores actos, se reclaman los siguientes:

• La orden o acuerdo girado por la **Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca** en el sentido de que se retenga la entrega de recursos económicos al Ayuntamiento promovente, correspondientes al ramo 28 y 33 fondo III y IV.

• La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, oficio, acuerdo, orden o autorización del **Ejecutivo demandado** por medio del cual solicita a la **Secretaría de Finanzas del Estado** retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés, correspondiente del dieciséis al treinta de noviembre y subsecuentes del mes de diciembre y pendientes por transferir del ejercicio dos mil veintitrés; así como el pago de los intereses que se generen con motivo de este acto reclamado, hasta que se dicte la sentencia de fondo.

• Los decretos, resoluciones, acuerdos o dictámenes a través de los cuales el **Congreso del Estado de Oaxaca** busque normar el funcionamiento del Municipio actor, materializados en el acto de privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

• Los actos de ejecución que haya ordenado el **Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca** para dar cumplimiento al decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se revoque o suspenda del cargo a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

• La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum, por medio del cual la **Secretaría General de Gobierno del Estado**

de Oaxaca desconoce a los integrantes del cabildo municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

• La orden verbal y materialización del acto consistente en requerir y retener, por conducto del personal de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, las credenciales de acreditaciones expedidas a los integrantes del Cabildo de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca (Presidente Municipal y regidores) para el periodo 2023-2025, así como los sellos oficiales municipales.

• Cualquier documento y/o minuta y/u oficio de la **Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, con el cual se exija la renuncia de los cargos que desempeñan los integrantes del Ayuntamiento.

III. EXISTENCIA DE LAS NORMAS Y LOS ACTOS IMPUGNADOS

37. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,(7) además, de la fijación de los actos u omisiones objeto de la controversia constitucional, deben apreciarse las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

38. En el presente caso, de la lectura de los escritos de demanda y las contestaciones de demanda, así como de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, se establece la existencia y, en su caso, la inexistencia de los actos reclamados.

III.1. Existencia de las normas reclamadas

39. La existencia de los artículos 59 y 66 impugnados se encuentra acreditada, respectivamente, con la publicación de los siguientes decretos: **(i)** Decreto número 2799 mediante el cual se reforma el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial estatal el trece de noviembre de dos mil veintiuno, y **(ii)** Decreto número 2093 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el doce de noviembre de dos mil dieciséis.

40. La sola publicación de las normas generales impugnadas es suficiente para tener por acreditada su existencia, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de rubro: "**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**".(8)

III.2. Existencia de los actos reclamados.

41. De las constancias exhibidas por el Congreso y por el Ejecutivo ambos del Estado de Oaxaca, se advierte que son existentes:

i. El dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios por virtud del cual se determinó que era procedente iniciar el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca y decretar su suspensión ante la situación de vacío de autoridad y de ingobernabilidad existente en el mencionado Municipio, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. La constancia de este acto fue remitida por el Congreso estatal al presentar su escrito de contestación de demanda.

ii. El Decreto número 1604 mediante el cual declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento; el cual fue aprobado por el Congreso de la entidad en sesión extraordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y publicado en el Periódico Oficial estatal el dieciséis de diciembre del mismo año.

42. Además, se debe precisar que, de la lectura de dicho Decreto, se aprecia que, en su artículo segundo, se instruye para que se comunique éste al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos previstos en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,(9) el cual prevé la facultad del Poder Ejecutivo estatal de nombrar, de manera inmediata, a un encargado de la administración municipal.

i. La determinación del Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca en el sentido de nombrar a un encargado de la administración municipal o un Concejo de Administración en el Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

43. La existencia de este último acto se acredita a partir de lo manifestado por el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el oficio número SG/SFM/DG/0563/2024, de quince de agosto de dos mil veinticuatro, en el cual informó que el C. Roberto Cabrera Vera fungió con el carácter de Comisionado Municipal Provisional para el periodo del veintisiete de julio al veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, y al cual acompañó copia certificada de su nombramiento. Dichas constancias fueron remitidas por el Poder Ejecutivo demandado.

III.3. Inexistencia de los actos reclamados.

44. Por lo que respecta a la determinación del Congreso del Estado de Oaxaca en el sentido de nombrar a un encargado de la administración municipal o un Concejo de Administración en el Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, se estima que dicho acto es **inexistente.**

45. Lo anterior, toda vez que, por un lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es facultad del Ejecutivo local nombrar al encargado de la administración municipal, mas no así del órgano legislativo estatal; y, por otro lado, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte alguna que demuestre que el Congreso estatal hubiere designado a los integrantes del Concejo Municipal, a propuesta del Ejecutivo de la entidad, tal y como lo prevé el propio artículo 66 en cita.(10)

46. Ello aunado al hecho de que el Municipio actor no aportó las constancias a partir de las cuales se demuestre la existencia de dicha designación.

47. En cuanto a las supuestas órdenes o acuerdos tanto del Congreso como del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como dictamen, resolución, oficio o autorización de éste último en el sentido de retener la entrega de las participaciones, aportaciones y demás recursos federales que le corresponden al Municipio actor, a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés y subsecuentes

del mes de diciembre y pendientes por transferir del ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, así como el pago de intereses, dichos actos también resultan **inexistentes**.

48. Ello, en virtud de que, a partir de las constancias remitidas por el Poder Ejecutivo demandado, se advierte que la Secretaría de Finanzas realizó las ministraciones de recursos federales a favor del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

49. En el documento denominado "Concentrado de Participaciones y Aportaciones ministrados en el ejercicio fiscal 2023 al: Municipio de San Martín Itunyoso", se observan los recursos transferidos a dicha autoridad, por concepto de participaciones federales (Ramo 28) y de aportaciones federales de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Ramo 33. Fondo III) y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Ramo 33. Fondo IV).

50. Además, la autoridad demandada en comento remitió los comprobantes de pago en los que se advierten diversas transferencias realizadas a la cuenta bancaria a nombre del Municipio de San Martín Itunyoso, durante el mes de diciembre de dos mil veintitrés.

51. No pasa inadvertido que, a partir de las constancias remitidas por el propio Poder Ejecutivo demandado, se aprecia la "Tercer acta por medio de la cual se autorizan las cuentas bancarias productivas y específicas para que el Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, reciba las participaciones municipales y aportaciones fiscales federales para el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 30 de noviembre de 2023 al 31 de diciembre de 2023", de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, suscrita por el Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, la Tesorera y la Secretaria de la Comisión Municipal Provisional.

52. Del contenido de dicha acta, se observa que su objetivo es indicar las cuentas bancarias productivas específicas, con la finalidad de que se autorice a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que los pagos realizados al Municipio para el periodo del treinta de noviembre al treinta y uno de

diciembre de dos mil veintitrés, por concepto de participaciones y aportaciones federales, se realicen por la vía de transferencias electrónicas interbancarias.

53. Al respecto, este Alto Tribunal estima que dicho acto únicamente se refiere a un señalamiento de cuentas bancarias para el depósito, vía transferencia bancaria, de los recursos federales que le corresponden al propio Municipio actor, por lo que su naturaleza no es la de una instrucción u orden de retención de dichos recursos en perjuicio de éste.

54. Lo anterior, aunado a la circunstancia de que el promovente no aportó las pruebas que demostraran las órdenes o acuerdos por los que se instruya a la Secretaría de Finanzas de la entidad a retener los recursos federales que le corresponden al Municipio accionante. De ahí que dichos actos reclamados resulten **inexistentes**.

55. Por otro lado, de lo manifestado por el Poder Ejecutivo demandado en su contestación de demanda y ante la falta de pruebas que demuestren los actos reclamados, se determina que son **inexistentes** aquéllos que el Municipio actor atribuyó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, consistentes en:

a) La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca desconoce a los integrantes del cabildo municipal de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

b) La orden verbal y materialización del acto consistente en requerir y retener, por conducto del personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca las credenciales de acreditaciones expedidas a los integrantes del Cabildo de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca (Presidente Municipal y regidores) para el periodo 2023-2025, así como los sellos oficiales municipales.

c) Cualquier documento y/o minuta y/u oficio, con el cual se exija la renuncia de los cargos que desempeñan los integrantes del Ayuntamiento.

56. Lo anterior, en virtud de que, en su escrito de contestación de demanda, el Ejecutivo estatal señaló que la Secretaría de Gobierno, por oficio número SG/SFM/DG/0575/2024 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, informó que

dichos actos son falsos y que la Dirección de Gobierno no ha emitido los actos que el Municipio actor le atribuyó.

57. Aunado a lo anterior, el demandante no exhibió alguna constancia por virtud de la cual se advierta la existencia de los actos reclamados. Es por ello que resultan **inexistentes**.

58. Finalmente, también son **inexistentes** los siguientes actos que el promovente impugnó del Congreso del Estado de Oaxaca:

• Los decretos, resoluciones, acuerdos o dictámenes a través de los cuales el **Congreso del Estado de Oaxaca** busque normar el funcionamiento del Municipio actor, materializados en el acto de privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

• Los actos de ejecución que haya ordenado el **Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca** para dar cumplimiento al decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se revoque o suspenda del cargo a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

• La orden o acuerdo girado por la **Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca** en el sentido de que se retenga la entrega de recursos económicos al Ayuntamiento promovente, correspondientes al ramo 28 y 33 fondo III y IV.

59. Ello, en virtud de que no obra en el expediente constancia alguna que permita acreditar su existencia.

60. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, lo conducente es **sobreseer** respecto de los siguientes actos:

• La determinación tomada por la **Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo de Administración en el Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

• La orden o acuerdo girado por la **Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca** en el sentido de que se retenga la entrega de recursos económicos al Ayuntamiento promovente, correspondientes al ramo 28 y 33 fondo III y IV.

• La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, oficio, acuerdo, orden o autorización del **Ejecutivo demandado** por medio del cual solicita a la **Secretaría de Finanzas del Estado** retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor relativos a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés, correspondiente del dieciséis al treinta de noviembre y subsecuentes del mes de diciembre y pendientes por transferir del ejercicio dos mil veintitrés; así como el pago de los intereses que se generen con motivo de este acto reclamado, hasta en tanto se dicte la sentencia de fondo.

• Los decretos, resoluciones, acuerdos o dictámenes a través de los cuales el **Congreso del Estado de Oaxaca** busque normar el funcionamiento del Municipio actor, materializados en el acto de privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

• Los actos de ejecución que haya ordenado el **Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca** para dar cumplimiento al decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se revoque o suspenda del cargo a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

• La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum, por medio del cual la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca** desconoce a los integrantes del cabildo municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

• La orden verbal y materialización del acto consistente en requerir y retener, por conducto del personal de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, las credenciales de acreditaciones expedidas a los integrantes del Cabildo

de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca (Presidente Municipal y regidores) para el periodo 2023-2025, así como los sellos oficiales municipales.

• Cualquier documento y/o minuta y/u oficio de la **Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, con el cual se exija la renuncia de los cargos que desempeñan los integrantes del Ayuntamiento.

IV. OPORTUNIDAD

61. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales,(11) el que se computará, tratándose de actos, de acuerdo con lo siguiente:

a. A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b. A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o

c. A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

62. Asimismo, tratándose de normas generales, el cómputo del plazo iniciará de la manera siguiente:

a. A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b. A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

63. En el caso, el Municipio actor impugnó los artículos 59 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca con motivo de su primer acto de aplicación consistente en el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios por virtud del cual se determinó la procedencia de la suspensión del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso y en el que se estableció, en consecuencia,

comunicar lo anterior al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad para que de inmediato se nombrara a un encargado de la administración municipal.

64. Los artículos señalados establecen, textualmente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

De declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley."

"**ARTÍCULO 66.-** Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo (sic) Municipal.

El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Consejo (sic) Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley."

65. Asimismo, en el dictamen de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca que por esta vía se impugna, en lo conducente, señaló lo siguiente:

"De lo anterior se advierte que existen condiciones de ingobernabilidad, toda vez que el máximo órgano de autoridad del Municipio que es el Ayuntamiento no se encuentra funcionando con normalidad al estar incompletamente integrado, pero además queda acreditado que no existen las condiciones de paz y seguridad que permita que el mismo puede retomar en breve término con su funcionamiento ordinario, además de que no se están prestando servicios públicos que son indispensables para las y los ciudadanos del referido municipio, por lo que esta Comisión estima que no existen condiciones de gobernabilidad. Por lo que continuando con el procedimiento, se advierte que es un hecho público y notorio que el C. ANDRÉS GUZMAN RODRIGUEZ (sic), quien venía fungiendo como Síndico Municipal fue privado de la vida, sin que pase desapercibido que hasta este momento no se ha remitido a este Congreso del Estado por parte del Ayuntamiento, la notificación respectiva y en su caso el llamamiento del síndico suplente para que ocupe la vacante en terminos (sic) de lo que dispone el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y como consecuencia de ello se realice la respectia (sic) acreditación, asimismo, del informe rendido por la Directora de Gobierno dependiente de la Secretaría de Gobierno se desprende que tampoco se ha realizado trámite alguno para acreditar a otra persona como síndico municipal, por lo que es de concluirse que no se cuenta en este momento con representante jurídico del Ayuntamiento que esté legalmente reconocido, el Congreso del Estado se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para dar cumplimiento a lo establecido en la última parte del primer párrafo del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en la cual se determina que el Congreso del Estado dará oportunidad al representante

jurídico del Municipio, que en este caso sería el Síndico Municipal, para ser oído y exponer lo que a su derecho proceda.

[SE TRANSCRIBE ARTÍCULO 59]

Por lo anterior y toda vez que se determinó la radicación del expediente al rubro indicado, para dar inicio al procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, resulta procedente que en el caso que nos ocupa, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, decrete la suspensión del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, ante la situación de ingobernabilidad que existe en el Municipio, esto al quedar colmados los extremos de constitucionalidad establecidos por el máximo Tribunal del País, al respecto debe tenerse en cuenta la siguiente Jurisprudencia:

[SE TRANSCRIBE]

TERCERO. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que hasta en tanto se resuelva de fondo el presente asunto relativo a la desaparición del ayuntamiento de San Martín Itunyoso, y considerando la imposibilidad de que el Ayuntamiento siga funcionando, resulta indispensable que en tanto se desahoga el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, se garanticen las funciones esenciales y la prestación de servicios públicos competencia del Ayuntamiento, en el Municipio de San Martín Itunyoso, por lo que resulta procedente comunicarlo al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal, disposición que en sus dos primeros párrafos a la letra establece:

[SE TRANSCRIBE]

Por lo anterior, resulta procedente comunicar la presente determinación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en tanto se resuelva de fondo el presente asunto, se designe a un Comisionado Municipal, a efecto de garantizar las funciones esenciales y la prestación de servicios públicos que corresponden al Ayuntamiento."

66. Además, por escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura

del Congreso del Estado de Oaxaca, Diputado Sergio López Sánchez, desahogó el requerimiento formulado por la Ministra Instructora por acuerdo de once de octubre del mismo año, a fin de que informara a este Alto Tribunal el estado procesal en el que se encuentra el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

67. En dicho escrito, se comunicó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el estado procesal del procedimiento de desaparición en cita "…se encuentra bajo los efectos del Decreto No. 1604, emitido por el Pleno del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en fecha 29 de noviembre de 2023, con el cual se declaro (sic) procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del ayuntamiento, por las (sic) causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca".

68. Como puede observarse, en el caso, únicamente se aplicaron el primer párrafo del artículo 59 y los párrafos primero y segundo del artículo 66, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, puesto que el resto de las porciones normativas prevén aspectos relacionados con la decisión definitiva del procedimiento de desaparición de ayuntamientos y la designación de un Concejo Municipal por parte del Congreso estatal a propuesta del Ejecutivo de la entidad, cuestiones que no fueron materia del dictamen impugnado por el Municipio actor.

69. Derivado de lo anterior, la demanda, en lo referente a los artículos 59, párrafo segundo, y 66, párrafos tercero a sexto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se presentó de manera **extemporánea**, ya que, al no haber sido aplicados en perjuicio del Municipio actor, debe entenderse que se impugnaron con motivo de su publicación lo que ocurrió, en el primer caso, el trece de noviembre de dos mil veintiuno y, en el segundo caso, los párrafos cuarto, quinto y sexto fueron reformados mediante decreto publicado el doce de noviembre de dos mil dieciséis y el párrafo tercero fue reformado por decreto publicado el veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve. Por lo que resulta evidente que el plazo para su impugnación ha transcurrido en exceso.

70. Como consecuencia de ello, se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto de los **artículos 59, segundo párrafo, y 66, párrafos tercero a sexto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, en relación con los diversos numerales 19, fracción VII, y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria.(12)

71. Por lo que respecta los artículos 59, primer párrafo, y 66, primer y segundo párrafos, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y de su primer acto de aplicación, la demanda fue presentada de manera **oportuna**, ya que fue presentada dentro del plazo legal de treinta días hábiles, toda vez que el promovente manifestó que tuvo conocimiento de la aprobación del Decreto impugnado y, por ende, del dictamen en cita, el **uno de diciembre de dos mil veintitrés**. Además, reiteró que estos actos no le habían sido notificados.

72. Por lo que el plazo transcurrió del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, sin contar sábados y domingos ni los días del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, correspondientes al segundo periodo de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el uno de enero de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo(13) y 3 y 143 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de la presentación de la demanda,(14) y el Punto Primero, incisos a), b), d) y n) del Acuerdo General número 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.(15)

73. La demanda fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, el sexto día del plazo, con lo que se demuestra su presentación oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

74. La demanda fue presentada por parte legitimada, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,(16) el

Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca tiene legitimación para promover este medio de control constitucional.

75. Asimismo, conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que los rigen.(17)

76. La demanda se promovió por medio del Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, quien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68, primer párrafo y fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad,(18) tiene la facultad de asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes.

77. Además, acompañó al escrito inicial copia certificada de la constancia de validez que lo acredita como Titular de la Presidencia Municipal y de las actas extraordinarias de Cabildo de veintitrés y treinta de octubre de dos mil veintitrés, en las cuales se aprobó que aquél asumiera la representación jurídica del Municipio ante la ausencia del Síndico.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

78. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo ambos del Estado de Oaxaca tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria,(19) serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

79. En relación con el **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, esta autoridad demandada compareció por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la entidad, el Diputado Sergio López Sánchez, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,(20) tiene la atribución de representar legalmente a dicho órgano, personalidad que acreditó con copia certificada del acta del trece de noviembre de dos mil

veintitrés correspondiente a la sesión del séptimo periodo extraordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en la que consta su designación.

80. Respecto al **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, éste compareció por conducto de Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno de la citada entidad federativa y representante legal de ésta, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura del mismo estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca(21) y 49, párrafo primero, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.(22)

81. Además, acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós.

82. Por lo que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca cuentan con legitimación pasiva en el presente juicio constitucional.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VII.1. Causas de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

83. El Poder Ejecutivo demandado hace valer las causas de improcedencia y de sobreseimiento relativas a la inexistencia y a la falta de interés legítimo en relación con los actos consistentes en las supuestas órdenes de retención de recursos federales por parte de las autoridades demandadas a la Secretaría de Finanzas.

84. Por un lado, consideró que se actualiza la causa de sobreseimiento a que se refiere el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria, toda vez que la Secretaría de Finanzas no ha retenido recursos económicos que le corresponden al Municipio actor, pues señala que estos se le han ministrado puntualmente en las cuentas bancarias respectivas.

85. Por otro lado, estimó que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo del Municipio actor, puesto que la impugnación de las

órdenes de retención de recursos federales de éste en los plazos establecidos no guarda relación con un análisis de las esferas competenciales, pues el estudio de fondo implicaría verificar si los pagos reclamados han sido realizados en los términos y plazos previstos en las leyes secundarias.

86. De conformidad con lo determinado en el apartado III.3. de la presente resolución, resulta innecesario analizar las causas de improcedencia y de sobreseimiento hechas valer por el Poder Ejecutivo demandado, ya que, en dicho apartado, se determinó sobreseer respecto de los actos referidos por éste, consistentes en:

• La orden o acuerdo girado por la **Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca** en el sentido de que se retenga la entrega de recursos económicos al Ayuntamiento promovente, correspondientes al ramo 28 y 33 fondo III y IV.

• La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, oficio, acuerdo, orden o autorización del **Ejecutivo demandado** por medio del cual solicita a la **Secretaría de Finanzas del Estado** retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés, correspondiente del dieciséis al treinta de noviembre y subsecuentes del mes de diciembre y pendientes por transferir del ejercicio dos mil veintitrés; así como el pago de los intereses que se generen con motivo de este acto reclamado, hasta en tanto se dicte la sentencia de fondo.

VII.2. Causa de improcedencia y sobreseimiento advertida de oficio: Cesación de efectos

87. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte, de oficio, la causa de improcedencia y sobreseimiento que se desprende de lo dispuesto en los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, consistente en la cesación de efectos respecto del nombramiento del Comisionado Municipal Provisional, por parte del Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del

Estado de Oaxaca, en el oficio número SG/SFM/DG/0563/2024, de quince de agosto de dos mil veinticuatro.

88. Ello es así, en virtud de que el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria prevé como causa de improcedencia de la controversia constitucional la cesación de los efectos de la norma general o acto impugnado y el artículo 20, fracción II, de la misma Ley señala que el sobreseimiento procederá cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia establecidas en el referido numeral 19, en los siguientes términos:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: […]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; […]

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: […]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; […]

89. Por otra parte, los artículos 105, fracción I y segundo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria establecen:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. […]

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

90. El contenido de las disposiciones legales transcritas, en cuanto a la cesación de efectos se refiere, ha sido interpretado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 54/2001,(23) de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS".**

91. De la jurisprudencia señalada, se desprende que tratándose de la controversia constitucional se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, cuando dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria.

92. En el presente caso, el Municipio actor impugna la determinación del Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca en el sentido de nombrar a un encargado de la administración municipal o un Concejo de Administración en el Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, la cual se tuvo por acreditada mediante el oficio número SG/SFM/DG/0563/2024, de quince de agosto de dos mil veinticuatro, en el que el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca informó que el C. Roberto Cabrera Vera fungió con el carácter de Comisionado Municipal Provisional **para el periodo del veintisiete de julio al veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, como se señaló en el subapartado III.2 de esta resolución.

93. Como puede observarse, la vigencia del nombramiento del Comisionado Municipal Provisional, de conformidad con lo asentado en el oficio que obra en autos, **concluyó el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**; sin que, de las constancias de la presente controversia constitucional, se advierta la renovación

de dicho nombramiento o bien, la propuesta respectiva para la designación de los integrantes del Concejo Municipal, en términos de lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,(24) tal y como se indicó en el subapartado III.3 de esta sentencia.

94. Por estas razones, se considera que han cesado los efectos del nombramiento del Comisionado Municipal Provisional efectuado por el Poder Ejecutivo de la entidad, por lo que se sobresee respecto de este acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

95. **Municipio y comunidad indígena.** En principio, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene presente que el Municipio de San Martín Itunyoso es un municipio que coincide con una comunidad indígena perteneciente al Pueblo Indígena Triqui del Estado de Oaxaca, y por tanto, se trata de un **municipio indígena** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 y 114 Bis de la Constitución de dicha entidad federativa.(25)

96. En este sentido, al estar en presencia de un **municipio indígena** a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca cuando, la figura del Municipio Libre a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Federal coincide con la comunidad indígena reconocida y tutelada por el artículo 2º de la propia Constitución,(26) esto es, cuando todos o la mayor parte de los elementos constitutivos del municipio y la comunidad –territorio, población y gobierno– coinciden plenamente.

97. En efecto, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca(27) reconoce quince pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triques, Zapotecos y Zoques.

98. De lo anterior, se advierte que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, con población propia y normas particulares, dando así un fundamento para la creación y existencia de un pluralismo jurídico.

99. En el caso concreto, San Martín Itunyoso se encuentra reconocido como uno de los 570 municipios que conforman el Estado de Oaxaca, de conformidad con el Decreto 1658 Bis mediante el cual se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el diez de noviembre de dos mil dieciocho.

100. Asimismo, es una comunidad indígena perteneciente al Pueblo Triqui como se desprende del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas(28) y de la constancia 108-006 emitida por dicho instituto. De lo anterior se desprende que tanto el municipio como la comunidad se integran en las mismas personas que se autoadscriben como indígenas Triquis, sus autoridades municipales como comunitarias, son electas a través de sus propios sistemas normativos y se rigen por sus propias normas e instituciones.

101. Por su parte, el Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, elaborado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación de Ciudadana de Oaxaca,(29) tiene registrados 418 municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, dentro de los que se encuentra San Martín Itunyoso –inscrito en el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-17/2025 y dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-412/2025–.

102. De igual forma, en la página oficial del Instituto Electoral se encuentra el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas",(30) identificado con el número IEEPCO-CG-SIN-454/2022, mediante el cual se validó el proceso de elección de los integrantes del Ayuntamiento.

103. Esto implica que se rige por su propio sistema normativo interno, cuyos principios e instituciones de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,(31) son los siguientes: la comunidad y la comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligación, el derecho a la diversidad, a la diferencia y a la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

104. Frente a esta realidad innegable, la regulación de los **municipios indígenas** de esta entidad federativa como en el resto del país, se debe establecer mediante una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 115 y 2º de la Constitución Federal, pues sólo así será posible garantizar a los pueblos y comunidades indígenas, el pleno goce de los derechos reconocidos en el segundo de los preceptos constitucionales y también se da contenido al reconocimiento de México como un Estado pluricultural; de manera que, para este Alto Tribunal, los Municipios indígenas tienen garantizada su autonomía, no sólo bajo el parámetro del artículo 2º constitucional, sino también bajo el ámbito del artículo 115 de la propia Constitución Federal.

105. Precisado lo anterior, para la resolución de la presente controversia constitucional, se expondrá, en primer lugar, el parámetro de regularidad constitucional **(VIII.1.)** que será aplicable al análisis de los artículos 59 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca **(VIII.2.)**, y, posteriormente, se analizará la constitucionalidad de los actos impugnados **(VIII.3.)**.

VIII.1. Parámetro de regularidad constitucional

106. El presente asunto, *in genere*, radica en determinar la constitucionalidad de las normas que regulan la suspensión de Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, así como de la figura de un encargado de la administración municipal cuando el Congreso estatal determine suspender o desaparecer un Municipio.

107. Es por ello que se estima que el parámetro de regularidad constitucional, debe partir del artículo 115, fracción I, párrafos tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el

Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; [...]

[Énfasis añadido]

108. Como puede observarse, el precepto transcrito establece cuatro supuestos: **(i)** la suspensión de ayuntamientos, **(ii)** la desaparición de ayuntamientos, **(iii)** la suspensión de mandato de alguno de sus miembros, y **(iv)** la revocación de mandato de alguno de sus integrantes.

109. Al respecto, tal y como lo sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver las **Controversias Constitucionales 49/2003**(32) y **43/2004**,(33) estos supuestos causan una afectación al Ayuntamiento, sin embargo, lo hacen de diferente forma, por lo que se pueden clasificar de la siguiente manera:

a. Actos que afectan al Ayuntamiento en su integridad, en cuanto impiden el ejercicio municipal, como sería la declaración de suspensión o desaparición del mismo; puesto que tales sanciones van dirigidas al órgano en sí y no a alguno de sus integrantes en lo particular, impidiéndole de esta forma continuar con el cumplimiento de sus atribuciones y con el ejercicio de las funciones de gobierno que constitucional y legalmente corresponden a dicho nivel; y

b. Actos que afectan la integración del Ayuntamiento, como la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, en este caso a diferencia de la hipótesis señalada en el inciso que antecede, la sanción recae en alguno o alguno de sus miembros individualmente considerados, en tanto que el Ayuntamiento como órgano de gobierno seguirá en el ejercicio de sus funciones, aunque para ello deba seguirse el procedimiento de designación de suplentes que prevea la legislación local.

110. Para ello, el Constituyente previó los siguientes requisitos:

• La decisión deberá tomarse por el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura local.

• La decisión deberá fundarse en alguna de las causas graves que la ley local prevenga.

• Previo a la determinación correspondiente, los miembros del ayuntamiento interesados deberán tener oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

111. Finalmente, el dispositivo constitucional en comento establece que, **en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento** o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, **las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales**

que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

112. Estas porciones normativas del artículo 115 constitucional fueron incorporadas mediante el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres. En el procedimiento legislativo de dicha reforma, se resaltó la importancia de apoyar y robustecer la estructura política de los ayuntamientos, por lo que se estimó necesario acotar las bases genéricas y los requisitos indispensables para la suspensión, declaración de desaparición de poderes municipales o la revocación o suspensión de mandato de sus integrantes.

113. En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se señaló lo siguiente:

En la Fracción I, recogiendo los principios electorales que se consignan en el actual texto constitucional, se apoya y robustece la estructura política de los ayuntamientos, consignando bases genéricas para su funcionamiento y requisitos indispensables para la suspensión, declaración de desaparición de poderes municipales o revocación del mandato a los miembros de los ayuntamientos.

Nos alentó para esta proposición el deseo de generalizar sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados y al mismo tiempo preservar; las instituciones municipales de injerencias o intervenciones en sus mandatos otorgados directamente por el pueblo, pretendiendo consagrar en lo fundamental un principio de seguridad jurídica que responda a la necesidad de hacer cada vez más efectiva la autonomía política de los Municipios, sin alterar, por otra parte, la esencia de nuestro federalismo.

Cabe destacar, como principal innovación de esta fracción, la obligada instauración de un previo procedimiento con derecho de defensa para los afectados ajustando a requisitos legales, antes de interferir sobré el mandato que los ayuntamientos ejercen por decisión del pueblo a través del sufragio directo o dicho sea en otras palabras, el establecimiento de la garantía de audiencia para la observancia en el caso de los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Así también se pretende inducir a las entidades federativas, para que en sus Constituciones locales y leyes relativas, señalen con toda precisión cuáles deban ser las causas graves que puedan

ameritar el desconocimiento de los poderes municipales o de los miembros de los ayuntamientos, y en otro aspecto, la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos que deban cubrirse para la toma de tan trascendente decisión.

114. Sobre la misma reforma constitucional, el dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Planeación de Desarrollo Económico y Social del Senado de la República expuso lo siguiente:

El artículo 115 que se propone guarda el mismo espíritu y la misma esencia que el texto aprobado por el Constituyente Social de 1917; sus principios torales continúan vigentes; lo importante de la Reforma estriba en dos aspectos sobresalientes de los Municipios y la reestructuración lógica del precepto para exponer con detalle y claridad las innovaciones que se pretenden.

En términos generales, las comisiones que suscriben advierten que en su conjunto la Iniciativa de reformas al artículo 115 de la Constitución, enviada por el Ejecutivo Federal a esta Cámara, marca un hito en el desarrollo histórico de la organización política y administrativa del país en lo que se refiere a la forma de estructuras y organizar a la célula básica de la República, que es el municipio libre. En efecto, el fortalecimiento municipal que propone la Iniciativa está lejos de ser un recurso retórico o de planteamiento de carácter meramente semántico sino que constituye un texto normativo que da las bases de orden material y económico para que el municipio pueda desenvolverse en los demás órdenes de la vida colectiva, como son el político, el social y el cultural.

Estas comisiones han hecho suyos los argumentos básicos de la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial y comparten la filosofía política y jurídica que los orienta, y estiman de gran relieve cada uno de los apoyos doctrinarios e ideológicos con que se explican y legitiman las reformas propuestas a los diversos apartados del precepto constitucional que se pretende modificar.

Así, las comisiones que suscriben asienten en que las reformas a la fracción apoyan y robustecen la estructura política de los ayuntamientos y, consagran un principio de seguridad jurídica para garantizar la efectiva autonomía política de los municipios, contribuyendo a robustecer de tal manera el federalismo que nos une

en la diversidad. Al ratificar normas ya consagradas como decisiones fundamentales, la Iniciativa sin embargo, reconoce en esa fracción una bandera de innegable procedencia como el Derecho de Defensa de los Ayuntamientos en su conjunto y de cada uno de sus miembros, cuando las legislaturas locales suspenden y declaren que han desaparecido los ayuntamientos, o suspendan o revoquen el mandato a alguno de los miembros de éstos, siempre que medien causas graves contempladas en las Constituciones locales, tal como lo dice la exposición de motivos.

Regular desde la alta jerarquía constitucional la posibilidad de suspensión o declaración de inexistencia de los ayuntamientos y de sus miembros, no constituye un atentado contra la vida política municipal ni el respeto a su autonomía, sino por el contrario, una norma que provee de estabilidad a las comunas municipales y propicia que se eviten actos caprichosos con los que pueda violarse la voluntad popular expresada en forma soberana en las urnas electorales.

Tal como lo expresa el preámbulo de la Iniciativa, el texto propuesto en esta fracción recoge principios electorales de la norma constitucional federal y generaliza sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados. Sin embargo, respetando íntegramente el espíritu y propósito del texto de esta multicitada fracción I, las comisiones han considerado conveniente modificar el último de sus párrafos, en el que se prevé por la Iniciativa que la falta de alguno de los miembros en el desempeño de su cargo se resolverá sustituyéndolo por su suplente, lo que es indefectible, o bien convocando a elecciones en los términos de la ley. En esta última parte la que estas comisiones han considerado conveniente suprimir, pues la falta de uno o varios que no constituya mayoría de los miembros del Ayuntamiento, no debe forzar desde el orden constitucional federal, a la elección; basta que se haga una remisión a las disposiciones de las leyes locales, como lo propone el proyecto de estas comisiones.

115. Asimismo, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su dictamen, señaló lo siguiente:

"Establecer en nuestra Carta Magna el procedimiento a seguir en el caso de destitución de ayuntamientos, otorgándoles el derecho de defensa a título colectivo o individual, a juicio de las Comisiones es proveer de estabilidad a las comunas y

respetar a ultranza el voto popular. Por cuanto a revocar el mandato de uno de sus miembros, debe entenderse esta facultad referida a aquellas personas que desempeñan un cargo por nombramiento o designación."

116. En este sentido, la inclusión de las figuras de suspensión o desaparición de ayuntamientos y de suspensión y revocación de mandato de sus integrantes tuvo como finalidad, por un lado, generalizar sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados y, a la par, preservar las instituciones municipales, sin injerencias o intervenciones en sus mandatos otorgados directamente por el pueblo, y, de este modo, tener como directriz el garantizar el ejercicio efectivo de la autonomía de los Municipios.

117. Sobre el particular, este Tribunal Pleno, al resolver las **Controversias Constitucionales 49/2003** y **43/2004**, sostuvo que "[…] el Poder reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal preservar a los Ayuntamientos como institución municipal, salvaguardándolos tanto en su integración como en la continuidad del ejercicio de sus funciones de gobierno, debido a que tienen lugar con motivo de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la Legislación local; por tanto, la mutilación de ese plazo en cualquiera de los supuestos señalados, contraría la voluntad popular causando una afectación al ente municipal […]".

118. De ahí la importancia de que la decisión que, dadas las circunstancias, suspenda o desaparezca un municipio o suspenda o revoque el mandato de sus integrantes provenga del acuerdo de las dos terceras partes del Congreso del estado al que pertenezca el ayuntamiento, que únicamente se funde en causas graves previstas en ley y que se garantice que los ayuntamientos, por conducto de sus representantes, presenten las pruebas y formulen los alegatos que estimen pertinentes.

119. Ahora bien, en lo referente a la suspensión de los ayuntamientos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ya citadas **Controversias Constitucionales 49/2003** y **43/2004**, ha considerado que el artículo 115 constitucional establece la posibilidad de que los Congresos de las entidades puedan suspender

ayuntamientos, para lo cual se imponen ciertos requisitos cuyo cumplimiento es obligatorio, so pena de que en caso de su inobservancia el acto o la norma respectiva sea inconstitucional.

120. Además, en dichos precedentes, se analizó el artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual establecía que desde el momento en que inicie el procedimiento de desaparición de un Ayuntamiento y mientras no se emita la resolución correspondiente, la legislatura estatal podrá decretar, por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, ante una situación de violencia grave, vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, la suspensión provisional del ayuntamiento. En aquéllos, se sostuvo que la norma en cuestión se apartaba del artículo 115 constitucional por dos razones:

• Por facultar al Congreso estatal para decretar la suspensión provisional del ayuntamiento desde el inicio del procedimiento de desaparición, esto es, sin contemplar el deber que tiene la legislatura de que, previamente a la suspensión, se otorgue al municipio la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en relación con los motivos o causas que pudieran dar origen a la desintegración de su ayuntamiento, contraviniendo así el mandato constitucional consistente en otorgar audiencia previa al municipio que se coloque en la hipótesis de suspensión de funciones, y

• Por facultar al Congreso del Estado de Oaxaca para suspender provisionalmente a los ayuntamientos, lo cual no es una posibilidad que se desprenda del artículo 115 constitucional, ya que la facultad de suspender ayuntamientos por parte de los congresos estatales debe ser en la forma y términos que la propia disposición establece, lo que se traduce en una separación momentánea del órgano de gobierno municipal de las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas, sin que se prevea la figura de la suspensión provisional o en su caso la definitiva, sino que refiere en forma general a cualquier tipo de suspensión, que por su naturaleza debe ser temporal.

121. De manera más reciente, se retomaron estas consideraciones en la **Controversia Constitucional 31/2014**,(34) en el que este Tribunal Pleno analizó la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,

el cual establecía que, en el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podría decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, con el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso estatal, la cual duraría en tanto no se emitiera la resolución definitiva del caso. Incluso, se preveía la posibilidad de que el Congreso nombrara a un encargado del municipio, hasta el momento en que se emitiera dicha resolución. Además, se establecía que se daría oportunidad al ayuntamiento o a su representante, de ser oídos y exponer lo que a su derecho convenga.

122. En el precedente en mención, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar que el artículo 115 constitucional al referirse a los actos que afectan al ayuntamiento en su integridad –entendidos estos como aquéllos que afectan al órgano en sí y no a alguno de sus integrantes–, contempla dos procedimientos distintos: la suspensión de los ayuntamientos y la desaparición de éstos. Ahora bien, por lo que se refiere a la facultad de suspensión de ayuntamientos, el artículo 115 constitucional en ningún momento la contempla como una medida cautelar, sino que se trata de un procedimiento definitivo que tiene como resultado la suspensión del ayuntamiento, suspensión que necesariamente siempre deberá tener un plazo específico o tiempo determinado dentro del plazo para el cual haya sido designado el ayuntamiento para desempeñar sus funciones, pues de lo contrario, se llegaría al extremo del diverso procedimiento también previsto en el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 constitucional, el de desaparición de ayuntamiento. De este modo, si bien el legislador local puede prever la figura de la suspensión de ayuntamientos, ello lo deberá hacer como una resolución definitiva con un plazo determinado y específico, el cual nunca podrá ir más allá del tiempo para el que hubiere sido designado el ayuntamiento, además de que evidentemente, deberá contar con todas las garantías de legalidad necesarias, entre ellas, la garantía de audiencia previa.

Ahora bien, en relación con la suspensión de Ayuntamientos, el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, impugnado, señala lo siguiente:

[SE TRANSCRIBE]

Como se advierte, este precepto faculta a la Legislatura del Estado, para que ante una situación de violencia grave, vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, suspenda a un Ayuntamiento, pero ello lo prevé como medida cautelar, ya que además de calificarla expresamente como tal, indica que la misma durará hasta que se emita una resolución definitiva del caso.

Conforme a lo anterior, este Alto Tribunal considera que el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca impugnado, contraviene lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que faculta a la legislatura local para que declare la suspensión de los ayuntamientos, pero como una medida cautelar, facultad que sin duda alguna, va más allá de lo previsto por el aludido artículo 115 constitucional, por lo tanto, lo procedente es declarar su invalidez."

123. Como puede observarse, este Alto Tribunal consideró que el artículo 115 constitucional no establece la posibilidad de que la suspensión de los ayuntamientos constituya una medida cautelar dentro de otro procedimiento, sino que debe tratarse de un procedimiento definitivo que tenga como resultado dicha suspensión, la que necesariamente **deberá tener un plazo específico o tiempo determinado dentro del plazo para el cual haya sido designado el ayuntamiento para desempeñar sus funciones**, pues de lo contrario, se trataría del diverso procedimiento de desaparición también previsto en el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 constitucional.

VIII.2. Análisis de constitucionalidad de las normas reclamadas

VIII.2.1. Suspensión de ayuntamientos

124. En sus **conceptos de invalidez primero y cuarto**, el Municipio actor aduce que el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al establecer la suspensión provisional del ayuntamiento como una medida cautelar, vulnera el principio de seguridad jurídica, toda vez que no especifica el plazo de duración de la medida, lo que le deja en estado de indefensión y, además, es contrario a lo previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, ya que, conforme a este precepto, la suspensión de ayuntamientos debe ser una resolución definitiva dentro de un procedimiento en el que se observe la garantía de audiencia.

125. En su **cuarto concepto de invalidez**, el Municipio accionante señala que el artículo 59 impugnado viola el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, puesto que no establece claramente los parámetros, medidas o cuantificaciones de las causas graves en que se debe de sustentar su aplicación. Considera que dicho precepto únicamente hace referencia sucinta a causas graves como la violencia, vacío de autoridad y estado de ingobernabilidad, sin embargo, a su parecer, no se establecen las características de la gravedad de la falta, la proporción de la violencia y en su caso la medida del vacío de autoridad, o cuáles son los supuestos concretos que podrían considerarse como vacío de autoridades. Por ende, considera que se deja al arbitrio de la legislatura su interpretación y aplicación.

126. Asimismo, estima que el propio artículo reclamado omite establecer el deber a cargo de la legislatura estatal, para que, previo a la suspensión, se otorgue al Municipio la oportunidad de presentar pruebas y formular alegatos en relación con los motivos o causas que pudieran dar origen a la desintegración del Ayuntamiento, lo que, a su juicio, vulnera el principio de legalidad.

127. Tanto en el **cuarto** como en el **quinto concepto de invalidez**, el Municipio señala que el artículo 59 reclamado es inconstitucional, ya que no establece el plazo en el que se resolverá el fondo del procedimiento de desaparición de ayuntamiento al que se encuentra sujeto la suspensión decretada, por lo que, aun cuando se trata de una suspensión provisional, *de facto*, se trata de una suspensión definitiva.

128. Los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor son **parcialmente fundados** y suficientes para declarar la invalidez del artículo 59, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por las razones que se expondrán a continuación.

129. El artículo 59, primer párrafo, que se impugna establece, en su literalidad, lo siguiente:

Artículo 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante

jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda. […]

130. Como puede observarse, el artículo transcrito dispone que, en los procedimientos de desaparición de algún ayuntamiento, el Congreso del Estado de Oaxaca, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión cuando se esté en presencia de una situación grave, vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. Además, previo a emitir dicha medida, la legislatura estatal deberá dar oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho corresponda.

131. Al respecto, es importante mencionar que el texto del artículo 59 en estudio fue reformado mediante el Decreto número 2799 publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el trece de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que es distinto del analizado en la **Controversia Constitucional 31/2014**.

132. En la iniciativa de la citada reforma, se tomó en cuenta lo siguiente:

En los dos casos en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión solicitada por el Municipio fue porque, el artículo 59 ha sido declarado insconstitucional (sic), porque establece una suspensión provisional, medida que no estipula en el 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De continuar la letra como está en el artículo 59, abre una facultad discresional (sic) en nada ayuda a la gobernabilidad de los municipios, además, la suspensión que se plantea en el 115, se plantea de una forma general, no provisional o definitiva. Así, también deberá ser contundente el derecho de audiencia del representante jurídico del Ayuntamiento que es la sindicatura o a las y los integrantes del Ayuntamiento para cumplir la formalidad esencial del procedimiento, sin el derecho de audiencia, no se cumpliría para emitir un acuerdo.

133. En un sentido similar, se pronunció la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en el dictamen de la referida reforma:

CUARTO.- Analizados todos y cada uno de los puntos que motivan la iniciativa con proyecto de decreto que nos ocupa, esta comisión dictaminadora comparte el

sentir de la promovente en virtud de que la iniciativa plantea reformar y adecuar una disposición, que además de atender un mandato judicial que declara inconstitucional al texto vigente, pretende cumplir con los principios de certeza y seguridad jurídica, el cual va encaminado tanto a la ciudadanía en el sentido de garantizar su derecho de voluntad popular, como a quienes integran el Ayuntamiento del municipio.

Cabe señalar que en la exposición de motivos de la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se destacó como prerrogativa de los Municipios su integración y la continuidad en el ejercicio de sus funciones.

[SE TRANSCRIBE]

De este modo, si bien el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal faculta a las legislaturas locales para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, facultades que sin lugar a dudas generan una afectación a los Ayuntamientos, las legislaturas locales al ejercerlas deberán hacerlo dentro del marco de actuación que para ello les determinen sus constituciones y leyes locales, mismas que deberán ser acordes con lo establecido por este artículo constitucional.

Tal como lo declaró la SCJN, cabe señalar que el artículo 115 constitucional al referirse a los actos que afectan al ayuntamiento en su integridad –entendidos estos como aquéllos que afectan al órgano en sí y no a alguno de sus integrantes–, contempla dos procedimientos distintos: la suspensión de los ayuntamientos y la desaparición de éstos. Ahora bien, por lo que se refiere a la facultad de suspensión de ayuntamientos, el artículo 115 constitucional en ningún momento contempla como una medida cautelar, sino que se trata de un procedimiento definitivo que tiene como resultado la suspensión del ayuntamiento, suspensión que necesariamente siempre deberá tener un plazo específico o tiempo determinado dentro del plazo para el cual haya sido designado el ayuntamiento para desempeñar sus funciones, pues de lo contrario, se llegaría al extremo del diverso procedimiento también previsto en el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 constitucional, el de desaparición de ayuntamiento. De este modo, si bien el legislador local puede prever la figura de la suspensión de ayuntamientos, ello lo deberá hacer como una resolución definitiva

con un plazo determinado y específico, el cual nunca podrá ir más allá del tiempo para el que hubiere sido designado el ayuntamiento, además de que evidentemente, deberá contar con todas las garantías de legalidad necesarias, entre ellas, la garantía de audiencia previa. […]

En este sentido el Congreso de Oaxaca deberá observar cada acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para adecuar sus normas de acuerdo al marco y control de constitucionalidad por un lado y, por otro de acuerdo a la evolución de la realidad social tomada como criterio interpretativo, para adaptar el significado de las disposiciones a los cambios sociales.

134. De las anteriores transcripciones, se puede apreciar que fue intención del órgano legislativo estatal modificar el texto del artículo 59 entonces vigente,(35) con la finalidad de ajustarlo al texto constitucional, en particular, para suprimir el carácter provisional de la medida y que, de este modo, se tratara de una suspensión *genérica*. Ello, de conformidad con lo resuelto en la **Controversia Constitucional 31/2014** por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

135. En este sentido, a pesar de que actualmente la norma en cuestión no dispone que la suspensión será provisional ni que se tratará de una medida cautelar, lo cierto es que ésta se dicta dentro del procedimiento de desaparición de ayuntamientos, por lo que no se trata de un procedimiento diverso que guarde autonomía con respecto al de desaparición de ayuntamientos.

136. En principio, debe sostenerse que las legislaturas locales tienen libertad de configuración para diseñar los procedimientos a los que se refiere el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 constitucional, así como para establecer los requisitos, las causas graves que ameriten la medida y demás pormenores que consideren relevantes; sin embargo, para ello, se deben respetar otros principios fundamentales como el federalismo, la autonomía municipal y el principio de seguridad jurídica.

137. En la **Controversia Constitucional 31/2014** –como ya fue relatado–, este Tribunal Pleno determinó que el artículo 115 constitucional no establece la posibilidad de que la suspensión de los ayuntamientos constituya una medida cautelar

dentro de otro procedimiento, sino que debe tratarse de un procedimiento definitivo que tenga como resultado dicha suspensión, la que necesariamente **deberá tener un plazo específico o tiempo determinado dentro del plazo para el cual haya sido designado el ayuntamiento para desempeñar sus funciones**, pues, de lo contrario, se trataría de una medida de desaparición.

138. Así, pese a que el texto del artículo 59 impugnado ya no prevé el carácter provisional de la suspensión de ayuntamientos ni su naturaleza como medida cautelar, permanece como una medida que **se dicta dentro del procedimiento de desaparición de ayuntamientos**, lo que genera dos consecuencias.

139. La primera es que la medida de suspensión de ayuntamientos no es resultado de un procedimiento distinto del de desaparición, sino que ambas medidas se confunden y se diluyen en un mismo procedimiento.

140. La segunda consecuencia radica en la temporalidad de la suspensión, ya que omite establecer un plazo determinado, aunado a que su duración tampoco se sujeta a la conclusión del procedimiento de desaparición de ayuntamientos.

141. Ambas consecuencias resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, toda vez que, de una interpretación teleológica, la finalidad de las figuras de suspensión y de desaparición de ayuntamientos es brindar seguridad jurídica y preservarlos como institución municipal, salvaguardándolos tanto en su integración como en la continuidad del ejercicio de sus funciones de gobierno.

142. Lo anterior en virtud de que los ayuntamientos se integran a partir de los procesos de elección popular directa, por los que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, conforme al propio artículo 115 constitucional, debe ser respetado. De manera que los procedimientos de suspensión y de desaparición de ayuntamientos son mecanismos excepcionales, que deben seguirse en casos extraordinarios y conforme a los parámetros establecidos por la Norma Constitucional, y que, en el caso de la suspensión de aquéllos se debe sujetar a un plazo determinado, al menos, anterior a la conclusión del periodo constitucional para el cual fueron electos sus integrantes.

143. En este sentido, este Tribunal Pleno constata que, de acuerdo con el citado precedente, la ausencia de un plazo determinado de duración de la suspensión del municipio irrumpe en la continuidad del ejercicio de sus funciones y, por ende, de su autonomía, dentro del periodo para el cual fueron designados popularmente sus integrantes. De manera que, tanto la aplicación de la medida dentro de un procedimiento de desaparición de ayuntamientos como la ausencia del plazo referido, generan incertidumbre jurídica, al fusionar y confundir ambos conceptos, al punto de que la suspensión deviene en una medida accesoria al procedimiento de desaparición, en lugar de independiente de él y originada por causas propias que justifiquen adoptar esa medida temporal, y no una definitiva como la desaparición.

144. Es por estas razones que el artículo 59, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vulnera el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como el principio de seguridad jurídica, por lo que se **declara su invalidez**.

VIII.2.2. Nombramiento de un encargado de la administración municipal

145. En el **primer concepto de invalidez**, el promovente alega que el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca es inconstitucional, toda vez que, desde su perspectiva, el artículo 115 constitucional prevé la conformación de un Concejo Municipal, no así a un encargado de la administración municipal hasta que se resuelva la situación definitiva del caso, como lo establece dicho precepto legal.

146. Asimismo, en su **quinto concepto de invalidez**, refiere que dicho precepto es inconstitucional, ya que, a su juicio, no puede nombrarse, discrecionalmente, a un administrador municipal, puesto que esta figura no se encuentra prevista en la norma constitucional.

147. Los conceptos de invalidez en comento son **parcialmente fundados**, por las razones que se expondrán.

148. El artículo 115, fracción I, quinto párrafo, de la Constitución Federal dispone, expresamente, lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. […]

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; […]

[Énfasis añadido]

149. De la interpretación literal del artículo 115 constitucional, en el quinto párrafo de su fracción I, se obtiene que las legislaturas locales deberán prever que, ante una declaratoria de desaparición de algún ayuntamiento, se designará a las personas que integrarán el Concejo Municipal que llevará a cabo las funciones del propio ayuntamiento hasta la conclusión del periodo para el cual éste fue electo. Ello, siempre y cuando, de conformidad con la legislación respectiva, no proceda que entren en funciones los suplentes de los miembros propietarios ni que se celebren nuevas elecciones. Así, las personas que integren el Concejo Municipal deberán ser vecinos de la comunidad y deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos por los regidores.

150. En cambio, tratándose de declaratorias de suspensión de ayuntamientos, del texto constitucional se desprende que existe libertad de configuración legislativa para determinar los mecanismos para cubrir las funciones municipales en esos supuestos.

151. En el caso, el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca prevé lo siguiente:

Artículo 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo (sic) Municipal. […]

152. Del dispositivo transcrito, se desprende que, en los casos de declaratorias de suspensión o desaparición de ayuntamientos, el Congreso del Estado de Oaxaca deberá dar vista al Titular del Poder Ejecutivo local para que, de inmediato, nombre a un encargado de la administración municipal, quien durará en el cargo noventa días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 Bis de la Ley Orgánica Municipal estatal.(37) Además, el propio Titular del Poder Ejecutivo, quince días antes de que finalice el periodo de dicho encargado, deberá proponer al Congreso local la integración del Concejo Municipal para su ratificación.

153. Así, es cierto lo sustentado por el Municipio accionante en el sentido de que el artículo 66 impugnado, en su primer párrafo, es contrario a lo dispuesto en el numeral 115, fracción I, quinto párrafo, de la Constitución Federal, en lo referente al nombramiento de un encargado de la administración municipal por parte del Ejecutivo estatal, cuando el Congreso de la entidad declare la desaparición de algún ayuntamiento, puesto que el texto constitucional es claro en señalar que, en este caso, se deberá designar a un Concejo Municipal integrado por vecinos de la localidad.

154. No obstante, la norma en cuestión no excluye la posibilidad de que se integre un Concejo Municipal cuando se declare la desaparición del ayuntamiento, pues, en su segundo párrafo, prevé que, al culminar el periodo de noventa días del encargado de la administración municipal, el Ejecutivo estatal deberá proponer a las personas que podrán ser ratificadas por el Congreso local para conformar dicho Concejo.

155. Además, como se dijo, la figura del encargado de la administración municipal, para el caso de las declaratorias de suspensión de ayuntamientos, no se encuentra vedada por la norma constitucional, sino, por el contrario, se encuentra dentro del ámbito de libre configuración legislativa de los estados.

156. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que las causas graves en las que se sustente la suspensión de un ayuntamiento podrían hacer necesario nombrar, de inmediato, a una persona que se encargue de llevar a cabo las funciones a cargo del Municipio suspendido y de velar por que se presten los servicios públicos municipales a favor de la población sin interrupciones. Ello, mientras se designan a las personas que integrarán los Concejos Municipales.

157. En el caso de la normatividad oaxaqueña, el artículo 67 Bis de la Ley Orgánica Municipal de la entidad establece que los encargados de la administración municipal tendrán las obligaciones, atribuciones y facultades que, para los ayuntamientos, se determinan.

158. Bajo esta óptica, este Tribunal Pleno considera, por un lado, que la figura del encargado de la administración municipal, para los casos de la desaparición de ayuntamientos, es contraria a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, quinto párrafo de la Constitución Federal; y por otro lado, dicha figura aplicada a la suspensión de ayuntamientos se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa de las legislaturas estatales, por lo que, en este supuesto, la norma no vulnera el texto constitucional.

159. Por las razones expuestas, se **reconoce la validez** del artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con excepción de la porción normativa "o desaparición" de su primer párrafo, respecto de la cual **se declara su invalidez**.

VIII.3. Inconstitucionalidad de los actos impugnados

160. Derivado de la declaratoria de invalidez del primer párrafo del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, también resulta procedente declarar la invalidez del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, en el expediente CPGAA/399/2023, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, así como del Decreto número 1604 mediante el cual declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,

por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

161. Lo anterior, toda vez que dichos actos se emitieron con fundamento en el artículo 59, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal local, y con base en él se declaró la suspensión del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, dentro del procedimiento de desaparición iniciado por la propia Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la legislatura estatal.

162. Ello se advierte del contenido del dictamen y del decreto reclamados que, en lo conducente, establecen lo siguiente:

Dictamen de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, en el expediente CPGAA/399/2023, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

[…] **PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 58 fracción IV, 59, 62, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 63, 64, 65 fracción XV, 66 fracción I, 72, 75 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, y 42 fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO: Del estudio y análisis realizado en el presente asunto, esta Comisión determina que es viable el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, en virtud de que obra en autos del expediente con el que se actúa, la solicitud remitida por los integrantes del Honorable Cabildo de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, Suplente Síndico Municipal, Regidor de Panteón, Suplente del Regidor de Hacienda, Policía Municipal, Comisariado y Secretario de Bienes Comunales de san Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59,

62, 63, 66 y 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aduciendo ingobernabilidad y un vacío de autoridad en su municipio.

De la referida solicitud, se advierte que las causales por las que los promoventes solicitan el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, es la existencia de problemas políticos y sociales graves, la no existencia de obras, una mala administración municipal, desvío de recursos por comprobación de obras fantasmas que no existen, abuso de autoridad, el mal manejo de los recursos del Ramo 28 y 33 Fondo III, y IV, la no realización de sesiones ordinarias de cabildo desde el mes de enero, así como ninguna sesión informativa a los ciudadanos, aducen también vacío de gobierno al no encontrarse abiertas las oficinas del Palacio Municipal, ingobernabilidad, por no existir seguridad, no hay clases en las instituciones de los tres niveles educativos, no hay atención médica por parte del Centro de Salud de la comunidad, así como desvío de recursos por comprobar obras que nunca realizó el Presidente Municipal y por todos los asesinatos que evidentemente son hechos relacionados por la disputa del poder y los recursos económicos, entre otros argumentos. Manifestaciones que pretenden acreditar las causales previstas en las fracciones IV, IX y X del artículo 58 fracciones (sic) de la Ley Orgánica Municipal que establece:

[SE TRANSCRIBE]

Asimismo, en el expediente en que se actúa y para mejor proveer, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Gobierno un informe detallado sobre la situación política y social existente en el Municipio, en atención a ello, la referida Secretaría en fecha 27 de noviembre del año en curso, rindió un informe en el que señaló:

[SE TRANSCRIBE]

De lo anterior se advierte que existen condiciones de ingobernabilidad, toda vez que el máximo órgano de autoridad del Municipio que es el Ayuntamiento no se encuentra funcionando con normalidad al estar incompletamente integrado, pero además queda acreditado que no existen las condiciones de paz y seguridad que permita que el mismo puede retomar en breve término con su funcionamiento ordinario, además de que no se están prestando servicios públicos que son indispensables para las y los ciudadanos del referido municipio, por lo que esta Comisión estima que no existen condiciones de gobernabilidad. Por lo que continuando

con el procedimiento, se advierte que es un hecho público y notorio que el C. ANDRÉS GUZMAN RODRIGUEZ (sic), quien venía fungiendo como Síndico Municipal fue privado de la vida, sin que pase desapercibido que hasta este momento no se ha remitido a este Congreso del Estado por parte del Ayuntamiento, la notificación respectiva y en su caso el llamamiento del síndico suplente para que ocupe la vacante en terminos (sic) de lo que dispone el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y como consecuencia de ello se realice la respectia (sic) acreditación, asimismo, del informe rendido por la Directora de Gobierno dependiente de la Secretaría de Gobierno se desprende que tampoco se ha realizado trámite alguno para acreditar a otra persona como síndico municipal, por lo que es de concluirse que no se cuenta en este momento con representante jurídico del Ayuntamiento que esté legalmente reconocido, el Congreso del Estado se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para dar cumplimiento a lo establecido en la última parte del primer párrafo del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en la cual se determina que el Congreso del Estado dará oportunidad al representante jurídico del Municipio, que en este caso sería el Síndico Municipal, para ser oído y exponer lo que a su derecho proceda.

[SE TRANSCRIBE ARTÍCULO 59]

Por lo anterior y toda vez que se determinó la radicación del expediente al rubro indicado, para dar inicio al procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, resulta procedente que en el caso que nos ocupa, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, decrete la suspensión del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, ante la situación de ingobernabilidad que existe en el Municipio, esto al quedar colmados los extremos de constitucionalidad establecidos por el máximo Tribunal del País, al respecto debe tenerse en cuenta la siguiente Jurisprudencia:

[SE TRANSCRIBE]

TERCERO. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que hasta en tanto se resuelva de fondo el presente asunto relativo a la desaparición del ayuntamiento de San Martín Itunyoso, y considerando la imposibilidad de que el Ayuntamiento siga funcionando, resulta indispensable que en tanto se desahoga el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, se garanticen las funciones esenciales y la prestación de servicios

públicos competencia del Ayuntamiento, en el Municipio de San Martín Itunyoso, por lo que resulta procedente comunicarlo al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal, disposición que en sus dos primeros párrafos a la letra establece:

[SE TRANSCRIBE]

Por lo anterior, resulta procedente comunicar la presente determinación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en tanto se resuelva de fondo el presente asunto, se designe a un Comisionado Municipal, a efecto de garantizar las funciones esenciales y la prestación de servicios públicos que corresponden al Ayuntamiento.

En virtud de lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, emite el presente;

ACUERDO:

PRIMERO: La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto en términos del Considerando Primero del presente dictamen.

SEGUNDO: En razón de que se ha radicado el Procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal y ante la imposibilidad de que el Ayuntamiento del referido municipio siga funcionando, derivado del estado de ingobernabilidad, es procedente que se decrete la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

TERCERO: Una vez aprobado el presente Acuerdo por la mayoría calificada del Honorable Congreso del Estado, deberá comunicarse al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. […]"

Decreto número 1604 mediante el cual declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 64, 65 fracción XV, 66, 72, 75, 76 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 40 y 42 fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 58 fracción IV, 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023 – 2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento, por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos previstos en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal. [...]"

163. Por lo anterior, al haber resultado **parcialmente fundados** los conceptos de invalidez estudiados y haberse **declarado la invalidez** de los artículos 59, primer párrafo, y 66, primer párrafo, en la porción normativa "o desaparición", de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como del dictamen de la Comisión

Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios y del Decreto 1604, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de invalidez, ya que a ningún fin práctico conduciría, pues en nada variaría la conclusión alcanzada. Ello, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia P./J. 100/99, de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**".(37)

IX. EFECTOS

164. Los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

165. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se **declara la invalidez** de los artículos 59, primer párrafo, y 66, primer párrafo, en la porción normativa "o desaparición", de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Dichas declaratorias de invalidez surtirán efectos únicamente entre las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal(38) y 42, último párrafo, de la Ley Reglamentaria.(39)

166. Asimismo, se **declara la invalidez (i)** del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, en el expediente CPGAA/399/2023, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, y **(ii)** del Decreto número 1604 mediante el cual declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

167. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria,

la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca.

168. **Notificaciones:** En términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria, la presente resolución deberá notificarse al Congreso y al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto de los actos precisados en el apartado III.3. de esta resolución.

TERCERO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 59, párrafo segundo, y 66, párrafos del tercero al sexto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en términos del apartado IV de esta ejecutoria.

CUARTO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto del nombramiento del encargado de la administración municipal, en términos del apartado VII.2 de esta sentencia.

QUINTO. Se reconoce la **validez** del artículo 66, párrafos primero, en sus porciones normativas 'Cuando se declare la suspensión' y 'de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal', y segundo, de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 59, párrafo primero, y 66, párrafo primero, en su porción normativa 'o desaparición', de la referida Ley Orgánica

Municipal del Estado de Oaxaca, del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios en el expediente CPGAA/399/2023 el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés y del Decreto Núm. 1604, mediante el cual declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el período constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas generales, actos u omisiones reclamados, a la existencia de las normas y los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Ríos González anunciaron sendos votos concurrentes en el apartado de oportunidad.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VII, relativo a las causas de

improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto del nombramiento del Comisionado Municipal Provisional, por parte del Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca en el oficio número SG/SFM/DG/0563/2024. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama en contra del párrafo 155, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones distintas, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente, por una parte, en reconocer la validez del artículo 66, párrafos primero, en sus porciones normativas 'Cuando se declare la suspensión' y 'de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal', y segundo, y, por otra parte, en declarar la invalidez del artículo 66, párrafo primero, en su porción normativa 'o desaparición', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones distintas, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 59, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones distintas, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios en el expediente CPGAA/399/2023 el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés y del Decreto Núm. 1604. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 2) notificar esta sentencia al Congreso y al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de marzo de 2026.

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
i) Un Estado y uno de sus Municipios; […]"

2. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

3. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]

4. **Acuerdo General número 2/2025 (12a.), de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.**
"**SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; […]"

5. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]"

6. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.
Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

7. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]"

8. Tesis 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 260, registro digital 191452.

9. **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**
"Artículo 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.
El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su

ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo (sic) Municipal.
El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.
La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.
En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Consejo (sic) Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley."

10. **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**
"Artículo 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.
El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo (sic) Municipal.
El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.
La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.
En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Consejo (sic) Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley."

11. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
[…]"

12. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: […]
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; […]
Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: […]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; […]

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: […]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y […]

13. **Ley Federal del Trabajo**
Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:
I. El 1o. de enero; […]

14. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.
Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

15. **Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal**
PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos;
[…]
d) El primero de enero; […]
n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. […]

16. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
i) Un Estado y uno de sus Municipios; […].

17. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]

18. **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**
Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: […]

VII.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; […]
Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos
Artículo 2. La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

19. **Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**.
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; […]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]"

20. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**
Artículo 49. Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo: […]
III. Tener la representación Legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno; […]

21. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**
"**Artículo 98 Bis.** La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, ejercerá la representación jurídica del Estado; del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura; brindará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado y desarrollará las funciones administrativas necesarias en el ejercicio de su cargo, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley."

22. **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**
"**Artículo 49.** La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal, ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, y otorgará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.
A la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.
Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde; […]
VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte; […]"

23. Tesis P./J. 54/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 882, registro digital 190021.

24. **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**
"Artículo 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.
El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo (sic) Municipal.
El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.
La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.
En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Consejo (sic) Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley."

25. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.**
"Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.
[...]
Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
[...]
i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.
[...]
Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.
La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.
Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de estas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.
[...]"

"Artículo 114 BIS. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:
I. Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados o Diputadas, Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces de primera instancia y laborales, y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos

políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;
[…]
El Tribunal respetará los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico."

26. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.
[…]
El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.
Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
[…]
X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.
[…]"

27. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**
"Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.
Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.
[…]"

28. Consultable en: https://catalogo.inpi.gob.mx/

29. Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/

30. Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI454.pdf

31. **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**
Artículo 79.
1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.
Son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias.
2. En todo caso, el Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes.
Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

32. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 49/2003, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24 de agosto de 2004, Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

33. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 43/2004, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9 de noviembre de 2004, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Armando Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

34. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 31/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de junio de 2015, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, se aprobó mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

35. **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**
"**Artículo 59.-** En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la **suspensión provisional** de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad.

La **suspensión provisional** se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta **medida cautelar** el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda."

Énfasis añadido.

36. **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**
"Artículo 67 Bis.- Los encargados de la Administración Municipal serán nombrados por el Gobernador del Estado en los casos previstos por la Constitución Local y esta Ley.
Tendrán las obligaciones, atribuciones y facultades que para los Ayuntamientos se determinan, durarán en su ejercicio noventa días, pudiendo ser prorrogados de conformidad a las hipótesis previstas en la presente Ley."

37. Tesis P./J. 100/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258.

38. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. […]"

39. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. […]
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la controversia constitucional 533/2023.

En sesión de 9 de diciembre de 2025, el Tribunal Pleno resolvió, por unanimidad de votos, la controversia constitucional citada al rubro. En dicha sentencia se deter-

minó declarar la invalidez de los artículos 59, primer párrafo, y 66, primer párrafo, en la porción normativa "o desaparición" de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como el Decreto número 1604 por el que se declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025.

Comparto el sentido de la decisión y la mayoría de las consideraciones sostenidas en la sentencia. Sin embargo, emito el presente voto concurrente para precisar las razones que –a mi juicio– debieron sustentar el sobreseimiento de los artículos 59, párrafo segundo, y 66, párrafos tercero a sexto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Al estudiar la oportunidad de la demanda, el Tribunal Pleno determinó sobreseer respecto de la impugnación de los artículos 59, párrafo segundo, y 66, párrafos tercero a sexto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. La resolución adoptada se basó en el reconocimiento de que las destacadas porciones normativas no constituyeron el fundamento del acto que el Municipio de San Martín Itunyoso impugnó. Como consecuencia de su falta de aplicación, se analizó su impugnación desde su carácter como normas autoaplicativas concluyendo que la demanda había sido presentada fuera del plazo de treinta días para su impugnación, por lo que resultó extemporánea.

En mi opinión, la razón para dicho sobreseimiento no reside en la extemporaneidad de la demanda, sino en la falta de interés legítimo del Municipio actor. Tal y como da cuenta la sentencia, los artículos 59, párrafo segundo, y 66, párrafos tercero a sexto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no fueron fundamento de los actos impugnados y, por tanto, aplicados en perjuicio del Municipio. Por consiguiente, al no haber sido aplicados, el Municipio actor carecía de interés para combatirlos como normas heteroaplicativas.

Ahora bien, disiento del análisis de oportunidad de las normas desde su carácter como autoaplicativas, en tanto la causa de pedir del municipio tuvo como premisa su impugnación desde otra óptica, a saber, derivado del primer acto de aplicación en su contra. Por ello, considero que lo correcto era sobreseer el juicio a partir del reconocimiento de la falta de interés del Municipio, debido a que esta argumentación parte de las mismas premisas que hizo valer la parte actora.

Por estas razones, aunque coincido con el sentido de la sentencia aprobada, me separo de las consideraciones precisadas en el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra María Estela Ríos González en la controversia constitucional 533/2023.

En sesión de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se resolvió por unanimidad de votos la controversia constitucional **533/2023**, en el sentido de declarar parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción, sobreseer en relación con algunos actos reclamados, sobreseer respecto de los artículos 59, párrafo segundo, y 66, párrafos del tercero al sexto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como reconocer la validez del artículo 66, párrafos primero y segundo, y declarar la invalidez de los artículos 59, párrafo primero, y 66, párrafo primero, del mismo ordenamiento.

En el considerando de la sentencia relativo a la oportunidad, se señala que, en relación con los artículos 59, párrafo segundo, y 66, párrafos del tercero al sexto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la presentación de la demanda fue extemporánea, por lo que se decretó el sobreseimiento.

La causa de extemporaneidad que se aduce para motivar el sobreseimiento es incorrecta, ya que los artículos 59, párrafo segundo, y 66, párrafos del tercero al sexto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no fueron invocados como fundamento del Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios ni del Decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, que fueron también impugnados en la demanda. Por lo que, en todo caso, la causa de improcedencia que se actualiza es la relativa a la inexistencia del acto, prevista en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

En tales circunstancias, si bien concuerdo con el sentido de la sentencia, disiento de la mayoría en cuanto a la causa de improcedencia por la cual se decretó el sobreseimiento del juicio respecto de los artículos citados.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de marzo de 2026.

Este voto se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la controversia constitucional 533/2023.

La controversia constitucional fue turnada a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. El Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca impugnó los artículos 59 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, reformados mediante decreto número 2799 publicado en el Periódico Oficial estatal el 13 de noviembre de 2021 y decreto número 2093 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de noviembre de 2016, respectivamente, los cuales guardan relación con el procedimiento de suspensión o desaparición de ayuntamientos de la entidad.

La sentencia declaró la invalidez entre otro, del artículo 59, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual dispone que, en los procedimientos de desaparición de algún ayuntamiento, el Congreso del Estado de Oaxaca, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, precisando que antes de emitir esta medida, deberá darse oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó con mayoría de ocho votos el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 59, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al considerar que la suspensión del ayuntamiento aplicado como medida cautelar, dentro de un procedimiento para su desaparición no es posible en términos del artículo 115 constitucional, pues estimaron que debe tratarse de un procedimiento definitivo que tenga como resultado la suspensión, la que necesariamente deberá tener un plazo específico o tiempo determinado dentro del plazo para el cual haya sido designado el ayuntamiento para desempeñar sus funciones, pues de lo contrario, podría llegar a confundirse con el diverso procedimiento de desaparición, también previsto en el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 constitucional.

2. Razones de la emisión del voto

No comparto la interpretación que realizó esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya que el artículo 115, fracción I, párrafos tercero y quinto,(1) de la CPEUM faculta a las legislaturas locales para decretar la desaparición y la suspensión de los Ayuntamientos. Sin embargo, no establece que estos procesos deban realizarse de manera autónoma y separada, ni prohíbe que, en un primer momento, se resuelva sobre la suspensión y, posteriormente, se determine la desaparición del órgano de gobierno municipal.

El parámetro constitucional define los requisitos mínimos necesarios para que se impongan, tanto la suspensión como la desaparición, del órgano municipal, siendo estos los siguientes:

- Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura local.

- Que la decisión se funde en alguna de las causas graves que la ley local prevea.

- Que los miembros del ayuntamiento tengan oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos.

Por tanto, la norma impugnada es conforme con el parámetro constitucional al establecer la posibilidad de que dos terceras partes de los integrantes de la legislatura local decrete la suspensión del Ayuntamiento, ante una causa grave legalmente establecida, estableciendo la obligación del Congreso local para dar oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de exponer lo que a su derecho proceda.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de marzo de 2026.

1. **115**...
I...
Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.
Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.
En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; [...]

Este voto se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN, DIGITALIZACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO RELACIONADOS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN DISCO CD Y DVD, Y POR DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, YA QUE GRAVAN LA ACTIVIDAD DE DIGITALIZAR LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO EL MEDIO DE ALMACENAMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE ENTREGA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE ANGANGUEO, CHINICUILA Y CHURINTZIO, 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DE CHARO, 33, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO Y 65, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA, TODAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO).

II. SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE SU COBRO SIN GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO, ES DESPROPORCIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARO, 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

CHINICUILA, 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, 33, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, 65, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA, Y 29, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, TODAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARO, 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, 33, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, 65, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA, Y 29, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, TODAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 20 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIO: JUAN MANUEL ANGULO LEYVA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Acción de inconstitucionalidad 6/2025

Elaboración
Juan Manuel Angulo Leyva y Juan Antonio Angeles Grande

Palabras Clave
#VigenciaAnual
#Michoacán
Copias

¿Cuál es la problemática?

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandó la invalidez de varios artículos de leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán para el 2025 que establecían las cuotas por la reproducción de información pública por considerar que son desproporcionadas.

¿Cuál es el argumento central?

Las normas son desproporcionadas porque no se demostró que las cuotas representen únicamente los costos de los materiales que el Estado utiliza para reproducir la información.

¿Qué resolvió la Corte?

Las normas impugnadas son inconstitucionales y por, tanto, se declaró su invalidez.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicadas en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁG.
I.	COMPETENCIA	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS	Se tienen por efectivamente impugnadas las leyes de ingresos de los municipios de Angangueo, Charo, Chincuila, Churintzio, Cuitzeo, Erongarícuaro, Múgica y San Lucas, todos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.	7
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es **oportuna.**	8
IV.	LEGITIMACIÓN	La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada y acude por conducto de quien legalmente lo representa.	9
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Al desestimarse la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo local y al no advertirse alguna de oficio, se procede a examinar los conceptos de invalidez.	11
VI.	ESTUDIO DE FONDO		
	T.I Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información	Los cobros que podrían efectuarse son aquéllos necesarios para recuperar los costos de reproducción, envío y certificación de la información.	12
	T.II Reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información	Las cuotas aplicables deben ser, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.	24

VII.	**EFECTOS**	a) La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán. b) Se exhorta al Congreso del Estado de Michoacán a que se abstenga de seguir incurriendo en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de la norma que fue declarada inválida. c) Deberá notificarse el fallo a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas.	**29**
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 31, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31, fracciones III y IV y párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charo, 31, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 33, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro, 65, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica y 29, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.	**30**

		TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veinte de octubre dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 6/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES Y TRAMITE

1. Publicación de leyes de ingresos municipales de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2025. El dieciséis de diciembre dos mil veinticuatro se publicaron en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán diversos decretos mediante los cuales se expidieron las leyes de ingresos de los municipios de Angangueo, Charo, Chinicuila, Churintzio, Cuitzeo, Múgica, San Lucas y Erongarícuaro, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.(1)

2. Promoción de la acción de inconstitucionalidad. El quince enero de enero de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las siguientes

normas, emitidas y promulgadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán:

a) Cobros injustificados por acceso a la información
1. Artículo 31, fracciones III y IV, y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025.
2. Artículo 31, fracciones III y IV, y párrafo segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Charo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025.
3. Artículo 31, fracciones III y IV, y párrafo tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025.
4. Artículo 31, fracciones III y IV, y párrafo tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025.
5. Artículo 33, fracciones III y IV, y párrafo tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025.
6. Artículo 65, fracciones III y IV, y párrafo tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025.
7. Artículo 29, fracciones III y IV, y párrafo tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025.
b) Cobros por copias certificadas
1. Artículo 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Preceptos constitucionales violados. La Comisión actora señaló como preceptos constitucionales violados los artículos, 1°, 6 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

4. Conceptos de invalidez. Asimismo, en sus **dos conceptos de invalidez** planteó que las disposiciones anteriores vulneran el derecho de acceso a la información y los principios de gratuidad y proporcionalidad tributaria. Además, argumentó que:

Primer concepto de invalidez. Los artículos señalados en su inciso a), apartado III de su demanda prevén cuotas injustificadas y excesivas por la reproducción de información pública en disco CD y DVD y por digitalización de documentos, por lo que vulneran el derecho de acceso a la información así como el principio de gratuidad, reconocidos en los artículos 6, apartado A, fracción III , de la Constitución Política del país, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Del análisis de las normas impugnadas se tiene que gravan la actividad de digitalizar la información, así como el medio de almacenamiento mediante el cual se entrega la información (que no se justifica atendiendo a una base objetiva y razonable), por lo que contravienen el principio de gratuidad.

Asimismo, los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcional en el gremio periodístico quienes tienen como función social buscar información sobre temas de interés público.

Segundo Concepto de Invalidez. El artículo 29, fraccion I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro que establece el cobro por la expedición de copias certificadas no atiende a los costos reales del servicio prestado, por lo que resulta contrario al principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Asimismo, la norma genera incertidumbre jurídica porque no especifica a que tipo de certificado refiere, situación que permite la discrecionalidad de la autoridad que la aplicara.

5. Radicación y turno. El veinte de enero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentada la acción de inconstitucionalidad, ordenó formar el expediente que registró con el número 6/2025, y la turnó a la entonces Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

6. Admisión. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y le dio vista a los

órganos que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.

7. Informes. El tres y el trece de marzo de dos mil veinticinco, respectivamente, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán rindieron sus informes.

8. Al respecto, el **Congreso del Estado de Michoacán** señaló lo siguiente:

• ***Sobre el primer concepto de invalidez.*** Los derechos humanos de seguridad social ni los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país se ven vulnerados al cobrarse los derechos por la reproducción de información vinculada con el derecho de acceso a la información porque se ajustan a lo previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que obliga a todos los mexicanos a contribuir en los gastos públicos de la Federación de la Ciudad de México, de los Estados y de los Municipios en que residan.

• Además, las propuestas de los municipios en las iniciativas de las leyes de ingresos para este ejercicio fiscal son acordes con el Sistema Nacional de Coordinación fiscal y con otras disposiciones; son congruentes con la política económica nacional y con las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal.

• Las contraprestaciones corresponden a los precios calculados por las autoridades municipales, esto es, a los costos que presta el Estado en su competencia.

• El regular el pago de derechos por la búsqueda de información pública no tiene implicaciones que trasciendan al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y por ello, la constitucionalidad de las normas debe valorarse a partir de la proporcionalidad y razonabilidad. De esta forma, se garantiza el derecho de acceso a la información para todas las personas así como la entrega a través de los medios e instrumentos idóneos.

• ***Sobre el segundo concepto de invalidez.*** Al igual que en el caso anterior, las normas son constitucionales porque se ajustan a la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del país.

• Las normas impugnadas no violan el principio de proporcionalidad de los tributos porque se ajustan a la legislación aplicable a los tributos; señalan con precisión los elementos de las contribuciones y dan certeza a los ciudadanos sobre el contenido de sus obligaciones y derechos.

9. Por su parte, el **Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán**, señaló lo siguiente:

• El principio de proporcionalidad exige que exista un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Municipio su prestación, aunque esa relación no implique que el costo corresponda exactamente al valor de los materiales. También debe considerarse la inflación anual que afecta los precios de la mayoría de los productos y servicios.

• De ahí que los conceptos de invalidez sean infundados. Para determinar los costos que representan a los municipios brindar el servicio, debe incluirse el pago de oficinas, personal, equipos y otros gastos relacionados con los trámites, esto es, todos los gastos directos o indirectos relacionados con el servicio público.

• Por ello, para juzgar la razonabilidad de las cuotas establecidas en los artículos impugnados se debe ponderar que se trata de servicios públicos complejos y que corresponde a la actora demostrar su falta de proporcionalidad.

• Por otro lado, las cuotas tampoco violan el principio de equidad tributaria porque todos los sujetos pasivos de las contribuciones reciben un tratamiento idéntico.

10. Alegatos. El dos y el catorce de abril de dos mil veinticinco, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formularon sus alegatos.

11. Cierre de instrucción. Por acuerdo de catorce de abril de dos mil veinticinco **se cerró la instrucción** del asunto y se envió el expediente a la entonces Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución.

12. Returno. El primero de septiembre de dos mil veinticinco tomaron protesta las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó returnar el presente asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

I. COMPETENCIA

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país,(2) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(3)

II. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS

14. Del escrito inicial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se advierten inconsistencias respecto de los artículos citados y los efectivamente combatidos, por lo que se tienen por impugnados los artículos transcritos en los incisos a) y b) de su escrito de demanda, —identificados en el párrafo segundo de la presente resolución— de las siguientes ocho leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán: Angangueo, Charo, Chincuila, Churintzio, Cuitzeo, Erongarícuaro, Múgica y San Lucas, todos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

15. Adicionalmente, si bien en el apartado de normas generales impugnadas solo precisa con relación al artículo 29 fracción I, de la ley de ingresos del municipio de Erongarícuaro que la actora impugna la porción normativa "o copias certificadas por cada página", de la lectura integral de la demanda se desprende que impugna la totalidad de la fracción I del referido artículo.(4)

III. OPORTUNIDAD

16. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) el plazo para promover la acción de inconstitucional es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que una norma general se publique en

el medio oficial correspondiente, con la excepción de que, salvo en materia electoral, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

17. En el caso los decretos impugnados se publicaron el lunes dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán. Por tal motivo, el plazo para demandar trascurrió del martes diecisiete de diciembre al miércoles quince de enero de dos mil veinticinco.

18. La acción de inconstitucionalidad se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el último día de ese plazo, esto es, el quince de enero de dos mil veinticinco, por lo que resulta claro que se promovió de forma oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

19. La promovente se encuentra legitimada para promover el presente medio de control de constitucionalidad en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país,(6) en cuya demanda señaló como violados los derechos humanos contenidos en los artículos, 1°, 6 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

20. El Poder Ejecutivo del Estado manifestó en su informe que la Comisión actora no tiene legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad porque el ente al que corresponde la protección del derecho previsto en el artículo 6º constitucional es al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

21. La causa de improcedencia manifestada es infundada porque los incisos g) y h) de la fracción II del artículo 105 constitucional no son excluyentes, sino complementarios. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para impugnar cualquier norma que considere que puede ser violatoria de todos los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, incluido el previsto en el artículo 6º de la Constitución Política del país. El establecimiento del inciso h) permite al órgano constitucional

especializado en la garantía y protección de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a promover acciones de inconstitucionalidad para impugnar normas en esa materia, pero esta habilitación no excluye la de otros órganos.

22. Por otro lado, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, ambos de la ley reglamentaria de la materia, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.(7)

23. En el caso, la acción está signada por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, expedido por el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Senado de la República.

24. Dicha servidora pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(8) así como 18 de su reglamento interno,(9) ostenta la representación del organismo y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad.

25. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad y quien suscribe el escrito respectivo, es en quien recae la representación legal de dicho organismo.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. Al haberse desestimado la única causa de improcedencia planteada en este asunto en el apartado de legitimación y al no advertirse alguna de oficio, se procede a examinar los conceptos de invalidez.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. La accionante en síntesis sostiene que los artículos señalados en el inciso a) de su demanda establecen tarifas injustificadas y excesivas por los servicios de

reproducción de información relacionados con el derecho de acceso a la información pública que vulneran el derecho de acceso a la información así como el principio de gratuidad. Además que los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcional en el gremio periodístico quienes tienen como función social buscar información sobre temas de interés público.

28. Mientras que las disposiciones precisadas en el inciso b) de su demanda establecen tarifas por los servicios de reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información pública, que vulneran el principio de proporcionalidad, ya que no atiende a los costos reales del servicio prestado. Además, que generan incertidumbre jurídica, porque no especifican que tipo de certificado refiere lo que permite la discrecionalidad de la autoridad que la aplicara.

29. Atento a esos planteamientos y con la finalidad de tener un panorama íntegro del problema que entraña el presente medio de control constitucional, esta Suprema Corte analiza dichos supuestos en apartados distintos:

TEMA I. Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información.

30. En el primer concepto de invalidez, la Comisión accionante impugna los artículos 31, fracciones III y IV, y párrafo tercero, de las leyes de ingresos municipales de Angangueo, Chinicuila y Churintzio, 31, fracciones III y IV y párrafo segundo, de Charo, 33, fracciones III y IV y párrafo tercero, de Cuitzeo, 65, fracciones III y IV y párrafo tercero, de Múgica y 29, fracciones III y IV y párrafo tercero, de San Lucas, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2025, cuyo contenido es el siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025

Artículo 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	**Cuota en pesos**
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	$1.00
IV.Información digitalizada en disco CD o DVD	$22.00

(...)

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

(...)

Ley de Ingresos del Municipio de Charo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025

Artículo 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	**Cuota en pesos**
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	$1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD	$22.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

Ley de Ingresos del Municipio de Chincuila, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025

Artículo 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	**Cuota en pesos**
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	$1.00
IV.Información digitalizada en disco CD o DVD	$22.00

(...)

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

(...)

Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025

Artículo 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	**Cuota en pesos**
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	$1.00
IV.Información digitalizada en disco CD o DVD	$22.00

(...)

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

(...)

Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, el Ejercicio Fiscal del año 2025.

Artículo 33. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	**Cuota en pesos**
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	$1.00
IV.Información digitalizada en disco CD o DVD	$22.00

(...)

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

(...)

Ley de Ingresos del Municipio de Múgica, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025

Artículo 65. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	**Cuota en pesos**
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	$1.00
IV.Información digitalizada en disco CD o DVD	$22.00

(...)

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

(...)

Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025

Artículo 29. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	**Cuota en pesos**
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	$1.00
IV.Información digitalizada en disco CD o DVD	$22.00

(...)

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

(...)

31. La promovente sostiene que estas normas, que establecen el cobro de derechos por los servicios que presten los distintitos municipios del Estado de Michoacán de Ocampo por la reproducción de información pública en disco CD y DVD y por digitalización de documentos, vulneran el derecho de acceso a la información así como el principio de gratuidad, ya que gravan la actividad de digitalizar la información, así como el medio de almacenamiento mediante el cual se entrega la información (que no se justifica atendiendo a una base objetiva y razonable). Asimismo, que los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcional en el gremio periodístico quienes tienen como función social buscar información sobre temas de interés público.

32. Previo a analizar los argumentos de la promovente es necesario precisar que es criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria.(10)

33. En el caso de la lectura de las disposiciones impugnadas se advierte que establecen con certeza que lo gravado se encuentra vinculado directamente con el derecho de acceso a la información.

34. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 5/2017,(11) 13/2018 y su acumulada 25/2018,(12) 15/2019(13) y 105/2020,(14) 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022(15) 50/203,(16) 40/2024 y su acumulada 48/2024(17) y recientemente 5/2025(18) y 15/2025(19) analizó el contenido del artículo 6, fracción III, de la Constitución Política del país,(20) y determinó que el **derecho de acceso a la información**, y en específico el de **gratuidad**, constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar discriminación, pues su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, tengan acceso gratuito a la información pública.

35. Así, este Tribunal Pleno ha determinado que los únicos cobros que podrían efectuarse son aquéllos necesarios para recuperar los costos de reproducción, envío y certificación de la información.

36. El referido principio de gratuidad quedó también plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,(21) en el que se estableció que sólo puede requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, impidiéndose, por tanto, el cobro por la búsqueda de información, porque ésta no se materializa en algún elemento.

37. En el mismo sentido, el artículo 143 de la ley en cita dispone que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y al pago de la certificación de los documentos, cuando proceda, y que la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.(22)

38. Es decir, tanto la Constitución Política del país como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son claras al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizarla.

39. Conforme a lo anterior, se ha establecido que las cuotas, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, habrán de ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que aquéllas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

40. Así, recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de la misma.

41. Aunado a lo anterior, se ha establecido que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su Constitucionalidad; precisamente, porque conforme al texto Constitucional y legal aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.

42. También se ha señalado que los costos no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información. De esta manera, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información debe entregarse sin costo.

43. Además, se precisó que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, dispone que las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, y salvo que dicha ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, las cuotas no deberán ser mayores a las dispuestas en ésta.

44. En el caso concreto, las leyes impugnadas establecieron por la digitalización **de información** una cuota entre **$1.00** (un peso 0/100 moneda nacional) y **$22** (veinte dos pesos 0/100 moneda nacional) en las leyes de ingresos de los siguientes municipios:

• Angangueo, que en su artículo 31, fracción III, fijó una tarifa de $1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético (por cada hoja digitalizada) y en su fracción IV fijó una tarifa de $22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada en disco formato CD o DVD.

• Charo, que en su artículo que en su artículo 31, fracción III, fijó una tarifa de $1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético (por cada hoja digitalizada) y en su fracción IV fijó una tarifa de $22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada en disco formato CD o DVD.

• Chinicuila, que en su artículo 31, fracción III, fijó una tarifa de $1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético (por cada hoja digitalizada) y en su fracción IV fijó una tarifa de $22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada en disco formato CD o DVD.

• Churintzio, que en su artículo 31, fracción III, fijó una tarifa de $1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético (por cada hoja digitalizada) y en su fracción IV fijó una tarifa de $22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada en disco formato CD o DVD.

• Cuitzeo, que en su artículo 33, fracción III, fijó una tarifa de $1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético (por cada hoja digitalizada) y en su fracción IV fijó una tarifa de $22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada en disco formato CD o DVD.

• Múgica, que en su artículo 65, fracción III, fijó una tarifa de $1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético (por cada hoja digitalizada) y en su fracción IV fijó una tarifa de $22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada en disco formato CD o DVD.

• San Lucas, que en su artículo 29, fracción III, fijó una tarifa de $1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético (por cada hoja digitalizada) y en su fracción IV fijó una tarifa de $22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada en disco formato CD o DVD.

45. Asimismo, en las referidas normas se estableció que cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, soló pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

46. Todas las tarifas anteriores como consecuencia del ejercicio de derecho de acceso a la información, proporcionada por la autoridad competente, en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

47. De la revisión integral de las normas impugnadas, se advierte que el Congreso **cobra la simple digitalización de documentos**, asimismo **no justifica el cobro por la reproducción** de información protegida por el artículo 6º constitucional a partir del costo real de los materiales requeridos para la reproducción de la información, lo cual transgrede el principio de gratuidad del acceso a la información pública.

48. Así, resulta evidente la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por la accionante en este apartado.

49. En efecto, si bien, este Tribunal Pleno ha aceptado que, en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado.

50. Asimismo, se advierte también, que se actualiza la vulneración al principio de seguridad jurídica garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, respecto de las fracciones IV impugnadas al no determinarse si la información digitalizada en disco CD o DVD es por servicio, por un documento completo o por cada página o cara, lo que pudiera dar lugar a arbitrariedades en el cobro respectivo, ya que se deja a la discrecionalidad de la autoridad su determinación.

51. Sumado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en las leyes generales de transparencia y acceso a la información pública(23) y de archivos,(24) la información proporcionada por los sujetos obligados debe observar el principio de datos abiertos. Es decir, no solo debe proporcionarse la información pública de manera digital sino que todos los sujetos obligados deben proporcionarla en un formato compatible con distintos tipos de software y accesible a personas con cualquier tipo de discapacidad. Esto permite a su vez contribuir a la generación de mayor investigación y más información.

52. En consecuencia, al resultar fundado el primer concepto de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se declara la **invalidez** de los artículos, contenidos en las leyes de ingresos municipales del estado de Michoacán: el 29, fracción III, IV y párrafo tercero del Municipio de **San Lucas**, 31, fracción III, IV y párrafo tercero de los Municipios de **Angangueo**, **Chinicuila** y **Churintzio**, 31, fracciones III y IV y párrafo segundo de **Charo**, 33, fracción III, IV y párrafo tercero del Municipio de **Cuitzeo** y 65, fracción III, IV y párrafo tercero del Municipio de Múgica y todos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

TEMA II. Reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información.

53. En el segundo concepto de invalidez, la comisión accionante impugna el artículo 29, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro, del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025, cuyo contenido es el siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025	
Artículo 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán o pagarán derechos conforme a la siguiente:	
Concepto	**Cuota en pesos**
I. Certificados o Copias Certificadas, por cada página	$42.12
(...)	

54. promovente sostiene que esta norma, que establecen el cobro de derechos por la expedición de copias certificadas o certificados no atiende a los costos reales del servicio prestado, por lo que resulta contrario al principio de proporcionalidad. Asimismo, que genera incertidumbre jurídica porque no especifica a que tipo de certificado refiere, lo que permite la discrecionalidad de la autoridad que la aplicara.

55. En este sentido de la lectura integral de la ley impugnada se advierte que ésta no contiene una sección que prevea, expresamente aquellos servicios prestados en materia de transparencia y acceso a la información.

56. De tal manera que, lo procedente es analizarla a la luz de los principios tributarios y no bajo la óptica del principio de gratuidad en materia de acceso a la información.

57. Al respecto, los alcances de los principios de justicia tributaria, derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 93/2020,(25) 75/2021(26) 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022,(27) 50/2023,(28) 90/2024(29) y de manera reciente en la 5/2025.(30)

58. En estos precedentes, esta Suprema Corte ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.

59. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

60. Dicho criterio se encuentra reflejado en las jurisprudencias de rubro **DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**(31) y **DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA**.(32)

61. Al respecto, en las acciones referidas se destacó que la solicitud de **copias certificadas** y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

62. Además, que, a diferencia de las **copias simples**, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

63. En efecto, se destacó que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado; y, a partir de lo anterior, concluyeron que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

64. También se destacó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación de documentos.

65. De dichos precedentes derivó la jurisprudencia de rubro **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)**,(33) así como la tesis de rubro **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**.(34)

66. En el caso, no resulta razonable que por la expedición de **copias certificadas** se cobre **$42.12** (cuarenta y dos pesos 12/100 moneda nacional), en la ley de ingresos del siguiente municipio:

• Erongarícuaro, que en su artículo 29, fracción I, prevé el cobro de $42.12 (cuarenta y dos pesos 12/100 moneda nacional), por certificados o Copias Certificadas, (por cada página)

67. En efecto, la cuota prevista resulta desproporcional pues no guarda una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento.(35)

68. Es cierto que en el supuesto analizado el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

69. Por lo tanto, la ley de ingresos municipal indicada resulta desproporcional pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.

70. En el caso se considera que la norma impugnada vulnera adicionalmente el principio de seguridad jurídica, ya que la porción normativa relativa los certificados no especifica el tipo de certificado a que hace referencia.

71. Por lo anterior, resulta fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y lo procedente es declarar la invalidez de la Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro, en su artículo 29, fracción I.

VII. EFECTOS

72. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

73. Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria de invalidez. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

74. Exhorto. En tanto que la declaratoria de invalidez versa sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad de configuración y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

75. Notificaciones. Deberá notificarse el fallo a las partes y a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas.

VIII. DECISIÓN

76. Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 31, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31, fracciones III y IV y párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charo, 31, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 33, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro, 65, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica y 29, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, así como a los Municipios encargados de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González con precisiones, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía separándose del párrafo 39, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de los artículos 31, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de

Ingresos del Municipio de Churintzio, 33, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 65, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica y 29, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González con precisiones, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía separándose del párrafo 39, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 31, fracciones III y IV y párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González con precisiones, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Figueroa Mejía en contra de establecer un método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de: 2) exhortar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones

de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de veinte de octubre de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2026.

1. Consultables en los hipervínculos insertos a continuación:
https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/periodico-oficial/2024/
https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/16/10a-824cl.pdf
https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/16/13a-824cl.pdf
https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/16/14a-824CL.pdf
https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/16/16a-824cl.pdf
https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/16/12a-824CL.pdf
https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/16/15a-824CL.pdf
https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/16/19a-824cl.pdf
https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/16/18a-824cl.pdf

2. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.[…]
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados

por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […]

3. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;

4. Página 27 del escrito inicial.

5. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

6. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:[…]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […]

7. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […].
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

8. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; […]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y […]

9. **Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

10. Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021** en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, **35/2021** en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **105/2020** en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, **93/2020** en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte y **107/2020** en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

11. Resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros y Ministra Gutiérrez Ortíz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, Piña Hernández y Presidente en funciones Cossío Díaz. Ponente: José Fernando Franco González Salas.

12. Resuelta en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho por unanimidad de diez votos de los señores Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, Luna Ramos, Piña Hernández y el Presidente en funciones Aguilar Morales. Ponente: Zaldívar Lelo de Larrea.

13. Resuelta en sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve por unanimidad de diez votos de los señores Ministros y Ministras Gutiérrez Ortíz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. con reservas, Laynez Potisek, Pérez Dayán agregando efectos retroactivos a la declaración de invalidez, Esquivel Mossa, Piña Hernández agregando efectos retroactivos a la declaración de invalidez y Presidente en funciones Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Laynez Potisek.

14. Resuelta en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte por unanimidad de once votos de los señores Ministros y Ministras Gutiérrez Ortíz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán, Ríos Farjat, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente en funciones Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Aguilar Morales.

15. Resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, aparatándose de diversos párrafos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de diversos párrafos, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de algunos párrafos, Pérez Dayán separándose de diversas disposiciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con razones adicionales.

16. Resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintitres, por unanimidad de votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 39, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del párrafo 39, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 44 y 53, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su temas I, denominado "Búsqueda y reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información", y II, denominado "Reproducción de información que se relacionan con el derecho de acceso a la información".

17. Resuelta en sesión de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por mayoria de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información", en su subapartado A, denominado "Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información". La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

18. Resuelta en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por mayoria de siete votos de las Ministras y Ministros Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de diversas normas relacionadas con reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información, de leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

19. Resuelta en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por mayoria de siete votos de las Ministras y Ministros Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de diversas normas relacionadas con reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información, de leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

20. **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. […]
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: […]
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

21. **Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

22. **Artículo 143.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso, y
III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.
Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.
Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

23. **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
[…]
VIII. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:
a) Accesibles: Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;
c) Gratuitos: No requieren contraprestación alguna para su acceso;
d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
[…]
Artículo 54. Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:
I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;
II. Implementar tecnología y **datos abiertos** incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, y
III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos de la Nación.

24. **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:[…]
XXI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;
[…]
Artículo 106. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones:
[…]
III. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;
[…]

25. Resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

26. Resuelta en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

27. Resueltas en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en el tema que en este asunto se retoma lo relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

28. Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

29. Resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, La señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra., en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

30. Resuelta en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por mayoria de siete votos de las Ministras y Ministros Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de diversas normas no relacionadas con reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información, de leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

31. La jurisprudencia P./J. 2/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934.

32. La jurisprudencia P./J. 3/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

33. La **jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.)** emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2077, registro digital 160577.

34. La **tesis 2a. XXXIII/2010** emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital 164477.

35. Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. XXXIII/2010 de rubro y texto: **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las

solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre $0.50 y $2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de $13.69 (sin ajuste) y $14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente.
Datos de localización: *Segunda Sala. Novena Época. Registro digital: 164477. Derivado del Amparo en revisión 115/2010. 14 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.*

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA[1]

El objetivo del presente voto es expresar las razones por las cuales, de manera respetuosa, me separo de las consideraciones que señalan que el artículo 74 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios es totalmente contrario a la Constitución federal, al establecer un Registro de Personas Infractoras de la justicia cívica a nivel local, pues considero que ese numeral pudo ser invalidado parcialmente por las razones que expreso a continuación.

PRIMERO. Invalidez parcial del artículo 74 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios

El Tribunal Pleno determinó que el artículo 74 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, en su totalidad, es inconstitucional por establecer un registro de detenciones por infracciones administrativas dentro del Registro local de Personas Infractoras, facultad exclusiva que le corresponde al Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIII de la Constitución federal.

Si bien, de la lectura del precepto legal se advierte su incompatibilidad con dicho numeral, considero que ese problema se pudo resolver únicamente **invalidando las porciones "*que hubieran sido detenidas*" y "*Dicho registro se realizará conforme a los lineamientos observados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones*" del artículo 74 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios**, que se refieren a la Ley Nacional del Registro de Detenciones o el registro de personas detenidas por infracciones administrativas.

La eliminación de dichas porciones hubiera permitido **reconocer la constitucionalidad del artículo referido** en relación con cuestiones ajenas al registro de detenciones que prevé la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, ya que únicamente comprende el registro de las personas que han cometido una infracción o falta administrativa.

Esta precisión es importante porque permite identificar que el resto del contenido del artículo 74 establece, por un lado, un registro general para todo el cúmulo de sanciones que contempla el Título Cuarto de dicha ley local –que, estimo, no es competencia federal– y, por el otro, una regulación específica sobre el acceso, consulta, objetivo y manejo de la información de las personas que se les haya comprobado la comisión de las infracciones administrativas en materia de Justicia Cívica.

Dicho en otras palabras, mediante la eliminación de las porciones señaladas, se habría mantenido el resto del artículo impugnado, el cual se refiere a cuestiones vinculadas con la justicia cívica, un tema sobre el cual, a mi consideración, sí pueden legislar las entidades federativas.

Adicionalmente, este enfoque permite conservar, en la mayor medida posible, la normativa local, lo cual es deseable porque respeta la intención de la legislatura y el texto constitucional, particularmente en relación con el principio de seguridad jurídica y la competencia exclusiva reconocida al Congreso General en materia de detenciones.

SEGUNDO. Conclusión

En atención a lo expuesto, considero que era suficiente invalidar ciertas partes del artículo 74 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, a fin de mantener el resto de la disposición jurídica que aborda el Registro de Personas Infractoras como un medio para recabar información sobre las personas responsables de la comisión de una infracción administrativa, no sobre su detención por faltas en materia de justicia cívica.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 228/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 6, febrero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 74, con número de registro digital: 33846.

1. En relación con la acción de inconstitucionalidad 228/2023.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE PREVÉ EL COBRO DE UNA TARIFA POR LA CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIONES ELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I, Y DEL NUMERAL 5.12, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 3 DE NOVIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA SEPARÁNDOSE DE ALGUNAS CONSIDERACIONES, LORETTA ORTIZ AHLF Y ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. DISIDENTES: MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, LENIA BATRES GUADARRAMA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Controversia constitucional 25/2025

Elaboración
Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante

Palabras Clave
Leyes de ingresos
Cobros por licencias

¿Cuál es la problemática?

El Poder Ejecutivo Federal promovió la presente controversia constitucional en contra del artículo 76, fracción I, en su porción normativa "construcción de subestaciones eléctricas", así como el numeral 5.12, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal dos mil veinticinco del Municipio de Chihuahua, del Estado de Chihuahua que establece el cobro por la expedición de licencias para la construcción de subestaciones eléctricas, porque considera que invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica.

¿Cuál es el argumento central?

El Congreso local invadió la esfera de competencia de la Federación en materia de energía eléctrica, regulada en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción XXIX, numeral 5o., de la Constitución Federal, al prever el cobro de derechos por la expedición de licencias de construcción de subestaciones eléctricas.

¿Qué resolvió la Corte?

Al no alcanzarse una mayoría calificada de seis votos a favor de la propuesta de invalidez de la norma impugnada, la Corte desestimó la controversia constitucional.

SCJNMEXICO @SCJN SCJNMEXICO @LACORTEMX

Índice temático			
	Apartado	**Criterio y decisión**	**Págs.**
I	**Antecedentes**	Se narran los antecedentes del caso	2-7
II	**Competencia**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	7
III	**Precisión y existencia de la norma impugnada**	Se precisa la norma general impugnada y se acredita su existencia con su publicación oficial.	8-10
IV	**Oportunidad**	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días hábiles posteriores a la publicación de la norma impugnada.	10
V	**Legitimación activa**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10-11
VI	**Legitimación pasiva**	Las autoridades demandadas y terceras interesadas están legitimadas.	11-12
VII	**Causas de improcedencia o sobreseimiento**	Es infundada la causa de improcedencia alegada por el Poder Ejecutivo local porque la promulgación y publicación de la ley impugnada forman parte del proceso legislativo.	12-13
VIII	**Estudio de fondo**	En el proyecto de sentencia se proponía declarar inválida la normativa impugnada, al considerarse que el Congreso local invadió la esfera de competencia de la Federación en materia de energía eléctrica, regulada en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción XXIX, numeral 5o., de la Constitución Federal, al prever el cobro de derechos por la expedición de licencias de construcción de subestaciones eléctricas. Se desestimó al no alcanzar una mayoría calificada.	13-15

IX	**Decisión**	**Primero.** Es **procedente** la presente controversia constitucional. **Segundo.** Se **desestima** en la presente controversia constitucional. **Tercero.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	15

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **tres de noviembre de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se **desestima** la Controversia Constitucional 25/2025 promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de su Consejera Jurídica, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, respecto del artículo 76, fracción I, en su porción normativa "construcción de subestaciones eléctricas", así como el numeral 5.12, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal dos mil veinticinco del Municipio de Chihuahua, del Estado de Chihuahua, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

En el proyecto de sentencia se proponía declarar inválida la normativa impugnada, no obstante, se desestimó al no alcanzar una mayoría calificada de seis votos a favor de la invalidez.

I. ANTECEDENTES

1. Publicación de la norma impugnada. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto 104 por el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

2. Promoción de la controversia constitucional y conceptos de invalidez. El Poder Ejecutivo de la Federación, demandó de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua la invalidez del numeral 5.12, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco del Municipio de Chihuahua, del Estado de Chihuahua.

3. Concepto de invalidez. En su concepto de invalidez, el poder ejecutivo federal alega que la norma impugnada es inconstitucional por las razones siguientes:

Único. Competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica. La norma impugnada invade la competencia exclusiva de la federación para regular el sector de la energía eléctrica en términos de los artículos 25, quinto párrafo; 27, séptimo párrafo; 28, cuarto párrafo; y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Conforme a esos artículos, corresponde a la federación la planeación y vigilancia del Sistema Eléctrico Nacional, así como la transmisión y distribución de energía eléctrica, con el fin de preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la nación.

• La competencia federal en el sector de la energía eléctrica se materializa en **dos vertientes: por una parte,** la facultad del congreso de la unión para imponer contribuciones en materia de energía eléctrica; **por otra parte,** la facultad de vigilancia y ejecución normativa del Sistema Eléctrico Nacional, que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía.

• La industria eléctrica está sujeta a la jurisdicción federal. Tal industria comprende la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista.

• Si bien el artículo 115 constitucional faculta a los municipios para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo en su territorio, así como para expedir licencias o permisos de construcción, lo cierto es que dicha facultad está limitada por la regulación federal en las materias reservadas, como es la industria de la energía eléctrica,

cuya ley establece los términos y condiciones a las que se sujeta el uso del suelo para ese sector.

• El Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades exclusivas para regular el uso de suelo en las actividades relacionadas con la materia de energía eléctrica, lo que restringe la competencia municipal para expedir permisos de construcciones de instalaciones relacionadas.

• Si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de la industria eléctrica, sí prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de construcción de subestaciones eléctricas.

• La legislación impugnada permite al municipio obtener ingresos relacionados con la materia de energía eléctrica, a pesar de que no puede imponerse una doble tributación sobre dicha actividad. Imponer contribuciones en materia de energía eléctrica es una facultad reservada al Congreso de la Unión. Por tanto, corresponde en exclusiva a la federación regular e imponer contribuciones en la materia de uso de suelo y permisos de construcción relacionados con la industria eléctrica.

4. Admisión. La controversia constitucional se admitió con el número 25/2025, se tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua y, como terceros interesados, a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Chihuahua, del Estado de Chihuahua. Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

5. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. El titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, formuló contestación a la demanda, en la que manifestó, en esencia:

• La norma cuestionada es válida, pues se refiere a las licencias de construcciones y no particularmente la materia eléctrica. Los municipios tienen las facultades sobre la regulación del suelo, excavaciones y sus permisos.

• La norma impugnada no faculta al Municipios de Chihuahua a invadir la esfera de competencia de la federación tratándose de energía eléctrica, pues sólo lo faculta para emitir permisos y licencias de construcción para obras, entre otras, de construcción, pero nunca a regular lo concerniente a la energía eléctrica, uso o aprovechamiento; de ahí que las normas relativas regulan aspectos diferentes sin que se dé la alegada invasión de competencias.

6. Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. El Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones.

• Los artículos 25, quinto párrafo, 27, sexto párrafo, y 28, cuarto párrafo, constitucionales establecen que corresponde en exclusiva a la federación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica para la prestación de dicho servicio público.

• El artículo 25 constitucional establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto (energía eléctrica), manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso establezcan para cumplir con dichos fines.

• Corresponde al Estado, en forma exclusiva, la generación, transformación y distribución de la energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Industria Eléctrica. El Congreso de la Unión y la Federación son los únicos facultados para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar en el ámbito de sus competencias el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación del control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio de transmisión y distribución de las actividades de la industria eléctrica y su desarrollo sustentable: Las entidades federativas quedan excluidas para el ejercicio y distribución de facultades en materia energética.

• El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las facultades que no se encuentren expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas para las entidades federativas, por tanto,

las atribuciones que se otorguen se entienden expresa a la Federación no pueden ejercerse por los Estados.

7. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. La Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, formuló contestación a la demanda en donde manifestó, esencialmente:

• No es cierto que la norma impugnada invada competencias exclusivas de la federación, pues no tiene por objeto regular actividades que correspondan a ese orden de gobierno.

• La expedición de la norma impugnada no es atribuible al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, pues deriva del proceso legislativo llevado a cabo ante el Congreso local y el Poder Ejecutivo Federal no formuló argumentos contra la promulgación, ni le atribuye vicio alguno. En todo caso, el Ejecutivo local se encuentra obligado a publicar las leyes que le remite el Poder Legislativo, de acuerdo con la fracción II del artículo 93 de la Constitución local.

• Los Ayuntamientos del estado cuentan con facultades para establecer el pago de derechos por diferentes servicios administrativos, entre ellos licencias de construcción. En consecuencia, no se invade la competencia federal pues no se incide en actividades de la industria eléctrica, sino únicamente en el desarrollo urbano, función protegida por el principio de autonomía municipal que reconoce el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• El argumento del Ejecutivo Federal parte de una interpretación extensiva y restrictiva del federalismo: extensiva respecto de las competencias federales, y restrictiva respecto de las atribuciones estatales y municipales. Si considerara fundado el argumento, se establecería un procedente altamente regresivo en términos de la autonomía municipal, pues permitiría que cualquier actividad del gobierno federal sirviera como excusa para despojar a los municipios de sus facultades tributarias.

• Sostener que cualquier regulación municipal que incida, indirectamente, en actividades de entes federales implica una invasión de competencias, resulta en una interpretación expansiva de las facultades federales, en detrimento de la autonomía constitucionalmente reconocida a los municipios y entidades federativas.

8. Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. La Cámara de Diputados, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, formuló, en síntesis, lo siguiente:

• Del artículo 124 constitucional, se desprende el principio rector en el sistema jurídico mexicano, según el cual existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales para los Estados. En términos del artículo 73, fracciones X y XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la federación legislar en materia de energía eléctrica, así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la nación.

9. Opinión de la Fiscalía General de la República. La citada dependencia no formuló manifestación o pedimento alguno.

10. Audiencia y cierre de la instrucción. Previa formulación de alegatos por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el once de junio de dos mil veinticinco se celebró la audiencia y, por acuerdo del doce de junio siguiente, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción.

11. Returno. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación returnó el asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta Suprema Corte, en el que se precisan los asuntos de su competencia.

III. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA

13. El Poder Ejecutivo Federal señaló como norma impugnada el numeral 5.12, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal dos mil veinticinco del Municipio de Chihuahua, del Estado de Chihuahua, publicada en el Folleto Anexo del Periódico Oficial local, No. 104, el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

14. Del análisis integral de la demanda se desprende que el precepto efectivamente impugnado es el artículo 76, fracción I, en su porción normativa "construcción de subestaciones eléctricas", así como el numeral 5.12, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal dos mil veinticinco del Municipio de Chihuahua, del Estado de Chihuahua, publicada en el Folleto Anexo del Periódico Oficial local, No. 104, el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. Esa norma es del contenido siguiente:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
[...]
TÍTULO V
CAPÍTULO ÚNICO
DERECHOS

Artículo 75.- Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio, en sus funciones de derecho público. También son derechos, las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

Artículo 76.- Se causarán las tarifas correspondientes por los siguientes derechos:

I. Por las licencias de construcción, ampliación, adecuaciones y mejoras de inmuebles; renovación de licencias; construcción de estructuras para antenas de telecomunicaciones y radio comunicaciones, así como antenas de telefonía celular y similar; construcción de subestaciones eléctricas; instalaciones temporales (carpas, circos, lonas, teatros, etc.); rompimiento de pavimento, concreto, terracería o apertura de zanjas en vía pública; revisión de planos; cobro por disposición final de escombro; subdivisión, segregación o fusión de lotes; y por cualquier licencia expedida por el Municipio de Chihuahua.

[...]

Para el cobro de los derechos indicados en la relación precedente, el Municipio se ajustará a la Tarifa aprobada para el Ejercicio Fiscal de 2025.

[...]

TARIFA

De acuerdo a lo dispuesto con el artículo 169, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, y conforme a los artículos I O-A, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y 39, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, se expide las presentes Tarifas que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en número de veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y que regirá durante el Ejercicio Fiscal 2025, para el cobro de derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Chihuahua.

Es responsabilidad de cada Dependencia Municipal vigilar la correcta y oportuna aplicación de la presente Tarifa, de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua y normatividad aplicable.

I.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Concepto	Número de veces de Unidad de Medida y Actualización (UMA)	Vigencia
[...]		
5. Construcción, adecuaciones y mejoras de viviendas, de locales comerciales y de otros inmuebles.		
[...]		
5.12 Construcción de subestaciones eléctricas, costo por metro cuadrado de 0.35 90 días desplante.	0.35	90 días
[...]		

15. Existencia de la norma impugnada. La existencia del precepto normativo que se combate quedó debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

IV. OPORTUNIDAD

16. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional en contra de normas generales es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o bien, a partir de su primer acto de aplicación.

17. En el caso, el decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. Por lo tanto, el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.(1)

18. Por tanto, es oportuna la demanda que presentada el trece de febrero de dos mil veinticinco.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. De conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, las partes en las controversias constitucionales deben comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas.

20. La presente controversia constitucional fue promovida por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, por tanto, **fue presentada por parte legitimada.**

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. Legitimación del Poder Ejecutivo local. El poder ejecutivo local intervino en la promulgación de la norma impugnada, por lo que **tiene legitimación pasiva.** Además, fue representado por la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo de Chihuahua.

22. Legitimación del Poder Legislativo local. El poder legislativo local emitió la norma impugnada, por lo que **tiene legitimación pasiva.** Además, fue representado por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso de Chihuahua.

23. Legitimación de las partes terceras interesadas. Por otra parte, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión están legitimadas para intervenir en la presente controversia constitucional con el carácter de terceras interesadas.

24. En términos de los artículos 10, fracción III,(2) y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, son terceros interesados en las controversias constitucionales los poderes, entidades u órganos que, sin ser actores o demandados, pudieran resultar afectados por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En todo caso,

los terceros interesados deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

25. La **Cámara de Senadores** compareció por conducto su delegado, a quien se le reconoció dicho carácter durante el trámite de este asunto mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticinco.

26. Por su parte, la **Cámara de Diputados** compareció por conducto del Presidente de la Mesa Directiva quien cuenta con la representación legal de dicho órgano legislativo, y a quien se le reconoció dicho carácter durante el trámite de este asunto mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veinticinco.

27. Finalmente, mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil veinticinco se consideró que **el apoderado para pleitos y cobranzas del presidente municipal de Chihuahua carecía de las facultades** necesarias para representar al municipio.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

28. El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua en su contestación alega que su participación en el proceso de creación de la norma combatida se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento sus facultades constitucionales y legales, razón por la cual sostiene que la impugnación resulta infundada respecto a esos actos.

29. Este Tribual Pleno determina que es **infundado** el motivo de improcedencia alegado, pues la Ley Reglamentaria de la materia asigna el carácter de partes demandadas en las controversias constitucionales a las entidades federativas, los poderes u órganos que emitieron el acto impugnado, lo que implica que su participación y la constitucionalidad de sus actos son susceptibles de ser analizados en dicha instancia.

30. Al no haberse hecho valer alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento, ni advertirse de oficio alguna otra por esta Suprema Corte, procede el estudio de los conceptos de invalidez.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

31. En su único concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal alega que el artículo 76, fracción I, y el numeral 5.12, de la Tarifa **anexa a la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal dos mil veinticinco del Municipio de Chihuahua, del Estado de Chihuahua**, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, al prever un pago de derechos por la expedición de licencias de construcción de subestaciones eléctricas.

32. Explica que, de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, cuarto párrafo, y 73, fracción X y XXIX, numeral 5o., de la Constitución del país, la Federación, por conducto del Congreso de la Unión, tiene la facultad exclusiva de legislar en toda la República la materia de energía eléctrica, lo que se concretó con la expedición de la abrogada Ley de la Industria Eléctrica, la cual reitera que corresponde a la federación la facultad de ejercer el control y la planeación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la nación.

33. Asimismo, alega que, la competencia federal en el sector de la energía eléctrica se materializa en **dos vertientes: por una parte,** la facultad del congreso de la unión para imponer contribuciones en materia de energía eléctrica; **por otra parte,** la facultad de vigilancia y ejecución normativa del Sistema Eléctrico Nacional, que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía.

34. Señala que el artículo 115 otorga facultad a los Municipios para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias o permisos para construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial. Sin embargo, dicha facultad constitucional es limitada por las regulaciones jurídicas federales, por tratarse de materias reservadas a esta última esfera competencial, como lo que acontece en la Ley de Industria Eléctrica, pues instituyen los términos y condiciones jurídicas que deben satisfacerse para el uso de suelo en la industria eléctrica.

35. En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno **se proponía declarar fundados** los anteriores argumentos y, en consecuencia, declarar la invalidez de la normativa impugnada. No obstante, al tomarse la vo-

tación se registró una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta las Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y los Ministros Espinosa Betanzo y Guerrero García. Votaron en contra las Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama y los Ministros Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

36. Ante el resultado obtenido, el Pleno determinó desestimar la propuesta de declarar la invalidez de la normativa impugnada, al no alcanzarse una mayoría calificada de seis votos a favor de la invalidez, con fundamento en los artículos 105, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política del país, y 42, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. DECISIÓN

37. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente controversia constitucional.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos reclamados, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Debiéndose descontar del cómputo los días veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al uno de enero de dos mil veinticinco, por formar parte del segundo periodo de receso de esta Suprema Corte correspondiente al año dos mil veinticuatro; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, así como uno, dos, ocho y nueve de febrero de dos mil veinticinco, por corresponder a sábados y domingos; y los días tres y cinco de febrero de dos mil veinticinco, por ser todos inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales; 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el acuerdo Primero, incisos c), d) y e), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, y 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

2. **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y […].

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA SOLÍS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO". CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO (ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 110/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SÉPTIMO Y EL PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, MARIANA FLORES VEGA Y DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. PONENTE: MARIANA FLORES VEGA. SECRETARIA: ROSALBA JANETH RODRÍGUEZ SANABRIA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **110/2025**, suscitada entre los sustentados por el **Séptimo y Primer Tribunales Colegiados, ambos en**

Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

2. La problemática jurídica a resolver por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y de ser el caso, si al reclamar en amparo, diversos actos relacionados con la aprobación, emisión y publicación del proyecto "Construcción del acueducto de la ***** ***** para el abastecimiento de agua potable a las ciudades de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, en el Estado de Guanajuato", así como de su inminente ejecución que conlleva la construcción y el cumplimiento de normas ambientales, el Juez de Distrito competente lo es el que ejerce jurisdicción en el Estado de Guanajuato o bien, se actualiza la segunda regla del artículo 37 de la Ley de Amparo.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio **708/2025**, recibido el uno de diciembre de dos mil veinticinco, ******* ******* ******* Magistrada integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **denunció** la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito, al resolver **el conflicto competencial 102/2025**, y el tribunal colegiado denunciante, al resolver el **conflicto competencial 104/2025**.

4. Trámite de la denuncia ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Por auto de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente ordenó el registro del oficio en cita con el expediente **110/2025**, asimismo, se solicitó únicamente al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, informara si el criterio sustentado continuaba vigente y pusiera a disposición de este órgano el expediente electrónico del asunto involucrado, ello, debido a que el Tribunal Colegiado denunciante informó sobre la vigencia de su criterio, así como la habilitación del expediente electrónico correspondiente, en la comunicación que dio origen a este asunto. Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que informara

si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe alguna contradicción de criterios radicada sobre el tema.

5. Por oficio **DGCCST/X/016/01/2026** de ocho de enero de dos mil veintiséis, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en ésta **no** se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

6. Por auto de veintisiete de enero posterior, se tuvo por recibido el oficio **1084/2026** por el que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, desahogó el requerimiento formulado e informó que el criterio sostenido en el conflicto competencial **102/2025** de su índice, sigue vigente, así como que puso a disposición el expediente electrónico del asunto relacionado con la presente contradicción.

7. Por auto de seis de febrero de dos mil veintiséis, se confirmó el turno electrónico a la ponencia de la Magistrada **Mariana Flores Vega** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

8. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México** es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 1, fracción II, número 2, y 2, del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [*reformado mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos*

Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés], así como de acuerdo con lo dispuesto en los artículos transitorios séptimo y décimo noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, vigente a partir del día siguiente; en virtud de que la contradicción se suscitó entre el Séptimo y Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito; de ahí que se comprenden en la **materia** y **territorio** asignados a este Pleno.

III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por ******* ******* ******* ********** ********** *** ****** ****** ********, autoridad que emitió uno de los criterios contendientes en la presente contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

11. Primer criterio contendiente. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 102/2025.

12. Juicio de amparo y declaratoria de incompetencia. Una persona física por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que a continuación se enlistan:

"III).- AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. ********** ** ***** ******** * ******** **********

2. ******* ** ** ********* ******* ** ********** * ********** ** **

3. ******* ** ** ********* ******* ** ******* * ****** ********* ** **
********** ** ***** ******** * ******** **********

4. ******** ******** *** *****

5. ************ ******* ** **** ******** ******* * ***********
*********** ** ** ******** ******** *** *****

6. ******* *** ******* ****** ***************

7. ********** *** ****** ** ***********

8. ********** ** ** ******* *********

9. ********** ************** ** *** ******* ****** **********

10. ********** ** ************

11. ********** ** ******** * ******* ********

12. ***** ******** ** ***** * ********* ******** ******

IV).- ACTOS RECLAMADOS:

A las autoridades señaladas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12) se les reclama:

1. Los documentos, dictámenes, autorizaciones, permisos, licencias, anuencias, vistos buenos, instrucciones verbales y/o escritas para la aprobación del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".***

2. La aprobación, emisión y publicación del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA***

POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".

3. La afectación al derecho de medio ambiente con motivo de la aprobación e inminente ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".***

A las autoridades señaladas en los incisos 2), 4), 5), 8), 11) y 12) se les reclama:

4. La inminente ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".***

A las autoridades señaladas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), y 7) se les reclama:

5. La omisión de revisar y vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental con motivo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".***

6. La omisión de realizar el dictamen hídrico necesario para contabilizar la extracción de agua a la presa Solís con motivo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".***

7. La omisión de publicar la manifestación de impacto ambiental de manera previa a la aprobación del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".***

A las autoridades señaladas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 10) se les reclama:

8. La omisión de realizar un procedimiento de consulta y participación ciudadana previa a la aprobación del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".***

A las autoridades señaladas en los incisos 1), 2), 4), 9), 10), 11) y 12) se les reclama:

9. La asignación del presupuesto federal para la realización del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".***

13. De dicha demanda conoció, por razón de turno, el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**. En proveído de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la registró con el consecutivo *********, no obstante, declaró carecer de competencia legal por razón de territorio, para conocer de la demanda y ordenó remitirla al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, en turno.

14. El conocimiento de dicho asunto correspondió al **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya**, lo registró como **********; no obstante, el diez de septiembre de dos mil veinticinco, no aceptó la competencia declinada a su favor, por lo que devolvió los autos al Juzgado requirente.

15. Por acuerdo de diecinueve de septiembre posterior, el Juez requirente **insistió** en declinar la competencia en ese asunto, en consecuencia, remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno, a efecto de que resolviera el conflicto competencial suscitado.

16. Por razón de turno, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se avocó al conocimiento de dicho asunto y lo radicó con el con-

secutivo **102/2025**, seguido el procedimiento, en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil veinticinco, determinó la existencia del conflicto competencial y declaró legalmente competente para conocer de la demanda de amparo, al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya.

Cuestiones jurídicas.

"33. Es competente para conocer de la demanda de amparo de que se trata el ***Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya,*** *en razón que uno de los actos reclamados tiene ejecución material en esa circunscripción territorial.*

34. El artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

*"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

[…]

***VII.** El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; […]."*

35. De la transcripción se observa que el supuesto constitucional está referido al juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, del que ***debe conocer el Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse****.*

36. Luego, los artículos 35 y 37 de la Ley de Amparo establecen que:

***Artículo 35**. Los juzgados de Distrito y los tribunales colegiados de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.*

***Artículo 37**. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose, es competente el juez de Distrito ante el que se presente la demanda. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de Distrito ante el que se presente la demanda.*

37. De los preceptos legales preinsertos se advierte, en lo que aquí interesa, que los jueces de Distrito son competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos en la vía indirecta; y, que será juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

38. Asimismo, disponen que si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de Distrito ante el que se presente la demanda; y que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

*39. Pues bien, en el caso que nos ocupa, la parte quejosa señaló como actos reclamados la aprobación, emisión, publicación, los documentos, dictámenes, autorizaciones, permisos, licencias, anuencias, vistos buenos, instrucciones verbales y/o escritas para la aprobación, la afectación al derecho de medio ambiente con motivo de la aprobación e inminente ejecución, la omisión de revisar y vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la omisión de realizar el dictamen hídrico necesario para contabilizar la extracción de agua a la ****** ******* la omisión de publicar la manifestación de impacto ambiental de manera previa a la aprobación del proyecto, la omisión de realizar un procedimiento de consulta y participación ciudadana previo a la aprobación del proyecto y la asignación del presupuesto federal para la realización del proyecto, todo lo anterior relacionado con el proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA** ***** *****

PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".

*40. Luego, de la consulta que se realiza en la página oficial de internet del Gobierno de México, relativa a los "PROYECTOS MÉXICO", de internet visible a través de la liga https://www.proyectosmexico.gob.mx/proyectoInversion/0984-acueducto-presa-solis", se advierte la existencia del proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ***** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO", considerado como un "Macroproyecto pertenece a "Proyectos de Infraestructura del Plan Nacional Hídrico", catalogado en el "Subsector: Abastecimiento de Agua y en cuya "DESCRIPCIÓN" se indica lo siguiente:*

El proyecto consiste en ***obtener*** *119.91 millones de m3/año del DR 011, equivalentes a 3.802 m3/s* ***mediante un acueducto en la ***** ***** y destino en la ciudad de León a través de una línea principal del 201 km, es decir, que desde la ***** ***** serán conducidos a la zona urbana de los municipios de León, Celaya, Irapuato. Salamanca v Silao, Guanajuato*****.*

Los componentes del proyecto son:- - - Obra de toma.- - - Planta de bombeo. - - - Línea a bombeo. Parte de la planta de bombeo a la planta potabilizadora con una longitud de 800-1,000 m para un caudal de 3.802 m3/s. - - - Planta potabilizadora. - - - Línea a gravedad. Desde la planta potabilizadora al nuevo tanque de entrega en Cerrito de Jerez en la ciudad de León, Guanajuato. - - Tanques de entrega. Tanque de entrega para la ciudad de León, Guanajuato, con capacidad de 50,000 m3 y 4 tanques adicionales con capacidad conjunta de 65,000 m3 para los demás municipios del proyecto.

El proyecto busca abastecer de agua potable a 1.8 millones de habitantes en la ciudad de León para un total de 3.5 millones de habitantes de los municipios beneficiados [...].

41. Luego, en la misma página oficial se señala como "Última revisión 15/09/2025", y como "SITUACIÓN ACTUAL" de la "Etapa" se reporta en "Ejecución", además, en la imagen del mapa que ilustra el dato de ***"GEOLOCALIZACIÓN"*** *se informa que la obra se localiza en "Guanajuato", como se ilustra enseguida:*

https://www.proyectosmexico.gob.mx/proyecto_inversion/0984-acueducto-presa-solis/

Gobierno de México

Trámites Gobierno

English

PROYECTOS MÉXICO
OPORTUNIDADES DE INVERSIÓN

Proyectos | ¿Por qué México? | ¿Cómo Invertir? | Banco del Conocimiento

PROYECTO

CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA SOLÍS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

SECTOR: AGUA Y MEDIO AMBIENTE

SIGUE ESTE PROYECTO | IMPRIMIR FICHA >

Última revisión	15/09/2025
Macroproyecto:	Proyectos de Infraestructura del Plan Nacional Hídrico
Nombre corto del proyecto:	0984 Acueducto Solís-León
Tipo de inversión:	Greenfield
Subsector:	Abastecimiento de Agua
Activo:	Acueducto 3,800 litros por segundo (l/s), Planta Potabilizadora de Agua, Tanque 5
Moneda del contrato: Pesos mexicanos MXN	Inversión estimada MXN: 15,000,000,000 — Inversión estimada USD: 810,810,810
Tipo de cambio pesos por dólar utilizado por la SHCP para el paquete económico 2025: $ 18.5	
Alcances del contrato:	Construcción

MOSTRAR TODO

DESCRIPCIÓN

El proyecto consiste en obtener 119.91 millones de m3/año del DR 011, equivalentes a 3.802 m3/s mediante un acueducto en la Presa Solís y destino en la ciudad de León a través de una línea principal del 201 km, es decir, que desde la presa Solís serán conducidos a la zona urbana de los municipios de León, Celaya, Irapuato, Salamanca y Silao, Guanajuato.

Los componentes del proyecto son:
- Obra de toma.
- Planta de bombeo.
- Línea a bombeo. Parte de la planta de bombeo a la planta potabilizadora con una longitud de 800-1,000 m para un caudal de 3.802 m3/s.
- Planta potabilizadora.
- Línea a gravedad. Desde la planta potabilizadora al nuevo tanque de entrega en Cerrito de Jerez en la ciudad de León, Guanajuato.
- Tanques de entrega. Tanque de entrega para la ciudad de León, Guanajuato, con capacidad de 50,000 m3 y 4 tanques adicionales con capacidad conjunta de 65,000 m3 para los demás municipios del proyecto.

El proyecto busca abastecer de agua potable a 1.8 millones de habitantes en la ciudad de León para un total de 3.5 millones de habitantes de los municipios beneficiados.

ESTRUCTURA LEGAL Y FINANCIERA

Tipo de proyecto: Público

Tipo de contrato: Obra Pública Tradicional

SITUACIÓN ACTUAL

Etapa: Ejecución

FECHAS RELEVANTES	FECHAS	PLAZOS

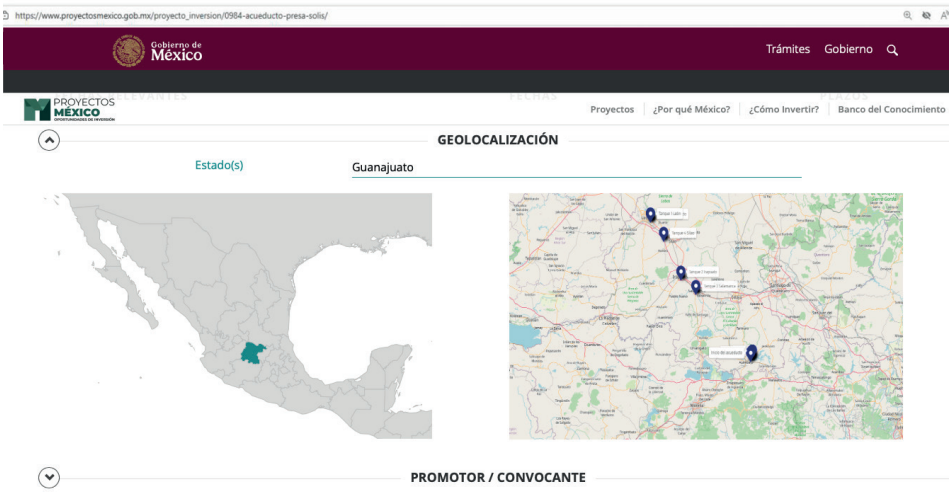

42. Por lo que, es claro que ***la construcción del acueducto tiene una ejecución material en el Estado de Guanajuato****.*

43. Esto es, que en el caso se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 37 de la Ley de Amparo antes citado, ya que el acto reclamado ***se ejecuta*** *en el Estado de Guanajuato, por consiguiente, es competente el* ***Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya****.*

44. Sin que sea obstáculo para considerar lo anterior, las manifestaciones expuestas por dicho ***juzgado requerido*** *en el acuerdo a través del cual rechazó la competencia declinada, en el sentido de que lo reclamado se compone de actos con ejecución y omisiones, todos relacionados con el* ***proyecto denominado*** *"CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ***** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO", y que, por ello, señaló, debe prevalecer la regla de competencia aplicable para los actos que* ***no requieren de ejecución material****, es decir, la que establece que será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya* ***presentado*** *la demanda.*

45. Empero, no debe perderse de vista el ***principio de continencia de la causa****, cuyo efecto es resolver de manera concentrada las peticiones vinculadas al tema de origen,*

con el fin de evitar dividir el punto a resolver y que se pronuncien resoluciones contradictorias; por tanto, si todo lo reclamado se encuentra relacionado con el proyecto denominado ***"CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA SOLÍS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO",*** *es inconcuso que no es posible, hasta este momento procesal, señalar que pueda dividirse el estudio de los actos reclamados.*

46. Así, atendiendo a las características particulares del presente asunto, ***de la demanda de amparo debe conocer el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya,*** *puesto que, se insiste, de lo expuesto en la demanda de amparo, así como de la página oficial señalada concerniente al proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA SOLÍS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO", se advierte que la construcción reclamada (acueducto) se llevará a cabo en el* ***Estado de Guanajuato****, específicamente sobre las localidades de León, Celaya, Irapuato, Salamanca y Silao, todas de la referida entidad federativa, incluso, se destaca que la obra inicia (o está en ejecución) en el municipio de* ***Acámbaro, Guanajuato****.*

47. Esto es, que conforme lo narrado en la demanda de amparo y el aludido proyecto de construcción, ***no se llevará a cabo ninguna obra en el Estado de Jalisco.***

*48. Ahora, no se soslaya que la parte quejosa hace descansar la demanda de amparo en las "posibles consecuencias" que acarrearía dicha obra, sin embargo, solamente hace referencia a que se "generaría" un impacto en el abasto de agua para el Área Metropolitana de Guadalajara, porque se "podría producir drásticamente la reducción del nivel del Lago de Chapala", ya que, dice el impetrante la ****** ****** (ubicada en el Estado de Guanajuato) realiza "desfogues" hacia el Lago de Chapala, dado que la aludida presa se ha destinado "por trasvase" de agua para Chapala cuando su embalse llega a un noventa por ciento de su capacidad debe tener derivaciones al lago, situación que con la construcción del acueducto ya no acontecerá, generando una afectación al derecho humano a la protección del medio ambiente.*

49. En ese contexto, tales argumentos no implican la certeza en torno a si los desfogues al Lago de Chapala a que hace referencia son constantes, periódicos, o bien, esporádicos; y consecuentemente, dichas consideraciones no son un parámetro válido para

fincar la competencia por cuestión de territorio y por lo mismo que la quejosa sea vecina de Ocotlán, Jalisco, como lo destacó la persona juzgadora declinada, sino que para ello debe atenderse exclusivamente al principio de ejecución incorporado en el numeral 37 de la Ley de Amparo.

50. Asimismo, se advierte que en la demanda de amparo se destacó que el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo anunció la presentación del Plan Nacional Hídrico 2024-2030, instrumento que, dice la parte quejosa, prevé la realización del proyecto en cita, esto es, el "Acueducto Solís-León en el Estado de Guanajuato", y se reitera que toda la obra se llevará a cabo en aquella entidad federativa.

51. De igual manera, en los antecedes (sic) narrados en el escrito inicial se advierte que el quejoso señaló que el ocho de abril de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que por causas de interés público se suprimen las vedas existentes en su sub-región hidrológica Lerma-Chapala y se establece zonas de veda en las diecinueve cuencas hidrológicas que comprenden dicha sub-región hidrológica", así como que dicha subregión abarca los Estados de Guanajuato, México, Jalisco, Michoacán y Querétaro; sin embargo, de esos datos tampoco se advierte que los Estados o autoridades hubieran pactado con anterioridad, que la referida presa tendría que abastecer el Lago de Chapala para proveer de agua a la Zona Metropolitana de Guadalajara, supuesto en el que sí se estaría en condiciones de evidenciar un posible derecho adquirido que, con la nueva obra, podría verse modificado provocando consecuencias que tendrían efectos en la circunscripción de Guadalajara y zonas aledañas.

52. En ese contexto, se reitera, dichas cuestiones no son un parámetro válido para fincar la competencia en razón de territorio, sino que para ello debe atenderse exclusivamente al principio de ejecución incorporado en el numeral 37 de la Ley de Amparo, conforme al cual ***debe conocer el Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, en este caso, el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.***

53. Así las cosas, como se anticipó, ***corresponde al Juzgado Quintoo (sic) de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, el conocimiento del asunto ..."***

17. Segundo criterio contendiente. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 104/2025.

18. Juicio de amparo y declaratoria de incompetencia. Diversas personas físicas por derecho propio, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que a continuación se enlistan:

"III).- AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. ********** ** ***** ******** * ******** **********

2. ******* ** ** ********* ******* ** ********** * ********** ** **
********** ** ***** ******** * ******** **********

3. ******* ** ** ********* ******* ** ******* * ****** ********* ** **
********** ** ***** ******** * ******** **********

4. ******** ******** *** *****

5. ********** ******* ** **** ******** ******* * **********
********** ** ** ******** ******** *** *****

6. ******* *** ******* ****** **********

7. ********** *** ****** ** **********

8. ********** ** ** ******* *********

9. ********** ********** ** *** ******* ****** **********

10. ********** ** **********

11. ********** ** ******** * ******* ********

12. ***** ******** ** ***** * ********* ******** ******

IV).- ACTOS RECLAMADOS:

A las autoridades señaladas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12) se les reclama:

1. Los documentos, dictámenes, autorizaciones, permisos, licencias, anuencias, vistos buenos, instrucciones verbales y/o escritas para la aprobación del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".***

2. La aprobación, emisión y publicación del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".***

3. La afectación al derecho de medio ambiente con motivo de la aprobación e inminente ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".***

A las autoridades señaladas en los incisos 2), 4), 5), 8), 11) y 12) se les reclama:

4. La inminente ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".***

A las autoridades señaladas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), y 7) se les reclama:

5. La omisión de revisar y vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental con motivo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".***

6. La omisión de realizar el dictamen hídrico necesario para contabilizar la extracción de agua a la presa Solís con motivo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".***

7. La omisión de publicar la manifestación de impacto ambiental de manera previa a la aprobación del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".***

A las autoridades señaladas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 10) se les reclama:

8. La omisión de realizar un procedimiento de consulta y participación ciudadana previa a la aprobación del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".***

A las autoridades señaladas en los incisos 1), 2), 4), 9), 10), 11) y 12) se les reclama:

9. La asignación del presupuesto federal para la realización del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".***

19. De dicha demanda conoció, por razón de turno, el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**. En proveído de diez de septiembre de dos mil veinticinco, la registró con el consecutivo *********; sin embargo, declaró carecer de competencia legal por razón de territorio, para conocer de la demanda y ordenó remitirla al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, en turno.

20. El conocimiento de dicho asunto correspondió al **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya**, el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, la registró con el expediente **********, no obstante, no aceptó la competencia declinada a su favor, por lo que devolvió los autos al Juzgado requirente.

21. Por acuerdo de veinticinco de septiembre posterior, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, **insistió** en declinar la competencia en ese asunto, en consecuencia, remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno, a efecto de que resolviera el conflicto competencial suscitado.

22. Por razón de turno, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se avocó al conocimiento de dicho asunto y lo radicó con el consecutivo **104/2025**, seguido el procedimiento, en sesión ordinaria de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, determinó por unanimidad de votos la existencia del conflicto competencial y, por mayoría declaró legalmente competente para conocer de la demanda de amparo, al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

Cuestiones jurídicas:

"(…) TERCERO. Solución del conflicto.

El conocimiento del juicio de amparo de origen corresponde, por razón de territorio, al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

Para ello, debe señalarse que la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público.

Así, ya sea por la amplitud del territorio o por el número y diversidad de las controversias, se impone la necesidad de instituir un gran número de Jueces, esto con el fin de obtener un regular y completo ejercicio de la función jurisdiccional y aunque en abstracto esa función corresponde a todos los Jueces vistos en conjunto, lo definitivo es que, en

concreto y por necesidades prácticas, se fracciona y distribuye entre los diversos juzgadores que integran el Poder Judicial de la Federación, lo que produce la competencia de los órganos jurisdiccionales.

De modo que la competencia se define como aquella parte de la función jurisdiccional que corresponde en concreto a cada Juez de los que integran determinado sistema judicial.

Así, la competencia constituye un límite al ejercicio de la jurisdicción, pues se trata de la suma de facultades que otorga la ley a las autoridades para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de conflictos.

En un sentido jurídico general, se alude a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. En un sentido más preciso, dentro de la teoría general del proceso, la competencia obedece a razones prácticas de distribución de la actividad juzgadora entre los distintos organismos judiciales.

La competencia, es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz. Por ello, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria previa para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla.

Por tal motivo, como presupuesto procesal de la acción y del juicio en que se traduce y ejercite la función jurisdiccional, la competencia es el conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla.

Si se parte de la idea de que la jurisdicción aplica la ley, y que ello constituye una función exclusiva del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, entonces todos los jueces y tribunales tienen jurisdicción, pero sólo uno tendrá competencia para resolver una litis concreta.

A partir de ello, debe estimarse que el órgano para poder conocer de una litis, debe tener jurisdicción y el derecho que tiene el tribunal, sea cual fuere, para conocerlo y dilucidar los intereses en él controvertidos, es precisamente lo que se denomina competencia.

Tanto la legislación como la doctrina llegan a coincidir en determinados criterios delimitadores de la competencia, actualmente sólo se consideran los siguientes:

I. Territorio. Ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. A esta clasificación se le ha denominado de diversas maneras, ya sea como circuitos, distritos o partidos judiciales.

II. Grado. *Se refiere a cada cognición del litigio por un juzgador. Las leyes procesales establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse.*

III. Materia. *Criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio; o de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen el tema litigioso del proceso; se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo.*

Para efectos del presente asunto, lo que trasciende es la relativa al territorio; y para delimitarla debe acudirse al contenido del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Así pues, para que un juzgador tenga competencia respecto de un caso específico, este último debe hallarse dentro del ámbito de actuación que la ley expresamente le reserva, dado que sobre el particular impera el derecho fundamental de legalidad, propia de un Estado de Derecho, que determina ***que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y para el caso, atendiendo a la legislación aplicable, en el artículo 37 de la Ley de Amparo se contemplan limitativamente los supuestos en que se actualiza la competencia territorial de los Jueces de Distrito para conocer de un amparo indirecto****.*

Del referido precepto legal se advierte la existencia de tres hipótesis diferentes para determinar la competencia territorial de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, a saber:

a*. El primero tiene su esencia en la naturaleza del acto reclamado, ya que con independencia del lugar en que radique la autoridad emisora, si aquél tiene carácter ejecutivo, el conocimiento del juicio de control constitucional recaerá en el Juzgador Federal que*

ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Señalamiento con el presupuesto lógico de que el citado acto, por su índole, para cumplimentarse requiera necesariamente de ejecución material por parte de una autoridad diversa a la que lo haya expedido.

***b.** Si el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un Distrito, o ha comenzado a ejecutarse en uno, pero continúa ejecutándose en otro, será competente el Juez de cualquiera de ellos, a prevención; y,*

***c.** Si el acto reclamado no requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito donde se presentó la demanda.*

Lo anterior obedece a la regla general de competencia contenida en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, el cual prevé que, en el juicio de amparo promovido contra actos de autoridad, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, porque la o las autoridades responsables del dictado y de la ejecución de éste, serán las encargadas de afectar la esfera de derechos del gobernado.

Efectivamente, el propósito del legislador fue hacer del juicio de amparo un medio de control constitucional asequible al gobernado, estableciendo reglas que lo facilitaran, contando con mejores medios y posibilidades de defensa para atender y vigilar el desarrollo del juicio.

Por eso, tratándose de la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, se toma en consideración el lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se haya ejecutado el acto reclamado, debido a que al ejercer el juzgador jurisdicción en el lugar donde radica la autoridad ejecutora, cuenta con facultades para el desempeño de su función al determinar no sólo el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias, y emitir decisiones con autoridad de cosa juzgada, sino para que se agilice el eventual cumplimiento y ejecución de providencias procesales o de una sentencia en la que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal.

Precisado lo anterior, cabe señalar que para poder establecer si un acto reclamado requiere o no ejecución material, como elemento a considerar para determinar la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito, resulta importante conocer la naturaleza de los actos reclamados.

Así es, los actos reclamados, de acuerdo con su naturaleza pueden ser positivos, negativos o declarativos.

Para lo que aquí nos ocupa, basta decir que el acto será de naturaleza negativa cuando consista en una conducta omisiva o en una abstención de dejar de hacer lo que la ley ordena, o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone.

Los actos positivos consisten en un hacer de las autoridades voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia (actos prohibitivos con efectos positivos).

Los actos negativos implican la omisión o abstención de una acción; se subclasifican en:

a) abstenciones;

b) negativas simples; y,

c) actos prohibitivos.

Los actos negativos omisivos son abstenciones por parte de la autoridad no expresadas materialmente pero apreciables por la conducta apática o negligente de aquélla.

Los actos negativos simples son los que se expresan mediante el rechazo de la autoridad acerca de lo pedido.

Finalmente, los actos prohibitivos son aquellos que implican una orden o conducta positiva de la autoridad tendente a impedir una conducta del particular afectado.

Entonces, cualquiera que sea la forma de expresión que emplee la autoridad, sea concediendo o negando lo que se le pidió, sea ordenando o prohibiendo, para definir su carácter positivo, habrá que advertir si impone al quejoso una carga a la que no se está obligado, o le priva o limita algún derecho que figura en su patrimonio jurídico; y para determinar la negativa del acto habrá que analizar en cada caso si el mismo redunda en una abstención de otorgar o reconocer al quejoso el derecho que le corresponde.

Los actos declarativos se limitan a reconocer cierto estado de cosas, y por tanto no implican ninguna ejecución. Son actos por los que la autoridad evidencia o constata la existencia de una determinada situación jurídica, por lo que a través de ellos no se crean, modifican, extinguen o transmiten derechos u obligaciones.

En este orden de ideas, en la especie, los actos reclamados abarcan tanto actos positivos (emisión de diversos actos), como negativos (omisiones), todos ellos relacionados con la "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA SOLÍS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".

Sin embargo, debe tomarse en cuenta también que, conforme a lo argumentado en el único concepto de violación de la demanda de amparo, los actos reclamados ***pueden tener ejecución en más de un distrito,*** *caso en el cual, como lo establece el ponderado artículo 37 de la Ley de Amparo,* ***es competente el juez o jueza de distrito ante el o la que se presente la demanda****.*

Dicha posibilidad, contrario a lo argumentado por el juez que previno, implica que no necesita demostrarse esa ejecución, sino que basta que exista tal eventualidad; porque así se encuentra redactado tal precepto.

Entonces, si en el citado concepto de violación, se aduce medularmente que los actos reclamados (construcción del acueducto), afectarán el suministro de agua para Chapala, lo que impactará en el abasto para el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, Estado en el que precisamente se presentó la demanda; es inconcuso que resulta competente, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo, el Juzgado con residencia en esta Entidad Federativa, puesto que se está en presencia de actos reclamados que ***pueden*** *tener ejecución en más de un distrito (Guanajuato y Jalisco).*

Lo anterior, se sustenta en lo que cabe en la jurisprudencia que dice:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVA CON MOTIVO DEL REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL OBTENIDO POR INTERNET. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO*. La circunstancia de que conforme al artículo 40 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la información crediticia puede pedirse y proporcionarse vía Internet, es irrelevante para fijar la competencia por territorio cuando la propia Ley se reclama en amparo indirecto, precisamente porque a través de los medios electrónicos las operaciones financieras pueden realizarse desde cualquier lugar, inclusive desde el extranjero, lo que demuestra que no puede ser éste el criterio determinante del lugar de ejecución de tal acto y de la competencia del Juez de Distrito. Por tanto, si la información crediticia regulada en dicha Ley se refiere al ámbito privado o íntimo de los gobernados, por lo que trasciende en el domicilio de éstos, entonces cuando se reclame dicha legislación como heteroaplicativa con motivo del reporte de crédito especial obtenido vía Internet, conforme al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Amparo, debe considerarse competente al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, en términos de lo que establece el Código Civil Federal, al ser el lugar en que tuvo ejecución tal acto de aplicación.*

Conclusión.

En consecuencia, se determina que es legalmente competente, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, para conocer de la demanda de amparo de que se trata.

Por último, se precisa que lo aquí resuelto no implica calificación alguna sobre la procedencia del amparo ni prejuzga sobre la validez jurídica de los conceptos de violación, pues todo eso será objeto de decisión del juzgador declarado competente …"

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

23. Por cuestión de orden, en principio, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese su-

puesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

24. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

25. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, página 7, Novena Época, registro digital 164120, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas*

jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

26. Además, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo expuesto debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

27. Así lo estableció la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, página 122, registro digital 165077, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*

28. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demuestra.

29. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, pues ambos tribunales analizaron los supuestos de competencia establecidos en el artículo 37 de la Ley de Amparo, cuando en el juicio constitucional se reclaman actos relacionados con la aprobación, emisión y publicación del proyecto "Construcción del acueducto de la ***** ***** para el abastecimiento de agua potable a las

ciudades de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, en el Estado de Guanajuato"; lo que se advierte de las determinaciones emitidas por dichos tribunales colegiados que participan en esta contradicción de criterios.

30. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Ahora bien, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados, existe un **punto de toque** con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, pues ambos se pronunciaron a partir de similares **premisas fácticas y normativas.**

31. En el **plano fáctico**, los tribunales colegiados resolvieron conflictos competenciales suscitados entre juzgados de distritos con residencia en Zapopan, Jalisco y en Celaya, Guanajuato, quienes declararon carecer de competencia por razón de **territorio** para conocer de las demandas de amparo promovidas por personas físicas por derecho propio contra actos relacionados con la aprobación, emisión y publicación del proyecto **"Construcción del acueducto de la ***** ***** para el abastecimiento de agua potable a las ciudades de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, en el Estado de Guanajuato",** así como de su inminente ejecución que conlleva la construcción y el cumplimiento de normas ambientales.

32. En el **plano normativo.** Los órganos colegiados sostuvieron, en esencia, criterios discrepantes; en el primer conflicto competencial, el tribunal colegiado estimó actualizada la hipótesis de competencia prevista en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados se encuentran relacionados con el proyecto denominado **"Construcción del acueducto de la ***** ***** para el abastecimiento de agua potable a las ciudades de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, en el Estado de Guanajuato",** que se ejecuta o ejecutará en el Estado de Guanajuato, debido a que su construcción se llevará a cabo en ese lugar y no en el Estado de Jalisco; por consiguiente, declaró competente para conocer del asunto al **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya**.

33. Mientras que en el segundo conflicto competencial, el tribunal contendiente tuvo por actualizada la hipótesis de competencia prevista en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo, porque **los actos reclamados pueden tener**

ejecución material en más de un distrito, en virtud de que la parte quejosa en su demanda amparo medularmente adujo que los actos reclamados (construcción del acueducto), afectarán el suministro de agua para Chapala, lo que impactará en el abasto para el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, Estado en el que precisamente se presentó la demanda; por lo que el Tribunal Colegiado concluyó que es el Juzgado con residencia en esa Entidad Federativa, el competente por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo, por ser quien previno en el conocimiento de la demanda de amparo.

34. En apoyo a sus consideraciones citó la jurisprudencia de título: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVA CON MOTIVO DEL REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL OBTENIDO POR INTERNET. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO."

35. Tercer requisito: Lo expuesto da lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

36. ¿Qué supuesto de competencia previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo se actualiza cuando se reclaman actos relacionados con la aprobación, emisión y publicación del proyecto "**Construcción del acueducto de la ***** ***** para el abastecimiento de agua potable a las ciudades de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, en el Estado de Guanajuato**", así como de su inminente ejecución que conlleva la construcción y el cumplimiento de normas ambientales?

VI. ESTUDIO DE FONDO

37. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

38. Para estar en aptitud de responder a la pregunta detonante de la presente contradicción, en primer término, conviene recordar que para determinar la com-

petencia del juicio de amparo indirecto, debe acudirse a las reglas de competencia previstas en la Constitución Federal, así como en la Ley de Amparo.

39. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción VII, prevé la competencia de los Jueces de Distrito, por razón de territorio, en los siguientes términos:

"**Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VII.- El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

40. La citada norma constitucional establece la competencia, por razón de territorio, de los Jueces de Distrito en tanto **dispone que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo,** con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que, ordinariamente, la ejecución del acto reclamado recae en el domicilio del gobernado o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva. Esa regla general de competencia se ve materializada en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

41. Al respecto, en la contradicción de tesis 95/2020(1), la extinta Primera Sala del Alto Tribunal sostuvo que el artículo 37 de la Ley de Amparo, establece **tres reglas distintas de tracto sucesivo** para determinar la competencia en amparo indirecto atendiendo a si el acto reclamado tiene ejecución unívoca, plural o carece de ejecución material. A saber, es competente, en términos del citado numeral:

1) El juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado [hipótesis de atribución competencial ante un acto de **ejecución material unívoca**].

2) El juez de Distrito en cuya jurisdicción se presente la demanda si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos [hipótesis de atribución competencial ante actos de potencial **ejecución plural**]; y

3) El Juez de Distrito ante el que se presente la demanda si el acto reclamado no requiere ejecución material. [hipótesis de acto reclamado **sin ejecución material**].

42. En la especie, de las demandas de amparo de los juicios origen de los conflictos competenciales que a su vez, contienden en esta contradicción, se advierte que las personas quejosas señalaron como actos reclamados la aprobación, emisión, publicación, los documentos, dictámenes, autorizaciones, permisos, licencias, anuencias, vistos buenos, instrucciones verbales y/o escritas para la aprobación, la afectación al derecho de medio ambiente con motivo de la aprobación e inminente ejecución, la omisión de revisar y vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la omisión de realizar el dictamen hídrico necesario para contabilizar la extracción de agua a la ****** ******* la omisión de publicar la manifestación de impacto ambiental de manera previa a la aprobación del proyecto, la omisión de realizar un procedimiento de consulta y participación ciudadana previo a la aprobación del proyecto y la asignación del presupuesto federal para la realización del proyecto, todo lo anterior relacionado con el proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA ***** ***** PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO"; esto es, se trata de** actos relacionados con la aprobación, emisión y publicación del proyecto, así como su inminente ejecución que conlleva la construcción y el cumplimiento de normas ambientales.

43. En los criterios de los tribunales colegiados que contienden en esta contradicción, se consideró como referente para definir la competencia a efecto de conocer de un juicio de amparo indirecto por razón de territorio, la ejecución del proyecto **"Construcción del acueducto de la ***** ***** para el abastecimiento**

de agua potable a las ciudades de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, en el Estado de Guanajuato", que conlleva su construcción y cumplimiento de normas ambientales.

44. Ahora bien, de la consulta a la página oficial(2) se advierte que se trata de un proyecto público, cuyo tipo de contrato es por obra pública tradicional, se denomina Macroproyecto: relativo a Proyectos de infraestructura del plan Nacional Hídrico; en la descripción se precisa que consiste en obtener 119.91 millones de m3/año del DR 011, equivalentes a 3.802 m3/s mediante un acueducto en la ***** ***** y destino en la ciudad de León a través de una línea principal de 201 km, es decir, que desde la ***** ***** serán conducidos a la zona urbana de los municipios de León, Celaya, Irapuato, Salamanca y Silao, Guanajuato. Los componentes del proyecto son:

- Obra de toma.

- Planta de bombeo.

- Línea a bombeo. Parte de la planta de bombeo a la planta potabilizadora con una longitud de 800-1,000 m para un caudal de 3.802 m3/s.

- Planta potabilizadora.

- Línea a gravedad. Desde la planta potabilizadora al nuevo tanque de entrega en Cerrito de Jerez en la ciudad de León, Guanajuato.

- Tanques de entrega. Tanque de entrega para la ciudad de León, Guanajuato, con capacidad de 50,000 m3 y 4 tanques adicionales con capacidad conjunta de 65,000 m3 para los demás municipios del proyecto.

45. El proyecto busca abastecer de agua potable a 1.8 millones de habitantes en la ciudad de León para un total de 3.5 millones de habitantes de los municipios beneficiados. En el apartado de situación actual se advierte que, su última actualización fue el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, que se encuentra en la etapa de ejecución y su geolocalización es en el Estado de Guanajuato, como se advierte del siguiente mapa.

46. Con base en esas premisas, este Pleno Regional estima que los actos relacionados con la aprobación, emisión y publicación del proyecto "**Construcción del acueducto de la ***** ***** para el abastecimiento de agua potable a las ciudades de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, en el Estado de Guanajuato**", así como de su inminente ejecución que conlleva la construcción y el cumplimiento de normas ambientales tienen ejecución material en el Estado de Guanajuato.

47. En efecto, como se advierte del proyecto en mención, el lugar en el que se está ejecutando es específicamente en los municipios de León, Celaya, Irapuato, Salamanca y Silao, Guanajuato, por lo que, para efectos del Estado en donde se ejecuta el proyecto mencionado, tiene ejecución material unívoca.

48. Por tanto se actualiza el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, para determinar la competencia del juicio de amparo indirecto promovido contra actos relacionados con la aprobación, emisión y publicación del proyecto "**Construcción del acueducto de la ***** ***** para el abastecimiento de agua potable a las ciudades de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, en el Estado de Guanajuato**", así como su inminente ejecución que conlleva la construcción y el cumplimiento de normas ambientales, por lo que es el juzgado de distrito de ese lugar el que debe conocer de la demanda de amparo.

49. Por otra parte, es importante señalar que el hecho de que la parte quejosa haya expuesto en sus conceptos de violación que los actos reclamados pueden tener ejecución en más de un distrito por los motivos que detalla; no implica que por esa sola razón, deba estimarse, como lo consideró el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que se trate de actos de potencial **ejecución plural,** máxime que en este momento no existen elementos suficientes que así lo acrediten.

50. En efecto, ha sido criterio reiterado de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, sin que sea factible considerar los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

51. Así se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 412, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. *De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.*

52. Jurisprudencia que aunque trata sobre la competencia por materia, resulta ilustrativa porque lo que destaca de dicho criterio es que el Alto Tribunal veda la posibilidad de que sean tomados en cuenta los conceptos de violación para efectos de fijar la competencia, pues señala que éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, puesto que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario, precisa, resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

53. En consecuencia, este Pleno Regional concluye que los actos relacionados con la aprobación, emisión y publicación del proyecto "**Construcción del acueducto de la ***** ***** para el abastecimiento de agua potable a las ciudades de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, en el Estado de Guanajuato**", así como su inminente ejecución que conlleva la construcción y el cumplimiento de normas ambientales, tienen ejecución material en el Estado de Guanajuato, por lo que para determinar la competencia por territorio del juzgado de distrito para conocer de la demanda de amparo promovida en su contra, se actualiza la primera regla del artículo 37 de la Ley de Amparo (competencia unívoca), por ende, es el juzgado de distrito de ese lugar el que debe conocer de la demanda de amparo.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

54. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, **con residencia en la Ciudad de México**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

VIII. DECISIÓN

55. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente), de la Magistrada Mariana Flores Vega (Ponente) y de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina.

La licenciada Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria, Secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1 Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

2. 0984 Acueducto Solís-León – Proyectos México

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA SOLÍS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS

CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO". CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO (ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales en los que analizaron cuál de las hipótesis del artículo referido se actualiza cuando se reclaman en amparo indirecto actos relacionados con la aprobación, emisión y publicación del proyecto aludido, así como su inminente ejecución que conlleva la construcción y el cumplimiento de normas ambientales. Mientras que uno resolvió que debe atenderse al lugar donde el acto reclamado se ejecuta o ejecutará, en el Estado de Guanajuato, debido a que su construcción se llevará a cabo en ese lugar y no en el Estado de Jalisco; el otro consideró que los actos reclamados pueden tener ejecución material en más de un Distrito, en virtud de que la persona quejosa adujo en su demanda de amparo que los actos reclamados afectarán el suministro de agua para el Lago de Chapala, lo que impactará en el abasto para el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del amparo indirecto contra el proyecto "Construcción del acueducto de la Presa Solís para el abastecimiento de agua potable a las ciudades de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, en el Estado de Guanajuato", que conlleva su construcción y el cumplimiento de normas ambientales, corresponde al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, al ser donde tiene ejecución material, en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Justificación: En la contradicción de tesis 95/2020, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 37 de la Ley de Amparo establece tres reglas para determinar la competencia en amparo indirecto en atención a si el acto reclamado tiene ejecución unívoca, plural o carece de ejecución material. Cuando en amparo indirecto se reclama el proyecto de construcción aludido, se actualiza la hipótesis de competencia prevista en el mencionado artículo 37, párrafo primero, porque dicho acto tiene ejecución material únicamente en el Estado de Guanajuato.

Ello, pues de la página oficial de dicho macroproyecto se desprende que se está ejecutando específicamente en los Municipios de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, todos del Estado de Guanajuato, por lo que para efectos de la entidad federativa en donde se ejecuta, tiene ejecución material unívoca. Por tanto, el Juzgado de Distrito que debe conocer de la demanda de amparo es el que tiene jurisdicción en el Estado de Guanajuato. Además, es criterio reiterado del Máximo Tribunal que para determinar la competencia no es factible considerar los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, pues ésta no puede fijarse en razón de lo que aleguen las partes.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/9 K (12a.)

Contradicción de criterios 110/2025. Entre los sustentados por el Séptimo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 102/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 104/2025.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 95/2020 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1523, con número de registro digital: 29771.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 152/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 11 DE DICIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIA: TERESA DE JESÚS SERRANO JIMÉNEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al once de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente sentencia:

I. Antecedentes

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Por oficio presentado a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, en este pleno regional, el titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al resolver el recurso de queja 10/2025 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al fallar el recurso de queja 83/2025.

2. **Radicación en el pleno regional.** Por acuerdo de presidencia de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se radicó el asunto con el número de expediente 152/2025, con el tema: *Determinar si se actualiza de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 61 de la ley de amparo cuando se reclama el decreto de reforma al artículo 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, publicada en el diario oficial de la federación el 31 de octubre de 2024, por violaciones al procedimiento legislativo,* se turnó el asunto a la Magistrada Mayra

Sandoval Mendoza y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; además, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda.

3. **Informes.** Los solicitados en el auto de radicación se recibieron en los siguientes términos:

• No obra en el expediente electrónico el informe del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

• Mediante oficio 1414/2025 de uno de octubre de dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito señaló que su criterio se encuentra vigente.

• En oficio DGCCST/X/574/10/2025 de diez de octubre de dos mil veinticinco, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.

4. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

5. ***Amicus curiae.*** No se hizo valer hasta la fecha en que se listó este asunto.

II. Competencia

6. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(1) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I,

punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés,(5) por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados del Décimo Sexto Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

III. Legitimación

7. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, Guanajuato.

IV. Criterios denunciados

8. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito,** al resolver el recurso de queja 10/2025 en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

9. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito,** al resolver el recurso de queja 83/2025 en sesión de doce de junio de dos mil veinticinco.

10. No sobra decir que si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito omitió rendir el informe sobre la vigencia de su criterio, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente de esta

contradicción no se advierten elementos para estimar que ha sido abandonado o superado.

V. Existencia de la contradicción

11. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

12. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

13. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos* ***107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,*** *se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son*

exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,*** *pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".*

14. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

15. Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

16. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

17. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

18. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

19. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

20. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver

las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

21. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional estima que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados **sí existe un punto de toque,** porque los tribunales contendientes abordaron la misma problemática, esto es, si es manifiesto e indudable el desechamiento del amparo en contra del **procedimiento** de reformas y adiciones a la Constitución Federal.

22. Para mayor claridad sobre la materia de los asuntos, las leyes analizadas en cada caso, así como las posturas de los tribunales colegiados, se sintetizan en el siguiente recuadro:

Actos reclamados	Tribunal Colegiado	Queja	Criterio
Una persona física presentó demanda de amparo contra los actos y autoridades siguientes: La iniciativa, discusión, aprobación, promulgación, orden de publicación y expedición del "DECRETO, por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal", publicado en	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.	10/2025.	Confirmó el desechamiento de la demanda, en atención a que: **-Por su contenido sustancial-** *Que en la contradicción de tesis 293/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó la doctrina de las restricciones constitucionales, la cual sostiene que al existir una restricción expresa de un derecho humano en la Constitución Federal, no puede atenderse a la ponderación y a la observancia del principio pro persona, para aplicar una norma convencional que*

el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por su contenido sustancial, así como por violación al proceso legislativo.			*desconociera o proscribiera expresamente esa restricción, sino que debe privilegiarse esa limitación con el fin de respetar el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 del Pacto Fundamental. Que la jurisprudencia nacional construida por el máximo intérprete de la Ley Suprema, coloca en primer término a las restricciones constitucionales como una limitante para la eventual aplicación de una norma internacional que reconozca un derecho humano, sobre el cual el texto fundamental establezca una salvedad expresa que lo restrinja; se concluye que la labor interpretativa y el quehacer de los órganos jurisdiccionales de amparo de menor jerarquía, como este Tribunal Colegiado de Circuito, encuentra una limitante cuando existe una restricción constitucional sobre un tema en concreto, pues en tal caso debe prevalecer esta última.* *Que si el Constituyente o el Poder Reformador, hubiesen deseado que el procedimiento de reformas constitucionales fuese controlado judicialmente, lo habrían señalado de manera expresa.*

			-Por violación al proceso legislativo- *Que sobre el tema de la procedencia de la impugnación de las reformas constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 82/2001, en sesión de seis de septiembre de dos mil dos, emitió la jurisprudencia que se transcribe en seguida:* *"PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL."*
Una persona física presentó demanda de amparo contra los actos y autoridades siguientes: La iniciativa, discusión, aprobación, promulgación, orden de publicación y expedición del "DECRETO, por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o refor-	**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**.	83/2025	**-Por su contenido material-** *Que la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO*

mas a la Constitución Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por su contenido sustancial, así como por violación al proceso legislativo.			*DESDE EL AUTO INICIAL*. Es específica para la reclamación exclusivamente del **contenido material** de la disposición constitucional, y no cuando la litis involucra el cuestionamiento al respectivo procedimiento legislativo. Y es que, en el caso, conforme con el contenido de la demanda de amparo, la quejosa también hizo valer violaciones ocurridas en el **procedimiento legislativo** del que emanó la disposición constitucional que reclamó. *Asume que el Alto Tribunal de la Nación en la mencionada jurisprudencia, no se ha pronunciado de manera expresa sobre la procedencia del juicio de amparo contra adiciones y/o reformas a la Constitución Federal por vicios en el* ***procedimiento legislativo****, de tal suerte que esa cuestión no ha sido dilucidada hasta ahora, y eventualmente comprenderá emprender el análisis respectivo tomando en consideración la reforma constitucional en materia de derechos humanos.*

			Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también dejó latente la posibilidad de examinar la procedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Federal cuando se argumente la inconvencionalidad del numeral que prevé la causa de improcedencia, como sucede en la demanda de amparo del caso. *Que todo lo anterior corrobora que no es manifiesta e indudable la causa de improcedencia aplicada en el acuerdo recurrido para desechar de plano la demanda, sino que sigue latente la posibilidad de que el juicio de amparo indirecto resulte procedente contra adiciones y/o reformas a la Constitución Federal por vicios en el procedimiento legislativo.* *Lo que, desde luego, en aras de respetar el derecho de acceso a la justicia de la quejosa y ameritar un examen exhaustivo y profundo propio de la sentencia definitiva, no puede ser materia de un acuerdo que provee sobre la presentación y trámite de la demanda.*

			De lo contrario se veda de antemano la defensa de la quejosa frente a los actos reclamados en detrimento del derecho constitucional de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *No se soslaya que conforme con ese precepto constitucional si la autoridad judicial, como rectora del proceso y en salvaguarda de las formalidades esenciales del procedimiento y del principio de expedites en la administración de justicia, advierte a simple vista que el juicio de amparo no puede tener éxito e indica las razones concretas y correctas en que sustenta su determinación, puede desechar la demanda.* *Sin embargo, ello será factible siempre y cuando la causa de improcedencia sea manifiesta e indudable, lo que en el caso no sucede.* *En suma, procede concluir en lo fundado del presente recurso y debe revocarse el acuerdo recurrido para que el juez de Distrito del conocimiento provea de nueva cuenta sobre la admisión de la demanda de amparo.* *(...)*

23. A partir de esta relatoría, puede aseverarse que respecto del **contenido material** del "DECRETO, por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro; ambos Tribunales Colegiados coincidieron en que **no procede el amparo indirecto contra las adiciones o reformas a la constitución.**

24. No obstante, para declarar infundado el recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de la demanda, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito,** en el recurso de queja administrativa 10/2025, determinó que el **procedimiento** de reformas y adiciones a la Constitución Federal **no es susceptible de control jurisdiccional**, en términos de lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 82/2001.

25. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito,** en el recurso de queja administrativa **83/2025,** asumió que no es manifiesta e indudable la causa de improcedencia aplicada en el acuerdo recurrido para desechar de plano la demanda, sino que sigue latente la posibilidad de que el juicio de amparo indirecto resulte procedente contra adiciones y/o reformas a la Constitución Federal por vicios en el procedimiento legislativo, toda vez que el Alto Tribunal de la Nación no se ha pronunciado de manera expresa sobre la procedencia del juicio de amparo contra adiciones y/o reformas a la Constitución Federal por vicios en el procedimiento legislativo. Aunado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también dejó latente la posibilidad de examinar la procedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Federal cuando se argumente la inconvencionalidad del numeral que prevé la causa de improcedencia.

26. En ese orden de ideas, se evidencia **la existencia de la contradicción de criterios denunciada,** en cuanto a si es indudable y manifiesta la improcedencia del amparo indirecto contra el **procedimiento** de reformas y adiciones a la Constitución Federal, pues mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito,** en el recurso de queja administrativa 10/2025, determinó declarar infundada la queja en contra del desechamiento de la demanda,

toda vez que el **procedimiento** de reformas y adiciones a la Constitución Federal **no es susceptible de control jurisdiccional**, en términos de lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 39/2002; el Segundo **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito,** en el recurso de queja administrativa **83/2025,** asumió que no es manifiesta e indudable la causa de improcedencia aplicada en el acuerdo recurrido para desechar de plano la demanda, sino que sigue latente la posibilidad de que el juicio de amparo indirecto resulte procedente contra adiciones y/o reformas a la Constitución Federal por vicios en el **procedimiento** legislativo, toda vez que el Alto Tribunal de la Nación no se ha pronunciado de manera expresa sobre la procedencia del juicio de amparo en lo conducente. Aunado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también dejó latente la posibilidad de examinar la procedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Federal cuando se argumente la inconvencionalidad del numeral que prevé la causa de improcedencia.

27. **Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza, ya que a partir del punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión: ¿Se actualiza de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando se reclama el decreto de reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por violaciones al procedimiento legislativo?. Lo que encuentra apoyo en la tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO*".

28. En esta línea argumentativa, es existente la contradicción de criterios entre los sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al resolver el recurso de queja 10/2025 y el Segundo Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al fallar el recurso de queja 83/2025.

V. Estudio

29. De acuerdo con el artículo 113 de la Ley de Amparo,(6) el órgano jurisdiccional que conoce de un juicio de amparo debe examinar la demanda y desecharla de plano en el auto inicial si existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

30. El Alto Tribunal ha señalado que una causa manifiesta e indudable de improcedencia es aquella que no requiere mayor demostración, que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones y que las causas de improcedencia, como excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo, deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones; además, si el desechamiento de una demanda se realiza con base en una causal manifiesta e indudable, debe operar un estándar probatorio más estricto como se desprende de la tesis 2a. LXXI/2002(7) de rubro y texto siguientes:

DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. *El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con*

elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

31. La causal de improcedencia manifiesta e indudable supone que no es necesario recibir los informes justificados que rindan las autoridades responsables, las pruebas que puedan aportarse en el juicio o los alegatos de las partes porque cualesquiera que fueran, no podría desvirtuarse aquella.

32. En este sentido, para desechar la demanda de amparo con fundamento en el artículo 113 de la ley de la materia, se deben reunir dos requisitos: que de la demanda y sus anexos se desprendan elementos para estimar operante una causal de improcedencia y sobreseimiento y que no haya posibilidad de que esa apreciación pueda ser desvirtuada con la información que pueda aportarse al proceso.

33. Así se desprende de la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 32/2005(8) de rubro siguiente: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA", en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo siguiente:

(...) la recta interpretación del artículo 145 de la Ley de Amparo, es que los términos de la propia demanda, demuestren un motivo notorio de improcedencia, o como dice el propio artículo, motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como por ejemplo, el caso de extemporaneidad de la demanda si la promoción del juicio de garantías se realiza después del término fijado por la ley, cuando en la propia demanda se expresa por el agraviado la fecha en que se le notificó la resolución o acuerdo que reclama o aquella desde la que

haya tenido conocimiento de los hechos que estima violatorios de garantías o de su ejecución, o que se hubiese ostentado sabedor de los mismos; o de manera más contundente, cuando se reclamen actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los acuerdos administrativos o resoluciones jurisdiccionales; o las sentencias dictadas en los juicios de amparo, o alguna otra en que no quepa duda alguna de que existe la improcedencia, pues de lo contrario, la demanda debe ser admitida.

Y es que no toda causa de improcedencia por el solo hecho de estar prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo puede justificar que al proveer sobre la demanda el Juez de Distrito, la deseche de plano con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, como es el caso de la prevista en la fracción VI de aquel numeral, esto es, la falta de interés jurídico, pues no es en todos los casos un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

Así las cosas, es importante destacar que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda, sino que atendiendo a que por regla general debe estimarse procedente el juicio de garantías, se debe admitir, pues de lo contrario se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que estima le causa perjuicio; por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

(...)

Por otra parte, cabe precisar que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto, no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser propio en ese momento, ya que en

ese estado procesal tan solo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento. (...)

34. Tratándose de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo,(9) referente a que no procederá el juicio de amparo, contra **adiciones o reformas a la constitución** es relevante considerar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2022 (11a.),(10) de rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTAEN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL-, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto a si cuando se impugna en amparo indirecto el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos **75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, se actualiza o no de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción I, de la Ley de Amparo**.*

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que cuando en un juicio de amparo se reclama alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –respecto a su contenido material–, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.

*Justificación: En términos del artículo **113 de la Ley de Amparo**, el órgano jurisdiccional que conoce de un juicio debe examinar la demanda y desecharla de plano en el auto inicial si existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia, entendiendo por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de un hecho por ser seguro y evidente.*

Ahora, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –respecto a su contenido material–, se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial, en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, pues conforme al artículo ***135 constitucional****, el Constituyente depositó en el Congreso de la Unión –y en las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México–, con el carácter de órgano límite, la potestad (función) soberana de adicionar o reformar la Constitución General siendo, precisamente, esa capacidad normativa excepcional, en donde encuentra asidero la inimpugnabilidad del texto de la Constitución, partiendo de la idea para ello de que dicha norma fue emitida por un Poder Reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución General o en alguna otra ley secundaria. Aunado a que basta la sola presentación de la demanda para advertir de su lectura que se impugnan normas de este rango y que al tratarse de aspectos insuperables del juicio, en nada se esclarecerán o modificarán de seguirse el proceso de amparo en todas sus etapas, por lo que la simple impugnación de algún precepto de la Constitución General, constituye un hecho de notoria y manifiesta improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.*

35. En atención a lo expuesto, cabe precisar que en la contradicción de tesis 105/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó:

87. Ahora bien, con base en lo hasta aquí expuesto, esto es, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que exige que si al examinar el escrito de demanda se advierte una causa manifiesta e indudable de improcedencia –la cual no pueda ser desvirtuada a lo largo del proceso–, debe desecharse de plano la demanda.

88. Aunado a la evolución que ha tenido el tema en estudio producto de la labor interpretativa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –a lo largo de distintas épocas–, conforme a lo cual se arribó a la convicción de que cuando lo que se pretende impugnar en amparo es la adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del texto mismo de dicha reforma, esto es, en relación con su propio contenido, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial, en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, en la medida en que sus preceptos no pueden

ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.

89. Luego, para efectos de la resolución de la presente contradicción de tesis, la cual quedó delimitada a definir si cuando en un juicio de amparo se reclama el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve (respecto a su contenido material), se actualiza o no una causa de improcedencia manifiesta e indudable que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que al no ser jurídicamente posible ejercer un control constitucional y/o convencional respecto de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido; entonces, se actualiza de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.

90. Ello, por un lado, porque en la actualidad y producto de esa evolución interpretativa, en la Ley de Amparo vigente se introdujo expresamente como casual de improcedencia del juicio de amparo indirecto aquella relativa a cuando se pretende reclamar alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 61, fracción I).

91. Y, por otro lado, porque dicha improcedencia resulta patente desde el momento en que es presentada la demanda, pues basta advertir de su lectura que se impugnan normas de este rango, para entender que se trata de aspectos insuperables del juicio, que en nada se esclarecerán o modificarán de seguirse el proceso en todas sus etapas, por lo que la simple impugnación de algún precepto de la Constitución Federal, constituye un hecho de notoria y manifiesta improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.

92. A fin de estar en aptitud de explicitar la anterior conclusión, es menester señalar lo siguiente:

93. El artículo 135 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

"El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

94. Como se puede advertir, el Constituyente depositó en el Congreso de la Unión, es decir, en sus dos Cámaras, o en la Comisión Permanente, la declaración de la reforma constitucional y lo responsabilizó de sancionarla con el carácter de órgano límite, esto es, estableció que la extraordinariamente importante potestad (función) soberana de reforma constitucional no estaría a cargo de ninguno de los tres Poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), sino que correspondería al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados y a la Ciudad de México, formando así una complementariedad orgánica indisoluble entre ellos para el ejercicio de esa función.

95. La concurrencia del Congreso de la Unión y las Legislaturas, constituye el órgano complejo previsto en el artículo 135 constitucional, que puede asimilarse al concepto de poder, pero el cual, aun siendo también un órgano constituido, al realizar el ejercicio de la función de reforma constitucional que tiene otorgada –podría decirse–, que se encuentra por encima de los otros tres poderes y de cualquier órgano público sea federal o local, en virtud de que es el único que mediante el desempeño de su capacidad normativa y mediante reformas o adiciones a la Constitución, puede suprimir, reformar, adicionar o matizar las atribuciones y las funciones estatales y, por ende, también las estructuras y la distribución de competencias determinada por el Poder Constituyente Originario para los otros poderes y órganos del Estado, incluyendo los de los órdenes locales y municipales. Inclusive, puede crear órganos fuera de la esfera de los tres poderes que realizan funciones, originalmente de la competencia de éstos, de manera autónoma (órganos constitucionales autónomos).

96. Esto es, se trata de un poder público que tiene como función actuar dentro del llamado orden jurídico constitucional, y más específicamente, para modificar los contenidos del mismo cuando así lo estime pertinente. Y es precisamente esa capacidad normativa excepcional –como órgano límite–, que es el único que la tiene para poder alterar las competencias y facultades originales de los otros poderes, e inclusive, para crear órganos autónomos fuera de la esfera de competencia de los poderes, en donde encuentra asidero la inimpugnabilidad del texto mismo de la Constitución, partiendo de la idea para ello de que fue emitida por un Poder Reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución Federal o en alguna otra ley secundaria.(26)

97. En otras palabras, esa supremacía es la que dificulta, por auto referente, que la Constitución sea juzgada a la luz de la propia Constitución, pues es esa cualidad que tiene la Constitución de ser piedra angular del resto del sistema jurídico, justo, donde se encuentra un gran obstáculo que impide la procedencia del juicio de amparo contra el contenido normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

98. De ahí que ningún precepto constitucional pueda ser sometido a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.

99. Máxime que ni en la Norma Fundamental ni secundaria, expresa o implícitamente, se encuentra alguna facultad otorgada a favor del Poder Judicial de la Federación para llevar a cabo el control de regularidad de esos actos, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito, no pueden ni deben arrogarse facultades o competencias para revisar los actos del Poder Constituyente Permanente y mucho menos pueden intervenir en el control constitucional de una reforma al Texto Fundamental.

100. Por el contrario, atendiendo a la historia y evolución que ha tenido el juicio de amparo, se advierte que dicho procedimiento fue estructurado para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales en contra de actos u omisiones de

autoridad y leyes ordinarias federales y locales, no de los actos del Constituyente. Lo que se advierte de la lectura del artículo 103 de la Norma Fundamental,(27) en el que se establece la competencia de los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite, en forma limitativa, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México; y, por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

101. Aunado a lo anterior, al tratarse de aspectos insuperables del juicio –por las razones ya referidas–, es claro que en nada podrían esclarecerse o modificarse de seguirse el proceso de amparo en todas sus etapas, es decir, no se requiere de los informes justificados de las autoridades responsables, de alegatos o de pruebas que las partes pudieran allegar al procedimiento para desvirtuar la referida causa de inimpugnabilidad, en tanto desde la presentación de la demanda se puede tener la convicción de que aun cuando se siguiera la secuela del juicio, no cambaría dicha determinación.

102. En ese sentido, con base en lo hasta aquí expuesto, resulta claro entonces que, cuando en un juicio de amparo se cuestiona la constitucionalidad de alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el caso de la presente contradicción de tesis lo es el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve (respecto a su contenido material), se actualiza una casual de improcedencia manifiesta a indudable que da lugar a desechar de plano la demanda desde el auto inicial, en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que desde el momento en que es presentada la demanda, basta advertir de su lectura que se impugnan normas de ese rango, para determinar que se trata de aspectos insuperables que en nada se podrían esclarecer o modificar de seguirse el proceso en todas sus etapas.

103. Sin que obste a lo anterior que uno de los tribunales contendientes haya señalado que el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Fede-

ración el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se impugnó conjuntamente –entre otros actos– con el diverso decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adicionó el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, como un sistema normativo.

104. Ello, pues el hecho de que los servidores públicos (quejosos) hayan considerado que dichas normas –tanto de la Constitución Federal como de las leyes secundarias–, en su conjunto, les causan afectación a sus derechos fundamentales, impugnándolos como parte de un sistema normativo, en tanto dicha ley de remuneraciones constituye la Ley Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Federal; no lleva a considerar procedente el juicio de amparo contra el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se dijo, en su contra se actualiza de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo vigente.(28)

105. Lo anterior, sin perjuicio de que al resolver el fondo del asunto –en su caso–, para determinar si lo establecido en el decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos,(29) contraviene o no el diverso decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puedan contrastarse; pues ello no conllevaría, de modo alguno, que una posible concesión del amparo invalide alguna norma constitucional, que es lo que resultaría inadmisible dentro del sistema jurídico y que sustenta uno de los principales motivos que dan lugar a la improcedencia del amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

106. ***Sólo resta precisar que lo aquí resuelto no implica un pronunciamiento acerca de la procedencia o improcedencia del juicio de amparo contra una reforma y/o adición a la Constitución Federal por virtud de los vicios del procedimiento legislativo que preceda a su emisión, pues como quedó referido en la parte final del considerando cuarto, la materia de la presente contradicción de tesis se ciñó únicamente a definir el punto jurídico ahí delimitado y no otros que no hubieren formado parte de la litis.***

36. De lo anteriormente expuesto, en síntesis se advierte que cuando en un juicio de amparo se cuestiona la constitucionalidad de alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (respecto a su contenido material), se actualiza una causal de improcedencia manifiesta a indudable que da lugar a desechar de plano la demanda desde el auto inicial, lo cual no implica un pronunciamiento acerca de la procedencia o improcedencia del juicio de amparo contra una reforma y/o adición a la Constitución Federal por virtud de los vicios del **procedimiento** legislativo que preceda a su emisión, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

37. De lo expuesto, se puede resumir que el Pleno del Alto Tribunal, en lo relativo al tema: *SE ACTUALIZA DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO*, no se ha pronunciado respecto si es **indudable** y **manifiesta** la causa de improcedencia para desechar la demanda.

38. Luego, el acto reclamado consistente en la aprobación, por vicios propios del decreto reclamado no encuadra en la hipótesis normativa previamente citada; a saber, el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, al no tratarse de **alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –respecto a su contenido material**- ni en ninguna otra fracción que lo determine textualmente o en su caso a una jurisprudencia temática, a efecto de determinar su improcedencia en el auto inicial.

39. Esto es, no cabe desechar la demanda cuando, no existe un enunciado normativo que contenga la improcedencia del amparo contra el procedimiento a una reforma constitucional, que lo haga indudable y manifiesto.

40. Pues para demostrar la improcedencia, debe realizarse un estudio complejo, esta condición debe entenderse referida al examen del acto o norma reclamada lo que, desde luego, aplica en este supuesto pues, se insiste, el motivo de estudio lo constituye el procedimiento legislativo de una reforma constitucional. Es por ello, que en

el caso este ejercicio interpretativo no debe realizarse en el auto inicial, al no encuadrar el acto en la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, ni en diversa que lo haga manifiesto e indudable, o jurisprudencia temática que analice su improcedencia en el auto inicial.

41. Sin que se soslaye la la jurisprudencia P./J. 39/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1136, Novena Época de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. *De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.*

42. En la jurisprudencia en cita se analizó en síntesis que, de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; sin embargo, dicha jurisprudencia no toca el tema que nos ocupa, en torno a si es notoriamente improcedente el juicio de amparo. De ahí que, no resulte factible su aplicación en el acuerdo inicial, pues al requerir un estudio complejo del acto, resulta propio de la sentencia. Lo cual responde al mandato de tutela judicial efectiva y al principio pro persona, al garantizar el derecho a instar el juicio constitucional a los gobernados.

43. Esto es, el principio pro persona se encuentra implícito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual deriva que ante la posibilidad de varias soluciones a un mismo problema, se debe optar por el que proteja al ser humano en los términos más amplios. Conforme a dicho principio, las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de Amparo no deben entenderse en sentido estricto, sino que deben interpretarse de la manera menos restrictiva o limitativa al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva.

44. Por tanto, para determinar si las violaciones al proceso legislativo constitucional, constituyen una causa para sobreseer el juicio, resulta inconcuso que, ello, no es materia de estudio en el auto inicial, pues en su caso sería hasta emitir sentencia.

45. Por estas razones, a la pregunta **¿Se actualiza de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo cuando se reclama el decreto de reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por violaciones al procedimiento legislativo?,** debe responderse de manera negativa; es decir, no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo, en virtud de que se trata de actos que no encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, ni en una diversa o jurisprudencia temática en la que se haya tocado el tema respecto a lo indudable y manifiesto de la improcedencia del acto consistente en el decreto de reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por violaciones al procedimiento legislativo; por tanto, requieren un análisis más profundo y como consecuencia no son factibles de realizar en el auto inicial, atendiendo a la tutela judicial efectiva y al principio pro persona a que todo gobernado tiene derecho.

46. Así las cosas, es importante destacar que de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda, sino que atendiendo a que por regla general debe estimarse procedente el juicio de amparo, se debe admitir, pues de lo contrario se estaría

privando del derecho a instar el juicio contra un acto que se estima causa perjuicio; por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

47. Se insiste que el artículo 1° constitucional en su párrafo segundo exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas [principio en favor de la persona]; lo cual se encuentra vinculado con lo dispuesto en el tercer párrafo del mismo precepto, en cuanto a que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos, de conformidad, entre otros principios, con el de progresividad, que propugna por la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor los tutele ya sea, indistintamente, un tratado internacional o la Constitución.

48. Ahora, no debe perderse de vista que el tema medular que nos ocupa se encamina a dilucidar si se actualiza de modo **manifiesto e indudable una causa de improcedencia** cuando se reclama el decreto de reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por violaciones al procedimiento legislativo; sin embargo, no existe precepto o jurisprudencia que así lo establezca de manera literal, sin soslayar el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que únicamente se refiere a la improcedencia contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el hecho de tener que realizar un **estudio complejo** para desentrañar lo que en su caso el legislador quiso decir, conlleva un análisis de fondo, el cual no es propio del auto inicial, por ello, debe admitirse a trámite la demanda, pues sólo así se otorgaría al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la afectación que le irroga el acto reclamado; de lo contrario, se le privaría de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio, como sucede en el caso concreto.

49. Por otra parte, no se soslaya el aplazamiento decretado en el acuerdo general 17/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, por el que se dispone el aplazamiento

del dictado de la resolución en los recursos de revisión del conocimiento de los tribunales colegiados de circuito, en los que subsistía el análisis de constitucionalidad o de convencionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro; sin embargo, en el caso no aplica para la etapa procesal analizada que es el acuerdo inicial de la demanda, pues lo que se dilucida es precisamente establecer si se admite o no una demanda de amparo a trámite y el aplazamiento corresponde a una determinación subsecuente a su admisión, lo cual no es motivo de la contradicción.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; comuníquese por correo electrónico esta determinación a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza (ponente), ante la Secretario del Pleno, Teresa de Jesús Serrano Jiménez, que autoriza y da fe.

El once de marzo de dos mil veintiséis, la licenciada Teresa de Jesús Serrano Jiménez, secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en mate-

rias administrativa y civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos. Conste.

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales (…)
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

5. Dichos instrumentos normativos continúan vigentes con fundamento en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente que dice: **Décimo Noveno.-** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

6. **Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

7. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, julio de 2002, p. 448. Reg. digital 186605.

8. Tesis [J.]: 1a./J. 32/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, mayo de 2005, p. 47. Reg. digital 178541.

9. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley;

10. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1654. Reg. digital 2024180.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, contra el Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024. Mientras que uno consideró que el procedimiento relativo no es susceptible de control jurisdiccional; el otro estimó que no se actualiza porque sigue latente la posibilidad de que el amparo indirecto proceda por vicios en el procedimiento legislativo, por lo que no procede desechar de plano la demanda.

Criterio jurídico: Cuando se reclama el decreto señalado por violaciones al procedimiento legislativo no procede desechar de plano la demanda de amparo por notoriamente improcedente.

Justificación: Conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo tiene la posibilidad de desechar de plano la demanda en el auto inicial si advierte que se actualiza de forma manifiesta e indudable una causa de improcedencia. Sin embargo, respecto del decreto reclamado por vicios en el procedimiento legislativo, no existe precepto o jurisprudencia que así lo establezca de manera literal. Si bien el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la tesis jurisprudencial 2a./J. 2/2022 (11a.), la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando se cuestiona la constitucionalidad de alguna adición o reforma constitucional (respecto a su con-

tenido material) se actualiza dicha causal, lo que da lugar al desechamiento de plano de la demanda en el auto inicial del trámite del juicio, ello no implica un pronunciamiento acerca de la improcedencia manifiesta e indudable del amparo contra dicha reforma y/o adición por vicios del procedimiento legislativo que preceda a su emisión. En consecuencia, no debe desecharse de plano la demanda porque no existe una norma que contenga ese supuesto, pues para demostrar la improcedencia del juicio contra el decreto reclamado debe realizarse un estudio complejo para desentrañar la intención del legislador en relación con el procedimiento legislativo, lo que conlleva un análisis de fondo que no es propio del auto inicial, atendiendo a la tutela judicial efectiva y al principio pro persona. Por ello, debe admitirse a trámite la demanda para otorgarle a la persona quejosa la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la afectación a su esfera jurídica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/37 A (12a.)

Contradicción de criterios 152/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 11 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Teresa de Jesús Serrano Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 10/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 83/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.", en el *Semanario Judicial de la*

Federación del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1654, con número de registro digital: 2024180.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOCIÓ DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL AUTO INICIAL EN EL TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 3/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 11 DE MARZO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. PONENTE: VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA. SECRETARIA: MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur**, **con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al día **once de marzo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **3/2026** entre los sustentados por el **Primer** Tribunal Colegiado, al fallar el recurso de queja **262/2025,** y por el **Segundo** Tribunal Colegiado, al resolver el diverso recurso de queja **153/2025,** ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) así como el diverso 226, fracción III, de la Ley de Amparo,(2) prevén que, cuando existan criterios discrepantes entre tribunales colegiados de circuito, deberá promoverse la denuncia de contradicción correspondiente, a fin de que el Pleno Regional determine cuál criterio debe prevalecer.

2. En ese contexto, mediante escrito signado por el **Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande**, denunció la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por los Tribunales Colegiados **Primero**(3) y **Segundo,**(4) ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.

3. Por tanto, se tuvo por formalmente actualizada la procedencia de la denuncia de contradicción de criterios ante este Pleno Regional.

II. TRÁMITE ANTE ESTE PLENO REGIONAL

4. El Pleno Regional tiene la obligación de radicar y tramitar las denuncias de contradicción de criterios, para lo cual debe recabar los informes de los tribunales involucrados y notificar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de verificar la existencia o no de jurisprudencia obligatoria sobre la materia.

5. En cumplimiento de lo anterior, el nueve de enero de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Pleno Regional radicó la denuncia y requirió a los órganos contendientes para que remitieran las determinaciones respectivas en copia certificada, pusieran a disposición la consulta de los expedientes electrónicos correspondientes, informaran sobre la vigencia de los criterios sustentados y precisaran si las sentencias respectivas habían causado ejecutoria o estado.

6. Asimismo, ordenó notificar al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la admisión del asunto y se turnó la presente contradicción de criterios, a la Ponencia "A", a cargo de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta; con ello, se tuvieron por cumplidas las diligencias iniciales previstas para la admisión de la contradicción de criterios.

7. Para delimitar con precisión el objeto del debate, en el referido proveído, este Pleno Regional estableció como tema preliminar de la presente contradicción de criterios, el siguiente: *"PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA, EN LA QUE SE DECLARÓ INFUNDADA O ILEGAL LA RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE*

REPARACIÓN, RECLAMABLE VÍA AMPARO INDIRECTO O ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."

8. La tramitación de la contradicción de criterios exige que se alleguen los elementos documentales necesarios para la debida integración del expediente y su turno a la ponencia correspondiente. En ese sentido, mediante acuerdos de Presidencia de catorce y diecinueve de enero de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los oficios signados, respectivamente, por los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados, Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, a través de los cuales informaron, en lo que interesa, que los recursos de queja **262/2025** y **153/2025,** respectivamente, se encuentran vigentes, así como que se habilitó la visualización de los expedientes electrónicos correspondientes.

9. En proveído de presidencia de seis de febrero de dos mil veintiséis, este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio CCST/X/064/02/2026, a través del cual, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no se encuentra radicada en ese Alto Tribunal, en los últimos seis meses, alguna contradicción de criterios, relacionada con el tema preliminar fijado para esta contradicción de criterios, previamente reseñado. Por tanto, se confirmó el turno electrónico definitivo.

10. En consecuencia, el expediente quedó debidamente integrado y se encuentra en estado de resolución por parte de este Pleno Regional.

11. La presente contradicción de criterios se listó el día veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

III. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1°, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1°, fracción II, punto 1, así como el ordinal 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del otrora Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformado mediante diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

13. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y por territorio.

14. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio(5) de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

IV. LEGITIMACIÓN

15. La denuncia de contradicción de criterios debe provenir de una parte legitimada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(6) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(7)

16. En el caso, la denuncia fue formulada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande; en consecuencia, se cumple con el requisito de legitimación procesal para la procedencia de la contradicción de criterios planteada.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el recurso de queja 262/2025.

17. **Antecedentes.** Una persona, por conducto de su asesor jurídico, promovió demanda de amparo indirecto contra actos de la Décima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y otra autoridad, a quienes reclamó la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, dictada en el toca *****/*****, en la que se determinó improcedente la recusación planteada en contra de la Jueza adscrita al Juzgado de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes Especializados en Violencia contra las Mujeres del Primer Distrito Judicial del Estado de Jalisco, con sede en el Centro de Justicia para la Mujer de Guadalajara, que conoce de la carpeta administrativa *****/*****, derivado de la investigación *****/*****, así como su ejecución.

18. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la referida demanda de amparo, al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, quien por auto de catorce de octubre de dos mil veinticinco, la registró bajo el número de expediente *****/***** y la desechó de plano, al advertir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en términos del artículo 61, fracción XIII, en relación con el diverso 107, fracción V (interpretado en sentido contrario), ambos de la Ley de Amparo.

19. Inconforme con dicha determinación, el quejoso, por conducto de su asesor jurídico, interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto bajo el número de expediente **262/2025** (criterio contendiente en la presente contradicción de criterios), en el sentido de declararlo **fundado,** atendiendo a las consideraciones siguientes:

a. El Tribunal Colegiado contendiente, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, calificó los agravios como esencialmente fundados y suficientes para revocar el desechamiento recurrido, como consecuencia de que, a su consideración, la causa de improcedencia analizada no era manifiesta ni indudable, como lo exige el numeral 113 de la referida legislación.

b. Indicó que la parte quejosa reclamó la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, dictada en el toca *****/*****, en la que la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco declaró improcedente la causa de recusación planteada por la parte quejosa, en términos de la fracción VII del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales *(en la que determinó que la juez de control señalada como responsable realizó promesas que implicaban parcialidad en favor del denunciado);* la ejecución de dicha resolución; y, el levantamiento de la suspensión del proceso en la carpeta administrativa *****/*****.

c. Precisó que, el a quo determinó desechar la demanda de amparo indirecto, al haber estimado que el único efecto que podría tener la resolución reclamada, sería que la juzgadora recusada continuara conociendo de la controversia, al no encontrarse impedida para ello y, en consecuencia, la reanudación del procedimiento; lo cual indicó no afectaba en sí mismo, ningún derecho sustantivo de la quejosa, de manera actual e inmediata; sino que, en todo caso, de llegar a ser demostrado, resultaría ser una violación intraprocesal e invocó la jurisprudencia 2ª./J. 29/2021 (10ª.), de rubro: *"RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."*(8)

d. El órgano colegiado contendiente estableció que en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito está facultado para desechar una demanda de amparo únicamente cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

e. Puntualizó que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 128/2001, de rubro: *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA",*(9) determinó que una causa de improcedencia es manifiesta cuando se advierte de forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de la ampliación, así como de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que es indudable, cuando se tiene la certeza y plena convicción de que efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

f. Agregó que, **no puede estimarse que deba desecharse de plano una demanda de amparo, si para ello se requiere un examen profundo y acucioso,** pues de ser así **ya no podría considerarse como un motivo notorio y manifiesto para no conocer del juicio;** por lo que no sería factible desechar la demanda, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

g. Reiteró que, de no existir una causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda, al contrario, por regla general debe admitirse a trámite, en atención al principio pro actione; sin demérito de sobreseer en el juicio de amparo si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional, así lo impone legalmente.

h. Concluyó, en el sentido de que la causa de improcedencia analizada por el a quo, a la luz del supuesto previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, -aplicado en sentido contrario-, ambos de la Ley de Amparo, **no es manifiesta ni indudable,** toda vez que al devenir de un procedimiento penal, que tiene como principios generales la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, entre otros, en términos del artículo 20 constitucional, **la afectación que pueda llegar a ocasionar, es decir, si únicamente trasciende a derecho adjetivos o si puede llegar a dañar derecho sustantivos, no es susceptible de ser analizada en el auto inicial, ya que para justificarla tendría que realizarse una argumentación más compleja,** a fin de establecer porqué la determinación de la Sala responsable que declaró improcedente la causa de recusación prevista en la fracción VII del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, su consecuente ejecución, para que la juez de control continúe conociendo de la causa penal, es impugnable a través del amparo directo, a la luz de lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Amparo y porqué en la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso penal, no se le causa una afectación de imposible reparación a la parte quejosa, lo cual no es propio del auto inicial.

i. En ese orden de ideas, consideró que el juzgador federal debe allegarse de los medios necesarios para resolver la controversia planteada en vía de amparo, como lo es el informe justificado de la autoridad responsable, para conocer la forma y condiciones de la recusación, pues hasta este momento, no se cuenta con los elementos necesarios para establecer que se trata de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

j. Indicó que, no es obstáculo a lo anterior, que el juez de Distrito haya sustentado su determinación en la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: *"RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PLANTEADA RESPECTO DE LA PERSONA JUZGADORA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.",*(10) ya que además de que no resultaba de aplicación obligatoria para ese órgano colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, a su consideración, tampoco era aplicable al caso concreto, en virtud de que la recusación se enderezó en contra de la juez de control que conoce del proceso y, no de algún integrante del Tribunal de Enjuiciamiento, cuyas violaciones efectivamente pudieran analizarse en el amparo directo.

k. En ese orden de ideas, **estimó que lo reclamado por la parte quejosa, cuando menos hasta ese momento procesal, podría señalarse como un acto irreparable, al no ser posible examinarlo y repararlo en amparo directo,** toda vez que conforme al artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia que se emita en el juicio oral -que sería el acto reclamado en la vía uniinstancial de amparo- no podría declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, lo que significa que lo relativo al impedimento de la juez de control que haya participado en la audiencia inicial y subsecuente fase procesal y etapa intermedia, quedaría consumado de manera irreparable, pues no podría ser objeto de examen al dictarse la sentencia en la etapa de juicio oral, al no ser nulificables los actos de las etapas previas. Invocó las tesis aisladas II.3º.P.10 P (11ª.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: *"RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª./J. 29/2021 (10ª.)]."*(11) y, I.7º.P.6 P (11ª.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: *"RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE RELATIVO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."*(12)

l. Como consecuencia, determinó que existe la posibilidad de que con la ejecución del acto reclamado, se ocasionen perjuicios de imposible reparación a la parte

quejosa; razones por las que estimó, en atención al principio pro actione, que el juzgador federal debió admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de que al dictar la sentencia respectiva pudiera considerar actualizada una diversa causa de improcedencia; motivo por el cual, declaró **fundado** el recurso de queja y ordenó que se dejará sin efectos el auto recurrido y se admitiera a trámite la demanda de amparo indirecto.

Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al fallar el recurso de queja 153/2025.

20. **Antecedentes.** Una persona promovió demanda de amparo indirecto contra actos de la Décima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y otra autoridad, a quienes reclamó la resolución de once de junio de dos mil veinticinco, dictada en el toca penal *****/*****, en la que declaró infundada la recusación planteada en contra del Juez Segundo de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado de Jalisco, en la causa penal *****/*****, así como su ejecución y el levantamiento de la suspensión del proceso en la correspondiente carpeta administrativa.

21. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la referida demanda de amparo, al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, quien por auto de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la registró bajo el número de expediente *****/***** y la desechó de plano, al advertir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en términos del artículo 61, fracción XIII, en relación con el diverso 107, fracción V (interpretado en sentido contrario), ambos de la Ley de Amparo.

22. Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto bajo el número de expediente **153/2025** (criterio contendiente en la presente contradicción de criterios), en el sentido de declararlo **infundado,** atendiendo a las consideraciones siguientes:

a. El Tribunal Colegiado contendiente declaró infundados los agravios y no advirtió necesaria la actualización de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 79 de la Ley de Amparo.

b. Calificó como un acierto que el Juez de Distrito haya estimado actualizado el motivo de improcedencia contemplado en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V -aplicado en sentido contrario-, ambos de la Ley de Amparo.

c. Precisó que, según lo dispuesto por los numerales en comento, el juicio de amparo es improcedente en los casos en que la causa de inejercibilidad resulte de alguna otra disposición legal, ya sea de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su procedencia, es necesario que los actos de autoridad que se combatan sean de imposible reparación.

d. Señaló que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces contradicción de tesis 377/2013, emitió la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10ª.), de rubro: *"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."*(13) ofreció precisión acerca del alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, prevista en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, al establecer que por tales actos se entienden *"los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte",* es decir, se trata de actos cuyas consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho y, no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de leyes adjetivas.

e. De lo anterior, concluyó que las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o en el procedimiento, son: 1. La exigencia de que se trate de actos que afecten materialmente derechos, y 2. Que estos derechos afectados materialmente revistan la categoría de derechos sustantivos, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva.

f. En ese orden de ideas, determinó que los actos procesales tienen ejecución de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmedia-

tamente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, porque estas afectaciones o sus consecuencias, no se destruyen con el solo hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio; y, en este caso, el amparo indirecto es procedente.

g. Precisó que la parte quejosa reclamó la resolución de once de junio de dos mil veinticinco, dictada en el toca penal *****/*****, en la que la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco declaró infundada la causa de recusación planteada por la parte quejosa *(en la que señaló que el catorce de octubre de dos mil veintidós, el Juez recurrido, quien cubría la ausencia del juez de control del conocimiento de la causa, ordenó dejar sin efectos las medidas de restitución ordenadas a favor de la quejosa recurrente, siendo evidente la parcialidad a favor de la contraparte, pues no obstante la existencia de juicios de amparo que resolverían la legalidad de las medidas dictadas optó resolver su levantamiento, sin siquiera haber escuchado a la parte afectada),* contra el Juez Segundo de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado de Jalisco, en la causa penal *****/*****; así como del Juez Segundo de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado de Jalisco, la ejecución de esa resolución y el levantamiento de la suspensión del proceso en la referida carpeta administrativa.

h. El Tribunal Colegiado contendiente consideró que tal como lo estimó el juez de Distrito, el único efecto que produce el acto recurrido, es que el juzgador recusado continúe conociendo de la controversia, pues no se encuentra impedido para ello y, en consecuencia, se ordene la reanudación del procedimiento; lo cual a su consideración, no afecta en sí mismo, de manera actual e inmediata, algún derecho sustantivo de la parte quejosa, sino, en todo caso, de llegar a ser demostrado resultaría ser una violación intraprocesal.

i. Puntualizó que como ya había señalado, los actos cuyos efectos son de imposible reparación, son aquéllos que producen una afectación material a los derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, por lo que no hay posibilidad de considerar que dentro de ese concepto se incluyan los actos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales.

j. En ese sentido, **consideró que no podía estimarse que los efectos de dicho acto reclamado sean de imposible reparación,** pues a través de él sólo se desestimó la recusación planteada por la parte quejosa, por ende, se trata de una resolución intraprocesal que no causa agravio por sí misma, al menos no de modo actual e inmediato a un derecho materialmente sustantivo, ya que su único efecto es que el juez recusado continúe conociendo del procedimiento de origen.

k. En consecuencia, consideró que el juicio de amparo indirecto así planteado resulta improcedente, dado que el acto reclamado no genera una afectación irreparable, sino que constituye una cuestión de índole adjetiva o procesal, toda vez que las actuaciones que refiere no son actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, pues sus efectos sólo podrían traducirse en violaciones procesales que afecten derechos adjetivos susceptibles de ser reparados al dictarse la determinación final; por lo que si ésta es favorable a los intereses de la accionante, no le causaría perjuicio alguno y, en caso contrario, de resultarle adversa, podría reclamarse, si así lo desea, a través de los medios ordinarios que sean procedentes o mediante la vía idónea. Reiteró, una vez que se haya verificado que realmente la violación a derechos de la que se duele haya trascendido al resultado del fallo que en definitiva sea emitido, según la fase procesal de que se trate.

l. **Insistió en que, el acto reclamado es una violación adjetiva que, de existir y llegar a trascender al resultado de la sentencia definitiva, si es que se sigue presentando en la etapa de juicio, puede impugnarse en amparo directo,** en el que de conformidad con lo previsto en las fracciones III, XV y XIX, del apartado b, del artículo 173 de la Ley de Amparo, es viable analizar las transgresiones al derecho fundamental de defensa adecuada, este último, en la intervención del órgano jurisdiccional que haya conocido previamente o al haber resultado desfavorable una recusación, como sucedió en el caso en estudio, o de cualquier otro similar que se hubiera vulnerado en perjuicio de la parte quejosa.

m. Precisó que tratándose del caso en que la violación alegada subsistiera en la etapa de juicio oral, la jurisprudencia 2ª./J. 29/2021 (10ª.), de rubro: *"RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.",*(14) resulta aplicable al caso, al haber abordado el tema de la recusación, precisando las razones por las que no es un acto de imposible

reparación, al margen de que los tribunales contendientes en la entonces contradicción de tesis que le dio origen hayan sido de la materia civil.

n. Consideró que quedó de manifiesto que el acto reclamado, dada su naturaleza, no es de modo alguno irreparable, en virtud de que no afecta derecho sustantivo alguno; por lo que, en su estimación, fue correcto el desechamiento de la demanda de amparo efectuado por el juez de Distrito, con fundamento en los artículos 61, fracción XIII, en relación con el 107, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo.

o. Indicó que ello es así, máxime que según se desprendió del escrito de demanda, el juzgador recusado actuó en etapas previas, es decir, es distinto al que conocerá del juicio oral, en caso de que se llegase a dicha fase, lo que evidencia aún más la improcedencia del amparo indirecto, al resultar diferentes los juzgadores en las etapas respectivas, acorde con el diseño y reglas específicas que rigen el sistema penal, lo que hace patente que tendrá que ser un juez diverso el que eventualmente conozca del asunto en etapas posteriores, ante quien serán desahogadas las pruebas y se dictará la sentencia correspondiente. Invocó la tesis aislada II.3º.P.61 P (11ª.), de rubro: *"RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PLANTEADA RESPECTO DE LA PERSONA JUZGADORA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO."*(15)

p. Concluyó el órgano colegiado contendiente que, al ser infundados los agravios, el recurso sigue la misma suerte, por lo que resultó ajustado a derecho el desechamiento de la demanda, toda vez que el acto reclamado constituye un acto de carácter intraprocesal que no causa una afectación directa o irreparable a derechos sustantivos de la parte quejosa, sino que puede ser impugnado de manera diferida en amparo directo contra la resolución definitiva. Invocó la jurisprudencia 2ª./J. 10/2003, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE."*(16)

q. Insistió que la resolución que declaró infundada la causa de recusación planteada en el incidente de recusación no genera una afectación real, actual e irreparable

al derecho de acceso a una justicia imparcial, toda vez que no decide el fondo del asunto ni produce una privación definitiva de derechos.

VI. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

23. El análisis de la existencia de una contradicción de criterios debe abordarse a partir de la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país y, en el caso concreto, en la Región Centro-Sur, pues su finalidad es otorgar seguridad jurídica tanto a los órganos jurisdiccionales como a los justiciables, en la medida en que se busca preservar la unidad en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

24. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios -antes denominada de "tesis"-, basta identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que les dieron origen.

25. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia. Esto determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho.

De ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituya un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Por ello, este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes", se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en diferencias fácticas que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada.

Lo anterior es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento de dicho requisito se disminuye el número de contradicciones que se resuelven, en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe su análisis buscando diferencias de detalle que impidan su resolución."(17)

26. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, para resolver una cuestión litigiosa, se hayan visto en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial mediante un ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado.

b) Que en dichos ejercicios interpretativos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una institución jurídica determinada o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que la situación descrita permita formular una pregunta genuina acerca de si una determinada forma de abordar la cuestión jurídica resulta preferente frente a otra u otras que, al igual que aquélla, sean legalmente posibles.

27. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: **(I)** realizan ejercicios interpretativos; **(II)** respecto de los mismos problemas jurídicos arriban a soluciones contrarias; y **(III)** dicha disputa interpretativa es susceptible de resolverse mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

28. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta con que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

29. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES",*(18) así como la tesis aislada de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."*(19)

30. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se satisfacen los requisitos necesarios para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

I. Realización de un ejercicio interpretativo

31. Los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, consistente en los recursos de queja **262/2025,** del índice del Primer Tribunal Colegiado y **153/2025,** del índice del Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia

Penal del Tercer Circuito, analizaron un mismo supuesto fáctico, consistente en determinar lo correcto o incorrecto de la determinación tomada por el a quo, al desechar la demanda de amparo indirecto promovida contra la resolución que declaró infundada la recusación planteada en contra del titular del Juzgado de Control que conoció de la carpeta administrativa, en términos del artículo 61, fracción XIII, en relación con el diverso 107, fracción IV -aplicado en sentido contrario-, ambos del Ley de Amparo; motivo por el cual **se estima acreditado el primero de los requisitos** plasmados en líneas previas, para la existencia de la contradicción de criterios en análisis.

II. Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

32. Frente a esta problemática, de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes se advierte que, aun cuando parten de una base fáctica sustancialmente coincidente, arriban a conclusiones jurídicas divergentes en torno a la procedencia del juicio de amparo indirecto, específicamente respecto a si se actualiza o no la causa de improcedencia manifiesta e indudable requerida por el artículo 113 de la Ley de Amparo, para desechar de plano la demanda de amparo indirecto promovida contra el referido acto reclamado.

33. Ambos órganos colegiados contendientes coincidieron en establecer que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII,(20) relacionado con el diverso 107, fracción V(21) -aplicado en sentido contrario-, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se actualiza alguna causa que resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la referida legislación de la materia y que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

34. No obstante, fueron discrepantes, con relación a determinar si el auto inicial en el trámite de un juicio de amparo indirecto es el momento procesal oportuno para analizar si el acto reclamado tiene o no la naturaleza de imposible reparación, atendiendo a lo siguiente:

	Órgano y temas analizados.	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito
1	El acto reclamado consistente en la resolución que declaró infundada o improcedente la recusación del juez de control ¿afecta derechos adjetivos o sustantivos?	Existe la posibilidad de que afecte derechos sustantivos.	Afecta derechos adjetivos.
2	La afectación a derechos ocasionada por el referido acto reclamado es susceptible de ser reparada.	Podría no ser reparable, en virtud de que según lo dispuesto por el artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal de Enjuiciamiento no puede declarar la nulidad de los actos realizados en las etapas previas al juicio.	Es reparable una vez dictada la sentencia definitiva, vía amparo directo.
3	¿Se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto?	No se actualiza una causa manifiesta e indudable del juicio de amparo indirecto.	Sí se actualiza una causa manifiesta e indudable del juicio de amparo indirecto.
4	Derivado de la determinación recaída a las interrogantes anteriores ¿es procedente desechar de plano la demanda de amparo indirecto, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo?	No es procedente desechar de plano la demanda de amparo indirecto, pues para ello, será necesario que el juez federal se allegue de los medios necesarios para resolver la controversia planteada, tales como el informe justificado de la autoridad responsable.	Sí es procedente desechar de plano la demanda de amparo indirecto, al actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

5	¿El auto inicial del trámite del juicio de amparo indirecto es el momento procesal oportuno para determinar si la resolución que declaró infundada o improcedente la recusación del juez de control constituye o no una causa manifiesta e indudable de improcedencia, derivado de la posible calidad que ese acto tenga de irreparable?	No es el momento procesal oportuno.	Este Tribunal Colegiado emitió pronunciamiento, en el auto inicial, en el sentido de que el acto reclamado afecta solamente derechos adjetivos, susceptibles de ser reparados vía amparo directo, porque estimó actualizada una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto; motivo por el cual, este Pleno Regional estima que **implícitamente** consideró que el auto de inicio es el momento procesal oportuno para emitir tales determinaciones.

35. De lo expuesto en la tabla anterior, se desprende que mientras uno de los Tribunales Colegiados contendientes determinó que el auto inicial no es el momento procesal oportuno para determinar si el acto reclamado es de imposible reparación y, por ende, si se actualiza o no una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, para desechar de plano la demanda, en términos del artículo 113(22) de la Ley de Amparo; el otro, al estimar actualizada la referida causa manifiesta e indudable de improcedencia, **implícitamente** consideró que el auto inicial sí es el momento procesal oportuno para realizar tal pronunciamiento.

36. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. LXXVIII/95, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo II, en septiembre de 1995, consultable en la página 372, siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SU ANÁLISIS AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTIDO DE ÉSTE PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE. *El hecho de que uno de los criterios divergentes materia de la contradicción de tesis denunciada, sea implícito, no impide que*

pueda analizarse y resolverse la contradicción planteada, pero para que la divergencia tenga jurídicamente los mismos efectos que un desacuerdo expreso al resolver cuestiones esencialmente iguales, se requiere que el sentido atribuido al criterio tácito sea indubitable.

37. En ese sentido, este Pleno Regional **estima colmado el segundo requisito** para la existencia de la contradicción de criterios en análisis, toda vez que se actualiza un punto de toque entre los criterios contendientes, derivado de que los órganos contendientes adoptaron soluciones jurídicas diversas respecto de un mismo punto de derecho, relativo a si el auto inicial de trámite de un juicio de amparo indirecto es o no el momento procesal oportuno para determinar si el acto reclamado consistente en la resolución que declaró infundada o improcedente la recusación planteada en contra del juez de control que conoció de la carpeta administrativa, tiene o no la naturaleza de imposible reparación, para efectos de la procedencia del referido juicio de amparo.

III. Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

38. Lo hasta aquí expuesto, permite afirmar que **existe la contradicción de criterios planteada** entre lo sustentado en el recurso de queja **262/2025,** del índice del Primer Tribunal Colegiado y en el diverso recurso de queja **153/2025,** del índice del Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, ya que quedaron cumplidos los elementos necesarios para la configuración de una contradicción de criterios —esto es, la existencia de ejercicios interpretativos, la identidad sustancial del problema jurídico analizado y la adopción de conclusiones divergentes—, por lo que resulta procedente que este Pleno Regional se pronuncie a fin de determinar cuál criterio debe prevalecer, con el objeto de unificar la interpretación de la normativa aplicable y otorgar certeza jurídica en el ámbito del sistema de justicia penal.

39. En esa tesitura, el planteamiento detonante en el presente caso se circunscribe a responder: ¿EL AUTO INICIAL EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES O NO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA O IMPROCEDENTE LA RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOCIÓ DE LA CARPETA ADMINISTRATIVA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL ACTUALIZA O NO UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, ANTE SU POSIBLE CALIDAD DE ACTO IRREPARABLE?

40. Si bien la interrogante anterior, **no coincide** exactamente con el tema de la presente contradicción de criterios planteada en el acuerdo de presidencia de admisión de la denuncia, ello no es obstáculo para variarla, al ser éste de carácter preliminar y, al derivar aquélla, del análisis de las consideraciones sostenidas por los tribunales colegiados contendientes.

41. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. V/2016 (10a.), de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 28 del tomo II, en marzo de 2016, consultable en la página 1292, siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.*

VIII. ESTUDIO DE FONDO

42. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, procede al estudio del punto de divergencia existente entre los criterios contendientes.

43. Para ese efecto, conviene recordar que se analizará si el auto inicial en el trámite de un juicio de amparo indirecto es o no el momento procesal oportuno para determinar si la resolución que declara infundada o improcedente la recusación planteada contra el juez de control que conoció de la carpeta administrativa dentro de un proceso penal actualiza o no una causa manifiesta e indudable de improcedencia, ante su posible calidad de acto irreparable.

44. En el caso conviene precisar lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

45. Del contenido del artículo transcrito se desprende que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo analizará el escrito de demanda y si existiere un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deberá desecharla de plano.

46. En relación con las causas de improcedencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo, por excepción, en los precisos casos que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por lo mismo, resulta ser de aplicación estricta lo dispuesto en el artículo 113 del mismo ordenamiento legal para desechar de plano una demanda.

47. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la tercera parte del volumen 84, consultable en la página 35, siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. *Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.*

48. También sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por la referida otrora Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XVI, en julio 2002, consultable en la página 448, siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. *El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.*

49. En relación con los conceptos manifiesto e indudable, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que debe entenderse por manifiesto, a aquello que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara; y, por indudable, tener la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

50. En esos términos, para efectos del desechamiento de una demanda de amparo indirecto, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es el acreditado de manera plena, porque se ha advertido en forma patente y absolutamente

clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos anexados a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de la demostración de la causa de improcedencia en el caso concreto, por ende, **aun cuando se admitiera la demanda de amparo y se tramitara el procedimiento, no sería posible arribar a una conclusión diversa, con independencia de los elementos que pudieran aportar las partes durante el juicio.**

51. De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que la acompañan, para considerarla probada sin lugar a dudas, bien porque los hechos hayan sido manifestados de manera clara por el promovente, o porque estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal, que aun cuando se admitiera la demanda, se recabaran los informes justificados de las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas allegados por las partes, éstos no resultarían indispensables para configurar dicha improcedencia, y tampoco podrían desvirtuar su contenido.

52. Por tanto, para afirmar la existencia de un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda, al grado de tener la certeza y plena seguridad de su existencia, al margen de las pruebas que durante la tramitación del juicio pudieran aportar las partes.

53. En caso contrario, de no actualizarse esos requisitos, no debe desecharse la demanda, puesto que, se privaría a la parte quejosa del derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que pudiera causarle perjuicio, en cuyo supuesto debe admitirse a trámite la demanda.

54. Lo anterior, tiene sustento, en la tesis 2ª. LXXI/2002, de la referida otrora Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XVI, en julio de 2002, consultable en la página 448, siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. *El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción*

de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

55. En ese orden de ideas, **en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser propio en ese momento,** ya que en ese estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para decretar de plano el desechamiento.

56. Lo anterior se corrobora también, con lo resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 32/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXI, en mayo de 2005, consultable en la página 47, siguiente:

AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS

EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor,* ***la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva.*** *Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello.*

(Lo resaltado es propio).

57. Del criterio transcrito, se advierte que la referida Primera Sala fue expresa en señalar, al analizar la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa en un amparo contra leyes que, si para determinar la actualización de una causa de improcedencia es necesario interpretar criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo tribunal y, efectuar el estudio e interpretación de la naturaleza de los actos reclamados, es decir, **si se requiere de un análisis profundo a efecto de determinar su actualización, no se trata de una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto,** ya que no resulta evidente, clara y fehaciente, lo cual es propio de la sentencia definitiva y no, del auto inicial.

58. En ese orden de ideas, este Pleno Regional advierte que los criterios contendientes, derivan de un mismo acto reclamado, en el caso la resolución que declaró infundada o improcedente la recusación planteada contra el juez de control que conoció de la carpeta administrativa dentro de un proceso penal.

59. Al respecto, conviene precisar que el Segundo Tribunal Colegiado contendiente se pronunció, en el auto inicial del trámite de un juicio de amparo indirecto, sobre la naturaleza del acto reclamado -*resolución que declaró infundada o improcedente la recusación del juez de control*-, como un acto adjetivo reparable que no afecta derecho sustantivo alguno y estimó aplicable al caso la jurisprudencia 2ª./J. 29/2021 (10ª.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.";*(23) mientras que el Segundo Tribunal Colegiado contendiente, si bien consideró que el referido auto inicial, no es el momento procesal oportuno para efectuar dicha determinación, lo cierto es que invocó la tesis aislada II.3o.P.10 P (11a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: *"RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.)]",*(24) de lo que se desprende que estimó inaplicable la jurisprudencia en cita, en virtud de que en el nuevo sistema de justicia penal, no es posible impugnar en la vía del amparo directo, actos realizados en las etapas previas al juicio, como en el caso lo es, la recusación del juez de control, en términos de la última parte del primer párrafo del artículo 101(25) del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que a su consideración cabría la posibilidad de que con la ejecución del acto reclamado, se ocasionen perjuicios de imposible reparación a la parte quejosa.

60. Este último aspecto también fue analizado por el Segundo Tribunal Colegiado contendiente, quien reconoció que el juzgador recusado actuó en etapas previas, por lo que afirmó será diverso al que conocerá del juicio oral, en caso de que se llegase a esa fase, lo que estimó evidenciaba aún más la improcedencia del juicio de amparo indirecto de que se trata.

61. De lo expuesto, este Pleno Regional estima que para determinar que se actualiza una causa de improcedencia, **habría que realizar un estudio más profundo** sobre si la prohibición contenida en el actual artículo 101(26) del Código Nacional de Procedimientos Penales (relativa a que el Tribunal de Enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, -como lo es en el caso el acto reclamado en análisis, consistente en la resolución que declaró infundada o improcedente la recusación del juez de control-), cambia o no la naturaleza de dicho acto, de reparable en vía del juicio de amparo directo a irreparable, por lo que no podría considerarse como una causa manifiesta e indudable; **motivo por el cual, no se trata de un pronunciamiento propio del acuerdo inicial del trámite del juicio de amparo indirecto, sino de la sentencia definitiva.**

62. Resultando, por ende, conveniente que el juzgador federal se allegue de los medios necesarios para resolver la controversia planteada en la vía de amparo indirecto como, por ejemplo, el informe justificado de la autoridad responsable, para conocer en su caso, la forma y condiciones de la recusación planteada; sin que ello sea obstáculo para que el referido juzgador pueda sobreseer en el juicio de amparo indirecto en la audiencia constitucional.

IX. SENTIDO DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

63. Concluyendo, este Pleno Regional determina que el auto inicial en el trámite de un juicio de amparo indirecto **no es el momento procesal oportuno** para determinar si la resolución que declara infundada o improcedente la recusación planteada contra el juez de control que conoció de la carpeta administrativa dentro de un proceso penal actualiza o no una causa manifiesta e indudable de improcedencia, ante su posible calidad de acto irreparable.

X. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. EXISTE la contradicción de criterios planteada entre los sostenidos en los recursos de queja **262/2025,** del índice del Primer Tribunal Colegiado y **153/2025,** del índice del Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, con carácter de **jurisprudencia** el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en el apartado final de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada (presidenta) ponente Vanessa Heidi Nambo Huerta, así como de los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López; quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal Martha Izalia Miranda Arbona.

Conforme a lo previsto en los artículos 4, 12, 19 y 64, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
(...)

2. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(...)
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.
(...)

3. En el recurso de queja 262/2025.

4. En el recurso de queja 153/2025.

5. Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

6. Transcrito en la nota al pie 1.

7. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

8. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 3 del tomo II, en julio de 2021, consultable en la página 1770.
De texto: ***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto a si procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que declara infundado un incidente de recusación o si se trata de una violación procesal reclamable en amparo directo.*
Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que en contra de la resolución que declara infundado un incidente de recusación no procede el juicio de amparo indirecto, al no tratarse de un acto de imposible reparación sino que, al constituir una violación a derechos adjetivos, debe reclamarse en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 170, fracción I, 171 y 172, fracciones X y XII, de la Ley de Amparo.*
Justificación: *En términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, esta Segunda Sala determina que la resolución que declara infundado un incidente de recusación, no se trata de un acto de imposible reparación en contra de la cual proceda de manera inmediata el amparo indirecto, pues dicha resolución tiene como único efecto que el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal, respecto de quien se haya promovido una recusación, continúe conociendo del asunto, cuyas consecuencias sólo tienen que ver con la afectación a derechos adjetivos o procesales que inciden, en todo caso, en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento con vista a obtener un fallo favorable, pero que de obtenerlo, sus efectos o consecuencias se extinguirán en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales de la persona o a su esfera jurídica y, por el contrario, si la sentencia le es desfavorable, podrá reclamarla en la vía de amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 170, fracción I, 171 y 172, fracciones X y XII, de la Ley de Amparo, haciendo valer como violación dicha cuestión procesal.*

9. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XIV, en octubre de 2001, consultable en la página 803.
De texto: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.*

10. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 36 del tomo V, en abril de 2024, consultable en la página 4616.
De texto: ***Hechos:*** *Se desechó de plano la demanda de amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Alzada que declaró improcedente la recusación planteada respecto de la persona juzgadora del Tribunal de*

Enjuiciamiento, al estimar actualizada de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, al no ser un acto de imposible reparación, ya que sólo afecta derechos procesales de la persona quejosa.

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Alzada que declara improcedente la recusación planteada respecto de la persona juzgadora del Tribunal de Enjuiciamiento.*

Justificación: *Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la resolución que declara improcedente una recusación en la etapa de juicio oral respecto del Juez de la causa, no se ubica en esa hipótesis, ya que únicamente tiene como consecuencia que el Juez respecto de quien se haya promovido la recusación, continúe conociendo del asunto, lo cual sólo es susceptible de incidir en derechos adjetivos o procesales, pero de obtener un resultado favorable, sus efectos o consecuencias no habrán de materializarse y, por ende, no generarán afectación alguna a los derechos fundamentales de la persona quejosa o a su esfera jurídica, en tanto que si la sentencia resulta desfavorable, podrá reclamarla en el amparo directo, en términos de los artículos 170, fracción I, 171 y 173, apartado B, fracciones XV y XIX, de la Ley de Amparo, haciendo valer como violación procesal esa circunstancia, lo que incluso encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", que establece la preclusividad de etapas del sistema procesal acusatorio y, por ende, el hecho de que en amparo directo sólo pueden atenderse violaciones procesales ocurridas a partir de la etapa de juicio oral.*

11. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 15 del tomo V, en julio de 2022, consultable en la página 4657.

De texto: ***Hechos:*** *El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto presentada contra la determinación que declaró infundado el incidente de recusación planteado respecto de un Juez de Control del sistema penal acusatorio, al estimar que se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, al no ser un acto de imposible reparación, ya que sólo afecta derechos procesales de la parte quejosa, por lo que podía ser reclamado, en todo caso, en el amparo directo; lo anterior, en atención a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en materia penal es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.", toda vez que surgió a partir de la interpretación de los artículos 170, fracción I, 171 y 172, fracciones X y XII, de la Ley de Amparo, que corresponden a los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, no así respecto del proceso penal acusatorio, el cual se sustenta en principios diversos, tales como el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, entre otros, mismos que se encuentran previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, al no ser exactamente aplicable dicho criterio jurisprudencial a la materia penal, es improcedente desechar de plano la demanda de amparo interpuesta contra la determinación que declara infundado el incidente de recusación en el sistema penal acusatorio, al no ser notorio ni manifiesto que constituye un acto que sólo afecta derechos intraprocesales.*

Justificación: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 208/2020, de la que derivó la tesis de jurisprudencia mencionada, sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto al reclamarse la resolución que declara infundado el incidente de recusación, estableció la inexistencia de la contradicción entre las materias administrativa, civil, agraria y del trabajo, con la materia penal, al considerar que los tribunales contendientes se basaron en preceptos distintos para determinar si el acto reclamado podía constituir una violación procesal reclamable en amparo directo (artículos 172 y 173 de la Ley de Amparo, respectivamcente). Lo anterior le impidió sentar un criterio único y aplicable a todos los casos en los que se cuestione si procede el amparo indirecto contra una resolución que declara infundada una recusación, pues para ello deberá considerarse si la resolución de origen fue dictada en un juicio tramitado ante un tribunal administrativo, civil, agrario o del trabajo (que se rigen por el artículo 172), o bien, dentro de un juicio del orden penal (al que le resulta aplicable el diverso artículo 173), pudiendo depender de tal cuestión, en todo caso, la decisión a la que deberá arribarse. En ese sentido, al inexistir jurisprudencia al respecto, no puede afirmarse que el incidente que declara infundada la recusación en el sistema penal acusatorio es un acto intraprocesal que no afecta derechos sustantivos pues, en primer lugar, tendría que realizarse una argumentación más compleja para establecer por qué dicha resolución es impugnable a través del amparo directo, a la luz del artículo 173 indicado y, en segundo, por qué en la etapa procesal en la que se encuentre el proceso penal, al presentar la demanda de amparo, no se causa una afectación de imposible reparación a la quejosa. Lo cual, en todo caso, deberá analizarse una vez que se cuente con la totalidad de las constancias del proceso de origen, por lo que no es factible desechar de plano la demanda de amparo.*

12. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 13 del tomo V, en mayo de 2022, consultable en la página 4775.
De texto: ***Hechos:*** *El defensor del imputado promovió recusación contra el Juez de Control que presidiría la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio y oral; sin embargo, de conformidad con el artículo 40 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue desechada de plano al considerarse que se presentó de manera extemporánea. Inconforme con la decisión, aquél promovió juicio de amparo indirecto, pero se desechó de plano la demanda, al estimarse que el acto reclamado únicamente produce efectos intraprocesales y, por tanto, no tiene una ejecución irreparable, pues no afecta de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo.*
Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el auto que desecha de plano el incidente de recusación en el sistema penal acusatorio y oral procede el juicio de amparo indirecto, al tratarse de un acto de imposible reparación.*
Justificación: *Lo anterior, pues el auto que desechó el incidente de recusación afecta de manera inminente un derecho sustantivo, específicamente, el contenido en el artículo 17 de la Constitución General, en lo relativo a que se administre justicia por tribunales que emitirán sus resoluciones de manera imparcial, por lo cual sí es un acto de imposible reparación; afectación al derecho constitucional del quejoso que ya no es posible examinarse y repararse en amparo directo, dado que conforme al artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia que se emita en el juicio oral –que sería el acto reclamado en la vía uniinstancial de amparo– no puede declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, lo que significa que lo relativo al impedimento del Juez de Control que haya participado en la audiencia inicial quedará consumado de manera irreparable, pues no podrá ser objeto de examen al dictarse la sentencia en la etapa de juicio oral, al no poder nulificarse actos de las etapas previas. Además, no debe perderse de vista que del artículo 173, apartado B, fracción III, de la Ley de Amparo, se advierte que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente, lo que evidencia que es una violación que trasciende a la esfera jurídica del quejoso, toda vez que afecta sus defensas, pues uno de los principios que deben observar los juzgadores es, precisamente, la imparcialidad la cual, al verse afectada, lesiona derechos del quejoso.*

13. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 7 del tomo I, en junio de 2014, consultable en la página 39.
De texto: *Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.*

14. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 3 del tomo II, en julio 2021, consultable en la página 1770.
De texto: ***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto a si procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que declara infundado un incidente de recusación o si se trata de una violación procesal reclamable en amparo directo.*
Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que en contra de la resolución que declara infundado un incidente de recusación no procede el juicio de amparo indirecto, al no*

tratarse de un acto de imposible reparación sino que, al constituir una violación a derechos adjetivos, debe reclamarse en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 170, fracción I, 171 y 172, fracciones X y XII, de la Ley de Amparo.
Justificación: *En términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, esta Segunda Sala determina que la resolución que declara infundado un incidente de recusación, no se trata de un acto de imposible reparación en contra de la cual proceda de manera inmediata el amparo indirecto, pues dicha resolución tiene como único efecto que el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal, respecto de quien se haya promovido una recusación, continúe conociendo del asunto, cuyas consecuencias sólo tienen que ver con la afectación a derechos adjetivos o procesales que inciden, en todo caso, en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento con vista a obtener un fallo favorable, pero que de obtenerlo, sus efectos o consecuencias se extinguirán en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales de la persona o a su esfera jurídica y, por el contrario, si la sentencia le es desfavorable, podrá reclamarla en la vía de amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 170, fracción I, 171 y 172, fracciones X y XII, de la Ley de Amparo, haciendo valer como violación dicha cuestión procesal.*

15. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 36 del tomo V, en abril 2024, consultable en la página 4616.
De texto: ***Hechos:*** *Se desechó de plano la demanda de amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Alzada que declaró improcedente la recusación planteada respecto de la persona juzgadora del Tribunal de Enjuiciamiento, al estimar actualizada de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, al no ser un acto de imposible reparación, ya que sólo afecta derechos procesales de la persona quejosa.*
Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Alzada que declara improcedente la recusación planteada respecto de la persona juzgadora del Tribunal de Enjuiciamiento.*
Justificación: *Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la resolución que declara improcedente una recusación en la etapa de juicio oral respecto del Juez de la causa, no se ubica en esa hipótesis, ya que únicamente tiene como consecuencia que el Juez respecto de quien se haya promovido la recusación, continúe conociendo del asunto, lo cual sólo es susceptible de incidir en derechos adjetivos o procesales, pero de obtener un resultado favorable, sus efectos o consecuencias no habrán de materializarse y, por ende, no generarán afectación alguna a los derechos fundamentales de la persona quejosa o a su esfera jurídica, en tanto que si la sentencia resulta desfavorable, podrá reclamarla en el amparo directo, en términos de los artículos 170, fracción I, 171 y 173, haciendo valer como violación procesal esa circunstancia, lo que incluso encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", que establece la preclusividad de etapas del sistema procesal acusatorio y, por ende, el hecho de que en amparo directo sólo pueden atenderse violaciones procesales ocurridas a partir de la etapa de juicio oral.*

16. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XVII, en marzo de 2003, consultable en la página 386.
De texto: *De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

17. Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXII, en agosto de 2010, Materia Común, consultable en la página 7, con número de registro digital 164120.

18. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y siete, con registro digital 189998.

19. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número ochenta y tres, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página treinta y cinco, con registro digital 205420.

20. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

21. **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:
(...)
V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
(...)

22. **Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

23. Transcrita en la nota al pie 14.

24. Transcrita en la nota al pie 11.

25. **Artículo 101.** Declaración de nulidad
Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución

los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. **El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.**

26. Transcrito en la nota al pie 25.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOCIÓ DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL AUTO INICIAL EN EL TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legalidad del desechamiento de la demanda de amparo indirecto dictado por el Juzgado de Distrito, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V –aplicado en sentido contrario–, ambos de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente en la resolución que declaró infundada o improcedente la recusación planteada contra el Juez de Control que conoció de un procedimiento penal. Mientras que uno afirmó que el auto inicial no es el momento procesal oportuno para determinar si el referido acto reclamado es de imposible reparación y, por ende, si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia; el otro la estimó actualizada, por lo que implícitamente consideró que el auto inicial era el momento procesal oportuno para realizar tal pronunciamiento.

Criterio jurídico: El auto inicial en el trámite del amparo indirecto no es el momento procesal oportuno para determinar si la resolución que resuelve la recusación planteada contra el Juez de Control que conoció de un procedimiento penal es un acto de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio constitucional.

Justificación: En términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio analizará el escrito de demanda, y si existiere un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deberá desecharla de plano. Del análisis de la línea jurisprudencial desarrollada por las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis con números de registro digital: 238327, 186605 (2a. LXXI/2002) y 178541 (1a./J. 32/2005), deriva que nuestro Máximo Tribunal, en relación con las causas de improcedencia del juicio de amparo, ha sostenido que deben probarse y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional.

Asimismo, sustentó que para afirmar la existencia de un motivo de improcedencia manifiesto (lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara) e indudable (que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho), es necesario que de manera clara y evidente así se advierta del escrito de demanda, al grado de tener la certeza y plena seguridad de su existencia, al margen de las pruebas que durante la tramitación del juicio pudieran aportar las partes. Por tal motivo, consideró que en el acuerdo inicial del juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos para el desechamiento de la demanda, por no ser propios de ese momento procesal, ya que si éstos son necesarios, significa que no se trata de una causa de improcedencia manifiesta e indudable.

En consecuencia, el auto inicial de trámite del juicio de amparo indirecto no es el momento procesal oportuno para llevar a cabo el análisis exhaustivo que se requiera para determinar si la recusación de un Juez de Control que conoció de un procedimiento penal es un acto irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que de acuerdo al artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es posible declarar la nulidad de actos emitidos en etapas previas al juicio, como lo es la referida recusación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/4 P (12a.)

Contradicción de criterios 3/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 11 de marzo de

2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 262/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 153/2025.

Nota: Las tesis con números de registro digital 238327, 186605 (2a. LXXI/2002) y 178541 (1a./J. 32/2005), citadas, aparecen publicadas con los rubros: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO." y "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Tercera Parte, página 35, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVI, julio de 2002, página 448 y XXI, mayo de 2005, página 47, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN JUBILATORIA PORQUE SU CÁLCULO SE DEFINIÓ EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD ANTERIOR AL EXISTIR COSA JUZGADA (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 23/2025. JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NAYARIT. 19 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, TERESA MÁRQUEZ SÁNCHEZ Y JULIO CÉSAR ORTIZ MENDOZA. PONENTE: JULIO CÉSAR ORTIZ MENDOZA. SECRETARIA: FRANCES EILEEN ESTRELLA.

1. Zapopan, Jalisco, acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco**.

2. **V I S T O S,** para resolver los autos del toca de revisión fiscal 23/2025, interpuesta por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit, y con el

apoderado legal del mismo instituto, en contra de la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad **********; y,

RESULTANDO:

3. PRIMERO. Demanda de nulidad. **********, por propio derecho, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, demandó la nulidad de:

*"...II.RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La determinación contenida en el oficio número ********** de fecha 19 de julio del año 2023, emitido por el Dr. Sergio Zepeda Casillas, Subdelegado de Prestaciones del ISSSTE en el Estado de la Delegación Nayarit, por lo que ve a la negativa de realizar el incremento de mi cuota de pensión en base al incremento de salarios mínimos, como un derecho subjetivo adquirido mediante sentencia en el juicio **********...".*

4. **SEGUNDO. Trámite de la demanda de demanda de nulidad y pronunciamiento de la sentencia.** Correspondió a la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer de la referida demanda de nulidad; tramitado en sus términos el juicio contencioso administrativo, la Sala Regional dictó sentencia el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la que, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resolvió lo siguiente:

"...I. Resultó infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad; por ende,

II. No es de sobreseerse, ni se sobresee en el juicio.

III. El actor probó su acción.

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo, en donde se reconoce el derecho subjetivo de la accionante..."

5. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de referencia, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit, en representación de la autoridad demandada, mediante escrito, presentado el nueve de abril de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión, el cual fue recibido el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa.

6. **CUARTO. Trámite y declaración de incompetencia por razón de turno para conocer del recurso de revisión.** Dicho asunto fue recibido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, lo que dio origen a la revisión fiscal 74/2024; luego, mediante resolución de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, ese Órgano Colegiado determinó no debía conocer del mismo por razón de turno y remitió los autos a este Tribunal Colegiado, al considerar que tiene un conocimiento previo del asunto.

7. **QUINTO. Trámite del recurso.** Mediante auto de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Presidente de este Tribunal Colegiado se avocó al conocimiento del recurso y convalidó el auto de admisión;

8. **SEXTO. Turno.** Mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se turnó el asunto al Secretario en Funciones de Magistrado Ricardo Manuel Gómez Núñez, para formular proyecto de resolución.

9. SÉPTIMO. Returno e integración del pleno. Finalmente, mediante auto de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el presente asunto se returnó al magistrado Julio César Ortiz Mendoza, quien a partir del uno de mayo del presente año fue adscrito de manera definitiva a este Órgano Colegiado, lo que fue comunicado mediante oficio SEADS/1232/2025 de nueve de abril de dos mil veinticinco, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; asimismo, se hizo saber a las partes contendientes, que este Tribunal estará integrado por los magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz (presidente) y Julio César Ortiz Mendoza, así como por la secretaria en funciones de magistrada Yuridia Arias Álvarez.

10. **OCTAVO. Actual integración del Pleno**. Finalmente, mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco se acordó lo siguiente: "*...Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre del año en curso, por medio del cual el Pleno del referido Órgano de Administración en sesión extraordinaria número 4/2025 celebrada el doce del referido mes de septiembre, acordó la adscripción de la Magistrada Teresa Márquez Sánchez a este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco en el entendido, que dicha adscripción es con efectos a partir del dieciséis de septiembre del año que transcurre, de conformidad con el Aviso General de fecha quince del multicitado mes de septiembre, firmado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial y con el listado que obra en el enlace contenido en dicho Aviso...* ", asimismo, se informó que este tribunal colegiado estaría integrado por los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz (presidente), Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza.

C O N S I D E R A N D O:

10. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los acuerdos 3/2013 y 33/2014, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y los artículos 35, fracción VI, 36 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente,(1) ya que se promovió en contra de una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Guadalajara, Jalisco, en donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

11. **SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de revisión fiscal fue interpuesto dentro del término de quince días hábiles que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la sentencia recurrida se notificó a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional, el once de

marzo de dos mil veinticuatro; esa notificación surtió efectos el catorce de marzo siguiente *(como lo dispone el artículo 65 del ordenamiento legal en comento)*; luego, el término de quince días para la interposición oportuna de este recurso comprendió del quince de marzo al once de abril de dos mil veinticuatro, pues durante ese lapso mediaron como días inhábiles los sábados y domingos; así como el dieciocho, veintiuno, veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro en consecuencia, si tal recurso se depositó en la oficina postal de Correos de México, el nueve de abril de dos mil veinticuatro, es evidente que su presentación fue oportuna.

12. Lo anterior se expone gráficamente de la siguiente forma:

Resolución impugnada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 15 días	Presentación del recurso	Días inhábiles
29 de febrero de 2024	11 de marzo de 2024	14 de marzo de 2024	Del 15 de marzo al 11 de abril de 2024	9 de abril de 2024	16, 17, 18, 21,23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo; 6 y 7 de abril de 2024

13. **TERCERO.- Existencia del acto impugnado.** Es cierto el acto recurrido a la Sala Regional del conocimiento, pues se encuentra plenamente acreditado con las actuaciones originales que conforman el juicio de nulidad de mérito, y que en vía de informe justificado puso a disposición de manera física.

14. Instrumentales que tienen el carácter de documento público y, por ende, con pleno valor probatorio para el efecto de resolver la presente contienda constitucional.

15. Es de precisarse que resulta necesario que se ordene agregar copia certificada de la sentencia recurrida al expediente electrónico del presente toca.

16. **CUARTO**. **Legitimación. CUARTO**. **Legitimación**. Previo a cualquier otra cuestión, debe analizarse si el presente recurso de revisión fiscal fue interpuesto por parte legitimada, como lo prevé la primera parte del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

17. El presente medio de defensa se interpuso por parte legitimada para ello, al hacerse valer por el Jefe de la Unidad Jurídica, de la Representación Estatal en Nayarit, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues del artículo 42 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de junio de dos mil quince y en vigor al día siguiente, se concluye que la Unidad Jurídica Delegacional de dicho Instituto tiene legitimación para interponer el presente recurso, dado que es la entidad encargada de la defensa jurídica de la respectiva delegación, cuando es autoridad demandada, como en el presente caso.

18. Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 161/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*registro digital 168423*), publicada en la página doscientos treinta y cinco del tomo vigesimoctavo, correspondiente a noviembre de dos mil ocho de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*"**REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA.** - Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente puede interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en ese juicio por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y si aquélla es un organismo descentralizado como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de los artículos 5o. de ley citada, y 5o. y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, debe atenderse a la ley que lo regula y, de no tener alguna previsión sobre el particular, al decreto expedido por el Ejecutivo Federal en uso de su facultad reglamentaria, o bien, al estatuto orgánico emitido por el órgano de gobierno que contenga las facultades de las áreas o unidades administrativas. En ese tenor, atento al Decreto del Ejecutivo Federal por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto mencionado, a nivel central y delegacional, estará a cargo del titular de su Subdirección General Jurídica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989, a los artículos 8,*

fracción V, y 22, fracciones I y IV, del Reglamento de las Delegaciones del Instituto referido, publicado en el medio de difusión mencionado, el 1o. de octubre de 1997, y a los diversos 3o., fracción I, apartado C, y 49, fracción II, del Estatuto Orgánico de dicho Instituto, reformado por Acuerdo número 28.1271.2002 de su Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo de 2002, se concluye que en el caso de las Delegaciones Estatales del ISSSTE, su defensa jurídica corresponde, indistintamente, tanto al Subdirector General Jurídico o, en su ausencia, al Subdirector de lo Contencioso (unidad central), como a la Unidad Jurídica Delegacional respectiva, al ser éstas las competentes para actuar dentro de toda clase de juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como para contestar la demanda e interponer el recurso de revisión fiscal en nombre de tales Delegaciones Estatales, aunque debe aclararse que sólo en el supuesto de que la unidad central decida no llevar a cabo la defensa jurídica de las Delegaciones, la unidad jurídica podrá actuar en su nombre, ya que esta facultad no puede ejercerse conjuntamente".

19. De igual forma, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *(registro digital 161471)*, publicada en la página ochocientos veintitrés del tomo trigésimo cuarto, correspondiente a julio de dos mil once de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la defensa jurídica de las Delegaciones Estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado corresponde, indistintamente, al Titular de la Dirección Jurídica o en su ausencia, al Subdirector de lo Contencioso, y a la Unidad Jurídica Delegacional respectiva; ahora bien, esta última no tiene atribuciones para actuar en 'suplencia por ausencia' de la autoridad citada en primer término; sin embargo, si al interponer el recurso de revisión fiscal manifiesta que con ese carácter comparece, pero también que lo hace en representación de la autoridad demandada, debe estimarse que cuenta con la legitimación necesaria para actuar en esos términos, pues no puede llegarse al extremo de que por haber mencionado incorrectamente que comparece en suplencia de un funcionario diverso, no le deba ser reconocida la legitimación que la ley*

le confiere, ya que es suficiente que el recurso lo interponga quien ostenta el cargo de Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto referido, en representación de la Delegación demandada en el juicio de origen, para que se reconozca su legitimación procesal activa, por ser considerado como unidad encargada de la defensa jurídica".

20. Toda vez que el promovente del recurso de revisión fiscal que nos ocupa, se encuentra legitimado para interponerlo conforme a las atribuciones que le fueron conferidas mediante el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit, se estima innecesario pronunciarse sobre el poder general limitado para pleitos y cobranzas al que se hace referencia en el pliego de agravios y que, según refiere, le confiere el carácter de apoderado legal del aludido Instituto de Seguridad Social; ello es así, pues cualquiera que fuera la conclusión que se obtuviera luego del análisis de ese instrumento notarial, lo relevante es que en el asunto que aquí se examina, el medio de defensa previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo fue promovido por la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, como se expuso en párrafos precedentes.

21. **QUINTO. Improcedencia.** Es improcedente este recurso de revisión fiscal; en tanto que la sentencia que aquí se recurre, declaró la nulidad de la determinación impugnada ante la Sala A quo, virtud de existir cosa juzgada respecto del tema controvertido (cálculo de la cuota diaria pensionaria conforme al salario mínimo), pues ello ya se había determinado así en diverso juicio de nulidad; luego, se estima que en el juicio administrativo que nos ocupa, no se realizó ningún pronunciamiento de fondo respecto del aumento de la pensión solicitada, por ello se estima que no se emitió ningún pronunciamiento de fondo, ni se colma el requisito de importancia y trascendencia; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado.

22. A efecto de hacernos cargo de lo anterior es necesario tener en cuenta los principales antecedentes de la sentencia sujeta a revisión, y que son los siguientes:

1) **********, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, emitido por el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado, en la que determina que es improcedente su petición de incremento y pago proporcional de actualización.

2) Dicha impugnación dio origen al juicio ********** del índice de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

3) Seguido el trámite por todas sus etapas procesales, el veintidós de octubre de dos mil veinte la Sala Regional dictó sentencia en la que determino:

"...Conforme a lo anterior, y dada la ilegalidad que reviste la resolución impugnada, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a) y párrafos segundo del mismo ordenamiento legal, lo procedente es: 1) reconocer el derecho subjetivo del accionante a que se le incremente correctamente la cuantía de su pensión, en la misma proporción que aumenta el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México); y 2) declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada, siguiendo los lineamientos de este fallo, reconozca en favor de del demandante, el incremento de su pensión, en la correcta proporción que aumento el salario mínimo en 2017, 2018 y 2019; esto es, que deberá de considerar el porcentaje de los incrementos 2017 - 9.58%, 2018 - 10.39% y 2019 -16.21%, y no el diverso pagado por esos periodos de 2017 (3.36%), 2018 (6.77%) y 2019 (4.83%); y, una vez hecho lo anterior, efectué el cálculo de la gratificación anual correspondiente, pues esta tiene como apoyo la cuota diaria en cuestión de conformidad con lo establecido en el artículo 57, último párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado abrogada, asimismo calcule debidamente la gratificación anual de conformidad con lo establecido en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado abrogada; debiendo ordenar y efectuar el pago de las diferencias generadas por os incrementos indebidos de la pensión y de la gratificación anual, a partir del 01 de enero de 2017 y por los años subsecuentes, cantidad que deberá enterar debidamente actualizada de conformidad con el artículo 6 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la renta; además deberá de pronunciarse de manera fundada y motivada en relación con la solicitud del accionante relativa al incremento, así como el pago retroactivo y actualizado del concepto identificado como "(5) retroactivo por el ajuste de calendario de los 360 de calendario a 365 días de calendario"...".

4) Luego, el tres de octubre de dos mil veintitrés, ********** mediante escrito presentado en la Oficialía de partes Común de las Salas Regionales del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, acudió a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, emitido por el Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado de Nayarit, en que la expresó su negativa a aplicar el incremento su pensión en cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio de nulidad **********, al considerar que no existe ningún concepto por actualizar.

5) Dicha demanda de nulidad que dio origen al juicio contencioso administrativo **********, del índice de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

6) Seguido que fue el juicio por todas sus etapas procesales, la Sala Regional dictó sentencia en la que se declaró infundada la causal de improcedencia invocada por la parte demandada; asimismo, declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva: "*...de manera fundada y motivada, aplique y entregue la actualización que debió pagarse por los años en que indebidamente aplicó la Unidad de Medida y Actualización...*".

23. Las consideraciones torales que sustentan esa determinación, se expusieron en los siguientes términos:

"*...En esa tesitura se concluye, que la autoridad demandada, emitió el acto de molestia sobre la misma persona y causas controvertidas en el diverso juicio número **********, en contravención de las disposiciones aplicadas al caso concreto, por lo cual se actualiza la causal de anulación prevista por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, es procedente declarar la NULIDAD de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto por las fracciones II y V incisos a) y b) del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que, siguiendo los lineamientos del presente fallo y, de manera fundada y motivada, aplique y entregue la actualización que debió pagarse por los años en que indebidamente aplicó la Unidad de Medida y Actualización, toda vez, que el derecho de incrementar su cuota diaria de pensión del accionante, se rige conforme aumente el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), como se resolvió en el juicio de nulidad **********; para lo cual, deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con lo que cuenta para cumplir el presente fallo,*

en términos del artículo 57 fracción I, inciso b), segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*No es óbice, que la autoridad en su oficio de contestación señale, que la sentencia dictada en el expediente aludido, fue debidamente cumplimentada, debido a que: "...si bien es cierto que la sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, dictada en el juicio de Nulidad **********, se condenó a pagar los incrementos referidos en base a salario mínimo, también lo que es, las circunstancias han cambiado con la vigencia del criterio sobre el incremento de las pensiones otorgadas por el Instituto, utilizando la Unidad de Medida y actualización (UMA)...", argumento que se apoya en la jurisprudencia 2a/J.37/2022 (11a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTIA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MINIMO".*

En este sentido, si bien la jurisprudencia precisó, que con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que éste, debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una familia, el aumento anual de la cuantía de las pensiones debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en virtud de que el incremento o actualización de su importe, es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, cuyo propósito consiste, en que éste no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo; lo cierto es, que dicho criterio jurisprudencial no puede ser aplicado al aquí accionante como lo pretende la autoridad, porque en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una causa juzgada, que implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de partes, objeto de litigio y cuestiones reclamadas, como ocurre en la especie, sin que pueda admitirse modificación alguna, que transgreda principios constitucionales...".

24. El aludido fallo constituye la sentencia que se recurre en el presente toca de revisión fiscal.

25. Sin embargo, como se expuso, frente a tal determinación, éste recurso de revisión fiscal es improcedente, en tanto que, respecto de la pretensión principal de realizar el cálculo de los incrementos correspondientes a la cuota diaria de pensión

en salarios mínimos -y no en UMAS-, no existió un pronunciamiento de fondo en cuanto a ésta cuestión planteada virtud de la remisión que sobre éste tema se hizo a la aplicación de la figura de la cosa juzgada que deriva del diverso juicio administrativo **********, de la Segunda Sala Regional de Occidente del citado Tribunal, en donde ya se había fallado en ese sentido.

26. En ese sentido, se estima que en el juicio administrativo que nos ocupa, no se realizó un pronunciamiento de fondo respecto del aumento de la pensión solicitada, por lo que no se colma el requisito de importancia y trascendencia; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado.

27. A efecto de hacernos cargo de lo anterior es necesario tener en cuenta que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 150/2010, publicada en la página 694, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*. Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,*

sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto".

28. El anterior criterio fue complementado por la diversa jurisprudencia 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 136/2011, consultable en la página 383, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010). *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales".*

29. Como se ve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente **por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos**

no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, cuya determinación del Alto Tribunal abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto.

30. En este orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión fiscal que nos ocupa es improcedente contra una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declare la nulidad de la resolución recaída a una negativa de incremento de la cuota diaria pensionaria, cuando en el mismo, no se emitió pronunciamiento en cuanto al fondo de la procedencia de dichos aumentos, sino que se limitó a invocar y, por ende, aplicar la cosa juzgada que ya existía sobre el fundamento de dichos aumentos con base en el salario mínimo (y no en UMAS) decretada en el diverso juicio administrativo **********, de la Segunda Sala Regional de Occidente.

31. Y si bien no puede afirmarse que la nulidad decretada derive de un vicio formal, tampoco puede negarse que, como se expone, en la declaratoria de tal nulidad, no existió por parte de la Sala *A quo*, ningún pronunciamiento de fondo respecto de los incrementos de la cuota diaria pensionaria que se establecieron, aun y cuando se haya reconocido tal derecho subjetivo del actor y se haya condenado a la demandada a pagar las diferencias que resulten de tales incrementos conforme a salarios mínimos.

32. Lo anterior, porque de las referidas jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que es improcedente el recurso de revisión fiscal en todos los casos en que se recurra una sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal; ello en atención al carácter restrictivo del recurso citado, **pues fue creado por el legislador con la intención de que su procedencia sólo opere en casos excepcionales y, en esa medida, es necesario que el fallo haya resuelto el fondo del asunto.**

33. En ese tenor, el recurso referido es improcedente contra las sentencias en que, como mera consecuencia de la aplicación de la figura de cosa juzgada, declaren la nulidad del acto impugnado virtud de lo resuelto así en diverso juicio administrativo

y, por ello, con base en consideraciones previas expuestas en dicho fallo ejecutoriado, es que se reconoce la existencia del derecho subjetivo, donde la autoridad demandada debe realizar los incrementos a la cuota diaria de pensión del actor en salarios mínimos, por virtud de la vigencia de la legislación aplicable al momento en que se otorgó la pensión respectiva y, por ende, estableció condena a restablecer y hacer efectivo ese derecho en esos términos.

34. En efecto, en la sentencia recurrida, en la parte que interesa, la Sala Regional **declaró la nulidad de la resolución impugnada**, al considerar lo siguiente:

• Después de desestimar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en su oficio de contestación, destacó el contenido del diverso juicio de nulidad **********, de su propio índice, en lo conducente, que en el mismo se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que "la autoridad demandada emita una nueva resolución, en la que motive debidamente el procedimiento para determinar el incremento efectuado conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (…)"; entonces, resolvió que, ante ello: "los incrementos solicitados por la demandante en efecto debían calcularse conforme a lo resuelto en la sentencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, emitida por la propia Segunda Sala Regional de Occidente, en el juicio contencioso **********, es decir, con base en los incrementos ganados por el salario mínimo general para la Ciudad de México y sin aplicar en sustitución de este la Unidad de Medida y Actualización (UMA), pues dicha mecánica de actualización tiene el carácter de cosa juzgada por lo que su contenido no puede modificarse o variarse en forma alguna con la emisión de una nueva resolución".

• Estimó fundado lo argumentado por la actora, porque le fue reconocida la existencia de un derecho adquirido, a través de la sentencia definitiva dictada en el expediente **********, misma que quedó firme según lo explicó y, por lo tanto, al existir un pronunciamiento firme respecto a que la pensión de la actora debe incrementarse conforme al salario mínimo general vigente y que la unidad de medida y actualización no lo sustituye en lo relativo a tal pensión, en el nuevo juicio ya no puede alterarse o modificarse esa decisión, pues de hacerlo se desconocería una verdad jurídica definida y se atentaría contra el principio de seguridad jurídica.

• Invocó en su apoyo la jurisprudencia de título: *"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"*, así

como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 200/2020, cuyas principales consideraciones transcribió.

35. Como se ve, la nulidad decretada deriva de la aplicación de la cosa juzgada, ya que fue en la sentencia dictada en el diverso juicio administrativo **********, de la Segunda Sala Regional de Occidente, donde se reconoció el derecho a favor del demandante en que la pensión otorgada fuera incrementada conforme al salario mínimo a partir de dos mil diecisiete, al considerar aplicable el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno; determinación que se dijo, constituye cosa juzgada; de modo que la pretensión de la autoridad demandada en calcular dichos incrementos en UMAS (unidades de medida y actualización) expuso la Sala, es improcedente virtud de existir cosa juzgada sobre el tema.

36. Luego, es evidente que en el juicio del que emana el presente recurso de revisión fiscal, no se emitió pronunciamiento en cuanto al fondo del cuestionamiento demandado.

37. Por tanto, atendiendo al contenido de la jurisprudencia 150/2010 y al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de contradicción de tesis 136/2011 (que dio lugar a la jurisprudencia 88/2011), es inconcuso que este recurso de revisión fiscal es improcedente.

38. Para evidenciar aún más la referida improcedencia de este recurso, se invoca la tesis de Jurisprudencia XVI.1o.A. J/15 A (11a.) del siguiente contenido.

"RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, AUN CUANDO SE RECONOZCA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN DE LOS INCREMENTOS A LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA.

Hechos: El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) que declaró la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que la recurrente no acreditó haber realizado el cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión de forma correcta y conforme a la legislación aplicable y la condenó a llevarlo a cabo y realizar el pago correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria por un vicio formal, aun cuando reconozcan la existencia de un derecho subjetivo de la actora, condenando a la demandada a pagar las diferencias que resulten de los incrementos de la cuota diaria pensionaria.

Justificación: Lo anterior, porque de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que es improcedente el recurso de revisión fiscal en todos los casos en que se recurra una sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal; ello en atención al carácter restrictivo del recurso citado, pues fue creado por el legislador con la intención de que su procedencia sólo opere en casos excepcionales y, en esa medida, es necesario que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. En ese tenor, el recurso referido es improcedente contra las sentencias en que, como mera consecuencia de la declaración de nulidad por un vicio formal, se reconozca la existencia de un derecho subjetivo, con base en la consideración de que la autoridad demandada omitió exhibir probanzas con las que demostrara que ha incrementado la cuota diaria de pensión de la actora conforme a la legislación aplicable, condenándola a restablecer y hacer efectivo ese derecho." (*Registro digital: 2028597. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A. J/15 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4332. Tipo: Jurisprudencia.*

39. Así como la diversa tesis VI.2o.A. J/3 (10a.) del siguiente contenido:

"REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS

SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CONCEDE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. *Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal procede contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de aquel ordenamiento o conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad que señala el primero de los numerales citados, siempre que se refieran a cualquiera de los supuestos que en éste se enuncian, entre éstos, el previsto en su fracción VI, relativo a que se trate de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. No obstante lo anterior, cuando en la sentencia impugnada se declara la nulidad por falta de fundamentación y motivación de la resolución por la que dicho organismo concede una pensión por jubilación, el recurso de revisión fiscal es improcedente, pues si bien el tema se relaciona con el otorgamiento de una pensión y su cálculo, con cargo al erario federal, no se cumple con la procedencia del citado recurso, el cual fue creado con la intención de que procediera sólo en casos excepcionales, lo que no se actualiza si se declara la nulidad de la resolución impugnada por omisión de requisitos formales, esto es, por una causa de anulación que no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia o deficiencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal." (Registro digital: 2012865. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI.2o.A. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2683. Tipo: Jurisprudencia)*

40. También resulta conveniente citar la jurisprudencia 2a./J. 67/2015 (10ª), publicada el viernes 05 de junio de 2015, en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2009290, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETER-

MINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA.- *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 (*), sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos, no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado que determinó contribuciones sólo obedece a la incompetencia de la autoridad que lo dictó u ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso ni se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, con independencia de que el vicio aducido por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa implique la nulidad de los créditos impugnados pues, en todo caso, es consecuencia del vicio formal que estimaron actualizado, pero no evidencia que realmente haya un pronunciamiento de fondo; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado." (El subrayado es de este tribunal).*

41. De igual forma, resulta conveniente retomar lo expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 150/2010, y que reiteró en la 88/2011, sobre que *"en ese tipo de sentencias, no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación"*; como en este caso en que el vicio advertido sólo implicó un análisis de las formalidades del acto impugnado y del procedimiento, y no una declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, que son los aspectos para los que debe reservar la procedencia de ese medio excepcional de defensa de las autoridades.

42. Además, la Sala del Máximo Tribunal mencionada, al resolver la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 12/2011, en sesión de quince de junio de dos mil

once, determinó que cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, no se está ante un caso importante y trascendente, sin que sea óbice a lo anterior las consecuencias de la determinación de nulidad respectiva pues las mismas no implican propiamente un estudio, en sí mismo, del fondo del asunto, que conlleve la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso.

43. Al respecto, en la mencionada ejecutoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló:

"...En este sentido, esta Sala ya se pronunció respecto al tema de la aplicación de la jurisprudencia que se solicita sea modificada y reiteró el criterio en el sentido de que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales, es improcedente el recurso de revisión fiscal. --- Lo anterior pues se estimó que cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, no se está ante un caso importante y trascendente, sin que sea óbice a la anterior determinación que los Magistrados solicitantes hagan referencia a que, en algunos casos, por estar ante el ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad administrativa no se le pueda obligar a emitir una nueva resolución en la que subsane los vicios detectados, o bien, cuando en virtud de la declaratoria del nulidad por falta de fundamentación y motivación de la resolución primigencia pudieran haber caducado las facultades de comprobación de la autoridad administrativa, pues ello redunda en situaciones fácticas que son, en todo caso, consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio, en sí mismo, de si las resoluciones impugnadas adolecen del vicio que fue decretado por la Sala fiscal respectiva...".

44. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 66/2012, la cual declaró improcedente, determinó:

"[...] Sobre tales premisas, debe puntualizarse que esta Segunda Sala considera que ***es improcedente la denuncia de contradicción de tesis en comento,*** *pues si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal*

Colegiado en la misma materia del Segundo Circuito, analizaron el mismo punto jurídico consistente en la procedencia del recurso de revisión fiscal contra sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que se decreta la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por vicios de carácter formal, y arribaron a posturas aparentemente contrarias, ya que el primero señaló que tendría que ponderarse en cada caso concreto si no se actualiza un supuesto de excepción a la regla general de considerar improcedente la revisión fiscal cuando se trate de la nulidad por vicios formales (como podría ser cuando no se precisó que la autoridad demandada puede emitir un nuevo acto; conclusión extemporánea de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete; determinación extemporánea de obligaciones fiscales; y cuando se emita una resolución en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro de un juicio de nulidad previo, fuera del plazo legal de cuatro meses); en tanto que el segundo estimó que en la referida hipótesis siempre será improcedente el citado medio de impugnación al versar el asunto sobre cuestiones formales; lo cierto es que este último criterio no es propio del aludido órgano judicial, sino fue emitido en estricta observancia de la jurisprudencia número 2ª./J. 88/2011 de este Alto Tribunal, sin que el Tribunal del Segundo Circuito agregara mayores razonamientos a los contenidos en ésta. --- Se expone tal aserto, en virtud de que en la citada jurisprudencia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó con meridiana claridad que el criterio sustentado en la diversa jurisprudencia 2ª./J. 150/2010, consistente en la improcedencia del recurso de revisión fiscal contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad por ese tipo de vicios de carácter formal, ya que la litis no versará sobre los temas excepcionales que estableció el legislador en dicho numeral, sino sólo respecto de aspectos formales; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito pretende establecer excepciones a dicho criterio obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. --- Por consiguiente, es evidente que lo que en realidad pretende plantearse es la oposición entre la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que sustentó al resolver los recursos de revisión fiscal números 80/2011, 83/2011, 86/2011, 96/2011 y 101/2011, así como el recurso de reclamación número 9/2011; de ahí que debe declararse improcedente la contradicción de tesis denunciada. […]".

45. En consecuencia, aun cuando la sala fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada, con apoyo en el artículo 51, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, lo cierto es que arribó a esa conclusión derivada únicamente del derecho subjetivo reconocido en diverso juicio de nulidad y, por ende, de la aplicación de la cosa juzgada, sin que en el juicio del que emana este recurso, se haya atendido el fondo de la pretensión del aumento a la cuota diaria pensionaria solicitada por el actor en los términos ya redactados, lo cual no implica un estudio del fondo del asunto, en tanto que no involucra la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, pues no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, por lo que, es evidente la improcedencia del recurso.

46. De ahí que resultan irrelevantes los motivos por los cuales el recurrente aduce que el recurso es procedente, porque sobre el tema existen las jurisprudencias que consideran lo contrario y con ello se da respuesta a los argumentos del inconforme.

47. Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia 34, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice 2000, al Semanario Judicial de la Federación, página 28, Tomo IV, Parte Común, Novena Época, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. *Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.".*

48. En esas condiciones, lo conducente es desechar por improcedente el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** por improcedente el presente recurso de revisión fiscal interpuesto por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Representación Estatal en Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio a la Sala Regional de su procedencia; hágase la versión pública suprimiendo la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en los supuestos

normativos correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados integrantes de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Jorge Héctor Cortés Ortiz (Presidente), Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza; siendo ponente el mencionado en último término, en sesión ordinaria virtual celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco y con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo y del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, firman electrónicamente la presente ejecutoria en la fecha de su engrose, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en unión de la Secretaria de Acuerdos Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa, quien autoriza y da fe. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Ello es así, ante la falta de disposición expresa en los transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, respecto de las disposiciones que regulan el trámite de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN JUBILATORIA PORQUE SU CÁLCULO SE DEFINIÓ EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD ANTERIOR AL EXISTIR COSA JUZGADA (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).

Hechos: Diversas autoridades interpusieron recursos de revisión fiscal contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declararon la nulidad de las resoluciones impugnadas en asuntos relacionados con el incremento de pensiones jubilatorias, al estimar su indebida fundamentación y motivación.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria, por constituir cosa juzgada, si en sentencia dictada en un diverso juicio administrativo del índice de la misma Sala Regional se reconoció el derecho a que la pensión otorgada fuera incrementada conforme al salario mínimo.

Justificación: Conforme a las tesis jurisprudenciales 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión fiscal es improcedente en todos los casos en que se recurra una sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal. Dicha interpretación responde al carácter restrictivo del recurso citado, pues su finalidad es que su procedencia sólo opere en casos excepcionales y, en esa medida, es necesario que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. Así, al no declararse la nulidad de la resolución impugnada por cuestiones de fondo sino por vicios de forma, resulta improcedente el recurso de revisión fiscal, pues ello no revela la excepcionalidad que debe imperar a fin de que los agravios sean estudiados por el órgano revisor.

De ahí que al no existir pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, se excluye la procedencia de la revisión fiscal en todos los supuestos que establece la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando la sentencia reclamada verse sobre el cálculo de los incrementos de una pensión de jubilación que otorga el ISSSTE.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A. J/2 A (12a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 56/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 24 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz y Julio César Ortiz Mendoza, y de Yuridia Arias Álvarez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Francisco Enrique Méndez Cázares.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 61/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Julio César Ortiz Mendoza. Secretario: Alan Jasson Iván Rodríguez Pacheco.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 87/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretaria: Susanna Aguilar.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 113/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Julio César Ortiz Mendoza. Secretaria: Frances Eileen Estrella.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 23/2025. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Julio César Ortiz Mendoza. Secretaria: Frances Eileen Estrella.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, con números de registro digital: 163273 y 161191, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ACTOS DE DISCRIMINACIÓN JUDICIAL CONTRA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SON ACTOS INTRAPROCESALES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una persona con discapacidad derivada de padecer esclerosis mesial bilateral y epilepsia reclamó en amparo indirecto la determinación que declaró improcedente el incidente de recusación que promovió, a fin de que una Jueza de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no siguiera conociendo del procedimiento penal en el que tiene la calidad de víctima. Manifestó falta de imparcialidad de la juzgadora por no establecer ajustes al procedimiento en relación con su discapacidad. Señaló que endureció su barrera de accesibilidad en las audiencias de juicio, ya que prolongó una por más de 6 horas sin considerar el dolor y los padecimientos que pudiera tener derivados de ello.
El órgano de amparo desechó la demanda al considerar que el acto reclamado constituye un acto intraprocesal que no es de imposible reparación, pues a su juicio se trata de una actuación meramente procesal, cuyos efectos únicamente impactan en el procedimiento de origen.

Criterio jurídico: El amparo indirecto es la vía idónea para reclamar que una condición de salud que provoca discapacidad sea tomada en cuenta para evitar situaciones que, al ejercer el derecho fundamental de acceso a la justicia, resulten desproporcionales e incluso perjudiciales.

Justificación: Los actos reclamados que derivan de la evidente falta de ajustes razonables, ajustes al procedimiento, así como de falta de accesibilidad, están estre-

chamente vinculados con el derecho a la igualdad y no discriminación de una persona con discapacidad. En ese sentido, sus efectos no impactan únicamente en el procedimiento de origen, sino que afectan de manera directa los derechos sustantivos de la quejosa, pues aun con una sentencia favorable en el juicio del que derive el acto primigenio, la posible discriminación sufrida, con motivo de su discapacidad, no podría destruirse o subsanarse.

En tal sentido, es a través del amparo indirecto que la quejosa puede garantizar su derecho fundamental a que su condición sea tomada en cuenta para evitar situaciones que, al ejercer su diverso derecho fundamental de acceso a la justicia, resulten desproporcionales e incluso en su perjuicio, agravando su estado de salud física, emocional y neurológica, pues efectivamente está relacionado con su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones y con su derecho a la no discriminación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.3 P (12a.)

Queja 17/2026. 12 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Ariel Acevedo Cedillo, Alejandro Gómez Sánchez y Flor de María Paz Muñozcano. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretaria: Kendra Hernández Rendón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS BUROCRÁTICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CUANDO SE RECLAMA SU RECONOCIMIENTO, EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.

Hechos: En un juicio laboral, una entidad pública patronal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave fue condenada a reconocer la antigüedad genérica a la parte trabajadora, bajo el argumento de que ese derecho se encuentra establecido en el artículo referido, y que el mismo es de aplicación supletoria a la ley mencionada. Inconforme, la demandada promovió amparo directo. Expresó que la legislación local no contempla el derecho al reconocimiento de la antigüedad y, por ende, no procede la supletoriedad a que refiere la autoridad laboral.

Criterio jurídico: El artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, cuando las personas trabajadoras burocráticas reclaman el reconocimiento de su antigüedad genérica.

Justificación: Lo anterior, toda vez que se colman los requisitos para que la Ley Federal del Trabajo sea aplicada supletoriamente, de acuerdo a lo siguiente: a) conforme a los artículos 13 y 222 de la Ley Número 364, en los aspectos no previstos en ésta se autoriza la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; b) la norma estatal no prevé expresamente que las personas trabajadoras tengan derecho a que les sea reconocida su antigüedad; c) la cuestión atinente al reconocimiento de antigüedad fue un aspecto que se omitió al desarrollar la ley burocrática; sin embargo, existen artículos de esa norma que revelan la necesidad de computar la antigüedad de las personas servidoras públicas, como los preceptos 72, 74, fracción III y 91; y, d) el aludido artículo 158, primer párrafo, no contraría la Ley Número 364 y, en cambio, es congruente con sus bases, pues al aplicar supletoriamente dicha porción normativa, se resuelven los vacíos destacados en los artículos de la normatividad local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.13 L (12a.)

Amparo directo 129/2024. Contraloría del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARÁMETROS PARA SU DICTADO EN LA SEGUNDA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Se solicitó audiencia de vinculación a proceso por el hecho con apariencia de delito de robo calificado atribuido a una persona jurídica, derivado del apoderamiento de un vehículo sin consentimiento de su propietario, el cual posteriormente fue vendido.
El Juez de Control negó la vinculación al considerar que la legislación penal de la Ciudad de México no contempla un catálogo de delitos atribuibles a personas jurídicas, pese a la obligación impuesta a las entidades federativas en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Por su parte, la Sala responsable sostuvo la no vinculación al estimar que la conducta derivaba de un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, en el que la víctima autorizó el aseguramiento del vehículo en caso de incumplimiento. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar correcta la determinación de no vincular a proceso, aunque por razones diversas a las sostenidas por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: El Juez de Control, al resolver sobre la vinculación a proceso de una persona jurídica en la segunda vía prevista en el artículo 27 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, debe verificar, conforme a los artículos 19 y 20 constitucionales, así como 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que los datos de prueba permitan establecer la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que la persona jurídica incurrió en inobservancia del debido control, así como que la conducta se realizó con motivo de sus actividades sociales, por su cuenta o en su beneficio.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 891/2023, declaró la inconstitucionalidad del sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su porción normativa "y de las entidades federativas", por lo que dicho precepto no constituye parámetro de validez del aludido artículo 27 Bis.
En esa ejecutoria se distinguieron dos vías de imputación de responsabilidad penal para las personas jurídicas. La segunda vía comprende los supuestos en los que la conducta delictiva es realizada por personas subordinadas a los representantes o

administradores de la persona jurídica, de hecho o de derecho, y condiciona la responsabilidad a la inobservancia del debido control organizacional.
Así, por un lado, de conformidad con el artículo 27 Bis referido, los elementos de esta vía son: 1) la realización de una conducta delictiva por una persona física subordinada de hecho o de derecho; 2) que dicha conducta derive de la falta de debido control organizacional; y 3) que se lleve a cabo con motivo de las actividades sociales de la persona jurídica, por su cuenta o en su beneficio.
Por su parte, los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal, así como 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que para dictar el auto de vinculación a proceso basta con que los datos de prueba sean suficientes para demostrar la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probable participación del imputado.
Por lo que en esta etapa procesal no se exige un estándar probatorio pleno, sino únicamente la verificación de datos de prueba que permitan establecer, de manera preliminar, la probable inobservancia del debido control y la relación de la conducta con las actividades sociales, por cuenta o en beneficio de la persona jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.1 P (12a.)

Amparo en revisión 214/2023. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Ariel Acevedo Cedillo, Alejandro Gómez Sánchez y Flor de María Paz Muñozcano. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretaria: Kendra Hernández Rendón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

C

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL COBRO POR SERVICIOS DE GRÚAS REALIZADO POR UNA EMPRESA CONCESIONARIA EN SU AUXILIO. CORRESPONDE INICIALMENTE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, QUIEN UNA VEZ AGOTADA SU JURISDICCIÓN, SI LA RESOLUCIÓN ES ADVERSA A LOS INTERESES DE LA PERSONA QUEJOSA, DEBE ESCINDIR LA DEMANDA Y REMITIRLA AL ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O SEMIESPECIALIZADO PARA EL ANÁLISIS DEL COBRO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra: 1) la forma en la que el Ministerio Público ordenó la devolución de su vehículo –recuperado tras la comisión del delito de robo–, y 2) el cobro efectuado por una empresa concesionaria de grúas por servicios de abanderamiento, corralón y arrastre, entre otros. El asunto fue turnado al Juzgado de Distrito semiespecializado en Materia Administrativa, quien declinó la competencia por razón de la materia. Estimó que los actos reclamados derivan de una carpeta de investigación, por lo que son de naturaleza penal. El Juzgado de Distrito en Materia Penal no aceptó la competencia. Consideró que sólo se reclamó el cobro por el servicio de grúa, lo cual incide en la materia administrativa.

Criterio jurídico: Cuando en amparo indirecto se reclaman actos de naturaleza diversa –la forma en la que el Ministerio Público ordenó la devolución de un vehículo en una carpeta de investigación (materia penal) y el cobro por servicios de grúas prestados por una empresa concesionaria en auxilio de aquél (materia administrativa)–, vinculados entre sí, corresponde inicialmente al Juzgado de Distrito en Materia Penal conocer del juicio respecto del acto ministerial, y en caso de resolver en un sentido adverso

a los intereses de la persona quejosa, debe escindir la demanda y remitirla al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o semiespecializado para que asuma el conocimiento del acto de su competencia en relación con el cobro mencionado.

Justificación: El acto atribuido al Ministerio Público, derivado de sus facultades dentro de una carpeta de investigación –con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales–, es de naturaleza penal. En cambio, el cobro por los servicios de grúas se rige esencialmente por disposiciones de naturaleza administrativa, por lo que su conocimiento corresponde al Juzgado competente en esa materia. Cuando en un juicio de amparo se impugnan, por vicios propios, ambos actos, no deben desvincularse desde el momento en que se presenta la demanda para que cada Juzgado asuma el conocimiento del acto de su competencia, lo cual tiene como propósito evitar el dictado de sentencias contradictorias y aprovechar el conocimiento y la experiencia de quienes se dedican en forma preferente y permanente a una determinada rama del derecho. Por ello, inicialmente debe conocer del juicio de amparo el Juzgado de Distrito en Materia Penal, pues la eventual concesión del amparo respecto del acto ministerial podría dejar sin efectos el cobro. No obstante, si se sobresee o se niega la protección constitucional en cuanto al acto que incide en el ámbito penal, debe escindirse la demanda y remitirse al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o semiespecializado para que asuma el conocimiento del acto de su competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.19 A (12a.)

Conflicto competencial 111/2025. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Puebla. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN PAGARSE Y ENTERARSE POR LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA AQUELLA EN LA QUE SE MATERIALICE LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: Una persona demandó de un organismo del Estado de Aguascalientes la reinstalación en el cargo que venía desempeñando derivado del despido injustificado que le atribuyó y, como consecuencia, el pago de cuotas de seguridad social desde la fecha del despido hasta la de su reinstalación. El Tribunal Laboral Burocrático declaró procedente la acción y condenó a la demandada en esos términos. La entidad pública promovió amparo directo en el que adujo que las aportaciones de seguridad social deben estar limitadas al igual que los salarios caídos a un periodo máximo de seis meses, conforme al artículo 28 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.

Criterio jurídico: El pago y entero de las cuotas de seguridad social de las personas trabajadoras burocráticas del Estado de Aguascalientes proceden desde la fecha del despido y hasta el día en que se materialice la reinstalación, por lo que resulta inaplicable la limitación temporal prevista para los salarios caídos en la legislación estatal.

Justificación: El artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de la salud, el cual se garantiza, entre otros mecanismos, mediante el acceso efectivo a la seguridad social. En el régimen de las personas servidoras públicas del Estado de Aguascalientes, dicho derecho se desarrolla en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados y en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos de esa entidad federativa, ordenamientos de los que se desprende que las aportaciones y cuotas de seguridad social son a cargo de las entidades públicas patronales y de las personas servidoras públicas, respectivamente, teniendo aquéllas la obligación de retener, pagar y enterar la cantidad correspondiente, conforme al sueldo base de cotización.
Cuando en un juicio laboral burocrático se acredita el despido injustificado y se condena a la reinstalación, ésta produce el efecto jurídico de restituir a la parte trabajadora en el goce de todos los derechos y prestaciones derivados de la relación laboral,

como si ésta no se hubiese interrumpido, motivo por el cual también procede el pago de las aportaciones y el entero de las cuotas de seguridad social retenidas.
En ese contexto, es jurídicamente procedente que la condena respectiva comprenda desde la fecha del despido y hasta que se materialice la reinstalación, en el entendido de que la retención de las cuotas de seguridad social que la parte trabajadora tiene obligación de aportar deberá ser hasta por el importe de los salarios caídos conforme al plazo de seis meses que establece la ley correspondiente; transcurrido el mismo y hasta que se le restituya en el empleo que venía desempeñando, el pago corresponde a la patronal.
Ello se justifica en el hecho de que la acción de reinstalación tiene como objetivo proteger la estabilidad de la persona trabajadora, en función de las consecuencias que la ley atribuye a la separación ilegal.
Al caso particular no resulta aplicable la limitación temporal prevista en el referido artículo 28 Bis para los salarios caídos, dado que las cuotas de seguridad social no integran salario.
Este criterio es congruente con la interpretación constitucional conforme a la cual el disfrute de los beneficios de seguridad social no puede condicionarse al entero oportuno de las cuotas cuando la omisión es imputable a la entidad patronal, así como con los principios que rigen los efectos restitutorios de la reinstalación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.4 L (12a.)

Amparo directo 183/2024. 15 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretaria: Adriana Margarita Ramírez Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. CUANDO SE PRACTIQUE CON UNA PERSONA DISTINTA AL PARIENTE O DOMÉSTICO DEL INTERESADO, ES INDISPENSABLE QUE QUIEN RECIBA LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN VIVA EN EL DOMICILIO (ARTÍCULO 112, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Hechos: La parte demandada en un juicio extraordinario civil hipotecario promovió amparo indirecto contra el emplazamiento realizado en los autos de dicho juicio, así como las actuaciones subsecuentes, al considerar que dicha diligencia no se practicó conforme a derecho. El Juzgado de Distrito negó la protección federal al estimar que la notificación se ajustó a los parámetros previstos en el artículo referido. Inconforme con dicha determinación el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando el emplazamiento no se practique con un pariente o doméstico del interesado, es indispensable que el actuario se cerciore de que la persona que reciba la cédula de notificación viva en el domicilio, tal como lo exige el artículo 112, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Justificación: La diligencia de emplazamiento es un acto procesal que debe reunir requisitos que garanticen que el demandado tenga conocimiento cierto y pleno del inicio del juicio en su contra, a fin de salvaguardar su derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, conforme al referido artículo 112, tercer párrafo, cuando el actuario no localice al interesado podrá dejar el citatorio o, en su caso, la cédula de notificación con un pariente, un doméstico o con "cualquier otra persona" que viva en la casa.

Sin embargo, cuando la diligencia se practique con esta última, el actuario debe cerciorarse de que efectivamente viva en el domicilio. Este requisito constituye una medida de protección para el emplazado, pues mientras que respecto del pariente o doméstico –aunque no viva en la casa– existe un vínculo que permite suponer que informará al interesado de la interposición de la demanda por el lazo que los une, tratándose de personas ajenas a esa calidad dicha presunción no existe. En cambio, cuando la notificación se realiza con una persona que efectivamente vive en la casa, su presencia en el domicilio no es ocasional ni accidental, por lo que es razonable presumir que dará aviso oportuno al demandado acerca del llamamiento a juicio, evitando colocarlo en estado de indefensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.8 C (12a.)

Amparo en revisión 493/2025 (cuaderno auxiliar 80/2026) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Juan Carlos Esper Félix y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR EL USO DE MANO DE OBRA DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO EN LA PRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que rechazó la solicitud de inicio del procedimiento respecto del uso de mano de obra de trabajadores en situación de trabajo forzoso u obligatorio en la producción de mercancías, al amparo del artículo 23.6 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC). El Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la demanda por notoriamente improcedente. Consideró que dicha resolución no es definitiva en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque se tiene la oportunidad de presentar una nueva solicitud.

Criterio jurídico: La resolución citada constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: El inicio del procedimiento respecto del uso de mano de obra de trabajadores en situación de trabajo forzoso u obligatorio en la producción de mercancías, al amparo del artículo 23.6 del T-MEC, está regulado por el Anexo Único al Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2023, cuyo artículo segundo prevé la facultad reglada relativa a que la indicada Secretaría debe verificar la procedencia del inicio del

procedimiento, ya sea de oficio o a petición de parte. La facultad prevista en sus artículos quinto y sexto es discrecional, pues se le otorga a esa autoridad administrativa un margen de libre apreciación técnica para valorar los elementos que concurren para dar inicio al señalado procedimiento.
En ese contexto, la resolución reclamada, emitida con base en la referida facultad discrecional, constituye la última voluntad de la autoridad administrativa, pues si bien el artículo quinto del anexo referido permite a las personas presentar una nueva solicitud, en ésta se exigirían los mismos requisitos que se pretenden combatir, lo que conlleva incurrir en la falacia de petición de principio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.1 A (12a.)

Amparo directo 196/2025. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Oliver Chaim Camacho y de las Magistradas Jazmín Bonilla García y Liliana Delgado González. Ponente: Oliver Chaim Camacho. Secretaria: Brenda Ivonne Navarrete Córdova.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ACUERDO ANTERIOR A LA FASE DE INVESTIGACIÓN QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA PRESENTA.

Hechos: La persona consejera titular de la primera ponencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 12, inciso b), del Acuerdo General del Pleno del propio Consejo, por el que establece las disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Periódico Oficial local el 10 de noviembre de 2023, desechó por improcedente la queja presentada por una persona por actos atribuidos a un Juzgado de esa entidad federativa. Contra ese acuerdo, emitido con anterioridad a la fase de investigación, la parte recurrente interpuso recurso de apelación. Dicha consejera lo desechó por improcedente. Estimó que no se ubica en los supuestos establecidos en el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer "ante la instancia correspondiente". Contra esa determinación promovió amparo.

Criterio jurídico: El acuerdo anterior a la fase de investigación que desecha la queja interpuesta por actos atribuidos a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Puebla, afecta el interés jurídico de quien la presenta.

Justificación: Conforme al nuevo régimen previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la persona denunciante ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse en una actora central del control de la acción pública y combate a

la corrupción. Se le otorgó participación tanto en la etapa de investigación como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, a grado tal, que cuenta con la posibilidad de alegar en audiencias, aportar pruebas, interponer medios de defensa y, en general, realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de sus pretensiones. Por tanto, al constituirse como una figura fundamental en el control de la acción administrativa, las determinaciones que tengan por consecuencia que no se inicie la investigación relativa, como es el proveído en que un integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla deseche por improcedente una queja con fundamento en el artículo 12, inciso b), del citado acuerdo, sí afectan el interés jurídico de la persona que presentó la queja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.3 A (12a.)

Amparo en revisión 457/2024. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Paola Etianne Abraham Soldevila y Sandra Carolina Arellano González, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 33/2021 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3856, con número de registro digital: 2023419.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Hechos: La persona consejera titular de la primera ponencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 12, inciso b), del Acuerdo General del Pleno del propio Consejo, por el que establece las disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Periódico Oficial local el 10 de noviembre de 2023, desechó por improcedente la queja presentada por una persona por actos atribuidos a un juzgado de esa entidad federativa. Contra ese acuerdo, emitido con anterioridad a la fase de investigación, la parte recurrente interpuso recurso de apelación. Dicha consejera lo desechó por improcedente. Estimó que no se ubica en los supuestos establecidos en el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer "ante la instancia correspondiente". Contra esa determinación promovió amparo.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de apelación previsto en el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contra el acuerdo que desecha la queja interpuesta por actos atribuidos a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Justificación: La Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el citado acuerdo, no prevén la procedencia de

algún recurso contra el proveído reclamado. Por cuanto hace al recurso de apelación, procede contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de responsabilidades administrativas que determinen: 1) imponer sanciones por la comisión de faltas graves o faltas de particulares, o 2) que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, y no contra un acuerdo anterior a la fase de investigación en que se deseche por improcedente la queja o denuncia.

De ello deriva que las resoluciones contra las que procede el recurso de apelación no son de naturaleza parecida ni causan una afectación similar al acto reclamado, por su contenido o fase procesal. Por ello, no se advierte una interpretación plausible o un ejercicio hermenéutico válido que permita la aplicación del principio pro persona, del cual no se desprende que, necesariamente, los argumentos planteados por las personas deban resolverse conforme a sus pretensiones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.1 A (12a.)

Amparo en revisión 457/2024. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Paola Etianne Abraham Soldevila y Sandra Carolina Arellano González, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Hechos: La persona consejera titular de la primera ponencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 12, inciso b), del Acuerdo General del Pleno del propio Consejo, por el que establece las disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Periódico Oficial local el 10 de noviembre de 2023, desechó por improcedente la queja presentada por una persona por actos atribuidos a un juzgado de esa entidad federativa. Contra ese acuerdo, emitido con anterioridad a la fase de investigación, la parte recurrente interpuso recurso de apelación. Dicha consejera lo desechó por improcedente. Estimó que no se ubica en los supuestos establecidos en el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer "ante la instancia correspondiente". Contra esa determinación promovió amparo.

Criterio jurídico: Procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contra el acuerdo que desecha una queja interpuesta por actos atribuidos a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Justificación: La afectación jurídica que produce el acuerdo previo a la fase de investigación en que se deseche por improcedente la queja o denuncia, es equivalente a la que genera la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas o el diverso de conclusión y archivo del expediente correspondiente. Ello en la medida en que se trata de determinaciones previas al procedimiento de responsabilidades administrativas que dan por finalizado el trámite. Si conforme al recurso de inconformidad previsto en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la persona denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, y en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 12/2023 (11a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también la determinación de concluir la investigación y archivar el expediente,

por igualdad de razón jurídica y a partir de una interpretación conforme, a la luz de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los principios pro persona y *pro actione,* debe estimarse que dicho medio ordinario de defensa procede también contra el acuerdo previo a la fase de investigación en que se desecha por improcedente la queja o denuncia. Ello no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar que la decisión de no iniciar un procedimiento de investigación atienda a un criterio adecuado, así como a la debida valoración de las constancias que ya obran en el expediente, y no a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad que redunde en impunidad en materia de responsabilidades administrativas. Además, que únicamente se dejaran a salvo los derechos de la persona quejosa para que los hiciera valer "ante la instancia correspondiente", sin indicar de cuál se trataba, a saber, el recurso de inconformidad, constituye una insuficiente fundamentación y motivación que la deja sin defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.2 A (12a.)

Amparo en revisión 457/2024. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Paola Etianne Abraham Soldevila y Sandra Carolina Arellano González, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo III, marzo de 2023, página 2287, con número de registro digital: 2026084.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN II, INCISO B), Y 99 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EMITIDA POR LA RESPONSABLE, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.

Hechos: Al interponer recurso de queja contra la resolución de suspensión del acto reclamado emitida por la autoridad laboral, la parte recurrente solicitó la inaplicación de los artículos referidos al considerar que contravienen el derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente de acceso a un recurso efectivo. Consideró que dicho medio de impugnación no es el idóneo para revocar la resolución recurrida, ya que al haberla emitido la responsable como auxiliar de la Justicia Federal, esto es, del Tribunal Colegiado de Circuito, y al ser éste el que resolverá sobre su legalidad, se desconoce la imparcialidad de las decisiones judiciales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 97, fracción II, inciso b), y 99 de la Ley de Amparo, al disponer que el Tribunal Colegiado de Circuito debe resolver el recurso de queja interpuesto contra la resolución de suspensión del acto reclamado emitida por la responsable, no violan el derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente de acceso a un recurso efectivo.

Justificación: Conforme al artículo 190 de la Ley de Amparo, corresponde a la autoridad responsable, actuando como auxiliar de la Justicia Federal, pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado en amparo directo. El propósito de ello atiende a la naturaleza, finalidad y premura de detener la ejecución de los actos de autoridad que la persona justiciable considera violatorios y que además permitan preservar la materia del amparo. Por lo cual, puede afirmarse que, en tanto la responsable actúa como auxiliar del Tribunal Colegiado, sus atribuciones se encuentran contenidas y delimitadas para realizar los actos que expresamente dispone la ley de la materia. Lo anterior permite concluir que se trata de entes jurisdiccionales claramente diferenciados, pues ambos son autónomos e independientes para adoptar sus fallos. En este sentido, que la autoridad responsable emisora del acto sea la que se pronuncie sobre la medida cautelar, y que quien conoce del recurso interpuesto contra tal determinación sea un Tribunal Colegiado de Circuito, no torna inconstitucional dicho sistema defensivo, en tanto permite producir el resultado para el que ha sido concebido,

pues el recurrente puede lograr la modificación o revocación de la resolución que estime errónea.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.6 K (11a.)

Queja 187/2023. Petróleos Mexicanos. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Queja 140/2024. Pemex Exploración y Producción y Pemex Logística. 16 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Brenda Páez Torrecillas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENDIMIENTOS PREVISTOS EN LA CLÁUSULA 48 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR RECOMPENSA A LA PERSONA TRABAJADORA.

Hechos: En un juicio laboral se condenó a la parte patronal al pago de la prestación extralegal de rendimientos prevista en la cláusula referida. Inconforme con la forma en la que se calculó promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La prestación extralegal de rendimientos prevista en la cláusula 48 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias con sus trabajadores, debe calcularse con base en el promedio de los salarios ordinarios percibidos en el año calendario anterior cuando el recibido en diciembre de esa anualidad sea menor, en aplicación del principio de mayor recompensa a la persona trabajadora.

Justificación: La cláusula mencionada prevé que el patrón entregará a sus personas empleadas por concepto de rendimientos, en la primera catorcena de junio, un equivalente a 21 días de los salarios ordinarios percibidos, siempre que hubiesen laborado por lo menos 60 días en el ejercicio anual anterior, siendo que dicha cantidad será proporcional al tiempo laborado.
Asimismo, establece que los rendimientos se pagarán conforme al "promedio de los salarios ordinarios percibidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior", mientras que también contiene la frase "a la base de los salarios vigentes en el mes de diciembre", lo que, en principio, denota una contradicción en la forma de calcular dicha prestación.
Sin embargo, en atención al principio de buena fe con base en el cual deben interpretarse los contratos colectivos de trabajo, se concluye que los rendimientos deben pagarse conforme a la cifra que se traduzca en una mayor recompensa para la persona trabajadora.
De tal forma que, en principio, los rendimientos se deben calcular tomando en consideración el promedio de los salarios ordinarios percibidos del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior, puesto que el objetivo de esta prestación es premiar la fidelidad de quienes hubiesen laborado en el año calendario precedente a su pago, siendo frecuente que una persona ocupe dos o más puestos en una misma anualidad, por lo cual, lo justo es recompensarla atendiendo al salario promedio anual y no sólo

con base en el que percibió en diciembre, cuando este último sea menor al referido salario promedio anual.
Bajo el entendido de que si el salario correspondiente a diciembre es mayor al promedio anual, entonces los rendimientos deben pagarse conforme al salario vigente en el citado mes, precisamente por constituir una mayor recompensa para la persona trabajadora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.12 L (12a.)

Amparo directo 425/2024. Pemex Exploración y Producción, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos. 24 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. LA NORMATIVA PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA FEDERAL ADOPTAN UN MODELO DE AUTORRESPONSABILIDAD O IMPUTACIÓN DIRECTA.

Hechos: Se solicitó audiencia de vinculación a proceso por el hecho con apariencia de delito de robo calificado atribuido a una persona jurídica, derivado del apoderamiento de un vehículo sin consentimiento de su propietario, el cual posteriormente fue vendido.
Durante la audiencia, la defensa argumentó que el Ministerio Público fue omiso en atribuir la conducta a una persona física, por lo que no podía configurarse responsabilidad penal.

Criterio jurídico: La legislación penal de la Ciudad de México y la federal adoptan el modelo de imputación directa o de autorresponsabilidad para las personas jurídicas.

Justificación: Desde la reforma de diciembre de 2014, el Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, incorporó el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas basado en la imputación directa, como se advierte de los artículos 27 Bis y 27 Quáter.
El primero señala que las personas jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en ese Código, y en las leyes especiales del fuero común; mientras que en el segundo expresamente se determinó que no se debe excluir ni modificar la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas cuando en las personas físicas concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Una causa de atipicidad o de justificación; b) Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad; c) Que las personas hayan fallecido; o d) Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.
De ello se desprende que no es requisito para la procedencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica la previa o concurrente imputación a una persona física.
Por su parte, en el ámbito federal, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016 al Código Nacional de Procedimientos Penales introdujo de forma expresa este modelo en los artículos 421 y 422. El primero tiene como título "ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma", mientras que en el

segundo se toma en cuenta para fijar el grado de culpabilidad la magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.2 P (12a.)

Amparo en revisión 214/2023. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Ariel Acevedo Cedillo, Alejandro Gómez Sánchez y Flor de María Paz Muñozcano. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretaria: Kendra Hernández Rendón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EXCEPCIONALMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE VALORAR Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES.

Hechos: Una institución crediticia solicitó la suspensión definitiva en el amparo indirecto promovido contra el inicio de un recurso administrativo registral para el efecto de que no se resolviera el recurso y que se le permitiera apersonarse para defender sus intereses. El Juzgado de Distrito la negó porque su concesión implicaba que se analizara el fondo del asunto y se agotara la materia del juicio. Inconforme interpuso recurso de revisión en el que se advirtieron hechos y pruebas supervenientes.

Criterio jurídico: Excepcionalmente el Tribunal Colegiado de Circuito puede valorar y pronunciarse respecto de pruebas supervenientes en el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia interlocutoria emitida en el incidente de suspensión que niega la suspensión definitiva, que se hubieren aportado con el propósito de que se modifique o revoque la medida cautelar.

Justificación: Conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo y a lo sostenido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 159/2012 (10a.), la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva puede ser modificada o revocada de oficio cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive. En ese contexto, y en aplicación por analogía de la tesis jurisprudencial P./J. 20/2009 del Pleno del Alto Tribunal, deriva que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito resuelve el recurso mencionado puede valorar pruebas que tengan la naturaleza de supervenientes, con el propósito de modificar o revocar la determinación sobre la suspensión definitiva, en lugar de regresar los autos al Juzgado de Distrito, con el objeto de evitar el peligro en la demora por trámites dilatorios que obstaculicen los principios de celeridad y completa impartición de justicia. Ello se robustece con el hecho de que en el recurso de revisión no existe el reenvío, por lo que, en ese aspecto el Tribunal, con plenitud de jurisdicción, debe pronunciarse sobre la medida cautelar y, en su caso, fijar la garantía respectiva. Ello no constituye una atribución incompatible con la función del tribunal revisor, pues si se considerara que, en tal situación, solamente la persona juzgadora de Distrito puede emitir un pronunciamiento respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas en el incidente

de suspensión, se harían nugatorios los referidos principios y los fines de la suspensión en el amparo.
Además, aunque la suspensión pueda tener efectos restitutorios, será siempre y cuando el beneficio concedido con la medida cautelar se pueda retrotraer, es decir, que sea un beneficio transitorio que, en caso de que una sentencia sea adversa, pueda ser revocado con la negativa del amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.2 K (12a.)

Incidente de suspensión (revisión) 259/2024. Banco Covalto, S.A., I.B.M. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Incidente de suspensión (revisión) 402/2024. Banco Covalto, S.A., I.B.M. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Incidente de suspensión (revisión) 515/2024. Banco Covalto, S.A., I.B.M. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2009 y 2a./J. 159/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN VALORARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO." y "JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 8 y Décima Época, Libro XVI,

Tomo 2, enero de 2013, página 1190, con números de registro digital: 167409 y 2002562, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES. ES IMPROCEDENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EN TANTO NO INICIE SU VIGENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CITADO CÓDIGO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra una resolución emitida por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En su demanda argumentó que dicha resolución era ilegal al considerar que no debió aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Criterio jurídico: El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no puede ser aplicado supletoriamente al no encontrarse vigente, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió el citado código, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.

Justificación: Al periodo que media entre la publicación de una ley o decreto y su entrada en vigor se denomina *vacatio legis,* que corresponde a una fase que concede un término que racionalmente permite a los destinatarios de la norma conocerla y cumplirla.
En el caso, el 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su artículo segundo transitorio se adoptó un sistema de inicio de vigencia conocido como sincrónico, pues se establecen una condición y un tiempo máximo para tal efecto, consistente en que, para el ámbito federal, lo será en la fecha que deter-

mine la declaratoria del Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, y a más tardar el 1o. de abril de 2027.
Así, debe entenderse que entre la fecha de publicación del citado decreto y la de la emisión de la Declaratoria respectiva del Congreso de la Unión, se contempló una *vacatio legis,* cuya finalidad es precisamente que los destinatarios de la norma puedan conocerla para su posterior aplicación y observancia.
Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la interpretación de leyes distinta a la literal, sólo tiene lugar cuando son imprecisas. Sin embargo, el mencionado artículo segundo transitorio es claro en establecer el momento en que la citada norma entraría en vigor, por lo que no es válido realizar una interpretación distinta que permita determinar que dicho Código puede o debe entrar en vigor en cualquier otro momento, pues ello implicaría hacer una interpretación extensiva que no fue contemplada por el legislador al momento en que se creó la citada norma jurídica.
Lo anterior, incluso, teniendo en cuenta el principio de coherencia normativa, pues un mismo ordenamiento no puede considerarse simultáneamente vigente para efectos supletorios, y no vigente para su aplicación natural.
Así, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no ha entrado en vigor, pues aunque formalmente la norma siguió su respectivo proceso de creación y se publicó, no ha iniciado su vigencia, al no haberse actualizado alguna de las dos condiciones que el legislador fijó para ello.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.P.A.2 K (12a.)

Amparo directo 14/2025. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Negrete García, Jazmín Ramos Cortez y Francisco Alberto Santamaría Ibarra. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Alejandro Alonso Vázquez Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA INCAPACIDAD MÉDICA CUANDO SU EFECTO ES TRANSITORIO Y EXISTE UN ESTADO CLÍNICO INCAPACITANTE PREVIAMENTE ACREDITADO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa de expedirle unas incapacidades médicas temporales y de remitirla con el personal médico especialista para su valoración integral, y contra la omisión de darle continuidad médica hospitalaria. En su demanda solicitó la suspensión con efectos restitutorios. El Juzgado de Distrito: a) otorgó la medida cautelar para que la autoridad responsable canalizara a la persona quejosa con un médico especialista y le proporcionara la atención médica que requiriera con motivo de su padecimiento; y b) negó la suspensión respecto a la expedición de la incapacidad médica, al estimar que de concederse se le darían efectos constitutivos de derechos. Contra la negativa de la suspensión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Procede la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios para ordenar provisionalmente la expedición de una incapacidad médica, cuando de las constancias aportadas por la parte quejosa se advierta la existencia previa y verosímil de un estado clínico incapacitante reconocido por autoridades médicas del sector público, aun cuando exista controversia administrativa sobre su calificación definitiva.

Justificación: Lo anterior, porque en tales supuestos la medida cautelar no tiene por efecto constituir derechos nuevos ni crear una situación jurídica inexistente, sino preservar y restituir provisionalmente el goce efectivo de un derecho preexistente –a la salud y a la seguridad social– cuya eficacia se ve comprometida por el acto reclamado.
Tratándose de la negativa de expedición de incapacidades médicas derivadas de un riesgo de trabajo o de una probable recaída, la acreditación indiciaria de un padecimiento incapacitante mediante dictámenes médicos, licencias expedidas por instituciones públicas de salud, prescripciones médicas activas o tratamientos en curso, es suficiente para acreditar el interés suspensional y la apariencia del buen derecho. En este caso, la suspensión cumple una función conservativa y restitutoria orientada a evitar el agravamiento del estado de salud y la afectación económica a la persona trabajadora, sin que se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones

de orden público, pues la ausencia temporal por incapacidad médica forma parte del régimen ordinario de funcionamiento de las instituciones de seguridad social. En consecuencia, cuando la medida cautelar se limita a validar provisionalmente una condición clínica previamente diagnosticada y su vigencia se sujeta al resultado del juicio de amparo, debe estimarse procedente la suspensión con efectos restitutorios, al constituir un mecanismo idóneo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social mientras subsista la incertidumbre jurídica generada por el acto reclamado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.4 A (12a.)

Incidente de suspensión (revisión) 377/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Juan Manuel Gutiérrez Tenorio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Segunda

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ACUERDO GENERAL 2/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, RESPECTO A LA IMAGEN INSTITUCIONAL

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 100, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal de Disciplina es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

SEGUNDO. Por su parte, el artículo 154 fracciones VI y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación es competente para elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos generales que requiera para su administración y organización interna y presentarlos por conducto de su Presidente o Presidenta, al Órgano de Administración Judicial para su aprobación y emisión.

TERCERO. De lo señalado en los considerandos anteriores y con la finalidad de que los justiciables tengan plena certeza sobre la imagen institucional de este Tribunal de Disciplina, se estima necesario emitir el presente Acuerdo General para precisar el logotipo que utilizará el Tribunal de Disciplina.

CUARTO. Derivado de los artículos 1Bis y 6 de la Ley sobre el Escudo, Bandera y el Himno Nacionales, el Tribunal de Disciplina en su carácter de autoridad de la Federación está facultado para hacer uso oficial del Escudo Nacional sin requerir autorización previa de la Secretaría de Gobernación.

Imagen institucional que se integra de la siguiente manera:

-CONSTRUCCIÓN DEL LOGOTIPO-
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PLACA DE INTEGRIDAD
Esta placa en tono cobalto profundo representa la firmeza, la legalidad y la solemnidad. Le otorga a la imagen un carácter institucional y estructural, y al añadir este elemento al fondo se refuerza su función simbólica como pilar ético y visual de la identidad del Tribunal.
El color cobalto profundo remite a la confianza, la autoridad y la sobriedad del Poder Judicial.
ESCUDO NACIONAL
La inclusión del escudo nacional de los Estados Unidos Mexicanos no sólo responde a un deber protocolario, sino que refuerza el principio de soberanía y de legitimidad institucional.
Su presencia representa la fuerza del Estado y recuerda que las resoluciones de este Tribunal emanan de un poder público, imparcial y constitucionalmente legítimo.
PLECA DORADA
Línea de equilibrio y soporte.
Este trazo en dorado puede entenderse como una línea que equilibra los elementos, representando la mesura, la equidad y la imparcialidad.
El uso del color dorado remite a la dignidad y al gran valor del quehacer judicial.
Esta "pleca" funciona como elemento sutil que aporta una dimensión conceptual y simbólica muy poderosa.
COMPOSICIÓN TIPOGRÁFICA
La tipografía empleada es de alto peso visual, con una estructura vertical sobria y fuerte que evoca firmeza, equilibrio y orden, principios indispensables en el ejercicio de la disciplina judicial.
La jerarquía visual favorece la lectura inmediata de la función del órgano y remata con la afiliación institucional "Poder Judicial de la Federación", fortaleciendo el sentido de pertenencia y estructura.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Para el cumplimiento de las funciones del Tribunal de Disciplina Judicial se expide el logotipo institucional del Tribunal, el cual se presenta a continuación:

-VERSIONES MONOCROMÁTICAS-

-LOGOTIPOS CON PROTECCIÓN PARA USO SOBRE FONDOS OSCUROS-

-HOJA MEMBRETADA-

-PAPELERÍA EJECUTIVA-

-ATRILES PARA EVENTOS-

ATRIL INSTITUCIONAL STANDAR

ATRIL INSTITUCIONAL DE MESA

-CUBO PARA MICRÓFONO-

-SEÑALIZACIÓN EXTERIOR-

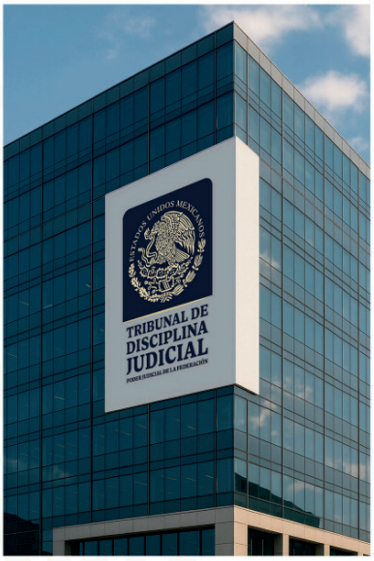

-SEÑALIZACIÓN INTERIOR-

- PERSONALIZADORES -

- ESCENARIO EVENTOS -

- BANDERA / BANDERÍN -

-IMAGEN INTERNA-

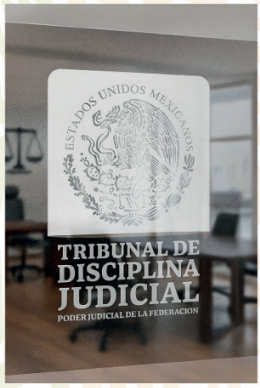

-TROQUEL PARA DOCUMENTACIÓN INSTITUCIONAL-

-IDENTIFICACIONES ESPECIALES-

-PIN DISTINTIVO PARA MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS-

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos remitirá el presente Acuerdo al Órgano de Administración Judicial para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública.

Firman al calce la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos.

EL DOCTOR GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN XIV Y 79, FRACCIÓN XIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013; APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 2/2025, del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, respecto a la imagen Institucional, fue aprobado por el Pleno del propio Tribunal, en la primera sesión ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas Magistradas Celia Maya García (Presidenta), Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Bernardo Bátiz Vázquez y Rufino H León Tovar. Ciudad de México, a 21 de abril de 2026.—Conste. (D.O.F. DE 28 DE ABRIL DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS

AG-POAJ-005/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, fracción VIII, 70, 71, 79, párrafo primero, 80, fracciones I, II, XLII, 82, 89, 92, 98 y 99, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

1. Que la creación del Órgano de Administración Judicial, a partir de la reforma constitucional al Poder Judicial de 15 de septiembre de 2024, implica la transferencia de la administración del sistema judicial del extinto Consejo de la Judicatura Federal a este nuevo Órgano de Administración Judicial.

2. Que de conformidad con el artículo 94, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

3. Que es facultad del Órgano de Administración Judicial emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo décimo octavo de la Constitución Federal y 80, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial funcionará en Pleno o en Comisiones.

5. Que conforme a lo establecido en el artículo 80, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es atribución del Órgano de Administración Judicial establecer mediante acuerdo general las Comisiones y áreas administrativas que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a las y los miembros que deban integrarlas.

6. Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las Comisiones contarán con las secretarías ejecutivas de Comisiones necesarias para su adecuado funcionamiento, cuyas atribuciones determinará el Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos generales.

7. Que conforme al artículo 99, fracción V, de la citada ley, es atribución de la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial proponer al Pleno los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas.

8. Que entre las atribuciones previstas en el artículo 80, fracción XLII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial tiene la atribución para nombrar a las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de las Comisiones.

9. Que en sesión extraordinaria de 10 de febrero del año en curso, el Pleno del Órgano de Administración Judicial designó a Alonso Antonio Hernandez Flores como titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Carrera Judicial y Especialización.

10. Que en sesión ordinaria de 19 de marzo del presente año, el Pleno del Órgano de Administración Judicial acordó la renuncia de Alonso Antonio Hernández Flores

como titular de la citada Secretaría Ejecutiva, con efectos a partir del 19 de marzo de 2026.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS

ÚNICO. Se reforma el artículo 6, fracción III, último párrafo, del *ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS*, para quedar de la siguiente manera:

"**Artículo 6.** Las Comisiones Permanentes estarán integradas de la siguiente forma:

…

III. Comisión de Carrera Judicial y Especialización

…

Se designa como titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Carrera Judicial y Especialización a **Lizeth Karina Villeda García.**"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 20 de abril de 2026.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en Intranet e Internet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reforma el similar por el que se crean e integran sus comisiones y se aprueban los nombramientos de las personas titulares de las secretarías ejecutivas, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 15 de abril de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.—Ciudad de México, a 15 de abril de 2026.—Conste.—(D.O.F. DE 20 DE ABRIL DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL ÓRGANO

AG-POAJ-006/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, fracción VIII, 70, 71, 79, párrafo primero, 80, fracciones II, III y XLIV, y 91, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial (**OAJ**), un órgano colegiado dotado de independencia técnica y de gestión, integrado en los términos previstos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que de conformidad con el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

3. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación (**PJF**) y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

4. Que es facultad del OAJ emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5. Que de conformidad con el Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita sus propios Acuerdos.

6. Que el artículo 3o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos generales, determinará la forma en que deberán integrarse los expedientes físico y electrónico, salvaguardando en todo momento el derecho de las partes para consultarlos, y emitirá los acuerdos generales necesarios para establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

7. Que el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, establece que el Órgano de Administración Judicial contará con ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto para emitir un Acuerdo General que regule la correcta integración tanto del expediente electrónico como físico en el juicio de amparo, procurando privilegiar el uso de la tecnología y la optimización de recursos, sin menoscabar el derecho de las partes a consultar los expedientes correspondientes.

8. Que resulta necesario expedir un instrumento normativo del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regule la correcta integración tanto del expediente

electrónico como físico en los asuntos competencia de todos los órganos jurisdiccionales del PJF a cargo del OAJ, procurando en todo momento privilegiar el uso de la tecnología y optimizar el uso de recursos materiales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, sin menoscabar el derecho de las partes a consultar los expedientes correspondientes.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL ÓRGANO

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular:

a) La integración de los expedientes electrónicos y la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales en los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a cargo del Órgano de Administración Judicial;

b) La actuación desde el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, permitiendo la promoción, trámite, consulta, resolución y notificación por vía electrónica; y,

c) La celebración de audiencias y otras diligencias que puedan desahogarse a distancia, mediante el uso de videoconferencias.

Para alcanzar el objeto del presente acuerdo, se emitirán por las instancias competentes los lineamientos que deberán seguir los órganos jurisdiccionales para

la óptima implementación de la videoconferencia como herramienta para el desahogo de las audiencias, sesiones y diligencias judiciales, de conformidad con la normatividad aplicable a su ámbito de actuación y en términos de lo dispuesto en el Anexo Técnico de este Acuerdo, para lo cual, se dispondrá de la plataforma tecnológica del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

I. Acuerdo General: Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

II. Acuerdo General Conjunto Número 1/2013. Acuerdo General Conjunto 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

III. Anexo Técnico: Anexo Técnico del presente Acuerdo General.

IV. Áreas Técnicas: la Dirección General de Gestión Judicial, la Dirección General de Tecnologías de la Información, y la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital, todas del Órgano de Administración Judicial.

V. Asuntos competencia del PJF: todos los que corresponde resolver a los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano de Administración Judicial conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes respectivas, en las materias de amparo, penal (sistemas mixto y acusatorio-adversarial), laboral, revisión fiscal, contenciosa-administrativa, mercantil (concursal y en juicios ordinarios y de oralidad), extradición, extinción de dominio, civil y administrativa. Lo anterior incluye todas las solicitudes, medidas, demandas, promociones, incidentes o recursos previstos por las leyes adjetivas aplicables.

VI. Carpeta digital: integración de las actuaciones del expediente electrónico de los asuntos que son competencia de los Centros de Justicia Penal Federal, con excepción de las audiencias.

VII. CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIII. Constancia de notificación: documento generado por el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación en el que se hace constar que una parte consultó en el expediente electrónico un proveído, o que transcurrió el plazo respectivo sin que ésta lo hubiese consultado.

IX. Comité de Gobernanza Digital: cuerpo multidisciplinario dedicado específicamente a coadyuvar en la formulación, integración, implementación, seguimiento y supervisión de las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia del Órgano; que rigen la priorización de proyectos en materia de tecnologías de la información desde la perspectiva de las estrategias en los rubros antes mencionados, así como de los contenidos de las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas correspondientes a estos rubros.

X. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. CURP: Clave Única del Registro de Población.

XII. DGGJ: Dirección General de Gestión Judicial.

XIII. DGTI: Dirección General de Tecnologías de la Información.

XIV. DGETD: Dirección General de Estrategia y Transformación Digital.

XV. Documento digitalizado: versión electrónica de un documento físico o impreso que se reproduce mediante un procedimiento de escaneo u otro análogo.

XVI. Documento electrónico: aquel generado, consultado, modificado o procesado por medios tecnológicos o soluciones digitales.

XVII. Expediente electrónico: conjunto de documentos electrónicos y digitalizados que integran el contenido de la totalidad de actuaciones judiciales, entre ellas, promociones, acuerdos, notificaciones, resoluciones o sentencias y los correspondientes registros administrativos.

XVIII. FIREL: Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación

XIX. Firma electrónica: documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un Documento Electrónico. Para efectos del presente Acuerdo General se comprenden en este concepto la FIREL, la firma electrónica o "*e.firma*" (antes firma electrónica avanzada o "FIEL"), y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el PJF haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados, en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *"Acuerdo General Conjunto 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico*".

XX. IFECOM: Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

XXI. Ley de Amparo: Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXII. Ley Orgánica del PJF: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

XXIII. Medios electrónicos: mecanismo, sistema, equipo o tecnología que permite el procesamiento, almacenamiento, transmisión, despliegue, traslado, conservación y modificación de información, datos y documentos de manera electrónica.

XXIV. Medios de e-Justicia: sistemas, modelos, componentes, herramientas, sitios, servicios, productos y/o aplicaciones de e-Justicia.

XXV. MINTERSCJN: Módulo de Intercomunicación de la SCJN.

XXVI. OAJ: Órgano de Administración Judicial.

XXVII. OCC: Oficinas de Correspondencia Común.

XXVIII. Órganos jurisdiccionales: Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Plenos Regionales, Centros de Justicia Penal Federal, Juzgados de Distrito, Tribunales Laborales Federales o el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

XXIX. PJF: Poder Judicial de la Federación.

XXX. Personal de apoyo: personal de la DGTI y de la Coordinación de Administración Regional que, según les corresponda y junto con el personal del órgano jurisdiccional, llevará las acciones necesarias para brindar el apoyo técnico que permita el óptimo funcionamiento de la videoconferencia.

XXXI. Plataforma tecnológica: la conformada por el hardware, el software y los enlaces de telecomunicaciones desarrollados internamente o adquiridos, que opera y supervisa la DGTI, en coordinación con la DGETD conforme a lo definido por el Comité de Gobernanza Digital del OAJ.

XXXII. Portal de Servicios en Línea o **Portal:** Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

XXXIII. Responsable técnico: personal del órgano jurisdiccional que realizará las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para el desarrollo de la videoconferencia, en coordinación con el personal de apoyo. De forma enunciativa, será su persona Coordinadora Técnica Administrativa, la persona técnica de videograbación adscrita a los Centros de Justicia Penales Federales o a los órganos jurisdiccionales que cuenten con esa plaza, y las personas ingenieras de soporte adscritas a la DGTI.

XXXIV. Sala de audiencia: espacio físico o virtual que se encuentra habilitado para la celebración de las audiencias que establezca la normatividad aplicable y que reúna las condiciones técnicas para la realización de una videoconferencia.

XXXV. SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXXVI. SISE: Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

XXXVII. SIGE: Sistema Integral de Gestión de Expedientes.

XXXVIII. Sistema Electrónico del PJF: conjunto de aplicaciones, tanto de medios tecnológicos de e-Justicia como de soluciones digitales, que se desarrollen o implementen en el Poder Judicial de la Federación por el OAJ para realizar sus funciones, entre los que se identifican, enunciativamente: Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; Sistema Automatizado de Turno; Sistemas de gestión, operación e información que acompañen el trámite de los asuntos órganos o unidades administrativas; SISE; SIGE; Plataforma Electrónica; Buscadores de información, Plataforma de Acceso a la Información Institucional, Plataformas o tableros de estadística, Sistema de Gestión Interna y Buzón de Quejas y Denuncias.

XXXIX. Soluciones digitales: sistemas, modelos, componentes, herramientas, sitios, servicios, productos y/o aplicaciones para llevar a cabo los procesos administrativos institucionales en formato digital.

XL. Unidad: la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Órgano de Administración Judicial.

XLI. Videoconferencia: método de comunicación virtual alternativo multidireccional que tiene por objeto reproducir imágenes y audios en tiempo real a través de una infraestructura de telecomunicaciones, utilizando como vía las conexiones entre los diversos dispositivos dedicados a esos fines (códec de videoconferencia, computadoras, tabletas, teléfonos inteligentes, entre otros) que permite a varios usuarios mantener una conversación virtual por medio de la transmisión de video, audio y datos a través de internet.

Artículo 3. La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el presente Acuerdo General se regirán por las siguientes bases:

I. Todo documento electrónico o digitalizado que ingrese a un expediente electrónico deberá ser firmado con una Firma Electrónica que cuente con los permisos necesarios;

II. El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en el expediente respectivo. El expediente electrónico permitirá distinguir las constancias digitalizadas frente a las generadas electrónicamente para efecto de poder comparar las primeras con las integradas físicamente;

III. La documentación recibida por vía electrónica o generada electrónicamente constará únicamente en el expediente electrónico, sin que deba imprimirse ni agregarse al expediente impreso. En caso de que una actuación deba imprimirse para efectos de practicar una notificación, la evidencia criptográfica de la firma respectiva será suficiente, sin necesidad de certificación alguna. La persona servidora pública a quien corresponda iniciar el trámite en el órgano jurisdiccional de un asunto turnado por la OCC, deberá validar que la documentación recibida en formato impreso se haya digitalizado por parte del personal de dicha oficina mediante el uso de la FIREL para integrarla al expediente electrónico respectivo. Tratándose de promociones recibidas por escrito directamente en el órgano jurisdiccional, la digitalización deberá realizarse por parte del personal de la Oficialía de Partes;

IV. Tratándose de medios de control de constitucionalidad promovidos contra resoluciones dictadas en juicios seguidos ante tribunales que no formen parte del PJF, se procurará que la digitalización de los expedientes respectivos sea realizada por las propias autoridades responsables, preferentemente mediante la celebración de convenios de interconexión. Cuando ello no sea posible, corresponderá al órgano jurisdiccional que conozca del respectivo medio de control efectuar dicha digitalización. Asimismo, las OCC podrán auxiliar en esa labor, en la medida en que su carga de trabajo lo permita;

V. Los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes al Sistema Electrónico del OAJ mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa;

VI. Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento físico. Al respecto, la juzgadora o juzgador que conozca del asunto podrá solicitar, de manera oficiosa o a petición de algunas de las partes legitimadas para tal efecto, el cotejo con el documento original, o su incorporación al expediente hasta el momento procesal oportuno;

VII. Los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por las personas servidoras públicas de los órganos jurisdiccionales mediante el uso de FIREL tendrán el mismo valor probatorio que los físicos;

VIII. Las características de los documentos que puedan incorporarse a un expediente electrónico se sujetarán a los lineamientos que emita la DGGJ, en coordinación con la DGETD y con la opinión de la DGTI, respecto de su formato y tamaño;

IX. La información relativa a los expedientes electrónicos que se encuentren bajo el resguardo del OAJ se alojará dentro de su infraestructura de almacenamiento y procesamiento de datos, garantizando la seguridad informática;

X. El Sistema Electrónico del OAJ llevará un registro puntual de los certificados digitales de Firma Electrónica mediante los cuales se ingrese o consulte cualquier documento de un expediente electrónico, así como de toda incidencia que resulte relevante para el mejor funcionamiento de los sistemas correspondientes;

XI. En el proceso de firmado electrónico, incorporado a los sistemas de gestión judicial, la o las personas titulares del órgano jurisdiccional cierran el proceso de firmado, autorizando las determinaciones. Con su firma se encripta el documento y no permite su alteración ni su eliminación, garantizando su integridad y validando con ello, la certificación de la persona secretaria, y

XII. Los expedientes físicos servirán únicamente como referencia de los documentos recibidos físicamente, en el entendido de que serán los expedientes

electrónicos los que tengan validez para consulta de las partes como para efectos de todos los procesos de estadística, visitas, vigilancia y demás trámites y procesos ante el OAJ. Al respecto, las constancias integradas en los expedientes físicos tendrán validez respecto de las constancias recibidas por esa vía, a pesar de que no integren la totalidad de las constancias del expediente electrónico.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación

Artículo 4. El OAJ promoverá el uso y validez legal del expediente electrónico. Para este objetivo, la DGGJ y el Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de sus competencias, supervisarán la adecuada integración del expediente electrónico.

La DGTI, en coordinación con la DGETD, será la responsable de velar por el adecuado funcionamiento y respaldo del Sistema Electrónico del OAJ.

Artículo 5. Las personas servidoras públicas adscritas a los órganos jurisdiccionales del PJF podrán acceder a los expedientes electrónicos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, para lo cual deberán contar con la clave de acceso respectiva. Adicionalmente, deberán utilizar su FIREL para agregar constancias a los referidos expedientes.

Las personas servidoras públicas adscritas al OAJ podrán acceder a los expedientes electrónicos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, para lo cual deberán contar con la clave de acceso antes referida.

Artículo 6. Las partes podrán promover y acceder a los expedientes electrónicos mediante el uso de Firma Electrónica, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Artículo 7. Es responsabilidad de quien hace uso del Sistema Electrónico del PJF cumplir con lo siguiente:

I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos del Sistema;

II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad, formato y contenido de los archivos electrónicos que envía, incluso los digitalizados, que adjunten;

III. Verificar que los archivos electrónicos que se adjunten se encuentren dañados o afectados con software malicioso, y

IV. Informar a la DGGJ de las irregularidades que se adviertan en el acceso a los expedientes electrónicos.

Artículo 8. Los órganos competentes del OAJ actuarán en términos de lo previsto en el artículo 222 del CNPP cuando tengan conocimiento de que alguna o algún servidor público, por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, revele, utilice o inutilice ilícitamente la información contenida en los expedientes electrónicos a los que tenga acceso con motivo de su cargo, de conformidad con lo previsto por el Código Penal Federal, así como en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
De los servicios electrónicos del Órgano de Administración Judicial

Artículo 9. En los órganos jurisdiccionales a cargo del OAJ, la presentación de demandas, solicitudes, recursos, incidentes y promociones, así como la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas con independencia del tipo de asunto o materia de que se trate, se realizarán a través del Sistema Electrónico del OAJ conforme a las disposiciones del presente Acuerdo General, las políticas de transformación digital, la Estrategia Digital del OAJ y demás normatividad aplicable en cada materia.

Sección Primera
Del Sistema Electrónico del PJF

Artículo 10. Las disposiciones contenidas en este Capítulo son aplicables a todos los asuntos que tramiten los órganos jurisdiccionales, con independencia de que en los Capítulos finales del presente Acuerdo se precisan algunos alcances para cada materia, de acuerdo con la legislación adjetiva que la rige, así como en

cumplimiento a los lineamientos y políticas emitidas por el Comité de Gobernanza Digital.

En todos los servicios en línea que presta el OAJ se utilizará la Firma Electrónica, salvo para la promoción de demandas electrónicas en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.

Artículo 11. A través del Sistema Electrónico del PJF, el OAJ implementará la tramitación electrónica de todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, así como de las comunicaciones oficiales.

Artículo 12. Las Áreas Técnicas del OAJ serán las unidades administrativas encargadas de velar por el adecuado funcionamiento de los servicios tecnológicos que se prestan en el Sistema Electrónico del OAJ, entre ellos, el Portal de Servicios en Línea del PJF, Sistema Automatizado de Turno, Sistemas de gestión, operación e información que acompañen el trámite de los asuntos en órganos jurisdiccionales como el SISE y SIGE, Sistema Inteligente de Notificaciones y Diligencias, Sistema de Notificaciones en CEFERESOS, Buscadores de Información, Plataforma de Acceso a la Información Institucional, Sistema de Gestión Interna. Al respecto, la DGTI supervisará lo referente al funcionamiento técnico, mientras que las DGGJ y la DGETD se encargarán de los procesos y las propuestas para mejorar su operatividad. La DGTI, en coordinación con las áreas técnicas, deberá garantizar que el Sistema Electrónico del OAJ incluya soporte y respaldo que certifique la seguridad y confianza de todas sus aplicaciones y contenidos.

Además, serán responsables de coordinarse para enviar un reporte a los órganos jurisdiccionales cuando por caso fortuito, fuerza mayor, vulneración a la ciberseguridad o por fallas técnicas se interrumpa el servicio. En éste se señalará el tiempo y las causas de la interrupción.

Artículo 13. Cuando las partes autorizadas para consultar expedientes electrónicos de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, o bien, las propias personas servidoras públicas adviertan una falla en los sistemas del OAJ, que impida el envío de documentos por vía electrónica o la consulta de las determinaciones judiciales que obran en un Expediente electrónico o carpeta digital, deberán informar a la DGTI a través del vínculo denominado "Aviso de fallas técnicas". En caso

de que no resulte posible por esta vía, se dará el aviso respectivo a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del Portal.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en el que se presente un aviso de falla, la persona titular de la DGTI deberá rendir un informe por vía electrónica, en el que precisará la existencia o no de la falla reportada y, en su caso, la causa, el momento a partir del cual se suscitó, su alcance y el día y la hora en que se subsanó. El informe se hará del conocimiento del órgano jurisdiccional ante el cual se encuentre radicado el asunto que suscitó el "aviso de fallas técnicas".

En el supuesto de que en el referido informe se haga constar la inexistencia de alguna falla, así lo acordará la persona titular del órgano jurisdiccional que corresponda en los asuntos respectivos y ordenará su notificación a las partes a través de la lista de acuerdos correspondiente. Por el contrario, si del análisis que se lleve a cabo por la DGTI se advierte que efectivamente existe una falla técnica que afecte el funcionamiento de los sistemas, bien sea para el envío y recepción de documentos, o para la consulta de los expedientes electrónicos o carpetas digitales, se acordará la suspensión de los plazos correspondientes durante el tiempo que ésta haya durado. Para estos efectos, el informe de la DGTI tendrá efectos plenos salvo prueba en contrario.

Una vez que se restablezca el servicio electrónico, la persona asignada por la DGTI enviará, mediante el uso de su Firma Electrónica, un reporte al o a los órganos jurisdiccionales correspondientes con el objeto de que éstos notifiquen a las partes el restablecimiento del servicio, precisando la duración de la interrupción y la reanudación del cómputo de los plazos correspondientes, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho proveído. La notificación se realizará en la forma en que corresponda.

Sección Segunda
Del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación

Artículo 14. El Portal de Servicios en Línea es un sitio web a través del cual las partes, sus representantes y, según sea el caso, sus autorizados, podrán acceder electrónicamente a las OCC y a los órganos jurisdiccionales para presentar solicitu-

des, demandas, recursos y promociones en general, así como para acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales que se emitan en éstos.

Las promociones de las partes recibidas en el Portal recibirán el mismo tratamiento que las presentadas en formato impreso, siempre que se cumpla con las disposiciones previstas en el presente Acuerdo General.

El Portal de Servicios en Línea cuenta con módulos para la presentación de demandas, solicitudes y escritos iniciales, el envío de promociones y recursos, el acceso y consulta del expediente electrónico, la generación de notificaciones, la consulta de expedientes y la consulta de la lista de acuerdos. Asimismo, los módulos del Sistema Electrónico del PJF deberán alojarse en la infraestructura de almacenamiento y procesamiento de datos propiedad del OAJ.

Finalmente, a través del Portal se publicarán la información y las funcionalidades relevantes para las personas usuarias, entre ellas, el acceso a las listas de sesión y de acuerdos; la consulta del directorio y de la información de contacto de cada órgano jurisdiccional; la consulta de las boletas de turno de los asuntos depositados en buzones judiciales; la difusión de avisos de visita de inspección; el vínculo para la tramitación de la FIREL; el listado de las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el OAJ haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados; la normativa que rige el sistema; y el acceso a todos los sistemas de búsqueda de información disponibles en el OAJ.

Artículo 15. El Portal de Servicios en Línea funcionará las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

Artículo 16. Para acceder a los servicios que se prestan en el Portal de Servicios en Línea será necesario que las personas interesadas cuenten con una firma electrónica emitida o reconocida por el PJF a través de la Unidad en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 14 del presente Acuerdo General y se registren en el sistema.

Para registrarse en el Portal las personas usuarias deberán, indicar su nombre, correo electrónico y CURP; crear un "Nombre de Usuario" y una "Contraseña"; y vincular su Firma Electrónica al registro respectivo.

El registro de cada usuaria o usuario en el sistema es de carácter personal y en ningún caso una persona podrá hacerlo a nombre de otra.

Artículo 17. El registro en el Portal no es obligatorio tratándose de demandas de amparo en los que se señalen como reclamados actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.

En este caso, tampoco se exigirá que el archivo que contenga la demanda de amparo sea firmado electrónicamente. Sin embargo, para la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas, será necesario que las personas usuarias se registren en el Portal.

Artículo 18. El registro en el Portal no implica la consulta de los expedientes electrónicos en los que la persona tenga interés, ni tampoco la práctica de notificaciones electrónicas de las resoluciones judiciales, pues ello depende que así lo haya solicitado quien cuente con capacidad procesal para ello, y que, a su vez, lo haya autorizado el órgano jurisdiccional que conozca del expediente respectivo.

Artículo 19. Una vez realizado el registro en el Portal, la persona usuaria podrá ingresar al sistema a través de su "Nombre de Usuario y Contraseña", o bien, a través de su Firma Electrónica vigente.

Artículo 20. En caso de que la persona usuaria haya renovado la Firma Electrónica registrada en el Portal, o cuente con una nueva, deberá de actualizar su registro en su cuenta correspondiente.

Artículo 21. En el caso que los órganos del Estado figuren como partes en los procedimientos jurisdiccionales cuenten con sistemas tecnológicos de gestión

propios, el OAJ podrá celebrar convenios con éstas a fin de que exista interconexión o intercomunicación entre el Portal de Servicios en Línea y sus respectivos sistemas.

CAPÍTULO CUARTO
Del expediente electrónico

Sección Primera
De la integración del expediente electrónico

Artículo 22. En el Sistema Electrónico del PJF, el personal de los órganos jurisdiccionales, conforme a sus atribuciones, recibirá las solicitudes, incidentes, demandas, recursos y, en general, todas las promociones electrónicas, junto con sus anexos, acuses de recibo y boletas de turno electrónicas, tras lo cual integrarán el expediente electrónico, otorgarán los accesos para su consulta y los permisos para notificarse electrónicamente, y ordenarán la práctica de este tipo de notificaciones.

Artículo 23. Al integrar los expedientes electrónicos, los órganos jurisdiccionales los registrarán dentro de la misma numeración consecutiva que la empleada para los expedientes derivados de promociones que se presenten de manera impresa, y en ambos casos se dará el trámite correspondiente. Las constancias firmadas electrónicamente tienen validez legal suficiente y no deberán agregarse al expediente físico, el cual contendrá únicamente las promociones recibidas físicamente y las constancias de notificación que se generen de la misma manera.

Las constancias que integran el expediente electrónico, cuando incluyen la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas electrónicamente, ya que el proceso de firmado electrónico les da la característica de inalterables.

En casos excepcionales que se requieran certificaciones de documentos electrónicos impresos, aplicará el proceso de certificación para documentos físicos, es decir, se deberá incorporar el texto de certificación y firma autógrafa correspondiente.

Las personas servidoras públicas autorizadas para tal efecto, podrán emitir acuerdos mediante el uso de su FIREL para generar copias certificadas de lo que obra en un expediente y agregarlas en otro.

Por su parte, las promociones recibidas físicamente deberán integrarse a un expediente electrónico mediante la utilización de la FIREL, atendiendo a lo dispuesto en el siguiente artículo.

Todas las constancias y documentos del expediente físico deberán digitalizarse e incorporarse al expediente electrónico; en cambio, las constancias y documentos electrónicos no se incorporarán al expediente físico. Los documentos presentados en formato físico con los que se formen cuadernos auxiliares y que no se agreguen al expediente principal físico, tampoco deberán integrarse al expediente electrónico. Se trata de los siguientes:

I. Copias de traslado;

II. Hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna, cuya presentación se aprecie encaminada a la protección de los documentos que se ingresan, y

III. Copias presentadas como "anexos" y que correspondan a actuaciones del propio órgano jurisdiccional.

Los cuadernos auxiliares podrán consultarse físicamente por las partes en los órganos jurisdiccionales con las salvaguardas respectivas tratándose de la información reservada o confidencial.

Asimismo, la digitalización de pruebas, poderes, valores y garantías diversas quedará al arbitrio de la juzgadora o juzgador, pudiéndose, en su caso, incluir una certificación en el expediente electrónico que dé cuenta de éstas e incluya una fotografía o imagen del objeto en cuestión. Los órganos jurisdiccionales deberán digitalizar los anexos. Las OCC, conforme lo permita su carga de trabajo, podrán auxiliar en la digitalización de anexos previo a su turno. En casos excepcionales, el personal de la mesa de trabajo a la que se haya turnado el asunto podrá solicitar el auxilio de la administración de cada edificio para contar con el apoyo de las jornadas de digitalización.

Las exclusiones previstas en este artículo y los supuestos de imposibilidad material a que se refiere el artículo 24 de presente Acuerdo General, constituyen excepciones a la regla general de integración del expediente electrónico.

Artículo 24. En caso de imposibilidad material de digitalizar determinadas constancias aportadas por las partes, las personas titulares de los órganos jurisdiccionales determinarán lo conducente y podrán ordenar que tal situación se haga del conocimiento de las partes mediante proveído. Asimismo, determinarán si dichas constancias habrán de integrarse únicamente al expediente físico o si procede la formación de los cuadernos auxiliares previstos en el presente Acuerdo General.

Artículo 25. Los órganos jurisdiccionales integrarán los expedientes electrónicos en el Sistema Electrónico del OAJ. El personal designado para tal efecto deberá digitalizar oportunamente y de manera legible las constancias de los juicios que se presenten de manera física y que no hayan sido digitalizados por las propias autoridades responsables ni por el personal de la OCC, así como garantizar su gestión electrónica eficiente.

En última instancia, será responsabilidad de las personas titulares vigilar la correcta integración de ambos expedientes conforme a lo establecido en el presente Acuerdo General.

Artículo 26. Al integrar el expediente electrónico, los órganos jurisdiccionales determinarán sobre qué promociones o constancias deberán guardar sigilo con relación a una o varias partes y, consecuentemente, si deben restringir el acceso a esa porción del expediente electrónico. En este supuesto, el sistema impedirá su visualización electrónica a la parte respectiva y a sus representantes, de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013.

Artículo 27. Cuando el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto estime necesario consultar las constancias que obren ante uno diverso, deberá privilegiar el expediente electrónico.

En caso de que no hayan sido digitalizadas, el órgano jurisdiccional deberá integrar el expediente electrónico. Excepcionalmente, previa justificación, se podrán enviar las constancias de manera física o la remisión del cuaderno auxiliar cuando se haya determinado integrarlo.

Artículo 28. Cuando se integre al expediente electrónico el acta donde conste la celebración de alguna audiencia, al calce de ésta se asentará si, por alguna

circunstancia, la hora de la evidencia criptográfica no coincide con la hora del cierre de la audiencia. En el mismo sentido, cuando se integre al expediente electrónico alguna resolución que deba emitirse en continuidad de una audiencia, y la sentencia se autoriza en una fecha distinta a la de la celebración de la audiencia, se asentará esta circunstancia al calce de la resolución.

Cuando se integre al expediente electrónico el engrose de alguna resolución emitida de manera colegiada, al calce se asentará la fecha en que se aprobó el asunto, sin perjuicio de que, conforme a la evidencia criptográfica, el engrose se firme en fecha diversa por las personas integrantes del órgano.

Artículo 29. Derivado de su naturaleza y de los mecanismos que preservan su integridad, el proceso electrónico de firmado implementado en los sistemas de gestión, a diferencia del procedimiento físico, garantiza que el único acto posterior a la firma de la persona secretaria sea la firma de la persona titular o titulares, en el caso de órganos jurisdiccionales colegiados, con la cual culmina el proceso de aprobación de la actuación judicial o resolución correspondiente.

Concluido el proceso electrónico de firmado, el documento digital no podrá ser modificado.

Este proceso garantiza, simultáneamente, la autorización de la persona que estampe su firma electrónica, así como la fecha y hora de su emisión.

Sección Segunda
De las videoconferencias

Artículo 30. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales llevarán a cabo las audiencias, sesiones y diligencias judiciales a través de videoconferencias, únicamente en los siguientes supuestos:

I. Por disposición de ley;

II. Ante una situación de urgencia, emergencia, caso fortuito, fuerza mayor o cualquiera otra que a juicio de las personas titulares, -impida o dificulte el desahogo presencial de la audiencia-, debidamente justificada;

III. Cuando se estime conveniente para una impartición de justicia más expedita, para facilitar la asistencia de alguna de las partes intervinientes o para la protección de una o varias de las personas involucradas en el proceso, buscando siempre el beneficio para las personas justiciables, especialmente para aquéllas que pudieran encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, con independencia de que lo soliciten las partes o se decrete de oficio;

IV. Cuando se determine una habilitación competencial, y

V. Ante situaciones de contingencia o emergencia generalizada, previa declaratoria emitida por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

El uso de videoconferencia podrá realizarse en todas aquellas audiencias, sesiones o diligencias en que se estime total o parcialmente procedente, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza del asunto, siempre que la persona titular determine que se cumplen las condiciones para la utilización de este método de comunicación y que se cumplen los principios rectores del procedimiento que corresponda.

Salvo que resulte estrictamente necesario, no se solicitará la intervención de la persona titular de un órgano jurisdiccional diverso para el desahogo de una audiencia, sesión o diligencia judicial a través de una videoconferencia, pues ésta podrá llevarse a cabo directamente por quien tenga radicado el asunto. En caso de que sea necesario solicitar apoyo para el desahogo de la diligencia a otro órgano jurisdiccional, la participación del órgano exhortado se limitará a prestar auxilio operativo para su desarrollo, por lo que las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que ordenen la celebración de la audiencia deberán desahogar la videoconferencia directamente y, en su caso, resolver lo conducente, sin delegar esa facultad.

Las personas titulares celebrarán audiencias, sesiones y diligencias judiciales a través de videoconferencias en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, sin que lo anterior implique que las demás partes intervinientes deban comparecer de manera presencial.

Las personas titulares adscritas a los Centros de Justicia Penal Federal y Tribunales Laborales Federales celebrarán las audiencias de manera presencial en

observancia el principio de inmediación con excepción de los supuestos previstos en las disposiciones normativas aplicables o por determinación del OAJ.

Artículo 31. Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se observarán las siguientes reglas:

I. El órgano jurisdiccional notificará el citatorio para audiencia, el cual permitirá que todas las partes interesadas estén en posibilidad de acudir. El citatorio considerará un lapso de hasta quince minutos previos que permita a los intervinientes prepararse para el desahogo de la audiencia que establezca la normatividad aplicable, así como la implementación de la logística operacional;

Tratándose de audiencias o sesiones públicas, podrá generarse una clave de acceso que dará a quien tenga interés en presenciarla la posibilidad de hacerlo, sin que pueda participar en la misma, utilizando el formato comúnmente conocido como seminario o conferencia web o en línea, o "*webinar*". En caso de no ser eso posible, la publicidad se garantizará con el registro de la videoconferencia para su posterior consulta;

II. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen, en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación. El citatorio se enviará únicamente a las partes que estén legitimadas para intervenir en la diligencia respectiva;

III. Previamente al inicio de la audiencia mediante videoconferencia, el responsable técnico y/o el personal de apoyo realizarán las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para su desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo Técnico;

IV. Transcurrido el lapso de preparación y llegada la hora de la audiencia, la secretaria o secretario encargado de dar fe hará constar las partes que se encuentren presentes, se verificará su identidad, su personalidad y capacidad procesal, y se declarará iniciada. En caso de que ninguna persona adscrita al órgano jurisdiccional

esté investida de fe pública, la juzgadora o juzgador deberá hacer constar verbalmente esta situación;

V. Durante el desarrollo de la audiencia, las personas titulares deberán verificar que las partes intervinientes estén en posibilidad de observar, escuchar y comunicarse con todas las personas que participan en ésta, de manera clara y simultánea, salvo en los casos en que por disposición de ley sea necesaria la protección de la identidad de quien participa o cuando algunos intervinientes no puedan estar presentes durante el desarrollo de toda la videoconferencia, según lo dispuesto en el siguiente artículo. En todo caso deberá velarse por los derechos de las partes y el cumplimiento a los principios rectores de cada procedimiento;

VI. En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación extraordinaria que impida el desarrollo de la audiencia, la persona titular determinará las medidas que estime necesarias para continuarla o, de ser el caso, suspenderla, supuesto en el que señalará una hora o fecha posterior para su reanudación. En los casos en que a criterio de la persona titular del órgano jurisdiccional resulte imposible desahogar la audiencia previamente ordenada a través del uso de videoconferencia, ordenará su desahogo de manera presencial. En cualquier caso, se fundará y motivará la determinación respectiva, sin que ello implique formal ni tácitamente una revocación de su determinación inicial;

VII. Cuando así resulte procedente conforme a la legislación aplicable, en la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes previamente o durante ésta, de conformidad con las reglas aplicables según la materia de que se trate. La DGGJ emitirá lineamientos para que, en adición al registro mismo de la videoconferencia, las pruebas respectivas puedan vincularse con el expediente del asunto respectivo;

VIII. Tratándose del desahogo de alegatos orales, el día y hora previsto para el desahogo de la audiencia se dará el uso de la voz a las partes, sus representantes o autorizados. Cuando la diligencia respectiva se desahogue ante Tribunales Colegiados de Circuito o de Apelación, éste deberá estar debidamente integrado. Consecuentemente, se encuentra prohibida la celebración de audiencias que no hayan sido publicitadas, que pretendan escuchar a una o sólo a alguna de las partes, así como

las que se celebren sólo ante uno de los integrantes de un órgano jurisdiccional colegiado;

IX. Cuando en una audiencia deba escucharse a niñas, niños o adolescentes, las personas titulares deberán velar porque su comparecencia, aun por videoconferencia, cumpla con los estándares constitucionales que rigen su derecho a participar en los asuntos que afecten sus derechos. De la misma forma, durante el desahogo de la audiencia deberá realizar los ajustes razonables para personas con discapacidad, así como velar por que quienes tienen derecho a ello, cuenten con traductor, intérprete, asesor jurídico, defensor público o con la asistencia o presencia de quienes deban participar conforme a la Constitución y las leyes aplicables;

X. Al concluir la sesión se levantará un acta en la que se harán constar las actuaciones realizadas, las personas que intervinieron y las incidencias que pudieran haberse presentado, salvo en aquellos procedimientos en los que el registro mismo de la audiencia cumpla con dicha finalidad conforme a la legislación aplicable, y

XI. Salvo que se diseñe una herramienta específica para tal efecto, las audiencias, sesiones y diligencias judiciales se registrarán y el personal facultado para ello deberá relacionarla con el expediente electrónico respectivo, siguiendo para ambos aspectos las pautas establecidas en el punto 3 del Anexo Técnico. El registro de las diligencias, audiencias y, tratándose de sesiones, de la porción respectiva al asunto del que se trate, será parte del expediente electrónico.

La participación de las partes por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos de la audiencia que se realice con presencia física en los órganos jurisdiccionales conforme a la normativa aplicable.

Artículo 32. Cuando para el desarrollo de la diligencia o audiencia resulte fundamental mantener la separación o exclusión de ciertos intervinientes en determinados momentos de esta, la juzgadora o juzgador encargado de su conducción solicitará el apoyo del personal administrativo en su órgano jurisdiccional para que, con la asesoría previa de la DGTI, se adopten medidas tendientes a:

I. Verificar dicha separación física y la ausencia de influencias o injerencias que puedan afectar un testimonio, declaración o peritaje, y

II. "Enviar" a dichos intervinientes a "salas de espera" virtuales, utilizando para ello las funcionalidades previstas en la herramienta tecnológica implementada por el OAJ para la práctica de estas diligencias.

Artículo 33. Los Tribunales Colegiados y los Plenos Regionales podrán celebrar sesiones utilizando el Sistema Electrónico del OAJ que permita la celebración de videoconferencias, para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo Técnico. Con independencia de la solución digital utilizada, conforme la normativa que resulte aplicable.

En el caso de las audiencias y sesiones regidas por el principio de publicidad, se garantizará la posibilidad de que las partes y el público en general tengan acceso en las sesiones mediante su transmisión en vivo desde la plataforma que para tal efecto se habilite de acuerdo con las reglas que se generen al respecto. Con independencia de lo anterior, cualquier persona tendrá acceso a los registros desde la Biblioteca Virtual de Sesiones.

Artículo 34. La DGTI, en coordinación con las áreas técnicas, DGGJ y DGETD conforme a lo establecido por el Comité de Gobernanza Digital, implementará las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre las partes intervinientes en los procesos que se desahoguen por videoconferencia en los recintos judiciales o bien, en sedes remotas.

Para efectos de lo anterior, podrá utilizarse el equipo de videoconferencia o bien los tipos de dispositivos, desarrollos o aplicaciones a través de los cuales se puede llevar a cabo este método de comunicación. En todo caso, las videoconferencias se desahogarán, registrarán e incorporarán a los expedientes judiciales respectivos, conforme a las pautas establecidas en el Anexo Técnico.

Por su parte, cada órgano jurisdiccional adoptará las acciones tendientes a garantizar que las personas justiciables tengan la posibilidad de participar en los actos procesales que se desahoguen mediante el uso de videoconferencias.

La persona que en cada órgano jurisdiccional funja como responsable técnico se encargará de atender a las personas justiciables que soliciten ayuda para utilizar dispositivos propios para participar en videoconferencias que se desahoguen por

dicho órgano, ya sea que se encuentren en la sede jurisdiccional respectiva o en una localidad distinta. Para lo anterior, el responsable técnico podrá solicitar el auxilio del personal de apoyo.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales, con apoyo de la DGTI, en coordinación con las áreas técnicas, DGGJ y DGETD conforme a lo establecido por el Comité de Gobernanza Digital, tendrán a disposición un equipo o equipos, conforme a disponibilidad y espacios, que pueda ser utilizado por las personas justiciables que no cuenten con un dispositivo electrónico propio, para participar en las videoconferencias. El equipo o equipos se usarán desde el propio recinto judicial.

Será posible el desahogo de audiencias, sesiones o diligencias judiciales que cuenten con intervinientes presenciales en sede judicial y en sedes virtuales, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación en la audiencia o diligencia judicial respectiva.

Artículo 35. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales garantizarán la protección de los datos personales de las partes, en términos de las disposiciones en materia de transparencia, protección de datos y acceso a la información pública.

Artículo 36. La DGGJ propondrá los procedimientos específicos, manuales y requerimientos técnicos que fuesen necesarios para mejorar el uso de videoconferencias para el desahogo de audiencias, sesiones o diligencias judiciales en los órganos jurisdiccionales. Para lo anterior se obtendrán, en su caso, las opiniones técnicas de las unidades administrativas especializadas.

Sección Tercera
Del acceso y consulta al expediente electrónico

Artículo 37. Cuando las personas justiciables tengan asuntos a título personal y en representación o como autorizadas de otras personas físicas o morales, al acceder al Portal deberán precisar en cuál de estas calidades lo hacen. Esto permitirá que la consulta se centre en los asuntos relacionados con el carácter con que se ostenta la persona que realiza la consulta.

Artículo 38. Las partes en un procedimiento jurisdiccional, por sí o por conducto de sus representantes legales, podrán solicitar para sí o para un tercero, acceso al expediente electrónico, para lo cual deberán proporcionar el "Nombre de Usuario" utilizado por quien realiza la solicitud al registrarse en el Portal y el del tercero sobre el cual se solicita la autorización. La solicitud podrá formularse por vía impresa o electrónica.

La solicitud respectiva podrá formularse directamente por las partes o sus representantes legales, así como por las personas autorizadas en términos amplios conforme a la legislación adjetiva correspondiente, siempre que se incluya expresamente esta facultad.

Artículo 39. Las personas titulares otorgarán a las partes, a sus representantes y a los autorizados facultados conforme al segundo párrafo del artículo precedente, que así lo soliciten, los permisos necesarios para la consulta de los expedientes electrónicos o, en su caso, la revocación de los concedidos.

Las personas autorizadas para consultar un expediente electrónico en los asuntos de la competencia del PJF podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél. Cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas electrónicamente.

Las personas titulares verificarán si quien autoriza cuenta con la capacidad procesal necesaria. Se acordará favorablemente la solicitud únicamente respecto de quienes cumplan los requisitos respectivos, a través de una promoción electrónica o física. La autorización respectiva estará en todo momento condicionada a que la Firma Electrónica se mantenga vigente.

La autorización se puede realizar respecto de uno o varios expedientes. En el segundo supuesto, la persona autorizada tendrá acceso al módulo de Consulta de Expedientes, cuyos submódulos le permitirán revisar cada expediente de manera individual, o los correspondientes a todos los asuntos en los que haya recibido la autorización respectiva, ya sea mediante una vista global o dentro de cada órgano jurisdiccional.

Los permisos otorgados para la consulta de expedientes electrónicos y para la práctica de notificaciones se conservarán para cualquier instancia o incidente.

Artículo 40. La autorización para acceder a los expedientes electrónicos sólo será otorgada o revocada por las personas titulares. En todo caso, se atenderá a la situación jurídica de cada persona usuaria en los asuntos en los que se solicite, de conformidad con su capacidad procesal y la vigencia de su firma electrónica.

Artículo 41. La autorización o revocación del acceso para consultar un expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique a las partes y se integre al expediente. Al respecto, únicamente surtirá efectos para las personas y expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

Artículo 42. El acceso otorgado a las partes o sus representantes y autorizados en los juicios para consultar los expedientes electrónicos no implicará permisos para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales, salvo que se hubiere solicitado expresamente autorización para recibir notificaciones electrónicas y la misma se haya acordado favorablemente, en términos de lo establecido en este Acuerdo General.

De conformidad con lo anterior, cuando no esté autorizada la realización de notificaciones electrónicas, la persona específicamente carezca de dicha autorización, o si la misma ha sido revocada, la usuaria o usuario podrá consultar los acuerdos y las constancias relacionadas con éste, con posterioridad a que se haya practicado la notificación respectiva.

Artículo 43. Con independencia de que la demanda se presente por vía física o electrónica, la parte en el procedimiento jurisdiccional, por sí, por conducto de su representante legal o, excepcionalmente, por conducto de la persona autorizada que cuente con facultades expresas para ello conforme a lo establecido en este Acuerdo General, podrá solicitar en cualquier momento autorización para ingresar al expediente electrónico. Sólo las partes y sus representantes legales pueden solicitar dicha autorización para terceras personas.

Artículo 44. En los expedientes electrónicos podrá generarse una bitácora en la que se indique el nombre o los nombres de las personas autorizadas para ingresar a los expedientes electrónicos, la cual se actualizará automáticamente con base en los datos ingresados por la persona servidora pública responsable de aquélla, una vez que se dicte el proveído que recaiga a la promoción en la que se otorgue o revoque la autorización respectiva.

Artículo 45. Todas las personas autorizadas para acceder a los expedientes judiciales, incluidas quienes actúen bajo el esquema físico, deberán consultarlo en su versión electrónica. Quienes carezcan de acceso al Portal o quienes no hayan solicitado esta modalidad de acceso conforme a lo previsto en los artículos precedentes, podrán hacerlo al acudir presencialmente al órgano jurisdiccional respectivo, donde se pondrá un equipo a su disposición y asesoría para que puedan llevar a cabo la consulta respectiva, desde una clave de usuario habilitado para ello.

CAPÍTULO QUINTO
De la presentación de solicitudes, demandas, incidentes, promociones y recursos por vía electrónica

Sección Primera
De las demandas de amparo indirecto en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo

Artículo 46. El Portal contará con una opción para presentar demandas de amparo electrónicas en las que se señalen como actos reclamados aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.

Para ello, se deberá ingresar el nombre de la parte quejosa, una cuenta de correo electrónico en caso de contar con ella, y seleccionar la OCC de los órganos jurisdiccionales a los que se solicite el amparo o, en caso de que no exista, la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional.

Además, se optará por adjuntar el archivo electrónico que contenga la demanda de amparo, utilizar el formato predeterminado o llenar el cuadro de texto en blanco que se encontrará a su disposición, tras lo cual se capturará un código de seguridad y se enviará el escrito de demanda. En cualquier opción, se podrán enviar los archivos que contengan documentos anexos al escrito de demanda.

Artículo 47. Enviada la demanda de amparo, el Portal generará un acuse de recepción electrónica, en el que se señalarán los datos de identificación de la persona promovente, el archivo electrónico que contenga la demanda de amparo, los archivos anexos, la fecha y hora de recepción, así como un folio electrónico.

En los casos en que se proporcione una cuenta de correo electrónico al momento de enviar la demanda de amparo, el acuse de recepción electrónica se remitirá automáticamente a la dirección de correo proporcionada.

Artículo 48. El número de folio electrónico vinculado al acuse de recibo podrá utilizarse para consultar en el Portal, el órgano jurisdiccional al que fue turnado el escrito de demanda y el número de expediente asignado. No obstante, para consultar el Expediente electrónico será necesario el registro respectivo mediante el uso de la Firma Electrónica.

Sección segunda
De la presentación de solicitudes, demandas y otros escritos iniciales

Artículo 49. Para la presentación de solicitudes, demandas y otros escritos iniciales de manera electrónica, con excepción de las señaladas en la sección previa, las personas usuarias ya registradas deberán ingresar al Portal, señalando el "Nombre de Usuario y Contraseña" que generaron al momento de registrarse conforme lo establecido en este Acuerdo General, o bien, lo harán con su Firma Electrónica vigente.

Hecho lo anterior, ingresarán al módulo para presentar demandas, solicitudes y escritos iniciales, y elegirán el apartado para presentar escritos de demanda, donde señalarán el nombre del quejoso, una cuenta de correo electrónico en caso de contar

con ella, y seleccionarán la OCC de los órganos jurisdiccionales a los que se solicite el amparo o, en caso de que no exista, la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional.

Posteriormente, deberán ingresar el archivo electrónico que contenga la demanda, utilizarán el formato predeterminado o llenarán el cuadro de texto en blanco que se encontrará a su disposición. Finalmente, agregarán a la solicitud o escrito de demanda su Firma Electrónica vigente, capturarán un código de seguridad y lo enviarán. Asimismo, podrán enviar los archivos electrónicos que contengan documentos anexos al escrito de demanda.

Artículo 50. Una vez enviada la demanda, el sistema generará un acuse de recepción electrónica en el que se señalarán los datos de identificación del promovente, el archivo electrónico que contenga su demanda y los archivos anexos, la fecha y hora de envío y recepción, así como un folio electrónico.

En los casos en que se proporcione una cuenta de correo electrónico al momento de enviar la demanda, el acuse de recepción electrónica se remitirá automáticamente al correo.

Artículo 51. El número de folio electrónico vinculado al acuse de recibo podrá utilizarse para consultar en el Portal de Servicios en Línea, el órgano jurisdiccional al que fue turnado el escrito de demanda y el número de expediente asignado. No obstante, para consultar el Expediente electrónico será necesario que se haya formulado la solicitud respectiva y cuente con acuerdo favorable, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del presente Acuerdo General.

Sección tercera
De la presentación de promociones y recursos

Artículo 52. Para la presentación de recursos y promociones electrónicas las usuarias y usuarios ya registrados deberán entrar al Portal e ingresar el "Nombre de Usuario y Contraseña" que generaron al momento de registrarse, o bien, utilizar su Firma Electrónica vigente.

Hecho lo anterior, en el módulo para presentar promociones e interponer recursos, seleccionarán el órgano jurisdiccional al que dirigirán su promoción, ingresarán

el tipo de asunto y número de expediente respectivo, adjuntarán el archivo que contenga su promoción o utilizarán el cuadro de texto en blanco, y agregarán su firma electrónica vigente. Previo al envío del archivo, deberán capturar un código de seguridad.

A través del módulo para presentar promociones y recursos será posible enviar al órgano jurisdiccional cualquier tipo de escrito cuyo trámite no se encuentre expresamente previsto en otra categoría o módulo del Portal, incluyendo, de forma enunciativa, impedimentos incidentes, contestaciones de demanda, reconvenciones y aclaraciones de sentencia. Dichas promociones recibirán el debido curso legal siempre que se vinculen con el expediente electrónico en el que se actúa, y que se formulen dentro de los plazos y con los requisitos exigidos en la legislación aplicable.

Artículo 53. En caso de que las partes pretendan remitir una misma promoción a diversos órganos jurisdiccionales o a diversos expedientes, podrán ingresar a la opción de "Promociones masivas", dentro del módulo para presentar promociones. En éste, optarán por seleccionar uno a uno los órganos jurisdiccionales a los que dirigirá la promoción, ingresando los números de expediente y tipos de asuntos, o por llenar una plantilla con información precargada atendiendo al tipo de usuario, en la opción de carga masiva.

Posteriormente, se adjuntará el archivo que contenga la promoción y agregarán su firma electrónica vigente. Previo al envío del archivo correspondiente, deberán capturar un código de seguridad.

Artículo 54. Al módulo para presentar promociones y recursos también se podrá acceder desde el expediente electrónico respectivo, a través del diverso para consulta de expediente electrónico. El sistema relacionará automáticamente la promoción enviada con el expediente consultado por la persona autorizada para ello. Aún en este supuesto se podrá seleccionar la opción de "Promociones masivas", descrita en el precepto anterior.

Artículo 55. Las personas que carezcan de autorización para consultar un expediente electrónico, pero que cuenten con Firma Electrónica, podrán remitir promociones y recursos por vía electrónica, quedando bajo su responsabilidad indicar

correctamente los datos relativos al número de expediente al que dirijan una promoción, y en el entendido de que su admisión dependerá de que cuenten con la capacidad procesal necesaria para actuar.

Artículo 56. El módulo para presentar promociones y recursos contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del envío, de la conclusión del mismo, y de la recepción de los documentos remitidos. El sistema generará un acuse de recepción electrónica en la que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como las horas y fechas de envío y de recepción.

Para efectos del cómputo de los plazos, se tomarán los datos de envío de las promociones o recursos.

Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la Firma Electrónica que mostrará el nombre de su titular, si el certificado es reconocido por la Unidad y si se encuentra vigente, lo cual se tomará en consideración por los órganos jurisdiccionales para acordar lo correspondiente.

Artículo 57. Los órganos jurisdiccionales podrán recibir electrónicamente de las autoridades públicas interconectadas, todo tipo de promociones y recursos, a través del Sistema Electrónico del PJF. Lo anterior generará un acuse electrónico de recepción que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, la fecha y hora de recepción, el número de expediente asignado al procedimiento jurisdiccional, así como el nombre de los archivos electrónicos y si éstos cuentan con evidencia criptográfica de Firma Electrónica.

El acuse electrónico generado por el sistema electrónico de las autoridades públicas interconectadas servirá como constancia de recepción e interrumpirá los plazos que estuviesen corriendo, de conformidad con lo establecido en este Acuerdo General.

Artículo 58. Por cada promoción se generará un acuse de recibo, según lo previsto en los artículos precedentes. Dichos acuses se depositarán en un repositorio creado en cada expediente en relación con todas las promociones generadas por

el titular de una FIREL y estará disponible en el módulo de acuses. Así, las usuarias y usuarios podrán consultar en el Portal todos los acuses que acrediten las promociones presentadas en cada asunto respecto del cual hayan promovido electrónicamente.

CAPÍTULO SEXTO
De las notificaciones electrónicas

Artículo 59. Las partes, sus representantes en los juicios o los autorizados que cuenten con facultades expresas para ello conforme al segundo párrafo del artículo 38, podrán solicitar ante el órgano jurisdiccional en el que se tramite el asunto de su interés, que se les notifiquen electrónicamente de las resoluciones judiciales, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Para ello, es indispensable que las partes manifiesten expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas a través de una promoción impresa, electrónica o, cuando la ley aplicable lo prevea, vía comparecencia, en el asunto de que se trate, dirigida al órgano jurisdiccional donde se tramita, en la que señalen el "Nombre de Usuario" que crearon al registrarse en el Portal. En caso de que se solicite la autorización de notificación electrónica para personas diversas a la parte requirente, también deberán señalarse sus "Nombres de Usuario".

La solicitud expresa para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados con motivo de los recursos o incidentes derivados de aquél, únicamente surtirá efectos en él, o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud.

Artículo 60. Lo dispuesto en el artículo anterior se seguirá también para tramitar la revocación de la autorización para recibir notificaciones electrónicas.

La revocación de la solicitud para recibir notificaciones sólo surtirá efectos respecto de los acuerdos pendientes de ingresar al expediente electrónico respectivo al momento en el que surta efectos el acuerdo que recaiga a la referida revocación. Consecuentemente, los acuerdos que ya se hubieren ingresado se notificarán por vía electrónica.

Si una parte manifestó expresamente su autorización para recibir notificaciones por vía electrónica y se vence su Firma Electrónica, para revocar la referida autorización será necesario que lo solicite por vía impresa.

Artículo 61. Las personas titulares otorgarán o revocarán los permisos necesarios para que las partes, sus representantes o autorizados puedan notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales, conforme a las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto del Título Primero de la Ley de Amparo o en las legislaciones aplicables, y tras verificar que se cuenta con la capacidad procesal para formular la solicitud respectiva. Al respecto, el Sistema Electrónico del PJF previamente valida que se use una Firma Electrónica vigente y que ésta se encuentre vinculada con la persona solicitante.

El otorgamiento de permisos para notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales se realizará al asociar el "Nombre de Usuario" de cada persona autorizada para tal efecto, con los datos de las partes en los sistemas electrónicos y los de los expedientes respectivos.

El proveído que acuerde favorablemente la solicitud para notificarse electrónicamente se notificará por la vía que corresponda, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. No obstante, las notificaciones realizadas por la vía tradicional antes de la electrónica derivada de la solicitud correspondiente se tendrán por válidas.

La solicitud para ser notificado electrónicamente lleva implícita la necesaria para consultar el expediente electrónico respectivo.

Artículo 62. Las partes cuya solicitud para recibir notificaciones electrónicas se haya acordado favorablemente, tendrán derecho a consultar por esta vía todos los proveídos que se dicten en lo subsecuente, incluso el acuerdo que autorice esa solicitud y las constancias relacionadas con éste, desde el momento en el que el mismo se ingrese al expediente electrónico.

Al integrar cada resolución judicial en los expedientes electrónicos, los órganos jurisdiccionales ordenarán su notificación electrónica a las partes que así lo hayan

solicitado, para que puedan notificarse a través del Portal de Servicios en Línea. Tratándose del expediente principal en un juicio de amparo, la consulta y notificación podrá realizarse a partir de las nueve horas de la fecha que se ingrese para la publicación de las listas de acuerdos, mientras que en el incidente de suspensión se podrá a partir de que dicha resolución sea ingresada al Sistema Electrónico del PJF.

Es importante destacar que basta con que el órgano jurisdiccional ordene la notificación electrónica en el expediente respectivo una sola vez, para que el Sistema Electrónico del PJF permita que todas las personas que se tengan como autorizadas para recibir notificaciones, puedan consultar el proveído respectivo.

Artículo 63. Las partes sólo podrán consultar en el Portal el acuerdo respectivo y las constancias relacionadas con éste una vez que dicho proveído les haya sido notificado por la vía tradicional correspondiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

I. No hayan solicitado la práctica de notificaciones electrónicas;

II. Habiéndola solicitado, su petición no haya sido acordada favorablemente;

III. Aun habiéndose autorizado, todavía no se les haya notificado el acuerdo respectivo, o

IV. Hayan revocado esa modalidad y el acuerdo correspondiente ya les haya sido notificado.

Artículo 64. Las personas justiciables podrán notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales en un procedimiento jurisdiccional dentro del módulo para consultar notificaciones. Para ello, quienes ya se hayan registrado en el Portal deberán ingresar el "Nombre de Usuario y Contraseña" que generaron al momento de registrarse, o bien, a través de su Firma Electrónica.

Una vez que accedan, podrán notificarse electrónicamente al ingresar al órgano jurisdiccional en el que se tramite el asunto correspondiente, ya sea en la opción de expediente electrónico, o bien, a través de un listado condensado que contendrá las resoluciones electrónicas pendientes de notificarse.

Aunque existan múltiples personas autorizadas para recibir notificaciones electrónicas, la notificación se tendrá por hecha a partir de que la primera de ellas consulte el expediente o de que el Sistema Electrónico del PJF genere automáticamente la constancia de notificación ante la falta de consulta al expediente electrónico dentro de los plazos previstos en el artículo 66 del presente Acuerdo General.

Artículo 65. Al seleccionar la resolución o resoluciones judiciales correspondientes, las partes se notificarán electrónicamente, con lo que se generará una constancia de consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo. Esta constancia contendrá los datos del asunto y de la resolución judicial, el nombre de la persona que se notifica, así como la fecha y hora en que se realizó la consulta, y se visualizará automáticamente en el expediente electrónico.

Las constancias de consulta que genere el sistema servirán como constancia de notificación, en términos de lo previsto en la parte final de la disposición normativa antes citada. Esta constancia será válida y no necesitará de certificación por parte de Actuario, Secretario o funcionario. Las constancias de notificación, realizadas por el sistema, se integrarán únicamente en el expediente electrónico, sin que sea necesaria la impresión e integración en el expediente físico.

Artículo 66. La falta de ingreso al Portal por parte de quien debe ser notificado electrónicamente dará lugar a lo siguiente:

I. Por regla general, las partes contarán con un plazo máximo de dos días a partir del día siguiente de la publicación de la resolución para notificarse;

II. Como regla excepcional, las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en amparo otorgarán a las partes un plazo de veinticuatro horas para notificarse, y

III. La falta de consulta a la resolución a notificar dentro de los plazos antes establecidos generará en automático la constancia de notificación y el órgano jurisdiccional que corresponda la tendrá por hecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracción I, quinto párrafo, y II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Artículo 67. Las partes podrán notificarse simultáneamente de varias actuaciones, incluso cuando estén contenidas en diversos expedientes electrónicos. Para ello, podrán ingresar al módulo para consulta de notificaciones en el Portal, en el cual se podrán seleccionar las notificaciones pendientes a realizarse en una sola acción. La consulta generará los acuses de notificación respectivos.

Los acuses contendrán los datos del asunto y de la resolución judicial, el nombre de la persona que se notifica, así como la fecha y hora en que se realizó. Tras su emisión, se visualizarán automáticamente en el expediente electrónico. Los acuses servirán como constancia de notificación, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo. Esta constancia será válida y no necesitará de certificación por parte de la persona Actuaria, Secretaria o funcionaria.

Artículo 68. Cuando estimen que no resulte posible consultar el texto del documento remitido, las partes deberán dar aviso de inmediato al OAJ, por conducto del vínculo denominado *"aviso de fallas técnicas"* y se procederá en los términos del artículo 13 de este instrumento normativo.

Si se advierte que el acuerdo materia de notificación sí es consultable en el Sistema Electrónico del PJF, se dictará el proveído en virtud del cual, transcurridos los plazos previstos en el artículo 66, se tenga por hecha la notificación correspondiente.

Si se corrobora la existencia de la falla, es decir, la imposibilidad técnica de consultar el texto íntegro del acuerdo correspondiente, además de comunicar la falla respectiva en términos de lo establecido en este Acuerdo General, y de no advertirse la constancia electrónica de notificación correspondiente, se ordenará que la notificación del proveído de que se trate se realice nuevamente de manera, personal, por lista o por oficio, según corresponda.

Las notificaciones realizadas en términos de lo señalado en los párrafos precedentes se documentarán con la constancia que se genere automáticamente por el Sistema Electrónico del PJF, una vez que la parte de que se trate o cualquiera de las personas que haya autorizado para consultar el respectivo expediente electrónico, ingresen a éste y hayan tenido la posibilidad técnica de consultar el texto íntegro del

acuerdo respectivo dentro de los plazos legales. Dicha constancia contendrá los requisitos previstos en el artículo 67 de este Acuerdo General.

Artículo 69. Cuando exista convenio de intercomunicación o interconexión con un órgano del Estado, las notificaciones se tendrán por realizadas cuando su sistema de gestión genere un acuse de recepción que contenga la denominación de la autoridad emisora y receptora, la fecha y hora de recepción del proveído respectivo, el número de expediente asignado, el nombre de los archivos electrónicos y si éstos cuentan con evidencia criptográfica de la firma electrónica respectiva.

El acuse generado por el sistema de gestión tecnológica también se registrará en el Sistema Electrónico del PJF, con la misma información descrita en el párrafo anterior, y servirá como constancia de notificación.

Los órganos de referencia que sean señalados como autoridades responsables, terceros interesados o que tuvieren intervención en los juicios, podrán ser notificados vía electrónica de cualquier resolución, requerimiento o comunicación, incluida la primera notificación en términos de lo previsto en artículo 30 de la Ley de Amparo.

En estos casos, dichos órganos se tendrán por notificados a partir de que reciban la determinación a notificar, o, cuando se haya regulado que ello ocurra a partir de la consulta, cuando la realicen o mediante la constancia que se genere automáticamente ante la falta de consulta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del envío, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión de amparo, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. Al respecto, dentro de las reglas previstas en los convenios respectivos no se podrán establecer plazos más amplios que los antes mencionados.

Artículo 70. El Sistema Electrónico del PJF contendrá reportes para el control de las notificaciones electrónicas que sean ordenadas, las cuales servirán de referencia para los órganos jurisdiccionales cuando las partes que cuenten con permisos para notificarse electrónicamente no lo hagan en los plazos establecidos, lo que dará lugar a lo previsto en el artículo 66, fracción III, del presente Acuerdo General.

Artículo 71. Tratándose de asuntos en los que las autoridades señaladas como responsables o terceras interesadas cuenten con autorizados con usuario del Portal

de Servicios en Línea, o en caso de haber tramitado usuarios institucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Amparo las notificaciones les surtirán de manera electrónica conforme a lo establecido en el artículo 66 de este Acuerdo General.

CAPÍTULO SÉPTIMO
Sistema Automatizado de Turno de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común en el procedimiento jurisdiccional electrónico

Artículo 72. Las demandas presentadas en el Portal, junto con el acuse de recibo correspondiente, serán recibidas electrónicamente en la OCC a través del Sistema Automatizado de Turno.

En el caso de los Centros de Justicia Penal Federal, dichas funciones se realizarán por la administración de cada Centro.

Artículo 73. Las OCC contarán con un Sistema Automatizado de Turno. El sistema generará una constancia de envío y recepción electrónica de demandas. Para ello, mostrará los archivos que se reciban con sus anexos, las personas servidoras públicas los clasificarán conforme a su contenido y los turnarán de acuerdo con la normativa vigente, en términos del modelo automatizado del propio sistema.

Artículo 74. Una vez turnadas las demandas que se presenten de manera electrónica, serán enviadas de la misma manera por el Sistema Automatizado de Turno utilizado por las OCC, junto con la boleta de turno electrónica a los órganos jurisdiccionales correspondientes a través del Sistema Electrónico del OAJ.

Incluso tratándose de demandas, solicitudes, y recursos presentados físicamente, junto con los anexos respectivos, el personal de las OCC auxiliará, conforme las cargas de trabajo lo permitan, en la digitalización con FIREL de las constancias que se reciban, en aras de facilitar la integración del Expediente Electrónico respectivo.

Artículo 75. A propuesta de la DGGJ o de la Secretaría Ejecutiva de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales, la Comisión Creación y Seguimiento de

Órganos Jurisdiccionales de interpretará las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la interpretación de este Capítulo.

CAPÍTULO OCTAVO
Convenios de interconexión, intercomunicación y colaboración

Artículo 76. El OAJ podrá celebrar convenios de interconexión, intercomunicación, colaboración o para compartir desarrollos tecnológicos, con otros órganos jurisdiccionales y autoridades públicas para el trámite de todos los asuntos competencia del PJF, para la consulta de expedientes y notificaciones de manera electrónica, así como para la colaboración relacionada con las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia.

Artículo 77. Mediante declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el OAJ hará del conocimiento de las personas justiciables que pueden presentar promociones y recursos por vía electrónica en los órganos jurisdiccionales con los que se hayan celebrado los convenios de interconexión e intercomunicación previstos en el artículo precedente. Adicionalmente, el listado de órganos estatales con los que se tengan celebrados estos convenios estará disponible en el Portal de Servicios en Línea.

Artículo 78. Los servicios tecnológicos a que se refiere este Acuerdo, otorgan reconocimiento y validez a la FIREL, o bien, a los certificados digitales emitidos por otros órganos u organismos del Estado con los cuales el PJF haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos del artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013.

Artículo 79. Los documentos electrónicos y anexos que se envíen a través de los servicios de interconexión tecnológica materia del presente Acuerdo, mediante el uso de certificados digitales a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, sin que sea necesario que cuenten con ésta, de conformidad con los artículos 3, 10, 12, inciso f) y 13, inciso d), del ordenamiento citado.

Artículo 80. En los casos de la interposición de recursos, los órganos jurisdiccionales del PJF pondrán a disposición del órgano jurisdiccional que corresponda, incluida la SCJN, la consulta de los expedientes electrónicos respectivos a través del Sistema Electrónico del PJF.

Artículo 81. La intercomunicación e interconexión entre la SCJN y los órganos jurisdiccionales se realizará a través de los sistemas electrónicos y bajo las reglas operativas y de seguridad que se definan y acuerden por cada institución, procurando en todo momento la interoperabilidad entre los sistemas y asegurando la no redundancia, así como el ágil acceso, uso y administración.

El ingreso a los sistemas que se interconecten podrá ser vía SCJN u OAJ, según se trate de aquélla o de los órganos regulados por el segundo.

Sin embargo, tratándose de la interconexión entre el OAJ y la SCJN, a través del MINTERSCJN y el Sistema Electrónico OAJ, el ingreso al sistema por parte del personal adscrito a los órganos jurisdiccionales se realizará previa autenticación de los usuarios conforme a las políticas de seguridad que establezca la institución. Los envíos de información por conducto del MINTERSCJN se harán desde el Sistema Electrónico del OAJ y, en el caso específico de los órganos jurisdiccionales, desde el SISE. Al respecto, como uno de los aspectos derivados de la interoperabilidad entre ambos sistemas, el Sistema Electrónico del PJF permitirá el acceso directo al MINTERSCJN.

Artículo 82. La celebración de los convenios de interconexión e intercomunicación del OAJ con otros órganos estatales, en los términos de este Acuerdo General, dependerá de que la contraparte tenga la capacidad tecnológica, de gestión, técnica y de recursos.

Una vez celebrados, la DGTI hará los ajustes respectivos para que desde los órganos jurisdiccionales puedan acceder desde el Sistema Electrónico del PJF a los buzones o repositorios desde los cuales se genere la comunicación con los sistemas interconectados.

Artículo 83. El OAJ podrá celebrar convenio de interconexión o intercomunicación con diversos órganos del Estado, con el objeto de que puedan recibir las

notificaciones, incluyendo la primera notificación y, en general, todo tipo de requerimiento, prevención o comunicación, a través de los servicios de intercomunicación o interconexión, atendiendo lo previsto en el artículo 30, de la Ley de Amparo y sin necesidad de que tuviesen que solicitar para cada expediente electrónico la posibilidad de recibir notificaciones electrónicas.

Cuando el OAJ envíe a través del Sistema Electrónico del OAJ, oficios, constancias y otras comunicaciones a los sistemas de gestión tecnológica de las autoridades públicas interconectadas, su recepción generará un acuse que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, fecha y hora de recepción, el número de expediente asignado, así como el nombre de los archivos electrónicos y si cuentan con evidencia criptográfica. El acuse de recepción generado en el Sistema Electrónico del OAJ servirá como constancia de notificación y no se requerirá su posterior certificación por servidora o servidor público alguno.

Artículo 84. Los órganos del Estado interconectados que sean señalados como autoridades responsables estarán obligados a remitir las constancias digitalizadas con Firma Electrónica de los expedientes y demás anexos relevantes para la tramitación de la demanda, recurso o asunto correspondiente.

Artículo 85. Cuando la DGTI tenga noticia de que por caso fortuito, fuerza mayor, vulneración a la ciberseguridad o por fallas técnicas se han interrumpido los servicios de interconexión con alguna Institución Pública Interconectada, haciendo imposible el envío y recepción de cualquier tipo de documento y la consulta de los expedientes electrónicos de origen o carpeta digital, rendirá un informe dentro de las veinticuatro horas siguientes por vía electrónica mediante el uso de su firma electrónica a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales.

En dicho informe deberá precisarse la existencia o no de la suspensión de los servicios y, en su caso, tanto la causa de ésta y el momento a partir del cual se suscitó, como el día y la hora en que se subsanó.

Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, ante la suspensión de los servicios de interconexión con alguna Institución Pública Interconectada podrán ordenar, cuando así lo estimen pertinente y mientras subsista la referida suspensión, notificar a esas autoridades por vías distintas a la electrónica.

Artículo 86. En caso de no existir interconexión o intercomunicación, el Portal de Servicios en Línea podrá ofrecer el acceso bajo las siguientes modalidades: persona física, persona jurídica pública y persona jurídica privada. Estas modalidades habilitarán módulos de acceso al expediente electrónico, promoción y notificación de asuntos de forma individual o, en caso de tener varios, de forma conjunta o global. Las notificaciones y el envío de promociones o recursos podrán realizarse de manera individual o global y aplicarán las reglas establecidas en el Capítulo Sexto.

Artículo 87. Los Convenios de colaboración pueden ser celebrados con personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo y las demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

Artículo 88. La celebración de los convenios de colaboración del OAJ con otras instituciones públicas, dependerá de que la contraparte tenga la capacidad tecnológica, de gestión, técnica y de recursos. Tratándose de instituciones académicas o de investigación, así como organizaciones de la sociedad civil, dependerá a que estén constituidas y reconocidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los convenios podrán ser celebrados por iniciativa de las entidades mencionadas o de las áreas administrativas u órganos jurisdiccionales. Las propuestas serán recibidas y analizadas por la DGETD, en coordinación con la DGTI y la DGGJ, para identificar su conveniencia estratégica, posible impacto y viabilidad.

La celebración de los convenios será evaluada y, en su caso, aprobada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, previo visto bueno del Comité de Gobernanza Digital y opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. La DGETD coordinará las acciones, mecanismos y herramientas, conforme a sus facultades, en términos de lo dispuesto en las políticas y lineamientos emitidos por el Comité de Gobernanza Digital.

CAPÍTULO NOVENO
De las comunicaciones oficiales electrónicas

Artículo 89. A través del Sistema Electrónico del PJF, los órganos jurisdiccionales a cargo del OAJ podrán enviarse entre ellos comunicaciones oficiales

electrónicas firmadas con la Firma Electrónica, para lo cual tendrán acceso a todas las OCC y Oficialías de Partes correspondientes.

Artículo 90. Las OCC recibirán las comunicaciones oficiales electrónicas en el Sistema Automatizado de Turno de asuntos que remitan los órganos jurisdiccionales, las registrarán y enviarán al órgano jurisdiccional que por turno deba tramitarlas conforme a la normativa vigente.

Artículo 91. Una vez turnadas las comunicaciones oficiales electrónicas en el Sistema Automatizado de Turno de asuntos, se remitirán de manera electrónica al órgano jurisdiccional correspondiente, el que las recibirá a través del módulo de Oficialía de Partes del Sistema Electrónico del OAJ. Lo anterior se entiende con independencia de que las comunicaciones respectivas se integren en formato impreso, tanto en el órgano jurisdiccional requirente como en el requerido.

Artículo 92. El resultado del trámite de las comunicaciones oficiales electrónicas será enviado de la misma manera al órgano jurisdiccional que la libró a través del Sistema Electrónico del OAJ.

Tratándose de órganos jurisdiccionales que no cuenten con OCC, las comunicaciones oficiales electrónicas se enviarán directamente a las Oficialías de Partes a través del Sistema Electrónico del OAJ.

Artículo 93. La Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales interpretará las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la interpretación de este Capítulo, a propuesta de su Secretaría Ejecutiva o de la DGGJ.

CAPÍTULO DÉCIMO
De los servicios en línea en los Centros de Justicia Penal Federal

Artículo 94. Salvo disposición expresa en el presente apartado, resultan aplicables a la materia penal las reglas previstas en los Capítulos precedentes.

Consecuentemente, el acceso a los servicios en línea mediante Firma Electrónica, el registro en el Portal, la solicitud de autorización o revocación para consultar expedientes o para la práctica de notificaciones electrónicas, su autorización por

parte de los Centros de Justicia Penal Federal, la práctica de notificaciones mediante Firma Electrónica y las demás generalidades de las notificaciones electrónicas, se regirán por las disposiciones comunes del presente Acuerdo. Lo anterior resulta aplicable a la etapa de ejecución de sentencias, siempre que las reglas no contravengan las disposiciones contenidas en el CNPP y en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 95. En los Centros de Justicia Penal Federal se hará uso del Portal de Servicios en Línea para la tramitación de los asuntos de su conocimiento, lo cual incluye, enunciativamente, la presentación de solicitudes, recursos, incidentes y promociones, integración y consulta de carpetas digitales, así como la práctica de notificaciones electrónicas. Asimismo, excepcionalmente se podrán celebrar audiencias mediante videoconferencia, conforme a lo establecido en el presente Acuerdo General.

Para la consulta de carpetas digitales y la práctica de notificaciones electrónicas, las partes deberán formular expresamente la solicitud respectiva, en términos de la regulación contenida en el Capítulo Sexto, o, tratándose de órganos estatales, contar con un convenio de interconexión o colaboración, de conformidad con la regulación contenida en el Capítulo Octavo.

Artículo 96. La presentación de solicitudes, recursos, incidentes y promociones de manera electrónica no impide a las partes exhibir de manera física tales documentos ante los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 97. Las actuaciones públicas dentro de las carpetas digitales también podrán ser consultadas por terceros a través del Portal, en términos de las restricciones dispuestas en el artículo 50 del CNPP.

Artículo 98. En el caso que la Fiscalía General de la República, el Instituto Federal de la Defensoría Pública, la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social o las demás autoridades competentes, cuenten con sistemas tecnológicos de gestión propios, podrán solicitar la interconexión entre el Portal de Servicios en Línea y sus respectivos sistemas conforme a lo dispuesto en el Capítulo Octavo, o bien, solicitar

la autorización para el envío de solicitudes y medidas o técnicas a través del Sistema Electrónico del OAJ.

Artículo 99. Para la presentación de solicitudes y promociones electrónicas ante los Centros de Justicia Penal Federal, las usuarias y usuarios deberán acceder al módulo de "Ingresa al Portal", seleccionar la opción "Centros de Justicia Penal Federal" e ingresar a través de la Firma Electrónica vigente que se vinculó al registrarse en el Portal.

Para la presentación de solicitudes se ingresará a la opción para presentar solicitudes, después anotarán los datos correspondientes y seleccionarán el Centro de Justicia Penal Federal que corresponda. Dentro del módulo, deberán ingresar el archivo electrónico que contenga la solicitud, o bien, utilizarán el cuadro de texto en blanco que se encontrará a su disposición. A continuación, agregarán su firma electrónica vigente, capturarán un código de seguridad y enviarán su archivo. Asimismo, podrán enviar los archivos electrónicos que contengan documentos anexos a la solicitud.

Artículo 100. Una vez enviada la solicitud o promoción, el sistema generará un acuse de recepción electrónica en el que se señalarán los datos de identificación del promovente, el nombre del archivo electrónico que contenga los documentos, la fecha y hora de envío y recepción, así como un folio electrónico. En los casos en que se proporcione una cuenta de correo electrónico al momento de enviar la solicitud, el acuse de recepción electrónica se remitirá automáticamente al correo.

Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la Firma Electrónica que mostrará, entre otros datos, si el certificado con el que se firmó se encuentra vigente a la fecha de su incorporación al sistema. Los documentos recibidos de manera electrónica se integrarán únicamente en la carpeta digital, sin la necesidad de su integración en el expediente físico.

Artículo 101. Tratándose de las notificaciones que practiquen los Centros de Justicia Penal Federal, el archivo electrónico que contenga la determinación judicial se tendrá por recibido y notificado a las partes desde el momento en que el Sistema Electrónico del PJF confirme la recepción, pues de inmediato se hace visible en el

Portal, en términos del artículo 87 del CNPP. Así, la ley adjetiva no exige la consulta de la constancia ni el transcurso de cierto tiempo para que la notificación se tenga por realizada y surta efectos.

Artículo 102. A través del Portal los Centros de Justicia Penal Federal recibirán las solicitudes y promociones electrónicas de las partes, junto con sus anexos, integrarán las carpetas digitales, otorgarán los accesos para su consulta y los permisos para notificarse electrónicamente, y ordenarán la práctica de este tipo de notificaciones.

Al respecto, las solicitudes y promociones se registrarán en el módulo de Oficialía de Partes del Sistema Electrónico del OAJ, conjuntamente con las que se presenten de manera física, las cuales deberán digitalizarse, y se dará el trámite correspondiente.

Artículo 103. La Administración de cada Centro estará facultada para realizar los ajustes logísticos (de agenda, de disponibilidad de salas, de recursos humanos y materiales) que hagan compatible la realización ordinaria de audiencias presenciales con las practicadas mediante videoconferencias, optimizando los recursos institucionales y garantizando el adecuado desahogo de estas.

Asimismo, dicha Administración será la responsable de vigilar que los registros de las audiencias se resguarden y vinculen con la carpeta digital respectiva, y que se digitalicen oportunamente y de manera legible las constancias complementarias físicas.

En caso de que exista imposibilidad material para la digitalización de determinadas constancias complementarias aportadas por las partes, se hará de su conocimiento tal situación y se informará que las mismas se encuentran físicamente para su consulta en el Centro de Justicia Penal Federal.

Artículo 104. Al integrar las carpetas digitales, los Centros de Justicia Penal Federal determinarán sobre qué promociones o constancias deberá guardarse sigilo con relación a una o varias partes, lo que les impedirá su visualización electrónica.

Artículo 105. Al integrarse cada resolución judicial en las carpetas digitales, las o los titulares del Centros de Justicia Penal Federal ordenarán, en su caso, que se notifique electrónicamente a una o a varias de las partes.

Al notificarse electrónicamente las partes de las resoluciones judiciales en que así se haya ordenado, se generará la constancia de consulta, que podrá visualizarse en la carpeta digital del Portal y del Sistema Electrónico del PJF.

Artículo 106. Cuando se presenten demandas de amparo o se interpongan recursos, los Centros de Justicia Penal Federal pondrán a disposición del órgano jurisdiccional que corresponda, la consulta de las carpetas digitales a través del Sistema Electrónico del PJF, a reserva de que se remitan los registros electrónicos respectivos al tribunal de alzada o al juzgado de amparo.

Cuando el órgano jurisdiccional que conozca del recurso o procedimiento jurisdiccional estime necesario consultar constancias que no fueron digitalizadas, el Centro de Justicia Penal Federal deberá integrar el expediente electrónico. Excepcionalmente, previa justificación, podrá enviar las constancias de manera física.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
Resto de asuntos competencia del OAJ

Artículo 107. Salvo disposición expresa en el presente apartado, resultan aplicables a todos los asuntos competencia del PJF las reglas previstas en el presente Acuerdo, salvo lo dispuesto en el Capítulo Décimo.

Dado que la regulación desarrollada en el presente Acuerdo General adopta como base lo dispuesto en la Ley de Amparo, la tramitación de las revisiones fiscales y de procedimientos contenciosos administrativos que remite a la misma, no requiere de reglas especiales.

Artículo 108. Para efectos de los procedimientos a los que resulta aplicable en el presente Capítulo, la constancia de notificación regulada en los artículos 65 y 66 del presente Acuerdo se generará cuando las partes consulten el proveído a notificar o cuando no lo hagan y transcurran cuarenta y ocho horas a partir de que apareciese en el Portal. Con independencia de lo anterior, la notificación que se tenga

hecha conforme a estas reglas surtirá efectos en términos de lo dispuesto en la legislación adjetiva que regula cada materia, según se precisa en las disposiciones subsecuentes.

Artículo 109. Tratándose de procedimientos civiles y administrativos federales, las notificaciones electrónicas a quienes así lo soliciten expresamente surtirán efectos al día siguiente al en que se expida la Constancia de notificación regulada en los artículos 65 y 66 del presente Acuerdo General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Adicionalmente, cuando una de las partes esté conformada por varias personas y los términos procesales resulten comunes, éstos empezarán a correr a partir de que todas hayan sido notificadas, en términos del numeral 285 del Código antes citado.

Artículo 110. Las reglas antes previstas son aplicables a los procedimientos de extinción de dominio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 53 y 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Cuando en estos procedimientos se lleve a cabo una audiencia por videoconferencia, sólo el abandono de la misma que no atienda a fallas o problemas de carácter técnico podrá ser calificado como la "rebeldía" prevista en el artículo 74 de la ley de la materia.

Adicionalmente, cuando estas acciones se tramiten por medios electrónicos, a las publicaciones previstas en el artículo 86 de la ley respectiva para las personas que pudieran resultar afectadas, se agregarán publicaciones en los estrados electrónicos del PJF. De la misma forma, las publicaciones en lista deberán realizarse también en el Portal de Servicios en Línea.

Artículo 111. En los procedimientos de extradición, será posible que la audiencia prevista en los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional se desahogue por videoconferencia.

Asimismo, el OAJ procurará la celebración de convenios de interconexión con la Fiscalía General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores para dotar de mayor celeridad a los trámites respectivos.

Finalmente, las personas titulares que conozcan de las solicitudes de extradición y de las medidas precautorias respectivas, garantizarán que los expedientes electrónicos que tengan radicados se encuentren debidamente integrados, para los efectos previstos en el artículo 95 del presente Acuerdo General.

Artículo 112. En los procesos penales federales tramitados conforme al sistema mixto, tanto en el proceso como en la etapa de ejecución de sentencia, deberá procurarse la utilización de videoconferencias para la celebración de audiencias y la práctica de las diligencias cuya naturaleza lo permita.

Adicionalmente, será posible recibir y tramitar promociones electrónicas, así como realizar notificaciones electrónicas. No obstante, la integración de las constancias generadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo General, a los expedientes electrónicos que al efecto se formen, estará sujeta a las cargas de trabajo, atendiendo al volumen y antigüedad de las causas tramitadas.

Las notificaciones electrónicas surtirán efectos el día en que se consulten o cuando se genere la constancia de notificación, conforme a la regla prevista en el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 113. En los juicios ordinarios mercantiles se observarán las siguientes reglas especiales:

I. Dentro de las posibilidades del "procedimiento convencional" previsto en el artículo 1052 del Código de Comercio y con independencia de las notificaciones electrónicas desde el Portal, es posible que las partes elijan voluntaria y expresamente la recepción de notificaciones mediante correo electrónico, seguido de publicación del proveído respectivo en la lista electrónica del juzgado respectivo. En caso contrario y de no haberse solicitado tampoco la notificación electrónica, se estará a las reglas del citado Código;

II. Las notificaciones electrónicas surtirán efectos al día siguiente al en que se genere la Constancia de notificación prevista en los artículos 65 y 66 del presente Acuerdo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1075 del Código de Comercio;

III. Cuando las audiencias se desahoguen mediante el uso de videoconferencias, la persona titular encargada de su conducción podrá decretar la "expulsión" de la misma mediante las funcionalidades de la herramienta tecnológica proporcionada por el OAJ, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 1080, fracción III, del Código de Comercio;

IV. Tanto los medios preparatorios a juicio como las providencias precautorias podrán tramitarse en vía electrónica;

V. Será posible practicar las diligencias probatorias cuya naturaleza lo permita mediante el uso de videoconferencias, cuyos registros deberán resguardarse en el juzgado de Distrito y vincularse al Expediente Electrónico respectivo. Para el desahogo de pruebas periciales y testimoniales, se estará a lo previsto en el artículo 32 del presente Acuerdo General, y

VI. Para el trámite de apelaciones, con independencia de que éstas sean en el efecto devolutivo o en ambos efectos, se remitirá al tribunal de alzada únicamente el Expediente Electrónico, salvo que sea necesaria la consulta de constancias que no se encuentren integradas al mismo.

Artículo 114. En los juicios orales mercantiles se observarán las reglas antes previstas en lo que resulten aplicables, y además se estará a lo siguiente:

I. Las audiencias incidentales, así como la preliminar y la de juicio, podrán practicarse mediante el uso de videoconferencias, cuyos registros deberán resguardarse en el juzgado de Distrito y vincularse al expediente electrónico respectivo, y

II. En adición a los requisitos previstos en el artículo 31, fracción X, del presente Acuerdo, el acta que se levante con motivo de las audiencias en los juicios orales mercantiles deberá contener una relación sucinta de su desarrollo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 27, fracción III, del Código de Comercio.

Artículo 115. Tratándose de procedimientos de concurso mercantil, para la actuación a través de medios electrónicos se observarán las siguientes reglas:

I. Los formatos de solicitud y de demanda de declaración de concurso mercantil que dé a conocer el IFECOM estarán disponibles en el módulo de "Demandas, solicitudes y otros escritos iniciales";

II. Podrán solicitarse electrónicamente las providencias precautorias que se estimen necesarias, así como la modificación o levantamiento de las que se hubiesen constituido;

III. Se procurará la celebración de convenios de interconexión con las autoridades usualmente involucradas en el trámite de concursos mercantiles para dotar de mayor celeridad a los trámites respectivos;

IV. Las visitas de verificación podrán desahogarse a distancia para la revisión de documentos electrónicos, y mediante videoconferencias para las entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo de los comerciantes, así como con sus asesores externos, ya sean financieros, contables o legales. La visitadora o visitador deberá hacer del conocimiento de la autoridad judicial que realizará la visita a distancia y los medios electrónicos a utilizar; igualmente, deberá incluir o vincular al dictamen de la visita los registros respectivos;

V. Las funciones que desempeñe la persona conciliadora o síndico, con acreedores y la parte comerciante, podrán ser practicadas utilizando los medios electrónicos a su alcance, incluyendo las herramientas para el uso de videoconferencias. Para lo anterior, las partes podrán proporcionar su correo electrónico, número de teléfono celular o clave o número de identificación del medio por el cual se pueda acceder a ellas. Esta situación deberá hacerse del conocimiento de la autoridad judicial;

VI. La notificación electrónica es uno de los "medios establecidos en las leyes aplicables" a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Concursos Mercantiles, y procederá para las partes que así lo hayan solicitado expresamente;

VII. Pueden promoverse electrónicamente todas las acciones, promociones, recursos, solicitudes e incidentes previstos en la ley de la materia. Enunciativamente se destacan las siguientes: la solicitud de autorización de visitadores, conciliadores y síndicos para contratar auxiliares; la impugnación del nombramiento de dichas figuras; los informes bimestrales de labores; las denuncias por falta de diligencia de

visitadores, conciliadores o síndicos; las solicitudes de designación de interventores; la acción de separación de bienes; la solicitud de cierre de la empresa; la remoción o sustitución del visitador, conciliador o síndico; la presentación de la lista provisional de créditos a cargo del comerciante en el formato definido por el IFECOM y la de las objeciones a la misma; la presentación de la lista definitiva de créditos a cargo del comerciante; el convenio conciliatorio presentado en los formatos aprobados por el IFECOM, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley respectiva y siempre que quien lo presente cuente con Firma Electrónica; el veto al convenio conciliatorio; la acción de modificación de convenio; y la solicitud de quiebra;

VIII. El síndico podrá remitir electrónicamente los documentos previstos en el artículo 190 de la Ley de Concursos Mercantiles, utilizando para ello los formatos elaborados por el IFECOM;

IX. La autoridad judicial podrá emitir electrónicamente y mediante el uso de la FIREL la sentencia de concurso mercantil, la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, la que aprueba el convenio conciliatorio, la de declaración de quiebra y la de terminación del concurso mercantil. En estos casos, además de lo exigido por la ley, la sentencia se notificará también mediante lista electrónica;

X. Podrán interponerse electrónicamente los recursos de apelación, entre otros, contra las sentencias de concurso mercantil, la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, la de quiebra y la de terminación del concurso mercantil, en términos de lo previsto en los artículos 50, 135 y 175 de la ley de la materia;

XI. Adicionalmente, podrán tramitarse de manera electrónica aquellas diligencias en la etapa de enajenación de bienes y las referentes a los concursos especiales cuya naturaleza lo permita, y

XII. El desahogo de las audiencias incidentales se podrá practicar mediante el uso de videoconferencias.

Artículo 116. La tramitación electrónica de pedimentos ante el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones se regirá por el Acuerdo General 3/2017. Al respecto,

las solicitudes, resoluciones y, en general, el acceso al Sistema Electrónico del PJF se regirá por lo dispuesto en los artículos 17 a 22 del ordenamiento en cita.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
De los servicios en línea en los Tribunales

Laborales Federales

Artículo 117. Salvo disposición expresa en el presente apartado, resultan aplicables a la materia laboral las reglas previstas en los capítulos precedentes.

Artículo 118. En los Tribunales Laborales Federales se utilizará el Portal de Servicios en Línea para la tramitación de los asuntos de su competencia, incluyendo de manera enunciativa, la presentación de demandas, recursos, incidentes y promociones; la integración y consulta de expedientes digitales; así como la práctica de notificaciones electrónicas. Las audiencias podrán celebrarse de manera excepcional mediante videoconferencia, de conformidad con la normativa aplicable emitida por el OAJ y con la Ley Federal del Trabajo.

En términos de lo dispuesto en los artículos 739, 739 Ter, 742 Bis, 742 Ter, 744 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, para la consulta del expediente electrónico y para la práctica de notificaciones electrónicas, el usuario del Portal de Servicios en Línea servirá como buzón electrónico ante el órgano jurisdiccional. Para actuar desde dicho Portal, las partes deberán contar con Firma Electrónica.

Artículo 119. Para la presentación de demandas y promociones electrónicas ante los Tribunales Federales de Justicia Laboral, las usuarias y usuarios deberán acceder al módulo de "Ingresa al Portal", seleccionar la opción "Tribunales Laborales Federales", ingresar a través de la Firma Electrónica vigente que se vinculó al registrarse en el Portal, anotar la información solicitada y seleccionar el Tribunal que corresponda. Dentro del módulo, deberán ingresar el archivo electrónico que contenga la demanda o promoción, o bien, utilizarán el cuadro de texto en blanco que se encontrará a su disposición. A continuación, agregarán su firma electrónica vigente, capturarán un código de seguridad y enviarán su archivo. Asimismo, podrán enviar los archivos electrónicos que contengan documentos anexos a la solicitud.

Artículo 120. Una vez enviada la demanda o promoción, el sistema generará un acuse de recepción electrónica en el que se señalarán los datos de identificación del promovente, el nombre del archivo electrónico que contenga los documentos, la fecha y hora de envío y recepción, así como un folio electrónico.

Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la Firma Electrónica que mostrará, entre otros datos, si el certificado con el que se firmó se encuentra vigente a la fecha de su incorporación al sistema. Los documentos recibidos de manera electrónica se integrarán únicamente en el expediente electrónico, sin la necesidad de su integración en el expediente físico.

Al respecto, las demandas y promociones se registrarán en el módulo de Oficialía de Partes del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, conjuntamente con las que se presenten de manera física, y se dará el trámite correspondiente.

Artículo 121. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 745 Ter de la Ley Federal del Trabajo, las partes contarán con un plazo máximo de dos días, contados a partir de que el Tribunal envíe la notificación electrónica correspondiente, para obtener la constancia respectiva. De no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por hecha la notificación, excepto en los casos en que el Tribunal estime conveniente ordenar la notificación vía actuario.

Artículo 122. Los Tribunales, apoyados por las áreas administrativas correspondientes, deberán realizar los ajustes logísticos, de agenda, de disponibilidad de salas, de recursos humanos y materiales, que hagan compatible la realización ordinaria de audiencias presenciales con las practicadas mediante videoconferencias, optimizando los recursos institucionales y garantizando el adecuado desahogo de las mismas.

Asimismo, cada Tribunal será responsable de vigilar que los registros de las audiencias se resguarden y vinculen con el expediente electrónico respectivo, y que se digitalicen oportunamente y de manera legible las constancias complementarias físicas.

En caso de que exista imposibilidad material para la digitalización de determinadas constancias complementarias aportadas por las partes, se hará de su conocimiento tal situación y se informará que las mismas se encuentran físicamente para su consulta en el Tribunal que corresponda.

Artículo 123. Al integrar los expedientes electrónicos, los Tribunales determinarán sobre qué promociones o constancias deberá guardarse sigilo con relación a una o varias partes, lo que les impedirá su visualización electrónica.

Artículo 124. Cuando se presenten demandas de amparo o se interpongan recursos o incidentes cuya tramitación deba hacerla un Tribunal u órgano jurisdiccional distinto al que conoce del asunto, los Tribunales pondrán a disposición de tal órgano la consulta del expediente electrónico a través de la plataforma correspondiente.

Cuando el órgano jurisdiccional que conozca del recurso o procedimiento jurisdiccional estime necesario consultar constancias que no fueron digitalizadas, el Tribunal Laboral Federal deberá integrar el expediente electrónico. Excepcionalmente, previa justificación, podrá enviar las constancias de manera física.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial en intranet e internet.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General.

CUARTO. Una vez que el Órgano de Administración Judicial realice las adecuaciones al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 3, 25, 26, 28 y 30 de la Ley de Amparo, así como la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en su propio portal, del Aviso de Inicio de Registro de Usuarios Digitales para Autoridades, a que se refiere el Cuarto Transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, se realizarán las actualizaciones necesarias al presente Acuerdo General.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, realizar las gestiones que permitan garantizar la pronta y oportuna materialización de las acciones que se deriven con la aplicación del presente Acuerdo General, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

SEXTO. La Dirección General de Gestión Judicial deberá de emitir los lineamientos a que hace referencia el presente Acuerdo General en un plazo que no exceda de 270 días naturales a partir de la publicación del presente acuerdo

ANEXO TÉCNICO
PROTOCOLO PARA EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ÍNDICE

Presentación

1. La videoconferencia

1.1. ¿Qué es la videoconferencia?

1.2. Su fundamento normativo

1.3. Alternativas de videoconferencia

1.4. ¿Cómo funciona el sistema de videoconferencia?

2. Planeación y preparación de una diligencia por videoconferencia

2.1. Desahogo de la videoconferencia

2.1.2. La persona coordinadora de la videoconferencia

2.1.3. La persona responsable del ámbito técnico

3. Videograbación

4. Apoyo Técnico

Presentación

Los avances tecnológicos benefician a la sociedad a través de herramientas que se ajustan a cualquier disciplina profesional, agilizando actividades, haciendo más eficientes los procesos y los tiempos para llevarlos a cabo. Además, la tecnología se ha constituido como una herramienta transversal de las instituciones públicas para el desarrollo de sus funciones. En ese sentido, el presente protocolo fomenta la utilización de la plataforma tecnológica del Órgano de Administración Judicial (en adelante "Órgano" u "OAJ") para la celebración de audiencias, sesiones y diligencias judiciales por medio del método de comunicación "videoconferencia" que permite el intercambio bidireccional, interactivo, de video, audio y datos.

Mediante el uso de esta tecnología se puede enlazar a dos o más personas que estén en lugares geográficamente distantes, dentro o fuera de la red de comunicaciones del propio Órgano, todo ello con el afán de agilizar la tramitación de los diversos procedimientos jurisdiccionales en todos los órganos jurisdiccionales que, en el ámbito de sus competencias, celebren diligencias y que, conforme a lo señalado en el presente Acuerdo General, puedan utilizar el método de videoconferencia para desahogarlas.

1. La videoconferencia

1.1 ¿Qué es la videoconferencia?

Es un método de comunicación alternativo bidireccional que tiene por objeto reproducir imágenes y audio a través de infraestructura de telecomunicaciones, utilizando como vía las conexiones entre los diversos dispositivos dedicados a esos fines (códec de videoconferencia, computadoras, tabletas, teléfonos inteligentes, etc.). En otras palabras, la videoconferencia no es otra cosa más que un sistema de *telepresencia* que permite a varios usuarios mantener una conversación virtual por medio de la transmisión simultánea de video, audio y datos a través de redes de telecomunicaciones (intranet e internet).

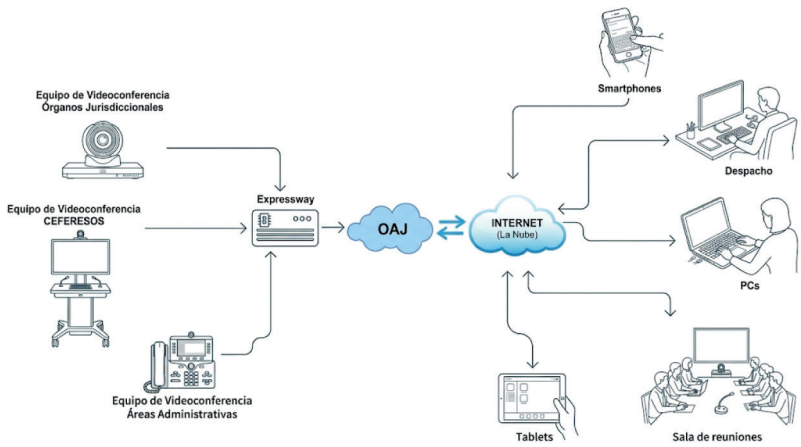

1.2. Su fundamento normativo

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Por otra parte, el artículo 6°, tercer párrafo y apartado B, fracción I, que reconoce la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación. Finalmente, el

artículo 80, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, faculta al Órgano para emitir normatividad y los criterios para modernizar sus estructuras, sistemas y procedimientos administrativos, tanto internos como de servicios al público. Considerando que la impartición de justicia es el principal servicio público que presta el Poder Judicial de la Federación, es indiscutible que esta facultad normativa modernizadora debe incluir la tramitación de expedientes y el desahogo de diligencias judiciales.

Así, el Órgano reconoce que el avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y comunicación son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos.

En ese sentido, con el fin de impartir una justicia pronta y expedita, los órganos jurisdiccionales podrán emplear en sus audiencias y sesiones colegiadas el método alternativo de comunicación denominado "videoconferencia", para garantizar los principios relacionados con el aseguramiento de la presencia de las personas titulares y todos los intervinientes en las salas de audiencia (presencial o virtual), y hacer frente a cualquier contingencia, ya sea por situación de urgencia, emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, a cualquiera otra situación que a consideración del titular del órgano jurisdiccional impida o dificulte el desahogo presencial de las audiencias que establezca la Ley, o cuando se procure mejorar el acceso a la justicia para las personas justiciables.

1.3 Alternativas de videoconferencia

Actualmente existen diversas opciones desde donde realizar la interconexión de dispositivos, así como diferentes tipos de enlaces de telecomunicaciones, a través de los cuales se puede llevar a cabo una videoconferencia. De forma enunciativa se enlistan los siguientes tipos de dispositivos y de enlaces de telecomunicación.

Tipos de dispositivos:

- Códec

• Computadora PC o Laptop

• Tableta

• *Smartphone* (teléfonos inteligentes) Tipos de enlace de telecomunicación:

• Enlaces correspondientes a la WAN del Órgano

• Satelital

• Celular (mínimo 4G)

• Wireless (Inalámbrica)

• DSL (Residencial)

1.4. ¿Cómo funciona el sistema de videoconferencia?

La videoconferencia es un sistema de *telepresencia* interactivo que permite a múltiples usuarios, que se encuentran en diversos sitios geográficamente distantes, mantener una conversación virtual por medio de la transmisión de video, audio y datos a través de redes de telecomunicaciones (intranet e internet).

Existen dos tipos principales de soluciones de videoconferencia: punto a punto y multipunto. El tipo "punto a punto" es una conexión directa entre dos ubicaciones, similar a lo que sería una llamada telefónica, pero con trasmisión de video. Por otro lado, la conexión "multipunto" permite que tres o más ubicaciones participen en la misma videoconferencia; esto es, múltiples involucrados pueden reunirse mediante una señal de vídeo/audio en una sala virtual, desde un escritorio en el trabajo, desde una computadora en casa, un *Smartphone* o una Tablet con conexión a Internet. Ello, a través de un cliente de software o un navegador web.

La plataforma tecnológica del Órgano permite realizar videoconferencias con una cobertura proyectada para cubrir, gradualmente, a todos los órganos jurisdiccionales y que requiere de las personas usuarias mínimas configuraciones adicionales

o intervención, aunque su participación exitosa depende no sólo del Órgano, sino de la funcionalidad de sus equipos y de su cobertura de internet.

Las comunicaciones a través del método de videoconferencia se realizan garantizando en todo momento y en cada tipo de conexión, la máxima seguridad. Para lo anterior, la Dirección General de Tecnologías de la Información ("DGTI") se asegurará de que se lleve a cabo el cifrado de la información que se intercambie a través de los diversos tipos de dispositivos involucrados. El cifrado (comúnmente llamado *encriptación*) debe entenderse como el proceso mediante el cual los datos (archivos, voz y video) se vuelven completamente ilegibles mientras se trasladan de un punto a otro.

2. Planeación y preparación de una diligencia por videoconferencia

Como parte de la planeación y preparación de una diligencia por videoconferencia, en el acuerdo que la decrete deberán justificarse las circunstancias que ameriten su utilización, de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el artículo 28 del presente Acuerdo.

Al decretarse la fecha y hora en que vaya a tener verificativo una audiencia o diligencia, se sugiere señalar una fecha prudente y no remota, solicitando a la DGTI la implementación de la logística operacional, considerando los ajustes que deban realizarse para la interconexión de los distintos puntos que puedan intervenir en el desahogo de la diligencia judicial, tomando en cuenta además la ubicación de las sedes. De hecho, durante ese tiempo puede llamarse la atención de las partes a fin de que propongan el desahogo de diversas probanzas a través de este medio, procurando en todo momento y de manera escrupulosa la optimización de los tiempos de transmisión, por lo que el trabajo de preparación del evento resulta crucial para garantizar la calidad del mismo y el cumplimiento de sus objetivos.

Las solicitudes deberán tramitarse través del "Formato para la solicitud administrativa de Videoconferencia" disponible a través de la red del Órgano en el siguiente enlace interno:

http://cjfwebapp01/SCSVC/iuLogin.aspx?ReturnUrl=%2fscvc%2f

Cuando a criterio del juzgador y conforme a la normativa aplicable, la diligencia virtual sea de naturaleza urgente, deberá precisarlo dentro del formato antes mencionado, y comunicarlo de inmediato a las áreas administrativas internas del Órgano involucradas en el proceso de atención al requerimiento. Éstas deberán coadyuvar facilitando lo necesario para lograr el otorgamiento de viáticos y transportación al personal adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información que, excepcionalmente, deba trasladarse hasta una sede ajena a las instalaciones del OAJ, y sin mayor demora, generar el sitio virtual para realizar las conexiones de dispositivos móviles, participando en la instalación del equipo que reciba y transmita en tiempo real las imágenes y audio para la videoconferencia.

Cuando las diligencias a desahogar por videoconferencia se hayan decretado para ejecutarse dentro de las siguientes 72 horas, y exista una o más sedes ajenas a las administradas por el Órgano, el personal que resulte designado por el o la titular respectivo deberá coadyuvar con la DGTI (cuyo personal actuará vía remota salvo en casos extraordinarios), a efecto de manipular los equipos de videoconferencia o, en su defecto, proporcionará un dispositivo móvil con acceso a internet y realizará la conexión hacia la sala virtual, desde donde se le brindará el soporte técnico de manera remota por parte del personal del área de videoconferencias, durante el desarrollo del enlace y hasta su conclusión.

En cualquier caso, la DGTI deberá satisfacer las solicitudes dentro de un lapso de 48 horas por regla general, dentro de las 24 horas siguientes tratándose de casos urgentes, y en un tiempo menor cuando la urgencia atienda a una situación extraordinaria, siempre que así se justifique en el Formato. Los tiempos de respuesta sólo podrán cambiar cuando la situación requiera del traslado de personal de la DGTI al órgano jurisdiccional o a la sede donde se lleve a cabo la videoconferencia.

2.1. Desahogo de la videoconferencia

Las personas titulares celebrarán audiencias y participarán en sesiones en los lugares donde ejerzan jurisdicción, sin que necesariamente se encuentren físicamente dentro del órgano jurisdiccional de su adscripción. Si para el desarrollo de la audiencia se solicita, vía exhorto, el auxilio de otro órgano jurisdiccional en el país, el personal

del órgano jurisdiccional exhortado (actuarios, secretarios o personal facultado) deberá dar fe, vía remota o física, de la celebración de la videoconferencia.

El personal facultado del órgano jurisdiccional deberá constituirse, física o virtualmente, en la fecha y hora que se haya señalado y dará fe que se cumplan las siguientes formalidades:

a) Certificación de la hora de inicio de la diligencia, en la que haga constar lo que se esté percibiendo por medio del sentido de la vista y oído.

b) Comprobar que la visibilidad de la imagen que en ese momento se esté proyectando sea nítida.

c) Corroborar la audibilidad de las palabras que se articulen.

d) Identificar debidamente a las personas que vayan a participar en la diligencia procurando, en todo momento, cerciorarse de su identidad y los medios empleados para tal efecto. Lo anterior no soslaya que pueden existir casos donde la identidad de víctimas o testigos pudiera mantenerse confidencial, de conformidad con el marco normativo que rija al procedimiento en específico.

e) Tratándose de materia penal, deberá cerciorarse que se respeten los derechos de las personas imputadas, de las víctimas, testigos y demás personas que deban intervenir, así como las formalidades previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.1.2. La persona coordinadora de videoconferencia

El papel de Coordinador(a) de Videoconferencia lo ejercerá la persona titular del órgano jurisdiccional, incluido el de un órgano que colabore en el desahogo de la audiencia en caso de que se le solicite su auxilio vía exhorto. Previamente al desahogo de la diligencia, quien modere la videoconferencia se dirigirá a las partes para corroborar la identidad de los participantes, explicar la mecánica de la videoconferencia, las reglas de uso de la palabra y moderar la participación de las personas que intervendrán en el desarrollo de la diligencia.

2.1.3. La persona responsable del ámbito técnico

En el caso de los órganos jurisdiccionales, la persona responsable será la Coordinadora Técnica Administrativa o la persona cuya plaza esté a cargo de esas funciones, en los Centros de Justicia Penales Federales será la Técnica de Videograbación y para todas aquellas sedes ajenas a las administradas por el Órgano, será la Ingeniera de soporte adscrita a la DGTI del área de videoconferencias.

La persona responsable del ámbito técnico deberá verificar periódicamente el adecuado funcionamiento del equipo, realizando pruebas de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Deberá iniciar el funcionamiento del equipo de videoconferencia (Kit de videoconferencia, computadora personal, *Laptop*, *Smartphone*, *Tablet*, dispositivo móvil, entre otros).

2. Deberá validar su correcta operación e interconexión con la plataforma tecnológica de videoconferencias propiedad del OAJ.

3. Videograbación

La plataforma tecnológica administrada por la DGTI cuenta con la capacidad de llevar a cabo las videograbaciones de las audiencias, sesiones y diligencias jurisdiccionales federales que se lleven a cabo a través de videoconferencia, cuando así sea necesario o lo determine la persona titular del órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, todos aquellos órganos jurisdiccionales que así lo requieran, con excepción de los Centros de Justicia Penales Federales, deberán designar un equipo de cómputo que deberá ser conectado a la sala virtual correspondiente como un elemento adicional a los participantes en la videoconferencia. En caso de que lo anterior no resulte posible, deberá buscarse una alternativa con auxilio de la DGTI, mediante la cual se respeten las garantías procesales tuteladas en el Acuerdo y en el presente anexo, debiendo justificarse la razón que haya motivado dicho curso de acción.

El equipo asignado, de preferencia el asignado al Coordinador Técnico Administrativo deberá realizar y almacenar la videograbación correspondiente. Una vez concluida la videoconferencia, deberá conservar la videograbación o, en su caso, la respaldará en un medio digital externo. Los órganos jurisdiccionales tendrán a su cargo el resguardo del archivo digital (copia máster), así como las copias que se generen de éste, sin que la DGTI conserve copia de su contenido.

Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales deberán garantizar el almacenamiento y resguardo de las grabaciones de videoconferencias de forma ordenada, relacionándolas con las siguientes características del asunto: NEUN, fecha de videoconferencia (en formato 00-00-0000), hora y minuto de inicio de videoconferencia (en formato 00-00), hora y minuto de fin de videoconferencia, y fecha de determinación o acuerdo vinculado con la videoconferencia (en formato 00-00-0000).

4. Apoyo Técnico

El apoyo técnico y planeación de la logística operacional para el desarrollo de una videoconferencia, corresponderá al personal del área de videoconferencias de la DGTI y, de manera emergente, a la Mesa de Servicio de TI del OAJ, por lo que se pone a su disposición el teléfono 5554499500, extensión # 318 1580, así como el ID de videoconferencia 4024 con marcación desde el códec y el buzón de correo electrónico videoconferencias@oaj.gob.mx.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconfe-

rencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 15 de abril de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 15 de abril de 2026.–Conste.–(D.O.F. DE 17 DE ABRIL DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA HABILITACIÓN DE LOS JUZGADOS PRIMERO, DECIMOQUINTO Y DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y AL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL *DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS*

AG-POAJ-007/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 79, primer párrafo y 80, fracciones II y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Acuerdos TERCERO, fracción XXXIII y CUARTO, fracción XXXIV del *Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito;* artículo 42, fracción III del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;* vigentes de conformidad con el Transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial,* a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos

del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que el 3 de marzo de 2026 la Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.*

4. Que el 10 de abril de 2026 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas,* cuyo artículo Transitorio Primero dispone su vigencia al día siguiente de su publicación.

5. Que el artículo 80, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que es atribución del Pleno del Órgano de Administración dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito.

6. Que los Acuerdos Tercero, fracción XXXIII y Cuarto, fracción XXXIV del *Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito* establecen que todos los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana para el dictado de sentencias en auxilio de otros con los que compartan alguna especialidad, cuando así lo determine la actual Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales.

7. Que estas disposiciones dotan al Órgano de Administración Judicial de las herramientas necesarias para instrumentar medidas de carácter excepcional, tales como la habilitación de órganos jurisdiccionales y la redistribución de asuntos, con el objeto de atender cargas de trabajo extraordinarias o situaciones que requieran una respuesta institucional inmediata.

8. Que la Dirección General de Estadística Judicial informó la existencia final de asuntos, en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y en los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito al 31 de marzo de 2026.

9. Que tomando en consideración la entrada en vigor del Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, así como la existencia de diversos juicios de amparo promovidos en contra de la iniciativa presidencial y de su proceso legislativo, se prevé un incremento relevante en el ingreso de asuntos en materia administrativa, lo que hace necesario adoptar medidas preventivas que permitan atender de manera ordenada una carga de trabajo extraordinaria.

En ese contexto, el Órgano de Administración Judicial debe instrumentar una medida que permita encauzar oportunamente el trámite y resolución de estos asuntos, evitando afectaciones en los tiempos de respuesta jurisdiccional y procurando un adecuado equilibrio en la distribución de las cargas de trabajo.

10. Que la naturaleza de los actos reclamados y la materia sobre la que versan estos juicios de amparo justifican que su conocimiento se atienda mediante la habilitación de determinados órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa con sede en la Ciudad de México, en atención a sus condiciones operativas, su experiencia en el conocimiento de asuntos de esta naturaleza y la viabilidad funcional para asumir esta carga extraordinaria.

Bajo esa premisa, resulta viable habilitar a los Juzgados Primero, Decimoquinto y Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México para conocer de los juicios de amparo promovidos en contra del Decreto referido, así como aquellos asuntos que hubieran sido promovidos contra la iniciativa presidencial

o contra su proceso legislativo ante las Cámaras del Congreso de la Unión, derivado de que dichos órganos fueron los primeros en conocer de las demandas de los asuntos referidos.

11. Que dichos órganos jurisdiccionales registraron el ingreso de las primeras demandas de amparo relacionadas con el Decreto, conforme a la información del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes generada por la Dirección General de Gestión Judicial, lo que permite aprovechar la experiencia inicial adquirida en el conocimiento de estos asuntos.

12. Que por cuanto a los recursos interpuestos en los juicios de amparo materia de esta medida, así como aquellos que se encuentren pendientes de resolución, pendientes de remitir o que se interpongan con posterioridad respecto de los mismos actos reclamados, se estima pertinente habilitar al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al advertirse, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Estadística Judicial, que se trata del órgano con menor rezago entre sus homólogos, ya que en el periodo comprendido entre noviembre de 2024 y marzo de 2026, cuenta con una existencia final de 287 asuntos pendientes de resolución, situación que lo coloca en mejores condiciones para asumir esta encomienda sin comprometer su funcionamiento ordinario.

13. Que la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales en sesión de 14 de abril de 2026 otorgó su visto bueno y ordenó su remisión al Pleno del Órgano de Administración Judicial para su discusión y, en su caso, aprobación.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA HABILITACIÓN DE LOS JUZGADOS PRIMERO, DECIMOQUINTO Y DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y AL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL *DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONS-*

TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Primero. Se aprueba la habilitación de los Juzgados Primero, Decimoquinto y Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México para conocer de los juicios de amparo promovidos en contra del *Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas*; así como en contra de la iniciativa presidencial o su proceso legislativo ante las Cámaras del Congreso de la Unión, a partir del día de la aprobación del presente Acuerdo.

Segundo. La habilitación de esos órganos comprenderá los juicios de amparo indirecto que se encuentren en trámite, así como los pendientes de resolución, con excepción de aquéllos cuya resolución que haya puesto fin al juicio esté firme por falta de impugnación.

Tercero. Para el conocimiento de los recursos interpuestos que se encuentren pendientes de resolución o de remitir y los que posteriormente se interpongan en los juicios de amparo materia del presente Acuerdo, o algún otro promovido contra los mismos actos, se habilita al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al ser el órgano jurisdiccional de menor rezago de conformidad con la Dirección General de Estadística Judicial.

Cuarto. Los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito no habilitados, deberán de identificar los asuntos en trámite y pendientes de resolución que estén vinculados con el Decreto materia del presente Acuerdo y deberán de remitirlos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados en Materia Administrativa en la Ciudad de México, según corresponda, dentro de un lapso no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la entrada en vigor del presente Acuerdo; lo anterior, a fin que éstas realicen el turno aleatorio de esos asuntos entre los órganos habilitados a los que presten servicio.

Los órganos jurisdiccionales habilitados deberán continuar con el trámite y resolución de los asuntos que les sean remitidos hasta su archivo definitivo.

Los demás órganos deberán realizar la remisión correspondiente en los casos comprendidos en esta medida, sin continuar con la sustanciación de los expedientes.

Quinto. Los asuntos relacionados con los acuerdos primero y segundo a partir de la entrada en vigor del presente quedarán suspendidos en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los que se encuentren radicados en los Juzgados de Distrito y en el Tribunal Colegiado de Circuito habilitados.

Sexto. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los amparos indirectos vinculados con el Decreto deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Cuando alguna demanda sea recibida por una Oficina de Correspondencia Común diversa, ésta deberá remitirla de inmediato a la oficina competente en la Ciudad de México para su despacho, sin necesidad de turnarla previamente a un órgano jurisdiccional.

Séptimo. La Dirección General de Gestión Judicial deberá realizar las compensaciones de asuntos de los órganos jurisdiccionales habilitados con relación a sus homólogos a fin de equilibrar las cargas de trabajo.

En caso de que las cargas de trabajo así lo ameriten, la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales, podrá establecer las medidas de equilibrio conducentes.

Octavo. La Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales resolverá las consultas que deriven de la interpretación de este Acuerdo, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* así como en el Portal del Órgano de Administración

Judicial, en Internet e Intranet y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

TERCERO. Comuníquese a las y los Titulares de los Juzgados de Distrito y al Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a través de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Órgano de Administración Judicial; así como a la Dirección General de Gestión Judicial para que por su conducto informe a las Oficinas de Correspondencia Común del país.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante el cual se determina la habilitación de los Juzgados primero, decimoquinto y decimosexto de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México y al Décimo segundo tribunal colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, para conocer de los asuntos relacionados con el *Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas,* fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 15 de abril de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 15 de abril de 2026.–Conste. (D.O.F. DE 21 DE ABRIL DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACTOS DE DISCRIMINACIÓN JUDICIAL CONTRA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SON ACTOS INTRAPROCESALES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	I.2o.P.3 P (12a.)	651
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS BUROCRÁTICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CUANDO SE RECLAMA SU RECONOCIMIENTO, EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.	VII.2o.T.13 L (12a.)	653
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARÁMETROS PARA SU DICTADO EN LA SEGUNDA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.2o.P.1 P (12a.)	655
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL COBRO POR SERVICIOS DE GRÚAS REALIZADO POR UNA EMPRESA CONCESIONARIA EN SU AUXILIO. CORRESPONDE INICIALMENTE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, QUIEN UNA VEZ AGOTADA SU JURISDICCIÓN, SI LA RESOLUCIÓN ES ADVERSA A LOS INTERESES DE LA PERSONA QUEJOSA, DEBE ESCINDIR		

	Número de identificación	Página
LA DEMANDA Y REMITIRLA AL ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O SEMIESPECIALIZADO PARA EL ANÁLISIS DEL COBRO.	VI.3o.A.19 A (12a.)	657
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA SOLÍS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO". CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO (ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CS. J/9 K (12a.)	542
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN PAGARSE Y ENTERARSE POR LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA AQUELLA EN LA QUE SE MATERIALICE LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.4 L (12a.)	659
EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. CUANDO SE PRACTIQUE CON UNA PERSONA DISTINTA AL PARIENTE O DOMÉSTICO DEL INTERESADO, ES INDISPENSABLE QUE QUIEN RECIBA LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN VIVA EN EL DOMICILIO (ARTÍCULO 112, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	(V Región)4o.8 C (12a.)	661
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.	PR.A.C.CN. J/37 A (12a.)	576
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR EL USO DE MANO DE OBRA		

	Número de identificación	Página
DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO EN LA PRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	I.9o.A.1 A (12a.)	663
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ACUERDO ANTERIOR A LA FASE DE INVESTIGACIÓN QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA PRESENTA.	VI.1o.A.3 A (12a.)	665
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.	VI.1o.A.1 A (12a.)	667
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.	VI.1o.A.2 A (12a.)	669
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN II, INCISO B), Y 99 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EMITIDA POR LA RESPONSABLE, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.	I.14o.T.6 K (11a.)	671
RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOCIÓ DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL AUTO INICIAL EN EL TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO		

	Número de identificación	Página
PARA DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	PR.P.T.CS. J/4 P (12a.)	615
RENDIMIENTOS PREVISTOS EN LA CLÁUSULA 48 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR RECOMPENSA A LA PERSONA TRABAJADORA.	VII.2o.T.12 L (12a.)	673
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. LA NORMATIVA PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA FEDERAL ADOPTAN UN MODELO DE AUTORRESPONSABILIDAD O IMPUTACIÓN DIRECTA.	I.2o.P.2 P (12a.)	675
REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EXCEPCIONALMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE VALORAR Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES.	VI.3o.A.2 K (12a.)	677
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN JUBILATORIA PORQUE SU CÁLCULO SE DEFINIÓ EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD ANTERIOR AL EXISTIR COSA JUZGADA (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).	III.5o.A. J/2 A (12a.)	646
SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES. ES IMPROCEDENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EN TANTO NO INICIE SU VIGENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO SEGUNDO		

	Número de identificación	Página
TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CITADO CÓDIGO.	VIII.3o.P.A.2 K (12a.)	681
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA INCAPACIDAD MÉDICA CUANDO SU EFECTO ES TRANSITORIO Y EXISTE UN ESTADO CLÍNICO INCAPACITANTE PREVIAMENTE ACREDITADO.	XXX.4o.4 A (12a.)	683

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 201/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis P./J. 11/2026 (12a.), de rubro: "BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", que aparece publicada el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 7, Tomo II, Volumen I, marzo de 2026, página 75, con número de registro digital: 2031849.	P.	7
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 48/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Relativa a la tesis P./J. 1/2026 (12a.), de rubro: "CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas y en		

	Instancia	Página
la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 6, febrero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 43, con número de registro digital: 2031754.	P.	74
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 184/2025.—Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León.—Ministra Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Relativa a la tesis P./J. 10/2026 (12a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 80, registro digital: 2031853.	P.	109
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 110/2025.—Entre los sustentados por el Séptimo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Mariana Flores Vega. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/9 K (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL PROYECTO 'CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA SOLÍS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO'. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO (ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.	507
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 152/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia		

	Instancia	Página
Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/37 A (12a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	PR.	545
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/4 P (12a.), de rubro: "RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOCIÓ DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL AUTO INICIAL EN EL TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	PR.	579
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 23/2025.—Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit.—Magistrado Ponente: Julio César Ortiz Mendoza. Relativa a la tesis III.5o.A. J/2 A (12a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN JUBILATORIA PORQUE SU CÁLCULO SE DEFINIÓ EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD ANTERIOR AL EXISTIR COSA JUZGADA (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011)."	TC.	623

Índice de Votos

Página

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Amparo en revisión 26/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 47/2026 (12a.), de rubro: "CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE OTORGARÁN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SU PRÓRROGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 8, abril de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 60, con número de registro digital: 2032000. 5

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 48/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 1/2026 (12a.), de rubro: "CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 6, febrero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 43, con número de registro digital: 2031754. 105

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 14/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 183

Página

Ministra María Estela Ríos González.—Acción de inconstitucionalidad 14/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 190

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Acción de inconstitucionalidad 14/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 192

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 120/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 337

Ministra María Estela Ríos González.—Controversia constitucional 120/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 346

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Controversia constitucional 533/2023.—Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca. 441

Ministra María Estela Ríos González.—Controversia constitucional 533/2023.—Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca. 442

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 533/2023.—Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca. 443

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Acción de inconstitucionalidad 228/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 10/2025 (12a.) y P./J. 11/2025 (12a.), de rubros: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD." y "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 77 DE LA LEY RELATIVA INVADEN LA ESFERA FEDERAL Y VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 6, febrero de 2026, Tomo II, Volumen 1, páginas 101 y 102, con números de registro digital: 2031761 y 2031762, respectivamente. 481

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 14/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN, DIGITALIZACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO RELACIONADOS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS O CERTIFICACIONES, LA DIGITALIZACIÓN O EL ESCANEO DE DOCUMENTOS Y LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN EN DISCOS COMPACTOS, DVD Y USB, Y POR BÚSQUEDA DE DOCUMENTACIÓN, NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y, POR ENDE, VULNERAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN V, NUMERALES 1), INCISOS A), B) Y C), Y 2), INCISOS A) Y B), 5, FRACCIÓN XX, 6, FRACCIONES II, NUMERALES 2), 8) Y 17), Y V, NUMERALES 1), INCISOS A) Y B), Y 2), INCISOS A) Y B), 7, FRACCIONES I, NUMERAL 1), III Y VI, NUMERAL 3), 8, FRACCIONES IV, VI Y VII, 9, FRACCIONES VII, NUMERALES 1) Y 3), Y VIII, NUMERALES DEL 1) AL 5), 12, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1) Y 4), 13, FRACCIONES IV Y V, 14, FRACCIONES II Y III, 15, FRACCIONES I, III Y 16,		

FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 95, FRACCIONES I, II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 35, FRACCIONES II Y XI, Y 52, FRACCIÓN II, INCISOS A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SI ADEMÁS SE SOLICITA HISTORIAL, SE COBRARÁ POR CADA BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES ADICIONALES: UNA VEZ EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, 40, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CADA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDA SE PAGARÁN $70.97 (SETENTA PESOS 97/100 M.N.)', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, 56, NUMERALES 1 Y 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 28, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, 36, INCISOS K), L) Y M), Y 132, PÁRRAFOS PRIMERO, NUMERALES 3 Y 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, 42, FRACCIONES IV, V, VIII, X Y XVIII, Y 43, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA Y 39, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, TODAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025].", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS, ES DECIR, SE REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN REFORZADA.", "REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN DERIVADA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DISCO COMPACTO Y DVD, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIONES II Y III, 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 95, FRACCIÓN

Instancia Página

XXIV, NUMERALES 1, INCISOS A), B), C) Y D), Y 2, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 54, FRACCIÓN X, INCISOS A, NUMERAL 2, Y D, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 57, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, INCISO B), Y 2, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 28, FRACCIÓN IX, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, 108, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, Y 132, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, TODAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025].", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LA NORMA QUE PREVEA ALGUNA PENA O DESCRIBA ALGUNA CONDUCTA QUE DEBA SER SANCIONADA A NIVEL ADMINISTRATIVO ES INCONSTITUCIONAL POR VULNERAR DICHO PRINCIPIO, CUANDO SU IMPRECISIÓN SEA EXCESIVA O IRRAZONABLE EN UN GRADO DE INDETERMINACIÓN TAL, QUE PROVOQUE EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE POR NO SABER CÓMO ACTUAR ANTE LA NORMA JURÍDICA.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE INSULTAR Y/O AMENAZAR A LOS INSPECTORES O AUTORIDADES MUNICIPALES, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES SU REDACCIÓN RESULTA EN UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN AL JUEZ CÍVICO PARA DETERMINAR, DE MANERA DISCRECIONAL, QUÉ TIPO DE OFENSA, INJURIA O FALTA DE RESPETO ENCUADRARÍA EN EL SUPUESTO PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SEA ACREEDOR A UNA SANCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN XIII, NUMERAL 5, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘INSULTAR Y/O’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES Y 77, NUMERAL 44, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘INSULTAR Y/O’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AMBAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA

QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN V, NUMERALES 1), INCISOS A) Y B), Y 2), INCISOS A) Y B), 5, FRACCIÓN XX, 6, FRACCIONES II, NUMERALES 2), 8) Y 17), Y V, NUMERALES 1), INCISOS A) Y B), Y 2), INCISOS A) Y B), 7, FRACCIONES I, NUMERAL 1), III Y VI, NUMERAL 3), 8, FRACCIONES IV, VI Y VII, 9, FRACCIONES VII, NUMERALES 1) Y 3), Y VIII, NUMERALES DEL 1) AL 5), 12, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1) Y 4), 13, FRACCIONES IV Y V, 14, FRACCIONES II Y III, 15, FRACCIONES I, III Y V, Y 16, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025, 95, FRACCIONES I, II, V Y XXIV, NUMERALES 1, INCISOS A), B), C) Y 2, INCISO A), Y 103, FRACCIÓN XIII, NUMERAL 5, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'INSULTAR Y/O', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 35, FRACCIONES II Y XI, Y 52, FRACCIÓN II, INCISOS A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SI ADEMÁS SE SOLICITA HISTORIAL, SE COBRARÁ POR CADA BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES ADICIONALES: UNA VEZ EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, 54, FRACCIÓN X, INCISOS A, NUMERAL 2, Y D, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 40, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CADA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDA SE PAGARÁN $70.97 (SETENTA PESOS 97/100 M.N.)', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, 56, NUMERALES 1 Y 7, 57, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, INCISO B), Y 2, INCISOS A), B) Y C), Y 77, NUMERAL 44, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'INSULTAR Y/O', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 28, FRACCIONES I, III Y IX, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, 24, FRACCIONES VII, VIII Y IX, Y 108, PÁRRAFO SEGUNDO Y NUMERALES 3, 7, 10 Y 16, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, 36, INCISOS K), L) Y M), Y 132, PÁRRAFOS PRIMERO, NUMERALES 3 Y 10, Y SEGUNDO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, 42, FRACCIONES IV, V, VIII, X Y XVIII, Y 43, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA Y 39,

Instancia Página

FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, TODAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN V, NUMERALES 1), INCISOS A) Y B), Y 2), INCISOS A) Y B), 5, FRACCIÓN XX, 6, FRACCIONES II, NUMERALES 2), 8) Y 17), Y V, NUMERALES 1), INCISOS A) Y B), Y 2), INCISOS A) Y B), 7, FRACCIONES I, NUMERAL 1), III Y VI, NUMERAL 3), 8, FRACCIONES IV, VI Y VII, 9, FRACCIONES VII, NUMERALES 1) Y 3), Y VIII, NUMERALES DEL 1) AL 5), 12, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1) Y 4), 13, FRACCIONES IV Y V, 14, FRACCIONES II Y III, 15, FRACCIONES I, III Y V Y 16, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025, 95, FRACCIONES I, II, V Y XXIV, NUMERALES 1, INCISOS A), B), C) Y D), Y 2, INCISO A), Y 103, FRACCIÓN XIII, NUMERAL 5, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'INSULTAR Y/O', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 35, FRACCIONES II Y XI, Y 52, FRACCIÓN II, INCISOS A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SI ADEMÁS SE SOLICITA HISTORIAL, SE COBRARÁ POR CADA BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES ADICIONALES: UNA VEZ EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, 54, FRACCIÓN X, INCISOS A, NUMERAL 2, Y D, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 40, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CADA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDA SE PAGARÁN $70.97 (SETENTA PESOS 97/100 M.N.)', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, 56, NUMERALES 1 Y 7, 57, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, INCISO B), Y 2, INCISOS A), B) Y C), Y 77, NUMERAL 44, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'INSULTAR Y/O', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 28, FRACCIONES I, III Y IX, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, 24, FRACCIONES VII, VIII Y IX, Y 108, PÁRRAFO SEGUNDO Y NUMERALES 3, 7, 10 Y 16, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, 36, INCISOS K), L) Y M), Y 132, PÁRRAFOS PRIMERO,

	Instancia	Página
NUMERALES 3 Y 10, Y SEGUNDO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, 42, FRACCIONES IV, V, VIII, X Y XVIII, Y 43, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA Y 39, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, TODAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025]."	P.	131

Acción de inconstitucionalidad 201/2023.—Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR EL PROPIO ÓRGANO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.", "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.", "PROCESO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS QUE CONFORMARON LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DURANTE EL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL

Instancia Página

SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LEGISLATURA 65, NO SON ACTOS QUE FORMAN PARTE DE DICHO PROCEDIMIENTO, POR LO QUE NO PUEDEN ACTUALIZAR ALGUNA IRREGULARIDAD QUE TRASCIENDA A LA VALIDEZ DE LAS NORMAS IMPUGNADAS (DECRETO 65-626, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL 23 DE AGOSTO DE 2023).", "PROCESO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LOS PLANTEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN DE QUIENES INTEGRAN LA COMISIÓN PERMANENTE, EXCEDEN EL ANÁLISIS DE COMPETENCIA QUE EL TRIBUNAL PLENO PUEDE REALIZAR A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, RESPECTO DE LA REGULARIDAD DE UN PROCESO LEGISLATIVO (DECRETO 65-626, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL 23 DE AGOSTO DE 2023).", "PROCESO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS PRESIDENTA, SECRETARIAS Y SUPLENTE DE LA MESA DIRECTIVA PARA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA, FORMAN PARTE DE DICHO PROCEDIMIENTO, POR LO QUE, EN CASO DE QUE SE ACTUALICE UNA IRREGULARIDAD DURANTE ESTA FASE, ES POSIBLE EVALUAR SI ÉSTA TUVO UN POTENCIAL INVALIDANTE.", "PROCESO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PROHIBICIÓN DE QUE LAS SECRETARÍAS SEAN DEL MISMO PARTIDO QUE LA PRESIDENCIA Y LA SUPLENCIA, NO PUEDE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE TANTO LAS SECRETARÍAS, LA PRESIDENCIA Y LA SUPLENCIA DEBAN SER DE PARTIDOS DIFERENTES.", "PROCESO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SE VIOLÓ EL CUÓRUM LEGAL MÍNIMO EXIGIDO, AL HABERSE EMITIDO EL DICTAMEN DE LA INICIATIVA Y LA CONVOCATORIA A LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA EN LA QUE SE DISCUTIÓ Y VOTÓ, CON LA PRESENCIA DE SÓLO CUATRO DE LOS SIETE INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", "MATERIA ELECTORAL. LAS REFORMAS A LAS NORMAS TENDENTES, ESENCIALMENTE, A SUSTITUIR EL NOMBRE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO LOCAL,

	Instancia	Página
NO TIENEN NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE NO PUEDEN ACTUALIZAR UNA INOBSERVANCIA A LA VEDA LEGISLATIVA EN LA MATERIA (DECRETO 65-626, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL 23 DE AGOSTO DE 2023).", "MATERIA ELECTORAL. LA REFERENCIA A LOS 'DISTRITOS ELECTORALES', CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR QUÉ DIPUTADO O DIPUTADA SERÁ PROPUESTA PARA INTEGRAR LOS ÓRGANOS EN LAS MATERIAS DE AGUAS Y DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD, NO PUEDEN CONSIDERARSE SUFICIENTES PARA ESTIMAR QUE SE TRATA DE UNA REGULACIÓN DE ESA NATURALEZA (DECRETO 65-626, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL 23 DE AGOSTO DE 2023).", "MATERIA ELECTORAL. NO ES POSIBLE DETERMINAR SI LAS NORMAS REFORMADAS TIENEN ESA NATURALEZA A PARTIR DE SU RELACIÓN CON UN PRECEPTO QUE NO FUE IMPUGNADO (DECRETO 65-626, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL 23 DE AGOSTO DE 2023).", "CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA SOLA ARMONIZACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO LOCAL, CONSISTENTE EN SUSTITUIR LAS MENCIONES DE LA 'JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA' POR LA 'JUNTA DE GOBIERNO', NO AUTORIZA A PRONUNCIARSE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DIVERSO DECRETO, NO IMPUGNADO, QUE SENTÓ LAS BASES DE DICHA ARMONIZACIÓN (DECRETO 65-626, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL 23 DE AGOSTO DE 2023).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL NO PUEDE SER TOMADO EN CUENTA EN EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SE REALIZA EN ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ORIENTADOS A SALVAGUARDAR DERECHOS DE PARTICULARES."	P.	197

Controversia constitucional 120/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa a los rubros temáticos: "CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA.

	Instancia	Página
EL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, AL ESTABLECER EL PAGO DE DERECHOS POR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES O SIMILARES, ASÍ COMO DE LAS EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DEL GAS DE LUTITAS O GAS SHALE, GAS NATURAL Y GAS NO ASOCIADO, Y LOS POZOS PARA LA EXTRACCIÓN DE CUALQUIER HIDROCARBURO, QUE SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO Y LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERALES 2 Y 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	P.	296

Controversia constitucional 533/2023.—Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, AL NO OBRAR EN AUTOS CONSTANCIA QUE LOS ACREDITE [DETERMINACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA DE NOMBRAR A UN ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA; ORDEN O ACUERDO GIRADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS DEL CONGRESO

Instancia Página

DEL ESTADO PARA LA RETENCIÓN DE RECURSOS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA; ORDEN VERBAL O ESCRITA, DICTAMEN, RESOLUCIÓN, OFICIO, ACUERDO, ORDEN O AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO RETENER LOS ENTEROS QUINCENALES POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y LOS ENTEROS MENSUALES DE LAS APORTACIONES FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA, RELATIVOS A LOS RAMOS 28 Y 33 FONDOS III Y IV, ASÍ COMO DE TODOS LOS RECURSOS DE CARÁCTER FEDERAL Y QUE SE MINISTREN POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A PARTIR DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS Y SUBSECUENTES DEL MES DE DICIEMBRE Y PENDIENTES POR TRANSFERIR DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS Y EL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS; DECRETOS, RESOLUCIONES, ACUERDOS O DICTÁMENES A TRAVÉS DE LOS CUALES EL CONGRESO LOCAL BUSQUE NORMAR EL FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA, MATERIALIZADOS EN EL ACTO DE PRIVAR DEL EJERCICIO DEL CARGO A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO; ACTOS DE EJECUCIÓN ORDENADOS POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL DECRETO, RESOLUCIÓN, ACUERDO O DICTAMEN, DONDE SE REVOQUE O SUSPENDA DEL CARGO A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA; ORDEN VERBAL O ESCRITA, DICTAMEN, RESOLUCIÓN, ACUERDO, CIRCULAR O MEMORÁNDUM, POR MEDIO DEL CUAL LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DESCONOCE A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN ITUNYOSO; ORDEN VERBAL Y MATERIALIZACIÓN DEL ACTO CONSISTENTE EN REQUERIR Y RETENER, POR CONDUCTO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, LAS CREDENCIALES DE ACREDITACIONES EXPEDIDAS A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL

Instancia Página

MUNICIPIO SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA (PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES) PARA EL PERIODO 2023-2025, ASÍ COMO LOS SELLOS OFICIALES MUNICIPALES; ASÍ COMO CUALQUIER DOCUMENTO Y/O MINUTA Y/U OFICIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO, CON EL CUAL SE EXIJA LA RENUNCIA DE LOS CARGOS QUE DESEMPEÑAN LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO SEGUNDO Y 66, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DEL NOMBRAMIENTO DEL COMISIONADO MUNICIPAL PROVISIONAL (DETERMINACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA DE NOMBRAR A UN ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA).", "SUSPENSIÓN DE UN AYUNTAMIENTO. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL SU DECLARACIÓN, PREVIO DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY LOCAL, EN LA QUE SE ESTABLEZCA UN PLAZO DETERMINADO PARA SU VIGENCIA, EL CUAL NO PODRÁ EXCEDER DEL PERIODO PARA EL QUE FUE ELECTO DICHO AYUNTAMIENTO.", "SUSPENSIÓN DE UN AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO QUE LA ESTABLECE COMO UNA MEDIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO Y SIN UN PLAZO DETERMINADO DE DURACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO CONFUNDE LAS FIGURAS JURÍDICAS DE SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO Y, POR ENDE, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA).", "DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE OAXACA. LA NORMA QUE PREVÉ QUE ANTE SU

DECLARATORIA EL CONGRESO LOCAL DARÁ VISTA AL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE, DE INMEDIATO, REALICE EL NOMBRAMIENTO DE UN ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CONTRADICE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EL CUAL SEÑALA QUE LAS LEGISLATURAS ESTATALES DEBERÁN DESIGNAR UN CONSEJO MUNICIPAL INTEGRADO POR VECINOS DE LA LOCALIDAD (INVALIDEZ EL ARTÍCULO 66, PRIMER PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O DESAPARICIÓN', DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA).", "SUSPENSIÓN DE UN AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE OAXACA. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA DETERMINAR LOS MECANISMOS PARA CUBRIR LAS FUNCIONES MUNICIPALES EN CASOS DE SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 66, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA).", "SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO. INVALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS QUE FUERON EMITIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA Y CUYA INVALIDEZ HA SIDO DECLARADA PREVIAMENTE (INVALIDEZ DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL EXPEDIENTE CPGAA/399/2023, ASÍ COMO DEL DECRETO NÚMERO 1604, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA, ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2023-2025 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL PROPIO AYUNTAMIENTO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO PRIMERO Y 66, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O

	Instancia	Página
DESAPARICIÓN', DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL EXPEDIENTE CPGAA/399/2023, ASÍ COMO DEL DECRETO NÚMERO 1604, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA, ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2023-2025 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL PROPIO AYUNTAMIENTO)."	P.	352

Acción de inconstitucionalidad 6/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa a los rubros temáticos: "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN, DIGITALIZACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO RELACIONADOS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN DISCO CD Y DVD, Y POR DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, YA QUE GRAVAN LA ACTIVIDAD DE DIGITALIZAR LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO EL MEDIO DE ALMACENAMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE ENTREGA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE ANGANGUEO, CHINICUILA Y CHURINTZIO, 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DE CHARO, 33, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO Y 65, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA, TODAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO).", "SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE SU COBRO SIN

GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO, ES DESPROPORCIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARO, 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, 33, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, 65, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA, Y 29, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, TODAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARO, 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, 31, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, 33, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO

	Instancia	Página
TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, 65, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA, Y 29, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, TODAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	445
Controversia constitucional 25/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa al rubro temático: "CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE PREVÉ EL COBRO DE UNA TARIFA POR LA CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIONES ELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I, Y DEL NUMERAL 5.12, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	P.	485

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL 2/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, RESPECTO A LA IMAGEN INSTITUCIONAL 689

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS 703

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL ÓRGANO 707

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA HABILITACIÓN DE LOS JUZGADOS PRIMERO, DECIMOQUINTO Y DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y AL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS 775

	Número de identificación	Página
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN II, INCISO B), Y 99 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EMITIDA POR LA RESPONSABLE, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.	I.14o.T.6 K (11a.)	671

	Número de identificación	Página
ACTOS DE DISCRIMINACIÓN JUDICIAL CONTRA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SON ACTOS INTRAPROCESALES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	I.2o.P.3 P (12a.)	651
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARÁMETROS PARA SU DICTADO EN LA SEGUNDA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.2o.P.1 P (12a.)	655
RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOCIÓ DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL AUTO INICIAL EN EL TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	PR.P.T.CS. J/4 P (12a.)	615
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. LA NORMATIVA PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA FEDERAL ADOPTAN UN MODELO DE AUTORRESPONSABILIDAD O IMPUTACIÓN DIRECTA.	I.2o.P.2 P (12a.)	675

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL COBRO POR SERVICIOS DE GRÚAS REALIZADO POR UNA EMPRESA CONCESIONARIA EN SU AUXILIO. CORRESPONDE INICIALMENTE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, QUIEN UNA VEZ AGOTADA SU JURISDICCIÓN, SI LA RESOLUCIÓN ES ADVERSA A LOS INTERESES DE LA PERSONA QUEJOSA, DEBE ESCINDIR LA DEMANDA Y REMITIRLA AL ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O SEMIESPECIALIZADO PARA EL ANÁLISIS DEL COBRO.	VI.3o.A.19 A (12a.)	657
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.	PR.A.C.CN. J/37 A (12a.)	576
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR EL USO DE MANO DE OBRA DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO EN LA PRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	I.9o.A.1 A (12a.)	663

	Número de identificación	Página
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ACUERDO ANTERIOR A LA FASE DE INVESTIGACIÓN QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA PRESENTA.	VI.1o.A.3 A (12a.)	665
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.	VI.1o.A.1 A (12a.)	667
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.	VI.1o.A.2 A (12a.)	669
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN JUBILATORIA PORQUE SU CÁLCULO SE DEFINIÓ EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD ANTERIOR AL EXISTIR COSA JUZGADA (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).	III.5o.A. J/2 A (12a.)	646
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA INCAPACIDAD MÉDICA CUANDO SU EFECTO ES TRANSITORIO Y EXISTE UN ESTADO CLÍNICO INCAPACITANTE PREVIAMENTE ACREDITADO.	XXX.4o.4 A (12a.)	683

	Número de identificación	Página
EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. CUANDO SE PRACTIQUE CON UNA PERSONA DISTINTA AL PARIENTE O DOMÉSTICO DEL INTERESADO, ES INDISPENSABLE QUE QUIEN RECIBA LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN VIVA EN EL DOMICILIO (ARTÍCULO 112, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	(V Región)4o.8 C (12a.)	661

	Número de identificación	Página
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS BUROCRÁTICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CUANDO SE RECLAMA SU RECONOCIMIENTO, EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.	VII.2o.T.13 L (12a.)	653
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN PAGARSE Y ENTERARSE POR LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA AQUELLA EN LA QUE SE MATERIALICE LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.4 L (12a.)	659
RENDIMIENTOS PREVISTOS EN LA CLÁUSULA 48 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR RECOMPENSA A LA PERSONA TRABAJADORA.	VII.2o.T.12 L (12a.)	673

	Número de identificación	Página
ACTOS DE DISCRIMINACIÓN JUDICIAL CONTRA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SON ACTOS INTRAPROCESALES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	I.2o.P.3 P (12a.)	651
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL COBRO POR SERVICIOS DE GRÚAS REALIZADO POR UNA EMPRESA CONCESIONARIA EN SU AUXILIO. CORRESPONDE INICIALMENTE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, QUIEN UNA VEZ AGOTADA SU JURISDICCIÓN, SI LA RESOLUCIÓN ES ADVERSA A LOS INTERESES DE LA PERSONA QUEJOSA, DEBE ESCINDIR LA DEMANDA Y REMITIRLA AL ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O SEMIESPECIALIZADO PARA EL ANÁLISIS DEL COBRO.	VI.3o.A.19 A (12a.)	657
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA SOLÍS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO". CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO (ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CS. J/9 K (12a.)	542

	Número de identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.	PR.A.C.CN. J/37 A (12a.)	576
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN II, INCISO B), Y 99 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EMITIDA POR LA RESPONSABLE, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.	I.14o.T.6 K (11a.)	671
RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOCIÓ DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL AUTO INICIAL EN EL TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	PR.P.T.CS. J/4 P (12a.)	615
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. LA NORMATIVA PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA FEDERAL ADOPTAN UN MODELO DE AUTORRESPONSABILIDAD O IMPUTACIÓN DIRECTA.	I.2o.P.2 P (12a.)	675
REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EXCEPCIONALMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE VALORAR Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES.	VI.3o.A.2 K (12a.)	677

	Número de identificación	Página
SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES. ES IMPROCEDENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EN TANTO NO INICIE SU VIGENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CITADO CÓDIGO.	VIII.3o.P.A.2 K (12a.)	681
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA INCAPACIDAD MÉDICA CUANDO SU EFECTO ES TRANSITORIO Y EXISTE UN ESTADO CLÍNICO INCAPACITANTE PREVIAMENTE ACREDITADO.	XXX.4o.4 A (12a.)	683

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA SOLÍS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO". CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO (ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO). Contradicción de criterios 110/2025. Entre los sustentados por el Séptimo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.	PR.A.C.CS. J/9 K (12a.)	542
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA. Contradicción de criterios 152/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo,	PR.A.C.CN. J/37 A (12a.)	576

Número de identificación Página

ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 11 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Teresa de Jesús Serrano Jiménez.

RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOCIÓ DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL AUTO INICIAL EN EL TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. PR.P.T.CS. J/4 P (12a.) 615

Contradicción de criterios 3/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 11 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACTOS DE DISCRIMINACIÓN JUDICIAL CONTRA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SON ACTOS INTRAPROCESALES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	I.2o.P.3 P (12a.)	651
Acceso a la justicia en su vertiente de recurso efectivo, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN II, INCISO B), Y 99 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EMITIDA POR LA RESPONSABLE, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	I.14o.T.6 K (11a.)	671
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. CUANDO SE PRACTIQUE CON UNA PERSONA DISTINTA AL PARIENTE O DOMÉSTICO DEL INTERESADO, ES INDISPENSABLE QUE QUIEN RECIBA LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN VIVA EN EL DOMICILIO (ARTÍCULO 112, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	(V Región)4o.8 C (12a.)	661
Buena fe, principio de.—Véase: "RENDIMIENTOS PREVISTOS EN LA CLÁUSULA 48 DEL CONTRATO COLECTIVO		

	Número de identificación	Página
DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR RECOMPENSA A LA PERSONA TRABAJADORA."	VII.2o.T.12 L (12a.)	673
Celeridad, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EXCEPCIONALMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE VALORAR Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES."	VI.3o.A.2 K (12a.)	677
Coherencia normativa, principio de.—Véase: "SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES. ES IMPROCEDENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EN TANTO NO INICIE SU VIGENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CITADO CÓDIGO."	VIII.3o.P.A.2 K (12a.)	681
Derecho, apariencia del buen.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA INCAPACIDAD MÉDICA CUANDO SU EFECTO ES TRANSITORIO Y EXISTE UN ESTADO CLÍNICO INCAPACITANTE PREVIAMENTE ACREDITADO."	XXX.4o.4 A (12a.)	683
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "ACTOS DE DISCRIMINACIÓN JUDICIAL CONTRA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SON ACTOS INTRAPROCESALES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	I.2o.P.3 P (12a.)	651
Justicia completa, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EXCEPCIONALMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE		

	Número de identificación	Página
VALORAR Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES."	VI.3o.A.2 K (12a.)	677
Principio *pro actione*.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.A.2 A (12a.)	669
Principio pro persona.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	PR.A.C.CN. J/37 A (12a.)	576
Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.A.1 A (12a.)	667
Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.A.2 A (12a.)	669
Protección de la salud, derecho a la.—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN PAGARSE Y ENTERARSE POR LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL DESDE LA		

	Número de identificación	Página
FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA AQUELLA EN LA QUE SE MATERIALICE LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.4 L (12a.)	659
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA INCAPACIDAD MÉDICA CUANDO SU EFECTO ES TRANSITORIO Y EXISTE UN ESTADO CLÍNICO INCAPACITANTE PREVIAMENTE ACREDITADO."	XXX.4o.4 A (12a.)	683
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA INCAPACIDAD MÉDICA CUANDO SU EFECTO ES TRANSITORIO Y EXISTE UN ESTADO CLÍNICO INCAPACITANTE PREVIAMENTE ACREDITADO."	XXX.4o.4 A (12a.)	683
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	PR.A.C.CN. J/37 A (12a.)	576
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.A.2 A (12a.)	669

	Número de identificación	Página
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que establece las disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas, artículo 12.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ACUERDO ANTERIOR A LA FASE DE INVESTIGACIÓN QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA PRESENTA."	VI.1o.A.3 A (12a.)	665
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que establece las disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas, artículo 12.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.A.1 A (12a.)	667
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que establece las disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas, artículo 12.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN		

	Número de identificación	Página
ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.A.2 A (12a.)	669
Anexo Único al Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, artículo segundo (D.O.F. 17-II-2023).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR EL USO DE MANO DE OBRA DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO EN LA PRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	I.9o.A.1 A (12a.)	663
Anexo Único al Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, artículos quinto y sexto (D.O.F. 17-II-2023).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR EL USO DE MANO DE OBRA DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO EN LA PRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	I.9o.A.1 A (12a.)	663
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 112.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. CUANDO SE PRACTIQUE CON UNA PERSONA DISTINTA AL PARIENTE O DOMÉSTICO DEL INTERESADO, ES INDISPENSABLE QUE QUIEN RECIBA LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN VIVA EN EL DOMICILIO (ARTÍCULO 112, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	(V Región)4o.8 C (12a.)	661
Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, artículo segundo transitorio (D.O.F. 7-VI-2023).—Véase: "SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO NACIONAL DE		

	Número de identificación	Página
PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES. ES IMPROCEDENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EN TANTO NO INICIE SU VIGENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CITADO CÓDIGO."	VIII.3o.P.A.2 K (12a.)	681
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 101.—Véase: "RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOCIÓ DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL AUTO INICIAL EN EL TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	PR.P.T.CS. J/4 P (12a.)	615
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 246.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL COBRO POR SERVICIOS DE GRÚAS REALIZADO POR UNA EMPRESA CONCESIONARIA EN SU AUXILIO. CORRESPONDE INICIALMENTE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, QUIEN UNA VEZ AGOTADA SU JURISDICCIÓN, SI LA RESOLUCIÓN ES ADVERSA A LOS INTERESES DE LA PERSONA QUEJOSA, DEBE ESCINDIR LA DEMANDA Y REMITIRLA AL ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O SEMIESPECIALIZADO PARA EL ANÁLISIS DEL COBRO."	VI.3o.A.19 A (12a.)	657
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 421.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARÁMETROS PARA SU DICTADO EN LA SEGUNDA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.2o.P.1 P (12a.)	655
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 316 y 317.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.		

	Número de identificación	Página
PARÁMETROS PARA SU DICTADO EN LA SEGUNDA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.2o.P.1 P (12a.)	655
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 421 y 422.—Véase: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. LA NORMATIVA PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA FEDERAL ADOPTAN UN MODELO DE AUTORRESPONSABILIDAD O IMPUTACIÓN DIRECTA."	I.2o.P.2 P (12a.)	675
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 27 Bis.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARÁMETROS PARA SU DICTADO EN LA SEGUNDA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.2o.P.1 P (12a.)	655
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 27 Bis.—Véase: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. LA NORMATIVA PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA FEDERAL ADOPTAN UN MODELO DE AUTORRESPONSABILIDAD O IMPUTACIÓN DIRECTA."	I.2o.P.2 P (12a.)	675
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 27 Quáter.—Véase: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. LA NORMATIVA PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA FEDERAL ADOPTAN UN MODELO DE AUTORRESPONSABILIDAD O IMPUTACIÓN DIRECTA."	I.2o.P.2 P (12a.)	675
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.A.2 A (12a.)	669

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN PAGARSE Y ENTERARSE POR LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA AQUELLA EN LA QUE SE MATERIALICE LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.4 L (12a.)	659
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. CUANDO SE PRACTIQUE CON UNA PERSONA DISTINTA AL PARIENTE O DOMÉSTICO DEL INTERESADO, ES INDISPENSABLE QUE QUIEN RECIBA LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN VIVA EN EL DOMICILIO (ARTÍCULO 112, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	(V Región)4o.8 C (12a.)	661
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.A.2 A (12a.)	669
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL COBRO POR SERVICIOS DE GRÚAS REALIZADO POR UNA EMPRESA CONCESIONARIA EN SU AUXILIO. CORRESPONDE INICIALMENTE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, QUIEN UNA VEZ AGOTADA SU JURISDICCIÓN, SI LA RESOLUCIÓN ES ADVERSA A LOS INTERESES DE LA PERSONA QUEJOSA, DEBE ESCINDIR LA DEMANDA Y REMITIRLA AL ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O SEMIESPECIALIZADO PARA EL ANÁLISIS DEL COBRO."	VI.3o.A.19 A (12a.)	657

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL COBRO POR SERVICIOS DE GRÚAS REALIZADO POR UNA EMPRESA CONCESIONARIA EN SU AUXILIO. CORRESPONDE INICIALMENTE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, QUIEN UNA VEZ AGOTADA SU JURISDICCIÓN, SI LA RESOLUCIÓN ES ADVERSA A LOS INTERESES DE LA PERSONA QUEJOSA, DEBE ESCINDIR LA DEMANDA Y REMITIRLA AL ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O SEMIESPECIALIZADO PARA EL ANÁLISIS DEL COBRO."	VI.3o.A.19 A (12a.)	657
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARÁMETROS PARA SU DICTADO EN LA SEGUNDA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.2o.P.1 P (12a.)	655
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, cláusula 48.—Véase: "RENDIMIENTOS PREVISTOS EN LA CLÁUSULA 48 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR RECOMPENSA A LA PERSONA TRABAJADORA."	VII.2o.T.12 L (12a.)	673
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.A.2 A (12a.)	669

	Número de identificación	Página
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.A.2 A (12a.)	669
Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, artículo 28 Bis.—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN PAGARSE Y ENTERARSE POR LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA AQUELLA EN LA QUE SE MATERIALICE LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.4 L (12a.)	659
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL PROYECTO 'CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA SOLÍS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO'. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO (ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CS. J/9 K (12a.)	542
Ley de Amparo, artículo 61, fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	PR.A.C.CN. J/37 A (12a.)	576
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA EL JUEZ DE CONTROL		

	Número de identificación	Página
QUE CONOCIÓ DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL AUTO INICIAL EN EL TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	PR.P.T.CS. J/4 P (12a.)	615
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN II, INCISO B), Y 99 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EMITIDA POR LA RESPONSABLE, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	I.14o.T.6 K (11a.)	671
Ley de Amparo, artículo 99.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN II, INCISO B), Y 99 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EMITIDA POR LA RESPONSABLE, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	I.14o.T.6 K (11a.)	671
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOCIÓ DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL AUTO INICIAL EN EL TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	PR.P.T.CS. J/4 P (12a.)	615
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA		

	Número de identificación	Página
MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	PR.A.C.CN. J/37 A (12a.)	576
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOCIÓ DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL AUTO INICIAL EN EL TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	PR.P.T.CS. J/4 P (12a.)	615
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EXCEPCIONALMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE VALORAR Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES."	VI.3o.A.2 K (12a.)	677
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN II, INCISO B), Y 99 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EMITIDA POR LA RESPONSABLE, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	I.14o.T.6 K (11a.)	671
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción VI.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Página
EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN JUBILATORIA PORQUE SU CÁLCULO SE DEFINIÓ EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD ANTERIOR AL EXISTIR COSA JUZGADA (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011)."	III.5o.A. J/2 A (12a.)	646
Ley Federal del Trabajo, artículo 158.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS BUROCRÁTICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CUANDO SE RECLAMA SU RECONOCIMIENTO, EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL."	VII.2o.T.13 L (12a.)	653
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 102.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.A.2 A (12a.)	669
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 216.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ACUERDO ANTERIOR A LA FASE DE INVESTIGACIÓN QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA PRESENTA."	VI.1o.A.3 A (12a.)	665
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 216.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN		

	Número de identificación	Página
ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.A.1 A (12a.)	667
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 216.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.A.2 A (12a.)	669
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 13.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS BUROCRÁTICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CUANDO SE RECLAMA SU RECONOCIMIENTO, EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL."	VII.2o.T.13 L (12a.)	653
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 72.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS BUROCRÁTICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CUANDO SE RECLAMA SU RECONOCIMIENTO, EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL."	VII.2o.T.13 L (12a.)	653
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 74, fracción III.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS BUROCRÁTICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CUANDO SE RECLAMA SU RECONOCIMIENTO, EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL."	VII.2o.T.13 L (12a.)	653

	Número de identificación	Página
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 91.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS BUROCRÁTICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CUANDO SE RECLAMA SU RECONOCIMIENTO, EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL."	VII.2o.T.13 L (12a.)	653
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 222.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS BUROCRÁTICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CUANDO SE RECLAMA SU RECONOCIMIENTO, EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL."	VII.2o.T.13 L (12a.)	653
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR EL USO DE MANO DE OBRA DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO EN LA PRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	I.9o.A.1 A (12a.)	663
Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, artículo 23.6.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR EL USO DE MANO DE OBRA DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO EN LA PRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	I.9o.A.1 A (12a.)	663

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 24 de abril de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.